

el Justicia de Aragón

INFORME
ANUAL 2014

ORGANIZACIÓN INTERNA • 6

1. Del personal de la Institución • 7

2. De los medios • 8

2.1. De los medios económicos • 8

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN • 9

1. Planteamiento general • 10

1.1. Número de expedientes y resoluciones • 10

1.2. Eficacia: asuntos resueltos y en tramitación • 10

1.3. Sugerencias y recomendaciones • 11

1.4. Materias • 11

1.5. Entidades destinatarias • 12

1.6. Iniciadores de los expedientes • 13

1.7. Otras actividades • 14

2. Datos estadísticos • 16

2.1. Registro de entradas y salidas • 16

2.2. Expedientes • 16

2.3. Evolución temporal de los expedientes • 23

2.4. Procedencia de las quejas • 23

2.5. Distribución por materias • 31

2.6. Distribución por organismos • 32

2.7. Resoluciones del Justicia • 39

EL DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES CON LA INSTITUCIÓN • 41

1. Recordatorios de Deberes Legales • 43

1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia • 43

1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia • 46

2. Sugerencias sin respuesta de la Administración • 53

2.1. Sugerencias sin respuesta de 2014 • 53

2.2. Sugerencias sin respuesta de 2013 • 57

RELACIONES INSTITUCIONALES • 61

1. Difusión del Derecho Aragonés • 62

2. Difusión de la Institución del Justicia • 63

2.1. Conferencias • 63

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza • 64

2.3. Otras iniciativas de difusión • 65

3. Otras actividades del Justicia • 71

4. Comparecencias en las Cortes • 75

5. Publicaciones • 76

6. Relación con otros Defensores • 77

7. Transparencia • 77

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA • 79

1. Agricultura, ganadería y montes • 80

- 1.1. Datos generales • 80
- 1.2. Planteamiento general • 83
- 1.3. Relación de expedientes más significativos • 87

2. Economía y hacienda • 149

- 2.1. Datos generales • 149
- 2.2. Planteamiento general • 152
- 2.3. Relación de expedientes más significativos • 157

3. Industria y Comercio • 250

- 3.1. Datos generales • 250
- 3.2. Planteamiento general • 253
- 3.3. Relación de expedientes más significativos • 256

4. Ordenación territorial: Urbanismo • 297

- 4.1. Datos generales • 297
- 4.2. Planteamiento general • 310
- 4.3. Relación de expedientes más significativos • 320

5. Ordenación territorial: Vivienda • 839

- 5.1. Datos generales • 839
- 5.2. Planteamiento general • 842
- 5.3. Relación de expedientes más significativos • 848

6. Ordenación territorial: Medio ambiente, conservación de la naturaleza, flora y fauna • 879

- 6.1. Datos generales • 879
- 6.2. Planteamiento general • 882
- 6.3. Relación de expedientes más significativos • 891

7. Ordenación territorial: Obras públicas • 1080

- 7.1. Datos generales • 1080
- 7.2. Planteamiento general • 1083
- 7.3. Relación de expedientes más significativos • 1085

8. Ordenación territorial: Servicios públicos y transportes • 1097

- 8.1. Datos generales • 1097
- 8.2. Planteamiento general • 1101
- 8.3. Relación de expedientes más significativos • 1110

9. Educación • 1166

- 9.1. Datos generales • 1166
- 9.2. Planteamiento general • 1169
- 9.3. Relación de expedientes más significativos • 1179

10. Cultura y turismo • 1403

- 10.1. Datos generales • 1403
- 10.2. Planteamiento general • 1406
- 10.3. Relación de expedientes más significativos • 1412

11. Sanidad • 1454

- 11.1. Datos generales • 1454
- 11.2. Planteamiento general • 1458
- 11.3. Relación de expedientes más significativos • 1472

12. Bienestar Social • 1534

- 12.1. Datos generales • 1534
- 12.2. Planteamiento general • 1540
- 12.3. Relación de expedientes más significativos • 1551
- 12.4. Visitas a residencias y centros de atención al mayor • 1641

13. Trabajo • 1715

- 13.1. Datos generales • 1715
- 13.2. Planteamiento general • 1718
- 13.3. Relación de expedientes más significativos • 1720

14. Seguridad Social • 1747

- 14.1. Datos generales • 1747
- 14.2. Planteamiento general • 1750
- 14.3. Relación de expedientes más significativos • 1752

15. Inmigración • 1759

- 15.1. Introducción • 1759
- 15.2. Planteamiento general • 1760
- 15.3. Relación de expedientes más significativos • 1766

16. Interior • 1779

- 16.1. Datos generales • 1779
- 16.2. Planteamiento general • 1783
- 16.3. Relación de expedientes más significativos • 1793

17. Justicia • 1942

- 17.1. Datos generales • 1942
- 17.2. Planteamiento general • 1945
- 17.3. Relación de expedientes más significativos • 1950

18. Empleo público • 1954

- 18.1. Datos generales • 1954
- 18.2. Planteamiento general • 1963
- 18.3. Relación de expedientes más significativos • 1972

19. Derechos • 2228

- 19.1. Datos generales • 2228
- 19.2. Planteamiento general • 2230
- 19.3. Relación de expedientes más significativos • 2233

20. Contratación • 2272

- 20.1. Datos generales • 2272
- 20.2. Planteamiento general • 2274
- 20.3. Relación de expedientes más significativos • 2276

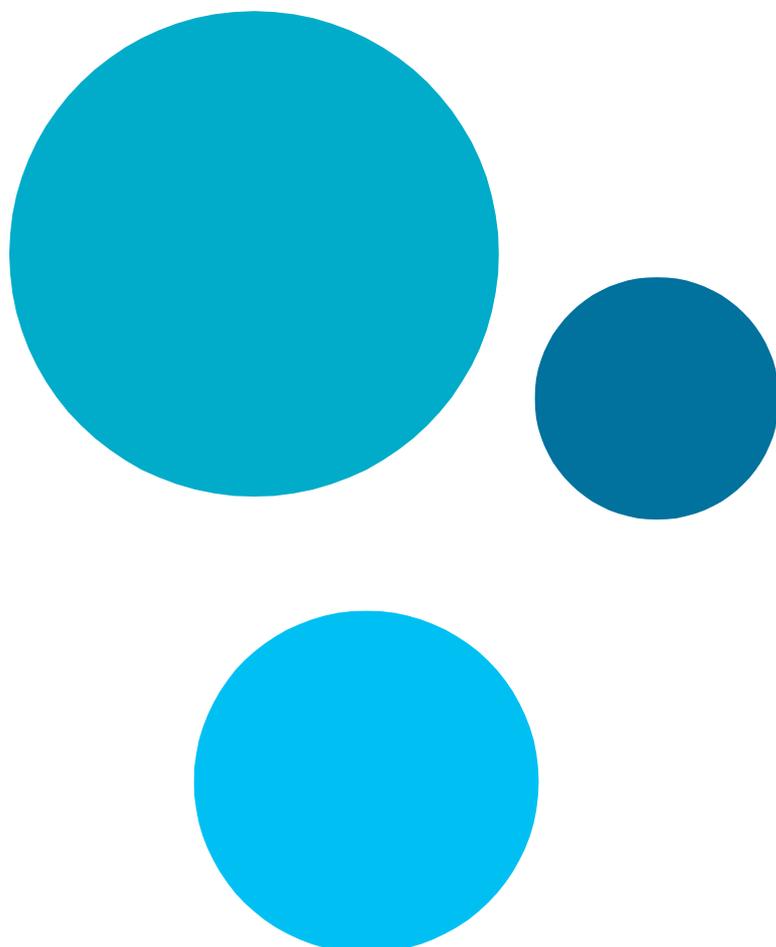
DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 2296

1. Defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés • 2297

- 1.1. Datos generales • 2297
- 1.2. Planteamiento general • 2299

DATOS ECONÓMICOS • 2315

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2014



ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Secretaría General y Gabinete

Secretaria General y Directora del Gabinete: Rosa Aznar Costa

Asesora de Prensa: Carmen Rivas Alonso

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano: Raquel Gavara Legaz

Secretaria Particular del Justicia: Idoia Cabeza García

Secretario de la Asesora Jefe: Miguel Ramiro Edo

Secretaria de Gabinete: Blanca García Arruga

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés

Asesores

Asesora Jefe: Laura Bejarano Gordejuela – Magistrada

María Victoria Arenere Mendoza - Fiscal

M^a Rosa Casado Monge - Fiscal

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohórquez - Abogado

Jorge Lacruz Mantecón - Abogado

Jesús Daniel López Martín - Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García - Catedrática de Instituto.

Itziar M^a Ochoa Cabello - Magistrada

Jesús Olite Cabanillas – Jefe del Área Jurídica del Instituto Aragonés del Agua.

Víctor Solano Sainz - Administrador Superior de la D.G.A.

Funcionarios

Técnico Informático: Javier Gracia de las Heras

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña.

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez.

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral.

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Raúl Jánovas Merino.

2. DE LOS MEDIOS

2.1. De los medios económicos

	Total capítulo	Incremento sobre 2013
Capítulo I:	1.623.791,30	0,59 %
Capítulo II:	388.680,00	-5,94 %
Capítulo IV:	12.735,18	0,00 %
Capítulo VI:	0,00	0,00 %
Total	2.025.206,48	-0,73 %

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

1.1. Número de expedientes y resoluciones

Durante el año de 2014 esta Institución ha instruido un total de 2.501 nuevas quejas frente a las 2.560 que tramitó en el año anterior, y ha dictado 452 sugerencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales, mientras el pasado año se emitieron 440. Las diferencias, en positivo y en negativo, han sido de aproximadamente el 2%.

Se han tramitado 3.161 expedientes, computándose tanto los incoados en 2014 como los que se hallaban pendientes de años anteriores. De ellos, han finalizado 2.460, prácticamente los mismos que se han incoado, y se encuentran en tramitación 701.

1.2. Eficacia: asuntos resueltos y en tramitación

En el momento en el que se realiza esta memoria ya se han solucionado 2.016 asuntos del total de los tramitados, lo que supone que se ha resuelto satisfactoriamente el 64% del total, bien por la intervención mediadora del Justicia, o por haberse facilitado la información interesada a los ciudadanos, por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración o por haberse dictado Sugerencia o Recomendación y haber sido aceptadas.

Se hallan en trámite a la fecha de la elaboración de este informe 701 expedientes, el 22% del total, englobándose tanto aquéllos que penden de la información solicitada a la Administración como aquéllos otros en los que se ha dictado Sugerencia o Recomendación, a la espera de que la Administración aludida manifieste si la admite o la rechaza. De mantenerse el mismo porcentaje, de los pendientes, se deberían resolver unos 420 asuntos más, con lo cual, sobre 3.161 asuntos se puede prever que se van a resolver unos 2.500 asuntos, aproximadamente un 80% del total.

Hay que añadir que los expedientes remitidos al Defensor del Pueblo o a otras Defensorías de España ascienden a 294, es decir, el 9% del total. Se ha tenido conocimiento de que, en el total de los 286 expedientes trasladados al Defensor del Pueblo, dicha Institución ha dictado 10 resoluciones, las cuales han afectado a 32 de los expedientes remitidos.

No han podido ser solucionados 150 asuntos que comprenden el 5% del total, debido a que las Sugerencias o Recomendaciones dictadas o no han sido aceptadas o no han merecido respuesta de la Administración a la que iban dirigidas; así mismo, se incluyen en este apartado los casos en los que la Administración no ha ofrecido la información solicitada

por esta Institución en ningún momento, habiéndose dictado Recordatorio de Deberes Legales.

1.3. Sugerencias y recomendaciones

Analizando este capítulo con mayor detalle y por materias debemos colegir que el mayor número de Sugerencias dictadas ha correspondido al área de Bienestar Social, con 124 resoluciones, de las cuales, 68 fueron aceptadas (el 55%), 39 rechazadas (el 31%), 16 se hallan pendientes de respuesta por parte de la Administración (13%) y solo una no ha merecido respuesta de la Administración. En el área de Educación se han dictado 66 Sugerencias, de las que 53 han sido aceptadas (el 80%), 8 rechazadas (el 12%), y 5 no han sido respondidas por la Administración competente, -un Ayuntamiento y cuatro Comarcas-, esto es, el 8%. En materia de Urbanismo las Sugerencias dictadas han ascendido a 53, habiendo sido aceptadas 27 (el 51%), rechazadas, 5 (el 9%), 11 no tuvieron respuesta (el 21%) y 10 se encuentran pendientes de respuesta (el 19%). Por último, en el área de Empleo Público se dictaron 36 Sugerencias, de las cuales 17 fueron aceptadas (el 47%), 9 rechazadas (el 25%), 7 se encuentran pendientes de respuesta (el 19%) y 3 no obtuvieron respuesta alguna (el 8%).

En materia de Vivienda, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes ha aceptado todas las sugerencias dictadas (7).

1.4. Materias

El contenido de las quejas recibidas refleja la situación económica y social en Aragón. Como ocurriera en el año de 2013, la materia que ha concitado el mayor número de asuntos ha sido Bienestar social -423-, (si bien este número ha descendido respecto del año anterior), seguida de Educación- 243-, Economía y Hacienda,- 224- , Sanidad,- 177- y Empleo Público,- 173-.

Por su orden, en el área de Bienestar Social, sigue siendo importante el número de quejas tramitadas, pues, pese al descenso de su monto total (de 522 en el año de 2013 a 423 de 2014), persiste la tardanza en la resolución de la solicitud de concesión o renovación del Ingreso Aragonés de Inserción así como en la aprobación de los Programas Individualizados de Atención, en materia de Dependencia.

En Educación, ha descendido el número de quejas relacionadas con la solicitud y resolución de las becas de comedor, aun cuando se han presentado varios casos que, en su mayoría, han sido solucionados con la colaboración municipal; en varias quejas recibidas se ha denunciado la falta de plazas en el primer ciclo de infantil, en la formación profesional, en las enseñanzas artísticas y en zonas de expansión. Estamos de acuerdo con la forma de hacer evaluaciones para evitar el fracaso escolar.

En el ámbito de Economía y Hacienda se ha mantenido el número de expedientes tramitados, que ya había ascendido notablemente en el año anterior; la disconformidad de los ciudadanos con las valoraciones efectuadas por la Administración tributaria a fin de abonar una cuota acorde con el valor real del inmueble ha sido el motivo de muchas de las quejas recibidas; también ha sido recurrente la discrepancia de muchos ciudadanos con los procedimientos de gestión y recaudación de impuestos y con el embargo de bienes y salarios por deudas sin observar las normas establecidas en las leyes procesales.

Se ha advertido un aumento del número de expedientes relacionados con la Sanidad,- de los 150 del pasado año a los 177 del año de 2014-; tres han sido los principales temas objeto de las quejas recibidas: las listas de espera, el retraso en el reintegro de los gastos y de la financiación de los tratamientos y la saturación de los servicios de urgencias, que ha promovido la apertura de expedientes de oficio para impulsar el estudio de soluciones concretas y la elaboración de un Informe Especial, *“Las urgencias hospitalarias en el sistema nacional de salud: derechos y garantías de los pacientes”*, elaborado conjuntamente por las distintas Defensorías de España.

Y resulta significativo, y por ello se subraya, el incremento del número de expedientes tramitados en materia de Contratación Pública, ya que de los 28 incoados en el año de 2013 se ha pasado a los 61 de 2014. Ha habido varias quejas sobre contratos de asistencia técnica urbanística y de publicidad y sobre supuestos relacionados con las modificaciones de los contratos de adjudicación de obras o servicios.

En Empleo público han disminuido los expedientes de 215 a 173. Se ha aumentado la oferta de empleo público estable y facilitado la movilidad, que, siendo positivo, ha dado lugar a algunas reclamaciones, también se han estudiado supuestos relacionados con los contratos de alta dirección y con la libre designación de personas en empresas de capital público.

Ha disminuido en un 20% el número de expedientes en materia de Justicia.

Se han tramitado quejas sobre la laguna del Cañizar, Cartuja de Monegros de Sariñena, Averly, contaminación por lindano, PAC, residuos, Registro Civil, pobreza energética, transportes públicos, funcionamiento de peñas y bares, subsidiación de intereses en vivienda, ayudas de alquiler social, instalación de velatorios, multas de tráfico, seguridad ciudadana, no tramitación de denuncias, falta de actividad municipal en relación con infracciones urbanísticas o conservación de edificios y solares, accesibilidad, problemas de personas inmigrantes, facturas de la luz, reducción de potencia, retraso en el cobro del justiprecio en expropiaciones, modificación de contratos, filtraciones en redes de alcantarillado, asuntos relacionados con comunidades de regantes, concentración parcelaria....

1.5. Entidades destinatarias

Del total de expedientes instruidos, esta Institución se ha dirigido en 1.030 ocasiones a la Administración de la Comunidad Autónoma (el año pasado, en 1.101); en 735 supuestos,

(el pasado año, en 663), a diferentes Ayuntamientos y en 54 casos a la Administración del Estado (en 2013, en 82). 45 han sido las veces en las que esta Institución ha interesado información a empresas que gestionan servicios públicos (el pasado año, fueron 51) y en 11 asuntos, las quejas se referían a actuaciones realizadas por miembros de distintos Colegios Profesionales.

1.6. Iniciadores de los expedientes

El número de las quejas presentadas por personas residentes en Aragón ascendió a 2.181, de las cuales, 1.659 procedían de Zaragoza y provincia, 308, de Huesca y provincia y 214, de Teruel y provincia. En 61 casos, las quejas procedían de otras las Comunidades Autónomas, 3 del extranjero y en el resto de los supuestos, los ciudadanos no precisaron su procedencia.

Los expedientes que se han tramitado como consecuencia de la presentación de una queja firmada por un grupo numeroso de personas han sido varios. A título de ejemplo, en el expediente 472/2014-5, 709 ciudadanos interesaban que el autobús urbano accediera al casco histórico de Fraga; en el expediente 83/2014, 202 ciudadanos solicitaban la reforma de la calle Pío Ballesteros de Zaragoza y en el expediente 447/2014, 359 personas exponían su disconformidad con la venta del Torreón de Lisalta por parte de la Administración propietaria.

El titular o los asesores de la Institución se ha reunido con diferentes asociaciones, fundaciones, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales dedicadas a trabajar por aquellas personas y colectivos más desfavorecidos para ahondar en el conocimiento de sus necesidades, problemas, y propuestas y para promover ante la Administración la búsqueda de las soluciones estructurales más idóneas.

El modo escogido de forma mayoritaria por los ciudadanos para dirigirse a esta Institución ha sido la comparecencia personal: se han recibido hasta 1.226 comparecencias de ciudadanos en las oficinas de Zaragoza, Huesca y Teruel y en las Comarcas visitadas, incrementándose esta cifra en comparación con el año de 2013, que ascendió a 1.108. El trato personalizado, la cercanía con los asesores que van a estudiar cada supuesto y, en ocasiones, el ofrecimiento de la información interesada por las personas en la propia cita, son las causas principales por las que este medio de comunicación es el elegido, y cada vez más, con mayor frecuencia. También se ha incrementado el número de quejas recibidas por correo electrónico respecto de los años anteriores: de las 774 recibidas en 2013 a las 827 del año 2014.

Los expedientes que se han incoado de oficio en 2014 en cumplimiento de sus competencias legales y estatutarias han sido 170; el año anterior, 68.

Se han visitado a lo largo de 2014, 32 centros de personas mayores, de menores y también de personas discapacitadas, con el propósito de escuchar sus demandas y sugerencias y favorecer, en su caso, un mayor acercamiento a la Administración.

El Justicia, como viene haciendo en los últimos años, se ha desplazado a diferentes lugares de nuestro territorio con la finalidad de acercar la Institución a las personas que, por diferentes circunstancias, (por lejanía, por sus especiales dificultades para desplazarse, por su vulnerabilidad, por su falta de recursos etc.), tienen mermado el acceso a las instituciones y a la administración. Este año, tras haber visitado a lo largo de los tres últimos años todas las Comarcas de Aragón, algunas en varias ocasiones, el Justicia se ha entrevistado con cuantas personas le han requerido en las Comarcas de la Comunidad de Teruel, Bajo Cinca, Comunidad de Calatayud, Bajo Aragón, Cinca Medio, Jiloca, Cinco Villas, Hoya de Huesca, Campo de Daroca, Los Monegros y Valdejalón; un total de 93 personas y 13 asociaciones han sido recibidas personalmente por el titular de la Institución en las diferentes Comarcas. El número total de las personas o asociaciones recibidas personalmente por el Justicia a lo largo de estos años en las Comarcas supera las 550.

1.7. Otras actividades

El titular de la Institución compareció ante las Cortes de Aragón para presentar el Informe Anual correspondiente al año de 2013 en fecha 26 de febrero de 2014 y próximamente se va a poner a disposición de las Cortes para su presentación, el Informe elaborado de forma conjunta por el Defensor del Pueblo y por todas las Defensorías de España, en el que ha participado esta Institución, con el título *“Las urgencias hospitalarias en el sistema nacional de salud: derecho y garantías de los pacientes”*.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4.d de la Ley de la Infancia y Adolescencia de Aragón, esta Institución ha dictado el *“Informe sobre la situación de los menores en Aragón”* correspondiente al año de 2014, en el que se valora la actuación de las entidades públicas competentes en lo que se refiere al respeto del ejercicio de los derechos de los menores, así como la situación de aquéllos que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales. También en virtud del mandato establecido en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en la actualidad está en período de elaboración el *“Informe sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés”* correspondiente al año de 2014. Ambos Informes se pondrán en breve a disposición de las Cortes de Aragón y, tras ello, a disposición de los ciudadanos.

Para fomentar el estudio y difusión del Derecho aragonés, en el mes de noviembre de 2014 se celebraron los Vigesimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, desarrollándose a lo largo de cuatro sesiones, las tres primeras en Zaragoza y la última, en Huesca.

El día 3 de diciembre de 2014, el titular de la Institución inauguró las XII Jornadas Constitucionales organizadas por la Universidad de Zaragoza y por la propia Institución bajo el título *“El debate de la reforma constitucional”*. Además, el Justicia participó como ponente en el I Seminario de Derecho Foral Aragonés en el centro de la UNED en Calatayud.

La labor editorial de la Institución ha continuado a lo largo del año, mediante la publicación y presentación de cinco libros: Las Actas de los Vigésimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, el libro de D. Guillermo Vicente Guerrero *“Del orgulloso forismo al foralismo tolerado”*, la quinta edición del Manual de Derecho Público Aragonés, dirigida por D. Antonio Embid, *“La Constitución Española (versión lectura fácil)”*, elaborado por Cadis Huesca en colaboración con esta Institución y el Libro nº 54 de la Colección de El Justicia, *“Al margen de los protocolos notariales aragoneses: memorias y crónicas, antología de poesía notarial y notas varias (1429-1711)”* de D. Manuel Gómez de Valenzuela.

En defensa de los derechos de las personas ha intervenido reiteradamente ante la falta de información a representantes políticos y particulares y ante la negativa a reconocer derechos a los no empadronados.

Para llevar a cabo la labor de divulgación de nuestro Derecho y de las propias funciones, utilidad y competencias de la Institución, se han fomentado los cauces de comunicación con la ciudadanía mediante los medios personales y, también, los medios materiales, especialmente la tecnología de la información, a través del uso de las redes sociales y de Internet; 2014 ha sido el año de Twitter respecto a la estrategia de comunicación del Justicia de Aragón. Catorce meses después del primer tuit, la cuenta del Justicia de Aragón terminó el año 2014, con 1.880 seguidores, 1.407 tuits y una media mensual de 100 retuits. Importantes son también las personas e instituciones a las que seguimos, 1.675 al terminar el año, respecto a las cuales ahora nos sentimos más cerca. Con todo, el objetivo final es que muchas personas puedan contactar fácilmente con esta Institución por el medio que prefieran. La página web a lo largo de 2014, ha recibido 1.296.824 visitas (el pasado año fue de 846.070).

Pero al margen de la atención a través de Internet, la Institución mantiene su vocación de proximidad física y, en este sentido, el titular ha pronunciado a lo largo de 2014 quince conferencias en diferentes foros y ha recibido la visita en la sede de 24 grupos de personas.

Respecto a las relaciones de la Institución con el resto de las Defensorías, debe citarse su participación en la celebración de las XXIX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo organizadas por el Ararteko bajo el título *“Las familias y sus necesidades y retos en el actual entorno social y económico: Respuesta de los poderes públicos”*.

El 8 de noviembre de 2014, el Justicia asiste a las Jornadas de Mediadores y Defensores de Derechos organizadas por la Universidad de Toulouse I Capitole en Toulouse (Francia), impartiendo la conferencia titulada *“La figura del Justicia de Aragón: pasado y presente”*.

Finalmente, debe indicarse que, de acuerdo con la política de contención del gasto público, el presupuesto de la Institución correspondiente al año de 2014 ha disminuido en un 0,73% en relación al presupuesto total del año anterior.

2. DATOS ESTADÍSTICOS

2.1. Registro de entradas y salidas

Durante el año de 2014, El Justicia de Aragón registró 7.530 documentos de entrada y 15.238 escritos de salida.

Su distribución por meses fue la siguiente:

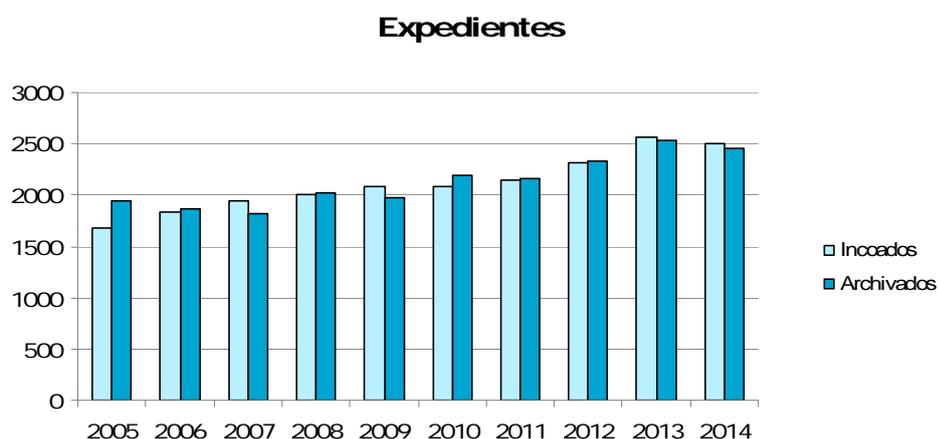
Registro		
Mes	Entradas	Salidas
Enero	601	1177
Febrero	723	1298
Marzo	739	1324
Abril	549	1272
Mayo	704	1477
Junio	663	1160
Julio	620	1295
Agosto	467	966
Septiembre	565	1371
Octubre	692	1336
Noviembre	663	1172
Diciembre	544	1390
Total	7530	15238

2.2. Expedientes

2.2.1. REGISTRO DE EXPEDIENTES

En el año 2014, se ha abierto en la Institución un total de 2.501 expedientes y se han archivado 2.460, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Expedientes		
Año	Incoados	Archivados
2005	1684	1739
2006	1839	1857
2007	1938	1821
2008	2002	2017
2009	2089	1976
2010	2090	2197
2011	2142	2166
2012	2309	2332
2013	2560	2529
2014	2501	2460



2.2.2. TRATAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

De los 2.501 expedientes incoados en esta Institución durante el año 2014, a 31 de diciembre habían sido archivados 1.822, por lo que 679 continúan en tramitación en 2015. De otra parte, han sido archivados un total de 638 expedientes correspondientes a años anteriores, ascendiendo a 2.460 el total de expedientes que se han archivado a lo largo de 2014.

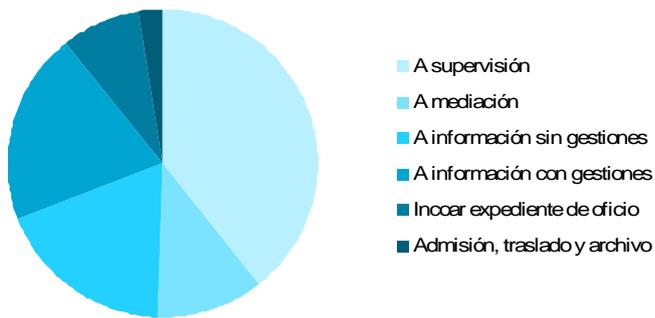
Se encuentran en tramitación, a 1 de enero de 2015, 701 expedientes (frente a los 660 del año anterior), ascendiendo a 3.161 la cifra total de expedientes que han sido atendidos en el año de 2014.

Expedientes Atendidos	
Expedientes tramitados	3161
Expedientes incoados en 2014	2501
Expedientes pendientes de 2013	632
Expedientes pendientes de 2012	27
Expedientes pendientes de 2011	1
Expedientes archivados	2460
Expedientes archivados de 2014	1822
Expedientes archivados de 2013	612
Expedientes archivados de 2012	25
Expedientes archivados de 2011	1
Expedientes pendientes a 31/12/2014	701

Procederemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes, en cuanto a admisión, rechazo, remisión a otros defensores, suspensiones y archivos.

Tipos de admisión	
A supervisión	814
A mediación	226
A información sin gestiones	385
A información con gestiones	413
Incoar expediente de oficio	170
Admisión, traslado y archivo	54
Total	2062

Tipos de admisión



Motivos de rechazo	
Disconformidad con procedimiento judicial	26
Conflicto entre particulares	13
Evidente inexistencia de irregularidad	13
Pronunciamiento anterior sobre el mismo tema	12
Pendiente de resolución judicial	10
Transcurrido plazo de un año	7
Inexistencia de pretensión	4
No planteada reclamación previa a la administración	3
Autoridad administrativa en asuntos de su competencia	2
Falta de competencia	2
Carencia de fundamento	1
Falta de interés legítimo	1
Irrogar perjuicio a derecho de tercera persona	1
Total	95

Motivos de rechazo

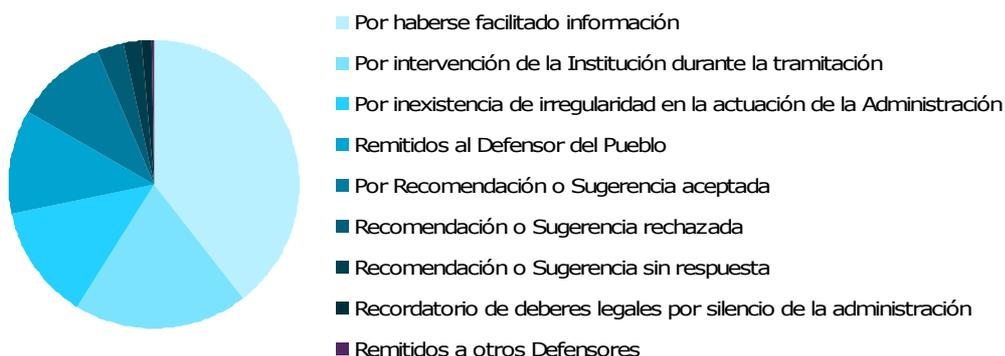


Remisión directa a otros defensores	
Defensor del pueblo	260
Otros comisionados autonómicos	8
Defensores extranjeros	1
Total	269

Motivos de suspensión	
Decaimiento del ciudadano	36
Desistimiento del ciudadano	27
Tema resuelto cuando se presentó la queja	44
Tema entra en vía judicial	12
Total	119

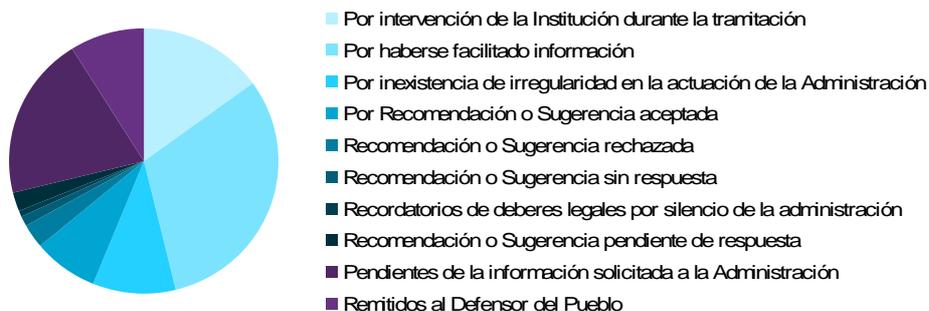
Motivos de archivo	
Por haberse facilitado información	971
Por intervención de la Institución durante la tramitación	480
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	311
Remitidos al Defensor del Pueblo	286
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	253
Recomendación o Sugerencia rechazada	80
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	42
Recordatorio de deberes legales por silencio de la administración	29
Remitidos a otros Defensores	8
Total	2460

Motivos de archivo



Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	64%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	15%
Por haberse facilitado información	31%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	10%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	8%
Expedientes no solucionados	5%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	22%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	2%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	20%
Expedientes remitidos	9%
Remitidos al Defensor del Pueblo	9%
Remitidos a otros defensores	0%

Resolución de los expedientes



2.3. Evolución temporal de los expedientes

La siguiente tabla muestra la distribución mensual de los expedientes incoados en 2014.

Incoación por meses	
Enero	213
Febrero	213
Marzo	253
Abril	191
Mayo	232
Junio	203
Julio	214
Agosto	102
Septiembre	183
Octubre	238
Noviembre	300
Diciembre	159
Total	2501

2.4. Procedencia de las quejas

2.4.1. POR EL MEDIO UTILIZADO

Los expedientes se han iniciado por quejas recibidas por los siguientes medios:

Quejas según el medio utilizado	
Visita personal Zaragoza	1078
Visita personal Huesca	79
Visita personal Teruel	68
Recibidas por correo postal	231
Recibidas por correo electrónico	827
Recibidas por FAX	21
Recibidas por llamada telefónica	27
Expedientes de oficio	170
Total	2501

Procedencia de las quejas

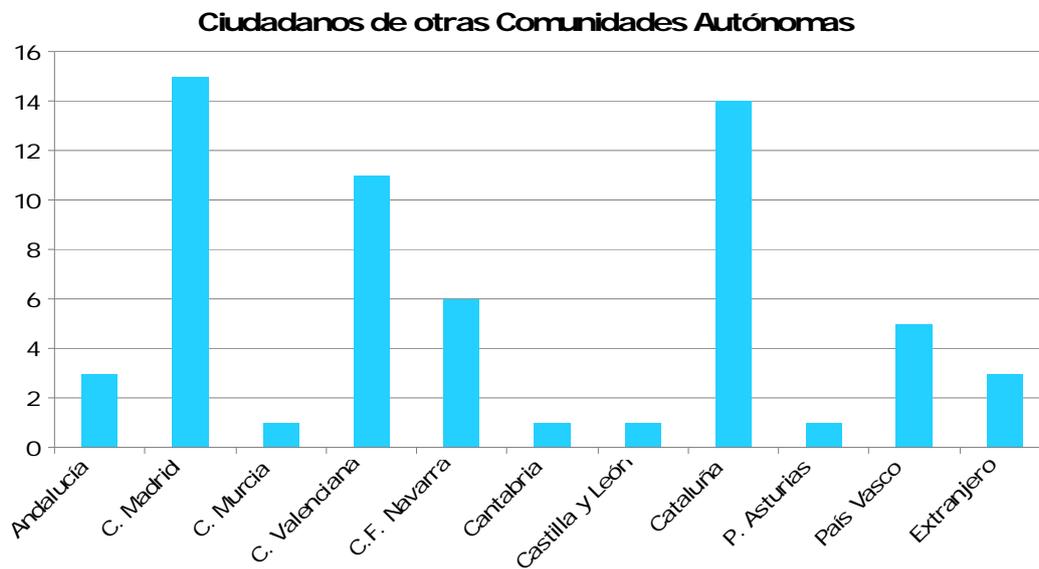


2.4.2. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

Como viene siendo habitual, se han iniciado expedientes por quejas de ciudadanos residentes en otras comunidades autónomas y países. La distribución ha sido la siguiente:

Procedencia geográfica	
Andalucía	3
Cádiz	2
Granada	1
Comunidad de Madrid	15
Madrid	15
Región de Murcia	1
Murcia	1
Comunidad Valenciana	11
Alicante	3
Castellón	4
Valencia	4
Comunidad Foral de Navarra	6
Navarra	6
Cantabria	1
Cantabria	1
Castilla y León	1
Soria	1
Cataluña	14
Barcelona	11
Gerona	2
Lérida	1

Principado de Asturias	1
Asturias	1
País Vasco	5
Álava	1
Guipúzcoa	1
Vizcaya	3
Extranjero	3
Francia	1
Hungría	1
Argentina	1
Total	61



A continuación mostramos los municipios de los ciudadanos residentes en Aragón cuyas quejas han originado la apertura de un expediente.

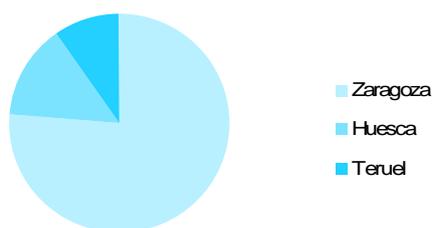
Procedencia Geográfica – Provincia de Huesca			
Agüero	2	Fanlo	1
Aínsa-Sobrarbe	4	Fiscal	1
Aisa	7	Fonz	4
Albalate de Cinca	2	Fraga	11
Albelda	2	Gurrea de Gállego	6
Alcampell	1	Huerto	1
Almudévar	7	Huesca	93
Almunia de San Juan	1	Igriés	2
Alquézar	1	Jaca	16
Altorricón	2	Laluenga	1
Ayerbe	3	Monzón	27
Azanuy-Alins	2	Naval	1
Banastás	3	Osso de Cinca	2
Barbastro	30	Peñas de Riglos (Las)	1
Belver de Cinca	2	Plan	1
Benabarre	1	Puebla de Castro (La)	1
Biescas	2	Sabiñánigo	11
Binaced	1	Sahún	1
Binéfar	2	Salas Bajas	1
Biscarrués	1	Sallent de Gállego	7
Boltaña	2	San Esteban de Litera	1
Broto	1	Sariñena	9
Castejón de Monegros	1	Tamarite de Litera	4
Castejón de Sos	1	Tardienta	4
Castejón del Puente	1	Valle de Hecho	1
Castigaleu	1	Vencillón	2
Esplús	1	Villanova	1
Estadilla	12	Zaidín	1
Total			308

Procedencia Geográfica – Provincia de Teruel			
Aguaviva	1	Foz-Calanda	1
Albalate del Arzobispo	2	Fresneda (La)	2
Albarracín	1	Griegos	1
Albentosa	1	Híjar	2
Alcañiz	30	Lagueruela	1
Alcorisa	2	Manzanera	1
Aliaga	1	Mas de las Matas	1
Andorra	6	Monreal del Campo	3
Arcos de las Salinas	1	Montalbán	6
Báguena	1	Mora de Rubielos	1
Beceite	3	Nogueras	1
Bello	1	Obón	3
Berge	1	Perales del Alfambra	2
Blancas	1	Puertomingalvo	1
Blesa	1	Santa Eulalia	2
Bronchales	1	Sarrión	2
Burbáguena	1	Terriente	1
Calamocha	15	Teruel	86
Calanda	4	Torre del Compte	1
Camañas	1	Torrecilla del Rebollar	1
Cañada de Verich (La)	1	Torrijas	1
Cañada Vellida	1	Torrijo del Campo	2
Cañizar del Olivar	3	Utrillas	1
Castelserás	1	Valderrobres	3
Cedrillas	2	Vallecillo (El)	1
Cella	2	Villastar	1
Cuevas de Almudén	1		
Total			214

Procedencia Geográfica – Provincia de Zaragoza			
Ainzón	3	Mallén	7
Aguilón	1	Mediana de Aragón	1
Alagón	2	Mequinenza	1
Alfajarín	2	Miedes de Aragón	1
Almochuel	2	Monegrillo	2
Almunia de Doña Godina (La)	18	Montón	1
Alpartir	2	Morata de Jalón	2
Ambel	1	Moros	1
Aniñón	1	Muel	2
Aranda de Moncayo	2	Muela (La)	7
Ateca	2	Munébrega	1
Belchite	2	Nonaspe	1
Boquiñeni	1	Novallas	2
Borja	9	Nuévalos	1
Brea de Aragón	1	Nuez de Ebro	2
Bujaraloz	1	Paniza	3
Cabañas de Ebro	2	Paracuellos de Jiloca	1
Cadrete	7	Paracuellos de la Ribera	1
Calatayud	36	Pastriz	1
Calatorao	6	Pedrola	1
Calcena	1	Piedratajada	1
Cariñena	1	Pina de Ebro	2
Caspe	4	Pinseque	6
Castejón de las Armas	1	Plasencia de Jalón	1
Cosuenda	1	Puebla de Alfindén (La)	9
Cuarte de Huerva	16	Quinto	6
Daroca	4	Ricla	7
Ejea de los Caballeros	32	Sabiñán	1
Encinacorba	3	Sádaba	3
Erla	1	Samper del Salz	1
Escatrón	1	San Mateo de Gállego	7
Fabara	2	Sástago	2
Farlete	1	Sestrica	1
Figueruelas	3	Sobradiel	1
Fuentes de Ebro	4	Tabuena	2
Gallur	4	Tarazona	14
Gotor	1	Tauste	7

Grisel	1	Uncastillo	1
Illueca	15	Urrea de Jalón	1
Letux	1	Utebo	19
Luna	1	Valpalmas	1
Maella	1	Vierlas	1
Maleján	2	Villadoz	1
Mallén	5	Villamayor de Gállego	10
Malón	1	Villanueva de Gállego	11
Maluenda	6	Villarroya de la Sierra	5
Manchones	1	Zaida (La)	1
María de Huerva	6	Zaragoza	1100
Marracos	1	Zuera	16
Total			1489

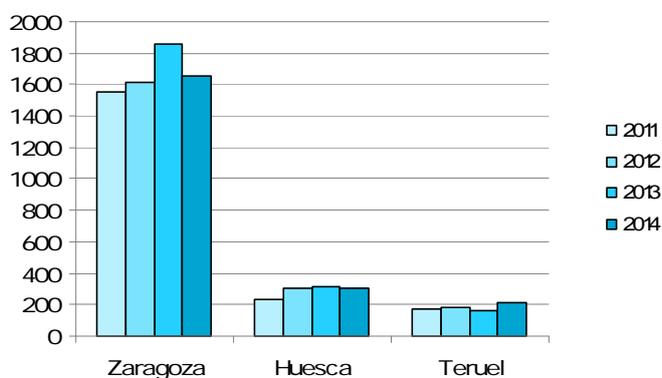
Distribución por provincias



A continuación mostramos la evolución en las provincias aragonesas a lo largo de los últimos años.

Quejas por provincias				
Provincia	2014	2013	2012	2011
Zaragoza	1489	1856	1610	1558
Huesca	308	312	307	238
Teruel	214	161	178	168

Evolución de las quejas presentadas

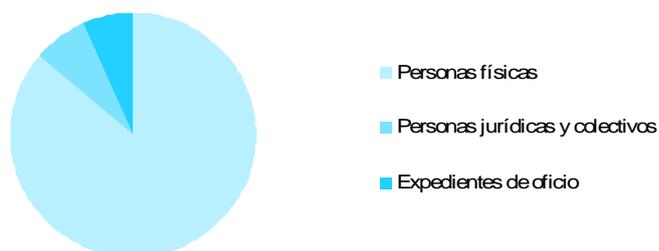


2.4.3. PROCEDENCIA ATENDIENDO AL PRESENTADOR DE LA QUEJA

La tabla siguiente muestra los expedientes iniciados en virtud de la presentación de una queja por parte de ciudadanos y por parte de colectivos y entidades así como aquellos iniciados de oficio por el Justicia.

Quejas presentadas	
Personas físicas	2153
Personas jurídicas y colectivos	178
Expedientes de oficio	170
Total	2501

Quejas presentadas



2.5. Distribución por materias

La siguiente tabla muestra la distribución por materias de los expedientes incoados en 2014

Distribución por Materias	
Agricultura	35
Asistencia Social	423
Comercio	37
Contratación Pública	61
Cultura Y Patrimonio	61
Dea	3
Derechos	69
Economía	26
Educación	243
Empleo Público	173
Ganadería	11
Hacienda	192
Industria	39
Interior	151
Justicia	144
Medio Ambiente	136
Menores	61
Obras Publicas	32
Sanidad	177
Seguridad Social	57
Servicios Públicos	79
Toja	21
Trabajo	71
Urbanismo	116
Vivienda	83
Total	2501

2.6. Distribución por organismos

A continuación, reflejamos el número de expedientes en los que nos hemos dirigido a los diferentes organismos administrativos en solicitud de información con motivo de la tramitación de los expedientes.

Administración Autonómica	
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	37
Departamento de Economía y Empleo	27
Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte	236
Departamento de Hacienda y Administración Pública	46
Departamento de Innovación y Nuevas Tecnologías	18
Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	59
Departamento de Política Territorial e Interior	15
Departamento de Presidencia y Justicia	11
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia	588
Universidad de Zaragoza	10
Cortes de Aragón	1
Total	1048

Diputaciones Provinciales	
Diputación Provincial de Huesca	3
Diputación Provincial de Teruel	17
Diputación Provincial de Zaragoza	11
Total	31

Comarcas	
Comarca Alto Gállego	2
Comarca Andorra-Sierra de Arcos	1
Comarca Campo de Belchite	1
Comarca Campo de Borja	1
Comarca Campo de Cariñena	1
Comarca Comunidad de Calatayud	2
Comarca Comunidad de Teruel	1
Comarca de Bajo Aragón-Caspe	1
Comarca de Cuencas Mineras	2
Comarca de Daroca	1
Comarca de Gúdar-Javalambre	2
Comarca de La Hoya de Huesca	2
Comarca de La Jacetania	2
Comarca de La Litera	2
Comarca de La Ribagorza	2
Comarca de La Ribera Alta del Ebro	1
Comarca de La Ribera Baja del Ebro	1
Comarca de La Sierra de Albarracín	2
Comarca de Las Cinco Villas	2
Comarca de Los Monegros	1
Comarca de Matarraña	1
Comarca de Sobrarbe	1
Comarca de Somontano de Barbastro	21
Comarca de Tarazona Y El Moncayo	6
Comarca de Valdejalón	6
Comarca del Aranda	2
Comarca del Bajo Aragón	1
Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca	2
Comarca del Bajo Martín	1
Comarca del Cinca Medio	2
Comarca del Jiloca	1
Comarca del Maestrazgo	1
Total	75

Administración Local	
Ayuntamiento de Huesca	28
Ayuntamiento de Teruel	25
Ayuntamiento de Zaragoza	265
Ayuntamiento de Agüero	1
Ayuntamiento de Aguilón	1
Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe	1
Ayuntamiento de Aisa	6
Ayuntamiento de Alagón	2
Ayuntamiento de Albalate de Cinca	1
Ayuntamiento de Albarracín	2
Ayuntamiento de Alcampell	2
Ayuntamiento de Alcañiz	12
Ayuntamiento de Alcorisa	1
Ayuntamiento de Alfajarín	2
Ayuntamiento de Alfambra	1
Ayuntamiento de Alfántega	2
Ayuntamiento de Alhama de Aragón	1
Ayuntamiento de Alloza	1
Ayuntamiento de Almochuel	2
Ayuntamiento de Almodévar	4
Ayuntamiento de Alpeñés	1
Ayuntamiento de Andorra	3
Ayuntamiento de Artieda	1
Ayuntamiento de Barbastro	16
Ayuntamiento de Belchite	2
Ayuntamiento de Belver de Cinca	1
Ayuntamiento de Benabarre	1
Ayuntamiento de Benasque	3
Ayuntamiento de Bielsa	1
Ayuntamiento de Biescas	2
Ayuntamiento de Binéfar	2
Ayuntamiento de Boltaña	2
Ayuntamiento de Borja	4
Ayuntamiento de Brea de Aragón	2
Ayuntamiento de Cadrete	1
Ayuntamiento de Calaceite	2
Ayuntamiento de Calamocha	4

Administración Local	
Ayuntamiento de Calanda	1
Ayuntamiento de Calatayud	13
Ayuntamiento de Calatorao	2
Ayuntamiento de Caldearenas	1
Ayuntamiento de Canal de Berdún	1
Ayuntamiento de Cañizar del Olivar	1
Ayuntamiento de Cariñena	2
Ayuntamiento de Caspe	4
Ayuntamiento de Castejón de Valdejasa	1
Ayuntamiento de Castejón del Puente	1
Ayuntamiento de Castelserás	1
Ayuntamiento de Castigaleu	1
Ayuntamiento de Cosuenda	2
Ayuntamiento de Cuarte de Huerva	6
Ayuntamiento de Daroca	1
Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros	15
Ayuntamiento de El Burgo de Ebro	1
Ayuntamiento de El Buste	1
Ayuntamiento de El Vallecillo	1
Ayuntamiento de Épila	2
Ayuntamiento de Escatrón	1
Ayuntamiento de Estadilla	2
Ayuntamiento de Fanlo	3
Ayuntamiento de Figueruelas	2
Ayuntamiento de Fonz	1
Ayuntamiento de Foz-Calanda	1
Ayuntamiento de Fraga	6
Ayuntamiento de Fuentes de Ebro	2
Ayuntamiento de Gea de Albarracín	1
Ayuntamiento de Graus	1
Ayuntamiento de Gurrea de Gállego	1
Ayuntamiento de Híjar	1
Ayuntamiento de Huesa del Común	3
Ayuntamiento de Illueca	2
Ayuntamiento de Jaca	7
Ayuntamiento de Jaraba	1
Ayuntamiento de Jasa	1
Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina	10
Ayuntamiento de La Fresneda	1

Administración Local	
Ayuntamiento de La Joyosa	1
Ayuntamiento de La Muela	4
Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén	2
Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos	2
Ayuntamiento de Los Fayos	1
Ayuntamiento de Maella	1
Ayuntamiento de Maleján	1
Ayuntamiento de Malón	1
Ayuntamiento de Maluenda	1
Ayuntamiento de María de Huerva	1
Ayuntamiento de Mediana de Aragón	1
Ayuntamiento de Mequinenza	1
Ayuntamiento de Monreal del Campo	2
Ayuntamiento de Montalbán	3
Ayuntamiento de Monterde	2
Ayuntamiento de Montón	1
Ayuntamiento de Monzón	12
Ayuntamiento de Moros	1
Ayuntamiento de Muel	2
Ayuntamiento de Novallas	2
Ayuntamiento de Nuévalos	1
Ayuntamiento de Nuez de Ebro	1
Ayuntamiento de Obón	1
Ayuntamiento de Osso de Cinca	1
Ayuntamiento de Paniza	1
Ayuntamiento de Paracuellos de La Ribera	1
Ayuntamiento de Pastriz	1
Ayuntamiento de Pedrola	1
Ayuntamiento de Pina de Ebro	2
Ayuntamiento de Pinseque	3
Ayuntamiento de Quinto	1
Ayuntamiento de Sabiñánigo	2
Ayuntamiento de Sádaba	1
Ayuntamiento de Sallent de Gállego	2
Ayuntamiento de San Martín del Río	1
Ayuntamiento de San Mateo de Gállego	2
Ayuntamiento de Sariñena	2
Ayuntamiento de Sarrión	1
Ayuntamiento de Tabuena	1

Administración Local	
Ayuntamiento de Tamarite de Litera	1
Ayuntamiento de Tarazona	5
Ayuntamiento de Tauste	4
Ayuntamiento de Terriente	1
Ayuntamiento de Torla	1
Ayuntamiento de Torralba de Los Frailes	1
Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar	1
Ayuntamiento de Torrellas	1
Ayuntamiento de Torres de Barbués	1
Ayuntamiento de Torres de Berrellén	1
Ayuntamiento de Torrijas	1
Ayuntamiento de Torrijo del Campo	2
Ayuntamiento de Uncastillo	2
Ayuntamiento de Utebo	5
Ayuntamiento de Utrillas	1
Ayuntamiento de Valbona	1
Ayuntamiento de Valle de Hecho	1
Ayuntamiento de Villalba de Perejil	1
Ayuntamiento de Villamayor de Gállego	1
Ayuntamiento de Villanueva de Gállego	5
Ayuntamiento de Villarroya de La Sierra	4
Ayuntamiento de Villastar	1
Ayuntamiento de Zuera	6
Entidad Local Menor de Escarrilla	2
Entidad Local Menor de Liri	1
Mancomunidad Alto Valle del Aragón	2
Mancomunidad Ribera Bajo Huerva	1
Total	635

Administración del Estado	
Agencia Estatal de la Administración Tributaria	1
Confederación Hidrográfica del Ebro	9
Delegación del Gobierno en Aragón	14
Dirección General de Tráfico	1
Dirección General del Catastro	3
Instituto Nacional de Estadística	2
Instituto Nacional de la Seguridad Social	4
Ministerio de Fomento	1
Ministerio de Trabajo	8
Servicio Público de Empleo Estatal	7
Tesorería General de la Seguridad Social	4
Total	54

Otras Defensorías	
Defensor del pueblo	283
Sindic de Greuges (Cataluña)	5
Defensor del Pueblo Navarra	3
Procurador del Común de Castilla y León	1
Defensor del pueblo Europeo	1
Total	293

2.7. Resoluciones del Justicia

2.7.1. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

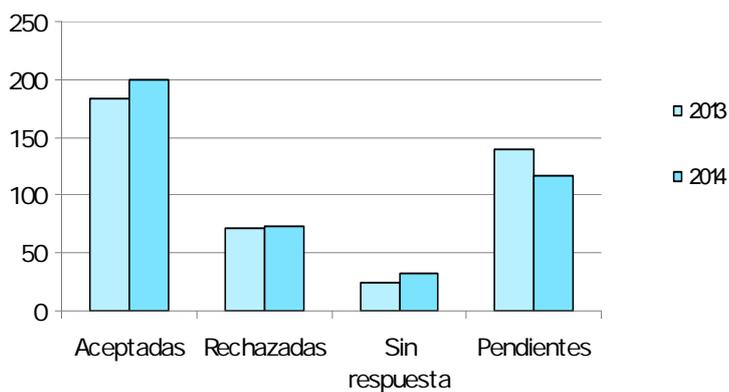
Durante el año 2014 se han dictado 422 Recomendaciones y Sugerencias, frente a las 418 del año 2013. El grado de aceptación de las mismas se refleja en la siguiente tabla.

Recomendaciones y sugerencias		
Respuesta	2013 ¹	2014 ²
Aceptadas	183	196
Rechazadas	71	73
Sin respuesta	25	32
Pendientes de respuesta	139	121
Total	418	422

¹ Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2013

² Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2014

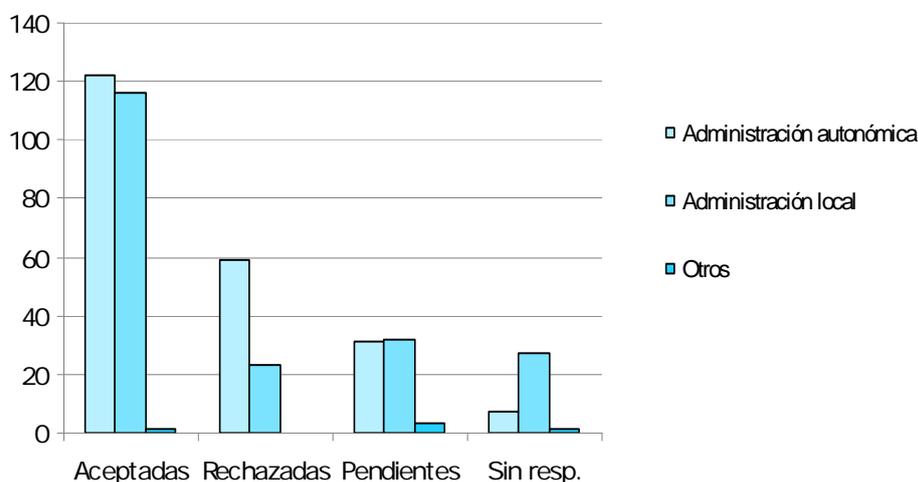
Recomendaciones y Sugerencias



A 23 de enero de 2014, fecha del cierre de este informe, los datos de respuestas de los distintos tipos de administraciones han sido:

Recomendaciones y sugerencias					
Tipo de Organismos	Aceptadas	Rechazadas	Pendientes	Sin respuesta	Total
Adm. autonómica	122	59	31	7	219
Adm. local	116	23	32	27	198
Otros	1		3	1	5
Total	239	82	66	35	422

Recomendaciones y Sugerencias



2.7.2. RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

Como se muestra en mayor profundidad en el capítulo siguiente, la falta de colaboración de algunos organismos ha motivado que en 2014 se hayan dictado 80 Recordatorios del deber legal de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, frente a 73 dictados en 2013. De esos recordatorios, 50 se han incluido junto a otras tantas sugerencias o recomendaciones.

EL DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES CON LA INSTITUCIÓN

En la labor de investigación inherente al ejercicio de la función supervisora, el Justicia de Aragón precisa de la colaboración y del auxilio de las autoridades y funcionarios de la Administración afectada. Esa colaboración y auxilio se debe plasmar en la cumplida respuesta a las peticiones de información, en la remisión de los documentos necesarios y en el libre acceso a las dependencias administrativas, cuando el supuesto así lo requiriere.

El deber de la colaboración, imprescindible para el cumplimiento de los fines propios de la Institución, se establece en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, *“Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Justicia de Aragón, están obligados a auxiliarle en sus investigaciones”*. De otra parte, el párrafo primero del artículo 19 del mismo texto legal dispone que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, concretando en su párrafo segundo que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

En la mayoría de los expedientes tramitados a lo largo del año de 2014, las distintas Administraciones interesadas han dado respuesta a las peticiones de información formuladas por esta Institución, y, de la misma forma, en los casos en los que, además, se ha dictado Resolución, se ha recibido respuesta a la misma por parte de la Administración aludida.

No obstante, en este apartado deben exponerse aquellos supuestos en los que la Administración no ha ofrecido respuesta alguna, bien a la petición de información previa, bien, en su caso, al dictado de la resolución, bien a ambas circunstancias, en cumplimiento de la obligación legalmente prevista en el artículo 22.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en virtud de la cual debe otorgarse publicidad a la falta de respuesta de las Administraciones interesadas en las comparencias que el Justicia efectúa ante las Cortes de Aragón con ocasión de la presentación de su Informe Anual o ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

1. RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

A continuación se expone el listado de expedientes en los que, por no haberse recibido respuesta alguna a la petición de información solicitada a la Administración, -en su mayoría hasta tres veces recordada-, se han dictado Recordatorios de Deberes Legales o Recordatorios de Deberes Legales además de Sugerencia (Sólo en aquellos supuestos en los que la falta colaboración de la Administración aludida no ha impedido a la Institución pronunciarse sobre al fondo de la cuestión planteada en la queja).

1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia

Expediente DI-1969/2013-10

Ayuntamiento de Alagón

Queja relativa a afecciones en vivienda sita en Alagón por deficiencias de conexiones de edificaciones sin licencia, colindantes, y supuesta inadecuación de las redes municipales en una calle determinada de la localidad.

Expediente DI-1930/2013-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Pasividad municipal ante las reiteradas molestias de una peña. Obligación de la Administración municipal de intervenir y de colaborar con el Justicia

Expediente DI-2148/2013-10

Ayuntamiento de Alcañiz

Se expone en la queja que algunos vecinos residentes en el casco histórico de Alcañiz no han recibido las ayudas a la rehabilitación del ARI.

Expediente DI-1848/2013-10

Ayuntamiento de Artieda

Se denuncia en la queja la imposibilidad de acceder a un garaje particular a causa de la construcción de unas escaleras y de unas pendientes.

Expediente DI-496/2014-10

Ayuntamiento de Artieda

Ciudadano solicita en el escrito de queja que el Ayuntamiento de Artieda solucione el problema que la causa la construcción de unas escaleras que le impiden acceder a su propiedad.

Expediente DI-2429/2013-6

Ayuntamiento de Barbastro

Disconformidad con varias sanciones de tráfico.

Expediente DI-1676/2013-2

Ayuntamiento de Borja

Disconformidad con una denuncia interpuesta a causa de las molestias que, supuestamente, ocasionan sus perros.

Expediente DI-516/2014-2

Ayuntamiento de Malón

Se denuncia en la queja que los propietarios de una finca colindante, sita en la localidad de Malón, han instalado una explotación de criadero de animales sin cumplir la normativa vigente.

Expediente DI-414/2014-10

Ayuntamiento de Monzón

Se informa en la queja de la falta de accesos a personas discapacitadas en varios restaurantes y hoteles de Monzón.

Expediente DI-816/2014-10

Ayuntamiento de Tauste

Ciudadano muestra su disconformidad con la expropiación de un solar de su propiedad por el Ayuntamiento de Tauste.

Expediente DI-724/2014-10

Ayuntamiento de Teruel

Se solicita en la queja que se acondicione el solar en el que se había proyectado una plaza de recreo por los problemas que está causando su desatención a los edificios colindantes.

Expediente DI-2011/2013-10

Ayuntamiento de Torralba de Ribota

Se interesa la mediación de esta Institución para que el Ayuntamiento de Torralba de Ribota le entregue a la persona interesada copia del expediente de una licencia de obras cuya tramitación se ha demorado.

Expediente DI-2144/2013-1

Ayuntamiento de Zaragoza

Disconformidad con la denegación de una ayuda para alimentación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-90/2014-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Se solicita en la queja información sobre organización administrativa municipal, en relación con la problemática de los discapacitados.

Expediente DI-212/2014-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Se muestra en la queja la disconformidad de algunos ciudadanos con que no haya reserva de estacionamientos en la llamada zona azul para comerciantes en la ciudad de Zaragoza.

Expediente DI-546/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se interesa la existencia de un teléfono gratuito o local para llamar a Bizizaragoza.

Expediente DI-933/2014-1

Ayuntamiento de Zaragoza

Se explica en el escrito de queja que en 2011 se le reconoció a su madre como persona dependiente, elaborándose su PIA en el mismo año, sin que hasta la fecha haya recibido ninguno de los servicios solicitados.

Expediente DI-1726/2013-6

Comarca del Cinca Medio

Se denuncia en la queja la paralización de las obras de construcción de una residencia de ancianos comarcal.

Expediente DI-534/2014-5

Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza (ctaz)

El objeto de la queja es la aludida escasez de autobuses de los que dispone la línea que cubre las localidades de Osera y Zaragoza, con parada en Alfajarín.

Expediente DI-2148/2013-10

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes

Se expone en la queja que algunos vecinos residentes en el casco histórico de Alcañiz no han recibido las ayudas a la rehabilitación del ARI.

Expediente DI-1214/2014-2

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes

Se alude en la queja presentada el supuesto mal estado de los autobuses que prestan el servicio de acceso al Parque Nacional de Ordesa.

Expediente DI-523/2013-10

Departamento de Política Territorial e Interior

El motivo de la queja es la solicitud de información sobre la actuación del INAGA en relación con evaluación ambiental de actuaciones previstas en Proyecto de Urbanización de Astún.

Expediente DI-635/2013-4

Departamento de Política Territorial e Interior

Se muestra en la queja la disconformidad con el posible cese de la Interventora Interina de La Muela.

Expediente DI-972/2013-4**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se denuncia en la queja la desaparición del criterio de la antigüedad en el baremo de movilidad, en el que siempre se ha tenido en cuenta la fecha en la que se ha adquirido la condición de funcionario estatutario fijo.

Expediente DI-1824/2013-6**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Disconformidad con el cierre de la residencia de ancianos de Fonz.

Expediente DI-1903/2013-1**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se expone en la queja la disconformidad de un ciudadano con la reclamación de gastos por parte de un centro en el que estuvo ingresado un familiar.

Expediente DI-2220/2013-9**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Los trabajadores de una Fundación de Huesca exponen los cambios que se van a producir en la misma con los que muestran su desacuerdo.

Expediente DI-2356/2013-1**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se plasma en la queja la disconformidad de una persona con la denegación de la Ayuda de Integración Familiar.

Expediente DI-217/2014-9**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

El objeto de la queja es la disconformidad de un colectivo de ciudadanos con la unificación del Servicio de Pediatría de los Hospitales Clínico Lozano Blesa y Miguel Servet.

Expediente DI-707/2014-9**Instituto Aragonés de Servicios Sociales**

Se expone en la queja la disconformidad de un ciudadano con la denegación por parte del IASS de la entrega de un informe completo de su padre ya fallecido.

1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia**Expediente DI-2113/2013-4****Ayuntamiento de Alcañiz**

Deber de informar a funcionario a su servicio de las tareas que le corresponde desarrollar en el ejercicio de las funciones propias de su puesto de trabajo.

Expediente DI-2145/2013-3**Ayuntamiento de Alcañiz**

Exponen diversos problemas para la libre deambulaci3n de peatones y conductores as3 como de estacionamiento en el casco hist3rico de Alcañiz.

Expediente DI-955/2014-7

Ayuntamiento de Alf3ntega

Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alf3ntega ante la solicitud de la rectificaci3n de la tasa por suministro de agua y la anulaci3n de la tasa de alcantarillado.

Expediente DI-192/2014-9

Ayuntamiento de Alloza

Se alude en la queja al mal estado en el que se encuentra la pista forestal que conduce al puesto de vigilancia contra incendios, en Peña el Gato.

Expediente DI-2510/2013-3

Ayuntamiento de Barbastro

Es objeto de la queja la falta de seguridad en las zonas en las que est3 permitido estacionar veh3culos pesados en la localidad de Barbastro.

Expediente DI-2252/2013-2

Ayuntamiento de Cadrete

Obligaci3n de controlar el ejercicio de actividades clasificadas.

Expediente DI-494/2014-10

Ayuntamiento de Cosuenda

Inactividad municipal ante situaci3n de ruina y afecciones a terceros por filtraciones, denunciada al Ayuntamiento. Incumplimiento municipal del deber de informaci3n al Justicia. Posibilidad de reclamar.

Expediente DI-472/2014-5

Ayuntamiento de Fraga

Transportes p3blicos: modificaci3n del trayecto actual de la l3nea de autob3s urbano existente en el municipio de Fraga para que acceda a su Casco Hist3rico; ello atendiendo y valorando las propuestas que al efecto se han realizado por los vecinos y usuarios.

Expediente DI-2004/2013-10

Ayuntamiento de Fuentes Claras

Seguimiento de Recomendaci3n previamente formulada, en relaci3n con tramitaci3n de Plan General, y ordenaci3n concreta de zona C/ Zaragoza y C/ San Roque, aceptada en su d3a por el Ayuntamiento. Incumplimiento del deber de informaci3n al Justicia.

Expediente DI-1853/2013-2

Ayuntamiento de H3jar

Obligaci3n de dar respuesta a peticiones de los ciudadanos y de colaborar con el Justicia.

Expediente DI-2242/2013-10

Ayuntamiento de Huesca

Se denuncia en la queja el deficiente estado de conservación de edificio de vivienda de propiedad municipal. Obligación legal de conservación y reparación de la edificación.

Expediente DI-1851/2013-10

Ayuntamiento de Igríes

Se denuncian en la queja la existencia de obras no ajustadas a legalidad urbanística en Yéqueda. Inactividad municipal posterior a Decreto de incoación expediente de restauración de la legalidad y de expediente sancionador.

Expediente DI-2253/2013-2

Ayuntamiento de La Almolda

Obligación de la Administración de controlar el ejercicio de actividades clasificadas.

Expediente DI-117/2013-7

Ayuntamiento de La Muela

Se denuncia en la queja la improcedencia de la declaración de obra de especial interés o utilidad pública por fomento del empleo ya que no se ha justificado la creación de empleo.

Expediente DI-274/2013-7

Ayuntamiento de La Puebla de Castro

Se expone en la queja la disconformidad de un ciudadano con que no se le hayan notificado unas cuotas pendientes de las obras realizadas en la Urbanización Lago Barahona.

Expediente DI-2097/2013-5

Ayuntamiento de Mallén

Obligación municipal de prestar correctamente el servicio de alcantarillado y desagüe.

Expediente DI-1209/2014-2

Ayuntamiento de Monzón

Se explica en la queja la disconformidad de un ciudadano con la denegación por parte del Ayuntamiento de Monzón de la información oportuna sobre varios aspectos de un festival de música organizado en la localidad.

Expediente DI-2205/2013-7

Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal

Se muestra en la queja la disconformidad ciudadana con la cuantía de la Tasa de Basuras.

Expediente DI-2298/2013-2

Ayuntamiento de Teruel

Se expresa en la queja la disconformidad ciudadana con la actuación del Ayuntamiento de Teruel en relación con la denuncia presentada por los ruidos causados por un establecimiento público.

Expediente DI-855/2014-4

Ayuntamiento de Teruel

Recordatorio de la obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones.

Deber de resolver de forma expresa y notificar en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por empleados públicos.

Expediente DI-2197/2013-9

Ayuntamiento de Urrea de Jalón

Se solicita en la queja que se arregle el Camino del Santo en Urrea de Jalón.

Expediente DI-1038/2014-7

Ayuntamiento de Utebo

Disconformidad ciudadana con que el Ayuntamiento de Utebo no les permita beneficiarse de una bonificación del IBI para familias numerosas en un supuesto concreto.

Expediente DI-1471/2013-6

Ayuntamiento de Zaragoza

Presunto uso indebido de tarjeta de estacionamiento para minusválidos. Falta de resolución. Recordatorio de deber legal de auxiliar al Justicia.

Expediente DI-1980/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se interesa en la queja que se coloquen bancos en varias zonas verdes de Salvador Allende, en Zaragoza.

Expediente DI-284/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona.

Expediente DI-296/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Denuncia la desaparición de un brazo de la estatua de Neptuno en el Parque Grande. Solicita mediación de la Institución para su reposición.

Expediente DI-565/2014-9

Ayuntamiento de Zaragoza

Persona adjudicataria de en el mercadillo de coleccionismo disconforme con la exigencia de darse de alta en autónomos, pagar IAE y contratar un seguro, alegando falta de proporcionalidad, ya que la actividad radica en el intercambio de cromos.

Expediente DI-802/2014-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Incumplimiento de las Normas autonómicas y municipales de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en obras de reforma.

Expediente DI-1115/2014-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Se alude en la queja al supuesto peligro en un cruce en el que se ubica un paso de peatones en la calle Las Cortes de Zaragoza.

Expediente DI-1507/2013-2

Comarca de Las Cinco Villas

Inadmisión improcedente de licitador que solicita ser invitado a un procedimiento negociado.

Expediente DI-1353/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Introducción en los procesos de movilidad voluntaria para la categoría de Médico de Familia de Atención primaria de mecanismo discrecional que permita eliminar cualquier agravio comparativo.

Expediente DI-1583/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Enfermo de hepatitis C solicita someterse a un nuevo tratamiento que le ha prescrito su médico de cabecera pero que le ha sido denegado por las autoridades administrativas sanitarias.

Expediente DI-1642/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la supuesta desatención médica que se produce en el pueblo de Aísa.

Expediente DI-1786/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

El motivo de la queja es el supuestamente deficiente funcionamiento del Servicio de Cardiología del Hospital de Barbastro.

Expediente DI-2054/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la situación de un ciudadano que lleva un año en lista de espera para que le operen de una hernia discal.

Expediente DI-2210/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la situación de una ciudadana que lleva desde 2009 en lista de espera para una operación de reducción de pecho.

Expediente DI-2279/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se afirma en la queja que un ciudadano solicitó la renovación del IAI en mayo y no le han dado respuesta.

Expediente DI-2325/2013-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la supuestamente deficiente accesibilidad para personas discapacitadas de los cines Aragonia, Plaza Imperial y Puerto Venecia.

Expediente DI-2332/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita en la queja la intervención del Justicia para que el IASS le reconozca su nueva situación y le ingrese el total del IAI.

Expediente DI-2334/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone en la queja la situación de una persona, a cuyo padre, ya fallecido, le fue reconocida la prestación por dependencia, no habiéndosele abonado hasta la fecha.

Expediente DI-2396/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Adscripción de Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada de nuevo ingreso a plazas correspondientes a su categoría.

Expediente DI-2410/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita a través de la queja información sobre el Plan de Sistemas de Información y Telemedicina del Gobierno de Aragón.

Expediente DI-2483/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Una enfermera de la bolsa de empleo del Salud denuncia en la queja la suscripción de un contrato a una persona con menor puntuación que ella.

Expediente DI-96/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Listas de espera. Intervención de reducción mamaria.

Expediente DI-105/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se estudia en el expediente la posibilidad de incluir en el baremo de la fase de concurso de los procesos de selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo la valoración de las calificaciones.

Expediente DI-751/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita en la queja por parte de una ciudadana, ser intervenida por secuelas de una cirugía bariátrica ya que lleva tres años en lista de espera.

Expediente DI-1227/2014-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncian en la queja las múltiples barreras arquitectónicas que hay en Nuévalos.

Expediente DI-1253/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expresa en la queja la disconformidad de una ciudadana con la atención sanitaria recibida por un neurólogo del CME Ramón y Cajal.

Expediente DI-1902/2013-4

Universidad de Zaragoza

Procesos de selección de Profesores Asociados. Necesidad de homogeneizar los criterios de valoración de la experiencia profesional de los aspirantes.

Expediente DI-2438/2013-4

Universidad de Zaragoza

Procedencia de motivar de manera adecuada y transparente la decisión de no vincular la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, al Hospital Clínico Universitario de Zaragoza.

2. SUGERENCIAS SIN RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la presente sección se incluyen los expedientes cuyas sugerencias o recomendaciones no han obtenido respuesta de la administración a la que iban dirigidas. En el primer apartado las dictadas a lo largo del año de 2014 y en el segundo apartado aquellas otras dictadas en el año de 2013 que, por la fecha de su emisión, se hallaban pendientes de respuesta a la fecha del cierre del Informe Anual correspondiente al año de 2013.

2.1. Sugerencias sin respuesta de 2014

Expediente DI-192/2014-9

Ayuntamiento de Alloza

Se alude en la queja al mal estado en el que se encuentra la pista forestal que conduce al puesto de vigilancia contra incendios, en Peña el Gato.

Expediente DI-494/2014-10

Ayuntamiento de Cosuenda

Inactividad municipal ante situación de ruina y afecciones a terceros por filtraciones, denunciada al Ayuntamiento. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Posibilidad de reclamar.

Expediente DI-1974/2013-10

Ayuntamiento de Épila

Insuficiencia de las actuaciones municipales, y en particular de contenido de informes del técnico municipal e incumplimiento de la empresa concesionaria, en relación con filtraciones en vivienda particular producidas por el estado de la red pública.

Expediente DI-107/2014-3

Ayuntamiento de Épila

Se exponen en la queja los problemas de robos y ocupaciones ilegales que se están produciendo en Épila.

Expediente DI-472/2014-5

Ayuntamiento de Fraga

Transportes públicos: modificación del trayecto actual de la línea de autobús urbano existente en el municipio de Fraga para que acceda a su Casco Histórico; ello atendiendo y valorando las propuestas que al efecto se han realizado por los vecinos y usuarios.

Expediente DI-1851/2013-10

Ayuntamiento de Igriés

Se denuncian en la queja la existencia de obras no ajustadas a legalidad urbanística en Yéqueda. Inactividad municipal posterior a Decreto de incoación expediente de restauración de la legalidad y de expediente sancionador.

Expediente DI-1123/2014-10

Ayuntamiento de Jaraba

Son objeto de estudio en el expediente las obras municipales de reposición de pavimentación y la afección a accesos a propiedad particular, no resuelta en documentación técnica de la obra

Expediente DI-786/2014-10

Ayuntamiento de Mequinenza

Denuncia la construcción de una plaza pública en Mequinenza no prevista en el PGOU que beneficia a un establecimiento hostelero

Expediente DI-797/2014-2

Ayuntamiento de Monzón

Necesidad de modular el ruido en los espectáculos nocturnos.

Expediente DI-1348/2014-10

Ayuntamiento de Muel

Incumplimiento de Normas de accesibilidad y eliminación de barreras en edificio público, sede del Ayuntamiento. Incumplimiento de Normas de Prevención y protección contra incendios.

Expediente DI-819/2014-5

Ayuntamiento de Pastriz

Se expone en la queja el escaso número de autobuses de transporte público que cubren la línea entre Pastriz y Zaragoza.

Expediente DI-2461/2013-2

Ayuntamiento de Tauste

Se exponen en la queja las dudas que suscita la ampliación de una fábrica de harinas en zona residencial. Necesidad de separar usos potencialmente molestos.

Expediente DI-713/2014-10

Ayuntamiento de Teruel

Disconforme con las actuaciones que les exige el Ayuntamiento de Teruel tras la demolición de un inmueble de su propiedad

Expediente DI-68/2014-10

Ayuntamiento de Torres de Barbués

Se denuncian en la queja las afecciones a edificación particular, por mal estado de solar colindante.

Expediente DI-2197/2013-9

Ayuntamiento de Urrea de Jalón

Se solicita en la queja que se arregle el Camino del Santo en Urrea de Jalón.

Expediente DI-2237/2013-5

Ayuntamiento de Urrea de Jalón

Se expone en la queja la falta de suministro de agua potable en unas cuevas en Urrea de Jalón.

Expediente DI-2340/2013-4

Ayuntamiento de Zaragoza

Deber de respetar el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de las ofertas de empleo público de 2006 y 2009, desarrollando los procesos selectivos para la cobertura reglada de las plazas.

Expediente DI-2490/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Conveniencia de que el abono bonificado de transporte urbano para desempleados, previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio público de autobús, se haga extensible a aquellos desempleados con la condición de autónomos.

Expediente DI-819/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja el escaso número de autobuses de transporte público que cubren la línea entre Pastriz y Zaragoza.

Expediente DI-971/2014-8

Ayuntamiento de Zaragoza

Atención a niños alérgicos en actividades de ocio y tiempo libre. Se promueve por la Institución que las Comarcas y Ayuntamientos, con la colaboración de las familias, adopten medidas para que los responsables sepan cómo actuar ante una reacción alérgica severa.

Expediente DI-1200/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja la disconformidad ciudadana con que no le concedan la bonificación del autobús para desempleados a pesar de no estar cobrando ningún tipo de prestación.

Expediente DI-1522/2014-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Obras de urbanización de acera incompletas; procedencia de comprobar si la solución provisional adoptada se adecua o no al Proyecto de Urbanización y Normas de aplicación para ejecución de aceras.

Expediente DI-971/2014-8

Comarca Andorra-sierra de Arcos

Atención a niños alérgicos en actividades de ocio y tiempo libre. Se promueve por la

Institución que las Comarcas y Ayuntamientos, con la colaboración de las familias, adopten medidas para que los responsables sepan cómo actuar ante una reacción alérgica severa.

Expediente DI-971/2014-8

Comarca de La Ribera Alta del Ebro

Atención a niños alérgicos en actividades de ocio y tiempo libre. Se promueve por la Institución que las Comarcas y Ayuntamientos, con la colaboración de las familias, adopten medidas para que los responsables sepan cómo actuar ante una reacción alérgica severa.

Expediente DI-1507/2013-2

Comarca de Las Cinco Villas

Inadmisión improcedente de licitador que solicita ser invitado a un procedimiento negociado.

Expediente DI-971/2014-8

Comarca de Las Cinco Villas

Atención a niños alérgicos en actividades de ocio y tiempo libre. Se promueve por la Institución que las Comarcas y Ayuntamientos, con la colaboración de las familias, adopten medidas para que los responsables sepan cómo actuar ante una reacción alérgica severa.

Expediente DI-971/2014-8

Comarca de Matarraña

Atención a niños alérgicos en actividades de ocio y tiempo libre. Se promueve por la Institución que las Comarcas y Ayuntamientos, con la colaboración de las familias, adopten medidas para que los responsables sepan cómo actuar ante una reacción alérgica severa.

Expediente DI-819/2014-5

Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza

Se expone en la queja el escaso número de autobuses de transporte público que cubren la línea entre Pastriz y Zaragoza.

Expediente DI-2540/2013-2

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Obligación administrativa de facilitar información sobre temas vinculados al medio ambiente

Expediente DI-2325/2013-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la supuestamente deficiente accesibilidad para personas discapacitadas de los cines Aragonia, Plaza Imperial y Puerto Venecia.

Expediente DI-513/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Lleva desde 2009 esperando una operación en el Hospital Miguel Servet y solicita se la realicen lo antes posible

Expediente DI-1080/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad de un ciudadano con haber sido cesado en el Hospital Miguel Servet como electricista por no superar el periodo de prueba y le excluyan de la bolsa de trabajo.

Expediente DI-1227/2014-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncian en la queja las múltiples barreras arquitectónicas que hay en Nuévalos.

Expediente DI-1232/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Retraso en la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción.

Expediente DI-1902/2013-4

Universidad de Zaragoza

Procesos de selección de Profesores Asociados. Necesidad de homogeneizar los criterios de valoración de la experiencia profesional de los aspirantes.

2.2. Sugerencias sin respuesta de 2013

Expediente DI-395/2013-7

Ayuntamiento de Alfántega

Ciudadana explica en su queja que el Ayuntamiento de Alfántega no ha dado contestación a su recurso contra la tasa de alcantarillado cobrada.

Expediente DI-526/2013-2

Ayuntamiento de Borja

Se explica en la queja la disconformidad con una sanción por ladridos de perro. Revisión de la cuantía impuesta. Necesidad de prever esta infracción en la ordenanza.

Expediente DI-86/2013-7

Ayuntamiento de Fuentes Calientes

Se explica en la queja la disconformidad de un ciudadano con el hecho de que no le adjudiquen lote de roturas municipales en Fuentes Calientes.

Expediente DI-2038/2012-7

Ayuntamiento de Híjar

Se denuncian en la queja problemas en una finca particular.

Expediente DI-2288/2012-7

Ayuntamiento de Ibdes

Concejal del Ayuntamiento de Ibdes denuncia las distintas tarifas de la tasa por prestación

de servicios del cementerio municipal dependiendo de si se está o no empadronado en la localidad.

Expediente DI-2023/2012-7

Ayuntamiento de Luna

Se denuncia en la queja que un vecino de Lacorvilla realiza obras que no se ajustan a la legalidad.

Expediente DI-1467/2012-7

Ayuntamiento de Maella

Se expresa en la queja la disconformidad de un ciudadano con que se considerase como suelo urbano un campo propiedad de su madre en Maella.

Expediente DI-163/2013-7

Ayuntamiento de Manchones

Se denuncian en la queja irregularidades en la adjudicación de aprovechamientos comunales en Manchones.

Expediente DI-671/2013-2

Ayuntamiento de Morés

Derecho de los concejales a obtener información sobre asuntos municipales.

Expediente DI-2054/2012-7

Ayuntamiento de Tauste

Se denuncian en la queja diversas irregularidades en la contratación para cubrir varios puestos en el Ayuntamiento de Tauste.

Expediente DI-339/2013-4

Ayuntamiento de Teruel

Deber de resolver expresamente los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de ciudadano y de emitir los certificados acreditativos del silencio administrativo.

Expediente DI-780/2013-10

Ayuntamiento de Valdecuenca

Obras no ajustadas a Licencia. Ocupación de propiedad ajena, no amparada por licencia; competencia de Jurisdicción civil ordinaria. Existencia de licencia de obras menores; carácter de Obras mayores de las denunciadas.

Expediente DI-995/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Conveniencia de que el abono bonificado de transporte urbano para desempleados, previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio público de autobús, se haga extensible a aquellos desempleados que se hallen en regímenes especiales.

Expediente DI-1068/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Servicios Públicos: otros transportes. Servicio de Alquiler Público de Bicicletas de Zaragoza (BIZI): adaptación del mismo a personas discapacitadas.

Expediente DI-1782/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Servicios Públicos: transporte urbano. Tarifas bonificadas de autobús urbano para familias numerosas: inexigibilidad del requisito de empadronamiento en la localidad de Zaragoza para su obtención.

Expediente DI-1819/2012-7

Comunidad de Regantes de Belver

Se denuncia en la queja que el Sindicato de Riegos de Belver de Cinca ha realizado un camino de paso en su propiedad sin autorización.

Expediente DI-1352/2012-10

Departamento de Política Territorial e Interior

Ciudadanos han formulado quejas al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo por el estado ruinoso en el que se encuentra un inmueble de dicha localidad, sin que el citado Ayuntamiento haya llevado a cabo ninguna actuación.

Expediente DI-1337/2012-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se incoa de oficio por los retrasos que se están detectando en los Servicios Sociales de la DGA, municipales y comarcales, para impulsar la búsqueda de soluciones.

Expediente DI-1941/2012-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explica en la queja la disconformidad de un ciudadano con que se haya modificado la valoración de méritos en el proceso selectivo de enfermero de atención continuada tras haber realizado el examen.

Expediente DI-920/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Deber de publicación en el Boletín Oficial de Aragón de las Plantillas Orgánicas de Personal de los centros sanitarios, así como de sus actualizaciones anuales.

Expediente DI-1067/2013-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone en la queja la imposibilidad de usar los aseos públicos por personas con discapacidad.

Expediente DI-1193/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Falta resolución de solicitud del IAI.

Expediente DI-1413/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Retraso en la resolución del IAI

Expediente DI-1663/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Ciudadano presentado queja alegando que ha solicitado el IAI en mayo de 2013 y el IASS no le ha dado respuesta.

Expediente DI-576/2013-10

Diputación Provincial de Zaragoza

Se alega en la queja ciudadana que el Ayuntamiento de Zaragoza no reconoce como legales unas placas de badenes instaladas en los accesos al IES Ramón Pignatelli.

Expediente DI-1414/2013-1

Instituto Aragonés de Servicios Sociales

Tardanza resolución del IAI.

RELACIONES INSTITUCIONALES

1. DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

- **Vigesimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.**- El 15 de octubre de 2014 se firmó por la Institución de El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Decanato Autonómico de Aragón) y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigesimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

- Día 4 de noviembre de 2014 en Zaragoza: ***Contratos del sector público: Ley 3/2011***, por D. José María Gimeno Feliú, D.^a Ana Isabel Beltrán Gómez y D. Luis Murillo Jaso.

- Día 11 de noviembre de 2014 en Zaragoza: ***Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos***, por D.^a María del Carmen Bayod López, D. José Manuel Enciso Sánchez y D. Daniel Bellido Diego-Madrado.

- Día 18 de noviembre de 2014 en Zaragoza: ***Revocación e ineficacia del testamento***, por el D.^a María Ángeles Parra Lucán, D. Mariano Jesús Pemán Melero y D. Ángel García Bernués.

- Día 25 de noviembre de 2014 en Huesca: ***Limitaciones al derecho de propiedad en suelo rústico: construcciones, parcelaciones y transmisiones***, por D. Manuel Matas Bendito, D. Álvaro Enrech Val y D. Miguel Viela Castranado.

El Justicia asistió a las sesiones de los días 4, 11, 18 y 25 de noviembre. Se editarán las Actas con el contenido de dichas Ponencias.

2. DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1. Conferencias

- 16-01-14** Conferencia del Justicia en el Colegio Montes de Castelar de Torres de Berrellén, Zaragoza.
- 20-02-14** Conferencia del Justicia sobre “Los fueros de Aragón” en la Casa de la Cultura de Caspe
- 26-02-14** Ponencia del Justicia “Un derecho del Ciudadano”, dentro de las IV Jornadas sobre Seguridad del Paciente en Urgencias y Emergencias, organizadas por la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias, celebradas en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza.
- 27-03-14** Participación del Justicia en la Jornada “Crisis parental y custodia de los hijos”, en la UNED de Calatayud.
- 26-05-14** Conferencia del Justicia “Una leyenda y dos historias sobre el Justicia de Aragón” para los miembros de la asociación La Cadiera.
- 09-06-14** Conferencia del Justicia en el Colegio Miraflores sobre “El Justicia de Aragón, mediador de conflictos”.
- 11-06-14** Conferencia inaugural del Justicia en la VII edición del curso de verano de la Universidad San Jorge, sobre inmigración y derechos humanos en Aragón, en el Salón de Reyes del Ayuntamiento de Borja.
- 23-10-14** Conferencia del Justicia sobre “Los derechos civiles en la España actual” dentro del ciclo “El club de la palabra”, en el Casino Unión Jaquesa, Jaca.
- 08-11-14** Conferencia del Justicia sobre “La figura del Justicia de Aragón: Pasado y Presente” dentro de las Jornadas de Mediadores y Defensores de Derechos, organizadas por la Universidad Toulouse I Capitole, en Toulouse.
- 11-11-14** Conferencia inaugural del Justicia, sobre los *Derechos de las Personas Mayores* dentro del III Seminario para el buen trato a las Personas Mayores, en el Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza.
- 20-11-14** Conferencia del Justicia sobre “El Justicia en el Siglo XXI”, organizada por el Club Rotary en Teruel
- 27-11-14** Intervención del Justicia en el I Seminario de Derecho Foral Aragonés: Persona y Familia, en el Centro UNED de Calatayud

- 03-12-14** Conferencia del Justicia sobre “La mediación en la solución de conflictos con la Administración” en la Cámara de Comercio de Zaragoza.
- 04-12-14** Conferencia del Justicia en la clausura del curso de la Universidad de la Experiencia sobre “La salvaguarda del Derecho Civil Aragonés y su aplicación” en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.
- 11-12-14** Conferencia sobre “La figura del Justicia” en el Club de Lectura de Ricla.

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza

Visitas escolares

En total se han atendido 24 grupos, sumando un total de 654 personas.

Se detalla a continuación la referencia cronológica de estas visitas:

- 15-1-14** 15 voluntarios del Centro de Cooperación a la Seguridad Vial
- 5-2-14** 30 personas de la Asociación de antiguos alumnos de los Colegios de la Guardia Civil.
- 12-2-14** 40 alumnos de Primaria del CEIP “El Justicia de Aragón” de Alcorisa (Teruel)
- 28-2-14** 30 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Gallicum de Zuera (Zaragoza)
- 10-3-14** 25 alumnos de 3º de ESO del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza
- 11-3-14** 20 alumnos de Programa de Cualificación Profesional Inicial del IES Corona de Aragón de Zaragoza
- 14-3-14** 25 alumnos de 3º de ESO del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza
- 20-3-14** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 25-3-14** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 31-3-14** 25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
- 2-4-14** 25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
- 8-4-14** 74 alumnos de 4º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza

- 25-4-14** 20 estudiantes del Grado de Información y Documentación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza
- 30-4-14** 20 adultos del Curso de Español para Inmigrantes de la Universidad Popular de Zaragoza
- 6-5-14** 25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
- 8-5-14** 25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
- 9-5-14** 25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
- 16-5-14** 25 alumnos de Primaria del Colegio Santa Ana de Zaragoza
- 27-5-14** 25 alumnos de 2º de ESO del Colegio Antonio Machado de Zaragoza
- 28-10-14** 30 miembros de la Asociación AMUEZ, Universidad de la Experiencia
- 13-11-14** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 18-11-14** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 19-11-14** 30 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Tiempos Modernos de Zaragoza
- 11-12-14** 20 adultos del Curso de Arte de la Universidad Popular de Zaragoza

2.3. Otras iniciativas de difusión

Definitivamente, 2014 ha sido el año de Twitter respecto a la estrategia de comunicación del Justicia de Aragón. Catorce meses después del primer tuit, la cuenta del Justicia de Aragón terminó el año 2014, con 1.880 seguidores, 1.407 tuits y una media mensual de 100 retuits. Importantes, son también las personas e instituciones a las que seguimos, 1.675 al terminar el año y respecto a las que ahora nos sentimos más cerca.

Pero al margen de las cifras, siempre relativas y más o menos significativas depende de con quien nos comparemos, lo realmente importante es la valoración cualitativa que hacemos y que es muy positiva. Twitter nos permite contar qué hace la Institución del Justicia de Aragón desde la sencillez y la cercanía. Sus propias características técnicas nos exigen ser más concretos, más directos, más cercanos, más transparentes; Twitter nos empuja a pisar el mismo terreno que pisan las personas a las que presta servicio la Institución y de esta manera entender mejor sus problemas e inquietudes.

Pero además, esta red social, su inmediatez, la posibilidad de acompañar los comentarios con imágenes, y el resto de características ya citadas, favorecen la transmisión, no sólo de información, sino también de aptitudes, de sensaciones, incluso de sentimientos, que sin duda “humanizan” la Institución.

Por ejemplo, el pasado mes de diciembre de 2014, tres asesores de la Institución formaron equipo para participar en una carrera de empresas e instituciones que tenía por objetivo resaltar el valor del trabajo en equipo. Tuitear el antes, el durante y el después de la carrera, nos permitió mostrar a nuestros seguidores el rostro más amable e informal del Justicia de Aragón y explicar a la sociedad que los asesores de la Institución, igual que corren en equipo, trabajan en equipo con esfuerzo y sencillez. Difícilmente, podíamos haber transmitido este mensaje en una nota de prensa, con una estructura mucho más rígida y formal.

Otros ejemplos los encontramos en los tuits que informan de las visitas del Justicia de Aragón a los colegios de la Comunidad Autónoma. Habitualmente, los alumnos reciben al titular con mucho cariño, le enseñan trabajos que han preparado, le hacen preguntas curiosas, inocentes, espontáneas; hay gestos, sonrisas, situaciones divertidas que Twitter permite transmitir con mayor fidelidad que una nota de prensa o una *fotonoticia*. Y lo mismo podríamos decir de las visitas del Justicia a las comarcas, en las que el propio titular recibe a las personas que quieren plantearle una queja o consulta, o las que Fernando García Vicente realiza a centros sociales, de menores, de discapacitados, etc.

Mención especial merecen las posibilidades que ofrece el *feedback*; *retuitear*, marcar como favoritos tuits ajenos, es la forma más sencilla posible de agradecer comentarios, de contestar cuestiones concretas, de apoyar causas, proyectos, retos, personas, colectivos, en definitiva, de perfilar con mayor detalle las funciones y objetivos de la Institución.

Al margen de esta reflexión tras un año de presencia en Twitter, respecto a la gestión de la red, mantenemos la línea de comunicación con la que comenzamos: publicación de las sugerencias del Justicia de Aragón #SugerenciadelJusticia, de la agenda del titular #VisitadelJusticia, sugerencias aceptadas por la Administración #ElJusticiamedia, expedientes de oficio abiertos #ElJusticiainvestiga, información servicio sobre cómo dirigirse al Justicia para presentar una queja, el procedimiento de tramitación de las mismas, las direcciones útiles para contactar con la Institución, la agenda del titular, Fernando García Vicente, sus declaraciones, con la etiqueta #ElJusticiaFGV, “pinceladas” sobre el Derecho Aragonés, etc.

Por cortesía institucional, en general, seguimos a todas las personas que nos siguen y agradecemos cada semana mediante mensajes directos el apoyo a la Institución. Al mismo tiempo, mantenemos una actitud activa a la hora de seguir a personas y a colectivos concretos cuando pensamos que la relación virtual puede enriquecernos mutuamente.

En definitiva, creemos que Twitter es un pilar imprescindible en la estrategia de comunicación del Justicia de Aragón y un camino que seguiremos explorando desde el convencimiento de su utilidad, conscientes de su inmensidad y sin prejuicios.

Por otro lado, potenciar Facebook es el proyecto más inmediato. Por el momento, la Institución dispone de una página en esta red social, que nació con el objetivo general de abundar en un mejor conocimiento de la Institución por parte de la sociedad, y los propósitos concretos de favorecer la bidireccionalidad de los mensajes, potenciar su visión

en imágenes y dar cabida al soporte vídeo, ausente tanto en la página web como en Twitter. Hasta el momento, la actividad de esta página es discreta por lo que el objetivo es abundar en las posibilidades que ofrece para la comunicación institucional y sacarle mayor rendimiento.

Tanto Twitter como Facebook están integrados en la página web del Justicia de Aragón. Esta plataforma de comunicación complementa a las redes sociales con una versión más “calmada” y profunda de la información. En 2014, la web recibió 125.900 visitantes distintos, cada uno de los cuales pincho una media de 11,5 veces en diferentes contenidos de la página, sumando el total de solicitudes 2.473.846. Estas cifras representan un 18 % más de visitantes que en 2013 y un 21% más de “clicks”. Creemos que el tráfico de internautas a la web desde Twitter explicaría en buena medida este incremento.

El apartado de la web que reúne las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Justicia de Aragón a las Administraciones aragonesas, resulta especialmente útil en la labor de difusión y se ha convertido en una fuente de información para los medios de comunicación, depositarios del derecho a la información de la sociedad. En 2014 se han publicado en la web, 209 sugerencias que han favorecido la presencia del titular de la Institución en prensa, radio y televisión. A modo de ejemplo, el número de noticias y reportajes sobre la Institución, y entrevistas a Fernando García Vicente en la prensa escrita aragonesa, ascendió en 2014 a 591 referencias.

En otro orden de cosas, y por cuarto año consecutivo, la Institución ha desarrollado el programa de visitas a las comarcas de Aragón con el fin de afianzar el conocimiento que los aragoneses del medio rural tienen de la Institución y facilitarles el contacto con la misma. No podemos olvidar que un amplio sector de la población (mayores, personas con menos recursos, habitantes de zonas con deficientes infraestructuras de telecomunicaciones, entre otros) no tiene acceso a Internet.

Para contrarrestar estas limitaciones, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, en persona, se traslada a las capitales de comarca y recibe a todas las personas que desean mantener una entrevista con él. En unas ocasiones, se recoge la queja que vienen a plantear, en otras, se informa al ciudadano respecto alguna duda o consulta y, en general, se orienta a las personas sobre los pasos que ha de seguir para enfrentar sus problemas, al tiempo que se les informa de las competencias de la Institución.

El balance de estas jornadas es siempre muy positivo y enriquecedor porque permiten acercar la Institución a las personas y al mismo tiempo recibir del entorno que se visita una imagen bastante ajustada de la realidad y muy útil para el desempeño de la labor diaria del Justicia. Con este convencimiento, el titular de la Institución, ha visitado en 2013, 11 comarcas, que son: Bajo Aragón, Bajo Cinca, Calatayud, Cinca Medio, Cinco Villas, Daroca, Hoya de Huesca, Jiloca, Monegros y Comunidad de Calatayud, en dos ocasiones. En total, Fernando García Vicente se reunió en 2014 con más de 100 personas y asociaciones, fundamentalmente de carácter social, que también le trasladaron sus problemas e inquietudes. Desde que se pusiera en marcha esta iniciativa en 2011, las personas recibidas directamente por el Justicia suman más de 500.

Un sector de la sociedad al cual El Justicia de Aragón presta especial atención a la hora de transmitir su mensaje es el que forman niños y jóvenes. A ellos están destinados los concursos de dibujo y microcortos que todos los años organiza el Justicia. En el de dibujo, en 2014, han participado más de 500 escolares, y en el de microcortos, si bien el número de participantes ha sido mucho más reducido, el entusiasmo con el que han trabajado los Institutos, nos lleva a mantener el concurso en próximas ediciones y a mejorar la difusión de la convocatoria.

Siguiendo en el ámbito educativo, los escolares son los principales protagonistas de las visitas de grupos a la sede del Justicia. En ellas, los alumnos pueden charlar personalmente con Fernando García Vicente quien, además, no duda en desplazarse a los centros escolares de Aragón que reclaman su presencia. En 2014, nos han visitado 18 colegios y el Justicia se ha desplazado a 4 de toda la geografía aragonesa.

La difusión del Derecho Aragonés, una de las funciones estatutarias de la Institución, se asienta sobre tres pilares: la edición y publicación de libros, la participación en la revista jurídica, Actualidad del Derecho en Aragón, y la organización del Foro de Derecho Aragonés. Respecto al primer pilar, en 2014 se han publicado 5 libros cuyos títulos se pueden consultar en la web.

Mención especial merece la publicación de la Constitución Española en versión Lectura Fácil, elaborada por un equipo de profesionales de CADIS Huesca, Coordinadora de Asociaciones de Personas con Discapacidad. El objetivo de esta iniciativa es ofrecer a las personas con discapacidad y dificultades de comprensión lectora que desean acceder a las plazas reservadas para personas con discapacidad en la oferta autonómica de empleo público, una herramienta de estudio adaptada a sus necesidades. Con este fin, el método de Lectura Fácil simplifica los textos, incluye anotaciones, limita la longitud de las oraciones, e incorpora elementos de diseño gráfico que facilitan la lectura. Con el mismo objetivo y también a iniciativa de CADIS Huesca, en 2011 el Justicia de Aragón editó la adaptación al método de Lectura Fácil del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En esta ocasión, la tirada se compone de 500 ejemplares que se distribuirán entre las Administraciones Públicas y entidades sociales y, además, la publicación se puede descargar de la web del Justicia de Aragón www.eljusticiadearagon.es y de la web de CADIS Huesca www.cadishuesca.org

Por otro lado, la participación de la Institución del Justicia en la revista Actualidad de Derecho en Aragón que edita la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, y en cuyo consejo de redacción también están presentes la Asociación de Letrados de la Comunidad, el Colegio de Graduados Sociales y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, se concreta en la aportación trimestral de reseñas sobre sugerencias y recomendaciones de la Institución, noticias y entrevistas de carácter jurídico, así como en la difusión de la revista a través de la página web y de las redes sociales.

Finalmente, la organización del Foro de Derecho Aragonés en el mes de noviembre, cuya vigésimo cuarta edición se celebró el pasado año, pretende divulgar nuestro Derecho y

profundizar en él gracias a la participación de reconocidos juristas y al debate que sigue a las ponencias. Los temas tratados en la última edición fueron “Contratos del sector público: Ley 3/11”, “Limitaciones al derecho de propiedad en suelo rústico: construcciones, parcelaciones y transmisiones”, “Revocación e ineficacia del testamento” e “Incidencia de los derechos de transmisión en las Instituciones sucesorias: efectos prácticos”

Concurso de Dibujo

La Institución ha convocado un concurso de dibujo, bajo el lema “¿De qué te quejas?”, dirigido a alumnos de Educación Primaria escolarizados en Centros docentes aragoneses públicos y privados. Cada Centro educativo participante designó un profesor responsable para presentar los trabajos.

Analizados detalladamente los dibujos presentados por los distintos Centros, se valoran diversos aspectos: la técnica utilizada, la composición, el colorido, la originalidad, la temática, la forma en que ilustra el desarrollo de las labores legalmente encomendadas al Justicia, y cómo se reflejan problemas reales que preocupan a la ciudadanía. Tras sus deliberaciones, los miembros del Jurado realizan la siguiente selección:

Por el tratamiento gráfico y colorista de las grandes diferencias entre el medio rural y urbano:

- Colegio Público El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)

Autora: Leyre López Pérez, alumna de 5º de Primaria

Profesora responsable: M^a Isabel Martínez

Por plasmar diversos aspectos en los que puede intervenir esta Institución, con buena técnica y una acertada distribución de espacios:

- Colegio San Agustín de Zaragoza

Autor: Javier Olano, alumno de 4º de Primaria

Profesora responsable: M^a Dolores Sánchez

Por su ingenuidad y detallada ejecución, mostrando cuestiones de gran interés relativas al medio ambiente:

- Colegio Rural Agrupado Turia (Teruel)

Autor: Juan García Ripa, alumno de 1º de Primaria

Profesora: Palmira Martínez

La entrega de premios y diplomas tuvo lugar en un acto presidido por el Justicia, celebrado el día 19 de diciembre de 2014, fecha en que se programaron los actos para conmemorar el aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V.

Concurso de Micro-Cortos

La Institución celebró este año la sexta edición del concurso de micro-cortos el Justicia de Aragón ¿De qué te quejas? dirigido a alumnos de Secundaria y Bachillerato. Resultó ganador el *microcorto*: “Ciudad Accesible”, realizado por Sara Centro Numancia, Paula Fanlo Cajal y María García Terrer, alumnas del segundo curso de ESO, del Colegio San Agustín de Zaragoza.

El jurado valoró de forma positiva que el trabajo premiado demostrara un buen conocimiento de las funciones del Justicia Aragón y de los problemas a los que se pueden enfrentar las personas en su día a día, en concreto, las barreras arquitectónicas y de la comunicación que afectan principalmente a las personas con discapacidad pero también a personas mayores, con movilidad reducida, que transportan carros de bebé, etc.

En cuanto a la realización y creatividad, el jurado destacó la existencia de un guión bien estructurado, un tratamiento de la imagen cuidado, efectos audiovisuales, dramatización, así como el recurso a testimonios directos de afectados por el problema reflejado.

3. OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

- 11-01-14** Asiste al acto de celebración de la Gala de los Altoaragoneses del año en Huesca
- 17-01-14** Asiste a la entrega del Premio San Ivo a los Valores Sociales y la Medalla al Mérito del R.E.I.C.A.Z., en el Colegio de Abogados de Zaragoza
- 20-01-14** Asiste a la presentación del Libro “Ecos de infancia” dentro de la 35ª Semana Cultural en el Centro Cultural Valero Lecha de Alcorisa, Teruel
- 04-02-14** Asiste a la presentación del libro "Los desafíos de la justicia contencioso-administrativa del siglo XXI", del Sr. Bandrés Sánchez-Cruzat, en el Consejo General de la Abogacía Española en Madrid
- 11-02-14** Asiste, en la Feria de Zaragoza, al acto de inauguración del 50 aniversario de la FIMA (Feria Internacional de Maquinaria Agrícola), bajo la presidencia de S.A.R. el Príncipe de Asturias
- 14-02-14** Participa en los actos con motivo de la festividad de San Raimundo de Peñafort, en la Facultad de Derecho de Zaragoza.
- 15-02-14** Lee el Manifiesto de ASPANOA, dentro de los actos con motivo del Día Internacional del Niño con Cáncer en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza
- 20-02-14** Asiste al acto conmemorativo CXXXII Aniversario de la fundación A.G.M., en la Academia General Militar
- 20-02-14** Visita al Centro de Estudios de Caspe
- 12-03-14** Asiste a los Diálogos “Rey y Reino en la formación de los Fueros de Aragón” Organizado por la Fundación Jiménez Abad, en el Palacio de la Aljafería.
- 13-03-14** Asiste a la Inauguración de la Jornada sin ataduras. Organizada por la Residencia Ballesol Mariana Pineda de Zaragoza
- 18-03-14** Inaugura la Jornada día Internacional contra el racismo: La discriminación: medios de comunicación y nuevos canales de información, en la Casa de las Culturas de Zaragoza
- 19-03-14** Homenaje al Justicia de Aragón organizado por la Peña Solera Aragonesa, en Zaragoza
- 26-03-14** Asiste al acto Académico en honor a San Braulio en la Universidad de Zaragoza.

- 27-03-14** Asiste a la presentación de la Memoria Proyecto Hombre Zaragoza en la sede de la Institución
- 27-03-14** Asiste a la Inauguración Exposición Personas con discapacidad en la vida cotidiana, en el Centro Joaquín Roncal
- 03-04-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Comunidad de Teruel en Teruel
- 03-04-14** Visita el Centro de Día de Cruz Roja en Teruel
- 10-04-14** Entrega de premios del concurso de poesía y relato para escolares, organizado por ICASCO, en la sede de la Institución
- 21-04-14** Asiste a los actos de la festividad de San Jorge celebrados en la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel
- 22-04-14** Asiste a los actos con motivo de la festividad de San Jorge en Huesca
- 23-04-14** Asiste a los actos en las Cortes de Aragón con motivo de la festividad de San Jorge, Día de Aragón
- 29-04-14** Asiste al 30 aniversario de ASAPME, Asociación Aragonesa Pro Salud Mental, en el Ayuntamiento de Zaragoza
- 05-04-14** Participa en el acto de entrega de Placas al Mérito de Protección Civil en Aragón en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli
- 06-05-14** Participa en el acto de homenaje a Manuel Giménez Abad en el Palacio de la Aljafería
- 07-05-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de Valdejalón en su sede comarcal
- 19-05-14** Presenta el libro editado por la Institución “Del orgulloso forismo al foralismo tolerado” de Guillermo Vicente y Guerrero, en la sede de la Institución
- 21-05-14** Participa en los actos de celebración del 170 aniversario de la fundación de la Guardia Civil, en la Comandancia de la Guardia Civil de Huesca
- 23-05-14** Asiste al acto conmemorativo del 25 aniversario del T.S.J.A., en el Palacio de los Condes de Morata
- 28-05-14** Asiste a la presentación del programa 750 aniversario del Justicia de Aragón y conferencia “El nacimiento de una Institución: Ejea y el Justicia” de Esteban Sarasa, en Ejea de los Caballeros
- 29-05-14** Asiste a la entrega de los Galardones Aragoneses del año 2014 en el Palacio de Congresos de Zaragoza.

- 06-06-14** Asiste al acto de entrega de premios de ASADICC (Asociación de Ayuda a Personas con Discapacidad de Caspe), celebrado en Caspe
- 10-06-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Los Monegros, en su sede Comarcal de Sariñena
- 19-06-14** Asiste al acto de Clausura del Curso de Derecho Aragonés, en la Facultad de Derecho
- 26-06-14** Asiste a la presentación III Protocolo de Comunicaciones de la Convención sobre los derechos del niño de Naciones Unidas, en el Centro Medioambiental del Ebro
- 27-06-14** Padrino de la última promoción de licenciatura de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
- 28-06-14** Padrino de la primera promoción de Grado en Derecho 2010-2014, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
- 30-06-14** Visita el Centro de Recursos de Sordoceguera San Jorge y Espacio Atemtia de Zaragoza
- 03-07-14** Asiste a la Ceremonia de Entrega de las Medallas de oro de Santa Isabel de Aragón, Reina de Portugal celebrada en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Zaragoza
- 04-07-14** Asiste a la entrega de Reales Despachos presidido por S.M. El Rey en el Patio de Armas de la Academia General Militar
- 10-07-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Campo de Daroca, en su sede Comarcal
- 16-07-14** Asiste al debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma.
- 16-07-14** Asiste al debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma, Intervención de los Grupos Parlamentarios y respuesta de la Presidenta en las Cortes de Aragón
- 23-07-14** Recoge las quejas de los ciudadanos en la Comarca Hoya de Huesca.
- 11-09-14** Asiste al acto inaugural de la Exposición de fotografía “Sin dolor, sin fatiga podría...”, organizado por ASAGA (Asociación Aragonesa del Fribromialgia y fatiga crónica) en el Museo Pablo Serrano
- 18-09-14** Recoge de quejas de los ciudadanos de la Comarca de las Cinco Villas, en su sede Comarcal
- 22-09-14** Asiste a la entrega de premios AFEDAZ (Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer), en la Sala de la Corona de Edificio Pignatelli
- 29-09-14** Asiste al concierto de presentación de la Fundación José Antonio Labordeta en la Sala Multiusos del Auditorio de Zaragoza

- 02-10-14** Asiste al acto Institucional con motivo de la festividad de los patronos del Cuerpo Nacional de Policía en el Espacio Ebro. Parque del Agua de Zaragoza
- 04-10-14** Asiste al acto de entrega de la Medalla de Oro y Distinciones de la Ciudad en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial. Ayuntamiento de Zaragoza
- 06-10-14** Asiste al acto de toma de posesión del Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
- 07-10-14** Asiste en el Paraninfo Universitario a la sesión de apertura de la Universidad de la Experiencia. Lección inaugural impartida por el Dr. D. Agustín Ubieta Arteta
- 10-10-14** Asiste a la entrega de la Medalla de Oro de la Ciudad de Huesca a ATADES-Huesca.
- 16-10-14** Recoge las quejas de los ciudadanos en la Comarca del Jiloca, en la sede de la Comarca.
- 21-10-14** Recoge de quejas de los ciudadanos de la Comarca del Cinca Medio, en su sede Comarcal
- 22-10-14** Participa en la entrega de los Premios Solidarios ONCE Aragón (III Edición), en la Sala de la Corona del Gobierno de Aragón
- 23-10-14** Asiste a la inauguración del Congreso de las comunidades aragonesas del exterior, en la Sala de la Corona del Gobierno de Aragón
- 25-10-14** Asiste al acto de Jura de Bandera de Caballeros y Damas Cadetes y Alumnos de nuevo ingreso, en el Patio de Armas de la Academia General Militar
- 04-11-14** Inaugura los XXIV encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en el Colegio de Abogados de Zaragoza
- 12-11-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Bajo Aragón en su sede comarcal de Alcañiz
- 13-11-14** Asiste al acto con motivo del 50 Aniversario de ATADES Huesca en el Palacio de Congresos de Huesca
- 19-11-14** Recibe el Premio Proyecto a la Solidaridad (VI Edición) del CSZ-Proyecto Hombre en el Salón de Recepciones del Ayuntamiento de Zaragoza
- 20-11-14** Participa en los actos con motivo del día Internacional de los Derechos del Niño en el Obrador de Ideas de Zaragoza
- 21-11-14** Recoge las quejas de los ciudadanos en la Sede del Justicia de Aragón de Teruel
- 27-11-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la comarca Comunidad de Calatayud en su sede comarcal

- 03-12-14** Inauguración XII Jornadas de la Constitución 2014 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho
- 05-12-14** Presenta el libro “La Constitución Española versión lectura fácil”, editado por la Institución en la Sede de Cadis Huesca
- 05-12-14** Participa en los actos con motivo del aniversario de la Constitución Española en la Subdelegación del Gobierno en Huesca
- 09-12-14** Inaugura el III Foro “Jóvenes de Aragón” organizado por la Fundación Seminario de Investigación para la Paz en el Centro Pignatelli de Zaragoza
- 17-12-14** Recoge las quejas de los ciudadanos de la comarca del Bajo Cinca en la Sede de su Comarca
- 18-12-14** Presenta el libro nº 54 de la colección del Justicia de Aragón, titulado “Al margen de los protocolos notariales aragoneses: memorias y crónicas, antología de poesía notarial y notas varias (1429-1711)” de Manuel Gómez de Valenzuela en la Sede de la Institución
- 19-12-14** Participa en los actos con motivo de la conmemoración del 423 aniversario de la ejecución del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza, en la Plaza de Aragón y en la Sede de la Institución

4. COMPARENCIAS EN LAS CORTES

- 23-01-14** Entrega el Informe Anual de la Institución al Presidente de las Cortes de Aragón en el Palacio de la Aljafería
- 26-02-14** Presenta el Informe Anual de la Institución 2013, en las Cortes de Aragón

5. PUBLICACIONES

- **Actas de los Vigesimalterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2013, sobre los temas siguientes:

“Protección de los bienes de interés cultural dentro y fuera de Aragón”, cuyo ponente es D. Fernando García Vicente y cuyos coponentes son D. Hipólito Gómez de las Rocas Pinilla y D. Rafael Santacruz Blanco.

“Arrendamientos urbanos y Derecho Aragonés”, cuyo ponente es D. Gabriel García Cantero y cuyos coponentes son D. Javier José Palazón Valentín y D. Diego Vigil de Quiñones Otero.

“Papel del propietario del suelo en la gestión urbanística”, cuyo ponente es D. José Fernando Rubio Pérez y cuyos coponentes son D. Ignacio Pemán Gavín y D.^a Pilar Lou Grávalos.

“Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia”, cuyo ponente es D. Fernando Baringo Giner y cuyo coponente es D.^a María del Carmen Bayod López.

- **“Del orgulloso forismo al foralismo tolerado”**, cuyo autor es D. Guillermo Vicente y Guerrero.
- **“Derecho Público Aragonés (5^a Edición)”**, dirigida por D. Antonio Embid Irujo.
- **“La Constitución Española (Versión lectura fácil)”**, documento elaborado por CADIS Huesca.
- **Nº 54 de la colección del Justicia, “Al margen de los protocolos notariales aragoneses: memorias y crónicas, antología de poesía notarial y notas varias (1429-1711)”**, cuyo autor es D. Manuel Gómez de Valenzuela.

6. RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

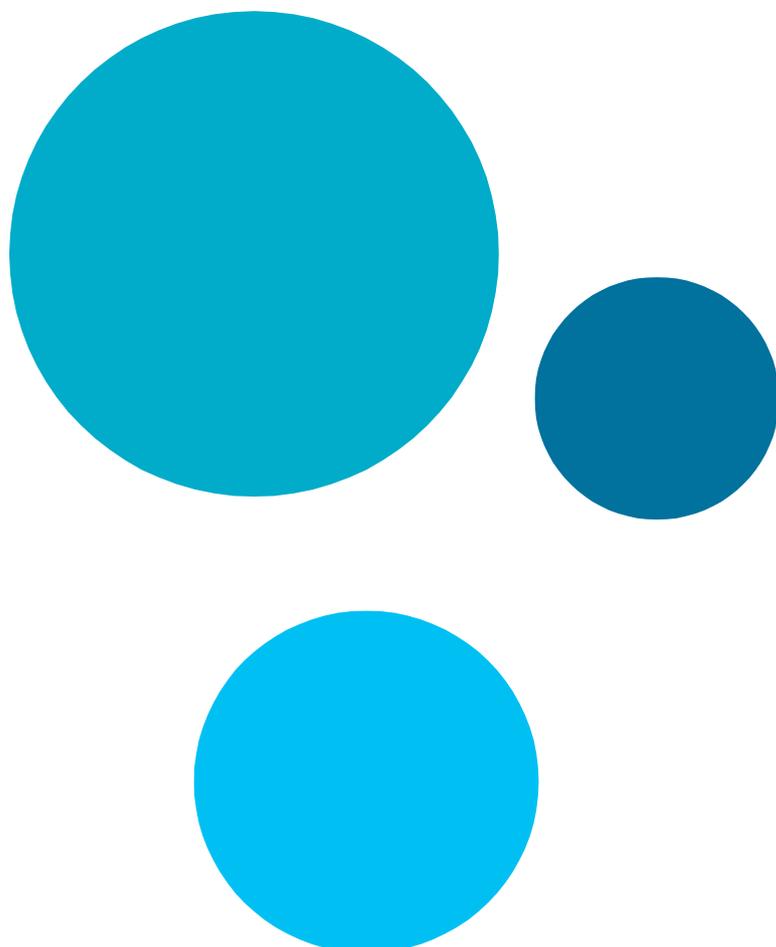
- 25-02-14** Recibe la visita de la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, en la Sede de la Institución
- 05-06-14** Participa en los actos de celebración del 30 aniversario del Valedor do Pobo, en el Parlamento de Galicia, Santiago de Compostela
- 20-06-14** Participa en los actos con motivo del 25 aniversario del Ararteko celebrados en el Parlamento Vasco, Vitoria
- 08 al 10** Participa en las XXIX Jornadas de Coordinación Defensores del Pueblo en
09-14 Vitoria, organizadas por el Ararteko con el título “Las familias y sus necesidades, retos en el actual entorno social y económico; respuesta de los poderes públicos”.

7. TRANSPARENCIA

La página web de la Institución recoge las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, funciones, normativa de aplicación, direcciones y teléfonos de la Sede, horario de atención al público, carta de servicios, agenda Institucional (en todo lo que afecta a los ciudadanos, y Sugerencias y Recomendaciones emitidas.

En el apartado específico de la web denominado “Transparencia”, figura publicado el Presupuesto de la Institución y su memoria explicativa, la relación de los contratos en vigor con fechas de inicio del contrato, empresa adjudicataria, objeto del contrato, anualidad y procedimiento de adjudicación. También figuran los Convenios vigentes suscritos, el patrimonio, la relación del personal al servicio de la Institución con las características de cada puesto y retribuciones y la retribución del Justicia de Aragón.

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS



DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	46	50	59	49	44
Expedientes archivados	31	44	58	49	44
Expedientes en trámite	15	6	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	3	3
Rechazadas	0	2
Sin Respuesta	0	5
Pendientes Respuesta	7	0
Total	10	10

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	59%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	8%
Por haberse facilitado información	35%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	13%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	3%
Expedientes no solucionados	7%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	5%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	29%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	9%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	20%
Expedientes remitidos	5%
Remitidos al Defensor del Pueblo	5%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
270/2014	Reparto del coste de la obra de reparación de una hijuela entre los partícipes	Sugerencia
1294/2014	Retraso en terminar un proceso de concentración parcelaria	Sugerencia
1129/2013	Daños y perjuicios producidos por el taponamiento de un tubo de desagüe de riego	Sugerencia
2164/2013	Notificación del orden del día de la Junta General de una comunidad de regantes	Sugerencia
2134/2013	Aprobación de una Ordenanza para regular el aprovechamiento agrícola del municipio	Sugerencia
1885/2013	Obligación de informar al administrado sobre la Administración competente para resolver una solicitud	Sugerencia
2081/2013	Modificación de ordenanza reguladora de aprovechamiento comunal en relación con la costumbre del lugar	Sugerencia
2044/2013	Falta de contestación expresa a una solicitud de subvención ganadera	Sugerencia
2041/2013	Falta de contestación expresa a una solicitud de subvención ganadera	Sugerencia
322/2014	Retraso en el abono de unas ayudas compensatorias básicas y de montaña de los años 2013 y 2014	Sugerencia

1.2. Planteamiento general

El número de quejas durante el año 2015 ha disminuido en cuatro, al pasar de 50 a 46 expedientes, siendo el número de resoluciones formuladas el mismo. Como en años anteriores, desde esta Institución no observamos que hay problemas que afecten a generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de la Administración, siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a cuestiones concretas y principalmente de información sobre sus derechos como agricultores.

Clasificamos las quejas presentadas principalmente en cuatro apartados:

- 1.- Los procesos de concentración parcelaria.
- 2.- Ayudas y subvenciones agrarias.
- 3.- Las reclamaciones presentadas a las comunidades de regantes.
- 4.- Aprovechamientos de montes de las entidades locales

1.2.1. Concentraciones Parcelarias

Con respecto a las concentraciones parcelarias este año 2014 se han presentado quejas sobre el retraso en terminar el procedimiento de concentración parcelaria de Loporzano; los daños y perjuicios padecidos por un propietario por la falta de drenaje de una parcela entregada tras la concentración parcelaria; la imposibilidad de transformar en regadío una parcela de secano al haber sido excluida de la concentración parcelaria en su día; y sobre la dificultad de riego por el desarrollo de un procedimiento de concentración parcelaria

Como expedientes más significativos podemos reseñar los siguientes:

Sugerencia formulada al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente con la finalidad de que se agilizará la tramitación y ejecución de los proyectos de concentración parcelaria y creación de regadíos sociales de Calcón-Loporzano dado que el exceso en el cumplimiento de los plazos no es sólo una cuestión formal, sino que repercute directamente en la consecución de los fines a los que va ordenada el propio procedimiento de concentración y transformación en regadío, y los agricultores afectados por el proceso de transformación, además de la situación de interinidad que les impide realizar una planificación adecuada de la gestión de su propiedad, no reciben en tiempo adecuado los beneficios de la acción administrativa.

Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Sodeto, como órgano competente dado que las fincas habían sido entregadas y el proceso de concentración terminado, para que iniciara un expediente para averiguar la legalidad del taponamiento de un tubo de desagüe que

provocaba la inundación de la finca de un regante, a iniciar las acciones pertinentes con la finalidad de averiguar la legalidad del hecho de taponar una tubería de desagüe por un partícipe regante de la Comunidad.

Sugerencia al Departamento de Agricultura y a la Comunidad de Regantes de Candasnos para que se informara a los propietarios de una parcela agrícola de la Administración competente para resolver su petición de transformación en regadío e incorporación como partícipe a la Comunidad de Regantes, ya que tanto el Departamento de Agricultura como la Comunidad de Regantes habían comunicado al interesado su falta de competencia para dar solución a lo solicitado pero sin informar del procedimiento a seguir y de la Administración competente para resolver sobre la cuestión planteada.

1.2.2. Ayudas y Subvenciones Agrarias

Como en años anteriores se ha informado a los agricultores de su obligación de declarar la superficie que se cultiva en la solicitud de ayudas de la PAC, pues caso contrario, los controles de la PAC pueden detectar irregularidades en la superficie de las parcelas declaradas y reducir la cuantía de la ayuda a percibir por el agricultor. También se informa de los procedimientos de otorgamiento de ayudas y subvenciones de la Política Agraria Comunitaria, y este año se ha informado del procedimiento de transferencia de derechos y sobre el concepto de agricultor en activo para tener derecho a la ayuda de la PAC.

Debemos reseñar la queja presentada a finales del mes de diciembre de este año relativa a la disconformidad de varios Alcaldes y agricultores de Teruel sobre el acuerdo de reparto de la ayuda de la PAC en Teruel, dicho expediente se encuentra en tramitación habiéndose solicitado información al Departamento de Agricultura.

Se han formulado dos Sugerencias al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que tramitaran la solicitud de subvención presentada por dos ganaderos y resolvieran lo que en Derecho procediera, ya que la Administración consideraba que no procedía conceder la subvención al haber sido indemnizados en otro procedimiento pero sin haber notificado su decisión ni ofrecido los recursos pertinentes a los ganaderos.

También se formuló Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que se procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases, convocatoria y actos de concesión de las ayudas compensatorias básicas y de montaña de los años 2013 y 2014, ya que una vez reconocida una subvención, el pago de las misma será acordado de acuerdo con lo que se señale en las bases y convocatoria, sin que se pueda diferir o dilatar el pago por cuestiones intradministrativas: las dificultades de financiación de la Administración son cuestiones que no deben traslucir en la relación con los administrados cuando existe un acto administrativo que precisa y determina el conjunto de derechos y obligaciones que la subvención concedida supone.

Otras cuestiones que se plantean por los agricultores a esta Institución hacen referencia a las reclamaciones de los agricultores ante el Catastro sobre cuestiones de superficie de las

parcelas agrarias, los linderos y su titularidad. Desde esta Institución se informa sobre el procedimiento de rectificación de la inscripción catastral señalado en la Ley del catastro Inmobiliario, y caso de advertir alguna irregularidad en la actuación del órgano de la Administración del Estado se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

1.2.3. Comunidades de Regantes

Las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, aunque sean de base asociativa privada, y que en cuanto actúan como Administración deben sujetar su proceder a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las comunidades de regantes pueden exigir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas vigente, por la vía administrativa de apremio el importe de las deudas líquidas derivadas de un acto de naturaleza administrativa que deban abonar sus partícipes a la Comunidad; ello significa, que sin recabar el auxilio de la jurisdicción civil, el presidente de la Comunidad de regantes puede dictar la providencia de apremio, y tras las sucesivas fases de procedimiento, embargar bienes del patrimonio del miembro de la Comunidad deudor. Por ello, en las quejas presentadas por regantes en relación con el pago de los recibos ordinario o extraordinarios de la comunidad, se les informa que si la comunidad ha seguido el procedimiento del Reglamento de Recaudación, la actuación administrativa de la comunidad se ajusta al Ordenamiento jurídico.

Por esta Institución se consideró necesario formular Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Garrapinillos, al no haber razonado la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos la cuestión relativa al reparto del coste de la obra entre todos los regantes de la hijuela, se consideró que había ausencia de motivación suficiente, y por ello se deberían retrotraer las actuaciones y proceder a dar las razones o elementos de juicio que permitan conocer a los partícipes afectados cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión de que el coste del entubamiento de una hijuela no debe ser satisfecho entre todos los partícipes de la misma,

Se formuló Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Miguel Servet de Villanueva de Sijena para que comprobara si la convocatoria de la Junta General de la Comunidad que aprobó el acuerdo relativo a la equiparación de derechos y obligaciones entre los propietarios de superficies de pleno derecho y propietarios de superficies denominadas en precario, dada su trascendencia económica al suponer un trasvase de derechos de agua ya repartidos entre los partícipes de la Comunidad, fue mediante notificación personal.

Debemos hacer mención al expediente iniciado contra la Comunidad de Regantes del Término de Mamblas, en el que se solicitó información también al Ayuntamiento de Zaragoza, para procedieran al vallado de una acequia que discurre junto al Colegio Público Hermanos Argensola y el potencial peligro que suponía para los niños que cursan sus estudios en el citado centro, ya que se considera que es obligación de la Comunidad de Regantes del Término de Mamblas adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la

integridad de las personas. El Ayuntamiento de Zaragoza nos informó que la acequia había sido vallada y que el problema había quedado solucionado.

1.2.4. Aprovechamientos de montes de las entidades locales

En este año 2013 se han presentado quejas en relación con la administración y adjudicación de parcelas de montes comunales de las entidades locales. Los motivos de queja hacen principalmente referencia al aumento del canon a abonar por la adjudicación del lote, el incumplimiento de los requisitos para tener derecho a ser adjudicatario, y la exigencia de empadronamiento y residencia para acceder al derecho.

Sobre esta materia se formularon las siguientes resoluciones:

Sugerencia al Ayuntamiento de Alcañiz para que en aras de dar una mayor seguridad jurídica a todos los vecinos de Alcañiz regulara el aprovechamiento de sus bienes patrimoniales agrícolas mediante la aprobación de una ordenanza, ya que los acuerdos plenarios municipales que establecen la normativa reguladora no se ajustan a lo dispuesto en materia de contratación en la Ley de Administración Local de Aragón.

Sugerencia al Ayuntamiento de Canal de Berdún para que comprobara si en el núcleo de población de Villareal de la Canal existe la costumbre de adjudicar los lotes de tierra de los bienes comunales únicamente entre los vecinos empadronados en dicho núcleo, y caso de ser así, procediera a modificar la Ordenanza reguladora del aprovechamiento agrícola del bien comunal de Villareal de la Canal en el sentido establecido en la costumbre.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE 270/2014

Reparto del coste de la obra de reparación de una hijuela entre los partícipes

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que no estando conforme con la decisión adoptada por la Comunidad de Regantes de Garrapinillos, por la obra de entubamiento de la acequia que discurre pegada a la valla de la finca propiedad del Sr. ... es por lo que vengo a solicitar la intervención del Justicia.

Según Estatutos de la Comunidad las obras de limpieza se deben hacer en cada hijuela por los propietarios a los que da servicio y en proporción a la superficie de la finca de riego.

Sobre las obras de entubamiento nada claro dicen los Estatutos, por lo que la decisión de la Comunidad de que el Sr. ... se haga cargo de un tercio de la obra a presupuestar de entubamiento no se corresponde a Derecho.

Dicha obra de entubamiento ha sido necesaria hacerla ya que la hijuela había cambiado su curso por el ensanchamiento del camino o por la retirada de la vegetación que había pegada a la valla que cierra la finca y que hacía de soporte de la hijuela.

Consideramos que la obra de entubamiento debe ser realizada por la Comunidad, pues el Sr. ... no causó el cambio de curso de la hijuela, y en su consecuencia, no debería pagar el entubamiento.

La Comunidad dirá que el hijo del Sr. ... aceptó el acuerdo, pero dicha manifestación no se ajusta a la realidad. Se acordó que notificarían el presupuesto y que entonces la familia ... adoptaría una decisión. Pero la Comunidad decidió encargar un presupuesto y sin acuerdo ejecutar la obra de entubamiento y girar un tercio del coste.

El Sr. ... no está de acuerdo con la obra de entubamiento, ya que prefería la cimentación del cajero de la hijuela, como está metros antes. Pero como decimos, la Comunidad decidió ejecutar la obra de entubamiento sin contar con su autorización, consentimiento o visto bueno.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Garrapinillos con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comunidad de Regantes de Garrapinillos remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“Que notificada Queja por el partícipe de esta Comunidad de Regantes de Garrapinillos D. ..., se le significa que con fecha 14 de abril de 2014, interpuso Recurso de Reposición contra la Providencia de Apremio que en su día se dictó, y Recurso contra el acuerdo de repercusión de los costes de la obra. Habiéndose dictado ya resolución por esta Comunidad de Regantes de Garrapinillos con fecha 15 de mayo de 2014.

Por lo que entendemos que a partir de ahora ya serán la Confederación Hidrográfica del Ebro o los Tribunales competentes quienes deberán resolver la cuestión.

Cuarto.- El interesado en el expediente de queja aportó la resolución de la Comunidad de Regantes al recurso de reposición presentado contra el acuerdo de repercusión de costes. En dicha resolución, y en lo que aquí interesa, se expresa lo siguiente:

“1.- Con fecha 25 de junio de 2013 presentó escrito el Sr. ..., suscrito P.O. Sr. ... por el que expone:

- a) Que el curso de la acequia ha sido modificado, en su opinión por el vecino Sr.*
- b) Que una vez hecha la limpieza y retirada la maleza y broza por parte del sindicato, hay un escaso margen del que dispone la pared con la acequia.*
- c) Que el curso del tramo de acequia fue desviado por persona ajena al Sindicato de Riegos de Garrapinillos, si bien el servicio de mantenimiento se había excedido en la limpia. Se procedió a echar tierra por parte del Sindicato, pero no dio resultado. Sigue diciendo el Sr. ... que no haya apenas un palmo entre la acequia y la pared y si se ve perfectamente la trayectoria que fue desviada para ensanchamiento del camino y beneficio del Sr. ... para el paso de camiones de gran tonelaje.*

2.- Que con fecha 1 de abril de 2013 presenta el Sr. ... otro escrito, reiterando que la situación continuaba igual, y que se le comunicó que se iba a proceder a entubar dicho tramo y comentárselo al Sr. ..., vecino de enfrente, y termina diciendo, que entuben o dejen al aire el riego, y dejar el tramo de riego de unos 120 metros de longitud, recto paralelo al camino que es como siempre ha estado.

3.- Que la Junta de Gobierno del Sindicato de Garrapinillos de 11 de abril de 2013 acordó reunir al Sr. ... y al Sr. ... a una reunión para tratar el asunto entre las partes implicadas y posteriormente irá una comisión para verlo sobre el terreno.

4.- Que el Justicia de Aragón tramitó una queja del Sr. ... en fecha 17 de abril de 2013, Expediente DI-702/2013-7, y que con 21 de mayo de 2013, se presentó escrito ante esta Institución, por el que se indicaba que la cuestión planteada por el Sr. ... estaba solucionado con la conformidad del solicitante. A continuación el Justicia de Aragón procedió al archivo del expediente.

En base a estos antecedentes, y a las reuniones habidas con las partes interesadas no puede alegar falta de notificaciones ni indefensión en el recurrente. De hecho, ahora está recurriendo el acuerdo adoptado, del que fueron conocedores el Sr. ... y el Sr.

El propio recurrente dice que la Comunidad ... dirá que el hijo del Sr. ... aceptó el acuerdo ...", que no fue otro que el que se habló, pactó y se acordó. El coste de la obra sería 1/3 par el Sr. ..., 1/3 para el Sr. ... y 1/3 para la Comunidad de Regantes de Garrapinillos.

Respecto a lo que alega que los Estatutos dice que toda obra del sistema de distribución debe ser abonada por todos los beneficiarios de la misma. Precisamente, los dos beneficiarios son los afectados o interesados Sr. ... y Sr. ...; aquél porque era el obligado a la limpieza de su confrontación, mantenimiento y reparación; y el Sr. ... porque con el entubamiento se le facilitaba el acceso a su finca, cuestión en la que estaba conforme el Sr.

Por todo ello, igualmente el recurso contra la repercusión del coste de la obra debe ser desestimado por los motivos expuestos."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Se plantea como motivo de queja la actuación de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos relativa a la falta de contestación al recurso presentado por un partícipe regante de la Comunidad solicitando la anulación de un acuerdo de repercusión de costes de una obra al contravenir dicho acuerdo las Ordenanzas de la Comunidad y la Ley de Aguas.

El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "*las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento*", añadiendo que "*actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*".

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 establece como regla general en su artículo 42 lo siguiente:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por tanto, no hay duda de que la Administración, la Comunidad como corporación de derecho público, tiene el deber, la obligación, de dictar resolución expresa, y por ello, no tiene la facultad de guardar silencio ante una reclamación presentada por un ciudadano, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que: *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, la Comunidad de Regantes de Garrapinillos debió resolver la reclamación presentada por el partícipe de la Comunidad estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que se formulaba, o declarar su inadmisión si fuera manifiestamente infundada la petición.

Segunda.- A juicio de esta Institución se aprecia una motivación insuficiente en la Resolución de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos de 15 de mayo de 2014, que acordó desestimar el recurso de reposición presentado por el Sr. ... contra el acuerdo de repercusión de costes de la obra de entubamiento de la acequia cuyo trazado discurre junto a su propiedad, que produce indefensión a la parte interesada, pues ante las alegaciones manifestadas en sus escritos relativas a si es válido en derecho, es decir, conforme a las Ordenanzas de la Comunidad y la Ley de Aguas, que se proponga un acuerdo a dos partícipes de la Comunidad que va contra las Ordenanzas, ya que los obligados a la reparación de la acequia serían todos los beneficiados por su distribución y no sólo dos de los propietarios colindantes, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos da como contestación a las mismas que únicamente hay dos beneficiarios por la obra de entubamiento, pero nada se razona o argumenta sobre la obligación de todos los partícipes de una acequia, de una hijuela, de contribuir a los gastos de entubamiento de la misma.

En relación con la distribución de los gastos de una obra en función a la colindancia de los terrenos, considera el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de diciembre de 2000, confirmatoria de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de septiembre de 1993, lo siguiente:

“CUARTO.- Resta por lo tanto de examinar el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado, en el que, repitiendo que únicamente quiere referirse al fondo de la cuestión litigiosa, es decir, al criterio de reparto del coste de las obras, se formula un único motivo, invocado al amparo del apartado 4º del artículo 95.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción, que denuncia la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 74.2 y 76.2 de la Ley de Aguas, Ley 29/1985, de 2 de agosto, así como del artículo 11 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes.

En síntesis, se sostiene que la sentencia recurrida ha realizado una interpretación absolutamente literalista de dicho artículo 11, olvidando que el artículo 74.2 de la Ley de Aguas establece un reparto en equitativa proporción; que el artículo 76.2 de la misma Ley califica a la Junta General como el órgano soberano de la Comunidad; y que con ocasión de otros revestimientos anteriores se siguió el criterio de reparto ahora anulado.

QUINTO.- El motivo, en los términos en que se formula, ha de ser desestimado. Por las siguientes razones: a) la circunstancia de que la Junta General sea el órgano soberano de la Comunidad (artículo 76.2 de la Ley de Aguas) no la faculta para adoptar un acuerdo sobre distribución de gastos que no se acomode al criterio que para ello establezca la norma aplicable; b) no se discute que ésta sea aquel artículo 11, cuya vigencia ha de entenderse amparada por lo que se ordena en la Disposición Final Cuarta de la Ley de Aguas; c) el criterio que dicha norma establece no es, desde luego, que en supuestos como el de autos la distribución del gasto deba atender al dato de la colindancia de los terrenos con la acequia en que la obra se realiza; d) no es éste un dato que por sí mismo se presente como de atención necesaria para lograr el fin querido sin duda por el artículo 74.2 de la Ley de Aguas, de que la contribución a satisfacer los gastos comunes lo sea en equitativa proporción, ni puede por tanto afirmarse infringido este precepto cuando la sentencia recurrida anula la distribución acordada; y e) en fin, tampoco se ofrece en el motivo una descripción detallada y minuciosa de lo acontecido en supuestos anteriores, faltando así un sustento seguro para alcanzar la conclusión de que otros acuerdos de la Comunidad, anteriores al impugnado, que atendieron al dato de dicha colindancia, sean demostrativos de que la intención cierta de los comuneros al establecer aquel criterio del artículo 11 fuera la de atender a ese dato en supuestos como el de autos. En suma, la sentencia recurrida no infringe el artículo 11 de las Ordenanzas cuando anula el acuerdo de 22 de octubre de 1990, pues es claro que éste, en el particular anulado, no se acomodaba a lo dispuesto en dicho precepto; es claro también que no infringe el artículo 74.2 de la Ley de Aguas, pues el logro de la equitativa proporción no exige atender al dato de la colindancia ni mantener, por tanto, el criterio de reparto que se había adoptado; ni el artículo 76.2 de dicha Ley, pues la Junta General ha de acomodar sus acuerdos a las normas que resulten de aplicación, siendo la vía de la

reforma de las Ordenanzas la de utilización precedente cuando la norma o normas que en ellas se contienen no satisfacen el sentir mayoritario de la Comunidad.”

Al no haber razonado de forma alguna la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos la cuestión relativa al reparto del coste de la obra entre todos los regantes de la hijuela, es nuestro parecer que hubo ausencia de motivación suficiente en su Resolución de 15 de mayo de 2014, y por ello se deberían retrotraer las actuaciones y proceder a dar las razones o elementos de juicio que permitan conocer a los partícipes afectados cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión de que el coste del entubamiento de una hijuela no debe ser satisfecho entre todos los partícipes de la misma, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión objeto de recurso (cfr. SS T.S. de 4 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1996).

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos a revisar su Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2014, y adoptar la resolución que en su caso proceda, en la que se contemplen y razonen los fundamentos jurídicos para estimar o desestimar la alegación relativa la obligación de repercutir entre los partícipes de cada hijuela los costes de una obra de distribución de agua.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

1.3.2. EXPEDIENTE 1294/2014

Retraso en terminar un proceso de concentración parcelaria

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“En el municipio de Loporzano, en el pueblo de Aguas llevamos desde el año 1995 que se publico en el B.O.A. el inicio de la concentración parcelaria, inmersos en dicho proceso. Desde hace 3 años nos vienen diciendo que este año se termina, y seguimos igual, el problema es que ningún cargo público o político se compromete a dar una fecha final, todo son buenas palabras pero nada más. Habría que recordar que en el Decreto 88/1995 se dice que será de interés regional, que el regadío que conlleva la concentración parcelaria se destinara al cultivo de leñosos y cultivo forrajero, a modo informativo. Teniendo en cuenta esto, se debería de recordar que el cultivo de leñosos, no es de una cosecha para otra, sino que lleva años de preparación, de ahí la impaciencia y el malestar por la falta de compromiso por parte de la administración. Deberían de pensar que esta en juego la forma de vida de las personas que tenemos propiedades y queremos hacer inversiones y mejorar lo que tenemos.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento e Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“La creación de Riegos Sociales en la Zona de Calcón está contemplada en el Plan Nacional de Regadíos Horizonte 2008 , de REGADÍOS SOCIALES, con la denominación: EMBALSE DE GUARA, ARAGÓN con 1.250 ha.

Para la consecución de la creación de regadíos se considero necesaria la concentración parcelaria de la zona.

Los procedimientos administrativos específicos que se desarrollan, corresponden a dos fundamentales:

1. Procedimiento de Concentración Parcelaria

2. Procedimiento de Creación de Riegos Sociales.

Los trabajos se desarrollan con dos contratos de servicios realizados con la empresa pública SARGA. Corresponde a los siguientes encargos:

- 2004. Concentración parcelaria y el anteproyecto de regadío social de la Zona de Calcón.

- 2009. Redacción del Proyecto de los Riegos Sociales de Calcón (fase 1).

Las normas fundamentales de estos procedimientos se resumen a continuación:

1995:

Mayo de 1995: La declaración de interés regional de la zona regable de Calcón se realiza por: DECRETO 88/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se declara de interés regional la zona regable de Calcón (Huesca); que incluye la declaración de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Calcón (Huesca), integrada por los núcleos de Aguas, Panzano, Labata, Sieso de Huesca, Ibieca, Casbas de Huesca, Junzano, Angües y Liesa.

2001:

ORDEN de 19 de marzo de 2001, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, Iª fase, de la zona regable de interés regional de Calcón (Huesca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de, 12 de enero de 1973, se redactó el Plan de Obras y Mejoras Territoriales Iª Fase, de la zona regable de interés regional de Calcón (Huesca). El Plan determina parte de las obras que son necesarias para llevar a cabo la nueva transformación en regadío, concretándose en la construcción de un primer tramo de tubería general, que partiendo de la presa de Calcón se aproxime a la zona de transformación en regadío; dicho tramo sigue el mismo trazado que la red de abastecimiento de agua, cuya obra está en ejecución por parte de la Dirección General del Agua del Departamento de Medio Ambiente. Examinado el referido Plan, este Departamento considera que las obras en él incluidas han sido clasificadas en los grupos que determinan los artículos 61 y 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y los artículos 64 y 65 de la Ley 14/1992 del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y en los artículos 64 y 65 de la Ley 14/1992 del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considera que las obras incluidas en el Plan, quedan clasificadas en el grupo a) Obras de interés general y por lo tanto serán subvencionadas en su totalidad con cargo a los presupuestos del Departamento.

2005:

Mayo de 2005: Declarada la urgente ejecución de la Concentración Parcelaria, DECRETO 8811995, se inician los trabajos de investigación de la propiedad por Anuncio del Departamento de Agricultura: ANUNCIO relativo a concentración parcelaria de la zona de Calcón (Huesca), que los Trabajos de Investigación de la Propiedad darán comienzo el 4 de abril en la población de Aguas, 11 de abril en la población de Ibieca y 18 de abril de 2005 en la población de Liesa con una duración total del periodo de investigación de treinta días hábiles.

2006:

Junio de 2006: DECRETO 13012006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 8811995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre la zona regable de Calcón (Huesca).

La Dirección General de Desarrollo Rural podrá autorizar la ejecución de la concentración parcelaria por el procedimiento simplificado que prevé el artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, siempre que las circunstancias lo permitan.

2007:

Junio de 2007: ANUNCIO de la Dirección General de Desarrollo Rural, por el que se somete a información pública el Anteproyecto de Transformación en Regadío Social y concentración parcelaria en la zona de Calcón, en los núcleos de Aguas, Ibieca y Liesa (Huesca) y su Estudio de Impacto Ambiental.

2008:

Agosto 2008: RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2008. del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del anteproyecto de transformación en regadío social y de las obras de concentración parcelaria en la Zona de Calcón (Embalse de Guara), en el municipio de Ibieca y en los núcleos de Aguas (término municipal de Loporzan, Liesa (término municipal de Siétaino), Labata, Sieso de Huesca; Casbas de Huesca y Junzano (término municipal de Casbas) y Angüés, en la provincia de Huesca, promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón (Nº Expte. INAGA 500201/01/2007/9081).

Noviembre de 2008: DECRETO 20912008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se declara de interés general de la Comunidad Autónoma de Aragón el regadío social de la primera fase de Calcón (Embalse de Guara) en los núcleos de aguas (T.M. de Loporzano), Ibieca y Liesa (T.M. de Siétaino) de la provincia de Huesca.

2009:

Resolución de 27 octubre de 2009, de la Dirección General de Desarrollo Rural por la que se aprueba el gasto del contrato de servicios para la redacción del proyecto de transformación de los Riegos Sociales de la primera fase de Calcón.

2013:

Enero de 2013. Acta nº 4 de la Comisión Local de proposición, a la Dirección General de Desarrollo Rural de la aprobación de las Bases Definitivas

Febrero de 2013: Aprobación, por parte de la Dirección General del Acuerdo y Bases Definitivas.

Marzo 2013: ANUNCIO del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, sobre la aprobación de las bases definitivas y el acuerdo de concentración parcelaria de Calcón-subperímetro de Ibieca, Aguas y Liesa (Huesca).

Noviembre de 2013: ORDEN de 5 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de obras y mejoras territoriales de la zona de concentración parcelaria de Calcón (Huesca), subperímetros de Ibieca, Aguas y Liesa.

Situación actual y prevista:

En la actualidad, julio de 2014, la situación es:

- Con respecto a la concentración parcelaria: quedan por resolver, solamente, un recurso presentado contra las Bases Definitivas y el Acuerdo, siendo previsible que su resolución sea efectiva en los próximos meses, probablemente en septiembre. Posteriormente quedaría el amojonamiento, la toma de posesión y la entrega de títulos de propiedad. A los efectos prácticos, y debido a los ciclos productivos, fundamentalmente de los cereales de invierno, la toma de posesión es conveniente que se produzca una vez se realice la cosecha de cereales de la próxima campaña 2014-2015.

- Con respecto a la creación del regadío social: se está analizando técnica y jurídicamente el proyecto de ejecución de las obras ya redactado. Con informe-propuesta, se elevó, por parte del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a la Dirección General de Desarrollo Rural a efectos de la revisión por la oficina técnica y, de considerar oportuno, la Dirección General propondría la reserva presupuestaria para su ejecución, previo visto bueno de la comunidad de regantes expectantes, creada para la finalidad del regadío social de Calcón (1 fase), ya que los futuros regantes deben asumir parte de los gastos de ejecución."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 3 de la Ley 30/1992 establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del

Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se debe tener en cuenta, además, el principio de eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos.

Al hilo de este principio de eficacia, es decir, consecución de objetivos, se sitúa el principio de eficiencia del art. 5 b) de la Ley 11/1996 de 30 de diciembre, que exige la adecuada asignación y utilización de los recursos públicos en función de los objetivos a conseguir. En relación con este principio, si en el procedimiento iniciado para el cumplimiento del Acuerdo de Concentración y de creación de riegos sociales ya se han realizado determinados actos por la Diputación General de Aragón, el principio de eficiencia exige que los recursos que ya se han utilizado cumplan con los objetivos perseguidos, siendo necesario continuar en la actuación administrativa para lograr el fin perseguido dando cumplimiento y respondiendo al principio de eficiencia antes citado.

Segunda.- A la vista de los datos anteriores que revelan la actividad, pausada pero ininterrumpida de la Administración, esta Institución en el ejercicio de su función realiza las siguientes consideraciones.

La tramitación del procedimiento de concentración parcelaria de Calcón responde a la regulación normativa prevista a tal fin, encontrándose actualmente, según información facilitada, en su fase final.

Si bien el procedimiento de concentración parcelaria es siempre largo y de gran dificultad en su tramitación administrativa, el relato de los hechos revela una demasiada larga tramitación incluso para un procedimiento de estas características.

Aun entendiendo las dificultades que la tramitación de la concentración ha encontrado en este caso en concreto, es nítido que se han excedido notablemente los plazos que, al menos legalmente, se previenen en el texto refundido de reforma y desarrollo agrario.

Tercera.-.- El exceso en el cumplimiento de los plazos no es sólo una cuestión formal, sino que repercute directamente en la consecución de los fines a los que va ordenada el propio procedimiento de concentración y transformación en regadío, dado que las previsiones y planificación que dan pie y justifican el proyecto pueden quedar superadas por la realidad, y, en todo caso los agricultores afectados por el proceso de transformación, además de la situación de interinidad que les impide realizar una planificación adecuada de la gestión de su propiedad, no reciben en tiempo adecuado los beneficios de la acción administrativa.

Habida cuenta de lo expuesto, y comprendiendo los avatares de la acción administrativa que impiden a todas luces reproche de inactividad, por esta Institución se entendería adecuada que se priorizara la actuación administrativa mediante el destino de los medios adecuados a un expediente que ya lleva en curso más de dieciocho años y, sobre

todo, que se adecuaran las previsiones presupuestarias a las necesidades financieras de la marcha y terminación del proyecto.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se agilice la tramitación y ejecución de los proyectos de concentración parcelaria y creación de regadíos sociales de Calcón

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

1.3.3. EXPEDIENTE 1129/2013

Daños y perjuicios producidos por el taponamiento de un tubo de desagüe de riego

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Con motivo de la concentración parcelaria realizada en Lalueza viene a exponer un problema derivado de la incorrecta ejecución de un sistema de drenaje de las fincas. Don ..., con DNI n° ..., es propietario de la parcela 45 del polígono 9 de ese término municipal. Para la evacuación de las fincas situadas en un plano más elevado se construyó un puente que encamina el agua a su campo, sin que tenga ninguna otra salida; tras haber reclamado esta situación, los gestores de la concentración construyeron una tubería que sacaba el agua del campo, y quedó canalizada hacia un barranco, desde donde va directamente al río.

Sin embargo, el vecino de finca por donde pasaba este desagüe ha tapado el tubo, con lo que el agua que antes salía por allí se concentra en su finca, con el consiguiente daño.

Considera que este problema se produce por una mala ejecución de las obras de concentración, y que el Departamento de Agricultura se debería interesar en darle solución. Pero también de gestión ordinaria de los riegos, y por ello el Sindicato de Riegos tendría que intervenir para que no se interrumpiese la vía de desagüe.

Pero tanto uno como el otro excusan su responsabilidad, por lo que se mantiene una situación de claro perjuicio para la finca del compareciente”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y a la Comunidad de Regantes de Sodeto con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“MOTIVO DE LA QUEJA

Encharcamiento de su finca por tapado de desagüe por vecino y mala ejecución de las obras de concentración parcelaria.

INFORME

D. ... figura como propietario nº 271 en el proceso de concentración parcelaria de Lalueza, entre otras se le ha atribuido la finca 45 del polígono 9.

Las obras de concentración parcelaria que comprenden la ejecución y mejora de caminos, desagües y retirada de canales de riego fueron ejecutadas de acuerdo al proyecto que las define.

Este proyecto fue definido para una concentración parcelaria asociada a una modernización del regadío.

Una vez concluidas las obras, fueron recepcionadas por el Gobierno de Aragón y entregadas para su conservación a los distintos organismos de la siguiente manera:

- Los caminos al Ayuntamiento de Lalueza

- Los desagües a las respectivas Comunidades de Regantes: Comunidad de Regantes de Lalueza y Comunidad de Regantes de Sodeto-Alberuela de Tubo-Lalueza.

El acuerdo de concentración parcelaria no reconoció ninguna servidumbre de paso de aguas de la finca número 45 del polígono 9 sobre la finca nº 39 del polígono 9, puesto que en las Bases Definitivas de la concentración parcelaria tampoco hay reconocida ninguna servidumbre en las parcelas de origen.

Cualquier actuación que se realice sobre las mismas por parte de los particulares, como es el caso de tapado de obras de fábrica de los caminos, utilización de cunetas como acequias, destrucción de cunetas o firmes, tapado de desagües, escorrentías por incorrecta utilización del riego, etc..., puede perjudicar las obras e incluso propiedades particulares.

El Ayuntamiento de Lalueza, en el caso de los caminos, y las Comunidades de Regantes, en el caso de los desagües y riego, son quienes tienen que velar por la correcta utilización y conservación de las mismas.

Cuarto.- La Comunidad de Regantes remitió en contestación el siguiente informe:

“Como hemos puesto de manifiesto, la Comunidad de Regantes es una Corporación de Derecho Público, adscrita al organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Las Comunidades de Usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración.

Por tanto, la Comunidad de regantes actúa por imperio de la Ley, bajo la tutela del organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro, en la gestión de un recurso demanial y público (el agua), cedido con carácter concesional, por lo que la

gestión de la Comunidad se realiza en el ejercicio (por delegación) de potestades públicas..

La cuestión que se debate en el presente expediente trae causa de la configuración de las fincas una vez finalizado el proceso de concentración parcelaria.

Debe hacerse constar en consecuencia que la Comunidad de Regantes carece de competencias en dicho proceso. Es más, ni siquiera es oída, ni comparece siquiera en los sucesivos trámites que son llevados a cabo.

Téngase en cuenta que, para llevar a cabo el proceso de concentración, se realiza por imperativo de lo dispuesto en la legislación vigente (Ley de Reforma y Desarrollo Agrario [Decreto 118/1973, de 12 de enero], Ley Aragonesa 14/1992, de 28 de diciembre, de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario y Decreto 196/1996, de 29 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la nueva composición de las comisiones locales de concentración parcelaria), la elección del órgano gestor, que es la Junta Local de Concentración.

De acuerdo con las citadas disposiciones, la Junta Local se compone de Presidente: Juez de 1ª Instancia; Vicepresidente: Director Provincial de Agricultura; Vocales: Notario, Registrador, Ingeniero, Alcalde y tres representantes de los agricultores.

Así, no existe participación de ninguna clase de representantes de la Comunidad de regantes para los sucesivos trámites destinados a elaborar las Bases de Concentración (Reunión de datos para establecer las Bases Provisionales; Encuesta y publicación; Formulación de observaciones por los afectados; Establecimiento del Perímetro de la zona; Clasificación de las tierras y fijación de coeficientes; Declaración de dominio de las parcelas; Determinación de la superficie y clasificación individual; y Relación de gravámenes.

PRIMERA.-Una primera cuestión está constituida por el problema derivado de la recepción de las aguas por parte de los predios inferiores, procedentes de los predios superiores.

Legalmente se halla establecido, tanto en la Ley de Aguas como en el Código Civil y Código de Derecho Foral de Aragón, que los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que lo agraven.

En el presente caso, es evidente que las aguas que afectan a la finca situada en el nivel inferior no tienen (solo) origen pluvial, sino que se trata de escorrentías procedentes del área regable superior. Por ello, al tratarse de aguas sobrantes de otros aprovechamientos, el titular de la finca inferior, que es receptora, puede oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Sin embargo, la parcela del reclamante se halla incluida en zona de concentración parcelaria., y, en este sentido, debe hacerse constar que las fincas de reemplazo han sufrido las transformaciones y modificaciones propias del proceso de concentración parcelaria, sin que en los documentos de atribuciones conste la existencia de hipotéticos derechos de servidumbre de acueducto a favor del recurrente o de cualquier otro propietario. La parcela que se halla bajo la titularidad de D. Luis Abadía Malo es la surgida tras el proceso de investigación de la propiedad y formulación de bases provisionales y definitivas, es decir, una nueva parcela de reemplazo, surgiendo tras ello una realidad dominical distinta, a la que no se hallan unidos derechos reales y posesorios que no hayan sido reclamados ni reconocidos en las sucesivas fases administrativas del proceso de concentración.

No consta que el ahora reclamante haya impugnado los diversos y sucesivos actos administrativos de la concentración (bases provisionales, bases definitivas, proyecto de concentración, acuerdo de concentración y atribuciones), por lo que dichas resoluciones constituyen actos firmes y consentidos, frente a los que no cabe recurso.

SEGUNDA.-En las atribuciones de Concentración Parcelaria se hace exclusiva referencia a las superficies. No se hace expresa mención a ningún otro derecho real, que, de haber existido, habría reclamado el recurrente en su momento por el cauce correspondiente.

En cualquier caso, para reclamar en base a una titularidad civil previa, el reclamante debería haber ostentado la misma, pero no ha sido propietario de la finca originaria, es únicamente titular de la parcela de reemplazo.

Cuando no se discuten cuestiones relativas a la lesión o a la ausencia de las formalidades prescritas para la elaboración de las Bases de Concentración o si no se ajustase la finca de reemplazo a las Bases de Concentración, o se produce la lesión prevista en el artículo 218 LRyDA, sólo cabe para reclamar la vía prevista en los artículos 232 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, dado que la citada norma prescribe con toda claridad que para los supuestos que determina [entre los que se hallaría, en caso de existir, el hipotético derecho de servidumbre acueducto que plantea el recurrente] que el procedimiento para hacerlos efectivos será la vía judicial ordinaria.

Si no se han consignado derechos distintos del dominio que afecten a las parcelas del recurrente, ello es consecuencia de que no se ha hecho constar tal circunstancia durante el proceso de investigación de la propiedad, y tal cosa obedece exclusivamente, en caso de que hubiera ostentado tales derechos, a la inacción del titular, quien no los habría reclamado, ni tan siquiera solicitado su valoración durante el proceso de investigación y posterior exposición pública de las Bases de Concentración.

El artículo 230.2 de la LRyDA prescribe que ". ..las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas, de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad".

El procedimiento contra el acuerdo de concentración se halla previsto en los artículos 212 a 218 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. El art. 218 preceptúa que, agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, que solo será admisible por las causas que expresa.

En la Sección 2 del Capítulo III, del Título VI del Libro II de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, bajo el epígrafe "Efectos del acuerdo de concentración", se prescribe el régimen del dominio y demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan como base las parcelas sujetas a concentración, así como la reclamación sobre los mismos, que sólo podrán hacerse efectivos por la vía judicial ordinaria artículo 232 LRyDA.

En la Sección 3, bajo el epígrafe "Régimen de la Propiedad Concentrada", se preceptúa la forma de inscripción de las fincas y derechos resultantes de la nueva ordenación de la propiedad así como que:

"No podrán ser admitidos en los Juzgados, Tribunales y organismos administrativos los documentos en que consten actos o contratos de trascendencia real que tengan por objeto fincas de reemplazo, si no hubiesen sido previamente inscritos, cuando el objeto de la presentación sea el ejercicio de derechos o la defensa del titular según los mismos".

Las nuevas fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad (en zona de concentración) deben ser inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes:

a) Todas las fincas de reemplazo han de ser inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican.

b) En la misma inscripción se han de hacer constar las carpas y situaciones jurídicas inscribibles. Estas inscripciones no surten efecto respecto de terceros hasta transcurridos noventa días naturales, a contar desde el siguiente a que se extendió el asiento de inscripción, en el que se debe hacer constar esta circunstancia.

c) Los posteriores actos y contratos de trascendencia real que tengan por objeto fincas de reemplazo o derechos reales constituidos sobre las mismas, se deben inscribir igualmente, de modo inexcusable, en el Registro de la Propiedad, siendo preciso que se acompañe al título la cédula parcelaria catastral correspondiente y el plano de la finca [o una copia autorizada por Notario o por el IRYDA]. Si no se inscribieran, no serán admitidos por los Juzgados, Tribunales u organismos Administrativos, ni podrá realizarse alteración contributiva alguna en base a los mismos.

En consecuencia, el reclamante tiene una parcela creada jurídicamente ex novo, y carece de amparo para sostener derechos sobre o en favor de la misma derivados de situaciones jurídicas no recosidas expresamente en las Bases de Concentración ni en los títulos de atribución.

Por lo tanto, en lo que aquí interesa, no resulta competente la Comunidad de Regantes para entender o sustanciar litigios cuyo fondo o motivación provengan de las adjudicaciones de fincas de reemplazo en zonas de concentración parcelaria.

TERCERA.-Ahora bien, para la hipótesis de que nos encontrásemos en presencia de una servidumbre de evacuación o desagüe consolidada, debemos señalar:

A. Si nos hallásemos ante un cauce que constituye el soporte físico que encauza las escorrentías procedentes de drenajes, filtraciones y lluvia, y el mismo hubiese devenido inatacable por su existencia durante más de diez años (Artículos 568. y 569 del Código de Derecho Foral de Aragón), el mismo debería permanecer en explotación sin que pueda ser modificado, alterado u obstruido por nadie, salvo las modificaciones técnicas que permitan un mejor aprovechamiento del cauce y el establecimiento de mejoras a los predios colindantes, previo el cumplimiento de los trámites legales. Cualquier acto obstativo, es decir, cualquier acción que impidiera o perjudicara la explotación y uso de la servidumbre de desagüe permitiría a los usuarios ejercitar, con éxito, acciones judiciales en defensa de su derecho.

B. En cualquier caso, puesto que la cuestión se suscita en términos que afectan únicamente a particulares en materia de la existencia y/o mantenimiento de un desagüe, cabe señalar que se trata de una cuestión de derecho civil puro, en la que no debería intervenir la Comunidad de regantes, dado que carece de competencias sobre la materia, como se ha señalado, debiendo resolverse la controversia por los cauces legalmente establecidos, sea mediante acuerdo entre las partes, sea mediante una resolución judicial, para lo que el o los afectados pueden interponer la correspondiente acción ante el Juzgado competente.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea como motivo de queja la actuación de la Comunidad de Regantes de Sodeto-Alberuela-Lalueva al considerar que no es de su competencia el impedir la inundación de una finca como consecuencia de la obstrucción de un tubo de desagüe por un partícipe de la Comunidad.

Segunda.- La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

“1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas;

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, que *"las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustaran su actuación a su legislación específica"* y *"en tanto no se complete ésta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda"*, y a su vez el art. 2.2 de la mentada Ley dispone que *"las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación"*.

Se expone en el escrito de queja que la reclamación sobre las inundaciones de la finca fue puesta en conocimiento de la Comunidad de Regantes, sin que la Junta de Gobierno haya dado contestación a la petición formulada, o haya dado solución a la cuestión.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley, *"decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo"*. Igualmente, estatuye el apartado 3 del citado artículo que *"las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, ..."*. En ningún caso, establece el artículo 89.4 de la L.R.J.A.P, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen derecho a obtener una resolución a las reclamaciones que presenten a la Administración. En consecuencia, en opinión de esta Institución y en aplicación de la referida normativa legal, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Sodeto debería dar contestación a la reclamación presentada por el Sr. ..., al constituir una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulaban en dichos escritos o declarando su inadmisión.

Pero también si la Junta de Gobierno de la Comunidad considera que no es competente para resolver la cuestión que se le plantea, en aplicación del artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyo tenor: *"el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública"*, debería poner en conocimiento del Jurado de Riegos de la Comunidad los hechos relativos

al taponamiento del tubo de desagüe por si fueran constitutivos de infracción a los Estatutos y Reglamentos de la Comunidad de Regantes.

Tercera.- Con carácter general, las Comunidades de regantes que tienen la naturaleza de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. En el artículo 83 de la Ley de Aguas se establece la obligación de las Comunidades de regantes de conservar y mantener las conducciones de agua utilizadas en el aprovechamiento, pudiendo exaccionar los gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas. Para todo ello, en el art. 199.2 del Reglamento Dominio Público Hidráulico, se reconoce a las Comunidades de regantes las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración, y en el art. 220 del citado Reglamento se delimitan las atribuciones de la Junta de Gobierno, correspondiéndoles, entre otras, dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, y disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas. Precisamente por la atribución de estas funciones de policía, control, vigilancia, mantenimiento y limpieza, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 4 de octubre de 2006 declaró la responsabilidad de una Comunidad de Usuarios por daños sufridos en unas fincas por filtraciones y desbordamientos de una acequia.

Considera la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de marzo de 2005, que *“cuando se demuestra que el adquirente conoció o tuvo motivos racionales para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca estaba gravada con un derecho de servidumbre, no podrá ampararse en la falta de inscripción, y tal conocimiento existe cuando los signos de una servidumbre sean ostensibles y, por ende, indubitados (sentencias del TS. de 23 de octubre de 1980, 5 de abril de 1986 y 15 de marzo de 1993, disponiendo ésta última que “el art. 13-1º LH. precepto en que se ampara el motivo y a cuyo tenor las servidumbres no inscritas en el Registro no pueden producir efectos contra terceros, ha sido interpretado por la Sala 1ª en el recto sentido de desposeerlos de imperatividad absoluta y terminante, ya que aunque tal gravamen real carezca de constancia registral, cuando el tercero conoce su existencia, bien por su carácter permanente, o bien por haberse acreditado por otros medios, no puede ampararse dicho tercero en tal falta de inscripción expresa (SS. 8-5-47 y 20-5-92), pues cuando los signos de la servidumbre son ostensibles, permanentes y perfectamente exteriorizados, tal apariencia indubitada produce una publicidad en semejanza a la inscripción en el Registro (Ss. 17-5-27, 5-4-86 y 21-12-90).”*

Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencias de 5 de abril de 1986 y 12 de diciembre de 1990, que cuando los signos de la servidumbre son ostensibles e indubitados, su apariencia exterior les atribuye una publicidad equivalente a la inscripción y, por tanto, surten efecto contra el adquirente del inmueble aunque no resulte del registro la existencia del gravamen; y por ello, y en nuestra opinión, consideramos que no es posible que una Comunidad de regantes permita a un partícipe utilizar la vía de hecho y taponar una

tubería de desagüe causando daños y perjuicios a otro partícipe de la Comunidad, aun cuando la cuestión pueda ser compleja, ya que en función de su competencia en la distribución de agua la Comunidad debe iniciar las acciones pertinentes para impedir el ejercicio de una vía de hecho.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables se proceda por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Sodeto a iniciar las acciones pertinentes con la finalidad de averiguar la legalidad del hecho de taponar una tubería de desagüe por un partícipe regante de la Comunidad.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

1.3.4. EXPEDIENTE 2164/2013

Notificación del orden del día de la Junta General de una comunidad de regantes

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que con fecha 18 de octubre de 2013 se celebró Junta General Extraordinaria con carácter de urgencia en la que se aprobó que “las hectáreas en precario puedan utilizar el agua para riego del cupo asignado a la Comunidad y que en lo sucesivo y en caso de cupo no se aplique el art. 71-11 de la C. General sobre aminorización (sic) de hasta el 50% de la liquidación de tarifas a las superficies de precario”.

Al no tener carácter de urgente el asunto, no se podía haber incluido en el orden del día de la Junta, por lo que se ha infringido la Ley.

Por otra parte, no se está de acuerdo con la aprobación de la concesión de los mismos derechos de riego a las hectáreas en precario, pues supone una modificación de los Estatutos de la Comunidad”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes Miguel Servet de Villanueva de Sigena con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes nos remitió informe en que se decía lo siguiente:

“En síntesis, la queja tiene el siguiente contenido:

1.- Que no está conforme con la resolución de 18 de octubre de 2013 de la Junta General de la CR Miguel Servet, relativo al reparto de agua al que tienen derecho las superficies de riego en precario.

2.- Que no está justificada la declaración de urgencia de dicha Junta General.

Sobre dicha queja le informamos lo siguiente:

PRIMERO.- No nos parece de recibo que se curse una queja anónima. La Comunidad de Regantes es una Corporación de Derecho Público y por consiguiente debe acreditarse la condición de interesado de quien formule una alegación o queja contra la

misma. Si no sabemos quien ha hecho la queja, desconocemos si ha existido personalismo o mala fe por parte de quien la formula. Intuimos que existen.

SEGUNDO.- Según el art. 6º de las Ordenanzas por las que se rige la Comunidad "siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad, evitar las cuestiones o litigios entre los diversos usuarios del agua que utiliza la Comunidad, se someten los partícipes a lo preceptuado en las Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda jurisdicción o fuero para su observancia". El comunero o comuneros, si lo son, que se ha quejado sabe que el art. 85 de las Ordenanzas dice que es de aplicación la Ley de Aguas y el 98 que los acuerdos de la Junta General, adoptados en la esfera de sus respectivas competencias, son recurribles en alzada directamente ante la Confederación Hidrográfica del Ebro (art. 227 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Hemos de decir que la resolución de 18 de octubre de 2013, es firme por no recurrida que sepa ésta Comunidad. En cualquier caso, el acto administrativo es confirmatorio de otro anterior firme.

TERCERO.- La Asamblea se reunió con carácter de urgencia y con justificación, con motivo de tener que "aprobar o no aprobar la reparación de la balsa de La Coveta" que desde hace años sufre un deterioro progresivo e importante. La campaña de riego próxima, comenzará a principios de marzo de 2014, por lo que de hacer una reparación de la balsa reguladora debía decidirse a la mayor brevedad. Urgencia, pues, apreciada por la Asamblea, que decidió hacer una labor de "parcheo" para atender aquellos puntos más necesarios y contactar con SARGA (Gobierno de Aragón) o SEIASA (Magrama) para tratar de que se haga una gran reparación previa declaración de interés general, con la máxima subvención.

Ocurre que en Junta de Gobierno, celebrada el día 4 de octubre de 2013, en el punto 5 de Ruegos y Preguntas, D. ..., vocal de la Junta de Gobierno, al que se entregó copia certificada de la minuta del acta de la reunión objeto de la queda, pidió expresamente que se pusiera el asunto del cupo de los precarios "en la Junta de 18 de octubre de 2013" que se convocó con carácter de urgencia. No contento con la resolución firme sobre cupo de las superficies en precario, aprobada por la Asamblea de 23 de marzo de 2013, pidió que se volviese a tratar en Asamblea de 18 de octubre, así se hizo y se volvió a ratificar.

CUARTO.- La Comunidad de Regantes Miguel Servet ha modernizado su zona regable, previa declaración de interés general del Estado, por Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (art. 116). En el proyecto de modernización ejecutado por SEIASA se incluyen superficies de pleno derecho y de riego en precario, con el alcance que luego se dirá. Quede claro que ha sido la CHE la que ha autorizado tales superficies, previa autorización de la Asamblea de la CR Miguel Servet, de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón y previo informe agronómico favorable del Servicio Provincial de Agricultura de la DGA. Todas las

superficies regables, sin excepción, pagan por igual la modernización que ha incluido balsas reguladoras y no precisa presión asistida mediante bombeo.

El riego en precario, con el alcance que tiene en el Derecho Administrativo, se regula en el Sistema de Riegos del Alto Aragón en el art. 71 de las Ordenanzas de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, en cuyo apartado 10 dice: "el agua que se utilice para el riego en precario será del cupo asignado a la Comunidad partícipe correspondiente, en el caso de que se establezca", y en el 12: "La Comunidad Ordinaria cuya Junta General admite el riego en precario, asumirá su responsabilidad por lo que se refiere a las superficies que se rieguen, sin que pueda, bajo ningún concepto, trasladarla a la Comunidad General". Es decir, en situación de sequía la Comunidad General establece cupos en función de las superficies de pleno derecho reconocidas por el Estado, a las diversas Comunidades de Regantes que integran.

Cada Comunidad es competente para distribuir internamente el cupo que ha recibido. Así lo establece el art. 36 de las Ordenanzas de la CR Miguel Servet. La Junta General resolvió que, dado que todas las superficies pagan proyecto de modernización por igual, todas deben recibir el mismo derecho de agua por solidaridad, al igual que ocurre en otras Comunidades parecidas y especialmente en las que pagan energía eléctrica en bombeo que reparten el término de potencia por todas las hectáreas, para repartir costes solidariamente.

Curiosamente en la Comunidad ya existía una zona de riego por aspersión, previa a la modernización de SEIASA, la zona conocida como La Coveta, en donde ya había superficies excluidas en el proyecto de riego ejecutado por IRYDA, en iguales condiciones que las hectáreas de precario de la modernización de SEIASA. La Comunidad, pues, es coherente en su gestión no creando agravios comparativos ni discriminaciones.

Por todo lo dicho SOLICITA:

Declare improcedente la queja por los argumentos expuestos.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, resulta procedente indicar que la queja que ha motivado la incoación del presente expediente no es una queja anónima, sino que la misma fue en su día firmada por persona que acreditó interés legítimo a juicio de esta Institución. Cosa distinta es que sus datos personales no aparezcan en la petición de información que se cursó a la Comunidad de Regantes a la que va dirigida la presente resolución; esta omisión resulta de obligado cumplimiento para esta Institución, de acuerdo con el mandato legal previsto en el artículo 15.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón que, literalmente dispone:

"En cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas".

Aclarado lo anterior, comenzamos el estudio de la pretensión expuesta en la queja.

El Presidente de la Comunidad de Regantes Miguel Servet de Villanueva de Sigüenza convocó a todos los usuarios y partícipes de la misma a la Junta General a celebrar el día 23 de marzo de 2013. En dicha Asamblea se aprobó que todas las superficies de la Comunidad debían recibir el mismo derecho de agua; sin distinguir, en consecuencia, entre hectáreas de pleno derecho y hectáreas de precario. Este acuerdo, para el presentador del escrito de queja, supone una modificación de las Ordenanzas de la Comunidad, al incluir dentro del perímetro de riego y con los mismos derechos de agua a un número de hectáreas que hasta la fecha habían regado siempre en situación de precario.

Constituye, pues, el objeto del expediente de queja estudiar la adecuación a la legalidad y validez de la convocatoria de la Junta General de la referida Comunidad de Regantes.

Segunda.- El artículo 55 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes Miguel Servet, en relación con la convocatoria de la Junta General, dispone lo siguiente:

“La convocatoria se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y en un diario de amplia difusión en la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de estas Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad. Tal procedimiento se seguirá siempre para las Juntas Generales que sean convocadas con urgencia”.

El artículo 218.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que:

“En los supuestos de reforma de Estatutos y Ordenanzas o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal, o anuncios insertados en los diarios de mayor difusión en la zona”.

El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 1 de febrero y 3 de diciembre de 2010, tiene dicho en relación con la interpretación y aplicación del transcrito artículo 218.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico lo siguiente:

“En el motivo tercero se alega la infracción del artículo 218.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RCL 1986, 1338, 2149), señalando la recurrente que es incorrecta la interpretación del precepto que realiza la Sala de instancia pues, frente a lo que se dice en la sentencia, la norma citada no justifica la exigencia de notificación personal de la convocatoria de la Junta General de la Comunidad de Regantes. Pues bien, el planteamiento de la recurrente no podrá ser acogido.

Según lo dispuesto en el 218.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico la convocatoria de la Junta ha de hacerse al menos con quince días de anticipación, y, por regla general, mediante edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad y en

el Boletín Oficial de la provincia. No obstante, el precepto establece que "...En los supuestos de reforma de Estatutos y Ordenanzas o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal, o anuncios insertados en los diarios de mayor difusión en la zona". En términos similares se expresa el artículo 49.2 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes - que también se cita en la sentencia de instancia- si bien esta norma estatutaria establece que en los supuestos mencionados "... la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión en la región".

Es cierto que, según el precepto del Reglamento del Dominio Público Hidráulico corresponde a la Junta de Gobierno la apreciación de si concurren algunos de los supuestos en los que procede la publicidad reforzada de la convocatoria; pero es indudable que la apreciación que realice la Junta de Gobierno puede ser impugnada y revisada en vía jurisdiccional. Pues bien, la sentencia recurrida expone las razones -a las que se unen las ofrecidas en un pronunciamiento anterior que se cita, y que la Comunidad de Regantes también conoce por haber sido parte en aquel proceso- que llevan a concluir que en este caso debió hacerse la notificación personal, dada la trascendencia y envergadura económica de las cuestiones a tratar, que podrían afectar a la razón de ser y a la finalidad misma de la Comunidad de Regantes; y atendiendo también al hecho, que la Sala de instancia destaca, de la gran controversia y oposición que aquellas cuestiones suscitaban entre los partícipes, circunstancia que la Junta de Gobierno conocía, según explica la sentencia, pues así lo evidenciaba el desarrollo de la Junta General anterior y lo ocurrido días antes y el mismo día de celebración de la Junta en la que adoptaron los acuerdos impugnados.

Por tanto, queda suficientemente explicada en la sentencia la trascendencia y excepcionalidad de los asuntos a tratar.

La representación de la Comunidad de Regantes aduce que, aun así, el artículo 218.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico contempla dos fórmulas alternativas de publicidad reforzada de la convocatoria para estos casos, la notificación personal "o" los anuncios insertados en los diarios de mayor difusión en la zona; por lo que no cabe imponer como preceptiva la primera. Sucede, sin embargo, que en el caso presente no se siguió ninguna de ellas, pues no consta, ni se alega siquiera, que la convocatoria hubiese sido anunciada en alguno de los diarios de mayor difusión en la zona, lo que ya sería bastante para la desestimación del argumento. Pero, además, hemos visto que en el artículo 49.2 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes tales modalidades de publicidad reforzada no se contemplan como alternativas sino acumulativas (la convocatoria se realizará mediante notificación personal "y" anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión en la región), lo que no viene sino a reforzar la conclusión de que hubo incumplimiento al no darse a la convocatoria la publicidad debida.

QUINTO. Por último, en el motivo cuarto la recurrente alega que en la sentencia se hace una interpretación indebida del artículo 62.1.e/ de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), porque, aunque fuese exigible la notificación personal de la

convocatoria de la Junta, el defecto significaría simplemente la omisión de un trámite, no la adopción del acuerdo "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Frente a lo que sostiene la recurrente debe notarse que la omisión detectada no es un mero defecto procedimental, carente por sí mismo de relevancia invalidante, sino que supone la omisión de una trámite esencial del procedimiento en cuanto vulnera la exigencia de publicidad reforzada que opera en aquellos supuestos en los que la Junta General va abordar cuestiones de especial trascendencia, lo que supone que la propia constitución de la Junta y el desarrollo de la sesión están viciados en su origen, lo que equivale a una falta absoluta del procedimiento que inevitablemente se comunica a los acuerdos allí adoptados, que también están viciados de nulidad".

La Sentencia que confirma el Tribunal Supremo es la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de marzo de 2005, en la que se dictaminaba lo siguiente:

"SEGUNDO.- La cuestión que debe tratarse en primer lugar es la relativa a la legalidad de los acuerdos adoptados por las Juntas de continua referencia el 24 de julio de 1999 y luego ratificados en la 14 de mayo de 2000.

El artículo 44 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Fraga, Velilla y Torrente de Cinca prevé que la convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma así como en el Boletín Oficial de la región. Ahora bien, se añade que, en los supuestos de reformas de las Ordenanzas y Reglamentos o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente a sus intereses, la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión en la región.

En idénticos términos se regula la cuestión en el artículo 218 RDPH.

En el supuesto que nos ocupa se trata de convocatorias que tienen por objeto la celebración de una Junta Ordinaria y, a juicio de la Sala, para tratar de asuntos que afectaban gravemente a los intereses de la Comunidad pues la sustitución del sistema tradicional de riego por el de goteo, con independencia de que ambos pudieran incluso coexistir, no puede definirse sino como una cuestión de evidente trascendencia e interés para los comuneros o partícipes. De esta simple afirmación se desprende la necesidad de notificar la convocatoria de forma personal a todos ellos, sin perjuicio de su publicación en uno de los diarios de mayor difusión de la región.

Y la consecuencia de todo ello no puede ser otra que la de la nulidad radical de las Juntas celebradas sin la adecuada publicidad y, por ende, de los acuerdos en ella adoptados, pues no se trata de una simple cuestión de falta de publicidad formal sino de auténtica falta de publicidad material habida cuenta de la naturaleza de los temas objeto del orden del día y del innegable interés en ellos que debía presumirse en relación con los partícipes de la Comunidad; y es que con la omisión descrita se veían afectados éstos en sus derechos como tales comuneros sin posibilidad de participar con su voto en la toma

de decisiones sobre algo de tanta importancia como la modificación del sistema de riego y las consecuencias derivadas de la misma: obras, inversiones y pago.

De lo actuado se desprende que en la Junta de 24 de julio de 1999 se computaron 53 votos frente a los 2.090 partícipes que constan en el Padrón y correspondientes a las 2.062,65 hectáreas integrantes de la superficie regable y en la Junta siguiente comparecieron titulares o representantes de 1.241 votos frente a los 3.197 que integran la totalidad de los votos que componen la Comunidad. Y de ello puede deducirse que efectivamente, los interesados carecieron de la adecuada información en torno a la convocatoria en perjuicio de sus intereses y como consecuencia de la inadecuada decisión adoptada por el Presidente o la Junta de Gobierno de la Comunidad.

Y si bien es cierto que tanto las Ordenanzas de referencia como el artículo 218 RDPH dejan a criterio de la Junta de Gobierno la decisión acerca de si el objeto de la convocatoria afecta o no gravemente al interés de la Comunidad de Regantes, no lo es menos que dicha opción es susceptible de revisión jurisdiccional y, en el caso de autos, no puede dudarse del error cometido al ignorar la trascendencia que la modificación del sistema de riego podía tener, al menos objetivamente, respecto de los intereses de los partícipes, siendo esta una cuestión de sencilla comprensión cuya errónea interpretación ha causado indudables complicaciones tanto jurídicas como materiales.

La Junta de Gobierno no respetó el procedimiento legalmente establecido para llevar a efecto las convocatorias de referencia de modo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 LRJPAC debe declararse la nulidad de las correspondientes Juntas y, en consecuencia, de todos los acuerdos en ellas adoptados.

Debe añadirse a todo lo anterior que el Presidente de la Junta no reunía la condición de partícipe o comunero y así se reconoce expresamente en el escrito de contestación a la demanda sin que sea suficiente para ostentar aquel cargo su relación familiar con personas que si lo son. Ello implica también la defectuosa formación de las asambleas lo que supondría, si no su nulidad radical, si su anulabilidad en tanto que los acuerdos se adoptaron en el seno de sendas Juntas indebidamente conformadas.

TERCERO.- Lo hasta ahora expuesto supone la necesaria estimación del recurso y la revocación de las resoluciones impugnadas que se anulan y dejan sin efecto por no ser conformes a Derecho y sin pronunciamiento especial sobre costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el Art. 139 LJCA.”

Tercera.- Al carecer de información sobre la convocatoria de la Junta General de la Comunidad de Regantes Miguel Servet, desde esta Institución no se tiene constancia fidedigna del procedimiento seguido para dicha convocatoria de la Junta de 23 de marzo de 2013, y no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la referida convocatoria y de los acuerdos adoptados. Pero sí puede dejar constancia de la existencia de la convocatoria, y, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, si consideramos que el acuerdo aprobado relativo a la equiparación de derechos y obligaciones entre los propietarios de superficies de pleno derecho y propietarios de superficies denominadas en precario, dada su trascendencia económica al suponer un trasvase de derechos de agua ya repartidos entre los partícipes de la Comunidad, tiene la suficiente importancia y es de interés principal para la comunidad y para sus partícipes, la

convocatoria de la Junta General de la Comunidad debió ser mediante notificación personal, y al no hacerlo de esta forma, el acuerdo adoptado habría incurrido en el vicio de nulidad, debiendo la Comunidad proceder a su anulación, pero pudiendo la Comunidad siguiendo el procedimiento de convocatoria antes descrito volver a plantear la cuestión y proceder a su aprobación.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto hacer a la Comunidad de Regantes Miguel Servet de Villanueva de Sigena la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que, tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que ellos resultan aplicables, por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes se examine si la convocatoria de la Junta General de la Comunidad de 23 de marzo de 2013 se realizó mediante notificación personal a los partícipes. Y, para el supuesto de no haber dicha notificación, inicie de oficio el procedimiento para revisar los acuerdos adoptados en la Junta General de fecha 23 de marzo de 2013; o convoque personalmente a todos los partícipes de la Comunidad a una Junta General que apruebe la equiparación de derechos y obligaciones de todos los propietarios de superficies incluidas dentro del perímetro de riego.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

1.3.5. EXPEDIENTE 2134/2013

Aprobación de una Ordenanza para regular el aprovechamiento agrícola del municipio

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

En la misma se hace alusión a que “solicitó en el año 2010 un arrendamiento de parcelas rústicas al Ayuntamiento. La solicitud la hizo genérica ya que no tenía información sobre las parcelas libres y requisitos y no recibió respuesta. Posteriormente presentó solicitudes hasta en seis ocasiones y en algunas de las solicitudes se concretaba el polígono y la parcela, según la información que le habían dado de las que estaban libres. Nunca le han concedido ninguna a pesar de que es joven agricultor a título principal. Se ha interesado por unas parcelas en el Polígono el Regallo y le ha dicho el Ayuntamiento que están arrendadas hasta octubre de 2013. Ha presentado un escrito pidiendo le informen del vencimiento de los actuales contratos así como de requisitos, plazos, condiciones a fin de poder optar y no ha obtenido respuesta. Hay muchas parcelas que no se trabajan desde hace años y se están convirtiendo en monte. Considera que se debería redactar una ordenanza que regule el aprovechamiento del monte público.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre el procedimiento de adjudicación del arrendamiento de las parcelas y requisitos que hay que cumplir para optar a ellas.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Alcañiz remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“En relación a la información solicitada y una vez que por la Secretaría General del Ayuntamiento se han estudiado los expedientes obrantes en el archivo municipal le adjunto dicho informe así como el emitido en relación con la solicitud del ciudadano que presentó la queja.

A dichos informes debe añadirse que por acuerdo de Junta de Gobierno de enero de 2014 le han sido adjudicadas al interesado nuevas parcelas que habían sido objeto de renuncia por su anterior titular y cuya copia le adjunto.

Confío que la información facilitada de respuesta adecuada a su requerimiento, y le pido disculpas por el retraso en la contestación sólo achacable a la carga de trabajo que el personal del Ayuntamiento viene soportando.”

El primer informe que se adjunta es de la Secretaría General del Ayuntamiento de Alcañiz, en el que se expone lo siguiente:

“En relación a la información solicitada y una vez que se han examinado los expedientes obrantes en el archivo municipal y el Inventario de Bienes del Ayuntamiento le informo lo siguiente:

1.- Este Ayuntamiento carece de bienes comunales. Sí es propietario de numerosas parcelas patrimoniales destinadas al cultivo.

2.- De los antecedentes existentes resulta lo siguiente:

- Se tiene constancia de que en el año 1950 se tramitó un expediente para adjudicación de parcelas rústicas. El sistema empleado para ello fue mediante

Bando de Alcaldía en la que ofertaban las parcelas vacantes. Las adjudicaciones se realizaban directamente a los solicitantes. En caso de que hubiera más de un solicitante para una determinada parcela se adjudicaba siguiendo criterios de capacidad económica y cargas familiares de los mismos.

- Existe una Ordenanza fiscal desde 1957, modificada en 1964, en la que se recoge la clasificación de parcelas en 1ª, 2ª y 3ª clase.

- En Bando de Alcaldía de 25/2/1966 y otros posteriores se señala que podrán ser adjudicatarios de las parcelas quienes reúnan la siguientes condición: Vecinos con capacidad de labrador o aptitud para el cultivo personal. La adjudicación se hará a propuesta de la Comisión de Montes con base a los siguientes criterios:

Aptitud, capacidad económica y cargas familiares.

- Por acuerdo plenario de 29 de febrero de 1972 se autoriza al Sr. Alcalde para la formalización de contratos de arrendamiento.

- En 1978 se aprobó un modelo de contrato de arrendamiento por el Pleno municipal, sesión de 29 de noviembre de 1978.

- El sistema que se ha venido practicando hasta al menos 1985, último del que se ha encontrado referencia documental, ha sido ofertar mediante Bandos las

parcelas que quedaban vacantes por renuncia de sus titulares u otros motivos.

3.- En 1984 se aprobó por el Pleno en sesión de 29 de junio, un modelo de contrato tipo, completado por la Comisión Permanente mediante acuerdo de 20 de julio de ese año, y que permanece vigente a día de hoy, que establece las siguientes condiciones:

- *El plazo del arrendamiento es de 5 años con posibilidad de prórroga por un año.*
- *Queda prohibido realizar cualquier plantación salvo autorización municipal.*

4.- Las parcelas que se encuentran comprendidas en Montes de Utilidad Pública de titularidad municipal, además, deben someterse a las prescripciones establecidas por la Administración de Montes para el aprovechamiento de cultivo.

5.- A fecha actual no existe ninguna otra regulación y se han venido prorrogando de año en año los contratos de arrendamiento suscritos, siendo adjudicadas directamente las parcelas municipales que quedan vacantes a los solicitantes de las mismas y en tanto se procede a aprobar una regulación para su adjudicación.

Por último se informa que siendo conocedora la Corporación de la situación de vacío legal en que se encuentra el aprovechamiento de las parcelas municipales destinadas a cultivo y que ha sido puesta de manifiesto en diversas reuniones internas se tiene previsto constituir una Comisión especial para la redacción y propuesta de una Ordenanza reguladora de estos aprovechamientos que otorgue la necesaria seguridad jurídica y para lo cual será preciso realizar una depuración previa de la situación física de las parcelas, su situación legal y su clasificación por superficies y categorías.”

El segundo informe que se adjunta es del Servicio de Intervención del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

“En relación con las solicitudes de arrendamiento de parcelas de cultivo de titularidad municipal presentadas por el interesado ..., y asimismo, con la queja que ha dirigido esta persona a la Institución del Justicia de Aragón por el motivo de no haberse realizado la adjudicación y arrendamiento de parcelas durante un determinado periodo de tiempo, el funcionario que suscribe tiene que informar de lo siguiente:

1.- Con fecha 28-2-2011 el interesado, conjuntamente con su hermano ..., se interesaron por el arriendo de parcelas municipales de cultivo. Formalizaron la solicitud a nombre de ...; y disponiendo en ese momento de parcelas libres se tramitó la solicitud habiéndose procedido al arrendamiento de 16,5747 Has de labor seco en virtud de Resolución de Alcaldía 515/2011-4-05.

2.- Posteriormente ..., ha manifestado en reiteradas ocasiones, su interés en que se le adjudiquen parcelas de cultivo en arrendamiento, habiendo presentado varias instancias genéricas a tal efecto. A estas solicitudes se le ha informado directamente en numerosas ocasiones en las oficinas, de la situación de estos aprovechamientos, fundamentalmente en el sentido de que había muy poca superficie libre, ya que aunque haya muchas parcelas municipales que aparentemente están libres, por no estar cultivadas, son parcelas incluidas en contratos de arrendamiento en vigor y al corriente del pago del canon; asimismo se le informó en su momento, de que las adjudicaciones de parcelas para aprovechamiento de cultivo por el Ayuntamiento estaban pendientes de la aprobación de una nueva Ordenanza General Reguladora de los aprovechamientos de

parcelas y bienes municipales, que debía establecer las normas a aplicar para estas nuevas adjudicaciones.

Ante la insistencia del interesado, se le dirigió escrito de Alcaldía, de 17-4-2013, acusando recibo de su solicitud de arrendamiento de parcelas en hasta 14 Polígonos, e informándole de que su solicitud quedaba pendiente de que el Ayuntamiento tome un acuerdo sobre el aprovechamiento de las parcelas libres en estos polígonos según las solicitudes presentadas por los interesados.

3.- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local se decidió adjudicar las parcelas libres a los solicitantes, hasta el 30-9-2014. Al haberse producido, tanto renuncias como la resolución de un contrato por impago del canon, que tenía bastante superficie, y haber interesados en su arriendo, se procedió a la adjudicación de las parcelas; en particular a este interesado se le han adjudicado en arrendamiento 22,8464 Has en los polígonos 17, 36, 37, 761, 763,764, 766, 769, 773, 774 y 776 en virtud de Resolución de Alcaldía 129712013-9-26, habiéndose formalizado el contrato de arrendamiento de fecha 14 de octubre de 2013.

40.- Esta persona también ha manifestado su interés en el arrendamiento de las parcelas del Polígono "El Regallo", a lo que se le contestó por escrito de Alcaldía de 24-7-2013 que "estas parcelas serán objeto de licitación entre los agricultores interesados para su aprovechamiento a partir de Octubre de 2013, por lo que deberá presentar su oferta de acuerdo con los pliegos que regulan el procedimiento de adjudicación".

Actualmente los contratos de arrendamiento se han prorrogado hasta Septiembre de 2014 lo que así se le va a comunicar al interesado mediante oficio.

Finalmente, aclarar que si no se le ha respondido a cada instancia del interesado mediante oficio o escrito de Alcaldía, ha sido por la saturación de trabajo en el Servicio de Intervención que obliga a priorizar los asuntos propios del servicio de Intervención como liquidaciones tributarias, reclamaciones tributarias, mantenimiento y emisión de padrones cobratorios y atención al público fundamentalmente. Eso no ha sido óbice para que esta persona haya estado atendida en todo momento tanto por quien suscribe como por el Guarda de Montes y se hayan tenido en cuenta sus solicitudes."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Los bienes patrimoniales de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

Son bienes patrimoniales o de propios, según el artículo 171 de la citada Ley de Administración Local, los que, "*siendo propiedad de la entidad local, no estén destinados directamente al uso público ni afectados a algún servicio público ni sean comunales*".

Misma normativa se establece en la Ley de Bases de Régimen Local, que en su artículo 80, establece también que los bienes patrimoniales de las Entidades locales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado. Igualmente, de conformidad con el artículo 76 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, son bienes patrimoniales o de propios, los que, siendo propiedad de la Entidad local, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad.

El monte objeto del aprovechamiento patrimonial, según el informe remitido, está catalogado como de utilidad cuyo titular es el Ayuntamiento de Alcañiz; por tanto, se regirá por la legislación específica vigente al respecto, y en su defecto, por las normas de derecho privado; pues así lo establece el artículo 172 de la Ley aragonesa de Administración Local, y expresamente lo dispone el artículo 191 de dicha Ley, según el cual:

“Las entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales.

Corresponde a las entidades locales la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, con la intervención de la Diputación General de Aragón en los planes y trabajos correspondientes en el ejercicio de sus competencias”.

Segunda.- La Ley de Montes de Aragón establece en su artículo 15.4 que *“los montes incluidos en el Catálogo se regirán por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, en todo caso, por la legislación básica estatal”.* Regula dicha Ley en su artículo 78 los aprovechamientos de los montes catalogados que, al igual que en la legislación estatal, se someten al siguiente régimen: a) en lo técnico facultativo será conforme a las reglas fijadas por la Administración forestal, que figurarán en el plan anual de aprovechamientos; y b) en lo económico, a lo dispuesto en la legislación patrimonial y de contratación.

El Reglamento de Montes, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962, y aplicable como derecho supletorio de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley de Montes de Aragón, dispone en su artículo 266 lo siguiente:

“Los aprovechamientos de montes catalogados no comunales que se vengán realizando en régimen especial, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local, debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de la legislación forestal en atención a su conservación y fomento, debiéndose dictar o revisar las Ordenanzas correspondientes, adaptándolas a lo que establecen los preceptos del presente título.”

Por tanto, a los montes de utilidad pública de Alcañiz les será de aplicación la legislación sobre montes y forestal, en lo técnico facultativo, y la de régimen local y

contratación pública, en lo económico, es decir, la Ley 7/99, de 9 de abril, de Administración Local.

Tercera.- Los montes de utilidad pública de Alcañiz, según la información dada por el Ayuntamiento, son bienes patrimoniales municipales.

Las formas de utilización de un bien patrimonial se encuentran reguladas en el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón, a cuyo tenor:

“Corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales, de acuerdo con criterios de rentabilidad. Su utilización podrá realizarse directamente por la entidad o convenirse con los particulares.

El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales se regirán por la normativa reguladora de la contratación. Será necesaria la realización de subasta pública, siempre que la duración de la cesión sea superior a cinco años o su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Excepcionalmente, y de forma justificada, podrá hacerse por concurso, aun cuando el plazo de cesión sea superior a cinco años y su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios, cuando el arrendamiento o cesión de uso tenga por objeto el fomento de actividades de carácter económico y el destino del uso de los bienes patrimoniales sea la implantación o ejercicio de actividades propiamente económicas que redunden notoriamente en la satisfacción de necesidades de interés general de los vecinos.

En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un precio que no podrá ser inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Corporaciones locales podrán tener en cuenta motivos que hagan prevalecer criterios de rentabilidad social sobre los de rentabilidad económica, en aquellos casos en el que uso del bien se destine a la prestación de servicios sociales, actividades culturales y deportivas y otras análogas que redunden en beneficio de los vecinos. En estos supuestos podrán ceder el uso de los bienes patrimoniales directamente o por concurso, de forma gratuita o con la contraprestación que pueda convenirse, a otras Administraciones y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para su destino a fines de utilidad pública o de interés social. El acuerdo deberá determinar la finalidad concreta a que habrán de destinarse los bienes, el plazo de duración, o su carácter de cesión en precario”.

Asimismo, de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Administración Local de Aragón:

“Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas e instituciones privadas de interés público sin ánimo de

lucro, siempre que los fines que justifiquen la cesión redunden en beneficio de los habitantes del término municipal.

En todo caso, la cesión deberá efectuarse para una finalidad concreta que la justifique con fijación del plazo para llevarla a cabo, produciéndose la reversión automática en caso de incumplimiento o falta de uso del mismo”.

Por tanto, los bienes patrimoniales no se destinan a satisfacer directamente necesidades públicas y la Entidad propietaria de los mismos deberá, según el transcrito artículo 184, en primer lugar, intentar lograr la máxima rentabilidad económica de dichos bienes, mediante la adecuada gestión, en tanto que son una fuente de ingresos para sus arcas públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales se rigen por la normativa reguladora de la contratación, siendo necesaria la subasta pública siempre que la cesión del bien se efectúe por plazo superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto, así como abonar por parte del arrendatario o cesionario del bien un precio no inferior al 6 % del valor en venta de los bienes arrendados; teniendo naturaleza este canon de ingreso de Derecho privado de conformidad con el artículo 3 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en congruencia con la naturaleza privada del contrato de arrendamiento según dispone la regla 3ª del apartado 2º del artículo 112 del Texto Refundido de Régimen Local. Por otra parte, un bien inmueble patrimonial no puede cederse, según el citado artículo 186, de forma gratuita a un particular,

En el supuesto que nos ha sido planteado, el Ayuntamiento de Alcañiz ha venido adjudicando las parcelas agrícolas de su propiedad a diferentes interesados, desconociendo las condiciones de dicha adjudicación que se plasman en el contrato tipo de arrendamiento redactado por el Ayuntamiento. El Pleno del Ayuntamiento de Alcañiz aprobó en su sesión celebrada el 29 de junio de 1984 un modelo de contrato tipo, completado por la Comisión Permanente mediante acuerdo de 20 de julio de ese año, y que permanece vigente a día de hoy, que establece que el plazo del arrendamiento es de 5 años con posibilidad de prórroga por un año.

Pues bien, de conformidad con el artículo 184.2 de la Ley de Administración Local de Aragón antes reproducido, cuando la cesión de un bien municipal de naturaleza patrimonial sea superior a cinco años, es necesario que la forma de cesión se haga mediante subasta pública; igualmente se establece en el citado artículo que el canon a satisfacer por el usuario o cesionario no puede ser inferior al seis por ciento del valor en venta del bien.

Por tanto, en el caso examinado y en aplicación de la normativa referida, no es posible prorrogar un contrato de arrendamiento una vez transcurrido el plazo de cinco

años, pues es en ese caso se vulneraría lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón, así como lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que establecen que el plazo de un contrato de arrendamiento de un bien patrimonial no puede superar el plazo de cinco años excepto en los casos de adjudicación mediante subasta pública,

En conclusión, el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Alcañiz de 29 de junio de 1984 completado por acuerdo de la Comisión Permanente de 20 de julio de 1984, no sería conforme a nuestro Ordenamiento jurídico, ya que infringiría el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón, al conceder un plazo de aprovechamiento de un bien patrimonial superior a cinco años sin realizar su adjudicación mediante el procedimiento de subasta pública.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Alcañiz en su informe nos dice que no hay aprobada ordenanza alguna que regule el uso del pabellón municipal, y que está en estudio constituir una comisión para elaborar una ordenanza.

El artículo 103 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone que *“las Entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos”*. Por otra parte, el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón establece que *“corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales de acuerdo con criterios de rentabilidad”*. De ambas normas se desprende la preferencia del legislador para que las entidades locales regulen mediante ordenanza la utilización y aprovechamiento de sus bienes.

Desde esta Institución se considera que en aras de dar una mayor seguridad jurídica a todos los vecinos de Alcañiz lo conveniente sería que el Ayuntamiento de Alcañiz regulara el aprovechamiento de sus bienes patrimoniales agrícolas mediante la aprobación de una ordenanza en el plazo más breve que sea posible, ya que los acuerdos plenarios municipales que establecen la normativa reguladora no se ajustan a lo dispuesto en materia de contratación en la Ley de Administración Local de Aragón según antes hemos expuesto. Por otra parte, los vecinos podrían presentar cuantas alegaciones consideraran convenientes en los procedimientos de aprobación y elaboración de la ordenanza, participando de esta forma en la gestión de los servicios públicos, y tendrían conocimiento exacto de la norma aplicable.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de Alcañiz se adopten las medidas oportunas a fin de regular mediante Ordenanza el aprovechamiento de sus bienes patrimoniales.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

1.3.6. EXPEDIENTE 1885/2013

Obligación de informar al administrado sobre la Administración competente para resolver una solicitud

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“La Dirección General de Estructuras Agrarias con fecha 17 de septiembre de 1997 acordó excluir de la Concentración Parcelaria de Candanos y de la Zona regable de Monegros II la parcela 7/212 de las Bases Definitivas (parcela 249, polígono 14 del Catastro) propiedad de D. ... y Doña

El motivo de solicitar la exclusión en su día fue la futura construcción de una estación de servicio en la referida parcela.

Como dicha estación por diversas razones finalmente no se ha construido, sus propietarios quieren ahora que la parcela agrícola tenga derecho a riego, ya que está dentro del perímetro de riego y hay cerca un hidrante.

El Departamento de Agricultura dio contestación a la solicitud formulada por el Sr. ... y la Sra. ..., resolviendo que carecía de competencia para actuar sobre la parcela, y que la competencia era de la Comunidad de Regantes de Candanos.

La cuestión es que ambas Administraciones, Departamento de Agricultura y Comunidad de Regantes, consideran que la competencia es de la otra Administración, siendo que el terreno puede ser regado y tiene hidrante, por lo que no debería haber ningún problema legal para, siguiendo el procedimiento que se señale, conseguir que la parcela pueda ser ahora de regadío. Pero como ambas Administraciones no admiten su competencia los propietarios desconocen el procedimiento a seguir, por lo que solicitan del Justicia de Aragón que se dirija a tanto al Departamento de Agricultura como a la Comunidad de Regantes de Candanos para averiguar dicho procedimiento”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y a la Comunidad de Regantes de Candanos con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Departamento de Agricultura en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“En relación a lo solicitado en el escrito de El Justicia dé Aragón se informa lo siguiente:

La parcela objeto del informe fue excluida de la Concentración Parcelaria a solicitud de sus titulares originales al haber sido transmitida mediante compra-venta, con objeto de la futura instalación, en ella, de una estación de servicio.

Así mismo, en la Resolución dictada, se acordó quedase fuera de la Zona regable de Monegros II al objeto de no verse afectada por el artículo 1081 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y por artículo 44 de la Ley 14192 de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, que determinan que superficies tiene la consideración de tierras en exceso, quedando estas susceptibles de la potestad expropiatoria que las citadas leyes le otorgan a la Administración.

Si bien es cierto que en la solicitud de D. ... no aparece petición expresa en el sentido de excluir la parcela de la concentración y del regadío, no es menos cierto que en la citada Resolución, de 17 de septiembre de 1997, se excluye expresamente la parcela, de la concentración y de la zona regable de Monegros II, sin que se formulara recurso alguno contra esta decisión, postura por otra parte comprensible si se entiende que existía la voluntad clara en aquellos momentos de instalar una estación de servicio.

Se declaró de firmeza del Acuerdo de Concentración, por Resolución del Director General de Desarrollo Rural, de 13 de mayo de 2009 habiéndose entregado los títulos de propiedad sin que exista ninguna cuestión litigiosa pendiente, con la consideración de que las cuestiones judiciales que pudieran plantearse no suspenden las resoluciones dictadas en expedientes de concentración (artículo 228 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario).

Por todo ello, el proceso de concentración parcelaria y puesta en regadío realizada en el término municipal de Candasnos debe entenderse concluido y firme a todos los efectos.

Estamos ante uno de los supuestos previstos en el artículo 187 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que permite excluir de la concentración los sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de ésta o por cualquier otra circunstancia.

No se debe olvidar que en esta zona se realizó una acción conjunta de transformación en materia agraria, que implicó una actuación indisociable entre la concentración parcelaria y la puesta en regadío de nuevas superficies, con las consiguientes consecuencias que esto conlleva por las obligaciones que implican las previsiones contempladas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a las tierras reservadas, en exceso y exceptuadas.

Por otra parte, la posibilidad contemplada en el artículo 212 de la citada norma, por la que se remite a lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo en cuanto a la revisión de oficio de actos administrativos en materia de concentración parcelaria ha de acomodarse a unas exigencias y condicionantes como puedan ser el tiempo transcurrido desde que se dictó el acto que se pretende revocar o las propias particularidades de los procesos de concentración y transformación en regadío, con un elevado número de interesados en el procedimiento y multitud de parcelas implicadas para su valoración.

Desde que se autorizó, a petición de los interesados, la exclusión de la parcela en cuestión del proceso de concentración y transformación en regadío hasta el día de hoy, han transcurrido casi 16 años, periodo durante el cual se han sucedido los actos y tomas de decisiones que marca la normativa aplicable en materia de reforma y desarrollo agrario y que concluyeron con la entrega de los títulos de propiedad y la implantación progresiva de la puesta en regadío.

Todos los tramites se han cumplimentado sin incluir la parcela 50715001 (finca 7/212 de las Bases, finca 7184 del Acuerdo) por lo que modificar ahora su régimen de explotación supondría desvirtuar las valoraciones y adjudicaciones de las fincas de reemplazo que en su día se hicieron a favor de los diferentes propietarios, circunstancia que excede de la mera puesta en regadío que ahora se pretende y que no puede equipararse con la petición que pudiera realizarse para la puesta en regadío de una parcela al margen de cualquier procedimiento de concentración y transformación en regadío, actuaciones sobre las que han pasado todos los plazos y trámites establecidos en la ley de reforma y desarrollo agrario, que es la norma que los regula, por lo que entendemos que esta Administración carece de competencia la para actuar sobre ella.

Lo que se le informa al Justicia de Aragón a los efectos oportunos.”

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comunidad de Regantes de Candasnos remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“1.- La parcela en cuestión, que según datos catastrales es la finca 5001 del polígono 507 del término municipal de Candasnos, fue excluida de la concentración parcelaria y de la obra de transformación en regadío por Resolución del Director General de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, mediante petición expresa de sus propietarios.

2.- Dicha parcela, al quedar excluida, no se tomó en consideración a la hora de dimensionar la red de riego, ni aportó el porcentaje que le correspondería a las obras de interés común.

3.- La Comunidad de Regantes de Candasnos no tiene ninguna competencia para determinar qué superficies son de regadío o no. La superficie regable en la zona de Monegros II, donde está la Comunidad de Candasnos, viene contemplada en los correspondientes Planes Coordinados de Obras. En las Comisiones Técnicas Mixtas de

seguimiento de los Planes Coordinados de Obras participan la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma, en ningún caso la Comunidad de Regantes de Candasnos.

4.- La finca en cuestión no figura en el padrón de superficies de la Comunidad de Regantes de Candasnos y por lo tanto no tiene ningún hidrante asignado. La circunstancia de que tenga un hidrante cerca, como alegan sus propietarios, se repite en multitud de parcelas de secano que limitan con la zona regable, y no por ello pueden convertirse en regadío.

5.- Los Estatutos de la Comunidad General de Riegos del Altoaragón, en su capítulo VIII - Del Régimen disciplinario -, concretamente en el art. 90 dicen:

Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad General....

1.- La Comunidad que dentro de sus ámbitos territoriales permita el riego de terreno no regable o no incluido en el Padrón de Superficies, sin autorización de la Comunidad General.

3.- La Comunidad que falsee el Padrón de Superficies Regables.

4.- La Comunidad que suministre agua a usuarios que no estén dados de alta en el Padrón de comuneros.

Considerando lo expuesto en los antecedentes, resulta evidente que no es la Comunidad de Regantes de Candasnos, el Organismo que determina si una finca es de secano o es de regadío. Dicha capacidad escapa de su ámbito competencial, y si en su día la Comunidad no intervino en la exclusión de la Concentración Parcelaria y la obra de transformación en regadío de la finca en cuestión, no parece razonable que, más de diecisiete años después, disponga dejar sin efecto la Resolución del Director General y convertir una finca de secano en regadío, contraviniendo lo dispuesto en los Estatutos de la Comunidad General.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El caso que se expone a nuestra consideración el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y la Comunidad de Regantes de Candasnos estiman que no tienen competencia para dar contestación o resolver sobre la petición de puesta en regadío de una parcela agrícola actualmente de secano que hace el propietario de la misma.

Con independencia de la información que tanto el Departamento de Agricultura como la Comunidad de Regantes han dado al administrado, y en particular, sobre la falta de competencia, consideramos desde esta Institución que debería haberse completado con la información relativa a quien es realmente la Administración competente para resolver sobre la petición del ciudadano.

Segunda.- La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

“1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas;

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, que *“las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustaran su actuación a su legislación específica”* y *“en tanto no se complete ésta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda”,* y a su vez el art. 2.2 de la mentada Ley dispone que *“las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”.*

Tercera.- El artículo 20 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en relación con las decisiones sobre competencia, que: *“el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública”.* Por tanto, un órgano de la Administración tiene la obligación de remitir un asunto al órgano competente cuando ambos pertenecen a la misma Administración Pública. En el caso que nos ocupa, tanto el Departamento de Agricultura como la Comunidad de Regantes consideran que no son competentes sus Administraciones, y que no hay órgano competente al que remitir el asunto que pertenezca a su misma Administración.

Ahora bien, el artículo 35 g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

“A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.”

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que se Administración ajustará su actividad a los principios de:

“f) Servicio efectivo y acercamiento de la Administración a los ciudadanos.

g) Transparencia y publicidad de la actuación administrativa, que garanticen la efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuya a los ciudadanos, con las excepciones que la ley establezca.

h) Coordinación entre sus distintos órganos y organismos públicos y con las otras Administraciones Públicas.

i) Colaboración mutua y lealtad institucional respecto al resto de los Poderes y de las Administraciones Públicas.”

Es también un principio general, en relación con la competencia, el que se establece en el artículo 44 de la referida Ley de la Administración de la Comunidad, en los siguientes términos:

“1. El Gobierno aragonés colaborará con lealtad con el resto de las instituciones del Estado y de las Administraciones públicas. En especial, y en aquellas de sus competencias que resulten ser compartidas según el orden constitucional y estatutario de distribución, procurará alcanzar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación con el Estado y con otras Administraciones e instituciones para propiciar un mejor servicio a los ciudadanos y una utilización racional de los recursos.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno tendrá en cuenta la totalidad de los intereses públicos implicados.

3. El Gobierno respetará el ejercicio legítimo por otras Administraciones de sus propias competencias, prestando la cooperación y asistencia activas que dichas Administraciones pudieran recabarle, sin que dicha colaboración suponga en ningún caso la renuncia por parte del Gobierno a las competencias que le son propias.”

En el ámbito de la Administración de las Entidades Locales dispone el artículo 231 del Reglamento de Organización y Funcionamiento que:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2. En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.”

Los ciudadanos tienen el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad. Cuando un escrito se presente en una Administración y ésta crea que la competencia corresponde a otra (Estado, CCAA, Entidad local) debe remitir el mismo a la que considere competente, informando así al interesado. De forma expresa así lo contempla el art. 231.2 del ROF antes transcrito, al señalar que en el caso de que la solicitud que reciba un Ayuntamiento haga referencia a cuestiones de competencia de otras Administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario, y consideramos desde esta Institución que tal obligación de remitir la solicitud o el asunto al órgano competente que sea de otra Administración también se deduce de la aplicación conjunta de los artículos también transcritos 35 de la Ley 30/1992 y 5 y 44 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y considerando que la actuación de la Administración debe asegurar la efectividad de los derechos de los ciudadanos cuando se relacionen con la Administración.

Cuarta.- En un caso análogo al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 23 de marzo de 2003, acordó incluir una finca en una comunidad de regantes al favorecer ello el logro de los principios de economía del agua, respeto de la unidad de cuenca hidrográfica y compatibilidad con la ordenación del territorio, y en los siguientes términos:

La demanda se fundamenta en que la finca de la actora desde el punto de vista geográfico está rodeada por otras fincas de la Comunidad de Regantes, debiéndose entenderla incluida dentro de la Zona de Riegos, lo que justifica se le conceda el agua del Canal del Bajo Guadalquivir y por ello su incorporación a esa Comunidad de Regantes. Que resulta absurdo que la Comunidad de Regantes tenga admitida la ampliación de la Zona de Riego en 5.500 ha, desde 1987 y se deniegue la autorización a sólo 146 ha. La Federación Nacional de Comunidades de Regantes en el Libro Blanco del Agua, se refería a las fincas enclavadas dentro de las zonas regables y propuso en el apartado b) de la Alegación Séptima «existirá la obligación de incorporarse a una Comunidad a los usuarios que se encuentren en la zona dominada por éstas».

El Abogado del Estado sostiene que la reclamación de la actora supone una marginación de la Comunidad de Regantes y de los estatutos y ordenanzas que la regulan, estableciéndose en el art. 6 de los mismos, el ingreso en la Comunidad mediante solicitud de regante y el asentimiento de la comunidad por una mayoría absoluta de la totalidad de los votos. Se indicaba que se acompañaba copia de los Estatutos, que no se aportó con la contestación.

El 9 de febrero de 1999 tiene entrada en la Comunidad de Regantes del Bajo Guadalquivir escrito por el que se comunica la solicitud efectuada a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, el 8 de febrero de 1999, solicitando se entendiera que la

finca se encuentra dentro de la demarcación de la Zona Regable del Bajo Guadalquivir, que procedía incluirla a todos los efectos en la Comunidad de Regantes y que se concediera riego en precario mientras se acordaba la integración; suplicando se informara favorablemente a la solicitud de incorporación a la Comunidad. En vista de dicho escrito no puede compartirse la afirmación del Abogado del Estado de que se procedió a marginar a la Comunidad de Regantes. A la vista del escrito pudo haber admitido a la actora en la Comunidad por entenderse competente, o haber informado favorablemente a la Confederación Hidrográfica para el otorgamiento de la concesión y posterior incorporación a la Comunidad, pero no consta que efectuara actuación alguna.

Por otro lado, la Confederación Hidrográfica no indicó su falta de competencia, ni procedió a remitir la solicitud al órgano que estimara competente, de conformidad con el art. 20 de la Ley 30/92, sino que resolvió la solicitud en cuanto al fondo, competencia que ha de entenderse que tenía, al carecer de competencia la Comunidad de Regantes de reconocer o no derechos de riego, de modo que era necesario el previo reconocimiento de que la finca se encontraba en la Zona Regable para poder integrarse la actora en la Comunidad.

El Acta de la Junta General de la Comunidad de Regantes del Bajo Guadalquivir de 31 de marzo de 1987, se acuerda dar traslado al Presidente de la Confederación Hidrográfica, de la necesidad de culminación de riegos en la zona, «ya que hay tierras en secano rodeadas de otras de regadío que perjudican el buen orden de la explotación y administración de toda la Zona en los Concursos que se convocaron para compensar las reducciones, quedaron tierras situadas estratégicamente con relación a la obra hidráulica realizada (como son las que lindan directamente con el Canal y otras a distancia prudencial de éste, y rodeadas casi todas ellas de fincas de riego), que por circunstancia diversas no acudieron a los Concursos. Estas tierras aún permanecen en secano, perturbando el buen orden de la explotación y administración del riego de toda la Zona y desaprovechando el beneficio de la gran obra hidráulica realizada», propugnando que se culmine la Zona Regable para «un mejor aprovechamiento de toda la inversión en obras hidráulicas y para conseguir una absoluta uniformidad en la explotación y administración de todo el regadío... comprendiendo todas las fincas sitas en ella y bajo zona de influencia de dicha obra hidráulica», siendo financiada la transformación consiguiente por la iniciativa privada.

El artículo 13 de la Ley de Aguas, Ley 29/1985 de 28 de julio, establece, para la administración pública del agua, una serie de principios, entre ellos, los de unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, respeto de la unidad de cuenca hidrográfica y compatibilidad con la ordenación del territorio, con la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Es cierto, que la finca de la actora no se integró en el Plan General de obras de 1960, que aprobó la transformación de la Zona Regable del Bajo Guadalquivir, ni en los posteriores concursos de ampliación para la puesta en riego de nuevas tierras, por lo que en principio no forma parte de la Zona Regable. Ahora bien, el hecho de que la finca de la actora se encuentre en la zona de influencia de la obra hidráulica y rodeada de fincas de

riego, y teniendo en cuenta, que la propia Comunidad de Regantes ha mantenido que la no integración de dichas fincas perturba el buen orden de la explotación y administración del riego de toda la Zona, mejorando la integración el aprovechamiento de toda la inversión en obras hidráulicas y suponiendo una mayor uniformidad en la explotación y administración de todo el regadío; y que dicha incorporación favorece el logro de los principios recogidos en la Ley de Aguas, en concreto, los de tratamiento integral, economía del agua, respeto de la unidad de cuenca hidrográfica y compatibilidad con la ordenación del territorio, nos lleva a estimar el recurso, entendiéndose que la finca se encuentra dentro de la Zona Regable al perjudicar la interpretación restrictiva de la Administración los principios señalados que no se pueden desconocer a la hora de efectuar actuaciones con relación al dominio público hidráulico.

En el suplico de la demanda se solicita se conceda mientras se acuerda la integración en la Comunidad de Regantes el riego en precario, sin existir motivación alguna en la demanda que justifique esta petición. No existiendo precepto legal que establezca dicho otorgamiento de riego en precario, mientras se efectúa la incorporación de un solicitante en una Comunidad de Regantes, no puede accederse a dicha pretensión”

Conforme a la argumentación de esta Sentencia, sería la Confederación Hidrográfica del Ebro la Administración competente para resolver sobre la petición de transformación de secano a regadío presentada por la Sra. ..., pero desde esta Institución consideramos que corresponde informar sobre esta cuestión al Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón y a la Comunidad de Regantes de Candasnos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Pare que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y de la Comunidad de Regantes de Candasnos se informe a los propietarios de la parcela, Sr. ... y Sra. ..., de la Administración competente para resolver su petición de transformación en regadío de su parcela de secano e incorporación como participe a la Comunidad de Regantes de Candasnos.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

1.3.7. EXPEDIENTE 2081/2013

Modificación de ordenanza reguladora de aprovechamiento comunal en relación con la costumbre del lugar

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Tradicionalmente, desde la década de los 70, en mi pueblo hay unas tierras comunales que han sido cultivadas por los vecinos divididas en suertes o lotes. El reparto se hace entregando un lote a cada casa abierta de manera continuada representada por un vecino empadronado y residente en ella.

En el actual reparto se adjudicaron 18 de los 20 lotes existentes siguiendo las habituales pautas de reparto. Los dos lotes sobrantes se sacan a subasta entre los vecinos. Aquí llega la sorpresa e indignación del pueblo cuando por primera vez, se permite subastar desde el Ayuntamiento a gente no residente ni empadronada en Villarreal de la Canal. El pueblo está molesto, y pese a ser pequeño quiere mantener su patrimonio que es lo que nos hace continuar luchando y viviendo en un territorio en el que cada vez nos lo ponen más difícil.

En la ordenanza de aprovechamiento de tierras pone, que a la subasta podrán concurrir vecinos ajenos cuando se hayan agotado los métodos de adjudicación en cada núcleo. Considerando que desde hace más de cuatro décadas los métodos de adjudicación han sido el sorteo tradicional y la subasta de sobrantes, debería prestarse atención a este caso, ya que este núcleo lucha por mantener sus 40 vecinos, y hasta el día de hoy el mayor bien que tiene para mantenerlos en el pueblo es precisamente, estas tierras comunales roturadas a finales de los 60 y comienzos de los 70 que han fijado la población y hacen que los vecinos se queden en el pueblo y no se vayan a vivir fuera.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Canal de Berdún con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Canal de Berdún no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, dispone lo siguiente:

"1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica. Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes."

El artículo citado, escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así, sólo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudir a la costumbre u Ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de suertes o lotes y, sólo finalmente, a la adjudicación en pública subasta, mediante precio, pudiendo la norma que regule el aprovechamiento establecer condiciones de residencia habitual, efectiva y de permanencia en la localidad y de cultivo de forma directa y personal para tener derecho al disfrute del bien.

Segunda.- La Ordenanza reguladora de aprovechamientos agrícolas del Ayuntamiento de Canal de Berdún establece en su artículo 4 el procedimiento de adjudicación en los siguientes términos:

"La adjudicación de los lotes o suertes establecidos se efectuará por sorteo, entre todas las casas abiertas con domicilio permanente en el municipio representadas por un vecino empadronado que haya manifestado expresamente su deseo de acceder a la adjudicación.

Los vecinos que no soliciten lote o parcela cuando se realice el reparto inicial, no podrán solicitar aprovechamiento hasta que se agote el plazo de adjudicación, sí podrán optar, sin embargo, a las subastas bianuales.

Los vecinos que residan en la misma casa y deseen lote o parcela del Ayuntamiento, para acceder a ellos deberán acreditar su condición de independientes del núcleo familiar donde residen, presentar las declaraciones de la P.A.C. y certificados de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local, Estatal y de Seguridad Social.

Respecto a las Sociedades Agrícolas se adjudicarán un lote por cada uno de los socios que se acredite como tal, que cumplan todos los requisitos establecidos y que no sean adjudicatarios de lotes a título individual.

Los lotes y parcelas que queden vacantes después de efectuado el reparte, se sacarán a subasta entre todos los vecinos.

Los lotes y parcelas se asignarán por cada uno de los núcleos de este municipio de forma individual, de manera que se aprovechen por los vecinos de cada núcleo exclusivamente; sólo tendrán opción todos los vecinos a tomar parte en las subastas de los lotes sobrantes y únicamente cuando se hayan agotado todas las adjudicaciones a los vecinos del núcleo correspondiente.”

Según se dice en el escrito de queja el Ayuntamiento de Canal de Berdún ha permitido que en la subasta de dos lotes de tierra concurrieran vecinos no empadronados en el núcleo de Villareal de la Canal, considerando que únicamente pueden presentarse a la subasta vecinos empadronados en dicho núcleo, ya que así ha sido siempre, es decir, según la costumbre.

En relación con la aplicación de la costumbre a los procedimientos de adjudicación de bienes comunales tiene dicho el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de febrero de 2012 lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Sala subraya la relación del artículo 95 RB con el artículo 75.2 del TRRL (RCL 1986, 1238 , 2271 y 3551), en el que se antepone la costumbre a las ordenanzas locales y ha destacado desde antiguo, el carácter esencial de la costumbre en este tipo de aprovechamientos. La sentencia de esta Sala y Sección de 10 de julio de 1989 (RJ 1989, 5738) lo declaró ya así en atención al rango legal de las disposiciones del TRRL -que prima necesariamente sobre el carácter reglamentario del RB- y a los antecedentes históricos de la figura.

La misma orientación de respeto a la regulación consuetudinaria se aprecia en la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3641) y, más recientemente, en la sentencia de la Sección Cuarta de 21 de febrero de 2007 (RJ 2007, 2903) que ya hemos citado. Es necesario añadir a las mismas, en forma decisiva para este caso, la doctrina de la sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala de 29 de junio de 2007 (RJ 2007, 6758) (Casación 9811/2004) y la de 17 de noviembre de 2009 (RJ 2009, 8053) (Casación

712/2005), que se refieren a supuestos de aprehensión de caballerías que enfrentaron a los Ayuntamientos de Lena y de Quirós así como la de 21 de mayo de 2008 (RJ 2008, 3012) (Casación 1203/2005) o incluso la sentencia 85/2008, de 21 de julio (RTC 2008, 85), de la Sala Primera del Tribunal Constitucional , que concedió amparo al Ayuntamiento de Lena al que se había lesionado su derecho de acceso a este orden de jurisdicción con la misma ocasión de tomar en prenda, prender o aprehender caballos, por vía de hecho, por el Ayuntamiento de Quirós. A lo que son de añadir la repetida sentencia de 21 de febrero de 2007 (RJ 2007, 2903) (Casación 6682/2003), que se invoca por el Ayuntamiento recurrente, y la de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2007, 8972) (Casación 85/2005).

SEXTO. En todas estas sentencias se reconoce que la legislación aplicable da un valor de relieve a la costumbre como fuente característica en este tipo de aprovechamientos. En la sentencia de 21 de febrero de 2007 (RJ 2007, 2903) (Casación 6682/2003) se sienta una doctrina opuesta a la de la sentencia aquí recurrida en casación. En la misma, lejos de excluir la costumbre del ordenamiento jurídico administrativo, se subraya su valor recordando el artículo 75.2 TRRL (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551), cuando afirma que si "el aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto", y que corrobora el núm. 4 al afirmar que "los Ayuntamientos y Juntas vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales...". Es decir -prosigue la sentencia - "que la costumbre está presente en nuestro ordenamiento y en concreto cuando de los aprovechamientos de los bienes comunales se trata. Además esa referencia a la costumbre en esta materia del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se recoge también el art. 95 del Reglamento de Bienes (RCL 1986, 2217) cuando afirma que cada forma de aprovechamiento se ajustará, en su detalle, a las ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas». Recoge -en fin- esta sentencia la doctrina de la citada Sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de julio de 1989 (RJ 1989, 5738), de que ya se ha hecho mérito, recordando que ha de entenderse que la costumbre tiene prioridad sobre la ordenanza local.

Sigue añadiendo la sentencia en lo que aquí interesa que: « la sociedad española ha sido siempre rural y los bienes comunales eran la garantía de la supervivencia de su población, puesto que gracias a ellos podían complementarse tanto los ingresos de la pequeña propiedad individual como los de las rentas salariales de un trabajo esporádico. Es cierto que las circunstancias han cambiado al haber avanzado la economía y la situación social es bien diferente; en consecuencia es más que probable que los aprovechamientos de los bienes comunales puedan en el futuro efectuarse de otro modo o encaminarse hacia otras actividades, pero esas hipótesis poco tienen que ver con lo que ahora la Sala enjuicia referido a casi una década del momento en que se produjo la modificación de la Ordenanza [...] Que la costumbre adquiera rango de norma escrita no le priva de su condición, y por ello no permite su modificación sin más, algo que sí sería posible efectuar con cualquier norma jurídica por la voluntad de quien posee, según su

rango, potestad para hacerlo, y ello sin perjuicio de los posibles remedios que también en relación con las normas ofrece el ordenamiento Jurídico para su impugnación si no se ajustan a Derecho en el más amplio de los sentidos. Pero no es ese el caso de la costumbre que sólo se puede modificar cuando mute la "opinio iuris vel necessitatis" de la comunidad que la recibió como tal, y atendidas las circunstancias que así lo demuestren».

La sentencia de este Tribunal, citada, de 29 de junio de 2007, declara además con relieve para este caso que «resulta indubitadamente acreditado (escritura de contrata otorgada entre representantes de los Concejos de Quiros y de Lena, en fecha 20 de noviembre de 1828, con referencias a contratas anteriores de 1515) que los montes y puerto de Aramo han sido objeto de disfrute en su pasto por ganado perteneciente a residentes en ambos municipios desde hace siglos interviniendo los Concejos - ahora Ayuntamientos- en la resolución de los múltiples y reiterados conflictos suscitados entre los vecinos de los municipios respecto al aprovechamiento. En fecha más reciente, 7 de junio de 1996, los representantes de ambos Ayuntamientos más los de Riosa y Morcin llegaron a una serie de acuerdos mientras la Dirección Regional de Montes de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias elaboraba una ordenación de los pastos de la Sierra del Aramo».

Procede dar lugar al motivo, lo que determina casar y anular la sentencia recurrida.”

En consecuencia, y en aplicación de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo, no puede el Ayuntamiento de la Canal de Berdún aprobar una Ordenanza reguladora del aprovechamiento de bienes comunales que disponga lo contrario que la costumbre en cuanto al procedimiento a seguir en la adjudicación de lotes o suertes de dichos bienes comunales.

Al carecer de información sobre esta cuestión del Ayuntamiento de Canal de Berdún, desde esta Institución no se tiene constancia fidedigna de la existencia de costumbre en el sentido indicado en el escrito de queja, no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento agrícola, pero si puede dejar constancia de este hecho, y de la consecuencia jurídica que supondría la existencia de costumbre anterior a la aprobación de la referida Ordenanza que estableciera un régimen de adjudicación diferente, y que conllevaría a la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación de los dos lotes a los que se hace mención en el escrito de queja. al haberse adjudicado en contra de lo ordenado por la costumbre.

Tercera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Luna impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

Primero.- Sugerencia formal al Ayuntamiento de Canal de Berdún para que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Ayuntamiento de Canal de Berdún a comprobar si en el núcleo de población de Villareal de la Canal existe la costumbre de adjudicar los lotes de tierra de los bienes comunales únicamente entre los vecinos empadronados en dicho núcleo, y caso de ser así, proceda a modificar la Ordenanza reguladora del aprovechamiento agrícola del bien comunal de Villareal de la Canal en el sentido establecido en la costumbre.

Segundo.- Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Canal de Berdún sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

1.3.8. EXPEDIENTE 2044/2013

Falta de contestación expresa a una solicitud de subvención ganadera

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 17 de abril de 2012, el presentador de la queja con DNI nº 15.771.977-A, presentó en la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación de Borja, solicitud de subvención para la mejora de la ganadería, y concretamente compensación económica por la ejecución de programas sanitarios especiales, y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular acerca de la tramitación en la que se encontraba el procedimiento de la citada solicitud, y cuál es la causa por la que no se había dado respuesta.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En este expediente se hace alusión a que "con fecha 17 de abril de 2012, el presentador de la queja con DNI nº 15.771.977-A, presentó en la Oficina Comarcal Agroambiental de Borja, solicitud para la mejora de la ganadería, y concretamente compensación económica por la ejecución de programas sanitarios especiales, y hasta la fecha no ha obtenido respuesta".

La Orden de 20 de marzo de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la mejora de la ganadería para el año 2012, entre sus tipos de ayudas incluyó la ejecución de programas sanitarios especiales realizados con anterioridad a la presentación de solicitudes.

Con este tipo de ayuda, la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario pretendía compensar parcialmente (únicamente bajas confirmadas por los Servicios Veterinarios Oficiales) los perjuicios que pudieran derivarse de la vacunación contra la Lengua Azul en años anteriores.

Precisamente por el motivo aludido, la Dirección General entendió que los titulares de explotación que se encontraban en el momento de la solicitud en un proceso de

reclamación patrimonial contra el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, no debían ser considerados como solicitantes objeto de la ayuda, ya que esta podría interferir en el normal desarrollo del procedimiento jurídico correspondiente a dicha reclamación patrimonial.

El titular de explotación con DNI n° 15.771.977-A se encontraba inmerso en un procedimiento de reclamación patrimonial y, por ello, no fue considerado elegible para el referido tipo de ayuda.”

II.- Consideraciones jurídicas

Unica.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo

antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En consecuencia, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente debería haber tramitado la solicitud de subvención presentada por el Sr. Jiménez Hualde y haber resuelto lo que en Derecho procediera, con independencia de que se hubiera presentado por el ganadero recurso contencioso administrativo contra la desestimación de su petición de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se proceda a tramitar y resolver lo que proceda en relación a la solicitud de subvención presentada por el Sr.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

1.3.9. EXPEDIENTE 2041/2013

Falta de contestación expresa a una solicitud de subvención ganadera

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 17 de abril de 2012 se presentó en el Registro de la oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación de Borja, solicitud de subvención para mejora de la ganadería, concretamente para compensación económica por la ejecución de programas sanitarios especiales, y hasta la fecha no han contestado a mi solicitud. El solicitante tiene DNI nº 72.982.286-C”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular acerca de la tramitación en la que se encontraba el procedimiento de la citada solicitud, y cuál es la causa por la que no se había dado respuesta.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento e Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En este expediente se hace alusión a que "con fecha 17 de abril de 2012, el presentador de la queja con DNI nº 72.982.286-C, presentó en la Oficina Comarcal Agroambiental de Borja, solicitud para la mejora de la ganadería, y concretamente compensación económica por la ejecución de programas sanitarios especiales, y hasta la fecha no ha obtenido respuesta”.

La Orden de 20 de marzo de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la mejora de la ganadería para el año 2012, entre sus tipos de ayudas incluyó la ejecución de programas sanitarios especiales realizados con anterioridad a la presentación de solicitudes.

Con este tipo de ayuda, la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario pretendía compensar parcialmente (únicamente bajas confirmadas por los Servicios Veterinarios Oficiales) los perjuicios que pudieran derivarse de la vacunación contra la Lengua Azul en años anteriores.

Precisamente por el motivo aludido, la Dirección General entendió que los titulares de explotación que se encontraban en el momento de la solicitud en un proceso de

reclamación patrimonial contra el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, no debían ser considerados como solicitantes objeto de la ayuda, ya que esta podría interferir en el normal desarrollo del procedimiento jurídico correspondiente a dicha reclamación patrimonial.

El titular de explotación con DNI n° 72.982.286-C se encontraba inmerso en un procedimiento de reclamación patrimonial y, por ello, no fue considerado elegible para el referido tipo de ayuda.”

II.- Consideraciones jurídicas

Unica.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo

antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En consecuencia, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente debería haber tramitado la solicitud de subvención presentada por la Sra. Rico Mateos y haber resuelto lo que en Derecho procediera, con independencia de que se hubiera presentado por el ganadero recurso contencioso administrativo contra la desestimación de su petición de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se proceda a tramitar y resolver lo que proceda en relación a la solicitud de subvención presentada por la Sra.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

1.3.10. EXPEDIENTE 322/2014

Retraso en el abono de unas ayudas compensatorias básicas y de montaña de los años 2013 y 2014

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

En la misma se solicitaba la mediación de esta Institución “para que se investigue la demora del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en el abono a los ganaderos de las ayudas o indemnizaciones compensatorias básicas y de montaña, las denominadas ICB (ayudas por pastar ganado en alta montaña), correspondientes a los años 2012 y 2013 y que son necesarias para mantener la viabilidad de las explotaciones ganaderas. Durante el mes de abril de 2014 se han abonado las ayudas del año 2012 pero no las del 2013, y se desconoce el motivo del retraso en el pago de las ayudas”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento e Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“Las ayudas de la convocatoria 2012 estaba previsto que se pagaran en 2013. La reducción de presupuesto que se produjo en dicho año derivaba la necesidad de reducir a la mitad el número de beneficiarios o la cuantía a percibir por cada uno de ellos. Para evitar la disminución imprevista de la ayuda se decidió pagar a todos los beneficiarios la totalidad de la ayuda sin reducciones para lo cual fue necesario consumir el presupuesto de 2013 y la mayor parte de 2014. Por ello las solicitudes de 2013 se pagarán en 2015 y, en este caso, se ajustarán al presupuesto que finalmente se apruebe, situación que se ha explicado a los posibles beneficiarios tanto a través de las Oficinas Comarcales Agroambientales como de las Organizaciones profesionales Agrarias.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De los datos que se derivan de la queja presentada, y de la respuesta de la Administración a la solicitud de información cursada por esta Institución a la Administración se puede inferir que:

1º.- Las solicitudes de subvención por ganadería de alta montaña quedan sujetas a lo señalado en las bases de la subvención así como en la convocatoria de las mismas.

2º.- Por tanto la tramitación, estimación o desestimación y pago de las mismas son un procedimiento reglado en el que no cabe la discrecionalidad administrativa.

Segunda.- Una vez reconocida una subvención, el pago de las mismas será acordado de acuerdo con lo que se señale en las bases y convocatoria, sin que se pueda diferir o dilatar el pago por cuestiones de intradministrativas: las dificultades de financiación de la Administración son cuestiones que no deben traslucir en la relación con los administrados cuando existe un acto administrativo que precisa y determina el conjunto de derechos y obligaciones que la subvención concedida supone.

Además del dato exclusivamente formal, legal, de procedimiento, se tiene que atender a lo que es la razón de la concesión de la subvención, actividad de fomento por antonomasia, y que pretende el favorecimiento de finalidades que, acordes con el interés particular, supongan siempre un interés general, en este caso la pervivencia y desarrollo de la ganadería en zonas de alta montaña. Pues bien, tal como se expone en la queja, el retraso en el pago de la prima, puede suponer la desaparición de una actividad económica de notable valor ambiental, agrícola y pecuario, así como de sostenibilidad social permitiendo fijar la población en zonas desfavorecidas.

Tercera.- Se deberá por tanto proceder al cumplimiento de lo ordenado en las bases, convocatoria y actos de concesión de las subvenciones, sin que la dificultad en la provisión pecuniaria de los actos administrativos pueda ser excusa para el retraso en el pago, de la misma forma que la falta de medios materiales del ciudadano no es excusa para que deje de cumplir con sus obligaciones con la Administración.

El retraso en el pago puede conllevar que la Administración incurra en responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de diciembre de 2011, que indica que el injustificado retraso en el pago determina que concurren los requisitos para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración según lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por los Servicios competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases, convocatoria y actos de concesión de las ayudas compensatorias básicas y de montaña de los años 2013 y 2014.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	218	229	202	159	122
Expedientes archivados	167	224	202	159	122
Expedientes en trámite	51	5	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	4	11
Rechazadas	2	4
Sin Respuesta	0	3
Pendientes Respuesta	10	0
Total	16	18

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	57%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	5%
Por haberse facilitado información	43%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	8%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	1%
Expedientes no solucionados	2%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	21%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	5%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	15%
Expedientes remitidos	21%
Remitidos al Defensor del Pueblo	20%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
926/2014	Falta de motivación en la resolución de un procedimiento de contribuciones especiales	Sugerencia
327/2014	Omisión de realizar la comprobación del coste de las obras en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	Sugerencia
1436/2014	Suspensión del procedimiento de recaudación en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mientras se tramita la baja en el Padrón de vehículos	Sugerencia
117/2013	Ausencia de comprobación del cumplimiento de los requisitos posteriormente a la concesión de una bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	Sugerencia
1038/2014	Bonificación en el IBI para las familias numerosas en los casos de padres separados	Sugerencia
1796/2014	Anulación de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando ya se ha liquidado el Impuesto sobre el Valor Añadido	Sugerencia
274/2013	Falta de notificación por el Ayuntamiento al obligado de la liquidación de unas obras	Sugerencia
39/2014	Reconocimiento de una bonificación a una empresa en cumplimiento del convenio firmado entre el Ayuntamiento y EXPO Zaragoza 2008	Sugerencia
2205/2013	Falta de contestación a unas alegaciones sobre el aumento de la cuota de la tasa de basuras	Sugerencia
730/2014	Falta de resolución del recurso de reposición presentado contra la tasa de cementerio	Sugerencia
1032/2014	Suspensión de la recaudación de la tasa por suministro de agua mientras los Tribunales se pronuncian sobre la legalidad de un contrato de arrendamiento	Sugerencia
955/2014	Obligación de resolver un recurso de reposición presentado contra una tasa de agua y alcantarillado	Sugerencia
70/2014	Estudio de la tasa de mantenimiento de contador de agua privado en la memoria económico financiera de la tasa de agua	Sugerencia
693/2014	Aumento de la tasa de mantenimiento y conservación del cementerio municipal	Sugerencia
1924/2014	Baja en el padrón de la tasa de badén y pago de las obras con la fianza depositada	Sugerencia

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
754/2014	Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa de incendios en relación con la cuantía a pagar cuando el inmueble está fuera de la comarca	Sugerencia

2.2. Planteamiento general

En esta materia los expedientes se han reducido en once quejas, y ello ha sido debido principalmente a la disminución de las quejas presentadas en relación con la adquisición de las acciones llamadas preferentes, que este año no han presentado ninguna, cuando el año pasado se presentaron siete quejas, y en relación con los tipos de interés y las cláusulas suelo, que este año se han presentado tres quejas cuando el año anterior se presentaron diez expedientes. También este año no se han presentado quejas por ejecución de hipotecas y desahucios. Todo ello ha supuesto una disminución de las quejas presentadas en esta materia en este año 2014 aun cuando mantiene un alza continua de expedientes si comparamos el dato con los últimos años. Las sugerencias formuladas en esta materia ascienden a 16, dos menos que las realizadas el año pasado.

Este año ha habido un aumento de los expedientes de queja sobre la comprobación de valores que inicia la Administración a los adquirentes de inmuebles a título de compraventa o por sucesión o donación. El motivo de queja que exponen es su disconformidad con el resultado de la valoración que les notifica la Administración en el trámite de comprobación de valor de la transmisión del inmueble. En estos expedientes, cuando por la Administración se aplica el método de comprobación de valores de precios medios de mercado, se informa al contribuyente de la posibilidad de iniciar el procedimiento de tasación pericial contradictoria, ya que de esta forma la Administración tiene obligación de aportar al expediente un informe pericial de valoración, lo que supone una mayor información para el administrado.

En relación con la subida de los valores catastrales y la disconformidad de los ciudadanos con el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se han presentado once quejas, informándose desde esta Institución que el valor catastral se fija por la Oficina del Catastro Inmobiliario en Aragón, y que tiene su propio procedimiento de rectificación de valor caso de discrepancia por el interesado.

Y ha continuada la entrada de expedientes en relación con el embargo de cuentas corrientes de los administrados, en los que se les informa en primer lugar al ciudadano que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 607 establece que el primer salario interprofesional de una pensión o sueldo es inembargable, y posteriormente del procedimiento de recurso contra las providencias de embargo. En relación con estas

reclamaciones de los ciudadanos, en los casos en los que indiciariamente se observa que pueda haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se inicia el expediente de supervisión de lo actuado por la Administración. Se ha notado un ligero incremento de quejas presentadas por ciudadanos que no pueden abonar las deudas que tienen contraídas con la Administración principalmente debido a la crisis económica que vivimos en la actualidad y que provoca el embargo de sus cuentas corrientes en las que únicamente se ingresa su pensión o un salario inferior al salario mínimos interprofesional, lo que no está permitido por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que obliga a los ciudadanos a presentar los recursos correspondientes para conseguir la devolución de las cantidades indebidamente embargadas. En estos casos, se informa a los ciudadanos en primer lugar que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 607 establece que el primer salario interprofesional de una pensión o sueldo es inembargable, y posteriormente del procedimiento de recurso contra las providencias de embargo. En relación con estas reclamaciones, en los casos en los que indiciariamente se observa que pueda haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se inicia el expediente de supervisión de lo actuado por la Administración.

Asimismo, debemos hacer mención a las ocho quejas que se presentaron por la decisión de la Administración Tributaria de exigir la presentación de las declaraciones de impuesto sobre el valor añadido por Internet únicamente. Esta queja fue remitida al Defensor del Pueblo, al corresponderle la supervisión de la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otra parte, y como en años anteriores, no observamos desde esta Institución problemas que afecten a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón.

2.2.1. Procedimientos de gestión y recaudación de los tributos

Los expedientes de queja tramitados en esta materia se refieren a quejas que presentan los contribuyentes en relación con los procedimientos de gestión y de recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, de las cuotas de los impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

Desde la Institución se informa y explica a los sujetos pasivos la actuación de la Administración en los supuestos en los que no se observa irregularidad que invalide el procedimiento seguido; estas quejas hacen referencia a problemas de duplicidad de recibos, errores materiales y de titularidad, y en la mayoría de ellas, al tratarse de deficiencias fácilmente subsanables, el problema se resuelve con la mera solicitud de información. En otras quejas se ha informado al contribuyente que en los supuestos de tributos de cobro periódico, como por ejemplo las tasas o el IBI, al no ser necesario la notificación personal de la deuda tributaria a partir del segundo recibo, la Administración ante el impago debe notificar el inicio del procedimiento de apremio y puede posteriormente embargar el dinero depositado en cuentas corrientes.

En otras quejas se ha informado al contribuyente en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del procedimiento de recurso ante la oficina del catastro Inmobiliario contra la valoración del bien objeto del impuesto con la finalidad de abonar una cuota acorde con el valor real del inmueble.

En el procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, en el que el contribuyente muchas veces desconoce la existencia de la deuda, siendo su primera noticia de la existencia de la deuda la propia providencia de apremio o de embargo, se presentan quejas por los ciudadanos, a lo que se les informa sobre el procedimiento de notificación edictal y en consecuencia, la legalidad de la resolución de la Administración.

En el procedimiento de gestión, si debemos reseñar el aumento de los expedientes de ciudadanos disconformes con la valoración de los inmuebles que realiza la Administración en procedimientos de comprobación de valores en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, informando desde esta Institución al ciudadano del procedimiento de recurso y del procedimiento de tasación pericial contradictoria.

A.- En relación con los procedimientos de gestión supervisados desde esta Institución podemos reseñar los expedientes siguientes:

- Sugerencia al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón para que procediera a estudiar la posibilidad de iniciar de oficio la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación de Transmisiones Patrimoniales exigida a un contribuyente, caso de considerar que la liquidación había sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, ya que los Tribunales habían dictaminado que procedía abonar el Impuesto sobre el Valor Añadido. Se trataba de un caso de pago de dos impuestos por un mismo hecho imponible: la compra de una vivienda, que dio lugar a que la AEAT exigiera el pago del IVA y la DGA el pago del ITP. Sugiriéndose también desde esta Institución al Departamento de Hacienda que estudiara, en los casos en los que no se estime la revocación por parte de la Administración de los actos manifiestamente ilegales, que otras actuaciones podría realizar o emprender para evitar los supuestos de enriquecimiento injusto y abuso de derecho que pueda suponer la interpretación de normas a sabiendas de su resultado contrario a derecho.

- Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza en relación con el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, al haber omitido la Administración el trámite de comprobación de las obras realizadas en un supuesto en el que había aumentado el presupuesto de las obras a realizar, no pudiendo el contribuyente demostrar el coste total de la obra realizada y la cuota real que debería abonar.

- Sugerencia a la Comarca del Bajo Cinca para que procediera a examinar si el incremento de la cuota por extinción de incendios cuando los inmuebles radican fuera del territorio de la Comarca se ajusta a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediendo caso de advertir alguna irregularidad en la cuantificación de la cuota

que conllevara un cobro indebido, a la devolución de la parte de cuota de la referida tasa ingresada de más por el contribuyente.

- Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud para que reconociera una bonificación derivada del Convenio que el Ayuntamiento suscribió con la sociedad Expo Zaragoza 2008 a una mercantil, y en consideración a que los Tribunales en un caso análogo habían obligado al Ayuntamiento de Calatayud a su reconocimiento.

- Sugerencia al Ayuntamiento de Utebo para que considerara estudiar una modificación en su Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que permitiera beneficiarse de una bonificación del IBI a las familias numerosas de cónyuges separados o divorciados.

B.- Sobre los procedimientos de recaudación examinados podemos detallar los siguientes expedientes:

- Al Ayuntamiento de Calatayud en relación con el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, se consideró necesario formular Sugerencia para que suspendiera la ejecutividad de un acto de recaudación hasta que el contribuyente pudiera dar de baja en el padrón de vehículos de la Dirección Provincial de Tráfico a un vehículo que ya no era de su propiedad.

- Sugerencia al Ayuntamiento de La Muela para que comprobara el cumplimiento de los requisitos en relación con el empleo creado por una sociedad mercantil a la que se le concedió la una bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por generación de empleo. El Ayuntamiento concedió la bonificación, liquidó la cuota del referido Impuesto, pero no comprobó posteriormente si la empresa había aumentado la plantilla por el plazo de tiempo señalado para tener derecho a la bonificación del 50 por 100 del pago del referido Impuesto.

2.2.2. Tasas y contribuciones especiales

Durante el año 2014 y en relación con las tasas y contribuciones especiales que cobran los Ayuntamientos por los servicios y obras que prestan a los vecinos se han formulados a los Ayuntamientos las siguientes sugerencias:

- Al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina para que resolviera expresamente una alegación presentada contra la aprobación de contribuciones especiales por una obra de urbanización de una avenida de la localidad.

-A los Ayuntamientos de La Puebla de Castro y de Orihuela del Tremedal para que resolvieran expresamente los recursos presentados contra una providencia de apremio y contra la liquidación de una tasa de basuras respectivamente.

- Al Ayuntamiento de Huesa del Común para que procediera a tramitar y resolver una solicitud presentada en relación con la tasa de cementerios.

- Al Ayuntamiento de Alfántega, para que resolviera un recurso presentado contra la tasa de agua y alcantarillado.

- Al Ayuntamiento de Fanlo se le sugirió que procediera a devolver como indebido los ingresos cobrados en base a una Ordenanza Fiscal que a juicio de la Institución no había sido aprobada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

-Al Ayuntamiento de Teruel para que se procediera a examinar si la cuota por el mantenimiento y la conservación de los contadores de aguas privados está justificada en la memoria económico financiera de la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable; y a dar publicidad a la memoria económico financiera de las diferentes ordenanzas fiscales en su portal de Internet.

-Y al Ayuntamiento de Zaragoza se le sugirió que suspendiera el procedimiento de recaudación que por el impago de las tasas de abastecimiento de agua y recogida de basuras se exigía a un ciudadano y durante el plazo que tarde en resolver los Juzgados de Zaragoza la denuncia presentada. También se le sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que procediera a examinar si la cuota que por la tasa de mantenimiento de los servicios general de las capillas del Cementerio Municipal de Torrero se ajusta a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales dado el considerable aumento habido en el año 2014; y por último se le sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que estudiara la posibilidad de dar efecto retroactivo a su decisión de revocar la licencia de badén a la fecha en la que se derribó la nave y quedó un solar diáfano y sin actividad industrial alguna, y a comprobar si la empresa titular del badén había prestado fianza y darle el curso que legalmente procediera.

2.2.3. Administración general del estado

Este año 2014 se debe hacer mención a la presentación de ocho quejas sobre la obligación de presentar las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido únicamente por Internet. Todas las quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo para su tramitación, que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no es un órgano de la Administración cuya actuación pueda ser supervisada por esta Institución.

Como los demás años se han presentado quejas sobre la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación principalmente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con el Impuesto sobre el Valor Añadido; quejas sobre las que se ha informado al administrado una vez recabada información de la Administración, y remitiéndose en otros casos al Defensor del Pueblo para su examen caso de advertir por la Institución indicios de actuación irregular.

2.3. Relación de expedientes más significativos

2.3.1. EXPEDIENTE 926/2014

Falta de motivación en la resolución de un procedimiento de contribuciones especiales

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina aprobó en su día las contribuciones especiales para la financiación de la ejecución de la obra “urbanización de la avenida de Zaragoza”.

En el reparto del coste de la obra no se ha tenido en cuenta que el edificio Torregodina tiene su entrada por la avenida Corazón de Jesús, y por tanto, al aplicar el módulo de reparto en cuanto al volumen edificable no se debe computar toda la superficie del inmueble sino una parte de la misma, por lo que la cuota que deben abonar o han abonado los propietarios del citado edificio como sujetos pasivos de las contribuciones aprobadas debe ser revisada y, en su caso, devolver la cuantía que corresponda.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de *La Almunia de Doña Godina* con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de *La Almunia de Doña Godina* remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“Con relación a su escrito con registro de salida número 5658 de 14-05-2014 y número de expediente DI-92612014-7 referido a la tramitación del expediente de contribuciones especiales por la urbanización de la Avda. Zaragoza, sirva la presente para informarle que:

Con fecha 2-02-2010 el Pleno del Ayuntamiento acordó aprobar inicialmente el expediente de la imposición y ordenación de las contribuciones especiales por las obras de urbanización de la Avda. Zaragoza, así como la ordenanza particular.

Durante el periodo de exposición pública se presentaron 10 alegaciones. De entre las presentadas, en dos de ellas (Núms. 6 y 7) se solicita la inclusión del edificio Torregodina entre los sujetos-pasivos.

Con fecha 26-04-2010 el Pleno del Ayuntamiento acordó estimar parcialmente las alegaciones presentadas y volver a aprobar inicialmente el expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales con inclusión de nuevos sujetos pasivos.

Durante el nuevo periodo de exposición pública se presentaron 8 alegaciones. De ellas, las números 4, 5, 6 y 7 indican entre otros argumentos que el edificio de la comunidad de Torreflorida tiene su entrada principal por la Avda. Corazón de Jesús y no por la Avda. Zaragoza.

Con fecha 28-06-2010 el Pleno del Ayuntamiento acordó desestimar las 8 alegaciones presentadas y aprobar definitivamente el expediente de imposición y ordenación de las contribuciones especiales y de la ordenanza particular. En el acuerdo plenario citado se recoge: "VIII. A la vista de dichas alegaciones, se emitió informe de fecha 23 de junio de 2010, proponiendo desestimar íntegramente las mismas por considerar ajustados a derecho los contenidos de los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales, estar justificadas plenamente /as bases de cálculo de las cuotas y los beneficiarios de la obra y encontrarse compensado el carácter general de algunas partidas de la obra con el alto porcentaje de la misma subvencionado por asignación municipal,...", y en el caso concreto de las referidas al edificio sito en Avda. Corazón de Jesús, 1: "... cabe manifestar que si bien el edificio Torregodina tiene su entrada por avenida Corazón de Jesús, así mismo por uno de sus frentes colinda con la avenida de Zaragoza, razón por la que se les ha incluido en el expediente de contribuciones especiales. El hecho imponible de las contribuciones especiales consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización -de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En el presente caso es indudable que las obras que se van a ejecutar en la avenida de Zaragoza van a suponer una revalorización de la zona y en especial de los edificios o parcelas con frentes de fachada a ésta, razón por la que resulta evidente el acierto de incluir al edificio Torregodina dentro del expediente de contribuciones especiales."

Entre el 15 y 19 de julio de 2010 se realizan los registros de salida y posteriores notificaciones comunicando a cada beneficiario lo acordado en el Pleno de 28- 06-2010 con el detalle de la previsión del coste de las obras, módulos de reparto y detalle del cálculo de la cuota individualizada.

El 29-07-2010 se publicó en el BOPZ el anuncio de aprobación definitiva y del texto íntegro de la ordenanza particular de las contribuciones especiales.

Tras la recepción de las notificaciones individualizadas se presentaron 15 recursos, entre los que figura el presentado con fecha 3-08-2010 por D. ..., vecino de la comunidad

de propietarios de Torregodina, de Avda. Corazón de Jesús, 1 por error en la asignación de los enteros que corresponden a cada vecino de dicha comunidad.

El 9-11-2010 el Pleno del Ayuntamiento acordó desestimar 14 de los recursos de reposición interpuestos contra las notificaciones individualizadas y el mismo órgano en sesión celebrada el 21-12-2010 acordó estimar el recurso de D. ... aprobando el reparto en la comunidad de Torregodina por los enteros correctos.

Mediante Decretos 956/2012, 1097/2013 y 236/2014 se aprobó: el coste real a que han ascendido las obras y el reparto a los beneficiarios, las liquidaciones definitivas y la modificación en la condición de algunos sujetos pasivos por alteraciones en la titularidad de los mismos, respectivamente.

En las notificaciones realizadas de las liquidaciones definitivas se hace constar expresamente el ofrecimiento a los interesados de los recursos procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art.14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 210024, de 5 de marzo.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.*

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”.* Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Segunda.- A juicio de esta Institución se aprecia una motivación insuficiente del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de fecha 28 de junio de 2010, que acordó desestimar las alegaciones presentadas por los contribuyentes, que produce indefensión a los interesados, pues ante las alegaciones manifestadas en sus escritos relativas a que el Edificio Torregodina tiene fachada a dos calles de la localidad, el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina da como contestación a las mismas el beneficio que obtiene el propietario por la obra, pero nada razona sobre el hecho de que el referido edificio tiene fachada a dos calles y que no puede computarse toda la superficie para determinar la base imponible de la contribución especial aprobada.

En relación con los inmuebles que dan a dos calles y el cómputo de su superficie a efectos de determinación de la base imponible de una contribución especial, considera el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 14 de febrero de 2001 que:

“Distinto es que en ambas liquidaciones le hayan computado la totalidad de metros cuadrados de superficie del local, (véase fol. 5 y 11, en negro y azul) cuando debería haberse recogido la mitad en cada una de ellas, extremo este en el que sí procederá la estimación de sus pretensiones”.

Mismo criterio sostiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 25 de octubre de 2000, al establecer:

“En un edificio en el que son perfectamente diferenciables dos partes, con amplio patio de luces entre ellas y con distinto portal y fachada a cada una de las calles, paralelas entre sí, las obras realizadas en cada calle legitimarían la imposición de contribuciones especiales para los vecinos cuyos inmuebles tienen fachada a esa calle, máxime cuando se ha elegido como criterio de reparto precisamente el de metros lineales de fachada. Los recurrentes no tienen vivienda con fachada a la calle en la que se han realizado las obras, luego no pueden participar en el reparto de coste a sufragar por las mismas en concepto de sujetos pasivos de esas concretas contribuciones especiales.”

Al no razonado de forma alguna el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina esta cuestión, es nuestro parecer que hubo ausencia de motivación suficiente en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de 28 de junio de 2010, y por ello se deberían retrotraer las actuaciones y proceder a dar las razones o elementos de juicio que permitan conocer al sujeto pasivo de las contribuciones especiales aprobadas cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión objeto de recurso (cfr. SS T.S. de 4 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1996).

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

“Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Pleno del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina a revisar su Acuerdo de fecha 28 de julio de 2010, y adoptar la resolución que en su caso proceda, en la que se contemplen y razonen los fundamentos jurídicos para estimar o desestimar la alegación relativa al hecho de tener el Edificio Torregodina fachada a dos calles.”

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la Sugerencia

2.3.2. EXPEDIENTE 2105/2013

Devolución de ingresos indebidos

I.- Antecedentes

PRIMERO.- El pasado año se tramitó un expediente de queja relativo a la gestión municipal del Ayuntamiento de Fanlo en el núcleo de Buerba donde se apreció que no se estaba actuando correctamente en ámbitos diversos: no se motiva la desestimación de la reclamación de un vecino contra la ordenanza que regula la tasa por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, dificultad para la instalación de veladores en la puerta de un establecimiento de la misma persona, reacción administrativa desproporcionada ante la instalación de unos parasoles en la terraza de un bar, desigualdad de trato con otro establecimiento, etc.

Con todo ello, y tras el correspondiente análisis jurídico de los hechos acreditados, se dirigió con fecha 17/07/13 una resolución a dicho Ayuntamiento en la que, entre otras cosas, se instaba a que se abstuviera de aplicar la Ordenanza Fiscal nº 4 hasta tanto se complete el procedimiento legalmente establecido para su aprobación y, tras su publicación, entre en vigor con efectos desde esa fecha.

La Sugerencia fue rechazada, reafirmandose el Ayuntamiento en la actuación llevada a cabo en un escrito recibido el 15/11/13; con ello, se procedió al archivo del expediente, consignando esta circunstancia en el Informe Anual.

SEGUNDO.- Tras la expedición de la Sugerencia, y antes de conocer la posición del Ayuntamiento, se formuló por el mismo vecino con fecha 09/09/13 una solicitud de devolución de las tasas abonadas por la temporada 2013. Al no recibir respuesta alguna por parte del Ayuntamiento se presentó nueva queja contra esta situación.

TERCERO.- Tras la admisión de la queja, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 10/04/14 un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre dos cuestiones derivadas de la Ordenanza: el estudio de las cuestiones planteadas en nuestra resolución de 17/07/13 respecto a la doble imposición apreciada en la misma, y la concreta solicitud de devolución de ingresos indebidos; respecto de esta segunda, uno de los escritos remitidos por el Ayuntamiento indicaba: “5.- *Se ha presentado solicitud por el Sr. ..., y todavía no se ha resuelto su petición*”.

Reiterada la petición el 23/05/14, el día 9 de junio tuvo entrada la respuesta del Ayuntamiento que, respecto de este concreto expediente, manifiesta:

“Expediente. DI-2105/2013-2: cambios producidos en la Ordenanza Fiscal número 4, tasa por ocupación de terrenos de uso público, y devolución de ingresos. La mencionada Ordenanza Fiscal publicada en el BOP número 137 de fecha 18/07/2011, adquirió firmeza al no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma, ni contra la

desestimación de la reclamación formulada por D. Igualmente durante la tramitación no fue denunciado vicio procedimental alguno, sin que proceda la devolución de la tasa”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de devolver los ingresos indebidamente obtenidos.

Los defectos observados en el proceso de aprobación de la *Ordenanza fiscal n° 4 del Ayuntamiento de Fanlo, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tabladros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa* fueron desgranados en la consideración jurídica primera de la resolución de 17/07/13, a la que nos remitimos íntegramente, concluyendo que estaba viciada de anulabilidad, al haberse omitido el trámite de información pública, e instando la subsanación del procedimiento, sin que procediese su aplicación hasta concluir ese proceso.

No se ha hecho así por parte del Ayuntamiento, cuyo máximo responsable considera que la ordenanza ha adquirido firmeza al no haberse interpuesto recurso contra la misma (sí que se presentó una reclamación el 13/07/11 poniendo de manifiesto la improcedencia del doble cobro, resuelta por el Pleno celebrado el día 16/04/12 que acordó desestimarla “*en todas sus partes*”, según comunicó el Alcalde al interesado mediante un oficio de 17/06/12, registrado de salida con el n° 56).

Esto no es así, porque el mero transcurso del tiempo o la falta de recurso administrativo o judicial contra la misma no convalida los defectos en su tramitación o en su contenido, que requieren un acto expreso donde se subsanen. Así lo establece el artículo 67 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuando, al permitir que se convaliden los actos anulables “*subsananado los vicios de que adolezcan*”, exige un acto expreso de convalidación, que “*producirá efecto desde su fecha*”.

Por tanto, como ya se indicó en nuestra resolución de 17/07/13, deberá completarse el procedimiento legalmente establecido para su aprobación, sin que sean válidos los actos de aplicación de sus previsiones antes de su publicación en el Boletín Oficial y entrada en vigor, y sin que proceda su aplicación hasta que se subsane este defecto, ni tampoco con carácter retroactivo.

En consecuencia, las cantidades recaudadas con fundamento en esta ordenanza deben ser calificadas como ingresos indebidos, debiéndose proceder a su devolución: el artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo establecido en su artículo 221. Con la devolución de ingresos indebidos, dispone su apartado segundo, “*la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se*

devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

Según prevé el artículo 221, este procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, como así lo ha hecho el interesado, y *“el plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento”* (artículo 220.2); conforme al artículo 103.1 de esta Ley, la Administración está obligada *“a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, así como la expresada en primer lugar en la referida resolución de 17/07/13, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de declarar la inaplicación de la Ordenanza Fiscal nº 4 hasta tanto no se complete el procedimiento establecido para su aprobación e iniciar la aplicación desde su entrada en vigor cumpliendo los requisitos legalmente exigidos, proceda a la devolución al Sr. ... como ingresos indebidos de los recursos obtenidos con fundamento en la misma.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.3. EXPEDIENTE 1436/2013

Suspensión del procedimiento de recaudación en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mientras se tramita la baja en el Padrón de vehículos

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“D. ..., con DNI nº 17147312 F, y domicilio en Calatayud, Plaza ..., era titular del vehículo matrícula V-6772-BZ, pero desde hace años dicho vehículo ya no es de su propiedad, ya no está en su poder. Este hecho ha sido objeto de denuncia ante la Policía Nacional y se ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Calatayud. Sin embargo, el Ayuntamiento sigue pasando al cobro al Sr. ... el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y ha procedido al embargo de su cuenta corriente”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Calatayud nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“En contestación a su solicitud de información sobre la queja formulada por D. ... relativa a la exacción por parte de este Ayuntamiento del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) por el vehículo Citroen ... a pesar de que, según manifiesta el reclamante, dicho vehículo ya no es de su propiedad, se le informa de lo siguiente:

“1.- Con efectos de 13-12-2002 se comunica por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza a este Ayuntamiento, por ser el municipio al que se asigna el domicilio del referido vehículo, la transferencia del mismo a favor de ... quién abonó el recibo del IVTM durante los años 2003 y 2004.

2.- Con efectos de 14-09-2004 se comunica por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza a este Ayuntamiento, que el referido vehículo ha sido de nuevo transferido siendo el nuevo titular D. ..., fijando como domicilio del vehículo Av. ... de esta localidad, hecho por el cual debe tributar en este municipio.

3.- Con fecha de hoy, se realiza a la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza solicitud del historial del referido vehículo, cuya copia se adjunta, y de la contestación se desprende que, desde la fecha de adquisición del vehículo por parte del interesado no se ha vuelto a declarar transmisión alguna, ni figura de baja definitiva ni temporal, por lo que en ese Registro el vehículo Citroen ... sigue figurando de alta y a nombre de

4.- Resultando que, el art. 92.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 212004 por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas y en idénticos términos el artículo de la ordenanza municipal disponen que El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, considerándose aptos los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos".

Este registro, es el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que se inscriben todos los vehículos matriculados figurando con los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso de circulación, así cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquellos o su titularidad.

5.- De lo anterior se desprende, que este Ayuntamiento solo puede cobrar el IVTM de los vehículos que figuren de alta en la Dirección Provincial de Tráfico, y a nombre de quién figuren.

6.- Es cierto que el interesado se ha personado en varias ocasiones en este Departamento, y cierto es también que siempre se le ha informado de cómo tenía que proceder para solventar este problema, lo cual, por lo que parece, no ha llevado a la práctica.

El órgano competente ante el cual debe personarse es la Jefatura Provincial de Tráfico , pudiendo solicitar la baja temporal o definitiva del vehículo en base a los argumentos planteados por el interesado. Una vez el vehículo figure de baja y así sea comunicado por parte de esa Jefatura, este Ayuntamiento deberá dejar de emitir recibos al no realizarse el hecho imponible del impuesto.

7.- Asimismo el interesado fue informado que, teniendo en cuenta la antigüedad del vehículo (superior a 25 años) podría acogerse a la bonificación del 100% que recoge el artículo 6°.1 de la Ordenanza Municipal reguladora del tributo Esta bonificación es rogada, sin que hasta la fecha figure en el Registro Municipal la entrada de esta solicitud."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 92 del vigente Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por vías públicas; y que se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja en éstos,

Asimismo, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Contencioso-Administrativo, vienen resolviendo los recursos planteados por los ciudadanos en el sentido que en el párrafo anterior hemos expuesto.

En concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, en su Sentencia de 6 de febrero de 2001 consideró que la aptitud para circular viene determinada únicamente por

la situación del vehículo en los registros públicos, por lo que un vehículo accidentado que no queda en condiciones para circular pero no es dado de baja en el registro correspondiente debe pagar el impuesto. En dicha Sentencia se considera lo siguiente:

“El artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en los apartados primero y segundo, establece: “1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

“La consideración de cuándo debe entenderse apto para circular un vehículo la efectúa el propio legislador en el apartado 2 del precepto anteriormente transcrito, de modo que a efectos tributarios pues, la chatarra más menesterosa es apta para circular si el vehículo que en su día lo fuera no ha causado baja en los registros públicos; por el contrario, no estará sujeto al impuesto el vehículo que, sin ser matriculado circula por las vías públicas, al margen de las sanciones administrativas que de dicha circunstancia habrán de derivarse. El recurrente no dio de baja al vehículo, despreocupándose total y absolutamente de comunicar a Tráfico la circunstancia del accidente y el estado del vehículo, para que constara en los registros públicos correspondientes, de modo que aunque el vehículo no quedara en condiciones para circular tras el accidente sufrido, y no hubiera vuelto a circular, a los efectos del impuesto sí lo es, por tanto, se ha realizado en hecho imponible, respecto de los ejercicios 1993 y siguientes”.

Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 8 de junio de 2000, estableció que corresponde al titular la obligación de dar de baja los vehículos en los siguientes términos:

“...la obligación de dar de baja en el impuesto de vehículos de tracción mecánica corresponde al titular de los mismos como establece el art. 248.I 1) del Código de Circulación, manteniendo en vigor por la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, según el cual los automóviles causarán baja cuando sus titulares en solicitud formulada en impreso reglamentario declaren bajo su responsabilidad que el vehículo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desguace y consecuente con este precepto la Ordenanza Fiscal municipal invocada en su artículo 37 sólo ordena que se dé cuenta de la retirada a Tráfico y al titular del vehículo, quien según el art. 93.1 y 2 de la Ley 39/1988 sobre Haciendas Locales viene obligado al pago del impuesto de vehículos de Tracción Mecánica mientras sean aptos para circular por las vías públicas y tienen esta condición los vehículos matriculados en los registros públicos mientras no hayan causado baja”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sentencia de 28 de febrero de 1998, entendió que un vehículo accidentado y que es declarado siniestro total por compañía aseguradora, no siendo dado de baja en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico, debe también abonar el Impuesto sobre Vehículos, ya que “la

presunción legal de unir la titularidad a la aptitud para circular del vehículo estaba subsistente”.

Es en base a esta Jurisprudencia, por lo que desde esta Institución se entiende que la actuación del Ayuntamiento de Calatayud es ajustada a Derecho, ya que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos, excluyendo la Ley de Haciendas Locales cuantas situaciones jurídico privadas puedan concurrir en el ámbito de la titularidad de los vehículos, e identifica dicha Ley la titularidad con el nombre que conste en el permiso de circulación de Tráfico.

En consecuencia, y en opinión de esta Institución, únicamente anulando el alta en el Registro de Tráfico desde su inscripción no se hubiera producido el hecho imponible del Impuesto, y en consecuencia su exigibilidad. Por ello, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica debe iniciar un procedimiento administrativo de anulación de la titularidad del vehículo objeto del impuesto en el padrón de vehículos de la Provincia de Zaragoza desde la fecha de la incorporación del vehículo al padrón o registro, y una vez haya resolución de anulación de la Jefatura Provincial de Tráfico comunicarla al Ayuntamiento de Calatayud para que proceda a la anulación de los recibos que del referido Impuesto exige.

Segunda.- A juicio de esta Institución, y en aplicación del artículo 45.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (que establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar su resolución puede suspenderse en el caso de que deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias y aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, y por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario) puede el Ayuntamiento de Calatayud requerir al sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Sr. Elizondo Merino, para que aporte al expediente de recaudación iniciado la anulación de la titularidad del vehículo en el Registro de Tráfico de Zaragoza, suspendiendo mientras el procedimiento de recaudación, dado que, en principio, todo parece indicar que el Sr. Elizondo Merino no es el sujeto pasivo de la relación tributaria y, por ende, no es el obligado tributario al pago del Impuesto que se le exige, y denunció ante la Policía Nacional el hecho de la ilegal titularidad del vehículo a su nombre.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a suspender el procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se tramita contra el Sr..., hasta que aporte la resolución de anulación de la titularidad en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Zaragoza del vehículo inscrito a su nombre.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.4. EXPEDIENTE 117/2013

Ausencia de comprobación del cumplimiento de los requisitos posteriormente a la concesión de una bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“PRIMERO. Según consta en el borrador del Acta del Pleno Ordinario de 20 de diciembre de 2012, se tomó el siguiente acuerdo:

SEGUNDO.- Declaración si procede de obra especial interés o utilidad pública por fomento del empleo: ... Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente propuesta dictaminada favorablemente por la Comisión Asesora con fecha 17 de Diciembre:

La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria correspondiente al 8 de agosto de 2012, entre otros, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice lo siguiente:

Dada cuenta del expediente instruido a instancia de D. Mariano Calvo Ferrer, actuando en nombre de la sociedad ... para la adaptación a las directrices europeas sobre bienestar animal de explotación porcina en T.M. de La Muela".

El día 12 de noviembre de 2012, por el Arquitecto Municipal se emite informe a efectos de delimitar la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y de la Tasa por la Expedición de Licencias Urbanísticas; resultando de este informe una Base Imponible de 180.543,64€

Asimismo, el 13 de noviembre, por la Tesorería Municipal se procede a la liquidación de estos dos conceptos, resultando las siguientes cantidades:

-ICIO: 6.770,39C

-Tasa: 2.256,80C

Mientras tanto, en fecha 24 de octubre de 2.012, el interesado presenta por Registro de Entrada del Ayuntamiento solicitud de Declaración por el Pleno de Obra de Especial Interés o Utilidad Municipal por causas de fomento del Empleo, y consecuentemente la bonificación del 50% del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. Dicha solicitud se completa con la presentada en fecha de hoy, 13 de diciembre de 2012.

Por lo que esta Alcaldía, visto el art. 103.2 del Real Decreto legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales donde se establece que: "2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y visto el Art. 8º de la Ordenanza Fiscal nº 7, Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza en fecha 31 de diciembre de 2008, donde la bonificación que se establece para las construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo es del 50%.

Esta Alcaldía-Presidencia, propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. - Declarar de Especial Interés por concurrir circunstancias de fomento del empleo la obra del Expte ..., de ..., cuyo objeto es la adaptación de las instalaciones a las directrices europeas sobre bienestar animal.

Segundo. - Conceder la bonificación del 50% del importe del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada de tal declaración de interés, en virtud de los artículos 103.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del art.8 de la Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora del Impuesto.

Abierto el debate, la representación del PSOE dice estar a favor de la propuesta por cuanto se crean dos puestos de trabajo que deberá documentar y acreditar. Se trata de una inversión y pudiera ser un reclamo de cara a otras empresas que quieran invertir en la Muela. El portavoz del Grupo CHA manifiesta que a su entender debería haber un expediente en el que se justifique con anterioridad a la bonificación, la creación de puestos de trabajo y eso no consta, también entiende que debería haber sido fiscalizado por intervención Por su parte el representante del Grupo Independiente manifiesta que es importante dar ayudas, todas las que se puedan y que con este precedente tendremos que actuar del mismo modo con quien lo solicite.

Sometida a votación la propuesta es aprobada por diez votos a favor:- 6 votos del Grupo PP; 3 votos del Grupo Independiente y 1 voto del PSOE-; 2 votos en contra del Grupo CHA y la abstención del Grupo CDL.

Mediante la aprobación de este acuerdo plenario, sin fiscalización previa de Intervención, a pesar de su contenido de carácter económico, se ha declarado obra de especial interés o utilidad pública por fomento de empleo, a la Sociedad ...", y a dicha entidad, se le ha concedido una bonificación del 50% del importe del Impuesto de

Construcciones, Instalaciones y Obras, sin justificar dicho fomento de empleo, que es el motivo de dicha bonificación.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de La Muela con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre la justificación del fomento del empleo previamente a la concesión de la bonificación otorgada.

El Ayuntamiento de La Muela remitió, en contestación a nuestra petición, nos remitió el siguiente informe:

"Primero.- La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria correspondiente al 8 de agosto de 2012, entre otros, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice lo siguiente:

"Dada cuenta del expediente instruido a instancia de D. ..., actuando en nombre de la Sociedad ... para la adaptación a las directrices europeas sobre bienestar animal de explotación porcina en el TM de La Muela, se acuerda otorgar Licencia Urbanística de Obras".

El día 12 de Noviembre de 2012, por el Arquitecto Municipal se emite informe a efectos de delimitar la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y de la Tasa por la Expedición de Licencias Urbanísticas; resultando de este informe una Base Imponible de 180.543,64 E.

Asimismo, el 13 de Noviembre, por esta Tesorería, se procede a la liquidación de estos dos conceptos, resultando las siguientes cantidades:

- ICIO: 6.770,39 €

- Tasa: 2.256,80 €

Segundo.- Mientras tanto, en fecha 24 de Octubre de 2012, el interesado presenta por Registro de Entrada del Ayuntamiento solicitud de Declaración por el Pleno de Obra de Especial Interés o Utilidad Municipal por causas de fomento del Empleo, y consecuentemente, la bonificación del 50% del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Dicha solicitud se complementa con la presentada en fecha 13 de Diciembre de 2012, donde tras hacer una exposición de los motivos legales que les han llevado a tener que realizar las obras objeto de la solicitud, en concreto, la entrada en vigor del R.D. 1135/2002, relativo a las normas mínimas de bienestar animal de cumplimiento en toda la Comunidad Económica Europea; se indica que esa misma adaptación a la normativa correspondiente es la que hace necesario el aumento del personal laboral en al menos 2 trabajadores "ya que se exige un manejo más complejo de los animales puesto que el trabajo con los cerdos obliga a una serie de actividades más específicas en cuanto a su

limpieza, su manejo, además de la obligación de mantener las crías al lado de la madre durante una semana mamando, todo lo cual hace necesaria la contratación de dos personas más para poder gestionar de forma eficaz, y cumpliendo todas las obligaciones que la nueva normativa establece".

Tras todo ello, se solicita "que me sea practicada una bonificación del 50% en el importe de la Tasa por Licencia de Obras, atendiendo a que la licencia solicitada tiene un componente de carácter social, ya que, como consecuencia de las obras objeto de la Licencia, se crearán 2 puestos de trabajo directos".

Tercero.- Según Certificación de Secretaría, de fecha 9 de Enero de 2013, el Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria correspondiente al día 20 de diciembre de 2012, por 10 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, aprueba la propuesta siguiente: "Declarar de especial interés por concurrir circunstancia de fomento del empleo la obra objeto del Expte MYR-2.1-132 (...) y Conceder la bonificación del 50% del importe del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada de tal declaración de interés, en virtud de los artículos 103.2 TRLRHL y art. 8 de la Ordenanza Fiscal nº 7, reguladora del Impuesto".

Cuarto.- En el mismo Certificado de la Sesión del Pleno, en la parte del debate, la representación del PSOE dice estar a favor de la propuesta por cuanto se crean dos puestos de trabajo, que deberá documentar y acreditar.

Tras ello, D. ..., en su calidad de Administrador de la ..., presenta en el Ayuntamiento:

- Compromiso de mantener la plantilla de la empresa incrementada en 2 trabajadores con motivo de la aplicación de la Normativa Europea de Bienestar Animal, durante el plazo mínimo de 3 años.

- Compromiso de remitir cuantos documentos se estimen oportunos a los efectos de acreditar el mantenimiento de los puestos de trabajo.

- Copia del documento de Cotización a la Seguridad Social TC-2 de los meses anterior y posterior de los efectos de la aplicación de la citada Normativa (Marzo de 2012, con 4 trabajadores; y Abril de 2012, con 6 trabajadores).

Asimismo, el portavoz del grupo CHA manifiesta que a su entender debería haber un expediente en el que se justifique con anterioridad a la bonificación, la creación de puestos de trabajo y eso no consta, también entiende que debería haber sido fiscalizado por Intervención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Primero.- Visto el art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en él se establece que "2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes

bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros".

Igualmente, el Art. 8º de la Ordenanza Fiscal nº 7, Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza en fecha 31 de Diciembre de 2008, establece que la bonificación para las construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo será del 50%.

En ninguna de las 2 normas se regula las circunstancias concretas ni los requisitos por los que deberá declararse o no por el Pleno a una Obra como de especial interés, lo que hace entender que estamos ante una potestad del Pleno Municipal no reglada, es decir, ante una potestad discrecional del órgano administrativo.

En cuanto a su concepto legal, ha de acudirse a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 1956, en donde se dice que la discrecionalidad de la Administración surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano administrativo competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público, de interés general. Por tanto, existirá discrecionalidad siempre que el legislador haya otorgado a la Administración un margen de decisión que no esté determinado por la norma, como en el caso de las potestades regladas.

Además no deben confundirse las potestades administrativas discrecionales con la arbitrariedad, ya que, en primer lugar, el control de las potestades discrecionales se lleva a cabo mediante la interdicción de la arbitrariedad recogida en el artículo 9 de la Constitución Española, es decir, mediante el reconocimiento de la ilegalidad de toda actuación administrativa basada en el puro arbitrio o arbitrariedad de quien la dicta. Por ello, toda actividad administrativa basada en una potestad discrecional debe de ser motivada, tal y como dicta el art. 54.1.f de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como racional, coherente y orientada a la satisfacción de un interés público.

El segundo lugar, este control puede llevarse a cabo mediante la necesaria vinculación de la actividad administrativa a los Principios Generales del Derecho, como por ejemplo el de igualdad, proporcionalidad o buena fe.

A la vista del Expediente, se encuentra que la resolución dictada por el Pleno fue lo suficientemente motivada y ajustada a Derecho, con exposición de Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, así como la justificación de la decisión en las solicitudes formuladas por el interesado, en las que ya exponía la necesidad de la creación de 2 puestos de trabajo, derivada de la exigibilidad de la normativa europea en relación con el

bienestar animal. Además, en el debate por el Pleno de la aprobación surge la necesidad de acreditar la creación de dichos puestos de trabajo; lo cual, el interesado acredita mediante la documentación aportada en fecha 8 de febrero de 2013.

Con respecto al cumplimiento de los principios generales del derecho y el fin público que siempre ha de perseguirse en la aplicación de potestades discrecionales es significativa la aportación del representante del Grupo Independiente en el debate del Pleno donde manifiesta que "es importante dar ayudas, todas las que se puedan, y que con este precedente tendremos que actuar del mismo modo con quien lo solicite".

Segundo.- Con respecto a la segunda parte de la queja, que es la aprobación de este acuerdo plenario, sin fiscalización previa de Intervención, a pesar de su contenido de carácter económico, ha de indicarse que en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Muela, en vigor desde la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2009, en la "Base 3 l'. Alcance de la fiscalización de Ingresos y Gastos" se establece en el Ayuntamiento la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

No obstante, aún no siendo preceptivo, podría haberse solicitado Informe de Secretaría de forma facultativa, según determina el art. 82 de la Ley 30/1992, y el art. 3 del R.D. 1174/1987, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, donde se establece que la función de asesoramiento legal preceptivo comprende la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente; además de en los casos en que se exija una mayoría especial, lo establezca un precepto legal;

Y sobre todo, y tratándose de una decisión de un órgano colegiado, el asesoramiento legal preceptivo comprende la función de "Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación". No consta, en este caso, que durante el debate, estando presentes tanto el Secretario de la Corporación como la Interventora, se hiciese ningún requerimiento expreso para que se informase al Pleno sobre esta cuestión ni que por parte de estos funcionarios se solicitase la palabra para asesorar a la Corporación si hubiese alguna cuestión que hiciese dudar sobre la legalidad de la decisión; en este caso en concreto, sobre la falta de fiscalización previa en el expediente por parte de la Intervención.

CONCLUSIÓN.-

Por esta Tesorería, se informa favorablemente la tramitación del expediente en cuestión por tratarse de una potestad discrecional del Pleno suficientemente fundada, según la documentación obrante en el expediente, ajustada a Derecho y con respeto a los Principios Generales del Derecho.

Asimismo, queda acreditada para este tipo de expedientes relativos a la Ejecución del Presupuesto de Ingresos, la no obligatoriedad de la fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal. No obstante, se recuerda la necesidad de controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el solicitante con respecto a la creación de los 2 puestos de trabajo, que sirve de base a la Declaración de Obra de Especial Interés por fomento del empleo.”

Tercero.- Una vez examinada la información remitida se consideró necesario ampliar la misma, por lo que nuevamente se solicitó información al Ayuntamiento de La Muela para que nos informara sobre el cumplimiento del requisito de aumento de plantilla por la sociedad ... para tener derecho a la bonificación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de ampliación de información en dos ocasiones, el Ayuntamiento de La Muela no ha remitido contestación a la Institución que represento.

No obstante lo anterior, en relación al motivo de queja, y aun sin contar con la información requerida al Ayuntamiento de La Muela, desde esta Institución se considera que se cuentan con suficientes elementos de juicio para dar su opinión sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 4 de mayo de 1987, que cita el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 19 de mayo de 1999, que “... en los supuestos del artículo 74.2 LGT en los que se demanda no una exención provisional sino una bonificación provisional, la liquidación que se practique determinará la deuda tributaria resultante de la realización del hecho imponible, que en parte deberá ya satisfacerse y en parte -la correspondiente al porcentaje bonificado- quedará provisionalmente dispensada de pago. La bonificación concedida se encuentra en situación de pendencia condicional y provisional, de tal manera que no se perfecciona si no se verifica a posteriori y en su integridad el presupuesto de hecho condicionante de la bonificación. El ingreso de la deuda ya liquidada se suspende parcial y provisionalmente hasta tanto se verifique o no el cumplimiento de los requisitos configuradores de la bonificación el tiempo legalmente establecido. Transcurrido el plazo establecido y no cumplidos tales requisitos, cesa la suspensión de ingreso de la deuda tributaria, sin que sea menester ni nueva declaración de tal evento ni nueva liquidación administrativa. La liquidación originaria se hace efectiva ya plenamente y, como en todo cese de suspensión de ingresos, basta que la Administración requiera al administrado el ingreso de la deuda que ha dejado de disfrutar de la suspensión. Es a la oficina

liquidadora a quien compete vigilar periódicamente el cumplimiento de los requisitos condicionantes de las exenciones o bonificaciones solicitadas y declaradas, y de requerir el ingreso, en su caso, de las cantidades ya liquidadas y no ingresadas en su día, con los intereses de demora devengados merced a ese no ingreso, y a partir de que se verifique el incumplimiento de los requisitos configuradores del beneficio fiscal. “

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, corresponde al Ayuntamiento de La Muela comprobar si la mercantil ... ha cumplido los requisitos exigidos para tener derecho a la bonificación otorgada del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y actuar en consecuencia caso de no haber cumplido la referida sociedad los requisitos.

Segunda.- A pesar de haberse reiterado la petición de información en dos ocasiones, dicha información no se ha recibido en esta Institución; por ello, al Ayuntamiento de La Muela debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de La Muela para que proceda a comprobar el cumplimiento de los requisitos por la mercantil ... para tener derecho a la concesión del beneficio del 50 por 100 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de La Muela sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.5. EXPEDIENTE 1038/2014

Bonificación en el IBI para las familias numerosas en los casos de padres separados

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Mi queja está relacionada con los requisitos que formula el artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para poder beneficiarse de una bonificación del Impuesto del IBI para familias numerosas.

Soy propietaria de una vivienda aquí en Utebo y formo una familia numerosa general con mi pareja, las dos hijas de él y nuestro hijo pequeño común.

Las dos hijas mayores conviven con la madre que es la que tiene la custodia y están con nosotros según el régimen de visitas establecido, y es ahí donde surge el problema para que no pueda beneficiarme de la bonificación.

Según la DGA somos familia numerosa, independientemente de las circunstancias de que mi pareja sea padre separado y no esté conviviendo con sus hijas el 100% del tiempo, pero para la Corporación Local de Utebo, esto es motivo de que no se nos conceda la bonificación de familias numerosas, ya que todos los miembros no están empadronados en el domicilio familiar.

Considero que esta circunstancia es discriminatoria, favoreciendo a las familias "convencionales" y no contemplando otros posibles escenarios de familias que cada vez están siendo más frecuentes.

¿No contribuye el padre económicamente de la misma manera que si no estuviese separado?

No están igualmente las niñas viviendo en nuestro domicilio familiar en el porcentaje que les permite el régimen de visitas?

¿Qué motivos económicos priman sobre los motivos sociales para imponer este requisito en la concesión de la bonificación?”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información en dos ocasiones, el Ayuntamiento de Utebo no ha remitido contestación a la Institución que represento.

No obstante lo anterior, en relación al motivo de queja, y aun sin contar con la información requerida al Ayuntamiento de Utebo, desde esta Institución se considera que se cuentan con suficientes elementos de juicio para dar su opinión sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 39 de la Constitución Española establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia, protección que se ejerce, evidentemente, mediante ayudas directas (subvenciones, concesión de becas, etc.) o ayudas indirectas (beneficios fiscales para compensar las rentas o cargas familiares).

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, aprobada en desarrollo del precepto constitucional, define a la familia numerosa en su artículo 2 como *“la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”*; y equipara como familia numerosa a las familias constituidas por *“el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.”*

En el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece la bonificación a las familias numerosas con el siguiente tenor literal: *“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*.

El Ayuntamiento de Utebo exige en su Ordenanza un certificado de convivencia del Padrón Municipal, y dado que la Ley de Haciendas Locales permite a los Ayuntamientos regular los aspectos sustantivos y formales de la bonificación de familia numerosa, desde esta Institución se considera que no existe irregularidad en su actuación.

En la Exposición de Motivos de la propia Ley de Familias Numerosas se pone de manifiesto que la protección a éstas viene determinada por el mayor coste que supone la crianza y educación de los hijos frente a aquellas familias con menos hijos o sin ellos, para

darse cuenta del hecho diferenciador frente a otro tipo de familias; por ello, si un progenitor separado se hace cargo de la crianza y educación de sus hijos, bien podría la Administración conceder alguna bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, potenciándose además la natalidad en España.

Segunda.- A pesar de haberse reiterado la petición de información en dos ocasiones, dicha información no se ha recibido en esta Institución; por ello, al Ayuntamiento de Utebo debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Utebo para que estudie la posibilidad de establecer alguna bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los padres separados cuyos hijos estén bajo la guarda y custodia del otro progenitor.

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Utebo sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.6. EXPEDIENTE 1796/2014

Anulación de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando ya se ha liquidado el Impuesto sobre el Valor Añadido

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“PRIMERA- El 28 de octubre de 1997 el compareciente y su cónyuge adquirieron por compraventa a ... una vivienda en la Urbanización ..., por 50.000.000,- Pts (300.520,28€). En la escritura pública se hizo constar que la operación resultaba sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, por importe total (al tipo del 7%) de 3.500.000,-pts (21.036,42€). Cantidad que la parte vendedora confesó haber recibido. También se autoliquidó la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al 0,5%, por 250.000,- Pts.

SEGUNDA.- En octubre de 2001, el Servicio de Inspección de la Dirección General de Tributos del Departamento e Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón inició actuación inspectora en expediente 68897/1997, por el concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (procedimiento de inspección 4686/2002/56), que concluyó en acta de disconformidad de 21 de febrero de 2002, y posterior liquidación n° 94.061/2002 por ITP al tipo 6%, descontando lo pagado por AJD y liquidando los intereses de demora.

Con fecha 11 de marzo de 2002 se formularon alegaciones al acta en disconformidad y al informe complementario.

Aquí hay que poner de manifiesto que desde el principio de las actuaciones ante la administración, el compareciente (y otros afectados por las mismas actuaciones) designó representante legal y domicilio a efectos de oír notificaciones, concretamente la letrada de Zaragoza D^a ... y su despacho profesional en

TERCERA.- El 23 de mayo de 2002, el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria de la Dirección General de Tributos del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, dictó acuerdo de liquidación derivado de actuaciones inspectoras seguidas ante D. ... respecto de los hechos expuestos con anterioridad.

En dicho acuerdo se consideraba la compraventa de la vivienda antedicha como una operación sujeta y exenta en el impuesto sobre el Valor Añadido, lo que determinaba que resultase sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales onerosas del

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La deuda tributaria exigida en el acuerdo de liquidación ascendía a 21.007,55€.

El acuerdo de liquidación fue notificado al compareciente el 1 de mayo de 2002 en su domicilio, a pesar de constar en el expediente la designación de representante legal y domicilio a efectos de oír notificaciones, como se ha dicho.

Frente al acuerdo de liquidación, el abajo firmante interpuso curso de reposición, que fue desestimado en una resolución notificada el 16 de diciembre de 2002. Se insiste en que, el recurso, al igual que todas las actuaciones precedentes, fue interpuesto en nombre de tres administrados (incluido el compareciente) por quien constaba en el expediente como representante legal, la letrada de Zaragoza D. M. José Navarro.

Por resolución de 10 de diciembre de 2002 se acordó la suspensión de la ejecución de la referida liquidación, acordándose la extensión de los efectos a las distintas fases del procedimiento económico administrativo.

CUARTA.- Contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición el abajo firmante, junto con los ya citados tres administrados interpusieron una reclamación económico administrativa el 9 de enero de 2003, que fue tramitada con el número 50/110/03.

En fecha de 27 de enero de 2005, el TEARA dictó resolución en cuanto al tema común que se discutía (esto es, la sujeción de las transmisiones a terceros a IVA o a ITP), estimando las pretensiones de los reclamantes, anulando las liquidaciones practicadas por ITP y declarando el derecho a la devolución que hubiere sido indebidamente ingresada y abono de los intereses a su favor. No obstante, en cuanto a ..., la resolución del TEARA declaró su inadmisibilidad por haber devenido firme, según la administración el acto recurrido, esto es la liquidación de 23 de mayo de 2002, siendo esta la única razón por la que no se admitió la reclamación, pero sin desestimar el fondo de la misma, idéntica a la de los otros reclamantes.

QUINTA.- Como consecuencia de la resolución del TEARA, y en concreto en cuanto a la inadmisión de la reclamación económico administrativa de D. ..., con fecha 19 de abril de 2005 se le notificó el alzamiento de la suspensión de la ejecución de la liquidación n° 94.061/2002 por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por la compra de la vivienda en cuestión, por importe de 21.007,55€, emitiéndose además una nueva liquidación, cód. Z/5005/TT/94086, por intereses de demora, por importe de 2.847,82€.

Con fecha 29 de abril de 2005 el compareciente procedió al pago de las referidas liquidaciones.

Frente a dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por sentencia de 18 de septiembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

SEXTA.- Contra la anteriormente citada resolución del TEARA, de 27 de enero de 2005 instado por el Sr. ... y otros tres (en la que se declaró que las transmisiones de las viviendas de ... a terceras estaba sujeta a IVA), la Diputación General de Aragón interpuso recurso contencioso-administrativo. El compareciente y otros tres reclamantes se personaron en el procedimiento como recurridos. Tras los trámites pertinentes se dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 2007, que desestimaba el recurso de la Administración, confirmando la resolución del TEARA en cuanto a los extremos anteriormente referidos en relación a la procedencia del IVA y no del ITP.

El resultado de todo ello para el abajo firmante es que se ha producido el PAGO DE DOS IMPUESTOS INCOMPATIBLES POR EL MISMO HECHO, existiendo actos y resoluciones contradictorias, firmes y consentidas, por un lado la que inadmite el recurso económico administrativo de D. ... y requerimiento de pago de las liquidaciones por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y por otro la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de noviembre de 2007, confirmando la resolución del TEARA de fecha 27 de enero de 2005, en el expediente 50/00110/2003, así como la que resuelve la reclamación de PROHISA, en la que se dice que las operaciones de venta de esta entidad a los particulares (entre el que se encuentra ... y la compra por él efectuada)) está sujeta y no exenta de IVA, lo que inevitablemente da lugar a que la liquidación y el pago del impuesto por ITP y AJD por el concepto de Transmisiones Patrimoniales sea nula de pleno derecho.

A los efectos correspondientes, y en especial en relación con el cómputo de plazos, conviene poner de manifiesto que el compareciente debió esperar hasta que se dictó la sentencia en el contencioso 173/05 (que finalmente y como se ha dicho se dictó el 15 de noviembre de 2007) que confirmó que el impuesto procedente era el IVA.

Sólo en ese momento se pudo reclamar en nombre del abajo firmante la devolución de pago efectuado indebidamente por el concepto de Transmisiones Patrimoniales.

SÉPTIMA.- Con fecha 21 de diciembre de 2007 se instó formalmente la anulación de las liquidaciones referidas y se solicitó la devolución de ingresos indebidos por el pago efectuado el 29 de abril de 2005 de las liquidaciones Z/2005/TT/94061 y Z/2005/TT/94086 por ITP e intereses de demora. Consecuentemente también se solicitó la nulidad de los acuerdos previos de liquidación de 23 de mayo de 2002 del Jefe de la Sección Técnica de Liquidaciones, la resolución de 10 de diciembre de 2002 del Jefe del Servicio de Inspección y la resolución de 14 de abril de 2005 del jefe de la Sección Técnica de Liquidación.

Con la misma fecha se presentó escrito ante la Comisión IVA-ITP del Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Aragón de la Agencia Estatal Tributaria, comunicando que se había instado procedimiento de devolución de ingresos indebidos, solicitando su intervención en calidad de coordinador en la gestión tributaria de los dos impuestos (ITP e IVA).

OCTAVA.- A pesar de ello, el 24 de enero de 2008 se notificó al compareciente el requerimiento de 21 de enero, a fin de que se concretara cuál de los dos procedimientos especiales de revisión previstos en el artículo 216 LGT se deseaba instar por el contribuyente, y que se señalase el supuesto concreto de los tasados legalmente en que se fundamente la petición de revisión o, si no fuera uno de los procedimientos especiales del 216, se concretara cuál de los procedimientos, de los previstos en la normativa, se pretendía instar.

A pesar de entender el abajo firmante que dicho requerimiento vulneraba el principio de informalidad (artículo 110.2 de la Ley 30/1992) según el cual "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter", se contestó a la administración dejando muy claro que el objeto del recurso era la nulidad de las liquidaciones, de los actos y resoluciones previos a la devolución de los ingresos.

Concretamente, el 6 de febrero de 2008 la representación de D. ... presentó un escrito ante la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón, de contestación al requerimiento notificado el 24 de enero de 2008. En él, tal y como recoge la resolución recurrida, se alegaba lo siguiente:

"PRIMERA. - En el requerimiento se efectúa, según se refiere, al amparo de lo dispuesto en el art. 2 del RD 520105. Sin embargo la citada norma, que enumera los extremos que debe contener toda solicitud o escrito de iniciación a instancia de interesado, exige exclusivamente, al final del apartado c), que se indique la pretensión del interesado, si que en ningún momento se exija al interesado que acierte entre las cinco clases de procedimiento especial de revisión, ni que acierte a señalar correctamente el supuesto concreto de los tasados legalmente en que se funda la revisión, ni que diferencie ni elija entre uno de los supuestos tasados que pueda existir dentro de cada uno de los procedimientos especiales de revisión o cualquier otro de los procedimientos previstos en la normativa vigente.

Esta parte en su escrito de 19 de diciembre de 2007 cumplimentó todos y cada uno de los requisitos del art. 2 del RD 520105, indicando expresamente que su pretensión última era la devolución de ingresos indebidos, en concreto como consecuencia del pago de dos liquidaciones, así como el pago de los intereses de demora.

Exigir lo pretendido en el requerimiento de 21 de enero es ir en contra del principio de informalidad que rige el procedimiento administrativo, con reflejo en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, aplicable con carácter supletorio al ámbito tributario. En dicho artículo se dispone que "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter, lo que ha de llevar a concluir que tras quedar meridianamente claro que lo pretendido es la devolución de ingresos indebidos y en concreto por el pago de las liquidaciones que se identificaban, la Administración debe dar el trámite adecuado para resolver dicha pretensión.

SEGUNDA.- No obstante se vuelve a concretar ahora, como ya se expuso en el escrito inicial, que la pretensión de esta parte es la devolución de ingresos indebidos, que conforme dispone el art. 221.3 de la actual LGT debe ser solicitado promoviendo alguno de los procedimientos especiales de revisión (Art. 221 LGT 3: Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiere adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión).

Los procedimientos especiales de revisión están regulados en el art. 216 LGT y siguientes. El apartado c) dispone como uno de estos procedimientos el de revocación, previéndose en el siguiente art. 219.1 LGT que "la administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados».

Todo lo cual estaba especialmente referido en el escrito iniciador del procedimiento, resultando perfectamente posible la determinación tanto de la pretensión como del procedimiento instado.

De esta forma se concreta la pretensión deducida en la solicitud de devolución de ingresos indebidos mediante el Procedimiento Especial de Revisión de Revocación de los arts. 216 y 219 de la LGT por remisión expresa del artículo 221.3 LGT y art. 15.1. b) del RD 52012005.

Todo ello sin perjuicio de que la administración dé el trámite adecuado a la solicitud de ingresos indebidos planteada, con cuantos otros acuerdos sean procedentes para la efectiva devolución de dichos ingresos indebidos."

Desde entonces ninguna noticia se ha tenido de la administración, aun cuando se reinstó la resolución.

Así, el 5 de octubre de 2009 el compareciente presentó un nuevo escrito dirigido a la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón, en el que se señalaba que el 21 de diciembre de 2007 se había interpuesto recurso extraordinario de revisión frente a determinadas liquidaciones y devolución de ingresos indebidos y solicitaba que se dictase resolución expresa.

NOVENA.- El 29 de abril de 2010 se interpuso la correspondiente reclamación económico-administrativa contra resolución presunta desestimatoria de la reclamación para la devolución de ingresos indebidos efectuada con fecha 19 de diciembre de 2007.

Reclamación que fue resuelta mediante resolución del TEARA de 27 de mayo de 2014, por la que "se acuerda: inadmitirla por falta de acto reclamable"

El abajo firmante entiende que dicho acto, así como las actuaciones de las que trae causa, es contrario a derecho y que la actuación de la administración es igualmente contraria a la legalidad, por lo que impetra la intervención del Justicia.

DÉCIMA.- Que de acuerdo con lo expuesto procede que El Justicia de Aragón se pronuncie sobre la actuación de la administración y, en concreto, si se encuentra ajustado a derecho o no el acuerdo adoptado por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2014, por el que se inadmite la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación de 23 de mayo de 2009 llevada a cabo por el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria de la Dirección General de Tributos del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Transmisiones Patrimoniales y la resolución presunta desestimatoria de la reclamación para la devolución de ingresos indebidos efectuada con fecha 19 de diciembre de 2007.

En cualquier caso, tal y como se concretará en el suplico de este escrito, el Justicia de Aragón, al que tengo el honor de dirigirme debe pronunciarse sobre todo el actuar administrativo que ha llevado a la adopción del acuerdo de referencia al derivarse todo ello de un acto nulo de pleno derecho.

En consecuencia, además de solicitar pronunciamiento sobre la nulidad de dicho acto, se solicita igualmente que declare:

- La nulidad y/o en su caso la anulación, de las liquidaciones Z/2005/TT/94061 y Z/2005/TT94086 emitidas por la Dirección General de Tributos de la Diputación General de Aragón.

-La nulidad y/o en su caso la anulación, de los previos acuerdos de liquidación de 23 de mayo de 2002 del Jefe de Sección Técnica de Liquidación, la Resolución de 10 de diciembre de 2002 del Jefe del Servicio de Inspección y de la Resolución de 14 de abril de 2005 del Jefe de la Sección Técnica de Liquidación.

-El derecho del compareciente y la correspondiente procedencia de la devolución de la cantidad de 21.007,55€ a que ascendió la liquidación Z/2005/TT/94061 por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, satisfecha con fecha 29 de abril de 2005.

-El derecho del compareciente y la correspondiente procedencia de la devolución de la cantidad de 2.847,82€ a que ascendía la liquidación Z/2005/TT'94086, por el concepto de intereses de demora satisfecha con fecha 29 de abril de 2005.

-El derecho del compareciente y la correspondiente procedencia de condenar a la administración al pago del interés de demora de dichas cantidades calculado desde la fecha de pago de aquellas liquidaciones el 29 de abril de 2005 hasta su efectiva devolución.

DECIMOPRIMERA.- Como quiera que la resolución recurrida inadmite la reclamación formulada, ninguno de los sólidos fundamentos esgrimidos por esta parte han sido objeto de estudio, ni de consideración, ni mucho menos de controversia.

Por esa razón, se da aquí por reproducido el total contenido del escrito que tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón el 29 de abril de 2012 y que se acompaña como documento UNO para que sea tenido en cuenta, junto con la totalidad de documentos que a él se acompañaban, como un fundamento de derecho más de este escrito.

Todo ello en aras a evitar repeticiones innecesarias.

La administración ha hecho caso omiso a la jurisprudencia, legislación y tesis de esta parte que figuran en dicho escrito cuyo contenido es de importancia capital para dilucidar la controversia que constituye el objeto de este recurso.

En definitiva, la administración giró al compareciente una liquidación ilegal y, por tanto, nula de pleno derecho. Le obligó a pagarla con intereses y, además se lo notificó en un domicilio que no correspondía. ¿Cabem más desatinos?. La respuesta es SI. La administración no le devuelve la cantidad indebidamente cobrada, ni de oficio, ni a petición del administrado.

DECIMOSEGUNDA.- Con independencia de lo que después se dirá conviene formular algunas consideraciones de necesaria atención.

A.- Indefensión real.

Resulta patente y manifiesta la situación de "indefensión real" que, en la práctica, queda el compareciente pues, a pesar de los años transcurridos, los recursos entablados y de una manifiesta doble imposición que no viene obligado a soportar la administración no le devuelve lo que ilegalmente le ha cobrado.

B.- Daño causado.

De acuerdo con lo expuesto resulta claro que al compareciente se le ha causado un daño evaluable económicamente, por la actuación de la administración, que no viene obligado a soportar y que se concreta en la cantidad indebidamente abonada tras procederse por la administración a girar una liquidación por Transmisiones Patrimoniales.

Concretamente 21.007,55€ y 2.847,82€ en concepto de intereses.

El daño está suficientemente acreditado por un lado, con la propia escritura de compra, en la que abonó el IVA, y por el pago posterior de la liquidación que se le giró por TP más los intereses que se le cobraron.

Con independencia de lo que más adelante se dirá, resulta claro que, acreditado el daño, la administración debe de cesar en esta situación de injusticia notoria y devolver al

abajo firmante lo que indebidamente se le cobró y que ahora no se le quiere devolver, sin que pueda "cobijarse" en subterfugios que no hacen sino amparar una ilegalidad manifiesta (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa).

La administración teniendo la certeza de que se ha producido la duplicidad de pago debió proceder a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas y debería haberlo hecho de oficio. No lo hizo.

En el ordenamiento jurídico español quien causa un daño viene obligado a repararlo y, además, en el caso de la administración ésta debe responder tanto del funcionamiento normal como del funcionamiento anormal de sus servicios.

C.- Principios jurídicos conculcados.

1.- En primer lugar se ha conculcado el principio de colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, en transmisiones que "podrían" estar sujetas tanto al Impuesto sobre el Valor Añadido como al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En este sentido, cabe citar las sentencias del T.S.J. de Aragón de 31 de marzo de 2008, en recursos acumulados 114 y 115 de 2007, así como la de 28 de noviembre de 2007, recaída en recurso 579/05, o la de 12 de marzo de 2007 en recurso contencioso-administrativo 54/2006. Todos ellos interpuestos por la Diputación General de Aragón.

Todas resuelven esta materia en el sentido de que "efectuada la recaudación por uno de ellos no cabe en modo alguno sujetar el mismo hecho imponible, en este caso la misma transmisión".

El posible incumplimiento de los deberes de comunicación entre las administraciones "no deben trascender a los administrados debiendo resolverse en el ámbito de sus relaciones internas".

2.- Por otro lado, es evidente que se conculca el principio de mejor efectividad para el derecho del administrado pues, ostentando el compareciente el derecho a que se le devuelva lo que indebidamente se ingresó en las arcas de Hacienda, se ve incapacitado, si se sigue la teoría expuesta por la administración Tributaria, de poder ejercer dicho derecho o que éste se quede vacío de contenido. Pero, además, se ve imposibilitado de hacerlo porque la administración llevo a cabo no sólo algo ilegal (la liquidación), sino algo que no debía (la notificación en otro domicilio que el señalado a tal efecto).

3.- Este principio viene recogido igualmente en la Constitución y conocido como el principio de justicia efectiva que también se invoca por cuanto no es posible que la administración Tributaria, partiendo de datos que ella debe de tener y ser responsable de su gestión y comprobación, intente echar sobre el ciudadano, que ha pagado dos veces y en exceso, la responsabilidad de intentar "acertar" en el procedimiento que según la administración sería correcto. Tanto más, cuanto que dicha administración está guardando silencio durante años.

Ya hemos dicho que todo ello coloca al administrado, en la práctica, en situación de manifiesta indefensión

4.- Igualmente el principio de confianza legítima se ve conculcado por cuanto el ciudadano no tiene que ser un experto administrativista, ni fiscalista, para poder dilucidar a qué administración y en virtud de qué está pagando. Él confía en que la administración (sea cuál sea) lo hará bien y si paga de más o indebidamente se lo devolverán.

Desgraciadamente, en este caso no ha ocurrido así.

5.- Se produce un evidente y manifiesto enriquecimiento injusto e indebido por parte de la administración, que se corresponde con el empobrecimiento injusto e indebido que sufre el administrado quien ha pagado dos veces por el mismo negocio jurídico.

Aspectos todos ellos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de estimar la petición que aquí se formula.

DECIMOTERCERA. - Además de lo ya expuesto ha de quedar claro que la cuestión jurídica no es discutir si la liquidación por ITP (y el cobro por la administración de la correspondiente cuota) fue, o no recurrida, estaba bien o mal hecha, se recurrió en plazo, o no, aspectos todos ellos de ulterior consideración, en su caso.

La cuestión es QUE NO PROCEDIA semejante liquidación, ni el pago, ni la aplicación del impuesto que indebidamente se aplicó, se liquidó y se cobro. Algo a todas luces ilegal y, en consecuencia es un "acto" que NUNCA DEBIÓ EXISTIR. La liquidación, improcedente era nula de pleno derecho. No pudo generar ningún efecto. Cuando se declaró nula por el TEARA (para los otros reclamantes) no se anulaba (ex tunc). Simplemente, jamás nació al mundo del derecho (es nunc).

La administración ha cobrado dos veces sin poder ni deber hacerlo, a sabiendas (hay resoluciones y sentencias que resuelven este caso concreto y así lo dispone el TEARA en la resolución de continua mención) y lo ha hecho con actitud rebelde en orden a no devolver lo que no es suyo. Pues bien, en el ámbito civil estaríamos hablando de la "conditio indebiti (art. 1895), de donde queda clara la obligación de devolver, pero, además, en el ámbito penal estaríamos hablando de la eventual comisión de un presunto delito de apropiación indebida (o de naturaleza jurídica similar).

Repugna al más elemental sentido de la justicia el que, tras 17 años (la transmisión se efectuó en 1997) el administrado, víctima de un funcionamiento anormal de la administración no haya sido resarcido de aquello que se le cobró indebidamente, con subterfugios de extemporaneidad y similares argumentos excusatorios, cuando además la administración debió proceder de oficio a la devolución.

El Justicia de Aragón no puede soslayar esta capital cuestión. La postura que en este caso mantiene la administración es moralmente repudiable, jurídicamente insostenible y socialmente insoportable.

Esa Sala debe hacer JUSTICIA (con mayúsculas). Debe hacer patente el derecho a la justicia efectiva que la Carta Magna reconoce al compareciente, que prima sobre un aspecto meramente adjetivo, además provocado por la propia administración.

DECIMOCUARTA.- La administración actuante ha hecho caso omiso de sus más elementales deberes.

Como ya se ha dicho, en las actuaciones consta que se designó, desde el principio, al entonces representante legal del compareciente (la letrada D M José Navarro Sierra) y se señaló, claramente, el domicilio a efectos de oír notificaciones.

La cuestión del domicilio a efectos de oír notificaciones no es baladí. En primer lugar, porque la representante legal del Sr. ... lo era también de otros tres afectados por idénticas actuaciones administrativas y era la forma de comprobar los plazos, recursos, etc. y con ellos no se produjo error alguno. Y en segundo lugar porque el abajo firmante viaja mucho y continuamente al extranjero por imperativo de su profesión y no podía dejar al albur de encontrarse, o no, en Zaragoza en el momento de la notificación con el consiguiente peligro de tener problemas con los plazos de los recursos, como así ocurrió desgraciadamente

Pues bien, la administración, desobedeciendo de forma palmaria la normativa administrativa a tal efecto, notificó donde quiso, no donde se le había designado y aprovechó esa circunstancia para excepcionar la extemporaneidad.

Las consecuencias del incumplimiento jamás pueden beneficiar a quien incumple, ni éste puede aducirlas en perjuicio del administrado.

De acuerdo con la normativa administrativa para que las notificaciones tengan valor, sean eficaces, han de hacerse en el lugar adecuado, en este caso el señalado a tal efecto.

La administración incumple con su obligación y los efectos perniciosos recaen sobre el compareciente. Algo jurídicamente insostenible.

DECIMOQUINTA.- El contenido material de la controversia (pago de IVA o de ITP) es una COSA JUZGADA.

La resolución del TEARA de fecha 27 de enero de 2005, referida anteriormente, deja resuelta la cuestión "material de fondo", para TODOS LOS RECLAMANTES (recordemos que eran cuatro y entre ellos el abajo firmante) la adquisición por compraventa de las viviendas de la urbanización Andrómeda estaban sujetas al IVA y, en consecuencia, debería devolverse a todos lo abonado por ITP.

La cuestión quedó definitivamente zanjada para todos los recurrentes, salvo para el compareciente al estimar extemporánea la reclamación por lo que ni se discute ni se puede discutir ahora pero, como es de ver, queda claro que lo que cobró indebidamente la

administración fue improcedente, era fruto de una liquidación ilegal, algo nulo de pleno derecho y todavía no se le ha devuelto a pesar de haberlo solicitado reiteradamente.

DECIMOSEXTA- El administrado no está obligado a conocer el intrincado maremagnum de actuaciones administrativas, recursos, etc.

Es la administración quien debe señalar cada uno de los pasos a seguir, y lo debe hacer notificándolo en la persona y domicilio designados al efecto.

Tampoco el administrado debe conocer la denominación exacta de las acciones o recursos que inicia. Es la administración la que debe tramitar la actuación o expediente correcto cuando, como aquí ocurre, no existe la más mínima duda, no sólo de la intención del recurrente, sino tampoco de la nulidad manifiesta del actuar administrativo del que se deriva lo acontecido. Nulidad declarada en las transmisiones concretas por el TEARA, como hemos visto.

En cualquier caso, aun admitiendo a efectos dialécticos que se hubiese producido un mero error del administrado en el plazo para recurrir tal circunstancia adjetiva no puede subsanar una actuación ilegal de la administración, no puede dar carácter legal a algo nulo de pleno derecho como es la liquidación y cobro por ITP.

DECIMOSÉPTIMA.- Con independencia de la inexistente extemporaneidad resulta que la administración ahora no encuentra, no conoce, o no sabe cuál es el acto recurrido: Ahora resuelve que se inadmite "por falta de acto reclamable".

Esta actitud es jurídicamente inadmisibile.

Recordemos que en las últimas actuaciones la administración no resolvió en años y años. Que ello llevó a tener que recurrir contra un "acto presunto", y que ha seguido sin resolver hasta que insistentemente se le ha instado a que resuelva.

Esta inactividad administrativa no puede causar un perjuicio al administrado, tal y como tiene declarado la doctrina y la jurisprudencia administrativas al respecto.

No digamos ya si tenemos en cuenta que todo se precipitó por la actividad errónea en que incurrió inicialmente la administración al notificar en domicilio distinto al designado por el interesado. Pues bien, si la inactividad no puede causar perjuicio al administrado, menos lo puede causar una actuación errónea de la administración.

Es remarcable que en total se han presentado ocho solicitudes, cuatro a la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón de la Agencia Estatal Tributaria, tres al Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Aragón (Comisión IVA-ITP) y otra más a la Agencia Estatal de Gestión Tributaria, sin que la administración haya contestado absolutamente nada a ninguno de dichos escritos y de las peticiones que en ellos se formulaban.

Pero es que, además la administración debió actuar de oficio devolviendo lo que ilegalmente se cobró y tampoco lo hizo. Si está tan claro que no procedía la liquidación por ITP debió devolver lo indebidamente cobrado.

Por lo expuesto,

AL JUSTICIA DE ARAGÓN SOLICITO que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que acompaña, se sirva admitirlo, teniendo por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y por formulada denuncia contra la administración Tributaria de la Comunidad Aragonesa. Y en su virtud formule recomendación por la que se señale la nulidad o anulabilidad del acuerdo del TEARA de 27 de mayo de 2014. Declarando, asimismo, expresamente:

-La nulidad, y en su caso la anulación, de las liquidaciones Z/2005/TT/94061 y Z/2005/TT94086 emitidas por la Dirección General de Tributos de la Diputación General de Aragón.

-La nulidad, y en su caso la anulación, de los previos acuerdos de liquidación de 23 de mayo de 2002 del Jefe de Sección Técnica de Liquidación, la Resolución de 10 de diciembre de 2002 del Jefe del Servicio de Inspección y de la Resolución de 14 de abril de 2005 del Jefe de la Sección Técnica de Liquidación.

-El derecho del compareciente y la correspondiente procedencia de la devolución de la cantidad de 21.007,55€ a que ascendió la liquidación Z/2005/TT/94061 por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, satisfecha con fecha 29 de abril de 2005.

-El derecho del compareciente y la correspondiente procedencia de la devolución de la cantidad de 2.847,82€ a que ascendía la liquidación Z/2005/TT94086, por el concepto de intereses de demora con fecha 29 de abril de 2005.

-El derecho del compareciente y la correspondiente procedencia de que la administración debe proceder al abono del interés de demora de dichas cantidades calculado desde la fecha de pago de aquellas liquidaciones el 29 de abril de 2005 hasta su efectiva devolución.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Hacienda y Administración Pública nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente DI-1796/2014-7, sobre la queja presentada por D. ..., relativa a las actas de

inspección de esta Comunidad Autónoma en la compraventa de una vivienda en Zaragoza, procede informar lo siguiente:

Se ha requerido al Servicio de Inspección Tributaria el expediente de referencia del que resulta la siguiente cronología.

28/10/1997: D. ..., adquiere por compraventa una vivienda, en la escritura se indica la sujeción al IVA y se liquida este impuesto por el vendedor y AJD por el comprador.

16/07/2001: Se inician actuaciones por el Servicio de Inspección y se recibe Diligencia de colaboración de la AEAT, comunicando que el resultado de la Inspección a la vendedora concluye con la consideración de que la operación de transmisión de la vendedora se encuentra sujeta y exenta de IVA, al tratarse de una segunda transmisión.

A pesar de lo que indica el interesado, ni en el documento de representación (que es voluntaria y no legal como indica el mismo), ni en los subsiguientes documentos presentados por el representante se realiza indicación alguna de que el único domicilio a efectos de notificaciones es el domicilio del representante, de hecho, no se realiza ninguna mención sobre dicha cuestión ni en el documento de representación, ni en las Diligencias extendidas con el representante, ni en las alegaciones previas al acta, ni en las alegaciones posteriores, ni en la interposición del recurso de reposición.

21/02/2002: Firma del Acta en disconformidad.

23/05/2002: Se dicta Acuerdo de liquidación confirmando el Acta.

31/05/2002: Se notifica al interesado el Acuerdo, en su domicilio siendo recibido por él personalmente, según consta en la "tarjeta rosa".

19/06/2002: Interpone Recurso de reposición.

Con la normativa vigente en ese momento (art. 4 RD 2244/1979), el plazo de interposición era de 15 días contados desde el siguiente a la notificación, lo que supone que lo interpone un día tarde.

10/12/2002: Se resuelve el Recurso desestimando el mismo por extemporáneo, decretando no obstante la suspensión, para el caso de que interponga recurso Económico-Administrativo o bien hasta el momento en que recupere las cuotas de IVA indebidamente satisfechas.

16/12/2002: Notificación de la resolución del Recurso de reposición en su domicilio, en este caso recibe la notificación una empleada de hogar.

09/01/2003: El interesado junto con los otros afectados por el expediente, interponen Recurso Económico Administrativo ante el TEARA.

27/01/2005: El TEARA resuelve, estimando la pretensión de los restantes reclamantes, dado que considera que la operación debía estar sujeta al IVA, anulando las liquidaciones practicadas a los mismos por el ITPAJD y declarando el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas junto con los intereses correspondientes. En el caso de D. ..., inadmite su reclamación contra el Recurso de reposición porque éste fue interpuesto extemporáneamente.

Dicha resolución, en cuanto a los restantes interesados fue recurrida por el Gobierno de Aragón, siendo desestimadas sus pretensiones (tributación por ITP), con fecha 15/11/2007, confirmando la resolución del TEARA en cuanto a la tributación por el IVA.

14/04/2005: Se dicta acto administrativo de levantamiento de la suspensión sobre la deuda de D. ..., liquidando los oportunos intereses de demora.

14/04/2005: El interesado interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEARA.

19/04/2005: Se notifica el levantamiento de la suspensión. En este caso la notificación se practica en el domicilio profesional del representante (en la Resolución del TEARA se indica expresamente el domicilio profesional del mismo como domicilio a efectos de notificaciones).

29/04/2005: El interesado ingresa las cantidades adeudadas.

18/09/2006: El TSJ de Aragón resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de inadmisión del TEARA, confirmando la misma, de forma que es extemporánea la interposición del Recurso de reposición.

21/12/2007: Como consecuencia de la Sentencia dictada por el TSJ de Aragón confirmando la resolución del TEARA en cuanto a la tributación por el IVA, el interesado solicita el inicio de "procedimiento especial de revisión y de devolución de ingresos indebidos", manifestando asimismo en el cuerpo del escrito que es un supuesto de revocación.

21/01/2008: Se solicita al interesado una subsanación del escrito de interposición por la que debe indicar que recurso quiere interponer sobre el acto firme en cuestión, revocación o extraordinario de revisión. Notificada el 24/01/2008.

06/02/2008: Contestación al requerimiento por el interesado, manifestando que solicita la revocación para obtener la devolución de los ingresos indebidos como consecuencia de la doble tributación IVA-ITP.

05/10/2009: El interesado solicita la resolución expresa de la reclamación (solicitud) interpuesta.

29/04/2010: El interesado interpone recurso Económico Administrativo contra la resolución desestimatoria presunta contra la solicitud de ingresos indebidos derivada del escrito de fecha 21/12/2007.

27/03/2014: El TEARA resuelve declarando la inadmisión de la reclamación por falta de acto reclamable, ya que el procedimiento de revocación se inicia de oficio y las resoluciones que, en su caso, se dicten ponen fin a la vía administrativa.

04/07/2014: El Gobierno de Aragón tiene conocimiento de que frente a la resolución del TEARA, el interesado ha interpuesto recurso contencioso.

De lo anterior se desprende:

a) Que la Administración ha obrado correctamente en la resolución de los recursos interpuestos y en la tramitación de los procedimientos incoados.

b) Que el asunto está pendiente de resolución judicial por lo que no parece pertinente el inicio de ninguna actuación en vía administrativa.

c) Que no apreciándose la concurrencia de ningún supuesto de revocación, no se identifica a través de qué medio podría dar esta Administración satisfacción a lo que en vía judicial se ha rechazado.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 15.2 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón dispone que *“El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada”*. Por ello, en esta resolución no se tratará la cuestión que se encuentra sometida a los Tribunales, sino que versará sobre el derecho de los contribuyentes a ser informados y asistidos por la Administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación con el procedimiento especial de revocación de actos de aplicación de los tributos establecido en el artículo 219 de la Ley General Tributaria. Asimismo se aportará algún pronunciamiento judicial sobre el procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno derecho del artículo 217 de la Ley General Tributaria, cuestión que no está sometida a juicio de los Tribunales.

Segunda.- De acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, cada ciudadano debe contribuir al sostenimiento de gasto publico de acuerdo con su capacidad económica pero dentro de un sistema tributario ordenado por los principio de seguridad jurídica y de coordinación de hechos y figuras impositivas. Es la Administración tributaria o las Administraciones tributarias las que deben procurar esta seguridad jurídica al ciudadano, sin que las anomalías del sistema puedan ser interpretadas en contra del contribuyente.

La idea anterior tiene numerosas manifestaciones tanto constitucionales como legales. El principio de eficiencia, eficacia y de servicio a los ciudadanos que se establece en el artículo 103.1 de la Constitución, de la misma forma el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que contiene los mismos principios y especialmente, el de buena fe y confianza legítima.

Desde la base anterior se puede concluir que toda la actuación administrativa, además de servir al interés general, debe realizarse de forma que queden a salvo los derechos de los ciudadanos, con una colaboración en la aplicación de la norma de la Administración con el propio ciudadano, sin realizar actuaciones que supongan infracción a la buena fe y a la confianza legítima. En particular, en la Ley General Tributaria, artículo 85, se establece el deber de informar y asistir a los contribuyentes acerca de sus derechos y obligaciones.

Por lo anterior, las actuaciones de los ciudadanos deben estar guiadas por la Administración, o al menos, deben ser entendidas por la Administración para que la aplicación del sistema tributario sea acorde a Derecho, evitando que los equívocos de los ciudadanos conduzcan a procedimiento fallidos. En este sentido es fácil advertir que son diversas las normas que obligan a la asistencia de la Administración al administrado en el cumplimiento de sus obligaciones. Se puede traer aquí lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 30/1992, que requiere que en su relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúen de conformidad con los principios de transparencia y de participación; pero más concretamente y sobre la calificación de las solicitudes o recursos de los ciudadanos señala el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, que *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*; señalándose en el artículo 71.3 de la referida Ley 30/1992, que en los procedimientos iniciados *“el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla”*.

Se ha señalado la obligación legal de la Administración de colaborar (e incluso guiar) al particular en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La actuación de la Administración debe facilitar cualquier proceso que fuere conducente a la plena satisfacción de la esfera jurídica del sujeto, incluso, y porque no, la devolución de ingresos indebidos. Pues bien, una vez solicitada por el sujeto pasivo la devolución de ingresos indebidos, por cualquiera de los trámites previstos en el Real Decreto 520/2005 que aprueba el Reglamento en materia de revisión en vía administrativa, por la Administración se deberían poner los medios necesarios para la efectividad de este derecho. En particular, ante lo difuso y difícil de tal procedimiento (con diversos caminos para lograr el resultado que requieren muy diferentes requisitos), la Administración debería facilitar al particular la elección de aquel tipo procedimental que se ajustara al hecho, al acto que produce el ingreso indebido. Quizá pueda opinarse que la Administración no puede comprometerse de tal forma que encamine al sujeto pasivo, al administrado, a un concreto procedimiento, cuando no puede asegurar el resultado exitoso del mismo, pero si que al menos la Administración debería informar de los requisitos a

cumplir para el ejercicio del derecho y de las vías o procedimientos a los que hubiere lugar, para posteriormente decidir el contribuyente bajo su total responsabilidad.

Tercera.- El Tribunal Supremo ha modificado, en su Sentencia de 19 de febrero de 2014, el criterio de interpretación del procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones del artículo 219 de la Ley General Tributaria, permitiendo ahora que los Tribunales revisen y controlen la decisión de la Administración sobre las peticiones de revocación que realizan los contribuyentes

Argumenta el Tribunal Supremo en dicha Sentencia lo siguiente:

“Conviene significar, ante todo, que el hecho de que la ley otorgue a la Administración Pública el ejercicio de una potestad de carácter discrecional, no puede entenderse como obstáculo, ni mucho menos impedir, la revisión jurisdiccional de la legalidad de la Administración Pública en el ejercicio de la misma, pues la Constitución encarga a los Tribunales que «control [en] la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican» (art. 106.1 Constitución).

Por otro lado, no se puede olvidar que el ejercicio de potestades discrecionales no está exenta de elementos reglados. Entre ellos el de la motivación (art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 215.1 de la LGT), cuya existencia y corrección jurídica es revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. También el ejercicio de la potestad discrecional debe ser modulado para su sujeción a la legalidad y a los principios y finalidades que deben regir la actuación de la Administración. En particular y para el ámbito tributario, al principio de capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad (art. 9.2 de la LGT y 14, 31.1 de la CE).

Por tanto, no podría tener acogida aquella alegación que, bajo el simple argumento de ejercer una potestad discrecional, quisiera sustraer del ámbito de la revisión jurisdiccional y del control de legalidad, las actuaciones de las Administraciones públicas en que la misma se manifiesta, pues ello sería contrario a lo prevenido en el art. 106.1 de la Constitución y 1.1 de la LJCA .

Es más, por lo que respecta al procedimiento de revocación de actos tributarios, no cabe tampoco desconocer que el art. 219 de la Ley General Tributaria en su apartado quinto señala que la resolución que ultima el procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

La recurribilidad de la resolución que se dicta en el procedimiento de revocación tiene sentido no sólo por la existencia de los límites que la Ley establece a la facultad de revocación, (apartados 1 y 2 del art. 219), sino además porque en la propia ley se establecen como supuestos de la revocación motivos de legalidad, tales como que el acto dictado infrinja de manera manifiesta la ley o que se haya producido en el procedimiento

indefensión a los interesados, junto al supuesto relativo a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y que pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

Estas circunstancias vienen a constituir elementos reglados del acto sujetos al control de los Tribunales, por lo que no puede cuestionarse la recurribilidad de la decisión final del procedimiento.”

El Tribunal Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 22 de junio de 2011, que tiene la siguiente argumentación:

“Sin embargo, la cuestión principal que se plantea en este proceso es si, dando por supuesto que se trata de actos liquidatorios firmes, existe causa legal para entender aplicable alguna de las causas de revocación previstas en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, que dice:

"Artículo 219 . Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley , cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados...”

Así pues, habrá que determinar si estamos ante actos administrativos que infringen manifiestamente la ley, debiendo anticipar que el resultado debe ser estimatorio por varias razones:

1ª. La sociedad actora cumplió escrupulosamente todas sus obligaciones tributarias de pago en el ejercicio 2004, abonando en plazo las retenciones del IRPF de sus trabajadores, declarando los gastos deducibles, realizando los ingresos trimestrales a cuenta de las retenciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, tal como se desprende del expediente administrativo, folios 1 al 4, 5 al 51, 52 al 54, 55 y 56 a 1.455 (nóminas de los trabajadores).

2ª. Es cierto que la actora no presentó en plazo el modelo 190, la declaración resumen anual, siendo éste un acto negligente, pero no es menos cierto que los contenidos materiales de las obligaciones tributarias fue escrupulosamente cumplido, de manera que consta acreditado que se realizaron los oportunos pagos de los tributos adeudados (IRPF e IS de 2004), no pudiendo por ello volver a liquidar y exigir unos tributos ya abonados por el mero incumplimiento de una obligación formal.

3ª. La seguridad jurídica derivada de unos actos liquidatorios firmes no puede amparar la injusticia de hacer pagar dos veces un mismo tributo a un contribuyente, lo que viene a suponer un enriquecimiento injusto o sin causa de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, pues se dan los requisitos establecidos por nuestra

jurisprudencia para determinar que se ha producido un enriquecimiento injusto a su favor que ésta debe satisfacer pecuniariamente. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 6 de octubre de 2003 (recurso de casación núm. 1936/2000) se recuerda (Fundamento de Derecho sexto):

"La admisión, entre nosotros, de la figura del enriquecimiento injusto, tanto en lo que respeta a su construcción como a sus requisitos y consecuencias, es obra de la jurisprudencia civil. (...) La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas. Pero ya en dos conocidas sentencias de 22 de enero y 10 de noviembre de 1975, se produce su reconocimiento sobre la base de la concurrencia de ciertos supuestos o requisitos: El análisis de la referida jurisprudencia de esta Sala (cfr. SSTs, Sala 3ª, de 30 de abril y de 12 de septiembre de 2001 y 15 de abril de 2002, 'ad exemplum', admitiendo la figura en Derecho administrativo y acogiendo los criterios elaborados por la Sala 1ª de este Alto Tribunal) denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo. Pero, en cualquier caso, son básicamente los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, acogidos expresamente por esta Sala, los que rigen y se aplican a los casos en que se reclama frente a la Administración, eventual o supuestamente enriquecida sin justa causa. Desde la citada sentencia de referencia de 28 de enero de 1956, según la doctrina de la Sala primera y de esta misma Sala, pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

El enriquecimiento o aumento del patrimonio el enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectivos definitivos.

El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplia sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que ésta sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos, que el enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento".

Esta línea jurisprudencial se ha seguido en sentencias más recientes del Tribunal Supremo: así, en la sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 27 de abril de 2005 (recurso núm. 930/2003), en la que se traen a colación otras sentencias de la misma Sala (por ejemplo, de 8 de julio y 109 de noviembre de 2004), de las que se

desprende igualmente que el abono por dos veces de un mismo concepto tributario produce un desequilibrio injusto contrario a la buena fe.

4ª. En el marco constitucional no cabe duda que se da una clara vulneración del principio de igualdad ante la ley, pues como establece la STC 46/2000, de 17 de febrero, " La igualdad ante la Ley -en la Ley tributaria, en ese caso-, resulta, pues, indisociable de los principios de capacidad económica, así como de los de generalidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4 ; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3 ; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6 ; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4 ; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1 ; y 134/1996, de 22 de julio , FJ 5)".

No debe olvidarse que toda actuación administrativa en materia tributaria debe estar sometida a los principios de "... generalidad, capacidad y progresividad que, en el ámbito específicamente tributario, concretan y particularizan aquella genérica interdicción del trato discriminatorio (SSTC 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 7 ; y 134/1996, de 22 de julio , FJ 6A), no es posible desconocer que es a través de este Impuesto como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE , dada su estructura y su hecho imponible (STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 9)... "

Desde el punto de vista sistemático, el art. 31,1 de la Constitución Española se inserta en la Sec. 2ª del Cap. II Tít. I de la Constitución bajo la rúbrica "De los Derechos y Deberes de los ciudadanos". Desde una perspectiva material el art. 31,1 CE consagra no solo los principios ordenadores del sistema tributario, que son, al propio tiempo, límite y garantía individual frente al ejercicio del poder, sino también derechos y deberes de los ciudadanos frente a los impuestos establecidos por el poder tributario del Estado. Existe el deber de pagar el impuesto de acuerdo con la capacidad económica, en el modo, condiciones y cuantía establecidos por la Ley; pero existe, correlativamente, un derecho a que esa contribución de solidaridad sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad. La aplicación de los tributos encuentra su raíz y su justificación en el deber general de contribuir que nuestra Constitución impone en el art. 31 (STC 76/1990 , f. j. 3º), de manera que no cabe exigir a un contribuyente unos tributos que no respondan a los principios del artículo 31.1 de la Constitución Española y, en particular, que excedan de su capacidad económica y del deber de contribuir, como sería el supuesto de abonar por partida doble un mismo tributo. Cada hecho imponible genera una obligación de contribuir, pero, a sensu contrario, no cabe contribuir dos veces por un mismo hecho imponible.

5ª. Merece destacar que la propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria informó de manera favorable a la revocación solicitada, mereciendo especial mención el informe de 12-4-2007 (folios 69 y 70 del expediente) de la Jefa de Dependencia de Gestión Tributaria.

6ª. Si la Administración demandada consideraba que la actora había incumplido un deber formal, la no presentación del modelo 190, debió sancionar dicho incumplimiento, pero no ser tan estrictamente formalista que ignorara los pagos trimestrales producidos y hacer tributar a la contribuyente como si hubiera pasado el 2004 sin hacer pago alguno a cuenta de las retenciones del IRPF o del I. Sociedades.

En consecuencia, siendo evidente que la actuación administrativa impugnada (resolución de 31-10-2008 y liquidaciones de deuda tributaria y sanción del IS de 2004) fue contraria a la ley, tanto a las citadas normas constitucionales como a las que regulan el Impuesto sobre Sociedades, se dará el supuesto revocatorio previsto en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, debiendo por tanto estimar la demanda y anular dichos actos, reconociendo el derecho de la actora a los intereses de las sumas trabadas y pagos realizados por dichos conceptos y al alzamiento inmediato de los embargos.”

Dado este nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo, a juicio de esta Institución, ahora es necesario que la Administración motive su decisión de iniciar o no iniciar un procedimiento de revocación de oficio pero a instancia de un contribuyente, para de esta forma ser dicha decisión supervisada por los Tribunales de Justicia, y comprobar que su decisión no ha sido arbitraria sino fundada en Derecho. De la nueva doctrina establecida por el Tribunal Supremo se deduce que todo procedimiento de revocación puede ser revisado por los Tribunales para examinar su adecuación a la Ley, ya no es una potestad ejercitable sólo de oficio y que corresponde a la Administración, sino que los interesados tienen un derecho subjetivo a poner en marcha el procedimiento de revocación y que la decisión o acuerdo que adopte la Administración pueda ser recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antes de esta Sentencia del Tribunal Supremo, han sido varios los Tribunales Superiores de Justicia los que aplicaban la anterior doctrina y supervisaban la legalidad de los procedimientos de revocación de la Administración. Podemos citar las siguientes: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sentencias de 24 de mayo de 2006, 6 de marzo de 2007, 19 de junio de 2008, 23 de mayo de 2011; Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en su Sentencia de 4 de noviembre de 2008; y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de abril de 1999.

De las citadas sentencias se concluye que los Tribunales del orden contencioso administrativo consideran que cuando el acto administrativo infringe manifiestamente la ley procede revocar dicho acto; considerando, por tanto, que el procedimiento de revocación puede ser revisado por los Tribunales.

Cuarta.- El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, considera nula de pleno derecho la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma al no reconocerle competencia para determinar y liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, y en los siguientes términos:

Como se dijo en la sentencia de esta Sala de 6 de mayo de 2003, "los supuestos de doble imposición, el gravar dos veces la misma operación está absolutamente prohibido,

y desde luego no exime la responsabilidad de la Administración que la gestión de ambos supuestos, IVA e ITP, se lleve por Administraciones distintas, puesto que habrá que articular los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para evitar la doble imposición prohibida y no cabe someter a los contribuyentes a la cargas de tener que reaccionar por la evidente disfunción que se produce entre las Administraciones, de manera alguna, pues, puede tener amparo jurídico la actitud de dichas Administraciones, sin mecanismo alguno de coordinación".

La doble imposición esta prohibida en el art. 3.3 de la Ley 30/1985 , cuando indica que las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, que en su art. 7.5 , dispone que no estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Frente a lo anterior no puede sostenerse la postura de la Administración Autonómica, que para fundamentar la arbitraria liquidación se apoya en que la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Ley General de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y que se asume para Andalucía por medio de la Ley 32/1983, de 28 de diciembre, le otorgó competencias de gestión tributaria para acordar la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídico Documentados. Sin duda alguna la Administración autonómica tendría competencias para la gestión del tributo, siempre y cuando se hubiera producido el devengo del mismo, es decir la realización del hecho imponible que grava dicho impuesto y como se ha dicho con anterioridad, la entrega estaba claramente sujeta a IVA por la condición de empresarios aunque fuesen ocasionales de los transmitentes, pues no se trataba de una transmisión o entrega entre particulares, que entonces si hubiese estado sujeta a al ITPAJD. Por tanto no podía liquidarse el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al no haberse realizado el hecho imponible del mismo y si no se tenía acción ni derecho para la determinación y liquidación de la deuda tributaria, por el indicado impuesto, el órgano de gestión que practicó la liquidación por un impuesto cuyo devengo no se había realizado era manifiestamente incompetente para girar la liquidación en tal concepto. No puede justificarse en modo alguno la liquidación practicada por el argumento de que no está debidamente acreditado el pago del IVA, pues es una cuestión por la que debe de velar la Administración tributaria encargada de su gestión, ni tampoco se puede fundamentar la competencia del órgano de gestión, en que la Ley 30/1983 y 32/1983 se la confirió, pues ha de volver a repetirse, que las competencias no pueden desligarse de la procedencia de la liquidación, que requiere a su vez de la realización del hecho imponible; pues por el mismo argumento utilizado por la Administración, se podía haber liquidado el impuesto de patrimonio o sucesiones que también están cedidos porque la Administración autonómica tiene competencia para liquidarlos, lo cual hubiera sido una manifestación más palpable si cabe de la nulidad de pleno derecho, por lo que procede la estimación del

recurso por la primera causa de nulidad alegada, sin enjuiciar las demás causas alegadas.

En consecuencia, y siguiendo la interpretación que del artículo 217 de la Ley General Tributaria hace este Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia, cabría ahora instar la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación de Transmisiones Patrimoniales exigida al haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, ya sea de oficio o a instancia del interesado. Siendo la decisión que sobre esta cuestión adopte la Administración de la Comunidad Autónoma revisable por los Tribunales.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón se proceda:

Primero.- A informar y asistir sobre el ejercicio de sus derechos a los obligados tributarios en los supuestos de solicitudes de devolución de ingresos en los que se insta o promueve la revisión del acto de aplicación de los tributos mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley General Tributaria y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la Ley General Tributaria

Segundo.- A determinar y fijar si la Administración está dispuesta a seguir el criterio de aplicación del procedimiento de revocación señalado por el Tribunal Supremo señalado en su Sentencia de 19 de febrero de 2014 y informar del mismo a los obligados tributarios.

Tercero.- A estudiar la posibilidad de iniciar de oficio la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación de Transmisiones Patrimoniales exigida al Sr. Martín Ecurín, dado que este procedimiento no se encuentra sometido a la revisión y decisión de los Tribunales, y caso de considerar que la liquidación ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

Cuarto.- A estudiar en los casos en los que no se estime la revocación por parte de la Administración de los actos manifiestamente ilegales, que otras actuaciones podría realizar o emprender el Departamento para evitar los supuestos de enriquecimiento injusto, y evitando el abuso de derecho que pueda suponer la interpretación de normas a sabiendas de su resultado contrario a derecho.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.7. EXPEDIENTE 274/2013

Falta de notificación por el Ayuntamiento al obligado de la liquidación de unas obras

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 8 de enero D. ..., con DNI nº ..., presentó recurso de reposición cuya copia adjunto, en referencia al pago de dos cuotas pendientes de las obras realizadas en la Urbanización ..., de cuya existencia el Sr. ... no tenía conocimiento alguno. La primera notificación que recibe el Sr. ... al respecto en su domicilio es el día 11 de diciembre de 2012, y ésta viene por vía de apremio argumentando que no había sido posible notificársela en periodo ordinario. Pero el Ayuntamiento de La Puebla de Castro conocía la dirección actual del Sr. ..., porque a ella le remitió el 15 de octubre de 2009 la notificación del proyecto de ejecución de las citadas obras, como se puede comprobar en la documentación adjunta al recurso de reposición presentado.

A continuación, recibe el Sr. ... la notificación de embargo que se adjunta por parte de la DPH. No se niega el Sr. ... a pagar lo que debe pagar. Pero se considera que no es de recibo que disponiendo de la dirección actual, el Ayuntamiento de La Puebla de Castro no le notificase al Sr. ... en su momento y lo derivara por la vía de apremio primero, y de embargo después sin mediar contestación al recurso de reposición.

El Ayuntamiento de La Puebla de Castro indica que se notificó al Sr. López a su antigua dirección porque habían utilizado otra base de datos distinta de la que usaron en la notificación de las obras en 2009; por otra parte, comunican que todavía están en plazo para contestar al recurso de reposición.”

Segundo.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de La Puebla de Castro con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de La Puebla de Castro no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones*

que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”.* Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión, debiendo el Ayuntamiento de La Puebla de Castro resolver expresamente el recurso de reposición presentado la providencia de apremio y embargo al considerar el interesado que la notificación de la liquidación de pago de las cuotas por las obras realizadas en la Urbanización ... realizada por el Ayuntamiento ha sido en domicilio equivocado.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alfántega impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia** al Ayuntamiento de La Puebla de Castro para que resuelva el recurso de reposición presentado contra la providencia de embargo por el Sr.

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de La Puebla de Castro sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.8. EXPEDIENTE 39/2014

Reconocimiento de una bonificación a una empresa en cumplimiento del convenio firmado entre el Ayuntamiento y EXPO Zaragoza 2008

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Con posterioridad a la decisión del Ayuntamiento de Calatayud de considerar nulo el Convenio de Colaboración celebrado en fecha de 30 de abril de 2008 entre el Ayuntamiento de Calatayud y Expoagua Zaragoza 2008, S.A., hemos tenido conocimiento de que el Ayuntamiento ha reconocido determinados beneficios fiscales por determinadas actuaciones incluidas en dicho Convenio. De ser esto así, no se comprende la contestación que dio el Ayuntamiento de Calatayud de negar la devolución solicitada por la mercantil ... de la tasa e impuesto sobre construcciones abonadas por la obra ejecutada, y por ello se solicita la intervención del Justicia de Aragón para que el trato sea igual para todos los contribuyentes que cumplieron con los requisitos del Convenio de Colaboración antes referido y, en consecuencia, deben tener derecho a los beneficios fiscales”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja relativa a la concesión de beneficios fiscales tras la consideración de nulo del Convenio de Colaboración de 30 de abril de 2008 por parte del Ayuntamiento de Calatayud.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Calatayud nos remitió el siguiente informe:

“Que, con fecha 30 de abril de 2008, el AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD y la Sociedad Estatal EXIPOAGUA ZARAGOZA 2008 firman el CONVENIO DE COLABORACIÓN en cuya cláusula séptima quedaba estipulado:

"Este convenio extiende su vigencia desde el momento de la firma hasta el 31 de diciembre de 2008".

(Se adjunta copia)

Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 19.03.2007, se concedió licencia a ... para la realización de obras en el inmueble sito ..., consistentes en rehabilitación de edificio para hotel, según proyecto básico redactado por el Arquitecto D. ... (visado C.O.A.A. 19-diciembre-2006), liquidándose los tributos correspondientes.

Que, con fecha 10.12.2007, se aprobó el proyecto de ejecución de dichas obras procediéndose a liquidar los tributos por el exceso presupuestado.

En cualquier caso, la licencia se concedió y los tributos se liquidaron y pagaron antes de la entrada en vigor del Convenio antedicho que constituye el documento legitimador de la concesión de las bonificaciones tributarias reclamadas a su amparo.

Este ha sido el criterio municipal respecto a todas las solicitudes similares: No reconocer beneficios fiscales fuera del ámbito de vigencia del convenio, en base al argumento que se transcribe a continuación:

Aplicando la doctrina de interpretación de los contratos condensada en el art. 1.281 del Código Civil, resulta palmario por la prevalencia del tenor literal de sus cláusulas que la vigencia, y por tanto los efectos del convenio, tenían una fecha de inicio (30.04.08) y otra de finalización (31.12.08) pues así se disponía literalmente en la Cláusula séptima: "Este convenio extiende su vigencia desde el momento de la firma hasta el 31 de diciembre de 2008" y dicho periodo, perfectamente delimitado, es el establecido por las partes para la reivindicación de derechos y cumplimiento de obligaciones dimanantes de dicho convenio. Por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 17.02.90 (RJ 199 0/693) "al ser claros los términos de la cláusula examinada sin ofrecer duda racional de la intención de las partes ha de estarse a su sentido literal, sin que sea razonable aplicar otras normas de hermenéutica ni otros argumentos interpretativos que desvirtúen la vas expresiones claramente reveladoras de la voluntad de quienes contrataron" En el mismo sentido las SSTs de 30.03.92 (RJ1992, 2309), 03.07.91 (RI 1991, 5322), 10.05.91 (RJ1991, 3622), 29.12.88 (RJ1988, 10071), 2611.87 (RJ 1987,803) y 01.04.87 (RJ1987, 2482).

La extensión de los efectos del convenio a unos momentos anteriores (19. 03.2007 y 10.12.2007) a su firma (30.04.2008) constituye una vulneración del sentido literal de sus términos y una interpretación parcial e interesada del mismo incompatible con lo pactado por las partes intervinientes.

Del análisis conjunto de las cláusulas citadas la única interpretación razonable es que el Ayuntamiento de Calatayud, en el momento de la firma, no consideraba la posibilidad, ni remotamente, de dotar de efectos retroactivos a unas beneficios fiscales cuyo reconocimiento le iban a suponer una considerable pérdida para las arcas municipales, sin recibir ninguna contraprestación, económica ni de ninguna otra clase.

Ni siquiera forzando el razonamiento se podría colegir que era esa la intención de los contratantes, pues teniendo en cuenta que en el periodo comprendido entre el 2006 y el 2008 hubo otras actuaciones de construcción, rehabilitación y reforma de establecimientos hoteleros en Calatayud, la firma del convenio hubiera sido, lisa y llanamente, ruinoso para el Ayuntamiento con un horizonte de crisis económica a la vista y ello, como se ha señalado, sin obtener contraprestación de ningún tipo.

Dicho lo cual, lo cierto es que, puntualmente, algún empresario Hotelero ha recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa la negativa municipal a concederle los beneficios solicitados, y el Ayuntamiento en ejecución de la sentencia firme recaída en el procedimiento haya procedido a su abono, y ello tras tramitar sin éxito el procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos, lo que no significa en ningún caso un cambio de criterio municipal ni el reconocimiento de oficio de una situación jurídico individualizada."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Calatayud considera que su criterio de negar las bonificaciones establecidas en el Convenio de colaboración suscrito entre la sociedad Expo Zaragoza 2008 y el propio Ayuntamiento se adecua a la legalidad, en los casos en los que las inversiones realizadas en la ampliación y renovación de plazas hoteleras y de alojamientos turísticos se hubieran producido fuera del plazo de vigencia del convenio.

El Ayuntamiento de Calatayud informa a esta Institución que no ha cambiado de criterio y que únicamente ha concedido la bonificación fiscal en un supuesto de ejecución de sentencia.

La Sentencia a la que se refiere el Ayuntamiento de Calatayud es la del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de Zaragoza de fecha 21 de febrero de 2013, según se dice en el Dictamen nº 108/2013 del Consejo Consultivo de Aragón. En dicho Dictamen se expresa que la “ratio decidendi” de la sentencia estimatoria de la petición de reconocimiento previo de la bonificación fiscal fue, en esencia, que *“a tenor de lo prevenido en el RD 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, existe silencio positivo en el reconocimiento de las bonificaciones tributarias solicitadas cuando no sea resuelta la petición (y notificada) en un plazo de dos meses desde su formulación. De ahí que debiera haberse entendida concedida en su día la bonificación, sin perjuicio de que el acto presunto del otorgamiento pudiera ser revisado de oficio a través de los procedimientos legales establecidos al efecto”*.

Segunda.- Con fecha 24 de noviembre de 2008 la ... solicitó al Ayuntamiento de Calatayud el abono de la bonificación del 95% del importe del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, Tasa por Licencia Urbanística y Tasa por Licencia de Actividad. Adjuntaba con su petición la empresa solicitante el certificado emitido por el Consejo Rector del Consorcio Expo Zaragoza 2008 que acredita la adecuación del gasto e inversión realizada a los objetivos y planes aprobados por el Consorcio.

Dicha solicitud de abono no ha sido resuelta por el Ayuntamiento de Calatayud.

Tercera.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En la cuestión que se nos plantea, a juicio de esta Institución, nos parecería más ajustado a Derecho que el Ayuntamiento de Calatayud hubiera acordado admitir a trámite la solicitud de abono del beneficio tributario y hubiera iniciado el procedimiento de devolución instado y resolver lo que conforme a la Ley proceda, teniendo en cuenta la motivación y fundamentación jurídica de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 3

de Zaragoza de 21 de febrero de 2013, que se remite a la Sentencia de 13 de febrero de 2012 del Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Zaragoza.

Ambas Sentencias fundamentan su decisión en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 y 4, del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades in fines lucrativos, a cuyo tenor:

“3. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud ante la entidad que tenga asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 3 del artículo 8 de este Reglamento, expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

4. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.”

Por tanto, y en nuestra opinión, el Ayuntamiento de Calatayud debe resolver expresamente la petición de abono que con fecha 24 de noviembre de 2008 le fue presentada, y caso de no advertir algún motivo por el que deba denegarse el derecho que se solicita, proceder a otorgarlo dado que el silencio por el transcurso del plazo para resolver y notificar es positivo para el administrado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a tramitar y resolver la solicitud de abono que con fecha 24 de noviembre de 2008 fue presentada por la mercantil ...

Respuesta de la administración

La Administración no aceptó la Sugerencia

2.3.9. EXPEDIENTE 2205/213

Falta de contestación a unas alegaciones sobre el aumento de la cuota de la tasa de basuras

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

"D. ..., con DNI nº ..., muestra su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal en relación con la imposición que se está haciendo en concepto de Tasa de Basuras, por cuanto la cuantía que se establece en la Ordenanza Fiscal le parece absolutamente desproporcionada en relación con la que se aplica en municipios del entorno próximo, según se detalla en documento adjunto, tomado de las Ordenanzas de otras localidades.

En su caso concreto, además, ante reclamación que presentó ante el Ayuntamiento, en relación con requerimiento de pago de las tasas correspondientes a 2012, no se la ha dado respuesta, y habiéndose visto afectado recientemente por un embargo de su cuenta, por parte de los servicios recaudatorios de DPT, cree tener derecho a una respuesta a su reclamación.

En el caso, el Sr. ... se ve afectado por una doble liquidación de la Tasa, por el mero hecho de haber reformado el Hotel, y haber habilitado en el mismo, una parte, como "Pub".

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información en dos ocasiones, el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal no ha remitido contestación a la Institución que represento.

No obstante lo anterior, en relación al motivo de queja, y aun sin contar con la información requerida al Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal, desde esta Institución se considera que se cuentan con suficientes elementos de juicio para dar su opinión sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera. Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.-

A pesar de haberse reiterado la petición de información en dos ocasiones, dicha información no se ha recibido en esta Institución; por ello, al Ayuntamiento de Orihuela de Tremedal debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver de la Administración.

El Sr. ... presentó recurso ante el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal contra la liquidación de la tasa de basuras notificada, al considerarla excesiva y desproporcionada, ya que no había realizado la actividad de hostelería todo el año. El referido recurso no ha sido resuelto por el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal.

De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Dispone el artículo 14.2.K) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”.*

El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.

En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

Y también dispone el artículo 14.2.M. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión, debiendo el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal resolver expresamente el recurso presentado contra la liquidación de la tasa de basuras notificada.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal para que resuelva el recurso presentado contra la liquidación de la tasa de basuras por el Sr.

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.10. EXPEDIENTE 730/2014

Falta de resolución del recurso de reposición presentado contra la tasa de cementerio

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Huesa del Común ha exigido a las hermanas ..., con DNI n° ... y ... respectivamente, el pago de la tasa de cementerio por el entierro de su madre que tuvo lugar el 13 de julio de 2008. Han transcurrido cinco años sin que se les reclamara cantidad alguna y por otra parte han informado a las hermanas ... que parece ser que en su caso no se pagaba tasa, sí en cambio en los enterramientos en nicho, en los que se tiene constancia que se paga una tasa para los empadronados en el pueblo y otra mayor para los no empadronados. Por último, las hermanas ... han solicitado del Ayuntamiento información sobre la tasa de cementerio y su publicación en el Boletín sin que hayan recibido respuesta hasta la fecha.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento Huesca del Común con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Huesa del Común nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“Primero: Con fecha 13/07/2008 se otorga por parte del Registro Civil de Zaragoza licencia para dar sepultura a D^a. ..., como es costumbre en el municipio no se exige pago previo del importe por servicios funerarios por respeto al dolor de los familiares, quienes, posteriormente, se ponen en contacto con el Ayuntamiento y realizan los ingresos de la tasa que les corresponda, no así en el caso en que nos ocupa, que durante 5 años no se interesó ni pidió información sobre el asunto. El Ayuntamiento en aras al principio de igualdad y próximos a la prescripción de la obligación de pago le reclama la deuda, a lo que contestan con la solicitud de envío de documentos publicados en diarios oficiales.

Segundo.- La tasa aplicable al caso está regulada en la ordenanza reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL (BOP Teruel n° 246 de 31/12/1998) que en su artículo 7 epígrafe primero determina que la cuota de sepulturas para 50 años asciende a 50.000,00 pesetas (300,00 €) (se adjunta copia). No obstante lo anterior, en sesión plenaria de fecha 11/05/2004 se acuerda la modificación de la ordenanza de referencia y las Sepulturas para 99 años

pasan a tributar 60,00 € (dicha modificación no se publica en BOP de Teruel por lo que en rigor no entra en vigor, pero sí es aplicada por la Corporación). La liquidación que se practica a los herederos de D^a. Antonia Benedicto Ayete es de 60,00€ (se adjunta copia).

Tercero.- Para acabar con la situación confusa de las tasas de algunos servicios locales el Ayuntamiento acuerda la modificación de las mismas, la aprobación inicial de dichas modificaciones (pendiente de publicación definitiva) se encuentran publicadas en BOP Teruel (se adjunta copia)."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *"la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa"*.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que la revisión somete a conocimiento del Organismo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *"será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado"*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *"los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente"*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión, debiendo el Ayuntamiento de Huesca del Común resolver expresamente la solicitud presentada, y, en particular, sobre el derecho y la acción de la Administración para exigir la deuda tributaria en relación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, ya que en el escrito de fecha 5 de julio de 2013 que presentaron las hermanas Bernal se solicitaba la regularización de la situación si realmente correspondiera.

Segunda.- De conformidad con el artículo 153.1 h) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón:

"1. Todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a:

h) obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales.”

A tenor de lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

“En todo caso, las Entidades locales habrán de expedir copia de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.”

La Ley de Administración Local de Aragón y la Ley reguladora de las Haciendas Locales no exigen ningún requisito especial para el ejercicio de este derecho; por ello, en aplicación de los transcritos artículos, la petición de copia de la ordenanza formulada por las interesadas en su escrito de fecha 5 de julio de 2013 debería ser atendida por el Ayuntamiento de Huesa del Común.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Huesa del Común se proceda a tramitar y resolver la solicitud de fecha 5 de julio de 2013 presentada por las hermanas

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.11. EXPEDIENTE 1032/2014

Suspensión de la recaudación de la tasa por suministro de agua mientras los Tribunales se pronuncian sobre la legalidad de un contrato de arrendamiento

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Zaragoza considera que para anular un contrato de póliza de agua debo antes anular el contrato de arrendamiento del que trae causa. La cuestión es que se me exige el pago de más de 5000 euros por suministro de agua de una vivienda en la que no residí ni alquilé. He presentado denuncia ante la Policía y he acreditado que los datos y firma del contrato son falsos. Se considera que el Ayuntamiento de Zaragoza debería anular o suspender la exigencia de pago hasta que se acredite quien firmó el contrato de alquiler y se anule, en su caso, el contrato de póliza de agua. Pero dicha prueba y práctica le correspondería al propio Ayuntamiento de Zaragoza, y no a quien no es ni ha sido parte de un contrato que se dice, pero no se acredita, por él celebrado. Se trata de la póliza número 906682 de la finca sita en c/ ..., entresuelo derecha.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe en el que se expone lo siguiente:

“En relación con la queja presentada ante El Justicia de Aragón (expte. DI-1032/2014-7) por D. ... contra procedimiento establecido respecto a la titularidad de contratos de abastecimiento y saneamiento de agua- recogida de basuras, se informa de lo siguiente:

Con expte. N° 147971/2011 Dn. solicita la anulación de recibos de agua pendientes de pago de la póliza n° 906682 y finca sita en C/ manifestando que no ha sido inquilino de la citada finca.

Se comprueba que Dn. ... fue titular de la póliza de agua mencionada desde el 08/05/2003 hasta el 07/01/2010.

Con expte. N° 823169/2010 se requiere al propietario ... la aportación de contratos de alquiler de la mencionada finca desde mayo de 2003 hasta enero de 2010.

De la documentación aportada por el propietario se comprueba la existencia de un contrato de alquiler de la vivienda sita en C/, a nombre de ..., que estuvo vigente desde 2003 y en virtud del cual se formalizó el contrato de agua, previa solicitud telefónica.

Se anulan al Sr. ... los recibos posteriores a Abril de 2009 que se liquidan al inquilino que en esa fecha era titular de un contrato de alquiler.

Con exptes. 152580/2014 y 232890/2014 el Sr. ... solicita que se le entregue copia de la documentación aportada por el propietario y manifiesta que la firma no es suya.

Se le indica que esa cuestión debe ser resuelta por vía Judicial ya que según el afectado se trata de una usurpación de personalidad.

Pocos días después se personaron en esta Unidad, agentes, de la policía judicial interesándose por el mismo asunto."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Unica.- Dada la existencia de un contrato de arrendamiento de la vivienda sita en el número 63 de la calle ... de Zaragoza en el expediente de contratación del servicio de abastecimiento de agua y recogida de basuras a nombre de D. ... como arrendatario y usuario del servicio, se entiende que la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza es ajustada a Derecho, pues exige el pago de la tasa de abastecimiento de agua y recogida de basuras a quien aparece como sujeto pasivo de las referidas tasas en el padrón de usuarios.

Ahora bien, el sujeto pasivo de ambas tasas ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza que no ha suscrito ningún contrato de arrendamiento de la citada finca ni de ninguna póliza por los servicios de suministro de agua y recogida de basuras, y ha denunciado ambos hechos ante la Policía Nacional, que ha iniciado la investigación correspondiente para esclarecer los hechos; es decir, el obligado tributario no sólo se limita a mantener que ha habido un error en la determinación del sujeto pasivo de las tasas sino que mantiene una actividad tendente a demostrar que, efectivamente, no es él el sujeto pasivo.

En consecuencia, y en opinión de esta Institución, únicamente anulando el alta en el Padrón de usuarios de los servicios de abastecimiento de agua potable y recogida de basuras evitaríamos que se produzca el hecho imponible de ambas tasas, y en consecuencia su exigibilidad. Por ello, el sujeto pasivo debe poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos descritos, y una vez haya resolución del Juzgado competente que acredite que el Sr. ... no fue quien suscribió el contrato de arrendamiento de la vivienda y quien solicitó los servicios de agua y basuras, debe comunicarla al Ayuntamiento de Zaragoza para que proceda a la anulación de los recibos que de las referidas tasas exige.

A juicio de esta Institución, y en aplicación del artículo 45.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que el plazo para resolver un

procedimiento y notificar su resolución puede suspenderse en el caso de que deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias y aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, y por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, puede el Ayuntamiento de Zaragoza requerir al sujeto pasivo de las tasas de abastecimiento de agua y recogida de basuras de la vivienda sita en el número 63 de la calle ... de Zaragoza, entresuelo-derecha, para que aporte al expediente de recaudación iniciado la resolución judicial que acredite la inexistencia de solicitud de ambos servicios públicos de agua y basuras, suspendiendo mientras el procedimiento de recaudación, dado que en principio todo parece indicar que el Sr. ... no es el sujeto pasivo de la relación tributaria y, por ende, no es el obligado tributario al pago de las tasas exigidas, y ha denunciado ante la Policía Nacional el hecho de la ilegal titularidad del contrato de arrendamiento de vivienda a su nombre.

III.-RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se estudie la posibilidad, y durante el plazo que tarden en resolver los Juzgados de Zaragoza la denuncia presentada, de suspender el procedimiento de recaudación que por el impago de las tasas de abastecimiento de agua y recogida de basuras se exigen al Sr....

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la Sugerencia

2.3.12. EXPEDIENTE 955/2014

Obligación de resolver un recurso de reposición presentado contra una tasa de agua y alcantarillado

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que con fecha 1 de abril de 2014 presentó D. ..., con DNI nº 17.965.037-J, ante el Ayuntamiento de Alfántega escrito por el que solicitaba la rectificación de la liquidación de la cuota de la tasa por suministro de agua y la resolución del recurso de reposición presentado contra dicha liquidación. Por otra parte, con fecha 8 de enero de 2014, presentó también el Sr. ... solicitud de anulación de la tasa de alcantarillado.

Hasta la fecha el Ayuntamiento de Alfántega no ha dado contestación ni al escrito de fecha 1 de abril de 2014 ni al de 8 de enero de 2014, por lo que se solicita la intervención del Justicia de Aragón.”

Segundo.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alfántega con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Alfántega no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.*

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que la revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión, debiendo el Ayuntamiento de Alfántega resolver expresamente la solicitud de rectificación de la cuota de la tasa de suministro de agua presentada y el recurso de reposición presentado también contra la liquidación de la referida tasa por el suministro de agua; así como la solicitud de anulación de la tasa de alcantarillado por carecer la finca del citado servicio.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alfántega impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia** al Ayuntamiento de Alfántega para que resuelva la solicitud de rectificación y el recurso de reposición que ha presentado el Sr. ... contra la liquidación de la tasa por suministro de agua, así como la solicitud de anulación de la tasa de alcantarillado.

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Alfántega sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la Sugerencia

2.3.13. EXPEDIENTE 70/2014

Estudio de la tasa de mantenimiento de contador de agua privado en la memoria económico financiera de la tasa de agua

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“He observado que desde 2010 se me cobra por el Ayuntamiento de Teruel, en el recibo del agua potable, el concepto de mantenimiento de contador, cuando el contador es mío y además este concepto no aparece en la Ordenanza municipal (Ordenanza Fiscal 20, reguladora de la Tasa por suministro de agua potable), que entró en vigor el 1 de enero de 1999”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel y a la UTE Aguas de Teruel con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, si en el supuesto de que el contador fuera instalado a costa del usuario qué beneficios obtiene por el hecho de que la conservación del mismo corra a cargo del Ayuntamiento.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Teruel remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“PRIMERO.- La queja presentada señala lo siguiente: "He observado que desde 2010 se me cobra por el Ayuntamiento de Teruel, en el recibo del agua potable, el concepto de mantenimiento de contador, cuando el contador es mío y además este concepto no aparece en la Ordenanza municipal (Ordenanza Fiscal 20, reguladora de la Tasa por suministro de agua potable) que entró en vigor el 1 de enero de 1999". La Tarifa por "Cuota de conservación de contadores" tarifa primera epígrafe 4 fue incluida en la Ordenanza fiscal número 20 reguladora de la tasa por suministro de agua potable del año 2009, aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2008 y entró en vigor el día 1 de enero del 2009, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 247 de fecha 29 de diciembre de 2008. El primer año que se aplicó fue el 2009.

SEGUNDO.- En opinión de esta Unidad es la empresa UTE-Aguas de Valencia SA-Aragonesa de Servicios Públicos SA la que debe resolver esta reclamación ya que es la adjudicataria de la explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado de Teruel y la que gestiona el cobro de esta tarifa.”

Asimismo, la UTE Aguas de Teruel, en contestación remitió el siguiente informe:

“Que se ha recibido en esta Sociedad escrito de ese organismo en relación a la queja registrada en el mismo con el numero de referencia DI-70/2014-7, al objeto que informemos si siendo el contador de titularidad privada al haber sido instalado a costa del usuario, puede la administración exigir algún pago por la conservación y mantenimiento del contador y beneficios que obtiene el usuario.

Que por medio del presente escrito INFORMA:

Primero.- La cuota de conservación de contadores esta aprobada por la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de agua potable, siendo la última la publicada en el Boletín oficial de la Provincia de Teruel de fecha 13-03-2014, BOP TE número 50 (pag. 12).

Segundo.- En caso de detectarse cualquier avería o parada del contador derivada de su normal uso, la entidad suministradora realiza la sustitución o reparación de los contadores con cargo a la cuota de conservación de contadores.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases .

En consecuencia, las ordenanzas fiscales son el medio por el que las Entidades locales establecen sus propios tributos dentro del marco definido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y esta Ley, después de disponer en el artículo 24.2 que *"el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"*, estableciendo así un límite máximo que no debe ser sobrepasado en ningún caso, añade en el artículo 25 que *"los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente"*, constituyendo esta previsión una garantía de que se respeta el límite máximo determinado por el artículo 24.2 de la Ley de Haciendas Locales y el principio de reserva de ley, pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999, el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios *"dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las*

conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate".

Segunda.- Considera el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de 6 de septiembre de 2007 que *"los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos."*

Exigiendo la Jurisprudencia a la Memoria económico-financiera un contenido muy exhaustivo, siendo muestra de ello la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2014 al disponer lo siguiente:

"La Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que «la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"».

Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL , en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL , sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado.

Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE).

Pero, además, como se ha apuntado en las Sentencias antes parcialmente transcritas, los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los interesados de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL , ya que los interesados carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa " .

Si el Ayuntamiento de Teruel quiere mantener y conservar los contadores de agua de propiedad privada de los vecinos de la localidad y sustituirlos o repararlos a su costa cuando dichos contadores queden averiados, debe aprobar una Ordenanza Fiscal que regule el cobro de la tasa por dicho servicio, debiendo en primer lugar estudiar la legalidad de tal medida en los casos de ser los contadores de propiedad privada, mediante el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Haciendas Locales. Esta imposición por el mantenimiento de los contadores debe estar justificada en la referida memoria económico-financiera de la tasa reguladora del suministro de agua potable, pudiendo los usuarios del servicio presentar alegaciones en los recursos que presenten.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Ayuntamiento de Teruel se proceda a comprobar si la cuota por el mantenimiento y la conservación de los contadores de agua privados está justificada en la memoria económico financiera de la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable; y proceda también a dar publicidad a la memoria económico financiera de las diferentes ordenanzas fiscales en su portal de Internet, con la finalidad de que por los usuarios se puedan presentar las alegaciones que tengan por conveniente y estén informados del coste de los servicios municipales.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.14. EXPEDIENTE 693/2014

Aumento de la tasa de mantenimiento y conservación del cementerio municipal

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a la disconformidad de los obligados al pago de la tasa de mantenimiento de los servicios generales de las capillas del Cementerio de Torrero por el aumento exagerado y desproporcionado de la misma que cobra el Ayuntamiento de Zaragoza, al haberse incrementado en más de un 260% la tasa en el año 2013. En el año de 2012 los titulares de las capillas abonaban una cuota de la tasa de mantenimiento de 34,65 euros, y a partir del ejercicio 2013 dicha tasa ha subido a 123,25 euros. Asimismo, exponen en sus escritos que sólo ha subido el Ayuntamiento la tasa de mantenimiento referente a las capillas, mientras que a los nichos, sepulturas y panteones únicamente ha aumentado el IPC.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, por los motivos y razones del incremento de la tasa de mantenimiento que pagan los titulares de las capillas del Cementerio de Torrero

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió el siguiente informe:

"En relación con su solicitud de información sobre incremento de tasa de mantenimiento de capillas del Cementerio municipal de Torrero le informo que el Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece las tasas por prestación de servicios y aprovechamiento especial del dominio público en el Cementerio Municipal de Torrero. Las tarifas en concepto de mantenimiento se incrementaron en la Ordenanza Fiscal nº 19 en el ejercicio 2013, aprobadas definitivamente el 21 de diciembre de 2012 (en .BOPZ nº 292 de 21.12.2012 y en el BOPZ nº 296, de 27.12.2012, corrección de errores: BOPZ nº 16 de 21 01 2013)."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a

través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases .

En consecuencia, las ordenanzas fiscales son el medio por el que las Entidades locales establecen sus propios tributos dentro del marco definido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y esta Ley, después de disponer en el artículo 24.2 que *"el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"*, estableciendo así un límite máximo que no debe ser sobrepasado en ningún caso, añade en el artículo 25 que *"los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente"*, constituyendo esta previsión una garantía de que se respeta el límite máximo determinado por el artículo 24.2 de la Ley de Haciendas Locales y el principio de reserva de ley pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999, el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios *"dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate"*.

Segunda.- Considera el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de 6 de septiembre de 2007 *"que los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos."*

Exigiendo la Jurisprudencia a la Memoria económico-financiera un contenido muy exhaustivo, siendo muestra de ello la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2014 al disponer lo siguiente:

"La Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la

medida en que «la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"».

Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL , en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL , sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado.

Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE).

Pero, además, como se ha apuntado en las Sentencias antes parcialmente transcritas, los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los interesados de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL , ya que los interesados carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa ".

Se desconocen las razones por las que en la memoria económico financiera se establece la elevación de la tasa que por el mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal de Torrero venían abonando los titulares de las capillas en los años anteriores, pero se observa que se ha subido la cuota un 260% al pasar de 34,65 euros en el año 2012 a 123,25 euros desde el año 2013. Este incremento de cuota debe estar justificado en la referida memoria económico-financiera de la tasa por prestación de servicios en el

Cementerio de Torrero, pues en caso contrario el aumento o incremento de la cuota de la tasa sería nulo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Ayuntamiento de Zaragoza a examinar si la cuota que por la tasa de mantenimiento de los servicios generales de las capillas del Cementerio Municipal de Torrero se ajusta a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediendo caso de advertir alguna irregularidad en la cuantificación de la cuota que conllevara un cobro indebido, a la devolución de la parte de cuota de la referida tasa ingresada de más a todos los propietarios de las capillas del Cementerio.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.15. EXPEDIENTE 1924/2014

Baja en el padrón de la tasa de badén y pago de las obras con la fianza depositada

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a la solicitud de baja del badén sito en Avenida Cataluña 220 presentada por D. ..., con DNI nº 17.156.905-C, en nombre y representación de, con CIF nº, con la siguiente tramitación:

"1.- Instancia de fecha 29-05-2013 solicitando la baja en el badén por haber sido vendido.

2.- El 23 de octubre de 2013 se recibe notificación del Ayuntamiento "Servicio de Licencias (Actividad) Unidad Jurídica de Edificaciones e Instalaciones, expediente 511.995/13, en aras a la brevedad y no copiar la citada contestación se aporta como documento nº1 contestación del Ayuntamiento.

3.- Con fecha 12-11-2013, se vuelve a presentar Instancia manifestando que se solicitó la baja del badén en Avenida Cataluña ... por error dado que se debería haber solicitado Cambio de titularidad, se adjuntaron copia de las escrituras de compraventa. Se aporta como documento nº 2 copia de la Instancia dirigida al Ayuntamiento.

Esta vez contesta a la anterior Instancia el Servicio Administrativo de Servicios Públicos, Unidad de Dominio Público, con nº de Expediente.996970/2013, se le requiere para que aporte: plano o croquis etc..... ". Se aporta como documento 3 comunicación del Ayuntamiento de fecha 19-12-2013 y comparecencia en el Ayuntamiento al respecto del compareciente Alfonso Herrera como doc. 3-b.

4.- Con fecha 16-04-2014, se presentó nuevo escrito al Ayuntamiento dirigido a Unidad Jurídica de edificaciones e Instalaciones, actuando esta Unidad con el número de expediente: 511.995/13, donde se aportó contrato privado de venta de la nave de fecha 9 de junio de 2003, escritura pública de venta de fecha 24 de junio de 2004 a favor de Se alega que ... ya no tiene allí ni su domicilio social ni su actividad ni ningún bien. Se acompañó a dicho escrito nota simple del Registro de la Propiedad donde a esa fecha aparece como titular del solar Se acabó solicitando la baja en la tasa y devolución de lo indebidamente abonado.

Se aporta como documento 4 copia del escrito y documento 5 copia simple del Registro de la Propiedad.

5.- *Mediante escrito notificado el 14-05-2014 el Servicio Administrativo de Servicios Públicos, Unidad de Dominio Público del Ayuntamiento, expediente 996970/2013 comunica, trámite de audiencia y remisión del expediente al Servicio de Licencias, acompaña informe de Policía local de barrio. Se acompaña copia como documentos 5 y 6 de las citadas comunicaciones.*

6.- *Con fecha 22 de mayo de 2014 se presentó un nuevo escrito al Servicio Administrativo de Servicios Públicos, Unidad de dominio público, respondiendo a un trámite de audiencia, tras exponer las mismas situaciones se solicita se curse la Baja en la titularidad del badén. Se acompaña como documento 7 copia del escrito.*

7.- *Con fecha 29 de mayo 2014, se solicita se anule el recibo de la Tasa año 2004, girado por importe de 421,06€, por no corresponder su abono. Se acompaña como documento nº 8 copia del escrito presentado Al servicio Administrativo de servicios públicos y como documento nº9 escrito presentado con el mismo contenido a la Unidad Jurídica de Edificaciones.*

8.- *Notificación recibida del Ayuntamiento el día 11-07-2014, requiriendo para subsanar deficiencias, va acompañado de informe de policía local. Se acompaña como documento 10 requerimiento y doc 11 y 12, informes de la policía local.*

9.- *Con fecha de notificación 24 de julio 2014, se recibe de la Agencia Municipal Tributaria, Unidad de Tasas y precios públicos escrito en el que básicamente dicen: "No procede anular el recibo de la tasa badén 2013 y requieren para reponer bordillo y pavimento, así como suprimir placa de señalización....., Se acompaña como documento 13 copia de la citada resolución (emitida en expediente: 531793/2014).*

10.- *Con fecha 11 de agosto de 2014, y tras acudir nuevamente al Ayuntamiento y tener entrevista en Servicios Jurídicos que manifiestan que ellos pese a lo kafkiano de la situación no pueden hacer nada nos derivan a gestión tributaria y amablemente nos atendió un Sr. que nos indicó que presentáramos un escrito solicitando el cambio de titularidad del citado Baden que lo justificáramos y que se tramitaría para posteriormente dar de baja. Se acompaña como documento 14 copia del escrito.*

Hasta el momento no se ha tenido respuesta sobre el citado escrito en el que se volvió a aportar.

11.- *Con fecha de notificación 15-09-20 14 se recibe notificación del Servicio Administrativo de servicios públicos, Unidad de dominio público, y que dada la indignación e impotencia que nos crea nos abstenemos de repetir, acompañando al presente escrito como documento nº 15."*

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, si era posible anular las liquidaciones de la tasa por badén cobradas desde el año en que se derribó la nave industrial a la que el badén prestaba el servicio.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió el siguiente informe:

"PRIMERO: Por parte de esta Unidad ya se informó respecto de idéntica queja en expediente 68584/2013 Expediente dimanante DI-51/2013-7.

SEGUNDO: El Servicio de Inspección Tributaria con fecha 19/12/1997 inició actuaciones de comprobación limitada, debidamente notificada con fecha 12/1/1998, con respecto a la utilización privativa y aprovechamiento especial del badén sito en Av. Cataluña ..., cuyo titular no había presentado solicitud para su legalización y uso del mismo. (Documento 1).

TERCERO: Por Resolución de fecha 7 de mayo de 1999, adoptada en expediente 3022875/99 se concedió licencia municipal para legalización de badén de 7 metros, cuya copia se adjunta como documento 2.

El punto Sexto de la citada Resolución y por la que se legalizó el acceso señalado con la placa B-3441 dice textualmente:

"La reposición en su día del bordillo y pavimento, así como la supresión de la placa de señalización, será de cuenta del peticionario en el caso de que quiera causar baja por el concepto".

CUARTO: El Servicio de Licencias de actividad informó a esta Unidad con fecha 9 de julio del presente año que: "en expediente 377635/2014 se tramita la baja de badén. la cual no va a prosperar ya que el Servicio de Conservación de Infraestructuras en fecha 20/5/2014 informa que no se ha repuesto la acera a su estado original."

QUINTO: Con fecha 25/7/2014, expediente 531793/2014, esta Unidad de Tasas y Precios Públicos, en relación con la solicitud de anulación del recibo correspondiente al ejercicio 2013 informó al reclamante en el sentido que se indica en el documento adjunto nº 3.

SEXTO: En esta Unidad de Tasas y Precios Públicos, en el mes de agosto se le volvió a informar personalmente al solicitante para que instase el cambio de titularidad, del cuál se desconoce si ha sido o no presentado.

SÉPTIMO: En expediente 511995/2013 el Servicio de Licencias con fecha 3110/2013 le denegó la baja de badén al no haber repuesto la acera, tal y como así se le indicaba en la Resolución de concesión (expediente 3022875/99).

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, se remiten las presentes actuaciones a los efectos oportunos. No obstante se indica que por el mero hecho de efectuar y presentar reclamaciones varias o no hacer caso a las indicaciones que se le vienen dando por escrito y de forma verbal, la Baja del badén B-3441 sito en Av. Cataluña nº ... no será efectiva hasta tanto en cuanto no se reponga el dominio público afectado, tal y como se recoge en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal nº 24.25 y así se le hizo constar en el punto sexto de la Resolución de concesión, o en su defecto se presente solicitud de cambio de titularidad y éste sea resuelto favorablemente por parte del Servicio Administrativo de Servicios Públicos.

Cuarto.- Por Decreto de fecha 5 de septiembre de 2014 de la Ilma. Sra. Teniente de Alcalde del Area de Servicios públicos y Movilidad, que se adjunta con el escrito de queja, se expone en las consideraciones quinta y sexta lo siguiente:

“V.- Centrándonos en el cambio de titularidad solicitado ante el Área de Servicios Públicos debe partirse de las propias manifestaciones realizadas por el interesado y ratificadas por policía local en su informe de abril de 2014. En ambas se acredita de forma indubitada que el badén carece actualmente de la virtualidad jurídica para el que se concedió al haber desaparecido o modificado las circunstancias que se valoraron en su otorgamiento que no son otras que la existencia de unos locales industriales.

De tal forma que la propia licencia otorgada por resolución de fecha 7 de mayo de 1999 a ... condiciona la vigencia de dicha autorización a mantener el acceso al local para actividad industrial el cual deberá contar con la correspondiente licencia de apertura. Desaparecidas estas circunstancias no puede prosperar el cambio de titularidad solicitado debiendo desestimarse la solicitud presentada.

VI.- En atención a lo expuesto y en concordancia con lo establecido en el condicionado de la propia autorización y en el artículo 153 del Decreto 347/2002 por el que se aprueba el Reglamento de bienes, actividades, servicios y obras de las entidades locales de Aragón procede, por el Área de Urbanismo, la revocación de la licencia concedida por haber cambiado las circunstancias que motivaron la autorización al otorgarse el badén para local industrial con la correspondiente licencia de apertura concedida y ser actualmente un solar diáfano sin actividad industrial alguna. Revocación de la licencia que procederá de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza Fiscal número 25 y que siendo requerido el titular de la licencia, ..., para que suprimo el rebaje de la acera restableciendo el estado original será de aplicación lo dispuesto en la condición SEXTA y SEPTIMA de la licencia concedida en expediente 3022875/99 que ante el incumplimiento de dicho requerimiento se causará la automática caducidad del badén, ejecutándose las obras de reposición de la acera, con cargo al adjudicatario de esta licencia.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Decreto de fecha 5 de septiembre de 2014 de la Ilma. Sra. Teniente de Alcalde del Area de Servicios Públicos y Movilidad se resuelve, en base a las consideraciones jurídicas quinta y sexta del mismo, declarar la revocación de la licencia de badén y el restablecimiento de la acera a su estado original con cargo al adjudicatario.

El artículo 57 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone lo siguiente:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.”

Dado que el Ayuntamiento de Zaragoza ha acordado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto 347/2002 por el que se aprueba el Reglamento de bienes, actividades, servicios y obras de las entidades locales, revocar la licencia de badén concedida en su día a la empresa, al considerar que el badén carece actualmente de virtualidad jurídica para el que se concedió al haber desaparecido los locales a los que daba servicio, en opinión de esta Institución, debe el Ayuntamiento de Zaragoza dar efecto retroactivo a su decisión de revocar la licencia de badén a la fecha en la que se derribó la nave y quedó un solar diáfano y sin actividad industrial alguna, en aplicación del artículo 57 de la Ley 30/1992 antes transcrito.

Segunda.- El artículo 8.1 de la Ordenanza del año 1999 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos del Ayuntamiento de Zaragoza vigente en la fecha de la concesión de la licencia de vado a la empresa ... establece que:

“La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de imputar la cantidad de 16.850 ptas. por cada metro o fracción del paso o badén.”

En un caso de devolución de fianza y reposición de la acera y supresión de badén el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en Sentencia de 23 de octubre de 2000 consideró lo siguiente:

“El art. 20.3º de la Ordenanza de Vados del Ayuntamiento de Pamplona vigente en la fecha de concesión de la licencia al señor I. establece que:

«Art. 20.–Antes de obtener la licencia de vado, el solicitante deberá justificar haber satisfecho al Ayuntamiento: [...]

3ºHaber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera y del bordillo, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios técnicos partiendo del coste de reconstrucción, según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Si, en su día, a juicio del Ayuntamiento, resultare insuficiente, deberá ser complementado».

A la luz de lo dispuesto en este precepto es claro, a juicio de la Sala, que la Administración demandada debía haber procedido en el supuesto que ahora nos ocupa: primero, calculando el coste de reconstrucción de la acera y bordillo. En segundo lugar, actualizando a pesetas constantes de 1996 (año de supresión del vado) la cantidad de 3.000 pesetas que el señor I. depositó en el Ayuntamiento en el año 1968, precisamente con el fin de garantizar la reposición de la acera y bordillo a su estado primitivo. Y, por último, si el coste de reconstrucción fuera superior al valor actualizado del depósito, exigiendo a la actora su parte alícuota en la cantidad necesaria para complementar e igualar ambas magnitudes.

Como nada de esto ha hecho el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley 30/1992 de LRJ-PAC, procede anular tanto la Resolución de la Concejal Delegada de Planeamiento de fecha 30 de enero de 1997 (27/PL) como su resolución de fecha 8 de febrero de 1996, de la que la primera trae causa. Dicha anulación comporta, asimismo, la de la Resolución del Concejal Delegado de Economía de fecha 9-2-1998 (12/EC) por traer causa directa de las anteriores, debiendo retrotraerse el expediente de supresión de licencia de vado al momento inmediatamente anterior a la comisión de la infracción del ordenamiento denunciada por la parte actora y aquí apreciada.”

Por ello, el Ayuntamiento de Zaragoza debe averiguar si la que fuera titular del badén sito en el número ... de la Avenida de Cataluña prestó, en aplicación del artículo 8.1 de la Ordenanza reguladora de la tasa por badén vigente en el año 1999, depósito o fianza alguna, y su importe, y caso de haberlo, actualizarlo y deducirlo del coste de reposición de la acera a su estado original una vez suprimido el badén en el supuesto de que el Ayuntamiento hiciera la obra, o entregarlo a ... si fuera esta quien realizara a su costa la obra de reposición de la acera.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a estudiar la posibilidad de dar efecto retroactivo a su decisión de revocar la licencia de badén a la fecha en la que se derribó la nave y quedó un solar diáfano y sin actividad industrial alguna, en aplicación del artículo 57 de la Ley 30/1992 antes transcrito; y a comprobar si la empresa ... ha prestado fianza por el badén concedido y darle el curso que legalmente proceda.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la Sugerencia

2.3.16. EXPEDIENTE 754/2014

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa de incendios en relación con la cuantía a pagar cuando el inmueble está fuera de la comarca

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“Que con fecha 18 de febrero de 2014 se incendió un inmueble propiedad de D. ..., con DNI nº ..., ubicado en C/... de la localidad de Castejón de Monegros

Que desde el Ayuntamiento de Castejón de Monegros se avisó al teléfono 112 y se puso en funcionamiento el dispositivo de emergencias.

En un principio fueron vecinos de la localidad y de poblaciones cercanas los que ayudaron en los trabajos de extinción ya que el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comarca del Bajo Cinca tardó 45 minutos en llegar al lugar de los hechos donde extinguieron el fuego con la ayuda de una máquina excavadora y con el refuerzo de los Bomberos de la Diputación Provincial de Zaragoza que junto con la colaboración vecinal realizaron una buena intervención.

Que con fecha 17 de marzo de 2014 el propietario del inmueble incendiado ha recibido una factura emitida desde la Comarca del Bajo Cinca por la asistencia prestada por el Servicio de extinción de Incendios y Salvamentos reflejando los trabajos realizados con un incremento del 100% de su base imponible por el simple hecho de que su actuación tuvo lugar fuera de la Comarca del Bajo Cinca. (Se adjunta copia de la factura)”.

Se expone en el escrito la disconformidad con el cobro de la factura, al argumentar que *“de esta manera se está agravando de manera injusta a los habitantes que residen en el medio rural y que en su Comarca no cuentan con un servicio de extinción de incendios y salvamento para asistir en incendios tan trágicos como el que ocurrió. Los habitantes de Monegros pagamos nuestros impuestos como un ciudadano más y exigimos nuestros derechos en igualdad. Tenemos derecho a ser asistidos en caso de incendios pagando los trabajos realizados por los Servicios de Extinción de Incendios pero no debe gravarse la factura emitida por ser de otra Comarca.”*

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comarca del Bajo Cinca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comarca del Bajo Cinca la Hoya de Huesca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“En relación a la queja expte. ..., sustentada sobre cobro de tasas comarcales, solo indicarles:

1º- Que la prestación del servicio está reconocida, y en consecuencia integra el hecho imponible de la Ordenanza Fiscal, que se les envía para su comprobación.

2º- Que si la queja viene originada por el sobrecoste a rembolsar derivado de que la Comarca de su residencia no presta directamente el servicio indicado, el señor que reclama no entiende la estructura administrativa de los servicios de protección civil de los que se beneficia en su plena disponibilidad, y su Comarca tenía la misma posición institucional de partida que ésta, pues fueron creadas el mismo año.

Estas cuestiones se encuentran actualmente sometidas a revisión en el aspecto mayor organizativo por el Gobierno de Aragón, quién establecerá aparentemente bajo la forma de consorcio- la ordenación definitiva de los servicios y las bases tarifarias que tengan por conveniente, por lo que pueden trasladarles a ellos ulteriores consideraciones en relación con este asunto.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia del incremento del 100 por 100 de la cuota a pagar establecida en la Ordenanza Fiscal de la Comarca del Bajo Cinca por el servicio de extinción de incendios cuando el servicio se presta fuera de la delimitación de la Comarca. Al considerar a la Comarca una entidad local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, debemos, por tanto, aplicar la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Las tasas son tributos que la Ley que las regula ha querido que se orienten en función del principio de equivalencia, de suerte que la cuantía global de estos derechos económicos no excediera del coste global de los servicios a financiar. En el caso que nos ocupa desconocemos si realmente la tasa que se exige cubre el coste del servicio que se presta, ya que desconocemos los criterios económicos seguidos por el Ayuntamiento en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de referido servicio.

A la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas a pagar por la prestación del servicio de extinción de incendios por parte de la Comarca del Bajo Cinca, ha de advertirse que la entidad local ha regulado como tasa el pago del referido servicio. La distinción entre servicios cobrados como tasas o como precios públicos conlleva importantes diferencias en cuanto a la calificación y naturaleza que ha de darse al dinero cobrado por la prestación de unos u otros servicios así como en cuanto a las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Segunda.- Hemos de partir de que la actuación de la Comarca del Bajo Cinca a la hora de establecer tasas por la prestación del servicio de extinción de incendios encuentra su fundamento legal en el artículo 20.4.k) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho precepto establece expresamente la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios relacionados con “servicios de prevención y extinción de incendios”.

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la prestación de un servicio, el art. 24.2 LHLL, establece que, de manera general, “no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor: *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”*

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al pago por la prestación del servicio de extinción de incendios- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte de la Comarca del Bajo Cinca de tarifas según el inmueble del interesado se encuentre dentro del territorio de la Comarca o fuera del mismo no es acorde con el Ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, vulnerando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no

empadronados en un supuesto de suministro de agua potable. Argumenta para ello lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.”

La Ley de Haciendas Locales y la Ley General Tributaria admiten diferenciaciones entre los sujetos pasivos en atención a la capacidad económica, lo que permitiría el establecimiento de distintas cuotas entre viviendas, comercios, bares y restaurantes, etc., pero lo que a nuestro juicio no es conforme a Derecho es la diferencia de cuotas según donde radiquen las viviendas si seguimos el criterio de interpretación que mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su Sentencia de 5 de marzo de 2001 de los artículos 14 y 31 de la Constitución en relación con el artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en un supuesto análogo al que ahora estamos estudiando.

Dicho criterio establece que: *“lo que no es posible es establecer cuotas distintas para quienes viven en el casco antiguo, los del pueblo propiamente dicho, y quienes viven en el resto del término municipal, ya beneficien o perjudiquen a unos u otros, pues el Coste del servicio es el límite existente para la fijación de las cuotas tributarias, tomado globalmente, pero no puede tomarse como justificación de la discriminación que se combate el mayor coste individual de la prestación del servicio, motivado por la distancia, pues precisamente el sistema tributario ha de servir, en pro de la justicia que reclama el artículo 31 de la Constitución, para socializar solidariamente el coste de los servicios públicos a que tienen derecho los ciudadanos, con independencia del coste real que a cada ciudadano pueda imputársele. Las diferencias que la tasa admite han de venir justificadas por la capacidad económica de los sujetos pasivos, pero atendiendo, no a la capacidad subjetiva y coyuntural de cada uno de ellos, sino a criterios objetivos que revelan dicha capacidad, y que ha de constar expresamente en la Ordenanza, con independencia de la que cada uno posea individualmente, lo que si puede ser tenido en cuenta obviamente en otra clase de tributos. Por este motivo, la Sala entiende que carece de justificación la diferencia establecida entre las cuotas a aplicar por tasa de basuras entre el núcleo histórico y el resto del termino municipal, y en consecuencia debe anularse el artículo 7 en cuanto a las previsiones de cuotas relativas al*

termino municipal, debiendo aplicarse a todo el termino municipal las cuotas fijadas para el casco núcleo histórico”.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 5 de junio de 2002, al determinar que:

“Según confiesa textualmente el escueto informe económico financiero obrante en autos, favorable a la implantación de la tasa por licencia urbanística, se pretende que con ella «se obtengan ingresos para nivelar los costos que se ocasionen, así como contribuir en el exceso que pueda existir para inversiones municipales en los diversos servicios urbanísticos, habiéndose tomado datos de ejercicios anteriores». Esta aspiración que se confiesa le está vedada a la tasa, que tiene como límite irrebasable de su recaudación posible el coste del servicio que se presta, y a él debió ceñirse el informe económico-financiero del secretario-interventor –artículos 24 y 25 LHL–. La tasa no es un impuesto, ni cabe confundirla con el impuesto de construcciones, instalaciones y obras, practicando liquidaciones idénticas por ambos conceptos. Precisamente este último tributo nació como alternativa a la tasa por licencia de obras, como contribución de las construcciones sin vinculación al coste del servicio. Pero la tasa por licencia de obras mantiene esa vinculación, y no puede cuantificarse con criterios propios de impuesto, como viene ya establecido por una reiterada jurisprudencia, incluida la de esta Sala. La tarifa que se adopta contiene una anómala estructura progresiva, que conduce a la fijación de cuotas carentes de proporcionalidad para con el coste del servicio que se presta. La capacidad económica del sujeto pasivo en modo alguno sirve para cuantificar, ni ésta ni ninguna tasa, por encima del coste del servicio que se presta, criterio éste que en todo caso hay que respetar y, complementar, si cabe, con el de la capacidad económica, pero nunca eliminar. Como ya hemos expresado en otras ocasiones, la tasa es un tributo retributivo del coste del servicio que se presta, y debe cuantificarse, para todos los sujetos pasivos, en directa relación con ese coste que se trata de financiar – Sentencias de esta Sala 179/1995, de 22 de febrero (JT 1995, 197) , núm. 220/1999; de 12 de febrero (AS 1999, 1284) ; núm. 654/1999, de 19 de mayo–. Respetando ese criterio insoslayable, que impide exigir tasas en cuantías desproporcionadas a los costes de los servicios que se prestan, las ordenanzas pueden graduar las cuotas atendiendo a la mayor o menor capacidad económica de los usuarios – STS de 1 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7557) , STSJ País Vasco de 1 de diciembre de 1995 (JT 1995, 1687) , STSJ Cataluña de 31 de mayo de 1996 (JT 1996, 807) , STSJ Valencia de 19 de mayo de 2000–. Cabe rebajar las cuotas e incluso dispensarlas por completo, para sujetos pasivos con escasa o nula capacidad económica. Pero lo que no cabe en modo alguno es repercutir el coste de la menor contribución de unos sujetos pasivos aumentando la contribución de otros sujetos pasivos por encima de su proporcional estimación de costes, so pretexto de atender al principio constitucional de capacidad económica. Es ésta una utilización incorrecta, desviada de tan saludable principio, que en la vida de las tasas permite ser usado como modulador de las cuotas proporcionadas al coste del servicio, pero no como criterio de contribución autónomo y enervante de éste, pues la tasa no es un impuesto – SSTS de 20 de febrero de 1997 (RJ 1997, 1061) y de 22 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4302) , STSJ del País Vasco de 25 de

enero de 2001 (JT 2001, 629) , SSTSJ de Valencia de 19 de mayo de 2000 y de 9 de febrero de 2001 (JT 2001, 1526) –. Los razonamientos que anteceden conducen a la anulación de la liquidación practicada en concepto de tasa por licencia de obras. No cabe, sin embargo, y como se solicita en el suplico de la demanda, anular la ordenanza, pues estamos en un recurso indirecto contra reglamento de la LJCA/1956 (RCL 1956, 1890; NDL 18435) , que no admite esa posibilidad.

Asimismo el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su Sentencia de 9 de febrero de 2001, consideró que no cabe discriminar a un vecino en el pago de la tasa por encontrarse el inmueble fuera del caso urbano, con la siguiente argumentación:

“Sentado lo anterior, procede entrar ahora a conocer del fondo del asunto que consiste, en suma, en determinar la corrección jurídica de la determinación del Juzgador de instancia de entender que las liquidaciones de la tasa cuya devolución se pretende no estaban incursas en manifiesta ilegalidad. En este punto debe de observarse que la Ordenanza de la tasa recoge (artículo 6º) una cuota tributaria de ocho mil pesetas para las viviendas de segunda residencia fuera del casco de la población (siempre que su distancia al contenedor sea inferior a trescientos metros), mientras que las viviendas en general tienen asignadas una cuota de dos mil quinientas pesetas, si están sitas en calles por las que no pase el camión de recogida de basura (siempre que la distancia al contenedor no sea superior a setenta y cinco metros), y cuatro mil pesetas si están ubicadas en calles por donde pase el camión de recogida de basura.

Palmariamente, esta previsión reglamentaria de la Ordenanza contradice de forma flagrante el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) . A este respecto debemos recordar que el hecho imponible en la tasa, siempre es la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa de competencia del ente local que la establezca, de manera tal que entre ambos elementos, tasa y servicio, se establece una relación de interdependencia, por eso se afirma que, la tasa sólo está justificada en función del servicio que se presta, o como ha puesto de manifiesto una jurisprudencia consolidada, sólo se justifica cuando se establece como medio de distribuir el coste de un servicio, que se presta por razones no recaudatorias.

La legislación local española en materia de cuantificación de tasas ha padecido importantes variaciones. Efectivamente, el Estatuto Municipal contenía una regulación que pivotaba sobre la idea de que el coste del servicio era el límite máximo de la tasa. A partir de 1945, con la Ley de Régimen Local (RCL 1945, 978, 1677; NDL nota 2791) , se suprimió ese límite máximo y se establecieron una lista de criterios orientativos. La Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local (RCL 1985, 799, 1372; ApNDL 205) y el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre (RCL 1977, 224; ApNDL 6999) , a pesar de que se apoyaban en el coste del servicio, como tope máximo de la tasa, ello no obstante, esa pretensión, pronto quedó desvirtuada, en la medida en que, para la fijación de las tarifas, debía atenderse, entre otras cosas, al porcentaje de coste general que fuera imputable al servicio (así art. 18 RDley 11/1979, de 20 de julio [RCL 1979, 1829; ApNDL

70061), con lo que nuevamente se estaba devaluando el concepto de la tasa con criterios puramente recaudatorios.

El artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece dos normas sobre la cuantificación de la tasa. Según la primera, se establece como límite máximo el del coste del servicio; de acuerdo con la segunda, la determinación cuantitativa de la tasa, debe hacerse, además, en función de criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En suma puede afirmarse que, la cuantía de la tasa viene provocada por el coste del servicio, lo que fundamentalmente significa dos cosas: a) Que el importe total de lo recaudado no debe ser superior al coste total del mantenimiento del servicio prestado o de la actividad desarrollada, pues en el fondo, la tasa se gira para resarcirse la Administración de un gasto, el generado por el servicio que presta; y b) Cada usuario de servicios o de bienes, no está obligado a pagar más tasas que, las correspondientes a la parte del coste total que efectivamente provoca y, a él, le es directamente atribuible. De lo contrario, la tasa queda desnaturalizada y, literalmente, en la medida en que excediera del coste del servicio, se convertiría en un impuesto.

En el caso de la Ordenanza enjuiciada encontramos que a los propietarios de viviendas de segunda residencia situadas fuera del casco urbano se les cobra el doble que a los propietarios de las viviendas por cuyas casas pase el camión de recogida (y el triple que a los de aquéllas por las que no pase) y ello es totalmente irracional en cuanto que, en primer lugar, los propietarios de las viviendas de segunda residencia van a hacer un uso lógicamente menor del servicio –hasta el punto de que, probablemente, no exista recogida de basuras cotidiana fuera de los fines de semana o temporada vacacional– y, en segundo lugar, porque el criterio de la propiedad de una segunda residencia no es –por sí mismo y en la época actual– indicativo de una superior capacidad económica, hasta el punto de que implique pagar el doble –incluso más del triple, respecto de viviendas sitas en calles por las que no pase el camión– que los propietarios de primera residencia (lo que no quiere decir que no tengan otra u otras en el mismo o distinto municipio).

En consecuencia, procede la revocación de la sentencia apelada, la estimación del recurso contencioso-administrativo, con el consiguiente reconocimiento –como situación jurídica individualizada– del derecho de los actores a la devolución de las sumas indebidamente ingresadas más los intereses legales desde la fecha del ingreso.”

En el caso que nos ocupa, se observa que se establecen diferentes cuotas de la tasa según el lugar de ubicación de los bienes inmuebles objeto del servicio de extinción de incendios. Existe, en consecuencia, una discriminación entre los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles que se encuentran fuera del territorio de la Comarca del Bajo Cinca y los que radican dentro del citado territorio, al encarecer en un 100 por 100 la cuota de la tasa por el servicio de extinción de incendios.

Por todo ello, esta Institución considera oportuno sugerir a la Comarca del Bajo Cinca que, en la cuantificación de las tarifas de la tasa de extinción de incendios, se apliquen de manera rigurosa los criterios de cuantificación al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por la Comarca del Bajo Cinca a examinar si el incremento de la cuota por extinción de incendios cuando los inmuebles radican fuera del territorio de la Comarca se ajusta a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y advertida la irregularidad en la cuantificación de la cuota que conllevara un cobro indebido, proceda a la devolución de la parte de cuota de la referida tasa ingresada de más por el Sr.

Respuesta de la administración

La Administración no aceptó la Sugerencia

2.3.17. EXPEDIENTE 327/2014

Omisión de realizar la comprobación del coste de las obras en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que en 2011 realizó obras en un local, sito en la calle ..., que estaba acondicionando para abrir una consulta. Para ello, la ciudadana solicitó un proyecto de un ingeniero, el cual presupuestó la obra en 3.561,77€, y la correspondiente licencia de obra al Ayuntamiento de Zaragoza, la cual fue concedida.

Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 2012 la Agencia Municipal Tributaria le reclama en concepto de Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras la cantidad de 611,39€ (ya que cuantifican como base imponible 15.284,63€, no el coste real de la obra) más 39,79€ de intereses demora (22/08/2011-9/12/2012).

Por ello, la ciudadana considera injusto que para calcular la cuota tributaria a cobrar tomen como base imponible una cantidad estimada y no la cantidad que realmente pagó por la obra.

En consecuencia, la señora ... presentó, en enero de 2013, una reclamación ante el Ayuntamiento de Zaragoza con toda la documentación que justificaba los gastos de la obra, el cual desestimó su pretensión, por lo que después su gestor ha continuado reclamando. Sin embargo, desde principios de 2013 no tiene ninguna otra respuesta del Ayuntamiento hasta la semana pasada que recibió una notificación de procedimiento de apremio, lo que conlleva que, a día de hoy, debe la cantidad de 816,82€.

Además, la ciudadana considera injusto que ningún técnico del Ayuntamiento haya acudido a su local a comprobar la obra que se realizó, si no que se ha calculado todo de manera aproximada.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió copia del expediente del Servicio de Inspección Tributaria.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Se plantea como motivo de queja la disconformidad de contribuyente con la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras notificada por el Ayuntamiento de Zaragoza al considerar que el procedimiento de determinación de la base imponible del referido impuesto no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, al haber ignorado la presentación del presupuesto de las obras en el expediente de inspección y no haber comprobado de forma definitiva el coste real de las obras ejecutadas.

Segunda.- El artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido, dispone lo siguiente:

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

En consecuencia, el Ayuntamiento de Zaragoza viene obligado a realizar una actividad previa de comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra ejecutada a los efectos de poder practicar la liquidación definitiva en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, pudiendo practicar para ello una comprobación de valores en los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, y en caso de discrepancia por el sujeto pasivo, acudir al dictamen de peritos.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Zaragoza, en su resolución de 15 de enero de 2013 del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, acuerda declarar a Doña ... obligada al pago de 651,18 euros en concepto de deuda tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Sentencia de 17 de junio de 2008, consideró que no es posible modificar la base imponible de las liquidaciones definitivas en función de índice o módulos aprobados en la Ordenanza, al argumentar que:

“En definitiva, con el régimen legal aplicable a la liquidación complementaria de autos era contrario a derecho la aplicación de índices, módulos o baremos para cualquier supuesto diferente de la liquidación provisional cuando no se presentara presupuesto

visado. Y con el régimen legal posterior, sigue siendo contrario a derecho la utilización de tales índices, módulos o baremos como sustitutivos de la comprobación administrativa a que se condiciona la liquidación definitiva, sin perjuicio de su utilización para girar la liquidación provisional si así se establece en la Ordenanza.

Estas conclusiones se desconocen abiertamente en la actuación administrativa objeto de la presente litis. En el folio 5 del expediente se realiza la pretendida "comprobación" mediante la utilización de baremos, lo que es, se insiste, contrario a derecho. Y el propio informe del Arquitecto Municipal aportado por el Ayuntamiento en término probatorio señala literalmente que "el Ayuntamiento, por otra parte, no puede llevar a cabo un control, obra por obra, de todas las construcciones, entrando en sus costes, medidas y presupuestos".

No se ha llevado a cabo, en suma, la comprobación administrativa "oportuna", que se exige legalmente para modificar la base imponible tenida en cuenta para girar la liquidación definitiva, tanto antes como después de la modificación de la LHL por la Ley 50/1998."

En opinión de esta Institución, la referida exigencia de pago del Ayuntamiento de Zaragoza al contribuyente no se ajusta a la Ley de Haciendas Locales, artículo 103, ya que el Ayuntamiento ante unas obras terminadas, inicia expediente de inspección, aumenta el coste de las obras y exige el pago de la cuota resultante del impuesto, pero sin haber realizado la comprobación administrativa que exige el transcrito artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales, pues de acuerdo que la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Zaragoza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras puede establecer índices y módulos para calcular la base imponible del impuesto al girar la liquidación provisional, pero no puede calcular dicha base imponible en función de los índices o módulos aprobados a efectos de girar la liquidación definitiva, para la que se exige la oportuna comprobación administrativa que no puede consistir en la aplicación de los índices o módulos y teniendo en cuenta que las obras objeto del impuesto habían finalizado ya cuando se inicia el expediente de inspección.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a realizar la comprobación administrativa y a liquidar de forma definitiva el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a Doña ... por la obra ejecutada.

3. INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	76	41	72	83	59
Expedientes archivados	58	39	72	83	59
Expedientes en trámite	18	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	1	0
Total	2	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	69%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	12%
Por haberse facilitado información	55%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	1%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	1%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	25%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	24%
Expedientes remitidos	6%
Remitidos al Defensor del Pueblo	6%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-565/2014	En el mercadillo de coleccionismo exigen darse de alta como autónomos	Sugerencia pendiente de contestación
DI-838/2014	Solicitan medidas para que los vendedores ambulantes del rastro puedan seguir desempeñando su actividad	Facilitación de la información con gestiones
DI-632/2014	Venta de libros en Colegios públicos	Facilitación de información con gestiones
DI-2168/2014	Disconformidad con el borrador del próximo Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas de Uso Turístico en Aragón	Facilitación de la información con gestiones
DI-678/2014	Molestias por humos	En vías de solución tras supervisión
DI-467/2014	INDUSTRIA. Regulación del Sector Eléctrico, en materia de contratación de suministros, facturación, interrupción temporal y reducción de potencia, y posibilidades de la Administración Autonómica en atención a situaciones de pobreza energética. Carácter básico de la regulación del sector eléctrico.	Recomendación al Dpto. de Industria e Innovación. Aceptada
DI-402/2014	Disconformidad de una Comunidad con instalación de contadores eléctricos de telegestión, por riesgo de sobreexposición a radiaciones electromagnéticas.	Facilitación de la información con gestiones
DI-871/2014	Solicitud de información sanitaria acerca del riesgo de sobreexposición a radiaciones electromagnéticas.	Facilitación de la información con gestiones. Y remisión al D.P.
DI-2294/2013	Sobre dificultades de empresas suministradora y distribuidora de gas a propietarios de vivienda, para resolución contrato de inquilino deudor, y retirada de contador, a efectos de posibilitar nueva contratación de arrendamiento. Fianzas en arrendamiento de viviendas.	Facilitación de la información con gestiones.
DI-330/2014	Como continuación del anterior, solicitud de mediación para efectiva retirada del contador.	Facilitación de la información con gestiones.

3.2. Planteamiento general

La mayor parte de las quejas recibidas durante el año 2014 hacían referencia a disconformidad de ciudadanos usuarios de los servicios de energía eléctrica y de gas en relación con facturaciones o actuaciones de las empresas suministradoras, y, en general, las gestiones de información realizadas desde esta Institución ante dichas empresas, han culminado satisfactoriamente, permitiendo la aclaración de las discrepancias. Y algunas de las quejas planteadas se han resuelto por mera información desde esta Institución sin más gestiones.

En buena parte de los casos se evidencia una carencia de información de los ciudadanos, por lo que el expediente suele resolverse recabándola y transmitiéndola al interesado, que acude a esta Institución manifestando que se siente indefenso y que desconoce cómo y a quién dirigirse.

También son numerosos los casos en que el ciudadano requiere una mediación, generalmente con la compañía suministradora de energía eléctrica o de gas, en relación a disconformidad con las facturaciones.

No obstante, en esta materia como en otras, la casuística es elevada, habiéndose planteado quejas diversas como los daños causados en electrodomésticos por alteraciones en el suministro eléctrico, el retraso en el alta de un nuevo contrato, incidencias con los contadores o incluso la existencia de una conexión ilegal, realizada por un tercero en perjuicio del ciudadano que acudió a esta Institución.

Se ha presentado reclamaciones de vendedores ambulantes solicitando una nueva ubicación para El Rastro y planteando determinadas reivindicaciones de los vendedores ambulantes. (Expte. 2168/2014).

Destaca una reclamación en la que distintos vecinos de una Comunidad aludían a que se había cambiado una caldera de gasoil a biomasa y, desde entonces, se producían muchos humos tóxicos. (Expte. 678/2014).

El tema había sido puesto en conocimiento de la Diputación General de Aragón y del Ayuntamiento de Zaragoza, pero hasta ese momento, no se había llevado a cabo actuación alguna al respecto.

Tras recabar la pertinente información y tras las revisiones oportunas, se adoptaron una serie de medidas correctoras y el problema se solucionó.

En la presentación del pasado Informe Anual, de 2013, a las Cortes de Aragón, se sometió a consideración del titular del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, la posibilidad de explorar las posibilidades de actuación del mismo, en relación con la posible reducción de potencia contratada, o incluso interrupción temporal del contrato, por ejemplo en viviendas secundarias, todo ello en función de las necesidades reales de los usuarios, en función de la época en que sea o no necesario disponer de una mayor o menor potencia contratada. Y formalizando dicha propuesta, se acordó la

incoación de Expediente de oficio (DI-467/2014), de cuya instrucción resultó, por una parte, la constatación de los límites competenciales que afectan a la Administración Autonómica, al estar las competencias de regulación del sector eléctrico reconocidas a la Administración del Estado. Pero, en relación con la problemática de la “pobreza energética”, tuvimos conocimiento de estar elaborándose un estudio e Informe, por expertos del área de Socioeconomía de la Energía del CIRCE -Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos-, que abordaba los aspectos inherentes a los usos energéticos en los hogares y a la precariedad energética en su conjunto, incluidos los factores asociados de carácter energético, jurídico, económico y social. Y ello nos llevó a formular Recomendación formal al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, que más adelante reproducimos textualmente.

La Recomendación fue aceptada por el Departamento, y, sin perjuicio del acceso que hemos tenido, a través de la página Web del Departamento, al Resumen Ejecutivo del Informe, y estando en redacción este Informe Anual, se ha recibido en la Institución, por correo electrónico, el Informe completo en formato PDF, por lo que sólo queda esperar a las medidas que pueda adoptar el Gobierno de Aragón.

Aunque, finalmente, se dio traslado del asunto de fondo a la Defensora del Pueblo, se hicieron actuaciones en relación con dos quejas (DI-402/2014 y DI-871/2014), la primera de ellas colectiva, y que hacían referencia al riesgo de sobreexposición a radiaciones electromagnéticas como consecuencia de la obligada implantación de los llamados contadores de telegestión; facilitando información, en el primer caso, la remitida por la Empresa eléctrica, y, en el segundo, la facilitada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

En relación con la actuación de servicios externalizados, como es el caso de las I.T.V. se han tramitado tres quejas (Exptes. DI-506/2014, DI-849/2014, y DI-916/2014), dos resueltas por facilitación de información y una por decaimiento del interesado. La primera de ellas ponía en evidencia una diferente aplicación, en ITV de Teruel y en ITV de Barcelona (en la Comunidad de Cataluña) de adaptación de vehículo para persona discapacitada.

Y dos (Exptes. DI-272/2014 y DI-1358/2014) han sido las presentadas, bien que por la misma persona, contra la actuación del Servicio Provincial de Industria en Teruel, por falta de resolución administrativa, en relación con una denuncia sobre centralización de contadores eléctricos en un edificio de viviendas, y sobre reclamaciones presentadas, que finalmente fueron adoptadas por dicho Servicio, y de las que se dio traslado al presentador.

De los 31 expedientes asignados, en materia de Industria, durante 2014, 2 se resolvieron mediante información a los ciudadanos, sin más gestiones, 12 facilitando la información obtenida de las Administraciones o Empresas de servicios públicos a las que se referían, 1 por estar en vías de solución, 1 por haberse aceptado la Sugerencia formulada, 2 se archivaron por decaimiento de la queja, al no haberse aportado datos por sus presentadores, 2 se remitieron al Defensor del Pueblo, y 7 se encuentran en instrucción. De Expedientes incoados

en 2013, dos se archivaron en 2014 con facilitación de información a los interesados, y uno , por decaimiento de la queja.

Por lo que respecta a los **37 expedientes** asignados **en materia de comercio**, **11 se resolvieron mediante información a los ciudadanos**, sin más gestiones, **8 facilitando la información obtenida de las Administraciones** a las que se referían, **1 por solución y 1 por estar en vías de solución**; **2 se suspendieron por existir actuaciones judiciales**, **2 se rechazaron por referirse a conflicto entre particulares**, **2 se archivaron por decaimiento de la queja**, **3 se remitieron al Defensor del Pueblo**, **1 está pendiente de respuesta al Recordatorio y Sugerencia formulada**, y **7 se encuentran en tramitación**.

3.3. Relación de expedientes más significativos

3.3.1. EXPEDIENTE 565/214

Sugerencia sobre adjudicación de puesto en el mercadillo del coleccionismo

“I.- HECHOS

Primero.- El pasado 1 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a que el pasado mes de diciembre de 2013, D. M. participó en el proceso para la adjudicación de tres puestos vacantes del Mercadillo de Coleccionismo en la Plaza San Francisco de Zaragoza, siéndole adjudicado uno de ellos mediante un sorteo celebrado el pasado 3 de marzo de 2014.

El problema radicaba en que precisaba que se le concediera una moratoria de unos dos meses para poder presentar la documentación requerida, ya que por su situación económica no tenía recursos suficientes para pagar IAE, darse de alta en autónomos y contratar un seguro de responsabilidad civil, habiendo tenido conocimiento que a otro ciudadano en sus circunstancias le ha sido concedida.

Había cursado varios escritos en el propio Ayuntamiento para poder tratar este tema pero, hasta la fecha, no ha obtenido contestación alguna.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito se acordó admitir el mismo y dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido a la Corporación local zaragozana requiriendo la emisión del informe solicitado, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Zaragoza impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja por carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la documentación presentada obran dos solicitudes, fechadas el 17 y 18 de marzo de 2014 que, según se refiere, no ha sido objeto de contestación alguna.

Al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la local, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Ayuntamiento de zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Sugerir al propio Ayuntamiento que dé cumplida contestación a las solicitudes presentadas en el registro del propio Ayuntamiento.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

3.3.2. EXPEDIENTE 838/2014

Venta ambulante en el Mercado de La Almozara

En esta reclamación, se plasmaban determinadas pretensiones de los vendedores ambulantes en la Almozara, y culminó con la emisión de un informe en los siguientes términos:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 24 de abril de 2014, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Zaragoza.

En la misma se hace constar que el art. 19 del Reglamento del Mercado de Venta Ambulante de Zaragoza en vigor contempla la existencia de una Junta del Mercado, como órgano deliberante o consultivo y de asesoramiento en cuantas materias afecten al funcionamiento del mismo.

Por ello, señalan la conveniencia de disponer del mencionado órgano a fin de contar con la opinión autorizada de los vendedores, a través de sus representantes democráticamente elegidos, en el debate y solución de las cuestiones que la vida diaria del Mercado plantea, tanto como el mero deber de dar cumplimiento al precepto reglamentario vigente, determinan la necesidad de dicha Junta y de las sesiones que ordinariamente o extraordinariamente celebran de forma periódica. Se trata de un órgano cuyo objetivo es facilitar la participación de los vendedores en la gestión del mercado, sirviendo de canal para la exposición de las necesidades y aspiraciones de los comerciantes ante la administración municipal, y permitiendo la acción coordinada de ambos en beneficio del mejor funcionamiento del Mercado.

Indican también que dichas necesidades y aspiraciones se recogen en el orden del día de las sesiones que se convocan y celebra la Junta.

Finalmente señalan que los acuerdos de la Junta del Mercado Ambulante tendrán el carácter de informe o consulta, y no serán vinculantes para los órganos de gobierno municipal. La Junta no podrá en ningún caso adoptar acuerdos con carácter resolutorio. Sus funciones vendrán referidas a cuantas materias afecten al funcionamiento del mercado.

En relación al primer aspecto requerido en su queja, informan conviene señalar que en el Acta de la Sesión de 13 de noviembre de 2012 ya se recogía que por el Área de Hacienda se había admitido, a propuesta del Área de Servicios Públicos, una deducción para los próximos 3 años, en un porcentaje significativo, de la tasa que hasta entonces venían pagando los titulares de puestos por ocupación de la vía pública, y dicho deducción de la tasa acordada por el Ayto Pleno de Zaragoza se recogió en la ordenanza fiscal correspondiente manteniéndose actualmente en vigor.

El propósito de dicha deducción indican que es otro que destinar esa rebaja a pagar la deuda acumulada; deuda acumulada de los vendedores ambulantes que ya en el acta de la sesión de 31 de marzo de 2014 de la Junta del Mercado de venta ambulante, establecía que de los 453 puestos existentes en el mercado La Almozara, 431 estaban explotados y 22 vacantes, de los 431 puestos ocupados, 307 (71%) tiene deudas pendientes con el Ayuntamiento. correspondiente a la tasa de ocupación del dominio público y solamente 124 vendedores, sin contabilizar el ejercicio 2014, se encontraban al corriente de pago.

Por ello, ponen de manifiesto que al objeto de paliar esta incremento de impagos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento Regulator de venta ambulante aprobado por Ayuntamiento Pleno el 1 de marzo de 2012, en sesión extraordinaria de la Junta del Mercado de venta ambulante de La Almozara de fecha 9 de junio de 2014, aprobó por unanimidad de los miembros de la Junta la propuesta remitida por el Servicio de Recaudación, de carácter excepcional, y que refrendada desde el Departamento del Área de Servicios públicos tenía por objeto regularizar por los vendedores del Mercado Ambulante tanto las deudas pendientes como las futuras correspondientes a la tasa por ocupación del dominio público en el Mercado Ambulante de Zaragoza.

Este compromiso de pago refrendado por los miembros de la Junta del Mercado y que se eleva a Acuerdo del Sr. Concejal Delegado de Mercados y Consumo, con fecha 30 de junio de 2014, se articula con las condiciones que deberán observar todos los titulares de puestos que resulten afectados por aquella y las consecuencias que resultarán de su inobservancia. Además, añaden que el precitado acuerdo Municipal resulta de obligado cumplimiento para los titulares de puestos del Mercado La Almozara que a fecha de dicha resolución adeudaran en la ejecutiva del Servicio de Recaudación cuatro o más cuotas pendientes, correspondientes a la tasa por ocupación del dominio público en el Mercado Ambulante de Zaragoza.

Así, estas condiciones, a título meramente enunciativo, suponen la fijación de un importe mínimo mensual de tasa de 30 euros y la obligación de satisfacer, dentro del periodo voluntario de pago, las nuevas deudas que se devenguen correspondientes a la tasa por ocupación del mercado de venta ambulante, siendo la revocación de la autorización de venta ambulante, conforme lo previsto en el artículo 25 del Reglamento en vigor, la principal consecuencia de su inobservancia tanto si el titular del puesto, obligado por este compromiso, lo rechaza o se opone como si deja de abonar tres cuotas, ya sean fracciones o recibos posteriores.

Respecto a los aspectos requeridos en su reclamación relativa a mejorar y aumentar el transporte público para facilitar el acceso de los ciudadanos/as al mercadillo, así como la creación de un acceso desde la Estación Intermodal y mejorar el acceso actual, y el asfaltado del terreno destinado a mercado, informan que conviene señalar que dichos temas son recurrentes en los sucesivos órdenes del día que de la convocatoria de las sucesivas Juntas del Mercado de Venta Ambulante del mercado La

Almозara se efectúan dando cuenta, como se reflejan en las actas correspondientes, a los servicios municipales competentes de tales incidencias.

En concreto y respecto al transporte público, manifiestan que en la sesión de 9 de junio de 2014 se informa por el Sr. Presidente, las dificultades técnicas de circular un autobús por el interior de un mercado con una elevada afluencia de público, y, por otra parte, que una prolongación de ese tipo encarecería y retrasaría las frecuencias del transporte urbano. Además, la concesión del transporte público en la ciudad de Zaragoza no permite al adjudicatario ceder los autobuses urbanos para el fin señalado. No obstante, añade que los vendedores podrían plantear que un tercero interesado en prestar dicho servicio fuese contratado por dichos vendedores; sin perjuicio de los informes favorables de los servicios municipales competentes y sin olvidar las limitaciones técnicas anteriormente referidas.

En cuanto a la creación de un acceso desde la Intermodal, indican que conviene recordar que en la sesión de 25 de marzo de 2013 se señala por el Sr. Presidente que existen dos problemas en la ubicación actual: por un lado, en relación al ADIF, el Ministerio de Fomento en la confluencia con la AP 68 no autoriza a más y, por otra parte, el contencioso que persiste en el Tribunal Supremo respecto a la expropiación del vivero colindante con el entorno del mercado imposibilita disponer de dichos terrenos hasta que recaiga la resolución judicial.

Finalmente el asunto reclamado del asfaltado, señalan a título enunciativo que, en reiterados informes del servicio de conservación e infraestructuras del Ayuntamiento de Zaragoza, se pone de manifiesto que no se puede asfaltar toda la superficie del mercado por el drenaje limitado de dicho suelo, pues no debe olvidarse que su uso inicial era para aparcamiento. Por eso la necesidad de mantener las zonas de tierra.

No obstante, sí se añade que los administradores municipales de dicho mercado, entre las funciones reguladas en el artículo 18 del Reglamento en vigor, tienen encomendada resolver las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la actividad del mercado y de sus instalaciones, y comunicarlas a la autoridad competente.

Por ello, tan pronto se constatan desperfectos, averías e incidencias en el desarrollo normal del mercado, se da traslado por los administradores de mercado a los servicios municipales competentes al objeto de que procedan a la mayor brevedad posible a su subsanación.

En referencia a incorporar en la normativa actual la venta de productos alimenticios, esto ha sido profusamente debatido por las sucesivas Juntas de representantes de los vendedores ambulantes y en las diferentes sesiones celebradas. En ellas se dispone que además de someter dicha pretensión a informe de diferentes asociaciones de comerciantes, a la cámara de comercio, Mercazaragoza SA e Instituto Municipal de Salud Pública resultando, según Acta de Junta de 8 de julio de 2013 que dichas instituciones manifiestan su rechazo, invocando el artículo 4 apartado segundo

del Reglamento en vigor que no autoriza expresamente la venta de productos alimenticios en el mercado.

Finalmente se informa en dichas sesiones por el Sr. Secretario que la redacción actual del precepto citado del reglamento en vigor, unido a la limitación que en la norma autonómica de aplicación existe al permitir, únicamente, la venta y distribución de productos agrícolas a agricultores, requiere a modo de conclusión tanto la modificación del actual reglamento municipal en lo relativo al artículo 4 apartado segundo como la necesidad de involucrar a otras instituciones -Gobierno de Aragón y Cámara de Comercio- que impulsen la modificación y supresión de esa limitación que condiciona la venta a la cualificación profesional de agricultor.

Incardinando el aspecto anterior con el planteado que se refiere a ampliar un día más de mercado a la semana, precisan que el actual Anteproyecto de la Ley de Comercio de Aragón, en iguales términos que la legislación actualmente en vigor, no solamente limita la venta de productos alimenticios en los términos reseñados, sino que además las ventas en mercados periódicos se limitan a un día a la semana admitiéndose, no obstante en este Anteproyecto, el régimen especial de la Ciudad de Zaragoza, que contempla dos días semanales en su reglamento en vigor.

Finalmente, en relación a la demandada ampliación del número de contenedores para facilitar la recogida de basura por parte de los vendedores, informan que la limpieza de los puestos al finalizar el horario de venta no solamente se prescribe en el artículo 16 del Reglamento como obligaciones de los titulares de las autorizaciones, sino que para facilitar su ejecución se entrega a los vendedores por FCC, concesionario municipal del servicio de limpieza, bolsas de basura para realizar tal cometido y depositarlo en los contenedores existentes. A mayor abundamiento señalar que, además de realizarse al finalizar el horario de venta en el mercado la limpieza total del recinto con los medios personales (5 personas) y materiales necesarios (camión y 3 barredoras), durante la celebración del mercado, en horario de 9 a 15 horas, por personal de la concesionaria se realiza tanto el mantenimiento como la limpieza externa del recinto y la limpieza de los aseos públicos y dependencias municipales”.

Con este traslado, se procedió al archivo del expediente.

3.3.3. EXPEDIENTE 632/2014

Venta de libros y material escolar en los colegios

En este expediente, un grupo de comerciantes manifestaban lo siguiente:

“Nuestra actividad comercial además de suministrar material de Oficina a Empresas, es la venta a particulares a través de nuestras 6 papelerías en Zaragoza capital. Igualmente vendemos Libros de Texto y desde hace varios años, vemos como desde los Centros educativos (Colegios Públicos), se ha creado la moda de permitir a empresas particulares como por ejemplo Librería Siglo XXI, realizar la venta de libros y material escolar dentro de los Propios Centros durante las primeras semanas de Septiembre.

Practica ésta , que entendemos que es totalmente desleal, puesto que no existe ningún concurso público al que podamos acceder el resto de empresas, ya que además de no existir ninguna norma que lo regularice, se cede un espacio público para la realización de una actividad comercial privada donde desde el propio Dpto de Educación de la DGA, se permite una venta ambulante no legalizada y todo ello sin ningún control por parte de las autoridades competentes.

Ya no hablamos de que se les vende material o libros a los Centros, que sería una actividad mercantil normalizada de mercado ; hablamos de que se cede espacio público , se les permite montar una estructura comercial (estanterías, expositores, cajas registradoras, personal de la propia empresa Librería siglo XXI), para realizar una actividad mercantil privada y que como indicaba anteriormente, practicando una venta ambulante ilegal, puesto que ni disponen de los permisos que esta actividad requeriría aun cuando no se permita en un espacio público como son los Colegios.

Es por ello que desee formular esta denuncia que estoy seguro se desconoce por parte de las autoridades rectoras del Departamento de Educación de la DGA, y que se acabe con esta practica comercial...”

Tras recabar la pertinente información, esta Institución remitió un informe a los interesados en los siguientes términos:

En varias ocasiones, desde la Unidad del Departamento de Educación se ha analizado desde una perspectiva jurídica la celebración de “mercadillos” o “bancos de libros de texto” organizada en distintos centros escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón por Asociaciones de Madres y Padres de alumnos (en adelante, AMPAs) en las dependencias de dichos centros.

Antes de analizar el supuesto concreto que Ud. planteó, respecto al caso en el que la entidad organizadora es un AMPA, debe señalarse que entre las finalidades de las Asociaciones de Padres de Alumnos, el artículo 5.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de

julio, reguladora del Derecho a la Educación, indica la de asistencia a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo establece el derecho de las asociaciones de padres de alumnos a utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

Señalan que el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos determina en su artículo 5 las finalidades que asumirán las mismas, incluyendo como primera de ellas la ya prevista en el artículo 5.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, dentro del marco normativo que las regula.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, incide en la necesaria colaboración, respeto y reconocimiento entre todos los miembros de la comunidad educativa. Así, su artículo 30 establece que la Administración educativa y los centros docentes potenciarán y facilitarán el ejercicio del derecho de asociación de los padres de alumnos.

La celebración de 'mercadillos' o "ferias" de venta de libros usados y demás actividades promocionadas por las AMPAs pueden entenderse incluidas centros de sus finalidades propias conforme al citado Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por lo que en estos supuestos no puede apreciarse incumplimiento alguno de la normativa educativa, ni por parte de las asociaciones citadas ni por los Directores de los centros.

Ponen de manifiesto que en reiterada doctrina se rechaza de plano que las prácticas antedichas supongan la vulneración de normas en materia de defensa de la competencia ni la comisión de un supuesto ánimo de lucro que pudiera constituir el elemento subjetivo de un tipo delictivo o del que derivase responsabilidad civil alguna.

Así, sin ánimo de exhaustividad, puede citarse:

- La Sentencia de Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1990, en su Fundamento de Derecho Segundo establece: "(...//...) que los venden a precios y plazos muy ventajosos para poder llevar a cabo esa tarea eminentemente social, siendo las Asociaciones de Padres de Alumnos (APAS) las que gestionan la compra y distribución de los libros".

- La Sentencia nº 485/2001, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de abril La Consejera de Educación, de 2001, en su Fundamento de derecho Primero indica: "las Asociaciones de Padres de Alumnos devienen en consumidores finales de los productos adquiridos para

sus asociados y que al no efectuar éstas un acto de comercio, la venta final se realiza por el editor a los consumidores al detalle por su intermedio'.

Añaden que incluso aunque estas organizaciones otorguen un descuento sobre el precio de venta al público de libros de texto debe rechazarse la posible comisión de una infracción administrativa derivada de una pretendida concesión de situación de ventaja competitiva a determinadas AMPAS y/o alumnos según ha resuelto reiteradamente el Tribunal de Defensa de la Competencia y la actual Comisión Nacional de la Competencia, que la sustituye de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional quinta de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En este marco normativo, no obstante, se hace necesario salvaguardar el principio de autonomía de los centros educativos. Así, el apartado 5 del artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su redacción dada por el apartado 5 del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante, LOMCE), garantiza que las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros.

El capítulo II del Título V de la LOE abunda en la autonomía de los centros y, para su efectividad, confiere a éstos la competencia para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

En particular, señalan que se atribuye al director del centro la capacidad para obtener recursos complementarios para los centros docentes públicos, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece.

En virtud de este principio de autonomía, consagrado desde la aprobación de Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se aprueba el Decreto 111/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En dicha norma -vigente en todo lo que no se oponga a la normativa educativa vigente, LOE en su redacción LOMCE- se delimita el alcance de la autonomía de la gestión económica de los centros (en cuanto al particular, las atribuciones en los expedientes de contratación) y la competencia del Servicio”.

En consecuencia con lo informado, se procedió al archivo del expediente.

3.3.4. EXPEDIENTE 2168/2014

Disconformidad con el borrador del próximo decreto del gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento de viviendas de uso turístico en Aragón

El motivo de la queja, estaba relacionado con el próximo Decreto del Gobierno de Aragón por el que aprueba el Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón. En concreto, se aludía a lo siguiente:

“La tardanza de la norma que afecta a las personas que tenemos pensado alquilar legalmente con fin turístico. Pasan los meses y los que en estos tiempos difíciles vemos esta opción como una ayuda económica, no podemos hacerlo ante la ilegalidad en que incurriríamos. Por lo que solicito en la medida de lo posible mayor agilidad en su inserción en el ordenamiento jurídico.

- Artículo 3 (del borrador de dicho Decreto). Cesión de uso. Las viviendas de uso turístico deberán ser cedidas al completo. Respecto a la prohibición de alquilar por habitaciones reflejado en este artículo, las personas que tenemos una única casa de varias plantas con servicios necesarios para poder vivir en cada una de las plantas (cocina, baño, salón, dormitorio) al considerarse que es un única vivienda, quedamos en agravio comparativo respecto a las personas que tienen varias propiedades y sí que pueden alquilar una vivienda entera.

En general dicho borrador (salvo el punto citado anteriormente) me parece correcto y necesario para la regulación de esta parte del sector que lleva años en el limbo, sector del que quiero formar parte cumpliendo la norma en todos sus puntos. Pero agradecería una revisión del artículo que pudiese prever otras situaciones como la descrita que es el caso de muchas personas.”

Tras recabar la pertinente información, se proporcionó al interesado un escrito en los siguientes términos:

“Las Cortes Generales aprobaron la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, que en su artículo primero, apartado dos, añadía una letra e) al artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por la que queda excluida del ámbito de aplicación de esta Ley:

“e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial”.

Por ello, indican que la remisión al Legislador sectorial competente en materia de turismo, en el caso de Aragón se sustanció mediante la aprobación por parte de las Cortes de Aragón de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo artículo 28 se procedió a la modificación del

texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, en el sentido de incorporar una nueva categoría de establecimiento turístico denominado vivienda de uso turístico.

El nuevo artículo 40 bis del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece que *'tienen la consideración de viviendas de uso turístico aquellas que son cedidas de modo temporal por sus propietarios, directa o indirectamente, a terceros, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística y con tina finalidad lucrativa, de acuerdo con los límites y características que se determinen reglamentariamente'*.

Siguen informando que el mismo precepto señala que las viviendas de uso turístico deberán ser cedidas al completo y no se permitirá la cesión por estancias, al tiempo que precisa que el cumplimiento en dichas viviendas de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas será el correspondiente a los edificios de uso privado.

Con fecha 28 de enero de 2014, el Consejero de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón resolvió, a través de la oportuna Orden, iniciar el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general que apruebe el reglamento de ordenación de las Viviendas de uso turístico en Aragón, cuyo proyecto será propuesto al Gobierno de acuerdo con el artículo 10, apartado 3, de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Asimismo, acordó encomendar a la Dirección General de Turismo la elaboración y tramitación del correspondiente proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas de aplicación.

Igualmente, señalan que con fecha 18 de marzo de 2014, el Consejero de Economía y Empleo acordó someter a información pública el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón, por un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial de Aragón. (La Orden fue publicada en el BOA número 66 de fecha 3 de abril de 2014.)

Las alegaciones fueron valoradas mediante informe de la Directora General de Turismo de fecha 24 de octubre de 2014.

Por último, informan que con fecha 17 de noviembre de 2014 se evacúa informe favorable al proyecto de Decreto por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, estando pendientes de evacuación los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Empleo, la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Justicia, y el Consejo Consultivo de Aragón.

Por ello, indican que en relación con su petición sobre la posibilidad de alquilar por habitaciones una vivienda de uso turístico, ha de responderse que no podrá ser incluida en

el proyecto de Decreto dado el tenor del artículo 40 bis del texto refundido de la Ley de Turismo de Aragón, que excluye expresamente esta posibilidad.”

3.3.5. EXPEDIENTE 678/2014

Molestias por humos

Tuvo entrada en esta Institución un escrito en el que se aludía a lo siguiente:

“Que las comunidades de vecinos de varias calles colindantes cambiaron la caldera de gasoil a biomasa, que produce muchos humos y toxicidad.

Desde entonces, varios ciudadanos que viven en la calle D.H. sufren problemas respiratorios, han notado un empeoramiento en su estado de salud, ya que los humos de las biomásas de dichas comunidades les entra en casa a través de la campana extractora, ventanas etc.

Además en ocasiones se han tenido que ir a un hotel, por no poder soportarlo.

En consecuencia, se presentó un escrito, el 9 de octubre de 2013, ante el Ayuntamiento de Zaragoza, que no contestó por escrito. Por lo que llamó a interesarse por el asunto y el Ayuntamiento le dijo que había realizado una medición por lo que la solicitó y en ella se ve que la caldera 1 se excede de los límites previsibles.

El 30 de enero de 2014 se presentó otro escrito al Ayuntamiento solicitando respuesta por escrito, pero a día de hoy no sea ha recibido.

También se afirma que se ha puesto el problema en conocimiento de la DGA pero ésta deriva al Ayuntamiento y tampoco da solución...”.

Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento quién nos informó lo siguiente:

En efecto, el Sr. Consejero de Cultura, Educación y Medio Ambiente, con fecha 11 de junio de 2014 adoptó la siguiente resolución:

“PRIMERO.- *Dar la conformidad a los datos aportados por la Comunidad de Propietarios de la calle E. sobre los índices de opacidad resultantes del funcionamiento de la chimenea de esa comunidad, que son conformes con la legalidad vigente para todos los parámetros y en concreto para el índice de opacidad establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (I.O=2).*

SEGUNDO.- *No obstante lo anterior, se requiere a esa comunidad para que antes del periodo de encendido de la calefacción y como máximo antes del 1 de octubre de 2014 aporte, en las dependencias de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad, sita en c/ Casa Jiménez, 5, 2 planta (entrada por c/ Albareda, 4), nuevo análisis de rendimiento, índice de opacidad y emisión de partículas de la empresa responsable de su instalación calorífera.*

Asimismo, los siguientes suministros de biomasa deberán estar certificados indicando las características de la misma y de su estado de humedad, ceniza, procedencia

de la materia prima y poder calorífico que deberá adaptarse a las normas UNE 14961 (última versión de 2012), que fija las especificidades de las clases de combustibles sólidos. Estos certificados se facilitarán junto con el informe anterior.

TERCERO.- *Dar conocimiento al departamento correspondiente del Gobierno de Aragón por estar esta instalación incluida en el ámbito de aplicación de la Orden de 27 de septiembre de 2009, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de seguridad industrial de las instalaciones térmicas en los edificios adaptándolo a la nueva legislación, requiriendo el seguimiento del funcionamiento de esta instalación con los sistemas de inspección previstos en la norma autonómica que garanticen el adecuado mantenimiento y combustible utilizado.”*

Además, también se añade que durante el pasado invierno se desarrollaron una serie de actuaciones de inspección y control desde esa Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad, como consecuencia de las cuales se llevaron a cabo modificaciones en el mantenimiento de la instalación y en el tipo de biomasa utilizada que redundaron en un adecuado funcionamiento de las instalaciones citadas, como constaba en el informe de 28 de mayo de 2014 que especificaba, entre otras cosas, lo siguiente:

“• El Informe sobre funcionamiento de la instalación térmica CCPP Madre Sacramento 2- Elvira de Hidalgo 7-9- describe las medidas adoptadas para reducir el índice de opacidad y minimizar las molestias. Estas medidas consisten en la sustitución de la astilla, como combustible, por pellet. En el informe se indica que, de este modo, se generan menos cenizas y el rendimiento de las calderas es mayor.

• OCA ICP S.A.U., actuando como organismo de Control Autorizado, llevó a cabo con fecha 25 de abril pasado, la medida reglamentaria de las emisiones atmosféricas de las calderas 1 y 2 constando, entre los parámetros medidos, el índice de opacidad. El resultado de estos análisis cumple con la legislación vigente para todos los parámetros y, en concreto, para el índice de opacidad.

• Han sido subsanadas la deficiencias que dieron origen a las denuncias en un momento en que no se controlaba el tipo de biomasa utilizado como combustible que, en ocasiones, no reunía las condiciones adecuadas de humedad y granulometría y se entiende, por tanto, que el funcionamiento de la instalación es adecuado.

• Para asegurar que no vuelven a producirse las molestias, esta sección técnica indica que deberá requerirse a la empresa responsable de la instalación para que, antes del inicio del periodo de encendido de la calefacción, aporte en esta Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad un nuevo análisis de rendimiento, índice de opacidad y emisión de partículas.

• Se señala que los sucesivos suministros de biomasa a la instalación deberán acompañarse de un certificado de las características de la misma. al menos en cuanto se refiere a humedad, ceniza, procedencia de la materia prima y poder calorífico que

deberán adaptarse a las fijadas en la norma UNE 14961 (última revisión de 2012), que fija las especificaciones para cada una de las clases de biocombustibles sólidos.”

Como consecuencia de lo anterior, concluyen afirmando que el Sr. Consejero de Cultura, Educación y Medio Ambiente, con fecha 11 de junio de 2014, adoptó la resolución antes transcrita, en la que se hacen constar los puntos descritos así como el acuerdo de dar conocimiento de la situación al Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón por estar esa instalación incluida en el ámbito de aplicación de la Orden de 27 de septiembre de 2009

Por lo expuesto, esta Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad considera que han sido subsanadas, comprobándolo también analíticamente, las posibles circunstancias adversas que pudieran ocasionar molestias en el vecindario, y, además, se han establecido una serie de controles para el comienzo de la temporada de calefacción, por lo que se entiende se ha dado la respuesta adecuada a la queja presentada por la comunidad de propietarios de la calle D.H. a la que se hace referencia en el expediente.”

A la vista de lo expuesto, se procedió al archivo del expediente al estimar que el problema se encontraba en vías de solución.

3.3.6. EXPEDIENTE 467/2014

Regulación del Sector Eléctrico, en materia de contratación de suministros, facturación, interrupción temporal y reducción de potencia, y posibilidades de la Administración Autonómica en atención a situaciones de pobreza energética. Carácter básico de la regulación del sector eléctrico

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2014 se acordó por esta Institución la incoación de Expediente de oficio, *“para la investigación de las condiciones de contratación de los suministros, eléctricos, contratación de potencia, y posibilidad de su modificación por períodos temporales, aclaración de los conceptos por los que se factura los suministros eléctricos, repercusión de impuestos que gravan la facturación de consumos, variaciones de la parte fija de facturación y sus repercusiones para los usuarios, y las posibilidades de actuación que pueda tener el Departamento competente de la Administración Autonómica, en relación con estos aspectos”*.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 13-03-2014 (R.S. nº 3077, de 17-03-2014) se solicitó información al Departamento de INDUSTRIA E INNOVACION del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Dentro del ámbito de competencias de ese Departamento, qué posibilidades de actuación tiene la Administración Autonómica, para aportar soluciones tales como puedan ser las antes mencionadas, de reducción de potencia contratada, cuando no es necesaria para calefacción o refrigeración, o incluso interrupción temporal del contrato, por ejemplo en viviendas secundarias.

2.- Mediante sucesivos escritos, el primero, de fecha 24-04-2014 (R.S. nº 4786, de 28-04-2014) y, por segunda vez, con fecha 28-05-2014 (R.S. nº 6424, de 29-05-2014) se hizo recordatorio de la petición de información al citado Departamento.

3.- Cruzándose en la fecha de registro con la del segundo de los recordatorios, recibimos informe del Consejero del Departamento de Industria e Innovación, fechado en 23 de mayo de 2014, que nos decía :

“En este Departamento de Industria e Innovación se recibió un escrito, de fecha 13 de marzo de 2014 del Justicia de Aragón, reiterado mediante otro de fecha 24 de abril de 2014, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-467/2014-10 que tuvo entrada en esta Administración el 19 de marzo de 2014. Dicha petición está referida a la facturación eléctrica contratación de potencia y sus modificaciones, conceptos incluidos en facturaciones, repercusión de impuestos, situaciones de "pobreza energética", y posibilidades de actuación de la administración autonómica competente.

En relación con este expediente de queja de referencia DI-467/2014-10 del Justicia de Aragón cúmpleme informar que la Dirección General de Energía y Minas ha elaborado un informe sobre este asunto. Del contenido de ese escrito, se apuntan como relevantes una serie de consideraciones, cuya transcripción se reproduce a continuación:

"...el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Industria, e Innovación - Dirección General de Energía y Minas-, impulsa un estudio de consumo energético en los hogares aragoneses en general y del alcance de la "pobreza energética" en la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular.

El estudio que se está elaborando por expertos del área de Socioeconomía de la Energía de CIRCE -Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos-, aborda los aspectos inherentes a los usos energéticos en los hogares y a la precariedad energética en su conjunto, incluidos los factores asociados de carácter energético, jurídico, económico y social.

Se recopilará información y datos recabados de los propios hogares de Aragón, para lo cual se cuenta con la colaboración de diferentes organismos y entidades públicas y privadas, los servicios sociales y la participación directa de los hogares de la Comunidad Autónoma, ya que no sólo se analiza a los aragoneses que se encuentren en estado de precariedad energética, sino a todos los consumidores.

Todos los ciudadanos que quieran participar activamente pueden hacerlo respondiendo al cuestionario, disponible en <http://socioenergia.fcirce.es> a través del cual podrán además manifestar su opinión acerca de esta problemática.

Por otra parte, en lo que se refiere a las cuestiones planteadas en la consulta del Justicia, en relación a la reducción de potencia contratada y a la interrupción temporal del contrato, es preciso analizar la legislación del sector eléctrico en este sentido. Del análisis de dicha normativa se extrae la siguiente información que conviene tener en cuenta:

En lo que se refiere a reducción de potencia contratada, según el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, el consumidor tendrá derecho a elegir la tarifa que estime conveniente, entre las oficialmente aprobadas, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 este Real Decreto, así como la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas para los aparatos de control que se vayan a emplear.

Las empresas distribuidoras están obligadas a atender las peticiones de modificación de tarifa, modalidad de aplicación de la misma y potencia contratada.

El consumidor puede cambiar voluntariamente de tarifa, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos pudiendo pasar a otra, como mínimo, una vez cada doce meses. También puede cambiar voluntariamente siempre que se produzca un cambio en la estructura de la tarifa que le afecte, aunque no hayan transcurrido doce meses desde el último cambio.

Y en lo referente a la interrupción temporal del contrato se extrae lo siguiente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

Artículo 48 del. Suministros especiales

Se consideran suministros especiales para determinar los derechos de acometida:

- a) Los de duración no superior a seis meses o suministros de temporada.*
- b) Los provisionales de obras.*
- c) Los de garantía especial de suministro.*

Para los suministros de duración no superior a seis meses o suministros de temporada, el solicitante pagará a la empresa distribuidora, o realizará por su cuenta, el montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias para efectuar el suministro.

La empresa distribuidora podrá exigir al solicitante de este tipo de suministro un depósito por un importe no superior a una mensualidad, estimadas 8 horas de utilización diaria de la potencia contratada, que se devolverá a la conclusión del suministro.

Artículo 79. Condiciones generales

El suministro se podrá realizar:

- a) Mediante contratos de suministro a tarifa.*
- b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.*

La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato. El Ministerio de Economía elaborará contratos tipo de suministro y de acceso a las redes.

Sin perjuicio de que la normativa vigente pueda considerar otros plazos para suministros específicos, la duración de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. No obstante lo anterior, el consumidor podrá resolverlo antes de dicho plazo, siempre que lo comunique fehacientemente a la empresa distribuidora con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las

condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.

Artículo 83. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes

Para las modificaciones de contratos en bala tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.

- Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación:

Artículo 5. Definición y condiciones de aplicación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

La duración de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor será anual y se prorrogará automáticamente por plazos iguales. A estos efectos, el comercializador de referencia deberá remitir al consumidor una comunicación, por escrito o cualquier medio en soporte duradero, con una antelación mínima de dos meses donde conste la fecha de finalización del contrato. En dicha comunicación, se indicará expresamente que si el consumidor no solicita un nuevo contrato, ya sea con el comercializador de referencia o con cualquier otro comercializador, a partir de la fecha de finalización le seguirá siendo de aplicación el precio voluntario para el pequeño consumidor con el mismo comercializador de referencia, indicando las condiciones del contrato correspondientes al mismo.

No obstante lo anterior, el consumidor tendrá la facultad de resolver el contrato antes de su finalización o de la finalización de cualquiera de sus prórrogas, sin coste alguno.

Artículo 19. Contenido mínimo de los contratos.

De acuerdo con este artículo los contratos de suministro de energía eléctrica con los comercializadores de referencia dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto deberán tener, claramente especificados entre otros los siguientes datos:

- Causas de rescisión y resolución del contrato y, en su caso, penalizaciones, así como el procedimiento para realizar una u otras.

- Se indicarán expresamente las causas de rescisión y resolución del contrato que sean sin coste para el consumidor, entre las que figurará, en el caso de que el consumidor esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor, la de su derecho a resolver el contrato por voluntad unilateral del consumidor.

- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido hay que tener en cuenta lo establecido por este Real Decreto para las acometidas:

Artículo 24. Retribución por acometidas.

1. Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.

2. Los pagos por derechos de acometida incluirán los siguientes conceptos:

a) Pagos por derechos de extensión, siendo éstos la contra prestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo siguiente.

b) Pagos por derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

Artículo 28. Vigencia de los derechos de extensión.

1. En caso de rescisión del contrato de suministro los derechos de extensión se mantendrán vigentes para la instalación y/o suministro para los que fueron abonados durante un periodo de tres años- para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

2. En el caso de disminución de potencia, los derechos de extensión, mantendrán su vigencia por un período de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los aumentos de potencia se considerarán como un alta adicional y originarán los derechos de extensión y acceso que, en su caso, correspondan al incremento de potencia solicitado.

Si fuese precisa la ejecución de nuevas obras de extensión, su tratamiento será el previsto para un nuevo suministro.

Cabe destacar que los artículos referidos tienen carácter básico según lo dispuesto en las disposiciones legislativas de las cuales se han extraído, que han sido dictadas al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético."

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiéndose que han sido atendidas las cuestiones planteadas y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida."

Al precedente Informe se acompañaba Anexo (Extracto legislativo).

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista del Informe precedente, remitido por el Consejero del Departamento de Industria e Innovación, del Gobierno de Aragón, y del Anexo legislativo remitido, tomamos conocimiento del estudio encomendado al Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos, en relación con el consumo energético en los hogares aragoneses en general y del alcance de la "pobreza energética" en la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular, cuyas conclusiones, cuando dicho estudio se culmine, consideramos de interés conocer.

SEGUNDA.- Por otra parte, de dicho Informe se desprende la constatación de que, dado el carácter de normativa básica estatal que tiene la regulación del sector eléctrico, no parece estar en el ámbito de competencias reconocidas al Departamento informante, de la Administración Autonómica, adoptar medidas que no estén ya previstas en aquella normativa.

La facturación eléctrica a los consumidores comprende : el pago por potencia contratada, el pago por término de facturación de energía activa, y, en su caso, reactiva, el pago por consumo, el impuesto sobre la electricidad, el alquiler del contador (salvo que se tenga en propiedad), y el I.V.A. aplicado sobre la suma de los conceptos anteriores, al tipo de gravamen vigente (actualmente al 21 %). Dado que el mayor porcentaje de la facturación eléctrica lo constituyen conceptos que quedan fuera del control de los usuarios últimos, las medidas de ahorro de consumo adoptadas por éstos apenas tienen relevancia para la minoración de dichas facturas, por lo que esta Institución planteó, en la presentación del informe Anual de 2013, ante las Cortes de Aragón, cuáles eran las

posibilidades de actuación que pudiera tener el Departamento competente de la Administración Autonómica, y a ello respondía la incoación de este Expediente de oficio.

Conforme a lo reseñado en el Informe que nos ha sido remitido por el Departamento de Industria e Innovación :

a) *“En lo que se refiere a reducción de potencia contratada, según el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, el consumidor tendrá derecho a elegir la tarifa que estime conveniente, entre las oficialmente aprobadas, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de este Real Decreto, así como la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas para los aparatos de control que se vayan a emplear.*

Las empresas distribuidoras están obligadas a atender las peticiones de modificación de tarifa, modalidad de aplicación de la misma y potencia contratada.

El consumidor puede cambiar voluntariamente de tarifa, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos pudiendo pasar a otra, como mínimo, una vez cada doce meses. También puede cambiar voluntariamente siempre que se produzca un cambio en la estructura de la tarifa que le afecte, aunque no hayan transcurrido doce meses desde el último cambio.”

b) En cuanto a la posibilidad de interrupción temporal del contrato, el Informe recibido del Departamento Autonómico hace referencia a diversos aspectos de la regulación a tomar en consideración, empezando por referirse a la posibilidad de contratar “suministros especiales” (a los que se alude en art. 48 del R.D. 1955/2000), entre los que se citan *“Los de duración no superior a seis meses o suministros de temporada”*. Pero que van ligados a la posible exigencia por la empresa distribuidora de un depósito (*“por un importe no superior a una mensualidad, estimadas 8 horas de utilización diaria de la potencia contratada, que se devolverá a la conclusión del suministro”*).

c) Conforme a lo establecido en art. 5 del R.D. 216/2014, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, *“La duración de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor será anual y se prorrogará automáticamente por plazos iguales”*.

No obstante lo anterior, se añade, el consumidor tendrá la facultad de resolver el contrato antes de su finalización o de la finalización de cualquiera de sus prórrogas, sin coste alguno.

d) Para terminar, el Informe remitido hace referencia también a las disposiciones relativas a pagos por acometidas (por derechos de extensión, y por derechos de acceso), y a su vigencia, costes a tomar en consideración, en supuestos de rescisión de contrato.

Es, pues, general la vinculación que las normas de contratación en materia de suministro de energía eléctrica establecen al plazo anual, automáticamente prorrogable,

aunque quepa la rescisión del contrato, y aunque quepa la posibilidad de suministros especiales de temporada, con condicionamientos que determinan prácticamente, como única solución para reducir la factura eléctrica, la de reducir la potencia contratada, hasta el límite mínimo preciso para las necesidades de los aparatos instalados en los hogares.

TERCERA.- Sin perjuicio de la constatada limitación de competencias que están reconocidas a nuestra Administración Autonómica y, dentro de la misma, al Departamento de Industria e Innovación, consideramos que sí cabe a éste, en coordinación con el Departamento competente en materia de consumo, estudiar y analizar la problemática que afecta a los usuarios finales de los servicios de suministro de energía, en su desigual relación con las empresas de producción, comercialización y distribución del sector, y elevar a la Administración del Estado aquellas propuestas de modificación de su normativa básica que puedan ir, más allá de lo actualmente ya previsto (por ejemplo, en materia de bono social) en el mejor interés de los ciudadanos, en particular de los sectores más vulnerables.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACION del GOBIERNO DE ARAGON, para que :

Una vez que sea ultimado el estudio sobre consumo energético en los hogares aragoneses en general y del alcance de la “pobreza energética” en la Comunidad Autónoma de Aragón, encomendado al CIRCE, se haga llegar a esta Institución los resultados del mismo, y, en su caso, de las medidas adoptadas por el Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, así como de las propuestas que por esa Administración puedan elevarse a la Administración del Estado, en interés de los ciudadanos afectados por las normas dictadas en regulación del sector eléctrico.

Respuesta de la administración

En fecha 2 de septiembre de 2014 recibimos la respuesta del Consejero del Departamento de Industria e Innovación :

“En relación con el expediente de queja de referencia DI-467/2014-10 del Justicia de Aragón, que tuvo entrada el 19 de marzo de 2014, y que tiene por objeto recabar información sobre facturación eléctrica contratación de potencia y sus modificaciones, conceptos incluidos en facturaciones, repercusión de impuestos, situaciones de "pobreza energética", y posibilidades de actuación de la administración autonómica competente, cúpleme recordar que:

Con fecha 23 de mayo de 2014, y en respuesta al requerimiento del Justicia de Aragón, este Departamento de Industria e Innovación remitió la información requerida.

o Con fecha 23 de julio de 2014, el Justicia de Aragón resolvió, en uso de sus facultades, formulando una Recomendación formal a este Departamento.

En relación con esa Recomendación, este Departamento de Industria e Innovación manifiesta que se ACEPTA la Recomendación formulada.

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiéndose que quedan atendidas las cuestiones planteadas, y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida.”

Como hemos dicho en apartado correspondiente de la introducción general, sin perjuicio del acceso que hemos tenido, a través de la página Web del Departamento, al Resumen Ejecutivo del Informe, quedamos a la espera de que se nos remita dicho Informe completo, cuando sea publicado, así como de las medidas que, a la vista del mismo, puedan adoptarse por el Gobierno de Aragón.

Nota final: Estando en redacción este Informe Anual, por Correo electrónico, se ha recibido en la Institución, remitido al Asesor instructor del Expediente, el Informe del CIRCE, en formato PDF.

3.3.7. EXPEDIENTE 402/2014

Disconformidad de una Comunidad con instalación de contadores eléctricos de telegestión, por riesgo de sobreexposición a radiaciones electromagnéticas

La queja presentada por un grupo de propietarios de un edificio de viviendas, exponía :

“La gran preocupación que sienten las personas afectadas por los campos para toda la comunidad de Vecinos.

Esta zona del Casco Histórico está sobrecargada de antenas de telefonía móvil , se pueden visualizar unas 10 antenas desde el mercado central hasta la Plaza del Portillo y sumarles las que se añaden en cada mástil, emitiendo sin ningún control, a esta situación se une la red wifi instalada en las calles, plazas ,bibliotecasEn este contexto de alto riesgo, ha surgido la alarma al recibir una carta de Endesa comunicando a los vecinos la instalación de los contadores, llamados inteligentes o de telegestión, en la planta baja de la Comunidad, dichos contadores funcionan emitiendo microondas durante las 24h del día.

Las personas afectadas por las radiaciones magnéticas se han visto sometidas a un estrés continuo, como vender su antiguo piso, cambiar de puestos de trabajo, todo ello intentando proteger la salud y a la vez sufren una agresión constante debido a su electrohipersensibilidad y una forma de aislamiento social al huir de los lugares de riesgo para poder sobrevivir .Todo ello con un gran coste humano, económico y de salud.

Consideramos vital proteger a la Comunidad de las ondas wifi, las personas afectadas necesitan vivir en lugares llamados blancos o con bajas radiaciones, esta casa reúne estos requisitos, por tanto es una llamada de auxilio al Justicia.

Se ha enviado una carta a Endesa, se adjunta copia, comunicando que no autorizamos el cambio de los contadores por las razones expuestas, apoyándonos en el principio de precaución y el derecho a proteger nuestra salud, aportando reflexiones, conocimiento científico y notificando que en la Comunidad viven dos personas afectadas por electrohipersensibilidad

Desde el año 2000 la Comunidad Científica independiente ha alertado del gran peligro de las microondas para la salud humana:

Año 2000 declaración de Salzburgo

Año 2002 " Friburgo

Año 2002 " Alcala

Año 2006 " Benevento

Año 2007 " Londres

Año 2009 " París

Año 2009 " Porto Alegre

Manifiesto de Barcelona sobre sensibilidad ambiental múltiple -2008-

Resolución del Parlamento Europeo, Sep 2008

" 1815 del Consejo Europeo -27 de mayo 2011

La Junta de la academia Americana de Medicina Ambiental se ha opuesto a la instalación de los contadores inteligentes en los hogares y en las escuelas-19 de enero 2012- www.smartmeterhelp.com.

La OMS habla de posible carcinógeno para los seres humanos- grupo 2B-

El informe Bioinitiative tras revisar 1500 publicaciones científicas independientes alerta de los grandes efectos que puede causar la exposición a CEM y radio frecuencia

La declaración de Londres -2007-, propone aplicar de manera inmediata las recomendaciones del informe Bioinitiative.

El Tribunal Supremo del Estado Español acaba de reconocer la incidencia en la salud de las antenas de telefonía móvil.

Por todo lo expuesto SOLICITA:

Amparándonos en la Constitución Española (Art 15 Derecho a la integridad física, Art 18-1 Derecho a la intimidad personal y familiar, Art 18-2 Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Art 43 Derecho a la protección de la salud, así como los derechos dañados de las personas electro sensibles,)

La intervención del Justicia de Aragón para que proteja el derecho a la salud, y podamos vivir en nuestra casa con los contadores antiguos que no emiten microondas.

Tener conocimiento de los niveles de potencia que están emitiendo la telefonía móvil y el wifi en esta zona del Casco Histórico tan cargada de microondas, para poder proteger la salud."

Solicitada información a la empresa eléctrica suministradora (ENDESA), ésta nos remitió el siguiente Informe, del que se dio traslado a los presentadores de la queja :

"Por medio de la presente contestamos a su solicitud de información, de 12 de marzo de 2014, relativa a la queja planteada en relación a la instalación de contadores de telegestión en el edificio de viviendas sito en C/ San Blas n 2 42-46 de Zaragoza.

El contador que Endesa Distribución Eléctrica, 5.1 tiene previsto instalar en el citado edificio se hace en cumplimiento del requerimiento legal establecido en la Orden ITC/3860/2007, que establece que todos los contadores de medida en suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW deben ser sustituidos por nuevos equipos que permitan la discriminación horaria y la telegestión antes del 31 de diciembre de 2018.

Por otro lado la instalación de los citados contadores de telegestión se realiza conforme a un Plan presentado en el Gobierno de Aragón en fecha 27 de junio de 2008; del mismo modo, en cumplimiento de la normativa aplicable y de dicho Plan, se ha informado por carta a los vecinos del citado edificio de la instalación de los contadores de telegestión.

Por lo que se refiere a las características de los contadores, los mismos cumplen los siguientes requisitos legales de comercialización, puesta en servicio y conformidad:

- Los contadores de telegestión cumplen con el artículo 8 del Reglamento Unificado de Puntos de Medida aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, que establece que, para que puedan ser instalados en la red, los modelos de contadores, así como los equipos de medida, con reglamentación específica, deberán superar la evaluación de conformidad, según el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida establecido y regulado en el capítulo II del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

- Dicha conformidad con las disposiciones indicadas en el Real Decreto 889/2006, se hará constar mediante la existencia de un marcado CE. Todos estos contadores electrónicos forman parte de un conjunto de equipos que para ser comercializados en Europa certifican el cumplimiento de una serie de "requerimientos esenciales".

Estos requerimientos "buscan proteger los intereses públicos, como son la salud y la seguridad de los usuarios del producto"

(http://europa.eu/legislation_summaries/other/121013_en.htm).

Adicionalmente y en relación a la seguridad de productos, "la seguridad general de productos puestos en el mercado está garantizada por la legislación Comunitaria, que garantiza un consistente alto nivel de protección para la salud y la seguridad de los consumidores" (Directiva 2011/91/EC).

Para los contadores de energía eléctrica es de aplicación la Directiva 2004/22/EC y el cumplimiento de esta directiva se explicita en cada una de las unidades puestas en el mercado, a través del marcado de conformidad:

Este marcado de conformidad incluye la compatibilidad electromagnética de dichos equipos para su instalación, de acuerdo a las normas EN 50470-1 (Apartado 7.1) y

EN 55022, no superando en ningún caso los niveles máximos de emisiones establecidos en esta última.

Además de lo anterior, los contadores de telegestión han de cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 3 y 5 de la Orden ITC/3022/2007 de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica que incorporan funciones de telegestión:

"Artículo 3. Fases de control metrológico.

1. El control metrológico del Estado establecido en esta orden es el que se regula en los capítulos II y III del Real Decreto 88912006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida que se refieren, respectivamente, a las fases de comercialización y puesta en servicio y a la de instrumentos en servicio, de los dispositivos de medida denominados contadores eléctricos comprendidos en el artículo 1 de esta orden.

2. El control regulado en el capítulo 11 se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de evaluación de la conformidad que se determinan en el artículo 5 de la presente orden."

"Artículo 5. Módulos para la evaluación de la conformidad y reconocimiento mutuo.

2. Se presupone la conformidad con los requisitos metrológicos y técnicos, establecidos en esta orden de aquellos contadores eléctricos para la medida de energía eléctrica activa y reactiva que incorporen discriminación horaria y sistema de tele gestión, procedentes de cualquier Estado miembros de la Unión Europea, un Estado Integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Turquía, siempre que, según un certificado o documento análogo expedido por un organismo competente de acuerdo con la normativa de dichos Estados, cumplan con las normas técnicas, normas o procedimientos legalmente establecidos en los mismos y los niveles de exactitud, seguridad, adecuación e idoneidad exigidos sean equivalentes a los requeridos en las normas aplicables en España.

3. La Administración pública competente podrá solicitar la documentación necesaria para determinar la equivalencia mencionada en el párrafo anterior. Cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos, la Administración pública competente podrá impedir la comercialización y puesta en servicio de los contadores."

En definitiva, la certificación del equipo incluye la compatibilidad electromagnética del mismo y la comunicación a través de la red de baja tensión, es decir, sin emisión de ondas electromagnéticas vía aérea, al contrario de lo que ocurre con otras tecnologías (wifi), por lo que el tipo de transmisión que usa Endesa Distribución Eléctrica, S.L. es segura y fiable.

En virtud de lo expuesto, debido a que el equipo de telegestión de Endesa Distribución Eléctrica, S.L. cumple con todos los requisitos legales anteriormente descritos, y que resultan acreditados mediante los certificados correspondientes emitidos por el Organismo Notificado y de Control Metrológico, Instituto Tecnológico de la Energía (ITE), no encontramos procedente la petición de que no sean instalados los equipos de telegestión en la calle San Blas nº 42-46 de Zaragoza y así se lo hemos comunicado a los titulares de las viviendas sobre la base de argumentos sustancialmente idénticos a los que se exponen en el presente escrito.

En todo caso, si necesita cualquier aclaración o desea realizar alguna otra consulta al respecto, quedamos como siempre a su entera disposición.”

3.3.8. EXPEDIENTE 871/2014

Solicitud de información sanitaria acerca del riesgo de sobreexposición a radiaciones electromagnéticas

El Informe precedente, de la empresa suministradora, no satisfizo a una de las afectadas quien formalizó nueva queja, solicitando más concretamente :

“En relación con la información recibida de esa Institución, en Expte. DI-402/2014-10, por la que me traslada información remitida por ENDESA, debemos insistir en que sería de nuestro interés que esa Institución recabara información de las Administraciones (Sanitaria especialmente) acerca de la información de que disponen sobre las afecciones a nuestra salud que suponen la acumulación de radiaciones a que nos veremos sometidos por la nueva instalación de contadores SMART, y qué medidas podemos adoptar para protegernos de las actuaciones de las empresas suministradoras.”

Atendiendo a lo interesado, solicitamos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, del Gobierno de Aragón, informe sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular acerca de la información y documentación que, en el ámbito de competencias en materia de sanidad, salud pública, y protección de los consumidores, obre en poder de ese Departamento, respecto a los eventuales efectos negativos de la acumulación de radiaciones electromagnéticas y microondas, y sus efectos sobre la salud de las personas, y que pueda ser de interés para su toma en consideración por esta Institución, en resolución a adoptar sobre la queja presentada.

La información solicitada al citado Departamento se recibió en esta Institución el día 16-06-2014, y en ella se nos decía :

“Los campos electromagnéticos abarcan una amplia gama de frecuencias (de 0 Hz a 300 GHz). Cuando se habla de fuentes de exposición y efectos potencialmente perjudiciales de los mismos, se acostumbra a distinguir entre campos electromagnéticos de frecuencias extremadamente bajas o ELF (de frecuencia entre 1Hz y 1kHz), radiofrecuencias (de frecuencia entre 1MHz y 1GHz) y microondas (de frecuencia entre 1GHz y 300GHz).

La Comisión internacional de protección contra las radiaciones no ionizantes (ICNIRP) publicó en el año 1998 sus "Directrices para limitar la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos que varían en función del tiempo: hasta 300 GHz", basada en los efectos perjudiciales para la salud comprobados de los campos electromagnéticos, en las que propone una serie de restricciones básicas y niveles de referencia para la exposición de la población a los campos electromagnéticos en los distintos rangos de frecuencia.

Posteriormente la Unión Europea publicó la Recomendación del Consejo 1999/1519/CE, de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a

campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), que recoge las restricciones básicas y niveles de referencia de las mencionada Directrices del ICNIRP. Además recomienda que los estados informen al ciudadano sobre los efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud y de las medidas adoptadas para hacerles frente y que promuevan y revisen la investigación en este campo en el contexto de sus programas de investigación nacionales.

Ya en la normativa nacional, el REAL DECRETO 1066/2001 de 28 de septiembre de 2001, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la citada Recomendación del Consejo de Ministros de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999.

El Reglamento establece, con el fin de garantizar la adecuada protección del público en general, que la aprobación definitiva de las instalaciones emisoras estará condicionada a la no superación de unos determinados límites de exposición a emisiones radioeléctricas en las zonas en las que pueden permanecer habitualmente las personas. Para garantizar esta protección, se señalan las ya mencionadas restricciones básicas y niveles de referencia que deben cumplir este tipo de instalaciones. No obstante, el citado Reglamento establece en su artículo 8, apartado 7-d, sobre los criterios que deben tenerse en consideración en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, "De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisiones sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos".

Este Reglamento se basa en los conocimientos científicos existentes, estando abierto a su adaptación en la medida que tales conocimientos aporten datos adicionales acerca de la posible afectación de la salud de las personas por la exposición a los campos electromagnéticos asociados al funcionamiento de este tipo de instalaciones. En este sentido, el Reglamento, en su artículo 7 sobre la evaluación sanitaria de riesgos por emisiones radioeléctricas, señala que el Ministerio de Sanidad y Consumo adaptará al progreso científico los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas establecidos en el Reglamento, teniendo en cuenta el principio de precaución y las evaluaciones realizadas por las organizaciones nacionales e internacionales competentes. También su capítulo IV, sobre autorización e inspección de instalaciones radioeléctricas en relación con los límites de exposición, establece que previamente su puesta en servicio, los operadores deben presentar un estudio que demuestre que los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas a las instalaciones en las que habitualmente puedan permanecer personas no superen los límites establecidos y presentar anualmente un certificado de que no se sobrepasan dichos límites, emitido por un técnico competente. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elabora planes de inspección para

comprobar el cumplimiento de la normativa y elabora informes sobre la exposición a emisiones radioeléctricas.

Diferentes organismos internacionales reconocen la necesidad de seguir investigando sobre la posible afectación de la salud por la exposición a campos electromagnéticos de intensidad inferior a los límites establecidos en la normativa y recomendaciones vigentes y suman sus esfuerzos para proteger la salud humana sin despreciar la importancia de las nuevas tecnologías para nuestro estilo de vida actual. Actualmente la Comisión Europea, junto con el Comité científico de riesgos emergentes y nuevos (SCENIHR), que tiene un papel como organismo asesor independiente en materias científicas, no ha encontrado evidencias científicas que avalen la necesidad de modificación de las restricciones básicas y niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz). No obstante, como ya se ha indicado, recomienda seguir investigando en diferentes áreas en las que existe información insuficiente o contradictoria acerca de los posibles efectos sobre la salud asociados a la exposición a campos electromagnéticos.

Esta administración procede conforme los conocimientos científicos, basándose en los dictámenes de los organismos científicos oficiales, actuando siempre bajo el principio de precaución.”

A la vista de dicho Informe, y habida cuenta de que corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la Administración del Estado, la elaboración de planes de inspección para comprobar el cumplimiento de la normativa y elaboración de informes sobre la exposición a emisiones radioeléctricas, organismo administrativo no dependiente de la Comunidad Autónoma y por consiguiente fuera de nuestra capacidad supervisora, se acordó remitir toda la documentación y el escrito de queja presentada al Defensor del Pueblo, dando lugar en el mismo a Expte. 14011587, según se nos comunicó.

3.3.9. EXPEDIENTE 2294/2013

Sobre dificultades de empresas suministradora y distribuidora de gas a propietarios de vivienda, para resolución contrato de inquilino deudor, y retirada de contador, a efectos de posibilitar nueva contratación de arrendamiento. Fianzas en arrendamiento de viviendas

En fecha 19-11-2013 tuvo entrada en esta Institución una queja que se tramitó en Expediente con referencia DI-2294/2013, y en la que se nos exponía :

“Que ella y su marido,, tenían arrendada su vivienda sita en Jaca, en la Avda de Francia nº 36, esc. 70, 4ª, a un matrimonio de nacionalidad Rumana.

El pasado mes de abril abandonó el piso de un día para otro dejando multitud de desperfectos y, facturas sin pagar.

Dicho matrimonio tenía contratado el gas con IBERDROLA, compañía a la que dejó de pagar en diciembre de 2012, sin que le cortasen el suministro.

Hace meses que, quiere dar de baja el servicio, pero le está resultando imposible ya que IBERDROLA le dice que tiene que abonar las facturas impagadas del inquilino, pero la ciudadana se niega justificando la situación a la empresa ya que considera que, deben reclamar las facturas al señor I... D... M... y no, a ella. Pero IBERDROLA se niega.

Ahora ha alquilado la vivienda, pero teme que la arrendataria se marche por el problema con IBERDROLA.

La ciudadana afirma que, el pasado 23 de septiembre de 2013 le presentó una reclamación al respecto en el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, pero éste aún no ha resuelto nada al respecto.

Por ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que IBERDROLA corte el suministro y reclame la deuda al señor Marginean, para que la nueva inquilina dé de alta el servicio con la empresa que ella quiera.”

Admitida a trámite se solicitó información a IBERDROLA GENERACION S.A.U., y en concreto :

1.- Informe de esa empresa prestadora del servicio público de suministro de gas, acerca de lo actuado por la misma, en relación con reclamación de pago a los propietarios de la vivienda sita en Avda. de Francia, nº 36, Esc. 7, 4º A, por recibos dejados pendientes de pago por los arrendatarios de dicha vivienda, D. I... D... M... y Dña. N... E... D... A..., contratantes del suministro y obligados al pago. Rogamos se nos remita copia del Contrato formalizado por éstos con dicha empresa suministradora.

2.- Informe acerca de lo actuado por esa empresa suministradora, en relación con el cumplimiento de lo establecido por Ley 10/1992, de fianza en los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, en la que se establecía la obligación de las empresas suministradoras de agua, gas y electricidad, de exigir y depositar fianza en Instituto de Suelo y Vivienda de Aragón, por los contratos formalizados, y en el caso concreto a que se alude en queja, por el formalizado con los sres. M... y D... .

También se solicitó información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por razón de su competencia en materia de Consumo , y en concreto :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por los servicios competentes de ese Departamento, en relación con la reclamación presentada al mismo contra IBERDROLA GENERACION S.A.U., y que se tramita con referencia 13/50/02527.

Igualmente, se solicitó información al Departamento autonómico de Industria e Innovación, y en particular :

1.- Informe acerca de lo actuado por ese Departamento, en relación con el cumplimiento de lo establecido en art. 5.3, de la Ley 10/1992, de fianza en los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, en la que se establecía la obligación de emisión de informe en relación con la determinación de la cuantía exigible en concepto de fianza obligatoria en contratos de suministro de agua, gas y electricidad, a depositar en Instituto de Suelo y Vivienda de Aragón.

Y sobre el mismo aspecto, solicitamos al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes :

1.- Informe acerca de lo actuado por ese Departamento, en relación con el cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/1992, de fianza en los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, en la que se establecía la obligación de las empresas suministradoras de agua, gas y electricidad, de exigir y depositar fianza, en cuantía mínima a determinar por el Instituto de Suelo y Vivienda de Aragón, en contratos de suministro de agua, gas y electricidad, a depositar en citado Instituto.

La empresa IBERDROLA GENERACION S.A.U. que nos hizo llegar un primer informe mediante el que se nos comunicaba :

“En contestación a sus escritos con fechas 20/11/2013 y 26/12/2013 de referencia arriba indicada, por los que nos dan traslado de la reclamación presentada en el suministro de gas ubicado en AVDA FRANCIA, 36 ESC. 7, 4º A (22700- JACA - HUESCA), cuyo titular es D. I... D... M..., y como continuación a nuestro escrito de contestación de fecha 03/12/2013, les informamos de lo siguiente :

La gestión de las peticiones de baja requiere de la intervención previa de la empresa distribuidora, GAS ARAGON, S.A., quedando la fecha final de activación condicionada por esta intervención.

Con fecha 24/10/2013, se trasladó a la empresa distribuidora, solicitud de baja, con la consiguiente retirada del contador, del contrato de referencia 1014195795, no obstante, no hemos recibido confirmación por parte de dicha empresa de la ejecución de la gestión.

Dado el retraso en la ejecución de la baja por parte de la empresa distribuidora, con fecha 12/11/2013 IBERDROLA GENERACION S.A.U., procedió a pasar el contrato a Estado baja, a pesar de no haber recibido la activación de la misma.

En base a lo anteriormente expuesto, les indicamos que, muy a nuestro pesar, para el establecimiento de un nuevo contrato, el cliente deberá contactar directamente con el comercializador elegido y realizar los trámites preceptivos para la formalización del contrato. Si fuera de su interés, quedamos a su disposición para orientarle en los trámites a realizar.

Por otra parte, en caso de que el cliente, desee la contratación con IBERDROLA GENERACIÓN, solicitar la activación del contrato a fecha de baja del contrato 1014195795 el 12/11/2013, y asumir la facturación desde dicha fecha, no se facturaría ningún tipo de derechos.

El contrato de gas ubicado en AVDA FRANCIA, 36 ESC. 7, 4º A (22700 - JACA - HUESCA), está de baja a todos los efectos con IBERDROLA GENERACION, S.A.U., desde el 12/11/2013, por lo que para cualquier consulta o aclaración referente a la retirada del contador, el cliente deberá de dirigirse a la empresa distribuidora GAS ARAGON, S.A.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS tengan por presentada la información solicitada para que sirva a los efectos oportunos.”

Y a la vista de la precedente información, se solicitó información a la Distribuidora GAS ARAGON S.A., y en particular :

1.- Informe de esa empresa distribuidora, acerca de si se ha cumplimentado, o no, la solicitud de baja del contrato 1014195795, de suministro de gas, a nombre de D. I... D... M..., en Avda. Francia, 37, Esc. 7, 4º A (22.700-JACA-HUESCA), con retirada del contador correspondiente, y ha quedado expedita la posibilidad de los propietarios de dicha vivienda para poder formalizar nuevo Contrato, si fuera de su interés, para nuevo arrendamiento de la misma.

Por lo que respecta a organismos de la Administración, en Informe del Consejero del Departamento de Industria e Innovación, fechado en 17-01-2014, se nos decía :

“Se recibió en este Departamento de Industria e Innovación un escrito, de fecha 20 de noviembre de 2013 del Justicia de Aragón (recordado mediante escrito de 26 de diciembre de 2013), de petición de información, registrada con el número de expediente DI-2294/2013-10. Dicha queja está referida a la actuación de Iberdrola Generación S.A.U. por suministro de gas a vivienda arrendada en Avda. de Francia nº 36, exc. 7, 40

A de Jaca. En relación con este expediente de queja, que tuvo entrada el 28 de noviembre de 2013 (el recordatorio tuvo su entrada el 3 de enero de 2014), cúmpleme informar que:

1. La ley 10/92, de fianza en los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, establece:

Artículo 15 Competencia

Las funciones inspectoras, con el fin de comprobar e investigar el exacto cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, corresponderán al Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón.

Artículo 5 fianza en suministros y servicios

1. Será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en los contratos de suministro de agua, gas o electricidad a viviendas y locales de negocio. ()*

() Número 1 del artículo cinco redactado por el número 1 del artículo 24 Ley [ARAGON] 15/1999, 29 diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas. («B.O.A.» 31 diciembre). Vigencia: 1 enero 2000.*

2. El importe de la fianza obligatoria será el pactado al celebrarse el contrato para asegurar las responsabilidades de los usuarios, dentro del respeto a los importes mínimos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Si la Administración titular del servicio público afectado no tuviera establecido el importe mínimo de la fianza, éste se fijará por el Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, previo informe del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Este último art. 5.3 establece la necesidad de un informe del Departamento de Industria para fijar importes mínimos de fianza: El suministro de gas, en la actualidad no lo presta ninguna Administración Pública sino una mercantil y tampoco tiene la consideración de servicio público.

2. La reglamentación aplicable sobre el asunto de referencia es el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Concretamente en su Artículo 61 Reclamaciones, se establece que "Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes." Aunque las competencias de la administración para resolución de conflictos están limitadas cuando se trata de contratos suscritos en mercado libre, esta Administración, obviamente, atenderá la reclamación cuando se presente.

3. Aunque del escrito de queja parece desprenderse que el matrimonio que alquiló la vivienda eran los titulares del contrato de suministro en el periodo en el que el piso estuvo alquilado, este extremo no queda suficientemente claro por lo que sería conveniente conocer esta circunstancia o incluso conocer los términos del contrato para poder dar una contestación más adecuada.

En todo caso, cuando se alquila un piso, lo correcto es que se lleve a cabo un cambio de titularidad (art. 36.2 del Real Decreto 1434/2002 antes mencionado: "El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario del combustible, que no podrá utilizarlo en lugar distinto para el que fue contratado, ni cederlo, ni venderlo a terceros") en el contrato de suministro ya que, entonces, es el efectivo usuario de la energía el que debe responder entre otras cosas del pago del servicio prestado. Si sé hizo así, en principio se debería suspender el suministro por impago y posteriormente volver a dar el alta a nombre del nuevo usuario, siendo responsable del impago el anterior usuario. El problema surge cuando no se produce el cambio de titularidad en el momento en el que se alquila el piso ya que, en este caso, podría existir una responsabilidad del titular del contrato.

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiéndose que han sido atendidas las cuestiones planteadas y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida."

En Informe del Consejero del Sanidad, Bienestar Social y Familia, fechado en 7-01-2014, se nos decía :

"El pasado día 23 de septiembre de 2013 se registró en el Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Zaragoza la reclamación formulada por [Y], en la que exponía que habiendo arrendado su vivienda sita en Jaca, los arrendatarios la abandonaron dejando múltiples facturas sin pagar, entre ellas, las correspondientes a IBERDROLA. El reclamante en numerosas ocasiones y medios solicitó a IBERDROLA que retiraran los elementos medidores e instalaciones de la vivienda y que dieran de baja el servicio de suministro contratado por los arrendatarios, sin que dicha pretensión fuese satisfecha.

Con fecha 2 de octubre de 2013, el Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Zaragoza, notificó a IBERDROLA, requerimiento por el que se ponía en conocimiento la reclamación formulada solicitando a esa empresa las alegaciones oportunas.

Con fecha 15 de noviembre de 2013 se requiere nuevamente a IBERDROLA para que formule las alegaciones que estime oportunas, advirtiéndole que de acuerdo con la Ley 16/2006 de 28 de diciembre de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, constituye infracción y puede dar lugar a sanción (de hasta 30.000 euros) la negativa, resistencia u obstrucción a suministrar datos y a facilitar la información requerida por las autoridades competentes.

El 25 de noviembre de 2013 se reciben en el Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Zaragoza alegaciones de la empresa denunciada, manifestando que han procedido a solicitar a la empresa distribuidora de D. [Y], GAS ARAGON S.A., la baja del suministro de gas.

Con fecha 16 de diciembre de 2013 se remiten al reclamante las alegaciones de la empresa denunciada, comunicando que el objeto del conflicto ha sido solucionado, informando que transcurrido un mes y sin comunicación alguna por parte del reclamante, se procederá al archivo del expediente.”

En Informe recibido el día 25-02-2014, de la Directora General de Vivienda y rehabilitación, se nos decía :

“En relación con el escrito de queja registrado con él número de expediente arriba referenciado, se informa lo siguiente:

Consultada a la Sección correspondiente de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación donde se tramitan las fianzas de los contratos de suministro, conforme dispone la Ley 10/1992, de Fianzas, se indica que Iberdrola Generación, SAU no tiene autorizado, hasta la fecha, ningún concierto de fianzas con la Diputación General de Aragón y, por lo tanto, no consta depositada ninguna fianza efectuada por esa sociedad en dicho régimen sobre sus contratos de suministros.

Por tal motivo, se da traslado de la presente queja a la Inspección de vivienda de esta Dirección General de Vivienda y Rehabilitación para que investiguen estos hechos para aclarar porque nunca se ha depositado ninguna fianza concertada por esta compañía suministradora.

No obstante lo anterior, se indica que podría haber la posibilidad de que la fianza hubiera sido depositada por una comercializadora, por cuenta de Iberdrola Generación, SA o que dicha fianza estuviera depositada por otra compañía que prestó el servicio de suministro con anterioridad e Iberdrola Generación, SAU no se hubiera subrogado en la misma ante esta Administración. En este caso, necesitaríamos conocer el año de constitución de la fianza y la sociedad depositaria.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.”

En cuanto a la respuesta de GAS ARAGÓN S.A., acerca de si se había cumplimentado o no la solicitud de baja, y retirada del contador, para dejar expedita la posibilidad de que los propietarios pudieran formalizar nuevo contrato, mediante escrito recibido en fecha 31-01-2014, se nos decía :

“Habiéndose recibido escrito, en el que nos solicitan información sobre la baja solicitada en Avda. X de Jaca, al respecto les indicamos que la Orden de Baja se cumplimentó el día 11 de Noviembre de 2013 como fallida debido a la imposibilidad de contactar con el usuario para acceder al contador (el mismo es interior) dando el

correspondiente traslado a la Comercializadora, por lo que dicha baja de suministro no se ha podido realizar.”

De todos los citados Informes se dio traslado en el año 2014, a la presentadora de queja.

3.3.10. EXPEDIENTE 330/2014

Como continuación del anterior, solicitud de mediación para efectiva retirada del contador

A pesar de la precedente información, la presentadora de queja, nuevamente acudió a esta Institución, presentando nueva queja, en la que nos exponía :

“Nuevamente me veo en al necesidad de recabar su mediación en lo que atañe a la ejecución de la retirada de contador de gas, que GAS ARAGON debía realizar en la vivienda de mi propiedad en JACA, Avda. FRANCIA, 36 ESC. 7, 4º A, asunto ya planteado a esa Institución en Expte. DI-2294/13-10, y sobre cuya información tnego que volver ante las dificultades con las que sigo encontrándome para dar de baja el contador correspondiente y poder formalizar nuevo contrato con empresa distribuidora.

Solicito su mediación para que por GAS ARAGON se me avise con antelación suficiente para poder dar acceso al emplazamiento interior del mismo, a fin de llevar a efecto dicha retirada conforme a lo ordenado por IBERDROLA

Ruego asimismo se de cuenta de esta mi nueva queja al Servicio de Consumo (Sanidad, B.S. y Familia) de la DGA, en relación con la reclamación tramitada ante el mismo, y para que procedan a investigar las dificultades con las que me estoy viendo para cancelar una relación contractual y poder reanudar la nueva, tras haberme visto afectada por el incumplimiento del anterior inquilino, Sr. I... D... M..., quien dejó deudas tanto a mí, como a la empresa IBERDROLA, origen de todos los problemas que vengo arrastrando, sin culpa alguna por mi parte.”

Admitida a trámite, se solicitó informe a GAS ARAGON, y en particular :

“1.- Tengan a bien informar a esta Institución, con suficiente antelación, del día y hora en la que, por personal de esa empresa, vaya a efectuarse la baja del suministro y retirada, si procede, del contador, para dar traslado de dicha fecha y hora a la propietaria, quien habitualmente reside en Zaragoza, y pueda ésta acudir a dar acceso al interior de dicha vivienda y así poder retirar el contador, y que por la misma pueda formalizar nuevo contrato de suministro de gas a dicha vivienda, sin que sea obstáculo para ello las deudas que por consumo pudiera dejar el inquilino, Sr. I... M..., y de las que sólo él resulta responsable contractual.

Y también al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, y en particular :

1.- En relación con Expte. previamente tramitado ya en esa Administración (DEN 13/50/02527), y previas las actuaciones que por ese Departamento, y servicios competentes en materia de protección de los consumidores, sean pertinentes, se identifiquen las dificultades que la presentadora de queja pone de manifiesto en relación con la extinción de la relación contractual con IBERDROLA que, en su día formalizó anterior inquilino de su vivienda, y la empresa distribuidora Gas Aragón, S.A. , para que

por ésta se haga efectiva la orden de baja, y retirada, si procede, del contador, a cuyo efecto, se ha solicitado desde esta Institución, se determine, con suficiente antelación (pues la propietaria reside habitualmente en Zaragoza) el día y hora en que personal de dicha empresa distribuidora vaya a hacer efectiva la baja de suministro y retirada del contador, en su caso. Y, en su caso, se adopten las medidas que esa Administración considere más adecuadas para atención a lo demandado por la propietaria de la vivienda, víctima no responsable de incumplimientos contractuales de quien fuera su inquilino, Sr. I... M....

Respondiendo a nuestra solicitud, por REDEXIS GAS ARAGON, mediante escrito de fecha 17-03-2014, se nos comunicaba :

“Habiéndose recibido escrito, en el que nos solicitan que día va a ir Redexis Gas Aragón a proceder a realizar la baja del suministro sito en Avda de Francia N ° 36 esc. 7 4º A de Jaca, al respecto les indicamos que hemos solicitado a Accesos a Terceros a la Red el reprocesamiento de dicha baja la cual como les indicamos estaba anulada por imposibilidad de realizarla.

Una vez vuelta a generar, iremos a realizar la baja el día 28 de marzo viernes a las 9 de la mañana. Al respecto comentar que no hemos quedado con nadie puesto que no nos ha facilitado los datos de la propietaria por lo que le rogamos de traslado a la misma de la fecha y hora en la que iremos a realizar dicha Baja.”

Y el Departamento autonómico, nos hizo llegar, en fecha 15-04-2014, informe que nos decía :

“En relación con el expediente derivado de una queja presentada por D. [Y], en el que se nos solicita un informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la denuncia que el interesado presentó contra IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., le informamos que la suma de las actuaciones llevadas a cabo y que les remitimos con fecha 19 de diciembre de 2013 y en la que se constataba la baja por parte de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., nos hemos puesto en contacto con la empresa distribuidora GAS ARAGÓN, S.A. y el consumidor para concertar fecha para la retirada del contador, ya que la distribuidora alegaba la imposibilidad de contactar con el consumidor. A fecha de hoy, el contador ya está retirado, por lo que consideramos el asunto cerrado.”

De ambos informes se dio traslado a los propietarios interesados, procediendo al archivo de nuestras actuaciones.

4. ORDENACIÓN TERRITORIAL: URBANISMO

4.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	116	106	119	102	120
Expedientes archivados	57	106	119	102	120
Expedientes en trámite	59	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	27	31
Rechazadas	5	2
Sin Respuesta	11	11
Pendientes Respuesta	10	0
Total	53	44

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	11	9

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	50%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	6%
Por haberse facilitado información	19%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	4%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	21%
Expedientes no solucionados	12%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	4%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	6%
Expedientes en trámite	38%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	5%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	33%
Expedientes remitidos	0%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0523/2013	Sobre Planeamiento especial de Astún, impacto medioambiental y prevención de riesgos. Jaca.	RDL al Dpto. de Política Territorial e Interior. DGA. No remitió los informes solicitados.
DI-1848/2013	Sobre obras de pavimentación, acceso a garaje y filtraciones a propiedad particular. Artieda.	RDL al Ayuntº de Artieda. Acuso recibo y remitió informe.
DI-1969/2013	Sobre filtraciones a propiedad particular desde conexión Vivienda colindante a redes municipales. Alagón.	RDL al Ayuntº de Alagón. No acusó recibo.
DI-2011/2013	Sobre acceso público a Expte. Licencia de obras. Torralba de Ribota.	RDL al Ayuntº de Torralba de Ribota. No acusó recibo.
DI-2148/2013	Sobre Ayudas al ARI, pendientes de pago a beneficiarios. Alcañiz.	RDL al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. DGA. Acuso recibo y remitió informe. RDL al Ayuntº de Alcañiz. Acuso recibo y remitió informe.
DI-0090/2014	Sobre accesibilidad discapacitados y organización municipal en la materia. Zaragoza.	RDL al Ayuntº de Zaragoza. Acuso recibo y remitió informe.
DI-0414/2014	Sobre accesibilidad a establecimientos públicos hostelería. Monzón.	RDL al Ayuntº de Monzón. Acuso recibo y remitió informe.
DI-0496/2014	Sobre obras de pavimentación, acceso a garaje y filtraciones a propiedad particular. Artieda.	RDL al Ayuntº de Artieda. Acuso recibo y remitió informe.
DI-0724/2014	Sobre estado de ejecución espacio Plaza junto a C/ Mayor, del Arrabal. Teruel.	RDL al Ayuntº de Teruel. Acuso recibo y remitió informe.
DI-0816/2014	Sobre Procedimiento de Normalización de fincas y obras pavimentación C/ San Antón. Ejecución del Planeamiento. Tauste.	RDL al Ayuntº de Tauste. No Acusó recibo.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2296/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. ORDENES DE EJECUCION. Limitación de las órdenes de ejecución a quiénes sean propietarios. Falta de valoración del presupuesto de las obras ordenadas, y de las unidades de obra a ejecutar, en Informe técnico , y en la propia orden. Normativa y Jurisprudencia al respecto. Audiencia de los propietarios en relación con valoración y presupuesto a costear, en ejecución subsidiaria. Teruel.	Recomendación al Ayuntº de Teruel Aceptada parcialmente.
DI-0126/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia de deficiencias del estado de conservación de edificio en C/ Javalambre nº 17. Actuación municipal y orden de ejecución; deficiencia de falta de valoración económica en informe técnico para Orden de ejecución. Recordatorio de Jurisprudencia consolidada en la materia, ya hecha en anterior Expte. DI-977/2011-10. Comprobación de obras realizadas. Teruel.	Recomendación al Ayuntº de Teruel Aceptada parcialmente.
DI-0713/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Examen de la actuación municipal, y de sus servicios técnicos, en declaración de ruina inminente, ejecución subsidiaria, licencia instada por la propiedad, orden de ejecución relativa a cuevas aparecidas en ladera de monte, y expediente sancionador por incumplimiento. Recordatorio de normativa y jurisprudencia de aplicación. Procedencia de valoración económica de las obras y de su plazo de ejecución. Procedencia de informe jurídico sobre la titularidad dominical del monte, condición para obligar al cierre de cuevas. Revisión de oficio de lo actuado. Teruel.	Recomendación al Ayuntº de Teruel Archivado sin respuesta, en fecha 15-01-2015
DI-0068/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia al Ayuntamiento de afecciones a edificación particular, por mal estado de solar colindante. Informe técnico y requerimiento municipal, a denunciante y a propietario de solar. Insuficiencias del informe técnico, a efectos de orden de ejecución. Procedencia de informe complementario y orden consecuente. Torres de Barbués.	Recomendación al Ayuntº de Torres de Barbués. Sin respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1715/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Irregular actuación del Ayuntamiento por dilatación y falta de impulso de oficio, y limitar requerimiento a la parte, mínima, de copropiedad. Falta de previsión presupuestaria ampliable para ejecución subsidiaria de actuaciones. Montón.	Recomendación al Ayuntº de Montón Pendiente de respuesta.
DI-1422/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Irregular actuación del Ayuntamiento por dilatación y falta de impulso de oficio, y adopción de resoluciones ambiguas, por utilización de modelos tipo no adaptados a la circunstancias del caso, y no acordes al criterio prioritario de reparación y conservación de bien catalogado en Directrices. Falta de notificación de informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural al Ayuntamiento. Falta de previsión presupuestaria ampliable para ejecución subsidiaria de actuaciones. Jasa.	Recomendación al Ayuntº de Jasa. Pendiente de respuesta. Sugerencia al Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. DGA. Pendiente de respuesta.
DI-2242/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia sobre deficiente estado de conservación de edificio de vivienda de propiedad municipal. Obligación legal de conservación y reparación de la edificación. Procedencia de redactar proyecto técnico y contratar las obras necesarias. Problemática social de relaciones entre vecinos, a analizar por servicios sociales del Ayuntamiento. Huesca.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Huesca. Aceptada.
DI-1700/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Obligación municipal de conservación de inmueble de su propiedad, en debidas condiciones de seguridad, por riesgo de incendio y afección a colindantes. Obligación municipal de resolver expresamente sobre peticiones presentadas por los ciudadanos. Villarroya de la Sierra.	Recomendación al Ayuntº de Villarroya de la Sierra. Pendiente de respuesta.
DI-0845/2014	URBANISMO. CONSERVACION Y VALLADO DE TERRENOS SOLARES. Queja por falta de ejecución subsidiaria de limpieza y vallado; y de resolución expresa a solicitudes de vecinos colindantes, de terrenos solares entre C/ Jacinto Corrale y C/ Jesús. Zaragoza.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0689/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE INMUEBLES Y RUINA. Denuncia por filtraciones relacionadas con previa ejecución municipal de demolición por ruina de inmueble. Requerimiento de informe técnico sobre estado de conservación y actuación municipal procedente. Expediente de ejecución subsidiaria y comprobación de la obra. El Valleccillo.	Sugerencia al Ayuntº de El Valleccillo. Aceptada.
DI-0494/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Inactividad municipal ante situación de ruina y afecciones a terceros por filtraciones, denunciada al Ayuntamiento. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Posibilidad de reclamar responsabilidad civil ante la Jurisdicción ordinaria, y de reclamar responsabilidad a la Administración, por funcionamiento anormal en ejercicio de sus competencias urbanísticas. Cosuenda.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Cosuenda. Sin respuesta.
DI-0100/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION, DE OBRAS Y TERRENOS. Denuncia de situación de riesgo para terceros en relación con Grua de Obras paradas por las empresas promotora y constructora. Falta de impulso del procedimiento. Insuficiencia del informe técnico; procedencia de completarlo, con valoración de presupuesto, y concreción de unidades de obra a ejecutar, así como de ejecución subsidiaria si la orden de ejecución no se cumple por los obligados. Montalbán.	Recomendación al Ayuntº de Montalbán. Aceptada parcialmente.
DI-1958/2014	URBANISMO. Actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas. Utebo.	Sugerencia al Ayuntº de Utebo. Aceptada, por escrito recibido en fecha 15-01-2015
DI-1959/2014	URBANISMO. Actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas. Monzón.	Sugerencia al Ayuntº de Monzón. Aceptada, por escrito recibido en fecha 14-01-2015
DI-1965/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Sabiñánigo.	Sugerencia al Ayuntº de Sabiñánigo. Pendiente de respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1969/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Tauste.	Sugerencia al Ayuntº de Tauste. Pendiente de respuesta.
DI-2177/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE VIARIO Y DE TERRENOS. ACCESIBILIDAD. Denuncia de deficiencias en C/ Larache, en viario, en terrenos colindantes, por falta de limpieza e insalubridad, y de accesibilidad a vivienda. Adopción de medidas provisionales hasta poder abordar soluciones definitivas. Ejecución subsidiaria de limpieza de terrenos de Área de Intervención F-38-1, y desratización. Estudio de la frecuencia temporal de limpieza de alcantarillas. Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-1974/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Insuficiencia de las actuaciones municipales, y en particular de contenido de informes del técnico municipal; e incumplimiento de la empresa concesionaria, en relación con filtraciones a vivienda particular, en C/ Arrabal. Epila.	Recomendación al Ayuntº de Épila. Sin respuesta.
DI-1567/2013	PLANEAMIENTO Y SU MODIFICACION. Queja en relación con ordenación de Polígono El Campillo. Antecedente de queja previa archivada en vías de solución, por informe municipal. Necesidad de cumplimiento de prescripciones sobre Texto Refundido del PGOU, como condición previa para Modificaciones posteriores. Concreción del objeto de Modificación en relación con ordenación de la zona a que se aludía en quejas. Zuera.	Recomendación al Ayuntº de Zuera. Aceptada.
DI-2004/2013	PLANEAMIENTO. Seguimiento de Recomendación previamente formulada, en relación con tramitación de Plan General, y ordenación concreta de zona C/ Zaragoza y C/ San Roque, aceptada en su día por el Ayuntamiento. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Obligación de resolución expresa sobre solicitud de persona interesada. Fuentes Claras.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Fuentes Claras. Aceptada parcialmente.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0874/2014	URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Información sobre condiciones urbanísticas de parcela resultante de una segregación autorizada en 2004 por el Ayuntamiento, en núcleo de Espierba. Falta de impulso del procedimiento de aprobación de Plan General, que sustituya a vigente P.D.S.U., limitado al núcleo de Bielsa. Procedencia de impulsar dicho procedimiento tras las últimas modificaciones de la Ley de Urbanismo. Apoyo de la Administración Autonómica para financiación de los trabajos. Conveniencia de que por la misma se definan las unidades mínimas de cultivo en el ámbito de la Comunidad aragonesa. Bielsa.	Recomendación al Ayuntº de Bielsa. Aceptada parcialmente. Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. DGA. No aceptada. Sugerencia al Dpto. de Agricultura, ganadería y Medio Ambiente. DGA. No aceptada.
DI-1656/2014	URBANISMO. PLANEAMIENTO URBANISTICO. Competencias municipales y del Gobierno de Aragón. Disconformidad con inclusión de Vivienda rehabilitada en ámbito de una U.E. prevista en Proyecto de Plan general en tramitación. Notificación de informe técnico y acuerdo municipal de resolución sobre alegaciones. Falta de cumplimentación municipal de documentación requerida por el Consejo Provincial de Urbanismo para aprobación definitiva. No indefensión, hasta recibir notificación de ésta última. Caspe.	Recomendación al Ayuntº de Caspe. Pendiente de respuesta. Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. DGA. Aceptada.
DI-1598/2013	URBANISMO. PLANEAMIENTO GENERAL Y MODIFICACION. Solicitud de reclasificación urbanística de suelo municipal enajenado a particular. Discrepancia entre información técnica municipal y del Consejo Provincial de Urbanismo. Comprobación acerca de la inundabilidad o no del terreno. Cumplimiento de reparos Informe emitido a Modificación del Plan. Obligación de resolución expresa y notificación. San Mateo de Gállego.	Recomendación al Ayuntº de San Mateo de Gállego. No aceptada. Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. DGA. No Aceptada.
DI-2426/2013	URBANISMO. MODIFICACION AISLADA DE PLANEAMIENTO GENERAL. Inexistencia de irregularidad formal y procedimental. Conveniencia de mejorar la transparencia de la información al ciudadano durante la tramitación, en modificación de reducido ámbito y objeto, como es la modificación del ancho de un vial y su incidencia en las propiedades afectadas. Albarracín.	Sugerencia al Ayuntº de Albarracín. Aceptada parcialmente.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0413/2014	URBANISMO. Propuesta ciudadana acerca de la conveniencia de regular en Ordenanza municipal las plantaciones en fincas urbanas, particularmente en zonas colindantes con ordenación urbanística diferenciada. Solicitud de Informe del Servicio de Prevención y Protección contra Incendios, sobre situación de riesgo existente entre fincas colindantes, en Avda. Ilustración. Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada parcialmente.
DI-1379/2013	URBANISMO. MODIFICACION DEL PLANEAMIENTO. Plan Parcial del Subpolígono 52.B.1.2, y Operación jurídica complementaria. Disconformidad con resoluciones judiciales; el Justiciazgo carece de competencias revisoras de éstas. Reclamación económica al Ayuntamiento, compensatoria de derechos; obligación de resolución expresa y notificación, y también de las decisiones de archivo sin trámites, para no producir indefensión. Imputación de ilícitos penales tienen su cauce específico ante la Fiscalía y Jurisdicción penal. Petición de mediación en relación con facilitación de vivienda, sugerencia para estudio de las condiciones socioeconómicas del interesado . Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-1851/2013	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras no ajustadas a legalidad urbanística, en Yéqueda. Inactividad municipal posterior a Decreto de incoación expediente de restauración de la legalidad, y de expte. sancionador. Procedencia de resolver recurso, de ejecutar subsidiariamente demolición de lo ilegalmente edificado, y de resolver expte. sancionador. Igríes.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Igríes. Sin respuesta.
DI-1241/2013	Restauración de la legalidad urbanística. Lechón.	Recomendación al Ayuntº de Lechón. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0786/2014	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de presuntas irregularidades urbanísticas, y de su pretensión de regularización en Revisión del Plan. Inactividad municipal. Falta de resolución expresa, tanto municipal como de la Administración autonómica (Dirección General de Urbanismo). Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Mequinenza.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Mequinenza. Archivado sin respuesta, en fecha 15-01-2015 Recomendación al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. DGA. Aceptada.
DI-0575/2014	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de presunta infracción urbanística, en C/ Javalambre 17. Falta de impulso de oficio del procedimiento sancionador que favorece la impunidad. Informes técnicos. Procedencia de adoptar resolución expresa en el procedimiento. Incumplimiento de normas de comunidad son competencia de Jurisdicción civil ordinaria. Teruel.	Recomendación al Ayuntº de Teruel. Aceptada.
DI-2463/2013	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Actuación municipal en relación con denuncia. Procedencia de dar traslado de la denuncia, por comunicación interna, a otras áreas del Ayuntamiento que puedan tener competencias (p.ej. en relación con protección del arbolado), por razón de la personalidad jurídica única. Aspectos jurídico-privados a plantear ante la Jurisdicción civil ordinaria. Zaragoza.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-0062/2014	URBANISMO. INSTALACION DE ASCENSORES. Infracción de Ordenanza municipal de Protección contra el ruido. Procedencia de requerir medidas que los eviten, en protección de la salud de propiedad vivienda colindante. Zaragoza.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-1522/2014	URBANISMO. OBRAS DE URBANIZACION DE VIARIOS. Obras de urbanización de acera incompletas; procedencia de comprobar si la solución provisional adoptada se adecua o no al Proyecto de Urbanización y Normas de aplicación para ejecución de aceras. Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza. Pendiente de respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0454/2014	URBANISMO. LICENCIAS. Acceso de Concejales y ciudadanos a Exptes. de Licencias urbanísticas. Limitaciones. Interés legítimo y acción pública, en materia urbanística y de patrimonio cultural. Incongruente denegación de copias de documentación, cuando lo solicitado era tan sólo ver los expedientes. Omisión del ofrecimiento de recursos contra dichas denegaciones. Obón.	Recomendación al Ayuntº de Obón. Aceptada.
DI-1698/2014	URBANISMO. LICENCIAS. OBRAS MUNICIPALES. INFORMACION URBANISTICA. Obligación legal de resolución expresa sobre solicitudes de los ciudadanos. Derecho a información urbanística. Acción pública sobre cumplimiento de la legalidad urbanística. Afección de obra municipal a propiedad particular colindante. Informe de Dirección Facultativa Técnica. Villarroya de la Sierra.	Recomendación al Ayuntº de Villarroya de la Sierra. Pendiente de respuesta.
DI-0094/2014	URBANISMO. URBANIZACION Y LICENCIA DE OBRAS SIMULTANEAS. Falta de justificación de la cuantía de aval exigido en garantía para otorgar licencia de obras y de urbanización simultánea. Necesidad de informe técnico que acredite la estimación del coste de obras de urbanización pendientes, en función del ámbito de planeamiento en que vayan a realizarse las obras. Sarrión.	Recomendación al Ayuntº de Sarrión. Aceptada.
DI-2325/2013	URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS. En relación con nuevas Salas de Cine, en Zaragoza. Incumplimiento del deber de información al Justicia, en relación con Ordenanza municipal, por falta de renovación y funcionamiento normalizado del Consejo para Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. Zaragoza.	RDL y Recomendación al Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia. DGA. Sin respuesta.
DI-0538/2014	URBANISMO. PLANEAMIENTO Y SU DESARROLLO Y EJECUCION. Queja en relación con accesos a Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, y adecuación a Normas de Accesibilidad para personas con minusvalía. Falta de desarrollo del Área de Intervención F-56-12. Zaragoza.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0802/2014	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. ACCESIBILIDAD. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Incumplimiento de las Normas autonómicas y municipales de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en obra de reforma del entorno de la Iglesia de San Juan de los Panetes. Procedencia de revisión de oficio de las actuaciones, y de subsanación de deficiencias, para adecuación a dichas Normas. Zaragoza.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada parcialmente.
DI-1227/2014	URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. Solicitud de obras de accesibilidad en vías urbanas. Atención debida al caso concreto planteado por particular, y estudio general de actuaciones precisas, y de su valoración, para priorización de las mismas. Nuévalos.	Sugerencia al Ayuntº de Nuévalos. Aceptada. RDL y Recomendación al Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia. DGA. Sin respuesta.
DI-1348/2014	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. ACCESIBILIDAD. PROTECCION CONTRA INCENDIOS. Incumplimiento de Normas de accesibilidad y eliminación de barreras en edificio público, sede del Ayuntamiento. Incumplimiento de Normas de Prevención y protección contra incendios. Procedencia de adecuación del edificio al cumplimiento de ambas Normativas. Muel.	Recomendación al Ayuntº de Muel. Sin respuesta.
DI-1123/2014	URBANISMO. Obras municipales de reposición de pavimentación, y afección a accesos a propiedad particular, no resuelta en documentación técnica de la obra. Procedencia de subsanar la afección y adecuar acceso. Jaraba.	Sugerencia al Ayuntº de Jaraba. Sin respuesta.
DI-1699/2014	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES . Daños en propiedad colindante y su reparación. Colocación de línea de vida, como medida de seguridad, con apoyo en parte de medianil propiedad de colindante, falta de autorización de propiedad afectada. Defecto subsanable. Retirada del apoyo al término de las obras. Villarroya de la Sierra.	Sugerencia al Ayuntº de Villarroya de la Sierra. Pendiente de respuesta.
DI-1865/2014	URBANISMO. EJECUCION DE PLANEAMIENTO. Obligación municipal de resolución expresa a solicitudes y recursos presentados por los ciudadanos. Incumplimiento de dicha obligación tras haberse aceptado en previo Expediente de queja ante esta Institución. Calatorao.	Recomendación al Ayuntº de Calatorao. Pendiente de respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-0969/2014	URBANISMO. DESLINDE DE PROPIEDADES Y DOMINIO PÚBLICO. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Incumplimiento municipal del deber de incoar procedimiento en respuesta a solicitud particular de actuación de la Junta Pericial, y de resolución expresa. Alpeñés.	RDL y Recomendación al Ayuntº de Alpeñés. No aceptada.
DI-2402/2013	URBANISMO. ADMINISTRACION DE SUELO PUBLICO. Demora en la adopción de resolución sobre solicitud de cesión de suelo municipal para establecimiento de Escuela Infantil, en Parque Venecia. Obligación de resolución expresa. Zaragoza.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada parcialmente.
DI-1619/2014	MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. Respeto a las prescripciones del planeamiento, no pudiéndose ubicar huertos urbanos en zonas verdes. Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza Pendiente de respuesta.

4.2. Planteamiento general

4.2.1. RESUMEN NUMÉRICO GENERAL DEL ÁREA DE URBANISMO

4.2.1.1. Quejas presentadas y Resoluciones adoptadas

Durante el pasado año 2014 se han incoado un total de 116 Expedientes de Quejas en materia de Urbanismo, un 10 % más de los incoados en el año 2013; y, de ellos, 21 lo fueron, de oficio, a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, en relación con la actuación municipal en materia de control del estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, para completar así el examen que se ha venido haciendo en los últimos años.

La proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza (20 sobre un total de 116, incluido el antes citado expediente de oficio) se sitúa, en el año que nos ocupa, en torno a algo más del 17 % del total de las presentadas. Siguen en importancia, las 11 quejas presentadas contra el Ayuntamiento de Teruel (9'5 %), las 6 dirigidas al Ayuntamiento de Huesca (5'2 %), las 5 al de Calatayud (en los tres casos, incluido el citado expediente de oficio), y las 4 dirigidas contra el Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra.

En el área de Urbanismo, durante el pasado año 2014, se han formulado un total de 64 Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios, lo que supone un 10 % más de las adoptadas en 2013.

En los casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información, tal y como venimos haciendo en los últimos años, hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal (conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas. Y en los casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos ha permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, en sentido estricto, se formularon dos al Gobierno de Aragón (en Exptes. DI-523/2013, al Departamento de Política Territorial e Interior, y DI-2148/2013, al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes), que, finalmente, acusando recibo, en el segundo de los casos, facilitó la información solicitada, de la que se dio traslado a los interesados presentadores de queja. Y otros dos al Ayuntamiento de Artieda (en Exptes. DI-1848/2013, y DI-496/2014), ambos

sobre el mismo asunto de fondo. También a los Ayuntamientos de Alcañiz (Expte. DI-2148/2013), de Alagón (Expte. DI-1969/2013), de Monzón (Expte. DI-414/2014), de Tauste (Expte. DI-816/2014), de Teruel (Expte. DI-724/2014), de Torralba de Ribota (Expte. DI-2011/2013), y de Zaragoza (Expte. DI-90/2014).

De los antes citados, y acusando recibo del Recordatorio, remitieron documentación o información, o facilitaron la misma, tanto el citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, como los Ayuntamientos de Alcañiz, de Artieda, de Monzón, de Teruel, y de Zaragoza.

En 9 Expedientes, el Recordatorio del deber legal de información a esta Institución ha acompañado a Sugerencias o Recomendaciones sobre el fondo del asunto. En concreto en los Expedientes de queja DI-1851/2013 ; DI-2004/2013 ; DI-2242/2013 ; DI-2325/2013 ; DI-494/2014 ; DI-786/2014; DI-802/2014 ; DI-969/2014; y DI-1227/2014.

Así, pues, **en algo más del 31 % de las resoluciones adoptadas**, en materia de urbanismo, **hemos tenido que hacer Recordatorio del deber legal de información a esta Institución, aunque se ha constatado una mejor respuesta final de las Administraciones** a las que se dirigieron los recordatorios en sentido estricto, **ya que en 7 de los 11 casos, acusaron recibo y remitieron información de la que pudo darse traslado a los interesados**. En 2013 el porcentaje total de recordatorios fue del 35 %.

En lo que se refiere a Recordatorios del deber legal que acompañaban a Recomendaciones o Sugerencias sobre el fondo del asunto, de los 9 casos que se han citado, 3 fueron aceptadas, a 5 no se dio respuesta, y 1 no fue aceptada.

De las 64 resoluciones adoptadas : además de los 7 Recordatorios de deberes legales antes citados y a los que, finalmente, se dió respuesta, 27 de las Recomendaciones o Sugerencias (3 de ellas con Recordatorio del deber legal de información) fueron aceptadas; 10 de las resoluciones y 4 recordatorios de deberes legales se archivaron por falta de respuesta de las Administraciones; 5 de nuestras resoluciones fueron rechazadas; y a fecha de redacción del presente Informe quedaban pendientes de respuesta un total de 12 de nuestras resoluciones.

Junto a las resoluciones adoptadas y aceptadas procede hacer referencia, a los Expedientes archivados por solución (3), o por estar en vías de solución (4), por haberse facilitado la información solicitada (28), por no apreciarse irregularidad en la actuación de las Administraciones (7), u otras causas, a las que pasamos a referirnos.

En definitiva, como resultado general, a fecha de redacción de este Informe, en área de Urbanismo, pueden considerarse resueltos 78 Expedientes (en tres casos de ellos, sólo por aceptación de una de las Administraciones a las que dirigimos resolución), y no lo han sido 14. A fecha

de redacción de este Informe había 12 resoluciones pendientes de respuesta, y 50 Expedientes se encuentran en instrucción.

4.2.1.2. Expedientes resueltos por facilitación de información

En el año 2014 se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, en **28 Expedientes** :

[DI-1990/2013 ; DI-2072/2013 ; DI-2165/2013 ; DI-2406/2013 ; DI-2479/2013 ; DI-2512/2013 ; DI-7/2014 ; DI-57/2014 ; DI-235/2014 ; DI-505/2014 ; DI-507/2014 ; DI-625/2014 ; DI-800/2014 ; DI-829/2014 ; DI-843/2014 ; DI-1076/2014 ; DI-1117/2014 ; DI-1316/2014 ; DI-1322/2014 ; DI-1352/2014 ; DI-1361/2014 ; DI-1626/2014 ; DI-1630/2014 ; DI-1664/2014 ; DI-1736/2014 ; DI-1756/2014 ; DI-1844/2014 ; y DI-1865/2014]

4.2.1.3. Expedientes archivados por solución

Sin llegar a tener que dictar resolución, por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en **3 Expedientes** : DI-1817/2013 ; DI-2378/2013 ; y DI-2392/2013.

4.2.1.4. Expedientes archivados por considerar el asunto en vías de solución

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en **4 Expedientes** :

[DI-1907/2013 ; DI-130/2014 ; DI-2031/2014 ; y DI-2091/2014]

4.2.1.5. Expedientes suspendidos por existencia de procedimiento judicial

En **2 Expedientes**, DI-314/2014 y DI-911/2014, se acordó suspender el procedimiento por haberse planteado el asunto ante los órganos jurisdiccionales.

4.2.1.6. Expedientes archivados por inexistencia de irregularidad administrativa

Se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de **7 Expedientes**:

[Exptes: DI-1733/2013; DI-44/2014; DI-1146/2014; DI-268/2014; DI-1743/2014; DI-1702/2014; y DI-1850/2014]

4.2.1.7. Expedientes archivados por desistimiento o por decaimiento de la queja

Y en 2 casos, hemos archivado, por desistimiento de los presentadores, o decaimiento de su objeto; en concreto en los Expedientes números DI-1185/2014 y DI-406/2014.

4.2.2. ANÁLISIS, PROPUESTAS, Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS

En el pasado año 2014, y en el área de urbanismo, como antes decíamos, debemos destacar la incoación de expedientes de queja relativos a actuaciones administrativas consideradas irregulares por sus presentadores, en materia de conservación de la edificación, expedientes de ruina, órdenes de ejecución, y ejecución subsidiaria, que han supuesto el 20 % de las presentadas en total, y dentro de cuyo porcentaje se incluye la incoación de expedientes de oficio, a Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, para supervisar el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, para completar así el examen que se ha venido haciendo en los últimos años.

Este año han sido varias las resoluciones formuladas en asuntos relativos a Planeamiento urbanístico, sus modificaciones, y normativa de ordenanzas.

Y, nuevamente, la falta de actividad municipal en relación con denuncias de infracciones urbanísticas, ha dado lugar a Recomendaciones y Sugerencias tendentes a que los Ayuntamientos ejerzan sus irrenunciables competencias en materia de disciplina y restauración de la legalidad urbanística.

Han sido varios los expedientes de queja incoados por razón de asuntos ya planteados en años anteriores, y sobre los que se había acordado su archivo por estar en vías de solución, o por haberse aceptado nuestras resoluciones, pero sin que luego se hubiera actuado en consecuencia por las Administraciones a las que se dirigían.

En varias resoluciones adoptadas por la Institución, y en relación con la mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con dificultades de movilidad, seguimos constatando la inactividad del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en relación con la renovación y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras, órgano creado por nuestra Ley 3/1997, y cuyas funciones y competencias no se están cumpliendo, y así lo venimos poniendo de manifiesto en nuestros Informes Anuales, sin que, por parte de los sucesivos Gobiernos, y sus concretos responsables del Departamento competente, se adopten medidas que subsanen dicho incumplimiento.

4.2.2.1. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación

de la edificación, órdenes de ejecución, y declaración de ruina, y, de oficio, en relación con estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento

En 2014 el mayor número de resoluciones adoptadas por la Institución lo ha sido en relación con quejas contra actuaciones administrativas que, por sus presentadores, se consideraban irregulares, y referidas a control de conservación de la edificación, expedientes de ruina, órdenes de ejecución y ejecución subsidiaria.

A pesar de haberse tramitado, en los últimos dos años, expedientes de oficio en este ámbito de competencias municipales, y de haber reiterado en varias resoluciones los aspectos esenciales de la normativa y Jurisprudencia en esta materia, para un correcto ejercicio de las mismas, nuevamente nos hemos visto en la necesidad de formular resoluciones recordatorias de que la obligación de conservación de la edificación es de los propietarios, de que el límite de tal deber legal es la situación de ruina; de la importancia, a tales efectos, de informes técnicos adecuados, en cuanto a precisión de las obras a ejecutar y de su valoración económica, así como del plazo preciso para su ejecución; y, por lo que respecta a la financiación de las ejecuciones subsidiarias, ante algunas evasivas municipales, hemos recomendado la habilitación en Presupuestos de partidas de crédito ampliables, a costa de los obligados, los propietarios; observaciones éstas que hemos reiterado en las resoluciones adoptadas.

Así, la falta de informes técnicos adecuados se puso en evidencia en Recomendaciones formuladas al Ayuntamiento de Teruel (en Exptes. DI-2296/2013, DI-126/2014, y DI-713/2014). También en la formulada en Expte. DI-68/2014, al Ayuntamiento de Torres de Barbués.

La utilización de modelos tipo de resoluciones, no adaptadas a las circunstancias concretas del caso, y la conveniencia de habilitar en presupuestos municipales partidas de crédito ampliables, a costa de los propietarios obligados, para ejecuciones subsidiarias, fue evidenciada en Recomendaciones formuladas al Ayuntamiento de Montón (en Expte. DI-1715/2014) y al de Jasa (en Expte. DI-1422/2014).

El incumplimiento de la obligación de conservación en debidas condiciones por parte de Ayuntamientos, en su condición de titulares de inmuebles, fue objeto de resoluciones formuladas a los de Huesca (en Expte. DI-2242/2013) y de Villarroya de la Sierra (en Expte. DI-1700/2014).

En relación con solares sin edificar y su mantenimiento en debidas condiciones, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza (en Expte. DI-845/2014); en relación con afección a colindantes derivada de la ejecución de demolición de ruinas, formulamos Recomendación al Ayuntamiento de El Vallecillo (en Expte. DI-689/2013), y al de Cosuenda (en Expte. DI-494/2014), y en relación con la situación de abandono de

grua de construcción, en edificio paralizado en su proceso de ejecución, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de Montalbán (en Expte. DI-100/2014).

Por lo que respecta a los expedientes incoados de oficio, y a los que antes se ha hecho alusión, a partir de la información más prontamente cumplimentada, hemos formulado Sugerencias a los Ayuntamientos de Utebo (en Expte. DI-1958/2014), de Monzón (en Expte. DI-1959/2014), de Sabiñánigo (en Expte. DI-1965/2014), y de Tauste (en Expte. DI-1969/2014).

Y en relación con la conservación y reparación de infraestructuras de servicios municipales, de abastecimiento de agua y alcantarillado, así como del sistema viario, cuyas deficiencias pueden afectar a particulares, hemos formulado Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza (en Expte. DI-2177/2013), y al de Épila (en Expte. DI-1974/2013).

Siendo éste el grupo más numeroso de las resoluciones dictadas durante el año 2014, de las 19 antes mencionadas, 9 fueron aceptadas, 4 no obtuvieron respuesta en el plazo dado al efecto, y 6 estaban pendientes de respuesta al cerrar este Informe.

4.2.2.2. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias en materia de Planeamiento, normas y ordenanzas

Algunas de las resoluciones adoptadas traían causa de otras anteriormente dictadas por esta Institución, y que, en principio, habían sido aceptadas por las Administraciones a las que se habían dirigido, o por haberse archivado anteriores expedientes por considerar que el asunto planteado estaba en vías de solución. Tales son los casos de la Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Zuera (en Expte. DI-1567/2013), y de la dirigida al Ayuntamiento de Fuentes Claras (en Expte. DI-2004/2013).

Otras resoluciones formuladas por esta Institución en el año 2014, respetando, como no puede ser de otro modo, las competencias propias de los Ayuntamientos, han tratado de impulsar procedimientos de Planeamiento urbanístico en los que se ha comprobado una paralización, o dilatación en el tiempo. Así, en las Recomendaciones formuladas a los Ayuntamientos de Bielsa (en Expte. DI-874/2014) y de Caspe (en Expte. DI-1656/2014).

En otros dos casos, se han formulado Recomendaciones en relación con procedimientos de modificación del Planeamiento, en un caso solicitado, pero sobre el que no se había adoptado resolución expresa (al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, y también al Departamento autonómico de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en Expte. DI-1598/2013), y, en otro, promovido por el Ayuntamiento de Albarracín, pero con incidencia de alineaciones en propiedad particular (Expte. DI-2426/2013).

Desde esta Institución, y a la vista de sugerencia que se nos hizo llegar, en relación con una situación de riesgo potencial de propagación de incendios, en zona limítrofe con

ordenación urbanística diferenciada, se consideró oportuno someter a consideración del Ayuntamiento de Zaragoza una propuesta de regulación de distancias de plantaciones, en el marco de ordenanzas, que no fue finalmente aceptada, aunque sí ha venido a reconocerse la situación de riesgo que se ponía de manifiesto en la queja. Ver al respecto la Sugerencia formulada en Expte. DI-413/2014, y el último de los informes recibidos en respuesta a la misma, por parte del Servicio municipal contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil.

La queja tramitada en Expte. DI-1379/2013, contra el Ayuntamiento de Zaragoza, aun referidos al desarrollo de un Planeamiento, hubo de limitarse en su resolución a sugerir la corrección de falta de notificación en forma de resoluciones de archivo, y de tramitación de ayuda para vivienda, debiendo remitirnos, en cuanto al fondo de lo planteado, al límite temporal legal para presentación de queja ante esta Institución (los hechos a los que se aludía databan de varios años atrás), a previas resoluciones judiciales, ya firmes, y a remitir algunos aspectos de la queja a su eventual denuncia ante la vía penal.

Haciendo balance del resultado de las resoluciones dictadas en materia de Planeamiento, normativa y ordenanzas urbanísticas, o su modificación, **de las 12 antes mencionadas, 7 fueron aceptadas, total o parcialmente, 4 fueron rechazadas, y 1 esta pendiente de respuesta.**

4.2.2.3. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística

En general, en dichas resoluciones, hemos constatado la inactividad municipal, la falta o demora injustificada de instrucción de procedimientos, y de resolución expresa, a las denuncias o recursos presentados.

Ante los casos planteados, se han formulado Recomendaciones a los Ayuntamientos de Igríes (Expte. DI-1851/2013), de Lechón (Expte. DI-1241/2013), de Mequinenza (Expte. DI-786/2014), de Teruel (DI-575/2014) y de Zaragoza (Expte. DI.2463/2013).

Y a éste último, en Expte. DI-62/2014, se recomendaba la comprobación del cumplimiento de la normativa en materia de ruidos, y la imposición de medidas correctoras para cumplir con los límites máximos de inmisión de ruidos en vivienda particular, procedentes de instalación de ascensores.

Haciendo balance del resultado de las resoluciones dictadas, en materia de disciplina y protección de la legalidad urbanística, **de las 7 antes mencionadas, 5 fueron aceptadas, y 2 no obtuvieron respuesta.**

4.2.2.4. Resoluciones sobre ejecución y gestión del planeamiento

Sobre adecuación de las obras de ejecución de las previsiones del Planeamiento municipal, en viarios públicos, se ha formulado Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza (en Expte. DI-1522/2014).

La mencionada resolución estaba, a fin de año, pendiente de respuesta.

4.2.2.5. Resoluciones sobre Licencias urbanísticas

En materia de Licencias urbanísticas, hemos tenido que volver a poner de manifiesto que el reconocimiento de la “acción pública”, conforme a la legislación sectorial en la materia, legitima a los ciudadanos para acceder a información obrante en los Ayuntamientos, respecto a la existencia o no de Licencia en caso de obras ejecutadas o en estado de ejecución. Así, en las formuladas al Ayuntamiento de Obón (Expte. DI-454/2014) y al de Villarroya de la Sierra (Expte. DI-1698/2014).

Y, en relación con requerimiento de fianza no justificada técnicamente, en cuanto a su cuantía, para garantizar la ejecución simultánea de urbanización en solicitud de licencia de vallado de propiedad en suelo urbano no consolidado, formulamos recomendación al Ayuntamiento de Sarrión (Expte. DI-94/2014)

En definitiva, en materia de Licencias urbanísticas, a final de año, de las 3 resoluciones antes citadas, 2 habían sido aceptadas, y 1 estaba pendiente de respuesta.

4.2.2.6. Resoluciones sobre Deficiencias de Accesibilidad y Eliminación de Barreras

Las muy diversas quejas que se han presentado ante esta Institución, tanto dirigidas a la propia sede, como en varias visitas realizadas a Comarcas, en las que se planteaban deficiencias de accesibilidad, a edificios, transportes y equipamientos públicos, han dado lugar a la formulación de varias resoluciones. Así las dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza (en Exptes. DI-2177/2013, ya mencionado antes, DI-2325/2013, DI-538/2014, y DI-802/2014), y a cada uno de los Ayuntamientos de Nuévalos (en Expte. DI-1227/2014) y Muel (en Expte. DI-1348/2014).

La situación de inaccesibilidad, y de riesgo en caso de incendio, que afectaba a la Cafetería-Restaurante del Hospital Universitario “Miguel Servet”, sobre la que ya se habían venido formulando resoluciones de esta Institución desde hace varios años (en Exptes. DI-819/2008, DI-123/2009, y DI-202/2011), hasta llegar a las últimas, formuladas en Expte. DI-1878/2012, y dirigidas tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, como al Ayuntamiento de Zaragoza, en sus respectivos ámbitos de competencias, volvió a plantearse en nueva queja (Expte. DI-2154/2014), en la que se solicitaba el seguimiento de lo actuado por ambas Administraciones, situación que parece estar en vías de solución, a juzgar por noticias aparecidas en medios de comunicación, relativas a su licencia de

actividad, y también por Informe del Departamento recibido en esta Institución, en fecha 14-01-2015, estando en redacción este Informe Anual.

Seguimos constatando, como es de ver en varios Expedientes, la inactividad del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en relación con la renovación y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia y Vicepresidencia corresponden, respectivamente, al titular del mencionado Departamento y al Director Gerente del I.A.S.S., Consejo del que hemos solicitado, infructuosamente (dando lugar a nuevos recordatorios del deber legal de información a esta Institución), la emisión de informes sobre las quejas que se nos planteaban, así como sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo establecido en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, en los diez años de plazo dado para aplicación de planes y medidas de eliminación de barreras.

Concluyendo, pues, de las 6 resoluciones dictadas, en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, 3 fueron aceptadas, y 3 no obtuvieron respuesta, 2 de ellas las dirigidas al citado Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

4.2.2.7. Resoluciones sobre otros asuntos planteados

En relación con obras municipales y su afección a particulares, formulamos recomendaciones a los Ayuntamientos de Jaraba (Expte. DI-1123/2014) y de Villarroya de la Sierra (Expte. DI-1699/2014).

Respecto a falta de resolución expresa de un recurso de reposición presentado al Ayuntamiento de Calatorao, formulamos Recomendación (Expte. DI-1865/2014), que venía a reiterar la ya formulada en 2013 (en Expte. DI-1965/2013), recordando que no es conforme a Derecho la práctica de remitirse al silencio administrativo, por la indefensión que ello supone para el ciudadano.

En Expediente DI-969/2014, se formuló Recordatorio de deberes legales y Recomendación al Ayuntamiento de Alpeñés, para deslinde de propiedad en relación con caminos municipales.

En Expte. DI-2402/2013, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza, para que adoptase resolución expresa sobre solicitud de cesión de suelo municipal para establecimiento de Escuela Infantil, en Parque Venecia.

Y desde el área de Medio Ambiente, pero relacionada con su vertiente urbanística, se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza, en Expte. DI-1619/2014, en relación con el emplazamiento de huertos familiares en Zona Verde, según Planeamiento.

Resumiendo, de las 6 resoluciones dictadas, en este último grupo, sobre aspectos varios, 1 fue parcialmente aceptada, 1 no fue aceptada, 1 no obtuvo respuesta, y 3 estaban pendientes de respuesta, al finalizar el año.

4.3. Relación de expedientes más significativos

4.3.1. EXPEDIENTE DI-523/2013

Sobre Planeamiento especial de Astún, impacto medioambiental y prevención de riesgos. Jaca

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14-03-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El Convenio Urbanístico de Astún es una "solución" a la sentencia del Tribunal Supremo que reconoce el derecho de EIVASA a ser indemnizada por la paralización del Plan Especial de Astún. Dentro del Convenio, se prevén diversas actuaciones muy impactantes con el medio ambiente y que deberían haber sido sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental en conjunto. Creemos que el no haberlo hecho es ya una vulneración de la legislación sobre Evaluación de Impacto Ambiental. Concretamente, en junio de 2009 se resolvió no realizar Evaluación de Impacto Ambiental para la balsa de innivación artificial. Uno de los argumentos era que la vegetación tenía escaso valor, pero había constancia en el Gobierno de Aragón de que en los terrenos de la balsa había un Hábitat de Interés Comunitario.

Estos hechos quedan lejos en el tiempo y muchas de sus consecuencias son ya irreversibles. Sin embargo, actualmente se encuentra en período de información pública el proyecto de urbanización de Astún. Este proyecto tiene unos enormes impactos medioambientales como por ejemplo: el entubamiento del río Aragón, la ocupación de pastos de montaña para aumentar superficie de aparcamientos y la destrucción de humedales que son Hábitat de Interés Comunitario. Todo ello dentro de una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Además contempla la construcción de densidades de vivienda muy elevadas, más propias de ciudades con mucha población. Estas actuaciones contravienen las Directivas Europeas de Aguas, de Aves, de Hábitats y las Directrices de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

Este alto e insoslayable impacto ambiental no tiene una justificación suficiente. Más aún, en las circunstancias económicas actuales, especialmente del sector inmobiliario, tanto como en la actual situación de cambio climático ampliamente demostrado (Datos IPE), con un alto índice de aludes en las construcciones ya realizadas y que siguen en venta al no poderse ocupar por su peligrosidad... Por todo ello creemos que no tiene razón de ser. El estudio de impacto ambiental debería haber concluido que las actuaciones contempladas en el proyecto son inasumibles ambientalmente.

Socialmente tampoco podemos asumir que los pueblos donde el ser humano lleva viviendo en el Pirineo miles de años se queden vacíos mientras construimos ciudades fantasmas en un lugar en que no se debería permitir más que lo mínimo imprescindible para garantizar los usos tradicionales que han conformado a lo largo de los siglos en paisaje como la ganadería de montaña, la práctica respetuosa de deportes de montaña, y poco más...

Las infraestructuras deben llevarse a cabo en las zonas que ya tienen unos equipamientos como los pueblos de montaña y nunca en altas cotas que multiplica los impactos al medio ambiente y la peligrosidad de aludes o accidentes de montaña.

Si se realizan las obras de urbanización proyectadas, hay una alta probabilidad de que queden construidos los sistemas generales (alcantarillado, luz, agua, teléfono...), aparcamientos y otras infraestructuras, pero vacías las parcelas edificables. Un elevado impacto contra el Medio Ambiente, para nada. Este escenario no es descabellado y ha ocurrido en otros lugares de nuestra Comunidad Autónoma. Pero es terriblemente vergonzoso para una sociedad civilizada, el riesgo de desastres naturales ya comprobados, sobre todo los riesgos nivológicos. Ya son conocidos los recientes aludes y el peligro de vidas y bienes que pueden ocasionar.

.....

Los técnicos que tienen que hacer los informes, unas veces son apartados de los expedientes, como el caso del informe que hizo el ingeniero de montes en el caso del Camping de las Nieves y el resultado fue de varias decenas de muertos, 87.

Otras, los técnicos se ven tan presionados o son en extremo condescendientes e influenciables que emiten informes favorables cuando es evidente el riesgo grave y cierto. Caso de la urbanización de Castiello de Jaca, en la que una crecida nada extraordinaria se llevó dos casas por delante, menos mal que en ese momento no había nadie dentro que si llega a suceder por la noche. Cuando pasó el expediente por la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, alguien se opuso, pero el entonces Director General le dijo que no tenía argumentos para desestimar el expediente pues tenía los informes favorables de la CHE y de Protección Civil, que él entendía todas las razones y argumentos pero que, el promotor recurriría y ganaría el contencioso. Se emitió un escrito de Justificación del Voto Negativo. Lo que luego sucedió es muy conocido... por desgracia para tod@s.

Pedimos al El Justicia tome nota de lo que puede suceder y los innecesarios riesgos que se van a afrontar. Además no queremos que ocurra lo que otras ocasiones: nunca nadie es responsable de nada y entre tod@s los contribuyentes tenemos que afrontar las indemnizaciones monetarias.

Pedimos a la Justicia de Aragón que tome las medidas para evitar esto. Que recurra el Estudio de Impacto Ambiental y el procedimiento de análisis caso a caso, ya que debería de haberse realizado una Evaluación de Impacto Ambiental del convenio

urbanístico de Astún en su conjunto. Que investigue la la resolución de la evaluación de impacto ambiental de la balsa de innivación artificial y que declare el proyecto contrario a las directrices de ordenación del territorio.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3.286, de 26-03-2013) se solicitó información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe del INAGA sobre los informes emitidos, actuaciones realizadas, y resoluciones adoptadas, en relación con los aspectos planteados en queja, y en particular en relación con el Proyecto de Urbanización y Estudio de Impacto Ambiental de la unidad de ejecución del suelo urbano no consolidado de Astún y sistemas generales adscritos (Addendas de la zona de aparcamiento y cubrimiento al río), en trámite instada por la empresa Estación Invernal del Valle de Astún S.A. (EIVASA).

2.- Con misma fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3.287, de 26-03-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Jaca, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento sobre los informes emitidos, actuaciones realizadas, y resoluciones adoptadas, en relación con los aspectos planteados en queja, y en particular en relación con el Proyecto de Urbanización y Estudio de Impacto Ambiental de la unidad de ejecución del suelo urbano no consolidado de Astún y sistemas generales adscritos (Addendas de la zona de aparcamiento y cubrimiento al río), en trámite instada por la empresa Estación Invernal del Valle de Astún S.A. (EIVASA).

3.- También con fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3.288, de 26-03-2013) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Departamento sobre los antecedentes urbanísticos, informes emitidos, actuaciones realizadas, y resoluciones adoptadas, en relación con los aspectos planteados en queja, y en particular en relación con el Proyecto de Urbanización y Estudio de Impacto Ambiental de la unidad de ejecución del suelo urbano no consolidado de Astún y sistemas generales adscritos (Addendas de la zona de aparcamiento y cubrimiento al río), en trámite instada por la empresa Estación Invernal del Valle de Astún S.A. (EIVASA).

4.- Y, finalmente, con idéntica fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3.289, de 26-03-2013) se solicitó información al Departamento de Política Territorial e Interior, del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Departamento, en relación con la Ordenación del Territorio y aplicación de las Directrices, sobre los antecedentes

expuestos, informes emitidos, actuaciones realizadas, y resoluciones adoptadas, en relación con los aspectos planteados en queja, y en particular en relación con el Proyecto de Urbanización y Estudio de Impacto Ambiental de la unidad de ejecución del suelo urbano no consolidado de Astún y sistemas generales adscritos (Addendas de la zona de aparcamiento y cubrimiento al río), en tramitación instada por la empresa Estación Invernal del Valle de Astún S.A. (EIVASA).

5.- En fecha 25-04-2013 recibimos Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto de su Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, fechado en 11-04-2013.

6.- En misma fecha 25-04-2013 recibimos Informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de Aragón, y en concreto de la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, fechado en 11-04-2013.

7.- De las precedentes respuestas se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 2-05-2013 (R.S. nº 4.813, de 6-05-2013).

Y con misma fecha, dirigimos sendos recordatorios de nuestras peticiones de información al Ayuntamiento de Jaca (R.S. nº 4814) y al Departamento de Política Territorial e Interior (R.S. nº 4815).

8.- El Ayuntamiento de Jaca, respondió a nuestra petición, mediante informe recibido en fecha 10-05-2013.

A dicho Informe municipal se adjuntaban copias de los siguientes documentos :

* Certificación de Acuerdo plenario municipal, adoptado en sesión extraordinaria de 31-03-2009, sobre “Aprobación definitiva del Convenio Urbanístico de Planeamiento a celebrar entre la Diputación General de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y E.I.V.A.S.A. respecto a las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la Estación Invernal “Valle de Astún”

* Certificación del Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en su reunión de 2-12-2009, en relación con Modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca (Expte. COT-2009/205).

* Certificación de Acuerdo plenario municipal, adoptado en sesión ordinaria de 15-09-2010, sobre “Aprobación definitiva de la Modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca (Astún).

* Resolución de Alcaldía, del Ayuntamiento de Jaca, núm. 2012000642.

* Escrito de la Dirección del INAGA, de fecha 7-03-2012 (RS 7061, de 9-03-2012) dirigido al Ayuntamiento, sobre deficiencias de documentación del Proyecto de Urbanización del Area PERI-1 de Astún, y Addendas nº 1 y nº 2.

* Certificación del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de Jaca, adoptado en sesión ordinaria de 13-02-2013, sobre “Aprobación inicial del Proyecto de Urbanización y de su Estudio de Impacto Ambiental de la U.E. de Suelo Urbano no consolidado de Astún.

* CD de Estudio de Impacto Ambiental, de fecha noviembre 2012, de “Proyecto de Urbanización, Sistemas Generales asociados y cubrimiento del río Aragón en el área PERI-1 DE Astún, del PGOU de Jaca (Huesca).

9.- En fecha 15-07-2013 recibimos comunicación del Consejero del Departamento de Política Territorial e Interior, que, por toda respuesta a nuestra petición de información, nos decía :

“En contestación a la solicitud de información relacionada con el número de expediente DI-523/2013-10 le informo lo siguiente:

El Servicio de Coordinación Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio, ha emitido dos informes sobre el asunto de referencia

- El informe SCT_2012_090_26 a instancia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, previo al estudio de impacto ambiental.

- El informe SCT_2013_025_26 a instancia del Ayuntamiento de Jaca, una vez redactado el estudio de impacto ambiental.”

10.- De los precedentes informes, tanto del Ayuntamiento de Jaca, como del Departamento de Política Territorial e Interior, se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestra comunicación de 8-08-2013 (R.S. nº 9204).

11.- Con misma fecha 8-08-2013, solicitamos ampliación de información, por una parte, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (R.S. nº 9205), al que solicitamos nos informase :

1.- Cuál sea el estado actual de tramitación, en el INAGA, de la Declaración sobre Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del antes citado Proyecto de Urbanización, y cuando dicha declaración se produzca se nos haga llegar copia de la resolución adoptada.

12.- También solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Jaca (R.S. nº 9206) :

1.- Cuál sea el estado actual de tramitación, ante el INAGA, de la Declaración sobre Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del antes citado Proyecto de Urbanización, de la resolución dada a las alegaciones presentadas en información pública, o cualesquiera otras actuaciones posteriores que hayan podido realizarse, y, cuando se adopte resolución en el procedimiento de aprobación municipal de dicho Proyecto de Urbanización, se nos haga llegar copia de la misma.

13.- Y asimismo solicitamos al Departamento de Política Territorial e Interior (R.S. nº 9207), nos remitiera :

1.- Copias de los dos informes emitidos, y a los que se hacía mención, esto es

:

- El informe SCT_2012_090_26 a instancia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, previo al estudio de impacto ambiental.

- El informe SCT_2013_025_26 a instancia del Ayuntamiento de Jaca, una vez redactado el estudio de impacto ambiental.

14.- Las tres peticiones de ampliación de información fueron objeto de recordatorio, con fecha 11-09-2013, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (R.S. nº 10.419, de 13-09-2013), al Ayuntamiento de Jaca (R.S. nº 10.420), y al Departamento autonómico de Política Territorial e Interior (R.S. nº 10.421).

15.- En fecha 12-09-2013, cruzándose en Registro con nuestro recordatorio, recibimos respuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, fechada en 30-08-2013.

16.- Y en fecha 7-10-2013, recibimos del Ayuntamiento de Jaca (R.S. nº 8463, de 4-10-2013), la siguiente respuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, Obras y Servicios :

“En relación con su escrito de fecha 26 de marzo de 2013 relativo a petición de información sobre el Convenio urbanístico y la tramitación del Proyecto de urbanización y Evaluación de Impacto Ambiental del suelo urbano no consolidado de la estación invernal de Astún y sus sistemas generales debo informarle que desde la respuesta remitida con tal motivo por este Concejal en fecha 29 de abril de 2013 los correspondientes expedientes han continuado su tramitación si bien hasta el momento no ha llegado el trámite de resolución de alegaciones pendiente como está del informe sectorial que debe emitir la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón respecto a la prevención de riesgos, en especial de aludes. El acuerdo de aprobación inicial del proyecto de urbanización de 13 de febrero de 2013, que fue remitido para su conocimiento junto a la documentación en la respuesta del 29 de abril, se condicionaba expresamente a dicho trámite.

Por todo ello ya se le informaba en su día que son, en especial, el INAGA y la Dirección Gral, de Interior los órganos responsables de informar en estos momentos sobre el estado de tramitación y la viabilidad del Proyecto de urbanización presentado.”

17.- De ambas respuestas precedentes se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 11-10-2013, R.S. nº 11.689, de 15-10-2013).

18.- Con misma fecha última, 15-08-2013, dirigimos un segundo recordatorio de nuestra petición de ampliación de información al Departamento de Política Territorial e Interior (R.S. nº 11.687, de 15-10-2013).

Y también al Ayuntamiento de Jaca, R.S. nº 11.688, solicitando al mismo nos acreditase la remisión al INAGA del Estudio de Impacto Ambiental y restante

documentación necesaria para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización del Área PERI-1 de Astún, que, según nos había informado el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, no habían recibido todavía.

19.- En fecha 28-10-2013 recibimos comunicación del Departamento de Política Territorial e Interior, en la que, por toda respuesta a nuestra petición de ampliación de información, nos decían estimar que, al ser informes emitidos por ese Departamento a petición, uno del INAGA, y el otro, del Ayuntamiento de Jaca “... *el procedimiento adecuado sería solicitarlo a estos organismos, entendiendo que formarán parte de la documentación que figura en los correspondientes expedientes*”.

Desde esta Institución consideramos que, por tratarse de informes emitidos por citado Departamento, órgano de la Administración Autonómica que viene obligada a facilitar la información que le había sido solicitada, nada obstaba para que se nos remitiera, desde el mismo, las copias de los informes solicitados, sin perjuicio de la comprobación que estábamos realizando respecto a lo actuado, o no, por otros organismos (INAGA y Ayuntamiento de Jaca), en relación con la queja planteada, justamente para cruzar y comprobar las informaciones de todas las Administraciones intervinientes, en aras del mejor acierto en nuestra resolución.

Y, por ello, mediante escrito de fecha 7-11-2013, dirigimos un tercer recordatorio al mencionado Departamento, para que nos remitiera copias de los informes solicitados en agosto, así como del solicitado en recordatorio hecho en octubre, acerca de informe de la Dirección General de Interior, sobre prevención de riesgos, en especial de aludes, que el Ayuntamiento de Jaca nos decía estar todavía pendiente de emitirse para poder proseguir la tramitación de aprobación del Proyecto de Urbanización.

20.- En fecha 28-11-2013 tuvo entrada en esta Institución un segundo Informe del Concejal Delegado de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de Jaca, en respuesta a nuestro recordatorio de octubre. Dicho Informe, R.S. nº 9880, de 26-11-2013, nos decía :

“En contestación a su escrito de fecha 15 de octubre de 2013 de “tercer recordatorio” sobre queja relativa a tramitación del proyecto de urbanización del área PERI 1 en Astún debo comunicarle que no existe variación alguna respecto al contenido de las dos contestaciones precedentes.

En la última de ellas se señalaba que “los correspondientes expedientes han continuado su tramitación si bien hasta el momento no ha llegado el trámite de resolución de alegaciones pendiente como está del informe sectorial que debe emitir la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón respecto a la prevención de riesgos , en especial de aludes. El acuerdo de aprobación inicial del proyecto de urbanización de 13 de febrero de 2013, que fue remitido para su conocimiento junto a la documentación en la respuesta del 29 de abril, se condicionaba expresamente a dicho trámite.

Por todo ello ya se le informaba en su día que son, en especial, el INAGA y la Dirección Gral. de Interior los órganos responsables de informar en estos momentos sobre el estado de tramitación y la viabilidad del Proyecto de urbanización presentado. En estos momentos no cabe sino ratificarse en tal contestación: La Dirección Gral. de Interior debe informar de manera indubitada y sin margen de apreciación la viabilidad o no de los desarrollos propuestos ante la prevención de riesgos, y en especial el riesgo de aludes existente - condición que figuraba expresamente en el acuerdo de aprobación inicial del proyecto de urbanización adoptado por el Ayuntamiento y que condicionaba los trámites posteriores-

Por su parte el INAGA resolverá las alegaciones y la declaración ambiental del proyecto de acuerdo con el procedimiento de evaluación ambiental ya iniciado (se adjuntan copias de los escritos intercambiados al respecto con dicho organismo, y que deberían figurar en su procedimiento.)

En relación con esta materia el Consejo de Gobierno de Aragón ha resuelto, al parecer, la prórroga del Convenio con EIVASA hasta 2014 de cuyos antecedentes se informaba en el primer escrito remitido por este Concejal aunque dicho acuerdo no ha sido comunicado a este Ayuntamiento desconociéndose su alcance y contenido.”

A dicho Informe se adjuntaban copias de los siguientes documentos :

* De oficio del Ayuntamiento (R.S. nº 1193, de 15-02-2012), de remisión al INAGA de Proyecto de Urbanización de la zona urbana de la Estación de Esquí del Valle de Astún.

* Escrito de la Dirección del INAGA, de fecha 7-03-2012 (RS 7061, de 9-03-2012) dirigido al Ayuntamiento, sobre deficiencias de documentación del Proyecto de Urbanización del Area PERI-1 de Astún, y Addendas nº 1 y nº 2.

* Escrito municipal dirigido a EIVASA, R.S. nº 2296, de 19-03-2012, para que presentase la documentación requerida por el INAGA

* Escrito del INAGA, R.S. nº 26.063, de 11-07-2012, dirigido al Ayuntamiento de Jaca, remitiendo la Memoria del proyecto, para que por éste se pronunciase sobre el mismo y formulase sugerencias y alternativas.

* Escrito del Ayuntamiento de Jaca, R.S. nº 6035, de 19-07-2012, dirigido al INAGA, dando cuenta de que el Documento ambiental remitido al Ayuntamiento no se correspondía con el objeto del mismo, y solicitando documentación completa para emitir informe.

* Escrito del INAGA, R.S. nº 33.533, de 28-08-2012, en respuesta al anterior.

CUARTO.- De los antecedentes y documentación aportados al Expediente, así como de las indagaciones realizadas por el instructor del mismo, resulta :

4.1.- El Ayuntamiento Pleno de Jaca, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 31-03-2009, adoptó el siguiente Acuerdo sobre “Aprobación definitiva del Convenio Urbanístico de Planeamiento a celebrar entre la Diputación General de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y E.I.V.A.S.A. respecto a las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la Estación Invernal “Valle de Astún” :

“COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2009, aprobó inicialmente el Convenio urbanístico de planeamiento a celebrar entre la Diputación General de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y E.I.V.A.S.A. respecto a las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la estación invernal "Valle de Astún".

El citado documento ha permanecido de manifiesto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el día de su fecha al 2 de Marzo de 2009 y apareció publicado en el B.O.P. n° 18, de 29 de Enero de 2009, en el periódico provincial Diario del Alto Aragón n° 8254, de 31 de Enero de 2009 y en el periódico local El Pirineo Aragonés n° 6443, de 9 de Febrero de 2009, habiéndose presentado las siguientes alegaciones:

[Relación de alegantes y fecha de presentación, que consta en Acuerdo, y a la que nos remitimos]

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

Es necesario señalar de entrada que el contenido de buena parte de las alegaciones coincide en lo sustancial. Las cuestiones planteadas en estas alegaciones son, en síntesis, las siguientes:

1º- Incumplimiento del artículo 78 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo

Esta alegación ha sido formulada por Don P... L... P... P..., en representación de grupo municipal de Chunta Aragonesista. Se considera que el proyecto de Convenio incumple las determinaciones relativas a la densidad máxima de vivienda y edificabilidad bruta, establecidas en el artículo 78.1.c.4º -Centros de esquí y de montaña: Grupo d) del artículo 76 - del Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. El incumplimiento afectaría a la densidad máxima - 50 viviendas/ha y a la edificabilidad bruta - 0,50 m2 /m2 -.

Ha de señalarse al respecto que el artículo 76.3 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, establece con claridad el ámbito de aplicación de las limitaciones contenidas en el artículo 78; por lo que respecta a los centros de esquí y de montaña - entre los que se incluye Astún - las limitaciones establecidas en cuanto a densidad, edificabilidad y demás son únicamente de aplicación a los desarrollos urbanísticos que se produzcan en terrenos clasificados como suelo

urbanizable no delimitado y, en los supuestos de modificación del planeamiento, en terrenos que se reclasifiquen, pasando de suelo no urbanizable a urbanizable.

En el caso que nos ocupa, los terrenos están clasificados en el Plan General de Ordenación Urbana de Jaca como suelo urbano, por lo que no son de aplicación las limitaciones del artículo 78. En el Anejo D de las Directrices queda claro el ámbito de aplicación de estas limitaciones en función de los grupos de población y de las clases y categorías de suelo.

En suma, el proyecto de convenio no incumple lo establecido en el artículo 78 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, por lo que procede rechazar la alegación formulada.

A lo expuesto ha de añadirse que el proyecto de Convenio prevé una densidad máxima de vivienda en venta de 50 viviendas/ha y prevé, además, un porcentaje de 12 viviendas/ha, en una modalidad de vivienda en venta con gestión cedida a explotador único o modalidad análoga de alojamiento turístico. Y, precisamente, el aprovechamiento correspondiente a este porcentaje de viviendas destinadas a alguna de las modalidades de vivienda en venta con gestión cedida a explotador único o modalidad análoga de alojamiento turístico y hotelero, se destina a completar el 20 por ciento del aprovechamiento que se le cede al Ayuntamiento.

2º - Contradicción con los criterios de sostenibilidad establecidos en la Acción 1.2.6. del Plan de Acción Local de la Agenda 21 de Jaca

Una buena parte de las alegaciones formuladas ponen de manifiesto que el proyecto de convenio entra en contradicción con la Acción 1.2.6 del Plan de Acción Local de la Agenda 21 de Jaca.

Conviene aclarar de entrada la naturaleza del Plan de Acción Local de la Agenda 21 de Jaca. Es un plan de acción socioeconómico fruto de la colaboración entre autoridades locales y ciudadanos para lograr el desarrollo sostenible del municipio y destinado a orientar a los órganos municipales competentes en la toma de decisiones.

No es, por tanto, un instrumento de planificación ambiental de naturaleza normativa que contenga determinaciones vinculantes. Las acciones previstas en el Plan de Acción Local sirven para orientar la toma de decisiones pero no vinculan a los órganos competentes para adoptarlas. Cabe, pues, que en determinados casos los órganos municipales, en el ejercicio de las competencias que tienen legalmente atribuidas, adopten decisiones separándose de los criterios fijados en el Plan de Acción Local. Parece lógico que en estos casos se justifiquen las razones que llevan a tomar una decisión sin ajustarse a las acciones establecidas en la Agenda 21 Local.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Plan de Acción Local de la Agenda 21 de Jaca fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Jaca, en la sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2006, en los siguientes términos:

Aprobar el Plan de Acción Local en su versión 8, de 9 de enero de 2006 con sus anexos:

Anexo I. Propuestas de la Comisión Informativa Ordinaria de Medio Ambiente y Desarrollo Industrial, en su sesión de fecha 3 de noviembre de 2005, incorporadas al Plan de Acción Local por acuerdo, en el 3er Foro (celebrado el 9 de enero de 2006).

Anexo II. Propuestas de la Comisión Informativa Ordinaria de Medio Ambiente y Desarrollo Industrial, en su sesión de fecha 3 de noviembre de 2005, incorporadas al Plan de Acción Local por acuerdo en el 3er Foro (celebrado el 9 de enero de 2006).

Anexo III. Propuestas de la Comisión Informativa Ordinaria de Medio Ambiente y Desarrollo Industrial, en su sesión de fecha 2 de mayo de 2006, incorporadas al Plan de Acción.

La Acción 1.2.6 del Plan de Acción Local de Jaca - Necesidad de nuevos planeamientos urbanísticos: Plan Especial Urbanístico de Astún - establece como objetivo general el de "... hacer compatible el uso como estación de esquí con la conservación de los valores naturales. Este Plan debe tener como eje la sostenibilidad, concretando aquellos elementos del medio natural existentes y de valor para ser conservados y tomando las medidas para que no sean destruidos"

Una vez fijado el objetivo general de la Acción se enumeran una serie de acciones concretas, entre la que destaca la 1.2.6.1., relativa a la "Prohibición de la construcción de mas edificios. Declaración de toda superficie como no urbanizable".

Ahora bien, los Anexos que resultan también aprobados en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 20 de septiembre de 2006 recogen las propuestas formuladas por la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Desarrollo Industrial en relación con el Plan de Acción Local. Algunas de estas propuestas se refieren precisamente a la Acción 1.2.6. En algún caso la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Desarrollo Industrial propone eliminar la acción entera considerando que no se puede poner en marcha el Plan Especial mientras exista un contencioso-administrativo. En otra ocasión -sesión de 2 de mayo de 2006- se propone replantear la redacción de esta acción añadiendo ".. que el Plan Especial debe contemplar un estudio racional y tener en cuenta la existencia de un procedimiento, así como la necesidad de congeniar la especial protección con el desarrollo"

Es evidente que existe un cierto desacuerdo en relación con la Acción 1.2.6.; no queda claro cual es el propósito que se persigue con ella.

En cualquier caso, esta acción, en la redacción original, entraría en contradicción con el Plan General de Ordenación Urbana de Jaca. Adviértase que el proyecto de Convenio que se somete a aprobación viene a dar cumplimiento a lo establecido en Plan. General. Así pues, la contradicción realmente se produciría entre el Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, que clasifica estos terrenos como suelo urbano destinado a uso residencial y otros relacionados con la estación de invierno, y la Acción 1.2.6 del Plan

de Acción Local, en la redacción originaria, que prohíbe la construcción de nuevos edificios.

A diferencia del Plan de Acción Local - que como ha quedado expuesto es un plan socioeconómico que contiene acciones de carácter orientativo -, el Plan General de Ordenación Urbana es un instrumento de planificación de naturaleza normativa, cuyas determinaciones forman parte del ordenamiento jurídico urbanístico. No hay que olvidar, por otra parte, que también en la elaboración del Plan General de Ordenación Urbana, al igual que en el Plan de Acción Local, han tenido la posibilidad de participar directamente los ciudadanos mediante el trámite de información pública. Han intervenido también distintas administraciones públicas, emitiendo los correspondientes informes sectoriales, para ser aprobado definitivamente por la Administración de la Comunidad Autónoma

De manera que el Plan de Acción Local no puede modificar la clasificación del suelo establecida en el Plan General de Ordenación Urbana. El cambio de clasificación de suelo urbano a suelo no urbanizable pasaría inexcusablemente por la modificación del Plan General de Ordenación Urbana. Y esta modificación no puede hacerse de forma arbitraria, sin tener cuenta la situación de partida, los derechos adquiridos por los propietarios y las consecuencias que podrían derivarse del cambio de clasificación.

En consecuencia, y dado que el vigente Plan General de Ordenación Urbana clasifica los terrenos en cuestión como suelo urbano y prevé su desarrollo mediante la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Jaca, la Administración de la Comunidad Autónoma y E.I.V.A.S.A., el proyecto de convenio que se somete a aprobación no hace sino dar cumplimiento a lo establecido en el Plan General.

Todo ello sin perjuicio, claro está, de la necesidad de hacer un esfuerzo para lograr que el modelo de ordenación urbana que se esboza en el proyecto Convenio, y que deberá quedar concretado en la modificación del Plan General, sea sostenible y compatible con el medio en el que se produce este desarrollo urbanístico.

3º - Falta de un estudio de evaluación de riesgos naturales

Las alegaciones formuladas ponen de manifiesto el riesgo que para' la seguridad de las edificaciones proyectadas pueden tener las avalanchas de nieve, habida cuenta las características de la zona. Se hace referencia en los escritos de alegaciones al acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Jaca, en sesión celebrada el 30 de agosto de 2001, en virtud del cual se consideraba necesario que cualquier intervención en el valle de Astún requeriría la previa existencia de un estudio de evaluación de riesgos naturales. Y se concluye señalando que el proyecto de convenio no aporta ningún estudio de evaluación de riesgos naturales ni el preceptivo informe del órgano competente en materia de protección civil.

A la vista de lo alegado en relación con esta cuestión, es preciso señalar que entre la documentación aportada con el proyecto de Convenio se presenta como anejo V a) un

estudio de riesgos naturales y caracterización geológica, redactado por la entidad "LABORATORIO DE E..... T..., S.A."

Se concluye en el citado estudio que "... en los tres sectores puede edificarse tomando las medidas oportunas tendentes a evitar posibles riesgos de inundaciones en Sector 1, (que se determinarán en el Estudio Hidrológico), el riesgo de deslizamiento en el Sector 2, cimentando donde sea necesario mediante pilotes y micropilotes, sobre todo en la zona de rellenos antrópicos del sector 3".

En el cuadro final del estudio se sintetizan las características .de cada una de las zonas y, se enuncian las medidas correctoras y recomendaciones que deben tenerse en cuenta para la ejecución de las obras urbanización y edificación.

Así pues, en principio, y según resulta del citado estudio, no existen riesgos naturales que impidan el desarrollo urbanístico del suelo clasificado como urbano. Ello sin perjuicio de las medidas correctoras que deban adoptarse en cada caso.

En cualquier caso, el análisis detallado de los riesgos que pudieran producirse en esta zona, y las medidas correctoras que deban adoptarse, corresponderá a la Dirección General de Interior de la Diputación General de Aragón, en el informe que debe emitir en el procedimiento de modificación del Plan General, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencia de Aragón.

Cabe rechazar, por tanto, lo alegado acerca de la falta de un estudio de riesgos naturales.

4º.- Soterramiento de barrancos

Se alega también que el soterramiento de barrancos supone una grave alteración paisajística, la modificación de cauces fluviales contraria a una política hidrogeológica sostenible y destruye hábitat de especies catalogadas. Según se pone de manifiesto el soterramiento afectaría tanto a tramos del barranco que discurren por el suelo clasificado como urbano en el Plan General como a tramos situados fuera de esta clase de suelo.

En relación con lo expuesto conviene hacer la siguiente precisión: el Convenio, en lo que se refiere a parte dedicada a la ordenación urbanística, queda limitado al ámbito clasificado en el Plan General como suelo urbano, por lo que no afectaría al suelo no urbanizable que rodea al suelo urbano. De manera que cualquier actuación que pretenda realizarse en los tramos de barrancos existentes fuera del suelo urbano requerirá la redacción del correspondiente proyecto que deberá ajustarse al régimen establecido en el vigente Plan General y en los instrumentos de planificación ambiental vigentes en esta zona y quedará sometido a las autorizaciones establecidas en la legislación urbanística, ambiental y de aguas.

Debe señalarse también, según ha quedado expuesto, que la aprobación del Convenio da lugar a que se inicie el procedimiento de modificación del Plan General, en el que intervendrán órganos de distintas Administraciones Públicas mediante la emisión de informes que serán determinantes para el resultado final. Entre los informes determinantes 'que deben recabarse está el que ha de emitir la Administración hidrológica que versará, entre otras cosas, sobre la protección del dominio público hidráulico, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 del RDL 2/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. Será, por tanto, la Administración hidrológica la que deberá pronunciarse mediante el informe que emita sobre las afecciones que la modificación del Plan General tiene sobre el conjunto del dominio público hidráulico incluido en este ámbito.

Pero es que además cualquier obra ya sea de urbanización o de edificación que pretenda ejecutarse en este ámbito y que afecta al dominio público hidráulico exigirá la previa autorización o concesión de la Administración titular.

En suma, las cuestiones planteadas en los escritos de alegaciones acerca del soterramiento de los barrancos deberán ser analizadas por el Administración titular del dominio público hidráulico tanto en el procedimiento de modificación del Plan General como con carácter previo a la ejecución de cualquier tipo de obra.

5º .- Alegaciones referidas a las afecciones en la flora y la fauna y al ecosistema en general

*Algunas de las alegaciones formuladas se refieren a las afecciones que las actuaciones previstas en el Convenio producirían en la flora y la fauna. En particular, se hace referencia a los pastos de siso (*Festuca eskia*), los matorrales de rododendros y arándanos, los pastos húmedos con hierba algodónera y los cervunales. Por lo que respecta a la fauna, se citan entre las especies que podrían resultar afectadas la rana y el tritón pirenaico.*

Se alega también que Astún es un valle con ecosistemas de un alto valor ecológico, considerado por la Unión Europea como Hábitat de Interés Comunitario.

Ha de señalarse al respecto que el ámbito en el que está previsto el desarrollo urbanístico, y también el dominio esquiabile, no forman parte de ningún espacio natural protegido ni están incluidos en un Lugar de Interés Comunitario.

Si que forman parte tanto los terrenos clasificados como suelo urbano como el dominio esquiabile de la Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) "Los Valles". La declaración de este ámbito como Zona de Especial Protección de Aves no impide el desarrollo urbanístico del terreno clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbano.

No es infrecuente que al declararse determinados ámbitos como Zonas de Protección de Aves se hayan incluidos algunos núcleos urbanos, sin que por ello quede limitado su crecimiento urbanístico.

Ello sin perjuicio, claro está, de que hayan de adoptarse las medidas necesarias para garantizar la conservación de la avifauna que ha determinado la declaración de estos terrenos como Zona Especial de Protección de Aves. De ahí que la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, considere estas zonas como ambientalmente sensible -Anexo V- y exija que los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, que tengan incidencia en estas zonas, se sometan a procedimiento de evaluación ambiental.

De manera que tanto el proyecto de urbanización del suelo urbano como los proyectos para la ejecución de obras e instalaciones en el suelo no urbanizable que afecten a terrenos declarados como Zonas de Especial Protección de Aves deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental.

Visto el Informe del Letrado Asesor del Área de Urbanismo, la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios emite Dictamen en fecha 24 de Marzo de 2009 en el que se propone la desestimación de las alegaciones presentadas y la aprobación definitiva del Convenio Urbanístico.

Sometido a votación el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios se obtiene el siguiente resultado: 15 votos a favor de los Concejales del PSOE (8), PP (5) y PAR (2) y 2 votos en contra de los Concejales de CHA.

En consecuencia, el Sr. Alcalde-Presidente declara adoptados, por mayoría absoluta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones formuladas al proyecto de Convenio urbanístico de planeamiento a celebrar entre la Diputación General de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y E.I.V.A.S.A. respecto a las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la estación invernal "Valle de Astún", en base a las consideraciones recogidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar, con carácter definitivo, el Convenio urbanístico de planeamiento a celebrar entre la Diputación General de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y E.I.V.A.S.A. respecto a las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la estación invernal "Valle de Astún" y proceder a la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Urbanística de Aragón.

TERCERO: Dar traslado del Convenio aprobado definitivamente .a la Diputación General de Aragón para que proceda a su aprobación y suscripción.

CUARTO: Facultar al Alcalde-Presidente para que proceda a la suscripción del Convenio aprobado".

4.2. Según resulta de documentación aportada al Expediente, por el Ayuntamiento de Jaca, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en su reunión de

2-12-2009, en relación con Modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca (Expte. COT-2009/205), adoptó el siguiente acuerdo :

“La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2009, adoptó, entre otros, el acuerdo que a continuación se transcribe:

“Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de Jaca, relativo a la modificación número 14 del Plan General de Ordenación Urbana, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Jaca, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2009, adoptó acuerdo de aprobación inicial correspondiente a la modificación número 14 del PGOU.

Dicho acuerdo, en función de lo indicado en el artículo 50 de la Ley 511999, de 25 de marzo, Urbanística, fue sometido a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 8 de abril de 2009, en el Diario del Alto Aragón de 8 de mayo de 2009 y en "El Pirineo Aragonés" de la misma fecha.

SEGUNDO.- Durante el periodo de información pública, según certificado de la secretaria del citado municipio, de fecha 15 de junio de 2009, se ha presentado una alegación por el presidente del Ligallo de Redolada de Chunta Aragonésista en La Jacetania.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Jaca ha adjuntado en el expediente referenciado los informes sectoriales procedentes de los siguientes-órganos: a. Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

b. Secretaria de Estado de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

c. Instituto Aragonés del Agua

d. Confederación Hidrográfica del Ebro

e. Dirección General de Interior.

CUARTO.- El instrumento de planeamiento vigente en el municipio de Jaca es el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión de 6 de marzo de 1997.

QUINTO.- La modificación aislada del Plan General que se analiza se tramita como consecuencia del Convenio de Planeamiento Urbanístico celebrado entre la Comunidad Autónoma de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y la empresa E.I.V.A.S.A., en

el que se establecen las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la Estación Invernal "Valle de Astún". El citado Convenio, trata de resolver las siguientes cuestiones:

- Concretar las determinaciones básicas de desarrollo del Área prevista en el Plan General de Ordenación Urbana de Jaca.

- Fijar los términos para que pueda darse por finalizado el incidente de ejecución de la Sentencia dictada en diciembre de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que ratificó la anulación por el Gobierno de Aragón, de la aprobación definitiva del Plan Especial del Valle de Astún, acordada por la Comisión Provincial de Huesca en sesión de 27 de julio de 1989.

El Convenio incluye las determinaciones relativas al aprovechamiento y ordenación del ámbito, que deberán resolverse mediante modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, incorporando la ordenación directa del área actualmente denominada PERI 1 Astún

SEXTO.- Por los Servicios Técnicos y Jurídicos se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de la modificación que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Aragón; del Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios; de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda, protegida; de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; del Decreto 296/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes; del Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de composición, funcionamiento y competencias de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El marco normativo aplicable a la presente modificación, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, viene constituido por la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

En concreto, la Disposición Transitoria mencionada precisa que "los instrumentos de ordenación urbanística inicialmente aprobados a la entrada en vigor de esta ley se

regirán por la normativa aplicable en el momento que recayó el acuerdo de aprobación inicial [...]

Considerando que la ley 3/2009 entró en vigor, al amparo de su disposición final décima, el 1 de octubre de 2009 y que la modificación planteada fue, aprobada inicialmente el 31 de marzo de 2009, ha de concluirse que la normativa aplicable para informar la presente modificación es la Ley. 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

SEGUNDO.-

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca es el órgano competente para emitir el informe correspondiente a esta modificación, disponiendo para ello de un plazo de tres meses, según indica el artículo 50 de la Ley 5/1999 y el artículo 97 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños, municipios (preceptos aplicables por la remisión efectuada en el artículo 73.2 de la Ley 5/1999).

Debe distinguirse la revisión de la modificación. Si la revisión implica la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio - esto es, la sustitución de un plan por otro – la modificación del planeamiento se sustenta en actuaciones aisladas, aunque se puedan introducir determinaciones que lleven consigo cambios concretos en la clasificación o calificación del suelo.

En el caso que nos ocupa, un Plan General de Ordenación Urbana, las modificaciones aisladas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 73.2 de la Ley 5/1999, han de efectuarse por el mismo procedimiento previsto para la aprobación de los Planes Parciales de iniciativa municipal; lo que implica, tal y como se ha indicado anteriormente, una remisión al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley 5/1999.

Por lo que respecta al contenido mínimo que ha de reunir toda modificación aislada, de acuerdo por lo indicado en el artículo 73.1 de la Ley 5/1999, viene determinado por los siguientes elementos :

a. Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

b. Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión similar al modificado

La competencia y capacidad del órgano autonómico competente, en este caso, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en la tramitación ,de la modificación de los Planes Generales de Ordenación Urbana es la de emitir el oportuno informe en el plazo de tres meses que establece el artículo 50 de la Ley 5/1999.

CUARTO.- El informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca ante la modificación de un Plan General de Ordenación Urbana debe analizar el cumplimiento de las prohibiciones y exigencias procedimentales, competenciales, documentales y materiales establecidas en el ordenamiento jurídico, así como que se respeten los principios de equilibrio territorial, movilidad sostenible, justificación de la correcta organización del desarrollo urbano y la coherencia con las políticas de vivienda, medio ambiente y patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma.

El estudio del presente proyecto de modificación analizará los, distintos aspectos que componen un expediente de modificación de Plan General, como son la documentación 'que debe contener, la justificación o motivación del cambio, la regulación nueva que realiza la propuesta de modificación, la propia categoría de la modificación, la coherencia de la propuesta, entre otras.

Entre las exigencias documentales, en especial, hay que hacer referencia a la Memoria ya que es la principal referencia de medida, de la discrecionalidad y en la misma se debe de hacer referencia a extremos como la conveniencia y la oportunidad, los criterios de ordenación y objetivos, las diferentes alternativas contempladas, etc. Así, la motivación es un elemento formal de las alteraciones del planeamiento. de capital importancia para la legalidad de las mismas El "ius variandi", en cuanto potestad administrativa, es un poder jurídico sometido a la Ley y al Derecho, cuyo ejercicio debe justificarse caso por caso. Por otra parte, la discrecionalidad de los planes debe ser equilibrada por una puntual explicación de las concretas elecciones que la modificación singular del plan realizar. La legislación urbanística exige un alto nivel de la que podemos llamar justificación-motivación de las alteraciones del planeamiento.

QUINTO.- El municipio de Jaca cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho con un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 6 de marzo de 1997

SEXTO.- En relación con el objeto la modificación número 14 del PGOU, objeto de análisis, propone los siguientes aspectos :

** Ordenación directa del Área del PGOU de Jaca denominada Astún PERI 1 y clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, cuyo desarrollo queda en dicho Plan supeditado a la redacción de un PERI, incluyendo la ordenación precisa de la edificación prevista y el establecimiento de los parámetros básicos de aprovechamiento y cesiones, así como las determinaciones derivadas de las características específicas de esta zona, tales como las tipologías de viviendas o el programa mínimo de vivienda, todo ello en cumplimiento del Convenio de Planeamiento Urbanístico antes mencionado.*

** Establecimiento en el ámbito de actuación de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado. Se incluyen en la primera categoría las edificaciones ya existentes en la Estación Invernal construidas al amparo del planeamiento anterior a la redacción del Plan General, que ocupan una superficie*

de 7.255,96 m² , mientras que se delimita una Unidad de Ejecución en Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie de 135.744,04 m². .

* Creación de una ordenanza específica para la Zona de Suelo Urbano No Consolidado, que establece las determinaciones urbanísticas que regirán dicha zona En suelo urbano consolidado las normas urbanísticas se limitan a recoger los usos y las características de las edificaciones existentes.

* Previsión de una superficie exterior al ámbito de Suelo Urbano, que está clasificada como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística Recreativa, para pasar a ser Sistema General de Aparcamiento adscrito a la Unidad de Ejecución, sin cambiar su clasificación, dado que el Plan General admite este uso como vinculado al funcionamiento de la Estación Invernal.

SÉPTIMO.- La documentación de la modificación se estructura en memoria, planos de información y ordenación, normas urbanísticas, plan de etapas y estudio económico - financiero, cumpliendo así lo previsto en el artículo 54.2 de la Ley 511999, relativo al contenido de los Panes Especiales.

Se incluye en Suelo Urbano Consolidado, dentro del ámbito de la modificación, una superficie de 7.255,96 m², en la que se alzan las siguientes edificaciones: edificios Casa Astún, Santos, Atalaya, Raca y Nevado, así como el Hotel Europa, con una edificabilidad total computable de 25.375,42 m².

Se delimita una Unidad de Ejecución en Suelo Urbano No Consolidado con una superficie total de 135744,04 m², para la que se propone la edificación de un máximo de 19 bloques repartidos en tres áreas, con una ocupación de suelo de 18.664,13 m² y una edificabilidad total de 67.768,00 m² (0,50 m²1m² de superficie total), repartidos del siguiente modo:

Uso residencial

<i>Uso residencial en venta.</i>	<i>42.088,00 m²</i>
<i>Uso residencial gestionado</i>	<i>9.169,00 m²</i>
<i>Uso hotelero</i>	<i>10.501,00 m²</i>
<i>Uso Terciario y Comercial</i>	<i>6.010.00 m²</i>
<i>Total =</i>	<i>67.768,00 m²</i>

Con las anteriores superficies de techo se obtiene una previsión de construcción de 678 viviendas en venta y 169 viviendas en régimen de gestión por un único operador.

Se establece un coeficiente de homogeneización de 1 para el uso residencial en venta, y de 0,6 para el resto de usos, con lo que se obtiene un aprovechamiento

homogeneizado de 57.496,00 m², que da como resultado un Aprovechamiento Medio de la Unidad de 0,42 unidades.

OCTAVO.- Por lo que respecta a los módulos de reserva, se calculan los correspondientes a urbanizaciones turísticas y de segunda residencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Decreto 52/2002, que son coincidentes a los establecidos para los sectores de uso residencial, con la salvedad de que las reservas para equipamiento docente y social se pueden destinar a incrementar, total o parcialmente las reservas para espacios libres, deportivos, de recreo y aparcamientos, lo que se aplica a este ámbito.

Como consecuencia, se establecen unas cesiones de 77.243,78 m² para espacios libres, de las que 22.326,60.m² corresponden a Zona Verde y Equipamiento (2.000,00 m²), 9.274,28 m² a Restauración del medio natural, 18.476,44 m² a espacio libre para el dominio esquiable y 27.166,46 m² para espacios libres en las parcelas edificables, que se agrupan en tres zonas diferenciadas, A, B y C.

NOVENO.- En cuanto a las normas urbanísticas en este suelo urbano no consolidado, los principales parámetros definidos son los siguientes

- Densidad máxima total de 62 viviendas por hectárea, de las que 50 corresponderán a viviendas en venta y 12 a viviendas gestionadas por un único operador.

- Programa mínimo de vivienda con una superficie mínima construida de 55 m², incluidos elementos comunes.

- Tipología de edificaciones en bloque abierto

- Altura máxima de Planta Baja +3 alturas

- Inclinación de cubierta mínima del 20% y máxima del 30%

- Parcela mínima de 300 m²

- Frente mínimo de fachada de 12 m.

Se prohíbe el uso vividero en aprovechamiento bajo cubierta, y se regulan los parámetros fundamentales de las edificaciones, así como de los espacios libres previstos.

DÉCIMO.- En cuanto a las infraestructuras principales que se prevén se encuentra la prolongación de la canalización subterránea del río Aragón, a su paso por la zona de actuación, las redes de abastecimiento, saneamiento de aguas, energía eléctrica y comunicaciones, alumbrado público, pavimentación de viales, sistema general adscrito de aparcamientos, etc. ,

UNDÉCIMO.- En cuanto a las cesiones de aprovechamiento al municipio, se prevé una cesión del 20% del aprovechamiento medio de la Unidad de Ejecución al municipio,

con una superficie global de techo construible de cesión de 16.359,47 m2, repartidos del siguiente modo:

Uso residencial

<i>Uso residencial en venta</i>	<i>4.208,80 m2</i>
<i>Uso residencial gestionado</i>	<i>9.169,00 m2</i>
<i>Uso hotelero</i>	<i>2.380,67 m2</i>
<i>Uso Terciario y Comercial</i>	<i>601,00 m2.</i>
<i>Total=</i>	<i>16.359,47 m2</i>

DUODÉCIMO.- La justificación de los objetivos y contenidos de la presente modificación está basada en el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el Convenio de Planeamiento Urbanístico celebrado entre la Comunidad Autónoma de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y la empresa E.I.V.A.S.A., en el que se establecen las condiciones urbanísticas para el desarrollo de la Estación Invernal "Valle de Astún". Dado que en el Plan General de Jaca ya se prevé que la ordenación pormenorizada del ámbito denominado Astun PERI 1 se establecerá en el citado Convenio, se considera justificada su iedacción y tramitación.

Por otra parte, también resulta lógico desligar del ámbito de suelo urbano no consolidado la superficie ocupada por las edificaciones existentes, ya que ésta cuenta con todos los servicios urbanos necesarios para su calificación como suelo urbano consolidado y cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 5/1999, manteniendo para el resto del ámbito la categoría de no consolidado. No obstante, se computa la edificabilidad ya materializada para el cálculo de las reservas dotacionales de la Unidad de Ejecución, que se ha realizado de conformidad con lo previsto en el Decreto 52/2002, lo que conlleva unas cesiones que cumplen los estándares legales del conjunto del ámbito.

En cuanto a la edificabilidad prevista en la Unidad de Ejecución, hay que señalar que se ha reducido la superficie edificable con respecto a las previsiones que se contemplaban en planeamientos anteriores, pasando de 150.000 m2 a los 90.143,42 m2 propuestos en esta modificación, incluyendo la edificabilidad ya materializada hasta la fecha, que asciende a 25 375,42 m2

En lo que respecta a la creación de una ordenanza específica para la zona de suelo urbano no consolidado, en la que se establece un programé mínimo de vivienda distinto al adoptado en el PJan General y algunos otros parámetros de ordenación se ajustan a este ámbito concreto, se considera que atienden a las especiales características de una urbanización turística destinada a un tipo de usuario con unas demandas centradas en el ocio y el deporte alpino, muy diferentes a las demandas requeridas por una población estable, y por lo tanto pueden considerarse justificadas, siempre que se cumplan los

estándares legales mínimos de habitabilidad. Así mismo, la concentración de la edificabilidad en bloques de vivienda colectiva responde al objetivo de reducir el consumo de suelo por habitante, que en la zona en la que se sitúa la actuación resulta más importante si cabe, puesto que se trata de un entorno protegido incluido en la Red Natura.

DECIMOTERCERO.- Del estudio de la documentación técnica, e informes sectoriales, se han extraído los reparos que se detallan a continuación y que deberán ser subsanados con carácter previo a la aprobación definitiva municipal:

a. Deberá corregirse en toda la documentación el número de la modificación, que es el catorce y no el trece.

b Se ha detectado una discrepancia entre la delimitación del ámbito propuesta en la documentación gráfica del Plan General y la recogida en la presente modificación, si bien es cierto que la superficie ordenada no supera las 15 hectáreas mencionadas en dicho Plan General, sin que se haya encontrado ninguna justificación ni comentario al respecto ni en la documentación técnica ni en los informes emitidos por los servicios técnicos municipales. Previamente a la aprobación definitiva se deberá ajustar la ordenación propuesta a los límites establecidos en el Plan General para el ámbito de Suelo Urbano No Consolidado, o bien deberá pronunciarse expresamente y de forma motivada el Ayuntamiento acerca de la variación propuesta de los límites del ámbito Astún PERI 1 reflejado en el Plan General.

c. La previsión de un Sistema General de Aparcamientos adscrito a la Unidad de Ejecución en Suelo Urbano No Consolidado, y ubicado en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable Especial, supone un cambio de uso de dicho suelo, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 74.2 de la Ley 5/1999, deberá obtenerse el informe favorable de la Comisión Jurídica Asesora previamente a la Aprobación Definitiva de la presente modificación.

d. En la documentación técnica no se ha previsto la reserva de ningún porcentaje de edificabilidad residencial para vivienda protegida Deberá justificarse el cumplimiento de lo previsto en la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida.

e Deberá corregirse el párrafo de las normas urbanísticas que permite modificar, mediante Estudio de Detalle, el techo edificable, uso, alturas y número de viviendas de los bloques y sus correspondientes áreas de movimiento, ya que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.2 del Decreto 52/2002, las determinaciones de estos Estudios "no pueden dar lugar ni a un aumento de la ocupación del suelo, de las alturas máximas permitidas o de los volúmenes edificables, ni a un incremento de la edificabilidad, así como tampoco a una alteración de usos exclusivos o predominantes asignados por el Plan".

f La definición de parcelación del apartado 2.3 deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 5/1999 1.

g. En el apartado H, del punto 3.1 de las normas urbanísticas, deberá eliminarse que en la zona A, excepcionalmente, podrá preverse una altura de B+4 en un máximo de seis bloques, y en un máximo de un edificio en las zonas B y C respectivamente.

h. Se revisará la forma de medir la altura de las edificaciones, de modo que no se permita la obtención de más plantas que las previstas para la edificación.

i. La definición de viales deberá cumplir las determinaciones establecidas en el artículo 84 del Decreto 52/2002.

j Existe una contradicción entre Memoria y normas en el material a emplear para las conducciones de la red de saneamiento, ya que se habla en memoria de PVC reforzado con hormigón y en las normas de hormigón vibrado

k. Se explicitará en las normas que la conservación de las zonas verdes y espacios libres; así como del resto de la urbanización correrá a cargo de la Entidad de Conservación.

l. En el plan de etapas deberán indicarse los plazos estimados para la ejecución de la edificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 52/2002

m. En el estudio económico y financiero deberá incluirse el coste de las obras de prolongación de la canalización subterránea del río Aragón, así como el coste de construcción del Sistema General de aparcamientos adscrito al suelo urbano no consolidado Así mismo, se incluirán las condiciones de suministro de energía eléctrica propuestas por la empresa titular de la línea, y su valoración; así como las obras necesarias para la protección contra aludes, aunque: éstas puedan producirse en el exterior del ámbito.

n De acuerdo con el informe emitido por el Instituto Aragonés del Agua, se incluirán en las normas las ordenanzas del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, así como la obligatoriedad de cumplir el Reglamento de vertidos a las redes municipales, aprobado por Decreto 38/2004 del Gobierno de Aragón.

o. Las áreas de movimiento grafiadas en los planos deberán adoptar formas más regulares de manera que no dificulten la ubicación de la edificación adaptada a los programas que derivan de los distintos usos.

Por otra parte, y de acuerdo con los informes sectoriales emitidos, deberán incorporarse al proyecto de urbanización y, en su caso, a los proyectos de obras necesarios las siguientes prescripciones:

p. De acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro, deberán obtener autorización de este organismo todas las obras que se desarrollen en la zona de dominio público hidráulico y las zonas de policía.

q. Se incluirán en el proyecto de urbanización las medidas correctoras indicadas en el informe emitido por la Dirección General de Interior en materia de Protección Civil En lo relativo al riesgo de producción de aludes, será necesaria la inclusión en el proyecto de urbanización de un estudio específico de aludes que evalúe la viabilidad técnica, económica y ambiental de las medidas correctoras a implantar, e incluya un Plan de Emergencia y un programa de vigilancia y control de las mismas. Deberá obtenerse informe favorable de la Dirección General de Interior previamente a la aprobación del citado proyecto de urbanización.

r. Por emplazarse el ámbito de actuación en una zona ambientalmente sensible, los proyectos de urbanización y actuaciones de infraestructuras deberán cumplir con lo previsto en la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, en lo relativo a Evaluación Ambiental.

DECIMOCUARTO.- Conocido el criterio e informe de la Ponencia Técnica de Ordenación del Territorio y Urbanismo, adoptado en .sesión de 1 de diciembre de 2009.

Por cuanto antecede,

La M.I. Comisión, tras la oportuna deliberación, por mayoría, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Diputación General de Aragón número 216/93, regulador del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, ACUERDA:

Informar favorablemente para la aprobación definitiva municipal, con los reparos indicados en el fundamento jurídico decimotercero que deberán ser subsanados con carácter previo a la aprobación definitiva municipal.

Una vez que la presente modificación haya sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Jaca, y en cumplimiento de la obligación de colaboración interadministrativa establecida en los artículos 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y 3 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado mediante Decreto 52/2002, de 19 de febrero, debe remitirse a la Secretaria de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca copia de todos los planos y demás documentos y acuerdos que integran la referida modificación, debidamente autenticados y diligenciados por el Secretario de la Corporación, así como una copia en soporte informático. La falta de remisión de la documentación señalada podrá comportarla inadmisión a tramite en sede autonómica de ulteriores expedientes de planeamiento cuando, a juicio del órgano autonómico, no resultase posible emitir el pronunciamiento que legalmente proceda

Se manifiesta voto particular en contra de D. L... G... R..., en representación de las asociaciones de protección de la naturaleza representadas en el Consejo de Protección de la Naturaleza, al considerar que la modificación planteada no respeta los principios de desarrollo sostenible, equilibrio territorial y justificación de la correcta organización del territorio urbano, proclamados en la legislación urbanística.

Considera, igualmente, que el expediente de referencia debería ser objeto de evaluación ambiental. Se le informa en este sentido, que tal y como ha, quedado reflejado en el informe técnico y en la propuesta de la Ponencia Técnica, existe en el expediente informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el que se indica la innecesariedad de este trámite, al no encontrarse entre los supuestos regulados en la Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón, y que estamos ante un suelo urbano no consolidado ya clasificado, por lo que no es momento de diseño del modelo, sino que viene de una situación sobrevenida.

Toma la palabra D. M... M... quien recalca la importancia, manifestada en el apartado decimotercero del presente Acuerdo, de que con carácter previo a la aprobación definitiva municipal, se ajuste la discrepancia existente entre la delimitación del ámbito propuesta en la documentación gráfica del Plan General y la recogida en la presente modificación. Manifiesta, D. M... L... S... que una modificación de PGOU puede conllevar la desclasificación de suelo y una delimitación nueva. Se indica que en el caso de que por medio del presente expediente se modifique el ámbito, podría ser necesario nuevo informe del INAGA, que deberá ser solicitado por el Ayuntamiento

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión, Dña. N... M... F..., que indica al Ayuntamiento que debido a la afección en el Suelo No Urbanizable Especial producida por la zona de aparcamiento prevista en el exterior del ámbito, solicite la emisión de informe al Consejo Consultivo de Aragón, pero se justifica jurídicamente que no es necesario al amparo de la Disposición Derogatoria primera, apartado d), de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.”

4.3.- Y el Ayuntamiento Pleno de Jaca, en sesión ordinaria de 15-09-2010, adoptó el siguiente Acuerdo sobre “Aprobación definitiva de la Modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca (Astún).

“COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS

Se citan los siguientes antecedentes:

1.- Acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2009, por el que se aprobó con carácter inicial la Modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, relativa, al desarrollo urbanístico de la Estación Invernal Valle de Astún.

2.- Exposición al público del expediente por plazo de un mes, mediante edictos insertados, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, BOP nº 67 de fecha 8 de abril de 2009, Diario del Alto Aragón nº 8350 de 8 de mayo de 2009 y en el Pirineo Aragonés nº 6455 de fecha 8 de mayo de 2009.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2009 5 n° R.E. 5879, D. D... G... M..., como Presidente del Ligallo de la Redolada de Chunta Aragonesista en la Jacetania, presenta alegaciones al expediente de modificación;

4.- Se han emitido los siguientes informes sectoriales: informe de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de fecha 21 de abril de 2009; informe del Instituto Aragonés del Agua de fecha 7 de mayo de 2009; informe de la Dirección General de Interior de la Diputación General de Aragón de fecha 8 de junio de 2009; informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 7 de julio de 2009 y finalmente, informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 10 de septiembre de 2009.

5.- Informes de los Servicios Técnicos Municipales siguientes: informe de la Arquitecto Técnico Municipal e Ingeniero Técnico de Obras de fecha 14 de abril de 2009, informe de la Técnico de Desarrollo y Medió Ambiente de fecha 29 de abril de 2009, informe del Ingeniero Municipal en Organización Industrial de mayo de 2009 e informe de la Arquitecto Municipal de fecha 21 de agosto de 2009.

6.- Informe jurídico de fecha 7 de julio de 2009 sobre las alegaciones presentadas y que fueron dictaminadas en la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios de fecha 1 de octubre de 2009, proponiéndose su desestimación.

7.- Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de fecha 2 de diciembre de 2009 en el que se informa favorablemente para la aprobación definitiva municipal la Modificación n° 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, (P G O U), si bien, con una serie de reparos que deberán ser subsanados con carácter previo a la aprobación definitiva municipal.

8.- Informe desfavorable de la Comisión Permanente de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón de fecha 9 de febrero de 2010.

9.- Con fecha 26 de marzo de 2010, R.E. n° 2010003507, EIVASA presenta documentación para subsanar las deficiencias detectadas por la Comisión Jurídica Asesora de Aragón, siendo remitidas por el Ayuntamiento de Jaca a ésta última para la admisión de un nuevo dictamen.

10.- Dictamen n° 55 de fecha 13 de julio de 2010 del Consejo Consultivo de Aragón, informando favorablemente la Modificación n° 14 del P.G.O.U.

11. ESTACIÓN INVERNAL VALLE DE ASTÚN, S.A. (EIVASA), con CIF A50024850, representada por D. J... S... G..., con NIF 17.....-G, mediante escrito de 18 de agosto de 2010, R.E. n° 2010009393, solicita la aprobación definitiva municipal de un documento denominado "Texto Refundido" de la Modificación n° 14 del P.GO.U. "ESTACIÓN INVERNAL VALLE DE ASTÚN".

12. Sobre éste ultimo documento se emiten informes por parte del Letrado Asesor Municipal con fecha 6 de septiembre y de la Arquitecto Municipal de fechas 7 y 10 de

septiembre, que concluyen con la necesidad de redactar un verdadero Texto Refundido con la inclusión de las prescripciones que se recogen en los citados informes.

La Comisión informativa de Urbanismo, Obras y Servicios estudió el asunto en su sesión de 7 de septiembre de 2010 y propuso la aprobación definitiva del documento con las prescripciones señaladas en los informes técnicos.

Visto el expediente de referencia, y de conformidad con el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios el Pleno Municipal, por 14 votos a favor, de los Concejales presentes de los Grupos Municipal del 'PSOE (7), PP (5) y PAR (2) y 2 votos en contra de los Concejales de CHA y, en consecuencia, por mayoría absoluta, ACUERDA:

PRIMERO. - Desestimar las alegaciones formuladas por Don D... G... M..., en su calidad de presidente del Ligallo de Redolada de Chunta Aragonesista en la Jacetania y aprobar con carácter definitivo la modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se dará cumplimiento a las prescripciones impuestas en el Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 2 de diciembre de 2009, que no han sido cumplidas:

1.1- Se redactará el artículo 2.3 de las Normas Urbanísticas, que contiene la definición de parcelación urbanística, en los términos establecidos en el artículo 245.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

1.2- Se justificará la imposibilidad de materializar la totalidad de la edificabilidad reconocida en la modificación del Plan General, en el caso de que se eliminase la previsión de una altura de B +4 en un máximo de seis bloques de la zona A y en un máximo de un edificio en las zonas B y C.

1.3- Justificar el cumplimiento íntegro del artículo 84 del Decreto 52/2002, en lo relativo a las reservas mínimas de aparcamientos ya la ejecución de carril bici.

1.4- En el estudio económico financiero deberá incluirse el coste de las obras de prolongación de la canalización subterránea del río Aragón, así como el coste de construcción del Sistema General de aparcamientos adscrito al suelo urbano no consolidado. Así mismo, se incluirán las condiciones de suministro de energía eléctrica propuestas por la empresa titular de la línea, y su valoración; así como las obras necesarias para la protección contra los aludes, aunque éstas puedan producirse en el exterior del ámbito.

1.5- Justificar por qué se han conservado las áreas de movimiento grafiadas en los planos aprobados con carácter inicial, teniendo en cuenta la prescripción impuesta por la CPOT de Huesca.

2.- Deberá aclararse el hecho de que no se permita el aprovechamiento bajo cubierta para uso vividero en el artículo 3.2. e) y sin embargo, en el 3.2. f) la regulación de las cubiertas inclinadas para los edificios del suelo urbano consolidado sea igual, que en el P.G.O.U. que lo es precisamente para controlar los aprovechamientos habitables, de los que señala que no tendrán una altura libre inferior a 1,50 m en ningún punto

3.- Se dejan exentos del cómputo de techo edificable los miradores acristalados en un mínimo del 80% de su superficie, que actúen como colectores de captación térmica según criterios de arquitectura bioclimática. Esta exención sólo está contemplada aquí y no fija máximos, por ello deberá suprimirse.

4.- Se deberán aportar los planos de imagen nº 11.

5.- Se aportarán unas ordenanzas estéticas que garanticen que los conjuntos constructivos emplazados en las áreas de movimiento que llegan a tener más de 80 m de longitud, serán variados evitando soluciones repetitivas e impactantes.

6.- En el plano 01 de "Zonificación y Usos pormenorizados", se añadirán las superficies correspondientes a cada zona, para verificar el cumplimiento de las destinadas a cada uso. y a las reservas de suelo para usos rotacionales y comprobar que las áreas de movimiento dibujadas, no constituyen "corsés" para el encaje posterior del techo edificable asignado, por ejemplo las de equipamiento municipal.

7.- Se deberán graficar en el plano 09 -en cumplimiento de lo establecido en el Convenio- las reservas de aparcamiento previstas en el apartado F del punto VI. Justificación de las reservas dotacionales y especialmente el de capacidad para 500 vehículos situado entre el área A, el espacio libre dominio esquiuable y el área de restauración del medio natural con recubrimiento del Río Aragón.

8.- Puesto que en el régimen de cesiones obligatorias al Ayuntamiento del porcentaje legal del aprovechamiento lucrativo se habla de "alguna de las modalidades de vivienda en venta con gestión cedida a explotador único o modalidad análoga de alojamiento turístico y hotelero" y por otra parte, se "veta" al Ayuntamiento la posibilidad de desarrollar la tipología de hotel-apartamento, que queda exclusivamente reservada -en un porcentaje del 40%- para la Concesionaria, se deberán aclarar de forma escrita todos estos términos para su exacta comprensión final.

9.- Se observan discrepancias entre los datos del cuadro de la página 36 de la memoria (7.2. Régimen de cesiones. B) Reservas destinadas a los sistemas locales de espacios libres) y de otras páginas, concretamente en la superficie del espacio libre/dominio esquiuable, que aparece con 17.418,21 m² y debería aparecer con 18.476,44 m²; el subtotal de espacios libres públicos en las áreas B y C y como consecuencia la suma final, por lo que deberán corregirse.

10.- También hay discrepancias respecto a los datos del cuadro del plano 09 y los de la página 48 del documento escrito, correspondientes a las cifras finales de edificabilidad, que deberán ser corregidas.

11.- Se observa una interpretación especial del artículo 40.5.1 del P.G.O.U. "Condiciones de hospedaje" correspondientes al uso hotelero, en el sentido de que se han eliminado las dos últimas palabras del tercer párrafo, que literalmente señala: "A efectos de densidad computarán como si se tratara de una vivienda por cada 6 camas o plazas hoteleras", es decir, se han obviado: plazas hoteleras, cuando en este Ayuntamiento, se ha venido interpretando, desde su aprobación, que en las habitaciones dobles puede haber una sola cama, pero las plazas hoteleras son dos, conclusión: una vivienda = seis plazas hoteleras = tres habitaciones dobles (cuya superficie propia, más la proporcional de zonas comunes, viene a ser -en este caso en que. la superficie mínima de vivienda está rebajada al menos 10 m² respecto a la general del P.G.O.U. - bastante similar, más que la de seis habitaciones = una vivienda). Ello trae como consecuencia la duplicidad de la población real de los hoteles (por no hablar de la posibilidad de camas supletorias, etc...) en relación a la de las viviendas y que la equivalencia de viviendas en relación al uso hotelero, sea la mitad de la real. Puesto que las infraestructuras se tienen que dimensionar teniendo en cuenta la densidad de población más exacta posible, se deberán reflejar en los cuadros resumen y datos escritos, las equivalencias reales y correspondientes a la interpretación municipal del mencionado artículo.

12.- En las Normas Urbanísticas, para aclarar el asunto de las alturas:

12.1 – Se deberá añadir en el párrafo primero del apartado B) del punto 3.2. relativo a la rasante oficial, el terreno (natural o modificado por la urbanización, en su caso más desfavorable), como nivel de referencia de medición de las alturas

12.2- Se deberá añadir en el párrafo primero del apartado B) del punto 3.2. relativo a la rasante oficial, el terreno (natural o modificado por la urbanización, en su caso más desfavorable), como nivel de referencia de medición de las alturas

12.3- Se eliminará de la definición del párrafo tercero del mismo apartado B) del punto 3.2. la referencia a que la cara alta de los zócalos será el plano de referencia para la rasante inferior y se añadirá que deberá quedar solventada la supresión de barreras arquitectónicas, en el interior de cada parcela.

13.- Debido a que en el artículo 3.1.G Tipología de las edificaciones se dice que se establece como tipología edificatoria la de bloque abierto y en las áreas "ocupables" se dibujan rectángulos de 18 m de lado menor, que es una dimensión poco usual como fondo de un mismo edificio, con viviendas preferentemente con dos orientaciones, se deberá eliminar del texto. ..la frase de: "se proponen 19 bloques..." pues en la realidad y para favorecer la construcción de promociones de menor número de viviendas, será necesario introducir en los "contenedores dibujados" varios volúmenes abiertos, correspondientes a cada uno de los edificios que finalmente se puedan plantear en la definida parcela mínima que es de 300 m².

Como consecuencia, la regulación de los estudios de detalle deberá modificar la referencia a "áreas completas" (entendiendo por éstas solamente las A, B y C) por la de

las distintas "áreas ocupables" con el fin de ordenar de antemano los diferentes volúmenes a emplazar en cada una de ellas.

14.- En el artículo 3.2. c) relativo a la altura de la edificación, no se expresan valores numéricos para establecer máximos y ésta viene definida exclusivamente por el número de plantas, que ahora en gran número de bloques se ha, incrementado en una más. Por otra parte, en el artículo siguiente 3.2. d) relativo a la medición de alturas, se incorporan dibujos en los que se observa que la cubierta -bajo la que no están permitidos usos habitables- nace a partir del último forjado, de forma similar a la regulación que actualmente contiene el P.G.O.U. y como rasante oficial se toma la más alta de las que puedan aparecer. La inconcreción que provocan estas situaciones respecto al resultado final de lo construido, frente a la claridad del planteamiento del gálibo de la cubierta del dibujo y de la realidad del número de plantas que se pueden llegar a "reconocer", se deberá subsanar dejando constancia de los parámetros "altura de fachada" y "altura visible" de los edificios. Consecuentemente, también se revisarán las expresiones del mencionado artículo 3.2. d) para que no exista la posibilidad de plantear edificios "aterrazados", que las que ahora se desean, más contenidas, recogidas, de mejor comportamiento frente a las condiciones climatológicas y de menor impacto visual o de edificios con "basamentos" prácticamente ciegos y sólo con huecos funcionales de ventilación, que no favorecen nada la escena urbana.

15.- Se deberá revisar el contenido del apartado E) del artículo 3.2. en el sentido de rebajar la altura de las construcciones permitidas por encima de la altura máxima, pues rebasa la obtenida por la cumbre tras la aplicación de la pendiente máxima permitida y eliminar la posibilidad de construir petos, que no responden a un gálibo bajo él que sólo se permitan espacios no vivideros.

16.- Se deberá revisar el contenido del apartado F) del mismo artículo 3.2. para eliminar la referencia a la regulación de cubiertas inclinadas en el suelo urbano consolidado, pues éste está ya colmatado y todas las nuevas edificaciones están en suelo urbano no consolidado. Se deberá redactar el último párrafo, de forma que sea compatible con lo establecido en el anterior respecto ,a la prohibición del uso vividero bajo cubierta.

17.- Tras la concreción de las definiciones de rasantes, alturas, etc., se deberá revisar también el contenido del primer párrafo del apartado G) del mismo artículo 3.2 y eliminar el apartado de exención de los miradores acristalados. En coherencia, también se deberá eliminar la exención de longitud máxima de esos elementos del apartado H) "cuerpos de edificación cerrados y terrazas".

SEGUNDO.- Deberá redactarse un documento refundido que de cumplimiento y recoja las condiciones impuestas en el apartado anterior.

Una vez redactado el documento refundido se someterá al Pleno del, Ayuntamiento que deberá pronunciarse en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación sobre la adecuación a lo requerido, levantando total ó parcialmente, según proceda, la suspensión

de la eficacia. El transcurso de dicho plazo sin pronunciamiento expreso comportará el levantamiento de la suspensión.

TERCERO.- El acuerdo de aprobación del texto refundido y los documentos con valor normativo se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 312009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón".

4.4.- *Mediante oficio con R.S. nº 1193, de 15-02-2012, copia del cual se ha aportado al presente expediente, el Ayuntamiento de Jaca remitió al INAGA, el Proyecto de Urbanización de la zona urbana de la Estación de Esquí del Valle de Astún, "...para que emita informe preceptivo sobre las materias de su competencia."*

4.5.- *La Dirección del INAGA, mediante escrito de fecha 7-03-2012 (RS 7061, de 9-03-2012) dirigido al Ayuntamiento, señalaba deficiencias de documentación del Proyecto de Urbanización del Area PERI-1 de Astún, y Addendas nº 1 y nº 2 :*

"Vista la documentación remitida sobre el asunto de referencia, se le comunica que dicho proyecto se incluye en el Grupo 6 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS del Anejo II de la Ley 7/2006 de 22 de junio de protección ambiental de Aragón, según el Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, de modificación de anexos de la Ley 7/2006 Apartado

6.6 Proyectos residenciales instalaciones hoteleras centros comerciales y de ocio y aparcamientos de más de 200 plazas localizados fuera de zonas urbanas que se desarrollen en espacios de la Red Natura 2000, o que afecten a una superficie superiora 10 hectáreas.

Por tanto y de acuerdo al artículo 24.1 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, el citado proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental y corresponde a este Instituto la instrucción, tramitación y resolución de dicho procedimiento

Para evitar la tramitación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental sucesivos se tramitará la Evaluación de Impacto Ambiental de un único proyecto conjunto que englobe todas las actuaciones citadas.

Al objeto de poder realizar las consultas previas que establece el artículo 28 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, deberá comunicar al promotor la obligación de presentar ante el INAGA 1 copia en papel y 2 copias en formato digital (archivos en formato PDF que no superen los 20 MB) de una memoria resumen del proyecto o documento inicial con al menos el siguiente contenido:

a) Memoria resumen del proyecto.

b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad tal y como establece el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero y modificado mediante Ley 6/2010, de 24 de marzo.

Asimismo se presentará en otro CD la superficie afectada, accesos, etc. en formato SHP (shapefile) o compatible, de manera que pueda incluirse en el Sistema de Información Geográfico (SIC) disponible en el INAGA (ArcGis)."

4.6.- Con fecha 19-03-2012, se dictó Resolución de Alcaldía, del Ayuntamiento de Jaca, núm. 2012000642 :

"D. J.... S... G..., con DNI 17.....-G, que actúa en nombre y representación de EIVASA, con CIF a-50-024850, presenta en fecha 17 de enero de 2012 (RE n° 2012000549) nuevo documento del proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución de Astún en contestación, a la resolución de la Alcaldía de fecha 13 de octubre de 2011 por el que se requería la modificación de la primera propuesta presentada.

La nueva documentación presentada omite todavía alguno de los aspectos que se ponían de manifiesto en el requerimiento, modifica algunos otros de acuerdo con lo que se señalaba en la resolución indicada y justifica el mantenimiento del resto en su propuesta original.

Como ya se indicaba en el informe elaborado con motivo de la primera propuesta presentada por EIVASA, la reparcelación. de Astún comprende todo el ámbito clasificado como suelo urbano no consolidado en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Jaca (Modificación n° 14 aprobada con carácter definitivo el 19 de enero de 2011 en desarrollo del Convenio firmado por el Gobierno de Aragón, EIVASA y el Ayuntamiento de Jaca y aprobado por éste el 31 de marzo de 2009). En dicha Modificación se fijaba la ordenación urbanística de un ámbito de 143.000 m² (14'3 Has.) perteneciente al monte de

utilidad pública MUP n° 268 del Catálogo, Puerto de Astún), propiedad del Ayuntamiento de Jaca, que fue objeto de autorización de ocupación a favor de EIVASA mediante resolución del Director General del ICONA de fecha 5 de junio de 1974 por un periodo de 99 años y con destino a construcción de edificios y servicios para explotación de una pista de esquí.

El PGOU modificado fijó el siguiente régimen de clasificación del suelo:

- Suelo urbano consolidado (SUC): 7.25596 m² coincidentes con terrenos de los edificios ya construidos según la ordenación. de los anteriores planeamientos urbanísticos de Astún.

- Suelo urbano no consolidado (SUNC): 135.744 m² coincidentes con el resto del ámbito objeto de autorización de ocupación de monte que no han sido

definitivamente urbanizados hasta el momento y que delimitados en una sola unidad de ejecución se califican en tres áreas edificables (denominadas A, B y C), espacios libres urbanizados, viarios y aparcamientos, zona verde, restauración del medio natural y zona de libre de dominio esquiabile.

- Sistemas generales en suelo no urbanizable adscritos al suelo urbano no consolidado (SSGG (SNU-SUNC): superficie destinada a aparcamientos para el público en una superficie no determinada exactamente en la Modificación, aunque con una localización concreta en tres áreas limítrofes con al carretera de acceso.

Esta clasificación plantea interrogantes de encaje legal y queda fuera del objeto de la autorización de ocupación de monte otorgada en el año 1974 por lo que EIVASA no dispone de ninguna disposición sobre la misma siendo pleno dominio del Ayuntamiento de Jaca el cual aun tratándose de sistemas generales adscritos al suelo urbano no consolidado no tiene asignado aprovechamiento edificable sobre los mismos al no haberse fijado aprovechamiento medio en la Modificación del PGOU, justificándose tal extremo por la cesión del 20% del aprovechamiento medio de la unidad

El Plan establece como sistema de actuación el de "compensación de propietario único" (apartado 8 de la Memoria). La reparcelación presentada tiene por objeto fijar la división de las fincas comprendidas en la unidad de ejecución del SUNC de manera ajustada al planeamiento con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y de los terrenos de cesión obligatoria a favor del Ayuntamiento.

En cuanto a las peculiaridades de las propiedades y derechos afectados (dominio público forestal titularidad del Ayuntamiento/ derecho de ocupación titularidad de EIVASA) el Plan reconoce refiriéndose al proyecto de reparcelación que: "dentro del sistema se contemplarán las características especiales en lo que se refiere al proyecto de reparcelación como consecuencia de la naturaleza de monte de utilidad pública del valle de Astún .de propiedad municipal. De esta manera y conforme lo establecido en el apartado del régimen de reservas y cesiones no. procederá la traslación de los suelos objeto de cesión salvo en el caso del aprovechamiento que se cederá la edificabilidad correspondiente al Ayuntamiento".

En este marco se presentó en julio de 2011 por EIVASA un primer proyecto de reparcelación que por parte de la Alcaldía en resolución de fecha 13 de octubre de 2011 fue requerido de subsanación. El nuevo documento aportado en enero de 2012 se presenta como subsanación del anterior aunque en relación con el cumplimiento de lo que se señalaba en la citada resolución, se deben hacer las siguientes precisiones:

- La reparcelación presentada debe formar parte integrante de un "Programa de Compensación", tal y como se contempla en la regulación de la gestión por sistema

de compensación en la Ley de Urbanismo (arts 159 y 160) y se señalaba en la resolución de Alcaldía de 13 de octubre de 2011. Evidentemente se trata de un Programa de Compensación peculiar donde - justificada la titularidad y presentado ya el Proyecto de urbanización - faltarían por presentar los proyectos de Estatutos y Bases de la Junta (que en realidad serían los de la Entidad Urbanística de Conservación (EUC) y la garantía de la ejecución de las obras de urbanización.

- El Ayuntamiento acordó en sesión plenaria de fecha 18 de enero de 2012 solicitar al INAGA la exclusión y descatalogación de la porción de terreno perteneciente al MUP nº 268 Puerto de Astún clasificada como suelo urbano en el PGOU, de acuerdo con la delimitación y clasificación contenida en la Modificación nº 14 (la solicitud tuvo entrada en el Registro del INAGA el 31 de enero de 2012). Se da causa legal de descatalogación conforme a lo establecido en los artículos 5.21 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y artículos 6.6 b) y 33.2 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. La descatalogación del monte implicará su desafectación al dominio público y, por tanto, la transformación del derecho de ocupación - de carácter demanial regulado por la Ley de Montes ahora vigente en un derecho de superficie - de carácter patrimonial regulado por la Ley de Suelo, arts. 40 y ss. - tal y como se avanzaba en la resolución de Alcaldía notificada. Este trámite, de indudable trascendencia en cuanto a la naturaleza jurídica del título habilitante, debe plasmarse en el proyecto de reparcelación, tanto en la descripción de la parcela aportada - cuya naturaleza jurídica va a variar y por tanto el derecho de ocupación que grava sobre ella - como en las parcelas resultantes.

- No existe, en principio, inconveniente en admitir la "titularidad privada" del espacio de la plaza de la finca A. 1. De hecho el PGOU la define como "espacio de uso público y titularidad privada" y así debería figurar en la reparcelación. La titularidad privada, en este caso, debería reservarse a favor de EIVASA - y no de la EUC o de la Cdad de los garajes -; En relación con esta área A la reparcelación debería describir las parcelas adjudicadas A3, A4, A5.... Puesto que constituyen unidades urbanísticas - e inmobiliarias- diferentes (así se ha verificado, de hecho, en las áreas B y C donde se han descrito individualmente todas las parcelas resultantes).

- El contenido de las cláusulas F sobre limitación de disposición en las parcelas adjudicadas al Ayuntamiento quedan a criterio político. De su contenido final dependerá alterar también las cláusulas B sobre la plena titularidad.

- En este procedimiento cobra especial importancia la presentación y aprobación de los estatutos de la futura, entidad urbanística de conservación (EUC). Hasta ahora dicho papel lo ha desempeñado como promotor único EIVASA, pero está claro que no puede extender sus competencias mas allá de las que derivan de su calidad de concesionario del dominio esquiable y titular de las instalaciones afectas a la estación invernal. Todo lo relacionado con el mantenimiento de las

infraestructuras urbanas, propias del núcleo urbano (ciclo integral del agua, pavimentación, señalización y limpieza viaria (incluida la de nevadas) alumbrado público, recogida general y selectiva de residuos.... debe de ser asumida por la EUC en un proceso evolutivo acorde con las etapas de la urbanización. Los estatutos de la EUC son los auténticos estatutos de compensación y deben definir claramente las competencias que en este espacio urbano ejercerá en un futuro EIVASA, el Ayuntamiento y la EUC y la forma en que los sucesivos adquirentes de unidades inmobiliarias se integrarán en la EUC. Por ello debería añadirse también en la descripción de las fincas los porcentajes de participación en la futura EUC (y que son distintos que los porcentajes de contribución a los gastos de urbanización) Respecto a 'estos últimos se debería aclarar si EIVASA es la responsable de la urbanización completa, lo cual parece la opción elegida al no plantearse constitución futura de Junta de compensación. En tal caso no tiene sentido gravar con carga de urbanización las parcelas, ya que es EIVASA la que asumirá por entero dicha carga que, lógicamente ya repercutirá en el precio de enajenación.

- Por último, las parcelas adjudicadas deberían figurar descritas con todas sus determinaciones de calificación. El apartado D de las fichas que en unas aparece como "edificabilidad" y en otras como "aprovechamiento urbanístico" debería describir no sólo el aprovechamiento objetivo adjudicado sino el tipo de uso (terciario, hotelero, vivienda libre en venta, vivienda libre en gestión - ¿podría aclararse que se entiende por tal? - o VPA) así como el número de viviendas de cada parcela. La reparcelación debe ser reflejo fidedigno del plan y facilitar toda la información de trascendencia urbanística dado su destino final registral.

A la vista de ello se eleva a la adopción de la Alcaldía-Presidencia la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO.- Requerir de nuevo a EIVASA la aclaración de los puntos señalados informando también de la suspensión de la tramitación del proyecto, en tanto se produce la resolución del INAGA respecto a la descatalogación como monte catalogado del ámbito sujeto a reparcelación."

4.7.- Con R.S. nº 2296, de 19-03-2012, el Ayuntamiento de Jaca se dirigió a EIVASA, para que presentase la documentación requerida por el INAGA :

"En relación con el Proyecto de Urbanización del Área del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) de Astún del P.G.O.U. de Jaca y de sus Addendas, cuya tramitación se tramita ante este Ayuntamiento, adjunto le remito copia de la Resolución de la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se resuelve someter dicho proyecto a evaluación de impacto ambiental, por lo tanto deberá presentar la documentación que en dicho escrito se requiere."

4.8.- Con fecha 11-07-2012, R.S nº 26.063, el INAGA dirigió al Ayuntamiento de Jaca escrito sometiendo a consultas previas el Proyecto de Urbanización del Área PERI-1 de Astún :

“El proyecto de referencia se encuentra incluido en el Anejo II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, debido a lo cual está sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 7/2006, se le remite la Memoria del proyecto presentada por el promotor con las características del proyecto, las principales alternativas estudiadas y los potenciales impactos de cada una de ellas, así como un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado.

Con objeto de que se pronuncie sobre el proyecto, se ruega envíe a este Instituto sus sugerencias con respecto a los contenidos y grado de especificación que el promotor deba tener en cuenta a la hora de redactar el Estudio de Impacto Ambiental, incluidas las posibles alternativas que se pueden contemplar.

El plazo máximo para emitir sus sugerencias es de 30 días a partir de la recepción de la presente comunicación.”

4.9.- El Ayuntamiento de Jaca, en respuesta a la precedente comunicación del INAGA, remitió a éste la comunicación de fecha 19-07-2012, R.S. nº 6.035, del siguiente tenor :

“Con relación a su consulta previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del “Proyecto de Urbanización del Área PERI-1 de Astún del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca”, (s/R.S. nº 26063 de 11 de julio de 2012, recibido en este Ayuntamiento el día 16 de julio), le comunico que el contenido del “Documento ambiental” enviado en formato CD no se corresponde con el objeto del mismo ni es como mínimo el que establece el artículo 28 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

Por tanto, se solicita el envío de la documentación completa para proceder al correspondiente informe.”

4.10.- Respondiendo al Ayuntamiento de Jaca, la Dirección del INAGA, mediante escrito de fecha 28-08-2012, R.S. nº 33533, comunicó :

“Se ha recibido en fecha 31 de julio de 2012 escrito de ese Ayuntamiento contestando a las consultas previas realizadas desde este Instituto en fecha 11 de julio sobre el citado proyecto.

Analizado el contenido del mismo se comunica a ese Ayuntamiento que la documentación remitida por este Instituto a ese Ayuntamiento en formato digital, salvo error material o falla en los soportes, se corresponde con el contenido del Documento Ambiental redactado por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos D. V... E... M... al servicio de EIVASA y consta de 6 ficheros PDF con Portada, Documento Ambiental y Planos (4 ficheros). El citado documento ambiental ha sido valorado desde este Instituto y cumple con el contenido mínimo exigido por el artículo 28 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

No obstante, en aras de garantizar la colaboración y coordinación entre las distintas administraciones públicas competentes y para salvaguardar la posibilidad de que ese Ayuntamiento pueda aportar al proceso de consultas aquellas sugerencias que estime oportunas, se vuelve a remitir documento ambiental en copia digital señalando que, aunque se resuelva desde este Instituto, el contenido que ha de tener el Estudio de Impacto Ambiental en fechas próximas, cualquier aportación que realice ese Ayuntamiento será remitida al promotor para que sea tenida en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental en tanto que éste no haya sido finalizado. En todo caso dichas sugerencias quedarán en manos de este Instituto y se tendrían en cuenta a la hora de evaluar el impacto ambiental del citado proyecto."

4.11.- Finalmente, ya en 2013, según documento remitido por el Ayuntamiento de Jaca, su Junta de Gobierno Local de Jaca, adoptó Acuerdo, en sesión ordinaria de 13-02-2013, sobre "Aprobación inicial del Proyecto de Urbanización y de su Estudio de Impacto Ambiental de la U.E. de Suelo Urbano no consolidado de Astún :

"10º.- APROBACIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE URBANIZACION Y DE SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA U.E. DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO DE ASTÚN.

D. J... S... G..., que actúa en nombre y representación de Estación Invernal del Valle de Astún EIVASA, solicita mediante escrito de fecha 14º de febrero de 2012 (RE 2012001811), la aprobación del Proyecto de Urbanización de la unidad de ejecución de suelo urbano no consolidado del valle de Astún y sistemas generales adscritos (addenda uno y dos, aparcamiento y cubrimiento del río Aragón) de acuerdo con el proyecto redactado por "MT C... A..., S.L." y firmado por el ingeniero D. V... E... M..., en diciembre de 2011.

En fecha 18 de mayo de 2012 (RE 2012005746), se añadieron a la anterior documentación las separatas de "redes subterránea en baja tensión", "redes subterráneas en media tensión y centros de transformación" y "proyecto de soterramiento de línea aérea 17 KV" visados por el COITI de Aragón el 4 de abril de 2012 y firmados por el Ingeniero Técnico Industrial D. A... B.... C....

La documentación del Proyecto de urbanización y addendas, presentada en siete tomos, contiene las Memorias y anejos con descripción de la situación existente y de la descripción y justificación de las soluciones adoptadas; los planos correspondientes a la ejecución de las obras previstas y sus pliegos de condiciones. En cuanto a los presupuestos, el de la urbanización de la unidad de ejecución suma un presupuesto de contrata de 5.318.431'04 euros, al que hay que sumar los correspondientes a las addendas: 538.468'16 euros el del cubrimiento del cauce del río Aragón, 501.634'28 euros, el de los aparcamientos y 1.239602'6 euros, el del proyecto de las redes eléctricas, lo que arroja una Inversión prevista en urbanización de 7.598.136 euros.

Los proyectos presentados no contemplan nada respecto al capítulo de prevención y protección contra aludes cuyas actuaciones, conforme a lo señalado en el epígrafe 6.12

de la Memoria de la Modificación nº 14 del PGOU por "realizarse en el ámbito exterior a la concesión administrativa aprobada en 1974 para la realización de la estación invernal, deberán ejecutarse por el Departamento competente en materia de montes de utilidad pública de la Comunidad Autónoma tales medidas y obras, y en consecuencia su costa". A este respecto hay que señalar que la situación de las defensas en terrenos del monte exteriores a la adscripción al ámbito urbanístico - como así ocurre por ejemplo con el sistema general de aparcamientos - y que la asunción de la ejecución por parte de otro ente distinto al urbanizador no exime de aportar los proyectos y garantías de las obras correspondientes en cuanto que las mismas condicionan necesariamente la viabilidad de todo el resto.

Las obras de urbanización de Astún se ejecutan por el sistema de compensación, con propietario único. En este caso EIVASA, como concesionaria del derecho de ocupación del monte público y de la adjudicación de la explotación de la estación de esquí, asume la obligación de proyectar y ejecutar dicha urbanización con arreglo a las determinaciones del planeamiento contenidas en la modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, aprobada con carácter definitivo por acuerdo del pleno de fecha 19 de enero de 2011.

Las obras de urbanización una vez ejecutadas y recibidas serán responsabilidad de la futura entidad urbanística de conservación a constituir entre EIVASA y los titulares de derechos reales sobre los inmuebles y cuyos estatutos deben aprobarse junto al proyecto de reparcelación, ahora en tramitación. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9 de la memoria de la modificación nº 14 del PGOU no está previsto que el Ayuntamiento asuma responsabilidad en cuanto al mantenimiento de las mismas.

El Ayuntamiento solicitó los correspondientes informes previos sectoriales evacuando oficios a la Confederación Hidrográfica del Ebro, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), el Instituto Aragonés del Agua (IAA), la Dirección General de Política Interior y el Servicio Provincial de Industria Comercio y Turismo.

a. En virtud de la habilitación prevista en el artículo 24 "Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental" de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, la Directora del INAGA resolvió en fecha 7 de marzo de 2012 someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental el Proyecto de urbanización de la unidad de ejecución del suelo urbano no consolidado de Astún y sistemas generales adscritos, (Addendas de la Zona de aparcamiento y cubrimiento del río) La descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b. La exposición de las diferentes alternativas estudiadas y la justificación de la elección de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c. La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y

los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.

d. Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto, detallando, en especial,, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.

e. Las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

f. El programa de vigilancia ambiental.

g. Un documento de síntesis del estudio redactado en términos comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

El artículo 30.1 de la Ley de protección ambiental establece que "El estudio de impacto ambiental será sometido, junto con el proyecto, al trámite de información pública en el marco del propio procedimiento de aprobación del proyecto si en el mismo estuviese prevista la información pública. Finalizado dicho trámite, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental, en el plazo de quince días, el expediente completo, incluido el resultado de la información pública"; A su vez el artículo 144.4 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón establece que los proyectos de urbanización se someterán a información pública durante veinte días en la cual se notificará de nuevo a todas aquellas Administraciones con competencia sectorial en la materia a quienes ya se dio traslado del Proyecto de Urbanización y que fueron la siguientes:

- Instituto Aragonés del Agua, informe de 6 de marzo de 2012.

- Dirección General de Interior, informe de 6 de marzo de 2012, remitiéndose al informe que se haga una vez aprobado inicialmente el Proyecto de Urbanización

- Confederación Hidrográfica del Ebro, mi consta informe por lo que según escrito de fecha 28 de febrero de 2012 se entiende "desestimado", según lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley de Aguas al ser un procedimiento que transfiere al solicitante facultades relativas al dominio público hidráulico.

- Servicios Provincial de Industria, Comercio y Turismo, informe de 22 de agosto de 2012

Asimismo, se notificará a aquellas otras personas que se han personado en el procedimiento del propio Proyecto de urbanización y a aquellas que fueron objeto de consultas previas por parte del INAGA..

En consecuencia esta Junta de Gobierno Local, de conformidad con la delegación efectuada por la Alcaldía, mediante Resolución núm., 1494/2011, de 19 de Julio, por unanimidad de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar con carácter inicial, como acto de trámite, el Proyecto de urbanización y el Estudio de Impacto Ambiental de la unidad de ejecución del suelo urbano no consolidado de Astún y sistemas generales adscritos, (Addendas de la Zona de aparcamiento y cubrimiento del río), redactado en ejecución de lo previsto en la modificación nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, presentado para su tramitación por Estación Invernal del Valle de Astún S.A. (EIVASA).

- La aprobación queda condicionada a la aportación de los proyectos que contemplen las medidas de protección en prevención de aludes.

SEGUNDO: Someter a información pública reglamentaria durante veinte días el expediente mediante inserción de anuncios en dos periódicos de tirada local y provincial, Tablón de edictos de la Casa consistorial y Boletín Oficial de la Provincia y notificar personalmente la apertura de dicho periodo a las entidades que fueron objeto de consultas previas.

TERCERO: Remitir el Estudio de Impacto Ambiental como complemento al proyecto de urbanización enviado en su día a informe de Confederación Hidrográfica del Ebro, Instituto Aragonés del Agua (IAA), Dirección General de Política Interior y Servicio Provincial de Industria Comercio y Turismo."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de

Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL E INTERIOR del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta a la petición de remisión a esta Institución de copias de los Informes que, según su comunicación de fecha 14-06-2013, se habían emitido por el Servicio de Coordinación Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de dicho Departamento, en relación con el asunto al que se refería la queja presentada, remitiéndonos a los organismos (INAGA y Ayuntamiento de Jaca) para los que se habían emitido ambos informes, y no dando respuesta a lo solicitado en relación con informe sobre prevención de riesgos, en especial de aludes, que, según el Ayuntamiento de Jaca (escritos R.S. nº 8463, de 4-10-2013, y R.S. nº 9880, de 26-11-2013), estaría todavía pendiente de emisión por la Dirección General de Interior, consideramos ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

QUINTA.- Dicho lo anterior, estamos, en todo caso, en un procedimiento en tramitación, y, en consecuencia, consideramos que esta Institución, por respeto al ámbito de competencias propias de los diversos organismos que vienen actuando, no debe hacer pronunciamientos sobre el fondo, por lo que nos limitamos a dar traslado a la persona presentadora de queja, de la información y del contenido de las actuaciones a las que se ha podido acceder en instrucción del expediente.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al Departamento de POLÍTICA TERRITORIAL E INTERIOR del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

Aunque se intentó reiteradamente obtener del Departamento copias de los Informes emitidos por el mismo a solicitud del INAGA y del Ayuntamiento de Jaca, así como el específicamente referido a riesgo de aludes, emitido por su Dirección General de Interior, la respuesta del Departamento fue siempre la de derivar la petición hacia los Organismos antes citados a los que decía haberlos remitido, no atendiendo, pues, nuestra petición al mismo.

4.3.2. EXPEDIENTE DI-1848/2013

Sobre obras de pavimentación, acceso a garaje y filtraciones a propiedad particular. Artieda

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-10-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“El motivo de esta carta es para expresarme mis quejas desde julio del año 1998 no he podido entrar en mi garaje, muchas quejas hechas por carta no me contestaban decidí ir hablar con el secretario me decía una cosa y hacían otra con fecha 31 de agosto el 2004 me mandan una carta que todas las escaleras y pendientes se han hecho con el director técnico de las obras de pavimentación de la calle yo no vivo en el pueblo, hablé por teléfono con el arquitecto Rafael Zalba Jiménez le dije como se puede hacer semejantes escaleras y pendientes para que yo no pueda entrar a mi garaje, me contesto todo esto lo hace el alcalde, que es Luis Solana Garcés, efectivamente todas estas pendientes las ha hecho para favorecer a la casa de su suegra que ahora vive su hijo, desde que se hizo la pavimentación en la calle me entra agua al garaje, la han reparado tres veces sigue entrando he reclamado y me han dicho lo van a hacer, y la puerta sigue estropeándose.

También les he dicho que les falta de colocar la baldosa de piedra como han hecho en todo el pueblo al llegar a mi garaje les falta unos 6 m. de calle, quiero denunciarlos y pedir daños y perjuicios, esta obra según me dijeron ha sido financiada por la Diputación de Aragón esto debía ser inspecciona, con este escrito les mando fotografías para que se hagan la idea de cómo esta la calle y el muro que hicieron, deseo ser atendido, si vienen hacer la inspección me encantaría estar presente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-10-2013 (R.S. nº 11.636, de 14-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ARTIEDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal, y de sus Servicios Técnicos, acerca de las actuaciones realizadas en su día (según parece hacia finales de 2003) para pavimentación de la Calle San Lorenzo, definición de las características de la obra en Proyecto técnico y soluciones adoptadas en relación con las pendientes, la accesibilidad a puertas y garajes, y con la denunciada falta de terminación de la obra (6 mts de calle).

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración local, en instrucción y resolución de reclamaciones a las que se alude en queja, entre 1998 y 2011,

con especial referencia a las presentadas en fecha 27-04-2004 (R.E. nº 221), y 11-10-2011 (R.E. nº 254), según copias presentadas a esta Institución.

2.- Con misma fecha 10-10-2013 (R.S. nº 11.635, de 14-10-2013) se solicitó información a DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios Técnicos de esa Excma. Diputación Provincial, acerca de las actuaciones realizadas en su día (según parece hacia finales de 2003), para pavimentación de la Calle San Lorenzo, en Artieda, definición de las características de la obra en Proyecto técnico y soluciones adoptadas en relación con las pendientes, la accesibilidad a puertas y garajes, y con la denunciada falta de terminación de la obra (6 mts de calle).

3.- En Informe remitido por dicho organismo, de fecha 24-10-2013, y suscrito por el Jefe de Servicio de Infraestructuras Urbanas y de Vías y Obras, se hace constar :

“Visto el escrito presentado por El Justicia de Aragón, registro de entradas 2013-E-RC-35986, correspondiente al escrito de queja presentado en esa Institución, con Expte. DI-1848/2013-10, relativo las deficiencias de pavimentación en calle San Lorenzo, acceso a garaje, y filtración de aguas, en el T.M. de Artieda..

Desde el Servicio de Infraestructuras Urbanas y de Vías y Obras de la Diputación Provincial de Zaragoza, informamos que en este Servicio solamente consta la realización de actuaciones de pavimentación en las calles Ramón y Cajal y calle del Olmo 1º fase (POS 2004) y 2 fase (PIEL 2005).

Así mismo ponemos en su conocimiento que no existe ninguna actuación con denominación calle San Lorenzo.”

4.- Con fecha 14-11-2013 (R.S. nº 13.007, de 19-11-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 23-12-2013 (R.S. nº 14.735, de 23-12-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ARTIEDA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ARTIEDA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento acusó recibo, y nos remitió Informe (con entrada en la Institución en fecha 17-02-2014) del que se dio traslado al interesado presentador de queja, quien no satisfecho volvió a presentar nueva queja, dando lugar al Expte. DI-496/2014, al que luego se hará referencia.

4.3.3. EXPEDIENTE DI-1969/2013

Sobre filtraciones a propiedad particular desde conexión Vivienda colindante a redes municipales. Alagón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-10-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Manifiesta su queja contra el Ayuntamiento de ALAGÓN, en relación con las afecciones que vengo sufriendo en mi vivienda, por filtraciones derivadas de la inadecuada conexión a las redes de saneamiento de edificaciones colindantes ejecutadas sin la debida Licencia (traeré Sentencia).

Y con la reclamación dirigida a dicho Ayuntamiento para indemnización de daños causados en mi propiedad.

Adjunto copias de los últimos escritos que he presentado a dicho Ayuntamiento, y solicito su mediación para una solución que ponga fin a los perjuicios que se me vienen causando.

Solicito que por esa Institución se recabe información sobre las características de las redes municipales de agua y saneamiento en dicha calle, y su adecuación técnica, o no, a las características de los servicios que deben prestar dichas redes a las viviendas en su ámbito.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-10-2013 (R.S. nº 11.464, de 8-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración, en relación con escritos dirigido a la misma, con R.E. en fecha 24-09-2013, denunciando las filtraciones que han afectado a Vivienda en C/ Juan Lanzarote nº 13, solicitando solución al problema, y reclamando daños producidos en escalera de entrada a la casa y en mampostería de fachada.

2.- Con fecha 7-11-2013 (R.S. nº 12.710, de 11-11-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 11-12-2013 (R.S. nº 14.300, de 16-12-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Alagón no acusó recibo.

4.3.4. EXPEDIENTE DI-2011/2013

Sobre acceso público a Expte. Licencia de obras. Torralba de Ribota

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-10-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía : *“Solicitamos su mediación para recabar del Ayuntamiento de TORRALBA DE RIBOTA copia del Expediente instruido en solicitud de licencia de obra menor en C/ La Fuente nº 2, en el que hubimos de solicitar licencia por dos veces, modificando el presupuesto, y cuya resolución se ha demorado desde primeros de junio, para llegar a resolución adjunta que parece limitar las obras autorizadas en relación con lo solicitado, siendo que nos limitábamos a solicitar licencia de obra menor.”*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-10-2013 (R.S. nº 11.610, de 11-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRALBA DE RIBOTA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Se nos remita copia íntegra compulsada del expediente de licencia de obras menores a ejecutar en C/ La Fuente nº 22, instada en junio de 2013, y sobre la que se adoptó resolución por decreto de Alcaldía de 3de octubre pasado, así como informe de las razones que, en su caso, justifiquen la demora en su tramitación y resolución, como en cuanto a la limitación de las obras autorizadas en relación con las solicitadas.

2.- Con fecha 13-11-2013 (R.S. nº 12.916, de 15-11-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 13-12-2013 (R.S. nº 14.461, de 18-12-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TORRALBA DE RIBOTA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TORRALBA DE RIBOTA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Torralba de Ribota no acusó recibo.

4.3.5. EXPEDIENTE DI-2148/2013

Sobre Ayudas al ARI, pendientes de pago a beneficiarios. Alcañiz

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-10-2013 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía : *“.....muchos vecinos no han recibido todavía las ayudas a la rehabilitación del A.R.I., a pesar de que ellos ya han pagado. El A.R.I. era un programa conjunto Ayto-DGA. Piden que las hagan efectivas ya y más dado el momento actual.*

Respecto a los solares vacíos, solicitan que se anule la toma de agua potable porque dado el deterioro actual de las tuberías se producen filtraciones que dañan las casas vecinas. La anulación se debería hacer en el momento de derribar las casas en ruinas, en el trámite de ejecución subsidiaria.”

En documento escrito adjunto a la queja, se pone de manifiesto :

“2. CALLES Y SOLARES.

Agradecemos y valoramos la gran inversión que se ha realizado para mejorar las o calles y edificios de nuestro entono mediante el Plan ARI, pero éste está generando problemas, a los que se acogieron a él para acometer las obras de rehabilitación, por la falta de transparencia sobre la información fiscal de estas ayudas, y la falta de cobro ya que se encuentra pendiente de pago por parte de las instituciones. Finalizado el plazo del ARI todavía quedan casas en estado "ruinoso".

En los últimos años se han realizado numerosos derribos con patrimonio histórico y consideramos que se debería hacer un esfuerzo por conservar las fachadas, fuentes, plazas o cualquier elemento histórico en lugar de permitir y autorizar demolerlos. Esto ha generado en nuestro casco histórico la aparición de grandes solares que junto a sus calles ofrecen una sensación de "abandono". Su estado actual es de insalubridad, malos olores, gran acumulación de basura y ausencia de papeleras, filtraciones, pavimentos en mal estado y inexistencia de aceras o son muy estrechas. La falta de conservación y limpieza es evidente. El Ayuntamiento debería mediar para que aquellos solares particulares que no tienen previsión de realizar ninguna obra a corto o medio plazo, puedan ser utilizados como zona de recreo, descanso, o aparcamientos, más todavía si se prohíbe el estacionamiento en las calles, lo cual requiere pequeñas actuaciones e inversiones.

Nuestros vecinos quieren vivir y convivir en un entorno digno de esta ciudad.

Nuestras autoridades deberían aplicar en todos los casos las Ordenanzas y Reglamentos Municipales. Debería prevalecer la imagen, que se muestra de nuestra ciudad y los derechos de ciudadanos y visitantes.

Por ello le solicitamos que intente mediar para ayudarnos a que nuestra ciudad recupere su casco histórico y sea de uso y disfrute de todos los ciudadanos y visitantes, y en la medida de lo posible de un impulso a las ayudas pendientes de recibir por los ciudadanos.

Sin otro particular, agradecerle la oportunidad otorgada a nuestros ciudadanos y esperamos que pueda comprobar qué ofrecemos a nuestros visitantes y vecinos en esta área histórica de la ciudad, y valorar que con pequeñas inversiones se podría recuperar "nuestro barrio".

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-11-2013 (R.S. nº 12.650, de 8-11-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento, y/o en su caso, de la Oficina de gestión del A.R.I. de ALCANIZ acerca del estado de los Expedientes tramitados, y de las ayudas pendientes de pago a los vecinos que las solicitaron, y que ejecutaron y pagaron las obras de rehabilitación aprobadas en el Área, así como sobre cuál fue la información facilitada a los peticionarios de ayudas en relación con las repercusiones fiscales o tributarias de las mismas para sus beneficiarios.

2.- Informe de los servicios municipales competentes, en relación con el estado de conservación, salubridad y ornato, en general, de los solares, en el casco histórico de la Ciudad, y de las acometidas de agua a solares, y en particular, a los que han devenido tales, como resultado de actuaciones de demolición de casas declaradas en ruina, en ejecución subsidiaria. Y sobre la conveniencia de anulación de tales acometidas para evitar filtraciones a casas vecinas. Así como sobre las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con el estado de conservación, salubridad y ornato, de tales solares.

2.- Con fecha 6-11-2013 (R.S. nº 12.650, de 8-11-2013) se solicitó información al Dpto. de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento, y/o en su caso, de la Oficina de gestión del A.R.I. de ALCANIZ acerca del estado de los Expedientes tramitados, y de las ayudas pendientes de pago a los vecinos que las solicitaron, y que ejecutaron y pagaron las obras de rehabilitación aprobadas en el Área, así como sobre cuál fue la información facilitada a los peticionarios de ayudas en relación con las repercusiones fiscales o tributarias de las mismas para sus beneficiarios.

3.- Con fecha 12-12-2013 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Alcañiz (R.S. nº 14.374, de 16-12-2013), y también al antes mencionado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 14.375).

Y, por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, tanto al citado Ayuntamiento (R.S. nº 679, de 21-01-2014), como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (R.S. nº 678), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCANIZ, y también el Departamento de OBRAS PÚBLICAS,

URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de ALCAÑIZ, y también al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, remitió información, que tuvo entrada en fecha 28-02-2014, de la que se dio traslado a los presentadores de queja.

Y más tardíamente, con entrada en fecha 17-07-2014, recibimos informe del Ayuntamiento de Alcañiz, del que, igualmente, se dio traslado a los presentadores de la queja.

Por reciente información aparecida en medios de comunicación ("Diario de Teruel" de 9-01-2015), Alcañiz aun tiene pendientes de pago 800.000 Euros del ARI del ejercicio 2012.

4.3.6. EXPEDIENTE DI-90/2014

Sobre accesibilidad discapacitados y organización municipal en la materia. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-01-2014 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada, y haciendo referencia a respuesta recibida de esa Administración, en Expte. DI-1924/2013-5, se exponía :

“..... Vemos con satisfacción que en Zaragoza, que es la quinta ciudad Española, se empiezan a hacer algunas cosas bien con respecto a las personas con discapacidad.

Pero creemos que se pueden hacer mucho mejor, ya que el propio Jefe del Departamento de Planificación y Diseño de la Movilidad Urbana lo reconoce cuando dice que no se cumplen bastantes aspectos del Decreto 1544 -2007, aunque hay que decir que desde hace más de 30 años las normativas, de obligado cumplimiento, han ido creándose con este fin, por recordar algunas: la ley 13/1982, recientemente derogada y sustituida por el Real Decreto 1/2013 del 29 de Noviembre, la ley 89/1991, Decreto 19/1999, Ordenanza municipal de Zaragoza del 22 de enero del 2001, etc ...

Actualmente en el mundo representamos el 15%del total de la población y ya no entendemos como una ciudad como Zaragoza, que esta en Europa y se considera ciudad desarrollada, no tiene asumidos unos servicios tan elementales como una planificación universal. Debería disponer de un servicio que englobe la problemática de las personas con discapacidad y que pudieran dar soluciones tanto al ayuntamiento como a las personas con diversidad funcional.

Fue en el año 1995 cuando se hizo la declaración de Barcelona, en la que se creaba un departamento para este fin, y nos comunicaron que nuestra ciudad aceptó crear uno similar, sabemos que en Barcelona existe desde hace muchos años.

Quisiéramos que nuestra ciudad, estuviera adaptada y fuera una ciudad para todos los ciudadanos, creemos que es posible ya que vivimos en un estado democrático y de derecho.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-01-2014 (R.S. nº 925, de 24-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, acerca de cuál es la organización de esa Administración en relación con la atención a la problemática de las personas con discapacidad, y la posibilidad de disponer de un servicio dedicada específicamente a ésta.

2.- Con fecha 27-02-2014 (R.S. nº 2573, de 4-03-2014) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 4-04-2013 (R.S. nº 4177), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como

ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

En relación con dicho Recordatorio de deberes legales recibimos de dicha Administración el siguiente informe de la Jefa de Unidad de Inserción Social, del que se dio traslado a los presentadores de la queja :

“Desde el Servicio de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza, las actuaciones que se vienen desarrollando en materia de discapacidad no tienen un carácter específico, a excepción del Centro municipal Escuela Municipal de Jardinería "El Pinar" y la colaboración con entidades sociales a través de subvenciones. Este centro, en el conjunto de sus actuaciones enfocadas a la inserción social, se atiende (junto a otros colectivos) a personas que padecen algún tipo de discapacidad y/o minusvalía Desde la red de servicios municipales generales de servicios sociales se atiende la problemática social-individual de cualquier ciudadano/a, incluidos los que padecen algún tipo de discapacidad.”

4.3.7. EXPEDIENTE DI-414/2014

Sobre accesibilidad a establecimientos públicos hostelería. Monzón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-02-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a la existencia de barreras para accesibilidad a varios establecimientos de esa localidad :

“... En Av. Lérída nº 15 LA PASTELERIA. Cafetería, chocolatería, meriendas, cumpleaños.

Los discapacitados de Monzón, hasta la presente, nos quedamos en la terraza, pero ahora hace frío y nos encantaría poder acceder dentro del local, es un lugar acogedor y muy económico. (Pero con un escalón) hemos hablado con la dueña, dice que no le va bien Más nosotros vemos que no es tan difícil.

Aprovechamos para decirle que en el Restaurante LA GASOLINERA. Tampoco es accesible, han cambiado de dueño y es muy económico.

Hace años que pedimos al Hotel VIANETTO, que lo hagan accesible pero ni caso, allí van varios grupos a celebrar cosas y nosotros no podemos disfrutar de su compañía, cada año en primavera vienen unos amigos de Barcelona, les gusta ir allí, los tienen que subir como si fueran paquetes ...

LOS DISMINUIDOS DE MONZÓN. Le agradecemos el interés que ha puesto en solucionar varias barreras arquitectónicas que nosotros no lo conseguimos. GRACIAS ...”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-03-2014 (R.S. nº 3.019, de 14-03-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MONZÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, previa inspección y comprobación de los casos a los que se hace referencia en queja, en relación con las barreras a la accesibilidad universal que se denuncian, y sobre las medidas adoptadas, o previstas, para dar solución a los mismos, en cumplimiento de la normativa, tanto estatal como autonómica, vigente para garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

2.- Con fecha 14-04-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Monzón (R.S. nº 4.623, de 21-04-2014), y por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, al citado Ayuntamiento, mediante escrito de

fecha 21-05-2014 (R.S. nº 6.188, de 23-05-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MONZÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como

ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Sin la información municipal solicitada esta Institución no puede pronunciarse sobre la obligatoriedad de las medidas a adoptar, en función de las normas y legislación aplicable, y de las fechas de otorgamiento de las licencias a los establecimientos públicos a los que se alude en queja.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de MONZÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

En relación con dicho Recordatorio de deberes legales el Ayuntamiento de Monzón nos remitió informe de fecha 14-11-2014 (R.S. nº 6364/2014, de 18-11-2014), que nos decía :

“En relación a la queja registrada con nº DI-414/2014-10, le informo de lo siguiente:

Como bien se indica en los diversos escritos enviados por esta Institución, en la actualidad existe una amplia normativa tendente a garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad. No obstante ello, tampoco debe olvidarse que la situación económica que atraviesa actualmente nuestro país implica que para muchos empresarios y autónomos, la adaptación de sus infraestructuras a la nueva normativa en materia de barreras arquitectónicas, supone un desembolso económico imposible de afrontar.

Por ello desde esta Entidad se insta al Justicia de Aragón a que considere igualmente las dificultades económicas que en la inmensa mayoría de los casos están atravesando los autónomos y las pequeñas y medianas empresas de nuestro país, que son precisamente el principal sustento de la economía del país, no siendo en ello Monzón una excepción.

Sin perjuicio de lo aquí indicado, este Ayuntamiento se compromete a recomendar a los comercios indicados en su queja (pastelería de la Avda. Lérida nº 15; Restaurante La Gasolinera; y el Hotel Vianetto) que realicen las actuaciones que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Lo que le comunico a los efectos oportunos, rogando disculpas por la tardanza en la remisión de la información solicitada.”

Del precedente Informe se dio traslado a la presentadora de queja.

4.3.8. EXPEDIENTE DI-496/2014

Sobre obras de pavimentación, acceso a garaje y filtraciones a propiedad particular. Artieda

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-03-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma, y haciendo referencia a previo Expediente tramitado en esta Institución (Expte. DI-1848/2013-10), que terminó en Recordatorio de deberes legales a ese Ayuntamiento, de fecha 20-01-2014, y posterior recibo, en fecha 17-02-2014, de Informe municipal del que se dio traslado al interesado, se nos manifiesta : *“su disconformidad con dicha respuesta y con el archivo del expediente, ya que no es cierto que la situación creada sea consecuencia del contencioso que surgido entre dos propietarios, si no que es un problema que debe solucionar el Ayuntamiento de Artieda “, y “solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación”.*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-03-2014 (R.S. nº 3.588, de 26-03-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ARTIEDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal, y de sus Servicios Técnicos, complementario del remitido con fecha 12-02-2014 (R.S. nº 7), en respuesta a nuestro Recordatorio de deberes legales formulado en Expte. DI-1848/2013-10, aportando a esta Institución :

a) Planos de Proyecto de las obras de pavimentación ejecutadas, según se nos decía, dentro de lo que se denominó “Pavimentación Rondas de Circunvalación en Artieda, Ronda Norte”, en C/ San Lorenzo; de alineaciones determinadas por el informe del Arquitecto de Diputación Provincial de Zaragoza, Sr. Borobio, en 1999, así como de las modificaciones a las que se aludía, en relación con eliminación de escaleras, adecuación de rampa, etc.

b) Informe acerca de la justificación técnica por la que, al parecer, la rampa resultante de las obras realizadas, dejó inaccesible la entrada a garaje de propiedad del interesado en nº 11 de la mencionada calle.

c) Informe de servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica comarcal o provincial, acerca de la problemática de filtraciones a dicha propiedad, y su relación con la evacuación y desagüe de aguas en dicho entorno.

2.- Con misma fecha 20-03-2014 (R.S. nº 3.589, de 26-03-2014) se solicitó información a DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de sus Servicios Técnicos, complementario del remitido con fecha 29-10-2013 (R.S. nº 9941, de 31-10-2013), en respuesta a nuestra petición de información en Expte. DI-1848/2013-10, aportando a esta Institución:

a) Planos de Proyecto de las obras de pavimentación ejecutadas, según se nos ha dicho por el Ayuntamiento, dentro de lo que se denominó “Pavimentación Rondas de Circunvalación en Artieda, Ronda Norte”, en C/ San Lorenzo (al parecer, según información municipal, esa Diputación está ordenando el Archivo municipal).

b) Plano de alineaciones, si lo hubiera, determinadas por informe del Arquitecto de esa Diputación Provincial, Sr. Borobio, emitido en fecha 11-08-1999, de cuyo contenido escrito se nos ha informado por el Ayuntamiento.

c) Informe de las actuaciones realizadas, también según se nos ha dicho por el Ayuntamiento, por técnicos de esa Diputación Provincial en relación con la ejecución de las antes mencionadas obras de pavimentación, en cuanto a modificaciones en relación con eliminación de escaleras, adecuación de rampa, evacuación de aguas, etc, y como resultado de las cuáles, al parecer, quedó inaccesible garaje propiedad del presentador de queja, en nº 11, de la calle, y se ve afectado por filtraciones de aguas a su propiedad.

3.- Con fecha 25-04-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Cosuenda (R.S. nº 4.830, de 28-04-2014), y también a la Corporación Provincial (R.S. nº 4.829).

4.- En fecha 25-04-2014 recibimos el siguiente Informe de Diputación Provincial de Zaragoza, y en concreto de los Servicios Técnicos del Área de Cooperación e Infraestructuras, de fecha 21-04-2014 :

“En relación a su escrito del pasado día 20 de marzo, con fecha de Registro en esta Diputación Provincial de Zaragoza, 28 de marzo de 2.014, y por el que se solicita información sobre incidencias habidas en pavimentación, acceso a garaje y filtración de agua en calle San Lorenzo de Artieda, expediente DI-496/2014-10, se informa lo siguiente:

1.- La única actuación que consta en Diputación Provincial de Zaragoza es la de la pavimentación de las Rondas de Circunvalación de Artieda, que fue incluida en su día en alguno de los planes de actuación del Area de Cooperación, y cuyo Proyecto fue redactado por el Arquitecto Sr. Rafael Zalba Jiménez en el año 2.002.

Se adjuntan copia de los planos del Proyecto de pavimentación de la ronda norte de circunvalación de Artieda (zona afectada), que constan en esta Diputación

En cualquier caso es posible que el Ayuntamiento de Artieda disponga de documentación más completa si alguna de sus actuaciones más recientes se han realizado fuera de los Planes promovidos por esta Diputación Provincial.

2.- No se dispone de planos de alineaciones de la zona, si bien en el Ayuntamiento de Artieda, es posible que se disponga de los documentos urbanísticos en los que aparezcan dichas alineaciones.

3.- Se reitera el contenido de los informes realizados por esta Diputación Provincial con respecto a este mismo tema con fechas 11 de agosto de 1.999, 14 de julio de 2.004 y 22 de mayo de 2007, remitidos a esa Institución, por los que se consideraba que el asunto de referencia obedece a un pleito entre particulares ajeno a las competencias de la Diputación Provincial de Zaragoza.”

Del precedente Informe se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 28-05-2014 (R.S. nº 6467, de 29-05-2014)

5.- Con fecha 28-05-2014 (R.S. nº 6.468, de 29-05-2014) se dirigió un segundo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Artieda, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y

añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ARTIEDA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Con independencia de las consideraciones precedentes, asiste a la persona presentadora de queja, en todo caso, el derecho a ejercitar las acciones civiles que a su derecho convengan, ante la Jurisdicción civil ordinaria, para reclamación de daños a los propietarios colindantes, o, si considera haber lugar a ello, al ejercicio de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, al amparo de lo establecido en arts 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de ARTIEDA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento acuso recibo, y nos remitió Informe del que se dio traslado al interesado presentador de queja, aunque dicho informe tampoco satisfizo lo interesado por el presentador de la queja, al que se informó de su derecho a acudir al ejercicio de acciones en vía judicial.

4.3.9. EXPEDIENTE DI-724/2014

Sobre estado de ejecución espacio Plaza junto a C/ Mayor, del Arrabal. Teruel.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4-04-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Comparece como de la finca en la Calle Mayor del Arrabal, nº 10.

Junto a la finca, había proyectada una plaza de recreo que no se ha construido. El solar está ahora sucio, a falta de mantenimiento, cubierto con la espuma asfáltica, únicamente, y ya se están empezando a tener filtraciones en el garaje que justo está debajo de la plaza.

El edificio se denomina “Puerta de la Muralla”. La Plaza linda con la C/ Mayor del Arrabal y la C/ Fuentebuena.

Solicita al Justicia que medie con el Ayuntamiento para que se saque a licitación la plaza.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-04-2014 (R.S. nº 4.501, de 15-04-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con la ordenación urbanística prevista en el Planeamiento de aplicación en el ámbito al que se alude (entorno de la C/ Mayor del Arrabal), así como en relación con las obras pendientes de ejecución, de plaza de recreo junto al nº 10 de dicha calle, y si tales obras compete llevarlas a efecto por parte de ese Ayuntamiento, cuándo está prevista su realización. Y en todo caso, informe técnico acerca del estado de conservación de dicho espacio, y medidas adoptadas respecto a su conservación y mantenimiento en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, ex artículo 251 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo.

2.- Con fecha 14-05-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Teruel (R.S. nº 5.817, de 16-05-2014), y por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, al citado Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 19-06-2014 (R.S. nº 7.432, de 23-06-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Teruel, dando respuesta al precedente Recordatorio de deberes legales, nos hizo llegar varios Informes de los que se dio traslado a la presentadora de queja, y de los que destacaba el emitido por Servicios Generales y Control Urbanístico, de Gerencia de Urbanismo, fechado en 22 de agosto de 2014, y recibido el pasado 3-09-2014, que nos decía :

“.....SE INFORMA,

Que en estos momentos se encuentra en tramitación, en la Unidad de Servicios Generales y Control Urbanístico de la Gerencia Municipal de Urbanismo, el expediente 49/2014/SERVGENERAL-GU, para la contratación de las obras de Urbanización del espacio público de la Unidad de Ejecución "D", Sector Arrabal, Manzanas 47, 48 y 52.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.”

4.3.10. EXPEDIENTE DI-816/2014

Sobre Procedimiento de Normalización de fincas y obras pavimentación C/ San Antón. Ejecución del Planeamiento. Tauste

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-04-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Me dirijo a Usted para solicitar su ayuda en un caso de total indefensión ante una actuación del Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza).

Soy propietaria de un solar que resulta ser el único afectado de expropiación, al llevarse a cabo unas obras según el Plan de Ordenación Municipal.

El 15 de enero el Ayuntamiento me entregó un escrito en el que se me informaba que en menos de 24 horas debía de retranquear el vallado de mi solar para entregar al Ayuntamiento una parte de mi propiedad. La notificación me planteó una situación de desamparo y dudas que me obligó a contactar con un abogado inmediatamente para intentar entender. El abogado preparó un escrito, que le adjunto, donde solicitamos información sobre esta nueva alineación y expresamos nuestra total disconformidad para con este proceso.

Han sido muchos los intentos por nuestra parte, de llegar a algún tipo de acuerdo con el Ayuntamiento. Como vecina que soy de Tauste me interesa que la ordenación del casco urbano sea la mejor posible pero, como he señalado al Ayuntamiento, se trata de una calle de muy poco tráfico, sin acceso a lugares públicos (colegios, centros de salud...) y con un trazado absolutamente irregular. Justo unos metros más adelante de mi propiedad, la calle muestra un estrechamiento de hasta 3,5 metros, mientras sólo delante de mi propiedad la alineación marca 7 metros de ancho, anchura que no vuelve a mostrar en ningún punto de su trazado.

Siento que soy víctima de un trato muy injusto y totalmente desfavorable porque soy la única vecina afectada de expropiación en toda la calle, una calle que nunca podrá tener un trazado regular y amplio dado que está flanqueada por edificaciones recientes que ningún Ayuntamiento se plantearía derribar.

Adjunto también el último comunicado donde me informan de que se ha iniciado proceso de normalización en el Registro para traspasar la titularidad de parte de mi propiedad al Ayuntamiento.

Ruego al Justicia tenga a bien revisar mi caso y poder recibirme para exponerle en persona mi queja. Busco en esa entrevista un apoyo que facilite el acercamiento de posturas con el Ayuntamiento.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-04-2014 (R.S. nº 5112, de 5-05-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Tauste sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con ejecución del Plan General, Proyecto de Urbanización de la C/ San Antón, y Proyecto de Normalización de finca Registral 9133, y demás aspectos a los que se alude en queja. Rogamos se nos remita copia del Plano de Ordenación, de alineaciones y rasantes, del Plan General vigente, así como del Proyecto de Urbanización y del Proyecto de Normalización.

2.- Con fecha 6-06-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Tauste (R.S. nº 6762), y por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, al citado Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 7-07-2014 (R.S. nº 8040, de 8-07-2014).

3.- Finalmente, en fecha 23-07-2014, se recibió escrito de Alcaldía, comunicando a esta Institución :

“En relación con el asunto de referencia, adjunto se remite copia de la certificación administrativa expedida por la Sra. Secretaria General correspondiente a la Resolución de Alcaldía nº 462 por la que se aprobó definitivamente el expediente de normalización que es firme en vía administrativa y, en el que se recogen los antecedentes, fundamentos y procedimiento legalmente seguido.

En cuanto al retraso en el envío de información, se debe a que si bien se quería remitir la certificación que ahora se envía con la anotación registral efectuada por el Sr. Registrador a fecha de remisión del presente oficio esta no ha sido devuelta aun cuando se ha informado a la Sra. Secretaria que la inscripción de la porción a favor del Ayuntamiento ha sido practicada favorablemente.

De modo adicional se remite copia del informe de la policía local de 25/05/2014 en el que se aprecia que la propiedad de los interesados no ha sido tocada por la obra.”

4.- Con fecha 24-07-2014 (R.S. nº 8743, de 25-07-2014) se dio traslado de dicha comunicación al presentador de queja. Y con misma fecha, R.S. nº 8744) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de TAUSTE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular nos completase la información, conforme a lo solicitado inicialmente, con remisión a esta Institución de copia del Plano de Ordenación, de alineaciones y rasantes, del Plan General vigente, así como del Proyecto de Urbanización.

5.- La petición de ampliación de información ha sido objeto de dos sucesivos recordatorios, con fecha 4-09-2014 (R.S. nº 10109, de 8-09-2014), y con fecha 8-10-2014 (R.S. 11.731, de 14-10-2014), sin que hasta la fecha se haya cumplimentado por el Ayuntamiento la ampliación de documentación solicitada.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TAUSTE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de TAUSTE, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Tauste no acusó recibo del Recordatorio.

4.3.11. EXPEDIENTE DI-2296/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. ORDENES DE EJECUCION. Limitación de las órdenes de ejecución a quiénes sean propietarios. Falta de valoración del presupuesto de las obras ordenadas, y de las unidades de obra a ejecutar, en Informe técnico, y en la propia orden. Normativa y Jurisprudencia al respecto. Audiencia de los propietarios en relación con valoración y presupuesto a costear, en ejecución subsidiaria. Teruel

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20 de noviembre de 2013 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

"Hemos sido requeridos por el Ayuntamiento de TERUEL para la ejecución de obras de reparación de un muro que está situado en la parte trasera de nuestro edificio, y sobre el que existen unas dudas acerca de quién sea el propietario del citado muro y del espacio que antes fue una calle (de la Colina), aunque al cerrarse la misma, los propietarios anteriores del edificio sí que es cierto que fueron haciendo uso del citado espacio, por el que discurre incluso una tubería de saneamiento y pluviales de las que debería responsabilizarse el Ayuntamiento.

No asumiendo que dichos espacios (ver puntos 4, pág. 2, y 5, pág. 3) sean de nuestra propiedad, y en aras de no asumir responsabilidades que pudieran derivarse de una actuación reparadora, es por lo que solicitamos su intervención para determinar la investigación de la propiedad que ha hecho el Ayuntamiento, y por qué se nos atribuye a nuestra Comunidad la obligación de conservación y reparación del mismo, y en definitiva la obligación de asumir eventuales responsabilidades futuras.

Añadimos que existe algún precedente judicial (en finca próxima) que imputó al Ayuntamiento la responsabilidad de reparación de ese espacio, sobre el que nosotros cuestionamos que nos sea exigida la reparación.

Invitamos a visitar dicho espacio al instructor del Expediente para mejor conocimiento de la situación que nos preocupa.

No es cierto que el Catastro nos reconozca propietarios del muro, argumento que utiliza el Ayuntamiento, ya que el Catastro no puede reconocer propiedades, y tampoco el Registro de la Propiedad nos reconoce como tales; y en las Escrituras de propiedad dice que se linda con "terreno común".

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 21-11-2013 (R.S. nº 13.418, de 28-11-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes, acerca de las actuaciones realizadas en Expte. 64/2013/DCONS-GU, que han dado lugar a Decreto 1408/2013, de 16-10-2013, dictando Orden de ejecución relativa a edificio en C/ San Francisco nº 28, y que se extiende a reparación de muro trasero de contención de terreno, y del espacio existente en su coronación, sobre cuya titularidad se manifiestan dudas por los presentadores de queja, y, en consecuencia, respecto a su obligación de ejecución.

2.- Informe acerca de las actuaciones realizadas en orden a la determinación de quiénes sean los propietarios obligados a las actuaciones que se ordenan, dado que los presentadores de queja cuestionan ser titulares propietarios de algunos de los elementos y espacios sobre los que se ordena actuar.

3.- Informe de los servicios técnicos municipales acerca de cuáles sean las concretas obras que se ordenan, y de su presupuesto de ejecución, por unidades de obra, a los debidos efectos, conforme a la Jurisprudencia consolidada en esta materia, tanto de la efectiva comprobación de su ejecución por los requeridos, como, en su caso, de repercusión de los costes, en caso de que deban efectuarse por ejecución subsidiaria, a costa de los propietarios.

4.- Informe de los servicios de archivo municipal acerca de la cartografía histórica disponible, de la ordenación y propiedades, del espacio comprendido entre C/ San Francisco y zona de equipamiento religioso (conventos e Iglesia) situados en la parte superior, ya en zona de Centro histórico; de cuál haya sido su evolución de propiedad y usos urbanísticos, en relación con la desaparición de la denominada C/ Colina, que se cita en queja.

Y también, de los Servicios municipales de infraestructuras, sobre la existencia, en dicha zona, de instalaciones municipales de saneamiento y evacuación de aguas cuya reparación parece también ordenarse a los requeridos.

5.- Informe sobre los precedentes a que se alude, también en la queja presentada, sobre resolución judicial recaída en caso de finca próxima a la ahora requerida, que obligó al Ayuntamiento a asumir la responsabilidad y coste de las actuaciones ordenadas en ese espacio intermedio de dudosa titularidad.

2.- Con misma fecha 21-11-2013 (R.S. nº 13.419) se solicitó información al Departamento de EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE, del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios del Archivo Histórico Provincial acerca de la cartografía histórica de Teruel, disponible en el mismo, y que pueda reflejar la ordenación y propiedades, del espacio comprendido entre C/ San Francisco y zona de equipamiento religioso (conventos e Iglesia) situados en la parte superior, ya en zona de Centro histórico;

de cuál haya sido su evolución de propiedad y usos urbanísticos, en relación con la desaparición de la denominada C/ Colina, que se cita en queja.

3.- También con fecha 21-11-2013 (R.S. nº 13.420) se solicitó información a GERENCIA TERRITORIAL del CATASTRO en TERUEL, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Se remita a esta Institución Información y documentación obrante en esa Gerencia, en relación con las características y delimitación de las fincas catastrales situadas entre C/ San Francisco y Centro Histórico, en especial, en la zona situada tras edificio nº 28, así como de los antecedentes que obren en esa Gerencia, sobre cambios y modificaciones de delimitación y titularidad que se hayan podido producir en dicha zona, a lo largo de los años transcurridos desde la implantación del Catastro de Urbana, en orden a tratar de clarificar las dudas que se plantean ante el requerimiento municipal que motiva la queja, y quiénes sean los obligados legalmente a ejecutar las obras ordenadas.

4.- Con fecha 2-01-2014 dirigimos recordatorio de nuestra petición de información, tanto al Ayuntamiento de Teruel (R.S. nº 65, de 3-01-2014), como al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte (R.S. nº 64), y a Gerencia Territorial del Catastro (R.S. nº 63).

5.- En fecha 14-01-2014 recibimos información municipal, adjuntando fotocopia del Decreto nº 1408/2013, de 16 de octubre, dictado en Expte. 64/2013/DCONS-GU. Nos decía su Alcaldía :

“En relación con su escrito relativo al expediente número DI-2296/2013-10, sobre el asunto "solicitud de información sobre expediente 64/2013/DCONS-GU, y orden de ejecución relativa a edificio en CI San Francisco, nº 28, de Teruel", adjunto remito fotocopia del decreto nº 1408/2013, de 16 de octubre, relativo al asunto.

Asimismo, le comunico que con fechas 7 y 21 de noviembre de 2013, se reciben dos escritos de los propietarios en los que, entre otras, se cuestiona la propiedad de uno de los inmuebles afectados. En el momento actual, dichos escritos están siendo analizados por los Servicios Técnicos Municipales, a la espera de que emitan el informe pertinente.”

6.- En fecha 15-01-2014 recibimos información de la Consejera del Departamento autonómico, de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, quien en escrito fechado en 10-01-2014, nos decía :

“En relación con el expediente de queja DI-2296/2013-10, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte le informa que :

La cartografía histórica existente en el Archivo Histórico de Teruel sobre la antigua C/ Colina de esta ciudad, una vez consultados los fondos depositados en este centro que pudieran contener información al respecto (Cámara de la Propiedad Urbana, planos y proyectos de Regiones Devastadas, Industria, Catastro, libro de Registro Fiscal de Teruel, Contaduría de Hipotecas) solamente disponemos de dos planos

correspondientes al fondo de Regiones Devastadas de Teruel con los números 13.621 y 13.682 en los que aparece la C/ Colina, cuyas copias se adjuntan

No se ha encontrado ninguna documentación relativa a la evolución de la propiedad y usos urbanísticos de la C/ Colina.”

7.- De las dos precedentes comunicaciones se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 16-01-2014 (R.S. nº 705, de 21-01-2014).

8.- Y con misma fecha 16-01-2014 (R.S. nº 704, de 21-01-2014) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que se completase con :

1.- Cuando se emita, copia del Informe de los Servicios Técnicos municipales en relación con los escritos de los propietarios recibidos en fechas 7 y 21 de noviembre de 2013, y, cuando se adopte, copia de la resolución adoptada respecto a los mismos.

9.- En fecha 22-01-2014 recibimos información de la Gerencia Territorial del Catastro :

“En contestación a sus escritos de fecha 21 de noviembre del año pasado y 2 de enero del presente año y en relación al expediente DI-2296/20 13-10, le informo lo siguiente:

Se adjuntan planos de situación de la implantación catastral de Teruel del año 1970 y fichas de implantación que no están en vigor (ver documentos 1,2,3,4,5 y 6) del inmueble urbano situado en la calle San Francisco 28 de Teruel.

Se remiten también planos de la renovación catastral (están en vigor) del año 1990 y CU-1 de la misma fecha, donde se contemplan los límites del inmueble urbano indicado anteriormente (ver documentos 7,8 ,9 y 10).

Estos son los documentos que existen en esta Gerencia Territorial sin que exista más información con respecto a lo que indican.”

10.- Tras hacer recordatorio al Ayuntamiento de Teruel, con fecha 21-02-2014 (R.S. nº 2264, de 24-02-2014), de nuestra petición de ampliación de información, el pasado 12-03-2014, recibimos escrito de su Alcaldía (R.S. nº 4867, de 11-03-2014), remitiendo informe, de fecha 23-01-2014, emitido por la Arquitecto Técnico municipal Dña S... S... F..., de Gerencia Municipal de Urbanismo, cuyo contenido se reproduce en punto 4.3 siguiente.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, y de la que nos ha sido aportada por los organismos a los que nos dirigido, resulta :

4.1.- En fecha 16-10-2013, por el Sr. Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, se dictó Decreto nº 1408/2013 :

"Examinado el expediente n°. 64/2013/DCONS-GU, instruido en relación con las condiciones de seguridad del inmueble sito en CALLE SAN FRANCISCO 28, de Teruel, del que resultan los siguientes:

Antecedentes de flecho

1.- Con fecha 14 de octubre de 2013, se emite el siguiente informe con carácter URGENTE por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, que, literalmente dice:

"Con fecha 8 de octubre de 2013 se recibe llamada telefónica del propietario de un piso sito en C/ San Francisco n° 28, exponiendo el mal estado en el que se encuentre un muro que linda con su propiedad del que se están desprendiendo tierras y cascotes.

El día 10 de octubre de se realizó visita de inspección al inmueble situado en CALLE SAN FRANCISCO 28 de Teruel .y el día 11 de octubre se realizó visita de inspección al inmueble situado en la parte superior del anterior, con el fin de analizar la situación real.

1. Descripción del elemento dañado

Los elementos dañados son la cubierta, fachada trasera y red de evacuación de aguas pluviales y fecales del edificio sito en C/ San Francisco 28, cuyos datos catastrales son los siguientes:

1. C/ San Francisco 28 Pl:00 Pt:01 Ref. Catastral: 0677522XK6607H0001YW

2. C/ San Francisco 28 Pl:01 Pt:DR Ref. Catastral: 0677522XK6607H0002UE

3. C/ San Francisco 28 Pl:01 Pt:IZ Ref. Catastral: 0677522XK6607H00031R

4. Cl San Francisco 28 Pl:02 Pt:DR Ref. Catastral: 0677522XK6607H0004OT

5. C/ San Francisco 28 Pl:02 Pt:IZ Ref. Catastral: 0677522XK6607H0005PY

6. C/ San Francisco 28 Pl:03 Pt:DR Ref. Catastral: 0677522XK6607H0006AU

7. C/ San Francisco 28 Pl:03 Pt:IZ Ref. Catastral: 0677522XK6607F10007SI

El edificio data del año 1950 según datos catastrales.

Su uso es residencial y en la actualidad se encuentra en uso y ocupado.

Según el vigente Plan General la clasificación del suelo es urbano, en el área 11 .2.a "Calle San Francisco" y está afectado por el PGOU de Teruel.

La edificación se encuentra dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Teruel.

2. Daños observados

1. Se observa como la cubierta presenta un estado lamentable de conservación, observándose lo siguiente:

1. Las fabricas de las chimeneas existentes se encuentran totalmente agrietadas, habiéndose desplomado y desprendido pedazos importantes de las mismas, afectando a las condiciones de seguridad de los usuarios de los patios de luces existentes.

2. El elemento de cubrición, las tejas, se encuentran muchas de ellas movidas, otras rotas y otras ya han desaparecido.

3. Existe un lucernario de planchas de cristal donde varias de sus planchas se encuentra rotas habiéndose desprendido trozos de cristales y existiendo peligro de futuros desprendimientos.

2. Se observa como en la fachada trasera, la red de evacuación de aguas pluviales que en una esquina de la edificación se comparte para evacuación de aguas residuales, presenta un estado lamentable de conservación observándose lo siguiente:

1. La canal horizontal se encuentra llena de vegetación y en algún tramo deformada no pudiendo cumplir correctamente su labor.

2. Se observa como la red vertical que comparte evacuación de aguas pluviales y aguas fecales tiene abundantes fugas, afectando gravemente al estado de salubridad de las viviendas.

3. Se observa como el enfoscado de la fachada trasera se ha desprendido en algún tramo, habiéndose precipitado al patio de luces, existiendo tramos agrietados con peligro de futuros desprendimientos.

4. Se observa la existencia de una muro de una altura considerable que limita el patio de luces de la edificación, dicho muro presenta un buen estado de conservación, manteniéndose estable, tan solo se observa que en la parte superior del mismo ha aparecido vegetación que está afectando a su remate, produciéndose pequeños desprendimientos de tierras. Dicho muro según planos catastrales se encontraría en terreno propiedad del inmueble sito en C/ San Francisco 28. Y que la teja con peligro de desprendimiento que se encuentra sobre este pertenece a C/ San Francisco 28.

3. Causa de los daños

No siendo el objeto del presente informe la determinación de la misma, parece evidente que la causa de la patología existente es la falta de mantenimiento de los elementos que forman la edificación.

4. Obras necesarias

Se deberán realizar las siguientes operaciones:

1. Revisión de la totalidad del elemento de cobertura del edificio, retirando todo aquel material susceptible de caída al vacío, tanto si son tejas, como restos de fabricas de chimeneas o cristales rotos o agrietados.

2. Reparación de la cubierta del edificio, sustituyendo la tejas que se hayan desprendido, las que se encuentren rotas y sujetando correctamente el resto, sustituyendo las planchas de cristas deterioradas y reparando las chimeneas afectadas, con el fin de evitar caídas y aparición de goteras. Los materiales sustituidos deberán tener las mismas características que los existentes.

3. Revisión de la totalidad de la red de evacuación de aguas pluviales y fecales de la edificación, sustituyendo al menos, por una nueva toda la existente en la fachada posterior, tanto canales como bajantes, dicha red al estar dentro de la delimitación del conjunto histórico deberá cumplir las condiciones de conjuntos históricos, donde las canales y bajantes serán de sección circular y de material metálico, prohibiéndose el uso de PVC.

4. Revisión del enfoscado de fachada trasera retirando todas aquellas zonas susceptibles de caída al vacío y agrietadas, reparándolas con el mismo tipo de mortero.

5. Limpieza de la vegetación existente en la coronación del muro que limita el patio de luces posterior de la edificación, colocando una malla negra que impida el crecimiento de nueva vegetación y el desprendimiento de tierra.

5. Presupuesto de las obras

El presupuesto de las obras no se puede estimar.

6. Conclusiones

Considerando el estado de conservación de los elementos que forman el inmueble sito en C/ San Francisco n° 28, y con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y salubridad del mismo y de sus habitantes, se establece un plazo de 10 días naturales para la ejecución de las actuaciones nombradas en el apartado 4° con carácter de URGENCIA.

Las obras deberán ser dirigidas y supervisadas por técnico competente. Deberá comunicarse a esta Gerencia tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de inspección por Técnicos Municipales.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo - dispuesto en los artículos 10, 11.1.a y 11.1.c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

La técnico que suscribe queda a disposición de los propietarios, si fuera necesario realizar cuantas visitas fueran pertinentes.

Al encontrarse la edificación dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Teruel, se deberá dar traslado a Patrimonio Cultural". -

Fundamentos de derecho

I.-El artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, dispone "El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlo- a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad- y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios, cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, corriendo a cargo de los fondos de ésta las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general"

II.- Asimismo, el artículo 251.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo, de Aragón, en adelante Ley 3/2009, establece que la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los Municipios, mediante órdenes de ejecución.

De conformidad con el artículo 252.2, de la Ley 3/2009, en los supuestos en los que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora en los expedientes de órdenes de ejecución, podrá prescindirse del trámite de audiencia a los interesados, extremos éstos que han quedado acreditados en el Informe emitido por los. Servicios Técnicos de la Unidad de Control, anteriormente transcrito.

III.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.E), d) y f), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por un lado, las funciones de inspección y policía urbanística, al objeto de

asegurar el cumplimiento del deber de conservación por parte de los propietarios, en los términos del artículo 251 de la ley de Urbanismo de Aragón y, por otro, la competencia para la incoación, de oficio o a instancia de parte, tramitación y resolución de los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

De acuerdo con el artículo 16.29) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, corresponde al Presidente de la Gerencia, resolver los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

No obstante, esta competencia ha sido delegada a favor del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por Decreto n.º. 979/2011, de 25 de julio de 2011, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

Por todo lo expuesto, VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Ordenar a los propietarios del inmueble sito en CALLE SAN FRANCISCO 28, por urgencia justificada, la realización de las siguientes actuaciones:

- Revisión de la totalidad del elemento de cobertura del edificio, retirando todo aquel material susceptible de caída al vacío, tanto si son tejas, como restos de fabricas de chimeneas o cristales rotos o agrietados.

- Reparación de la cubierta del edificio, sustituyendo la tejas que se hayan desprendido, las que se encuentren rotas y sujetando correctamente el resto, sustituyendo las planchas de cristas deterioradas y reparando las chimeneas afectadas, con el fin de evitar caídas y aparición de goteras. Los materiales sustituidos deberán tener las mismas características que los existentes.

- Revisión de la totalidad de la red de. evacuación de aguas pluviales y fecales de la edificación, sustituyendo al menos, por una nueva toda la existente en la fachada posterior, tanto canales como bajantes, dicha red al estar dentro de la delimitación del conjunto histórico deberá cumplir las condiciones de conjuntos históricos, donde las canales y bajantes serán de sección circular y de material metálico, prohibiéndose el uso de PVC.

- Revisión del enfoscado de fachada trasera retirando todas aquellas zonas susceptibles de caída al vacío y agrietadas, reparándolas con el mismo tipo de mortero.

- Limpieza de la vegetación existente en la coronación del muro que limita el patio de luces posterior de la edificación, colocando una malla negra que impida el crecimiento de nueva vegetación y el desprendimiento de tierra.

Todo ello cumpliendo las siguientes condiciones:

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11.1.a y 11.1.c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

Segundo.- Dar un plazo de diez días naturales a los propietarios para proceder a la ejecución de las actuaciones ordenadas, que deberán ser dirigidas por técnico competente, apercibiéndoles, conforme al artículo 255.2 de la Ley 3/2009, que incumplido el plazo establecido en esta orden de ejecución se podrá optar, previa audiencia del obligado, entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal.

Deberá comunicarse a esta Gerencia Municipal de Urbanismo tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de las inspecciones que pudieran realizarse por los Servicios Técnicos Municipales.

Tercero.- Declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, determinará que sea del exclusivo cargo del obligado la responsabilidad penal o civil a que haya lugar como consecuencia de los posibles daños a personas o cosas, e implicará la apertura de expediente sancionador, que, dependiendo de la tipificación que resulte de la instrucción, podrá concluir con la imposición de una sanción de hasta 60.000,00 euros.

Cuarto.- Notificar esta resolución a los propietarios, y demás interesados si los hubiere, con indicación de las acciones legales pertinentes.

Quinto.- Dar traslado a Policía Local para su conocimiento y efectos.

Sexto.- Dar traslado a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, adjuntando copia del informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control, para su conocimiento y efectos."

4.2.- En relación con dicho Decreto, los propietarios a los que se dirigía dicha orden de ejecución presentaron escrito fechado en 20-11-2013, y con R.E. nº 3805, de 21-11-13, exponiendo :

"1º Que tras recibir la comunicación de el decreto nº 1408/2013, en el que se transcribe literalmente nº 64/2013/DCONS-GU, se acuerda, en una primera reunión de

vecinos, solicitar diferentes presupuestos para el inicio de la ejecución de las obras, y así se recoge en el libro de actas.

Se pone, a su vez, esta decisión, en conocimiento de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Teruel con fecha 7/11/2013 solicitando por escrito y dando entrada por el Registro de dicha Gerencia, una solicitud de ampliación de plazo para el inicio de las obras, así como, a su vez, una revisión de la petición de arreglo del muro que limita el patio de luces posterior de la edificación por no considerarlo de nuestra propiedad. Hasta la fecha, no hemos recibido contestación por escrito de la solicitud.

2º Tras diversos intentos, por nuestra parte, de dilucidar a quién corresponde el título de propiedad de dicho muro, hemos recabado la siguiente información:

a) Que tal muro como se nos ha informado en la Gerencia de Urbanismo no consta que sea propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, pero tampoco consta en el Registro de la Propiedad (donde se nos informa que no constaba inscripción de título de ese “muro” por nuestra parte) ni en la Sección de Catastro de Hacienda Territorial de D.G.A., tal y como se nos atribuye en el Decreto nº 1408/2013 que dicho muro, según planos catastrales se encontraría en terreno propiedad del inmueble en C/ San Francisco nº 28 (punto ... pág. 2 del citado Decreto).

b) Tras solicitar verbal al técnico encargado de este expediente, nos indicó que si bien no podía demostrarse que fuese nuestra la propiedad, el uso de la “cosa” a través del tiempo generaba el título de propiedad de esa “cosa” o “bien”, y de ahí se deriva nuestra obligación de correr con los gastos del mantenimiento de ese muro.

Tras informarnos legalmente, con un letrado se nos comunica que dicha información no es cierta; se generaría el título de la propiedad de la “cosa” o “bien” a través del tiempo, siempre y cuando estos propietarios del inmueble C/ San Francisco nº 28 de Teruel considerase de interés solicitarla judicialmente, no pudiendo obligarse a aceptarla, si no es de interés para sus propietarios.

c) Que en la parte superior de dicho “muro” (en realidad es una parte pequeña de muro y otra de cerro) se sustenta una propiedad el “Convento de las Claras” de lo que se deduce que en esta “propiedad no definida” existe el uso de otra propiedad privada diferente al inmueble C/ San Francisco nº 28.

d) Que dicho “muro” y “cerro” discurren desagües y tuberías que recogen, cuanto menos, las aguas pluviales de algunas calles del Centro de la Ciudad de Teruel, así como en el “Patio de Vecinos” (colindante con el muro) de estos vecinos, existe una arqueta de desagües municipales, con la que con todo ello, se dislumbra, por lo menos, una “servidumbre” a favor del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, por consiguiente, una obligación del mantenimiento de la zona circundante de esta servidumbre.

e) Que en fecha aproximada de 21-11-1989 el Excmo. Ayuntamiento de Teruel tuvo que intervenir en el arreglo, mantenimiento del muro y reparación de la tubería y

arqueta por romperse y producir daños a estos vecinos, tal y como se recoge en el Libro de Actas de los vecinos, adjuntamos copia.

f) Que en los Archivos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Teruel existen planos en los que se encuentra recogida la calle “La Colina” que discurría en paralelo a la C/ San Francisco, en su margen derecha si nos situamos desde el “Óvalo”, y que esta calle fue inutilizada en su inicio y fin, por diferentes construcciones civiles, permitiendo el Excmo. Ayuntamiento de Teruel, la apropiación de los terrenos por diferentes viviendas de esta calle pero que en dicha calle, y a la altura de nuestro “patio de vecinos” se encuentran infraestructuras de alcantarillado del Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

g) Según nos informamos en el nº 32 de dicha calle es el Excmo. Ayuntamiento el que en su día ejecutó por su cuenta las obras de dicho “muro” y no es de ellos la propiedad del muro.

Por todo ello, y por no poder determinar la propiedad de ese “muro” o “cerro” se solicita que el Excmo. Ayuntamiento de Teruel se haga cargo del arreglo y mantenimiento de ese “cerro” o “muro” así como del coste económico, ya que no se puede determinar que la propiedad sea del inmueble ubicado en C/ San Francisco nº 28.

3º Con respecto a la ubicación urbanística del inmueble sito en C/ San Francisco nº 28, en el escrito recibido de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Teruel nº 1408/2013/DCONS-GU, se nos comunica que : “la edificación se encuentra dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Teruel” (pág. 2.2º párrafo) y, asimismo que “Al encontrarse la edificación dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Teruel, se deberá dar traslado a Patrimonio Cultural...” (pág. 4, párrafo 6º) y, por lo tanto, conlleva que ...”las reparaciones que se efectúen en este inmueble se nos solicita que se efectúen ... “cumpliendo las condiciones de “Conjunto Histórico” Por ... “estar dentro de la delimitación del “Conjunto Histórico” (pág. ... último párrafo). Pues bien, tras solicitar información a un técnico empleado en la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, se nos comunica que según consta en la documentación existente en este Organismo Oficial, así como en la Oficina de Patrimonio Cultural del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, que el inmueble sito en C/ San Francisco nº 28, no se encuentra ubicado urbanísticamente dentro de la delimitación del Centro Histórico sino que “se encuentra ubicado en el Barrio de los Franciscanos” por lo que consideramos que no es necesario que el material que se utilice para esta obra de mantenimiento y reparación, deba ser acorde con las condiciones y directrices del “Conjunto Histórico”, sino que sea acorde con la necesidad del edificio.

Por estas dos cuestiones planteadas en el punto 2 y 3 de esta escrito, se solicita cita con el Gerente de Urbanismo, en el día de hoy, permaneciendo a la espera de respuesta, con el fin de poder aclarar ambas cuestiones.

4º Con salvedad de los puntos anteriores (2 y 3), en los que solicitamos y exponemos los motivos tanto de la no ejecución del arreglo del muro (hasta determinar su propiedad u obligación de costear el mantenimiento) y la rectificación sobre la

ubicación urbanística del susodicho inmueble, estos vecinos propietarios del inmueble C/ San Francisco nº 28 expone que :

Tras haber solicitado presupuestos a diferentes constructores y no habiendo recibido contestación, al correr el tiempo de ejecución solicitamos la ejecución de forma subsidiaria, de la obra, a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, abonando cada vecino de forma individual la cantidad resultante del coste de la obra, después de aplicar, a cada propietario el coeficiente de la cuota de participación en los gastos de reparación y mantenimiento del inmueble, según consta en las escrituras públicas de propiedad, como consta en el Registro de la Propiedad de Teruel, y que los propietarios del inmueble San Francisco nº 28, aportan en fotocopia, junto a este escrito.

A efectos de comunicación o notificación escrita la dirección a la que dirigirse sea : M... L... C.... C/ San Francisco nº 28, Teruel, 44001."

4.3.- En fecha 23-01-2014 se emitió informe por la Arquitecto Técnico municipal, Sra. S... F..., en relación con el precedente escrito de los propietarios, en el que se hacía constar :

"Con fecha 21 de noviembre de 2013 se recibe escrito por parte de los propietarios del inmueble sito en C/ San Francisco nº 28, sobre las cuestiones resueltas en el Decreto 1408/2013.

Con respecto a dichas cuestiones informo lo siguiente:

Sobre la Propiedad del muro de contención de ladrillo existente al fondo de la edificación y terreno que se encuentra entre este y el muro que limita la propiedad con referencia catastral 0677505XK6607140001XW, decir que es cierto que no existe documento alguno que certifique que dicho muro sea propiedad municipal, ni tampoco propiedad de los propietarios de la finca sita en C/ San Francisco nº 28, por tanto, las actuaciones a realizar sobre el muro o el terreno entre este y la propiedad colindante, hasta que el título de propiedad no quede resuelto, no se le pueden atribuir a los propietarios de la C/ San Francisco nº 28, concluyendo que las obras a realizar por estos se ceñirán únicamente a las que afectan a la edificación.

En cuanto a que la edificación se encuentre o no, dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Teruel, declarado Bien de Interés Cultural, confirmo que SI se encuentra dentro de dicha delimitación, especificando que no se encuentra dentro del área 1 del Centro Histórico, que comprende una' delimitación distinta a la del Bien de Interés Cultural, puesto que el área en la que se encuentra la edificación tal y como se especificaba en el informe técnico de 14 de octubre de 2013. es el área 11.2.a "Calle San Francisco".

En el escrito presentado se solicita que las obras a realizar en la edificación sean ejecutadas de forma subsidiaria por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, al haber intentado solicitar, presupuestos a diferentes empresas y no obtener respuesta de ellas y correr el tiempo para su ejecución, aportando los porcentajes de

participación de cada propietario, por tanto, se deberán iniciar los tramites oportunos para la ejecución subsidiaria de las actuaciones ordenadas en el Decreto 1408/20013, con carácter de URGENCIA, salvo las relativas concretamente a, "Limpieza de la vegetación existente en la coronación del muro que limita el patio de luces posterior de la edificación, colocando una malla negra que impida el crecimiento de nueva vegetación y el desprendimiento de tierra ", por no estar clara la propiedad."

4.4.- Según hemos podido saber, por aportación de documento al expediente, del precedente informe técnico se dio traslado, mediante escritos de fecha 3 de febrero de 2014, a los propietarios, en trámite de audiencia, por plazo de doce días *"para puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con carácter previo a proceder a la ejecución Subsidiaria de las actuaciones ordenadas en el Decreto n°. 1408/2013"*.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El examen de las actuaciones municipales realizadas pone de manifiesto, a juicio de esta Institución, por una parte, que las cuestiones planteadas por los propietarios, en su escrito de alegaciones al decreto 1408/2013, en relación con la propiedad del "muro" y "cerro" situado en la parte trasera del edificio, y en definitiva cuál sea el alcance de su obligación de reparación, y sobre el emplazamiento del edificio en relación con la delimitación del Conjunto Histórico, declarado B.I.C, así como respecto a la asunción por el Ayuntamiento de la ejecución subsidiaria, (dadas las dificultades de los propietarios para encontrar empresas que las realicen), han sido esencialmente atendidas, cuando menos a nivel de informe técnico.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, tratándose de queja relativa a la actuación municipal en relación con el estado de conservación de los edificios, y las consecuentes órdenes de ejecución, creemos procedente volver a recordar al Ayuntamiento turolense, como ya hicimos recientemente en resolución adoptada en Expte. DI-126/2014-10, las consideraciones y recomendación que ya se formularon a esa misma Administración en Expte. de oficio incoado por esta Institución con referencia DI-977/2011-10, junto a Recordatorio del deber legal que tenía de informar a esta Institución, deber entonces incumplido.

En citado Expediente DI-977/2011-10 recomendábamos al Ayuntamiento de Teruel : *"...que se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos."*

A la vista del caso que ahora nos ocupa, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente

reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría

ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

A juicio de esta Institución, y ante la afirmación que se hace en Informe de la Técnico municipal, y que recogía el decreto 1408/2013, de que *“el presupuesto de las obras no se puede estimar”*, procede recordar a esa Administración Local, como antes se ha señalado que, en el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

La concreción de las obras necesarias y de su valoración, en los informes técnicos que deben constar en Expedientes relativos a obras de conservación de la edificación y de declaración de ruina, responden a una doble perspectiva de seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por una parte, desde la perspectiva del propietario obligado, concreta a éste cuáles son las obras que se le ordenan como estrictamente necesarias para cumplir con su obligación legal y la cuantía del gasto a realizar, de modo que, si las obras se

ejecutan por la propiedad puedan comprobarse, por unidades de obra, y justificarse la cuantía del gasto; y, en caso de ser la Administración la que, finalmente, deba ejecutar subsidiariamente las mismas, dichas obras y dicha valoración constituyen el límite de gasto exigible al propietario. Y para la Administración actuante, dicho presupuesto es la base, tanto para la imposición de las multas coercitivas tendentes a forzar la ejecución por los obligados, como para contratación de las obras si ha lugar a la ejecución subsidiaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL, reiterando las ya formuladas, en Expediente de oficio DI-977/2011-10, y, más recientemente, en resolución dada a Expte. de queja DI-126/2014-10, para que, por sus servicios técnicos, se estudien y concreten en sus informes las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Y respecto al caso que nos ocupa, una vez efectuada dicha valoración, a efectos de contratación de la ejecución subsidiaria de las obras, se de audiencia a los propietarios, con indicación de la cuantía que a cada uno corresponderá costear, en relación con su cuota de participación en la propiedad de edificio sito en C/ San Francisco nº 28.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Teruel, en respuesta a la Recomendación formulada.

Su Alcaldía-Presidencia nos hizo llegar Informe de Arquitecto Técnico de Gerencia Municipal de Urbanismo, fechado en 5-05-2014, y que hacía constar :

“En fecha 3 de abril de 2014 se recibe petición de informe del gabinete de Alcaldía sobre escrito presentado por El Justicia de Aragón, Expediente DI-2296/2013-10. En dicho escrito se dice literalmente:

“... RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, en expediente de oficio DI-977/2011-10, y, más recientemente, en resolución dada a Expte. de queja DI-126/2014-10, para que, por sus servicios técnicos, se estudien y concreten en sus informes las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore la cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Y respecto al caso que nos ocupa, una vez efectuada dicha valoración, a efectos de contratación de la ejecución subsidiaria de las obras, se de audiencia a los propietarios, con indicación de la cuantía que a cada uno corresponda costear, en relación con si cuota de participación en la propiedad de edificio sito en C/San Francisco nº 28.

Las actividades a realizar como consecuencia de la orden de ejecución dictada mediante el decreto 1408/2013 de fecha 16 de octubre de 2013 son las siguientes:

Se deberán realizar las siguientes operaciones:

1. Revisión de la totalidad del elemento de cobertura del edificio, retirando todo aquel material susceptible de caída al vacío, tanto si son tejas, como restos de fábricas de chimeneas o cristales rotos o agrietados.

2. Reparación de la cubierta del edificio, sustituyendo la tejas que se hayan desprendido, las que se encuentren rotas y sujetando correctamente el resto, sustituyendo las planchas de cristas deterioradas y reparando las chimeneas afectadas, con el fin de evitar caídas y aparición de goteras. Los materiales sustituidos deberán tener las mismas características que los existentes.

3. Revisión de la totalidad de la red de evacuación de aguas pluviales y fecales de la edificación, sustituyendo al menos, por una nueva toda la existente en la fachada posterior, tanto canales como bajantes, dicha red al estar dentro de la delimitación del conjunto histórico deberá cumplir las condiciones de conjuntos históricos, donde las canales y bajantes serán de sección circular y de material metálico, prohibiéndose el uso de PVC.

4. Revisión del enfoscado de fachada trasera retirando todas aquellas zonas susceptibles de caída al vacío y agrietadas, reparándolas con el mismo tipo de mortero.

5. Limpieza de la vegetación existente en la coronación del muro que limita el patio de luces posterior de la edificación, colocando una malla negra que impida el crecimiento de nueva vegetación y el desprendimiento de tierra.

Además de acuerdo al informe de los servicios técnicos de 23 de enero de 2014 las actuaciones sobre el muro y sobre el terreno entre este y la propiedad colindante, no se le atribuirán a los propietarios del inmueble sito en Calle San Francisco nº28, en tanto no se resuelva el título de propiedad.

Estas obras por ser de carácter urgente no se habían valorado de acuerdo al artículo 252.2. No obstante en el momento que se realice la contratación para la ejecución subsidiaria, se procederá al traslado del presupuesto de las obras a los propietarios indicando el porcentaje que a cada uno de ellos le corresponda.

En cuanto a las valoraciones de las diferentes ordenes de ejecución que se ordenen por condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, estas se facilitarán a los propietarios de acuerdo al artículo 252.2 de la Ley 3/2009, Urbanística de Aragón, resultando solamente preceptivas en los supuestos en que no exista urgencia justificada o peligro en la demora.”

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención, y parcialmente aceptada nuestra Recomendación.

4.3.12. EXPEDIENTE DI-126/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia de deficiencias del estado de conservación de edificio en C/ Javalambre nº 17. Actuación municipal y orden de ejecución; deficiencia de falta de valoración económica en informe técnico para Orden de ejecución. Recordatorio de Jurisprudencia consolidada en la materia, ya hecha en anterior Expte. DI-977/2011-10. Comprobación de obras realizadas. Teruel

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de enero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Desea presentar queja ante esa Institución, en relación con la demora del Ayuntamiento de TERUEL en actuación relativa a obras de conservación y reparación de edificio sito en C/ Javalambre nº 17, en TERUEL, sobre el que se instruye Expte. cuya copia se acompaña, y que viene demorándose en su resolución definitiva y actuación reparadora ordenada por el Ayuntº desde Decreto dictado en 18-06-2013 (Expte. 1111/2012-GU)”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 24-01-2014 (R.S. nº 957, de 27-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales, de Gerencia de Urbanismo, en relación con las actuaciones desarrolladas en Expte. 1111/2012-GU, y ejecución de Decreto nº 1102/2013, de 18 de junio de 2013, referentes a obras de conservación y reparación de edificio nº 17, de C/ Javalambre.

2.- En fecha 21-02-2014 recibimos información municipal. En comunicación recibida de su Gerencia de Urbanismo, de fecha R.s. nº 860, de 18-02-2013, se nos dice :

“En relación a su solicitud de fecha 24 de enero de 2014 sobre las actuaciones realizadas en el expediente nº. 1111/2012 sobre condiciones de seguridad del inmueble sito en C/ Javalambre, nº.19.

Adjunto remito copia de las instancias e informe relacionados con dicho expediente:

- Con fecha 18 de octubre de 2012 tiene entrada en el Registro de la Gerencia instancia de D. [X] denunciando las condiciones de seguridad del inmueble sito en C/ Javalambre, n° 19.

- Con fecha 4 de julio de 2013, se emite informe por la Arquitecto Técnico.

- Con 18 de julio de 2013 se dictó Decreto n° 1102/2013 en el que se ordena al propietario una serie de actuaciones de carácter urgente.

- Con fecha 6 de febrero de 2014, tiene entrada en el Registro de la Gerencia instancia presentada por el Arquitecto Técnico D. D... F... I..., informando de seguimiento de las obras."

El Informe emitido por la Arquitecto Técnico municipal, Sra. S... F..., en fecha 4-07-2013, ponía de manifiesto lo siguiente :

"Con fecha 18 de octubre de 2012 se recibe escrito por parte del [X] en el que expone en una documentación amplia la situación que presenta el edificio sito en c/Javalambre 17.

El día 17 de junio de 2013 se realizó visita de inspección al inmueble situado en Javalambre n° 17 de Teruel, en compañía de [X], con el fin de analizar la situación real.

1. Descripción del elemento dañado

El elemento dañado es el edificio sito en C/ Javalambre 17 , cuyos datos catastrales son los siguientes:

C/ Javalambre 17 Ref. Catastral: 0982212XK6608S

El edificio data del año 1950 según datos catastrales.

Su uso es residencial, encontrándose en la actualidad en uso. La edificación está compuesta por planta baja, mas dos plantas alzadas

Según el vigente Plan General la clasificación del suelo es urbano, en el área 7 "Los Arcos" y está afectado por el PGOU de Teruel.

Se adjunta anexo fotográfico y plano de emplazamiento que complementa este informe.

2. Daños observados

1. Se observan abundantes goteras y humedades en la caja de escalera y en el piso segundo izquierda del edificio que es uno de los que se visitaron, producidas por deficiencias tanto en la cubierta como en el lucernario existente en la caja de escalera.

2. El falso techo de la caja de escalera con el lucernario y el de una habitación del piso segundo izquierda, se encuentran totalmente agrietados y con peligro de desprendimiento por las humedades que presentan.

3. Se aprecia existencia de humedades importantes en los muros de cerramiento y particiones del bajo izquierda, transmitidas posiblemente por capilaridad desde el suelo, al no existir planta sótano y encontrarse la cimentación en contacto con el terreno y directamente con el suelo de dicha vivienda, o por filtraciones a través de la fachada lateral ya que esta no dispone de impermeabilización.

4. En la vivienda existente en el bajo izquierda, se aprecia la existencia de dos arquetas pertenecientes a la red de saneamiento general del edificio, separadas entre si dos metros escasos, situación muy extraña puesto que las arquetas, registros, etc de instalaciones comunitarias deberían situarse en los elementos comunes de la edificación para su mantenimiento y no como es el caso en una vivienda privada.

5. En las fachadas de la edificación se aprecian varias grietas que son las siguientes:

1. En las fachadas laterales aproximadamente en la misma situación se aprecian dos grietas verticales.

2- En la fachada principal se aprecia una grieta a 45 a en la esquina inferior a la altura de planta baja.

3. En la fachada principal se aprecia una grieta horizontal a la altura del forjado entre planta baja y planta primera.

3. Causa de los daños

No siendo el objeto del presente informe la determinación de la misma, parece evidente que la causa de la patología existente es la falta de mantenimiento de la edificación y de los elementos que la forman.

4. Obras necesarias

Se deberán realizar las siguientes operaciones:

1. Revisión de la totalidad del elemento de cobertura del edificio, retirando todo aquel material susceptible de caída al vacío.

2. Reparación de la cubierta del edificio, sustituyendo la tejas que se hayan desprendido, las que se encuentren rotas y sujetando correctamente el resto, con el fin de evitar caídas y goteras. Si fueran necesarias obras de mayor entidad en la cubierta de la edificación que las especificadas, estas deberán ser comunicadas a la Gerencia de Urbanismo con el fin de dictar la orden de ejecución correspondiente.

3. Demolición de todas aquellas zonas de falso techo existentes con peligro de derrumbe afectadas por humedades, identificadas en la caja de escalera, en el piso segundo izquierda y todas aquellas zonas que no se hayan detectado en la visita de inspección.

4. Impermeabilización del paramento de fachada lateral en planta baja que delimita la vivienda sita en el bajo izquierda.

5. Colocación de testigos de yeso, indicando al lado la fecha de colocación, en las principales grietas localizadas en la fachada de la edificación, concretamente en:

1. Grietas verticales existentes en las fachadas laterales.

2. Grieta a 45° existente a la altura de planta baja en fachada principal.

3. Grieta horizontal existente a la altura del forjado entre planta baja y planta primera de la fachada principal.

6. Subsanación de las deficiencias si las hubiere en la estructura de la edificación y las detectadas en la red general de saneamiento, que de momento serán las de desplazar los registros existentes en una vivienda privada a las zonas comunes de la edificación.

5. Presupuesto de las obras

El presupuesto de las obras no se puede estimar.

6. Conclusiones

Considerando el estado del inmueble sito en C/ Javalambre nº 17, y con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y salubridad del mismo, se establece un plazo de 10 días naturales para la ejecución de las actuaciones nombradas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado 4º con carácter de URGENCIA. Deberá comunicarse a esta Gerencia tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de inspección por Técnicos Municipales.

Las obras deberán ser dirigidas y supervisadas por técnico competente.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11.1.a y 11.1.c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los

usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

Se deberá presentar con el fin de llevar a cabo la actuaciones del punto 6 del apartado 4º, en el plazo de 1 mes la siguiente documentación:

- Estudio redactado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, en el que se incluya el estado actual de la estructura de la edificación y de la red de saneamiento general.

1. Con respecto a la estructura se deberá indicar si esta reúne las adecuadas condiciones de estabilidad y seguridad, de no ser así se deberán indicar las deficiencias detectadas y las actuaciones necesarias para solventarlas, acompañando el estudio de una memoria valorada de las mismas.

2. Con respecto a la red de saneamiento general se deberá indicar si esta reúne las adecuadas condiciones de salubridad y estanqueidad, de ser así se deberán redactar las actuaciones necesarias para que la parte de la red que en la actualidad es registrable y se encuentra en una vivienda privada, transcurra por elementos comunes, acompañando el estudio de una memoria valorada de las mismas. En el caso de no reunir las adecuadas condiciones de salubridad y estanqueidad se deberán indicar las deficiencias detectadas e incluir en la memoria valorada las actuaciones necesarias para solventarlas.

A la vista de lo especificado en el estudio nombrado anteriormente, se podrán dictar nuevas ordenes de ejecución

La técnico que suscribe queda a disposición de los propietarios, si fuera necesario realizar cuantas visitas fueran pertinentes.”

Y con base en Informe precedente se dictó el Decreto 1102/2013, de 18 de julio de 2013, del que nos adjuntan copia, que no reproducimos por cuanto ya constaba su notificación, entre la documentación aportada con la queja presentada a esta Institución.

En cuanto al Informe redactado por Arquitecto Técnico, D. D... F... I..., sobre el seguimiento de las obras, con entrada en registro municipal nº 328 en fecha 6-02-2014, aunque como fecha del mismo figura la de 7 de febrero de 2014, y que se acompaña a la comunicación recibida del Ayuntamiento en esta Institución, hace constar :

“Con este informe se pretende dar conocimiento del grado de avance de las actuaciones dictaminadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel en el Decreto N°. 1102/2013. El técnico que suscribe ha dirigido y supervisado la ejecución de dichas actuaciones.

Actuaciones ejecutadas

1. Reparación de la cubierta del edificio.

Accediendo al espacio denominado entrecubierta, se ha comprobado mediante inspección visual y mediante perforación e impacto con herramientas de mano que las vigas de madera que forman la estructura de la cubierta no presentan síntomas patológicos que comprometan la capacidad portante de dicha estructura.

Se ha proyectado por debajo, en el entrevigado de cañizo, aislante de poliuretano, consolidando el cañizo.

Viendo el estado de la cobertura del tejado, se ha picado la cumbreira del edificio que estaba macizada de yeso y otros materiales no adecuados.

2. Demolición de zonas afectadas por filtraciones y con peligro de desprendimiento en la caja de escalera en la zona del lucernario.

3. Picado y saneamiento de zonas afectadas por humedades en los cerramientos de fachadas. Ejecución de enfoscado de mortero hidrófugo con refuerzo de malla de fibra, para impermeabilizar dichos cerramientos.

4. Ejecución de arqueta registrable en zona de elementos comunes del edificio.

Se hace constar que son las actuaciones ejecutadas a fecha del informe.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, resulta:

4.1.- En fecha 18-10-2012, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Teruel (con nº 002909), instancia de denuncia en relación con edificio nº 17 de C/ Javalambre, exponiendo:

“Que en el inmueble que se indica en el punto 5, se vienen comprobando diversos deterioros de cubiertas, forjados y evacuación de aguas fecales desde hace años denunciados en las Juntas de Propietarios sin que se adopten medidas para solucionar los mismos lo que conlleva un grave peligro además de una gran insalubridad general, incompatible con la salud general. Se acompañan 5 folios explicativos y 28 fotos.”

4.2.- Respecto a dicha denuncia, tras las actuaciones que se recogen en informe municipal recibido en respuesta a nuestra petición de información, se dictó Decreto nº 1102/2013, en cuyos antecedentes se reproduce el Informe técnico de fecha 4-07-2013, cuya copia se adjunta a dicho informe municipal, y que concluía resolviendo :

“Primero.- Ordenar a los propietarios del inmueble sito en C/ Javalambre, nº 17, por urgencia justificada, la realización de las siguientes actuaciones:

- Revisión de la totalidad del elemento de cobertura del edificio, retirando todo aquel material susceptible de caída al vacío.

- Reparación de la cubierta del edificio, sustituyendo las tejas que se hayan desprendido, las que se encuentren rotas y sujetando correctamente el resto, con el fin de

evitar caídas y goteras. Si fueran necesarias obras de mayor entidad en la cubierta de la edificación que las especificadas, estas deberán ser comunicadas a la Gerencia de Urbanismo con el fin de dictar la orden de ejecución correspondiente.

- Demolición de todas aquellas zonas de falso techo existentes con peligro de derrumbe afectadas por humedades, identificadas en la caja de escalera, en el piso segundo izquierda y todas aquellas zonas que no se hayan detectado en la visita de inspección.

- Impermeabilización del paramento de fachada lateral en planta baja que delimita la vivienda sita en el bajo izquierda.

- Colocación de testigos de yeso, indicando al lado la fecha de colocación, en las principales grietas localizadas en la fachada de la edificación, concretamente en:

1. Grietas verticales existentes en las fachadas laterales.

2. Grieta a 45° existente a la altura de planta baja en fachada principal.

3. Grieta horizontal existente a la altura del forjado entre planta baja y planta primera de la fachada principal.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11.1.a y 11.1.c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

Segundo.- Dar un plazo de DIEZ días naturales a los propietarios para proceder a la ejecución de las actuaciones ordenadas, que deberán ser dirigidas por técnico competente, apercibiéndoles, conforme al artículo 255.2 de la Ley 3/2009, que incumplido el plazo establecido en esta orden de ejecución se podrá optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Deberá comunicarse a esta Gerencia Municipal de Urbanismo tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de las inspecciones que pudieran realizarse por los Servicios Técnicos Municipales.

Tercero.- Otorgar un trámite de audiencia a los propietarios por plazo de doce días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen

pertinentes, con carácter previo a dictar la resolución que resulte procedente, sobre las siguientes actuaciones a realizar :

- Subsanación de las deficiencias si las hubiere en la estructura de la edificación y las detectadas en la red general de saneamiento, que de momento serán las de desplazar los registros existentes en una vivienda privada a las zonas comunes de la edificación.

Cuarto.- Declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros apartados, determinará que sea del exclusivo cargo del obligado la responsabilidad penal o civil a que haya lugar como consecuencia de los posibles daños a personas o cosas, e implicará la apertura de expediente sancionador, que, dependiendo de la tipificación que resulte de la instrucción, podrá concluir con la imposición de una sanción de hasta 60.000,00 euros.

Quinto.- Notificar esta resolución a los propietarios, y demás interesados si los hubiere, con indicación de las acciones legales pertinentes.

Sexto.- Dar traslado a Policía Local para su conocimiento y efectos.”

4.3.- En fecha 30-09-2013 compareció el interesado denunciante ante el Ayuntamiento, (R.E. nº 003022), solicitando al final de su exposición :

“... Se SOLICITA a esa Gerencia, que si procede, se ordene la realización subsidiaria de lo establecido en el mencionado Decreto, todo ello con cargo a la Comunidad de Propietarios, sin perjuicio si se considera conveniente, de la apertura de expediente sancionador por el incumplimiento culposo de lo ordenado.

Y por último y sin querer influir en su decisión, se propone por el que suscribe, como técnico independiente, al que fuera arquitecto en el servicio REVITER, D. A... P..., tanto para el estudio previo del inmueble y el estado en que se encuentra, como para la dirección técnica de las obras a realizar.”

4.4.- Mediante escrito de Gerencia de Urbanismo, R.S. nº 5482, de 17-10-2013, se hizo llegar al denunciante un informe del Arquitecto Técnico de la Unidad de Servicios Generales y Control Urbanístico, fechado en 9-10-2013, en respuesta a la antes mencionada comparecencia, y dando cuenta de que no se había podido notificar a uno de los propietarios, así como de las obras ordenadas.

4.5.- En B.O. de la Provincial nº 210, de 4-11-2013, apareció publicado el Decreto de Alcaldía dictando orden de ejecución.

4.6.- En fecha 23-12-2013, R.E. nº 004111, compareció nuevamente ante el Ayuntamiento el denunciante, volviendo a solicitar la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas, y proponiendo al antes mencionado técnico Sr. P... V...

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El examen de las actuaciones municipales realizadas pone de manifiesto, a juicio de esta Institución, una falta de impulso de oficio del procedimiento, pues desde la presentación de la denuncia (18-10-2012) la emisión de informe técnico no tiene lugar hasta 4-07-2013, y, transcurrido el plazo dado para la realización de las obras ordenadas, sólo las sucesivas comparecencias del denunciante (en fechas 30-09-2013 y 23-12-2013) parecen dar lugar a actuaciones o incidencias en el expediente.

SEGUNDA.- Tratándose de queja relativa a la actuación municipal en relación con el estado de conservación de los edificios, y las consecuentes órdenes de ejecución, creemos procedente volver a recordar al Ayuntamiento turolense las consideraciones y recomendación que ya se formularon al mismo en Expte. de oficio incoado por esta Institución con referencia DI-977/2011-10.

En citado Expediente recomendábamos al Ayuntamiento de Teruel : *“...que se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.”*

A la vista del caso concreto que ahora nos ocupa, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del*

inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal". Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

A juicio de esta Institución, y ante la afirmación que se hace en Informe de la Técnico municipal, de que *"el presupuesto de las obras no se puede estimar"*, procede recordar a esa Administración Local, como antes se ha señalado que, en el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *"salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa"*.

La concreción de las obras necesarias y de su valoración, en los informes técnicos que deben constar en Expedientes relativos a obras de conservación de la edificación y de declaración de ruina, responden a una doble perspectiva de seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por una parte, desde la perspectiva del propietario obligado, concreta a éste cuáles son las obras que se le ordenan como estrictamente necesarias para cumplir con su obligación legal y la cuantía del gasto a realizar, de modo que, si las obras se ejecutan por la propiedad puedan comprobarse, por unidades de obra, y justificarse la cuantía del gasto; y, en caso de ser la Administración la que, finalmente, deba ejecutar subsidiariamente las mismas, dichas obras y dicha valoración constituyen el límite de gasto exigible al propietario. Y para la Administración actuante, dicho presupuesto es la base, tanto para la imposición de las multas coercitivas tendentes a forzar la ejecución por los obligados, como para contratación de las obras si ha lugar a la ejecución subsidiaria.

TERCERA.- Por lo que respecta al documento del que se adjunta copia a informe de Gerencia de Urbanismo remitido a esta Institución, y suscrito por el Arquitecto Técnico, Sr. F... I..., fechado en 7 de febrero de 2014, tan sólo da cuenta de una serie de actuaciones ejecutadas, pero nada se nos dice por los servicios técnicos de Gerencia, acerca de si las obras ejecutadas dan o no efectivo y completo cumplimiento a las obras consideradas necesarias por el informe de la técnico municipal, en su informe de fecha 4-07-2013, y que se recogían en la orden de ejecución dictada por Alcaldía, por lo que parece procedente recomendar al Ayuntamiento se efectúe visita de comprobación de las obras y se emita informe por la técnico municipal que, subsanando la deficiencia de concreción de las unidades de obra a ejecutar y su presupuesto, sirvan de base para la contratación y ejecución subsidiaria de las obras de reparación necesarias.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que en actuaciones futuras, por sus servicios técnicos se estudien y concreten en sus informes las obras necesarias para la conservación o demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Y respecto al caso concreto , se efectúe visita de comprobación de las obras y se emita informe por la técnico municipal en ese sentido.

Respuesta de la administración

Su Alcaldía nos hizo llegar Informe técnico de Gerencia Municipal de Urbanismo, fechado en 28 de marzo de 2014, y que textualmente manifestaba:

“Con fecha 12 de marzo de 2014 se recibe escrito presentado por ci Justicia de Aragón (Expediente DI- 126/2014-10) en el que se resuelve :

“RECOMENDACION FORMAL AL AYUNTAMIENTO DE TERUEL, para que en actuaciones futuras, por sus servicios técnicos se estudien y concreten en sus informes las obras necesarias para la conservación o demolición, si procediera, y se valore en su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Y respecto al caso concreto, se efectúe visita de comprobación de las obras y se emita informe por la técnico municipal en ese sentido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa”

RESPECTO A LA RECOMENDACION DE ACTUACIONES FUTURAS

En este punto se tiene que referir el escrito de El Justicia de Aragón al art 252.2 de la Ley 3/2009, de 17 de Junio, de Urbanismo de Aragón que dice:

"2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las ordenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa. "

En los informes realizados por los Servicios Técnicos se detallan las obras y actuaciones que se deben realizar, no entrando en su concretación pues no es tarea de la administración el decidir el procedimiento y la manera de acometer esas actuaciones, siendo esto responsabilidad de los propietarios, debiendo contratar en su caso y si es necesario de acuerdo con la Ley de Ordenación de la Edificación a los técnicos necesarios para ello. Además en algunos casos se hace necesario la realización de estudios o

proyectos que no deben ser responsabilidad de la administración sino de los propietarios de los inmuebles afectados, que deberán contratar para ello a los técnicos cualificados.

En cuanto a la cuantía presupuestaria de los trabajos que se ordenan, esta se calcula para la imposición de multas coercitivas en su caso, o para realizar el acto de la ejecución subsidiaria.

En muchos casos el realizar un presupuesto de ciertas actuaciones conlleva un tiempo y una dificultad que por el técnico que suscribe no se ve necesario toda vez que se supone que los propietarios de las edificaciones tienen la obligación de ejecutar las actuaciones ordenadas y estos a su vez decidirán la empresa que le realice estos trabajos. Además la administración no posee los medios personales que permita realizar este trabajo sin que el resto de expedientes en curso sufran retrasos innecesarios.

RESPECTO AL PUNTO QUE RECOMIENDA VISITA DE COMPROBACION

En fecha 6 de febrero de 2014 se presenta escrito por el técnico Daniel Fuentes Ibañez en el que comunica las obras realizadas hasta esa fecha. En próximas fechas se realizará visita de inspección con el fin de comprobar las actuaciones realizadas, las que se encuentren en estado de ejecución y las pendientes de ejecutar.

Lo que informo para su conocimiento y efectos oportunos.”

A la vista de citado Informe, del que se dio traslado al presentador, se acordó el archivo del Expediente, como Recomendación parcialmente aceptada.

4.3.13. EXPEDIENTE DI-713/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Examen de la actuación municipal, y de sus servicios técnicos, en declaración de ruina inminente, ejecución subsidiaria, licencia instada por la propiedad, orden de ejecución relativa a cuevas aparecidas en ladera de monte, y expediente sancionador por incumplimiento. Recordatorio de normativa y jurisprudencia de aplicación. Procedencia de valoración económica de las obras y de su plazo de ejecución. Procedencia de informe jurídico sobre la titularidad dominical del monte, condición para obligar al cierre de cuevas. Revisión de oficio de lo actuado. Teruel

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de abril de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Deseo que por esa Institución se revisen las actuaciones municipales desarrolladas en relación con edificación de nuestra propiedad en barrio Bajo Puente de la Reina nº 58, que tuvimos que demoler tras un impacto de un vehículo contra el mismo, y que ahora nos hacen dar un tratamiento con muro de cemento extrusionado para cubrir una cueva, siendo que el cerro es de propiedad municipal.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 10-04-2014 (R.S. nº 4505, de 15-04-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal en relación con el estado de edificación sita en C/ Cuevas Puente de la Reina nº 58, que, al parecer han culminado en orden de ejecución de un muro de cemento extrusionado en cueva situada en cerro cuya titularidad, parece ser municipal. Rogamos se nos remita copia de los Expedientes tramitados con referencias 000802/2010-GU, 001088/2010-GU, y demás que puedan tener relación con dicha edificación (tales como el tramitado con referencia 410/75 y 897/90).

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento turolense, con fecha 14-05-2014 (R.S. nº 5815, de 16-05-2014), recibimos informe y copia de documentación municipal. En informe de técnico de la Gerencia de Urbanismo, dirigido a Alcaldía, y fechado en 14-05-2014, se decía :

“En relación a su informe de fecha 24 de abril de 2014, en el que nos requieren copia del escrito presentado por el Justicia de Aragón, Expediente DI-713/2014-10, sobre

“actuaciones municipales en relación con el estado del edificio sito en C/ Cuevas del Puente de la Reina nº 58”

Adjunto remito copia de los expedientes administrativos nº 802/2010-GU sobre condiciones de Seguridad y nº 1088/2010-GU de Licencia de Obra Mayor.

En relación con los expedientes nº 410/1975 y 987/1990, consultado con el archivo municipal, no se tiene constancia del archivo de los mismos.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.”

3.- En fecha 11--08-2014 se aportaron al Expediente sendas copias de notificaciones efectuadas al interesado presentador de queja, de Decreto 362/2014, de 13-03-2014, en Expte. 149/2013/SLUA-GU, incoando procedimiento sancionador, y del Decreto 944/2014, de 29-07-2014, imponiendo sanción de 600 Euros, en citado procedimiento sancionador.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, y por el Ayuntamiento, resulta:

A) Del Expte. 802/2010-GU:

4.1.- A instancia de D. Á... B..., Informe técnico municipal, de fecha 8-07-2010, concluía el estado de ruina inminente de edificación existente y necesidad de derribo de restos de muro no derrumbado, en C/ Cuevas Puente de la Reina, nº 58.

4.2.- Por Decreto 797/2010, de 9-07-2010, se declaró el estado de ruina inminente, y se ordenaba demolición. Notificándose a Policía Local (26-07-2010), a interesados. Y a Servicios Técnicos municipales, en fecha 20-12-2010.

4.3.- A raíz de denuncia sobre situación de riesgo, presentada en fecha 3-08-2010, se adoptó Decreto 967/2010, mediante el que se declaró la procedencia de la ejecución subsidiaria, dando plazo a la propiedad para dar su conformidad, y dando traslado a la empresa encargada de las obras. Notificándose a Unidad de Ingresos municipales (31-08-2010), a Policía Local (30-08-2010), a Intervención municipal, a Servicios Generales de Gerencia municipal de Urbanismo (27-08-2010), y a interesados.

4.4.- Mediante instancia de un interesado, de fecha 26-08-2010, se solicitó al Ayuntamiento retirase la declaración de ruina y permitir su reparación; en otra posterior (de 3-09-2010), de otro interesado, se anunció la presentación de Proyecto de derribo e iniciación de las obras; y el 18-10-2010, se presentó Proyecto del Arquitecto D. L... F... U..., visado en 22-09-2010.

4.5.- Respecto a dicha solicitud se emiten sucesivos informes técnicos municipales, de fechas 26-10-2010 y 19-11-2010. Y se dictó Decreto 1418/2010, de 23-11-2010, manteniendo la validez de la declaración de ruina inminente, dar plazo a la propiedad para otorgar su consentimiento, iniciar actuaciones para contratación de las obras, devolver a

los interesados el proyecto técnico presentado, y dar traslado a Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Notificándose a Policía Local (29-11-2010), a interesados, y a Servicios Técnicos municipales, en fecha 20-12-2010.

4.6.- Mediante instancia de fecha 23-12-2010, por el interesado se notificó al Ayuntamiento haber ejecutado la demolición del edificio, y haber quedado cuevas al descubierto con posibles problemas de estabilidad enclavadas en monte municipal. Informe técnico de fecha 19-01-2011 acreditó haberse cumplido la parte resolutive del Decreto 797/2010, y ordenando a la propiedad consolidar el terreno del monte *“mediante proyección de hormigón gunitado en tongadas, con su correspondiente mallazo electrosoldado e instalación, si es necesario, de anclajes perforando el terreno”*.

4.7.- La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en reunión de 26-01-2011, acordó darse por enterada del decreto 1418/2010, sobre la delaración de ruina inminente de inmueble sito en Cuevas del Puente de la Reina nº 58.

4.8.- Por Decreto 170/2011, de 10-02-2011, se resolvió dejar sin efecto el Decreto 967/2010, y ordenar a la propiedad, en plazo inmediato, consolidar el terreno del monte *“mediante proyección de hormigón gunitado en tongadas, con su correspondiente mallazo electrosoldado e instalación, si es necesario, de anclajes perforando el terreno”*. Notificándose a Servicios Técnicos de Gerencia municipal de Urbanismo (24-02-2011), a interesados, a Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, y a Policía Local (17-02-2011),

4.9.- Con entrada en registro municipal en fecha 10-03-2011, se presentó escrito del Arquitecto D. L... F... U..., a requerimiento de D. [X], exponiendo que la consolidación del talud correspondía al Ayuntamiento, como propietario del terreno de la cueva. Decía textualmente dicho dictamen:

“Que se trata de un pequeño solar de forma asimilable a un trapecio rectangular y de 36'37 m², con una única fachada a la Calle Cuevas Puente de la Reina de 5'80 m. de longitud, y tres medianerías : a edificio colindante, a solar vecino y a talud vertical rocoso de Monte Blanco.

Que recientemente se ha procedido en este solar a la completa demolición del pequeño edificio residencial que en el se ubicaba, ya que fue declarado en ruina inminente por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Teruel.

Que una vez realizada la demolición, han aparecido en el talud contiguo a este solar, cuevas que no favorecen la estabilidad.

Que existe un precedente de problemas de seguridad, ya que en el año 1975 se denunció ante el Ayuntamiento el peligro de desprendimiento de tierras y rocas sobre el edificio propiedad de D. [X], ya demolido, y que fue considerado por la Comisión Municipal Permanente el 22 de octubre de 1975, ordenando efectuar los trabajos preventivos a la Brigada Municipal de Obras.

Que evidentemente no es responsabilidad del propietario del solar la estabilidad de un talud que se encuentra colindante pero fuera de su propiedad, y que, además, la situación de peligro no ha sido provocada por él sino que deriva de las condiciones geotécnicas de la zona.

No es casualidad que el Barrio se llame “Cuevas del Siete” y el talud que nos afecta no constituye ninguna excepción dentro del barrio.

Por consiguiente, la consolidación del talud corresponderá a su legítimo propietario, en este caso el Ayuntamiento de Teruel, y no al vecino colindante que ha tenido que soportar sobre su inmueble y durante años, los inconvenientes de su mal estado de conservación.”.

4.10.- Informe de Delineante de los servicios de Arquitectura del Ayuntamiento, de fecha 27-05-2011, justificaba que la responsabilidad de consolidación correspondía a los titulares del inmueble, autores del desmonte de la ladera, *“salvo que documentalmente se demostrase lo contrario”*. Hacía constar dicho Informe :

“Examinada la documentación gráfica existente en estos Servicios Técnicos relativa a los sucesivos planos de la Ciudad, tenemos :

- Plano de 1881.

En este primer plano de la Ciudad, se refleja mediante curvas de nivel la topografía de la zona que nos ocupa. Se puede apreciar la construcción de la manzana en la que se integra la edificación de Cuevas del Puente de la Reina nº 58 y de su análisis se deduce que dicha manzana se integró en una ladera de fuertes pendientes, en la que se realizaban desmontes con cortes verticales para obtener un máximo aprovechamiento y con el acceso desde el fondo del Barranco del Arrabal donde terminaba la ladera

- Plano de 1912.

Este documento gráfico que se acompaña, fue redactado por el Instituto Geográfico y Estadístico. Como se puede apreciar, las curvas de nivel se han representado cada metro. Igualmente se observa el inicio de la manzana en la que se encuentra el inmueble objeto del expediente y como ya se dicho anteriormente, para la construcción, se tuvieron que realizar desmontes verticales en la ladera.

- Plano de 1977.

Este documento se redactó por encargo del Excmo. Ayuntamiento de Teruel y con mayor precisión, se observan las curvas de nivel situadas cada 0'50 m. y en las que se aprecian las desaparecidas en la manzana en la que se sitúa la edificación como consecuencia de la construcción de las edificaciones.

En las fotos aportadas con su escrito, se aprecia perfectamente, cómo para poder realizar las edificaciones se produjeron cortes verticales en la ladera que como único sistema de contención, se utilizaron los propios edificios adosados al terreno natural.

En el solar y colindantes que nos ocupa se aprecia perfectamente esta situación, incluso las cuevas realizadas en el terreno natural, tenían acceso desde la edificación, como así lo demuestra la línea de cubierta del inmueble que se encuentra perfectamente visible en la medianera de la edificación situada a la izquierda del inmueble objeto de este expediente.

Por lo anteriormente expuesto, la responsabilidad de consolidación corresponde a los titulares del inmueble, que fueron los autores del desmonte de la ladera, salvo que documentalmente se demuestre lo contrario.”

4.11.- Informe técnico de 5-06-2013, constataba no haberse ejecutado las obras ordenadas de consolidación del terreno del monte. A raíz de ello, se dictó Decreto 881/2013, resolviendo declarar la procedencia de ejecutar subsidiariamente las obras, conceder plazo a la propiedad para dar su consentimiento, y ordenar la apertura de expediente sancionador. Notificándose a Policía Local (20-06-2013), y a interesados.

B) Del Expte. 1088/2010-GU:

4.12.- El 18-10-2010, por D. [X] se presentó Proyecto del Arquitecto D. L... F... U..., visado en 22-09-2010, solicitando Licencia de demolición. Informado en fecha 23-03-2011, por servicios técnicos municipales, se concluyó que no procedía continuar su tramitación, por haberse declarado ruina inminente, y estar ya demolida, en cumplimiento del Decreto 797/2010.

C) Del Expte. 149/2013/SLUA-GU:

4.13.- En Expediente tramitado con referencia nº 149/2013/SLUA.GU, por Decreto nº 362/2014, del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, se acordó la incoación de procedimiento sancionador, imputando a la persona presentadora de queja que nos ocupa la comisión de infracción urbanística leve, sancionable con multa de 600 a 6.000 Euros, por no haber dado cumplimiento a Decreto nº 170/2011, de 10 de febrero, dictado en Expte. 802/2010-GU, en el que :

“... se ordena a quien hubiera ocasionado esta nueva situación de peligro como consecuencia de la ejecución de la demolición del inmueble de referencia, la realización de INMEDIATO, de las obras consistentes en: - Consolidar el terreno del monte quedando las tierras totalmente consolidadas y reforzadas, mediante proyección de hormigón gunitado en tongadas, con su correspondiente mallazo electrosoldado e instalación, si es necesario, de anclajes perforando el terreno.”

4.14.- Y por Decreto nº 944/2014, con fundamento en no haberse presentado alegaciones, se resolvió : *“Imponer una multa de 600,00 euros, por infracción del artículo 274.d) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón”.*

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Tratándose de queja relativa a la actuación municipal en relación con el estado de conservación de los edificios, y las consecuentes órdenes de ejecución, creemos procedente volver a recordar al Ayuntamiento turolense, como ya hicimos recientemente en resolución adoptada en Expte. DI-126/2014-10, las consideraciones y recomendación ya formulada a esa misma Administración en Expte. de oficio incoado por esta Institución con referencia DI-977/2011-10, junto a Recordatorio del deber legal que tenía de informar a esta Institución, deber entonces incumplido.

En citado Expediente DI-977/2011-10 recomendábamos al Ayuntamiento de Teruel : *“...que se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.”*

A la vista del caso que ahora nos ocupa, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por la reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y más recientemente por la aprobación de su texto Refundido por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 255. 2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, se explicita que *“salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El actualmente vigente art. 254.1 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y en su actual redacción del art. 258.2 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la*

imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal". Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 259.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 259.5 del Texto Refundido).

SEGUNDA.- Hecha la consideración precedente, y entrando en el examen del asunto que ahora nos ocupa, nos vemos en la necesidad de volver a incidir en la actuación de servicios técnicos municipales, también en Expte. 802/2010-GU, que ahora examinamos.

A juicio de esta Institución, y ante la afirmación que se hace en Informe de fecha 8-07-2010, de la Técnico municipal, y que recogía el decreto 797/2014, de que *"el presupuesto de las obras no se puede estimar"*, procede recordar a esa Administración Local, junto a lo que son funciones propias de puestos de trabajo de carácter técnico, como antes se ha señalado, que, en el art. 255. 2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, se explicita que : *"salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa"*.

Como ya tenemos dicho en otras resoluciones de esta Institución, la concreción de las obras necesarias y de su valoración, en los informes técnicos que deben constar en Expedientes relativos a obras de conservación de la edificación y de declaración de ruina, responden a una doble perspectiva de seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por una parte, desde la perspectiva del propietario obligado, concreta a éste cuáles son las obras que se le ordenan como estrictamente necesarias para cumplir con su obligación legal y la cuantía del gasto a realizar, de modo que, si las obras se ejecutan por la propiedad puedan comprobarse, por unidades de obra, y justificarse la cuantía del gasto; y, en caso de ser la Administración la que, finalmente, deba ejecutar subsidiariamente las mismas, dichas obras y dicha valoración constituyen el límite de gasto exigible al propietario. Y para la Administración actuante, dicho presupuesto es la base, tanto para la imposición de las multas coercitivas tendentes a forzar la ejecución por los obligados, como para contratación de las obras si ha lugar a la ejecución subsidiaria.

TERCERA.- El Decreto 797/2010, de 9 de julio, declarando el estado de ruina inminente, daba un plazo de diez días naturales a la propiedad del inmueble para *"la demolición de los restos del muro y la edificación existente"* . Pero sólo a partir de una denuncia, presentada en fecha 3-08-2010, se giró visita de inspección técnica de comprobación, en fecha 20-08-2010, dando lugar a la adopción de Decreto 967/2010, de 23 de agosto, por el que se declaró la procedencia de ejecutar subsidiariamente las obras ordenadas, recabar la autorización de la propiedad a tal efecto, y dar traslado a empresa encargada por el Ayuntamiento de tales obras.

Pero ante las instancias dirigidas al Ayuntamiento, y a las que se ha hecho mención en apartado 4.4. del relato de antecedentes, incluida la presentación de Proyecto Técnico de derribo, sobre las que se emitieron informes técnicos de fechas 26-10-2010 (considerando que las obras de derribo ordenadas debían ser dirigidas por técnico competente) y de 19-11-2010 (éste considerando no necesario Proyecto de derribo, debido a la urgencia de dicha actuación, pero sí dar traslado a Comisión de Patrimonio Cultural), se dictó nuevo Decreto, con nº 1418/2010, de 23-11-2010, manteniendo la validez de la declaración de ruina inminente, dar plazo a la propiedad para otorgar su consentimiento, iniciar actuaciones para contratación de las obras, devolver a los interesados el proyecto técnico presentado, y dar traslado a Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Esta última se dio por enterada del Decreto en sesión de 26-01-2011 (dos meses después).

A pesar de la urgencia de la actuación, aducida por informe técnico, no hay constancia en expediente de actuación alguna municipal, ni dando traslado a empresa encargada, a que se refería el Decreto 967/2010, ni para contratación de las obras, a que se refería el Decreto 1418/2010.

Es la propiedad, entre tanto, la que, mediante instancia de fecha 23-12-2010, notificó al Ayuntamiento haber ejecutado la demolición del edificio, y haber quedado cuevas al descubierto con posibles problemas de estabilidad enclavadas en monte municipal, reaccionando los servicios técnicos con Informe de fecha 19-01-2011, que acreditó haberse cumplido la parte resolutive del Decreto 797/2010, y proponiendo ordenar a la propiedad consolidar el terreno del monte *“mediante proyección de hormigón gunitado en tongadas, con su correspondiente mallazo electrosoldado e instalación, si es necesario, de anclajes perforando el terreno”*, nuevamente sin hacer valoración del presupuesto de lo ordenado, vulnerando lo establecido en el entonces artículo 252.2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo.

Por Decreto 170/2011, de 10 de febrero de 2011, se dejaba sin efecto el Decreto 967/2010 por el que se declaraba la procedencia de ejecución subsidiaria de la demolición del edificio declarado en ruina inminente por anterior decreto 797/2010, y se ordenaban al ahora presentador de queja, incumpliendo el antes citado requisito legal de valoración del presupuesto, las obras de consolidación del terreno del monte propuestas por antes citado informe técnico, de 19-01-2011.

CUARTA.- Y ello nos lleva a otro aspecto de la actuación municipal sobre la que, procede hacer alguna observación.

En relación con el Decreto 170/2011, por la propiedad se presentó un dictamen emitido por el Arquitecto Sr. D. L... F... U... (que había sido Alcalde de Teruel entre 1999-2003), fechado en 7-03-2011, en los términos arriba reproducidos en apartado 4.9 de antecedentes.

Respecto a dicho dictamen, obra en expediente Informe de Delineante del servicio de Arquitectura del Ayuntamiento, de fecha 27-05-2013 (dos años más tarde), en los términos que se reproducen en apartado 4.10 de antecedentes, mediante el que se

pretendía justificar, con base en una interpretación de las sucesivas cartografías históricas de la zona, que la responsabilidad de la consolidación correspondía a los titulares del inmueble, como autores del desmonte de la ladera, *“salvo que documentalmente se demuestre lo contrario”*. Y sin más actuación adicional que la emisión de un informe técnico, de fecha 5-06-2013, de mera comprobación de que la obra de consolidación no se había ejecutado, se dictó nuevo Decreto, con nº 881/2013, resolviendo declarar la procedencia de ejecutar subsidiariamente las obras, conceder plazo a la propiedad para dar su consentimiento, y ordenar la apertura de expediente sancionador.

Procede recordar lo antes dicho en la primera de nuestras Consideraciones, cuando citábamos la Jurisprudencia (*“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras”*, según se decía en STS 18-7-94, RJ 5544), y la expresa disposición de nuestro vigente art. 254.1 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, como ya antes se establecía en Ley 3/2009, cuando impone la obligación de conservación a los propietarios. Y puesto que es a los propietarios a los que debe imponerse la obligación, en su caso, consideramos que lo procedente hubiera sido incluir en expediente informe de los servicios jurídicos municipales, en relación con la titularidad dominical del monte en el que se localizan las cuevas aparecidas, puesto que el dictamen del arquitecto Sr. F... U... señalaba al Ayuntamiento como titular, e incluso aportaba copia de documentos municipales, de Expte. 410/75, en los que, tras denunciarse el riesgo de desprendimiento de una roca de dicha ladera, se acordaba la intervención de la brigada municipal.

El informe de un delineante municipal, atendiendo a lo que son competencias profesionales de dicha titulación, a juicio de esta Institución, no puede ser determinante a la hora de acreditar la titularidad del monte, de la ladera, en el que han aparecido las cuevas, y por tanto la obligación de la actuación ordenada, y ello no tanto, aunque también, porque se emitiera en contradicción a Informe de un Arquitecto, y, además, habiendo éste sido Alcalde de la Ciudad, sino porque la información y posición municipal acerca de la titularidad de un determinado espacio debería, en todo caso, acreditarse por informe jurídico de los servicios municipales en materia de patrimonio municipal. Tampoco consideramos procedente la imputación que se hace por el Delineante autor del informe de responsabilidad en la autoría de los desmontes que se hace a los titulares del inmueble, sin que la misma esté acreditada, en función de la fecha de construcción, de quiénes fueron, en su día los promotores, y de la datación de la excavación de las cuevas.

La mera constatación de que, históricamente, se haya producido una actuación de desmonte, excavación de cueva y aprovechamiento del espacio así ampliado, por parte de quienes en su día fueran propietarios de la edificación demolida, no debiera ser justificación para imponer a la actual propiedad del inmueble la obligación de ejecución de la obra de consolidación que se ordenaba. Si dicho monte o ladera es de titularidad municipal, como se alegaba por dictamen antes citado del Arquitecto Sr. F... U..., y por éste se justificaba documentalmente por lo actuado en 1975, la constatación de actuaciones históricas contra dicha titularidad, obligan al Ayuntamiento, al amparo de lo establecido

en art. 173.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y art. 43 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, a la recuperación de dicho dominio, y no a actuar en reconocimiento de una apropiación por terceros.

QUINTA.- Dicho lo anterior, y en lógica consecuencia, procede hacer la consideración de que, si la titularidad del monte, de la ladera, y, por tanto, de las cuevas aparecidas al hacer la demolición del inmueble, es municipal, la obligación de hacer las obras de consolidación que se ordenaban por Decreto 170/2011 no lo era de quien ha comparecido en queja, quien no sólo ejecutó la demolición, sino que puso de manifiesto al Ayuntamiento, en fecha 23-12-2010, la aparición de las cuevas, y, reconociendo la titularidad municipal de la ladera, puso de manifiesto dicha aparición y el riesgo de inestabilidad y desprendimientos, sino de esa Administración Local.

De ello se concluye que la incoación de expediente sancionador fue, a juicio de esta Institución, improcedente, y, por tanto, debiera procederse a la revisión de oficio del expediente sancionador tramitado con referencia 149/2013/SLUA-GU, revocando la sanción impuesta por Decreto 944/2014, de 29 de julio, por más que no se hubieran formulado alegaciones por el interesado, que tenía presentada la queja que nos ocupa.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes:

1.- Que de conformidad con lo establecido en el art. 255.2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, se exija la inclusión de la concreción de las obras necesarias, su valoración y presupuesto, plazos estimados para su realización y, en su caso, cuantía de la posible subvención administrativa, en aquellos informes solicitados a los Servicios Técnicos en la tramitación de los procedimientos administrativos incoados relacionados con el deber de conservación de edificios y declaraciones de ruina.

2.- En cumplimiento de lo establecido en art. 173.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y art. 43 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, recabe los informes jurídicos pertinentes en relación con la titularidad municipal del monte y ladera, así como de las cuevas horadadas en el mismo y aparecidas al ejecutarse la demolición del edificio sito en nº 58 de la C/ Cuevas del Puente de la Reina, para recuperación dominical de dichos espacios, y asuma como propia la obligación de ejecutar las obras que, por decreto 170/2011, se habían ordenado al compareciente en queja.

Y, con carácter general, en este tipo de procedimientos, se recaben “ab initio”, los informes y se acredite de modo indubitado quiénes sean los propietarios de los inmuebles a los que se ordenan obras de conservación o reparación, por ser sólo a los que lo sean a los que legalmente corresponde cumplir la obligación de conservación.

3.- Y, en lógica consecuencia, proceda a la revisión de oficio de lo actuado en Expediente sancionador tramitado con referencia 149/2013/SLUA-GU, revocando la sanción impuesta por Decreto 944/2014, de 29 de julio, acordando su devolución al interesado, si éste hubiera hecho efectivo el pago.

4.- En relación con la tramitación de Proyectos técnicos presentados a autorización municipal por propietarios que hayan sido requeridos para ejecución de obras de conservación, o de demolición por declaración de ruina, y más si concurren razones de urgencia, se ordene expresamente la emisión de los informes técnicos, dentro del plazo de diez días establecido en art. 83.2 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999. Y si, como debiera efectivamente suceder, los informes técnicos que determinan la orden de ejecución o de demolición, por declaración de ruina, ya recogen la debida y suficiente concreción, por unidades de obra y por valoración de su presupuesto, se haga constar en las correspondientes resoluciones administrativas la innecesariedad de presentar proyecto técnico, y de solicitar licencia, por entenderse ésta otorgada por la propia orden de ejecución.

Respuesta de la administración

Estando en redacción este Informe Anual, se ha acordado finalmente su archivo por falta de respuesta del Ayuntamiento de Teruel a la Recomendación formulada.

4.3.14. EXPEDIENTE DI-68/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia al Ayuntamiento de afecciones a edificación particular, por mal estado de solar colindante. Informe técnico y requerimiento municipal, a denunciante y a propietario de solar. Insuficiencias del informe técnico, a efectos de orden de ejecución. Procedencia de informe complementario y orden consecuente. Torres de Barbués

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 de enero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que, desde el año 2009, y más recientemente, mediante escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, con entrada en fechas 10-09-2013, 15-11-2013 y 7-01-2014, se viene denunciando a esa Administración Local el mal estado de terrenos colindantes a edificio sito en C/ Alta nº 6, y las afecciones lesivas que ello viene produciendo en la edificación, sin que, por parte de ese Ayuntamiento, se haya dado respuesta a tales denuncias, y actuado respecto a la propiedad, al parecer de concejala de ese Ayuntamiento.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 24-01-2014 (R.S. nº 957, de 27-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRES DE BARBUÉS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas en arts 251 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en relación con los escritos dirigidos al mismo (con registro de entrada en fechas 10-09-2013, 15-11-2013 y 7-01-2014) en los que se denuncia el mal estado de limpieza de terrenos colindantes a edificación sita en C/ Alta nº 6, de esa localidad, y las repercusiones lesivas que ello está teniendo para dicha edificación. Rogamos se nos remita copia del expediente, o expedientes tramitados al respecto.

Y si se ha autorizado por ese Ayuntamiento a la propiedad del nº 3 de la misma calle, a verter sobre tales terrenos herbajos, zarzales y nidos, resultantes de limpieza de su patio.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica provincial o comarcal, si careciera de aquellos, en relación con el estado actual de dichos terrenos, y de las medidas que, en su caso, procede ordenar a esa Alcaldía, para que los mismos reúnan, conforme a lo establecido en art. 251 de la Ley 3/2009, de Urbanismo, las

debidas condiciones de *“seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”*.

2.- Mediante escrito de fecha 19-02-2014 (R.S. nº 2138, de 21-02-2014) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento.

3.- En fecha 6-03-2014 recibimos escrito de la persona presentadora de queja, dando cuenta de haber recibido del Ayuntamiento comunicación con R.S. nº 46, de 21-02-2014, adjuntándole informe técnico y requiriéndole la ejecución de obras.

4.- En fecha 11-03-2014 recibimos información municipal. En Informe suscrito por su Alcaldesa (R.S. nº 64, de 5-03-2014), al que se acompaña copia del mismo informe técnico antes mencionado, y de escrito dirigido en fecha 4-02-2014 (R.S. nº 36, de 7-02-2014) al propietario de solar en C/ Alta nº 8, se nos dice :

“En relación a su escrito recibido en este Ayuntamiento con fecha 20 de Enero de 2014, tengo a bien informarle, que las actuaciones realizadas sobre el asunto arriba referenciado han sido las siguientes:

Tras la recepción de varias denuncias por parte de [X], vecina del pueblo y domiciliada en la calle Alta nº 6 del municipio de Torres de Barbués (Huesca), tanto por escrito como verbalmente, alegando entre otras cosas "Destrozos que han hecho en la pared de mi fachada colindante al terreno nº 8 que es el que ha perjudicado mi pared cayéndose a trozos parte de la pared"; el Ayuntamiento procedió a ponerse en contacto verbal con el propietario del solar mencionado sito en Calle Alta nº 8 con el fin de mediar entre las dos partes y llegar a una solución amigable entre ambos A la vista de las reiteradas quejas presentadas en el Ayuntamiento por la misma vecina, y una vez tratado el asunto por la corporación en pleno, se procedió a mantener diferentes conversaciones con ambos propietarios y a visitar dicho solar por parte de dos concejales del Ayuntamiento asignados a tal fin.

Al no existir avance en el asunto, se solicitó informe técnico sobre el estado de ambos inmuebles, y medidas o actuaciones a realizar si fuera el caso.

Con fecha 4 de febrero 2014 se envió escrito al propietario del solar sito en Calle Alta nº 8, A.... N.... P..., a fin de que tuviese conocimiento de los pasos dados por el Ayuntamiento y de la solicitud de informe técnico (adjunto escrito enviado al propietario). Dicho documento, enviado con acuse de recibo, nos ha sido devuelto por lo que procedemos a un segundo intento de notificación.

Recibido informe técnico con fecha 12 de febrero de 2014, por este Ayuntamiento, con fecha 21 de febrero se procede a notificar el mismo, por la misma vía que el anterior, a ambos propietarios con el fin de que realicen las actuaciones convenidas en el informe y así cumplir con lo dispuesto en la ley urbanística de Aragón sobre deber de conservación. A día de hoy, [X] ha recogido el escrito enviado pero no tenemos constancia de la recepción por parte de A... N....

Por último, adjunto remito informe técnico sobre el estado actual de dichos terrenos y las medidas indicadas para cumplir con lo establecido en el artículo 251 de la ley 3/2009 urbanismo de Aragón para que los terrenos cumplan con las debidas condiciones de "seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística"

El Ayuntamiento de Torres de Barbués queda a su disposición para cualquier duda o aclaración."

En el Informe emitido por el Arquitecto D. D.. D... O... (Colegiado nº 3.705), y fechado en 12-02-2014, se hacía constar :

“1. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero del año 2014, el Ayuntamiento de Torres de Barbués, solicita la realización de un INFORME URBANÍSTICO en relación al estado actual del solar sito en la calle Alta nº 8 y las fachadas colindantes pertenecientes a las edificaciones sitas en la calle Alta nº 6, así como a su deber de conservación.

2. TÉCNICO REDACTOR Y ENCARGO

El técnico redactor de este Informe es D. D... D... O..., Arquitecto colegiado Nº 3.705 del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, actuando al servicio de la empresa: PROYECTOS I..... S.L.P, con domicilio en Avda. Pirineos Nº 12, 12-B, Oficinas 2 y 3 - 22004, Huesca, por encargo del Ayuntamiento de TORRES DE BARBUÉS, sito en Plaza San Pedro sn, 22255, Torres de Barbués, realizado el 4 de febrero de 2014.

3. OBJETO

Es objeto de este informe el estudio y observación de las parcelas sitas en calle Alta nº 6 y 8 de Torres de Barbués, en relación con la aplicación de la normativa urbanística referente al deber de conservación de solares, terrenos y edificaciones, y en su caso, la propuesta de las actuaciones tendentes a ejercitar dicho deber.

4. ESTADO ACTUAL

Realizada visita el 12 de febrero de 2014 a las dos parcelas objeto de este informe se observa que las edificaciones sitas en la parcela con el n 2 6 poseen fachadas o cerramientos que limitan con el solar sito en el n2 8 de la calle Alta.

Se observa igualmente que el solar queda elevado sobre la rasante de la calle en casi todo su frente, pudiéndose acceder al mismo por su parte Este, prácticamente a pie llano. Además posee una pendiente que desciende de Oeste a Este, por lo que la cota más baja del mismo queda en contacto con las medianeras de la parcela colindante. El solar está destinado a erial, existiendo matorros y vegetación natural, junto con restos de posibles derrumbes de antiguas edificaciones acumulados en montículos. De la inspección

visual se deduce que estaba cerrado con muro de piedra en todo el frente de la calle, quedando restos del mismo y del portón de entrada, en mal estado de conservación.

Respecto a las edificaciones de la parcela sita en calle Alta nº 6, se indica que el frente de viario lo ocupa una vivienda de dos plantas, existiendo en el interior de la parcela, según información catastral, un patio y un almacén de planta baja. Tanto la vivienda como el almacén limitan con el solar nº 8, distinguiéndose perfectamente cada volumen. La pared colindante del almacén está enfoscada y parece estar en buen estado de conservación, sin embargo en la fachada lateral de la vivienda se observa una zona en mal estado de conservación, que deja al descubierto bloques de adoba y tapial. Se observa como se ha ido deshaciendo el material con el paso del tiempo y formando oquedades, incluso se ve a primera vista la humedad existente en la misma.

FOTOS Y PLANO:

Solar con restos de muro de cierre, portón y vivienda contigua

Portón existente en solar

Medianeras vistas desde el interior del solar

Detalle de la zona en mal estado

Plano catastral de las parcelas

5. NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE

Para informar sobre la documentación remitida se ha tenido en cuenta la normativa urbanística vigente al respecto en el Municipio de Torres de Barbués, que se enumera a continuación:

Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

- Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. (B.O.A. Nº 124 de 30 de junio de 2009).

En concreto, se indica que en referencia al Deber de Conservación, el artículo 251 de la ley de Urbanismo de Aragón en su redacción por la Ley 4/2013, indica:

«1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. *La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.*

3. *El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.*

4. *El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 27 de la presente Ley. »*

Artículo 252.Procedimiento.

1. *El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.*

2. *Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.*

3. *Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.*

4. *Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.*

6. OBSERVACIONES

Vistas las parcelas se observan diferentes deficiencias en las mismas. Por una parte, el solar posee restos del muro de cierre en mal estado de conservación, así como su portón de entrada. En su interior, los restos de edificaciones y otros materiales se acumulan en montículos. Además no existe sistema de evacuación de agua en el mismo. Por otra parte, la fachada lateral de la edificación principal, colindante al solar, presenta un mal estado en parte de la misma, con humedades y defectos que si no se corrigen pueden agravar el estado general de la vivienda.

Dada la topografía del solar, es previsible que el agua de lluvia se acumule en la zona contigua a las fachadas colindantes de las edificaciones existentes, pudiendo acceder por capilaridad a los paramentos existentes, incluso quedar estancada en determinadas ocasiones, lo que fomentaría los daños en la zona mal conservada de la fachada.

Cabe tener en cuenta que partes del enfoscado de la fachada colindante se encuentran desprendidas, dejando a la vista las adobas, material vulnerable en contacto con el agua, lo que ha fomentado el desprendimiento de parte del material de fachada. Asimismo otras zonas del enfoscado se intuyen ahuecadas.

Las incidencias descritas son susceptibles de no garantizar las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad suficientes, encontrándose las parcelas en un estado aparente de falta de conservación.

7. SOLUCIÓN PROPUESTA

Respecto del solar, se considera como parte del deber normal de conservación la obligación de evacuar correctamente las aguas en la propiedad, evitando los estancamientos. Para ello se propone el desbroce y limpieza de la finca, trasladando los residuos acumulados a vertedero autorizado, con objeto de recuperar la topografía original de la finca. Además, se propone la ejecución de un drenaje en toda la longitud del lindero con la parcela colindante, para evacuar correctamente el agua de lluvia y sanear el terreno.

Asimismo, se considera necesaria la demolición del portón existente y de los restos del muro de piedra que da frente al viario, como medida preventiva, para alcanzar unas condiciones de seguridad adecuadas en el entorno del solar. Como segunda opción, podría admitirse igualmente el mantenimiento y reparación tanto del portón como del muro, siempre y cuando se alcanzaran las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Respecto a la vivienda, se propone, dentro del deber normal de conservación, la consolidación de la zona de la fachada lateral en mal estado, y el enfoscado de la misma.

Concretamente, las actuaciones a llevar a cabo para mantener las parcelas en adecuadas condiciones de seguridad y salubridad, dentro del normal deber de conservación, son:

- Demolición de muro y portón existente en el solar.*
- Limpieza, desbroce y desescombrado del solar. Traslado a vertedero de residuos, escombros y acopios de tierra.*
- Ejecución de zanja de 50-70 cm de profundidad a lo largo del límite entre las dos parcelas, con tubo de drenaje y depósito de gravas. Impermeabilización y conexión a la red municipal de saneamiento.*

- *Repicado y saneamiento de fachada lateral.*

- *Consolidación de fachada con base de hormigón, ladrillo cerámico perforado tipo gero, colocación de malla antifisuras y ejecución de revoco.*

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Deber de Conservación, de la Ley Urbanística de Aragón, ya la vista de todo lo anteriormente expuesto, éste técnico procede a comunicar la situación actual del solar y la edificación anexa, la normativa aplicable y la solución propuesta, para que se proceda al cumplimiento del deber de conservación.

Se recuerda que previamente a la ejecución de las obras, se deberán tramitar los correspondientes permisos en el Ayuntamiento de Torres de Barbués.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Torres de Barbués la información y documentación remitida a esta Institución, y las actuaciones que, aun con cierta demora (la primera de las denuncias dirigidas al mismo, y cuya falta de respuesta motivó la queja, databa de 10-09-2013), se han abordado finalmente en relación con las denuncias a las que se hacía referencia en queja.

SEGUNDA.- Tratándose de queja relativa a la actuación municipal en relación con el estado de conservación de terrenos y edificios, y las órdenes de ejecución dadas, aunque parece que sólo consta notificada la dirigida a la propietaria de edificio nº 6 de C/ Alta, y no la que, según informe de Alcaldía, está todavía pendiente de ser recibida por el propietario de solar en C/ Alta nº 8, creemos procedente recordar al Ayuntamiento de Torres de Barbués algunas consideraciones que hemos venido haciendo, en otros expedientes de queja y de oficio previamente tramitados en esta Institución, y en relación con tales actuaciones.

Así, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

La concreción de las obras necesarias y de su valoración, en los informes técnicos que deben constar en Expedientes relativos a obras de conservación de la edificación y de declaración de ruina, responden a una doble perspectiva de seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por una parte, desde la perspectiva del propietario obligado, concreta a éste cuáles son las obras que se le ordenan como estrictamente necesarias para cumplir con su obligación legal y la cuantía del gasto a realizar, de modo que, si las obras se ejecutan por la propiedad puedan comprobarse, por unidades de obra, y justificarse la cuantía del gasto; y, en caso de ser la Administración la que, finalmente, deba ejecutar subsidiariamente las mismas, dichas obras y dicha valoración constituyen el límite de gasto exigible al propietario. Y para la Administración actuante, dicho presupuesto es la base, tanto para la imposición de las multas coercitivas tendentes a forzar la ejecución por los obligados, como para contratación de las obras si ha lugar a la ejecución subsidiaria.

TERCERA.- Dicho lo anterior, y por lo que respecta al Informe técnico, emitido por el Arquitecto Sr. D... O..., del que se nos remite copia, consideramos que el mismo adolece de falta de una valoración económica de las obras que se consideran necesarias, así como de un pronunciamiento técnico acerca de si, tal como se denunciaba y como se hacía constar en queja, los daños que se manifiestan en fachada del edificio nº 6, de C/ Alta, lo son, o no, como consecuencia de la falta de limpieza y mantenimiento del colindante solar nº 8 de misma calle, en las debidas condiciones exigibles. Tampoco señala el citado Informe técnico cuál sea el plazo estimado necesario para la ejecución de las obras que se proponen.

Y ello determina, a nuestro juicio, una imprecisión de las órdenes de ejecución dictadas, si como tal pudiera calificarse la comunicación recibida por la propietaria del nº 6 de C/ Alta (R.S. nº 46, de 21-02-2014), y la que, según nos informa Alcaldía, estaría pendiente de recibir por el propietario del solar nº 8, colindante, sr. N... P....

Por ello, consideramos que, en aras de que la actuación municipal no incurra en nulidad, deberían subsanarse las indicadas deficiencias, recabando del técnico, Sr. D... O... informe complementario que lleve a efecto, tanto dicha valoración económica, como un pronunciamiento acerca de la existencia, o no, de relación causa-efecto, entre la falta de mantenimiento del solar, en adecuadas condiciones de *"seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística"*, y el deterioro de la fachada del edificio colindante (c/ Alta nº 6), en orden a identificar quiénes sean los obligados a ejecutar las obras consideradas necesarias, así como la determinación del plazo estimado preciso para su realización.

De dicho informe complementario debiera darse audiencia a los propietarios, tanto del edificio nº 6, como del solar nº 8, en C/ Alta, y dictar resolución (orden de ejecución) *"clara, formalizada por escrito y motivada"*.

Tratándose de una orden de ejecución municipal, que debe cumplirse, no debiera, en principio, requerirse la tramitación de permiso (que debería ir implícito) para las obras ordenadas, salvo que éstas, por su entidad, requirieran proyecto técnico.

Y, puesto que, según la información de Alcaldía, tras los contactos verbales habidos con el propietario del solar nº 8, parece existir dificultades de notificación de la orden de ejecución al mismo dirigida, procede recordar lo que se establece, en artículo 58, en cuanto a plazo y ofrecimiento de recursos; y en artículo 59, ambos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, en cuanto a la práctica de la notificación de resoluciones administrativas. Y, si no fuera posible llevarla a efecto, hacer uso de la publicación de la misma, en Tablón de Anuncios, y en B.O. de la Provincia.

CUARTA.- Como ya informamos, en nuestra primera comunicación de fecha 15-01-2014 (R.S. nº 542, de 17-01-2014), dirigida a la persona presentadora de queja, con independencia de las consideraciones expuestas, referentes a la actuación municipal, la propietaria del edificio sito en c/ Alta nº 6, más allá de su obligación legal de conservación del mismo, en cuanto pueda considerarse perjudicada y dañada, por acción u omisión, por la falta de mantenimiento del solar nº 8, en debidas condiciones de *"seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística"*, puede ejercitar las acciones que a su derecho convengan ante la Jurisdicción civil ordinaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de TORRES DE BARBUÉS, para que:

1.- Respecto al caso que motiva esta queja, se recabe del técnico, Sr. D... O..., un Informe complementario del emitido en fecha 12-02-2014, pronunciándose acerca de la existencia, o no, de relación causa-efecto, entre la falta de mantenimiento del solar, en

adecuadas condiciones, y el deterioro de la fachada del edificio colindante (c/ Alta nº 6), en orden a identificar los obligados a ejecutar obras, y subsane la deficiencia de concreción de las unidades de obra a ejecutar, su presupuesto, y plazo estimado preciso para su realización, de modo que sirvan de base, si las mismas no fueran llevadas a efecto por los particulares obligados, para la contratación y ejecución subsidiaria de las obras necesarias.

Y desde el punto de vista procedimental, se retrotraigan las actuaciones al punto antes indicado, y se someta dicho informe complementario a trámite de audiencia, dictando orden de ejecución escrita, clara y motivada, con notificación de la misma, en debida forma legal (arts 58 y 59, de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

2.- En general, ante casos futuros relativos a expedientes de conservación de la edificación, órdenes de ejecución, y de ruina, por esa Administración local y sus servicios técnicos se adecuen sus actuaciones a las normas urbanísticas de aplicación, y a la Jurisprudencia a la que se ha hecho sucinta mención en Consideración Segunda de esta resolución.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.15. EXPEDIENTE DI-1715/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Irregular actuación del Ayuntamiento por dilatación y falta de impulso de oficio, y limitar requerimiento a la parte, mínima, de copropiedad. Falta de previsión presupuestaria ampliable para ejecución subsidiaria de actuaciones. Montón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de septiembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“- Que es propietaria de una vivienda sita en Plaza Vieja, 6, Montón (Zaragoza)

- Que desde el año 2009 ha presentado vanas reclamaciones escritas, así como muchas otras orales, en el Ayuntamiento de Montón, sobre el estado de deterioro, ruina y peligro que representa la vivienda colindante a la suya sita en C/ Puerto, 1 de dicha localidad.

- Que en estos años, sólo ha recibido una notificación escrita por parte del ayuntamiento de Montón, llena de errores, y en la que parecían dispuestos a solucionar el problema de peligro que supone dicha vivienda, tanto para personas como para mobiliario (casa de la demandante), pero que pasado un año desde esa notificación siguen sin actuar, y teme que cuando lo hagan no se ciñan a la legalidad, porque ha habido herencias, compras, ventas, segregaciones--- todo ello de modo irregular-

- Que no llega a entender, por qué el ayuntamiento no actúa rápidamente para evitar el derrumbe de esa casa y sus posibles consecuencias.

- Que con una pensión de viudedad de 632,90 euros le resulta económicamente imposible llevar el caso judicialmente-

- Que en más de una ocasión ha tenido que aguantar ironías por parte de algún miembro del ayuntamiento sobre la situación de sus reclamaciones.

- Que lo único que desea es que se repare la casa en cuestión, para evitar que se derrumbe sobre su propiedad.

Por todo ello pide a quien corresponda que actúe con toda la celeridad para evitar el peligro real que existe sobre su vivienda y su persona.

Para ello adjunta las reclamaciones presentadas durante estos años en el ayuntamiento de Montón.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 18-09-2014 (R.S. nº 10.867, de 19-09-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Montón sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal, en el ámbito de sus competencias reconocidas, en relación con las instancias que tuvieron entrada en fecha 25-05-2009 -nº 130-, 8-06-2010 -nº 25-, 24-06-2013, y 16-09-2013, denunciando el mal estado de inmueble sito en C/ Puerto nº 1, y en particular se nos remita copia íntegra compulsada del expediente contradictorio de declaración de ruina anunciado en B.O.P. de Zaragoza, y al que se hace referencia en escrito de Alcaldía de fecha 30-07-2013 aportado al expediente incoado en esta Institución por la persona presentadora de queja.

2.- Informe técnico actualizado, previa inspección del citado inmueble, acerca del estado actual del mismo, emitido por técnico municipal o por asistencia técnica provincial o comarcal.

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 22-10-2014 (R.S. nº 12.159, de 23-10-2014), recibimos informe y copia de documentación municipal. En informe de Alcaldía, fechado en 24-10-2014, se decía :

“1º Que la propietaria de la vivienda sita en Plaza Vieja nº 6 de Montón es , a su vez copropietaria del inmueble sito en CI Puerto nº 1 que constituye, dadas sus características, una propiedad horizontal.

2º Que el Ayuntamiento en todo momento ha escuchado, atendido y notificado por escrito, cuando así ha sido necesario, la situación del expediente de referencia , estando informada al respecto la interesada (que sí es cierto, es una persona de avanzada edad, siendo su hijo es el que está al corriente de todo lo acaecido).

3º Que el Ayuntamiento ha intentado contactar con los posibles herederos de CI Puerto nº 1, como se acredita en el expediente, encontrándose con graves dificultades al tratarse de una herencia yacente.

4º Que no la Corporación no va a entrar a valorar los comentarios de irregularidades y otros que se manifiestan en la queja, estando para ello los Tribunales de Justicia y existiendo el derecho a la justicia gratuita, constitucionalmente garantizado.

5º Que, dado la obligación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, marcados por la Ley Orgánica 2/2012 así como de la regla del gasto , a lo largo de todo el periodo de ejecución del Presupuesto municipal , impide a la Corporación que se puedan acometer los gastos derivados de la demolición.

Se adjunta copia compulsada de expediente en el que se incluye el informe técnico actualizado.”

Y en el Informe técnico actualizado, fechado en 10-10-2014, y suscrito por el Arquitecto de la Comarca Comunidad de Calatayud, D. M... A... G... R..., se hace constar :

“A instancia del Excmo. Ayuntamiento de Montón

En la persona de su Alcalde-Presidente D. y a solicitud de información del Justicia de Aragón con fecha de 19 septiembre de 2014.

Realizada una nueva inspección ocular del edificio de referencia, se comprueba que ocularmente dicha edificación ha permanecido estable en el tiempo. Por lo que se redacta el presente.

Informe de Ruina

Ubicación

Calle Puerto nº 1, Montón, Zaragoza

Referencia catastral 4629201 XL2642H000 1 XG

Propiedad

No constan datos

Objeto.

El objeto del presente informe es la descripción del estado físico y económico de ruina posible peligro sobre las personas que habitan en su zona de influencia; tanto de las viviendas colindantes (posterior y lateral derecha) como del espacio público (calle)

La edificación objeto del presente informe es la correspondiente al nº 1 de C/ Puerto, Montón, Zaragoza. Dicha edificación compuesta por 2 plantas alzadas y una planta sótano, es medianera en su lado derecho y posterior, con sendas viviendas unifamiliares habitadas. Una zona de dicho N° 1 en estado de un posible desprendimiento es recayente a patio-callejón de la viviendas-posterior habitada, perteneciente al nº 6 de la Plaza Vieja, la cual tiene una pequeña intromisión a nivel de sótano en la vivienda nº 1 de C/Puerto. Dicho nº1 tiene acceso por Calle Puerto, con fachada principal de 2 plantas alzadas (PB, y P 1ª), mientras que su fachada posterior opuesta a la principal y recayente a un Patio-Callejón consta de 3 plantas alzadas (correspondiente a Planta baja más 2), desde dicho Patio-Callejón el nº6 de la Plaza Vieja accede a una intromisión en el nº 1 de C/ Puerto, a nivel sótano respecto a C/ Puerto.

Dicha Edificación data del año 1.944 según ficha catastral. Esta construida con muros de carga de adobe-tapial y forjado de rollizos de madera con cañizo, a la usanza

tradicional de la época. Su planta rectangular se cubre con una cubierta a dos vertientes, una hacia Calle Puerto y la otra hacia el Callejón-Patio, siendo su cubrición de teja árabe.

Parte de ciertas zonas de sus muros-estructurales perimetrales de cerramiento han desaparecido, y han sufrido refuerzos y consolidaciones a lo largo del tiempo. Siendo la zona más castigada la recayente al Callejón-Patio, y la que en la actualidad ofrece mayor peligro ya que ha sufrido desprendimiento, por lo que falta parte de dicho cerramiento en su zona superior.

El muro-estructural lateral izquierdo de adobe, presenta ostensibles grietas.

Por lo que en general dichos muros-estructurales perimetrales de cerramiento se encuentran en un muy mal estado físico, no existe ningún tipo de mantenimiento ni consolidación. Encontrándose en la actualidad dicha vivienda totalmente abandonada, y siendo su estado actual inhabitable.

Es Ostensible su abandono-ruina. Falta gran parte del forjado correspondiente al techo de la planta baja. Desde el interior se aprecian problemas en el tablero de la cubierta.

Los muros-estructurales existentes formados de adobe-tapial, han perdido prácticamente su revestimiento y se están erosionando y desmoronando por la acción conjunta del paso del tiempo, las acciones climáticas, y la falta total de mantenimiento (consolidación-reparación-abandono), presentan ya múltiples y diversos problemas estructurales (falta de cierta superficie de muro, grietas-disminución de sección resistente-empujes de forjados y atado estructural-etc.). Siendo muy notorio sobretodo en la fachada posterior recayente al patio-callejón de la vivienda habitada nº 6 de la Plaza Vieja.

Todo ello se traducen en problemas de estabilidad, quedando elementos sueltos en estado de equilibrio inestable que se pueden desprender en cualquier momento, sobretodo a la medianaera colindante vivienda unifamiliar habitada, lo que puede dar lugar a posibles lesiones a terceros.

De todo lo expuesto se desprende que la consolidación del mismo ya no es viable, sería muy costosa y sin sentido, por lo que procede su demolición, aconsejándose la misma lo antes posible con el objeto de evitar posibles daños a terceros debidos a la inestabilidad y a los imprevisibles desprendimientos sobre la habitada edificación colindante y viario p'úblico."

3.- Del contenido de los dos precedentes informes se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 30-10-2014 (R.S. nº 12.579, de 31-10-2014).

Y con misma fecha, R.S. nº 12.580, solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Montón, y en concreto :

1.- Dado que el Acuerdo plenario de 24-10-2013, en su apartado Tercero, requería a la propiedad del inmueble para que procediera a la ejecución de la demolición del inmueble, cuál sea la justificación de no constar en expediente cuya copia nos fue remitida la correspondiente notificación de dicho requerimiento a los herederos de Dña E... R... G..., al parecer propietarios de la mayor parte de inmueble en ruina, y en cambio sí se hizo requerimiento a quien sólo lo era de una pequeña intromisión a nivel de sótano.

2.- Para el supuesto de que por ese Ayuntamiento se optara por la ejecución subsidiaria de la demolición ordenada (en caso de no cumplirse el requerimiento por los propietarios), puesto que dicha ejecución subsidiaria lo es a costa de éstos, cuál sea la justificación de invocar, en su informe a esta Institución, la obligación de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, con remisión a esta Institución de qué concretas limitaciones derivadas del mismo afectan a un gasto que lo sería a costa de los propietarios del inmueble declarado en ruina, mediante obligación de éstos a recoger en Presupuesto, como crédito ampliable, para financiación del gasto a pagar por la ejecución subsidiaria. Rogamos se nos remita Informe del Secretario-Interventor al respecto.

4.- En fecha 3-12-2014 recibimos sendos informes, ambos fechados en 26-11-2014, de Alcaldía y de la Secretaria-Interventora, cumplimentando la ampliación de información solicitada.

Por Alcaldía se nos informa :

“Que se procederá a la notificación del requerimiento de ejecución de demolición a los herederos de D^a E... R... G..... No se efectuó en su momento ya que el Ayuntamiento quedó a la espera de la respuesta de la denunciante que, hasta la fecha, todavía no se ha pronunciado.

Por otra parte, hacer la observación de que para un ayuntamiento tan pequeño supone una carga excesiva el tener que gestionar cómo se arruinan los patrimonios de los particulares -,los expedientes de apremio y las subastas son instrumentos de los que se disponen pero que difícilmente solucionan el desembolso inicial de la Corporación avocando al Ayuntamiento a remanentes de tesorería negativos.”

Y por la Secretaria-Interventora, en su respuesta al punto 2 de nuestra petición de ampliación de información, se nos informa :

“1º.- Que no estaba contemplado en las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2014 el Crédito ampliable al que alude en su escrito.

2º.- Que para el ejercicio 2015 se informará a la Alcaldía-Presidencia acerca de que se habilite crédito suficiente para el caso de que el Ayuntamiento opte por la ejecución subsidiaria de la demolición ordenada a la propiedad.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, y de la copia del Expediente que nos fue remitida por el Ayuntamiento, resulta :

4.1.- Con registro de entrada n° 130, de fecha 25-05-2009, se presentó instancia al Ayuntamiento de Montón, exponiendo :

“.- Que es propietaria de una vivienda sita en Plaza Vieja, 6, existiendo una vivienda colindante sita en C/ Puerto, 1, de quien desconoce los actuales propietarios; y que ésta última representa un estado de deterioro en el tejado, por el cual se producen filtraciones de agua en casos de lluvia o nieve, que llegan hasta el sótano de la misma, de la cual hace constar que es la propietaria.

.- Así mismo hace constar que el deterioro de la vivienda anteriormente citada, es tal que puede afectar de algún modo, en caso de hundimiento a la vivienda que es de mí propiedad y en la que habita de forma habitual.

.-Ante la imposibilidad de saber a quien dirigirse para solucionar el problema anteriormente citado, es por lo que solicita que tras la realización de los trámites oportunos, y de la forma que legalmente esté establecida, se proceda por quien corresponda a la reparación, para evitar el peligro sobre las personas y bienes.”

4.2.- Pasado un año, sin que consten en expediente municipal, actuaciones sobre la instancia precedente, volvió a dirigirse nuevo escrito al Ayuntamiento, con registro de entrada n° 25, en fecha 8-06-2010, exponiendo :

“Que el pasado 25 de mayo de 2009 presentó una reclamación ante el Ayuntamiento de Montón, con número de entrada 130; en el que hacía constar el grave estado de la vivienda sita en C/Puerto, número 1, Montón (Zaragoza); y el peligro que suponía tanto para los bienes inmuebles colindantes como para las personas que pudiesen encontrarse cercanos al citado inmueble.

- Que el estado de la vivienda es cada vez peor, habiéndose desprendido ya tejas, maderos, yeso...

.-Vuelve a reiterar que al no saber quienes son sus dueños, le es imposible saber a quien dirigirse para que se solucione la gravedad de] problema.

.-Que no ha recibido contestación alguna por parte del ayuntamiento de Montón.

.-Por todo ello solicita la intervención del ayuntamiento de Montón, y si éste tampoco sabe quienes son los actuales propietarios, actué como hizo en el desprendimiento del alero de una de las casas situadas en la calle Tripería, y que sin tener tampoco dueños conocidos, el ayuntamiento se encargó de la reparación.

.-Hace constar que ella es propietaria del sótano de la citada vivienda, por lo cual es consciente de que debe participar económicamente en la reparación de la vivienda.”

4.3.- Consta en Expediente municipal el Informe de comprobación emitido por el Arquitecto asesor de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Jiloca, de fecha 15-09-2010, en el que, con documentación fotográfica incluida, se hacía constar :

“ PRIMERO : Con fecha de 24 de Junio de 2010, se ha efectuado visita de comprobación del citado inmueble , que reúne las siguientes características:

Inmueble sito entre dos calles a distinta rasante con planta sótano con respecto a la superior y dos alzadas

All interior del inmueble no se puede acceder dado el estado deficiente de los forjados que no garantiza las adecuadas condiciones de seguridad.

SEGUNDO: [fotografías]

Como se puede observar , el inmueble presenta los forjados de viguería de madera en un lamentable estado de conservación con problemas de hundimientos apreciándose, igualmente fisuraciones y agrietamientos en fachadas y medianeras que indican asentamientos y deformaciones estructurales.

TERCERO: El inmueble es la referencia catastral 4629201XL 2642H0001XG y actualmente está deshabitado; si bien , el sótano es propiedad de D^a P... C... M... , presentando reclamación al respecto.

CUARTO: Análisis del Estado Ruinoso de la Edificación.-

Según el Art.258 de la Ley 3/2009 de 17 de Junio de Urbanismo de Aragón :

“Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación entre otros cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad , estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación.”

En el caso que nos ocupa, aunque no se puede acceder al inmueble, por problemas de seguridad, no queda ninguna duda de que las obras de reparación superan el límite del deber normal de conservación dado que habría que actuar en todos los elementos fundamentales como cimentación (dado que es evidente un fallo de la misma y que se están produciendo asentamientos que inciden sobre estructura y cerramientos), estructura, cerramientos y cubierta y afectarían a todo el inmueble en sí, por lo que, sería superior al cincuenta por ciento del valor de una nueva

CINCO: El estado de ruina tiene una afección estimada parcial, correspondiente a la zona reflejada en plano, y su grado, extensión, y peligrosidad es de consideración.

SEIS: El edificio no reúne condiciones de seguridad , salubridad y ornato público suficientes, por lo que, se protegerá mediante vallado la zona, se reforzaran los apuntalamientos de los huecos, y se apuntalara la fachada y forjados.

En conclusión a lo expuesto , una vez examinado el estado físico del inmueble informo que concurre causa de iniciación del procedimiento de declaración de ruina parcial a petición del Excmo. Ayuntamiento de Montón; expuesto mi criterio según mi

leal saber y entender; aunque no obstante, el Ayuntamiento en Pleno, con su superior criterio podrá acordar lo más conveniente.”

4.4.- Con esa misma fecha, 15-09-2010, se dictó Providencia de Alcaldía solicitando informe de Secretaría sobre la legislación aplicable referida a la posible declaración de ruina, y procedimiento a seguir.

4.5.- El Informe de Secretaría, y propuesta de resolución, fechado en 16-09-2010, hacía constar :

“De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 15 de septiembre de 2010 en relación al expediente relativo a la posible declaración de ruina ordinaria del edificio situado en c/ Puerto n.º 1 de esta localidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el municipio, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

La declaración legal de ruina comportará la aplicación del régimen de edificación forzosa establecido en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por los siguientes artículos:

- Los artículos 251 y 258 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

- Serán de aplicación supletoria, según la Disposición Final Cuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, los artículos 10 y 17 a 28 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

- [En el supuesto de tratarse de un Bien de Interés Cultural, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés].

TERCERO. Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación legal de fuera de ordenación o en la situación prevista en el artículo 266.3 de Ley 3/2009, de 17 de junio.

CUARTO. En cuanto al límite del deber de conservación el artículo 251 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece que los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

En este sentido, en el punto 3 del citado artículo establece que el límite de dicho deber de conservación alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe represente la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

QUINTO. Respecto al concepto de interesado, la Normativa reglamentaria se ha preocupado de precisar dicho concepto, a efectos del procedimiento contradictorio de ruina. En este sentido, el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Urbanística establece una neta distinción entre los interesados y los meros denunciantes.

Por lo demás, la exigencia de legitimación ha sido interpretada con suma flexibilidad por la Jurisprudencia. Se ha considerado interesado al titular del derecho de habitación regulado en los artículos 523 y 524 del Código Civil al usufructuario, al propietario de una finca colindante, etc. Entre los pocos pronunciamientos judiciales que rechazan la legitimación puede señalarse el que niega la condición de morador a quien únicamente tenía derecho de fijar vitrinas en la fachada del edificio para anunciar su negocio.

SEXTO. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. Iniciado el procedimiento, se deberá dar audiencia a los propietarios y a los moradores del edificio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 258.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y 20.1 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, dándoles traslado literal del informe técnico, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, prorrogable por la mitad del concedido, aleguen y presenten por

escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.

[En el supuesto de tratarse de un Bien de Interés Cultural, según el artículo 38 de la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, el Ayuntamiento dará audiencia al Departamento responsable de patrimonio cultural (Dirección General de Patrimonio Cultural).

En ningún caso la declaración de ruina autorizará a la demolición del Bien de Interés Cultural. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con los Municipios en las obras de conservación que excedan de los deberes legales del propietario.

Si existiera peligro inminente, el Alcalde deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños, comunicándolas al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, que podrá suspender su ejecución y dictar las convenientes modalidades de intervención].

B. Transcurrido el plazo de alegaciones y previa inspección técnica del inmueble, los servicios técnicos municipales deben emitir en el plazo máximo de diez días hábiles un informe pericial sobre las circunstancias del inmueble, proponiendo las medidas a adoptar.

C. Concluido el expediente, los Servicios Municipales competentes/Secretaría elevarán Informe-Propuesta con todo lo actuado al Alcalde para su resolución definitiva, lo que no exime a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que puedan serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación y rehabilitación que les correspondan según el artículo 251 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

D. El Informe-Propuesta deberá redactarse en el plazo de diez días desde que se incorporó al expediente el Informe Técnico Municipal. Asimismo, no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde que se inicie el procedimiento de ruina hasta que se dicte la declaración pertinente, salvo causas debidamente justificadas.

E. La declaración de la situación legal de ruina deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación.

En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble.

G. El propietario de construcciones o edificaciones declaradas en ruina deberá:

a) Proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, salvo que se trate de una construcción o edificación catalogada, protegida o sujeta a procedimiento

dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, en cuyo caso no procede la demolición.

b) Adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad, en los restantes supuestos. En este caso, el municipio podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el municipio podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultáneo de ayuda económica adecuada, o proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario incumplidor aplicando el régimen de ejecución forzosa.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar el expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria del edificio situado en c/ PUERTO n.º 1 de esta localidad, propiedad de Herederos de E... R.... G... el cual ha sido incoado a instancia de P... C.... M.....

SEGUNDO. Poner el expediente de manifiesto a los propietarios, moradores y titulares de derechos reales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, dándoles traslado, del Informe Técnico, para que en un plazo de quince días aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.

4.6.- La propuesta de resolución fue suscrita por Alcaldía, con fecha 24-10-2010, y publicada en B.O. de la Provincia de Zaragoza nº 251, de 2-11-2010.

4.7.- Mediante emplazamientos de fecha 21-10-2010, se dio audiencia en Expediente a Dña. P.... C... M....., a D. A... R... V..., a D. J... M^a R... R..., a D. S... R... V..., y a D. A... C... S.... Constando acuse de recibo por todos ellos.

4.8.- Consta en expediente la presentación, con R.E. nº 35, de fecha 11-11-2010, de una instancia, suscrita por D. A... C... S..., manifestando en expediente :

“Con relación a su escrito de declaración de ruina de la vivienda que según el Catastro sita en C/ Puerto, nº 1, declaro que dicha vivienda no es de mi propiedad como bien indican las escrituras de la vivienda colindante la cual si es de mi propiedad.

En la actualidad me encuentro en tramite de separación de las dos viviendas con la Oficina de Catastro de Zaragoza, ya que en estos momento consta con una única referencia catastral.

La propiedad de dicha vivienda recae directamente sobre Dña. P... C... (nº catastral 4629202XL2642H00011G), y sobre herederos directos de Dña. T... R... R..., por estar esta difunta.

En ningún caso acepto ninguna responsabilidad por la vivienda en ruina, ya que de ningún modo esa vivienda es de mi propiedad.

Estoy plenamente a su disposición para cualquier aclaración del tema.”

4.9.- Sin que consten en expediente más actuaciones, de ningún tipo, durante 2011 y 2012, en fecha 24-06-2013 tuvo entrada nuevo escrito, de la ahora presentadora de queja, exponiendo :

“Que con fecha 25 de mayo de 2009 presentó una reclamación en el Ayuntamiento de Montón, con número de entrada 130.

Que con fecha 9 de junio de 2010 presentó una segunda reclamación en el mismo Ayuntamiento con número de entrada 25.

Que el motivo de dichas reclamaciones era hacer constar el estado de deterioro, ruina y abandono que presentaba la vivienda sita en el Puerto, número 1 de la localidad de Montón.

Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 251, del 2 de noviembre de 2010, se publicó al respecto una serie de medidas a fin de comprobar el estado de dicho inmueble, así como las acciones oportunas que deberían llevarse a cabo para subsanar el problema y evitar posibles daños tanto para las personas como para las viviendas colindantes.

Que habiendo pasado un tiempo más que prudencial para que dichas medidas se hubieran llevado a cabo y resolver la situación alarmante del inmueble sito en C/ Puerto número 1 de Montón, NO hemos recibido ni una sola respuesta al respecto por parte del Ayuntamiento de dicha población.

Que para colofón del asunto nos hemos sentido ofendidos por comentarios maliciosos emitidos por cierto edil del Ayuntamiento de Montón.

.-Por todo ello SOLICITA:

.- Saber el estado de las medidas tomadas a raíz de la publicación en el BOPZ de 2 de Noviembre de 2010.

.- Que el Ayuntamiento tome las medidas oportunas para que el propietario de dicho inmueble efectúe las obras necesarias para arreglar, conservar o restaurar dicho inmueble ya que debido a la lluvia y nieve caída durante el último año ha sufrido un agravamiento y un deterioro más evidente, si cabe, con el consiguiente peligro de desplome y derrumbe sobre la vivienda de Doña P... C... M....

.- Tomar las medidas necesarias para evitar daños personales y materiales."

4.10.- A la precedente solicitud se respondió por Alcaldía, mediante escrito de fecha 30-07-2013 :

"Que con fecha 24 de junio de 2013, ha tenido entrada en éste Ayuntamiento escrito de D^a P... C... M..., en relación con reclamaciones presentadas en el año 2009 y 2010 relativas al estado de deterioro, ruina y abandono , según la denunciante, del inmueble sito en C/ Puerto no 1, sin presentar informe técnico que verificara tales extremos.

Que la información que la denunciante proporcionó en su día al Ayuntamiento, en referencia a uno de los posibles herederos del inmueble que se cuestiona ruinoso, se comprobó que era inexacta ya que la persona a la que hacía referencia es colindante de dicho inmueble, según expediente de segregación tramitado en Gerencia Regional de Catastro, que da lugar a una parcela Catastral distinta y aportado por dicho colindante.

Que el Ayuntamiento mantuvo conversaciones con el hijo de la denunciante, llegando a entregarle una copia del BOP de de Zaragoza relativa al anuncio de fecha 02 de noviembre de 2012, de inicio de expediente contradictorio de declaración de ruina.

Que el Ayuntamiento dirigió emplazamiento para dar audiencia a los posibles propietarios , moradores y titulares de derechos reales, sin obtener respuesta alguna.

Que a dos de los posibles herederos de D^a E... R... G.... se les notificó el inicio del expediente sin que hayan presentado alegación alguna.

Que, ante la propiedad horizontal que presenta el inmueble, de la que la denunciante forma parte, quedamos a la espera de informe del arquitecto de la Comarca de la Comunidad de Catalayud."

4.11.- Con entrada en registro municipal en fecha 16-09-2013, la interesada expuso :

"Que en respuesta a sus reclamaciones interpuestas ante el Ayuntamiento de Montón, recibió una notificación el pasado día 31 de julio de 2013 en la que a su juicio se han cometido varios errores y se ha omitido información.

Leídos y releídos los escritos presentados por la demandante, no encuentra que se hiciera referencia a posibles herederos y que en ningún caso se citara nombres de personas.

Que sí es cierto que el hijo de la demandante hizo referencia a conversaciones mantenidas con alguno de los posibles herederos y que comunico "oralmente" que parte de la vivienda había sido "ocupada".

Que en el momento de presentar la reclamación de fecha 25 de mayo de 2009; en la Delegación de Hacienda de Zaragoza, la vivienda sita en C/ Puerto, 1, y referencia

catastral 462920 1XL2642H0001XG no estaba "testada, heredada, vendida, ni segregada".

Que tiene la "impresión" de que desde el Ayuntamiento se ha entendido que la demandante quiera interferir en la herencia, venta, compra o segregación de dicho inmueble; y no es así. Lo único que desea es que se solucione el problema que afecta a su vivienda y se actúe dentro de la legalidad, pero para todos.

En la notificación entregada por el Ayuntamiento de Montón a la demandante, se hace referencia a conversaciones mantenidas con el hijo de la misma desde el ayuntamiento, pero... se comete un error y se omite mucha información:

-Si se informó al hijo de la demandante vía telefónica del anuncio del expediente publicado en el BOPZ, pero no de fecha 2 de noviembre de 2012, sino de fecha 2 de noviembre de 2010, y se le entrego una fotocopia del BOPZ. Y ya que se hace referencia a la información "oral", se omite que el hijo de la demandante se presentó en el Ayuntamiento en junio de 2011 para preguntar por el Expediente manifestándosele que el arquitecto municipal estaba de vacaciones y cuando volviera se pondría a trabajar en el asunto.

-Que el hijo de la demandante volvió a presentarse en el Ayuntamiento en junio de 2012 para preguntar si el arquitecto había vuelto de vacaciones y cómo seguía el expediente, a lo que se le contestó que estaba parado y no se había hecho nada, por lo que en junio de 2013 se volvió a presentar una tercera reclamación."

4.12.- El solicitado informe de asistencia técnica a la Comarca de la Comunidad de Calatayud, se emitió en fecha 30-09-2013, haciendo constar en el mismo :

"A Instancia del Excmo. Ayuntamiento de Montón.

En la persona de su Alcalde-Presidente D.

Y después de la correspondiente inspección ocular y toma de datos.

Se redacta el presente informe de ruina

Ubicación

Calle Puerto, nº 1, Montón, Zaragoza.

Referencia catastral 4629201 XL2642H000 1 XG

Propiedad.

No constan datos

Objeto

El objeto del presente informe es la descripción del Estado físico y económico de ruina y peligro sobre las personas que habitan en su zona de influencia; tanto de las viviendas colindantes (posterior y lateral derecha) como del espacio público (calle)

Por cuyos motivos se transforma en una obra urgente

Se realiza dicha inspección en compañía del Alcalde-Presidente.

La edificación objeto del presente informe es la correspondiente al n° 1 de C/ Puerto, Montón, Zaragoza. Dicha edificación compuesta por 2 plantas alzadas y una planta sótano, es medianera en su lado derecho y posterior, con sendas viviendas unifamiliares habitadas. Una zona de dicho n°1 en peligro de desprendimiento es recayente a patio-callejón de la viviendas-posterior habitada, perteneciente al n° 6 de la Plaza Vieja, la cual tiene una pequeña intromisión a nivel de sótano en la vivienda n° 1 de C/Puerto. Dicho n°1 tiene acceso por Calle Puerto, con fachada principal de 2 plantas alzadas (PB, y P1ª), mientras que su fachada posterior opuesta a la principal y recayente a un Patio-Callejón consta de 3 plantas alzadas (correspondiente a Planta baja más 2), desde dicho Patio-Callejón el n°6 de la Plaza Vieja accede a una intromisión en el n° 1 de C/ Puerto, a nivel sótano respecto a C/Puerto.

Dicha Edificación data del año 1.944 según ficha catastral. Esta construida con muros de carga de adobe-tapial y forjado de rollizos de madera con cañizo, a la usanza tradicional de la época. Su planta rectangular se cubre con una cubierta a dos vertientes, una hacia Calle Puerto y la otra hacia el Callejón-Patio, siendo su cubrición de teja árabe.

Parte de ciertas zonas de sus muros-estructurales perimetrales de cerramiento han desaparecido, y han sufrido refuerzos y consolidaciones a lo largo del tiempo. Siendo la zona más castigada la recayente al Callejón-Patio, y la que en la actualidad ofrece mayor peligro ya que ha sufrido desprendimiento, por lo que falta parte de dicho cerramiento en su zona superior.

El muro-estructural lateral izquierdo de adobe, presenta ostensibles grietas.

Por lo que en general dichos muros-estructurales perimetrales de cerramiento se encuentran en un muy mal estado físico, no existe ningún tipo de mantenimiento ni consolidación. Encontrándose dicha vivienda totalmente abandonada, y siendo su estado actual inhabitable.

Es ostensible su abandono-ruina. Falta gran parte del forjado correspondiente al techo de la planta baja. Desde el interior se aprecian problemas en el tablero de la cubierta.

Los muros-estructurales existentes formados de adobe-tapial, han perdido prácticamente su revestimiento y se están erosionando y desmoronando por la acción conjunta del paso del tiempo, las acciones climáticas, y la falta total de mantenimiento (consolidación-reparación-abandono), presentan ya múltiples y diversos problemas estructurales (falta de cierta superficie de muro, grietas-disminución de sección

resistente-empujes de forjados y atado estructural-etc.). Siendo muy notorio sobretodo en la fachada posterior recayente al patio-callejón de la vivienda habitada nº 6 de la Plaza Vieja.

Todo ello se traducen en problemas de estabilidad, quedando elementos sueltos en estado de equilibrio inestable Que se pueden desprender en cualquier momento, sobretodo a la medianera colindante vivienda unifamiliar habitada. Lo que puede dar lugar a posibles lesiones a terceros.

De todo lo expuesto se desprende que la consolidación del mismo ya no es viable, sería muy costosa y sin sentido, por lo que procede su demolición, aconsejándose la misma lo antes posible con el objeto de evitar posibles daños a terceros debidos a la inestabilidad y a los imprevisibles desprendimientos, sobre la habitada edificación colindante y viario público.

Todo ello incrementado y acelerado por las inclemencias e inestabilidad del tiempo climático que estamos viviendo.”

4.13.- Consta en Expediente copia de notificación efectuada a la interesada, pero sólo a ésta, del siguiente Acuerdo municipal, adoptado en Pleno de fecha 24-10-2013 :

"2º.- Declaración ruina inminente edificación en c/ Puerto 1.

Incoado el procedimiento de declaración de ruina inminente a solicitud de la interesada Dª P.... C... M..., examinados los informes técnicos y de conformidad con el artículo 259 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y el artículo 26.3 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística,

El Ayuntamiento Pleno por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación,

ACUERDA:

PRIMERO.- Declarar que el inmueble sito en la el Puerto nº 1 de esta localidad se encuentra en estado de ruina inminente

SEGUNDO.- Proponer la adopción de las siguientes medidas excepcionales de carácter inmediato por el peligro que existe para las personas y los bienes: demolición de parte del inmueble consistente en,

- Desmontar la cubierta.

- Demolición de parte posterior de la pared que se encuentra inestable y parte del forjado intermedio hasta el nivel de la planta baja.

- Cubrimiento metálico de la zona que se mantiene para proteger la calleja.

TERCERO.- Requerir a la propiedad del inmueble citado para que, bajo su responsabilidad y en el plazo de 15 días, proceda a la ejecución de demolición de parte del inmueble, conforme al artículo 24.1 de Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, pasado el cual, la Administración Municipal podrá acudir en caso de incumplimiento y previo requerimiento, a la ejecución de subsidiaria (artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) de las mismas, conforme a los artículos 255 y 256 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y el artículo 24.2 del Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, repercutiendo los costes en el titular del inmueble y las multas coercitivas que procedan, en su caso.

CUARTO.- En orden a la determinación de los costes a soportar por los titulares, solicitar a D^a P... C.... M...., que aporte superficie y dimensión de la zona de intromisión de su propiedad en la edificación ruinosas.

QUINTO.-. Que se notifique al propietario, a los moradores y a los titulares de derechos reales de los inmuebles afectados."

4.14.- También consta en expediente Presupuesto de derribo de la edificación, fechado en 3-04-2014, de la empresa "Derribos S.L."

4.15.- Y, por último, el Informe fechado en 10-10-2014, emitido por Arquitecto de la Comarca Comunidad de Calatayud, a instancia de Alcaldía, para dar respuesta a la información solicitada por esta Institución. Informe arriba reproducido.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El relato de las actuaciones arriba reproducidas, según resultan del expediente examinado, y de los prolongados transcurros de tiempo sin actuación alguna del Ayuntamiento, evidencian, a juicio de esta Institución, una falta de impulso del procedimiento administrativo que incurre en infracción del principio establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Así, entre la primera de las denuncias de la situación (en 2009) y la segunda, en 2010, recordatoria de la misma, transcurre más de un año sin actuación alguna municipal. Tras las actuaciones realizadas en 2010 (informe técnico e informe de Secretaría sobre el procedimiento a seguir, y trámites de audiencia a propietarios), no consta actuación alguna a lo largo de los años 2011 y 2012. Y sólo en junio de 2013, a raíz de nuevo escrito de la inicial denunciante de la situación, vuelve a actuarse solicitando informe técnico de la Comarca, y, emitido éste, se acuerda la declaración de ruina inminente, la adopción de medidas urgentes, y requerimiento a la propiedad, que sólo se practicó a la denunciante de la situación, que solamente lo era de una parte mínima de la edificación, y no al resto

(herederos de D^a E.... R... G...., que sí eran conocidos y habían sido notificados en 2010, en trámite de audiencia), lo que no hacía sino dilatar el procedimiento.

SEGUNDA.- En cuanto al coste de financiación de la ejecución subsidiaria de la demolición ordenada y de las medidas urgentes ordenadas, lo sucedido realmente es que, al confeccionar los Presupuestos municipales, no se había habilitado partida de crédito ampliable, a costa de los obligados, que eran los propietarios del inmueble, en función de sus cuotas de participación en la propiedad.

TERCERA.- Por lo que respecta al estado actual del inmueble, el Informe técnico último que ha sido remitido a esta Institución, de fecha 10-10-2014, es claro en su conclusión :

“De todo lo expuesto se desprende que la consolidación del mismo ya no es viable, sería muy costosa y sin sentido, por lo que procede su demolición, aconsejándose la misma lo antes posible con el objeto de evitar posibles daños a terceros debidos a la inestabilidad y a los imprevisibles desprendimientos sobre la habitada edificación colindante y viario público”.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de MONTÓN, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- En cumplimiento de lo establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y subsanando la irregularidad de la inactividad administrativa que se denunciaba en queja, proceda, sin más demoras, a la notificación de requerimiento de demolición a todos los que resultan ser propietarios del inmueble en C/ Puerto 1, (herederos de Dña. E... R... G...), y no sólo a quién denunciaba la situación ruinoso ya hace 5 años.

2.- Y transcurrido el plazo dado a los mismos para llevar a efecto la demolición, en debidas condiciones, en caso de no llevarse a efecto, se proceda por el Ayuntamiento a su ejecución subsidiaria, a costa de los propietarios, en proporción a sus respectivas cuotas de copropiedad sobre el inmueble.

3.- A tal efecto, en Proyecto de Presupuesto municipal para el ejercicio 2015, deberá habilitarse partida de crédito ampliable, en función del coste que, conforme a valoración técnica de las obras y al resultado de la contratación subsidiaria de las mismas, corresponda a los propietarios obligados a costearlas en proporción a su cuota de copropiedad.

4.- A la vista del contenido del informe de Secretaria, obrante en Expediente municipal y fechado en 16-09-2010, que recoge entre corchetes y en cursiva observaciones que parecen ser alternativas de contenido propias de la utilización de un modelo tipo general normalizado, se adecúen en lo sucesivo los contenidos concretos de los informes a la concurrencia o no de las circunstancias a que se refieren.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta

4.3.16. EXPEDIENTE DI-1422/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Irregular actuación del Ayuntamiento por dilatación y falta de impulso de oficio, y adopción de resoluciones ambiguas, por utilización de modelos tipo no adaptados a las circunstancias del caso, y no acordes al criterio prioritario de reparación y conservación de bien catalogado en Directrices. Falta de notificación de informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural al Ayuntamiento. Falta de previsión presupuestaria ampliable para ejecución subsidiaria de actuaciones. Jasa

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Le escribo para comunicarle la siguiente queja sobre la actitud del Ayuntamiento de Jasa ante las instancias presentadas. En ellas se avisaba sobre el riesgo que genera sobre la seguridad ciudadana y ambiental el estado ruinoso del inmueble "Casa Gabriel" sito en Calle Carretera de Aísa, 8 y de referencia catastral 1396101XN9219N0001EJ, colindante a mis propiedades sitas en Oriente, 16 y La Fuente, 23.

No obstante, dado lo complejo del tema procedo a resumirle los hechos que han acontecido a lo largo de estos años.

Mediante el DECRETO 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés se declaraba en el anejo B la Casa Gabriel como bien de interés arquitectónico y se legislaba para la protección y conservación de tales bienes así como el procedimiento a seguir para cualquier intervención urbanística.

Debido al paso del tiempo y el abandono al que los propietarios han sometido el inmueble, dada la antigüedad de este y la meteorología adversa del Pirineo, la Casa ha ido deteriorándose progresivamente llegando incluso al colapso de su estructura.

Esta situación constituye una amenaza seria para la seguridad ciudadana y medioambiental además de la integridad del patrimonio protegido y mi propiedad.

En el 2008, J... R... L...-C... L... (redactor de las Normas Subsidiarias de 1995), como arquitecto-asesor de la Comarca de La Jacetania y de la Mancomunidad de los Valles, realizó un informe (DOCUMENTO 1) en el que ya se recogía el avanzado estado de ruina del inmueble y la peligrosidad que ello constituía por la caída de losas y la pérdida irreparable del patrimonio.

En el 2010 el Ayuntamiento solicitó un nuevo informe relativo a la valoración del posible estado de ruina inminente del inmueble que resultó favorable (DOCUMENTO 2).

Este hecho fue notificado a los propietarios quienes procedieron a la rehabilitación de la fachada principal. Siguiendo el proceso descrito por el anterior DECRETO, también se informó a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que manifestó la contradicción entre el expediente de ruina y las medidas propuestas. (DOCUMENTO 3)

*Durante este periodo el Alcalde del Ayuntamiento de Jasa fue mi hermano,
Tras las elecciones municipales de mayo de 2011, fue elegida Alcaldesa.*

En agosto de 2011 mi padre presentó una nueva instancia al Ayuntamiento en el que se avisaba que el deterioro del inmueble causaba daños en nuestra propiedad y se solicitaba que se continuara con el expediente de ruina a fin de evitar daños y garantizar la conservación del patrimonio dado que los propietarios no tomaban acción alguna.

Fue al mes y medio cuando el asesor del Ayuntamiento realizó un informe en el que brevemente se informaba del peligro de colapso inminente y se recogía mediante fotografías que parte de mi propiedad ya había sido perjudicada sin ni siquiera la Alcaldía dar respuesta a la solicitud sobre la continuación del expediente (DOCUMENTO 4). A día de hoy no ha habido respuesta sobre este aspecto.

En enero de 2013 presenté un nuevo escrito que incluía un acta notarial del 24/09/2012 con la personación del Notario de Jaca, la Secretaria del Ayuntamiento y del arquitecto-asesor y una serie de fotografías datadas en las que se manifestaba el completo colapso de la estructura de la cubierta correspondiente a la cuadra y los daños causados en mi propiedad. (DOCUMENTO 5)

Fue entonces cuando la Alcaldesa-Presidenta, dada ya la situación, dictó una orden de ejecución (DOCUMENTO 6).

En marzo, los albañiles por orden de los propietarios realizaron las medidas requeridas y también derribaron el tejado y la chimenea troncocónica claramente protegida. Sin embargo, abandonaron los escombros sobre el mismo terreno, tal como iban cayendo al suelo al ejecutar el derribo, así como la vegetación que cortaron en el jardín. Como consecuencia, se ha creado una zona insalubre que acumula la humedad, al no existir canalización y desagüe alguno y permite ser un criadero de plagas, tales como ratas, siendo un perjuicio para toda la población. Sin menospreciar el exponencial peligro que supone al medio rural y ambiental los incendios que se podrían producir. En especial, por el estado carcomido de las maderas de los escombros que en el peor de los casos produciría un daño irreparable, dado que el parque de bomberos se encuentra a cuarenta y cuatro kilómetros del núcleo urbano y el desconocido estado de las bocas de agua de la villa debido a la falta en su mantenimiento, que supondría un detrimento de la calidad cultural y turística de los Valles.

El Decreto 291/2005 en su artículo 59 señala que "estas directrices establecen normas para la protección especial de determinados bienes de interés arquitectónico y

etnográfico del patrimonio cultural del Pirineo" y en el artículo 67.2, sobre protección de edificaciones de interés arquitectónico incluidos en los catálogos municipales se dispone que "en el entorno próximo de estas edificaciones (espacio urbano y edificaciones colindantes) se actuará de manera respetuosa" y el 67.3 expone que "cualquier propuesta de intervención deberá ser informada por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural".

Claramente, el hecho de abandonar allí los residuos procedentes de obras de demolición no es nada respetuoso con las características de la Casa sin entrar a analizar que no se realizaran los trámites pertinentes y se destruyera parte del patrimonio protegido.

Al ver que los albañiles no tenían intención de recoger los escombros, propósito confirmado por ellos verbalmente, llamé al único de los propietarios del que tengo un contacto que me respondió que él vivía en Madrid y que no se podía hacer cargo de estas cosas pero que "evidentemente iban a retirar los escombros, ¿cómo iban a dejarlos ahí?". Tampoco me facilitó contacto con otro propietario que viviera en Zaragoza y es evidente que los escombros no han sido eliminados correctamente.

Personalmente enseñé in situ la situación a la Alcaldesa quien mostró su asombro y desconocimiento del derribo de la chimenea protegida y el abandono de los escombros y me dijo que iba a consultar con el bufete de abogados del Ayuntamiento sobre las vías a seguir. Desde ese momento, la situación se ha agravado debido al crecimiento de maleza dentro de la zona derribada.

No obstante, por formalismo, presenté en agosto una nueva solicitud en la que se daba noticia de todos estos hechos para que se tomaran las medidas oportunas y se recogieran los escombros allí abandonados. (DOCUMENTO 7)

En noviembre, pasados tres meses, pregunté verbalmente a la Alcaldesa sobre el estado de tramitación de la solicitud y me dio a entender que no había realizado ninguna gestión sobre el asunto.

En enero de 2014, pasados más de tres meses hábiles, viendo que tampoco había intención manifiesta de responder, vía correo electrónico solicité a la Secretaria información sobre el estado de tramitación. Me respondió que no le constaba el informe pero que recordaba que el asesor le "había dicho que era una relación de terceros".

A la semana, fechado ese mismo día, me mandó el informe del asesor (DOCUMENTO 8) en el que en tres líneas me respondía que: las fotos que yo adjuntaba no eran desde la vía pública (cosa que no es cierta Página 6 de DOC. 7) y que el Ayuntamiento carecía de competencias por no afectar a la salubridad ni seguridad de los espacios públicos.

Es cierto, que la mayoría de las fotos fueron tomadas desde mi propiedad, como hacía constar en la instancia, pues desde la vía pública únicamente se percibe la fachada ya restaurada y parte de los escombros y no se es consciente de la magnificencia del

deterioro del inmueble. No obstante, es innegable, como se aprecia en las últimas imágenes (junio-julio 2014) seguidas a este escrito, que el espacio donde están los escombros abandonados está abierto a la vía pública y únicamente separados por una maltrecha valla metálica. De todas formas, no creo que eso sea motivo para exonerarse sin ni siquiera argumentar lo que le lleva a tomar tal decisión.

Además, es lógico que siendo que el escrito iba dirigido a la Alcaldía-Presidencia se emitiera respuesta por parte de esta en base al informe del arquitecto-asesor y que incluyera la opinión de los abogados a los que iba a consultar. Aún no se ha recibido noticia alguna por parte de ella.

Es deplorable que el ayuntamiento solo valore la integridad de los espacios públicos sin prestar atención alguna a la seguridad y bienestar de la ciudadanía y el impacto visual, cultural y turístico que causa el actual estado del inmueble.

Y en especial al valor natural y ambiental de la zona dentro de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) próximo al Parque Natural de los Valles Occidentales y a una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Cabe mencionar el riesgo sanitario, la supervisión en la gestión y recogida de residuos y la protección, desarrollo y promoción del medio ambiente y rural, labores desatendidas por este Ayuntamiento.

En el plano cultural se está despreciando un patrimonio catalogado y protegido que es parte de la historia de nuestra Comunidad que fue lugar de nacimiento de Joaquín Gil Berges, ministro de Gracia y Justicia y de Fomento durante la I República, impulsor de la vía del Canfranero y del Apéndice del Código Civil para Aragón.

El artículo 45 de la Constitución Española establece el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Además, según el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, se definen residuos de construcción y demolición (RCD) como cualquier sustancia u objeto que cumpliendo la definición establecida en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se genere en una obra de construcción o de demolición. Además se recogen como escombros los residuos sólidos generados en los procesos de construcción o demolición.

Por su origen, al tratarse de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, que además tienen la consideración de residuos domésticos según el art. 3b) de la Ley 22/2011 no se puede entender como el Ayuntamiento pueda desentenderse completamente cuando es claro que la competencia es suya.

Así mismo, en la ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, se incluye en la categoría 17 (Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas)) los siguientes elementos:

17 0103 Tejas y materiales cerámicos.

17 0201 Madera.

Cabe citar que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados dictamina en el artículo 7.1.c que "las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular: no atentarán adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos" y en el artículo 18.1. que el productor debe "mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder"

Incluso en un correo con la sección de gestión de residuos y reciclaje de la Comisaría de Medio Ambiente de la Comisión Europea se me comunica que el caso descrito "se trataría de un vertido ilegal. Las autoridades competentes del Estado miembro (en este caso, las autoridades españolas) deben hacer lo necesario para garantizar que la gestión de los residuos se efectúe de acuerdo a las leyes vigentes y en particular, la Directiva marco [2008/98/CE]"

Según el artículo 18.1 de la ORDEN MAM1304/2002 "la duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación". Debido al estado de los escombros no queda otro procedimiento que la eliminación.

Independientemente de toda la legislación anterior, la Ordenanza del Ayuntamiento de Jasa de 1 de agosto de 2013 en el artículo 19.2. define tierras y escombros como "residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores". Así mismo, en el artículo 20.5 se señala que "la intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que se produzca la suciedad de la vía pública y demás superficies de la población y del término municipal". La Casa Gabriel se encuentra en el propio núcleo urbano, por tanto, no es comprensible como el Ayuntamiento desatiende toda legislación europea, estatal, aragonesa y local y permite el abandono de escombros en el mismo núcleo urbano y al lado de un edificio protegido por la legislación aragonesa y de importancia en la historia de nuestra Comunidad.

No es mi intención pecar de soberbia citando los artículos de diversas leyes y no es que dude de esta Institución, quiero dejar constancia de toda la legislación en la que basé mis instancias al Ayuntamiento. Todas fueron rechazadas escudándose en la relación de terceros sin menoscabo de la injustificada demora y dilatación innecesaria del proceso y su inmediata exoneración de responsabilidades sin justificarse jurídicamente.

Únicamente se respondieron cuando la situación precisaba un mínimo de responsabilidad o tras insistir e interesarse por el estado de tramitación. Así mismo, nunca he recibido respuesta de la Alcaldía, siempre se me ha remitido informes del arquitecto-asesor. Digo yo que estos informes, solicitados por el Ayuntamiento, son para que como experto valore las circunstancias y el Ayuntamiento pueda tomar una decisión conociendo la situación.

Señalar que debido al derribo de la cubierta donde se encontraba la chimenea troncocónica, las aguas pluviales penetran al interior del inmueble generando un agravio aún mayor.

En la actualidad, la zona del inmueble sin derribar ni restaurar sigue deteriorándose y ya muestra indicios de colapso: el tejado se aprecia desnivelado, la lucana se ve hundida y apoyada sobre una viga del tejado y han caído tejas al suelo. Es un serio peligro para la seguridad pues puede afectar a vía pública de paso frecuente y producir la pérdida total del inmueble.

El 20 de mayo presenté una nueva instancia al ayuntamiento (DOCUMENTO 9) en la que destaco el ya fulminante y progresivo deterioro que está sufriendo el inmueble generando una pérdida patrimonial irreparable e impidiendo el ejercicio de las labores de horticultura, medio básico de subsistencia en el medio rural, por la caída de losas sobre el terreno.

Solicito del Ayuntamiento que el agotamiento general de los elementos estructurales del inmueble ha de conducir a la declaración de ruina inminente, tome las medidas necesarias y se pronuncie sobre la declaración legal de ruina.

A pesar de la considerable urgencia y del proceso que determine la legislación sobre la declaración de ruina, siete días después el arquitecto-asesor inspeccionó desde el exterior el inmueble junto a la Alcaldesa-Presidenta, Secretaria y la Corporación Municipal acompañados por mí dándoles acceso a mis fincas para que pudieran observar la totalidad del inmueble. Durante la visita les mencioné la legislación en materia de gestión de residuos y su eliminación y, en especial, la ordenanza del municipio a lo que recibí respuesta de asombro ante el desconocimiento, por parte de ellos, de dichos artículos. Señalar que ellos fueron quienes la aprobaron hace un año y que el artículo 4 de dicha Ordenanza dice que "el desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma".

Al referirme al bufete de abogados que la Alcaldesa-Presidenta iba a consultar, me comunicó que no tenía intención alguna de preguntar a estos en relación a las posibles vías a seguir. Y que el Ayuntamiento no iba a gastar ni un euro, que si encima tenía que ser este el que arreglara el problema y que no podían hacer nada. Así mismo, al preguntar sobre la licencia de obras mostraron cierta duda si esta recogía lo que se había ejecutado.

El arquitecto-asesor, me confirmó que evidentemente el inmueble estaba dentro de las "demás superficies de población" que señala la ordenanza. Sin embargo, en el posterior informe (DOCUMENTO 10) solo recoge el peligro que supone la inminente caída de tejas a la vía pública sin proponer medidas al respecto ni mencionar los escombros abandonados. Así mismo, la Alcaldesa no emitió providencia alguna en base a este informe tal como dicta el proceso por el que el Alcalde tiene veinticuatro horas, desde la recepción del informe, para emitirla. En mi opinión, se está haciendo un uso excesivo del silencio administrativo aunque igual es un desinterés pues, ciertamente, ninguna solicitud -a excepción de la de enero del 2013- ha obtenido respuesta oficial, pues no creo que un informe técnico sirva. Por tanto, no sé si entender la solicitud aprobada por silencio administrativo estimatorio basándome en la documentación de la Diputación Provincial de Huesca que así lo señala.

Únicamente se me dio junto al informe una carta (DOCUMENTO 11) supuestamente enviada a los propietarios, en el que se les pide que tomen medidas sin decir cuales ni dar un plazo concreto. Así que, no se atiende mi solicitud de declarar ruina inminente el inmueble. Sino que como en las otras ocasiones no se hace caso a lo que se solicita sino que se limita a exonerar responsabilidades de manera injustificada.

El motivo de mi queja ante esta Institución que usted preside se fundamenta en que desde junio de 2011 los que ejercen cargos de presidencia y gestión en el Ayuntamiento han desatendido cualquier solicitud para no solo evitar daños en mi propiedad sino también proteger una parte de la historia de Aragón.

El arquitecto-asesor, dependiente de la Comarca y de la Mancomunidad, bajo su propio criterio veía favorable la declaración del estado de ruina y el inminente peligro para pasar a limitarse a defender, sin argumentación jurídica alguna, que era una relación de terceros no dando lugar a ninguna otra vía o posibilidad y rechazando cualquier responsabilidad del ayuntamiento de manera reiterada.

Cuando pregunté verbalmente si se había realizado un informe en marzo de 2013 que verificara la correcta ejecución de las obras que se habían dispuesto y que recogiera el derribo de la chimenea troncocónica y el abandono de los escombros y vegetación claramente opuesto a legislación, se me respondió que esto era un pueblo y que no procedía por ello. Además, necesitar seis meses para redactar un informe de tres líneas, firmado ese mismo día, en las que llanamente me informan que el Ayuntamiento se inhibe negando lo evidente cuando el arquitecto-asesor viene cada quince días al pueblo me parece vergonzoso e intolerable.

Señalar que me siento víctima de una inhibición selectiva con afán discriminatorio, tal es así que le llegué a preguntar a la Alcaldesa si tenía algún interés personal contra mi familia. Para el caso de una cuadra de dimensiones considerablemente reducidas en comparación con el inmueble objeto de esta queja se dispuso la demolición completa de la cubierta del inmueble cuando el deterioro no era tan significativo y mucho menos amenazaba con su colapso inminente como el caso que atañe. La única diferencia es que Casa Gabriel es un inmueble protegido por la

legislación aragonesa, no obstante no es motivo para no hacer nada y ver como se está poniendo en peligro innecesariamente vidas humanas y un valor cultural importante. Mayor debería ser el interés en salvaguardarlo siendo que ya se veía desde el 2010 que la ruina era inminente y se podía haber actuado anticipándose a la caída de la cubierta de la cuadra, la derivada destrucción de la chimenea troncocónica y el peligro actual sobre la vía pública de constante uso y huertos de alrededor.

La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón modificada por la Ley 4/2013, de 23 de mayo recoge en el artículo 251 que "los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística".

Independientemente de la existencia entre las relaciones de vecinos o terceros, no es causa para negar la función pública de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los propietarios, de lo contrario el Ayuntamiento deja de ser un ente eficaz y, en cierta medida, cómplice. Mencionar que en el peor de los casos, si cayera una teja y matara a una persona, al preguntar quién sería el responsable, me dijeron para mi sorpresa que sin duda alguna serían únicamente los propietarios.

La legislación permite un amplio margen de maniobra al Ayuntamiento y habilita al Alcalde para tomar decisiones independientemente del interés del propietario hasta la expropiación o la ejecución forzosa y subsidiaria pues, en definitiva, los costes acaban recayendo sobre los propietarios pudiéndoles sancionar por no hacerlo voluntariamente.

Ciertamente este caso es complejo, abarca temas de Urbanismo, Cultura y Medio Ambiente. Pero no es solución esgrimir que no se va a consultar a un bufete de abogados, cuando la misma Diputación de Huesca ofrece asesoramiento jurídico precisamente a estos pequeños municipios de pocos habitantes que no disponen ni de grandes recursos ni medios.

Viendo que los propietarios, que durante estos cuatro años creo que no han venido a ver el inmueble, no pensaban hacer nada y aceptando que el Ayuntamiento tampoco tenía intención, me dirigí a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca en junio que "valora muy negativamente la pérdida de cualquier valor patrimonial que se haya producido y se insta a la urgente adopción de las medidas necesarias para la conservación del inmueble poniéndose en conocimiento del asunto dando traslado del mismo a la Dirección General de Patrimonio Cultural".

Este acuerdo se realizó sin perjuicio de otros aspectos fuera de su competencia, por ello mismo, he presentado este mes de julio instancia ante la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente encargada en materia de residuos y la prevención de impactos asociados a las actividades con repercusión en la calidad ambiental, así como la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas preventivas que se establezcan en esta materia para que tome las medidas oportunas.

No obstante, el hecho de recurrir a instancias superiores es demasiado significativo del desinterés del Ayuntamiento que no se ha dispuesto en absoluto por el tema y parece que no sabe valorar el significado de un patrimonio cultural que vale la pena conservar. De todos estos hechos me queda que el ayuntamiento no tiene interés alguno en solucionar el problema pues siempre he recibido respuestas con evasivas y exonerando responsabilidades por parte del arquitecto-asesor sin que la Alcaldesa-Presidenta redactara ninguna resolución cuando es lo lógico pues es a ella quien van dirigidas las instancias y es la que representa al Ayuntamiento y tiene el deber de velar y garantizar la seguridad.

Solicito de usted que como Justicia defienda los derechos que tenemos los aragoneses, en la medida de lo posible se interese por la tramitación que están realizando las Direcciones Generales de Patrimonio y Calidad Ambiental para que tome conocimiento completo del proceso y oriente la actitud de la Administración Local de Jasa y les inste a colaborar con estas y acatar las decisiones que tomen en base al ordenamiento jurídico.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 24-07-2014 (R.S. nº 8742, de 25-07-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JASA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración acerca de lo actuado, en el ámbito de sus competencias, en relación con lo expuesto en queja, acerca del estado ruinoso del inmueble denominado “Casa Gabriel”.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 8741, de 25-07-2014) se solicitó información al Departamento de EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE, del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración acerca de lo actuado, en el ámbito de sus competencias en materia de patrimonio cultural, en relación con lo expuesto en queja, acerca del estado ruinoso del inmueble denominado “Casa Gabriel”, en la localidad de Jasa.

3.- Y también, con misma fecha y R.S. nº 8740, se solicitó información al Departamento de AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO AMBIENTE, de la Administración Autonómica, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración acerca de lo actuado, en el ámbito de sus competencias en materia de residuos y prevención de impactos asociados a las actividades con repercusión en la calidad ambiental, en relación con lo expuesto en queja, acerca del estado ruinoso del inmueble denominado “Casa Gabriel”, en la localidad de Jasa.

4.- En fecha 2-09-2014 recibimos respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón :

“Se adjunta informe redactado por el arquitecto de la Dirección General de Patrimonio cultural, A... G... C..., adscrito al Servicio Provincial de Huesca, en el que se relacionan las actuaciones realizadas hasta el momento por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Asimismo se comunica que desde la Dirección General se va a reiterar a la propiedad del Inmueble de referencia sus obligaciones de conservación en los términos ya acordados por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca.”

El Informe adjunto remitido hacía constar :

“INFORME

ENCARGO

Se realiza el presente informe ha requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, tras expediente de queja referenciada DI-1422/2014-8/10, presentada ante el Justicia de Aragón.

ASUNTO

El objeto es informar acerca de lo actuado hasta la fecha por la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias, en relación con el estado ruinoso del inmueble denominado 'Casa Gabriel' de la localidad de Jasa.

ANTECEDENTES

La "Casa Gabriel" del núcleo y municipio de Jasa se encuentra incluida en el Anejo B, Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y Etnográfico, de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, aprobadas mediante el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre del Gobierno de Aragón. El artículo 67 de las mencionadas Directrices que trata acerca de la protección de las edificaciones de interés arquitectónico, indica entre otras cuestiones que cualquier propuesta de intervención sobre estas edificaciones deberá ser informada por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

ACTUACIONES

Con fecha 30 de noviembre de 2010, tiene entrada en la Sección de Cultura y Patrimonio del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, escrito firmado por el entonces Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jasa, fechado a 22 de noviembre de 2010, solicitando emisión "urgente", dadas las circunstancias allí argumentadas, del correspondiente informe a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, acerca de licencia de obras instada por la propiedad para "saneamiento y consolidación" de la fachada de la entrada principal del inmueble que nos ocupa. Al mencionado escrito se adjuntaban entre otros documentos los siguientes: Un Informe del técnico municipal y una Resolución de Alcaldía ambos declarando el inmueble en estado de ruina inminente; Fotografías; Informe de empresa

constructora encargada por la propiedad para llevar a cabo los trabajos detallando que los mismos consistirían en "retejado y cambio de maderaje, si procede, repicado de la fachada principal con recuperación de piedra cara vista con rejunte al estilo de la zona.

Asimismo, en la zona de la ventana se procederá a la reparación de los defectos observados en una zona aproximada de 10 metros cuadrados mediante la extracción de las piedras y posterior colocación manteniendo la estructura de la fachada y reutilizando la ventana existente".

El anterior asunto, con el número de expediente 192/2010, fue tratado en la inmediata siguiente sesión de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca celebrada el día 21 de diciembre de 2010, adoptando al respecto el siguiente acuerdo:

"Manifiestar que existe contradicción en el expediente entre la ruina inminente y las medidas correctoras de apuntalamiento significadas. Por ello la propuesta sería de consolidar el edificio, priorizando la conservación del mismo, en la medida de lo posible". Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Jasa con fecha de salida de 22 de diciembre de 2010.

Recientemente, con fecha 26 de mayo de 2014, tiene entrada en la Sección de Cultura y Patrimonio del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, escrito remitido y firmado por [X], fechado a 25 de mayo de 2014, solicitando de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural "que se pronuncie con carácter de urgencia en los siguientes aspectos:

-Valoren la posición tomada por el Ayuntamiento de Jasa hasta este momento por la que se inhiben de cualquier responsabilidad y se limitan a responder en la totalidad de los informes de los Servicios Municipales, sin razonamiento jurídico alguno, que es una relación de terceros y externa al Ayuntamiento.

-Que los técnicos de la Comisión Provincial realicen un informe propio que valore las obras ya ejecutadas y los daños causados, así como el inminente peligro que presenta la cubierta que perjudica a la estructura general de la Casa y amenaza con su caída a corto plazo.

-Que esta Comisión Provincial en base al informe valore la declaración legal de ruina y supervise y oriente las acciones tomadas y emprendidas por el Ayuntamiento, ante la inactividad de este, para garantizar la seguridad y conservación del maltrecho inmueble".

Esta solicitud incluía una relación detallada y cronológica de sucesión de hechos y escritos cruzados entre la solicitante, el Ayuntamiento y el Técnico municipal, y adjuntaba una serie numerada de hasta nueve documentos.

El asunto, ahora con el número de expediente 76/2014, fue tratado en la inmediata siguiente sesión de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca celebrada el día 24 de junio de 2014, adoptando al respecto y en lo que es materia de su competencia,

el siguiente acuerdo : “A la vista de la documentación presentada y de las cuestiones allí requeridas a esta Comisión, y en Cumplimiento del Decreto 300/2002 de 17 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las competencias de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, se pone en conocimiento del asunto dando traslado del mismo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, y se valora muy negativamente la pérdida en su caso de cualquier valor patrimonial que se haya producido y se insta a la urgente adopción de las medidas necesarias para la conservación del inmueble. El presente acuerdo se emite sobre la materia y la competencia propia de esta Comisión, sin perjuicio de otros aspectos considerados asuntos directamente entre particulares, o competencia de otros organismos y administraciones”. Dicho acuerdo fue notificado a la solicitante [X] con fecha de salida de 3 de julio de 2014.”

De la citada Información se dio traslado a la presentadora de queja mediante nuestra comunicación de fecha 3-09-2014 (R.S. nº 10.159, de 8-09-2014).

5.- Con esa misma fecha 3-09-2014, se remitieron sendos recordatorios de nuestra petición de información, tanto al Ayuntamiento de Jasa (R.S. nº 10.203, de 9-09-2014), como al Departamento autonómico de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (R.S. nº 10.158, de 8-09-2014).

6.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento de Jasa, éste nos hizo llegar escrito con R.S. nº 2, de 17-09-2014), comunicándonos :

“Por la presente le comunico, que en la mayor brevedad posible le será remitido copia del expediente tramitado en las oficinas municipales al respecto, así como informe jurídico que a día de hoy se encuentra en estado de redacción por nuestros servicios técnicos.

Ruego disculpe la demora,”

7.- En fecha 19-09-2014, recibimos informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y en concreto de su Dirección General de Calidad Ambiental, fechado en 26-08-2014 :

“El Justicia de Aragón mediante escrito de 24 de julio de 2014, remitido al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura. Ganadería y Medio Ambiente, solicita sobre la queja planteada en el asunto precitado "Informe de esa Administración acerca de lo actuado, en el ámbito de sus competencias en materia de residuos y prevención de impactos asociados a las actividades con repercusión en la calidad ambiental, en relación con lo expuesto en queja, acerca del estado ruinoso del inmueble denominado "Casa Gabriel", en la localidad de Jasa".

Vista la transcripción de la queja presentada se informa lo siguiente:

- Este Departamento no tiene ninguna competencia sobre la queja planteada referida a la ruina del citado inmueble y sus consecuencias, así como su valor patrimonial y protección.

- El concepto de "calidad ambiental" es jurídicamente indeterminado y se concreta en las leyes y demás normas de inferior rango que regulan la calidad del aire, del agua, las autorizaciones administrativas en materia de medio ambiente, los residuos, etc. De toda esta normativa sectorial únicamente es aplicable al caso referido en la queja la normativa sobre residuos.

- Los materiales generados en el derribo parcial descrito en la queja son "residuos", según la definición contenida en el artículo 3.a) de la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en concreto, "residuos de construcción y demolición", según las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Por tanto le son de aplicación las normas que correspondan a su producción, gestión, inspección y en su caso sanción.

- Según la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en su artículo 11 "Costes de la gestión de los residuos" establece que los costes de la gestión de los residuos "tendrán que correr a cargo del productor iniciado residuos", estableciéndose en el artículo 4 del Real Decreto citado que el "productor" de los residuos de construcción y demolición es el titular de la licencia de la obra de demolición o el titular del bien inmueble, que en este caso coinciden en las mismas personas físicas, según la denunciante. Puede concluirse la obligación clara para los propietarios de Casa Gabriel de gestionar adecuadamente los residuos generados en la demolición parcial de la misma asumiendo el coste de esta gestión.

- Sin embargo los residuos de construcción y demolición tienen un régimen jurídico diferente, en función de su generación. Si provienen de una "obra menor" se consideran "residuos domésticos" (artículo 3.b) de la Ley 22/2011 y artículo 2.d) del Real Decreto 105/2008).

- La Administración competente para autorizar las obras mayores o menores es el Ayuntamiento. Si como se desprende de la queja el derribo ejecutado fue considerado por el Ayuntamiento como "obra menor", debería aplicarse a los residuos generados lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, siendo competencia exclusiva del Ayuntamiento las actuaciones inspectoras, sancionadoras o de ejecución subsidiaria.

- Si el Ayuntamiento autorizó la demolición parcial como obra mayor, entonces debió exigir lo dispuesto en la Disposición adicional octava "Régimen de control de la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición" de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón, cuyas competencias también recaen en la Administración Local.

- Dado que las relaciones entre las diferentes administraciones públicas se fijan por el principio de competencia y no de jerarquía, este Servicio entiende que en el presente asunto este Departamento no puede actuar por no ser de su competencia. No obstante, recibida denuncia por estos mismos hechos el 24 de julio de 2014 se remitió la misma al Servicio Provincial de este Departamento en Huesca para la comprobación de los hechos."

Del reproducido informe se dio traslado a la presentadora de queja mediante nuestra comunicación de fecha 25-09-2014 (R.S. nº 11.209, de 29-09-2014).

8.- Tras un segundo recordatorio efectuado al Ayuntamiento de Jasa, éste nos hizo llegar escrito con R.S. de 23-09-2014, remitiendo Informe relativo a las actuaciones municipales en relación con el estado ruinoso del inmueble denominado "Casa Gabriel". En dicho Informe se hacía constar :

"El presente informe tiene por objeto cumplir el requerimiento llevado a cabo por el Justicia de Aragón en fecha 25 de julio de 2014, en relación al expediente DI-1422/2014-10 abierto al efecto de calle Carretera de Aísa Nº 8 de este municipio.

ANTECEDENTES

** Año 2008 se inicia expediente por parte del Ayuntamiento en que se insta a los propietarios a rehabilitar la vivienda sita en la carretera de Aísa, debido al estado en el que se encuentra la casa, se les envía el informe de valoración del arquitecto-asesor del Ayuntamiento de Jasa D. J... R... L...-C..., con las obras que considera hay que realizar para evitar la degradación progresiva y permitir la conservación del inmueble.*

No se tiene constancia de la realización de las obras.

** 31 de mayo de 2010, D. J... M... M... V..., alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Jasa y vecino colindante del inmueble denominado "Casa Gabriel" resuelve: "Que ha podido observar que el inmueble sito en la calle carretera de Aísa nº 8, de esta localidad, amenaza con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública, haciendo necesaria la intervención municipal.*

** 1 de junio de 2010 emite informe del arquitecto asesor del Ayuntamiento de Jasa, en el que propone:*

1.- Declarar en ruina inminente el inmueble sito en calle Carretera de Aísa Nº 8.

2.- Acordar el apuntalamiento para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o en las personas y proponer la adopción de las siguientes medidas excepcionales de carácter inmediato de protección de apeos y apuntalamientos.

Se notifica en fecha 3 de junio de 2010 la Resolución de alcaldía con el siguiente contenido: "Primero.- Declarar que el inmueble sito en la Calle Carretera de Aísa nº 8 de

esta localidad se encuentra en estado de ruina inminente. Segundo. - Requerir a la propiedad del inmueble citado para que, en el plazo de 30 días, proceda a ejecutar el apuntalamiento para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o en las personas y se adopten medidas de carácter inmediato de protección de apeos y apuntalamientos, pasado dicho plazo, la Administración Municipal podrá acudir a la ejecución subsidiaria, repercutiendo los costes en el titular del inmueble y las multas coercitivas que procedan, en su caso."

Asimismo se envía a la Comisión Provincial de Patrimonio de Huesca el expediente tramitado por el Ayuntamiento, ya que el inmueble denominado "Casa Gabriel" está catalogado como bien de interés arquitectónico en virtud de lo establecido en el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, para que emitan el informe oportuno.

22 de diciembre de 2010 se acuerda por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca:

"Manifiestar que existe contradicción en el expediente entre la ruina inminente y las medidas correctoras de apuntalamiento significadas. Por ello la propuesta sería de consolidar el edificio, priorizando la conservación del mismo, en la medida de lo posible."

** Agosto de 2011 se presenta en el Ayuntamiento de Jasa una nueva instancia D. A... M... en la que se solicitaba que se continuara con el expediente a fin de evitar daños y garantizar la conservación del patrimonio dado que los propietarios no tomaban acción alguna.*

El ayuntamiento SOLICITA al arquitecto asesor del Ayuntamiento D. J... R... L...-C..., que informe sobre el estado del inmueble denominado "Casa Gabriel" y si es necesario, abrir un nuevo expediente administrativo en ejercicio de sus competencias de disciplina urbanística.

** En enero de 2013 se presenta por [X], un nuevo escrito al Ayuntamiento en el que incluía un acta notarial, en el que se manifestaba el completo colapso de la estructura de la cubierta correspondiente a la cuadra y los daños causados en mi propiedad.*

El Arquitecto- asesor realiza un informe con el siguiente contenido:

"Que de las obras contenidas en la declaración de ruina del año 2010 se ejecutaron de manera que la fachada de la entrada principal fue rehabilitada y ya no hay peligro alguno para la seguridad pública

A día de hoy, se observa que parte de la chimenea troncocónica de grandes dimensiones podría caer por lo que se deberá rehabilitar y consolidar respetando las características originales dada su naturaleza catalogada. Asimismo visto el estado de la

parte de/inmueble que es colindante con su propiedad, se observa el crítico estado en el que se encuentra."

Teniendo en cuenta el Informe del arquitecto, el Ayuntamiento dicta una orden de ejecución para que en el plazo de un mes se proceda por parte de los propietarios a:

-Consolidar y rehabilitar la chimenea troncocónica del edificio que figura como elemento catalogado en las Normas Subsidiarias de planeamiento de Jasa.

-Proceder a la consolidación, o en su defecto al derribo de la parte del inmueble colindante al edificio sito en C/Oriente n° 16 adoptando al efecto todas las medidas de seguridad correspondientes.

En el mes de marzo los propietarios de la vivienda realizaron las obras que la orden de ejecución les concretaba.

** Agosto del año 2013 D^a. [X], presenta un escrito al Ayuntamiento en el que ponía en conocimiento del Ayuntamiento que los albañiles no habían recogido los escombros realizados en las obras de rehabilitación del mes de marzo, solicitando que el Ayuntamiento se hiciera cargo de ellos.*

Posteriormente, el consistorio remite informe del arquitecto municipal técnico encargado de valorar el estado de los inmuebles en el municipio y de emitir los pertinentes informes, en el que se le respondía que los escombros no se encontraban en vía pública y por lo tanto no afectaban a la salubridad y seguridad de los espacios públicos, tratándose de una relación entre particulares.

** 20 de mayo de 2014, Doña [X], presenta escrito al Ayuntamiento, en el que informa sobre el estado del inmueble denominado 'Casa Gabriel' y solicita que la Alcaldía- Presidencia se pronuncie sobre la declaración legal de ruina.*

** 21 de mayo se inicia el expediente relativo a la posible declaración de ruina con el informe de la Secretaria Municipal al que se une el día 27 del mismo mes el informe del Arquitecto- asesor D. J... R... L...-C..., en el que INFORMA:*

"Que se ha procedido a inspeccionar el edificio sito en la Carretera de Aísa n° 8 comprobando que existen varias tejas y losas con posibilidad de caer a vía pública y huertos colindantes. Así mismo se observan varias deformaciones en la cubierta que da a la Carretera de Aísa, por lo que si ocurriera un colapso de la cubierta en dicha zona se produciría un derrumbe y posible desplome hacia dicha vía, por que se deberá proceder lo antes posible a reparar y a tomar las medidas de seguridad oportunos dado que existe peligro inminente de posibles derrumbes."

Por último el día 29 de mayo se dicta resolución de alcaldía por la que se dispone a iniciar el expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria del inmueble denominado 'Casa Gabriel', poner en conocimiento de los propietarios el expediente y remitirles el informe realizado por el Arquitecto- asesor del Ayuntamiento de Jasa."

A continuación, el Informe reproducía Normativa aplicable : artículos 261 al 263 del Decreto Legislativo 1/2014, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y Disposición Final Primera; artículo 28 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y artículos 17 al 28, del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R.D. 2187/1978.

Del reproducido informe se dio traslado a la presentadora de queja mediante nuestra comunicación de fecha 30-10-2014 (R.S. nº 12.673, de 3-11-2014).

9.- Con misma fecha antes citada, R.S. nº 12.674, de 3-11-2014, solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Jasa, solicitud cumplimentada en fecha 10-11-2014.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por la presentadora de queja, y por el Ayuntamiento, resulta cronológicamente :

4.1.- En fecha 25-09-2008, según Anexo 3 de los documentos últimos remitidos por el Ayuntamiento de Jasa, se dictó Providencia de Alcaldía, poniendo de manifiesto expediente al propietario para alegaciones en defensa de sus intereses.

4.2.- Con fecha 30-09-2008 se emitió Informe del Arquitecto asesor de la Comarca de la Jacetania, zona de los Valles, J... R... L...-C..., con referencia a la cubierta de “Casa Gabriel”, situada en la carretera de Aisa, en Jasa :

“La cubierta de la casa se encuentra en muy mal estado, dado que su material de cubrición es la losa de piedra que pesa bastante mas que la teja y con la deformación de los maderos por las goteras que se han ido produciendo, se ha incrementado la entrada de agua de lluvia, lo cual ha producido en varias zonas hundimiento y deformaciones en zonas puntuales de la cubierta de una manera concatenada. De no producirse la reparación y lograr así la impermeabilización de la cubierta, el círculo vicioso que se produce puede llevar a una ruina irre recuperable del edificio.

Igualmente al deformarse la cubierta con el gran peso que tiene debido al barro y a la losa, puede arrastrar algún muro con lo que aumenta la peligrosidad añadida a las posibles caídas de losas a la calle.

Así mismo en la chimenea troncocónica del hogar (que es una de las dos que quedan en el pueblo) se ha caído la losa de la parte superior del remate, así como la mitad de las piedras del perímetro que la soportaban, con lo que se puede llegar a derrumbar la chimenea y ésta se encuentra catalogada.

Debido a la entrada de agua se han derrumbado algunos forjados de madera y ha sido preciso el apuntalamiento de algunos de ellos.

Se adjunta reportaje fotográfico.

4.3.- Con fecha 14-10-2008, por Alcaldía, se solicitó Informe al Servicio Provincial de Cultura *“...con objeto de solicitar Informe y trasladar la preocupación de este Ayuntamiento respecto a dos inmuebles sitios en este Municipio:*

- Camino Aragües, número 7.

- Carretera Aísa, número 5. Incluido con la denominación "Casa Gabriel" en el Anejo B (Catálogo de patrimonio arquitectónico y etnográfico, del Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

Así mismo adjunto a la presente Informes redactados por el Arquitecto Municipal, y ficha del Catastro respecto al segundo inmueble mencionado.”

4.4.- En fecha 20-10-2008 , dicho Servicio de Cultura respondió :

“En relación a su escrito de fecha 14 del actual, referido a la precaria situación en la que se encuentra la Casa Gabriel" de esa localidad, informamos que nuestro Departamento no tiene competencias para intervenir en su protección, ya que no se acoge a ninguna de las tres categorías de bienes que establece el artículo 11 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

No obstante, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67, apartado 3.a) del Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, de Directrices parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, informará las propuestas de intervención que se pretendan llevar a cabo en dicho inmueble, caso de que éste haya sido recogido en el Catálogo de edificios de interés arquitectónico del planeamiento urbanístico municipal.

Así mismo, recordamos que la persona que detenta la propiedad del inmueble, deberá velar y participar en la protección y conservación del mismo.”

4.5.- Con fecha 06-11-2008, por el Arquitecto asesor, se emitió Informe de *“Valoración de las distintas obras a realizar subsidiariamente por parte del Excmo. Ayuntamiento de Jasa para evitar la degradación progresiva y permitir su conservación”,* que ascendía a 90.071,10 Euros de Presupuesto de contrata”

4.6.- Con fecha 31-05-2010, por Alcaldía se inició procedimiento de oficio, disponiendo :

“Que se instruya información previa, consistente en un informe que emitirán los Servicios Técnicos Municipales, en base al cual se decidirá la incoación del expediente de declaración de ruina o ruina inminente o, [en su caso], el archivo de las actuaciones.”

4.7.- Con fecha 1-06-2010 se emitió Informe técnico del Arquitecto, de comprobación y propuesta de declaración de ruina inminente.

4.8.- Con fecha 3-06-2010, se dictó Resolución de Alcaldía, que se notificó a los propietarios, según consta en Expediente, declarando el inmueble en situación de ruina inminente, y requiriendo a la propiedad obras de apuntalamiento, en plazo de 30 días.

4.9.- En fecha 19-11-2010 los propietarios de “Casa Gabriel” respondieron solicitando licencia para ejecutar obras de saneamiento y consolidación de fachada de entrada principal a la casa.

4.10.- Con fecha 22-11-2010, por Alcaldía se solicitó informe a Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, que requirió la aportación de documentación para determinar el alcance de la intervención.

4.11.- La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en sesión celebrada el día 21/12/2010, adoptó acuerdo de :

"Manifestar que existe contradicción en el expediente entre la ruina inminente y las medidas correctoras de apuntalamiento significadas.

Por ello la propuesta sería de consolidar el edificio, priorizando la conservación del mismo, en la medida de lo posible."

4.12.- Mediante escrito de Alcaldía, de fecha 18-01-2011, se comunicó a Construcciones A... S.C., el otorgamiento de la licencia.

4.13.- En fecha 23-08-2011, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Jasa escrito de vecino colindante a “Casa Gabriel”, solicitando se continuase el Expediente de ruina.

4.14.- Pasado algo más de año y medio, en fecha 24-01-2014, y acompañando Acta Notarial, tuvo entrada en registro municipal escrito exponiendo antecedentes del asunto, y solicitando : *“..... se proceda a la mayor brevedad posible a efectuar las siguientes actuaciones:*

1.- Ejecución de las medidas señaladas en los artículos 258, 259 y ss. y siguientes de la Ley 3/2009 de 17 junio 2009 consistentes en la completa rehabilitación o demolición total o parcial, salvo que toda o parte del inmueble no permita su demolición por tratarse de un inmueble catalogada, habida cuenta que las medidas propuestas y ejecutadas hasta la fecha han sido totalmente insuficientes, y asimismo se proceda a rehabilitar el inmueble de nuestra titularidad que colinda con la misma sita en calle Oriente n° 16, habida cuenta que los daños que presenta la misma son derivados del estado de deterioro y falta de conservación de la primera vivienda.

2.- Como medidas cautelares:

El apuntalamiento y consolidación de la parte derrumbada e indicada en los documentos fotográficos, y de igual modo todas aquellas zonas que se consideren necesarias.

Se gire nueva visita e inspección por parte del Técnico Municipal competente, al objeto que redacte un nuevo informe sobre el actual estado de deterioro del inmueble sito en crta. Aisa n° 8, así como el inmueble de nuestra titularidad que igualmente ha sido parcialmente derruido.”

4.15.- El Arquitecto Asesor del Ayuntamiento, Sr. L...-C..., con fecha 12-02-13, informó:

“Que las obras contenidas en la declaración de ruina del año 2010 se ejecutaron de manera que la fachada de la entrada principal fue rehabilitada y ya no hay peligro alguno para la seguridad pública.

A día de hoy, se observa que parte de la chimenea troncocónica de grandes dimensiones podría caer por lo que se deberá rehabilitar y consolidar respetando las características originales dada su naturaleza catalogada.

Respecto a la instancia formulada por la interesada, con fecha 25 de septiembre de 2012 me personé en su propiedad junto a Sr. Notario Don R... A..., a solicitud de ella. Visto el estado de la parte del inmueble que es colindante con su propiedad, se observa el crítico estado en el que se encuentra. No obstante se trata de una relación entre terceros.”

4.16.- Por Resolución de Alcaldía de fecha 26-02-2013, se dictó Orden de ejecución, a cuyo contenido obrante en Expediente nos remitimos, dando plazo de un mes, para :

- Consolidar y rehabilitar la chimenea troncocónica del edificio que figura como elemento catalogado en las Normas Subsidiarias de planeamiento de Jasa.

Proceder a la consolidación , o en su defecto al derribo de la parte del inmueble colindante al edificio sito en C/ Oriente n° 16 adoptando al efecto todas las medidas de seguridad correspondientes.”

No constan en documentación remitida por el Ayuntamiento justificantes de su notificación a los propietarios destinatarios.

4.17.- En fecha 20-08-2013 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento nueva solicitud, para toma de medidas :

“...Tome esta Alcaldía-Presidencia las medidas oportunas para que se solucione el nuevo problema de Urbanismo creado por lo anteriormente mencionado en base al artículo 251 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón modificado por la Ley 4/2013, de 23 de mayo.”

4.18.- El Arquitecto asesor del Ayuntamiento, Sr. L...-C..., con fecha 14-01-2014, emitió informe al respecto :

“..... Que los escombros de madera vistos en la fotografías tomadas desde su vivienda particular, no desde la vía pública, no afectan a la seguridad ni salubridad de

los espacios públicos. Por ello el Ayuntamiento carece de competencias para tomar medidas al respecto.

4.19.- Y nuevamente, en fecha 20-05-2014, se presentó nueva instancia dirigida al Ayuntamiento, en el que se terminaba solicitando :

“ Que se declare ruina inminente la Casa Gabriel y se tomen las medidas necesarias para garantizar la seguridad.

Con carácter de urgencia se gire nueva visita de los Servicios Municipales del Ayuntamiento a fin que valore el estado del inmueble y no sería inconveniencia que contara con la presencia de la Alcaldesa y Secretaria del Ayuntamiento de Jasa.

Se pronuncie, la Alcaldía-Presidencia, sobre la conveniencia de declaración legal de ruina.”

4.20.- Mediante Providencia de Alcaldía, de fecha 21-05-2014, se dispuso : *“Que la Secretaria emita informe sobre la Legislación aplicable referida a la posible declaración de ruina objeto de este expediente y del procedimiento a seguir.”* Y *“Que se instruya información previa, consistente en un informe que emitirán los Servicios Técnicos Municipales, en base al cual se decidirá la incoación del expediente de declaración de ruina ordinaria o, [en su caso], el archivo de las actuaciones.”*

4.21.- Con misma fecha, 21-05-2014, se emitió informe por Secretaría, según modelo tipo, en el que se mantienen las opciones posibles ante determinados aspectos, sin precisar cuál sea la opción en el caso concreto.

4.22.- Y con fecha 27-05-2014 emitió informe el Arquitecto Sr. L...-C..., haciendo constar :

“...Que se ha procedido a inspeccionar el edificio sito en la Carretera Aísa nº 8 comprobando que existen varias tejas y losas con posibilidad de caer a vía pública y huertos colindantes. Así mismo se observan varias deformaciones en la cubierta que da a la Carretera de Aísa, por lo que si ocurriera un colapso de la cubierta en dicha zona se produciría un derrumbe y posible desplome hacia dicha vía, por lo que se deberá proceder lo antes posible a reparar y a tomar las medidas de seguridad oportunas dado que existe peligro inminente de posibles derrumbes.

4.23.- Con fecha 29-05-2014, se adoptó resolución de Alcaldía, de inicio de expediente contradictorio de ruina, dirigida a propietarios, a cuyo contenido obrante en copia del Expediente nos remitimos.

4.24.- Con fecha 7-07-2014 se dictó Providencia de Alcaldía disponiendo la emisión de dictamen de Servicios Técnicos y de informe-propuesta de Secretaría.

4.25.- Con fecha 8-07-2014 se formuló Informe-propuesta de resolución y Presupuesto de obras suscrito por el Arquitecto, cifrado en 30.370,31 Euros.

4.26.- Y con fecha 9-07-2014 por Alcaldía se adoptó resolución, de declaración de ruina, adopción de medidas para evitar daños a personas y bienes, y de ejecución de obras (remitiéndose a las anteriores) pero sin determinar plazo, y concluyendo con una opción posible entre la completa rehabilitación o la demolición. Consta en la documentación remitida copia de los justificantes de notificación a propietarios.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El relato de las actuaciones arriba reproducidas, según resultan del expediente examinado, y de los prolongados transcurros de tiempo sin actuación alguna del Ayuntamiento, evidencian, a juicio de esta Institución, una falta de impulso del procedimiento administrativo que incurre en infracción del principio establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En el caso que nos ocupa, tras unas primeras actuaciones municipales ordenadas por el entonces Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en el año 2008, y que culminaron en Informe de Valoración de las obras a realizar subsidiariamente para evitar la degradación progresiva y permitir la conservación de la denominada “Casa Gabriel”, cifradas en Presupuesto de Contrata en 90.071,10 €, hasta junio de 2010 no se vuelve a actuar, con la emisión de informe de comprobación de la situación, e incoación de procedimiento de declaración de ruina. Y en noviembre de 2010 se tuvo conocimiento de que los propietarios aceptaban realizar obras de saneamiento y consolidación de la fachada, para lo que solicitaban licencia, en cuya tramitación se solicitó informe a Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, que se pronunció manifestando que existía contradicción en el expediente entre la ruina inminente y las medidas correctoras de apuntalamiento, por lo que la propuesta sería de consolidar el edificio, priorizando la conservación del mismo, en la medida de lo posible. En 18-01-2011 se notificó otorgamiento de la licencia.

No hay constancia de nuevas actuaciones hasta enero de 2013, en que se presentó la primera de las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento, por la ahora presentadora de queja, emitiéndose informe del Arquitecto de 12-02-2013, resolviendo la Alcaldía dictar Orden de ejecución, pero de la que no constan justificantes de notificación a los propietarios obligados.

En agosto de 2013 se presentó nueva solicitud de la ahora presentadora de queja, sobre la que se emitió informe del Arquitecto, de 14-01-2014, aduciendo carencia de competencias.

Por último, en mayo de 2014 la nueva solicitud de la ahora presentadora, dio lugar a la incoación de expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria, emitiéndose informe del Arquitecto, en fecha 27-05-2014, informe propuesta de servicios municipales, de fecha 8-07-2014, que incluía valoración de las obras a ejecutar (30.370,31 €) y declaración de ruina adoptada por resolución de Alcaldía, de 9-07-2014, siendo ésta la última de las actuaciones municipales de las que tenemos constancia.

SEGUNDA.- Tratándose de queja relativa a la actuación municipal en relación con el estado de conservación de un edificio, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por la reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y más recientemente por la aprobación de su texto Refundido por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 255. 2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, se explicita que *“salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las*

órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El actualmente vigente art. 254.1 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y en su actual redacción del art. 258.2 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”.* Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 259.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 259.5 del Texto Refundido).

En el caso que nos ocupa, constan en Expediente, a lo largo de su procedimiento varios Informes técnicos, e incluso valoraciones económicas del presupuesto de obras a ejecutar, lo que responde en parte a lo antes indicado, pero también se observan algunas consideraciones del tipo de que el problema denunciado era asunto entre particulares, que no siendo de carácter técnico, tampoco es conforme a derecho, pues la obligación de conservación de inmuebles y terrenos, conforme a lo establecido en nuestra Legislación urbanística, no sólo se refiere a deficiencias que afecten a la seguridad y salubridad de espacios públicos (así, en informes de 12-02-2013 y de 14-01-2014), sino a los de la misma

propiedad de que se trate. Y siendo el mismo técnico el informante a lo largo de todo el procedimiento, sus conclusiones y valoraciones no siempre parecen responder a un criterio coherente, pasando de un primer criterio favorable a la reparación, y llegando a cifrar las actuaciones precisas en algo más de 90.000 Euros, en informes de 2008 (de 30 de septiembre y 6 de noviembre), pasando dos años después a considerar la concurrencia de situación de ruina inminente y limitarse a proponer medidas de apuntalamiento y de protección, hasta llegar al informe-propuesta conjunto de secretaría del Ayuntamiento y del mismo técnico, que concluye estar ante una situación legal de ruina, sin justificar económicamente dicha conclusión, y proponiendo opciones alternativas de actuación de la propiedad que son contradictorias entre sí, y contrarias al criterio mantenido por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

TERCERA.- La resolución municipal última adoptada, además de serlo conforme a un modelo tipo, o precisamente por serlo, en el que no se han concretado cuáles sean las condiciones reales concurrentes (de entre las alternativas previstas en modelo utilizado), es ambigua en su conclusión, pues, tras una declaración de situación de ruina legal que mantiene (entre corchetes, como alternativa del modelo utilizado) la eventualidad de no estarlo, deja a la propiedad la elección entre la completa rehabilitación o la demolición del edificio, y, al mismo tiempo, deja a salvo que no puede declararse la ruina si se trata de una edificación catalogada, en cuyo caso no procede tal declaración de ruina. En definitiva, no se sabe cuál es la conclusión de la resolución administrativa, a los efectos de verificar si se cumple o no, con lo que en definitiva se está demorando la conclusión definitiva del expediente.

En todo caso, consideramos que se trata de una resolución cuya opción por la posibilidad de demolición contraviene el criterio prioritario de conservación que se recomendaba en Informe de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, adoptado en sesión de 21-12-2010, y que volvió a ratificarse en acuerdo adoptado en sesión de 24-06-2014, del que nos da cuenta el informe que nos fue remitido por Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, acuerdo adoptado en respuesta a solicitud dirigida a la misma por la ahora presentadora de queja, pero del que, según informe último municipal, no ha sido notificado el Ayuntamiento de Jasa.

Es por ello que consideramos procedente recomendar se retrotraiga el Expediente para clarificar cuál de las opciones (rehabilitación o demolición) que se plantean en resolución de 9-07-2014 sea la definitiva para esa Administración, y se concrete la valoración de la opción elegida, y el plazo para su cumplimentación, a los efectos de su ejecución subsidiaria, a costa de los obligados que son los propietarios del inmueble.

CUARTA.- Según parece resultar del informe último municipal recibido, dicha Administración no fue notificada por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del acuerdo adoptado en sesión de 24 de junio de 2014, por el que se valoraba negativamente la pérdida de cualquier valor patrimonial que se hubiera producido y se instaba a la urgente adopción de las medidas necesarias para la conservación del inmueble. No fue notificado el Ayuntamiento de Jasa, cuando, a juicio de esta Institución, debiera ser considerado “interesado”, y en definitiva destinatario, en el pronunciamiento.

Parece, pues, procedente sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que aquellos pronunciamientos o acuerdos adoptados por sus Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural, a instancia de particulares, sean notificados no sólo a éstos, sino también a las Administraciones a las que puedan afectar dichos pronunciamientos o acuerdos, para su toma en consideración si procede.

QUINTA.- En cuanto a lo informado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, procede recomendar al Ayuntamiento su toma de conocimiento, a los efectos de su aplicación en materia de gestión de residuos procedentes de obras.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de JASA, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- En cumplimiento de lo establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y subsanando las deficiencias observadas en el caso que nos ocupa, en lo sucesivo ajuste sus actuaciones, en procedimientos administrativos, al principio de impulso de oficio.

2.- Se retrotraiga el Expediente para clarificar cuál de las opciones (rehabilitación o demolición) que se plantean en resolución de 9-07-2014 sea la definitiva para esa Administración, y se concrete la valoración de la opción elegida, y el plazo para su cumplimentación, a los efectos de su ejecución subsidiaria, a costa de los obligados, que son los propietarios del inmueble.

3.- A tal efecto, en Proyecto de Presupuesto municipal para el ejercicio 2015, deberá habilitarse partida de crédito ampliable, en función del coste que, conforme a valoración técnica de las obras y al resultado de la contratación subsidiaria de las mismas, corresponda a los propietarios obligados a costearlas en proporción a su cuota de copropiedad.

4.- A la vista del contenido del informe de Secretaria, obrante en Expediente municipal y fechado en 21-05-2014, y también en la Resolución de Alcaldía de 29-05-2014, de inicio de expediente contradictorio de declaración de ruina, como también en la última resolución de Alcaldía, de 9-07-2014, (que recoge entre corchetes y en cursiva observaciones que parecen ser alternativas de contenido propias de la utilización de un modelo tipo general normalizado,) se adecúen en lo sucesivo los contenidos concretos de los informes, y con más razón en el caso de Resoluciones, a la concurrencia o no de las circunstancias a que se refieren.

5.- Que por el Ayuntamiento se tome conocimiento de lo informado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de Aragón (ver punto 7 del apartado Tercero de Antecedentes), a los efectos de su aplicación en materia de gestión de residuos procedentes de obras.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA formal al Departamento de EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA y DEPORTE, del GOBIERNO DE ARAGON, para que aquellos pronunciamientos o acuerdos adoptados por sus Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural, a instancia de particulares, sean notificados no sólo a éstos, sino también a las Administraciones a las que puedan afectar dichos pronunciamientos o acuerdos, para su toma en consideración si procede.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

4.3.17. EXPEDIENTE DI-2242/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia sobre deficiente estado de conservación de edificio de vivienda de propiedad municipal. Obligación legal de conservación y reparación de la edificación. Procedencia de redactar proyecto técnico y contratar las obras necesarias. Problemática social de relaciones entre vecinos, a analizar por servicios sociales del Ayuntamiento. Huesca

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-11-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se nos exponía :

“Solicita la intervención del Justicia de Aragón para que el Ayuntamiento de Huesca repare el edificio de propiedad municipal sito en el número 26 de la Ronda Isuela de esta Ciudad. Ya en 2009 se dirigieron al Ayuntamiento poniendo de manifiesto el mal estado de la fachada, puesto que el cemento de la lavadura de la pared estaba suelto y se caían cascotes a la calle, así como del tejado, también en un estado de conservación muy malo por el abandono que sufre.

Consecuencia de estas circunstancias, el pasado 25 de mayo se cayeron unos cascotes de la pared y del tejado encima de la Sra. P..., que pasaba por allí, y sobre su vehículo, aparcado junto a la acera, produciéndole daños personales, de los que sigue en tratamiento para recuperarse totalmente, y materiales en su vehículo. Ha presentado una demanda de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, que ha sido desestimada. Aporta copia del Decreto de Alcaldía con este contenido, por ver si se puede hacer algo para lograr una indemnización que le resarza, al menos en parte, del daño sufrido.

No obstante lo anterior, el motivo fundamental de la queja es la urgente necesidad de actuar sobre el referido edificio municipal, a fin de evitar daños mayores en cualquier momento, y especialmente con el inicio de la temporada invernal, donde los vientos y las lluvias agravan el problema.

En otro orden de cosas, denuncia también el grado de intimidación que sufren muchos vecinos ante la actitud de grupos de familias gitanas que han sido alojadas en el inmueble y que, además de cometer delitos como atracos, tráfico de drogas y otros, son un incordio constante para la convivencia, al no respetar las mínimas normas de cuidado y uso del inmueble, generar suciedad, ruidos, falta de respeto a las demás personas, etc.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-11-2013 (R.S. nº 13.235, de 22-11-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales acerca del estado de conservación del edificio municipal al que se alude en queja, y de las actuaciones de reparación que pueda precisar, en cumplimiento de la obligación legal que corresponde a la propiedad, y medidas adoptadas al respecto.

2.- Informe de los servicios competentes del Ayuntamiento, en relación con las relaciones vecinales entre los habitantes de dicho edificio y eventuales medidas que se hayan podido adoptar, o se considere conveniente adoptar para su mejora.

2.- Con fecha 20-12-2013 (R.S. nº 14.914, de 30-12-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 30-01-2014 (R.S. nº 1.206, de 3-02-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

3.- Según resulta de la documentación aportada por la persona presentadora de queja, el Decreto de Alcaldía nº 2013004164, de 29-10-2013, por el que se desestimaba la existencia de relación de causalidad, en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, hace expresa mención a informe del Servicio de Urbanismo, en el que, refiriéndose al inmueble sito en C/ Ronda de Isuela nº 26, se hacía constar :

"Este técnico no ha tenido constancia hasta la fecha de ningún desperfecto ni siniestro acaecido en el inmueble.

En el momento de la visita de inspección, girada el 12 de septiembre de 2013, se observan varios desprendimientos del revestimiento de fachada. En principio, y desde el nivel de la calle, no parece que existan en la actualidad más zonas inestables del revestimiento.

Ahora bien, dado que dichos desprendimientos se han producido por el deterioro y oxidación de las esquineras metálicas existentes, se requiere, para evitar nuevos desprendimientos, una actuación en el inmueble, puesto que es de propiedad municipal.

Esta actuación requeriría los siguientes trabajos:

- Instalación de un andamio de fachada para realizar los trabajos.*
- Repicado de los elementos de revestimiento sueltos.*
- Retirada de las piezas de coronación del muro a la altura de la última planta.*
- Carga y transporte de los escombros al vertedero.*
- Retirada de las piezas metálicas que conforman esquineras y dinteles.*
- Sustitución de las citadas por piezas de PVC.*

- *Sustitución de las albardillas en la coronación del muro de fachada.*

- *Enfoscado y pintura de las zonas repicadas.*

Por lo tanto, esta es una actuación que debería acometer el Ayuntamiento previa realización de un proyecto técnico y de un estudio detallado, por si pudieran existir vicios ocultos que no se observan a simple vista en la inspección ocular.

El coste aproximado global de la actuación asciende a la cantidad de 30.500 euros IVA incluido ".

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HUESCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al estado de conservación del inmueble sito en C/ Ronda de Isuela nº 26, según resulta del informe emitido por el Servicio de Urbanismo, requiere de unas concretas obras que se definían y valoraban en dicho Informe, y también se reconocía la titularidad municipal del edificio.

En consecuencia, y atendiendo a la obligación legalmente establecida, en art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento de Huesca, en cuanto resulta ser propietario del citado edificio, se ordene la redacción de un proyecto técnico y de un estudio detallado de las obras necesarias (en principio, las definidas y valoradas en Informe antes mencionado del Servicio de Urbanismo) para que dicho edificio llegue a reunir las condiciones exigibles de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, y la contratación de las obras precisas, para su ejecución en el plazo más breve posible.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO, para que se redacte un proyecto técnico, sobre las condiciones exigibles de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, y se contraten las obras.

Y para que, por sus servicios sociales, se haga estudio e informe de la problemática vecinal en el inmueble, y se adopten las medidas que, a juicio de esa Alcaldía y Corporación municipal, contribuyan a dar solución a la misma.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Huesca donde indicaba haberse resuelto aceptar la Recomendación formulada. La Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento nos respondió textualmente :

“Visto su escrito, con fecha 6 de marzo de 2014, expediente de referencia DI-2242/2013-10, relativo al estado del inmueble sito en Ronda Isuela nº 26 y a las relaciones vecinales allí existentes he de decirle lo siguiente:

En lo que se refiere al estado de la fachada, se ha iniciado expediente para que por parte de los servicios técnicos municipales se redacte el correspondiente proyecto de obra en el que se incluya los arreglos necesarios en la fachada de edificio.

Asimismo le diré que por parte de las brigadas municipales, de forma continuada y periódica se realizan continuas reparaciones en el interior de las viviendas y zonas comunes.

En el tema de las relaciones de vecindad, indicar que por parte de la Policía Local, del servicio de Bienestar Social, a través también de la Fundación Secretariado Gitano que trabaja habitualmente con algunas familias que habitan dicho inmueble, se intenta mediar en los conflictos de convivencia que se generan, así como en la educación social de sus miembros.

En conclusión, aceptamos la recomendación formal que, al respecto, nos formula.”

Sin embargo, nueva queja presentada en Octubre y tramitada en nuevo Expediente con referencia DI-1816/2014-10, ha venido a denunciar el incumplimiento de dicha aceptación municipal.

4.3.18. EXPEDIENTE DI-1700/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Obligación municipal de conservación de inmueble de su propiedad, en debidas condiciones de seguridad, por riesgo de incendio y afección a colindantes. Obligación municipal de resolver expresamente sobre peticiones presentadas por los ciudadanos. Villarroya de la Sierra.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de septiembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“... se dirige al señor Justicia de Aragón con motivo de poner de manifiesto la situación de indefensión ante la que se encuentra ante la Administración local, el Ayuntamiento, de Villarroya de la Sierra, con FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES,

- HECHOS -

PRIMERO.- Mi mujer, regenta el bar Casino, al lado del cual se halla nuestra vivienda. En la parte de debajo de este bar, se encuentra un almacén del Ayuntamiento, colindante a lo que antaño era un lavadero.

En el citado almacén del Ayuntamiento, hay materiales inflamables, con el consiguiente peligro potencial de incendio, lo cual afectaría a los edificios colindantes, entre los cuales se encuentran el bar en el que trabaja mi mujer y nuestra vivienda.

Este almacén se encuentra a vista del público y solamente cerrado por una puerta de rejas, como se puede observar en la foto 1. Además, en dichas imágenes se puede observar los materiales y los productos en él depositados, foto 2.

SEGUNDO.- La noche del 30 de enero de 2010 se produjo un incendio en el citado almacén, en el cual se prendió fuego un plástico que tapaba la reja, una silla y una cantimplora de sulfatar. Dicho incendio lo conseguí apagar yo mismo, evitando males mayores, y acto seguido llamé a la Guardia Civil para comunicar lo ocurrido.

TERCERO.- Con la intención de que esto no se produjera más veces y que se tomaran medidas para el mejor almacenamiento de los materiales se redactó un escrito al Ayuntamiento por parte de doña M... J... G... Y..., con fecha de 4 de febrero de 2010, solicitando que se tapase en condiciones el almacén para evitar futuros peligros, a la vista de que en los días siguientes nada se hizo por solucionar esta situación. Adjunto el escrito como Documento 1.

Sin embargo, no obtuvimos respuesta alguna al respecto, y por supuesto el almacén se mantuvo con la misma reja a modo de puerta.

CUARTO.- Con fecha de 26 de julio de 2013, con motivo de formular otras solicitudes que incidían directamente a nuestra casa, a las cuales nos referiremos en otro documento dirigido al señor Justicia porque tampoco hemos recibido respuesta alguna, reiteraré la solicitud de que se pusiera una puerta al almacén que evitase posibles daños a nuestra vivienda colindante y al bar que regenta mi esposa.

Adjuntamos como Documento 2, esta solicitud de fecha de 26 de julio de 2013, a la que tampoco obtuvimos ni respuesta ni acción subsiguiente.

Por todo ello, en vistas de que no obtenemos ninguna respuesta y nos encontramos indefensos ante el Ayuntamiento, SOLICITAMOS amparo ante el señor justicia de Aragón y en la medida de lo posible nos dé una solución o se comuniquen con el Ayuntamiento a fin de solucionar esta situación.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 17-09-2014 (R.S. nº 10.840, de 19-09-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración local acerca de lo actuado en instrucción y resolución de las solicitudes presentadas en fechas 4-02-2010, y 26-07-2013 (R.E. nº 373), instando la colocación de puerta en almacén municipal situado en antiguo lavadero, en prevención de riesgo de incendio.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, de asistencia técnica provincial o comarcal, previa inspección del citado almacén, de evaluación de riesgo potencial de incendio, y de medidas a adoptar para prevención y protección del mismo y de edificios colindantes.

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 22-10-2014 (R.S. nº 12.152, de 23-10-2014), recibimos el siguiente informe municipal, de su Alcaldía :

“En contestación a su escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 22-9-2014, ASUNTO: Solicitud de información sobre prevención de riesgos y protección contra incendios en almacén municipal, en Avda. Cooperativa. Expte. DI-1700/2014-10, tengo a bien informarle:

Este Ayuntamiento es propietario de un local sito en la Avda Cooperativa, 2 de esta Localidad. En el citado local se depositan herramientas y materiales. El citado local está cerrado por una puerta de rejas.

Es cierto que se produjo un incendio en el citado local, pero éste fue intencionado, sin que se haya averiguado el autor o autores del mismo.

No obstante este Ayuntamiento, en el momento que tenga las subvenciones pertinentes, realizará las obras necesarias, para destinarlo a la finalidad que más convenga a los intereses municipales.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja resulta :

4.1.- Consta acreditada la presentación en Registro municipal, en fecha 4-2-2010, de instancia en la que se exponía :

“... colindante de la pared del medianil de mi casa con el antiguo lavadero, hoy destinado a almacén que está, según se ve desde la calle, con material inflamable. Y después del incendio producido el pasado sábado 30/01/10, el cual tuvo que ser apagado por mi marido (habiéndose pegado fuego el plástico que tapaba la reja, una silla y una cantimplora de sulfatar) el cual tuvo que trabajar lo suyo y poner en peligro su vida, que por casualidad estábamos dentro, que si no hubiese ocurrido alguna desgracia muy gorda, teniendo que llamar a la Guardia Civil, y siendo testigos de lo quemado A... L... y J... N...

Ruego que se tape en condiciones, ya que es un almacén :

1º) Con mucho peligro de incendio.

2º) que está al pie de calle

3º que está abierto y peligran nuestras viviendas y nuestras vidas, habiendo pasado 5 días y no han puesto remedio.”

4.2.- Y más recientemente, en uno de los apartados de otra instancia dirigida al mismo Ayuntamiento, con entrada nº 373, en fecha 26-7-2013, volvía a hacerse nueva solicitud :

“..... TERCERO. Solicito que se ponga una puerta en el almacén que el Ayuntamiento dispone situado en el lavadero por la seguridad de los vecinos, ya que al haber materiales inflamables puede haber riesgo potencial de incendio, afectando a los edificios colindantes, entre los cuales se halla mi edificio. Esta solicitud la efectué ya en fecha 04/02/2010 sin obtener respuesta alguna.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Tratándose de queja relativa a la inactividad municipal en relación con el estado de conservación, en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental de un inmueble de propia titularidad del Ayuntamiento, según se reconoce en informe que nos ha sido remitido, procede recordar que el actualmente vigente art. 254.1 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, impone la obligación de conservación a los propietarios :

“Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.”

Y conforme a la Jurisprudencia consolidada en esta materia, *“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas”* (TS 3-3-98, RJ 1883).

A tal efecto, en nuestra petición de información al Ayuntamiento, ya solicitábamos al mismo : *“Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, de asistencia técnica provincial o comarcal, previa inspección del citado almacén, de evaluación de riesgo potencial de incendio, y de medidas a adoptar para prevención y protección del mismo y de edificios colindantes.”* Petición ésta que no ha sido cumplimentada por el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Hecha la consideración precedente, y en relación con la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede asimismo constatar la falta de impulso de oficio del procedimiento, y recordar la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de VILLARROYA DE LA SIERRA, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- En relación con la situación de riesgo, ya constatada por los hechos (incendio al parecer intencionado, aunque sin identificar) que dieron lugar a las peticiones de propietario colindante, y al no haberse cumplimentado lo que por esta Institución ya se solicitaba en petición de fecha 17-09-2014 (R.S. 10.840, de 19-09-2014), se encargue *“Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, de asistencia técnica provincial o comarcal, previa inspección del citado almacén, de evaluación de riesgo potencial de incendio, y de medidas a adoptar para prevención y protección del mismo y de edificios colindantes.”*

Y a la vista de dicho Informe técnico, y de las medidas propuestas y valoradas, que mejor garanticen la seguridad de dicho almacén, se contraten las obras precisas, en el plazo más breve posible, con cargo a recursos municipales propios, como entidad

propietaria que es, sin esperar para ello a subvenciones de otros organismos, no obligados a dicha financiación.

2.- Para que, en general, ante cualquier solicitud de particulares dirigida a esa Administración, dando cumplimiento a lo establecido en arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y como Administración competente, se adopte resolución expresa en procedimiento incoado a dicha instancia, y se notifique la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo dispuesto en art. 58.2 de la antes citada Ley.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta

4.3.19. EXPEDIENTE DI-845/2014

URBANISMO. CONSERVACION Y VALLADO DE TERRENOS SOLARES. Queja por falta de ejecución subsidiaria de limpieza y vallado; y de resolución expresa a solicitudes de vecinos colindantes, de terrenos solares entre C/ Jacinto Corrale y C/ Jesús. Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 de abril de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El solar contiguo al bloque de viviendas donde habito se encuentra en un estado lamentable desde el punto de vista de salubridad, está lleno de abundantes basuras, escombros, y es habitual ver ratas y jeringuillas, esto unido a la cercanía de una guardería preescolar en el mismo edificio hacen del lugar un foco de inseguridad e insalubridad.

Se han presentado varios escritos al Ayuntamiento de Zaragoza por parte de los vecinos y de la Administración de fincas, solicitando que actúen ejerciendo las medidas oportunas que garanticen que el solar esté limpio y correctamente vallado y hasta la fecha no hemos recibido respuesta: EXPEDIENTE NÚMERO 220.199/2011.

Por favor agradeceríamos que el Ayuntamiento de Zaragoza nos diera una respuesta positiva a dicha solicitud.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 30-04-2014 (R.S. nº 5134, de 6-05-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con las actuaciones llevadas a efecto en instrucción del Expediente al que se alude en queja (Expte. 220.199/2011), con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del mismo, y justificación de las razones por las que los interesados denunciadores del mal estado de solar, en C/ Jacinto Corrale.

2.- En fecha 6-06-2014 recibimos información del Ayuntamiento de Zaragoza. Por una parte, copia del Expte. 220.199/2011, en el que se incluye documentación de Exptes. Municipales 266.950/2003, 245.740/2013 y 703.280/2013, y también del anexo al mismo Expte. 1.234.440/2008, y, por otra parte, de Informe del Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 23-05-2014, en el que se hacía constar :

“En relación oficio del Justicia de Aragón de fecha 30 de abril de 2014, se informa de la relación, de actuaciones llevadas a efecto en instrucción del expediente 220199/2011 relativo a solar en mal estado sito en Jesus/Jacinto Corralé:

26 de enero de 2011: Denuncia interpuesta a través del Servicio de Modernización, manifestando haber un solar lleno de basura, y con la valla rota.

28 de enero de 2011: Solicitud de la Junta Mpal el Rabal a fin de que se proceda a la limpieza, adecentamiento y vallado del solar. . .

14 de febrero de 2011: Informe del Instituto Municipal de Salud Pública por el cual se deberá comunicar al propietario del solar a fin de que efectúe la limpieza y cerramiento del mismo

21 de febrero de 2011: Denuncia formulada por la Policía de Barrio-Sector I solicitando, a requerimiento de los vecinos, sea requerido al titular del solar para el correspondiente vallado del mismo,

18 de marzo de 2011: La Junta Municipal El Rabal adjunta informe de la Policía de Barrio de la Margen Izquierda, acerca del vallado del solar sito en calle Jesús, con el fin de que se proceda a requerir al propietario para que efectúe el correspondiente vallado.

3 de mayo de 2011: Ficha de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda con los datos de la propiedad de los solares de referencia catastral 74428-04, 74428-05, 7442806 figurando como propietario de todos ellos la sociedad IP... .. SL, CIF: B50..... con domicilió en Alfonso I 17-P16.

4 de mayo de 2011: Informe de la Sección Técnica de Edificación en relación a los solares de referencia catastral: 74428-04,, 74428-05, 74428-06 y 74428-15 (en los planos catastrales actuales esta referencia catastral no existe siendo absorbida por la referencia catastral 74428-05), indicándose que se deberá proceder a la limpieza de los solares, al vallado de los mismos y al revoco de las medianeras.

11 de marzo de 2013: Escrito formulado por la C.P. Jacinto Corralé 1 solicitando se actúe en el solar contiguo, toda vez que se encuentra en un estado insalubre.

15 al 19 de julio de 2013 y 30 de julio de 2013, Escrito de particulares pertenecientes a la Cdad de Propietarios de Jacinto Corralé nº 1 y 3 solicitando se proceda a la limpieza del solar y la canalización correcta del agua, con el fin de evitar filtraciones en el garaje que pudieran afectar a los cimientos así como problemas de insalubridad en la zona

13 de agosto de 2013: A petición de la Jefatura del Servicio, se adjunta memoria valorada de las obras necesarias para el uso del solar como aparcamiento, Referencia Catastral: 74428-04-05-06, incluyendo el asfaltado del mismo, siendo la misma de 27.000,75€

30 de agosto de 2013: Denuncia interpuesta a través del Servicio de Modernización solicitando la limpieza del solar.

11 de septiembre de 2013: Escrito de M... G... V..., perteneciente a la Cdad de Propietarios de Jacinto Corralé nº 3 solicitando se proceda a la limpieza del solar y la canalización correcta del agua, con el fin de evitar filtraciones en el garaje que pudieran afectar a los cimientos así como problemas de insalubridad en la zona

23 de octubre de. 2013: Ficha de la Dirección General del Catastro del Ministerio, de Economía y Hacienda con los datos de la propiedad de los solares de referencia catastral 74428-04, 74428-05, 74428-06 figurando D... G... SL- CIF: B99..... con domicilio en Viva España 3-2º Dcha como propietario del solar de referencia catastral 74428-04 y IP... SL, CIF: B50..... con domicilio en RB Ferran 52 40 Pt 2 (LLEIDA) como propietario de los solares de referencia catastral 74428-05 y 74428-06

23 de octubre de 2013: Citación a los propietarios de los solares para que comparezcan en el Servicio de Inspección Urbanística (Jefatura del Servicio) el martes día 19 de noviembre de 2013 a las 8.30 horas, para darle vista del expediente administrativo.

9 de enero de 2014: Comparecencia efectuada por A... M... M... como administrador de D... G... S.L.. Solicitando y autorizando al Ayuntamiento para que pueda hacer uso público de dicho solar.

Se hace constar asimismo, que en expediente 1234440/2008 que figura como antecedente en el presente expediente, se acordó por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 16 de junio de 2009 requerir a la propiedad del solar sito en Jacinto Corralé (Referencia Catastral 74428-04) para que procediese en el plazo de un mes a sustituir el vallado existente por otro de iguales características, colocado sobre la alineación oficial, para lo cual era necesario eliminar un pequeño muro que quedaba de la fachada del edificio que había allí antes, presentándose certificado con fecha 11 de enero de 2010 por el cual se informa que dicho muro se dejó en su día, cuando se finalizó el derribo de los números 7 y 9 de la calle, a modo de contrafuerte del inmueble ubicado en el número 5, que no fue demolido en su día, a requerimiento de la propiedad, para garantizar la estabilidad de este último.

CUARTO.- De las copias de los Expedientes municipales remitidos a esta Institución, resulta :

A) Del Expte. 1.234.440/2008 :

4.1.- Incoado el expediente citado, en relación con finca sita en Jacinto Corrale, 003, con fecha 12-11-2008, por el Servicio de Inspección se solicitó a su Sección Técnica de Edificación, *“se gire visita de inspección y se evacue informe técnico que refleje el estado de la finca”,* añadiendo : *“En cualquier caso resultará preceptivo el contar con valoración expresa y detallada de las obras a realizar, motivo por el cual se ruega que por esa Unidad Técnica se acompañe a su informe, memoria valorada de las obras a realizar,*

tanto para una posible ejecución subsidiaria, como necesariamente para la instrucción del procedimiento sancionador complementario y necesario”.

4.2.- En informe emitido por la Sección Técnica de Edificación, de fecha 16-03-2008, se hacía constar :

“Realizada visita de inspección, se comprueba que el solar de referencia catastral 74428-04 esta razonablemente limpio. Además, el solar esta vallado mediante malla de simple torsión de unos 2 metros de altura. Si bien la altura es inferior a lo estipulado en la Normativa Municipal, por parte de esta Sección no habría inconveniente en autorizar el vallado existente No obstante, el vallado esta roto en buena parte de su perímetro y además esta retranqueado hacia el interior del solar. Deberá sustituirse el vallado existente por otro de iguales características, colocado sobre la alineación oficial para lo cual será necesario eliminar un pequeño muro que queda de la fachada del edificio que allí había antes

Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios y el artículo 184 de la Ley Urbanística de Aragón.

Se estima que el coste de estas obras ascendería a unos 3.500 €, IVA incluido.”

4.3.- Consta en expediente comunicación, de 27-04-2009, efectuada a “Inmuebles 14 S.L.”, adjuntándole copia del precedente informe técnico, y dándoles audiencia durante 15 días para alegaciones. Acuse de recibo fechado en 11-05-2009.

4.4.- En fecha 11-06-2009 el Servicio de Inspección formuló propuesta de resolución, en los siguientes términos :

“Por UNI.JUR.REG.SOLARES Y CONSER.EDIF con fecha 5 de noviembre de 2008 se solicita inspección a la finca sita en CORRALE, JACINTO 003 Referencia Catastral 74428-04

I

Por el Servicio de y previa inspección se informa

Habiéndose constatado deficiencias en la finca procede requerir a la propiedad de CORRALE, JACINTO 003, Referencia Catastral: 74428-04 para que en el plazo de un mes, subsané las mismas.

II

A la vista de los hechos referenciados deberemos tener en cuenta los siguientes fundamentos de Derecho:

PRIMERO Resultara de aplicación lo dispuesto en la Ley Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón 5/99 de 25 de Marzo en sus Arts 184 y ss contempla la

obligación del propietario en cuanto al mantenimiento y conservación de solares y terrenos sin urbanizar desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el. Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002..

SEGUNDO. Procedimiento.- Resultará de aplicación el procedimiento establecido en el art. 185 de la Ley 5199 de 25 de marzo Urbanística de la Comunidad Autónoma y la Sección 1ª del Capítulo 2 del Título 1º (Art. 8 y ss) de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios en su correspondencia con la legislación básica establecida en la Ley 30/92 de R.J.A.P.P.A.C.

TERCERO Incumplimiento. Los acuerdos de las Corporaciones Locales devienen ejecutivos desde el momento de su adopción y ejecutorios desde la notificación al interesado lo que provoca su validez y obligado cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts 93 y ss de la Ley 30/92 de R.J.A.P.P.A.C. el incumplimiento de los mismos, facultará a la Administración a la adopción de cualesquiera de los medios previstos para la ejecución forzosa de los actos En el mismo sentido la Ley 5199 de 25 de marzo Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Sección 3ª y 4ª Capítulo 20 Título 1ª de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos o la imposición de reiteradas multas coercitivas con independencia del procedimiento sancionador oportuno

III

En conclusión el Servicio de Inspección, en base a los informes obrantes en el expediente tiene a bien elevar a Vd.,la siguiente propuesta de resolución para su aprobación por el Consejo de Gerencia por delegación de competencias de la M.I. Alcaldía-Presidencia por Decreto de 19 de enero de 2009:

PRIMERO: Requerir a la propiedad del solar sito en CORRALE, JACINTO 003, Referencia Catastral.: 74428- 04 para que proceda:

En el plazo de UN MES a sustituir el vallado existente por otro de iguales características, colocado sobre la alineación oficial, para lo cual será necesario eliminar un pequeño muro que queda de la fachada del edificio que allí había antes, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios y el artículo 184 de la Ley Urbanística de Aragón.

La ejecución de las obras deberán comunicarse, aportando en la Sección Jurídica de Registro de Solares del Servicio de Inspección de la Gerencia Municipal de Urbanismo documentación acreditativa de la finalización de las mismas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184 y ss de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del P.G.O.U. de Zaragoza, de 2001.

SEGUNDO: La Ley 5199 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón y Sección 3 y 4a, Capítulo 20, Título 1º de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos (por un importe de 3500 euros) o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

TERCERO: Conforme a lo establecido en los art. 101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras.”

4.5.- La propuesta precedente, conformada por Gerencia de Urbanismo con misma fecha 11-06-2009, fue aprobada por Consejo de Gerencia, formulándose Resolución de fecha 16-06-2009 :

“El Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por delegación de competencias de la M.I.Alcaldía-Presidentencia por Decreto de 19 de enero de 2009, con fecha 16/06/2009 acordó lo siguiente :

PRIMERO.: Requerir a la propiedad del solar sito en CORRALE, JACINTO 003, Referencia Catastral.: 74428-04 para que proceda en el plazo de un mes:

a sustituir el vallado existente por otro de iguales características, colocado sobre la alineación oficial, para lo cual será necesario eliminar un pequeño muro que queda de la fachada del edificio que allí había antes, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios y el artículo 184 de la Ley Urbanística de Aragón.

La ejecución de las obras deberán comunicarse, aportando en la Sección Jurídica de Registro de Solares, del Servicio de Inspección, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, documentación acreditativa de la finalización de las mismas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184 y ss de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002,

Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del P.G.O.U.de Zaragoza, de 2001.

SEGUNDO: La Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón y Sección 3ª y 4ª, Capítulo 2 1. Título 1º de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos (por un importe de 3500 euros), o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

TERCERO: Conforme a lo establecido en los art. 101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras.”

Consta notificada a Inmuebles 14 SL, en fecha 8-07-2009.

4.6.- Con fecha 8-10-2009, por el Servicio de Inspección se solicitó a su Sección Técnica de Edificación :

“Transcurrido los plazos, se remite el presente expediente al objeto se gire visita de inspección y se compruebe la realización de las obras requeridas, en el caso de no haber sido realizadas las obras

Tras la lectura del presente expediente, se ha podido comprobar que pese a notificarse debidamente al interesado la orden de ejecución dictada por esta Administración, no ha tenido ocasión el cumplimiento de la misma, por lo que en, aplicación de la nueva Ley 5/99, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón y Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, vendrá obligada a hacer efectivo el cumplimiento de sus actos, a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la mencionada Ley Urbanística, manifiesta en su art. 188.2, que "incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria de las obras o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder" Dicho artículo viene desarrollado en la Sección 3ª y 4ª del Capítulo 2, del Título I de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios

Por todo ello, por esa Unidad Técnica, deberá emitirse informe sobre la posibilidad de ejecutar subsidiariamente las obras, incluyendo en caso afirmativo la correspondiente Memoria Valorada, al objeto de por esta Unidad Jurídica, dar audiencia al, interesado, y proceder a iniciar los trámites de contratación de las obras

De no considerarse procedente la ejecución subsidiaria de las obras, deberá igualmente elaborarse, valoración de las obras requeridas, toda vez que por esta Unidad jurídica, se precisa de dicha valoración, al objeto de imputar sobre las mismas el porcentaje correspondiente para determinar la multa coercitiva, dada la imposibilidad de su determinación a tanto alzado En el mismo sentido y de iniciarse procedimiento sancionador, también será preciso contar con la valoración de las obras y la determinación de si el incumplimiento del deber de conservación se considera de escasa entidad, en cuyo caso estaríamos ante una infracción leve (art. 203.c' - sanción entre 150,25 € y 3.005,06 €), o si por el contrario el incumplimiento del deber de conservación supone un grado de deterioro importante, en cuyo caso estaríamos ante una infracción grave (art 204 g – sanción entre 3.005 06 € y 30.050,61 €)”

4.7.- Efectuada visita de inspección, en informe fechado en 19-10-2009, se hacía constar :

“Realizada visita de inspección, se comprueba que el solar de referencia catastral 74428-04 continúa en las mismas condiciones que motivaron nuestro informe de fecha 16 de marzo de 2009.”

4.8.- Con fecha 24-11-2009 se dio pase al Negociado de Registro de Solares :

“Habiendo transcurrido el plazo de cumplimiento de la orden de ejecución exigiendo el vallado de los solares, objeto de expediente sin que se haya acreditado el cumplimiento de la misma procede iniciar procedimiento sancionador contra la propiedad.”

4.9.- Dada audiencia previa a Inmuebles 14 SL, mediante notificación recibida en fecha 3-12-2009, dicha empresa efectuó comparecencia ante el Ayuntamiento, en fecha 13-01-2010, aportando certificación suscrita por los Arquitectos Técnicos Sres. Don J... M... G..., Don I... M... R... y Don D... M... S..., en la que se informaba :

“Que según escrito recibido del Servicio de Inspección de la Gerencia de Urbanismo del Exmo Ayuntamiento de Zaragoza, asunto 1234440/2008 CORRALE, JACINTO 003, se requiere a Inmuebles 14, S L como propietaria del citado solar para “eliminar un pequeño muro que queda de la fachada del edificio que allí había antes”.

Que dicho muro se dejó en su día, cuando se, finalizó el derribo de los números 7 y 9 de la citada calle, a modo de contrafuerte del inmueble ubicado en el numero 5, que no fue demolido en su día, a requerimiento de la propiedad, para garantizar la estabilidad de este ultimo, siendo esta su función actual.”

4.10.- No hay más actuaciones que obren en expediente, hasta pase del Servicio de Inspección a la Sección Técnica de Conservación de la Edificación, de fecha 6-09-2010, solicitando :

“A la vista del tiempo transcurrido ruego se gire visita de inspección a fin de que se compruebe si se han ejecutado las obras ordenadas Deberá tenerse en cuenta el informe

técnico aportado en el que certifica que el muro que queda de la fachada garantiza la estabilidad del inmueble n° 5 de la misma calle.”

4.11.- Y en fecha 19-10-2010, la Junta Municipal El Rabal adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo : “ *Solicitar vallado del solar de Calle de Jesús 37-39.*”

B) Del Expte. 220.199/2011 :

4.12.- En el Expediente referenciado, incoado por el Servicio de Inspección Urbanística, en relación con mal estado de finca emplazada en Jesus/ Jacinto Corrale, consta Acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Municipal El Rabal, en fecha 27-02-2011:

“Solicitar que se proceda a requerir al propietario del solar sito en calle Jesús, 41, con el fin de que proceda a su limpieza, adecentamiento y vallado, debido a los problemas de insalubridad que presenta.”

4.13.- Constan en mismo Expediente copias de documentos referidos al previo Expte. 266.950/03 :

- Informe de fecha 8-09-2010, de la Sección Técnica de la Edificación, dirigido a la Sección Jurídica, ambas del Servicio de Inspección, en el que se hacía constar :

“La comparecencia de fecha 27 de marzo de 2007 fue informada negativamente mediante informe de fecha 13 de junio de 2007, ya que en las fotografías aportadas se mostraba un vallado que no cumplía con la Normativa vigente y estaba tumbado en el suelo, y el solar cubierto de vegetación y desechos.

Además, hay inspecciones posteriores en las que se siguen comprobando las deficiencias del solar (informes de fechas 12 de mayo de 2008 y 11 de marzo de 2009).

Entendemos que no proceden mas informes por parte de esta Sección.”

- Informe de fecha 11-03-2009, de la Sección Técnica de la Edificación, dirigido a la Sección Jurídica, ambas del Servicio de Inspección, en el que se hacía constar :

“Realizada visita de inspección, se comprueba que los solares de referencias catastrales 74428-13-14-5 siguen en las mismas condiciones que han motivado los numerosos informes de esta Sección, tanto en este expediente como en otros.

Se hace constar que en el expediente no está la comparecencia de fecha 24 de julio de 2008 a la que se hace referencia en su pase de fecha 8 de octubre de 2008.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

- Informe de fecha 12-05-2008, de la Sección Técnica de la Edificación, dirigido a la Sección Jurídica, ambas del Servicio de Inspección, en el que se hacía constar :

“Realizada visita de inspección, se comprueba que los solares de referencias catastrales 74428-13, 74428-14 y 74428-15 están sin vallar. Tiene restos de la valla que había en el interior del solar. Esta valla fue informada negativamente en varios informes. En el interior del solar hay algunos coches aparcados y vegetación espontánea.

Deberán limpiarse y vallarse los solares conforme a lo estipulado en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios y del art. 184 de la Ley Urbanística de Aragón.

Se aportan memorias valoradas, realizadas con la base de datos de que dispone esta Sección.

Dado el tiempo transcurrido y los informes realizados, esta Sección estaría de acuerdo con la Ejecución Subsidiaria.

La Memoria Valorada, de fecha 12-05-2008, del solar finca catastral 74428-13, ascendía a 3.708,24 Euros (IVA incluido). La del solar finca catastral 74428-14, de misma fecha, ascendía a 3.787,20 Euros (IVA incluido). Y la del solar finca catastral 74428-15, a 2.255,05 Euros (también IVA incluido).

4.14.- También consta en expediente, por una parte, copia del acuerdo adoptado por la Junta Municipal El Rabal, de fecha 27-01-2011, solicitando al Instituto Municipal de Salud Pública “...se proceda a efectuar una desratización en el solar sito en calle Jesús, 41 debido a los problemas de insalubridad que presenta”. Y la respuesta de dicho Instituto, en fecha 14-02-2011, dirigido a Registro de Solares, y la que se informaba : “En referencia al escrito arriba indicado, comunicar al propietario solar situado entre los números 33 y 41 de la c/Jesús, que efectúe la limpieza y cerramiento del mismo.”

4.15.- Con fecha 7-03-2011, desde Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación se dio pase a la Sección Técnica de edificación :

“A la vista de las consideraciones expuestas en el presente expediente, se remite el mismo al objeto se gire visita de inspección y se evacue informe técnico que refleje el estado de la finca.

La omisión del deber de conservación exige el que por la Administración se lleve a cabo orden de ejecución, con independencia de la procedencia de incoación de expediente sancionador por infracción urbanística, de conformidad con lo previsto en el art. 188.2 de la Ley 5199 Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El incumplimiento de la orden de ejecución facultará a la Administración y con independencia del procedimiento sancionador incoado a la imposición de multa coercitiva o a la ejecución subsidiaria del acto

En cualquier caso resultará preceptivo el contar con la valoración expresa y detallada de las obras a realizar, motivo por el cual se ruega que por esa Unidad Técnica se acompañe a su informe, memoria valorada de las obras a realizar, tanto para una

posible ejecución subsidiaria, como necesariamente para la instrucción del procedimiento sancionador complementario y necesario.”

4.16.- Con fecha 23-03-2011, la Concejala-Presidenta de la Junta Municipal El Rabal, remitió al Servicio de Inspección Urbanística, informe de la policía de Barrio de la Margen Izquierda, *“...acerca del vallado del solar sito en calle Jesús, con el fin de que se proceda a requerir al propietario para que efectúe el correspondiente vallado.”*

El Informe de Policía local, de fecha 21-02-2011, hacía constar :

“Que se han recibido quejas de los vecinos, porque en la dirección arriba indicada, hay un solar de tierra el cual carece de vallado y se utiliza como aparcamiento de vehículos. Se adjunta informe fotográfico.

Por todo lo anterior, se solicita sea requerido su titular para el correspondiente vallado del mismo como establece la Ley Urbanística de Aragón.”

4.17.- Por parte de la Sección Técnica de Edificación, del Servicio de Inspección, se emitió informe, fechado en 4-05-2011, haciendo constar en el mismo :

“Realizada visita de inspección y con respecto a los solares denunciados en este expediente, se comprueba:

- Solar de referencia catastral 74428-04: Esta sin vallar y en el interior hay algunos desechos y basuras Deberá vallarse el solar mediante malla de simple torsión de 2,5 m de altura debidamente anclada al suelo y se deberá limpiar dejándolo libre de escombros, basuras y vegetación. Además, hay una zona de la medianera del edificio de la calle Jacinto Corrale nº 11 que ha sido tratada con un proyectado lo cual está expresamente prohibido en la Normativa. Deberá revocarse esta zona, al igual que la parte correspondiente a la estructura del edificio que había en el solar.

Además, deberá revocarse los restos de, muro de fachada que había en el solar evitando desprendimientos y caída de materiales, y daños a personas y/o cosas

Todo ello en virtud de lo establecido en los art. 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios, el art. 184 de la Ley Urbanística de Aragón y los art.2.5.2.5 y 255.2 de las Normas Urbanísticas.

Se aportan fotografías del estado actual del solar y memoria valorada de las obras descritas, realizada don la base de datos de que dispone esta Sección.

- Solar de referencia catastral 74428-05: En la calle Jacinto Corrale está vallado mediante malla de simple torsión de unos 2 metros de altura que está algo retranqueada hacia el interior del solar. Deberá sustituirse el vallado existente por otro de las mismas características, pero de 2,5 metros de altura y colocado sin dejar espacio entre la línea de acera y el vallado.

En la calle Jesús está sin vallar y en el interior hay algunos desechos, escombros y basuras, así como algo de vegetación espontánea. Además, hay un agujero de unos 2 metros de profundidad. Deberá vallarse el solar mediante malla de simple torsión de 2,5 metros de altura debidamente anclada al suelo, se deberá limpiar dejándolo libre de escombros, basuras y vegetación, y se deberá rellenar el agujero dejando el solar nivelado y sin socavones y con pendiente hacia la acera.

Una parte de la medianera del edificio de la calle Jesús n° 33 ha sido tratada con un proyectado, lo que esta expresamente prohibido en la Normativa Deberá revocarse esta parte. Además, en esta medianera hay un muro de adobe del edificio que había en el solar. Deberán eliminarse aquellos elementos en mal estado de sustentación y revocar el muro.

Así mismo, en la medianera del edificio de la calle Jacinto Corralé n° 11 ha quedado una parte de alicatado que deberá eliminarse evitando desprendimientos y caída de materiales. Deberá revocarse también esta medianera.

Todo ello en virtud de lo establecido en los art. 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios y el art. 184 de la Ley Urbanística de Aragón y los art. 2.5.2.5 y 2.5.5.2 de las Normas Urbanísticas.

Se aportan fotografías del estado actual del solar y memoria valorada de las obras descritas, realizada con la base de datos de que dispone esta Sección.

- Solar de referencia catastral 74428-06: Está vallado mediante malla de simple torsión de unos 2 metros de altura que esta algo retranqueada hacia el interior del solar. Deberá sustituirse el vallado existente por otro de las mismas características, pero de 25 metros de altura y colocado sin dejar espacio entre la línea de acera y el vallado.

En el interior del solar hay algunos desechos y basuras. Deberá limpiarse el mismo dejándolo libre de escombros, basuras y vegetación.

Además, deberá revocarse la medianera del edificio de la calle Jacinto Corralé n° 3 en la parte correspondiente al bajo cubierta y estructura del edificio que había en el solar, así como las partes de la medianera que hubieran quedado desprotegidas.

Todo ello en virtud de lo establecido en los art. 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios el art. 184 de la Ley Urbanística de Aragón y los art. 2.5.2.5 y 2.5.5.2 de las Normas Urbanísticas.

Se aportan fotografías del estado actual del solar y memoria valorada de las obras descritas, realizada con la base de datos de que dispone esta Sección. Además deberá revocarse los restos del muro de fachada que había en el solar evitando desprendimientos y caída de materiales, y daños a personas y/o cosas

- *Solar de referencia catastral 74428-15: Está sin vallar y en el interior hay algunos desechos, basuras, escombros, etc. Deberá vallarse el solar mediante malla de simple torsión de 2,5m. de altura debidamente anclada al suelo y se deberá limpiar dejándolo libre de escombros, basuras y vegetación.*

Una parte de la medianera del edificio de la calle Jesús n° 33 ha sido tratada con un proyectado, lo que está expresamente prohibido en la Normativa Deberá revocarse esta parte. Además, en esta medianera hay un muro de adobe del edificio que había en el solar. Deberán eliminarse aquellos elementos en mal estado de sustentación y revocar el muro.

Así mismo, en la medianera del edificio de la calle Jacinto Corralé n° 11 ha quedado, una parte de alicatado que deberá eliminarse evitando desprendimientos y caída de materiales. Deberá revocarse también esta medianera....”

A dicho Informe se adjuntaban Memorias valoradas : de la limpieza y vallado del solar de referencia catastral 74428-04, por importe de 11.241,39 €, IVA incluido; de la limpieza y vallado del solar de referencia catastral 74428-05, por importe de 23.794'11 €, IVA incluido ; y de la limpieza y vallado del solar de referencia catastral 74428-06, por importe de 9.667'04 €, IVA incluido

4.18.- No hay constancia en expediente de ninguna actuación municipal al respecto, hasta que por la Junta Municipal El Rabal se hizo llegar, en julio de 2013, a Registro general del Ayuntamiento un total de 8 instancias de particulares, con entradas 65464-2013 (11-07-2013), 65833-2013 (12-07-2013), 65996-2013 (15-07-2013), 66023-2013 (15-07-2013), 67337-2013 (18-07-2013), 67672-2013 (19-07-2013), 69287-2013 (25-07-2013), y 69282-2013 (25-07-2013), en todas las cuales se hacía referencia a varios escritos previamente presentados por representación de propietarios, con registro de entrada n° 24574-2013, en fecha 12-03-2013 (que dio lugar a Expte. 245.740/2013) solicitando se actuase en solar contiguo a la Comunidad de Jacinto Corrale, 1 y 3, y en todos los cuales se solicitaba :

“ Que se tenga por presentado este escrito y procedan a requerir a quien corresponda la limpieza del solar y la canalización correcta del agua, con el fin de evitar filtraciones en el garaje que pudieran afectar a los cimientos así cómo problemas de insalubridad en la zona.”

Con idéntico contenido y petición, constan en Expediente copias de instancias con entradas 67074-2013 (17-07-2013), 70328-2013 (30-07-2013), y 80296-2013 (11-09-2013).

4.19.- Con fecha 13-08-2013, por parte de la Sección Técnica de Edificación, del Servicio de Inspección, se remitió a Sección Jurídica *“memoria valorada de las obras necesarias para el uso del solar como aparcamiento, incluyendo el asfaltado del mismo”,* que ascendía a 27.000'75 €, IVA incluido.

C) Del Expte. 245.740/2013 :

4.20.- Actuando en representación de propietarios, con registro de entrada nº 24574-2013, en fecha 12-03-2013, se presentó solicitud (que dio lugar a Expte. 245740/2013) para que se actuase en solar contiguo a la Comunidad de Jacinto Corrale, 1 y 3 :

“Solicita que actúen en el solar contiguo a la Comunidad de Jacinto Corrale 1-3, ya que se encuentra en un estado lamentable desde el punto de vista de salubridad, dado que es habitual observar ratas, jeringuillas usadas así como abundante basuras, lo que además unido a la cercanía de una Guardería preescolar en el mismo edificio y colegios en los alrededores, hacen del lugar un foco de inseguridad e insalubridad.”

4.21.- Constan en la copia del Expediente municipal remitido a esta Institución actuaciones de citación y audiencia previa a la propiedad del solar, D.... G.... S.L., y que culminaron en comparecencia de su Administrador, en fecha 9-01-2014, quien manifestó : *“Con relación al Expediente 220199/2011 relativo al solar sito en calle Jesús/Jacinto Corrale, solicitamos y autorizamos al Ayuntamiento para que pueda hacer uso público de dicho solar, según conversación del 17 de diciembre de 2013 con D. M... Á... A...”*

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la información recibida de la Administración viene a confirmarse la motivación de queja que ha sido presentada a esta Institución, pues si bien hay constancia documental de varios Expedientes municipales incoados (a instancia, en varios casos, de la Junta Municipal El Rabal) en relación con el mal estado de conservación de los terrenos solares existentes entre Calle Jacinto Corrale y Calle Jesús, expedientes en los que constan las actuaciones de las que se ha dejado testimonio en el relato de antecedentes, que incluyeron informes técnicos y de valoración de las actuaciones a realizar, conforme era preceptivo y necesario, tanto a efectos sancionadores, como de ejecución subsidiaria, consideramos probado que, cuando menos, hasta la fecha, no se ha adoptado más resolución administrativa que la adoptada en fecha 16-06-2009, en Expte. 1.223.440/2008, por la que se requería a la propiedad para *“...sustituir el vallado existente por otro de iguales características, colocado sobre la alineación oficial, para lo cual será necesario eliminar un pequeño muro que queda de la fachada del edificio que allí había antes, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios y el artículo 184 de la Ley Urbanística de Aragón”*.

A pesar de no ejecutarse lo ordenado, y de haberse emitido, por la Sección Técnica del Servicio de Inspección, Informes de valoración de las obras precisas, según es de ver en el relato de antecedentes, tanto a los efectos de ejecución subsidiaria, como de imposición de multas coercitivas, y de procedimiento sancionador, ni se ha dado respuesta a las solicitudes ciudadanas dirigidas a la Administración municipal en demanda de solución, ni se ha procedido a ejecutar subsidiariamente lo ordenado, ni se nos ha acreditado la incoación de procedimiento sancionador a los propietarios de dichos terrenos solares.

La mera aportación, en fecha 13-01-2010, de informe técnico de parte, en Expte. 1.223.440/2008, aduciendo que un resto de muro se había dejado “...en su día, cuando se, finalizó el derribo de los números 7 y 9 de la citada calle, a modo de contrafuerte del inmueble ubicado en el número 5, que no fue demolido en su día, a requerimiento de la propiedad, para garantizar la estabilidad de este último, siendo esta su función actual”; y la mera comparecencia, en fecha 9-01-2014, de administrador de D... G.... S.L., en Expte. 220.199/2011, autorizando al Ayuntamiento para hacer uso público de solar, parecen haber determinado la inactividad municipal en relación con el mal estado de los solares a los que se alude en queja.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente recordar que, conforme al vigente artículo 251.2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, “*Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservación o rehabilitación, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo*”. Y añade su punto 2, que “*la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes*”.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de ejecución, se dispone en art. 255.2 de nuestra vigente Ley de Urbanismo : “*Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal*”.

Y en relación con la antes citada puesta a disposición municipal de los terrenos propiedad de D... G... S.L., no podemos dejar de referirnos a la introducción, por Ley 4/2013, del punto 4 del art. 251 de la Ley de Urbanismo, que dice : “*El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 27 de la presente Ley.*”

TERCERA.- Como antes se ha señalado, en varios de los expedientes incoados respecto a los terrenos a los que se alude en queja, hay constancia de solicitudes de actuación emanadas de órganos municipales (Junta Municipal El Rabal, y Policía Local), pero ha quedado también testimoniado el registro de múltiples solicitudes de ciudadanos particulares interesados, por verse afectados por el mal estado de dichos terrenos, cuyas peticiones no han obtenido, hasta la fecha, una expresa resolución administrativa municipal, y a este respecto procede también recordar la obligación legal de resolución expresa prevista en art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, así como de su notificación en forma, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que, impulsando de oficio el procedimiento administrativo :

1.- Por sus Servicios competentes, previa inspección y comprobación del estado de los terrenos solares existentes entre C/ Jacinto Corrale 7 y 9, y C/ Jesús, 35 a 39, se emita informe acerca del estado actual de conservación, seguridad, salubridad y ornato público, y de valoración económica (o de actualización de las ya obrantes en Exptes. referenciados) de las obras precisas para su vallado, adecuación a eventual uso público, y a las condiciones que por esa Administración se consideren exigibles.

2.- Emitido que sea dicho informe, se adopte orden de ejecución dirigida a quienes resulten propietarios de los tales terrenos solares, con indicación de las obras a ejecutar, de su valoración económica (a los efectos legalmente previstos), y del plazo en que deben realizarse, así como de las consecuencias de no realizarse en el plazo dado al efecto.

3.- Y se haga notificación en forma de las resoluciones adoptadas, dictando orden de ejecución o las que se adopten en caso de incumplimiento, tanto a los propietarios de los terrenos solares, como a los interesados particulares vecinos colindantes, con ofrecimiento de recursos, en cumplimiento de lo establecido en Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, dando traslado de la siguiente Resolución :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 23 de julio de 2014, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 26 de junio de 2.014, donde realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, relativa el estado de los terrenos solares existentes entre C/ Jacinto Corrale 7 y 9 y C/ Jesús 35 a 39 y cuyo contenido es el siguiente :

1. Por sus Servicios competentes, previa inspección y comprobación del estado de los terrenos solares existentes entre C/ Jacinto Corrale 7 y 9 y C/ Jesús 35 a 39, se emita informe acerca del estado actual de conservación, seguridad, salubridad y ornato público y de valoración económica o de actualización de las ya obrantes en Exptes.

referenciados) de las obras precisas para su vallado, adecuación a eventual uso público y a las condiciones que por esa Administración se consideren exigibles.

2. Emitido que sea dicho informe, se adopte orden de ejecución dirigida a quienes resulten propietarios de tales terrenos solares, con indicación - de las obras a ejecutar, de su valoración económica (a los efectos legalmente previstos) y del plazo en que deben realizarse, así como de las consecuencias de no realizarse en el plazo dado al efecto.

3. Y se haga notificación en forma de las resoluciones adoptadas, dictando orden de ejecución o las que se adopten en caso de incumplimiento, tanto a los propietarios de los terrenos solares, como a los interesados particulares vecinos colindantes, con ofrecimiento de recursos, en cumplimiento de lo establecido en Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

SEGUNDO.- Resolver la recomendación recibida del Justicia de Aragón, remitiendo copia de la misma al Servicio de Inspección Urbanística como -Servicio competente, para que proceda a realizar las actuaciones oportunas.

TERCERO.- Notificar la - presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

4.3.20. EXPEDIENTE DI-689/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE INMUEBLES Y RUINA. Denuncia por filtraciones relacionadas con previa ejecución municipal de demolición por ruina de inmueble. Requerimiento de informe técnico sobre estado de conservación y actuación municipal procedente. Expediente de ejecución subsidiaria y comprobación de la obra. El Vallecillo

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8-04-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El Ayuntamiento de El Vallecillo (Teruel) no asume su responsabilidad, con lo cual no atiende a mis quejas por los siguientes motivos:

- No se personó ningún responsable municipal cuando se derribó una casa (que amenazaba ruina) y el señor de la máquina amontonó las piedras, tapando un callejón de toda la vida, que sirve desagüe de las aguas pluviales procedentes de las calles de arriba de mi casa. Ello me provoca filtraciones y humedades por dichas aguas en la planta baja de mi casa.

- Dice que no tiene competencia para obligar al propietario/s de dicha casa para que limpie los escombros, evitando así los perjuicios que me están ocasionando las filtraciones de agua así como las humedades.

Tengo documentos de las quejas presentadas al Ayuntamiento, así como fotografías que demuestran estos hechos.

Ruego que me ayuden en este tema. Gracias.”

La queja precedente se completó con aportación por el presentador de la misma, en fecha 16-04-2013, de documentación obrante en su poder sobre el asunto planteado.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-04-2013 (R.S. nº 4.340, de 22-04-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de El Vallecillo, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas, a partir de la presentación, en fecha 20-08-2008 (R.E. nº 235), de denuncia por escombros, en C/ Las Peñas de esa localidad, denuncia ampliada por escrito posterior presentado en Registro municipal, en fecha 27-08-2008 (R.E. nº 236). Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente administrativo tramitado.

2.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas, a partir de la presentación, en fecha 13-05-2009 (R.E. nº 119), también de denuncia por escombros, en mismo emplazamiento, C/ Las Peñas de esa localidad. Salvo que dicha nueva denuncia se uniera al anterior Expediente, reclamado en punto 1 de esta petición de información y documentación, rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente tramitado.

3.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas, a partir de la presentación, con fecha 29-03-2013 (R.E. nº 64), de denuncia por escombros y por filtración de humedades, en C/ Las Peñas de esa localidad, Salvo que dicha nueva denuncia se uniera al anterior Expediente, reclamado en punto 1 de esta petición de información y documentación, rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente tramitado.

4.- Informe de los Servicios Técnicos municipales, o, en su caso, de asistencia técnica de Diputación Provincial o de la Comarca, acerca de cuál sea el estado actual del solar y entorno viario al que se alude en queja presentada, y en denuncias presentadas previamente a ese Ayuntamiento, así como sobre los efectos producidos por filtración de aguas y humedades en propiedad del afectado denunciante, sobre sus causas y medidas procedentes para su reparación y subsanación de deficiencias a que haya lugar, y su valoración económica.

5.- Medidas adoptadas por esa Alcaldía, en relación con la situación denunciada, y en el ámbito de competencias urbanísticas que le están reconocidas en materia de control del estado de la edificación, declaración de ruina, y órdenes de ejecución.

2.- Con fecha 7-06-2013 (R.S. nº 6435, de 11-06-2013) se dirigió recordatorio de petición de información al Ayuntamiento.

3.- Y en fecha 20-06-2013 recibimos Informe de Alcaldía del Ayuntamiento de El Vallecillo, fechado en 5-06-2013, manifestando :

“En relación con el expediente referenciado le comunico que el Ayuntamiento de El Vallecillo ha realizado las siguientes gestiones:

La Corporación anterior :

- Por Resolución de Alcaldía declaró en ruina y se demolió el inmueble que ocupaba el solar objeto de la reclamación y, que según el reclamante, era el causante de las humedades de su casa.

- Con fecha de registro de salida 12 de noviembre de 2008 se contestó al escrito presentado por el reclamante con fecha de entrada 27 de agosto de 2008. En dicho escrito textualmente se indicaba lo siguiente "Tengo que aclarar que el Ayuntamiento no es responsable de las parcelas ajenas al mismo y las reclamaciones se deben hacer al propietario del solar mencionado".

La actual Corporación, mantiene el criterio de la Corporación anterior.

No obstante, el Sr Alcalde se ofreció a mediar entre los particulares para obtener una solución consensuada al problema Dicho acuerdo no ha sido posible

Por último, el Ayuntamiento ha encargado un nuevo informe al técnico municipal que por copia se ha remitido al reclamante. Se adjunta copia del informe y del escrito remitido al reclamante.”

Y el Informe Técnico que nos acompañaban, suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. E... P..., y fechado en 29-05-2013, hacía constar :

“... en relación con el estado del solar de la calle Peñas 2 referencia catastral 1950501 XK251 5S0001 IR.

INFORME:

1º.- El inmueble que ocupaba el citado solar se encontraba en estado de ruina y el propietario del edificio, que actualmente reclama, presentó escrito indicando que el estado del edificio ocasionaba filtraciones en su vivienda.

2º.- El edificio fue declarado en ruina y demolido por resolución del Sr. Alcalde-Presidente.

3º.- Que posteriormente el ciudadano que presenta reclamación, requirió al Ayuntamiento porque seguía teniendo filtraciones. Procediendo él mismo a cubrir el solar con unas lonas de plástico para evitar que el agua de lluvia se filtrara.

4º Que después de realizar dicha actuación sigue teniendo problemas de filtración en su vivienda.

5º.- Que ha presentado reclamación al Justicia de Aragón, el cual solicita al Ayuntamiento que se le informe.

Nos encontramos ante un claro problema entre dos propietarios, uno que tiene problemas de humedades en su planta baja, situada por debajo de rasante del terreno, y otro que tiene un solar desde donde se supone que se originan las filtraciones.

El Ayuntamiento ya cumplió con sus obligaciones legales como consecuencia de la declaración en ruina y la demolición de un edificio que no reunía las condiciones mínimas de seguridad.

Por tanto, no es competencia de este Ayuntamiento determinar nuevas actuaciones, todo más cuando no es probable que las filtraciones provengan sólo de dicho solar sino del resto de la ladera situada a una cota superior del la vivienda del reclamante.”

Nos adjuntaban también copia de la carta que, desde el Ayuntamiento se había dirigido al interesado, a su domicilio en El Vallecillo, carta que textualmente decía :

“En relación con su escrito de fecha 29 de marzo de 2013, relativo a las humedades en su casa sita en la calle Las Peñas, s/n, adjunto se remite copia del informe del Sr. Técnico Municipal, en el que se indica que el Ayuntamiento de El Vallecillo con la declaración de ruina y demolición del edificio que no reunía las condiciones mínimas de seguridad, ha cumplido sus obligaciones legales.

No obstante lo anterior, reitero mi ofrecimiento a mediar entre las partes afectadas para alcanzar una solución consensuada si lo considerasen oportuno.”

3.- Del contenido de dicho Informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 21-06-2013 (R-S- nº 7096, de 25-06-2013).

Y con misma fecha (R.S. nº 7095), solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de El Vallecillo :

1) Tal y como se le solicitaba en nuestra inicial petición de información, apartados 1, 2 y 3, con copias de los Expedientes tramitados.

2) Tal y como se solicitaba en nuestra inicial petición de información, en apartado 4, con Informe Técnico que vaya más allá del relato de antecedentes administrativos y de hechos que se denunciaban en queja, acompañe testimonio, o nos adjunte copia, de lo informado, en su día, en Expediente de declaración de ruina, y se pronuncie con precisión técnica sobre el estado actual del solar y entorno viario al que se aludía en queja y denuncias presentadas, así como sobre los efectos producidos por filtración de aguas y humedades en propiedad del afectado denunciante, sobre sus causas, concretando sobre la probabilidad a la que alude “in fine” del Informe del pasado 29-05-2013, y medidas procedentes para su reparación y subsanación de deficiencias a que haya lugar, y su valoración económica. Y, sin perjuicio de la que pueda ser su opinión, deje para la resolución administrativa el pronunciamiento sobre lo que sea o no competencia del Ayuntamiento.

4.- La petición de ampliación de información dirigida al Ayuntamiento fue reiterada por dos sucesivos recordatorios, el primero con fecha 25-07-2013 (R.S. nº 8634, de 29-07-2013), y el segundo con fecha 5-09-2013 (R.S. nº 10.137, de 10-09-2013)

5.- En fecha 5-09-2013 tuvo entrada en esta Institución un segundo escrito de Alcaldía, adjuntando copia de su resolución, de 22-08-2013, mediante la que se disponía :

“PRIMERO.- Iniciar el expediente para quitar los escombros del solar sito en la calle Las Peñas nº 2 de esta localidad, dejándolo en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

El presupuesto de la actuación asciende a MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (1.754,0 €). El Plazo de ejecución será de dos meses.

SEGUNDO.- Poner el expediente de manifiesto a los propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, para que en un plazo de quince días hábiles aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.”

6.- Del contenido de dicho Informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 11-09-2013 (R-S- nº 10.333, de 13-09-2013.

Y con misma fecha (R.S. nº 10.334), solicitamos una segunda ampliación de información al Ayuntamiento de El Vallecillo :

1.- Reiteramos nuestra petición de que nos remitan copias de los expedientes tramitados. Ya lo pedíamos en nuestra solicitud inicial, y también en nuestra primera solicitud de ampliación de información.

2.- Reiteramos también la petición de que se nos remita copia de los Informes técnicos, y, entre éstos, del emitido en orden a la valoración económica de los trabajos que la resolución municipal última remitida cifra en 1.754'50 Euro.

3.- Y se nos vaya informando de las actuaciones que se vayan practicando en la instrucción del expediente iniciado por resolución de esa Alcaldía, de fecha 22-08-2013, hasta su resolución final.

7.- En fecha 25-09-2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, de fecha 23-09-2013, que nos decía :

“En relación con el asunto de referencia y en contestación a su escrito de fecha 13-09-2013 y salida 10.334 a continuación indicarnos lo siguiente:

1.- Remitimos copias del expediente en cuestión con todos los trámites realizados por la actual corporación.

2.- Dentro de esas copias figuran los informes técnicos y el presupuesto de los trabajos a realizar.

3.- Que en conversaciones mantenidas con ambas partes están totalmente de acuerdo con el procedimiento que hemos iniciado.

4.- Una vez realizados los trabajos lo pondremos en su conocimiento.”

A dicha comunicación se adjuntaban copias obrantes en expediente municipal, que incluían : escrito R.S. nº 161, de 12-11-08, dirigido al interesado, en contestación a un escrito de 27/08/2008; de la instancia presentada por mismo interesado al Ayuntamiento,

de fecha 29-03-2013 (R.E. nº 64); Informe de los servicios técnicos municipales, de fecha 29-05-2013; presupuesto para desescombrar, formulado por V... M... S.L. Excavaciones, de fecha 21-08-2013, por importe total de 1.754'50 Euros; Decreto de Alcaldía de 22-08-2013, iniciando expediente para quitar los escombros del solar sito en C/ Las Peñas nº 2, y de su notificación, tanto al interesado (R.S. nº 39), como a D. E... S... M...

8.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 17-10-2013 (R.S. nº 11.917, de 21-10-2013)

Y con misma fecha (R.S. nº 11.918) solicitamos nueva ampliación de información, que nos confirmase la efectiva ejecución de los trabajos contratados :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales acreditativo de haberse efectivamente realizado los trabajos de desescombro contratados, en ejecución del Decreto de esa Alcaldía, de 22-08-2013, en solar sito en C/ Las Peñas nº 2, y de haberse resuelto efectivamente las causas de filtraciones que afectaban al presentador de queja.

9.- Efectuados dos sucesivos recordatorios de esta última petición de ampliación de información, en fechas 21-11-2013 (R.S. nº 13.293, de 25-11-2013), y 3-01-2014 (R.S. nº 113, de 7-01-2014), no hemos recibido respuesta del Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- A la vista de las informaciones recibidas del Ayuntamiento en respuesta a nuestras peticiones al mismo, y en referencia al asunto planteado en queja, puede concluirse que la resolución de Alcaldía, de fecha 22-08-2013, disponiendo el inicio de expediente para *“quitar los escombros del solar sito en la calle Las Peñas nº 2, ... dejándola en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”*, reúne las condiciones de una orden de ejecución, económicamente valorada y con plazo de ejecución determinado (2 meses), plazo éste que, en principio, habría vencido ya.

Sin perjuicio de algunas observaciones informativas para una correcta actuación municipal ante situaciones similares, a las que luego se hará mención, tras recibir el último informe municipal, de fecha 23-09-2013, en el que se terminaba haciéndonos ofrecimiento de información sobre la realización de los trabajos, ofrecimiento que esta Institución agradece, hemos venido reiterando con nuestra última solicitud de ampliación de información, la efectiva confirmación de que los mismos se habían ejecutado, para poder proceder al archivo del expediente como asunto resuelto, pero la falta de respuesta municipal nos lleva a concluir que dichos trabajos todavía no se han debido realizar, y por ello creemos procedente, acogiéndonos en todo caso al amable ofrecimiento de su Alcaldía, formular sugerencia para que, tan pronto como se realicen dichos trabajos se nos remita, como decíamos en nuestra petición de 17-10-2013 (R.S. nº 11.918, de 21-10-2013), *“Informe de los servicios técnicos municipales acreditativo de haberse efectivamente realizado los trabajos de desescombro contratados, en ejecución del Decreto de esa*

Alcaldía, de 22-08-2013, en solar sito en C/ Las Peñas nº 2, y de haberse resuelto efectivamente las causas de filtraciones que afectaban al presentador de queja”.

Sin perjuicio de la formulación de nuestra Sugerencia, y para su toma en consideración en otros casos que pudieran plantearse ante esa Administración, en materia de conservación de la edificación y terrenos particulares, en debidas condiciones de “... seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de EL VALLECILLO, para que, a la vista de los antecedentes expuestos, y acogiéndonos a su amable ofrecimiento de información, cuando se hayan realizado efectivamente los trabajos ordenados por esa Alcaldía, en

resolución de 22 de agosto de 2013, para dejar en adecuadas condiciones de “... *seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística*”, el solar sito en C/ Las Peñas nº 2, se remita a esta Institución, tal y como interesábamos en nuestra última solicitud de ampliación de información, Informe de los servicios técnicos municipales acreditativo de haberse efectivamente realizado los trabajos de desescombro contratados, en ejecución del Decreto de Alcaldía, de fecha antes citada, y de haberse resuelto efectivamente las causas de filtraciones que afectaban al presentador de queja.

Respuesta de la administración

Tras haberse acordado el archivo del Expediente por falta de respuesta del Ayuntamiento, en junio de 2014 recibimos comunicación del mismo, que nos decía :

“En relación con el expediente referenciado le comunico que el Ayuntamiento de El Valleclllo ha ejecutado subsidiariamente los trabajos de desescombro y limpieza del citado solar.

Se adjunta informe del técnico municipal en el que se acredita que se han realizado los trabajos, dando por cerrado el citado expediente.”

4.3.21. EXPEDIENTE DI-494/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Inactividad municipal ante situación de ruina y afecciones a terceros por filtraciones, denunciada al Ayuntamiento. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Posibilidad de reclamar responsabilidad civil ante la Jurisdicción ordinaria, y de reclamar responsabilidad a la Administración, por funcionamiento anormal en ejercicio de sus competencias urbanísticas. Cosuenda

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-03-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que sus hijos y sobrinos son propietarios de una bodega (Ref. Catastral. 001300100XL48A0001FH) en Cosuenda, anteriormente la propiedad de la misma era de él y de su hermano.

Con motivo de las lluvias sufridas el fin de semana del 27 y 28 de octubre de 2012, dicha bodega sufrió desprendimientos muy importantes, dichos daños fueron ocasionados por la filtración del agua embalsada en las ruinas de una construcción sin techumbre situada en un terreno colindante con el exterior de la bodega.

Por ello, el 6 de noviembre de 2012 se solicitó al Ayuntamiento de Cosuenda que realizara los trámites oportunos con el propietario del edificio en ruinas para que le ordenara derribarlo y dejar explanado el terreno, al objeto de evitar futuras filtraciones.

Tras dos años intentando solucionar el problema con la propietaria y con el Ayuntamiento sin obtener solución al respecto, el 8 de marzo de 2014 presentó un escrito al Juez de Paz del municipio de Cosuenda para que intervenga como conciliador del asunto.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-03-2014 (R.S. nº 3.108, de 18-03-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de COSUENDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en el ámbito de las competencias urbanísticas que le están reconocidas, en relación con la situación expuesta en queja arriba reproducida, y en concreto respecto a instancia dirigida a esa Administración, por correo certificado en fecha 7-11-2012, solicitando *“Que por ese*

Ayuntamiento se realicen los trámites oportunos con el propietario del edificio que está en ruinas, situado en la parcela colindante (se adjunta plano catastral de situación de la bodega) para que lo derribe y deje explanado el terreno, al objeto de evitar futuras filtraciones.”

2.- Con fecha 24-04-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Cosuenda (R.S. nº 4.774, de 28-04-2014), y por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, al citado Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 28-05-2014 (R.S. nº 6.433, de 29-05-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de COSUENDA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente recordar que, conforme al vigente artículo 251.2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, *“Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservación o rehabilitación, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo”.*

Y añade su punto 2, que *“la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes”.* El artículo 252 de la Ley regula el procedimiento a seguir, atribuyendo a los Alcaldes la competencia para ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias, sin necesidad de que las obras o actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de ejecución, se dispone en art. 255.2 de nuestra vigente Ley de Urbanismo : *“Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”.*

SEXTA .- En materia de conservación de la edificación y en materia de expedientes de ruina, esta Institución ha formulado varias resoluciones, tanto en Expedientes motivados por quejas, como en varios tramitados de oficio, para que : *“Se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos”.*

Y a este respecto, debemos recordar, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de

Aragón, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría

ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de ejecución, se dispone en art. 255.2 de nuestra vigente Ley de Urbanismo : *“Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”.*

Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5)

SEPTIMA.- Como antes ha quedado también testimoniado, la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Cosuenda, por procedimiento administrativo a través de correo certificado en fecha 7-11-2012, no ha obtenido, hasta la fecha, una expresa resolución administrativa municipal, y a este respecto procede también recordar la obligación legal de resolución expresa prevista en art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, así como de su notificación en forma, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

OCTAVA.- Con independencia de las consideraciones precedentes, asiste a la persona presentadora de queja, en todo caso, el derecho a ejercitar las acciones civiles que a su derecho convengan, ante la Jurisdicción civil ordinaria, para reclamación de daños a los propietarios colindantes, como también al ejercicio de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, al amparo de lo establecido en arts 139 y

siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, por funcionamiento anormal de la misma en relación con la inactividad comprobada en el ejercicio de sus competencias urbanísticas relativas al control del estado de conservación y declaración de ruina que, en su día (escrito de 6-11-2012) se solicitaba.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de COSUENDA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE COSUENDA para que, incoando expediente e impulsando de oficio el procedimiento administrativo :

1.- Por Servicios técnicos municipales, o recabando la asistencia técnica de la Comarca o de Diputación Provincial de Zaragoza, previa inspección y comprobación del estado de edificio en ruinas y terrenos colindantes a bodega a la que se alude en queja, afectada por filtraciones de aguas, se emita informe acerca del estado actual de conservación, seguridad, salubridad y ornato público, y de valoración económica de las obras precisas para dar cumplimiento a lo previsto en art. 251 de la vigente Ley de Urbanismo de Aragón.

2.- Emitido que sea dicho informe, se adopte resolución de declaración de ruina, si así procediera, y orden de ejecución dirigida a quienes resulten propietarios de la edificación en ruinas y terrenos en que se emplaza, con indicación de las obras a ejecutar, de su valoración económica (a los efectos legalmente previstos), y del plazo en que deben realizarse, así como de las consecuencias de no realizarse en el plazo dado al efecto.

3.- Y se haga notificación en forma de las resoluciones adoptadas, dictando orden de ejecución o las que se adopten en caso de incumplimiento, tanto a los propietarios de la edificación en ruinas y terrenos en que se emplaza, como a los interesados particulares vecinos colindantes, con ofrecimiento de recursos, en cumplimiento de lo establecido en Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.22. EXPEDIENTE DI-100/2014

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION, DE OBRAS Y TERRENOS. Denuncia de situación de riesgo para terceros en relación con Grua de Obras paradas por las empresas promotora y constructora. Falta de impulso del procedimiento. Insuficiencia del informe técnico; procedencia de completarlo, con valoración de presupuesto, y concreción de unidades de obra a ejecutar, así como de ejecución subsidiaria si la orden de ejecución no se cumple por los obligados. Montalbán

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20 de enero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El día 9 de julio de 2013 presenté escrito de solicitud en el AYUNTAMIENTO DE MONTALBAN (TERUEL), solicitando la retirada de una GRUA DE CONSTRUCCION que se encuentra instalada en las inmediaciones de mi vivienda, desde hace más de 2 años, ya que se trataba de una grua para construir un establecimiento comercial, un HOTEL, si bien tras los problemas económicos de la empresa promotora, U..... SL, y de la constructora V..... R.... SL, la obra se paró, dejándola tal y como se encontraba entonces; transcurridos, como digo, más de 2 años, la grúa, de grandes dimensiones, se balancea cuando hay viento, no tiene mantenimiento alguno, y supone un gran riesgo para todas las viviendas y vías públicas que se encuentran alrededor; la grúa se encuentra en los terrenos adquiridos por dicha empresa promotora, en las confluencias de las calles Avda Aragón, calle Constitución, y calle Manuela Cirugeda. Además, la citada pluma o grua, sobrevuela la carretera Nacional que pasa por la localidad; Ante el peligro que supone, he solicitado al Ayuntamiento que realice las gestiones oportunas para su desmontaje, sin haber obtenido respuesta, ni verbal ni escrita, hasta la fecha, y sin que haya habido medida alguna para evitar dichos riesgos.”

En fecha 30-01-2014 se aportó al Expediente copia de la solicitud presentada en registro municipal, en fecha 9-07-2013, a la que se hacía mención en queja.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 22-01-2014 (R.S. nº 936, de 24-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MONTALBÁN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas, en relación con la solicitud dirigida a esa Administración para que se gestionase el desmontaje de una Grua de Construcción, al parecer de la Constructora V..... R..... S.L., emplazada en terrenos de la

promotora U..... S.L., en la confluencia de Avda. Aragón, C/ Constitución, y C/ Manuela Cirugeda. Y también en relación con la licencia de obras otorgada en su día, y plazo de vigencia, a los efectos de su declaración de caducidad, si procediera, por inexecución de las obras autorizadas, en su caso.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales acerca de las condiciones de seguridad, conservación y mantenimiento de la Grúa a que se alude en queja, y medidas que al respecto se considera procedente adoptar, ante la prolongada inactividad en ejecución de las obras

2.- Mediante escrito de fecha 27-02-2014 (R.S. nº 2540, de 3-03-2014) dirigimos recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento de Montalbán.

3.- Y en fecha 18-03-2014, recibimos información municipal. En comunicación recibida de su Alcalde-Presidente, de fecha 13 de marzo, R.S. nº 134, de 17-03-2014, se nos decía :

“En relación al expediente DI-100/2014-10, informamos del estado en el que se encuentra el expediente municipal instruido al respecto.

Este Ayuntamiento, tras recibir la queja de D. [X] (de fecha 9 de julio de 2013), inició el expediente de deber de conservación. En el mismo sentido existe otra queja del vecino D. S... A... R.... con fecha 19 de julio de 2013.

La empresa constructora y titular de la grúa, V.... R...., S.L., ha cesado su actividad y resulta imposible localizar a sus anteriores gestores. Por lo tanto, se envió informe técnico y requerimiento sobre el estado de seguridad y mantenimiento de la grúa, al promotor de las obras, la empresa U...., S.L.

Localizado finalmente el nuevo domicilio del promotor en Zaragoza, tras varios intentos fallidos, consta en expediente que recibió la comunicación el día 2 de agosto de 2013, pero a día de hoy no ha realizado ningún tipo de actuación al respecto.

Adjunto se remiten copias del informe de los servicios técnicos municipales y del requerimiento al promotor.”

El Informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal, Sr. E... B...., de la empresa T....., S.A., en fecha 22-07-2014, ponía de manifiesto lo siguiente :

“La obra promovida por U..... S.L. con número de expediente 32111 (Primera Fase) y 13112 (Segunda fase) destinada a (a construcción del PROYECTO DE EJECUCIÓN DE COMPLEJO TURÍSTICO SITO EN C/CARRETERA, 37 DE MONTALBÁN (TERUEL), se encuentra en (la actualidad y desde hace aproximadamente un año, en suspensión de sus trabajos, tras concluir la estructura de la misma y los primeros trabajos en materia de cerramiento exterior.

En la citada obra y como medio auxiliar de elevación, se encuentra instalada una grúa torre en la parte posterior del edificio, de la cual se desconoce su estado en materia de revisiones periódicas y mantenimiento desde la suspensión de su actividad. Dado el estado de suspensión de las obras que presenta el edificio se estima que sobre la grúa, y desde el momento del cese de su uso, no se han llevado a cabo las tareas pertinentes y necesarias tanto de mantenimiento como de revisión de su situación de estabilidad y seguridad, por parte del promotor.

Tanto la envergadura como el ámbito de acción de la grúa supone un radio que afecta tanto a los viales públicos adyacentes como a las propiedades y edificios colindantes. Es por lo que la afección y estado de peligro que esta maquinaria podría llegar a causar por desplome parcial o total de la misma o de sus elementos sería muy grave.

Es por lo que se deberá indicar e instar al promotor de las obras en primera instancia que informe y lleve a cabo las tareas necesarias en materia de revisión y aseguramiento del estado de seguridad de la grúa, así como si en breve continuará las obras o si mantendrá la suspensión de las mismas. Si así fuera se estima necesario el desmontaje de la grúa de tal forma que pueda evitarse el deterioro de la misma con el correspondiente peligro por falta de seguridad en su estabilidad que ello acarrearía.

De igual forma, el vallado perimetral de la obra muestra partes de valla inestable afectadas tanto por el empuje del viento como por la acumulación de vegetación en su base, situación que ha repercutido en la pérdida de verticalidad del vallado y de resistencia frente a su vuelco hacia el vial público. Es por lo que se deberá instar al Promotor a llevar a cabo las tareas de reparación de vallado con las necesarias garantías que permitan mantener la función del mismo en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad, para evitar los problemas y peligros que pueden derivarse de su mal estado de conservación.

Dado el estado de grave peligro que pudiera llegar a ocasionarse si la grúa no se encontrara en la actualidad en situación óptima de mantenimiento y seguridad se aconseja establecer un período de 10 días en los que se deberá informar al Ayuntamiento por parte del Promotor, de forma justificada por técnico competente en la materia y aportando la documentación acreditativa necesaria, del estado de seguridad y mantenimiento en el que se encuentra la citada grúa. Del mismo modo, indicar que si las obras mantuvieran su estado de suspensión, se propone ordenar el desmontaje de la grúa.

En base a lo anterior, y conforme al Artículo 251.- Capítulo 5 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón, Deber de Conservación, en el que se cita:

"Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y

obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.”

El Ayuntamiento de la Localidad deberá informar a la propiedad de su deber de subsanar y de conservar en adecuadas condiciones los elementos de la obra anteriormente indicados, de tal forma que puede prevenirse Los peligros derivados y los daños a terceros que se pudieran ocasionar.

La pasividad o el incumplimiento de la adopción de las actuaciones necesarias en materia de conservación de las condiciones de seguridad anteriormente indicadas, podría suponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 de la Ley 3/2009 o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

No obstante la Junta de Gobierno Local acordará lo que estime oportuno....”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, y de la que se nos ha hecho llegar adjunta a la información municipal, resulta :

4.1.- En fecha 9-07-2013, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Montalbán, instancia solicitando desmontaje de grúa en obra paralizada, en solar Cafetería Hit's. Exponía dicha instancia :

“Que es vecino de la calle Manuela Cirugeda, nº 16, y por la presente se pone en conocimiento de esa Corporación, la amenaza y riesgo de caída que supone la grúa de gran tamaño instalada en la obra que se encuentra paralizada desde hace más de 1 año y medio en el solar contiguo a la fachada norte y jardín de mi vivienda, así como del resto de viviendas colindantes hasta el número 10 de la citada calle, concretamente, la finca conocida como el solar donde estaba ubicada la antigua cafetería y discoteca Hit's , en la zona que da a la parte norte y linda con las calles Constitución y Avda. Aragón o carretera por el Oeste y Norte.

La grúa es de tal altura y tamaño que cuando sopla el aire se balancea de tal forma que esa oscilación continúa y el hecho de estar paralizada la obra, lo que supone que la misma no tiene mantenimiento alguno, suponen un serio y grave peligro para la vía pública y los potenciales daños personales y materiales que pudiera ocasionar su desplome.

Además, dicha obra se encuentra en un estado de abandono tal que , incluso, las vallas que la circunda se están deteriorando.....¿qué sucedería si la grúa se desplomase? ... ¿quién sería el responsable de los daños personales y materiales que, obviamente, provocaría a su alrededor - no olvidemos que está rodeada de viviendas por todos los lados-, e incluso de las víctimas mortales que, sin duda, provocaría?...mejor no planteárselo, y adoptar soluciones urgentes y eficaces en materia preventiva, ¿no creen?...

Textualmente el art 389 del Código Civil indica:

“Artículo 389. Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerlo demoler a costa del mismo”

Por lo expuesto, en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad de viandantes , residentes y lugares públicos, así como conservación y protección de los viales públicos y convivencia vecinal,

SE SOLICITA

La inmediata intervención de esa Autoridad, conforme a la legislación aplicable al efecto (art 389 del Código Civil , Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y reglamentos que la desarrollan) y proceda a requerir, de forma urgente e inaplazable, al/los propietario/s de la obra paralizada en la finca Restaurante Cafetería Hit's, de esta localidad, para que proceda a desmontar la grúa instalada en dicha obra, con los apercibimientos oportunos en caso de no cumplir dicho requerimiento, advirtiéndole en ese caso de que será el propio Ayuntamiento es el que intervenga y realice dichas actuaciones a su coste, conforme al precepto expuesto.”

4.2.- A la vista del informe solicitado a los servicios técnicos municipales, y que se reproduce en punto 3 del apartado TERCERO, precedente, según resulta de copia que nos ha sido remitida por el Ayuntamiento, se dirigió escrito al Sr. D. J... C... G..., de fecha 24-07-2013 (R.S. nº 469, de 25-07-2013), formulando requerimiento del siguiente tenor literal :

“En relación con la obra promovida por U..... S.L. destinada a la construcción de Complejo Turístico sito en C/Carretera, 37 de esta localidad, adjunto se le remite copia de informe de los servicios técnicos municipales, al objeto de que proceda al deber de conservación de las obras, de acuerdo con el art. 251 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

En concreto, deberá atender los siguientes requerimientos:

1º. El vallado perimetral de la obra muestra partes de la valla inestable, pérdida de verticalidad y resistencia al vuelco, por lo que deberá realizar las tareas de reparación del vallado con las necesarias garantías que permitan mantener la función del mismo en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad.

2º.- Se establece un plazo de 10 días en los que deberá informar a este Ayuntamiento, por técnico competente en la materia y aportando documentación, sobre el estado de seguridad y mantenimiento en el que se encuentra la grúa que permanece instalada en la obra.

Se le advierte de que la pasividad o incumplimiento de la adopción de las actuaciones mencionadas podrían suponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos

221 a 228 de la Ley 3/2009 o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Sin perjuicio de agradecer la respuesta municipal recibida a nuestra petición de información y documentación, el examen de lo actuado en relación con la situación denunciada, pone de manifiesto, a juicio de esta Institución, una falta de impulso de oficio del procedimiento, pues desde la presentación de la denuncia (9-07-2013), la emisión de informe técnico (22-07-2013), y la remisión de requerimiento (en fecha 25-07-2013), todo parece indicar que ninguna actuación más, o resolución administrativa, ha tenido lugar, ante la no respuesta del requerido, cuando se cumplen ocho meses desde dicho requerimiento.

SEGUNDA.- Tratándose la actuación municipal analizada, de un procedimiento en relación con el estado de conservación de los edificios, y en el que, ante la falta de respuesta del requerido, procederá dictar orden de ejecución, y, en su caso, llevar a efecto ejecución subsidiaria de la misma, creemos procedente recordar al Ayuntamiento de Montalbán, como hemos venido haciendo en varios Expedientes de oficio incoados por esta Institución, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo.

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una

periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

La concreción de las obras necesarias y de su valoración, en los informes técnicos que deben constar en Expedientes relativos a obras de conservación de la edificación y de declaración de ruina, responden a una doble perspectiva de seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por una parte, desde la perspectiva del propietario obligado, concreta a éste cuáles son las obras que se le ordenan como estrictamente necesarias para cumplir con su obligación legal y la cuantía del gasto a realizar, de modo que, si las obras se ejecutan por la propiedad puedan comprobarse, por unidades de obra, y justificarse la cuantía del gasto; y, en caso de ser la Administración la que, finalmente, deba ejecutar subsidiariamente las mismas, dichas obras y dicha valoración constituyen el límite de gasto exigible al propietario. Y para la Administración actuante, dicho presupuesto es la base, tanto para la imposición de las multas coercitivas tendentes a forzar la ejecución por los obligados, como para contratación de las obras si ha lugar a la ejecución subsidiaria.

TERCERA.- Consideramos, a la vista del informe emitido por servicios técnicos municipales, y del requerimiento cuya copia nos remitían (R.S. nº 469, de 25-07-2013), que aquél adolece de falta de los contenidos adecuados para una eficaz resolución administrativa dictando orden de ejecución, ni el requerimiento efectuado, justamente por carecer de esos contenidos precisos, puede considerarse como tal orden de ejecución.

Ante una situación que el propio informe técnico reconoce de peligro muy grave, por falta de actividad, al estar paralizadas las obras desde hace más de un año, y de mantenimiento de la grua instalada, consideramos que esa Administración municipal debiera recabar nuevo informe a sus servicios técnicos, complementario del mencionado en antecedentes, con definición concreta de unidades de obra necesarias a ejecutar, valoración de su coste económico, y determinación de plazos para su ejecución, tanto en relación con el desmontaje de la grua como en relación con el vallado del solar y obras no terminadas, y una vez emitido dicho informe, dar audiencia del mismo a la propiedad obligada, y dictar resolución de orden de ejecución clara, escrita, y motivada, para que, en caso de no ejecutarse en el plazo señalado, se proceda a su ejecución subsidiaria, por razones de seguridad y en evitación de los riesgos que para terceros pudiera suponer la situación denunciada en queja.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de MONTALBÁN, para que se impulse el procedimiento incoado, ante la situación de muy grave peligro denunciada; y a la vista de informe complementario de sus servicios técnicos, con el

contenido preciso para su plena eficacia, y previa cumplimentación de trámite de audiencia, se dicte orden de ejecución.

Y, en caso de no cumplirse la misma, se ejecute subsidiariamente lo ordenado por el Ayuntamiento, a costa de los obligados.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en arts. 221 a 228 de la Ley 3/2009, conforme a lo ya indicado por esa Alcaldía, en su requerimiento de 24-07-2013 (R.S. nº 469, de 25-07-2013), y de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Respuesta de la administración

Su Alcaldía, mediante escrito de fecha 9-05-2014 (R.S. nº 208, de 12-05-2014), nos comunicó :

“En relación con su escrito de 6 de mayo de 2014, registrado de salida con el N° 5164, por el que solicita pronunciamiento sobre aceptación o no de la propuesta de resolución efectuada a este Ayuntamiento, le indicamos que se ha aceptado.

A tal efecto, con fecha de 29 de abril de 2014 se inició, de oficio por la propia Alcaldía, nuevo expediente de orden de ejecución (cuya copia adjuntamos). El expediente se encuentra en la fase de elaboración de nuevo informe técnico.

Añadimos que, telefónicamente, el asunto de la retirada de la grúa se volvió a tratar con el promotor de las obras, que se comprometió verbalmente a su desmontaje en breves fechas. Pese a ello, el expediente de orden de ejecución sigue su curso.”

4.3.23. EXPEDIENTE DI-1958/2014

URBANISMO. Actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas. Utebo

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.542, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de UTEBO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- En fecha 19-11-2014 recibimos comunicación de su Alcaldía, dándonos traslado de informe del técnico municipal de Medio Ambiente, emitido en fecha 5-11-2014, en el que se hacía constar :

“El Técnico que suscribe, en relación con la solicitud del Justicia de Aragón relativa a estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de estos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, Expte. DI-1958/2014-10, tiene el honor de informar:

Que el artículo 1.5.9. del Plan General de Ordenación Urbana establece:

Contenido del deber de conservación. - Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:

.....

3. Limpieza y salubridad: El solar deberá estar permanentemente limpio.

Desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea o cultivada. Sin resto orgánico ó mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Que es obligación de los propietarios de solares mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, conforme al artículo 251 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), pudiendo ordenar el Alcalde la ejecución de las actuaciones necesarias para la conservación de los solares en las condiciones indicadas.

Conforme a lo anterior, se tramitan órdenes de ejecución en los casos pertinentes, indicando las actuaciones a realizar de limpieza, eliminación de vegetación, tratamiento de plagas, cerramiento, o las que se consideran procedentes, advirtiendo de ejecución subsidiaria o imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del Informe municipal recibido, que se limita, sin más, a dar cuenta de que, en relación con lo solicitado en apartado 1 de nuestra petición de información, dicha Administración viene dando cumplimiento a lo previsto en la normativa urbanística de aplicación, pero sin más información sobre actuaciones concretas ante situaciones como las que se señalaban, y dado que nada se nos dice, en el Informe remitido, del Técnico municipal, respecto a lo que se interesaba en apartado 2 de aquella nuestra petición de información, consideramos procedente, para dar cumplimiento al objetivo de la investigación de oficio abierta por esta Institución formular Sugerencia a dicho Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de UTEBO para que :

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o

cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

En fecha 15 de enero de 2015, estando en redacción este Informe Anual, recibimos comunicación del Ayuntamiento de Utebo, dando traslado de informe del Técnico municipal aceptando al Sugerencia.

4.3.24. EXPEDIENTE DI-1959/2014

URBANISMO. Actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas. Monzón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.541, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MONZÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- En fecha 20-11-2014 recibimos comunicación de su Alcaldía, informando :

“1. El Ayuntamiento de Monzón, y específicamente desde su Departamento de Urbanismo, se llevan a cabo inspecciones reiteradas de los terrenos privados vacantes de edificación existentes en los suelos que tienen la condición de suelo urbano conforme a la legislación vigente, con la finalidad de que sus propietarios den cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con los artículos 9.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio), y 251 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

En atención a ello, mensualmente los servicios técnicos municipales realizan una visita de inspección que desemboca en la emisión de un informe que contiene una relación de los espacios que de los espacios que están degradados por acumulación de hierbas, arbustos o cualquier otro tipo de enseres. Igualmente se incorpora la información facilitada desde la Policía Local de Monzón o por quejas de posibles vecinos, habiendo realizado previamente en ambos casos una visita de inspección para comprobar su estado.

Sobre la base de este informe, se incoa expediente de orden de ejecución que se tramita conforme a la normativa vigente sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de sus obligaciones por los propietarios, el Ayuntamiento proceda a su ejecución forzosa.

2. Sobre los suelos urbanizables en procesos inacabados de urbanización, procede informar en primer término que actualmente disponemos únicamente de un sector en esta situación. Nos referimos al sector 3 Fuente del Saso Norte y Sur. El Plan Parcial del ámbito contemplaba un plan de etapas para su urbanización, que fue posteriormente modificado y ampliado mediante el Decreto de Alcaldía n° 222-A/2013, de 19 de febrero. Hasta el momento presente se han finalizado y recepcionado cuatro de ellas, que están abiertas al uso público, quedando una parte de ellas pendientes de finalización y recepción, aunque dentro de plazo para su ejecución conforme al Decreto de Alcaldía n° 222-A/2013.

En relación a esta parte de urbanización pendiente, indicar que esta área se encuentra vallado, sin que exista posibilidad de un uso público por los vecinos de Monzón, y correspondiendo al promotor del ámbito las obligaciones de conservación hasta que sean recepcionadas por este Ayuntamiento.

Además en suelo urbano no consolidado se ha iniciado el desarrollo de la UE-M27 de Monzón, encontrándose la urbanización ejecutada en un 78%; quedando para la 2ª fase la terminación de la instalación de energía eléctrica con el centro de transformación, el alumbrado exterior y parte del mobiliario urbano. Ante la situación económica existente, han solicitado una ampliación del plazo de ejecución de las obras de urbanización, encontrándose en este momento el ámbito en su conjunto vallado, de forma que no existe un uso público.

A la luz de la situación en que se encuentran estos suelos, indicar que tanto respecto a las futuras lucrativas como a los destinados a uso público (viarios, zonas verdes..... - en tanto no se recepcionen por el Ayuntamiento), esta Entidad aplica las mismas exigencias que las expresadas en el punto anterior, es decir, requiriendo a sus propietarios su adecuado mantenimiento cuando presenten un estado degradado o insalubre.

3. Edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas. Actualmente en Monzón existe un inmueble en calle Alfarería terminado, sin ocupar pero que presenta un claro estado de abandono. Con anterioridad este Ayuntamiento ya tramitó un expediente de orden de ejecución dado que el inmueble se encontraba totalmente abierto (huecos sin

ningún tipo de protección), que concluyó con la comprobación de que se había solventado la problemática.

Actualmente se están realizando indagaciones para tratar de resolver de nuevo su estado de abandono (nuevos huecos sin cubrir, suciedad,...) aunque en este momento existen dos circunstancias que agravan la situación, por un lado que no se desconoce su titularidad (se está recopilando información del registro de la propiedad en relación a este aspecto), y en segundo lugar se ha detectado la presencia de "okupas", lo que dificulta cualquier intervención del Ayuntamiento, pues su desalojo debe ser instado por la propiedad del inmueble ante la jurisdicción ordinaria.

4. Usos provisionales en terrenos propiedad privada hasta que se ejecuten las obras de urbanización o edificación. Sobre este aspecto, existe interés este Ayuntamiento en el acondicionamiento de un solar situado junto al "Hogar del Pensionista de Monzón", como un espacio libre que pueda ser utilizado no sólo por los usuarios de este servicio público sino por cualquier montisonense que lo desee, por un plazo mínimo de 5 años."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista del Informe municipal recibido, y aunque, en lo que respecta en general a solares y terrenos sin edificar en suelo urbano, no se facilita información sobre actuaciones concretas, se nos da cuenta de que, en relación con lo solicitado en apartado 1 de nuestra petición de información, dicha Administración viene dando cumplimiento a lo previsto en la normativa urbanística de aplicación.

Y en cuanto a suelos urbanizables en procesos inacabados de urbanización, sí se nos habla de la situación del Sector 3 Fuente del Saso Norte y Sur, de cuyo plan de etapas se han finalizado y recepcionado ya cuatro etapas, quedando una parte pendiente, pero dentro de plazo, y vallado.

En similar situación, y hablando de suelo urbano no consolidado, el informe remitido hace referencia al desarrollo en curso de la UE-M27, para cuya total ejecución se ha solicitado una ampliación del plazo de ejecución, pero que igualmente –se nos dice– permanece vallado dicho ámbito.

No parece, pues, que respecto a dicha actuación municipal proceda hacer observación alguna por parte de esta Institución, en expediente de oficio que nos ocupa, salvo que se nos planteara alguna queja particular en concreto.

SEGUNDA.- En relación con edificaciones iniciadas pero cuyas obras están paralizadas, el informe municipal nos habla de la situación de inmueble situado en C/ Alfarería, respecto al que se dictó orden de ejecución que fue cumplida, pero que ha vuelto a caer en situación de abandono y en el que se ha detectado la presencia de "okupas".

Respecto a dicha situación, y aunque, según se nos dice, ya se está en ello, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento que lleve a efecto las actuaciones precisas para la identificación de los actuales propietarios titulares del inmueble, para que

por servicios técnicos municipales se determinen las obras de conservación y limpieza precisas, a los efectos de dictar orden de ejecución, y para que, por los servicios sociales municipales y policía local, se recabe y analice toda la información posible acerca de la identidad y situación socioeconómica de los actuales ocupantes, a los efectos de adoptar las medidas que sean posibles, dentro del ámbito de competencias municipales, tanto urbanísticas como de asistencia social, en su caso, para dar solución a dicha situación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, **me permito formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de MONZÓN para que :**

En la línea que nos dicen ya estar actuando, se lleve a efecto las gestiones precisas para la identificación de los actuales propietarios titulares del inmueble en estado de abandono en C/ Alfarería; para que por servicios técnicos municipales se determinen las obras de conservación y limpieza precisas, a los efectos de dictar orden de ejecución; y para que por los servicios sociales municipales y policía local, se recabe y analice toda la información posible acerca de la identidad y situación socioeconómica de los actuales ocupantes, a los efectos de adoptar las medidas que sean posibles, dentro del ámbito de competencias municipales, para dar solución a dicha situación.

Respuesta de la administración

Estando en redacción el presente Informe Anual, se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Monzón, mediante la que se nos dice aceptar la Sugerencia formulada :

“Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2014 (Ref.: D/-195912014-10) se formuló una sugerencia formal al Ayuntamiento de Monzón para que se realizasen las gestiones pertinentes para la identificación de los actuales propietarios titulares de un inmueble en estado de abandono sito en la C/ Alfarería, además, de determinar por los servicios técnicos municipales las obras de conservación y limpieza precisas, a los efectos de dictar orden de ejecución.

En contestación a la citada resolución, les comunicamos que aceptamos la sugerencia formulada, al tiempo que se informa que se ha localizado a los inquilinos actuales y a la propiedad del citado inmueble, y que se va a proceder a dictar orden de ejecución, a fin de que se lleven a cabo una serie de actuaciones consistentes tanto en la limpieza del inmueble, como en la instalación de púas en los alféizares de las 12 ventanas y cerramiento con red en 4 terrazas en las plantas primera y segunda, así como la colocación de púas en las repisas inferiores bajo las terrazas, el cerramiento de red en toda la galería corrida de la tercer planta y en los dos huecos de la cubierta abuhardillada y púas en la repisa inferior bajo la galería, y la colocación de púas con clips en el canalón de la cubierta.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos oportunos,

4.3.25. EXPEDIENTE DI-1965/2014

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Sabiñánigo

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.536, de 30-10-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Sabiñánigo sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- En fecha 28-11-2014 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 25-11-2014, acompañando dos informes de sus Servicios Técnicos, ambos fechados en 21-11-2014.

En el primero de ellos, se hace constar :

“En referencia al escrito remitido por el Justicia de Aragón solicitando Informe en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de la competencias urbanísticas que nos están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios dentro del suelo urbano o urbanizable en procesos inacabados de urbanización y solares sin edificar, o

de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas, el Arquitecto Municipal que suscribe emite el siguiente INFORME:

En el transcurso de los últimos 15 meses se han producido más de 30 inspecciones con las consiguientes aperturas de expedientes de disciplina urbanística a propietarios de solares sin edificar, de edificios con problemas constructivos que afectan a la seguridad de las personas, de solares que presentan problemas de salubridad, de ornato y falta de mantenimiento, así como propietarios de edificios sin finalizar que presentan problemas de seguridad pública según lo establecido en el Capítulo V "Deber de conservación" del Título V "Edificación y uso del suelo" del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Las inspecciones se producen como consecuencia de comunicaciones procedentes de la policía local derivadas de su competencia en materias de inspección y seguridad ciudadana, del propio control en materia de inspección de los servicios técnicos de urbanismo y de denuncias de particulares.

En la mayoría de los casos, los propietarios han realizado los trabajos requeridos en las Órdenes de ejecución y en caso contrario ha sido el propio Ayuntamiento el que se ha hecho cargo de las actuaciones mediante ejecución subsidiaria para luego repercutir el coste de los trabajos a los propietarios.

En Sabiñánigo, excepto en el solar propiedad de la antigua empresa "Inquinosa", no existe un problema importante derivado de la existencia de solares vacíos y en mal estado ni de edificios inacabados que presenten peligro para la seguridad de las personas, excepto en algunos casos puntuales que, como se ha explicado anteriormente, se van solucionando siguiendo los trámites administrativos establecidos, a excepción de un solar existente en la calle Antonio Saura n.º 4 donde se constata la existencia de agua embalsada durante todo el año. Respecto del solar de la antigua empresa "Inquinosa", existen importantes problemas derivados del peligro para la salud pública que supone una edificación con instalaciones en terrenos contaminados con un deficiente estado del cerramiento del solar. El Ayuntamiento, durante los últimos años, ha solicitado a los propietarios de los edificios y terrenos el cierre y vallado de las instalaciones sin haber recibido contestación alguna. Ya que se trata de un problema que requiere un tratamiento especializado al tratarse de residuos altamente contaminantes se ha solicitado recientemente la colaboración tanto del Consejero de Política Territorial e Interior el Excmo. Sr. D. Antonio Suárez Oriz como del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente el Excmo. Sr. D. Modesto Lobón Sobrino, para abordar la solución urgente del problema."

Y en el segundo :

"En referencia al escrito remitido por el Justicia de Aragón solicitando Informe en relación con las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para terrenos y espacios dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación o de urbanización, el Arquitecto Municipal que suscribe emite el siguiente INFORME:

El Ayuntamiento de Sabiñánigo está muy sensibilizado en la aplicación de los criterios orientados a conseguir una movilidad urbana sostenible. En consecuencia se están realizando actuaciones que faciliten medios para mejorar la accesibilidad y movilidad de personas discapacitadas, plan de caminos verdes, y estudios para modificar el tráfico rodado con el fin de incorporar la bicicleta y posibilitar la reducción de aparcamientos en las calles Serrablo y Coli Escalona para aumentar las dimensiones de espacios públicos peatonales. Para conseguir la reducción de aparcamientos se propone la utilización de los espacios libres de parcelas sin edificar situadas en zonas estratégicas para utilizarlas como zonas de aparcamiento colectivo mediante convenios con particulares para su utilización a medio o largo plazo.

En la urbanización existente en las inmediaciones del edificio "Pirenarium" de Sabiñánigo denominada Plan Parcial "Puente Sardas" se encuentran 10 parcelas urbanizadas sin edificar, parte de las cuales se ocupan para el montaje de carpas y otras construcciones desmontables que se utilizan en eventos puntuales (Quebrantahuesos, ferias diversas etc.).

En el resto de parcelas sin edificar o en procesos inacabados de urbanización no está previsto ningún uso provisional alternativo."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la Información municipal recibida, y aunque, en lo que respecta en general a solares y terrenos sin edificar en suelo urbano, no se facilita información sobre actuaciones concretas, se nos da cuenta de que, en relación con lo solicitado en apartado 1 de nuestra petición de información, dicha Administración viene dando cumplimiento a lo previsto en la normativa urbanística de aplicación.

No parece, pues, que respecto a dicha actuación municipal proceda hacer observación alguna por parte de esta Institución, en expediente de oficio que nos ocupa, salvo que se nos planteara alguna queja particular en concreto.

SEGUNDA.- En relación con la situación del solar propiedad de la antigua empresa "Inquinosa", en la que, según se nos dice, los requerimientos municipales de cierre y vallado de las instalaciones no han recibido contestación, y se precisa un tratamiento especializado por la presencia de residuos altamente contaminantes, para lo que se ha solicitado la colaboración de los Departamentos de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, ambos del Gobierno de Aragón, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento se negocie una solución con el Gobierno de Aragón, con la Administración del Estado competente en la materia, y, en su caso, instando la ayuda también de las Instituciones Europeas, para llegar a dicha solución.

TERCERA.- Y en cuanto a actuaciones municipales para fomentar la ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, y estudio de usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio, o al servicio del interés general, el segundo de los informes técnicos que nos ha sido remitido, da noticia de algunas actuaciones al respecto (en calles Serrablo y Coli Escalona), sobre las que sería de interés para la Institución conocer sus resultados y el contenido de los convenios que se establezcan con los particulares, y las previsiones municipales en relación con la ejecución de lo previsto en el Plan Parcial "Puente Sardas" y sus parcelas sin edificar, más allá de la utilización para eventos puntuales a los que se alude.

En cuanto al resto de parcelas sin edificar o en procesos inacabados de urbanización, consideramos oportuno sugerir se procure realizar un inventario de tales situaciones, y se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, **me permito formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de SABIÑÁNIGO para que :**

1.- En relación con la situación del solar propiedad de la antigua empresa “Inquinosa”, adopte las medidas de impulso a las actuaciones que, en la línea de lo que nos dicen, permitan dar solución al problema, mediante negociación con el Gobierno de Aragón, con la Administración del Estado competente en la materia, y, en su caso, instando la ayuda también de las Instituciones Europeas, para llegar a dicha solución.

2.- Y en cuanto a actuaciones municipales para fomentar la ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, y estudio de usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio, o al servicio del interés general, sugerimos se mantenga informada a esta Institución de sus resultados y el contenido de los convenios que se establezcan con los particulares, y las previsiones municipales en relación con la ejecución de lo previsto en el Plan Parcial “Puente Sardas” y sus parcelas sin edificar, más allá de la utilización para eventos puntuales a los que se alude.

En cuanto al resto de parcelas sin edificar o en procesos inacabados de urbanización, consideramos oportuno sugerir se procure realizar un inventario de tales situaciones, y se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

4.3.26. EXPEDIENTE DI-1969/2014

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Tauste

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.529, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TAUSTE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- En fecha 26-11-2014 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 21-11-2014, en el que se nos dice :

“En contestación a su escrito de 7 de noviembre de 2014, con registro de salida nº 12971 de 11 de noviembre, y registro de entrada en este ayuntamiento nº3031 de 14 de noviembre, en el que se vuelve a solicitar la información sobre actuaciones municipales de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, comunicarle que:

El Ayuntamiento de Tauste, en esta concejalía y ya desde los inicios de la presente legislatura, no ha dejado de requerir a los propietarios su obligación de limpiar y vallar los solares tal como en reza en el art. 57 de las Normas y ordenanzas generales de nuestro PGOU:

Los propietarios de terrenos y solares deberán mantenerlos en las debidas condiciones de salubridad tanto en el caso de que no se encuentre ningún tipo de edificación como en el supuesto de que se encuentren ocupados por parte de ellos. El Ayuntamiento podrá exigir el vallado de los mismos si éstos son visibles desde la vía pública.

Asimismo cabe añadir que, en ocasiones, los propietarios proceden motu proprio a ejecutar las obras, considerándolo un aspecto tremendamente positivo, pues la población se va concienciando de la importancia de mantener en perfectas condiciones su propiedad y, por ende, de la importantísima repercusión que tiene en el urbanismo y la estética de la villa.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del Informe municipal recibido, que se limita, sin más, a dar cuenta de que, en relación con lo solicitado en apartado 1 de nuestra petición de información, dicha Administración viene dando cumplimiento a lo previsto en la normativa urbanística de aplicación, pero sin más información sobre actuaciones concretas ante situaciones como las que se señalaban, y dado que nada se nos dice, en el Informe remitido respecto a lo que se interesaba en apartado 2 de aquella nuestra petición de información, consideramos procedente, para dar cumplimiento al objetivo de la investigación de oficio abierta por esta Institución formular Sugerencia a dicho Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de TAUSTE para que :

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o

fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

4.3.27. EXPEDIENTE DI-2177/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE VIARIO Y DE TERRENOS.

ACCESIBILIDAD. Denuncia de deficiencias en C/ Larache, en viario, en terrenos colindantes, por falta de limpieza e insalubridad, y de accesibilidad a vivienda. Adopción de medidas provisionales hasta poder abordar soluciones definitivas. Ejecución subsidiaria de limpieza de terrenos de Área de Intervención F-38-1, y desratización. Estudio de la frecuencia temporal de limpieza de alcantarillas. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31-10-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Somos vecinos de la Calle Larache, n° 15 de Zaragoza en el Barrio de San José, y el 5 de septiembre de 2013 denunciemos en el Ayuntamiento (adjunto escrito presentado, documento 1) el deplorable estado de dicha calle, tanto de aceras como la calzada, y el hecho de que un familiar muy cercano EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDE ACCEDER a nuestro edificio porque no se cumple la normativa en cuanto al ancho de las aceras y pendiente de la calle. Y además existe una finca, en el número 11, que tiene dos resaltes de hormigón que imposibilitan prácticamente el paso de un peatón.

La calle, como se puede ver en las fotografías que se adjuntan, tiene 2 aceras a ambos lados de menos de 1 metro, esto significa que en la mayoría de las ocasiones LOS PEATONES DEBEN ANDAR POR LA CALZADA, más aún si llevan carritos de bebés. Además está permitido el aparcamiento en la parte izquierda de la calzada, lo que dificulta en nuestro caso el acceso a nuestra vivienda, que está en ese lado.

Además del hecho de que sea físicamente imposible el acceso a un discapacitado, también se puede ver en las fotografías que el estado del asfalto de la calle es pésimo, con socavones y grietas.

Los cables de luz y teléfono cruzan de una lado a otro de la calle. En nuestra vivienda, situada en el n° 15 algunos de ellos cuelgan por encima de las ventanas con el riesgo y muestran además un estado pésimo de conservación. Hemos reclamado a las compañías Endesa y Telefónica el soterramiento del cableado tal y como nos indicaron desde Infraestructuras del Ayuntamiento y aún no hemos obtenido respuesta.

Dado el mal estado del alcantarillado, los olores que suben hasta las casas en algunas ocasiones son pestilentes y nos han llegado a entrar ratas en nuestras viviendas en más de una ocasión, hecho que hemos puesto en conocimiento de Salud Pública del Ayuntamiento y sí han venido a desratizar, aunque no han acabado con el problema porque el solar de la parta trasera de nuestra casa, propiedad del Ayuntamiento, se encuentra en estado de total abandono.

El 1 de octubre de 2013 nos contestan del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza (documento 2) donde nos indican que una vez inspeccionada la zona, comprueban que tenemos razón en nuestras solicitudes y que es necesaria una renovación completa de la calle pero que por falta de presupuesto no es posible realizarla por el momento.

No aceptamos esta respuesta porque estamos planteando un problema serio de acceso de un discapacitado. En los últimos años hemos visto duplicar el IBI y no hemos tenido ninguna contraprestación, al contrario, como ciudadanos nos sentimos totalmente abandonados al ver el lamentable estado de la calle en la que compramos con toda la ilusión y gran esfuerzo un piso de obra nueva en el año 2008 con el proyecto de acondicionamiento del Canal Imperial aprobado (que no se ha realizado) y la promesa del constructor que la calle se iba a renovar en breve .

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS:

1- Adecuación del ancho de aceras para que puede acceder una silla de ruedas. Este punto es el más urgente para nosotros y además incumple la normativa al respecto (Ordenanza Municipal de Supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas del 2001 del Ayuntamiento de Zaragoza y la Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación).

2- Asfaltado de la calle, a ser posible peatonalización de la calle o convertirla en calle de entrada y salida de acceso exclusivo a parkings, y evitar los coches aparcados encima de las aceras.

3- Que las compañías Endesa y Telefónica realicen el soterramiento de los cables que cruzan por nuestras ventanas.

4- Limpieza de alcantarillado y solar posterior y desratización de la zona:

Quedo a la espera de su resolución y deposito en Ud. mis esperanzas que esto se pueda solucionar a la mayor brevedad.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 6-11-2013 (R.S. nº 12.678, de 8-11-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las deficiencias que se exponen en queja, acerca de la comprobación efectuada de las deficiencias denunciadas, del ajuste o no a las normas de aplicación, y de las actuaciones desarrolladas por esa Administración, en relación con instancia dirigida a ese

Ayuntamiento, a través de la Junta Municipal de Universidad (R.E. en fecha 5-09-2013), para dar solución a las deficiencias que se ponían de manifiesto en dicha instancia.

2.- Con fecha 12-12-2013 (R.S. nº 14-292, de 16-12-2013) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento. Y por segunda vez, con fecha 20-01-2014 (R.S. nº 646, de 20-01-2014).

3.- En fecha 28-01-2014 recibimos escrito de la persona presentadora de queja, informándonos :

“En referencia a la queja: presentada ante Ud. el pasado 30 de octubre de 2013 en la cual informaba detalladamente del pésimo estado de la Calle Larache de Zaragoza y solicitaba adecuación de infraestructuras, le INFORMO de lo siguiente:

- He recibido las comunicaciones en las que me hace saber sus gestiones ante el Ayuntamiento y de las reiteradas solicitudes de informes al respecto.

- El pasado 9 de enero de 2014, la empresa Inviasa realiza un ensanchamiento de la acera, pero sólo en la parte frontal a mi casa, es decir, en un espacio de 2 mx 1 m aproximadamente. (FOTOGRAFÍA 1)

- La Policía Municipal no fue informada de dicha obra, puesto que en los días posteriores en 2 ocasiones (el día 11 de enero y el 13 de enero) se personan varios agentes en mi domicilio para pedir la licencia de obras y preguntar por los motivos de la obra creyendo que he sido yo misma quien las ha llevado a cabo.

- Este ensanchamiento, que se supone que es para que pueda acceder un minusválido, uno de los motivos de mi queja, no es señalizado, ni se colocan baldosas por encima, ni hay prohibición alguna de aparcar.

Esto supone que los coches siguen aparcando (ahora encima de la acera), o bien en paralelo a la acera (impidiendo el paso normal de coches). Esto ha supuesto un claramente un empeoramiento de las condiciones de la calle. (FOTOGRAFÍAS 2 y 3)

Por todo lo expuesto, sigo solicitando lo que hice en el primer escrito:

- Adecuación del ancho de aceras para que puede acceder una silla de ruedas. Este punto es el más urgente para nosotros y además incumple la normativa al respecto (Ordenanza Municipal de Supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas del 2001 de/ Ayuntamiento de Zaragoza y la Ley 311997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación).

- Asfaltado de la calle, a ser posible peatonalización de la calle o convertirla en calle de entrada y salida de acceso exclusivo a parkings, y evitar los coches aparcados encima de las aceras.

Manifiesto mi profundo agradecimiento por las gestiones realizadas por Ud. y confío en que podamos llegar a una resolución favorable para todos los vecinos que residen en la calle, que es el motivo por el que llevo a cabo esta queja.”

4.- Y en fecha 10-02-2014, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando Informes y documentación emitidos por el Servicio de Inspección, Sección Técnica de Edificación; por el Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras, y por el Departamento de Servicios Públicos.

4.1.- El Servicio de Inspección Urbanística, Sección Técnica de Edificación, en informe fechado en 2-12-2013, hacía constar :

“Recibido en esta Sección el escrito del Justicia de Aragón que se adjunta, se gira visita de inspección comprobando que:

Los terrenos denunciados en el presente expediente forman parte del Área de Intervención F-38-1. La parte de este Área de Intervención que linda con los edificios de la calle Larache está vallada mediante muro de obra. Nada que objetar en cuanto al vallado. No obstante, el interior del Área está cubierta de vegetación espontánea. Ante la dificultad de ejecutar la limpieza de todo el Área, desde esta Sección se propone la limpieza de una franja de anchura no inferior a 10 metros a lo largo de la parte trasera de los edificios de la calle Larache (lados impares). Se señala sobre los planos adjuntos la zona sobre la que se propone la limpieza.

La limpieza deberá incluir el talado de un ailanto que se encuentra junto al edificio de la calle Melilla n° 42.

Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de los Edificios;, el art. 251 de la Ley Urbanística de Aragón y los artículos 7 y 10 del R.D. 630/2011 Se estima que el coste de estas obras ascendería a unos 4.000 €, IVA incluido..

Consultado el Servicio de Planificación y Diseño Urbano, informan que en el expediente 786.546/08 se constituyó la Junta de compensación a nombre de "Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución Conjunta de Plan Parcial SUZ 3811 y del. PERI Quinta Julieta", con domicilio en P° Sagasta n° 64, 1º, cuyo Presidente es E... E... G.... y Secretario, A... C... C....

Se adjuntan fotografías del estado actual del solar.”

4.2.- Por parte del Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras, el informe remitido, fechado en 3-12-2013, nos decía :

“El Justicia de Aragón solicita información sobre el estado de la calle Larache y en particular sobre las deficiencias en materias de servicios, pavimentos y accesibilidad (Expte DI-2177/2013-10).

En el presente informe se analiza la totalidad de deficiencias puestas de manifiesto en la queja presentada en lo que se refieren a las competencias de la Delegación de Infraestructuras.

La calle Larache cuenta con una longitud de unos 100 metros y una anchura de unos 8 metros. El acceso rodado se produce desde la C/ Melilla con un funcionamiento en fondo de saco ya que en su otro extremo la salida se produce mediante un conjunto de escaleras que salvan el pronunciado desnivel existente entre esta calle y el paseo del Canal Imperial.

Cuenta con aceras de aproximadamente un metro de anchura y calzada asfaltada. La distribución de agua se realiza mediante tubería de fibrocemento de 90 mm de diámetro y el saneamiento se realiza mediante dos tuberías de diámetros 200 mm y 800 mm perteneciente ésta última al colector del Sudeste. El suministro eléctrico se realiza mediante red aérea de tipo Stahl de 4 conductores.

Este tipo de urbanización se produce en numerosas calles de los barrios tradicionales de la ciudad cuya ejecución se realizó en tomo a los años 60 del siglo pasado y dista de lo que en la actualidad se considera adecuado para una calle de estas condiciones, especialmente en lo que se refiere a anchura de las aceras.

El estado que presenta la pavimentación de la calle se considera en términos generales aceptable, no apreciándose defectos graves.

La solución definitiva de los defectos puestos de manifiesto en la queja requiere la remodelación completa de los pavimentos de la calle que amplíe la anchura de las aceras eliminando el aparcamiento de vehículos, así como de los servicios que discurren bajo ella. Por parte de la Unidad de Proyectos y Valoraciones se emitió informe en el año 2.008 valorando esta actuación en un importe aproximado de 230.000 euros. En el momento actual y teniendo en cuenta las limitaciones legales que tienen las Corporaciones Locales para realizar inversiones de cierta cuantía se considera que no resulta posible atender esta petición a corto plazo.

Por lo que respecta al soterramiento de las líneas aéreas de suministro eléctrico no se tiene conocimiento de la existencia de normativa que obligue a la compañía suministradora a proceder a ella en las calles existentes. En algún caso en que se ha eliminado la red tipo Stahl se ha sustituido por cable trenzado adosado al paramento de la fachada, habiéndose soterrado tan solo los tramos correspondientes a cruces de calles.

La limpieza del alcantarillado se realiza de manera periódica en toda la red de Zaragoza. Examinados los datos de que se dispone se ha podido comprobar que en el año 2.013 dicha limpieza se ha efectuado los días 15 de enero y 17 de julio. Se considera que estas limpiezas resultan adecuadas para las características de las alcantarillas existentes en esta calle.

El único aspecto concreto en el que se considera que resulta posible actuar a corto plazo se refiere a favorecer las condiciones de acceso de un minusválido que se desplaza

en silla de ruedas al portal n° 15 de esta calle y consiste en ejecutar un ensanchamiento de la acera de unos 2 metros frente a este portal, dotado de rebaje de bordillo para favorecer el acceso de la silla de ruedas desde la calzada. Además se podría establecer junto al referido ensanche una reserva de plaza de aparcamiento siempre que se estime oportuna esta medida por parte del Departamento de Movilidad Urbana.

Esta solución de carácter provisional con un coste económico reducido y asumible con cargo a las partidas ordinarias de mantenimiento del viario municipal permitiría el acceso del minusválido en silla de ruedas al portal del número 15 de esta calle. Hay que señalar que por tratarse de una calle en fondo de saco la circulación de vehículos en la misma ha de ser necesariamente reducida.

En caso de que se considere que la solución provisional resulta aceptable hasta el momento en que pueda abordarse la remodelación de la calle se solicita que se nos comunique dicha circunstancia para proceder a su ejecución.”

4.3.- Y el Informe del Área de Servicios Públicos y Movilidad, Departamento de Servicios Públicos, de fecha 3-12-2013, ponía de manifiesto :

“En relación a la queja indicada relativa a solicitud de información sobre el estado de la C/ Larache n° 15 y deficiencias en materia de infraestructuras de servicios y accesibilidad, examinada la información remitida, podemos concluir que tan sólo, parte del punto 4 en lo. que se refiere a la desratización es competencia del Área de Servicios Públicos y Movilidad.

Tal y como se recoge en la exposición de dicha queja, en ocasiones, los vecinos han puesto en conocimiento de Salud Pública y se han realizado desratizaciones, aunque no ha concluido el problema por la situación de abandono del solar adyacente al inmueble indicado.

Por tanto, según lo que se solicita en el escrito, corresponde al Servicio de Conservación de Infraestructuras del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, la limpieza del alcantarillado y de la propia Área de Urbanismo, el requerimiento para que se proceda a la limpieza del solar.

Desde el Área de Servicios Públicos y Movilidad, no existe inconveniente alguno en solicitar a la Oficina Técnica de Servicios Públicos, que proceda a realizar la desratización en dicho entorno, una vez comunicado a esta Área que se han realizados los trabajos previos e indispensables de limpieza del solar y alcantarillado.

Lo que se comunica, para su conocimiento y á los efectos oportunos.”

4.4.- Junto a los precedentes informes, se adjunta Pase del Servicio de Inspección Urbanística, dirigido a la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo, con fecha 14-01-2014, en el que se dice :

“En relación a la queja indicada relativa a solicitud de información sobre el estado de los terrenos que conforman el Área de Intervención F-38-1, se informa que con fecha 2 de diciembre de 2013 por parte de la Sección Técnica de Edificación se emitió informe cuya copia se adjunta, y en base al cual, procede en el día de la fecha a iniciar procedimiento de orden de ejecución, para la correcta realización de las obras de limpieza del Área de referencia, y la correcta adecuación del solar a la normativa vigente.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, consideramos procedente reconocer que, a la vista de la información municipal recibida, en especial del informe remitido por el Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras, la Administración municipal admite que : *“La solución definitiva de los defectos puestos de manifiesto en la queja requiere la remodelación completa de los pavimentos de la calle que amplíe la anchura de las aceras eliminando el aparcamiento de vehículos, así como de los servicios que discurren bajo ella”*. Un informe de su Unidad de Proyectos y Valoraciones, de 2008, cifraba la valoración de tal actuación, en un importe de 230.000 euros, cifra que, al parecer, no permite, a corto plazo, abordar tal solución.

Pero ese mismo informe, sí admitía la posibilidad de llevar a efecto una actuación provisional, en relación con el problema de accesibilidad para minusválido en nº 15 de la Calle Larache, consistente en ejecutar un ensanchamiento de la acera de unos 2 metros frente a este portal, dotado de rebaje de bordillo para favorecer el acceso de la silla de ruedas desde la calzada. Y añade : *“Además se podría establecer junto al referido ensanche una reserva de plaza de aparcamiento siempre que se estime oportuna esta medida por parte del Departamento de Movilidad Urbana”*.

Por información recibida de la persona presentadora de queja sabemos que parte de esa solución provisional se ha ejecutado (ensanchamiento de acera para habilitar rampa de acceso a minusválido), pero apunta algunas deficiencias que debieran subsanarse igualmente por el Ayuntamiento.

Consideramos, pues, procedente sugerir al Ayuntamiento adopte, en el plazo más breve posible, las medidas oportunas para subsanar las deficiencias que, por la presentadora de queja, se apuntan en relación con lo ejecutado provisionalmente (falta de señalización, de embaldosado de la rampa, y ordenación de los espacios aptos para aparcamiento), sin perjuicio de abordar, cuando así permita la habilitación de disponibilidad presupuestaria, la solución definitiva de las deficiencias que se pusieron de manifiesto a dicho Ayuntamiento, en escrito dirigido a Gerencia de Urbanismo, a través de la Junta Municipal de Universidad, con entrada en fecha 5-set-2013 (nº 78769/2013), y que nuevamente se planteaban ante esta Institución, en escrito recibido el pasado 28-01-2014 (ver apartado Tercero, punto 3, de Antecedentes), en cuanto a la adecuación del ancho de aceras a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras y Ley 7/1997, así como respecto al asfaltado de la C/ Larache, y su uso circulatorio y de aparcamiento, y que fundamentaban la queja presentada ante esta Institución.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la limpieza del solar posterior, situado en Área de Intervención F-38-1, según resulta de la información remitida por el Servicio de Inspección Urbanística, parece estar en vías de solución, mediante orden de ejecución (con un coste estimado de 4.000 €, IVA incluido) dirigida a los propietarios (“Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución Conjunta de Plan Parcial SUZ 38/1 y del PERI Quinta Julieta”), cumplida la cual, desde el área de Servicios Públicos y Movilidad, se manifiesta no existiría inconveniente para proceder a la desratización del entorno.

Procede, pues, sugerir al Servicio de Inspección Urbanística que, tan pronto como se haya cumplido la orden de ejecución, o si fuera preciso, ejecutada subsidiariamente la misma, se haga saber al Área de Servicios Públicos y Movilidad, para que se proceda a dicha desratización.

TERCERA.- En cuanto a la limpieza del alcantarillado, aunque el informe que nos ha sido remitido por el Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras nos dice que la limpieza se realiza de manera periódica, y que en pasado año 2013, se realizó en fechas 15 de enero y 17 de julio, consideramos procedente sugerir a dicho Departamento el estudio de un posible aumento de tal periodicidad (p. ej., pasando, de hacer la misma cada cuatro o cada tres meses, en lugar de cada seis meses)

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito **Formular SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA:**

1.- Para que, asumiendo la propuesta mencionada en Informe del Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras, se adopten, en el plazo más breve posible, las medidas oportunas para subsanar las deficiencias que, por la presentadora de queja, se apuntan en relación con lo ejecutado provisionalmente (falta de señalización, de embaldosado de la rampa, y ordenación de los espacios aptos para aparcamiento), sin perjuicio de abordar, cuando así lo permita la habilitación de disponibilidad presupuestaria, la solución definitiva de las deficiencias que se pusieron de manifiesto a dicho Ayuntamiento, en escrito dirigido a Gerencia de Urbanismo, a través de la Junta Municipal de Universidad, con entrada en fecha 5-set-2013 (nº 78769/2013), y que nuevamente se planteaban ante esta Institución, en escrito recibido el pasado 28-01-2014 (ver apartado Tercero, punto 3, de Antecedentes), en cuanto a la adecuación del ancho de aceras a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras y Ley 7/1997, así como respecto al asfaltado de la C/ Larache, y su uso circulatorio y de aparcamiento que fundamentaban la queja presentada ante esta Institución.

2.- Igualmente, sugerir al Servicio de Inspección Urbanística que, tan pronto como se haya cumplido la orden de ejecución de limpieza del solar colindante, en Área de Intervención F-38-1, o si fuera preciso, ejecutada subsidiariamente la misma, se haga saber al Área de Servicios Públicos y Movilidad, para que se proceda a la desratización de todo el entorno.

3.- Sugerir al Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras, el estudio de un posible aumento de la frecuencia o periodicidad en la limpieza de las alcantarillas de la C/ Larache y su entorno (p. ej., pasando de hacer la misma cada cuatro o cada tres meses, en lugar de cada seis meses)

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, desde la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo, notificando la siguiente resolución, adoptada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, en fecha 20 de marzo de 2014 :

“PRIMERO.- Quedar enterado de la Sugerencia contenida en el escrito del Justicia de Aragón de fecha 6 de marzo de 2.013, relativa a actuaciones realizadas en C/ Larache.

SEGUNDO.- Resolver la sugerencia recibida del Justicia de Aragón, de acuerdo con los informes emitidos por el Servicio de Inspección Urbanística, Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras y por el Departamento de Servicios Públicos.

1º. Aceptar la sugerencia primera y de acuerdo con el informe municipal, solicitar del Servicio de Movilidad Urbana si lo considera ajustada, una reserva de plaza de aparcamiento junto al referido ensanche en el número 15 de la calle Larache, para favorecer el acceso de la silla de ruedas desde la calzada.

2º. Aceptar la sugerencia segunda y solicitar al Servicio de Inspección Urbanística que, tan pronto como se haya cumplido la orden de ejecución de limpieza del solar colindante, en Área de Intervención F-38-1, o si fuera preciso ejecutada subsidiariamente la misma, se haga saber al Área de Servicios Públicos y Movilidad, para que se proceda a la desratización de todo el entorno.

3º Resolver la sugerencia tercera solicitando al Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras, el estudio de un posible aumento de la frecuencia o periodicidad en la limpieza de las alcantarillas de la C/ Larache y su entorno (p. ej., pasando de hacer la misma cada cuatro o cada tres meses, en lugar de cada seis meses).

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicios de Movilidad Urbana para cumplimentar lo señalado en la sugerencia primera; al Servicio de Inspección Urbanística para cumplimentar lo señalado en la sugerencia segunda y al Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras para cumplimentar lo señalado en la sugerencia tercera.”

4.3.28. EXPEDIENTE DI-1974/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Insuficiencia de las actuaciones municipales, y en particular de contenido de informes del técnico municipal; e incumplimiento de la empresa concesionaria, en relación con filtraciones a vivienda particular, en C/ Arrabal. Epila

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 de octubre de 2013 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión que : *“Desde hace mucho tiempo venimos planteando quejas, reclamaciones y peticiones dirigidas al Ayuntamiento de Épila, relativas a las filtraciones, humedades y afección a nuestra vivienda, en C/ Arrabal nº 6, y a pesar de que, en principio se nos atiende en el Ayuntamiento, vemos que no se están adoptando medidas, ni realizando actuaciones que lleven a una solución efectiva del problema.*

En su momento ya hubimos de plantear una reclamación judicial que no prosperó y de la que adjuntamos copia; en la misma el Juzgador aprecia voluntad municipal de adoptar soluciones, pero hasta la fecha no las vemos, y es por ello que nos dirigimos a esa Institución recabando su intervención ante dicha Administración para que aborde la solución del problema que nos viene afectando y que excede de lo que por nuestra parte venimos pudiendo hacer para dar soluciones puntuales en nuestra propiedad.

Adjuntamos copias de las ultimas peticiones y reclamaciones dirigidas al Ayuntº y a las que no se ha dado respuesta alguna, lo que creemos es una actuación irregular para con nosotros en tanto que ciudadanos y contribuyentes.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 3 de octubre de 2013 (R.S. nº 11.410, de 8-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ÉPILA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de las reiteradas solicitudes y denuncias de filtraciones, presentadas al mismo en fechas 26-03-2010, 3-04-2013, 26-07-2013, y 3-09-2013, todas ellas que afectan al nº 6, de C/ Arrabal, y que, según se denuncia, no han recibido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento. Rogamos se nos remitan copia de los informes técnicos solicitados al respecto, en cuanto al origen de las filtraciones, y medidas a adoptar para dar solución al problema que se ha denunciado (y a los antecedentes existentes sobre el mismo problema), y valoración de los daños causados, en orden a su reparación e indemnización, si hubiera lugar a ello.

2.- Con fecha 7-11-2013 (R.S. nº 12.709, de 11-11-2013), se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Épila.

3.- En fecha 20-11-2013 recibimos oficio de Alcaldía adjuntando Informe del arquitecto técnico municipal, fechado en 13-11-2013, que hacía constar :

“ASUNTO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE QUEJA EN LA VIVIENDA SITUADA EN LA CALLE ARRABAL N°6 DE ESTE MUNICIPIO

SOLICITANTE: EL JUSTICIA DE ARAGÓN.

EMPLAZAMIENTO: CALLE ARRABAL N°6.

FECHA DE ENTRADA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2013.

EXPTE: DI-1974/2013-10

M... C... B..., ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL,

INFORMA

Que con referencia a las filtraciones que se producen por el efecto de la humedad en la vivienda situada en la calle Arrabal nº 6 de este municipio, se han realizado las siguientes gestiones:

** Visita - inspección de las redes municipales situadas en la zona superior de la vivienda mencionada, observando que el colector de saneamiento se encuentra en mal estado de conservación, por lo que este Ayuntamiento decide proceder a la renovación de la totalidad de las redes de vertido situadas en la zona inmediatamente superior a la vivienda afectada. Estas actuaciones se realizaron en el año 2006.*

** Visita técnica a la vivienda y petición de informe a la concesionaria AQUAGEST de la situación de las redes municipales, para comprobar el estado de las mismas en julio de 2013. Sin respuesta.*

** Reiteración de petición de informe en noviembre de 2013 a AQUAGEST ante la inexistencia del informe solicitado anteriormente con carácter de urgencia para determinar con exactitud la causa que produce las humedades observadas.*

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.- Del precedente informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 21-11-2013 (R.S. nº 13.775, de 2-12-2013)

Y con misma fecha (R.S. nº 13.776) se dirigió una petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Épila, y en concreto para que completase la misma con :

1.- Informe sobre las condiciones que rigen las relaciones de ese Ayuntamiento con la empresa concesionaria del servicio de aguas (AQUAGEST), en cuanto

se refiere a la cumplimentación de los requerimientos municipales hechos a la misma, para emisión de informes sobre estado de las redes, dado que, según el informe emitido por el arquitecto técnico municipal dicho informe le fue requerido en julio de 2013, y en noviembre de 2013, le ha tenido que ser vuelto a requerir, y qué medidas están previstas en la concesión, para evitar o sancionar dicho incumplimiento, y en el caso concreto que nos ocupa qué actuación se ha realizado por ese Ayuntamiento. Rogamos se nos remita copia del Pliego de Condiciones y Contrato que rige la concesión del servicio de aguas de ese municipio a la mencionada empresa AQUAGEST.

2.- Más allá del mero informe de gestiones realizadas, reiteramos la solicitud de informe de fondo, del arquitecto técnico municipal, ya contenida en nuestra petición de 3-10-2013 (R.S. n° 11.410, de 8-10-2013), de valoración de los daños causados al edificio al que se alude en queja.

5.- Dicha petición fue objeto de sucesivos recordatorios a dicha Administración municipal, con fecha 9-01-2014 (R.S. n° 241, de 10-01-2014), y con fecha 12-02-2014 (R.S. n° 1902, de 18-02-2014).

6.- Finalmente, en fecha 17-03-2014, tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, adjuntando Informe del técnico municipal, Sr. C... B..., y copia del Contrato de concesión de la gestión del servicio de aguas y saneamiento con la empresa AQUARA (antes AQUAGEST).

El Informe técnico remitido, fechado en 5-03-2014, hace constar :

“Que el pasado mes de enero del año en curso se giró visita técnica con el responsable de la empresa AQUARA a la finca situada en la calle Arrabal n° 6 de este municipio para tener conocimiento de las patologías que se habían producido en el interior de la vivienda por causa de la humedad.

Se comprobó el interior de la citada vivienda, desde la planta sótano, en la que se ubica una cueva, hasta las plantas alzadas de la misma, donde se observó que efectivamente existía un problema de humedad que era constante en la fachada norte de la vivienda, que es recayente a la pared que forma la calle superior.

En este momento se concreta que los servicios técnicos de AQUARA realicen una revisión de las redes municipales para determinar si existe algún tipo de deficiencia que pueda afectar a la vivienda citada. La revisión se centrará en las redes de acometida de agua y de saneamiento exclusivamente.

Con fecha 12 de febrero se reclama a AQUARA el informe de estado de la inspección realizada y no se ha obtenido respuesta hasta la fecha.

Con respecto a la valoración de la vivienda, no se puede realizar ya que no se ha resuelto todavía el origen de las filtraciones.”

CUARTO.- De la documentación aportada como adjunta a la queja que nos ocupa en presente Expediente, y ciñéndonos a reclamaciones y solicitudes presentadas al Ayuntamiento de Épila en el último año, resulta :

4.1.- En fecha 3-04-2013 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento solicitud del siguiente tenor :

“Que es propietario de la vivienda situada en la C/ Arrabal nº 6, y que en la actualidad se ha detectado una humedad excesiva en el interior de toda la vivienda, desde la bodega hasta la zona de bajo cubierta.

SOLICITA

Visita del técnico municipal para determinar el origen de dichas humedades y la reparación de la causa que produce las filtraciones.”

4.2.- En fecha 26-07-2013 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento nueva solicitud sobre la misma problemática :

“Después de la solicitud de un estudio técnico realizado por escrito al Ayto. de Épila con fecha 3/04/2013 y las visitas realizadas por J... B... (Concejal de Urbanismo), M... C... (Aparejador) y un trabajador de la empresa Aquagest a principios de Julio de 2013 a la vivienda citada en la dirección de arriba para comprobar la presencia de agua en dicha vivienda y los daños ocasionados por ésta, SOLICITO un informe por escrito de los actos realizados para subsanar dicha aparición de agua. Como el agua procede de la pared que está en contacto con el monte y una calle superior por la que hay conducción municipal de agua, solicito un estudio detallado de esta zona, tanto de tuberías con posibles averías, como del estado de las calles superiores (impermeabilización de ellas y buena canalización de agua de lluvia) y comprobación in situ del estado de ciertas viviendas abandonadas o semiabandonadas que pudiesen almacenar agua de lluvia que después pasa a esta vivienda.”

4.3.- Por tercera vez, en fecha 3-09-2013, y en relación con la situación y afecciones a misma vivienda, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento nueva solicitud :

“A fecha de hoy sigo sin obtener ningún tipo de respuesta por parte del Ayto. de Épila en relación a los escritos presentados este año y a las conversaciones mantenidas con J... B... y M... C... en las que se planteaban los daños causados por el agua acumulada en la vivienda situada en C/ Arrabal nº 6, así como el origen de esta agua. Hasta la fecha no tengo noticia de haberse realizado ningún tipo de estudio sobre este asunto, ni por supuesto haberse realizado acción alguna que intente subsanar el problema. Adjunto fotocopias de la factura del albañil de las obras urgentes realizadas en la vivienda en prevención de posibles caídas de techos y paredes, así como la del electricista y el cambio de una toma de antena totalmente deteriorada por el agua.

SOLICITO que, de una vez por todas, se nos de algún tipo de respuesta y se ponga solución al problema. Así como que se hagan cargo de los daños causados por esta acumulación de agua en dicha vivienda.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Por lo que respecta al fondo de la queja formulada, a la vista de los antecedentes obrantes en Expediente, y facilitados por la persona presentadora de queja, constatamos que el Ayuntamiento de Épila, en relación con la denuncia de filtraciones y humedades, que desde los espacios viarios, desde las redes municipales, o desde viviendas abandonadas o semiabandonadas, han afectado a la concreta vivienda nº 6 de C/ Arrabal, se limitó a solicitar informe a la empresa concesionaria del servicio de aguas (Aquagest), en julio y noviembre del pasado 2013, actuaciones siempre ante la reiteración de las peticiones del afectado propietario, pero sin que nos conste la adopción de medidas, en el marco de la relación concesional con dicha empresa, ante el incumplimiento por la misma de las peticiones de informe que determine las causas de las filtraciones y la ejecución de las reparaciones correspondientes.

Tras dos sucesivos recordatorios efectuados por esta Institución, en petición de ampliación de información, la recibida en fecha 17-03-2014, acredita, tras visita técnica efectuada en enero, acompañados por responsable de la empresa “AQUARA” (antes “Aquagest”) : *“Se comprobó el interior de la citada vivienda, desde la planta sótano, en la que se ubica una cueva, hasta las plantas alzadas de la misma, donde se observó que efectivamente existía un problema de humedad que era constante en la fachada norte de la vivienda, que es recayente a la pared que forma la calle superior.”*

Y, sin embargo, tras hacer mención al encargo hecho a los servicios técnicos de “AQUARA”, para que determinen la existencia de algún tipo de deficiencia que pueda afectar a la vivienda, centrándose en las redes de acometida de agua y de saneamiento, el informe del técnico municipal, Sr. C..., se limita a dejar constancia de haberse reclamado, con fecha 12 de febrero, a “AQUARA” el informe de su inspección y no haber obtenido respuesta, eludiendo la emisión de informe sobre valoración de los daños, reiteradamente solicitado desde esta Institución, aduciendo el técnico municipal *“que no se ha resuelto todavía el origen de las filtraciones”*.

Consideramos, pues, no cumplimentada la petición de informe que solicitábamos se encargase al técnico municipal, Sr. C..., sobre el estado del edificio, afecciones comprobadas, valoración de los daños, y determinación de las reparaciones a realizar, y su coste.

Y, tras las solicitudes municipales de informe efectuados a la empresa “Aquagest”, en julio de 2013, reiterada en noviembre del mismo año, y los efectuados en enero de 2014, y reiterado en febrero, a “AQUARA” (antes Aquagest) la falta de reacción municipal ante dicha inactividad de la empresa concesionaria, en el marco de las relaciones que resultan de la concesión, no hace sino cooperar a la no adopción de medidas para dar solución al

problema de filtraciones y de humedades denunciado, y, en definitiva, a eludir las responsabilidades eventualmente exigibles al Ayuntamiento.

Consideramos que, tanto para el supuesto de que se concluyera que la reparación de los daños producidos fuera responsabilidad objetiva municipal, por tener su origen en deficiencias de sus redes de abastecimiento de agua y/o saneamiento, o de conservación y reparación del viario público municipal, como para el supuesto de que fuera exigible su reparación a la empresa concesionaria de la gestión de dicha redes (conforme a lo previsto en art. 7º del Contrato de concesión); y, en última instancia, para el supuesto de que se concluyera que, por razón de su obligación normal de conservación de la edificación (art. 251 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013) procede ordenar a la propiedad la ejecución de obras necesarias, los servicios técnicos municipales deberían emitir informe del estado del edificio.

Recordemos al respecto que el art. 252.2 de nuestra citada Ley 3/2009, modificada por Ley 4/2013, dispone que : *“...en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento..”*

La concreción de las obras necesarias y de su valoración, en los informes técnicos que deben constar en Expedientes relativos a obras de conservación de la edificación y de declaración de ruina, responden a una doble perspectiva de seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por una parte, desde la perspectiva del propietario obligado, concreta a éste cuáles son las obras que se le ordenan como estrictamente necesarias para cumplir con su obligación legal y la cuantía del gasto a realizar, de modo que, si las obras se ejecutan por la propiedad puedan comprobarse, por unidades de obra, y justificarse la cuantía del gasto; y, en caso de ser la Administración la que, finalmente, deba ejecutar subsidiariamente las mismas, dichas obras y dicha valoración constituyen el límite de gasto exigible al propietario. Y para la Administración actuante, dicho presupuesto es la base, tanto para la imposición de las multas coercitivas tendentes a forzar la ejecución por los obligados, como para contratación de las obras si ha lugar a la ejecución subsidiaria.

SEGUNDA.- El problema de las filtraciones de los Cabezos de Épila es conocido por esta Institución. En el año 2003, con motivo de la denuncia de un vecino, se incoó el expediente 1320/2003 que concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento en la que se indicaba al ente municipal que dispusiera lo oportuno para el adecuado mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado en la zona de los Cabezos de ese municipio, evitando las fugas que perjudican a los vecinos que tienen allí sus viviendas. En igual sentido se dictó Sugerencia en el expediente 603/2008.

Y más recientemente sobre otro caso planteado, en Cabezo del Castillo, en Expte. 1526/2011, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de dicha localidad, que, en lo sustancial, parece también aplicable a este nuevo caso planteado, en C/ Arrabal nº 6.

Esta Institución es conocedora de que el problema de las filtraciones en los Cabezos ha sido objeto de seguimiento por parte del Ayuntamiento de Épila y de que requiere una

solución de un gran coste económico ya que toda la red de abastecimiento de agua y vertidos debería ser revisada y, seguramente, sustituida; solución que, por otra parte, debido a la orografía del terreno, a las condiciones de algunas de las viviendas y a las dificultades de actuación en ellas, casi con toda seguridad no resolvería la totalidad de las filtraciones.

Ello no obstante, antes de que los daños sufridos sean mayores, el Ayuntamiento debería proceder a adoptar las medidas necesarias para evitar la continuidad de las filtraciones, así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causan a los vecinos.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto, por una parte, tal y como ya dijimos en el antes citado Expte. 1526/2011, procede recordar una vez más al Ayuntamiento de Épila, en tanto que Administración pública, su obligación legal de incoar procedimiento administrativo en relación con las solicitudes que le sean presentadas por ciudadanos afectados por el funcionamiento de los servicios públicos, y de dar resolución expresa a las mismas, en los términos que se consideren procedentes, y haciendo formal ofrecimiento de recursos contra la resolución adoptada, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en particular, ver arts. 68 y ss, 42 y 58 de la citada Ley).

CUARTA.- Y en todo caso, nuestro Ordenamiento jurídico, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en sus artículos 139 y siguientes, establece y regula el derecho de los ciudadanos a exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, por daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE ÉPILA, para que :

1.- Si, a la vista de informe del técnico municipal, de valoración de los daños y de las reparaciones precisas, y de las conclusiones acerca del origen de las filtraciones, procediera asumir la responsabilidad municipal por los mismos, se contraten las obras necesarias, y se lleven a efectiva ejecución, incluyendo, en Proyecto técnico, si fuera preciso en función de la entidad de las mismas, las medidas de impermeabilización, frente a eventuales filtraciones de origen externo, que se consideren técnicamente procedentes. O se ordene su ejecución a la empresa concesionaria de la gestión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, si así procediera por razón de su relación concesional.

Y, en caso de concluirse que corresponde a la propiedad del edificio, en función de su obligación normal de conservación de la edificación, conforme al art. 251 de nuestra ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, la ejecución de obras necesarias, previa audiencia de los interesados, se dicte orden de ejecución, escrita, clara y motivada, notificando la misma, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- Y, en general, recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico del estado de las redes municipales de agua y saneamiento, así como de la evacuación de aguas pluviales en vías urbanas situadas a cota superior de viviendas con plantas bajo rasante, y de su mantenimiento y conservación en debidas condiciones. También, como ya recomendábamos en citado Expte. 1526/2011, el estudio de una solución definitiva a las zonas de cabezos en las que se manifiestan estas situaciones. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.29. EXPEDIENTE DI-1567/2013

PLANEAMIENTO Y SU MODIFICACION. Queja en relación con ordenación de Polígono El Campillo. Antecedente de queja previa archivada en vías de solución, por informe municipal. Necesidad de cumplimiento de prescripciones sobre Texto Refundido del PGOU, como condición previa para Modificaciones posteriores. Concreción del objeto de Modificación en relación con ordenación de la zona a que se aludía en quejas. Zuera

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-07-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Con nº expediente DI-281-2012-10 fecha 13/07/2012 y Registro de Salida 7453 el Justicia de Aragón emitía una resolución y en la que decía el Ayuntamiento de Zuera de forma literal \”..... Por todo lo expuesto anteriormente....., teniendo en cuenta que este Ayuntamiento tiene prevista la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que en buena medida deberían tenerse en cuenta las pretensiones del interesado \”

Pues bien con fecha 27/02/13 (BOPZ 13/03/13) el Ayuntamiento de Zuera aprueba la modificación puntual 25 del PGOU de Zuera y para nada se tiene en cuenta nuestra petición a pesar de como decía de forma literal el Justicia de Aragón en la resolución antes citada \”QUEDA CONSTANCIA DEL INTERES DEL AYUNTAMIENTO POR RESOLVER EL ASUNTO SIN PERJUCIO PARA EL PARTICULAR Y DEFIENDO EN TODO CASO EL INTERES GENERAL \”.

Les ruego vuelvan a retomar dicho asunto con el Ayuntamiento de Zuera pues la constancia parece haberse quedado en una simple manifestación de intenciones sin llevarse a la práctica.”

Como antecedente, en el Expediente que se menciona, tramitado en su día en esta Institución, con referencia DI-281/2012, la queja presentada exponía :

“... le envió este correo electrónico para explicarle la situación de total de indefensión desde el año 2006 en que me encuentro frente al Ayuntamiento de Zuera en relación a una parcela urbana sita en la C/ Alemania S/N Polígono Industrial " El Campillo de Zuera en base a los siguientes hechos:

1 Con fecha 21 de Noviembre de 2006 recibo como titular de la parcela catastral 3013501 XM8431 S0001 RK sita en el Polígono El Campillo de Zuera una notificación individual de valores catastrales de bienes inmuebles urbanos en la cual se me comunica que dicha parcela pasaba a tener un valor catastral de 63.199,40 Euros. Sin yo haber iniciado ningún acción me encuentro que se trata y se trataba de una parcela dedicada al

cultivo de cereal de invierno y ahora por interés municipal pasaba a tener un valor exponencialmente superior.

2 Ante lo cual con fecha 10 de enero de 2007 solicito al Ayuntamiento con las condiciones de edificabilidad de dicha parcela dado que estoy interesado en construir un almacén agrícola y me encuentro con que desde el Ayuntamiento se certifica con que es una parcela clasificada como Suelo Urbano Consolidado pero que según el PGOU no se puede edificar por estar fuera de las alineaciones establecidas.

3 Dada mi situación y puesto que en ningún momento yo no había solicitado ningún cambio en la calificación de dicha parcela y todo fue por iniciativa municipal solicito reunirme con los responsables del Ayuntamiento y se plantea la solicitud de una permuta por otras parcelas de titularidad municipal.

4. Tras varios años de impacto ese valor catastral en la Declaración de la Renta. IBI, etc. desde el Ayuntamiento, el Alcalde y el Concejal de Urbanismo aceptan con fecha Septiembre de 2009 a que se haga una tasación de la parcela con la empresa Tinsa (soportando yo dicho cargo) para valorar la opción de la permuta.

5. Con fecha de 10 de febrero de 2012, es decir casi 6 años después todavía no hemos recibido respuesta alguna municipal concretando como iba a ser dicha permuta ni cantidades ni nada similar. Con lo que me encuentro que yo he tenido que afrontar gastos de tasación, repercusiones fiscales. etc y no puedo realizar ninguna edificación a pesar de estar certificada y valorada como Suelo Urbano Consolidado.

6. Ha habido numerosos escritos durante todo este tiempo a través de Registro de Entrada del Ayuntamiento pero a título informativo le adjunto a este correo el primero de fecha Abril 2007, el último de fecha Enero 2012.

Le ruego hagan las gestiones oportunas al objeto de poder solucionar esta situación de total indefensión en que me encuentro ante el Ayuntamiento de Zuera.”

Y tras un primer informe municipal recibido en fecha 18-04-2012, en respuesta a nuestra petición de ampliación de información, con fecha 6-07-2012, se nos hizo llegar Informe en el que textualmente se decía :

“En contestación a sus escritos de fecha 19 de abril y 30 de mayo de 2012, en relación con el expediente arriba reseñado, en el que solicita ampliación de la información recibida sobre la resolución o acuerdo adoptado por la corporación ante la concreta petición del interesado par efectuar una permuta, le comunico que,

En el informe del Técnico Urbanista se determinaba que la finca en cuestión se encontraba sita sobre Suelo clasificado como Urbano consolidado pero que debía de considerarse como no edificable, al encontrarse afectada por las alineaciones y por ende no estar calificada como industrial sino como espacio libre destinado a viales, desde la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Zuera, expediente tramitado por

el procedimiento legal establecido con los periodos correspondientes de sugerencias, alegaciones y recursos pertinentes.

Atendida la situación urbanística de la parcela, en el citado informe se planteaban una serie de opciones, para solventar la petición del interesado, que se están estudiando por la Corporación.

Dado que se trata de una finca inedificable conforme al artículo 11 de las Normas del Texto Refundido del P.G.O.U. de Zuera, procede considerar las opciones que a continuación se exponen,

- El artículo 194 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, regula la obtención de suelos dotacionales mediante Expropiación u ocupación directa. En estos momentos esta opción no se puede considerar como viable dada la situación económica general y municipal.

- La legislación reguladora de la Administración Local establece la posibilidad de instrumentar un expediente de permuta por bien municipal patrimonial, solicitada por el interesado. No obstante, dicha permuta, debería cumplir los requisitos que marca la normativa, entre otros acreditar la necesidad y conveniencia de efectuarla, artículos 189 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 115 y 108 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón, y en el caso que nos ocupa no queda demostrado el interés público municipal para proceder a dicha permuta.

Por todo lo expuesto y también en base al Informe jurídico mencionado en el punto 5º último párrafo, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento tiene prevista la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que en buena medida, deberían de tenerse cuentas las pretensiones del interesado, incluyéndose, previos los trámites correspondientes, la corrección mas adecuada para dotar a la parcela de referencia de las alineaciones y rasantes de las que carece garantizando acceso a la finca. En este sentido conviene recordar que deberán de cumplirse las previsiones contenidas en el artículo 79 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Queda constancia del interés del Ayuntamiento para resolver el asunto sin perjuicio para el particular y defendiendo en todo caso el interés general.

Esperando haberle informado debidamente y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente representa, se despide atentamente."

El precedente informe municipal nos llevó a acordar entonces el archivo de la queja tramitada con referencia DI-281/2012-10, por entender que el asunto planteado estaba en vías de solución.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 31-07-2013 (R.S. nº 9.001, de 1-08-2013), y haciendo expresa referencia a los antecedentes antes reproducidos, se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZUERA, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en tramitación y aprobación de Modificación de su Plan General, en relación con la situación sobre la que se planteó queja anteriormente tramitada en esta Institución, con referencia DI-281/2012-10.

2.- Con fecha 5-09-2013 (R.S. nº 10.107, de 10-09-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 11-10-2013 (R.S. nº 11.666, de 15-10-2013).

3.- En fecha 11-11-2013 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Zuera, R.S. nº S-5500, de 7-11-2013, adjuntando Informe emitido por el Letrado Urbanista municipal, en el que se hacía constar :

“PRIMERO.- Con fecha 11 de abril de 2012, esta parte emitió informe en el que se las siguientes conclusiones :

“Es por lo dicho hasta ahora que debemos de entender que la parcela de referencia se encuentra clasificada como suelo urbano consolidado, encontrándose la misma fuera de las alineaciones oficiales en su totalidad por lo que es inedificable. Es por ello que, atendiendo a los planos de calificación del TRPGOU de Zuera que debemos de entender que la finca se encuentra destinada a espacios libres o viales por lo que para su obtención, de conformidad a lo dispuesto tanto en la LUAr como en el propio TRPGOU de Zuera, procederá que se articule el procedimiento expropiatorio sobre la misma.

No obstante, hemos de matizar que, si el Ayuntamiento estima que desde el punto de vista de la técnica urbanística, fuera posible, podría proceder a instar la modificación del PGOU de Zuera con el fin de proceder a dotar a la parcela de referencia de las alineaciones y rasantes de las que hoy carece, garantizando, en todo caso, el acceso a la finca que se sitúa tras la misma y que, a día de hoy, si se encuentra calificada como industrial grado 0.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril de 2012, el Sr. Justicia de Aragón, solicitó ampliación de la información remitida, concretamente, qué resolución o acuerdo municipal se ha adoptado, a la vista de los informes obrantes en el expediente, sobre la concreta petición presentada a este Ayuntamiento, en fecha 16 de enero de 2012, de permuta de la parcela catastral de referencia, o en relación con la obtención de la misma mediante expropiación u ocupación directa, o sobre la posible modificación del plan general, que dote a dicha parcela de alineaciones y rasantes.

Esta parte informó que no tenía conocimiento de la incoación de expediente administrativo alguno en dicho sentido

TERCERO.- Con fecha del registro de entrada del Ayuntamiento de Zuera de 16 de octubre de 2013, el Justicia de Aragón vuelve a solicitar información en relación al asunto de constante referencia. En este sentido esta parte debe informar que el Ayuntamiento tramitó Texto refundido del PGOU según requerimiento del CPOTZ puesto que se trataba de un condicionado para poder instar nuevas modificaciones del plan general. Dicho Texto refundido se encuentra en el CPOTZ a falta de informe favorable emitido por dicha organismo. Asimismo y visto que dicho impedimento va a quedar solventado prontamente se ha procedido a iniciar la redacción de la modificación puntual nº 26 del PGOU en el que se procede a dotar de una nueva ordenación el área de referencia.”

4.- Del precedente Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 13-11-2013 (R.S. nº 13.028, de 19-11-2013).

Y con misma fecha, R.S. nº 13.029, solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Zuera, y en concreto :

1.- Informe de las actuaciones que se vayan realizando para redacción de la modificación puntual nº 26 del P.G.O.U., y para su tramitación administrativa.

5.- Y también con misma fecha, R.S. nº 13.030, de 19-11-2013, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Si, efectivamente, por parte del Ayuntamiento de Zuera se ha remitido a CPOTZ, el Texto Refundido de su PGOU, con qué fecha, y estado actual de tramitación, en el órgano competente de ese Departamento, del informe relativo a conformidad con dicho Texto Refundido, como condición previa a hacer admisible a tramitación una Modificación puntual (nº 26) que afectaría a la ordenación del Polígono El Campillo.

6.- Con fecha 18-12-2013 hicimos recordatorio de nuestra petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Zuera (R.S. nº 14.737, de 23-12-2013), y de nuestra petición de información al antes citado organismo de la Administración Autonómica.

7.- La respuesta de ésta última tuvo entrada en fecha 19-12-2013, mediante Informe de la Subdirectora de Urbanismo, fechado en 5-12-2013, en el que se hacía constar :

“Con relación a la solicitud de información realizada por EL JUSTICIA DE ARAGÓN con fecha de remisión al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 21 de noviembre de 2013, dirigida a la Ilma. Sra. Directora General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, referente a informar sobre las actuaciones realizadas por esta administración autonómica en relación con el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Zuera, se emite el siguiente

INFORME

Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, se informa que una vez recibido el Texto Refundido del Plan General de Zuera, en fecha 7 de agosto de 2013, fue ampliado el plazo de emisión de informe en el 'Consejo en la sesión que se celebró el 30 de septiembre de 2013, procediéndose a informar dicho texto en la siguiente sesión, que fue celebrada el 29 de octubre de 2013.

En dicha sesión el acuerdo que se adoptó en relación al Texto Refundido, cuya copia se adjunta, decía textualmente en su parte resolutive:

“PRIMERO.- No mostrar conformidad con el Texto Refundido, de acuerdo con los argumentos expresados en los precedentes fundamentos de derecho, y en particular por los siguientes:

1. La memoria presentada incluye la Modificación puntual n° 21, que, en la actualidad, se encuentra en tramitación; la misma, de conformidad con el art. 57.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, ha de ser informada por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza y, posteriormente, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento.

Dicha circunstancia implica la imposibilidad de ser incluida en el Texto Refundido.

2. De acuerdo con lo indicado en el informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de 27 de septiembre de 2013, el Catálogo ha de contar con informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

3. Han de corregirse los aspectos de las Ordenanzas detallados en el fundamento de derecho sexto.

*4. Debe remitirse, tanto texto como la documentación gráfica, en formato digital editable (*doc y *dwg)*

SEGUNDO.- Levantar la suspensión de la eficacia de las modificaciones en las que la misma había quedado condicionada a la presentación de un Texto Refundido (tales como las modificaciones n° 18, 19, 23 y 25), ya que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho séptimo, la inclusión en el documento refundido de la modificación n° 21 - pendiente de tramitación - no afecta al presente extremo.

TERCERO; - Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Zuera.

CUARTO. -Se adjunte al presente acuerdo Informe de la Jefe de Servicio de Prevención y Protección de Patrimonio Cultural de fecha 25 de octubre de 2013."

Tal y como se desprende del acuerdo, la objeción fundamental era la introducción en el Texto Refundido de la Modificación puntual n° 21, que había sido sólo aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Zuera, pero no había sido objeto de aprobación

definitiva. La modificación ha sido informada favorablemente en la última sesión del Consejo de 28 de noviembre de 2013, por lo que queda pendiente del ayuntamiento su aprobación definitiva, y su incorporación posterior al Texto Refundido.

Por otra parte, la Modificación puntual n° 26, a la que Vds. hacen referencia, todavía no ha tenido entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, para ser informada

Por último, señalar que el expediente relativo al Texto Refundido de Zuera, tras notificación del acuerdo el 29 de octubre de 2013 al Ayuntamiento de Zuera, se encuentra pendiente de ser cumplimentado con la documentación señalada en los reparos, con el fin de que el Consejo muestre su conformidad, cuando el expediente haya sido completado convenientemente.”

8.- Y el pasado 23-12-2013, recibimos comunicación de Alcaldía del Ayuntamiento de Zuera, R.S. n° S-6827, de 20-12-2013, informando :

“En referencia a su escrito de "Ampliación de información relativa a queja sobre Modificación del Plan General, y solución dada A asunto ya planteado en anterior queja DI-281/2012/10", debemos informarle lo siguiente:

Primero.- Ya anteriormente y en reiteradas ocasiones, el Justicia de Aragón solicita a este Ayuntamiento información sobre el asunto de constante referencia.

Segundo- En relación al Texto Refundido, decir que por exigencia del CPUZ se ha procedido a remitir al Departamento de Patrimonio del Gobierno de Aragón, para que emita informe, debiendo, en ese caso pronunciarse la Comisión Provincial de Patrimonio de Zaragoza al respecto. Concretamente con fecha 5 de diciembre se produjo tal remisión.

Tercero.- En relación a la Modificación Puntual n° 26, decir que la misma se encuentra en fase de estudio inicial, determinándose los puntos concretos que deben ser contenidos en la misma así como el alcance total de las modificaciones a plantear.

En espera de haberle informado debidamente y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente preside, se despide atentamente.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La queja que nos ocupa trae causa de otra previamente tramitada en esta Institución, con n° de referencia DI-281/2012, que fue archivada por considerar que estaba en vías de solución, al recibir información municipal, en la que se manifestaba la disposición a dar solución al problema mediante una modificación del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.).

Pero, pasado algo más de un año, se reitera la misma, por entender el ciudadano interesado que aquella información municipal no ha pasado de ser mera manifestación de intenciones, sin llevarse a la práctica.

El informe municipal primero recibido, de fecha 30-10-2013, nos decía haber tramitado Texto Refundido del P.G.O.U., en cumplimiento de condicionado impuesto por la Administración Autonómica (CPOTZ), para poder aprobar posteriores modificaciones del mismo. Y, por otra parte, haber iniciado la redacción de Modificación puntual nº 26 del PGOU, para dotar de nueva ordenación al área a que se refería la queja.

Recibida dicha información municipal se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, cuya respuesta pone de manifiesto que el Texto Refundido que fue remitido por el Ayuntamiento de Zuera al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza no recibió conformidad del mismo, por las razones que se recogen en Acuerdo adoptado en fecha 29-10-2013, entre las que figura, la necesidad de informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en relación con el Catálogo, pero también otras deficiencias que compete subsanar al Ayuntamiento de Zuera, para que el Texto Refundido pueda finalmente recibir conformidad del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, consideramos que la información última municipal recibida, de fecha 19-12-2013, y suscrita por su Alcaldía, que omite mencionar lo actuado en relación con esas otras deficiencias, parece entrar en una cierta contradicción, cuando menos temporal, con lo previamente informado por el Letrado Técnico Urbanístico municipal, pues mientras éste nos decía haberse procedido a iniciar la redacción de la Modificación puntual nº 26, para dar nueva ordenación al área de referencia, el informe de Alcaldía nos dice que dicha Modificación *“se encuentra en fase de estudio inicial, determinándose los puntos concretos que deben ser contenidos en la misma así como el alcance total de las modificaciones a plantear”*, lo que plantea dudas acerca de si, efectivamente, se contendrá o no, en dicha Modificación la nueva ordenación urbanística del área que dé solución al problema planteado en queja.

Por todo ello, consideramos procedente, por una parte, recomendar al Ayuntamiento de Zuera adopte las medidas de impulso del procedimiento precisas para subsanar todas las deficiencias que, según informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 29-10-2013, impiden a éste dar conformidad al Texto Refundido del Plan General, pues dicha conformidad es condición *“sine qua non”*, para poder tramitar y aprobar posteriores Modificaciones puntuales del mismo.

Y, por otra parte, dado que ésta Institución consideró, en su día, estar en vías de solución el problema planteado en queja, por haber recibido información municipal que ponía de manifiesto la voluntad de dar nueva ordenación al área, procede recomendar a dicha Administración la adopción definitiva de acuerdo que concrete, como una de las modificaciones a incluir en documento de Modificación nº 26 del P.G.O.U. , esa nueva ordenación del área, que mejor armonice la solución del problema planteado por el presentador de queja, con el interés general.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZUERA, para que, por una parte, adopte las medidas de impulso del procedimiento precisas para subsanar todas las deficiencias que, según informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 29-10-2013, impiden a éste dar conformidad al Texto Refundido del Plan General, pues dicha conformidad es condición "sine qua non", para poder tramitar y aprobar posteriores Modificaciones puntuales del mismo.

Y, por otra parte, dado que ésta Institución consideró, en su día, estar en vías de solución el problema planteado en queja, por haber recibido información municipal que ponía de manifiesto la voluntad de dar nueva ordenación al área, se adopte acuerdo que concrete, como una de las modificaciones a incluir en documento de Modificación nº 26 del P.G.O.U. , esa nueva ordenación del área del Polígono El Campillo, que mejor armonice la solución del problema planteado por el presentador de queja, en relación con parcela de su propiedad (referencia catastral 3013501 XM8431 S0001 RK), con el interés general, comunicando el acuerdo adoptado a esta Institución, y las posteriores actuaciones de tramitación que se vayan desarrollando por el Ayuntamiento, para su traslado al interesado.

Respuesta de la administración

Mediante escrito de Alcaldía, de fecha 25-03-2014, R.S. nº 1987, de 26-03-2014, se nos decía :

"En referencia a su escrito de fecha 20 de febrero de 2014, y registro de entrada en este Ayuntamiento E-574 relativo a "Recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre Recomendación relativa a subsanación deficiencias Texto Refundido Plan General y concreción de objetivos de Modificación Puntual nº 26, en relación con ordenación de Polígono El Campillo", por la presente le doy traslado del contenido del informe suscrito por el Letrado Urbanista del Ayuntamiento de Zuera, D. Ignacio Sainz Sordo:

"Primero,-.En relación con la cuestión de constante referencia esta parte, ha venido emitiendo sendos informes al respecto. En Este sentido informar que el Texto Refundido del Plan general de Ordenación Urbana de Zuera, se encuentra para informe por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio, tras lo cual será remitido de nuevo al Consejo Provincial de Urbanismo para su estudio y consiguiente emisión de informe al respecto.

Segundo- En relación con la Modificación Puntual nº 26, de planeamiento de constante referencia decir que dentro de los puntos incluidos y por ende objeto de estudio, análisis y consiguiente propuesta se encuentra el que afecta de forma directa a la propiedad de D. [.....]

Esta es mi opinión que someto gustosamente a cualquier otra mejor fundada en derecho."

En espera de haberle informado debidamente y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente preside, se despide atentamente."

4.3.30. EXPEDIENTE DI-2004/2014

PLANEAMIENTO. Seguimiento de Recomendación previamente formulada, en relación con tramitación de Plan General, y ordenación concreta de zona C/ Zaragoza y C/ San Roque, aceptada en su día por el Ayuntamiento. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Obligación de resolución expresa sobre solicitud de persona interesada. Fuentes Claras

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-10-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Hace algún tiempo solicite su mediación en relación con la actuación del Ayuntamiento de FUENTES CLARAS, que ha afectado a mi propiedad y a lo que considero mis legítimos derechos.

Nuevamente solicito su mediación para que por parte del Ayuntamiento se ejecuten los compromisos adquiridos al aceptar la solución entonces asumida, de que el Ayuntamiento terminaría de ejecutar la acera, a C/ Zaragoza, hasta el poste del camino vecinal; y en relación con el acceso a mi propiedad se respete el acceso que existía desde la C/ San Roque, y se retiren de mi propiedad las traviesas de madera que dicho Ayuntamiento tiene allí colocadas.

También solicito información sobre el estado de tramitación del Plan General, y la ordenación prevista finalmente en dicho entorno.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-10-2013 (R.S. nº 11.607, de 11-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FUENTES CLARAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca del estado de ejecución de las obras de urbanización del entorno de las calles Zaragoza y San Roque, que afectaron con nuevas alineaciones a propiedad particular, y sobre cuyo asunto esta Institución formuló Recomendación en Expte. DI-546/2011-10, aceptada por ese Ayuntamiento; y sobre la solución adoptada respecto a colocación de traviesas en propiedad de finca afectada y de respeto del acceso a dicha finca desde C/ San Roque.

2.- Informe acerca de las actuaciones realizadas desde que se aceptara la Recomendación antes mencionada (en marzo de 2012) en orden a la tramitación y aprobación del Plan general de ordenación urbanística municipal, y cuál sea la ordenación prevista en el mismo para la zona a que se alude en queja.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 11.608), se solicitó también Información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas desde que se aceptara la Recomendación formulada en Expte. DI-546/2011-10, en orden a la tramitación, por el Ayuntamiento de Fuentes Claras, y aprobación del Plan general de ordenación urbanística municipal, y cuál sea la ordenación prevista en el mismo para la zona a que se alude en queja.

3.- Con fecha 13-11-2013 se dirigieron sendos recordatorios de la solicitud de informe, tanto al Ayuntamiento (R.S. nº 12.920, de 15-11-2013), como al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 12.921).

4.- Este último nos hizo llegar su información, en fecha 19-11-2013, de la que se dio traslado a la persona presentadora de queja.

El Informe remitido a esta Institución ponía de manifiesto :

“En relación con la solicitud de informe acerca de la tramitación del Plan General y la ordenación propuesta en el entorno de las calles Zaragoza y San Roque, expediente DI-2004/2013-10, y en relación con las cuestiones planteadas, cabe señalar lo siguiente:

1.a)- Informe acerca de las actuaciones realizadas desde que se aceptara la Recomendación formulada en Expte. DI-546/2011-10, en orden a la tramitación, por el Ayuntamiento de Fuentes Claras, y aprobación del Plan general de ordenación urbana municipal.

En relación con lo planteado cabe señalar que en fecha 23-05-2013, el Ayuntamiento de Fuentes Claras ha procedido a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana, habiendo sometido el documento urbanístico junto con el Informe de sostenibilidad ambiental a información pública mediante anuncio publicado en el número 108 de la Sección correspondiente a la provincia de Teruel del Boletín Oficial de Aragón, tal y como disponía el artículo 48.3 de la Ley 312009, de 17 junio, de urbanismo de Aragón, en su redacción previa a la entrada en vigor de la Ley 412013, de 23 de mayo.

Durante dicho trámite se remitió la documentación técnica al Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, mediante escrito con nº de entrada 49721 del Registro General del Gobierno de Aragón en Teruel de fecha 5-07-2013, al que se emitió informe en fecha 8-08-2013.

No tenemos constancia, ni del resultado del trámite de información pública ni si el Ayuntamiento ha recabado del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la elaboración de la memoria ambiental conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 712006, de 22 de junio, de Protección ambiental de Aragón, trámites previos a la aprobación provisional del expediente y a la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo para la aprobación definitiva del mismo.

1.b)- Informe sobre la ordenación prevista en el documento del Plan General de Ordenación Urbana en tramitación para la zona a que se alude en queja.

Se propone la clasificación como suelo urbano consolidado de la zona objeto de la queja, que quedaría regulada por la ordenanza extensión de casco. Se adjunta fragmento del plano O-3.5. Ordenación del suelo urbano en lo que afecta a la zona en cuestión, así como regulación normativa propuesta en anexo adjunto.”

5.- Con fecha 19-12-2013 (R.S. nº 14.739, de 23-12-2013) se dirigió por segunda vez recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FUENTES CLARAS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de respuesta municipal a las peticiones de información que desde esta Institución se han venido haciendo, en el expediente que ahora nos ocupa, en relación con las actuaciones realizadas desde que dicho Ayuntamiento acordó aceptar la Recomendación que se le formuló con fecha 3 de febrero de 2012, en precedente Expte. tramitado con referencia DI-546/2011-10, y a la vista de la información que hemos recibido del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de cuyo informe se deduce que tan sólo hay constancia de acuerdo de aprobación inicial, pero nada se sabe del resultado de la información pública, ni de si se ha recabado o no del INAGA la elaboración de la memoria ambiental, trámites previos para aprobación provisional del Plan, nos llevan a considerar procedente reiterar la Recomendación entonces formulada, cuando van a cumplirse dos años desde que aquella se formuló, y, en principio, fue aceptada por el Ayuntamiento.

SEXTA.- Por lo que respecta a la solicitud que por particular se tiene presentada a dicha Administración local, en fecha 16-07-2013, con R.E. nº 438, procede reconocer el derecho de la persona peticionaria a obtener una resolución expresa, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE FUENTES CLARAS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar la RECOMENDACION formal, ya formulada, en fecha 3-02-2012 (en Expte. de queja DI-546/2011-10) al AYUNTAMIENTO de FUENTES CLARAS, para que impulse de oficio la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, hasta su aprobación definitiva por el Consejo Provincial de Urbanismo del Gobierno de Aragón, y recogiendo en el mismo, y en concreto en sus Planos de Ordenación de alineaciones, el acuerdo municipal adoptado, de 5-04-2011, en relación

con las alineaciones de la C/ Zaragoza, para un reparto más equitativo de la ampliación del ancho del vial (de 6 a 10 mts) entre los propietarios de ambos lados de la calle.

TERCERO.- Formular RECOMENDACIÓN formal al mismo Ayuntamiento para que, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopte resolución expresa sobre la solicitud que por la interesada se tiene presentada en registro municipal, en fecha 16-07-2013, con nº 438.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Fuentes Claras, en respuesta a la Recomendación formulada. Dicha comunicación nos adjuntaba copia de Resolución de Alcaldía nº 7, de fecha 10-02-2014.

A la vista de la misma, dimos por finalizada nuestra intervención, considerando parcialmente aceptada (respecto al apartado Tercero) nuestra resolución, dado que el Ayuntamiento nada nos decía acerca del apartado Segundo, en el que reiterábamos Recomendación ya formulada en su día (3-02-2012) en Expte. DI-546/2011-10, procediendo al archivo del expediente.

4.3.31. EXPEDIENTE DI-874/2014

URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Información sobre condiciones urbanísticas de parcela resultante de una segregación autorizada en 2004 por el Ayuntamiento, en núcleo de Espierba. Falta de impulso del procedimiento de aprobación de Plan General, que sustituya a vigente P.D.S.U., limitado al núcleo de Bielsa. Procedencia de impulsar dicho procedimiento tras las últimas modificaciones de la Ley de Urbanismo. Apoyo de la Administración Autonómica para financiación de los trabajos. Conveniencia de que por la misma se definan las unidades mínimas de cultivo en el ámbito de la Comunidad aragonesa. Bielsa

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-05-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Desde hace muchos años mi marido y yo hemos tenido la ilusión de tener una casa en el Pirineo. Nos pusimos a ahorrar para la compra de la casa que siempre quisimos tener.

Durante muchos años ahorrando, en el año 2003 decidimos buscar el lugar donde comprar la casa. Un año después, en la localidad de Espierba, que depende del Ayuntamiento de Bielsa, encontramos un terreno donde poder hacer una casa modesta a nuestro gusto. Descartamos muchos otros lugares del Pirineo Aragonés y Catalán. El propietario de esa finca de Espierba tenía un proyecto para la segregación de una finca matriz en parcelas aproximadas de 1000 metros. Lo primero que hicimos es tener una reunión con A... E..., el Alcalde de Bielsa (año 2004) y en esa reunión el alcalde se mostró muy colaborador y nos informó que lo primero que había que hacer es que el propietario de la finca matriz tenía que presentar en el Ayuntamiento el proyecto de parcelación de la finca y solicitar la segregación de las parcelas (documento 1), y así se hizo con fecha 10 de Mayo de 2004. El día 14 de Julio de 2004 el Ayuntamiento envió una carta al propietario (documento 2) asesorando y corrigiendo algún punto de esa solicitud. Nosotros habíamos tenido varias reuniones con el Alcalde y la secretaria municipal y ambos nos dijeron que una vez segregadas las parcelas y presentando el proyecto básico se nos concedería la licencia de obras para comenzar con la edificación de la casa. El día 22 de Septiembre de 2004 (documento 3) solicité vía Fax una Cédula Urbanística al Ayuntamiento, solicitando por escrito las normas urbanísticas de la parcela que iba a comprar, aunque todo esto estaba hablado con el Alcalde, pero era mejor tenerlo por escrito. El 20 de Octubre de 2004 (documento 4) recibí el escrito del Ayuntamiento donde queda muy claro que el Ayuntamiento permitirá edificar acogiéndonos a las normas del S.U.9 de Espierba. En Octubre del 2004 quise volver a solicitar nuevamente la Cédula Urbanística de la parcela para que no hubiese ninguna duda sobre la primera Cédula. El día 29 de Octubre recibí del Ayuntamiento nuevamente

el informe, era como el primero (documento 5). Tras otra reunión con el alcalde nos confirmó lo recibido por escrito, que nos daría la licencia de obras acogiéndonos a las normas que estaban por aprobar. El Alcalde nos recomendó que nos pusiéramos en contacto con el Arquitecto de Bielsa D. J... P... B... para el desarrollo del proyecto, ya que siendo Arquitecto del Municipio haría el proyecto siguiendo las directrices del Ayuntamiento, y así lo hicimos.

El día 10 de Mayo de 2005 (documento 6) el Ayuntamiento envió una carta autorizando la segregación de dos parcelas. Se puede comprobar que esta autorización tenía todo el beneplácito del Ayuntamiento, era el paso previo para la concesión de la licencia de obras para la construcción de la casa.

En esta Licencia de autorización para la segregación hubo algo que cambio respecto a lo que siempre había dicho el Alcalde y la secretaria. El Alcalde y los escritos que yo aporto a este escrito, siempre habían incluido la parcela en el S.U. 9 de Espierba tratándola como suelo urbanizable. La autorización de la segregación se había permitido teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias y sobre todo en el artículo 25 apartado b, donde establece " una excepción a la prohibición de fraccionamientos por debajo de la unidad mínima de cultivo, admitiendo la validez de la segregación cuando la porción segregada se destine de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier tipo de edificación o construcción permanente, afines industriales o a otros de carácter no agrario, siempre que se haya obtenido la licencia prevista en la legislación urbanística y posteriormente se acredite la finalización de la edificación o construcción, en el plazo que se establezca en la correspondiente licencia, de conformidad con dicha legislación ". Así se hizo constar también en la escritura de compraventa.

En estas fechas todavía no habíamos comprado la parcela y en una reunión con el Alcalde donde también estaba el propietario de la parcela nos dijo textualmente : "no ha cambiado prácticamente nada, hemos autorizado la segregación para que J... (el vendedor) pueda venderos la parcela y como la Ley recoge (Ley 19/1995 art. 25 /b) el empezar a construir dentro del año siguiente al otorgamiento de la Escritura de segregación y de venta, no hay ningún problema, solo tenéis que presentar el proyecto lo antes posible, antes de que se cumpla el plazo, yo hablaré con el Arquitecto (Sr. P...) para que se apresure en terminarnos el proyecto básico ".

¿Quién puede dudar de tales afirmaciones, de las palabras de un Alcalde sentado un su sillón del despacho del Ayuntamiento? ..yo creo que nadie.

Hago la aclaración que el Alcalde y J... (el vendedor) son amigos desde la infancia.

Con toda la documentación y con las reuniones con el Alcalde y la secretaria, se habían seguido todos los pasos administrativos para no tener ni un solo problema para edificar. Vuelvo a recalcar que el Alcalde nos manifestó siempre que no tendríamos ningún problema para edificar, y todos los documentos que aporto así lo prueban.

El día 2 de Agosto de 2005 llevamos acabó la Escritura de segregación y compraventa de la parcela (documento 7 y 8) Una semana más tarde nos pusimos a hacer el proyecto básico con el Arquitecto que nos había recomendado el Alcalde Don J... P..., siempre nos aseguró que no habría ningún problema, que todo estaba hablado con el Ayuntamiento. El arquitecto tras varias reuniones con el Alcalde, desarrolló el proyecto bajo las directrices que el Ayuntamiento marcó el día 1 de Octubre (documento 9) en el despacho de Bielsa del Sr. P..., firme la nota de encargo para la presentación del proyecto básico en el colegio oficial de Arquitectos de Aragón aunque el sello del visado fue el 20 de Enero de 2006. Como se puede comprobar en el interior de este documento yo lo firmé el día 1 de Octubre de 2005, pero debido a varias excusas que nos dio el Arquitecto no se presentó hasta el día 20 de Enero de 2006.

También aporto el justificante de pago de los honorarios del Arquitecto con fecha 6 de Febrero de 2006 (documento 10). A lo largo de estos días estuvimos en el Ayuntamiento hablando con el Alcalde, y él nos preguntaba que si habíamos pedido ya presupuesto para construir la casa, que si nos íbamos a vivir allí, etc.... mucha amabilidad por parte de él.

La verdad que todo estaba preparado para que no se nos pasara el plazo de un año para empezar a construir, el constructor nos había hecho el presupuesto de la casa y estaba preparado para empezar la obra a mediados de Julio, teníamos elegidos los materiales, los muebles, las ilusiones, TODO.

El día 5 de Julio de 2006 (documento 11), recibimos la noticia más amarga dolorosa, penosa y triste que nunca pudimos imaginar, nos habían denegado la licencia de obras. Trascurridos varios minutos después de leer la carta pensamos que se trataría de un error, no podía ser, era imposible, era una pesadilla, no podíamos imaginar que después de casi un año y medio haciendo posible legalmente la tramitación de nuestra mayor ilusión y las palabras del Alcalde y la secretaria alentándonos en nuestro sueño, que esto que estábamos leyendo fuera verdad.

Durante varios días tuve fuertes ataques de ansiedad, dolores de cabeza, náuseas etc. . . estuve verdaderamente mal, la ansiedad me sigue afectando tras 8 años de calvario.

En el escrito de denegación de la licencia se puede leer al final, que se podría "resolver esta situación del planeamiento urbanístico de Espierba , siguiendo la iniciativa del Ayuntamiento. Podría ser, en su caso, planteado adecuadamente como suelo urbano".

Esta es la conclusión de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, es decir que el Alcalde nunca llevó esta iniciativa a la Comisión, ni por la vía del S.U.9 de Espierba ni por la vía del artículo 25 apartado " b " de la Ley 19/1995. El Alcalde nos engañó, nos traicionó. He leído mil veces el "documento 5": "que por parte del Ayuntamiento se le permitirá edificar en las condiciones que establecen las Normas.." y recordado millones de veces las conversaciones con el Alcalde.

Días más tarde tuvimos una reunión con el Alcalde y la secretaria y nos dijeron que no nos preocupáramos que todo estaba a punto de ser aprobado en Urbanismo de Huesca, que ellos mantenían lo dicho y que nosotros edificaríamos la casa. Nos dieron un tiempo de 8 meses, trascurrido este tiempo el plazo se alargó otros 8 meses y así hasta unos larguísimos y amargos 5 años. Cada vez era más difícil tener una cita con ellos y a su vez cada cita las cosas iban cambiando, ya no estaba todo tan claro, cada vez había más pegas, hasta que desde hace dos años es imposible tener una cita con el Alcalde. En las últimas reuniones hasta negaban casi todo lo que habían dicho años anteriores. Yo les decía que lo que no podían negar nunca eran todos los documentos que yo tenía de todo este proceso y hubo unas palabras de la secretaria del Ayuntamiento que me impresionaron: "todos esos documentos no valen para nada"

Nos habíamos convertido en un verdadero problema para ellos, de la amabilidad se pasó al formalismo, como si no nos hubiéramos visto nunca y las últimas veces ya era una situación casi de desprecio, les molestaba que fuéramos al Ayuntamiento para tener una reunión y poder solucionar nuestro problema, la conclusión era que no tenían una solución para nosotros, les irritaba cada vez que íbamos y mucho más cuando les decíamos que ellos siempre nos aseguraron que no tendríamos ningún problema para edificar.

Creímos en el Alcalde y en la secretaria Municipal mucha veces, 7 años creyendo y esperando, creo que nuestra paciencia ha sido casi infinita.

Este Ayuntamiento con su Alcalde y secretaria nos han quitado las ilusiones de toda una vida, nos hicieron gastar 60.000 euros en la parcela y más de 30.000 euros entre el Arquitecto y viajes, en esos 7 años hemos ido a reuniones para solucionar este tema aproximadamente 30 veces Cuando digo que nos hicieron gastar ese dinero es porque lo dejé muy claro en la petición de las Cédulas Urbanísticas (documento 4 y 5), quería saber que se podía hacer en esa parcela para poder comprarla y ellos me contestaron según los documentos 4 y 5 algo muy claro y que a su vez ellos personalmente me aseguraron en tantísimas ocasiones.

Nos costó 15 años ahorrar 90.000 euros, para nosotros todo un sacrificio, nos privamos de vacaciones, comidas, regalos, ropa, etc..... también tuvimos que trabajar durante varios años los fines de semana para poder ganar un poco más; cada vez que recuerdo los sacrificios que pasamos para ahorrar ese dinero, lloro de pena y de angustia. Guardábamos cada céntimo de ese dinero llenos de ilusión de cumplir nuestro sueño, el sueño de nuestra vida.

Ahora se nos abre una esperanza con usted, creemos fielmente que se ha cometido una injusticia con nosotros por parte de la Administración y pensamos que el Ayuntamiento de Bielsa debe hacer algo al respecto, no creo que todo esto se pueda quedar así, ellos cometieron un error y deben hacerse cargo de los daños que han causado, aunque los daños morales son irreparables.

Por favor, les rogaría que pudieran ayudarnos en todo lo que ustedes pudiesen, creo que con el apoyo de un organismo como el de ustedes se podría subsanar esta injusticia.

Perdonen si ésta no es la forma de presentar un escrito, pero quiero describir el dolor que mi familia y el mío propio que hemos pasado durante estos años y no quiero perder la oportunidad de expresar todo lo que ocurrió paso por paso, se nos abre una nueva esperanza con usted.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-06-2014 (R.S. nº 7402, de 20-06-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BIELSA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración, en relación con el asunto al que se alude en queja, con particular referencia a : las actuaciones para tramitación y aprobación del Planeamiento urbanístico municipal y modificaciones que le hayan podido afectar; para tramitación y aprobación de la Parcelación en S.U. 9 de Espierba y segregación de 1.100 m² de la parcela catastral 314 del Polígono 4; para información entonces sobre condiciones urbanísticas de parcela resultante de tal segregación; en relación con la relación de servicios que regía las funciones del Arquitecto municipal, Sr. P... B..., y su compatibilidad para el ejercicio profesional para terceros, en ese mismo término municipal; y para tramitación y resolución de expediente de solicitud de licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar en finca segregada nº 2; y, por último, en relación con la posible resolución de la situación del planeamiento a la que se hacía referencia, in fine, del Acuerdo de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, adoptado en fecha 30 de junio de 2006, lo que parecía apuntar a la definitiva aprobación del Plan General.

2.- Rogamos se nos remitan copias de los Planos de Ordenación del vigente Planeamiento Urbanístico municipal, en lo que afecta al núcleo de Espierba, así como de la normativa urbanística de aplicación en dicho ámbito territorial, con referencia a las fechas de aprobación definitiva del mismo, y, en su caso, de las modificaciones que le hayan podido afectar.

3.- Informe de condiciones urbanísticas actuales de la zona en que se emplaza la parcela 314-2 del Polígono 4, que nos consta se ha solicitado, por procedimiento administrativo, a través de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, con fecha 27-05-2014.

2.- Con misma fecha, 18-06-2014 (R.S. nº 7401, de 20-06-2014), se solicitó también información al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en relación con el asunto expuesto en queja, con particular referencia a : actuaciones para tramitación y aprobación del Planeamiento urbanístico municipal y modificaciones que le hayan podido afectar; para tramitación y aprobación, en su caso, de la Parcelación en S.U. 9 de Espierba y segregación de 1.100 m² de la parcela catastral 314 del Polígono 4; para información sobre condiciones urbanísticas de parcela resultante de tal segregación; para tramitación y resolución de expediente de solicitud de licencia de obras, en Expte. COT-2006/487; y, por último, en relación con la posible resolución de la situación del planeamiento a la que se hacía referencia, in fine, del Acuerdo de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, adoptado en fecha 30 de junio de 2006, recaída en Expte. antes citado, lo que parecía referirse a la aprobación definitiva del Plan General, incluyendo dicha parcela segregada en Suelo Urbanizable, o en Suelo Urbano.

2.- Rogamos se nos remitan copias de los Planos de Ordenación del vigente Planeamiento Urbanístico municipal de Bielsa, en lo que afecta al núcleo de Espierba, así como de la normativa urbanística de aplicación en dicho ámbito territorial, con referencia a las fechas de aprobación definitiva del mismo, y, en su caso, de las modificaciones que le hayan podido afectar.

3.- Informe de condiciones urbanísticas actuales de la zona en que se emplaza la parcela 314-2 del Polígono 4, que nos consta se ha solicitado, por procedimiento administrativo, a través de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, con fecha 27-05-2014.

3.- Mediante escritos de fecha 18-07-2014 dirigimos sendos recordatorios de la petición de información, tanto al Ayuntamiento (R.S. nº 8524, de 21-07-2014) como al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 8525, de 21-07-2014).

4.- En fecha 29-07-2014, tuvo entrada en registro de esta Institución, Informe del Subdirector de Urbanismo, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en Huesca, fechado en 6-02-2014, y en el que se hacía constar :

“1.- Planeamiento vigente en el Término. Municipal de Bielsa.-

El núcleo de Espierba pertenece al Término Municipal de Bielsa que tiene como instrumento de ordenación un Proyecto de Delimitación en Suelo Urbano que sólo afecta a Bielsa, por lo que de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/2007, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (en la redacción dada por la Ley 4/2013, de 23 de mayo, de modificación de la anterior) la población de Espierba se regirá por la Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Huesca (NNSSPP).

Asimismo, el Municipio de Bielsa, ha comenzado la tramitación de un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que todavía está en fase de Avance. La aprobación de dicho Avance tuvo lugar el 4 de abril de 2011, y fue sometido a información pública

mediante anuncio insertado en el n° 80 del Boletín Oficial de la Provincia de Huesca del día 27 de abril de 2011.

2.- Objeto de la Consulta:

Respecto a la parcela 314-2, polígono 4, en el núcleo de Espierba, TM. de Bielsa tiene la consideración que le otorgan las NNSSPP de ámbito provincial, Normas (Títulos 6 y 7) y la propia Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo, de Aragón, esto es, Suelo No Urbanizable.

Por lo que la autorización de posibles usos o construcciones en esta clase de Suelo será posible en la medida que no contradiga los artículos 30 a 33 de la LUAr y la Norma 7 de las Normas Provinciales.

La parcela sobre la que se efectúa la consulta no pertenece a ninguna Unidad de Ejecución puesto que el PGOU no ha sido todavía aprobado, lo que corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca ya que sólo se ha aprobado el Avance del Plan General. Durante el período de información pública el interesado puede presentar las sugerencias que estime pertinentes que serán informadas por los técnicos y resueltas en el pleno de la corporación.

Asimismo, durante la fase de información pública de Aprobación inicial del PGOU, podrá presentar, la interesada ([X]) cualquier alegación que tenga por conveniente.

Por otra parte, tras la aprobación provisional y su posterior reenvío por el Municipio a este Consejo Provincial, cualquier acto que este órgano autonómico efectúe sobre el PGOU se publicará en la forma prevista en la Ley de Urbanismo y se notificará, en forma individual, a todos aquellos que aparezcan como interesados en el procedimiento.

Por lo que se refiere al expediente tramitado por D^a [X] ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para la autorización de una vivienda unifamiliar en Suelo No Urbanizable, se adjunta certificado del Acuerdo, así como se recuerda también que la necesidad de la parcela mínima de 10.000 metros cuadrados es una exigencia de las Normas Subsidiarias de Huesca (artículo 7) y de la Ley de Urbanismo, que la clasificación como Suelo Urbano o Suelo No Urbanizable es una potestad exclusiva del Planificador (municipal) según los criterios legales, frente a lo que la interesada podrá realizar las alegaciones que estime pertinentes.

Respecto de los planos referentes al núcleo de Espierba, no existen en los archivos de este Servicio Provincial puesto que, como, se ha explicado al inicio, carece de instrumento de ordenación ya que el Proyecto de Delimitación en Suelo Urbano sólo afecta a la población de Bielsa. Y respecto de los planos del Avance de Plan General de Ordenación Urbana, deberán pedirse al Ayuntamiento puesto que no se han recibido en este Consejo Provincial por no haber terminado el trámite municipal del planeamiento urbanístico.”

Se adjuntaba a dicho Informe copia de Certificación de Acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión de 30 de junio de 2006, en Expte. 2006/487, en referencia a autorización de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable.

5.- Y en fecha 28-08-2014, tuvo entrada en registro de esta Institución, Informe de Alcaldía del Ayuntamiento de Bielsa, fechado en 11-08-2014, y en el que se hacía constar :

"1º. - El 12/07/2004 el Pleno del Ayuntamiento autorizó por unanimidad la segregación solicitada por D. J..., de su finca rústica en Espierba, "Campo de Casa", con ref. catastral: Polígono 4, Parcelas: 314 y 315 (Inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña al T. 149, L. 4; F.. 134. Finca nº 653; con superficie total de 2 hectáreas 72 áreas y 95 centiáreas (27.295 m2), pero según catastro: 24.801 m2. Finca que ya no se destinaba a actividades agrarias. La división afectaba exclusivamente a la parcela catastral nº 314, resultando tres fincas con la siguiente descripción:

"Finca matriz, de 25.145 m2 cuyos linderos serán: Norte, Camino y propiedad del mismo; Sur, Monte público, J..., E... y P... L... P...; Este, J... C... L..., Finca segregada nº2, J... S... B..., vda de M... L... Z..., J... S... M..., J... A... B... M... y J... Z... F...; y Oeste, camino y J... A. B... A....

Finca segregada, parcela nº 1, de 1.050 m2 cuyos lindes serán.' Norte, Camino y finca matriz; Sur, finca matriz, Este, barranco; y Oeste, finca segregada, parcela nº2.

Finca segregada. parcela nº 2. de 1.100 m2, cuyos lindes serán: Norte, Camino y finca matriz; Sur y Oeste, finca matriz; y al Este, finca segregada, parcela nº 1. "

Esta segregación se autorizó teniendo en cuenta lo establecido por el art. 25 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, al ser una cabida inferior a la unidad mínima de cultivo. La legislación urbanística establece dos límites a las divisiones o segregaciones de terrenos en suelo rural (no urbanizable. rústico): A) La división de terrenos en suelo rural no puede dar lugar a parcelación urbanística. Esto es, no puede dar lugar a la constitución de núcleo de población. Y B) El segundo límite (agregado al anterior viene establecido en relación con las determinaciones que sobre parcela mínima establezca el planeamiento urbanístico y, en su defecto, la legislación agraria. La Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, en su artículo 23 define la unidad mínima de cultivo, atribuyendo a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío, en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial (en Bielsa, el límite son 5.000 m2), admitiendo la validez de la segregación cuando la porción segregada se destine de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier tipo de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario, siempre que se haya obtenido la licencia prevista en la legislación urbanística, y posteriormente se acredite la finalización de la edificación o construcción, en el plazo que se establezca en la correspondiente licencia, de conformidad con dicha legislación (art. 25. b).

En el año siguiente a su autorización (antes del 15/07/2005) no se presentó al Ayuntamiento solicitud alguna para edificar en dichas parcelas.

2°.- En relación a las actuaciones llevadas a cabo para aprobar el Planeamiento municipal, se adjunta Certificado de inventario de documentos y trámites realizados.

No existiendo normativa urbanística específica del término municipal de Bielsa resultan de aplicación y obligado cumplimiento en los expedientes urbanísticos: la Ley 3/2009 de 17 de junio, Urbanística de Aragón (cuyo texto refundido recoge la reciente Ley 4/2013, de 23 de mayo) y, en lo no previsto, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Huesca.

3°.- Respecto a la supuesta "relación de servicios como arquitecto municipal" que se pretende que el Sr. D. J... P... B... pudiera mantener con el Ayuntamiento de Bielsa, se informa que no existe ni ha existido nunca la relación de servicios pretendida.

El Sr. P... ha prestado sus servicios profesionales cuando, para redacción de algún proyecto o documento técnico, ha sido solicitado por el Ayuntamiento, y siempre en relación a obras o actuaciones públicas y municipales. Nunca ha informado como "técnico municipal" ningún expediente de licencia urbanística a particulares.

4°.- Se carece de Plan General de Urbanismo definitivamente aprobado, y la ordenación parcelaria vigente viene establecida por la Delimitación de Suelo Urbano de 1982, que no refleja en su planeamiento la parcela objeto de la queja, por no tratarse de suelo "urbano", sino de "Suelo No Urbano".

5°.- Se adjunta copia del informe urbanístico solicitado por la Sra. [X] y recibido el 1 de agosto, que ya ha sido igualmente notificado a la interesada, sobre condiciones urbanísticas de la parcela 314, Pol. 4, de Espierba."

A dicho Informe se acompañaba Certificación de Inventario de Documentos Urbanísticos, expedida por Secretaría del Ayuntamiento, y en el que se hacía constar :

"Que, NO EXISTE DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DEFINITIVAMENTE APROBADO en el término municipal de Bielsa.

Que, EXISTE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO desde 1982.

Que, en Pleno de 31/10/1996 se aprobó inicialmente el texto y planos de las NNSS. Municipales: aprobadas provisionalmente el 18/12/1999, y remitidas para aprobación definitiva a DGA/COT de Huesca. Que, aunque se contó en 1992 y 1993 con la ayuda del Departamento de Ordenación Territorial de la DGA para los trabajos técnicos de redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Bielsa; éstas no fueron aprobadas de forma definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, y, por tanto, no se pudo justificar debidamente la conclusión de los trabajos a tiempo para el cobro de la subvención en su día.

Que, en 2008 concurrimos a la convocatoria de este Departamento solicitando subvención para redacción del Texto Refundido de Plan General de Ordenación Urbana, para lo que se contrató con el arquitecto D. M... T... M..., sin que pudieran cumplir con la justificación necesaria en plazo para cobrar la parte restante de subvención, por lo que, de nuevo, el Ayuntamiento de Bielsa perdió esa oportunidad, y tuvo que devolver a DGA el importe del 50 % anticipado.

Que por acuerdo de Pleno de 18/06/2010 se acordó, por consejo del equipo redactor, renunciar a la tramitación entonces planteada como "Texto Refundido", y acometer la iniciativa de un nuevo planeamiento, para el que se concedió subvención al Ayuntamiento por Orden de 15/09/2010, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón (al amparo de la convocatoria realizada por Orden de fecha 03/05/2010, para que los municipios puedan solicitar subvención para planeamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de Aragón), por importe de 24.661,48 euros, para la Fase inicial de elaboración del PGOU de Bielsa, es decir: redacción y publicación del Avance y el Análisis Preliminar de Incidencia Ambiental; y el Avance y APIA se publicaron en el BOPH n° 80, de 27/04/2011. Se recibieron 37 sugerencias

Constan en el expediente: "Resolución conjunta de los Dptos de Urbanismo y Ordenación del Territorio ", con fecha 12/02/2012; y Resolución INAGA sobre "Documento de Referencia para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental del PGOU", con fecha 16/09/2012; por lo que queda pendiente la "Fase Tramitable", para una primera aprobación por el Pleno."

También se acompañaba copia de Cédula Urbanística de la finca a la que se aludía en queja, y que nos consta recibida por la solicitante, según se nos comunicó por correo electrónico de fecha 20-08-2014, registrado en esta Institución en fecha 28-08-2014.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término dejar constancia en estas Consideraciones, como ya señalábamos en la primera de nuestras comunicaciones a la persona presentadora de queja, que sobre las actuaciones administrativas que se relataban en la exposición de la queja, y que culminaron en acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de fecha 30 de junio de 2006, informando negativa y desfavorablemente expediente COT-2006/487, de autorización de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable, por no disponer de la superficie mínima determinada en art. 23 de la LUA 5/1999, y no ser de aplicación el régimen de área de borde, al disponer entonces Bielsa de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, dado el tiempo transcurrido y habiendo devenido firme aquel acuerdo y consecuente denegación de Licencia, no cabe ahora pronunciamiento de esta Institución revisor de aquellas actuaciones.

No obstante, sí consideramos procedente recordar, a los efectos que luego se dirán, que dicho Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca terminaba diciendo : *"Debiera resolverse la situación del planeamiento urbanístico de ese*

Municipio, siguiendo la iniciativa del Ayuntamiento. Podría ser, en su caso, planteado adecuadamente como suelo urbano”.

SEGUNDA.- Visto el punto 2º del informe de Alcaldía, de fecha 11-08-2014, remitido a esta Institución, y la certificación de inventario de documentos urbanísticos, constatamos que el Ayuntamiento de Bielsa, en varios momentos a lo largo de años posteriores, ha promovido, al amparo de ayudas del Departamento competente de la Administración Autonómica, la formulación de un Planeamiento urbanístico municipal que sustituyera al Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de 1982, que se limitaba al núcleo mismo de Bielsa, lo que determinaba, para el resto de núcleos y del término municipal, la aplicación subsidiaria de las Normas provinciales de Huesca. Así, nos dice dicha certificación de Secretaría del Ayuntamiento, tras un primer procedimiento de formulación de NN.SS. municipales que no llegó a ser aprobado definitivamente, y un intento de redacción de Texto Refundido de Plan General de Ordenación Urbana, frustrado, al parecer, por incumplimiento del arquitecto contratado al efecto, y consecuente pérdida de subvención, finalmente, en Pleno de 18 de junio de 2010, se acordó acometer la iniciativa de un nuevo planeamiento, al amparo de subvención otorgada, por Orden de 15-09-2010, para la Fase Inicial de elaboración del P.G.O.U. de Bielsa, cuyo Avance y Análisis Preliminar de Incidencia Ambiental, según se nos dice, se publicaron en B.O.P.H. nº 80, de 27-04-2011. Y constan en Expediente, sigue diciendo : *"Resolución conjunta de los Dptos de Urbanismo y Ordenación del Territorio ", con fecha 12/02/2012; y Resolución INAGA sobre "Documento de Referencia para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental del PGOU", con fecha 16/09/2012; por lo que queda pendiente la "Fase Tramitable", para una primera aprobación por el Pleno."*

Dicho lo anterior, en relación con dicha fase de tramitación para aprobación del nuevo planeamiento, desde esta Institución, se constata una falta de impulso de oficio del procedimiento administrativo municipal, que incurre, a nuestro juicio, en vulneración de lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. Y esa falta de impulso para llegar a la aprobación de un planeamiento para la totalidad del municipio, y de sus cinco núcleos de población, ha podido perjudicar a ciudadanos que, como es el caso que nos ocupa, pretendían desarrollar, dentro de la legalidad, una actuación edificatoria.

A lo largo de los últimos cuatro años, la legislación urbanística aragonesa ha sido objeto de dos importantes modificaciones. La primera, por Ley 3/2009, de 17 de junio, que vino a sustituir a la primera Ley Urbanística aragonesa (Ley 5/1999), y la segunda, por Ley 4/2013, de 23 de mayo, proceso de modificaciones que puede darse por concluido con la reciente aprobación, por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. En consecuencia, definitivamente establecido el marco normativo legal aragonés en materia de urbanismo, consideramos que puede, y debería, culminarse aquél procedimiento de aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana para el municipio de Bielsa, en el que se aborde la ordenación urbanística de la totalidad de

su territorio, y de los cinco núcleos urbanos que lo integran, adecuado al marco normativo definitivamente vigente.

TERCERA.- Aunque sabemos, por la información municipal recibida, que al Avance de Plan se presentaron 37 sugerencias, desconocemos si éstas fueron sometidas a informe del equipo redactor del Plan, y si dicho informe se ha emitido o no, como tampoco sabemos cuáles eran las previsiones de dicho Avance en relación con la ordenación urbanística del concreto núcleo de Espierba, ni si alguna de las sugerencias presentadas se refería al mismo. Por ello, y en interés del derecho a información urbanística que asiste a la persona presentadora de queja, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento nos haga llegar, para su traslado a la interesada, tal información, así como de las actuaciones que se vayan realizando para tramitación del Plan General.

CUARTA.- Consideramos cumplimentada, en todo caso, por Cédula urbanística de fecha 18-07-2014 (R.S. nº 285, de 1-08-2014), la solicitud actualizada de condiciones urbanísticas de la parcela adquirida en su día, Parcela 314-2 del Polígono 4, y, dado que hasta la fecha no se ha aprobado el Planeamiento que debía sustituir al primitivo Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano del núcleo de Bielsa, de 1982, y Normas subsidiarias de ámbito provincial de aplicación al resto del término municipal, sigue sin poder darse Licencia para la vivienda proyectada, en un terreno cuya segregación de la finca matriz fue autorizada en su día por el mismo Ayuntamiento con una finalidad claramente urbanística y edificatoria, *“... ya que no se destinaba a actividades agrarias”*, según nos informa su Alcaldía, y, aunque invocando el art. 25 de la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, en abierta contradicción con los objetivos de la misma y con su definición de la unidad mínima de cultivo.

A juicio de esta Institución, aquella actuación municipal, que hizo posible, en beneficio del entonces propietario de la original parcela 314, una enajenación a tercero, de una parte de dicha finca rústica, con fines edificatorios (bastaba para ello ver el Plano de propuesta de parcelación que se adjuntaba a solicitud, de 10-05-2004, de segregación presentada en su día al Ayuntamiento), demanda una actuación consecuente de tratamiento, en el nuevo Planeamiento a tramitar, de aquella parcela segregada, como suelo urbano, tal y como ya se apuntaba por la entonces Comisión de Ordenación del Territorio, “in fine” de su acuerdo de 30 de junio de 2006, en condiciones adecuadas al marco normativo recogido en el Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón.

QUINTA.- Para el buen fin del procedimiento de aprobación del Planeamiento urbanístico de Bielsa, y solución del asunto planteado en queja, consideramos oportuno sugerir al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, por una parte, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, otorgue ayuda económica al Ayuntamiento de Bielsa, para financiación de los trabajos técnicos precisos, y, por otra parte, cuando dichos trabajos culminen con la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de dicho Plan para aprobación definitiva, el análisis de la solución más adecuada y conforme al marco normativo vigente, de la ordenación urbanística a dar a la parcela a que se alude en queja, cuya segregación con

finas edificatorias fue autorizada por el Ayuntamiento, en acuerdo adoptado en fecha 12-07-2004.

SEXTA.- En las sucesivas Leyes urbanísticas promulgadas para esta Comunidad Autónoma, desde la Ley 5/1999, pasando por la Ley 3/2009 y por la Ley 4/2013, y Texto Refundido recientemente aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, se han venido recogiendo, en Disposiciones Adicionales, primero, la obligación de definir las “unidades mínimas de cultivo”, y, tras la última redacción dada, en Texto Refundido, a la Disposición Adicional Segunda, la previsión de que, “ *a los efectos prevenidos en el artículo 28.3 de esta Ley, se aplicarán las unidades mínimas de cultivo que fije la Comunidad Autónoma de Aragón, y en su defecto, las determinadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1958*”.

Desde esta Institución se formuló en su día, en Expte. DI-18/1999, (ver Informe Anual del año 2000) Recordatorio del deber legal, en cumplimiento de lo establecido en Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/1999, que daba un plazo de un año, de definir las “unidades mínimas de cultivo”, para que el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, como órgano competente de la Administración Autonómica, se definieran las mismas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, recordatorio al que no se dio respuesta, incumplándose aquella obligación legal. Vista la nueva redacción dada a la citada Disposición, y considerando que, tanto a los efectos de ordenación del sector agrícola, y especialmente en procesos de concentración parcelaria, como a los urbanísticos, de prevención de parcelaciones urbanísticas ilegales, sería de general interés dicha definición, consideramos procedente sugerir nuevamente que por el Gobierno de Aragón, a propuesta de su Departamento competente, previos los estudios a que haya lugar, se definan tales “unidades mínimas de cultivo”, en función de los criterios que mejor puedan responder al interés de dicha definición.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BIELSA, para que :

1.- Por dicha Administración local, en ejercicio de las competencias que le están reconocidas, se impulse de oficio el procedimiento de tramitación legalmente establecido para llegar a la definitiva aprobación de Planeamiento urbanístico municipal que, adaptado a las normas del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, sustituya al único instrumento hasta ahora vigente en dicho municipio (Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, de 1982, limitado al núcleo de Bielsa, y, Normas Subsidiarias municipales de ámbito provincial, de 1991), ordenando urbanísticamente la totalidad de los cinco núcleos urbanos del municipio, y, entre ellos, el de Espierba.

2.- Se haga llegar a la persona presentadora de queja, copia de los Planos de Avance del Planeamiento publicado en B.O.P.H. n° 80, de 27/04/2011, y en particular de las previsiones de dicho Avance para ordenación urbanística del antes citado núcleo de Espierba. Y también de los informes técnicos emitidos en relación con Sugerencias presentadas durante el trámite de su exposición pública, referentes a dicho núcleo de población, así como de las actuaciones que se vayan realizando para tramitación del Plan General.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que :

1.- Por una parte, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, otorgue ayuda económica al Ayuntamiento de Bielsa, para financiación de los trabajos técnicos precisos para el buen fin del procedimiento de aprobación del Planeamiento urbanístico de Bielsa y de todos los núcleos que lo integran.

2.- Y, por otra, cuando dichos trabajos culminen con la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de dicho Plan para aprobación definitiva, se analice y adopte la solución más adecuada y conforme al marco normativo vigente, de la ordenación urbanística a dar, entre otros, al núcleo de Espierba, y, en particular, conforme a lo apuntado en acuerdo adoptado por la entonces C.P.O.T. de fecha 30-06-2006, a la zona en que se emplaza la parcela a que se alude en queja, cuya segregación con fines edificatorios fue autorizada por el Ayuntamiento, en acuerdo adoptado en fecha 12-07-2004.

TERCERO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO AMBIENTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, previos los estudios e informes a que haya lugar, se llegue a la definición específica para el ámbito territorial aragonés, de las “unidades mínimas de cultivo”, en función de los criterios que mejor puedan responder al interés de dicha definición, tanto a efectos de la ordenación del sector agrícola, especialmente en procesos de concentración parcelaria, como a los de naturaleza urbanística, en prevención de la aparición de parcelaciones ilegales con esta última finalidad.

Respuesta de la administración

Mediante escrito fechado en 11-12-2014 (R.S. n° 342, de 12-12-2014, su Alcalde-Presidente nos comunicó :

“Recibido su recordatorio en el asunto de referencia, para que por el Ayuntamiento de Bielsa se comunique si acepta o no las propuestas formuladas en su Recomendación relacionada con el expte. de Queja arriba referenciado, presentada D^a [X], D. ANTONIO ESCALONA ESTEVEZ, Alcalde del ayuntamiento de Bielsa, por la presente,

En primer lugar, presenta disculpas por la demora en responder su solicitud,

Y, en segundo lugar MANIFIESTA SU CONFORMIDAD con las propuestas que realiza esta Institución en Recomendación de 1 de octubre de 2014.

A tal fin le indico que la Corporación lamenta la situación en que se encuentra la Sra. [X], pero, en todo caso, se ha actuado con la legalidad que había que cumplir en cada momento.

Que no se ha eliminado el objetivo de culminar la tarea de aprobación definitiva de Planeamiento urbanístico, de hecho, sigue en vigor el contrato realizado con el actual gabinete técnico, y cada año se pide Subvención al Dpto de Urbanismo de DGA para finalizar los trabajos, siendo cada año más insuficientes sus dotaciones presupuestarias para este tipo de subvenciones; y no hay que olvidar que "no es obligación legal para el municipio, ni un servicio básico" dotarse de dicho planeamiento. El ayuntamiento siempre abordó el trabajo con la perspectiva de las ayudas que el Gobierno de Aragón podía conceder cada ejercicio, puesto que el presupuesto municipal y el control del gasto solo permite estas actuaciones si contamos con financiación externa.

La Sra. [X] tuvo ya en su momento acceso a los Planos del Avance del Planeamiento publicado en 2011 y a sus previsiones para Espierba, puesto que estuvo en exposición pública hasta el 30 de mayo de 2011 y se presentaron 37 "sugerencias", entre las que se encontraba la suya (reg.entrada nº 221, de 25/05/2011) para que se clasificase como Suelo Urbano No consolidado su parcela rústica de 1.100 m² (reconociendo de hecho que su parcela es "rústica"), y que fue informada al ayuntamiento por el quipo técnico de forma desfavorable. Se adjunta copia de dicho informe y se enviará igualmente copia a la interesada."

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en respuesta a la Sugerencia formulada al mismo, nos respondió no aceptar la Sugerencia formulada al mismo (R.S. nº 11.488), con fundamento en Informe emitido por la Subdirección de Urbanismo de Huesca, de fecha 4-11-2014, y en el que se hacía constar :

"1.- ANTECEDENTES

El pasado 26 de junio de 2014 se remitió desde la oficina del Justicia de Aragón una solicitud de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, con relación a una actuación Urbanística (arriba descrita) en el TM de Bielsa.

Se contestó desde la Dirección General de Urbanismo a dicha solicitud de información, de acuerdo con los antecedentes que sobre dicho expediente constaban en los archivos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca y la normativa vigente sobre el particular.

2.- OBJETO

El pasado 16 de octubre de 2014 se presentó las Sugerencias efectuadas por la Oficina de Justicia, con relación a la parcelación y ulterior construcción de una vivienda

unifamiliar en el Suelo No Urbanizable del Núcleo de Espierba que corresponde al TM de Bielsa.

Se realizan las siguientes sugerencias, entre ellas, las destinadas al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes:

1.- Por una parte, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, otorgue ayuda económica al Ayuntamiento de Bielsa, para la financiación de los trabajos técnicos precisos para el buen fin del procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico de Bielsa y de todos los núcleos que lo integran.

2.- Y, por otra parte, cuando dichos trabajos culminen con la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de dicho Plan para la aprobación definitiva, se analice y adopte la solución más adecuada y conforme al marco normativo vigente, de la ordenación urbanística particular a dar, entre otros, al Núcleo de Espierba, y, en particular, conforme a lo apuntado en acuerdo adoptado por la entonces CPOTH de fecha 20-06-2006, a la zona en que se emplaza la parcela a que se alude en queja, cuya segregación con fines edificatorios fue autorizada por el Ayuntamiento, en acuerdo adoptado en fecha de 12-07-2004. (..)"

3.- CONCLUSIONES

No procede aceptar la Sugerencia del Justicia, por las siguientes consideraciones:

Primero: Que el programa de ayudas al planeamiento urbanístico ya existe y no ha dejado de renovarse ningún año. Se otorgan dichas subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en función de unos criterios objetivos que los diferentes ayuntamientos deben cumplir. Mediante Orden de 24 de junio de 2013, del Consejero de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transportes, por la que se dan publicidad a las subvenciones concedidas durante el ejercicio 2013, por la Dirección General de Urbanismo (BOA Núm. 164, de 21 de agosto de 2013) se concede al Ayuntamiento de BIELSA la cantidad de 3.700,00 Euros, para continuar la tramitación de la redacción del Plan General de Ordenación Urbana.

Segundo: Con relación a la clasificación del suelo en el núcleo de Espierba, debe señalarse que la clasificación y calificación del suelo es una potestad del planificador, formalizado por el Ayuntamiento, con algunas salvedades dado el carácter estatutario de la propiedad. y el carácter reglado del Suelo Urbano y del Suelo No Urbanizable Especial. Por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca a quien corresponde la aprobación definitiva del futuro Plan General, no puede más que garantizar la máxima cooperación con la Administración Local, artículo 57 de la LBRL, pero debe tramitarse y presentarse un documento del Plan General de Ordenación Urbana adecuado.

Tercero: Por último, resta informar y realizar unas breves consideraciones finales sobre la historia urbanística del Municipio de Bielsa, que merecen una reflexión.

Así, debemos señalar que se tramitó por el Ayuntamiento unas Normas Municipales Subsidiarias de Planeamiento Municipal, que aprobó la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca y que la entonces Audiencia Territorial anuló, retrotrayendo el procedimiento al momento de la aprobación inicial. Al no quedar aprobadas las Normas Subsidiarias resultó continuar vigente el Proyecto de Delimitación en Suelo Urbano (PDSU). Por ello no cabía la vivienda planteada en SNU, dentro de una parcelación urbanística, y por tanto ilegal, ya que la misma no se encontraba dentro del perímetro de Suelo Urbano; ni tampoco cabía como "área de borde" según las NN.SS. provinciales, porque disponiendo de un PDSU, con el tenor de la Norma 76.1. "Norma Transitoria en núcleos sin planeamiento en áreas de borde" de las citadas de Huesca, que textualmente dice: "Hasta tanto se apruebe la Delimitación de Suelo Urbano, se tolerarán viviendas (1 parcela) en un entorno de 100. desde el área consolidada Es decir, que habiendo un PDSU vigente, no cabía hablar de autorización por "área de borde".

Con posterioridad, el Municipio tramitó unas nuevas Normas, que la CPOTH, dejó en suspenso. En varias ocasiones, los Servicios Técnicos de Urbanismo del Gobierno de Aragón se han reunido con los representantes del Ayuntamiento de Bielsa para intentar resolver el planeamiento, de acuerdo con los principios de colaboración, coordinación y lealtad institucional entre Administraciones Públicas, pero hasta la fecha no se presentado una nueva documentación urbanística de planeamiento general municipal, ni se ha mejorado la propuesta inicial. Ni se podía, con los criterios interpretativos impuestos tras la ley de urbanismo de Aragón de 2009 hablar de modificar o variar los Proyectos de Delimitación de Suelo urbano, que dejaron de ser mencionados expresamente, y fueron "rehabilitados" en 2013 tanto para hacer nuevos como para poder variar sus perímetros.

Por último. el procedimiento urbanístico y las determinaciones que contemplan un futuro Plan General de Ordenación Urbana de Bielsa, deberá, en todo caso, observar la normativa vigente aplicable conforme con la normativa que resulte de aplicación. Bielsa y sus núcleos, reviste un extraordinario interés territorial y paisajístico y se encuentra muy cercano, y algo de su término dentro del Perímetro del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, pero por diversas causas suficientemente comprensibles en la documentación obrante en la oficina del Justicia no ha podido disponer de un Plan General de Ordenación Urbana de su término, hasta la fecha.

Todo ello a pesar de que existen diversas figuras urbanísticas para pequeños municipios, y distintas posibilidades legales, si bien debiera reflexionarse sobre plazos, informes, trámites y costes financieros, procedimentales y profesionales de los PGOUS en los pequeños municipios como el del Bielsa, en términos de eficacia y economía y de la realidad administrativa de dichos pequeños municipios con las sucesivas variaciones e incrementos legislativos a ellos aplicables.

Es cuanto cabe informar para el Justicia de Aragón, sin perjuicio de mejores informes u opiniones, a todos los efectos oportunos."

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, mediante comunicación recibida en 4-11-2014, nos respondió :

“En relación a la Sugerencia sobre la definición específica para el ámbito territorial aragonés de las "unidades mínimas de cultivo", expediente DI- 874/2014-10, se informa que, en virtud de lo previsto en el artículo 28.3 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, son de aplicación las unidades mínimas de cultivo que fije la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su defecto, las determinaciones contenidas en la Orden de 27 de mayo de 1958 del Ministerio de Agricultura (BOE Núm. 141, de 13 de junio de 1958), por el que se fija la superficie de las unidades mínimas de cultivo para cada uno de los términos municipales de las distintas provincias españolas. Por ello, no se produce ningún vacío legal ya que están delimitadas las unidades mínimas de cultivo y no hay duda alguna sobre su dimensión.

Además, la Dirección General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente considera que, en el caso concreto del expediente DI-874/2014-10, no hubiera supuesto una diferencia sustancial el hecho de que la unidad mínima de cultivo hubiera sido otra.

Por otra parte, hay que destacar que en la actualidad no se detecta en el sector ninguna problemática especial que aconseje la modificación inmediata de dichas unidades mínimas de cultivo.”

4.3.32. EXPEDIENTE DI-1656/2014

URBANISMO. PLANEAMIENTO URBANISTICO. Competencias municipales y del Gobierno de Aragón. Disconformidad con inclusión de Vivienda rehabilitada en ámbito de una U.E. prevista en Proyecto de Plan general en tramitación. Notificación de informe técnico y acuerdo municipal de resolución sobre alegaciones. Falta de cumplimentación municipal de documentación requerida por el Consejo Provincial de Urbanismo para aprobación definitiva. No indefensión, hasta recibir notificación de ésta última. Caspe

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-09-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El motivo de mi queja es la absoluta indefensión que siento ahora mismo ante el ayuntamiento de mi localidad, Caspe. El nuevo plan de urbanismo, que como es posible que ya conozca, ha acumulado miles de alegaciones en un pueblo de 9.000 habitantes, hace que mi casa, comprada en la mas absoluta legalidad hace 10 años y para cuya rehabilitación recibimos una subvención de unos 12.000 euros dentro del ARI hace sólo 3 años, pueda ser derribada cuando el ayuntamiento quiera.

Una calle que aparece de la nada y va paralela a la carretera pasa totalmente por encima de mi casa. A todos los lados de la casa hay terreno donde se podría construir la calle pero curiosamente, pasa por encima de mi casa. Lo más curioso es que en el resto de mi terreno, que va a parar justo al lado de la vía del tren está previsto construir viviendas. La respuesta a nuestra alegación ha llegado cuando el ayuntamiento ya había aprobado el plan en el pleno. Se puede imaginar como nos hemos sentido al recibir, hace quince días, la respuesta negativa a nuestra alegación. ¿No podemos hacer nada? ¿Vamos a pagar la hipoteca de una casa que ya nadie nos va a comprar en estas condiciones y que además puede ser derribada cuando el político de turno así lo decida?.

Mi casa, no es una construcción ilegal, no está en suelo rústico... Quizá si así fuera... nos hubiera ido mejor. La compramos hace sólo 10 años, dentro de la más absoluta legalidad y pagamos religiosamente nuestros 500 euros anuales de IBI y demás impuestos municipales.

Por favor, me gustaría saber si podemos hacer algo. De momento no se ha aprobado el plan en Zaragoza.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-09-2014 (R.S. nº 10.515, de 15-09-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CASPE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en tramitación de nuevo Planeamiento urbanístico municipal, que, al parecer, ha previsto nuevo viario por encima de edificación existente y recientemente rehabilitada, en C/ Mequinenza; alegaciones presentadas, informes técnicos emitidos respecto a las mismas, y resolución dada, así como cuál sea el régimen jurídico previsto en normativa del nuevo Planeamiento para las edificaciones afectadas por nuevos viarios. Y cuál sea el estado actual de tramitación del nuevo Planeamiento.

2.- Con misma fecha, 11-09-2014 (R.S. nº 10.514, de 15-09-2014), se solicitó también información al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración, en tramitación para aprobación del nuevo Planeamiento urbanístico municipal de Caspe, que, al parecer, ha previsto nuevo viario por encima de edificación existente y recientemente rehabilitada, en C/ Mequinenza; alegaciones presentadas, informes técnicos emitidos respecto a las mismas, y resolución dada, así como cuál sea el régimen jurídico previsto en normativa del nuevo Planeamiento para las edificaciones afectadas por nuevos viarios. Y cuál sea el estado actual de tramitación del nuevo Planeamiento.

3.- En fecha 24-09-2014 la persona presentadora de queja aportó documentación al Expediente.

4.- En fecha 30-09-2014, tuvo entrada en registro de esta Institución, oficio de Alcaldía de Caspe, a la que se adjuntaba Informe del Arquitecto Asesor del Ayuntamiento, informando, en lo que al texto escrito se refiere (remitiéndonos al contenido gráfico al que consta en documento original unido al expediente) :

“En relación con el asunto de referencia, tras examinar la documentación presentada y consultar el Expediente de Revisión del PGOU, se informa lo siguiente:

1º) El escrito de "El Justicia de Aragón" viene a solicitar información acerca de la tramitación del nuevo PGOU y la ordenación prevista por el mismo en el entorno de la C/. Mequinenza, en relación con una "queja" (que transcribe) recibida en dicha institución, que se refiere a una vivienda ubicada en C/. Mequinenza.

2º) Pese a que el escrito de "El Justicia" no indica la autoría de la queja recibida, ni el concreto emplazamiento de la vivienda y terrenos a que se refiere la misma, por su contenido ha podido deducirse que dicha autoría corresponde a [X], y que se, refiere a los terrenos sitos en C/. Mequinenza nº 13 y parcelas 599 y 604 del polígono 91, colindantes entre sí.

[gráfico]

En Anexo al presente informe se incluyen Fichas descriptivas y gráficas del Catastro correspondientes a las tres parcelas que nos ocupan.

3º) Se reproduce información fotográfica de los terrenos y vivienda que nos ocupan.

[fotografías]

4º) Los terrenos a los que se refiere la queja que nos ocupa, y su clasificación y calificación urbanísticas con arreglo al PGOU-1991 vigente son las siguientes:

Calle Mequinenza nº 13: SU / zona A2

Parcelas 599 y 604 del polígono 91: SNUG

[gráfico Clasificación y calificación s/. PGOU- 1991 vigente]

5º) El nuevo PGOU aprobado provisionalmente clasifica las parcelas que nos ocupan como SU-NC en el seno de la UE-5.

La ficha correspondiente a dicha UE-5 se reproduce en el Anexo documental al presente informe.

6º) El PGOU de Caspe y el ISA correspondiente fueron aprobados inicialmente por unanimidad del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4/oct/2011, que acordó someterlo a información pública juntamente con el Informe de sostenibilidad ambiental (ISA) por un periodo de 3 meses (BOA nº255 de 30/12/2011):

Dicho acuerdo fue publicado también en el BOP/Z nº 296 de 28/dic/2011, y en el diario "El Periódico de Aragón" de 21/dic/2011.

Posteriormente, el Pleno celebrado el 21/mar/2012 acordó prorrogar el plazo de información pública hasta el 31/may/2012 (BOP 03/04/2012; BOA 09/04/2012):

Durante tan amplio periodo de información pública se recibieron 1.507 escritos de alegaciones.

Entre dichas alegaciones se encuentra la presentada por [X] (R.E. nº 2521 de 22/05/2012), que parecen ser los autores de la queja al Justiciazgo, relativa a los terrenos sitos en C/. Mequinenza nº 13 y parcelas 599 y 604 del polígono 91,

La alegación fue informada por el equipo redactor a finales del año 2012 de la forma siguiente:

“ALEGACIÓN RE/2521

OBJETO: CLASIFICACION / UE-5 (aparcamiento)

La alegación se refiere a parcelas (82976-03 y P-91/p-599-604), incluidas en la UE-5.

En la parcela 82976-03 existe su vivienda (adquirida en 2004) que fue rehabilitada (2010) con ayudas del ARI, lo que identifica con el reconocimiento municipal de que se trata de una vivienda del casco antiguo de Caspe.

Manifiestan sorpresa por los objetivos y el sistema de ejecución de la UE-5.

Indican la pésima calidad del subsuelo, la proximidad al ferrocarril, y el coste de permutas y compensaciones económicas que en su opinión harán inviable el desarrollo de la UE-5. Además les parece poco realista la previsión de aparcamiento para 500 vehículos.

Solicita la exclusión de la UE-5 de las parcelas, "dado que: tal y como el ayuntamiento reconoció en el año 2011 al conceder subvención ARI, nuestra vivienda es Suelo Urbano consolidado".

Informe:

Respecto a los objetivos y sistema de ejecución de la UE-5 se remite a la ficha correspondiente, pero creemos conveniente indicar que la capacidad de 500 vehículos es un máximo que puede modularse a la capacidad que el Ayuntamiento considere conveniente, y que el sistema de ejecución (convenio urbanístico) es coherente con el objetivo de obtener el uso público de un número importante de plazas de aparcamiento (para residentes o para rotación) a ubicar en plantas sótano de edificios de propiedad privada.

Ciertamente la actual coyuntura de crisis económica no es la más adecuada para el desarrollo de una operación inmobiliaria de la envergadura prevista (120 viviendas, aparcamiento hasta 500 plazas), pero quizás en el futuro pueda ser más viable.

Lamentablemente, la ordenación prevista no es compatible con el mantenimiento de su vivienda, cuyo valor deberá ser compensado en desarrollo de la UE. No obstante, se aprecia que no se ha efectuado la cesión y urbanización del vial previsto en el PGOU vigente bordeando su vivienda, con lo cual no puede considerarse SU-C.

En suma, no se considera conveniente excluir parcela alguna de la UE-5.

Propuesta: Desestimar la alegación."

En respuesta a otra alegación se explicita el sentido e interés general del vial que atraviesa las UEs 4 y 5 del modo siguiente:

La UE-4 se ha delimitado con objeto de abrir un nuevo vial E-O que con su prolongación en la UE-5 constituya una rectificación de la gran curva que describe la C/. Mequinenza (antigua travesía de la carretera N-211), que es uno de los viarios considerados "primarios" por su papel estructurante en la trama urbana de Caspe. Un

problema histórico, por cuanto precisamente dicho tramo de C/ Mequinenza ha visto distintas tentativas de rectificación de alineaciones (ver la UA-1 del PGOU vigente que pretendía mejorar el tortuoso trazado, y las sucesivas alineaciones del PGOU hasta llegar a su estado actual).

La resolución de alegaciones fue aprobada por unanimidad del Pleno de 28/oct/2013.

La alegación que nos ocupa (R.E. n° 2521 de 22/05/2012) fue desestimada.

El PGOU fue aprobado provisionalmente por el Pleno de 18/jun/2014 (votos a favor de PP+PAR+CPC; votos en contra PSOE+CHA).

Posteriormente, el Expediente de Revisión del PGOU fue remitido al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, para la aprobación definitiva, en su caso, del nuevo PGOU.

En consecuencia, se trata de un Expediente en tramitación sobre el que no ha recaído resolución aprobatoria definitiva hasta la fecha.

La comunicación de la resolución de alegaciones a los interesados no es preceptiva legalmente, si bien el Ayuntamiento consideró conveniente su remisión en aras de la mayor transparencia de la tramitación.

Tras la aprobación definitiva, en su caso, del PGOU por el CPU/Z, los interesados tendrán opción de ejercer sus derechos a recurrir en alzada, y posteriormente al recurso contencioso-administrativo.”

De fotocopia (por razón del contenido gráfico del mismo) del precedente Informe se dio traslado a la persona presentadora de queja mediante escrito de fecha 16-10-2014 (R.S. n° 12.000, de 21-10-2014)

5 .- *Y en fecha 29-07-2014, tuvo entrada en registro de esta Institución, Informe de la Subdirectora de Urbanismo, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en Zaragoza, fechado en 1-10-2014, y en el que se hacía constar :*

“En relación con la solicitud de informe, respecto al expediente del Justicia de Aragón DI-1656/2014-10, que ha tenido entrada en la Subdirección Provincial de Urbanismo de Zaragoza, con fecha 29 de septiembre de 2014, se indica lo siguiente:

El oficio, remitido por el Justicia de Aragón, solicita información sobre los siguientes extremos:

1. Informe de las actuaciones realizadas por esta Administración respecto a la aprobación del nuevo planeamiento urbanístico municipal de Caspe:

El expediente de Plan General de Ordenación Urbana de Caspe tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, en fecha 16 de octubre de 2013.

El 31 de octubre del mismo año se procedió a la devolución del expediente al Ayuntamiento debido a la carencia de requisitos imprescindibles para que el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza pudiese proceder a la aprobación definitiva (se adjunta, como Anexo 1, el citado escrito); solicitando, entre otros aspectos, la documentación técnica debidamente diligenciada, certificados de las aprobaciones municipales del expediente, Memoria Ambiental, así como informes sectoriales.

En fecha 15 de julio de 2014 tiene entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, nueva documentación relativa al expediente de referencia (consistente en un cd de aprobación provisional).

El 25 de julio se remite escrito de devolución al Ayuntamiento (se adjunta como Anexo II) basado en la necesidad de aportar la documentación requerida mediante oficio de fecha 31 de octubre.

El 2 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón nueva documentación, procedente del Ayuntamiento, respecto al presente expediente.

Tras el análisis de la misma el 16 de septiembre se remite un nuevo escrito de devolución al Ayuntamiento (se adjunta como Anexo III), del que se deduce que el expediente no reúne los requisitos necesarios para que el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza pueda pronunciarse, en los términos exigidos por la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, respecto a la aprobación definitiva del PGOU.

No se ha producido la recepción de nueva documentación, procedente del Ayuntamiento de Caspe, respecto al expediente de referencia.

2. La segunda de las cuestiones a las que hace referencia el oficio del Justicia de Aragón se refiere a las alegaciones presentadas, informes técnicos emitidos respecto a las mismas, y resolución dada.

Por lo que respecta a este extremo cabe indicar que en el escrito de devolución, remitido al Ayuntamiento, de fecha 16 de septiembre de 2014, se solicita, entre otros extremos, "copia legitimada de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública tras la aprobación inicial de Plan, así como el pronunciamiento del ayuntamiento sobre las mismas".

Cabe indicar, no obstante, que en fecha 25 de septiembre ha tenido entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, un escrito, cuya titularidad parece corresponder a la propietaria de la vivienda que motiva el presente informe, en el que junto a la exposición de los hechos, y solicitud de que sean tomados en consideración en la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, nos da traslado de la alegación que ha planteado ante el Ayuntamiento, así como de un acuerdo plenario, de fecha 29 de octubre de 2013, por el que se desestima la alegación presentada.

3. Régimen jurídico para las edificaciones afectadas por nuevos viarios:

En el supuesto de que se procediese a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana en los términos expuestos y, por tanto, la vivienda, que ha motivado la queja ante el Justicia de Aragón, se viese afectada por un viario, la misma quedaría, tal y como dispone el art. 75 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en situación de fuera de ordenación.

El régimen jurídico de los edificios fuera de ordenación se concreta en los apartados 2 y 3 del art. 75 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. El tenor literal de estos párrafos es el siguiente:

"2. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

3. Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas ".

Por lo que respecta al PGOU en tramitación, según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento, el régimen jurídico de las edificaciones fuera de ordenación se regula en el art. 137 de las Normas Urbanísticas. Si bien cabe resaltar que, en la actualidad, esta regulación no se encuentra vigente (al no haberse aprobado el PGOU). Se adjunta como Anexo IV.

4. Estado actual de tramitación del nuevo planeamiento:

De acuerdo con lo anteriormente indicado, en la actualidad el expediente de Plan General de Ordenación Urbana de Caspe se encuentra en sede municipal, pendiente de la aportación al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de la documentación requerida en fechas 31 de octubre de 2013, 25 de julio y 16 de septiembre de 2014.

Una vez que se remita la documentación solicitada corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo pronunciarse sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, de acuerdo con lo previsto en el art. 49.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. El plazo del que dispone el Consejo para la aprobación definitiva es de 6 meses (cabe indicar que, en la medida que la aprobación inicial se produjo con anterioridad al 6 de agosto de 2013, no es de aplicación la reforma operada por la Ley 4/2013, de 23 de mayo - lo que implica que, en el presente expediente, el plazo para la aprobación definitiva no será de cuatro meses, sino de seis-).

En cuanto a las competencias del Consejo en la aprobación definitiva, hemos de remitirnos al art. 49.2 de la LUA; precepto que especifica que sólo podrá denegarse la aprobación definitiva por los motivos de alcance supralocal o de legalidad que se detallan en el párrafo tercero del citado artículo. »Siendo éstos los siguientes:

"3. Son motivos de alcance supralocal los siguientes:

a) *La incorporación al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural de los principios de desarrollo y movilidad sostenibles, equilibrio y cohesión territorial y correcta organización del desarrollo urbano.*

b) *El respeto y las reservas de espacios necesarios para las infraestructuras y restantes elementos supralocales que vertebran el territorio y las infraestructuras locales resultantes de la ordenación estructural.*

c) *La compatibilidad con los riesgos preexistentes, de conformidad con los mapas e indicadores de riesgos.*

d) *La adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y de protección ambiental vigentes.*

e) *La coherencia del modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural con las políticas de vivienda, medio ambiente, patrimonio cultural, sanitaria y educativa de la Comunidad Autónoma o con aquellas otras que, como consecuencia de los desarrollos previstos, exigiesen la programación de inversiones estatales o autonómicas de carácter extraordinario para la dotación de servicios a los ámbitos urbanizados en ejecución del planeamiento.*

4. *Son motivos de legalidad los siguientes:*

a) *El cumplimiento de normas legales y reglamentarias de rango superior y de instrumentos de ordenación prevalentes o de rango superior.*

b) *La tramitación del planeamiento urbanístico.*

c) *La documentación del planeamiento urbanístico.*

d) *La interdicción de la arbitrariedad".*

A dicho Informe se acompañaba copias de documentos que el Informe cita como Anexos I a IV.

Y del citado Informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 24-10-2014.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término dejar constancia en estas Consideraciones de que la competencia para la tramitación y aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, conforme a nuestro vigente ordenamiento jurídico aragonés, está atribuida al Ayuntamiento (para la aprobación inicial y provisional) y al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza su aprobación definitiva. Y esta Institución viene obligada legalmente a respetar el ámbito de competencias propio e irrenunciable de ambas Administraciones.

A la vista de la información y documentación que nos ha sido remitida, tanto por la persona presentadora de queja, como por las dos Administraciones, local y autonómica, estamos ante un procedimiento administrativo todavía en tramitación, en el que la Administración municipal ha sido reiteradamente requerida (la última de las veces, mediante escrito con R.S. nº 157.361, de 17-09-2014), por el antes citado Consejo Provincial de Urbanismo, para que complete el expediente con documentación que se considera precisa para un pronunciamiento sobre su aprobación definitiva o no.

Conforme a dicho requerimiento, hecho al Ayuntamiento de Caspe, para poder llegar a adoptarse acuerdo de aprobación definitiva :

*“- Se deberá completar la documentación técnica aportada ajustándola a lo establecido en el Título II de la Norma Técnica de Planeamiento. Se deberá prestar especial atención a los formatos digitales entregados (pdf y editables: *.dwg *.doc, xls, o los que en su caso correspondan), a la nomenclatura de las capas de clasificación (1502), infraestructuras y equipamientos (1503), sectores (1506V) y calificación (1507), ya la cartografía base. En concreto, ya electos de su inserción en el Sistema de Información Urbanística de Aragón, se deberán asociar a cada una de las capas mencionadas las geometrías poligonales cerradas que las delimitan, y la cartografía base empleada que debe entregarse en archivo independiente y correctamente georreferenciada.*

- Deberá aportar copia legitimada de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública tras la aprobación inicial de Plan, así como el pronunciamiento del ayuntamiento sobre las mismas.

- Informe favorable del Instituto Aragonés del Agua.

- Informe favorable de la Dirección General de Carreteras.

- Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, respecto al Catálogo.

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, ya que se aporta

nuevamente el correspondiente al trámite ambiental.”

SEGUNDA.- No podemos sino valorar muy positivamente la notificación hecha por el Ayuntamiento de Caspe a los alegantes, y entre ellos a la persona presentadora de la queja que nos ocupa, tanto del informe técnico emitido respecto a la alegación presentada, como del acuerdo municipal de resolución de las mismas, cuya notificación advierte de que dicho acuerdo es acto de trámite no recurrible.

Aunque el Ayuntamiento, en su informe a esta Institución, afirma que la comunicación de la resolución de las alegaciones a los interesados no es preceptiva legalmente, siendo cierto a la luz de la legislación urbanística, no lo es conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, que, a juicio de esta Institución, con carácter de norma básica, obliga a notificar a los interesados

las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses, y ello aun cuando se trate de un acto de trámite intermedio no recurrible, y así creemos procedente recomendarlo, en general, en interés de los ciudadanos, y considerarlo cumplido en el caso examinado.

No estamos, pues, en el caso que nos ocupa, ante una situación de indefensión, puesto que aquella desestimación es mero acto de trámite. Y será el acuerdo de aprobación definitiva, que compete al Consejo Provincial de Urbanismo, el que, en su caso, elevará, o no, a definitiva, la desestimación de la alegación, correspondiendo a dicho Consejo examinar, entre otros motivos, si en dicha alegación hay razones de legalidad, o de interés supralocal, que puedan fundamentar una resolución distinta de la municipal respecto de la misma. Y conforme a la antes citada Ley básica de procedimiento administrativo, deberá el Consejo practicar la notificación individualizada del acuerdo de aprobación definitiva del Plan y, en su caso, si eleva o no a definitiva la desestimación municipal de la alegación, haciendo ofrecimiento a los interesados de los recursos procedentes.

La notificación practicada a los alegantes, tanto del informe técnico, como de la resolución municipal acerca de su desestimación, permite a aquellos preparar con más margen temporal, la eventual impugnación en vía jurisdiccional de la ordenación urbanística cuestionada, cuando la misma alcance su aprobación definitiva.

TERCERA.- Para el buen fin del procedimiento de aprobación del Planeamiento urbanístico, que ha venido desarrollándose a lo largo de los últimos tres años, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento de Caspe la adopción de las medidas de impulso del procedimiento, y de cumplimentación de lo requerido por el Consejo Provincial de Urbanismo, para que, por éste, pueda acordarse la aprobación definitiva, o no, del Plan General tramitado, y su notificación en legal forma por dicho Consejo a los interesados que figuran en el expediente como alegantes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CASPE, para que se adopten las medidas de impulso del procedimiento, y de cumplimentación de requisitos documentales e informes, a los que se hace mención por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en su escrito R.S. nº 157.361, de 17-09-2014, de devolución del Expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, cuando dichos trabajos culminen con la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de dicho Plan para aprobación definitiva, se analice y adopte la solución más adecuada y conforme al marco normativo vigente,

acerca de la justificación y ordenación urbanística prevista en U.E. nº 5, y resolución municipal dada a alegación presentada, a que se alude en queja.

Respuesta de la administración

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes nos hizo llegar, en fecha 30-12-2014, Informe aceptando la Sugerencia.

Esta pendiente de respuesta la Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Caspe.

4.3.33. EXPEDIENTE DI-1598/2013

URBANISMO. PLANEAMIENTO GENERAL Y MODIFICACION. Solicitud de reclasificación urbanística de suelo municipal enajenado a particular. Discrepancia entre información técnica municipal y del Consejo Provincial de Urbanismo. Comprobación acerca de la inundabilidad o no del terreno. Cumplimiento de reparos Informe emitido a Modificación del Plan. Obligación de resolución expresa y notificación. San Mateo de Gállego

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29-07-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que el Ayuntamiento de San Mateo por fin ha firmado la escritura de compraventa del terreno que vendió en el año 1988.

En la actualidad esa franja de terreno de 1.595 m2 es suelo rústico, pero se encuentra enclavada entre un barranco y suelo urbano.

El Ayuntamiento de San Mateo no da las explicaciones necesarias por qué dicho suelo rústico no puede ser ahora calificado como urbano.

Por ello solicito la intervención del Justicia de Aragón.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 31-07-2013 (R.S. nº 9037, de 2-08-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, y en particular :

1.- Se remita a esta Institución Informe sobre las condiciones urbanísticas de la Parcela con referencia catastral 50238A019001770000GS, conforme al Planeamiento urbanístico municipal vigente, y la justificación de su no posibilidad de clasificación como “suelo urbano”. Rogamos se nos remita Plano de Ordenación urbanística de la zona, con señalamiento del emplazamiento de la citada Parcela.

2.- Con fecha 5-09-2013 (R.S. nº 10.105, de 10-09-2013) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento. Y, por segunda vez, mediante escrito de fecha 11-10-2013 (R.S. nº 11.667, de 15-10-2013).

3.- Mediante escrito fechado en 11 de septiembre de 2013, y aportado al presente Expediente de queja, en fecha 18-10-2013, se nos acreditó por el interesado tener solicitado al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego :

“Que en relación a la Unidad de Ejecución nº 10 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego, ha de manifestar lo siguiente :

1º) El abajo firmante compró al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego con fecha 08-09-1987, una franja de terreno de 1.595,45 m, adyacente a otros terrenos de quien suscribe, convenientemente escriturados y registrados. Los terrenos comprados al Ayuntamiento no pudieron escriturarse por desidia del propio Ayuntamiento que nunca otorgó escritura Pública del acto realizado pese a las solicitudes del interesado en ese sentido.

2º) El catastro puso a nombre del interesado el terreno comprado al Ayuntamiento, pero uniéndolo al resto de propiedad ya escriturada y registrada, con lo que la información registral y catastral dejaron de coincidir por causas ajenas al propietario, pasando entonces a ser titular en catastro de las parcelas 77 y 177 del polígono 19, cuando anteriormente su parcela era la 177 del polígono 19.

3º) Para poder escriturar correctamente los bienes, el interesado tuvo que solicitar y conseguir la segregación de las parcelas para adecuarlas a la realidad registral, con el consiguiente perjuicio económico para el interesado por no hablar de la desesperación por la inacción de los poderes públicos.

4º) Con la aprobación de la Unidad de ejecución nº 10 de San Mateo, se vuelve a perjudicar al abajo firmante dado que incorpora gran parte de los terrenos de su propiedad, dejando fuera la totalidad de los terrenos comprados al Ayuntamiento, y parte de los terrenos de los que ya era titular dejando sin contenido económico para el propietario la compraventa realizada, dado que si es rústico no se puede utilizar de forma eficaz por falta de espacio, por lo que solamente siendo urbano tendría alguna utilidad.

Por lo expuesto SOLICITA que sea aceptado este escrito, y, teniéndolo en consideración, previos los trámites legales pertinentes, dicte en su día resolución mediante la cual se acuerde incorporar los terrenos comprados al Ayuntamiento a la Unidad de Ejecución nº 10 de San Mateo de Gállego, por las razones anteriormente expuestas.”

4.- En fecha 23-10-2013, se recibió comunicación del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, R.S. nº 1128, de 22-10-2013, adjuntando Informe técnico municipal sobre las condiciones urbanísticas de la parcela.

Dicho Informe técnico, fechado en 30-09-2013, hacía constar :

“Examinada la documentación correspondiente a la solicitud de Información Urbanística sobre la parcela sita en POLIGONO 19 PARCELA 177, presentada en este Ayuntamiento con referencia 1722&2013, se emite el siguiente

INFORME TECNICO

1. De acuerdo con los planos de Clasificación del Suelo del Término Municipal del vigente Plan General de Ordenación Urbana, la parcela de referencia se encuentra enclavada dentro de Suelo No Urbanizable Especial, y según el artículo 175 de las Normas Urbanísticas, en la categoría B2 de Huertas Tradicionales y Cultivos de Regadío.

2. En consecuencia es de aplicación el artículo 214 de las Normas Urbanísticas del Plan General de San Mateo de Gállego, que se transcribe íntegramente al dorso del presente informe.

3. Al tratarse de una finca rústica de regadío, a los efectos de segregaciones es de aplicación el artículo 214 de las Normas Urbanísticas del Plan General de San Mateo de Gállego, según el cual la parcela mínima es de 4.000,00 m².

4. Dado que la parcela de referencia cuenta con una superficie aproximada de unos 1.595,45 m², debe considerarse a la parcela como indivisible.

5. Como excepción a lo anterior, tan solo sería posible autorizar una segregación que tuviese como finalidad la de agrupar una de las porciones a una finca colindante, y esto siempre que, como consecuencia de la operación, no resultase un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo.

6. En cuanto a posibles afecciones futuras por algún servicio público, esta Oficina Técnica no dispone en este momento de ninguna información al respecto.

7. En el año 2005, se planteó por iniciativa de este Ayuntamiento, modificación puntual al PGOU del área denominada "Los Huertos", en el entorno del Barranco, donde está enclavada la parcela objeto de informe, consistente en el cambio de clasificación de dicho suelo como Urbanizable no delimitado, ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, que acordó emitir informe desfavorable a dicha modificación, por no quedar suficientemente justificada la pérdida de valores de un suelo No Urbanizable de Especial protección, que en origen venía derivada de la existencia de un barranco y en la necesidad de preservar estos suelos del desarrollo urbanístico, ni queda justificada la inexistencia de peligro de inundabilidad avalada por informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Y adjuntaba reproducción del mencionado art. 214 de las Normas Urbanísticas del Plan General :

Art. 214.- ZONA 82: DE PROTECCIÓN DE HUERTAS TRADICIONALES Y CULTIVOS DE REGADÍO

1. Se incluyen en esta tipología los suelos que corresponden a los niveles de terraza del río Gállego entre la Acequia de la Violada y el cauce de inundación ordinaria del río, además del tramo bajo del Barranco "El Barranco", con aprovechamiento actual de regadío-

2. A través de Planes Especiales de protección podrá establecerse:

Una regulación diferenciada, dentro de los suelos de regadío, en función de sus propias características y de su aptitud para los distintos usos permitidos en las Condiciones generales de estas Normas, estableciendo las limitaciones que corresponden a cada tipo de uso.

3. En esta zona se permiten los siguientes usos:

a) Los vinculados a explotaciones agrarias.

b) Los vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.

c) Se permite edificación afecta a la explotación con ocupación en planta no superior a 30 m².

d) Obras e instalaciones que atiendan a la conservación del medio físico, o sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales, tales como estaciones de aforo de caudales y de control de calidad de las aguas, prevención otros siniestros, encauzamiento y protección de márgenes, u otras obras públicas que tengan por objeto el acceso y la utilización de estos espacios.

e) Las actividades ganaderas preexistentes, así como las de nueva creación que estarán sujetas en cualquier caso a las limitaciones previstas en el Decreto 20011997 de 9 de Diciembre, de la D.G.A. y demás Normativa de aplicación.

4. Se prohíben todos los usos no expresamente contemplados en el apartado anterior, prohibiéndose expresamente nuevas roturaciones, la tala o descuaje de plantaciones arbóreas o arbustivas de carácter forestal y cualquier otro que suponga contradicción con los fines de protección.

5.- Del precedente Informe se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante escrito de fecha 25-10-2013 (R.S. nº 12.211, de 29-10-2013).

Y con misma fecha, R.S. nº 12.212, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, para que completase la misma en los siguientes aspectos :

1.- Remitiendo a esta Institución copia del Expediente y documentación técnica de la Modificación puntual tramitada en 2005, y a la que se alude en Informe técnico remitido.

2.- Antecedentes de las actuaciones municipales realizadas para enajenación al propietario de la parcela catastral referenciada arriba de los terrenos sobre cuya reclasificación se tiene presentada solicitud ante ese Ayuntamiento, de fecha 11-09-2013, y actuaciones realizadas al respecto por esa Administración.

Igualmente, con misma fecha y R.S. nº 12.213, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de los servicios de ese Departamento en relación con tramitación e informe desfavorable emitido, en 2005, en relación con una Modificación puntual de su Plan General, relativa a la denominada Área de Los Huertos.

6.- En fecha 28-11-2013 recibimos el Informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, del antes citado Departamento de la Administración Urbanística, informe fechado en 13-11-2013, en el que se hacía constar :

“INFORME URBANÍSTICO

Expediente: CPU-13/180

Con fecha 6 de noviembre de 2013 tuvo entrada en la Dirección General de Urbanismo, un escrito remitido por el Justicia de Aragón por el que se solicita ampliación de información relativa a la clasificación urbanística de la parcela con referencia catastral 50238A019001770000G5, e informe de los servicios del departamento en relación con la tramitación y el informe desfavorable, emitido en 2005, sobre una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego.

Analizando los hechos debemos informar lo siguiente:

La parcela con referencia catastral 50238A0190017700000S es la parcela 177 del polígono 19 de San Mateo de Gállego. Esta parcela se sitúa al sureste del núcleo urbano.

El municipio de San Mateo de Gállego cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana, adaptado a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 14 de mayo de 2003 (expediente COT-2003/69).

Como antecedentes a su actual clasificación, la parcela se ubicaba en Suelo No Urbanizable Genérico según el plano 0 (estructura general del territorio clasificación el suelo del T.M. de San Mateo de Gállego) de dicho Plan General.

La parcela, formando parte de un ámbito más extenso, junto con parte del Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Regadío de los Huertos, fue objeto de la propuesta de modificación nº 2 del documento de modificaciones 1 al 9 del Plan General (expediente COT-20051224).

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión de 10 de mayo de 2005, acordó emitir informe desfavorable a esta modificación nº 2 consistente en el cambio de clasificación de Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Regadío a Suelo Urbanizable No Delimitado en el Área denominada Los Huertos. El acuerdo se motivaba en la ausencia de necesidad de clasificar un nuevo suelo para la ejecución de sistemas generales y en que no se justificaba la pérdida de valores que hicieron clasificar los terrenos como Suelo No Urbanizable Protegido en el Plan General.

Prescindiendo de la ejecución u obtención de suelo de sistemas generales, se redactó la modificación del Plan General n° 15, que pretendía definir y cerrar el crecimiento sureste en el núcleo urbano, clasificando como Suelo Urbanizable No Delimitado el Suelo No Urbanizable Genérico y preservando los suelos de regadío clasificados como protegidos en el Plan General.

La parcela que nos ocupa, está incluida en dicha modificación n° 15 que forma parte de la Modificación aislada número 11 al 15 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego, aprobada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 31 de marzo de 2006 (expediente COT-2005/1240).

Por tanto, en la actualidad, la parcela con referencia catastral 50238A019001770000GS está ubicada en Suelo Urbanizable No Delimitado, según el plano n° 1 (situación de las modificaciones detalle de modificaciones M 13 y M 15) de la Modificación aislada número 11 al 15 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego (expediente COT-2005/1240).

Se adjuntan en el Anexo los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 10 de mayo de 2005 (expediente COT-20051224) y de fecha 31 de marzo de 2006 (expediente COT-2005/1240), ficha catastral y plano n° 1 de la Modificación aislada número 11 al 15 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego (expediente COT-200511 240), indicando la ubicación de la parcela.”

A dicho Informe se adjuntaba, como Anexo: copia de consulta descriptiva y gráfica de la parcela 177 del Polígono 19; de Plano de localización de las Modificaciones 11 a 15 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego; de Certificación de los Acuerdos adoptados por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesiones de 10 de mayo de 2005 y 31 de marzo de 2006, en relación con Modificación aislada del Plan.

7.- Con fecha 28-11-2013 (R.S. n° 13.734, de 2-12-2013) se hizo recordatorio de la petición de ampliación de información al Ayuntamiento. Y, por segunda vez, mediante escrito de fecha 9-01-2014 (R.S. n° 278, de 13-01-2014).

8.- En fecha 3-03-2014 recibimos del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego el siguiente Informe :

“En relación a sus atentos escritos de fecha, 25 de octubre de 2013, reiterado en otro de fecha 9 de enero de 2014, por la presente tengo a bien comunicarle los siguientes extremos:

1 Que la información urbanística solicitada, fue remitida con fecha de salida 22 de octubre de 2013, y N° de Registro 1128, de todo lo cual se adjunta, de nuevo, copia.

2. Que los Técnicos de este Ayuntamiento, se han reunido con funcionarios del Gobierno de Aragón, para intentar dar solución a este tema, y dado que la permuta origen del problema es del año 1987, actualmente implicaría una modificación del Plan

General de Ordenación Urbana, de oficio o a instancia del interesado, para que adquiriese unos derechos privativos y una calificación del suelo que solo a él le beneficiaría.

En la documentación sobre la venta del terreno, acordada en Pleno de fecha 8 de septiembre de 1987, (se adjunta copia del acta), se habla en todo momento de un terreno de carácter rústico, por lo cual se tenía conocimiento, en todo momento, de la clasificación de ese suelo. Lo que da lugar, a que una modificación de oficio, por parte de este Ayuntamiento, sería hacer "urbanismo a la carta".

Por todo ello, le instamos a que promueva una modificación del planeamiento, pero en este momento resultaría inviable, llevarlo a cabo, por la normativa vigente."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de los informes recibidos, de la técnico municipal, de fecha 30/09/2013, y de Servicios Técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de fecha 13-11-2013, constatamos una discrepancia que procedería aclarar, pues mientras el primer informe técnico nos decía que la parcela 177 del Polígono 19, *"se encuentra enclavada dentro de Suelo No Urbanizable Especial"*, el remitido por Servicios Técnicos del Consejo Provincial nos decía que, *"...en la actualidad, la parcela con referencia catastral 50238A019001770000GS está ubicada en Suelo Urbanizable No Delimitado, según el plano nº 1 (situación de las modificaciones detalle de modificaciones M 13 y M 15) de la Modificación aislada número 11 al 15 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego (expediente COT-2005/1240)"*.

La Modificación Aislada número 11 a 15 del Plan General de Ordenación Urbana de San Mateo de Gállego fue informada favorablemente por el antes citado Consejo Provincial, en reunión de fecha 31 de marzo de 2006, y, según resulta de la información consultada en página web del Gobierno de Aragón, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en fecha 26-04-2006.

SEGUNDA.- La falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, de fecha 25-10-2013 (R.S. nº 12.212, de 29-10-2013), y sucesivos recordatorios (R.S. de 2-12-2013 y 13-01-2014), no nos permiten llegar a conclusiones sobre las actuaciones municipales realizadas en su día para enajenación de terrenos al propietario cuya queja examinamos, y cuya reclasificación urbanística tiene solicitada al Ayuntamiento, en fecha 11-09-2013 (en términos que reproducimos en apartado Tercero, punto 3, del relato de antecedentes).

En todo caso, compete al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, adoptar resolución expresa sobre dicha solicitud, en los términos que se consideren procedentes en Derecho, y notificar la resolución adoptada al interesado, con ofrecimiento de los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 y 58, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE GÁLLEGO, para que, por una parte, se aclare la discrepancia que hemos constatado, entre los informes emitidos por la técnico municipal y el remitido por Servicios Técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en cuanto a la clasificación urbanística de la parcela catastral con referencia 50238A019001770000GS. Y, por otra parte, próximo a cumplirse el plazo de seis meses, desde su presentación en Registro del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se adopte resolución expresa sobre solicitud, de 11-09-2013, que se reproduce en apartado Tercero, punto 3, del relato de antecedentes, en los términos que se consideren procedentes en Derecho, y se notifique la resolución adoptada al interesado, con ofrecimiento de los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, por una parte, se aclare la discrepancia que hemos constatado, entre los informes emitidos por la técnico municipal y el remitido por Servicios Técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en cuanto a la clasificación urbanística de la parcela catastral con referencia 50238A019001770000GS. Y a tal efecto se compruebe si por parte del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego se ha dado cumplimiento, o no, a la subsanación de reparos que se hicieron por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en su acuerdo de 31 de marzo de 2006, por el que se informó favorablemente la Modificación Aislada del Plan General, que incluía las modificaciones M13, M14, y M15, y en particular si, a la vista del Estudio de Inundabilidad e informe favorable del Organismo de cuenca, que debía aportarse, la parcela antes mencionada está o no afectada por dicho riesgo, y en qué medida, en relación con otros terrenos que aparecen incluidos en la U.E. 10, a los efectos de una eventual inclusión en el ámbito de ésta última.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento nos hizo llegar Informe de la Técnico municipal, fechado en 31-03-2014, en el que se hacía constar :

“Examinado su escrito de fecha 6 de marzo de 2014 relativo al asunto y expediente de referencia, y vista la discrepancia detectada entre el informe emitido por esta oficina técnica con fecha 30 de setiembre de 2013 y RS 1128 y el infome de los servicios técnicos

del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza fechado el 13 de noviembre de 2013, se informa:

Referencia Catastral: 5832877XM8353S0000II

5832877XM8353S000100

Emplazamiento: CL. LETRA F PROLONG.

Titular catastral: [X]

Clasificación del suelo: URBANO NO CONSOLIDADO EN PARTE

URBANIZABLE NO DELIMITADO EN PARTE

Parte de la parcela catastral donde se encuentran dos de las naves de superficie 421 y 340 m² respectivamente y correspondientes con la referencia 5832877XM8353S000100, está incluida dentro de suelo urbano no consolidado y el resto de la parcela con almacén de 370 m² y correspondiente a la referencia catastral 5832877XM8353S0000II, está situado dentro de suelo urbanizable no delimitado.

En consecuencia, al tratarse de un suelo clasificado como urbanizable no delimitado, en tanto no se haya aprobado el Plan Parcial correspondiente que desarrolle dicha zona, a efectos del artº 329 de la Ley 312009 de Urbanismo de Aragón modificada por la Ley 412013 de 23 de mayo, se aplicará el mismo régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico, ubicado en este caso, en el Polígono 19 de rústica, parcela 177.”

Por lo que respecta al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, su Directora General de Urbanismo, mediante comunicación fechada en 9 de abril de 2014, nos hizo llegar la siguiente respuesta :

“A la vista de la solicitud de informe realizada por el Justicia de Aragón, relativo a la clasificación urbanística de la parcela catastral 50238A019001770000GS, expediente D-159812013-10 (CPU-131180), sobre el planeamiento urbanístico municipal de San Mateo de Gallego (Zaragoza) y una vez visto el informe-propuesta realizado por la Subdirección Provincial de Urbanismo de Zaragoza y la documentación aportada, se manifiesta que esta Dirección General de Urbanismo no acepta la recomendación formulada y que su clasificación actual es la de Suelo Urbano No Delimitado, lo que traslado para su conocimiento y efectos oportunos.”

4.3.34. EXPEDIENTE DI-2426/2013

URBANISMO. MODIFICACION AISLADA DE PLANEAMIENTO GENERAL. Inexistencia de irregularidad formal y procedimental. Conveniencia de mejorar la transparencia de la información al ciudadano durante la tramitación, en modificación de reducido ámbito y objeto, como es la modificación del ancho de un vial y su incidencia en las propiedades afectadas. Albarracín

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4-12-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

"Los comparecientes quieren manifestar su queja contra el Ayuntamiento de ALBARRACÍN en relación con actuación seguida en Modificación nº 1 del PGOU, de 2012, que había definido unas determinadas alineaciones en zona de C/ Las Cruces, en donde ya por nuestra parte, hace años, se ejecutó con debida licencia municipal un muro de protección de nuestra propiedad, que se retranqueaba del camino antes existente, posibilitando un paso que antes era casi imposible, y ahora, con la nueva Modificación se nos vuelve a afectar, en medida que no nos ha sido todavía aclarada, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, y de haber presentado alegaciones, a las que tampoco se nos ha dado respuesta.

Es por ello que solicitamos la mediación de esa Institución, para que se examine lo actuado por el Ayuntamiento y por DGA, en relación con la tramitación y aprobación de la Modificación nº 1 del PGOU de ALBARRACÍN, y en respuesta a lo que tenemos solicitado se nos aclare en qué medida la nueva ordenación afecta a nuestra propiedad y a la obra en su día ejecutada (muro de protección contra avenida de ramblas) que ya de hecho supuso un retranqueo dentro de nuestra propiedad, y en qué medida afecta a otras propiedades, toda vez que la Modificación se justifica aduciendo que se toma el eje del camino para repartir las cargas de cesión a calle, y si a tales efectos se toma el eje del camino anteriormente existente (antes de ejecutar nuestro muro) o el que resultó de nuestro retranqueo (que no cesión de propiedad)."

En documento adjunto a la queja, en el que se nos exponen antecedentes del asunto, se concluye :

"La calle Camino de las Cruces, siempre ha sido una calleja o rambla, no era apta para el paso de ningún vehículo de tracción mecánica. Gracias al retranqueo hecho por nosotros, que en ningún momento significó cesión, se ha beneficiado todo el pueblo ya que cualquiera que ha circulado por ahí y ha tenido otro coche de frente, ha podido arrimarse a nuestra propia puerta para facilitar dicho paso, sin que por ello haya habido oposición alguna por nuestra parte.

Nosotros siempre hemos estado a favor de que se ensanchara la vía, pues sabemos que es beneficioso para todos; de hecho, de los once vecinos afectados en este tramo de la calle, somos los únicos que antes de empezar ningún proceso expropiatorio como el que se va a iniciar ahora, en concreto desde hace más de 20 años, momento en el que se realizó el muro que va por dentro de nuestra finca, ya hemos retranqueado en nuestra propiedad. El resto de los afectados no han cedido ni un ápice de su terreno hasta ahora y el asfaltado va desde su límite de la propiedad hasta el límite de la propiedad de enfrente.

Nosotros somos los menos beneficiados hasta la fecha, hemos mantenido la titularidad, pagando los impuestos derivados y no hemos podido utilizar dichos metros para nuestra propia utilidad. Es decir, han sido unos metros inútiles para nosotros como propietarios, pero muy beneficiosos para el resto. Hemos mantenido todos los inconvenientes de ser propietarios sin ninguna de las ventajas.

Por parte del Ayuntamiento de Albarracín:

- se indicó que el vallado de la finca con el retranque era correspondiente a la alineación de la parcela según el Plan General de Ordenación Urbana como se ha demostrado en los documentos aportados.

- se manifestó su voluntad de tomar como eje central del camino los límites antiguos de las propiedades y no del camino existente. Los límites de nuestra propiedad, los antiguos muros, se encuentran por debajo del asfalto. Por ello, para poder delimitar el eje central se deberían localizar dichos muros, lo que no se ha hecho hasta ahora.

- en la modificación del plan nº 1 llevada a cabo por el Ayuntamiento ya aprobada solo se habla de mantener la anchura de la calle en ocho metros, pero medidos desde el eje del camino existente, de forma que las cargas se repartan por igual a todas las parcelas afectas.

Como no se nos ha contestado hasta la fecha a ninguna de nuestras solicitudes:

- desconocemos cómo nuestra finca se va a ver afectada por todo este proceso, por lo que no sabemos si tendremos que hacer algún recurso a la aprobación de dicha modificación o no. El haber realizado tres mediciones distintas no ayuda a saber cuál de todas ha sido tenida en cuenta.

- No entendemos dicha modificación, por qué se adecua más a la morfología de las calles que el propio plan aprobado en 2012 y por qué es necesaria debida a su escasa incidencia en la ordenación del desarrollo general del municipio.

- No entendemos por qué nuestras alegaciones no han sido tenidas en cuenta y por qué no se nos ha contestado a ninguna de ellas.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-12-2013 (R.S. nº 14.459, de 18-12-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Albarracín, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Se nos remita informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en orden a la tramitación y aprobación de la Modificación nº 1 del P.G.O.U., y de la justificación para la específica modificación de alineaciones en el ámbito del citado Camino de las Cruces, así como de las actuaciones realizadas respecto a las alegaciones presentadas por particulares afectados, y respuesta dada a los mismos.

2.- Informe de los Servicios Técnicos municipales, con inclusión de plano a escala adecuada, en el que se acredite si el nuevo viario se ha determinado a partir del eje del camino anterior al retranqueo voluntario de propietario que comparece ante esta Institución, o al resultante tras construcción del muro de cerramiento y protección de su parcela, y determine cuál sea la concreta afección, espacio y superficie en m² ocupados, en relación con la total superficie de parcela que, para cada una de las propiedades a ambos lados de dicho Camino, resulta de la modificación de alineaciones aprobada por dicha Modificación nº 1 del P.G.O.U., petición reiteradamente interesada a lo largo del procedimiento, y a la que, según se expone en queja, no se ha dado respuesta.

2.- Con misma fecha 12-12-2013 (R.S. nº 14.460, de 18-12-2013) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Se nos remita informe de las actuaciones realizadas por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en relación con la tramitación y aprobación de la Modificación nº 1 del P.G.O.U., y de la justificación para la específica modificación de alineaciones en el ámbito del citado Camino de las Cruces, así como de las actuaciones realizadas respecto a las alegaciones presentadas por particulares afectados, y respuesta dada a los mismos.

2.- Informe de los Servicios Técnicos del Consejo acerca de si, a partir de la documentación técnica que integra dicha Modificación, puede informarse concretamente a los propietarios de ambos lados del antes citado Camino, en plano a escala adecuada, cuál sea la concreta afección, espacio y superficie en m² ocupados, en relación con la total superficie de parcela que, para cada una de las propiedades a ambos lados de dicho Camino, resulta de la modificación de alineaciones aprobada por dicha Modificación nº 1 del P.G.O.U., petición reiteradamente interesada a lo largo del procedimiento, y a la que, según se expone en queja, no se ha dado respuesta.

3.- En fecha 8-01-2014 recibimos respuesta del Ayuntamiento de Albarracín, fechada en 2-01-2013, adjuntando Informe de Secretaría del Ayuntamiento, copia del expediente y CD-R de la Modificación nº 1 :

“Se formula solicitud de información mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013 y nº 1552 de entrada en el Registro General de esta entidad de fecha 19 de diciembre

de 2013, relativa a la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín (Teruel) en atención a una queja que tiene entrada en El Justicia de Aragón.

Considerando lo dispuesto en el artículo 2 y 5 de la antedicha Ley 411985, se remite la documentación que se indica a continuación:

- Expediente administrativo relativo a la tramitación de la modificación nº 1 PGOU.

- Documento de modificación nº 1 PGOU en formato digital.

- Informe de la Secretaria relativo a las actuaciones realizadas.

Lo que le comunico para su conocimiento y en cumplimiento de la normativa aplicable.”

Y el Informe que se nos adjuntaba, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, hacía constar :

“INFORME DE SECRETARÍA

En relación con el expediente relativo a la modificación aislada Nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana, en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de fecha 2 de enero de 2014 en atención a la solicitud de información realizada por El Justicia de Aragón emito el siguiente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio reguladora del Justicia de Aragón, se emite el siguiente INFORME

Antecedentes. -

PRIMERO. Este municipio dispone de Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente mediante acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel de 26 de enero de 2012 (BOPT 12 de abril de 2012)

El PGOU establece la existencia de una vía pública (calle), encuadrada en las manzanas catastrales 31506, 31510, 32505, 32507 y 31514 calificando este vial como sistema general. Red viaria básica. Dicha vía tiene el carácter de dominio público afectado al uso público de utilización gratuita y libre por cualquier ciudadano.

SEGUNDO. Mediante Providencia de 31 de julio de 2013 se plantea modificación nº 1 PGOU de Albarracín.

Fundamentos jurídicos. -

PRIMERO. La Legislación aplicable viene determinada por:

- La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, vigente hasta el 6 de agosto de 2013.

- Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

- El Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de Pequeños Municipios [De conformidad con la disposición derogatoria 1 de la Ley 3/2009 quedan derogados los artículos 9, 10, 17, 21 a 23, 25, 27.1.f, 40.3 67, 69, 70, 78.1, 90.5, 98.2, 100, 2, 102 a 104, 118.1, 119, 120, 130 a 140, 151.2, 153, 2 154, 2, b, 155, 156 a 158 y 163 a 174 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística en materia de organización, planeamiento y régimen especial de pequeños municipios aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón.

Asimismo quedan derogados los artículos no expresamente derogados que se opongan a lo establecido en la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón (Disposición derogatoria 2º).

- Orden de 22 de octubre de 2009, de los consejeros de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Política Territorial, Justicia e Interior y de Medio Ambiente sobre determinados aspectos procedimentales para la tramitación del informe conjunto y el documento de referencia relativos al avance del Plan General de Ordenación Urbana.

- El Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

- El Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)

El artículo 194 LUA establece que en suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales se obtendrán mediante expropiación u ocupación directa. En este caso, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

El artículo 198.1 b) LUA determina que la expropiación forzosa se aplicará, entre otros, para la obtención de terrenos destinados a sistemas generales y dotaciones locales, siempre que no esté prevista su obtención mediante procedimientos vinculados a la delimitación y actuación en unidades de ejecución o por ocupación directa.

A tal efecto, el artículo 74 LUA dispone que la aprobación de los planes implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres. En el mismo sentido artículo 29.2 TRLS.

SEGUNDO. La alteración del contenido de los Planes y demás instrumentos de ordenación urbanística podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno de sus elementos.

- La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón no define el concepto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana, sino que la noción se obtiene por contraposición al concepto de revisión. Así, en contraposición al artículo 77, será modificación toda alteración del Plan General que no afecte sustancialmente a la ordenación estructural. Se consideran afecciones sustanciales las siguientes:

- Las que comporten alteraciones relevantes de la ordenación estructural en función de factores objetivos tales como la superficie, los aprovechamientos o la población afectadas, la alteración de sistemas generales o supralocales o la alteración del sistema de núcleos de población.

- Las que determinen, por sí mismas o en unión de las aprobadas en los últimos dos años, sin computar a estos efectos las modificaciones para la delimitación y ordenación de sectores residenciales concertados de urbanización prioritaria, la superación del 30% del incremento de las viviendas o de la superficie urbanizada residencial previstas conforme al mismo. Este límite no será de aplicación respecto de las modificaciones para la delimitación y ordenación de sectores residenciales concertados de urbanización prioritaria.

TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón la citada modificación entra en vigor a los dos meses de su publicación en el BOA la Ley es Publicada en BOA núm. 110 de 06 de Junio de 2013 con lo cual entra en vigor el 6 de agosto.

La Ley 4/2013 establece un régimen transitorio, y a tal efecto en su Disposición Transitoria Primera indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su solicitud o aprobación inicial.

Así si la aprobación inicial tiene lugar con anterioridad al 5 de agosto será de aplicación el procedimiento establecido en la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

CUARTO. Con fecha de 31 de julio de 2013, a petición de la Alcaldía, se emitió informe de Secretaría en el que se señalaba la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la tramitación de la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

QUINTO. En esa misma fecha se recibe documento redactado por la ingeniero de caminos, canales y puertos Dña. M^a. D... J... C... de la consultora T..., SA.

SEXTO. Con fecha 1 de agosto de 2013 en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 78.2 y 57.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón mediante Decreto de Alcaldía se aprobó inicialmente la modificación aislada del

Plan General de Ordenación Urbana que fue sometido a información pública durante el plazo de de un mes y anunciado en la Sección Provincial del Boletín Oficial de Aragón núm. 151, de fecha 9 de agosto de 2013.

SÉPTIMO. En el período de información pública, se han presentado las alegaciones (cuatro) que constan en el certificado de secretaria de fecha 13 de septiembre de 2013.

OCTAVO. Al respecto de las alegaciones, la técnico redactora de la modificación elabora informe técnico sobre el contenido de cada una de las cuatro alegaciones formuladas en el periodo de información pública. El contenido de las alegaciones y del informe propuesta sobre las mismas consta en el mencionado informe, cuyo tenor literal se da por reproducido, considerándose parte integrante del presente informe.

NOVENO. En fecha 13 de septiembre de 2013 se remite expediente de Modificación Aislada del Plan General al órgano autonómico competente (Consejo Provincial de urbanismo de Teruel) para que emitiera informe al respecto.

DÉCIMO. Con fecha 28 de octubre se ha informado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel que concluye lo siguiente: "INFORMAR FAVORABLEMENTE LA MODIFICACIÓN N° 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ALBARRACÍN, por considerarse cumplidos todos los requisitos procedimentales, competenciales, documentales y materiales exigidos por el planeamiento vigente".

UNDÉCIMO. A la vista del resultado de las actuaciones obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.7 de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón y con mayoría absoluta requerida en el artículo 47.2 11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local el Ayuntamiento Pleno aprueba definitivamente en sesión ordinaria de 28.11.2013 la modificación n ° 1 del Plan General de Ordenación Urbana, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones y observaciones formuladas.

Esto es, es en el momento de aprobación definitiva debe pronunciarse sobre las alegaciones y no antes, puesto que así lo establece inequívocamente el antedicho artículo 57.7 de la Ley 3/2009, máxime cuando el informe del Consejo Provincial de Urbanismo tiene carácter vinculante.

DUODÉCIMO. Dicho acuerdo es notificado a los cuatro alegantes de lo que queda constancia en el expediente.

DECIMOTERCERO. El Acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación Aislada del Plan General de Ordenación Urbana de conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, y el artículo 143 del Decreto 52/2002, del Gobierno de Aragón se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel n° 235 de fecha 11 de diciembre de 2013.

Por todo cuanto antecede se emiten las siguientes CONCLUSIONES:

Primera. En la tramitación del expediente de modificación N° 1 del Plan General de Ordenación Urbana se ha tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido en la legislación aplicable considerándose cumplidos los trámites procedimentales y competenciales y documentales establecidos en la citada normativa. Así lo considera igualmente el Consejo Provincial de Urbanismo en su informe de 208 de octubre de 2013, en el que se informa favorablemente el expediente sin incluir prescripciones ni condicionantes.

Segunda. Por lo que respecta a la contestación de alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, en aplicación del artículo 57.7 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón el Ayuntamiento Pleno en el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, se pronuncia expresamente sobre las alegaciones y observaciones formuladas y por tanto tampoco existe incumplimiento alguno de la legislación aplicable.

Tercera. Se adjunta al presente informe copia autenticada del expediente tramitado al efecto junto con la modificación n ° 1 PGOU de Albarracín en formato digital.

Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón se emite el presente informe.”

4.- En fecha 23-01-2014 tuvo entrada en esta Institución Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón :

“INFORME SOBRE SOLICITUD EFECTUADA POR EL JUSTICIA DE ARAGON EN RELACION CON LA MODIFICACIÓN N°1 DEL PGOU Y AFECCIÓN A PROPIEDADES EN CALLE CAMINO DE LAS CRUCES EN ALBARRACÍN (TERUEL)

En relación con la solicitud de información relativa a queja sobre la modificación n° 1 del PGOU de Albarracín y afecciones a propiedades en la calle Camino de las Cruces, expediente DI-2426/2013/10, y en relación con las cuestiones planteadas, cabe señalar lo siguiente:

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por el Consejo Provincial de Urbanismo, en relación con la tramitación y aprobación de la Modificación n° 1 del PGOU, y de la justificación para la específica modificación de alineaciones en el ámbito del citado Camino de las Cruces, así como de las actuaciones realizadas respecto a las alegaciones presentadas por particulares afectados y respuesta dada a los mismos.

En relación con las actuaciones realizadas por el Consejo Provincial de Urbanismo respecto a este expediente cabe señalar lo siguiente:

- En fecha 16 de septiembre de 2013, n° 65.473 del Registro de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel, tiene entrada expediente municipal y

documento técnico relativo a la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín.

- En sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2013, el precitado Órgano autonómico informó favorablemente el expediente. Se adjunta copia del Acuerdo.

- En fecha 5 de noviembre de 2013, se procede a notificar el citado Acuerdo al Ayuntamiento de Albarracín, a Dña. M^a D... J... C..., redactora del documento técnico, y a los alegantes en el expediente, D. J... P... S..., D. D... S... L... y Dña M... L... G... P..., Dña C... S... S... y Dña M... Á... G... P... y D. J... L... A... N..., mediante escritos con número de registro de salida de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel 65.004, 65.005, 65.006, 65.007, 65.008 y 65.009, respectivamente. Se adjunta copia de los acuses de recibo de las cartas certificadas remitidas a los alegantes.

- En fecha 15 de noviembre de 2013, en escrito con número de registro de salida 1.897 del Registro Interno de Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes en Teruel se remite el Acuerdo mencionado a la Secretaria General Técnica del Departamento precitado para su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, circunstancia que aún no se ha producido.

En relación con la justificación de la modificación, el apartado 8 de la Memoria del documento técnico señala, "... se pretende dar uniformidad a la calle en su lado más largo asignándole una anchura de 8,5 metros coincidente con parte de lo ya ejecutado y que posibilita la ejecución de aceras en la margen que carece de ellas".

En relación con las alegaciones, constan en el expediente municipal sobre el que se ha pronunciado el Consejo, copia de las mismas y los dictámenes emitidos por la técnica redactora, y por el técnico municipal Sr. R... C..., proponiendo su desestimación. No obstante es el Ayuntamiento de Albarracín el que debe pronunciarse expresamente sobre las mismas con ocasión de la aprobación definitiva, como señala el artículo 57.7 de la Ley 312009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón, en su redacción previa a la entrada en vigor de la Ley 412013, de 23 de mayo.

2.- Informe sobre si puede informarse a los propietarios de ambos lados del antes citado Camino, en plano a escala adecuada, cuál sea la concreta afección, espacio y superficie en m² ocupados, en relación con la total superficie de la parcela que, para cada una de las propiedades a ambos lados de dicho Camino, resulta de la modificación de alineaciones aprobada por dicha modificación nº 1 del PGOU.

El documento técnico contiene copia de los planos del Plan General de Ordenación Urbana afectados de por la modificación, con su estado actual y con la cambios propuestos, y en concreto las hojas afectadas del plano de Alineaciones OC-5 a escala 1:500.

Asimismo en el expediente consta la identidad de los propietarios registrales afectados tal y como señala el artículo 79.4 de la Ley 312009, de 17 de junio, de

urbanismo de Aragón, en su redacción previa a la entrada en vigor de la Ley 412013, de 23 de mayo.

Entre los documentos legalmente exigibles a los instrumentos de planeamiento general no se encuentran los de propiedades registrales, que en todo caso cabría exigir en el proyecto de urbanización y en el consiguiente expediente expropiatorio, si procede.”

CUARTO.- De copia remitida del Expediente tramitado por el Ayuntamiento, para aprobación de la Modificación nº 1 del P.G.O.U. de Albarracín, resulta :

4.1.- El Expediente se inició por Providencia de Alcaldía, de fecha 31-07-2013, disponiendo que por Secretaría del Ayuntamiento se emitiera informe sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir. Consta en Expediente Informe de esa misma fecha cumplimentando lo solicitado.

4.2.- Por Decreto de Alcaldía, de fecha 1-08-2013, se aprobó inicialmente el documento técnico de Modificación, redactado por la Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Dña. Mª D... J... C....

En mismo Decreto se disponía la suspensión del otorgamiento de licencias en el ámbito al que afectaba la Modificación, y se determinaba las fincas catastrales y registrales a las que afectaba dicha suspensión.

Y, por último, se abría un período de información pública, por plazo de un mes.

4.3.- Según consta certificado en Expediente, el anuncio de aprobación inicial, suspensión de licencias y apertura del trámite de información pública apareció publicado en B.O. de la Provincia nº 151, de 5-08-2013, y en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, presentándose cuatro alegaciones.

4.4.- Constan en Expediente los informes emitidos por la técnico redactora de la Modificación, fechados en 24-09-2013.

4.5.- Sometido el Expediente a informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Expte. CPU-2013/131, dicho Informe se emitió en sesión celebrada en fecha 28-10-2013, acordando el citado órgano autonómico: *“Informar FAVORABLEMENTE la MODIFICACION nº 1 del PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA de ALBARRACIN, por considerarse cumplidos todos los requisitos procedimentales, competencias, documentales y materiales exigidos por el planeamiento vigente.”*

El acuerdo adoptado, según resulta de la documentación adjunta al Informe que nos fue remitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, fue notificado a los alegantes, como interesados en el expediente.

4.6.- Previo Informe-propuesta de Secretaría, el Ayuntamiento Pleno de Albarracín, en sesión ordinaria celebrada el día 28-11-2013, acordó :

“PRIMERO.- No informar las alegaciones presentadas por Dña. C... S... S... y D. J... P.... S... y Hermanos por considerar que no es objeto de la Modificación nº 1 PGOU definir a ese nivel de detalle las condiciones de urbanización.

No obstante y habida cuenta de que no se aprecia infracción de la normativa urbanística se tendrá en consideración la solicitud realizada por ambos interesados incluyendo su petición en el proyecto de urbanización que a tal efecto se redacte.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas por Dña. Mª A... G.... P... y D. J... L... A... N... y Dña Mª L... G... P... y D. D... S... L... de conformidad con la propuesta de resolución contenida en el antes citado informe de alegaciones.

TERCERO.- Aprobar definitivamente modificación aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín redactado por la Ingeniero de caminos, canales y puertos Dña. Mª D... J... C....

CUARTO.- Levantar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en los terrenos sitos en el ámbito de la referida Modificación, como consecuencia de la aprobación definitiva de esta Modificación Aislada del Plan General.

QUINTO.- Publicar el presente en la sección provincial en la Sección Teruel del Boletín Oficial de Aragón y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

SEXTO.- Notificar el presente acuerdo de aprobación definitiva a la totalidad de los alegantes indicando los recursos procedentes contra el mismo.

SEPTIMO.- Trasladar certificación del presente acuerdo al Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel para su conocimiento, remitiendo la correspondiente documentación técnica diligenciada a los efectos de su unión al expediente de referencia.”

4.7.- Constan en expediente las notificaciones practicadas a los alegantes, y su acuse de recibo, así como la publicación del Acuerdo en B.O. de la Provincia de Teruel, nº 235, de 11-12-2013.

QUINTO.- En cuanto a los antecedentes de la zona afectada, y las solicitudes y alegaciones presentadas al Ayuntamiento de Albarracín por la persona presentadora de queja, y lo actuado por dicha Administración respecto a las mismas, de la documentación aportada al Expediente que nos ocupa, tanto la obrante en el antes extractado expediente administrativo municipal de Modificación nº 1 del PGOU, como de la aportada por los interesados, resulta :

5.1.- Según copia de documento aportado, con fecha 9-04-1987 y R.S. nº 221, de 10-04-1987, la Alcaldía del Ayuntamiento de Albarracín comunicó a Dña. E... P... C... :

“De conformidad con lo interesado por Vd. y como consecuencia de las obras de ampliación y mejora del camino de la “Vuelta Larga” que está llevando a cabo este

Ayuntamiento, con motivo de las cuales ha sido necesario ocupar terrenos de su propiedad y acomodar la confluencia del Camino de las Cruces con la “Vuelta Larga” con un pequeño muro de piedra, por lo que con el único fin de evitar posibles discrepancias en las delimitación de propiedades, le hago constar nuestra firme voluntad de respetar la alineación de la vieja pared de su finca en los expedientes de ocupación de terrenos que se tramiten en lo sucesivo motivados por obras de urbanización de ese camino de confluencia que limita su propiedad.”

5.2.- Mediante escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Albarracín, en fecha 14-06-1995, se formulaba la siguiente solicitud :

“DECLARA

Que posee un solar en la C/ Camino las Cruces y que en agosto del pasado año finalizó la construcción de un muro en ese solar como ese camino tiene un proyecto de ampliación es por lo que cuando se realizó la obra se dejaron ... metros de mi propiedad, pensando en la citada ampliación para no tener en un futuro que romperlo, de todo esto sabedores en esta Alcaldía.

Puesto que ha pasado el tiempo, y en fechas próximas no está provisto la continuación del proyecto de ampliación y se viene utilizando para circular mejor hasta incluso por camiones pesados como las cubas de hormigón que realizaron la primera fase del proyecto.

ES POR LO QUE RUEGA :

Se tenga constancia en esa Alcaldía que los metros anteriormente citados son de propiedad de la solicitante así como el muro; y son utilizados para beneficio público tendrán que ser compensados económicamente y de ninguna manera estará dispuesta a cederlos para tal fin si no ceden terreno los demás propietarios colindantes. ...”

5.3.- En copia de informe técnico municipal en relación con licencia de obras, fechado en 26-09-2011, se hacía constar :

“El presente informe se realiza como contestación a la solicitud de situación urbanística realizada por el peticionario con respecto al solar situ en el camino Las Cruces número 9 de Albarracín. El peticionario solicita que se le remita información sobre la definición de la parcela en cuanto a dos aspectos :

1.- Coincidencia del plano topográfico con el estado real de la parcela

2.- Vallado.

La normativa Urbanística aplicable para esa zona es la referente al Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín, y más concretamente a la Ordenanza 12 (Solana-Senda Muerta), y el plano topográfico adjunto a la solicitud es coincidente con la situación parcelaria real de la zona, existiendo por parte del peticionario de un vallado

realizado conforme a las alineaciones establecidas en el PGOU, en tramitación en el momento de su construcción, en aras a adecuarse a una futura reglamentación urbanística, siendo el límite de la parcela no coincidente con el vallado, pues se produjo un retranqueo del mismo en el momento de su construcción.

Estudiada la documentación, podemos concluir que los límites de la parcela de referencia catastral 3151007XK3735S0001XA son coincidentes con el plano topográfico adjunto a la solicitud, realizándose el vallado de la misma con el retranqueo correspondiente a la futura alineación de la parcela según el PGOU de Albarracín.”

5.4.- Mediante Acta Notarial de requerimiento, de fecha 12-07-2011, se dejó constancia de lo siguiente :

“Los comparecientes, me manifiestan, que la valla que delimita en la actualidad su finca, no comprende la totalidad de la misma, ya que al hacerla y ante la previsión de hacer una calle por parte del Ayuntamiento de Albarracín, que ocuparía parte de su terreno, los metros que en principio debían ser expropiados o adquiridos por cualquier otro modo lícito en derecho por el Ayuntamiento, se dejaron fuera de la misma.

Al no haberse legalizado la situación en la actualidad y con el fin de que quede constancia cual es el perímetro real de la finca, he tomado en el día de hoy cuatro fotografías donde queda claro por donde iba la antigua delimitación de la finca (Mediante una línea roja, he marcado el antiguo lindero de la finca, como se puede observar de los restos que quedan a nivel superficial).

Dicha superficie queda acreditada igualmente, con la información registral que se incorpora a la presente, donde constan los metros reales, a diferencia de la descripción catastral donde ya no aparecen.”

5.5.- En fecha 28-05-2013, R.E. nº 766, se dirigió al Ayuntamiento de Albarracín la siguiente solicitud :

“Que son dueños de la finca catastral 3151007XK3735S0001XA, sita en Camino Las Cruces, número 1 (número 9 según Catastro)

Que se está comenzando a tramitar por parte del Ayuntamiento de Albarracín un expediente expropiatorio que afecta a dicha finca con el fin de ensanchar la vía Camino de Las Cruces.

Que desde el Ayuntamiento de Albarracín se les ha facilitado un plano de cómo quedaría afectada dicha propiedad (finca denominada con el número 4).

SOLICITAN : Que dado que el plano está realizado en escala 1:800 y no se puede aclarar a través de él como va a verse afectada dicha finca por la expropiación, les sean delimitados “in situ” los límites de su finca y como va a quedar ésta afectada por dicha expropiación.”

5.6.- En fecha 29-05-2013, R.E. nº 769, mediante otra instancia de los mismos firmantes, se solicitaba también al Ayuntamiento de Albarracín :

“Que son dueños de la finca catastral 3151007XK3735S0001XA, sita en Camino Las Cruces, número 1 (número 9 según Catastro)

Que en fecha 21 de mayo de 2013 tuvieron junto con el resto de propietarios afectados y el Ayuntamiento, la primera reunión informativa relativa a explicar el proceso de tramitación del futuro expediente expropiatorio con el fin de ensanchar la vía Camino de Las Cruces, en la que desde el Ayuntamiento de Albarracín se facilitó un plano de cómo quedaría afectada su propiedad (finca denominada con el número 4)

Que en fecha 28 de Mayo de 2013 y con número de entrada “766” solicitaron al Ayuntamiento “Que dado que el plano está realizado en escala 1:800 y no se puede aclarar a través de él como va a verse afectada dicha finca por la expropiación, les sean delimitados “in situ” los límites de su finca y como va a quedar ésta afectada por dicha expropiación.”

Que en la segunda reunión informativa mantenida en la misma fecha, esto es, 28 de mayo de 2013, se manifestó por parte del Ayuntamiento que para delimitar el eje central de la futura vía serían tomados los límites antiguos de las propiedades así como, a petición de los interesados, su voluntad de delimitar in situ como se vería afectada la propiedad.

SOLICITAN : Que a pesar de haberse solicitado la delimitación de las parcelas in situ para aclarar como quedaría la calle, esas medidas sean tomadas como referencia aproximada, tal y como es el plano facilitado hasta el momento por el Ayuntamiento, nunca como medición definitiva del proyecto de ensanchamiento de la vía Camino de Las Cruces, mientras no se llegue a un acuerdo en firme entre todas las partes implicadas. Esto es, hasta que no se haya aprobado el expediente de expropiación, cualquier medición efectuada en cualquiera de las propiedades no deberá tomarse como delimitación definitiva (ni con respecto al eje central ni con respecto a los límites de las parcelas), pues estamos en la fase de información, aún no se ha comenzado el proceso expropiatorio y cuando a todas las partes afectadas les sea entregado un informe o ficha detallada de cómo se verán afectadas sus fincas (tal y como se ha indicado desde el Ayuntamiento), todavía habrá un plazo para realizar las correspondientes alegaciones.”

5.7.- Y con registro de entrada R.E. 777, también en fecha 29-05-2013, los mismos interesados solicitaban :

“1) Un plano de alineaciones de su finca catastral 3151007XK3735S0001XA con respecto a la vía Camino de las Cruces del Plan General de Ordenación Urbana, a la mayor escala posible.

2) Todos los planos históricos de la misma zona que consten en el archivo del Ayuntamiento de Albarracín.”

5.8.- En respuesta a ésta última solicitud, por Secretaría del Ayuntamiento, R.S. nº 800, de 17-06-2013, se efectuaron a los peticionarios las siguientes consideraciones :

“1ª Por lo que respecta al plano de alineaciones referidas a la parcela con referencia catastral 3151007XK3735S0001XA, junto con el presente se adjunta CD del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín en el que obran en la carpeta planos de ordenación de la Ciudad planos de alineaciones.

2ª No constan en los archivos municipales ningún plano histórico de la zona donde se sitúa la citada parcela.”

5.9.- Con registro de entrada en fecha 17-06-2013, se presentó solicitud de Licencia de obras, para *“echar suelo de hormigón en la parcela y pintar exterior de la casa”*, en C/ Las Cruces nº 1.

5.10.- Por Resolución de Alcaldía, de fecha 24 de Julio de 2013, se acordó : *“ Conceder licencia urbanística a, para ejecutar las obras de pintado exterior del edificio destinado a vivienda situado en Calle Camino de Las Cruces, nº 1 de Albarracín dejando las obras de encementado de parcela en suspenso hasta la definición de la alineación que afecta a dicha parcela,...”*

5.11.- Mediante sendos escritos de fecha 14-08-2013, se notificó a los antes referidos peticionarios, la aprobación inicial de la Modificación nº 1 del PGOU, y la apertura de trámite de información pública a efectos de alegaciones.

5.12.- Dentro del plazo dado al efecto, y en concreto en fecha 6-09-2013, los interesados, presentaron escrito de alegaciones, exponiendo :

“Que son dueños de la finca catastral 3151007XK3735S0001XA, sita en Camino Las Cruces, número 1 (número 9 según Catastro)

Que desde el día 21 de mayo de 2013 se han tenido junto al resto de propietarios afectados y el Ayuntamiento, dos reuniones informativas relativas a explicar el proceso de tramitación del futuro expediente expropiatorio con el fin de ensanchar la vía Camino de Las Cruces (en la parte que queda pendiente de ejecución). En la segunda reunión informativa se manifestó por parte del Ayuntamiento que para delimitar el eje central de la futura vía serían tomados los límites antiguos de propiedades así como, a petición de los interesados, su voluntad de delimitar en el terreno como se vería afectada la propiedad. Entre el día 29 de mayo y el 9 de agosto se han llevado a cabo en la calle Camino de las Cruces tres mediciones distintas con sus correspondientes marcas en el pavimento, llevadas a cabo por el topógrafo correspondiente y por el propio Ayuntamiento. El día 19 de Agosto de 2013, recibieron una carta indicando que se había aprobado inicialmente la modificación aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín y se indicaba el plazo en el que podía ser examinado dicho expediente. El día 21 de Agosto de 2013, solicitaron una copia de dicho expediente así como planos ampliados, todo facilitado por parte de la Secretaria.

Que en dicho expediente “se propone reducir el radio de giro en la curva de 30 a 5 metros, adecuándolo a la morfología de las calles de la localidad y se propone mantener la anchura de la calle en ocho metros, pero medidos desde el eje del camino existente, de forma que las cargas se repartan por igual a todas las parcelas afectas”.

Que vistos los antecedentes anteriores y después de revisar el expediente relativo a la “Modificación n° 1 del Plan General de Ordenación Urbana en Albarracín.

SOLICITAN : Que dado que hasta el día de hoy, todavía no se ha contestado por parte del Ayuntamiento a la solicitud realizada por nuestra parte el día 28 de mayo y que los planos no resultan fáciles de interpretar y no hay nada más aclaratorio como verlo en el lugar, sea allí donde se indique por parte del técnico competente mediante informe preceptivo, qué medidas, de todas las efectuadas, son las que se han tenido en cuenta para realizar dichos planos y desde dónde se ha delimitado el eje central del camino. El Ayuntamiento manifestó que para delimitar el eje central de la futura vía serían tomados los límites antiguos de las propiedades y en la Modificación n° 1 se habla del eje del camino existente. Los límites antiguos de la propiedad, de los arriba indicados, no se corresponden con los del camino existente, ya que se construyó un muro por dentro de su propiedad y los antiguos muros se encuentran por debajo del asfalto.

Mientras no se lleve a cabo tal solicitud, se oponen rotundamente a la modificación n° 1 del Plan General de Ordenación Urbana, en lo que concierne a su propiedad, ya que no entienden el objeto de dicha modificación (“El Ayuntamiento ha considerado necesario debido a su escasa incidencia en la ordenación del desarrollo general del municipio, desde el punto de vista urbanístico”) y como esa modificación “se adecua más a la morfología de las calles de la localidad” que el Plan General aprobado en 2012.”

5.13.- El Informe técnico de la redactora del documento de Modificación, en relación con la precedente alegación, fechado en 24-09-2013, ponía de manifiesto :

“Respecto al radio de giro, señalar que dadas las características del municipio, el trazado del vial, así como su anchura y la velocidad a la que se puede circular por él, se considera suficiente con 5 metros.

A continuación se explica el proceso que se ha seguido para llevar a cabo para fijar las alineaciones propuestas en la modificación. En una primera fase se tomaron los hitos de la antiguo vial (en la imagen adjunta se han dibujado de color magenta). Sobre esta primera ocupación, se ha tomado el centro (grafiado de color azul). Posteriormente se ha dotado a la calle de ocho metros, tomando cuatro metros a cada lado de la línea central, color azul, para que la ocupación sea igual a ambos lados de la calle quedando la ocupación final representado por las líneas de color rojo en el plano adjunto. Finalmente, se ha querido mostrar con una línea de color verde la cara exterior del muro que delimita la parcela en cuestión de cara a tener una referencia sobre la ocupación que se va a llevar cabo.

Señalar que la modificación de las alineaciones en la calle del Cristo se ha hecho proporcionalmente a ambos lados.

En consecuencia procede informar desfavorablemente la alegación presentada...”

5.14.- Mediante nuevo escrito, de fecha 26-11-2013, los interesados se dirigieron al Ayuntamiento de Albarracín :

“DICEN : Que son dueños de la finca catastral 3151007XK3735S0001XA y registral 4138, sita en Camino Las Cruces, número 1 (número 9 según Catastro), la cual se ve afectada por la modificación aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín que será de aprobación definitiva el próximo día 28 de Noviembre de 2013 en el pleno ordinario.

Que según el art. 28 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre, existen varios motivos para la abstención por parte de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones, en cuanto a su intervención en el procedimiento.

Dado que, en relación a la Aprobación definitiva de dicha Modificación Aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín, puede darse alguna de las circunstancias para que parte del personal se abstenga de participar en la deliberación, votación y decisión de dicho punto del orden del día con la consiguiente responsabilidad de cada uno de ellos,

SOLICITAN : Que por parte de la Secretaría se informe de que persona o personas deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de dicho punto del orden del día por poder incurrir en alguno de los motivos de abstención recogidos en el artículo antes citado.”

5.15.- También con misma fecha (R.E. nº 1463) se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento :

“Que son dueños de la finca catastral 3151007XK3735S0001XA, sita en Camino Las Cruces, número 1 (número 9 según Catastro)

Que desde el día 21 de mayo de 2013 se han tenido junto al resto de propietarios afectados y el Ayuntamiento, dos reuniones informativas relativas a explicar el proceso de tramitación del futuro expediente expropiatorio con el fin de ensanchar la vía Camino de Las Cruces (en la parte que queda pendiente de ejecución). En la segunda reunión informativa se manifestó por parte del Ayuntamiento que para delimitar el eje central de la futura vía serían tomados los límites antiguos de propiedades así como, a petición de los interesados, su voluntad de delimitar en el terreno como se vería afectada la propiedad. Entre el día 29 de mayo y el 9 de agosto se han llevado a cabo en la calle Camino de las Cruces tres mediciones distintas con sus correspondientes marcas en el pavimento, llevadas a cabo por el topógrafo correspondiente y por el propio Ayuntamiento. El día 19 de Agosto de 2013, recibieron una carta indicando que se había

aprobado inicialmente la modificación aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín y se indicaba el plazo en el que podía ser examinado dicho expediente. El día 21 de Agosto de 2013, solicitaron una copia de dicho expediente así como planos ampliados, todo facilitado por parte de la Secretaria. En dicho expediente “se propone reducir el radio de giro en la curva de 30 a 5 metros, adecuándolo a la morfología de las calles de la localidad y se propone mantener la anchura de la calle en ocho metros, pero medidos desde el eje del camino existente, de forma que las cargas se repartan por igual a todas las parcelas afectas”. Que vistos los antecedentes anteriores y después de revisar el expediente relativo a la “Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana en Albarracín, en fecha 6 de septiembre, alegaron que el Ayuntamiento había manifestado su intención de delimitar el eje central de la futura vía con respecto a los límites antiguos de las propiedades y no el eje central del camino existente y solicitaron que dado que los planos no resultan fáciles de interpretar, que en el lugar y por parte del técnico competente mediante informe preceptivo, se indicaran de todas las medidas efectuadas, cuales eran las que se habían tenido en cuenta para realizar dichos planos y desde donde se había delimitado el eje central del camino, y así poder concretar cómo se vería afectada su propiedad y como ésta se vería más o menos perjudicada con dicha modificación.

Que en fecha 11 de noviembre y por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel se les informó de que dicho Organismo informaba favorablemente la Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín y de que las alegaciones presentadas habían sido desestimadas.

Que el próximo día 28 de Noviembre a las 20:00 se llevará a cabo un pleno ordinario en el que se pretende dentro del orden del día la Aprobación definitiva de la modificación aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín.

SOLICITAN : Que dado que hasta el día de hoy, no se ha contestado por parte del Ayuntamiento a las dos solicitudes realizadas por nuestra parte el día 28 de mayo y el día 6 de septiembre de dos mil trece, en el lugar y por parte del técnico competente mediante informe preceptivo, se indique qué medidas, de todas las efectuadas, son las que se han tenido en cuenta para realizar dichos planos, desde dónde se ha delimitado el eje central del camino y cómo su finca se verá afectada por la modificación aislada nº 1, para así poder determinar si dicha modificación afecta negativamente sobre su propiedad.

- Que se les explique por qué dicha modificación “es necesaria debido a su escasa incidencia en la ordenación la ordenación del desarrollo general del municipio, desde el punto de vista urbanístico” y cómo esa modificación “se adecua más a la morfología de las calles de la localidad” que el propio Plan General aprobado en 2012.

- Que se les indique las razones por las que las alegaciones formuladas, según el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel se formularon un total de cuatro alegaciones (incluida la que ellos presentaron), fueron desestimadas. Con respecto a dicha alegación tampoco han recibido respuesta por parte del Ayuntamiento.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, agradecer a los dos organismos, Ayuntamiento de Albarracín y Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, a los que se solicitó información para instrucción del presente expediente de queja, la pronta respuesta que nos ha sido remitida, y la documentación aportada.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la tramitación del Expediente administrativo para aprobación de Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín, examinado que ha sido el mismo, esta Institución no aprecia irregularidad sustancial que pueda ser objeto de pronunciamiento por nuestra parte, ni en cuanto al procedimiento seguido, ni en cuanto a la competencia de los órganos que han intervenido, y que, finalmente han resuelto sobre el mismo.

TERCERA.- Sin perjuicio de la precedente conclusión de carácter general, sí consideramos conveniente hacer alguna observación que hubiera contribuido a una mejor transparencia informativa para con los ciudadanos interesados que, por verse directamente afectados por el objeto de la Modificación, se personaron en el procedimiento, inicialmente expropiatorio, según parece deducirse de la documentación que nos fue aportada, y luego de Modificación aislada del Plan General.

En el procedimiento inicialmente expropiatorio para ejecución de proyecto de “ensanche de calle Camino de Las Cruces”, tenemos constancia de haberse entregado a los interesados un Plano a escala 1:800, fechado en marzo de 2013, en el que se recogía las líneas del viario previsto ejecutar, y también en un cuadro las superficies de parcelas catastrales que se precisaba expropiar.

Por una parte, tenemos constancia de haberse solicitado al Ayuntamiento, con fecha 28-05-2013, por quien ha acudido a esta Institución, “*Que dado que el plano está realizado en escala 1:800 y no se puede aclarar a través de él cómo va a verse afectada dicha finca por la expropiación, les sean delimitados “in situ” los límites de su finca y como va a quedar ésta afectada por dicha expropiación*”. Y con fecha 29-05-2013, los mismos interesados solicitaban :

“1) Un plano de alineaciones de su finca catastral 3151007XK3735S0001XA con respecto a la vía Camino de las Cruces del Plan General de Ordenación Urbana, a la mayor escala posible.

2) Todos los planos históricos de la misma zona que consten en el archivo del Ayuntamiento de Albarracín.”

La respuesta municipal, de 17-06-2013, se limitó a hacer a los peticionarios las siguientes consideraciones :

“1ª Por lo que respecta al plano de alineaciones referidas a la parcela con referencia catastral 3151007XK3735S0001XA, junto con el presente se adjunta CD del

Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín en el que obran en la carpeta planos de ordenación de la Ciudad planos de alineaciones.

2ª No constan en los archivos municipales ningún plano histórico de la zona donde se sitúa la citada parcela.”

Respecto a esta última deficiencia que se pone de manifiesto en la respuesta municipal, consideramos procedente formular recomendación a la Administración municipal.

CUARTA.- En relación con la licencia de obras solicitada en fecha 17-06-2013, para *“echar suelo de hormigón en la parcela y pintar exterior de la casa”*, y sobre la que se resolvió, con fecha 24-07-2013, dejar las obras de encementado de parcela *“en suspenso hasta la definición de la alineación que afecta a dicha parcela”*, consideramos dicha suspensión no ajustada a derecho, pues la suspensión de licencias en el ámbito al que afectaba la aprobación inicial de la Modificación nº 1 del Plan General, nos consta acordada por Resolución de aprobación inicial, adoptada en fecha 1 de agosto de 2013, y publicada en B.O. de la Provincia de 9-08-2913. Procede, pues, a juicio de esta Institución levantar dicha suspensión y resolver sobre la licencia solicitada para echar suelo de hormigón.

QUINTA.- Centrándonos, finalmente, en las solicitudes dirigidas por los interesados al Ayuntamiento, durante la tramitación de la Modificación, la primera de ellas fue la presentación de alegaciones, en fecha 6-09-2013, tras haber sido notificados de la aprobación inicial de la Modificación nº 1 del Plan General. Una segunda petición, fue presentada con fecha 26-11-2013, y solicitaba *“... informe de que persona o personas deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de dicho punto del orden del día por poder incurrir en alguno de los motivos de abstención recogidos en el artículo antes citado”*. Y con misma fecha, 26-11-2013, una tercera solicitud instaba al Ayuntamiento :

“... se indique qué medidas, de todas las efectuadas, son las que se han tenido en cuenta para realizar dichos planos, desde dónde se ha delimitado el eje central del camino y cómo su finca se verá afectada por la modificación aislada nº 1, para así poder determinar si dicha modificación afecta negativamente sobre su propiedad.

- Que se les explique por qué dicha modificación “es necesaria debido a su escasa incidencia en la ordenación la ordenación del desarrollo general del municipio, desde el punto de vista urbanístico” y cómo esa modificación “se adecua más a la morfología de las calles de la localidad” que el propio Plan General aprobado en 2012.

- Que se les indique las razones por las que las alegaciones formuladas, según el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel se formularon un total de cuatro alegaciones (incluida la que ellos presentaron), fueron desestimadas. Con respecto a dicha alegación tampoco han recibido respuesta por parte del Ayuntamiento.”

Sobre la segunda de las peticiones planteadas, la certificación del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la Modificación nº 1, deja testimonio de la abstención de uno de los miembros del Pleno municipal, por concurrir causa para ello.

En cuanto a las alegaciones presentadas, consta emitido informe técnico, en fecha 24-09-2013, sobre las mismas, y de dicho informe, explicativo del proceso seguido para la fijación de las alineaciones propuestas en la modificación, así como de lo acordado respecto a las mismas, se dio traslado a los alegantes, al practicarse notificación del acuerdo de aprobación definitiva, notificación recibida en fecha 4-12-2013. Nada cabe objetar, desde el punto de vista formal, a lo actuado por el Ayuntamiento, con independencia de la conformidad o no de los interesados con el contenido y propuesta desfavorable de dicho informe.

Pero dicho lo anterior, desde esta Institución consideramos que lo que, sustancialmente, se ha venido solicitando por los interesados que han recabado nuestra mediación es, por una parte, la señalización sobre el terreno de las alineaciones que se determinaban en la Modificación nº 1, para tener conocimiento concreto de en qué medida afectaban a su propiedad y al muro de protección y cerramiento de la misma; y, por otra parte, si el eje del vial que se aprobaba por la Modificación, era el eje del camino antiguo (existente antes de que los interesados se retranqueasen al construir dicho cerramiento con muro), o si era un eje definido sobre el camino resultante de dicho retranqueo, con lo que ello suponía de mayor afección a su propiedad en cuanto a sus límites históricos, y entrando así en contradicción con el criterio de igualdad de ocupación a ambos lados que el Informe técnico esgrimía.

Dado el nivel de concreción del ámbito al que afectaba la Modificación (con referencia incluso al parcelario catastral, hasta el punto de haber posibilitado, lo que es loable, notificaciones individuales a los titulares catastrales del acuerdo de aprobación inicial) y que, a la vista de los antecedentes expuestos, y el propio contenido del informe técnico así lo confirma, parece acreditado que han sido varias las mediciones efectuadas sobre el terreno, y sin duda para las mismas se han tomado puntos de referencia concretos, consideramos que, en aras de una mejor transparencia del procedimiento, bien pudo haberse dado respuesta técnica a la señalización sobre el terreno de las nuevas alineaciones que se determinaban en la Modificación nº 1, para satisfacer la información solicitada, como en definitiva habrá de hacerse en ejecución de las obras de urbanización de la calle, conforme a dicha Modificación.

Dejamos a un lado la cuestión controvertida, en cuanto a la mayor o menor afección a las propiedades situadas a ambos lados del vial definido en la Modificación, y si ello ha perjudicado en mayor medida a los interesados, por haber efectuado ya en su día un previo retranqueo, que no cesión de propiedad, según dejaron de manifiesto ante el Ayuntamiento, en 1995, y venía a reconocerse en informe del técnico municipal de 2011. Esa mayor repercusión sobre su propiedad, así como la reposición del muro de cerramiento de la propiedad en la nueva alineación aprobada, habrá de tomarse en consideración al cuantificar la superficie total a expropiar, y su indemnización, así como en la ejecución municipal de la obra de urbanización.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de ALBARRACIN,

1.- Para que, a la vista de los antecedentes expuestos, por los Servicios Técnicos municipales, o, en su caso, por la técnico redactora de la Modificación nº 1 del Plan General, se haga replanteo y señalización sobre el terreno de las alineaciones definitivamente aprobadas mediante la citada Modificación, y se emita Informe, con inclusión de plano a escala con suficiente grado de detalle como sea preciso para la ejecución de las consiguientes obras de urbanización, y en el que se acredite si el nuevo viario se ha determinado a partir del eje del camino existente antes del retranqueo voluntario, en 1994, de propietario que compareció ante esta Institución, o al resultante tras construcción por éste del muro de cerramiento y protección de su parcela, y se determine cuál sea la concreta afección, espacio y superficie en m² ocupados, en relación con la total superficie de parcela registral y catastral que, para cada una de las propiedades a ambos lados de dicho Camino, resulta de la modificación de alineaciones aprobada por dicha Modificación nº 1 del P.G.O.U., petición reiteradamente interesada a lo largo del procedimiento, y a la que, según se exponía en queja, no se ha dado respuesta.

2.- Para que se levante la suspensión que afectó a Licencia de obras solicitada para en cementado de parcela, en nº 1 de Camino Las Cruces, por haber sido dicha suspensión, a juicio de esta Institución, no conforme a Derecho.

3.- Para que, a la vista de la respuesta dada a los interesados, en fecha 14-06-2013, y en aras de poder facilitar la más amplia información posible para los ciudadanos, se haga recopilación, inventario y custodia de cuanta documentación cartográfica, urbanística, catastral o de cualquier otra procedencia, y tanto referida a suelos rústicos, urbanizables y urbanos del término municipal, pueda ser de interés para acceso a la misma.

Respuesta de la administración

En respuesta a la Sugerencia formulada, respondió el Ayuntamiento :

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley del Justicia y en atención a los requerimientos efectuados por esa Institución se efectúan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2014 aprueba inicialmente proyecto técnico por redactado por Ingeniero de caminos, canales y puertos D. José Ángel Aranda Domingo relativo a las obras de ENSANCHAMIENTO DE LA CALLE CAMINO DE LAS CRUCES.

En ese mismo acuerdo se aprueba inicialmente la relación concreta, individualizada y valorada de propietarios, bienes y derechos afectados por la ejecución del planeamiento urbanístico incluida en el proyecto técnico incluyendo en el mismo la

relación concreta e individualizada de propietarios y bienes que resultan afectados por la ejecución del Proyecto Técnico referenciado valorándose y describiéndose, en todos los aspectos, material y jurídico los bienes o derechos que se consideren de necesaria expropiación.

SEGUNDA. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 345 del Decreto 347/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, el pleno municipal en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2014 aprueba definitivamente proyecto de obras de ENSANCHAMIENTO DE UN TRAMO LA CALLE CAMINO DE LAS CRUCES redactado por Ingeniero de caminos, canales y puertos D. José Ángel Aranda Domingo, previa exposición pública por plazo de quince días efectuada en el boletín oficial de la provincia de Teruel n° 27 de fecha 10 de febrero de 2014 y Diario de Teruel de la misma fecha, sin que durante dicho plazo se presentaran en tiempo y forma alegaciones ni observaciones.

TERCERA. Mediante acuerdo plenario de 11 de marzo se aprueba definitivamente el citado proyecto técnico y habida cuenta que durante el plazo de información pública no se ha producido ninguna alegación ni reclamación, se aprueba con carácter definitivo la relación concreta, individualizada y valorada de los bienes y derechos a ocupar necesariamente para la ejecución de las obras, así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites y sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, acuerdo que fue publicado en Boletín Oficial de la Provincia n° 52 de 17 de marzo de 2011 y notificado a los interesados

CUARTA. Los afectados por el expediente de las obras de urbanización y expropiación, en fecha 11 de abril de 2014 han comparecido en las dependencias municipales para formalizar el acta de pago y ocupación de la finca.

QUINTA. Por lo que respecta a la publicidad de la normativa urbanística aplicable en este municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón los planes y demás instrumentos urbanísticos están en cualquier momento a disposición del público y cualquier persona puede, en todo momento, consultarlos e informarse de los mismos quedando garantizado su derecho de acceso a toda la información urbanística de la que dispongan las Administraciones públicas en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Tal como reconoce el artículo 20 g) de la citada ley.

SEXTA. Por todo cuanto antecede se concluye que el Ayuntamiento de Albarracín (Teruel) no ha incurrido en irregularidad en la tramitación del expediente, por cuanto ha cumplido la normativa aplicable a la queja formulada, tanto en el orden urbanístico para la aprobación de la modificación n° 1 del Plan General de Ordenación Urbana y para la aprobación del proyecto técnico de las obras de urbanización de la calle Camino de las Cruces, como en lo que respecta a la expropiación de los terrenos necesarios para el ensanchamiento de la vía, que se ha tramitado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y su Reglamento de desarrollo.

Así se comunica que se ha seguido la legislación vigente aceptándose las sugerencias formulas, lo que le notifico para su conocimiento y a los efectos oportunos.”

4.3.35. EXPEDIENTE DI-413/2014

URBANISMO. Propuesta ciudadana acerca de la conveniencia de regular en Ordenanza municipal las plantaciones en fincas urbanas, particularmente en zonas colindantes con ordenación urbanística diferenciada. Solicitud de Informe del Servicio de Prevención y Protección contra Incendios, sobre situación de riesgo existente entre fincas colindantes, en Avda. Ilustración. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 de febrero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“PRIMERO.- En virtud de las facultades que le confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, nos dirigimos a V.E. en interés general de la colectividad, para que tenga a bien formular recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la conveniencia de que dicte Ordenanza que regule la distancia de separación que deben mantener los árboles de las parcelas colindantes de los particulares en la línea divisoria, corte de ramas y raíces, arranque de árboles y altura de setos; y que el Pleno del Ayuntamiento puede aprobar al amparo de lo que establece el Artículo 591 del Código Civil y la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En definitiva, regular por Ordenanza del Ayuntamiento los artículos del Código Civil siguientes:

Art. 591.- «No se puede plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las Ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad”.

Art. 592.- «Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad”.

Art. 593.- “Los árboles existentes en un seto vivo medianero, se presumen también medianeros y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo».

Ordenanza necesaria para garantizar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que preceptúan los referidos Artículos 591,592 y 593 del Código Civil, lo que a su vez ayudaría a mejorar la convivencia pacífica entre vecinos, al disponer de una Ordenanza, como así disponen otros Ayuntamientos, que proporcionaría a los mismos, a través de su lectura, un conocimiento claro y sin ambigüedades de cuáles son sus derechos y obligaciones, en la conservación y uso de las parcelas y urbanizaciones en las que residen, y sobre todo debido a que el Ayuntamiento de Zaragoza, y en concreto el Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, en la interpretación que realiza sobre el contenido del Art. 591 del Código Civil, mantiene que: "se trata de una cuestión a residenciar ante la jurisdicción ordinaria". Criterio totalmente opuesto a la intención o fin original querido por el legislador, de prevenir que se produzcan los daños y problemas que generan los árboles plantados cerca de una heredad, evitando con ello, que los ciudadanos tengan que acudir a los tribunales y con ello, ayudar a aliviar la carga de los mismos, con el consiguiente ahorro de gasto económico y de tiempo.

El Artículo 591, literalmente señala "No se pueden plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos".

Precepto que ha de ser interpretado y aplicado, en el contexto que forma parte: Ley de carácter estatal, es decir, de carácter general y de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos y Ayuntamientos, por seguridad jurídica y principio de igualdad en la aplicación de la Ley, y que no deja dudas... en su defecto (es decir, en ausencia de ordenanza) la distancia que deben respetar los ciudadanos y que le corresponde al Ayuntamiento velar por que se cumpla, es la que señala.

A ello hay que añadir lo que precisa la jurisprudencia:

"La limitación contenida en el artículo 591, de marcado carácter agrario y rústico, resulta también de aplicación al ámbito urbano y de las urbanizaciones privadas" (S.T.S. 28.5.86).

Este derecho a arrancar los árboles del vecino subsiste desde la plantación del árbol y durante toda la vida del mismo, según jurisprudencia dictada por la Audiencia Provincial de Baleares con fecha 26 de junio de 2001.

Finalizando lo anteriormente expuesto, la Ordenanza que solicitamos serviría también para dotar a los Órganos municipales y sus responsables, de unos criterios y directrices concretas, que les permitiría desarrollar adecuadamente sus funciones de coordinación entre los distintos Servicios con actualización de procedimientos ágiles y eficaces, ya que resulta inadmisibles que en pleno Siglo XXI, alguien pueda seguir manteniendo que los problemas con el vecino que no corta las ramas de sus árboles que se extienden sobre su heredad (Art. 592.C.C.), tengan que resolverse en un Tribunal porque no se ha regulado la Ordenanza, cuando se tendría que resolver como se resuelve

el caso de un vehículo mal aparcado en la vía pública, "Presencia de Policía, aviso de que tiene mal "aparcadas" las ramas del árbol y si no las "retira" se envía a la "grúa" que sería el Servicio de Parques y Jardines; Sanción, pago de gastos y asunto concluido".

Como ejemplo, adjuntamos en ANEXO-I, fotocopia de las páginas 1,2,4,5 y 6 de la Ordenanza del Término Municipal de POTRIES de la Comunidad Autónoma de Valencia.

SEGUNDO.- Altura de Setos.

Si bien el Código Civil no estipula la altura que deben tener los setos, todos los Ayuntamientos que disponen de Ordenanza la regulan fundamentalmente por cuatro motivos:

1. Ornato público.

2. Evitar que sean los Tribunales los que tengan que resolver qué se considera árbol alto o árbol bajo.

3. Evitar que lo que debe ser y mantenerse como un seto bajo, por falta de poda, se convierta en un seto arbolado alto, lo que además, si no está regulado se copia y reproduce de un vecino a otro.

4. El más importante EVITACIÓN DE RIESGOS EN CASO DE INCENDIO FORTUITO.

A este respecto, el desarrollo urbanístico de la ciudad de Zaragoza, en las tres últimas décadas, se ha ido solapando con cambios sustanciales en la tipología de la edificación con aumento de la edificación abierta con predominio de parcelas unifamiliares o multifamiliares de propiedad privada, que cuentan con jardín anexo e inseparable, que hace imprescindible el que el Ayuntamiento regule la altura que deben mantener los setos en las parcelas colindantes de los particulares y deje de ignorar el riesgo que puede suponer la presencia, en el interior de urbanizaciones, de setos arbolados altos, en caso de producirse un incendio fortuito.

Como un ejemplo y una imagen valen más que mil palabras, adjuntamos en ANEXO-II fotocopia de lo publicado por El Periódico de Aragón y del Heraldo de Aragón, sobre violento incendio en Montecanal, cuyo contenido en aras a la brevedad damos por reproducido.

Y ANEXO-III con fotocopia de plano de la zona que afectó el fuego «unos seiscientos metros lineales».

Lo que nos lleva a planteamos dos preguntas:

¿Qué hubiera sucedido si el incendio se hubiese producido en el interior?

¿Tiene que suceder una desgracia para que el Ayuntamiento regule la altura de setos?

Por todo lo expuesto a V.E.

SUPLICAN:

Tenga por instada la presente solicitud en interés de la colectividad y formule recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la conveniencia de que dicte Ordenanza, en desarrollo de lo previsto en el Art. 591 del Código Civil, a la mayor brevedad posible o plazo razonable, que regule la distancia de separación que deben mantener los árboles de las parcelas colindantes de los particulares en la línea divisoria, corte de ramas y raíces, arranque de árboles y altura de setos, por interés general, mejora de la convivencia pacífica entre vecinos, evitación de daños y riesgos, fin original querido por el legislador, y descongestión de los tribunales, con el consiguiente ahorro de gasto económico y de tiempo.”

Dicha exposición vino a ampliarse, mediante escrito presentado en fecha 10-04-2014, manifestando queja :

“1º. POR FALTA DE COLABORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON EL JUSTICIA DE ARAGÓN.

Que contamina a la Institución y podría alcanzar al propio Justicia de Aragón, y de la que responsabilizamos al Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y al Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, del Ayuntamiento de Zaragoza.

2º.- EXISTENCIA DE RIESGO, EN CASO DE INCENDIO FORTUITO, PARA LAS PERSONAS Y SUS DOMICILIOS, DEL BLOQUE COLECTIVO DE 14 VIVIENDAS, SITO EN AVDA. ILUSTRACIÓN N° 28 DE ZARAGOZA.

Por presencia, proximidad a la edificación y pegado a la valla de los jardines de los pisos bajos del Bloque colectivo de viviendas, de:

Parcela 102-C, CASA-2, CASA-3 y CASA-4, sitas en Avda. Ilustración n° 24.

SETOS ARBOLADO ALTO SIN CONTROL, de altura aproximada de 10 metros, de abetos y cipreses columnaris (que pueden llegar a alcanzar 20 metros de altura de desarrollo).

Parcela 102-C, CASA-1, sita en Avda. Ilustración n° 24.

Seis troncos de árboles secos, gruesos y altos y cerramiento de madera levantado que supera la altura de la valla existente, única autorizada.

Parcela 102- D, sita en Avda. Ilustración n° 24.

Palmeras de más de 12 metros de altura, pegadas a la valla, sin mantenimiento de poda y ramas secas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- FALTA DE COLABORACIÓN

Con fecha 11-12-2013, Expte. DI-2463/2013-10, se presentó Queja por los dicentes al Justicia de Aragón, por Inactividad Formal del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, que ante ampliación de denuncia de fecha 4-7-2013, en la que se ponía en su conocimiento la "Existencia de riesgo" por la presencia de seto arbolado alto sin control, troncos de árboles secos y palmeras altas, pegadas a la valla del jardín de nuestras viviendas, no había adoptado ninguna medida, siquiera su comprobación y había resuelto directamente, que: "el tema planteado es una cuestión entre particulares que debería residenciarse ante la jurisdicción civil".

Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López, no se le pasó por alto, lo que constituye una obligación legal y responsabilidad, de cualquier Autoridad o funcionario público, al que se le comunique cualquier tipo de "Existencia de riesgo", sea en el ámbito público o privado, y que prevalece sobre la aplicación de cualquier otra normativa o procedimiento, ya que lo obligado del Jefe del Servicio o departamento que se le comunica, es ordenar o dar traslado inmediato al departamento o servicio competente en materia de riesgo que se le comunica, al objeto de que por personal técnico cualificado, se proceda a la comprobación de la existencia o no existencia del riesgo alertado, que en situación de emergencia puede determinar la actuación inmediata de los servicios municipales sin necesidad incluso de previo requerimiento. Quedando relegado a segundo término, si se confirma la existencia de riesgo, a quién le corresponde actuar, si deberá o no residenciarse ante la jurisdicción civil y la normativa aplicable.

En tal sentido, el Asesor D. Jesús López, solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza:

- 1.- Informe acerca de lo actuado por los servicios intervinientes.*
- 2.- Informe del Servicio municipal de bomberos, acerca de los riesgos que se denunciaban en ampliación de denuncia antes mencionada.*

Informe solicitado al Ayuntamiento del Servicio municipal de bomberos que no fue remitido.

E informe acerca de lo actuado que fue contestado por el mismo Servicio de Disciplina Urbanística, del que su máximo responsable era objeto de la queja, y que informó:

"En cuanto a la ampliación de la denuncia, este Servicio mantiene su criterio de que se trata de una cuestión a residenciar ante la jurisdicción ordinaria".

"Ello no obstante, si la persona que plantea la queja considera que se infringe la Ordenanza de Protección de Arbolado Urbano de esta ciudad, podría presentar su solicitud ante las dependencias municipales encargadas del control del cumplimiento de dicha norma, y requerir del Servido de Prevención de Incendios los informes a los que hace referencia para avalar su queja"

Lo anterior, es fácil deducir, determinó que el Asesor D. Jesús López no requiriese de nuevo al Ayuntamiento el Informe no realizado del Servicio municipal de bomberos, ya que lo informado le abría la puerta a lo que desde el primer momento había considerado esencial, que se realizase el Informe sobre la existencia o no existencia de los riesgos comunicados, y así, aplicando el principio de coordinación de cada una de las Administraciones públicas, que actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, y en base a lo informado por el Servicio de Disciplina Urbanística, propuso formular la recomendación, de que desde el Servicio de Disciplina Urbanística, se remitiesen copias de la denuncia y ampliación de denuncia a los Servicios que tuvieran atribuidas las competencias en materia de protección del arbolado urbano y en materia de prevención de incendios, para que por éstos se determinase si había lugar o no, actuaciones en sus respectivos ámbito de competencias, y si procedía o no requerir a los denunciantes la aportación de datos, documentos o medios probatorios, para instrucción de sus expedientes.

Recomendación Formal al Ayuntamiento de Zaragoza, que fue tramitada y firmada por el Justicia de Aragón, y que fue contestada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, en fecha 6 de marzo de 2014, que resolvió lo siguiente:

Primero.- «Aceptar su recomendación...»

Segundo.- "Informar a dicha Institución de que en el supuesto que ha dado lugar a su recomendación, se concluyó que era un asunto totalmente privado y que, por tanto, no cabía actuación administrativa por parte de ninguna dependencia municipal».

Resolución, que, contrariamente a lo que señala en su punto Primero, no acepta la Recomendación formulada por el Justicia de Aragón, de remitir la denuncia al Servicio municipal de bomberos, al objeto de que se realizase el Informe sobre la "Existencia de riesgos" denunciados, y que adolece de una absoluta y temeraria falta de Fundamentación jurídica, que se ha mantenido desde el inicio, como consta en el expediente y que reproducimos seguidamente:

Resolución del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 25 de noviembre de 2013.- "el tema planteado es una cuestión entre particulares que deberá residenciarse ante la Jurisdicción civil".

Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 17-01-2014.- "En cuanto a la ampliación de la denuncia, este Servicio mantiene su criterio de que se trata de una cuestión a residenciar ante la Jurisdicción ordinaria".

Resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de fecha 6 de marzo de 2014.- "Informar a dicha Institución de que en el supuesto que ha dado lugar a su recomendación, se concluyó que era un asunto totalmente privado y que, por tanto, no cabía actuación administrativa por parte de ninguna dependencia municipal".

Lo anterior, son todas las razones y "Fundamentación jurídica" que han aportado los citados responsables del Ayuntamiento de Zaragoza, para incumplir lo que desde el inicio constituye su obligación legal y para no aceptar la recomendación formulada por el Justicia de Aragón.

Expuesto lo anterior

Por lealtad y defensa de la Institución del Justicia de Aragón, y único efecto de ponerlo en conocimiento de V.E.

Consideramos, que, la falta de colaboración de los referidos responsables del Ayuntamiento, contamina a la propia Institución y podría alcanzar al propio Justicia de Aragón, en el supuesto de que se produjeran daños a las personas o sus viviendas, al tener conocimiento indirecto de los riesgos advertidos y no evaluados, y lo que sería penoso, que el Consejero de Urbanismo y el Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, del Ayuntamiento de Zaragoza, pudieran justificar que no se comprobó la existencia de los riesgos denunciados, porque se tramitó una Queja y el Justicia de Aragón, una vez finalizada su intervención, no consideró que hubiera que adoptar ninguna otra medida.

Por todo lo expuesto a V.E.

SUPPLICAN:

Tenga por instada queja por la Existencia de Riesgo que notificamos y Solicitamos a V.E.:

PRIMERO.- Que requiera al Servicio Municipal de Bomberos, como servicio competente en la materia del riesgo que comunicamos:

INFORME DE ANÁLISIS DE RIESGO, para las personas y Bloque colectivo de 14 viviendas, sito en Avda. Ilustración nº 28 de Zaragoza, así como, de las circunstancias o elementos de la zona o ubicación que pudieran afectar o dificultar la actuación de las dotaciones intervinientes, EN CASO DE INCENDIO FORTUITO, DE :

Parcela 102-C. CASA-2, CASA-3 Y CASA-4, sitas en Avda. Ilustración nº 24.

SETOS DE ARBOLADO ALTO SIN CONTROL, de altura aproximada de 10 metros, de abetos y cipreses columnaris (que pueden llegar a alcanzar 20 metros de altura de desarrollo), pegados a la valla de los jardines colindantes del Bloque colectivo.

Parcela 102-C, CASA-1, sita en Avda. Ilustración nº 24.

SEIS TRONCOS DE ÁRBOLES SECOS, gruesos y altos y CERRAMIENTO DE MADERA LEVANTADO, que supera la altura de la valla existente, única autorizada, pegados a la valla de los jardines colindantes del Bloque colectivo.

Parcela 102- D. sita en Avda. ilustración nº 24.

PALMERAS DE MÁS DE 12 METROS DE ALTURA, sin mantenimiento de poda, ramas secas y trepadoras, pegadas a la valla del jardín colindante al Bloque colectivo y jardín de Casa-1, de Avda. Ilustración, n° 28.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el Informe, V.E. de traslado del mismo a los dicentes, para conocimiento de la existencia o no existencia de riesgo, evaluado por personal técnico en la materia, y al objeto de poder determinar las Medidas de Prevención que en su caso fuese preciso adoptar.

Igualmente y si lo considera oportuno, remita copia al Ayuntamiento de Zaragoza para su conocimiento, significando a V.E., que, no es nuestra pretensión y queda fuera del contenido de la presente Queja, determinar en este momento a quién le correspondería actuar, si debería o no residenciarse ante la jurisdicción civil y/o normativa aplicable."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 12-03-2014 (R.S. n° 3.064, de 17-03-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los diversos Servicios de esa Administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre los aspectos a los que se hace alusión en escrito arriba reproducido.

2.- Y, a la vista de los mismos, cuál sea la postura municipal acerca de abordar la redacción y tramitación de una ordenanza reguladora de los aspectos que, con carácter subsidiario, regula el Código Civil, en los artículos a los que se alude.

2.- Con fecha 24-04-2014 (R.S. n° 4844, de 28-04-2014), y por segunda vez, con fecha 28-05-2014 (R.S. n° 6423, de 29-05-2014), dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza sucesivos recordatorios de nuestra petición de información.

3.- En fecha 4-06-2014 recibimos información del Ayuntamiento de Zaragoza, y en concreto Informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines, fechado en 14-05-2014, en el que se manifestaba :

"En relación con el "recordatorio" de la "queja" tramitada por El Justicia de Aragón con el número DI-413/2014-10, este Servicio de Parques y Jardines informa lo siguiente:

Primero.- Este Servicio no tiene encomendada la tarea de redactar una Ordenanza como la propuesta por el solicitante, cuyo tenor literal sería: "Ordenanza municipal reguladora de emplazamiento plantaciones en fincas particulares y entre zonas con ordenación urbanística diferenciada". Según se desprende del escrito que motiva la petición de informe de El Justicia de Aragón, dicha normativa tendría que ver con la

interpretación realizada del artículo 591 del Código Civil por los servicios del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza.

Segundo.- Este Servicio elaboró y tramitó una Ordenanza Municipal de Protección del Arbolado Urbano, aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 31 de mayo de 2013 (BOP 22 junio y c.c. BOP 19 noviembre). Se acompaña copia de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La citada Ordenanza regula fundamentalmente la protección de los árboles integrantes del dominio público o del patrimonio municipal, si bien determinadas disposiciones son aplicables a los árboles de propiedad privada. Veáanse a este respecto los artículo! 1.- Objeto y ámbito de aplicación; 4.- Actuaciones de conservación; 5.- Mantenimiento del arbolado existente; 9.- Obras en las zonas verdes; 11.- Obras en fincas privadas; 16.- Deber de conservación; 18.- Autorizaciones.

Tercero.- La Ordenanza de Protección del Arbolado Urbano, en razón de su origen y tramitación, no es una Ordenanza Urbanística, si bien existen algunas concordancias con las normas del Plan General de Ordenación Urbana, previéndose en su Disposición Final Cuarta que determinados contenidos de la misma podrán ser incorporados al Plan General mediante una modificación puntual del mismo. Sin embargo en el momento actual su régimen de inspección y sanción es el correspondiente a las Ordenanzas de Policía Urbana.

Cuarto.- En la elaboración de la Ordenanza, que contó con un amplio proceso de participación pública, el Servicio de Parques y Jardines pretendió compatibilizar el respeto de los derechos individuales con la persecución de fines de interés público, considerando tanto la función social de la propiedad como el principio de intervención mínima necesaria para lograr dichos fines públicos. A tal efecto se establecen determinadas obligaciones de los propietarios de fincas con arbolado o zonas verdes de carácter privado en cuanto se entiende que cumplen una función social, pero no se entra a regular las relaciones entre particulares que forman parte de su ámbito privado y deben resolverse en el marco de las relaciones de vecindad, o en todo caso en el ámbito civil por tratarse de relaciones jurídicas privadas.

Quinto.- Desde la aprobación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, es pacífico que "sólo la ley determina las competencias municipales" (art. 25.3 en su redacción original; en su redacción actual "las competencias municipales ... se determinarán por ley"). Es nuestra opinión que en la actualidad no existe título jurídico en la legislación estatal o autonómica que habilite a los Ayuntamientos para desarrollar los artículos 591, 592 y 593 del Código Civil como pide el solicitante. A este respecto debe hacerse notar también que lo que demanda El Justicia de Aragón es que se explicita la postura municipal acerca de abordar la redacción y tramitación de una ordenanza como la solicitada, posición que como es obvio corresponde adoptar al Gobierno de Zaragoza, a quien corresponde la iniciativa normativa con arreglo al art. 208 del Reglamento Orgánico Municipal.

Sexto.- Aun cuando el solicitante cita diversos artículos del Código Civil, en Aragón las relaciones de vecindad se regulan con carácter general en los arts. 537 y 538 del Código de Derecho Foral de Aragón, y el régimen de árboles y plantaciones en los arts. 539, 540 y 541. En concreto el art. 540 regula la distancia de las plantaciones en defecto de costumbre u ordenanza, si bien la dicción literal del precepto, que se refiere a "predios destinados a plantación o cultivo" parece impedir su aplicación a las fincas urbanas.

Séptimo.- La mención a las "ordenanzas del lugar" no puede ser considerada a nuestro juicio como una habilitación legal para que los Ayuntamientos regulen normativamente una cuestión de índole claramente civil y no administrativa. La "ordenanza", como concepto general, puede venir referida a la reglamentación propia de una comunidad de regantes, de herederos o de propietarios de fincas, sean rústicas o urbanas. Téngase en cuenta que el Código no habla de "ordenanzas municipales", sino de "ordenanzas del lugar", y que habitualmente, cuando un Ayuntamiento regula mediante ordenanza determinados aprovechamientos de fincas rústicas, suele tratarse de fincas municipales con uso comunal o privativo, pero nunca de fincas privadas.

Octavo.- El artículo 12 de la Ordenanza Municipal de Protección del Arbolado Urbano, establece para las nuevas plantaciones en la vía pública una distancia de dos metros a la línea de fachada. Aunque es obvio que esta norma no es aplicable a las fincas privadas, si puede ser un criterio orientador, como lo es el art. 540 del Código Foral, para ser tenido en cuenta en los reglamentos de las comunidades de propietarios que dispongan de jardines individuales o colectivos.

Noveno.- Por otra parte la intervención subsidiaria del Ayuntamiento que parece proponerse en el escrito del solicitante, sólo sería posible en el caso de que se incumplieran las medidas ordenadas en un procedimiento sancionador (art. 35 de la Ordenanza del Arbolado), o excepcionalmente por orden de la Alcaldía por estrictos motivos de conservación, seguridad o Salud pública en los términos establecidos en el art. 16 de la Ordenanza de constante referencia. No procedería, obviamente, para resolver diferencias entre particulares carentes de trascendencia pública cuyo conocimiento estaría vedado a la Administración Pública en tanto no esté afectado el interés público. No cabe en consecuencia que el Ayuntamiento se erija en árbitro de conflictos particulares y atendiendo a los requerimientos de una de las partes corte ramas, elimine raíces o arranque árboles de una propiedad privada, como parece sugerir el solicitante en comparación con el servicio de grúa; entre otras cosas porque la grúa actúa en la vía pública y no en las fincas privadas, por lo que el ejemplo no sería válido.

Décimo.- Finalmente debe hacerse constar, sin entrar a valorarla, que la Ordenanza que se acompaña como anejo 1 de la solicitud es una Ordenanza "Rural", aplicable a fincas rústicas, por tanto no apta en principio para resolver las cuestiones de naturaleza urbana que son objeto de este expediente."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Aunque la petición de información efectuada por esta Institución, en instrucción de la queja presentada, y dada la variedad de aspectos que se planteaban y de ámbitos competenciales a los que se hacía alusión, pretendía que fueran varios los Servicios municipales informantes, y que, a la vista de tales informes, hubiera una resolución del órgano de gobierno municipal competente, tan sólo hemos recibido Informe del Servicio de Parques y Jardines.

Recordemos que nuestra petición de información era :

“1.- Informe de los diversos Servicios de esa Administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre los aspectos a los que se hace alusión en escrito arriba reproducido.

2.- Y, a la vista de los mismos, cuál sea la postura municipal acerca de abordar la redacción y tramitación de una ordenanza reguladora de los aspectos que, con carácter subsidiario, regula el Código Civil, en los artículos a los que se alude.”

No hemos recibido informe de los Servicios de Protección contra Incendios, ni tampoco de los Servicios de Urbanismo, ni acuerdo de órgano municipal de gobierno, que nos permitan llegar a conclusión acerca de la postura de éste respecto a la solicitud planteada en queja, en interés general de la colectividad.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente recordar que la queja que motivó la incoación del expediente que nos ocupa instaba la conveniencia de que por el Ayuntamiento de Zaragoza se *“... dicte Ordenanza, en desarrollo de lo previsto en el Art. 591 del Código Civil, a la mayor brevedad posible o plazo razonable, que regule la distancia de separación que deben mantener los árboles de las parcelas colindantes de los particulares en la línea divisoria, corte de ramas y raíces, arranque de árboles y altura de setos, por interés general, mejora de la convivencia pacífica entre vecinos, evitación de daños y riesgos, fin original querido por el legislador, y descongestión de los tribunales, con el consiguiente ahorro de gasto económico y de tiempo.”*

Y en escrito adicional presentado en abril, los presentadores de queja, solicitaban :

“... requiera al Servicio Municipal de Bomberos, como servicio competente en la materia del riesgo que comunicamos:

INFORME DE ANÁLISIS DE RIESGO, para las personas y Bloque colectivo de 14 viviendas, sito en Avda. Ilustración nº 28 de Zaragoza, así como, de las circunstancias o elementos de la zona o ubicación que pudieran afectar o dificultar la actuación de las dotaciones intervinientes, EN CASO DE INCENDIO FORTUITO, DE :

Parcela 102-C. CASA-2, CASA-3 Y CASA-4, sitas en Avda. Ilustración nº 24.

SETOS DE ARBOLADO ALTO SIN CONTROL, de altura aproximada de 10 metros, de abetos y cipreses columnaris (que pueden llegar a alcanzar 20 metros de altura de desarrollo), pegados a la valla de los jardines colindantes del Bloque colectivo.

Parcela 102-C, CASA-1, sita en Avda. Ilustración n° 24.

SEIS TRONCOS DE ÁRBOLES SECOS, gruesos y altos y CERRAMIENTO DE MADERA LEVANTADO, que supera la altura de la valla existente, única autorizada, pegados a la valla de los jardines colindantes del Bloque colectivo.

Parcela 102- D. sita en Avda. ilustración n° 24.

PALMERAS DE MÁS DE 12 METROS DE ALTURA, sin mantenimiento de poda, ramas secas y trepadoras, pegadas a la valla del jardín colindante al Bloque colectivo y jardín de Casa-1, de Avda. Ilustración, n° 28.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el Informe, V.E. de traslado del mismo a los dicentes, para conocimiento de la existencia o no existencia de riesgo, evaluado por personal técnico en la materia, y al objeto de poder determinar las Medidas de Prevención que en su caso fuese preciso adoptar.”

TERCERA.- Como acertadamente señala el Informe recibido, del Servicio de Parques y Jardines, la Ordenanza Municipal de Protección del Arbolado Urbano, aprobada por acuerdo plenario de 31 de mayo de 2013, “*regula fundamentalmente la protección de los árboles integrantes del dominio público o del patrimonio municipal*”, aunque sí establece algunas obligaciones de los propietarios de fincas de arbolado o zonas verdes de carácter privado en cuanto que éstas cumplen una función social, pero sin entrar a regular relaciones entre particulares.

No es, la antes citada, y así lo señala dicho Informe, una Ordenanza Urbanística, “... *si bien existen algunas concordancias con las normas del Plan General de Ordenación Urbana, previéndose en su Disposición Final Cuarta que determinados contenidos de la misma podrán ser incorporados al Plan General mediante una modificación puntual del mismo*”.

Aunque la solicitud formulada en queja proponía la conveniencia de desarrollar, en ordenanza municipal, lo establecido en art. 591 del Código Civil, el Informe del Servicio de Parques y Jardines, en su apartado sexto, recuerda que, “... en Aragón, la regulación de las relaciones de vecindad se hace, con carácter general, en artículos 537 y 538 del Código de Derecho Foral de Aragón, y el régimen de árboles y plantaciones en los arts. 539, 540 y 541”, y la referencia que se hace, en art. 540.1, a “predios destinados a plantación o cultivo” lleva al Servicio informante a concluir que ello parece impedir su aplicación a las fincas urbanas, lo que parece contravenir la Jurisprudencia del T.S. expresamente citada en queja (S.T.S. de 28-5-1986), cuando señalaba que : “La limitación contenida en el artículo 591, de marcado carácter agrario y rústico, resulta también de aplicación al ámbito urbano y de las urbanizaciones privadas”.

Ciertamente el art. 591 del Código Civil no recoge la mención que sí hace el 540.1 de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón, a “*predios destinados a plantación o cultivo*”, pero ello, a falta de pronunciamiento jurisprudencial que determine la limitación de lo establecido en art. 540.1 al estricto ámbito de las fincas rurales, a nuestro juicio, no tiene

por qué limitar la posibilidad de regular, bien que en ordenanzas urbanísticas, para concretos ámbitos de planeamiento urbano, las características y condiciones a que deban sujetarse las plantaciones de arbolado o setos, y especialmente en zonas limítrofes de ordenación urbanística diferenciada.

Sobre la posibilidad de regulación administrativa en materia de plantaciones, desde la perspectiva sectorial agrícola, procede recordar que, en relación con la plantación de árboles, en fincas rústicas, el Decreto 1661/1967, de 19 de octubre, en su art. 2 disponía : *“Como medida general para la plantación de árboles forestales en las colindancias con cultivos agrícolas deberán respetarse las siguientes distancias: especies de coníferas o resinosas, tres metros especies de frondosas, cuatro metros; especies del género eucalipto, seis metros. Cuando la colindancia se refiera a terrenos de pradera, las distancias anteriores se disminuirán en un metro para todas las clases de especies consideradas.”*

Si en atención a los posibles efectos que la plantación de arbolado en fincas rústicas pueda tener en cultivos posibles en fincas colindantes, se dictaron normas administrativas que venían a completar lo previsto en art. 591 del Código Civil, consideramos que, igualmente, en atención a los efectos que las plantaciones de arbolado y setos en fincas urbanas respecto a otras colindantes, o respecto a infraestructuras urbanísticas próximas, cabe plantearse, como se hace en queja que nos ocupa, la conveniencia de su regulación en ordenanzas municipales, esencialmente en el ámbito competencial urbanístico, pero también en el de la protección civil. Tanto la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985), como nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y la Ley 3/2009, modificada por Ley 4/2013, de Urbanismo de Aragón, reconocen competencia al Ayuntamiento en ambos ámbitos, y también le está reconocida la potestad reglamentaria, mediante reglamentos u ordenanzas, en el ámbito de sus competencias, con sujeción al principio de jerarquía normativa.

El informe municipal recibido, en su apartado séptimo, cuestiona nuestra precedente conclusión al señalar que *“la mención a las "ordenanzas del lugar" no puede ser considerada a nuestro juicio como una habilitación legal para que los Ayuntamientos regulen normativamente una cuestión de índole claramente civil y no administrativa”*. Pero, dejando a salvo los aspectos jurídico-privados que, sin duda, pueden darse en relaciones entre propietarios colindantes, cuando es lo cierto que la distinta regulación urbanística dada, en su Planeamiento, por el Ayuntamiento a zonas colindantes puede tener como efecto la aparición de conflictos entre aquellos por uso o abuso de derechos previstos o reconocidos en tales normas urbanísticas, o cabe también pensar que, por poner un ejemplo, determinadas plantaciones de arbolado, por su sistema de expansión radicular pueden llegar a afectar a infraestructuras urbanísticas, parece razonable abordar la regulación administrativa de los aspectos que puedan ser objeto de protección pública, y particularmente en cuanto a medidas de prevención de riesgos, seguridad, y protección civil, y los límites de intervención a su alcance.

En el fondo de lo que se solicita no podemos dejar de comprobar la aspiración de los peticionarios de obtener una respuesta administrativa municipal, y por tanto, en principio,

más ágil, efectiva y económica, que la que esperan de la reconocida competencia jurisdiccional civil. Pero dicha aspiración, y en ello debemos coincidir con lo que se señala en el informe municipal recibido, cuando hace constar que la intervención del Ayuntamiento : *“No procedería, obviamente, para resolver diferencias entre particulares carentes de trascendencia pública cuyo conocimiento estaría vedado a la Administración Pública en tanto no esté afectado el interés público.*

CUARTA.- En su escrito adicional dirigido a esta Institución, de abril de 2014, los presentadores de queja, haciendo referencia a actuaciones realizadas en anterior expediente de queja, tramitado con nuestra referencia DI-2463/2013, denuncian una posible situación de riesgo, en caso de incendio fortuito, para personas y domicilios, del bloque colectivo de 14 viviendas, sito en Avda. Ilustración nº 28, de Zaragoza, y terminan solicitando se requiera al Servicio Municipal de Bomberos, como servicio competente, para que haga Informe de Análisis de riesgo, por la presencia en varias casas, con emplazamiento en Avda. de la Ilustración nº 24, que se citan, de setos de arbolado, troncos secos, cerramiento de madera por encima de valla, y palmeras; y que de dicho Informe y conclusiones se les dé traslado para determinar las medidas de prevención a adoptar.

Habida cuenta del precedente al que se hacía alusión en Anexos unidos al escrito de queja, relativos a incendio ocurrido en Montecanal, esta Institución considera que sería razonable dar respuesta municipal a lo solicitado, por parte del Servicio municipal de Prevención de Incendios, para su traslado a los interesados, y para la adopción, si procediera, de las medidas a que hubiera lugar, tanto por parte de los propietarios de edificaciones en dicha zona, como por parte de ese Ayuntamiento, en función de las competencias a éste atribuidas en materia de protección civil y de conservación de la edificación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que :

1.- Por parte de los Servicios de Urbanismo se analicen las normas urbanísticas vigentes, tanto de Plan General, como de Planes de desarrollo, y de Planeamiento recogido, en materia de regulación de plantación de arbolado y setos, cuando esté permitido o previsto, en fincas urbanas, en cuanto a distancias, especies, altura y condiciones de cuidado, atendiendo a los aspectos que, desde el ámbito de competencias urbanísticas y de protección civil, puedan tener relevancia para el interés público general, y respetando el ámbito jurídico-privado de relaciones, se estudie la conveniencia de dictar Ordenanza urbanística, o modificación puntual del Plan General, o resto de Planeamientos, en desarrollo de lo previsto en el Art. 591 del Código Civil, y 540 de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón, que regule la distancia de separación que deben mantener los árboles de las parcelas colindantes de los particulares en la línea divisoria, corte de ramas y raíces, arranque de árboles y altura de setos, por interés general, mejora de la convivencia

pacífica entre vecinos, evitación de daños y riesgos. Y, en su caso, se determine el alcance de la eventual intervención administrativa municipal para la observancia y cumplimiento de dicha regulación.

2.- Por parte del Servicio municipal competente en materia de prevención y protección contra incendios, se realice inspección de la posible situación de riesgo que se denuncia en escrito de los presentadores de queja, presentado en abril de 2014, y arriba reproducido, referido a la zona colindante entre casas con emplazamiento en Avda. Ilustración números 28 y 24, y a la vista del resultado de dicha inspección se emita informe acerca de las medidas que sería conveniente adoptar, tanto por los propietarios de los edificios, como, en su caso, por el Ayuntamiento, en en función de las competencias a éste atribuidas en materia de protección civil y de conservación de la edificación.

Respuesta de la administración

Por una parte, se recibió notificación de Resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de fecha 11-09-2014 :

“PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 23 de julio de 2.014 DI-413/2014-2, donde en materia competencia del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, realiza al Ayuntamiento de Zaragoza la sugerencia de que por parte de los Servicios de Urbanismo se analicen las normas urbanísticas vigentes, tanto de Plan General, como de Planes de desarrollo, y de Planeamiento. recogido, en materia de regulación de plantación de arbolado y setos, cuando esté permitido o previsto, en fincas urbanas, en cuanto a distancias, especies, altura y condiciones de ciudadano, atendiendo a los aspectos que, desde el ámbito de competencias urbanísticas y de protección civil, puedan tener relevancia para el interés público general, y respetando el ámbito jurídico-privado de relaciones, se estudie la conveniencia de dictar Ordenanza urbanística o modificación puntual del Plan General, o resto de Planeamientos, en desarrollo de lo previsto en el Art. 591 del código Civil, y 540 de nuestro Código de Derecho Foral de Art 591 del código Civil y 540 de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón, que regule la distancia de separación que deben mantener los árboles de las parcelas colindantes de los particulares en la línea divisoria, corte de ramas y raíces, arranque de árboles y altura de setos, por interés general, mejora de la convivencia pacífica entre vecinos, evitación de daños y riesgos. Y en su caso, se determine el alcance de la eventual intervención administrativa municipal para la observancia y cumplimiento de dicha regulación.

SEGUNDO.- No aceptar la anterior sugerencia recibida del Justicia de Aragón, de acuerdo con el informe del Director de Servicios de Planificación y Diseño Urbano que señala que las normas urbanísticas del PGOU vigente, en diversos artículos, hacen remisión a normas sectoriales dictadas por otras Administraciones y a otras normas u ordenanzas municipales. En concreto en lo que se refiere a estas últimas se puede citar el artículo 2.4.1 que dispone que regirán en sus respectivas materias, entre otras, las ordenanzas sobre prevención de incendios. Igualmente, en lo que a vegetación se refiere, el artículo 2.5.15 en su punto 4 establece que además de lo dispuesto en las normas serán

de aplicación las ordenanzas de zonas verdes y normas para la redacción de proyectos de parques y jardines en el término municipal de Zaragoza.

A la vista del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines, esta Dirección lo considera correcto y sin perjuicio del informe que emita el Servicio de Prevención de Incendios y teniendo en cuenta tanto lo establecido en el Código Civil como en nuestro Código de Derecho Foral, de los que las normas urbanísticas no son un desarrollo, se estima que no es necesaria la modificación de las mismas en el PGOU. Por lo cual no parece procedente aceptar la sugerencia.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos, haciendo constar que copia del informe del Director de Planificación y Diseño Urbano en el que se basa el presente acuerdo se remitió por fax a esa Institución el día 4 de septiembre de 2014.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos y para que recabe del Servicio competente el informe y posterior resolución oportuna del órgano municipal competente, relativa al apartado 2 de la sugerencia para remitir a El Justicia de Aragón.”

Y en respuesta a nuestras peticiones acerca del Informe de Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, en relación con la Sugerencia formulada, la respuesta finalmente recibida, tras dos sucesivas peticiones, fue :

1.- Por una parte, un nuevo Informe del Servicio de Parques y Jardines, fechado en 5-11-2014, en el que se hacía constar :

“En relación con la queja tramitada por el Justicia de Aragón con el número DI-413/2014-10, que ha dado lugar a los expedientes 738.793/2014 y 831.986/2014 remitidos a este servicio, se informa lo siguiente:

Primero.- Sobre el asunto referenciado fue emitido informe por el Servicio de Parques y Jardines con fecha 14 de mayo de 2014, en expediente 418.014/2014, cuya copia se adjunta.

Segundo.- El escrito de "sugerencia formal" que efectúa el Justicia con fecha 23 de julio de 2014, recoge en su integridad nuestro informe, del que aparentemente discrepa en algún punto como se pone de manifiesto en la consideración jurídica tercera.

Tercero.- En nuestro anterior informe exponíamos nuestra opinión, no compartida por el Justicia de Aragón, de que el Ayuntamiento de Zaragoza carece de competencia para regular mediante ordenanza municipal el régimen de distancias de plantaciones a que se refieren los artículos 591, 592 y 593 del Código Civil, y del mismo modo poníamos de manifiesto que la iniciativa normativa corresponde al Gobierno de Zaragoza de conformidad con el artículo 208 del Reglamento Orgánico Municipal.

Cuarto.- Con independencia de que la anterior discrepancia pudiera ser examinada por los servicios jurídicos municipales si se estima conveniente, debe hacerse constar que la nueva sugerencia formal del Justicia lo que viene a solicitar es un pronunciamiento de los servicios de Urbanismo y una inspección del servicio de Bomberos, cuestiones que son ajenas a este servicio.”

2.- Y, finalmente, Informe del Servicio Contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, fechado en 24-11-2014, y que ponía de manifiesto :

“Este Servicio no tiene la competencia para realizar actuaciones preventivas a establecimientos que no estén recogidos en el art. 4 de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza.

No obstante, girada visita de inspección, se observa que existen tanto en la valla limítrofe entre las parcelas colindantes como en las mismas parcelas, vegetación suficiente como para que en caso de incendio fortuito exista una propagación rápida del mismo. Además el acceso a dicha zona no es el óptimo para los servicios de extinción.”

Dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención, considerando que, si bien no se aceptaba nuestra Sugerencia, sí, al menos, se había emitido informe por el Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, por lo que consideramos parcialmente aceptada nuestra Sugerencia.

4.3.36. EXPEDIENTE DI-1379/2013

URBANISMO. MODIFICACION DEL PLANEAMIENTO. Plan Parcial del Subpolígono 52.B.1.2, y Operación jurídica complementaria. Disconformidad con resoluciones judiciales; el Justiciazo carece de competencias revisoras de éstas. Reclamación económica al Ayuntamiento, compensatoria de derechos; obligación de resolución expresa y notificación, y también de las decisiones de archivo sin trámites, para no producir indefensión. Imputación de ilícitos penales tienen su cauce específico ante la Fiscalía y Jurisdicción penal. Petición de mediación en relación con facilitación de vivienda, sugerencia para estudio de las condiciones socioeconómicas del interesado . Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-07-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que solicita la intervención del Justicia de Aragón por el asunto que se transcribe en documento aparte. Queriendo manifestar que la cuestión ahora planteada no ha sido resuelta por los Tribunales de Justicia, y por ello, el Justicia puede intervenir. Aporto un libro que explica el caso en general y para que la Institución tenga una visión general, pero la cuestión concreta que se plantea es la que se expone en el documento que en fotocopia adjunta de fecha 10-6-2013, nº 055029-2013 y nº expediente 0550290-13, presentado ante el Consejero de Presidencia, Economía y Hacienda y al Consejero de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza.

Dentro de los expedientes reseñados del referido documento presentado ante los Consejeros, vienen las gestiones hechas por D. Pedro Navarro López, Portavoz adjunto del Grupo Popular, al cual tantos técnicos como políticos le reconocieron que tengo derecho a la indemnización. Sabiendo que estoy desahuciado todavía no han abonado cantidad alguna. También el Asesor de Presidencia D. Antonio José Ortego Gil tiene todo documentado y sabe que el Grupo Popular quiere indemnizarme por esos derechos. Cobro ahora una pensión no contributiva y mis abogados me están gestionando el cobro de la contributiva.

A través de Pedro Navarro, por no dejarme en la calle, les propuso que Zaragoza Vivienda, del Ayuntamiento, me dejara un piso mientras se resuelva la cuestión de la indemnización, pero no han concedido esa petición de vivienda.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 31-07-2013 (R.S. nº 8992, de 1-08-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento, acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de la solicitud de indemnización que tuvo registro de entrada, en fecha 10-06-2013, con nº 055029-2013, y nº de Expte. 0550290-2013.

Rogamos se remitan a esta Institución copias íntegras compulsadas del antes citado Expediente, así como de los citados en la solicitud dirigida a ese Ayuntamiento : Expte. 3.139.526/94 ; Expte. 3.111.827/97; Expte. 336.677-2012; Expte. 341.754-2012; Expte. 839.143-2012; y Expte. 1.121.688-2012.

Y también solicitamos copias íntegras compulsadas de los siguientes Exptes., que constan en documentos aportados por el interesado al que se sigue por queja ante esta Institución. En concreto : Expte. 990401660 (de la Agencia Municipal tributaria); y Expte. 3.210.353/98 (del Servicio de Gestión de Suelo).

2.- Con misma fecha, R.S. nº 8991, al tiempo que se daba cuenta al presentador de queja de haber solicitado información municipal, se le informó de que : *“Por imperativo de nuestra normativa reguladora, y como sin duda es conocido por Ud., nuestra intervención ha de ceñirse a recabar información sobre el trámite dado a la solicitud de la que nos adjuntaba copia (con registro de entrada en el Ayuntamiento, nº 055029-2013, en fecha 10-06-2013), y sobre expedientes que en el mismo se mencionan, sin que podamos entrar, ni en cuestiones sobre las que ya hay Sentencia judicial dictada (con independencia de su disconformidad con las mismas), ni en pronunciamiento alguno sobre afirmaciones que se contienen en dicho escrito suyo y que, en su caso, tienen su cauce específico ante la Jurisdicción penal.”*

3.- Con fecha 5-09-2013 (R.S. nº 10.153, de 10-09-2013) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento.

4.- Y en fecha 12-09-2013, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando Informe emitido por la Oficina Técnico-Administrativa de Urbanismo, y copias diligenciadas de los Expedientes 336.677/12, 341.754/12 y 839.143/12.

El Informe remitido, fechado en 5-09-2013, hacía constar :

“1. En contestación del escrito de El Justicia de Aragón de fecha 31 de julio de 2013, con entrada en esta Oficina el 26 de agosto de 2.013; relativo al asunto que figura en el encabezado, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Expedientes 3.139.526/94 y 3.111.827/97 relativos a la aprobación definitiva de la modificación del Plan parcial 52.B.1.2., por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de mayo de 1.998, fue recurrida por m... I... I... y objeto de sentencia firme de la Sala Contencioso Administrativo Sección Cuarta del TSJA que desestimó en su totalidad el recurso. Se acompaña como documento número 1 copia de la sentencia y acuerdo municipal de quedar enterado.

SEGUNDO. Expediente 3.210.353/1998, relativo a la aprobación de la operación jurídica complementaria al proyecto de compensación del subpolígono 52.B.1.2. por acuerdo municipal de 30 de mayo de 2.001, notificada su aprobación a todos los interesados en el expediente, fue objeto (seuo) de 2 recursos contenciosos administrativos, desestimados por sendas sentencias de la misma Sala. Se acompaña como documento número 2, copia de dicha sentencia y como documento n° 3, copia de la notificación del acuerdo aprobatorio municipal a los interesados.

TERCERO. Se remiten copias autenticadas de los expedientes 336.677/2012, 341.754/2012 y 839.143/2012 al día de la fecha.

CUARTO. El resto de los expedientes a remitir salvo el de la Agencia Municipal Tributaria se remitirán una vez se faciliten a esta Oficina por el Jefe de Estudios y Programas del Area de Urbanismo.”

5.- Pocos días después, en fecha 20-09-2013, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando documentación relativa al Expte. 990401660, de la Agencia Municipal Tributaria.

6.- En fecha 8-10-2013, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, remitiendo informe emitido por la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo y copia diligenciada del expte. 1.121.688/2013.

7.- Mediante escrito de fecha 5-12-2013 (R.S. n° 14.041, de 11-12-2013) solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto : Copia del Expediente 550.290/2013, con entrada en registro municipal en fecha 10-06-2013, informe de las actuaciones realizadas, y resolución adoptada sobre solicitud dirigida a esa Administración

Y con misma fecha, R.S. n° 14.042, se dio respuesta a la petición del interesado presentador de queja, de documentación obrante en el expediente en instrucción, remitida o aportada por el mismo, y de la recibida del Ayuntamiento.

8.- Con fecha 16-01-2014 (R.S. n° 671, de 21-01-2013) se hizo recordatorio de la petición de ampliación de información al Ayuntamiento.

9.- En fecha 24-01-2014, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, remitiendo copia diligenciada del expte. 550.290/2013.

10.- Quedan unidos al Expediente los correos electrónicos, aportaciones de documentos, y demás escritos presentados, con posterioridad a su comparecencia inicial, por el interesado presentador de queja ante esta Institución, con registro de entrada en fechas : 16-07-2013, 17-07-2013, 29-08-2013, 16-09-2013, 1-10-2013, 31-10-2013, 11-11-2013, 23-12-2013, 30-01-2014, y 13-02-2014.

11.- Damos por reproducidas las diversas resoluciones judiciales que aparecen recogidas en la documentación aportada al expediente de queja, tanto las aportadas por el presentador de queja, como por el Ayuntamiento de Zaragoza, a cuyo contenido, sin más,

nos remitimos. Y, entre éstas, la Sentencia 1031/02, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con Recurso 1086/98, y la Sentencia de la misma Sala, de fecha 12 de abril de 2005, en relación con Recurso 843/01-A.

Y tomamos constancia de los escritos presentados por el interesado ante dicho alto Tribunal de Justicia de Aragón, en fechas 27-06-2008, 7-07-2008, y 25-07-2008, en relación con la Sentencia antes mencionada, nº 1031/02, en Recurso 1086/98, escritos a cuyo tratamiento y resolución por el Tribunal Superior nos remitimos igualmente.

CUARTO.- Vistos los Expedientes municipales que a continuación se relacionan, copias de los cuales nos han sido remitidas por el Ayuntamiento de Zaragoza, y que quedan unidas al Expediente :

4.1.- Del Expte. 336.677/12.

4.2.- Del Expte. 341.754/12.

4.3.- Del Expte. 839.143/12.

4.4.- Del Expte. 990401660.

4.5.- Del Expte. 1.121.688/2012.

4.6.- Del Expte. 550.290/2013.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, tal y como ya se hizo constar en la primera de nuestras comunicaciones al interesado presentador de queja, consideramos procedente recordar que esta Institución carece de competencias revisoras de la actuación de órganos jurisdiccionales. Nada, pues, podemos decir acerca del contenido de Sentencias dictadas en su día, con independencia de que el ciudadano pueda estar disconforme con las mismas. Y, por otra parte, esta Institución viene obligada a suspender sus actuaciones cuando, sobre los mismos hechos planteados en queja, tiene conocimiento de la existencia de procedimientos judiciales.

Por otra parte, el examen de toda la documentación que nos ha sido aportada por el presentador de la queja, a lo largo de la instrucción que hemos realizado, nos ha permitido comprobar que alude repetidamente a hechos ocurridos hace ya varios años, y sobre los que, en su momento, no consta la presentación de queja ante esta Institución, sino, justamente, ante órganos jurisdiccionales, a quienes competía, en última instancia, y éstos sí, con carácter vinculante, adoptar las resoluciones que considerasen procedentes en derecho, y que esta Institución no puede sino respetar en su integridad.

Tomando, pues, en consideración lo establecido en artículos 14.3 y 15.2 de nuestra Ley 4/1985, reguladora de El Justicia de Aragón, consideramos fuera de nuestras posibilidades de mediación, ni de intervención alguna, todas aquellas cuestiones que se

plantean por el interesado presentador de queja, y que hacen referencia a hechos acontecidos con más de un año de antelación a la fecha de presentación de su queja, y, en especial, desde luego, sobre las que nos consta la existencia de resoluciones judiciales dictadas y/o firmes, como también sobre los que pueda haber procedimientos judiciales en marcha.

SEGUNDA.- Por otra parte, consideramos, a la vista de las manifestaciones que se vierten en los diversos escritos presentados a esta Institución, en la queja presentada, y en los sucesivos escritos y correos electrónicos que se nos ha hecho llegar, que la imputación que se hace a diversos responsables públicos y profesionales, de ilícitos penales, tienen su cauce propio de denuncia ante la Fiscalía para su investigación, si procediera, y adopción de las resoluciones procedentes en derecho, ante la Jurisdicción penal, ante la que el presentador puede ejercitar las acciones que considere oportunas, y aportar las pruebas que, en su caso, puedan fundamentar sus acusaciones. Del ejercicio de tal derecho hay algún testimonio en la propia documentación aportada por el interesado presentador de la queja, y a las resoluciones judiciales adoptadas, en tales casos, nos remitimos.

Igualmente, consideramos procedente declinar las reiteradas peticiones que se hacen, en varios de los escritos, del presentador de la queja en cuanto a difusión, en medios de comunicación, de dichas manifestaciones, por cuanto no es tal nuestra función, y puede él mismo solicitarlo a tales medios, y así parece haberlo hecho, o intentado, a la vista de alguno de los documentos aportados al expediente, correspondiendo a éstos decidir acerca del interés informativo, o no, de las cuestiones que plantea.

Esta Institución considera, en definitiva, que no es el cauce adecuado para pronunciarse sobre la mayor parte de lo que por el presentador de queja se manifiesta, o se pretende, y en todo caso, eso sí, nos corresponde definir, en el marco de nuestra Ley reguladora, y en relación con lo que se plantea en queja, el propio ámbito de competencias.

TERCERA.- Dicho lo anterior, y centrándonos en expedientes municipales cuyo origen está en solicitudes del interesado registradas ante el Ayuntamiento de Zaragoza, durante 2012, y examinadas que han sido las copias de los concretos expedientes 336.677-2012, 341.754-2012, 839.143-2012, 1.121.688-2012, así como del expediente 550.029-2013, en todos ellos comprobamos que la única actuación municipal que aparece, en el mejor de los casos, es la mera diligencia de archivo del expediente.

En los concretos expedientes 336.677-2012 y 341.754-2012 no aparece documentada actuación alguna del Ayuntamiento, aunque de lo manifestado por el propio interesado en la instancia que dio lugar al luego mencionado Expte. 839.143-2012, puede concluirse que, cuando menos, fue recibido por el Jefe de Gabinete del Consejero de Urbanismo, por lo que cabría admitir la existencia de respuesta a las solicitudes que dieron origen a los antes citados Exptes. 336.677-2012 y 341.754-2012, aunque el peticionario no haya sido recibido por el responsable municipal con el que, en concreto, pretendía entrevistarse; y dado que, en nuestro ordenamiento jurídico, no cabe invocar la existencia de un derecho del ciudadano a la audiencia personal con concreto responsable administrativo o institucional,

sino a ser atendido por el organismo administrativo, o por la Institución, a los que pueda dirigirse, no es de apreciar irregularidad en la falta de dicha audiencia personal.

En el Expediente nº 839.143-2012, no consta en el expediente municipal, más actuación que una Diligencia, extendida en fecha 5-09-2012, por el Jefe de Estudios y Programas, en la que se hace constar : *“... que el presente Expte. dirigido al Consejero de Urbanismo, y que habiendo sido recibido por el Jefe del Gabinete del 2º Tte. De Alcalde y Consejero de Urbanismo, el día 17 de Mayo de 2012, tal y como él manifiesta en su propio escrito y como quiera que la pretensión que solicita no es posible satisfacer dado que las actuaciones municipales y judiciales son firmes, y la denuncia que manifiesta se debería de sustanciar en otras esferas, al margen del Ayuntamiento, es por lo que se procede el archivo del Expte.”*

En el Expediente nº 1.121.688-2012, no consta en el expediente municipal, más actuación que una Diligencia, extendida en fecha 8-01-2013, por el Jefe de Estudios y Programas, en la que se hace constar : *“Habiendo sido recibido por D. M... N..., Jefe de Gabinete del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y estando las cosas subiúdice, procede su archivo.”*

Y en el Expediente que, esencialmente ha sido objeto de nuestra instrucción, el nº 550.290/2013, no consta en el mismo, más actuación que una Diligencia, extendida en fecha 5-11-2013, por el Jefe de Estudios y Programas, en la que se hace constar : *“La extiendo para hacer constar que procede el archivo del presente expediente, dado que la pretensión que solicita no es posible satisfacer ya que las actuaciones municipales y judiciales son firmes.”*

A juicio de esta Institución, y aun reconociendo que alguno de los escritos que dieron origen a expedientes antes mencionados, por las manifestaciones e imputaciones que se recogen en los mismos, puedan explicar, aunque no justificar, la adopción de una postura de silencio ante éstos, consideramos que la actuación procedente hubiera sido, en todo caso, la notificación al interesado de la decisión de archivo de su petición, y de su fundamentación, para que, por el mismo, si así lo considerase oportuno, pudiera interponerse recurso, en vía administrativa o jurisdiccional. Así creemos debe deducirse de la obligación legal de resolver expresamente sobre las solicitudes de los ciudadanos dirigidas a las Administraciones Públicas, y de su notificación, conforme a lo establecido en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

CUARTA.- En copia remitida del expediente 990401660, del Servicio de Recaudación, de la Agencia Municipal Tributaria, constatamos que sólo figura una de las dos comparecencias del interesado en dicho expediente, de misma fecha 7-jun-2013, que éste sí nos acreditó documentalmente con su queja.

En la comparecencia que no consta en copia del expediente municipal remitido, pero sí acreditada y aportada por el interesado esta Institución, adjunta a la queja, se manifestaba en forma manuscrita : *“Aporto extracto movimientos cuenta de Abril y mayo*

BBVA. Pensión no CONTRIBUTIVA único ingreso, hasta que me pague Ayuntamiento mis derechos de VOLUMETRIA : 65.000.000 Pts. SOLICITO LEVANTAMIENTO RETENCIÓN : 175'03, por IMPROCEDENTE"

QUINTA.- En relación con las reiteradas peticiones que el interesado presentador de queja ha presentado a esta Institución, solicitando nuestra mediación, para que por el Ayuntamiento se le facilite una vivienda, o ayuda para el pago de alquiler, ante actuaciones de desahucio que le afectan, y que lo que solicita lo sea a cuenta de derechos de indemnización que reclama a dicha Administración Local, lo cierto es que, en el escrito dirigido al Ayuntamiento y que dio origen al Expte. último cuya copia nos fue remitida (550.290/2013), no figuraba expresamente petición al respecto dirigida al mismo; y en el que dio lugar a Expediente 1.121.688/2012, se solicitaba *"una solución de urgencia para no verme en la calle"*, sin llegar a especificar que se estuviera solicitando una vivienda o ayuda para pago de alquiler, por lo que sólo puesta en relación con las que sí ha dirigido a esta Institución, nos llevan a sugerir al Ayuntamiento, y a la Sociedad Zaragoza Vivienda, y servicios sociales de la Administración local, el estudio de las circunstancias socioeconómicas que estén afectando al interesado peticionario en los antes citados expedientes, en orden a determinar si concurren, o no, en el mismo, las condiciones que puedan dar lugar a ayuda para poder dar solución a su problema de vivienda, con independencia de la reclamación que reiteradamente viene manteniendo en orden a sus pretensiones de indemnización.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA:

1.- Para que, subsanando lo no actuado en los expedientes a los que se ha hecho mención en la tercera de nuestras Consideraciones, y, hecha abstracción del caso concreto al que se alude en queja, con carácter general, y en todos aquellos casos en los que, ante solicitudes o peticiones de ciudadanos, se adopte la mera decisión de archivo de las mismas, en aras de no producir situaciones de indefensión, se haga notificación a los interesados de dicha decisión de archivo, y de los fundamentos de la misma, con ofrecimiento de los recursos, administrativos, jurisdiccionales, o de cualquier otra naturaleza, que puedan interponer los interesados.

Y en relación con la solicitud reproducida en Consideración Cuarta, relativa a retención practicada, al parecer, y que el interesado cree improcedente, sobre pensión no contributiva, petición manuscrita que no constaba en la copia del Expte. de Recaudación 990401660 que nos fue remitida por el Ayuntamiento, pero sí nos consta presentada en referencia al mismo expediente 990401660 y en fecha 7-jun-2013, procede igualmente la adopción de resolución expresa, en los términos que el Ayuntamiento considere más ajustados a Derecho.

2.- Por lo que respecta a la solicitud de una vivienda, o de ayuda para pago de alquiler, que por el interesado presentador de queja se tiene formulada, al menos en cierto modo (en Expte. 1.121.688/2013), y más expresamente en los dirigidos a esta Institución, se sugiere que por los servicios competentes del Ayuntamiento se incoe expediente para estudio de las circunstancias socioeconómicas del interesado, y se proceda a la adopción de resolución sobre la misma, conforme a los criterios, condiciones y circunstancias, personales y de situación socioeconómica de general aplicación, por la sociedad municipal Zaragoza Vivienda.

Respuesta de la administración

Se recibieron, en fechas que se citan, sucesivas comunicaciones del Ayuntamiento de Zaragoza donde indicaba que se había resuelto aceptar la Sugerencia formulada con fecha 20 de febrero de 2014 (R.S. nº 2211, de 24-02-2014).

En fecha 14-04-2014, y reiterando la misma con fecha 29-04-2014, desde “Zaragoza Vivienda”, se nos comunicaba :

“En relación a la resolución de fecha 20 de febrero de 2014 del Justicia de Aragón que formula sugerencia formal al Ayuntamiento de Zaragoza en asunto de ref. DI - 1379/2013-10, en cuanto al punto 2 de la misma se hace constar que por parte de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, SLU se van a realizar las gestiones necesarias para inicio de expediente de solicitud, siendo necesario que el interesado presentador de la queja formule con carácter previo la solicitud en la Unidad de Información y Atención al Ciudadano de Zaragoza Vivienda, sita en c/San Pablo, nº 48.”

En fecha 15-04-2014, desde el Servicio de Recaudación, se nos hizo llegar informe en el que se nos decía :

“Desde el Servicio de Recaudación, en referencia a la Consideración Jurídica cuarta y a la sugerencia 1' del escrito, se informa que han sido muchas las comparecencias del interesado en este Servicio, y que personalmente se le ha atendido en todas ellas por personal de Recaudación, sin que se haya satisfecho su pretensión paralizar las actuaciones de apremio a la espera que el Ayuntamiento le pague 65 millones de pesetas, por falta de argumentación jurídica suficiente y documentación legal que lo confirme.

Por otro lado, por ley, se resuelven todos los expedientes, otorgando plazos y señalando instancias en las que seguir el procedimiento, si corresponde.

No obstante, si agotada la vía administrativa, se reitera en más de una ocasión la solicitud en esta vía, el expediente administrativo se remite al archivo.”

Y, por último, el día 5-05-2014, desde el Servicio de Información y Atención al ciudadano, se nos comunicaba :

“En relación con la SUGERENCIA de fecha 20 02 2014 en relación con la QUEJA DI-1379/2013-10 planteada por [X] y, en concreto, en lo relativo al apartado 1 parte primera, le informo que se va aceptar la misma en relación con los exptes n° expedientes n° 0.839.143/2012, 1.121.688/2012 y 550.290/2012, y elevar propuesta de resolución en el sentido de notificar al interesado el archivo de los mismos con la expresión de derechos ofreciendo al interesado los recursos administrativos o jurisdiccionales que en su caso procedan, con arreglo a los artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, e incorporar la acreditación de la notificación a los expedientes conforme al art. 59.1 de la misma Ley.”

4.3.37. EXPEDIENTE DI-1851/2013

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de obras no ajustadas a legalidad urbanística, en Yéqueda. Inactividad municipal posterior a Decreto de incoación expediente de restauración de la legalidad, y de expte. sancionador. Procedencia de resolver recurso, de ejecutar subsidiariamente demolición de lo ilegalmente edificado, y de resolver expte. sancionador. Igríes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-09-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía : *“Que por medio del presente escrito formula QUEJA, que se dirige contra el Ayuntamiento de Igríes (Yequeda) sobre la base de las siguientes*

ALEGACIONES :

PRIMERA.- El suscriptor solicitó la situación de la obra ejecutada por la vecina colindante, que había ejecutado en su propiedad, calle Sierra de Guara nº 44, la propietaria de la misma Sra. V... R... y que afectan al suscriptor como propietario de la finca colindante.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento recabó la opinión de los Servicios Técnicos Municipales, que emitió informe de 26 de noviembre de 2011, evidenciando las irregularidades cometidas por la Sra. V..., terminando dictando Decreto 9/12 de fecha 15 de Febrero de 2012 de restauración de la legalidad urbanística decretando la ILEGALIDAD de tales obras requiriendo a la Sra. V... para demolición y concediendo plazo para ello. (Documentos 1,2,3)

TERCERA.- Transcurridos los plazos otorgados el suscriptor se ha personado en varias ocasiones en las dependencias municipales interesándose por el cumplimiento de lo decidido en su día. Ante la ausencia de actuación, ni respuesta alguna, he formulado tres recordatorios por escrito al citado Ayuntamiento que se adjuntan como anexos al presente escrito. (Documentos 4,5,6)

CUARTA.- Entiende el suscriptor que el Ayuntamiento está incurriendo en dejación de sus funciones y que tal inacción debe ser recomendada de corrección por parte de la Institución del Justicia.

Por lo expuesto,

SOLICITO, tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos acompañados, dando a la misma el trámite legal, comunicando al suscriptor la decisión que se adopte.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 2 de octubre de 2013 (R.S. nº 11.263, de 3-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de IGRIÉS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración local en relación con los actos edificatorios a los que se hace referencia en queja, y sobre los que se dictó Decreto 9/12, de 15 de febrero de 2012, ordenando el derribo de obras ilegales ejecutadas por la Sra. V... R..., en nº 44 de la C/ Sierra de Guara, de Yequeda, con inclusión, en informe que se solicita, de informe técnico actualizado del estado de la edificación y su ajuste a la normativa urbanística de aplicación; y, en caso de no haberse ejecutado la demolición ordenada, a pesar de las reiteradas peticiones que se han dirigido a ese Ayuntamiento para ello (R.E. nº 669, de 27 de junio; nº 700, de 11 de julio; y nº 846, de 20 de agosto de 2013), las razones o justificación de dicha inactividad municipal, y copia íntegra compulsada, tanto del expediente de restauración de la legalidad urbanística como del expediente sancionador incoados por Decreto 9/12, de esa Alcaldía, con las actuaciones realizadas en ambos expedientes.

2.- Con fecha 4-11-2013 (R.S. nº 12.492, de 5-11-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento.

3.- En fecha 15-11-2013 recibimos el siguiente informe municipal :

“Recibido en este Ayuntamiento escrito de ese Justicia de Aragón de fecha 2 de octubre de 2013, registrado con el de entrada en este Ayuntamiento con el nº 1044, el día 4 de ese mismo mes, en el que solicitaba información sobre obra ilegales en C/ Sierra de Guara nº 44 de Yéqueda Expte DI-1851/2013-10, este Ayuntamiento tiene a bien informar lo siguiente:

Que este Ayuntamiento tiene pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por la Sra. V... contra el Decreto de Alcaldía nº 9/2012 por el cual se resolvía "proceder a la restauración de la legalidad urbanística ordenándole el derribo de las obras no legalizables".

Para poder resolver dicho recurso el Ayuntamiento tiene que dar contestación a las alegaciones que figuran en el mismo:

Primera: Necesidad de las obras realizadas.

Segunda: No consideración de superficie edificable del cuarto de aperos.

Tercera: Arbitrariedad (La Sra. V... pone en conocimiento del Ayuntamiento una serie de casos ante los cuales este Ayuntamiento no ha iniciado ninguna acción, probando, según ella que existe un trato desigual ante situaciones idénticas)..

En la actualidad este Ayuntamiento está investigando sobre los casos denunciados por la Sra. V..., para determinar cuales de ellos están amparados con la correspondiente licencia de obras, y poder iniciar con el resto los correspondientes expedientes de disciplina.

A su vez mediante el correspondiente informe técnico es necesario determinar si las obras realizadas eran necesarias para evitar las humedades de la vivienda.

En la actualidad el Ayuntamiento ha confeccionado un listado con las obras denunciadas por la Sra. V..., para poder trabajar sobre el, y quiere hacer constar a ese Justicia el colapso en las tareas administrativas del Ayuntamiento que supone un expediente como el que nos ocupa y que no es el único que hay que resolver, ya que los medios humanos con los que cuenta son muy limitados, para una población de 702 habitantes, cuenta con el siguiente personal:

Un auxiliar administrativo (con reducción de jornada).

Un Secretario-Interventor en agrupación con otros dos Ayuntamientos, teniendo servicio un día a la semana, por lo que cuando Vd. considera que ha transcurrido un mes desde que se reclamó la información, para este Ayuntamiento han transcurrido cuatro días de servicio de Secretario.

Siendo voluntad de este Ayuntamiento atender debidamente los requerimientos de esa Institución, así como las demandas y requerimientos de todos sus vecinos, por la presente le comunico que en el momento que sea posible se remitirá una copia íntegra de los expedientes solicitados, así como de las actuaciones que se van realizando para resolver el recurso de reposición interpuesto, acto previo a la ejecución de la orden de derribo solicitada por el Sr. [X]."

4.- Con fecha 20-11-2013 (R.S. nº 13.315, de 25-11-2013) se dio traslado al presentador de queja del contenido del precedente informe.

Y con misma fecha 20-11-2013 (R.S. nº 13.316, de 25-11-2013) solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento, y en particular :

* Informe técnico actualizado del estado de la edificación y su ajuste a la normativa urbanística de aplicación; y copia íntegra compulsada, tanto del expediente de restauración de la legalidad urbanística como del expediente sancionador incoados por Decreto 9/12, de esa Alcaldía, con las actuaciones realizadas en ambos expedientes.

5.- La petición de ampliación de información fue objeto de un primer recordatorio con fecha 26-12-2013 (R.S. nº 14.917, de 30-12-2013), y, por segunda vez, con fecha 30-01-2014 (R.S. nº 1341, de 4-02-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente resulta :

4.1.- En fecha 26-10-2011, y con R.S. nº 3001, de 14-11-2011, por el técnico de la Comarca Hoya de Huesca, se emitió Informe de protección a la legalidad, en el que se ponía de manifiesto :

“A requerimiento del Ayuntamiento de Igriés y de acuerdo con la función inspectora que tiene encomendado el Servicio de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca / Plana de Huesca, se giró el día 19 de octubre de 2011, una nueva visita de inspección, por personal de los Servicios Técnicos de la Comarca de Huesca / Plana de Huesca, de las obras que se encuentran en ejecución, en la parcela sita en c/ Sierra de Guara, 44 de la localidad de Yéqueda, de la que es titular D^a M... P... V... R..., todo ello en función de lo previsto en artículos 261 a 264 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

La inspección realizada propició un informe, que materializó la paralización de las obras relativas al cuarto del fondo de la parcela de unos 24,00 m² y la cubierta de la terraza de otros 20,00 aproximadamente y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 del Plan General de Ordenación Urbana de Igriés, no pueden ser autorizadas.

Citado lo anterior, se ha podido comprobar, que no se ha procedido a la paralización de las obras, sino que se han continuado, además de realizar nuevas obras consistentes en la apertura de dos ventanas tipo Velux en la vertiente oeste del tejado que indican la división interior del espacio bajo cubierta.

Siendo que las actuaciones realizadas no se ajustan a la legalidad, se informa que deberá activarse, por parte del Ayuntamiento, la tramitación del oportuno expediente de protección a la legalidad, con audiencia al interesado, según lo previsto en la Ordenanza 63 del Plan General de Ordenación Urbana de Igriés, del artículo 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística y del artículo 265 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

En el plazo de dos meses, el interesado procederá a demoler lo ejecutado ya que no es posible proceder a su legalización, en cuanto al cuarto y cubrición de la terraza.

En relación con las nuevas obras ejecutadas, éstas podrán ser legalizadas mediante la presentación del oportuno proyecto de división de la vivienda una vez que la casa quede libre del expediente de disciplina y se haya dado cumplimiento a las órdenes de ejecución decretadas.

Se mantienen el resto de propuestas de sanción y plazos.

Se adjuntan nuevas fotografías.

Lo que informo a los efectos que sean de aplicación.”

4.2.- En fecha 15 de febrero de 2012, se dictó Decreto de Alcaldía, nº 9/2012, en el que se disponía :

“Vistas las alegaciones por usted presentadas en relación con el Decreto de fecha 19 de octubre de 2011 de esta Alcaldía por el que se acuerda, entre otros extremos,

ordenar la paralización inmediata de las obras que se vienen realizando en C/ Guara nº 44 de Yéqueda y la incoación de expediente para la restauración de la legalidad.

Siendo que las alegaciones se centran en la forma de la notificación, cuando resulta evidente por la propia existencia de las mismas que ha podido usted alegar lo que ha considerado conveniente a su derecho, sin que rebata las consideraciones del informe técnico, limitándose a la denuncia de supuestas irregularidades urbanísticas en otras parcelas del municipio, en lo que parece un alegato de arbitrariedad.

Atendido que las mismas en nada desvirtúan los hechos que dieron lugar al informe técnico urbanístico de fecha 3 de octubre de 2011 (se adjunta copia), esto es, la realización de obras por su parte no amparadas o en exceso de la licencia concedida y que, a mayor abundamiento, no son legalizables por exceso de edificabilidad.

Considerando que se ha incoado procedimiento de restauración de la legalidad en los términos legales, y dada la no posibilidad de legalización de las obras determinada en el correspondiente informe técnico, sin contradicción por su parte en el plazo de audiencia, y en el ejercicio de mis competencias

HE RESUELTO :

Primero.- Proceder a la restauración de la legalidad urbanística ordenándole el derribo de las obras no legalizables en el plazo de dos meses desde la notificación de este acuerdo.

Segundo.- Incoar expediente sancionador por presunta infracción urbanística tipificada en el art. 275, b) de la Ley Urbanística de Aragón, calificada como grave, por incumplir las determinaciones de la licencia concedida cuando las obras no fueran legalizables.

Tercero.- Dar traslado al técnico municipal de las supuestas irregularidades urbanísticas denunciadas para su informe.”

4.3.- En fecha 27 de junio de 2013, R.E. nº 669, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Igríes, solicitud del siguiente tenor :

“En mi calidad de afectado por la obra ilegal ejecutada en su día por D^a M... P... V... R... con domicilio en la calle Sierra de Guara, número 44, de Yéqueda (Huesca), en cuya propiedad soy colindante.

SOLICITA la inmediata ejecución de la orden de derribo.

4.4.- En fecha 11-07-2013, y con R.E. nº 700, tuvo entrada nueva petición al respecto :

“En mi calidad de afectado por la obra ilegal ejecutada en su día por D^a M... P... V... R... con domicilio en la calle Sierra de Guara, número 44, de Yéqueda (Huesca), en cuya propiedad soy colindante.

SOLICITA la inmediata ejecución de la orden de derribo. En caso de no realizarlo ruego se me remita el motivo.”

4.5.- Y, por tercera vez, en fecha 20-08-2013, R.E. nº 846, volvió a solicitarse :

“En mi calidad de afectado por la obra ilegal ejecutada en su día por D^a M... P... V... R... con domicilio en la calle Sierra de Guara, número 44, de Yéqueda (Huesca), en cuya propiedad soy colindante.

SOLICITA la inmediata ejecución del expediente y orden de derribo. En caso de que no se de cumplimiento a la ejecución forzosa se proceda su caso con la imposición de multas coercitivas (de hasta 25% del importe de ejecución cada una y hasta alcanzar el coste de ejecución) y proceder posteriormente a ello.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su*

disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de IGRIÉS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Tal y como ya comunicábamos a esa Administración Local, en nuestro escrito de petición de ampliación de información, *“Si bien comprendemos las limitaciones de medios personales que pueden afectar a esa Administración municipal, como a no pocos Ayuntamientos de nuestra Comunidad, y sobre las que esta Institución ha formulado algunas recomendaciones o propuestas de medidas que puedan paliarlas, lo que se trata es de analizar la irregularidad que se nos denuncia en queja, pues si el Decreto 9/12, de Alcaldía, cuya ejecución se ha venido reclamando, databa de 15 de febrero de 2012, el recurso de reposición que nos dicen tener pendiente de resolución no puede datar de fecha muy posterior (dado el plazo legal de un mes, desde su notificación, para su interposición, y de otro mes para su resolución, conforme al art. 117 de la vigente Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y la reclamación para su ejecución fue presentada a esa Administración pasado más de un año después (en junio de 2013, y reiterada en Julio y agosto del año en curso). Es nuestra función supervisora comprobar qué actuaciones, si las ha habido, se han realizado en instrucción de los Expedientes de restauración de la legalidad, y sancionador, para mejor acierto en nuestra eventual Recomendación a esa Administración”.*

Y añadíamos : *“Por otra parte, en cuanto a la alegación y denuncia de la recurrente sobre la existencia de otras infracciones, sin perjuicio de la procedencia de su investigación por parte de esa Administración, en el ámbito de competencias que le están reconocidas, no puede ser óbice para la actuación municipal en su caso concreto, pues no cabe, conforme a la Jurisprudencia consolidada en materia de disciplina urbanística, invocar la igualdad en la ilegalidad (la posible existencia de otras ilegalidades no legitima la inactividad municipal en el caso concreto de la recurrente)”.* A este respecto, la propia resolución de Alcaldía (Decreto 9/2012) ya tomó en consideración la alegación de *“...otras supuestas irregularidades urbanísticas en otras parcelas”,* y argumentó que *“...las mismas en nada desvirtúan los hechos que dieron lugar al informe técnico urbanístico de fecha 3 de octubre de 2011”.*

La falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información y documentación, nos lleva a concluir que, si bien la actuación municipal fue conforme a derecho en un primer momento, ante la comprobada existencia de unas obras no

amparadas por licencia y contrarias al planeamiento urbanístico municipal (tal y como se denunciaba en queja, tras la emisión de informe técnico de fecha 26 de noviembre de 2011, y de dictarse Decreto de Alcaldía nº 9/2012, de 15 de febrero de 2012, ordenando el derribo de obras ilegales), posteriormente no ha habido actividad municipal en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, en relación con las obras a las que se alude, en C/ Sierra de Guara, nº 44, en Yéqueda, promovidas, al parecer, por la Sra. Vicente Sánchez.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE IGRIÉS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN al antes citado Ayuntamiento, para que, sin perjuicio de dar resolución coherente al recurso presentado por la Sra. V..., y sin perjuicio de las actuaciones que procedan respecto a las supuestas infracciones por ella denunciadas, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, adopte las medidas oportunas para llevar a efecto la ejecución subsidiaria de la demolición ordenada por Decreto 9/2012, de esa Alcaldía, en relación con obras a las que se alude en queja, en C/ Sierra de Guara, 44, en Yéqueda, al no haberse cumplido dicha orden por la propietaria responsable de la infracción urbanística puesta de manifiesto en informes técnicos que obran en Expediente. Y en cuanto al expediente sancionador también incoado por dicho Decreto, se adopte la resolución que se considere procedente en derecho, y se practiquen las notificaciones a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.38. EXPEDIENTE DI-1241/2013

Restauración de la legalidad urbanística. Lechón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13-06-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión, por una parte, a la Parcela 1 del Polígono 17, del catastro de rústica, en cuya última Revisión, en 2005, apareció recogida una parcela 82, que parece ser correspondería a una edificación de nave agraria, según se nos dice, ejecutada sobre propiedad ajena; y, por otra parte, se hacía referencia también a otra actuación edificatoria realizada en C/ Eras, nº 7, que, según se nos decía, habría afectado también a propiedad particular ajena, en nº 9 de la citada C/ Eras.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-06-2013 (R.S. nº 6960, de 21-06-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Lechón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la tramitación de Licencia urbanística para la ejecución de obras ejecutadas, por una parte, en actual Parcela 82, enclavada sobre Parcela 1, del Polígono 17, y, por otra parte, en C/ Eras nº 7, de esa localidad, con arreglo a qué Proyecto Técnico y Dirección facultativa, informes técnico y jurídico obrantes en Expediente, resolución adoptada, y si ha habido actuaciones municipales que hayan podido, de algún modo, legitimar la ocupación de propiedad ajena que se denuncia en queja. Rogamos se nos remita copia íntegra de los Expedientes de Licencia, y del Plano de emplazamiento de ambos Proyectos.

2.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, en caso de que las obras a las que se alude no estén amparadas por Licencia urbanística municipal.

2.- Con misma fecha 19-06-2013 (R.S. nº 6961, de 21-06-2013) se solicitó información a Gerencia Regional del Catastro, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Gerencia Regional del Catastro, en relación con la Revisión del municipio de Lechón, según se nos dice en 2005, y las modificaciones introducidas en relación con el Catastro rústico anterior, en lo que afecta a la actual Parcela 82, enclavada, según se nos dice, sobre Parcela 1, del Polígono 17; y, por otra parte, en cuanto al Catastro de Urbana, en C/ Eras nº 7, y nº 9, de dicha

localidad, con remisión a esta Institución de los documentos que, en su caso, justifiquen las modificaciones que afectan a dichos inmuebles.

3.- Transcurrido un mes desde las precedentes peticiones de información, dirigimos un primer recordatorio, tanto al Ayuntamiento de Lechón (R.S. nº 8290, de 23-07-2013), como a Gerencia Regional del Catastro (R.S. nº 8291). Y, por segunda vez, con fecha 23-08-2013 (R.S. nº 9610 y 9611, respectivamente).

4.- En fecha 6-09-2013 recibimos Informe de Gerencia Regional del Catastro, fechado en 5-09-2013 (R.S. nº 482.856.50), que nos decía :

“En contestación a su escrito del pasado 19 de junio, por el que se solicita información sobre modificaciones de la parcelas 1 y 82 del polígono 17 de Lechón así como del inmueble sito en calle Eras nº 7 y 9 de la misma localidad, se pone en su conocimiento lo siguiente:

En primer lugar, rogamos disculpe la demora en la contestación a su petición de información, debida fundamentalmente a problemas internos relacionados con el periodo estival en el que se ha solicitado.

En segundo lugar, en cuanto al contenido de su escrito le comunico:

1.- Que la parcela 1 del polígono 17 nunca ha tenido catastrada edificación agraria, ni antes ni después de la renovación.

2.- Que la parcela 78 del polígono 17 antes de la renovación estaba subparcelada, siendo la subparcela b la que se da de alta como parcela 82 del polígono 17, después de la renovación.

3.- Que con fecha 7 de marzo de 2012 entra escrito por parte de un reclamante que queda registrado con número 156332/12. Hechas las comprobaciones oportunas se efectuó requerimiento al reclamante para que aportara plano indicativo de sus pretensiones, requerimiento que no fue contestado.

Con fecha 9 de octubre de 2.012 interpone nuevo escrito registrado con nº 805210/12 manifestando ser propietario de una construcción sita en la parcela 82 del polígono 17 del municipio de Lechón.

Aporta como documentación, escritura de compraventa (fecha 8-01-2003, notario de Daroca, R.... G..., y nº protocolo 8), en la que no se deduce que es propietario del pajar, ya que no consta descripción del mismo, ni tampoco se describe que forma parte de la finca nº 2 de la escritura (polígono 17, parcela 1).

Con fecha 30 de octubre de 2012, se puso de manifiesto la reclamación al titular catastral de la parcela 82 del polígono 17. Efectuando alegaciones con fecha 15 de noviembre de 2012, en donde manifiesta que la actual parcela 82 se corresponde con la antigua parcela 78 subparcela 'b' del polígono 17 y así figura en los planos catastrales

del año 1990, anteriores a la renovación del catastro de rústica del año 2006. Se incorpora en las alegaciones escritura de Aceptación de Herencia, Declaración de Obra, Agrupación de Fincas y Entrega de Legados, autorizada por el notario de Zaragoza B... G... el 4 de noviembre de 1994, n° de protocolo 2819. Igualmente se incorporan manifestaciones acerca de la construcción de un almacén agrícola de 109 m² y sobre la acreditación de la propiedad de la actual parcela 82, antes 78 subparcela "b", desde hace más de 50 años.

A la vista de los antecedentes y las alegaciones presentadas se procede en esta Gerencia a emitir la resolución correspondiente.

4.- Respecto de los inmuebles urbanos sitos en calle eras 7 y 9 no han sufrido ninguna modificación en catastro con el último procedimiento de valoración colectiva de carácter general del municipio de Lechón, constando con la misma superficie construida y de solar desde la fecha de implantación."

5.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 11-09-2013 (R.S. n° 10.264, de 13-09-2013).

6.- En fecha 2-10-2013 recibimos del Ayuntamiento de Lechón la siguiente respuesta a nuestra petición de información :

"Que en relación al expediente n° DI/1241/2013-10, en el que se solicita a este Ayuntamiento información sobre queja relativa a actuaciones edificatorias en Parcela 82, del Polígono 1, y en n° 7 de la C/ Eras, informar que desde este Ayuntamiento no se ha tramitado expediente de licencia urbanística para la ejecución de dichas obras.

En cuanto a la legitimidad de la ocupación de propiedad ajena, según denuncia, el Ayuntamiento no tiene competencia alguna para determinar sobre la propiedad, es la Administración de Justicia quién lo debería determinar."

De dicha comunicación se dio traslado al interesado mediante escrito de fecha 24-10-2013 (R.S. n° 12.200, de 28-10-2013).

7.- Con entrada en fecha 8-10-2013, el presentador de queja aportó documentación para instrucción del expediente.

8.- Y también con fecha 24-10-2013 se solicitó ampliación de información a Gerencia Regional del Catastro (R.S. n° 12.198, de 28-10-2013), y en concreto :

1.- A la vista del punto 3, del Informe remitido, rogamos se nos remita copia de la resolución adoptada en relación con la reclamación registrada con n° 156332/12 (7-03-2012), tras nuevo escrito presentado con registro n° 805210/12 (9-10-2012), y alegaciones del titular catastral de la parcela 82 del polígono 17 presentadas, según se nos decía en su informe, con fecha 15-11-2012. Y cuándo fue notificada dicha resolución a los interesados.

2.- En relación con lo indicado en punto 2 del Informe que nos fue remitido por ese Organismo, y a la vista del Plano de superposición, cuya fotocopia se adjunta, y que se ha aportado a esta Institución, de la última revisión catastral, y de anterior plano catastral, en el que se evidencia que la subparcela “b” de la Parcela 78 del Polígono 17 (según numeración catastral anterior numerada como parcela 10, con dos subparcelas a y b), identificada dentro de la misma con trazo discontinuo, no guarda relación con la nueva parcela 82 del mismo Polígono que se dió de alta en revisión, rogamos se emita informe sobre la justificación de establecer dicha relación al hacerse la revisión.

9.- Con misma fecha (R.S. nº 12.199, de 28-10-2013) solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Lechón, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica de Diputación Provincial o Comarcal, en el que se haga constar las características urbanísticamente relevantes de las dos obras ejecutadas en Parcela 82 del Polígono 1, y en nº 7 de C/ Eras, datos sobre su fecha de ejecución, quiénes sean sus promotores, y empresas constructoras, y si las mismas se han realizado bajo proyecto y dirección técnica, o no. Y sobre si dichas obras se ajustan o no a la normativa urbanística de aplicación en ese municipio.

2.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento, y por esa Alcaldía, respecto a dichas obras, toda vez que se nos informó no se han tramitado expedientes de licencia urbanística, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad urbanística y disciplina urbanística.

10.- Y a partir de la documentación aportada al expediente por el presentador de queja, solicitamos también información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (R.S. nº 12.197, de 28-10-2013), y en particular :

1.- A la vista del Plano de superposición, de antiguo y nuevo Catastro aportado al expediente, Informe de los servicios competentes de ese Departamento, acerca de si la actual Parcela 82 del Polígono 17 del Catastro de Rústica del municipio de Lechón, y que, corresponde al parecer a una nave agrícola, construida hace años, está situada o no sobre terreno de cabañera, según la delimitación de vías pecuarias obrante en esa Administración Autonómica. Y en caso afirmativo, qué actuaciones proceden por parte de la misma, para su recuperación como dominio público.

11.- En fecha 5-12-2013 tuvo entrada en esta Institución respuesta del antes citado Departamento, en respuesta a la petición de ampliación de información solicitada :

1.- En Nota Interna del Director General de gestión Forestal al Jefe de Gabinete del Consejero del Departamento, fechada en 21 de noviembre de 2013, se hace constar :

“En relación a su oficio de fecha 4e 6 de noviembre de 2013, de fecha de entrada de registro de día 7, en la que solicita informe acerca del escrito de El Justicia de Aragón relativo al expediente DI-1241/2013-10, acerca de una queja presentada con motivo de la

renovación catastral de Lechón y la representación de una parcela, correspondiente a una nave agraria, en lo que podría ser una vía pecuaria, he de indicarle lo siguiente:

Con fecha de 8 de noviembre de 2013 esta Dirección General solicité informe al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Zaragoza. Con fecha de 19 de noviembre ha tenido entrada el informe solicitado. Se adjunta nota interna e informe elaborado por el Servicio Provincial.

A la vista de la nota interna y del informe el Servicio Provincial se concluye lo siguiente:

- Las vías pecuarias del término municipal de Lechón no cuentan con proyecto de clasificación aprobado.

- La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual, se determina la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características de las vías pecuarias de un término municipal.

- Ni en los archivos del Servicio Provincial ni en los de esta Dirección General existe ningún tipo de información cartográfica de las vías pecuarias de Lechón.

- Las parcelas catastrales identificadas como "cabañera" suelen corresponderse con pasos de ganado de carácter local y no vías pecuarias.

- Hasta que no se realice la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lechón no se podrá determinar si la parcela en la que se ubica la nave agraria pertenece o no a una vía pecuaria, ni pueden llevarse a cabo actuaciones relacionadas con derechos de titularidad sobre un presunto dominio pecuario.

Si en clasificación de las vías pecuarias de Lechón se determinara que la parcela 82 del polígono 17 tiene forma parte de una vía pecuaria se podrían iniciar acciones de recuperación posesoria."

2.- La Nota Interna adjunta a que se alude, del Director del Servicio Provincial al Director General, fechada en 15-11-2013, con más extensión, informa :

"Con fecha 15 de noviembre de 2013 se recibió nota interna desde esa Dirección General solicitando informe acerca del expediente DI-1241/2013-10 correspondiente a una queja presentada ante el Justicia. Acompaña su nota interna de la ampliación de información solicitada desde el propio Justicia de Aragón donde se solicita Informe de los servicios competentes acerca de si la actual Parcela 82 del Polígono 17 del catastro de rústica del municipio de Lechón está situada o no sobre terreno de cabañera, según la delimitación de vías pecuarias obrante en esa Administración Autonómica. En caso afirmativo se solicita pronunciamiento sobre qué actuaciones proceden por parte de la misma, para su recuperación como dominio público.

Se ha elaborado un Informe técnico desde la Sección de Defensa de la Propiedad sobre el asunto que acompaña la presente nota interna. Las vías pecuarias del término municipal de Lechón no se encuentran clasificadas y tampoco consta que se iniciaran trabajos relacionados en el pasado.

En la provincia de Zaragoza se encuentran actualmente clasificadas las vías pecuarias en 129 términos municipales. En otros 28 términos municipales tras iniciar los trabajos de clasificación se determinó que no existían vías pecuarias que los atravesaran. Por tanto todavía se mantienen pendientes de clasificación las vías pecuarias que atraviesan 138 términos municipales. En muchos de ellos se cuenta con los proyectos de clasificación redactados en procedimientos de clasificación inconclusos, 99 términos municipales, pero en otros municipios, como el de Lechón, no consta que se iniciaran actuaciones para la clasificación de las vías pecuarias.

El catastro antiguo puede resultar un indicio muy significativo para determinar el alcance de los límites del demanio pecuario en la época de su elaboración (1930-1950). Sin embargo ocurre, a menudo, que los terrenos reseñados como «paso de ganado» en el catastro antiguo son en realidad vías pecuarias y que las parcelas identificadas en esos parcelarios como cabañera se corresponden con pasos de ganado de carácter local. Lo cual es muy relevante, dado que defensa dominical y la titularidad de las primeras corresponde a la Comunidad Autónoma y de los segundos a los Ayuntamientos.

Por ello el mayor Interés del catastro antiguo reside en, clasificada una vía pecuaria, servir como referencia de los límites que tuvo con anterioridad el demanio pecuario perdiendo tal significación a la hora de determinar, antes de clasificar las vías pecuarias, si una franja de terrenos es Vía pecuaria o paso de ganado de carácter local. De hecho una de las claves de la clasificación de las vías pecuarias vendría a ser, precisamente, esa aclaración sobre el carácter de paso local o vía pecuaria (cabañera.).

Por tanto, mientras no se efectúe la clasificación de las vías pecuarias de Lechón no se puede determinar si un terreno conocido como paso de ganado o caballera en el catastro antiguo efectivamente se corresponde con una vía pecuaria o no..

En cuanto a la cartografía actual de las vías pecuarias debo Indicarle que no se dispone de cartografía de las vías pecuarias de Lechón. La cartografía actualmente disponible en la provincia se corresponde con la digitalización de los croquis incluidos en proyectos de clasificación, aprobados o no. Dado que en el término municipal de Lechón no se ha elaborado ningún proyecto de clasificación no se dispone de cartografía al respecto.

En definitiva, mientras no se lleve a efecto la clasificación de las vías pecuarias de Lechón este Servido Provincial entiende que no debe llevar a cabo actuaciones relacionadas con los derechos de titularidad sobre el presunto demanio pecuario sino recopilar todos aquellos indicios y documentos que puedan ser de utilidad para el estudio y análisis que se efectúe durante la clasificación. Una vez clasificadas las vías pecuarias, y si en dicho acto se determina que, efectivamente, la pámela en cuestión y la

construcción que alberga se encuentran en dominio público, se podrán Iniciar las acciones precisas para su recuperación posesoria.”

3.- Y en el Informe que sirve de base a los precedentes, emitido por la Unidad de Gestión Forestal del Servicio Provincial del Departamento, emitido con fecha 15-11-2013, y copia del cual también se nos ha remitido, se hace constar :

“1. ANTECEDENTES.

Con fecha 15 de noviembre de 2013 se recibió nota interna desde la Dirección General de Gestión Forestal solicitando informe acerca del expediente DI-1241/2013-10 correspondiente a una queja presentada ante el Justicia. Acompaña a la nota interna el escrito del Justicia relativo a la ampliación de información solicitada al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente acerca de si la actual parcela 82 del polígono 17 del catastro de rústica del municipio de Lechón está situada o no sobre terreno de cabañera, según la delimitación de vías pecuarias obrante en la Administración Autonómica. En caso afirmativo solicita el Justicia un pronunciamiento sobre qué actuaciones proceden por parte de la misma, para su recuperación como dominio público.

Durante el mes de octubre de 2012 visitó las dependencias del Servicio Provincial un vecino de Lechón que deseaba conocer las vías pecuarias situadas en el entorno del casco urbano. El ingeniero que suscribe este informe atendió a este ciudadano y le expuso que en el término municipal de Lechón todavía no se había procedido a la clasificación de las vías pecuarias y que en el fondo documental tampoco constaban apenas antecedentes respecto a las mismas. No obstante se consultó el catastro antiguo de Lechón en las Inmediaciones de la parcela y se observó que la parcela 82 del polígono 17 se encontraba sobre una pabela que en el catastro antiguo figuraba identificada como cabañera. Tras observar el catastro antiguo en la pantalla del ordenador el interesado solicitó copia en papel de lo que allí visualizaba, este documento es el que acompaña a la solicitud de información remitida por el Justicia de Aragón.

2. SITUACIÓN DE LA PARCELA 82 DEL POLÍGONO 17 DE LECHÓN RESPECTO A LAS VIAS PECUARIAS

Las vías pecuarias de Lechón, como ya se ha adelantado, no se encuentran clasificadas. Tampoco consta que en el pasado se iniciaran los trabajos para su clasificación. Los únicos documentos que constan en el fondo documental son un plano del proyecto 4 e la autovía mudéjar en el tramo que afecta al término municipal de Romanos y al de Ferreruela de Huerva y una copia del plano elaborado por el Instituto Geográfico Nacional, IGN, a principios del siglo pasado.

En el plano del IGN no figura ninguna referencia a las vías pecuarias de Lechón. No obstante en el plano del proyecto de autovía se señala como cabañera al denominado "Camino Real", en la parte Sur del término municipal.

2.1. Situación de las vías pecuarias pendientes de clasificación

El Reglamento de vías pecuarias de 5 de junio de 1924 tuvo de crear el procedimiento administrativo de clasificación, como autónomo e independiente del deslinde. La experiencia acumulada hasta entonces había demostrado que era preciso, primero, demostrar la mera existencia de la vía pecuaria y su categoría, dentro de las recogidas en la legislación, puesto que con extraordinaria frecuencia los deslindes se encontraban con el problema, insoluble, de que los interesados no discutían el trazado o el ancho de la vía, sino que negaban su existencia. Por tanto, se debía hacer una primera identificación de esos bienes; identificación que en la legislación actual tiene dos objetivos :

1º) Declarar la existencia de las vías pecuarias existentes en un término municipal..

2º) Establecer, a falta del deslinde, la categoría y características generales de las vías identificadas como tales.

Por tanto, en primer y fundamental lugar la clasificación es un procedimiento de Investigación de la titularidad, que se enfrenta a ciertos bienes que pueden ser de titularidad autonómica, como pueden no serlo.

Es decir, la clasificación tenía y tiene un carácter de expediente de investigación patrimonial (previsto en el artículo 71 de la Ley 5/2011, de 10 de mayo, del Patrimonio de Aragón) que se resuelve mediante un acto administrativo que, sin surtir efectos de cosa juzgada, declara la propiedad de un terreno a favor de la Comunidad Autónoma, por haberse determinado de manera concreta que eran de los que se pertenecían presuntamente por mera constatación del hecho de hallarse afectados al tránsito ganadero.

En definitiva las vías pecuarias que pudieran atravesar el término municipal de Lechón todavía no han sido oficialmente reconocidas como tales y sobre las mismas no pueden ejercerse potestades directamente relacionadas con su titularidad.

2.2. Delimitación de las vías pecuarias en el término municipal de Lechón obrante en el Departamento de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente

La cartografía referida a las vías pecuarias existente publicada en el Sistema de información Territorial del Gobierno de Aragón se refiere a los términos municipales con clasificación aprobada así como a los trazados de vías pecuarias reflejados en proyectos de clasificación pendientes de aprobación.

Dado que el término municipal de Lechón se encuentra pendiente de clasificación y tampoco se cuenta con proyecto de clasificación no se dispone de cartografía publicada respecto al trazado de vías pecuarias.

2.3. Situación de la parcela 82 del polígono 17 del catastro de rústica de Lechón con respecto al dominio público pecuario

Como ya se ha indicado la parcela 82 del polígono 17 se encuentra dentro de la parcela del catastro antiguo identificada como "cabañera". No obstante la información reflejada por el catastro antiguo respecto a la naturaleza de los terrenos pecuarios no es determinante, al menos no en todos los sentidos:

El catastro antiguo puede resultar una prueba más para determinar el alcance de, los límites del demanio pecuario en, la época de su elaboración (aprox. 1930-1950). Sin embargo ocurre, a menudo, que los terrenos reseñados como "paso de ganados" en el catastro antiguo son en realidad vías pecuarias y que las parcelas identificadas en esos parcelarios como "caballera" se corresponden con pasos de ganado de carácter local. Por ello el Interés del catastro antiguo reside en que, dada una vía pecuaria clasificada, los límites reflejados en aquel indican los que, al menos, tuvo con anterioridad el demanio pecuario. No obstante el catastro antiguo pierde determinación a la hora de identificar si se trata de una vía pecuaria o paso de ganados de carácter local. De hecho una de las claves de la calificación de las vías pecuarias vendría a ser, precisamente, esa aclaración sobre el carácter de paso local de ganados o vía pecuaria (cabañera) en cada caso qué se presentan.

Surgen por taso dos posibilidades excluyentes, que sea paso de ganados local y, por tanto, forme parte del patrimonio municipal, o bien, queso trate de una vía pecuaria, propiedad de la Comunidad Autónoma. En cuanto a la distinción entre ambos tipos de demanio pecuario se expone lo siguiente:

Según el art. 1.2 de la Ley 311995, de 23 de marzo, de vías pecuarias "se entiende por vías pecuarias las rutas, o Itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Ahora bien, ya en el Reglamento de la Asociación de Ganaderos de 1292 (art. 68) se establecía que " las vías o servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter toca; y vías de carácter general". Es decir, se interprete que no todos y cada uno de los pasos usados por el ganado en un término municipal tenían una entidad suficiente corno para recibir la clasificación corno vías pecuarias, reservándose ésta para aquellos pasos que servían para la trashumancia, y no exclusivamente para el ganado de la localidad. Ello responde a su vez al reparto competencia) tradicional: a la Mesta en el Reino de Castilla, o a Ida Ligallos y Casas de Ganaderos en la Corona de Aragón, les correspondía la vigilancia de las cañadas usadas para la trashumancia o la transterminancia, pero los pasos de ganado que transcurrían por el solo término de las circunscripciones rurales para acceder a los campos barbechados, las rastrojaras, los baldíos, los nos y cualquier espacio vedado (las dehesas boyales, la dehesa de la carne, las redondas), que eran utilizados por los rebaños de los aldeanos o de los ganaderos avecindados en la aldea, eran vigilados por los propios concejos locales.

Es ésta una interpretación que se encuentra en no pocas clasificaciones de vías pecuarias. Véase por ejemplo la Orden de 23 de julio de 1970 (BOE de 8 de septiembre) por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aleas, provincia de Guadalajara, que reza: "Considerando que la pretendida vía, cuya omisión destacan las autoridades. es la denominada en el deslinde

de 1930 como «Paso de Berzalejo», que, en unión de otra que se titula «Paso de Probadillo», se citan en el acta forma alisada en 6 de abril de 1965, en la que consta que los representantes municipales llegaron a la conclusión de tratarse de pasos locales de ganado, por lo cual, al no estar destinados a la trashumancia del mismo, no deben ser incluidos en la presente clasificación".

En el mismo sentido, por otro lado, cabe recordar el art. 25.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual "el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: (...) d. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y Jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales". La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 27 de mayo de 1995 y de 7 de mayo de 1987), califican como "caminos rurales" no sólo los tradicionalmente llamados "vecinales" (que enlazan unas vecindades con otras), sino también aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con fincas o que sirven a los fines de la agricultura y la ganadería.

Por tanto, mientras no se efectúe la clasificación de las vías pecuarias de Lechón no se puede determinar si un terreno conocido como paso de ganado o caballera en el catastro antiguo efectivamente se corresponde, o no, con una vía pecuaria.

3. POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO QUE SE HUBIERA VISTO AFECTADO.

Mientras no se lleve a efecto la clasificación de las vías pecuarias de Lechón no se habrá producido la afirmación de la titularidad autonómica sobre el bien demanial pecuario así reconocido. Por ello, parece oportuno que, en aras de la seguridad jurídica de los actos, no se proceda a llevar a cabo la recuperación posesoria en la actual situación puesto que ello supondría el empleo de potestades relacionadas con la titularidad, todavía no afirmada. No obstante, sí que es procedente recopilar todos aquellos indicios y documentos que puedan ser de utilidad para el estudio y análisis que se efectúe durante la clasificación como, por ejemplo, el catastro antiguo. La recuperación posesoria deberá realizarse, por tanto, cuando una clasificación haya atribuido a esos terrenos la naturaleza de bien demanial de la comunidad autónoma.

Con carácter general desde el Servicio Provincial se viene advirtiendo a los particulares y administraciones que consultan respecto a la presencia de vías pecuarias de la posible existencia de vías pecuarias pendientes de clasificación cuando de ello se dispone de indicios como, por ejemplo, su Inclusión en proyectos de clasificación no aprobados.

En la provincia de Zaragoza se encuentran actualmente clasificadas las vías pecuarias en 129 términos municipales. En otros 28 términos municipales tras iniciar los trabajos de clasificación se determinó que no existían vías pecuarias que los atravesaran. Por tanto, todavía se mantienen pendientes de clasificación las vías pecuarias que

atraviesan 138 términos municipales. En muchos de ellos se cuenta con los proyectos de clasificación redactados en procedimientos de clasificación inconclusos, 99 términos municipales, pero en otros municipios, como el de Lechón, no consta que se iniciaran, actuaciones para la clasificación de las vías pecuarias.

Desde el año 2009 se ha aprobado la clasificación de las vías pecuarias en 9 términos municipales, entre ellos municipios de gran tamaño, como el de Calatayud. A su vez este Servicio ha procedido al deslinde de tramos de vías Pecuarias que suman más de 35 kilómetros.

En la actualidad se ha acordado el inicio de clasificación del término municipal de Talamantes y se ha solicitado el inicio de otro procedimiento para la revisión de la clasificación de las vías pecuarias de Villamayor. En el primer caso se trata de dar continuidad a los trabajos de clasificación que se iniciaron en el entorno del Moncayo a raíz de un convenio suscrito con el entonces Ministerio de Medio Ambiente. La revisión de la clasificación de las vías pecuarias de Villamayor se ha incoado a raíz de la solicitud remitida por el Ayuntamiento tras advertir un error en la descripción de un tramo de vía pecuaria en el proyecto de clasificación aprobado y vigente.

A su vez constan en los archivos otras solicitudes para que se proceda a la clasificación en varios términos municipales de la provincia. En el caso de Lechón no consta que, hasta la fecha, se haya remitido ninguna solicitud en ese sentido. No obstante, tras advertir la situación de la parcela 82 del polígono 17 así como los indicios que figuran en catastro es razonable, a juicio del ingeniero que suscribe, que desde el Servicio Provincial pueda solicitarse al Inicio de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lechón una vez se hayan culminado los procedimientos Iniciados. En este sentido es preciso indicar que la Ley 10/2005, de vías pecuarias de Aragón, establece un plazo de 18 meses para la clasificación de las vías pecuarias.”

12.- La petición de ampliación de información dirigida al Ayuntamiento fue objeto de recordatorio, con fecha 28-11-2013 (R.S. nº 13.722, de 2-12-2013), al que nos respondió su Alcaldía, en fecha 11-12-2013 :

“Que en relación a información solicitada relativa a queja sobre obras sin licencia en Parcela 82 del Polígono 1, y en nº 7 de C/Eras, relativo al expediente DI/1241/2013-10, INFORMAR que se ha solicitado a la Excm. Diputación de Zaragoza asistencia técnica, estamos a la espera de sus informes.”

13.- De las precedentes respuestas se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 12-12-2013 (R.S. nº 14.381, de 17-12-2013).

14.- La petición de ampliación de información dirigida a Gerencia Regional del Catastro fue cumplimentada mediante informe de fecha 17-12-2013 (R.S. nº 692.716), recibido en fecha 19-12-2013, comunicándonos :

“En contestación a su escrito del pasado 28 de octubre, por el que se solicita ampliación de información sobre la queja que se está tramitando con número DI-1241/2013-10, se pone en su conocimiento lo siguiente:

En primer lugar, rogamos disculpe la demora en la contestación a su petición de ampliación de información, debida fundamentalmente al estudio y resolución del expediente objeto de solicitud de información.

En segundo lugar, en cuanto al contenido de su escrito le comunico:

1.- Que el expediente n° 156332/12 ha sido resuelto con fecha 16 de diciembre de 2013 y está actualmente en fase de notificación a los interesados.

2.- Que con los datos disponibles en esta Gerencia y a la vista de la cartografía catastral existente; superponiendo el plano catastral actual, con el plano más antiguo que se dispone en catastro del año 1929, se observa que la actual parcela 82, está situada en terrenos que formaban parte de la Cabañera Real. Ocurriendo lo mismo con la superposición con el catastro de 1990, de la subparcela "b" de la parcela 78.

3.- Que la documentación que se recogió durante los trabajos de conservación y renovación catastral del municipio de Lechón, en la actualidad, y de acuerdo con la normativa de archivos, constituye parte de una serie documental eliminada. ...”

15.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 2-01-2013 (R.S. n° 83, de 3-01-2013). Y con misma fecha, R.S. n° 84, se solicitó, por segunda vez, ampliación de información al Ayuntamiento de Lechón, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Como ya se informó al interesado presentador de queja, en la primera de nuestras comunicaciones (R.S. n° 6959, de 21-06-2013) los conflictos entre particulares quedan fuera del ámbito de competencias de esta Institución, y, por tanto, el cauce procedimental adecuado para su resolución pasa por el ejercicio de acciones civiles ante la Jurisdicción ordinaria. Por tanto, ante ella procede plantear aquellas cuestiones, tales como ocupación de propiedad, servidumbres de luces y vistas, recogida de aguas, etc, que puedan haberse suscitado en relación con los inmuebles a los que se hacía referencia en la exposición de su queja.

SEGUNDA.- Centrando, pues, nuestra actuación en el examen de lo actuado por el Ayuntamiento, y por su Alcaldía, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están atribuidas, y siendo irrenunciable el ejercicio de las mismas, se hizo petición de la información indicada en punto 1 del apartado Tercero de Antecedentes.

En una primera respuesta municipal, de fecha 26-09-2013, ya por su Alcaldía se reconoce que desde el Ayuntamiento no se han tramitado expedientes de licencia urbanística para ejecución de obras, ni en Parcela 82 del Polígono 17, ni en n° 7 de C/ Eras.

Y, tras requerir la ampliación de información que se indicaba en el punto 9 del mismo apartado Tercero de antecedentes, en la última comunicación recibida, de fecha 28-11-2013, se nos informa de haber solicitado a la Excm. Diputación Provincial asistencia técnica para informes sobre las obras sin licencia en los lugares antes mencionados.

Junto al reconocimiento municipal de inexistencia de licencia, la falta de respuesta municipal, a nuestros recordatorios de ampliación de información, nos lleva a concluir que dicha Administración Local ha incumplido con sus obligaciones competenciales en materia de control previo de la edificación, a través de la exigencia de licencia urbanística, y en materia de protección de la legalidad urbanística, al no haberse incoado los preceptivos expedientes de restauración de la legalidad, a quienes resultaran responsables de los actos de edificación a los que se aludía en queja, todo ello conforme a la vigente legislación urbanística aragonesa, Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo.

Consideramos, pues, procedente formular recomendación para que, respecto a las dos edificaciones a las que se alude en queja, se adopte resolución de incoación de expedientes, de restauración de la legalidad urbanística, conforme a lo establecido en arts 265 y siguientes, en materia de protección de la legalidad, y arts. 274 y ss., en materia de régimen sancionador, de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y previa su instrucción y tramitación procedentes, se adopte la resolución que en Derecho proceda.

Y más allá del caso concreto, para que en lo sucesivo dicho Ayuntamiento ejerza control efectivo de los actos de uso del suelo y de edificación, que puedan desarrollarse en el municipio, a través de la exigencia de licencia urbanística, o título habilitante de naturaleza urbanística, conforme a lo establecido en arts. 229 y ss. de nuestra antes citada y vigente legislación urbanística.

TERCERO.- Otra de las cuestiones que se plantean en el expediente es la relativa a si la edificación realizada en parcela 82 del Polígono 17, según Catastro más reciente, se ha ejecutado sobre lo que era una Cabañera Real, y en tal caso, si por tratarse de una vía pecuaria procedería el ejercicio de competencias administrativas para su recuperación como bien de uso y dominio público.

El Informe último de la Gerencia Regional del Catastro, de 17-12-2013, admite que la actual parcela 82 está situada en terrenos que formaban parte de la Cabañera Real.

Pero respecto a esta cuestión procede atender a la conclusiones que nos hizo llegar el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y en concreto su Director General de Gestión Forestal, de fecha 21-11-2013 :

“- Las vías pecuarias del término municipal de Lechón no cuentan con proyecto de clasificación aprobado.

- La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual, se determina la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características de las vías pecuarias de un término municipal.

- *Ni en los archivos del Servicio Provincial ni en los de esta Dirección General existe ningún tipo de información cartográfica de las vías pecuarias de Lechón.*

- *Las parcelas catastrales identificadas como "cabañera" suelen corresponderse con pasos de ganado de carácter local y no vías pecuarias.*

- *Hasta que no se realice la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lechón no se podrá determinar si la parcela en la que se ubica la nave agraria pertenece o no a una vía pecuaria, ni pueden llevarse a cabo actuaciones relacionadas con derechos de titularidad sobre un presunto dominio pecuario.*

Si en clasificación de las vías pecuarias de Lechón se determinara que la parcela 82 del polígono 17 tiene forma parte de una vía pecuaria se podrían iniciar acciones de recuperación posesoria."

Atendiendo a dichas conclusiones, consideramos procedente someter a estudio y toma en consideración municipal la conveniencia de incoar expediente para clasificación administrativa de "pasos de ganado" municipales, y, en su caso, para solicitar a la Administración Autonómica la identificación y clasificación de las vías pecuarias en dicho término municipal, a los efectos, si procediera, de ejercer las facultades de recuperación posesoria, en relación con la edificación realizada en Parcela 82 citada, si la misma se hubiera ejecutado sobre dominio público de tal naturaleza.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACIÓN al AYUNTAMIENTO de LECHON :

1.- Para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están atribuidas, y cuyo ejercicio es irrenunciable, se acuerde la incoación de Expedientes de protección y restauración de la legalidad urbanística, en relación con las obras ejecutadas sin licencia urbanística, tanto en Parcela 82 del Polígono 17, como en C/ Eras nº 7, y tras la instrucción pertinente, se adopten las resoluciones que en derecho procedan, notificando las mismas a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- Se examine y se adopte resolución acerca de la conveniencia de incoar, bien a nivel local, en relación con pasos de ganado de tal carácter, y, en su caso, solicitar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, expediente de clasificación y declaración de vías pecuarias, para determinar finalmente si la edificación realizada en Parcela 82 del Polígono 17, lo ha sido ocupando terreno de uso y dominio público, a los efectos de ejercitar, si procediera, las acciones de recuperación posesoria.

Respuesta de la administración

Su Alcaldía-Presidencia, mediante escrito de 15-05-2014, nos informó : *"Que en relación al expediente nº DI-1241/2013-10, y en concreto en orden a las recomendaciones*

remitidas por esa Institución a este Ayuntamiento, y en ejercicio de las competencias urbanísticas, se iniciará la incoación de expediente de protección y restauración de la legalidad urbanística, en relación con las obras ejecutadas en C/ Eras nº 7 y en Parcela 82 del polígono 17.”

Dimos, con ello, por aceptada nuestra Recomendación, en la parte que lo había sido, y por finalizada nuestra intervención.

4.3.39. EXPEDIENTE DI-786/2014

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de presuntas irregularidades urbanísticas, y de su pretensión de regularización en Revisión del Plan. Inactividad municipal. Falta de resolución expresa, tanto municipal como de la Administración autonómica (Dirección General de Urbanismo). Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Mequinenza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-04-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que en Mequinenza existe una zona calificada como de equipamientos cerrados donde hay piscinas, camping, bar-restaurante piscinas, vestuarios y zona verde con una concesión de explotación por 20 años.

Que estando esta concesión vigente, el Ayuntamiento realizó la demolición y construcción de un nuevo restaurante retranqueando la nueva construcción para dotar al establecimiento de una gran plaza, con parque infantil y como espacio de libre acceso en donde el establecimiento monta la gran terraza de verano, esta construcción se realiza con subvenciones especiales según el Ayuntamiento.

Que el nuevo espacio que se genera, plaza pública, no esta prevista en el P.G.O.U. de Mequinenza aprobado por el C.O.T. el 15/2/92 por lo que esta fuera del P.G.O.U.

Que una parte de la zona verde, durante 18 años, la empresa concesionaria ha arrendado a una empresa alemana (Hay contrato) para colocar siete bungalows de madera en la zona verde con el beneplácito del Ayuntamiento pero no constando como posible derecho de realización en las cláusulas de concesión. Esto ha supuesto, una competencia para los que tenemos apartamentos de alquiler y para la empresa concesionaria unos ingresos superiores a 200.000 € durante el tiempo de alquiler de esta zona verde, desconozco si también le ha repercutido al Ayuntamiento.

Que estos hechos han sido manifestados según documentos adjuntos al Ayuntamiento y a la Dirección General de Urbanismo sin respuesta..

Que el consistorio teniendo en proceso abierto, desde hace 4 años, de la modificación del P.G.O.U. ha aprovechado este hecho, y en la letra pequeña de las correcciones, sobre lo expuesto en su día de dicho Plan, transforma esa zona verde en Suelo Urbano Consolidado e intenta consolidar la ubicación del nuevo restaurante y de la plaza. pública.

De momento esta Modificación no ha sido aprobada por el C.O.T

Que este final de año se terminó la concesión de estas instalaciones, actualmente esta la concesión en subasta pública.

MANIFIESTA:

Que como ciudadano y ante los hechos manifestados anteriormente, este se considera perjudicado y considera que los dineros públicos no deberían utilizarse para montar restaurantes, y además, dotarlos de entornos en clara y desleal competencia a los ciudadanos que arriesgan sus dineros.

Que las autoridades municipales deberían dar ejemplo en el correcto uso de los dineros públicos y en el cumplimiento y respeto del P.G.O.U., según el criterio de este ciudadano

SOLICITA.

Que ante los hechos expuestos el amparo para dilucidar, ante el silencio administrativo, que todos los hechos expuestos están en derecho y que no vulneran los de este ciudadano.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-04-2014 (R.S. nº 4815, de 28-04-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MEQUINENZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal en relación con los aspectos a los que se alude en queja (construcción de Restaurante, previa concesión de equipamiento cerrado, cambios de uso de suelo en zona verde, creación de Plaza pública no prevista en PGOU, y modificación en trámite del Plan), y acerca del silencio administrativo en relación con solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento al respecto, y con registro de entrada en fechas 26-04-2013 (nº 475 y 476), 29-04-2013 (nº 481), 14-03-2014 (nº 316). Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada de los expedientes tramitados en relación con todo ello.

2.- Con misma fecha 24-04-2014 (R.S. nº 4814, de 28-04-2014) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con los aspectos a los que se alude en queja (construcción de Restaurante, previa concesión de equipamiento cerrado, cambios de uso de suelo en zona verde, creación de Plaza pública no prevista en PGOU, y modificación en trámite del Plan), y acerca del silencio administrativo en relación con solicitudes dirigidas a la Dirección General de Urbanismo, por correo certificado en fechas 15-05-2013, 29-05-2013, 30-05-2013, y 24-06-2013.

Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada de los expedientes tramitados en relación con todo ello.

3.- En fecha 27-05-2014, se recibió en esta Institución informe emitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, y en concreto por el Jefe de Sección del Servicio de Planificación y Gestión Urbanística, fechado en 12-05-2014, y por Servicios Técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo.

El primero de ellos, fechado en 12 de mayo de 2014, nos hace constar:

"INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-786/2014-10 RELATIVO A PETICIÓN DE INFORMACIÓN EFECTUADA POR EL JUSTICIA DE ARAGÓN AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN EN RELACIÓN CON DENUNCIA SOBRE IRREGULARIDADES EN ESPACIO DE LA DENOMINADA PLAZA "PISCIS", RECLAMACIONES RESPECTO A SU DISCONFORMIDAD CON EL PGOU (Y MODIFICACIÓN) DE MEQUINENZA (ZARAGOZA).

Con fecha 5 de mayo de 2014 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón petición efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-787/2014-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón mediante la cual se solicita: "informe de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con los aspectos a los que se alude en queja (construcción de restaurante previa concesión de equipamiento cerrado, cambios de uso de suelo en zona verde, creación de Plaza pública no prevista en PGOU y modificación en trámite del Plan, y acerca del silencio administrativo en relación con solicitudes dirigidas a la Dirección General de Urbanismo por correo certificado en fechas 15/05/2013, 29/05/2013, 30/5/2013 y 24/06/2013."

Al objeto de dar cumplimiento a Id solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente INFORME:

I.- Con carácter previo hay que dejar constancia de que D. [X], en representación de [Y] ha presentado numerosas denuncias urbanísticas o dado cuenta de hechos de trascendencia urbanística, en concreto:

1º.- Denuncia por transformación de almacén agrícola en vivienda unifamiliar (registro de entrada de fecha 25 de junio de 2013). Se ha procedido a abrir expediente informativo en materia de disciplina urbanística DU-13/065. Expediente en tramitación.

2º.- Denuncia por zona verde usada como camping (registro de entrada de fecha 30 de mayo de 2013). Expediente informativo en materia de disciplina urbanística DU-13/042. En tramitación.

El día 25 de junio de 2013 se denuncia que se aprovecha la revisión del PGOU para conformar la situación urbanística de un camping en zona verde. La denuncia citada se introduce en el mismo expediente DU-13/042.

3º.-Denuncia por construcciones privadas destinadas a restaurante (2) aparentemente en suelo público y calificado para equipamientos (registro de entrada de fecha 30 de mayo de 2013). Expediente informativo DU-13/044, en tramitación.

4º.- Denuncia por edificación de viviendas de protección oficial (18) construidas parcialmente en suelo no urbanizable (registro de entrada el día 30 de mayo de 2013). Expediente informativo DU-13/043. En tramitación.

Los días 10 de junio y 1 de octubre de 2013 el denunciante reitera la denuncia y aporta información.

El día 22 de agosto de 2013 el Ayuntamiento de Mequinenza aporta documentación, en concreto: Informe técnico de fecha 11 de marzo de 2010; licencia de obras de fecha 5 de marzo de 2010 y certificado final de obras de fecha 7 de mayo de 2013.

5º.- El día 4 de junio de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se manifiesta que se está aprovechando la revisión del PGOU de Mequinenza para conformar las irregularidades realizadas por los responsables del Ayuntamiento (Plaza Piscis). En este escrito se adjunta documentación presentada ante el Ayuntamiento el día 26 de abril de 2013 en la cual se denuncia la construcción de un restaurante por el Ayuntamiento con subvenciones públicas especiales.

6º.- El día 4 de junio de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se informa del escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha 20 de mayo de 2013 mediante el cual se hacen alegaciones a la revisión del PGOU (se pone de manifiesto que se está ampliando la edificabilidad del suelo urbano para regularizar edificaciones).

7º.- El día 10 de junio de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se informa del escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha 29 de abril de 2013 de mayo de 2013 mediante el cual se hacen alegaciones a la revisión del PGOU.

8º.- El día 13 de junio de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se informa del escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha 13 de noviembre de 2012 mediante el cual se hacen alegaciones a la revisión del PGOU.

9º El día 13 de junio de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se informa del traslado dado al equipo redactor del planeamiento de determinadas alegaciones efectuadas al PGOU en revisión.

10º.- El día 9 de octubre de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se denuncia el uso del matadero municipal como industria chacinera en suelo de equipamientos (se da cuenta de la denuncia efectuada ante el Ayuntamiento el día 26 de julio de 2013).

11º.- El día 9 de octubre de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se denuncian obras efectuadas por el Ayuntamiento fuera del marco legal del

vigente PGOU (abrir puerta trasera en edificio denominado gimnasio de la zona de equipamientos del Club Capri, de propiedad municipal y hacer dos plantas o edificar y usar bajo cubierta en zona de equipamientos). Se da cuenta de la denuncia efectuada ante el Ayuntamiento el día 25 de julio de 2013.

12º.- El día 9 de octubre de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se denuncia usar zona de equipamientos como parking privativo del hotel. Se da cuenta de la denuncia efectuada ante el Ayuntamiento el día 25 de julio de 2013.

13º.- El día 9 de octubre de 2013 tiene entrada en el registro general escrito en el cual se denuncia ampliación del camping en zona verde (utilizar superficie calificada como zona verde como zona de equipamiento para uso almacén de barcas, etc.). Se da cuenta de la denuncia efectuada ante el Ayuntamiento el día 25 de julio de 2013.

II.- Respecto a los expedientes informativos en materia de disciplina urbanística DU-13/043, DU-13/044, DU-13/042 y DU-13/065 se informa que en la tramitación de dichos expedientes desde el Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina se solicitó repetidamente información municipal y que, con la salvedad de la documentación municipal remitida al expediente 13/043 a la que se hace referencia en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Mequinenza no ha remitido información alguna.

En concreto se solicitó información al Ayuntamiento en las siguientes fechas :

- DU-13/043: solicitud de fecha 5 de junio de 2013. Contestación municipal el día 1 de octubre de 2013.

- DU-13/044: solicitud de fechas 5 de junio y 1 de octubre de 2013.

- DU-13/042: solicitud de fechas 5 de junio y 1 de octubre de 2013.

- DU-13/065: solicitud de fecha 20 de septiembre de 2013.

Los expedientes informativos citados se encuentran pendientes de trámite y resolución.

III.- Hay que informar que con la entrada en vigor de la Ley 4/2103, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 312009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, los hechos que pudieran ser tipificados como infracciones graves o leves quedan fuera de la potestad de intervención de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística.

IV.- Con respecto al resto de los hechos que el denunciante pone en conocimiento de la Dirección General de Urbanismo, se considera que los mismos bien son copia de alegaciones efectuadas en el trámite de revisión del PGOU, bien se trata de hechos de carácter provisional o de escasa relevancia urbanística (aparcamiento de vehículos, aparcamiento de barcas, etc.) a efectos de la posibilidad de intervención de la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de lo anterior, debe procederse a resolver los expedientes incoados (4) y proceder a informar al ciudadano de la actuación a seguir respecto a sus alegaciones a la revisión del planeamiento general.

En Informe emitido por Servicios Técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, del que se remitió fotocopia al presentador de queja, por razón de su contenido gráfico, se hacía constar :

“En contestación al requerimiento del Justicia de Aragón de fecha 24 de abril de 2014, con fecha de entrada en la Dirección General de Urbanismo 5 de Mayo de 2014 se emite el presente informe.

El informe versa sobre las circunstancias urbanísticas que afectan a la zona del municipio de Mequinenza referida en el escrito y sobre la presunta infracción cometida en el incumplimiento de las mismas.

Según la documentación que obra en poder del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, el municipio de Mequinenza cuenta como instrumento de planeamiento con un Plan General de Ordenación Urbana, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el 16 de julio de 1993, siendo aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la Provincia de Zaragoza en sesión celebrada el 16 de diciembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el 26 de abril de 1994.

Actualmente se encuentra en tramitación la revisión del Plan General de Ordenación Urbana, habiendo sido aprobado ya inicialmente y sometido a exposición pública junto con el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

ANÁLISIS URBANÍSTICO

Una vez analizada la documentación obrante en la Dirección General de Urbanismo, referida anteriormente, pueden establecerse las siguientes determinaciones:

- La zona del municipio objeto del informe, si bien no consta su emplazamiento debidamente identificado en el escrito remitido por el Justicia de Aragón a esta Dirección, de la descripción en él expuesta se deduce puede tratarse del área reflejada en la imagen adjunta.

- Según el Plan General de Ordenación Urbana dicha zona tiene la calificación de equipamiento y zona verde. La calificación de "equipamiento cerrado" a la que se hace alusión en el escrito no está recogido en el documento del Plan General, siendo únicamente denominada equipamiento.

- Las ordenanzas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Mequinenza con respecto al sistema de equipamientos (E) son las siguientes (Art. 64):

- Definición:

Comprende los suelos destinados a usos públicos o colectivos al servicio directo de los ciudadanos. Normalmente el suelo será de dominio público, sin perjuicio de atribuir su gestión a los particulares.

Se exceptiona la necesidad de dominio público de los suelos objeto de actuaciones específicamente destinadas a usos educativos socio-culturales y sanitario-asistenciales realizadas por fundaciones acogidas a la legislación de beneficencia, así como las que vayan a cargo de cooperativas. Finalmente, tampoco será preciso que ostenten condición demanial los suelos en que deban levantarse edificios para cultos religiosos. En todo caso, ninguna de estas excepciones reduce la extensión de los suelos públicos resultantes de la cesión gratuita y obligatoria de los terrenos destinados a Sistemas Locales por disposición de este Plan o por aplicación de los estándares previstos por estas Normas.

- Tipo de ordenación:

El tipo de ordenación será el de edificación por volumetría específica.

- Usos permitidos:

Cívico y cultural, recreativo, hotelero, asistencial, deportivo.

- Superficie edificable:

La edificación no superará en ocupación en planta el 70% de la superficie de la parcela neta.

- Altura máxima:

Se fija en cuatro plantas y 12 metros..

- Distancia mínima a linderos:

Se fija en tres metros

- Índice de edificabilidad neta (IEN):

Se fija en 2,5 m² de techo/m² suelo aplicable a la totalidad de la parcela edificable.

- Las ordenanzas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Mequinenza con respecto al sistema de zonas verdes (V) son las siguientes (Art.65):

- Definición:

Comprende los suelos destinados a zonas verdes en suelos urbanos y urbanizables. Será de uso u dominio público no edificables.

Se entiende por parques las zonas verdes cuya superficie es igual o mayor a 10.000 m² (1 ha.) o incluso los de mayor extensión cuando tienen forma alargada.

- Ordenación:

1.-Estos suelos deberán ordenarse según lo dispuesto en el artículo 23, con arbolado, jardinería y elementos accesorios, sin que estos últimos ocupen más del cinco por ciento de la superficie. Cuando por su extensión tuvieran la consideración de parque admitirán instalaciones deportivas al aire libre o edificios culturales que necesariamente deberán ser de uso y dominio público, siempre que su superficie sea inferior al 5% de la total del parque en servicio. La altura máxima de estas construcciones será de 10 metros.

2.-Excepcionalmente y en orden de completarlas dotaciones de los equipamientos docentes, en los parques y jardines urbanos podrán ubicarse instalaciones deportivas al aire libre, de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 23.1.

- Condiciones de las zonas verdes locales:

Las zonas verdes objeto de cesión como resultado del desarrollo de Planes Parciales o Especiales, cumplirán las condiciones que fija el Art. 4 el Anexo al Reglamento de Planeamiento

- El artículo 23 al que se hacía referencia anteriormente, recoge las condiciones particulares de las zonas verdes, estableciéndose las siguientes determinaciones :

- Las zonas verdes deberán ordenarse con los elementos tradicionales de urbanización, tales como: árboles, jardinería, fuentes, láminas de agua, surtidores, taludes, escaleras, rampas, terrazas y elementos ornamentales.

- En cualquier caso se permitirá la construcción de edificios e instalaciones de uso compatible, siempre que su ocupación en planta sea menor del 5% del total de la zona verde, y con una altura máxima de 12 metros.

- Los usos compatibles son: educativo, socio-cultural), deportivo, administrativo, así como los bares y restaurantes. Excepcionalmente, y si la superficie sobrepasa los 10.000 m², en los parques urbanos se podrán ubicar instalaciones deportivas al aire libre siempre que no ocupen más del 30% de la superficie. En todos los parques urbanos se adoptará el estándar indicativo del 20% mínimo de zona de arbolado y/o un árbol cada 75 m² de terreno

CONCLUSIONES

En primer lugar señalar que existe una discrepancia con respecto a las fechas de aprobación definitiva del instrumento de planeamiento actualmente vigente en

Mequinenza, entre las que constan en la queja remitida al Justicia de Aragón y las que figuran en el archivo del Consejo Provincial de Urbanismo.

Por otra parte, aclarar que en tanto un instrumento de planeamiento no está aprobado definitivamente, a pesar de haber sido sometido a información pública, es de aplicación el documento anterior, en este caso el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, con diligencia municipal de aprobación definitiva de fecha 16 de julio de 1993 y aprobado por este Consejo en sesión celebrada el 16 de diciembre de ese mismo año.

En base a lo anteriormente expuesto con respecto al planeamiento se establecen las siguientes conclusiones:

- La calificación de zona verde incluye tanto los parques y jardines como los espacios libres de uso público, teniendo por tanto cabida las plazas en esta calificación.

- Por otro lado en las zonas verdes el Plan General de Ordenación Urbana permite como uso compatible el de restaurante. Igualmente dentro de la calificación de equipamiento se encuentra permitido el uso hotelero, en el cual podría encuadrarse igualmente el uso de restaurante.

Así mismo, referente a las construcciones o bungalows ubicados supuestamente en zona verde, cabe decir que de acuerdo a lo establecido por el Plan General, en las zonas verdes se permitirá únicamente la construcción de edificios e instalaciones de uso compatible, siempre que su ocupación en planta sea menor del 5% del total de la zona verde, y con una altura máxima de 12 metros.”

4.- De los precedentes Informes de Administración Autonómica se dio traslado al presentador de queja, mediante comunicación de fecha 29-05-2014 (R.S. nº 6563, de 2-06-2014). Y respecto a su contenido, el presentador de la queja presentó escrito a esta Institución haciendo observaciones al mismo, escrito que queda unido al Expediente.

5.- Con misma fecha 29-05-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Mequinenza (R.S. nº 6564, de 2-06-2014), y por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, al citado Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 2-07-2014 (R.S. nº 7931, de 4-07-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por presentador de la queja, resulta :

4.1.- En fecha 26-04-2013, y con Registro de Entrada nº 475, se presentó al Ayuntamiento de Mequinenza escrito relativo a la construcción de un Restaurante por el Ayuntamiento, con subvenciones especiales, y que terminaba solicitando : *“Que tengan a bien notificarle de, la necesidad social u otras que llevaron a los miembros de gobierno de este Ayuntamiento a construir, con subvención pública especial, el restaurante.”*

4.2.- En fecha 26-04-2013, y con Registro de Entrada nº 476, se presentó al Ayuntamiento de Mequinenza escrito relativo a cambio de uso de suelo municipal (Antes servicios equipamientos cerrado ahora suelo urbano edificado con plaza pública), y que terminaba solicitando : *“Que tengan a bien notificarle la fecha en que esta modificación y cambio de uso fue aprobado por la C.O.T.”*

4.3.- En fecha 29-04-2013, y con Registro de Entrada nº 481, se presentó al Ayuntamiento de Mequinenza escrito relativo a zona verde usada como Camping, y que terminaba solicitando : *“Que tengan a bien en qué fecha se realizó el cambio de calificación del suelo y de estar modificado, si esta explotación turística está licenciada por este Ayuntamiento al ser una actividad en directa competencia por la ejercida por esta sociedad.”*

4.4.- Mediante escrito certificado con fecha 15-05-2013, se dio traslado de copia del precedente escrito citado en 4.2., a la Dirección General de Urbanismo, denunciando al antes citado Ayuntamiento, se decía en referencia al asunto : *“cambio de uso de suelo municipal en la población de Mequinenza”*

4.5.- Mediante escrito certificado con fecha 30-05-2013, se dio traslado de copia del precedente escrito citado en 4.1., a la Dirección General de Urbanismo, denunciando al antes citado Ayuntamiento, se decía en referencia al asunto : por *“aprovechar la revisión del P.G.O.U. para conformar las “irregularidades” realizadas por los responsables del Ayuntamiento (Plaza Piscis)”*

4.6.- Mediante escrito certificado con fecha 24-06-2013, se dio traslado de copia del precedente escrito citado en 4.3., a la Dirección General de Urbanismo, denunciando al antes citado Ayuntamiento, se decía en referencia al asunto : por *“aprovechar la revisión del P.G.O.U. para conformar la situación urbanística de una Camping en Zona Verde (Camping bungalows de los alemanes).*

4.7.- En fecha 14-03-2014, y con Registro de Entrada nº 316, se presentó al Ayuntamiento de Mequinenza escrito referente al alquiler por el Ayuntamiento del Restaurante Piscis y las instalaciones municipales anexas, y solicitaba :

“Que no se siga con el trámite de concesión de dichas instalaciones hasta que no haya respuesta como mínimo de D.G. Urbanismo.

Que de seguir adelante con el proceso de concesión, los nuevos concesionarios, cuando los haya deberían conocer estos hechos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MEQUINENZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Esa misma falta de respuesta municipal justifica la presentación de queja del ciudadano, en relación con peticiones dirigidas al Ayuntamiento, y de las que se hace expresa mención en el apartado CUARTO de Antecedentes, puntos 4.1. (R.E. nº 475, de 26-04-2013), 4.2. (R.E. nº 476, de 26-04-2013), 4.3. (R.E. nº 481, de 29-04-2013), y 4.7. (R.E. nº 316, de 14-03-2014), a ninguno de los cuáles se ha dado resolución expresa, vulnerando así lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y también lo dispuesto en art. 20 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo, en cuanto al derecho de los ciudadanos a acceder a la información urbanística de la que dispongan las Administraciones Públicas.

Y visto el informe remitido por la Dirección General de Urbanismo, y la falta de respuesta municipal también a las peticiones de información que dicha Administración Autonómica dirigió al Ayuntamiento, en Exptes, informativos (DU-13/042, DU-13/043, DU-13/44, y DU-13/065) incoados en virtud de varias denuncias urbanísticas, consideramos igualmente que dicho Ayuntamiento ha vulnerado el principio de lealtad institucional entre Administraciones, al incumplir el deber de *“facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”*.

SEXTA.- Dicho lo anterior, por lo que respecta a las actuaciones de la Administración Autonómica, y en concreto de los servicios de la Dirección General de Urbanismo (Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina), como bien se reconoce en el antes reproducido informe remitido a esta Institución, *“... debe procederse a resolver los expedientes incoados (4) y proceder a informar al ciudadano de la actuación a seguir respecto a sus alegaciones a la revisión del planeamiento general”*. Tras los sucesivos escritos dirigidos al Ayuntamiento, en junio y octubre de 2013, y la falta de respuesta municipal, transcurrido ya más de un año desde que el ciudadano se dirigió a la Administración Autonómica, consideramos que debe adoptarse, a la mayor brevedad posible, la resolución que proceda, en los Expedientes incoados, dentro de las competencias que tiene reconocidas, y notificar la misma al interesado, con ofrecimiento de recursos para que, por éste, si así lo estima pertinente, pueda ejercitarse acción pública contra las eventuales irregularidades en que haya podido incurrir el Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de MEQUINENZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO, para que adopte resolución expresa en los procedimientos que debió incoar, a instancia del interesado, en relación con sus escritos dirigidos a dicha Administración Local, y presentados en fecha 26-04-2013 (R.E. nº 475, y nº 476), en fecha 29-04-2013 (R.E. nº 481), y en fecha 14-03-2014 (R.E. nº 316), para así dar cumplimiento a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y también lo dispuesto en art. 20 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo.

TERCERO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al DEPARTAMENTO de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, a la mayor brevedad posible y vista la falta de respuesta municipal, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, adopte resolución expresa en los Expedientes incoados, y a los que se alude en Informe remitido a esta Institución : Exptes, informativos DU-13/042, DU-13/043, DU-13/44, y DU-13/065, dando traslado de dichas resoluciones tanto al interesado, como a esta Institución para constancia en expediente a que se refiere la presente resolución.

Y para que, en el examen de la REVISION del P.G.O.U. de Mequinenza, cuando dicho instrumento llegue al trámite de su aprobación definitiva, se analice si, en la dilación en su tramitación municipal, concurren actuaciones municipales no ajustadas al Planeamiento vigente, y que pretendan su regularización en el nuevo Plan revisado.

Respuesta de la administración

Hasta la fecha de redacción de este Informe, sólo del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (R.S. nº 10.469), del Gobierno de Aragón, hemos recibido respuesta, que nos decía :

"INFORME-PROPUESTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE URBANISMO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN FORMAL EFECTUADA POR "EL JUSTICIA DE ARAGÓN" (DI-786/2014-10) AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN RELATIVA A DENUNCIA URBANÍSTICA SOBRE ACTOS DE EDIFICACIÓN EN ZONA VERDE Y MODIFICACIÓN DEL PGOU DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEQUINENZA (ZARAGOZA). DU-13/042.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón Resolución de 'El Justicia de Aragón' de fecha 12 de septiembre de 2014 efectuada al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1 985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, mediante la cual se procede a efectuar RECOMENDACIÓN FORMAL AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN del siguiente tenor literal:

"Tercero: Hacer recomendación formal al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón para que, a la mayor brevedad posible y vista la falta de respuesta municipal, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, adopte resolución expresa en los expedientes incoados, y a los que se alude en informe remitido a esta Institución: Expedientes informativos DU-13/042, DU-13/043, DU-13/44 y DU-13/065, dando traslado de dichas resoluciones tanto al interesado, como a esta Institución para constancia en expediente a que se refiere la presente resolución.

Y para que, en el examen de la revisión del PGOU de Mequinenza, cuando dicho instrumento llegue al trámite de su aprobación definitiva, se analice si, en la dilación en su tramitación municipal, concurren actuaciones municipales no ajustadas al planeamiento vigente, y que pretendan su regulación en el nuevo Plan revisado."

La Resolución de recomendación formal efectuada por "El Justicia de Aragón" exige que, en un plazo no superior a un mes, se comuniquen si se acepta o no dicha recomendación.

Segundo.- Mediante nota interior de fecha 18 de septiembre de 2014, desde la Jefatura del Gabinete del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes se solicita informe sobre la recomendación formal efectuada por "El Justicia de Aragón" (Exp.DI-786/2014-10).

A tal efecto, se procede a emitir el presente:

INFORME-PROPUESTA

I.- En el Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo se encuentran en tramitación una serie de expedientes informativos incoados como consecuencia de denuncias urbanísticas efectuadas por D. [X], en representación de la mercantil "S..... SL", en concreto, se encuentran en tramitación los siguientes expedientes:

1º.- Denuncia por transformación de almacén agrícola en vivienda unifamiliar. Se ha procedido a abrir expediente informativo en materia de disciplina urbanística DU-13/065.

2º.- Denuncia por zona verde usada como camping. Expediente informativo en materia de disciplina urbanística DU-13/042.

3º.- Denuncia por construcciones privadas destinadas a restaurante (2) aparentemente en suelo público y calificado para equipamientos. Expediente informativo DU-13/044.

4º.- Denuncia por edificación de viviendas de protección oficial (18) construidas parcialmente en suelo no urbanizable. Expediente informativa DU-13/043.

Además de las anteriores denuncias urbanísticas, el denunciante ha realizado varias alegaciones a la tramitación de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Mequinenza.

II.- Desde el Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo se ha procedido a comunicar a las Administraciones Locales competentes y al interesado que, tras la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 23 de mayo, que modifica la Ley 312009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, los hechos objeto de denuncia no afectan a suelos sobre los cuales los órganos competentes de la

Comunidad Autónoma pueden ejercitar las potestades en materia de disciplina urbanística (artículos 269.2 y 281.3), tal y como se desprende de los informes obrantes en los expedientes informativos incoados por las diferentes denuncias y, sin perjuicio, de que los órganos competentes de la Administración local puedan ejercitar las competencias propias en materia de disciplina urbanística.

Una vez que efectuada la información a las Administraciones Locales, se procederá a resolver los expedientes incoados, y notificando la resolución a los interesados.

III.- Por lo que se refiere al trámite procedimental al objeto de proceder a la revisión de PGOU de Mequinenza, informamos de lo siguiente:

Que con fecha 12 de mayo de 2014, los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo emitieron el correspondiente informe, del que ya tienen constancia El Justicia de Aragón, en relación con el expediente DI-786/2014-10 Mequinenza.

Que en la actualidad está en tramitación el procedimiento de Revisión del Plan General de Ordenación de Mequinenza sobre el cual los servicios técnicos de la Subdirección de Urbanismo efectuaron informe una vez aprobada inicialmente la Revisión del Plan General por parte del Ayuntamiento.

Que actualmente no consta en estas dependencias información sobre que dicho planeamiento general haya sido objeto de aprobación provisional, momento en el que sería competencia propia del Consejo Provincial de Urbanismo, proseguir su tramitación hasta su aprobación definitiva si ello procediere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y ss. de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón de 17 de junio. Cabe indicar que el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza para la aprobación definitiva del Plan General de Mequinenza se ejercerá en su momento con el máximo rigor procedimental y de conformidad con la legislación aplicable al nuevo Plan revisado.

CONCLUSIONES

Se considera pertinente y adecuado a Derecho que la recomendación formal efectuada por "El Justicia de Aragón" al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón mediante Resolución de fecha 12 de septiembre de 2014. SEA ACEPTADA."

Con fecha 15-01-2015, no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento de Mequinenza, se acuerda dejar constancia de ello en este Informe Anual.

4.3.40. EXPEDIENTE DI-575/2014

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de presunta infracción urbanística, en C/ Javalambre 17. Falta de impulso de oficio del procedimiento sancionador que favorece la impunidad. Informes técnicos. Procedencia de adoptar resolución expresa en el procedimiento. Incumplimiento de normas de comunidad son competencia de Jurisdicción civil ordinaria. Teruel

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19 de marzo de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Quiero presentar queja contra la actuación del Ayuntamiento de Teruel, ante el que presenté denuncia de infracción urbanística por obras ejecutadas en 2 corrales de edificio sito en CI Javalambre nº 17, denuncia presentada en fecha 30-8-2013, y sobre la que tan sólo he recibido hasta la fecha los informes que se adjuntan fotocopiados, pero sin que se haya dictado resolución administrativa.

Adjunto también fotocopia de alegaciones presentadas por el inquilino de uno de los casos que se denunciaba, y por el otro responsable de las obras, propietario del otro corral”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 26-03-2014 (R.S. nº 3807, de 1-04-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informes de las actuaciones realizadas, estado de tramitación de Expte. nº 70/2013/RLUB-GU, incoado por denuncia de obras sin licencia ejecutadas en corrales de edificio sito en C/ Javalambre nº 17, y resolución adoptada respecto al mismo.

2.- En fecha 22-04-2014 recibimos información municipal, aunque erróneamente referenciada a otro Expte. tramitado también en esta Institución. En comunicación recibida de su Gerencia de Urbanismo, de fecha 11-04-2014, se nos dice :

“En relación a su oficio de fecha 9 de abril de 2014, en el que solicitan información sobre el expediente 70/2013/RLURB-GU sobre obras sin licencia realizadas en C/ Javalambre, nº.17.

- Con fecha 30 de agosto de 2013, se recibe instancia de [X] denunciando unos corrales realizados en C/ Javalambre, nº. 17.

- Con fecha 24 de septiembre de 2013 se emite informe por el Arquitecto de la Unidad de Servicios Generales y Control Urbanístico, cuya copia adjunto.

- Con fecha 5 de febrero de 2014, se remite a los interesados copia del informe anterior, dándoles un plazo de 12 días como trámite de audiencia, con carácter previo a la adopción de la resolución que resulte procedente.

- Con fecha 13 de febrero de 2014, se recibe instancias de J... R... C... V... y J... M... J... G..., como propietarios del inmueble en C/ Javalambre, n°.17.

- Con fecha 24 de febrero de 2014, se emite informe por el Arquitecto, en relación a las instancias anteriores, cuya copia adjunto.

- Con fecha 17 de marzo de 2014, se recibe instancia de [X], estando pendiente de informe Técnico a fecha de hoy.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos."

El Informe emitido por el Arquitecto Sr. F... U..., de fecha 24-09-2013, hacía constar :

"1. Antecedentes

Con fecha 30 de agosto de 2013 se recibe escrito por parte de D. [X] en el que expone la realización de obras ilegales dentro de los corrales del inmueble situado en la calle Javalambre N° 17

2. Hechos observados

El día 23 de septiembre de 2013 se realizó visita de inspección en la calle Javalambre N° 17 con el fin de analizar la situación real.

Este inmueble se encuentra en Área 7 "los Arcos" - Suelo Urbano según el vigente Plan General de Ordenación Urbana, con una edificabilidad de 2,00 m²/m² sobre parcela aportada

El inmueble consta de un edificio principal plurifamiliar en altura con fachada a la calle Javalambre y pequeños chamizos de una planta que se encuentran en el patio interior situado en el fondo del inmueble. Su construcción de estos chamizos es, en general, de poca entidad, con materiales precarios y con aspecto de ser antiguos. En particular, la denuncia incide principalmente dentro de uno de estos chamizos, en unos muretes de ladrillo sencillo de 1,20 m de altura, con tablero horizontal del mismo material, que se asemeja a una estantería de obra más que a una edificación, y que además están sin acabar.

En la visita de inspección pude comprobar que no se estaba trabajando en estos chamizos ni había indicios de que se estuviese haciendo en fechas recientes.

Sin haber realizado un cómputo exacto que derivaría de las mediciones de todas las edificaciones existentes en la parcela, al contar con la superficies construidas de los chamizos y sumarias a las superficies construidas en el edificio principal, con seguridad se excede del máximo de edificabilidad asignado a la parcela según la normativa vigente.

3. Calificación jurídica provisional de la posible infracción

Se ha comprobado en la documentación obrante en poder de la Gerencia de Urbanismo, que no existe licencia para realizar los chamizos.

Según la Ley Urbanística de Aragón, estaríamos en el siguiente supuesto:

Artículo 275.- infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de seis mil euros y un céntimo de euro a sesenta mil euros:

b. La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando no fuere legalizable, salvo que esté tipificada como infracción muy grave.

c. El exceso de edificación sobre la edificabilidad permitida por el plan, entendiéndose por la misma tanto la superficie construida como el volumen, cuando no esté tipificada como muy grave.

4. Propuesta de medidas convenientes para la protección de la legalidad.

Al no ser las obras legalizables, se deberá proceder en el plazo de 15 días a la demolición de las mismas."

En cuanto al más reciente Informe, redactado por el mismo Arquitecto, con fecha 24-02-2014, en relación con las alegaciones presentadas por D. J... M... J.... G..., hace constar :

"Que es cierto que en mi informe de fecha 24 de septiembre de 2013, decía textualmente

"El inmueble consta de un edificio principal plurifamiliar en altura con fachada a la calle Javalambre y pequeños chamizos de una planta que se encuentran en el patio interior situado en el fondo del inmueble. Su construcción de estos chamizos es, en general, de poca entidad, con materiales precarios y con aspecto de ser antiguos. En particular, la denuncia incide principalmente dentro de uno de estos chamizos, en unos muretes de ladrillo sencillo de 1,20 m de altura, con tablero horizontal del mismo material, que se asemeja a una estantería de obra más que a una edificación, y que además están sin acabar."

Que atendiendo a estas consideraciones de la pequeña entidad de las construcciones denunciadas, y teniendo en cuenta la Ley Urbanística de Aragón (Ley 3/2009 de 17 de junio), la infracción se podría encajar en el siguiente supuesto:

Artículo 274. Infracciones leves.

Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de seiscientos a seis mil euros:

a) La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, sin título habilitante, o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o tengan escasa entidad.

4. Propuesta de medidas convenientes para la protección de la legalidad.

Según la Ley Urbanística de Aragón (Ley 4/2013 de 23 de mayo) Artículo 280 - Prescripción

1 - El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año; para las graves, de cuatro años, y para las muy graves, de diez años de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común.

Debido a que estas pequeñas construcciones son de escasa entidad, y que se realizaron hace más de un año, considero que la infracción, a fecha de hoy, está prescrita.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, resulta :

4.1.- En fecha 30-08-2013, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Teruel (con nº 002766), instancia de denuncia en relación con edificio nº 17 de C/ Javalambre, exponiendo :

“Que dentro de los corrales del inmueble C/ Javalambre nº 17 de esta ciudad se están realizando obras ilegales (sin permiso municipal, por otro lado imposible) ya que incluso en las escrituras públicas de compraventa de los pisos y corrales se establece la prohibición de realizar obras en los corrales o patio común. Así consta p.ej. en escritura nº 348 de 4-5-59 y 486 de 26-6-59 del 2º Izda y en la nº 810 de 16-9-62. Se adjuntan fotos de los corrales nº 1 y nº correspondientes a pisos Bajo Dcha y 1º Dcha y copias de hojas de escrituras.”

4.2.- Con registro de entrada nº 2893, en fecha 16-09-2013, se presentó nuevo escrito al Ayuntamiento mediante el que se hacía constar :

“Con fecha de 30 de Agosto del 2013 nº R.Entrada 002766, presentó en esa Oficina denuncia por “Obras en curso de ejecución”, y acerca de ello desea ampliar la misma en el sentido siguiente :

Los propietarios de los corrales donde se estaban realizando obras ilegales, son D. J... G... piso Bajo Dcha, y d. J... M... J... G... copropietario del piso Primero Derecha.

Asímismo de acuerdo con el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto

SOLICITA de conformidad con el art. 11.2 de dicho Real Decreto, se me comunique la iniciación del procedimiento, y cuantas comunicaciones sean procedentes acerca de dicha denuncia.”

4.3.- Mediante escrito de Gerencia de Urbanismo, R.S. nº 570, de 5-02-2014, se hizo llegar al denunciante el informe del Arquitecto de la Unidad de Servicios Generales y Control Urbanístico, antes reproducido, de fecha 24-09-2013.

4.4.- En trámite de audiencia, y ambos con fecha 13-02-2014, comparecieron :

a) Con registro de entrada nº 407, D. J... M... J... G..., propietario del piso 1º Dcha, exponiendo :

“El informe redactado por Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel con referencia JCE/vsi y Expediente 70/2013-RLURB-GU hace referencia a la existencia de “pequeños chamizos de una planta que se encuentran en el patio interior situado en el fondo del inmueble. Su construcción de estos chamizos es, en general, de poca entidad, con materiales precarios y con aspecto de ser antiguos. En particular, la denuncia incide principalmente dentro de uno de estos chamizos, en unos muretes de ladrillo sencillo de 1,20 m de altura, con tablero horizontal del mismo material, que se asemeja a una estantería de obra más que a una edificación, y que además están sin acabar.”

Estas construcciones según el informe redactado por Gerencia de Urbanismo en su apartado 3. Calificación jurídica provisional de la posible infracción se introducen dentro del Artículo 275. Infracciones graves de la Ley Urbanística de Aragón.

Siendo conocedor del Artículo 274. Infracciones leves de la Ley Urbanística de Aragón, en su apartado b) comprende :

“b) La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, sin título habilitante, o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o tengan escasa entidad.”

SOLICITA :

La inclusión de las construcciones expuestas anteriormente dentro del artículo 274 en su apartado b) ya que como ha constado en el informe de Gerencia de Urbanismo son construcciones de escasa entidad y por tanto la anulación del apartado 4. Propuesta de medidas convenientes para la protección de la legalidad de dicho informe en el que se dictaminaba la demolición de las mismas.”

b) Con registro de entrada nº 412, D. J... R... C... V..., en calidad de arrendatario del piso Bajo Derecha, exponiendo :

“En relación al Expediente nº 70/2013/RLURB-GU en la C/ Javalambre nº 17, que en ningún momento pensaba que estaba cometiendo ninguna infracción, cuando sólo estaba reparando una conejera, en el trozo de corral que corresponde al Bajo Derecha, en el que estoy alquilado, por tener conejos y gallinas.

Solicitando a esta Gerencia que le sea aplicado el Art. 274 (Infracciones leves, apartado b) de la Ley Urbanística de Aragón y no el Art. 275, y si es posible el archivo de esta causa.”

4.5.- En fecha 24-02-2014, se emitió nuevo Informe del Arquitecto Sr. F... U..., a cuyo contenido arriba reproducido nos remitimos.

4.6.- Presentado nuevo escrito del denunciante, dirigido al Ayuntamiento, y con entrada en fecha 17-03-2014, según informe municipal recibido en esta Institución, está pendiente de informe técnico.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El examen de las actuaciones municipales realizadas pone de manifiesto, a juicio de esta Institución, una falta de impulso de oficio del procedimiento, pues desde la presentación de la denuncia (30-08-2013), y solicitud de iniciación de procedimiento sancionador presentada en fecha 16-09-2013, aun cuando la emisión de informe técnico tuvo lugar con fecha 24-09-2013, su notificación a los interesados se demoró hasta fecha 5-02-2014, pasados 4 meses de su emisión y 5 meses desde la presentación de la denuncia.

Si se pone en relación dicho plazo con el plazo de caducidad de 6 meses, establecido en art. 20.6 del Real Decreto 1398/1993, por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora, cabe concluir que la inactividad municipal, ante denuncias como la que nos ocupa, favorece la impunidad de los presuntos infractores denunciados.

Por otra parte, se constata que los Servicios municipales habrían incumplido lo establecido en ese mismo Real Decreto, en art. 13.2, en cuanto a la obligada notificación al denunciante de la iniciación del procedimiento, reclamada por el mismo.

SEGUNDA.- En todo caso, compete a la Administración municipal la adopción de resolución expresa en el procedimiento examinado, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, por cuanto se ha superado ampliamente el plazo de seis meses desde que se presentó la denuncia, y ello sin perjuicio del derecho que asiste al presentador de queja de impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la inactividad municipal y, en su caso, desestimación por silencio administrativo de su denuncia, así como del incumplimiento

por el Ayuntamiento de Teruel de las normas de aplicación en materia de régimen sancionador por presunta infracción urbanística.

TERCERA.- Con independencia de lo antes señalado, y en relación con los aspectos de incumplimiento de las normas de comunidad de propietarios, a las que se hace referencia por el presentador de queja, al mencionar lo establecido en Escrituras públicas de propiedad, prohibiendo la realización de obras en los patios y corrales del inmueble, siendo este aspecto de relación conflictual entre particulares, debemos limitarnos a informar al mismo del derecho que igualmente le asiste de ejercitar las acciones que a su derecho convengan ante la Jurisdicción civil ordinaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que, dando cumplimiento a lo establecido en arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y como Administración competente, se adopte resolución expresa en el procedimiento seguido en Expediente 70/2013/RLURB-GU, por denuncia de presunta infracción urbanística, y se notifique la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo dispuesto en art. 58.2 de la antes citada Ley.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Teruel,, de su Alcaldía que nos decía :

“En relación con su escrito relativo al expediente número DI-575/2014-10, registrado de entrada en este Ayuntamiento con el número 7085, de 22 de julio de 2014, relativo a "segundo recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre recomendación relativa a resolución expresa del expte. 70/2013 RLURB.GU", adjunto remito fotocopia del informe emitido al respecto por la Gerencia Municipal de Urbanismo.”

Y el adjunto Informe de Gerencia, fechado en 25 de julio de 2014, hacía constar :

“A la vista del Escrito del Justicia de Aragón cuyos datos son:

- Expte: DI-575/2014-10

- Número de Registro de salida : 8476

SE INFORMA,

Que se acepta la recomendación formal al Ayuntamiento de Teruel, y en los próximos días se dictará y notificará resolución expresa en el procedimiento seguido en el expediente 70/2013/RLURB, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992.”

4.3.41. EXPEDIENTE DI-2463/2014

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Actuación municipal en relación con denuncia. Procedencia de dar traslado de la denuncia, por comunicación interna, a otras áreas del Ayuntamiento que puedan tener competencias (p.ej. en relación con protección del arbolado), por razón de la personalidad jurídica única. Aspectos jurídico-privados a plantear ante la Jurisdicción civil ordinaria. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-12-2013 se presentó queja suscrita por dos ciudadanos.

SEGUNDO.- En la queja presentada se hacía alusión a :

"Inactividad formal del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, D. A... S... A..., que ante la denuncia formulada por los dicentes, de fecha 4 de agosto de 2.013, en la que se ponía en su conocimiento la presencia de seto arbolado alto sin control, pegado a la valla del jardín de nuestras viviendas, que podría suponer y se subrayaba de manera especial, un riesgo y afectar en caso de incendio a la edificación y personas, y también de riesgo a las personas por caída de palmera alta pegada a la valla (que tiene la misma consideración que arbolado), no ha adoptado ninguna medida, siquiera su comprobación y ha resuelto directamente que: "el tema planteado es una cuestión entre particulares que deberá residenciarse ante la Jurisdicción Civil". Resolución de fecha 25 de noviembre de 2.013.

Resolución que además vulnera los derechos de los dicentes y que no admite dudas, ya que la cuestión a que el expediente se contrae es competencia de la Alcaldía, pese a que la norma esencial es de carácter Civil, como así se cumple en otros municipios de Aragón y del resto de Comunidades Autónomas.

El Artículo 591 del Código Civil, señala: "No se puede plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o las costumbres del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos".

"Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menos distancia de su heredad".

Precepto que no admite interpretación y que no puede entenderse siquiera que se pueda en términos de derecho entrar a discutir o llegar a la conclusión contraria a la lógica, que la intención del legislador cuando redactó la norma era que el ciudadano para ejercitar el derecho que señala, "deberá residenciarse ante la Jurisdicción Civil", como sostiene el Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, que en el caso que nos ocupa, supondría para los dicentes tener que denunciar a los propietarios de tres parcelas en la

Jurisdicción Civil y tener que soportar las cargas de los gastos de las tasas, procuradores y abogados, de los tres procedimientos.

En este mismo orden, tampoco se puede ignorar la NORMATIVA MUNICIPAL DE ZARAGOZA - ORDENANZA DE PROTECCIÓN ARBOLADO URBANO, que señala "C) Apeo de árboles por daños o riesgos que constituye una obligación legal y es responsabilidad de las autoridades locales, y que en situación de emergencia puede determinar la actuación inmediata de los servicios municipales sin necesidad de previo requerimiento".

Por último, ponemos en su conocimiento lo que se informó por los dicentes a la letrada del Servicio de Disciplina Urbanística, DÑA. C... M... S..., en reunión mantenida en su despacho el 14 de noviembre de 2.013. En las inmediaciones y en el interior de la Urbanización Montecanal, en los últimos años se han producido varios incendios que podrían haber afectado a las viviendas y personas, de no ser por la eficaz intervención del Servicio de Bomberos y número de dotaciones intervinientes, entre ellos, en nuestra propia Urbanización, donde el año pasado se produjo un incendio de un seto bajo del jardín trasero de una de las viviendas pareadas, producido por las brasas de una barbacoa, y que requirió, a pesar de tratarse de un seto bajo, la intervención del Servicio de Bomberos que tuvieron que desplegar las mangueras desde el exterior de la urbanización ante la imposibilidad de acceder con sus vehículos al interior y tener que pasar por el interior de la vivienda para acceder a la zona de fuego.

Lo que nos lleva a hacemos una última pregunta: ¿Tiene que ocurrir una desgracia para que la Administración actúe?

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

ANEXO-I.- Fotocopia de referida denuncia de fecha 4 de agosto de 2013, presentada por los dicentes en Policía Local y remitida al Servicio de Disciplina Urbanística.- Registro de Salida de Policía Local n° 20849- 2597/13.

ANEXO-II.- Fotocopia de Resolución de fecha 25 de noviembre de 2013 del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística.

Por todo lo expuesto a V.E.

SUPLICAN:

Tenga por instada queja contra la actuación del mencionado Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza y recuerde al mismo, su obligación legal, competencia de la Alcaldía y derecho de los ciudadanos de solicitud del cumplimiento de lo dispuesto en el Código Civil sobre la distancia que deben mantener los árboles altos, a dos metros de la línea divisoria de la heredad, así como su deber de adopción de las medidas de prevención necesarias sobre los hechos puestos en su conocimiento en referida denuncia de fecha 4 de agosto de 2013, con advertencia de la responsabilidad Civil o Penal en la que podría incurrir de no hacerlo, máxime cuando

todavía no se han producido daños y es obligación legal y responsabilidad de la Administración el tomar las medidas para evitar que se produzcan.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-12-2013 (R.S. nº 14.534, de 18-12-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de lo actuado por los servicios municipales intervinientes (Policía Local y Servicio de Disciplina Urbanística), en relación con denuncia recibida en Policía Local, con número 20849-2307/13, en fecha 4-07-2013, ampliación de denuncia con número salida Policía Local 20849-2597/13, y Expte. 693.510/2013.

2.- Informe del Servicio municipal de bomberos sobre actuaciones habidas en Urbanización Montecanal, y acerca de los riesgos que se denunciaban en ampliación de denuncia antes mencionada.

2.- En fecha 17-01-2014 recibimos el siguiente Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, del Ayuntamiento de Zaragoza :

“El Servicio de Disciplina Urbanística, a la vista de las cuestiones planteadas por esa Institución y consultado el expediente 693.510/2013 :

En expediente 693.510/2013 se está tramitando procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido, solicitando la legalización de la valla denunciada. Con fecha 5/11/2013 se presenta alegación acompañada de la hoja de encargo a un arquitecto de la legalización de la obra. En la actualidad el expediente está pendiente de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

En cuanto a la ampliación de la denuncia, este Servicio mantiene su criterio de que se trata de una cuestión a residenciar ante la jurisdicción ordinaria.

Ello no obstante, si la persona que plantea la queja considera que se infringe la Ordenanza de Protección de Arbolado Urbano de esta ciudad, podría presentar su solicitud ante las dependencias municipales encargadas del control del cumplimiento de dicha norma y requerir del Servicio de Prevención de Incendios los informes a los que hace referencia para avalar su queja.”

3.- En fecha 10-02-2014 recibimos el siguiente Informe de Policía Local, fechado en 15-01-2014 :

“Con relación al escrito del Justicia de Aragón de fecha 26 de diciembre de 2013, Código expediente DI-2463/2013-10, referido a la solicitud de información sobre denuncia de Policía Local, se informa lo siguiente:

Esta policía con fecha 4 de julio de 2013 se personó en el lugar referenciado al ser requeridos a través del 092. Con idéntica fecha, se realizó informe con. num. 20849-

2307/13 con asunto "Problemas por la altura de las vallas de separación" en la Avda. de la Ilustración. Siendo remitido el mismo a Gerencia de Urbanismo Disciplina Urbanística, en el que se hace constar lo actuado. Y formulando denuncia 16457 en base a la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

Posteriormente, el 4 de agosto de .2013 personándose parte interesada en el Cuartel Palafox, estos hacen entrega de un escrito-denuncia para que sea remitida a Gerencia de Urbanismo, sobre deficiencias en una parcela colindante, a efectos de ampliación de denuncia realizada el 4 de julio.

No obstante, y para una mejor información de la actividad de las Administraciones Públicas, deberían informar los órganos competentes de instruir y resolver el procedimiento sancionador al que se hace referencia."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En lo que respecta a la presunta infracción urbanística, el Informe, de fecha 9-01-2014, remitido por el Servicio de Disciplina Urbanística, a esta Institución, nos da testimonio de que "*En expediente 693.510/2013 se está tramitando procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido, solicitando la legalización de la valla denunciada. Con fecha 5/11/2013 se presenta alegación acompañada de la hoja de encargo a un arquitecto de la legalización de la obra. En la actualidad el expediente está pendiente de la incoación del correspondiente expediente sancionador.*"

Por tanto, consideramos que, en materia urbanística, el asunto al que se alude en queja está en vías de solución.

SEGUNDA.- En cuanto al ámbito de competencias municipales en materia de eventual infracción de la Ordenanza de Protección de Arbolado Urbano, y, en materia de prevención de Incendios, consideramos procedente recordar que, conforme a lo establecido en art. 3.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, "*Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única*", y que entre los principios generales con arreglo a los cuales deben actuar las Administraciones públicas está el de coordinación (art. 3.1).

En consecuencia, y frente a lo que se indica en párrafo último del antes citado Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, cuando dice que "*... si la persona que plantea la queja considera que se infringe la Ordenanza de Protección de Arbolado Urbano de esta ciudad, podría presentar su solicitud ante las dependencias municipales encargadas del control del cumplimiento de dicha norma y requerir del Servicio de Prevención de Incendios los informes a los que hace referencia para avalar su queja*", a juicio de esta Institución, de las eventuales infracciones que pudieran ser competencia de otros servicios municipales, en función de la organización propia de dicha Administración, lo procedente sería dar traslado, por comunicación interna, a los otros servicios que

podieran tener competencia sobre algún aspecto concreto de los planteados en la denuncia ciudadana, para la instrucción y resolución que proceda en su específico ámbito de competencias, y no plantear que sea el mismo ciudadano quien formule denuncias específicas ante cada Servicio competente. Por tanto, en el concreto caso al que se refiere la queja, consideramos procedente recomendar que, desde el Servicio de Disciplina Urbanística, se remitan copias de la denuncia y ampliación de denuncia a los que se alude en queja, a los Servicios que tengan atribuidas las competencias en materia de protección del arbolado urbano, y en materia de prevención de incendios, para que por éstos se determine si ha lugar o no a actuaciones en sus respectivos ámbitos de competencias, y si procede o no requerir a los denunciados la aportación de datos, documentos o medios probatorios, para instrucción de sus expedientes.

TERCERA.- Dicho lo anterior, y sin perjuicio de la consideración expuesta, esta Institución reconoce, como no puede ser de otro modo, que lo esencial de la argumentación jurídica que se expone en la denuncia, gira en torno a infracción de normas de Derecho civil, y de relaciones jurídicas de comunidad de propietarios, cuya reclamación de cumplimiento tiene su cauce propio de ejercicio ante la Jurisdicción civil ordinaria, y ello justifica, insistimos, sin perjuicio de la consideración precedente, el criterio que se expone en párrafo segundo del repetido Informe del Servicio de Disciplina Urbanística.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, teniendo éste la consideración de personalidad jurídica única, y en aplicación del principio de coordinación interna, tanto en relación con el caso concreto que ha dado lugar a la presentación de la queja que nos ocupa, como, en general, en caso de denuncias de presuntas infracciones de normas urbanísticas u Ordenanzas municipales que puedan referirse a ámbitos de competencias de gestión de varios servicios de esa única Administración Local, se hagan llegar copias de la denuncia a los Servicios que pudieran tener competencias específicas, para informe, instrucción de actuaciones, requerimiento de datos, documentos o medios probatorios, y adopción de resoluciones a que haya lugar.

Respuesta de la administración

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 6 de marzo de 2014, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Quedar enterado de la Recomendación formal contenida en el oficio de 13 de febrero de 2.014 que el Justicia de Aragón, realiza al Ayuntamiento de Zaragoza, para que, teniendo éste la consideración de personalidad jurídica única, y en aplicación del principio de coordinación interna, tanto en relación con el caso concreto que ha dado lugar a la presentación de la queja que nos ocupa, como, en general, en caso de denuncias de presuntas infracciones de normas urbanísticas u Ordenanzas municipales

que puedan referirse a ámbitos de competencias de gestión de varios servicios de esa única Administración Local, se hagan llegar copias de la denuncia a los Servicios que pudieran tener competencias específicas, para informe, instrucción de actuaciones, requerimiento de datos, documentos o medios probatorios, y adopción de resoluciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- Aceptar la Recomendación recibida del Justicia de Aragón en los términos del informe del Servicio de Disciplina Urbanística de 28 de febrero de 2014 que señala :

Primero.- Aceptar su recomendación para que, en aplicación del principio de coordinación interna, tanto en relación con el caso concreto que nos ocupa, como, en general, de denuncias de presuntas infracciones de las normas municipales, se proceda a dar traslado a los distintos servicios competentes en la gestión de las mismas.

Segundo. - Informar a dicha Institución de que en el supuesto que ha dado lugar a su recomendación, se concluyó que era un asunto totalmente privado y que, por tanto, no cabía actuación administrativa por parte de ninguna dependencia municipal, excepción hecha del vallado que motivó la tramitación del procedimiento objeto del expediente 693510/2013.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos. Asimismo se dará traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

4.3.42. EXPEDIENTE DI-62/2014

URBANISMO. INSTALACION DE ASCENSORES. Infracción de Ordenanza municipal de Protección contra el ruido. Procedencia de requerir medidas que los eviten, en protección de la salud de propiedad vivienda colindante. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de enero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Estos años no he querido molestarle debido a su trabajo bien hecho; y la dificultad que le ponían para que Ud. hiciera el trabajo bien hecho; estoy con el mismo problema; cuando puse la denuncia en su Institución.

Le escribí a la Defensora del Pueblo D^a Soledad Becerril; no he recibido ninguna contestación. Le mando N^o Expediente : 12124836.

Acabamos de llegar de unas largas vacaciones, nos encontramos nuestro piso sigue estando con los mismos problemas; el edificio lindero con mi piso pasan los ruidos de los 2 malditos ascensores; Urbanismo para qué está; para cobrar la contribución, etc.

Ahora tengo que defenderme del mal trato que recibo del edificio colindante; y mis 2 nietos de 6 meses y 3 años; a mis pequeños no voy a dejar que les destrocen el cerebro como han hecho con el mío; Le ruego me sepa entender qué es lo que tengo que hacer.

Quiero llegar a mi casa, y ser feliz, los ruidos de mi Comunidad no los siento; los del lindero que los corten, tienen terreno a la parte de atrás para poner los ascensores; me dijeron si los pagaba los ponían.”

Este escrito se amplió con otro que tuvo entrada en fecha 22-01-2014, adjuntando copia de respuesta recibida de la Defensora del Pueblo.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 24-01-2014 (R.S. n^o 986, de 27-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del resultado del Expediente sancionador 722.464/2011, Incoado a la A..... J.... J....., y, en su caso, de los relacionados con el mismo (por eventuales recursos administrativos o jurisdiccionales), con remisión de copia/s del/os mismo/s a esta Institución.

2.- Informe de los servicios municipales competentes, de comprobación de los niveles de ruidos que el funcionamiento de los ascensores del edificio sito en C/ Sta. Teresa de Jesús nº 57, produce en vivienda sita en piso 6º D, de edificio colindante, nº 53-55.

2.- En fecha 18-02-2014 recibimos información municipal. En concreto copia de los Expedientes 722.464/2011 y 388.710/2012.

Y el pasado 27-02-2014, recibimos comunicación por fax, del Servicio de Inspección del Ayuntamiento, que incluía Informe de medición de ruidos, de fecha 25-02-2014, e Informe resumen de la comprobación efectuada, concluyendo :

“El presente expediente no lleva incorporado como antecedente expediente alguno.

De acuerdo a lo solicitado en el pase de la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo el 6 de febrero, se realiza visita de inspección a la ubicación de referencia el día 25 de febrero con el objeto de realizar medición acústica en vivienda situada junto a dicha ubicación.

Para ello se realizan mediciones de los niveles sonoros producidos por los ascensores del inmueble sito en C/ Santa Teresa de Jesús, 57 y la vivienda correspondiente a C/ Santa Teresa de Jesús, 53-55, 6º D, situada junto a dicho inmueble.

En relación al funcionamiento de los ascensores, dado que no se trata de fuentes de ruido con funcionamiento continuo y su incidencia depende del tipo de manipulación de dichos elementos, a juicio de este ingeniero industrial, se debería dar traslado del presente expediente a Policía Local al objeto de medir dichas molestias en el momento de producirse según lo establecido en el punto 1 del anexo 7 de la vigente Ordenanza Municipal para la protección de ruidos y vibraciones. No obstante lo anterior se realizan mediciones de acuerdo a lo indicado en informe de medición de ruidos R14-0201 que se adjunta. De los valores obtenidos se tiene que en el momento de la realización de las mediciones :

- El ascensor nº 1 (el más cercano a la vivienda), tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 28,1 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas.

- Para el ascensor nº 2 (el más alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB, no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001, no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.

Lo que se informa para que conste a los efectos oportunos.”

CUARTO.- De la copia de Expedientes remitidos por el Ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud, resulta :

A) Del Expediente 722.464/2011 :

4.1.- En fecha 29-06-2011, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza, instancia de denuncia en relación con edificio nº 57 de C/ Santa Teresa de Jesús.

4.2.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 12-09-2011 se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 15-09-2011 :

“PRIMERO.- Requerir a A.... J..... J....., para que en plazo de DOS MESES a partir de la recepción de esta resolución solicite licencia para licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, toda vez que resulta acreditada la realización de dichos actos de edificación, o uso del suelo careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas.

Si han sido realizadas obras que exceden de lo autorizado en la licencia u orden de ejecución, la licencia que se solicite deberá comprender únicamente las obras realizadas en exceso.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que la infracción urbanística cometida seta sancionada, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de la forma siguiente :

** Si no se solicita la licencia requerida multa de hasta 6 000 € (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o multa de 600 € (si de trata de obras menores).*

** Si se solicita la licencia requerida multa del 3% del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia, salvo que la licencia sea denegada en cuyo caso la multa ascenderá hasta el 5% de dicho presupuesto*

1 En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 600 C.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.”

4.3.- En fecha 22-11-2011 compareció el representante de A..... J..... J....., manifestando haber solicitado licencia de ocupación, conforme a lo requerido.

4.4.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 9-01-2012 se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 16-01-2012 :

“PRIMERO.- 1. Incoar a A.... J.... J..... procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, que puede ser sancionada con multa de 600 a 6.000 € de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

Tratándose de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas y siempre que dichos actos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente la multa se establecen de acuerdo con las reglas que seguidamente se indican, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de este procedimiento

- Si en el momento de la imposición no ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascenderá a 6.000 € (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o 600 € (si se trata de obras menores)

- Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1% si la solicitud es anterior a la denuncia; 3% si la solicitud es posterior a la denuncia; 5% si la licencia ha sido denegada)

- En todo caso la multa no podrá ser inferior a 600€

2 El procedimiento que mediante este acto se incoa tiene carácter simplificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2812001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento a D A... S... A..., Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, y como Secretaria a Dña C... M... P..., Letrada del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, advirtiéndolo al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incurso en alguno de los motivos previstos en el artículo 282 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal

TERCERO - Comunicar al presunto responsable que el órgano competente para la resolución del expediente es el Coordinador General del Área de Urbanismo Infraestructuras Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo en virtud de la delegación de atribuciones realizada mediante el Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009

CUARTO- Dar audiencia al presunto responsable por el plazo de 10 días a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

QUINTO.- Ampliar hasta dos meses el plazo máximo para resolver este procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de un mes legalmente establecido (en primer

lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días tramite que agota al menos del mitad del plazo de resolución, y en segundo lugar, la practica de las notificaciones tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del Servicio de Correos ajeno ti la Administración, tramite que agota normalmente la otra mitad de aquel plazo)

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al presunto responsable.”

4.5.- Dentro del plazo dado al efecto, por representante de la A... J... J..., se presentó escrito de alegaciones, haciendo constar :

“Que se me ha notificado resolución del Coordinador General del Area de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo por la que entre otros se emplazaba a mi representada por plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes, en relación de la apertura de expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en carecer de licencia de ocupación.

Que dentro de plazo formulo las siguientes ALEGACIONES

PRIMERA.- Que con fecha 23 de noviembre de 2011, a instancia del propio Ayuntamiento de Zaragoza, presentó AUTOLIQUIDACION de solicitud de Licencia de Ocupación de la obra realizada en la Calle Santa Teresa de Jesús nº 57 de Zaragoza, consistente en ampliación de planta 5ª con un presupuesto final aproximado de 14.000,00 euros. (Doc nº 1)

SEGUNDA.- Que posteriormente a requerimiento del mismo Ayuntamiento se aportó certificado del coste final de ejecución material (Doc. Nº 2).

TERCERA.- Que en la actualidad se está preparando la documentación necesaria para completar la eficacia de la licencia de primera ocupación.

CUARTA.- Que no obstante, respecto a la posible sanción, entiendo que está ya prescrito teniendo en cuenta que la obra de la que estamos tratando acabó el 23 de diciembre de 2003.

Por todo lo cual

SOLICITA tenga por recibido este escrito con los documentos que se acompañan y por hechas las alegaciones que se contienen en el mismo y previos los trámites legales pertinentes acuerde su archivo.”

4.6.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 20-02-2012, se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 23-02-2012 :

“PRIMERO.- Imponer a A.... J.... J.... una multa de 6.000 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

La multa que en este acto se impone se ajusta a las cuantías máxima y anima señaladas en el artículo anteriormente citado y ha sido determinada, conforme a los criterios establecidos en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (artículo 274), Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131 3), Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y, tratándose de infracciones leves conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas, toda vez que no queda acreditada la prescripción con una copia del certificado de fin de obra visado siendo necesario el original A mayor abundamiento presenta copia de la tasa de licencia de ocupación, pero no la solicitud

TERCERO.-Dar traslado

- A los interesados

- A la Unidad de (Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el correspondiente procedimiento recaudatorio de la multa impuesta. La cantidad que pudiera ingresar el Ayuntamiento como consecuencia de la multa que en este acto se impone deberá afectarse a actividades urbanísticas, de conformidad con el artículo 274b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.”

B) Del Expediente 388.710/2012 :

4.7.- En fecha 11-04-2011, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza, Recurso de Reposición contra la resolución antes reproducida, adoptada en Expte. 722.464/2011, argumentando :

“PRIMERO.- Que se me ha notificado resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo por la que entre otros se acuerda imponer a A... J.... J.... una multa de 6.000,00 euros por infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa de Jesús 57.

Además acuerda desestimar las alegaciones presentadas, “..toda vez que no queda acreditada la prescripción con una copia del certificado de fin de obra visado, siendo necesario el original. A mayor abundamiento presenta copia de la tasa de licencia de ocupación, pero no lo solicitud”.

SEGUNDO.- Que frente a la misma vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN al entender que la resolución no es conforme a Derecho

1- El original del certificado de final de obra se encuentra en el expediente de solicitud de licencia de primera ocupación, conforme aparece relacionado en el escrito que se acompaña.

2.- El Ayuntamiento es conocedor de esta circunstancia, prueba de ello es que al instar el expediente sancionador se constató que la licencia no se había solicitado en tiempo, luego el mismo instructor se apercibió de la fecha de inicio del plazo para solicitarla, que, tal y como se certifica fue en el año 2003, sin duda tiempo sobrado en el cómputo del plazo de prescripción.

Por todo lo cual

SOLICITA tenga por recibido este escrito con los documentos que se acompañan y por hechas las alegaciones que se contienen en él mismo y previos los trámites legales pertinentes estimando el RECURSO, DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de fecha 23 de febrero de 2012; acuerde el archivo- del expediente sin sanción alguna.”

4.8.- Consta en Expte. informe del Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 2-05-2012, en respuesta a petición de la Unidad Jurídica de Control de Obras :

“Atendiendo a lo solicitado por el Servicio de Disciplina Urbanística - Unidad - Jurídica de Control de Obras, en su pase de fecha 19 de abril de 2012 esta Sección Técnica de Control de Obras y Edificación

EXPONE

1º - Pase al Servicio de Disciplina dado que el expediente de Licencia de Ocupación (0.344.191/2012) ya fue evacuado por esta Sección con fecha 25 de abril de 2012 y según los datos facilitados por el S. E. A. se encuentra en dicho Servicio-

2º.- Así mismo informamos que en el expediente se aportó certificado visado por el COAA con fecha 28 de junio de 2011, en el cual se indica la fecha de finalización de las obras que se indican.”

4.9.- Consta en Expte., por otra parte, informe de Policía Local, de fecha 29-05-2012, en respuesta a petición del Servicio de Disciplina Urbanística :

“Recibido expediente nº 722464/11 al efecto de informar sobre si han desaparecido las molestias que se detectaron en dos informes realizados por componentes de Policía de Barrio sector 5º (2812/10 y 3253/10) y una vez comprobado que en esta Unidad no existe denuncia alguna por este motivo, ni intervención al respecto, hecho informado con anterioridad en informe nº 2199/10 de fecha 06/07/2010 y el cual se adjunta, se solicita la remisión del presente expediente a Policía de Barrio Sector 5º ya que son conocedores de los hechos denunciados.”

Y en mencionado informe policial, de fecha 6-07-20110, se hacía constar:

“Realizada la consulta en los ficheros de esta Unidad, indicar:

Que NO se ha formulado ninguna medición de ruidos al ascensor de la finca referida”

4.10.- Consta también en Expte., informe del Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 14-06-2012, en respuesta a petición de la Unidad Jurídica de Control de Obras :

“Atendiendo a lo solicitado por el Servicio de Disciplina Urbanística - Unidad Jurídica de Control de Obras en su pase de fecha 6 de junio de 2012, en el cual se solicita si han desaparecido las molestias de ruidos que se detectaron en los informes , esta Sección Técnica de Control de Obras y Edificación

EXPONE

1º.- En expediente nº 0.344.191/2012, con fecha 1 de junio de 2012 esta Sección Técnica emitió Informe de Licencia de Ocupación" con referencia JFI201 2106/01 siendo el mismo favorable para la parte del edificio sobre la cual se presento el "Proyecto de Ampliación", tal y como se explicaba en la Nota Aclaratoria 1

2º.- En relación a las supuestas molestias ocasionadas por el funcionamiento de los ascensores esta Sección Técnica ya emitió informe al respecto en expediente nº 1.105.139/2011 (foliado nº 12 y 13) En consecuencia y a la vista de lo solicitado se

INFORMA

Esta Sección Técnica se reitera en el informe obrante en el expediente nº 1.105.139/2011 y especialmente a la propuesta de presentación, por parte de la Propiedad, del certificado técnico solicitado en el punto 20 de dicho informe así como con lo expuesto en la NOTA 1" del mismo.”

4.11.- En Informe de Policía Local, de fecha 22-06-2012, también obrante en la copia del expediente remitida, en respuesta a petición del Servicio de Disciplina Urbanística, se ponía de manifiesto :

“Sobre las 15:30 h, se personan en la dirección indicada para comprobar unas supuestas molestias por ruidos producidas por un ascensor.

Según el requerimiento del jefe de disciplina urbanística, hay que comprobar si han desaparecido unas molestias detectadas en sendos informes anteriores.

Vistos dichos informes realizados por el Sector 5 y un tercero por la UPAC, de ellos no se desprende qué se haya detectado dichos ruidos, sino que se recoge lo manifestado por las partes.

En cualquier caso y para dar debido cumplimiento, se entrevistan con el responsable del Centro J... J..., quien manifiesta que en relación al ascensor, han cesado en su uso desde hace aproximadamente año medio desde que tienen conocimiento de las denuncias de la vecina del inmueble colindante. Que todo ello les sorprende ya que ese ascensor funcionaba desde hace años sin problemas hasta ahora.

Asimismo manifiesta que la empresa de mantenimiento Schindler, acudió a revisar el ascensor para ver si había alguna deficiencia en el mismo, informando los técnicos, que es posible que debido al envejecimiento de la maquinaria se produjese algún ruido y que por ello y como medidas correctoras procedieron a engrasar todo el mecanismo así como a la colocación de unos "Silent Blocks" en toda la estructura para que absorba toda la vibración posible.

Esta persona acompaña a los intervinientes hasta la Parte alta donde se encuentra la máquina del ascensor para comprobar lo manifestado y seguidamente acciona el ascensor para comprobar el ruido. Los firmantes no portan equipo de medición sonora, si bien a simple vista el ruido es leve y entra de los límites de lo razonable. ...

El responsable del centro indica que se han puesto en contacto con la señora denunciante informándole de las medidas que se han tomado y que al parecer la Sra, se encuentra satisfecha con ellas.

Se han intentado entrevistar con la vecina afectada en dos ocasiones sin hallar a nadie en el domicilio."

4.12.- En fecha 20-07-2012 compareció la persona presentadora de queja, en trámite de audiencia, manifestando :

"Que comparece en el expediente 388.710/2012 y en relación al recurso de reposición presentado por la A... J... J... en dicho expediente frente a la imposición de una sanción de multa por importe de 6.000 € por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa de Jesús nº 57, mediante el presente escrito vengo a comparecer en el expediente y a presentar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONDICION DE INTERESADA DE LA COMPARECIENTE Y EXISTENCIA DE RUIDOS.-

La compareciente vive en la vivienda situada en la planta sexta del edificio situado en la calle Santa Teresa de Jesús nº 53-55, es decir, colindante con el edificio en el que se han instalado dos ascensores que a fecha de hoy siguen produciendo graves molestias a la compareciente Dichas molestias y ruidos no han cesado en estos momentos los ascensores se siguen utilizando y no es cierto que se hayan adoptado medidas correctoras que resuelvan los hechos denunciados En todo caso debe señalarse que sigue produciéndose un nivel de ruido como el registrado en ocasiones anteriores mediante las

mediciones realizadas por el propio Ayuntamiento de Zaragoza y que excede de los límites legales .

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE PRESCRIPCION DE LA INFRACCION.

Además de los correctos razonamientos contenidos en la resolución de fecha 24 de febrero de 2012 firmada por Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, relativos a la inexistencia de la prescripción, debe precisarse adicionalmente que la infracción cometida al artículo 274 b) de la Ley 312009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón tampoco habría prescrito por encontramos ante un tipo de infracción continuada o permanente que se prolonga en el tiempo

En este sentido, el artículo 280.4 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece

"4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma"

Igualmente se pronuncia el artículo 922 del Real Decreto 2187/1 978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

"2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma."

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 59), en Sentencia de 31 enero 2001. (RJ\2001\3666) determina en el fundamento de derecho cuarto de dicha sentencia lo siguiente:

"Con arreglo a la normativa expuesta en éste y en el fundamento anterior, la Sala ha de desestimar el motivo, puesto que en primer lugar, el «dies a quo» de iniciación del plazo de prescripción ha de fijarse, sí, en el momento en que hubiese debido incoarse el procedimiento sancionador, o desde la existencia de signos externos de las obras pero ello ha de entenderse válido cuándo tras esos momentos, no se hubiese continuado con la actividad ilegal constitutiva de la infracción, pues en el caso de realización de obras sin licencia sigue persistiendo la infracción objeto del procedimiento sancionador hasta el momento en que se deje tal realización de obras o se verifique la legalización de las mismas a través de la correspondiente licencia, lo que conduce al resultado de apreciarse la inexistencia de la prescripción aducida tal como se indica en la sentencia recurrida, al no haber transcurrido el año contemplado en relación a este evento pero es que además aun aceptándose los argumentos de la parte recurrente sobre el «dies a quo», tampoco sería de apreciar la alegada prescripción, establecida en cuatro años, para las infracciones atinentes a las obras realizadas sin licencia, conforme determina el

artículo 9 del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre (RCL 1981, 2519 yApNDL 13944)."

Y en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 31), Sentencia núm. 14512005 de 24 febrero (JUR\2005\79913) se afirma:

"Según la sentencia apelada, tratándose del uso de restaurante, estas medidas disciplinarias urbanísticas aplicables habrían prescrito por el transcurso del plazo prescriptivo de cuatro años (artículo 279.1 del Decreto Legislativo 1/1990 Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia urbanística) contados desde el inicio del uso. Pero esta conclusión contraviene la reiterada doctrina jurisprudencial sentada en materia de licencias de actividad (ahora medioambiental), según la que la infracción cometida por un uso continuo o continuado no prescribe: Es necesario que el uso finalice para que pueda empezar a correr el plazo de prescripción de la infracción urbanística que implica tal uso.

Por, consiguiente, en el caso de autos, es decir, de una actividad de restaurante continuada desde 1984, no cabe hablar de una prescripción de la infracción urbanística relativa a la realización de tal Liso., por cuanto, tratándose de un uso continuado, no ha habido prescripción de la infracción.

Igualmente puede consultarse la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 5) Sentencia de 28 septiembre 200 (RJ'2002\9248)

Por todo lo cual,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos, tenga por realizadas las alegaciones anteriores, y en consecuencia acuerde desestimar el recurso de reposición presentado por A... J.... J.... confirmando la sanción impuesta."

4.13.- Consta en Expte. informe del Servicio de Inspección, de fecha 11-01-2013, dirigido al Disciplina Urbanística :

"Vistos los antecedentes obrantes al expediente administrativo de referencia, se ha solicitado el mismo a ese Servicio de Disciplina, con el fin de aclarar, si es posible, algunas dudas que pudiera ofrecer, el informe emitido por este Servicio de Inspección, así como el criterio y actuaciones que desde este Servicio de Inspección se han seguido en otros procedimientos, en lo relativo a la consideración de apreciar de oficio la prescripción de la acción administrativa, frente a obras ejecutadas con una antigüedad superior a cuatro años, sin que se hubiera actuado por la Administración competente

Reiteramos lo dicho en nuestro informe técnico, así como respecto de los sucesivos que desde este Servicio de Inspección, se han ido emitiendo tanto en los diferentes procedimiento que se han abierto y en concreto el seguido en expediente administrativo

344.191/12, en el que se tramitó y resolvió favorablemente el otorgamiento de la licencia de primera ocupación. Y lo reiteramos en la necesidad de apreciar una circunstancia que, modestamente y sin perjuicio de la consideración jurídica que desde ese Servicio de Disciplina Urbanística, pudiera hacerse, que no es otra que la posible prescripción de la acción frente a la supuesta infracción de ejecución de obras y consiguiente ocupación.

De la documentación obrante al expediente, queda suficientemente acreditado y así se manifiesta en nuestros anteriores informes, que las obras finalizaron en fecha 23 de diciembre de 2003, tal y como lo acredita el documento Certificado Final de Obra, que a falta de otro constituye prueba suficiente de tal hito.

El supuesto que nos ocupa, pudiera no situarse entre las previsiones normativas, ya que la reforma planteada y que da lugar a las actuaciones seguidas, sin perjuicio de la posible prescripción que entendemos pudiera haber operado, no deberían ser constitutivas de licencia de ocupación por no suponer una modificación de uso del inmueble, ya que este se autorizó en 20 de abril de 1983, para Centro Cultural Juvenil con viviendas manteniéndose el mismo uso.

En cualquier caso y tras acreditar el momento de finalización de obras por este Servicio de Inspección, entendemos que el resto de cuestiones como la prescripción, son de contenido exclusivamente jurídico y por tanto será el Servicio de Disciplina Urbanística, quien resuelva sobre las mismas.”

4.14.- Consta en Expte. traslado del Servicio de Inspección, de fecha 17-01-2013, dirigido al Disciplina Urbanística, aportando copia de Informe emitido, en fecha 13-10-2010, sobre medición de ruidos, en Expte. 868.823/2010, en respuesta a lo interesado por esta Institución, al tramitar Expte. de queja DI-911/2010-10 :

“De acuerdo a lo solicitado en el pase del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas el 6 de septiembre, se realiza visita de inspección a la ubicación de referencia el día 7 de octubre con el objeto de realizar medición acústica en vivienda situada junto a dicha ubicación.

Para ello se realizan mediciones de los niveles sonoros producidos por los ascensores del inmueble sito en CI Santa Teresa de Jesús, 57 y la vivienda correspondiente a CI Santa Teresa de Jesús, 53-55, 6º D, situada junto a dicho inmueble.

En relación al funcionamiento de los ascensores, dado que no se trata de fuentes de ruido con funcionamiento continuo y su incidencia depende del tipo de manipulación de dichos elementos, a juicio de este Ingeniero Industrial se debería dar traslado del presente expediente al Servicio Municipal competente al objeto de medir dichas molestias en el momento de producirse según lo establecido en el punto 1 del anexo 7 de la vigente Ordenanza Municipal para la protección contra ruidos y vibraciones. No obstante lo anterior se realizan mediciones de acuerdo a lo indicado en informe de medición de ruidos R10-1001 que se adjunta De los valores obtenidos se tiene que en el momento de la realización de las mediciones

- El ascensor nº 1 (el mas cercano a la vivienda) tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 34,6 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la OM de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas

- Para el ascensor nº 2 (el mas alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la OM de Protección contra ruido y vibraciones 2001 no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente."

4.15.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 21-01-2013, se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 24-01-2013 :

"PRIMERO.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por D E... S... G.... en representación de A... J.... J...., contra Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo,, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo del expediente 722.464/2011, que ordenó "Imponer a A... J.... J.... una multa de 6.000 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón"

Procede la estimación del recurso dado que ha quedado acreditada la prescripción de la infracción.

SEGUNDO.- Dar número de expediente para que la Unidad Jurídica de Control de Actividades, de conformidad con el informe del Servicio de Inspección de 13/10/2010 inicie, en su caso, actuaciones en materia de ruidos

TERCERO.- Dar traslado a la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que proceda a la devolución de la multa que en este acto se recurre, sea cual sea la fase recaudatoria en que se halle."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Zaragoza la pronta información y documentación remitida a esta Institución, en respuesta a nuestra solicitud hecha para instrucción del expediente.

SEGUNDA.- Sobre el asunto planteado ya constan antecedentes en esta Institución, por queja presentada en su día y tramitada en Expediente DI-911/2010-10, en el que recayó acuerdo de archivo por estar en vías de solución, al recibirse del Ayuntamiento de Zaragoza notificación de la Resolución de fecha 16-01-2012, adoptada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, en Expte. municipal número 722.464/2011, por la que se acordaba procedimiento sancionador a la A.... J... J...., por la comisión de una infracción

urbanística leve, consistente en carecer de licencia de ocupación en C/ Santa Teresa de Jesús nº 57.

Presentada la nueva queja que ahora nos ocupa, consideramos procedente solicitar a la Administración municipal copia del Expediente antes mencionado, y de su examen resulta que terminó en la imposición de una sanción de multa; y recurrida ésta, se tramitó recurso de reposición (en Expte. 388.710/2012), que fue admitido por considerar prescrita la infracción sancionada.

Tramitados y resueltos ambos Expedientes por la Administración municipal con reconocida competencia para ello, y no habiendo apreciado irregularidad en ambos expedientes examinados, nada cabe objetar por parte de esta Institución a lo entonces actuado.

TERCERA.- Hay, sin duda, en el fondo del asunto planteado, un conflicto entre particulares, determinado por las molestias que el funcionamiento de los ascensores instalados en el edificio de la A... J... J..., en C/ Santa Teresa de Jesús nº 57, produce en vivienda de la presentadora de queja, en piso 6º D, del número 53-55 colindante, y que, según se nos ha expuesto por la misma afecta gravemente a su salud.

A esta vertiente jurídico-privada del problema planteado alude la Defensora del Pueblo, en su respuesta dada a Expediente de queja tramitado, a instancia de la interesada, ante dicha Institución Estatal con nº 12124836, y en consonancia con dicha resolución, consideramos procedente informar a la presentadora de queja de su derecho a ejercitar las acciones civiles que a su derecho convengan ante la Jurisdicción civil ordinaria, porque ésta puede llegar, conforme a su propio ámbito de competencias, a conclusiones más efectivas y beneficiosas para salvaguarda y protección de la salud de la interesada, que las que puedan derivarse de la posible actuación administrativa municipal, sin perjuicio de lo que luego nos permitimos recomendar a dicha Administración.

CUARTA.- Centrándonos, pues, en el ámbito de competencias municipales, es lo cierto que los informes del Servicio de Inspección Urbanística de los que hemos tenido conocimiento, tanto el obrante en el Expediente 868.823/2010, en respuesta a lo interesado por esta Institución, al tramitar Expte. de queja DI-911/2010-10, como en el emitido en relación con el que ahora nos ocupa, en relación con la repercusión de los ruidos producidos por el funcionamiento de los ascensores instalados en edificio de la A... J... J... en vivienda 6º D, del edificio colindante, concluyen:

En Informe de fecha 13-10-2010, emitido en Expte. 868.823/2010, en respuesta a nuestra petición para instrucción del Expte. de queja DI-911/2010-10 :

“- El ascensor nº1 (el mas cercano a la vivienda) tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 34,6 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la OM de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas

- Para el ascensor nº 2 (el más alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O M de Protección contra ruido y vibraciones 2001 no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.”

Y en Informe último recibido, de fecha 25-02-2014, para Expte. que ahora nos ocupa :

“- El ascensor nº 1 (el más cercano a la vivienda), tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 28,1 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas.

- Para el ascensor nº 2 (el más alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB, no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001, no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.

Consideramos probado, por ambos informes, que persiste la infracción del nivel de ruido admisible, conforme a la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001, por lo que respecta al funcionamiento del ascensor más próximo en emplazamiento respecto a la vivienda de la presentadora de queja, y ello nos lleva a recomendar al Ayuntamiento la incoación de expediente para que se requiera la toma de las medidas que eviten los ruidos producidos por el ascensor que supera los niveles permitidos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, la incoación de expediente y adopción de resolución, requiriendo la toma de las medidas que eviten los ruidos que superen los niveles máximos permitidos por la Ordenanza municipal de Protección contra ruido y vibraciones 2001.

Respuesta de la administración

Una primera comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a la Recomendación formulada, nos dio traslado de la siguiente resolución :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 22 de mayo de 2014, resolvió lo siguiente :

PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 7 de mayo de 2.014, donde en relación las molestias que el ascensor nº 1 del edificio sito en C/ Santa

Teresa-de-Jesús 57 produce en la vivienda 6° D del edificio sito en CI Santa Teresa-de Jesús 53-55, realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, para la incoación de expediente y adopción de resolución, requiriendo la toma de las medidas que eviten los ruidos que superen los niveles máximos permitidos por la Ordenanza municipal de Protección contra ruido y vibraciones 2001.

SEGUNDO.- Resolver la recomendación recibida del Justicia de Aragón, solicitando del Servicio de Inspección Urbanística a la vista de sus informes de 13 de octubre de 2010 (expte 868823/10) y de 25 de febrero de 2014 (expte 460566/2014), emita a la mayor brevedad el oportuno informe, señalando las medidas correctoras a instalar, para que el ascensor nº 1 del edificio sito en C/ Santa Teresa de Jesús nº 57, durante su funcionamiento en horario de 22 a 8 horas, no supere los límites de la Ordenanza Municipal de Protección contra ruido y vibraciones vigente.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Inspección Urbanística, para que proceda a la emisión del informe señalado en el apartado segundo del presente acuerdo, y a la adopción del oportuno acuerdo una vez emitido el anterior informe.

QUINTO - Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

A la anterior siguieron otras varias, complementarias de la precedente :

* El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 19 de junio de 2014, resolvió lo siguiente

“PRIMERO.- Completar la recomendación recibida del Justicia de Aragón, mediante escrito de 7 de mayo de 2.014, en relación a las molestias que el ascensor nº 1 del edificio sito en C/ Santa Teresa de Jesús 57, produce en la vivienda 6° D del edificio sito en C/ Santa Teresa de Jesús 53-55, y en la que realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, para la incoación de expediente y adopción de resolución, requiriendo la toma de las medidas que eviten los ruidos que superen los niveles máximos permitidos por la Ordenanza municipal de Protección contra ruido y vibraciones 2001., con el informe del Servicio de Inspección de 4 de junio de 2.014 emitido en cumplimiento del apartado cuarto de la Resolución del Consejero señalada anteriormente y remitido con fecha 13 de junio de 2.014 por la Directora de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística

SEGUNDO.- Solicitar de la Directora de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística a la vista de las soluciones que señala el informe municipal, remita el anterior informe al Servicio competente que tiene que adoptar la resolución municipal oportuna, para corregir el exceso de ruido que según informe anterior produce, el ascensor en determinada franja horaria

TERCERO.- Notificar la presente resolución junto con el informe del Servicio de Inspección Urbanística emitido, al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos generales para su conocimiento y efectos.”

* El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 23 de julio de 2014, resolvió lo siguiente :

“PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 3 de julio de 2.014, donde acusa recibo de la Resolución de fecha 19 de junio de 2014 del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, así como del Informe técnico del Servicio de Inspección de 4 de junio, que viene a ampliar la respuesta del Ayuntamiento, en relación con la Recomendación formulada con fecha 7 de mayo de 2014 (R.S. n° 5412, de 9/05/2014), relativa a adopción de medidas correctoras en ascensor de edificio sito en C/ Santa Teresa de Jesús n° 57, para cumplimiento de Ordenanza municipal de Protección contra ruido y vibraciones. Asimismo dicha Institución queda a la vista de lo dispuesto en la misma, a la espera de la resolución que debe adoptarse por el Servicio competente, para corregir el exceso de ruido que según dicho informe técnico, produce el ascensor en determinada franja horaria, así como el resultado de la resolución sancionadora adoptada en fecha 12 de junio (en Expte. 258714/2014), de la que El Justicia ha tenido conocimiento por la persona presentadora de queja.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Inspección Urbanística, para que proceda a notificar al Justicia de Aragón, la oportuna resolución administrativa en relación con lo establecido en el apartado primero del presente acuerdo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento y efectos.”

* El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 18 de septiembre de 2014, resolvió lo siguiente :

“PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 4 de septiembre de 2.014, acusando recibo de la resolución de fecha 23 de julio de 2014, del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, que viene a ampliar la respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con la Recomendación formulada con fecha 7 de mayo de 2014, relativa a adopción de medidas correctoras en ascensor de edificio sito en C/ Santa Teresa de Jesús n° 57, para cumplimiento de Ordenanza Municipal de Protección contra ruido y vibraciones, quedando El Justicia a la vista de lo dispuesto en la misma, a la espera de la resolución que debe adoptarse por el

Servicio competente, para corregir el exceso de ruido que según informe técnico produce el ascensor en determinada franja horaria.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Inspección Urbanística, para que proceda a notificar al Justicia de Aragón la oportuna resolución administrativa en relación con lo establecido en el apartado primero del presente acuerdo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales. Para su conocimiento y efectos.”

De todas ellas se fue dando traslado a la presentadora de queja, en seguimiento de la resolución aceptada por el Ayuntamiento.

4.3.43. EXPEDIENTE DI-1522/2014

URBANISMO. OBRAS DE URBANIZACION DE VIARIOS. Obras de urbanización de acera incompletas; procedencia de comprobar si la solución provisional adoptada se adecua o no al Proyecto de Urbanización y Normas de aplicación para ejecución de aceras. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1-08-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Mi queja viene por el hecho que los vecinos de la calle San Alberto Magno 1-3-5-7-9, entre los que me incluyo, "no tenemos calle". Hace cuatro años que se entregaron estas viviendas y si no hubiera sido porque la constructora realizó unos accesos "provisionales" de hormigón, no tendríamos acceso a nuestras viviendas. Considero este hecho totalmente injusto, ya que pagamos impuestos como cualquier zaragozano. Los parterres presentan un estado aceptable porque la comunidad de vecinos se encarga de su limpieza, ya que era una auténtica vergüenza su estado, llenos de maleza y suciedad.

Parece ser que según la cooperativa, existe incluso proyecto para la obra de esta calle, pero se argumenta "que no hay dinero".

También podríamos hablar de la problemática que esto supone a la comunidad a la hora de vender/alquilar los locales comerciales de que dispone, y que el ayuntamiento exigió en su día.

Se adjuntan fotos. Gracias.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-08-2014 (R.S. nº 9100, de 5-08-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular informe sobre la cuestión planteada en la queja, indicando la previsión existente para dar solución por quien corresponda, de acuerdo con la normativa urbanística, a este problema.

2.- En fecha 4-09-2014, mediante fax, y por comunicación original recibida el pasado día 17-09-2014, se nos ha notificado, resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 11 de septiembre de 2014, que dispone :

“PRIMERO.- Quedar enterado del oficio de fecha 4 de agosto de 2014 del Justicia de Aragón DI-1522/2014-10, con entrada en el Registro municipal el 8 de agosto de

2.014, donde remite escrito solicitando información relativa a la Queja, por el mal estado de la C/ San Alberto Magno especialmente los números 1-3-5-7-9.

SEGUNDO.- Informar a El Justicia de Aragón que con fecha 4 de septiembre de 2014, el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano emite informe que obra en el expediente y que se ha remitido por fax a esa Institución el 4 de septiembre de 2.014.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo junto con la copia del informe al Justicia de Aragón. Asimismo se notificara para su conocimiento y efectos el presente acuerdo, al Servicio de Asuntos Generales y al Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano.”

Y nos adjunta copia del Informe emitido por el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, de fecha 2-09-2014, recibido por fax el pasado día 4, y en el que se hace constar :

“Nuevamente se procede a informar sobre la pavimentación de la acera de la calle San Alberto Magno, frente a los números 1-3-5-7-9, a la vista de la solicitud de información sobre deficiencias en la urbanización que realiza con fecha 4 de agosto El Justicia de Aragón.

Con fecha 2 de septiembre de 2014 se remite desde el Servicio de Conservación de Infraestructuras la petición de informe que se le realiza por ser este Servicio de ingeniería conecedor de este asunto.

Ya se ha informado en diversas ocasiones que la Parcela A (74 viviendas), sita entre las calles Lagos de Millares y San Alberto Magno, parcela objeto de informe, pertenece al desarrollo urbanístico por el sistema de cooperación al Área G-56-13 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza (PGOUZ). Dicha parcela, conforme a las alineaciones que se definen en el PGOUZ, presentaba un espacio sin pavimentar entre la acera existente de la calle San Alberto Magno y la propia edificación que, durante la ejecución de la misma, la cooperativa de viviendas accedió a pavimentar con un andador de hormigón longitudinal a la fachada del edificio de 1,30 metros de anchura y cinco andadores transversales al mismo enfrentados a los portales nº 1-3-5-7 y 9, de anchura 3,00 metros, para permitir la conexión peatonal del edificio a la acera existente.

Realizada visita por técnicos del Servicio de Conservación de Infraestructuras al lugar del que se solicita informe, se observa que el estado aparente de conservación de la acera existente y andadores de hormigón es correcto tal y como puede comprobarse en las fotografías y croquis de urbanización que se adjunta en este informe.

Se informa también que los terrenos donde se ejecutaron los andadores de hormigón son municipales y están calificados por el PGOUZ como vía pública.

En enero de 2011 este Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano redactó una Memoria valorada para la pavimentación del espacio resultante entre la edificación y la acera existente con un presupuesto, probablemente a actualizar, de 17.205,57 euros a ejecución material. Este Servicio de ingeniería no dispone de partida presupuestaria para la pavimentación de dicha acera y se considera, que debería determinar el órgano

municipal competente su prioridad de urbanización o no frente a otras zonas de la ciudad.

Por último se informa que esta solución de pavimentación con andadores de hormigón entre la edificación y las aceras existentes se ha aplicado en numerosas parcelas en Valdespartera, como solución definitiva, correctamente funcional y de bajo coste de mantenimiento municipal.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Consideramos procede dejar constancia en primer término del reconocimiento de esta Institución a la prontitud en la respuesta municipal a nuestra petición de información sobre la queja presentada. Y, en cuanto al fondo del asunto planteado, a la vista del informe técnico remitido, queda evidenciado que el espacio de terrenos sobre los que se ejecutaron los andadores de hormigón son terrenos municipales, de viario público, que la Administración titular accedió en su día a dicha solución de acceso a la edificación y conexión peatonal con la acera existente, y que el estado actual de conservación se considera correcto.

No obstante, de ese mismo informe parece deducirse que existe Memoria Valorada, de enero de 2011, para pavimentación del espacio resultante y la acera existente, que suponemos -en buena lógica- respondía a las normas municipales de aplicación en materia de obras de urbanización de este tipo de espacios viarios, y que sólo por razones de no disponibilidad presupuestaria para tal fin, no se llevaron a efectiva ejecución, apuntando el propio Servicio informante la conveniencia de que fuera el órgano municipal competente el que determinase la prioridad a dar a dicha obra en relación con otras zonas de la Ciudad, sin dejar de señalar que la solución adoptada ha sido aplicada en otras parcelas (en Valdespartera), *“como solución definitiva, correctamente funcional y de bajo coste de mantenimiento municipal”*.

En consecuencia, consideramos procede, sin más, hacer sugerencia al Ayuntamiento de la conveniencia de que se revise de oficio si la solución aceptada en su día y obra ejecutada fue o no conforme al Proyecto de Urbanización aprobado y a las normas municipales de aplicación en relación con el tratamiento y materiales a utilizar en espacios viarios públicos, y, en caso de no serlo, por el órgano municipal competente, se determine el orden de prioridad que deba darse a la adecuación de dicha obra de urbanización a aquel Proyecto o Memoria Valorada, en relación con otras zonas de la Ciudad.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Hacer SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que se revise de oficio si la solución aceptada en su día y obra ejecutada fue o no conforme al Proyecto de Urbanización aprobado y a las normas municipales de aplicación en relación con el tratamiento y materiales a utilizar en espacios viarios públicos, y, en caso de no

serlo, por el órgano municipal competente, se determine el orden de prioridad que deba darse a la adecuación de dicha obra de urbanización a aquel Proyecto de Urbanización o Memoria Valorada, en relación con otras zonas de la Ciudad, y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta a 31-12-2014, se archivó por falta de respuesta del Ayuntamiento, al tiempo de redactar este Informe Anual.

4.3.44. EXPEDIENTE DI-454/2014

URBANISMO. LICENCIAS. Acceso de Concejales y ciudadanos a Exptes. de Licencias urbanísticas. Limitaciones. Interés legítimo y acción pública, en materia urbanística y de patrimonio cultural. Incongruente denegación de copias de documentación, cuando lo solicitado era tan sólo ver los expedientes. Omisión del ofrecimiento de recursos contra dichas denegaciones. Obón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 6 de marzo de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Por la presente me dirijo a usted por el atropello que creo que estoy siendo por parte del Señor Alcalde de Obón J... L... M... M...”

HECHOS

A) Soy miembro del Concejo Abierto del Ayuntamiento de Obón.

Viendo una serie de hechos de obras o de este Alcalde para su propio beneficio sobre la concesión de licencias de obras.

B) Si la obra la conciertan conmigo u otra empresa, les solicita y es así por Ley, Permiso de obra; Proyecto y pagar por la licencia según ponga en el Presupuesto de la Obra.

C) Pero si contrata a la Empresa del propio Alcalde, Desarrollos Inmobiliarios.

MEJORA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.L. único propietario y accionista J... L... M... M... (Alcalde). Si le contrata a el ni les pide licencia, ni Proyecto cuando la obra se tocan, su estructura o obra nueva. Ni pagan por ello.

Así el tiene mucho trabajo y los otros apenas tenemos nada.

Puntos irregulares :

1º.- El Alcalde usa su posición para beneficiar a sus amigos de Obón a cambio que le den a el las obras.

2º.- Viendo estas presuntas y graves ilegalidades en la gestión de las licencias de obras hice lo siguiente :

Mandé escrito al Ayuntamiento sobre ello fecha 11 de Marzo 2013 y ni siquiera contestó. Le mando el documento.

En fecha de 11 de Noviembre 2013 en el Registro de esa fecha un nuevo escrito; que tampoco se me contestó.

Ahora de nuevo con fecha de 17 de Febrero 2014, le solicito VER, sólo VER los expedientes de las obras que le pongo en dicho escrito.

Pues bien el Alcalde me ha contestado con escrito de 3 de Marzo 2014 que me deniega verlos, etc.

Cuando son expedientes públicos para poderlos ver los que formamos el Concejo Abierto.

Por entender que se están violando mis derechos fundamentales.

Presento ante usted dicha queja y denuncia, para su mediación y de justicia se abra por usted investigación sobre ello y que yo pueda en su día poder VER dichos expedientes, por la magnitud del problema de abuso de poder, etc., que habría en lo denunciado si yo tuviera razón en ello.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Mediante escrito de fecha 12-03-2014 (R.S. nº 3008, de 14-03-2014), y a los efectos de precisar el contenido y alcance de la queja presentada, se solicitó a su presentador datos que la concretasen y confirmación de nuestra transcripción de su manuscrito, confirmación que recibimos por fax de fecha 17-03-2014.

Y mediante sucesivos escritos de fecha 20-03-2014 (R.S. nº 3551, de 26-03-2014), y de fecha 10-04-2014 (R.S. nº 4497, de 15-04-2014) volvimos a solicitar datos a su presentador, quién cumplimentando nuestras peticiones, finalmente nos hizo llegar, en fecha 27-03-2014, por fax de manuscrito, y en fecha 2-04-2014, ya mecanografiada, relación de emplazamiento de obras realizadas por la empresa de construcción del Alcalde :

- | | |
|------------------------------|-------------------------------------|
| <i>1º Hijos de F... Q...</i> | <i>..... c/ Nueva 8</i> |
| <i>2º M... Q... R...</i> | <i>..... Camino subida lavadero</i> |
| <i>3º A... C...</i> | <i>..... c/ Palomar 8</i> |
| <i>4º Señor B...</i> | <i>..... c/ Del Horno 9</i> |
| <i>5º M... T...</i> | <i>..... c/ Heruelas 1</i> |
| <i>6º M... M...</i> | <i>..... c/ Heruelas 15</i> |

- 7º V... M... c/ Heruelas 7
- 8º E... M... F... c/ Heruelas 16
- 9º P... V... c/ Planillo 28
- 10º J... P... c/ La Iglesia 20
- 11 Peña L... D... Camino La Era”

2.- Mediante escrito de fecha 9-05-2014 (R.S. nº 5530, de 13-05-2014, solicitamos información al Ayuntamiento de Obón, y en particular :

1.- Informe de esa Alcaldía acerca de los aspectos planteados en la queja arriba reproducida, con referencia a las actuaciones realizadas durante su mandato, en materia de Licencias urbanísticas tramitadas, y cumplimiento de las normas procedimentales en materia de exigencia de documentación técnica y pago de tasas e impuestos.

2.- Teniendo en consideración la “acción pública” reconocida en materia urbanística, y a la vista de la resolución denegatoria notificada al presentador de queja, de la que nos adjuntó copia de notificación de esa Alcaldía, de fecha 24-02-2014 (R.S. nº 16, de 3 de marzo), cuál sea la justificación de la incongruencia entre la denegación de copias de expedientes, cuando la solicitud tan sólo se refería a “ver los expedientes” en la condición del solicitante como miembro del Concejo abierto; y de la falta de ofrecimiento de los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes contra dicha resolución denegatoria.

3.- Y el pasado 12-06-2014 recibimos informe de Alcaldía del Ayuntamiento de Obón, R.S. nº 67, de 9-06-2014, comunicando a esta Institución :

“En relación al asunto que interesa y tal y como se define en su escrito de fecha 13 de mayo de 2014, "SOLICITUD INFORMACION SOBRE DERECHO DE ACCESO DE MIEMBRO DEL CONCEJO ABIERTO A EXPEDIENTES DE LICENCIAS URBANISTICAS"; tengo el honor de comunicar:

PRIMERO: Que son constantes y continuadas las solicitudes y escritos de todo tipo que D. [X] presenta en este Ayuntamiento y que este Ayuntamiento le deniega en la mayoría de sus pretensiones, ya que a juicio de este Ayuntamiento lo que pretende dicho Elector es la constante fiscalización de cualquier asunto tramitado en este Ayuntamiento, asunto que por otra parte como en el caso que nos ocupa no es necesario para el desempeño de su función como elector de la Asamblea Vecinal de Obón.

Del mismo modo D. [X] no garantiza el cumplimiento de lo previsto en el artículo 107.5 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, en el sentido de guardar confidencialidad de la información a la que pide acceso con el consiguiente perjuicio que pudiera ocasionar los intereses del Ayuntamiento, o del tercero afectado

(ahí que tener en cuenta la L.O. 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal).

Se acompaña a título informativo algunos escritos presentados durante el ejercicio de 2014.

SEGUNDO: Que este Ayuntamiento cumple con lo previsto en la Ley 4/2013, de 23 de mayo que modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, en cuanto al procedimiento de concesión de licencias urbanísticas que dispone el artículo 250 de la misma.

TERCERO: En consonancia con punto anterior tengo el honor de comunicar que las licencias concedidas a los efectos del escrito de fecha 17 de febrero de 2014, se concedieron siguiendo el mismo procedimiento que para el resto de las licencias otorgadas.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja, así como de la adjunta al precedente Informe de Alcaldía, resulta :

4.1.- En fecha 11-11-2013, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Obón, instancia alusiva a otras anteriores peticiones, a cuyo contenido nos remitimos, por constar en expediente.

4.2.- En fecha 17-02-2014, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Obón, con nº 131, escrito relativo a auto judicial dictado en relación con cuentas municipales y su sometimiento al Tribunal de Cuentas.

Y por lo que se refiere al tema especialmente objeto de nuestro examen, con misma fecha, y Registro de entrada nº 132, tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito, a cuyo contenido igualmente nos remitimos, por constar en expediente de su razón.

4.3.- Según copia aportada a la queja, consta respuesta municipal, de fecha 24-02-2014, con R.S. nº 16, de 3 de marzo, que resolvía :

“..... Visto lo anteriormente expuesto, tengo el honor de comunicarle, que :

Que le deniego la entrega de los expedientes solicitados para su cotejo en aras de la confidencialidad, reserva y custodia debida y no acreditar su interés legítimo y directo y así como copias de los mismos.”

4.4.- Según documentación adjunta a Informe remitido por el Ayuntamiento a esta Institución (R.S. nº 67, de 9-06-2014), en fecha 11-03-2014, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Obón, nueva instancia solicitando saber si se había dado respuesta a requerimiento de Confederación Hidrográfica del Ebro, en relación con vertidos de la Depuradora, y ver la documentación remitida.

No tenemos constancia de que a dicha petición se haya dado respuesta por parte de la Alcaldía.

4.5.- En fecha 7-04-2014, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Obón, nueva instancia solicitando ver expediente relativo a una concesión, sin concurso público, a D. R... M..., y en relación con la contratación de un trabajador eventual.

4.6.- Según copia aportada al expediente, con entrada en esta Institución en 22-04-2014, y también adjunta al Informe de Alcaldía de 9-06-2014, consta respuesta municipal, de fecha 14-04-2014, con R.S. nº 43, que resolvió :

“

Visto lo anteriormente expuesto, tengo el honor de comunicarle, que:

- Que le deniego la entrega de los expedientes solicitados para su cotejo en aras a la confidencialidad, reserva y custodia debida y no acreditar su interés legítimo y directo y así como copias de los mismos. ...”

4.7.- Según copia aportada a la queja, consta respuesta municipal, de fecha 12-05-2014, con R.S. nº 56, de 12 de mayo, en relación con escrito presentado en fecha 5-05-2014, del que no se ha aportado copia al expediente, que con la misma fundamentación jurídica que las mencionadas en puntos 4.3 y 4.6, concluía resolviendo :

“..... Visto lo anteriormente expuesto, tengo el honor de comunicarle, que:

- Que le deniego la entrega de los expedientes solicitados para su cotejo en aras a la confidencialidad, reserva y custodia debida y no acreditar su interés legítimo y directo y así como copias de los mismos.

- Se adjunta copia del borrados del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2014.”

4.8.- Según documentación adjunta a Informe remitido por el Ayuntamiento a esta Institución (R.S. nº 67, de 9-06-2014), en fecha 21-05-2014, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Obón, con nº 362, nueva instancia solicitando ver Expediente de Contratación de una obra, y ver también expediente de licencia de una concreta obra, en la calle Barrio del Villar, de la señora P... P... V....

No consta a esta Institución que se haya dado respuesta a la precedente solicitud.

4.9.- Según documentación adjunta a Informe remitido por el Ayuntamiento a esta Institución (R.S. nº 67, de 9-06-2014), en fecha 21-05-2014, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Obón, con nº 361, nueva instancia solicitando copia de documentación municipal en relación con la constitución de mesa electoral.

4.10.- Según documentación adjunta a Informe remitido por el Ayuntamiento a esta Institución (R.S. nº 67, de 9-06-2014), consta respuesta municipal, con R.S. nº 65, de 28-05-2014, que con la misma fundamentación que las adoptadas y citadas en puntos 4.3 y 4.6, concluía resolviendo :

“- Que le deniego la entrega de los expedientes solicitados para su cotejo en aras a la confidencialidad, reserva y custodia debida y no acreditar su interés legítimo y directo y así como copias de los mismos.

- Se adjunta copia del documento del sorteo realizado por el programa CONOCE de la sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2014.”

5.- De la documentación aportada al Expediente, por el presentador de queja, se acredita la expedición de Licencias de obras :

* De fecha 14-01-2014, en Expte. 1/2013, para “Reforma y ampliación de vivienda”, en C/ Romero, 40, otorgada a D. M... V... Q...,

* De fecha 27-03-2014, en Expte. 3/2013, para “Echar hormigón en la cochera de la casa, reparar los balcones y pintar fachada”, en C/ Horno, 8, otorgada a Dña. C... P... P...,

* De fecha 09-09-2014, en Expte. 8/2013, para “Colocar onduline bajo teja”, en C/ Nueva, 14, otorgada a Dña. M... C... M... M...,

* De fecha 24-03-2014, en Expte. 2/2014, para “Planta baja diafana”, en C/ Nueva s/n, otorgada a D. T... P... P...,

Y consta acreditada la emisión de informe técnico desfavorable, en relación con Licencia solicitada por Montajes B... S.L., para *“tirar todo el tejado y un piso y hacerlo nuevo con su división”*, en C/ Ramón y Cajal nº 2-B.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Sin perjuicio de agradecer la respuesta municipal recibida a nuestra petición de información y documentación, manifestamos lo siguiente:

Ante solicitudes de acceso a información y documentación obrante en archivos administrativos, procede en primer término examinar la legitimación para su obtención, tanto si se trata de ciudadanos en general, como si se trata de sus representantes, al amparo del derecho constitucional reconocido en art. 23 C.E.

Para los ciudadanos en general el derecho de acceso a registros y archivos de la Administración se reconoce en art. 105 C.E. y en art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y se regula en art. 37 de la misma Ley.

Para los Concejales de Ayuntamientos se reconoce y regula en art. 77 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en arts. 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), aprobado por R.D. 2568/1986, y en art. 107 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. Y en supuestos de Concejo Abierto, la condición de vecino, en tanto que miembro de la Asamblea vecinal, conlleva el mismo reconocimiento.

SEGUNDA.- El art. 37 de la Ley 30/1992, tras reconocer el derecho de acceso a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que correspondan a procedimientos terminados, lo que constituye una primera limitación, establece otras. Así, declara reservados aquellos en relación con documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas (37.2), permite denegar el acceso cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección, o cuando esté dispuesto en una Ley (37.4) y en apartado 5 siguiente relaciona una serie de éstos, remitiendo a sus regulaciones específicas los supuestos del apartado 6.

Para supuestos a los que se refiere en apartado 3, permite el acceso a terceros que acrediten interés legítimo y directo. Y en apartado 7 dispone que el derecho de acceso será ejercido, de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.

En Directiva europea 2003/4/CE, y en relación con el acceso a la información medioambiental obrante en Administraciones públicas, se ha señalado que debe mediar petición de interesado, que sea razonable, y que no dificulte el funcionamiento del organismo correspondiente.

Por lo que respecta a la acreditación de interés legítimo y directo, y a los efectos que interesan en el asunto planteado, procede recordar que en el art. 4 del R.D. Legislativo 4/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Valoraciones, en el art. 20.j. de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, y actualmente en art. 19.j del reciente Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, que aprueba el Texto refundido de la citada Ley aragonesa, reconocen la “acción pública” para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística, y en esta materia (como también sucede en materia de protección del patrimonio cultural), ese reconocimiento determina una suerte de legitimación universal, a todos los ciudadanos, para acceder a expedientes urbanísticos, como son los de preceptiva licencia municipal para obras.

Y en cuanto a la protección de datos de carácter personal, sólo los estrictamente considerados como tales son objeto de protección. Y al respecto procede recordar que, conforme a lo establecido en art. 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, no es preciso el consentimiento del afectado *“cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias”*.

TERCERA.- La regulación del derecho de acceso a información y documentación municipal de los concejales, reconocido en los artículos antes citados, y que deben entenderse referidos a quienes, por su condición de vecinos, son miembros de la Asamblea, en municipios de Concejo abierto, tiene una doble vertiente : la que debe serles facilitada

sin que proceda previa autorización de Alcaldía (ver art. 15 ROF), y la que sí requiere dicha autorización.

Y el art. 16 ROF regula las normas para consulta y examen de expedientes, libros y documentación.

Según resulta de copia de resolución judicial que esa Alcaldía nos adjuntaba a su Informe de fecha 9-06-2014, *“la jurisprudencia señala que “el núcleo esencial del derecho a participar en asuntos públicos supone para los Concejales el acceso a la documentación e información existente en el Ayuntamiento, pero no les añade ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados. Esa declaración principal se completa luego con la afirmación de que debe hacerse una distinción entre el derecho de acceso a la información y el derecho a obtener copias; señalando que en el artículo 23.2 de la Constitución se integra el primero de estos derechos, el de acceso a la información reconocido y regulado en el artículo 77 de la LRBRL, pero no el de obtener copias de documentos”.*

CUARTA.- Dicho lo anterior, y a la vista de la documentación examinada, constatamos que las reiteradas resoluciones denegatorias de las peticiones presentadas al Ayuntamiento, a las que se ha hecho referencia incurren en una incongruencia, pues siendo que lo solicitado, sin más, “ver” determinados expedientes, y nada se decía de obtener copias, la inclusión de la denegación de éstas en las resoluciones de Alcaldía estaba fuera de lugar.

Siendo ciertas las afirmaciones que se recogen en los fundamentos jurídicos Segundo y Tercero de las resoluciones adoptadas por esa Alcaldía, a las que antes se ha hecho alusión, consideramos que no son conformes a Derecho, en particular las que deniegan el acceso a expedientes de licencias urbanísticas, para comprobación, por el interesado presentador de queja, de que, en los mismos, se ha dado cumplimiento a la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

La invocada ausencia - en resoluciones denegatorias de Alcaldía - de acreditación de “interés legítimo y directo”, a juicio de esta Institución, es improcedente puesto que en materia urbanística está reconocida la “acción pública”, y ante la legitimación universal que ello determina, la negativa de Alcaldía debiera justificarse.

Si bien cabe considerar, a nuestro juicio, como solicitud genérica la reproducida en punto 4.1 de antecedentes, al solicitar se le enseñaran *“...todos los expedientes de licencias dadas por este Ayuntamiento desde enero de 2012...”*, a la que no se dio respuesta, no puede tenerse por tal la reproducida en punto 4.2, que ya se refiere a obras concretas, que relaciona, ni tampoco la reproducida en punto 4.8., ambas denegadas.

Reconocido el derecho de acceso, y atendiendo a uno de sus límites legales, dado que las solicitudes se sometían a determinación por la Alcaldía del momento temporal en que pudieran verse los expedientes interesados, entendemos que, a la luz de lo regulado en art. 16 ROF, correspondía a dicha Autoridad local resolver de forma que no quedara

afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, y que estuviera garantizada la custodia de los expedientes, dando vista de los mismos, en presencia de la propia Alcaldía, o del Secretario del Ayuntamiento, a quien legalmente corresponde dicha custodia.

Aun cuando pueda ser cierto que sean constantes y continuadas las solicitudes y escritos presentados por concreto ciudadano, y que pueda pretender la fiscalización de los asuntos tramitados en el Ayuntamiento, ello no es óbice para dar respuesta a las mismas, conforme a Derecho, y ofreciendo los recursos a que haya lugar. La calificación de “abusiva” debe aplicarse con extrema prudencia, sin que el abuso se deduzca implícitamente del volumen de la documentación cuyo acceso se solicita (ver al respecto STS de 28 de mayo de 1997, que señala que corresponde a la Corporación acreditar que la finalidad de las peticiones no es otra que, en abuso de derecho, la de obstruir el funcionamiento de la Administración)

Y en cuanto al cumplimiento de lo previsto en el art. 107.5 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, en el sentido de guardar confidencialidad de la información a la que pide acceso sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros, no parece aceptable la presunción negativa que se manifiesta en Informe de Alcaldía, de fecha 9-06-2014, sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar, por parte del Ayuntamiento o por parte de terceros, en caso de materializarse la infracción de dicha cautela legal.

Respecto a las Licencias cuyas copias nos han sido aportadas por el presentador de queja, y que suponemos ejecutadas por el mismo, no apreciamos irregularidad administrativa en lo actuado por el Ayuntamiento, en relación con la constatación de haberse aportado la documentación preceptiva, o condicionada a la aportación de proyecto, y de haberse emitido informe técnico desfavorable una de ellas, por no haberse aportado proyecto.

QUINTA.- Aun cuando, en su informe a esta Institución, de fecha 9-06-2014, el Alcalde afirmaba cumplir con lo previsto en la Ley 4/2013, de 23 de mayo que modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, dicha afirmación no nos ha sido acreditada documentalmente, en relación con casos concretos sobre los que se planteaban dudas, por lo que procedería subsanar la indebida denegación al presentador de queja, de vista de los expedientes tramitados, cuando menos de los expresamente citados por el interesado petionario.

Por todo lo razonado, consideramos oportuno recomendar que, o bien se de vista, o bien, alternativamente, por Secretaría del Ayuntamiento, como fedatario de los acuerdos y resoluciones municipales, se expida al interesado petionario certificado acreditativo de los extremos más relevantes, de los expedientes de licencias urbanísticas tramitados en relación con obras arriba relacionadas en punto 1 del Apartado Tercero de Antecedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de OBÓN, para que

1.- En lo sucesivo, ante solicitudes de acceso a los archivos y expedientes municipales, por respeto al derecho constitucional reconocido en art. 105 C.E. se adecue la actuación de su Alcaldía a lo establecido en art. 37 de la Ley 30/1992, para todos los ciudadanos, y en art. 23.2 C.E. y arts 77 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en arts. 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/1986), y en art. 107 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, para los vecinos miembros del Concejo abierto, con criterio de amplitud y transparencia, y sin más restricciones que las legalmente establecidas, y debidamente justificadas.

2.- Subsanando las resoluciones denegatorias adoptadas y examinadas en esta resolución, se de vista al presentador de queja de los expedientes de licencias urbanísticas tramitados, en relación con obras arriba relacionadas en punto 1 del Apartado Tercero de Antecedentes, o, alternativamente, por Secretaría del Ayuntamiento, se expida al interesado peticionario: certificado acreditativo de los extremos más relevantes de los mismos, y en concreto : nº de expediente; la obra para la que se solicitaba licencia; si consta, o no, Proyecto técnico en expediente; informe técnico y jurídico obrante en el mismo; resolución adoptada; y si se han liquidado y satisfecho las tasas e impuestos procedentes conforme a las Ordenanzas Fiscales municipales vigentes.

3.- En cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley antes citada, se dé resolución expresa a las peticiones reproducidas en puntos 4.4, y 4.8., y se de cumplimiento, en la notificación de resoluciones municipales adoptadas, a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, recogiendo el preceptivo ofrecimiento de recursos procedentes, plazo y órganos ante los que pueden interponerse.

Respuesta de la administración

Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Obón se nos respondió :

“En relación al asunto que interesa y tal y como se define en su escrito de fecha 31 de JULIO de 2014, registro de entrada en fecha de 8 de Septiembre de 2014 Del - Justicia de Aragón: tengo el honor de comunicar:

PRIMERO: Que este Ayuntamiento de Obón dará cumplimiento a las recomendaciones prescritas por dicho Organismo que se describen:

- Expedientes licencias de urbanísticas mencionadas en el punto 3.1

- Resolución expresa a las peticiones reproducidas en los puntos 4.4 y 4.8 y ofrecimiento de recursos pertinentes.-

SEGUNDO: Que este Ayuntamiento citará en tiempo y forma al interesado para la revisión de los mentados expedientes, tras la búsqueda de los mismos.”

4.3.45. EXPEDIENTE DI-1698/2014

URBANISMO. LICENCIAS. OBRAS MUNICIPALES. INFORMACION URBANISTICA. Obligación legal de resolución expresa sobre solicitudes de los ciudadanos. Derecho a información urbanística. Acción pública sobre cumplimiento de la legalidad urbanística. Afección de obra municipal a propiedad particular colindante. Informe de Dirección Facultativa Técnica. Villarroya de la Sierra

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de septiembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“... nos dirigimos al señor Justicia de Aragón CON MOTIVO DE poner de manifiesto la situación de indefensión ante la que nos encontramos ante la Administración local, el Ayuntamiento, de Villarroya de la Sierra, CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES,

- HECHOS -

PRIMERO.- A finales del año 2010 el Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra adquirió la propiedad del edificio colindante a nuestra vivienda, sito en la Calle Gasca nº 57.

Ambos edificios estaban situados en la parcela de un mismo señor, sin embargo, el primer edificio en construirse fue el de mi propiedad, posteriormente se construyó colindante al mío el edificio hoy propiedad del Ayuntamiento.

El medianil que separa ambos edificios es de mi propiedad, lo cual queda reflejado en la escritura por la que el señor C... G... -cuyo heredero vendió el edificio al Ayuntamiento- adquirió este edificio a los hermanos E... M..., que eran los propietarios de ambos edificios.

La pared izquierda del edificio a que se refiere dicha escritura -adjunta como Documento 1, subrayada la parte que interesa a estos efectos- es precisamente la pared de mi edificio por lo que el medianil es de mi propiedad.

En dicha pared, se encontraba la chimenea de mi casa, la cual, como se ve en la foto 1, sigue quedando parte de dicha chimenea.

SEGUNDO.- Tras la compra de dicho edificio, el Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra ha procedido a realizar las obras de acondicionamiento, puesto que el edificio no se encontraba en condiciones de ser habitado.

En el transcurso de dichas obras se han introducido una serie de vigas que quedan visibles desde nuestra casa y posiblemente otras que no queden visibles. Que se han introducido vigas se puede observar en la foto 2 que adjuntamos.

Sin embargo, en ningún momento se nos ha informado de la necesidad de introducir las vigas en nuestro medianil ni se nos ha pedido un consentimiento, consentimiento que estimamos necesario puesto que es nuestro medianil.

SEGUNDO.- Por considerarnos afectados directamente y por ende tener legítimo interés en su conocimiento, realizamos varios escritos dirigidos al ayuntamiento para que nos informasen de qué es lo que habían introducido en el medianil.

Adjuntamos como documento 2, de fecha de 13 de septiembre de 2012 en el que solicitamos un plano de lo introducido en el medianil. Sin embargo, no obtuvimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

El día 26 de julio de 2013, volvimos a remitir un escrito al Ayuntamiento (documento 3), para que nos mostrase lo introducido en nuestra mitad del medianil. No obtuvimos respuesta alguna, pero un día logramos coincidir con el arquitecto y se nos mostró el proyecto. Sin embargo, en el mismo pudimos observar que no constaban las medidas de lo introducido en el medianil.

Como dicho proyecto no satisfacía la información que requeríamos y lo consideramos incompleto, puesto que en ningún sitio aparecían medidas ni profundidades, realizamos un escrito (documento 4) dirigido al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, solicitando la revisión de este proyecto.

Como contestación a nuestro escrito al Colegio de Arquitectos, se nos remitió una carta -documento 5- en el que se dice que los planos fueron mostrados, y que el arquitecto solicita un acceso a la vivienda para observar in situ las circunstancias que alegamos, sin embargo, dice que nosotros nos negamos a permitirle el acceso.

Y en efecto, volvimos a contestarles al Ayuntamiento reiterando nuestra petición de que nos dijeran las profundidades y el número de vigas que se han introducido en el medianil del que somos copropietarios, y volviendo a reiterar nuestra negativa a dejarles pasar a nuestro edificio puesto que no lo consideramos necesario para decirnos tal información, ya que lo introducido por ellos deben saberlo sin tener que entrar a mi vivienda. Este escrito, de fecha de 24 de marzo de 2014, es adjuntado como documento 6.

Ya como última actuación realizada por nuestra parte, remitimos un escrito al ayuntamiento en el que les relatamos todas las injusticias y discriminaciones que se están produciendo hacia nuestra familia y les volvimos a reiterar que han introducido vigas en mi trozo de medianil sin conocimiento previo ni consentimiento, aprovechando esa ocasión para volver a solicitar la información de qué es lo que se ha introducido. Adjunto como documento 7 dicho escrito de fecha de 8 de agosto de 2014.

Por todo ello, SOLICITO si puede ser que se ponga en contacto con el Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra a efectos de poder llegar a una solución extrajudicial, sin costes económicos para ninguna de las partes y mucho más rápida, puesto que no atienden a razones ni contestan a ninguno de los escritos que les remitimos, pasando del tema.

Consideramos que es un tema en el que tenemos un legítimo interés, y por ello deberíamos contestar y darnos explicaciones de qué es lo que han introducido, ya que no han adoptado las medidas previas de pedir consentimiento.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 17-09-2014 (R.S. nº 10.852, de 19-09-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración municipal acerca de las actuaciones realizadas, para instrucción y resolución, de las solicitudes dirigidas a la misma, y presentadas (según se nos acredita, en fechas 13-09-2012, 26-07-2013 -nº 373-, 24-03-2014 -nº 146-, y 8-07-2014 -nº 367-).

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 22-10-2014 (R.S. nº 12.133, de 23-10-2014), recibimos el siguiente informe municipal, de su Alcaldía :

“En contestación a su escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 22-9-2014, ASUNTO: Solicitud de información sobre falta de respuesta a solicitudes referidas a edificio en C/ Gasca nº 57, e intrusión en medianil colindante. Expte. DI-1698/2014-10, tengo a bien informarle:

1º.- Don C. y Don R. eran dueños de una finca urbana compleja enclavada en la calle de la Industria de Villarroya de la Sierra, en la actualidad cl Gasca, nº 57, finca registral 3452. De esta finca compleja, Don M. adquirió, en el año 1949, previa segregación, de Don R. y Don C., una parte de dicha finca compleja: planta baja y dos elevadas dedicadas, respectivamente, en ese momento a tienda y vivienda, que pasó a constituir la finca registral 3991.

Esta finca la adquirieron por herencia los hijos de D. M., D^a M., D. M. y D^a J..

2º.- Por escritura de compraventa, autorizada por la Notario de Ateca, E., con fecha 25 de enero de 2011, este Ayuntamiento adquirió (la finca adquirida por su padre en el año 1949, previa segregación, a D. C. y D. R.), para destinarla a usos públicos, a M. G., D. M. y D^a. J. la finca urbana: casa sita en la calle Gasca nº 57 de esta Localidad, compuesta de planta baja y dos elevadas, la planta baja dedicada a tienda y las dos elevadas a vivienda. En esta finca este Ayuntamiento está realizando obras de Rehabilitación para destinarla a usos públicos.

3º.- *En el año 1995, D. J. y Dª M., previa segregación, adquirieron a los herederos de D. C. y Don R., una parte de dicha finca compleja, de la calle de la Industria de Villarroya de la Sierra, en la actualidad C/ Gasca, nº 57.*

4º.- *La finca adquirida por el Ayuntamiento y la finca adquirida por D. J. y Dª M., son lindantes, y las dos formaban parte de una finca compleja, de la cual se segregó en el año 1949 la adquirida por el Ayuntamiento y en el año 1995 la adquirida por D. J. y Dª M..*

5º.- *El edificio actual en la calle Gasca nº 57 de D. J. y Dª M., no es el mismo que compraron, ya que derribaron las edificaciones antiguas, y construyeron un nuevo edificio, para lo que presentaron en el Ayuntamiento la solicitud de licencia de obras de fecha 14 de abril de 1998, para "Legalización de cimentación y estructura y proyecto de ejecución de sótano y planta baja de almacén y 2 plantas alzadas diáfanas".*

6º.- *En el Proyecto Técnico de Rehabilitación de inmueble para usos públicos, del edificio de la calle Gasca nº 57 propiedad de este Ayuntamiento, cuya cuestión se nos pregunta, todas las obras recogidas en el mismo figuran que se van a realizar en el inmueble propiedad de este Ayuntamiento.*

7º.- *El Secretario del Ayuntamiento el día 19 de noviembre de 2013, por orden de esta Alcaldía, enseñó a D. J., a petición del mismo, en las oficinas de este Ayuntamiento, los planos del PROYECTO DE REHABILITACION INMUEBLE PARA USOS PUBLICOS, calle Gasca nº 57 de Villarroya de la Sierra, redactado por el Sr. Arquitecto, D. L.. Igualmente, el Arquitecto autor del Proyecto técnico, mostró los planos del mismo a D. J..*

Este Ayuntamiento no tiene certeza de que al ejecutar las obras en el inmueble de la calle Gasca nº 57 de su propiedad, haya invadido la propiedad de D. J. y Dª M., y, tampoco, por parte de los mismos se nos ha presentado ningún documento técnico que así lo demuestre."

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por el presentador de queja resulta :

4.1.- Consta acreditada la presentación en Registro municipal, en fecha 13-09-2012, de instancia en la que se exponía :

"... solicito plano de la obra realizada en la casa propiedad del Ayuntamiento, situada en la Calle Gasca nº 57 de la citada localidad.

La razón de mi solicitud es que la pared divisoria del citado edificio es colindante con mi casa nº 57 de la calle Gasca, que está situada en el lateral izquierdo del inmueble del Ayuntamiento, visto desde la carretera general Soría a Calatayud. Dicha pared es conceptuada como medianil a todos los efectos ya que el ayuntamiento tiene mis planos como medianero."

4.2.- En fecha 26-07-2013, con R.E. nº 373, mediante nueva instancia, se exponía, entre otras cosas :

“PRIMERO. Solicito copia o poder mirar los planos de lo que se ha introducido en el medianil colindante con mi casa, el cual es propiedad de los dos. Reitero esta solicitud debido a que en las solicitudes anteriores, con fecha de 20/2012011 y de 137/2012 no he obtenido respuesta alguna.

SEGUNDO. Solicito que se retire el cable del pararrayos que está sobre mi pared por la parte de atrás de mi edificio.

.....

CUARTO. Solicito copia o poder observar el plano del pueblo sobre zonas edificables. Reitero esta solicitud debido a que respecto a la solicitud de fecha de 23/08/2012 no he obtenido tampoco respuesta alguna.”

4.3.- Con fecha 21-02-2014, por el mismo interesado, se solicitó al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón : “ ... la revisión del proyecto del Arquitecto L. relativo al medianil del edificio nº 57 de la Calle Gasca (Villarroya de la Sierra) del que soy copropietario.

El motivo de mi solicitud es que en dicho proyecto no constan las medidas de la profundidad a la que se han introducido las vigas en el medianil de la citada casa.”

4.4.- En respuesta a la precedente petición, dicho Colegio profesional, mediante comunicación de fecha 20-03-2014 (R.S. nº 077, de 21-03-2014) hizo saber al interesado:

“En contestación a su escrito, recibido en fecha 21 de febrero de 2014, en nuestras oficinas colegiales, le informamos que, trasladado al colegiado autor del Proyecto le informamos que nos indica:

“Con fecha 12 de febrero de 2014, fueron mostrados, por mi parte, los planos requeridos en las Oficinas del Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra, en presencia el Secretario del mismo, según consta en escrito que se acompaña, habiendo sido revisados; igualmente, en fecha anterior con el Secretario de la Corporación.

-En dicha reunión del 7 de febrero de 2014, se le requirió,, por mi parte, en diversas ocasiones que, se me permitiera el acceso a su vivienda para poder observar, in situ, cualquier circunstancia habiéndose el solicitante negado en rotundo a de/arme entrar en la misma.”

Por lo expuesto, y sin la autorización del autor, no es posible el acceso y revisión al Proyecto.”

4.5.- En fecha 24-03-2014, tuvo entrada en registro municipal (con nº 146) escrito en el que se exponía :

“Ya que el arquitecto en el proyecto que me fue enseñado no hizo constar las medidas de las vigas introducidas en el medianil del que soy copropietario, de la vivienda sita en calle Gasca n° 57 de Villarroya de la Sierra, solicito que se me faciliten por escrito la profundidad a la que se han introducido las vigas, la anchura de éstas y el número.

Por otra parte, reitero mi negativa a permitir la entrada en mi domicilio para observar in situ cualquier circunstancia relativa al medianil. El motivo de mi negativa es que considero totalmente innecesaria la entrada a mi domicilio para averiguar cuál ha sido la profundidad a la que se han introducido las vigas puesto que eso es algo que deberían saber ustedes, como autores de la obra. En el caso de que consideren necesaria la entrada me gustaría conocer el motivo antes de permitir la entrada, y a ser posible por escrito.”

4.6.- Por último, se aporta a la queja copia de instancia también registrada en Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra, con n° 367, en fecha 8-08-2014, exponiendo :

“..... me dirijo a ustedes porque ya vale de mala fe hacia nuestra familia, y de tanta discriminación. Con motivo de que desde va hace muchos años vemos que no paran las discriminaciones hacia nosotros, nos vemos obligados a presentarles el plano de una parcela, que seguramente a uno de los concejales no le sonará desconocida.

Hablo de la parcela 11 del polígono 15, es decir, de una parcela de La Vercebada. Dicha parcela consta en la información pública del catastro, a la que todo el mundo tiene acceso, como rústica dedicada a cereal regadío, siendo que a primera vista se puede observar que hay un gran chalet construido.

Me gustaría saber, si logro obtener respuesta, si dicha construcción ha pagado el 2% de impuesto de obra por su construcción, ya que al no constar en catastro ni siquiera paga de contribución como sí pagamos el resto de mortales vecinos del pueblo. Muestro al final de este documento, la información del catastro a la que como ciudadana he tenido acceso ya que es información pública. [y en manuscrito: tampoco habrá estado obligado a hacer los planos supongo]

Dicha construcción goza de agua potable del pueblo, como sabrán todos ustedes, señores concejales y alcalde, y también el señor secretario.

.....

A nosotros se nos mandó a la guardia civil cuando construíamos nuestra casa, nos pararon la obra, y nos obligaron a poner las mallas para que no cayesen cascotes a la acera. (Es que acaso en la casa que ustedes arreglaron no caían? Porque no han puesto).

Cuando tuvimos un problema con la fuente, propiedad del pueblo, nos dijeron que teníamos la culpa nosotros, nos dijeron que la habíamos roto, cuando eso era rotundamente falso. En lugar de arreglarse el tema por las buenas, nos mandaron que denunciásemos, y pagásemos el juicio. Sin embargo, tiempo más tarde, dicha fuente dio problemas a uno de los concejales y el problema se arregló con el dinero de todos, con el

del ayuntamiento, sin que él tuviese que denunciar. ¿Por qué motivo? ¿Por ser quien es? Eso es discriminatorio y abuso del cargo.

Por otra parte, está el tema del curso musical de julio. Mi hija toca el piano, y se trajo piano un solo año, sin embargo, se dejó de traer piano, siendo que hay un piano en el teatro. El motivo de esto era que no se podía traer un instrumento para una sola persona del pueblo, y que todos los demás fuesen de fuera. Sin embargo, es preferible traer instrumentos para los cuales no hay ninguna persona del pueblo que se beneficie y todos sean de fuera, por ejemplo la flauta travesera. Otro abuso más del poder de decisión del Ayuntamiento, uso claramente discriminatorio.

Por otro lado, en el antiguo lavadero, ahora usado como almacén tenían ustedes unas cortinas, que fueron quemadas una noche. [en manuscrito : Tienen] ustedes ahí dentro diferentes materiales de plástico y tubos de pvc, con el consiguiente peligro de incendio. En efecto, dicha noche que fue quemado el almacén, si no es por mi marido, que apagó el fuego rápidamente, se hubiera producido un gran incendio, pues la caldera de gasoil del Casino Agrícola se encuentra colindante, con el consiguiente peligro de incendio de mi propia casa. Les pedí que pusieran una puerta para aminorar el peligro de incendio, pero a día de hoy estoy esperando a que la coloquen o a que me contesten.

Hace un par de años se [en manuscrito: detectó] un error en el catastro, y una parcela de mi propiedad se puso a nombre del Ayuntamiento, cuando es conocido por todos los miembros del ayuntamiento y por todo el pueblo que dicha parcela nunca había sido del Ayuntamiento. Nos hicieron bajar a Zaragoza muchísimos viajes para al cabo de muchos meses terminar por darnos la razón de que no era suya. ¿Por qué no se hizo esto desde un primer momento, y solucionar todo por las buenas?

Y ya por último, ahora compran la casa de al lado de nuestra casa, creemos que con el único interés de invadir mi casa por la servidumbre, la cual se encuentra pendiente de juicio. Su casa la van a dedicar para uso público, ¿qué quieren hacer pasar por mi escalera privativa a todo el pueblo? ¿Dejar la puerta de mi propia casa abierta a todas horas? Eso es una auténtica barbaridad y un acoso, y todo con el objetivo de que denunciemos y gastemos nuestro dinero.

HAN INVADIDO MI PARTE DEL MEDIANIL, Y SIN CONOCIMIENTO NI MI CONSENTIMIENTO, QUE QUEDE CLARO, porque ESA PARTE DEL MEDIANIL en el que se han introducido vigas ES DE MI PROPIEDAD. He solicitado al Ayuntamiento en bastantes ocasiones que se me facilite información de qué es lo que ha sido introducido en mi parte de medianil, puesto que tengo interés legítimo en el conocimiento, porque reitero ES MIO. Sin embargo, y no sorprendiéndome mucho puesto que es algo a lo que ya estamos acostumbrados, no hemos recibido ninguna respuesta. Aprovechando la presente, vuelvo a solicitar dicha información puesto que a mi nadie me ha consultado ni pedido consentimiento para invadir mi parte, y aunque sea el ayuntamiento, no puede invadir propiedades ajenas sin más procedimiento que su propia voluntad.

Además de invadir mi medianil, me rompieron una teja de mi propio tejado, y en mi pared han puesto la línea de vida.

O sea, por todo esto, y más acciones discriminatorias hacia nuestra familia que no vamos a enumerar, si hasta el 14 de agosto no tengo respuesta alguna sobre estos temas, tomaremos las medidas legales procedentes al caso, puesto que no nos vamos a dejar, el nivel de discriminación ha llegado ya bastante lejos.

Por todo ello, solicito una respuesta por escrito a todo lo mencionado en este escrito.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Tratándose de queja relativa a la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede recordar, como ya hicimos en precedente resolución de esta Institución adoptada en Expte. DI-1700/2014-10, la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDA.- Examinadas las solicitudes a las que se alude en exposición de queja, y a las que, según se nos dice, no se habría dado respuesta, serían : solicitud de plano acreditativo de la obra realizada en casa propiedad del Ayuntamiento, colindante a la de la compareciente, para comprobación de si ha habido, o no, intrusión no autorizada en su parte de medianil; solicitud de retirada de cable de pararrayos; solicitud de puerta en almacén municipal en antiguo Lavadero; solicitud de plano del pueblo, de zonas edificables; información sobre edificación en parcela 11 del Polígono 15, de rústica; información acerca de la no colocación de mallas en obras de rehabilitación de edificio municipal; y solicitud de explicación sobre curso musical y disponibilidad de piano para asistencia al mismo. Aunque también se alude a un error catastral cometido en su día acerca de titularidad de un parcela, la misma exposición reconoce ser tema ya resuelto.

Acerca de la solicitud de colocación de puerta en almacén municipal, ya se ha formulado Recomendación de esta Institución, en el expediente antes citado (Expte. DI-1700/2014-10), a la que nos remitimos, y quedamos a la espera de la respuesta municipal.

En cuanto a la solicitud de información sobre edificación en parcela 11 del Polígono 15, por esta Institución se ha efectuado comprobación de la información catastral públicamente accesible, constatando que, junto a la aportada en queja, también puede comprobarse, en página web del Catastro, que consta en alta, desde 2008, sobre esa misma parcela, edificación destinada a uso residencial, con referencia catastral 50298A015000110001MM, de superficie construida 237 m², por lo que entendemos que sí paga I.B.I. como tal. Quedaría, por tanto, sólo a falta de respuesta municipal lo relativo al pago, o no, en su día, del impuesto relativo a Licencia urbanística por la que, en su caso, se autorizó la construcción con arreglo a proyecto, y, en caso, de no estar autorizada, cuál

debiera ser la actuación municipal precedente. Debemos recordar que el Ordenamiento jurídico urbanístico reconoce la acción pública, ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, “... para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística”.

El derecho de acceso a información del Planeamiento urbanístico vigente en el municipio, en cuanto a cuáles sean las zonas edificables del pueblo, está amparado, tanto por la Legislación Básica del Estado (art. 4 aptdo c) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo), como por la propiamente urbanística de nuestra Comunidad Autónoma (en art. 19, aptdo. g) del reciente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio), y, por ello, procede formular recomendación al Ayuntamiento para hacer efectivo dicho derecho, sin perjuicio de que dicha información también es accesible informáticamente a través de la página Web del Servicio de Información Urbanística de Aragón (SIUA).

Y, en aplicación del principio general al que se ha hecho referencia en la primera de nuestras consideraciones, procede recomendar al Ayuntamiento se de respuesta expresa a lo solicitado por la presentadora de queja, tanto en relación a la retirada del cable de pararrayos, al no estar éste ya en servicio, y la explicación que proceda en cuanto a la disponibilidad o no de piano para curso musical.

TERCERA.- Haciendo una consideración específica en relación con la comprobación de la existencia, o no, de intrusión de vigas en la parte propiedad de la presentadora de queja del muro medianil, de la información disponible puede concluirse que, si bien se dio vista, en Ayuntamiento, a los Planos de Proyecto de las obras, parece ser que éstos no especificaban cuál iba a ser, según Proyecto, la profundidad del apoyo de las vigas en dicho muro medianil, y desde luego, cuál fue la misma en efectiva ejecución de la obra. Y es ésta la información que, en definitiva, interesaba a la peticionaria, y que, en principio, debiera poder facilitarse por la Dirección facultativa técnica de las obras de rehabilitación del edificio municipal, siquiera sea por diferencia medida entre la longitud proyectada y la efectivamente ejecutada de las vigas y su situación, y el espacio diáfano que quede en el interior de la edificación municipal. En este sentido, interpretamos la negativa de la interesada a autorizar la entrada en su propiedad, y la petición que la misma hacía al Ayuntamiento (en escrito registrado en fecha 24-03-2014) de explicaciones justificativas de tal necesidad.

La manifestación externa del apoyo de vigas en el medianil, que es visible en foto 2 de las aportadas a la queja, parecen avalar, salvo certificación técnica, que justifique otra cosa, de la Dirección facultativa de la obra municipal, que, habría existido una intrusión no autorizada del apoyo de vigas en la parte del medianil de propiedad colindante, para lo que consideramos debería haberse solicitado permiso, y no parece que haya sido el caso, a la vista de la exposición de la queja, aunque esta Institución considera, como ya hemos dicho, al referirnos al apoyo de la línea de vida, en Sugerencia formulada en Expte. DI-1699/2014, pueda subsanarse recabando ahora dicho permiso a la propiedad afectada, si técnica y estructuralmente era preciso dicha longitud o profundidad de apoyo.

Y ello, con independencia del derecho que asiste a la compareciente de reclamar administrativa y judicialmente la indemnización procedente, si efectivamente se hubieran producido daños en la propiedad colindante, como consecuencia de dicha intrusión.

CUARTA.- No es de apreciar irregularidad en lo actuado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de VILLARROYA DE LA SIERRA, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- Reiterando la ya formulada en Expediente DI-1700/2014-10, para que, en general, ante cualquier solicitud de particulares dirigida a esa Administración, dando cumplimiento a lo establecido en arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y como Administración competente, se adopte resolución expresa en procedimiento incoado a dicha instancia, y se notifique la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo dispuesto en art. 58.2 de la antes citada Ley.

2.- Y en relación con aspectos concretos a los que se alude en queja que nos ocupa, para que :

a) Se adopte resolución expresa, y notifique en legal forma a la interesada, en relación con la solicitud (R.E. nº 373, de 26-07-2013) de retirada de cable de pararrayos en desuso, así como en relación con la explicación interesada relativa a curso musical (R.E. nº 367, de 8-08-2014).

b) Se facilite también a la misma, en respuesta a su petición registrada con nº 373, de 26-07-2013, información gráfica del Planeamiento urbanístico municipal vigente, especialmente en cuanto a clasificación del Suelo Urbano, y de las zonas edificables, para dar cumplimiento al derecho que tiene reconocido por Ley de Suelo, y por Ley de Urbanismo de Aragón.

c) Se informe a la peticionaria, acerca de si la obra de edificación a la que alude, en instancia presentada en fecha 8-08-2014 (con nº 367), emplazada en parcela 11 del polígono 15, se realizó con la preceptiva licencia urbanística municipal y Proyecto técnico presentado al efecto, y con pago de los impuestos municipales de aplicación.

d) Se recabe de la Dirección Técnica facultativa de las obras de rehabilitación, a partir de los datos y mediciones de obra, certificación acreditativa de la dimensión efectivamente ejecutada de las vigas colocadas y de cuál sea la profundidad de apoyo de las mismas, en su caso, en muro medianil, y se facilite copia de dicha certificación a la

interesada, subsanando, si procede, la falta de petición de su permiso, si dicho apoyo fuera técnica y estructuralmente preciso, y reparando, o indemnizando, los daños que puedan acreditarse por la afectada, en procedimiento tramitado al efecto.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta del Ayuntamiento.

4.3.46. EXPEDIENTE DI-94/2014

URBANISMO. URBANIZACION Y LICENCIA DE OBRAS SIMULTANEAS.

Falta de justificación de la cuantía de aval exigido en garantía para otorgar licencia de obras y de urbanización simultánea. Necesidad de informe técnico que acredite la estimación del coste de obras de urbanización pendientes, en función del ámbito de planeamiento en que vayan a realizarse las obras.

Sarrión

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15 de enero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que recibida notificación sobre consulta en expediente de licencia de vallado, a la vista de que el Ayuntamiento de Sarrión exige como requisito para la concesión de la licencia la ejecución de la urbanización simultánea a la colocación de la valla y de presentar aval de la desproporcionada cantidad de CINCUENTA MIL EUROS, ruego se pronuncie expresamente sobre este extremo, por ser esencial al expediente y no constar en la notificación recibida.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 22-01-2014 (R.S. nº 938, de 24-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SARRIÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de cuál sea la fundamentación técnica y económica de la valoración de Aval requerido (al parecer, en cuantía de 50.000 Euros), en garantía de la urbanización simultánea, para tramitación de licencia de vallado de propiedad, en C/ Músico Jericó.

2.- Mediante escrito de fecha 27-02-2014 (R.S. nº 2603, de 4-03-2014) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento.

3.- En fecha 7-03-2014 recibimos información municipal. En Informe suscrito por su Alcalde (R.S. nº 178, de 6-03-2014), se nos dice :

“Con fecha 27 de enero de 2014, y nº de Registro de Entrada 63, ha tenido entrada en este Ayuntamiento escrito de esa Institución (Exp. DI-94/2014-10), solicitando información sobre la fundamentación técnica y económica de la valoración de Aval requerido, en garantía de la urbanización simultánea, para tramitación de vallado de propiedad, en e/ Músico Jericó, reiterado por segunda vez en el día de la fecha.

Le participo que la estimación técnica de la valoración viene dada por el coste de todas las infraestructuras necesarias, red de abastecimiento de agua, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzada, hasta el punto de conexión con las redes generales y viarias, que estén en funcionamiento en la actualidad.

La cantidad exigida, Aval de 50.000,00 €, es para responder del buen funcionamiento de todos los servicios públicos necesarios, en caso de que el particular opte por la ejecución de las obras de urbanización necesarias.

En relación con el Expediente de referencia, le adjunto para su conocimiento copia de los documentos siguientes:

- Escrito de este Ayuntamiento de 10 de septiembre de 2.013, dirigido a D. J... V... A... G....

- Escrito, con nº 704 de Registro de Entrada en este Ayuntamiento, de fecha 15 de octubre de 2.013.

- Escrito de este Ayuntamiento de 2 de diciembre de 2.013, dirigido a D. J... V... A... G....

Del mismo modo, le participo que, en el momento actual, el interesado no ha aportado la documentación requerida, por lo que el expediente está paralizado, y en fase de caducidad, momento en que se archivará sin más trámites. (Expediente L. O. 3/2.013).

De igual modo, le participo que el interesado inició otro expediente de Licencia de Obras sobre la misma propiedad (Expediente L. O. 11/2012), que el interesado dejó caducar y se archivó si más trámites."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Sarrión la información y documentación remitida a esta Institución, habida cuenta de que la misma prácticamente se cruzó con nuestro recordatorio de petición de información.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, el Informe de Alcaldía nada nos aclara acerca de lo interesado, que era la fundamentación técnica y económica de la valoración de Aval requerido, por un importe de 50.000 Euros.

Puesto que no se nos remite copia del Informe técnico que justifique y fundamente dicho importe, hemos de suponer que se trata de un importe fijado a un tanto alzado, sin concreta relación con datos objetivos del ámbito de ejecución del Planeamiento municipal en que se emplaza el terreno que se solicitaba vallar.

Siendo posible, conforme a lo establecido en art. 238 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, la autorización de obras en suelo urbano que no tenga la condición de "solar", o no se incluyan en unidades de ejecución,

cuando se asegure la previa o simultánea realización de las obras de urbanización pendientes, procede recordar que el artículo 239 de la Ley dispone como requisito, en garantía de la realización de las obras de urbanización, que el interesado asuma, entre otros, el compromiso : *b) Prestar garantía, de carácter real o financiera, para hacer frente a la ejecución de las obras de urbanización, y a los costes íntegros derivados de la eventual ejecución subsidiaria de dichas obras de urbanización por el municipio en cuantía suficiente a juicio de éste, no inferior al cincuenta por ciento de del coste total previsto de las obras, actualizable y con vigencia hasta la total terminación y aprobación municipal de las mismas”.*

Es el cálculo del coste previsto de las obras de urbanización pendientes el que consideramos debe justificarse mediante un informe técnico, para poder fundamentar la exigencia de aval en una determinada cuantía.

No disponiendo de tal justificación técnica, consideramos procedente concluir que la exigencia de un aval por importe de 50.000 Euros incurrió en una arbitrariedad no conforme a Derecho, sin prejuzgar si lo fue por exceso o por defecto.

Consideramos, pues, procedente recomendar al Ayuntamiento que, tanto para el caso a que se alude en queja, como para cualquier otro que pudiera plantearse en el ámbito del Planeamiento municipal en que se emplazaba el terreno que pretendía vallarse, de suelo clasificado como “urbano” pero que no reuna las condiciones de “solar”, se encargue la redacción de informe técnico que haga estimación económica del coste de las obras de urbanización pendientes de realizar, y el criterio de distribución de dicho coste, entre los propietarios del ámbito obligados, a los efectos de determinar la cuantía de las garantías exigibles en casos como el que ha dado lugar a queja.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de SARRIÓN, para que se encargue la redacción del informe técnico al que hemos hecho mención en párrafo último de nuestra Consideración Segunda.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Sarrión, en respuesta a la Recomendación, mediante la que, por su Alcaldía, en comunicación recibida , R.S. n° 375, de 29-05-2014, se nos decía :

“Con fecha 27 de marzo de 2.014, y n° de Registro de Entrada 203, y 29 de abril de 2.014, y n° de Registro de Entrada 297, ha tenido entrada en este Ayuntamiento escritos de esa Institución (Exp. DI-94/2014-10), poniendo en conocimiento de este Ayuntamiento la Recomendación Formal para que se encargue la redacción de Informe Técnico.

Le participo que le adjunto a este escrito copia de la Memoria-Valoración sobre las obras de Pavimentación C/ Músico Jericó, redactada por el Técnico Municipal.

La cantidad exigida, Aval de 50.000,00 €, superior en cuantía al importe de la Memoria-Valorada, viene dada, entre otras razones de índole técnico, por la escasa diferencia de cotas de nivel entre la propiedad y el punto de conexión a la red general de saneamiento, como se ve claramente, y es esto lo que ha llevado a esta Alcaldía a exigir la cuantía del Aval.

En cuanto a la Recomendación formulada con carácter general a este Ayuntamiento, no hay inconveniente alguno en asumirla, para casos similares, puesto que en cualquier otra propiedad, que no tiene el carácter de solar, suelen estar incluidas en Unidades de Ejecución, en cuyos proyectos de Reparcelación están recogidas las cuotas de participación en los gastos y costes de ejecución de las obras de urbanización correspondientes de todos los propietarios.

Espero que la tardanza en dar respuesta a sus Requerimientos, que ha sido motivada por la carga de trabajo de Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, no haya supuesto ningún trastorno para el buen funcionamiento de la Institución, que Ud. preside.”

Nos acompañaban fotocopia de la Memoria de Valoración de la pavimentación de C/ Músico Jericó, redactada por el Arquitecto Sr. T... A..., quien cifraba dicha valoración en 18.172'62 Euros, cifra sensiblemente inferior al aval exigido en su día (50.000 Euros).

Dimos, con ello, por aceptada la Recomendación formulada, en el entendimiento de que el Ayuntamiento adecuaría la cuantía del aval, a la valoración técnica antes citada, y dimos por finalizada nuestra intervención.

4.3.47. EXPEDIENTE DI-2325/2013

URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS. En relación con nuevas Salas de Cine, en Zaragoza. Incumplimiento del deber de información al Justicia, en relación con Ordenanza municipal, por falta de renovación y funcionamiento normalizado del Consejo para Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 21-11-2013 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Quisiera denunciar la mala accesibilidad para personas discapacitadas de los recientemente nuevos Cines de Zaragoza.-

La Ordenanza municipal de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas de Zaragoza en su artículo 4 "Edificios y Áreas públicas y privadas destinadas a un uso público que implique concurrencia de público. Dice 1.- Se consideran edificios de uso público aquellos edificios, espacios e instalaciones cuyo uso implique concurrencia de público, ya sean de titularidad pública o privada que , sin carácter exhaustivo, se expresan seguidamente.

-Edificios públicos y de servicios de administraciones públicas

-centros sanitarios, asistenciales y residencias comunitarias

-estaciones de transporte públicos de viajeros

-aeropuertos, helipuertos, puertos fluviales y demás edificios de uso semejante

-embarcaderos, centros de enseñanza, garajes y aparcamientos

-museos, teatros, SALAS DE CINES, de exposiciones, bibliotecas, centros culturales y similares e instalaciones deportivas.

Establecimientos comerciales de superficie superior a 500 m2. En los establecimientos comerciales de superficie comprendida entre 100 m2 y 500 m2 los accesos deberán ser practicables.

-Centros religiosos

-Instalaciones hoteleras a partir de 50 plazas de capacidad, en proporción no inferior a 1 plaza adaptada por cada 50 plazas o fracción.

- En los centros de trabajo a partir de 50 puestos de carácter fijo y entre 10 y 49 trabajadores, los accesos deberán ser practicables.

-los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos, deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida en una proporción no inferior al 2% del aforo hasta 500 plazas, disponiendo a partir de esta cifra de una plaza más adaptada por cada 1.000 más de capacidad o fracción. En todo caso existirá un mínimo de 2 plazas reservadas.

La normativa NO dice nada de cómo tienen que ser las salas de cines por dentro en la propia sala, la accesibilidad de los WC y las entradas y hall de los cines son accesible, incluso alguno de ellos con ascensor, pero la cuestión es: ¿ DEBEN DE ESTAR ADAPTADOS LAS SALAS BIEN? normalmente te ponen en la primera fila y no puedes ver la película bien porque sales con tortículis de forzar el cuello y la vista ¿horrible? ¿SÓLO DEBEN ESTAR ADAPTADOS EL ENTORNO Y LOS PASILLOS, LAS SALAS,NO?

Además el problema es que en ciertos cines no existen en estas condiciones ningún tipo de rebaja o ayuda o descuentos, como existen con otros colectivos como funcionarios, familias numerosas ... (ya sé que eso entra dentro del ámbito comercial privado) pero no estaría de más.

En concreto en los recientes nuevos cines de Zaragoza como:

ARAGONIA . accesible entrada, hall y ascensor pero tienen de 16 salas sólo 2 adaptadas como exige la ley (mínimo) ,las que dicen que están adaptadas, cogen quitar las butacas de primera fila y te colocan allí con los problemas de salud ya comentados anteriormente.

PLAZA IMPERIAL igual que el ARAGONIA

PUERTO VENECIA CINESA lamentable no existen plazas reservadas a discapacitados y te ponen en primera línea de butacas.-

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-11-2013 (R.S. nº 13.736, de 2-12-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por los servicios municipales competentes, en relación con el otorgamiento de licencia o autorización para funcionamiento de las nuevas salas de cine a que se alude en queja, y en comprobación de su ajuste o no a la normativa de aplicación en materia de accesibilidad, tanto municipal, como autonómica y estatal.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 13.735) se solicitó información también al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, y en concreto : informe del Consejo

para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia y Vicepresidencia corresponden a V.E. y al Director Gerente del I.A.S.S., respectivamente, sobre los aspectos y cuestiones planteadas en la queja, y en particular en cuanto a la adecuación o no de la actual normativa municipal de Zaragoza, tanto a la normativa Autonómica como a la Estatal, de vigente aplicación, en materia de accesibilidad universal.

3.- Con fecha 9-01-2014 dirigimos sendos recordatorios de nuestra solicitud de información, tanto al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 248, de 10-01-2014), como al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 249)

4.- En fecha 10-02-2014, recibimos del Ayuntamiento de Zaragoza informe del Servicio de Licencias de fecha 14 de enero de 2014, que nos decía:

“En la tramitación de las preceptivas licencias, cuando resulte de aplicación y en el contexto de la consulta, se viene observando el cumplimiento de la siguiente normativa:

- Ley 3/1997 de 7 de abril, del Gobierno de Aragón publicado en BOA nº44 de 18 de abril de 1997

- Ordenanza Municipal de Eliminación de Barreras Arquitectónicas, aprobada el 28 de diciembre de 1999 y publicado en BOA nº9 de 22 de enero de 2001

- Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón, publicado en BOA nº 31 de 15 de marzo de 1999.

Los tres documentos refieren expresamente, las "salas de cine" como usos sujetos al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad; indicando los dos últimos el número de plazas reservadas para personas con movilidad reducida.

Es en el apartado 2.6 del anexo II del Decreto 19/1999 donde se establecen las condiciones de:

- dotación*
- geometría*
- ubicación*
- señalización*

de las plazas reservadas para personas con movilidad reducida.

En cuanto a la ubicación de dichas plazas, cuestión que parece ser el objeto fundamental de la queja planteada, el artículo 2.6.3 del referido anexo II establece literalmente:

"se situarán en lugares próximos al escenario, tarima o similar y cerca de los accesos, sin otra precisión, salvo en los casos de personas sordas o aquellas que precisen

asistencia de lenguaje de signos, que no parece ser el caso de una "sala de cine", en el que se establece, reservarlas "preferentemente" en primera fila.

En respuesta a su petición se informa que en los proyectos que dieron soporte a las licencias mencionadas, se observó el cumplimiento de la normativa específica antes referida.

5.- Del precedente Informe se dio traslado a los presentadores de queja, mediante escrito de fecha 14-02-2014 (R.S. nº 1923, de 18-02-2014).

6.- Y con esa misma fecha 14-02-2014 (R.S. nº 1924) dirigimos segundo recordatorio de nuestra petición de información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, que hasta la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado por esta Institución.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a*

todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta a la petición de Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, órgano cuya Presidencia y Vicepresidencia están atribuidas, por el art. 58 del Decreto 19/1999, respectivamente, al Consejero del Departamento y al Director gerente del I.A.S.S., ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución.

QUINTA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente reiterar las Recomendaciones que se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar al antes mencionado Departamento las Recomendaciones que, en varios Expedientes, se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia no dio respuesta a la precedente Resolución.

4.3.48. EXPEDIENTE DI-538/2014

URBANISMO. PLANEAMIENTO Y SU DESARROLLO Y EJECUCION. Queja en relación con accesos a Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, y adecuación a Normas de Accesibilidad para personas con minusvalía. Falta de desarrollo del Área de Intervención F-56-12. ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 de marzo de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Corría el año 2008 cuando las instalaciones se convirtieron en una auténtica piscina, después de una fuerte tormenta de agua, algo no se había hecho correctamente... La directiva del club Atlético Escalerillas sigue hoy en día "6 años después" a que el ayuntamiento de Zaragoza les conteste y lo más importante corrija de una vez por todas el lamentable acceso a dichas instalaciones "Municipales". El ayuntamiento sigue infringiendo la " Normativa Municipal Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas". Hoy por hoy las personas con movilidad reducida tienen imposible el acceso a dichas instalaciones. Y no hablemos ya de los fines de semana cuando se juegan los partidos.

Aparcar se convierte en una odisea y mucho más tener que dar la vuelta con el coche cuando no puedes aparcar. ¿Hasta cuándo van a tener que esperar los usuarios de dichas instalaciones, para poder tener un acceso digno? ¿Tendrán que seguir rezando para que no llueva? ¿Cuándo podrán acceder personas con problemas de movilidad? ¿Cuándo una zona azul para que puedan aparcar personas minusválidas? Que por cierto, está obligado el ayuntamiento a proporcionarlas.

Esperamos su ayuda, por favor. Muchas gracias.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 26-03-2014 (R.S. nº 3593, de 26-03-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes, en relación con las deficiencias que se ponen de manifiesto en queja, y acerca de las medidas adoptadas para subsanación de las mismas y adecuación a la normativa de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

2.- Mediante sucesivos escritos, el primero, de fecha 25-04-2014 (R.S. nº 4871, de 29-04-2014) y, por segunda vez, con fecha 28-05-2014 (R.S. nº 6459, de 29-05-2014) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento zaragozano.

3.- Cruzándose en la fecha de registro con la del segundo de los recordatorios, recibimos informe del Departamento municipal de Acción Social y Deportes, Servicio de Instalaciones Deportivas, fechado en 12 de mayo de 2014, que nos decía :

“A la vista de la queja del Justicia de Aragón con nº DI-538/2014 y al expediente promovido por la Junta. de Distrito Oliver-Valdefierro, relativos al lamentable acceso al QMF Parque Oliver, este Servicio de Instalaciones informa en base a las siguientes consideraciones:

1º Los accesos están fuera del recinto del CMF Parque Oliver. Por tanto, no son competencia directa de este Servicio.

2º Desde este Servicio se intentó, como estaba aprobada en la 2ª Fase, la ejecución de la conexión del acceso del CM Fútbol con el Corredor Verde.

Actuación que finalmente no se ha realizó.

3º La zona de acceso, junto a las parcelas existentes, está calificada como Área de Intervención F-5612, pendiente de desarrollo urbanístico.

4º En cuanto a la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, recientemente el club gestor del C.M. Fútbol, CD Escalerillas, ha construido una rampa en la puerta de acceso, suprimiendo el escalón existente.”

Al precedente Informe se adjuntaba copia del emitido, en fecha 4-12-2012, por el Servicio de Conservación de Arquitectura, Sección de Conservación de Equipamientos Deportivos, en el que se señalaba :

“A petición del Servicio de Instalaciones Deportivas, y realizada visita al CMF OLIVER, sito en la C/ Reina Petronila sin, para ver el estado en los que se encuentran los accesos entre el Equipamiento Deportivo y las Obras que actualmente se están ejecutando en el CORREDOR VERDE (fase II), esta Sección de Conservación de Equipamientos Deportivos INFORMA:

- Los accesos al Equipamiento Deportivo CMF OLIVER (peatonal y rodado), se encuentran afectados por las Obras del CORREDOR VERDE (fase II).

- Se ve necesario conectar las dos zonas mediante un camino de acceso entre la zona de entrada al CMF OLIVER / PARQUE OLIVER, según los criterios que establezca la Dirección Facultativa de las Obras y las necesidades de la Instalación. Se adjunta planos de superposición del Equipamiento Deportivo con el Parque Oliver y anexo fotográfico.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- A la vista de la información recibida de la Administración municipal se constata, tal y como se exponía en queja, que los accesos a las Instalaciones Municipales C.M.F. Parque Oliver, siguen sin haberse resuelto, más allá de la pequeña solución puntual que haya podido dar el club gestor al hacer una rampa en puerta de acceso, suprimiendo escalón existente.

El problema expuesto en queja es más general, y el propio Servicio municipal informante reconoce sus limitaciones competenciales para dar soluciones. La conexión del acceso con el Corredor Verde no se realizó, a pesar de haberse propuesto, y sigue pendiente de desarrollo urbanístico el Área de Intervención F-56-12, cuyo planeamiento de desarrollo, según el Plan General de 2001, debía presentarse en 4 años.

En consecuencia, consideramos procedente formular recomendación al Ayuntamiento para que por sus Servicios competentes se estudie la problemática de los accesos a las Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, las actuaciones a desarrollar para dar cumplimiento a la normativa de aplicación en materia de accesibilidad universal, y para el desarrollo urbanístico de la antes mencionada Área de Intervención F-56-12, dando cumplimiento a los objetivos definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que por sus Servicios competentes se estudie la problemática de los accesos a las Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, las actuaciones a desarrollar para dar cumplimiento a la normativa de aplicación en materia de accesibilidad universal, y para el desarrollo urbanístico de la antes mencionada Área de Intervención F-56-12, dando cumplimiento a los objetivos definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Respuesta de la administración

En fecha 18-07-2014 recibimos notificación de la siguiente Resolución municipal :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 14 de julio de 2014, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 19 de junio de 2.014, donde realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, para que por sus Servicios competentes se estudie la problemática de los accesos a las Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver y para el correcto desarrollo del área F-56- 12.

SEGUNDO.- Resolver la recomendación recibida del Justicia de Aragón, remitiendo copia de la misma al Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, como Servicio competente en la obra del Corredor Oliver-Valdefierro y a la vista del informe del Servicio de Conservación del Arquitectura de 4 de diciembre de 2012 que obra en el escrito de El Justicia, para que resuelva lo procedente.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para, su conocimiento y efectos.”

4.3.49. EXPEDIENTE DI-802/2014

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. ACCESIBILIDAD. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Incumplimiento de las Normas autonómicas y municipales de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en obra de reforma del entorno de la Iglesia de San Juan de los Panetes. Procedencia de revisión de oficio de las actuaciones, y de subsanación de deficiencias, para adecuación a dichas Normas. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-04-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Asisto con asombro como la remodelación del entorno de la Iglesia de San Juan de los Panetes, que ejecuta el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se salta a la torera la Ley 3/1997 del Gobierno de Aragón y la Ordenanza Municipal del año 2001 sobre la supresión de las barreras arquitectónicas...

¿Cómo piensan que podrán subir las personas con la movilidad reducida?

.....

Me siento avergonzado de una ciudad que ni siquiera vela por el cumplimiento de sus propias ordenanzas.

Una vez más la vigilancia que la administración aragonesa hace de la supresión de las barreras arquitectónicas queda en evidencia. Y lo peor es que el diseño de las escaleras tampoco cumple la norma autonómica y la propia ordenanza... Vaticino multitud de caídas, tiempo al tiempo. ¿se puede hacer peor?.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-04-2014 (R.S. nº 5034, de 30-04-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las actuaciones a las que se alude en queja, en orden a la aprobación y contratación de obras de remodelación del entorno de la Iglesia de San Juan de los Panetes, y su adecuación o no a la normativa, tanto autonómica (Ley 3/1997) como a la Ordenanza municipal del año 2001, sobre supresión de barreras arquitectónicas, y normativa básica estatal posterior en materia de accesibilidad universal. Rogamos se nos remita copia de los Informes técnicos emitidos en relación con el Proyecto de obras, y sobre dicha adecuación o no a la normativa antes mencionada.

2.- Con fecha 30-05-2014 se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 6552, DE 2-06-2014), y por segunda vez, se dirigió recordatorio de la petición de información, al citado Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 2-07-2014 (R.S. nº 7923, de 4-07-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

3.- Ante la falta de respuesta municipal a nuestras peticiones de información y documentación, por Asesor instructor del Expediente se ha girado visita a la actuación realizada, comprobándose que la escalinata de acceso a la entrada principal de la Iglesia, que mediante 13 escalones viene a salvar una altura de algo más de 2 mts respecto a la rasante de la Plaza a que da frente, carece de rampa alguna de acceso para personas con movilidad reducida, como en cambio sí la hay para acceso al Torreón de la Zuda, Oficina municipal de Turismo situada próxima a uno de los laterales de la Iglesia, y ello a pesar de que uno de los objetivos del Proyecto, según se decía en su momento, en medios de comunicación (veáse Heraldo de Aragón de fecha 4-01-2014), era el de la supresión de barreras arquitectónicas, correspondiendo su ejecución a la sociedad de Los Tranvías de Zaragoza, como parte de los trabajos complementarios de urbanización que acompañaban a la ejecución de la Línea 1 del tranvía.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, la falta de respuesta municipal a nuestras peticiones de información y recordatorios hechos al efecto, con independencia de cuál era la situación inicial de dicho entorno, unido a no haber podido acceder a conocer ni el Proyecto técnico aprobado, ni sus eventuales modificaciones, como tampoco los informes técnicos emitidos en procedimientos de aprobación, y en particular los relativos al ajuste a las vigentes normas autonómicas y municipales en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, ni los emitidos por los órganos competentes en materia de protección del Patrimonio Cultural (al tratarse dicha Iglesia de un Bien de Interés Cultural), y nuestra propia visita a dicho entorno, una vez terminadas las obras, nos lleva a concluir que, tal y como se denunciaba, se han incumplido dichas normas, sin que sepamos si se ha previsto o proyectado alguna solución a futuro para tal situación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al mismo AYUNTAMIENTO, para que revise de oficio las actuaciones realizadas en el procedimiento de aprobación del Proyecto de obras de reforma del entorno de San Juan de los Panetes, como parte de los trabajos complementarios de urbanización que acompañaban a la ejecución de la Línea 1 del tranvía, informes técnicos emitidos, y

resoluciones adoptadas, así como para la contratación y adjudicación de las obras, y no habiéndose ajustado su ejecución al cumplimiento de las normas de aplicación en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, se adopten las medidas adecuadas para subsanación de tal deficiencia.

Respuesta de la administración

En fecha 19-11-2014 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta al Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulada.

Mediante Informe del Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, fechado en 7-11-2014, se nos ponía de manifiesto :

“En relación con la solicitud de información del Justicia de Aragón sobre las obras de remodelación del entorno de la Iglesia de San Juan de los Panetes y el cumplimiento de la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas de 30 de abril de 2014 y posteriores Recordatorios y Recomendaciones al respecto, se informan las siguientes cuestiones:

1. DOCUMENTACION TECNICA e INFORMES MUNICIPALES.

Se adjunta copia de la siguiente documentación:

+ Expediente municipal número 1.158.040/2012 Proyecto de obras ordinarias de Entorno Plaza del Pilar - Murallas Romanas'.

- Memoria del proyecto básico y de ejecución de las obras del Entorno Plaza del Pilar - Murallas Romanas.

- Documentación gráfica y planos.

- Acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza de 20 de diciembre de 2012.

- Informes emitidos por los Servicio Técnicos Municipales durante la tramitación del proyecto:

- Servicio de explotación de redes y cartografía de 11 de enero de 2013.

- Servicio de conservación de infraestructuras de 2 de enero de 2013.

- Servicio de movilidad urbana de 22 de enero de 2013.

- Servicio de ingeniería de desarrollo urbano de 31 de enero de 2013. Informe Previo.

- Comparecencias de 1 y 3 de febrero de 2013 de los autores del proyecto y Respuesta a las consideraciones recogidas en informes municipales".

- Informe del Servicio de ingeniería de desarrollo urbano de de febrero de 2013.

- Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 7 de febrero de 2013 de aprobación del proyecto.

+ Expedientes municipales número 419.834 /2013 y 921.000/2013 de Solicitud de prórroga para la ejecución de las obras ordinarias Entorno Plaza del Pilar - Murallas Romanas”

- Acuerdos del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 5 de julio y 31 de octubre de 2013.

+ Expediente municipal número 640.757 / 2014 recepción de las obras de Entorno Plaza del Pilar - Murallas Romanas" actualmente en trámite.

- Planta General del documento de Final de obra".

2. CUMPLIMIENTO de la NORMATIVA sobre SUPRESIÓN de BARRERAS ARQUITECTÓNICAS y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

Según la Certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes inmuebles de naturaleza urbana obtenida por este Servicio de la Sede Electrónica del Catastro (se adjunta copia). la Iglesia de San Juan de los Panetes, incluida la plataforma peatonal ubicada delante de su fachada principal y la escalinata de comunicación con la plaza César Augusto es titularidad del Arzobispado de Zaragoza.

El plan general vigente califica dicho ámbito como equipamiento religioso privado [Ere (PV) 1.02], e incluye la Iglesia dentro del catálogo de edificios de interés monumental dado su carácter de Bien de Interés Cultural (Declaración por Decreto de 27 de noviembre de 1933, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (Gaceta de 7 de diciembre de 1933).

De la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (BOE número 61 del jueves 11 de marzo de 2010. Páginas 24.563 a 24.591), se destacan dos artículos:

Capítulo I Disposiciones generales. Artículo 1. Objeto.

3. ... En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

Capítulo VII Urbanización de frentes de parcela. Artículo 24. Condiciones generales.

1. Los frentes de parcela marcan el límite de ésta con la vía pública, no pudiendo invadir el itinerario peatonal accesible ni a nivel de suelo, ni en altura.

2. En caso que se produjera una diferencia de rasantes entre el espacio público urbanizado y la parcela, y debido a la obligación de mantener la continuidad de los itinerarios peatonales en

el interior de la misma, el desnivel deberá ser resuelto dentro de los límites de la parcela. quedando prohibida la alteración del nivel y pendiente longitudinal de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación.

3. Se garantizará en todo caso, la continuidad del itinerario peatonal accesible al discurrir por el frente de las parcelas adyacentes, evitando escalones, resaltes y planos inclinados, así como rampas que pudieran invadir o alterar el nivel, la pendiente longitudinal u otras condiciones, características o dimensiones del mismo.

De las consideraciones anteriores se deduce que la plataforma peatonal ubicada delante de su fachada principal y la escalinata de comunicación pertenecen a una parcela privada y no forman parte del espacio público urbanizado, por lo que la accesibilidad a la misma debe solucionarse en el interior de la misma y a cargo de sus propietarios. Aún teniendo esto en cuenta,

y dado que los ciudadanos no siempre perciben claramente esta distinción entre el espacio público y privado, y también a que este proyecto modifica y mejora las escaleras preexistentes situadas en la parcela privada, en el informe previo de 31 de enero de 2013 del Servicio de ingeniería de desarrollo urbano (Páginas 26 y 27 del expediente del proyecto de obras ordinarias) se exigía tanto el cumplimiento del Artículo 15 referido a "Escaleras" de la citada 'Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero', como que:

- El proyecto debe abordar el estudio de la mejora de la accesibilidad a la Iglesia de San Juan de los Panetes, y justificar en su caso la imposibilidad del cumplimiento.

En la comparecencia de 4 de febrero de 2013 de los redactores del proyecto (Páginas 58 a 61) se da respuesta al citado informe previo, aceptando el cumplimiento de la normativa para el diseño y ejecución de las escaleras y respondiendo a la mejora de la accesibilidad del siguiente modo:

- La realización de una rampa para salvar el desnivel de 2,20 m entre la plaza y la Iglesia de San Juan de los Panetes resulta inviable en combinación con una escalera, ya que supone realizar una rampa de 45 de longitud (considerando descansillos intermedios). En el apartado "itinerarios verticales accesibles" del punto 8.2 "Reglamento de accesibilidad" de la Memoria del Proyecto Básico y de Ejecución se contempla como la mejor alternativa de futuro la ejecución de una plataforma elevadora desde la rampa de acceso al Torreón de la Zuda hasta la cota de la iglesia de San Juan de los Panetes.

En la documentación adjunta (Páginas 026 y 027 de la Memoria) se desarrolla el apartado 8. Cumplimiento de Normativas, en concreto, respecto a los itinerarios verticales accesibles indica:

Itinerarios verticales accesibles.

La futura actuación del área 2A corresponde con el Torreón de Zuda como futura puerta de paso y de acceso desde las Murallas; de esta forma se resuelven los accesos desde el tranvía y desde las proximidades del Paseo Echegaray y Caballero. Se han estudiado las rasantes desde el acceso actual al Torreón de la Zuda y sería posible evitar los peldaños existentes en el interior del Torreón de manera que este se conviniere en un itinerario de paso a la vez que de acceso a las oficinas de turismo. De este modo, al paso de la pasarela por la plataforma de San Juan de los Paneles, sería fácil conectar con una pequeña plataforma elevadora que salvase la dificultad de acceso de discapacitados a la Iglesia de San Juan de los Panetes.

Queda por tanto justificado en el expediente la incompatibilidad de una rampa de 45 metros para el acceso a la Iglesia con la escalinata que además entraría en conflicto con el entorno monumental del ámbito.

Por otra parte, en la Recomendación Formal del Justicia de Aragón de 5 de septiembre de 2014 objeto de este informe se señala:

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al mismo AYUNTAMIENTO, para que revise de oficio las actuaciones realizadas en el procedimiento de aprobación del Proyecto de obras de reforma del entorno de San Juan de los Panetes, como parte de los trabajos complementarios de urbanización que acompañaban a la ejecución de la Línea 1 del tranvía, informes técnicos emitidos, y resoluciones adoptadas, así como para la contratación y adjudicación de las obras, y no habiéndose ajustado su ejecución al cumplimiento de las normas de aplicación en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, se adopten las medidas adecuadas para subsanación de tal deficiencia.

El objeto del proyecto de obras ordinarias ha sido la urbanización de los espacios públicos entre la plaza existente alrededor de la escultura de Cesar Augusto y la calle Salduba, eliminando todas las barreras arquitectónicas preexistentes y mejorando la accesibilidad peatonal en la totalidad de dicho ámbito. No está entre las obligaciones del proyecto la solución de los problemas preexistentes de accesibilidad que tengan las parcelas privadas, sin perjuicio de que en las soluciones formales del proyecto y su ejecución se mejore o solucionen dichos problemas, como ha sido el caso de la escalinata de acceso a San Juan de los Panetes. La accesibilidad a la Iglesia puede resolverse con una pequeña plataforma elevadora entre el acceso a la misma y la pasarela de comunicación con el Torreón de la Zuda, como señalan los autores del proyecto en la Memoria, o buscar otro acceso desde la fachada al Paseo Echegaray y Caballero si la distribución interior de la edificación permite su conexión con la Iglesia.”

Dimos, con ello, por parcialmente aceptada nuestra resolución.

4.3.50. EXPEDIENTE DI-1227/2014

URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. Solicitud de obras de accesibilidad en vías urbanas. Atención debida al caso concreto planteado por particular, y estudio general de actuaciones precisas, y de su valoración, para priorización de las mismas. Nuévalos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17-06-2014 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Estoy discapacitada y voy en silla de ruedas.

En el pueblo hay unas barreras arquitectónicas que me impiden cruzar la carretera, ir a la farmacia, tiendas, consultorio médico.....y mi realidad es que estoy atrapada en mi calle de donde no puedo salir por ningún lado por dichas barreras que lindan con la carretera que cruza el pueblo.

Solicite al Ayuntamiento que las eliminara y el alcalde me dijo que era cosa de carreteras.

Fui a Fomento que me dijo era competencia del Gobierno de Aragón.

Fui al Gobierno de Aragón que me dice es competencia del Ayuntamiento (le adjunto prueba).

Vuelvo al Ayuntamiento pero el alcalde ya no me contesta.

También vuelvo al Director de Carreteras del Gobierno de Aragón y su igual de la provincia de Zaragoza, pidiéndoles que lo arreglen, porque ellos también pueden, de hecho el paso de cebra es así y ya tampoco me contestan.

Las barreras a eliminar son : seis bordillos, ensanchar unos centímetros en un trozo de acera y hacer un paso de cebra. La obra puede hacerse en un día y por poco dinero, el caso es que no quieren, aun sabiendo que con ello me están condenando a la exclusión social y un grave perjuicio.

Por todo lo expuesto le suplico:

Que tome a tramite mi queja, les obligue(a los tres) a contestarme y a eliminar las barreras arquitectónicas con carácter urgentísimo, por la exclusión social a la que me están sometiendo.

Quedo pendiente de su contestación. ...”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-06-2014 (R.S. nº 7334, de 19-06-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Nuévalos, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal en relación con la/s solicitud/es que le han sido dirigidas, y a las que se alude en queja, para eliminación de barreras arquitectónicas existentes en vías urbanas en esa localidad.

2.- Informe, elaborado por los servicios técnicos municipales, o mediante asistencia técnica, comarcal o provincial, acerca de cuáles sean las barreras arquitectónicas y de accesibilidad universal existentes en esa población, a la vista de la normativa para su eliminación, y qué programa o plan de actuaciones, si lo hubiera, está previsto para su eliminación, y en qué plazos.

2.- Con misma fecha 18-06-2014 (R.S. nº 7333, de 19-06-2014) se solicitó información también al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras arquitectónicas, en relación con la identificación de las barreras existentes en la localidad de Nuévalos, existencia de planes o programas para su eliminación, y las actuaciones necesarias para su eliminación.

3.- Con fecha 18-07-2014 dirigimos sendos recordatorios, tanto al Ayuntamiento (R.S. nº 8497, de 21-07-2014), como al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (R.S. nº 8496), en petición de informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya presidencia y vicepresidencia corresponden al Consejero del Departamento y Director Gerente del I.A.S.S., respectivamente, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta a dicha petición.

4.- En fecha 31-07-2013 recibimos Informe del Ayuntamiento de Nuévalos, fechado en 28-07-2014, y R.S. nº 163, informando :

“Con fecha 22 de julio de 2014 se ha recibido recordatorio respecto a escrito de fecha 18 de junio de 2014 solicitando información relacionada con la queja recibida relativa a la supresión de barreras arquitectónicas en el municipio de Nuévalos.

Es por todo ello que le informo lo siguiente:

Que este Ayuntamiento, como la mayoría de las Corporaciones Locales de la geografía aragonesa, especialmente los de menor tamaño, carece de los medios económicos suficientes con los que poder afrontar las inversiones y actuaciones que demandan los vecinos, puesto que sus ingresos corrientes no alcanzan para financiar inversiones que excedan de actuaciones de mero mantenimiento y conservación.

No obstante lo anterior, y como no puede ser de otra manera, este Ayuntamiento ha tomado en consideración, al igual que con el resto de los vecinos del municipio de Nuévalos, la queja formulada por nuestra vecina, y ha incluido la actuaciones de la supresión de barreras arquitectónicas en distintos planes de subvenciones de distintas Administraciones Públicas sin que hasta el día de la fecha, se haya confirmado la inclusión de dicha solicitud en algún plan específico. (se adjunta copia de la última desestimación por parte de la Diputación General de Aragón a través del Fondo de Desarrollo Rural y Territorial).

Por lo tanto le informamos que estamos trabajando en conseguir la financiación con la que poder afrontar la inversión que permita atender la demanda de nuestra vecina y no cesaremos en nuestro empeño, hasta que el transito por nuestro municipio se pueda realizar en condiciones de igualdad por parte de todos los vecinos y visitantes de Nuévalos.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Esta Corporación agradece anticipadamente la información y colaboración que desde el Justicia de Aragón se prestar para el ejercicio de nuestras competencias.”

La copia de resolución, de fecha 11-06-2014, desestimatoria de subvención del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural que se adjunta a dicho informe se refería a la actuación de supresión de barreras arquitectónicas de acceso al pabellón municipal.

5.- Mediante escrito de fecha 5-09-2014 (R.S. nº 10.455, de 12-09-2014) se dio traslado de la precedente información municipal a la persona presentadora de queja.

Y con fecha 5-09-2014 dirigimos segundo recordatorio, tanto al Ayuntamiento, en petición de informe de sus servicios técnicos ya solicitado inicialmente (R.S. nº 10.456, de 12-09-2014), como al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (R.S. nº 10.457), en petición de informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta de los mismos.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Nuévalos tan sólo nos ha dado información parcial en relación con lo solicitado.

Y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta a la petición de Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, órgano cuya Presidencia y Vicepresidencia están atribuidas, por el art. 58 del Decreto 19/1999, respectivamente, al Consejero del Departamento y al Director gerente del I.A.S.S., ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución.

QUINTA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente reiterar las Recomendaciones que se han venido haciendo al citado Departamento autonómico, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

SEXTA.- A la vista del Informe y documentación que nos fue remitido por el Ayuntamiento de Nuévalos, y de la descripción que la interesada nos hacía de las obras que por la misma se demandaban (según correo de fecha 15-06-2014, *“Las barreras a eliminar son : seis bordillos, ensanchar unos centímetros en un trozo de acera y hacer un*

paso de cebra”), no parece que la actuación que sería precisa exceda de lo que el Ayuntamiento entiende como “*actuaciones de mero mantenimiento y conservación*”. En todo caso, nada obsta para que por los servicios técnicos municipales, o recabando la asistencia técnica comarcal o de Diputación Provincial, se haga una memoria valorada de las pequeñas obras que se solicitan por la presentadora de queja, para su ejecución material tan pronto como las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para así dar respuesta a una vecina que lo precisa, para cruzar la carretera con seguridad, y poder ir a la farmacia, al consultorio médico, y a tienda, desde su domicilio en C/ de la Virgen nº 1.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar al antes mencionado Departamento las Recomendaciones que, en varios Expedientes, se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

Y se tenga a bien remitir a esta Institución, el Informe, sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, elaborado con ocasión del cumplimiento de los diez años de plazo que dicho Decreto establecía para aprobación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras.

Reiterando lo que ya exponíamos como una necesidad en nuestros Informes Anuales de 2010 y 2011, y a la vista de lo establecido en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se recomienda a ese Departamento someta a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal que se ha venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la

composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TERCERO.- Formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Nuévalos, para que por sus servicios técnicos municipales, o recabando la asistencia técnica comarcal o de Diputación Provincial, se haga una memoria valorada de las pequeñas obras que se solicitan por la presentadora de queja, y se lleve a efecto su ejecución material tan pronto como las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para así dar accesibilidad a la vecina que nos ha planteado su situación de exclusión, y que lo precisa, para cruzar la carretera con seguridad, y poder ir a la farmacia, al consultorio médico, y a tienda, desde su domicilio en C/ de la Virgen nº 1.

Y para que por esos mismos servicios técnicos se haga estudio pormenorizado de las barreras existentes en esa localidad, en materia de accesibilidad, y se haga propuesta valorada de las actuaciones precisas para dar cumplimiento a la normativa de aplicación, así como del orden de prioridad conforme al cual sería más adecuado ir acometiendo las mismas, a medida que pueda disponerse de recursos económicos para su financiación y pago.

Respuesta de la administración

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Nuévalos, en respuesta a la Sugerencia formulada. Mediante escrito de su Alcaldía, de fecha 4-11-2014 (R.S. nº 242), nos decía :

“Que habiendo recibido solicitud de acuse de recibo de sugerencia formulada por parte del Justicia de Aragón, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014 (Registro Gral. de Entradas nº 299, de fecha 23/10/2014), en relación con el expediente arriba referenciado, por medio del presente se acusa recibo de la citada sugerencia y tengo a bien INFORMAR:

PRIMERO: Que este Ayuntamiento ha encargado memoria valorada al técnico municipal de las obras que se solicitan por parte de la presentadora de la queja, obras que han sido incluidas con fecha 23 de octubre de 2014 en el Plan de Cooperación en el fomento de actuaciones para la promoción de la autonomía y prevención de la dependencia de la Diputación Provincial de Zaragoza 2014, por importe de 3.900,00 euros, teniendo previsto llevar a cabo su ejecución material, tan pronto la Institución Provincial confirme la aprobación de la citada solicitud.

SEGUNDO: Que con fecha 4 de noviembre de 2014, se da traslado a los servicios técnicos municipales, del encargo de elaboración de estudio de las barreras arquitectónicas existentes en la localidad de Nuévalos en materia de accesibilidad, en base al cual, se irán incluyendo distintas fases en las distintas convocatorias de planes de subvenciones a los efectos de dar cumplimiento a la normativa de aplicación.

Es cuanto se puede informar al respecto.”

Dimos, con ello, por aceptada nuestra Sugerencia al Ayuntamiento.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia no dio respuesta a la Recomendación dirigida al mismo.

4.3.51. EXPEDIENTE DI-1348/2014

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. ACCESIBILIDAD. PROTECCION CONTRA INCENDIOS. Incumplimiento de Normas de accesibilidad y eliminación de barreras en edificio público, sede del Ayuntamiento. Incumplimiento de Normas de Prevención y protección contra incendios. Procedencia de adecuación del edificio al cumplimiento de ambas Normativas. Muel

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8 de julio de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que *“El Ayuntamiento de Muel no está accesible a personas con dificultades de movilidad, habiendo una escalera para acceder a las oficinas de atención al público.No dispone tampoco de aseos públicos ni adaptados a personas con dificultades de movilidad*

A su vez las puertas de acceso al mismo, son de material con riesgo elevado de incendio y no se dispone de las correspondientes salidas de emergencia previstas por la ley. El salón de plenos carece de la correspondiente ventilación y posee elementos en su decoración altamente inflamables.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 9-07-2014 (R.S. nº 8227, de 11-07-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en su caso, de asistencia técnica comarcal o provincial, acerca del ajuste o no del edificio consistorial a las normas de accesibilidad para personas con dificultades de movilidad, de adaptación de aseos públicos para dichas personas, y en cuanto al cumplimiento de normas de prevención de incendios.

2.- A la vista del precedente informe, cuáles sean las medidas adoptadas por esa Administración municipal, en su caso, para dar cumplimiento a las normas de aplicación en los dos aspectos a los que se alude en queja (accesibilidad y prevención contra incendios).

2.- En fecha 6-08-2014 recibimos informe de Alcaldía, de fecha 1-08-2014, R.S. nº 788, de 4-08-2014, que nos dice :

“Por la presente y en contestación a su solicitud de información sobre la accesibilidad y prevención de incendios en el Ayuntamiento de Muel, he de indicarle que

la Casa Consistorial fue reformada sobre el año 1986. En ese momento se conservó tan sólo la fachada pero la solución técnica que se dio no fue la más apropiada.

Así, tenemos un edificio de ocho semiplantas unidas por siete tramos de escaleras que dificultan la accesibilidad a cualquier despacho u oficina municipal y no sólo al salón de plenos.

Por otro lado el salón de Plenos tiene una decoración muy simple y tan sólo dispone (como material eléctrico) del servicio de megafonía.

No obstante, esta Alcaldía está dispuesta a poner todos los medios a su alcance para solventar los problemas que tienen los vecinos y aunque nunca se haya recibido ninguna queja como la que han presentado ante esa Institución, he decidido dar traslado de la misma al arquitecto municipal y a la empresa que se hace cargo de los extintores.

He de añadir que este Ayuntamiento tiene aprobado un Plan económico-financiero por lo que el gasto que pueda afrontar no es muy grande pero tomaremos todas las iniciativas que sean económicamente viables.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- El informe recibido de Alcaldía, cuya prontitud agradecemos, en respuesta a nuestra petición de información acerca de lo planteado en queja, no hace sino confirmar que el edificio público municipal sede del Ayuntamiento incumple las normas básicas de accesibilidad universal que son exigibles, así como las de protección y prevención contra incendios, y en consecuencia, acogiéndonos a la buena disposición manifestada por dicha Autoridad local, consideramos procedente, formular recomendación al Ayuntamiento de Muel, para que, previo informe de su Arquitecto municipal, acerca del ajuste o no del edificio consistorial a las normas de accesibilidad para personas con dificultades de movilidad, de adaptación de aseos públicos para dichas personas, y en cuanto al cumplimiento de normas de prevención de incendios (que ya solicitábamos en nuestra petición de información sobre el asunto), se redacte Proyecto de adaptación del edificio municipal a las normas de obligado cumplimiento, tanto en materia de accesibilidad universal, como en materia de prevención y protección contra incendios, y tan pronto como ello sea posible, dentro del Plan económico-financiero aprobado, se proceda a la contratación y ejecución de las obras determinadas en dicho Proyecto; y se informe a esta Institución, en su momento, del cumplimiento de esta nuestra Recomendación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de MUEL, para que, previo informe de su Arquitecto municipal (que ya solicitábamos en nuestra petición de información sobre el asunto), se redacte Proyecto de adaptación del edificio municipal a las

normas de obligado cumplimiento, tanto en materia de accesibilidad universal, como en materia de prevención y protección contra incendios, y tan pronto como ello sea posible, dentro del Plan económico-financiero aprobado, se proceda a la contratación y ejecución de las obras determinadas en dicho Proyecto; y se informe a esta Institución, en su momento, del cumplimiento de esta nuestra Recomendación.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.52. EXPEDIENTE DI-1123/2014

URBANISMO. Obras municipales de reposición de pavimentación, y afección a accesos a propiedad particular, no resuelta en documentación técnica de la obra. Procedencia de subsanar la afección y adecuar acceso. Jaraba

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-06-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a obras de pavimentación ejecutadas en la C/ Castillo de esa localidad, que, al parecer, han llevado consigo la demolición de escaleras y accesos de casas y local.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-06-2014 (R.S. nº 7341, de 19-06-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JARABA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con la actuación municipal a la que se alude en queja (pavimentación de C/ Castillo, supresión de escaleras centenarias, e imposibilidad de acceso a casas y viviendas existentes en dicha Calle, con remisión a esta Institución de copias de los expedientes tramitados para redacción de Proyecto de las obras, trámites para su aprobación y contratación, informes técnicos obrantes en justificación de la adecuación de las obras a la normativa sobre eliminación de barreras, y sobre las afecciones a las que se refiere la queja, en materia de acceso a viviendas y local.

2.- Mediante escrito de fecha 18-07-2014 (R.S. nº 8458), se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento.

3.- Y en fecha 12.08-2014, tuvo entrada en registro de esta Institución, escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de Jaraba, adjuntando :

*“ * Memorias Valoradas de reposición de pavimentación de Calle Castillo y Castillo I, redactadas por el Arquitecto Técnico L... E.. A... L....*

** Informe sobre supresión de escaleras exteriores en calle Castillo de Jaraba, redactado por el arquitecto técnico L... E... A... L..., asesor de la Corporación Municipal de Jaraba, Colegiado N° 527, en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza.”*

En el mencionado Informe de Arquitecto Técnico, fechado en 7-08-2014, por el mismo se hacía constar :

“ANTECEDENTES:

El presente informe me ha sido solicitado por el Ayuntamiento de Jaraba y tiene por objeto señalar las causas por las que se creyó conveniente proceder a eliminar dos gradas exteriores en la Calle Castillo de esta localidad cuando se realizaron las obras de renovación de la pavimentación.

Dichas obras se ejecutaron según la memoria valorada redactada por el técnico firmante, dado que debido a su alcance no era necesaria la redacción de proyecto alguno. Con dicha memoria se solicitaron las ayudas pertinentes y la misma se redactó de acuerdo con las directrices emanadas desde el Ayuntamiento.

Durante la ejecución de las obras se eliminaron las gradas que sobresalían de la alineación de fachada, debido a las siguientes causas:

1. RAZONES URBANISTICAS: las gradas invadían la zona pública, quedando fuera de la alineación de las edificaciones, algo no permitido por la vigente reglamentación urbanística. Si bien es cierto que dichas gradas presentaban aspecto de tener bastante antigüedad, por lo general se debe proceder a regularizar esos aspectos cuando se realizan obras nuevas o de reforma, adaptando los elementos existentes a la normativa vigente en ese momento.

2. RAZONES DE SEGURIDAD VIAL: las gradas entorpecían el paso de vehículos medianos y grandes por dicho punto. El camión de recogida de residuos urbanos pasaba con gran dificultad y en el punto donde se encontraban las gradas no podía pasar un camión de mayor tamaño (por ejemplo, de bomberos).

3. RAZONES CONSTRUCTIVAS: se entiende que el acceso a la vivienda puede seguir realizándose mediante las oportunas adaptaciones de gradas que pueden realizarse de fachada hacia el interior, sin invadir los viales públicos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista de la documentación e informe técnico que nos ha sido remitido por el Ayuntamiento, consideramos que la obra municipal a la que se alude en queja, de reposición de pavimentación de Calle Castillo, en la localidad de Jaraba, está dentro del ámbito de competencias atribuidas a dicha Administración, aunque no nos ha sido facilitada información que solicitábamos en relación con el procedimiento seguido *para “redacción de Proyecto de las obras, trámites para su aprobación y contratación, informes técnicos obrantes en justificación de la adecuación de las obras a la normativa sobre eliminación de barreras”,* lo que nos impide pronunciarnos sobre lo actuado al respecto y su conformidad o no a Derecho.

Nada cabe objetar, por parte de esta Institución, a la justificación que se hace en informe técnico remitido, en cuanto a las razones urbanísticas y de seguridad vial que se aducen en justificación de la obra ejecutada, pero entendemos que, en lo que respecta al acceso a vivienda, dicha obra parece no haberse ajustado a la idea que se recogía en ambas Memorias Valoradas, en donde se decía que *“... seguimos acomodándonos a los accesos de las viviendas existentes”,* y si bien el informe del técnico redactor, a obra ya ejecutada y

afectando a acceso a la vivienda que nos ocupa, argumenta “...que el acceso a la vivienda puede seguir realizándose mediante las oportunas adaptaciones de gradas que pueden realizarse de fachada hacia el interior, sin invadir los viales públicos”, es lo cierto que en ninguna de las dos Memorias se abordaba la ejecución de tal adaptación, con lo que se ha ocasionado, a juicio de esta Institución, una lesión al presentador de queja, en materia de accesibilidad a su vivienda que parece procedente subsanar, mediante la formulación por el técnico redactor de cuál sea la solución para adecuar dicho acceso, de fachada para adentro, de conformidad con las normas de accesibilidad aplicables, y su ejecución material por parte del Ayuntamiento, en reparación de la lesión causada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Hacer SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE JARABA, para que, en reparación de la lesión ocasionada al presentador de queja, en cuanto a accesibilidad a su vivienda, en C/ Castillo nº 54, por el técnico redactor de las Memorias Valoradas conforme a las cuales se ejecutaron las obras de reposición de pavimentación de dicha calle que cortaron las antiguas escaleras, se defina técnicamente, y valore económicamente, la solución adecuada para las gradas de escalera de acceso a dicha vivienda, de fachada hacia el interior, conforme a las normas de vigente aplicación en materia de accesibilidad, y por el Ayuntamiento se contrate la ejecución de las obras así definidas y valoradas.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.53. EXPEDIENTE DI-1699/2014

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES . Daños en propiedad colindante y su reparación. Colocación de línea de vida, como medida de seguridad, con apoyo en parte de medianil propiedad de colindante, falta de autorización de propiedad afectada. Defecto subsanable. Retirada del apoyo al término de las obras. Villarroya de la Sierra

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de septiembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“... nos dirigimos al señor Justicia de Aragón CON MOTIVO DE poner de manifiesto la situación de indefensión ante la que me encuentro ante la Administración local, el Ayuntamiento, de Villarroya de la Sierra, CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES,

- HECHOS -

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra compró un edificio en la Calle Gasca, colindante con mi vivienda, y en el curso de sus reparaciones, me rompieron varias tejas de mi tejado, como se puede observar en la foto 1 y 2 que adjunto al final del documento.

SEGUNDO.- Al comunicarme estos hechos, accedimos a que las arreglasen pero adoptando las medidas necesarias de seguridad para subirse a mi tejado. Sin embargo, pretendían arreglar la teja sin adoptar medidas de seguridad ni establecer una línea de vida que cubra todo mi tejado.

Por el contrario, han establecido la línea de vida para su tejado en mi medianil como se observa en la foto 3, sin mi consentimiento. Que el medianil es de mi propiedad queda reflejado en la escritura por la que el señor C... adquirió su edificio el que hoy es del ayuntamiento- a los hermanos E... M..., que eran los propietarios de ambos edificios.

La pared izquierda del edificio a que se refiere la escritura es precisamente mi pared, siendo por tanto el medianil de mi propiedad. En dicha pared se encontraba la chimenea de mi casa, que como se ve en la foto 3 sigue quedando parte de dicha chimenea.

Adjunto copia de la parte de dicha escritura, subrayado en amarillo la parte relativa al medianil, como documento 1.

TERCERO.- Ante esa situación nos negamos a que se suban a nuestro tejado puesto que no queremos que ante un posible accidente se nos establezca ningún tipo de responsabilidad.

CUARTO.- Nuestra intención en todo momento es arreglar las cosas de forma cordial y sin meter a la justicia por medio, ya que es la forma más rápida para todos y la menos costosa, pero parece que no están dispuestos a acceder a esta forma.

Por todo ello, en vistas de que no obtenemos ninguna solución y nos encontramos indefensos ante el Ayuntamiento, SOLICITAMOS amparo ante el señor justicia de Aragón y en lo posible inicie medidas para que se pueda llegar a una solución a este aspecto sin más dilaciones ni costos innecesarios, ante la negativa del Ayuntamiento.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 17-09-2014 (R.S. nº 10.854, de 19-09-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con lo expuesto en queja, para colocación de línea de vida en edificio municipal, en C/ Gasca 57, en medianil de propiedad colindante, y para reparación de tejas dañadas en dicha propiedad, en materia de seguridad para llevar a efecto dicha reparación.

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 22-10-2014 (R.S. nº 12.151, de 23-10-2014), recibimos el siguiente informe municipal, de su Alcaldía :

“En contestación a su escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 22-9-2014, ASUNTO: Solicitud de información sobre actuación municipal de colocación de línea de vida en C/ Gasca nº 57, en medianil de propiedad colindante y reparación de tejas dañadas en dicha propiedad. Expte. DI-1699/2014-10, tengo a bien informarle:

1º.- Por escritura de compraventa, autorizada por la Notario de Ateca, E... M... E... A..., con fecha 25 de enero de 2011, este Ayuntamiento adquirió, para destinarla a usos públicos, a M... G..., D. M... y Dña J... C... C... la finca urbana: casa sita en la calle Gasca nº 57 de esta Localidad, compuesta de planta baja y dos elevadas, la planta baja dedicada a tienda y las dos elevadas a vivienda.

2º.- En la citada finca este Ayuntamiento está realizando obras de Rehabilitación para destinarla a usos públicos.

3º.- Al adjudicatario de una de las fases de la obra a realizar en el citado edificio de la calle Gasca 57, propiedad de este Ayuntamiento, de forma fortuita, se le desprendió un objeto sobre el tejado de la casa de D. J... G... G... y Dª M... J... G... Y..., rompiendo una

teja. (Se adjuntan fotocopias de las fotografías realizadas para que se pueda ver el daño ocasionado).

4º.- El adjudicatario seguidamente se puso en contacto con D. J... G... G... y D^a M... J... G... Y... y les comunicó que de forma fortuita se le había caído un objeto sobre su tejado y que se había producido la rotura de una teja y que si le autorizaban a subir a su tejado, procedería a reparar la citada teja dañada o a indemnizarle por los daños causados. Todo ello, según nos manifiesta el adjudicatario.

5º.- El adjudicatario, visto que no le autorizaba a reparar la teja dañada, ni le decía cuanto costaba el daño causado para indemnizarle, le comunicó por burofax su intención de arreglarle la teja dañada. (Se adjunta fotocopia del citado burofax).

6º.- D. J... G... G..., a pesar de saber que persona le había causado la rotura de la teja y de saber la intención de ésta de reparar la misma o indemnizarle, se dirigía al Ayuntamiento, para que fuera esta Corporación quien le reparara el daño. El Ayuntamiento, comunicaba al adjudicatario la solicitud verbal del Sr. G... de reparación de la teja dañada, y cuando el adjudicatario causante de la rotura, se dirigía al Sr. G... para que le autorizara a subir a su tejado para reparar la teja dañada, el Sr. G... no le autorizaba. Estos hechos se repitieron varias veces.....

7º.- Por último, D. J... G... G... en escrito de fecha 26 de septiembre de 2014, dirigido al Sr. Alcalde de Villarroya de la Sierra, manifiesta su consentimiento a que le reparen "las tejas rotas por ustedes en el tejado de mi vivienda sita en la calle Gasca nº 57 de Villarroya de la Sierra". (Se adjunta fotocopia del citado escrito) . En este escrito, D. J... G... G..., a pesar de saber quien le hizo el daño de forma fortuita y saber que no fue personal de este Ayuntamiento, sin embargo, sigue culpando a esta Corporación, más aún culpa a los miembros de la misma, así, en este escrito se puede leer " ..me reparen las tejas rotas por ustedes..".

Este Ayuntamiento quiere dejar claro que no ha roto ninguna teja en la vivienda de la calle Gasca nº 57 de D. J... G... G... y D^a M... J... G... Y...y que estas dos personas saben quién les rompió la teja, porque así se lo comunicó el autor del hecho.

Este escrito de D. J... G... G... lo hemos puesto en conocimiento de la persona que rompió la teja, que es un vecino de esta Localidad.

8º.- La persona, que de forma fortuita rompió la teja en el tejado de la calle Gasca 57, propiedad de D. J... G... G... y D^a M... J... G... Y..., ha manifestado al Ayuntamiento que ha sustituido la teja dañada por otra, con lo que se da por reparada la teja. (Se adjunta fotografía de ello)

10º.- En relación con la colocación de línea de vida en el edificio de la calle Gasca 57 de esta Localidad, se ha colocado como medida de seguridad en la ejecución de los trabajos que se están ejecutando en la cubierta del edificio propiedad de este Ayuntamiento, procediendo al final de las mismas, adoptar las medidas que sean pertinentes."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Por lo que respecta a la reparación de daños en tejado, causada por el adjudicatario de las obras de rehabilitación del edificio municipal, una vez otorgada la oportuna autorización de la propiedad colindante, compareciente ante esta Institución, mediante escrito de 26-09-2014, para acceder a su tejado y efectuar la reparación, ésta se ha llevado a efecto, según se nos ha acreditado, y, por tanto, el asunto planteado ha quedado resuelto, a juicio de esta Institución.

En cuanto a la colocación de línea de vida, como medida de seguridad en la ejecución de los trabajos que se están desarrollando en cubierta del edificio municipal, aunque reconocemos la necesidad de dicha medida seguridad, consideramos que, en su momento, por parte del Ayuntamiento, como promotor de las obras, o por parte del adjudicatario de las obras, debió solicitarse la autorización de la propiedad colindante si, tal como parece, el apoyo lateral de dicha línea de vida debía emplazarse sobre pared medianil entre ambas propiedades, afectando a la parte de éste que era de los propietarios colindantes. En todo caso, y sin perjuicio de que pueda subsanarse dicha falta de previa autorización, recabándola ahora, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento que, cuando las obras terminen, sea retirado el apoyo de la línea de vida, en lo que afecte a la parte de medianil del edificio colindante, reparando, en su caso, los daños causados al implantar dicho apoyo.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de VILLARROYA DE LA SIERRA, para que, sin perjuicio de que pueda subsanarse la falta de previa autorización, recabándola ahora, atendiendo a la consideración precedente, cuando las obras de rehabilitación en cubierta del edificio municipal terminen, sea retirado el apoyo de la línea de vida, en lo que afecte a la parte de medianil del edificio colindante, reparando, en su caso, los daños causados al implantar dicho apoyo.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta del Ayuntamiento.

4.3.54. EXPEDIENTE DI-1865/2014

URBANISMO. EJECUCION DE PLANEAMIENTO. Obligación municipal de resolución expresa a solicitudes y recursos presentados por los ciudadanos. Incumplimiento de dicha obligación tras haberse aceptado en previo Expediente de queja ante esta Institución. Calatorao

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15-10-2014 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“PRIMERO.- Tras la recepción de su atenta misiva de fecha 14 de febrero de 2014, en la que nos ponía de manifiesto el archivo del presente expediente, por haber comunicado el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) haber dado respuesta a nuestras peticiones.

Ciertamente, esta parte recibió contestación de dicho Ayuntamiento en fecha de 18 de febrero de 20014, cuya copia se adjunta como documento número UNO.

SEGUNDO.- Ante nuestra oposición a los razonamientos esgrimidos por el Ayuntamiento, esta parte formalizó en plazo recurso de reposición de fecha 17 de marzo de 2014, cuya copia se adjunta como documento número DOS, sin que a día de hoy, más de seis meses desde su interposición, el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) haya dictado resolución expresa en resolución del citado recurso de reposición, a pesar de la obligatoriedad legal que tiene de dictar resolución expresa de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, persistiendo en su contumaz negativa a dar una correcta tramitación al expediente administrativo, lo cual lo ponemos en su conocimiento con la finalidad de que acuerde la reapertura del presente expediente, así como realice cuantas gestiones sean pertinentes y adopte las resoluciones que sea menester.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, acuerde de conformidad con lo solicitado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-10-2014 (R.S. nº 11.927, de 20-10-2013) se informó a la persona presentadora de queja de haberse acordado en su día el archivo de previo Expediente tramitado en esta Institución, con referencia DI-1965/2013-10, al recibir comunicación

municipal de haberse adoptado resolución resolviéndose sobre solicitud presentada. Y por otra parte, a la vista de que, presentado recurso de reposición, en fecha 10 de marzo de 2014, no se había dado respuesta al mismo por parte del Ayuntamiento, se le informó también de que la falta de respuesta municipal a dicho recurso de reposición, en los más de seis meses transcurridos desde su interposición, les legitimaba para interponer recurso contencioso-administrativo, contra la resolución municipal adoptada, de fecha 8-02-2014, sin perjuicio de recordar la postura de esta Institución expresada en la Consideración Jurídica Única de la Recomendación entonces formulada.

2.- Mediante nuevo escrito dirigido a esta Institución, con entrada el pasado día 13-11-2014, las personas presentadoras de queja, nos exponen :

“PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2014, ante la falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) de nuestro recurso de reposición, le solicitábamos acordase la reapertura del presente expediente, así como realizase cuantas gestiones fueran pertinentes y adoptase las resoluciones que fuesen necesarias para ello.

Adjuntamos copia de nuestro escrito de 2 de octubre de 2014 como documento número UNO para su mejor identificación.

SEGUNDO.- En respuesta a dicho escrito, esta parte recibió comunicación suya de fecha 16 de octubre de 2014, cuya copia se acompaña como documento número DOS, en la que nos pone de manifiesto que su postura respecto de la falta de resolución expresa municipal ya quedó reflejada en la Recomendación dictada en el presente expediente, no siendo de su competencia la resolución del fondo del asunto, lo cual queda circunscrito a los Tribunales de Justicia.

TERCERO.- Indicarle, que nuestra intención con la remisión del escrito de 2 de octubre de 2014 no era por supuesto que esta Institución se pronunciara sobre el fondo del asunto, sino que se hizo en la creencia de que como el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) había aceptado su recomendación y dictó resolución expresa, entendemos que si esta Institución hace una nueva recomendación en el sentido de la obligación legal que tiene de resolver de forma expresa nuestro recurso de reposición, dicho Ayuntamiento, lógicamente, aceptará de nuevo esa Recomendación y resolverá de forma expresa el recurso.

Esta parte es consciente que ante la inactividad de la Administración queda expedita la vía jurisdiccional, si bien ha de tenerse en cuenta la indefensión que genera a las comparecientes iniciar un procedimiento judicial sin tener conocimiento de la argumentación jurídica que pudiera utilizar el Ayuntamiento, y ello en el caso de fuera dicha argumentación fuera desestimatoria de nuestras pretensiones, pues en el supuesto de que fuera voluntad del Ayuntamiento de estimar nuestro recurso de reposición y así lo notificara de forma expresa tras el inicio del proceso, se daría la paradoja de haberse iniciado un procedimiento judicial sin objeto, obligando a las comparecientes a desistir

del procedimiento y a soportar un gastos (tasa judicial, honorarios Letrado y Procurador, etc.) que ninguna obligación tenemos de soportar.

Las comparecientes son conscientes que la reapertura del presente expediente podría dilatar en el tiempo una resolución jurisdiccional del fondo del asunto que nos ocupa, no obstante lo cual, aceptamos dicha demora, pues entendemos que podremos defender de mejor forma nuestros intereses si obtenemos una resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), resolución que tenemos plena confianza tendrá lugar en caso de que esta Institución remita nueva Recomendación al susodicho Ayuntamiento.

CUARTO.- Expuesto todo lo anterior, le rogamos acepte nuestra solicitud de reapertura del presente expediente, en la confianza de que, a través de su inestimable labor, el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) resolverá de forma expresa nuestro recurso de reposición.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, acuerde de conformidad con lo solicitado”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA .- La presentación de nueva queja ante esta Institución en la que vuelve a ponerse manifiesto la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Calatorao en relación, ahora, con recurso de reposición presentado en fecha 10 de marzo de 2014, previo al contencioso-administrativo contra Resolución de Alcaldía de fecha 8 de febrero de 2014, desestimando, tras Recomendación formulada por esta Institución en Expediente DI-1965/2013-10, peticiones de indemnización presentadas en fecha 5-06-2012, nos llevan a considerar que dicha Administración municipal, aunque aceptó aquella nuestra Recomendación, no ha asumido lo esencial de la que fue nuestra Consideración Jurídica Única.

Decíamos entonces, y reiteramos ahora, que, sin entrar esta Institución, por no ser cuestión de nuestra competencia, en pronunciamiento sobre el fondo de la titularidad, particular o municipal, de los terrenos a los que se alude en queja, ni sobre el resto de aspectos urbanísticos y administrativos relacionados, cuestión que consideramos deberá dilucidarse, en última instancia, en el ámbito jurisdiccional, sí debemos hacer al Ayuntamiento el recordatorio, y consecuente recomendación, de que el silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor del ciudadano de que pueda entender desestimada su petición, transcurrido que sea un determinado plazo, sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada

por el legislador a una práctica administrativa que no puede dejar de ser objeto de reproche de las Instituciones que, como es nuestro caso, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

En los artículos 42 y 43 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se establece la obligación de resolver expresamente (art. 42.1), y que la regulación del silencio administrativo, en art. 43, no es sino el reconocimiento por el legislador de una legitimación al ciudadano al que no se ha dado respuesta por la Administración, para que pueda acudir al amparo de la tutela judicial efectiva (véase art. 43.3), que no exime, sino que, incluso condiciona, la obligación de respuesta administrativa (véase art. 43.4).

La omisión por la Administración del deber de resolución expresa constituye una práctica irregular, al no poder conocer en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, y un perjuicio objetivo derivado del coste de tener que acudir a recabar el auxilio judicial, en relación con su pretensión.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular nuevamente RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATORAO, para que, en relación con las solicitudes que le sean dirigidas por los ciudadanos, se dé resolución expresa a las mismas, y en cumplimiento de su obligación legal de resolver, se adopte resolución, con los fundamentos que por esa Administración considere procedentes en derecho, y en aplicación concreta, en relación con el Recurso de Reposición al que se alude en queja, presentado en fecha 10 de marzo de 2014, se de resolución expresa al mismo, y a los diversos argumentos que en el mismo se exponen, para que por los interesados puedan conocerse los argumentos de fondo en los que, en su caso, se fundamente la negativa municipal, sin que para ello deban asumir los costes a que el recurso en vía jurisdiccional les obligaría, en última instancia.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta del Ayuntamiento.

4.3.55. EXPEDIENTE DI-969/2014

URBANISMO. DESLINDE DE PROPIEDADES Y DOMINIO PÚBLICO.

Incumplimiento del deber de información al Justicia. Incumplimiento municipal del deber de incoar procedimiento en respuesta a solicitud particular de actuación de la Junta Pericial, y de resolución expresa. Alpeñés

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-05-2014 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que por escrito de fecha 14 de agosto de 2013 solicité de la junta Pericial del municipio de Alpeñés, el deslinde de un pajar que habís sido incluido en la parcela 68 del polígono 7. Adjunto fotocopia del escrito y del contrato de compraventa.

Hasta la fecha no han dado contestación a la solicitud.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-05-2014 (R.S. nº 5833, de 16-05-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALPEÑÉS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración local en relación con solicitud presentada a la misma para que por la Junta Pericial se hiciera deslinde a un pajar incluido en parcela 68 del Polígono 7 del Catastro.

2.- Con misma fecha, y R.S. nº 5834, se solicitó también informe a Gerencia Territorial del Catastro en Teruel, y en concreto :

1.- Informe de esa Gerencia, en relación con los antecedentes existentes relativos a la Parcela 68 del Polígono 7, en Alpeñés, y la inclusión en el mismo de un pajar, cuyo deslinde se ha solicitado a Junta Pericial.

3.- Con fecha 19-06-2014 se remitieron sendos recordatorios de la petición de información al Ayuntamiento de Alpeñés (R.S. nº 7518, de 24-06-2014) y a citada Gerencia del Catastro (R.S. nº 7517, de 24-06-2014); y, por segunda vez, con fecha 21-07-2014, R.S. números 8624 y 8623, respectivamente, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna del Ayuntamiento.

4.- De Gerencia Territorial del Catastro en Teruel recibimos informe el pasado día 26-08-2014, comunicándonos :

“En relación con sus escritos de fecha 19 de junio de 2014 y 21 de julio de 2014 sobre solicitud de deslinde de la parcela 68 del polígono 9 de Alpeñés (Teruel) (Expte. DI-969/2014-10, tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Que la Junta Pericial depende del Ayuntamiento del municipio y por lo tanto si el interesado solicitó informe de la Junta Pericial del Ayuntamiento de Alpeñés sobre el deslinde de un pajar que había sido incluido en la parcela 68 del polígono 7, es ante el Ayuntamiento donde deben presentar la solicitud de información acerca de este asunto.

Asimismo se informa, que en esta gerencia no hay constancia de que se haya remitido este informe de la Junta pericial ni por el interesado ni por el Ayuntamiento.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALPEÑÉS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Junto a lo antes indicado, y en relación con lo solicitado por el interesado presentador de queja, en instancia ante el Ayuntamiento de Alpeñés, en fecha 14-08-2013, para que “... *por la Junta Pericial del municipio se deslinde el pajar y los caminos de acceso al mismo de la era y que todo ello se encuentra incluido en el Polígono 7 parcela 68*”, tras exponer que dicho pajar era finca independiente, según escrituras que se presentaban, procede recordar que el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, está obligado a adoptar resolución expresa sobre dicha solicitud, en procedimiento incoado al efecto, y sobre cuyas actuaciones solicitábamos información, que no nos ha sido facilitada, y a notificar la misma al interesado (art. 58 de la misma Ley), con ofrecimiento de los recursos procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de ALPEÑÉS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al citado Ayuntamiento para que, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte resolución expresa, en procedimiento que debió incoarse sobre solicitud presentada al mismo, en fecha 14-08-2013, instando de la Junta Pericial el deslinde de pajar y parcela 68 del Polígono 7, y acceso por caminos municipales, y se notifique la misma al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración

En respuesta del Ayuntamiento recibimos la siguiente comunicación :

“En relación al expediente de referencia he de comunicarles que por parte del Ayuntamiento se ha procedido a inspeccionar el lugar donde D. [X] manifiesta tener un pajar.

Comprobada la documentación de la ubicación del mismo dicho pajar está en ruinas e incluido en el polígono 7 parcela 68, cuya titularidad catastral corresponde a D^a P... R... A...; por lo tanto no procede realizar deslinde alguno puesto que está dentro de la propiedad de D^a P... R... A....”

4.3.56. EXPEDIENTE DI-2402/2013

URBANISMO. ADMINISTRACION DE SUELO PUBLICO. Demora en la adopción de resolución sobre solicitud de cesión de suelo municipal para establecimiento de Escuela Infantil, en Parque Venecia. Obligación de resolución expresa. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-12-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Soy una ciudadana de Zaragoza que hace más de un año, y a la vista de la deplorable situación actual, decidí hacer algo para colaborar de alguna forma en la salida de la crisis. Yo tengo un buen trabajo estable, pero tengo la capacidad económica y profesional de crear puestos de empleo. Por ello decidí crear un centro educativo infantil, para además, dar un servicio a los padres que trabajan. La zona elegida por mí fue Parque Venecia que como sabe es de reciente creación, son familias jóvenes con niños y no hay ningún establecimiento en este sentido, por lo que yo podía aportar un servicio social necesario.

Mi proyecto fue seleccionado por SACME, Servicio de apoyo a la creación de, microempresas financiado por el ayuntamiento y gestionado por la Confederación de empresarios de Zaragoza, en la 2ª convocatoria de 2012, como un proyecto viable(anexo 1)

En Parque Venecia no hay locales que cumplan los requisitos mínimos que pide educación para estos centros, así que busqué y vi que en esa zona el ayuntamiento tiene 15 terrenos de Uso Educativo (anexo 2). Me dirigí a urbanismo y a través de una instancia pregunté de qué forma podía acceder a uno de esos terrenos (anexo 3). Me llamaron por teléfono y me dijeron que para ello debía ser una entidad sin ánimo de lucro, y que si creaba una la pediría en su nombre y la adjudicarían. Por ello cree la Fundación P... y M... C..., publicada en el BOA el 11-04-13, (anexo 4), cuyos fines son:

La Fundación tiene por finalidad proporcionar y promover la educación infantil en el área de nueva creación en Parque Venecia y sus alrededores como Torrero - La Paz y Puerto Venecia, de forma que se facilite la conciliación familiar de los padres que trabajan y se favorezca el mejor desarrollo cognitivo, emocional y afectivo a los niños desde su más temprana edad. Las raíces cristianas de Aragón, los valores democráticos, el progreso económico, la justicia social y la promoción del saber son principios en los que se sustenta la actuación de la Fundación con proyección universal.

Tras realizar todos los pasos que se me indicaron, en urbanismo me hicieron una comparecencia con el Jefe de Servicio de Suelo y Vivienda (anexo 5), elaboró un informe favorable a que se realizase una cesión gratuita (anexo 6), pero el tema se trató en un

momento políticamente inoportuno, como fue el problema de la cesión a Remar, la solicitud de cesión a terrenos para uso religioso como mezquita, evangelistas, católicos,... y yo en medio. El proyecto ha quedado relegado y oficialmente no me dan ninguna respuesta, ni lo sacan adelante, ni lo rechazan, simplemente no lo tratan en ninguna reunión.

Han pasado 14 meses desde que presenté la primera solicitud en urbanismo, la idea era haber puesto en marcha el centro el pasado mes de septiembre, pero a este paso dudo mucho que ni siquiera se pueda abrir en septiembre de 2015.

En todo este tiempo yo me he dirigido al alcalde, me recibió su jefe de gabinete, el cual le pidió un informe al gerente del Patronato de Bibliotecas y Educación, que tiene competencias sobre la educación infantil en Zaragoza. Me entrevisté con el sr J... P... y me dijo que iba a elaborar un informe diciendo que este asunto era no sólo positivo sino necesario porque el Ayuntamiento no tenía previsto en el medio ni largo plazo proporcionar un servicio similar en la zona; el informe no lo tengo porque lo pasó directamente a Alcaldía, pero me dijo que podía decirle a cualquier persona que considerase, que le podían preguntar directamente y que daría la información en ese sentido.

También me he dirigido a los diferentes grupos políticos en muchas ocasiones, ellos son los que tienen que dar el ok al asunto. Tengo conversaciones de despacho que no puedo documentar, pero que me han dado esperanzas para seguir adelante, pero la realidad es que nunca entra este asunto en las reuniones de urbanismo.

Llevo gastados, que no invertidos, 14 meses y 9.000€. Pero además estoy obligada por escritura pública a pagar 22.500€ más para la formación de la fundación creada a este fin por indicación de urbanismo. Por eso de manera insistente les estoy pidiendo una respuesta sin conseguirla.

No obstante mi tiempo y mi dinero me duele, pero lo que considero sangrante es que propongo invertir varios cientos de miles de euros en la construcción y equipamiento del edificio, crear 5 puestos de trabajo fijo y dar un servicio social a la zona, que es absolutamente necesario y del cual carecen.

Está el informe técnico favorable de urbanismo y de educación infantil, dependientes del ayuntamiento, las conversaciones positivas de los concejales con los que hablo, pero hay cosas que se me escapan que impiden tomar una decisión en ningún sentido.

Es una actividad estacional que debería empezar en septiembre pues si abre en noviembre, los niños ya estarán en otros centros y yo habría conseguido realizar una inversión de la que tendría que pagar los intereses sin obtener ingresos suficientes, por lo tanto inviable. Además la urgencia de creación de puestos de trabajo y la necesidad de te zona hacen incomprensible esta falta de toma de decisiones, repito, en el sentido que

crean conveniente, si han de decir que no, que lo digan para buscar un proyecto diferente.

Solicito de usted la mediación de forma que me den una respuesta lo antes posible.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-12-2013 (R.S. nº 14.002, de 11-12-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes acerca del estado actual del Expediente en tramitación, al que se refiere la queja, y cuáles sean las actuaciones realizadas en gestión de la petición dirigida a ese Ayuntamiento, para creación de un centro educativo infantil en Parque Venecia.

2.- Con fecha 10-01-2014 (R.S. nº 285, de 13-01-2014) se dirigió recordatorio de la solicitud de informe, al Ayuntamiento.

3.- Este último nos hizo llegar su información, en fecha 3-02-2014, mediante Informe del Servicio municipal de Administración de Suelo y Vivienda, fechado en 30-01-2014, y en el que se pone de manifiesto :

“Cumplimentando la petición, de informe solicitada en los expedientes de referencia por el Sr. Justicia de Aragón, en procedimiento de queja DI-2402/2013-10, este Servicio de Administración de Suelo y Vivienda Informa lo siguiente :

Se encuentra en trámite expte N° 976.891/2012 relativo a la petición formulada por D^a M... J... L... C... (Fundación P... y M... C...) relativa a la constitución de un derecho de superficie gratuito por plazo de 75 años en la parcela de equipamiento de enseñanza EE-10 de las resultantes del proyecto de reparcelación del SUZ 88/1 (Montes de Torrero), que desde el punto de vista jurídico posee todos los informes de intervención General, Secretaria General y del propio Servicio, en orden a posibilitar su sometimiento a a información pública para la desafectación y alteración de la calificación jurídica de la parcela y constituir el derecho de superficie sobre la misma solicitada, cuyas copias se acompañan a los efectos oportunos.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la existencia de los precitados informes favorables desde el punto de vista jurídico que posibilitarían acceder lo solicitado, en la actualidad el expediente se encuentra paralizado por razones de oportunidad, de carácter político, ajenas a este Servicio, ya que habiéndose sometido en diversas ocasiones a la Comisión Técnica de Asesoramiento, no se ha juzgado conveniente por esta proponer su aprobación y la continuación de su trámite ante el órgano competente

Al margen de todo lo expuesto, debe traerse a colación que, en expte. N° 964.558/13 el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2013 aprobó con el Voto favorable de los grupos municipales PSOE, Xunta

Aragonesista e Izquierda Unida y en contra del Grupo Municipal Popular, la siguiente moción :

“El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza insta al Gobierno de la Ciudad a no ceder solares públicos, presentes o futuros, calificados como equipamiento educativo para la construcción y gestión de centros concertados, y a acordar cuantas actuaciones sean necesarias al objeto de que la cesión de los rnencionados solares a la Administración Educativa Autonómica incorpore la expresa condición de no poder ser sometidos a concursos públicos, gestionados directamente por la Administración Publica. La citada condición se Incorporará como carga real cuando se matriculen los mismos en el Registro de la Propiedad que por ubicación les corresponda.”

Aunque no se trata específicamente deI mismo supuesto que la de la queja, es posible que dicha petición se haya visto paralizada como consecuencia de la moción aprobada que se ha reseñado con anterioridad

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por parte de su presentadora, resulta :

4.1.- En fecha 28-09-2012 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza, instancia mediante la que se solicitaba al mismo : *“... la cesión, derecho de superficie o cualquier otra figura que se considerase de una parcela EE-10 (o alguna similar) de uso educativo en Parque Venecia, para la construcción y puesta en marcha de un Centro Educativo Infantil de niños de 0 a 3 años”.*

A dicha instancia se acompañaba exposición dirigida al Servicio de Urbanismo, haciendo constar :

“Actualmente estoy iniciando una etapa de emprendedora y voy dando todos los pasos necesarios para montar un Centro Educativo Infantil de 0 a 3 años según la normativa recogida en ...

Tras un estudio detallado de los centros que ofrecen este servido a la primera etapa de educación Infantil en Zaragoza, la zona que no cuenta con ninguno es la de Puerto Venecia. Por ello me he centrado en buscar un local adecuado para ejercer la actividad indicada, sin mucho éxito. En la zona no hay demasiados focales que tengan las dimensiones mínimas exigidas, y ninguno que cuente con jardín exterior, lo cual es sumamente importante para proporcionar a los niños en sus primeros años el mejor clima para su desarrollo.

A la vista del proyecto de urbanización de la zona (Anexo 1), veo que en Puerto Venecia hay múltiples espacios educativos (EE01 EE02, EE03, EE04, EE05, EE06, EE07 EE08, EE09, EE10, EE11, EE12, EE13), en diversas localizaciones y de diferentes tamaños.

Los más pequeños, del EE06 al EE13, son de unos 1.600 m² y va a ser muy difícil que se lleguen a utilizar todos ellos, al menos en los próximos años.

Por ello quisiera solicitar que me concedieran la cesión derecho de superficie o cualquier otra figura que considerasen de forma que pudiera construir un Centro Educativo Infantil para niños de 0 a 3 años Podría dar servicio a los niños del Parque Venecia, a los hijos de los trabajadores del Centro Comercial Puerto Venecia, y a los hijos de la Policía Municipal que tiene su central enfrente

Cualquiera de las parcelas de EE06 a EE15 sería adecuada, si yo pudiera elegir, la EE10 me parece un sitio de fácil acceso para todos Adjunto fotocopia de las características y uso de esas parcelas, pongo la n^o 9, pero son todas iguales (Anexo 2)

Yo tengo formación en Magisterio Educación Infantil, y el negocio familiar fue un Jardín de Infancia en la Ciudad Jardín, el cual dirigí por unos años, es por ello que conozco bien esta actividad. Posteriormente en 2010, para actualizarme realicé el Máster Universitario en Formación del Profesorado. También tengo he realizado un Curso de Desarrollo Directivo en ESADE, y mi trayectoria profesional es como gerente en grandes multinacionales farmacéuticas.

Por todo ello me considero capacidad y formada para emprender este proyecto tan ambicioso en una época de crisis como la actual. Además cuento con la financiación económica para llevarlo a cabo de forma inmediata.

Este proyecto me resulta muy ilusionante por varias razones :

- Prestar servicio a la comunidad*
- Favorecer la conciliación familiar*
- Creación de al menos 3 puestos de trabajo continuos*
- Creación de un n^o indeterminado de puestos de trabajo para la construcción del centro educativo infantil*
- inversión estimada alrededor de 200.000 €*

Estoy en contacto con SACME (Servicio de Apoyo a MicroEmpresas), servicio dependiente del Ayuntamiento de Zaragoza, y ellos me asesoran en la creación de esta nueva empresa.

Hay que tener presente, que cuando se crea una nueva zona urbanística en una ciudad los Centros Educativos Infantiles de 0 a 3 años, son una de las necesidades importantes que requieren, ya que suelen ser parejas Jóvenes que están trabajando y tienen hijos, y necesitan un centro para poder llevar a los niños y compaginar la maternidad con el trabajo. En Zaragoza tenemos los ejemplos de Parque Goya, Valdespartera, Rosales del Canal, Montecanal, que aun teniendo centros, se quedan

insuficientes para las necesidades, y los vecinos llevan a cabo movilizaciones demandando en este sentido (Adjunto artículos de periódico sobre estos temas)

Quedo a la espera de su respuesta y les agradecería que no se demorase demasiado en el tiempo para poder tomar yo una decisión. Para cualquier duda que les surja o información que deseen ampliar, estoy encantada de responder a sus preguntas o reunirme con quien fuese necesario."

4.2.- Por Orden de 21 de Marzo de 2013, del Consejero de Política Territorial e Interior, se resolvió la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la denominada "Fundación P... y M... C...", que, según consta en apartado cuarto de Hechos de dicha resolución, *"tiene por finalidad proporcionar y promover la educación infantil en el área de nueva creación en Parque Venecia y sus alrededores..."*

4.3.- En fecha 4 de abril de 2013 se formalizó comparecencia de la ahora presentadora de queja ante el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza, haciendo constar :

"Que al objeto de complementar la solicitud efectuada para la cesión o constitución de un derecho de superficie en mi favor sobre la parcela EE 10 de las resultantes del Proyecto de Reparcelación del Sector del SUZ 88/1 (Montes de Torrero), destinado a Equipamiento Público, Sistema Local, para ser destinado a centro educativo infantil, se aporta en el día de la fecha documentación consistente en la escritura pública otorgada para la constitución de la "Fundación P... y M... C..." , otorgada ante el Notario de esta Ciudad D. J... B... J... en fecha 14 de marzo de 2013, al nº 404 de su Protocolo.

Dicho documento público incorpora los estatutos fundacionales, del que se desprende que se trata de una entidad sin ánimo de lucro, lo que posibilita la constitución de derecho de superficie de la misma en favor de la meritada fundación, en los términos previstos en el art. 118.2 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

Asimismo, en el día de la fecha se acompaña documentación gráfica relativa a la futura edificación pretendida sobre la parcela, sin perjuicio de que la misma pueda ser ampliada en el futuro en función de las necesidades y de la demanda docente que pueda haber en la zona, así como documentación relativa al plan de negocio derivado de la futura actividad.

Consecuentemente con todo lo anterior, se solicita que a la mayor brevedad se adopten los trámites administrativos tendentes a la constitución de derecho de superficie en favor de la precitada fundación, que carece de ánimo de lucro, por el plazo legalmente posible de 75 años, con carácter gratuito, teniendo en cuenta la inversión privada prevista sobre la parcela para el desarrollo de una actividad docente que redundará en beneficio de toda la ciudad, y más concretamente del Sector Parque Venecia, actualmente en fase de nacimiento de expansión.

La compareciente asume, a través de la precitada fundación, que una vez otorgado el precitado derecho de superficie sobre la parcela, para el uso pretendido, procederá a la presentación de licencia de edificación en un plazo de tiempo no superior a seis meses, ejecutando con posterioridad la misma para iniciar la actividad docente pretendida en un plazo de tiempo no superior a un año desde el otorgamiento de la licencia urbanística.”

4.4.- También como documento adjunto a la queja, consta en Expte. Propuesta de Resolución del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, del Ayuntamiento, fechada en 7-05-2013, y referida al Expte. municipal 976.891/2012, aunque sin firmas en la copia aportada a esta Institución, del siguiente tenor literal :

“Se tramita en el presente expediente la posible constitución de derecho de superficie gratuito a favor de la Fundación P... y M... C...” sobre una parcela municipal de equipamiento de enseñanza, con el fin de destinarla a la construcción de un Centro de Educación Infantil.

A la vista de la solicitud presentada, se requirió informe técnico a la Sección Técnica de Administración de Suelo la cual, mediante informe de 26 de octubre de 2012, describe como idónea para la constitución de derecho de superficie, la parcela de equipamiento de enseñanza resultante EE10 del Proyecto de Reparcelación del Área SUZ-88/1 (Montes de Torrero), siendo sus características las siguientes:

- Superficie: 1.600.-m²
- Calificación: Equipamiento público, sistema local.
- Uso urbanístico: Enseñanza.
- Edificabilidad: 1 m²/m². Carece de aprovechamiento urbanístico lucrativo.
- Ocupación y altura: 75%. Bajo más dos alzadas.
- Propiedad: Ayuntamiento de Zaragoza.
- IGB.: 3624-21.

Al tratarse de un derecho de superficie a favor de una Fundación sin ánimo de lucro, condición que queda acreditada en sus estatutos fundacionales, el mismo se constituye con carácter gratuito según la regulación contenida en la Ley Urbanística de Aragón.

En cuanto a la figura aplicable para la puesta a disposición de la indicada superficie a favor de la solicitante, desde el punto de vista jurídico la figura más apropiada sería la constitución de derecho de superficie gratuito.

Así, el art. 120 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón establece que: "Los Ayuntamientos podrán constituir derechos de superficie en terrenos de los Patrimonios

Públicos del Suelo respectivos, con destino a la construcción de viviendas protegidas preferentemente de alquiler o a otros usos de interés social. El procedimiento de constitución del derecho de superficie para la construcción de viviendas protegidas será el establecido en la legislación de vivienda. En los restantes supuestos, el procedimiento aplicable y el carácter oneroso o gratuito del mismo se regirá por lo dispuesto en los arts. anteriores".

De este modo para la constitución del derecho de superficie aplicaremos las mismas normas y criterios establecidos para la cesión de suelo, y que se contienen fundamentalmente en los arts. 114 y ss, de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El art. 118.2 de la L.U.A. permitiría, por tanto, la constitución de derecho de superficie gratuito y directo, siempre que se vaya a cumplir un uso de interés social que redunde en beneficio manifiesto del municipio y la beneficiaria sea una entidad privada de interés público sin ánimo de lucro.

En el presente supuesto, a la vista del proyecto presentado por la Fundación "P... y M... C...", queda suficientemente acreditado que la cesión a su favor de la parcela de referencia redundaría en beneficio del municipio ya que, no sólo permitiría atender a las necesidades de los vecinos residentes en el Barrio en relación con Centros Educativos Infantiles, cuyo número en la actualidad es insuficiente para prestar servicio a todos los niños, sino que también conllevaría la creación de puestos de trabajo, tan apremiante ante la actual situación de crisis económica.

La constitución de derecho de superficie es una figura jurídica de puesta a disposición que permitirá a la Corporación municipal seguir manteniendo la propiedad del suelo, de modo que con el transcurso del plazo otorgado operará la reversión automática en favor municipal tanto del terreno como de sus accesiones.

En concreto, el plazo por el cual se constituye es de 75 años transcurrido el cual el Ayuntamiento hará suya la propiedad de lo edificado sin que deba satisfacer indemnización alguna.

Viene siendo práctica constante de este Ayuntamiento atender a las peticiones de terreno para la creación de equipamientos sanitarios, asistenciales, sociales o educativos mediante la constitución de derecho de superficie, habiéndose procedido del mismo modo en expedientes anteriores.

No obstante lo anterior debemos tener en cuenta que para poder constituir derecho de superficie sobre la referida parcela de titularidad municipal es preciso que reúna el carácter de bien patrimonial ya que, en caso contrario, sería necesario proceder a su desafectación, en aplicación del art. 132 de la Constitución Española y art. 6 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón.

Por ello se abre un periodo de información pública por plazo de un mes para la presentación de posibles alegaciones respecto a la desafectación de la parcela y la posterior constitución de derecho de superficie.

Según la regulación contenida en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón, debe obrar en el expediente certificado emitido por el Secretario de la Corporación en el que conste que el bien sobre el que se constituye el derecho de superficie se encuentra incluido en el Inventario General de Bienes de la Corporación.

Por ello simultáneamente se solicita a la Unidad de Inventario del Servicio de Contratación y Patrimonio la emisión de dicho certificado, que deberá estar incluido en el presente expediente previamente a la adopción del acuerdo de constitución del derecho de superficie.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 a) de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón, consta en el presente expediente informe emitido por la Secretaría General del Pleno de fecha 10 de Mayo de 2.013, ya que el acuerdo de constitución de derecho de superficie gratuito exige para su adopción mayoría cualificada.

Por su parte, el Servicio de Control de Legalidad de Intervención General ha informado favorablemente la adopción del presente acuerdo en virtud de informe de 3 de Mayo de 2013.

Resulta órgano competente para someter a información pública el expediente para la desafectación y posterior constitución de derecho de superficie en los términos que exigen los arts. 10 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón, el Sr. Consejero General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto 2.d) del Decreto de delegación de competencias aprobado por la M.I. Alcaldía-Presidencia el 19 de enero de 2.009.

En conclusión el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, en base a los informes obrantes en el expediente tiene a bien elevar al SR. CONSEJERO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y VIVIENDA la aprobación de la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO.- Abrir plazo de información pública, por el término de un mes, para que cualquier interesado pueda alegar lo que estime conveniente en el expediente de desafectación y posterior constitución de derecho de superficie gratuito, por un plazo máximo de 75 años, de una superficie aproximada de 1.600 m² de la parcela municipal de Equipamiento de Enseñanza EE10 de las resultantes del Proyecto de Reparcelación del Área SUZ 88/1 (Montes de Torrero), inventariada con el código 3624-21 del Inventario General de Bienes de la Corporación, a favor de la Fundación "P... y M... C...", para destinarlo a la construcción de un Centro de Educación Infantil, en aplicación del art. 10 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón y art. 118.2 de la Ley 3/2009 Urbanística de Aragón.

La finca sobre la que se constituye el presente derecho de superficie consta de las siguientes características:

- *Superficie: 1.600.-m2*
- *Calificación: Equipamiento público, sistema local,*
- *Uso urbanístico: Enseñanza.*
- *Edificabilidad: 1 m2/m2. Carece de aprovechamiento urbanístico lucrativo.*
- *Ocupación y altura: 75%. Bajo más dos alzadas.*
- *Propiedad: Ayuntamiento de Zaragoza.*
- *I.G.B.: 3624-21.*

El presente expediente se encontrará para su consulta en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo de este Ayuntamiento de Zaragoza (Vía Hispanidad, 20).

El plazo anterior comenzará a contar a partir de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado observación o alegación alguna al presente acuerdo o resueltas las que se produzcan, se procederá a la constitución del derecho de superficie sobre la parcela de referencia a favor de la Fundación interesada.

SEGUNDO.- Autorizar al Sr. Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda e miembro de la Corporación que legalmente le sustituya, para la fijación de plazos y firma de cuanta documentación precise la debida efectividad del presente acuerdo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- Tal y como es de ver en los antecedentes, la queja presentada resulta plenamente justificada para esta Institución, por cuanto nos encontramos ante una solicitud dirigida al Ayuntamiento zaragozano, con registro de entrada en fecha 28-09-2012, y que, transcurridos ya algo más de dieciséis meses, sigue sin haberse resuelto acerca de la misma por parte de la Corporación municipal a la que se dirigía, y a la que compete inexcusablemente resolver, en el sentido que considere procedente en Derecho.

La obligación de resolver expresamente sobre las solicitudes dirigidas por los ciudadanos a la Administración se recoge en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Y en punto 2 de ese mismo artículo de la citada Ley, se establece que, a falta de plazo específicamente previsto para el procedimiento administrativo de que se trate, el plazo

máximo para adoptar resolución será de seis meses, plazo éste ampliamente superado en el asunto que ha dado lugar a la queja que nos ocupa.

Como ya tenemos dicho en otras resoluciones, el silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor del ciudadano de que pueda entender desestimada su petición, transcurrido que sea un determinado plazo, sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede dejar de ser objeto de reproche de las Instituciones que, como es nuestro caso, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

La omisión por la Administración del deber de resolución expresa constituye una práctica irregular, que no hace sino debilitar la posición del ciudadano, al no poder conocer en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, y un perjuicio objetivo derivado del coste de tener que acudir a recabar el auxilio judicial, en relación con su pretensión, coste que, en el caso que nos ocupa vendría a sumarse a los gastos ya realizados por la interesada para ir cumpliendo todos los requisitos y condiciones que dieran viabilidad a su proyecto educativo, con el que se pretende cubrir una demanda no atendida por la Administración pública en la zona en la que se pretende desarrollar.

En aras, pues, de que la interesada pueda ejercitar, si a su Derecho conviene, las acciones y recursos a que haya lugar, con conocimiento pleno de los fundamentos jurídicos y justificación de la no resolución sobre su petición, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento la adopción de resolución expresa en el expediente 976.891/2012, con expresión de los fundamentos jurídicos de la misma, y su notificación a la interesada, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA para que, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopte resolución expresa sobre la solicitud que por la interesada se tiene presentada en registro municipal, en fecha 28-09-2012, y Expediente 976.891/2012, con expresión en dicha resolución de sus fundamentos jurídicos, y su notificación a la interesada con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración

Tras haberse archivado el expediente, por falta de respuesta municipal, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a la Recomendación formulada. En la notificación municipal recibida se nos decía :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 22 de mayo de 2014, resolvió lo siguiente :

PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 5 de febrero de 2014, reiterado en sendos escritos de 6 de marzo y 11 de abril de 2014, donde realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, para que en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopte resolución expresa sobre la solicitud que por la interesada, se tiene presentada en registro municipal, en fecha 28-09-2012, y Expediente 976 891/2012, con expresión en dicha resolución, de sus fundamentos jurídicos, y su notificación a la interesada con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Resolver la recomendación recibida del Justicia de Aragón, de acuerdo con el informe del Jefe de Servicio de Administración de Suelo y Vivienda que obra en el expediente, en donde señala que al día de la fecha no se ha adoptado resolución expresa, en relación a la solicitud formulada por D^a M^a Jesús Lucia Cerrada relativa a la cesión gratuita en su favor, de una parcela municipal destinada a equipamiento en el Sector 88 (Parque Venecia), para ser destinada a guardería, que se tramita en expediente 979 891/1 2, toda vez que recientemente la Gerencia Municipal de Urbanismo, en fecha 7 de abril de 2014 publicó en la web municipal, convocatoria para que todas las entidades, asociaciones, personas físicas y jurídicas que así lo desearan, solicitasen cesiones de parcelas municipales destinadas a equipamientos en el termino municipal de Zaragoza, en el que se indicase entre otros aspectos, destino pretendido, medios de financiación, contraprestaciones ofrecidas al municipio, régimen jurídico de la cesión, plazo, etc.

Dicha convocatoria publica, que finalizo el pasado 5 de mayo de 2014, se ha concretado en una pluralidad de solicitudes, entre las cuales la interesada ha reiterado la petición objeto del expediente de referencia

Como resultado de dicha convocatoria, se ha remitido al Sr Gerente de Urbanismo, relación de todas las solicitudes planteadas por los interesados, con el objeto de que sean puestas de manifiesto, en las reuniones que efectuaran el grupo de trabajo, de carácter político, constituido con el fin de estudiar las mismas, y en el- que participan los distintos grupos políticos que conforman la corporación municipal, a los que se dará traslado de dichas solicitudes, con el fin de que se pronuncien acerca de su viabilidad y tramitación.

Posteriormente, las conclusiones de dicho grupo de trabajo serán trasladadas a este Servicio, con instrucciones para la tramitación o no de las solicitudes planteadas, sin que pueda establecerse el tiempo de resolución de las mismas, al día de la fecha.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento

CUARTO: Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Administración de Suelo y Vivienda para su conocimiento y efectos

QUINTO: Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

Modificamos, en consecuencia, nuestra resolución de archivo, y dimos, con ello, por finalizada nuestra intervención, procediendo al archivo del expediente, como Recomendación parcialmente aceptada.

4.3.57. EXPEDIENTE DI-1619/2014

MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. Respeto a las prescripciones del planeamiento, no pudiéndose ubicar huertos urbanos en zonas verdes. Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo una situación con la que los vecinos de la calle El Coloso no están de acuerdo: la instalación de huertos urbanos en el espacio previsto como zona verde contiguo a la misma, con menoscabo de su utilización como parque público. Según indican, su solicitud al Ayuntamiento para que se mantuviese el terreno como parque en su integridad fue contestada con un informe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 14/05/14, nº expte. 178526/2014, donde se desmentía una posible afección (el informe es breve, pero categórico: *“el parque contiguo a la comunidad de propietarios de la calle El Coloso, 10, no se va a afectar por la creación de los huertos”*), pero observan como en la realidad sí que el parque se está destinando parcialmente a dicha finalidad de huertos, que excluye el uso público por los vecinos.

SEGUNDO.- Tras el examen de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12 de septiembre un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada, concretamente el estado actual y la previsión de usos para este espacio.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 27 de octubre. En un documento suscrito por el Servicio Administrativo de Cultura y Educación se informa del procedimiento contractual seguido para *“la concesión de la utilización del dominio público local, mediante la explotación de una parcela destinada a huertos sociales y ecológicos urbanos, dirigido a entidades sin ánimo de lucro, sita en la calle de El Coloso, al sur de la fase 1 del barrio del Parque Goya de Zaragoza, con el alcance y contenido que en dichas bases se contempla”*.

Este procedimiento se ha instruido por la Sociedad Municipal ZGZ@ Desarrollo Expo y, una vez concluido, el Gobierno de la Ciudad resolvió con fecha 07/01/13 su adjudicación a una entidad sin ánimo de lucro, conforme estaba previsto en las bases de la licitación.

El informe concluye con el siguiente resumen de lo actuado:

“Las cláusulas que fueron objeto de aprobación con fecha 7 de febrero de 2013 y que sirvieron de base a la licitación y que ahora van a regir la concesión, contemplan entre otras previsiones el ámbito espacial objeto de la concesión y la duración de la misma, estableciéndose en la cláusula tercera que “la vigencia de la concesión comenzará desde la fecha en que el licitador seleccionado reciba la notificación de la adjudicación y

finalizará el 31 de diciembre del año 2038. La vigencia de la concesión tendrá carácter improrrogable"

Así pues y en atención a lo expuesto cabe informar que para el ámbito espacial grafiado en plano adjunto el gobierno de Zaragoza en la fecha indicada otorgo a la Asociación Acupama una concesión administrativa para la utilización privativa y explotación, destinado a huertos urbanos, actividades medioambientales y agrícolas, y actividades lúdicas vinculadas a las anteriores, ello conforme se desarrolla en los pliegos que fueron aprobados y por un plazo que finalizará el día 31 de diciembre del año 2038, siendo esta por tanto la previsión de usos y el régimen de utilización de los suelos afectos para el periodo temporal indicado, de ser el ámbito espacial objeto de la petición de información formulada por El Justicia de Aragón coincidente con el ámbito espacial que figura en plano adjunto".

El espacio grafiado en el plano que acompaña al informe se refiere a la zona verde pública del sector, con las siglas ZV (PU), A.6.01, ZV-5.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de respetar las prescripciones del planeamiento en el emplazamiento de los huertos urbanos.

Como informa la página web del Ayuntamiento de Zaragoza, los huertos urbanos, tanto los de carácter social como los de ocio, *"forman parte del programa AGROS de recuperación de la huerta tradicional zaragozana y se enmarca en el proceso de apertura impulsado desde el Ayuntamiento de este tipo de infraestructuras medioambientalmente sostenibles"*.

Se trata de una iniciativa muy loable, al ser su propósito *"fomentar actitudes acordes con el proceso de desarrollo sostenible, desarrollando sistemas de producción agrícola respetuosos con la preservación de los sistemas naturales, integrados en la malla de los espacios verdes de la ciudad y coherente con el paisaje de los barrios y del entorno rural de Zaragoza. A la vez que se cultivan los huertos, se amplía la red de espacios verdes recuperando descampados sin uso y con frecuencia degradados"*.

Sin perjuicio de la buena intención manifestada con la creación de estos espacios, su emplazamiento deberá respetar las prescripciones establecidas en las normas urbanísticas de rango superior y en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de la Ciudad.

El artículo 2.7.12 del PGOU de Zaragoza regula el uso de zona verde en los siguientes términos: *"Usos vinculados a parques urbanos públicos, plazas y paseos, ocupados por plantaciones de arbolado y jardinería, destinados al recreo, esparcimiento y reposo de la población, y también a la protección y el aislamiento de vías y edificaciones, que se dirige a la mejora de las características higiénicas, ambientales y de ornato de la ciudad. Se permitirán los usos deportivos y recreativos compatibles con su*

carácter, en las condiciones indicadas en la legislación urbanística y en el título octavo de estas normas”.

La acepción de zonas verdes viene siempre vinculada a su uso público, ajustándose a la definición del artículo 182 de la Ley de Administración Local de Aragón para el uso común general de los bienes públicos: *“aquel que puede ejercer libremente cualquier ciudadano utilizando el bien de acuerdo con su naturaleza y con las disposiciones que lo reglamenten”*. Sin embargo, la dedicación de un suelo a huertos urbanos constituye un uso privativo de estos bienes, tal como lo define el párrafo 4º del mismo artículo: *“El uso privativo es aquel por el que se ocupa una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización por parte de otros interesados. Está sujeto a concesión administrativa cuando requiera la implantación de instalaciones fijas y permanentes. En otro caso, podrá sujetarse a mera licencia”*.

De acuerdo con la información facilitada por el Ayuntamiento, los huertos urbanos junto a la calle El Coloso se han emplazado sobre un espacio calificado por el Plan General como zona verde, lo que supone un incumplimiento del mismo.

Por tanto, para no privar a los vecinos de Parque Goya su derecho a disfrutar de una zona verde cercana a sus viviendas (razonablemente, manifiestan en su queja *“¿Qué dirían los zaragozanos si se desmantelaran alguno de nuestros grandes parques (Parque Grande, Parque Bruil y otros) para estos mismos fines? Se supone que habría una defensa numantina”*), deberán cambiarse de lugar los huertos urbanos allí proyectados, lo que, de inicio, no parece plantear mayor problema dada la amplia superficie colindante a esta zona verde, entre la propia calle El Coloso, la Avenida de la Academia General Militar, la Autovía de Huesca y la Autopista A-2, que forma parte del sistema general de suelo urbanizable para el que está previsto un uso de equipamiento recreativo, adecuado a esta iniciativa.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, conforme a la previsión del Plan General, disponga lo oportuno para que el espacio colindante a la calle El Coloso calificado como zona verde pública se destine a esta finalidad, cambiando la ubicación de los huertos urbanos previstos sobre el mismo que han motivado la queja ciudadana.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

5. ORDENACIÓN TERRITORIAL: VIVIENDA

5.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	83	79	105	116	96
Expedientes archivados	62	79	105	116	96
Expedientes en trámite	21	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	6	4
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	7	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	78%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	12%
Por haberse facilitado información	55%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	6%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	6%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	20%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	20%
Expedientes remitidos	2%
Remitidos al Defensor del Pueblo	2%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
670/2013- 1101/2013- 1926/2013- 2064/2013- 2232/2013- 2241/2013- 334/2014	Recomendación relativa a prórroga subsidiación de intereses del préstamo para adquisición de VPO	Recomendación aceptada
1913/2013	Sugerencia relativa a error en antigüedad de inscripción en el Registro de Solicitantes de Viviendas de Protección Oficial	Sugerencia aceptada
1262/2014	Sugerencia relativa al ruido de los veladores en Plaza de Santa Cruz de Zaragoza, que molestan a las viviendas colindantes.	Sugerencia aceptada en parte
1410/2014	Recomendación relativa a instalación de chimenea en un edificio incumpliendo la normativa de aplicación	Recomendación aceptada en parte
1033/2014	Recomendación relativa a la reparación de pavimento de vados de entrada a aparcamientos comunitarios	Recomendación no aceptada

5.2. Planteamiento general

Durante el año 2014 se han tramitado 83 expedientes en materia de vivienda o relacionadas con la misma, cifra similar a los tramitados durante el año 2013. Aproximadamente el 34 % de las quejas presentadas se refieren a vivienda social o a cuestiones relacionadas con esta tipología de viviendas fundamentalmente por la demanda existente y la escasez de viviendas vacantes. En los informes anuales de los últimos años, se viene realizando por parte de esta Institución un llamamiento a los poderes públicos con competencia en la materia, para que de forma coordinada entre todas las Administraciones implicadas, hagan un mayor esfuerzo y faciliten una solución ágil para paliar los problemas de familias en una situación muy vulnerable y acuciadas por el paro y la falta de ingresos, ya que a pesar del esfuerzo realizado no hay suficientes viviendas de esta tipología.

Con este mismo problema de fondo de necesidad de vivienda de arrendamiento con renta asequible, se han presentado numerosas quejas referidas al retraso en la aprobación y en el pago de las ayudas de urgencia para arrendamiento solicitadas al Ayuntamiento de Zaragoza través de los Servicios Sociales.

El 15 % de las quejas presentadas se han referido a actuaciones de rehabilitación de viviendas, bien porque una vez aprobado el expediente por parte de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda o por parte del Gobierno de Aragón y finalizadas las obras, hay tardanza en el pago de la subvención y en otras ocasiones porque presentado el expediente y cumpliendo con las normas de aplicación, han sido denegadas las ayudas por falta de crédito presupuestario.

Por lo que se refiere a vivienda de protección oficial de nueva construcción, las quejas presentadas han sido de aproximadamente un 35%, y la mayor parte de las presentadas se han referido a la supresión de la subsidiación de intereses del préstamo cualificado para adquisición de viviendas de protección oficial. Han disminuido considerablemente las quejas referidas a deficiencias constructivas, a Cooperativas de vivienda y a problemas de convivencia en grupos de viviendas de promoción pública.

El 7% de las quejas se han referido a la denegación de las ayudas para alquiler de viviendas, por haberse agotado el crédito presupuestario.

El 6% de las presentadas se han referido a problemas de comunidades de propietarios y la cuestión más planteada ha sido la falta de acuerdo de los comuneros en la instalación de ascensores, en los que no hay ninguna actuación por parte de la Administración y por tanto no puede intervenir la Institución, en cuyo caso se ha informado a los presentadores de las quejas sobre la normativa aplicable y sobre los derechos que les asisten y se ha procedido al archivo del expediente. En otro supuesto la causa fue la instalación de una chimenea en la vivienda colindante que no cumple con la elevación mínima requerida por la Ordenanza,

se tramitó el expediente que finalizó con una Recomendación al Ayuntamiento de Calanda, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la denunciada en la orden de ejecución, si se constata que no se han acometido las obras de prolongación del tubo de forma que se cumpla la legalidad vigente, decrete de oficio la ejecución subsidiaria y la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobada por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio. La recomendación está pendiente de respuesta.

En relación con las comunidades de propietarios, también se presentó una queja en la que los interesados manifestaban su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Jaca de no proceder a la reparación de las aceras del vado de acceso a los aparcamientos comunitarios, ya que es criterio del Ayuntamiento el de considerar que el mantenimiento y las reparaciones de los bordillos y aceras afectados por las reservas de calzadas o vados de entrada a aparcamientos comunitarios deben asumirse por los titulares de dichas reservas y vados ya que existe una relación directa causa-efecto entre la salida y entrada de los vehículos de los beneficiarios del acceso y el deterioro producido. Se formuló una Recomendación al Ayuntamiento para que se procediera a la reparación de las aceras deterioradas, toda vez que la pavimentación y conservación de las vías públicas es un servicio municipal obligatorio, sin perjuicio de que pueda dirigirse al titular de la licencia de vado, si se constata su responsabilidad en el deterioro, y se instaba al citado Ayuntamiento para que en aras a la seguridad jurídica, se proceda por el Ayuntamiento a modificar la Ordenanza reguladora de forma que quede claramente establecido quien debe reparar los daños causados. La Recomendación está pendiente de respuesta.

Las restantes quejas han sido por motivos varios.

5.2.1. Vivienda de Protección Oficial- Prórroga subsidiación de intereses del préstamo para adquisición de VPO

En el año 2014 el mayor número de quejas presentadas referidas a VPO han sido por la denegación de la ampliación del periodo inicial de subsidiación de los préstamos convenidos en el marco de planes anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, en aplicación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, así como por la falta de respuesta a solicitudes presentadas.

Hay que hacer constar que es competencia del Ministerio de Fomento y por tanto del Estado, el abono de la ayuda de subsidiación de intereses del préstamo reconocida, pero corresponde a la Comunidad Autónoma, la función de reconocer el cumplimiento de los requisitos que habilitan para acceder a las ayudas previstas aplicando las normas de rango legal y reglamentario aprobadas. Por ello, algunas de las quejas presentadas se remitieron al Defensor del Pueblo, ya que el motivo era la falta de pago de la ayuda ya reconocida. Las referidas a falta de reconocimiento por parte de la Comunidad Autónoma se tramitaron y dio lugar a una Recomendación aceptada por la Administración.

En los supuestos en los que el motivo de la queja era la falta de respuesta a la solicitud presentada o la disconformidad con la denegación de la prórroga del subsidio de intereses, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de la Diputación General de Aragón, para tener información del estado de tramitación del expediente, o de los motivos de la denegación. Se tramitaron siete expedientes, uno de ellos colectivo y con posterioridad a la emisión de la Recomendación se presentaron ocho expedientes más, a los que se remitió la Recomendación para su conocimiento, y se archivaron por haber pronunciamiento anterior sobre el mismo tema.

La cuestión debatida era que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012 quedaron suprimidas las ayudas de subsidiación de préstamos contenidas en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. Asimismo, se establecía que no se reconocerán aquellas solicitudes que estén en tramitación y que no hayan sido objeto de concesión por parte de la Comunidad Autónoma.

La entrada en vigor se produjo, de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto-Ley 20/2012, el día 15 de julio de 2012.

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón entendió, que no podían denegarse las prórrogas sobre subsidiación de intereses concedidas en el marco de otros planes de vivienda, ya que el artículo 35 del Real Decreto mencionado viene referido exclusivamente al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012, por lo que no cabría realizar una interpretación analógica de carácter extensivo del citado artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012, pero sin embargo no tramitó los expedientes a la espera de clarificación por parte del Ministerio, ya que era éste el que debía pagar las ayudas, e interpretaba que era extensivo a todos los planes de vivienda.

El Ministerio concretó la regulación con la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas, que en su Disposición Adicional Segunda da una nueva redacción al artículo 35 del Real Decreto Ley 20/2012 y mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidas, con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento, al préstamo, siempre que este se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, y suprimió y dejó sin efecto el resto de ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los planes estatales de vivienda.

Esta Institución, examinados los antecedentes consideró que el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012 no ampara la denegación de las prórrogas del periodo inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan Estatal 2009-2012 y formuló una Recomendación para que por parte de la Administración autonómica se revisen de oficio las resoluciones denegatorias de la ampliación del periodo inicial de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas en relación con los

planes de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, acordadas en aplicación del artículo 35 citado, hasta el 6 de junio de 2013, fecha en la que entra en vigor la Ley 4/2013 de 4 de junio de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, y a reconocer, si procede una vez comprobado el mantenimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos, la ampliación solicitada, así como a tramitar y en su caso conceder las solicitudes pendientes.

La Recomendación fue aceptada por la Administración que manifestó en relación con la revocación de las resoluciones denegatorias que sólo había procedido a la denegación de las que no cumplían los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la continuación de la ayuda, y por tanto se consideran conformes a derecho y que el resto de solicitudes de prórrogas o bien habían sido concedidas por cumplir los requisitos establecidos, o bien se encuentran pendientes de resolución y que serían resueltas a la mayor brevedad posible y notificadas a los interesados.

El resto de quejas presentadas han hecho referencia a plazos de entrega de la vivienda adquirida, disconformidad con la antigüedad en el Toc-Toc, disconformidad con que no le dejen optar a una vivienda durante 3 años por haber rechazado una, adjudicada anteriormente, deficiencias constructivas etc..

En el supuesto de disconformidad con que no le dejen optar a una vivienda por haber rechazado una anteriormente, no se formuló ninguna Recomendación y se facilitó información al interesado, ya que desde la entrada en vigor de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón y posteriormente, la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, Disposición Transitoria Quinta, queda suspendida la aplicación del artículo 20.2 de la Ley 24/2003, de medidas urgentes en materia de vivienda protegida, y no es necesario estar inscrito en el Registro para optar a una vivienda de protección oficial.

En el supuesto de disconformidad con la antigüedad en el Toc-Toc, se formuló una sugerencia al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, que fue aceptada, para que proceda a dar respuesta a la interesada de conformidad con lo solicitado en sus escritos y de acuerdo con las modificaciones normativas introducidas en cuanto a la forma de acceder a viviendas protegidas, se le informe de los requisitos necesarios y del procedimiento a seguir para ser adjudicatario.

5.2.2. Ayudas para la rehabilitación viviendas. Retraso en el pago, y denegación de ayudas

Se han incrementado las quejas presentadas por retraso del Gobierno de Aragón en el pago de las ayudas de rehabilitación de edificios y viviendas aprobadas. Todos los expedientes tramitados se han archivado por considerar que estaban en vías de solución, ya que de todos ellos se recibió informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo,

Vivienda y Transportes, informando de que los expedientes estaban fiscalizados y se pagarían en breves fechas.

También se han presentado varios expedientes en los que el motivo de la queja era el haber recibido Resolución de la Subdirección de Arquitectura y Rehabilitación denegando las ayudas financieras solicitadas por haberse agotado el crédito presupuestario. En los expedientes se había solicitado la calificación provisional e incluso en algunos de ellos, se había realizado la preceptiva visita de los técnicos para emitir informe sobre si la actuación reunía los requisitos exigidos por la normativa vigente, pero no habían sido aprobados. Todos ellos se archivaron por entender que no había existido una actuación irregular de la Administración, ya que el artículo 22.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones dispone que "no podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria", y en las normas que regulan la convocatoria se establece que no procederá la concesión de ayudas una vez agotado el crédito presupuestario disponible en el presupuesto.

Algunas de las quejas recibidas se han referido a las ayudas que concedía la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, al amparo de la Ordenanza Municipal de Fomento de la Rehabilitación, en las que se había iniciado el expediente pero no se llegó a dictar Resolución de concesión provisional, ya que las ayudas se encuentran suspendidas tras agotarse la partida presupuestaria de 2010 y no han vuelto a dotarse en los presupuestos. Se facilitó la información a los ciudadanos y se procedió al archivo de los expedientes, ya que se consideró que al no haberse aprobado las solicitudes no había incumplimiento por parte de la Administración.

5.2.3. Necesidad de Vivienda social y ayudas para arrendamiento

Durante el año 2014 se han presentado numerosos expedientes en los que se ha planteado la necesidad de vivienda social de arrendamiento y la necesidad de obtención de ayudas financieras para inquilinos y la dificultad de acceder a ellas.

Por Decreto 102/2013, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, publicado el 20 de junio de 2013, se crea y regula la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón. Con ello se pretende atender las necesidades de vivienda social existente como consecuencia de procedimientos de desahucio o para permitir que las familias o personas que no tengan ingresos suficientes para sufragar alquileres en el mercado libre puedan disponer de una vivienda digna.

Pueden aportar viviendas a esta Bolsa, las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público, empresas públicas y sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones Públicas, Entidades financieras de crédito, Entidades sociales no lucrativas y Particulares, ya sean personas físicas o jurídicas y las viviendas tienen que reunir una serie de condiciones. Una vez se formalice el contrato de arrendamiento, la Administración de la Comunidad Autónoma o la entidad colaboradora, garantizarán a los cedentes el cobro de las rentas, los gastos de

asistencia jurídica, reparación de desperfectos causados por el uso de las viviendas por los beneficiarios, así como los de fianza arrendaticia que corresponde prestar al arrendatario. Así mismo, abonará los gastos de comunidad de la vivienda.

El programa se ha puesto en funcionamiento, pero dada la gran demanda, en ocasiones ha resultado insuficiente y se han presentado quejas referidas a que estando aprobada la solicitud, tienen una espera larga para acceder a una vivienda. En estos casos se ha solicitado información a la Administración sobre la situación de cada caso concreto y se ha facilitado al interesado.

Los planes de vivienda han venido recogiendo también ayudas financieras para inquilinos, con la finalidad de paliar el descenso de ingresos de las familias, ayudando a éstas a garantizar el pago de la renta y así evitar la pérdida de la vivienda en posibles procedimientos de desahucio. La Orden de 25 de febrero de 2014 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, convocó las ayudas para el año 2014 e introdujo algunas modificaciones a la publicada en el año 2013 para mejorar la agilidad de la gestión, estableciendo que la renta mensual debería ser como mínimo 60 euros y como máximo de renta 600 euros/mes, y procediendo a la territorialización por provincia de los fondos, teniendo en cuenta el volumen de solicitudes presentadas en cada provincia en la convocatoria anterior.

El 19 de abril de 2014 finalizó el plazo de presentación de solicitudes, y se procedió, como señala la Orden de la Convocatoria, a ordenar todas las presentadas en función de la antigüedad del contrato de arrendamiento procediendo al reconocimiento de la ayuda por dicho orden hasta agotar el correspondiente crédito presupuestario.

Un vez agotado el crédito, tal y como dispone el artículo 9 de la Orden, se procedió a denegar las solicitudes de ayuda pendientes de resolver. En el mismo sentido, el artículo 22.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones dispone que "no podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria". Por ello, las quejas que se presentaron por haberse denegado la solicitud por este motivo, fueron archivadas por no existir incumplimiento por parte de la Administración, si bien se informó a los presentadores de esta circunstancia.

5.3. Relación de expedientes más significativos

5.3.1. EXPEDIENTES 670/2013- 1101/2013- 1926/2013- 2064/2013- 2232/2013- 2241/2013- 334/2014

Recomendación relativa a prórroga subsidiación de intereses del préstamo para adquisición de VPO

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en esta Institución diversos escritos de queja en relación con la falta de respuesta a solicitudes presentadas, así como con la denegación de la ampliación del periodo inicial de subsidiación de los préstamos convenidos en el marco de planes anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, en aplicación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Desde un punto de vista competencial hay que hacer constar que la definición de las actuaciones protegidas, la regulación esencial de las fórmulas de financiación adoptadas (créditos cualificados, subsidiación de préstamos y subvenciones), el nivel de protección y la aportación de recursos estatales, es competencia del Estado, y en el caso concreto de la subsidiación de intereses del préstamo, es el Ministerio de Fomento el que abona la ayuda de subsidiación reconocida, pero corresponde a la Comunidad Autónoma, la función de reconocer el cumplimiento de los requisitos que habilitan para acceder a las ayudas previstas aplicando las normas de rango legal y reglamentario aprobadas. Por ello, algunas de las quejas presentadas se remitieron al Defensor del Pueblo, ya que el motivo era la falta de pago de la ayuda reconocida. En los supuestos en los que el motivo de la queja era la falta de respuesta a la solicitud presentada o la disconformidad con la denegación de la prórroga del subsidio de intereses, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de la Diputación General de Aragón, para tener información del estado de tramitación del expediente, o de los motivos de la denegación.

La relación de expedientes tramitados hasta esta fecha es la siguiente:

Expediente 670/2013: remitido al Defensor del Pueblo el 3 de junio de 2013. El Defensor del Pueblo lo archivó el 14 de enero de 2014 en base a que: la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento ha remitido un escrito en el que mantiene su posición, de acuerdo con las consideraciones de la Abogacía del Estado. Añade que las limitaciones introducidas en las disposiciones normativas y en otras más recientes tienen como objetivo redireccionar las políticas de vivienda, habida cuenta de los escasos recursos disponibles. Además, dice la Dirección General que la imposibilidad de dar la conformidad a nuevos reconocimientos (renovaciones) de la ayuda de subsidiación al préstamo convenido, está notablemente compensada por las bajadas de las cuotas de

dichos préstamos como consecuencia de la bajada de los tipos de interés. Concluye que no puede asumir las recomendaciones de esta Institución.

El Defensor del Pueblo considera que la aplicación estricta del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tal y como lo interpreta la Abogacía del Estado podría suponer un notable perjuicio económico a los ciudadanos; tanto más cuanto que se trata de aplicar medidas de restricción del gasto público con carácter retroactivo (ayudas ya reconocidas en virtud de normas anteriores).

Según argumenta la Dirección General, la imposibilidad de dar la conformidad a nuevos reconocimientos de la ayuda de subsidiación al préstamo convenido queda compensada por las bajadas de las cuotas del préstamo como consecuencia de la caída de los tipos de interés. A pesar de ello, nos encontramos ante la denegación del disfrute de derechos que ya han sido reconocidos por la Administración, lo cual deja en muchas ocasiones a los beneficiarios en una situación económica precaria. No habiendo conseguido una actuación de la Administración ajustada a la propuesta hecha por el Defensor del Pueblo, sólo resta dar por finalizadas las actuaciones e informar de todo a Las Cortes Generales, conforme a La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Expediente 1101/2013: Remitido al Defensor del Pueblo el 4 de junio de 2013, ya que tenía aprobada la prórroga de subsidiación de intereses del préstamo y el Ministerio de Fomento no hace efectivo el pago. En la actualidad en tramitación en el Defensor del Pueblo, ya que no tenemos constancia de que se haya resuelto.

Expediente 1926/2013: Le han denegado la prórroga de la subsidiación de intereses del préstamo en aplicación del artículo 35 del RDL 20/2012. Remitido al Defensor del Pueblo el 26 de septiembre de 2013, en la actualidad en tramitación en el Defensor del Pueblo, ya que no tenemos constancia de que se haya resuelto.

Expediente 2064/2013 y Expediente 2232/2013: el motivo de la queja era que habían presentado la solicitud de prórroga de la subsidiación de los intereses del préstamo y la Diputación General de Aragón no le había dado respuesta.

Se tramitaron los expedientes y se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón. El 28 de febrero de 2014, el citado Departamento nos informa que:

“El interesado presentó la solicitud el 26 de abril de 2013, sin que se le haya dado a día de hoy respuesta. Si nos remitimos a la normativa de aplicación de este supuesto, el artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad establece textualmente:

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley quedan suprimidas las ayudas de subsidiación de préstamos contenidas en el Real Decreto 20661/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula -el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Asimismo, no se reconocerán aquellas solicitudes que estén en tramitación y que no hayan sido objeto de concesión por parte de la Comunidad Autónoma.

La entrada en vigor se produjo, de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto-Ley 20/2012, el día 15 de julio de 2012.

Del tenor de la norma esta Administración entendió, que no podían denegarse las prórrogas sobre subsidiación de intereses concedidas en el marco de otros planes de vivienda. El artículo 35 del Real Decreto mencionado viene referido exclusivamente al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012 por lo que no cabría realizar una interpretación analógica de carácter extensivo del citado artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012.

Actualmente, el Ministerio ha clarificado y concretado dicha regulación con la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas, que en su Disposición Adicional Segunda da una nueva redacción al artículo 35 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

Analizada la nueva, norma por los Servicios Jurídicos de esta Administración, en informe de fecha de 6 de junio de 2013, se establecen las siguientes conclusiones:

-Se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidas, con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento, al préstamo, siempre que este se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley.

- Quedan suprimidas y sin efectos el resto de ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los planes estatales de vivienda. No obstante, a partir del conocimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo al Ministerio de Fomento, emitidas el 24 de septiembre de 2013, esta Dirección General solicita información a dicha institución así como al Ministerio de Fomento mediante escrito de 4 de diciembre para que facilite las instrucciones precisas tendentes a la resolución de estos expedientes de prórrogas."

A día de hoy no consta respuesta del Ministerio de Fomento pero si del Defensor del Pueblo quien, con fecha 9 de enero de 2014, comunica que el Ministerio ha manifestado no poder aceptar las recomendaciones referidas por lo que se ha procedido a cerrar las actuaciones.

Por último, se indica que por parte de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación se está dando contestación a todos los escritos y recursos presentados por los interesados, en relación con prórrogas de subsidiación, y asimismo son remitidos a la Subdirección General de Política y Ayudas a la vivienda del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y a los efectos oportunos".

Expediente 2241/2013: Queja de carácter general solicitando información de las actuaciones llevadas a cabo por la Comunidad Autónoma en relación con la supresión del subsidio y la Recomendación formulada por la Defensora del Pueblo.

Expediente 334/2014: Presentado por la Coordinadora de Plataformas de Afectados por la Supresión de la Subsidiación de Préstamos VPO, solicitando un pronunciamiento de esta Institución.

SEGUNDO.- El problema de fondo es la aplicación extensiva del artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012 Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 que hace el Ministerio de Fomento, ya que considera que la supresión de esta ayuda alcanza a las solicitudes de ampliación del periodo de subsidiación de intereses del préstamo convenido obtenido por los adquirentes de viviendas protegidas al amparo de los planes de vivienda anteriores al Plan 2009-2012, cuando el citado artículo sólo cita el Plan 2009-2012.

El artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012 Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 señala lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley quedan suprimidas las ayudas de subsidiación de préstamos contenidas en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. Así mismo no se reconocerán aquellas solicitudes que estén en tramitación y que no hayan sido objeto de concesión por parte de la Comunidad Autónoma”.

Esta norma según se establece en la disposición final decimoquinta, entró en vigor el 15 de julio de 2012, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TERCERO.- La Ley 47/2013 de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas, en su Disposición Adicional Segunda establece:

Disposición adicional segunda. *Régimen aplicable a las ayudas de los Planes Estatales de Vivienda y Renta Básica de Emancipación.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación el siguiente régimen a las ayudas de subsidiación de préstamos, Ayudas Estatales Directas a la Entrada y subvenciones reguladas en los Planes Estatales de Vivienda cuyos efectos se mantengan a la entrada en vigor de esta Ley y a las ayudas de Renta Básica de Emancipación establecidas por el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre:

a) Se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos que se vinieran percibiendo.

Asimismo se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidas, con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del

Ministerio de Fomento al préstamo, siempre que éste se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Quedan suprimidas y sin efectos el resto de ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los Planes Estatales de Vivienda.

No se admitirán nuevos reconocimientos de ayudas de subsidiación de préstamos que procedan de concesiones, renovaciones, prórrogas, subrogaciones o de cualquier otra actuación protegida de los planes estatales de vivienda.

b) Las Ayudas Estatales Directas a la Entrada que subsisten conforme a la disposición transitoria primera del Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre, sólo podrán obtenerse cuando cuenten con la conformidad expresa del Ministerio de Fomento a la entrada en vigor de esta Ley, y siempre que el beneficiario formalice el préstamo en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma.

c) Se mantienen las ayudas del programa de inquilinos, ayudas a las áreas de rehabilitación integral y renovación urbana, rehabilitación aislada y programa RENOVE, acogidas a los Planes Estatales de Vivienda hasta que sean efectivas las nuevas líneas de ayudas del Plan Estatal de Fomento del Alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. Se suprimen y quedan sin efecto el resto de subvenciones acogidas a los Planes Estatales de Vivienda.

d) Las ayudas de Renta Básica de Emancipación reguladas en el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que subsisten a la supresión realizada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, se mantienen hasta que sean efectivas las nuevas líneas de ayudas, del Plan Estatal de Fomento del Alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016”.

CUARTO.- La Defensora del Pueblo solicitó información sobre la interpretación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio a la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento y en la respuesta recibida le dan traslado del informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento.

Estudiado el informe remitido, la Defensora del Pueblo manifestó su discrepancia con el contenido del mismo, en concreto con la interpretación dada a la quinta de las cuestiones sometidas a examen y formuló una Recomendación basándose en lo siguiente:

”Como bien reconoce el mencionado informe la interpretación del artículo 35 del mencionado Real Decreto-Ley es clara en cuanto a que ese precepto se refiere exclusivamente a las ayudas recogidas en el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. La propia inclusión de la denominación de dicho Plan se realiza de manera formal, inequívoca y perfectamente singularizada.

A pesar de ello, se acude al principio general de interpretación que establece el artículo 3.1 del Código Civil para extender la aplicación de esa norma a todos los Planes

Estatales de Vivienda. Esta extensión interpretativa la fundamenta el informe en dos consideraciones jurídicas:

La primera, que se califica de interpretación finalista, recoge una mención en la exposición de motivos de la Ley a la generalidad de los planes de vivienda, cuando se describen las ayudas a la subsidiación de préstamos. Por las mismas razones que apunta el informe podría entenderse que el legislador, que en esa exposición de motivos recuerda que todos los planes estatales de vivienda recogen este tipo de ayudas, en el expediente a que se hace referencia el articulado opta unívocamente por suprimir sólo las ayudas del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. El artículo 35 no colisiona interpretativamente, a estos efectos, con otros preceptos del articulado de la norma en que se inserta por lo que la Abogacía del Estado ha de acudir a la exposición de motivos ante esa ausencia de dudas en el propio texto dispositivo.

La segunda consideración en que se basa esa interpretación extensiva sobre el ámbito objetivo del artículo 35 es "la realidad social del tiempo en que se ha de aplicar", citando de nuevo la exposición de motivos de la ley en cuanto a "la coyuntura económica de insuficiencia presupuestaria y la evolución de los precios de la vivienda", como motivo de supresión de esta ayuda. Contrariamente a lo argumentado por el informe de la Abogacía del Estado, la Defensora del Pueblo entiende que el legislador, en la parte dispositiva de la Ley, ciñe con toda claridad la medida de ahorro presupuestario a la supresión de las ayudas del Plan 2009-2012, que de por sí supone una cuantía económica muy relevante.

En todo caso, el Defensor de Pueblo considera que esa interpretación extensiva no resulta la más adecuada en la perspectiva de garantía de los derechos de los ciudadanos beneficiarios de ayudas de los planes estatales de vivienda anteriores".

La Defensora del Pueblo decidió dirigirse a la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento, con las siguientes recomendaciones:

"1.- Trasladar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la revisión del criterio interpretativo empleado por ese Ministerio, que conduzca a la aplicación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en los términos estrictos que recoge la Ley.

2.- De acuerdo con lo anterior, proceder al trámite de conformidad y abono de las ayudas reconocidas por las Comunidades Autónomas hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio.

3.- Comunicar a aquellas Comunidades Autónomas, que hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio, dictaron resoluciones denegatorias conforme a la circular emitida por ese Ministerio, la posibilidad de revisar de oficio dichas resoluciones en orden a garantizar los derechos de los ciudadanos en relación con los planes de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012."

La Recomendación formulada no fue aceptada por la Administración.

QUINTO.- Sobre esta cuestión y en el sentido de que el artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012, no suprime la posibilidad de reconocer la ampliación de los períodos de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas, obtenidos al amparo de planes anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, se han dictado diversas Sentencias que a continuación se relacionan:

Sentencia 335/13 de 16 de septiembre del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, en ella se contiene un pronunciamiento sobre una resolución administrativa denegando la ampliación del periodo inicial de subsidiación de un préstamo convenido, obtenido al amparo de un plan estatal anterior al Plan 2009-2012, aplicando lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012 para denegar la solicitud.

En el fallo de la Sentencia se anula la resolución recurrida y se declara la procedencia de la admisión de la solicitud de la demandante de acreditación de los requisitos que llevaron a la subsidiación de la cuota otorgada, para que, por un lado se siga recibiendo la misma y por otro, se reintegren las cantidades que está abonando por el incumplimiento de pago de la subvención de la cuota por parte de la Generalitat.

En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia, se asumen los argumentos jurídicos de la demanda expuestos en el fundamento de derecho primero, considerando que la resolución es anulable ya que se está aplicando el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, de manera no conforme a derecho, ya que el citado artículo regula las situaciones del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 y sin más argumentos lo hace extensivo a Planes y situaciones anteriores. Entiende que la posición adoptada por la administración demandada no es conforme a derecho, puesto que a través de la misma se intenta extender una disposición restrictiva a supuestos no contemplados ni regulados en la misma, recordando que a la demandante se le otorgó la subvención del préstamo conforme a lo dispuesto en el Plan de Vivienda 2005-2008, por lo que no sería aplicable el citado artículo.

También se dice que la demandante no se encuentra ante una expectativa de derecho, sino ante una situación jurídica ya reconocida que no puede ser revocada más que con los trámites recogidos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, incurriendo así en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992. La resolución dictada el 26 de febrero de 2007 concedió a la demandante la financiación que en la resolución se recogía, durante un plazo de 10 años, estableciendo expresamente *“en los supuestos de periodo inicial de subsidiación de cinco años, que pueden ser prorrogables por otros cinco, se deberá acreditar dentro del quinto año del primer periodo que siguen reuniéndose las condiciones que le hacen acreedor de la subsidiación concedida, de acuerdo con la normativa aplicable”*. Es decir, la subvención de un porcentaje de la cuota del préstamo fue otorgada por un plazo de diez años, exigiendo la Generalitat Valenciana a los cinco años la acreditación de que se siguen manteniendo los requisitos que conllevaron el otorgamiento de la subvención, pero ésta ya está otorgada. Alega que tampoco se puede aplicar el artículo 35 del RDL 20/2012, a subvenciones ya otorgadas, ya que el artículo indica *“a partir de la entrada en vigor quedan*

suprimidas....” y nada regula sobre las ayudas ya otorgadas que además proceden de Planes de Vivienda que no corresponden al que pretende regular, por lo que la Generalitat infringe en su interpretación el principio jurídico según el cual un expediente se tiene que resolver conforme a la normativa con la que se inició.

La Sentencia dice que con su actuación la Administración demandada vulnera el principio de buena fe y confianza legítima.

Con respecto al oficio del Ministerio de Fomento de 31 de julio de 2012 que se invoca en la resolución recurrida, alega que en ningún caso una disposición normativa puede vulnerar los preceptos de rango superior, debiendo ajustarse al orden de jerarquía que establecen las leyes, (art. 51 de la Ley 30/1992) sin que además quepa otorgarle el rango de disposición administrativa. Y en caso de considerarla una instrucción u orden de servicio a las que alude el art. 21 de la Ley 30/1992, para su eficacia se exige la publicación, lo que no ha tenido lugar en el presente supuesto, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En este mismo sentido se pronuncia la **Sentencia 173/2013** del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Castellón de fecha 14 de noviembre de 2013

También en este sentido se pronuncia la **Sentencia 288/2013** del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Pontevedra, que considera el principio general de la irretroactividad de las normas (artículo 2.3º del Código Civil), salvo que en las mismas se disponga lo contrario, lo cual no sucedió, y el respeto al tenor literal de las mismas, de forma que si de la norma de aplicación ésta no suscita duda en cuanto a su ámbito de aplicación, no procede hacer interpretación alguna, y mucho menos una interpretación extensiva que pueda ser perjudicial para los ciudadanos en el sentido de privarles o limitarles derechos que tenían reconocidos.

En apoyo de lo anterior cabe invocar el hecho de que la Ley 4/2013, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, se incluye una Disposición Adicional Segunda, expresamente referida al Régimen aplicable a las ayudas de los Planes Estatales de Vivienda y Renta Básica de Emancipación. Si fuese adecuada la interpretación del Ministerio de Fomento sobre el ámbito extenso de aplicación del artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012, ya no haría falta esta regulación expresa; pero precisamente se considera que sí fue necesario normar esta cuestión, ante las dudas suscitadas, y en concreto, ante el débil fundamento de la interpretación mantenida sobre la aplicación del artículo 35, a las ayudas concedidas en el ámbito de planes anteriores al referido en el precepto, Plan 2009-2012.

La Sentencia nº 56/2014 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº cuatro de Alicante, también se pronuncia en ese mismo sentido.

SEXTO.- Sobre esta cuestión el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes en la información solicitada referida a algunos expedientes, ha manifestado que a día de hoy no ha dado respuesta, y que del tenor de la norma esa Administración entendió, que no podían denegarse las prórrogas sobre subsidiación de

intereses concedidas en el marco de otros planes de vivienda, ya que el artículo 35 mencionado, viene referido exclusivamente al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012 por lo que no cabría realizar una interpretación analógica de carácter extensivo. Señala que actualmente, el Ministerio ha clarificado y concretado dicha regulación con la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas, que en su Disposición Adicional Segunda da una nueva redacción al artículo 35 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, y que analizada la nueva, norma por los Servicios Jurídicos de esa Administración, en informe de fecha de 6 de junio de 2013, se establecen las siguientes conclusiones:

-Se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidas, con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento al préstamo, siempre que éste se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley.

- Quedan suprimidas y sin efectos el resto de ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los planes estatales de vivienda.

El Departamento manifiesta que a partir del conocimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo al Ministerio de Fomento, emitidas el 24 de septiembre de 2013, la Dirección General solicitó información a dicha institución así como al Ministerio de Fomento mediante escrito de 4 de diciembre para que facilite las instrucciones precisas tendentes a la resolución de estos expedientes de prórrogas.

A día de hoy no consta respuesta del Ministerio de Fomento pero sí del Defensor del Pueblo quien, con fecha 9 de enero de 2014, comunica que el Ministerio ha manifestado no poder aceptar las recomendaciones referidas por lo que se ha procedido a cerrar las actuaciones.

SÉPTIMO.- Examinados todos los antecedentes expuestos, esta Institución considera que el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012 no ampara la denegación de las prórrogas del periodo inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan Estatal 2009-2012.

Por ello, procede que por parte de la Administración autonómica se revisen de oficio las resoluciones denegatorias de la ampliación del periodo inicial de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas en relación con los planes de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, acordadas en aplicación del artículo 35 citado, hasta el 6 de junio de 2013, fecha en la que entra en vigor la Ley 4/2013 de 4 de junio de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, y a reconocer, si procede una vez comprobado el mantenimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos, la ampliación solicitada, así como a tramitar y en su caso conceder las solicitudes pendientes.

Hay que hacer constar que es la Administración del Estado la que materializa el reconocimiento del derecho a la prórroga acordado por la Administración autonómica, mediante el pago de la ayuda, y ésta mantiene diferente criterio, por lo que en aras a la seguridad jurídica de los ciudadanos afectados y al principio de eficacia que debe regir la actuación de la Administración, sería conveniente que en el supuesto de que la Administración autonómica aceptara la Recomendación aquí formulada y procediera a revocar todas las resoluciones denegadas y a resolver las pendientes de tramitación, sería conveniente, si se estima oportuno, que se pusiera de manifiesto esa postura ante la Administración del Estado para que fuera estudiado en los órganos de cooperación correspondientes, así como informar a los ciudadanos afectados de las dificultades que pueden tener para obtener la materialización del pago de la ayuda y sus causas.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **RECOMENDAR** al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes lo siguiente:

1.- Que por ese Departamento y al amparo de lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se proceda a revocar las resoluciones denegatorias de la ampliación del periodo inicial de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas en relación con los planes de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, acordadas en aplicación del artículo 35 citado, hasta el 6 de junio de 2013.

2.- Que se proceda a reconocer la ampliación solicitada en los términos señalados en el Plan aplicable, una vez comprobado el mantenimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Plan de Vivienda al amparo del cual se reconoció el préstamo correspondiente y en ese mismo sentido a resolver las solicitudes pendientes de resolución

Respuesta de la administración:

Recomendación aceptada por la Administración que manifestó en relación con la revocación de las resoluciones denegatorias de las prórrogas de subsidiación, que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación solo ha procedido a la denegación de aquellas que no cumplían los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la continuación de la ayuda, y por tanto se consideran conformes a derecho.

El resto de solicitudes de prórrogas o bien han sido concedidas por cumplir los requisitos establecidos o bien se encuentran pendientes de resolución. En relación con estas últimas, que a la vista de los criterios interpretativos que ha remitido la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento con fecha 22 de agosto de 2014 en los que se dispone que 'Desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 hasta la entrada en vigor del la Ley 4/2013, de 4 de junio, debe entenderse que no estuvieron suprimidas las ayudas de subsidiación (es decir, que eran posibles nuevos reconocimientos y renovaciones de la ayuda) de préstamos convenidos en aplicación de

los planes estatales de vivienda anteriores al Plan 2009-2017” serán resueltas a la mayor brevedad posible y notificadas a los interesados

5.3.2. EXPEDIENTE 1913/2013

Sugerencia relativa a error en antigüedad de inscripción en el Registro de Solicitantes de Viviendas de Protección Oficial

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de septiembre de 2013 se presentó un escrito de queja en el que la interesada exponía que:

“El 6 de marzo de 2007 presenté solicitud de inscripción en el Registro de solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón (expediente 2007-22-004630). Con motivo de la proximidad de unos sorteos de Vivienda en el municipio de Huesca, me puse en contacto con el órgano competente para certificar mi participación y me constataron telefónicamente y posteriormente en persona que no estaba inscrita. Tras este suceso el 14 de octubre de 2009 rellené un escrito presentado en el Registro en el que relataba este suceso y pedía la inclusión en los listados y que se hiciera constatar mi antigüedad.

El 4 de Enero del 2010 se me mandó la Resolución en la que se dice textualmente lo siguiente: "Estimar la reclamación interpuesta por Dña. L.M., contra los listados provisionales de la promoción VPA RG-22120081004, de Huesca, promovida por B. INMOBILIARIA S.A, acordar su inclusión en los listados, proceder a su inscripción en el Registro de solicitantes y mantener la antigüedad de su expediente inicial. Nº exp. 2007-22-004630".

En Octubre de 2012 me llegó una carta del TOC-TOC para que renovara la solicitud de inscripción en el Registro de solicitantes de vivienda protegida. Tras realizar dicha gestión, me llegó a mi domicilio el documento que verifica mi actualización de la solicitud (Nº de Registro de salida 84552 de fecha 3 de diciembre de 2012) y en el que pone que mi antigüedad es del 15 de Octubre de 2009 y no 6 de Marzo de 2007.

El 19 de Diciembre de 2012, me dirigí a las oficinas del TOC TOC de Huesca y volví a realizar otro escrito en el que solicitaba la rectificación inmediata de la antigüedad y que se me constatará que no se habían adjudicado viviendas a solicitantes posteriores a mi fecha de antigüedad.

Tras entregar este escrito, pasar varias veces por la oficina del TOC TOC de Huesca, varias llamadas etc. nadie sabía decirme nada, así que el 5 de Marzo de 2013 rellené otro escrito. A día de hoy, 23 de Septiembre de 2013, sigo sin saber nada, nadie contesta a mis reclamaciones. No sé si han dado viviendas a solicitantes posteriores a mi antigüedad, ni sé el por qué de esta falta de atención al ciudadano. Se ha cometido un perjuicio sobre mi expediente y nadie responde.”

SEGUNDO.- Con fecha 1 de octubre de 2013 se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de la D.G.A. sobre la cuestión planteada y en particular de cual es el motivo por el que no se ha mantenido la

antigüedad reconocida en la Resolución de 22 de diciembre de 2009 de la Comisión de reclamaciones sobre vivienda protegida, y cual es la situación en la que se encuentra el citado expediente en relación con la posible obtención de una VPO.

TERCERO.- Al no recibirse la información solicitada, se reiteró su petición al citado Departamento con fechas 27 de noviembre de 2013 y 22 de enero de 2014.

CUARTO.- El 28 de febrero de 2014 se ha recibido escrito de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación en el que, en relación con la información solicitada indica lo siguiente:

"La solicitud de información es en relación con la antigüedad de la inscripción de doña L. B. M. reconocida por Resolución de 22 de diciembre de 2009 de la Comisión de Reclamaciones sobre vivienda protegida y la situación del expediente en relación con la posible obtención de una vivienda protegida.

Revisado el expediente de la interesada, se comprueba que por Resolución de 15 de octubre de 2009 del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca queda inscrita en el Registro de solicitantes de vivienda protegida.

Por Resolución de 22 de diciembre de 2009 de la Comisión de Reclamaciones sobre vivienda protegida se estima la reclamación interpuesta, contra los listados provisionales para el sorteo de vivienda en la promoción VPA RG-22/2008/0004 de Huesca, se acuerda su inclusión en los listados, así como mantener la antigüedad de la inscripción del expediente inicial de la interesada, ya que se comprueba de la documentación aportada que con fecha 6 de marzo de 2007 presentó solicitud de inscripción en el Registro, si bien con posterioridad no se efectuó ningún trámite por la Administración.

La reclamación se estima por silencio positivo con fundamento en el artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común por lo que procede inscribir a la interesada con fecha de efectos de 6 de marzo de 2007. A día de la fecha se comprueba que consta inscrita como demandante de vivienda protegida con fecha de efectos de 6 de marzo de 2007 y participó en todos los sorteos de vivienda protegida convocados a partir de esa fecha (promociones VPA-PG 22/2008/0004 con 117 viviendas, RG 22/2009/0014 con 70 viviendas, 22/2009/0008 con 22 viviendas y 22/2010/0002 con 65 viviendas) que ofrecían un total de 274 viviendas.

Por otro lado, se informa que es a partir del Decreto 211/2008, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón (en vigor desde el 15 de noviembre de 2008), cuando se recoge la posibilidad de adjudicar las viviendas protegidas vacantes a inscritos en el Registro ordenados por la antigüedad ininterrumpida de la inscripción.

El Registro de solicitantes se puso en marcha en 2004, ordenándose todos los listados de inscritos que datan de esa fecha por antigüedad. Según la base de datos del Registro en 2006 había 4.174 personas inscritas como demandantes de vivienda protegida en propiedad en Huesca que tenían preferencia respecto a la interesada, por lo que, si se tiene en cuenta el dato del número de viviendas ofertadas, como se observa resultaba imposible que fuese adjudicataria de aquellas que son asignadas por renunciaciones en virtud del orden de antigüedad. Asimismo, se informa que en la actualidad con las últimas modificaciones normativas (artículo 19 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida modificada por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón) las viviendas protegidas se adjudican directamente por la entidad promotora entre unidades de convivencia que cumplan los requisitos establecidos normativamente.

Por lo anterior, la interesada deberá dirigirse a la entidad promotora en la que esté interesada para poder acceder a la vivienda protegida que desee.”

QUINTO.- De los hechos expuestos e informe remitido se desprende, que la interesada se inscribió en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida el 6 de marzo de 2007, si bien posteriormente con motivo de la proximidad de unos sorteos en el municipio de Huesca le informaron telefónicamente y en persona que no figuraba inscrita. Ante este hecho, presenta una reclamación el 14 de octubre de 2009 que se estimó por Resolución de 4 de enero de 2010, en la que se acuerda su inclusión en los listados así como reconocer la antigüedad del expediente inicial, es decir la antigüedad desde el 6 de marzo de 2007.

Al actualizar su solicitud en octubre de 2012, le remiten un documento que verifica la actualización y en el que nuevamente aparece una fecha errónea de antigüedad, la de 15 de octubre de 2009 en lugar de la de 6 de marzo de 2007 que se fija en la Resolución.

Ante este nuevo error de la Administración, presentó escritos con fecha 19 de diciembre de 2012 y 5 de marzo de 2013, y en la fecha de presentación de la queja ante esta Institución, seis meses más tarde, todavía no se había dado respuesta a los escritos citados. La Administración manifiesta que la interesada había participado en los sorteos de vivienda protegida convocados a partir del 6 de marzo de 2007, aunque al tener 4.174 personas con preferencia por antigüedad, resultaba imposible que fuera adjudicataria de aquellas que son asignadas por renuncia en virtud del orden de antigüedad, no obstante esta afirmación, a la presentadora de la queja se le ha producido durante un largo periodo de tiempo inquietud e inseguridad jurídica, ya que veía como el mismo error en la fecha de antigüedad de su solicitud se reproducía en dos ocasiones, inseguridad incrementada por la falta de respuesta por parte de la Administración a sus solicitudes de información y reclamaciones.

SEXTO.- En la actualidad con las modificaciones normativas introducidas, las viviendas protegidas se adjudican directamente por la entidad promotora entre unidades de convivencia que cumplan los requisitos establecidos, por lo que según manifiesta la Administración, puede dirigirse directamente a la entidad promotora en la que esté

interesada. Esta información se le podía haber facilitado a la interesada durante el año 2013, ya que la modificación se introduce por Ley 10/2012, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Al presente expediente es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece como principios generales de actuación de las Administraciones Públicas los contenidos en el artículo 3, y que son eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, constituyendo una exigencia para lograr efectivamente la mejora de los servicios públicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos.

En ese mismo sentido el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón señala como principios de funcionamiento, entre otros, el servicio efectivo y acercamiento de la Administración a los ciudadanos, y la transparencia y publicidad de la actuación administrativa, que garanticen la efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuya a los ciudadanos y su artículo 50 dice que la Administración de la Comunidad Autónoma, deberá organizar un sistema de información a los ciudadanos sobre sus competencias, funciones y organización, que garantice el conocimiento efectivo de los procedimientos administrativos, de los servicios y de las prestaciones en el ámbito de la misma y que este sistema de información deberá adecuarse a la estructura territorial de la Administración y procurará el máximo acercamiento a los ciudadanos.

SEGUNDA.- El artículo 42 de la citada Ley establece la obligación de cualquier Administración pública de contestar y, en su caso, resolver expresamente cuantas solicitudes se formulen por los interesados. De esta norma resulta que el ciudadano, ante una solicitud cursada a una Administración, tiene el derecho a que se incoe el correspondiente procedimiento y se le dé puntual respuesta sobre el contenido de su solicitud siendo tal deber no una simple cortesía hacia el ciudadano, sino en una auténtica garantía para éste.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes la siguiente Recomendación:

Que se proceda a dar respuesta a la interesada de conformidad con lo solicitado en los escritos presentados el 19 de Diciembre de 2012 y 5 de marzo de 2013, y de conformidad con las modificaciones normativas introducidas en cuanto a la forma de acceder a viviendas protegidas, se le informe de los requisitos necesarios y del procedimiento a seguir para ser adjudicatario.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada por la Administración

5.3.3. EXPEDIENTE 1262/2013

Sugerencia relativa al ruido de los veladores en Plaza de Santa Cruz de Zaragoza, que molestan a las viviendas colindantes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2013 se presentó un escrito de queja, expediente DI-1599/2013 en el que la interesada exponía:

“Que es vecina de la Plaza Santa Cruz de Zaragoza, y tiene tres bares con veladores debajo de su casa, los cuales no le están dejando vivir debido a las molestias que ocasionan sus veladores.

Que tiene Actas de Medición de Ruidos de la Policía Local desde 2004, las cuales acreditan que estos locales sobrepasan el nivel máximo de ruidos permitido por horario y decibelios, pero no se toman medidas al respecto.

Que los bares tienen concedidos, en total, 23 veladores, pero que el problema no son las mesas sino la gente ya que dichos bares sacan más sillas de las que les corresponderían a cada mesa por lo que acaba habiendo mucha gente en la calle con las consiguientes molestias para el vecindario.

La ciudadana no entiende por qué el Ayuntamiento de Zaragoza emitió un informe en 2004, en el que entre otras cuestiones se expone que las licencias de veladores, en cualquier momento, podrán ser revocadas por Resolución de la M.I Alcaldía Presidencia cuando de la actividad autorizada se deriven molestias graves, quejas o reclamaciones de los vecinos, como es el caso, y a pesar de lo anterior, a día de hoy no ha tomado medidas”.

SEGUNDO.-Tramitado el expediente y solicitado informe al Ayuntamiento de Zaragoza, se procedió al archivo del mismo el 20 de febrero de 2014, por considerar que no existía irregularidad por parte de la Administración, ya que *“las molestias se producen por la presencia de clientes en las terrazas de veladores y en muchas ocasiones no se puede efectuar una medición del ruido de fondo, necesaria para confeccionar la denuncia. Así mismo, por tratarse de un ruido genérico provocado por los clientes de varias terrazas de veladores pertenecientes a otros tantos establecimientos públicos, es prácticamente imposible responsabilizar de la comisión de los hechos a un bar determinado.”*

TERCERO.- El 3 de marzo de 2014, la interesada presentó una nueva queja expediente DI-426/2014, en la que otra vez exponía los problemas que tiene con los veladores de los bares de esa plaza que se sitúan debajo de su casa ya que *“ocasionan mucho ruido, con su consecuente malestar y detrimento en su estado de salud”*, debido a que, según relata, *“hay mayor número de veladores de los permitidos, no cumplen con el horario de cierre y hacen mucho ruido al apilar las mesas y sillas”*.

CUARTO.- Admitida la queja a trámite, con fecha 20 de marzo de 2014 se envió un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada, que fue atendido mediante un informe donde detalla:

“Con fecha, 23 de septiembre de 2013 ya se informó por parte de esta Policía Local sobre la Queja del Justicia de Aragón (Expte. DI-1599/2013-2), relativa a molestias causadas por los mismo hechos a un vecina de la Plaza Santa Cruz.

Como ya se indicó en el informe citado anteriormente, por parte de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo se han realizado numerosas mediciones de ruido, remitiendo los resultados positivos y los informes correspondientes, tanto al Departamento de Servicios Públicos del Excmo. Ayuntamiento como a la Gerencia de Urbanismo (Servicio de Disciplina Urbanística).

Además, las molestias se producen por la presencia de clientes en las terrazas de veladores, por lo que en muchas ocasiones no se puede efectuar una medición del ruido de fondo (el existente sin el foco emisor de las molestias), necesaria para confeccionar la denuncia. Así mismo, por tratarse de un ruido genérico provocado por los clientes de varias terrazas de veladores pertenecientes a otros tantos establecimientos públicos, es prácticamente imposible responsabilizar de la comisión de los hechos a un bar determinado.

Las mediciones de ruido con resultado positivo se han realizado en el horario de apertura autorizado para los establecimientos y los veladores colocados eran los autorizados según su licencia y también dentro de su horario de ejercicio permitido.

No obstante, cuando se produzcan los hechos manifestados en la queja, esta persona puede solicitar a través del 092 presencia de una patrulla de Policía Local en el lugar, a los efectos de realizar las comprobaciones y denuncias oportunas”.

QUINTO.- Estando en tramitación el expediente a que se hace referencia en el expositivo cuarto, la interesada presentó un nuevo escrito el 23 de junio de 2014, expediente DI- 1262/2014, en el que manifiesta que:

“Hace veinte años que viene padeciendo la situación de no poder dormir por las noches, por los continuos ruidos provocados por la existencia de tres establecimientos que colocan sus veladores no en la acera en la que éstos se ubican, sino en la plaza, concretamente debajo de los balcones de su vivienda sita en un primero.

Que en el último de los expedientes tramitados por la Institución del Justicia, la Policía Local ha informado que, si bien los resultados de las mediciones efectuadas en las últimas ocasiones han sido positivos, los establecimientos cumplían tanto el horario de cierre como el número de veladores contemplados en la Ordenanza Municipal; sostiene la interesada que continúan los ruidos excesivos durante la noche, que no se puede dormir y por ello volvió a llamar a la Policía Local el pasado 8 de junio sobre las 12 de la noche.

Aproximadamente hora y media más tarde se personó una patrulla de la Policía Local quien procedió a realizar la correspondiente medición con el balcón cerrado. (Tampoco está la persona interesada de acuerdo con esta forma de realizar la medición porque en verano en Zaragoza, en una plaza tan cerrada como en la que ella vive resulta penoso dormir con las ventanas cerradas por el calor).

La medición es la que se refleja en el Acta de medición de ruidos cuya copia acompaña en este acto (nº 09474) y en la que se puede ver que sobrepasaba el ruido en 15,56 decibelios. De nuevo se hace constar que no ha sido posible determinar el ruido de fondo por la existencia de tres diferentes establecimientos que participan en la colocación y explotación de sus correspondientes veladores.

No está conforme con que la imposibilidad de individualización de la responsabilidad de los titulares de los establecimientos conlleve la impunidad de los mismos, y manifiesta que cuando hicieron la medición ya se habían desalojado gran parte de los veladores de la plaza y que si la Policía hubiera acudido con mayor prontitud, hubiera sido mayor la medición efectuada.

Considera que el número de veladores es excesivo para la superficie de la plaza y además, colocan un gran número de sillas que hacen que muchas personas puedan estar sentadas en un solo velador.

Que, a la vista del plano que también adjunta levantado por la Policía Local, de la que consta su sello, la persona interesada dice que no es cierto que coloquen los seis veladores ubicados en la acera contraria al inmueble designado con el número 6 pues en la realidad los colocan justo debajo y junto a la fachada del inmueble designado con los números 2-4 y, más concretamente, debajo del dormitorio de la declarante que colinda con el inmueble designado con el número 6, debiendo tomarse en consideración que este balcón está en el primer piso, justo encima de donde colocan los veladores y a muy pocos metros de ellos”.

SEXTO.- De los hechos relatados se pone de manifiesto que se trata de una plaza cerrada, un espacio en el que hay una concentración de personas ocupando veladores de tres establecimientos públicos y que la actividad que se desarrolla al aire libre no tiene ninguna protección acústica salvo en parte, la que puedan tener las viviendas afectadas, la cual se anula en el momento en que se abren las ventanas. Incluso con las ventanas de la vivienda cerradas, la medición ha sobrepasado el nivel máximo de ruido permitido.

Se trata de un foco de contaminación acústica difusa, donde la precisa localización e identificación son muy difíciles, ya que en muchas ocasiones no se puede efectuar una medición del ruido de fondo, necesaria para confeccionar la denuncia según manifiesta la Policía Local, porque se trata de molestias y ruido provocado por los clientes de terrazas de tres establecimientos diferentes que participan con la colocación de sus correspondientes veladores, resultando de forma global total una medición de 42,56 dB (A) sobrepasando en 15,56 dB (A) en nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios, según los

artículos 41 y 54 de la Ordenanza de Protección contra el Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobadas en Pleno 31/10/2001 (BOP 5-12-2001).

No parece razonable que superando globalmente en 15,56 dB el nivel máximo de ruido permitido por horario, el hecho de que su origen no pueda ser individualizado conlleve la falta de solución al problema o la falta de adopción de medidas para reducir el nivel sonoro en la zona afectada.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas y afecta a derechos reconocidos como fundamentales en nuestra Constitución, lo que merece la protección que la vigente normativa les dispensa.

Los ayuntamientos tienen la facultad de establecer distancias mínimas y otras limitaciones para evitar los efectos de las zonas de ocio entre los vecinos de la zona. Los controles sobre las actividades ruidosas no terminan con el otorgamiento de la licencia o autorización, sino que por el contrario son siempre necesarios controles ulteriores y la verificación de la presencia de las circunstancias iniciales.

La Ordenanza para la Protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31 de octubre de 2001, en su exposición de motivos señala que *“la protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18)”. Considera que “nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida”.*

Con esta finalidad la Ordenanza señala criterios de prevención urbana, de calidad acústica, de prevención específica, establece los criterios de determinación del nivel sonoro y los límites de ruidos en el ambiente exterior e interior y establece el régimen sancionador señalando en su artículo 53.2 quienes son los responsables de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la Ordenanza, señalando en el artículo 52.2 quienes son responsables de las infracciones según los casos, y el artículo 53.3 que cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

SEGUNDO.- Si bien desde esta Institución consideramos que la actuación administrativa ha sido correcta, al controlar algunos de los elementos cuya infracción podría contribuir al incremento del nivel sonoro la plaza, como son el número de veladores y los horarios de cierre, no podemos permanecer inactivos ante los datos positivos que

aportan las mediciones de ruidos, al observar un incumplimiento a la vigente normativa en materia de ruidos, que establece unos límites concretos que deben ser respetados en el ejercicio de las actividades.

Los permisos y licencias ambientales y para el ejercicio de actividades son autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua. Su comienzo tras la acreditación de un resultado positivo en el acta de comprobación no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación y, con la adecuada proporcionalidad, imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

Por ello, habiéndose constatado que en el presente caso los ruidos proceden de los veladores ubicados en la Plaza de Santa Cruz y que según informes de la Policía Local, éstos son superiores a los legalmente autorizados, procede adoptar las medidas adecuadas para reconducir la situación a los parámetros legales, replanteándose si la causa es un exceso de veladores instalados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de sus funciones de inspección y control para que las actividades y establecimientos ajusten su funcionamiento a los límites establecidos en las ordenanzas, se compruebe que se cumplen los horarios, y que el número de mesas y sillas que se instalan coinciden con lo autorizado, y en el supuesto de que así fuere, se estudie y replantee si es necesario reducir de forma proporcional el número de mesas y sillas permitido en todos los establecimientos de la plaza, de forma que se cumplan los límites de ruido establecidos en las ordenanzas, especialmente durante las noches, con el fin de que la tranquilidad y el descanso nocturno de los vecinos afectados no se vea perturbado.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada parcialmente por el Ayuntamiento de Zaragoza, ya que respondió la Policía Local manifestando que, *dentro sus competencias, continuará realizando las funciones de inspección y control de los establecimientos hosteleros ubicados en la Plaza Santa Cruz, comprobando que se realice la actividad dentro de las condiciones establecidas en sus correspondientes licencias. Además, cuando se produzcan las molestias por ruido, se podrá seguir solicitando la presencia de una patrulla de Policía Local, a través del 092, para que se realicen las mediciones de ruido correspondientes.*

Sin embargo indican que respecto de la posibilidad de reducir el número de mesas y sillas de los establecimientos situados en la plaza, no es competencia de la Policía Local, y

que las mediciones de ruido positivas y los informes correspondientes se remiten a los servicios competentes en la materia (Servicios Públicos y Servicio de Disciplina Urbanística). Nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento a fin de que los Servicios competentes se manifiesten sobre la posibilidad de reducción de mesas y sillas en los establecimientos situados en Plaza Santa Cruz, y hasta la fecha no han contestado.

5.3.4. EXPEDIENTE 1410/2014

Recomendación relativa a instalación de chimenea en un edificio incumpliendo la normativa de aplicación

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2014 se presentó un escrito de queja en el que el interesado exponía que:

“Vive en la calle Autonomía Aragonesa nº 32 de Calanda, y en la casa adyacente (nº 34 de esa calle), han instalado una chimenea de salida de humos que está justo a la altura de la terraza de la casa nº 32. Lo comunicó al Ayuntamiento el 18 de abril de 2013 para solucionar el problema y el 14 de mayo de 2013 recibió un informe indicando que según las normas subsidiarias y complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel, el dispositivo de evacuación debe sobrepasar, al menos, en un metro y medio la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 m. Ha pasado el tiempo y el tubo sigue en el mismo sitio y tiene le produce un perjuicio e insalubridad cuando sale a la terraza.”

SEGUNDO.- Con fecha 24 de julio de 2014 se solicitó información al Ayuntamiento de Calanda sobre la cuestión planteada y en particular si la chimenea cumple las normas establecidas y trámites y actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento para solucionar el problema.

TERCERO.- El 30 de septiembre pasado, al no haberse recibido la información solicitada, se remitió un recordatorio de petición de información al Ayuntamiento que ha sido cumplimentado el 14 de octubre de 2014.

En relación con el asunto referenciado, el Ayuntamiento remite un informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal el 25 de septiembre de 2014 en el que dice:

“Girada la oportuna visita de comprobación; se ha observado que existe un tubo extractor de humos, gases y vapores procedente de la instalación de calefacción, que evacuaba desde el patio posterior de la vivienda hasta la altura de la cubierta. Y respecto a la vivienda lindante señalada con el nº32, queda enrasado a la altura de la terraza posterior.

Según las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel, el dispositivo de evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro y medio la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15m”.

También se adjunta al informe, requerimiento de fecha 6 de octubre de 2014 de la Alcaldía, instando la adecuación de las instalaciones causantes de la queja en el que el Ayuntamiento dice:

“Se ha recibido en este Ayuntamiento escrito que suscribe Dñ. C. C. B. poniendo en conocimiento del Consistorio las molestias que le ocasiona el tubo instalado en el inmueble sito en Av. Autonomía Aragonesa n° 34, enrasado a la altura de la terraza de la denunciante y destinado a la evacuación de humos procedentes de la calefacción. Al parecer, la instalación del citado tubo se realizó sin la previa licencia o autorización municipal.

Por otra parte, conforme al informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal en fecha 25-9-2014, la instalación del tubo infringe la normativa urbanística de aplicación, ya que según las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel, los dispositivos de evacuación de gases, vapores y humos producto de combustión, se realizará a través de una chimenea cuya desembocadura sobrepase, al menos en un metro y media la altura del edificio mas alto en un radio de 15 metros.

En vista de cuanto antecede, se le requiere para que en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción del presente escrito, acometa las obras de prolongación del mencionado, tubo de manera que se de cumplimiento a las prescripciones urbanísticas arriba referenciadas”

Asimismo informan, que mediante entrevista personal entre la denunciada y la Arquitecta Técnica Municipal, esta última le informó sobre la necesidad de adecuar el tubo de extracción de humos a las exigencias establecidas en la normativa urbanística, manifestando la denunciada que en breve procederían a su adecuación, lo que al parecer se ha incumplido.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con las Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento municipal de la provincia de Teruel, aprobadas por Resolución de 14 de junio de 1991 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, normas generales sobre usos, punto 3, dispositivos de evacuación, *“la evacuación de polvos, gases, vapores y humos producto de combustión o actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros”.*

Por parte del Ayuntamiento y según informe técnico realizado, se ha comprobado que en el presente supuesto se incumple esa condición desde mayo del año 2013, ya que el tubo extractor procedente de la instalación de calefacción sigue enrasado a la altura de la terraza posterior de la vivienda lindante.

SEGUNDA.- Con fecha 6 de octubre de 2014 el Ayuntamiento requiere a la denunciada para que en el plazo de 30 días naturales contados desde la recepción de la

notificación, acometa las obras de prolongación del tubo extractor, de forma que se de cumplimiento a las prescripciones urbanísticas que viene incumpliendo desde abril de 2013, fecha en la que se presentó la reclamación.

TERCERA.- Los artículos 254 y siguientes del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobada por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio del Gobierno de Aragón, regulan el deber de conservación y establecen que los propietarios de cualquiera edificación deberán mantenerla en adecuadas condiciones, entre otras cosas, de salubridad, y faculta al Alcalde para ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar las edificaciones.

El artículo 258.2 de la citada norma establece que *“incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*.

El artículo 259 de la norma, ejecución forzosa, establece:

1. La periodicidad de las multas coercitivas para lograr el cumplimiento de las órdenes de ejecución no podrá ser inferior a un mes.

2. La cuantía de cada multa podrá alcanzar hasta el diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas.

3. Podrán imponerse multas coercitivas hasta alcanzar el importe del coste estimado de las obras ordenadas.

4. Los ingresos generados por el cobro de las multas coercitivas impuestas quedarán afectados a la cobertura de los gastos que genere la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, todo ello sin perjuicio de su posterior exigencia íntegra al obligado, junto a los intereses y gastos de gestión de las obras, hasta el límite del deber de conservación que resulte aplicable. En todo caso, el importe estimado de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

5. En cualquier momento podrá el municipio optar por el procedimiento de ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución, sin perjuicio de seguir el correspondiente procedimiento de apremio sobre el patrimonio para el cobro de las multas coercitivas que no se hubieran satisfecho.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calanda la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que una vez transcurrido el plazo concedido a la denunciada en la orden de ejecución, si se constata que no se han acometido las obras de prolongación del tubo de

forma que se cumpla la legalidad vigente, decrete de oficio la ejecución subsidiaria y la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobada por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio.

Respuesta de la administración.-

Pendiente de respuesta

5.3.5. EXPEDIENTE 1033 /2014

Recomendación relativa a reparación de pavimento de vados de entrada a aparcamientos comunitarios

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2014 se presentó un escrito de queja en el que el interesado exponía que:

“La Comunidad en la que viven tiene dos zonas de paso y vado de los garajes, una en la Avda. Perimetral N° 20 de entrada y la otra en la Calle Sabiñánigo n° 9 de salida.

Que las baldosas de la acera municipal de los dos accesos al garaje se encuentran muy deterioradas, con roturas, agujeros, etc., lo que supone un riesgo para los peatones que circulan por la zona y los vecinos de la misma.

Que se han presentado Instancias al Excmo. Ayuntamiento de Jaca solicitando la reparación de las dos aceras, con fecha 26 de agosto de 2013, Registro de Entrada n° 2013009199/1 y 21 de abril de 2014, Registro de Entrada n° 2014003889/1, adjuntando a las mismas fotografías del estado de ambas aceras, y los recibos de pago de la tasa de Vado.

Que con fecha 25 de abril de 2014 se ha recibido contestación del Excmo. Ayuntamiento de Jaca, Registro de Salida n° 2985, comunicando a la Comunidad que "al tratarse de unos desperfectos ocasionados por el uso de dicha entrada y siendo interés exclusivo de la Comunidades, la práctica habitual es que sea la propia Comunidad quien mantenga y repare, en su caso, las entradas, por lo que le comunico que este Ayuntamiento no va a proceder a su reparación"

Que aún entendiendo las dificultades económicas de estos tiempos, la Comunidad no puede aceptar esta respuesta, en tanto en cuanto el mantenimiento y conservación de aceras y vías públicas es competencia municipal y corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Jaca.

Es urgente realizar los trabajos de reparación de las baldosas de las dos aceras en el tramo del vado, a fin de evitar accidentes y perjuicios a los peatones y vecinos de esa zona.”

SEGUNDO.- Con fecha 27 de mayo de 2014 se solicitó información al Ayuntamiento de Huesca sobre la cuestión planteada y en particular de si se trata de una vía pública, si se ha realizado informe técnico que especifique las causas de las roturas, y cuál es el motivo por el que no se procede a la reparación.

TERCERO.- El pasado 11 de junio se recibió un escrito del Concejal Delegado de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de Huesca en el que en contestación a la información solicitada manifiesta lo siguiente:

“Es criterio mantenido por este Ayuntamiento el de considerar que el mantenimiento y las reparaciones de los bordillos y aceras afectados por las reservas de calzadas o vados de entrada a aparcamientos comunitarios deben asumirse por los titulares de dichas reservas y vados ya que existe una relación directa causa-efecto entre la salida y entrada de los vehículos de los beneficiarios del acceso y el deterioro producido.

El Ayuntamiento sólo procede a la reparación de estos tramos cuando aborda una reurbanización completa de las calles con sus correspondientes aceras. Es constatable, y así se informa por los servicios técnicos municipales, que en aceras cuyo estado de conservación es normal se detecten sólo en los puntos que soportan la entrada y salida de vehículos de estacionamientos particulares el deterioro de pastillas de baldosa o de bordillos afectados. En tal caso se requiere al titular para que proceda a su reparación, denegándose las peticiones encaminadas a que sea el Ayuntamiento con cargo a sus recursos quien resuelva esas deficiencias.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón titulado “competencias de los municipios”, éstos en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En el punto 2 del citado artículo se establece que: *“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:”* y en el apartado d) se hace referencia a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.

SEGUNDA.- El Artículo 44 de la citada norma titulado *“Servicios municipales obligatorios”*, en el apartado a) señala que los municipios prestarán, como mínimo, en todos los municipios *“Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; cementerio y policía sanitaria mortuoria; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población; gestión de los servicios sociales de base; control sanitario de alimentos, bebidas y productos destinados al uso o consumo humano, así como de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.”*

En este mismo sentido el artículo 26. 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dice que los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

TERCERA.- El artículo 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en el apartado g) como derecho de los vecinos el de *“Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”*.

CUARTA.- El artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ordenanzas fiscales, señala que *las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos*. El apartado 3 del citado artículo dice *“Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”*

El artículo 16 del citado texto legal “Contenido de las ordenanzas fiscales”, dice que contendrán al menos:

“a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.”

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15, es decir, pueden ejercer la potestad reglamentaria.

El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido a Tasas establece que *“Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.^a del capítulo III del título I de esta ley”*.

QUINTA.- La Ordenanza Fiscal número 32 del Ayuntamiento de Jaca regula la Tasa por paso de vehículos o ganado a través de las aceras y terrenos de dominio público local y reservas de la vía pública. En la Ordenanza se regula el hecho imponible, el sujeto pasivo, los responsables tributarios, beneficios fiscales, cuota tributaria, devengo, periodo impositivo, régimen de declaración de ingresos, notificación de las tasas, infracciones y

sanciones, pero, a diferencia de lo establecido en algunas Ordenanzas Fiscales de otros municipios, nada se regula en relación con los gastos de reparación por daños producidos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Así, el Ayuntamiento de Zaragoza en la Ordenanza 25 *“Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local”*, en su artículo 14 dice que *“cuando la utilización o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.”*

El Ayuntamiento de Oviedo en su Ordenanza Fiscal nº 122 reguladora de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías, en su artículo 8 establece que *“cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe”*.

SEXTA.- En el presente supuesto nada se establece en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Jaca reguladora de la Tasa por paso de vehículos a través de las aceras, terrenos de dominio público local y reservas de la vía pública en lo referente a la obligación de los beneficiarios de mantener y conservar la acera y el pavimento de acceso. Según manifiesta el Ayuntamiento, es un criterio municipal considerar que el mantenimiento y reparación de los bordillos y aceras afectados por vados de entrada a aparcamientos comunitarios deben asumirse por los titulares de dichas reservas y vados, ya que existe una relación directa causa-efecto entre la salida y entrada de los vehículos y el deterioro producido. Aunque también es posible que la causa que origina el problema sea que los materiales utilizados en la pavimentación de la acera no son los más adecuados para soportar el paso de vehículos.

No obstante, las aceras forman parte de las calles y éstas son vías públicas de dominio público y titularidad municipal. El Ayuntamiento, de conformidad con lo anteriormente expuesto, en tanto que es un espacio público, es el responsable último del mantenimiento, conservación y señalización de la acera y viene obligado a su reparación ya que también son utilizadas por viandantes y vecinos, que pueden sufrir las consecuencias del mal estado de las mismas, sin perjuicio, de que, en su caso, pueda dirigirse al titular de la licencia de vado si se constata su responsabilidad en el deterioro.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Jaca

1.- Que proceda a la reparación de las aceras deterioradas sitas en Calle Sabiñánigo y Avenida Perimetral, toda vez que la pavimentación y conservación de las vías públicas es un servicio municipal obligatorio, sin perjuicio de que pueda dirigirse al titular de la licencia de vado, si se constata su responsabilidad en el deterioro.

2.- Que en aras a la seguridad jurídica, se proceda por el Ayuntamiento a modificar la Ordenanza reguladora de forma que quede claramente establecido quien debe reparar los daños causados

Respuesta de la administración.-

La Recomendación esta pendiente de respuesta por parte del Ayuntamiento

6. ORDENACIÓN TERRITORIAL: MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA

6.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	136	120	133	146	116
Expedientes archivados	100	119	133	146	116
Expedientes en trámite	36	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	14	15
Rechazadas	4	5
Sin Respuesta	3	2
Pendientes Respuesta	8	1
Total	29	23

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	4	0

Informes elaborados	
Informe	Expediente
Informe sobre la depuración de aguas residuales en el municipio de Bielsa y la aplicación del canon de saneamiento	DI-2432/2013-2

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	68%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	16%
Por haberse facilitado información	29%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	18%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	5%
Expedientes no solucionados	8%
Recomendación o Sugerencia rechazada	2%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	2%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	4%
Expedientes en trámite	22%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	4%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	18%
Expedientes remitidos	1%
Remitidos al Defensor del Pueblo	1%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos			
AGUAS			
877/14	Aguas residuales que no se depuran en la EDAR	Brea de Aragón	Sugerencia aceptada
1713/13	Laguna del Cañizar en peligro de desecación	Villarquemado	Sugerencia aceptada
2432/ 13	Aplicación del canon de saneamiento	Bielsa	Emisión de informe
BIODIVERSIDAD			
76414	Matanza de cerdos como espectáculo público	La Fresneda	Sugerencia aceptada
1140/14	El Ayuntamiento no fumiga contra plaga de tijeretas	La Muela	Sugerencia aceptada
154014	No legitimación activa en expte de protección animal	La Fresneda	Sug. pte respuesta
CAZA Y PESCA			
2540/13	Demora en contestar sobre clasificación de coto	Teruel	Sug. no contestada
ESPACIOS NATURALES			
1207/14	Multa por transitar por pista forestal sin permiso	Fanlo	Sug. pte respuesta
1214/14	Irregularidades en el servicio de transporte en Ordesa	Fanlo	RDL y archivo
ACTIVIDADES			

Relación de expedientes más significativos			
302/14	Se insta la redacción de normas sobre servicios fúnebres	Aragón	Sugerencia rechazada
426/14	Ruido de los veladores en Plaza Sta. Cruz	Zaragoza	Sigue en el 1262/14
516/14	Desatención a denuncias urbanísticas y ambientales	Malón	RDL y archivo
566/14	Demora injustificada en expte de actividad ganadera	Fanlo	Sugerencia rechazada
606/14	Ruido excesivo del bar Meridiano	Boltaña	Seguimiento Sug.
797/14	Carpa de fiestas que molesta a los vecinos	Monzón	Sug. no contestada
1166/14	Informe la ordenanza de peñas a solicitud del Ayto	Alcañiz	Emisión de informe
1413/14	Cambios en la clasificación de establecimientos de ocio	Zaragoza	Sug. pte respuesta
1555/14	Molestias de una peña	Almudévar	Sugerencia aceptada
1575/14	Ruido de las discomóviles de las fiestas de quintos	Almudévar	Sugerencia aceptada
1593/14	El canto del gallo molesta a los clientes de un hostel	Fuentes Ebro	Sugerencia aceptada
1668/14	Irregularidad en la concesión de licencia de bar	Huesca	Sugerencia rechazada
1930/13	Reiteración de los problemas de peña en C/ Carmen	Alcañiz	RDL y archivo
2248/14	Dificultades para transmisión de licencia de granja	Alcampell	Sugerencia rechazada
2298/13	Bar que funciona sin comprobación de medidas	Teruel	Sugerencia aceptada
2357/13	Se insta la reducción de distancias para granjas	Fanlo	Sugerencia rechazada
2461/13	Ampliación de fábrica de harinas próxima a las casas	Tauste	Sug. no contestada
RESIDUOS			
180/14	Vertedero ilegal en una antigua cantera	Pina de Ebro	Seguimiento
2252/13	Empresas de recogida de aceite vegetal sin licencia	Cadrete	RDL y archivo
2253/13	Empresas de recogida de aceite vegetal sin licencia	La Almolda	RDL y archivo
2195/13	Empresas de recogida de aceite vegetal sin licencia	Zaragoza	Sugerencia aceptada

6.2. Planteamiento general

6.2.1. EXPEDIENTES DE QUEJA

El cuadro superior de “*Expedientes más significativos*” contiene aquellos cuyo trámite ha concluido con una resolución. Su texto íntegro se ha ido publicando en la página web de la Institución, constando en el presente Informe en el CD que acompaña al libro.

Los subapartados por materias que se reseñan a continuación hacen mención también a expedientes que consideramos importante hacer constar, aunque no hayan concluido en resolución: archivo por inexistencia de irregularidad, donde se informa a los ciudadanos fundamento legal y las causas que justifican la actuación administrativa; envío al Defensor del Pueblo, al tratarse de problemas vinculados a los órganos de la Administración del Estado, como puede ser la Confederación Hidrográfica del Ebro; cuestiones entre particulares, en las que el Justicia no puede intervenir; problemas que se han solucionado o se hallan en vías de solución tras la mediación; desistimiento expreso o tácito del ciudadano, y otros casos en que no ha sido preciso instruir expediente, dado que la información que precisaba el ciudadano se le ha podido facilitar sin ninguna gestión ulterior.

6.2.1.1. Aguas

Abrimos este subepígrafe sobre **aguas** dando cuenta de la conclusión del expediente iniciado el año pasado al conocer los problemas de mantenimiento de la “*Laguna del Cañizar*” debido a la apertura permanente de las compuertas de drenaje. Como se indica en la Sugerencia, es necesario compatibilizar todos los intereses en juego: debe entenderse que los derechos históricos de los regantes no son contrapuestos al mantenimiento de la Laguna que se consigue con el almacenamiento del agua durante el invierno, cuando no hay necesidad de regar, y su prioridad para utilizarla para riego en primavera y verano. Esta conservación de un entorno tan valioso desde el punto de vista ambiental puede ser muy beneficiosa para la zona, al fomentar otro tipo de explotaciones y actividades vinculadas al mismo. Para ello se considera fundamental que el control de las compuertas de entrada y salida de la laguna lo gestionen de forma conjunta la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con participación de los representantes de todos los intereses afectados, especialmente regantes, municipios y asociaciones.

La necesidad y utilidad del diálogo y la transparencia exigidos en todos los ámbitos de actuación administrativa tienen aquí una manifestación palmaria, puesto que los problemas y enfrentamientos observados (recientemente se ha conocido por la prensa la

destrucción de los paneles informativos de la Laguna existentes en el término de Villarluengo) se enquistan por esta permanente incomunicación. En otros lugares de Aragón se han llegado a acuerdos razonables y satisfactorios para todas las partes cuando se han planteado situaciones similares, si bien en algunos casos ello ha sido tras episodios de conflictividad y fuerte tensión que no son deseables en ningún caso; por ello, y aprendiendo de experiencias anteriores, es necesario que las partes afectadas se sienten a dialogar y, con conocimiento de los datos reales y contrastados (volumen de agua disponible, aforos, necesidades de riego, cuantía de las ayudas en caso de aplicarse alguna figura de protección ambiental, listado de ventajas e inconvenientes en tal caso, indemnizaciones por los daños que pudiera causar la fauna, etc.), se alcance una solución satisfactoria para un espacio cuya recuperación y conservación se considera de interés general.

La gestión del canon de saneamiento, actualmente denominado impuesto sobre contaminación de las aguas, ha sido conflictiva desde su inicio debido, entre otras circunstancias, a los sucesivos cambios normativos habidos prácticamente desde su instauración con la Ley 6/2001, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón. Desde el Ayuntamiento de Bielsa se planteo la aplicación de este impuesto a su situación particular, lo que motivó la elaboración de un informe donde se analizó la naturaleza jurídica de esta exacción y su obligatoriedad, la competencia sobre la explotación de los servicios de depuración de aguas residuales y las liquidaciones concretas objeto de demanda, dada la sucesión de acontecimientos en torno a la construcción de la planta depuradora, que todavía no se ha acometido, con el grave perjuicio ambiental derivado del vertido directo en la cabecera del río Cinca, problema que urge resolver. Una queja de similar naturaleza, sobre los defectos apreciados en la elaboración y aplicación de los planes de depuración en los núcleos pirenaicos, se presentó por un colectivo de ciudadanos y asociaciones, pero hubo que paralizar nuestra intervención, en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora del Justicia, al haberse formulado una denuncia ante Fiscalía.

Sin salir del ámbito de la gestión de aguas residuales, debe reseñarse la Sugerencia remitida al Ayuntamiento de Brea de Aragón para que canalice todas las generadas en el casco urbano a los colectores de la depuradora, pues carece de justificación que se sigan produciendo vertidos directos tras haberse invertido más de cinco millones de euros en la construcción de una planta que, desde hace años, da servicio a varios municipios de la cuenca del río Aranda. El mismo problema se está examinando respecto de las aguas de un sector del barrio de la Fuenfresca en Teruel que, igualmente, se vierten al Turia sin ningún tipo de tratamiento a pesar de que la Ciudad dispone de depuradora desde el año 2001.

El mal estado de acequias y canales de riego o escorrentía en cascos urbanos se ha planteado en los municipios de Calamocha, Alcañiz o Monreal del Campo, donde se están siguiendo los respectivos expedientes con los Ayuntamientos o los Sindicatos de Riegos, de acuerdo con la especificidad y competencias en cada caso.

La gestión de los Departamentos responsables en materia de sanidad y de medio ambiente del Gobierno de Aragón con motivo de la contaminación del río Gállego con el pesticida

lindano está siendo analizada en un expediente, derivado de la queja de Ayuntamientos afectados por la falta o escasez de información sobre la situación concreta, análisis de las aguas, actuaciones a realizar para solucionar el problema y otras cuestiones de gran interés, atendida su gravedad y afección a la salud y el bienestar de las personas y a la economía de la zona.

Finalmente, señalar que, dada la competencia estatal en materia de gestión de aguas, otras quejas recibidas sobre sanciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro a ciudadanos, mantenimiento de caudales de ríos, actuaciones sobre dominio público hidráulico, etc., han sido remitidas al Defensor del Pueblo.

6.2.1.2. Biodiversidad

La protección de animales ha generado dos expedientes con motivo de la matanza de un cerdo en La Fresneda en una fiesta donde se incluía la misma como parte de un espectáculo, en el marco de unas jornadas dedicadas a esta costumbre. La asociación protectora de animales denunciante considera, fundadamente, que estos actos de sacrificio público y sin aturdimiento previo del animal suponen un claro ejemplo de maltrato e incumplimiento de las normas que protegen a los animales en el momento de su sacrificio, como ya hicimos constar hace años en una resolución sobre el mismo asunto dirigida a varios municipios que los venían realizando en un ámbito festivo y de recuerdo de antiguas costumbres y a los Departamentos del Gobierno de Aragón competentes en materia de espectáculos y de protección animal, sin que durante este tiempo se haya vuelto a reproducir el problema.

Junto a este, que atiende al fondo de la cuestión, se planteó la posibilidad de conceder legitimación activa a una asociación de dicha naturaleza para promover y ser parte en expedientes en caso de maltrato animal, ante la negativa de la Administración a reconocerle tal condición. La resolución, pendiente de respuesta, se pronuncia en sentido favorable a tal posibilidad, en tanto que representantes especialmente cualificados en este ámbito en virtud de la previsión de la Ley de Protección Animal de Aragón.

Los animales en espacios urbanos pueden provocar situaciones incómodas o incluso conflictos vecinales si no reciben una atención adecuada, bien sea por parte de los dueños, que no pueden eludir su responsabilidad. No obstante, debe hacerse constar un mejor nivel de conciencia ciudadana respecto de los problemas que generan los perros: en el informe del año pasado se daba cuenta de varias quejas que dejaban patente un temor sobre eventuales problemas derivados de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Zaragoza para dejar los perros sueltos a determinadas horas en algunos parques y espacios públicos o la posibilidad de que accedan al transporte o a establecimientos públicos; sin embargo, transcurrido un año, no se han registrado quejas al respecto, únicamente algunas peticiones de información sobre la situación actual que han quedado debidamente satisfechas con referencia a las normas concretas y los derechos y obligaciones que regulan.

Más difíciles de solventar son los problemas de animales no sujetos a la voluntad de un dueño, como pueden ser las palomas en cascos urbanos (Fraga y Ejea de los Caballeros) o una colmena en Albarracín, donde la protección de la seguridad y salubridad de las personas hace que los Ayuntamientos estén obligados a intervenir, como se le recordó al de La Muela ante una plaga de tijeretas en determinadas zonas del pueblo, sin que la contratación externa del servicio le exima de sus deberes hacia los ciudadanos, debiendo la Administración dictar las oportunas órdenes a la empresa contratada y velar por su cumplimiento.

El mantenimiento de las zonas verdes en la ciudad de Zaragoza se ha plasmado en varias quejas por el deterioro de algunos espacios y especialmente del arbolado urbano, que el Ayuntamiento ha resuelto tras haberle dado traslado del problema.

6.2.1.3. Caza y pesca

La incompleta regulación de la caza en Aragón sigue siendo objeto de polémicas, ya que una buena parte de la actual Ley de Caza de 2002 carece del necesario desarrollo reglamentario de todos los aspectos en que precisa ser completada por esta vía; además, pende sobre ella la previsión de una Ley de nueva planta que la sustituya, lo que paraliza los trabajos tendentes a la elaboración de los reglamentos. Urge establecer un régimen jurídico completo de la actividad que defina determinados conceptos, y evite problemas como los observados en los cotos municipales de Monterde o de Villaba del Peregil, en la Comarca de Calatayud, en torno a la definición de cazador local y las diferencias entre subcategorías de la misma, los empadronamientos irregulares que genera el disfrute del coto y otros derivados de la falta de una normativa clara y actualizada.

No obstante, existen cuestiones relativas a los cotos de caza que no precisan de ninguna nueva norma, como es la información sobre sus características, que dio lugar a una Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que facilitase a unos interesados unos datos tan sencillos como los relativos a la clasificación cinegética y la reglamentación que les pudiera ser de aplicación a diversas parcelas en los términos municipales de Tronchón, Iglesuela del Cid y Mirambel. Dado que se trata de información de relevancia ambiental, los datos tenían que haberse suministrado en los términos y condiciones establecidos en la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*

6.2.1.4. Espacios naturales

La circulación por las pistas de acceso al Parque Nacional de Ordesa en el término municipal de Fanlo ha generado dos expedientes: el individual, relativo a la sanción impuesta a un ciudadano por circular sin permiso, y otro general, sobre las condiciones de los autobuses que prestan este servicio. El primero se ha resuelto con una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento poniendo de manifiesto la improcedencia de la sanción, al no estar prevista esta conducta como infracción en la Ordenanza reguladora. Sobre las

condiciones del servicio, dada la importancia y repercusión ambiental y turística por la afluencia de visitantes a este espacio privilegiado, nos dirigimos al Departamento competente en materia de transportes del Gobierno de Aragón, aunque se hubo de archivar el expediente ante la falta de respuesta (con posterioridad al envío del recordatorio de deberes legales se recibió un informe derivando la exclusiva responsabilidad de esta materia a la Administración local, al ser un transporte limitado al término municipal).

Se han recibido diversas consultas en el ámbito de los espacios naturales referidas a los centros de interpretación, periodos de trabajo de las cuadrillas forestales, limitación de actividades, etc., que han sido resueltas sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante la Administración correspondiente, al disponer de la información precisada por los interesados.

6.2.1.5. Montes y vías pecuarias

En materia de montes constan varios expedientes informativos relativos a la roturación de fincas que, tras varios años sin cultivar, han adquirido la condición de monte, conforme a la previsión de la Ley de Montes de Aragón. Se trata de situaciones donde se aprecia falta de información de los propietarios, quienes, desconociendo el requisito previo de obtener autorización, ponen en cultivo campos de su propiedad (en general se trata de bienes que han sido heredados de personas que, por edad, enfermedad u otras razones, no las han podido explotar durante un tiempo, lo que ha dado lugar a su calificación como monte), corriendo el riesgo de ser sancionados con elevadas multas. Atendiendo las consultas, se informa a los ciudadanos de los requisitos a cumplir, si bien sería deseable una mayor flexibilidad en la Administración forestal cuando estas roturaciones se puedan legalizar y, por haberse producido sobre campos de cultivo abandonados, no tengan especial repercusión ambiental.

La dificultad para el tránsito por pistas forestales para el acceso al núcleo abandonado de Cenarbe están siendo analizadas en un expediente donde el ciudadano plantea que, tras varios años en que venía obteniendo una autorización anual que le permitía ir en cualquier momento, ahora le exigen permisos específicos cada vez, sin que haya habido un cambio normativo ni exista riesgo ambiental que justifiquen este endurecimiento de condiciones.

6.2.1.6. Actividades

El desarrollo de actividades de diversa naturaleza sigue generando el mayor número de quejas ambientales: mientras en materia de aguas se han tramitado 14 quejas, en biodiversidad 16, de caza y pesca 7, de espacios naturales 5 o de montes y vías pecuarias otras 5, han sido 83 las recibidas por los problemas derivados de las actividades, tanto para su iniciación como en su propio desarrollo.

Creemos necesario insistir de nuevo en la necesidad de afrontar un conflicto cuyo crecimiento se observa año tras año: las quejas derivadas de la instalación de velatorios o tanatorios, tanto por las empresas que realizan esta actividad como por los vecinos que no

están de acuerdo con su instalación. El eje del problema radica en falta de regulación, sobre el que se han dirigido varias Sugerencias al Gobierno de Aragón (la última, en abril de 2014) instando la promulgación de normas que establezcan los requisitos que deben cumplirse, de forma que todos los afectados tengan claros cuales son sus derechos y obligaciones. No se comprende la demora en acometer este proyecto, como se ha hecho en la mayoría de Comunidades Autónomas, dado que no exige inversión económica y sería muy útil para evitar los problemas que actualmente genera esta laguna normativa.

El problema del ejercicio de actividades funerarias se está tratando actualmente en un expediente referido al uso de las instalaciones públicas del Ayuntamiento de Zaragoza (Complejo funerario de Torrero), donde hay dos posiciones enfrentadas: las de empresas instaladas en la Ciudad, obligadas a cumplir los estrictos requisitos establecidos en la Ordenanza municipal, que consideran que las mismas condiciones deberían exigirse a todas las que pretendan operar en dichas instalaciones, y las procedentes de otros lugares, que exigen poder trabajar en el Complejo sin intermediación en aplicación de las normas liberalizadoras de la prestación de servicios. El expediente se halla inconcluso, hasta ver el resultado del trabajo que desde los servicios municipales se viene haciendo para la modificación de la Ordenanza.

En relación con las peñas de jóvenes que generan importantes molestias a los vecinos se han tramitado varios expedientes en las localidades de Cariñena, Jaca, Alcañiz o Almudévar, observando un elemento común: la consideración, todavía, de estas actividades como privadas y sin repercusión pública que justifique una intervención municipal, cuando, siendo medianamente cierto lo primero (efectivamente, son privadas en tanto que no revisten carácter de establecimiento público), su afcción sobre la vía pública y especialmente en la convivencia vecinal hace que los Ayuntamientos deban intervenir en su control. Algunos han optado, siguiendo el modelo elaborado por esta Institución en 2005, por redactar ordenanzas reguladoras de las condiciones y permisos que requieren las peñas, y se va teniendo conocimiento de su aprobación a través de los boletines oficiales; citar como curiosidad que se ha resuelto una consulta del Ayuntamiento de Alcañiz para conocer nuestro parecer sobre el proyecto que habían aprobado inicialmente, remitiéndose con presteza el oportuno informe.

Este mismo criterio permisivo hacia los ruidos hace que a veces los Ayuntamientos se olviden que son los primeros obligados a cumplir sus propias normas, y ello se da en los actos que organizan directamente o autorizan en las calles y espacios públicos, entre otros lugares en Zaragoza, Huesca, La Puebla de Alfindén, Monzón o Almudévar, formulándose en estos dos últimos casos Sugerencias relativas a la necesidad de establecer medidas de restricción y control de ruidos, pues la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica previstos en el artículo 17 de la *LEY 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón* no implica la ausencia total de límites al ruido, sino la posibilidad de superar los habituales hasta determinados parámetros cuando concurren causas justificadas, que deberán expresarse con claridad a fin de facilitar la defensa de los posibles afectados.

Respecto de los ruidos de los bares y otras actividades, se han dictado resoluciones por problemas concretos en Zaragoza y Huesca, pero otros casos objeto de queja se han archivado tras la comprobación de que las mediciones no superaban los límites de las Ordenanzas o de la Ley del Ruido. No obstante, habiéndose comprobado un creciente cumplimiento de las condiciones acústicas en locales cerrados, se ha observado el correlativo crecimiento de los problemas generados en las propias calles por la aglomeración de personas para tomar la consumición, fumar o simplemente conversar, lo que supone una molestia importante a partir de determinadas horas; si bien el convencimiento de la obligación de respetar el descanso de los demás es lo más importante a la hora de evitar estos problemas, debe acudir, en su ausencia, a una actuación administrativa proporcionada.

No nos cansamos de reiterar la necesidad de completar los trámites conducentes a la obtención de licencia para el ejercicio de actividades clasificadas, dado que la comprobación de las medidas correctoras y su eficacia es vital para evitar problemas ulteriores. Los casos examinados van desde la granja ovina situada en pleno casco urbano de Foz-Calanda sin ningún tipo de licencia, a pesar del tiempo transcurrido y las posibilidades otorgadas por las Directrices de Instalaciones Ganaderas desde su promulgación en 1997, la reapertura de bares en zonas saturadas de Zaragoza, la transmisión de una licencia de bar en Huesca, etc. El problema planteado por la citada granja se ha solucionado sin necesidad de formular Sugerencia, bastando la mediación efectuada para que desde el Ayuntamiento se estableciese un plazo determinado y no excesivo (tres meses) para su traslado, sin ocasionar tampoco el cierre de la actividad, pues el ganadero, conocedor de sus obligaciones, ya lo tenía previsto, aunque lo iba demorando por la mayor comodidad que le suponía el mantenimiento de la antigua instalación.

En todo caso, el rigor para autorizar el ejercicio de actividades no debe ser de tal entidad que, a pesar de acreditarse su inocuidad respecto a otras personas o el medio ambiente, se impida su inicio o continuidad, como ha ocurrido con sendos peticionarios en los municipios de Alcampell o Fanlo. En el primero, han sido las irreales previsiones de crecimiento contenidas en un plan general de ordenación urbana que no ha recibido aprobación definitiva las que impidieron la transmisión de la licencia para una granja de aves que data de 1974 y cuyos cambios posteriores habían sido debidamente legalizados, tanto para ampliaciones o cambios de orientación productiva como para otras necesidades, como la apertura de un pozo de agua o el suministro desde la propia red municipal. El caso de Fanlo suscita una seria preocupación ante las continuas dificultades que está encontrando un ciudadano para llevar a cabo sus actividades, bien sea con motivo de la instalación de veladores frente a su establecimiento o para la puesta en funcionamiento de una granja, que se impide con fundamento en una medición de las distancias que queda desacreditada con los datos aportados en la Sugerencia, que no ha sido aceptada, como tampoco lo fue la relativa a la posibilidad de reducir las distancias para explotaciones ganaderas, de acuerdo con la opción prevista en las Directrices sectoriales, en un área gravemente afectada por la despoblación y con escasas opciones de empleo y supervivencia.

En materia de licencias, cabe hacer especial alusión al caso de Tauste, donde la ampliación de una harinera ha sido motivo de conflicto vecinal, dado que al PGOU calificó la antigua actividad uso tolerado hasta que se produjese el desarrollo de la unidad, lo que permitió el desarrollo para uso residencial de los suelos colindantes, que pasaron a ser urbanizados y edificados con viviendas, pero una modificación posterior del planeamiento permitió dicha ampliación, que multiplica dos veces y media la capacidad de la planta y, por consiguiente, las molestias a los vecinos por polvo, humos, ruido, tránsito de vehículos, etc., asegurando la producción de conflictos vecinales durante un largo tiempo. A este respecto, debe recordarse que la seguridad jurídica no un valor abstracto, sino un principio constitucional básico, que se materializa en este caso en la necesidad de un mantenimiento razonable de las normas que permita hacer previsiones fundamentadas a la hora de decidir algo tan importante como la adquisición de la propia vivienda.

Un cambio de normativa con repercusión importante sobre un sector de actividad se ha producido con la modificación del artículo 34 de la Ley 11/2005, de establecimientos públicos y actividades recreativas, por la Ley 2/2014, de medidas fiscales y administrativas para 2014, homologando los horarios de apertura para todos los incluidos dentro del mismo epígrafe del actual Catálogo de espectáculos y establecimientos públicos, lo que podría suponer en la Ciudad de Zaragoza (donde no coinciden las categorías previstas en la Ordenanza municipal de zonas saturadas con las del Catálogo en lo relativo al nivel de emisión de ruidos) un agravamiento de las zonas saturadas, al prolongarse el horario para muchos bares que se homologan con los de la categoría de "Pub", lo que incrementa el nivel de ruidos y la saturación de las vías públicas a las 5 de la madrugada, horario unificado de cierre en vísperas de festivos. Dado que la corrección de las licencias individuales requiere procedimientos más complejos, en la resolución emitida a finales de diciembre se propone solucionar el problema en vía reglamentaria, mediante una coordinación de categorías del Catálogo y de la Ordenanza de Zaragoza, cuyas previsiones se han reproducido en las de otros municipios de la Comunidad, y porque, obviamente, es donde se produce una mayor afección.

Finalmente, dentro del epígrafe de actividades se incluyen las quejas debidas a los ruidos vecinales, de las que todos los años se reciben varias; como es habitual, se orienta a los ciudadanos de las opciones legales en los ámbitos administrativo, civil e incluso penal que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, si bien se encarece la vía del diálogo (que en la mayoría de los casos se ha agotado) ya que, tratándose de un problema derivado de un déficit de educación y respeto a los demás, su resolución se torna muy complicada y no la asegura una eventual sanción, aún debidamente acreditada la infracción.

6.2.1.7. Residuos

El expediente más importante en el ámbito de la gestión de los residuos es el denunciado en una queja por el vertedero ilegal en el paraje denominado "Barranco Salado" de Pina de Ebro, donde se efectuó una extracción de áridos con destino a la construcción de la línea del AVE pero, contrariamente a lo previsto en la normativa ambiental, el espacio vaciado con tal objeto no se restauró y se sigue rellenando con residuos de la más diversa

naturaleza y origen: además de escombros y tierras sobrantes de obras o excavaciones, hay basuras domésticas e industriales, ropa y efectos militares, papeles, restos de poda, ruedas, envases de fitosanitarios y productos químicos tóxicos, etc.; no existe impermeabilización alguna, con lo que todos los líquidos se filtran en el subsuelo, con la consiguiente contaminación de las aguas subterráneas, y la falta de vallado permite que los plásticos y demás residuos se expandan en el entorno, ofreciendo todo ello un aspecto lamentable. Ante el desconocimiento manifestado por los Departamentos del Gobierno de Aragón responsables en materia de minería y de medio ambiente, y la falta de colaboración del Ayuntamiento de Pina de Ebro, se remitió una resolución instando una solución adecuada a este espacio y la búsqueda de responsabilidades. El expediente está siendo objeto de seguimiento, puesto que dicho Ayuntamiento informó con posterioridad de las circunstancias que motivaron la apertura de la cantera, derivadas del contrato suscrito con una empresa para extraer el material y destinarlo a las obras del tren de alta velocidad; conocidos estos datos, nos hemos dirigido de nuevo a los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y de Industria e Innovación, remitiéndoselos e instando el inicio de las acciones pertinentes la delimitación de responsabilidades, cese del vertido de residuos y restauración del espacio afectado.

La recogida y gestión de los aceites domésticos usados ha generado varios expedientes donde se ha podido observar la necesidad de regularizar esta actividad, apreciada la existencia de empresas o individuos que la realizan al margen de todo control y el incompleto cumplimiento de los requisitos exigibles a las que actúan con regularidad en el sector.

6.3. Relación de expedientes más significativos

6.3.1. EXPEDIENTE DI-2357/2013-2

Reducción de distancias para explotaciones ganaderas. Ayuntamiento de Fanlo

La conveniencia de facilitar el asentamiento de población en zonas muy despobladas motivó la Sugerencia que se dirigió al Ayuntamiento de Fanlo relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas, opción prevista en las Directrices de Instalaciones Ganaderas cuando se den determinadas circunstancias y que debe adoptar el Pleno, órgano que tiene asignada esta competencia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/11/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone la disconformidad de un vecino del núcleo de Buerba ante la respuesta del Ayuntamiento de Fanlo a una solicitud de reducción de distancia para la instalación de una actividad ganadera.

Según indica, en el año 2012, solicitó licencia de obras para la construcción de una granja, que le fue denegada con fundamento en el incumplimiento de distancias al casco urbano de Buerba. Sin embargo, dado que el *Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*, prevé la posibilidad de reducir esta distancia a la mitad por acuerdo del pleno municipal en zonas desfavorecidas de montaña, presentó con fecha 22/10/13 una nueva solicitud al Ayuntamiento para que procediese en este sentido. En apoyo de tal propuesta invoca las finalidades de favorecer la fijación de población en una zona rural tremendamente castigada por la despoblación y el beneficio que tal actividad puede aportar a la situación de abandono actual de los montes, contribuyendo al mantenimiento del paisaje y al control de incendios.

La solicitud fue denegada mediante una resolución de Alcaldía de 06/11/13 donde, siguiendo el criterio manifestado en el informe de un arquitecto técnico a petición del Ayuntamiento, se consideró que no concurrían circunstancias excepcionales para acceder a ella. El informe, fechado el 5 de noviembre, dice textualmente: *“El Decreto 94/2009 en su artículo 21, normas de emplazamiento, posibilita, no aconseja, que las distancias a los suelos urbanos u urbanizables de los núcleos de población podrán reducirse hasta la mitad, por Acuerdo del Pleno Municipal, en circunstancias excepcionales, las cuales no se encuentran justificadas. Salvo mejor criterio de la corporación municipal”*

SEGUNDO.- Una vez admitida la queja y asignado el expediente para su instrucción, se envió con fecha 29 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre la cuestión planteada y haciendo referencia a si no se

consideran suficientes las circunstancias de despoblación, baja actividad económica, falta de perjuicio a otras personas o al medio natural, apoyo de una unidad familiar residente en la zona y otras que concurren en el presente caso como justificativas de la reducción de distancias solicitada. Asimismo, dado que la respuesta fue dada por una resolución de Alcaldía, se interesaba sobre la previsión de presentar la solicitud a la consideración del Pleno, órgano competente para resolver según lo establecido en el referido Decreto 94/2009.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 10 de diciembre, y en ella hace constar lo siguiente:

“1º.- La solicitud de dicha instalación siempre ha sido firmada por D^a Sara Nevado Peláez, como se demuestra en su escrito de fecha 11/10/2012. El informe emitido por el Técnico municipal de fecha 5/11/2013, y otros anteriores, deja claro el significado del Decreto 94/2009 en su artículo 21 cuya copia se adjunta, estaría esta Corporación en una grave ilegalidad si sometiera la solicitud a la consideración del Pleno, teniendo en su poder el informe de referencia.

2º.- Este Ayuntamiento no tiene el personal a disposición del Sr. Nerín Sesé, cuando sus actuaciones carecen de legalidad, adjunto denuncias formuladas contra el por los agentes del Seprona, de fecha 16/06/2012, notificadas al interesado, sin que hasta el día de hoy haya procedido a dar respuesta alguna al requerimiento de las mismas.

3º.- Las causas de despoblación y baja actividad económica no justifican estar exento del Anexo VI distancias mínimas a núcleos de población publicado en el BOA número 106 del día 5/06/2009, el cual incumple estrictamente con el Proyecto que tiene presentado”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la concurrencia de las circunstancias excepcionales que fundamenten una reducción de distancias ganaderas.

El desarrollo sostenible del medio rural es un objetivo enunciado en diferentes normas. El artículo 130 de nuestra Constitución encomienda a los poderes públicos atender la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, *“en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”*, ordenando que se dispense un tratamiento especial a las zonas de montaña, atendidas las especiales dificultades que presentan para desarrollarse y garantizar a sus habitantes un exigible mínimo nivel de vida.

En este mismo sentido, la *Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural*, tiene presente la necesidad de impulsar el medio rural, reconociendo que el desarrollo económico de las últimas décadas se ha concentrado más en el medio urbano, persistiendo un atraso económico y social relativo en el rural, debido a causas económicas, sociales y políticas que son evitables. Por ello, propone entre sus objetivos el mantenimiento y ampliación de la base económica del medio rural,

imponiendo a las políticas de desarrollo de las Administraciones públicas orientarse a la consecución de diversos objetivos (artículo 2), entre los que figura el fomento de una actividad económica continuada y diversificada y el mantenimiento de los sectores agrícola, ganadero y forestal, previéndose actuaciones públicas de apoyo y formación, especialmente para las mujeres y los jóvenes en las zonas rurales prioritarias.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, la imposibilidad actual de establecer una actividad ganadera de ovino a una distancia de 320 metros del núcleo urbano de Buerba, porque la distancia mínima establecida es de 400 metros, puede ser superada si se hace uso de la opción prevista en el artículo 21.7 del *Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*. El preámbulo de esta norma reconoce “*El subsector ganadero constituye un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, dada la importancia cualitativa y cuantitativa que el mismo tiene en el conjunto de la actividad económica. Pero, potencialmente y si no se establecen medidas correctoras, las instalaciones ganaderas intensivas también pueden causar afecciones a los núcleos de población y al medio ambiente en general, lo que aconseja establecer, de forma precisa y ordenada, la más racional localización de este tipo de instalaciones, de forma tal que sus afecciones al medio natural y a la población, en general, sean las mínimas posibles*”.

Por ello, partiendo de la experiencia que aporta la aplicación de las Directrices que ahora se revisan, aprobadas mediante Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, que han “*permitido preservar los recursos naturales de las afecciones generadas por la ganadería intensiva, especialmente los recursos agua y suelo, y proteger el medio ambiente en general, por lo que, durante sus más de once años de vigencia y aplicación, ha sido un instrumento útil para el desarrollo del subsector ganadero*”, mantiene en el referido artículo 21.7 la excepción al cuadro general de distancias ya existente con anterioridad, al disponer: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal, las distancias a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos de población podrán reducirse hasta la mitad, por Acuerdo del Pleno Municipal, en circunstancias excepcionales, en municipios enclavados en Zonas desfavorecidas de montaña, de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, y la Decisión 89/566/CEE, de 16 de octubre, todo ello según los criterios de Delimitación de Zonas desfavorecidas establecidos en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 75/268/ CEE, constanding en el Anexo IX la relación de Municipios enclavados en dichas zonas*”, entre los que figura Fanlo. Se establecen prohibiciones a la reducción de distancias (explotaciones de porcino y otras de vacuno, equino, ovino, caprino u otras cuando superen determinados límites) que no son aplicables a la petición objeto de la queja.

No se especifican las “*circunstancias excepcionales*” que pueden justificar la reducción de distancias, siendo este un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido a la vista de situación concreta. La solicitud invoca los fines de favorecer la fijación de población en una zona rural despoblada y el beneficio que esta actividad puede aportar a la situación de abandono de los montes, contribuyendo al

mantenimiento del paisaje y al control de incendios. Frente a ello, el informe del técnico consultado por el Ayuntamiento se limita a decir que *“no se encuentran justificadas”* las circunstancias excepcionales aludidas en el Decreto 94/2009, sin mayor explicación; en el mismo sentido consta la respuesta del Alcalde, que concluye *“no puede reducirse la distancia a los suelos urbanos o urbanizables hasta la mitad, al no existir circunstancias excepcionales en la petición formulada por Vd.”*.

Sin entrar en consideraciones que se prestan a valoración más subjetiva, que deberá apreciar el órgano competente para resolver, el dato de la despoblación que ha sufrido este municipio sí que puede suponer una circunstancia a tener en cuenta para justificar la reducción de distancias ganaderas: según datos obtenidos de la página web del Gobierno de Aragón, la población de Fanlo en el año 1900 ascendía a 1.605 personas, habiendo descendido paulatinamente hasta las 126 actualmente censadas, que se distribuyen en los núcleos de Fanlo, con 40 habitantes; Buerba, 28; Buisán, 9; Nerín, 24; Víu, 8; y Yeba, 17. Situada la población sobre los 187,1 Km² del término municipal, resulta una densidad de 0,67 habitantes por kilómetro cuadrado. Esta despoblación, unida a la escasa cabaña ganadera, hace que, a priori, no se pueda presumir que la reducción de distancias para las explotaciones ganaderas vaya a general problemas sanitarios o ambientales que justifiquen su denegación.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver por el órgano competente.

Sin perjuicio de la resolución que se adopte, se plantea aquí la necesidad de que la petición sea resuelta por el órgano competente.

Debe recordarse que el artículo 12 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, establece el carácter irrenunciable de la competencia y su obligación de ejercerla *“precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”*. Para la reducción de distancias de explotaciones ganaderas sobre el cuadro general, el artículo 21.7 del Decreto 94/2009, anteriormente transcrito, encomienda la competencia a un concreto órgano, el Pleno municipal.

En consecuencia, la solicitud relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas en el municipio de Fanlo no debe ser resuelta por el Alcalde, sino que habrá de someterse a la consideración del Pleno, y será este órgano quien, a la vista de la petición formulada, situación de hecho, informes técnicos y demás elementos de juicio que considere oportuno valorar, adoptará la decisión que entienda más adecuada al interés público que debe tutelar. La resolución deberá ser motivada, en aplicación del artículo 54 de la referida Ley 30/1992, que obliga a motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, aquellos actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos o se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Alcalde de Fanlo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a la correcto ejercicio de las competencias por los órganos que las tienen asignadas, someta la solicitud relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas a la consideración del Pleno para que, en ejercicio de la misma, adopte la decisión que considere más adecuada a los intereses municipales.

Respuesta de la Administración

No acepta la Sugerencia; en su respuesta de 03/06/14 insiste en referirse a las distancias marcadas en las directrices, sin que se presente la solicitud al Pleno, como resulta ser su objeto.

6.3.2. Expediente DI-2461/2013-2

Ampliación de fábrica de harinas en suelo residencial. Ayuntamiento de Tauste

El problema deriva de la falta de respeto a las determinaciones del plan urbanístico, que autoriza un suelo residencial a condición de que el uso industrial colindante (silo y fábrica de harinas) tuviese una vigencia temporal; tras la edificación de viviendas, se elimina esta condición, lo que permite la ampliación de la harinera, actividad muy molesta para los residentes en el entorno.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/12/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se manifiesta el desacuerdo de un grupo de vecinos de Tauste con la ampliación de la fábrica de harinas “Sémolas Cinco Villas”, por la afección negativa que esta actividad ya supone para los residentes del entorno.

Según indican, su propósito es restituir los niveles de calidad de vida previos a las molestias que vienen sufriendo desde 2009, cuando la empresa reanudó su actividad con mayor intensidad y empezaron de nuevo “*de forma continuada las nubes de harina, las cascarillas en los corrales y el sonido estridente de las turbinas*”, con grave perjuicio general y, especialmente para las personas afectadas por alergias o intolerancias al gluten o a los productos que se procesan en esta fábrica, lo que se incrementará con la proyectada ampliación. En las distintas alegaciones, tanto al INAGA como ante el Consistorio, han aportado pruebas documentales de la cantidad de harina que se vierte sobre las casas, vehículos y calles; asimismo, han presentado varias denuncias por ruidos ante la Policía Local y los agentes han comprobando que se sobrepasaban los límites permitidos, pero no se ha tomado ninguna medida por el Ayuntamiento.

La queja señala que, con el fin de facilitar este proyecto, el Ayuntamiento ha promovido una modificación del Plan General de Ordenación Urbana que permite superar en determinadas zonas las alturas y número de plantas permitidas para “*instalaciones, construcciones o edificaciones, chimeneas ...*”, introduciendo los conceptos “*construcciones o instalaciones*”, que en la anterior redacción del PGOU no estaban previstos. La nueva redacción del artículo 43 del Plan permite, de forma excepcional, el mantenimiento de los usos actuales con carácter transitorio o incluso su ampliación, en aquellos ámbitos para los que el PGOU prevea una transformación a uso residencial. Conforme a la documentación aportada, la zonificación de la PE-8 Harinera es residencial, con una zonificación transitoria para servicios, donde el PGOU asigna como objetivos “- *Sustituir a largo plazo el uso industrial y de servicios por el uso residencial. – Ordenar los terrenos de la harinera previendo su transformación. – Llevar a cabo el remate del tejido residencial existente en el barrio de San Antonio y la conexión del mismo con los desarrollos previstos en el Sector 5*”. Se toleran los usos existentes hasta que se produzca el desarrollo de la unidad y se permiten en ellos obras de mantenimiento, e incluso de

ampliación, y se aplica la calificación de servicios hasta la aprobación del Plan Especial, habiéndose estimado un plazo para el desarrollo del planeamiento de 8 años; sin embargo, esta previsión no se ha cumplido, puesto que el Plan data de 2006 y no se han realizado ninguna actuación encaminada a la sustitución del uso industrial.

Enfatizan sobre la incongruencia entre la letra y el espíritu del PGOU y la pretendida ampliación de la harinera, que multiplica por 2,5 veces su actividad (se añade una línea de proceso de 300 toneladas diarias a las 200 actuales), siendo evidente que no tiene el carácter transitorio que se le pretende atribuir y supone una consolidación de la actividad a largo plazo. Aluden a un acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, referido a la modificación nº 8 del Plan que pretendía ampliar el carácter transitorio del uso industrial en esta área, donde se refiere a *“pequeñas actuaciones de reparación, o pequeñas ampliaciones que puedan resultar necesarias para mantener el uso actual que se esta efectuando, y que no supongan un uso a largo plazo”* y consideran que, si bien esta modificación nº 8 quedó sin efecto al desistir de ella el Ayuntamiento, el criterio interpretativo se mantiene, al no haberse variado el Plan en este punto.

El incumplimiento del PGOU viene también apuntado por la imposibilidad de materializar el PE-8, donde hay previstos unos viales que atraviesan la fábrica de harinas que, por la continuidad e incremento de su actividad, quedarán sin ejecutar durante muchos años.

Respecto de la contaminación acústica y atmosférica, señalan que, a pesar de que el informe del INAGA establece unas determinadas medidas correctoras y límites a las emisiones contaminantes, la falta de un control administrativo riguroso a posteriori hace que queden vacíos de contenido y los afectados se vean obligados a estar peleando continuamente para que se cumplan.

Finalmente, resaltan la contradicción de este proyecto con la promoción por el Ayuntamiento de diversos polígonos para la instalación de nuevas industrias y reubicación de las que aún funcionan en el casco urbano, y prevén la generación de continuos problemas, en tanto que la ampliación de la fábrica de harinas en su ubicación actual supone una hipoteca al futuro bienestar de la zona urbana que se ha desarrollado en los alrededores, viviendas que se construyeron de acuerdo al PGOU existente, que las permitió en atención del carácter transitorio del uso industrial. Ponen como ejemplo de incorrectas actuaciones de naturaleza similar, conocidas en esta Institución por quejas vecinales, la deshidratadora de alfalfa de Pinsoro, cuya incorrecta ubicación, muy próxima al casco urbano, viene generando desde el principio molestias, problemas de salud y enfrentamientos vecinales que un mejor criterio a la hora de determinar aquella hubiese evitado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18/12/13 un escrito al Ayuntamiento de Tauste recabando información acerca de la cuestión planteada y las previsiones existentes en torno a este proyecto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 30/12/13, con el siguiente detalle:

1º.- El 7 de noviembre de 2012 (RE 2859) fue remitido a este Ayuntamiento Resolución dictada por la Sra. Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental relativa al expediente INAGA/500301/02/2011/07631 por la que se formula declaración de impacto ambiental y se otorga autorización ambiental integrada para la planta de fabricación de sémolas ubicada en Tauste y su ampliación para fábrica de harinas promovida por Sémolas cinco Villas SA.

2.- El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de octubre de 2013 aprobó definitivamente la modificación puntual de PGOU nº 9 10 resolviendo las alegaciones formuladas en el expediente en base a las consideraciones constantes en el informe que sobre las mismas fue emitido por la Sra. Secretaria General con fecha 3 de junio de 2013, en cumplimiento de lo previsto en el art. 97.3 del Decreto 5212002, de 19 de febrero y que se asumen como motivación del presente acuerdo.

Habida cuenta que en el acuerdo se contesta a todas las alegaciones y que estas son coincidentes con lo denunciado ante el Justicia de Argán, se acuerda remitir copia de la certificación del referido acuerdo plenario.

La modificación tiene por finalidad aclarar y completar determinados parámetros referidos en las condiciones de volumen y uso de la zonificación industrial y de servicios reguladas respectivamente en los artículos 38 y 43 de las Normas Urbanísticas Especiales del TRPGOU de Tauste.

3º.- Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 29 de mayo de 2013, se otorgó licencia urbanística con las circunstancias que a continuación se reseñan:

- Solicitante: SÉMOLAS CINCO VILLAS SA

- Fecha de Solicitud de licencia urbanística: 9/05/2013

- Obra: consolidación estructural de edificación existente y demolición de dos edificaciones

- Proyecto técnico presentado: redactado por ingenieros agrónomos don Manuel Bescos Capuj y don Luis Santafé Laplaza de la empresa consultora CINGRAL SL Visado 03/05/2013.

- Informe técnico favorable emitido por el Sr. Arquitecto contratado por el Ayuntamiento de fecha 28 de mayo de 2013.

- Informe favorable de Secretaria General de 28 de mayo, por resultar compatible con los criterios de ordenación del PE-8, que garantizan la continuidad a largo plazo de las edificaciones que albergan la fabrica de harinas permitiendo en ellas

su mantenimiento y ampliación. Asimismo ha sido informada la compatibilidad de las obras con los parámetros propios de la calificación del suelo transitoriamente aplicables (Servicios)

- Presupuesto Ejecución Material: 695.766,33 euros.

4.- Con fecha 26 de diciembre de 2013, se ha remitido oficio suscrito por el Sr. Presidente del Grupo Arento, don Pedro Naudín Gracia, en el que se explica las actuaciones llevadas a cabo por la empresa y la intención de corregir las molestias manifestadas por los vecinos en la medida en que se ejecute la obra para la que se otorgó Autorización Ambiental Integrada”.

La referida carta del Grupo Arento, que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Tauste el día 26/12/13, es una declaración de buena voluntad de adoptar las medidas necesarias para evitar molestias a los vecinos por producción de ruidos y vibraciones, emisiones de polvo y partículas en suspensión y la mejora de la carga de los subproductos de la actividad, que concluye *“Es nuestra intención presentar, a la mayor brevedad posible, la petición de aprobación de la fase del proyecto que contempla la implantación de todas esas medidas correctoras, y que mejorará sensiblemente la calidad de vida de los vecinos del entorno, todo ello desde la plena convicción de que desaparecerán las molestias por ruidos o polvo que hasta ahora hayamos podido causar como consecuencia del funcionamiento de nuestras instalaciones”.*

Se acompaña también un certificado del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 04/10/13 en el que se aprueba definitivamente la modificación puntual nº 10 del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad. Según expresa, *“la modificación que se propone no es otra que la de dar "carta de naturaleza" a lo que el segundo párrafo, del apartado correspondiente a Altura de la Edificación del art. 38, dice respecto a la excepcionalidad de las alturas máximas permitidas, pretendiendo aclarar, el concepto de "instalaciones" para hacerlo extensivo a todo tipo de construcciones, evitando dudas sobre su interpretación. Así mismo se pretende introducir en la Zonificación Servicios la posibilidad de poder ejecutar alturas y número de plantas superiores a las máximas permitidas en función de la naturaleza de la instalación a realizar”,* tal como venía previsto en el anterior Plan General.

La modificación afecta a los artículos 38 y 43 del PGOU en lo referido a la altura y al número de plantas de las edificaciones. La anterior redacción del artículo 38 establecía respecto de la primera: *“Esta altura únicamente podrá superarse en aquellas instalaciones, chimeneas conductos de ventilación, etc., cuya funcionalidad exija, de forma justificada, sobrepasar esta altura”;* el número de plantas lo limitaba a dos, debiéndose destinarse la segunda a oficinas. El cambio del artículo 38 supone añadir a los anteriores elementos las construcciones o edificaciones, quedando así: *“Esta altura únicamente podrá superarse en aquellas instalaciones, construcciones o edificaciones, chimeneas conductos de ventilación, etc., cuya funcionalidad exija, de forma justificada, sobrepasar esta altura”.* En la regulación del número de plantas también se introduce un nuevo párrafo: *“Excepcionalmente, el número de plantas podrá superarse en aquellas*

instalaciones, chimeneas, conductos de ventilación, etc., cuya funcionalidad exija, de forma justificada, su aumento”.

La misma variación se produce en el artículo 43, relativo a la zonificación de servicios, repitiéndose el criterio en un solo párrafo *“Esta altura y el número de plantas únicamente podrá superarse en aquellas instalaciones, chimeneas conductos de ventilación, etc., cuya funcionalidad exija, de forma justificada, sobrepasar los límites establecidos”.*

El acuerdo enumera la tramitación realizada, ajustada a lo previsto en la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* y da respuesta a las alegaciones formuladas en el proceso de información pública. Inciden estas en presumir que la modificación del planeamiento tiene por objeto dar cabida a un proyecto de obra concreta, como es la ampliación fabrica de sémolas, instalada en una zonificación de servicios, sin considerar lo indicado por el Consejo Provincial de Urbanismo el 25/02/13, que se ha omitido el informe de la Dirección General de Interior y que se priman los intereses de una industria sobre el desarrollo urbano de la población. La contestación atiende individualmente cada cuestión, justificando que la modificación no viene vinculada a la ampliación de una actividad concreta, sino que tiene carácter general para todo el término municipal; que el acuerdo del Consejo Provincial que se cita alude a un expediente anterior cuya tramitación desistió continuar el Ayuntamiento; que la zonificación de servicios del área donde se ubica la harinera tiene con carácter transitorio, siendo la asignada la de residencial; que no es preciso informe de la Dirección General de Interior al no ser una modificación de gran envergadura; y que la modificación atiende al interés general, sin que sea una regulación extraña en la Villa, ya que la misma previsión estaba en el anterior Plan General.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la permanencia de las previsiones transitorias del Plan General.

De la información remitida por el Ayuntamiento de Tauste se desprende que la tramitación efectuada para la modificación nº 10 del PGOU se ha tramitado conforme a la normativa aplicable, sin que pueda apreciarse irregularidad.

Sin embargo, en la documentación aportada junto a la queja se observa que este proceso ignora la previsión específica contenida en el Plan respecto de la zona PE-8 Harinera, dos de cuyos fines son la *“Sustitución a largo plazo del uso industrial y de servicios por uso residencial”* y *“Ordenar los terrenos de la harinera previendo su transformación”*. La justificación de estas previsiones se hace en los siguientes criterios:

- *“Los usos existentes se toleran hasta que se produzca el desarrollo de la unidad y se permiten en ellos obras de mantenimiento, e incluso de ampliación. Con carácter transitorio hasta la aprobación del PE se aplica la calificación de servicios.*

- *El Plan Especial determinará la zona más indicada para la ubicación de la zona verde y de los equipamientos. La ordenación indicada tiene carácter meramente indicativo.*
- *El PGOU contempla la rectificación de trazado del desvío provisional evitando la curva delante de la rotonda. La obtención de los nuevos terrenos se realiza mediante un SG adscrito al sector 5. Los terrenos del trazado actual se destinarán a zona verde. Si en el momento de desarrollo del PE no se ha producido la rectificación, se podrá minorar la zona verde en la proporción correspondiente al trazado del desvío, aumentando el viario en la misma proporción”.*

No se concreta cual ha de ser el tiempo que dure el uso industrial en una zona calificada como residencial, sobre la que se han levantado numerosas viviendas precisamente en atención este carácter transitorio del uso industrial y su sustitución “a largo plazo”. El artículo 39.1.b de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* asigna a los planes generales “un horizonte temporal máximo de gestión de quince años”. Parece razonable aquí que si el Plan actual tiene una vigencia de ocho años, a lo largo de este tiempo se haya ido realizando algún trámite tendente a la efectividad de la previsión del planificador, de forma que el uso residencial soporte las molestias derivadas de la convivencia con el industrial solo durante un periodo transitorio. Pero no se ha hecho así, tendiendo la actuación municipal no solo a facilitar la consolidación de un uso industrial, sino su ampliación a más del doble su capacidad productiva actual, lo que augura su continuidad a largo plazo.

Los fundamentos jurídicos del acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza al examinar la modificación nº 8 del PGOU para cambiar el régimen transitorio de los usos en los terrenos incluidos en la unidad de ejecución sujeta al PE-8 (expediente que quedó inconcluso tras desistir de su continuidad el Ayuntamiento) analizan con detalle la relación de usos industrial y residencial; así, tras reproducir las condiciones urbanísticas para la calificación servicios o industrial grado I, explica:

“Se considera oportuno señalar la ubicación de las zonas industriales para las que se estableció la regulación de Zona industrial grado I, con el fin de advertir que las características de estas zonas y las del ámbito sometido a PE-8 son diferentes, en cuanto a la relación con el resto de tejidos urbanos del núcleo de Tauste, diferencias que justifican las decisiones que se tomaron en el PGOU vigente de llevar a cabo la sustitución del uso industrial por el residencial en el ámbito PE-8 y fijar para el mismo la calificación de la zona servicios para el régimen transitorio y no la de zona industrial”. Tras aludir a unas zonas industriales más separadas de las residenciales, incide en que “el uso mayoritario de la zona en la que se inserta el ámbito objeto de este informe es el residencial, siendo también el previsto para los suelos urbanizables cercanos, y es este uso mayoritario el que justifica el objetivo del futuro PE-8 de ordenar para su ámbito la implantación del uso residencial”.

Por ello, concluye: “..., el carácter transitorio que tiene el régimen de usos existentes y tolerados por el PGOU de Tauste, para el ámbito PE-8, lleva implícito que las obras de mantenimiento y ampliación que se autoricen en los mismos únicamente pueden consistir en pequeñas actuaciones de reparación, o pequeñas ampliaciones que puedan resultar necesarias para mantener el uso actual que se está efectuando, y que no supongan un uso a largo plazo. Así pues, el cambio de calificación que se propone tampoco supondrá la posibilidad de actuaciones de gran envergadura que requieran rebasar la altura máxima de edificación que actualmente se encuentra fijada. Una ampliación del uso industrial de una magnitud como la que se prevé, que pretende ampliar a más del doble de la producción actual, en principio, pudiese generar discordancias con el régimen transitorio de usos del suelo del ámbito sujeto al PE-8 establecida en el PGOU, independientemente de que se aplique la zonificación servicios o la industrial para la ampliación. El Ayuntamiento de Tauste deberá valorar la necesidad de plantearse una ordenación más adecuada para el uso industrial en esos suelos que la actual, de forma que se separe convenientemente el uso industrial del residencial mayoritario circundante, se establezcan las medidas correctoras precisas que mitiguen o eviten las posibles molestias y riesgos a la población conforme a la normativa de aplicación y se garantice la seguridad de personas y bienes ...”.

Segunda.- Sobre la necesidad de separar usos potencialmente molestos.

La difícil convivencia de los usos residencial e industrial se ha examinado desde esta Institución en diversos expedientes de quejas: urbanización Capuchinas, en Alcañiz, afectada por el ruido y el polvo de una fábrica de caolín preexistente; deshidratadora de Pinsoro, construida muy cerca del núcleo urbano; o grupo de viviendas levantadas en un área industrial en Barbastro. En todas ellas se ha recordado que el planificador, a la hora de hacer una clasificación del suelo, no debe atender únicamente a la ubicación de los terrenos en relación con el núcleo urbano o con determinadas infraestructuras, sino que debe evaluar los eventuales problemas que se pueden generar, bien por la implantación de industrias cercanas a núcleos habitados o por la urbanización residencial de suelos cercanos a actividades en funcionamiento. Es necesario prever los inconvenientes de una determinada planificación y anticiparse a los problemas, poniendo las medidas necesarias antes de que los ciudadanos las padezcan o las empresas vean limitada su actividad frente a consecuencias que, como las que aquí son motivo de queja (mayores ruidos, polvo en suspensión, tránsito de camiones, etc.), no generan mayor problema en un ámbito exclusivamente industrial, pero presentan una convivencia difícil y frecuentemente conflictiva con el uso residencial: por un lado, los vecinos ven menoscabada su calidad de vida con las molestias derivadas de la industria; por otro, los empresarios se ven obligados a adoptar medidas correctoras suplementarias de las que serían precisas si estuviesen ubicados en áreas más alejadas de los núcleos urbanos; y no es menos importante el clima de crispación social en una comunidad donde conviven vecinos afectados por la actividad con otros que trabajan en la misma o comercian con sus productos, mas proclives a tolerar una situación conflictiva en consideración a la eventual pérdida que el cierre o traslado de la instalación les podría suponer.

En el caso que nos ocupa, la modificación nº 10 del PGOU da satisfacción a las necesidades edificatorias de la ampliación planteada; sin embargo, su propia existencia, que lógicamente se prevé a largo plazo al precisar de una importante inversión económica, no se cohonesta con la transitoriedad del uso industrial previsto para el área donde se emplaza, al no ser una mera reforma o pequeña ampliación de la industria existente que, de acuerdo con el criterio interpretativo del Consejo Provincial de Urbanismo, que entendemos adecuado, sería lo que permite la actual redacción del Plan. Por ello, en evitación de futuros problemas, y en orden a la correcta aplicación de las previsiones del planeamiento, entendemos que la actuación municipal debe dirigirse a promover y facilitar un cambio de emplazamiento de la actividad y su ubicación en suelo industrial; y solo de forma subsidiaria, si ello no fuera factible por la actual coyuntura económica, velar de forma rigurosa y continuada para la estricta aplicación de las medidas correctoras señaladas en el informe del INAGA o de las mejores técnicas disponibles que en cada momento procedan a fin de evitar consecuencias indeseadas a los vecinos cercanos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tauste las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que haga lo razonablemente posible para facilitar su traslado a una zona industrial que es la que, por su naturaleza, le corresponde.

Segunda.- Que si, de forma justificada, se acreditase que esta opción fuese inaplicable, proceda a la adecuación del Plan a la situación realmente existente y vele para que, aplicando las medidas necesarias tanto en la construcción como en la posterior explotación, se reduzcan al mínimo posible las afecciones a los residentes del entorno.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia se archiva sin respuesta del Ayuntamiento, tras dos recordatorios de la necesidad de pronunciamiento expreso.

6.3.3. Expediente DI-2432/2013-2

Aplicación del canon de saneamiento en Bielsa y zona pirenaica

Se tratan en este expediente cuestiones relativas a la construcción de depuradoras en determinadas zonas pirenaicas y la aplicación del impuesto sobre contaminación de las aguas (anterior canon de saneamiento). Se emite un informe que se envía al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Bielsa.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/12/13 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo, en los siguientes términos, el problema de la depuración de aguas residuales en el municipio de Bielsa y la aplicación del canon de saneamiento:

“La Ley 612001 de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, crea el canon de saneamiento, que es un impuesto determinado por la producción de aguas residuales, cuyo producto está afectado a la financiación de actuaciones de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración por parte del Gobierno de Aragón. Y establecía la exención del pago del canon para "los usos de agua que se realicen en las entidades enumeradas en el Aneto nº 6, del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de 2001, que tengan una población inferior a los 600 habitantes de derecho y no sirvan sus aguas residuales a una depuradora en funcionamiento, cuando las aguas residuales generadas se viertan a una red de alcantarillado de titularidad pública" (redacción según Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, que modificó el art. 51, apdo.2). La Ley 1212004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, modificó asimismo la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/2001, de forma que las entidades locales que no cumplen los requisitos de la exención del artículo 51.2 d,) de la ley comenzarán a abonar el canon, con una bonificación del 50% hasta que tengan una depuradora en funcionamiento.

La depuración de Bielsa se incluía ya en el Plan Hidrológico Nacional, aprobado en el año 2001, y en el Plan de Depuración de Aguas Residuales Urbanas de Aragón, 2ª fase. Grupo C- 1, como núcleo de población de la cuenca del río Cinca, para el que se redactó en 1992 un proyecto base por la ingeniería PROINTEC, S.A. para la contratación de la obra de la Depuradora de Bielsa; nos consta la tramitación del expediente por la Administración competente (Ministerio de Medio Ambiente, a través de Confederación Hidrográfica del Ebro), cuyo proyecto de Depuración de Núcleos Pirenaicos, ya se encontraba en 2007 sometido a declaración de impacto ambiental. El proyecto de depuradora para Bielsa tenía su financiación asegurada, pero no se llegó a ejecutar.

Desde la aprobación de la Ley 6/2001, no se notifica al Ayuntamiento de Bielsa ningún acto o documento que tenga que ver con la ejecución de dicho Plan, estaba "exento" el municipio de abonar el canon: a excepción de los expedientes de

Confederación Hidrográfica del Ebro para autorizar los vertidos previstos a los ríos del municipio.

Así lo ratifica la Orden de 18 de mayo de 2005, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación de la relación de las entidades incluidas en el Anejo nº 6 del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de 2001, con expresión individualizada del régimen de aplicación de beneficios fiscales del canon de saneamiento a los usos de agua que viertan sus aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública, y que incluyó a Bielsa como "exento".

El municipio de Bielsa nunca ha sobrepasado la cifra de 600 habitantes de derecho en los últimos 15 años, y vierte sus aguas a red pública de alcantarillado.

Esto se acuerda en mayo, pero en el mismo año, la Ley 13/2005 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, introduce una modificación al apartado d) del artículo 51.2 de la citada Ley, eliminando la exención del canon de saneamiento para aquellas poblaciones en las que se haya licitado el contrato para la construcción de depuradora.

En el año 2007 la Depuradora de Bielsa estaba siendo objeto, junto con otros proyectos, de exposición pública en Expediente de Declaración de Impacto Ambiental, a instancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, pero se firmó en 2008 un nuevo Convenio entre el MMA y el Gobierno de Aragón para desarrollo del Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2007-2015: saneamiento y depuración: y Ciclo Integral del Agua; Convenio que amplió la actuación de depuración a todos los núcleos del Pirineo, independientemente de su población, o niveles de vertido contaminante, incluyendo la depuradora en Bielsa inicialmente prevista, y a instancia del Sr. Boné, entonces Consejero de Medio Ambiente. Y, actualmente, el proyecto de la Depuradora de Bielsa se encuentra licitado por el Departamento de Medio Ambiente (a través del IAA), que publicó, en diciembre de 2008, el anuncio para la "redacción de proyectos" para la depuradora inicialmente prevista en Bielsa, y también para las de Javierre, Las Cortes, Chisagüés, y Parzán; incluyendo en esa licitación la ejecución de la obra y su explotación por 20 años.

La Administración Autonómica debería haber ejecutado la obra de dicho Proyecto de depurador en Bielsa en los plazos y con los fondos "finalistas y comprometidos" que para ello recibió del Ministerio de Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en la Directiva Comunitaria 2000/60/CE: y, tampoco en esta fase de prórroga de plazos, se ha ejecutado. Desconocemos en qué punto se encuentra el expediente contratación por el I.A.A., ya que no se informa a los afectados en ningún momento.

Desconocemos los plazos y el procedimiento por el cual el Gobierno de Aragón aprobó un texto para el Convenio de Colaboración con los distintos Ayuntamientos aragoneses para la ejecución de las obras de saneamiento y depuración, pero, según el

Instituto Aragonés del Agua, fue aprobado dicho texto en Consejo de Gobierno, y no es posible ninguna modificación de su contenido. En el texto del convenio remitido al Ayuntamiento de Bielsa en 2009 (cuando DGA ya había publicado en el BOA el anuncio de licitación para redacción de los proyectos de depuradoras en el Pirineo) se explicaba que "la explotación de las depuradoras se financiará con la recaudación del canon de saneamiento por el Ayuntamiento para el Gobierno de Aragón" y entendemos que este canon no debe devengarse, por tanto, si no están construidas las depuradoras, ya que su objetivo es financiar la "explotación", y no "su construcción", para lo que, en principio ya existían fondos transferidos por el Estado (al menos para el caso de Bielsa, al estar declarada de interés general) a la Comunidad Autónoma.

La construcción de las depuradoras se asume por el Gobierno de Aragón, con sus presupuestos, pero la fórmula escogida para adjudicar los proyectos y su ejecución ha incluido la "explotación de la depuradora" sin previa consulta ni autorización a los Ayuntamientos titulares de dicha competencia.

El borrador de Convenio enviado a Bielsa en 2009 por el Instituto Aragonés del Agua debía ser aceptado y aprobado por el Pleno municipal, y en él se solicitaba la "delegación en el IAA de la competencia para construcción y explotación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales para dar servicio a la entidad local de Bielsa". La redacción es a todas luces inapropiada, puesto que la Comunidad Autónoma ya tiene competencia para elaborar, aprobar, y ejecutar proyectos de obras de abastecimiento, saneamiento y depuración; y para la ejecución de las infraestructuras correspondientes que sean declaradas de interés general, pero las competencias del Gobierno de Aragón, en materia de agua y obras hidráulicas, no incluyen la gestión de las depuradoras una vez construidas, puesto que ésa es competencia municipal, competencia que este Ayuntamiento todavía no ha delegado formalmente a fecha de hoy, ya que no se ha aprobado el Convenio al no estar conformes con la redacción propuesta, por las razones expuestas a la dirección del propio I.A.A. oportunamente.

Aunque no contaba con la competencia delegada que necesitaba, en el BOA n° 221, de 30 de diciembre de 2008, el Instituto Aragonés del Agua publicó anuncio convocando licitación de contrato de concesión de obra pública para la redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras necesarias para la depuración de aguas residuales en el Pirineo: zona P3, ríos Cinca y Ara (Incluyen: Bielsa, Chisagüés, Las Cortes, Javierre y Parzán). Las consecuencias de la validez o no de dicho expediente de licitación son importantes: A partir de ese momento las poblaciones afectadas, entre las que está la nuestra, quedan obligadas al pago del 50% del canon de saneamiento, hasta que entren en servicio las depuradoras, momento en que estarían obligadas al pago del 100%.

La construcción de las diferentes depuradoras se asume por el Gobierno de Aragón, pero, para adjudicar los proyectos y su ejecución, ha comprometido al adjudicatario, en pago de la obra, la concesión para "explotación de la depuradora", sin previa autorización del Ayuntamiento de Bielsa, titular de dicha competencia. Consideramos, por lo tanto, nula de pleno derecho la licitación en cuanto afecta al

municipio de Bielsa, puesto que se ha efectuado con manifiesta falta de competencia en cuanto a determinar como sistema de contraprestación la adjudicación de la explotación de la depuradora al contratista adjudicatario.

En base al Convenio de financiación firmado en 2008 entre el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y el Ministerio de Medio Ambiente, dada la declaración de interés general del Estado que afectaba a estas obras, existían una serie de plazos para su finalización, debiendo las últimas en ejecutarse estar finalizadas en septiembre del año 2011.

Por todos es conocido el incumplimiento generalizado por parte del Gobierno de Aragón de sus obligaciones al respecto, y la situación de "agravio comparativo" generada, ya que la mayor parte de estas obras se encuentran sin iniciar, o paralizadas, pero hay municipios que han ido abonando al I.A.A el 50% del canon de saneamiento, mientras que en el resto de Aragón, las entidades de menos de 600 habitantes cuyas obras de depuración no se habían licitado, que son la mayoría, no estarían obligados al pago de este canon, como ocurría en el Pirineo hasta 2008.

La situación real "de facto" es la misma para casi todos los municipios aragoneses: no se tienen depuradoras construidas, no se depura el agua, todos "vierten a los ríos", pero a unos municipios se les ha exigido el pago del canon (con o sin bonificaciones), y a otros no.

Posteriormente, se aprobó la Ley 6/2012 de 21 de junio, que modificó nuevamente el artículo 51.2.d) de la Ley de 2001, previendo la exención total del pago del canon de saneamiento cuando una vez licitadas las obras, se produzca la resolución del contrato, o su modificación para excluir o posponer obras de depuración, para las poblaciones afectadas, siendo de aplicación a partir del acuerdo de resolución o modificación del contrato. Esta modificación no ha supuesto ningún cambio en cuanto al pago del canon en las entidades locales del Pirineo Aragonés, que aceptaron el convenio de colaboración, puesto que, como no se produce esa resolución o modificación del contrato, siguen obligados a abonar el 50% del canon, obligación que mantienen desde el año 2009, pese a seguir sin depuradoras en servicio.

Y, a pesar de este texto legal, escasamente seis meses después, al Gobierno de Aragón no le debían "salir las cuentas", aprobó la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la C.A. de Aragón, que, en la Disposición Derogatoria única, en su letra b), elimina todas las exenciones de pago del canon de saneamiento establecidas anteriormente, es decir, que a partir del 1 de enero de 2014 habrá que pagar el 100 % de canon de saneamiento, estén o no estén construidas las depuradoras.

El despropósito parece elevado a la enésima potencia. No hay responsable político capaz de explicar a su vecinos de forma razonable su obligación de pagar dicho canon. No hay responsabilidad política o económica para el Gobierno de Aragón que no cumple su obligaciones con el Gobierno Central, pero su desmedido afán recaudatorio, y

la necesidad de desbloquear el colapso financiero en el que se encuentra actualmente el Plan de Saneamiento, sí que parecen justificar la recaudación de un canon de saneamiento cuyas tarifas se han aumentando en un 130 % en seis años.

El Instituto Aragonés del Agua, notificó al Ayuntamiento de Bielsa el 23 de mayo de 2012, inicio de procedimiento de comprobación limitada en relación al cumplimiento de las obligaciones de "facturación" del canon de saneamiento que como suministrador de agua le corresponde, en virtud del art. 59 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en relación con los consumos de los años 2009, 2010 y 2011, ya que no se presentaron Declaraciones ni Autoliquidaciones del canon de saneamiento, ni se ingresó cantidad alguna recaudada por dicho concepto.

Entendemos que la obligación para el Ayuntamiento de ingresar al IAA los importes que se reclaman existirían sí, "en efecto", el procedimiento de licitación anunciado en diciembre de 2008 fuera ajustado a Derecho, y el Ayuntamiento los hubiera recaudado de sus vecinos; pero, tal y como ya se informó a dicho Organismo Autónomo, el Ayuntamiento no se ha beneficiado de dichos importes porque no los ha recaudado a sus vecinos.

Desde el primer momento se ha alegado que se debía aplicar la exención del pago a Bielsa porque se considera nulo el procedimiento para adjudicación del contrato de nuestra Depuradora, cuyo anuncio de licitación se publicó el 30/12/2008 en el BOA, ya que no se ha aprobado por el Pleno el acuerdo de cesión de la competencia municipal exclusiva sobre gestión de la depuradora una vez construida, de forma que ni siquiera en los ejercicios 2009 a 2011 se debería recaudar de los vecinos el canon.

Por otro lado, desde el Ayuntamiento se admite la necesidad de controlar el consumo de agua y garantizar la calidad del agua de nuestros ríos, por ello se instó a los vecinos para que colocasen en sus viviendas y establecimientos contadores de consumo de agua, y, una vez instalados, desde el ejercicio 2012, se cobra una cuota "fija" por contador, pero no se ha cobrado ninguna cantidad por el concepto de recaudación de canon saneamiento; no nos sentimos "moralmente legitimados" para recaudar unos importes con los que no estamos de acuerdo; y en el presente ejercicio 2013, se ha realizado un intento de recaudación voluntaria, publicando en el Tablón de anuncios, en la web institucional, y en el BOPH, un anuncio de cobranza genérico que no fue atendido por ningún vecino. Por tanto, tampoco se ha recaudado cantidad alguna hasta la fecha por cuenta del I.A.A. que deba satisfacerse a dicho Organismo.

En dicho procedimiento de determinación de deuda estimada de forma indirecta por falta de presentación de liquidaciones, el I.A. Agua notifica al Ayuntamiento de Bielsa una deuda de 74.644.10 €, por los ejercicios 2009-2010-2011, aplicando la tarifa actualizada y bonificada al 50 % (D.T. 1ª, apdo.5, Ley 6/2001, de 17 de mayo), en Resolución de la Dirección de dicho Organismo de fecha 24/08/2012.

La cualidad de "sustituto del contribuyente", que atribuye a la entidad suministradora de agua la deuda tributaria si no repercute las cantidades devengadas en concepto de canon de saneamiento, ha motivado que, a pesar de estar interpuesta Reclamación Económico Administrativa contra Resolución de fecha 18/01/2013 resolviendo desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por el Ayuntamiento, y pendiente en la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón la resolución de su impugnación, el Gobierno de Aragón haya retenido, a través de su Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, las cantidades correspondientes a Bielsa en el Fondo Local del ejercicio 2013 (19.044 euros), y, unilateralmente haya resuelto "excluir a nuestro municipio del Plan General Integral de Depuración del Pirineo Aragonés" (carta del Sr. Director del I.A.A, de fecha 06/11/2012) por no haber aceptado y firmado su propuesta de Convenio de delegación de competencias en materia de depuración al IA.A; causando un desequilibrio presupuestario grave e innecesario, puesto que la Depuradora de Bielsa debería estar ya construida, financiada con fondos del Estado y de la Comunidad Económica Europea, y a cargo del inicial Plan Hidrológico Nacional del año 2001.

La falta de eficacia en la gestión de los Planes Hidráulicos y el incumplimiento de sus compromisos por el Gobierno de Aragón no parecen tener, por el contrario, para la Comunidad Autónoma (que recibió transferencias de fondos desde el Estado con dicha finalidad), consecuencias económicas desfavorables. No cumple plazos, no ejecuta obras, no se sabe en qué ha gastado el dinero transferido, pero persigue y exige de los municipios que recauden a los vecinos para DGA el canon de saneamiento, con la afirmación de que se trata de un impuesto de obligado cumplimiento.

Sabemos de la existencia del "Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón por el que se fija el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución en la Comunidad Autónoma del Plan Nacional de calidad de las aguas: saneamiento y depuración 2008-2015 y del ciclo integral del agua", firmado en Madrid el 8 de abril de 2008 (BOA n° 195, de 21 de noviembre), y del "Acuerdo de Modificación y prórroga de dicho convenio, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 2010", (BOA n° 47, de 7 de marzo de 2011). En los Anexos de este Convenio se recogen múltiples actuaciones en los Ayuntamientos del Pirineo aragonés, ya declaradas de interés general por Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional.

Por este Ayuntamiento se ha solicitado, en julio de este año, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, información sobre el Estado de Ejecución de las actuaciones incluidas en los Anexos I (obras declaradas de interés general por la Administración General de estado) y II de dicho Convenio, y sobre si, al menos, para aquéllas depuradoras, como la de Bielsa, inicialmente con financiación garantizada, se llegaron a transferir fondos al Gobierno de Aragón, y, en ese caso, de qué cantidades se trataron; así mismo interesa conocer si existe, o ha existido, financiación europea para las actuaciones contempladas; pero no se ha obtenido respuesta.

Tampoco del Instituto Aragonés del Agua ni de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de Aragón, se ha conseguido explicación alguna a nuestra solicitud de información, enviada recientemente, el 18/10/2013.

Esta Corporación Municipal participa del sentir general de su población que considera injusto y discriminatorio, respecto de otros municipios aragoneses, tener que abonar el canon de saneamiento cuando la inactividad e ineficacia administrativa de la propia Comunidad Autónoma, ha impedido que la cabecera del río Cinca pudiera contar con algún sistema de depuración de sus aguas residuales, realista y adaptado a las necesidades del territorio y de su población; cuestión ésta que siempre se ha apoyado desde el Ayuntamiento, y que la población también entiende razonable y justa.

Por el contrario, las instalaciones que se proponen, sin consenso con los afectados, en el Plan de Depuración en Aragón suponen instalaciones desmesuradas y de alto coste económico (que necesariamente se debe repercutir en los vecinos del municipio).

Esta situación exige de los representantes políticos medianamente responsables que intenten, por todos los medios a su alcance conseguir de la Administración Autonómica, al menos, que cambie su planteamiento uniforme en los sistemas de depuración, que se abra a otras propuestas, y que no expropie mientras tanto los recursos económicos a los vecinos, exigiendo el pago de un canon que de impuesto no tiene más que el nombre, puesto que la Ley 6/2001 de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, creó el canon de saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica, cuya recaudación se afecta a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración. Su hecho imponible, conforme a su artículo 50, lo constituye la producción de aguas residuales, manifestada a través del correspondiente consumo de agua. Sin embargo, la mayor parte de los sujetos pasivos de este canon en Aragón, estaban exentos de su pago. (Así, en base al artículo 51.2, estaban exentos del canon, entre otras, las poblaciones que no tenían su depuradora licitada. Y por otra parte, en virtud de la Disposición Adicional 4, el municipio de Zaragoza debería haberse incorporado el 1 de enero de 2008 al sistema general del canon de saneamiento, pero hasta el momento sigue sin pagarlo pese a que alberga más de la mitad de la población de Aragón.)

Las exenciones anteriormente señaladas, ligadas en unos casos a la no existencia ni licitación de depuradora en los municipios, y en el caso de Zaragoza, al esfuerzo inversor al tener ya una depuradora construida, contravienen la definición del canon y del hecho imponible del mismo regulado en la citada Ley 6/2001, y también la definición de impuesto formulada por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en base al cual, "Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente"

En el caso del canon, conforme a las exenciones descritas, pese a que teóricamente el hecho imponible es el vertido de aguas residuales, resulta que finalmente

está ligado a una contraprestación, como es la existencia de depuradora, o al menos su licitación, y, en el caso de Zaragoza, la contraprestación es la inversión ya realizada en depuración por el Ayuntamiento.

A la vista de ello, en la práctica, la aplicación que se está haciendo del canon de saneamiento se corresponde con la definición de tasa, que recoge la propia Ley 50/2003 anteriormente citada, puesto que al final el hecho imponible del canon de saneamiento no es sino la producción de aguas residuales cuando, a la vez, se esté prestando el servicio de depuración, o se haya licitado la depuradora; y en el caso de Zaragoza, ni siquiera eso, lo que contraviene la definición de impuesto de la Ley 50/2003.

Mediante el presente escrito se pretende, en primer lugar, solicitar de esta Institución del Justicia de Aragón que se pronuncie sobre las posibilidades de actuación para el Ayuntamiento frente a lo que se considera una "invasión de competencia propia municipal" al arrogarse el Gobierno de Aragón la competencia sobre gestión de la depuradora una vez construida, sin previa delegación, como forma de pago de precio en expediente de contratación de redacción de proyecto y ejecución de obra de las depuradoras del Pirineo.

En segundo lugar, denunciar lo que se consideramos una situación discriminatoria respecto a la reclamación a nuestro Ayuntamiento de la liquidación estimada de deuda del canon de saneamiento no recaudado en los ejercicios 2009-2010-2011 por compensación, y a otros ayuntamientos en la misma situación no se les ha notificado ninguna liquidación, ni se les ha compensado, en su caso, dicha deuda por la Administración Autonómica.

En tercer lugar, solicitar informe técnico-jurídico sobre la consideración del canon como tasa o impuesto, a la vista de su aplicación práctica. Y, por último, buscar el apoyo del Justicia a las solicitudes de información realizadas al Instituto Aragonés del Agua (O.A. de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón) y a la Dirección Gral del Agua (Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente) sobre el estado de ejecución de inversiones previstas en del Plan General Integral de Depuración del Pirineo Aragonés".

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 07/02/14 un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- La respuesta del Departamento, contenida en un informe del Director del Instituto Aragonés del Agua, se recibió el 13/03/14, haciendo constar lo siguiente respecto de las cuestiones planteadas:

1) Respecto a la pretendida "invasión" de competencias municipales:

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito

de la política de aguas, tiene, entre sus objetivos ambientales, el mantenimiento y la mejora de la calidad del medio acuático, para lo que deben establecerse medidas de control de las captaciones y vertidos. Se pretende que todas las masas de agua, ya sean continentales, costeras o de transición, alcancen un buen estado en el año 2015.

El Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de junio de 2001, publicado por Orden de 1 de octubre de 2001, del Departamento de Medio Ambiente en el «Boletín Oficial de Aragón» n° 124, de 22 de octubre de 2001 y revisado por Decreto 107/2009, de 9 de junio, del Gobierno de Aragón, «Boletín Oficial de Aragón» n° 125, de 1 de julio de 2009, pretende atender a la normativa europea en materia de aguas y contiene, como objetivo principal, mejorar el nivel de calidad de los ecosistemas hídricos de Aragón mediante la adopción de medidas que limiten hasta valores admisibles los impactos negativos que las aguas residuales producen en el medio ambiente.

En fecha 2 de octubre de 2007, se firmó el Convenio de Colaboración-Protocolo General entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón para la cooperación, coordinación y colaboración en actividades en materia de medio ambiente, entre las cuales están las obras de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas. En materia de depuración de aguas residuales, esta colaboración se concretó a través del Convenio Específico para el desarrollo en la Comunidad del Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2008-2015 y del ciclo integral del agua, de 8 de abril de 2008.

En el citado Plan Nacional de Calidad de las Aguas se establecen una serie de prioridades, indicando que es necesario "potenciar la depuración de aglomeraciones urbanas en zonas de la Red Natura 2000 de núcleos menores de 2.000 habitantes equivalentes y, prioritariamente, en los Parques Nacionales y en las incluidas en espacios de especial protección, para cumplir los objetivos ambientales de la Directiva Marco del Agua".

El Consejo de Gobierno de Aragón autorizó la firma de este Convenio en acuerdo de 1 de abril de 2008 y un gasto de 365.932.744,98 € para la ejecución de actuaciones preparatorias y la depuración de núcleos Pirenaicos comprometidas en este Convenio («Boletín Oficial de Aragón» n° 195, de 21 de noviembre de 2008).

Con cargo a este Convenio específico, las partes firmantes acordaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Aguas, llevar a cabo las actuaciones de depuración de núcleos pirenaicos contenidas en los anexos II y III del Plan Hidrológico Nacional aprobado por Ley 10/2001, de 5 de julio y declaradas de interés general en el artículo 36.5 de dicha disposición, a los efectos previstos en los artículos 46, 127 y 130 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Siendo competencia de la Administración General del Estado la realización de las mencionadas obras hidráulicas de interés general se estipuló en el mencionado Convenio

que su construcción y explotación sería gestionada por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las actuaciones de depuración de los núcleos pirenaicos incluirán todas las obras de depuración de las aguas residuales de todos los núcleos del Pirineo que no disponen de saneamiento, con independencia de su población, para alcanzar la calidad integral de las aguas y los ríos pirenaicos, en unas zonas de especial valor y fragilidad ambiental.

En la "Cláusula Segunda. Marco de Referencia" del Convenio se indica lo siguiente:

a) Los objetivos y criterios de colaboración entre administraciones públicas del Plan Nacional de Calidad de las Aguas (2008-2015) van dirigidas al cumplimiento, en materia de saneamiento y depuración y en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón...

b) Los objetivos y criterios del programa AGUA, que considera el abastecimiento de agua como un servicio de interés general y persigue el objetivo de mantener y mejorar el medio acuático, para lo que deben implementarse medidas en las distintas fases que componen el Ciclo Integral del Agua, a fin de garantizar la sostenibilidad de los sistemas acuáticos

Además en su cláusula tercera apartado b), entre otras cosas se dice:

"El Gobierno de Aragón propondrá a la Comisión Mixta de Seguimiento, para su discusión y, en su caso, aprobación, el listado de obras que se propone ejecutar cada año de las recogidas en los anexos; junto con las aplicaciones presupuestarias correspondientes del Gobierno de Aragón, referentes a captación, transporte, potabilización y distribución de agua potable, así como, saneamiento, restauración de riberas y actuaciones destinadas a la prevención de la contaminación difusa de las aguas, incluidos los acuíferos y aguas subterráneas, que ejecutará en el marco de la colaboración financiera global asumida por el Ministerio de Medio Ambiente en el apartado a) de la presente cláusula"

Por tanto en el Convenio de Colaboración se indica que las actuaciones sean pertenecientes a obras del Ciclo Integral del Agua, no exclusivamente a la depuración.

Los convenios de colaboración entre el Gobierno de Aragón y los Ayuntamientos se hacen con carácter previo a cualquier actuación, ya sea obra de abastecimiento, depuración o saneamiento.

Para poder ejecutar las obras de construcción de las depuradoras, es necesario que Ayuntamiento y Gobierno de Aragón firmen individualmente un Convenio de Colaboración, mediante el cual el Ayuntamiento delega las competencias en materia de depuración de aguas y saneamiento a la Comunidad Autónoma, ya que la depuración es competencia municipal en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y 42.2.1) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Es cierto que, en aras de una mayor eficacia y con el fin de cumplir con el calendario previsto en la normativa estatal y europea de aplicación, y dada la dificultad de firmar los Convenios de modo más coincidente y acotado en el tiempo con las diferentes entidades locales interesadas, se procedió a licitar simultáneamente los cuatro contratos correspondientes a las zonas en las que se dividió el Plan de Depuración del Pirineo. Ello permitiría avanzar en las tareas previas a la redacción de los proyectos y la obtención de los terrenos, así como en las consultas a los Ayuntamientos afectados y, simultáneamente, en las negociaciones de cara a concluir los convenios.

También es cierto que el principio de eficacia administrativa ha de estar siempre subordinado al de legalidad, tal y como ha señalado reiterada jurisprudencia constitucional. Y en este sentido, el Instituto Aragonés del Agua, en virtud de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con los artículos 7 e) y 32 de la Ley 6/2001, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón, ha asumido la construcción de las obras citadas, que son de interés general del Estado y encomendadas a la Comunidad Autónoma por Convenio. Pero en cuanto á la explotación del servicio de titularidad municipal, nunca se ha planteado la viabilidad de asumirlo para una Entidad Local para la cual no haya sido firmado el correspondiente Convenio. De modo que, en caso de que en alguna de las cuatro zonas licitadas y adjudicadas algún municipio no lo firme, corresponde a la Administración autonómica la responsabilidad de efectuar los trámites necesarios para intentar, o bien Regar a un acuerdo con el ayuntamiento interesado, o bien modificar el instrumento de planeamiento y el contrato correspondiente.

2) Respecto al estado de la ejecución de las inversiones del Plan de Depuración de Pirineos:

Nos referiremos en primer lugar, al estado general de la ejecución de las infraestructuras y a continuación al caso concreto del Ayuntamiento de Bielsa.

Las cuatro zonas que componen el plan de depuración del Pirineo se encuentran adjudicadas desde 2009 - 2010, aunque todas ellas se han visto afectadas por las dificultades de financiación económica que la crisis ha causado en todos los sectores, encontramos diferentes fases de desarrollo en ellas. Así, las zonas P1, P3 y P4 se encuentran en fase de redacción y aprobación de proyectos constructivos y en cambio la zona P2 tienen un porcentaje del 96% de los proyectos aprobados y 20 depuradoras ya han iniciado su explotación.

Las principales dificultades que han surgido en los últimos meses, que han impedido un ritmo adecuado de los proyectos han sido los problemas de financiación económica que están encontrando las empresas y por otro lado las dificultades en la obtención de los terrenos.

Además, las previsiones de crecimiento poblacional con las que se contaba en el momento de redacción de Proyectos Básicos han variado considerablemente, lo que ha causado la necesidad de estudiar el redimensionamiento de las EDARS con objeto de ajustar el tamaño de las mismas a la población real y con ello disminuir los costes de inversión.

Datos más concretos de cada una de las zonas:

ZONA P1 DEL INTEGRAL DEPURACION PIRINEO ARAGONÉS (PIDPA):

En la zona P1 en estos momentos se han entregado todos los proyectos constructivos. También los correspondientes a la modificación del contrato motivada por la falta de permiso de Carreteras para ocupar por los colectores de unión necesarios el Dominio Público de estas vías de comunicación (EDAR de Astún - Candanchú, EDAR de Canfranc - Canfranc Estación) y ADIF (en el caso de la EDAR de Castiello - Villanúa). Esta modificación supone que en vez de tres depuradoras, serán seis. De estos seis proyectos están sin aprobar los correspondientes a Canfranc, Canfranc Estación y Castiello de Jaca, a la espera de gestiones administrativas del expediente.

ZONA P2 DEL PIDPA

Esta zona es la más avanzada y la única que ha comenzado algunas obras (en total 20 depuradoras), entre las que se encuentra la EDAR de Biescas, una de las de mayor entidad de la zona. Todos los proyectos están aprobados y sus actas de replanteo firmadas, a falta de los que recogen las actuaciones de Tramacastilla, Sandinies, El Pueyo de Jaca, Escarrilla y Panticosa, dado que la ubicación inicial, la plasmada en el Proyecto Básico para la depuración de El Pueyo, Escarrilla y Panticosa, no fue autorizada por la CHE, que instaron al IAA en su resolución a modificar la ubicación de la misma, por lo que actualmente se está planteando una nueva ubicación, que será conjunta para esta EDAR y la de Tramacastilla y Sandinies, para lo que se están realizando trabajos previos de geotecnia.

Esta variación supone una modificación de contrato, para lo que se está trabajando en esta dirección tanto desde el punto de vista jurídico como técnico.

Se prevé que a corto plazo se cuente con el nuevo Proyecto Constructivo pudiendo iniciar las obras con posterioridad, no pudiéndose determinar fecha exacta ya que la empresa Concesionaria ha encontrado problemas de financiación y han tenido que paralizar temporalmente las obras.

ZONA P3 DEL PIDPA

Actualmente, de los 17 municipios que conforman la Zona Pirineos P3 "Ríos Cinca y Ara" se ha firmado Convenio con 14 Ayuntamientos municipales y con 6 entidades locales menores, por lo que a día de hoy, faltan por firmar el Convenio, y por lo tanto aún no se han transferido las competencias, los Ayuntamientos municipales de Bielsa y Tella-Sin.

Recientemente se ha llevado a cabo la firma del Convenio Aínsa-DGA, modificándose el emplazamiento seleccionado para la depuradora de dicha localidad y reunificando las aguas residuales de Aínsa y Boltaña en una sola. Es por ello, que actualmente se está trabajando en la redacción de un nuevo proyecto constructivo.

La firma de ese Convenio supone la reactivación de la zona y con ello la continuidad en la tramitación de los Proyectos Constructivos de esta zona.

Por otro lado, el municipio de Plan y las entidades locales menores de Saravillo y Serveto (dentro del municipio de Plan) ya comunicaron en su momento que no firmarían convenio con el IAA por lo que quedaban fuera del PIDPA y no está previsto que el municipio de Bielsa traspase competencias en materia de saneamiento a la DGA, debido a su disconformidad con el Convenio presentado.

ZONA P4 DEL PIDPA

En lo referente a la redacción de los proyectos constructivos, en estos momentos, las concesionarias han presentado la mayoría de dichos proyectos: 59 proyectos se han sometido a información pública y se han aprobado definitivamente, 15 proyectos se han entregado y se han aprobado inicialmente a la espera de someterse a información pública y solamente quedaría por aprobar el proyecto de la depuradora de Valle de las localidades de Anciles, Benasque, Eriste y Sahún.

El avance de esta zona se ha visto ralentizado por la problemática surgida en la depuradora del Valle de Benasque. A pesar de haberse reunido la Comisión de Seguimiento del Convenio Sahún-DGA y haberse planteado medidas técnicas en la construcción de la depuradora, no se ha conseguido llegar a un acuerdo que satisfaga a todas las partes implicadas y por lo tanto la evolución de esta zona se encuentra en un punto muerto. No obstante a lo anterior, actualmente se está estudiando la posibilidad de construir dos depuradoras para dar servicio a las localidades anteriormente citadas.

En lo referente al municipio de Bielsa, con fechas 2 de noviembre de 2011 y 18 de junio de 2012 se enviaron dos cartas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bielsa donde se le indicaba que se pronunciase sobre la aprobación o no del Convenio de Colaboración.

Durante los meses de abril-mayo de 2012 se mantuvieron reuniones informativas entre ADELPA e Instituto Aragonés del Agua, cuyo fin era adecuar el dimensionamiento de las depuradoras a la situación real de cada localidad y poder explicarles a todos los alcaldes las posibles modificaciones que se habían llevado a cabo respecto a los proyectos básicos, consensuando con la mayoría de los alcaldes el tamaño de la depuradora a construir y puntualmente la tipología a construir. Para ello ADELPA citó a todos los alcaldes afectados, asistiendo a la reunión en la sede de ADELPA en Boltaña el Alcalde de Bielsa.

En fecha 24 de octubre de 2012, nos remite el Ayuntamiento de Bielsa dos acuerdos plenarios de 9 de julio de 2012 y 8 de octubre de 2012, indicando en el primero

la aprobación para su firma del texto del Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Bielsa para delegación de determinadas competencias en materia de depuración de aguas residuales. En el segundo acuerdo plenario enviado tres meses más tarde se acuerda la revocación del acuerdo de pleno de fecha 9 de julio de 2012.

Paralelamente, y a lo largo de los meses transcurridos, el contrato de la Zona P3, (Zona a la que pertenece Bielsa) ha venido sufriendo el impacto de la crisis económica por todos conocida, sufriendo, entre otras consecuencias, restricciones en el acceso a la financiación comprometida en su día por las entidades financieras. Por ello, la ejecución de las obras en esta zona se ha visto ralentizada.

Actualmente se está en conversaciones con el Ministerio de Medio Ambiente, para que puedan financiarse las empresas concesionarias a través del Banco Europeo de Inversiones, y de esta manera retomar la construcción y explotación de las depuradoras del Plan Pirineos.

3.- Respecto a las cuestiones relativas al canon de saneamiento

1.- El Ayuntamiento de Bielsa niega al Impuesto sobre Contaminación de las Aguas -ICA- su naturaleza jurídica de impuesto y sostiene que esta figura tributaria constituye de hecho una tasa, lo que fundamenta el Ayuntamiento, en síntesis, en una supuesta vinculación de la aplicación del impuesto con la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, lo que le atribuiría necesariamente el carácter de contraprestación por dicha actuación pública, alegación que no puede ser compartida por el Instituto Aragonés del Agua por los motivos que a continuación se exponen.

Establece el artículo 50 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón que «el Impuesto sobre la contaminación de las aguas es un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley».

El aspecto fundamental de este precepto es que, siendo un recurso tributario, dentro de las distintas clases de tributos que define en artículo 2 de la Ley General Tributaria —tasas, contribuciones especiales e impuestos— se atribuye expresamente al ICA por su ley reguladora la naturaleza jurídica de impuesto, es decir, se trata de un tributo que se exige sin contraprestación.

Muy especialmente interesa poner de manifiesto que, al contrario de lo pretendido por el Ayuntamiento de Bielsa, el ICA no tiene naturaleza jurídica de tasa, figura esta en la que si tiene cabida el concepto de contraprestación, sea por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público o bien por la prestación de servicios o realización de determinadas actividades.

Alude el Ayuntamiento de Bielsa a dos aspectos de la regulación de esta figura tributaria que -según su criterio- inducen a entender que se trata de una tasa, apreciación que no puede sostenerse si se hace un examen más detenido de su régimen jurídico.

Estos aspectos que deben ser objeto de aclaración son las siguientes:

1. La afectación de la recaudación. El producto de la recaudación del ICA es un recurso económico del Instituto Aragonés del Agua (artículo 40 de la Ley 6/2001) y es constitutivo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma (artículo 19 del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón). La regla general en materia de ingresos públicos es que el conjunto de los ingresos de un ente público se destinen a sufragar el conjunto de los gastos de dicho ente, pero este principio general, sin embargo, no es aplicable al ICA por razón de que el artículo 50 de la Ley 6/2001 establece la afectación de estos ingresos a «la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley», de modo que no pueden destinarse a fines distintos de los fijados por la ley.

La afectación de ingresos públicos de naturaleza impositiva a determinadas finalidades fijadas por la ley no es ajena al Ordenamiento tributario, pudiendo encontrarse otros ejemplos en el Ordenamiento aragonés, en el que existe también para otras figuras, como son los Impuestos medioambientales. Así, el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, establece en su artículo 5, con la rúbrica «afectación de la recaudación», que «los ingresos efectivamente obtenidos por la recaudación de los Impuestos Medioambientales se destinarán, deducidos los costes de gestión y colaboración, a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

En definitiva, el hecho de que la recaudación obtenida en concepto de ICA deba destinarse, por imposición legal, a un fin concreto definido por la ley no convierte a esta figura tributaria en una tasa.

2. Las exenciones a determinados usuarios que no se encuentran afectados por la actuación pública de depuración de aguas residuales. El artículo 51.2A) de la Ley 6/2001 (redacción dada por la Ley 13/2005; de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos cedidos y Tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón) declara exentos del ICA «los usos de agua que viertan las residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población cuyas aguas residuales no sean tratadas en una depuradora ni se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación», previsión de la que el Ayuntamiento de Bielsa extrae la consecuencia de que, puesto que el ICA no se exige a

quien no se ve afectado –al menos, todavía- por una actuación pública de depuración, necesariamente tiene naturaleza jurídica de tasa.

Si el Ayuntamiento de Bielsa alcanza esta inexacta conclusión es, probablemente, porque en su alegación invoca un único artículo de la Ley 6/2001 en lugar de hacer un examen más completo de la norma.

Para una adecuada comprensión del régimen de aplicación del ICA debe acudirse también a la disposición transitoria primera de la Ley 6/2001, concretamente a su apartado 5 (redacción según Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas), en el que se establece que «se aplicará el canon de saneamiento de las aguas con fecha de 1 de enero de 2004 a los usuarios que no vierten sus aguas residuales a un sistema de saneamiento y depuración de titularidad pública», redacción que sustituyó a la vigente desde 2002, según la cual «para aquellos que viertan sus aguas residuales directamente a cauce público, se aplicará el canon de saneamiento con fecha de 1 de enero de 2002», de donde resulta que usuarios de agua totalmente ajenos a la actuación pública de depuración son sujetos pasivos del ICA.

Por otro lado, acudiendo a la redacción inicial de la Ley 6/2001, puede constatarse que su disposición transitoria primera, apartado 3, actualmente derogado, señalaba que «la aprobación de los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración determinará obligatoriamente la aplicación provisional del canon en los municipios incluidos en las respectivas zonas y con efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. En este supuesto la cuantía del canon será la que resulte de dividir por dos el componente fijo y el tipo aplicable de la tarifa vigente en cada momento», regulación esta que constituía una previsión de generalización de la aplicación del impuesto, dado que con los Planes de Zona debía abarcarse todo el territorio de la Comunidad Autónoma, con la consecuencia -ya prevista, pues, en el año 2001- de que el impuesto se exigiese en municipios no dotados de instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

Finalmente, en las modificaciones introducidas en la Ley 6/2001 a través de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se derogó la exención existente en relación con los usuarios radicados en entidades de población en las que no se hubiese licitado el contrato para la construcción de las instalaciones depuración, desapareciendo así -aunque con efectos a partir del 1 de enero de 2014- cualquier posible apariencia de contraprestación en la aplicación del impuesto.

En cuanto a las previsiones referentes al municipio de Zaragoza -disposición adicional cuarta de la Ley 6/2001-, su justificación se encuentra en el carácter estratégico de la actuación de depuración en dicha ciudad y en el reconocimiento del esfuerzo inversor realizado en el municipio que se ha traducido en la asunción de los costes de la actuación por los usuarios del servicio, sin ayudas externas. Pero no debe extenderse el ámbito de aplicación de esta más allá de sus propios términos. En efecto, el régimen singular del municipio de Zaragoza se circunscribe a los usuarios de agua

conectados a la red municipal de saneamiento y, por ello, servidos por el sistema municipal de depuración de aguas residuales, usuarios que son los únicos en los que concurren las circunstancias que justifican la aplicación de un régimen excepcional en el municipio de Zaragoza, de modo que los restantes usuarios de agua del municipio -por ejemplo, los que vierten las aguas residuales fuera de la red municipal de alcantarillado- quedan fuera de dicho régimen excepcional y se encuentran sujetos al impuesto conforme al régimen general de éste. Así ha sido reconocido por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia de 13 de noviembre de 2013, en cuyo fundamento jurídico quinto se señala que «la referencia que la norma lleva a cabo genéricamente a la "situación específica del municipio de Zaragoza" -título de la referida disposición adicional cuarta- y al municipio de Zaragoza y al Ayuntamiento de Zaragoza -en sus distintos apartados-, viene referida al mismo en cuanto se refiere a los núcleos que vierten a una red de alcantarillado municipal, que utilizan depuradoras construidas a tal fin, en las que se concreta el esfuerzo inversor al que se hace referencia en dichas disposiciones, pero no a los contribuyentes que, como sucede con el Zorongo, se encuentran en el municipio de Zaragoza, pero vierte directamente al dominio público hidráulico y no a una red de alcantarillado municipal, quedando por tanto sometido a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 5, que se refiere a los contribuyentes que vierten sus aguas residuales directamente a cauce público.»

En definitiva, el examen de la regulación del ICA en su conjunto -no sólo de un artículo aislado de la Ley 6/2001- no avala en modo alguno el argumento del Ayuntamiento de Bielsa de que el ICA tiene naturaleza jurídica de tasa y no de impuesto.

2.- Desde su implantación en el año 2002, la aplicación de este impuesto ha sido objeto de varias modificaciones en su regulación, a las que alude el Ayuntamiento de Bielsa, que merecen una exposición objetiva:

1. La Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas modificó la disposición adicional tercera de la Ley 6/2001 estableciendo que «el canon de saneamiento se aplicará en todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón a partir del 1 de julio de 2005», sin perjuicio del régimen especial para el municipio de Zaragoza, si bien se estableció un régimen de exenciones y bonificaciones para los usos de agua cuyos vertidos se recibiesen en una red de alcantarillado de titularidad pública conforme a los siguientes criterios

(artículo 51.2 y disposición transitoria primera de la Ley 6/2001):

- Entidades de población con menos de 600 habitantes carentes de depuradora en funcionamiento: exención.

- Entidades de población con más de 600 habitantes carentes de depuradora en funcionamiento: bonificación del 50%.

Conviene insistir en que la exención no se predicaba del municipio o entidad de población en su conjunto sino singularmente de cada uno de los usuarios de agua.

2. La Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificó el régimen de exenciones y bonificaciones para los usos de agua cuyos vertidos se recibiesen en una red de alcantarillado de titularidad pública, conforme a los siguientes criterio (artículo 51.2 y disposición transitoria primera de la Ley 6/2001):

- Entidades de población que no tuvieran licitado el contrato de obras para la construcción de las instalaciones de depuración: exención.

- Entidades de población que tuvieran licitado el contrato de obras para la construcción de las instalaciones de depuración, pero éstas no hubiesen entrado en funcionamiento: bonificación del 50%.

Como ya sucedía con la regulación anterior, la exención no se predicaba del municipio o entidad de población en su conjunto sino singularmente de cada uno de los usuarios de agua.

Es importante hacer notar que la desaparición de la exención queda vinculada a la licitación del contrato de «construcción de la instalación», que es el ámbito propio de actuación de la Comunidad Autónoma, sea por la declaración de la actuación como de interés de la Comunidad Autónoma o por el Convenio de Colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente referido a la ejecución de actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas.

3. La Ley 6/2012, de 21 de junio, de modificación de la Ley 6/2001, introdujo una disposición adicional undécima en la que preveía la aplicación de la exención del artículo 51.2.d) de la Ley 6/2001 a usuarios de agua en entidades de población para las que se hubiese licitado el contrato de construcción de la depuradora, siempre que concurriesen determinadas circunstancias con incidencia relevante en la ejecución de los contratos de construcción de las instalaciones (resolución del contrato o su modificación cuando, en relación con alguna entidad de población, implicase su exclusión o la postergación de la ejecución).

4. La Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, como ya se ha indicado, al derogar la exención existente en relación con los usuarios radicados en entidades de población en las que no se hubiese licitado el contrato para la construcción de las instalaciones de depuración dispuso la obligación del pago del impuesto en todos los municipios con efectos del 1 de enero de 2014, si bien para los sujetos pasivos radicados en entidades de población carentes de depuradora en funcionamiento se han establecido nuevas bonificaciones a través de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- En el Boletín Oficial de Aragón nº 221, de 30 de diciembre de 2008, se publicó un anuncio por el que se convocó la licitación de un contrato de concesión de obra pública para la redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras de

depuración de aguas residuales en el Pirineo: zona P3 ríos Cinca y Ara, en la que figuraba incluida la instalación correspondiente a Bielsa.

En aplicación del artículo 51.2.d) de la Ley 6/2001, en la redacción vigente en ese momento, la existencia de licitación del contrato cuyo objeto es la construcción de las instalaciones de depuración en la mencionada entidad de población determinaba la extinción de la exención aplicable hasta esa fecha a los usos de agua que vertiesen las aguas residuales a la red municipal de alcantarillado, y el consiguiente nacimiento para el Ayuntamiento -o sujeto que actuase como entidad suministradora de agua- de la obligación de facturar el canon de saneamiento a sus abonados (artículo 59.1 de la Ley 6/2001), facturación que debía hacerse con aplicación de la bonificación del 50% de la cuota tributaria establecida en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 6/2001, hasta el momento en que la depuradora entrase en funcionamiento.

La Ley 6/2001 atribuye a las entidades suministradoras de agua la condición de sujeto pasivo en sustitución del contribuyente (artículo 53.2 de la Ley 6/2001) y les impone la obligación de repercutir el impuesto a los usuarios de agua a quienes presta el servicio de suministro (artículo 59.1 de la Ley 6/2001), repercusión que debe hacerse en las condiciones establecidas en la propia Ley 6/2001 y, con mayor detalle, en el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento (especialmente artículos 21 y siguientes), de lo que resulta que en caso de que la entidad suministradora, con incumplimiento de la normativa vigente, no repercuta el impuesto a sus abonados se verá obligada, por su condición de sustituto del contribuyente, a soportar el pago de los importes que debió facturar a los usuarios de agua.

De acuerdo con ello, con fecha de 15 de mayo de 2012 se dispuso la incoación de un procedimiento de comprobación limitada al Ayuntamiento de Bielsa con el siguiente objeto: «comprobación, referida a los ejercicios 2009, 2010 y 2011, de las funciones de facturar y percibir el canon de saneamiento de los usuarios del servicio de suministro de agua, así como de la obligación de declarar e ingresar al Instituto Aragonés del Agua el producto recaudado por dicho concepto». El procedimiento concluyó mediante resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua de fecha 24 de agosto de 2012, en la que se practicó la liquidación provisional de la deuda de dicha entidad suministradora por razón de no haber repercutido el impuesto a los usuarios de agua.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado mediante resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua de fecha 18 de enero de 2013, contra la que se interpuso reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, cuya resolución no consta actualmente en este Instituto.

La liquidación practicada por el Instituto Aragonés del Agua no ha sido objeto de suspensión, puesto que no hubo solicitud del interesado en tal sentido en la interposición del recurso de reposición y, posteriormente, formalizada la solicitud ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, ésta la inadmitió mediante acuerdo de 21 de enero de 2014.

Consecuentemente, existe una liquidación tributaria no suspendida, lo que obliga a practicar las actuaciones necesarias para el cobro de la deuda, en el marco de las cuales se inserta el hecho de que el Gobierno de Aragón haya compensado parcialmente la deuda del Ayuntamiento de Bielsa con cantidades correspondientes al Fondo Local.

La actuación descrita que se ha seguido con el Ayuntamiento de Bielsa no constituye una excepción, como parece querer significar dicho Ayuntamiento al señalar que «a otros ayuntamientos en la misma situación no se les ha notificado ninguna liquidación, ni se les ha compensado, en su caso, dicha deuda por la Administración. Autonómica». Muy al contrario, la tramitación de expedientes de comprobación limitada constituye una actuación ordinaria en el Instituto Aragonés del Agua, como pone de manifiesto el hecho de que en el mismo año en que se inició el expediente referido al Ayuntamiento de Bielsa -ejercicio 2012- se incoaron un total de 62 expedientes de esta naturaleza a entidades suministradoras de agua”.

CUARTO.- El Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de fecha 17/07/13 publicó una notificación colectiva de liquidaciones y anuncio de cobranza del Ayuntamiento de Bielsa por dos conceptos, tal como sigue:

“Aprobados definitivamente por Decreto de esta Alcaldía con fecha de 28 de junio de 2013, los padrones y listas cobratorias de la tasa por suministro de agua, y recaudación del canon de saneamiento, referidos del primer semestre de 2013, a efectos tanto de su notificación colectiva (en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), como de la sumisión de los mismos a trámite de información pública; por medio del presente anuncio, se exponen al público en el tablón municipal de edictos, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por convenientes, tengan.

Contra el acto de aprobación de los citados padrones y/o las liquidaciones contenidas en los mismos podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se pone en conocimiento de los contribuyentes que se procederá al cobro en período voluntario del canon de saneamiento y Tasa de agua, 1º semestre/2013, en:

Localidad: Bielsa

Oficina de Recaudación: Secretaría del Ayuntamiento

Plazo de Ingreso: desde el 1 de agosto al 30 de septiembre, en periodo voluntario, para los recibos no domiciliados.

Los recibos domiciliados de la tasa de agua se girarán por banco entre el 20 y el 25 de julio.

Los contribuyentes que no tengan domiciliado su pago podrán pagar el canon y la tasa en la oficina de recaudación de Secretaria, Plaza mayor, 1, de Bielsa, en horario de Lunes a viernes, de 10 a 14 horas”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la naturaleza jurídica del canon de saneamiento o impuesto sobre contaminación de las aguas (I.C.A.).

La primera cuestión que plantea por Ayuntamiento de Bielsa es la conceptualización del canon de saneamiento como una tasa aplicable únicamente en los municipios donde se haya puesto en servicio una estación depuradora de aguas residuales.

La naturaleza de impuesto del canon no ofrece ninguna duda. Junto a la pormenorizada explicación contenida en el informe del Instituto Aragonés del Agua, la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, desde su primera redacción, define en su artículo 50 el canon de saneamiento como “un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley”. La modificación operada sobre esta norma por el artículo 24 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto del canon únicamente se refiere a su denominación, que a partir de la misma ostentará el nombre de “Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas”, sin cambiar su naturaleza jurídico-tributaria ni su finalidad medioambiental. En coherencia con este criterio nominalista, la Ley 2/2014 introduce una nueva disposición adicional duodécima en la Ley 6/2001, que lleva por título “Cambio de denominación del Canon de Saneamiento por Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas” y la siguiente redacción: “Todas las menciones al Canon de Saneamiento contenidas en la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, o en cualquier otra disposición, se entenderán hechas al Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas.”

El cambio en la denominación, según detalla su exposición de motivos, “persigue, por una parte, acentuar la correspondencia entre el nombre que identifica a este impuesto y el objeto y los elementos esenciales del mismo, y, por otra parte, poner de manifiesto con mayor nitidez que la naturaleza jurídica de este tributo es la de un impuesto, evitando una confusión cada vez más extendida que ha llevado con frecuencia a interpretar erróneamente que se trata de una tasa. Se ha considerado que el momento presente resulta oportuno para este cambio de denominación porque, a partir del 1 de enero de 2014, se extenderá la exigencia del pago del impuesto a los usuarios de agua de todos los

municipios aragoneses como consecuencia de la modificación del régimen de exenciones y bonificaciones del impuesto que se operó en la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

La Ley reguladora de este impuesto establecía en su articulado y en sus disposiciones adicionales y transitorias un cuadro de exenciones, bonificaciones y demoras en su aplicación atendiendo a diversos criterios. El sucesivo cambio en las condiciones de aplicación en los diversos municipios (han operado modificaciones en el mismo las Leyes de Cortes de Aragón 26/2003, 13/2005, 6/2012, 10/2012 y 2/2014) ha creado un régimen complejo al que ha puesto punto final la última Ley de medidas fiscales y administrativas, cuyo artículo 51.bis establece claramente las exenciones (determinados usos del agua que hagan las entidades públicas, regadío agrícola, actividades ganaderas y perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción) y las bonificaciones, que serán aplicables en entidades de población que no dispongan de instalaciones de tratamiento en funcionamiento, estableciendo un régimen en todo el territorio de la Comunidad que únicamente diferencia la cantidad bonificada en función de si el núcleo supera o no los 200 habitantes.

Segunda.- Sobre la competencia para gestionar la depuradora de Bielsa y otras del área pirenaica.

Sobre esta cuestión, en el informe que remite el Instituto Aragonés del Agua se explica que, para poder ejecutar obras referidas al Ciclo Integral del Agua, es necesaria la firma de convenios de colaboración entre la Administración Autonómica y los respectivos Ayuntamientos mediante los que estos deleguen sus competencias en materia de depuración de aguas y saneamiento a la Comunidad Autónoma; ello en la medida en que, de acuerdo con lo establecido en la normativa de régimen local, la depuración es competencia municipal.

Se añade en el mismo informe que:

"En cuanto a la explotación del servicio de titularidad municipal, nunca se ha planteado la viabilidad de asumirlo para una Entidad Local para la cual no haya sido firmado el correspondiente Convenio."

Y como colofón, desde la Administración Autonómica se indica que: *"De modo que, en caso de que en alguna de las cuatro zonas licitadas y adjudicadas del municipio no lo firme, corresponde a la Administración autónoma la responsabilidad de efectuar los trámites necesarios para intentar, o bien llegara un acuerdo con el ayuntamiento interesado, o bien modificar el instrumento de planeamiento y el contrato correspondiente"*.

Esta interpretación es favorable a la reivindicación del Ayuntamiento en el sentido de que, dado que no se ha firmado el correspondiente convenio de delegación, se mantiene la competencia municipal en cuanto a la explotación de los servicios de depuración, por lo que la Comunidad Autónoma no puede, sin previo acuerdo, interferir en la misma en cuanto a la gestión y explotación de las depuradoras en cuestión.

Con ello no se hace sino aplicar lo dispuesto en los arts. 7.1.c) y d), 8.1.b) y 27 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación del Aragón en Aragón, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 7. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma

1. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración:

...

c) La aprobación de los programas y proyectos de obras de abastecimiento, saneamiento y depuración que se vayan a ejecutar por la Comunidad Autónoma, bien en el marco de las actuaciones declaradas del interés de la Comunidad Autónoma de Aragón, bien como actuaciones realizadas mediante la colaboración de las distintas Administraciones y en las que, por la vía convencional, la Administración de la Comunidad Autónoma haya asumido las obligaciones de ejecución o, en su caso, de financiación.

d) La elaboración de las normas de gestión y explotación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración y de los criterios de coordinación de las competencias en la materia de las entidades locales, todo ello tanto en el ámbito de la organización general de los servicios como a efectos del establecimiento de instrucciones concretas.

...

f) La explotación de los servicios de abastecimiento y depuración en los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

...”

“Artículo 8. Competencias de las entidades locales

1. Es competencia de las entidades locales en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración:

...

b) La explotación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración por sí o de la forma indicada en el apartado segundo, salvo en los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de la ley.

...”

“Artículo 27 Gestión de los servicios

1. Las condiciones en que deben prestarse los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración se determinarán reglamentariamente.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará por que los entes que gestionen los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración dispongan de los medios personales y materiales suficientes para garantizar la continuidad y calidad del servicio y la protección del medio ambiente.

3. Con el fin de garantizar la prestación efectiva y regular de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración, se fomentará la asunción de su gestión por la Administración comarcal en las leyes de creación de las comarcas o, posteriormente, mediante los correspondientes convenios interadministrativos. Alternativamente o en ausencia de la estructura comarcal, podrán crearse mancomunidades municipales de servicios en los términos establecidos en la legislación de régimen local, o consorcios, en los que podrá participar la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma asumirá la explotación de las instalaciones de abastecimiento y depuración en los casos en que no resulte posible a su juicio la aplicación de las técnicas anteriormente indicadas. A estos efectos y cuando ello sea preciso, los municipios delegarán el ejercicio de sus competencias en la Administración de la Comunidad Autónoma o, en su caso, ésta se subrogará en ellas conforme a los criterios establecidos en la legislación aplicable. “ (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, el hecho de que las obras cuestionadas fueran declaradas de interés general en virtud de lo dispuesto en el art. 36.5 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, que disponía que: “Todas y cada una de las obras incluidas en el anexo II – entre las que se encontraban la “Depuración de los núcleos pirenaicos”- se declaran de interés general con los efectos previstos en el artículo 44.2 y 119 de la Ley de Aguas y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa respecto de la utilidad pública implícita en los planes de obras del Estado”, en nada ha afectado a la distribución de competencias que sobre explotación del servicio de depuración resultan de la legislación tanto estatal como autonómica.

Y ello por lo siguiente:

La declaración de interés general de una obra hidráulica conlleva que las funciones de construcción y explotación de las mismas sean competencia de la Administración General del Estado, sin perjuicio de que estas puedan delegarse, previo convenio, en las Comunidades Autónomas. Así resulta del art. 124.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

En este caso, en fecha 8 de abril de 2008 se firmó el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se fija el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución de actuaciones en el Comunidad Autónoma del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y

depuración 2008-2015 y del ciclo integral del agua. (BOE nº 260, de 28 de octubre de 2008).

En la Cláusula Tercera del Convenio se fijaron los compromisos de las partes, debiendo destacarse que en el apartado b), en cuanto a los que adquiriría el Gobierno de Aragón, puede leerse:

“El Gobierno de Aragón realizará la gestión de la construcción y explotación de las obras listadas en el anexo I –entre las que se encuentra la depuradora de Bielsa-, declaradas de interés general por la Administración General del Estado, que se realizarán bajo la modalidad de concesión de obra pública, siendo responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Aragón la financiación, ejecución, gestión y control de la explotación y funcionamiento. Cuando las actuaciones hayan finalizado y hayan entrado en explotación se procederá a su desclasificación como de interés general del Estado”.

Esto es, aplicándolo a la depuradora objeto de este expediente, cuando su construcción haya concluido, esta obra dejará de tener la condición de “obra hidráulica de interés general del Estado”, y, siendo así, su régimen de mantenimiento y explotación será el ordinario que resulta de aplicar el art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, los arts. 42.2.1) y 44.a) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón y los arts. 7, 8 y 27 de la Ley 6/2001, de Ordenación y participación en la Gestión del Agua en Aragón. Normativa de la que resulta, como se ha indicado “ut supra”, que la explotación de los servicios de depuración es competencia de los entes locales.

En cualquier caso, recordamos que, en puridad, sobre esta cuestión no existe controversia entre el Instituto Aragonés del Agua y el Ayuntamiento de Bielsa en la medida en que, como desde la propia Administración Autonómica se indica, la competencia de explotación del servicio de depuración no ha sido objeto de delegación por parte del Consistorio de Bielsa –es decir, se reconoce que no es una competencia que la Administración Autonómica ostente de manera directa e inmediata-, y que, en su caso y para su ejercicio, precisa de un acuerdo o convenio con el Ayuntamiento indicado.

Tercera.- Sobre la exigencia del impuesto al caso concreto.

Siendo el objeto de la queja la disconformidad del Ayuntamiento de Bielsa con las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, se analiza a continuación la razonabilidad de esta reivindicación.

De acuerdo con el informe transcrito en los antecedentes, el fundamento de la exigencia de este tributo radica en la redacción dada al artículo 51.2 y a la D.T. primera de la Ley 6/2001 por la Ley de medidas fiscales 13/2005, que modificó el régimen de exenciones y bonificaciones para “*Los usos del agua que viertan las residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población cuyas aguas residuales no sean tratadas en una depuradora ni se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación*”.

La exigencia del I.C.A. (o canon de saneamiento, hasta la entrada en vigor de la Ley 2/2014) en los municipios donde se haya licitado una depuradora se fundamenta en la nueva redacción dada al artículo 51.2.d de la Ley de ordenación y participación en la gestión del agua por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma, que declaraba exentos del canon “d) Los usos de agua que viertan las residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población cuyas aguas residuales no sean tratadas en una depuradora ni se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación”. Este criterio de la licitación de la obra viene a sustituir al existente con anterioridad, que establecía la exención para “*d) Los usos de agua que se realicen en las entidades enumeradas en el Anejo n.º 6 del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de 2001, que tengan una población inferior a los seiscientos habitantes de derecho y no sirvan sus aguas residuales a una depuradora en funcionamiento, cuando las aguas residuales generadas se viertan a una red de alcantarillado de titularidad pública. La relación de las entidades que cumplan los anteriores requisitos será publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” mediante Orden del Departamento competente en materia de medio ambiente*”.

Es difícil justificar estas variaciones en la entrada en vigor de un impuesto que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, debe ser aplicado a todas las situaciones donde se produzca su hecho imponible: la producción de aguas residuales.

Y si bien la puesta en marcha de un servicio público pudiera justificar de algún modo el levantamiento de una exención del pago de un impuesto, en una incorrecta analogía con la tasa, el criterio de licitación de la instalación que prestará en el futuro ese servicio resulta ajeno al criterio del servicio efectivo, sin que se haya explicado esta imposición: el Preámbulo de la Ley 13/2005, donde se introduce la modificación, únicamente manifiesta “*En ambos casos se trata de simplificar el régimen vigente, vinculando ambos beneficios fiscales únicamente a la situación de disponer o carecer de estación depuradora de aguas residuales, con distinción entre depuradoras en funcionamiento y depuradoras respecto de las que se hayan iniciado las actuaciones administrativas preparatorias para la contratación de su construcción*”. A diferencia de la puesta en servicio de una instalación, hecho comprobable, la licitación es el inicio de un procedimiento administrativo que, de momento, no repercute ningún efecto sobre el ciudadano, al que resulta difícil explicar que ese lejano acto administrativo suponga el fin de la exención al pago de un impuesto cuya aplicación al caso concreto estaba suspendida.

Debe advertirse que en materia tributaria y fiscal es conveniente seguir los principios y criterios establecidos con carácter general, al afectar a la seguridad jurídica y a los principios de igualdad y capacidad impositiva la proliferación de exenciones, bonificaciones o criterios de aplicación no debidamente justificados.

Hemos visto hasta aquí que el canon de saneamiento es, desde su origen, un impuesto de exigencia general, cuya aplicación ha venido determinada por circunstancias modificadas en diversas ocasiones, que la construcción de las instalaciones de saneamiento declaradas de interés general corresponde a la Comunidad Autónoma, por delegación del

Estado, y que el criterio de la licitación de la construcción de la planta de depuración, aunque de discutible fundamento y explicación, tiene sustento legal por haberse introducido en un instrumento normativo de este rango, respetando el principio de reserva de ley.

Sin embargo, el caso concreto objeto de queja suscita diversas dudas sobre la exigencia del impuesto en el área pirenaica denominada P3, por las razones que se exponen a continuación.

La licitación del “Contrato de concesión de obra pública para la redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras necesarias para la depuración de aguas residuales en la zona P3 del Pirineo, ríos Ara y Cinca”, se publicó en el B.O.A. de 30/12/08, comprendiendo 96 núcleos de población, algunos prácticamente deshabitados; la fecha límite de presentación de propuestas era el día 23/02/09, el plazo que el licitador estaba obligado a mantener su oferta era de 6 meses y el plazo parcial de redacción de proyecto y ejecución de obra de 24 meses. Tras ello, una resolución del Presidente del Instituto Aragonés del Agua de 26/10/09 declara desierto el contrato y, tras tramitarse un procedimiento negociado sin publicidad, se adjudicó con fecha 03/05/10 a una U.T.E. por importe de 80.427.000 €, según consta en el Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón 2010 emitido por la Cámara de Cuentas. Sobre este contrato, nuestro órgano fiscalizador apunta lo siguiente:

“La tramitación de este contrato de concesión de obra pública consta de dos fases diferenciadas. La primera, iniciada en 2008, en la que se tramita el expediente por procedimiento abierto, llegando hasta la adjudicación provisional.

En esta fase, el adjudicatario provisional presentó el desistimiento de su oferta, justificándolo en que se le había adjudicado provisionalmente otro contrato de iguales características en otra zona concesional y carecía de medios técnicos y humanos para la correcta ejecución de los dos contratos. El Presidente del Instituto Aragonés del Agua resuelve favorablemente, aceptando la petición del adjudicatario provisional de retirar su oferta del procedimiento de adjudicación, entendiéndolo como una renuncia a la expectativa de derecho que la adjudicación provisional le ha provocado, lo que equivale a una retirada de su oferta con carácter previo al perfeccionamiento del contrato mediante su adjudicación definitiva” y declara desierto el procedimiento al no haber otros licitadores, ya que los demás habían sido excluidos anteriormente por diversos motivos.

En cuanto a la segunda fase, con fecha 1/12/2009, el Presidente del Instituto Aragonés del Agua resuelve el inicio de un procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad del contrato de concesión de obra pública de las infraestructuras necesarias para la depuración de aguas residuales en el Pirineo: zona P-3, objeto de esta fiscalización. En el fundamento Jurídico II de la Resolución, para motivar el procedimiento de adjudicación elegido, se reproduce, literalmente, el artículo 154 c) de la LCSP que establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado “cuando, tras haberse seguido un

procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, si esta así lo solicita”.

El procedimiento negociado está regulado en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y en la LCSP como un procedimiento excepcional, en la medida que limita las posibilidades de los candidatos de participar en la adjudicación de un contrato. Como procedimiento de excepción no son posibles interpretaciones “amplias” de los supuestos de hecho que permiten su utilización. La Sentencia del TJCE de 14 de septiembre de 2004, que condena a la República Italiana por la utilización indebida del procedimiento negociado, advierte que los supuestos que amparan la utilización de este procedimiento deben ser interpretados restrictivamente y que la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien quiera beneficiarse de ella. En el contrato fiscalizado no se ha seguido ese criterio restrictivo, pues las circunstancias legales objetivas previstas en el art. 154 c) de la LCSP solo se cumplen formalmente, pues en el procedimiento abierto hubo una oferta adecuada, hasta el punto que el órgano de contratación llegó a adjudicar provisionalmente el contrato al empresario que la presentó. Por tanto, el órgano de contratación utiliza incorrectamente el art. 154. c) de la LCSP, sin considerar el carácter excepcional del procedimiento. La existencia de una adjudicación provisional, aunque posteriormente se aceptase la renuncia del adjudicatario, elimina el presupuesto del apartado c) del art.154 da la LCSP. Una aplicación simplemente formalista del precepto resulta incompatible con el carácter excepcional de este procedimiento para adjudicar un contrato cuyo presupuesto de licitación asciende a 88.755 miles de euros mediante procedimiento negociado sin publicidad, que está regulado en la normativa sobre contratos públicos con menores garantías que el procedimiento abierto para la aplicación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, y de no discriminación e igualdad entre los licitadores.

Del análisis del contrato adjudicado en el ejercicio 2010 se puede concluir lo siguiente:

Expediente de contratación.

La ponderación en el Pliego del criterio precio (precio ponderado por metro cúbico) es de un 25%. La Cámara de Cuentas la considera reducida dada la relevancia cuantitativa del contrato. La Comisión de Expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública de 2004 recomendaba, en función de la importancia del factor precio como criterio de adjudicación, fijando una horquilla entre el 45% y el 30% para este criterio.

Procedimiento de adjudicación.

Constan en el expediente las invitaciones a 18 empresas para presentar ofertas en el procedimiento.

Sin embargo, no hay constancia documental en el expediente de la negociación llevada a cabo con las empresas invitadas a participar. Solo constan las valoraciones técnicas y económicas realizadas por la Mesa de Contratación de acuerdo con los criterios de adjudicación fijados en los Pliegos.

En el expediente no consta certificación negativa acreditativa de no haberse presentado recurso especial en materia de contratación, regulado en el art 37 de la LCSP”.

Dado que en el momento actual, transcurridos más de cinco años desde la fecha de presentación de ofertas, todavía no se ha iniciado ninguna de las obras, se plantean las siguientes cuestiones sobre la aplicación del impuesto:

1ª.- Desajuste del objeto de la licitación respecto a la previsión legal para el levantamiento de la exención tributaria: como se ha indicado, el criterio de la licitación para determinar el comienzo de la aplicación del impuesto a los usos de agua en entidades singulares de población se introdujo por la Ley 13/2005, que lo establece para aquellas donde “*se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación*”, con lo que su exacción la determina el inicio de los trámites conducentes a la adjudicación de un contrato de obra pública. Este criterio supone una anticipación al que ya fijó la redacción inicial de la disposición transitoria primera de la Ley 6/2001 cuando señalaba: “*4. En cualquier caso, la orden de entrada en servicio de las instalaciones de depuración de competencia de la Comunidad Autónoma determinará la aplicación definitiva del canon de saneamiento en relación a los municipios que envíen sus aguas a dichas instalaciones para su tratamiento*”. El contrato licitado por el Instituto Aragonés del Agua tiene por objeto la depuración de aguas residuales en la zona P3, pero es un “*contrato de concesión de obra pública para la redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras*”, actuaciones necesarias a tal fin, pero anticipa más allá de tenor literal de la ley el inicio de la exacción del I.C.A.: mientras esta se refiere al contrato para la construcción, el primer resultado de la licitación realizada será la redacción del proyecto técnico de la obra, paso previo a la construcción. Debe recordarse a este respecto que el artículo 14 de la Ley General Tributaria es taxativo cuando reconduce a sus propios términos las normas descriptivas de un tributo, al disponer: “*No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales*”.

2ª.- A diferencia de otros criterios utilizados en distintos periodos para determinar la incorporación de entidades de población al régimen de aplicación del canon, que atienden a hechos objetivos que se agotan en sí mismos (fecha cierta para todo Aragón, convenio de los municipios con el Instituto, aprobación de planes de zona, orden de entrada en servicio de la depuradora, etc.), el de la licitación del contrato para la construcción de las instalaciones puede ser justificable si se observa un proceso “normal”, entendiendo como tal el que cumple los trámites previstos en la normativa contractual: a la

licitación siga la adjudicación y a esta la firma del contrato, el replanteo de las obras, su realización, entrega y puesta en funcionamiento de la planta, prestando el servicio para el que ha sido concebida; tomando en cuenta la licitación, como antes se ha indicado, se anticipa el levantamiento de la exacción tributaria sustituyendo a la orden de entrada en servicio, criterio establecido desde su entrada en vigor por la Ley 6/2001.

En el presente caso, como se ha indicado anteriormente, la licitación del contrato de concesión de obra pública se publicó en diciembre de 2008, y en octubre de 2009 se declaró desierto, procediéndose a su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad, actuación declarada incorrecta por la Cámara de Cuentas de Aragón en su informe de fiscalización del ejercicio 2010. Una vez adjudicado el contrato y determinada la U.T.E. adjudicataria, no se ha ejecutado obra alguna, incumpléndose, entre otros, el plazo parcial de redacción de proyecto y ejecución de obra de 24 meses que venía consignado en el anuncio de licitación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Contratos del Sector Público, son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas, entre otras, “f) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato” y “j) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales”. Sin entrar a valorar si es imputable a la Administración o al concesionario la paralización de este contrato, lo cierto es que no se han cumplido sus previsiones y que alguna medida legal deberá adoptarse.

Respecto de la aplicación del I.C.A. en esta situación, entendemos que la mera licitación de una obra que no se ha seguido de un procedimiento de ejecución y puesta en servicio de la instalación contradice el sistema general de la Ley y supone un elemento de desigualdad hacia los usuarios de agua afectados, que ven desaparecer la exención de la que disfrutaban sin que la situación ambiental de su entorno haya experimentado ninguna mejora. La injusticia de este estado de cosas fue advertida por la Ley 6/2012, que la pretende corregir mediante una nueva disposición adicional undécima relativa a la aplicación de la exención del artículo 51.2.d, en los siguientes términos:

“Será de aplicación la exención establecida en el artículo 51.2.d) de la presente Ley en las entidades singulares de población incluidas en el objeto de un contrato para la construcción de una estación depuradora de aguas residuales en los siguientes supuestos:

a) Cuando, previamente a la entrada en funcionamiento de la instalación, la Administración acuerde la resolución del contrato, durante el período comprendido entre la fecha del acuerdo de resolución y la de la nueva licitación.

b) Cuando, previa modificación del contrato acordada antes de la entrada en funcionamiento de la instalación, las entidades sean excluidas de la actuación objeto del mismo, durante el período comprendido entre la fecha del acuerdo de modificación del contrato y la de la nueva licitación.

c) Cuando, previa modificación del contrato, la construcción de las instalaciones quede diferida en el tiempo, durante el periodo comprendido entre la fecha del acuerdo de modificación del contrato y la fecha de inicio de las obras.

Se dará publicidad a la aplicación de la exención en los supuestos anteriores a través del Boletín Oficial de Aragón”.

Más adelante, la Ley 10/2012 elimina ya los beneficios fiscales con la pretensión de que todos los usuarios de agua paguen el canon de saneamiento a partir del 1 de enero de 2014, lo que se hará conforme al criterio general del vigente artículo 51.bis de la Ley 6/2001, al que anteriormente se ha hecho mención.

Por todo ello, no consideramos justificado que se cobre el Impuesto sobre Contaminación de las Aguas a los municipios del área P3 por el hecho formal de una licitación de sus plantas depuradoras que adolece de importantes defectos formales y que, transcurrido sobradamente el plazo previsto para su puesta en funcionamiento, ni siquiera se han iniciado las obras.

Cuarta.- Sobre la situación del municipio de Bielsa relativa al año 2013.

El Ayuntamiento de Bielsa publicó en el B.O.P. de Huesca de 17/07/13 un edicto para anunciar que por Decreto de Alcaldía de 28/06/13 se habían aprobado los padrones y listas cobratorias de la tasa por suministro de agua y recaudación del canon de saneamiento del primer semestre de 2013; consecuentemente, se exponían al público, se abría un plazo de consultas y formulación de alegaciones y se indicaba el recurso procedente contra este acto, el órgano ante quien había de presentarse y el plazo para ello. Asimismo, señala con detalle el plazo y los lugares para realizar el ingreso.

Pero, contrariamente lo que hubiese sido un desarrollo normal del procedimiento de recaudación iniciado mediante el aludido Decreto y las normas a las que alude (Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación), el informe emitido se refiere al mismo como un “*anuncio de cobranza genérico que no fue atendido por ningún vecino. Por tanto, tampoco se ha recaudado cantidad alguna hasta la fecha por cuenta del I.A.A. que deba satisfacerse a dicho Organismo*”.

Debe recordarse que la recaudación de los tributos no puede dejarse a la voluntad de los contribuyentes. El artículo 6 de la Ley General Tributaria proclama “El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las Leyes”, y por ello el inicio del procedimiento debe ser seguido por los actos tendentes a la recaudación, primero en vía voluntaria y, para los que no hayan cumplido con su obligación en este periodo, en vía ejecutiva.

Respecto del I.C.A., la Ley 6/2001 establece las obligaciones que asume la entidad suministradora de agua en sus artículos 52 y siguientes; conforme a ello:

- El impuesto se devengará con el consumo de agua; en el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras y sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, se exigirá al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dicho suministro (artículo 52).

- Las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución del contribuyente. Como tales, deberán cumplir con las prestaciones formales y materiales que la presente Ley les impone, quedando exentas de responsabilidad en relación a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos (artículo 53).

- Artículo 59: el I.C.A. será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon. El Instituto Aragonés del Agua comprobará e investigará las actividades que se refieran al rendimiento del canon, tales como el consumo de agua, la facturación, el vertido o su percepción, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Tributos. Las personas o entidades suministradoras deberán declarar e ingresar el importe del canon en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente. En los supuestos de impago del canon, la gestión, inspección y recaudación por vía de apremio del mismo se efectuará por la Dirección General de Tributos con sujeción a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

- Es infracción tributaria grave, y lleva aparejada una sanción, que las entidades suministradoras no exijan el abono del canon al mismo tiempo y en el mismo soporte que las cuotas correspondientes al suministro de agua (artículo 60).

Conforme a estas normas de inexcusable cumplimiento, el Ayuntamiento de Bielsa deberá recaudar el Impuesto sobre Contaminación de las Aguas conforme a los padrones aprobados por Decreto de Alcaldía de 28/06/13 y entregar el importe de esta recaudación al Instituto Aragonés del Agua.

III.- CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1ª) El canon de saneamiento -en la actualidad denominado “impuesto sobre la contaminación de las aguas”- tiene naturaleza jurídico-tributaria de impuesto; no es una tasa.

2ª) La competencia sobre la explotación del servicio de la depuradora de Bielsa es municipal, correspondiendo, por tanto, a su Ayuntamiento. Ello sin perjuicio de que la misma pueda ser asumida por la Administración Autonómica en virtud de convenio de delegación de competencias alcanzado en este sentido por las partes o de cualquier otra fórmula apta para ello permitida por la normativa de aplicación.

3ª) En cuanto a las liquidaciones del canon de saneamiento en el municipio de Bielsa, correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011, no se considera justificado su

cobro a los municipios del área identificada como “Zona P3, ríos Ara y Cinca” por el hecho formal de la licitación de sus plantas depuradoras en la medida en que esta licitación adolecería de importantes defectos formales. A su vez, ha transcurrido sobradamente el plazo previsto para su puesta en funcionamiento sin que se hayan iniciado las obras. Todo ello justificaría que el municipio se pudiera beneficiar de la exención del tributo durante los ejercicios indicados que, en dicho momento, se recogía en la Ley 6/2001, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

4ª) El Ayuntamiento de Bielsa debe recaudar el Impuesto sobre Contaminación de las Aguas conforme a los padrones aprobados por Decreto de Alcaldía de 28/06/13, y entregar el importe de esta recaudación al Instituto Aragonés del Agua. Así resulta de la aplicación de la Ley 6/2001, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, según la redacción vigente para dicho ejercicio tributario.

6.3.4. Expediente DI-1713/2013-2

Recuperación de la Laguna del Cañizar. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

La protección de la Laguna del Cañizar, humedal desecado hace dos siglos y recientemente recuperado, ha sido motivo de preocupación en varias ocasiones, esta última debido a la preocupante situación que atravesaba en el verano de 2013. Es preciso conciliar las posiciones enfrentadas y crear un órgano común que vele por el mantenimiento de este espacio natural sin menoscabo de los aprovechamientos agrícolas que tradicionalmente han sustentado a la población en esta comarca.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el año 2010 se tramitó en esta Institución un expediente tras la recepción de una queja por los posibles daños derivados del "*Proyecto de Restauración y Gestión del Humedal "Laguna del Cañizar"*", elaborado e impulsado por la Confederación Hidrográfica del Ebro y los Ayuntamientos de Cella y Villarquemado.

El expediente fue archivado al considerar, a la vista de la información recabada, que la posible afección al derecho de riego, principal preocupación de los agricultores de los pueblos situados aguas abajo de la laguna, no iba a producirse porque la laguna no hace un uso consuntivo del agua, sino que la deja estancada y permite que fluya aguas abajo; es más, la acumulación permite la regulación del agua existente y su utilización para riego en los periodos deseados mediante la suelta controlada del volumen necesario para atender las necesidades del riego, habiéndose previsto así expresamente en el proyecto de Confederación. También quedaron disipados los temores por posibles afecciones a la salud humana a causa de la recuperación de la laguna, uno de los factores que influyó en su desecación en el siglo XVIII, dadas las evidentes diferencias científicas, sanitarias y de higiene entre ambas épocas, que han determinado la reducción al mínimo de estos problemas, e incluso la desaparición de algunas de las enfermedades que preocupaban a las gentes de aquel entonces.

Se concluyó con una valoración positiva del proyecto, puesto que supone la recuperación de un espacio natural y crea un foco de atracción turística y ambiental que puede tener repercusiones importantes en la economía de la zona, así como en su conocimiento y aprecio. Lógicamente, pueden surgir voces discrepantes, e incluso contrarias al mismo, en cuyo caso se deberá entablar un diálogo constructivo entre las partes para llegar a acuerdos que eviten que haya perjudicados por esta iniciativa.

Con posterioridad a dicho expediente, fueron produciéndose buenas noticias relativas a la Laguna: el Consejo de Gobierno de 22/05/12 otorgó el "Premio Medio Ambiente de Aragón 2012" a la Fundación Laguna del Cañizar, "*por su destacada labor en la recuperación de la laguna del mismo nombre, un humedal de más de 11 km², que fue desecado y transformado desde el siglo XVIII y hoy gracias a la Fundación es una de las*

zonas húmedas de agua dulce de mayor extensión de Aragón y de España, y cuenta ya, con una importante comunidad de aves acuáticas; los municipios de Cella y Villarquemado en la provincia de Teruel, de forma solidaria, han decidido destinar 490 hectáreas de titularidad municipal a este fin y los miembros de la Fundación realizan actividades de recuperación de la vegetación, de refugios de fauna silvestre, de senderos, accesos y observatorios para el visitante, materiales divulgativos y visitas guiadas que involucran a vecinos y escolares de la zona” (Orden de 23 mayo de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, BOA de 04/06/12). Seis meses más tarde, el mismo Consejero dictó la Orden de 21/11/12, por la que se incluye esta Laguna en el Inventario de Humedales Singulares de Aragón (BOA de 28/12/12).

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, habiendo tenido conocimiento de informaciones en prensa que hablaban de la desecación de la Laguna y de su mal estado actual y, a causa de ello, del abandono de muchas especies que habían creado en la misma su hábitat permanente o temporal, el Asesor de Medio Ambiente se desplazó a finales del mes de agosto a la Laguna, pudiendo comprobar que:

- A diferencia de periodos anteriores únicamente permanecen encharcados unos pocos terrenos alrededor del centro de observación de aves; el resto está seco, habiendo sido colonizado por hierbas. Ello es debido a la apertura permanente de las compuertas de drenaje, cuyo cierre posibilita la acumulación de agua.

- Al haberse convertido en un hábitat ajeno a las aves acuáticas que la poblaban, la han abandonado especies tan emblemáticas como el avetoro, en riesgo de extinción y que había creado una de sus colonias más importantes en España; otras, como las grullas, ya no hacen parada en sus migraciones. Los cambios en la configuración hacen que no se pueda crear un hábitat estable hasta pasados unos años, ya que las aves tienen sus rutinas y es difícil cambiarlas, y ello trae como consecuencia la pérdida del trabajo realizado estos años, que había repercutido en numerosas visitas escolares, turísticas y científicas atraídas por cambio producido en la Laguna, que no ha resultado perjudicial para nadie. Además, cuando vuelva a encharcarse se pasará por otro periodo de transición, en la que la vegetación actual se pudrirá y generará durante un tiempo un color negro en el agua, proceso natural pero que supone un elemento negativo en su promoción.

- Los terrenos incluidos en la Laguna no son susceptibles de aprovechamiento agrícola rentable económicamente, dado su encharcamiento en periodos húmedos. Las fincas de la periferia sí que estaban sembradas, observándose escaso rendimiento de los cultivos (principalmente, girasoles), que no es atribuible a la existencia de la Laguna, ya que se halla prácticamente seca en ese momento.

- Según pudo conocer, los problemas han surgido cuando se ha pretendido declarar este espacio como Zona de Especial Protección de Aves, ZEPA; ello ha generado un proceso de desinformación y amenazas de restricciones a la agricultura y ganadería y pérdida de ayudas comunitarias carente de fundamento real (de hecho, las ayudas son superiores debido a su finalidad de promover la conservación del medio ambiente, como así han podido comprobar en otros territorios colindantes con lagunas de gran extensión,

tanto en tierras aragonesas, como Gallocanta, o fuera de nuestra región, siendo el ejemplo más destacado las Tablas de Daimiel). Esto ha creado un ambiente de división en las poblaciones que debe ser superado mediante una información real y actualizada sobre las oportunidades y desventajas de la declaración de ZEPA.

- De acuerdo con la nota de prensa expedida en fecha 14/03/13, la Confederación Hidrográfica del Ebro entregó las compuertas de la Laguna del Cañizar a los regantes del río Cella para su gestión y control, con alusión expresa a la necesidad de respetar *“los acuerdos que se firmaron en su día con la Junta General de Aguas del río Cella, en virtud de los cuales los trabajos de recuperación de la antigua laguna del Cañizar responden a un mejor aprovechamiento del agua para riego y en ningún caso, a una limitación a los derechos de los regantes. A este respecto, [el Presidente] recordó que recae sobre la Junta General la gestión del agua almacenada en la laguna, lo que supone un mejor aprovechamiento, especialmente en momentos de escasez del recurso y ha hecho entrega de la gestión de las compuertas de la laguna del Cañizar”*. Sin embargo, las compuertas permanecen abiertas desde hace tiempo, lo que ha dado lugar a la desecación casi total de la Laguna, incumpléndose los acuerdos suscritos con anterioridad, lo que da lugar a la pérdida de biodiversidad y a que resulten baldías las inversiones realizadas en su recuperación.

TERCERO.- Dada la importancia que reviste la conservación de los espacios naturales como parte de nuestro patrimonio y las posibilidades de futuro apreciadas en este, se procedió, al amparo de las facultades contenidas en la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, a la incoación de un expediente de oficio para recabar información de las Administraciones competentes en la materia. A tal objeto, con fecha 13/09/13 se remitieron sendos escritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y a la Confederación Hidrográfica del Ebro solicitando un informe sobre las actuaciones o previsiones para conservar la Laguna. Ya dentro del ámbito específico de competencias, en el primer caso se preguntó sobre la previsión de informar a la población en general y a los agricultores en particular de las oportunidades que presenta su mantenimiento y la adopción de alguna figura de protección; a la Confederación, si considera que la Junta General de Aguas del río Cella y Acequia del Cañizar es órgano representativo de todos los intereses que confluyen en este asunto y resulta oportuno conferirle en exclusiva la potestad de manejo de las compuertas que cierran la Laguna, habida cuenta de la situación actual de la misma por su permanente apertura.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 18/10/13, y en ella hace constar lo siguiente:

“La Laguna del Cañizar se encuentra en proceso de recuperación tras su drenaje hace más de tres siglos. Tras la desecación, la laguna se transformó en una zona fangosa que con el tiempo (a finales del siglo XVIII) sufrió tres roturaciones alcanzando la máxima productividad en 1935. En el año 2002 se encontraba cultivada prácticamente en toda su extensión, excepto 163 ha, 23 ha Cella y 140 en Villarquemado, que estaban

ocupadas por vegetación palustre, y que constituían el único vestigio de los humedales del Alto Jiloca.

(A continuación acompaña un cuadro referente a la superficie inundada de la laguna, que supone en total 388,72 Has., y de los usos del suelo en 2002: choperas, cultivos, prados, carrizales e improductivos, que no se considera necesario reproducir a los efectos de esta resolución).

La existencia de este humedal, aunque conocida por la población local, había pasado casi desapercibida para muchos hasta el periodo relativamente húmedo que comenzó en el verano del año 2002, y hay algunos textos que la consideran, y sirven de base para avalar en primer lugar la protección de la Laguna del Cañizar de Villarquemado, y en segunda lugar su conservación, restauración y mejora de hábitats.

En el año 2001 técnicos del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel redactaron una breve memoria valorada que comprendía la creación de una zona de islas en una superficie aproximada de 4 ha, teniendo presente las indicaciones que establecía el estudio "Planificación de usos de suelo en la zona denominada "El Prado", sita en los términos municipales de Cella y Villarquemado (Teruel)", que ponía de manifiesto que la recuperación de la zona húmeda únicamente era viable utilizando los aportes del acuífero subterráneo.

En mayo de 2003 se presentó por parte de la Asociación ASALCA (Asociación de Amigos de la Laguna del Cañizar) un proyecto para la Recuperación de la antigua Laguna del Cañizar, basado en la construcción de una mota-zanja perimetral de materiales sueltos, que en algún punto tenía una altura de hasta 2 metros.

Fue en el año 2006 cuando la Confederación Hidrográfica del Ebro redactó tres proyectos de obras, con una inversión final cercana a los 90.000 euros, cuyo objetivo era la recuperación del humedal. Aunque los proyectos incluían la idea original de los técnicos del Servicio Provincial de Teruel acerca de las islas y ponían de manifiesto la utilización del acuífero subterráneo para la recarga de la laguna, se apoyaban en el Proyecto presentado en el año 2004 y daban por buena la idea de la mota para retener y contener la lámina de agua.

En el año 2006 también se firmó un Convenio de colaboración entre ASALCA (Asociación de Amigos de la Laguna del Cañizar) y la Obra Social de Ibercaja, que permitió realizar labores de cierre de acequias ("Río Viejo", "Río Nuevo" y "Tercer Río"), construcción de tajaderas, embarcaderos, etc.

Las primeras labores fueron la creación de una mota-zanja, que permitía a la vez mantener un cierto nivel de agua dentro de la zona inundada y drenar las fincas exteriores, y al mismo tiempo se excavó una red de canales navegables (con una longitud aproximada de 6 Km) que delimitan la zona más profunda del humedal y que permiten el acceso al centro del vaso de la laguna desde cualquiera de los dos embarcaderos.

En el año 2007 con excedentes de tierra se creó un montículo sobre el que posteriormente se asentó el observatorio de aves, y en la explanada inferior del mismo se levantó el que se pretendía fuese Centro de Recepción de Visitantes, de Recuperación de Fauna Silvestre y de Educación Ambiental.

En el año 2008 continuaron los trabajos de restitución de caminos y naturalización de las actuaciones, tomando como base la iniciativa de plantación con voluntarios de cerca de 2.500 ejemplares de especies arbóreas y arbustivas autóctonas en el entorno de la laguna. El embarcadero de Villarquemado se construyó en los años 2006-2007 y el de Cella se empezó en el año 2011.

Desde el año 2007 el Ayuntamiento de Villarquemado ha contado a través del INAEM con dos talleres de empleo que han permitido completar todas las instalaciones de uso público que se han considerado necesarias, tanto en las áreas recreativas del entorno de la laguna como en los observatorios instalados en las islas del interior de la laguna.

En el año 2008, tras completar la mota-zanja y finalizar la campaña de riegos empezó a subir el nivel del agua en el vaso de la laguna, y en pocas semanas se inundaron casi 380 ha.

Durante la primavera de los años 2008 y 2009, la CHE y la sociedad Expoagua 2008 realizaron la plantación de cerca de 12.000 ejemplares de diversas especies autóctonas en la zona circundante a la Laguna. En todas las tareas de plantación (más de 15.000 ejemplares) participó el entonces Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel.

Es necesario indicar que todos estos trabajos se han visto enormemente facilitados ya que los terrenos inundados son de propiedad municipal, en el caso de Villarquemado sobre el monte de U.P. n° 276, denominado "El Prado", y en el caso de Cella mayoritariamente sobre el monte conveniado n° 441216501. La superficie máxima inundada a día de hoy, teniendo presente que en el término municipal de Cella no se tiene previsto realizar ninguna mota u obra de contención de la lámina de agua, es de 365,72 ha, de las cuales 211,83 ha. están en Villarquemado, y por tanto sobre el monte de U.P. n° 276, y 176,89 ha. en Cella, de las cuales 141,89 ha. están sobre el monte conveniado y el resto sobre terreno de propiedad municipal.

Actuaciones ejecutadas.

Por parte de la CHE se han realizado hasta la fecha las siguientes actuaciones:

Año	Título	Importe €
2006	Proyecto de Restauración de las riberas del río Jiloca en Villarquemado (Teruel)	29.970,26
2006	Trabajos de restauración ecológica en el aluvial pliocuaternario del alto Jiloca	29.974,00
2006	Sistemas de control freático en la Laguna del Cañizar	29.977,07
2007	Creación de un sistema de canales en los prados de Villarquemado (Teruel)	59.956,42
2007	Proyecto de mejora ambiental en la hila de los tocones (Villarquemado)	29.558,93
2008	Creación de dos pequeñas pasarelas de madera en la Laguna del Cañizar (Villarquemado)	4.993,80
2009	Equipamiento de control de caudales de la Acequia Madre (Villarquemado)	57.925,23
2009	Obras de Mejora del Estado Ecológico de los ríos del Ebro Medio: Río Jiloca: Villarquemado, Santa Eulalia, Torremocha, Torrelacárcel, Alba, Villafranca, Monreal del Campo, Torrijo, Fuentes Claras, Calamocha y San Martín del Río	214.335,10
2010	Equipamiento para el control de la variación de niveles en la laguna	58.905,07
2012	Instalación de compuertas para el control de caudales en la Laguna del Cañizar -Villarquemado y Cella- Teruel	181.002,84

La CHE ha redactado dos proyectos. De una parte el Proyecto global de restauración de ecosistemas y mejora de infraestructuras de riego para el complejo Laguna del Cañizar, y que ha sido presentado a los siete Ayuntamientos, que contempla una inversión cercana a los 6 millones de euros. Y en segundo lugar un proyecto fuertemente demandado por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Campo consistente en la mejora de la infiltración del curso alto del río Cella, con una inversión cercana a los 2 millones de euros. Pero la tramitación administrativa de los mismos ha sido paralizada ante la falta de consenso por parte de la Junta General de Aguas del Río Cella y Acequia del Cañizar.

El INAGA autorizó a la CHE la construcción de estas compuertas con un condicionado que no ha sido cumplido todavía, que consiste en la elaboración de un Plan de gestión de las compuertas que, a fecha de hoy, no ha sido todavía elaborado (Resolución de 9 de febrero de 2012 (INAGA 440101.441201.09634) "APARTADO QUINTO, Obligaciones del beneficiario, epígrafe h: Condiciones a cumplir: Se redactará un manual de uso de las compuertas de forma que la gestión de la lámina de agua garantice la no afección al ecosistema lagunar y en especial a las nidadas de las especies que lo hacen en carrizos o en prados húmedos. Dicho manual deberá presentarse ante el INAGA para su aprobación).

La "Asociación Laguna del Cañizar" avalada por los Ayuntamientos de Villarquemado y Cella se presentó al premio de Medio Ambiente de Aragón de 2012, candidatura que fue seleccionada para el principal galardón.

El 21 de noviembre de 2012 se publicó la orden de Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se incluye la Laguna del Cañizar, en los términos municipales de Cella y Villarquemado (Teruel), en el Inventario de Humedales Singulares de Aragón.

Sobre la designación de una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), ante todo hay que señalar que la iniciativa de designar una ZEPA que amparase el espacio de la Laguna del Cañizar surge de la propia administración local.

Con fecha de 16 de junio de 2010, tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón un escrito en el que los Ayuntamientos de Villarquemado y Cella solicitan conjuntamente la "declaración de zona de especial protección para las aves, o la figura que corresponda en la Laguna del Cañizar". Dicha solicitud se acompaña de los acuerdos adoptados en los respectivos plenos municipales. En el mismo sentido se pronuncia el ayuntamiento de Alba, que con fecha 27 de septiembre de 2010 solicita igualmente la declaración del espacio como ZEPA.

Recibidas estas solicitudes, desde el entonces Departamento de Medio ambiente comienza a recabarse la información necesaria para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la designación de una ZEPA en la Laguna del Cañizar. En este sentido, se recopila la información existente sobre seguimientos poblacionales de las comunidades de aves y de otras especies de interés presentes en el espacio, y se comienza a elaborar una cartografía previa para una posible propuesta de delimitación, que se consulta y se circula entre las poblaciones afectadas.

En relación a la delimitación cartográfica, el propio Ayuntamiento de Cella remite con fecha 12 de abril de 2013 una propuesta de delimitación, aprobada en pleno municipal, algo que hace también el Ayuntamiento de Villarquemado con fecha 24 de abril de 2013.

Sin embargo, con fecha 4 de julio de 2013 en el Gobierno de Aragón se recibe un nuevo escrito del Ayuntamiento de Villarquemado en el que se remite un nuevo acuerdo del pleno municipal que insta a la paralización del proceso de declaración de la ZEPA por la "posición de una parte de la población que mantiene la posible incidencia negativa de la declaración de la ZEPA" sobre los intereses locales.

Previamente, en el mes de mayo, tanto el Ayuntamiento de Villarquemado como el de Cella solicitaron en sendos escritos información acerca de "en qué consiste una zona ZEPA, y cómo afecta a las distintas actividades que puedan desarrollarse en su territorio". Esta información se ha suministrado y continúa ofreciéndose por distintas vías, fundamentalmente a través de los servicios técnicos del Servicio Provincial de

Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, que han emitido informes y mantenido reuniones informativas en varias ocasiones.

Paralelamente a todo lo anterior, desde la Dirección General de Conservación del Medio Natural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se está elaborando en estas fechas una propuesta de ajuste de límites de los espacios de la Red Natura 2000 en Aragón, que incluye además la designación como ZEPA de algunos espacios, entre los que se encuentra la Laguna del Cañizar en la parte que corresponde al Monte de Utilidad Pública del Ayuntamiento de Cella, única zona que a fecha de hoy cuenta con el respaldo del territorio. Esta propuesta será sometida a información pública en cumplimiento de la normativa sectorial vigente, con lo que se espera poder definir una delimitación para el espacio que recoja de la manera mas adecuada los intereses del conjunto del territorio implicado en la gestión del espacio.

En cualquier caso, el marco de gestión futuro de este espacio por parte del Gobierno de Aragón estará vinculado á la figura de "Humedal Singular" y a la de su posible declaración como ZEPA. Será, por otro lado, el Organismo de cuenca el responsable, en su caso, de continuar con el proyecto de restauración hidrológica que inició.

QUINTO.- Tras reiterarse la solicitud, en fecha 26/02/14 se registró la respuesta de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que ofrece el siguiente detalle:

“ANTECEDENTES

En el año 2006 y a raíz de las reuniones mantenidas con los Ayuntamientos de Cella y Villarquemado, en los cuales, y según reflejan sus actas, una vez estudiados los proyectos, se pronunciaban favorablemente a la recuperación de la antigua Laguna del Cañizar y ponían sus terrenos a disposición del Organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro ejecutó tres proyectos con clave: 06-CA-GM-20; 06-CA-GM-23 y 06-CA-GM-26, cuyo ámbito territorial quedaba adscrito exclusivamente a los términos municipales de Villarquemado y Cella.

La autorización ambiental que amparaba favorablemente todas estas actuaciones encaminadas a la recuperación parcial de la Laguna del Cañizar fue expedida con fecha 1 de abril de 2004 (número de entrada en el registro del Gobierno de Aragón 104874). La Asociación de Amigos de las Lagunas del Cañizar (ASALCA), mediante un escrito remitido al Gobierno de Aragón solicitó permiso para la recuperación parcial de la antigua Laguna del Cañizar. El Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel resolvió autorizar dicha actuación.

Las citadas actuaciones llevadas a cabo en el transcurso del año 2006, fueron ejecutadas previo proceso de participación pública para conocimiento de los siete municipios que forman la Junta General de Aguas del río Cella y Acequia del Cañizar. Del mismo modo, se celebraron reuniones donde las dudas y preguntas planteadas fueron respondidas por personal técnico de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Es preciso resaltar la aprobación unánime a las actuaciones encaminadas a la recuperación de la Laguna, con el beneplácito de los siete municipios (Juntas Locales) representados por la Junta General de Aguas del río Cella y Acequia del Cañizar en fecha 19 de marzo de 2007.

Este hecho motiva la ejecución de las obras relativas a los proyectos con clave: 07-CA-1 2 y 07-CA-24 en el transcurso del año 2007.

Dichos proyectos fueron igualmente puestos en conocimiento y Visto Bueno de los ayuntamientos antes de ser ejecutados.

Con fecha 17 de enero de 2008 la Junta General de Aguas del Río Cella y Acequia del Cañizar remite un escrito a la Subdelegación del Gobierno en Teruel en donde informan que han decidido no estimar la petición de recuperación de la Laguna del Cañizar, pero las actuaciones relativas a los expedientes 06-CA-GM-20; 06-CA-GM-23, 06-CA-GM-26, 07-CA-1 2 y 07-CA-24 ya habían sido ejecutadas en el transcurso de los años 2006 y 2007.

Finalmente el 29 de mayo de 2008, reunidos en la sede del Ayuntamiento de Santa Eulalia se redacta y firma el ACUERDO por representantes de los 7 municipios (Cella, Villarquemado, Santa Eulalia, Torremocha, Torrelacárcel, Alba y Villafranca) que integran la Junta General de Aguas del río Cella y Acequia del Cañizar, junto con el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y el Secretario de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, acordando:

1.- Que todas las partes reconocen que la Junta General tiene derecho al uso para riego de las aguas procedentes del río Cella y la Laguna del Cañizar, en relación con los aprovechamientos agrícolas existentes

2.- Que la Junta General se compromete a inscribir su derecho en el registro de aguas de la CHE

3.- Que todas las partes aprueban las actuaciones de recuperación de la Laguna del Cañizar que lleva a cabo la CHE con el objetivo de un mejor aprovechamiento del agua.

4.- La CHE se compromete a instalar 3 dispositivos de medición de caudal en el río Cella, uno a la entrada de la Laguna, otro a la salida de la misma y un tercero al final del riego de Villafranca

5.- Siempre que se detecte caudal en el tercer aforo de Villafranca, se podrá incorporar dicho caudal a la Laguna

6.- Cuando la Junta General decida que no se necesita agua para regar, por exceso o cualquier otra razón, se podrá incorporar el agua a la Laguna

7.- *En situación de normalidad se respetará que el caudal saliente de la Laguna sea el mismo que el entrante por el río Cella. Esta igualdad será garantizada mediante los dispositivos de medición de caudal situados a la entrada y salida de la Laguna*

8.- *Cuando la Junta General considere situación de sequía, junto con la CHE decidirán el mejor aprovechamiento de las aguas existentes en la Laguna*

9.- *La CHE, dentro del proyecto de recuperación se compromete a realizar una única limpieza del cauce del río Cella, previa solicitud de la Junta General (desbroce y limpieza de depósitos en el cauce)*

10.- *La CHE se compromete a redactar un proyecto de mejora del cauce desde aguas abajo de la Laguna hasta el último aforo de Villafranca, de acuerdo con la Junta General*

11.- *La Subdelegación del Gobierno, en el contexto del Plan Específico para Teruel, se compromete a buscar vías de financiación para ejecutar el proyecto de la CHE, mencionado en el punto anterior*

12.- *Resuelta la financiación del proyecto, la CHE se compromete a la licitación, dirección y ejecución de las obras*

INFORME

1.- *Ninguno de los acuerdos firmados para la recuperación de la Laguna del Cañizar implicaba la creación de un espacio natural protegido con un derecho preferente al riego. El objetivo de las actuaciones siempre ha sido un mejor aprovechamiento del agua con pleno respeto a los derechos históricos de los regantes sin que en ningún momento se admitiese una limitación o restricción a los mismos por ninguno de los municipios integrantes de la Junta General.*

La situación de conflicto actual sin duda responde a que los derechos históricos de riego de los integrantes de la Junta General pueden estar siendo restringidos por la recuperación de la Laguna del Cañizar como un espacio protegido, cuando los derechos de riego deben garantizarse en base a acuerdos de larga tradición y con preferencia en el tiempo.

Efectivamente, desde el año 1742 están vigentes las Reales Ordenanzas de Fernando VI, mediante las cuales se gestionaban pacíficamente las aguas del río Cella y Acequia del Cañizar siendo el uso para riego el fin destinado del recurso.

2.- *La Junta General es el ente responsable y que mejor puede repartir el agua, ya que en ella están integrados los siete pueblos. Es por ello que si consideramos que la Junta General de Aguas del río Cella y Acequia del Cañizar es órgano representativo de todos los intereses que confluyen en este asunto y si resulta oportuno conferirle en exclusiva la potestad de manejo de las compuertas que cierran la Laguna, habida cuenta de la situación actual de la misma por su permanente apertura. Es preceptivo decir que*

las obras de instalación de la colocación de compuertas en la acequia madre y dren perimetral dentro del vaso de la antigua Laguna del Cañizar se ejecutaron a petición expresa de la Junta General de Aguas del río Cella y Acequia del Cañizar. Este hecho unido a que la Junta General es el órgano en el cual se encuentran representados los siete pueblos y que actualmente las compuertas ejecutadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro les han sido entregadas a efectos de manejo, control y gestión, nos lleva a determinar que es la citada Junta quien mejor puede ostentar ese cometido.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de buscar una solución que haga compatible la protección medioambiental de la Laguna y los derechos históricos de los regantes.

Hay que partir de reconocer los derechos históricos de los regantes sobre el agua de la laguna y que cualquier actuación que se haga sobre la laguna debe de ser compatible con su uso preferente del agua cuando la necesite la agricultura. Pero ello no impide que se reconozca y fomente el valor medioambiental directo que tiene la laguna del Cañizar para la protección de la naturaleza y el derivado del mismo, porque si la zona es atractiva se pueden sumar a la utilización agrícola y ganadera otros usos que también aportan riqueza. El estudio de las aves o el atractivo turístico de una zona han supuesto en otros sitios una importante fuente de recursos para la zona. Se trata de buscar una solución que haga compatible el uso agrícola con otros. Esta Institución considera que es posible.

Reconociendo que son ciertos los derechos históricos de los regantes y los pactos posteriores a los que se ha llegado, sin embargo el tiempo transcurrido y la enorme evolución política, económica, social, normativa y de cualquier otra índole experimentada en nuestro país exige abordar los problemas con una perspectiva más amplia. Como señala el Preámbulo de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, “*En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva*”.

El uso prudente y la conservación de los humedales, por su importante función en la protección de los recursos hídricos, es reconocida en la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000).

El objeto de la Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas, refiriéndose su artículo 1º a la prevención del deterioro adicional y protección de los ecosistemas, con referencia expresa a los humedales. El artículo 11 obliga a los estados a establecer para cada demarcación hidrográfica un programa de medidas entre los que figura (Anexo VI) la “*nueva creación y restauración de humedales*”, criterio recogido en el artículo 92 de la Ley de Aguas, que señala como primer objetivo de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico: “*Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua*”.

Como puede observarse en el relato de hechos, la recuperación de la Laguna del Cañizar es un proyecto que se inicia en 2002 y al principio cuenta con la aquiescencia de todos los posibles afectados: Administraciones locales, autonómica y estatal, a través de la Confederación, así como de los agricultores representados en la Junta General de Aguas del Río Cella y Acequia del Cañizar y de los particulares y asociaciones promotores. Partiendo de esta conformidad, se han ido realizando actuaciones que han supuesto una importante inversión pública para la recuperación de un espacio natural; así lo acreditan los informes ambientales expedidos (la Resolución del INAGA de 09/02/12 alude a la necesidad de elaborar “*un manual de uso de las compuertas de forma que la gestión de la lámina de agua garantice la no afección al ecosistema lagunar y en especial a las nidadas de las especies*”), la documentación relativa al proyecto o las actuaciones realizadas: restauración de riberas, sistema de canales, isletas, construcción de embarcaderos, repoblación forestal, centro de interpretación, promoción de visitas escolares y turísticas, etc. El éxito de esta iniciativa ha sido reconocido con la concesión del Premio Aragón de Medio Ambiente y su declaración como Humedal Natural Singular.

La declaración de zona protegida de la laguna del Cañizar, se podría hacer respetando los derechos preferentes de los regantes y estableciendo un conjunto de medidas que también les beneficiaría a ellos, ya que permitiría obtener subvenciones o indemnizaciones por los daños que pudieran ocasionarles los animales que acuden a la zona.

Algunas de estas posibilidades vienen recogidas en la “*Orden de 27 de enero de 2010, de los Consejeros de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 20 de enero de 2009, de los Consejeros de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2007-2013*” (BOA de 28/01/10) establece, junto a las ayudas generales, otras específicas para los espacios protegidos. Las primeras vienen reguladas en el Anexo I, que lleva por título “*Beneficiarios, compromisos, incompatibilidades, primas y ámbito de aplicación correspondiente a las medidas gestionadas por el Departamento de Agricultura y Alimentación*”, que incluye junto a las generales cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio de la Comunidad Autónoma Aragón, algunas específicas para las zonas LICs y ZEPAs, como la Medida M 1.1.- Mantenimiento del rastrojo, o la M 4.5.- Mantenimiento de la apicultura para mejora de la polinización en zonas de biodiversidad

frágil. El Anexo II se refiere específicamente a “*Beneficiarios, utilidad ambiental, compromisos, incompatibilidades, primas y ámbito de aplicación correspondiente a las medidas gestionadas por el Departamento de Medio Ambiente*”, destinadas a espacios protegidos: Medidas M 1.3.1.- Generación de alimento para la avifauna de los agrosistemas del Área de Influencia Socioeconómica de la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta; M 1.3.3.- Generación de alimento para la avifauna de los agrosistemas en otras zonas de la Red Natura 2000; M 1.4.- Retirada de tierras de cultivos herbáceos de secano en zonas perilagunares de Reservas Naturales; M 1.8.1.- Generación de corredores biológicos entre la Red Natura 2000; M 1.8.2.- Generación de corredores biológicos en zonas de mayor presencia de fauna, etc.

Al mismo tiempo también podría iniciarse un estudio y proyecto para mejorar y racionalizar los regadíos, para que con menos agua y menos esfuerzo personal se pudiera regar lo mismo o incluso más y mejor de lo que ahora se riega.

Analizada la documentación, entendemos que los desencuentros que hoy hay son superables con el diálogo entre los implicados. Se puede hacer un uso racional del agua que la guarde en invierno, cuando no sea precisa para el riego, y la vaya soltando en primavera y verano cuando es necesaria para usos agrícolas y ganaderos. En estos momentos las compuertas de salida están abiertas durante todo el invierno, lo cual no permite el almacenamiento en detrimento de los mismos agricultores y del medio ambiente natural. Eso es así porque el control de las compuertas se ha dejado a la Junta General de Aguas del río Cella Y Acequia del Cañizar. Esto debería de revisarse porque no es lógico que la gestión de las compuertas dependa únicamente de la voluntad de una entidad, la Junta General de Aguas del Río Cella y Acequia del Cañizar cuando hay otros intereses en juego. Examinadas las Ordenanzas que la rigen, que datan de 1742, se observa que no contienen los requisitos enunciados en el artículo 82 de la vigente Ley de Aguas para las comunidades de usuarios, a los que se deberían ajustar en cumplimiento de la Disposición final tercera de esta Ley, que establece “*Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática*”, que reclama el artículo 52 de la Constitución a las organizaciones profesionales. Además de la necesidad de dar cumplimiento a la normativa actual para intervenir en procesos de participación pública y asumir responsabilidades, no debe olvidarse que la Junta representa únicamente los intereses de los regantes que, siendo muy respetables, no son de todos los afectados por esta iniciativa: como manifiesta su propio título, el Reglamento tiene por objeto exclusivamente la “*distribución de las Aguas de la Fuente próxima a Cella y de la Laguna del Cañizar, para el uso de ellas, y Riegos que deben dar a los lugares de Cella, Santa Eulalia, Villarquemado, Torremocha, Torrelacarcel, Alaba y Villafranca*”, sin consideraciones ambientales.

Esta Institución propone que se llegue a un acuerdo en la CHE y la DGA para elaborar un manual de uso de las compuertas, inscripción de derechos en el registro de aguas de la C.H.E., participación a la hora de definir las actuaciones de recuperación, instalación de dispositivos de medición de caudal, mejora de cauces y regadíos,

indemnizaciones por daños causados por la fauna, etc. Y que se ocupe del control de la entrada y salida de aguas teniendo en cuenta la presencia del agua de riego en aquellos momentos que es necesaria.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguientes **SUGERENCIAS**:

Que se pueden compatibilizar todos los intereses en juego, reconociendo los derechos históricos de los regantes y el valor que tiene el medio ambiente como tal y por el valor que puede generar en la zona fomentando otro tipo de explotaciones. Que para ello hay que dar prioridad al almacenamiento del agua durante el invierno, que es cuando no hay necesidad de regar, y dar prioridad para utilizarla para riego en primavera y verano. Que para ello sería fundamental que el control de las compuertas de entrada y salida de la laguna lo gestionen de forma conjunta la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. En esa gestión deberán ser tenidas en cuenta todas las partes afectadas: regantes, municipios y asociaciones.

Que se estudie reconocer la figura de protección ambiental que se considere mas adecuada para salvaguardar todos los intereses y poder indemnizar a los propietarios de la fincas por los daños que pudiera causar la fauna.

Que se estudie la realización de un plan de mejora de los regadíos.

Respuesta de la Administración: Se aceptan las propuestas, si bien debe ponerse en marcha el proceso para aunar voluntades y efectuar una gestión aceptable por todas las partes interesadas

6.3.5. Expediente DI-1930/2013-2

Reiterada pasividad ante problemas de ruidos y molestias a los vecinos. Ayuntamiento de Alcañiz

Se vuelve a constatar en este expediente la constante pasividad del Ayuntamiento de Alcañiz frente a las graves molestias generadas por una peña, habiendo sido preciso efectuar un Recordatorio de deberes legales relativo a sus obligaciones de intervención ante problemas de esta naturaleza y de colaboración con el Justicia de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de abril de 2013 se remitió al Ayuntamiento de Alcañiz una Sugerencia donde se le instaba que, en aplicación de las Ordenanzas municipales y otras normas generales atinentes al caso, interviniese activamente para evitar los problemas de convivencia generados por una peña en los bajos del número 23 de la calle del Carmen, atendida la situación límite en la que se encuentran los vecinos, que desde hace años están soportando: ruidos excesivos, suciedad, vandalismo, comportamientos incívicos, etc.

En su respuesta, fechada el 07/05/13, a pesar de reconocer que *“este Ayuntamiento es plenamente consciente de los conflictos que por causa del ruido y las molestias asociadas al mismo se vienen originando en el municipio, y de la grave repercusión que ello tiene en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de sus ciudadanos”*, excusaba su falta de actuación en la insuficiencia de medios materiales y personales, si bien manifestaba su voluntad de solventar estas carencias mediante la aprobación de una ordenanza reguladora de las peñas, la adquisición de un sonómetro ajustado a las exigencias actuales y la formación de funcionarios policiales para su utilización.

Entendiendo que ello no atendía fielmente las propuestas contenidas en nuestra Sugerencia y demoraba la solución, al existir normativa municipal, autonómica y estatal que habilita la actuación del Ayuntamiento frente a problemas de esta naturaleza, se procedió al archivo del expediente, no sin antes encarecer de nuevo la necesidad de actuar con urgencia para poner orden en una situación que se había revelado muy negativa para la convivencia vecinal.

La continuidad de estos hechos, e incluso su empeoramiento, dado que a los problemas ya conocidos se han unido amenazas e insultos por parte de los asistentes a dicho local, se puso de manifiesto con la recepción de una queja el 23/09/13 donde los volvía a denunciar, acompañando copia de la carta que una de las afectadas presentó en el Ayuntamiento el día 18 del mismo mes reiterando su protesta ante la continua desatención de los responsables municipales, que no han adoptado ninguna medida eficaz para mejorar tan lamentable estado de cosas.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 01/10/13 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de los avances habidos en las medidas señaladas en el referido escrito de 7 de mayo y de otras que se tenga previsto adoptar para hacer frente a esta situación. No habiéndose recibido respuesta, la solicitud de información se reiteró en fechas 25/11/13 y 13/03/14, con el mismo resultado negativo.

TERCERO.- Con fecha 13/01/14 se recibió un comunicado de la misma ciudadana donde informaba de la publicación, en la página web del Ayuntamiento de Alcañiz, de un borrador de “*Ordenanza reguladora de los recintos utilizados como locales de ocio de uso privado*” al que, apreciando diversas deficiencias, había presentado alegaciones. Sobre este proyecto de ordenanza, la página web municipal dice lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Alcañiz ha abierto, hasta el 17 de enero, un proceso de Participación Ciudadana sobre el Borrador de la Ordenanza Reguladora de Locales de Ocio. Hasta la fecha indicada, inclusive, cualquier vecino, colectivo o asociación puede presentar sugerencias al citado borrador. El nombre completo del documento sometido a participación es “Borrador de la Ordenanza Reguladora de los Recintos Utilizados como Locales de Ocio de Uso Privado”. La Comisión Especial del Ayuntamiento que ha consensuado este avance de reglamentación será la encargada de revisar las sugerencias vecinales -individuales o colectivas- y, en caso de aceptarlas, de incorporarlas, íntegras o con las modificaciones que se estimen pertinentes, al contenido de la Ordenanza. Una vez la Comisión haya redactado nuevamente la normativa, modificada con las aportaciones vecinales y asociativas incorporadas, el documento seguirá los trámites habituales de aprobación, información y exposición pública –como aprobación en el Pleno consistorial y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel- con vistas a su definitiva entrada en vigor y aplicación.

El Objeto de la Ordenanza, según se define en el propio Borrador, es “determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir los recintos que se utilicen como locales para destinarlos al uso de ocio y/o recreativo de carácter privado”. Entre los recintos citados expresamente figuran “los conocidos como Peñas o Locales”. En el Objeto también se incluyen “las medidas que, posteriormente, deberán observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de la ‘Licencia de Utilización de Local’”.

Mediación para una adecuada convivencia. Uno de los aspectos destacados de la reglamentación es el procedimiento de mediación, incluido en el Borrador de Ordenanza “con la finalidad de conseguir una adecuada convivencia entre los derechos de los vecinos a disfrutar de una adecuada calidad de vida, que garantice su derecho al descanso, y el derecho a disfrutar del tiempo de ocio”. La mediación definida en la normativa tendrá en todo caso carácter voluntario y será prestada por los técnicos municipales o por los servicios contratados a tal fin que designe el Ayuntamiento”.

CUARTO.- Atendida esta circunstancia, y ante el mantenimiento de la situación conflictiva, en el recordatorio de petición de información de 13 de marzo se hacía notar al Ayuntamiento que, sin perjuicio de la tramitación de una ordenanza específica para los

recintos utilizados como locales de ocio, existe una amplia normativa cuya aplicación, siempre que se cuente con voluntad decidida de hacerse cumplir, puede reducir sustancialmente el problema expuesto en la queja y conocido por los responsables municipales: como ya se indicó en nuestra Sugerencia de abril de 2013, junto a la Ordenanza nº 5, de ruidos y vibraciones, que somete a sus prescripciones (art. 2) a *“todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que puedan causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes”*, o la Ordenanza nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, que se ocupa de otra parte del problema descrito en la queja, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, considera de competencia municipal en su artículo 10.i las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas *“con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional”*; también, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad* asigna a las Corporaciones Locales responsabilidad en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios para el control de ruidos y vibraciones, y la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, que regula como competencia municipal (artículo 5) *“c) Con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica. d) El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias”*. La normativa de protección de menores también exige la intervención municipal: la *Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias* prohíbe la venta y consumo de alcohol y otras sustancias por menores, asignando a los Ayuntamientos competencias en este ámbito.

QUINTO.- Transcurrido todo este tiempo, la alegación presentada por la ciudadana a la Ordenanza no ha sido contestada, ni atendidas las peticiones del Justicia reclamando información e instando una intervención urgente, atendida la gravedad de los hechos descritos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Recordatorio de deberes legales para con los ciudadanos y el Justicia de Aragón.

Ante la falta de respuesta municipal no cabe sino volver a reiterar sus obligaciones, de inexcusable cumplimiento. La referencia hecha anteriormente a las ordenanzas nº 5, de ruidos y vibraciones, o nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, está plenamente vigente y debe ser reivindicada pues, como ya se indicó en otra ocasión, cuando un Ayuntamiento aprueba una ordenanza es consciente de la necesidad pública que ha de satisfacer y de su obligación de habilitar los medios apropiados para aplicarla, si tiene voluntad efectiva de ponerla en práctica. En el mismo sentido, la normativa general sobre ruido, actividades o sanidad resulta de obligado cumplimiento.

Sobre la Ordenanza de locales en trámite, debe señalarse la necesidad de acelerar su proceso de aprobación y su efectiva puesta en práctica, así como la obligación de dar respuesta a las alegaciones presentadas en el periodo de información pública.

Respecto de la mediación prevista en la misma, es necesario recordar que, siendo el instituto de la mediación deseable en todos los conflictos, no debe suponer un alejamiento de la obligación del Ayuntamiento de aplicar las normas, dejando a los particulares resolver un problema que excede con mucho del ámbito privado, del que no puede quedar al margen. La responsabilidad para establecer y hacer cumplir las normas recae en los órganos municipales; el ejercicio de esta función debe evitar el enfrentamiento entre vecinos o la impresión de que se adoptan para contentar a unos en contra de los otros: además de ser restricciones de sentido común, ya que la diversión debe tener unos límites razonables, dimanen del ejercicio de una autoridad que se ha de ejercer conforme a estas normas y con la vista puesta en el servicio del interés general. Es preciso puntualizar de nuevo que la pretendida controversia entre el “*derecho al descanso*” y un presunto “*derecho a la diversión*” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio; la alusión al segundo tiene cabida en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “*la adecuada utilización del ocio*”, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

Por último, reiterar la obligación de colaborar con esta Institución que impone a todos los poderes públicos aragoneses la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, por lo que se debería haber remitido la información solicitada en tres ocasiones, y cuya ausencia ha impedido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas y cumplir plenamente la función que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Alcañiz **Recordatorio de deberes legales** relativo a:

Primero.- Su obligación de intervenir activamente para evitar los problemas de convivencia descritos en la queja, dando cumplimiento a las vigentes Ordenanzas municipales y otras normas generales aplicables al caso sin esperar la aprobación definitiva de una ordenanza específica reguladora de los locales de ocio.

Segundo.- El deber que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones remitiendo la información que le sea requerida, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración

Se archiva sin respuesta de la administración

6.3.6. Expediente DI-2252/2013-2

Obligación de controlar las actividades clasificadas. Ayuntamiento de Cadrete

La actuación de empresas de recogida de aceites domésticos usados sin contar con las licencias municipales o autonómicas que requiere el ejercicio de esta actividad dio lugar a la tramitación de varios expedientes en diversos municipios. En el actual, lo es con el Ayuntamiento de Cadrete, al que fue preciso formular Recordatorio de deberes legales relativo a su obligación de controlar el ejercicio de las actividades clasificadas y de colaborar con el Justicia en sus investigaciones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/11/13 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la presunta situación irregular de varias empresas de gestión de aceites vegetales usados que, pese a figurar registradas como gestores autorizados por la Diputación General de Aragón, carecen de la preceptiva licencia de actividad clasificada para desarrollarla con plena legalidad en los municipios donde radican, lo que supone una competencia desleal respecto de las que cumplen con las normas a que están obligadas.

Según se indica, para conocer estas circunstancias, el gerente de una empresa del sector solicitó (entre otros) del Ayuntamiento de Cadrete, a través del Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón en fecha 19/08/13, información sobre las licencias que amparaban la actividad de una mercantil que desarrolla tal actividad en la calle Río Ebro 17 del polígono industrial Las Eras.

En la respuesta, recogida en un certificado de fecha 30/08/13, se indica que no consta que se haya solicitado licencia alguna por parte de esta mercantil.

Sin embargo, la queja reafirma que, aunque no esté legalizado el local, la actividad existe y la empresa la realiza con normalidad, depositando en el mismo el producto recogido y llevando a cabo las subsiguientes operaciones de gestión, sin las garantías ambientales y sanitarias que deben ser tenidas en cuenta y controladas por la Administración.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la queja, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 20/11/13 un escrito al Ayuntamiento de Cadrete recabando información sobre la cuestión planteada, y concretamente si se ha comprobado el ejercicio efectivo de la actividad de referencia y, en su caso, las medidas previstas para ajustarla a la normativa que le resulta de aplicación.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 20 de enero y 10 de abril de 2014, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón,*

y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de obtener licencia previa al ejercicio de actividades.

Las actividades objeto de licencia ambiental de actividades clasificadas tienen esta consideración por sus consecuencias que, según el artículo 60 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, son de diversa naturaleza: molestas, por los ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen; insalubres, si pudiesen perjudicar la salud humana; nocivas para el medio ambiente; o peligrosas, cuando trabajen con productos susceptibles de originar explosiones, combustiones, radiaciones u otros riesgos de análoga naturaleza para las personas o los bienes.

La actual Ley 7/2006, siguiendo la línea del antiguo Reglamento de Actividades de 1961, las sujeta a previa licencia, de forma que la Administración, en el procedimiento de concesión, puede comprobar su ajuste a las normas que son de aplicación al caso concreto y velar para que su desarrollo o puesta en práctica no produzca perjuicios sobre las personas, los bienes o el medio ambiente.

El carácter previo de la licencia de apertura es fundamental, no solo para establecer e imponer medidas correctoras adecuadas y comprobar su cumplimiento, sino para determinar incluso la posibilidad de que determinada actividad pueda instalarse o no. Al igual que hacía el artículo 171 de la anterior Ley Urbanística, el artículo 234 de la vigente *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, supedita la licencia urbanística a la de actividad, al señalar en su párrafo 2º: “*La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda*”. Con ello se pretende garantizar que una actividad pueda llevarse a cabo antes de empezar las obras o instalaciones donde se haya de alojar, dando con ello seguridad jurídica al promotor y evitando el eventual perjuicio económico o afección ambiental derivados de una obra construida o una alteración del entorno a las que no puede darse la utilidad prevista.

No debe desdeñarse la importancia del control administrativo previo en las actividades clasificadas, pues su realización al margen del mismo puede tener consecuencias de imposible o muy difícil reparación. Cabe recordar que el artículo 84 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, añadido por artículo 41.1 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo*, excluye del criterio general de libertad de establecimiento, sometiénolas a licencia o control preventivo, a las actividades que afecten, entre otras circunstancias, a la protección del medio ambiente o la seguridad o la salud públicas, como ocurre en el caso de las actividades clasificadas. En el mismo sentido, la reforma de la Ley 7/2006 operada por la *Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas*

Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, excluye de la posibilidad de iniciar la actividad mediante una declaración responsable del titular las relativas a la gestión de residuos.

Siendo que la competencia para el otorgamiento de las licencias y para la inspección del ejercicio de actividades está atribuida a los Ayuntamientos, desde esta instancia se deben llevar a cabo las actuaciones necesarias en ejercicio de la misma.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Cadrete, relativo a sus obligaciones de:

- Someter a licencia previa y controlar el ejercicio de las actividades clasificadas, como puede ser la recogida y almacenamiento de aceites usados objeto de la queja.
- Auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración: Se archiva sin respuesta de la administración

6.3.7. Expediente DI-2253/2013-2

Obligación de controlar las actividades clasificadas. Ayuntamiento de la Almolda

La misma situación que en el caso anterior de Cadrete se plantea en La Almolda, al que se dirige una resolución en idénticos términos:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/11/13 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la presunta situación irregular de varias empresas de gestión de aceites vegetales usados que, pese a figurar registradas como gestores autorizados por la Diputación General de Aragón, carecen de la preceptiva licencia de actividad clasificada para desarrollarla con plena legalidad en los municipios donde radican, lo que supone una competencia desleal respecto de las que cumplen con las normas a que están obligadas.

Según se indica, para conocer estas circunstancias, el gerente de una empresa del sector solicitó (entre otros) del Ayuntamiento de La Almolda, a través del Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón en fecha 19/08/13, información sobre las licencias que amparaban la actividad de una mercantil que desarrolla tal actividad, aportando su nombre comercial y dos direcciones: Camino de Monegrillo s/n y C/ Prolongación Portal de Zaragoza (D-9), en el polígono industrial

En la respuesta, recogida en un certificado de 12/09/13, se indica que no se ha encontrado ningún expediente tramitado a nombre dicha empresa, ni se le ha expedido licencia de actividad o primera ocupación.

Sin embargo, la queja reafirma que, aunque no esté legalizado el local, la actividad existe y la empresa la realiza con normalidad, depositando en el mismo el producto recogido y llevando a cabo las subsiguientes operaciones de gestión, sin las garantías ambientales y sanitarias que deben ser tenidas en cuenta y controladas por la Administración.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la queja, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 20/11/13 un escrito al Ayuntamiento de La Almolda recabando información sobre la cuestión planteada, y concretamente si se ha comprobado el ejercicio efectivo de la actividad de referencia y, en su caso, las medidas previstas para ajustarla a la normativa que le resulta de aplicación.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 20 de enero y 10 de abril de 2014, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*,

y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de obtener licencia previa al ejercicio de actividades.

Las actividades objeto de licencia ambiental de actividades clasificadas tienen esta consideración por sus consecuencias que, según el artículo 60 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, son de diversa naturaleza: molestas, por los ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen; insalubres, si pudieren perjudicar la salud humana; nocivas para el medio ambiente; o peligrosas, cuando trabajen con productos susceptibles de originar explosiones, combustiones, radiaciones u otros riesgos de análoga naturaleza para las personas o los bienes.

La actual Ley 7/2006, siguiendo la línea del antiguo Reglamento de Actividades de 1961, las sujeta a previa licencia, de forma que la Administración, en el procedimiento de concesión, puede comprobar su ajuste a las normas que son de aplicación al caso concreto y velar para que su desarrollo o puesta en práctica no produzca perjuicios sobre las personas, los bienes o el medio ambiente.

El carácter previo de la licencia de apertura es fundamental, no solo para establecer e imponer medidas correctoras adecuadas y comprobar su cumplimiento, sino para determinar incluso la posibilidad de que determinada actividad pueda instalarse o no. Al igual que hacía el artículo 171 de la anterior Ley Urbanística, el artículo 234 de la vigente *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, supedita la licencia urbanística a la de actividad, al señalar en su párrafo 2º: “*La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda*”. Con ello se pretende garantizar que una actividad pueda llevarse a cabo antes de empezar las obras o instalaciones donde se haya de alojar, dando con ello seguridad jurídica al promotor y evitando el eventual perjuicio económico o afección ambiental derivados de una obra construida o una alteración del entorno a las que no puede darse la utilidad prevista.

No debe desdeñarse la importancia del control administrativo previo en las actividades clasificadas, pues su realización al margen del mismo puede tener consecuencias de imposible o muy difícil reparación. Cabe recordar que el artículo 84 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, añadido por artículo 41.1 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo*, excluye del criterio general de libertad de establecimiento, sometiénolas a licencia o control preventivo, a las actividades que afecten, entre otras circunstancias, a la protección del medio ambiente o la seguridad o la salud públicas, como ocurre en el caso de las actividades clasificadas. En el mismo sentido, la reforma de la Ley 7/2006 operada por la *Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas*

Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, excluye de la posibilidad de iniciar la actividad mediante una declaración responsable del titular las relativas a la gestión de residuos.

Siendo que la competencia para el otorgamiento de las licencias y para la inspección del ejercicio de actividades está atribuida a los Ayuntamiento, desde esta instancia se deben llevar a cabo las actuaciones necesarias en ejercicio de la misma.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de La Almolda, relativo a sus obligaciones de:

- Someter a licencia previa y controlar el ejercicio de las actividades clasificadas, como puede ser la recogida y almacenamiento de aceites usados objeto de la queja.
- Auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración:

Se acepta la Sugerencia, informando el Ayuntamiento que se está legalizando la actividad de referencia.

6.3.8. Expediente DI-764/2013-2

Prohibición de las matacías públicas de cerdos. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

La realización de matacías públicas de cerdos como parte de una jornada de recuperación de antiguas costumbres es una práctica sobre la que esta Institución ya ha expresado en dos ocasiones su posición contraria, por las razones que se reflejan en la resolución que seguidamente se transcribe:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 09/04/14 tuvo entrada en esta Institución una queja por la falta de respuesta a la denuncia formulada por la Asociación Nacional para la Protección y Bienestar de los Animales (ANPBA) ante la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Gobierno de Aragón el día 13/12/13 con motivo de una fiesta programada en el municipio de La Fresneda donde se incluía la muerte de un cerdo como parte de un espectáculo, en el marco de unas jornadas dedicadas a esta costumbre.

Su solicitud expone los argumentos jurídicos que justifican la prohibición de estos actos, ya que suponen un claro ejemplo de maltrato animal y de incumplimiento de las normas que protegen a los animales en el momento de su sacrificio. Sin embargo, transcurridos el plazo legalmente establecido, no han recibido contestación.

SEGUNDO.- Las matacías de cerdos en público, formando parte de un espectáculo de conmemoración de antiguas prácticas, es un asunto sobre el que esta Institución se ha pronunciado contrariamente al mismo en dos ocasiones, con motivo de los expedientes con referencia DI-314/1999 y DI-179/2003-2.

Junto a la afición a la normativa de orden sanitario (Ley y Reglamento de Epizootias y Real Decreto 147/1993, de 29 de enero) y sobre protección de animales destinados al abastecimiento humano (*Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio*, especialmente los preceptos que obligan a no causar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza), se ponía de manifiesto la improcedencia de incorporar a una fiesta la matanza de un animal en estas condiciones: en el primer expediente, resuelto con anterioridad a la actual *Ley 1/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón*, se hacía referencia a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, contenida en el *Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*, cuyo artículo 71 disponía: “*Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales, podrán ser prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que sean inconvenientes o peligrosas para la juventud o la infancia, que pueden ser constitutivas de delito o que atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres. También podrán*

ser prohibidos los espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales”.

La resolución del segundo expediente ya tuvo en cuenta la nueva normativa de protección animal, y en las Sugerencias, dirigidas tanto a la Administración de la Comunidad Autónoma como a los Ayuntamientos promotores de estas fiestas, se indicaba la obligación de que el sacrificio del animal no se realice en acto público y de adoptar las medidas necesarias en orden a lograr los fines enunciados en la Ley.

TERCERO.- Con todo ello, se acordó admitir la queja a supervisión, asignando el expediente para su instrucción; a tal fin, se envió con fecha 25/04/14 un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información sobre el trámite dado a la referida denuncia y la existencia de alguna previsión respecto a celebraciones de similar naturaleza.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 10 de junio, a través de un informe del Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario donde hace constar lo siguiente:

“Se remite por parte del Justicia la queja planteada por la Asociación Nacional para la Protección y Bienestar de los Animales, donde se expone que se están realizando sacrificios de cerdos en fiestas populares sin el correspondiente aturdimiento como se establece el decreto 54/1995 de 20 de enero. Protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza.

El Decreto 54/1995 en su artículo 1 se recoge que se permite sacrificar animales en manifestaciones culturales o deportivas, pero cumplimiento los requisitos que establece la normativa para el sacrificio.

Desde el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se ha establecido los requisitos que deben cumplir estos espectáculos con animales que se sacrifican, que son:

- *Si se sacrifican en público deben ser con aturdimiento previo.*
- *Si no se sacrifican en público, se permite el sacrificio como matanza domiciliaria, pero antes de exponer el cerdo al público.*

El Departamento vela por que se cumpla la normativa de bienestar animal en el sacrificio y se abre expediente administrativo en aquellos casos que se tiene conocimiento que se incumple la normativa. En los casos que hace referencia la queja del Justicia se va a proceder a abrir el correspondiente expediente y si existe infracción se tramitará el expediente administrativo a los organizadores de los eventos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de atender las denuncias ciudadanas.

El artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su párrafo 2º el derecho ciudadano “*a formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados*”, en el marco de lo regulado por las leyes; ello conlleva una correlativa obligación administrativa para dar satisfacción a este derecho.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

El artículo 69 de esta Ley establece “*Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia*”. Nos encontramos ante este último supuesto, la denuncia de una asociación de protección y defensa de los animales, entidades a las que el artículo 59 de la Ley de Protección Animal de Aragón hace un reconocimiento especial en este ámbito, que les habilita, según dispone su artículo 60.5, para “*instar a los Departamentos del Gobierno de Aragón y a los ayuntamientos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades*”.

La competencia de los órganos administrativos para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley viene regulada en el artículo 82.

Conforme a ello, la Administración debe dar trámite a la denuncia formulada por la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales que constituye el motivo de esta queja, tramitando el oportuno expediente, resolviendo en la forma que proceda a la vista del mismo y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente.

Segunda.- Sobre la celebración de espectáculos con animales.

La respuesta dada por la Administración hace referencia solo a un aspecto del problema, la necesidad de aturdimiento del animal con carácter previo a su matanza, al que se hace mención en la denuncia. Se trata de un requisito exigido por el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, aludido en la misma.

Sin embargo, esta norma no es aplicable al caso que nos ocupa, al quedar fuera de su ámbito (artículo 1.2.b) “*Los animales a los que se dé muerte en manifestaciones culturales o deportivas*”, porque su objeto es regular el “*desplazamiento, estabulación,*

sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza de animales criados y mantenidos para la obtención de carnes, pieles, pieles finas u otros productos, así como a los procedimientos de sacrificio en caso de lucha contra las epizootias”.

No se atiende, con ello, el aspecto principal de la cuestión planteada, y así se deduce de la denuncia cuando detalla: *“De las fotos adjuntas al precitado correo electrónico, destacamos la foto nº 2, en la que se observa a un matarife con un gancho en la mano aproximándose a la jaula de al cerdo mientras la abren. Y en la foto nº 3 se observa como le han hincado ya el gancho en la papada y están sujetando fuertemente al cerdo por las extremidades, estando el matarife en posición de hincar el cuchillo al cerdo en la garganta. Y en la foto nº 5 se observa al cerdo ya degollado, sangrando por la boca, la nariz, etcétera...”*

Se trata de una situación contraria tanto a los principios que inspiran la *Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón* (el Preámbulo invoca *“La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987 por la UNESCO, los Convenios de Washington, Berna y Bonn, los tratados internacionales ratificados por España, así como los reglamentos y directivas comunitarias existentes en esta materia, han contribuido al desarrollo de la sociedad para que instaure en lo posible una protección de los animales que permita su salvaguardia y mantenimiento. Por ello, esta Ley se enmarca en lo dispuesto sobre la protección de los animales en la legislación europea comunitaria, estatal y autonómica”*) como a su articulado, que establece concretas prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad con los animales y obligaciones tanto de las autoridades en la materia como las que competen a los poseedores, propietarios, cuidadores y criadores. La Ley extiende su protección a los animales, siendo uno de sus fines (artículo 2.b) compatibilizar el adecuado trato de los animales con su disfrute por el ser humano, y arbitra en su artículo 3 unas prohibiciones generales que se abren con la regla básica y común de evitar el maltrato, ya sea por acción u omisión, directa o indirectamente, con prohibición expresa de someterlos a cualquier práctica que les pueda producir la muerte o daños o sufrimientos innecesarios e injustificados.

El Título IV de la Ley se ocupa de la participación de animales en espectáculos, y en el ánimo de velar por su protección y promover una cultura de respeto, su artículo 32 prohíbe la utilización de animales *“... en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores”*; hace una excepción de la norma general para los espectáculos taurinos, y establece una regulación específica para determinados aspectos de los espectáculos circenses, ecuestres y de los canódromos.

Junto a estas consideraciones de orden legal, debe llamarse la atención sobre la impropiedad de convertir en espectáculo una forma de sacrificar a los cerdos que, efectivamente, viene practicándose así desde tiempo inmemorial en las zonas rurales, pero que nunca ha constituido espectáculo en sí mismo, por lo que su intento de introducirlo en

esta categoría no recupera ninguna tradición; antes bien, la costumbre consistía en que los vecinos, familia y amigos se reunían en las casas con motivo de la matanza de los cerdos para colaborar en los trabajos inherentes a esta actividad (sujetar al animal, preparar agua caliente, elaborar los productos derivados del mismo, limpiar, etc.) y confraternizar alrededor del fuego y de las viandas que se preparan, pero nadie acudía simplemente a ver como se mata el cerdo, al constituir esta una escena mas bien sobrecogedora por la profusión de sangre o los gritos desgarradores que profiere el animal, careciendo de elemento estético alguno que le haga objeto de atracción, por lo que resulta totalmente inconveniente su configuración como espectáculo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, dando cumplimiento a la previsión legal, prohíba la realización de matacías de cerdos como espectáculo público.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia ha sido aceptada.

6.3.9. Expediente DI-797/2014-2

Necesidad de establecer límites acústicos en las fiestas. Ayuntamiento de Monzón

La necesidad de evitar que las molestias de los ruidos de actos festivos rebasen ciertos límites exige fijarlos de forma clara y hacerlos respetar, ya que la suspensión que prevé la Ley del Ruido no puede ser absoluta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/04/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que genera a los vecinos del entorno de la calle Azucarera en Monzón la carpa que se suele instalar con motivo de las fiestas que se celebran en ese entorno. Según se indica, las verbenas y bailes se prolongan la mayoría de los casos hasta la madrugada, y el ruido es muy elevado, lo que impide el descanso de los vecinos; señala que esta situación la han comunicado a los policías que hacen servicio esos días, pero le restan importancia, contraponiendo a su reclamación el derecho a divertirse de los jóvenes.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de abril un escrito al Ayuntamiento de Monzón recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, si en las autorizaciones para la celebración de dichas fiestas se establecen, o está previsto imponer, límites acústicos y horarios que permitan hacer compatibles los derechos de unos y otros ciudadanos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 16 de junio, y en ella el Presidente del Patronato Municipal de Festejos hace constar lo siguiente:

“1. Según el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Monzón, de fecha 26 de julio de 2012, de Aprobación definitiva de horarios de cierre de establecimientos públicos en determinadas festividades acordado en virtud de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y publicado en el BOPH de 8 de agosto de 2012, en los días festivos de la ciudad la limitación de horario de cierre de pubs, café-teatro, discotecas, salas de fiesta es a las 7.30 horas de la mañana y, en los últimos años, las carpas para los bailes y verbenas se ubican en el Auditorio al aire libre José Antonio Labordeta.

2. Al igual que en los horarios existe libertad de apertura y cierre, desde la excepcionalidad de ser las fiestas patronales de la ciudad, tampoco existen límites acústicos, que es lo que se regula en el Texto refundido de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, de 22 de mayo de 2009, en horario de días ordinarios pero no excepcionales, por ello la propia Policía Local contrapone y valora la petición de los ciudadanos y admite el derecho de la gente joven a divertirse.

3. *No obstante, la especial sensibilidad que tiene el que suscribe para poder respetar el derecho a la diversión con aquellos que tienen derecho al descanso, se adoptan medidas que siempre van dirigidas a dar estabilidad a ambos intereses legítimos y respetables, para ello la propia Policía Local interviene en muy pocas ocasiones, tan solo y para que, y finalizando la fiesta, la sonoridad se reduzca, y el propio Ayuntamiento ubica el escenario en las carpas con dirección del sonido directo hacia el Polígono Paules, para reducir más, si cabe, las molestias.*

Por ello, Excmo. Sr. Justicia de Aragón, ruego atienda esta contestación a su escrito, conociendo que a pesar de no existir limitaciones contenidas en la legislación municipal, el interés de quien suscribe siempre ha sido, es y será dar equilibrio a los derechos que son objeto de debate en la petición que se le ha efectuado”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La celebración de espectáculos públicos tiene una regulación precisa, contenida básicamente en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Conforme a ella (artículo 6), “*Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido*”; entre las condiciones que necesariamente deberán cumplirse hace referencia expresa a la acústica de los espacios utilizados, a cuyo fin se impone “*expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido*”.

Por su parte, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, donde señala:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a “*todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada*”, y ello que obliga a adoptar medidas de prevención

de la contaminación acústica. Hay una estrecha vinculación de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora, a cuyo fin deberá procurar (artículo 26) que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”*.

Los límites horarios pueden ser ampliados excepcionalmente. El Pleno del Ayuntamiento de Monzón, en sesión de 26/06/12, aprobó una ampliación de horarios, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, con lo que queda clara su vigencia.

Respecto de los ruidos, el artículo 17 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente posibilita la suspensión provisional de los valores límite de inmisión y emisión, *“con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o aquellas que se establezcan por el Ayuntamiento de Monzón, en las que previsiblemente se vayan a superar los valores límite admisibles, deberá publicitarse adecuadamente su celebración; señalando fechas y duración de los actos e intentando, siempre que sea posible, adoptar las medidas preventivas y correctoras adecuadas para mantenerlos dentro de los valores límite establecidos en esta Ordenanza”*. Esta previsión se ajusta al artículo 17 de la Ley 7/2010, que a los requisitos anteriores añade la apertura de un periodo de información pública de quince días previo a la toma de decisión.

A diferencia de los horarios, cuya ampliación se ha instrumentado mediante un acuerdo plenario que determina las horas de cierre según la naturaleza de los establecimientos, no consta que el Ayuntamiento haya cumplido los requisitos establecidos en la Ordenanza y en la Ley respecto del ruido.

El establecimiento de límites horarios y acústicos a las actividades recreativas tiene la finalidad de evitar molestias y problemas a otras personas dado que, como hemos puesto de manifiesto en reiteradas resoluciones, la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica. La Ley 11/2005, posibilita la ampliación de horarios, pero siempre respetando (artículo 35.6) *“la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica”*. Si se opta por esta vía con motivo de determinados eventos festivos, es necesario establecer también límites acústicos, puesto la suspensión temporal de los que rigen con carácter general no debe suponer la ausencia total de restricciones, porque no se trata de una posibilidad totalmente abierta e indeterminada: aunque no se establezca así expresamente en el artículo 17 de la Ley 7/2010, esta necesidad deriva del objetivo de ambas leyes de hacer compatible una relajación de las normas generales en situaciones excepcionales con el derecho al descanso de otros ciudadanos que, por la razón que sea, no participan en la fiesta. El problema que ha motivado la queja puede atemperarse mediante la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata que no requiere inversión alguna ni perjudica a los participantes, y que simplemente pasa por la exigencia de esta condición expresa en la contratación de

actuaciones, informando a quienes las realizan de la obligación de respetar determinados límites acústicos y la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades y evitando molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar alguna actividad de similar naturaleza.

Finalmente, debemos quedar claro que la, en muchas ocasiones, alegada controversia entre el “*derecho al descanso*” y un presunto “*derecho a la diversión*” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La alusión al segundo tiene cabida también en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “*la adecuada utilización del ocio*”, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Monzón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de otras medidas que considere adecuadas, y en orden a reducir las molestias a las personas que residen en las inmediaciones, establezca y haga cumplir unos límites acústicos razonables en los actos festivos que se celebren en esa localidad.

Respuesta de la Administración

Se archiva sin recibir respuesta

6.3.10. Expediente DI-877/2014-2

Necesidad de depurar las aguas residuales. Ayuntamiento de Brea de Aragón

La incompleta depuración de las aguas residuales en Brea de Aragón motivó un expediente de oficio para impulsar esta necesidad y obligación básica, más apremiante aún al existir una depuradora en servicio a donde deben ser conducidas.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El conocimiento a través de los medios de comunicación de la existencia de vertidos directos al río Aranda desde el núcleo urbano de Brea de Aragón donde, según se indica, buena parte de las aguas residuales urbanas se vierte a un barranco que desemboca directamente en el río sin ningún tipo de tratamiento, con la consiguiente contaminación y deterioro ambiental a pesar de existir una depuradora en funcionamiento desde hace cinco años, motivó la apertura de un expediente de oficio.

Al objeto de conocer más a fondo la realidad del problema y la previsión de las administraciones competentes en orden a su resolución o mejora, con fecha 08/05/14 se remitieron sendos escritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Brea de Aragón.

SEGUNDO.- La respuesta de ambas administraciones se ha recibido con rapidez, explicando su posición en los términos que a continuación se detallan.

El Ayuntamiento de Brea de Aragón expone lo siguiente:

“El casco urbano de Brea de Aragón está atravesado por un canal soterrado que recoge las aguas pluviales de un barranco así como las aguas sobrantes de una acequia de riego que vierte al cauce del río Aranda. A lo largo de estos años se han ido realizando vertidos de aguas residuales procedentes de viviendas y otras actividades de la localidad, provocando la contaminación de las aguas vertidas al río Aranda. Cuando se realizaron las obras de la Depuradora de aguas residuales, se obvió canalizar los vertidos de aguas residuales.

Ante esta lamentable situación, por parte del Instituto Aragonés del Agua se encargó a la empresa ROM VIII, Ingeniería SL la redacción de un proyecto en el que se contempla la colocación de una conducción por el interior del cauce del canal que recoja los vertidos de aguas residuales para su tratamiento independiente en la Estación Depuradora, realizándose de esta manera el vertido de la acequia y el barranco al río sin carga contaminante. El presupuesto del proyecto asciende a 103.992 euros.

El Ayuntamiento de Brea de Aragón ha solicitado reiteradamente a diversos departamentos del Gobierno de Aragón la dotación de partida presupuestaria o bien la concesión de una subvención para poder acometer esta actuación, estando a la espera de

su respuesta para una pronta solución de este problema que, ciertamente, resulta de muy difícil explicación”.

El Departamento, a través de un informe emitido por el Instituto Aragonés del Agua, detalla las actuaciones previas a la construcción de la depuradora de aguas residuales que da servicio a los municipios de Brea de Aragón, Illueca, Jarque de Moncayo y Gotor, incluida en la Zona 08-B del Plan Especial de Depuración aprobado por el Gobierno de Aragón en Consejo de 23/03/04: convenios celebrados, licitación, adjudicación, etc. Respecto de este problema concreto su informe dice:

“... Ya en la fase de redacción del proyecto básico, los Ayuntamientos de Brea de Aragón e Illueca propusieron la utilización de los colectores existentes en sus municipios.

Tal y como se ha descrito anteriormente, el IAA y los Ayuntamientos de Brea de Aragón, Illueca, Gotor y Jarque, firmaron el Convenio de Construcción y Explotación de la EDAR para el servicio de los municipios de Brea de Aragón, Illueca, Gotor y Jarque (Zaragoza), el 3 de octubre de 2005. Con dicho Convenio el Ayuntamiento de Brea de Aragón delegó el ejercicio de sus competencias sobre depuración en la Administración de Comunidad Autónoma de Aragón, pero siguen siendo competencia del Ayuntamiento llevar a cabo las prácticas correctas de gestión del alcantarillado y acometer las inversiones para mejora del mismo, con el objetivo de evitar en la mayor medida posible la entrada de aguas parásitas (aguas limpias de procedencia variada, que no son agua residual urbana ni agua de escorrentía de lluvia en el suelo urbano) en la red de saneamiento.

En la elaboración del Plan Especial de Depuración se contempló la recogida y depuración de los puntos de vertidos existentes, pero no acometer los problemas de redes existentes, debido al gran número de localidades incluidas en el Plan. Desde el 2004, inicio del PESD, ningún Ayuntamiento ha tomado medidas para solventar los problemas existentes en sus redes de saneamiento.

En el caso de Brea de Aragón, el casco urbano de esta localidad es atravesado por un canal soterrado que recoge las aguas pluviales del Barranco El Juncal así como las aguas sobrantes de las acequias de riego que circulan por debajo del casco urbano para su vertido al cauce del río Aranda.

A lo largo de los años, los nuevos vertidos no se han llevado a la red principal de saneamiento, sino que se han ido realizando al cauce del canal soterrado provocando el vertido al cauce natural del río de aguas que no han sido depuradas.

La solución técnica al problema pasaría por aislar las acequias de riego que atraviesan el casco urbano de los vertidos de aguas residuales de las viviendas mediante la construcción de un nuevo colector de saneamiento que recogiera únicamente las aguas fecales.

El 5 de noviembre de 2012 tuvo lugar una reunión entre representantes del Ayuntamiento de Brea de Aragón y el Director del IAA, en la que este Instituto adquirió el

compromiso de redactar un proyecto en el que se valoraran las obras de separación de las aguas residuales de las aguas de origen pluvial, así como la protección del colector que discurre por el río Aranda dentro del municipio de Brea.

A este respecto, durante el año 2013, el Ayuntamiento de Brea de Aragón envió a este Instituto varios escritos exponiendo la existencia de diversos problemas en relación con la red de saneamiento municipal y solicitando la realización de las actuaciones precisas para su subsanación.

Es por ello que el 25 de octubre de 2013 el Ilmo. Sr. Director del IAA resolvió autorizar el encargo de un contrato menor de servicios para la "Redacción de proyecto de mejora de la red de saneamiento de Brea de Aragón (Zaragoza)" a la empresa ROM VIII por un importe total de 7.139 € y el 19 de noviembre de 2013, el IAA remitió a ese Ayuntamiento copia, en formato papel y digital, de dicho Proyecto. Finalmente, el proyecto no puede ejecutarse debido a las imposiciones de Hacienda sobre el presupuesto del IAA.

Actualmente este Instituto no dispone de partida presupuestaria para poder subvencionar la ejecución de dicho proyecto, no obstante, tendrá nuestra máxima consideración en futuros presupuestos".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad urgente de depurar las aguas residuales.

Según se ha acreditado, tras las inversiones realizadas para la depuración de las aguas en esa comarca, cifradas en 5,8 millones de euros, todavía se sigue arrojando un importante volumen de agua fecal sin depurar, produciendo un efecto contaminante que hace ineficaz el esfuerzo e incumple los parámetros exigibles, lo que exige una actuación de las administraciones competentes en este ámbito.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas señala en su primer considerando "El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal". Conforme a ello, su objeto es la protección de las aguas y la prevención de deterioro y mejora del estado de los ecosistemas acuáticos, así como la promoción de un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles.

Siguiendo esta línea, la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, señala en su preámbulo "El agua es recurso limitado y vulnerable cuya protección exige fomentar el ahorro, limitar y posteriormente suprimir los usos irracionales y, desde luego, tratar adecuadamente las aguas residuales de forma previa a su vertido, así como sus lodos". En orden al cumplimiento de este objetivo, su artículo 3 establece un reparto de tareas entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales que, en el ámbito del saneamiento y depuración, distingue:

- Competencias de la Comunidad Autónoma: planificación, programación, promoción, aprobación, ejecución y explotación de las obras hidráulicas de interés regional, ejecución y explotación delegada de obras de titularidad estatal, ejercicio de las competencias que le reconozcan las leyes en materia de vertidos y saneamiento y depuración de aguas residuales y la aprobación de normas adicionales de protección del medio ambiente.

- Entidades locales: ejercicio de las competencias que la legislación básica del Estado les otorga sobre abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales en la forma regulada por esta Ley.

La normativa básica estatal viene contenida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local*, cuyo artículo 25.2 atribuye a los municipios competencias en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales y de protección de la salubridad pública, cuestión estrechamente vinculada al correcto funcionamiento del ciclo del agua, tanto de abastecimiento como de saneamiento y depuración. El artículo 26 perfila esta competencia señalando que el alcantarillado es un servicio obligatorio en todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 42 de la *Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración local de Aragón*, en su listado de competencias municipales. Se trata de un servicio que se presta a través de las redes de saneamiento y colectores, definidos por el *Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado*, aprobado por Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, como “*bienes de servicio público del dominio público municipal*” (artículo 3.2).

La *Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón*, como normativa más específica, detalla las competencias administrativas en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de acuerdo a la siguiente distribución:

“Artículo 7.– Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración:

a) La elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación regulados en el presente Título.

b) La elaboración y aprobación de los programas y proyectos de obras de abastecimiento, saneamiento y depuración y la ejecución de las infraestructuras correspondientes, cuando se trate de actuaciones declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las competencias de elaboración y ejecución podrán ser delegadas en las entidades locales beneficiarias de los programas y proyectos.

c) *La aprobación de los programas y proyectos de obras de abastecimiento, saneamiento y depuración que se vayan a ejecutar por la Comunidad Autónoma, bien en el marco de las actuaciones declaradas del interés de la Comunidad Autónoma de Aragón, bien como actuaciones realizadas mediante la colaboración de las distintas Administraciones y en las que, por la vía convencional, la Administración de la Comunidad Autónoma haya asumido las obligaciones de ejecución o, en su caso, de financiación.*

d) *La elaboración de las normas de gestión y explotación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración y de los criterios de coordinación de las competencias en la materia de las entidades locales, todo ello tanto en el ámbito de la organización general de los servicios como a efectos del establecimiento de instrucciones concretas.*

e) *La adopción de medidas en relación con la sustitución de caudales de aducción o de incorporación de las aguas residuales a las plantas de tratamiento, así como el establecimiento de limitaciones de caudal y contaminación en las redes de colectores generales, de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa y planificación hidrológica estatal.*

f) *La explotación de los servicios de abastecimiento y depuración en los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.*

.....

2. *En general, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la coordinación de la actuación de las Administraciones locales en estos ámbitos e, igualmente, el establecimiento y entrega de auxilios económicos a las entidades locales en las materias de su competencia. En el marco de lo establecido por la legislación vigente, le corresponderá la aprobación de las tarifas propuestas por las entidades locales para la financiación de los servicios de su competencia.*

3. *El ejercicio de estas competencias se realizará por el Instituto Aragonés del Agua de la forma indicada en esta Ley.*

Artículo 8.– Competencias de las entidades locales.

1. *Es competencia de las entidades locales en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración:*

a) *La elaboración de los programas y proyectos de obras de abastecimiento, saneamiento y depuración y la ejecución de las infraestructuras correspondientes, cuando se trate de obras de su competencia o cuando se actúe por delegación de la Administración de la Comunidad Autónoma, y con sujeción en todo caso a las determinaciones de la planificación autonómica.*

b) La explotación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración por sí o de la forma indicada en el apartado segundo, salvo en los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

c) La prestación de los servicios de distribución y de alcantarillado, en relación con los cuales les corresponde a las entidades locales:

– La planificación, a través del instrumento de ordenación que resulte apropiado según la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con las determinaciones de la planificación autonómica en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración.

En todo caso la planificación urbanística municipal deberá ajustarse, en lo relativo a la conexión con los sistemas de abastecimiento, saneamiento y depuración, a lo establecido en la planificación autonómica regulada en esta Ley.

– El proyecto, construcción, explotación y mantenimiento de las redes de distribución y de alcantarillado, salvo que estuviesen declaradas de interés de la Administración de la Comunidad Autónoma.

– El control de vertidos al alcantarillado, dentro de lo que ordene la normativa básica estatal y la de desarrollo autonómico.

d) La elaboración y propuesta al órgano autonómico competente de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración que sean de su competencia, con respeto a los principios de compatibilidad establecidos en la presente Ley.

2. Las entidades locales podrán realizar la explotación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración, por sí mismas o en unión de otras entidades locales, a través de la constitución o participación en cualquier clase de organismo o empresa para gestionarlas indirectamente dentro de las posibilidades que prevé la legislación de régimen local.

3. Según lo establecido por la legislación aplicable, las entidades locales podrán delegar el ejercicio de sus competencias sobre abastecimiento, saneamiento y depuración en la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Las diputaciones provinciales y las comarcas, en su caso, prestarán ayuda a los municipios de su provincia o ámbito comarcal respectivamente, para la ejecución de las competencias antes indicadas. Las comarcas podrán participar en las organizaciones administrativas que se creen de la forma prevista en esta Ley.

5. Cuando en los plazos y condiciones establecidas por la legislación básica del régimen local se aprecie la imposibilidad por parte de la entidad local del adecuado ejercicio de sus competencias, el Gobierno podrá realizar por sí mismo las actuaciones que considere precisas para garantizar los servicios públicos afectados o encomendarlas a la comarca.

Artículo 9.– Cooperación entre Administraciones.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con la Administración general del Estado y con las entidades locales en el ejercicio de sus competencias sobre abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales.

2. Los convenios entre las Administraciones serán la forma ordinaria de ejecución de las políticas de abastecimiento, saneamiento y depuración reguladas en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras técnicas de colaboración”.

Conforme a lo expuesto, la prestación de un servicio de alcantarillado que conduzca todas las aguas residuales a la depuradora es una competencia municipal básica, por lo que el Ayuntamiento debe llevar a cabo las actuaciones necesarias en orden a corregir la situación actual. Para el cumplimiento de esta obligación legal, y por tratarse de un servicio básico de inexcusable prestación y necesidad, el Ayuntamiento puede obtener las ayudas económicas y técnicas de las demás Administraciones que se indican en la normativa antes citada, que deberán concederlas con preferencia a otras iniciativas que no revistan este carácter.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Brea de Aragón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a la correcta prestación del servicio obligatorio de alcantarillado mediante la conducción de todas las aguas residuales a la depuradora, evitar el deterioro ambiental y proteger la salubridad pública, realice las gestiones oportunas para, por sí mismo o en colaboración con otras entidades públicas, resolver la situación que ha motivado este expediente.

Respuesta de la Administración

El 21/07/14 se recibe un comunicado del Ayuntamiento aceptando la Sugerencia, indicando su voluntad de trabajar para que todas las aguas residuales lleguen a la depuradora existente.

6.3.11. Expediente DI-180/2014-2

Vertedero ilegal. Departamentos responsables de medio ambiente y de industria y Ayuntamiento de Pina de Ebro

Una queja ciudadana por la existencia de un vertedero ilegal sobre una antigua cantera en Pina de Ebro puso de manifiesto la necesidad urgente de coordinar a las Administraciones competentes (Departamentos de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y de Industria e Innovación y Ayuntamiento de Pina de Ebro) para dar solución a un grave problema ambiental.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/01/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el mal estado de un vertedero en el paraje denominado "Barranco Salado" de Pina de Ebro, donde se efectuó una extracción de áridos con destino a la construcción de la línea del AVE; es la parcela con referencia catastral 50209A092000780000RH. Contrariamente a lo previsto en la normativa ambiental, el espacio vaciado con tal objeto no se restauró, y se está rellenando con residuos de la más diversa naturaleza y origen: además de escombros y tierras sobrantes de obras o excavaciones, hay basuras domésticas e industriales, ropa y efectos militares, papeles, restos de poda, ruedas, envases de fitosanitarios y productos químicos tóxicos, etc. No existe impermeabilización alguna, con lo que todos los líquidos se filtran en el subsuelo, con la consiguiente contaminación de las aguas subterráneas. Además, la falta de vallado permite que los plásticos y demás residuos se expandan en el entorno, ofreciendo todo ello un aspecto lamentable.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, y tras la visita a este lugar hecha por el Asesor de Medio Ambiente, donde comprobó la realidad de la situación descrita, se acordó admitirla a supervisión. En orden a su instrucción, con fecha 10 de febrero se enviaron con fecha sendos escritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Pina de Ebro recabando información sobre el conocimiento del problema en estas administraciones, el seguimiento que se hizo en su momento de la restauración de la cantera y las medidas previstas para darle solución de acuerdo con la vigente normativa en materia de residuos.

La respuesta del Departamento se recibió el 04/03/14, constando los siguientes datos:

- La parcela afectada figura en un inventario de puntos de vertido incontrolados de residuos de la construcción y demolición elaborado por el Departamento; dado que su titular era el Ayuntamiento, se le comunicaron los requisitos para su legalización.
- No existe en ese punto autorización administrativa para el vertido y eliminación de residuos.

- No hay permiso de explotación de la Administración minera para la extracción de gravas; consecuentemente, no existe el correspondiente plan de restauración al que realizar el control y seguimiento.
- Se desconocen los responsables de la extracción de gravas y los causantes de los vertidos.
- Remiten al titular del suelo las actuaciones que procedan conforme a la Ley de residuos y suelos contaminados.

TERCERO.- Dado que es competencia del Departamento de Industria e Innovación la concesión de permisos mineros y el control de esta actividad, se consideró conveniente ampliar al mismo el objeto del expediente; para ello, con fecha 09/04/14 se remitió un escrito para conocer la situación administrativa de esta cantera, manifestando que, por la superficie afectada, superior a 10.000 m², y la entidad de la excavación, se ha generado un espacio gravemente degradado que precisa una solución.

El informe del Consejero, recibido el 13 de mayo, se remite a la documentación obrante en la Sección de Minas del Servicio Provincial de Industria e Innovación, de donde resulta que:

- Sobre la parcela en cuestión no existe ni ha existido ningún derecho minero para la extracción de áridos u otros recursos mineros, ni consta solicitud al respecto.
- En caso de haberse llevado a cabo la extracción de áridos para la línea del AVE, la autorización hubiese correspondido al Ministerio de Fomento *“sin perjuicio de dar cuenta a efectos estadísticos del comienzo y término de dichos trabajos a los Servicios Provinciales correspondientes de la Comunidad Autónoma, circunstancia esta última que no le consta a esta administración”*.
- Si no cuenta con ninguna autorización administrativa, la explotación sería ilegal, constituyendo una infracción grave, al tratarse de un aprovechamiento de mineral regulado por la Ley de Minas sin la correspondiente autorización, pero a fecha actual la infracción ha prescrito, puesto que han transcurrido más de dos años desde su comisión. Por otro lado, de la información aportada, se desconoce qué empresa o entidad realizó dicha extracción de áridos,
- No entra a valorar otras consideraciones medioambientales, como es el relleno del hueco con residuos de distinta naturaleza.

CUARTO.- La solicitud de información al Ayuntamiento se reiteró en fechas 4 de abril y 15 de mayo, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de ejercer las competencias administrativas.

La situación actual de esta cantera requiere una intervención administrativa coordinada de las Administraciones con competencia en la materia para evitar la continuidad de los problemas ambientales que genera.

La competencia en materia de minería en la Administración autonómica ha recaído tradicionalmente en la Consejería responsable de industria, con diferentes denominaciones a lo largo de las legislaturas; actualmente es el Departamento de Industria e Innovación. El Decreto 27/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica le asigna en su artículo 1.d competencia sobre *“El régimen minero, en especial la regulación y el régimen de intervención administrativa de las minas y recursos mineros, la restauración de los espacios afectados por actividades extractiva, así como las funciones en materia de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”*. Para ello cuenta con una Dirección General de Energía y Minas que, entre otras funciones, tiene asignadas (artículo 10.h) *“Las actuaciones administrativas relativas a minas previstas en la normativa de aplicación, y en concreto, la resolución sobre derechos mineros competencia del Departamento de Industria e Innovación, salvo las competencias de resolución que corresponden a los Servicios Provinciales del Departamento en cuanto a la aprobación de los planes de labores mineros, a los establecimientos de beneficio y respecto a las autorizaciones previstas en la normativa aplicable a seguridad minera, incluido el consumo de explosivos, todo ello sin detrimento de las atribuciones de resolución que corresponden al titular del Departamento en cuanto a caducidades de derechos y declaraciones de aguas minerales”* y un Servicio de Promoción y Desarrollo Minero para su efectiva realización.

En caso de haberse llevado a cabo la extracción de áridos con autorización del Ministerio de Fomento (Administración no sujeta a supervisión del Justicia de Aragón) debería haberse dirigido al mismo para conocer sus pormenores, a los efectos estadísticos competencia del Departamento o, en caso contrario, para ejercitar las acciones procedentes en orden a la legalización de la explotación y restauración del espacio afectado.

Por otra parte, la competencia del órgano ambiental autonómico viene contenida en el *Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente*, siendo entre otras (artículo 1) el fomento de la calidad ambiental, el ejercicio de las competencias en materia de suelos contaminados, la planificación de residuos y la vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos. A tal objeto, la Dirección General de Calidad Ambiental tiene atribuida la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas preventivas que se establezcan en materia de suelos contaminados, residuos, prevención de impactos asociados a las actividades con repercusión en la calidad ambiental y la gestión de las operaciones de valorización o eliminación de residuos declaradas de servicio público de titularidad autonómica. A su Servicio de Control Ambiental corresponde la vigilancia y control de las fuentes generadoras de contaminación, en particular sobre la producción y gestión de residuos, las emisiones a la atmósfera y los suelos contaminados, y la propuesta y control de los

programas de prevención y restauración de suelos contaminados, incluida la de las explotaciones mineras.

En el ámbito de los residuos, cabe recordar que desde 2005 Aragón cuenta con Planes de Gestión Integral de los Residuos, que son instrumentos de planificación de carácter integral en materia de residuos. El actual, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 14/04/09, extiende su vigencia de los años 2009 a 2015, y se aplica a todos los residuos generados en Aragón y a los gestionados en su territorio, dentro del marco que establecen las Leyes estatales y Directivas comunitarias en materia de residuos, a fin de cumplir los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valoración y eliminación.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 42 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, son competencias municipales las relativas a La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal, la protección del medio ambiente, la protección de la salubridad pública y la recogida y tratamiento de residuos, competencias que se han de ejercer en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad. Asimismo, le corresponde la defensa de los bienes públicos, sin que se trate de una mera acción voluntaria, al disponer el artículo 173.2: “*Las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada*”; en orden a esta defensa, el párrafo 1 les concede una serie de prerrogativas que están en la obligación de utilizar en caso de detectar un aprovechamiento o utilización indebida de los bienes municipales. En coherencia con ello, el artículo 184 exige que la utilización de los bienes patrimoniales se haga con criterios de rentabilidad.

Segunda.- Sobre la obligación del Ayuntamiento de colaborar con el Justicia de Aragón

A pesar del alto interés que reviste para el Ayuntamiento de Pina dar una solución coherente a este problema existente no solo en su término municipal, sino sobre sus propios bienes, no ha dado respuesta a las sucesivas peticiones de información que se le han formulado. En tal situación, debe recordarse que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto, y que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de los entes locales aragoneses.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos.

Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Departamento de Industria e Innovación para que, en ejercicio de sus competencias en materia de minería, investigue si la referida cantera cuenta con autorización administrativa concedida por algún otro órgano, como puede ser el Ministerio de Fomento, y se ha establecido algún plan para la restauración de los terrenos afectados; en caso contrario, estudie las acciones de cualquier orden que podrían proceder respecto de la empresa que ha realizado la extracción del material.

Segunda.- Formular **Sugerencia** al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que, conforme a sus competencias para la protección del medio ambiente y la gestión adecuada de los residuos, se evite la continuidad de este vertedero ilegal, se dé a los residuos un tratamiento adecuado y se restaure el terreno, procurando, como en el caso anterior, localizar al autor de los hechos para que asuma las responsabilidades que procedan.

Tercera.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Pina de Ebro para que, en su doble condición de titular del terreno y de administración pública con competencias en la materia, realice las acciones precisas en orden a la eliminación del vertedero y la recuperación tanto de este espacio como, si se pudiere, de los ingresos que le podría haber reportado un aprovechamiento ordenado y conforme a las previsiones legales.

Cuarto.- Efectuar **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Pina de Ebro, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración:

Los Departamentos del Gobierno de Aragón han aceptado parcialmente la Sugerencia, si bien transcurrido un tiempo no se ha apreciado ninguna acción positiva en orden a lograr los objetivos propuestos. El Ayuntamiento de Pina de Ebro, siguiendo su línea de no colaboración en este caso, no ha dado respuesta alguna

6.3.12. Expediente DI-2540/2013-2

Obligación de facilitar información ambiental. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Nos encontramos en este caso con una nueva restricción al derecho ciudadano a obtener información sobre materias con repercusión ambiental, como es la situación de unos cotos de caza, habiendo necesario reiterar al Departamento correspondiente su obligación en este aspecto.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/12/13 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que el día 18/09/13 los señores D. ... y D. ... dirigieron al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel tres solicitudes de información sobre la clasificación cinegética de diversas parcelas pertenecientes a los términos municipales de Tronchón, Iglesias del Cid y Mirambel y de la reglamentación que en materia de caza les pudiera ser de aplicación, con el fin de poder determinar la legalidad de la señalización de acotado que integra estos terrenos y las condiciones de uso cinegético que pudieran regir.

Indica la queja que, a pesar del tiempo transcurrido, que supera el plazo legalmente establecido atender las solicitudes de información ambiental, no han recibido contestación.

SEGUNDO.- Tras su admisión a supervisión, con fecha 03/01/14 se envió un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente solicitando información sobre la atención dispensada a las solicitudes de estos ciudadanos.

En la respuesta, recibida el día 10/02/14, se indica que, consultados los archivos y el registro de entrada del Servicio Provincial del Departamento en Teruel, no constan las mencionadas solicitudes de información.

Esta información pone de manifiesto una posible confusión en alguna de las administraciones intervinientes pues, como acreditan las fotocopias presentadas junto a la queja, las solicitudes fueron presentadas ante la Generalitat Valenciana en fecha 18/09/13 y su destinatario era el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 38 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Con el fin de aclarar la situación, con fecha 18/02/14 se dirige nuevo escrito al Departamento advirtiendo del error existente, acompañando las copias antes señaladas y solicitando se comprobase que las solicitudes se han tramitado correctamente y se facilitase a los solicitantes la información que interesaban.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta, la ampliación de información se reiteró en fechas 8 de abril y 23 de mayo, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de garantizar el derecho ciudadano a la información ambiental.

El concreto motivo de queja radica en que la Administración no ha dado respuesta a la petición de información de carácter ambiental presentada por unos ciudadanos y relativa a la situación cinegética de unas parcelas concretas e individualizadas.

La *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* incorpora la *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental*, y establece las condiciones para hacerlos efectivos. Para ello, reconoce el derecho a la información en materia de medio ambiente a cualquier persona, sin que esté obligada a declarar un interés determinado e independientemente de su nacionalidad, domicilio o sede, al ser un instrumento preciso para materializar el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El objeto del derecho es la información ambiental, relativa (artículo 2) al estado de los elementos del medio ambiente, como los paisajes y espacios naturales, las actuaciones destinadas a protegerlos y las medidas administrativas, políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectarles. En este ámbito se encuadra la materia cuya falta de información ha motivado la queja.

El artículo 3 configura ampliamente este derecho, que se extiende a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de otros sujetos en su nombre, a ser informados de los derechos que otorga la ley y asesorados para su correcto ejercicio, ser asistidos en su búsqueda, recibir la información en la forma y plazos establecidos en la Ley e incluso a conocer los motivos por los cuales no se les facilita, total o parcialmente, la información o se hace en distinto formato al solicitado (artículo 11).

En cuanto al plazo para hacerlo efectivo, el artículo 10 establece que las solicitudes de información ambiental deberán resolverse lo antes posible y, a más tardar, "*En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general*".

Concurren aquí los elementos que justifican la entrega de la información ambiental solicitada, puesto que hay unos ciudadanos que demandan información relativa al estado de concretos datos ambientales a una autoridad pública que dispone de ella por razón de su competencia, sin que haya sido atendida su solicitud, canalizada conforme a las previsiones de la Ley 30/1992.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”*.

Por su parte, el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* concreta la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

En el presente caso, si bien se ha atendido inicialmente la solicitud de información, no se ha continuado en esta línea, por lo que no se ha podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asignan estas normas y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que los servicios competentes del Departamento faciliten a las personas arriba indicadas la información que solicitaron sobre la situación cinegética de las parcelas de su interés, atendiéndola en los términos establecidos en la vigente normativa, relativos tanto al plazo como al contenido.

Respuesta de la Administración:

Se archiva el expediente al no haber recibido respuesta, tras dos recordatorios en este sentido.

6.3.13. Expediente DI-1262/2014-11

Necesidad de reducir el ruido ambiental en espacios abiertos. Ayuntamiento de Zaragoza

El ruido generado por los veladores en la céntrica plaza de Santa Cruz en Zaragoza ha sido un tema recurrente, donde deberán aplicarse medidas adicionales de las ya adoptadas para procurar el cumplimiento de la normativa sobre ruido.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2013 se presentó un escrito de queja, expediente DI-1599/2013 en el que la interesada exponía:

“Que es vecina de la Plaza Santa Cruz de Zaragoza, y tiene tres bares con veladores debajo de su casa, los cuales no le están dejando vivir debido a las molestias que ocasionan sus veladores.

Que tiene Actas de Medición de Ruidos de la Policía Local desde 2004, las cuales acreditan que estos locales sobrepasan el nivel máximo de ruidos permitido por horario y decibelios, pero no se toman medidas al respecto.

Que los bares tienen concedidos, en total, 23 veladores, pero que el problema no son las mesas sino la gente ya que dichos bares sacan más sillas de las que les corresponderían a cada mesa por lo que acaba habiendo mucha gente en la calle con las consiguientes molestias para el vecindario.

La ciudadana no entiende por qué el Ayuntamiento de Zaragoza emitió un informe en 2004, en el que entre otras cuestiones se expone que las licencias de veladores, en cualquier momento, podrán ser revocadas por Resolución de la M.I Alcaldía Presidencia cuando de la actividad autorizada se deriven molestias graves, quejas o reclamaciones de los vecinos, como es el caso, y a pesar de lo anterior, a día de hoy no ha tomado medidas”.

SEGUNDO.-Tramitado el expediente y solicitado informe al Ayuntamiento de Zaragoza, se procedió al archivo del mismo el 20 de febrero de 2014, por considerar que no existía irregularidad por parte de la Administración, ya que *“las molestias se producen por la presencia de clientes en las terrazas de veladores y en muchas ocasiones no se puede efectuar una medición del ruido de fondo, necesaria para confeccionar la denuncia. Así mismo, por tratarse de un ruido genérico provocado por los clientes de varias terrazas de veladores pertenecientes a otros tantos establecimientos públicos, es prácticamente imposible responsabilizar de la comisión de los hechos a un bar determinado.”*

TERCERO.- El 3 de marzo de 2014, la interesada presentó una nueva queja expediente DI-426/2014, en la que otra vez exponía los problemas que tiene con los veladores de los bares de esa plaza que se sitúan debajo de su casa ya que *“ocasionan mucho ruido, con su consecuente malestar y detrimento en su estado de salud”*, debido a que,

según relata, *“hay mayor número de veladores de los permitidos, no cumplen con el horario de cierre y hacen mucho ruido al apilar las mesas y sillas”*.

CUARTO.- Admitida la queja a trámite, con fecha 20 de marzo de 2014 se envió un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada, que fue atendido mediante un informe donde detalla:

“Con fecha, 23 de septiembre de 2013 ya se informó por parte de esta Policía Local sobre la Queja del Justicia de Aragón (Expte. DI-1599/2013-2), relativa a molestias causadas por los mismo hechos a un vecina de la Plaza Santa Cruz.

Como ya se indicó en el informe citado anteriormente, por parte de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo se han realizado numerosas mediciones de ruido, remitiendo los resultados positivos y los informes correspondientes, tanto al Departamento de Servicios Públicos del Excmo. Ayuntamiento como a la Gerencia de Urbanismo (Servicio de Disciplina Urbanística).

Además, las molestias se producen por la presencia de clientes en las terrazas de veladores, por lo que en muchas ocasiones no se puede efectuar una medición del ruido de fondo (el existente sin el foco emisor de las molestias), necesaria para confeccionar la denuncia. Así mismo, por tratarse de un ruido genérico provocado por los clientes de varias terrazas de veladores pertenecientes a otros tantos establecimientos públicos, es prácticamente imposible responsabilizar de la comisión de los hechos a un bar determinado.

Las mediciones de ruido con resultado positivo se han realizado en el horario de apertura autorizado para los establecimientos y los veladores colocados eran los autorizados según su licencia y también dentro de su horario de ejercicio permitido.

No obstante, cuando se produzcan los hechos manifestados en la queja, esta persona puede solicitar a través del 092 presencia de una patrulla de Policía Local en el lugar, a los efectos de realizar las comprobaciones y denuncias oportunas”.

QUINTO.- Estando en tramitación el expediente a que se hace referencia en el expositivo cuarto, la interesada presentó un nuevo escrito el 23 de junio de 2014, expediente DI- 1262/2014, en el que manifiesta que:

“Hace veinte años que viene padeciendo la situación de no poder dormir por las noches, por los continuos ruidos provocados por la existencia de tres establecimientos que colocan sus veladores no en la acera en la que éstos se ubican, sino en la plaza, concretamente debajo de los balcones de su vivienda sita en un primero.

Que en el último de los expedientes tramitados por la Institución del Justicia, la Policía Local ha informado que, si bien los resultados de las mediciones efectuadas en las últimas ocasiones han sido positivos, los establecimientos cumplían tanto el horario de cierre como el número de veladores contemplados en la Ordenanza Municipal; sostiene la

interesada que continúan los ruidos excesivos durante la noche, que no se puede dormir y por ello volvió a llamar a la Policía Local el pasado 8 de junio sobre las 12 de la noche.

Aproximadamente hora y media más tarde se personó una patrulla de la Policía Local quien procedió a realizar la correspondiente medición con el balcón cerrado. (Tampoco está la persona interesada de acuerdo con esta forma de realizar la medición porque en verano en Zaragoza, en una plaza tan cerrada como en la que ella vive resulta penoso dormir con las ventanas cerradas por el calor).

La medición es la que se refleja en el Acta de medición de ruidos cuya copia acompaña en este acto (nº 09474) y en la que se puede ver que sobrepasaba el ruido en 15,56 decibelios. De nuevo se hace constar que no ha sido posible determinar el ruido de fondo por la existencia de tres diferentes establecimientos que participan en la colocación y explotación de sus correspondientes veladores.

No está conforme con que la imposibilidad de individualización de la responsabilidad de los titulares de los establecimientos conlleve la impunidad de los mismos, y manifiesta que cuando hicieron la medición ya se habían desalojado gran parte de los veladores de la plaza y que si la Policía hubiera acudido con mayor prontitud, hubiera sido mayor la medición efectuada.

Considera que el número de veladores es excesivo para la superficie de la plaza y además, colocan un gran número de sillas que hacen que muchas personas puedan estar sentadas en un solo velador.

Que, a la vista del plano que también adjunta levantado por la Policía Local, de la que consta su sello, la persona interesada dice que no es cierto que coloquen los seis veladores ubicados en la acera contraria al inmueble designado con el número 6 pues en la realidad los colocan justo debajo y junto a la fachada del inmueble designado con los números 2-4 y, más concretamente, debajo del dormitorio de la declarante que colinda con el inmueble designado con el número 6, debiendo tomarse en consideración que este balcón está en el primer piso, justo encima de donde colocan los veladores y a muy pocos metros de ellos”.

SIXTO.- De los hechos relatados se pone de manifiesto que se trata de una plaza cerrada, un espacio en el que hay una concentración de personas ocupando veladores de tres establecimientos públicos y que la actividad que se desarrolla al aire libre no tiene ninguna protección acústica salvo en parte, la que puedan tener las viviendas afectadas, la cual se anula en el momento en que se abren las ventanas. Incluso con las ventanas de la vivienda cerradas, la medición ha sobrepasado el nivel máximo de ruido permitido.

Se trata de un foco de contaminación acústica difusa, donde la precisa localización e identificación son muy difíciles, ya que en muchas ocasiones no se puede efectuar una medición del ruido de fondo, necesaria para confeccionar la denuncia según manifiesta la Policía Local, porque se trata de molestias y ruido provocado por los clientes de terrazas de tres establecimientos diferentes que participan con la colocación de sus correspondientes

veladores, resultando de forma global total una medición de 42,56 dB (A) sobrepasando en 15,56 dB (A) en nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios, según los artículos 41 y 54 de la Ordenanza de Protección contra el Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobadas en Pleno 31/10/2001 (BOP 5-12-2001).

No parece razonable que superando globalmente en 15,56 dB el nivel máximo de ruido permitido por horario, el hecho de que su origen no pueda ser individualizado conlleve la falta de solución al problema o la falta de adopción de medidas para reducir el nivel sonoro en la zona afectada.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas y afecta a derechos reconocidos como fundamentales en nuestra Constitución, lo que merece la protección que la vigente normativa les dispensa.

Los ayuntamientos tienen la facultad de establecer distancias mínimas y otras limitaciones para evitar los efectos de las zonas de ocio entre los vecinos de la zona. Los controles sobre las actividades ruidosas no terminan con el otorgamiento de la licencia o autorización, sino que por el contrario son siempre necesarios controles ulteriores y la verificación de la presencia de las circunstancias iniciales.

La Ordenanza para la Protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31 de octubre de 2001, en su exposición de motivos señala que *“la protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18)”. Considera que “nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida”*.

Con esta finalidad la Ordenanza señala criterios de prevención urbana, de calidad acústica, de prevención específica, establece los criterios de determinación del nivel sonoro y los límites de ruidos en el ambiente exterior e interior y establece el régimen sancionador señalando en su artículo 53.2 quienes son los responsables de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la Ordenanza, señalando en el artículo 52.2 quienes son responsables de las infracciones según los casos, y el artículo 53.3 que cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

SEGUNDO.- Si bien desde esta Institución consideramos que la actuación administrativa ha sido correcta, al controlar algunos de los elementos cuya infracción podría

contribuir al incremento del nivel sonoro la plaza, como son el número de veladores y los horarios de cierre, no podemos permanecer inactivos ante los datos positivos que aportan las mediciones de ruidos, al observar un incumplimiento a la vigente normativa en materia de ruidos, que establece unos límites concretos que deben ser respetados en el ejercicio de las actividades.

Los permisos y licencias ambientales y para el ejercicio de actividades son autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua. Su comienzo tras la acreditación de un resultado positivo en el acta de comprobación no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación y, con la adecuada proporcionalidad, imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

Por ello, habiéndose constatado que en el presente caso los ruidos proceden de los veladores ubicados en la Plaza de Santa Cruz y que según informes de la Policía Local, éstos son superiores a los legalmente autorizados, procede adoptar las medidas adecuadas para reconducir la situación a los parámetros legales, replanteándose si la causa es un exceso de veladores instalados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de sus funciones de inspección y control para que las actividades y establecimientos ajusten su funcionamiento a los límites establecidos en las ordenanzas, se compruebe que se cumplen los horarios, y que el número de mesas y sillas que se instalan coinciden con lo autorizado, y en el supuesto de que así fuere, se estudie y replantee si es necesario reducir de forma proporcional el número de mesas y sillas permitido en todos los establecimientos de la plaza, de forma que se cumplan los límites de ruido establecidos en las ordenanzas, especialmente durante las noches, con el fin de que la tranquilidad y el descanso nocturno de los vecinos afectados no se vea perturbado.

Respuesta de la Administración:

Pendiente de recibir respuesta

6.3.14. Expediente DI-566/2014-2

Obstáculos innecesarios en la tramitación de expediente de actividad ganadera. Ayuntamiento de Fanlo

Las dificultades de un vecino de Buerba para ejercer determinadas actividades (hosteleras o ganadería) se vuelven a observar en este expediente, donde se observan obstáculos indebidos por parte del Ayuntamiento de Fanlo en la tramitación de un expediente de actividad ganadera

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/02/14 tuvo entrada en esta Institución una queja por la demora que está sufriendo el expediente promovido por para la instalación de una explotación de ganado caprino en el núcleo de Buerba.

Según se indica, el mes de enero presentó ante el Ayuntamiento de Fanlo la correspondiente instancia acompañada del proyecto redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial donde constan todos los documentos exigibles para el otorgamiento de la licencia, entre ellos el plano de emplazamiento respecto del casco urbano de Buerba y la distancia al mismo y a los demás elementos relevantes del territorio, que cumplen con lo establecido en las vigentes Directrices de Instalaciones Ganaderas, así como la Ficha para la calificación de actividades ganaderas prevista en el anexo III del Decreto 94/2009. Con ello, formula solicitud para que, *“previo a los trámites que procedan, y si lo estima procedente, se digne a ordenar su remisión al órgano competente para calificar la actividad, con el fin de que, en su caso, le sea concedida la licencia que solicita, previo pago de los derechos procedentes”*.

Sin embargo, a pesar de la constancia del dato, desde el Ayuntamiento se le ha requerido para que justifique la distancia al núcleo de población en relación con los vientos dominantes. Considera inapropiada esta exigencia, dado que el proyecto lo refleja claramente, así como el cumplimiento de las distancias establecidas: consta en el plano nº 2 del proyecto, visado por el C.O. de Ingenieros Técnicos de Cataluña con el número 2013/40498, en escala 1/10.000.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, y tras facilitar a los solicitantes diversa información sobre el procedimiento a seguir para autorizar las actividades ganaderas, se envió con fecha 31 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre la cuestión planteada y, concretamente, la tramitación dada a este proyecto.

La respuesta se recibió el 25 de abril, señalando lo siguiente:

“El Art. 21 del Decreto 94/2009 de 26 de mayo dice: Normas de emplazamiento estas distancias serán mayores en la franja de vientos dominantes Anexo VI serán hasta

un 50 por 100 mayores para instalaciones de porcino, vacuno y equino, y hasta un 20 por 100 mayores para las relativas a las demás especies, para dar cumplimiento a la normativa la explotación debe ubicarse a 360 metros del casco urbano distancia que no existe entre en casco urbano y la finca de referencia.

Se adjunta el informe emitido por el Técnico municipal de fecha 31/03/2014, donde se le exige el cumplimiento anterior. Si la interesada considera injustificadas las demoras que esta sufriendo por este Ayuntamiento puede ejercer las acciones que procedan y será entonces cuando los técnicos que sean designados, en este caso ni el suyo ni en nuestro emitan el informe que proceda sobre la distancia que según las disposiciones vigentes debe existir entre el casco urbano y su finca”.

El informe técnico aludido, expedido en fecha 31/01/14, únicamente especifica respecto a la distancia:

“Para poder otorgar la correspondiente licencia de actividad será necesario el informe favorable del INAGA y justificar la distancia a núcleo de población en relación con los vientos dominantes (artículo 21 del Decreto 9412009 de 26 de mayo)”.

TERCERO.- Considerando la necesidad de ampliar algunos aspectos de la información para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema, el 8 de mayo se dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento para aclarar las siguientes dudas:

- Si se ha informado claramente a los solicitantes de licencia de la distancia que deben mantener para cumplir las previsiones de las Directrices Ganaderas teniendo en cuenta la incidencia de los vientos dominantes.
- Si la exigencia de una mayor distancia respecto al núcleo urbano de Buerba que la que mantiene la parcela 107 del polígono 2 está fundamentada en algún estudio de vientos dominantes en la zona.
- Referencias que se han tomado para efectuar las mediciones, puesto que las Directrices diferencian la distancia a núcleos de población y a viviendas diseminadas *“siempre que éstas cuenten con todas las licencias y autorizaciones necesarias”*. La duda se plantea porque, según se ha podido comprobar con los datos del SIGPAC, la distancia de la mencionada parcela del núcleo de población de Buerba supera los 400 metros en línea recta, y de la primera de las edificaciones diseminadas (se desconoce si son viviendas legalizadas o tienen otro uso) son unos 300 metros.

La respuesta se obtuvo en un escrito relativo a otro expediente, en el que se formuló una Sugerencia relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas, donde manifiesta: *“Manifiestan una duda con los datos del SIGPAC, la distancia de la mencionada parcela del núcleo de población de Buerba supera los 400 metros en línea recta, y de la primera de las edificaciones diseminadas de 300 metros, pues esa primera edificación diseminada se halla dentro del casco urbano (si la vivienda esta legalizada o*

tiene otros usos) puede Vd. solicitar las aclaraciones pertinentes ante los organismos que proceda incluido este Ayuntamiento. Adjunto relación de los vientos dominantes Sur Sureste, y Sursureste, afectando directamente a la parcela”.

CUARTO.- Con el fin de concretar estos aspectos, con fecha 4 de julio se dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento de Fanlo ceñido a dos cuestiones:

- Si se ha facilitada información a los solicitantes de licencia, dado que el expediente sigue paralizado.
- Si la edificación diseminada que se indica como más cercana al emplazamiento propuesto para la granja consta en algún documento como parte del casco urbano, el uso al que se destina y si cuenta con las licencias y autorizaciones necesarias.

En su contestación, recibida el día 21/07/14, hace constar:

“Los solicitantes saben que el expediente se halla paralizado porque su finca no esta a la distancia del casco urbano que indica el Art. 21 del Decreto 94/2.009 de fecha 26 de mayo, dado que con los vientos dominantes debe estar la explotación a 360 m de la edificación última.

La edificación diseminada que se indica más cercana al emplazamiento de la granja, dice claramente en el informe del técnico municipal como es el suelo, se destina a vivienda de turismo rural y cuenta con las licencias y autorizaciones que se adjuntan, aunque esta información se considera fuera del caso que nos ocupa, pues el Consejo Provincial de Urbanismo, no informa los Proyectos en las Eras de Buerba, por considerar que se trata de suelo urbano, a cuyo departamento puede dirigirse si lo considera oportuno.

Los solicitantes de licencia si la finca es apta deben ejercer las acciones de tipo civil que procedan, contra este Ayuntamiento por la paralización del expediente, para que la justicia determine la distancia del Art. y Decreto antes mencionados la cual no cumple con lo indicado en los mismos”.

QUINTO.- Efectuadas las oportunas comprobaciones sobre datos oficiales (Catastro y SIGPAC, a través de sus páginas web), y recabada información por otras vías, cabe concluir:

- Que la vivienda de turismo rural aludida figura, según la documentación aportada, en diferentes emplazamientos (en la licencia municipal de obras consta calle Las Eras s/n, mientras que el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Aragón se refiere a ella en calle Única s/n), pero se levanta concretamente sobre la parcela 5 del polígono 5 del término municipal de Fanlo, siendo sus referencias catastrales 22149A005000050000ET (suelo de cultivo, 329 m2) y 22149A005000050001RY (construcción con uso de vivienda, 46 m2).

- Que es la última de una serie de bordas o corrales fuera de la delimitación urbana de Buerba, distando unos 140 metros a la última de las edificaciones incluidas en el plano catastral de esta delimitación. Conforme a ello, y no existiendo (según consulta realizada al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca) instrumento de planeamiento que así lo defina, no cabe considerarla como suelo urbano, al no disponer de los servicios exigidos para ello en la Ley urbanística, según comprobación realizada por el Asesor responsable de la tramitación del expediente.
- Que la distancia de esta edificación a la parcela 107 del polígono 2, donde se pretende ejercer la actividad ganadera, supera los 300 metros.
- Que, como ya se indicó en su momento, la distancia de la referida parcela 107 al núcleo de Buerba es superior a 400 metros lineales.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de dar trámite correctamente a los expedientes administrativos.

El artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su párrafo 2º el derecho ciudadano *“a formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados”*, en el marco de lo regulado por las leyes; ello conlleva una correlativa obligación administrativa para dar satisfacción a este derecho.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

La *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, que es la normativa aplicable para autorizar el establecimiento de la actividad de referencia, establece claramente el procedimiento en su artículo 65:

“1.-Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde, previo informe de los servicios municipales de urbanismo, denegará el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales.

2.-De no concurrir los motivos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, pueden dar lugar a la denegación de la licencia, el expediente se someterá a información pública por un periodo de quince días mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento.....”

Conforme a estas normas, las solicitudes de licencias de actividad deben seguir un curso, y en caso de incompatibilidad inicial con los instrumentos de planeamiento o las ordenanzas municipales, la Administración está obligada a informar detalladamente al interesado de los motivos, con el fin de que pueda corregir las deficiencias o, según la previsión del artículo 107 de la Ley 30/1992, interponer contra tal resolución los recursos que considere oportunos, al tratarse de un acto que decide directamente el fondo del asunto y determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

No se ha hecho así en el presente caso, puesto que el Ayuntamiento únicamente se ha limitado a exigir la justificación de “*la distancia a núcleo de población*”, cuando en el plano nº 2 del proyecto presentado se puede comprobar sin dificultad que cumple las exigencias de las Directrices Ganaderas respecto al casco urbano o al núcleo de población (otra cosa es la consideración de la casa de turismo rural dentro del mismo que, como queda acreditado, no se corresponde con la realidad).

Segunda.- Sobre la obligación de ajustarse a la situación real de los inmuebles en la medición de las distancias.

En una Sugerencia remitida el pasado mes de enero al Ayuntamiento de Fanlo se aconsejaba hacer uso de la previsión contenida en el artículo 21.7 de la Directrices sectoriales sobre instalaciones ganaderas para la reducción de distancias de las explotaciones, atendiendo la circunstancia de ser una zona de montaña que ha sufrido un vertiginoso proceso de despoblación y existir una cabaña ganadera reducida que hace que, a priori, no se pueda presumir que la reducción de distancias para las explotaciones ganaderas vaya a generar problemas sanitarios o ambientales que justifiquen su denegación. Esta Sugerencia no fue aceptada, por lo que las distancias que rigen son las establecidas con carácter general.

El citado artículo 21 regula las normas de emplazamiento, señalando respecto del caso que nos ocupa:

“3. Las distancias a los núcleos de población en los municipios que no tengan instrumento de planeamiento aprobado, se medirán desde el punto de la edificación que, formando parte del suelo urbano del núcleo de población, esté más próximo a la explotación ganadera, hasta el punto más próximo construido de la explotación, sea la edificación u otro elemento funcional de la misma susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

4. Además de respetar las distancias a los núcleos de población, también deberán cumplir las distancias a las viviendas diseminadas fuera del núcleo de población del Anexo VI. Las distancias entre las explotaciones y este tipo de viviendas deberán medirse desde los puntos más próximos de los edificios construidos, incluido cualquier elemento de la explotación ganadera susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres”.

El Anexo VI establece, para las actividades dedicadas a las especies ovina o caprina que se vayan a desarrollar cerca de núcleos con una población inferior a 500 habitantes, una distancia de 300 metros; en caso de tratarse de viviendas diseminadas, la distancia a respetar serán 100 metros.

La vivienda a la que se concedió licencia en 2006, que se dio de alta como casa de turismo rural en 2011, dista unos 130 metros del núcleo de Buerba y más de 300 metros de la parcela donde se pretende realizar la granja. No cabe racionalmente considerarla como suelo urbano, pues se halla claramente separada del núcleo de población, no figura como tal en instrumento de planeamiento debidamente aprobado y carece de los servicios que la normativa urbanística exige para gozar de tal condición. Tampoco se puede acoger al concepto de núcleo establecido en el artículo 242. del actual *Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón*, que, siguiendo la línea del artículo 246.2 de la *Ley Urbanística de 2009*, considera núcleo de población la agrupación de edificaciones residenciales susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes, en defecto de caracterización más estricta en el planeamiento.

Por tanto, el emplazamiento previsto cumple la distancia exigida tanto respecto a la edificación diseminada como al núcleo de población, por lo que no deberá paralizarse la tramitación del expediente o denegarse la licencia con fundamento en un posible incumplimiento de este parámetro.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que tramite la solicitud de licencia para granja objeto de este expediente conforme establece la normativa que se cita, informando a los solicitantes claramente y por escrito de los obstáculos que puedan oponerse a su proyecto, de forma que puedan subsanarlos o interponer los recursos que la Ley establece.

Segunda.- Que en la medición de las distancias a viviendas diseminadas o al núcleo de población se atenga a la realidad de los hechos, evitando interpretaciones de la condición de suelo urbano que no tengan apoyo firme en la normativa y resulten perjudiciales para las iniciativas que los ciudadanos puedan plantear.

Respuesta de la Administración:

Pendiente de respuesta

6.3.15. Expediente DI-516/2014-2

Obligación de controlar obras y actividades. Ayuntamiento de Malón

Se formula Recordatorio de los deberes legales al Ayuntamiento de Malón relativo a dos cuestiones: su obligación de atender las peticiones vecinales cuando solicitan datos sobre determinadas obras o actividades y de colaborar con el Justicia de Aragón, dada su reiterada negativa a facilitar la información requerida.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/01/14 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la falta de respuesta a la denuncia que presentó ante el Ayuntamiento de Malón y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón una vecina de Malón, D^a, en enero del año pasado.

La denuncia hacía referencia a cuestiones competencia de ambas Administraciones: las obras que se estaban ejecutando en la parcela 156 del polígono 5 de Malón que, según se indica, no disponían de licencia; junto a este defecto de orden urbanístico, y por ello de competencia municipal, se alude al incumplimiento de la normativa legal en cuando a la tenencia y cría de animales domésticos y evacuación de los residuos ganaderos, que afecta a competencias del Departamento.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la queja, y en orden a la instrucción del expediente, con fecha 31 de marzo se remitieron sendos escritos a las dos Administraciones recabando información sobre las cuestiones planteadas, concretamente del trámite dado a las denuncias y si la instalación de referencia cumple los requisitos que le son exigibles para la finalidad a que se destina.

TERCERO.- La información solicitada al Departamento se recibió el 5 de mayo, dando cuenta de las actuaciones realizadas por los servicios veterinarios dependientes del mismo, que fue trasladada seguidamente a la interesada.

CUARTO.- Sin embargo, la solicitud al Ayuntamiento de Malón se reiteró en fechas 15 de mayo y 30 de junio, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y su Ley reguladora, y la ciudadana desasistida la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de atender las peticiones de los vecinos.

El artículo 16 de nuestro *Estatuto de Autonomía*, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su párrafo 2º el derecho ciudadano “a formular

solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados”, en el marco de lo regulado por las leyes; ello conlleva una correlativa obligación administrativa para dar satisfacción a este derecho.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordena a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Esta obligación administrativa de dar respuesta a las solicitudes ciudadanas adquiere mayor fuerza, si cabe, en materia urbanística, donde tradicionalmente se ha reconocido la acción pública, que supone una suerte de legitimación universal para acceder a expedientes urbanísticos, como son los de licencias municipales de obras. La vigente *Ley de Urbanismo de Aragón*, contenida en el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, hace en su artículo 19 una enumeración de los derechos ciudadanos y dispone, en relación con el problema objeto de queja:

“Las Administraciones públicas orientarán su actuación urbanística a la consecución de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Su garantía, reconocimiento, respeto y protección informarán el planeamiento y la gestión urbanística, promoviendo los siguientes derechos:

.....

g) Al acceso a toda la información urbanística de la que dispongan las Administraciones públicas en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

.....

j) Al ejercicio de la acción pública conforme a lo establecido en esta Ley ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística”.

Conforme a lo expuesto, el Ayuntamiento de Malón está obligado a facilitar la información solicitada por D^a ... sobre las licencias municipales relativas a las obras o actividades desarrolladas sobre el terreno indicado en su solicitud.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los

derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero necesario formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Malón, relativo a las dos cuestiones planteadas:

Primera.- La obligación de dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por los vecinos, especialmente en los ámbitos urbanístico y medioambiental.

Segunda.- El deber de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración:

Se archiva sin respuesta de la administración

6.3.16. Expediente DI-2195/2013-2

Control de actividades clasificadas (aceites usados). Ayuntamiento de Zaragoza

La necesidad de someter a control administrativo la actividad de recogida y almacenamiento de aceites usados es recordada, al igual que se ha hecho en otros municipios, al Ayuntamiento de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/11/13 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la presunta situación irregular de varias empresas de gestión de aceites vegetales usados que, pese a figurar registradas como gestores autorizados por la Diputación General de Aragón, carecen de la preceptiva licencia de actividad clasificada para desarrollarla con plena legalidad en los municipios donde radican, lo que supone una competencia desleal respecto de las que cumplen con las normas a que están obligadas.

Según se indica, para conocer estas circunstancias, el gerente de una empresa del sector solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza (junto a otros de la provincia), a través del Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón en fecha 19/08/13, información sobre las licencias que amparaban la actividad de dos empresas que la desarrollan, aportando su nombre comercial y dirección:, situada en la calle del Polígono Empresarium, en La Cartuja Baja, y de, en C/ de Zaragoza.

La respuesta, recogida en sendos informes del Servicio de Información y Atención al Ciudadano de 03/09/13, indica que *“no se ha localizado ninguna solicitud en el programa de seguimiento de expedientes del Ayuntamiento de Zaragoza, ni en la aplicación informática TRAMITA”*.

Sin embargo, la queja reafirma que, aunque no estén legalizados los locales, la actividad existe y las empresas la realizan con normalidad, depositando allí el producto recogido y llevando a cabo las subsiguientes operaciones de gestión, sin las garantías ambientales y sanitarias que deben ser tenidas en cuenta y controladas por la Administración.

SEGUNDO.- Tras su admisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 20/11/13 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada y, concretamente, si se ha comprobado el ejercicio efectivo de la actividad de referencia y, en su caso, las medidas previstas para ajustarla a la normativa que le resulta de aplicación.

TERCERO.- La respuesta tuvo entrada el día 3 de enero, contenida en un informe del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento donde indica que ninguna de las firmas citadas tiene licencia: a le fue denegada por acuerdo del Consejo de Gerencia de

03/10/13 la licencia de inicio de actividad para almacenamiento y reciclaje de aceite vegetal usado, y de no consta petición alguna.

CUARTO.- Dado que, como indicaba la queja, esta situación incumple la vigente normativa en materia de actividades, puede generar un problema de salud pública y supone una competencia desleal respecto de empresas que la realizan cumpliendo las condiciones necesarias, es conveniente que desde la Administración se actúe para reconducirla dentro del marco legalmente establecido. Por ello, con fecha 14 de febrero se solicitó una ampliación de la información remitida con las actuaciones realizadas o previstas en este sentido.

Esta petición se reiteró en fechas 10 de abril y 23 de mayo, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de obtener licencia previa al ejercicio de actividades.

Las actividades objeto de licencia ambiental de actividades clasificadas tienen esta consideración por sus consecuencias que, según el artículo 60 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, son de diversa naturaleza: molestas, por los ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen; insalubres, si pudieren perjudicar la salud humana; nocivas para el medio ambiente; o peligrosas, cuando trabajen con productos susceptibles de originar explosiones, combustiones, radiaciones u otros riesgos de análoga naturaleza para las personas o los bienes.

La actual Ley 7/2006, siguiendo la línea del antiguo Reglamento de Actividades de 1961, las sujeta a previa licencia, de forma que la Administración, en el procedimiento de concesión, puede comprobar su ajuste a las normas que son de aplicación al caso concreto y velar para que su desarrollo o puesta en práctica no produzca perjuicios sobre las personas, los bienes o el medio ambiente.

El carácter previo de la licencia de apertura es fundamental, no solo para establecer e imponer medidas correctoras adecuadas y comprobar su cumplimiento, sino para determinar incluso la posibilidad de que determinada actividad pueda instalarse o no. Al igual que hacía el artículo 171 de la anterior Ley Urbanística, el artículo 234 de la vigente *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, supedita la licencia urbanística a la de actividad, al señalar en su párrafo 2º: “*La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda*”. Con ello se pretende garantizar que una actividad pueda llevarse a cabo antes de empezar las obras o instalaciones donde se haya de alojar, dando con ello seguridad jurídica al promotor y evitando el eventual perjuicio económico o afección ambiental

derivados de una obra construida o una alteración del entorno a las que no puede darse la utilidad prevista.

No debe desdeñarse la importancia del control administrativo previo en las actividades clasificadas, pues su realización al margen del mismo puede tener consecuencias de imposible o muy difícil reparación. Cabe recordar que el artículo 84 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, añadido por artículo 41.1 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo*, excluye del criterio general de libertad de establecimiento, sometiéndolas a licencia o control preventivo, a las actividades que afecten, entre otras circunstancias, a la protección del medio ambiente o la seguridad o la salud públicas, como ocurre en el caso de las actividades clasificadas. En el mismo sentido, la reforma de la *Ley 7/2006* operada por la *Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón*, excluye de la posibilidad de iniciar la actividad mediante una declaración responsable del titular las relativas a la gestión de residuos.

Siendo que la competencia para el otorgamiento de licencias y la inspección del ejercicio de actividades está atribuida a los Ayuntamientos, desde esta instancia se deben llevar a cabo las actuaciones necesarias en ejercicio de la misma.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución, obligando a “*Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*” (Artículo 19º), debiendo facilitar “*los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

En el expediente que nos ocupa, tras la remisión de una información sucinta sobre la cuestión planteada, no se ha facilitado la requerida con posterioridad, por lo que no cabe considerar correctamente cumplido este deber legal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que adopte las medidas necesarias de vigilancia y control con el fin de las actividades de recogida y almacenamiento de aceites usados objeto de queja se desarrollen conforme a la normativa que les resulta de aplicación.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia es aceptada

6.3.17. Expediente DI-2298/2013-2

Ejecutividad de los actos administrativos de control de actividades. Ayuntamiento de Teruel

Se recuerda en esta Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel la obligación de ejecutar los actos administrativos y cumplir los plazos que se imponen para el cumplimiento de requisitos en el ejercicio de actividades.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19/11/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se denuncian defectos en el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Teruel para la autorización del bar "...", situado en el número 48 de la carretera de Alcañiz. Según expone, dicho establecimiento comenzó su andadura sin haber obtenido la licencia de inicio de actividad; a causa de las molestias por ruidos sufridas por los vecinos, se formularon varias denuncias, que condujeron a las correspondientes comprobaciones por parte de la Policía Local y a que por Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo se dictase una orden de cierre con fecha 22/06/12. Este resolución fue revocada posteriormente por otra de 02/07/12, con amparo en la modificación de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón* instrumentada por la Ley 3/2012, al haberse aportado por el titular de la actividad una declaración responsable y certificado técnico acreditando la legalidad de las instalaciones.

Hasta aquí la actuación administrativa es correcta. Sin embargo, el nuevo artículo 60.5 de la citada Ley 7/2006, que fundamenta la revocación efectuada, autoriza el inicio de actividad tras una declaración responsable avalada por un técnico competente, pero exige que en el plazo de tres meses se presente la solicitud de licencia, junto con toda la documentación que resulte procedente.

La queja manifiesta que este requisito no ha sido cumplido y que, a tenor de las molestias por ruidos que continúan padeciendo, no se han adoptado las medidas correctoras necesarias para evitarlos, ni el Ayuntamiento ha comprobado su existencia y adecuación a tal finalidad.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26/11/13 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y las actuaciones realizadas o previstas para ajustar la actividad a las normas que le son de aplicación y evitar los problemas denunciados.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 17/01/14. El informe de la Gerencia de Urbanismo pone de manifiesto que se han cumplido los trámites necesarios para el otorgamiento de licencia de inicio de actividad, otorgada con fecha 27/01/12, pero a partir de aquí:

“- Con fecha 6 de febrero de 2012, se requiere al interesado una serie de documentación para subsanar las deficiencias señaladas en informe de los Servicios Técnicos Municipales, de fecha 3 de febrero de 2012.

- Con fecha 26 de junio de 2012, el titular aporta declaración responsable y certificado técnico (art. 60.5 Ley 7/2006 y RDL 19/2012)

- Con fecha 2 de noviembre de 2012, el titular aporta documentación para continuar con la tramitación de la licencia y con fecha 7 de diciembre de 2012 se requiere al interesado nueva documentación para subsanar deficiencias señaladas en informe de Servicios Técnicos Municipales.

- Con fecha 3 de mayo de 2013 el titular de la licencia aporta documentación requerida y con fecha 16 de mayo de 2013 y 19 de diciembre de 2013 se le requiere para que subsane deficiencias.

- A día de hoy el interesado no ha aportado la documentación requerida con fecha 19 de diciembre de 2013”.

El certificado técnico de la insonorización del local fue requerido mediante un oficio expedido el día 19/12/13, que detalla en los siguientes términos las deficiencias observadas en el informe técnico:

“1.- En materia de ruidos se hará entrega de una medición de aislamiento realizada en las viviendas lindantes y conforme a las Normas UNE que indican los métodos de medición y evaluación de aislamiento, UNE 140-4 y UNE 717-01 para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza contra Ruidos y Vibraciones. La que se ha presentado no contiene los apartados obligatorios en un informe de ensayo según la norma ISO 140-4:1998. La unidad son los dB y no los dBA.

2- Se deberán aportar los certificados de los equipos para comprobar si han pasado las revisiones correspondientes.

3.- Se dará cumplimiento al régimen de comunicación y/o puesta en servicio de las instalaciones reseñadas y de otras que se pudieran adicionar en su diseño o ejecución, así como la comunicación y, en su caso, autorización en materia de minas, turismo y comercio, si es actividad de ese ámbito, trámites a realizar ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel o a través del Organismo de Control autorizado. Falta incendios y la instalación receptora de gas”.

CUARTO.- Dado que asegurar la correcta insonorización del local es fundamental en orden a resolver el problema que motivó la queja, que precisamente son los ruidos que se transmiten a las viviendas, y que el requerimiento al titular del negocio se realizó la citada fecha de 19/12/13 concediendo un plazo de subsanación de diez días, con fecha 21/02/14 se solicitó del Ayuntamiento un informe sobre la situación del expediente en ese momento y, más concretamente, si se había aportado la documentación exigida y

comprobado desde la Gerencia la efectividad de las medidas correctoras que reporten solución definitiva.

Tras reiterar la solicitud en fechas 8 de abril y 23 de mayo, el 5 de agosto se recibió respuesta, pero no aporta ninguna novedad, puesto que únicamente constan copias de los anteriores Decretos de cese de actividad y de revocación, concluyendo “*A fecha de hoy, no hay más actuaciones en el expediente 1281/2011-GU*”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la ejecutividad de los actos administrativos

La *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, es clara a la hora de establecer, con carácter imperativo y no potestativo, las medidas que deben adoptarse cuando existan deficiencias en los establecimientos que desarrollen actividades clasificadas:

- La actividad no podrá comenzar a ejercerse sin previa visita de comprobación con resultado favorable.

- Si se comprueba, transcurrido el plazo inicial para corregir deficiencias, que no se han subsanado, se dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, como máximo de seis meses, para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

- Agotados estos plazos sin haber corregido las deficiencias, se dictará providencia imponiendo sanciones de multa o de retirada temporal o definitiva de la licencia.

En el mismo sentido, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, regula de forma detallada la aplicación de medidas para evitar la continuación de los daños derivados del incorrecto funcionamiento de los establecimientos públicos.

Debe recordarse que la obligatoriedad de ejecutar los actos administrativos viene contenida en una norma básica de funcionamiento administrativo, la *Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, cuyo artículo 56 establece “*Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley*”, añadiendo en el artículo 57: “*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. 2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*”, sin que proceda la suspensión fuera de los casos tasados en la Ley.

Por tanto, la Administración municipal debe cumplir sus propios actos, adoptando las resoluciones sancionadoras y demás medidas de ejecución forzosa que procedan en

caso de incumplimiento por parte de los destinatarios, máxime cuando esta situación afecte a la salud y otros derechos de terceras personas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en aplicación de la normativa vigente, disponga lo oportuno para que el establecimiento de referencia complete el expediente de concesión de licencia y adopte las medidas de insonorización y otras apropiadas para que su ejercicio no produzca molestias a los vecinos, adoptando las medidas legalmente previstas en caso de incumplimiento.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia ha sido aceptada

6.3.18. Expediente DI-1555/2014-2

Necesidad de intervenir frente a molestias de peñas. Ayuntamiento de Almudévar

Se hace en esta resolución, a petición del Ayuntamiento, un resumen de la normativa que le permitirá intervenir frente a las molestias derivadas de una peña, encareciendo la necesidad de culminar el proceso de aprobación de una ordenanza de convivencia cívica que regula estas situaciones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que genera a los vecinos el funcionamiento de una peña de jóvenes en los bajos del edificio de la calle Izquierdo nº 2 de Almudévar.

Una de las personas que residen en el mismo habló con el propietario del local de la peña para encauzar la situación dentro de unos términos razonables, pero se negó a prestar su colaboración para acondicionarlo de forma que no se transmitieran ruidos o imponer unas condiciones de funcionamiento guiadas por el sentido común y el respeto a los demás.

Tras esta infructuosa gestión, el presidente de la comunidad de propietarios se dirigió al Ayuntamiento mediante un escrito remitido el 29 de julio para solicitar información sobre la existencia de licencia que amparase este uso y la comprobación de las condiciones de salubridad, seguridad, higiene, etc. del edificio, ya que no cuenta ni con aseo, por lo que los asistentes hacen sus necesidades fisiológicas en la calle y portales vecinos. Señala la queja que mantuvieron una reunión con responsables municipales (Alcalde, Secretaria y Arquitecto), quienes manifestaron que *“no tienen competencia sobre este tema y que no podían hacer nada, sólo pretendían que se llegara a un acuerdo entre el dueño del local y reclamantes”*.

Con todo ello, la situación descrita se mantiene en los mismos términos, ocasionando molestias a los vecinos durante largas horas, sin que por parte del Ayuntamiento se adopte ninguna medida para darle solución.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 14 de agosto un escrito al Ayuntamiento de Almudévar recabando información sobre la cuestión planteada y las actuaciones realizadas o previstas para mejorar este estado de cosas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 8 de septiembre, donde hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con su escrito de fecha 14 de agosto pasado, en el que nos requieren información sobre las molestias de una peña, hemos de señalar que no existe ninguna

ordenanza municipal ni un registro de peñas en este Ayuntamiento, por lo que consideramos que estamos ante un tema de índole privado o civil en el que además no nos consta si efectivamente es una peña o un local donde esporádicamente se reúnen varios amigos y si, en su caso, se están causando molestias o no.

Entendemos que para este tipo de situaciones se debería aplicar la Ley de Propiedad Horizontal, que en su art. 7.2 señala la acción de cesación de actividades molestas insalubres y peligrosas, en el que se señalan posibles sanciones al propietario como es la privación del derecho de uso del local por tiempo no superior a tres años.

De hecho esto mismo se le comentó al presidente de la Comunidad en la reunión que se mantuvo con él en este Ayuntamiento.

Desconocemos que otras actuaciones deberíamos realizar al amparo de nuestras competencias, por lo que quedamos a la espera de que se nos señalen desde esa Institución”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad y legitimidad para intervenir en los problemas derivados de las peñas.

Como señala el preámbulo del borrador de ordenanza reguladora de peñas que desde esta Institución se elaboró y publicó ya en 2005 con el ánimo de colaborar con los municipios en la regulación de las peñas, habida cuenta de las numerosas quejas que se reciben por este problema *“Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.*

..... Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas, pues se dan con creciente frecuencia los grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en la peña y generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irreverentes, etc.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades”.

Con el Ayuntamiento de Almudévar se tramitó en aquel mismo año un expediente por el mismo problema (peña en C/ Torre Lierta), formulándose una Sugerencia instando la adopción de medidas, que fue aceptada, informando desde Alcaldía que *“..... en el camino que nos indican, se ha aprobado inicialmente una Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Villa de Almudévar, para intentar limitar los perjuicios a otros vecinos, faltando su publicación definitiva”*.

Esta ordenanza no ha sido publicada, por lo que no ha podido entrar en vigor. Ello no quiere decir que no exista normativa, tanto de carácter general como de ámbito local, en la que el Ayuntamiento pueda fundamentar su actuación en orden a evitar el problema de convivencia ciudadana apreciado en el presente caso.

Debe citarse, en primer lugar, el artículo 42.2.a de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* cuando se refiere a *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”* como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Al mismo efecto, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, considera de competencia municipal en su artículo 10.i las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, y que situaciones como las que nos ocupa se pueden reputar como tales, pues el artículo 1 de la misma Ley las considera *“con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional”*. Esta Ley alude a las concentraciones de personas que pueden ser generadoras de ruidos molestos durante la noche en su Disposición Adicional Tercera, encomendando a los Municipios la tarea de *“impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana”*.

Más recientemente, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, atribuye en su artículo 5 competencia a los municipios para la, entre otras materias, la aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, el control de las actividades susceptibles de causarla y el establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias. Con anterioridad, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, ya asignaba a las Corporaciones Locales, en su artículo 42, responsabilidad en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios para el control de ruidos y vibraciones.

Recordar también, en este sucinto repaso de normas generales, la prohibición de venta y consumo de alcohol y otras sustancias por menores contenidas en la *Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias* y las obligaciones que a este respecto impone a los Ayuntamientos tanto esta norma como la Disposición Adicional Primera de la reiteradamente citada Ley 11/2005.

Desde el punto de vista estrictamente local, la documentación recabada hace ver que el Ayuntamiento de Almudévar es consciente de este problema, del que no cabe alegar ignorancia debido al “*contacto estrecho y permanente, la convivencia, la cercanía*” propia de los pequeños municipios a que alude el Alcalde en su saludo en la página web municipal. La ordenanza pendiente de aprobación definitiva impone en su artículo 34, que “*la producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, así como los producidos por el tono excesivamente alto de la voz humana*” se mantenga dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a los niveles que se establecen en la misma; el artículo 36 se refiere a los aparatos generadores de ruido (radio, televisión, tocadiscos, instrumentos, etc.), que deben también acomodarse a determinados límites, prohibiendo su accionamiento en la vía pública, salvo autorización especial. El artículo 39 sujeta a autorización municipal las actividades musicales o que se desarrollen con equipo de música, y existen otras normas tendentes a encauzar el problema del ruido dentro de unos límites razonables. Es necesario culminar el proceso de aprobación de la ordenanza, con las actualizaciones que procedan, teniendo siempre presente que se trata de una herramienta de la que, en ejercicio de su autonomía, se dota el Ayuntamiento para ejercer sus competencias y que, a diferencia de otras normas de ámbito superior que en ocasiones imponen obligaciones a los municipios sin tener en consideración los medios disponibles para su aplicación, su carácter voluntario exige que previamente a la aprobación el Ayuntamiento haya valorado la posibilidad de materializar las obligaciones y cargas que asume para garantizar a los vecinos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ordenanza exige, pues en caso contrario se produce una apariencia de derecho que en la práctica no es real, quedando defraudada la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en el buen funcionamiento de las instituciones.

En el mismo sentido, la Agenda 21 Local de Almudévar contiene el Programa de actuación 5.6, para la reducción de la contaminación atmosférica, con dos acciones: una destinada a mejorar la calidad del aire, y la 5.6.1 que insta la “*Elaboración de una ordenanza municipal sobre la reducción de la contaminación acústica*”. También las acciones de sensibilización realizadas el año pasado, consistentes en la instalación de “*semáforos acústicos*” en determinados espacios públicos, dan muestra de la sensibilidad existente en torno a el problema del ruido.

Junto a estas actuaciones municipales, que sin embargo no pasan de ser proyectos o declaraciones de intenciones, existen normas del mismo ámbito que están plenamente vigentes y son aplicables: se trata de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, publicadas en las páginas 14980 y siguientes del Boletín Oficial de la

Provincia de Huesca nº 229, de 28/11/13. Entre otras, cabe citar el artículo 48, que exige licencias de ocupación *“para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias ni la licencia ambiental de actividades clasificadas ni la de apertura”*, establece determinados requisitos para ello y ordena: *“5. La puesta en uso de un edificio o la apertura de una instalación carente de licencia de ocupación cuando fuese preceptiva, constituye infracción urbanística, que será grave si el uso resultase ilegal o concurriesen otras circunstancias que impidieren la ulterior legalización; ello sin perjuicio, en su caso, de las órdenes de ejecución o suspensión precisas para el restablecimiento de la ordenación urbanística, incluida la clausura de la instalación o edificio afectado”*. Concretamente, en materia de ruidos, como parte de las condiciones ambientales de los edificios y de sus usos, el artículo 226 se ocupa de los ruidos y la contaminación acústica en suelo urbano y urbanizable, distinguiendo áreas acústicas y estableciendo índices de ruido y objetivos de calidad acústica, con la correspondiente prohibición de superarlos.

Desde un punto de vista estrictamente urbanístico, señalar la dificultad de que las peñas puedan instalarse en suelo residencial: los artículos 262 a 266 regulan los usos en cada una de las zonas (Casco Antiguo, Ensanche, Residencial Unifamiliar, núcleos exteriores y Bodegas) y solo permiten el uso de *“peñas”* en la zona de Bodegas, mientras que en las otras el uso recreativo está acotado a espectáculos, salas de reunión y equipamiento social, religioso, cultural o sanitario, sin que aquel se halle expresamente autorizado.

Somos conocedores de que se trata básicamente de un problema de civismo y de respeto a los derechos de los demás que no puede ser atajado únicamente con medidas represivas, y que el diálogo con los causantes de los problemas y con sus padres tal vez sea la mejor manera de encauzar la situación en unos términos razonables; pero si ello no funcionara existe, con la misma finalidad, una normativa que el Ayuntamiento no puede sustraerse a su aplicación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Almudévar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, con el fin de disponer de una norma específica ante un problema concreto como es el del ruido, culmine, en los términos que considere más adecuados y ajustados a la realidad social y demás normativa de nivel superior, el proceso de aprobación de la Ordenanza de convivencia ciudadana de esa Villa.

Segunda.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y con apoyo en la actual normativa general y local, así como a través del diálogo con los interesados, intervenga activamente y disponga las medidas oportunas para evitar problemas de convivencia como el denunciado en la queja que ha motivado este expediente.

Respuesta de la Administración:

Se aceptan las Sugerencias

6.3.19. Expediente DI-1575/2014-2

Ruido excesivo de discomóviles nocturnas en la plaza. Ayuntamiento de Almodévar

Nuevamente nos hemos de dirigir al Ayuntamiento de Almodévar a consecuencia de problemas de ruido, esta vez motivado por una fiesta de quintos cuya discomóvil estuvo activa hasta las seis de la mañana. Se insiste en la necesidad de establecer límites acústicos y horarios en los actos al aire libre

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja que alude al expediente tramitado el año pasado con la referencia DI-1273/2013-2, concluido con una Sugerencia al Ayuntamiento de Almodévar instando el cumplimiento unos límites acústicos y horarios razonables que eviten los problemas de descanso a los vecinos del entorno a la Plaza de España con motivo de las actuaciones que se celebran al aire libre, en particular las discomóviles, que fue aceptada por su Alcalde.

La queja expone *“Que el señor alcalde de nuestra localidad, nos citó a una reunión el 9 de mayo de 2014 para hacernos saber que se había reunido con el Justicia de Aragón y que iba a tomar medidas para evitar el volumen exagerado al que nos vemos sometidos en días de fiesta, que desde el momento de dicha reunión, ningún evento festivo se realizaría fuera de los días indicados en el decreto de alcaldía publicado en el BOP el día 5 de febrero y que ninguna actividad nocturna se prolongaría más de las cinco de la mañana”*.

Sin embargo, según se manifiesta, estos condicionantes no se han cumplido, y el pasado 2 de agosto, fecha no incluida en el referido Decreto, se realizó la fiesta de quintos, no organizada por el Ayuntamiento pero autorizada por éste, que se prolongó hasta las 09:30 horas del domingo 3 de agosto, con una discomóvil cuyo volumen hacía imposible el descanso.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 19 de agosto un escrito al Ayuntamiento de Almodévar recabando información acerca de la cuestión planteada y si se había realizado alguna nueva ampliación de fechas de suspensión de objetivos de calidad acústica e impuesto medidas concretas y eficaces de control de ruido y de horarios en actividades de esta naturaleza.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 5 de septiembre, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con su escrito de fecha 19 de agosto pasado, en el que nos requieren información sobre una fiesta celebrada por los Quintos el día 2 de agosto en la Plaza Mayor, hemos de señalar que no nos consta el hecho de que la misma se prolongase hasta las 9,30 horas como señala la queja, sino que la misma concluyó a las 6 de la mañana

como consta en el documento que nos han remitido los Quintos, y que se les solicitó a raíz de su comunicación.

Hemos de señalarles que se ha consultado a vecinos de la plaza y a la Guardia Civil del municipio y no corroboran en absoluto esas manifestaciones, por lo que les agradeceríamos que nos remitieran acta de la Guardia Civil o mediciones de ruido de ese día, si disponen de ellas, a fin de darle el tratamiento oportuno a los causantes de los mencionados ruidos.

Además, queremos señalarles que se les advirtió verbalmente a los Quintos de que no se excedieran de los niveles de ruido así como del horario, y que, como también se habló en la reunión mantenida con Vds., nos es muy difícil controlar estas circunstancias al carecer de Policía Local.

Finalmente, les solicitamos que antes de remitirnos nuevamente quejas sobre los niveles de ruidos y horarios se comprueben la existencia de los mismos a través de la información que les puede remitir, en nuestro caso, la Guardia Civil de Almodóvar”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de establecer límites acústicos y horarios razonables en los actos al aire libre.

Como ya se expuso en la resolución del expediente antes aludido, de fecha 02/09/13, la celebración de espectáculos públicos ha de ajustarse a las normas contenidas, fundamentalmente, en las Leyes 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Entre otras determinaciones, la primera impone en su artículo 34 el cumplimiento de unos horarios para su celebración, disponiendo “a) *El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada*”. Junto a esta norma general coexisten otros horarios más amplios para establecimientos de diversa naturaleza: cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas; como puede apreciarse, todos ellos tienen lugar en espacios cerrados, lo que permite minimizar las molestias a personas no intervinientes en los espectáculos o actividades recreativas.

El artículo 35 de la Ley 11/2005 hace residir en el municipio la competencia sobre horarios; se ejercerá dentro de los límites generales marcados en la misma, que se aplicarán supletoriamente cuando no se haya hecho uso de esta facultad. En la fijación de horarios, los municipios deben tener en cuenta, con la misma finalidad de reducir molestias a terceros, diversas circunstancias, entre las que figuran el tipo de establecimiento, la distinción entre días laborables y festivos o vísperas, los niveles acústicos en celebraciones al aire libre y condiciones de insonorización en locales cerrados,

el emplazamiento en zonas residenciales y no residenciales urbanas o en las cercanías de hospitales o residencias de ancianos, etc.

La Ley permite a los municipios, con carácter excepcional, la ampliación de horarios en dos situaciones: con motivo de fiestas locales y navideñas y en zonas de ocio alejadas de las áreas residenciales. Ambas autorizaciones excepcionales tienen un elemento en común a considerar: las condiciones de insonorización del espacio donde se celebre el acto festivo, que permitirán ampliar más o menos el horario en función del ruido que se transmita al exterior; en todo caso, deberá tenerse en cuenta la previsión del párrafo 6 del artículo 35, que recuerda la obligación de respetar “... *la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica*”.

En este punto, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón* (cuya finalidad, expuesta en su artículo 1.2, es “*la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*”) también prevé excepciones justificadas en la aplicación de los límites acústicos. Su artículo 17 regula la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social; ello podrá hacerse previa valoración de su incidencia acústica y previo trámite de información pública por un periodo mínimo de quince días. En el municipio de Almudévar se ha utilizado esta posibilidad para la suspensión de límites acústicos durante los 14 días señalados en la resolución de Alcaldía de 30/01/14 (B.O.P.H. de 05/02/14), entre los que no figura el día 2 de agosto, al que se refiere la queja.

De acuerdo con la información remitida por el Ayuntamiento de Almudévar, la discomóvil del día 2 de agosto finalizó a las 06:00 horas, aunque como indica el documento suscrito por varios de los quintos organizadores “*Al finalizar la disco móvil se quedó un volumen importante de gente en la plaza que pudo ocasionar algo de ruido ...*”. Se trata de un acto que no puede tener cobertura legal, puesto que:

- El horario de finalización excede ampliamente el establecido con carácter general en el artículo 34 de la Ley 11/2005, sin que conste autorización municipal para su ampliación, lo que por otra parte resultaría de muy difícil justificación, al no tratarse de fiestas locales o navideñas, estar en plena área residencial (incluso a no más de 70 metros de una residencia de ancianos donde, aunque no hayan protestado formalmente, la molestia es objetiva, y así lo reconoce la Ley al citarlas, junto a los hospitales, como establecimientos especialmente sensibles a la hora de regular los horarios) y carecer completamente de insonorización por ser al aire libre.

- Resulta imposible que una discomóvil en horario nocturno respete “... *la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica*”, y no consta que se haya tramitado ningún expediente de suspensión de los límites acústicos que habilite su celebración; ello requeriría además que el acto se

podiese considerar de “*especial proyección oficial, cultural o social*”, que deberá valorar el órgano competente para acordar dicha suspensión.

Por lo expuesto, entendemos que desde el Ayuntamiento se deberán adoptar las medidas necesarias para que las actividades recreativas al aire libre en horario nocturno se acomoden a la normativa que resulta de aplicación y, como se indicó en la anterior resolución sobre el mismo problema, se ajusten a unos límites acústicos y horarios razonables. En todo caso, su autorización excepcional deberá cumplir los procedimientos previstos y respetar los condicionantes señalados en las leyes para evitar molestias graves a otras personas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Almudévar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, reiterando las indicaciones ya expresadas en anteriores resoluciones y escritos sobre el problema del ruido en ese municipio, establezca y haga cumplir unos límites acústicos y horarios razonables en las actuaciones que tengan lugar durante la noche y al aire libre.

Respuesta de la Administración

Se acepta la Sugerencia, señalando el Alcalde que la remitirá al órgano competente del Ayuntamiento para el establecimiento de estos límites.

6.3.20. Expediente DI-606/2014-2

Control de actividades y ruidos nocturnos. Ayuntamiento de Boltaña

Los problemas, tanto personales como económicos, que genera el ruido excesivo de un bar en Boltaña, hacen que se formule esta Sugerencia al Ayuntamiento instando su intervención.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21//0314 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el problema que genera a los vecinos del entorno de la Plaza de España en Boltaña la actividad nocturna del bar “Meridiano”. Según se indica, tras el cierre del “disco-bar” anteriormente existente en la localidad hace unos meses, este establecimiento ha cambiado su orientación y funciona ahora como bar musical, estando abierto los fines de semana y festivos y emitiendo música a alto volumen hasta la madrugada, con lo que ello supone no solo por el ruido del propio bar, que carece de ningún tipo de insonorización, sino también por el que generan los clientes al salir a hablar, beber o fumar a la calle o a la terraza del establecimiento, que está disponible todo el año.

Ello provoca que los vecinos del entorno de la plaza tengan serios problemas para poder descansar en dichos periodos, y también perjuicios económicos a la casa de turismo rural existente en la misma, que ha sufrido numerosas cancelaciones de estancias por ese motivo.

Esta situación se ha puesto en conocimiento del Alcalde tanto verbalmente como por escrito; en la contestación del mismo a una vecina el día 9 de enero reconoce que la licencia que ampara al establecimiento es para la actividad de bar, lo que no le habilita para funcionar en los términos que se describen en la queja, y que desde el Ayuntamiento se es consciente de la normativa que resulta aplicable tanto en materia de ruidos como de horarios, pero no se ha adoptado ninguna medida para corregir el actual estado de cosas

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 31 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Boltaña recabando información sobre la cuestión planteada y las actuaciones municipales realizadas o previstas para darle adecuada respuesta y encauzar la situación dentro de los parámetros normativos vigentes.

TERCERO.- Tras reiterar la petición el día 14 de mayo (y recibir un escrito de una de las personas más afectadas por este problema describiendo los perjuicios personales y económicos para su negocio derivados del ruido nocturno, ante la pasividad municipal frente a este y otros problemas de su ámbito competencial) se recibió respuesta del Ayuntamiento el 25/06/14, donde hace constar que:

- No ha habido un cambio de orientación del bar “*teniendo constancia en este Ayuntamiento, ya que no se ha solicitado cambio de tipo de licencia otorgada*”.

- El cierre del disco-bar *“ha podido provocar el movimiento de su clientela hacia el negocio Bar Meridiano, y se puede haber incrementado el nivel de ruido por dicho motivo”*.
- La interesada en el expediente ha sido recibida en el Ayuntamiento y se ha intentado resolver la situación, tratando incluso del problema en una sesión plenaria, y que no se han recibido quejas de ningún otro vecino.
- Se ha solicitado la colaboración de los Cuerpos de Seguridad del Estado para el control de horarios, y se ha requerido al titular del negocio su estricto cumplimiento.
- Se está posponiendo el encargo de una medición de ruidos *“hasta la comprobación o no de la persistencia del problema, dado el elevado importe económico que supone para las arcas municipales su realización”*.
- Concluye señalando que *“este Ayuntamiento en ningún momento ha dejado el problema aparcado, y se ha intentado en primer lugar dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable, y en segundo lugar intentar alcanzar una situación beneficiosa para todas las partes”*

CUARTO.- Cotejada la situación con otros residentes en el entorno, que ratifican punto por punto la versión expuesta en la queja, y recibida información escrita que contradice algunos de los extremos antes señalados (por ejemplo, que la colaboración de la Guardia Civil no fue solicitada por el Ayuntamiento, sino por la persona más perjudicada por los ruidos, y desde allí le informaron que han remitido diversas denuncias al Ayuntamiento, administración competente para su tramitación, por incumplimiento de horario, exceso de aforo, no tener a la vista los horarios, etc., sin que se haya iniciado ningún expediente sancionador), con fecha 2 de julio se solicitó mayor detalle de la información recibida, a fin de concretar las siguientes cuestiones:

“1ª.- Si realmente el referido establecimiento funciona como disco-bar, aunque oficialmente no haya cambiado su orientación mediante el preceptivo permiso municipal. Según consta, en su oficio de 08/01/14 (Reg. Salida 3) únicamente cuenta con licencia de apertura para ejercer la actividad de bar, otorgada por Decreto de Alcaldía n° 45/2010, de 19 de abril, habiéndose producido con posterioridad únicamente un cambio de titularidad en 2010, por lo que “se trata de un bar regulado por el límite de horario general de apertura a las seis de la mañana y de cierre a la una hora y treinta minutos disponiendo para el desalojo hasta las dos de la mañana. Los viernes, sábado y vísperas de festivo el horario de cierre máximo serán las dos horas y treinta minutos, disponiendo para el desalojo hasta las tres de la mañana”. Sin embargo, se ha reconocido que funciona excediendo estos horarios e incrementado el nivel de ruido al acudir al mismo los clientes de otro disco-bar que se había cerrado, con lo que el mencionado “Meridiano” había asumido este papel sin cumplir los requisitos para ello, especialmente el relativo a la insonorización.

2ª.- Si bien consta por escrito la protesta ante ese Ayuntamiento de la Sra. ..., otras personas residentes en el entorno de la Plaza de España corroboran la problemática expuesta y señalan que han expuesto sus quejas al Alcalde y a otros responsables municipales de forma verbal, habiendo recibido la respuesta de que se adoptarían medidas para mejorar esta situación.

3ª.- Actuaciones realizadas por los Cuerpos de Seguridad del Estado para el control de horarios de cierre y por el Ayuntamiento como consecuencia de las denuncias recibidas.

Finalmente, informarle que la medición acústica puede solicitarla directamente al Servicio de Protección de la Naturaleza –SEPRONA- de la Guardia Civil, que dispone de medios adecuados para ese cometido”.

QUINTO.- Reiterada de nuevo la petición en fecha 18 de septiembre, se recibió respuesta el 14 de octubre, donde viene a señalar:

“En primer lugar, debo hacer saber que en ningún momento se ha cambiado la orientación del Bar teniendo constancia en este Ayuntamiento, ya que no se ha solicitado cambio de tipo de licencia otorgada, hecho del que ya se informó en anterior escrito. La indicación que se hizo comentando que "el negocio funciona como discobar" era referida únicamente a palabras textuales de la queja presentada, en ningún caso a afirmación de este Ayuntamiento. Únicamente se confirmaba el cierre del único discobar existente en la localidad trasladándose su clientela al Bar Meridiano. El equivoco causado puede haber sido por una mala redacción por nuestra parte, o por una mala lectura por la suya.

Por otra parte, como ya se hizo saber en su día en la anterior notificación, se requirió al titular del negocio el estricto cumplimiento del horario fijado en el artículo 34 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ya da cuenta del mismo en su escrito comentando que se trata de "un bar regulado por el límite de horario general de apertura a las seis de la mañana y de cierre a la una hora y treinta minutos disponiendo para el desalojo hasta las dos de la mañana. Los viernes, sábados y vísperas de festivo el horario de cierre máximo serán las dos horas y treinta minutos, disponiendo para el desalojo hasta las tres de la mañana".

Debo hacer constancia expresa y rotunda de que en ningún momento se ha reconocido que se haya funcionado excediendo el horario fijado por Ley. De hecho, se ha seguido reiterando y realizando advertencias verbales de la necesidad del estricto cumplimiento de horarios de apertura y cierre. Dicha actuación ha sido sostenida a su vez por continuos controles coercitivos de los horarios de apertura y cierre del establecimiento realizados por los Cuerpos de Seguridad del Estado, dándose la circunstancia de llevarse a cabo una única denuncia en todo el tiempo en que se han realizado. Los mismos se siguen llevando a cabo asiduamente y de forma aleatoria.

En época estival ha existido alguna queja expresada verbalmente ante esta Alcaldía por algún otro vecino por el nivel de ruido existente, pero entendiendo perfectamente los mismos que se trataba de una época concreta del año en la que se celebran las festividades locales.

El local en el que se encuentra el bar "Meridiano" lleva funcionando regularmente como tal con las correspondientes reformas que requiere la nueva normativa y el paso del tiempo, desde principios de los años cuarenta del siglo pasado, sin que se hayan producido nunca extornos para los vecinos del inmueble.

Este Ayuntamiento reitera que en todo momento ha perseguido en primer lugar dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable, y en segundo lugar intentar alcanzar una situación beneficiosa para todas las partes.

En cuanto a las mediciones de ruido hasta el momento no se han llevado a cabo porque se entiende que el problema ha estado controlado en todo momento. A pesar de esto, este Ayuntamiento ha mantenido contacto con miembros del SEPRONA por si fuera necesario en un futuro realizar mediciones, aunque estos mismos miembros han indicado que las mediciones que realizan ellos son muy básicas y para obtener mejor calidad de mediciones sería mas adecuado contactar con una empresa especializada".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de intervenir activamente ante problemas de ruidos y convivencia vecinal.

Como hemos podido ver en otras ocasiones, desde determinadas instancias municipales se tiende a minusvalorar con demasiada frecuencia la gravedad de la incidencia del ruido sobre la salud de las personas y la plena eficacia de sus derechos, absteniéndose de intervenir, haciendo dejación del ejercicio de sus competencias, al considerarlo un problema de índole menor.

No es ninguna novedad recordar que el sometimiento a un ruido excesivo y evitable produce dolencias tan severas como pérdidas auditivas, vértigos, afecciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza, padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio o irritabilidad, con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

Por otro lado, es clara la vulneración de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica: los derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15) y a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18), así como el derecho a la protección de la salud (artículo 43) tienen una dimensión positiva que exige asegurar su protección frente a injerencias exteriores, entre ellas la del ruido. También la libertad de empresa, que recoge el artículo 38, se ve afectada cuando la contaminación acústica impide el descanso de los huéspedes en un establecimiento dedicado a tal fin, con evidentes perjuicios económicos derivados de esta circunstancia.

No plantea cuestión, pues, que el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas y ello exige una respuesta en Derecho. Ni que los ruidos generados por los locales de ocio son evitables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las normas que les son de aplicación y con fundamento en las cuales se conceden las licencias. Ello exige una intervención de los poderes públicos, que se materializará en dos fases: con carácter previo, velarán por la correcta tramitación del expediente de licencia que habilite para el ejercicio de la actividad y comprobarán que las medidas correctoras adoptadas son conformes; pero también a lo largo de toda la vida de la actividad habrán de realizar una vigilancia suficiente de su desarrollo, molestias que generan, cumplimiento de horarios, etc. Las licencias de apertura y funcionamiento son autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: su comienzo, tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta, no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada. Por ello, no se puede alegar ignorancia sobre las condiciones de funcionamiento de un establecimiento, y menos en un municipio pequeño, donde actividades de esta naturaleza son conocidas por toda la comunidad.

En este sentido, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i “*Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal*”, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

En el mismo sentido, el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “*a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa*”, estableciendo en el mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

Por último, señalar que la Disposición adicional tercera de la referida Ley 11/2005, encomienda a los Municipios “*impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas*

que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana”.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes, sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Boltaña la siguiente **SUGERENCIA**:

Que adopte las medidas necesarias para que el establecimiento aludido se ajuste a las condiciones de la licencia que tiene concedida, especialmente en lo referido a emisiones acústicas, así como aquellas otras que permitan reconducir la situación denunciada a unos términos razonables.

Respuesta de la Administración:

Se acepta la Sugerencia, si bien ante las manifestaciones realizadas por algunos vecinos indicando que la situación no ha cambiado, se está haciendo seguimiento, por lo que el expediente sigue abierto

6.3.21. Expediente DI-1540/2014-2

Legitimación activa de asociación protectora de animales. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se plantea aquí la posibilidad de otorgar legitimación activa para intervenir como interesada a una asociación protectora de animales en un expediente sancionador por maltrato animal, llegándose a una conclusión favorable a esta posibilidad.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo de la Asociación Nacional para la Protección y Bienestar de los Animales –ANPBA- con la denegación de la legitimación activa para intervenir en el expediente sancionador iniciado por denuncia suya ante la matacía pública de un cerdo en La Fresneda (Teruel). Según se indica, desde el Gobierno de Aragón se comunicó a ANPBA el "Acuerdo de Iniciación" del mismo, pero no se les acompañó copia, motivo por el que esta asociación, considerado que era parte interesada, presentó escrito en vía administrativa dirigido al Director del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Teruel solicitando vista del expediente. Pero en el documento en el que se les comunica la resolución sancionadora, la misma autoridad desestima la solicitud de que se remitiera el expediente, arguyendo que ANPBA no ha acreditado la titularidad de intereses legítimos colectivos legalmente reconocidos, a pesar de las razones argüidas por la misma.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 8 de agosto un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia recabando sobre la cuestión planteada en la queja, con especial atención al fundamento de la denegación que constituye su objeto.

TERCERO.- Unos días después, se recibió copia de la documentación complementaria presentada ante la Dirección Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia el día 5 de agosto, donde la asociación interesada justifica su legitimación activa y expresa su disconformidad con la falta de motivación de la resolución denegatoria, que simplemente se limita a señalar que la solicitud no acredita "... *la titularidad de intereses legítimos colectivos legalmente reconocidos, en aplicación del apartado 2º del artículo 31 de la Ley 30/1992*". Atendido el buen fundamento del escrito, donde reclaman de nuevo copia del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se reproduce a continuación en sus propios términos:

"Es innegable la legitimación activa de ANPBA como parte interesada en el mencionado expediente, atendiendo en primer lugar a los fines que le son propios y que vienen recogidos en los Estatutos de ANPBA, visados por el Ministerio del Interior, ajustándose a la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Dichos fines y principios están detallados en los artículos 3 y 4 de los Estatutos de la Asociación que seguidamente se transcriben:

ARTICULO TRES.- La existencia de la Asociación tiene como fines: fomentar el trato ético, moral y legal relativos a la protección y el bienestar de los animales en particular, y el respeto de la Naturaleza en general, así como coordinar gestiones y representar los intereses de sus asociados en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales como Asociación representativa de intereses colectivos sociales, además de velar por el cumplimiento de la normativa vigente y el correcto ejercicio de la potestad administrativa, de acuerdo con la legalidad vigente.

ARTICULO CUATRO.- Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades. La Asociación utilizará los medios legales que el Estado de Derecho pone a su disposición y cooperará con las Autoridades. (...) Asimismo, propugnará la actualización de tal normativa (..) y su correcta aplicación."

Se adjunta, como DOCUMENTO N° 1, copia de los citados artículos estatutarios, con sello del Registro Nacional de Asociaciones (RNA) del Ministerio del Interior (MIR).

Asimismo, y en demostración de la legitimación activa de ANPBA traemos aquí las sentencias que a continuación se detallan, comenzando, dado que nos encontramos en la Comunidad Autónoma de Aragón, con la invocada por el Excmo. Sr. Justicia de Aragón, en su "Informe Anual 2009", página 201 y ss., en apoyo de la legitimación activa de una asociación de vecinos frente a un ayuntamiento, en la que El Justicia de Aragón hace mención de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de julio de 2007 (STSJ CyL 146612007, de 24 de julio de 2007, sede en Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 001 P.O. 0001123/2003, FD Segundo). En su informe anual 2009, El Justicia de Aragón expone: "Podemos señalar en apoyo de la legitimación de la Asociación Cultural la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de julio de 2007, en la que se considera lo siguiente: "Con carácter previo ha de darse contestación a la pretensión de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la asociación recurrente que ha sido formulada por la Administración demandada y parte codemandada en este procedimiento. Sustentan tal solicitud de inadmisión en el hecho de que la Asociación se encuentra domiciliada en Ponferrada, no residiendo la Presidenta de dicha entidad en el territorio de la entidad local menor demandada, ni siquiera en el municipio al que la misma pertenece, al estar fijada su residencia en León, según se deriva del poder aportado.

Respecto a esta cuestión de la legitimación debe entenderse que el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional la configura como un requisito imprescindible para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reconociéndola a quienes tengan un interés directo -concepto hoy sustituible por el más amplio de interés legítimo- en la nulidad de los actos impugnados, principio general que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en que son permitidos por el ordenamiento jurídico. En correlación con ello el art. 69.b) incluye la falta de legitimación entre las causas de inadmisibilidad de los recursos. Según una constante jurisprudencia, el interés legitimador concurre cuando el

accionante posee una relación directa con la actuación recurrida, en términos tales que la declaración pretendida le otorgue por su estimación un beneficio, o por su denegación un perjuicio.

En este sentido la jurisprudencia más reciente ha definido la legitimación activa tornando como base el art. 28.1.a) LJCA de 1956, que la otorga a “los que tuvieren interés directo” en la anulación de los actos y disposiciones administrativas, pero entendiendo que este concepto legal debe interpretarse en el sentido amplio que impone el art. 24.1 CE al referirse, con carácter general, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, a los “derechos e intereses legítimos”, criterio legitimador expresamente recogido en el artículo 19 citado de la Ley vigente. Se ha pasado así del concepto de interés directo al más amplio concepto constitucional de interés legítimo. Ello, no obstante, no faculta para interpretar que el interés legitimador haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aún en las formulaciones más generosas de la legitimación, la Jurisprudencia se ha cuidado de hacer expresa reserva de que en ningún caso se comprenden en ella, ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros. En este sentido se ha definido positivamente afirmando que para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja (SSTS de 24-9 y 7-10-1992 y 9-5-1994).

De la aplicación de la precedente doctrina al caso planteado se desprende que en el caso analizado la asociación recurrente tiene un interés superior a la mera defensa de la legalidad al efectuar la impugnación realizada, derivando del curso de la “litis” un concreto y específico beneficio o perjuicio para la misma, y ello en conexión con el hecho de que se trata una asociación entre cuyos fines estatutarios se encuentra en el apartado e) del artículo 3 “la defensa de los intereses generales del pueblo de Arnado”, y en particular, apartado f), la defensa de los ecosistemas de la zona, en los cuales puede tener clara incidencia la explotación minera para la que se otorga el arriendo del inmueble a que se refiere la adjudicación cuya revisión se interesa, teniendo su domicilio en el pueblo de Arnado, circunscribiendo su actuación en relación con dicho municipio. El hecho de que estos estatutos sean de fecha del mes de agosto de 2.003, ya interpuesto el presente recurso, no empece a que se deba llegar a la misma conclusión, en cuanto que, aun desconociendo, el tenor literal de los estatutos precedentes, los aportados en todo caso subsanarían posibles defectos de aquellos, debiendo, además, tenerse en cuenta que la respuesta jurisdiccional se ha de adaptar a las circunstancias sobrevenidas del proceso.

Procede, por consiguiente, desestimar la excepción de inadmisibilidad por falta de legitimación pasiva planteada por la Administración demandada y parte codemanda”.

Asimismo, y en apoyo de la citada legitimación activa de ANPBA, citamos las siguientes resoluciones judiciales:

- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 282/2006, de 9 de octubre de 2006 (recurso de amparo 2278-2003), donde en el Fundamento Jurídico Tercero consta al respecto: “TERCERO..., sin embargo, también se evidencia que, existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida....”.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1994, de fecha 31 de enero de 1994, (BOE 19940302, Núm. 52), Sala Segunda, que, en su Fundamento Tercero, dispone: “Resulta evidente que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa...”, reconociendo en su Fallo, a la Asociación recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva.

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso de casación núm. 905/2007.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de julio de 2006 (recurso nº 64/2006), en cuyos Fundamentos de Derecho consta que: “...La STS de 12 de julio de 2005 señalada que el “más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28.a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”, aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación...”, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

Hay que señalar también, que en relación con la legitimación en el proceso, se ha destacado en general, la obligación de una interpretación amplia, en aplicación del principio antiformalista. “El interés directo debe ser interpretado, dado el contenido del artículo 24.1. CE, en la forma más favorable posible a la efectividad de la tutela judicial efectiva” -STC 31/1990-.

- Sentencia nº 14/2009 de fecha 9 de enero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Burgos, dictada en el recurso número 155/2008 interpuesto por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN). Fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO. - En segundo lugar, denuncia la Administración que el recurso interpuesto es inadmisibile por cuanto que la entidad ASDEN carece de legitimación activa dado que no tiene la condición de interesado en todos y cada uno de los expedientes en los que no ha sido denunciante, por lo que en esos expedientes no existe

una relación que justifique la acción que ejercita dicha entidad; y añade que esta falta de legitimación no constituye una cuestión de fondo sino de forma y por ello de procedibilidad. A dicha excepción procesal o causa de inadmisibilidad se opone dicha entidad por entender que sí ostenta la condición de interesado. En este extremo procede rechazar la mencionada causa de inadmisibilidad y ello por entender esta Sala que dicha entidad tiene al amparo del art. 19.1. b) de la LRJCA legitimación activa tanto respecto de los expedientes que en actúa como denunciante como respecto de los demás expedientes incorporados a los autos en que no actúa como denunciante ni se persona como entidad interesada y ello porque por un lado con dichas denuncias y con la tramitación de tales expedientes sancionadores a su instancia, como por otro lado mediante la presente impugnación jurisdiccional tanto en los expedientes en que era parte como en los no lo era se pretende la defensa del medio ambiente, siendo esta defensa uno de los fines que integran el objeto social de la mencionada entidad ecologista, motivo por el cual no ofrece ninguna duda la concurrencia de la mencionada legitimación activa y por ello el rechazo de referida causa de inadmisibilidad. En todo caso, ya la Sala con reiteración y en otras muchas sentencias en las que ha sido parte tanto la misma Administración como la misma entidad ASDEN, e igualmente referidas a actuaciones similares, si no idénticas, se ha reconocido a ASDEN legitimación activa para impugnar jurisdiccionalmente supuestos de "inactividad" denunciados por causas o motivos similares, así entre otras, en la sentencia de 16.10.2007, dictado en el recurso de apelación núm. 94/2008, en la sentencia de 8.6.2007, dictada en el recurso de apelación 75/2007, y en la sentencia de 21.10.2005, dictada en el recurso 88/2005".

- Sentencia de 30 de octubre de 2001 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el recurso n° 79/98 (Registro General n° 337/98), en su Fallo declara "la condición de la recurrente parte interesada en el expediente...", en referencia a la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA).

Véanse, asimismo: STSJ n° 781, de 10 de julio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Novena; STSJ 5/2003, de 17 de enero de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección Primera; STSJ 284/2004, de 23 de julio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección Primera, entre otras. Asimismo, STSJ n° 308/06 de fecha 29 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo en relación con la legitimación activa de ANPBA

- Sentencia n° 17/2006 de fecha 8 de febrero de 2006 dictada en el procedimiento ordinario n° 114/05 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Ávila, que propugna la legitimación activa de ANPBA. Dicha Sentencia dice al respecto en sus Fundamentos de Derecho: "QUINTO. - ...Dicha legitimación debe reconocerse, en una interpretación no desproporcionadamente rigorista del art. 24.1 CE, en su vertiente limitar del acceso a la jurisdicción, cuando exista un interés tanto de los miembros de la asociación como de la asociación misma, "interés cuya defensa se le confía en los estatutos de esta última". De este modo se llega a la siguiente conclusión: Queda pues

claro que la recurrente, está legalmente constituida para defender los intereses que persigue y que obran en su Estatutos, intereses que en el caso que ahora hemos de resolver se habían reflejado, desde tiempo antes de interponerse el recurso Contencioso-Administrativo, en acciones colectivas, manifestaciones, escritos y reclamaciones ante el Ayuntamiento,... etc., tendentes a denunciar lo que se viene haciendo.... Por ello, dados los términos de los estatutos y la razón de ser de la asociación recurrente, parece evidente que el objeto del recurso Contencioso-Administrativo está en conexión con la finalidad o las finalidades que legítimamente persigue. Porque la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso, está estrechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de la asociación actora y se trata de una utilidad actual y real, no de un beneficio eventual, hipotético o potencial.

En definitiva, lo determinante es si la entidad demandante tiene o no la condición de asociación para la protección de animales de acuerdo con sus estatutos y si las acciones ejercitadas, en este caso, guardan relación con los derechos que trata de proteger la Ley de Protección de Animales de Compañía, y en este caso la conclusión debe ser afirmativa, hallándose la actora legitimada activamente para defender en juicio, por ser representativa de los derechos e intereses de sus asociados y los difusos que persigue.

Negar a la recurrente legitimación para la defensa de sus derechos la privaría de toda tutela jurídica con vulneración frontal del art. 24 de la Constitución, más aún, cuando no se puede olvidar el art. 7.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que resulta previsor en cuanto impone a los Tribunales la protección de los intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, para evitar necesariamente situaciones de indefensión, pues parte de reconocer legitimación, no sólo a las corporaciones y asociaciones, sino también a los grupos que resulten afectados o estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

- Sentencia de 29 de diciembre de 2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Sevilla (en el RECURSO 442/06), cuyo Fallo declara a ASANDA parte interesada en el expediente “a los efectos de obtener copia de la resolución..”.

- Sentencia de 20 de noviembre de 2007, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Sevilla (P.O. 813/06), en cuyo Fallo se reconoce “a) El carácter de dicha Asociación de parte interesada... h) Consecuentemente, la obligatoriedad de que la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía haga entrega a la ahora recurrente de copia íntegra del expediente sancionador..”.

- Sentencia nº 2 14/06 de fecha 15 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, en el recurso nº 629/05, interpuesto por ANPBA, y posteriores recaídas sobre la misma cuestión.

Es innegable la ventaja y beneficio que obtendría ANPBA al tener acceso al contenido del Expediente sancionador nº 44018/14, de ese Servicio Provincial de Teruel, siendo palmario que ANPBA guarda una especial relación con el objeto presente, concretado en la titularidad de un interés legítimo ya acreditado, y al tener, como

asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal, un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa (STC 34/94 citada), pudiendo así presentar, en su caso, las alegaciones que estimara pertinentes en el plazo conferido al efecto, de acuerdo a lo prevenido en el Art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada mediante Ley 4/1999, de 13 de enero”.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 17 de octubre. Tras el relato de hechos, que no difieren de los ya conocidos, apoya su resolución en los siguientes fundamentos jurídicos:

PRIMERO:

En orden a establecer los derechos que corresponden al denunciante, hemos de acudir al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón:

Artículo 5. Formas de iniciación.

2. A efectos de este Reglamento, se entiende por:

d) Denuncia. El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación

Artículo 16. De la resolución.

4. La resolución deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos. También se notificará la resolución de los expedientes a los órganos que ordenaron su incoación y a los que cursaron la petición razonada de que se iniciasen. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, la resolución se comunicará al firmante de la misma.

Así, el Reglamento nos obliga a comunicar, al denunciante que lo solicite, la iniciación o no del procedimiento; y a comunicar (que no a notificar, esto se reserva al interesado) la resolución.

SEGUNDO:

La Ley 30/1992, de RJAP y PAC, determina quien puede ser considerado interesado:

Artículo 31. Concepto de interesado

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Para el caso de asociaciones entendemos que se requiere un reconocimiento legal que el Sr. en ningún caso ha acreditado.

TERCERO:

Sin duda el interesado tiene derecho a ser notificado y a conocer el expediente en su integridad, de lo contrario quedaría indefenso; y ello, aunque se contengan datos de carácter personal, porque lo autoriza la ley.

Sin embargo entendemos que, a quien no ostente la condición de interesado no se le debe dar acceso a un expediente que contenga datos de carácter personal, especialmente cuando se trate de un expediente sancionador (materia considerada de especial protección por la Ley de Protección de Datos).

Ley Orgánica 15/1 999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

Artículo 11. Comunicación de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

Artículo 7. Datos especialmente protegidos

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

CONCLUSIONES

Entendemos que, como órgano instructor, debemos velar por el mantenimiento de la confidencialidad de los datos de carácter personal que constan en los expedientes sancionadores (en concreto, el expediente n° 44018/14 contiene datos de dos personas, incluyendo sus nombres, domicilios, n° de D.N.I., n° de teléfono.. etc).

¿Hemos de interpretar en sentido lato el concepto de interesado y extenderlo a toda asociación que estatutariamente establezca entre sus fines el de velar por el cumplimiento de la normativa vigente?. ¿Es la asociación ANPBA titular de derechos que puedan resultar afectados por la resolución que se adopte?. Entendemos que la respuesta a ambas preguntas debe ser negativa.

Sin duda es legítimo el interés que la asociación ANPBA manifiesta por conocer en su integridad un expediente cuyo contenido está relacionado con los fines establecidos por sus estatutos. Pero consideramos que debe pesar más el derecho a la confidencialidad de los datos de carácter personal de los ciudadanos que prestaron su colaboración en la elaboración del expediente”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la condición de interesada de la asociación protectora de animales.

En el antecedente tercero hemos reproducido íntegramente la argumentación jurídica que aporta la asociación reclamante ante la Dirección Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia para justificar su legitimación activa en el expediente sancionador con el fin de remitirnos a la misma, considerando que está correctamente fundamentada y es conforme con la posición mantenida por esta Institución en anteriores ocasiones, de las que cita expresamente las consideraciones jurídicas expuestas en el expediente DI-1369/2009-7.

Por ello, la presente resolución se fundamenta en dichas consideraciones, a las que debemos añadir otras dos que vienen a reforzar la razón que asiste a la asociación; son las siguientes:

- La Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón define, en su artículo 59, a las asociaciones de protección y defensa de los animales como “entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de

lucro y legalmente constituidas cuya representación de los fines que persigan se considere de la suficiente entidad, y que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de éstos”, circunstancias que concurren, como ha podido acreditar en el expediente, en la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales, lo que le confiere la condición de interesada en el expediente a los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, al ser titular de intereses legítimos de carácter colectivo que pueden resultar afectados por la resolución, habiéndose personado en el procedimiento antes de recaer resolución definitiva.

- La Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal tiene por objeto “*garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*”. Dado que, según refleja el informe del Departamento, las denuncias señalan al Ayuntamiento de La Fresneda y a la Asociación Cultural Comisión de Fiestas de este municipio como presuntos responsables de la infracción, no procede alegar la protección de datos para soslayar la obligación de facilitar documentación del expediente, dado que los responsables de estas entidades (Alcalde o presidente de la Comisión) no intervienen de estas dos entidades con carácter particular, sino en virtud del cargo que ostentan, de carácter público, y por ello los datos personales (ej., domicilio) deberán ir referidos a los de la entidad. En todo caso, su constancia no es óbice para dar satisfacción a la solicitud de ANPBA, pues si se considera que algún dato de carácter personal afecta a los bienes jurídicos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999 se puede ocultar fácilmente, entregando el documento con esta omisión, que resulta irrelevante a la hora de conocer el contenido del expediente sancionador.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, considerando a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales parte interesada en el expediente de referencia, le facilite la información que solicita relativa al mismo, procediendo de igual forma en ulteriores asuntos de la misma naturaleza que se puedan plantear.

Respuesta de la Administración

Pendiente de respuesta.

6.3.22. Expediente DI-1668/2014-2

Deficiencias en la tramitación de expediente de licencia de apertura. Ayuntamiento de Huesca

Las deficiencias apreciadas en el expediente para el cambio de titularidad de una licencia de actividad clasificada son examinadas en esta resolución, donde se sugiere suspender la tramitación y subsanarlas, así como un tratamiento igual para todos los administrados.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tras la queja recibida el día 21/03/14, se inició en esta Institución un expediente (Ref. DI-1029/2014-2) para conocer la situación de la licencia del bar "Boulevard los 30", sito en la calle Ramiro el Monje nº 20.

Según detallaba la misma, el Ayuntamiento concedió licencia de apertura en julio de 2007, pero no se pudo levantar el acta de comprobación y autorizar el inicio de actividad porque en la visita se detectó una deficiencia: había un pilar situado a 80 cms. de la barra en lo que se consideraba pasillo de evacuación, que debería haber tenido al menos 100 cms. de anchura. Con el fin de subsanarla, la titular del establecimiento encargó a otro arquitecto la redacción de un proyecto complementario, que se presentó poco tiempo después en el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia de obras para, una vez realizadas, iniciar la actividad en regla. Sin embargo, desde el Ayuntamiento no se ha dado trámite a este segundo proyecto, a pesar de haberse reclamado en diversas ocasiones y de que el bar haya estado funcionando todo este tiempo con normalidad, e incluso obtenido todos los años la correspondiente licencia para la instalación de veladores en la vía pública.

Con fecha 22/11/13 le fue notificada a la gestora del negocio una orden de clausura de la actividad por no acreditar la licencia de inicio, lo que le causó extrañeza, porque no había podido subsanar la deficiencia debido precisamente a la pasividad del Ayuntamiento en tramitar el segundo proyecto encaminado a tal fin; afirma que se había dirigido en varias ocasiones a los servicios municipales solicitando una respuesta que le permita salir de esta situación, bien realizando la obra como está proyectada o introduciendo cambios, pero el expediente se halla paralizado. El objeto de la queja era precisamente solicitar la mediación del Justicia para desatascar el expediente y regularizar su situación.

Siguiendo el procedimiento habitual, se solicitó un informe del Ayuntamiento sobre el curso dado a la solicitud de la interesada para corregir los fallos existentes y obtener la licencia de inicio de actividad. La información se recibe el 10/06/14, y en ella consta un listado de los múltiples trámites realizados desde el 28/07/07, en que se concede licencia de actividad, hasta febrero de 2014, en que se presentan alegaciones a la propuesta de resolución del expediente sancionador

Trasladada la documentación a la interesada, manifiesta que no se ha tenido en cuenta la documentación aportada en su momento para subsanar las deficiencias apreciadas: tras hacer lo propio con la única observada en el primer informe (la insuficiencia de una vía de evacuación debido a la existencia de un pilar, que se corrigió con el desplazamiento de este), se le exigió más adelante acreditar la adecuación del sistema de evacuación de humos, siendo esta una cuestión que ya se hallaba resuelta en el proyecto inicial, que en su momento superó la evaluación sin ningún problema, habiéndose ejecutado la instalación conforme a lo previsto en él, por lo que la aceptación de dicho proyecto a efectos de justificar la corrección de esta exigencia posibilitaría completar el expediente y otorgar la licencia de inicio de actividad.

La información complementaria solicitada al Ayuntamiento se recibió el 29 de agosto, conteniendo los informes técnicos donde se ponía de manifiesto que la licencia de inicio de actividad no se concedió debido a problemas de mayor entidad: según se desprende del informe UMA 014/10, de 26/01/10, existen *“una serie de deficiencias y espacios que no figuraban en el proyecto original y que se tenían que legalizar. Del acta de comprobación realizada y del proyecto presentado ahora, se observa que se han producido variaciones en el local con respecto al proyecto por el que se obtuvo la licencia ambiental de actividad clasificada: se han modificado superficies, ha aparecido un almacén en planta inferior que supone un aumento de más del 30% de superficie del local, han aparecido nuevas estancias como un vestuario, una despensa, un porche, etc.”*, observándose además de una modificación de la estructura del local. Por tales motivos, se informa desfavorablemente el proyecto y se requiere a la promotora para que presente anexo firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional que justifique toda la normativa de aplicación al establecimiento (seguridad en caso de incendio, ordenanzas municipales, normativa sanitaria, etc.).

Más adelante, el informe UMA 168/10, de 27/05/10, insiste en la obligación de dar cumplimiento a la normativa contra incendios y sanitaria, y concretamente:

“Que se justifique la dimensión de todos los medios de evacuación (por ejemplo la escalera ascendente es recorrido de evacuación sin saber si cumple las dimensiones que indica la normativa), la potencia instalada en la cocina, la altura del almacén, resistencia al fuego de paredes, techos y puertas del almacén, etc.

Que se justifique el cumplimiento de todo el Decreto 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas (por ejemplo es necesario que la superficie de la cocina sea como mínimo el 10% de toda la superficie del local incluyendo todas las dependencias, no hay vestíbulo en los baños, etc.)”.

De toda esta documentación se desprende que no ha habido irregularidad administrativa, puesto que la interesada debería haber presentado la documentación requerida por el Ayuntamiento, y en caso de considerar que los requisitos exigidos ya constaban en distintos proyectos, aclarar esta situación en su momento, dado que los

informes técnicos y notificaciones datan de 2010. Atendidas estas circunstancias, se procedió a su archivo, comunicándose esta circunstancia a ambas partes.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de septiembre compareció de nuevo la interesada en la Oficina Delegada de Huesca para formular una nueva queja denunciando discriminación injustificada, al considerar que la concesión de una licencia a otro empresario se ha producido en un tiempo record, puesto que en poco más de un mes ha abierto el bar, y que su esfuerzo y gasto en proyectos ha podido beneficiar al nuevo responsable, que ni siquiera ha presentado proyectos descriptivos de la actividad, sino simplemente anexos a los que ella presentó en su momento, lo que en su opinión no debería ser admitido. Solicita otra vez nuestra intervención para conocer si el expediente de concesión de la nueva licencia se ha tramitado con regularidad y de acuerdo con la normativa aplicable.

TERCERO.- Atendiendo esta reclamación, se incoa el actual expediente DI-1668/2014-2, que se inicia con el oficio remitido al Ayuntamiento el día 18/09/14 exponiendo la situación descrita y solicitando un informe sobre las cuestiones planteadas y copia del expediente instruido para la concesión de la nueva licencia.

La respuesta la petición se recibió el 14 de octubre; de los informes remitidos resultan los siguientes datos:

- Informe técnico:

- Con fecha 04/07/14 se solicita declaración urbanística para realización de obras en el local; se indica que, según el procedimiento establecido, se pueden iniciar una vez presentada la documentación.
- Respecto de la concesión de licencia a otro empresario, señala que *“en la misma fecha se solicita cambio de titularidad de la licencia concedida, habiéndose realizado informe técnico al respecto y traslado al solicitante que se adjunta”*.

- Informe de Secretaría:

- Se está tramitando un expediente de cambio de titularidad de la licencia, que se ha informado desfavorablemente porque el local no contaba previamente con licencia de funcionamiento, si bien disponía de licencia de actividad clasificada otorgada por Decreto de Alcaldía 2441/2007 en base a un proyecto técnico de octubre de 2006.
- Más adelante especifica: *“Para poder obtener la oportuna licencia de funcionamiento, el interesado deberá aportar solicitud de la licencia acompañada la siguiente documentación:*

a) Certificado de dirección de obra y documentación técnica que justifique el cumplimiento de toda la normativa vigente.

b) La Ordenanza reguladora de los establecimientos de hostelería y similares exige que se aporte Certificado de medición de aislamiento acústico siguiendo el procedimiento establecido en la norma ISO correspondiente, que justifique el cumplimiento de la normativa vigente al respecto tanto para aislamiento global como para bajas frecuencias (125Hz)

c) Cumplimiento del régimen de comunicación y/o autorización de puesta en servicio aplicable a las instalaciones, ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo.

Se debe dar traslado del presente informe al solicitante, recordando que no puede ejercer la actividad en tanto no obtenga la correspondiente licencia de funcionamiento”.

CUARTO.- Del expediente anteriormente tramitado resulta que la licencia de inicio de actividad no se concedió debido a problemas de mayor entidad, detallados en los informes técnicos UMA 014/10 y 168/10. Por ello, con el fin de resolver las dudas planteadas, con fecha 20 de octubre nos volvemos a dirigir al Ayuntamiento recabando información referida a las siguientes cuestiones:

- Si en la tramitación del cambio de licencia de titularidad consta la intervención de los dos sujetos que, conforme al artículo 70 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, deben concurrir en este trámite.

- Si se han subsanado las deficiencias apreciadas en los informes UMA 014/10 y 168/10 previamente a la concesión de la licencia.

- Si realmente se está ejerciendo la actividad sin haberse obtenido la necesaria licencia de funcionamiento.

QUINTO.- El día 6 de noviembre se registró la respuesta del Ayuntamiento. El oficio suscrito por la Alcaldesa aclara que a esa fecha no se ha recibido ninguna documentación del interesado, y que están pendientes de que se entregue el certificado de dirección de obra mostrando la conformidad de la instalación con la licencia ambiental y/o justificación de posibles modificaciones para efectuar la correspondiente visita de inspección, que no se gira hasta tanto se haya presentado y comprobado esta documentación. Adjunta un informe técnico que ha de ser remitido al interesado, donde pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- La documentación técnica aportada es un “*Informe de Cumplimiento normativo*”, redactado por un arquitecto técnico y un Certificado de medición de aislamiento acústico.

- Refiere la licencia de actividad clasificada al Decreto de Alcaldía de fecha 2441/2007, recordando que no dispone de licencia de inicio de actividad.

- Reproduce el artículo 72 de la Ley 7/2006, donde se especifica la documentación a presentar para la obtención de dicha licencia de inicio.

- Respecto al certificado de medición acústica aportado, señala que *“debe justificar el cumplimiento del procedimiento establecido en la norma UNE-EN ISO correspondiente, los datos de todas las mediciones realizadas, el aislamiento por bandas de tercios de octava de los paramentos, resultado global y cumplimiento para frecuencia de 125 Hz de cada paramento. Así mismo, en cumplimiento del CTE-DB-HR, se debe justificar aislamiento de 55 dB(A) para forjados y el tiempo de reverberación en el local”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de contar con el consentimiento del titular inicial en las transmisiones de licencias.

La transmisibilidad de las licencias y autorizaciones es un principio tradicional en esta materia. El Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón regula las transmisiones de licencias en el artículo 151, disponiendo lo siguiente:

“1.- Las licencias o autorizaciones serán transmisibles, salvo que se hubieren concedido atendiendo a las cualidades personales del solicitante o cuando el número de las otorgables fuere limitado.

2.- Los sujetos que intervengan en la transmisión de la licencia deberán comunicarlo por escrito a la Entidad local, quien comprobará que no está comprendida en los casos previstos en el apartado anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la comunicación sin haberse notificado la no procedencia de la transmisión, ésta se considerará plenamente eficaz.

3. En el caso de que no se comunique a la Entidad local, ambos serán responsables solidarios de los daños que puedan derivarse de su actuación”.

Siguiendo el criterio general, el artículo 70 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, regula este trámite en su artículo 70, en similares términos:

“1.- Cuando se transmita la titularidad de la licencia ambiental de actividades clasificadas, será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión.

2.- Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.

3.-Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular”.

En el presente caso no se puede hablar de una transmisión de licencia porque no ha dado su consentimiento la titular inicial, que en su momento tramitó los expedientes, aportó los proyectos y realizó las obras que permitieron abrir el establecimiento, aunque estos requisitos estuviesen incompletos y por ello no obtuvo la licencia de inicio de actividad que hubiese completado el proceso. Entendemos que el Ayuntamiento no puede dar por transmitida esta licencia porque, además de faltar un requisito fundamental para su validez, supondría un enriquecimiento injusto para el nuevo titular, que simplemente con el “*Informe de cumplimiento normativo*” referido a unos proyectos y obras redactados por otro técnico y pagados por otra persona, podría acceder a la ansiada licencia de inicio de actividad.

Por ello, deberá acreditarse la conformidad de la titular de la licencia de apertura para su transmisión, y a partir de aquí continuar el procedimiento mediante la subsanación de las deficiencias apreciadas en los diferentes informes; en caso de que no consintiese su transmisión, habrá que instruir los correspondientes procedimientos para la anulación de la misma y la concesión de una nueva al actual solicitante.

Segunda.- Sobre la obligación de establecer requisitos homogéneos a todos los solicitantes de licencia.

De la documentación obrante en estos expedientes resulta que el acta de comprobación del establecimiento en cuestión fue levantada el día 11/05/09 en sentido desfavorable por varios incumplimientos importantes: no coincide el establecimiento con el proyecto aprobado para la licencia, hay un almacén en planta sótano que no figura en proyecto y el local incumple el documento básico de seguridad en caso de incendios. Además, los informes técnicos UMA 014/10 y UMA 168/10 antes aludidos ponen de manifiesto deficiencias relevantes que deberían haber sido subsanadas, requiriéndose a la anterior promotora la presentación de documentación técnica debidamente visada que justificase el cumplimiento de toda la normativa de aplicación al establecimiento (seguridad en caso de incendio, ordenanzas municipales, normativa sanitaria, etc.), aspectos que reitera el informe de 27/05/10.

Sin embargo, el actual promotor aporta un “*Informe de cumplimiento normativo*” y un certificado de medición del aislamiento acústico, sin que al parecer, le sean exigidos los requisitos que determinan informes técnicos que, si bien proceden de un expediente anterior, vienen referidos al mismo edificio y actividad.

Esta diferencia de trato podría ser contraria al derecho fundamental de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución, y vulnerar también el principio de seguridad jurídica que instituye su artículo 9 y la obligación administrativa de actuar con objetividad (art. 103). Por tanto, a la hora de tramitar el procedimiento deberán señalarse con claridad y de forma objetiva los requisitos a cumplir y los defectos a subsanar, independientemente del interesado que intervenga en el mismo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Huesca las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que suspenda la tramitación del expediente objeto de queja hasta tanto no se cuente con la conformidad de la titular de la licencia inicial para su transmisión, o sea anulada y dé lugar a un nuevo expediente.

Segunda.- Que en la tramitación del expediente se determinen con claridad y de forma objetiva los requisitos a cumplir y los defectos a subsanar, con independencia de las personas que intervengan en el mismo.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento, en respuesta de 17/12/14, manifiesta su posición contraria a la Sugerencia.

6.3.23. Expediente DI-2248/2014-2

Transmisión de licencia para granja avícola. Ayuntamiento de Alcampell

Se analiza en esta resolución la posibilidad de que EL Ayuntamiento de Alcampell posibilite la transmisión de una licencia de granja avícola para permitir su continuidad, ante la inicial oposición municipal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30/01/14 tuvo entrada en esta Institución una queja por la dificultad de D. ... para que el Ayuntamiento de Alcampell acredite la existencia y legalidad de una granja de su propiedad que está en funcionamiento ininterrumpido (salvo estos últimos meses, tras el abandono de la misma por parte de un sobrino que la estuvo explotando unos años) desde el año 1966, en que su padre, D...., obtuvo la correspondiente autorización.

Inicialmente la licencia era para la cría de 2.000 gallinas, como se refleja en un documento expedido por la Comisión de Servicios Técnicos del Gobierno Civil de Huesca con fecha 04/10/1966. Posteriormente, se amplió la actividad con el fin de dar acogida a otro tipo de aves, calificándose como “granja avícola”; así consta en el oficio que el entonces Alcalde de Alcampell dirige al Sr. con fecha 24/01/1975 y nº de salida 132, donde le informa “*que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada con fecha 26 de febrero de 1974, tomó entre otros el acuerdo de conceder a Vd. el permiso municipal necesario para el ejercicio de la actividad de granja avícola que tiene instalada en la partida “Els Clots” de este término municipal*”.

Según se indica, la granja se ha explotado con normalidad durante todos estos años, con la supervisión de los servicios veterinarios, que han expedido los documentos e informes necesarios a tal objeto. Asimismo, el Ayuntamiento ha suministrado agua de la red pública, a cuyo fin se solicitó y obtuvo el correspondiente permiso, que tras unos años fue ampliado al disponerse de mayores caudales; incluso, para solventar una posible situación de escasez, se construyó un pozo con esta expresa finalidad, que contó también con autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Señala que a lo largo de este tiempo no ha habido ningún problema ambiental o de molestias a otras personas, ya que se ha hecho una gestión adecuada de los residuos ganaderos, y la orientación de los vientos dominantes hace que no se perciban malos olores en el casco urbano de Alcampell, sin que se hayan registrado quejas por tal motivo durante este largo periodo.

En la actualidad, el Sr. precisa disponer de un documento municipal que acredite la legalidad de la granja para poderla inscribir en el Registro de explotaciones ganaderas con el fin de que sus hijos puedan continuar con la explotación (tanto él como su esposa están jubilados), dado que ante la actual situación de escasez de trabajo valoran muy positivamente continuar con una actividad que ha sido el sustento de la familia durante muchos años.

A pesar de todo ello, la queja expone que el Ayuntamiento no facilita esta labor, sin que tengan en consideración acuerdos municipales anteriores y la continuidad de la propia actividad; recalca que su petición no debe sujetarse a los procedimientos contenidos en las disposiciones transitorias de las *Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas* previstas para la regularización jurídico-administrativa de instalaciones ganaderas existentes que no cuenten con licencia, ya que no se trata de una instalación a regularizar porque a lo largo de toda su existencia ha actuado con regularidad y cumpliendo las normas aplicables en cada momento.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a mediación y asignar el expediente para su instrucción, con fecha 14 de febrero se envió un escrito al Ayuntamiento de Alcampell recabando información sobre la posibilidad de expedir el documento que permita continuar con la actividad ganadera de referencia a los herederos del titular.

La respuesta se recibió el 6 de marzo; tras informar de antecedentes puestos de manifiesto por el interesado en su visita a esta Institución, aporta la solución al problema planteado, en los siguientes términos:

“Segundo.- Por todo lo anterior, y viendo lo sencillo que resulta hacer una simple solicitud de cambio de titularidad de una explotación agrícola, este Ayuntamiento ya ha manifestado en dos ocasiones a D. ... los trámites necesarios para la obtención de dicho cambio, y que son tan fáciles como acreditar su condición de heredero universal del Sr. ..., y hacer una solicitud adjuntando una documentación elemental. Y hay que decir que el Ayuntamiento de Alcampell facilita, y así se le ha comunicado, modelos de todo tipo de instancias para ayudar al ciudadano.

Tercero.- Desde este Ayuntamiento se tramitan de manera habitual cambios de titularidad de explotaciones ganaderas por diferentes causas (sucesiones, cambios de persona física a jurídica, compraventas, etc.) y, siendo conscientes de que hay que facilitar al máximo la continuidad en la actividad agrícola y ganadera (y el relevo generacional) en una localidad como la nuestra, en todas ellas se exigen esos trámites mínimos, que se cumplen sin mayor problema lo que conlleva que, en un plazo generalmente no superior a dos meses, se pueda acceder a lo solicitado. Es por ello que entendemos que no pueden hacerse diferencias entre los ciudadanos, sean o no vecinos de Alcampell.

Cuarto.- Por todo lo antedicho, y al no haberse efectuado una solicitud formal de cambio de titularidad de explotación ganadera (acreditando la personalidad y argumentando el motivo de ese cambio) ni tan siquiera ha sido posible entrar a considerar el fondo de la cuestión. Fondo de la cuestión que este Ayuntamiento estudiaría con la debida diligencia y conforme a la legislación aplicable a día de hoy en lo relativo a distancias de las explotaciones ganaderas a los cascos urbanos o lo relativo a sanidad y bienestar animal.

Recapitulando finalmente, debemos decir que al Sr. ... se le ha atendido con la diligencia y prontitud debidas, dedicándole más tiempo del habitual en estas situaciones

al tratarse de documentaciones antiguas y, generalmente, incompletas; se le ha contestado y remitido todo lo solicitado, aun cuando parte de la documentación por él presentada resulta inexacta; no se le puede conceder un cambio de Licencia sin seguir unos trámites mínimos, y así se le ha comunicado (trámites que todavía no ha iniciado)”.

Esta respuesta fue trasladada al interesado unos días más tarde, advirtiéndole que, conforme a lo que antecede, deberá presentar la documentación indicada para iniciar el expediente de cambio de titularidad. Con ello se procedió al archivo del expediente, al considerarlo en vías de solución.

TERCERO.- Sin embargo, el ciudadano compareció de nuevo en sede del Justicia el día 25 de septiembre para manifestar que, a pesar de haber aportado la documentación requerida por el Ayuntamiento (acreditación de su condición de heredero de su padre, anterior titular de la licencia, y presentación de documento descriptivo de la actividad redactado por técnico competente y debidamente visado), el Pleno, en sesión de 02/09/14, informó desfavorablemente la transmisión de la licencia. Las razones se exponen a continuación:

“PRIMERO. Que de acuerdo a la documentación presentada por el Sr., al no haber una correspondencia entre los datos que en ella se contienen y los que obran en este Ayuntamiento, es difícil saber si la granja obtuvo permiso municipal o no, si bien los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos fueron favorables. Eso sí, calificando la actividad de gallinas como molesta y la de porcino como insalubre. Y solo para 2.000 gallinas, ya que de cerdos no se habla de clase ni cantidad; mientras que en la documentación realizada por D..... se habla de 37.640 pollos de cebo. Se informa desfavorablemente.

SEGUNDO. Que según el art. 15.7 del Decreto 9412009, de 26 de mayo, la explotación debe cumplir unas condiciones mínimas, medidas de bioseguridad y normas de gestión ambiental. Todo ello se analiza en el documento técnico redactado por D. y que el informe 012/2014 de los servicios técnicos califica de manera desfavorable, actualmente. De todos modos, las medidas que allí se indican como necesarias para que la explotación cumpla con el art. 15.7 se califican de correctoras (aptdo. 4), es decir, que se podrían realizar por el interesado si quisiera volver a poner en marcha la explotación. Pero ello requiere de que el órgano competente para otorgar la prórroga de la licencia: el Pleno por delegación de Alcaldía; se pronuncie en este momento. Con ello se evita que se le exija al Sr. la realización de unas inversiones mediante licencia de obras y luego se le deniegue la transmisión de la licencia de actividad de la granja, pues podría solicitar al Ayuntamiento responsabilidad por ello. Al ser medidas correctoras, se informa favorablemente a la transmisión de la licencia en este punto, pero solo de manera condicionada a que realice las inversiones que permitan que la explotación ganadera cumpla.

TERCERO. Que según el art. 15.5 del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, que remite al Anexo VI de la misma norma, la explotación no cumple con las distancias mínimas al núcleo urbano, todo ello tras modificación del planeamiento general con la introducción

de Delimitación de Suelo Urbano que se produjo en el año 1985. Además, con la tramitación del nuevo PGOU se ampliaría el suelo urbano hasta casi la puerta de la granja, dentro de las parcelas que heredaría el Sr. , por lo que los propietarios de los terrenos entre el núcleo urbano y la granja pasarían a tener los deberes propios de los propietarios de suelo urbano, ya pasado el trámite de alegaciones del PGOU. Pero tendrían ese suelo pegado a una explotación agrícola calificada como molesta, si es avícola, lo que no parece un modelo de desarrollo urbano muy coherente el de pegar granjas con viviendas. Y ese artículo solicita informe favorable del Ayuntamiento a la transmisión de la licencia, por lo que se informa desfavorablemente en este punto a la transmisión de una licencia que no cumple con las distancias del Anexo VI, tanto con la Delimitación del Suelo Urbano, como con el PGOU en tramitación, que se debería rehacer y seguiría sin cumplir distancias, ya que el núcleo urbano no se puede mover”.

Contra este acuerdo se presentó recurso por el interesado, que fundamenta en cuatro puntos:

- La existencia de licencia anterior cuyo titular era el padre del actual solicitante, habiendo cumplido las prescripciones establecidas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, órgano que en aquel momento emitía el informe de las licencias de actividad clasificada previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, lo que fue comunicado por el Ayuntamiento en su momento. El documento se refiere a una granja de 2.000 gallinas en la partida Clots de ese municipio. Si bien la tramitación se alargó excesivamente (el informe de la Comisión Provincial es de 04/10/1966, y la comunicación del Ayuntamiento dando traslado del acuerdo indica *“en sesión celebrada con fecha 26 de febrero de 1974, tomó entre otros el acuerdo de conceder a Vd. el permiso municipal necesario para el ejercicio de la actividad de granja avícola que tiene instalada en la Partida “Els Clots” de este término municipal”*), refuerza su posición invocando el silencio administrativo obrante a su favor, ya que seis meses después de haber presentado la documentación no había obtenido respuesta: la solicitud fue formulada en enero de 1961, por lo que en junio ya se le debía haber concedido.

- Cumplimiento de distancias: en el año 1974 se produjo un cambio de orientación productiva de la granja, pasando de la cría de gallinas reproductoras a pollos, picantones, pavo, etc., por lo que se solicitó el cambio de nombre de granja de gallinas a granja avícola en la misma ubicación y con los mismos metros cuadrados, lo que fue autorizado, así como la construcción de una nueva nave destinada a la cría de cerdos en ciclo cerrado, en el mismo polígono y parcela, incluso 20 metros más cerca del casco urbano que la avícola, ubicación que también obtuvo los permisos correspondientes, dándose de alta en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas con el número de Registro P-3/10.592. El punto tercero del informe municipal indica que la explotación no cumple con las distancias mínimas al núcleo urbano tras modificación del planeamiento general en el año 1985 con una Delimitación de suelo urbano; la alegación responde que en la delimitación de suelo urbano que aparece en Internet de 2014, con fotos del año 2012, la línea de puntos rojos que marca dicho casco no cambia respecto de la existente antes de 1985, y que la respuesta dada (*“la explotación no cumple con las distancias mínimas, todo ello tras modificación*

del planteamiento”), deja entrever que antes de la modificación sí cumplía. Respecto a que con la tramitación del nuevo P.G.O.U. se ampliaría el suelo urbano hasta las puertas de la granja, aduce la previsión del artículo 15 de las Directrices respecto de las explotaciones ganaderas legalmente instaladas que incumplan distancias tras una modificación del planeamiento urbanístico municipal, que permite su continuidad (“*gozarán de los derechos adquiridos en la fecha en que fueran expedidos las licencias*”) y la realización de cambios de titularidad sin inconveniente alguno.

- En cuanto a la aplicación del nuevo P.G.O.U., cuyo proceso de aprobación se inició en 2005 y todavía no está aprobado, invoca los preceptos de la Ley de Urbanismo que regulan la suspensión del otorgamiento de licencias para áreas o usos determinados con el fin de estudiar la formación o reforma de los planes urbanísticos, con una duración máxima de dos años, sin que se pueda prolongar indefinidamente, máxime cuando, debido a la falta de adecuación del Plan a la realidad de Alcampell, lo más probable es que no se apruebe definitivamente en los términos planteados.

- Innecesariedad de disponer de las licencias que se establecen en el Anexo II del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sobre instalaciones ganaderas, en tanto que dichas licencias sólo son para nuevas explotaciones con más de 55.000 y 75.0000 plazas de pollos de engorde, que superan ampliamente la capacidad disponible. Manifiesta su disposición a dar cumplimiento a las previsiones del *Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne*, pues es exigencia de las empresas integradoras que las granjas cumplan con la normativa reguladora del sector.

Como complemento de esta información, aporta una relación del número de animales que en diferentes épocas han sido criados en la granja: comenzó en 1966 con 2.000 gallinas reproductoras pesadas, más 250 gallos divididos en lotes de 100, más un lote reposición, enfermería, almacén de piensos y almacén clasificadora de huevos. Siguió con 6.000 reproductores semipesados, y cambió a engorde, donde, manteniendo la misma superficie, asentó 10 pollos metro cuadrado (14.000 en total); más adelante, por un cambio en el tipo pollo de engorde aumentó a 17.000 pollos (12 por m²); después, picantones, pavos y codornices, con diferentes densidades según el tamaño de los animales. Con ello, en 1974 solicitó y obtuvo el permiso para el cambio de granja de gallinas a granja avícola, y en 1983 ó 1984, se añaden cerca de 600 m² al cesar la explotación de cerdas en la nave contigua, que se adaptó para pollos. La nueva normativa de 2010 ya no habla de pollos sino de kg. carne por m², y por ello informe del ingeniero agrónomo Sr. D. habla de 37.640 pollos de capacidad.

CUARTO.- Ante la discordancia entre lo afirmado en el escrito municipal antes citado, que alude a “*lo sencillo que resulta hacer una simple solicitud de cambio de titularidad de una explotación agrícola*”, y la resolución adoptada tras haber recibido la información expresamente requerida al interesado, se procedió a la reapertura del expediente mediante un escrito que se dirigió al Ayuntamiento el día 3 de octubre solicitando copia de los informes técnicos previos a la adopción del acuerdo plenario de 02/09/14 en sentido desfavorable a la solicitud. En él se ponía de manifiesto esta paradoja,

se llamaba la atención en el hecho de que la denegación se fundamenta en un eventual incumplimiento del futuro Plan general de ordenación urbana, cuya tramitación se inició en 2005, todavía no se ha aprobado definitivamente y sobre cuya aprobación existen serias dudas, al prever un crecimiento de suelo urbano desproporcionado a las necesidades y perspectivas de evolución poblacional del municipio y que la solicitud, dado el tiempo transcurrido, escapa de los plazos de suspensión de licencias que se establecen en la Ley de Urbanismo de Aragón con motivo de la elaboración de nuevo planeamiento o modificación.

Esta solicitud se ha reiterado mediante un oficio enviado el 7 de noviembre, del que no se ha recibido contestación.

QUINTO.- El recurso contra el acuerdo anterior se desestima en un nuevo acuerdo plenario adoptado el día 12 de noviembre, fundamentado en las siguientes razones:

“Visto que en del primer punto del acuerdo de Pleno que se recurre, no se hace mención por el Sr. ..., ni consta en el expediente justificación, para una explotación avícola de 37.640 pollos en cómputo anual respecto a una capacidad en cada momento de 2.000. Se propone resolver negativamente en este punto el recurso.

Visto que respecto del segundo punto, en el cual se informa favorablemente pero con condiciones a la transmisión de la titularidad de la instalación si cumple con una serie de requisitos, en el recurso no se dice nada. Por tanto no cabe pronunciamiento de nuevo.

Respecto al tercer punto del acuerdo del 2 de septiembre que se recurre por el Sr., se hace mención al art. 15.6 del Decreto del Fundamento Jurídico. Pero teniendo en cuenta el art. 155 de la misma norma, así como su introducción a modo de exposición de motivos, en que se dice "si no se establecen medidas correctoras, las instalaciones ganaderas intensivas también pueden causar afecciones a los núcleos de población y al medio ambiente en general, lo que aconseja establecer, de forma precisa y ordenada, la más racional localización de este tipo de instalaciones, de tal forma que sus afecciones al medio natural y a la población, en general, sean las mínimas posibles." Lleva a entender una interpretación lo más favorable posible a facilitar a los Ayuntamientos instrumentos que permitan, en determinadas situaciones -como cuando se solicita un cambio de titularidad, cuando ha habido un cambio de planeamiento general-, eliminar o cambiar la ubicación de instalaciones ganaderas que racionalmente se encuentran cerca de núcleos de población. Es decir, que incumplan las distancias del Anexo VI de esa norma. De no ser así, se privaría a los Municipios de la capacidad de impulsar el traslado o cierre de las instalaciones más próximas mediante el informe previo del art. 15.5, como las que ya antes de cambios de planeamiento general no incumplían distancias. Mientras que se produciría el caso poco comprensible de permitir impulsar el traslado o cierre de aquellas otras más alejadas que, antes de la modificación sí cumplían y después no. Por tanto, si según su introducción, la norma tiene "la finalidad de potenciar la más racional localización de las instalaciones", desde este Ayuntamiento se debería entender que, si

respecto de las que antes cumplían distancias y ahora no, puede informarse al amparo del art. 15.5; lo lógico es que de las que no cumplían ni antes ni ahora también, al estar más cerca, para no dar lugar a situaciones difícilmente entendibles. Por tanto, como se pronunció el Técnico Municipal en su informe 012/2014 y lo hizo el Secretario en el 13B-2014, se informa desfavorablemente al recurso del Sr. en este punto, al no cumplir la instalación con las distancias del Anexo VI”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la posibilidad de conceder la transmisión de licencia que se solicita.

La existencia de una granja avícola que inició sus actividades en 1966 y las ha seguido desarrollando hasta 2013 es un hecho reconocido por todas las partes. Del mismo modo, la obtención de las correspondientes licencias municipales, tras los preceptivos informes favorables de la Comisión Provincial competente en materia de calificación de actividades clasificadas, se acredita con las notificaciones hechas por el Ayuntamiento de Alcampell al interesado, sobre las que no cabe albergar dudas respecto de su veracidad; la excusa planteada en algunos escritos que desde el Ayuntamiento se le dirigen indicando la falta de constancia de los respectivos acuerdos en la documentación municipal no puede enervar este hecho, que se fundamenta en documentos auténticos.

Por tanto, para resolver la cuestión de la transmisión de la licencia del padre al hijo deberá acudirse el régimen general en esta materia; la transmisibilidad de las licencias y autorizaciones es un principio tradicional que recoge el artículo 70 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, en los siguientes términos:

“1.-Cuando se transmita la titularidad de la licencia ambiental de actividades clasificadas, será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión.

2.-Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.

3.-Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular”.

En este caso, la transmisión es a título de herencia, donde no procede exigir el consentimiento del titular inicial, ya fallecido; como dispone en su artículo 322 el Código del Derecho Foral de Aragón, *“1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación”.* El Sr. ha acreditado la condición de heredero universal de su padre, en cuya masa hereditaria se encuentran las granjas y la licencia que habilita su funcionamiento, sin la cual carecen de valor; estas licencias son las otorgadas en los años 1966 y 1974 para

granja avícola, puesto que la de granja porcina, que data de 1975, ha perdido su vigencia por el cese prolongado, y luego indefinido, de la actividad.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse actualizadas. Reiterada jurisprudencia afirma que esta clase de licencias *“constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. ... La actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*. Por ello, como señala el acuerdo plenario de 02/09/14, el interesado deberá introducir las medidas correctoras precisas para la puesta en funcionamiento de la actividad, conforme a la previsión del artículo 15.7 de las Directrices ganaderas, que dispone *“En cualquier caso, la explotación cuya titularidad se transmite deberá cumplir las condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas, las medidas de bioseguridad y las normas de gestión ambiental establecidas en estas Directrices”*.

Según reflejan los acuerdos municipales, el elemento de mayor polémica a la hora de autorizar la transmisión de licencias de esta granja es el incumplimiento de distancias *“mínimas al núcleo urbano, todo ello tras modificación del planeamiento general con la introducción de Delimitación de Suelo Urbano que se produjo en el año 1985. Además, con la tramitación del nuevo PGOU se ampliaría el suelo urbano hasta casi la puerta de la granja, ...”*. El artículo 15.5 de las Directrices permite la transmisión al disponer: *“En el caso de explotaciones ganaderas legalmente instaladas que, por modificación del planeamiento urbanístico municipal, incumplan las distancias exigibles en los Anexos VI y VII de las presentes Directrices, la autorización del cambio de titularidad quedará sujeta al informe previo favorable del correspondiente Ayuntamiento”*; el artículo 18 también es favorable al mantenimiento de la actividad ante situaciones sobrevenidas, con la siguiente previsión: *“1. Cuando, por modificación aislada, desarrollo o ejecución del planeamiento urbanístico municipal o por aplicación de las presentes Directrices, se incumplan de forma motivada las distancias exigibles en las mismas a las explotaciones ganaderas legalmente instaladas o declaradas administrativamente en precario, éstas podrán continuar desarrollando su actividad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística y de régimen local, y en las respectivas resoluciones de regularización jurídico-administrativa”*.

Existiendo esta posibilidad, y dado que en el presente caso la granja está lo suficientemente alejada del casco urbano para evitar molestias por malos olores, no resulta razonable el argumento expuesto en tercer lugar en el acuerdo de desestimación del recurso, que invoca la libre capacidad de los municipios de impulsar el cierre de determinadas instalaciones a través del informe previo del artículo 15.5. Esta posibilidad

viene desarrollada en la *Orden de 28 de febrero de 2011, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se dispone la publicación de la Circular de las Direcciones Generales de Urbanismo del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y de Alimentación del Departamento de Agricultura y Alimentación, sobre los criterios de aplicación y coordinación en la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico que originen el incumplimiento de las distancias mínimas a instalaciones ganaderas establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas* (BOA de 10/03/11), pero se sujeta a un procedimiento que exige (artículo 3^a) la participación de los afectados y su acuerdo para continuar con la instalación, el compromiso del Ayuntamiento para facilitar nuevos terrenos y la indemnización que han de recibir en el supuesto de cese total de la actividad.

Debe recordarse además que tanto las Directrices de instalaciones ganaderas como la Orden antes aludida se refieren a instrumentos urbanísticos aprobados, con la vinculación a sus preceptos que les otorga el acto de aprobación definitiva y su publicación. Respecto de los que se hallan en trámite deberá tenerse en cuenta lo previsto en la normativa urbanística aragonesa respecto de la suspensión de licencias (actualmente viene recogida en el *Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón*, manteniendo el contenido de leyes anteriores en este aspecto). El artículo 77.2 establece que “*El acuerdo de aprobación inicial de los citados instrumentos determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias enumeradas en el apartado anterior en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, siempre que tal acuerdo señale expresamente las áreas afectadas por la suspensión*”; el plazo máximo que podrá mantenerse esta suspensión, regulado en el artículo 78, es de dos años.

Atendidas las circunstancias antes aludidas de la tramitación del P.G.O.U. de Alcampell, no cabe invocar sus previsiones para justificar la suspensión del otorgamiento de licencias o su transmisión porque el plazo máximo en que podría haberse hecho uso de esta potestad ha sido ampliamente superado.

Por todo ello, no concurriendo impedimentos legales ni perjuicios al interés público o privado en informar favorablemente y autorizar la transmisión de la licencia objeto de este expediente, y siendo que con ello se permite la continuidad de una actividad generadora de empleo en el medio rural, entendemos que debería procederse en este sentido.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcampell la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de establecer las medidas correctoras precisas para que la instalación se ajuste a las exigencias actuales, informe favorablemente la transmisión de la licencia de granja avícola objeto de este expediente.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento no acepta la Sugerencia, reiterándose en los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

6.3.24. Expediente DI-1593/2014-2

Ruido de animales domésticos. Ayuntamiento de Fuentes de Ebro

Aunque parezca una cuestión menor, el reiterado canto de un gallo puede causar problemas personales e incluso económicos, que obligan a una intervención de la autoridad municipal, como se reclama en esta resolución.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el problema que genera a los vecinos el ruido producido por el canto de los gallos del corral de una casa situada en C/ Palacio nº 1 de Fuentes de Ebro, a cualquier hora del día o de la noche; ello supone, especialmente, un grave perjuicio al hostel colindante, que ha visto como estancias programadas se cancelaban ante la imposibilidad de los huéspedes de descansar adecuadamente, así como otras que no se llegan a concertar por el mismo motivo.

Con el fin de resolver el problema de forma dialogada, la dueña del hostel se puso en contacto con los vecinos para rogarles que buscasen alguna solución, que pasaría seguramente por el desplazamiento de los gallos a otro lugar, ya que las gallinas no suponen ningún inconveniente; pero, contrariamente a lo afirmado en estas conversaciones, donde se habían comprometido a ello, la situación se mantiene en los mismos términos.

Tras intentar esta primera vía, presentó un escrito en el Ayuntamiento solicitando su intervención; esta solicitud se trató en la Junta de Gobierno de 04/08/14, que únicamente se limitó a señalar que es una explotación familiar y que por ello está permitida, sin que, según expone la queja, se haya comprobado la realidad de los hechos denunciados o el número de animales existente, y no adoptando ninguna medida para reconducir el problema a unos términos más razonables.

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26 de agosto un escrito al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro recabando información sobre la cuestión planteada y la previsión de actuaciones para darse solución.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud mediante sendos escritos remitidos en fechas 30 de septiembre y 7 de noviembre, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 2 de diciembre; en ella se reitera en los términos formales que ya le fueron trasladados a la ciudadana en contestación a su escrito: dado que se trata de un número de animales considerado como explotación doméstica familiar, su funcionamiento es legal, sin hacer ninguna otra consideración y sin atender el problema de fondo planteado, las molestias y perjuicios económicos a una actividad de hospedaje generados por el canto del gallo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de que el Ayuntamiento intervenga en una labor mediadora o coercitiva.

La respuesta del Ayuntamiento viene referida a la legalidad de la tenencia de animales domésticos en el corral de la casa de C/ Palacio (no cabe hablar aquí propiamente, debido a su pequeña entidad, de actividad ganadera), cuestión que nunca se ha planteado por la perjudicada ni es objeto de debate. En cambio, nada se dice del problema concreto, el ruido causado por el canto del gallo que está produciendo un importante perjuicio económico en el hostel que gestiona a causa de las cancelaciones de estancias de huéspedes por este motivo.

La dificultad o imposibilidad de conciliar el sueño por la noche a causa de ruidos frecuentes y repetitivos, como es el reiterado canto de un gallo, no es un problema menor para quien lo padece, pues la falta de descanso adecuado puede generar trastornos físicos y psíquicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de desarrollar una actividad, se requiera o no licencia, y evitados en la medida de lo posible.

El artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón dispone que “*La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana*” es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia.

La *Ordenanza municipal de convivencia cívica en Fuentes de Ebro*, publicada en el B.O.P. de 28/06/13, recoge esta encomienda al proclamar en su exposición de motivos “*La convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, y hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás*”. El Ayuntamiento considera esta Ordenanza “*como una herramienta más en la lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todas las personas que habitan en nuestro municipio. Estas actitudes deben ser corregidas por toda la ciudadanía, y no sólo por parte de la Administración. De la convivencia y el civismo, todos somos responsables*”.

De acuerdo a su finalidad, enunciada en el artículo 1.2 de “*Regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre la ciudadanía de Fuentes de Ebro y entre esta y el propio municipio*”, el artículo 5.2 encomienda al Ayuntamiento una labor que podría catalogarse de mediación, cuando se refiere a llevar a termino “*las políticas de fomento de la convivencia y civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que residen en la ciudad o transiten por ellas se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el clima de civismo y*

mejorar la calidad de vida en el espacio”, señalando más adelante la realización o impulso de medidas concretas de fomento de la convivencia, el civismo, la tolerancia y el respeto por los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, o la sensibilización sobre materias de interés público o social tales como la prevención de la salud, el estímulo de la vida saludable, el fomento del respeto al medio ambiente, etc.

No debemos olvidar que una de las afecciones al medio ambiente, y no la menor precisamente, es el ruido: el artículo 1.2 de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, se refiere al mismo cuando manifiesta su propósito de hacer efectivos los derechos “*a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*”, que pueden verse afectados por la contaminación acústica.

La Ordenanza sigue este criterio cuando en su artículo 17 impone a la ciudadanía la obligación de “*respetar el descanso de la vecindad y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia*” y prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico o causado en locales y vías públicas que exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, especialmente entre las 22:00 y las 07:00 horas. La extensión de esta obligación a los propietarios de animales se regula en el artículo 21, que deberán ser atendidos convenientemente por sus dueños para evitar molestias a otras personas, en tanto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.905 del Código Civil, son responsables de los perjuicios que causen.

Con el fin de hacer efectivas las obligaciones que establece y los derechos que reconoce, la Ordenanza regula un régimen de infracciones y sanciones frente a las perturbaciones de la convivencia ciudadana de forma que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas o en el normal desarrollo de actividades de toda clase, entre las que figura la emisión de ruidos que, por su volumen u horario exceda de los límites establecidos en la normativa sectorial vigente o altere manifiestamente la tranquilidad pública.

No obstante, como se ha indicado, también exige del Ayuntamiento una actitud mediadora ante los problemas, que siempre es preferente a la imposición de sanciones, última herramienta a la que se debe acudir frente a cuestiones de la naturaleza del que nos ocupa.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de la legalidad de la tenencia de los animales domésticos en el corral de referencia, intervenga activamente para resolver el problema de ruidos generado

por el canto del gallo, que afecta a la salud de las personas a las que impide el descanso y es causa de perjuicios económicos, mediante una labor de mediación y, en caso de no resultar operativa, aplicando las medidas coercitivas previstas en la Ordenanza.

Respuesta de la Administración:

El Ayuntamiento acepta la Sugerencia, mostrando su disposición a mediar para resolver el problema.

6.3.25. Expediente DI-1413/2014-2

Clasificación de establecimientos públicos. Departamento de Política Territorial e Interior

La problemática derivada de la modificación de la Ley de espectáculos públicos en cuanto a la clasificación de establecimientos de hostelería, que afecta directamente a los horarios de apertura y cierre, es causa de preocupación vecinal, que debería atenderse mediante una modificación del Catálogo que ajustase las categorías allí establecidas a las que son de uso mayoritario en la Comunidad Autónoma.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21/07/14 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la prevista modificación de la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas de Zaragoza, que daría lugar a una reclasificación generalizada de los bares que hasta ahora tenían que cerrar a las 01:30 horas, lo que les permitiría hacerlo a las 04:30, al igual que los clasificados como “Pubs”. Según expone, ello se debe a la previsión de la Ley de acompañamiento de los presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2014, que obliga a no hacer distinciones en el horario de apertura y cierre de bares a los que se encuentran en el mismo grupo (Epígrafe), dentro del catálogo de establecimientos de la DGA.

En opinión de los firmantes, se trata de un proceso que arranca unos años atrás, encaminado a incrementar el horario de apertura de todos los discobares nocturnos en base a una reclasificación realizada en varios tiempos o fases. Según detallan, el artículo 34 de la Ley 11/2005 establece los dos horarios generales básicos que venían afectando a las zonas saturadas: cierre hasta la 01:30 para los que habían venido siendo catalogados en el Ayuntamiento como “no pubs”, con posibilidad de emitir música con el límite de 85 dB, y los “pubs” (autorizados para más de 85 dB, hasta las 03:30 horas); el cumplimiento de esta ordenación permitía que las molestias de la saturación en la vía pública no se alargasen hasta las 5 de la madrugada, ya que no cerraban todos a la vez, y no se producía una evacuación multitudinaria a altas horas de la madrugada sobre unas pocas vías públicas.

Cuando en 2006 el Gobierno de Aragón aprueba el Decreto 220/2006, donde se regula el catálogo de establecimientos públicos y actividades recreativas, no tiene en cuenta la clasificación que tenían los bares en Zaragoza y en el resto de Aragón que seguían la estela de la capital: el catálogo solamente distingue entre los de menos de 75 dB, y los de más de 75 dB. La disposición transitoria del Decreto, obligaba a actualizar las licencias de acuerdo a esa clasificación, pero el Ayuntamiento, en lugar de clasificar en dos grupos, incluye un tercer grupo (los que se encontraban entre los 75 y los 85 dB), adjudicándoles el Epígrafe III.1.b, a los efectos de horario de apertura y cierre, de 06:00 a 01:30 horas, manteniendo la situación anterior, lo que consideran correcto, por la razón expuesta.

En 2010 se modifica la Ordenanza de distancias mínimas y zonas saturadas, modificando la clasificación de este grupo de entre 75 y 85 dB en el Epígrafe III.2.a., sin

modificarles el horario de apertura y cierre, y distinguiéndoles de los “pubs”, encuadrados en el Epígrafe III.2.b. La modificación de la Ley de espectáculos públicos por la Ley 2/2014, de medidas fiscales y administrativas para 2014, que exige “*idéntico tratamiento a la clasificación efectuada para cada uno de ellos en los epígrafes del Catálogo previsto en la presente ley*”, supone una alteración radical de la situación anterior, lo que puede empeorar sustancialmente la situación de los vecinos de las zonas saturadas al haber más establecimientos que trabajen durante toda la noche y cierren sus puertas simultáneamente. Junto a este problema de salud y convivencia vecinal, el incremento de la actividad de locales de ocio contradice la previsión del Plan Integral del Casco Histórico, que recoge la posibilidad de ir progresivamente regenerando la Zona Saturada C e incentiva la conversión de los locales de discobares cerrados hacia actividades comerciales mucho más responsables con el medio ambiente urbano en que están ubicados; al abrigo de esta posible reclasificación y ampliación de horario de funcionamiento, cabe la posibilidad de que muchos discobares que han ido cerrando vuelvan a abrir sus puertas.

Para evitar este posible escenario, que como gráficamente describen “*Con esta nueva clasificación los han resucitado, y a nosotros nos están matando de nuevo*”, plantean dos alternativas:

“OPCIÓN 1

1. Como la Ley 2/2014 es de obligado cumplimiento y obliga a modificar la O. de Distancias Mínimas y Zonas saturadas, proponemos que con carácter general se aplique el mismo horario para los dos grupos del Epígrafe 111.2.

2. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, apartado d) y f) de la misma Ley 11/2005 que ha originado este desaguizado, se haga una excepción para aplicarla en las zonas saturadas. En el articulado de referencia se preceptúa que los Ayuntamientos podrán establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación, apertura, ampliación de la licencia y horarios de apertura y cierre de los establecimientos situados en las zonas declaradas como saturadas.

También el propio artículo 35.1 modificado por la Ley 2/2014 de Medidas Fiscales, establece en mismo art. 35.6 “Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental acústica”

OPCIÓN 2

Devolver a los discobares de entre 75-85 dbA, al Epígrafe III.1-b que tenían antes de ser reclasificados en el 2010, de donde no deberían haber salido, al objeto de no desvirtuar el propio objeto de la Ordenanza de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de julio un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, el informe de los servicios municipales actuantes en

la tramitación del Expediente 299.585/2014, en relación con lo expuesto en la queja y con la modificación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 17 de septiembre; en ella hace constar el desacuerdo de esta entidad con la modificación legal, que ya hizo constar en la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón de 05/12/13 cuando se sometió a su consideración. El motivo es explicado a continuación:

“La oposición a esta modificación del artículo 35.1 de la Ley 11/2005 obedece a un motivo: la unificación de los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Zaragoza diferenciando el de los bares con música frente al de los pubs rompía con la trayectoria seguida en este municipio y sus Ordenanzas de vincular las categorías de establecimientos con el nivel de emisión y aislamiento acústico garantizado. Supondría ir contra la evolución histórica de las categorías de establecimientos desde la primera Ordenanza de distancias mínimas y zonas saturadas (de 1990) hasta la última redacción (de 2010).

Precisamente en las alegaciones a esta última redacción ya se pretendió esta unificación con el argumento que pertenecían a la misma categoría pero fue desestimado e, incluso, se recurrió en reposición. El silencio administrativo negativo de este recurso motivó la interposición de recurso contencioso - administrativo, hasta la fecha pendiente de resolver, contra la citada Ordenanza de 2010. Recurso contencioso formalizado por la asociación que aglutina a determinados bares con música interesados en equiparar sus horarios de apertura y cierre con los de los pubs: Pretensión siempre rechazada por este Ayuntamiento.

Por lo tanto afirmaciones como las que se recogen en a queja Imputando al Ayuntamiento de Zaragoza la comisión de prevaricación favoreciendo al lobby de los discobares nocturnos,es rotundamente falsa. Ello, sin entrar a valorar la infundada atribución de una conducta delictiva (prevaricación) por parte de éste Ayuntamiento, así como de la existencia de pactos con el Gobierno de Aragón en relación con esta materia, que, en ningún momento se han producido. Al contrario, en este toma, precisamente la posición de ambas instituciones no puede ser más opuesta, por cuanto el Gobierno de Aragón propone la unificación horaria, a través de la modificación legislativa, mientras el Ayuntamiento mantiene la diferenciación en sus Ordenanzas, hasta que la entrada en vigor de la Ley 2/2014 obliga, por principio de jerarquía normativa, a adaptar la Ordenanza municipal a la Ley 11/2005 con la redacción modificado por esta Ley 212014.

Resulta obligado aclarar esta diferenciación de la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas que, ahora, se pretende eliminar para dar cumplimiento a la Ley.

Así se denominan bares con música, aquellos cuyo equipo de música tiene autorizado un nivel de emisión mayor de 75 db(A) y menor o igual a 85 db(A).

Los pubs, son aquellos en los que el equipo musical puede emitir más de 85 db(A).

La razón de esta diferenciación hay que buscarla en la evolución de la regulación de los establecimientos en la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas, en sus distintas redacciones, desde la inicial del año 1990, y en la delimitación de categorías de establecimiento contenida en el Catálogo del año 2006, en el cual la diferenciación se establece en 75 db(A) como nivel de emisión y no en 55 db(A) como preveía la Ordenanza vigente en ese momento (2006).

El régimen de distancias mínimas pretendía garantizar que las actividades no generasen efectos molestos aditivos en el ambiente exterior, fruto de la proliferación de un número elevado del mismo tipo de actividades con los mismos horarios de funcionamiento.

Los bares sin equipo de música o con un nivel de emisión de éste menor a 85 db (A) no marcaban distancias, ni entre sí, ni por los de nivel de emisión superior a 85 db (A), por lo tanto se podrían implantar sin limitaciones, a excepción de los ámbitos de zonas saturadas desde la aprobación de su declaración. Algunos de ellos, que se implantaron sin disponer de equipo de música, posteriormente consiguieron ampliar su actividad con equipo de música hasta 85 db (A); esta ampliación, incluso en las zonas saturadas, hasta la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza en el año 2001.

Así, estos establecimientos que comenzaron sin tener equipo de música y, por tanto, sin serles exigible distancia con otros ya existentes, se convirtieron en bares musicales, con equipo hasta 85 db (A) de emisión. ¿Por qué esta limitación a 85 db (A)? para diferenciarlos de los pubs y de los, entonces, denominados bares de categoría especial, cuyo nivel de emisión de la música era superiora a los 85 db(A).

Además de la emisión del equipo de música, el horario de apertura y cierre, también los diferenciaba; así se identificó el horario de funcionamiento de los primeros con el de los bares sin música, es decir de 8 a 1,30 h, mientras que los pubs y bares de categoría especial, es decir, con equipo de música con emisión superior a 85 db(A), su horario era de 12 a 1,30 h. También el aislamiento acústico exigido los diferenciaba.

En conclusión, la motivación a la que obedece esta diferenciación en el horario es la evolución histórica, en el Ayuntamiento de Zaragoza, tanto de estos establecimientos como de las distintas modificaciones o redacciones de la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas. Al unificar los horarios se rompe con la trayectoria de vincular las categorías con el nivel de emisión y aislamiento acústico y transformar un tipo de establecimientos en otros, desvirtuando la aplicación del régimen de distancias.

Además, esta transformación, por imposición legal, no favorece a algunos establecimientos al imponerles un horario de apertura (12 h.) frente al que disponen actualmente (6 h.), condicionando el desarrollo de su actividad (dispensar desayunos, cafés, etc...). Ello, pese al "beneficio" que, en principio podría suponerles el cambio de horario en cuanto al cierre, dado que implica un incremento de 2 horas en el mismo (de 1,30. h. a 3,30 h. de la madrugada).

Oposición a la medida de algunos de los, establecimientos afectados, que se suma al rechazo vecinal y de otros sectores de hostelería”.

CUARTO.- Considerando que en la actuación municipal no puede apreciarse irregularidad administrativa, al actuar en cumplimiento de lo dispuesto en una Ley, se consideró conveniente ampliar el expediente al Gobierno de Aragón, promotor de la modificación legislativa que ha generado el problema. Por ello, con fecha 26 de septiembre se envió un escrito al Departamento de Política Territorial e Interior, explicando sus efectos sobre la diferenciación establecida en la *Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas* de Zaragoza, que mantenía dos subcategorías dentro de la categoría “*III.2 Bares con música y pubs*” del Catálogo que inciden en el horario de apertura.

El informe anteriormente transcrito se trasladó en esta petición, añadiendo:

“Como se desprende de este informe, y señala la queja, “Esta ordenación permitía (cuando se cumplía) que las molestias de la saturación en la vía pública de los usuarios no se alargase hasta las 5 de la madrugada, ya que no cerraban todos a la vez, y no se producía la evacuación de cientos de personas a altas horas de la madrugada sobre unas pocas vías públicas”.

La consecuencia de la modificación legislativa es que, en la Ciudad de Zaragoza (que es donde fundamentalmente se producen los inconvenientes derivados de las zonas saturadas, prácticamente inexistentes en otros municipios de nuestra Comunidad) la equiparación de los “bares con música” a los “pubs” supone una ampliación generalizada de horarios en las zonas saturadas, con el consiguiente agravamiento del problema de ruidos, vandalismo, suciedad y otras circunstancias negativas que afectan gravemente la convivencia vecinal.

La exposición de motivos de la Ley 2/2014 señala que el fin de la modificación es “garantizar la homogeneización y adecuación de las clasificaciones de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos asegurando el adecuado equilibrio entre el derecho al descanso y el derecho al ocio”, pero de su resultado no se desprende en qué forma ha de coadyuvar al cumplimiento de ese objetivo. Llegado a este punto, debemos aclarar, como hemos hecho en otras ocasiones, que la controversia reiteradamente alegada entre el “derecho al descanso” y un presunto “derecho a la diversión o al ocio” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio; la alusión al segundo tiene cabida también en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “la adecuada utilización del ocio”, cosa bien distinta de la situación que preocupa a los presentadores de la queja.

Por otro lado, la modificación aprobada puede afectar a la competencia municipal reconocida en el propio artículo 35 de la Ley 11/2005 para la determinación

del horario de los espectáculos y actividades recreativas, que en este caso el Ayuntamiento de Zaragoza ejercía de forma justificada al diferenciar los bares con música de los pubs en función del aislamiento acústico y la presión sonora permitida, a fin de evitar más molestias a los vecinos. La equiparación de horario supone que los bares con música puedan retrasar su horario de cierre, incrementando los problemas antes apuntados.

Entendemos la preocupación vecinal ante una modificación de la Ordenanza municipal que, dando cumplimiento a la Ley, equipare los horarios de los establecimientos del grupo III.2 del Catálogo. La solución apuntada en el debate sobre esta cuestión llevado a cabo en el seno de la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón de 05/12/13 para que todos cierren a una hora más temprana no la vemos viable en la práctica, al ser susceptible de generar incidentes tanto con los propietarios de “pubs” como con el público asistente, al modificarse de forma importante sus costumbres de ocio nocturno. Por ello, tal vez la mejor solución pasase por volver a la situación anterior, que había consolidado una situación pacífica en el sector”.

Con todo ello, la solicitud de información venía concretamente referida a la previsión existente en cuanto al mantenimiento o variación del texto actual del artículo 35.1 de la Ley 11/2005.

La respuesta se recibió el día 3 de diciembre. Tras recordar la competencia autonómica en esta materia, fruto de la cual son la aprobación de la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos* y el *Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos*, explica:

“Con la aprobación del Catálogo se intenta erradicar situaciones de confusión de actividades recreativas, espectáculos públicos o establecimientos públicos, unificando su tipología (en función del desarrollo de la actividad o celebración) en la concesión de la licencia municipal que les amparaba, evitando situaciones de inseguridad y supuestos de competencia desleal, todo ello, sin perjuicio del debido respeto que la Ley 11/2005, concede a la autonomía local, en cuestiones como por ejemplo el horario de apertura de los establecimientos públicos, cuyo artículo 34 de la Ley 11/2005 fija unos límites máximos de apertura y de cierre por tipos de establecimientos.

La modificación del artículo 35.1 de la Ley 11/2005 trata de subsanar, insistiendo en el tratamiento homogéneo, (“con idéntico tratamiento”) que los municipios deben otorgar a las actividades, espectáculos públicos y establecimientos públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Catálogo”.

QUINTO.- De forma simultánea al anterior escrito al Gobierno de Aragón, nos dirigimos al Ayuntamiento informándole de estas circunstancias y preguntando si, con el fin de evitar una hipotética situación futura en que, consecuencia de la ampliación generalizada de horarios en las zonas saturadas se agraven los problemas de ruidos,

vandalismo, suciedad y otras circunstancias negativas que afectan gravemente la convivencia y calidad de vida de los residentes, y en ejercicio de sus competencias, han previsto alguna solución alternativa al problema entre las opciones presentadas por los firmantes de la queja o explorando alguna otra vía.

La respuesta, contenida en un informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística, da cuenta que *“se está elaborando una nueva propuesta para modificar la citada Ordenanza que permita incorporar un régimen transitorio en materia de adecuación de horarios, en aplicación de la modificación del artículo 35.1 de la Ley 11/2005 de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón.*

Con ello se trataría de paliar el agravamiento del problema de ruidos y demás circunstancias negativas que provoca, tal y como indica en su escrito el Justicia de Aragón, la equiparación de los horarios de los establecimientos del epígrafe 111.2 del Catálogo”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de armonizar las actuaciones administrativas para evitar ulteriores problemas.

De acuerdo con las reglas de competencia y técnica normativa, no se aprecia irregularidad administrativa en ninguna de las partes consultadas: el Gobierno de Aragón ha promovido una modificación legislativa en su ámbito de competencia, que sido aprobada por las Cortes mediante su inclusión en la Ley 2/2014, de 23 de enero, de medidas fiscales y administrativas para 2014; tras su publicación en el Boletín Oficial de Aragón de 25/01/14 y entrada en vigor al día siguiente, como establece su disposición final cuarta, es normativa vigente que obliga a las normas de inferior rango, que deberán ajustarse a sus determinaciones, y es lo que hace el Ayuntamiento de Zaragoza al instruir una modificación de su ordenanza para ajustarla a la Ley.

La regulación de materias dispares a través de las leyes de acompañamiento a los presupuestos, bien del Estado o de las comunidades autónomas, ha sido objeto de críticas doctrinales, dada la afección a la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Son normas creadas para salvaguardar la constitucionalidad material de las leyes de presupuestos, cuyo punto débil es que constituyen un cuerpo heterogéneo de disposiciones unidas formalmente solo por su tramitación y aprobación conjuntas, puesto que materialmente contienen tanto normas vinculadas a los presupuestos, como las relativas a impuestos, tasas y precios públicos (que dado su carácter bien podrían incluirse en las propias leyes presupuestarias) junto a otras de contenido muy heterogéneo y en muchas ocasiones sin trascendencia económica o presupuestaria: la Ley 2/2014 modifica, entre otras, las leyes relativas a materias tan dispares como cajas de ahorro, turismo, fianzas de arrendamientos urbanos, vivienda protegida, administración local, juego, servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, protección ambiental,

montes, archivos, patrimonio cultural o establecimientos públicos y actividades recreativas, que es la relativa al problema abordado en este expediente.

Como se ha indicado en los antecedentes, la modificación producida en la Ley 11/2005, reguladora de espectáculos públicos, ha consistido en añadir al artículo 35.1, que disponía *“1. En cada Municipio, dentro de los límites horarios generales establecidos en esta Ley, el horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos se establecerá por el Ayuntamiento, previo trámite de información pública”* la coetilla *“dentro de los límites horarios generales establecidos en esta ley y con idéntico tratamiento a la clasificación efectuada para cada uno de ellos en los epígrafes del Catálogo previsto en la presente ley”*. El Preámbulo de la Ley 2/2014 justifica la modificación en la necesidad de *“garantizar la homogeneización y adecuación de las clasificaciones de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos asegurando el adecuado equilibrio entre el derecho al descanso y el derecho al ocio”*.

La modificación aprobada, de la que no se pone en duda su buena intención, ha generado una alarma social importante entre los vecinos de las zonas saturadas de Zaragoza, representados en las correspondientes asociaciones, que fundamentalmente consideran que el equilibrio logrado con el establecimiento en la Ordenanza municipal de horarios diferenciados a los bares en función de su aislamiento acústico y posibilidad de emitir música en volumen proporcionado al mismo puede romperse con la ampliación generalizada de horarios que esta medida supone, afectando al derecho a descansar y, por tanto, a la salud, que es un bien constitucionalmente protegido. Téngase en cuenta que la casi totalidad de los problemas de zonas saturadas en Aragón se producen en la Ciudad de Zaragoza, y que a la hora de introducir modificaciones en una cuestión tan sensible debe tenerse en cuenta esta realidad.

Confluyen aquí también otros intereses de inferior rango, como los de los jóvenes a divertirse o los de los empresarios de hostelería que venían trabajando con normalidad dentro del horario destinado a los bares con música no considerados “pub”, dado que su apertura a las 06:00 horas les permite satisfacer un tipo de demanda diferente a las de estos, de lo que se pueden ver privados si se unifican los horarios y se les impone estar cerrados hasta las 12:00 horas.

Habiendo observado que la modificación introducida en la Ley 11/2005 ha alterado la situación existente, desde el Gobierno de Aragón se debería valorar la conveniencia de su reformulación por vía reglamentaria, tras un proceso de participación social y política y el análisis sosegado de sus consecuencias sobre la convivencia ciudadana. No obstante lo anterior, y en aras a mantener, atendido su buen fundamento y finalidad igualitaria, la vigencia de la modificación legal aprobada, una vía de salida de la actual situación la podría aportar la revisión del Catálogo mediante la adecuación de sus categorías a las establecidas en la Ordenanza de Zaragoza, en tanto que se trata aquel de un instrumento de ordenación que no tiene carácter exhaustivo, y porque ello supone respetar el actual régimen de licencias, cuya variación resulta mucho más complicada desde el punto de vista legal y práctico.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, atendida la problemática generada al proyectar la modificación de la Ley 11/2005 sobre el *Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos*, valore la posibilidad de completar esta reforma por vía reglamentaria, con la adecuada participación de los ciudadanos y Administraciones afectadas, se establezca un marco normativo que conjugue de forma equitativa todos los intereses en juego.

Respuesta de la Administración

Se está pendiente de recibir respuesta (la resolución fue remitida a mediados de diciembre)

6.3.26. Expediente DI-1207/2014-2

Multa por circular por pista forestal. Ayuntamiento de Fanlo

Se considera indebida la sanción impuesta a un ciudadano por circular sin permiso por una pista forestal, ya que en la Ordenanza de pistas y caminos no está expresamente prevista esta infracción.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja motivada por la denuncia del ayuntamiento de Fanlo a D. ...por circular con su vehículo por la pista forestal de las Cutas, en ese término municipal.

Según expone, la denuncia fue formulada el día 14/06/14, pero la normativa del Parque Nacional de Ordesa permite el acceso de vehículos privados al parque hasta la fecha de 28 de junio. En dicha pista hay un paso de barrera abierto y una caseta de información donde no hay información ni informadores que posibiliten y faciliten las autorizaciones de acceso; existe una señalización viaria fija donde se indica "Acceso a vehículos autorizados", pero es la misma que existe en invierno para ir a las pistas de esquí de fondo Fanlo-Valle de Vió, donde se puede acceder sin ningún tipo de restricción.

Más adelante, el denunciado remite el pliego de alegaciones presentado ante el Ayuntamiento de Fanlo con fecha 28/07/14, dentro del plazo conferido por dicha entidad, que vienen referidas a las siguientes cuestiones, algunas de ellas ya aludidas:

1ª.- Fecha de la denuncia, dentro del calendario oficial de acceso de vehículos privados al Parque Nacional de Ordesa.

2ª.- Existencia de un paso de barrera abierto y falta de personal y de señales adecuadas en la caseta de información.

3ª.- En la Ordenanza reguladora de las pistas y caminos de Fanlo no se configura el mero tránsito o aparcamiento como infracción, ni se especifican las sanciones monetarias previstas para cada tipo de infracción, considerando incorrecto remitirse de forma genérica a la normativa local o ambiental.

4ª.- En el año 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón consideró que Fanlo no puede impedir el paso por esa pista por ser un bien de interés público.

Concluye el escrito solicitando la anulación del expediente sancionador y que se establezca un método claro de información de las condiciones de acceso a Ordesa.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, se acordó iniciar un expediente de supervisión, a cuyo fin se envió con fecha 6 de agosto un oficio al Ayuntamiento de Fanlo solicitando copia del expediente sancionador incoado por el motivo expuesto.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud el 18 de septiembre, el 26 del mismo mes se recibió respuesta. En la misma, el Alcalde ratifica la exposición de hechos e informa de las circunstancias de aprobación y publicación de la ordenanza, la posibilidad de los Ayuntamientos de aprobar normas de esta naturaleza y de los documentos del expediente instruido con tal motivo, del que remite copia.

Se transcribe a continuación la propuesta de resolución, donde se resume lo actuado:

“HECHOS PROBADOS: Con fecha 4/06/2014 se formuló denuncia por Agentes dependientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al detectar que el vehículo marca Citroën Jumpi matrícula .. cuya propiedad según información de la Jefatura Provincial de Trafico de Huesca, corresponde a ... por acceder a la Pista de las Cutas sin la autorización Municipal expedida por el Ayuntamiento de Fanlo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: En el trámite de alegaciones al acuerdo de iniciación por el denunciado se alegó: Que el día 14/6/2014 circuló y estacionó el vehículo por la pista de las cutas para realizar una excursión por el Parque Nacional de Ordesa, que según la normativa del parque permite el acceso de vehículos hasta el 28 de junio. En dicho acceso hay un paso de barrera abierto, una caseta de información donde no hay información ni informadores, una señalización viaria fija en la que se indica acceso a vehículos autorizados idéntica a la que existe en invierno para el acceso a las pistas de esquí de fondo; que en el BOP 160 de 23/08/2012 regulador de la tipificación de los hechos donde se detallan las infracciones no hace mención en ningún apartado que la circulación por la pista constituya infracción sancionable o falta, ni especifica las sanciones monetarias, no pudiendo remitirse a la legislación local o ambiental; que en el año 2001 el TSJ de Aragón consideró que Fanlo no podía impedir el paso por la pista por ser un bien de interés público.

Las alegaciones anteriores deben por cuanto se reconoce el acceso y aparcamiento en la pista de las Cutas, que está debidamente señalizada -como reconoce el propio denunciado- con una señal vertical que prohíbe la circulación de toda clase de vehículos, con excepción de los autorizados; La legislación local permite sancionar las conductas prohibidas o restringidas por las autoridades locales en sus ordenanzas, y ésta prohíbe el acceso por la pista de las Cutas a los vehículos no autorizados, por lo que no acreditando la autorización de acceso, se conculca lo dispuesto en la legislación local y en la propia ordenanza en los preceptos que el acuerdo de iniciación establece y que se indican en la presente propuesta, sin que la alegación referida al TSJ de Aragón desvirtúe los hechos tipificados, ya que no identifica la sentencia a la que se refiere, no existiendo sentencia alguna que autorice lo alegado, que autoriza el principio de la autonomía local y la posibilidad de restringir el uso público mediante una ordenanza municipal.

ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD: Se considera presuntamente responsable de los hechos descritos a, a quien se le ha iniciado este expediente en

razón de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Los hechos descritos como probados son considerados constitutivos de infracción administrativa por contravenir lo dispuesto en el art. 5 de la Ordenanza Reguladora de las Pistas y Caminos del Término Municipal de Fanlo, aprobada por el Pleno celebrado el 9 de agosto de 2012, publicada en el BOP núm. 160 (art. 5. De acuerdo con la legislación vigente, los caminos incluidos en esta ordenanza se clasificarán como de uso público municipal. No obstante, y a causa de la intensidad del uso que provoca los distintos colectivos que inciden sobre los mismos (cazadores, buscadores de hongos, tala de árboles para combustible, campistas), y la peligrosidad tanto para el medio ambiente, como para su conservación, que entrañan estos usos se establece un uso común especial, sujeto a previa autorización municipal...) en relación con el art. 139 (Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes) y art. 140 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 de 2 de Abril.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: FALTA LEVE, art. 140 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 de 2 de Abril y art. 197 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

SANCIÓN PROPUESTA: Siendo la sanción máxima prevista para las faltas leves de hasta 150,25 € prevista para las faltas leves (art. 197 Ley 7/1999), se propone como proporcionada a los hechos probados y ajustada a las circunstancias concurrentes, esto es, la ausencia de intencionalidad, la ausencia de reiteración, atendida la naturaleza de los perjuicios causados, la trascendencia y el reproche de estos hechos, la imposición de la sanción pecuniaria por importe de CINCUENTA EUROS (50,-€)".

Esta propuesta se traslada al interesado el día 9 de septiembre, concediéndole un plazo de quince días para examinar el expediente, obtener copias y formular alegaciones.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de respetar el principio de tipicidad de las infracciones administrativas.

Dejando de lado situaciones de hecho que serían discutibles, como la presencia de una caseta de información sin personas que la atiendan ni información precisa que pueda ser facilitada a los interesados o la señalización viaria fija que no discrimina cuando se debe obtener autorización para circular por la pista, el principal problema que se observa en este expediente es la falta de tipificación de la conducta que se sanciona como infracción en la Ordenanza municipal.

El artículo 5, que se alude en la propuesta de resolución antes transcrita, se halla dentro del epígrafe “*Uso, disfrute y limitaciones*”; clasifica los caminos como de uso público municipal sujeto autorización previa municipal, estableciendo los requisitos para su tránsito: dotarlos de una señalización adecuada en su inicio, en puntos de buena visibilidad, y la forma de tramitar las autorizaciones en el Ayuntamiento, y exime de la necesidad de autorización a determinados servicios.

Las infracciones a esta normativa y el régimen disciplinario se regulan en los artículos 9 y siguientes. El artículo 9 enumera las infracciones, que son:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos municipales, llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente o indirecta, cualquier obra o instalación del camino (barandillas, vallas, etc.), o de los elementos funcionales del mismo.

c) Colocar intencionadamente de forma negligente, dentro de la zona de dominio publico, material de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirecta.

d) Realizar en los caminos, obras, instalaciones y servidumbre de cruce o plantaciones sin la pertinente autorización.

e) Establecer, incluso fuera de la zona de servidumbre del camino, industrias, almacenes, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios del camino, a juicio de los servicios municipales, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

f). Establecer publicidad o colocar carteles en zonas de dominio público sin autorización.

g) Dañar, o deteriorar el camino circulando con pesos y cargas que excedan de los límites autorizados.

h) Hacer fuego fuera de los lugares indicados.

i) Abandonar cualquier tipo de residuo, sólido o líquido. Circular con vehículos fuera de las pistas marcadas,

j) Permitir de forma intencionada o por negligencia, que las aguas de riego discurran por el camino.

k) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con el tractor de las labores agrícolas”.

Como puede observarse, en esta lista no figura como infracción el mero tránsito por el camino sin autorización, por lo que no se puede multar por tal motivo. La

imposición de una sanción no regulada en una norma previa va contra el principio de legalidad en materia sancionadora contenido en el artículo 25 de nuestra Constitución, cuyo párrafo primero establece: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común consagra el principio de tipicidad como uno de los que rigen el procedimiento sancionador en los siguientes términos:

“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”.

En el mismo sentido, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, posibilita a los municipios la aprobación de ordenanzas donde se complemente y adapte el sistema de infracciones y sanciones establecido en las leyes sectoriales, “*introduciendo las especificaciones o graduaciones que consideren conveniente, sin que, en ningún caso, supongan nuevas infracciones o sanciones, ni alteren su naturaleza o límites*”, o el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando ordena “*establecer los tipos de las infracciones*” para que se pueda aplicar una sanción.

Como conclusión, dado que en el presente caso no se regula como infracción a la ordenanza el mero tránsito sin autorización por la pista de las Cutas en Fanlo, no cabe imponer sanción por tal motivo.

Sin perjuicio de todo ello, y como la necesidad de obtener autorización está correctamente regulada, desde el Ayuntamiento, con el fin de facilitar su cumplimiento, se deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 5.a de la Ordenanza, poniendo las señales necesarias en su inicio y en puntos de buena visibilidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, dada la falta de tipificación como infracción de la conducta sancionada en el expediente nº 2014/16, resuelva no imponer la sanción contenida en la Propuesta de resolución de 08/09/14.

Segunda.- Que, para facilitar el cumplimiento de la obligación de solicitar autorización para el tránsito por determinadas pistas en ese término municipal, coloque una señalización acorde con la exigencia del referido artículo 5.a de la Ordenanza reguladora de pistas y caminos.

Respuesta de la Administración:

Está pendiente de recibirse

6.3.27. Expediente DI-1214/2014-2

Deficiencias en el servicio de transporte en el acceso a ordesa. Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes

Derivado de la queja por la sanción antes indicada, se abrió expediente sobre las condiciones del servicio, dada la importancia y repercusión ambiental y turística por la afluencia de visitantes a este espacio privilegiado. Para ello se solicitó información al Departamento competente en materia de transportes del Gobierno de Aragón, aunque finalmente se hubo de archivar el expediente ante la falta de respuesta.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se exponen las, a juicio del firmante, inadecuadas condiciones de los autobuses que prestan el servicio de acceso al Parque Nacional de Ordesa en el término municipal de Fanlo (concretamente, la Pista de las Cutas). Según se indica, su antigüedad hace que las emisiones contaminantes seguramente estén fuera de los parámetros establecidos con carácter general, siendo ello más digno de atención cuando se está circulando dentro de un Parque Nacional que cada año recibe miles de visitantes, con negativa incidencia tanto de cara a la conservación de un espacio frágil como respecto a la promoción del turismo, ofreciendo una pobre imagen de la gestión que se lleva a cabo en la Comunidad Autónoma.

Asimismo, presenta dudas sobre la titularidad de la gestión del servicio de transporte en dicha pista, habiendo sido infructuosas sus gestiones ante los organismos administrativos a los que se ha dirigido interesándose en ello.

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de junio un escrito al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes recabando información sobre las cuestiones planteadas en la queja: si los vehículos que prestan el servicio de transporte en los accesos a Ordesa cumplen los requisitos exigidos a tal fin en materia de transporte de personas, la empresa que presta actualmente este servicio y el trámite seguido para su adjudicación.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 7 de agosto y 30 de septiembre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*. Ante esta situación, únicamente cabe formular a la Administración un recordatorio de obligación legal a este respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “.a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, relativo a la obligación que pesa sobre el mismo de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración:

Se ha recibido un informe derivando la exclusiva responsabilidad de esta materia a la Administración local, al ser un transporte limitado al término municipal

6.3.28. Expediente DI-1140/2014-2

Control efectivo de los servicios contratados. Ayuntamiento de la Muela

La queja planteada por un vecino de La Muela por la falta de actuación del Ayuntamiento ante una plaga de tijeretas derivó en una Sugerencia en la que se recuerda a esta entidad la necesidad de asegurar que los servicios municipales se presten correctamente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la pasividad del Ayuntamiento de La Muela ante las demandas de varios vecinos para que se interviniese contra una plaga de tijeretas en las urbanizaciones de la calle Don Quijote, así como que se realizase su limpieza con regularidad.

SEGUNDO.- Admitida la queja a mediación, con fecha 13 de junio se remitió a dicho Ayuntamiento un escrito recabando información sobre la cuestión planteada y las previsiones existentes para resolver este problema.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud el 8 de agosto, se recibió respuesta del Ayuntamiento el 2 de septiembre, donde hace constar lo siguiente:

“Recibidos sendos escritos los días 16 de Junio y 12 de Agosto, en relación con Queja sobre este asunto en la Calle Don Quijote de La Mancha de La Muela, le informo que se presentó por la Comunidad de Propietarios de dicha calle solicitud, al objeto de limpiar las alcantarillas por el Ayuntamiento.

De tal manera que se dio traslado a Aquara, empresa concesionaria del servicio de Alcantarillado en el término municipal de La Muela en el mes de Junio, sin que hasta la fecha nos haya remitido contestación”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de controlar el buen funcionamiento de los servicios municipales.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, determina en su artículo 42 las competencias de los municipios, entre las que figura (pfo. 2.1) *“El suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales; el alumbrado público; los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos”.*

El artículo 206 de esta norma establece dos vías para la gestión de los servicios públicos locales, que puede hacerse de forma directa o indirecta. En caso de optar por esta última, la regulación ha de atenerse a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que reconduce las opciones a las previstas

para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público (L.C.S.P.): concesión, gestión interesada, concierto o sociedad de economía mixta.

Según ha informado el Ayuntamiento de La Muela, la gestión del alcantarillado se realiza por una empresa concesionaria, a la que en el mes de junio notificaron la incidencia planteada por los vecinos, sin que haya habido contestación ni intervención reparadora del problema.

La prestación de un servicio público municipal mediante gestión indirecta no exime de responsabilidad a la Administración titular del mismo. El artículo 211 de la *Ley de Administración Local* define la concesión como una forma de gestión indirecta donde la entidad local encomienda a un particular o entidad el establecimiento a su cargo de un servicio público mediante la realización de las obras e instalaciones necesarias y su posterior gestión con sus propios medios, o solamente la prestación del servicio, cuando no requiera obras o instalaciones permanentes o estuvieran ya establecidas; el concesionario realiza la gestión del servicio a su riesgo y ventura, estando obligado a indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 214.1 de la *Ley de Contratos*.

Pero la entidad local sigue manteniendo (art. 210.2 de la *Ley de Administración Local*) la titularidad y las potestades de dirección y control que deriven de la propia ordenación legal del servicio cuya gestión contrate, al objeto de garantizar su buen funcionamiento. El artículo 279.2 de la L.C.S.P. prevé “*En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate*”.

Por ello, la actuación del Ayuntamiento de La Muela en el presente caso, donde únicamente ha dado traslado de la incidencia a la empresa gestora del servicio, sin que en dos meses haya recibido respuesta o tenga conocimiento de la adopción de medidas adecuadas para resolverla, se revela claramente insuficiente en relación con sus funciones de supervisión y control para asegurar el buen funcionamiento del servicio.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de La Muela la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de los poderes de policía que la vigente normativa asigna a la Administración para asegurar la buena marcha de los servicios públicos que se prestan mediante gestión indirecta, dicte y haga cumplir las instrucciones oportunas para la resolución de la incidencia que ha sido objeto de queja ciudadana.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia ha sido aceptada

6.3.29. Expediente DI-302/2014-2

Necesidad de regular los servicios funerarios. Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se reitera del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la necesidad de establecer una regulación de los servicios funerarios que evite los problemas causados por la antigüedad y escaso detalle de la actual normativa.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En dos ocasiones (Exptes. DI-1486/2010-2 y DI-1917/2011-2) se han instruido en esta Institución sendos expedientes de oficio planteando al Gobierno de Aragón la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regule los cementerios y servicios funerarios, a la vista de las diversas quejas recibidas de empresas funerarias por las dificultades para instalarse o iniciar su actividad en determinados municipios y de ciudadanos por esta misma causa. No se trata de casos circunscritos a lugares concretos, sino un problema de carácter general.

El primer expediente se archivó en octubre de 2010 por considerarlo en vías de solución, al comunicar el Departamento de Salud y Consumo que *“la Dirección General de Salud Pública está elaborando un Decreto en materia de policía sanitaria mortuoria, donde se establecerán los requisitos sanitarios mínimos de las empresas funerarias y de los servicios funerarios prestados por estas, sin perjuicio de la participación de otros Organismo o departamentos por razón de competencia en esta materia”*.

Tras el cambio producido en el Gobierno en Aragón, y habiendo transcurrido un tiempo desde la expedición del anterior informe sin promulgarse ninguna norma o tener noticia de actuaciones en esa dirección, se volvió a plantear el tema en los mismos términos. En la respuesta se indicaba que no se acometía tal regulación por estar supeditada a la futura Ley de servicios funerarios, en fase de anteproyecto en mayo de 2012, procediéndose a su archivo con esa fecha.

El pasado mes de febrero se ha recibido una queja donde la Asociación Regional de Funerarias de Aragón señala, entre otras cuestiones, la vigencia del problema y manifiesta la necesidad de superar la caótica situación actual, con repercusiones en la sanidad de los procedimientos y actividades funerarias, en los derechos de los consumidores y en la leal competencia profesional, dado que están observando situaciones de intrusismo en la ciudad de Zaragoza por parte de empresas que no cumplen los requisitos exigidos a nivel local.

Como se indicó en la Sugerencia formulada en marzo de 2012, junto a la regulación que requieren instalaciones como velatorios, tanatorios o crematorios, es preciso superar la confusa situación en cuanto a su ubicación, accesibilidad, aparcamientos, dimensiones mínimas, documentación precisa para su trámite, etc.

Dado que estas cuestiones son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, por afectar al modelo de prestación de los servicios públicos locales, ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y salud pública, consideramos necesario que desde el Gobierno de Aragón se elabore y promulgue la normativa necesaria para regular estos ámbitos de su competencia y dotar de seguridad jurídica a la prestación de los servicios funerarios, ajustándola en su momento, si fuere preciso, a la norma estatal en lo que afecte a aspectos básicos que corresponde regular al Estado.

SEGUNDO.- Atendida la facultad del Justicia para la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés, y siendo que una nueva regulación de esta materia vendría a mejorar la seguridad jurídica y solventar los problemas que actualmente se plantean, se abrió un nuevo expediente de oficio para recabar información del Gobierno de Aragón sobre el estado actual de la problemática descrita.

TERCERO.- La respuesta del Departamento describe la situación en los siguientes términos:

“Respecto a los servicios funerarios, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, establece que la autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria, corresponde otorgarla a la autoridad municipal.

En cuanto a los requisitos exigidos, el Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria, hace referencia a los medios exigidos a las empresas funerarias que serán los recogidos en el art. 4 del Decreto 2263/1974.

Así mismo, en el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, donde según se manifiesta se están originando situaciones de intrusismo, tiene aprobada una Ordenanza reguladora de empresas funerarias, donde se establecen las condiciones y requisitos necesarios para la instalación, apertura y ejercicio de la actividad de empresas funerarias en su término municipal.

Por otra parte, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Subdirección General de Sanidad exterior ha creado un grupo de trabajo con técnicos de distintas comunidades autónomas, entre ellas Aragón, que tomando como base la activación del Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios de 2011, consensuada en la legislatura anterior, trabaje todos aquellos aspectos que deban completarse en el marco de la salud pública, de cara a la corrección de puntos concretos mediante enmiendas en trámite parlamentario para la aprobación de la futura Ley de Servicios Funerarios, posibilitando así la salida del actual Borrador de Real Decreto.

Por todo lo expuesto anteriormente, no está prevista la elaboración de una normativa autonómica al respecto”.

Ante esta situación, no cabe sino reiterar las Sugerencias anteriores sobre este asunto, con el fin de que la regulación se acomode a las actuales circunstancias legales,

administrativas, sanitarias y sociales, derogando los preceptos que hayan caído en desuso e introduciendo otros que vengan a resolver problemas que ahora no encuentran apoyo normativo para darles una solución justa y unitaria en toda la Comunidad, con fundamento en las siguientes

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de desarrollar el Estatuto de Autonomía en materias de competencia exclusiva y dar seguridad jurídica a este sector de actividad.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su artículo 71: *“En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:*

5.ª En materia de régimen local, modalidades de prestación de los servicios públicos locales, ...”.

55.ª Sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios....”

A diferencia de otras Comunidades Autónomas, que sí que han legislado en esta materia, la falta de regulación propia es casi absoluta, limitándose a las normas antes aludidas:

- Decreto 15/1996, de 16 de febrero que regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 106/1996, de 11 de junio de normas reguladoras de Policía Sanitaria Mortuoria, que deroga el Decreto 15/1987, de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, sobre traslado de cadáveres.

Concretamente, sobre los velatorios o tanatorios no existe regulación alguna, puesto que las normas citadas ni siquiera los citan, refiriéndose a los lugares donde se realiza alguna de estas actividades de forma genérica como *sucursal, oficina o empresa*. Concretamente, el artículo 3 del Decreto 106/96, de 11 de junio, Policía Sanitaria Mortuoria en Aragón, determina al respecto:

“1. Todos los traslados de cadáveres o de restos cadavéricos deberán ser realizados por una empresa funeraria legalmente autorizada. A tales efectos, las sucursales abiertas por una empresa funeraria deberán, además de contar con la autorización del municipio en que radique, disponer de los mismos medios exigidos por el artículo 42 del Decreto 2263/1974 de 20 de julio”.

Los párrafos segundo y tercero regulan los datos que deberán constar en el registro de traslados, así como la obligación de someterse a inspecciones de las autoridades sanitarias, sin mayor concreción.

El artículo 42 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974, al que se remite el Decreto autonómico, tampoco aporta especificaciones más detalladas, limitándose a disponer lo siguiente:

“En toda población de mas de 10.000 habitantes deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria privada o municipal, que cuente y disponga de los medios siguientes :

- *a) Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.*
- *b) Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.*
- *c) Fétretos y demás material funerario necesario.*
- *d) Medios precisos para desinfección de vehículo, enseres, ropa, y demás material. ”*

Si bien el concepto de crematorio se halla más definido, de la normativa citada no se deduce, por ejemplo, la diferencia que en la práctica existe entre los tanatorios, que deben contar con una sala para poder realizar todas las actuaciones referentes a la tanatopraxia, practicar autopsias a los cadáveres y conservar los mismos, y los velatorios o salas de duelo, donde simplemente se vela el cadáver durante el tiempo de espera legalmente exigido hasta su enterramiento o cremación. Lógicamente, ello exige unos condicionantes superiores o más complejos para el primero, que se han de determinar con claridad.

Junto a la diferenciación básica entre velatorios, tanatorios y crematorios, con requisitos específicos para cada uno, hay otras cuestiones que en la práctica resultan polémicas precisamente por esta falta de regulación o su existencia dispersa en normas de ámbito municipal, tales como:

- Ubicación: si pueden emplazarse en casco urbano o a determinada distancia de las poblaciones u otros elementos relevantes del territorio, o anejos a los cementerios; si deberán estar en edificios separados o podrán ocupar bajos de viviendas o parte de otro inmueble, etc.
- Accesibilidad y previsión de plazas de aparcamiento.
- Dimensiones mínimas de las salas y condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación; existencia de aseos, etc.
- Consideración de la actividad como inocua o clasificada, lo que determinará el procedimiento a seguir para la obtención de la licencia municipal.

- Documentación precisa para la solicitud de licencia.
- Otros permisos o autorizaciones que sean precisos.

Todas estas cuestiones pendientes de regulación constituyen competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, al afectar a materias tales como el modelo de prestación de los servicios públicos locales, ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y salud pública. Por ello, sin perjuicio de la preparación por parte del Estado de un anteproyecto de Ley de servicios funerarios cuyo objeto (conforme a la respuesta del Departamento, es “*establecer las disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios y la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública*”), interfiere solo tangencialmente en las competencias autonómicas propias, es preciso que los órganos competentes del Gobierno de Aragón elaboren y promulguen la normativa necesaria para regular estos ámbitos de su competencia, de forma que se dote de seguridad jurídica a la prestación de los servicios funerarios en la Comunidad Autónoma, ajustándola en su momento, si fuere preciso, a la norma estatal en lo que afecte a aspectos básicos que corresponde regular al Estado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de lo que determine en su momento la normativa general que regule este sector en el ámbito de competencia del Estado, dentro de las que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, y en colaboración con los demás Departamentos afectados, impulse la elaboración de una normativa que regule de forma completa la actividad de los servicios funerarios en Aragón.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia es rechazada, informando desde el Departamento que, si bien la C.A. de Aragón dispone de título competencial suficiente para acometer esta iniciativa, van a esperar que se publique la normativa básica estatal.

7. ORDENACIÓN TERRITORIAL: OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	32	28	39	43	39
Expedientes archivados	23	28	39	43	39
Expedientes en trámite	9	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	1	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	2	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	3	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	1

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	55%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	13%
Por haberse facilitado información	39%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	0%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	3%
Expedientes no solucionados	5%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	5%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	24%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	24%
Expedientes remitidos	16%
Remitidos al Defensor del Pueblo	16%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2197/2013	Solicitan acondicionamiento de camino público	Sugerencia sin respuesta
192/2014	Solicitan acondicionamiento de pista forestal	Sugerencia sin respuesta
2149/2013	Mal estado de aceras	Sugerencia aceptada
1732/2014	Daños en propiedad tras expropiación forzosa	Facilitación de la información con gestiones
1654/2014	Falta cartel indicativo de la entrada en la CC.AA.	Facilitación de la información con gestiones
365/2014	Se solicita que se mantenga en buen estado los vales circundantes a unas viviendas en el Camino del Olivar	En vías de solución

7.2. Planteamiento general

En esta materia, se han incrementado ligeramente las quejas, siendo 28 el pasado año y el presente 32.

7.2.1. Expropiaciones

Año tras año, se repiten las reclamaciones en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, suele comunicársenos que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado pero se aprecia que, pese al anuncio de su materialización, este año se han sido especialmente significativos por su número los retrasos en los pagos, que se dilatan cada vez más en el tiempo.

Varios de los expedientes han sido remitidos al Defensor del Pueblo, ya que el órgano expropiante era el Ministerio de Fomento.

También destacan varias en las que los expedientes culminaron sugiriendo al órgano expropiante que se llevaran a cabo las gestiones pertinentes con el fin de compensar a los afectados por la obra llevada a cabo sin la autorización de los mismos mediante la iniciación de los correspondientes expedientes expropiatorios para legalizar la ocupaciones de terrenos adquiridas hasta llegar al abono del justiprecio que se fije.

7.2.2. Retraso en ejecución de obras

En varios expedientes se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuando determinadas carreteras se encuentran en mal estado, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas. También se aprecian casos de paralizaciones de obras por el mismo motivo.

7.2.3. Expedientes de responsabilidad patrimonial

En los tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder,

con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

1.2.4 PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS DE ACCESO Y NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y DE PAVIMENTACIÓN

Se han presentado varias reclamaciones por mal estado de las aceras y, al respecto, conviene recordar que apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que cualquier municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de pavimentación de vías públicas y el artículo 26 de dicho cuerpo legal establece que todos los municipios, por sí o asociados y con independencia de la población que tengan, deberán prestar, entre otros, el servicio de acceso a los núcleos de población y adecuada pavimentación de las vías públicas. Estos servicios públicos se financian sustancialmente mediante los recursos propios de las Haciendas Locales (artículo 142 CE y 2 y concordantes del TRLHAL), entre los que se encuentran principalmente los tributos locales (impuestos, tasas contribuciones especiales) que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio).

Por ello, se ha sugerido a los Ayuntamientos afectados que se valore el estado de las aceras de las localidades de que se trate y, en su caso, se planteen la conveniencia de llevar a cabo alguna actuación material en las mismas, con recursos propios o con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas.

7.2.4. Desperfecto en fincas particulares por obras municipales

Año tras año se repiten estas reclamaciones, apreciándose las dificultades de los pequeños Ayuntamientos para que sus servicios elaboren informes técnicos para tratar de acreditar el origen de los daños.

7.3. Relación de expedientes más significativos

7.3.1. EXPEDIENTE 2197/2013

Sugerencia sobre acondicionamiento de camino

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 5 de noviembre de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que los vecinos de esa localidad llevan tiempo demandando el acondicionamiento del camino o calle del Santo, sin que hasta la fecha actual se hayan atendido sus solicitudes.

Tercero.- A la vista del escrito de queja, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, si tenían previsto llevar a cabo alguna actuación al respecto.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Urrea de Jalón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que esta Institución no ha podido contrastar datos dada la falta de respuesta del Ayuntamiento de Urrea de Jalón a nuestros requerimientos, de entre la documentación que nos ha sido aportada por la reclamante, obran varias solicitudes dirigidas al Ayuntamiento de Urrea de Jalón, requiriendo la reparación del camino o calle del Santo sin que, al parecer, ninguna de ellas haya sido atendida.

Tercera.- Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

Cuarta.- Si bien esta Institución comprende que en muchas ocasiones los limitados recursos económicos de los que dispone los Ayuntamientos son un impedimento para acometer todas las actuaciones requeridas, también puede asistirles la posibilidad de contar con ayudas o subvenciones de otras Administraciones Públicas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación a los escritos presentados en el Ayuntamiento por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

Sugerir en función del presupuesto existente, ayudas o subvenciones que puedan otorgarse y de las prioridades existentes, se estudie la posibilidad de acondicionar el Camino del Santo.

Recordar al Ayuntamiento de Urrea de Jalón la obligación que le asiste de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

7.3.2. EXPEDIENTE 192/2014

Acondicionamiento de tramo de pista forestal

“I.- HECHOS

Primero.- El pasado 3 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a un expediente tramitado el pasado año (Expte. DI-1304/2013-9), en el que se hacía mención al mal estado en que se encontraba la pista forestal que conduce al puesto de vigilancia contra incendios, en Peña el G.

Dicho expediente fue archivado al estimarse que el problema se encontraba en vías de solución, puesto que el propio Ayuntamiento nos informó que había puesto en conocimiento del Servicio Provincial de Medio Ambiente el tema para que procedieran a su pronta reparación.

Añadían que, en el supuesto de que el Servicio Provincial no dispusiera de partida presupuestaria para llevar a cabo dichas obras, el Ayuntamiento iniciaría los trámites para ejecutar las obras con cargo a los Fondos de Mejoras de sus Montes.

No obstante lo expuesto, el 3 de febrero de 2014 volvió a dirigirse a esta Institución el interesado, señalando que hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido, no se ha llevado a cabo actuación alguna a tal fin.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alloza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que hemos requerido al Ayuntamiento competente sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido, hayamos obtenido contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que ese Departamento no ha dado contestación a nuestros requerimientos, en el informe facilitado en el expediente DI-1304/2013-9, el Ayuntamiento de Alloza implícitamente reconoció que era necesaria la reparación de la pista forestal y se puso en contacto con el Ingeniero Técnico Forestal del Gobierno de Aragón para que evaluara las obras a realizar y el importe de las mismas.

Además, significaba que estimando en principio que la competencia era del Gobierno de Aragón, había puesto en conocimiento del Servicio Provincial de Medio Ambiente el tema para que, con carácter urgente, reparara dicha pista, y si no disponía de partida presupuestaria, sería el propio Ayuntamiento quién iniciaría los tramites para ejecutar las obras con cargo a los Fondos de Mejoras de sus Montes.

Por ello, visto el tiempo transcurrido desde al emisión de dicho informe sin que ninguna de las propuestas contenidas se hayan materializado, sería preciso que se llevaran a cabo las actuaciones materiales oportunas en la pista forestal que conduce al puesto de vigilancia de incendios "P. G".

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Alloza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Ayuntamiento que lleven a cabo las gestiones oportunas con los organismos competentes con el fin de proceder al acondicionamiento del concreto tramo de la pista forestal al que se refiere la presente queja.

Respuesta de la administración:

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación.

7.3.3. EXPEDIENTE 2149/2013

Mal estado de aceras

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el mismo se aludía al mal estado de las aceras en la R. B. de esa localidad, fundamentalmente, en la parte de los números pares, precisando además que resultaba intransitable para un carro de niño o para una silla de ruedas.

TERCERO.- A la vista del escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, si tenían previsto llevar a cabo alguna actuación material al respecto.

CUARTO.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones la solicitud de informe, el Ayuntamiento de Alcañiz no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de ese Ayuntamiento impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de ello, y con todas las salvedades precisas, con carácter general el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que cualquier municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de pavimentación de vías públicas y el artículo 26 de dicho cuerpo legal establece que todos los municipios, por sí o asociados y con independencia de la población que tengan, deberán

prestar, entre otros, el servicio de acceso a los núcleos de población y adecuada pavimentación de las vías públicas. Estos servicios públicos se financian sustancialmente mediante los recursos propios de las Haciendas Locales (artículo 142 CE y 2 y concordantes del TRLHAL), entre los que se encuentran principalmente los tributos locales (impuestos, tasas contribuciones especiales) que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio).

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Alcañiz la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se valore el estado de las aceras en la R. B. de esa localidad y, en su caso, se planteen la conveniencia de llevar a cabo alguna actuación material en las mismas, con recursos propios o con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada.

7.3.4. EXPEDIENTE 1732/2014

Desperfectos en propiedad después de una expropiación

Este expediente versa sobre una queja relativa a daños en propiedad tras una expropiación.

Tras recabar la pertinente información, se remitió un escrito en los siguientes términos:

“En la misma se hace constar que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día once de junio de dos mil nueve, adoptó acuerdo relativo a expediente expropiatorio de una porción de terreno sita en la calle G. 1 de esta localidad, de su propiedad.

Dicha porción de terreno se calificó en su día por el Plan General de Ordenación Urbana como espacio libre público. Añade que siendo construido sin licencia y con vulneración del Plan General, vulneración que continuó existiendo en el vigente Plan dado que éste conservó la misma alineación, por lo que dicha construcción se encontraba dentro del espacio libre en que se integra la plaza.

Mediante Decreto de Alcaldía núm. 475/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, se resolvió remitir el expediente expropiatorio al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, para la determinación del justiprecio.

Posteriormente, en fecha 1 de abril de 2011 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina, oficio de la Delegación del Gobierno en Aragón por el que se remitió testimonio de la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en la que se fijaba el justiprecio de los bienes y derechos que le fueron expropiados en la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS Y SETENTA Y UN CÉNTIMOS (69.287,71 €), incluido el valor de afección.

Continúan informando que mediante Decreto de Alcaldía núm. 390/2011, de fecha 8 de junio de 2011 se resolvió abonar el justiprecio fijado por resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa que asciendió a 69.287,71 euros, incluido el valor de afección a la expropiada, es decir, a Ud.

Para ello, señalan que se le citó a que compareciera en las dependencias municipales el día 16 de junio de 2011.

Obra en el expediente documento acreditativo de la consignación del justiprecio acordado por el Jurado Provincial de Expropiación en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de la Delegación de Economía y Hacienda de Zaragoza.

Mediante Decreto de Alcaldía núm. 561/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, se le comunica que el justiprecio de los bienes y derechos objeto del expediente expropiatorio

señalado en los antecedentes se encuentra consignado a su disposición en la Caja General de Depósitos.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de septiembre de 2011 adoptó acordó incoar expediente de desahucio en relación con inmueble sito en calle G 1. objeto de expropiación forzosa, a fin de tomar posesión del mismo.

Por acuerdo plenario de fecha 3 de noviembre de 2011, se procedió a desestimar las alegaciones formuladas por D. a E, en su representación contra el acuerdo plenario de fecha 6 de septiembre de 2011, relativo a la incoación de expediente de desahucio en relación con inmueble sito en calle G., objeto de expropiación forzosa.

El referido acuerdo fue objeto de diversas impugnaciones por su parte, dando lugar al Procedimiento Ordinario 24/2012-A, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, de Zaragoza, que fue resuelto mediante Sentencia 23/2013, de fecha 18 de enero de 2013, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando conforme a Derecho el acuerdo recurrido. Dicha sentencia tiene el carácter de firme de acuerdo con la comunicación de dicho juzgado de fecha 16 de abril de 2013.

Como consecuencia de la firmeza de la sentencia referida en el párrafo precedente se procedió a continuar las actuaciones derivadas del expediente expropiatorio, mediante la ocupación administrativa de la porción del inmueble objeto de expropiación. Así, mediante Decreto de Alcaldía núm. 98/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, se fija como fecha para la ocupación el día 7 de febrero de 2013, a las 12,00 horas.

En la fecha y horas señaladas se procedió a la ocupación de la finca, levantándose la correspondiente acta con arreglo a las formalidades previstas en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento.

Como se ha indicado anteriormente el destino de la finca objeto de expropiación de acuerdo con el Plan General vigente es el de espacio libre público. Por ello, se procedió a la demolición de la construcción existente, de acuerdo con el Proyecto redactado por el Arquitecto D. J. La demolición fue realizada entre los días 4 de agosto y 14 de agosto de 2014.

Respecto de los supuestos daños ocasionados en el inmueble como consecuencia de la demolición, efectúan las siguientes manifestaciones.

La bajante a la que se refiere el escrito de queja fue afectada al encontrarse ubicada en la zona objeto de expropiación, siendo retirado el tramo correspondiente a la planta baja. En el momento en que Ud. comunicó esta circunstancia se procedió, por parte de la Brigada Municipal de Obras, a la colocación de un tubo que conecta la bajante existente con la vía pública.

Del mismo modo, en cuanto al resto de las instalaciones a que se refiere el escrito de queja señalan que únicamente se actuó en la zona objeto de expropiación.

De lo expuesto se deduce que la actuación municipal contaba con el correspondiente título jurídico, declarado conforme a Derecho por sentencia judicial firme. Indican que le corresponde a Ud. la realización de todas las actuaciones tendentes al reacondicionamiento del edificio, así como la rehabilitación de la fachada. Por ello el justiprecio aprobado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y revisado por Sentencia de fecha 16 de julio de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia pendiente de recurso de casación interpuesto por ese Ayuntamiento, incluye una serie de partidas destinadas precisamente a dichas finalidades de adaptación y rehabilitación del inmueble. En la determinación de estos importes se valoró precisamente el carácter ilegal de la construcción.

En cuanto a los intentos de igualar el trozo expropiado hasta la Plaza de la Iglesia, indican que ello obedeció a la existencia de un proyecto de obras del año 2009 el cual fue redactado sin conocer la situación en la que quedaría el inmueble tras la demolición de la parte expropiada. Se iniciaron los trámites para la contratación de las obras contempladas en este proyecto, y en cuanto se detectó la existencia de las puertas indicadas por la expropiada se renunció a la ejecución del proyecto en los términos previstos inicialmente, a fin de no afectar la funcionalidad de dichas puertas.

También señalan que no hay constancia en este Ayuntamiento de la existencia de denuncia ante la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, ni de acuerdo adoptado por dicho órgano en los términos indicados por la expropiada. Al contrario, el Ayuntamiento se comprometió con la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural a exigir a la propietaria la rehabilitación de la fachada, estableciéndose en el proyecto de demolición una serie de condiciones mínimas. Por ello, señalan que en fechas próximas se dictará una orden de ejecución con dicha finalidad.

Por último, añaden que las actuaciones a realizar y relacionadas con la rehabilitación de la fachada le competen a Ud., y requieren la previa autorización cultural de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.”

En virtud de lo expuesto, se procedió al archivo del expediente.

7.3.5. EXPEDIENTE 365/2014

Solicitud de que se mantenga en buen estado los viales colindantes a varias viviendas

En esta queja, se hacía alusión a que el pasado 11 de diciembre de 2013, se presentó un escrito en esa Corporación denunciando el incumplimiento de la responsabilidad de mantener en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los viales circundantes a las viviendas situadas en el Camino del Olivar y el camino denominado “Carretera Vieja de Zaragoza” y, especialmente, del acceso a dichas viviendas desde la rotonda situada frente a la estación de servicio de la empresa Porta.

A tenor de lo que se nos señalaba, dichos viales pertenecen a un vertedero, con la insalubridad que ello conlleva para los vecinos de la zona.

En cumplida atención a este requerimiento, el Ayuntamiento de Villanueva de Gñallego nos indicó que iba a tratar de dar una solución provisional para evitar las dificultades en el tránsito.

En consecuencia, se procedió al archivo del expediente, sin perjuicio de señalar que si en un plazo prudencial lo anunciado no llegara a materializarse, no dude en volver a dirigirse a esta Institución.

7.3.6. EXPEDIENTE 1654/2014

Denuncian que en la A-22 no figura cartel indicativo de la entrada en la Comunidad Autónoma de Aragón

Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja en el que se aludía lo siguiente:

“En la autovía A-22, punto kilométrico 18 (aprox. o donde corresponda con precisión) dirección Huesca no figura el panel indicativo de entrada en la Comunidad Autónoma de ARAGON, provincia de HUESCA.

En dirección Lérida, sí figura el de \ 'CATALUNYA - LLEIDA\ ' como es preceptivo.

Me permito comentar que después de, quizá, dos años que lleva en funcionamiento la citada vía no se ha reparado en su falta ni subsanado la ausencia de la señalización. Por otra parte con fecha 11 de julio telefónicamente y por correo electrónico se comunicó esta incidencia a la Demarcación de Carreteras de Huesca. No consta que a fecha de hoy se haya instalado dicha señalización.”

Tras recabar la pertinente información, Demarcación de Carreteras nos señala inicialmente se dispuso el cartel de entrada a Cataluña desde Aragón, por parte de los responsables del tramo limítrofe situado en la provincia de Lérida y dependiente de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña.

Añadían que ante las quejas de los Ayuntamientos de Altorricón (Aragón) y Almacellas (Cataluña), que consideraban que la ubicación de la señal era incorrecta, se retiró el cartel de Cataluña citado en el párrafo anterior y se suspendió la colocación del correspondiente a Aragón.

Posteriormente, Demarcación de Carreteras en Aragón envió carta al Ayuntamiento de Altorricón de asunto: *"Colocación de carteles informativos de entrada en la Comunidad Autónoma de Aragón y provincia de Huesca en el tramo: Autovía A-22. Lleida-Huesca. Tramo: Variante de Binéfar- Límite de provincia Lleida- Huesca. Provincia de Huesca"*, informando de la colocación del cartel de acuerdo con el Proyecto de Construcción aprobado y adjuntando un plano con la ubicación.

Unos días después, se indicaba que el Alcalde de la localidad aragonesa comunicó verbalmente su disconformidad en base a la existencia de antigua documentación que mostró. Se le informó que la delimitación de los términos municipales no era competencia de la Demarcación de Carreteras y, finalmente se decidió no colocar el cartel correspondiente a Aragón.

Añadían que posteriormente, se colocó de nuevo el cartel de entrada a Cataluña, por parte de la Demarcación de Carreteras en esa Comunidad Autónoma. La ubicación de

este cartel coincidía también con lo establecido en el Proyecto correspondiente a la provincia de Lérida, aunque según Altorricon invade ligeramente territorio aragonés.

Indicaban que el problema principal residía en el cartel correspondiente a la entrada en Aragón desde Cataluña dado que si se coloca donde lo sitúa el Proyecto, según Altorricon, se estaría beneficiando a Cataluña al desplazarse los límites aproximadamente 300 metros.

Posteriormente, el Delegado Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca, solicitó al Instituto Geográfico Nacional (IGN) certificación relativa al límite entre las provincias de Huesca y de Lleida.

En fecha 9 de diciembre de 2013 el IGN emitió *"Informe entre Huesca y Lleida en su intersección con la Autovía A-22 que une ambas capitales de provincia"*, donde se indica que *"con carácter general, la geometría de inscripción en el Registro Central de Cartografía (RCC) del IGN de los límites municipales oficiales tiene una precisión limitada ... por los métodos e instrumentos topográficos que se emplearon para su levantamiento ... a escala 1:50.000 ... entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX", con "inconcreciones de varias decenas de metros", concluyendo que "no es posible certificar con rigor técnico el límite entre las provincias de Huesca y Lleida"*.

Ante ello, el informe invoca que *"sería necesario llevar a cabo los procesos técnico-administrativos necesarios para la inscripción en el RCC de una geometría más precisa de las líneas límite intermunicipales implicadas"*, exigiendo *"un refrendo jurídico en un acta ... ratificada por los correspondientes Plenos Municipales"* (Artículo 2 del Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre).

- Las hipotéticas discrepancias tendrían que ser resueltas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas conforme al artículo 3 de ese mismo Real Decreto.

Ante esta situación, Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón permanece a la espera de que se fije el punto en el que debe situarse la señal de entrada a la Comunidad Autónoma de Aragón para proceder a su colocación.

Por ello, se procedió al archivo del expediente.

8. ORDENACIÓN TERRITORIAL: SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	79	96	87	104	113
Expedientes archivados	57	96	87	104	113
Expedientes en trámite	22	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	4	6
Rechazadas	3	1
Sin Respuesta	7	6
Pendientes Respuesta	1	0
Total	15	13

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	2	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	64%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	13%
Por haberse facilitado información	40%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	4%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	6%
Expedientes no solucionados	11%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	6%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	2%
Expedientes en trámite	19%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	18%
Expedientes remitidos	6%
Remitidos al Defensor del Pueblo	5%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2097/2013	Servicios públicos. Aguas. Obligación del Ayuntamiento de Mallén de prestar correctamente el servicio de alcantarillado y desagüe en c/ La Vega, en evitación de perjuicios a particulares.	Recomendación aceptada y Recordatorio de Deberes Legales
2237/2013	Obligación municipal de dar respuesta expresa a petición ciudadana. Ayuntamiento de Urrea de Jalón.	Sugerencia sin respuesta y Recordatorio de Deberes Legales
409/2013	Servicios públicos. Aguas. Obligación del Ayuntamiento de La Muela de prestar correctamente el servicio de alcantarillado y desagüe en c/ Miguel de Cervantes, en evitación de perjuicios a particulares.	Recomendación aceptada
1626/2013	Servicios públicos. Aguas. Correcta prestación del servicio de abastecimiento de agua en vivienda ubicada en c/ Peirón de la Estrella. Ayuntamiento de Mosqueruela.	Sugerencia aceptada
1785/2014	Servicios públicos. Aguas. Correcta prestación del servicio de alcantarillado y desagüe en Candanchú. Ayuntamiento de Aisa.	Sugerencia aceptada
472/2014	Servicios públicos. Otros transportes. Modificación del trayecto actual de la línea de autobús urbano existente en Fraga para que acceda a su Casco Histórico.	Sugerencia sin respuesta y Recordatorio de Deberes Legales
819/2014	Servicios públicos. Otros transportes. Mejora del servicio de autobús interurbano entre Zaragoza y Pastriz. Ayuntamiento de Zaragoza, Ayuntamiento de Pastriz y Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
546/2014	Servicios públicos. Otros transportes. Sobre la falta de teléfono gratuito o de numeración local para contactar con BIZI Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recordatorio de Deberes Legales
1787/2014	Servicios públicos. Otros transportes. Conveniencia de que, dentro del servicio de autobús que presta la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón entre Jaca y Astún, se vuelva a colocar un poste de señalización y/o marquesina en la parada de Somport.	Sugerencia no aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2490/2013	Servicios públicos. Transporte urbano. Conveniencia de que el abono bonificado de transporte urbano para desempleados, previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio público de autobús, se haga extensible a aquellos desempleados que, por su condición de autónomos, aun habiendo trabajado y cotizado no tuvieron en su día derecho a paro.	Sugerencia sin respuesta y Recordatorio de Deberes Legales
1200/2014	Servicios públicos. Transporte urbano. Sobre los documentos a aportar para justificar la situación económica real de los usuarios de transporte público urbano que solicitan abonos bonificados para este servicio. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
284/2014	Servicios públicos. Transporte urbano. Sobre la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete de transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta y Recordatorio de Deberes Legales
1980/2013	Servicios públicos. Varios. Instalación de bancos y fuentes en las zonas de césped existentes en la Avenida Salvador Allende, de Zaragoza. Sustitución del espacio de arena existente en el nº 75 de dicha vía por una zona de césped.	Sugerencia no aceptada y Recordatorio de Deberes Legales
302/2014	Cementerios. Necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regule los cementerios y servicios funerarios.	Sugerencia no aceptada

8.2. Planteamiento general

En el presente año se han incoado 79 expedientes relacionados con la materia de Servicios Públicos y Transportes. El número ha disminuido respecto del año anterior (96) si bien una característica a considerar en esta materia es que, algunos de los expedientes tramitados –en particular, los correspondientes a transportes-, engloban a varias personas que han comparecido ante la Institución con la misma queja, tramitándose ésta dentro de un único procedimiento.

Dentro este apartado la casuística es muy variada. Para facilitar el estudio y conocimiento del número de expedientes tramitados, esta materia se ha dividido en las siguientes categorías: aguas (7 expedientes), cementerios (4 expedientes), transporte urbano (11 expedientes), transporte ferroviario (7 expedientes), otros transportes (14 expedientes), servicios postales (3 expediente), telefonía y telecomunicaciones (11 expedientes), radio y televisión (0 expedientes), responsabilidad patrimonial (1 expediente) y varios (13 expedientes).

En materia de **aguas** los expedientes incoados han versado principalmente sobre problemas de abastecimiento y gestión del suministro de agua, sobre facturación y dación de altas y bajas del servicio así como sobre la determinación del responsable del abono de los consumos realizados.

En este sentido, un primer bloque de expedientes trata de problemas de abastecimiento de agua.

Así, en el expediente nº 259/2014 se examinó la petición de un particular para que su vivienda, en Fonz, tuviera conexión a la red de alcantarillado, aludiéndose para ello que la misma, desde 1995, era “finca urbana”. La finca en cuestión se habría construido en 1950 en zona rústica, sin alcantarillado ni alumbrado público, pero sí agua corriente. Según se indicaba en la queja, hacia el año 1995 el Ayuntamiento de Fonz acordó la conversión de la zona en urbanizable, con el consiguiente cambio de tributo. Sin embargo, ello no conllevó la conexión a la red general de alcantarillado de sus aguas residuales, solicitud que se reiteraba y que no había sido atendida. El Consistorio contestó de manera positiva a esta petición, aun cuando se nos informó también de que, al parecer, se estaría produciendo una demora en la ejecución a la espera de conseguir financiación y diversas autorizaciones. De todo ello se dio traslado al interesado.

En el expediente 433/2014 se trató de un cambio de tuberías que el Ayuntamiento de Nuez de Ebro estaba llevando a cabo en varias calles del municipio y respecto del que un vecino solicitaba que se extendieran a un callejón próximo a su casa. Al igual que en el caso anterior, el Consistorio estimó la petición del vecino, de lo que este fue informado.

El expediente 1573/2014 versó sobre la solicitud de una entidad urbanística de conservación al Ayuntamiento de Torla que les permitiera conectarse a la red de abastecimiento de agua potable del municipio. El expediente se archivó finalmente tras haberse constatado que se encontraba en vías de solución tras nuestra intervención.

Por su parte, en el expediente 373/2014 la queja versaba sobre la falta de abastecimiento de agua en algunas zonas de Montañana, si bien se procedió a su archivo por haber decaído el ciudadano en su tramitación.

Por último, se encuentra en tramitación el expediente 2297/2014, en el que se denunciaba al Ayuntamiento de Valbona por haber autorizado una conexión defectuosa a la red de agua, de manera que habría una finca que, en invierno, carecería de agua potable.

Un segundo bloque de expedientes engloba cuestiones sobre facturación del agua consumida.

Así, se han tramitado los expedientes nº 5/ 2014, 626/2014, 1128/2014 y 1151/2014. En el primero y el cuarto de ellos, los particulares mostraban su disconformidad con varias facturas recibidas por consumos realizados en fincas de Zaragoza y La Muela. En ambos casos se dieron respuestas adecuadas y explicativas de lo sucedido, dándose traslado de las mismas a los interesados. En el segundo expediente, la queja se producía por una reclamación de deuda que realizaba el Ayuntamiento de Zaragoza a un particular por unos recibos de agua de un local que habría sido dado de baja hacía 20 años. En este caso, el Consistorio zaragozano mantuvo su postura –como ya había hecho con anterioridad-, de lo que se informó al afectado. En el tercer expediente de los mencionados, la queja se dirigía contra el Ayuntamiento de Calaceite por un recibo de agua respecto del que se indicaba que habría sido indebidamente cobrado. En este último caso, el expediente se archivó por solución del problema.

Dentro de un tercer bloque podemos distinguir dos expedientes con una temática común y novedosa como es la relativa a la determinación del responsable último de los consumos de agua realizados en los casos en los que la finca se encuentra arrendada y otras cuestiones anejas.

Así, en los expedientes nº 238/2014 y 2164/2014 se ha tratado y se están examinando los problemas que para el dueño de la finca pueden surgir por no aceptarse nuevas altas de inquilinos en viviendas cuando existen deudas por consumo de agua pendientes, quién es, en cualquier caso, el responsable de su abono, si es posible negar el alta para el consumo de agua a un nuevo inquilino si hay previas facturas impagadas o quién es el que toma la decisión última en el caso de que el servicio se encuentre gestionado por un tercero.

Por último, en este apartado, y como parte de un cuarto bloque, deben reseñarse también los expedientes nº 1629/2014, 2286/2014 y 2340/2014 en los que el motivo de la queja se encuentra en la existencia de filtraciones de agua y mal funcionamiento de las redes de abastecimiento (desagües, colectores...) que han llevado a los afectados a solicitar que se tomen medidas para averiguar su origen así como la reparación de los daños. En el primer

caso, en el que intervenía el Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, el expediente se archivó a solicitud del ciudadano ya que, al parecer, los hechos estaban en vías de solución. En los otros dos, en los que intervienen los Ayuntamientos de Boltaña y Huesa del Común, los expedientes se encuentran en tramitación.

Mencionamos, finalmente, dentro del apartado de aguas, el expediente 1785/2014, en el que, ante la petición de una ciudadana de que se limpiaran las alcantarillas de Candanchú –las cuales se embozaban cuando llovía- se dictó sugerencia en este sentido al Ayuntamiento de Aisa, que aceptó.

En materia de **cementerios**, se han abierto cuatro expedientes.

Dos de ellos versan sobre la ubicación y traslado de restos familiares y sobre el abono de tasas y cánones.

Así, en el expediente nº 196/2014 un ciudadano solicitaba nuestra mediación para que el Ayuntamiento de Zaragoza le informara sobre el destino de unos restos. El Consistorio respondió adecuadamente, y se dio traslado de la contestación al interesado.

Y, en el expediente nº 1006/2014, el Ayuntamiento de Zaragoza informó satisfactoriamente sobre los motivos por los que continuaba emitiendo recibos a un particular por un nicho a pesar de haber sido dado de baja en el año 2010. Lo que se comunicó al afectado.

Por otro lado, el expediente nº 302/2014 se abrió de oficio para plantear al Gobierno de Aragón la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regule los cementerios y los servicios funerarios. A tal efecto se dictó Sugerencia que no fue aceptada por la Administración.

Y, finalmente, en el expediente nº 1549/2014 se dio información ante una queja sobre las trabas que sufrían algunas empresas en el sector de los servicios funerarios.

En materia de **transportes urbanos**, entre los expedientes incoados en el año 2014 y de manera semejante al año 2013, se distinguen aquellos que interesan una mejora de su accesibilidad para discapacitados y personas con movilidad reducida, los que tratan de la supresión de determinadas líneas de autobús o la reordenación de su recorrido, aquellos que se refieren a los ruidos y molestias que causan los autobuses al dejar el motor encendido en las paradas y, por último, los que tratan de la aplicación de tarifas bonificadas en el transporte público a determinados colectivos.

Entre los que estudian la accesibilidad del transporte urbano se encuentra el expediente nº 603/2014, en el que una usuaria del servicio público de autobús con movilidad reducida –silla de ruedas- denunciaba la falta de rampa en muchos autobuses urbanos. Ante esta queja, por parte de Auzsa se remitió un informe en el que se explicaba el número de vehículos que, en la actualidad, disponían de rampa, cómo se procedía periódicamente a su revisión así como el interés de la entidad en la prestación de un buen servicio, en especial a

personas con movilidad reducida. De esta contestación se dio traslado a la interesada y se procedió al archivo del expediente al considerar que se encontraba en vías de solución.

Entre los expedientes relacionados con la supresión de determinadas líneas de autobús así como sobre la variación de su recorrido y paradas, destacamos los siguientes:

En el expediente nº 193/2014 varios ciudadanos -18-, vecinos de Arcosur, ponían de manifiesto que en la última reordenación de autobuses realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en concreto en la línea 59 (Arcosur) no se había acercado el autobús a tres parcelas – las identificadas como C-60, C-61 y C-59- de reciente entrega; ello obligaba a los usuarios a caminar más de 20 minutos hasta la parada más próxima. En vista de ello, se solicitaba que se alargara el trayecto de la línea 59 hasta la parcela C-59. El Consistorio zaragozano atendió dicha petición, y así se informó a esta Institución, acordándose tras ello el archivo del expediente por solución del problema.

En el expediente nº 1634/2014 una ciudadana manifestaba su queja por la falta de un transporte público eficiente para el barrio de Miralbueno. La queja hacía referencia tanto a las frecuencias de los autobuses que llegan a dicho barrio, a su hora de finalización así como al hecho de que la situación se había agravado con la eliminación del autobús de Garrapinillos, que ha dejado de hacer parada en Miralbueno. Este expediente se encuentra en tramitación, habiéndose solicitado informe tanto al Ayuntamiento de Zaragoza como al Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza.

Otro grupo de expedientes tienen como tema general el relativo a la no aplicación de tarifas bonificadas en el transporte público a determinados colectivos. Esta ha sido una cuestión que apareció por primera vez en el año 2013, si bien las quejas han continuado en 2014, lo que ha dado lugar a un estudio muy pormenorizado de varias de estas tarifas reducidas y su posible extensión a unos u otros usuarios.

Así, en el expediente 284/2014 un ciudadano solicitaba que, al igual que ocurría en otras Comunidades Autónomas, se previera que los acompañantes de las personas con discapacidad severa que hacen uso del transporte público estuvieran exentas de pagar billete. Se solicitó informe sobre tal posibilidad al Ayuntamiento de Zaragoza, que no atendió. Examinado el caso, el Justicia de Aragón estimó oportuno dictar Sugerencia sobre la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete de transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requirieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse, tal y como ya se establecía en el transporte público de otras ciudades españolas, como Madrid o Barcelona, o en el transporte ferroviario. La Sugerencia está pendiente de respuesta.

En el expediente nº 1200/2014 se examinó una queja de la que resultaba que, a la hora de valorar la situación económica de los usuarios del transporte público para obtener tarifas bonificadas, se pudo observar que se tenían en cuenta documentos del año anterior a aquel en el que estos abonos se solicitaban. Lo que podía dar lugar a disfunciones graves ya que personas que a día de hoy cumplirían los requisitos económicos para acceder a tarifas

reducidas no se veían beneficiadas porque los datos a considerar eran los del año anterior, que, económicamente podía haber sido mejor; y viceversa. Para intentar evitar esta paradoja, se dictó Resolución en la que se sugería al Ayuntamiento de Zaragoza que, a la hora de reconocer a los usuarios del transporte público urbano abonos con tarifa reducida por razón de su situación económica, procediese a admitir para la acreditación de este requisito todo documento suficiente y justificativo de dicha situación actual y real aportado por el interesado, sin limitarse a la última declaración de la renta de las personas físicas. La Sugerencia no ha recibido respuesta.

En los expedientes nº 1704/2014 y 1791/2014 las quejas versaban sobre una persona autónoma en situación de desempleo y un parado que no había trabajado el tiempo suficiente para cobrar el paro a los que no se les permitía acceder a abonos bonificados de transporte público por incumplir uno de los requisitos exigidos para ello por el Ayuntamiento de Zaragoza, como era el de haber terminado de percibir la prestación por desempleo. Esta Institución, en relación con estos hechos, ya dictó dos Sugerencias en expedientes previos interesando que la posibilidad de acceder a este tipo de abonos se extendiera a personas en las circunstancias descritas. Ninguna de estas Sugerencias fue admitida en su momento y, al parecer, el criterio del Consistorio no se ha modificado en la actualidad. De todo ello se dio traslado a los interesados para su conocimiento.

Relacionados también con el transporte urbano y su correcto funcionamiento y prestación, nos encontramos con los siguientes expedientes:

Expediente nº 1058/2014, en el que un ciudadano exponía los problemas del transporte público en algunas zonas de Zaragoza observados tras la entrada en funcionamiento del tranvía.

Expediente nº 1927/2014, abierto de oficio tras las diferentes noticias aparecidas sobre la falta de marquesinas en las paradas de autobús existentes en el barrio del Actur. Se encuentra en tramitación.

Expediente nº 2249/2014, en el que un ciudadano denunciaba la inexistencia de taxis de más de cuatro plazas en Zaragoza. Continúa en instrucción.

En el apartado de **transporte ferroviario**, nuevamente hemos de hacer referencia a la existencia de expedientes –en concreto, el nº 2311/2014, con varios ciudadanos- frente a Renfe de los que resulta la disconformidad de los ciudadanos aragoneses con la política comercial llevada a cabo por dicha empresa en relación con el precio de los billetes que salen a la venta para los trenes AVE en los trayectos Madrid-Zaragoza-Lérida-Barcelona. En el mismo sentido, objeto también de estas quejas ha sido la inexistencia de lanzaderas para el trayecto Zaragoza-Lérida que permitan abaratar el coste del precio del billete para aquellos usuarios habituales de este medio de transporte, tal y como ya tiene lugar en otros trayectos de las líneas AVE, así como, recientemente, la supresión de varios servicios semanales de este trayecto, en concreto, del AVE Zaragoza-Lérida de las 7 de la mañana (expediente nº 2299/2014). En todos estos casos se han remitido los expedientes al Defensor del Pueblo al considerar que la actuación de Renfe pudiera suponer una

discriminación para los usuarios aragoneses de estas líneas AVE respecto del resto de usuarios de otros trayectos AVE al no aplicar iguales condiciones de precios y servicios para todos los usuarios y no disponer de alternativas ferroviarias más baratas para iguales trayectos.

Otras quejas han tratado sobre la supresión de trenes que unen Jaca con Santa María y La Peña (expte. 261/2014), sobre las malas comunicaciones ferroviarias con Teruel (expte. 1570/2014), sobre la imposibilidad de viajar desde Zaragoza a Toulouse en AVE directo (expte. 1107/2014) o sobre el trato no adecuado que, al parecer, habrían recibido los pasajeros de los trenes AVCity a Zaragoza en la estación de Atocha (Madrid). En estos casos se ha transmitido a los interesados la información solicitada así como, en alguno de ellos, se ha procedido a su remisión al Defensor del Pueblo.

En el apartado **otros transportes** se han tramitado los siguientes expedientes:

El nº 819/2014, en el que un vecino de la localidad de Pastriz exponía la escasez de transporte público entre Pastriz y Zaragoza, proponiendo como fórmula para mejorar el servicio que los autobuses que hacían el trayecto Zaragoza-Movera alargaran su recorrido hasta Pastriz. En este caso, se solicitó informe sobre la cuestión planteada a las tres administraciones que resultarían implicadas en la solución propuesta, como son los Ayuntamientos de Zaragoza y Pastriz y el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza. Estos dos últimos se mostraron favorables a lo solicitado, presentando estudios económicos y de viabilidad de la propuesta. En el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, la aceptación de la propuesta se dejaba en manos de la Junta Municipal de Movera. A la vista de estas respuestas, el Justicia de Aragón dictó Sugerencia en el sentido de que las tres Administraciones implicadas alcanzaran un acuerdo-convenio dirigido a la implantación unificada de la línea de autobús interurbano Zaragoza-Movera-Pastriz. La respuesta a nuestra Sugerencia fue positiva en el caso del Ayuntamiento de Pastriz y del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza. Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza no contestó.

En el expediente 472/2014 se solicitó por un grupo de vecinos de Fraga la modificación del trayecto actual del autobús urbano de la localidad, de manera que llegara hasta su Casco Histórico. Entendiendo que dicha petición podía suponer ventajas para los usuarios, en cuanto que mejoraba el servicio que prestaba dicho autobús, desde esta Institución se dictó Sugerencia en el sentido solicitado. Ello no obstante, el Ayuntamiento de Fraga no se ha pronunciado sobre su aceptación.

En el expediente 534/2014 un ciudadano se quejaba de la escasez de autobuses que hacían el trayecto Osera-Zaragoza, con parada en Alfajarín, los fines de semana. En este caso, se solicitó información al Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza, remitiendo este un informe explicativo del que se dio traslado al interesado.

En el expediente nº 546/2014 un particular manifestaba su disconformidad con la inexistencia de un teléfono gratuito o de numeración local para contactar con BIZI Zaragoza. Idéntica cuestión había sido tratada en años anteriores, llegando a dictarse

Sugerencias en apoyo de esta petición. Sin embargo, el Ayuntamiento de Zaragoza mantiene su postura de no pronunciarse al respecto.

En el expediente nº 1787/2014 una ciudadana solicitaba la colocación de una marquesina y/o señal de parada de autobús en la existente en la zona de Somport, de manera que los usuarios del servicio conocieran su localización y estuvieran protegidos mientras esperaban. La Mancomunidad del Alto Valle del Aragón, prestadora del servicio, remitió escrito en el que se indicaba que ello no era posible dado que, en los momentos en los que estos existían, acababan siendo arrastrados por las máquinas quitanieves que operaban en la zona. Desde el Justicia de Aragón se dictó Sugerencia interesando que se actuara según lo solicitado. Esta Sugerencia no ha sido aceptada.

En el expediente 1000/2014 se examinó la concordancia entre la Ordenanza Municipal del Taxi de Calatayud y la Ley de Transportes Urbanos de Aragón. Tras recibir el informe emitido al efecto por parte del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, se procedió al archivo del expediente al considerar que no existía irregularidad administrativa alguna a supervisar.

Otros temas tratados fueron: en el expediente nº 690/2014 se denunció que los usuarios del autobús del trayecto La Puebla de Alfinden-Zaragoza en ocasiones tenían que viajar de pie por falta de capacidad del vehículo, con el peligro que ello conllevaba; en el expediente nº 964/2014 un ciudadano solicitaba que se hicieran descuentos a discapacitados y jubilados en los autobuses de la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón; en el expediente 1188/2014 se exponía la falta de autobuses adaptados a minusválidos para ir al Hospital de Barbastro. En todos estos casos, se solicitó información a la Administración implicada y, posteriormente, se dio traslado de la misma a los interesados.

Se encuentran en tramitación los siguientes expedientes: el nº 1075/2014, en el que se solicita que a una empresa de transporte de viajeros se le autorice a realizar una parada en el Hospital Obispo Polanco de Teruel para facilitar el acceso al centro sanitario a los usuarios; y el nº 2021/2014, en el que se hace alusión a la falta de transporte público desde Canal de Berdún a Huesca y Jaca.

Por último, en esta materia se abrieron dos expedientes de oficio: el nº 611/2014, que tenía por objeto la mejora de los servicios de transportes que unen Huesca con otros puntos de la provincia, fomentando el turismo de nieve; y el nº 1280/2014, con motivo del cierre del túnel de Somport a consecuencia de un desprendimiento de rocas en la vertiente francesa. Este último se remitió al Defensor del Pueblo Europeo.

En el apartado de **servicios postales** se incoaron los siguientes expedientes: el nº 160/2014, en el que un ciudadano exponía los problemas de los vecinos que vivían en el Camino de la Olivera, en Zaragoza, donde Correos no llevaba la correspondencia; en el nº 441/2014 un particular manifestaba su disconformidad con la forma de reparto de Correos en Encinacorba, que depende de la oficina de Cariñena; y el nº 1364/2014, que trataba de una residencia de ancianos en Burbáguena, situada fuera del centro urbano, a la que Correos no llevaba la correspondencia. Estos expedientes se remitieron al Defensor del

Pueblo al carecer de competencia el Justicia de Aragón para supervisar la actuación de Correos.

En el apartado de **telecomunicaciones y telefonía** se encuadran los expedientes relacionados con los servicios de telefonía móvil, fija e internet. Se han recibido numerosos escritos con motivo del funcionamiento irregular de estos servicios, describiéndose situaciones de incumplimiento por parte de las operadoras de promociones, ofertas y contratos, de facturación indebida o excesiva de servicios, de facturación sorpresiva de los conocidos como “mensajes Premium”, problemas en dación de altas y bajas en las operadoras o de inclusiones de usuarios no procedentes en las conocidas como “listas de morosos”. Desde esta Institución se da cumplida información sobre las posibilidades de actuación que tienen los usuarios afectados para hacer valer sus derechos, además de dar traslado de la queja a las concretas entidades contra las que se dirigen con la petición de que procedan a dar respuesta y a resolver los problemas planteados. Destaca el amplio número de contestaciones que se reciben de estas compañías telefónicas informando, tras nuestra intervención, de que han dado solución a las concretas cuestiones planteadas.

En el apartado de **televisión y radio**, este año no se ha recibido queja alguna.

Finalmente, en el apartado **varios** se recogen quejas de diferente índole.

Así, en los expedientes nº 331/2014, 332/2014 y 333/2014 se trató de la situación de tres ciudadanos que habían solicitado su reincorporación como voluntarios al cuerpo de Protección Civil del Ayuntamiento de Zaragoza a los que no se había dado respuesta escrita por el Consistorio. Desde el Departamento correspondiente del Ayuntamiento de Zaragoza se remitió contestación sobre las distintas circunstancias que concurrían en cada uno de los afectados, dándose a estos traslado por ser de su interés para solucionar el problema.

En el expediente nº 1591/2014, un grupo de ciudadanos solicitaban información sobre la actuación de los bomberos en el incendio que se produjo el día 18 de julio de 2014 en Alcañiz. La Diputación Provincial de Teruel emitió un informe y respondió a las diversas cuestiones formuladas por los vecinos, procediéndose, tras ello, al archivo del expediente. Como consecuencia del anterior, se incoó por su parte el expediente nº 2174/2014 en el que la petición ciudadana a la Diputación Provincial de Teruel se refería la revisión de los protocolos internos de actuación en caso de incendios en poblaciones, en tramitación.

Para terminar, se encuentran en tramitación los expedientes 1881/2014, 2090/2014, 2097/2014, 2252/2014 y 2287/201. En el primero de ellos, un ciudadano solicita la instalación de un punto de luz de alumbrado público en la c/ La Iglesia, en Godos. En el segundo se alude a que, en el barrio de Montañana (Zaragoza), hay varias zonas que carecen de los servicios de agua corriente y vertido. En el tercero se denuncia que entre los puntos kilométricos 20-30 de la “Ronda Sur” de Zaragoza las farolas se encuentran todas apagadas, con el riesgo que ello puede conllevar. En el cuarto de los expedientes aquí reseñados se alude a la situación de suciedad y malos olores observada en las c/ Mayoral y

Aben Aire de Zaragoza, mientras que, en el quinto, se solicita que no se instalen WC portátiles en la Plaza del Pilar durante las fiestas.

8.3. Relación de expedientes más significativos

8.3.1. EXPEDIENTE 2097/2013

Servicios públicos. Aguas. Obligación del Ayuntamiento de Mallén de prestar correctamente el servicio de alcantarillado y desagüe en c/ La Vega, en evitación de perjuicios a particulares

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de octubre de 2013, tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En la calle La Vega, nº ..., de la localidad de Mallén, al parecer, hay un desagüe general que se encuentra atascado, lo que causa olores además, de que, cuando llueve, inunda la casa ubicada en dicha dirección.

El propietario de la finca presentó instancia al Ayuntamiento de Mallén el día 8 de octubre de 2013, sin haber obtenido todavía respuesta. Ello no obstante, el Alcalde, según se indica en la queja, comunicó verbalmente al afectado que no había dinero para arreglarlo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de octubre de 2013 escrito al Ayuntamiento de Mallén recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información al Ayuntamiento de Mallén se reiteró en fechas 2 de diciembre de 2013 y 15 de enero de 2014, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

Por otro lado, los Ayuntamientos tienen competencia para velar por la salud pública (artículo 25.2 apartado 1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local). Y esta necesaria tutela de la salud pública puesta en relación con la competencia en materia de alcantarillado constituye un auténtico deber público de los municipios de carácter irrenunciable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el caso de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

Por ello, y siempre con la debida cautela dada la falta de información del Ayuntamiento de Mallén sobre los hechos denunciados, consideramos oportuno recomendar al citado Consistorio que adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Zaragoza, si lo estimase oportuno- para acometer la reparación de la red de alcantarillado a su paso por la calle La Vega, en evitación de los daños que los defectuosos desagües allí existentes causan en el inmueble sito en el nº de la mencionada vía.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Mallén al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas,

habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Mallén la siguiente Recomendación:

- Que adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Zaragoza, si lo estimase oportuno- para acometer la reparación de la red de alcantarillado a su paso por la calle La Vega, en evitación de los daños que los defectuosos desagües allí existentes causan en el inmueble sito en el nº ... de la mencionada vía.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Mallén la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

8.3.2. EXPEDIENTE 2237/2013

Obligación municipal de dar respuesta expresa a petición ciudadana. Ayuntamiento de Urrea de Jalón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de noviembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se expone lo siguiente:

En fecha 24 de septiembre de 2013, un grupo de vecinos de Urrea de Jalón dirigió escrito al Ayuntamiento solicitando suministro de agua potable en sus viviendas-cuevas, colindantes al pueblo. A día de hoy, el Consistorio no ha dado respuesta alguna a su petición.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21 de noviembre de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Urrea de Jalón recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, sobre los motivos por los que las viviendas indicadas no disponen de suministro de agua y las medidas a adoptar, en su caso, por el Consistorio para la puesta en marcha de dicho servicio en la zona afectada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 27 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Urrea de Jalón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de este expediente la falta de contestación del Ayuntamiento de Urrea de Jalón a la petición dirigida por un grupo de ciudadanos en fecha 24 de septiembre de 2013 en la que se solicitaba al Consistorio el suministro de agua potable para sus viviendas-cueva.

Al respecto, hemos de indicar que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Urrea de Jalón no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(..)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (..)”

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudirse a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Urrea de Jalón haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito reseñado en el plazo de tres meses (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Urrea de Jalón, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución .Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la

recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Urrea de Jalón la siguiente **Recomendación**:

Que se proceda a dar a la petición presentada por un grupo de vecinos en fecha 24 de septiembre de 2013 -a la que se hace referencia en este expediente-, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Urrea de Jalón la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.3. EXPEDIENTE 409/2013

Servicios públicos. Aguas. Obligación del Ayuntamiento de La Muela de prestar correctamente el servicio de alcantarillado y desagüe en c/ Miguel de Cervantes, en evitación de perjuicios a particulares

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 de febrero de 2013, tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

D. AAA es propietario desde hace año y medio de un inmueble sito en c/ Miguel de Cervantes nº ..., de La Muela. Al parecer, entre los meses de abril y octubre -y, en especial, cuando hace calor o viento fuerte- en su vivienda se perciben malos olores -olor a gas y a materia orgánica en descomposición- que se cuelan por los baños y sumideros de la finca y que les impiden desarrollar una vida normal.

El interesado ha puesto estos hechos en conocimiento del Ayuntamiento de La Muela al considerar que el problema está causado por alguna deficiencia de la red general de alcantarillado y/o en la obra de acometida de conexión a su vivienda. Desde el Consistorio se le ha sugerido que instale unos sifones u otros sistemas para evitar los malos olores, si bien el sr. AAA no está conforme con esta indicación al considerar que la responsabilidad es del Ayuntamiento ya por la existencia de defectos en la red general ya en la acometida, y, en cualquier caso, por haber autorizado esta en los términos en los que se hizo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 27 de marzo de 2013 escrito al Ayuntamiento de La Muela recabando información acerca de las siguientes cuestiones:

1) si ha elaborado informe comprobando la existencia de los malos olores descritos, determinando su procedencia y concretado los motivos por los que se introducen en la vivienda del sr. AAA. En caso de respuesta afirmativa, se rogaba su remisión.

2) soluciones técnicas al problema planteado.

TERCERO.- Con fecha 9 de septiembre de 2013, el Ayuntamiento de La Muela remitió el siguiente informe:

“(..)

Que la salida de la acometida del inmueble situada en la Calle M. de Cervantes nº ..., lo hace directamente a un pozo de registro, que es comienzo de red, y lo hace de forma directa a la base del pozo. Le entrada de olores a la vivienda es a través de dicha acometida.

En principio no consta de la presencia de ninguna válvula de retención o sifón que pueda impedir el retorno de olores a través de dicha acometida. Es por tanto, que la entrada de olores a través de rejillas/ baños o desagües que no tengan sifones, puedan deberse a esta causa.

La solución técnica fácilmente a realizar, sería la instalación de una válvula de retención en su acometida, o un sifón que impida el retomo de dichos olores.”

CUARTO.- Con fecha 20 de septiembre de 2013, se recibió escrito del afectado en el que se reiteraban sus quejas por la situación sufrida, agravada por el hecho de que se introducían en su finca vapores insalubres procedentes de la red general que llegaban a ennegrecer la grifería interior -la habían tenido incluso que cambiar- y ante los que mostrabas su temor por posibles daños para su salud.

El Ayuntamiento de La Muela, por su parte, mantuvo su informe acerca de la conveniencia de que el particular colocara un sifón o válvula de retención en la acometida afectada, que impediría el retorno de los olores (25/10/2013).

QUINTO.- Con fecha 26 de noviembre de 2013, esta Institución solicitó ampliación de la información remitida; en concreto, se solicitaba la remisión del informe elaborado por el Ayuntamiento de la Muela, o, en su caso, por la gestora del servicio de aguas, referido a la autorización de unión a la red general de la acometida cuestionada y a la adecuación de su ejecución a las normas técnicas de edificación.

Esta petición se reiteró en fechas 15 de enero, 20 de febrero y 31 de marzo de 2014, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l) regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

Por otro lado, los Ayuntamientos tienen competencia para velar por la salud pública (artículo 25.2 apartado 1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local). Y esta

necesaria tutela de la salud pública puesta en relación con la competencia en materia de alcantarillado constituye un auténtico deber público de los municipios de carácter irrenunciable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el caso de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

En este caso, resultan de especial relevancia los datos remitidos por el interesado referidos a que en su vivienda, procedentes de la red de alcantarillado, se introducen malos olores además de vapores que ennegrecen las griferías de la finca particular; griferías que ya se han visto obligados a cambiar en una ocasión por motivo de unos gases que podrían ser incluso perjudiciales para la salud. Hechos estos que, además, precisarían de un especial estudio por parte del Consistorio ante la posibilidad de que dichos vapores sean, efectivamente, insalubres.

Por ello, y siempre con la debida cautela dada la falta de contestación del Ayuntamiento de La Muela a nuestros últimos requerimientos de información, consideramos oportuno recomendar al citado Consistorio que adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Zaragoza, si lo estimase oportuno- para acometer la correcta prestación del servicio de alcantarillado a su paso por la calle Miguel de Cervantes, en evitación de los daños y perjuicios que posibles defectos de la red general que por dicha vía discurre causan en el inmueble sito en el nº

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de La Muela la siguiente Recomendación:

- Que adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Zaragoza, si lo estimase oportuno- para acometer la reparación de la red de alcantarillado a su paso por la calle Manuel de Cervantes, en evitación de los daños y perjuicios que posibles defectos de la red general que por dicha vía discurre causan en el inmueble sito en el nº

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

8.3.4. EXPEDIENTE 1626/2013

Servicios públicos. Aguas. Correcta prestación del servicio de abastecimiento de agua en vivienda ubicada en c/ Peirón de la Estrella. Ayuntamiento de Mosqueruela

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 de agosto de 2013, tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“Llevamos varios años reclamando al Ayuntamiento de Mosqueruela la solución a la escasez de agua potable en la vivienda unifamiliar que tenemos en Mosqueruela, construida a finales de los años 70. Dicha vivienda dispone de cédula de habitabilidad, pagamos contribución urbana, disponemos de acometida eléctrica, de agua y de alcantarillado. El organismo encargado del suministro de agua es el Ayuntamiento.

Cuando se construyó la vivienda la tubería de agua fue pagada por 3 vecinos, dos de ellos son granjas y el otro nosotros. La vivienda se sitúa en las afueras del pueblo en zona urbanizable. El problema surge cuando el propio ayuntamiento a la tubería que alimenta mi vivienda, permite la conexión de 2 granjas más y una fuente municipal abrevadero de animales. Las 2 granjas y la fuente municipal (abrevadero de animales) tienen una cota ligeramente inferior a la de mi vivienda de tal forma que la poca presión que lleva el agua hace que cuando se llenan los depósitos de las granjas o se queda abierto el grifo de la fuente- abrevadero a mí no me llegue caudal. De momento la solución es que cuando veo que no me sale agua por los grifos me voy al grifo-pulsador de la fuente abrevadero que se queda abierto y le pongo lubricante para que se cierre.

La respuesta del ayuntamiento es que como estamos fuera del casco urbano que nos tenemos que hacer cargo del cambio de tubería los vecinos.

No estoy de acuerdo con esta afirmación por los siguientes motivos:

1º La tubería la ha saturado de suministros el ayuntamiento.

2º No estoy pidiendo una acometida nueva para otra vivienda, en ese caso ya sé que correría por cuenta del particular, pero no es el caso, sólo quiero que se garantice el caudal en mi vivienda.

3º Yo no estoy consumiendo más agua que antes ya que sólo vivo en el pueblo de verano y pago todos mis impuestos como un vecino que vive todo el año y sí que tiene garantizado un suministro regular de agua.

4º El ayuntamiento invoca a las leyes, cuando el propio ayuntamiento construyó un alcantarillado aguas arriba del mío para dar servicio a corrales y lo conectó en la puerta de mi casa aprovechando la infraestructura años atrás construida. Yo no me

negué ya que considero que esas instalaciones después de más de 35 años son municipales. Es más todas las granjas están sin licencia y aquí se está claramente garantizando el suministro de agua a los animales en lugar de a las personas.

Me gustaría que me indicaran como tengo que proceder para conseguir un suministro regular de agua sin tener que incurrir en gastos y juicios o si desde la oficina del Justicia de Aragón alguien puede poner un poco de sentido común en esta organización municipal.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 7 de agosto de 2013 escrito al Ayuntamiento de Mosqueruela recabando la siguiente información:

1.- Informe de esa Administración local acerca de los hechos que se exponen en la queja, de los antecedentes documentales relativos a la autorización para instalación y características de la tubería de suministro de agua a que se alude, y de las actuaciones de autorización de nuevas acometidas a la misma efectuadas por ese Ayuntamiento, y en relación con la red de alcantarillado construida por el mismo, aguas arriba del emplazamiento de la vivienda afectada, en C/

2.- Copia de la normativa municipal vigente reguladora del servicio de suministro de agua y alcantarillado. Y de las medidas municipales adoptadas en relación con la prelación de servicio de suministro a personas y a actividades ganaderas o de otra naturaleza.

3.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, si careciera de éstos, de asistencia técnica provincial o comarcal, sobre las características y trazado de las redes municipales y sobre las deficiencias de servicio que motivan la queja, sus causas y posibles soluciones.

TERCERO.- Con fecha 15 de noviembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito procedente del Ayuntamiento de Mosqueruela en el que se indicaba que:

“La vivienda de referencia se encuentra fuera de ordenación, alejada del casco urbano, en suelo no urbanizable.

Ante la dificultad de medios de este Ayuntamiento para resolver la reclamación planteada, se ha solicitado apoyo a la Diputación Provincial de Teruel para buscar una solución al problema”.

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Mosqueruela, con fecha 26 de noviembre de 2013 nos dirigimos a la Diputación Provincial de Teruel con el ruego de que realizara un informe sobre las características y trazado de las redes municipales de Mosqueruela, las deficiencias del servicio que motivaban la queja, sus causas y posibles soluciones.

Dicho informe se recibió el día 11 de febrero de 2014. En el mismo, y por lo que aquí interesa, se indica lo siguiente:

“1.4 Deficiencias y causas

Según los planos de los documentos arriba referenciados en la calle solo aparece el inicio de un ramal con llave que la individualiza del ramal principal de tubería de fibrocemento de 100 mm de Ø. De ahí en adelante lo que hay no existe como red oficial de abastecimiento. En el caso de Sastesa la explicación es que se consideró como una cometida particular a partir de la llave.

Según me describieron los propietarios de tres pajares próximos a una era que linda con la c/ Hace tiempo solicitaron permiso al ayuntamiento para hacer una toma y a través del inicio de la calle derivar con tubería "de hierro" para suministro.

Parece ser que a ese tramo inicial y a la altura del corral de XXX, posteriormente se conectó una tubería para dar servicio al reclamante junto con otros dos más.

Por último se realizó a esta, otra prolongación en la que conectaron dos granjas, el abrevadero y una fuente pública en la ermita de San Lamberto (estas dos últimas de titularidad municipal)

No se ha localizado documento técnico alguno que justifique ninguna de estas actuaciones.

En la visita realizada comprobamos que hay una arqueta en la intersección de la dos calles y con un llave de cierre en una tubería de polietileno con valvulería de 1" (25,4 mm) No existe en el casco urbano un ramal reconocido con una sección tan reducida.

A lo largo del trazado, desde la llave de paso, no existen registros ni arquetas en los que su pueda comprobar el diámetro de las tubería ni las conexiones realmente existentes ni la profundidad a la que se encuentra la tubería.

Cuando cerramos la llave de paso comprobamos lo siguiente:

Las dos casas del inicio del giro de la c/ disponían de agua

La nave junto a la vivienda del reclamante, las granjas , el abrevadero y la fuente pública no disponían de agua

La conclusión es clara: a partir de la llave de la esquina entre las calles y se quedan sin suministro las tres fases de conexión antes descritas

Además quisiera hacer una serie de observaciones con la intención de aclarar la situación general.

La razón que el depósito nuevo está más alto, es por lógica, con la finalidad de abastecer en mejores condiciones de presión las zonas mas altas del casco urbano. Y es que la presión esta directamente condicionada por la altura.

Ocurre que, a veces, se produce una pérdida de presión en una toma de agua de forma inesperada y que más adelante o en otro momento del día se recupera. Esto se debe a a la dependencia directa entre presión y altura. Siempre que existan conexiones en un misma sistema a distinta altura las situadas mas abajo dispondrán de mas presión que las de arriba ya que la presión es una magnitud dependiente directamente de la altura y por lo tanto se produce ese efecto de pérdida.

Otro factor condicionante es el caudal el cual esta condicionado por la velocidad y por la sección, fundamentalmente por esta última; ya que una sección reducida incrementa el rozamiento que supone pérdida de carga del sistema, y al final menos presión.

En este caso el efecto de merma en el recurso disponible es mayor cuantos más usuarios hay operativos y sobre todo cuando un grifo queda permanentemente abierto.

Al ser una zona de granjas se da la circulación de vehículos pesados que puedan dañar o afectar por aplastamiento a la conducción.

El vecino del reclamante tuvo una merma de agua importante y lo resolvió cambiando parte del trazado delante de su puerta. Estaba obstruida o chafada la tubería.

1.5 Posibles soluciones

Ante la situación existente, el ayuntamiento ha tomado la decisión de desconectar la fuente pública y el abrevadero de San Lamberto y darle servicio desde otro punto con agua no tratada, advirtiendo de la calidad de la misma mediante letreros.

Una vez adoptada la solución anterior y si el problema persiste habrá que hacer lo que no se hizo desde el principio y es calcular el ramal de la red en función del consumo previsto, todo ello dentro de la normativa y planificación municipal, considerando el principio de igualdad entre los vecinos con la finalidad de no establecer agravios comparativos”.

QUINTO.- Con fecha 20 de febrero de 2014, esta Institución dió traslado del informe emitido por la Diputación Provincial de Teruel al Ayuntamiento de Mosqueruela con el objeto de que, tras su estudio, nos indicara si podría darse una solución satisfactoria a los hechos objeto de queja.

Esta petición se reiteró en fechas 31 de marzo y 7 de mayo de 2014. Con fecha 10 de junio de 2014 el Consistorio contestó en los siguientes términos:

“En relación con el expediente de referencia se informa, como ya se hizo de forma telefónica, que se han tomado las medidas propuestas en el informe realizado por el Gabinete Geológico de la Diputación Provincial de Teruel.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l) regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el supuesto de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

SEGUNDA.- En este caso, resultan de especial relevancia los datos contenidos en el informe emitido por la Diputación Provincial de Teruel y que se han transcrito *ut supra*.

Así, al parecer, la vivienda de la que se trata en este expediente, ubicada en la c/, en Mosqueruela, se abastecía de agua potable a través de una tubería -particular- que conectaba con la red general y respecto de la que no consta que existiera objeción alguna por parte del Consistorio para su instalación y uso -antes al contrario, ya que se cobraba el suministro de agua-, y que se remontaba a los años 70.

En estas circunstancias, con posterioridad, a dicha tubería se incorporaron prolongaciones para dar servicio a dos granjas, un abrevadero y una fuente pública en la ermita de San Lamberto. Estos nuevos usos supusieron una merma en el caudal que, hasta la incorporación de dichas nuevas instalaciones, tenía la vivienda afectada, disminuyéndolo.

En este sentido, la circunstancia de que la finca perjudicada pudiera encontrarse en suelo no urbanizable, alejada del casco urbano o estar fuera de ordenación no eximen al Ayuntamiento de Mosqueruela de responder ante el propietario del inmueble afectado para restablecer el normal suministro de agua del que anteriormente venía disfrutando.

Y ello en la medida en que, al parecer, ha sido el propio Consistorio el que ha permitido que dos granjas se beneficien del suministro de agua que se recibía en la c/ en perjuicio de los titulares de las tuberías primeramente autorizados para obtener en sus inmuebles dicho abastecimiento de agua.

Además, a este suministro de agua a granjas particulares permitido por el Ayuntamiento, este mismo ha añadido otros dos servicios más, de titularidad municipal, como son el abrevadero y una fuente pública. Y todo ello sin que conste autorización de los titulares de la tubería a la que se le han incorporado las “prolongaciones”, ni se hayan estudiado los riesgos de merma o falta de abastecimiento que dicha incorporación pudiera suponer a todos sus usuarios.

TERCERA.- Todo ello, por otra parte, parece haber sido reconocido por el Ayuntamiento de Mosqueruela a la vista del último escrito remitido a esta Institución, en el que incluso se indica, como solución, que se han tomado las medidas propuestas por el Gabinete Geológico de la Diputación Provincial de Teruel.

Ello refleja, sin duda, la voluntad del Consistorio de dar una respuesta satisfactoria al problema planteado, si bien continúa la duda de si las medidas a tomar únicamente se dirigirán a restaurar un mínimo suministro de agua, aunque sea sin tratar, o bien a restablecer el servicio de abastecimiento de agua potable -tal y como existía *ab initio*-; propuesta esta última que, a juicio de esta Institución, se entiende que es la más adecuada para dejar indemne en sus derechos al usuario afectado.

Precisamente por ello, en la búsqueda de una rápida resolución del conflicto -ya de larga duración y afectando a necesidades vitales, como es el consumo de agua potable- y como impulso a ese interés mostrado por el Ayuntamiento de Mosqueruela, me permito sugerirle que, en un plazo razonable de tiempo, adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Teruel, si lo estimase oportuno- para restablecer y reponer la correcta prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a su paso por la c/, en evitación de los daños y perjuicios que posibles alteraciones no autorizadas de la redes que por dicha vía discurren causan en los inmuebles ubicados en la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Mosqueruela la siguiente Sugerencia:

- Que, en un plazo razonable de tiempo, adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Teruel, si lo estimase oportuno- para restablecer y reponer la correcta prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a su paso por la c/ Peirón de la Estrella, en evitación de los daños y perjuicios que posibles alteraciones no autorizadas de la redes que por dicha vía discurren causan en los inmuebles ubicados en la misma

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

8.3.5. EXPEDIENTE 1785/2014

Servicios públicos. Aguas. Correcta prestación del servicio de alcantarillado y desagüe en Candanchú. Ayuntamiento de Aisa

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 26 de septiembre de 2014, tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, en el tramo comprendido entre el albergue “El Águila” y el edificio “Los Iglos”, en Candanchú, hay cuatro alcantarillas que se encuentran llenas de tierra y hierbas. Estas alcantarillas se embozan cuando llueve, provocando entonces que el agua baje por la calle como si fuera un río. Se solicita la limpieza de dichas alcantarillas para que estas puedan cumplir adecuadamente su función.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de octubre de 2014 escrito al Ayuntamiento de Aisa recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Con fecha 9 de octubre de 2014 se recibió contestación del Ayuntamiento de Aisa, cuyo tenor es el siguiente:

*“En relación con su expte. **DI-1785/2014-5** sobre una petición de limpieza de alcantarillas en vial de Candanchú, participo a esa institución que este Ayuntamiento no ha sido requerido para semejante acción.*

Que dentro de las labores propias de mantenimiento de las diversas infraestructuras públicas, sistemas locales y generales de la localidad de Candanchú, se encuentra la limpieza y arreglo, en su caso, de la red de alcantarillado municipal.

Hasta la fecha no se ha detectado disfunción alguna; lo que no impide poder apreciar, como la queja advierte, que puntualmente y debido a las precipitaciones estivales, que resultan en todo punto extraordinarias de un tiempo esta parte, la capacidad de la red se vea desbordada y se produzcan sedimentaciones de piedras, lodos y otros materiales; sin que ello se deba a un descuido en las obligaciones municipales de mantenimiento, sino a causas ajenas vinculadas a las precipitaciones, insistimos, de carácter tormentoso que se producen con gran acopio de aguas en poco tiempo.

Es por ello que no podemos aportar expediente alguno quedando, no obstante a su disposición si requiere aclarar alguna cuestión sobre este particular.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el caso de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

Por ello, y siempre con la debida cautela a la vista de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Aisa sobre los hechos denunciados, consideramos oportuno sugerir al citado Consistorio que adopte las medidas necesarias para garantizar la limpieza de las alcantarillas mencionadas en la queja -en Candanchú- y asegurar así su uso eficaz.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Aisa la siguiente Sugerencia:

- Que adopte las medidas necesarias para garantizar la limpieza de las alcantarillas mencionadas en la queja -en Candanchú- y asegurar así su uso eficaz.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

8.3.6. EXPEDIENTE 472/2014

Servicios públicos. Otros transportes. Modificación del trayecto actual de la línea de autobús urbano existente en Fraga para que acceda a su Casco Histórico

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El presente expediente se incoó tras la recepción en fecha 3 de marzo de 2014 de una queja ciudadana, a la que se acompañaban 709 firmas, en la que se solicitaba la modificación del actual recorrido del autobús urbano de Fraga para acceder así al Casco Histórico.

Según se indicaba en la queja, la línea de autobús, ahora, finaliza en la Avda. de los Reyes Católicos, dejando sin servicio a gran parte de la población de la zona, en la que existe un importante número de personas mayores y minusválidos, además de la Asociación de Discapacitados Virgen del Pilar.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 14 de marzo de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Fraga recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 21 de abril y 23 de mayo de 2014, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, versa sobre la necesidad de prestación de un adecuado servicio público de transporte por autobús en el municipio de Fraga que permita acceder al Casco Histórico de la localidad. Con ello se conseguiría una mejora en la movilidad de un gran número de personas mayores, minusválidos y discapacitados que, de esta manera, tendrían a su disposición un medio de transporte público que los acercara al centro de la localidad, lo que de presente, al parecer, no ocurre.

En este sentido, es de aplicación el art. 42 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. En concreto, el apartado m) del art. 42.1 establece como competencia de los municipios, entre otras, la relativa al transporte público de viajeros. Y aun cuando por número de habitantes su prestación no resultaba obligatoria en Fraga -sólo lo es cuando la población en cuestión supera los 50.000 habitantes, como establece el art. 44.e) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón-, el hecho de que el Consistorio preste el servicio conlleva que el mismo deba ser el óptimo y apropiado a las necesidades de la población beneficiaria.

Esta Institución considera razonables las peticiones de los ciudadanos dirigidas a la mejora de la línea urbana cuestionada. Así, el acceso del autobús al Casco Histórico favorecería la movilidad de sus usuarios por la localidad, y, en particular, de grupos de personas mayores, minusválidos, discapacitados... que, por sus especiales circunstancias, tienen limitaciones para su desplazamiento a diferentes puntos del municipio y, en especial, al Casco Histórico, al que, de otra manera, con dificultades podrían acceder.

Por ello, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Fraga que valore la posibilidad de modificar el trayecto actual de la línea de autobús urbano existente en el municipio para que acceda a su Casco Histórico; ello atendiendo y valorando las propuestas que al efecto se han realizado por los vecinos y usuarios del servicio.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Fraga, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Fraga la siguiente Recomendación:

- Que valore la posibilidad de modificar el trayecto actual de la línea de autobús urbano existente en el municipio para que acceda a su Casco Histórico; ello atendiendo y

valorando las propuestas que al efecto se han realizado por los vecinos y usuarios del servicio.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Fraga la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.7. EXPEDIENTE 819/2014

Servicios públicos. Otros transportes. Mejora del servicio de autobús interurbano entre Zaragoza y Pastriz. Ayuntamiento de Zaragoza, Ayuntamiento de Pastriz y Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El presente expediente se incoó tras la recepción, en fecha 21 de abril de 2014, de una queja ciudadana cuyo tenor era el siguiente:

“Poseo una casa en la localidad de Pastriz, a 12 kms, de Zaragoza; subsiste allí desde hace unos años un contencioso ciudadano que enfrenta a los vecinos de Pastriz con los de la localidad cercana de Movera que pertenece al Municipio de Zaragoza, por el motivo del transporte público. El municipio de Pastriz con motivo de los recortes se ha visto relegado a tener a su disposición sólo cuatro autobuses de ida y vuelta a Zaragoza. Mientras el barrio de Movera dispone de frecuencias de ida y venida cada media hora. La queja de los vecinos de Pastriz se podría resolver uniendo la línea de Movera-Pastriz con frecuencias proporcionadas, ya que ambas localidades distan entre sí 6 kms. Esto ahorraría costes en vehículos, combustible y personal. El Consorcio de Transportes parece estar de acuerdo, pero no así la Junta Municipal de Movera.

Solicito la mediación del Justicia para este contencioso.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 29 de abril de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza, al Ayuntamiento de Pastriz y al Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada y sus posibles soluciones.

TERCERO.- La respuesta del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza se recibió en fecha 22 de mayo de 2014, y en ella se hace constar lo siguiente:

“Con fecha 16 de mayo se recibió solicitud de información sobre una queja recibida en su Institución relativa a la situación de transporte público regular de viajeros, de uso general, entre las localidades de Zaragoza y Pastriz.

La empresa Automóviles Zaragoza, S.A. es concesionaria del servicio público regular y permanente de transporte de viajeros por carretera de uso general, Pastriz-Movera Zaragoza (VDA-001), de titularidad de la Administración del Gobierno de Aragón.

Sobre esta concesión rige un Convenio entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la empresa operadora, para la ampliación de frecuencias y mejora de servicio entre Zaragoza y el Barrio Rural de Movera, aprobado por resolución del Gobierno de la Ciudad de 14 de diciembre de 2012.

El Consorcio de Transportes fue creado mediante Convenio de Colaboración Interadministrativa suscrito con fecha 12 de diciembre de 2006 y publicado por Orden de 5 de enero de 2007, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, (BOA nº 12 de fecha 29 de enero de 2007), estableciéndose entre sus funciones, recogidas en sus Estatutos, artículo 5.1, "La programación de las infraestructuras y reordenación de los servicios de transporte que se consideren de interés metropolitano en el Plan de Movilidad Sostenible del Área de Zaragoza. Dicha programación y reordenación comprenderá la definición de sus características y el control de la adecuación al Plan de los correspondientes proyectos, así como el establecimiento de programas de explotación coordinada para todas las empresas que prestan servicios en el área. Atenderá especialmente a la coordinación de las diferentes servicios de transporte urbano e interurbano en el área del Consorcio, efectuando las oportunas propuestas a las Administraciones competentes."

Desde su creación, el Consorcio ha explorado diversas fórmulas para la mejora del servicio de transporte público regular a Pastriz. La última de las medidas, fue suspendida en noviembre de 2012, como consecuencia de la imposibilidad del Ayuntamiento de Pastriz de atender las cuantías económicas derivadas del déficit tarifario del servicio. Como consecuencia, en ausencia de ningún otro marco regulador del servicio con la empresa Operadora, ésta optó por explotar el servicio con las frecuencias mínimas recogidas en el título concesional del Gobierno de Aragón, en régimen de riesgo y ventura. (Se incluye cuadro).

A instancia del Ayuntamiento de Pastriz, el Consorcio de Transportes estudió, en junio de 2013, una posible mejora del servicio, basada en la explotación unificada de los servicios entre Zaragoza-Movera-Pastriz en los términos siguientes:

- Ampliación del recorrido hasta Pastriz de 12 de las 34 expediciones de ida y vuelta de lunes a viernes laborables.*
- Ampliación del recorrido hasta Pastriz de 10 de las 34 expediciones de ida y vuelta de los sábados.*
- Ampliación del recorrido hasta Pastriz de 8 de las 16 expediciones de ida y vuelta de los domingos.*

El informe, que se adjunta, concluye:

- Desde el punto de vista de la explotación, las condiciones de servicio actuales permiten prolongar el recorrido de los autobuses desde Movera hasta Pastriz, sin afectar a los horarios y frecuencias del servido de Movera.*
- Desde el punto de vista de la capacidad de los autobuses, la unificación de ambos servicios es compatible con la capacidad de los autobuses adscritos al servicio, lo que redundará en un mejor aprovechamiento del material móvil.*

· Desde el punto de vista económico, las expectativas de demanda derivadas de la mejora de servicio para Pastriz, supondrían, en el caso de unificación del servicio Movera - Pastriz, una reducción del déficit de explotación de la línea actual entre Zaragoza y Movera, que asume el Ayuntamiento de Zaragoza.

Por todo ello, la explotación unificada del servicio redonda en la mejora de la eficiencia del servicio, mejorando el servido para Pastriz, sin merma en la calidad para Movera, a la vez que se reduce, en su conjunto, los requerimientos de recursos económicos públicos para su sostenimiento, posiblemente respecto al coste actual, asumido por el Ayuntamiento de Zaragoza, pero sin ninguna duda respecto a cualquier otra alternativa que mantenga los niveles de servido para ambos municipios planteados en esta solución.

La aplicación de dicha propuesta, que cuenta con el visto bueno de la empresa operadora, la ha condicionado el Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza a su aprobación por parte de la Junta Vecinal de Movera.

Por su parte la Junta Vecinal, dando por bueno lo aprobado en 19 de julio de 2011, que se adjunta, rechaza cualquier modificación que suponga la unificación con Pastriz.

El Consorcio de Transportes del área de Zaragoza, atendiendo a sus principios fundamentales de cooperación interadministrativa, está trabajando activamente con todos los agentes implicados por conseguir los acuerdos que permitan implantar una mejora necesaria en las condiciones del servicio de transporte público regular de viajeros entre Zaragoza y Pastriz, que suponga la aplicación óptima de recursos públicos para su sostenimiento.

En este sentido, agradece cualquier intermediación que El Justicia de Aragón puede emprender, en la consecución de este objetivo particular, incardinado con las políticas de gestión eficiente de las Administraciones.(...)”.

CUARTO.- La contestación del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió en fecha 2 de junio de 2014, y en ella se hace constar lo siguiente:

“El servicio de transporte publico por autobús desde Zaragoza a Movera y Pastriz está calificado como interurbano, y de titularidad de la DGA.

El servicio esta segregado en dos líneas Zaragoza-Movera y Zaragoza - Pastriz; la primera con 34 expediciones diarias y la segunda con 4 dada la desigual potencia de de transporte.

Asimismo, el servicio de Zaragoza - Movera, al pertenecer Movera al termino municipal de Zaragoza, recibe una subvención del Ayuntamiento de Zaragoza para equiparar el servicio en calidad y tarifas al urbano, ya que Movera es reconocido como Barrio Rural de Zaragoza.

Técnicamente es posible encontrar una solución de transporte que permita que un número sin definir de servicios se prolongue desde Movera a Pastriz, pero ello es algo que compete exclusivamente a la administración titular del servicio, la DGA, o por delegación al Consorcio de Transportes.

Este Ayuntamiento ya ha manifestado en reiteradas ocasiones su postura de colaboración, en base a las siguientes premisas:

- *Decisión del titular de la línea respecto al número de expediciones a realizar, horarios, frecuencias, etc con acuerdo de ambos núcleos.*

- *Incremento cero de la subvención que aporta el Ayuntamiento de Zaragoza. El coste del servicio por incremento de recorridos y tarifa urbana debe ser asumido por DGA o Ayuntamiento de Pastriz”.*

QUINTO.- La contestación del Ayuntamiento de Pastriz se recibió el día 10 de junio de 2014, y es del siguiente tenor:

“En contestación a su escrito n° ref. Expte. DI-819/2014-5, que ha tenido entrada en este Ayuntamiento con n° 498, en fecha 30/4/2014, tengo a bien informarle lo siguiente:

Que con el fin de facilitar a esa Excelentísima Institución la comprensión de los hechos que nos ocupan paso a realizar un breve análisis de los antecedentes del caso a modo de síntesis:

El Gobierno de Aragón es el titular del servicio público regular y permanente de transporte de viajeros por carretera, de uso general Pastriz - Movera - Zaragoza. La empresa Automóviles Zaragoza, S.A. es concesionaria de dicho servicio.

Con anterioridad a 2010 el servicio contaba con un autobús cada hora y media entre Pastriz y Zaragoza. Al Ayuntamiento de Pastriz no le suponía ningún coste. Extinguido el Convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza, el Ayuntamiento de Pastriz es incapaz de seguir prestando el servicio a su costa con tantas frecuencias. El equipo de Gobierno en ese momento decide sustituir la línea Pastriz-Zaragoza por una lanzadera que una el Municipio de Pastriz con el Barrio de Movera con una frecuencia de media hora entre viajes. El servicio se implanta así en febrero de 2010 y retroactivamente, en agosto de 2010 se suscribe convenio entre el Ayuntamiento de Pastriz y la empresa concesionaria Automóviles Zaragoza, S.A.

Los resultados tras la puesta en marcha del nuevo servicio son negativos, descendiendo el número de viajeros un 35%. En julio de 2011 el nuevo equipo de gobierno sustituye el servicio de lanzadera entre Pastriz y Movera por un servicio de autobús entre Pastriz y Zaragoza, pero que en lugar de llegar hasta el centro de la ciudad, se queda en la plaza Mozart, para intentar así ahorrar costes. El número de viajeros sólo aumentó un 10%.

Situación Económica:

Desde 2010 el servicio se financia, por una parte, con la aportación del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza (mínimo concesional que establece el Gobierno de Aragón). Por otra, la empresa de transportes obtiene íntegra la recaudación de los billetes (cuyas tarifas son acordadas por la Administración). El Ayuntamiento de Pastriz financia el resto del déficit que se produzca en el servicio, que supone la mayor parte. Al descender el número de viajeros, aumenta el importe de las facturas emitidas por Automóviles Zaragoza, que ascienden, de media a casi 13.000,00 Euros al mes. Para un Ayuntamiento cuyo presupuesto en 2014 es de 811.812,13 Euros es imposible asumir el coste anual del servicio (144.000,00 euros) y las facturas empiezan a acumularse.

En 2012 el Ayuntamiento tiene que acogerse al Plan de pago a proveedores para deudas pendientes de ejercicios anteriores. Es necesario elaborar un plan de ajuste que obliga a reducir gastos y servicios no obligatorios. No es posible hacer frente a 13.000,00 euros mensuales. A fecha 30 de octubre de 2012, la deuda que el Ayuntamiento tiene con Automóviles Zaragoza asciende a 95.361,94 Euros. En ese momento se toma la decisión de reducir el servicio antes de que dicha deuda sea mayor.

Posible solución del problema:

El acceso a Pastriz se efectúa desde la Nacional II, antes de llegar al barrio de Santa Isabel. Son 8 Km por la carretera provincial CV 314 y atravesando el Barrio de Movera, cuyo centro dista de Pastriz 4 Km. Movera es un barrio rural de Zaragoza y como tal tiene un servicio de autobús urbano actualmente con una frecuencia de media hora. La empresa concesionaria no es TUZSA, sino Automóviles Zaragoza, la misma que para la línea de Pastriz. La línea de Movera tiene su fin en la Residencia para la tercera edad que dista de Pastriz 2 Kms. Una vez que los autobuses llegan al final de línea tienen que esperar hasta la hora de salida. Desde allí se ha comprobado que al autobús le cuesta llegar a Pastriz como mucho 5 minutos.

La solución al problema de transporte de Pastriz es muy simple: unir las líneas de Movera y Pastriz y que los autobuses que ahora mismo hacen la línea de Movera lleguen hasta Pastriz en lugar de estar esperando en el final de línea. Todas las institución implicadas (Ayuntamiento de Pastriz, Gobierno de Aragón, Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza) son de la misma opinión, salvo la Alcaldía del Barrio de Movera y por extensión el Ayuntamiento de Zaragoza.

Relación con el Barrio de Movera:

Mediante escrito de 9 de julio de 2008 el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza propone al Alcalde del Barrio de Movera, D. Ismael Abadía Seral que el transporte de Movera llegue hasta Pastriz. La Junta Vecinal de Movera en Pleno celebrado el 7 de agosto de 2008 acordó "no admitir ningún cambio en el servicio actual del transporte Zaragoza-Movera, Movera-Zaragoza y dejarlo tal y como está en la actualidad, sin realizar cambio alguno" lo que en la práctica supone que el autobús de

Movera no se desplace hasta Pastriz, aunque tenga que estar esperando en la residencia de Movera un cuarto de hora. Se adjunta copia del acta.

Dicho acuerdo de la Junta Vecinal fue apoyado por todos los vecinos por unanimidad en una Asamblea informativa celebrada el 28 de mayo de 2009, en la que manifiestan que "siendo un barrio de Zaragoza, se quiere estar con y dentro de la red urbana de esta ciudad".

El 19 de julio de 2011 la Junta vecinal se reúne con un total de 10 asociaciones vecinales y entidades ciudadanas del barrio y vuelven a solicitar "Que la línea siga siendo como en la actualidad Zaragoza-Movera-Zaragoza". (...).

Por otra parte, este Ayuntamiento ha tenido conocimiento de la solicitud efectuada por un vecino de Movera al Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos. Dicho vecino tiene una finca en término municipal de Movera, a 1 Km de Pastriz. La línea de Movera finaliza antes de llegar a su finca, la La familia que vive en esa finca debe usar el servicio de transporte de Pastriz y con la reducción de frecuencias, uno de ellos debe pernoctar en Zaragoza con el consiguiente coste económico, social y familiar. Por ello piden la prolongación hasta su finca (término de Zaragoza) de la línea de transporte de Movera. De tomar en consideración la solicitud de este particular, en la parada situada en las inmediaciones de la el vehículo no puede dar la vuelta y deberá desplazarse hasta Pastriz para hacerlo.

En conversaciones mantenidas con D^a Carmen Dueso, Consejera de Servicios Públicos y Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza y responsable última de la solución que permita a los vecinos de Pastriz disponer de un servicio de transporte, a pesar de reconocer la sencillez de la solución, admite que ella se debe a sus votantes, que en este caso son los vecinos de Movera y que por tanto no va a hacer nada para que se unan las líneas de Movera y Pastriz, a pesar de que si hubiera un incremento de coste éste lo asumiría íntegramente el Ayuntamiento de Pastriz.

Situación actual:

El 1 de noviembre de 2012 se implanta en horario de autobuses con sólo cuatro servicios de ida y cuatro de vuelta al día. Se eligen los horarios con más afluencia de viajeros según los estudios realizados por la empresa concesionaria y el Consorcio de Transportes Actualmente el horario del autobús es el siguiente:

LUNES A VIERNES

<i>Salidas Zaragoza</i>	<i>Salidas Pastriz</i>
<i>7,00</i>	<i>8,00</i>
<i>9,00</i>	<i>10,00</i>
<i>14,00</i>	<i>16,00</i>
<i>20,00</i>	<i>21,00</i>

SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

<i>Salidas Zaragoza</i>	<i>Salidas Pastriz</i>
9,00	10,00
11,00	12,00
15,00	16,00
19,00	20,00

El autobús que sale de Pastriz llegará hasta la parada de la calle César Augusto, frente al hotel Meliá y el de vuelta sale de ese mismo lugar. Se realizan paradas intermedias.

Con el objetivo de facilitar la decisión positiva de los vecinos de Movera se les ha propuesto que no todos los viajes de Movera lleguen a Pastriz, sino solo uno de cada dos, con lo que los vecinos de Pastriz tendríamos autobús cada hora y media. Se ha elaborado un exhaustivo estudio de la solución propuesta:

Movera cuenta con 34 frecuencias. Se alargarían hasta Pastriz 12 sobre 34. Estas 12 frecuencias suponen un alargamiento de 72 km. Diarios (3 km. por frecuencia, ida y vuelta).

*Según la tarifa de la empresa concesionaria esto supone un coste diario de 72 km. x 2,20 €/km. = 158,40 €/día. Mensualmente el coste del aumento de frecuencias en días de diarios sería: 158,40 €/día x 22 días lectivos = 3.484,80 €. Los fines de semana (sábados, domingos y festivos) serían la mitad de frecuencias, es decir la mitad de km.: 36 km x 2,20 €/km x 8 días = 633,60 €. Es decir, el total mensual del coste de alargamiento de la líneas sería: **4.118,40 E/mes.***

A mayor abundamiento, tal y como está el servicio en estos momentos son necesarios 4 autobuses para completarlo (3 para las frecuencias de Movera y 1 para la de Pastriz). Al autobús le cuesta 5 minutos llegar a Pastriz desde el final de línea actual de Movera (Residencia de mayores).

Con la solución propuesta solo serían necesarios 3 autobuses. Si una de cada dos frecuencias de las que van a Movera llegaran hasta Pastriz, esto no supondría ninguna merma en el servicio a los vecinos de Movera ya que se seguirían manteniendo todas sus frecuencias y horarios. Según informe (se adjunta copia) de la empresa Automóviles Zaragoza las ventajas que pueden reportar estos cambios se pueden enumerar en las siguientes:

"a) Empresa concesionaria: Un autobús menos para realizar el mismo servicio. Dejaría de tener pérdidas en la línea de Pastriz.

b) Ayuntamiento de Zaragoza: Aumentaría la venta de billetes por el potencial aumento de uso por parte de los habitantes de Pastriz que dejarían el coche en casa.

c) Ayuntamiento de Pastriz: Sería un coste asumible para las arcas municipales.

d) Ayuntamiento pedáneo de Movera y Asociación de vecinos: No supone ninguna merma en los servicios de los que disfrutaban actualmente "

A estas ventajas enumeradas por la empresa concesionaria, además de la evidente de mejoría de la vida diaria de los vecinos de Pastriz, sumo las siguientes: Está demostrado que el aumento de viajeros es directamente proporcional a la mejora del servicio, es decir, cuantas más frecuencias ha tenido el autobús Pastriz-Zaragoza más vecinos lo han usado y consecuentemente más vecinos dejan sus vehículos en casa haciendo uso del transporte público. Esto tiene una consecuencia inmediata sobre el medio ambiente. Consecuencia nada desdeñable debido al entorno en el que nos encontramos, ya que en Pastriz se emplaza una Reserva Natural.

Y lo más importante y como Alcalde lo que más me preocupa, el hipotético coste en vidas humanas, ya que según todos los datos la probabilidad de accidentes es más alta si se usa el transporte particular que el público. Hay personas que se desplazan a diario a estudiar o a trabajar a Zaragoza y que han tenido que cambiar sus costumbres y dejar de usar el transporte público para usar el vehículo particular (propio o pidiendo que los lleven). Cada una de estas personas es un potencial accidente de tráfico y una potencial pérdida de vida humana. Pero parece ser que este dato no pesa sobre las conciencias de los vecinos de Movera como sobre las nuestras. Pero ellos nos rebaten nuestros argumentos y se ofenden si los llamamos insolidarios.

Agradezco su interés en el asunto y apelo a su intervención, al igual que ha hecho el particular que ha interpuesto la queja para que un problema tan grave para los vecinos de Pastriz, pueda solucionarse de una forma tan fácil."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, versa sobre la necesidad de prestación de un adecuado servicio público de transporte (autobús) que permita unir de manera eficiente el municipio de Pastriz con la localidad de Zaragoza.

En la actualidad, el servicio se limita a 4 viajes de ida y vuelta al día, ello frente a los servicios cada hora y media que existían antes del año 2010. La reducción vino motivada, al parecer, por la extinción del convenio que, en cuanto a la ordenación y financiación del trayecto de autobús Pastriz-Zaragoza ,había entre los Consistorios afectados y las dificultades económicas posteriores del Ayuntamiento de Pastriz para mantener por sí solo las mismas o parecidas frecuencias.

En la búsqueda de soluciones para mejorar la conexión entre Pastriz y Zaragoza mediante un sistema de autobús interurbano eficiente, desde el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza -a la sazón, órgano de colaboración interadministrativa en el ámbito de las infraestructuras y reordenación de los servicios de transporte de interés

metropolitano- se ha propuesto la explotación unificada de los servicios entre Zaragoza-Movera-Pastriz de la siguiente manera:

- Ampliación del recorrido hasta Pastriz de 12 de las 34 expediciones de ida y vuelta de lunes a viernes laborables.

- Ampliación del recorrido hasta Pastriz de 10 de las 34 expediciones de ida y vuelta de los sábados.

- Ampliación del recorrido hasta Pastriz de 8 de las 16 expediciones de ida y vuelta de los domingos.

El mismo Consorcio de Transportes considera esta opción como la óptima en la medida en que:

- No quedan afectados ni los horarios ni las frecuencias del servicio de Movera.

- Se consigue un mejor aprovechamiento del parque móvil empleado para la prestación de este servicio.

- Y, desde un punto de vista económico, se calcula que tendrá lugar una reducción del déficit de explotación de la línea actualmente existente entre Zaragoza y Movera, que ahora asume el Ayuntamiento de Zaragoza.

En conclusión, la propuesta de unificación de la línea de autobús Zaragoza-Movera-Pastriz en los términos indicados por el Consorcio de Transportes no sólo beneficia a los posibles usuarios de Pastriz al mejorar las frecuencias hasta existentes para acceder a Zaragoza sin perjudicar a los usuarios procedentes de Movera, sino que, además, supondría mejoras desde el punto de vista de la financiación del servicio para el Consistorio zaragozano ya que el déficit de explotación de la línea del que se hace cargo este Ayuntamiento se vería disminuido.

En estas circunstancias, entendemos razonable la petición del Ayuntamiento de Pastriz sobre la explotación unificada de la línea de autobús interurbano Zaragoza-Movera-Pastriz. Es una opción que, ya desde una vertiente económica, ya por su mayor eficiencia y optimización de medios, ya por la mejora del servicio a sus potenciales usuarios, beneficia a todas las Administraciones implicadas en su ordenación.

Por ello, se sugiere que se alcance un acuerdo-convenio entre el Ayuntamiento de Zaragoza, el Ayuntamiento de Pastriz y el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza dirigido a la implantación unificada de la línea de autobús urbano Zaragoza-Movera-Pastriz, según la propuesta al efecto ofrecida por el citado Consorcio.

Todo ello dentro del marco de colaboración y principios generales que deben regir las relaciones interadministrativas y que, de manera general, se establecen en los arts. 3.2 y 4.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, que disponen:

“Art. 3.2: “Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración y, en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.”

“Art. 4.1. Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán: ...b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones...”

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Pastriz, al Ayuntamiento de Zaragoza y al Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que las tres Administraciones implicadas alcancen un acuerdo-convenio dirigido a la implantación unificada de la línea de autobús interurbano Zaragoza-Movera-Pastriz, según la propuesta al efecto ofrecida por el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

8.3.8. EXPEDIENTE 1787/2014

Servicios públicos. Otros transportes. Conveniencia de que, dentro del servicio de autobús que presta la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón entre Jaca y Astún, se vuelva a colocar un poste de señalización y/o marquesina en la parada de Somport

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la conveniencia de que se instalara una marquesina o poste con la señal de parada de autobús enfrente del “Albergue Aysa”, en Somport. Al parecer, muchas personas esperaban al autobús en el interior del citado albergue y acababan perdiéndolo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de octubre de 2014 un escrito a la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Mancomunidad se recibió el 5 de noviembre de 2014, y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación a su escrito de fecha 30/09/2014 (reg. Salida nº 11368), sobre la conveniencia de instalar una marquesina o poste con la señal de parada en Somport enfrente del Albergue Aysa, le informamos que ya han existido con anterioridad tanto marquesina como cartel en dicha parada, pero todos los que se han instalado se han roto.

Al tratarse de una zona en una carretera nacional en la que son abundantes las nevadas, en muchas ocasiones quedan sepultados bajo la nieve y al pasar el quitanieves los rompe. Por lo tanto debido al elevado coste de reposición y la corta vida que tienen no resultan operativos.(...)”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En el presente caso, un ciudadano presentó queja poniendo de manifiesto la inexistencia de poste señalizador y marquesina en la parada de autobús existente enfrente del conocido como “Albergue Aysa”, en la zona de Somport (Huesca). Al parecer, esta situación daba lugar a que los posibles usuarios del autobús lo esperaran dentro del albergue -como protección-, resultando que, en algunos casos, los interesados terminarían perdiéndolo -entendemos que ello ocurría bien por la distancia del albergue a la parada bien por la falta de indicación de su ubicación y/o de los horarios del servicio-.

La Mancomunidad del Alto Valle del Aragón es la prestadora del servicio de autobús en cuestión, con una línea regular permanente de viajeros que, con salida en Jaca,

une distintas poblaciones del Pirineo aragonés con las estaciones de esquí de Candanchú y Astún, realizándose una de sus paradas en Somport.

Debe reconocerse el esfuerzo que realiza la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón a la hora de ofrecer el indicado servicio de transporte, máxime considerando las dificultades que el mal tiempo y el hecho de que se circule por zonas de alta montaña suponen para el desplazamiento en autobús.

Ello no obstante, entendemos que la colocación de una marquesina o de un poste señalizador en la parada de Somport, dentro del trayecto indicado, resulta de especial conveniencia en la medida en que permite dar a conocer a los usuarios del servicio tanto los horarios del mismo o posibles incidencias como el lugar exacto de la parada o, como en el caso de la marquesina, dar un mínimo de resguardo a los pasajeros que esperan.

Todo ello redundaría en una mejora de este servicio. Incluso considerando que la concurrencia de una mala climatología puede afectar al mantenimiento de este tipo de mobiliario, siempre cabe la posibilidad de buscar alternativas eficaces que permitan su correcto cuidado, también en momentos de grandes nevadas en los que deban utilizarse máquinas quitanieves; momento en el que estas habrían de manejarse con igual cuidado para la conservación del poste o marquesina como del resto de señales de la vía.

Por todo lo anterior, estimo oportuno sugerir a la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón que, dentro del servicio de autobús que presta la misma entre Jaca y Astún, vuelva a colocar un poste de señalización y/o una marquesina en la parada de Somport.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón la siguiente SUGERENCIA:

- Que dentro del servicio de autobús que presta dicha Mancomunidad entre Jaca y Astún, se vuelva a colocar un poste de señalización y/o una marquesina en la parada de Somport.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

8.3.9. EXPEDIENTE 2490/2013

Servicios públicos. Transporte urbano. Conveniencia de que el abono bonificado de transporte urbano para desempleados, previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio público de autobús, se haga extensible a aquellos desempleados que, por su condición de autónomos, aun habiendo trabajado y cotizado no tuvieron en su día derecho a paro

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

"Mi nombre es, estoy en situación de desempleo desde febrero del 2009 y tengo 49 años, hace unos días me persone en las oficinas de TUZSA en el caracol para solicitar la ayuda social 1€ al mes para poder usar el transporte urbano, petición que me fue denegada porque no tuve derecho a ningún tipo de prestaciones por desempleo, ya que los 22 años anteriores al 2009 había sido repartidor autónomo, muy indignado envié un correo a la citada empresa para exponer lo injusto que me parecía, me remitieron al responsable de transportes del ayuntamiento, donde envié un correo expresando mi indignación y esta ha sido la respuesta.

"Estimado/a Sr/a.:

Agradecemos su interés mostrado por lograr un mejor desarrollo en el transporte público de viajeros e indicarle que si bien los autónomos no perciben prestación por desempleo si pueden percibir prestación por CESE DE ACTIVIDAD, concepto que podría ser equiparado al anterior"

(remito copia de los correos electrónicos)

Creo que esta ley fue posterior y en mi caso como en el de muchos no tiene efecto, por lo que considero una injusticia, además para tener derecho a esta así mismo no solo los autónomos estamos condenados a no beneficiarnos de ciertas ayudas sociales, también están todas aquellas personas que no han trabajado lo suficiente para cobrar el desempleo.(...)"

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 3 de enero de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a AUZSA recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- En fecha 15 de enero de 2014, se recibió respuesta de AUZSA en la que se indicaba que:

“Como respuesta a su escrito de fecha 02/01/2014, N° de expediente DI-2490/2013-5, en relación con la cuestión planteada en la misma, le informamos que, el concedente y titular del servicio de transporte en es Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a quien compete el establecimiento de los títulos de transporte y las bonificaciones, con la documentación que en cada una de éstas se exige, para poderse acoger a ellas.”

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fecha 3 de febrero, 7 de marzo y 15 de abril de 2014, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente se aborda la cuestión relativa la determinación de qué ciudadanos pueden, o resulta adecuado que se beneficien, del conocido como “abono bonificado de transporte urbano (autobús) para parados de larga duración”, previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Al respecto, el Consistorio, por Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros por Autobús en la ciudad de Zaragoza, aprobado el 28.06.2013 (BOPZ nº 160 de 15.07.2013), estableció en su artículo 13 las siguientes clases de títulos de transporte:

“1. Se reconocen las siguientes clases de títulos de transporte:

- a) Billete sencillo, por el que usuario adquiere el derecho a realizar un viaje.*
- b) Billete múltiple, por el que el usuario adquiere el derecho a realizar hasta diez viajes.*
- c) Tarjeta múltiple monedero, en la cual el usuario recarga una cantidad de dinero, en función de la cual le posibilita viajar por un número determinado de viajes.*
- d) Tarjeta ciudadana en su modalidad prepago o postpago, en la cual el usuario o bien recarga una cantidad de dinero o posee un convenio con una entidad bancaria que le permite disponer de él en función del cual le posibilita viajar un número determinado de viajes.*
- e) Abono 30 días (mensual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante treinta días.*
- f) Abono 90 días (trimestral), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante noventa días.*
- g) Abono 90 días carné joven (trimestral), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante noventa días.*

h) Abono 365 días (anual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante trescientos sesenta y cinco días.

i) Abono 365 días carné joven (anual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante trescientos sesenta y cinco días.

j) Tarjeta pensionista, expedida para los pensionistas que cumplen una serie de requisitos aprobados por la Administración.

2. El Ayuntamiento podrá modificar los títulos de transporte señalados, así como aprobar otras clases de títulos de viaje o billetes, para atender las necesidades de los usuarios.

3. También serán títulos de transporte válidos los entregados por la empresa concesionaria, previa aprobación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, como consecuencia de acuerdos o convenios alcanzados con sus empleados.”

Al amparo de la habilitación que recoge el apartado 2 del artículo transcrito, el Ayuntamiento de Zaragoza, para el año 2013 -e, igualmente, para el año 2014-, previó diferentes bonos de transporte bonificados. Entre ellos, y por lo que aquí interesa, el denominado “Bono Social para Desempleados”.

Según información observada en la página web de la actual Autobuses Urbanos de Zaragoza, dicho abono tiene las siguientes características:

”Precio Abono 30 con Bono Social para desempleados: 1 euro.”

Y, en cuanto a las personas desempleadas que pueden acceder a dicho abono, se establecen los siguientes requisitos:

”Parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo.

Requisitos

a) Encontrarse en desempleo en el momento de formular la solicitud de bonificación y haberlo estado de forma ininterrumpida en el periodo inmediatamente anterior durante al menos doce meses (seis meses en el caso de personas menores de 25 años).

b) Haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho.

c) Estar inscritos en el Instituto Aragonés de Empleo como demandantes de empleo.

d) No percibir rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional. Para el cálculo de la renta se tiene en cuenta las de toda la unidad familiar.

e) Estar empadronado en el término municipal de Zaragoza.”

SEGUNDA.- En cuanto a la existencia del mencionado “Bono Social para Desempleados”, ninguna objeción cabe hacer. En este sentido, es destacable la sensibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza a la hora de minimizar el impacto de la crisis económica en aquellos ciudadanos que, por razón de la misma, se pudieran ver excluidos del uso de un servicio público tan necesario como es el transporte urbano. Una fórmula para ello es, precisamente, la previsión del mencionado bono social.

Lo que en este caso se aborda es un aspecto concreto de la bonificación, como es la determinación de qué ciudadanos, en su condición de desempleados, pueden acceder al mismo.

Así, el requisito principal -que no único- para poder acceder a este abono es el de estar desempleado, si bien, a ello se anuda otro requisito -no de menor importancia- como es el de haber agotado la prestación, y, en su caso, el subsidio del paro.

La redacción en sí misma no se presenta como incorrecta si no fuera por el hecho de que con ella quedan automáticamente excluidos de este tipo de abono social un grupo de desempleados en los que concurre la siguiente peculiaridad: fueron trabajadores autónomos, los cuales, en aplicación de su especial Estatuto, hasta el año 2010, aun habiendo trabajado y cotizado, carecían de derecho a paro.

En este sentido, en la medida en que el fin de la bonificación es beneficiar a un colectivo como es el de los desempleados, consideramos que carece de justificación la exclusión precisamente de aquellos que se encuentran en tal situación, que previamente han estado trabajando y cotizando en su correspondiente régimen de seguridad social y que, por causas ajenas a ellos, no se les reconoció derecho a paro - la prestación por cese de actividad, como ahora se denomina en su caso-. Máxime considerando que el aspecto subjetivo central a considerar es la situación de desempleo del afectado, y no tanto si tenía derecho a paro o no, ya que, en definitiva, el bono se reconoce cuando las prestaciones por paro ya se han consumido.

Por ello, para evitar esta disfunción, entendemos que resultaría conveniente modificar, ampliar o revisar la redacción del mencionado requisito personal de *“haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho”*, de manera que, el acceso al abono bonificado de transporte urbano para desempleados se haga extensible también a aquellos ciudadanos que, por hallarse o haberse hallado en regímenes especiales de cotización, aun habiendo trabajado y cotizado, no tienen o carecieron en su día de derecho a paro -como era el caso de los autónomos, hasta el año 2010-.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que estudie la posibilidad de modificar, ampliar o revisar la redacción del requisito personal de *“haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho”*, de manera que, el acceso al abono bonificado de transporte urbano para desempleados se haga extensible también a aquellos ciudadanos que, por hallarse o haberse hallado en regímenes especiales de cotización, aun habiendo trabajado y cotizado, no tienen o carecieron en su día de derecho a paro, -como era el caso de los autónomos, hasta el año 2010-.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.10. EXPEDIENTE 1200/2014

Servicios públicos. Transporte urbano. Sobre los documentos a aportar para justificar la situación económica real de los usuarios de transporte público urbano que solicitan abonos bonificados para este servicio. Ayuntamiento de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja del siguiente tenor:

“Denegación de bonificación de autobus para desempleados.

Estoy en situación de desempleo desde 2011. En estos momentos ya no tengo derecho a cobrar ningún subsidio. He presentado certificado del Inaem acreditando que esto es cierto, pero me deniegan dicha bonificación por pasarme de renta al comprobar mi declaración del año 2013. Lo cual es lógico ya que entonces cobraba subsidio. Es en estos momentos cuando mi renta no llega el mínimo establecido, cuando tengo que desplazarme continuamente en busca de trabajo y menos ingresos tengo, se decide que no tengo derecho a nada, ¿No sería más justo que se comprobara la situación en tiempo real?

Asimismo me dicen en las oficinas de tuzsa que si yo estuviera cobrando el subsidio de mayores de 55 años, me concederían esta bonificación de autobus ya que entonces no se tiene en cuenta la renta del marido. ¿Podrían explicarme qué tipo de resoluciones son estas? ¿En qué se están basando para que existan estas diferencias tan discriminatorias? Espero puedan solucionar esto ya que creo que al igual que a mi esto les ha tenido que ocurrir a muchas otras personas.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de junio de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a Auzsa recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de Auzsa se recibió el 26 de junio de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Como respuesta a su escrito de fecha 20/06/2014, N° de Expediente DI-1200/2014-5 y en relación a la cuestión planteada en la misma, le informamos que, el concedente y titular del servicio de transporte es el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a quien compete el establecimiento de los títulos de transporte y las bonificaciones, con la documentación que en cada una de éstas se exige, para poderse acoger a ellas”.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió el día 13 de agosto de 2014 y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“Se ha recibido en este Servicio, QUEJA interpuesta a El Justicia de Aragón que versa sobre **la declaración de la renta que se ha de entregar como requisito para demostrar los ingresos que tiene el solicitante del abono bonificado.***

El Servicio de Movilidad Urbana INFORMA lo que sigue:

Las condiciones de acceso (requisitos) a las bonificaciones para desempleados de larga duración vienen recogidas en el Decreto de fecha 17 de Diciembre de 2009 de la Consejera del Área de Servicios Públicos y Movilidad en el que se dice en su apartado segundo que tendrán derecho a las bonificaciones las personas que reúnan entre otros el requisito de:

“...no percibir rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional establecido...”

A tal efecto se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3.2. del TR de la Ley General de la Seguridad Social el cual se ha extractado:

“Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.”

Por otra parte “... para el cálculo de la renta del solicitante se tendrán en cuenta las de toda la unidad familiar en la que, en su caso, esté integrado, que se dividirán por el número de miembros de dicha unidad”.

Desconocemos a qué modalidad de bonificación se refiere cuando habla de subsidio de mayores de 55 años pero en todo caso se tiene en cuenta la renta de toda la unidad familiar.

Finalmente decir que el único modo de que la Administración compruebe la cuantía de estas rentas es presentar la última Declaración de la Renta en la Agencia Tributaria, por tanto, si se le denegó la tarjeta bonificada es porque no cumplía los requisitos que están establecidos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En el presente expediente se aborda la cuestión relativa a los documentos a aportar para justificar la situación real económica de los usuarios del transporte público

urbano que solicitan abonos bonificados -por razón de renta y situación de desempleo- para este servicio.

Al respecto, tal y como resulta de la contestación remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza para determinar si procede o no el reconocimiento de este tipo de abonos, el Consistorio valora la situación económica que el interesado tenía en el año anterior al de la solicitud; de manera que, aun cuando la petición se realice en 2014, se tomará en cuenta la declaración de renta de 2013, a pesar de que la misma pueda no reflejar la realidad actual de la situación del usuario, que puede haber empeorado.

En esta tesitura, puede darse la circunstancia de que, con arreglo a los datos de la renta del año anterior, el interesado no cumpla los requisitos económicos establecidos para ser beneficiario de una tarifa reducida a pesar de que, de presente, por ejemplo, estos sean mínimos o se carezca de ellos.

Pero también podría darse el caso inverso. Esto es, un usuario que, de acuerdo con la situación económica reflejada en su declaración de renta de 2013, puede cumplir con los requisitos establecidos para la tarifa bonificada y serle ésta reconocida y, sin embargo, su situación presente sea mejor y, de haberse tenido en cuenta, hubiera debido abonar la tarifa ordinaria y no serle reconocida la reducida.

Esta situación crea disfunciones entre los usuarios que, entendemos, pueden corregirse de manera sencilla. Así, podría permitirse a los interesados que, para la acreditación de los requisitos económicos necesarios para obtener tarifas bonificadas, se aportara cualquier documento suficiente y justificativo de su situación económica real y presente, más allá de la declaración de la renta de las personas físicas. Y, con arreglo a los mismos, se valorara el reconocimiento de las tarifas bonificadas.

La objetividad en cuanto a la concesión de este tipo de tarifas se mantendría en la medida en que siempre se establecería previamente el umbral económico cuya superación impediría la obtención de la reducción en la tarifa. Y, por debajo de ella, cualquier persona que acreditara su peor situación económica actual se podría ver beneficiada de la tarifa bonificada para el transporte público urbano en el año en curso, que es precisamente el momento en el que debería valorarse la situación real del interesado para el acceso a este tipo de bonificaciones.

A la vista de todo lo expuesto, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, a la hora de reconocer a los usuarios del transporte público urbano una tarifa o abono reducido por razón de su situación económica, proceda a admitir para la acreditación de este requisito todo documento suficiente y justificativo de dicha situación actual y real aportado por el interesado, sin limitarse a la última declaración de la renta de las personas físicas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

- Que, a la hora de reconocer a los usuarios del transporte público urbano abonos con tarifa reducida por razón de su situación económica, proceda a admitir para la acreditación de este requisito todo documento suficiente y justificativo de dicha situación actual y real aportado por el interesado, sin limitarse a la última declaración de la renta de las personas físicas.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.11. EXPEDIENTE 284/2014

Servicios públicos. Transporte urbano. Sobre la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete de transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse. Ayuntamiento de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El presente expediente se incoó tras la recepción, en fecha 12 de febrero de 2014, de una queja ciudadana en la que se hacía alusión a que, en el caso de las personas con discapacidad severa que precisan de acompañante, en el uso del transporte público en Zaragoza se exige billete para ambas, frente a lo que ocurre en otras localidades en las que, en estos casos, sólo abona billete el discapacitado y no su acompañante.

La situación denunciada -se indicaba en la queja- podría suponer un agravio comparativo respecto del resto de usuarios del transporte público en la medida en que supone un sobrecoste para la persona con discapacidad que desea hacer uso de este servicio y que sólo lo puede hacer acompañado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de febrero de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 30 de abril y 4 de junio de 2014, sin que haya sido atendida por el Consistorio zaragozano.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los antecedentes de esta resolución, versa sobre la posibilidad de establecer la reducción o gratuidad del precio del transporte público en Zaragoza para los acompañantes de personas con discapacidad severa o que, por sus especiales circunstancias, precisen de la ayuda de un tercero en sus desplazamientos en estos medios de transporte.

En el actualidad, no se prevé en el transporte público de Zaragoza dicha posibilidad, de manera que quienes acompañan a estas personas, precisadas de ayuda, deben abonar su billete.

Esto supone un gravamen añadido a los que ya de por sí afectan a este colectivo de especiales necesidades. Y ello en la medida en que junto a las dificultades propias que estas personas tienen en el solo acto de desplazarse debemos considerar, además, el tiempo y esfuerzo empleados en ello por los acompañantes -aun cuando el cariño y la

amistad sean los motivos más profundos del que acompaña-; a lo que se añade un coste económico extra, como es el abono de un segundo billete de transporte.

SEGUNDA.- Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas. Este mandato se desarrolla en el artículo 49 del mismo texto en cuanto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía.

Ambos preceptos obligan a los poderes públicos a tener una mayor sensibilidad respecto de quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial, garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificulten dicha plena integración.

Con igual objetivo se firmó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), ratificada por España en el año 2008, y a cuyas directrices en su actuar deben acomodarse todas las Administraciones públicas españolas.

TERCERA.- En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, recoge una serie de pautas y principios a seguir para acercarnos al objetivo de la plena integración social de las personas con discapacidad.

Por lo que aquí interesa, su artículo 7 dispone que:

“Derecho a la igualdad

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.(..)”

El artículo 22, por su parte, añade que:

“Accesibilidad

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las

comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. (...)”

CUARTA.- En este caso, la conveniencia de que respecto de los acompañantes de personas con discapacidad severa o con especiales circunstancias se prevea la gratuidad o reducción en el precio de los billetes de transporte público encajaría entre las medidas a adoptar por los poderes públicos para garantizar la igualdad de oportunidades de los discapacitados, siguiendo para ello los criterios establecidos en los arts. 63 a 66 de la misma ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 63 Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.”

“Artículo 64 Garantías del derecho a la igualdad de oportunidades

1. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

2. Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta ley serán de aplicación a las situaciones previstas en el artículo 63, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que les afecte o pueda afectar.

3. Las garantías del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad previstas en este título, tendrán carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.”

“Artículo 65 Medidas contra la discriminación

Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, por motivo de o por razón de discapacidad.”

“Artículo 66 Contenido de las medidas contra la discriminación

1. Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

2. A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

A este fin, las administraciones públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.(...)"

QUINTA.- Entendemos que, dentro de esos “ajustes razonables” que prevé la Ley y que puede realizar la Administración -aquí, el Ayuntamiento de Zaragoza-, puede incardinarse el relativo a la bonificación o gratuidad del billete de transporte de los acompañantes de personas con discapacidad severa, en especiales circunstancias o que precisen de ayuda de terceras personas para moverse.

De esta manera, se cumpliría con el fin de la norma en cuanto a la integración de las personas con discapacidad dentro de lo que son actividades ordinarias del día a día, sin tener éstas que hacer frente por ello a sobrecoste alguno por el simple hecho de desplazarse en transporte público.

Esta fórmula no es novedosa ya que son muchas las ciudades españolas que la han acogido, previendo descuentos o la gratuidad del billete para los terceros que acompañan a discapacitados -atendiendo a su grado o porcentaje de discapacidad, necesidad de asistencia, invidencia...- en los diferentes medios de transporte urbano. Ejemplo de ello son Madrid, Barcelona, Sevilla, Burgos o Ávila.

Otro ejemplo lo encontramos en el transporte ferroviario con Renfe, que prevé, para los acompañantes de personas con discapacidad igual o superior al 65% -con derecho a la “tarjeta dorada”- los mismos descuentos en el billete de los que éstos se benefician.

Por ello, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse.

SEXTA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que valore la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.12. EXPEDIENTE 1980/2013

Servicios públicos. Varios. Instalación de bancos y fuentes en las zonas de césped existentes en la Avenida Salvador Allende, de Zaragoza. Sustitución del espacio de arena existente en el nº 75 de dicha vía por una zona de césped

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la ausencia de bancos y de alguna fuente en las zonas de césped que existen en la Avenida de Salvador Allende y alrededores.

Se preguntaba también sobre la posibilidad de que pudieran instalarse algunos bancos en dicho lugar, para disfrute de los ciudadanos que viven por la zona, muchos de ellos personas mayores.

Igualmente, se refería la queja a la existencia de una zona de tierra situada en las proximidades del nº 75 de la misma avenida, cercana a una residencia de la tercera edad. Se indicaba que, cuando hace aire, la tierra que se eleva causa molestias, proponiéndose la posibilidad de sustituir la arena por un espacio con césped.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de octubre de 2013 escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza se reiteró en fechas 20 de noviembre y 27 de diciembre de 2013, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de este expediente la solicitud realizada por una ciudadana sobre la instalación de bancos y fuentes en las zonas de césped existentes en la Avenida Salvador Allende, de Zaragoza, junto con la propuesta de que el espacio de arena existente en el nº 75 de la misma vía sea sustituido por una zona con hierba.

El Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado respuesta alguna a estas peticiones.

Sobre la cuestión planteada, podemos indicar que las propuestas formuladas tienen justificación en cuanto lo pretendido con ellas es hacer más cómoda y agradable la actividad al aire libre de las personas que residen en las proximidades de la Avenida Salvador Allende; en particular, de los ancianos, cuyo número no es menor en la zona.

En este sentido, la previsión de bancos y fuentes en la vía indicada repercutiría favorablemente en la calidad de vida de los ciudadanos ya que podrían disfrutar de zonas de ocio y descanso próximas a sus viviendas.

Y lo propio cabría decir en cuanto a la sustitución de la arena que hay a la altura del nº 75 de la avenida por césped, en la medida en que, en momentos de viento, se evitaría así su vuelo y consiguientes molestias a los vecinos que por allí pasean o se sientan, también muchos de ellos ancianos, dada la existencia en los alrededores de una residencia para la tercera edad.

Por ello, nos permitimos sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que tenga a bien estudiar las propuestas planteadas en la queja objeto de este expediente, y, en su línea de actuaciones de mejora de los diferentes espacios verdes y de descanso de la ciudad, proceda a adoptar las medidas más adecuadas para ello, en este caso, en la zona de la Avenida Salvador Allende.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que tenga a bien estudiar las propuestas formuladas por una ciudadana de instalar bancos y fuentes en las zonas de césped existentes en la Avenida Salvador Allende, de

Zaragoza, junto con la relativa a que el espacio de arena existente en el nº 75 de la misma vía sea sustituido por una zona de césped. Todo ello en la línea de actuaciones de mejora de los diferentes espacios verdes y de descanso de la ciudad que el Ayuntamiento de Zaragoza está llevando a cabo.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

8.3.13. EXPEDIENTE 302/2014

Cementerios. Necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regule los cementerios y servicios funerarios

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En dos ocasiones (Exptes. DI-1486/2010-2 y DI-1917/2011-2) se han instruido en esta Institución sendos expedientes de oficio planteando al Gobierno de Aragón la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que regule los cementerios y servicios funerarios, a la vista de las diversas quejas recibidas de empresas funerarias por las dificultades para instalarse o iniciar su actividad en determinados municipios y de ciudadanos por esta misma causa. No se trata de casos circunscritos a lugares concretos, sino un problema de carácter general.

El primer expediente se archivó en octubre de 2010 por considerarlo en vías de solución, al comunicar el Departamento de Salud y Consumo que *“la Dirección General de Salud Pública está elaborando un Decreto en materia de policía sanitaria mortuoria, donde se establecerán los requisitos sanitarios mínimos de las empresas funerarias y de los servicios funerarios prestados por estas, sin perjuicio de la participación de otros Organismo o departamentos por razón de competencia en esta materia”*.

Tras el cambio producido en el Gobierno en Aragón, y habiendo transcurrido un tiempo desde la expedición del anterior informe sin promulgarse ninguna norma o tener noticia de actuaciones en esa dirección, se volvió a plantear el tema en los mismos términos. En la respuesta se indicaba que no se acometía tal regulación por estar supeditada a la futura Ley de servicios funerarios, en fase de anteproyecto en mayo de 2012, procediéndose a su archivo con esa fecha.

El pasado mes de febrero se ha recibido una queja donde la Asociación Regional de Funerarias de Aragón señala, entre otras cuestiones, la vigencia del problema y manifiesta la necesidad de superar la caótica situación actual, con repercusiones en la sanidad de los procedimientos y actividades funerarias, en los derechos de los consumidores y en la leal competencia profesional, dado que están observando situaciones de intrusismo en la ciudad de Zaragoza por parte de empresas que no cumplen los requisitos exigidos a nivel local.

Como se indicó en la Sugerencia formulada en marzo de 2012, junto a la regulación que requieren instalaciones como velatorios, tanatorios o crematorios, es preciso superar la confusa situación en cuanto a su ubicación, accesibilidad, aparcamientos, dimensiones mínimas, documentación precisa para su trámite, etc.

Dado que estas cuestiones son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, por afectar al modelo de prestación de los servicios públicos locales, ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y salud pública, consideramos necesario que desde el

Gobierno de Aragón se elabore y promulgue la normativa necesaria para regular estos ámbitos de su competencia y dotar de seguridad jurídica a la prestación de los servicios funerarios, ajustándola en su momento, si fuere preciso, a la norma estatal en lo que afecte a aspectos básicos que corresponde regular al Estado.

SEGUNDO.- Atendida la facultad del Justicia para la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés, y siendo que una nueva regulación de esta materia vendría a mejorar la seguridad jurídica y solventar los problemas que actualmente se plantean, se abrió un nuevo expediente de oficio para recabar información del Gobierno de Aragón sobre el estado actual de la problemática descrita.

TERCERO.- La respuesta del Departamento describe la situación en los siguientes términos:

“Respecto a los servicios funerarios, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, establece que la autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria, corresponde otorgarla a la autoridad municipal.

En cuanto a los requisitos exigidos, el Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria, hace referencia a los medios exigidos a las empresas funerarias que serán los recogidos en el art. 4 del Decreto 2263/1974.

Así mismo, en el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, donde según se manifiesta se están originando situaciones de intrusismo, tiene aprobada una Ordenanza reguladora de empresas funerarias, donde se establecen las condiciones y requisitos necesarios para la instalación, apertura y ejercicio de la actividad de empresas funerarias en su término municipal.

Por otra parte, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Subdirección General de Sanidad exterior ha creado un grupo de trabajo con técnicos de distintas comunidades autónomas, entre ellas Aragón, que tomando como base la activación del Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios de 2011, consensuada en la legislatura anterior, trabaje todos aquellos aspectos que deban completarse en el marco de la salud pública, de cara a la corrección de puntos concretos mediante enmiendas en trámite parlamentario para la aprobación de la futura Ley de Servicios Funerarios, posibilitando así la salida del actual Borrador de Real Decreto.

Por todo lo expuesto anteriormente, no está prevista la elaboración de una normativa autonómica al respecto”.

Ante esta situación, no cabe sino reiterar las Sugerencias anteriores sobre este asunto, con el fin de que la regulación se acomode a las actuales circunstancias legales, administrativas, sanitarias y sociales, derogando los preceptos que hayan caído en desuso e introduciendo otros que vengan a resolver problemas que ahora no encuentran apoyo

normativo para darles una solución justa y unitaria en toda la Comunidad, con fundamento en las siguientes

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de desarrollar el Estatuto de Autonomía en materias de competencia exclusiva y dar seguridad jurídica a este sector de actividad.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su artículo 71: *“En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:*

5.ª En materia de régimen local, ... modalidades de prestación de los servicios públicos locales, ...”.

55.ª Sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios....”

A diferencia de otras Comunidades Autónomas, que sí que han legislado en esta materia, la falta de regulación propia es casi absoluta, limitándose a las normas antes aludidas:

- Decreto 15/1996, de 16 de febrero que regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 106/1996, de 11 de junio de normas reguladoras de Policía Sanitaria Mortuoria, que deroga el Decreto 15/1987, de 16 de febrero de la Diputación General de Aragón, sobre traslado de cadáveres.

Concretamente, sobre los velatorios o tanatorios no existe regulación alguna, puesto que las normas citadas ni siquiera los citan, refiriéndose a los lugares donde se realiza alguna de estas actividades de forma genérica como *sucursal, oficina o empresa*. Concretamente, el artículo 3 del Decreto 106/96, de 11 de junio, Policía Sanitaria Mortuoria en Aragón, determina al respecto:

“1. Todos los traslados de cadáveres o de restos cadavéricos deberán ser realizados por una empresa funeraria legalmente autorizada. A tales efectos, las sucursales abiertas por una empresa funeraria deberán, además de contar con la autorización del municipio en que radique, disponer de los mismos medios exigidos por el artículo 42 del Decreto 2263/1974 de 20 de julio”.

Los párrafos segundo y tercero regulan los datos que deberán constar en el registro de traslados, así como la obligación de someterse a inspecciones de las autoridades sanitarias, sin mayor concreción.

El artículo 42 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974, al que se remite el Decreto autonómico, tampoco aporta especificaciones más detalladas, limitándose a disponer lo siguiente:

“En toda población de mas de 10.000 habitantes deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria privada o municipal, que cuente y disponga de los medios siguientes :

- *a) Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.*
 - *b) Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.*
 - *c) Féretros y demás material funerario necesario.*
 - *d) Medios precisos para desinfección de vehículo, enseres, ropa, y demás *material*.*
- ”

Si bien el concepto de crematorio se halla más definido, de la normativa citada no se deduce, por ejemplo, la diferencia que en la práctica existe entre los tanatorios, que deben contar con una sala para poder realizar todas las actuaciones referentes a la tanatopraxia, practicar autopsias a los cadáveres y conservar los mismos, y los velatorios o salas de duelo, donde simplemente se vela el cadáver durante el tiempo de espera legalmente exigido hasta su enterramiento o cremación. Lógicamente, ello exige unos condicionantes superiores o más complejos para el primero, que se han de determinar con claridad.

Junto a la diferenciación básica entre velatorios, tanatorios y crematorios, con requisitos específicos para cada uno, hay otras cuestiones que en la práctica resultan polémicas precisamente por esta falta de regulación o su existencia dispersa en normas de ámbito municipal, tales como:

- **Ubicación:** si pueden emplazarse en casco urbano o a determinada distancia de las poblaciones u otros elementos relevantes del territorio, o anejos a los cementerios; si deberán estar en edificios separados o podrán ocupar bajos de viviendas o parte de otro inmueble, etc.
- **Accesibilidad y previsión de plazas de aparcamiento.**
- **Dimensiones mínimas de las salas y condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación; existencia de aseos, etc.**
- **Consideración de la actividad como inocua o clasificada, lo que determinará el procedimiento a seguir para la obtención de la licencia municipal.**

- Documentación precisa para la solicitud de licencia.
- Otros permisos o autorizaciones que sean precisos.

Todas estas cuestiones pendientes de regulación constituyen competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, al afectar a materias tales como el modelo de prestación de los servicios públicos locales, ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y salud pública. Por ello, sin perjuicio de la preparación por parte del Estado de un anteproyecto de Ley de servicios funerarios cuyo objeto (conforme a la respuesta del Departamento, es “*establecer las disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios y la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública*”), interfiere solo tangencialmente en las competencias autonómicas propias, es preciso que los órganos competentes del Gobierno de Aragón elaboren y promulguen la normativa necesaria para regular estos ámbitos de su competencia, de forma que se dote de seguridad jurídica a la prestación de los servicios funerarios en la Comunidad Autónoma, ajustándola en su momento, si fuere preciso, a la norma estatal en lo que afecte a aspectos básicos que corresponde regular al Estado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de lo que determine en su momento la normativa general que regule este sector en el ámbito de competencia del Estado, dentro de las que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, y en colaboración con los demás Departamentos afectados, impulse la elaboración de una normativa que regule de forma completa la actividad de los servicios funerarios en Aragón.

Respuesta de la Administración

Sugerencia no aceptada.

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	243	218	222	171	213
Expedientes archivados	170	218	222	171	213
Expedientes en trámite	73	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	53	50
Rechazadas	8	12
Sin Respuesta	5	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	66	64

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	68%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	19%
Por haberse facilitado información	26%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	15%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	8%
Expedientes no solucionados	2%
Recomendación o Sugerencia rechazada	2%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	25%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	25%
Expedientes remitidos	5%
Remitidos al Defensor del Pueblo	5%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
553/2013	Supervisión de menús escolares	Sugerencia parcialmente aceptada
1880/2013	Reclamación contra decisión de no promoción en Educación Primaria	Sugerencia No aceptada
2103/2013	Escolarización por edad cronológica de menor prematura	Sugerencia aceptada
2122/2013	Consideración de padres trabajadores en el Centro para admisión en Guarderías	Sugerencia aceptada
1912/2013	Adjudicación de vacantes residuales en Ciclos Formativos	Sugerencia aceptada
2117/2013	Matrícula parcial en Conservatorio Profesional de Música	Sugerencia no aceptada
2233/2013	Errores históricos en libros de texto utilizados en Centros educativos aragoneses	Recomendación no aceptada
2528/2013	Distribución equilibrada de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas	Sugerencia aceptada parcialmente
2495/2013	No otorgar calificación a pruebas en Educación Secundaria Obligatoria	Sugerencia aceptada parcialmente
249/2014	Auxiliares de conversación en el medio rural	Sugerencia aceptada parcialmente
617/2014	Convocatoria de oposiciones al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Sugerencia aceptada
2216/2013	Adjudicación de plazas en Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza	Sugerencia parcialmente aceptada
1114/2014	Desperfectos en instalaciones de un Centro de Educación Infantil y Primaria	Sugerencia aceptada
947/2014	Supresión de vía en Colegio con demanda para completarla	Sugerencia aceptada
971/2014	Atención a niños alérgicos en actividades estivales	Treinta sugerencias aceptadas y cinco sin respuesta
777/2014	Retirada de plazas vacantes tras presentar solicitudes de admisión	Sugerencia no aceptada
795/2014 y 839/2014	Oferta educativa en Valdespartera-Montecanal	Sugerencia parcialmente aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
323/2014	Supresión de 1º y 2º de ESO en Centros del medio rural	Sugerencia no aceptada
687/2014, 990/2014 y 1177/2014	Reapertura de una tercera vía en los CEIP "Pedro J. Rubio" y "Pirineos-Pyrenées", de Huesca	Sugerencia parcialmente aceptada
1231/2014	Tasa de Escuela Infantil Municipal para no empadronados en la localidad	Sugerencia no aceptada
599/2014	Puestos escolares de primer ciclo de Educación Infantil (0 a 3 años)	Tres sugerencias aceptadas y una parcialmente aceptada.
1398/2014	Vacantes en Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza	Sugerencia aceptada
501/2014	Atención a menores discapacitados en períodos no lectivos	Sugerencia parcialmente aceptada y otra no aceptada
1584/2014	Revisión de actos en materia de admisión	Sugerencia no aceptada
1635/2014	Criterios para concesión de ayudas de comedor y material curricular	Sugerencia parcialmente aceptada
1317/2014	Matrícula en Ciclo Formativo de solicitante de beca	Sugerencia parcialmente aceptada
1320/2014	Impartición del Bachillerato de la modalidad de Artes en Aragón	Sugerencia parcialmente aceptada
2012/2014	Obligación de resolver y notificar la resolución al interesado	Recomendación aceptada

9.2. Planteamiento general

En el ejercicio 2014 se han tramitado 243 expedientes en el área de Educación, lo que supone un incremento próximo al 11% respecto de los tramitados en el año anterior (219).

Asimismo, ha aumentado ligeramente (algo más de un 3%) la cifra de recomendaciones y sugerencias formuladas, a las que la Administración ha dado pronta respuesta, comunicando su postura de aceptación o rechazo en todos los casos, incluidas las remitidas en las últimas semanas del año. En cuanto al seguimiento de las mismas, se observa que se ha tomado en consideración la propuesta del Justicia en 53 casos (80 % del total).

9.2.1. Proceso de admisión de alumnos

Las quejas relativas a escolarización de alumnos en Centros públicos y privados concertados se han duplicado respecto del año anterior, hasta alcanzar el medio centenar.

En lo concerniente a los criterios de admisión, hemos podido constatar la imposibilidad de verificar y hacer un seguimiento de los alumnos afectados por enfermedades crónicas del sistema digestivo, dado el carácter confidencial de los datos relativos a la salud de los menores, y la reserva en su tratamiento por imperativo legal. Tampoco se facilita información sobre ese aspecto concreto a los reclamantes para que puedan fundamentar adecuadamente sus recursos. Consecuentemente, durante la tramitación de un expediente, El Justicia apuntó que se estudiara la conveniencia de modificar o suprimir ese criterio del baremo en próximas convocatorias del proceso. La Administración tiene previsto introducir un cambio en este sentido en la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos.

Se han abierto varios expedientes a instancia de parte por la escasez de plazas en zonas de expansión de Zaragoza (Valdespartera-Montecanal) y Huesca (Los Olivos). En ambos casos El Justicia formuló sugerencias, que cabe considerar parcialmente aceptadas, instando la flexibilización de ratios y la creación de nuevas unidades escolares en las respectivas zonas a fin de que los menores que residen en ellas pudieran ser escolarizados en su barrio. Asimismo, El Justicia se pronunció sobre la conveniencia de reabrir una tercera vía en el CEIP Sainz de Varanda de Zaragoza, dado el exceso de solicitudes presentadas en el Centro, cuyas instalaciones están diseñadas para tres vías. La Administración accedió a autorizar la apertura de esa tercera vía.

La retirada de plazas vacantes en, al menos, dos cursos de Educación Infantil y Primaria en un Colegio de Huesca, cuando ya había terminado el plazo de presentación de solicitudes, también fue objeto de queja ante esta Institución. Las normas que rigen el proceso de admisión reflejan la necesidad de que las familias sean conocedoras de la oferta de vacantes, antes de las fechas establecidas para la entrega de instancias. En consecuencia, los datos puestos a disposición de las familias no deberían ser modificados sustancialmente con posterioridad, cuando ya no pueden rectificar o, en su caso, retirar su solicitud de plaza. En este sentido, se formuló sugerencia que no ha sido aceptada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

También fue sometido a la consideración de esta Institución el caso de una familia que reclamaba un puesto escolar en un Centro de Teruel que, de estimarse su pretensión, supondría escolarizar a 25 alumnos en el aula, límite máximo de alumnos por unidad. No se concedió la plaza solicitada siendo que en Zaragoza hay 941 unidades con 25 alumnos, 216 aulas con 26 alumnos, 47 con 27 niños, 13 con 28 alumnos e incluso hay una con 29 (en total, en 277 aulas se supera la ratio). Visto lo cual, El Justicia sugirió -y no ha sido aceptado- que se revisara lo actuado en el caso de Teruel.

El nacimiento de una menor unos días antes de acabar el año, a las 26 semanas de gestación, 14 semanas antes de que llegase a término el embarazo (gran prematura y con

bajo peso al nacer) motivó que, llegado el momento, sus padres pretendieran escolarizarla de acuerdo con su edad corregida, como si hubiera nacido al año siguiente cuando le correspondía, y no con su edad cronológica como exigía la Administración. En ese sentido El Justicia formuló sugerencia que ha sido aceptada con carácter general, lo que permitirá dar solución a otras situaciones de este tipo que se puedan plantear.

Un año más, constatado que todavía existen Centros con altas tasas de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas, en los que resulta difícil promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones, El Justicia ha reiterado la necesidad de que se adopten medidas con objeto de lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas para evitar que, salvo circunstancias excepcionales, superen el 30% del total. Además, ha sugerido de nuevo que se otorgue una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado adoptando, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva. Sugerencias que estimamos parcialmente aceptadas.

9.2.2. Primer ciclo de Educación Infantil

La transformación de los modelos familiares en nuestra sociedad ha conllevado un incremento de la demanda de plazas para el nivel de 0 a 3 años. En el ámbito de nuestra Comunidad, hemos podido constatar distintos grados de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de esa edad.

Así, en las Escuelas Infantiles Municipales de las tres capitales aragonesas se detecta que: En Huesca, solamente han resultado admitidos en la Escuela Infantil Municipal 33 alumnos, en tanto que hay 113 solicitantes no admitidos (si bien suple esa carencia de plazas con una convocatoria municipal de ayudas para niños que cursan este nivel educativo en Centros privados); en Teruel, de 61 solicitantes, han quedado 19 en lista de espera; en Zaragoza, ha habido 1080 solicitudes para 538 vacantes, por lo que han quedado fuera un número de niños superior al de admitidos (542 frente a 538). En cuanto a las Guarderías dependientes de la DGA, pese a solicitar reiteradamente información sobre la oferta y demanda de vacantes, no han facilitado cifras, si bien reconocen *“la gran demanda de plazas existente para el primer ciclo de Educación Infantil”*.

En general, los datos aportados por los Ayuntamientos de las tres capitales aragonesas ponen de manifiesto la necesidad de que las Administraciones autonómica y local adopten medidas a fin de atender la demanda de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años. Así lo ha sugerido El Justicia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a los Ayuntamientos de Huesca Teruel y Zaragoza; sugerencias que cabe considerar aceptadas. Además, ha puntualizado que, en aquellas zonas en que la oferta sea insuficiente y no exista posibilidad de crear nuevos Centros, o ampliar los ya existentes, se concedan ayudas para la escolarización de niños que se matriculan en un Centro privado por no tener plaza en uno público.

En lo concerniente a los criterios de admisión, si para la escolarización de alumnos a partir de 3 años de edad se tiene en cuenta que los padres sean trabajadores del Centro que han elegido como primera opción, resulta lógico pensar que se debería proceder de igual forma en caso de que los niños fueran aún menores de esa edad, etapa en la que tienen menor autonomía. En consecuencia, El Justicia ha sugerido a la Administración educativa –y ha sido aceptado- que en los criterios de admisión en Guarderías, se otorgue puntuación en el supuesto de que los padres o tutores legales trabajen en el Centro para el que se solicita plaza.

En la redacción de los acuerdos que establecen las tarifas de la Escuela de Educación Infantil Municipal de Novallas, advertimos que se ha regulado como tasa el pago de prestación de sus servicios y fija tarifas distintas para los usuarios de la misma según todos los miembros de la unidad familiar estén o no empadronados en el municipio. Examinada la normativa de aplicación, El Justicia dirigió sugerencia al Ayuntamiento de Novallas -que no ha sido aceptada- instando que el importe (cuota tributaria) por la prestación de servicios de la Escuela Infantil Municipal, en cuanto tasa, se establezca sin distinguir entre sujetos pasivos empadronados o no en dicha localidad.

9.2.3. Educación Secundaria

El hecho de suprimir la impartición del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en determinados Centros de Primaria ubicados en el medio rural de las provincias de Huesca y Teruel motivó la presentación en esta Institución de 34 quejas -32 colectivas y 2 individuales-, agrupadas en 11 expedientes. En la tramitación de los mismos, la Administración nos informó de los criterios exigidos para posibilitar excepciones al planteamiento general de incorporación de los alumnos de 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria a sus Institutos de referencia: *“1. Localidades cuya supresión implica necesariamente alojamiento en residencias o internados escolares. 2. Localidades cuya supresión implica desplazamientos diarios de más de una hora de recorrido, siempre medido en tiempos y no en kilómetros. 3. Localidades en las que el número de alumnos es importante, en torno a 15 alumnos por grupo, y permite la configuración de grupos separados de Primer y Segundo curso”*.

Tras analizar las ventajas e inconvenientes de cursar primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el Colegio del municipio o en el Instituto, El Justicia formuló sugerencias - que no han sido aceptadas- a fin de que la Administración educativa permita la impartición del citado ciclo en los Colegios de los municipios aludidos si la expectativa de alumnado para el curso siguiente es superior a los quince alumnos. O bien, asumir el compromiso de autorizar que se vuelvan a impartir esos niveles obligatorios de enseñanza en el respectivo Colegio de la localidad si en el futuro se llegase a superar, para ese nivel educativo, esta cifra mínima de alumnado. Asimismo, en atención a la mayor distancia y a las condiciones climáticas, se sugirió reconsiderar la situación de Aliaga, Cedrillas y Perales del Alfambra.

La medida que limita la impartición de la asignatura Cultura Audiovisual, que a partir del curso 2014-15 solamente puede cursarse como materia de modalidad y como materia

optativa en los centros que imparten el Bachillerato de la modalidad de Artes, también fue objeto de queja ante esta Institución. Detectado que, de los 115 Centros públicos y privados concertados que imparten Bachillerato en nuestra Comunidad, solamente se puede cursar la modalidad de Artes en seis de ellos y considerando que en los próximos cursos académicos se ha de modificar la organización del Bachillerato conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que define de forma más precisa las materias a cursar en cada modalidad, El Justicia ha sugerido que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA facilite que se pueda impartir el Bachillerato de la modalidad de Artes en más Centros educativos de nuestra Comunidad.

La utilización del término corona catalano aragonesa en un libro de texto que estudian los alumnos aragoneses se sometió a la consideración de esta Institución. No es la primera vez que nos trasladan un error de estas características, y no solamente en libros de texto educativos, sino también en otros ámbitos. Analizado el caso planteado, El Justicia sugirió que el Servicio de Inspección educativa supervise los libros de texto y otros materiales curriculares de uso en nuestra Comunidad. Sugerencia que no ha sido aceptada por la Administración.

9.2.4. Formación profesional

Esta Institución ya se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de incrementar la oferta de plazas para cursar Formación Profesional en las especialidades más demandadas, y así lo ha vuelto a sugerir en este ejercicio, tras la tramitación de una queja que nos trasladaba el problema de las filas que hacen durante toda la noche muchos interesados (acampando con sillas y mantas ante el Servicio Provincial) para tratar de lograr una de esas pocas vacantes que quedan para quienes presentan una solicitud fuera de plazo. En la mayoría de los casos, para finalmente no conseguir la plaza que pretenden, pues en esa fase del procedimiento se ofertan muy pocas vacantes y son muchos los interesados. En este sentido, El Justicia ha sugerido -y ha sido aceptado- que se introduzcan las modificaciones pertinentes en la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en Ciclos Formativos, y se anticipe su realización a fin de terminarlo completamente antes del inicio del curso.

En la tramitación de una queja, instruida a instancia de parte, advertimos el pago del precio de la matrícula en un Ciclo Formativo de Grado Superior por parte de una alumna que no estaba obligada a ello, ya que como solicitante de beca podía haberse acogido a lo dispuesto en la normativa de aplicación y no haber abonado pago alguno hasta la resolución de su expediente de beca. Constatamos que en los impresos oficiales que se han de cumplimentar para la consiguiente autoliquidación de precios públicos, en el cuadro específico que el alumno ha de rellenar indicando los supuestos de matrícula bonificada, consta un recuadro con el epígrafe "*Becario*", que puede inducir a error. Visto lo cual, El Justicia se dirigió a la Administración instando la sustitución de ese término por "*Solicitantes de becas o ayudas*" -que ha sido aceptado-, indicando además que en las instancias se debía citar expresamente que la normativa otorga la posibilidad de no

efectuar el pago por parte de quienes tienen intención de solicitar una beca que todavía no haya sido convocada.

9.2.5. Enseñanzas artísticas

En este año 2014 se somete de nuevo a la consideración del Justicia el hecho de que se realicen pruebas de acceso al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza que, una vez superadas con el número uno en una determinada especialidad instrumental, no garantizan el acceso a las correspondientes enseñanzas debido a que, para algunos instrumentos, no se oferta vacante alguna en el curso para el que se ha efectuado la prueba. Detectada la necesidad de que se aumente la oferta educativa del citado Conservatorio, El Justicia formuló sugerencia instando un incremento de plazas para aquellos niveles y especialidades en los que más aspirantes aprobados han quedado excluidos.

Por otra parte, en la tramitación de una queja a instancia de parte, constatamos que, conforme a la normativa de aplicación, en el Conservatorio Profesional de Música se ha de atender prioritariamente la demanda de plazas de quienes han superado la prueba de acceso para enseñanzas profesionales, quedando relegados los aspirantes que pretenden acceder a enseñanzas elementales; lo que impide a los interesados en éstas conocer las plazas que finalmente van a quedar disponibles. Visto lo cual, El Justicia ha sugerido -y ha sido aceptado por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte- que se estudie la posibilidad de efectuar en el Conservatorio Profesional de Música una oferta diferenciada de plazas vacantes para enseñanzas profesionales y para enseñanzas elementales.

En la instrucción de otro expediente, relativo a adjudicación de vacantes en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, advertimos que no se ha seguido estrictamente el orden de prioridad establecido para la asignación de las plazas; por lo que, sin cuestionar la conveniencia de esa distribución de plazas vacantes efectuada, sugerimos que la Administración educativa revisara la redacción del precepto que establece dicho orden de prioridad y, en su caso, realizara el consiguiente cambio normativo.

A nuestro juicio, las medidas de organización y de ordenación académica de las enseñanzas que se imparten en los Conservatorios Profesionales de Música de Aragón, deberían posibilitar la simultaneidad con otros estudios. En este sentido, una matrícula parcial del alumnado no está expresamente previsto en la normativa por la que se rigen en la actualidad estas enseñanzas de régimen especial. En consecuencia, El Justicia ha sugerido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que regule la posibilidad de efectuar una matrícula parcial de estos estudios. Sugerencia que no ha sido aceptada.

9.2.6. Comedor escolar

Ha descendido el número de quejas presentadas por denegación de ayudas de la DGA para sufragar gastos de comedor escolar. Además, en varios de los expedientes tramitados sobre este asunto, relativos a residentes en Zaragoza capital, se ha solucionado el problema

mediante la concesión de ayudas municipales de comedor escolar, conforme a los criterios de la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento.

En la *"Guía de Comedores Escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón"* la Administración ha establecido unas pautas dirigidas al conjunto de sectores responsables de la prestación del servicio complementario de comedor escolar. En la instrucción de un expediente, incoado a instancia de 20 colectivos, detectamos que la Guía incluye unos criterios nutricionales en términos que pueden ser interpretados por las empresas del sector como no preceptivos. Asimismo, examinada la normativa de aplicación, entendemos que no son las autoridades educativas exclusivamente quienes han de velar para que las comidas servidas sean variadas, equilibradas y adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad, ni ejercer las correspondientes facultades de supervisión a cargo de profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética. Por tanto, El Justicia dirigió sugerencia al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia a fin de que, actuando coordinadamente con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, supervise los menús de las empresas que prestan el servicio de comedor escolar, y efectúe los preceptivos controles oficiales para garantizar la calidad del servicio.

En un caso concreto, solucionado a nivel particular, abordamos diversos aspectos de carácter más general en relación con la aplicación de la normativa que regula la concesión de ayudas de comedor escolar. Así, la entrada en vigor de la Ley de Apoyo a las Familias de Aragón exige que, en el ámbito educativo, se tengan en cuenta las situaciones familiares a la hora de otorgar ayudas, especialmente en los casos que la Ley califica como de consideración especial: familias numerosas, monoparentales, con mayores a cargo, con personas con discapacidad, con personas dependientes a cargo o familias en situación de vulnerabilidad. Por consiguiente, El Justicia sugirió que la Administración realice las modificaciones pertinentes en la normativa de ayudas de comedor a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la citada Ley. Asimismo, reiteró la conveniencia de introducir que se podrá proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente. Indicando expresamente que a cualquier familia que acredite unos ingresos inferiores a la asignación máxima del Ingreso Aragonés de Inserción se le debería otorgar el mismo tratamiento que a los perceptores del citado Ingreso.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA señalan que, para los cursos siguientes, se tomará en consideración lo sugerido por esta Institución de cara a otorgar ayudas en concepto de comedor escolar y material curricular a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración.

En respuesta a una solicitud de información cursada por El Justicia, relativa al caso de una familia que había recurrido la denegación de una beca de comedor escolar, la Administración educativa afirma que el artículo 43.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *"señala que el*

silencio tendrá carácter desestimatorio, entre otros, en los procesos de impugnación de actos y disposiciones, por lo que en este caso la Administración no está obligada a comunicar la desestimación del recurso". Estimando que el silencio administrativo es el reconocimiento de una legitimación al ciudadano para que pueda acudir al amparo de la tutela judicial efectiva, y que no procede en la desestimación de ayudas de comedor escolar, El Justicia recomendó al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que dé cumplimiento a la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos propios de su ámbito competencial, y a notificarla a los interesados en los términos previstos en la citada Ley.

Se encuentran todavía en tramitación 16 expedientes -2 de ellos presentados por 17 ciudadanos y 14 por colectivos- que muestran su disconformidad con la decisión de fijar un mismo importe para el servicio de comedor escolar en todos los Centros públicos aragoneses. En los supuestos que nos trasladan estas quejas, el hecho de que los propios Centros gestionen el servicio directamente les permite ofrecer menús variados y de calidad a menor precio que el establecido con carácter general.

9.2.7. Medios materiales y recursos humanos

En visita girada a un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Zaragoza, El Justicia tuvo conocimiento de la existencia de goteras y dirigió de inmediato escrito al Ayuntamiento de Zaragoza, organismo encargado de la conservación y mantenimiento del edificio, a fin de que se solventara el problema cuanto antes.

En nuestra Comunidad, existe la posibilidad de impartir enseñanzas bilingües en los Centros autorizados. Si nos atenemos a lo manifestado por algunos colectivos, la actual regulación del Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón puede conllevar la exclusión de algunos Colegios rurales. Por ello, El Justicia ha sugerido que, en la implantación del citado Programa, la Administración educativa actúe con la necesaria flexibilidad y establezca las especificaciones que sean precisas para atender las peculiaridades de los Centros del medio rural a fin de facilitar su inclusión.

Entre las actuaciones destinadas a favorecer la calidad de las enseñanzas en lenguas extranjeras, cabe señalar la convocatoria para solicitar auxiliares de conversación, que también ha sido objeto de queja ante esta Institución, dado que los requisitos que impone resultan de muy difícil cumplimiento para la mayoría de los Centros del medio rural aragonés. En este sentido, El Justicia también ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA instando favorecer la presencia de auxiliares de conversación en Centros del medio rural situados en localidades donde no existe otro Centro educativo.

Esta Institución considera que, en el caso de los menores con discapacidad que necesitan una especial atención y la continuidad de su tratamiento a lo largo de todo el año, es imprescindible una adecuada coordinación y colaboración del personal, tanto en materia de salud como de educación, para ofrecerles esa protección integral que preconiza la Ley

General de derechos de las personas con discapacidad. Visto lo cual, El Justicia ha sugerido a los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Familia y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que adopten medidas de acción positiva a fin de que estos menores puedan acceder, también durante las vacaciones escolares, a los recursos que los especialistas proponen como idóneos para alcanzar su máximo nivel de desarrollo. Cabe entender que la Administración educativa ha aceptado parcialmente esta sugerencia, mas el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia nos comunica que no puede aceptarla “*tal y como ha sido planteada*”.

Estimamos que todas las Administraciones -autonómicas, comarcales y locales- deben implicarse para promover la equidad entre los menores alérgicos, de forma que no queden excluidos de determinadas actividades y aislados de su entorno. Así, **en todos los lugares donde los menores realizan actividades, incluidas las de ocio y tiempo libre, es preciso tomar las debidas precauciones para evitar riesgos. De ahí que, al inicio de las vacaciones estivales, El Justicia dirigiera sugerencias a los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza y a todas las Comarcas de Aragón con objeto de que**, con la colaboración de las familias de menores alérgicos que participen en las actividades que organicen, los responsables de las mismas sepan cómo actuar adecuadamente ante una reacción alérgica severa y, si fuera preciso, puedan intervenir con inmediatez. Sugerencias que han sido aceptadas, a excepción del Ayuntamiento de Zaragoza y las Comarcas de las Cinco Villas, Andorra-Sierra de Arcos, de la Ribera Alta del Ebro y del Matarraña, que no han dado respuesta alguna.

9.2.8. Evaluación

En primer lugar, estimamos oportuno recordar que la normativa sobre el procedimiento de reclamación de calificaciones finales y decisiones de no promoción que, con carácter transitorio, se viene aplicando desde hace años en nuestra Comunidad para Educación Primaria es la establecida para niveles educativos superiores por el Ministerio con competencias en materia educativa, antes del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En un supuesto concreto sometido a nuestra consideración, apreciamos la posibilidad de que el Servicio Provincial contrastase las actuaciones que llevaron a otorgar las calificaciones cuestionadas por el reclamante con los criterios e instrumentos de evaluación fijados en la Programación didáctica, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación seguido en el Centro escolar. En este sentido se formuló sugerencia que no ha sido aceptada por la Administración.

También tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el caso de un alumno que, aun cuando podía revisar sus pruebas escritas de una determinada materia, no le daban la calificación de dichas pruebas. Analizada la situación, El Justicia formuló sugerencia -que cabe considerar parcialmente aceptada- instando la revisión, por parte del Servicio de Inspección educativa, de la programación didáctica de la materia en cuestión, a fin de verificar que el procedimiento seguido se ajusta a lo establecido en la misma. Además,

sugirió a la Administración educativa que en ningún Centro educativo de nuestra Comunidad se siga con alguno de sus alumnos ese “*procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios*”.

9.2.9. Remisión a otras defensorías

Ha sido preciso remitir dos quejas, una al Procurador del Común de Castilla y León y otra al Síndic de Greuges de Cataluña, porque aludían a actuaciones de organismos dependientes de los Gobiernos de esas Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el área de Educación, se han remitido 14 expedientes al Defensor del Pueblo estatal, mayoritariamente por cuestiones derivadas del proceso de homologación de títulos obtenidos en el extranjero o por denegación de becas, convocadas por el Ministerio, para cursar estudios postobligatorios. De estos expedientes, tres no han sido admitidos a trámite por el Defensor, en uno no ha advertido irregularidad, en dos ha facilitado información, otro se archiva tras informar el ciudadano que su reclamación ante el Ministerio ha sido estimada, y el resto se encuentran en tramitación.

9.3. Relación de expedientes más significativos

9.3.1. EXPEDIENTE 553/2013

Supervisión de menús escolares

Sugerencia dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA con fecha 13 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución 20 quejas colectivas, que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado. En las mismas se hace alusión a que, en la práctica, *“a lo largo de todo el curso lectivo 2011-2012, así como en los anteriores inmediatos, la totalidad de los menús de comedores escolares no han sido evaluados desde un punto de vista nutricional por Sanidad ni antes (sobre el papel) ni después (tomando muestras para el análisis nutricional)”*.

Los colectivos presentadores de estas quejas exponen que: *“Este hecho es de una gravedad extrema si tenemos en cuenta que, por motivos de índole puramente económicos, las comidas de las empresas de catering abusan a menudo de platos rebozados y precocinados, alimentos hipercalóricos que favorecen el incremento de la obesidad en la población infantil. De este aumento alarmante nos han informado médicos, y dietistas en los últimos años”*. Asimismo, quienes presentan las quejas aluden a la *“escasa calidad de algunas comidas de los menús de las empresas de catering”*, manifestando al respecto lo siguiente:

“Dado que no hay control, ni supervisión por parte del Gobierno de Aragón, la calidad de los menús que comen nuestros hijos deja a veces mucho que desear. Y lo más alarmante es que, cuando la queja sobre alguna comida en concreto ha llegado a Sanidad y este Departamento decide revisar el menú denunciado, éste ya se ha consumido en el comedor.

La cuestión es que los menús sobre el papel son aparentemente apetitosos, a los platos se les acompaña con salsas, guarniciones, etc. Pero la realidad es que a la hora de ser consumida por nuestros hijos (hablamos de la ingesta diaria de muchos niños), en algunas ocasiones, no se presentan en las mejores condiciones para su consumo. Nos referimos a verduras poco cocinadas, sopa aguada, fritos recalentados, fruta sin madurar, carnes sin cocinar o muy cocinadas y por lo tanto duras e incomestibles”.

Los reclamantes remiten a la intervención de las Administraciones de otras Comunidades Autónomas. Así, en Cataluña la Agencia de Salud Pública de la Generalitat ha revisado en los últimos seis años 2.071 menús de unos 275.000 escolares. Y la Comunidad de Madrid firmó un convenio con la Federación Española de Nutrición, en virtud del cual este organismo supervisa los comedores madrileños: Acuden sin avisar a los

colegios, se llevan unas muestras del menú servido al laboratorio y analizan los hidratos de carbono, grasas, colesterol, sodio, etc., además realizan un informe sobre la variedad, frecuencia de consumo y equilibrio nutricional. Visto lo cual, consideran que el control a realizar por la administración sanitaria debe pivotar sobre dos aspectos:

“1.- Uno de carácter preventivo, que consistiría en la revisión de los menús remitidos por las empresas con antelación a su realización.

2.- Con carácter de verificación. Que la administración, bien directamente o bien mediante convenios con la Universidad u otros organismos, revise, controle y verifique, mediante la toma de muestras 'sorpresa' que la información suministrada en los menús es lo que realmente se ha puesto en la mesa para ser consumido.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración sanitaria nos reitera lo ya manifestado en anteriores informes, emitidos en la tramitación de expedientes relativos a la prestación del servicio de comedor escolar, y puntualiza lo siguiente:

“En cumplimiento de la normativa en materia de higiene alimentaria, las empresas alimentarias en las que se incluirían los comedores escolares, deben crear, aplicar y mantener procedimientos basados en los principios del APPCC, que de forma resumida se concretan en la detección de peligros relacionados con la seguridad alimentaria y de los puntos de control esenciales para evitar, eliminar o reducir estos peligros. Así mismo, deben establecer procedimientos de vigilancia, medidas correctivas y elaborar documentos y registros para demostrar la aplicación efectiva de todas estas medidas. Este sistema, también se puede aplicar a fallos potenciales relativos a los criterios de calidad comercial (peso, vida útil, presentación, características organolépticas,...), así como a las prácticas de producción de los alimentos.

En el caso que nos consulta, se desprende que la queja más acusada es en cuanto a criterios organolépticos y de palatabilidad de los alimentos, por lo que queremos incluir algunos de los objetivos ESTRATÉGICOS del Plan Autonómico de Control de la Cadena Alimentaria vigente en Aragón (PACCAA):

- Garantizar la aplicación efectiva de la normativa vigente en todas las fases de la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta la llegada del alimento al consumidor.*
- Implantación efectiva de procedimientos de Buenas Prácticas de Higiene y Sistemas de Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) en todos los sectores.*

- *Prevenir los riesgos para la salud humana derivados de la presencia en los alimentos de riesgos vinculados a la composición, en particular, alérgenos y sustancias que producen intolerancias.*
- *Garantizar la aplicación de sistemas de trazabilidad efectivos y asegurar el funcionamiento eficaz de la retirada del mercado de alimentos sin garantías de seguridad.*
- *Asegurar el cumplimiento de la normativa de comidas preparadas, que en su artículo 29 obliga a las empresas a disponer de un menú de salvaguarda y en el artículo 30 a disponer de muestras testigo que representen todas las comidas preparadas servidas diariamente, con el fin de facilitar el estudio de posibles brotes por parte de la autoridad competente.*

Como continuación al borrador que se elaboró en la Dirección General de Salud Pública sobre comedores escolares se ha formado un grupo de trabajo de diferentes Servicios de los Departamentos de Sanidad y Educación que está trabajando actualmente en la elaboración de la Guía de Comedores Escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón que, tomando como base el referido Documento de Consenso sobre la alimentación en los centros educativos, y teniendo en cuenta la Ley 17/2011 de Seguridad Alimentaria y Nutrición y demás normativa aplicable, debe servir como documento de mejora en los comedores escolares.”

CUARTO.- Posteriormente, se adjunta al expediente de queja el texto de una moción presentada por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación número 9/13 sobre las funciones relativas a comedores escolares del Gobierno de Aragón. Los presentadores de estas quejas nos informan que, debatida y votada la moción, a los efectos que aquí interesan, las Cortes de Aragón aprobaron instar al Gobierno de Aragón a:

“5. Regular la organización y funcionamiento del servicio de comedor en todos los centros docentes públicos y concertados a los que les afecta la Orden que convoca ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor para el curso 2013-2014.

6. Supervisar los menús que se suministran en los centros escolares, en colaboración con el Departamento de Sanidad, en cumplimiento del documento de consenso sobre la alimentación en los centros escolares y la ley de Seguridad Alimentaria y de Nutrición de 2011, para que los menús en los centros escolares sean variados, equilibrados y estén adaptados a las necesidades nutricionales de cada grupo.”

Por otra parte, a la vista del último párrafo del informe que nos remiten desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, El Justicia solicitó una ampliación de información a la Administración sanitaria a fin de conocer si, entre los aspectos que se están abordando en la elaboración de la Guía de Comedores Escolares, se incluyen las

funciones de supervisión que los colectivos presentadores de estas quejas consideran que deben ser realizadas por el citado Departamento:

“1.- Uno de carácter preventivo que consistiría en la revisión de los menús remitidos por las empresas con antelación a su realización.

2.- Con carácter de verificación. Que la administración, bien directamente o bien mediante convenios con la Universidad u otros organismos, revise, controle y verifique, mediante la toma de muestras 'sorpresa" que la información suministrada en los menús es lo que realmente se ha puesto en la mesa para ser consumido.”

QUINTO.- Desde la Administración sanitaria dan respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información mediante un esquema de la legislación actual relativa a comedores escolares, tanto en el ámbito de Educación como de Sanidad, y lo que, en su opinión, implica desde el punto de vista de las responsabilidades atribuidas a cada uno de estos Departamentos:

“Respecto al marco legislativo que regula los aspectos sanitarios de los comedores escolares:

La Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición en su artículo 40 establece que los responsables de la supervisión de los menús serán expertos profesionales acreditados en las áreas de nutrición y dietética y que en las instalaciones que lo permitan se elaborarán menús escolares adaptados a las necesidades especiales de los alumnos que padezcan alergias e intolerancias alimentarias.

Y en su artículo 41, de medidas dirigidas a las Administraciones Públicas establece que el Departamento de Educación (en Aragón es el encargado de licitar las concesiones del servicio de restauración) debe introducir en su pliego de prescripciones técnicas los requisitos para que la alimentación sea variada, equilibrada y adaptada a las necesidades nutricionales de los usuarios. Y que deberá supervisar estos requisitos atendiendo a las guías y objetivos nutricionales que establezcan el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (competente en materia sanitaria).

Estos requisitos deberán ser objeto de especial consideración dentro de los criterios de adjudicación del contrato.

Es importante aclarar, en primer lugar, que corresponde al Departamento de Educación:

- La redacción de los pliegos con las características descritas*
- La adjudicación de los contratos, y*
- Supervisar los requisitos.*

Corresponde al Departamento de Sanidad:

- *Establecer las guías y objetivos nutricionales, que han de servir de referencia para los controles y supervisiones del Departamento de Educación.*

La posible confusión en estos conceptos, por razones que se explican más adelante, ha podido dar lugar al malentendido que genera algunas quejas dirigidas al Justicia de Aragón.

Siguiendo este mandato legislativo, el Departamento de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud Pública ha elaborado en colaboración con técnicos del Departamento de Educación la "Guía de comedores escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón".

En esta guía se recogen los requisitos:

- *del servicio de comedor escolar como espacio y manipulación de alimentos,*
- *del personal de atención y vigilancia del alumnado*
- *del menú escolar, en cuanto a criterios nutricionales y estructura, haciendo un apartado especial para dietas especiales*
- *de la gestión del comedor*

Todos estos requisitos deberán ser supervisados y estar reflejados en un programa de autocontrol propio de cada centro, que estará sometido a evaluación y seguimiento.

En la Guía de comedores escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón se recoge que el seguimiento del menú ofertado en el comedor debe formar parte del autocontrol y debe ser realizado por el responsable del comedor escolar o persona designada por éste.

Cualquier desviación del pliego de contratación, compromete a la empresa suministradora.

Es lógico que el seguimiento se lleve a cabo por el personal que se encuentra en los centros cada día, ya que una visita esporádica no podría servir para garantizar la idoneidad de las actuaciones diarias.

Según la guía, ningún colegio podría alterar el menú propuesto por la empresa y validado por su técnico en nutrición.

Para que todas estas medidas surjan efecto, es necesario que el Departamento de Educación incorpore a sus pliegos de condiciones cuando contrata el servicio de comedor, la necesidad de acogerse al contenido de esta guía.

Respecto a la posibilidad de revisión de los menús remitidos por las empresas con antelación a su realización, tal como nos apuntan en su solicitud de información, debemos hacerle saber que:

En el actual pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación del servicio de comedor escolar y vigilancia y atención al alumnado, hay un apartado en el que se indica que los menús deberán ser acordados por la Dirección del centro con la empresa y aprobados por el Consejo escolar.

También se indica en dicho pliego, que posteriormente la dirección del centro remitirá al Departamento de Sanidad el menú aprobado con el fin de comprobar el equilibrio nutricional y evitar el uso de componentes y preparados que puedan entrañar peligros de toxiinfecciones alimentarias. Esta frase, de la que no participa el Departamento de Sanidad, es el motivo que argumentan las quejas.

Por este motivo desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se considera

- que es necesaria la supresión de este párrafo del contrato que firma Educación y las empresas de catering y la incorporación de las condiciones de la guía de comedores, como nos obliga la legislación vigente, tal como se ha explicado en párrafos anteriores.

- que resulta más efectivo el seguimiento en continuo de todo el proceso

La intervención del Departamento de Sanidad se concretará mediante la supervisión por parte de los técnicos de Salud Pública de la existencia y puesta en práctica de los programas de autocontrol que deberán tener todos los comedores escolares, notificando al Departamento de Educación las desviaciones detectadas.

A continuación le incluimos la redacción del punto 7: Autocontrol en el comedor escolar de la "Guía de comedores escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón" al que nos hemos referido:

"El responsable del comedor escolar debe identificar cualquier aspecto de la actividad que sea determinante para garantizar la higiene de los alimentos y velar para que se definan, se pongan en práctica, se cumplan y se actualicen sistemas de autocontrol adecuados.

En cumplimiento de la normativa en materia de higiene alimentaria(5) los comedores escolares, deben crear, aplicar y mantener procedimientos basados en los principios del Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos (APFCC), que de forma resumida se concretan en la detección de peligros relacionados con la seguridad alimentaria y de los puntos de control esenciales para evitar, eliminar o reducir estos peligros.

Se deben establecer procedimientos de vigilancia, supervisión y medidas correctivas que quedarán reflejados en los documentos y registros necesarios para demostrar la aplicación efectiva de todas estas medidas.

El Gobierno de Aragón tiene publicada la guía "Orientaciones para la aplicación del autocontrol en establecimientos de comidas preparadas" que puede ser un documento de ayuda en la elaboración del plan de autocontrol del comedor escolar. En esta guía se describen los riesgos mas frecuentes en este tipo de establecimientos, los prerequisites mínimos y modelos de registros (6).

El responsable o responsables del comedor escolar deben supervisar igualmente, que la alimentación servida sea variada, equilibrada y adecuada a los requerimientos nutricionales de los usuarios del comedor. Los procedimientos de vigilancia, supervisión y corrección de los criterios nutricionales, calidad comercial, y características organolépticas deben estar reflejados en su propio documento de autocontrol para garantizar que el suministro de la oferta alimentaria se ajuste a lo indicado en esta guía.

El cumplimiento de este plan será revisado a través de las actividades de control oficial realizadas por los técnicos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 17/2011, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, tiene por objeto el reconocimiento y la protección efectiva de diversos derechos relacionados con cuestiones de alimentación, entre otros, el derecho a que las administraciones competentes garanticen la mayor protección posible frente a los riesgos emergentes en la seguridad alimentaria. En particular, señala explícitamente que del reconocimiento de este derecho se deriva el establecimiento de normas en materia de seguridad alimentaria, como aspecto fundamental de la salud pública, en orden a asegurar un nivel elevado de protección de la salud de las personas en relación con los alimentos. Y, en lo concerniente al tema que plantean estas quejas, el artículo 40 de la citada Ley establece una serie de medidas especiales dirigidas al ámbito escolar:

"1. Las autoridades educativas competentes promoverán la enseñanza de la nutrición y alimentación en las escuelas infantiles y centros escolares, transmitiendo a los alumnos los conocimientos adecuados, para que éstos alcancen la capacidad de elegir, correctamente, los alimentos, así como las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación. A tal efecto, se introducirán contenidos orientados a la prevención y a la concienciación sobre los beneficios de una nutrición equilibrada en los planes formativos del profesorado.

2. Las autoridades educativas competentes promoverán el conocimiento de los beneficios que, para la salud, tienen la actividad física y el deporte y fomentará su

práctica entre el alumnado, tanto de forma reglada en las clases de educación física, como en las actividades extraescolares.

3. Las autoridades competentes velarán para que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad. Serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética ...”

Se advierte que se hace constar explícitamente que el cumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros puntos es responsabilidad de la Administración educativa. Sin embargo, en el tercer punto se mencionan “autoridades competentes”, sin especificar, por lo que entendemos que no son las autoridades educativas exclusivamente quienes han de velar para que las comidas servidas sean variadas, equilibradas y adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad, ni ejercer las correspondientes facultades de supervisión a cargo de profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética.

Desde esta perspectiva, discrepamos de lo manifestado en el informe de respuesta de la Administración sanitaria, reproducido en el quinto antecedente de esta resolución que, por una parte, limita la intervención del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia a: “*Establecer las guías y objetivos nutricionales, que han de servir de referencia para los controles y supervisiones del Departamento de Educación*”; y por otra, considera que es necesaria la supresión, en el contrato que firma Educación y las empresas de catering, del párrafo que exige que la dirección del Centro remita al Departamento de Sanidad el menú aprobado con el fin de comprobar el equilibrio nutricional y evitar el uso de componentes y preparados que puedan entrañar peligros de toxiinfecciones alimentarias.

Segunda.- Es plausible que la Administración autonómica, por Resolución de 16 de septiembre de 2013, haya establecido unos criterios orientativos dirigidos al conjunto de sectores responsables en el servicio complementario de comedor escolar que quedan recopilados en la *“Guía de Comedores Escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

En el apartado cuarto de la Guía, que aborda las cuestiones del menú escolar planteadas en estas quejas, se indica que *“Los menús programados deberán ser variados, equilibrados, adaptados a las necesidades de cada edad y ajustarse a las recomendaciones establecidas en el Documento de Consenso sobre la Alimentación en los Centros Educativos aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud del 21 de julio de 2010”*. Cabe entender que el hecho de que los menús escolares se deban ajustar a las recomendaciones del Documento de Consenso reconvierte tales recomendaciones en requisitos de obligado cumplimiento.

No obstante lo anterior, la citada Guía plantea seguidamente sus criterios nutricionales en términos que pueden ser interpretados por las empresas del sector como no preceptivos: *“raciones recomendadas”, “Hortalizas, verduras y tubérculos. Es recomendable ...”, “Legumbres. Es conveniente ...”, “Carnes. Se recomienda ...”, “Pescados*

y mariscos. Se recomienda ...”, *“Otras recomendaciones a tener en cuenta ...”* (señalando a continuación ocho puntos en los que igualmente se observan expresiones como *“se recomienda limitar el uso ...”*, *“la frecuencia recomendada ...”*). En cuanto a la estructura del menú escolar, también se advierte en la Guía un laxo nivel de exigencia: *“Primer plato: Es recomendable ...”*, *“Segundo plato: Es de elección ...”*, *“Guarnición: Puede ser muy diversa ...”*, etc. Esta redacción del apartado 4 de la Guía deja a las empresas un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de los menús. Mas a nuestro juicio, existen razones suficientes para justificar que se impusieran ciertos límites y se ejerciera un control más especializado respecto de la actividad que desarrollan.

Tercera.- Compartimos plenamente la necesidad de que existan unos mecanismos de autocontrol, así como que lo más efectivo es el seguimiento continuo en el comedor escolar, competencia que ha de ser ejercida por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA. Con todo, para garantizar la calidad del servicio, consideramos que en ese proceso de supervisión y control de los menús escolares no se puede obviar la intervención del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Además, existe la posibilidad de que se presenten dificultades para cumplir esa exigencia de que los comedores escolares creen, apliquen y mantengan *“procedimientos basados en los principios del Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos (APPCC), que de forma resumida se concretan en la detección de peligros relacionados con la seguridad alimentaria y de los puntos de control esenciales para evitar, eliminar o reducir estos peligros”*, según consta en la Guía.

Asimismo, el Decreto 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas, señala en el artículo 99 que la Autoridad Sanitaria realizará cuantos controles e inspecciones considere necesarios con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa y el desarrollo higiénico de la actividad de los establecimientos y empresas, pudiendo disponer que se adopten medidas para corregir las deficiencias encontradas. Y puntualiza que las funciones de control e inspección le corresponden a la Dirección General en materia de Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Estimamos que no se da suficiente cumplimiento a este precepto si, tal como nos comunica la Administración sanitaria, la intervención del Departamento de Sanidad se concreta *“mediante la supervisión por parte de los técnicos de Salud Pública de la existencia y puesta en práctica de los programas de autocontrol que deberán tener todos los comedores escolares”*. Aun cuando el séptimo apartado de la Guía, relativo a autocontrol en el comedor escolar, indica que *“el cumplimiento de este plan será revisado a través de las actividades de control oficial realizadas por los técnicos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia”*, interpretamos que tales actividades de control oficial no pueden limitarse a supervisar el citado plan. En nuestra opinión, junto a esos programas de autocontrol se han de implementar otros controles e inspecciones oficiales de los menús escolares a cargo de la Dirección General de Salud Pública.

Cuarta.- El artículo 41.3 de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición dispone que las comidas servidas en Escuelas Infantiles y Centros escolares serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética. Previsiblemente, con el objetivo de estudiar si los menús que consumen los escolares les suministran los aportes nutricionales suficientes para su edad e, incluso, de detectar posibles tratamientos defectuosos de los alimentos, por parte de la empresa contratada, que pudieran repercutir en la calidad del servicio. Además, esta intervención permitirá determinar la adecuación de los alimentos que se van a servir a los alumnos a las directrices del documento de consenso sobre la alimentación en los centros educativos o de la estrategia NAOS.

Es cierto que las empresas de catering tienen como responsable un profesional experto en nutrición que revisa la composición del menú escolar que se pasará al Consejo Escolar del Centro educativo para su aprobación. En este sentido, resulta evidente que entre el nutricionista y la empresa que lo tiene contratado existe una estrecha vinculación en lo profesional, que puede derivar hacia una falta de imparcialidad y objetividad en la supervisión de los menús.

Creemos que la concurrencia de vínculos entre la persona que ha de evaluar los menús para que sean variados, equilibrados y adaptados a las necesidades nutricionales de los alumnos (el nutricionista de la empresa) y el sujeto de tal evaluación (los responsables de la empresa que suministra los menús), puede significar una disminución de las garantías que han de presidir cualquier proceso de estas características. Por ello, con objeto de asegurar la objetividad en la supervisión de los menús escolares, al margen de la imprescindible actuación de los nutricionistas de la empresa, consideramos que es necesaria una intervención de control e inspección por parte de especialistas independientes de la Administración sanitaria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, actuando coordinadamente con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, supervise los menús de las empresas que prestan el servicio de comedor escolar, y efectúe los preceptivos controles oficiales para garantizar la calidad del servicio.

Respuesta de la administración

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón nos comunica que “se ha incluido, dentro de los controles a los centros escolares, el control nutricional. En las inspecciones por parte de los técnicos de Salud Pública se ha hecho, a principio de curso, una evaluación de los menús y un control nutricional. Durante el curso se está supervisando la actuación de los centros respecto a su autocontrol nutricional e higiénico sanitario”.

9.3.2. EXPEDIENTE 1880/2013

Reclamación contra decisión de no promoción en Educación Primaria

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 20 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la decisión de no promoción a tercer curso de Educación Primaria de la alumna XXX, escolarizada en el Centro AAA de Zaragoza, por no haber superado las materias de Lengua, Matemáticas, Conocimiento del Medio y Educación Artística. En referencia al momento en que se entregan las calificaciones, el escrito de queja expone que:

“Los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportados a pesar de solicitarlos expresamente. Desconocen, ya que nada dice el escrito entregado por el Colegio, el día 26 de junio, los siguientes extremos: Los objetivos, los contenidos mínimos exigibles para obtener una evaluación positiva y los procedimientos, instrumentos y criterios de evaluación/calificación correspondientes de cada área, y que supuestamente deberían estar recogidos en las respectivas programaciones didácticas. Ningún Profesor, ni cargo unipersonal temporal del Colegio, les ha informado al respecto. Y según la legislación en materia educativa, el Profesor Tutor tiene la obligación de dar a conocer esa información a los padres de los alumnos. Y corresponde a la Dirección del Centro garantizar que esos procesos informativos se realicen de forma adecuada”.

Ante las dudas de que *“XXX quizás no haya sido bien calificada ya que su rendimiento escolar no ha sido evaluado conforme a criterios objetivos, siendo palpable que el Centro niega información expresa a los padres para conocer los criterios objetivos para el otorgamiento de las calificaciones”*, los padres inician un procedimiento de reclamación.

Quienes presentan la queja afirman que en ningún momento se prestó a la familia un asesoramiento adecuado sobre el proceso establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995; nos comunican que ni en el Centro ni en el Servicio Provincial, se informó a los padres que si pretendían una intervención de la Inspección educativa no debían formular su reclamación contra la decisión de no promoción, sino que tenían que reclamar contra las calificaciones finales de las cuatro materias no superadas que motivaron esa decisión de no promoción.

Conforme a la documentación que se adjunta al escrito de queja, con fecha 5 de julio de 2013 el Servicio Provincial de Educación resuelve que el Centro debe celebrar una

reunión extraordinaria de la Junta de evaluación del grupo 2º de Educación Primaria al que pertenece la menor antes del día 17 de julio; y su resolución debe ser notificada a la familia. Así, con fecha 31 de julio de 2013, la Jefe de Estudios comunica a los padres que *“de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2ºA de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción de la citada alumna”*.

Los reclamantes consideran que el Servicio de Inspección debe supervisar el proceso de evaluación que se ha seguido en el Centro, *“máxime cuando antes de que se entregaran las notas ya tuvo que intervenir la Inspección para que en lugar de OCHO alumnos sólo no-promocionaran CINCO”*. En consecuencia, piden que el Servicio de Inspección revise y verifique que las calificaciones otorgadas a XXX en el Colegio AAA se ajustan a su rendimiento escolar.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Con fecha 24 de junio de 2013 la familia de la alumna XXX que ha cursado 2º de Educación Primaria en el Colegio AAA de Zaragoza durante el curso 2012/13, presentaron ante la dirección del centro reclamación a la no promoción de su hija.

El procedimiento de la reclamación, según la Orden 28 de agosto de 1995, ha presentado algunas deficiencias que se han subsanado por parte de Inspección educativa desde la fecha anteriormente citada hasta el 3 de septiembre de 2013, cuando Jefatura de estudios comunica a la familia la decisión razonada de la no promoción.

Con fecha 26 de agosto de 2013 la Inspectora que suscribe redacta Informe sobre el proceso de reclamación y sus deficiencias. Con posteridad han sucedido algunos hechos de los cuales se quiere dejar constancia.

1. NORMATIVA APLICABLE

- Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre).

- REAL DECRETO 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de Educación Infantil y de los centros de Educación Primaria. (BOE 20 de febrero).

- *ORDEN de 22 de agosto de 2002 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 2 de septiembre).*

- *ORDEN de 7 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas mediante Orden de 22 de agosto de 2002 del Departamento de Educación y Ciencia. (BOA 15 de julio).*

- *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas mediante Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia. (BOA 16 de septiembre).*

- *Decreto 73/2011 de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de Derechos y Deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE 5 de abril).*

- *ORDEN de 8 de junio de 2012 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que modifica parcialmente la Orden de 22 de agosto de 2002 del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 25 de junio).*

2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS

- *Con fecha de entrada en el registro del Servicio Provincial de Zaragoza de 23 de agosto de 2013, la familia de la alumna XXX presenta queja con alegaciones sobre la reclamación planteada, con fecha 28 de junio de 2013, contra el centro concertado "AAA" y solicita que "se siga con el procedimiento de revisión por la decisión de no promoción asignada a su hija XXX por el Colegio AAA y dicte Resolución administrativa acordando su promoción a 3º de educación primaria."*

La fecha de la reclamación inicial a la no promoción es de 24 de junio de 2013. A fecha de 23 de agosto, el centro todavía no ha dado cumplimiento correcto del apartado Undécimo 2 de la Orden 28 de agosto de 1995: "El Jefe de estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores legales la ratificación o modificación,

razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación".

- Con fecha 5 de julio de 2013 la Directora del Servicio Provincial dicta Resolución dirigida por una parte, a la Directora del centro, donde resuelve que debe celebrarse junta extraordinaria de evaluación y dar cumplimiento al apartado Undécimo 1. y 2 de la Orden 28 de agosto de 1995; de 3 de julio de 2013, comunicándoles que el centro debe realizar el anteriormente citado apartado Undécimo 1. y 2 del procedimiento de reclamación y que el cumplimiento del apartado Undécimo 2 "pondrá término al proceso de reclamación".

- El día 5 de septiembre de 2013 la familia XXX es recibida por la Directora del Servicio Provincial, en presencia de la Inspectora que suscribe. Se comunica a la familia que el centro debe dar cumplimiento correcto al apartado Undécimo 2 de la Orden 28 de agosto de 1995 y que la decisión a la no promoción se ratifica o modifica en la sesión extraordinaria de evaluación que celebra el centro dentro del proceso de reclamación.

Asimismo se recuerda a la familia que la comunicación por parte de Jefatura de estudios de la decisión de ratificación o modificación a la no promoción pone término al proceso de reclamación.

- Con fecha 3 de septiembre Jefatura de estudios comunica a la familia lo establecido en el apartado Undécimo 2 de la Orden 28 de agosto de 1995.

3. VALORACIÓN DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN

La Inspectora de referencia detecta ciertas disfunciones en el proceso de reclamación a la no promoción de 2º de Educación primaria de la familia de la alumna XXX. Dichas disfunciones fueron puestas de manifiesto en anterior informe con fecha 26 de agosto de 2013 y han sido subsanadas entre la fecha de la reclamación inicial en el centro (24 de junio de 2013) y la fecha de comunicación escrita y razonada por parte de Jefatura de estudios a las familias de la ratificación de la decisión de no promoción (3 de septiembre de 2013).

Los escritos posteriores de la familia solicitan que se siga con el procedimiento, llegando a solicitar que la Secretaria General Técnica dicte resolución para que el Servicio Provincial se pronuncie sobre el asunto de la no promoción.

La Orden 28 de agosto de 1995 establece en su apartado Undécimo 2 que la comunicación por escrito a las familias por parte de Jefatura de estudios, ratificando o modificando la decisión de promoción o titulación, pone término al proceso de reclamación. Por tanto no procede continuar aplicando el apartado Duodécimo de la Orden "Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia".

Con fecha 3 de septiembre de 2013 se produce la comunicación por escrito de Jefatura de estudios a la familia, ratificando de forma razonada la decisión de no

promoción, tomada en sesión extraordinaria de evaluación que tuvo lugar en el centro el 12 de julio de 2013.»

CUARTO.- Los reclamantes nos comunican que con fecha 13 de diciembre de 2013, la familia ha recibido los trabajos del primer ciclo de Primaria de XXX. Muestran su disconformidad con la fecha de entrega, *“dado que el curso finaliza en junio”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en este expediente, que hace referencia a la decisión de no promoción de una alumna, habida cuenta de que no dispone de los datos y elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables para determinar en este supuesto concreto si el rendimiento escolar y el consiguiente nivel de formación alcanzado por la alumna debe posibilitar o no su promoción al tercer curso de Educación Primaria, decisión ésta encomendada a la Junta de Evaluación del grupo, órgano especializado.

No obstante, en la tramitación del presente expediente se han detectado irregularidades en lo que respecta a la forma en que se ha llevado a cabo el procedimiento de reclamación, iniciado por la familia en el plazo legalmente fijado para ello en una normativa establecida para niveles educativos superiores pero que, con carácter transitorio, se viene aplicando también en Educación Primaria desde hace años.

Así, la disposición transitoria cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación Primaria en los Centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón, determina que *“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”*.

Como consecuencia de que aún no se haya establecido un procedimiento específico para tramitar y resolver las reclamaciones en supuestos de disconformidad con la evaluación en Educación Primaria, observamos que en el caso que nos ocupa, para una decisión de no promoción en 2º de Primaria se está aplicando una normativa diseñada para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada.

Segunda.- La Orden de 28 de agosto de 1995, citada entre la normativa aplicable en el informe de la Administración educativa en primer lugar, fija un plazo de dos días

lectivos, contados a partir de aquel en que se produjo la comunicación del Centro, para solicitar por escrito la revisión de la calificación final obtenida en un área o materia o la decisión de promoción adoptada, en el supuesto de que exista desacuerdo. En el caso que analizamos, la familia formaliza esa solicitud de revisión con fecha 24 de junio de 2013.

En respuesta a ese escrito de reclamación de los padres de la alumna, la tutora y la Jefe de Estudios, como representantes del Equipo Docente y de la Comisión de Coordinación Pedagógica, respectivamente, firman un escrito dirigido a la familia en el que se hacen constar las actuaciones que han realizado a lo largo del Primer Ciclo de Educación Primaria, y que concluye con la ratificación de la decisión de no promoción de la alumna, sin haber seguido el procedimiento que la normativa establece para proceder a tal ratificación.

Es preciso tener en cuenta que la Orden de 28 de agosto de 1995 dispone, en el décimo apartado, que cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria (en nuestro caso, para el alumno de Educación Primaria) por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

En relación con este último extremo –alegaciones realizadas por la familia-, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, *“los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportado a pesar de solicitarlos expresamente”*, lo que imposibilita que, en la práctica, puedan fundamentar con efectividad y ciertas garantías esas alegaciones. Tal información se les facilita en el mes de septiembre, ya finalizado el proceso de reclamación y, de conformidad con la última comunicación de los reclamantes, a la familia se le entregan los trabajos de la alumna en el mes de diciembre.

Por otra parte, en cuanto al plazo para que se celebre la preceptiva sesión extraordinaria de la Junta de Evaluación -dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión-, observamos que requería que ésta tuviera lugar en la última semana de dicho mes. Sin embargo, conforme a la documentación que obra en poder de esta Institución, con fecha de salida 9 de julio de 2013 la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza comunica a la Dirección del Centro que debe celebrar una sesión extraordinaria de la Junta de evaluación antes del día 17 de julio de 2013, y remitir el acta de la sesión al Servicio de Inspección antes del día 19 de julio. Constatamos, por tanto, que se incumple ese plazo máximo legalmente establecido para la celebración de esa sesión extraordinaria de la Junta de Evaluación.

Tercera.- El punto 2 del apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995 determina que el Jefe de Estudios ha de comunicar a la familia la ratificación o modificación, razonada, de la decisión adoptada. En este sentido, con fecha 31 de julio de 2013, desde el Centro se remite a la familia una notificación del siguiente tenor literal:

“D^a., JEFA DE ESTUDIOS DE ED. INFANTIL Y ED. PRIMARIA DEL COLEGIO AAA DE ZARAGOZA, COMUNICA,

a la familia de la alumna XXX que, de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2º A de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción de la citada alumna.”

Detectamos, como lo hizo en su día el Servicio de Inspección, que esta comunicación a la familia no hace mención alguna a las causas que motivan la ratificación, incumpliendo la exigencia legal de que sea razonada la decisión. La intervención de la Inspección educativa logra que, finalmente, el día 3 de septiembre de 2013, con más de dos meses de retraso, la familia tenga conocimiento de las razones por las que se decidió la no promoción, así como de los criterios de evaluación que, de acuerdo con lo expuesto en la queja, habían sido solicitados expresamente por los padres.

Cuarta.- La comunicación del Jefe de Estudios a la familia pone término al proceso de reclamación, en aquellos supuestos de reclamación contra una decisión de no promoción, de acuerdo con lo señalado en el apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995. Solamente en los casos de desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el apartado decimotercero de la Orden prevé la posibilidad de continuar con el Proceso de reclamación ante la Dirección del Ministerio de Educación y Ciencia (en la actualidad, Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA).

Ya hemos señalado que el hecho de no disponer de una copia de los criterios de evaluación aplicados en las áreas que no ha superado la alumna, ha podido impedir a la familia sustentar su reclamación contra las calificaciones obtenidas. En cualquier caso, con fecha 28 de junio de 2013, los padres dirigen escrito a la Dirección del Centro solicitando que, por lo que respecta a la no promoción de la alumna, *“se revise por la Dirección Provincial de Educación dicha decisión”*. Pese a esta petición de la familia, el Servicio de Inspección considera que no procede su actuación de revisión de las calificaciones otorgadas, debido a que se solicita que sea revisada la decisión de no promoción; proceso que, como se ha indicado anteriormente, finaliza con la comunicación del Jefe de Estudios.

En nuestra opinión, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente. Apartándose del rigorismo formal, y tomando en consideración que en este caso la decisión de no promoción de la alumna es consecuencia de no haber superado determinadas materias, se aprecia que es factible que por parte del Servicio Provincial se contrasten las actuaciones que han conducido a otorgar esas cuatro calificaciones con los criterios e instrumentos de evaluación fijados en la Programación didáctica, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación seguido en el Centro escolar.

En este sentido, esta Institución ha podido advertir, en algún otro caso, una intervención del Servicio de Inspección en reclamación formulada por desacuerdo con una decisión de no promoción, con el consiguiente pronunciamiento sobre el proceso de evaluación seguido en el Centro en cuestión, tal como se solicitaba en el presente supuesto sin que haya sido estimada esa petición. En estricta aplicación del principio de igualdad, que exige dispensar un mismo tratamiento a iguales supuestos de hecho, teniendo además en cuenta que la decisión de no promoción en este caso se basa en la no superación de cuatro materias, entendemos que existía apoyo legal suficiente para que el Servicio de Inspección hubiese efectuado las oportunas gestiones de revisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA realice una interpretación no restrictiva de la normativa de aplicación y adopte las medidas oportunas con objeto de que, en las reclamaciones contra una decisión de no promoción, en el Servicio Provincial correspondiente se acceda a revisar el proceso seguido en el Centro para otorgar las calificaciones de las materias no superadas que motivan tal decisión.

2.- Que el Servicio Provincial de Zaragoza proceda a revisar los instrumentos y criterios de evaluación aplicados en las materias no superadas por la alumna aludida en este expediente, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación.

Respuesta de la administración

La Administración educativa no acepta la sugerencia formulada.

9.3.3. EXPEDIENTE 2103/2013

Escolarización por edad cronológica de menor prematura

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 22 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D. XXX, residente en Huesca, se expone lo siguiente:

“Tiene una hija que nació prematuramente el 29 de diciembre de 2011, en unas condiciones extremas debido al adelanto del parto, previsto para abril de 2012. Atendida esta circunstancia, se ha solicitado su incorporación al proceso escolar con los nacidos en 2012, puesto que la diferencia con los de su año es insalvable y no va a poder seguir su ritmo, como han declarado los especialistas que han sido consultados, que han recomendado esta opción.

A tal fin, se dirigió al Servicio Provincial de Educación formulando su solicitud; le atendió personalmente el Director del Servicio, quien le manifestó que entendía el caso y consideraba razonable su petición, si bien no podía hacer nada porque no hay ninguna previsión normativa al respecto (a diferencia de otras Comunidades Autónomas, donde sí están reguladas situaciones de esta naturaleza).”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Se puede señalar que los artículos 12 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se ocupan de la Educación Infantil.

La Educación Infantil constituye la primera etapa del sistema educativo, atiende a las niñas y niños desde su nacimiento hasta los 6 años de edad y se ordena en dos ciclos: el primero comprende hasta los tres años y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.

El segundo ciclo de la educación infantil es gratuito aunque, conforme a lo previsto en los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley Orgánica, no es una etapa obligatoria, sino que tiene carácter voluntario.

En la LOMCE no existe modificación en su articulado sobre este particular.

El Real Decreto 1630/2006, de 26 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

En esta norma, dictada al amparo de las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución española atribuye al Estado y, por tanto, de carácter básico, incide en el carácter voluntario de la etapa de Educación Infantil.

Por su parte el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su apartado 1 que la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

En desarrollo de tal previsión, contenida en ésta como en anteriores leyes educativas de rango orgánico (artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo), el Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón aprobó la Orden de 25 de junio de 2001, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presente necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o cómo consecuencia de una sobredotación intelectual.

En el primer apartado de su artículo décimo se establece que la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general.

Para precisar el contenido y efectos de tal "carácter" general, es preciso acudir al apartado 3 del artículo decimocuarto de la misma Orden donde se indica que cuando la evaluación psicopedagógica lo aconseje, se podrá autorizar la anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria así como la reducción de la duración de ésta respecto a lo que reglamentariamente se establezca. Es decir, se habilita la posibilidad de comenzar a cursar la etapa de Educación Primaria antes del año natural en el que se cumplan seis años y/o finalizar la educación obligatoria (Primaria y Secundaria Obligatoria) antes de los 16 años de edad.

A mayor abundamiento, su artículo undécimo indica que "excepcionalmente, en Educación Infantil, los directores de los servicios provinciales podrán autorizar la permanencia del alumno un año más en el segundo ciclo de esta etapa, a petición de la dirección del centro donde estén escolarizados". Es decir la continuación en Educación Infantil habiendo superado la edad en la que los niños deben comenzar la etapa obligatoria de Educación Primaria. Por el contrario, nada se prevé respecto al momento de su inicio debiéndose vincular tal omisión normativa al carácter voluntario de la etapa educativa de referencia.

Por lo expuesto, el carácter voluntario de la etapa de Educación Infantil, que implica la no necesidad de completar todo su segundo ciclo, posibilita retrasar la incorporación de los alumnos que, en todo caso, accederán al curso que les corresponde de acuerdo con su edad: primer curso el año que los niños cumplan 3 años, segundo curso, 4 años y tercer curso, en el año que cumplan 5.»

CUARTO.- El presentador de la queja incorpora al expediente abierto en esta Institución copia del escrito que los padres de esta niña prematura han presentado ante la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente. En dicho escrito, proponen una modificación normativa que dé solución *“a los problemas de los niños prematuros, especialmente grave en el caso de los prematuros severos, nacidos en el último trimestre del año, a los que se obliga a ser matriculados en el año de nacimiento cronológico en vez de en el año que les correspondería por su edad corregida, es decir, si hubieran nacido tras los nueve meses de gestación”*. En particular, los padres de la menor reflejan que:

“Esta problemática que ya es grave de por sí, en niños nacidos normalmente, tras los nueve meses de gestación, se ve agravada en el caso de los niños prematuros severos, hasta tal punto que se ven abocados en un porcentaje superior al 70% al fracaso escolar y a la repetición en los primeros 5 años de escolaridad, como muestran todos los estudios.

Si todos los informes e investigaciones realizados, demuestran que los niños nacidos en el último trimestre del año, y que han tenido una gestación normal, sufren una enorme desventaja desde el ciclo de infantil, como consecuencia de su retraso madurativo, en el caso de los alumnos nacidos prematuros, y obligados a matricularse con su edad cronológica y no con su edad corregida es todavía más grave. Este hecho supone más de un año de desfase respecto a muchos de sus compañeros, lo que a estas edades es un desfase enorme, precipitando al alumno al fracaso escolar, a la pronta repetición y abandono de su grupo de referencia ...”

Visto lo cual, para atender la problemática de estos alumnos, los padres proponen en su escrito a la mencionada Dirección General que se adopten determinadas medidas a fin de que los niños prematuros puedan ser escolarizados con su edad corregida, *“es decir, si hubieran pasado los 9 meses habituales de todo embarazo y no con su edad cronológica real, fruto de un nacimiento prematuro, lo que les permitiría, madurar un año más, y comenzar la escolaridad con los compañeros que hubiera tenido en caso de no nacer prematuro, lo que como todos los estudios demuestran, haría más fácil su incorporación al curso escolar”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 118.4 -no modificado por la nueva Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa- establece que, con la finalidad de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la

colaboración entre la familia y la escuela. Debemos tener en cuenta que padres y profesorado han de actuar coordinadamente para la consecución de determinados fines de nuestro sistema educativo, establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación, que deja inalterables la reciente Ley Orgánica 8/2013.

A lo largo del proceso educativo se abordan necesariamente aspectos muy amplios y diversos, muchos de los cuales son de índole pedagógica o particularmente didácticos, y que, por consiguiente, han de ser analizados y debatidos por los expertos, profesionales de la educación, cuyo criterio ha de prevalecer en estas cuestiones. No obstante, también hay aspectos de interés social y otros más subjetivos relacionados con el desarrollo del alumno en los que los padres pueden realizar aportaciones.

En este sentido, el preámbulo de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, alude a la posibilidad, para el alumnado y sus padres, madres o tutores legales, de elegir las mejores opciones de desarrollo personal; y refleja que, en la esfera individual, la educación supone facilitar ese desarrollo personal y la integración social. Además, explícitamente señala que las familias son las primeras responsables de la educación de sus hijos *“y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones”*.

En consecuencia, esta Ley Orgánica 8/2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, añade un apartado al artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación, incorporando como uno de los principios en los que se inspira el sistema educativo español:

“h bis) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos”.

Tal reconocimiento conlleva la obligación de favorecer que los padres puedan ejercer esa responsabilidad prioritaria y de hacer posible la toma de decisiones que, a su criterio, constituyen la mejor opción para el desarrollo personal de sus hijos. Sin embargo, si nos atenemos a lo manifestado en esta queja, y a lo expuesto en la documentación que se acompaña a la misma, en el presente supuesto, no parece que la Administración educativa esté facilitando que los padres de la menor decidan respecto de una medida, edad de inicio de su escolarización, que estiman fundamental para el desarrollo de su hija.

Segunda.- La menor aludida en este expediente es una niña nacida el día 29 de diciembre de 2011, solamente unos días antes de acabar el año, a las 26 semanas de gestación, 14 semanas antes de que llegase a término el embarazo en abril de 2012. A esa circunstancia de ser gran prematura, se suma su bajo peso al nacer: Tan solo 800 gramos. Ante esas especiales condiciones de su nacimiento, sus padres pretenden que sea escolarizada de acuerdo con su edad corregida, como si hubiera nacido cuando le correspondía, en abril de 2012, y no con su edad cronológica, diciembre de 2011, como exige la Administración.

Así, en escrito remitido al Director del Servicio Provincial de Huesca, los padres afirman que la escolarización de la menor en su año cronológico, con los niños nacidos en 2011, *“no nos parece una decisión justa, adecuada ni lógica”*; y exponen al respecto que, atendiendo a su desarrollo madurativo, debería iniciar el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil en septiembre de 2015. Consideran que si su hija empieza ese curso en septiembre de 2014, *“su edad corregida será de 28 meses”*, lo que supondría un gran desfase *“con los niños nacidos en enero de 2011, con los cuales compartirá clase”*.

En condiciones normales, sin que exista ningún tipo de limitación física o psíquica, se observa que hay una gran diferencia de madurez entre los niños que cumplen los 3 años en enero y los que cumplen esa misma edad en diciembre. La experiencia indica que los nacidos en el primer semestre tienen un mejor rendimiento escolar que los otros, y que los que repiten curso son, mayoritariamente, los que han nacido a finales de año. Siendo esta una problemática general, en el caso que analizamos, al hecho de que la menor naciera el 29 de diciembre, finalizando el segundo semestre del año, se suma el previsible retraso madurativo derivado de su muy prematuro nacimiento y bajo peso al nacer.

Estimamos, por tanto, que es legítima la pretensión de los padres en lo que respecta a que su hija inicie el segundo ciclo de Educación Infantil en septiembre de 2015, conforme a su edad corregida -la que tendría si hubiera llegado la gestación a término-, y discrepamos de las soluciones que aporta la Administración educativa en su informe de respuesta, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución.

Por una parte, su incorporación tardía al sistema educativo, en 2º ó 3º de Infantil, o incluso en 1º de Primaria, que es factible habida cuenta de que la etapa de Educación Infantil no es un nivel obligatorio de enseñanza, incrementaría su desfase respecto de sus compañeros y dificultaría aún más su integración en el grupo clase, dado que los demás niños ya se conocerían y les unirían las experiencias compartidas en años anteriores.

Por otra parte, la posibilidad de que la niña repita al acabar el tercer curso de ese segundo ciclo de Educación Infantil, según expresan sus propios padres en el escrito que dirigen al Director del Servicio Provincial de Huesca, llevaría a separar a la alumna de su clase, en la que se encontraría integrada, *“cuando ya ha establecido relaciones sociales y de amistad con los niños de su grupo, lo cual evidentemente es más traumático”*.

Tercera.- Entre la documentación que se adjunta a la queja consta el informe de una Psicóloga clínica que recomienda *“que la niña permanezca un curso más en el Jardín de Infancia actual y comience la escolarización en Educación Infantil una vez cumplidos los 3 años de edad corregida, es decir para el curso 2015-2016”*. Esta profesional justifica la adopción de esta medida en base a que:

“Si la niña hubiera nacido “a término” cumpliría 3 años en abril de 2015, por lo tanto ese sería el momento de solicitar la matrícula en Educación Infantil.

Muchos estudios recientes avalan esta recomendación, de evaluar a los niños en peso, talla, perímetro cefálico y cociente de desarrollo según la "edad corregida" (la que tendrían si hubieran nacido en la semana 40^a de gestación).

Pero además de todo esto, es de momento una niña con retraso en su desarrollo psicomotor debido a la prematuridad, y ello puede tener consecuencias en sus capacidades cognitivas, lingüísticas y de socialización. Sus competencias lingüísticas están en palabras de una o dos sílabas. Por ello nuestra recomendación es dar el tiempo antes señalado para consolidar sus adquisiciones, y para que pueda alcanzar las competencias y habilidades que tendrán la mayoría de sus compañeros de curso."

En su informe, la Psicóloga pone de manifiesto que, en relación con el peso, la menor estaría situada entre los niños "*recién nacidos de bajo peso extremo*" y considera que estos niños necesitan de una serie de compensaciones y ayudas al desarrollo que se suelen prolongar hasta más allá de los 5 años. En concreto, menciona la publicación "*Actividades preventivas y de promoción de la salud para niños prematuros con una edad gestacional menor de 32 semanas o un peso inferior a 1500 g. Del alta hospitalaria a los siete años*", de C.R. Pallás Alonso, del Servicio de Neonatología del Hospital Universitario 12 de octubre de Madrid, cuya autora indica la necesidad de un programa de seguimiento hasta la adolescencia.

Asimismo, en el escrito que dirigen los padres de la niña al Director del Servicio Provincial de Huesca, apelan al estudio "*Seguimiento del prematuro con peso inferior a 1500 gramos al nacer*", de la Pediatra Carmen Rosa Pallás, en el que "*se aconseja iniciar la escolarización considerando la edad corregida y no la edad real*". Igualmente, la Guía de Asociaciones de Padres de niños Prematuros, en el apéndice sobre la etapa de desarrollo que va desde el alta hospitalaria hasta la escolarización, aboga porque se siga la evolución del desarrollo de los niños nacidos grandes prematuros, de bajo peso, "*siempre acogiéndonos a su edad corregida hasta los 6 años de edad*".

En todo caso, esta Institución sostiene que la consideración prioritaria que se debe atender es el interés superior de la menor, tal como señala la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Y, en el caso que nos ocupa, a tenor de la documentación que obra en poder de esta Institución, es evidente que en el proceso de escolarización de esta niña prematura se han de tener en cuenta factores muy relevantes que todos los informes señalan.

A nuestro juicio, es factible atender la petición de esta familia haciendo una interpretación no restrictiva de la legislación vigente y, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, posibilitando que estos padres elijan la mejor opción de desarrollo personal para su hija. En principio, es lógico pensar que si se escolariza en un curso inferior el desfase sería menos acusado, ya que las competencias y capacidades de esos compañeros más pequeños estarían más cercanas a su nivel de desarrollo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de posibilitar la escolarización de la menor prematura aludida en este expediente en el curso que le correspondería teniendo en cuenta su edad corregida, abril de 2012.

Respuesta de la administración

La Administración educativa aragonesa acepta la sugerencia formulada y expone que:

“Para dar respuesta a este caso y otros casos similares, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ha incluido esta circunstancia en el borrador de “Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la comunidad autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo” cuya aprobación por el Consejo de Gobierno está previsto tenga lugar a lo largo del presente año 2014. Esta circunstancia se contempla específicamente en el Artículo 18 relativo a las Medidas específicas extraordinarias entre las que se contempla como apartado “a) Flexibilización para la incorporación a un nivel inferior al correspondiente por edad”. Por otra parte, se prevé en el desarrollo de dicho Decreto, en el borrador de Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, el contemplar en el Artículo 12 a) sobre Medidas específicas de intervención educativa extraordinarias, la “Flexibilización para la incorporación a un nivel inferior al correspondiente por edad”. Esta flexibilidad se concreta en el Artículo 13.1 b) sobre Flexibilización para la incorporación a un nivel inferior al correspondiente por edad cuando expresa como requisito las “Condiciones personales de prematuridad extrema cuando su edad de nacimiento suponga un cambio de año respecto al de su edad corregida. Se aplicará en el caso de niños que accedan por primera vez a alguno de los niveles de la educación infantil”.

9.3.4. EXPEDIENTE 2122/2013

Consideración de padres trabajadores en el Centro para admisión en Guarderías

Sugerencia dirigida al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 27 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a una *“funcionaria de carrera de la Diputación General de Aragón, perteneciente al cuerpo de Técnico Facultativo de Jardín de Infancia”*, se expone lo siguiente:

“Desempeña sus funciones en un Jardín de Infancia adscrito al Gobierno de Aragón. Plantea que los/as trabajadores de los jardines de infancia de la Administración autonómica no tienen reconocida ninguna puntuación adicional al solicitar la inscripción de sus hijos en el centro en el que desempeñan sus servicios, a diferencia de lo que sucede con el personal docente de centros de primaria y secundaria. Entiende que otorgar un punto en el baremo a los técnicos padres de solicitantes facilitaría la conciliación de su vida personal y laboral...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La aplicación del baremo y procedimiento para el acceso a las guarderías de la D.G.A. están previstos en la Resolución de 8 de abril de 2013, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

El primer criterio de admisión, en las guarderías dependientes de la Diputación General de Aragón, se refiere a las unidades familiares en las que ambos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud. Con este criterio se pretende incrementar las posibilidades de elección de centro por parte de las familias, con base en la conciliación de vida laboral y familiar.

El baremo, en la Resolución anteriormente citada, es una herramienta que cumple una función de valoración de los criterios objetivos para la puntuación de las solicitudes. Puntuar todas y cada una de las diversas situaciones posibles concurrentes en

los ciudadanos supondría que el baremo perdería su finalidad y el sorteo sería el medio decisivo de adjudicación.

Finalmente, se indica que para la elaboración de la normativa y baremo se consultó al Consejo Escolar de Aragón, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La exposición de motivos de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de vida familiar y laboral refleja que la incorporación de la mujer al trabajo hace necesario configurar un sistema que contemple las nuevas relaciones sociales surgidas y permitir un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la privada. Y señala que esa necesidad de conciliación del trabajo y la familia -que ha sido ya planteada a nivel internacional y comunitario como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social- plantea una compleja y difícil problemática que debe abordarse con importantes reformas legislativas.

La pretensión que plantea la queja que nos ocupa alude a una modificación normativa, que introdujera un nuevo criterio en el baremo de acceso a Guarderías, a fin de que los padres que trabajan en un determinado Centro Infantil tuvieran prioridad para matricular a sus hijos, con edades comprendidas entre 0 y 3 años, en dicho Centro. Es decir, se solicita para ese primer ciclo de Educación Infantil un tratamiento similar al que ya se aplica en el proceso de admisión para los alumnos que van a cursar el segundo ciclo de Educación Infantil o Educación Primaria.

Es plausible que en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula el proceso de admisión en centros docentes públicos y privados concertados en enseñanzas, entre otras, de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, se refleje entre los criterios prioritarios del baremo la existencia de padres o tutores legales que trabajen en el Centro, circunstancia por la que se otorgan 5 puntos.

No obstante, en la consideración de tal criterio se han de adoptar cautelas adicionales en evitación de posibles fraudes: Así, el citado Decreto de admisión exige que la relación laboral o funcionarial deba existir con anterioridad al inicio del proceso de admisión y continúe durante el curso escolar para el que se solicita plaza, aspecto este último que pretende corroborar que con este criterio de facilita la conciliación de la vida familiar y laboral en el curso en el que surta efectos.

A nuestro juicio, si en el proceso de admisión para niños a partir de 3 años de edad se toma en consideración, y se otorga puntuación, por el hecho de que sus padres sean trabajadores del Centro que han elegido como primera opción para su escolarización, resulta lógico pensar que se debería proceder de igual forma en caso de que los niños fueran aún menores de esa edad, etapa en la que tienen menor autonomía.

Segunda.- El modelo de familia en el que los dos miembros de la pareja trabajan fuera del hogar, cada vez más frecuente, exige una adecuación de los servicios educativos que se presten a las necesidades reales de los ciudadanos con la finalidad de que las personas con cargas familiares puedan desempeñar sus tareas laborales, compatibilizando ambas sin conflicto. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas que posibilitaran la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

En este sentido, valoramos positivamente que la convocatoria del proceso de admisión en Guarderías, que se concreta en la Resolución de 8 de abril de 2013, tenga en cuenta con carácter prioritario a las unidades familiares en las que los progenitores o tutores legales sean todos trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza, tal como expresa el informe de la Administración educativa. Sin embargo, entendemos que es posible avanzar en esas políticas de conciliación y atender asimismo otras circunstancias adicionales.

Desde esta perspectiva, abogamos por la posible adopción de medidas de discriminación positiva en el caso de personas que desempeñen su trabajo en un determinado Centro de Educación Infantil para niños de 0 a 3 años, facilitando que sus hijos resultaran admitidos en el mismo en aras de una mejor conciliación de la vida laboral y familiar. Cuando se está tratando de potenciar la instalación de jardines de infancia y guarderías en empresas y organismos administrativos con la finalidad de que los hijos de los trabajadores puedan estar adecuadamente atendidos en su mismo lugar de trabajo (debido, al parecer, a que ello mejora el rendimiento de los trabajadores) resulta sorprendente que en un ámbito en el que ya existen tales centros, no se potencie el que los hijos de sus trabajadores puedan acceder a la Guardería en la que ejercen sus padres.

El hecho de favorecer que se pueda matricular al niño en el mismo Centro Infantil en el que desempeña su labor profesional su padre o su madre conlleva, por una parte, que se evitan desplazamientos innecesarios al Centro de Infantil al que asisten los hijos; y por otra parte, que ante cualquier eventualidad que requiera la presencia de alguno de sus progenitores, éstos no tendrían que ausentarse de su lugar de trabajo.

Tercero.- El punto 8.8 de la Resolución de 8 de abril de 2013 indica que, en caso de empate, se apliquen unos criterios, siendo el último de ellos la asignación por sorteo público ante las comisiones de valoración. Esta Institución sostiene que se debe evitar, en la medida de lo posible, que el azar sea decisivo en este proceso de admisión en Guarderías, pues no siempre es bien acogido por las familias afectadas. En nuestra opinión, con una posible ampliación de los criterios objetivos del baremo, se podría lograr reducir la incidencia del azar y hacer que fuera menor el número de alumnos solicitantes de un Centro que quedan empatados a puntos y cuya admisión depende del resultado del sorteo público. Uno de esos aspectos a valorar, que no se tienen en cuenta en la actualidad para la admisión en Guarderías y sí en los Centros de Educación Infantil y Primaria, sería la existencia de padres o tutores legales que trabajen en el mismo Centro.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa estudie la conveniencia de ampliar los criterios de admisión en Guarderías, otorgando puntuación en el supuesto de que los padres o tutores legales trabajen en el Centro para el que se solicita plaza.

Respuesta de la administración

La Administración educativa nos comunica que *“se valorará la sugerencia planteada por El Justicia para próximos procesos de admisión”*.

9.3.5. EXPEDIENTE 1912/2013

Adjudicación de vacantes residuales en Ciclos Formativos

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 10 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se muestra disconformidad con *“el actuar de la administración educativa de la Comunidad Autónoma en el Proceso de matriculación y asignación de plazas para Ciclo Formativo de Grado Medio, Primer Curso”*. Respecto de un caso concreto, se expone lo siguiente sobre la especialidad de Comercio y Marketing:

«El derecho a acceder a este tipo de enseñanza se acreditó al haber superado la prueba establecida ... con una puntuación media total de 6,20.

Dentro del plazo se presentó solicitud de matrícula para cursar estos estudios de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1ª Opción: I.E.S. Miguel Catalán.

2ª Opción: I.E.S. Santiago Hernández

3ª Opción: I.E.S. Los Enlaces

4ª Opción: O.D. Santo Domingo de Silos

Por diversas razones que a continuación nos permitiremos exponer, en 25 de septiembre de 2013 el interesado no puede cursar ningún estudio de Formación Profesional por no haber sido admitidas sus solicitudes de matrícula, y todo ello tras un largo proceso de peticiones, esperas de vacantes, nuevas solicitudes de plazas en procedimiento de resultas y un largo y tortuoso camino que se extiende de junio hasta finales de septiembre con resultado completamente frustrante y creo que injusto.

Para hacer más comprensible lo que acaba de expresarse trataremos de exponer los procesos seguidos y los resultados efectivos que de él se derivan.

En este caso, en la primera adjudicación de plazas, resultó lo siguiente: En el IES Miguel Catalán (primera opción) no se obtuvo plaza dado que fueron adjudicadas todas ellas a solicitantes con nota superior. Sin embargo, tampoco obtuvo plaza en el IES Santiago Hernández, cuando sí la obtuvieron alumnos con una nota inferior. Y así sucesivamente ocurrió en el resto de centros elegidos como tercera y sucesivas opciones.

Más tarde se sucedieron nuevas adjudicaciones de las vacantes que iban quedando por no formalizar la matrícula los que inicialmente se mostraron interesados, sin que en ningún caso se obtuviera plaza.

Pues bien, el 24 de septiembre de 2013, se aplica un proceso denominado por la administración de "resultas" en el que mediante un proceso carente de transparencia y mediante un sorteo que debía ser público se adjudican las vacantes que hubieran quedado mediante un sorteo al que en ningún momento se convocó a los alumnos, a pesar de que, debe ser público. De acuerdo con la información que brindaba la Dirección Provincial de Educación el sorteo se realizaría en la propia Dirección y los alumnos debían dirigirse a los centros que habían solicitado en primer lugar para comprobar el resultado. No entendemos por qué no se convocaba a los alumnos a la propia Dirección, dado que es ésta quien adjudica las plazas y quien efectúa el sorteo ...

También se desconoce quién realiza el sorteo, cómo se efectúa, cómo se van adjudicando las plazas, qué garantías de objetividad y secreto se arbitran, etc. Que conste que no dudamos del buen quehacer y de la absoluta probidad de los funcionarios que en todo ello puedan intervenir, sino del sistema en sí mismo.

La concreta forma de realizar este sorteo vuelve a ser nuevamente incorrecta porque entran en la misma bolsa o en el mismo bombo todos los alumnos, con independencia de la puntuación que hubieran obtenido, es decir, compiten por medio del azar alumnos que obtuvieron un cinco con alumnos que obtuvieron un siete, por ejemplo. Esto es ajeno a cualquier principio de mérito establecido en la ley.

La Dirección Provincial de Educación comunicó que el día 26 de septiembre se conocerían las vacantes que todavía podía haber, a las que tendrían acceso las personas que en ese momento se encuentren en la Dirección por riguroso orden de llegada. Personados en la sede de la Dirección comprobamos que ya hay alumnos "instalados" para coger el primer lugar para mañana ...

Hemos de recordar que, de conformidad con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.

Por otro lado, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/2002, de 19 de junio de cualificaciones profesionales y formación profesional por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la ley de economía sostenible, contigua el conjunto de centros de formación profesional como una red estable. El propio título del precepto se denomina "Red de centros de formación profesional" para añadir a continuación que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Esta red estará constituida por ..."

Así pues, resulta que el único criterio a aplicar es el expediente académico, o en el caso de acceder por la superación de la prueba de acceso por la nota obtenida en esta prueba y que los centros de formación profesional forman en su conjunto una red.

Sin embargo, la administración educativa en la aplicación del proceso de matriculación, o mejor dicho, de asignación de plazas, entiende incorrectamente este mandato, de forma tal que tan sólo aplica el criterio de la puntuación para la asignación de plazas entre los solicitantes de matrícula que eligieron un mismo centro como primera opción. Los aspirantes que eligieron ese centro como segunda opción no cuentan, sea cuál sea la puntuación obtenida.

Dado que establece la ley que el criterio será el de la puntuación, lo lógico y justo es que los aspirantes vayan ejerciendo sus opciones por riguroso orden de puntuación, de tal modo que quien haya obtenido la mejor puntuación sea el primero en asignarle plaza -especialidad y centro- según sus opciones en el abanico de la total oferta educativa, a continuación quien haya obtenido la segunda mejor nota y así sucesivamente. Y aquél a quien su puntuación no alcance para serle atribuida su primera opción, pero sí la segunda, le sea adjudicada la segunda opción de las especificadas en su solicitud.

Esta es la conclusión obligada tras la introducción de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/2002, de 19 de junio de cualificaciones profesionales y formación profesional por la ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la ley de economía sostenible, al configurar al conjunto de centros de formación profesional como una red estable.

La administración desconoce este precepto legal y arbitra un sistema de admisión mediante un sistema erróneo, ilegal e injusto a mi juicio, desconociendo de hecho el principio del mérito, y completamente incompatible con el sistema de "red" instaurado por la norma que se acaba de citar, considerando que cada centro constituye un departamento estanco e incomunicado del resto de centros ...

Obviamente el deseo del alumno es, en primer lugar, cursar los estudios que desea cursar y el hacerlo en un centro o en otro, al margen de preferencias entre los existentes, es completamente secundario, por cuanto de ello va a depender el desarrollar su futuro profesional de acuerdo con la vocación de cada uno ...

En cualquier caso, todos los centros de formación profesional, al constituirse en red según la previsión legal, han de estar necesariamente conectados entre sí a los efectos de admisión del alumnado y creo que lo contrario supone una vulneración legal clara.

Es el caso que hasta el 24 de septiembre de 2013 habían obtenido plaza para la especialidad de Comercio y Marketing alumnos con nota inferior al citado 6.20. Y nuevamente volvemos a hacer la misma reflexión: no es tan difícil arbitrar un sistema en el que entren en el sorteo separadamente los alumnos con igual nota, de tal forma que quien primero salga en la suerte, siempre a igualdad de puntuación, sea quien obtenga la plaza solicitada en primer lugar y así sucesivamente ...

Todos aquellos que como en este caso no conocían la concreta forma de actuar de la administración han pagado con su ingenuidad un precio muy caro hasta el punto de que en estos momentos no se pueda cursar estudio alguno. Se necesita ser un auténtico iniciado en la materia para comprenderlo desde un principio con el fin de actuar de acuerdo con tus intereses, o bien tener un conocimiento privilegiado de cuántos alumnos han solicitado matrícula en un centro determinado y comprobar qué nota tenían para, a continuación, solicitar la plaza en otro centro donde no haya habido tantas solicitudes. Información a la que, dada la poca transparencia del proceso, y los desconocidos elementos de garantía para mantener el secreto de tal información, posiblemente determinadas personas hayan tenido acceso y otras no, como en este caso ...

Posiblemente quedaron alrededor de treinta personas sin poder acceder a esta enseñanza, de tal modo que la administración educativa podría, cuando no debería, arbitrar el sistema para conformar un aula que impartiera esta enseñanza en cualquiera de los institutos o centros, máxime teniendo en cuenta la posibilidad de establecer turnos diurnos, vespertinos o nocturnos ...

El actual mercado de trabajo ha puesto de manifiesto una creciente necesidad de incorporación de profesionales en el ámbito del comercio y el márketing, sin embargo la administración parece desconocerlo ...

Ante la circunstancias de no poder cursar ningún estudio de formación profesional, el afectado se dirige a la administración para que le informen acerca de si puede cursar los estudios a distancia o por el turno libre.

La Dirección Provincial telefónicamente le dirige a su página web, pero en la página web no aparece ninguna información acerca de dónde o cómo se pueden cursar estos estudios a distancia. Tampoco aparece ninguna información acerca de cómo puede matricularse como libre ... Respecto de la posibilidad de matricularse a distancia, le dicen que tampoco es posible porque ya se ha acabado el plazo.

Se da la circunstancia de que tampoco existen centros privados que impartan estos ciclos.

También se da la circunstancia de que en el curso segundo de la rama elegida hay, o al menos había numerosas vacantes para el curso segundo, que seguramente quedarán vacantes en última instancia, de tal modo que no vemos qué inconveniente puede haber en reconvertir estas vacantes en el curso primero adoptando las medidas propias del principio de buena administración ...»

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«1. En la queja presentada se muestra disconformidad con el actuar de la administración educativa de la Comunidad Autónoma en el Proceso de admisión del alumnado a las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Medio.

2. El procedimiento de admisión en las enseñanzas de Formación Profesional en nuestra Comunidad Autónoma esta regulado por el Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, modificado por el Decreto 70/2010, de 13 de abril y por la Orden de 4 de marzo de 2012 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en la que se convoca el procedimiento de admisión para estas enseñanzas para el curso 2013/2014. Asimismo se envían desde este Servicio provincial a todos los centros educativos que imparten enseñanzas de Formación Profesional instrucciones precisas para la gestión de los procesos de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de ciclos formativos, a través del Sistema informático G.I.R. El calendario de todo el proceso esta contemplado en el Anexo 1 c) de la Orden de 4 de marzo.

3. El proceso de admisión esta supervisado por la Comisión de Garantías de Admisión cuya función dentro del proceso esta recogida en el Capitulo V del Decreto 32/2007 y en el punto cuarto de la Orden de 4 de marzo. En el caso de la Formación Profesional se constituyen dos comisiones, una para la admisión en Ciclos Formativos de Grado Medio y otra para los ciclos de Grado Superior. Cada una de las comisiones está presidida por un Inspector de Educación. La amplia participación de todos los sectores implicados en las enseñanzas de FP (Administración educativa, Organizaciones sindicales, directores de centros públicos y privados concertados, ...) hace que el proceso de escolarización sea absolutamente transparente, riguroso y preciso tanto por los centros educativos como por el Servicio Provincial, por lo que no se justifican la consideración del proceso de adjudicación de plazas vacantes de septiembre como “carente de transparencia”.

4. En la queja se hace alusión al primer proceso de adjudicación de plazas. Este proceso lo realiza el Consejo Escolar de cada centro solicitado en primer lugar, atendiendo únicamente al expediente académico de los alumnos.

5. El Consejo Escolar realiza la baremación de las solicitudes a las que previamente se ha asignado un numero mediante sorteo para dirimir empates. La tramitación de las solicitudes por el Consejo Escolar está recogido en el Artículo 16 del Decreto 32/2007 y en el punto decimosexto de la Orden de 4 de marzo. Los Consejos cumplen con lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006 puesto que atienden exclusivamente al expediente académico pero lógicamente, pueden hacerlo únicamente en su ámbito de actuación que es el centro escolar. Como en este proceso solo se atiende al centro solicitado en primer lugar, podría darse la situación que se expone en la queja, que, efectivamente, un solicitante con mayor nota no obtenga plaza en un centro

y que otro con menor nota la obtenga en otro centro que ha sido solicitado en primer lugar y que sean las opciones segundas y siguientes del solicitante con mejor expediente.

6. Las competencias del Consejo Escolar están recogidas en el artículo 127 de la LOE. En concreto el apartado e) dice textualmente "Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen". Por esta razón el proceso de admisión debe respetar la competencia del Consejo Escolar, que la ejerce en el primer proceso de adjudicación, y a la vez atender al expediente académico de los alumnos en la forma explicada anteriormente. La normativa desarrollada por nuestra Comunidad Autónoma respeta escrupulosamente a través del Decreto 32/2007 lo recogido en la LOE armonizando estos dos presupuestos.

7. Con respecto al sorteo del día 24 de septiembre, referido en la queja, se convoca oficialmente a los miembros de la Comisión de Garantías que actúan como testigos y supervisores del proceso y que velan por su correcta realización, tal como queda recogido en el punto vigesimosegundo. 2. En este proceso de adjudicación no se realiza baremación de las solicitudes sino que se les adjudica un número aleatorio y mediante el sorteo antes mencionado sale el número a partir del cual se procederá a la adjudicación por parte del sistema informático. Todo el proceso se realiza a través del Sistema Informático G.I.R. por lo que no hay intervención personal excepto la de presionar una tecla en el ordenador para que comience y verificar aleatoriamente los resultados para comprobar su coherencia con las órdenes que se han introducido en el programa.

8. El proceso de admisión es en general, complejo y aunque aparece perfectamente determinado en la normativa suscita dudas al usuario. Por esta razón el servicio de información del Servicio Provincial de Zaragoza así como los Inspectores que presiden las Comisiones de Garantías y los propios centros docentes tienen el deber de informar y orientar a quien lo solicite como efectivamente se hace, desde la publicación de la convocatoria hasta que el cierre del proceso. Pero la decisión sobre cómo ordenar los ciclos en la solicitud es una elección personal del solicitante y a esta solicitud se deben atender los Consejos Escolares en la primera adjudicación y el Servicio Provincial en la adjudicación de segundas y siguientes opciones.

9. No es competencia de la Inspección de educación ni la de la Comisión de Garantías determinar otro procedimiento, como así sugiere el escrito del Justicia de Aragón, que no esté recogido en la norma sino velar para que el mismo se realice con garantías como así ha ocurrido en este caso. La Comisión emite un informe al final del proceso de admisión que remite a la Directora Provincial con las incidencias y observaciones así como las sugerencias y conclusiones que obtenemos del proceso que permitan a las Direcciones Generales implicadas las mejoras del proceso si así lo estiman oportuno.

10. En cuanto a la alusión a la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/2002 añadida por la Ley Orgánica 4/2011, la administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón cuenta con una red estable de centros con el fin de armonizar la oferta y la demanda de estas enseñanzas. Que del hecho de que exista esta red se

concluya que el procedimiento de admisión debe contemplar primero la puntuación de cada solicitante para posteriormente adjudicar plazas por orden de solicitud, es una interpretación del solicitante que no está recogido en la normativa de admisión que rige en nuestra Comunidad Autónoma y por lo tanto no es aplicable en el proceso de escolarización actualmente, sin embargo esta sugerencia será trasladada desde la Comisión en el informe final.

Por todo lo expuesto se concluye que:

1. El proceso de admisión a Ciclos Formativos de Grado Medio se ha llevado a cabo siguiendo escrupulosamente la normativa aplicable al mismo así como las instrucciones del Sistema Informático G.I.R. en este y en todos los casos.

2. La normativa desarrollada en la Comunidad respeta la norma jurídica de rango superior. La introducción de otros procedimientos en el proceso de admisión conllevaría el cambio de la normativa actualmente en vigor en nuestra Comunidad, competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte por lo que no hay otra posibilidad de actuación que la que se ha realizado en todo el proceso de admisión.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Actuación de los Consejos Escolares.

El artículo 85.2 de la Ley Orgánica de Educación, al que aluden tanto el escrito de queja como el informe de la Administración educativa, dispone que: *“En los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.”*

Asimismo, el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el proceso de admisión de alumnos en las enseñanzas, entre otras, de Formación Profesional, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, refleja en el artículo 33 los criterios para admisión en Ciclos Formativos, expresando que: *“De conformidad con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto, según el baremo establecido en el punto 5 del anexo”.* Dicho baremo se concreta, para estas enseñanzas, en nota media aritmética de las calificaciones y, en caso de empate, sorteo público.

Por otra parte, se advierte que toda la normativa, que resulta de aplicación en el momento a que alude esta queja, es reiterativa en lo que respecta a la competencia del Consejo Escolar de cada Centro para decidir sobre la admisión de alumnos (artículo 127.e de la Ley Orgánica de Educación, artículo 17.3 del Decreto de admisión, apartado

decimosexto.4 de la Orden de 4 de marzo de 2013). Y de la información recabada se desprende que cada Consejo Escolar ha adoptado las decisiones relativas a la admisión, en su ámbito de actuación, ajustándose a esa normativa aplicable: En cada Centro educativo solicitado como primera opción se han aplicado los criterios especificados en el baremo, tomando en consideración el número asignado a cada solicitud mediante sorteo para dirimir empates.

No detectamos irregularidad en la actuación de estos Consejos Escolares, aun cuando alumnos con peor expediente hayan resultado admitidos en un determinado Centro por el mero hecho de haberlo solicitado como primera opción, frente a otros estudiantes con mejor expediente que, por haber consignado ese Centro en opciones posteriores, no han podido acceder a él. Diferencias que son consecuencia de la realización de esta primera parte del proceso de una forma fragmentada, en cada Centro como señala la normativa, y no globalmente considerados todos los Centros conformando una red, como se sugiere en el escrito de queja.

No obstante, observamos que las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, incide en las competencias de los Consejos Escolares en materia de admisión de alumnos, según se desprende de la nueva redacción del artículo 127, en el que consta como competencia del Consejo Escolar:

“e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.”

Es decir, se ha sustituido la expresión *“decidir sobre la admisión”*, que reflejaba el artículo 127.e de la Ley Orgánica de Educación, por *“informar sobre la admisión”*. Y la nueva Ley Orgánica otorga esa capacidad decisoria al Director del Centro, entre cuyas competencias incorpora en el artículo 132 la siguiente:

“n) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.”

En consecuencia, si bien en el presente supuesto no es posible advertir en la actuación de los Consejos Escolares una vulneración de la normativa legal de aplicación vigente en ese momento, la promulgación de la Ley Orgánica 8/2013 obliga a efectuar cambios en cuanto a la intervención de este órgano colegiado en futuros procesos de admisión.

Segunda.- Adjudicaciones por parte de los Servicios Provinciales.

El punto 5.4 del anexo del Decreto de admisión refleja que en estas enseñanzas de Formación Profesional, Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior, *“una vez finalizado el proceso ordinario de matriculación, y a la vista de las vacantes existentes, se procederá a asignarlas a los alumnos que las solicitaron en primera opción y que no obtuvieron plaza en el periodo ordinario, siguiendo el orden resultante de la aplicación del baremo. La orden de convocatoria dispondrá la manera de realizar dicha*

adjudicación y su calendario. Finalizado este proceso, el Servicio Provincial respectivo adjudicará plaza, de entre las disponibles, y hasta agotarlas a los restantes solicitantes por orden de puntuación por aplicación del baremo”.

En aplicación de este precepto, se deben asignar las vacantes en todo caso siguiendo el orden resultante de la aplicación del baremo que, para estas enseñanzas, como hemos señalado anteriormente, según el punto 5 del anexo del Decreto de admisión, se concreta en nota media aritmética de las calificaciones y, en caso de empate, sorteo público.

En lo concerniente al caso que nos ocupa, la Orden de 4 de marzo de 2013, por la que se convoca el procedimiento para el curso 2013/2014, prevé la realización de este proceso en el mes de julio y puntualiza que se ha de efectuar siguiendo lo establecido en el apartado vigesimosegundo: Se realizará con carácter autonómico la adjudicación aleatoria de un número y habrá un único sorteo autonómico, que se celebrará físicamente en las instalaciones del Servicio Provincial de Zaragoza, pudiendo seguirse en el resto de Servicios Provinciales mediante videoconferencia. *“Posteriormente, y a través del programa GIR, se adjudicarán las plazas vacantes a los alumnos que hayan solicitado dichas plazas en segunda o posteriores opciones, según la puntuación obtenida”.*

Entendemos que, aun cuando se realice un único sorteo, las plazas para las restantes opciones se deben asignar conforme a la puntuación obtenida en aplicación del baremo; como así ha debido suceder en el presente supuesto puesto que en el escrito de queja solamente se pone de manifiesto la participación del interesado en esos ulteriores procesos *“sin que en ningún caso se obtuviera plaza”*, sin cuestionar esa fase del procedimiento, que tampoco se detalla en el informe de respuesta de la Administración, reproducido en el tercer antecedente.

En cualquier caso, para sucesivos procesos de admisión, debemos tener en cuenta que la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa también modifica el texto del artículo 85.2 de la Ley Orgánica de Educación, que queda redactado en los siguientes términos: *“2. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.”*

Y el referido artículo 41 determina las condiciones de acceso y admisión para los ciclos de Formación Profesional Básica, para los Ciclos Formativos de Grado Medio y para los de Grado Superior, respectivamente. A los efectos que aquí interesan dispone que, siempre que la demanda de plazas en Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al Centro docente, *“de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente”.*

En consecuencia, tras ese preceptivo desarrollo reglamentario por parte del Gobierno, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA

deberá revisar, y adecuar al mismo, la normativa autonómica sobre admisión de alumnos en estas enseñanzas.

Tercera.- Adjudicación de vacantes residuales.

La Orden de 4 de marzo de 2013 establece un procedimiento para adjudicar las vacantes residuales del anterior proceso mediante un acto público que tendrá lugar el día 24 de septiembre. Según el apartado vigesimosegundo, punto 2, una vez efectuada la matrícula por parte de los Centros, se publicarán en el portal de centros las vacantes existentes en cada Centro y, para acceder a ellas, dispone que:

“Los interesados deberán acudir al centro en el que quieran obtener plaza vacante, para presentar cumplimentado el impreso de petición de vacante, que será facilitado gratuitamente por dichos centros. En el impreso, los interesados podrán incluir, además, vacantes de otros centros. El centro en el que se haya presentado dicho impreso grabará informáticamente en la aplicación GIR las vacantes consignadas por los interesados en su impreso. En las fechas indicadas en el anexo I, cada Servicio Provincial, en presencia de la correspondiente comisión de garantías, adjudicará aleatoriamente un número a cada impreso de petición, realizando posteriormente un sorteo para ordenar la adjudicación de las plazas vacantes a los interesados. Se comenzará a adjudicar plaza a partir del número obtenido en el sorteo, tomando en consideración todas las peticiones de vacantes incluidas en el impreso. Posteriormente, en las fechas indicadas en el citado anexo, se publicarán en los centros las adjudicaciones realizadas, procediéndose a la matrícula por los interesados ...”

Si bien es cierto que este apartado de la Orden, que regula la asignación de vacantes residuales, se limita a indicar que “se comenzará a adjudicar plaza a partir del número obtenido en el sorteo”, si nos atenemos a lo dispuesto en el punto 5.4 del anexo del Decreto de admisión, las adjudicaciones se han de efectuar “por orden de puntuación por aplicación del baremo”. Pese a ello, en el séptimo apartado del informe de respuesta de la Administración educativa, nos comunican que: “En este proceso de adjudicación no se realiza baremación de las solicitudes ...”.

Es evidente que no es preciso proceder a una nueva baremación de las solicitudes, a las que ya se ha aplicado el baremo en la primera fase del procedimiento de admisión que tiene lugar en cada Centro educativo. No obstante, desde la Administración educativa informan que “todo el proceso se realiza a través del sistema informático G.I.R.”, y aluden a “las órdenes que se han introducido en el programa”. A nuestro juicio, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica de Educación y del punto 5 del anexo del Decreto de admisión, entre esas órdenes ha de constar necesariamente la puntuación de cada solicitante, puesto que es este criterio el que ha de prevalecer para establecer la prelación entre ellos, teniendo solamente en cuenta el resultado del sorteo en caso de empate.

Cuarta.- Escolarización fuera de plazo.

La Orden de 4 de marzo de 2013 señala que en el proceso de asignación de vacantes residuales se debe atender en primer lugar a los solicitantes de plaza no admitidos en el proceso ordinario. Y en el caso de que no se obtenga plaza en el trámite previsto en el apartado vigesimosegundo punto 2, se remite a los interesados a que soliciten plaza en el correspondiente Servicio Provincial, según lo previsto en el siguiente apartado número 3:

“3. Los Servicios Provinciales respectivos, en el plazo que se fija en el calendario citado, atenderán solicitudes de nuevo ingreso siguiendo el orden de entrada de las mismas ...”

Así, pese a esa prioridad para obtener una vacante residual de los no admitidos en el proceso ordinario, en el presente supuesto, el interesado, no habiendo obtenido plaza en el proceso de adjudicación de esas vacantes residuales -que según el calendario de desarrollo del proceso tuvo lugar el día 24 de septiembre-, se vio abocado a participar el día 26 de septiembre en ese proceso para la escolarización fuera de plazo de nuevo ingreso en los Servicios Provinciales.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, *“la Dirección Provincial de Educación comunicó que el día 26 de septiembre se conocerían las vacantes que todavía podía haber, a las que tendrían acceso las personas que en ese momento se encuentren en la Dirección por riguroso orden de llegada. Personados en la sede de la Dirección comprobamos que ya hay alumnos "instalados" para coger el primer lugar para mañana ...”*

Es lógico que las adjudicaciones fuera de plazo se realicen por orden de llegada de las mismas, como dispone el artículo 23.2 del Decreto de admisión, puesto que no es previsible que concurren varias al mismo tiempo, al ser solicitudes que se presentan aisladamente, con posterioridad al plazo establecido para la entrega de solicitudes en el proceso ordinario de admisión por quienes, por circunstancias diversas, no han podido participar en el mismo. De hecho, en la tramitación de diversos expedientes de queja relativos a otros niveles educativos, hemos podido comprobar que la Administración solamente admite este tipo de solicitudes fuera de plazo por causas debidamente justificadas, ya sea por cambio de domicilio o por otras circunstancias excepcionales sobrevenidas.

En la situación que analizamos, esa característica propia de las solicitudes fuera de plazo -que se van presentando en distintas fechas- se ha desvirtuado y han sido múltiples los solicitantes que han concurrido simultáneamente a ese proceso de *“escolarización fuera de plazo”*, fijado en el calendario para el día 26 de septiembre. De ahí que, en este caso, no estimemos razonable la aplicación de ese criterio, consistente en la adjudicación de plaza por orden de llegada.

Somos conscientes de las filas que hacen durante toda la noche muchos interesados (y sus familiares, que se turnan con ellos en esas largas horas de espera, acampando con sillas y mantas ante el Servicio Provincial) para tratar de lograr una de

esas pocas vacantes que quedan para quienes presentan una solicitud para cursar Formación Profesional fuera de plazo. En la mayoría de los casos, para finalmente no conseguir la plaza que pretenden, pues en esa fase del procedimiento se ofertan muy pocas vacantes y son muchos los interesados. En nuestra opinión, se debería potenciar más el esfuerzo y no dejar la admisión en un Ciclo Formativo al azar de un sorteo o de una larga noche de espera a las puertas del Servicio Provincial correspondiente.

En su informe de respuesta, la Administración educativa concluye que *“la introducción de otros procedimientos en el proceso de admisión conllevaría el cambio de la normativa actualmente en vigor en nuestra Comunidad”*. Consideramos que estamos ante un buen momento para ello, habida cuenta de que las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de Educación por la Ley 8/2013 exigen efectuar cambios en las normas que regulan el proceso de admisión.

No es posible un pronunciamiento más concreto por parte de esta Institución, puesto que desconocemos esas condiciones que el Gobierno tiene que determinar reglamentariamente para aquellos supuestos en que la demanda de plazas en Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior supere la oferta. No obstante, estimamos que es preciso realizar modificaciones normativas, al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/2013, procurando, en todo caso, mejorar el actual proceso y evitar situaciones como las que denuncia esta queja, así como anticipar su realización a fin de que quede completamente resuelto antes del inicio del período lectivo.

Quinta.- Ampliación de la oferta.

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones. En el sistema educativo, tales estudios permiten la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales, preparando a los alumnos para ejercer en un campo profesional y facilitando su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida.

Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional. Es evidente que esta programación ha de tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social.

Las actuaciones en este nivel educativo se integran en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, uno de cuyos fines esenciales es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina. Dada la relevancia de estas enseñanzas de Formación Profesional, en las últimas décadas se han acometido reformas conducentes a una mejora de la calidad de estos estudios y a desarrollar más y mejores vínculos entre las distintas familias profesionales que se pueden cursar y el mercado laboral. Estas medidas han conllevado un notable incremento en la

demanda, como demuestra la situación planteada en esta queja. En este sentido, esta Institución ya se ha pronunciado a favor de un incremento de la oferta de plazas para cursar Formación Profesional, aun cuando existen ciertas limitaciones impuestas por los recursos disponibles y la necesidad de prever suficientes puestos para la realización de la preceptiva fase de formación práctica en centros de trabajo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/2013, se introduzcan las modificaciones pertinentes en la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos, mejorando el actual procedimiento y anticipando su realización a fin de que pueda quedar completamente resuelto antes del inicio del período lectivo.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de ampliar la oferta de plazas para cursar Formación Profesional en las especialidades más demandadas.

Respuesta de la administración

La Administración educativa contesta que:

"1. La Comisión de Garantías de los Ciclos Formativos, en su ámbito de actuación, considera adecuada la sugerencia del Justicia en relación con la revisión y adaptación de la normativa para conseguir un proceso más equitativo que reconozca el esfuerzo de los participantes pero siempre dentro del respeto de la Ley Orgánica de Educación y cualquier otra norma de rango superior.

2. De producirse esta modificación es necesario un estudio profundo de todos los elementos que constituyen el proceso de admisión, los procedimientos más adecuados, la viabilidad de los mismos, la propuesta de un nuevo calendario y la reordenación de los plazos legales para cualquier fase del proceso, precisamente en un momento de cambio normativo que afecta enormemente al proceso de admisión de FP en lo que se refiere a las condiciones de acceso que si bien ya están introducidos en la Ley Orgánica de Educación, su entrada en vigor está supeditada a la Disposición final quinta, Calendario de implantación, punto 6 donde dice que "las modificaciones en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta Ley Orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2016-2017".

3. El cambio normativo, en caso de producirse, no puede resolverse para el inicio del periodo lectivo debido a que los cambios normativos requieren un determinado plazo de tiempo para su elaboración y ejecución y conllevan a su vez cambios en las aplicaciones informáticas que deben ser a su vez estudiadas en profundidad puesto que de la correcta programación de la aplicación depende los resultados de todo el proceso."

9.3.6. EXPEDIENTE 2117/2013

Matrícula parcial en Conservatorio Profesional de Música

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 18 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a XXX, alumna del Conservatorio Profesional de Música de AAA, se expone lo siguiente:

“En el curso 2012-2013 cursó estudios en este Conservatorio en 5° EE.PP., suspendiendo las asignaturas de Historia de la Música y Análisis.

Para el curso 2013-2014 quería matricularse de Historia de la Música (5° EE.PP.), Análisis (5° EE.PP.), Violín (6° EE.PP.), Orquesta (6° EE.PP.), Música de Cámara (6° EE.PP.) y Optativa (6° EE.PP.).

Al intentar presentar la matrícula, no se le permite realizarla, alegando que (según consulta hecha en el Servicio Provincial de Educación de ...), las matrículas en educación de régimen general se deben hacer por cursos completos, obligándole a hacerla en todas las asignaturas de 6° EE.PP. y las dos pendientes de 5° EE.PP. (entregándole rellenos los impresos de tasas y de matrícula, solo a falta de incluir los datos personales).”

Quien presenta la queja considera no ajustada a derecho esta actuación por los siguientes motivos:

“1. En varias normas vigentes, tanto estatales como autonómicas, el legislador ha intentado facilitar la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de música y el bachillerato, regulando la convalidación de asignaturas, pero no cerrándose a otras posibilidades.

2. Las enseñanzas profesionales de música tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial. Según la respuesta dada a la consulta planteada por el conservatorio profesional de música al Servicio Provincial de Educación de ... (Inspección), la matrícula de educación en régimen general tiene que ser por cursos completos. Puede ser cierto para la educación en régimen general, pero no se puede aplicar esta afirmación para el caso que nos interesa, ya que corresponde a otro régimen.

3. Según la norma estatal reguladora de las becas en estas enseñanzas, indica que para obtener beca se exige la matriculación en el curso completo. Si hace esta

indicación es porque el sistema permite matricular en estos estudios en menos asignaturas de un curso.

4. Las enseñanzas profesionales de música son voluntarias y no gratuitas. En la matrícula se cobran unos precios públicos por asignatura. Ninguna normativa vigente expone la obligatoriedad de matriculación por curso completo. Sólo se ha regulado que se promociona al siguiente curso como máximo con dos asignaturas pendientes (teniéndose que matricular de estas), pudiendo matricularse de asignaturas del siguiente curso.

5. Esta solicitud tampoco interfiere en el plazo máximo temporal de ocho años en los citados estudios, ya que este será el sexto año que cursará la aludida. Es un método de facilitar la compatibilización con los estudios de bachillerato.

6. En ningún momento se está solicitando una anulación de matrícula, sino solo ejercer el derecho a elegir las asignaturas de la matrícula.

7. La Administración debe estar regulada en todo caso por la normativa vigente, para que los administrados sepan a qué atenerse, aunque parece que en este caso no es así y se está intentando imponer un criterio no fundamentado en la legalidad.

8. Otro criterio aplicado en la matriculación y no regulado aparentemente es el sistema de becarios, ya que la inclusión como tales de los funcionarios del Departamento de Educación y sus familiares, tampoco está regulado en ninguna normativa publicada vigente. Solo estarían incluidos los becarios de la norma estatal, familias numerosas y alumnos con matrícula de honor. Debe ser otra costumbre instaurada, que en este caso beneficia al posible creador del criterio de aplicación.

9. Con todas las apreciaciones anteriores, considero que la contestación dada verbalmente por la Inspección, se basa en un criterio personal de alguien según la costumbre practicada hasta ahora, pero no basado en las normas publicadas vigentes a las que hay que sujetarse”.

SEGUNDO.- En el escrito de reclamación que, con fecha 23 de octubre de 2013, presenta en el Conservatorio Profesional de Música de AAA el padre de la alumna aludida, y que la Directora del Centro remite al Servicio Provincial, se invoca la siguiente normativa para fundamentar la pretensión de que se permita efectuar una matrícula parcial de determinadas asignaturas:

*«En la **Ley Orgánica 2/2006** de Educación se establece:*

Artículo 3.6: las enseñanzas artísticas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

Artículo 45.2: son enseñanzas artísticas las enseñanzas profesionales de música.

Artículo 47: las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria, para

lo que se podrán adoptar medidas de organización y ordenación académica (entre otras las convalidaciones).

*Según el **Real Decreto 1577/2006**, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música:*

Artículo 10: corresponde a las Administraciones educativas regular los procesos de matriculación del alumnado.

Artículo 12:

1. Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

2. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

3. Los alumnos que al término del 6º curso tuvieran pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes.

Artículo 13: el límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de música será de ocho años. El alumno o la alumna no podrá permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 6º curso.

*La **Orden de 10 de enero de 2008** del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música:*

Artículo 5: la permanencia del alumno para cursar los estudios de EE.PP. está regulada en la normativa vigente de implantación del currículo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 6: una vez formalizada la matrícula no se podrá cambiar de especialidad instrumental. No se puede estar matriculado en una misma especialidad a la vez en las distintas enseñanzas. Tampoco se puede estar matriculado en centros diferentes para cursar la misma o distinta especialidad.

Artículo 8: se puede solicitar la anulación de la matrícula entendida siempre de curso completo, no agota convocatoria. No supone la devolución de tasas y conllevará la pérdida de la condición de alumno oficial, teniendo que realizar nuevamente la prueba de acceso para proseguir los estudios en años posteriores.

*En el **Real Decreto 242/2009**, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato ... se dispone en el preámbulo que las Administraciones educativas establecen unos currículos que suponen una considerable cantidad de horas de presencia en el centro, así como unos altos niveles de exigencia que requieren una intensa dedicación al estudio para ser alcanzados. Además teniendo en cuenta las coincidencias de asignaturas y el esfuerzo que suponen estas enseñanzas profesionales, es necesario establecer algunas convalidaciones entre ellas y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.*

*Con la **Orden de 26 de julio de 2010**, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se determinan las convalidaciones entre asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y Danza y materias de Educación secundaria obligatoria y de Bachillerato. Se establecen las medidas y para facilitar la simultaneidad de tales enseñanzas se regula:*

Preámbulo: adaptaciones en los currículos encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios de régimen general y de régimen especial.

Artículo 9: distintas formas de cursar el Bachillerato. Incluyendo en el apartado 5 una posibilidad de haber optado en primero por cursar sólo las materias comunes.

*En la **Orden de 3 de mayo de 2007** del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Aragón:*

Preámbulo: "El currículo de las enseñanzas profesionales de música se establece de manera flexible y abierta, de modo que permita la autonomía docente de los centros y la participación del alumnado. Este planteamiento permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de su alumnado y a la realidad educativa del centro".

Artículo 11:

1. Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos, los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

2. La promoción con una o dos asignaturas suspendidas conllevará la matriculación de las mismas en el curso superior y tendrán el concepto de asignaturas pendientes.

3. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. Los alumnos que al término del 6º curso tuvieran pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más, deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes.

Artículo 12: el límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de música será de ocho años, no pudiendo permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto e 6º curso, siempre que no se haya agotado el plazo máximo.

La Orden de 11 de abril de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza.

Artículo 14.2. Los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios y las modalidades de matrícula bonificada serán las establecidas en la normativa vigente.

En el Real Decreto 1721/2007 se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Capítulo III: Requisitos académicos

Sección 1ª: Requisitos académicos en enseñanzas de bachillerato, formación profesional, artísticas profesionales, deportivas y de idiomas.

Artículo 18: Enseñanzas profesionales de música...

1. "Matriculación Para obtener beca los alumnos deberán matricularse por cursos completos o, al menos, de la mitad de los módulos que componen el correspondiente ciclo. Las materias, asignaturas o módulos convalidados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este Real Decreto.»

TERCERO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

CUARTO.- En respuesta a esta solicitud, la Administración educativa expresa su postura en los siguientes términos:

«ANÁLISIS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA

En el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006 se indica:

"1 Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados."

En el artículo 11.4 de la ORDEN de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se indica:

"Los alumnos que al término del 6º curso tuvieran pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más, deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes.

En el artículo 13 de la misma ORDEN de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se indica:

"1. De acuerdo con el artículo 47.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2. Asimismo, de conformidad con el artículo 47.2 de la citada Ley Orgánica, con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se adoptarán las oportunas medidas de organización y de ordenación académica.

En el artículo 8.1 de la ORDEN de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y respecto de la Anulación de matrícula se indica:

"El alumno podrá solicitar anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo."

De acuerdo con todo lo expuesto, el inspector que suscribe informó en su momento DESFAVORABLEMENTE a la solicitud de matrícula parcial interpuesta por D. ZZZ como padre de la alumna del centro XXX matriculada en 6º curso de las enseñanzas Profesionales (Instrumento Violín) por considerar:

1º Es perfectamente razonable la argumentación expuesta al respecto de lo indicado tanto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de educación 2/2006, como por el artículo 13.1 de la ORDEN de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón cuando expresan que "se facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria".

2º No obstante lo dicho, no es menos cierto que en el artículo 13.2 de la ORDEN de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que se imparten en la Comunidad

Autónoma de Aragón se expresa que " ... se adoptarán las oportunas medidas de organización y de ordenación académica", sin que hasta la fecha en la ordenación académica de las enseñanzas que nos atañen haya sido regulada la matrícula parcial, ni se haya producido matrícula parcial de alumno alguno, fuera de la excepcionalidad contemplada en el artículo 11.4 de la ORDEN de 3 de mayo precitada y que afecta en exclusiva a alumnos "... que al término del 6º curso tuvieran pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más, deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, solo será necesario que realicen las asignaturas pendientes", lo cual necesariamente excluye al resto.

3º Tampoco es menos cierto que en el artículo 8.1 de la ORDEN de 10 de enero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Aragón y respecto de la Anulación de matrícula se indica con claridad que "El alumno podrá solicitar anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo" lo que puede llevar a considerar que el único tipo de matrícula admitido es el de matrícula completa.

4º En la misma línea argumental cabría interpretar que el legislador no ha contemplado otra posibilidad que la matrícula por curso completo cuando en el artículo 9.1 de la precitada ORDEN de 10 de enero de 2008, establece la posibilidad "Con carácter excepcional y para aquellos alumnos que demuestren especiales cualidades se podrá autorizar la matriculación en dos cursos de la misma especialidad en el mismo año académico siempre y cuando lo soliciten y, además, cumplan los siguientes requisitos: ...»

Se advierte que las cuatro últimas consideraciones de este informe son las mismas que constan en la respuesta que el Director del Servicio Provincial remite a la Directora del Conservatorio Profesional de Música de AAA, quien a su vez se lo hace llegar al reclamante. Documento que resuelve no autorizar la matrícula parcial solicitada y que, en su día, se incorporó al expediente tramitado en esta Institución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La indefinición y ambigüedad de la normativa, que resulta de aplicación a la situación planteada en el presente expediente, hace que tanto Administración como reclamante apelen a unos mismos preceptos para fundamentar sus posiciones contrapuestas: El afectado, según se desprende del escrito que el presentador de la queja adjunta la expediente, en el que el padre de la alumna solicita a la Directora del Conservatorio que se conceda a su hija efectuar una matrícula parcial de determinadas asignaturas de 6º curso en el Conservatorio Profesional de Música de AAA; y la Directora del Servicio Provincial, en su respuesta a la reclamación, por la que acuerda desautorizar tal petición.

Se advierte que, en los citados documentos, ambas partes aducen que el artículo 11.4 de la Orden de 3 de mayo de 2007, relativo a alumnos con asignaturas pendientes al término del 6º curso, puntualiza que "*cuando la calificación negativa se produzca en una*

o dos asignaturas, solo será necesario que realicen las asignaturas pendientes". No compartimos la consecuencia que extrae la Administración de este precepto, en el sentido de que *"necesariamente excluye al resto"*. Somos conscientes de que hay otras situaciones en las que se permite realizar solamente determinadas asignaturas, como es el caso de alumnos de anteriores planes de estudios que convalidan asignaturas –normalmente las troncales comunes- y a los que, como no puede ser de otra forma, se les permite cursar únicamente las no convalidadas.

Asimismo, Servicio Provincial y reclamante aluden a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Orden de 10 de enero de 2008, en lo que respecta a que *"el alumno podrá solicitar anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo"*. Discrepamos de la interpretación de la Administración, que expresa en su informe que esto *"puede llevar a considerar que el único tipo de matrícula admitido es el de matrícula completa"*. A nuestro juicio, el hecho de tener que precisar que solamente se anula la matrícula cuando es de curso completo implica la existencia de otras matrículas que no son de curso completo.

No obstante, observamos que de esas normas que ambos invocan no se puede inferir que la legislación de aplicación vigente ampare la solicitud del ciudadano ni tampoco la denegación de la misma por parte del Servicio Provincial. Examinada detenidamente la normativa que resulta de aplicación al presente supuesto, se constata que de la misma no se deriva directamente ni la posibilidad de efectuar una matrícula parcial - a excepción de las salvedades que cita- ni tampoco la postura contraria que sostiene la Administración.

Segunda.- El Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 173/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, aborda en el artículo 67 los aspectos relativos al horario del alumnado, sin hacer referencia alguna a que tal horario ha de abarcar todas las asignaturas que componen el curso completo.

Es cierto que la Orden de 3 de mayo de 2007, por la que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica de Educación, explicita que con objeto de hacer efectivo lo previsto en el artículo 47.1 de la citada Ley Orgánica, para facilitar al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria, *"se adoptarán las oportunas medidas de organización y de ordenación académica"* (artículo 13.2). Pese a ello, el propio informe de la Administración educativa reconoce que hasta la fecha, en la ordenación académica de las enseñanzas que nos atañen no ha sido regulada la matrícula parcial, ni se ha producido matrícula parcial de alumno alguno.

De ahí que procedería efectuar una revisión de las medidas de organización y de ordenación académica de las enseñanzas que se imparten en los Conservatorios Profesionales de Música de Aragón, incidiendo más en los aspectos relativos a posibilitar la simultaneidad con estudios de Secundaria, especialmente de los últimos cursos de las enseñanzas musicales con los de Bachillerato y las Pruebas de Acceso a la Universidad. En

este sentido, cabría estudiar la conveniencia de incorporar una regulación de la matrícula parcial del alumnado, supuesto que no está expresamente previsto en las normas por las que se rigen en la actualidad estas enseñanzas de régimen especial.

Mas en tanto se lleva a cabo tal revisión, estimamos que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería realizar una interpretación no restrictiva y facilitar que se puedan compatibilizar estas enseñanzas con otros estudios. Si, en función del esfuerzo y dedicación que requieren algunos cursos, un alumno prevé que solamente tendrá tiempo suficiente para poder superar algunas asignaturas, es un acto de responsabilidad, que la Administración debería favorecer, no efectuar la matrícula del curso completo.

Desde el punto de vista organizativo, el hecho de que existan alumnos que cursen únicamente determinadas asignaturas no debería plantear problema alguno: En el supuesto de que se trate de una asignatura de instrumento, que es individual, se le encaja en el horario como al resto del alumnado; y para asignaturas comunes, se le incluye en la clase grupal correspondiente. En nuestra opinión, favoreciendo esta posibilidad de matrícula parcial se podría obtener un mejor rendimiento académico del alumno y evitar repeticiones de curso.

Si nos atenemos a criterios economicistas, la matrícula parcial también podría beneficiar a las familias interesadas. En la práctica, un alumno matriculado en un curso completo y que no disponga de tiempo suficiente para estudiar todas las asignaturas con el aprovechamiento deseable, probablemente, pese a su esfuerzo, se verá abocado a no poder superar todo el curso. En consecuencia, la familia tendrá que abonar dos veces el importe de todas las asignaturas no aprobadas. Con la matrícula parcial, además de un uso más rentable de los recursos disponibles, se lograría que el alumnado pudiera dedicar el tiempo necesario para preparar las asignaturas que haya decidido cursar.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa revise su actuación en el supuesto concreto planteado en este expediente de queja.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, en el marco de las medidas de organización y de ordenación académica de las enseñanzas que se imparten en los Conservatorios Profesionales de Música de Aragón, regule la posibilidad de efectuar una matrícula parcial de estos estudios.

Respuesta de la administración

La Administración educativa no acepta la sugerencia del Justicia por estimar que “... *el criterio de matrícula parcial no puede quedar limitado a considerar única y exclusivamente esa posibilidad, requeriría una reconsideración y una revisión de la normativa vigente en cuanto a la definición y su aplicación al cumplimiento de las condiciones en que se promociona de curso o sobre los efectos que esa posibilidad tendría sobre el límite de permanencia en los estudios*”

9.3.7. EXPEDIENTE 2233/2013

Errores históricos en libros de texto utilizados en Centros educativos aragoneses

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 10 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a que en el Colegio XXX de Zaragoza, *“en la materia de Lengua Castellana y Literatura 3, se está tergiversando nuestra Historia”*. Así, en el texto de la Editorial Casals S.A., dice:

“En 1469 contrajeron matrimonio Isabel de Castilla y Fernando de Aragón de esta forma, el reino de Castilla se unió con la corona catalano aragonesa.

Fin de la Reconquista: en 1492 tropas castellanas y catalano aragonesas conquistaron el reino moro de Granada”.

Quien presenta la queja afirma *“que esto ocurra en Cataluña ya no me extraña, pero que ocurra en Aragón ... si se está dando en Zaragoza me supongo que a lo mejor también ocurre y se da en toda la Comunidad, ... sería necesario averiguar si tienen subvenciones de la DGA, y si es así se tendrían que retirar automáticamente”*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me indicase las medidas que está adoptando para evitar que se utilicen en nuestra Comunidad libros de texto que contienen este tipo de errores históricos.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa puntualiza lo siguiente:

«- En la disposición adicional 4ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se indica que

"1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, estos deberán

adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley".

- En la disposición adicional séptima de la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, se establece que:

"1. Los departamentos didácticos o, en su caso, los órganos de coordinación didáctica de los centros docentes tendrán autonomía para elegir los materiales curriculares y libros de texto que se vayan a utilizar en cada curso y para cada materia que tengan asignada. Tales materiales deberán adaptarse al currículo establecido y al concretado en el propio centro.

2. Los materiales curriculares y libros de texto adoptados deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como los principios y valores establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Los materiales curriculares y libros de texto adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Con carácter excepcional, previo informe de la Inspección de educación, el Director del Servicio Provincial de! Departamento competente en materia educativa podrá autorizar la sustitución anticipada cuando la dirección del centro, previa comunicación al Consejo escolar, acredite de forma fehaciente la necesidad de dicha sustitución anticipada".

- En Informe de fecha 3 de noviembre de 2008 del Jefe del Servicio de Inspección, Evaluación y Ordenación sobre la proposición no de ley relativa a material didáctico para la enseñanza del catalán presentada por el grupo parlamentario del partido aragonés señala que "al no disponer de normativa propia aragonesa que desarrolle lo establecido por la precitada disposición adicional 4, deberá tener carácter referencial supletorio en este campo el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de Régimen General".

- Asimismo, en el precitado informe de 3 de noviembre de 2008 se recoge lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del precitado Real Decreto 1744/1998:

1. Cuando se detecten en algún libro de texto o material curricular contenidos presuntamente constitutivos de delito, el Ministerio de Educación y Cultura dará cuenta

del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales y, en tanto no resuelva la autoridad judicial competente, adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro o material de que se trate.

2. En el caso de incumplimiento por parte de alguna editorial de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura instará a la editorial a subsanar las deficiencias detectadas. En el supuesto de que dicho requerimiento fuese desatendido por la editorial, la Administración educativa, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá declarar la falta de idoneidad del correspondiente libro de texto o material curricular para el uso en los centros educativos. La declaración de falta de idoneidad de un libro de texto u otro material curricular se hará pública por los medios adecuados para que llegue a conocimiento de todos los centros educativos del ámbito de gestión."

- Por otro lado, en el precitado informe de 3 de noviembre de 2008 se insiste en que "el Gobierno de Aragón, a través de su Departamento de Educación, Cultura y Deporte no tiene competencia para ordenar una retirada inmediata o directa de los libros de texto o material didáctico y debería tenerse presente al valorar esa posibilidad las repercusiones de todo tipo que tendría tal medida y las negativas interpretaciones a las que daría lugar respecto al talante y modelo de gestión educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte".

- Los libros de texto son uno de los medios didácticos empleados por el docente para desarrollar su actividad profesional y el profesor debe adaptar y contextualizar el medio a sus necesidades y alumnos, evitando adaptar y "contextualizar" los alumnos y sus necesidades, al libro de texto. Al mismo tiempo es necesario destacar que el libro de texto es un instrumento de consulta y referencia y no un medio de seguimiento sistemático.

- En visita al Colegio XXX en fecha 9 de enero de 2013, efectuada por parte del Inspector que suscribe, se ha procedido a realización de las siguientes actuaciones relacionadas con el tema que se analiza:

a. Reunión con el Director, titular, Director Pedagógico de ESO y Bachillerato y Jefa de Estudios de ESO y Bachillerato. En dicha reunión se ha analizado el contenido del informe de fecha 19 de diciembre de 2013 remitido al Servicio Provincial de Educación, así como el análisis de los tres grupos de 3º de ESO que utilizan el libro de texto de Lengua Castellana y Literatura 3 de la editorial Casals. Se insiste por parte del Equipo Directivo que ningún padre se ha dirigido a ellos para formular la queja recogida por El Justicia de Aragón ni durante este curso ni durante los dos anteriores en los que se ha utilizado dicho libro de texto. Asimismo, se señala que siempre se ha procedido a corregir dicho error histórico procediendo al tachado del término en el libro, haciendo alusión a los contenidos abordados en el tercer trimestre en la materia de Ciencias Sociales, Geografía e Historia de 2º de ESO, y recalcando la existencia de la Corona de Aragón y no de la Corona catalano-aragonesa. Por otra parte, el Equipo directivo del Centro en las

reuniones con los padres a celebrar el 22 de enero de 2014 comentará el incidente acaecido y las medidas adoptadas en el presente curso y en los anteriores, así como el procedimiento para canalizar las quejas al Equipo directivo por parte de la Comunidad Educativa. Es necesario recalcar la actitud favorable del Equipo directivo para la resolución de cualquier problema surgido en el Centro y su enfado por la forma en la que se ha tramitado dicha protesta ante El Justicia de Aragón y su difusión en los medios de comunicación.

b. Análisis por parte del Inspector que suscribe de los libros de texto, elegidos por el Centro, de la editorial Casals de Lengua Castellana y Literatura de 1º, 2º, 3º y 4º de ESO. Revisados los cuatro libros de texto es necesario recalcar lo siguiente

i. Libro de texto de 1º de ESO: En la página 15 del citado manual no se recogen errores e, incluso, se indica que el «catalán es la lengua oficial de Cataluña, Islas Baleares y Valencia (si bien el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana señala como lenguas oficiales el valenciano y el castellano). Fuera de nuestras fronteras se habla catalán en el Principado de Andorra, donde es la única lengua oficial, en el Rosellón francés y en la ciudad de Alguer, último resto de la expansión medieval de la Corona de Aragón por el Mediterráneo". También, en el mapa de la página 15 se recoge como zona bilingüe y catalano-parlante la franja oriental de Aragón.

ii. Libro de texto de 2º de ESO: En la página 27 se hace mención "al aragonés, como dialecto histórico del latín y que se habla en la mitad norte de Huesca". Asimismo, se indica que "hablan catalán mas de cinco millones de personas, y se extiende por toda Cataluña, la franja oriental de Aragón limítrofe con Cataluña".

iii. Libro de texto de 3º de ESO: En la página 11 se vuelve a recoger el mapa indicado del libro de texto de 1º de ESO. Por otra parte, en el mapa de la expansión del castellano (página 96) se recoge la zona del castellano-aragonés. En la página 201 se recogen los siguientes errores históricos: "en 1469 contrajeron matrimonio Isabel de Castilla y Fernando de Aragón (los Reyes Católicos). De esta forma, el reino de Castilla se unió con la corona catalano-aragonesa" ... "En 1492 tropas castellanas y catalano aragonesas conquistaron el reino moro de Granada".

iv. Libro de texto de 4º de ESO: No se ha detectado ninguna disfunción en los textos y contenidos en relación con el tema analizado.

c. Reunión con la Coordinadora del Departamento Lengua y Literatura castellana y con la profesora de la materia de Lengua Castellana y Literatura de los tres grupos de 3º de ESO. Los integrantes del Departamento Lengua y Literatura castellana en su reunión semanal analizaron lo publicado en prensa y comentaron las medidas adoptadas con los alumnos (análisis del término corona catalano-aragonesa y su corrección y tachadura en los libros de texto). Se comenta por parte de ambas docentes que la elección de los libros de 1º, 2º, 3º y 4º de ESO fue una decisión muy valorada y no aleatoria ya que después de analizar los productos de varias editoriales se eligió la

propuesta de la editorial Casals por los contenidos y recursos didácticos, independientemente de la sede de dicha editorial.

d. Entrada, por parte del Inspector que suscribe, en el aula del grupo 3º B de ESO. Se procedió a recoger la opinión de los alumnos y especialmente del delegado y subdelegada del grupo. Ambos alumnos ratificaron las medidas señaladas en el apartado c.»

Concluye el informe de la Administración educativa reflejando diversas propuestas del Servicio de Inspección, entre las que constan las siguientes recomendaciones:

“Recomendar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte a que inste a la editorial Casals a subsanar la deficiencia detectada en la página 201 del libro de texto de Lengua Castellana y Literatura de 3º de ESO ...

Es necesario recomendar al denunciante la utilización del procedimiento establecido en el Colegio XXX para formular reclamaciones ante el Equipo Directivo o ante la profesora de la materia de Lengua Castellana y Literatura de 3º de ESO”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las sucesivas ordenaciones del sistema educativo desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, confieren al currículo un carácter más abierto, favoreciendo la autonomía de los Centros en aspectos didácticos y pedagógicos. No obstante, el pleno reconocimiento de las competencias y responsabilidades que corresponden a profesores, órganos pedagógicos y de gobierno de los Centros docentes, no puede suplir el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración para velar con eficacia por la calidad de la enseñanza y, en particular, por la de los libros de texto y demás material curricular.

En lo concerniente a este extremo, el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, de exclusiva aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura -en el que estaba incluido Aragón en el momento de su publicación- concibe y regula la supervisión de los libros de texto y demás materiales curriculares que se utilizan en los Centros docentes como parte de esa inspección ordinaria que a la Administración educativa competente le corresponde realizar.

Tras la publicación de este Real Decreto 1744/1998, por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, se efectúa el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria. Y posteriormente se modifica, además, el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, ya derogada, sustituida por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, actualmente vigente con los cambios introducidos por la Ley Orgánica 8/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa.

En particular, en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 -no modificada por la Ley Orgánica 8/2013-, se observa una redacción análoga a lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 1744/1998. Ambos preceptos señalan que la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. Pese a la asignación de esta función inspectora, transcurridos casi ocho años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación, se advierte que en nuestra Comunidad no se ha regulado un sistema para efectuar esa labor de supervisión de libros de texto y materiales curriculares. De ahí que, al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón, sea preciso proceder conforme a lo dispuesto en la normativa estatal al respecto, reflejada en Real Decreto 1744/1998.

En este sentido, tras el ya mencionado traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación, en defecto de normas propias, de normas estatales reguladoras en esta materia, el legislador aragonés, para evitar los problemas que podría conllevar la aplicación supletoria de las normas estatales en materia educativa, resolvió integrar transitoriamente el Derecho estatal en materia de enseñanza no universitaria como derecho propio de la Comunidad Autónoma en tanto en cuanto no se regularan por la Diputación General de Aragón nuevas normas. Así, según la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre (B.O.A. núm. 151 de 31 de diciembre), de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas: *“Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente”*.

Por ello, en temas relativos al uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular, correspondientes a las enseñanzas de régimen general, se ha de aplicar con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto 1744/1998, norma que dicta el Estado para su aplicación exclusiva en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura -en el que ya no está incluido Aragón-, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada. Visto lo cual, estimamos que el Gobierno aragonés, en uso de las competencias de iniciativa legislativa que tiene atribuidas, debería establecer una normativa específica propia que desarrolle lo establecido en la citada disposición adicional cuarta de la actualmente vigente Ley Orgánica educativa.

Segunda.- La facultad de supervisión de libros de texto y materiales curriculares que, según refleja el Real Decreto 1744/1998, se otorga al Ministerio de Educación y Ciencia ha de entenderse actualmente atribuida a los órganos respectivos de las diversas Administraciones educativas, en virtud de la distribución de competencias reconocida por la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía. En nuestra Comunidad, le corresponde ejercer tal facultad al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Con esa oportuna rectificación, si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1744/1998, la Administración educativa aragonesa debe instar a la editorial correspondiente la subsanación de deficiencias detectadas en algún libro de texto o material curricular. Y, en el supuesto *de* que dicho requerimiento fuese desatendido por la editorial, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá declarar la falta de idoneidad del correspondiente libro de texto o material curricular para el uso en los Centros educativos de su ámbito de gestión; declaración de falta de idoneidad que se debe hacer pública por los medios adecuados para que llegue a conocimiento de todos los Centros.

Desde esta perspectiva, si bien el Gobierno de Aragón no tiene competencia para ordenar una retirada inmediata o directa de libros de texto o material didáctico -como señala la respuesta de la Administración educativa citando un informe del Jefe del Servicio de Inspección, Evaluación y Ordenación de fecha 3 de noviembre de 2008-, se advierte que tiene potestad para, en el caso de detectar deficiencias, hacer pública una declaración de falta de idoneidad que llegue a conocimiento de todos los Centros docentes aragoneses y evite su uso en ellos.

A nuestro juicio, respetando en todo caso la autonomía que corresponde a los Centros y, dentro de ellos, a los órganos de coordinación didáctica, para adoptar los libros de texto y demás material curricular que estimen precisos en el desarrollo de las enseñanzas de régimen general establecidas por las normas vigentes, con la finalidad de impedir situaciones como la planteada en esta queja -y en otros expedientes que se han tramitado sobre esta cuestión- entendemos que es preciso establecer un régimen de supervisión a cargo del Servicio de Inspección, de acuerdo con lo establecido en el tercer punto de la disposición adicional cuarta de la vigente Ley Orgánica de Educación: "*La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa ...*". Para ello, conforme señala el artículo 4.3 del Real Decreto 1744/1998, las editoriales pondrán a disposición de la Administración educativa sus libros de texto y demás material curricular en lo que resulte preciso a los efectos de lo expresamente previsto en esa normativa que regula el proceso de supervisión.

Tercera.- Esta Institución valora muy positivamente todas las gestiones efectuadas por el Servicio de Inspección a fin de paliar los efectos que hubiera podido ocasionar en la formación académica de los alumnos el error detectado en el libro de texto. Asimismo, tenemos conocimiento de la intención de la editorial aludida en este expediente de rectificar en la próxima edición del libro cuestionado, sustituyendo la expresión errónea, "corona catalano-aragonesa", por la históricamente correcta "Corona de Aragón". Entendemos que con ello se da cumplimiento a la recomendación del Servicio de Inspección relativa a subsanar la deficiencia detectada.

En cuanto a "*recomendar al denunciante la utilización del procedimiento establecido en el Colegio XXX para formular reclamaciones ante el Equipo Directivo o ante la profesora de la materia de Lengua Castellana y Literatura de 3º de ESO*", estimamos que la cuestión suscitada trasciende el ámbito interno del citado Centro y que

se trata de un problema que puede afectar a otros alumnos de Centros de nuestra Comunidad. Compartimos, por tanto, la necesidad de que se analizara la situación a nivel autonómico, habida cuenta de que no es la primera vez que se somete a nuestra consideración un error de estas características, y no solamente en libros de texto educativos, sino también en otros ámbitos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que se establezca una normativa específica propia que desarrolle lo establecido en la disposición adicional cuarta de la vigente Ley Orgánica de Educación.

2.- Que la Administración educativa aragonesa, de acuerdo con lo reflejado en el tercer punto de la citada disposición adicional cuarta, adopte las medidas oportunas para que el Servicio de Inspección supervise los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ha de ejercer.

Respuesta de la administración

Del informe que nos remite la Administración educativa se desprende que dicha Recomendación no ha sido aceptada.

9.3.8. EXPEDIENTE 2528/2013

Distribución equilibrada de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 26 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por cinco colectivos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, representantes de los colectivos reclamantes manifiestan *“su total desacuerdo con los criterios que esta Administración tiene en cuenta en los procesos de admisión en los que prevalece la opción de los padres en cuanto al centro elegido para la educación de sus hijos, sin tener en cuenta una planificación y distribución equitativa de la escolarización: por centros, por zonas y por tipología del alumnado”*. En particular, se expone lo siguiente:

“Esta Administración no sólo no propicia, sino que impide una distribución equilibrada del alumnado con más dificultades (alumnos con discapacidades, alumnado perteneciente a minorías étnicas y culturales) entre los centros públicos y privados subvencionados con fondos públicos, en los procesos de admisión, lo que está contribuyendo a la aparición y mantenimiento de centros “gueto””.

Igualmente esta Administración hace caso omiso de los diferentes informes donde se le insta a corregir esta situación para favorecer la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, así como su progreso académico”.

En el escrito remitido al Justicia se mencionan y reproducen determinados párrafos, que aluden a la cuestión planteada en la queja, de los siguientes documentos:

- Informe Anual del Justicia de Aragón de 2012.
- Informe Especial del Justicia de Aragón, sobre rendimiento educativo en Aragón, publicado el 27 de septiembre de 2011.
- Informe Especial del Justicia de Aragón, sobre integración de los inmigrantes: vivienda, trabajo y educación, publicado el 30 de marzo de 2004.
- Informe de 2013 del Consejo Escolar de Aragón sobre la situación del sistema educativo.
- Informe de Indicadores 2012, Estrategia Zaragoza 2020: Ebrópolis, Observatorio Urbano de Zaragoza y su entorno. Publicado en noviembre de 2013.

Y se aportan los siguientes datos:

“Los alumnos extranjeros en el curso 2011-2012 son el 12,07 % de la población escolar total en la ciudad de Zaragoza.

Analizando la situación en el curso 2011/2012 se observa que mientras el porcentaje de alumnos totales se distribuye de una manera bastante equitativa entre ambos tipos de centros (58,04% y 41,96%, respectivamente), los alumnos extranjeros se concentran mayoritariamente en los colegios públicos el 70,77% y el 29,23% en los centros privados concertados.

Si miramos por zonas, la 3, 7 y 6 continúan siendo las que mayor número de alumnos extranjeros tienen, si bien por ejemplo la zona 1 agrupa al 89,23 de estos alumnos en los colegios públicos, la zona 2 al 86,06, la zona 3 al 55,25, la zona 4 al 99,52, la zona 5 al 64,31, la zona 6 al 82,54, la zona 7 al 48,60.

En los municipios del entorno se aprecia una desigual distribución: Calatorao y Caspe, con alrededor del 26% de alumnos extranjeros y Pastriz, Sobradiel, Nuez o Villamayor donde no hay ninguno”.

Visto lo cual, en el escrito de queja se solicita:

“- Tomar las medidas políticas, que garanticen una distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales por presentar cualquier tipo de discapacidad, alumnado perteneciente a minoría étnica y cultural.

- El aumento de recursos para los centros que acogen a un número elevado de este alumnado.

- Que se evite la creación de centros guetos y la eliminación de los que ya existen.

- Realizar políticas de admisión que garanticen una distribución equilibrada del alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo, entre los centros públicos y privados concertados.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, desde el citado Departamento nos remiten la siguiente información:

“La Administración educativa está adoptando las medidas para lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas con necesidades de apoyo.

Las medidas adoptadas para una distribución equilibrada del alumnado han pasado en primer lugar por respetar el derecho a la libre elección de centro educativo por parte de los padres o tutores legales, y a partir de este punto distribuir al alumnado.

Hay que hacer constar que todos los centros directivos de este Departamento vienen adoptando medidas de discriminación positiva a favor de aquellos Centros Públicos y Concertados que escolarizan elevados porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución valora positivamente, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente, que la Comunidad Autónoma de Aragón refleje en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros públicos y privados concertados para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas. Criterio cuya estricta aplicación entendemos que debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas en determinados Centros.

La normativa autonómica que regula el proceso de admisión señala que el Departamento con competencias en educación no universitaria tiene que establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados. Además, expresa que la Administración educativa podrá reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos, implicando en su escolarización a todos los Centros docentes públicos y privados concertados.

En consecuencia, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ha de tomar en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias para fijar esa proporción procurando, en todo caso, conseguir que su escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada que permita atender adecuadamente sus peculiaridades.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados de un estudio realizado por el Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se puedan desarrollar las actividades de apoyo y compensación educativa que precisan, así como lograr una adecuada inserción de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad.

Aun cuando desde diversos organismos se han emitido informes que instan a subsanar esa desigual distribución de este alumnado, tal como expresa el escrito de queja, en la actualidad se sigue detectando un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos: Existen Centros con altas tasas de este alumnado en los que resulta difícil

promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones, objetivo cuyo cumplimiento estimamos ha de ser prioritario. Cabe pensar que puede contribuir a solventar en parte este problema el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan algunas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Mas no se observa ese cambio de tendencia en los Centros que concentran una mayoría de estos alumnos en sus aulas.

Como ya hemos apuntado en anteriores ocasiones, es comprensible que en un Centro docente se reflejen unos porcentajes de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas similares a las tasas de población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado.

Por otra parte, observamos que, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas. Un mayor equilibrio se lograría si la Administración educativa fijase esa proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y adoptase las medidas oportunas para garantizar, en todo caso, que no se supere esa proporción establecida con carácter general.

En este sentido, El Justicia ha formulado sugerencia a fin de que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales acreditadas fehacientemente, estos alumnos superen el 30% del total en cada aula. En nuestra opinión, cuando en un Centro se hubiera alcanzado, para un determinado nivel educativo, esa tasa máxima de alumnado de estas características, se debería proceder a derivar a los demás alumnos con necesidad específica de apoyo educativo a alguno de los otros Colegios próximos que hubieran solicitado, en el que quedasen plazas vacantes.

Creemos que respetando ese límite máximo, de puestos escolares para alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar, se lograría evitar esa excesiva concentración que se da actualmente en algunos Centros de nuestra Comunidad. Si bien desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que se tendrá en cuenta esa sugerencia planteada por el Justicia de Aragón, en su respuesta a la misma puntualizan que:

“La distribución geográfica de la Comunidad de Aragón implica que no toda la demanda de los centros del sistema educativo sea idéntica en todas las zonas de escolarización, no obstante todos los centros están dotados de los recursos materiales y

humanos necesarios para posibilitar la adquisición de los conocimientos y capacidades que los alumnos requieren para la vida adulta.

Hay que hacer constar que el hecho de que un alumno pertenezca a una minoría étnica no significa que necesite apoyo educativo específico.

La libertad de elección de centro permite que cualquier centro pueda ser solicitado por los padres para sus hijos ...”

En lo concerniente a este último extremo, la Administración educativa potencia el respetar un número máximo de alumnos por unidad escolar y, en el momento en que tal ratio se alcanza, se impide la admisión de más alumnos ordinarios en el Centro de que se trate, derivando a quienes lo hubieran solicitado en primera opción a alguno de los otros Colegios consignados en su instancia de admisión. En esa misma línea, se podría actuar en el caso de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo cuando se llegase a alcanzar ese 30% por unidad escolar, tasa a partir de la cual se dificulta el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Segunda.- La escolarización del alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas requiere disponer de refuerzos relacionados con la integración social y cultural, sin separarse de la corriente principal del aprendizaje, y aportar los medios que permitan la cobertura de las necesidades que presentan derivadas de dificultades de inserción en nuestra sociedad, o de su incorporación tardía al sistema educativo, o de que tienen un desfase curricular significativo, o del desconocimiento del idioma, o del bajo nivel cultural, etc. En el caso del alumnado inmigrante, aun en el supuesto de que se hable el mismo idioma, los alumnos pueden provenir de sistemas educativos muy distintos, no sólo en conocimientos, sino también en procedimientos y, en muchos casos, ni siquiera han estado escolarizados en sus países de origen.

Esta Institución ya se ha pronunciado sobre el hecho de que esta diversa casuística requiere una atención más individualizada para abordar la complejidad de la tarea educativa y asistencial que se ha de realizar. Debemos tener en cuenta que en algunos de esos Centros hay alumnos que, además de esas necesidades específicas de apoyo educativo, también presentan otras de tipo asistencial: Son aquellos alumnos que provienen de familias marginales, desestructuradas o bien que no disponen de viviendas con las mínimas condiciones de habitabilidad, sin servicios higiénicos adecuados, que viven en carromatos, chabolas o en situaciones de hacinamiento familiar. Desde el punto de vista organizativo, la modificación de matrícula entre esta población es continua a lo largo del curso, con constantes incorporaciones o bajas de alumnos.

Además, en muchos de estos casos, es preciso actuar no solo con los alumnos sino también con sus familias proporcionando y prestando servicios que no son los meramente educativos: Reciclaje de materiales y ropero; pautas de higiene en la escuela; explicación a los progenitores de circulares, documentos, instancias, etc., con la consiguiente ayuda para cumplimentarlos; contacto continuo con las familias, llegando a visitar sus viviendas para controlar el absentismo de sus hijos, e incluso para averiguar nuevos domicilios;

acompañamiento para realizar gestiones, por ejemplo, a Centros de Salud. La Administración educativa debe adoptar las medidas que estime oportunas para facilitar la puesta en práctica y el desarrollo de esas distintas actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos de estos alumnos, con la finalidad de mejorar su adaptación e inserción socio-educativa en nuestro sistema.

En particular, en tanto existan en Aragón Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, de minorías étnicas y procedentes de medios socioculturales desfavorecidos se debería otorgar a esos Centros una consideración especial, adoptando si fuera preciso las medidas de discriminación positiva pertinentes, en razón de las dificultades adicionales que su personal docente y laboral debe afrontar en el desempeño de las tareas que han de realizar con estos alumnos y sus familias, tanto las motivadas por necesidades de apoyo educativo como, en ocasiones, las de tipo asistencial. De ahí que, tras la tramitación de un expediente incoado a instancia de parte, El Justicia formulara sugerencia en el sentido apuntado a la Administración educativa aragonesa; organismo que en su respuesta nos comunica que:

“Es habitual que la totalidad de las distintas unidades del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte adopten medidas de discriminación positiva a favor de aquellos centros educativos sostenidos con fondos públicos que escolarizan elevados porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas. Es el caso, entre otras, de las medidas adoptadas en la ciudad de Huesca, en este último proceso de escolarización, en relación con los cambios en la zonificación.

En todo caso, se valorará la adopción de medidas por las distintas unidades afectadas de este Departamento para facilitar la escolarización a la que se refiere su sugerencia, teniendo en cuenta en todo caso la libertad de elección de centro y la capacidad de los mismos”.

Tercera.- Los colectivos que han promovido el presente expediente de queja consideran que la “Administración hace caso omiso de los diferentes informes dónde se le insta a corregir esta situación para favorecer la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, así como su progreso académico”. Frente a esta aseveración, desde El Justicia de Aragón hemos observado cambios notables en alguno de estos Centros. Así, entre las visitas giradas, entre los años 2002 a 2004, por la Asesora de Educación a Colegios que escolarizaban muy altos porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas, con fecha 2 de diciembre de 2002 visitó el Colegio Público Tenerías, bilingüe desde el curso anterior. Entre los aspectos a destacar que la Asesora reflejó en el correspondiente informe consta que:

“En el C.P. Bilingüe Tenerías todo el alumnado escolarizado es de raza gitana o inmigrante, a excepción de ... A lo largo de los años se ha ido incrementando la población escolar gitana y al tiempo ha ido disminuyendo el número de escolares que no pertenecen a esta etnia ...

Al Colegio asisten 121 alumnos, entre ellos 25 inmigrantes, unos cinco alumnos hijos de inmigrantes y el resto de etnia gitana, ... El Centro dispone de plazas libres en todos los niveles ...”

Esta situación ha ido cambiando gradual y paulatinamente, hasta el extremo de que la excesiva demanda de plazas en el último proceso de escolarización, hizo que las familias que no pudieron obtener plaza en el CEIP Tenerías se manifestaran y presentaran quejas reclamando una unidad más para niños de 3 años.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Reiterar la necesidad de que se adopten medidas con objeto de lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas para evitar que, salvo circunstancias excepcionales, superen el 30% del total.

2.- Insistir en la conveniencia de que se otorgue una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado adoptando, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indicando que *“se valora la sugerencia planteada por El Justicia de Aragón en cuanto a la adopción de medidas para facilitar la escolarización a que se refiere su escrito, teniendo en cuenta en todo caso la libertad de elección de centro”*.

9.3.9. EXPEDIENTE 2495/2013

No otorgar calificación a pruebas en Educación Secundaria Obligatoria

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D^a XXX, residente en Zaragoza, se expone lo siguiente:

“Su hijo estudiaba en el Colegio AAA, y su profesora de lengua no le puso calificaciones, ni numéricas ni de ningún tipo (exceptuando los boletines oficiales), en sus exámenes ni trabajos durante aproximadamente dos años (1º y 2º de ESO), a diferencia de todos sus compañeros de clase.

El primer año, la tutora dijo que la profesora decía que el niño tenía mucha presión y que era una medida pedagógica, pero la familia mostró en todo momento su desacuerdo ...

El primer día de clase del segundo año, ... la profesora le dijo al niño que ese año tampoco tendría notas, y ... así lo cumplió hasta el último día.

Muchos niños, muchos, tienen presión, pero pienso que por eso, no les pueden quitar el derecho a tener sus calificaciones. Pienso que una profesora no puede decidir eso. El niño no podía, por ejemplo reclamar o ver si el profesor se había equivocado al sumar los puntos de las preguntas de su examen, o no podía saber cuánto de bien o mal había hecho un examen y por lo tanto hasta que no venía el boletín oficial del trimestre no sabía cómo iba, y otros muchos inconvenientes.

El niño dejó de estudiar en ese colegio, porque por lo visto iba a seguir sin calificaciones, y ... pienso que hay unos límites objetivos que se han sobrepasado. Bajo el paraguas de las medidas pedagógicas, no puede haber todo, no pueden menoscabar sus derechos.

Esto se ha comunicado a Inspección, y el colegio AAA les ha reconocido todos los hechos expuestos (de hecho la madre tiene guardados y archivados todos los exámenes originales de su hijo de esos años sin calificar ...). Solamente alegan que era una medida pedagógica”.

En el escrito de queja se afirma que no se ha obtenido respuesta alguna a la consulta formulada al Servicio de Inspección acerca de *“si pueden quitar a un alumno el derecho a sus calificaciones, discriminándolo de todos sus compañeros”.*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirla con la finalidad de recabar del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite una relación de las gestiones realizadas tras la recepción en el Servicio Provincial de Zaragoza de una reclamación, que presenta la madre la madre del alumno. En el informe recibido se relatan en primer lugar todos los antecedentes:

« Con fecha 17 de mayo de 2013 D^a XXX presenta en este Servicio Provincial escrito de queja contra profesores (sin especificar) y la dirección del Colegio "AAA". En dicho escrito señala lo siguiente:

"En el año 2010-11 nuestro hijo cursaba en dicho colegio 1º de ESO y al acabar el primer trimestre su profesora de Lengua le dijo al niño que había decidido no comunicarle las notas de sus exámenes, ni trabajos, ni ejercicios (salvo en los boletines oficiales trimestrales que nos envían a los padres) a diferencia de sus compañeros de clase.

Así ocurrió durante el segundo trimestre, dejamos hacer a la profesora. El niño fue trayendo a casa todos sus trabajos y exámenes sin nota. Al final de ese trimestre tuvimos una reunión con la co-tutora del niño y psicóloga del centro a la que manifestamos nuestro desacuerdo con este proceder y ella nos contestó que estaban de acuerdo con lo que la profesora estaba haciendo y que además la profesora de Sociales también le iba a "quitar las notas" durante el tercer trimestre, como así ocurrió.

Al año siguiente 2011-12, el primer día de empezar 2º de ESO, la misma profesora de Lengua le dijo al niño que ese año tampoco iba a tener notas. Mantuvimos una reunión con la nueva tutora del niño y le manifestamos nuestra total oposición al respecto. Su única respuesta fue que "era una decisión personal de la profesora".

Así se pasó todo el año YYY sin notas en la asignatura de Lengua (a diferencia de sus compañeros vuelvo a repetir), y al acabar el curso, solicitamos una reunión con la profesora para hablar de lo que pensaba hacer el año siguiente, pero nunca tuvimos respuesta a esa solicitud".

Por otro lado, la interesada afirma lo siguiente:

"A finales de junio del 2012, cuando acababa el curso, escribimos una carta al colegio explicando las razones de nuestra decisión a la que nunca recibimos respuesta.

Hace un mes y pico o dos meses (finales de marzo 2013) recibimos una carta diciendo que nuestra baja en el centro había sido voluntaria [sic, aparece tachada dicha palabra y sobre ella, a mano, la palabra injustificada] comprenderá, no estamos de

acuerdo en esta apreciación y solicitamos su intervención para aclarar si el centro actuó correctamente o no lo hizo, y si es así teniendo nosotros razones para abandonarlo".

Sin recordar la fecha concreta, la interesada ya se puso en contacto telefónico con la inspección de educación y se le informó de la posibilidad de que con las aclaraciones verbales fuera suficiente.

Con fecha 25 de junio de 2013 la interesada se pone en contacto telefónico con este inspector y reitera la petición de un escrito de contestación.

Con fecha 26 de junio de 2013 este inspector se pone en contacto telefónico con la dirección del centro para recabar más información.

Con fecha 27 de junio de 2013 se remite desde la Jefatura de la Inspección provincial de Zaragoza escrito a la directora del colegio solicitando un informe sobre el contenido antes señalado.

Con fecha 11 de julio de 2013 se recibe en este Servicio Provincial (reg. entrada 255927) escrito de contestación en el que se adjunta lo siguiente:

Informe, no fechado, de la psicóloga del centro en el que explica lo ocurrido en relación con el problema que plantea la interesada con su hijo YYY.

Con fecha 29 de julio de 2013 la Directora del Servicio Provincial de Educación, Cultura, Universidad y Deporte remite escrito a la interesada, en respuesta de su escrito de 17 de mayo de 2013, en el que se indica lo siguiente:

"En relación con su escrito de queja [entrada en este Servicio Provincial de 17 de mayo de 2013] le informo que recabada información de la dirección del Colegio "AAA" de Zaragoza y tras el informe de la Inspección de Educación de Zaragoza se concluye que el procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios de Lengua castellana y Literatura tuvo una clara motivación pedagógica y, según señala la psicóloga del centro, del mismo eran conocedores el alumno y la familia. Dicho informe señala que la finalidad de dicho procedimiento fue la de disminuir la excesiva presión sobre las calificaciones obtenidas en los ejercicios".

Con fecha 6 de agosto de 2013 se recibe nuevo escrito de la interesada en la que adjunta carta en la que se indica lo siguiente:

"Como ya le explicaba la situación en mi escrito de 17/05/13, claro que la familia conocíamos la situación, como no vamos a conocerla si recibimos cada uno de los exámenes y trabajos de mi hijo sin calificar durante, aproximadamente, dos años. Y también el centro sabía de nuestra total disconformidad con el procedimiento y siguieron con él.

Perdone que vuelva a dirigirme a usted, pero no ha quedado clara la respuesta a mi pregunta. Así pues, le ruego que responda si es correcto que un profesor deje un niño

sin calificaciones durante, aproximadamente, dos años, a diferencia del resto de sus compañeros.

Quedamos esperando su respuesta. "

A primeros de septiembre de 2013, el inspector abajo firmante solicita a la dirección del centro docente que remita la documentación del alumno YYY sobre los años académicos 2010-2011 y 2011-2012.

Con fecha 12 de septiembre de 2013, ..., directora del Colegio "AAA" remite un escrito acompañado de los boletines de evaluación y las actas de evaluación final de curso del alumno YYY.

Con fecha 7 de enero de 2014 se recibe en este Servicio Provincial escrito de El Justicia de Aragón ... »

Visto lo cual, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se efectúa la siguiente valoración:

«Los hechos objeto de reclamación se refieren a los años académicos 2010-2011 y 2011-2012.

No hay constancia en este Servicio Provincial de que en el período de reclamación ordinario se presentara, en su momento, queja o reclamación alguna.

El primer escrito presentado por la interesada se recibe el 17 de mayo de 2013. En dicho escrito la interesada señala que se decide a presentar el escrito porque con fecha de "finales de marzo de 2013" había recibido "una carta que le ha remitido el Colegio en la que le indican que la baja en el mismo fue injustificada".

La motivación que impulsa a presentar el escrito es reiterada en la conversación telefónica mantenida con la interesada, a la pregunta sobre su motivación para enviar el escrito en una fecha tan alejada del momento en que ocurrieron los hechos la interesada señala que su escrito ha sido motivado por una carta que le ha remitido el Colegio en la que le indican que la baja en el mismo fue injustificada.

En conversación con la directora del centro, señala que hay una clara diferencia económica si la baja es justificada o es injustificada. Los efectos se pueden ver en el escrito del Presidente del Consejo rector que acompañó la directora en su informe de 11 de julio de 2013.

Según señala la psicóloga, el procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios de Lengua castellana y Literatura tenía una clara motivación pedagógica y del mismo eran conocedores el alumno y la familia.»

Desde el Servicio de Inspección estiman que si este proceder "no era aceptado por la familia debería de haberse indicado ante la dirección del centro o este Servicio Provincial en su momento (año 2010-2011 o año 2011-2012). Los boletines de evaluación

y el boletín con las calificaciones de final de curso de los años 2010-2011 y 2011-2012 señalaban con claridad la calificación obtenida. Por otro lado, hay que señalar que no hubo reclamación alguna contra esas calificaciones finales”.

Asimismo, nos remiten las calificaciones obtenidas por el alumno al finalizar los dos cursos académicos en cuestión, en las que se aprecia unas notas entre el 8 y el 10 en todas las materias. En particular, desde la Administración educativa destacan que: *“Como puede observarse el acuerdo adoptado el curso 2010-2011 ha tenido como resultado, en el área de Lengua castellana y Literatura, que el alumno pase de tener un ocho en ese año a tener un nueve al año siguiente”.* Y nos trasladan la siguiente conclusión:

«Tras haber recibido la interesada el escrito de la Directora provincial en el que se respondía "que el procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios de Lengua castellana y Literatura tuvo una clara motivación pedagógica y, según señala la psicóloga del centro, del mismo eran conocedores el alumno y la familia. Dicho informe señala que la finalidad de dicho procedimiento fue la de disminuir la excesiva presión sobre las calificaciones obtenidas en los ejercicios" la interesada vuelve a presentar un escrito el 6 de agosto en el que solicita que se responda "si es correcto que un profesor deje un niño sin calificaciones durante, aproximadamente, dos años, a diferencia del resto de sus compañeros" que según indica la interesada no había sido respondido en el escrito de la Directora provincial. Desde el Servicio Provincial se entendió que dicha pregunta ya estaba implícitamente respondida en el escrito de la Directora provincial que ya había producido la intervención esclarecedora del procedimiento realizado en el centro y respondido con claridad la solicitud efectuada. Por ello se decidió, por razones de economía de medios, no contestar de nuevo, reiterando el escrito ya enviado.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Los Centros educativos deben elaborar al principio de cada curso una Programación General Anual que recoja, entre otros aspectos, todo lo relativo al currículo, tal como establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Asimismo, la citada Ley Orgánica establece que la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

En nuestra Comunidad Autónoma, las normas sobre evaluación en este nivel educativo se concretan en la Orden de 26 de noviembre de 2007, que regula la evaluación del aprendizaje de los alumnos, planteando una concepción de la evaluación al servicio del proceso educativo e integrada en el quehacer diario del aula. El artículo 1.2 dispone que es de aplicación, para toda la etapa, en los Centros docentes públicos y privados concertados que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

En cuanto a los referentes de la evaluación, el artículo 2.2 señala que los criterios de evaluación deberán concretarse en las programaciones didácticas, donde también se

expresarán de manera explícita y precisa los mínimos exigibles para superar las correspondientes materias, así como los criterios de calificación y los instrumentos de evaluación que aplicará el profesorado en su práctica docente. Es decir, al comienzo del curso académico, los Centros disponen de esas programaciones didácticas de las distintas áreas o materias, en las que es preceptivo incluir los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

En el caso que nos ocupa, para determinar el correcto proceder de la profesora cuyo sistema para la evaluación del aprendizaje de un alumno concreto se cuestiona, es preciso revisar lo expuesto en la programación didáctica del Colegio en la materia de Lengua castellana y Literatura, en lo que respecta a instrumentos de evaluación y criterios de calificación. Aun cuando se observa que el alumno supera con buenas notas todas las materias del curso -en particular, la de Lengua castellana y Literatura, en la que hay una progresión ascendente de un curso al siguiente, tal como se indica en la respuesta de la Administración-, no se puede obviar que en este supuesto no se ha suministrado a los padres información sobre las valoraciones de las pruebas realizadas por su hijo en la mencionada materia.

Segunda.- La evaluación ha de ser el punto de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención educativa. Tal intervención ha de procurar que todos los alumnos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, para lo que necesitan recibir una educación adaptada a sus necesidades, no solamente en el caso de alumnos que requieren apoyos y atenciones educativas específicas para alcanzar los mínimos exigibles, sino también en el caso del alumnado con altas capacidades intelectuales para los que se han de implementar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados, según expresa el artículo 76 de la vigente Ley Orgánica educativa.

Desde esta perspectiva, el artículo 3.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007, además de señalar que el carácter continuo de la evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno, determina que deberá servir para orientar los procesos de enseñanza y aprendizaje que mejor favorezcan la consecución de los objetivos educativos. De ahí que la citada Orden señale específicamente que la evaluación debe tener un carácter formativo, regulador y orientador de la actividad educativa, al proporcionar una información constante que permita mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa (artículo 3.3).

Por otra parte, la vigente Ley Orgánica insiste en la necesidad de colaboración de las familias, considerando que la responsabilidad del pleno desarrollo de las capacidades individuales no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias. De ahí que entre los principios que la inspiran, señale el esfuerzo compartido de los distintos componentes de la comunidad educativa –entre ellos, la familias- y el reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos (artículo 1.h y h bis).

Si pretendemos que las familias colaboren estrechamente y se comprometan con el trabajo cotidiano de sus hijos, es preciso aportarles toda la información que el profesorado de las distintas materias recabe sobre el proceso de aprendizaje del alumno, en particular, las notas de las pruebas que realice. Lo que no ha sucedido en este caso en la asignatura de Lengua castellana y Literatura, alegando para proceder de esa forma la presión del alumno y unos motivos pedagógicos que no se explicitan.

Tercera.- La Orden de 28 de agosto de 1995, de aplicación tanto en Centros públicos como privados, regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. Dicha Orden señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben; mas no lo podrán hacer si carecen de esa información.

En relación con este extremo, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, al desconocer la calificación otorgada en la prueba, *“el niño [y, consecuentemente, la familia] no podía, por ejemplo, reclamar o ver si el profesor se había equivocado al sumar los puntos de las preguntas de su examen, o no podía saber cuánto de bien o mal había hecho un examen y por lo tanto hasta que no venía el boletín oficial del trimestre no sabía cómo iba... discriminándolo de todos sus compañeros”*.

A este respecto, debemos tener en cuenta que el apartado cuarto de la Orden de 28 de agosto de 1995, exige que los Profesores faciliten a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Matiza, además, que cuando las valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor. Y, a los efectos de lo dispuesto en la citada Orden, puntualiza que se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.

Se advierte que, en cumplimiento de este precepto, no sólo el alumno sino también su familia, tienen acceso a las pruebas escritas realizadas en la materia de Lengua castellana y Literatura, si bien no se les aporta una información fundamental que se deriva de ese instrumento de evaluación, que es la calificación de la prueba.

Cuarta.- Esta Institución no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja, que pretende dirimir si la baja en el Centro ha sido justificada, como sostiene la familia, o injustificada, como consta en la comunicación que remiten en marzo de 2013. Se trata de un Colegio de titularidad privada y desconocemos las causas que el mismo admite para considerar justificada la baja de un alumno, y las repercusiones que ese reconocimiento conlleva.

No obstante, estimamos que ese *“procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios”* vulnera lo establecido en la normativa de aplicación vigente

en materia de evaluación y, por tanto, se han de adoptar medidas con objeto de garantizar que ningún Centro educativo lo ponga en práctica. En este sentido, es preciso instar una intervención del Servicio de Inspección conforme a lo establecido en el primer punto de la disposición adicional segunda de la Orden de 26 de noviembre de 2007: *“Corresponde a la Inspección educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de medidas que contribuyan a mejorarlo. A tal fin, en sus visitas a los centros, los inspectores de educación se reunirán con el equipo directivo, la Comisión de coordinación pedagógica, los departamentos didácticos u órganos de coordinación didáctica que correspondan y con los demás responsables del proceso de evaluación y dedicarán especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado ...”*

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Servicio de Inspección revise la programación didáctica de la materia de Lengua castellana y Literatura del Colegio AAA de Zaragoza, a fin de verificar que el procedimiento seguido por la profesora con el alumno aludido en la queja se ajusta a lo establecido en dicha programación.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas con objeto de garantizar que en ningún Centro educativo de nuestra Comunidad se siga con alguno de sus alumnos ese *“procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios”*.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón informa que el Servicio de Inspección propone que se acepte la primera parte de la sugerencia, mas no así la segunda alegando que *“no haría sino limitar el marco de autonomía del centro educativo, establecido en la Ley de Educación”*.

9.3.10. EXPEDIENTE 249/2014

Auxiliares de conversación en el medio rural

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“El pasado 6 de febrero se publicó en el BOA la ORDEN de 16 de enero de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se excluye a los centros escolares rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón para solicitar auxiliares de conversación para el curso 2014/2015.

A este respecto, si el Estatuto de Autonomía de Aragón recoge, en su artículo 73, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, ¿por qué se deja fuera de la convocatoria al 81% de las escuelas de la Comarca de Valdejalón?

Si la participación en nuestras aulas de auxiliares de conversación se considera muy necesaria como punto de referencia para el desarrollo de una lengua viva, además de constituir una práctica internacionalmente reconocida para mejorar la competencia lingüística del alumnado que cursa enseñanzas de idiomas, ¿por qué se excluye al 55% del alumnado de la Comarca de Valdejalón?

Durante los últimos cursos escolares, sólo los alumnos de grandes poblaciones de nuestra comunidad han podido disfrutar de los beneficios lingüísticos y culturales que aportan los auxiliares de conversación en las aulas. Y los de la escuela rural no pueden porque el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte convoca a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón para solicitar auxiliares de conversación para el curso 2014-2015 que cumplan el siguiente requisito:

"Deberán estar situados en localidades con al menos dos centros escolares (incluyendo dentro de este concepto tanto secciones de Institutos de Educación Secundaria como extensiones de las Escuelas Oficiales de Idiomas)".

¿Cuántas localidades rurales en Aragón cumplen esta condición? Además, en el caso de los Centros Rurales Agrupados, sólo son elegibles las Aulas de Centros Rurales de localidades en las que haya otro centro educativo. En la Comarca de Valdejalón, por ejemplo, ninguno. Y si hubiera alguno, el Centro Rural debe solicitar auxiliar tan sólo para aquellas aulas en las que existe otro centro en la misma localidad.

Así que en nuestra Comarca, por ejemplo, lo podrían solicitar las localidades de La Almunia y Épila, el 13% de las localidades con centros escolares.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, un colectivo presenta otra queja referida al CRA Violada-Monegros, debido a que el próximo curso no tendrán auxiliares de conversación. En este sentido, quienes presentan la queja manifiestan que:

“El BOA del pasado 6 de febrero publicaba una Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para la solicitud el próximo curso de auxiliares de conversación. Los requisitos esgrimidos por dicha Orden dejan fuera de este programa al CRA Violada Monegros, que ya ha trasladado al Gobierno de Aragón su solicitud para evitar que esta medida tenga efecto y que se pueda cubrir esta plaza en el CRA Violada Monegros. Desde el año 2009, se implantó en este centro educativo el Programa Experimental en Lengua Inglesa, una acción cuyos resultados son valorados muy positivamente tanto por el alumnado como por sus familias.

La eliminación de esta plaza de auxiliar de conversación es un nuevo agravio para la comunidad educativa de Tardienta, Gurrea de Gállego y El Temple.”

El colectivo presentador de la queja *“lamenta los continuos recortes que está sufriendo el medio rural y pone de manifiesto la necesidad de que las familias dispongan de servicios próximos y que garanticen unas condiciones de calidad dignas a quienes han apostado por vivir en los pueblos”. Y, en consecuencia, solicitan “al Gobierno de Aragón que no suprima dicha plaza y siga manteniendo este programa en los pueblos y no solo en los colegios de las ciudades”. Concluye el colectivo reclamante afirmando que:*

- Es imposible para estas poblaciones que dos Centros estén en el mismo núcleo.
- No se podrán cumplir los objetivos del programa bilingüe si reducen profesorado.
- No hay garantías de continuidad si quitan medios.
- Hay mayor discriminación al no apostar por los programas puestos en marcha y sí por los nuevos.
- eTwinning: Único CRA de Aragón.

CUARTO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Para incrementar la competencia lingüística en lenguas extranjeras durante los últimos cursos escolares, miles de alumnos de nuestra comunidad han podido disfrutar

de los beneficios lingüísticos y culturales que aportan los auxiliares de conversación en las aulas. Para ello, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ha venido contando con 3 cupos de auxiliares:

a) Auxiliares del cupo Ministerio: son auxiliares seleccionados, gestionados y financiados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Auxiliares del cupo de la Comunidad Autónoma: estos auxiliares son seleccionados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y gestionados y financiados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Auxiliares del cupo de la Convocatoria de Aragón: son auxiliares seleccionados a través de una convocatoria oficial en "Boletín Oficial de Aragón", y gestionados por la comunidad autónoma. Estos Auxiliares están cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

De acuerdo a la oferta que nos presenta el Ministerio de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y en función de lo previsto en la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014 con fecha 6 de febrero se publicó la Orden de 16 de enero de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca a los centros sostenidos con fondos públicos de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón para solicitar auxiliares de conversación para el curso 2014/2015.

Esta orden tiene por objeto convocar a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto de carácter rural como urbano, para solicitar auxiliares de conversación para el curso 2014-2015, a fin de ordenar el procedimiento a seguir para dotar a los centros de auxiliares de conversación de cualquiera de estos tres posibles cupos. Posteriormente, en función del número de auxiliares asignados por el Ministerio de Educación a la Comunidad Autónoma de Aragón, de la existencia de candidatos idóneos y suficientes, así como de la disponibilidad presupuestaria del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se asigna los auxiliares que corresponda a cada centro o agrupamiento de centros en virtud de lo previsto en el punto segundo de la referida orden donde se determinan las condiciones de que centros pueden ser destinatarios de este servicio. Así en este se señala que:

1. Serán destinatarios de la presente convocatoria los centros docentes sostenidos con fondos públicos dependientes del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria y Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial.

2. Los centros de primaria deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán solicitar únicamente auxiliar de conversación de lengua inglesa.

b) Deberán estar situados en localidades con al menos dos centros escolares, (incluyendo dentro de este concepto tanto secciones de Institutos de Educación

Secundaria como extensiones de las Escuelas Oficiales de Idiomas. En este caso, al menos dos centros de la misma localidad deben solicitar auxiliar de conversación del mismo idioma. Para ello, los dos centros deben cumplir los requisitos a y c expuestos en este apartado 2 y realizar sus solicitudes de manera individual.

c) En el caso de los Centros Rurales Agrupados, solo son elegibles las Aulas de Centros Rurales de localidades en las que haya otro centro educativo. En este caso, ambos centros deben realizar sus solicitudes individuales. El Centro Rural debe solicitar auxiliar tan sólo para aquellas aulas en las que existe otro centro en la misma localidad.

3. Quedan excluidos los centros que imparten Currículo Integrado inglés acogidos al convenio MEC-British Council en el segundo y/o tercer ciclo de educación primaria.

Siguiendo los criterios determinados previamente y en función de los recursos existentes se ha tratado por igual a todos los centros educativos independientemente de la Comarca a la que pertenezcan, por lo que este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte entiende que no ha lugar la queja presentada.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa- establece entre los objetivos de la Educación Infantil “*desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión*” (apartado f); e indica que “*corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la Educación Infantil, especialmente en el último año*” (artículo 14.5). En cuanto a la Educación Primaria, el artículo 17 de la actualmente vigente Ley Orgánica educativa señala como objetivo “*adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas*”.

En nuestra Comunidad Autónoma, la normativa que aprueba el currículo en los niveles educativos que nos ocupan, segundo ciclo de Infantil y Primaria, recoge la posibilidad de que existan centros escolares autorizados para impartir enseñanzas bilingües en una lengua extranjera con la finalidad de contribuir a desarrollar el aprendizaje funcional de la misma. En particular, el artículo 23 de la Orden de 9 de mayo de 2007 prevé que el Departamento competente en materia educativa podrá autorizar enseñanzas bilingües en las que, además del aprendizaje de lenguas extranjeras, éstas puedan utilizarse como lengua vehicular para impartir algunas áreas del currículo, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en la misma.

En este sentido, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la competencia lingüística en lengua extranjera de los alumnos, así como el creciente interés en los programas de bilingüismo por parte de la comunidad educativa, al amparo del marco

normativo vigente, la Administración educativa aragonesa ha puesto en marcha diversos proyectos a fin de promover estos programas. Así, por Orden de 14 de febrero de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se regula el Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón, con la pretensión de articular un procedimiento para fomentar el desarrollo de los programas bilingües y sentar las bases para su consolidación y ampliación a centros docentes sostenidos con fondos públicos que incorporen a su proyecto educativo la enseñanza de áreas, materias o módulos no lingüísticos en una lengua extranjera, favoreciendo con ello el aprendizaje efectivo de ese idioma desde edades tempranas.

No obstante, analizado el Anexo de la Orden de 5 de junio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en el que consta la relación de centros docentes autorizados para impartir modalidades de bilingüismo en lenguas extranjeras, se advierte que solamente hay cuatro Colegios Rurales Agrupados acogidos al programa, uno de los cuales es precisamente el CRA Violada-Monegros de Tardienta, que desarrolla un programa experimental en lengua inglesa.

Si nos atenemos a lo manifestado por algunos colectivos, en la tramitación de otros expedientes de queja, instruidos a instancia de parte, relativos a la implantación del Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón, el medio rural *“es y será el gran perjudicado”*. Observamos que la Orden reguladora del citado Programa exige que tenga destino definitivo en el Centro el profesorado con competencia para asumir la impartición de la materia en el idioma extranjero; lo que puede conllevar la exclusión de algunos Colegios del medio rural, en los que hay mucha presencia de profesorado interino.

Por su parte, el Consejo Escolar de Aragón considera *“que todo el alumnado debe beneficiarse del aprendizaje de las lenguas extranjeras y, por consiguiente, del programa de bilingüismo”*; y estima, por tanto, que se debe *“discriminar positivamente la zona rural”*. En nuestra opinión, se ha de actuar con la necesaria flexibilidad y establecer las especificaciones que se estimen precisas para atender las peculiaridades del medio rural, analizando las distintas situaciones concretas que se pueden dar en Centros Rurales Agrupados.

Segunda.- La Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2008, relativa a una estrategia europea en favor del multilingüismo, invita a los Estados miembros y a la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que realicen campañas de concienciación sobre los beneficios del aprendizaje de lenguas, destinadas a todos los públicos y en particular a los jóvenes en sus fases iniciales de formación. Y con objeto de reforzar el aprendizaje de lenguas a lo largo de toda la vida, la citada Resolución insta a que los Estados se esfuercen por proporcionar a los jóvenes, desde su más temprana edad, una oferta variada y de calidad de enseñanza de lenguas extranjeras, habida cuenta de que el dominio de idiomas constituye un factor de integración en la actual sociedad del conocimiento, una de cuyas principales características es la movilidad.

En esta línea, entre las actuaciones que está implementando el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, destinadas a favorecer la calidad de

la enseñanza de idiomas y facilitar el conocimiento de lenguas extranjeras a los alumnos aragoneses, cabe señalar la convocatoria para solicitar auxiliares de conversación, efectuada por Orden de 16 de enero de 2014.

En principio, tal como indica el informe de respuesta de la Administración educativa, la Orden *“tiene por objeto convocar a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto de carácter rural como urbano, para solicitar auxiliares de conversación para el curso 2014-2015”*. También el preámbulo de la citada norma señala que su objeto es *“convocar a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos”*, mas en la base primera de la misma se advierte que no se hace expresa referencia a *“todos los centros”*:

“Primero.- Objeto y finalidad.

1. Esta orden tiene por objeto convocar a los centros sostenidos con fondos públicos de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón a que soliciten auxiliares de conversación para el curso 2014-2015.

2. Esta convocatoria tiene por finalidad dotar a los centros educativos de Aragón de auxiliares de conversación que ayuden a mejorar las competencias lingüísticas del alumnado en las lenguas extranjeras que se estudian dentro del currículo, alemán, italiano, francés e inglés y que favorezcan un mayor conocimiento de las culturas y formas de vida de sus países de origen, factor éste que incrementa la motivación para el aprendizaje de las lenguas”.

Lo expresado en el primer punto -convocar a los Centros sin explicitar que sean todos- refleja más fielmente la realidad, ya que la base segunda de la convocatoria impone unos requisitos de muy difícil cumplimiento para la mayoría de los Centros del medio rural aragonés, como ponen de manifiesto las quejas incorporadas al presente expediente y el informe de respuesta que nos remite el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, reproducido en el cuarto antecedente de esta resolución.

En dicho informe se transcribe la base 2 de la convocatoria, que requiere la existencia de dos Centros educativos en la localidad para poder solicitar un auxiliar de conversación. Exigencia que, el Director General de Política Educativa y Educación Permanente, en escrito que dirige a la Dirección del CRA Violada-Monegros, con fecha 20 de marzo de 2014, justifica en los siguientes términos:

“El programa de auxiliares de conversación establece que, en el caso de centros que comparten auxiliar de conversación, el auxiliar deberá poder desplazarse de un centro a otro mediante transporte público para realizar sus funciones; circunstancia que no se da en las diferentes localidades del CRA Violada Monegros. Este requisito es debido a que en ningún caso el auxiliar de conversación está obligado a poseer permiso de conducir o coche para poder trasladarse de una localidad a otra.”

No obstante lo anterior, el Director General reconoce que, en los cursos anteriores, al CRA Violada-Monegros *“se le ha venido adjudicando auxiliar de conversación. Ahora*

bien, esta adjudicación era absolutamente excepcional y estaba condicionada a disponer de un auxiliar de los seleccionados en la convocatoria de este Departamento, que estuviese dispuesto a estar en esa situación y que contase con medio de transporte personal.”

A nuestro juicio, y dado que ya se ha hecho anteriormente, sería posible adoptar medidas para favorecer la presencia de auxiliares de conversación en Centros del medio rural situados en localidades donde no existe otro Centro educativo.

Tercera.- El artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, dispone que: *“Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones Educativas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables ...”*

La finalidad de estas políticas es reforzar la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de diversos factores y, entre otros, menciona explícitamente los factores geográficos. En particular, el artículo 82, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, establece que *“las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades”*.

Esta Institución tiene conocimiento del desarrollo de experiencias culturales o lúdicas en lenguas extranjeras, orientadas a facilitar el intercambio idiomático y el conocimiento de otros contextos sociales, que se realizan en las ciudades aragonesas más pobladas: Campamentos en una lengua extranjera (por ejemplo el Interaventure, que promueve el Ayuntamiento de Huesca), realización de actividades artísticas, musicales, teatrales y otras semejantes utilizando como lengua vehicular el idioma que estudian (cabe enmarcar aquí las representaciones teatrales que organiza la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Teruel, o el “Minicoup” y “Coup de Théâtre” apoyados por el Ayuntamiento de Huesca), cursos para el aprendizaje de lenguas extranjeras impartidos por organismos públicos o academias privadas, etc. Sin embargo, no es habitual este tipo de oferta educativa no formal en nuestro mundo rural. Por ello, abogamos porque se programen también en los pueblos actividades culturales en lenguas extranjeras, campamentos de idiomas, cursos intensivos, etc.; o bien que en sus aulas se arbitren cuantos medios sean precisos para un aprendizaje de idiomas de calidad en las enseñanzas regladas.

En este segundo supuesto, creemos que sería más necesaria la presencia de auxiliares de conversación en los Centros rurales aragoneses que en los urbanos, a cuyos habitantes –de todas las edades- se les ofrecen en la actualidad más medios para aprender lenguas extranjeras, al margen del currículo de la educación formal. De acuerdo con lo expuesto en la propia Orden de convocatoria, los auxiliares de conversación contribuyen al desarrollo de una lengua viva y a un acercamiento más natural a los aspectos geográficos,

sociales, culturales, económicos y de actualidad de los países de referencia, lo que supone un incremento de la motivación para el aprendizaje de otras lenguas, a la vez que aportan elementos de contraste para una mejor comprensión de nuestra propia cultura.

Es plausible el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para lograr que los menores escolarizados en pequeñas localidades no se encuentren en situación de desventaja. Es el caso de los maestros especialistas en lenguas extranjeras que realizan itinerancias para garantizar una enseñanza de idiomas de calidad a los alumnos de escuelas unitarias. En esa misma línea, será preciso adoptar medidas de carácter excepcional con objeto de que no quede excluida la participación de Centros del medio rural en estos programas que potencian la enseñanza en lenguas extranjeras.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

- 1.-** Que en la implantación del Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón, la Administración educativa actúe con la necesaria flexibilidad a fin de que no queden excluidos algunos Centros del medio rural, estableciendo las especificaciones que sean precisas para atender sus peculiaridades.
- 2.-** Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas pertinentes para favorecer la presencia de auxiliares de conversación en Centros del medio rural situados en localidades donde no existe otro Centro educativo.
- 3.-** Que se busquen alternativas a la oferta de enseñanzas regladas en los pueblos, mediante la firma de convenios con las Administraciones locales o articulando los mecanismos que se estimen más oportunos, con objeto de promover la realización de actividades culturales en lenguas extranjeras, campamentos de idiomas, cursos intensivos, etc, potenciando con ello la educación no formal en nuestro mundo rural

Respuesta de la administración

Por lo que respecta a actuar con la necesaria flexibilidad para que no queden excluidos algunos Centros del medio rural, la Administración educativa señala que: *“La implantación del Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón da respuesta a las demandas de los centros educativos en virtud de la especialización de su profesorado. Ahora bien, en este momento desde la Dirección General de Gestión de Personal se vienen transformando las plazas que se ofrecen en los concursos de provisión de puestos docentes con requisitos de especialidad en lengua extranjera, por lo que se da la circunstancia de que es precisamente en los centros del medio rural en los que se concentra el mayor número de vacantes donde poder realizar estas transformaciones”*.

En cuanto a favorecer la presencia de auxiliares de conversación en Centros del medio rural situados en localidades donde no existe otro Centro educativo, desde *el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte* nos comunican que éste “*viene ofertando plazas de auxiliar de conversación a los futuros docentes extranjeros en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, pero se da la circunstancia que estos becarios prefieren desarrollar su actividad en los núcleos urbanos llegando, incluso, a renunciar a las plazas concedidas de no acceder a los mismos. No obstante, es intención de este Departamento seguir insistiendo en la oferta de este tipo de plazas a los auxiliares de conversación*”.

Finalmente, en lo concerniente a posibles alternativas a la oferta de enseñanzas regladas de idiomas en los pueblos, la Administración considera que “*el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ejerce su competencia fundamental sobre las enseñanzas regladas*”. No obstante, señalan que, dada la importancia del aprendizaje de lenguas extranjeras, “*viene promoviendo acciones de educación no formal en el mundo rural a través de acciones desarrolladas desde la Dirección General de Cultura o a través de actividades orientadas a jóvenes coordinadas por el Instituto Aragonés de la Juventud*”.

9.3.11. EXPEDIENTE 617/2014

Convocatoria de oposiciones al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 27 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En la primera de ellas, el reclamante muestra su disconformidad con el anuncio de la convocatoria de un procedimiento selectivo para el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, manifestando que *“tampoco es lógico que avisen con muy poco tiempo, menos de 4 meses, para prepararse unas oposiciones”*. Y alude concretamente a la dificultad añadida que tienen los que estén trabajando a muchos kilómetros de distancia para dedicar el tiempo que requiere una adecuada preparación de las mismas.

Asimismo, en la segunda de las quejas presentadas, una Profesora de Secundaria expone lo siguiente: *“Este año salen oposiciones de mi especialidad. ¿Cómo es posible que falten tres meses para el examen y todavía no sepamos en qué va a consistir la prueba práctica? Para estudiar una oposición se necesita más de un año y no pueden mantenernos en una situación de inseguridad en la que no sabes si vale la pena estudiar prácticos de arte o estudiarte la legislación ... A principio de curso nos comunican en medios periodísticos que seguramente no habrá oposición, y al cabo de un mes lo desmienten ...”*

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, con fecha 22 de abril de 2014, se recibe el informe de respuesta de la Administración educativa en los siguientes términos:

«En la página web del Departamento (<http://www.educaragon.org>), en el apartado correspondiente a gestión de personal, oposiciones, figura la información para la próxima convocatoria de oposiciones, que consta de tres ficheros: Información general de la convocatoria, Anexo I baremo, y Anexo II prueba práctica.

En el apartado 4.3.1 de la información general de la convocatoria, que lleva por rúbrica "Estructura de las pruebas", se pone de manifiesto que el desarrollo de la primera prueba (prueba de conocimientos) responderá al siguiente esquema:

Parte "A". – Práctica.

Consistirá en una prueba práctica que permita comprobar que los candidatos poseen la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opte y que se ajustará, para cada especialidad, a lo dispuesto en el Anexo II de la presente Orden.

Los aspirantes dispondrán de un tiempo máximo de tres horas para su realización.

(...)

Se adjunta fotocopia del Anexo II correspondiente a las características del ejercicio de carácter práctico.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Sentencia de 10 de febrero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, anuló el Decreto de Oferta de Empleo Público para 2011 aprobado por el Gobierno de Aragón, algunas de cuyas plazas correspondían al ámbito docente. Con fecha 11 de julio de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón resolvió los incidentes de ejecución, en relación con esa sentencia (y con la que anuló la Oferta de Empleo Público de 2007, correspondiente al ámbito de la Administración general), requiriendo al Gobierno de Aragón para que en un plazo de seis meses apruebe los Decretos complementarios a ambas Ofertas de Empleo Público, de 2007 y 2011, que incluyan todas las plazas vacantes y cubiertas por funcionarios interinos, salvo aquéllas que se prevea su efectiva amortización y las que están reservadas a funcionarios de carrera.

En cumplimiento de los mencionados pronunciamientos judiciales, con fecha 15 de enero de 2014 se publica en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto-Ley 1/2014, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón, de medidas para la ejecución de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de febrero de 2012. Debemos tener en cuenta que el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé la posibilidad de que el Gobierno autonómico dicte disposiciones en forma de Decreto-Ley en caso de necesidad urgente y extraordinaria, circunstancias que estimamos concurren en la situación que analizamos, dado el aludido plazo de seis meses y esa imposición de Oferta de Empleo Público por Sentencia judicial.

El Decreto-Ley 1/2014 señala que el Gobierno aragonés aprobará los Decretos de Oferta de Empleo Público complementarios a los afectados por las Sentencias judiciales, con indicación expresa de que los citados Decretos establecerán las medidas necesarias para la ordenación adecuada de los procesos selectivos derivados de las Ofertas de Empleo Público que, en todo caso, deberán desarrollarse en el plazo improrrogable de tres años.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 2 del Decreto-Ley 1/2014, relativo a “*Distribución de plazas en ámbitos sectoriales*”, dispone que el Decreto complementario

correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2011 incluirá las vacantes no reservadas a funcionarios de carrera, actualmente cubiertas por funcionarios interinos y que lo estaban a 31 de diciembre de 2010, mencionando explícitamente:

“b) 385 plazas del ámbito educativo que, atendiendo a necesidades educativas y de ordenación del sistema educativo, se destinarán al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores y Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.”

La publicación de este Decreto-Ley por parte del Gobierno de Aragón hace cambiar de criterio a la Administración educativa en cuanto a la convocatoria de oposiciones para el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria: Si en el primer trimestre del curso escolar sostenía que no era factible, debido a que la tasa de reposición, marcada por el Gobierno Central, solamente permitiría ofertar 30 plazas, en el mes de enero anuncia que este mismo año 2014 se ofertarán parte de esas 385 plazas que fueron reclamadas en 2011.

En nuestra opinión, determinadas declaraciones pueden mover a los administrados a realizar o no determinadas actuaciones, que después no concuerdan con la voluntad final de la Administración. En el presente supuesto, las declaraciones contrarias a la convocatoria de oposiciones han podido inducir a que los aspirantes no las preparen con la intensidad necesaria. Y pese a que se dispone de un plazo de 3 años para efectuar los procesos selectivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del Decreto-Ley, se anuncia su realización cuando solamente hay 5 meses desde que se tiene conocimiento de que se van a convocar hasta el inicio de las pruebas en el mes de junio, dado que las oposiciones para puestos de funcionarios docentes se tienen que celebrar al finalizar el curso escolar, para no interferir con las actividades lectivas.

Segunda.- Certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben coexistir en un Estado de Derecho. De ahí que toda Administración deba evitar la confusión y actuar con claridad a fin de que los ciudadanos sepan a qué atenerse. En el presente supuesto, quien presenta una de las quejas afirma que *“... no pueden mantenernos en una situación de inseguridad”*, en referencia a que los aspirantes no saben *“en qué va a consistir la prueba práctica”*.

El principio de la protección de la confianza legítima, acuñado por el Derecho Alemán e incorporado a través del Derecho Comunitario por España, cuyo Tribunal Supremo ya lo ha reconocido en numerosas sentencias (también el Consejo de Estado), deriva del principio de seguridad jurídica. En las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1990, 5 de octubre de 1990, 13 de febrero de 1992 y 14 de abril de 1994, entre otras, se determina *“... la aludida doctrina de esta Sala acoge un principio que, aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración...”*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 recuerda que *“la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones ...”*.

Constatamos que en el presente curso académico, no ha habido un criterio uniforme sobre la convocatoria o no de oposiciones por parte de la Administración educativa, ni de las organizaciones sindicales. De hecho, los medios de comunicación reflejaron las declaraciones de la titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, efectuadas ante el pleno de las Cortes de Aragón. En las mismas, si bien la Consejera no negaba rotundamente convocar oposiciones para el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en 2014, estimaba difícil tal posibilidad apelando, entre otras causas, al previsible “efecto llamada” en las Comunidades que no convocaran oposiciones (véase El Herald de Aragón de fecha 15 de noviembre de 2013). No obstante, los titulares publicados en otros medios eran más contundentes: *“Los profesores vuelven a quedarse sin oposiciones. Educación tiene prácticamente decidido no convocar el proceso”*; noticia cuyo texto comenzaba indicando literalmente: *“Aragón no convocará oposiciones para profesorado de Secundaria”* (El Periódico de Aragón, 27 de noviembre de 2013).

En ese momento, las organizaciones sindicales reaccionan mostrando su desacuerdo con el hecho de que no se convocaran oposiciones, alegando que se incrementará la tasa de interinos y precarizará más la situación del profesorado. Así lo reflejan los medios de comunicación a finales de noviembre, tras una rueda de prensa en la que están presentes los sindicatos de la Mesa Sectorial de Educación: CCOO, CGT, CSIF, STEA y UGT. Incluso en el mes de diciembre, una organización sindical pide al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que convoque oposiciones de docentes al cuerpo de Profesores de Secundaria en el curso 2013-14, con una oferta suficiente para cubrir, al menos, las jubilaciones de los últimos años.

Posteriormente, cuando en el mes de enero la Administración educativa anuncia la convocatoria de oposiciones -sin detallar el número de vacantes ni en qué especialidades-, las organizaciones sindicales se mostraron muy críticas: Aducen desconcierto y carencia de previsión en la política de personal, improvisación, falta de responsabilidad, y declaran que no se pueden convocar unas oposiciones con cinco meses de antelación después de haber anunciado que no se iban a celebrar este año.

Entendemos que el cambio de criterio de la Administración educativa, en lo que respecta a la convocatoria de oposiciones, deriva del pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 11 de julio de 2013, y del consiguiente Decreto-Ley, de 9 de enero. No obstante, se detecta cierta demora en las actuaciones del Gobierno

autonómico, habida cuenta de que ya en el mes de julio se habían resuelto judicialmente los incidentes de ejecución y requerido la acción del Gobierno en un plazo de seis meses. Pese a ello, hasta el mes de marzo, tres meses antes de la celebración de las pruebas, los aspirantes no conocen el número de plazas que se ofertarán ni las especialidades para las que se realizará el proceso de selección.

Tercera.- Por Orden de 11 de abril de 2014, del Departamento Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del citado Cuerpo, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de abril.

En el momento en que tiene entrada en esta Institución la respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información, en la página web del Departamento figura ya la Orden de convocatoria, en la que aparece literalmente la información que facilitan en el informe de la Administración educativa, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución. En particular, lo referido a la prueba práctica, sobre cuya preparación se mostraba desconcierto en una de las quejas. Igualmente, constatamos que el Anexo II que nos adjunta la Administración es idéntico al Anexo II de la Orden de 11 de abril de 2014.

En todo caso, en la base 7.1 de la citada Orden de convocatoria, relativa al inicio de las pruebas, consta que: *“Las pruebas de la fase de oposición darán comienzo en la segunda quincena del mes de junio de 2014”*. Es decir, dos meses después de publicada la correspondiente Orden en el BOA, tiempo que estimamos es insuficiente tomando en consideración la necesaria actualización que exigen los cambios legislativos en materia educativa de los últimos años, en los que no se han convocado estas oposiciones (las últimas se celebraron en el año 2010).

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA proceda a anunciar la convocatoria de procedimientos selectivos de ingreso y acceso a Cuerpos docentes con la suficiente antelación, mencionando expresamente las especialidades en las que se ofertarán plazas, a fin de que los aspirantes sepan a qué atenerse y puedan disponer de tiempo suficiente para su preparación.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón acepta la sugerencia formulada.

9.3.12. EXPEDIENTE 2216/2013

Adjudicación de plazas en Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que *“en el proceso para el acceso al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, realizado entre junio y julio de 2013, no se respetaron las bases de la convocatoria publicadas en el BOA de 24 de abril de 2013, ocasionando un grave perjuicio”* a algunos aspirantes. Además, se afirma que la familia XXX presentó *“reclamación ante la Sra. Consejera de Educación el 17 de julio de 2013”* sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música, está regulado en la Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que determina en relación con la adjudicación de plazas vacantes, que se otorgaran en función de la organización del centro y de acuerdo con el orden de prioridades generales que recoge la norma.

Las Instrucciones de la Secretaría General Técnica para los Conservatorios Profesionales de Música en relación con la finalización del curso académico 2012/2013, señalaban que de las plazas, que en función de la organización del centro, se reservasen para alumnos de enseñanzas elementales se recomendaba que al menos un 30% se reservasen para alumnos de primer curso dando prioridad a los aspirantes que por su edad y aptitudes posibiliten su desarrollo formativo.

El Director del Conservatorio Profesional de Zaragoza, con fecha 30 de mayo, hizo públicos para su centro, de conformidad con la organización propia de su centro, los criterios para la adjudicación de vacantes concretando de manera detallada dentro de las prioridades la aplicación de los criterios de asignación que se aplicaban en el Conservatorio en todas las especialidades instrumentales tanto para aspirantes de

acceso a cualquier curso de enseñanzas profesionales como para aspirantes a plazas de enseñanzas elementales de primer curso y de aspirantes al acceso de cursos intermedios de estas enseñanzas elementales.

Por lo que se refiere a la queja presentada la adjudicación de plazas sí cumplió las condiciones establecidas, la aplicación general del orden de prioridades y la asignación de plazas vacantes de acuerdo con los criterios generales que en función de la organización del centro se aplicaron a todos los aspirantes.

Según las actas de los tribunales, el hijo del autor de la queja superó la prueba de acceso al 1º curso de enseñanzas elementales de violín con el número 15, de orden, de un total de 17 aspirantes que superaron la prueba.

Del número total de vacantes de acceso a las enseñanzas de violín, 17 plazas vacantes, siguiendo los criterios públicos de asignación se adjudicaron 6 a los aspirantes de enseñanzas profesionales, 3 a los aspirantes de enseñanzas elementales de cursos intermedios y 7 a los aspirantes de enseñanzas elementales.”

CUARTO.- En el último párrafo del informe reproducido anteriormente se observa que el número total de plazas adjudicadas son 16 (6+3+9), inferior al de vacantes disponibles (17). Además, pese a que no se ha adjudicado plaza a todos los alumnos que habían superado la prueba para 1º de enseñanzas elementales, se advierte que se han asignado 3 plazas a aspirantes de enseñanzas elementales de cursos intermedios, que en el orden de prioridad establecido en la norma constan en el apartado c), por detrás de los aspirantes a 1º de enseñanzas elementales (apartado b).

En consecuencia, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la respuesta recibida, para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema planteado, se solicitó al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés una ampliación de la información facilitada, en la que se puntualizaran ambos extremos.

QUINTO.- La Administración educativa contesta a esta nueva petición de información en los siguientes términos:

“Respecto al número de plazas adjudicadas por un error de transcripción se hizo constar que el número de alumnos admitidos en el primer curso de enseñanzas elementales de música era de siete, cuando el total de alumnos admitidos fue de ocho. Es por ello que no se quedó plaza vacante o por adjudicar.

Por lo que se refiere al proceso de acceso y admisión en los Conservatorios de Música el procedimiento que se ha seguido y en estos mismos términos se recoge en la Orden de 11 de abril de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad Cultura y Deporte, parte de la oferta de plazas de nuevo acceso y se realiza y se concreta indicando las plazas que se ofrecen por y para cada uno de los instrumentos que integran la oferta educativa del centro pero no por los distintos niveles de las enseñanzas.

La adjudicación de las plazas vacantes se realiza en función de la organización de cada centro, asignando del total de plazas vacantes ofertadas para cada instrumento las que corresponden a cada uno de los niveles educativos y procediendo a su adjudicación a cada nivel en función de los criterios de prioridad que se marcan en la Orden.

Las que se asignan a cada nivel elemental o profesional se adjudican en función de la calificación obtenida por cada aspirante.

El Conservatorio de Zaragoza cumpliendo con esa prioridad y con las sugerencias de las Instrucciones emanadas de la Secretaría General Técnica, hizo públicos en el Centro los criterios que de acuerdo con las necesidades de organización se aplicaban con carácter general a la asignación y adjudicación de plazas de nuevo acceso en todos los instrumentos.

En el caso concreto de las plazas ofertadas para el instrumento de violín, se dio prioridad a los alumnos de nuevo ingreso en primer curso de enseñanzas elementales de violín, asignando y adjudicando un total de 17 plazas, 8 para alumnos de enseñanzas elementales.

Tal como se indicaba en el anterior informe, el hijo del autor de la queja obtuvo en las pruebas de acceso a primer curso de las enseñanzas elementales una nota que le situó en el número quince del orden de alumnos aprobados por lo que no pudo obtener plaza.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 13 de la Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música y Danza, señala dos aspectos para la adjudicación de plazas vacantes, a los que aluden también los informes que nos ha remitido la Administración educativa: Por una parte, la organización del Centro que se refleja en el punto 2, y, por otra, el orden de prioridades que fija el punto 3.

En cuanto a la organización, el artículo 13.2 determina que el cálculo que efectúen las Jefaturas de Estudios de los Centros para la determinación del número y naturaleza de las plazas disponibles en función de la organización interna del centro, deberá tener en cuenta:

“a) El cupo de profesores previsto.

b) Las vacantes generadas por finalización de estudios.

c) La promoción o repetición de alumnos.

d) La ratio profesor/alumno y los tiempos lectivos establecidos por la normativa vigente.

e) La atención prioritaria a los cursos superiores de enseñanza profesional.”

Se advierte que, tomando en consideración estos parámetros relativos a la organización del Centro, se aprueba que el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza oferte 17 plazas vacantes para el instrumento de violín, cuya adjudicación se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 13.3 de la citada Orden, del siguiente tenor literal:

“3. Las vacantes se otorgarán en función de la organización del centro y de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales en el propio centro.

b) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a 1.º de enseñanzas elementales en el propio centro.

c) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas elementales en el propio centro.

d) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales en otro centro.

e) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a 1.º de enseñanzas elementales en otro centro.

f) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas elementales en otro centro.”

Entendemos que este precepto exige que se satisfaga, en primer lugar, la demanda de plazas para enseñanzas profesionales de quienes han superado la prueba de acceso en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. Una vez atendidas esas solicitudes, se podrá proseguir con los aspirantes del segundo nivel de prioridad, aquellos que han superado la prueba de acceso a 1º de enseñanzas elementales en el propio Centro, es decir, en el citado Conservatorio.

A nuestro juicio, se han de adjudicar las plazas a todos los aspirantes del nivel a), antes de proceder con las adjudicaciones del nivel b). Y en tanto queden solicitudes sin atender del apartado b), a nuestro juicio, ateniéndonos a lo redactado en la norma, no se pueden otorgar plazas a aspirantes cuya situación se recoge en apartados posteriores, a la que se otorga un orden de prioridad inferior. Sin embargo, en su primer informe de respuesta, la Administración educativa nos comunica que, para el instrumento de violín, se adjudicaron 6 plazas a los aspirantes de enseñanzas profesionales (apartado a), 3 a los aspirantes de enseñanzas elementales de cursos intermedios (apartado c) y 7 a los aspirantes de enseñanzas elementales (apartado b).

Constatamos que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.3, solamente se podrían haber otorgado esas 3 plazas a aspirantes del apartado c) tras haber

atendido completamente la demanda de los aspirantes del apartado b), lo que no ha sucedido en el presente supuesto, a tenor de lo manifestado en la queja y en los informes que nos remite la Administración.

Sin cuestionar la conveniencia de esa distribución de plazas vacantes que ha efectuado el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, dado que desconocemos los motivos por los que ha procedido a tal asignación, estimamos que su actuación no se ha ajustado rigurosamente a lo establecido en la normativa de aplicación. Por ello, nos parece oportuno que la Administración educativa estudie una posible modificación de la redacción del precepto por el que se establece el orden de prioridades y, en su caso, se proceda a realizar el consiguiente cambio normativo.

Segunda.- El artículo 9 de la Orden de 11 de abril de 2013 prevé un proceso de reclamación en el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida: El alumno podrá solicitar por escrito al director del centro la revisión de dicha calificación; el director convocará al tribunal correspondiente para que informe razonadamente; a la vista del informe, el director resolverá por escrito; y, contra esa resolución del director cabe interponer recurso de alzada ante el Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte.

Mas la norma no hace mención alguna a un supuesto como el que nos ocupa, en el que no se muestra disconformidad con la calificación obtenida, sino con el procedimiento seguido para la adjudicación de plazas según el orden de prioridad establecido. Aun cuando no está previsto en la Orden tal desacuerdo, en el escrito de queja se afirma que la familia XXX presentó *“reclamación ante la Sra. Consejera de Educación el 17 de julio de 2013”* sin haber obtenido respuesta.

Los informes de respuesta de la Administración no se pronuncian sobre este extremo concreto, que alude a la falta de respuesta a la reclamación presentada. No obstante, debemos tener en cuenta que el artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. No solamente impone la obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa respuesta conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley.

El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre, señala que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

Se constata, por tanto, la necesidad de conocer el contenido de la resolución suficientemente motivada, ya que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

La motivación de la actuación administrativa constituye, además, el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993).

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, estima que es obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise la redacción del artículo 13.3 de la Orden de 11 de abril de 2013 y, en su caso, proceda a introducir las modificaciones que estime pertinentes en el orden de prioridades.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta a las reclamaciones que presenten lo ciudadanos.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indica que se ha resuelto contemplar la revisión propuesta, si bien ha de hacerse dentro del conjunto de las normas por las que se regula el acceso y admisión en las enseñanzas elementales y profesionales de música.

9.3.13. EXPEDIENTE 1114/2014

Desperfectos en instalaciones de un Centro de Educación Infantil y Primaria

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 5 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2014, El Justicia de Aragón, acompañado de la Asesora de Prensa de la Institución, visitó el Colegio de Educación Infantil y Primaria Santo Domingo de Zaragoza, constatando las peculiaridades del alumnado del Centro, mayoritariamente inmigrante y procedente de minorías étnicas, así como la excelente motivación del profesorado y de todo su personal para desarrollar las tareas educativas e, incluso, para realizar las labores de tipo asistencial que precisan determinadas familias de estas características.

En el recorrido por las dependencias del citado Centro, pudo verificar personalmente la existencia de goteras en algún aula de Infantil y en el patio cubierto que utiliza el alumnado de ese nivel educativo.

Dado que no hay Asociación de Madres y Padres de Alumnos que pueda contribuir con sus cuotas a solventar determinadas carencias o deterioros que presente el Colegio, con la finalidad de dotar de utilidad a esta visita del Justicia, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, he resuelto iniciar un expediente de oficio.

SEGUNDO.- En el presente supuesto estimamos que no es preciso dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de información, con objeto de conocer más a fondo la realidad del problema planteado, habida cuenta de que lo pudo constatar en su visita al citado Centro escolar el propio titular de la Institución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Colegio de Educación Infantil y Primaria Santo Domingo de Zaragoza es un Centro que tiene un elevado porcentaje de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas, muy superior a ese 30% a partir del cual, según un estudio realizado por el Defensor del Pueblo estatal, se dificulta su integración en nuestra sociedad y se considera que repercute negativamente, tanto en la situación que se vive en tales Centros como en el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

A nuestro juicio, a esos Colegios que escolarizan muy altas tasas de alumnado inmigrante y de minorías étnicas se les debería otorgar una consideración especial en razón de las dificultades adicionales que su personal, tanto docente como laboral, debe afrontar en el desempeño de su labor educativa y asistencial debido a las especiales características de esas familias. Hay alumnos que, además de esas necesidades específicas de apoyo educativo, también presentan otras de tipo asistencial: Son aquellos alumnos que

proviene de familias marginales, desestructuradas o bien que no disponen de viviendas con las mínimas condiciones de habitabilidad, sin servicios higiénicos adecuados o en situaciones de hacinamiento familiar.

Para la escolarización de este tipo de alumnado es preciso disponer de refuerzos relacionados con la integración social y cultural, y aportar los medios que permitan la cobertura de necesidades derivadas de dificultades de inserción en nuestra sociedad, o del bajo nivel cultural, etc. La diversa casuística requiere una atención más individualizada para abordar la complejidad de la tarea educativa y asistencial que se ha de realizar no solo con los alumnos sino también con sus familias: Reciclaje de materiales y, en algún caso, servicio de ropero; pautas de higiene en la escuela; explicación a los padres de circulares, documentos, instancias, ... y ayuda para cumplimentarlos; contacto continuo con las familias, llegando a visitar sus viviendas para controlar el absentismo escolar de sus hijos, e incluso para averiguar nuevos domicilios; acompañamiento para realizar gestiones, fundamentalmente a Centros de Salud, etc.

En este sentido, es plausible la ingente labor de apoyo a las familias escolarizadas en el Colegio Público Santo Domingo -en diversos ámbitos, no solamente en el educativo- que realizan organismos municipales de carácter social.

Segunda.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En particular, en el segundo punto del citado artículo se enuncian las materias en las que ejercerá competencias el municipio en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. A los efectos que aquí interesan, consta explícitamente: *“Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”*.

Igualmente, la legislación estatal en materia educativa refleja que, en el marco de los principios constitucionales, las Corporaciones Locales han de cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes. Así, la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -cuya redacción no ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa-, aborda la necesaria cooperación de municipios, corporaciones o entidades locales, estableciendo en su segundo punto que: *“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”*.

Se observa que esa previsión de colaboración de las Corporaciones Locales con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se extiende también a proveer los recursos necesarios y adoptar las medidas pertinentes para conservar y mantener en buen estado las instalaciones de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, ubicados en la respectiva localidad; en mayor medida si, como en el caso que nos ocupa, se trata de un Colegio que requiere que se arbitren medios de compensación adicionales que puedan favorecer una adecuada atención a sus peculiaridades.

En consecuencia, estimamos que se debería instar una pronta intervención del servicio municipal competente, que ha de efectuar la reparación de los desperfectos de la cubierta del citado Centro escolar, dado que, a tenor de lo expuesto, es una actuación que ha de llevar a cabo el Ayuntamiento de Zaragoza.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y con objeto de ser de utilidad a los ciudadanos que trasladaron su problema al titular de la Institución en su visita al Colegio, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza proceda a efectuar, con prontitud, la reparación de los desperfectos del tejado del CEIP Santo Domingo que provocan esas goteras en algún aula de Infantil y en el espacio cubierto que se utiliza como patio para el esparcimiento de los alumnos de ese nivel educativo.

Respuesta de la administración

Desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos informan que ya se ha reparado el alero de la fachada del CEIP Santo Domingo y que en este mismo año se van a realizar las obras de impermeabilización de las terrazas.

9.3.14. EXPEDIENTE 947/2014

Supresión de vía en Colegio con demanda para completarla

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 16 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja, firmada por 11 ciudadanos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a los niños no admitidos en el Colegio Público Ramón Sainz de Varanda de Zaragoza, exponiendo al respecto lo siguiente:

“El centro siempre ha sido de tres vías a excepción del curso 2013/14 en Primero de Infantil, curso en el que tan solo se abrieron dos vías por un puntual descenso demográfico. Fijándose en estas cifras, la Administración hizo una previsión para el curso 2014/15 ofertando únicamente dos vías; previsión que se ha quedado escasa a la vista de los niños que han quedado fuera, un total de 19, que prácticamente completan lo ratio por aula que marca Educación.

A este número, habría que sumarle las posibles solicitudes que se produzcan de aquí a septiembre.

La reapertura de esta tercera vía para el curso 2014/15 no supondría ningún gasto extra para la Administración, puesto que en el centro ya se cuenta con el profesorado y los espacios para ello. Por el contrario, sí nos supondrá un elevado gasto extra a las familias en concepto de comedor y transporte, al tener que escolarizar a nuestros hijos fuera del barrio.

.../...

Pedimos que no se trate a nuestro hijos como piezas que encajar donde más le convenga a la Administración, que no tiene en cuenta un criterio tan fundamental como es la calidad de vida de estos niños, y a la par de sus familias; que nos "obliga" a escolarizar a nuestros hijos a kilómetros de sus casas con todas las dificultades de conciliación familiar y laboral así como consecuencias socioafectivas y económicas que esto conlleva.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA

TERCERO.- Posteriormente, comparecen ante esta Institución varios afectados que amplían y actualizan algunos aspectos de la queja en los siguientes términos:

“Reiteran su desacuerdo con la decisión de no abrir una tercera vía en el CEIP Ramón Sainz de Varanda, en el barrio La Paz de Zaragoza, dado que no han sido admitidos 19 menores que lo habían solicitado en primera opción. La Administración no está teniendo en cuenta que:

- Al haberse anticipado el proceso de admisión, habrá más solicitudes “fuera de plazo” que otros años.

- Hay al menos 6 familias gitanas en el barrio que tienen niños de 3 años, con hermanos en el Centro. Este colectivo no acostumbra a escolarizar a sus hijos hasta que cursen niveles obligatorios, y no tendrán plaza cuando la soliciten para 1º de Primaria, a los 6 años.

- Es el CEIP más próximo a las viviendas de la zona de expansión de Puerto Venecia contigua al tercer cinturón.

- Solamente hay otro colegio en el barrio La Paz, el Centro concertado El Buen Pastor, en el que también han resultado excluidos 10 solicitantes.

La apertura de la tercera vía sería a coste cero para la Administración: Tienen espacio para ello y profesor en la plantilla orgánica del Centro. De hecho, les han manifestado verbalmente que se abrirá de nuevo el próximo curso.

La Administración alude a un error demográfico y de planificación, pero considera que hay suficientes plazas vacantes en la zona 5, a la que pertenece el Centro, zona de gran amplitud que abarca áreas de Zaragoza muy distantes.

A los excluidos les han adjudicado Colegios que están fuera del radio de proximidad lineal, algunos a 3 kilómetros de distancia (Luis Vives) y otros en la Romareda, a 4 kilómetros.

Los padres han matriculado a los menores en los Centros asignados, si bien esto les obligará a largos trayectos en autobús, en tanto que el Colegio Ramón Sainz de Varanda desarrolla un programa, “Caminos escolares”, que permite a los alumnos del barrio desplazarse andando al Centro. Además de los gastos de comedor escolar que tendrán que afrontar familias de un barrio como La Paz. Y condicionará también la futura escolarización de los hermanos menores.

Una de las comparecientes, miembro de la Comisión de Garantías, afirma que en el mes de marzo, ante la citada Comisión, la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza asumió el compromiso de abrir una tercera vía en los Centros que tuvieran más de 60 solicitudes de admisión. Posteriormente, cuando el Presidente de la Comisión advierte que en el Colegio Sainz de Varanda se han presentado 62 solicitudes afirma que probablemente se abrirá la tercera vía. Sin embargo, la víspera de que se publiquen las

listas definitivas de admitidos, la Directora del Servicio Provincial de Educación comunica que no se abre, dado que los alumnos se pueden escolarizar en sus segundas opciones (fuera del barrio). Los comparecientes afirman que no todos los excluidos han conseguido su segunda opción.

Los afectados han dirigido un escrito al Secretario General Técnico, registrado con fecha 14 de mayo, sin haber obtenido respuesta alguna por el momento."

CUARTO.- Al expediente de queja se adjunta copia de una carta abierta que el Claustro de Profesores del Colegio Público Sainz de Varanda de Zaragoza dirige a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, puntualizando:

"1. Que el Colegio Ramón Sainz de Varanda es un centro de tres vías (tiene tres aulas de cada nivel educativo) porque así lo configuró la administración educativa. El próximo curso 2014-2015 solo dos niveles de los nueve que se imparten en el centro (2º de Infantil y 4º de primaria) tendrían dos aulas.

2. Que el Departamento confirmó a la dirección del centro en enero que se seguirían ofertando tres vías en este proceso de admisión y que, de haber algún cambio, se nos informaría debidamente.

3. Que en esta creencia, en la jornada de puertas abiertas, informamos a las familias interesadas de que se disponía de 72 plazas escolares y no habría problema en asumir la demanda existente.

4. Que llegado el momento de formalizar las inscripciones, el equipo directivo comprueba a través de la web del Departamento que solo se ofrecen dos vías, es decir 48 plazas escolares.

5. Que, cuando la dirección del centro se pone en contacto con el Departamento, éste manifiesta que sus "estudios demográficos" dicen que no hay demanda suficiente porque el barrio (Torrero) está muy envejecido, pero se garantiza que de existir demanda se reabrirá la tercera vía.

6. Que, en ese convencimiento, volvemos a informar a las familias de que pueden solicitar la plaza escolar sin reservas.

7. Que el día que finaliza el plazo de inscripción, viernes 28 de marzo, este centro había recibido 62 solicitudes, 14 por encima de la oferta establecida. Que esa misma mañana, a las 13 h., el Departamento expresa a la directora del Colegio que "con ese número se justifica reabrir la tercer aula" y que le seguirán informando.

8. Que los días 31 de marzo y 1 de abril se comunica al Departamento que han acudido tres familias fuera de plazo para solicitar plaza escolar en 3 años y que se tenga en cuenta que ya serían 17 los niños y niñas que se quedarían fuera.

9. *Que, cuando el día 24 de abril se reúne la Comisión de Garantías para decidir el número de aulas ofertadas y su ubicación, la prensa digital publica que no se reabrirla la tercera aula del Sainz de Varanda.*

10. *Que en el barrio de Torrero NO hay plazas escolares suficientes para escolarizar a los niños y niñas que las han solicitado y que se utiliza como subterfugio el dato de las plazas "sobrantes" en la "subzona" (entidad que no existe legalmente) y que se amplía y se encoge según convenga al Departamento de Educación.*

11. *Que las plazas "sobrantes" de esa "subzona" que se estira hasta el Paseo Sagasta (Cuéllar, Ruiseñores...) se deben a la falta de afluencia de niños de 3 años a otros colegios ...*

12. *En definitiva, que teniendo la clase montada y siendo éste un colegio de tres vías (el más demandado en esta "subzona") se RECORTA el aula de 3 años sin tener en consideración el sufrimiento, la conciliación y el coste económico que tal decisión acarrea en las familias desplazadas, que tampoco podrán escolarizar en el Sainz de Varanda -en un futuro próximo- a sus hijos más pequeños. Tampoco valora el Departamento cómo va a atenderse la demanda de plazas escolares de los inminentes nuevos habitantes de Parque Venecia.*

Este claustro de profesores considera que se han vulnerado los más elementales derechos de la comunidad educativa al ofrecerle información poco veraz y manipular los datos dirigidos a la opinión pública ..."

QUINTO.- La Asociación de Madres y Padres del CEIP Ramón Sainz de Varanda apoya también la apertura de esa tercera vía en el citado Centro, y así lo pone de manifiesto en escrito presentado ante la "Dirección Provincial de Educación de Zaragoza", con fecha 26 de abril de 2014, copia del cual se ha incorporado al presente expediente. En el mismo, el Presidente de la citada Asociación expone:

"Que la AMPA a la que represento conoció ayer la decisión de la Dirección Provincial de Educación de no abrir la tercera vía en el primer curso del ciclo de Educación Infantil en el CEIP Ramón Sainz de Varanda para el curso escolar 2014-2015, decisión que supone dejar sin plaza escolar a 17 niños y niñas que han solicitado este centro como primera opción.

Que el centro cuenta con el espacio destinado a esa unidad y con el profesorado adscrito al aula con plaza fija, información que fue facilitada por la dirección del centro al Servicio de Inspección de Educación, a petición de este último, y que tras conocer esta información se comprometió a abrir la tercera vía en Primer curso de Educación Infantil si existía la demanda suficiente.

Que se trata de un centro educativo de barrio, y las familias que lo eligen como opción para escolarizar a sus hijos valoran además de su proyecto educativo, otros puntos como la proximidad y la red social que se teje a su alrededor.

Que tanto la no apertura de esta vía como la limitada oferta de plazas escolares en centros públicos en el entorno del barrio de La Paz, conllevan que estas familias tengan que asumir desplazamientos de varios kilómetros y costes de comedor como consecuencia de la distancia del domicilio al centro.

Que el centro participa en el programa de Caminos Escolares gestionado, apoyado y avalado por el Ayuntamiento de Zaragoza, siendo elegido por esta institución como centro piloto para desarrollar ese programa, que promueve la autonomía infantil, la recuperación de entornos seguros en el entorno urbano, que los niños se desplacen al centro escolar andando o en bicicleta como indicadores de promoción de la salud y del medioambiente.

Que esta decisión va totalmente en contra de los objetivos de este programa, así como de los valores que las familias que eligen el centro cercano a sus domicilios quieren transmitir a sus hijos.”

En consecuencia, el Presidente de la Asociación de Padres y Madres concluye su escrito solicitando: *“Que la Dirección Provincial de Educación aumente la oferta de plazas del CEIP Ramón Sainz de Varanda abriendo para ello una tercera vía en el primer curso de Educación Infantil, de tal forma que garantice el derecho de elección de centro de las familias del barrio de La Paz que solicitan plaza en el centro.”*

SEXTO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos comunica que:

“El CEIP Ramón Sainz de Varanda está ubicado en la zona 5, junto con otros 42 centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Durante el plazo de presentación de solicitudes, para un total de 2525 vacantes para 1º de segundo ciclo de infantil, repartidas entre los citados 42 centros, las familias solicitaron plaza escolar para 2421 alumnos, existiendo un excedente de 104 plazas para dicho nivel para el curso escolar 2014/15.

En la zona a la que pertenece el CEIP Ramón Sainz de Varanda, a la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.

Por lo que respecta a la situación concreta del CEIP "Ramón Sainz de Varanda", en el proceso de admisión del curso pasado, el centro ofertó 3 vías para 1º de infantil (75 plazas), recibiendo tan solo 44 solicitudes, por lo que se redujo a 2 vías.

Para el presente proceso de admisión, los datos demográficos de la zona no presentaban variedad relevante, por lo que se mantuvo la oferta de 2 vías.

Como es un centro de atención preferente para discapacitados motóricos, las plazas reservadas por grupo para los ACNEE (en este CEIP, 2 plazas en total en 1º de infantil) se reservan durante todo el curso escolar, por lo que las plazas generales son 48.

Tras la baremación del consejo escolar, 14 solicitudes no fueron admitidas para 1º de infantil en el citado CEIP.

A todos los alumnos que no han sido admitidos en el CEIP Ramón Sainz de Varanda, el Servicio Provincial de Educación les ha adjudicado plaza en un centro de la zona de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 3 de marzo de 2014 (BOA de 13 de marzo).

Hay que hacer constar que el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización en el centro solicitado en primera opción de los centros solicitados en Zaragoza en primer curso de educación infantil ha sido de un 94% y en la zona 5, más del 91%.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En su primer escrito de queja, los reclamantes apelan a la libertad de enseñanza que se reconoce en el artículo 27.1 de la Constitución Española para sustentar su pretensión. Tal libertad de enseñanza -que contiene un doble derecho: a enseñar y a aprender, sin imposiciones ni interferencias- constituye una de las manifestaciones externas de la libertad ideológica y se proyecta sobre la totalidad de los actores jurídicos del proceso educativo.

Más concretamente cabría considerar incluidas en esa libertad de enseñanza tanto lo que se refiere al contenido de la enseñanza como a la cuestión de quién la proporciona. Es decir, la libertad de cátedra o derecho de los profesores a la libertad de expresión docente, a exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina impuesta; y la libertad de fundación docente, o derecho a crear establecimientos de enseñanza. En cuanto a los padres, este principio constitucional básico configura el derecho a elegir la formación que desean para sus hijos, en particular, a través de la libre elección de centro educativo.

En relación con este último extremo, el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta normativa básica estatal refleja un planteamiento similar a lo establecido en su día en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precepto que fue derogado por la disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En la misma línea que lo indicado en el artículo 84 de la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1985 exigía que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizase tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente; y, a continuación, en el segundo punto, el artículo 20 fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

“SEGUNDO. El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal

uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”.

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales”* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Constatamos, por tanto, que la jurisprudencia condiciona esa libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que, a tenor de lo expuesto anteriormente, sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido como primera opción.

Segunda.- Esta Institución ya se ha pronunciado en anteriores resoluciones en relación con el respeto al principio de la protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica, y que constituye un límite a la actuación administrativa. En particular, implica que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo y jurídicamente exigible que el ciudadano pueda confiar en la Administración, si bien dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetivamente, suponiendo intenciones no objetivables.

En el caso que nos ocupa, en el escrito del Claustro de Profesores reproducido en el cuarto antecedente de esta resolución, se pone de manifiesto que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA garantiza a la Dirección del Centro *“que de existir demanda se reabrirá la tercera vía”*. Y, en ese convencimiento, la Dirección del CEIP informa *“ a las familias de que pueden solicitar la plaza escolar sin reservas”*. Incluso el mismo día que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, superando en 14 la oferta establecida, *“el Departamento expresa a la directora del Colegio que con ese número se justifica reabrir la tercera aula ...”*

Asimismo, la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del CEIP manifiestan, en el escrito presentado ante el Servicio Provincial, que *“el centro cuenta con el espacio destinado a esa unidad y con el profesorado adscrito al aula con plaza fija, información que fue facilitada por la dirección del centro al Servicio de Inspección de Educación, a*

petición de este último, y que tras conocer esta información se comprometió a abrir la tercera vía en Primer curso de Educación Infantil si existía la demanda suficiente”.

A nuestro juicio, es preciso amparar esas expectativas que las familias se habían hecho fundamentadas en esa información acerca de la apertura de la tercera vía por parte de la Administración educativa. El debido respeto a ese principio de la protección de la confianza legítima exige que no se pueda modificar el criterio de la Administración de manera súbita, especialmente cuando ese cambio afecta de manera directa a particulares.

Es cierto que la confianza legítima debe ser ponderada con la salvaguarda del interés general y que es un principio que no se aplica a los supuestos de cualquier tipo sino, según reflejan diversas sentencias del Tribunal Supremo, cuando dicha confianza se funda en hechos externos producidos por la Administración, que son suficientemente concluyentes como para inducir al afectado a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos.

En este caso, la Dirección del Centro insta a las familias a solicitar plaza en el CEIP Sainz de Varanda “*sin reservas*”. Lo que, después, al no concordar con la verdadera voluntad de la Administración, ha tenido unas consecuencias reveladas y producidas con posterioridad a la material formalización de las solicitudes por los particulares.

En este sentido, cuando las familias no pueden retirar o modificar sus instancias de solicitud, por haber concluido el plazo de presentación de las mismas, se conoce la decisión final adoptada por la Administración, contraria a la información facilitada hasta ese momento, y que ha conllevado la adjudicación de plazas a los alumnos afectados en otros Colegios alejados de su barrio. En algún caso, además, a hermanos mellizos cuyos padres solicitaron expresamente un Centro con, al menos, dos vías se les ha asignado un Colegio de una sola vía.

Tercera.- En su informe de respuesta, la Administración educativa considera que el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes que han resultado excluidas de los Centros elegidos en primera opción. Sin embargo, como ya ha señalado esta Institución en anteriores resoluciones, se ha de tomar en consideración la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, ciudad en la que se han delimitado 7 para sus 680.000 habitantes. Frente a esta situación, en las otras dos capitales aragonesas, las zonas de escolarización son 4 para atender una población que, en el caso de Teruel, es una vigésima parte de la de Zaragoza, aproximadamente.

En particular, la zona 5 de Zaragoza abarca áreas muy distantes, desde el Centro de la ciudad hasta zonas de expansión como Valdespartera o Puerto Venecia. Pese a ello, detectamos que no a todos los alumnos excluidos del CEIP Sainz de Varanda les han adjudicado Centros en la misma zona de escolarización, dado que también han asignado plazas en los Centros M^a Auxiliadora y Santa Ana, ubicados en la zona 7. Por otra parte, se observa que la mayoría de las adjudicaciones dentro de la zona 5 se realizan fuera del

barrio, asignando Centros a mayor distancia que la fijada en la normativa como de proximidad lineal (1 kilómetro).

Es el caso de los tres Colegios de La Romareda, César Augusto, Cesáreo Alierta y Eliseo Godoy, muy cercanos entre sí, que ofertan un número de puestos escolares correspondientes a tres vías (75 en cada uno de ellos) superior a la demanda, dado que para el próximo curso se han presentado 28, 63 y 62 solicitudes de plaza, respectivamente. A nuestro juicio, el sistema debe ser lo suficientemente dinámico para, en lugar de completar las vías de estos tres Centros con las solicitudes excedentes de otras zonas, permitir que se recuperen vías en Colegios -como el CEIP Sainz de Varanda- cuyas instalaciones están diseñadas para un mayor número de aulas y que tienen un exceso de demanda para ello.

Si nos atenemos a las cifras que nos aportan los reclamantes en sus últimos escritos, contando las solicitudes fuera de plazo, son ya 19 los alumnos no admitidos, a los que habrá que sumar los hijos de residentes en Puerto Venecia que se quieran incorporar al Centro y los hijos de familias de etnia gitana del barrio, que suelen esperar hasta la edad obligatoria, 6 años, para escolarizar a sus hijos.

Cuarta.- La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatibles su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio facilita esa conciliación. En nuestra opinión, con objeto de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deben adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio.

En el supuesto que analizamos, se advierte que a varios alumnos que tardarían unos 10 minutos en llegar andando desde sus respectivos domicilios al CEIP Sainz de Varanda, les han asignado Centros a más de 3 kilómetros de distancia, a los que tardarán en llegar media hora en autobús (con un gasto diario próximo a los 6 euros) o bien unos 40 minutos andando, conforme al cálculo de la aplicación Google Maps, que no tiene en cuenta la velocidad a la que camina un niño de esa edad.

Es plausible que, de acuerdo con lo manifestado en el informe de la Administración educativa, más del 91% de las familias de la zona 5 hayan obtenido el

Centro solicitado en primera opción. No obstante, se ha de velar por el respeto de los derechos de ese 9% minoritario que no ha logrado resultar admitido en el Centro de su elección, y procurar evitarles la pérdida de tiempo y el gasto que supone tener que efectuar largos desplazamientos por la ciudad, andando o en transporte urbano, cuando existen alternativas viables en Centros escolares en las proximidades de sus domicilios.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su decisión de no reabrir la tercera vía en el CEIP Sainz de Varanda de Zaragoza, dado el exceso de solicitudes presentadas en el Centro, cuyas instalaciones están diseñadas para tres vías, y habida cuenta de que tanto el Claustro de Profesores como la Asociación de Madres y Padres de Alumnos se muestran a favor de la reapertura.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación. Universidad, Cultura y Deporte procedió a la apertura de esta nueva vía.

9.3.15. EXPEDIENTE 971/2014

Atención a niños alérgicos en actividades de ocio y tiempo libre

Sugerencia dirigida a las Comarcas y a los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza con fecha 27 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Institución ha tramitado expedientes de queja, a instancia de parte, en los que los ciudadanos nos trasladan problemas surgidos por padecer determinadas alergias, que requieren tomar medicación tanto de forma habitual como cuando se produce una reacción alérgica grave.

Así, la madre de un niño con alergias alimentarias severas -que ha sufrido dos shocks anafilácticos el año pasado en los que le han tenido que administrar con urgencia sendas dosis de adrenalina, afortunadamente estando con sus padres- alude en su queja a la desinformación y el desconocimiento que tienen algunos docentes, monitores, entrenadores, padres y en líneas generales el entorno en el que se han de mover los niños afectados por alergias. Y afirma que: *“Es angustioso para unos padres saber que un niño con esta enfermedad se juega la vida a diario ... El tiempo de que se dispone ante un shock anafiláctico generalmente es de unos 20 minutos, pero puede ser incluso inferior, con lo que no hay tiempo de avisar a los padres, así que la actuación del entorno del niño tiene que ser rápida y clara”*.

Recientemente, los medios de comunicación han dado a conocer el caso de un menor que padecía intolerancia a la lactosa y que en una granja escuela de la localidad madrileña de Villanueva de Perales, Madrid, sufrió una reacción alérgica muy grave, falleciendo durante su traslado al hospital. Además, según la Sociedad Española de Alergología e Inmunología Clínica (SEIAC), las cifras de niños que padecen alguna alergia a alimentos crecen cada año.

Visto lo cual, y teniendo en cuenta la proximidad de las vacaciones estivales -en las que, tratando de favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral, especialmente en los casos en que ambos progenitores trabajan fuera del hogar, las Administraciones locales organizan campus de verano, campamentos, colonias, etc.-, con el fin de conocer más a fondo sus previsiones de actuación en esta materia, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví iniciar un expediente de oficio.

En orden a su instrucción dirigí escritos, tanto a los Ayuntamientos de las tres capitales aragonesas como a las Comarcas de nuestra Comunidad, con objeto de que me informasen acerca de la preparación de los monitores y responsables de las actividades para menores que organiza cada Entidad local. Concretamente, si poseen alguna formación en primeros auxilios y si tienen conocimiento de la forma de proceder ante una

reacción alérgica severa; o, en su caso, si prevén informar y formar al personal responsable de tales actividades con menores sobre cómo han de actuar si se presenta una emergencia de este tipo. Asimismo, pretendía conocer si disponen de algún protocolo de actuación para casos graves como el mencionado anteriormente y que provocó la muerte del menor afectado.

SEGUNDO.- En respuesta a esta solicitud de información, tienen entrada en esta Institución informes de las Administraciones locales, que seguidamente extractamos, siguiendo el orden de recepción de los mismos:

Comarca de Cuencas Mineras

“Esta Comarca no organiza campus de verano, campamentos, colonias, etc. En verano se realizan por las distintas poblaciones de esta comarca actividades, dentro del Programa Verano Deportivo-Cultural, deportivas y lúdicas, estando nuestros monitores formados académicamente, por lo que dentro de dicha formación están los primeros auxilios.

Dado que nuestros monitores no son médicos, ni personal sanitario, las indicaciones desde esta Comarca, hasta ahora, siempre han sido que llamen al 112 para informar y pedir instrucciones respecto a los problemas que pudieran surgir.”

Comarca Hoya de Huesca

“Se tomarán las medidas precisas acerca de la preparación de los monitores y responsables de las actividades para menores que organice esta Comarca.”

Comarca del Maestrazgo

“... vamos a realizar próximamente las siguientes actividades formativas destinadas al personal referido con anterioridad [monitores y responsables de las actividades], así como al resto de la plantilla para la cual resulten de interés:

- Día 4 de septiembre de 2014: PRIMEROS AUXILIOS PEDIÁTRICOS.

- Día 18 de septiembre de 2014: PRIMEROS AUXILIOS GENERALISTA.

El contenido y demás información relativa a los cursos se especifica en los documentos que acompañan la presente.”

Se advierte que en el programa de los cursos de formación que va a impartir una entidad médica privada, que detalla los contenidos que se van a tratar, constan: Reanimación Cardio-Pulmonar (RCP), Atragantamiento, Crisis febriles y convulsivas, Hemorragias, Fracturas, Heridas, Quemaduras. No se observa mención alguna a las reacciones alérgicas que consideramos deberían ser incluidas.

Comarca del Bajo Martín

“En todas las actividades organizadas por la Comarca se cuenta con seguro de accidentes específico para cada actividad y con el seguro de Responsabilidad Civil que cubre las actividades organizadas por el S.C.D. Bajo Martín.

Se entiende la preocupación por parte de los padres, pero se considera primordial que para poder actuar correctamente ante un caso de este tipo es que informen detalladamente del problema a la dirección, así como las acciones oportunas a realizar en caso de producirse una crisis, y autorización pertinente por los padres, para llevarlas a cabo puesto que los monitores recordemos no son sanitarios. En cuanto a la cuestión de la formación; los monitores que desarrollan estas actividades su contratación está externalizada por lo que no dependen de la Comarca, desconociendo si reciben formación en primeros auxilios, ni si la empresa tiene protocolos de actuación en caso de emergencia. La empresa prestadora del servicio de monitores en la actualidad es Océano Atlántico.

En todo caso desde Comarca previo al inicio de cualquier actividad se indica a los monitores cual es el protocolo del seguro de accidentes, para que sepan actuar en caso de sufrir uno, cumpliendo con el protocolo que exige el seguro prestando la asistencia médica en los centros concertados siempre que no exista riesgo vital.”

Comarca de Valdejalón

“...las únicas actuaciones que se llevan a cabo desde la Comarca son en su mayoría encuentros deportivos, o del área de Turismo, y que no se suelen dar alimentos a los participantes por ser Torneos de unas pocas horas, en el único evento que se sirven alimentos es en la Marcha Senderista y siempre se tienen en cuenta las posibles alergias o intolerancias de los participantes (celiacos, etc.), preparando menús diferentes.

Comunicarle también que en todos los eventos importantes siempre contamos con el servicio de los sanitarios de La Cruz Roja, que a través de convenio colaboran con esta entidad.”

Comarca de La Litera

“... por parte de esta Comarca no se realiza la contratación de monitores ni organizamos actividades para menores”.

Comarca de Gúdar-Javalambre

“1. Nuestro Servicio Comarcal de Deportes de la Comarca Gúdar Javalambre, cuenta con un técnico deportivo, un auxiliar del técnico y cuatro monitores deportivos.

2. Que todos los trabajadores de este equipo de trabajo poseen la titulación mínima del grado de maestro en educación primaria con diferentes menciones. Además, de tres de ellos poseer el título de licenciados en Educación Física, También, todos ellos, poseen en curso de monitor de tiempo libre y tres de ellos, el de director de campamentos.

Finalmente, todos ellos han hecho el curso de primeros auxilios de la Cruz Roja Española, alguno de ellos ejerciendo de voluntario de la unidad de socorros de dicha Cruz Roja.

Por lo tanto, consideramos que los seis trabajadores que forman el equipo del servicio comarcal de deportes de nuestra comarca, tienen los conocimientos oportunos para realizar todo tipo de actividades y para poder socorrer a una persona en una atención primaria.”

Comarca de Sobrarbe

Con carácter general nos informan que “... por parte de esta Entidad se van adoptar las medidas necesarias para disponer de un protocolo de actuación en primeros auxilios, teniendo en cuenta que el personal que actúa con menores no está facultado para suministrar medicamento alguno”.

Desde el Servicio de Deportes manifiestan que:

“... existen conocimientos generales en el apartado de primeros auxilios por parte del personal contratado por la Comarca de Sobrarbe para el trabajo con menores si bien no tenemos formación específica a la hora de afrontar un caso de extrema urgencia y gravedad como puede ser un shock anafiláctico.

Tampoco disponemos de un protocolo de actuación en estos casos.

En el caso del personal voluntario vemos necesario formar a nuestros colaboradores en los apartados de primeros auxilios y en la atención de urgencias como la que se tratan en este informe así como trabajar los protocolos de actuación.

Creemos conveniente por parte de todo el personal que realiza actividades con escolares un curso específico para tratar estos casos.

También vemos importante que se informe a todas las personas que trabajan en el ámbito deportivo con menores hasta dónde va nuestra responsabilidad en casos de tanta urgencia y gravedad puesto que por lo que sabemos no podemos actuar más allá de prestar primeros auxilios de carácter básico.”

Nos remiten asimismo un informe del Servicio de Juventud en el que se indica lo siguiente:

“La titulación de monitor de tiempo libre reconocida por el Gobierno de Aragón (que es la mínima que se exige para trabajar en el servicio) incluye un modulo de primeros auxilios. Este modulo básicamente centra nuestra actuación en avisar a los servicios de urgencia ya que está muy restringida por ley la posibilidad de suministrar ningún tipo de medicamento a los menores.

El protocolo de actuación que tenemos en este servicio incluye

FASE PREVIA:

- pedir en todas las autorizaciones que los padres pongan todas las alergias y cuestiones médicas.

- contar siempre con monitores suficientes para que, en caso de necesidad, uno pueda acompañar a un menor si fuera necesario a un centro de salud sin dejar desatendido al resto de los participantes.

FASE DE ACTUACION:

-y llamar al 112 inmediatamente y seguir sus indicaciones.

-Llamar a los padres inmediatamente después para informarles del proceso.”

Comarca del Jiloca

“1.- Protocolo a seguir en la Comarca del Jiloca en las actividades de tiempo libre ante niños con patologías:

En todas las actividades con menores que organiza la Comarca del Jiloca, en las fichas de inscripción se especifica un apartado en el que los padres tienen que indicar si sus hijos tienen alguna alergia, patología o característica que sea necesaria conocer para el buen desarrollo de la actividad ...

La información que se obtiene en las inscripciones se les traslada a los profesionales que trabajan con los niños, para que conozcan, si es necesario, algún tratamiento o trato especial. De esta manera, los monitores pueden actuar en consecuencia.

En cuanto al protocolo de actuación ante una emergencia grave, se realiza de acuerdo a la respuesta que marcan los cursos de primeros auxilios proteger, avisar y socorrer.

2.- Curso de primeros auxilios básicos, a todos los monitores que actualmente prestan servicios comarcales para menores.

Se adjunta certificado acreditativo de la Sociedad de Prevención que impartió el curso referenciado.”

Constatamos que la citada Sociedad es la misma que va a impartir los cursos en la Comarca del Maestrazgo, y que acredita en el Certificado haber realizado el Curso de Primeros Auxilios con los siguientes contenidos:

Generalidades, Soporte Vital Básico (RCP, Atragantamiento), Hemorragias, Heridas, Fracturas, Quemaduras, Movilización de Heridos.

De acuerdo con este esquema, en el citado Curso no se abordan contenidos relativos a reacciones alérgicas.

Comarca de Tarazona y el Moncayo

“La Delegación de Deportes de la Comarca de Tarazona y el Moncayo organiza diferentes actividades con menores que se describen a continuación:

- Cursos de natación en piscina climatizada: con una duración que varía entre 30-45 minutos en la que los menores van acompañados de sus padres o tutores. Impartidos por monitores deportivos titulados con al menos el título de GRADO MEDIO TÉCNICO EN CONDUCCIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICO DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL. Formados en "Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios".

- Día del Deporte de la Comarca de Tarazona y el Moncayo: se organizan actividades multideporte como atletismo, natación, fútbol, etc. a cargo de monitores deportivos como en el caso anterior. Al municipio donde se celebra el Día del Deporte los menores acuden acompañados de sus padres. La Comarca no se ocupa ni de su traslado ni de su cuidado a la hora de la comida. Para este día la Comarca contrata un seguro de accidentes para los participantes en las diferentes actividades y cuenta con la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja durante toda la jornada.”

Comarca Campo de Belchite

“- Todos los responsables y monitores que realizan actividades para menores organizadas por la Comarca disponen del título de Monitor de Tiempo Libre, entre cuyos contenidos figura la formación en primeros auxilios, incluyendo la actuación ante reacciones alérgicas.

- Que durante las actividades que organiza la Comarca los niños almuerzan o meriendan, según sean actividades de mañana o de tarde, pero siempre lo traen ellos de su casa, sin que la Comarca proporcione ningún alimento a los niños.

- Que con carácter previo al comienzo de cada actividad, el responsable mantiene una reunión con los padres en la que solicita información de los niños, de si tienen algún impedimento para la realización de alguna actividad, alergias alimenticias, a medicamentos...

- Que la Comarca no tiene establecido como tal un protocolo de actuación para estos supuestos. En caso de darse algún supuesto, el responsable avisaría al 112, a los padres o tutores y, de acuerdo con sus conocimientos en primeros auxilios y la información facilitada por los padres o tutores, actuaría en consecuencia.”

Ayuntamiento de Teruel

La Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Teruel nos informa que “convoca un curso de formación en primeros auxilios en relación con alergias alimentarias dirigido a monitores, directores y responsables de actividades de tiempo libre, el próximo 25 de junio en horario de 10 a 13:30 horas.”

Ayuntamiento de Huesca

La Alcaldesa nos remite un informe del Gerente del Departamento de Personas y Organización comunicando que:

“Desde el Patronato Municipal de Deportes, se informa que las únicas actividades en las que participan menores son tenis y natación. Todos los monitores que imparten clases están titulados para dar las mismas. En el curriculum de formación de dichas titulaciones existe la asignatura de Primeros Auxilios. Las titulaciones son Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y Deporte, Maestros Especialistas en Educación Física, T.A.F.A.D. y Técnicos Deportivos en las correspondientes disciplinas.

Por otro lado, todas las instalaciones deportivas cuentan con desfibriladores y Planes de Evacuación, entre los que se incluyen casos de emergencias médicas graves. Además, en las instalaciones donde se imparte natación, se cuenta con un socorrista profesional.

Desde el Departamento de Cultura se organizan actividades para menores enmarcadas en las áreas de Cultura, de Infancia y Juventud, y de Fiestas.

Básicamente existen tres tipos de actividades, atendiendo a su duración.

1 - Talleres y actividades continuadas de ocio y tiempo libre: La gestión de las actividades incluidas en este bloque está adjudicada a empresas externas y los monitores de tiempo libre están titulados y cuentan con formación en primeros auxilios.

- Ludotecas

- Campamentos Urbanos

- Z-51

- Campamento Interaventure

- Educación de calle: En este caso no hay formación específica al respecto. Las actividades las realizan Educadores Sociales.

- Talleres de Teatro - Talleres de Teatro y danza: En este caso sólo una parte de los profesores tienen formación sobre este tema. No obstante, la empresa adjudicataria se compromete para que en el curso siguiente todos los profesores que trabajen con menores tengan formación sobre primeros auxilios y alergias.

2 - Talleres de asistencia esporádica: espectáculos, fiestas o animaciones:

a) Actividades de gestión directa: En estos casos existe un dispositivo de Protección Civil.

- Parque de Invierno (gestión directa)

- *Actividades de prevención (Zona Joven de Fiestas de San Jorge)*

- *Menudo Teatro y otros espectáculos infantiles: Los menores acuden habitualmente acompañados de sus familias o tutores. Si se realiza en exteriores o lugares no habituales, existe también un dispositivo de Protección Civil.*

b) Actividades de gestión externa:

- *Actividades festivas para niños/Parque infantil: Los menores acuden habitualmente acompañados de sus familias o tutores. Si se realiza en exteriores o lugares no habituales, existe también un dispositivo de Protección Civil.*

- *Servicios Bibliotecarios: No hay una formación específica por parte del personal encargado de este servicio.*

3- Resto de actividades: Existen otras actividades, de tipo cultural y de carácter puntual, tales como programaciones de música o teatro, a las que pueden acudir menores, aunque no estén específicamente dirigidas a ellos pero que, por su carácter tampoco se desaconseja. En este tipo de actividades, abiertas al público en general no hay un dispositivo especial. Los menores son tratados como cualquier adulto.”

Comarca Alto Gállego

“... los cursos que capacitan para la planificación y el desarrollo de las actividades de tiempo libre incluyen en sus temarios conocimientos sobre Alimentación y nutrición en el tiempo libre y Primeros auxilios en el caso de Monitor/a de tiempo libre y de Educación para la salud y el consumo, Nutrición e higiene en las actividades de tiempo libre, Prevención de riesgos, Planificación y Gestión de riesgos y situaciones de emergencia, Primeros auxilios y socorrismo, entre otros, en el caso del Director/a o Coordinador/a de tiempo libre.

En nuestro caso concreto, desde la Comarca Alto Gállego organizamos algunas actividades de este tipo que requieren la pernoctación y manutención de grupos de menores de edad. En todo momento se contempla la legislación vigente y se exige que las instalaciones en las que se desarrollan cumplan a su vez con todos los requisitos de seguridad y salud pública...

Con el fin de garantizar el conocimiento de cualquier cuestión importante sobre la salud de los participantes, previamente al inicio de la actividad se solicita a las familias que cumplimenten una ficha médica que recoge los datos de salud así como advertencias específicas sobre alergias e intolerancias alimentarias y aspectos de salud psicosocial, hábitos, etc.. . Con esta información, proporcionada por las familias, se previenen y planifican las potenciales situaciones de riesgo y se procede a la elaboración de los menús teniendo en cuenta las cada vez más frecuentes intolerancias y/o alergias alimentarias y en su caso se establecen protocolos de actuación específicos para cada caso.

Además, en la reunión con las familias que se desarrolla al inicio de cada actividad, se comentan aspectos relacionados con hábitos, salud y prevención y en el caso de que sea necesario administrar algún tipo de medicación, se comenta expresamente y con detalle con la dirección de campamento quien inmediatamente en una reunión de coordinación asigna también cada caso a una persona del equipo.

Desde nuestra experiencia entendemos que estas medidas, que hemos ido implementando con los años, son suficientes para garantizar la seguridad de las personas que participan en nuestras actividades. Compartimos la preocupación de las familias por el bienestar de sus hijas e hijos, además de la responsabilidad que asumimos como administración pública.

No obstante, dada la preocupación creciente por este tipo de casos como el que nos refiere en su informe y con el ánimo de mejorar en la prevención vamos a reforzar algunas medidas como ampliar la información y sensibilización de las familias responsables de los menores y de los equipos humanos que asumen las diferentes tareas”.

Comarca de la Comunidad de Calatayud

“Esta Comarca tiene prevista la realización de colonias durante dos semanas del mes de julio, en el albergue municipal de Munébrega (Zaragoza), a través de la Asociación Gente Activa ...”. Dicha Asociación informa lo siguiente:

“... contamos con un equipo de trabajo que consta de: un director de tiempo libre, dos monitores de tiempo libre y dos trabajadores de cocina. Todos ellos han recibido formación en primeros auxilios, a excepción de los trabajadores de cocina. Además, el director de tiempo libre tiene el título de socorrista.

En primer lugar, el equipo de trabajo solicita a los padres/tutores un informe médico de los niños (patologías, medicaciones, alergias, intolerancias, etc.), así como autorización previa en el caso de que sea necesario administrar medicación.

En segundo lugar, se ponen en conocimiento de todo el equipo las características médicas especiales del niño o alumno, especialmente a los trabajadores de cocina en caso de alergias alimentarias, los que indicarán por escrito los datos del alumno y los alimentos que no puede ingerir para tenerlos en cuenta en todo momento.

En casos especiales, además, se concierta una reunión con los padres, en la cual nos informan de los síntomas que puede presentar el niño o alumno, como reaccionar ante ataques o crisis, etc.

El protocolo de actuación del equipo es el habitual, utilizando el método PAS: Proteger, Ayudar y Socorrer. El equipo tiene a su disposición los teléfonos de contactos principales (Centro médico, farmacia, Guardia civil y Ayuntamiento) todos ellos a 3 minutos del albergue de Munébrega, donde se realiza la actividad. Además, en todo momento se dispone de cobertura móvil para aviso en caso de emergencia.”

Comarca del Cinca Medio

“... la mayor parte de los Monitores de Tiempo Libre contratados para la realización de dichas actividades, y teniendo en cuenta las bases de contratación, cuentan con la titulación de Educador, Monitor y Animador de Tiempo Libre. En algunos casos cuentan incluso con la Diplomatura en Magisterio; certificación de primeros auxilios; cursos de manipuladores de alimentos, etc.

Desde la Comarca del Cinca Medio, en el momento de su contratación, se les entrega un dossier correspondiente a un Módulo de formación de Primeros Auxilios, proporcionado por la empresa contratada para prestar el Servicio de Prevención de riesgos laborales, sobre el cual deben presentar un Cuestionario de evaluación que debe ser superado.

Además, la Mutua ATEP de la Comarca les suministra un libro de Primeros Auxilios de pequeño formato, cuya finalidad es que les sirva como refuerzo ante los accidentes más frecuentes, mientras se accede a una atención médica especializada (061).”

TERCERO.- Es plausible que las Administraciones locales estén adoptando determinadas medidas y estableciendo planes de actuación ante emergencias como las que nos ocupan. No obstante, en algunas respuestas se advierte que han optado por llamar a servicios de emergencia y pedir instrucciones. Otras, han decidido desplazar al menor a un Centro de Salud. En este sentido, se ha de tener en cuenta que, ante una reacción alérgica severa, si no se dispone y se aplica en unos minutos el autoinyectable, no habría tiempo suficiente para que lleguen los sanitarios del 112. Y, por lo que respecta a las actividades en las que los responsables de las mismas no suministran alimentos a los menores, sino que éstos los llevan ya preparados de casa, el riesgo radica en el hecho de que los compartan, algo bastante usual a determinadas edades.

En consecuencia, a la vista de lo manifestado en los informes emitidos por diversas Administraciones, si bien no se ha recibido la respuesta de todos los organismos a los que nos hemos dirigido en solicitud de información, habida cuenta de que es en las vacaciones estivales cuando se organizan mayoritariamente las referidas actividades de ocio y tiempo libre, con la finalidad de contribuir a mejorar y lograr que sea más eficaz la atención prestada a los menores alérgicos que participen en dichas actividades, se formulan las propuestas contenidas en esta resolución.

Por otra parte, analizada la información facilitada, se desprende que algunos organismos realizan actividades de corta duración o en las que los menores están acompañados por sus padres; otros, por el momento, no organizan actividades para menores. En todo caso, estimando que puede ser de su interés de cara al futuro, hemos acordado remitir también a esas Administraciones locales la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las enfermedades alérgicas pueden disminuir la calidad de vida, limitando las opciones por miedo a posibles reacciones, y derivar hacia una discriminación pasiva. Es necesario adoptar medidas tendentes a promover la equidad entre los menores alérgicos, de forma que no queden excluidos de determinadas actividades y aislados de su entorno.

Se ha de tener en cuenta que las cifras de afectados han pasado de entre un 2% o 3% en 1992, a situarse en torno al 7% en 2005. Porcentaje considerable que parece seguir aumentando; de hecho, las previsiones más negativas indican que, en el año 2050, la mitad de la población podría padecer alguna de estas patologías. En particular, la alergia alimentaria es la que ha experimentado un mayor crecimiento entre la infancia, y en España afecta actualmente a un 7,5 % de la población infantil.

Según la Sociedad Española de Inmunología Clínica y Alergia Pediátrica (SEICAP), la realidad es que los niños alérgicos tienen dificultades añadidas a las de cualquier niño, que pueden limitar sus actividades. Además, teniendo presente que los síntomas, el tratamiento o los riesgos de las afecciones que padecen requieren atención específica, ofrece una serie de recomendaciones para actuar de forma coordinada e integral ante esta problemática, así como para alcanzar un equilibrio que permita proteger al niño alérgico sin excluirlo de las actividades que realizan los demás compañeros. Así, diversas entidades abogan porque todos los estamentos implicados den una adecuada respuesta:

- El médico especialista tiene que diagnosticar, prescribir el tratamiento e informar claramente a los padres o tutores legales.

- Los padres deben comunicar a los responsables de la actividad en la que participe el niño las necesidades de su hijo y proporcionar la medicación necesaria.

- El niño debe conocer su situación y adquirir gradualmente un mayor grado de responsabilidad ante su alergia.

- Todo el personal debe estar involucrado en conseguir un ambiente seguro, tenga o no trato directo con el menor alérgico.

- Las autoridades competentes están obligadas a mejorar los servicios para la atención del niño alérgico.

- Y las asociaciones de pacientes y familiares pueden ser muy útiles en tareas de concienciación y apoyo.

Se advierte que, tras el diagnóstico de la alergia y la prescripción del tratamiento por parte del médico especialista, es esencial que los padres o tutores legales suministren suficiente información sobre la misma a los responsables de las actividades en las que participe el niño alérgico. En este sentido, en la publicidad de cualquier actividad de ocio y tiempo libre y, fundamentalmente, en la ficha de inscripción a cumplimentar por las familias, se ha de requerir que los padres señalen explícitamente si su hijo padece alguna alergia concreta. Y con la finalidad de implantar un plan personal de actuación, específico

para esa alergia, deben comunicar responsablemente las reacciones alérgicas que el menor ha padecido en el ámbito familiar.

Es obligación de los padres facilitar todos los datos e informes médicos, describir con la mayor precisión posible los síntomas, el tratamiento recomendado y las pautas de intervención prescritas por el especialista médico; proporcionando incluso los medios que sean necesarios para intervenir ante una reacción alérgica severa, como pudiera ser la adrenalina autoinyectable.

En todo caso, en todos los lugares donde los menores realizan actividades, incluidas las de ocio y tiempo libre, es preciso tomar las debidas precauciones para evitar riesgos, dado que no se puede descartar que una reacción alérgica se presente por primera vez en tales entornos.

Segunda.- La Asociación Española de Alérgicos a Alimentos y al Látex y la Sociedad Española de Inmunología Clínica y Alergia Pediátrica, junto con la Asociación Española de Pediatría y la Sociedad Española de Alergología e Inmunología Clínica, han elaborado un *“protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela”*. Se adjunta copia de este documento que, a nuestro juicio, podría servir de base para, con las modificaciones pertinentes, adecuarlo a actividades de ocio o tiempo libre.

El citado documento consta de tres partes bien diferenciadas. En la primera, se han de consignar determinados datos personales y escolares del menor, incluyendo su fotografía, destacando la alergia que padece. En la segunda parte, bajo el epígrafe “PASO 1: EVALUAR Y TRATAR”, se definen síntomas de 7 posibles niveles de gravedad, ilustrados con viñetas, y lo que se ha de administrar en cada caso (*“a rellenar por el Alergólogo/Pediatra”*). En la tercera parte, “PASO 2: AVISAR” se recomienda no dejar nunca al niño solo y llamar a urgencias, indicando expresamente que *“aun cuando el padre/representante legal no pueda ser contactado, no dude en medicar y llevar al niño a una instalación médica”*.

Del documento se desprende que el niño alérgico debe ser tratado de inmediato, antes de avisar. Para facilitar la aceptación y puesta en práctica de este protocolo por parte del personal, la AEPNAA ha diseñado una autorización en la que, en primer lugar, el alergólogo/pediatra que trata al niño firma haber revisado el protocolo y prescrito la medicación específica de actuación. En segundo lugar, el padre/madre/tutor legal autoriza con su firma la administración de los medicamentos que constan en la ficha de su hijo/a. Y, al final del documento de autorización se indica expresamente que *“no existirá responsabilidad de cualquier género si en el uso del deber de socorrer, se produce alguna aplicación incorrecta del medicamento de rescate (adrenalina intramuscular) con el fin de salvar la vida del alérgico”*.

Estos protocolos tienen como objetivo, por una parte, paliar la *“ansiedad e inseguridad”* de los padres de niños alérgicos y que se sientan más tranquilos al dejar a su hijo para realizar actividades durante un largo período de tiempo; y, por otra parte, que el

personal conozca el problema y sepa cómo actuar para enfrentarse a una reacción alérgica con la debida protección legal.

Entendemos que en el caso de que un menor sufra una reacción alérgica grave, que requiera una intervención de urgencia, existe la obligación del personal de actuar y que, de no hacerlo así, se derivan responsabilidades que recaen, fundamentalmente, en la persona que pudiendo actuar no actúa. Mas también se ha de proteger al personal del cuando, actuando de buena fe, accede a administrar un tratamiento prescrito al menor.

Tercera.- En la página web de SEICAP aparece un informe en el que se reflejan las peculiaridades de la alergia, abordando síntomas específicos, sus efectos y tratamientos, así como aportando información sobre actuación preventiva y de urgencia. Se observa que cada afección tiene una sintomatología y un tratamiento distinto, y todas pueden repercutir, en mayor o menor grado, en el día a día de los menores.

Asimismo, en la Comunidad de Madrid, el Defensor del Menor, en colaboración con Caja Madrid, ha elaborado una guía de consulta en la que constan "*protocolos de respuesta para Equipos Directivos y Profesorado ante situaciones problemáticas en los Centros educativos*". Aun cuando va dirigida a la atención al niño alérgico en la escuela, observamos que puede ser de su interés lo tratado en un apartado específico relativo a las alergias en la infancia, copia del cual se acompaña.

La SEICAP considera que cuando una reacción severa aparece, el tratamiento rápido es vital, pues el retraso en la respuesta puede tener consecuencias irreparables. De ahí que haya redactado un decálogo de actuación ante las alergias que, si bien se centra en los Colegios, consideramos que se puede adaptar a las actividades que se organizan durante las vacaciones por parte de las distintas Administraciones locales. Entre las importantes tareas a implementar incluye:

- Designar una persona responsable de la organización general de la atención al niño con reacciones alérgicas o asmáticas severas. Esta persona debe asegurarse de que el niño en riesgo esté bien identificado por todo el personal.

- Estar en posesión del informe del diagnóstico y tratamiento que haya elaborado el especialista pediátrico. Los padres deben facilitar una copia del mismo al personal.

- El responsable designará a varias personas que sepan cómo actuar ante una reacción de un niño concreto.

- El personal debe recibir formación por parte de un profesional sanitario sobre la evitación de alérgenos y el reconocimiento y tratamiento de urgencia ante una reacción alérgica.

- El responsable debe custodiar la medicación de urgencia en un lugar seguro, pero accesible en caso de emergencia.

- El responsable deberá saber administrar la medicación de urgencia, en el caso de que pueda haber retrasos.

- Los responsables deben conocer los circuitos de atención médica urgente y de aviso a los padres o tutores.

- En su caso, el personal de cocina y de comedor deben estar bien informados acerca de las alergias alimentarias que puedan tener los menores.

- El personal debe tomar precauciones en todas las zonas y en todas las actividades que se realicen.

- El personal debe tener inmunidad frente a acusaciones judiciales por las consecuencias de administrar la medicación de urgencia o rescate.

Se advierten dos tipos de actuaciones con respecto a la alergia que se pueden llevar a cabo: la prevención y el tratamiento, esencial en casos de urgencia vital. En cuanto a las medidas de prevención, se aconseja intentar, en la medida de lo posible, evitar los alérgenos y que se tomen las debidas precauciones por parte del personal involucrado. Desde esta perspectiva, cuando se comunique que un menor padece algún tipo de alergia, personal sanitario especializado debería aportar una formación específica sobre esa alergia, sus causas, su prevención y cómo actuar ante ella, aludiendo específicamente a las necesidades concretas del niño afectado.

En esa misma línea, la Academia Europea de Alergología e Inmunología Clínica (EAACI) ha elaborado un documento de consenso en el que reclama la colaboración de los distintos implicados para garantizar que los niños alérgicos estén debidamente protegidos, indicando expresamente que un sistema de formación, que involucre a las familias y a los profesionales es crucial para garantizar que el niño está identificado, que el personal está alertado y entrenado, y que los planes específicos de atención a la alergia están implantados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que la administración local, con la colaboración de las familias de menores alérgicos que participen en actividades de ocio y tiempo libre que organice esa Entidad, adopte medidas a fin de que, en primer lugar, los responsables de las mismas sepan cómo actuar adecuadamente ante una reacción alérgica severa y, en segundo lugar, si fuera preciso, puedan intervenir con inmediatez.

Respuesta de la administración

Esta sugerencia ha sido aceptada por las Administraciones destinatarias, a excepción del Ayuntamiento de Zaragoza y de las Comarcas de las Cinco Villas, Andorra-Sierra de Arcos, de la Ribera Alta del Ebro y del Matarraña.

9.3.16. EXPEDIENTE 777/2014

Retirada de plazas vacantes tras presentar solicitudes de admisión

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 11 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D^a XXX, se expone que:

“Fue al Colegio Público Pedro J. Rubio a preguntar por las plazas ofertadas de 2º de Infantil y 3º de Primaria. Le dijeron que de la de Infantil había 2 plazas y de Primaria 13 plazas. Así que cursó la solicitud para sus hijos, pero no han sido admitidos.

En el Colegio le dijeron que las plazas de Infantil fueron retiradas después de presentar la solicitud. Ahora está preocupada porque sus hijos no tienen la plaza tampoco en su Colegio y ahora tiene que esperar que les den otro colegio lejos de su zona de trabajo y de su vivienda.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«El artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales determinarán el número máximo de alumnos por unidad en función de la planificación educativa.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, una de las prioridades en el procedimiento de admisión de alumnos es aumentar la información y transparencia en relación con el desarrollo del mismo, incluyendo la oferta de plazas vacantes.

Ahora bien, entendemos que dicha actuación debe compatibilizarse con facilitar y aumentar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias.

En este sentido, el Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos ya se refiere, en su artículo 14, a la previsión de vacantes. Asimismo, el punto 2.8 de la Orden de 3 de marzo de 2014, por la que se

convoca el procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de segundo ciclo de infantil, primaria, educación especial, ESO, bachillerato y Ciclos Formativos para el curso 2014-15, prevé que si a lo largo del proceso fuese preciso efectuar alguna variación en la oferta de vacantes, dicha decisión se adoptará por necesidades de escolarización e informando a la comisión de garantías, esto es, al órgano de representación y participación social en materia de admisión de alumnos. Dicha posibilidad se recoge expresamente en la oferta de plazas que publica el Departamento.

Hay que hacer constar que en los informes que publica el centro tanto en el tablón de anuncios como en el portal de centros de la página web: "centroeducativosaragon.org" se indica: "Los datos recogidos en esta notificación pueden variar hasta el día anterior a la publicación de las listas definitivas".

No existe, pues, inconveniente legal alguno en que la Administración según las circunstancias y la planificación educativa, fije una oferta diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.

Hay que hacer constar que el Servicio Provincial de Educación ha adjudicado a los dos hermanos el Colegio Público Alcoraz, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 3 de marzo de 2014 (BOA de 13 de marzo).»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 10.1 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, señala que *"los Servicios Provinciales del Departamento, con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos"*. Respecto de este último extremo, el apartado tercero del citado artículo puntualiza que los Centros a los que se refiere el Decreto, en particular, los de Educación Infantil y Primaria, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

...

b) *Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto"*.

...

En lo concerniente a la determinación de vacantes previsible en cada uno de los Centros, el primer apartado del artículo 14 dispone que, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la Orden de convocatoria, los Centros comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de la documentación remitida por los Centros *“confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*.

Estos preceptos reflejan la necesidad de que las familias sean conocedoras de la oferta de vacantes, cuya previsión se ha de hacer pública en los tablones de anuncios de cada Centro antes de las fechas establecidas para la entrega de las instancias, conforme a lo establecido en los artículos 10.3 y 14.2 del Decreto, reproducidos anteriormente. Entendemos que con la pretensión de que los participantes en el proceso de admisión puedan utilizar esa información sobre plazas vacantes para elegir el Centro con puestos escolares disponibles en el nivel que les interese y que mejor se adapte a sus necesidades.

En el presente supuesto, durante el plazo de presentación de solicitudes consta la existencia de vacantes en el CEIP Pedro J. Rubio de Huesca, para los dos niveles que cursan los hermanos de la familia aludida en este expediente. En particular, 2 plazas para 2º de segundo ciclo de Educación Infantil. Sin embargo, una vez finalizado el plazo legalmente fijado para la entrega de solicitudes de admisión, la Administración educativa decide suprimir esos dos puestos escolares inicialmente ofertados en ese nivel. Es evidente que si, antes de entregar la instancia en el Colegio, la familia hubiera tenido conocimiento de que no había plaza vacante para el hijo menor, no habría decidido participar en un proceso en el que, con toda seguridad, no podía ser admitido uno de los hermanos.

Somos conscientes de que la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción a la demanda es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores difíciles de controlar. Mas se debe tomar en consideración que un elemento muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan y las familias tienen muy en cuenta esas cifras sobre vacantes para formular su solicitud.

Por ello, la Administración ha de actuar con claridad a fin de que los ciudadanos sepan a qué atenerse y no debe tomar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. En consecuencia, estimamos que, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso de admisión, los datos puestos a disposición de las familias en los tablones de anuncios de cada Centro antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, no deberían ser modificados sustancialmente con posterioridad, cuando ya las familias no pueden rectificar o, en su caso, retirar su petición.

Segunda.- La Orden de 3 de marzo de 2014, que concreta la convocatoria del proceso de admisión de alumnos para el curso 2014-15, señala en el apartado segundo, punto 2, que los centros *“comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de previsión de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos”*.

Se constata que la propuesta de los Centros es una previsión de vacantes disponibles, si bien la Orden de convocatoria puntualiza que los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la documentación remitida por los Centros, confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación, indicando también que esta información será trasladada a los Centros.

Por otra parte, el punto 8 del segundo apartado de esa Orden de convocatoria especifica que los Directores Provinciales, por necesidades de escolarización e informando a la Comisión de Garantías, podrán variar dicha oferta, que será comunicada a los Centros para su publicación en sus tablones de anuncios. Es cierto que la normativa de aplicación vigente expresa la obligatoriedad de que, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, se haga público el número previsible de plazas vacantes en cada Centro.

El hecho de utilizar el término “*previsible*” posibilita que los Directores de los Servicios Provinciales efectúen los ajustes que sean precisos “*por necesidades de escolarización*”. No obstante, en casos de reclamación como el que nos ocupa, se han de motivar suficientemente las causas por las que se ha procedido a variar la oferta educativa inicial.

En el informe que remite la Administración educativa, en respuesta a la solicitud de información del Justicia, se observa que como justificación a la supresión de las dos plazas vacantes para 2º de segundo ciclo de Educación Infantil en el CEIP Pedro J. Rubio se limita a apelar a necesidades de escolarización; necesidades que, en nuestra opinión, debería especificar explicando las razones que han inducido tal actuación administrativa. Hemos de tener en cuenta que la motivación constituye el instrumento que permite comprobar que la decisión adoptada es consecuencia de una exigencia racional y no el fruto de la arbitrariedad.

La facultad legalmente atribuida a los Directores de los Servicios Provinciales para rectificar la oferta de plazas vacantes no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión adoptada. Si nos atenemos a la doctrina del Tribunal Constitucional, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución española.

Tercera.- El principio de confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica, constituye un límite a la actuación administrativa, al exigir que ésta sea coherente y que no se pueda modificar de manera súbita, especialmente cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

Es cierto que la confianza legítima debe ser ponderada con la salvaguarda del interés general y que es un principio que no se aplica a los supuestos de cualquier tipo sino, según reflejan diversas sentencias del Tribunal Supremo, cuando dicha confianza se funda en hechos externos producidos por la Administración, que son suficientemente

concluyentes como para inducir al afectado a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos, que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración y que tienen unas consecuencias reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de esos actos por los particulares.

Los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo y jurídicamente exigible que el ciudadano pueda confiar en la Administración. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en determinadas acciones de la Administración.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa, en el supuesto de efectuar algún ajuste en el número de plazas vacantes por necesidades de escolarización, justifique suficientemente los motivos por los que se ha procedido a modificar la oferta educativa inicial.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón informa que las normas que resultan de aplicación amparan su actuación, señalando expresamente que *“las variaciones de la oferta de plazas son expuestas a la comisión de garantías de admisión, órgano de representación y participación social en materia de admisión de alumnos, siendo en dicha sede en la que se abordan las variaciones en la oferta”*.

9.3.17. EXPEDIENTE 795/2014 Y 839/2014

Oferta educativa en la zona Valdespartera-Montecanal

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 20 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas de carácter general, registradas con el primer número de referencia arriba expresado y otras 30 quejas que plantean la situación particular de determinadas familias. Además, se han recibido 5 quejas más, que se han incorporado al expediente 1099/2014, que inciden en lo que sucederá en un futuro próximo, concretamente en el siguiente proceso de admisión que se llevará a cabo en el año 2015.

En una de las quejas de carácter general se afirma que hay 54 familias cuyos hijos no han sido admitidos en el CEIP Montecanal. En particular, se expone la situación de 24 familias *“de las anteriormente mencionadas que se quedan fuera siendo el único centro al que podían optar con 7 puntos por ser el único centro que disponían a menos de 1 kilómetro de distancia, obteniendo 6 puntos para el resto de centros quedando siempre por detrás del resto”*.

En consecuencia, en ese escrito de queja se solicita *“que abran una vía más en el CEIP Montecanal para las 24 familias mencionadas como ya se hizo años atrás (2010)”*. Asimismo, se pide *“un nuevo centro educativo, sea público o concertado, en las inmediaciones y un par de aulas puente para el próximo curso hasta la construcción del centro ya que es un barrio en el que vive mucha gente joven y cada vez hay más niños en el barrio y siempre vamos a tener el mismo problema”*.

En cuanto a las quejas de carácter individual, hacen alusión a la no admisión de alumnos concretos en el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil en Colegios Públicos que, según afirman, son los más cercanos a sus domicilios. En la mayor parte de los casos, se trata del CEIP Montecanal, si bien también hay quejas relativas a la no admisión en el CEIP Valdespartera I y Valdespartera II. Algunas de estas quejas argumentan lo que seguidamente se reproduce:

«HECHOS

1. Que las instituciones públicas, Ayuntamiento de Zaragoza y la Diputación General de Aragón, han incentivado que los jóvenes se asienten en el barrio de Valdespartera a través de, por ejemplo, viviendas de Protección Oficial; y, por otro lado, estas mismas instituciones se han olvidado o no se han preocupado de dotar al barrio con los colegios indispensables para satisfacer las necesidades más básicas de sus habitantes en materia educativa.

2. Que en el proceso de asignación de plazas de 2º ciclo de Educación Infantil, en los Colegios Públicos de Valdespartera I y II y de Montecanal de Zaragoza, el resultado global es el indicado en la siguiente tabla.

CEIP	Nº de solicitudes	Nº de vacantes	Nº de alumnos sin plaza
Valdespartera I	80	75	5
Valdespartera II	134	125	9
Montecanal	129	75	54
Total	343	275	68

3. Que hay 517 niños, nacidos en el 2011, censados en el barrio de Valdespartera y por tanto, posibles demandantes de su derecho a optar a una de las plazas de 2º ciclo de Educación Infantil en un colegio público.

4. Que restando a la cantidad (517) de niños en edad de escolarización en el curso 2014-15 censados en Valdespartera, es decir, sin contabilizar la cantidad de niños correspondiente al barrio de Montecanal, la cantidad de solicitudes (343) presentadas en los colegios de Valdespartera y Montecanal, resulta una cantidad de 174 niños. Por tanto, presumiblemente no sólo se han quedado sin plaza, en estos colegios, sólo esos 68 niños sino muchos más.

5. Que restando a la cantidad (517) de niños en edad de escolarización en el curso 2014-15 censados en Valdespartera la cantidad de plazas ofertadas (275) por la Administración educativa de la DGA en los colegios de Valdespartera I y II y Montecanal en 2º ciclo de Educación Infantil se obtiene una diferencia de 242 plazas. Es decir, en estos 3 colegios sólo se han ofertado plazas para cubrir el 53 % de las posibles demandas de estas plazas de los habitantes de esta zona.

6. Que, en el barrio de Valdespartera, entre esas 242 familias, hay muchas más de 68 que hubieran deseado optar por una plaza en un colegio cercano a su domicilio: CEIP de Valdespartera I y II y de Montecanal, pero han descartado directamente optar a una de las plazas en estos colegios públicos cercanos a sus domicilios en favor de unas plazas seguras en otros colegios de La Romareda u otros fuera del barrio de Valdespartera porque la probabilidad de obtenerla es muy reducida. En resumen, se han visto abocados a un "destierro" por centro educativo.

7. Que, como se indica en el punto 6, obligar a numerosas familias, presumiblemente 242, a aceptar una plaza de 2º ciclo de Educación Infantil en un colegio público en otros centros, fuera de la distancia de proximidad lineal fijada por la Consejera de Educación de la DGA, para poder acceder a la educación, supone un coste económico: desplazamientos y comedores, social y humano: conciliación de la vida

familiar y laboral, para los niños y sus familias, que, en muchos casos, no se puede asumir.

8. Que como consecuencia del "destierro" indicado en el punto 6, estos pequeños tendrían, cuando tuvieran que acceder al instituto, menos opciones de ser admitidos en el instituto que se encuentra cerca de su domicilio, ya que, según la Orden que regula tal proceso de admisión, se establece cierta prioridad al instituto adscrito al CEIP correspondiente.

9. Que en el CEIP de Valdespartera II, se han añadido 2 vías para atender el incremento en la demanda de plazas del mismo curso de 2º ciclo de Educación Infantil.

10. Que en los CEIP de Valdespartera I y de Montecanal, no han añadido ninguna vía para atender el incremento en la demanda de plazas del mismo curso de 2º ciclo de Educación Infantil.

11. Que hace 4 años, el CEIP de Montecanal gozó de 4 vías; lo que demuestra la capacidad estructural del mismo para albergar una vía más.

12. Que en el CEIP Guillermo Fatás de Zaragoza se va a contar con una vía más para atender la demanda de plazas en esa zona en el curso porque así lo acaba de establecer el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón tras reunirse con la Comisión de Garantías de Zaragoza.

13. Que habida cuenta del hecho citado en el punto 11, y que los niños siguen adelante con la misma calidad educativa, sin problemas de espacio; sería un agravio comparativo y una discriminación por razón de la edad, vulnerando el art. 14 de la CE, el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Aragón y el art. 27 de la Ley 8/1985 LODE, que no se habilitara de nuevo esa vía.

14. Que la Consejera de Educación de la DGA está eludiendo su responsabilidad de dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación como reza el art. 112 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

15. Que, en la Enseñanza Pública, no se puede anteponer la calidad de la enseñanza de unos pocos al derecho de acceso a la enseñanza en condiciones de igualdad.

16. Que se vulneraría el derecho al acceso a la Enseñanza Pública de estos niños en condiciones de igualdad (art. 16. del Estatuto de Autonomía de Aragón "todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a unos servicios públicos de calidad").

17. Que, como consecuencia de los hechos y argumentos expuestos previamente, asignar una plaza de 2º ciclo de Educación Infantil en un colegio en La Romareda o en cualquier otro colegio fuera del barrio de Valdespartera no es ninguna solución, ya que,

los perjuicios descritos en los puntos en los puntos 6, 7, 11, 13 y 14 persistirían en el tiempo.»

Los particulares que nos han presentado estas quejas, a la vista de lo expuesto y de los datos que aportan en las mismas, considerando que *“hay presumiblemente 242 familias afectadas”*, solicitan:

«1. Que, como solución definitiva a la desatendida demanda de plazas de 2º ciclo de Educación Infantil, en colegios públicos, en la zona de Valdespartera-Montecanal y, además, previsiblemente creciente demanda en los próximos años, se construya un nuevo colegio, al menos, en la zona próxima a los alumnos que quedan desamparados, por la Administración Educativa, en esta zona de los barrios de Valdespartera y Montecanal, ya que queda probado que es una zona de Zaragoza donde hay un patente déficit de tales plazas para los niños de 3 años.

2. Que, durante el próximo curso 2014-15 y sólo para dar una solución paliativa, se habiliten en los colegios del barrio unas vías puente para que, cuando menos, los 68 niños que se han quedado sin plaza, puedan ejercer su derecho al acceso a la educación pública en Aragón sin ningún tipo de injusticia; con la correspondiente dotación de empleados públicos y materiales necesarios para una correcta atención a los menores. De otro modo se vulnerarían los artículos indicados en los puntos 13, 14 y 16.»

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación, salvo el expediente 1099/2014 y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Esta Institución estima que procede una intervención del Justicia de Aragón en aquellos supuestos en los que, presuntamente, se podría apreciar una lesión efectiva de los derechos que asisten a los ciudadanos, de conformidad con el ordenamiento vigente. Entendemos que El Justicia no puede desplegar eficazmente su sistema de garantías si no ha habido todavía, en el momento de presentar la queja, una actividad por parte de la Administración de la que se pudiera derivar una violación de los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la Constitución reconocen a todos los ciudadanos.

Por ello, en lo concerniente a la previsión para sucesivos procesos de admisión, que plantean las cinco quejas incorporadas al expediente 1099/2014, esta Institución se limitará a remitirles copia de este escrito. En todo caso, si en el futuro se concretase una actuación administrativa en el sentido apuntado en las mismas, será entonces el momento adecuado para que el Justicia de Aragón entre a conocer de la queja que, en cada caso particular, se formule.

CUARTO.- En respuesta a nuestra primera solicitud de información, efectuada en relación con las quejas presentadas con carácter general, la Administración educativa señala que:

«La distancia de proximidad lineal se considera según lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 32/2007 en su redacción actual con la modificación del Decreto 70/2010 y se aplica según la Orden anual.

El pasado 13 de marzo se publicó en el B.O.A. la Orden de 3 de marzo de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2014/2015. Dicha Orden se puede consultar desde el día de su publicación en el portal de centros: www.centroseducativosaragon.es

La baremación del criterio de proximidad se aplica a los centros elegidos en primera opción en las enseñanzas de educación infantil y enseñanzas obligatorias, salvo en el caso de la admisión en enseñanzas de educación especial.

El hecho de que un solicitante esté en proximidad lineal con un determinado centro otorga una prioridad respecto a solicitantes que no estén en proximidad con el centro, pero no asegura el obtener plaza en dicho centro.

Las vacantes existentes en el centro mencionado en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas.

A los alumnos no admitidos en el CEIP Montecanal, el Servicio Provincial de Educación les ha adjudicado centro educativo, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 4 de marzo de 2013 (BOA de 27 de marzo).

Hay que hacer constar que la planificación de oferta educativa se ha ajustado a las solicitudes presentadas. Asimismo, se ha atendido al principio de libertad de elección de centro por parte de las familias. En cualquier caso, tras las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza, el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización para 1º de segundo ciclo de educación infantil en alguno de los centros solicitados ha sido del 99%.»

QUINTO.- Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA contestan a algunas de las quejas individuales en los siguientes términos:

«El CEIP Montecanal está ubicado en la zona 5, junto con otros 42 centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Durante el plazo de presentación de solicitudes, para un total de 2525 vacantes para 1º de segundo ciclo de infantil, repartidas entre los citados 42 centros, las familias solicitaron plaza escolar para 2420 alumnos, existiendo un excedente de 105 plazas para dicho nivel para el curso escolar 2014/15.

En la zona a la que pertenece el CEIP Montecanal, a la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.

En todo caso conviene destacar el aumento de grupos que se realizado en dicha zona específica de población, con el consiguiente esfuerzo en inversión material y de personal que ello ha supuesto. Se indica número de grupos ofertados en 3 años en los centros más próximos a dicha zona de población en los tres últimos procesos de admisión:

Centro	Grupos, 3 años Proceso admisión 12-13	Grupos, 3 años, Proceso admisión 13-14	Grupos, 3 años, Proceso admisión 14-15
Valdespartera	3	4	3
Valdespartera II	3	3	5
Montecanal	3	3	3
Rosales del Canal	5	4	4
Zaragoza Sur 0	0	2	3
Virgen Guadalupe	0	1	1
TOTAL	14	17	19

A todos los alumnos que no han sido admitidos en el CEIP Montecanal, el Servicio Provincial de Educación les ha adjudicado plaza en un centro de la zona de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 3 de marzo de 2014 (BOA de 13 de marzo).

Hay que hacer constar que el numero de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización en el centro solicitado en primera opción de los centros solicitados en Zaragoza capital en primer curso de educación infantil ha sido de un 94% y el porcentaje de admitidos en alguno de los centros solicitados en toda la provincia del 99%.»

SEXTO.- Aun cuando todavía no se han recibido todas las respuestas a las solicitudes de información cursadas por esta Institución, en relación con las quejas que plantean situaciones particulares referidas al tema que nos ocupa, habida cuenta del

interés en solventar con prontitud el problema que nos trasladan en estos expedientes, he estimado oportuno dirigir a la Administración Educativa esta sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”* No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta normativa básica estatal refleja un planteamiento similar a lo establecido en su día en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precepto que fue derogado por la disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En la misma línea que lo indicado en el artículo 84 de la actualmente vigente Ley Orgánica educativa, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1985 exigía que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizase tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente; y, a continuación, en el segundo punto, el artículo 20 fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, "intuitu personae" y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional".

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que "hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales" (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Visto lo cual, no es posible advertir una irregularidad en la actuación de la Administración, dado que la jurisprudencia condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que, a tenor de lo expuesto anteriormente, sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido como primera opción.

No obstante, estimamos que la proximidad del domicilio tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio muy importante. Y si bien valoramos muy positivamente que se tenga en cuenta ese criterio de forma prioritaria en el proceso de admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados, para dotarlo de efectividad es preciso que en la planificación de la oferta educativa se prevea un número suficiente de puestos escolares para los menores residentes en cada barrio.

Segunda.- A las Administraciones educativas corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos y proporcionar una oferta de plazas adecuada a la demanda. En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

El problema que subyace en todas estas quejas deriva de que, cuando se procede al desarrollo urbanístico de esa zona de expansión de Zaragoza, las Administraciones que en ese momento tenían competencias en materia educativa efectuaron una planificación de equipamientos docentes insuficiente para la población que, teniendo en cuenta la extensión de la citada zona y la densidad de edificación, estaba previsto que residiera en ella.

Es evidente que una programación muy ajustada trata de economizar recursos y efectivos, mas teniendo en cuenta la tendencia de los últimos años, especialmente en los barrios urbanos de Zaragoza que son habitados fundamentalmente por parejas jóvenes con hijos en edad escolar, hubiera sido necesario realizar en ese planeamiento inicial del área de Valdespartera y Montecanal una programación de necesidades educativas más acorde con ese potencial aumento de sus habitantes y su tipología.

Aun reconociendo el esfuerzo de la Administración a lo largo de los últimos años por incrementar la oferta educativa en esa zona -según se desprende de la información que nos facilita en una de sus respuestas-, se observa que el notable crecimiento de población que ha experimentado el barrio sigue provocando desajustes. A nuestro juicio, la Administración educativa debería estudiar la conveniencia de acometer una ampliación de la oferta de puestos escolares en ese núcleo urbano tan alejado que, habida cuenta de la distancia que lo separa del resto de la ciudad, tendría que constituirse como zona de escolarización independiente y no ser incorporado a la ya existente zona 5.

Ya hemos destacado en anteriores resoluciones la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, ciudad en la que se han delimitado 7 para sus 680.000 habitantes. Frente a esta situación, en las otras dos capitales aragonesas, las zonas de escolarización son 4 para atender una población que, en el caso de Teruel, es una vigésima parte de la de Zaragoza, aproximadamente. En particular, la zona 5 de Zaragoza abarca áreas muy distantes, desde el centro de la ciudad hasta zonas de expansión como Valdespartera.

Es cierto que, tal como manifiesta la Administración educativa, el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes de Valdespartera-Montecanal que han resultado excluidas de los Centros elegidos en primera opción. Sin embargo, en los supuestos que analizamos, se advierte que los Colegios adjudicados están fuera del área Valdespartera-Montecanal, a una distancia muy superior a la fijada en la normativa como de proximidad lineal (1 kilómetro).

En este sentido, detectamos que a la mayoría de los alumnos excluidos de los tres Colegios del barrio se les está adjudicando el CEIP César Augusto, ubicado en La Romareda, Centro en el que han quedado muchas plazas vacantes: ofertaba 75 puestos escolares, correspondientes a tres vías, frente a las 28 solicitudes de plaza presentadas para el próximo curso. En nuestra opinión, el sistema debería ser lo suficientemente dinámico para, en lugar de llenar vías completas de otros Centros con solicitudes excedentes, se pudiera ampliar la oferta en los Colegios de áreas saturadas.

Tercera.- La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatible su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio facilita esa conciliación. En consecuencia, a fin de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deberían adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio.

En el presente supuesto, esta Institución ha podido comprobar que la mayoría de los alumnos afectados tardarían entre 5 y 10 minutos (menos en algún caso) desde sus domicilios a los Centros del barrio que las familias habían elegido y en los que los menores no han resultado admitidos. Este tiempo se incrementa considerablemente si tienen que desplazarse a los Colegios adjudicados, a unos cuatro kilómetros de distancia (el presentador de una queja afirma que a más de 5 kilómetros), a los que tardarán en llegar media hora en autobús o unos 45 minutos andando, conforme al cálculo de la aplicación Google Maps, que no tiene en cuenta la velocidad a la que camina un niño de esa edad. En alguna de las situaciones examinadas la aplicación informática nos da distancias superiores a los 5 kilómetros, con más de una hora de recorrido a pie.

Es plausible que, de acuerdo con lo manifestado en el informe de la Administración educativa, haya un alto porcentaje de familias que han obtenido el Centro solicitado en primera opción. No obstante, se ha de velar por el respeto de los derechos de ese porcentaje minoritario que no ha logrado resultar admitido en el Centro de su elección, entre los que se encuentran los 68 menores aludidos en estas quejas, y procurar evitarles la pérdida de tiempo y el gasto que supone tener que efectuar largos desplazamientos por la ciudad, andando o en transporte urbano, cuando adoptando medidas de forma temporal se podrían escolarizar en Centros de la zona Valdespartera-Montecanal más próximos a sus domicilios.

Cuarta.- El artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza, en función de la programación educativa. Y seguidamente puntualiza que: *“Si durante el proceso de admisión, por necesidades de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, oídas las comisiones de garantías de admisión, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos ...”*

Así, en base a lo establecido en estas normas reguladoras del proceso de admisión, en la tramitación de otros expedientes de queja relativos a escolarización de alumnos, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“no existe inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente para satisfacer las necesidades de escolarización”*.

Entendemos, por tanto, que es legalmente factible permitir que en los Colegios del área de Valdespartera-Montecanal se flexibilicen las ratios y se proceda a crear alguna unidad escolar provisional -y, en su caso, al desplazamiento del profesorado necesario- con objeto de que los alumnos aludidos en estas quejas puedan ser escolarizados en su barrio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de flexibilizar las ratios y de crear alguna unidad escolar provisional en Colegios de la zona Valdespartera-Montecanal a fin de que los menores que residen en ella puedan ser escolarizados en su barrio.

Respuesta de la administración

De la información recibida se desprende que esta sugerencia dictada, relativa a la escolarización en la zona Valdespartera-Montecanal, sólo ha sido parcialmente aceptada.

9.3.18. EXPEDIENTE 323/2014

Supresión de 1º y 2º de ESO en Centros del medio rural

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 8 de julio de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en esta Institución 34 quejas, 32 presentadas por colectivos y 2 individuales, agrupadas en 11 expedientes, que muestran su disconformidad con el hecho de que dejen de impartirse 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria en determinados Centros de Primaria de las provincias de Huesca y Teruel.

En particular, la queja de un colectivo que quedó registrada con el número arriba expresado, a la que posteriormente se incorporan 443 firmantes y dos colectivos más, hace referencia al caso concreto de Cedrillas (Teruel), y formula las siguientes consideraciones de carácter general:

«La despoblación es la pérdida masiva de habitantes de una región o ecosistema que se desplazan a otros lugares por causas naturales o humanas.

Los municipios con mayores posibilidades de revitalización demográfica por poseer una mínima calidad de vida, son los que tienen servicios básicos educativos y sanitarios, cuya existencia caracteriza al estado del bienestar. Tienen mayor capacidad para atraer y fijar a nuevos pobladores, y para permitir que las familias que ya residen en el territorio puedan seguir haciéndolo.

Nadie puede negar que "si una escuela se cierra, el pueblo desaparece". Nadie puede negar que restando unidades a un centro escolar, este se encamina a su cierre.

La igualdad de oportunidades es una forma de justicia social que se da cuando cada persona tiene el mismo acceso potencial a un bien social o económico que cualquier otra, independientemente de sus circunstancias y, por tanto, del lugar en que habita.

Paralelamente al respeto a la igualdad de oportunidades, en la educación cobra importancia el principio de atención a la diversidad, ya que sin él no pueden conocerse aquellas diferencias que habrán de ser compensadas. Igualadas.

La igualdad de oportunidades en la educación no sólo significa equilibrar las diferencias personales, aportando más ayudas al alumnado que parte con desventajas derivadas de sus características individuales, sino equilibrar aquellos aspectos sociales que impiden o dificultan el acceso a la educación. Libertad e igualdad son pilares morales básicos de la sociedad democrática que respeta los Derechos Humanos (art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948), consagrados en la Constitución Española en sus artículos 9.2., 27 y 44.

Estas desventajas no sólo aparecen en el alumnado inmigrante. Las tenemos en el vasto territorio rural que configura nuestra geografía, que en Teruel, durante décadas, han venido siendo compensadas por la administración educativa, favoreciendo la difusión de una escuela diversa e igualitaria que ha dado y sigue dando éxitos (resultados) a la enseñanza aragonesa. Los C.R.A.s han sido la base de esta política educativa, y social, que tanto bien ha hecho a nuestras comarcas, contribuyendo a frenar la regresión demográfica que continúa en los pueblos de Teruel.»

Asimismo, en el escrito de queja se exponen las consecuencias que, según el colectivo que la presenta, se derivan de suprimir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O.) en el centro de Cedrillas:

« Las alumnas y alumnos que ya están cursando 1º de la etapa secundaria obligatoria en su entorno, y quienes van a comenzarla el año próximo, se verían abocados irremediamente y sin oportunidad de decidir, a abandonar su entorno para trasladarse todos los días al instituto en Teruel, recorriendo 62 kilómetros cada jornada. O bien, a romper prematuramente sus vínculos socio-familiares y educativos, para permanecer durante la semana lejos de su medio natural en régimen de internado.

Esto habría de sucederle al alumnado que va a comenzar 1º de la ESO, en añadidura a los múltiples cambios académicos que ya han de afrontar en el paso de la etapa primaria a la secundaria, redundando en mayores dificultades para estos estudiantes ...

En nuestro CRA se ha venido impartiendo la ESO en todas sus localidades, contribuyendo al sostenimiento de los pequeños centros y con ello, al de las propias poblaciones y su economía, ya que en contrapartida al lema que ahora tenemos que enarbolar ("cuando la escuela cierra, se muere el pueblo"), si la escuela de un lugar se mantiene y crece, es que la población aumenta, y no hay signo más palpable de vida y por tanto, de progreso.

Actualmente, la ESO sigue impartándose en tres de las cinco localidades que aún conforman nuestro C.R.A. Dos de ellas no se han visto afectadas por esta supresión: El Pobo de la Sierra y Villarroya de los Pinares. Por el contrario, Cedrillas, siendo la cabecera del C.R.A, una población pujante, de paso obligado en la ruta comercial y turística hacia el Maestrazgo, teniendo la escuela con mayor matrícula en la ESO, sí se ve señalada por este recorte ...

Ni siguiera el planteamiento economicista de la educación, considerando su calidad y su éxito una mera cuestión de cifras; justifica que se borren de un plumazo las expectativas de las familias de quince niños, niñas y adolescentes que tendrán que cambiar sus vidas prematuramente y prescindir de su derecho a elegir dónde y cómo quieren educarse.

- *No lo justifica porque, el mismo argumento que resalta los resultados académicos sobre los de la EDUCACIÓN (con mayúsculas), esa que*

pondera la formación integral y con ella la cooperación, la experimentación, la innovación, la solidaridad y la igualdad en la infancia..., puede sostenerse en nuestro CRA, al igual que en toda la Escuela Rural.

- *El Centro de Cedrillas dispone de informes de evaluación donde se reflejan los resultados académicos y cualquiera puede ver que están muy lejos del fracaso escolar. Nuestro alumnado aprende y mejora. Cumple con los objetivos. En algunas competencias, los rebasa. Y lo hace en su entorno natural contribuyendo doblemente al avance de la Comunidad Aragonesa: Individualmente, porque se forma de modo integral materializando los más altos principios de la democracia en su educación, y socialmente, porque contribuye al sostenimiento del propio entorno que, sin su presencia, desaparecerá en breve.*

Con fecha 15 de enero de 2014, el Director General de Ordenación Académica envía una carta a la Directora del Servicio Provincial de Teruel en la que le comunica que "por razones organizativas y técnicas el primer ciclo de ESO existente con carácter residual en determinados centros públicos de Primaria en las provincias de Huesca y Teruel, deberá impartirse en Centros de Secundaria".

En una reunión presencial, la Consejera de Educación del Gobierno de Aragón trasladó verbalmente esta decisión a presidentes de AMPAS y alcaldes de las localidades señaladas de la provincia de Teruel, pero no la notificó a los propios centros escolares, obviando a sus Equipos Directivos ...

En dicha reunión se justificó la intención de la administración "por motivos de calidad educativa". No entendemos por tanto, cómo esta supuesta mejora de la "calidad educativa" va a dejarse de aplicar en 22 de los 32 pueblos que hasta hoy constituían la excepción a la norma.

En la reunión se expusieron también algunos de los criterios 'complementarios' para discriminar los centros con 'derecho' a conservar las enseñanzas de la E.S.O., mencionándose las rutas escolares y la climatología.»

Finalmente, uno de los colectivos reclamantes considera que de materializarse la intención de la Administración educativa: *"Deberán abandonar el colegio de Cedrillas 15 alumnas y alumnos de 6º de Primaria y 1º de la ESO que, junto a los 8 chicos y chicas que ya debían pasar a un I.E.S., significa un total de 23 estudiantes que dejarían el colegio, esto sin contar los hermanos y hermanas que podrían marchar también por lógica organización de las familias."*

SEGUNDO.- Desde enero de 2013, cuando se recibió el primer escrito dirigido al Justicia sobre esta cuestión, relativo al CRA Gúdar-Javalambre de Teruel, han tenido entrada en esta Institución diversas quejas, algunas de las cuales se han solucionado como es el caso del Colegio Público Ramón y Cajal de Ayerbe o del CEIP Cerbín de Campo,

ambos en la provincia de Huesca. No ha sido así en otros expedientes, en los que los reclamantes presentan alegaciones para que se autorice la continuidad del primer ciclo de ESO en los Centros de Primaria de sus respectivas localidades.

En este sentido, once colectivos de la provincia de Huesca se dirigen a esta Institución señalando que:

“La eliminación del 1º y 2º curso de ESO tan sólo favorecerá la despoblación y desaparición de los núcleos rurales, poniendo en serio riesgo a los niños que deberán realizar largos desplazamientos, en algunos casos, incumpliendo el máximo establecido por la ley.

En nuestro escrito reclamamos su intermediación para evitar las drásticas consecuencias que tendría para amplias zonas de nuestra provincia, para las propias familias, para los alumnos, y en general, para el sostenimiento de nuestro medio rural, estas medidas anunciadas por la Consejería de Educación del Gobierno aragonés ...

No estamos de acuerdo con un proyecto que ni favorece ni garantiza la igualdad de oportunidades de todos los aragoneses en el acceso a la educación obligatoria. Creemos que la desaparición y el cierre de las escuelas rurales agudizará el fenómeno de la despoblación, generando pobreza en el ámbito rural, y lo peor, abocando a las familias a una migración no deseada ...

La Escuela Rural cumple una triple función: informativa, formativa y transformadora. El maestro rural además de impartir conocimientos y habilidades pedagógicas a los alumnos, defiende el valor cultural del medio rural ...”

Los colectivos reclamantes concluyen solicitando *“la suspensión definitiva de las disposiciones referidas (supresión de 1º y 2º de la ESO), manteniendo la oferta educativa en cuanto a localizaciones, niveles y grados, mejorándola en aquellos lugares y circunstancias en que sea posible y necesario, y teniendo en todo caso en cuenta para su organización, la especial estructura física y demográfica de Aragón”.*

En relación con el Colegio de Benabarre, dos quejas de sendos colectivos solicitan que se mantengan esos dos cursos de Secundaria haciendo constar que:

“- La enseñanza es mucho más personalizada lo que contribuye a mejor calidad.

- En el instituto las clases son demasiado numerosas y lo serían todavía más si acuden todos los alumnos de los pueblos.

- La tutoría con alumnos y familias es mucho más cercana por ser menor el número de alumnos.

- Los resultados académicos son igual o mejor porque para demostrarlo tendría que haber estudios estadísticos que demostraran que eso no es así cuando la realidad nos

dice que muchos alumnos que han estudiado la E.S.O en su pueblo han obtenido mejores resultados que los que se han ido al instituto.

- Si el motivo es el económico no creemos que la zona rural tenga que ser siempre la más perjudicada”.

Entre los Centros a los que también se retira la posibilidad de seguir impartiendo las referidas enseñanzas de ESO, “*como se venía haciendo*”, se encuentran dos pertenecientes al CRA Pablo Antonio Crespo, los Colegios de Aliaga y de Cuevas de Almudén (en este último, además de los residentes en esa localidad están escolarizados los menores de Jarque de la Val y de Mezquita de Jarque). En lo concerniente a estos dos Centros de la provincia de Teruel, tres colectivos ponen de manifiesto que:

“Nos parece injusto y arbitrario aseverar que la calidad educativa sea peor en el colegio de Aliaga o en el de Cuevas de Almudén que en el instituto de Utrillas sin que se conozca ningún indicador objetivo que lo demuestre. Los padres de alumnos de Aliaga, Cuevas de Almudén, Jarque de la Val y Mezquita de Jarque creemos que la calidad educativa que se está impartiendo en los colegios de Aliaga y de Cuevas de Almudén es comparable o superior a la del instituto de Utrillas y creemos tener datos que lo demuestran.

Los estudiantes aliaguenses y los de Cuevas de Almudén tardan una hora en llegar al instituto de Utrillas por una carretera con frecuentes incidencias meteorológicas (frecuentes heladas, nieve) y un trazado complejo que incluye el puerto del San Just y la formación de numerosos ventisqueros además de otras complicaciones como los desprendimientos que se producen en la carretera a su paso por la sierra de San Just que, por ejemplo, el año pasado tuvo cortado un carril durante tres meses.

Consideramos que el Gobierno de Aragón no ha explicado suficientemente las razones por las que los colegios de Aliaga y de Cuevas de Almudén antes podían ser una excepción y ahora han dejado de serlo sin que haya cambiado la distancia al instituto ni las condiciones climatológicas ni el trazado de la carretera”.

Por lo que respecta a la supresión del primer ciclo de ESO en el Centro de Perales del Alfambra (Teruel), un colectivo se dirige al Justicia mostrando su desacuerdo con la medida en los siguientes términos:

“La supresión del primer ciclo de la E.S.O. en el aula de este municipio, no está justificada en investigación alguna ni en trabajo serio alguno que acredite un rendimiento académico inferior de las y los alumnos, al que puedan obtener en la capital de la provincia, suponiendo por el contrario una despersonalización de la enseñanza que hasta ahora reciben. La actual estructura de medios materiales y personales permite afirmar que la calidad de la enseñanza alcanza por lo menos el mismo nivel que si se imparte en Teruel, perdiéndose la cercanía y el tratamiento individualizado del alumnado, todo ello en perjuicio de su derecho a la educación.

Así mismo cabe recordar que la formación de los Colegios Rurales Agrupados llevaba consigo el nacimiento de los mismos como Colegio único, por lo que actuar en una de las unidades, en este caso la de Perales del Alfambra supone, respecto del CRA TERUEL 1, romper y no respetar la nota de identidad del proyecto educativo de centro "pertenencia a un único centro".

La discriminación de los alumnos de este municipio y la vulneración del contenido del derecho a su educación, se agrava con las medidas que respecto a la organización del servicio público adopta la Consejería en este municipio, impidiendo que durante el curso 2014-2015 el alumnado de sexto curso de primaria pueda cursar 1º de la E.S.O. en el centro, permitiendo sin embargo que lo hagan alumnos y alumnas pertenecientes a 2º de la E.S.O.

Esta manera de organizar el servicio resulta discriminatoria para el alumnado de este centro con respecto a los demás alumnos pertenecientes al mismo centro único, el CRA TERUEL 1. Las supuestas excepciones que permiten a los y a las alumnas residentes en los demás municipios pertenecientes también al CRA TERUEL 1, basadas en tiempos de desplazamiento por carretera del transporte escolar, hasta el instituto situado en Teruel, y otros requisitos que se presentan como objetivos, y por lo tanto, como justificadores del trato desigual, en ningún caso son suficientes para amparar la ruptura del proyecto curricular del centro único, que es lo que de verdad tiene relevancia para el derecho a la educación."

Posteriormente, se entrevistan con El Justicia representantes de 6 colectivos que le expresan su desacuerdo con la decisión de no autorizar que se siga impartiendo el primer ciclo de ESO en las localidades oscenses de Tardienta, Gurrea de Gállego, Boltaña y Benabarre. En la reunión, estos colectivos trasladan su malestar por la supresión de servicios esenciales en las zonas rurales y consideran que los Centros educativos de las citadas localidades están bien dotados para impartir la ESO puesto que, en su opinión, también son maestros los que imparten el primer ciclo de ESO en los Institutos de Educación Secundaria y, en todo caso, son controlados por el Instituto de referencia. Estiman que al pasar al Instituto se perderá esa atención individualizada que reciben actualmente y, por ello, solicitan que se mantenga esa etapa de transitoriedad como hasta ahora.

En cuanto a uno de los criterios establecidos por la Administración para autorizar la continuidad de dichas enseñanzas en Centros de Primaria –que las cursen un mínimo de 15 alumnos-, nos informan que, en el caso particular de Benabarre, si bien el próximo año no se llega a alcanzar esa cifra, el repunte de alumnado del curso siguiente la rebasará. Y, en consecuencia, solicitan que se tenga en cuenta esta circunstancia para posibilitar la impartición de ESO en ese municipio. En este mismo sentido nos comunican que en el CRA Violada-Monegros hay 71 niños escolarizados en Educación Infantil.

TERCERO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información

precisa sobre cada caso concreto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- La Administración educativa nos comunica los criterios que ha fijado para autorizar la impartición del primer ciclo de ESO en Centros de Primaria del medio rural y las consecuencias de su aplicación en las provincias de Huesca y Teruel, exponiendo que:

«Tras el anuncio de la decisión de regularizar la situación de la permanencia en varios Colegios de Educación Infantil y Primaria y Colegios Rurales Agrupados de la Comunidad Autónoma del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y, tras haber mantenido distintas reuniones con Asociaciones de Padres y Madres y Ayuntamientos de las localidades afectados, la Dirección General de Ordenación Académica y los Servicios Provinciales de Huesca y Teruel han llevado a cabo en los últimos meses un análisis de la situación particular de cada uno de los centros afectados atendiendo a lo solicitado en las mencionadas reuniones.

De ese análisis se desprenden situaciones muy diferentes, por lo que, a la hora de llegar a una solución definitiva, se establecen 3 criterios que enmarcan las posibles excepciones al planteamiento general de incorporación de los alumnos de Primer Ciclo de ESO a sus IES de referencia.

Estos criterios son:

1. Localidades cuya supresión implica necesariamente alojamiento en residencias o internados escolares.

2. Localidades cuya supresión implica desplazamientos diarios de más de una hora de recorrido, siempre medido en tiempos y no en kilómetros.

3. Localidades en las que el número de alumnos es importante, en torno a 15 alumnos por grupo, y permite la configuración de grupos separados de Primer y Segundo curso.

De la aplicación de esos criterios de desprende la continuidad de forma excepcional del Primer Ciclo de la ESO en:

-Según el criterio 1 las localidades de Argente, Camañas, Fuentes Calientes, Galve, Pancrudo, Visiedo, Griegos, Guadalaviar, Villar del Cobo, Mosqueruela, Puertomingalvo, Valdelinares, Camarillas, Pitarque, Villarluego, El Pobo y Villarroya de los Pinares, todos ellos de la provincia de Teruel.

-Según el criterio 2, Broto, Ansó, Hecho, Campo y Ayerbe en Huesca y Frías de Albarracín, Orihuela del Tremedal y Bronchales en Teruel.

-Según el criterio 3, Ayerbe en Huesca y Montalbán y Albalate del Arzobispo en Teruel.

Igualmente la aplicación de estos criterios implica la incorporación a sus IES de referencia de los alumnos de las localidades de Gurrea de Gallego, Tardienta, Boltaña, Benabarre y Altorricón en la provincia de Huesca y de Cedrillas, Aliaga, Cuevas de Almudén, Hinojosa de Jarque, Tramacastilla, Royuela, Perales del Alfambra, Muniesa, Castellote y Cuevas de Cañart en la provincia de Teruel.»

QUINTO.- En respuesta a diversas solicitudes de información del Justicia, la titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunica con carácter general que:

«Desde la implantación de la LOGSE en las provincias de Teruel y Huesca, de una forma excepcional, se han mantenido escolarizados en Colegios Rurales Agrupados (CRAs) y en Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria (CEIPs), grupos de alumnos de 1º y 2º curso de ESO, al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 83/1996 por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que señala: "1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria."

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se considera que la experiencia planteada permite valorar que, con dicha experiencia, han quedado satisfechos los deseos de un sector de padres, que querían que sus hijos permanecieran el máximo tiempo posible en su localidad de residencia, eludiendo así el transporte escolar, en contacto con sus hermanos y familiares más pequeños, manteniendo el horario de jornada partida y retrasando el contacto con alumnos más mayores y de localidades distintas, de los que los propios padres sospechan que puedan arrastrar a sus hijos a situaciones que no comparten o que pueden darse en el paso de la educación primaria a la educación secundaria, a pesar de que, en la mayoría de los casos, en estas aulas se acoge a alumnos de diferentes edades y niveles educativos, lo que va en detrimento de la calidad de la enseñanza para los alumnos de ESO.

En función de los criterios establecidos por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón (orografía, climatología y distancia), se mantendrán los cursos de 1º y 2º de ESO en los colegios de los municipios que no tienen instituto próximo y cuyo alumnado debería alojarse en residencia, en los municipios que tienen el instituto de referencia a más de una hora de recorrido y en aquellos que presentan un alto número de alumnos.»

SEXTO.- La Administración educativa contesta particularizadamente sobre las consecuencias de la aplicación de los criterios adoptados en los siguientes casos:

“Con relación a la queja tramitada sobre la continuidad del Primer Ciclo de ESO en el CRA de Benabarre se informa que la localidad no se encuentra en ninguno de los tres criterios planteados a la hora de permitir excepciones.”

1. La localidad de Benabarre se encuentra localizada a 19 kilómetros del IES Baltasar Gracián de Graus, centro de escolarización de los alumnos de secundaria.

2. Existe ya una ruta escolar, concretamente la 22/conv1/922, que transporta a los alumnos de 3º y 4º de ESO al IES Baltasar Gracián de Graus con un tiempo de recorrido desde Benabarre que no supera los 30 minutos.

3. El número de alumnos escolarizados en 1º y 2º ESO en la localidad de Benabarre en el año 2013/2014 es de 9 alumnos en 1º y 2 en 2º. Igualmente se ha analizado la posible incorporación de alumnos de cursos sucesivos, los alumnos de 6º curso de Primaria son 9.”

En el supuesto de los Centros de Aliaga y de Cedrillas, ambos en Teruel, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA afirman que *“el criterio establecido para la supresión del primer ciclo de la ESO es que el traslado de dichos alumnos a su instituto de referencia no supone el desplazamiento de los mismos durante más de una hora en ruta y existe para los alumnos de 3º y 4º de ESO en dicha localidad una ruta diaria que los traslada a su instituto de referencia.”*

SÉPTIMO.- Los motivos que esgrime la Administración para que los alumnos de primer ciclo de ESO se incorporen a los Institutos son: Que no acceden a programas específicos de Secundaria (PROA, bilingüismo, ...); que hay más dificultad para la atención a la diversidad; y que su permanencia en el Colegio limita la socialización. Y se aducen también criterios psicopedagógicos, como que hay entre estos alumnos un mayor porcentaje de repetidores en 3º de ESO que la media.

Los miembros de uno de los colectivos que presentan queja por el tema que nos ocupa manifiestan su *“total desacuerdo con los argumentos dados por la administración educativa para justificar la intención de clausurar parte del centro Cedrillas, cabecera del C.R.A. Palmira Plá”*, que rebaten en los siguientes términos:

« En cuanto al fracaso escolar en la Escuela Rural, respondemos que esta es una afirmación carente por completo de objetividad, y que ni siquiera se sostiene con los datos que sólo tienen en cuenta, de manera estricta, los resultados numéricos. La Escuela Rural no fracasa, subsiste de modo heroico, aportando verdadera calidad a la educación.

Respecto al fracaso escolar del alumnado de nuestro centro, nos remitimos a los datos que obran en poder de la misma administración. Nuestras evaluaciones escolares lo demuestran. En nuestro centro no puede hablarse de 'fracaso escolar', por mucho que las cifras de las evaluaciones desciendan a consecuencia del peso que tienen los resultados no ponderados del alumnado inmigrante y de aquel con necesidades educativas especiales y dificultades específicas de aprendizaje. Esto mismo sucede en otras escuelas rurales con alta proporción de alumnado inmigrante.

Podemos decir además, que este mismo alumnado con necesidades educativas especiales o con dificultades específicas en el aprendizaje, es objeto del tratamiento con mayor nivel de personalización que cabe imaginar en un medio escolar con carencias de profesorado especialista, como es el nuestro. Esto significa que la Escuela Rural por su esencia misma, compensa la falta de medios con la proximidad, la dedicación y la alta coordinación de sus docentes con los Servicios Educativos (EOEP, Inspección), dando a estos niños y niñas individualización y seguimiento impensables en el medio urbano.

En cuanto al argumento de la diferenciación curricular por materias en la E.S.O., simplemente no entendemos cómo se puede esgrimir. Cualquier aula que imparta la enseñanza secundaria obligatoria en nuestro país, ha de atenerse, conforme a la Ley Orgánica y a sus Reales Decretos de desarrollo, a los contenidos y la estructura curricular que estos promulgan. En el centro de Cedrillas se trabaja, por supuesto, a partir de esta organización curricular a que obliga la Ley, es decir, 'por materias', y con las mismas programaciones y libros de texto que en los institutos.

Respecto a la climatología, orografía, y existencia o no de rutas escolares, esta argumentación nos favorece al igual que las anteriores. De materializarse la exclusión de la E.S.O. de nuestro centro, niños y niñas de doce años tendrán que viajar diariamente a Teruel (o bien permanecer lejos de su familia y su entorno cinco días a la semana). Esto habría de hacerse en un transporte escolar y no de línea, dado que el alumnado no podría estar a expensas de que 'haya asientos' en el autobús ... La ruta hacia Teruel desde Cedrillas es, en invierno, muy dura. No tanto como la que se recorre desde algún otro puerto de montaña, pero sí que en muchos días de invierno es casi impracticable a causa del hielo y la nieve. Además, a menudo el autobús está en ruta antes que la quitanieves, con el consiguiente y gravísimo riesgo de accidente, o como poco, de la prolongación del trayecto para un alumnado todavía de toda edad, y de su retraso en la llegada al I.E.S.

Sobre la "calidad educativa" que supuestamente no tiene la Escuela Rural de Cedrillas, podemos responder que si ese criterio es verdaderamente "la calidad", nuestro centro, junto a otros valores socioeconómicos que ya hemos referido y que observadores externos pueden constatar, la posee de sobra.

No hay estudios concluyentes que establezcan la inferioridad de la enseñanza rural frente a la que ofrece el medio urbano. Sí hay especulaciones económicas que tasan la educación como si fuera un negocio, y afirmaciones interesadas que intentan desprestigiar nuestras escuelas apelando principalmente a los resultados. No pueden probarlas. No existen cifras que demuestren que el alumnado procedente de la E.S.O. rural llega al 3er. curso con un nivel académico inferior al de aquel que ha cursado los dos primeros cursos en un IES.

Hay además, numerosos argumentos de la ciencia que investiga la educación, la Pedagogía, que avalan la superioridad de la formación que reciben estas chicas y chicos frente a la que proporciona el medio urbano. Y no nos referimos únicamente a su educación integral, sino a su formación en todas las competencias que ha remarcado en las últimas décadas nuestra ordenación curricular. Y en varias otras.

Nuestros colegios son modelo de innovación educativa.

Hay uso, destreza y dominio en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El alumnado aprende lenguas extranjeras como en cualquier escuela cosmopolita, cada vez más en interacción virtual con otros entornos.

Los valores relacionados con la salud y el medio socio-geográfico tienen una viveza y una significatividad imposible de encontrar en el medio urbano.

Se desarrolla la competencia cultural y artística, significativamente, a través de la experimentación en el entorno y de las numerosas actividades que se organizan en los C.R.A.s.

Se desarrolla la iniciativa personal y la autonomía en contacto con la realidad del medio rural del que alumnas y alumnos son protagonistas, junto con sus familias y con la guía de sus maestras y maestros.

Hay participación efectiva en la vida diaria, en las tradiciones y en las necesidades de nuestra comunidad.

Viven en la diversidad y practican los valores de una escuela y una sociedad democrática: la tolerancia, la solidaridad, el respeto a la diversidad ...

Existe una actitud general de respeto a las normas y a la persona adulta, por desgracia difícil de encontrar en la escuela urbana.

Hay destreza en las habilidades instrumentales básicas, y tratamiento de las dificultades que aquejan a todo el alumnado del país en estos ámbitos, de forma mucho más personalizada.

Existe atención individualizada a sus dificultades generales de aprendizaje por encima de la precariedad que nos impone la escasa dotación de profesorado especialista y ordinario. Con su esfuerzo y con el de los EOEP que recorren día a día nuestras escuelas atendiendo de forma personalizada a alumnado, profesorado y familias.

Aprenden a aprender en un medio escolar que se esfuerza en organizar la respuesta educativa para que el aprendizaje sea motivador y efectivo, no sólo una calificación escrita.

La conciliación familiar de las madres y los padres de nuestro alumnado, es posible en el entorno rural que han elegido para vivir.

La participación familiar en la vida educativa del centro es próxima y efectiva, y su colaboración en el tratamiento de las dificultades de sus hijas e hijos, por la proximidad, es más ajustada que en las ciudades.

Experimentan la verdadera aceptación de la diversidad, ya que no sólo la viven en las aulas con completa naturalidad (edades, niveles, dificultades, origen.), sino que esta proviene y continúa en las calles, en los comercios y en las casas, donde las personas inmigrantes se tienen como la contribución que son al mantenimiento de la localidad. A la vida.

La cooperación es un fin necesario que se practica de verdad en nuestras aulas, lejos del estrés y la competitividad urbana.

Nuestros niños y niñas aprenden en su entorno. Se desarrollan felices en él y confían en un medio amable y natural que no tiene que temer las carreteras y las prisas ..., donde se mantienen valores que desaparecerán si la nueva generación crece pensando que lo propio, lo de su pueblo, tiene menos valor que lo que existe en las ciudades.

No hay nada que 'falte' en el ámbito rural para poder enseñar adecuadamente a sus niñas y niños. Hay población a la que enseñar, profesorado para impartir educación, medios físicos y virtuales de trasmisión del conocimiento, y deseos de seguir construyendo la sociedad en nuestras montañas y nuestros campos.»

OCTAVO.- Aun cuando no se han recibido las respuestas de la Administración a las solicitudes de información cursadas en los últimos expedientes abiertos a instancia de parte sobre esta cuestión, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La disposición adicional séptima de la actualmente derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE, disponía que las Administraciones competentes realizarían las transformaciones que fueran necesarias, así como las adaptaciones transitorias pertinentes, para que los Centros Públicos se ajustasen a lo previsto en la citada Ley.

Respecto de la cuestión que analizamos, había que adaptar la estructura de Preescolar y Educación General Básica, que se impartía a los menores hasta los 14 años en los Centros de pequeñas localidades como las aludidas en estos expedientes, a la nueva organización de las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de 3 a 6 años, y de Educación Primaria, hasta los 12 años. Edad a la que, en esa nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos debían incorporarse a los Institutos para cursar la Educación Secundaria Obligatoria.

Esos dos años de diferencia entre el sistema anterior a la LOGSE y el actual son el origen de este conflicto con la Administración educativa, debido a que en los municipios referidos en estas quejas no existe oferta de Educación Secundaria Obligatoria. Si antes de la LOGSE en los Colegios de esos municipios se impartían los entonces niveles obligatorios de enseñanza, hasta los 14 años, se advierte que la progresiva aplicación de la LOGSE supuso que los alumnos que hasta ese momento habían podido estudiar toda la enseñanza básica en localidades en las que había escuela, tenían que desplazarse necesariamente a los

Institutos de Enseñanza Secundaria de otras localidades próximas para cursar enseñanzas obligatorias.

En consecuencia, tal como expone el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA en el informe reproducido en el quinto antecedente de esta resolución, desde la implantación de la LOGSE en las provincias de Teruel y Huesca, de una forma excepcional, se han mantenido escolarizados en Colegios Rurales Agrupados (CRAs) y en Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria (CEIPs), grupos de alumnos de 1º y 2º curso de ESO. Excepcionalidad que está prevista en la normativa básica estatal, concretamente, en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 83/1996 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria:

"1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos a un instituto de educación secundaria."

El cese de esta medida excepcional en determinadas localidades aragonesas, que finalmente, con la aplicación de los criterios fijados por la Administración educativa se reducen a 15 -cinco en la provincia de Huesca y diez en la de Teruel-, es el motivo por el que se han presentado ante esta Institución las quejas a que hemos hecho referencia en el primer antecedente.

Segunda.- La educación es un servicio público esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales (preámbulo de la Ley Orgánica de Educación).

Si nos atenemos al medio rural, el artículo 82 de la vigente Ley Orgánica hace referencia a la igualdad de oportunidades en ese ámbito y señala, en su primer apartado, que las Administraciones educativas deben tener en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

En Aragón, la escolarización del alumnado que cursa el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se realiza en los Institutos de Enseñanza Secundaria y, con carácter excepcional, se ha venido autorizando su impartición en determinadas localidades. En los supuestos planteados en estos expedientes, las dos posibles opciones, cursar primer ciclo de ESO en el Colegio del municipio o en el Instituto, tienen sus ventajas e inconvenientes. En el primer caso, se evitaría tanto la pérdida de tiempo y el tener que transitar todos los días por carreteras, de la red secundaria en su mayoría, como la subsistencia futura de algunas escuelas. En el segundo caso, el desplazamiento de los alumnos al Instituto tiene la ventaja para los menores, que ya tienen al menos 11 años y que pasan a Secundaria, de poder relacionarse con más alumnos de su edad, lo que resulta imposible en los Colegios

de pequeñas localidades; así como una mayor especialización del profesorado del Instituto, lo cual es importante dado que el profesor es la clave del sistema educativo. Asimismo, se produce una mejor utilización de los escasos recursos existentes.

La normativa de aplicación otorga a las Administraciones educativas la obligación de asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos, pero no necesariamente en la localidad de residencia. En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

Constatamos que, teniendo en cuenta el carácter particular de la educación en localidades de escasos habitantes, la Administración educativa aragonesa ha efectuado un análisis pormenorizado de cada situación conforme a los siguientes criterios:

“1. Localidades cuya supresión implica necesariamente alojamiento en residencias o internados escolares.

2. Localidades cuya supresión implica desplazamientos diarios de más de una hora de recorrido, siempre medido en tiempos y no en kilómetros.

3. Localidades en las que el número de alumnos es importante, en torno a 15 alumnos por grupo, y permite la configuración de grupos separados de Primer y Segundo curso.”

De conformidad con esos criterios que, en principio, nos parecen razonables, se justificaría que, adaptando lo establecido con carácter general en nuestro sistema educativo, se imparta excepcionalmente el primer ciclo de ESO en los Colegios de 27 localidades: En aplicación del primer criterio, 17 municipios de la provincia de Teruel; en aplicación del segundo, 5 de Hueca y 2 de Teruel; y en aplicación del tercer criterio, 2 más de Teruel.

Esta potestad de autoorganización, en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio -no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida-, es un instrumento que permite adecuar las citadas estructuras a las circunstancias cambiantes de la sociedad, de manera que se pueda articular la mejor opción para cada situación o circunstancia, siempre dentro del marco legal aplicable.

No se advierte una actuación irregular por parte de la Administración en el tema que nos ocupa. La mera disconformidad o desacuerdo, que muestran los ciudadanos y colectivos reclamantes, con los criterios de organización del servicio público educativo, adoptados con sometimiento a la ley y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutivo de una irregularidad.

Tercera.- Ahora bien, esta Institución considera que, además de los criterios que ha establecido la Administración, en algunos casos se puede someter a consideración la

relevancia de otros dos aspectos: Por una parte, la proximidad y las condiciones climáticas de la zona; y, por otra parte, la expectativa de alumnado en próximos cursos escolares.

Al margen de ese criterio utilizado por la Administración, relativo a duración del trayecto medido en tiempo y no en kilómetros, hemos examinado las distancias entre la localidad de residencia y el municipio al que se han de desplazar los alumnos para cursar esas enseñanzas obligatorias en los casos planteados en estos expedientes y, conforme al cálculo de la aplicación Google Maps, se advierte que la distancia es inferior a los 10 kilómetros en el caso de Boltaña y Tardienta, cuyos residentes han de desplazarse a Aínsa y Almudévar, respectivamente; el trayecto es de unos 20 kilómetros en los recorridos de Benabarre-Graus, Cuevas de Almudén-Utrillas y Gurrea de Gállego-Almudévar; y sobrepasa los treinta kilómetros en las tres localidades turolenses de Aliaga (hasta Utrillas), Cedrillas y Perales del Alfambra, estos últimos hasta Teruel.

No parece que la distancia sea excesiva en los dos primeros casos, mas no podemos dejar de destacar que en las tres localidades turolenses de Aliaga, Cedrillas y Perales del Alfambra, al hecho de que la distancia sea mayor se suma que las condiciones climáticas sean más adversas. Por ello, estimamos que esas cifras que arroja la aplicación informática sobre el papel deben ser ponderadas examinando cada trayecto concreto a fin de valorar el estado en que se encuentran las carreteras por las que se han de desplazar los alumnos diariamente, las características orográficas -existencia de puertos en el trayecto-, y las posibles dificultades para transitar por ellas en los días más fríos del año.

Por otra parte, si de acuerdo con el otro factor a tomar en consideración, relativo a expectativa de alumnado de los municipios aludidos que tendrá que cursar el primer ciclo de ESO en próximos cursos escolares, se advierte que si en el siguiente curso la previsión supera la cifra de alumnado que se exige actualmente, 15, se debería estudiar la conveniencia de aplazar la incorporación de esos alumnos al Instituto de referencia. Y, en todo caso, si en el futuro en alguna de esas localidades -en las que se ha decidido que no se siga impartiendo el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria- se llegase a superar para ese nivel educativo la cifra mínima de quince alumnos, creemos que se debería autorizar que se vuelvan a impartir esos niveles obligatorios de enseñanza en el respectivo Colegio de la localidad.

Visto lo cual, estimamos oportuno someter a la consideración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA esta cuestión a fin de que, en razón de los recursos existentes y su mejor utilización en el conjunto de la comunidad educativa, estudie la conveniencia de, si es posible, seguir manteniendo la excepción en los Colegios de esas localidades más alejadas de sus Institutos de referencia y que soportan unas condiciones climáticas más adversas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa estudie seguir manteniendo, si es posible en razón de los recursos y necesidades existentes, la impartición del primer ciclo de ESO en los Colegios de los municipios aludidos si la expectativa de alumnado para el curso siguiente es superior a los quince alumnos. O bien, asumir el compromiso de autorizar que se vuelvan a impartir esos niveles obligatorios de enseñanza en el respectivo Colegio de la localidad si en el futuro se llegase a superar, para ese nivel educativo, esta cifra mínima de alumnado.

2.- Que, en atención a la mayor distancia y a las condiciones climáticas, se estudie la conveniencia de considerar de nuevo la situación de Aliaga, Cedrillas y Perales del Alfambra.

Respuesta de la administración

Se recibe respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA reiterando su postura en cuanto a valoración de cada situación conforme a los criterios establecidos, sin excepción alguna en atención a otras posibles consideraciones.

9.3.19. EXPEDIENTE 687/2014, 990/2014 Y 1177/2014

Reapertura de una tercera vía en los CEIP “Pedro J. Rubio” y “Pirineos-Pyrénées”, de Huesca

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 25 de julio de 2014

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los días 2 de abril, 15 de mayo y 9 de junio de 2014 tuvieron entrada en esta Institución varios escritos de queja, todas ellas con una petición común, como era la reapertura de una tercer vía en los CEIP “Pedro J. Rubio” y “Pirineos-Pyrénées” de Huesca.

Los motivos de dicha solicitud aparecen explicados en cada una de las quejas, que aquí se transcriben:

1º) Expediente nº 687/2014-8:

“Este colegio (CEIP “Pedro J. Rubio” contaba con 50 plazas y son 73 las solicitudes entregadas, según esta cuenta sobran 23 niños.

Dicho centro cuenta con una 3ª vía que se cerró hace dos cursos, por lo que el centro cuenta con la infraestructura suficiente como para escolarizar a esos 23 niños que van a quedar fuera.

Es una pena que muchos padres tendrán que depender de vehículos y familiares para poder llevar a sus hijos a otros centros, de los cuales el más cercano está a más de 1 km. Estamos hablando de niños de 3 años ...”

2º) Expediente nº 990/2014-8:

“Somos 41 familias de un barrio de Huesca, en pleno crecimiento, que nos ha sido denegado el poder escolarizar a nuestros hijos en nuestros centros escolares del barrio. Nos quitaron una vía de dos colegios para poder rellenar otros centros públicos y concertados a costa de los estudios de nuestros hijos cerca de casa y con sus amigos, sin tener en cuenta el trastorno que nos ocasionan en gastos, tiempo y salud. Estamos desesperados porque nuestra situación no es muy buena ... y no pedimos nada que no hubiera antes ...”

3º) Expediente nº 1177/2014-8:

“1) En el proceso de escolarización del curso 2014-2015, concretamente en el acceso al primer curso del 2º ciclo de Educación Infantil, 41 niños que residen en la llamada zona de Los Olivos de Huesca han quedado excluidos del Centro elegido en primera

opción, y, en su mayoría, del designado igualmente como segunda opción (CP Pedro J. Rubio y CP Pirineos Pyrénées, con una distancia entre ellos de menos de 500 metros).

*2) Entre los dos centros antes citados se ofertaban un total de **88 plazas** (22 por vía, dos vías por centro escolar), que posteriormente, y antes de la publicación del listado provisional de admitidos fueron aumentadas a **96 plazas** (24 por vía).*

*3) En la citada zona (Los Olivos) hay un total de **157 niños** censados como nacidos el año 2011 (83 en la zona adjudicada al CP Pedro J. Rubio y 74 en la zona adjudicada al CP Pirineos Pyrénées).*

4) Al menos hasta el curso 2012-2013 ambos centros estaban dotados de mayor número de vías (3 vías cada uno de ellos), por lo que están preparados para albergar un aula más, sin que ello suponga una disminución de la calidad, educativa o personal de los menores.

5) Dados los problemas que se han producido en los procesos de escolarización de los años anteriores, y debido a la desaparición de esas vías, muchos padres han optado por acudir a otros centros en primera opción, fundamentalmente centros de Enseñanza Concertada, para así evitarse problemas o incertidumbres como los padecidos por los 41 niños antes citados.

6) Finalmente, los 41 niños no admitidos en estos dos centros han sido dispersados por los restantes colegios de la localidad de Huesca, situados todos ellos a más de un kilómetro y medio de distancia de sus domicilios, y, como mínimo, a unos 45 minutos andando.

La asignación de estos centros conlleva un coste personal y económico para las familias de estos menores:

- Personal, dada la imposibilidad de los menores de acudir caminando a su centro (objetivo asumido por el Ayuntamiento de Huesca dentro del Proyecto de la Ciudad de Los niños y las Niñas - propuestas como Explorando mi ciudad, Caperucita camina sola,..., se encaminaban a lograr esta posibilidad, devolver a los menores el uso y disfrute del espacio público); y por la dificultad de la conciliación de la vida personal y laboral, no sólo de los padres afectados, sino también de los abuelos de los menores, quienes hoy en día, y dada la situación económica, son en muchas ocasiones los encargados de llevar a los niños al Colegio, de recogerlos e incluso de darles la comida.

- Y económico, al obligar a los padres a procurarse medio de transporte para llevar a los menores a los colegios (dadas las distancias va a ser muy difícil ir con un niño de 3/4 años andando a los distintos centros); y a costear el comedor del menor, ya que la distancia a los distintos domicilios conllevará en muchos casos la necesidad del niño de comer en el centro.

7) Desde que tuvimos conocimiento de que los menores no iban a poder ser admitidos en los centros próximos a sus domicilios, y pensando siempre en el bienestar de

nuestros hijos (niños de tres años, en el proceso de acceso al colegio en el que, presumiblemente, pasarán 9 años de su vida), comenzamos una serie de acciones y de reuniones en busca de una solución a la problemática narrada.

Se mantuvieron reuniones con el Ayuntamiento de Huesca, con el Director Provincial de Educación, partidos políticos, sindicatos, asociaciones de los distintos barrios, AMYPAS de los centros afectados, FAPAR,... llegando a lograr la convocatoria del Consejo Escolar Municipal.

El Consejo Escolar Municipal en fecha 16 de abril de 2014, aprobó la reapertura de una tercera vía en los CP Pedro J. Rubio y CP Pirineos Pyrénées.

8) La semana del 26 al 30 de mayo, tanto el Pleno del Ayuntamiento de Huesca como las Cortes Generales de Aragón aprobaron respectivas mociones y proposición no de ley en las que, entre otras cosas, se solicitaba la apertura de tercera vía para los CP Pedro Jota Rubio y CP Pirineos Pyrénées.

Así mismo, el 3 de junio el Consejo Comarcal de la Hoya de Huesca aprobó la propuesta de reapertura de las tres vías en los dos colegios ya citados.

9) Pese a todo lo anterior, y a todos los apoyos recabados por los padres afectados (unas 6.500 firmas, apoyo de las AMYPAS de los dos colegios, afectados, del Barrio de San Lorenzo, sindicatos - Huste, Ugt, CC.00, Csiif, Cgt-, grupos políticos,...) la Consejería de Educación y su titular (con la que ha sido imposible reunirse pese a habérselo solicitado en reiteradas ocasiones) se mantiene en su postura, y sigue negándose a la reapertura de las vías.”

Quienes presentan la queja afirman estar “de acuerdo con la propuesta aprobada el 27 de septiembre de 2012 por el Consejo Escolar Municipal de Huesca, destinada a lograr una redistribución de los menores y a evitar la formación de colegios “guetos” (perjudicial tanto para los niños que en ellos estudian, como para nuestro hijos, que van a interactuar con ellos en el futuro, como para la propia ciudad). Pero desde luego no con la utilización sesgada que se ha hecho de esa propuesta. La Consejería de Educación ha utilizado uno de los siete puntos que contenía la propuesta (el punto 3), dejando a un lado todos los demás; y además de manera parcial, ya que la propuesta era de dos vías mínimas por centro y no de dos vías máximo, que es el criterio que se está siguiendo.”

SEGUNDO.- A la vista de las quejas presentadas, se acordó admitirlas a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Las respuestas del Departamento han sido las siguientes:

1º) Respuesta al expediente nº 687/2014-8, recibida el día 23 de julio de 2014:

“En la ciudad de Huesca, el curso pasado se realizó una reordenación de la zonificación educativa de la ciudad —trabajado con el Consejo Escolar de la ciudad de Huesca- de manera que en la actualidad todos los centros de la ciudad ofertan 2 vías para primer curso de segundo ciclo de educación infantil, para lograr una mejor y equilibrada escolarización del alumnado de la ciudad y también de la estructura de los propios centros. Esta actuación se realizó para lograr un nuevo modelo de oferta que evitara cerrar vías y lograr un equilibrio en la oferta. Habida cuenta de que en la ciudad de Huesca existen 24 grupos para primer curso de segundo ciclo de educación infantil, ofertando 576 plazas y se han presentado 535 solicitudes para 3 años, existen aun 41 plazas vacantes para el fuera de plazo.

En cualquier caso, desde el servicio provincial se ha manifestado a los distintos miembros de la comunidad educativa que a partir de septiembre, se llevarán a cabo diversas reuniones para abordar de nuevo la situación.

Hay que hacer constar que en el CEIP “PEDRO J. RUBIO”, de 25 no admitidos, 18 han sido adjudicados a centros solicitados. Por tanto a un 72% de los no admitidos se les ha adjudicado un centro indicado entre los alternativos. Y la distancia máxima a la que se halla el centro asignado es de 1546 metros.”

2º) Respuesta del expediente nº 990/2014-8, recibida el día 18 de julio de 2014:

“Durante el plazo de presentación de solicitudes, para un total de 960 vacantes para 1º de segundo ciclo de infantil, repartidas entre 12 centros de Huesca capital, las familias solicitaron plaza escolar para 914 alumnos, existiendo un excedente de 46-plazas para dicho nivel para el curso escolar 2014/15.

A la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares de la ciudad de Huesca.

Las vacantes existentes en los centro mencionados en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 3212007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo).”

3º) No se ha recibido respuesta de la Administración en el expediente nº 1177/2014-8.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En los expedientes indicados se aborda la situación que afecta a un elevado número de familias de la conocida como “zona de Los Olivos”, en Huesca, que han visto limitadas sus posibilidades de que sus hijos -de primer curso de segundo ciclo de educación infantil- accedan a uno de los dos CEIP de su zona, como son el “Pedro J. Rubio” y el “Pirineos-Pyrénées”.

Esta limitación se ha producido por la circunstancia de que, a partir del curso 2013/2014, los mencionados centros educativos han visto reducidas sus vías para el primer curso de segundo ciclo de educación infantil de 3 a 2.

En concreto, y por lo que respecta al proceso de escolarización 2014/2015, ello ha dado lugar a que, en el caso del CEIP “Pedro J. Rubio”, no hayan sido admitidos 25 niños, habiendo sido estos asignados a otros centros, al parecer, algunos de ellos, situados a más de 1,5 km. de su domicilio; y, en cualquier caso, fuera del barrio.

Igualmente, una situación semejante también se habría producido en el caso del CEIP “Pirineos-Pyrénées”.

Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se ha informado de que el motivo por el que se decidió la eliminación de una vía en los mencionados colegios fue el de proceder a una reordenación para lograr una *“mejor y equilibrada escolarización del alumnado de la ciudad y también de la estructura de los propios centros”*.

Ello no obstante, también nos advierte el Gobierno de Aragón de su voluntad de llevar a cabo, a partir de septiembre, diversas reuniones con la comunidad educativa para abordar de nuevo la situación, lo que merece nuestro apoyo.

SEGUNDA.- La educación es un servicio público esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales (preámbulo de la Ley Orgánica de Educación).

La normativa de aplicación otorga a las Administraciones educativas la obligación de asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos. En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

Esta potestad de autoorganización, en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio -no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida-, es un instrumento que permite adecuar las citadas estructuras a las circunstancias cambiantes de la sociedad, de manera que se pueda articular la mejor opción para cada situación o circunstancia, siempre dentro del marco legal aplicable.

En este caso, en su decisión de reducir de 3 a 2 el número de vías de los CEIP “Pedro J. Rubio” y “Pirineos-Pyrénées”, no se advierte una actuación irregular por parte de la Administración en el tema que nos ocupa. La mera disconformidad o desacuerdo, que muestran los ciudadanos y colectivos reclamantes, con los criterios de organización del servicio público educativo, adoptados con sometimiento a la ley y dentro del marco de

competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutivo de una irregularidad.

TERCERA.- Ahora bien, esta Institución considera que, además de los criterios que ha establecido la Administración, en este caso se puede someter a consideración la relevancia de otros aspectos, como son:

-Por una parte, la proximidad y distancia a la que se encuentran los domicilios de las familias afectadas del centro educativo definitivamente asignado; al respecto, y aun reconociendo que las distancias en una localidad como Huesca no son excesivas, sí resulta oportuno hacer hincapié en que una distancia superior a 1 km. entre el colegio y el domicilio de los menores -de corta edad, como son 3-4 años- no puede considerarse como “de proximidad” en los casos aquí tratados. La distancia, en estos casos, sí es un factor determinante.

-De otra parte, la expectativa de alumnado en próximos cursos escolares. Así, la zona de “Los Olivos” es una zona en expansión, con una tipología de habitantes concreta, como son familias con niños, lo que habría de ser considerado por la Administración para futuros cursos en los que los menores habrán de ser escolarizados. Especial dato a considerar al respecto es que ya, desde este curso, si hubieran existido las dos vías cuya reapertura se reclama, éstas se habrían cubierto dado el número de solicitantes de los colegios “Pedro J. Rubio” y “Pirineos-Pyrénées” para primer curso de segundo ciclo de infantil.

-Finalmente, resulta de especial interés el hecho de que hasta el curso 2012/2013, ambos CEIP tenían 3 vías. Es decir, ya estaban habilitados para acoger un mayor número de alumnos que el actual, por lo que su reapertura no supondría para la Administración ningún esfuerzo de carácter material -e incluso, podría ser también que personal, en la medida en que, al parecer, el número de docentes de un año a otro no se habría visto modificado, según indicaron algunos afectados-.

Visto lo cual, estimamos oportuno someter a la consideración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón las siguientes cuestiones:

1ª) La reapertura de una tercera vía en los CEIP “Pedro J. Rubio” y “Pirineos-Pyrénées”.

2ª) En el supuesto de que no se admitiera la propuesta anterior y principal, la reasignación de plazas para los menores que no fueron admitidos en los citados centros educativos en otros más próximos a su domicilio.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio,

reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón las siguientes SUGERENCIAS:

1ª) Que tome en consideración la posibilidad de reabrir una tercera vía en los CEIP “Pedro J. Rubio” y “Pirineos-Pyrénées” (Huesca).

2ª) Que, en el supuesto de que no se admitiera la propuesta anterior y principal, proceda a la reasignación de plazas para los menores que no han sido admitidos para el curso 2014/2015 en los citados centros educativos en otros más próximos a su domicilio.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón responden que *“se llevarán a cabo diversas reuniones para abordar de nuevo la situación y adoptar las medidas que se consideren necesarias”*.

9.3.20. EXPEDIENTE 1231/2014

Tasa de Escuela Infantil Municipal para no empadronados en la localidad

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Novallas con fecha 1 de septiembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D^a XXX, se expone lo siguiente:

“Pertenece a una familia residente en el municipio de Novallas, formada la unidad familiar por cuatro miembros, de los cuales uno de ellos no está empadronado en dicha localidad por motivos personales. El padre está empadronado en AAA, pero tanto los 2 hijos, ..., como la madre están empadronados en el municipio de Novallas.

Por este motivo del empadronamiento del padre, a la hora de pagar la cuota de la guardería deben desembolsar 15.- euros al mes más que otros vecinos que hacen uso de este servicio público. Esto mismo ocurre con el bono de las piscinas y la ludoteca, ascendiendo la diferencia económica en estos casos a 50. - euros mensuales.

En mi opinión están marginando y discriminado a estos menores ... aunque el padre no esté empadronado en Novallas, la familia contribuye con sus impuestos igual que cualquier otro vecino del pueblo que tiene a todos los miembros de la unidad familiar empadronados. Así mismo cuando el Ayuntamiento recibe una subvención por habitantes empadronados sí que tienen en cuenta que los hijos y la madre lo estén para recibir dichas subvenciones.”

En consecuencia, se solicita que el Ayuntamiento de Novallas proceda a rectificar esta actuación, que quien presenta la queja califica de irregular, a fin de *“no lesionar los derechos individuales y colectivos de los menores”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Novallas.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, el Alcalde Presidente de la citada Corporación Local nos remite un informe señalando que:

“Desde este Ayuntamiento se han venido realizando llamamientos a los vecinos recordándoles la obligación legal de empadronarse en el municipio en el que residen, insistiendo en que para el mantenimiento de los servicios municipales que se prestan, es fundamental que las personas que hacen uso de los mismos estén empadronados. La financiación de los mismos está íntimamente ligada a los habitantes censados.

Si en estos momentos en Novallas existe una Escuela Infantil de 0 a 3 años, un nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria, personal sanitario a jornada completa, actividades deportivas, ludoteca y un largo etcétera es porque se ha conseguido un número de habitantes que permite hacer sostenibles estos servicios. Hace no demasiados años, Novallas llegó a perder hasta el 20% de su población de derecho por cuestiones administrativas; en ese momento, las instalaciones y los servicios con los que hoy contamos hubiesen sido imposibles de conseguir.

La pretensión municipal de fijar tasas y precios públicos diferenciados para empadronados y no empadronados no tiene otro objeto que preservar los servicios públicos que se prestan, animando a los vecinos residentes a empadronarse por su propia voluntad ofreciendo un plus, que muchas veces hace olvidar los beneficios que obtendrían estando empadronados en otra localidad.

El caso de la Escuela Infantil, que cita la persona que ha presentado la queja resulta esclarecedor. Las instalaciones se construyeron con la financiación de la Diputación Provincial de Zaragoza a través de un Plan de Cooperación y el mantenimiento resulta posible porque todos los años se firma un Convenio con el Gobierno de Aragón que se hace cargo de una parte de los costes salariales. El mantenimiento ordinario corre por cuenta del Ayuntamiento de Novallas. En este estado de cosas, los niños que pertenecen a una unidad familiar en la que todos los miembros están empadronados en Novallas, pagan menos al mes que los niños cuyos padres son residentes, por ejemplo, en Navarra. La diferencia en el trato consideramos que está más que justificada.

Si la obligación legal de empadronarse en el lugar donde se reside resulta evidente, la ética de contribuir a la financiación de los servicios que cada vecino utiliza no lo es menos. El Ayuntamiento podría empadronar de oficio a estos vecinos que no lo hacen voluntariamente o, como viene haciendo, incentivar que sean ellos mismos quienes lo hagan.

Así, decir que se está marginando y discriminando a los menores a cargo de vecinos residentes no empadronados, parece un tanto exagerado. A ningún niño se le niega el acceso a ningún servicio municipal. Serán sus progenitores los que tendrán que valorar si los beneficios que obtienen estando empadronados en un municipio diferente al de su residencia, compensan la diferencia de precio de deben abonar por los servicios que utilizan, que en ningún momento impide, de hecho, que los niños puedan acceder a la ludoteca, las piscinas, o la Escuela Infantil.”

CUARTO.- A fin de poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del asunto que venimos tratando, se estimó oportuno ampliar algunos aspectos de la información facilitada. A este respecto, dirigí nuevo escrito al Ayuntamiento de Novallas solicitando que me remitieran copia de la normativa que regula las tasas o precios públicos que se han de abonar por servicios que se prestan en la Escuela Infantil Municipal de Novallas.

QUINTO.- En cumplida respuesta a esta nueva solicitud de información, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Novallas nos remite el texto de la “*Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Escuela Infantil*”, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 25 de junio de 2012, así como la “*Modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de la Escuela de Educación Infantil de Novallas*”, publicada asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 3 de octubre de 2013.

De la información recabada, consideramos de interés reproducir la redacción, actualmente en vigor, del mencionado artículo 5, relativo a gestión de la tasa:

“1. La tasa se establece en:

105 euros por niño empadronado en Novallas, siempre que todos los miembros de su unidad familiar también lo estén.

120 euros por niño no empadronado o, aun estándolo, si cualquiera de los miembros de su unidad familiar no está empadronado en Novallas.

Servicio de comedor, 88 euros por mes.

Comedor (días sueltos), 5 euros por día.

Horas adicionales:

- Una hora, 20 euros por mes.

- Dos horas, 40 euros por mes.

- Hora adicional, 2,5 euros por hora.

El empadronamiento deberá mantenerse en el tiempo y el Ayuntamiento velará por que la residencia acreditada mediante el correspondiente empadronamiento sea efectiva. En el caso de que un miembro de la unidad familiar cause baja o se acredite que no se reside efectivamente en la localidad, el Ayuntamiento resolverá aplicar la tasa correspondiente a los no empadronados durante todo el curso escolar.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al tratar de la elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales, dispone: “*En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación*”.

Además, la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia se configura como presupuesto de eficacia y vigencia de toda Ordenanza o Reglamento. Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Ordenanza dictada por la Corporación municipal de Novallas y su posterior modificación se han publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, tal y como resulta del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local:

“Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales ...”.

De conformidad con la información facilitada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Novallas, constatamos que el procedimiento administrativo ha seguido todos los trámites establecidos para la publicación del acuerdo y su correspondiente modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza que, como se ha indicado anteriormente, se configura como presupuesto de eficacia y vigencia de esta Ordenanza.

Por otra parte, dada la proximidad de la citada localidad a otras Comunidades Autónomas limítrofes, valoramos muy positivamente las medidas que adopta su Corporación Local para que el Padrón, registro administrativo donde han de constar los vecinos del municipio, refleje fielmente los datos de quienes tienen su domicilio habitual en Novallas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local.

No obstante lo anterior, entendemos que se debe examinar la cuestión planteada en la queja con la finalidad de determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar a la hora de acceder a la prestación del aludido servicio municipal ofrecido por el Ayuntamiento de Novallas.

En este sentido, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas de la Escuela de Educación Infantil Municipal propiedad del Ayuntamiento de Novallas, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa el pago de prestación de servicios de la misma, lo que conlleva una determinada calificación y naturaleza del dinero cobrado, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Segunda.- El artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *“los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”* A los efectos que aquí interesan, el artículo 20.4 de la citada Ley determina que conforme a lo previsto en la

misma, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, mencionando explícitamente en el apartado d) el servicio de “*Guardería rural*”.

Siendo sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la citada Ley, la determinación del importe de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados. En el caso que nos ocupa, se concreta cuantitativamente a través de la cantidad resultante de aplicar una tarifa, que es una de las modalidades previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En materia de tributación local, esta Ley admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la misma. En este sentido, se reproduce a continuación el tenor literal del artículo 9.1:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”

Asimismo, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.4, de aplicación en el caso de tasas municipales: *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”*

Entendemos que, en la determinación de las cuotas tributarias para una reducción de tasas -como la que aquí tratamos referida al pago de los servicios que presta la Escuela Infantil Municipal de Novallas- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo cuando la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

En nuestra opinión, la fijación por parte del Ayuntamiento de Novallas de tarifas distintas para los usuarios de la Escuela Infantil según todos los miembros de la unidad

familiar estén o no empadronados en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igual y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (artículo 31.1 de la Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable, argumentando lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”.

Centrándonos en si es conforme a derecho establecer esa distinción entre empadronados y no empadronados a la hora de regular las tarifas con arreglo a las cuales se fija el abono por este servicio municipal prestado por el Ayuntamiento de Novallas, creemos que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, la citada Corporación Local debe establecer su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

Tercera.- En el caso de la cuantía económica exigida al ciudadano por los servicios municipales de carácter lúdico –piscinas, colonias de verano, ludoteca-, si la prestación se configura como un precio público debe recordarse que los precios públicos no son tributos y tienen, por ello, una regulación específica y diferenciada en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales consecuencia, precisamente, de su distinta naturaleza jurídica.

Así, el artículo 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales define “*precio público*” en clave negativa y tomando como referencia el concepto “*tasa*”. Dicho precepto establece que:

“Artículo 41. Concepto. Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley”.

E integrando los artículos 41 y 20.1.B) de la citada Ley podemos definir “*precio público*”, en palabras de Ballesteros Fernández, como “*la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.*”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha Ley, siendo estos los siguientes: 1) abastecimiento de aguas en fuentes públicas, 2) alumbrado de vías públicas, 3) vigilancia pública en general, 4) protección civil, 5) limpieza de la vía pública, 6) enseñanza en los niveles de educación obligatoria. Ha de destacarse que, igualmente, el artículo 21 de la mencionada Ley establece que sobre estos servicios y actividades tampoco podrán establecerse tasas.

Desde este punto de vista, podemos concluir que la configuración como precios públicos de los precios de acceso a piscinas, participación en colonias de verano o asistencia a ludotecas sería correcta en cuanto que dicho servicio ni es de solicitud o recepción obligatoria ni se presta -o se puede prestar- exclusivamente por el sector público.

En lo relativo a la fijación de su importe, el artículo 44 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Atendida la redacción del citado artículo 44, se observa, de una parte, que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas, en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

En este caso, en la medida en que, a diferencia de lo que ocurre con las tasas, en los precios públicos la cuantificación atiende a “*mínimos*”, podría valorarse la posibilidad de

que se fijaran tarifas distintas a partir del mínimo -que cubriría el coste real del servicio- para los usuarios.

Ahora bien, esa diferencia entre unas y otras tarifas generales no puede ser arbitraria, sino que debe estar justificada y ser objetiva y razonable.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo, que, en sentencia de 15 de abril de 2000, a la hora de tratar de la fijación de precios públicos indica en su Fundamento Jurídico 4º lo siguiente:

“Las circunstancias de que la Ley no prohibía expresamente otros criterios de determinación de los precios públicos y de que éstos, a diferencia de las tasas, no estén limitados, en su cuantificación, por el coste global del servicio que se presta, no autoriza a utilizar otros sistemas de valoración diferentes a los taxativamente previstos en la Ley, ni a fijar su cuantía de manera arbitraria y sin fiscalización de clase alguna, con exclusión hasta del control jurisdiccional, como parece sostener el Ayuntamiento de León.

Por el contrario el establecimiento de una carga patrimonial de carácter público, exige la observancia rigurosa de las normas que la permiten y regulan, especialmente en sus elementos cuantitativos, sin que sean posibles interpretaciones extensivas o analógicas y menos la actuación sin limitación alguna, peor aún que si se tratara de una actividad comercial privada, sometida sólo a las leyes del mercado, pues en los precios públicos no existen ni siquiera las limitaciones que impone el juego de la oferta y la demanda.

La Ley permite que se fijen los precios públicos atendiendo al valor del mercado o de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, ya se elija uno u otro módulo o se ponderen ambos, como reconoció posible la Sentencia de 15 de enero de 1998, pero sin que sea admisible aplicar otros criterios más que los previstos en la Ley, ni olvidar que el precio, aunque se adjetiva de «público», es siempre la contraprestación pecuniaria de la adquisición de un bien o del arrendamiento de un bien o de un servicio y por lo tanto, aunque -como ya hemos dicho- a diferencia de las tasas, que no pueden rebasar el coste estimado, sea posible la obtención de un beneficio, éste no puede concebirse ilimitado y sujeto sólo a la voluntad del vendedor o arrendador que, precisamente por que actúa en el ejercicio de la potestad administrativa, ha de hacerlo no sólo sometido al derecho, sino de forma razonablemente ponderada y siempre bajo el control de los Tribunales.” (El subrayado es nuestro).

Desde este punto de vista, podría considerarse el hecho de que el Ayuntamiento de Novallas, a la hora de establecer precios públicos distinguiera entre varias “*tarifas generales*” fijando importes distintos según determinadas condiciones de sus usuarios.

Pero, como ya se ha anticipado *ut supra*, esta distinción siempre habrá de justificarse adecuadamente en el expediente administrativo correspondiente al establecimiento del precio público en cuestión, con el objetivo de poder someter a control la razonabilidad de la distinción de tarifas que se adopte por el Consistorio.

En este sentido, la circunstancia del empadronamiento como motivo de distinción tarifaria podría ser admisible en el caso de los precios públicos, nunca en las tasas. Pero dado su carácter excluyente habrá de ser adecuadamente justificada su utilización como criterio para aplicar distintas tarifas; justificación que resulta precisa para comprobar si esa distinción tarifaria se acoge a la concurrencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que, en su caso, la legitimarían. Máxime cuando la condición de empadronado sea la única circunstancia considerada para establecer tarifas diferentes en el precio público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de Novallas adopte las medidas oportunas a fin de regular en su Ordenanza Fiscal la tasa por prestación de servicios de la Escuela de Educación Infantil Municipal y, en cuanto tasa, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre sujetos pasivos que estén o no empadronados en esa localidad.

2.- Que, en la cuantificación de las tarifas de acceso a las piscinas municipales, o participación en colonias de verano, o asistencia a ludoteca se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas, el Consistorio de Novallas justifique la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

Respuesta de la administración

En relación con la sugerencia formulada, el Ayuntamiento de Novallas nos comunica que *“no comparte el criterio manifestado en la misma”*.

9.3.21. EXPEDIENTE 599/2014

Puestos escolares de primer ciclo de Educación Infantil (0 a 3 años)

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza con fecha 12 de septiembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de una familia con dos hijos, un bebé de 7 meses y otro de 5 años, el padre autónomo y la madre trabajadora a media jornada. Quien presenta la queja afirma que en la Guardería de la DGA de Huesca le han comunicado que solamente hay 17 plazas disponibles para toda la población oscense, unos 50.000 habitantes aproximadamente; y supone que en la escuela municipal sucederá lo mismo, concluyendo que:

“En las circunstancias en las que nos está tocando vivir se deberían mirar más estos temas, ya que si los que tienen trabajo son pocos y no pueden ir porque no les llega ni para el comedor, guardería, ... no sé como vamos a salir”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y al Ayuntamiento de Huesca a fin de que me aportasen, respectivamente, las cifras relativas a la demanda y a la oferta de plazas públicas en Escuelas Infantiles de 0 a 3 años de Huesca.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información sobre el proceso de admisión en general, sin facilitarnos los datos que habíamos solicitado:

«La aplicación del baremo y procedimiento para el acceso a las guarderías de la Diputación General de Aragón están previstos en la Resolución de 24 de marzo de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

El Artículo 8 de la Resolución referente a la puntuación del baremo aclara:

Cuarto 1a) "Las unidades familiares en las que los progenitores o tutores legales sean todos trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza: 3 puntos".

Hay que hacer constar que los solicitantes de guarderías de la D G A que han obtenido plaza lo han hecho de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en la Resolución de 24 de febrero de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica.»

CUARTO.- La Alcaldesa del Ayuntamiento de Huesca contesta a nuestra petición de información aportando los siguientes datos de la Escuela Municipal Infantil "Las Pajaritas":

«Hay un total de 78 plazas, dos aulas por nivel.

Para el curso 2014/2015 (teniendo en cuenta que se reserva una plaza en cada una de las aulas para niños en situación de riesgo social) se distribuye de la siguiente forma:

En el nivel 0-1 hay dos aulas, cuya ratio es 8 alumnos en cada una, total 16. Hay 14 admitidos 7 en cada aula.

En el nivel 1-2 hay dos aulas, cuya ratio es de 13 alumnos cada una, total 26. Hay 10 admitidos (5 por aula, ya que pasan 7 alumnos del curso anterior hasta un total de 12 por aula).

En el nivel 2-3 hay dos aulas cuya ratio es de 18 alumnos por aula, total 36. Hay 9 admitidos, ya que pasan 12 alumnos del curso anterior hasta un total de 17 por aula. Serian 5 por aula, pero en este nivel hay una alumna con necesidades educativas especiales que ocupa dos puestos escolares, por eso hay 9 admitidos.»

Además, la Alcaldesa de Huesca acompaña a su informe los listados definitivos de admitidos en la citada Escuela Municipal Infantil, de los que se desprende:

- Nivel de 0 a 1 año: 22 solicitudes, 14 admitidas y 8 en reserva.
- Nivel de 1 a 2 años: 87 solicitudes, 10 admitidas y 77 en reserva.
- Nivel de 2 a 3 años: 36 solicitudes, 9 admitidas, 27 en reserva y 1 excluida.

QUINTO.- Dado que el informe de la Administración educativa no hace referencia alguna ni a la oferta ni a la demanda de plazas en las Guarderías públicas dependientes de la DGA en la ciudad de Huesca, estimé oportuno ampliar algunos aspectos de la respuesta emitida para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando.

En consecuencia, dirigí a la Administración educativa un escrito de ampliación de información sobre el grado de satisfacción de las necesidades de las familias en este nivel educativo. En el mismo, reiteraba la solicitud ya cursada relativa al número de plazas

demandadas respecto de las ofertadas en Huesca y, entendiendo que el problema planteado en la queja es extensivo a otras ciudades aragonesas, solicité también esos datos referidos a cada una de las guarderías infantiles dependientes del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA en todo Aragón. Asimismo, remití escritos en solicitud de información a los Ayuntamientos de Teruel y Zaragoza.

SEXTO.- Desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos remiten un informe de la Coordinadora de Escuelas Infantiles del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas exponiendo lo siguiente:

«- Las Escuelas Infantiles Municipales escolarizan de acuerdo a la legislación vigente, niños entre los 0 y los 3 años de la ciudad de Zaragoza, en un tramo de escolarización voluntaria, y no obligatoria.

- La admisión en las Escuelas Infantiles Municipales, está sujeta a la normativa y baremo que la Administración Educativa del Gobierno de Aragón establece, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, la misma que la mencionada administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

- La oferta educativa para el curso 2014-15, se ha establecido en las Escuelas Infantiles Municipales en 1.005 plazas, repartidas en unidades para niños de 0 a 1 año, de 1 a 2 años, y de 2 a 3 años, cada una de ellas ajustada a la ratio que la legislación de la Comunidad Autónoma establece, y del número de unidades autorizadas por la Administración Competente.

- La demanda este curso ha sido de 1.080 solicitudes. Repartidas de forma desigual en función de la edad, y la localización de la escuela en un barrio u otro de la ciudad.»

SÉPTIMO.- El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teruel, nos da traslado del informe de la Unidad de Educación del citado Ayuntamiento en el que se indica que:

«La Escuela Infantil de titularidad municipal de Teruel tiene tres sedes, una en la capital, otra en el Barrio de San Blas, y una tercera en el Barrio de Villaspesa. Las dos últimas cuentan con un aula mixta en cada una de ellas, mientras que en Teruel capital permanecen abiertas cuatro aulas: una dirigida a niños menores de un año, otra para niños de uno a dos años, y dos para niños de dos a tres años.

El número de plazas que se ofertan viene regulado por la Orden de 25 agosto de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los requisitos mínimos e instrucciones técnicas de los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Reglamento de la Escuela Infantil de titularidad municipal de Teruel recoge, en su Título III, todas las cuestiones relativas a ingresos y bajas en el centro. Entre otras cuestiones, los alumnos que ya asisten a la Escuela y deseen continuar en ella el curso siguiente, deben confirmar y reservar su plaza en un periodo determinado, y previo al

plazo ordinario de presentación de solicitudes de nuevo acceso. En ese periodo también pueden solicitar cambio de sede. De esta forma los alumnos ya matriculados tienen garantizada la continuidad, siempre y cuando realicen el trámite indicado.

Una vez finalizado el plazo de renovaciones para el curso 2014-2015, la situación es la que sigue:

VILLAESPESA

<i>MATRICULADOS</i>	<i>10</i>
<i>RENOVACIONES</i>	<i>4</i>
<i>CAMBIO DE SEDE</i>	<i>0</i>
<i>VACANTES para 2014-2015</i>	<i>6</i>

SAN BLAS

<i>MATRICULADOS</i>	<i>10</i>
<i>RENOVACIONES</i>	<i>3</i>
<i>CAMBIO DE SEDE</i>	<i>2</i>
<i>VACANTES para 2014-2015</i>	<i>7</i>

ARRABAL 0-1

<i>MATRICULADOS</i>	<i>8</i>	
<i>RENOVACIONES</i>	<i>8</i>	
<i>CAMBIO DE SEDE</i>	<i>0</i>	
<i>VACANTES para 2014-2015</i>	<i>3</i>	<i>(2 Cambio de sede desde San Blas)</i>

ARRABAL 1-2

<i>MATRICULADOS</i>	<i>13</i>
<i>RENOVACIONES</i>	<i>13</i>
<i>CAMBIO DE SEDE</i>	<i>0</i>
<i>VACANTES para 2014-2015</i>	<i>7</i>

Posibilidad de desdoble en un aula:

1-2: ratio 13 alumnos/as

2-3: ratio 20 alumnos/as

Como se puede observar, la sede de la capital ofrece cuatro aulas, de modo que hay una de cada tramo de edad, y se duplicaría otra, bien la de uno a dos años, o bien la de dos a tres años. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y tras la baremación de la documentación presentada, la Comisión de Admisión acuerda la

apertura de una segunda unidad de dos a tres años. Tras esta resolución, la situación actual para el curso 2014-2015 es la que sigue:

** SEDE DE SAN BLAS:*

9 matriculados; 1 vacante; 0 lista de espera.

** SEDE DE VILLASPESA:*

10 matriculados; 0 vacante; 0 lista de espera.

** SEDE DE ARRABAL. MENORES DE UN AÑO:*

8 matriculados; 0 vacantes; 0 lista de espera.

** SEDE DE ARRABAL. DE UNO A DOS AÑOS:*

13 matriculados; 0 vacantes; 19 lista de espera.

** SEDE DE ARRABAL. DE DOS A TRES AÑOS:*

31 matriculados; 9 vacantes; 0 lista de espera.»

OCTAVO.- En la respuesta a la solicitud de ampliación de información del Justicia, emitida por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, que seguidamente se reproduce, no facilitan los datos solicitados, si bien reconocen la gran demanda de plazas existente para el primer ciclo de Educación Infantil:

«Al hijo de la presentadora de la queja no se le adjudicó plaza en la Guardería porque había solicitantes con mayor puntuación para ocupar las plazas de dicho Centro, en aplicación del baremo y procedimiento previstos en la Resolución de 24 de febrero de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte es conocedor de la gran demanda de plazas existente para el primer ciclo de Educación Infantil. Por ello y de conformidad con las previsiones de art. 15.1 de la LOE, se trabaja en colaboración con los ayuntamientos y las entidades privadas, para poder ofrecer el máximo número de plazas teniendo en cuenta que todas las actuaciones deben realizarse de acuerdo con el principio de eficacia administrativa y disponibilidad presupuestaria.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introduce modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, manteniendo inalterable la redacción del Capítulo I del Título I, que aborda la etapa de Educación Infantil. Permanece, por tanto, la estructura de ese nivel educativo en

dos ciclos: el primero que se extiende hasta los tres años, y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad. Ambos ciclos responden a una intencionalidad educativa que obliga a los Centros que imparten esta etapa a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica (artículo 14.2)

Conforme dispone el artículo 12.2 de la vigente Ley Orgánica educativa, la Educación Infantil tiene carácter voluntario. No obstante, en nuestra opinión, ese carácter voluntario no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración. Así parece entenderlo también el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que, en Educación Infantil de 3 a 6 años, proporciona plaza escolar gratuita en centros públicos o privados concertados a todos los solicitantes. Sin embargo, se advierte que la oferta de plazas públicas para el primer ciclo es deficitaria, particularmente en las ciudades con mayor número de habitantes de nuestra Comunidad, y no llega a cubrir las necesidades de quienes requieren este servicio, si bien el sector de población que lo demanda es, por el momento, minoritario.

Los notables cambios culturales y económicos que se han producido en nuestra sociedad en los últimos años han transformado los modelos familiares -parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los mismos, familias monoparentales, etc.- haciendo surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada. Es evidente que la demanda social se ha de tomar en consideración al planificar la oferta de estos servicios educativos para menores de 0 a 3 años, aunque teniendo presente que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los Centros que imparten esta etapa ha de atender prioritariamente las necesidades de la infancia.

Segunda.- El artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación, relativo a oferta de plazas y gratuidad de la Educación Infantil, señala que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Somos conscientes de la considerable inversión económica que supondría garantizar una plaza en este nivel educativo para todos los solicitantes si la demanda estuviera generalizada entre la población, como sucede en el segundo ciclo. En este sentido, las quejas recibidas sobre solicitudes de plaza de 0 a 3 años se circunscriben a familias que no disponen de otro recurso para conciliar su jornada laboral con la atención a los hijos. Y se advierte que, para garantizar la prestación de este servicio a quienes así lo precisan, es esencial la implicación de las Corporaciones Locales.

El informe de la Administración educativa, reproducido en el octavo antecedente de esta Resolución, invoca el artículo 15.1 de la Ley Orgánica que dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos grados de satisfacción de las necesidades de escolarización de menores de 0 a 3 años en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en virtud de los cuales el Gobierno de Aragón otorga una subvención destinada a sufragar gastos de personal siendo responsabilidad de los Ayuntamientos la aportación del solar, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones. En particular, se detecta que la demanda ha sido superior a la oferta en las tres capitales aragonesas.

En el caso de Huesca, de conformidad con la información que nos remite el Ayuntamiento de la ciudad, se observa que solamente han resultado admitidos en la Escuela Infantil Municipal 33 alumnos, en tanto que hay 113 solicitantes no admitidos: 1 excluido y 112 en lista de espera, de los cuales 77 lo están para el nivel de 1-2 años, 27 en la lista de 2-3 años y 8 en la de 0 a 1 año. No obstante, el Ayuntamiento de Huesca supe esa insuficiente oferta de plazas públicas a través de una convocatoria de ayudas para niños que cursan el primer ciclo de Educación Infantil en Centros privados. Según noticia aparecida en los medios de comunicación, 246 menores oscenses se han beneficiado de estas ayudas, quedando excluidas 16 solicitudes por no cumplir los requisitos de la convocatoria.

En la ciudad de Teruel, de la información recabada se desprende que, pese al incremento del número de solicitudes de admisión respecto de las cursadas el año anterior (61 frente a 37) y a la oferta inicial de vacantes en la Escuela Infantil Municipal (23), el hecho de que se optara por duplicar un aula para alumnos de 2 a 3 años, ha permitido la admisión de todos los solicitantes del primer y tercer curso de ese primer ciclo. No ha sido así en el nivel de 1 a 2 años en el que, al no desdoblarse aula para esa edad, han quedado 19 menores en lista de espera.

En Zaragoza, de acuerdo con la información facilitada por el Ayuntamiento, la oferta educativa para el curso 2014-15, se ha establecido en las Escuelas Infantiles Municipales en 1005 plazas, repartidas en unidades para niños de 0 a 1 año, de 1 a 2 años, y de 2 a 3 años, cada una de ellas ajustada a la ratio que la legislación de la Comunidad Autónoma establece, y del número de unidades autorizadas por la Administración competente. Y la demanda ha sido de 1080 solicitudes.

Es cierto que parece muy ajustada la oferta a la demanda con tales cifras, 1005 y 1080, respectivamente, mas es preciso tener en cuenta que de esas 1005 plazas solamente había 538 vacantes, por lo que han quedado fuera un número de niños superior al de admitidos (542 frente a 538). Pese al descenso de la natalidad y a un menor número de solicitudes que en años anteriores, se constata que la mitad de los solicitantes -más de medio millar de niños- no han podido acceder a una Escuela Infantil Municipal de Zaragoza. Por otra parte, en el informe del Ayuntamiento de Zaragoza, se reconoce una desigual demanda *“en función de la edad, y la localización de la escuela en un barrio u otro de la ciudad”*. Esta Institución tiene conocimiento de que las más solicitadas están ubicadas en el barrio Oliver, Delicias y Las Fuentes.

En cuanto a las Guarderías dependientes de la DGA, se ha solicitado reiteradamente información a la Administración educativa sobre la oferta y demanda de plazas vacantes en esos Centros, sin que nos hayan facilitado cifras al respecto, si bien reconocen “*la gran demanda de plazas existente para el primer ciclo de Educación Infantil*”.

En general, los datos aportados por los Ayuntamientos de las tres capitales aragonesas plantean la necesidad de que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte adopte medidas con objeto de dar una respuesta adecuada a esa “*gran demanda de plazas existente*”. Mediante la colaboración interinstitucional, especialmente en el ámbito local, se puede contribuir a la creación e incorporación de nuevas Escuelas Infantiles a la red que el Gobierno de Aragón ha configurado para toda nuestra Comunidad, o a la ampliación de las que, estando ya en funcionamiento, tienen un exceso de solicitudes de admisión.

Tercera.- En la información telemática del Ayuntamiento de Huesca consta una convocatoria de ayudas para la escolarización de niños menores de tres años matriculados en Centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil y Guarderías de la ciudad de Huesca que no estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dicho nivel educativo.

La cuantía, que se extiende a todo el curso escolar 2014-15 (período comprendido desde el día 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015), se asigna fundamentalmente en función de la renta familiar, de la situación laboral de los padres y del tiempo que el menor permanece en el Centro. En su caso, las becas concedidas son compatibles con otras ayudas o becas con finalidad similar, ya sean públicas o privadas, siempre que no supere el coste mensual del Centro.

En nuestra opinión, la demanda de plazas en distintas zonas de las ciudades puede fluctuar mucho de unos años a otros, en función de la natalidad y de la densidad de edificación en zonas de expansión en las que mayoritariamente van a residir parejas jóvenes con hijos pequeños. A este respecto, se advierte que en ocasiones, la dotación y construcción de equipamientos educativos en esas nuevas áreas residenciales se demora o se deja en suspenso porque requiere una inversión de la que no se dispone. Por ello, estimamos que esa concesión de ayudas para las familias que escolarizan a sus hijos en Centros que no están sostenidos con fondos públicos, a la vez que fomenta la iniciativa privada, puede dar una solución inmediata a este tipo de situaciones que derivan en una insuficiente oferta de plazas públicas.

Como ya hemos indicado anteriormente, creemos que es fundamental definir de la forma más precisa posible las necesidades educativas para la atención de los menores de 0 a 3 años en las ciudades con mayor número de habitantes, especialmente en las tres capitales aragonesas; y las distintas administraciones con competencias en la materia deben tenerlas en cuenta a la hora de proyectar nuevos barrios en los que previsiblemente va a habitar población joven, y asumir compromisos a fin de satisfacer la demanda de plazas en este nivel educativo, ya sea mediante la creación y puesta en funcionamiento de

Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, o bien concediendo ayudas a aquellas familias que debido a esa insuficiente oferta de plazas públicas, han de matricular a sus hijos en un Centro privado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, con objeto de cubrir las necesidades existentes que repercuten no solo en los menores sino también en la posibilidad de conciliar la vida familiar y laboral, las Administraciones autonómica y local adopten las medidas oportunas a fin de atender la demanda de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años. Y, en aquellas zonas en que la oferta sea insuficiente y no exista posibilidad de crear nuevos Centros, o ampliar los ya existentes, se estudie la conveniencia de conceder ayudas -teniendo en cuenta criterios de renta, situación laboral de los padres, etc.- para la escolarización de estos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunica que *“es voluntad del Gobierno de Aragón proseguir colaborando, dentro de las disponibilidades presupuestarias, en la creación, el mantenimiento y la ampliación de las escuelas infantiles municipales de primer ciclo, participando en su financiación”*.

Los Ayuntamientos de Huesca y Teruel aceptan la sugerencia formulada y el Ayuntamiento de Zaragoza da traslado de la misma al Vicepresidente del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

9.3.22. EXPEDIENTE 1398/2014

Vacantes en Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se afirma que la madre de un alumno solicitó *“acceso a las enseñanzas elementales en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza en tres instrumentos. Realizadas y superadas las diferentes pruebas, el interesado no ha conseguido plaza en ninguna de ellas al no haber plazas disponibles”*.

En el escrito recibido se cuestiona *“para qué se convocan pruebas cuando no hay plazas en determinadas especialidades”*, y se expone que *“sería mas sencillo indicar las plazas disponibles y no examinar en aquellas especialidades en las que no hay plazas”*.

Quien presenta la queja aduce el *“tiempo perdido por padres y alumnos (al trabajo y al colegio, ya que se realiza en periodo lectivo), y a los recursos desperdiciados por parte del propio Conservatorio”*. Considera que *“resulta un proceso poco eficiente y tremendamente costoso en tiempo y dinero”*.

Finalmente, nos comunican que se presentó *“queja a la administración del propio Conservatorio que informó que las instrucciones vienen de Educación (...)”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«La Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, regula el acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de música y danza.

Por Orden de 26 de febrero de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se establece la organización, desarrollo y calendario de las pruebas de acceso a estas enseñanzas para el curso académico 2014/2015.

De conformidad con la normativa de aplicación la superación de la o las pruebas de acceso es condición necesaria para poder solicitar la subsiguiente admisión y participar en la correspondiente adjudicación de vacantes, pero no de la garantía de poder obtener una plaza vacante.

La adjudicación de las plazas vacantes se lleva a cabo mediante la aplicación de los distintos criterios establecidos para determinar su asignación, por lo que puede suceder, como se ha podido producir en el supuesto de la queja, que se produzca la situación de alumnos que habiendo superado prueba o pruebas de acceso no hayan obtenido plaza vacante al existir otro u otros solicitantes con mejor derecho a su adjudicación.

Sobre la opinión manifestada por la autora de la queja de que a su juicio sería mas fácil indicar plazas disponibles y no realizar prueba de acceso en aquellas especialidades en que no hay plazas preguntándose si no es proceso poco eficiente y costoso en tiempo y en dinero, por parte de este Departamento, respetando la opinión de la autora de la queja, no se puede compartir ese juicio de valor.

Respecto de la referencia que hace a "que presentó la queja a la propia administración del Conservatorio que me dijo que las instrucciones vienen de Educación (...)" hay que tener en cuenta que estos procedimientos están regulados en las Ordenes que se indican al inicio del informe y a las que pudo remitirla la administración del centro.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006 de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad educativa, establece una regulación específica para las enseñanzas artísticas que, en particular, dedica una sección a las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza. Una extensa regulación de estos estudios de régimen especial fue abordada, por primera vez en el contexto de una reforma educativa, en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. Desde la entrada en vigor de esta Ley, hace casi un cuarto de siglo, ha habido un creciente interés social por tales enseñanzas y un notable incremento de la demanda. Sin embargo, se advierte que ese aumento del número de interesados que pretenden acceder a las enseñanzas regladas de Música no ha ido acompañado de un crecimiento semejante en la oferta educativa, provocando desajustes debido a que la programación de plazas de esos estudios es insuficiente para dar satisfacción a la demanda de los mismos.

No es la primera vez que se somete a la consideración del Justicia el hecho de que se realicen pruebas de acceso en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza que, una vez superadas con el número uno en una determinada especialidad instrumental, no garantizan el acceso a las correspondientes enseñanzas debido a que, para algunos instrumentos, no se oferta vacante alguna en el curso para el que se ha efectuado la prueba.

Esta Institución desconoce el número de aspirantes de cada nivel y especialidad que, habiendo superado la prueba de acceso, no podrán cursar estudios en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. No obstante, estimamos que la Administración educativa que dispone de tales datos debería analizarlos y, a tenor del número de interesados que, pese a haber demostrado conocimientos y habilidades suficientes, no han podido ser admitidos por falta de plazas vacantes, tendría que adoptar medidas para incrementar la oferta educativa del Conservatorio Profesional de Música en aquellos niveles y especialidades en los que más aspirantes aprobados han quedado excluidos.

Segunda.- En su día, El Justicia dirigió una sugerencia a la Administración educativa en la que exponía que, si bien es cierto que uno de los factores que los Jefes de Estudios de los Conservatorios deben tomar en consideración para la determinación del número y naturaleza de las plazas disponibles son precisamente los resultados de las pruebas de acceso, consideramos que resulta perfectamente compatible con ello la publicación, con carácter previo a la realización de las mismas, de una previsión de plazas a ofertar para cada instrumento con la finalidad de que los ciudadanos puedan decidir su presentación a pruebas de acceso de una u otra especialidad afín a sus conocimientos valorando sus posibilidades de admisión, no sólo en función de su preparación, sino también del número de plazas vacantes que se hayan ofertado.

Se advierte que la normativa autonómica que regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música, que se concreta en la Orden de 11 de abril de 2013, exige lo siguiente en lo que respecta a esa previsión de plazas vacantes en las enseñanzas de Música:

“Antes del 31 de mayo cada centro dará traslado a la Comisión de Admisión y a los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte correspondientes, para su aprobación, una estimación de la oferta de plazas vacantes. Esta estimación debe estar expuesta en los tableros de anuncios de cada centro, así como resaltar el carácter informativo de esa estimación, sujeta a variaciones según se desarrolle el proceso de matriculación”.

Cabe interpretar que se trata de una estimación de vacantes con carácter general, que no está particularizada por niveles y especialidades, dado que, a continuación de lo reproducido anteriormente, el artículo 13.3 de la citada Orden establece unos criterios para la determinación del número y naturaleza de las plazas disponibles por parte de las Jefaturas de Estudios de los Centros, y señala que las vacantes se otorgarán en función de la organización del centro y de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales en el propio centro.

b) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a 1.º de enseñanzas elementales en el propio centro.

c) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas elementales en el propio centro.

d) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales en otro centro.

e) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a 1.º de enseñanzas elementales en otro centro.

f) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas elementales en otro centro. “

Entendemos que un Conservatorio Profesional de Música ha de atender prioritariamente el nivel de enseñanzas que indica su propia denominación y, en este sentido, es lógico ese precepto que exige que se satisfaga, en primer lugar, la demanda de plazas para enseñanzas profesionales de quienes han superado la prueba de acceso en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. Y una vez atendidas las solicitudes de ese nivel, proseguir con los aspirantes que pretenden acceder a enseñanzas elementales.

A nuestro juicio, el orden de prioridad establecido para otorgar vacantes obliga a adjudicar las plazas a todos los aspirantes del nivel a), antes de proceder con las adjudicaciones del nivel b). Y en tanto queden solicitudes sin atender del apartado b), a nuestro juicio, ateniéndonos a lo redactado en la norma, no se pueden otorgar plazas a aspirantes cuya situación se recoge en apartados posteriores, a la que se otorga un orden de prioridad inferior.

En consecuencia, aun cuando se haga pública una relación de la previsible oferta de plazas vacantes para cada especialidad, el orden de prioridades expuesto anteriormente impedirá a los interesados conocer las plazas que finalmente van a quedar disponibles para enseñanzas elementales, que quedan relegadas respecto de las profesionales. Así, la existencia o no de alguna vacante para las enseñanzas elementales dependerá, no solamente del número total de plazas ofertadas en cada especialidad, sino también de cuántos aspirantes a cualquier curso de las enseñanzas profesionales hayan superado la prueba de acceso.

Por un lado, se detecta la necesidad de incrementar la oferta de enseñanzas regladas de Música, y por otro, se advierte la complejidad de la organización de las pruebas de acceso, con la constitución de múltiples Tribunales en el Conservatorio en atención a: pruebas de acceso a enseñanzas elementales, curso primero; enseñanzas elementales, curso distinto de primero; y cualquier curso de enseñanzas profesionales, con la dificultad añadida de que los aspirantes pueden elegir, por orden de preferencia, varios instrumentos. Además, dado que del resultado de esas pruebas dependerá el número de plazas que quedarán finalmente disponibles en un determinado nivel, constatamos que es imposible conocer a priori el número de vacantes por curso y especialidad.

Visto lo cual, estimamos que la Administración educativa debería estudiar la posibilidad de segregar las enseñanzas elementales de las enseñanzas profesionales, al

menos a efectos de admisión de alumnos, estableciendo una oferta de vacantes diferenciada para ambos niveles, medida que, en nuestra opinión, podría contribuir a simplificar el procedimiento de adjudicación de vacantes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa adopte las medidas que estime pertinentes a fin de incrementar la oferta educativa del Conservatorio Profesional de Música en aquellos niveles y especialidades en los que más aspirantes han quedado excluidos habiendo superado la prueba de acceso.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de efectuar en el Conservatorio Profesional de Música una oferta diferenciada de plazas vacantes para enseñanzas profesionales y para enseñanzas elementales.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiesta que: *“Se va a dar traslado del contenido de esta sugerencia al Servicio Provincial del Departamento en Zaragoza y al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza para que en el marco de la oferta autorizada de plazas de nuevo acceso y la determinación de su asignación a las distintas especialidades tengan en cuenta, cuando proceda, la posibilidad de concretar su asignación en mayor porcentaje para aquellas especialidades en las que exista un mayor número de aspirantes que hayan superado la prueba de acceso”*. Asimismo, nos comunican que *“por parte del Departamento, a los efectos de poder atender la sugerencia formulada, se va a llevar a cabo un estudio y evaluación para poder instrumentar de manera diferencia la oferta de plazas de nuevo acceso en cada uno de los niveles de las enseñanzas de música”*.

9.3.23. EXPEDIENTE 501/2014

Atención a menores discapacitados en períodos no lectivos

Sugerencia dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 29 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día, esta Institución tuvo conocimiento de que era intención del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA integrar los cuatro Equipos de Atención Temprana, que trabajaban con niños de 0 a 3 años escolarizados en Escuelas Infantiles y Guarderías de nuestra Comunidad, en los Equipos generales para atender a toda la etapa de 0 a 12 años.

Diversos colectivos anticiparon que la medida supondría una detección tardía de problemas y la reducción de visitas, con pérdida para el niño de la atención continua. Consideraban que habría un retroceso en el tratamiento de los menores afectados por problemas de lenguaje, autismo, retrasos en el desarrollo, etc., dado que se perdería la especialización en este nivel educativo.

Por ello, con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a la mejora del servicio que se ha de prestar a los menores discapacitados, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se resolvió iniciar un expediente de oficio; y con objeto de obtener información precisa sobre la cuestión planteada se dirigió un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte ha elaborado un borrador de Decreto por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la comunidad autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo. Este Decreto reorganiza los servicios de orientación educativa de los centros sostenidos con fondos públicos en función de las etapas educativas y los tipos de centro haciendo desaparecer los equipos de atención temprana e integrando sus funciones y personal en los equipos de orientación educativa de infantil y primaria que desarrollaran sus funciones en los centros públicos que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil y Educación Primaria.

Por otra parte, se ha elaborado un borrador de Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan los servicios generales de orientación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la

Comunidad Autónoma de Aragón que prevé la creación de estos equipos de orientación educativa de infantil y primaria que desarrollarán sus funciones respecto a los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil (de 0 a 3 años) y sean dependientes de entidades publicas locales, conforme a los acuerdos que el Departamento competente en materia educativa establezca con dichas entidades, priorizando aspectos relacionados con el asesoramiento y orientación de sus profesionales en el desempeño de tareas relacionadas con la acción tutorial y especialmente con la identificación y prevención de situaciones de riesgo.

Por todo lo anterior, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte entiende que, si bien en el borrador del Decreto desaparecen unos pocos centros de atención temprana, en ese mismo Decreto se crean un número mucho mayor de equipos de orientación educativa de infantil y primaria, y que las funciones de atención al alumnado del primer ciclo de educación infantil (de 0 a 3 años) van a quedar, suficientemente contempladas a través de lo previsto en el borrador de Orden correspondiente”.

TERCERO.- Se advierte que, en su contestación a nuestra solicitud de información, la Administración educativa aragonesa indica que se van a reorganizar los servicios de orientación educativa, *“haciendo desaparecer los equipos de atención temprana e integrando sus funciones y personal en los equipos de orientación educativa de infantil y primaria”*. En consecuencia, teniendo en cuenta que los menores usuarios de los servicios de atención temprana necesitan un tratamiento ininterrumpido durante todo el año, y que los servicios de orientación educativa no están operativos durante las vacaciones escolares, se dirigió nuevo escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que nos comunicase las medidas que han previsto adoptar para no suspender el preceptivo tratamiento a estos menores durante las jornadas no lectivas.

CUARTO.- A esta petición de ampliación de información responde la Administración educativa reiterando lo ya manifestado en el informe reproducido anteriormente, y puntualizando que:

“Los Equipos de Atención Temprana tienen la función de apoyar la acción educativa que se dispensa a los niños y niñas en la etapa de Educación Infantil que se desarrolla a lo largo del curso académico. Por tanto, las funciones de estos Equipos concluyen al término del mes de junio y se reinician al comienzo del mes de septiembre en función de calendario escolar. Está previsto, en tal sentido, que los futuros Equipos de Orientación educativa de Infantil y Primaria realicen sus funciones durante el tiempo lectivo, al igual que vienen haciendo en la actualidad los Equipos de Atención Temprana y los EOEPs. Por otro lado, está previsto también que en el futuro los Equipos de Orientación educativa de Infantil y Primaria atiendan también a las Guarderías de Calatayud, Gallur y Ejea, atención que en el presente no dispensan los Equipos de Atención Temprana.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, aborda el derecho genérico a la protección de la salud, estableciendo en el artículo 32. 2 que todos los niños y adolescentes tienen derecho a:

“c) La detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas, físicas o sensoriales, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.

...

f) La atención necesaria para el adecuado desarrollo de sus aptitudes cuando se trate de niños y adolescentes con incapacidad física, psíquica o sensorial o con patologías de riesgo.”

Es evidente que el hecho de detectar cualquier deficiencia lo antes posible facilitará una inmediata actuación, dotando de mayor eficacia al proceso que se ha de seguir para lograr el desarrollo de las potencialidades del menor que padece alguna discapacidad. Mas, además del tratamiento precoz de enfermedades, la referida Ley alude, en el artículo 34, a la rehabilitación como un derecho específico de los menores en los siguientes términos:

“Las Administraciones públicas establecerán los medios necesarios para que todos los niños y adolescentes que se encuentren en Aragón puedan recibir tratamiento y rehabilitación en centros adaptados a sus necesidades de las secuelas que hayan podido tener por causas congénitas, accidentes o enfermedad, comprendiéndose tanto los aspectos físicos como los psíquicos y sociales.”

En este sentido, el concepto de atención temprana abarca ese conjunto de acciones que se deben desarrollar con la finalidad de prevenir y compensar las desventajas permanentes o transitorias de menores con discapacidad, en edades comprendidas entre los 0 y 6 años. Entendemos que, para ello, se ha de prestar a los menores una atención multidisciplinar en la etapa más temprana posible, con las adaptaciones y apoyos que se estimen oportunos en cada caso.

Segunda.- El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos.

Esta norma básica estatal prevé una atención integral de las personas con discapacidad, atención que entiende como los procesos, o cualquier otra medida de intervención, dirigidos a que esas personas adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal. Y se advierte que ese Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad aborda el tratamiento que se les debe dispensar desde diversos ámbitos, en particular, el de la salud y el de la educación, exigiendo que las Administraciones públicas velen por el mantenimiento de unos servicios de atención adecuados, mediante una adecuada coordinación de los recursos y servicios.

El proceso para conseguir la máxima funcionalidad de las capacidades físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de los menores, en el rango de edad que nos ocupa, se debe iniciar con la detección e identificación de las deficiencias y ha de continuar de forma ininterrumpida. Algunos pacientes crónicos dependientes, precisan que personal especialista les dispense un tratamiento continuado y permanente de terapia y estimulación para lograr un mayor desarrollo de sus capacidades, lo que redundará en una mejor calidad de vida en el futuro. Atención que, en determinados períodos, no podrá ser prestada por los servicios de orientación educativa de los Centros escolares, cuyas funciones concluyen en el mes de junio y se reinician al comienzo del siguiente curso, en el mes de septiembre, según nos comunica la Administración en su segundo informe.

Tercera.- El artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2013 otorga a las personas con discapacidad el derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás. E impone a las Administraciones públicas la obligación de asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, *“prestando especial atención a la diversidad de las necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial del aprendizaje o de inclusión”*. En cuanto a la modalidad de escolarización, establece lo siguiente:

“La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales”.

En nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos desde un enfoque inclusivo, establece medidas generales y específicas -que a su vez diferencia entre básicas y extraordinarias- con la finalidad de garantizar que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar, en un entorno lo menos restrictivo posible y con la máxima integración, los objetivos educativos fijados. Asimismo, la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, dicta las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mencionado Decreto.

A nuestro juicio, las medidas establecidas en esta normativa autonómica y la intervención de los Equipos de Orientación educativa de Infantil y Primaria posibilitarán una adecuada atención a los menores discapacitados durante las jornadas lectivas. No obstante, durante los períodos vacacionales no se les dispensará tratamiento alguno, suspendiendo la continuidad de esa labor de estimulación permanente que requieren para lograr el máximo desarrollo de sus potencialidades.

Estimamos que los menores con discapacidad deben ser objeto de una especial atención integral, garantizando en todo caso la continuidad de su tratamiento a lo largo de todo el año. Para ello, los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Familia y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA deberían adoptar medidas de acción positiva a fin de que los menores discapacitados puedan acceder, también durante las vacaciones escolares, a esos recursos que los especialistas proponen como idóneos para su desarrollo. Una adecuada coordinación de ambos organismos, y la colaboración del personal competente, tanto en materia de salud como de educación, permitirá ofrecerles esa protección integral que preconiza la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Familia y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopten las medidas de acción positiva que estimen oportunas a fin de que, también durante las vacaciones escolares, se preste a los menores discapacitados la atención integral que precisan para alcanzar su máximo nivel de desarrollo.

Respuesta de la administración

Cabe entender que la Administración educativa ha aceptado parcialmente esta sugerencia, mas el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia nos comunica que no puede aceptarla “*tal y como ha sido planteada*”.

9.3.24. EXPEDIENTE 1584/2014

Revisión de actos en materia de admisión

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la no admisión de XXX para cursar primero de segundo ciclo de Educación Infantil en el Centro AAA de Teruel, que fue elegido como primera opción. En el escrito de queja se solicita que la Administración educativa adopte medidas a fin de que la menor aludida, que ha quedado segunda en lista de espera, pudiera resultar admitida en dicho Centro.

Posteriormente, quien presenta la queja afirma que, tanto en la Inspección del Servicio Provincial de Teruel como en el Colegio AAA, han informado al padre de la menor sobre la existencia de dos plazas libres para 1º de Educación Infantil de segundo ciclo en el citado Centro. Concretamente, como resultado de una gestión personal, han comunicado al Sr. X que *“de 50 puestos escolares han quedado 2 vacantes”*. Visto lo cual, el reclamante considera que habiendo dos plazas pendientes de adjudicación, se debería proceder a asignarlas a los menores en lista de espera, lo que conllevaría la admisión de la menor XXX en el Colegio AAA de Teruel.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La Comisión de Garantías y el Servicio Provincial entendemos que actúan correctamente en este caso, pues han determinado una ratio de 24 alumnos ordinarios por unidad de 3 años y 1 reserva de acnee en cada unidad con el fin de mantener una escolarización equilibrada entre todos los centros de la ciudad, sean concertados o públicos.

Se ha atendido correctamente a las familias de los niños que quedaron no admitidos en la lista del CC AAA.

Se ha atendido correctamente a la familia que presenta la queja ante El Justicia de Aragón, respondiendo a sus tres escritos y siendo recibidos en dos ocasiones tanto por

la Directora del Servicio Provincial como por el Presidente y Secretario de la Comisión de Garantías.

La familia reclamante, hasta donde es conocedor este Servicio Provincial, no ha hecho uso del derecho que le atribuye el art. 44 del DECRETO 32/2007.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, siendo competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, es preciso planificar y adecuar esa oferta a la demanda con la finalidad de conseguir la escolarización de todo el alumnado en centros de su elección.

Por lo que respecta a esta cuestión, se reproduce seguidamente parte de la contestación que la Directora del Servicio Provincial de Teruel dirige a los padres de la menor aludida en este expediente, copia de la cual se adjuntó en su día al escrito de queja:

“ ... Consultada la Comisión de Garantías de Admisión de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Teruel y, una vez oídos los diferentes posicionamientos de los miembros de la Comisión, se decidió establecer una ratio de 24+1 (alumno con necesidades de apoyo educativo) para las aulas de Infantil-3 años. Esta medida pretende distribuir a los alumnos de forma equilibrada entre todos los centros educativos de la ciudad de Teruel, atender y satisfacer la demanda de las familias y, por supuesto, asegurar en las aulas una adecuada atención educativa a todos y cada uno de los alumnos matriculados.

Conocidos los resultados provisionales del proceso de admisión, conviene a todos los efectos mantener la ratio establecida inicialmente en 24+1: manteniendo dicha ratio es posible atender todas las solicitudes de admisión en las diferentes zonas de escolarización, se ha asegurado el equilibrio entre los diferentes centros de la ciudad y se ha dado satisfacción al 95% de las familias que han obtenido plaza en el colegio deseado en primera opción (al 98,6% si consideramos la primera y segunda opción) ...”

El caso planteado en este expediente estaría incluido en ese 98.6%, dado que a la menor se le ha adjudicado el C.P. BBB, dentro de su zona de escolarización, que la familia *“indicó en primer lugar dentro de los centros alternativos”*, es decir, como segunda opción. No se advierte, por tanto, en los hechos motivo de esta queja, una actuación irregular de la Administración. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas, siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

Segunda.- El principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto, ya que existen unos criterios mediante los que se determina el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos,

cuando el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes que el centro ofrece.

De hecho, en su momento, se interpusieron diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la Ley que establecía tales criterios prioritarios, mas los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia a este asunto. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de julio de 1986, expresa que:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que “hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y

adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales” (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

En general, si bien es cierto que la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza, la normativa de aplicación vigente no exige la adjudicación de una plaza en el centro elegido como primera opción, sin que por ello se advierta una vulneración de derechos fundamentales a tenor de lo expuesto anteriormente. No obstante, según el Tribunal Supremo, *“el derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente”.*

Consideramos que esta no es la situación que analizamos dado que, aunque se atendiera la pretensión del reclamante, no se llegaría a superar el número máximo de alumnos por unidad, 25, contrariamente a lo que sucede en otros Centros de nuestra Comunidad. Tenemos conocimiento de que hay Centros escolares aragoneses, tanto públicos como concertados, que en el presente curso, por diferentes motivos, han superado la ratio establecida legalmente para Educación Infantil y Primaria. Concretamente, en Zaragoza capital, son 277 las aulas con más de 25 alumnos: En 216 aulas hay 26 alumnos, en 47 unidades hay 27 niños, en 13 aulas hay 28 e incluso hay una con 29 alumnos.

Valoramos positivamente que, a fin de atender de forma inmediata las necesidades educativas ajustándose, en la medida de lo posible, a lo que demandan las familias, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte se estén adoptando medidas de carácter excepcional, como esa flexibilización de las ratios que denotan las cifras aportadas relativas a la ciudad de Zaragoza. Mas no podemos obviar la alusión que hace el Tribunal Supremo, en el fundamento segundo reproducido anteriormente, a que la solución racional, objetiva y general al problema de concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles, debe impedir un tratamiento arbitrario y heterogéneo, según el momento y el lugar, apelando a la uniformidad de criterio en cumplimiento del principio de igualdad.

En el supuesto que nos ocupa, si se estimase la reclamación de la familia, no se llegaría a superar la ratio, sino que las aulas quedarían a 25 alumnos (como asimismo sucede con 941 unidades escolares de Zaragoza), habida cuenta de que, si nos atenemos a lo manifestado por quien presenta la queja, en el Centro AAA no se han llegado a cubrir las dos plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales.

Tercera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta norma autonómica establece que los acuerdos sobre la admisión de alumnos en los centros públicos o privados concertados podrán ser objeto de recurso o denuncia, respectivamente, ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria. En uso de esta previsión normativa, los padres de la menor dirigen un escrito al Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, con fecha de entrada 9 de abril de 2014.

La respuesta de la Administración a este escrito, que la Directora del Servicio Provincial notifica a los padres con fecha 21 de abril de 2014 (registro de salida nº 23936), concluye en los siguientes términos: *“Esta Resolución pone fin a la vía administrativa”*, sin explicitar el preceptivo ofrecimiento de recursos.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/199, de 13 de enero, toda notificación *“deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”*.

Pese a que en la notificación a los padres no se expresan los recursos que proceden, con fecha 26 de mayo de 2014, una vez informados sobre la existencia de dos plazas vacantes, los padres de la alumna dirigen nuevo escrito a la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel solicitando: *“Que se liberen las caducadas reservas de plazas a escolares con necesidades educativas especiales en el colegio AAA de Teruel con lo que mi hija en el puesto 2º en la lista de espera podría matricularse en el deseado colegio”*.

Cuarta.- El artículo 44 del Decreto 32/2007, relativo a Recursos contra Resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales, al que hace referencia la Administración educativa en su respuesta al Justicia, dispone que:

“Las resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales de adjudicación de plazas agotarán la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 54.1 b) del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, pudiendo ser objeto de recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 58.3 del citado Texto Refundido.”

Si nos atenemos a lo expuesto en el último párrafo de ese informe que hemos reproducido en el tercer antecedente, la familia reclamante *“no ha hecho uso del derecho que le atribuye el art. 44 del DECRETO 32/2007”*. Entendemos que alude a la no presentación del consiguiente recurso de reposición. Sin embargo, se transcribe a continuación el tenor literal de la respuesta que la Directora del Servicio Provincial de Teruel dirige a los padres con fecha 30 de mayo de 2014, registro de salida nº 33048:

“En relación con su nuevo escrito de reclamación de fecha 26 de mayo de 2014, r/41277, en el que expone de nuevo la solicitud de escolarización en el C AAA de Teruel, le informo lo siguiente:

1º Se acusa recibo de la solicitud realizada, que entendemos como recurso potestativo de reposición en los términos previstos en el art. 58 del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio y el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º Revisado el expediente se informa que la resolución de esta Directora del Servicio Provincial de fecha 21 de abril de 2014, registro de salida 23936, se ratifica en respuesta a su recurso de reposición, por lo que dado que pone fin a la vía administrativa, tal y como se indica al final de la propia resolución, le informo que contra la misma, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Se observa que la Directora del Servicio Provincial de Teruel ha otorgado la consideración de recurso de reposición al segundo escrito que le dirigen los padres, si bien da respuesta al mismo limitándose a ratificar su anterior resolución. Le queda al ciudadano, como única posibilidad para proseguir el procedimiento de revisión de los actos de adjudicación de plazas, la interposición de un recurso contencioso-administrativo. A nuestro juicio, esto supone unos cuantiosos gastos y es lógico que las familias no lleguen a recurrir a la vía judicial para tratar de solventar cuestiones relativas al proceso de admisión de alumnos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en el caso planteado en este expediente.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas con objeto de que la práctica de la notificación se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón reitera su postura en cuanto a mantener la ratio a 24 alumnos por aula a fin de garantizar

una distribución equilibrada del alumnado de 3 años entre los diversos Centros de la ciudad de Teruel.

9.3.25. EXPEDIENTE 1635/2014

Criterios para concesión de ayudas de comedor y material curricular

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 17 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a una *“madre sola, es decir, familia monoparental, con unos ingresos de 426€”*, que precisa que se le concedan *“becas escolares”*. En el escrito de queja se expone lo siguiente:

“Lleva 2 años en paro y paga una hipoteca. Además favorecen a los que cobran el IAI que son 620€ en cambio la aludida cobra 426€ y le dicen que sobrepasa los baremos.

Le piden la renta del 2012. Al recurrir presenta la del 2013 que es inferior, ya que su situación ha empeorado por el paro, y le deniegan la del comedor, y de los libros, aunque cumple requisitos, solo le dan la mitad.

Su hija, tiene altas capacidades y lateralidad cruzada y la están valorando y haciendo el seguimiento en Cruz Roja, ya que desde medios públicos y gratuitos no le han hecho caso. Cada consulta le cuesta 55€. Además necesitará formación complementaria para desarrollar su capacidad y aprovecharla ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí sendos escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa, nos traslada la siguiente información:

“Mediante las Órdenes de 6 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan ayudas de comedor escolar y material curricular del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2014/2015. Entre los requisitos económicos para resultar beneficiario de las ayudas en el punto 4 se determina que “para resultar beneficiario de las ayudas del servicio de comedor escolar será requisito indispensable que los ingresos de la unidad familiar o renta anual disponible familiar en 2012, no superen en valor al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), creado por Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, determinado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, fijado en 6.390,13 euros anuales”. La razón no es otra que el ejercicio fiscal de 2012 es el último ejercicio cerrado y que no puede ser

modificado, y que, por ello, es el único referente cierto que tiene la Administración para conocer la situación económica real de las familias.

Por otra parte, y tal como alude la demandante, los beneficiarios del I.A.I. son personas evaluadas en su situación económica y social como en una situación consolidada de desprotección social. No obstante y, en cualquier caso, la demandante podría solicitar ante el IASS tal condición.”

CUARTO.- El Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza nos remite un informe que refleja la situación de necesidad que atraviesa la familia aludida en este expediente, que está siendo atendida en el Centro Municipal de Servicios Sociales de Delicias desde hace dos años.

En este sentido, nos indican que se orientó a la madre “sobre los servicios del Programa de Intermediación Hipotecaria para que renegociara las condiciones de su préstamo hipotecario. Consiguió una carencia de dos años, en los que sólo va a pagar la parte correspondiente a los intereses, por lo que la cuantía se reduce considerablemente”.

También nos comunican que “ha sido beneficiaria de Ayudas Urgencia alimentación cuando la situación lo ha requerido. Así mismo, se benefició del Programa “Zaragalla” con coste cero, por su situación económica”.

En cuanto a la cobertura de necesidades básicas, señalan que “se le apoyó puntualmente desde Cáritas con el Programa Comedores Solidarios, así como el pago de algunos recibos pendientes de luz”.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, el informe pone de manifiesto que denegada la ayuda de comedor por superar los baremos establecidos, posteriormente ha obtenido una beca comedor del Ayuntamiento de Zaragoza.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica de Educación prevé la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos. Así, si bien compete a la Administración educativa gestionar la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar es los Centros docentes de nuestra Comunidad, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe se podrá lograr con la colaboración de otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a la solicitud de información del Justicia nos permite concluir que se ha solucionado el caso particular planteado en esta queja, habida cuenta de que, finalmente, esta familia monoparental ha obtenido una beca de comedor municipal.

No obstante, estimamos que es preciso abordar diversos aspectos de carácter más general, en relación con la aplicación de la normativa que regula la concesión de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar, que en la última convocatoria para el curso 2014-2015, se concretó en la Orden de 6 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Segunda.- La Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, señala que, en el ámbito educativo, se tendrán muy en cuenta las situaciones familiares a la hora de otorgar ayudas. Así, el artículo 16, sobre medidas en materia de educación, dispone en su primer punto que:

“1. La administración pública promoverá la adopción de beneficios fiscales y otorgará ayudas en concepto de comedor escolar y material curricular a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración”.

Se advierte, por tanto, que para la adjudicación de estas ayudas se ha de fijar un criterio relativo al número de miembros de la unidad familiar sin que, a nuestro juicio, resulte suficiente valorar solamente si se trata de familia numerosa de categoría especial o general.

Además, el precepto transcrito exige que se tengan especialmente en cuenta a las familias que la Ley 9/2014 califica como de consideración especial que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1, son aquellas que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñadas por el Gobierno de Aragón, por requerir la adopción de medidas singularizadas derivadas de su situación sociofamiliar.

Visto lo cual, consideramos que las respectivas normas que regulan las ayudas para sufragar gastos de comedor escolar y para adquisición de material curricular deben, de la forma que se estime más oportuna, otorgar una consideración especial a esos grupos de familias que explicita el artículo 44 de la mencionada Ley:

- “a) Familias numerosas.*
- b) Familias monoparentales.*
- c) Familias con mayores a cargo.*
- d) Familias con personas con discapacidad.*
- e) Familias con personas dependientes a cargo.*
- f) Familias en situación de vulnerabilidad.”*

En particular, se detecta que entre ellos se hace constar a las familias monoparentales -como la aludida en el presente expediente- sobre las que el artículo 46 precisa lo siguiente: *“A efectos de la presente ley, se entiende por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor, que no conviva con su cónyuge ni*

con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, y los hijos a su cargo, siempre que constituya el único sustentador de la familia”.

Tercera.- El servicio complementario de comedor escolar constituye uno de los factores esenciales para compatibilizar la jornada laboral de los padres con sus obligaciones familiares, especialmente, las derivadas del cuidado y atención que requieren los hijos. Las necesidades propias de nuestra sociedad y la evolución de las distintas situaciones familiares, con un mayor número de familias monoparentales o en situación de vulnerabilidad, hace que el comedor escolar resulte imprescindible en muchos casos.

En la actual coyuntura económica, son miles los ciudadanos que solicitan ayudas de comedor escolar debido a que les resulta imposible sufragar esos gastos con los ingresos que perciben. Ante ese elevado número de solicitudes, la Administración ha de analizar individualmente la situación socioeconómica de cada una de esas familias que afirman precisar la ayuda y, para ello, es fundamental evaluar las rentas de que dispone la unidad familiar. No obstante, en lo concerniente a la determinación de la renta, se observa que en la normativa autonómica que regula la concesión de estas ayudas de comedor escolar, se exige como documentación acreditativa la correspondiente a dos años anteriores a aquel para el que se solicita la ayuda, por lo que la valoración de la situación económica familiar podría no ajustarse a la realidad.

Estimamos que es excesivo ese tiempo, teniendo en cuenta que en esos dos años puede haber cambios muy negativos en la situación socioeconómica de las familias, como pudiera ser la pérdida del empleo de alguno o ambos progenitores, dados los constantes cambios que se están produciendo actualmente en el mercado laboral, con múltiples EREs y un continuo incremento del número de personas en paro.

En consecuencia, aun cuando la Orden de convocatoria requiera la documentación acreditativa correspondiente a un ejercicio económico ya cerrado, a nuestro juicio, se debería hacer constar la posibilidad de rectificar la valoración inicial si los interesados justifican fehacientemente que ha empeorado sustancialmente su situación socioeconómica. Para verificar con rigor, pormenorizada e individualmente la situación de mayor precariedad de tales familias, y dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la cooperación de trabajadores sociales que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática.

Cuarta.- La Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014, fija la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, en cuatrocientos cuarenta y un euros, con efectos desde el 1 de enero del año 2014; puntualizando que cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3% de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicita un 0,2% por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1% para el quinto y siguientes.

Por otra parte, la normativa que regula el Ingreso Aragonés de Inserción refleja que puede ser solicitado por cualquier persona residente en la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentre en estado de necesidad, o situación de marginación y que cumpla los siguientes requisitos:

- Estar empadronado y tener la residencia, al menos con 1 año de antelación a la solicitud, en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- No disfrutar de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.
- Percibir en la unidad familiar ingresos inferiores a la cuantía de Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle.
- Ser mayor de 18 años y menor de 65 años. También podrán ser titulares los menores de edad que reúnan los requisitos y tengan menores a su cargo.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, los ingresos de la familia monoparental aludida en la misma son 426 euros, cuantía inferior al importe del Ingreso Aragonés de Inserción que le correspondería, por lo que tal como concluye el informe de respuesta de la Administración educativa “*podría solicitar ante el IASS tal condición*”.

Mas siendo que la asignación máxima del Ingreso Aragonés de Inserción sobrepasa los 620 euros al mes -tal como manifiesta quien presenta la queja-, estimamos que cualquier familia que acreditase unos ingresos inferiores a ese importe debería tener el mismo tratamiento que la Orden de convocatoria otorga a los perceptores del citado Ingreso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, en sucesivas normas que regulen la concesión de las ayudas para sufragar gastos de comedor escolar y para adquisición de material curricular, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA realice las modificaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón.

2.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de introducir en las citadas normas que se podrá proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente.

3.- Que en la Orden de convocatoria de las citadas ayudas, a cualquier familia que acredite unos ingresos inferiores a la asignación máxima del Ingreso Aragonés de Inserción se le otorgue el mismo tratamiento que a los perceptores del citado Ingreso.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“en la redacción de las Órdenes de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que convoquen ayudas de comedor escolar y material curricular del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los cursos siguientes, se tendrá en consideración esta Sugerencia del Justicia de Aragón de cara a otorgar ayudas en concepto de comedor escolar y material curricular a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración”*.

9.3.26. EXPEDIENTE 1317/2014

Matrícula en Ciclo Formativo de solicitante de beca

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 25 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“XXX se matriculó en el Ciclo Formativo de Grado Superior de Estética en el IES AAA de Zaragoza.

Una semana antes del comienzo del curso fue requerida para un puesto de trabajo relacionado con un Grado de ... que ya había cursado. En consecuencia, compareció en el citado Centro para darse de baja, y le dijeron que dejase pasar quince días y automáticamente se le daría de baja.

Dado que la pretensión de la interesada era que otra persona en lista de espera pudiera beneficiarse y ocupar esa plaza vacante –así como que la Administración procediera a la devolución de la tasa de 245 euros que le habían obligado a pagar para poder efectuar la matrícula- se personó en el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza para presentar la correspondiente reclamación.

Se tiene conocimiento de que la plaza ha sido cubierta por otra persona.

En cuanto a la devolución de la tasa, no se ha obtenido hasta la fecha respuesta alguna a la reclamación presentada en el Servicio Provincial.

Se da la circunstancia de que la aludida había solicitado una beca y, cuando fue a que suspendieran la tramitación de la misma, le informaron que, de haberla obtenido, le tendrían que haber devuelto el importe abonado. De hecho, consideran que no se deberían haber pagado esas tasas hasta la resolución del expediente de beca.

Se solicita que se proceda a la devolución de las tasas que el IES AAA ha percibido doblemente por un mismo puesto escolar”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«De conformidad con el artículo 33 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 17 de julio, sólo se contempla como motivo de devolución de precios públicos esta circunstancia:

"cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, o se haya prestado de forma notoriamente deficiente, procederá la devolución del importe que corresponda".

Este es el artículo que se viene aplicando en esta Comunidad Autónoma para casos similares en lo que se refiere a precios públicos por prestación de servicios en enseñanzas no universitarias, estimándose que, en las situaciones imputables al obligado al pago, no procede la devolución de los precios públicos abonados.»

CUARTO.- El informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA justifica que la no devolución de la tasa se ajusta a lo establecido en el precepto que reproduce. Mas no hace mención alguna a otras cuestiones planteadas en el escrito de queja por lo que, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, dirigimos nuevo escrito al citado organismo a fin de que ampliara la información remitida, siendo de nuestro interés conocer:

1.- Si, tal como manifiesta quien presenta la queja, la plaza de la alumna que se dio de baja fue ocupada por otro estudiante.

2.- Si, en efecto, la alumna XXX había solicitado una beca y, en su caso, los motivos por los que al matricularse se le exigió abonar el importe que ahora reclama, dado que no estaba obligada al previo pago del precio público establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se crean los precios públicos por matrícula en enseñanzas de formación profesional de grado superior.

QUINTO.- En la respuesta de la Administración educativa a esta nueva petición de información del Justicia, que seguidamente se reproduce, se advierte que reitera lo ya manifestado en su anterior informe y que alude a lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 9 de julio de 2013, relativo a matrículas bonificadas, sin aportar información sobre el caso concreto de la alumna aludida en este expediente:

«Como ya se indicó en el escrito de respuesta, es de aplicación en este supuesto el artículo 33 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 17 de julio), en el que sólo se contempla como motivo de devolución de precios públicos la no prestación del servicio o su prestación de forma notoriamente deficiente, por causas no imputables al obligado al pago.

En cuanto a la posibilidad de que la alumna solicitara beca, de conformidad con el apartado b) del artículo 7.3. de la Orden de 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se crean los precios públicos por

matrícula en enseñanzas de formación profesional de grado superior, en los casos en los que los alumnos soliciten beca, podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios públicos establecidos, debiendo acreditar esta circunstancia con la documentación justificativa.

Por tanto, para los alumnos solicitantes de beca, el pago de precios públicos en el momento de formalizar la matrícula es opcional, a la espera de la resolución de la convocatoria de becas correspondiente. En el impreso de autoliquidación de precios públicos que realiza el alumno, puede marcar esta opción, como se indica en el propio impreso, publicado tanto en la orden mencionada como en las webs del departamento (portal de centros educativos y catálogo de procedimientos) así como en las instrucciones para cumplimentarlo que aparecen en la web.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 33 de la Ley 5/2006, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que la Administración educativa invoca en sus informes de respuesta, prevé la devolución del importe que corresponda cuando no se realice la actividad o no se preste el servicio por causas no imputables al obligado al pago del precio.

No obstante, la alumna aludida en este expediente no estaba obligada al pago del precio en el momento de formalizar la matrícula si, tal como se manifiesta en la queja, había solicitado una beca, circunstancia que la Administración educativa ni confirma ni desmiente, pese a la petición de información que le dirige El Justicia expresamente sobre el particular.

Como solicitante de beca, podía haberse acogido a lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente y no haber abonado pago alguno hasta la resolución de su expediente de beca. Mas, quien presenta la queja afirma que la interesada no tuvo conocimiento de tal posibilidad hasta que fue informada de ella cuando se personó para que suspendieran la tramitación de su beca. Además, allí le comunicaron que si finalmente le hubieran concedido la beca, le tendrían que haber devuelto los importes abonados.

Segunda.- La Orden de 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, desarrolla la Orden de 14 de junio de 2013, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se crean precios públicos por matrícula en enseñanzas de formación profesional de grado superior y en enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Aragón. A los efectos que aquí interesan, el artículo 7 formula determinadas precisiones sobre matrículas bonificadas, haciendo referencia en el tercer punto al supuesto que analizamos en los siguientes términos:

“3. Becas o ayudas al estudio

a) Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general para los estudios objeto de esta orden, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto

1721/2007, de 21 de diciembre, o normativa reguladora de aplicación, por el que se establece el sistema de las becas y ayudas al estudio personalizadas, tendrán una bonificación del 100% de los distintos conceptos establecidos en la orden.

b) A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos establecidos, debiendo acreditar esta circunstancia con la documentación justificativa. En el supuesto de que en el momento de realizar el pago de precios públicos, no se haya efectuado la citada convocatoria de becas y ayudas, el alumno que manifieste su intención de acogerse a dicha convocatoria podrá formalizar la matrícula sin efectuar el pago. En caso de no obtener posteriormente la beca, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo 3 de este apartado.

c) Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos que hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro, debiendo, en caso contrario, satisfacer los precios establecidos en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Los alumnos que soliciten beca o ayuda tendrán que acreditar su obtención en la Secretaría del centro. En el caso de no efectuar el pago en dicho plazo, el centro, en el plazo de los siguientes 15 días hábiles tras la finalización del plazo, requerirá al alumno para que lo efectúe en el plazo de una semana. De no ser así, se anulará la matrícula por impago.

d) No se podrá efectuar pago fraccionado en los casos de no presentación de solicitud o de denegación de beca.”

Constatamos que, conforme a lo dispuesto en el apartado b), los solicitantes de beca pueden formalizar la matrícula sin el previo pago del precio público establecido, aportando la documentación justificativa de la solicitud de beca. E, incluso, la norma prevé que, si en el momento de la matrícula, aún no se ha efectuado la convocatoria de becas y ayudas, el alumno que manifieste su intención de acogerse a dicha convocatoria podrá formalizar la matrícula sin efectuar el pago.

En nuestra opinión, se pretende que los alumnos solicitantes de beca, o con intención de solicitarla, se beneficien de ese 100% de bonificación hasta que se resuelva la concesión o denegación de la beca. De hecho, si bien en el citado precepto se utiliza la expresión “*podrán*” referida a la posibilidad de que los alumnos efectúen la matrícula sin previo pago del precio público correspondiente, se observa que no se hace previsión alguna para el caso de que el alumno haya pagado la matrícula y, finalmente, se le conceda la beca. Por el contrario, lo que la norma prevé es que el solicitante de beca no haya abonado el precio público y, “*en caso de no obtener posteriormente la beca, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo 3 de este apartado*”.

En el presente supuesto, aun cuando la alumna había solicitado una beca, según expresa la queja, desconociendo la posibilidad de efectuar la matrícula sin el previo pago del precio público establecido, abonó el importe del módulo de Grado Superior.

En este sentido, en los impresos oficiales que figuran como anexos en la citada Orden, y que se han de cumplimentar para la consiguiente autoliquidación de precios públicos, en el cuadro específico que el alumno ha de rellenar indicando los supuestos de matrícula bonificada, para el caso concreto que nos ocupa consta un recuadro con el epígrafe “*Becario*”, que puede inducir a error e impedir que los alumnos puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.3 reproducido anteriormente.

Debemos tener en cuenta que, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en la entrada “*becario*” se lee: “*Persona que disfruta de una beca para estudios*”; es decir, es un término que incluye a los beneficiarios de una beca, pero no a los solicitantes de la misma. Entendemos que ese epígrafe no será marcado por los solicitantes de beca, dado que no refleja su situación, aunque tengan documentación acreditativa de su solicitud de beca, y menos aún por aquellos que tienen intención de solicitar una beca pero que, al no haber sido convocada antes de formalizar la matrícula, no pueden presentar documento justificativo alguno.

Visto lo cual, con objeto de facilitar que los estudiantes tengan suficiente información para acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden de 9 de julio de 2013, se debería sustituir el término que consta en la instancia, “*Becarios*”, por “*Solicitantes de becas o ayudas*”, citando además expresamente que existe la posibilidad de no efectuar el pago por parte de quienes tienen intención de solicitar una beca que todavía no haya sido convocada.

Tercera.- La alumna aludida en este expediente, una semana antes del comienzo del curso escolar, deja una plaza vacante para cursar el Ciclo Formativo de Grado Superior de Estética en el IES AAA de Zaragoza. De conformidad con lo manifestado por quien presenta la queja, esa plaza ha sido ocupada por otro estudiante y la Administración “*ha percibido doblemente por un mismo puesto escolar*”.

En el punto primero de la solicitud de ampliación de información, que El Justicia dirige al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se pide que se pronuncien sobre este aspecto concreto. Sin embargo, no se advierte que hayan dado respuesta a esta cuestión, si bien es lógico pensar que la plaza ha sido cubierta, dada la gran demanda existente para cursar Ciclos Formativos. En consecuencia, si realmente se ha obtenido un doble ingreso por la misma plaza, cabría concluir que se ha producido un enriquecimiento injusto sin causa a favor de la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en cuanto a la figura del enriquecimiento injusto señala que:

“... la admisión, entre nosotros, de la figura del enriquecimiento injusto, tanto en lo que respecta a su construcción como a sus requisitos y consecuencias, es obra de la jurisprudencia civil. La labor y el mérito de ésta, a lo largo de casi una centuria, ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de

evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica.

...

La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas.”

La citada Sentencia dice que *“ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto del ordenamiento jurídico administrativo”*; y considera como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

“a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido, siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos, que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.”

A nuestro juicio, en la situación planteada en el presente expediente, procedería una revisión de la actuación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA considerando que, en realidad, la alumna no se ha beneficiado de la prestación del servicio educativo matriculado; que, como solicitante de beca, no estaba obligada al pago de los importes que había abonado por el mismo hasta, en su caso, la resolución del expediente de beca; y que, en el supuesto de que esa plaza haya sido ocupada por otro estudiante, cabría entender que ha habido un enriquecimiento injusto a favor de la Administración.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA proceda a revisar su actuación en el caso particular expuesto en la presente queja, y actúe en consecuencia.

2.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de sustituir el término “*Becarios*”, que consta en los Anexos de la Orden de 9 de julio de 2013, por “*Solicitantes de becas o ayudas*”, citando además en las instancias expresamente que existe la posibilidad de no efectuar el pago por parte de quienes tienen intención de solicitar una beca que todavía no haya sido convocada.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que “*se estudiará modificar la redacción del impreso para el próximo curso escolar*”.

9.3.27. EXPEDIENTE 1320/2014

Impartición del Bachillerato de la modalidad de Artes en Aragón

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 11 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado.

En las mismas se hace alusión a *«la discriminación a la que quiere someter la Consejería de Educación de Aragón a los estudiantes aragoneses, respecto del resto de Comunidades Autónomas, al suprimir para el próximo curso la asignatura de Cultura Audiovisual, optativa en 1º de Bachillerato, la cual se impartía en muchos IES de la Comunidad, y ahora sólo podrá estudiarse en los Institutos con Bachillerato de Artes»*. En este sentido, en los escritos de queja se expone lo siguiente:

«Para ello está implementando la ORDEN de 12 de julio de 2013 (BOA 24 de julio de 2013), que especifica: 'No podrán cursarse como optativas las materias de otra modalidad que no se oferten en el propio centro'. Con ello contradice el currículo de Bachillerato de Aragón (establecido en la ORDEN de 27 de mayo de 2009) que en el Artículo 2 punto 8 dice: "Los centros, de acuerdo con lo establecido en su Proyecto curricular, determinarán la oferta anual de materias optativas de Bachillerato. Dicha oferta ha de ajustarse a la demanda del alumnado, a la plantilla de profesorado del centro, a las condiciones organizativas del mismo y a los requisitos que para su impartición establece la Orden de 1 de julio de 2008' Todos estos requisitos se han estado cumpliendo permanente y holgadamente, por lo que no hay ningún criterio pedagógico que haga necesaria esa eliminación. Resulta totalmente injustificado eliminar una asignatura, que lleva implantada desde hace más de 20 años (en la LOGSE, con el nombre de Comunicación Audiovisual) y con permanente demanda por parte del alumnado. De hecho, en la citada Orden del 12 de julio de 2013, no se argumenta ningún motivo para la prohibición.

Por supuesto en otras Comunidades se sigue impartiendo con absoluta normalidad, y en las respectivas Consejerías, ni existe la remota posibilidad de eliminar dicha asignatura, lo cual incluso he comprobado hablando personalmente con centros de Extremadura (IES Gabriel y Galán e IES Zurbarán) y Madrid (Colegio Los Naranjos).»

A fin de mostrar que no se debe impedir que se imparta esta materia a los estudiantes que no cursen enseñanzas artísticas, quienes presentan estas quejas aluden al *«Premio Alfabetización Audiovisual, que tiene como finalidad galardonar a los centros docentes españoles que fomenten la alfabetización audiovisual en diversas etapas educativas a través del desarrollo de proyectos que se materialicen en la implantación de*

experiencias educativas, actividades complementarias, materiales curriculares y de apoyo, así como todos aquellos trabajos innovadores que contribuyan a acercar a los alumnos la cinematografía y el audiovisual. En particular se valorará la implementación de planes audiovisuales, en las aulas o en los centros, en los que se considere la doble perspectiva de recepción de lenguajes audiovisuales y de producción de proyectos audiovisuales en equipo.»

Asimismo, los reclamantes nos trasladan que *«en el marco del Festival de Cine de San Sebastián, donde se ha celebrado el acto de entrega del Premio Nacional de Cinematografía, el Ministro de Educación ha indicado a los periodistas que la asignatura se llamará "Cultura artística, visual y audiovisual". Esta asignatura, ha agregado, incentivará que "los chicos de secundaria y bachiller aprendan a amar las artes y que desarrollen el gusto por el cine y que no solo quieran ver las películas en el ordenador". "El lenguaje audiovisual también hay que entrenarlo", ha dicho el Ministro, quien ha añadido que "es evidente que todos los jóvenes que se educan ahora son nativos digitales y viven en un entorno en el que lo audiovisual tiene mucho protagonismo, pero creo que es bueno que aprendan la cultura audiovisual clásica, y en eso irá el esfuerzo".»*

En consecuencia, en los escritos de queja se solicita que, a la mayor brevedad posible, dado que la distribución de grupos para el curso próximo se cierra este mes, se acuerde el aplazamiento (el año pasado ya no llegó a entrar en vigor) de una ley que discrimina a los estudiantes aragoneses respecto de otras Comunidades españolas.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«La Orden de 1 de julio de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón establece en su Artículo 11, titulado Materias de la modalidad de Artes que, en el caso de la modalidad de Artes, las materia Cultura Audiovisual puede ser ofertada como materia de modalidad en primer curso de Bachillerato tanto en la vía Artes plásticas, imagen y diseño como en la vía de Artes escénicas, música y danza.

Tanto la Orden de 1 de julio de 2008, antes mencionada, en su Artículo 14, titulado Materias optativas, como la Orden de 27 de mayo de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo y se organiza la oferta de materias optativas de Bachillerato, en su Artículo 2, titulado Oferta de materias optativas, señalan que los centros educativos organizarán su oferta de estas materias de tal forma que los alumnos puedan elegir como materia optativa al menos una materia de

modalidad, siempre que sea una de las establecidas para el curso correspondiente en los artículos 11, 12 y 13 de la Orden de 1 de julio de 2008. La elección como optativa de una de las materias de modalidad deberá hacerse con el objetivo de ampliar las posibilidades del alumno de acceso a enseñanzas de educación superior. El currículo de las materias de modalidad que se cursen como optativas es el mismo que el establecido para dichas materias en el Anexo 1 de dicha Orden.

La Orden de 12 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón establece dentro del Apartado 7 Asignaturas Optativas que la instrucción número 109 queda redactada como sigue:

"En lo que se refiere a bachillerato, los Centros deberán ceñirse a lo establecido en la Orden de 27 de mayo de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo y se organiza la oferta de materias optativas de Bachillerato ("Boletín Oficial de Aragón" de 12 de junio de 2009).

No obstante, las enseñanzas de cada materia optativa solo podrán ser impartidas con un número mínimo de quince alumnos, previa autorización de la Dirección General competente en materia de ordenación académica. El Servicio Provincial correspondiente al Departamento, en su caso, podrá autorizar excepcionalmente la impartición de materias optativas Bachillerato y materias de modalidad de Bachillerato, siempre que las peculiaridades del centro o circunstancias especiales, así lo aconsejen.

El número mínimo de alumnos que se requerirá para la autorización excepcional de las materias optativas y materias de modalidad de Bachillerato, será:

Optativas Bachillerato: 10 alumnos.

Materias de modalidad en Bachillerato: 7 alumnos para el primer curso, garantizando su continuidad en segundo curso.

No podrán cursarse como optativas las materias de otra modalidad que no se oferte en el propio centro".

Por todo ello, como establece la normativa anteriormente mencionada, la materia de Cultura Audiovisual solo puede cursarse como materia de modalidad y como materia optativa en los centros que impartan el Bachillerato de la modalidad de Artes.»

CUARTO.- El informe de respuesta de la Administración concluye que no podrán cursarse como optativas las materias de otra modalidad que no se oferte en el propio centro, lo que conlleva que Cultura Audiovisual solo se pueda ofrecer como materia optativa en los centros que imparten Bachillerato de la modalidad de Artes.

Dado que son muy pocos los Centros de Aragón que imparten el Bachillerato de la citada modalidad, dirigí nuevo escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me indicara si se ha tomado en consideración que esta medida supondrá, en la práctica, la casi desaparición de esa materia optativa, Cultura Audiovisual.

QUINTO.- Contesta la Administración educativa a esta solicitud de ampliación de información reiterando que: *“La materia de Cultura Audiovisual solo puede cursarse como materia de modalidad y como materia optativa en los centros que impartan el Bachillerato de la modalidad de Artes en función de la normativa vigente”*, que vuelve a reproducir en los mismos términos que en su anterior informe.

Además, la Administración educativa alude en su respuesta a *la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* que establece el calendario de implantación de la misma. Concretamente, cita expresamente el tercer punto de la citada Disposición, del siguiente tenor literal:

“Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso en el curso escolar 2016-2017”.

En consecuencia, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte nos informan que *“no va a producirse ninguna modificación en relación a la normativa en relación con el Bachillerato hasta la implantación del mismo”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La pretensión de quienes han promovido la apertura de estos expedientes de queja se centra en que *“a la mayor brevedad posible, dado que la distribución de grupos para el curso próximo se cierra el mes de julio, se acuerde el aplazamiento (el año pasado ya no llegó a entrar en vigor)”* del precepto autonómico que se concreta en el apartado 109 de la Orden de 12 de julio de 2013 -*“No podrán cursarse como optativas las materias de otra modalidad que no se oferte en el propio centro”*-, puesto que imposibilita la impartición de la materia “Cultura Audiovisual” a los alumnos que no cursen el Bachillerato de Artes.

Habida cuenta de que ya ha transcurrido un trimestre desde el inicio del período lectivo, pasamos seguidamente a analizar la situación de cara a futuros cursos académicos.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su primera redacción, estructura en el artículo 34 las enseñanzas de Bachillerato en dos cursos y establece que se puede cursar en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, mediante una distribución de materias de tres tipos; de las cuales solamente hacía constar en el punto 6, sin distinción de modalidad de Bachillerato, las materias comunes.

Por lo que respecta a las materias de modalidad, el citado artículo 34 señalaba que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecería la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos, que podían elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Precisaba el artículo 34.4 de la Ley Orgánica que sólo se podría limitar la elección de estas materias por parte de los alumnos cuando hubiera un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

En cuanto a las materias optativas, el artículo 34.7 determinaba que correspondía a las Administraciones educativas la ordenación de las mismas, así como que los centros concretarían la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

Esta organización, vigente hasta el presente curso académico, habrá de ser modificada el año próximo 2015-16 para el primer curso de Bachillerato y el siguiente 2016-2017 para el segundo curso, en virtud de lo dispuesto en la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, cuyo título competencial expresa que se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. No obstante, se exceptúan del referido carácter básico determinados preceptos, entre los que no consta el artículo 34, referido a la organización del Bachillerato.

Tercera.- La Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa introduce una modificación sustancial en la organización general del Bachillerato en las tres modalidades que establece la nueva redacción del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación: Ciencias, Humanidades y Ciencias Sociales, y Artes. Así, define de una forma más precisa las materias que los alumnos deben cursar cada año y en cada modalidad, incorporando los artículos 34 bis y 34 ter relativos a los cursos primero y segundo, respectivamente.

El artículo 34 bis de la Ley Orgánica 8/2013 organiza el primer curso de Bachillerato especificando para cada modalidad las cuatro materias generales del bloque de asignaturas troncales que los alumnos deben cursar y las materias de opción del bloque de asignaturas troncales (de las que el alumno tendrá que cursar al menos dos). En particular, el artículo 34 bis.3 explicita las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales para la modalidad de Artes:

a) Filosofía.

b) Fundamentos del Arte I.

c) Lengua Castellana y Literatura I.

d) Primera Lengua Extranjera I.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros

docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1.º Cultura Audiovisual I.

2.º Historia del Mundo Contemporáneo.

3.º Literatura Universal.”

Así como se advierte que la materia referida en esta queja, Cultura Audiovisual, consta entre las opciones del bloque de asignaturas troncales en esta modalidad de Bachillerato, observamos que no aparece en las otras dos modalidades, Ciencias y Humanidades y Ciencias Sociales. Tampoco figura entre las materias del bloque de asignaturas específicas que asimismo se consignan, sin distinción de modalidad, en el artículo 34 bis:

“4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:

1.º Análisis Musical I.

2.º Anatomía Aplicada.

3.º Cultura Científica.

4.º Dibujo Artístico I.

5.º Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2.º).

6.º Lenguaje y Práctica Musical.

7.º Religión.

8.º Segunda Lengua Extranjera I.

9.º Tecnología Industrial I.

10.º Tecnologías de la Información y la Comunicación I.

11.º Volumen.

12.º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.”

Análogamente, el artículo 34 ter de la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa dispone la organización del segundo curso de Bachillerato, explicitando las materias generales del bloque de asignaturas troncales, entre las que se advierte que consta Cultura Audiovisual II como materia de opción del citado bloque solamente en el Bachillerato de la modalidad de Artes. Tampoco figura Cultura Audiovisual entre las asignaturas específicas de segundo de Bachillerato, relacionadas en el punto 4 del artículo 34 ter:

“a) Análisis Musical II.

b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.

c) Dibujo Artístico II.

d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2.º

e) Fundamentos de Administración y Gestión.

f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5.º

g) Historia de la Música y de la Danza.

h) Imagen y Sonido.

i) Psicología.

j) Religión.

k) Segunda Lengua Extranjera II.

l) Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

m) Tecnología Industrial II.

n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II.

ñ) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.”

A nuestro juicio, con esta nueva organización del Bachillerato, establecida en la Ley Orgánica 8/2013, no se otorgan competencias a las distintas Administraciones educativas en lo concerniente al establecimiento de las materias optativas que el alumno puede cursar. Y se observa que esta legislación básica estatal, de obligado cumplimiento para todas las Comunidades del Estado, solamente posibilita la impartición de Cultura

Audiovisual como materia de opción del bloque de asignaturas troncales en los dos cursos del Bachillerato modalidad de Artes.

Cuarta.- La información telemática de la página del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA recoge toda la oferta educativa de Aragón para el presente curso académico en *“La Carpeta 2014”*. En las páginas correspondientes a ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio se detecta que de los 115 Centros públicos y privados concertados que imparten Bachillerato en nuestra Comunidad, solamente se puede cursar la modalidad de Artes en seis de ellos:

En la provincia de Huesca, en la Escuela de Arte de la capital oscense; en la provincia de Teruel en la Escuela de Arte de la capital turolense y en el IES Bajo Aragón de Alcañiz; y en la provincia de Zaragoza, en la Escuela de Arte, en el IES Goya y en el IES Pedro de Luna (los tres Centros ubicados en la capital).

Considerando que en los próximos cursos académicos se ha de modificar la organización del Bachillerato conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que define de forma más precisa las materias a cursar en cada modalidad, con objeto de facilitar que un mayor número de alumnos aragoneses pudieran optar a cursar el Bachillerato en la modalidad de Artes, estimamos que la Administración educativa debería fomentar que se ofrecieran esas enseñanzas en más localidades, ampliando el número de Centros docentes que imparten esa modalidad, que actualmente se cifran en media docena.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA facilite que se pueda impartir el Bachillerato de la modalidad de Artes en más Centros educativos de nuestra Comunidad.

Respuesta de la administración

Cabe entender que la Administración educativa ha aceptado parcialmente la sugerencia formulada.

9.3.28. EXPEDIENTE 2012/2014

Obligación de resolver y notificar la resolución al interesado

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 17 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la solicitud de ayuda de comedor escolar para el curso 2014/2015 cursada por la familia del alumno XXX, matriculado en el CEIP AAA de Zaragoza. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“En septiembre de 2014 la DGA deniega la ayuda por no haber presentado documentación necesaria para su concesión. El 24 de septiembre de 2014 la madre del alumno presentó un recurso a dicha denegación adjuntando toda la documentación necesaria y le dijeron que en un mes le contestarían. Sin embargo, a día de hoy la Administración no ha dado respuesta ... Desde el Departamento de Educación de la DGA han dicho que si le contestan al recurso lo harán en enero o febrero.”

Quien presenta la queja solicita que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón conteste al recurso lo antes posible ya que el aludido *“cumple los requisitos para la concesión de la Ayuda de Comedor Escolar, y la familia no puede esperar hasta enero o febrero a que le contesten”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica que:

“Ciertamente, se presentó una petición de ayuda de comedor escolar para el curso 2014/2015 a favor del alumno XXX, matriculado en el CEIP AAA de Zaragoza pero no presentó la documentación necesaria por lo que le fue denegada la ayuda de forma provisional. En el plazo establecido de alegaciones tampoco se presentó esta documentación, por lo que, mediante Orden de 27 de agosto de 2014 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, BOA 29/08/2014, le fue denegada dicha ayuda por tres motivos: por no aportar el NIF/NIE del cónyuge o pareja, ni acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar; por no acreditar el NIF/NIE de la madre, tutora, cónyuge o pareja; y por no presentar fotocopia completa de Libro de familia o documento equivalente. Por otro lado, la familia aportó la documentación, pero

fuera del plazo acompañando a un recurso de reposición del que se le dará la oportuna respuesta.

Respecto del tiempo de respuesta, habrá que atenerse a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, en el Artículo 117.2 de dicha Ley se estipula que el plazo máximo para dictar y notificar resolución del recurso será de un mes, sin embargo en el Artículo 43.1 señala que el silencio tendrá carácter desestimatorio, entre otros, en los procesos de impugnación de actos y disposiciones, por lo que en este caso la Administración no está obligada a comunicar la desestimación del recurso.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 42 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece en su primer punto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Por lo que respecta a esta obligación de resolver, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de enero de 1996, afirma que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Teniendo presente que resolver y notificar la resolución de un recurso constituye una obligación administrativa, no compartimos el criterio del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, que concluye su informe poniendo de manifiesto que, en el caso que nos ocupa, *“la Administración no está obligada a comunicar la desestimación del recurso”.*

Fundamenta la Administración educativa esta aseveración en lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/92. A nuestro juicio, la regulación del silencio administrativo establecida en el artículo 43 de la Ley 30/92 es el reconocimiento de una legitimación al ciudadano, al que no se ha dado respuesta por parte de la Administración, para que pueda acudir al amparo de la tutela judicial efectiva. De hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2, *“la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”.* Además, no exime, sino que, incluso condiciona, la obligación de respuesta administrativa (artículo 43.3).

Segunda.- El silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido un determinado plazo sin haber recibido respuesta expresa, no es

sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede ser obviada por Instituciones que, como en el caso del Justicia de Aragón, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Es doctrina del Tribunal Supremo que la ficción del silencio presunto está creada en beneficio del administrado, pero no libera a la Administración de su obligación de resolver expresamente las peticiones que se le dirijan ni los recursos que ante ella se presenten. Así lo expresa en su Sentencia de 23 de enero de 2007:

«El art. 42 de la Ley 30/92 impone a aquella la obligación ineludible de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla a los particulares, cualquiera que sea su forma de iniciación ... El Tribunal Constitucional ha expresado que "El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales."

Es de aplicación por tanto, en el presente supuesto la doctrina sentada por el T.C. en sentencia 6/86 de fecha 21.1.86 y reiteradamente aplicada por el T.S. (S.S. 10.1.96, 28.11.89, etc.) en cuanto que no se puede hacer de peor condición al administrado cuyas pretensiones no han obtenido respuesta alguna, que aquél otro a quien se ha notificado una resolución expresa en forma defectuosa, que tiene expedita la vía jurisdiccional y la tutela judicial efectiva mientras no prescriba la acción para reclamar, pues lo contrario implicaría, que la preclusión de los plazos favoreciera el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de resolver.»

La omisión por la Administración del deber de notificar la resolución expresa constituye una práctica irregular, al no poder conocer el interesado en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, teniendo que acudir a recabar el auxilio judicial en relación con su pretensión.

Tercera.- El artículo 113 de la Ley 30/92, relativo a resolución de recursos administrativos, dispone que:

"1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Y el artículo 54.1 de la citada Ley señala los actos que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, mencionando explícitamente en la letra b) los recursos administrativos. Con relación a este extremo, la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, afirma que *"debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos"*.

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Así, según sentencia 165/93, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional *"... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

Como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. En particular, el citado Tribunal, en sentencia de 25 de enero de 1992, afirma que *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución- la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado"*.

Estimamos que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan. Es preciso reiterar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no solamente impone la obligatoriedad de resolver, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa resolución - conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley- antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de dar cumplimiento a la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos propios de su ámbito competencial, y a notificarla a los interesados en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

La Administración educativa acepta la recomendación formulada.

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	61	62	59	45	51
Expedientes archivados	41	62	59	45	51
Expedientes en trámite	20	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	7	8
Rechazadas	2	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	9	8

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	69%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	11%
Por haberse facilitado información	46%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	1%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	10%
Expedientes no solucionados	3%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	29%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	29%
Expedientes remitidos	0%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1553/2013	Actividades deportivas ofrecidas por el Ayuntamiento de Alcañiz (Temporada 2012-2013 y Temporada Estival 2013). Contratación de la prestación del servicio y cesión de instalaciones municipales. Supervisión y control de las actividades deportivas efectivamente realizadas.	Sugerencia aceptada
1373/2013	Conveniencia de que el Ayuntamiento de Zaragoza abra una fuente pública destinada al consumo de agua en "Las Playas del Ebro".	Sugerencia no aceptada
747/2014	Determinación de precios públicos por servicios municipales (piscinas) prestados por el Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
1071/2014	Mantenimiento y conservación de las instalaciones de hockey existentes en el "Parque Deportivo Ebro", únicas en la Comunidad Autónoma de Aragón y actualmente en uso. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada
1977/2014	Acondicionamiento de espacios infantiles y juveniles para la práctica de juegos y deportes al aire libre en el barrio de Arcosur. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
1095/2014	Sobre el establecimiento de límites acústicos en verbenas populares y las previsiones legales a cumplir en la celebración de festejos taurinos populares. Ayuntamiento de Zaragoza (Alcaldía de la Cartuja Baja).	Sugerencia no aceptada
200/2014	Sobre el ejercicio del derecho de tanteo respecto de Bienes de Interés Cultural por el Gobierno de Aragón a favor de otra Administración previsto en el art. 40.2 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés.	Sugerencia aceptada
296/2014	Conservación y mantenimiento de parques y jardines. Reparación de la figura de Neptuno existente en el Parque José Antonio Labordeta. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada y Recordatorio de Deberes Legales
985/2014	Previsión de partidas económicas destinadas a la conservación y vigilancia del yacimiento "Bílbilis", en Calatayud. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada

10.2. Planteamiento general

En esta materia ha continuado la tónica del año anterior en cuanto al número de quejas y consultas recibidas, sumando 61 expedientes incoados frente a los 62 del año 2013.

El epígrafe “Cultura y Turismo” engloba una gran diversidad de materias que abarcan desde la protección del patrimonio cultural aragonés en toda su extensión, tanto tangible (bienes muebles, inmuebles, documental...) como intangible (lengua, usos, costumbres...), hasta situaciones relacionadas con actividades culturales y artísticas, con deporte y juventud. Todo ello es una muestra de las múltiples inquietudes de los ciudadanos en relación con aspectos de la vida que, no por estar relacionados con la dimensión lúdica, educativa y social de la persona, son menos relevantes.

En la submateria de **deportes** se han abierto 14 expedientes.

Entre ellos se encuentra el nº 747/2014, en el que una ciudadana manifestaba su disconformidad con el hecho de que, para usar las piscinas climatizadas municipales de Zaragoza, las personas no empadronadas en la localidad hubieran de abonar una tarifa superior hasta en un 50% a la prevista para los empadronados. Tras recibir contestación del Ayuntamiento de Zaragoza, y a la vista de su contenido, esta Institución dictó Sugerencia en la que, tras comprobar que esta regulación tarifaria se hacía según el concepto “precio público” y considerando los principios legales por los que se rigen los mismos así como la jurisprudencia, se concluyó que la distinción tarifaria entre empadronados y no empadronados en el caso de precios públicos exige en todo caso una motivación y justificación conocida, ponderada y razonada. Ante la contestación remitida por el Consistorio zaragozano a nuestra Sugerencia, se consideró que esta había sido aceptada solo parcialmente.

En el expediente nº 1071/2014 se atendió la queja de un ciudadano que aludía a las malas condiciones en las que se encontraba el único campo de hockey de Aragón, ubicado en el “Parque Deportivo Ebro”. La titularidad de estas instalaciones corresponde al Gobierno de Aragón. Tras recibir respuesta de la Administración autonómica, el expediente concluyó con Sugerencia en la que se interesaba de dicha Administración que adoptara las medidas necesarias para la conservación y mantenimiento del mencionado campo de hockey, máxime considerando su carácter “único” así como el hecho de hallarse en uso. Esta Sugerencia ha sido parcialmente aceptada.

El expediente nº 1977/2014 se abrió de oficio y tuvo su origen en las informaciones aparecidas en prensa en las que se denunciaba la falta de espacios infantiles de juegos y de práctica de deportes al aire libre en Arcosur. El Ayuntamiento de Zaragoza inicialmente, informó que no se habían previsto, planificado ni ejecutado espacios como los indicados en el mencionado barrio. El Justicia de Aragón dictó Sugerencia proponiendo este tipo de

emplazamientos en Arcosur, para disfrute de sus vecinos, contestando entonces el Consistorio de manera positiva al indicarnos que se habían ejecutado tres espacios como los solicitados en Arcosur.

Entre los expedientes que se resolvieron dando traslado de la información remitida por la Administración al ciudadano se encuentran los siguientes: el expediente nº 198/2014, en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con una sanción disciplinaria de la Federación Aragonesa de Atletismo; el expediente nº 340/2014, en el que un particular se quejaba de la caducidad de unos bonos de acceso a centros deportivos municipales de Zaragoza que no había podido utilizar durante la temporada en la que los adquirió; el expediente nº 1002/2014, en el que se aludía al hecho de que la Federación Aragonesa de Karate no permitía a varios federados participar en el Campeonato de España de Karate al amparo de otra Federación; el expediente nº 1149/2014, en el que un vecino solicitaba la devolución de lo abonado por hacer uso del Centro Deportivo Municipal de La Muela al no haber monitor en las instalaciones; o el expediente 1421/2014, en el que un ciudadano denunciaba el mal estado en el que quedaban los caminos tras el paso del Rally Baja Aragón y solicitaba su reparación y arreglo por parte de sus organizadores una vez concluido el evento deportivo.

En el expediente nº 347/2014 se informó sobre cómo recurrir resoluciones dictadas por la Federación Aragonesa de Fútbol.

Por último, dentro de este subapartado, continúan en tramitación los siguientes expedientes: el nº 524/2014, en el que se denunciaba que, para la colegiación de entrenadores, la Federación Aragonesa de Fútbol establecía unos requisitos documentales y económicos superiores para aquellos que había obtenido su titulación en centros no pertenecientes a la Federación respecto de los que la habían conseguido en centros de la misma; el expediente nº 1758/2014, en el que se trata del “derecho de retención” de un menor, al que el club de fútbol en el que hasta ahora venía jugando se niega a darle la baja para cambiar de equipo; y el nº 1888/2014, en el que se exponen las dificultades de los menores de Monreal del Campo para participar en los Juegos Deportivos en Edad Escolar ya que el Ayuntamiento del municipio impone el pago de una tasa adicional por uso de pabellón deportivo.

Dentro del subapartado **espectáculos y festejos** se han incoado 3 expedientes.

Así, el expediente nº 1095/2014 recogió la petición de un ciudadano para que, en las fiestas de la Cartuja Baja, los festejos taurinos se realizaran en la plaza de toros y las verbenas, a la vista de las molestias que causaban a los vecinos del casco viejo, en el pabellón municipal. La contestación de la Administración fue negativa a estas peticiones. Examinado el caso, esta Institución dictó Sugerencia sobre el establecimiento de límites acústicos en verbenas populares y las previsiones legales a cumplir en la celebración de festejos taurinos populares, resolución que no fue aceptada por el Consistorio.

En el expediente nº 1017/2014 un particular denunciaba que el Ayuntamiento de Monzón iba a organizar un festejo de vaquillas para las fiestas, a pesar de estar prohibido en una

ordenanza municipal. El Consistorio montisonense remitió escrito indicando la normativa que amparaba su decisión, de lo que se dio traslado al interesado, procediéndose, tras ello, al archivo del expediente.

Finalmente, en el expediente nº 2078/2014 se solicitaba que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón corrigiera un error en la declaración como Fiesta de Interés Turístico la Subida a la Encomienda de la Alfambra. Este expediente concluyó por solución del problema.

En materia de **juventud** se han incoado 4 expedientes en el año 2014, frente al único del año anterior.

En el expediente 1070/2014 se aludía a la inexistencia de descuentos en determinados servicios para los menores entre 12 y 14 años; a partir de los 14 años estos sí existían ya que los menores pueden beneficiarse del “Carnet Joven”. En este caso, a pesar de las respuestas negativas recibidas de las distintas Administraciones a las que nos dirigimos – Ayuntamiento de Zaragoza y Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia-, informamos al interesado de la posibilidad que tenían los menores mayores de 12 años -y sin límite de edad superior- de suscribir el denominado “Carnet de Estudiante Internacional” (ISIC), que también permite obtener descuentos y ventajas en multitud de servicios en todo el mundo.

En el expediente 1984/2014, una asociación interesaba que el Ayuntamiento de Zaragoza les cediera algún espacio para la celebración de sus reuniones. En este caso, y dado que, según informó el Consistorio, no tenían conocimiento de dicha petición, se indicó a la asociación que procedieran a hacer una solicitud formal al Ayuntamiento.

Por último, se encuentran en tramitación los expedientes 1822/2014 y 2361/2014. El primero de ellos versa sobre un albergue juvenil ubicado en Zaragoza y el cumplimiento del convenio con el Gobierno de Aragón que, en su día suscribió; en el segundo de ellos se interesa información sobre si es posible desarrollar en un “espacio joven” actividades para personas que no entran del rango de edad de “juventud”, ya por ser superior como por ser inferior.

En el apartado de **lenguas** se ha tramitado 1 expediente, el nº 279/2014, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la comunicación de actos festivos en catalán que, al parecer, hacía la Concejalía de Cultura de Benabarre. Se solicitó información sobre la cuestión al Ayuntamiento, que manifestó que los actos se comunicaban también en castellano, de lo cual se dio traslado al interesado.

En el apartado de **patrimonio** se han abierto 32 expedientes, 14 más que el año anterior -18-, continuando la tónica de incremento del número de quejas en esta materia en comparación con las del año 2011, que fueron 6, y de 2012, que fueron 25.

La conveniencia de la conservación y protección del rico patrimonio –monumental, mueble, documental- existente en Aragón ha sido objeto de la apertura de diversos expedientes, referidos cada uno de ellos a diferentes bienes.

Así, en el expediente nº 1171/2014 un particular solicitaba que se realizaran pequeñas reparaciones imprescindibles para la conservación de La Cartuja de las Fuentes de Sariñena. Sobre este bien, en el año 2013 se incoó expediente que concluyó con Sugerencia en la que se indicaba a la Administración Autonómica que valorase la posibilidad de incorporar dicho inmueble al patrimonio del Gobierno de Aragón y a proceder, tras ello, a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación. La Sugerencia fue inicialmente aceptada, si bien, tras un estudio por parte del Gobierno de Aragón de las ventajas e inconvenientes económicos que dicha incorporación suponía al erario público decidió, finalmente, rechazarla. En el caso del expediente iniciado este año, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se informó, de una parte, que dichas obras eran responsabilidad del propietario del inmueble –respecto del que ya se habían hecho requerimientos en este sentido–, y, de otra parte, que la Administración autonómica carecía en esos momentos de disponibilidad económica para acometer dichas actuaciones.

En este ámbito se abrieron tres expedientes de oficio.

En el nº 985/2014 se trató sobre la situación de deterioro y abandono al que quedaba abocado el yacimiento “Bibilis”, por falta de financiación pública al haberse quedado sin ejecutar una inversión prevista de 2 millones de euros. Dada la situación, se dictó Sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para que en evitación de situaciones de deterioro que pudieran devenir irreversibles, habilite una partida económica destinada a la conservación y vigilancia de las labores y actuaciones arqueológicas hasta ahora realizadas en el yacimiento. La Administración informó que en cuanto hubiera disponibilidad económica se intervendría.

El expediente nº 680/2014 versó sobre el mal estado en el que, según información ofrecida en prensa, se encontraba una parte de la muralla medieval de Teruel. En este caso, desde el Ayuntamiento se informó cumplidamente de todas las actuaciones que se iban a llevar a cabo para asegurar la estabilidad y conservación de la misma.

Y el tercer expediente abierto de oficio fue el nº 115/2014, en el que se preguntó a la Administración autonómica si iba a tratar de recuperar un manuscrito de los Fueros de Aragón donado a la Biblioteca Nacional. Desde el Gobierno de Aragón no se mostró objeción al depósito y catalogación del citado manuscrito en la Biblioteca Nacional, donde sería adecuadamente conservado y tratado, y así se nos hizo saber.

En el expediente nº 1094/2014 se volvió a tratar de la situación actual de la conocida Factoría Averly y las posibles actuaciones a realizar respecto de la misma para su protección, entre ellas la relativa a que no se emitiera licencia de derribo. Este expediente se archivó al estar la cuestión debatida en los tribunales, motivo que impide a esta Institución continuar con el estudio de la queja.

Y en el expediente 1226/2014, archivado por hallarse en vías de solución tras nuestra intervención, se atendió la queja de un particular que denunciaba la existencia de un campo de tiro en Monzón que ocupaba parte del entorno del Castillo, zona declarada BIC.

En este caso, la Administración autonómica intervino para ordenar y regularizar la situación de dicho campo y proteger el inmueble afectado.

Dentro de este subapartado, hemos de reseñar el expediente nº 200/2014, por su peculiaridad. El Ayuntamiento de Cosuenda presentó queja por entender que el Gobierno de Aragón no le había comunicado adecuadamente la compraventa por un particular de un inmueble que estaba en su término municipal –el conocido como “Torreón de la Lisalta”, catalogado como BIC- y respecto del que mostraban un especial interés en adquirir, utilizando para ello los derechos de tanteo o retracto que prevé la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés. Examinada la norma de aplicación, se pudo constatar que las dificultades en el ejercicio de estos derechos por parte de Administraciones distintas de la autonómica provenía de la escueta regulación que sobre la cuestión se recogía en el art. 40 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, que daba lugar a dudas sobre la forma en la que el Gobierno de Aragón había de comunicar a posibles interesados la existencia de compraventas sobre inmuebles catalogados como el que se mencionaba. Ante ello, desde esta Institución se dictó Resolución por la que se sugería al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que estableciera un protocolo de actuación clarificador sobre el ejercicio de estos derechos de retracto y tanteo a favor de otras Administraciones. La Sugerencia fue aceptada.

Otras cuestiones tratadas en este subapartado han sido las siguientes: denuncia de la pasividad de las Administraciones con un legado bibliográfico de un cronista aragonés (expte. nº 28/2014), queja de un ciudadano con que el carillón de la Diputación Provincial de Zaragoza no vuelva a tocar (expte. 161/2014), solicitud de que el acceso a monumentos restaurados con dinero público sea gratuito para escolares (expte. nº 464/2014), denuncia sobre la existencia de un audiovisual en el Museo Arqueológico Nacional en el que se hace referencia a los Condados Catalanes ocupando territorio aragonés (expte. nº 936/2014), solicitud al Gobierno de Aragón para que inspeccione el entorno del pantano de Tosos ante la posible existencia de un yacimiento paleontológico (exptes. 965/2014 y 1692/2014), disconformidad con el sistema de iluminación que se está instalando en Albarracín (expte. 1213/2014), queja por la prohibición de hacer fotografías existente en la Catedral de Tarazona (expte. nº 1571/2014) o la queja en la que se denuncia la pasividad de las Instituciones aragonesas ante lo que se considera una manipulación de la Historia de Aragón y de España por parte de las Instituciones catalanas. En estos casos, se ha remitido a los ciudadanos la información que sobre los diferentes asuntos han enviado las Administraciones intervinientes o se ha dado traslado de la queja a las entidades afectadas.

Por último, se encuentran en tramitación los siguientes expedientes: el nº 2013/2014, sobre la colocación de unos contenedores soterrados de basura frente a la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza; los nº 2211/2014 a 2220/2014, en los que se solicita un reparto equilibrado de fondos para sustentar las conocidas como “bibliotecas municipales bajo tutela autonómica”; el nº 2231/2014, en el que un ciudadano manifiesta su disconformidad con que la biblioteca de la Diputación Provincial de Zaragoza sólo preste obras a investigadores de la Institución Fernando El Católico; y el nº 2282/2014, de queja por el cierre de la Biblioteca Pública de Teruel los sábados.

En el apartado **subvenciones** se ha tramitado el expediente nº 275/2014, en la que un ciudadano manifestaba su disconformidad con que se hubiera dejado sin efecto una subvención para el desarrollo de las artes escénicas. Tras solicitar información a la Administración implicada, el expediente se archivó por inexistencia de irregularidad.

Finalmente, en el apartado **varios** se han incoado 4 expedientes, de muy diverso contenido.

De ellos merece la pena destacar el expediente nº 1660/2014, en el que un ciudadano solicitaba que el conocido como servicio “Bibliobús”, promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza, llegue al barrio de Arcosur. Este expediente continúa en tramitación a la espera de que el Consistorio informe sobre las nuevas rutas que, al parecer, se realizarán por dicho servicio en breve.

10.3. Relación de expedientes más significativos

10.3.1. EXPEDIENTE 1553/2013

Actividades deportivas ofrecidas por el Ayuntamiento de Alcañiz (Temporada 2012-2013 y Temporada Estival 2013). Contratación de la prestación del servicio y cesión de instalaciones municipales. Supervisión y control de las actividades deportivas efectivamente realizadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja que hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, hasta el mes de octubre de 2012, las actividades deportivas ofertadas por el Ayuntamiento de Alcañiz se organizaban, desarrollaban y llevaban a cabo desde el propio Consistorio, con personal funcionario cualificado para ello integrado en el Servicio Municipal de Deportes.

A partir de octubre de 2012, la prestación del servicio “Actividades Deportivas 2012-2013” se sacó a contratación externa, resultando adjudicataria del mismo la entidad “AAA, S.L.”.

A pesar de que entre las condiciones del contrato se estableció que las actividades deportivas pactadas se llevarían a cabo por personal de la adjudicataria, al parecer, resultaba que alguna de ellas -en concreto, la de arbitraje- se llevó a cabo por personal funcionario del Ayuntamiento -técnicos deportivos-. Lo que, según se nos indica en la queja, no habría impedido que por dicha actividad la adjudicataria cobrara por las horas realizadas a la vez que los monitores -técnicos deportivos- siguieran percibiendo sus retribuciones con cargo al Ayuntamiento.

Además, según el tenor de la queja, las horas facturadas por la adjudicataria correspondientes al mes de diciembre de 2012 fueron superiores a las realmente realizadas.

El contrato con la entidad “AAA” terminó en junio de 2013. A partir de dicha fecha, para el periodo estival, las actividades deportivas se ofertaron y organizaron nuevamente por el Ayuntamiento. En concreto, las actividades de “GAP” y “spinning” las habrían llevado a cabo los técnicos deportivos del Ayuntamiento. Sin embargo, y siempre según se indica en la queja, las cuotas que por la prestación de estos servicios pagaban los usuarios se realizaban en una cuenta ajena al Ayuntamiento, a nombre de un tercero.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se

envió con fecha 29 de julio de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz recabando información:

1) sobre los motivos que llevaron al Ayuntamiento de Alcañiz a que el servicio de actividades deportivas que con anterioridad había venido llevándose a cabo por el Consistorio pasara a ser objeto de adjudicación y gestión externa.

2) sobre el procedimiento de licitación y adjudicación celebrado en relación con la prestación del servicio "Actividades Deportivas 2012-2013", con remisión completa del expediente tramitado al efecto.

3) sobre la forma en la que dicho servicio se prestaba por la adjudicataria; en concreto, en relación con el personal que actuaba como monitor, con indicación de si el Consistorio era sabedor de que la actividad de "arbitraje" era impartida por funcionarios del Ayuntamiento aunque luego se facturaban como prestadas por la adjudicataria.

4) sobre la manera en la que se procedía a la facturación de los servicios, con indicación de si se estableció algún procedimiento específico para comprobar que las horas facturadas por la adjudicataria coincidían con las efectivamente realizadas.

5) en relación con las actividades deportivas desarrolladas en verano de 2013, se rogaba que se indicara si su prestación se asumía directamente por el Ayuntamiento o por un tercero. En este último caso, se interesaba que se informara sobre si se produjo algún tipo de licitación y adjudicación del servicio, con remisión, en su caso, de copia del expediente administrativo de contratación tramitado al efecto.

6) en relación con las actividades deportivas desarrolladas en verano de 2013, se pedía respuesta a estas preguntas: ¿los monitores encargados de su prestación pertenecen al Ayuntamiento?, y ¿por qué las cuotas de los usuarios se ingresan en cuenta ajena al Ayuntamiento, a nombre de la persona identificada como "Roberto Valero"?

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz se recibió el 4 de octubre de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"Al respecto del expediente DI1553/2013-5 de petición de información del Justicia de Aragón INFORMO:

1. Que a partir de octubre de 2012 algunas actividades deportivas del Servicio Municipal de Deportes se subcontrataron con la empresa "Gestiona Actividades Lúdico Deportivas" por ser esta fórmula mas económica para el Ayuntamiento que la de contratar personal propio para impartirlas.

2. El pliego de condiciones del contrato establecía un horario máximo de impartición de actividades por lo que, como en el caso concreto del caso del arbitraje que se menciona, la actividad fue realizada por técnicos municipales siempre que estos estaban disponibles para no incurrir en mas gastos a la administración.

3. *La facturación de la empresa al Ayuntamiento se realizó por las horas efectivamente realizadas por lo que es falsa la afirmación de que se facturaran horas realizadas por técnicos municipales. Se estableció un sistema de control diario para verificar que la facturación mensual era la correcta*

4. *Las horas facturadas en diciembre son las realizadas por la empresa.*

5. *En el periodo estival las actividades a las que se hace referencia impartidas por técnicos municipales, tenían la consideración de gratis para los abonados al Servicio Municipal de Deportes que participasen en las actividades organizadas en nuestras instalaciones. Estas actividades habían sido objeto de adjudicación mediante la formula administrativa de cesión de espacios para el desarrollo de esas actividades mediante el pago de un canon y a los precios máximos fijados por el Ayuntamiento. Se recurre a esta formula al no disponer el Ayuntamiento de recursos económicos pero si de instalaciones deportivas para el desarrollo de estas actividades. El pliego prevé que el pago por las actividades ha de hacerse directamente al concesionario.”*

CUARTO.- Visto el contenido de la información remitida por el Ayuntamiento de Alcañiz, con fecha 22 de octubre de 2013 se dirigió por esta Institución escrito de ampliación de información al Consistorio interesando:

1º) en relación con el contrato del servicio de actividades deportivas de la temporada 2012-2013:

a) explicación del sistema de control diario de las actividades deportivas realizadas.

b) remisión de todas las facturas mensuales giradas por la adjudicataria del contrato -AAA - para el cobro de los servicios realizados.

c) en cuanto a la actividad de arbitraje, se interesaba que se especificara si la misma se prestaba a cargo de la entidad adjudicataria o se ofrecía y era a cargo directamente del Ayuntamiento a través de sus técnicos deportivos.

2º) en relación con el contrato de cesión de instalaciones municipales para la realización de determinadas actividades deportivas en la temporada de verano de 2013, en el que resultó adjudicatario BBB:

a) indicación acerca de si las actividades de GAP y spinning eran objeto de prestación por el adjudicatario BBB.

b) identidad de los monitores que daban dichas actividades.

El Ayuntamiento contestó mediante escrito que tuvo entrada en esta Institución el 11 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

“Al respecto del expediente DI1553/2013-5 y la petición de ampliación información del Justicia de Aragón efectuada el 21.10.13 INFORMO:

1. Con respecto al contrato de actividades deportivas 2012-13;

a) El control se efectúa:

1. Solicitando a la empresa que realice las clases o arbitrajes no cubiertos por técnicos municipales.

2. Verificando que las clases o arbitrajes demandados se han realizado.

3. Verificando a fin de mes en la factura que el total de las clases o arbitrajes facturados corresponden con los efectivamente realizados.

4. Conformando la factura para su tramitación y pago.

b) Se adjuntan

c) La actividad de arbitraje, correspondiente a juegos escolares organizados por el Ayuntamiento, la realizan técnicos municipales y, cuando estos no están disponibles, se requiere a la empresa contratada para que los realice.

2. Con respecto al contrato de cesión de instalaciones para el desarrollo de determinadas actividades...

a) Las actividades de Gap y Spining eran objeto de prestación con BBB en los siguientes horarios:

Spining: Lunes a viernes de 10 a 11 h.

Gap: Lunes a las 20h

b) El monitor que daba esas actividades era el mismo BBB”.

QUINTO.- Del último escrito recibido se dio traslado al presentador de la queja, el cual nos hizo llegar una serie de manifestaciones que motivaron que por parte de esta Institución se interesara una nueva ampliación de información al Ayuntamiento de Alcañiz sobre las siguientes cuestiones:

1º) explicación del sistema de verificación de realización de las actividades deportivas por las que luego facturó la empresa AAA en la temporada 2012-2013.

2º) en relación con la factura nº 1280, de fecha 31/12/2012, girada por Gestiona al Ayuntamiento de Alcañiz, y en la medida en que, de manera habitual, los meses de diciembre tenían menos días de actividad por razón de los numerosos festivos que durante el mismo tienen lugar (Constitución-Inmaculada y Navidad), resultaba de especial interés conocer qué circunstancias habían concurrido en este caso que permitieran justificar una facturación superior por horas deportivas desarrolladas por Gestiona en diciembre de 2012 en comparación con meses anteriores.

Para ilustrar esta cuestión y facilitar su comprensión, se indicaban los siguientes datos obtenidos de la observación de las facturas aportadas por el Ayuntamiento:

<u>Actividad</u>	<u>F^a octubre 2012</u>	<u>F^a nov. 2012</u>	<u>F^a dic. 2012</u>
spinning	38 horas	31 horas	32 horas
aerobic-zumba	15 horas	12 horas	21 horas
apoyos	10,35 horas	9,33 horas	45,86 horas
arbitrajes	0 horas	1 horas	35 horas
resto activid.	41,78 horas	33 horas	36,33 horas

3º) en relación con la actividad de “arbitrajes” y en relación con las horas facturadas en diciembre de 2012, se solicitaba que se remitiera detalle de los concretos partidos-actividades deportivas a los que correspondía.

4º) si el Ayuntamiento era conecedor de que, en relación con las actividades de la temporada de verano de 2013 de “spinning” y “gap”, las correspondientes a los horarios de 10 a 11 horas -la primera de ellas- y de 21 a 22 horas -la segunda de ellas- corrían a cargo de técnicos del Ayuntamiento, si bien eran abonadas por los usuarios directamente a una cuenta a nombre de BBB.

La respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz, recibida en fecha 19 de mayo de 2014, fue la siguiente:

“Al respecto del expediente DI1553/2013-5 y el recordatorio de petición de ampliación información del Justicia de Aragón efectuada el 4.10.14 INFORMO:

1. Que la verificación de realización de las actividades deportivas realizadas por la empresa AAA en esa época se realizaba en unas planillas de ordenador, que no se guardaron, ya que se volvió a escribir sobre ellas al finalizar el trimestre.

2. Que la facturación superior en horas realizada durante el mes de diciembre, pudo corresponder con conceptos pendientes de facturar durante los meses de octubre y noviembre.

3. Que no se disponen de las actas de arbitrajes realizados

4. En relación con las actividades de la temporada de verano de 2013; el spinning de 10 a 11 no lo realizaban técnicos municipales, pues a las 10:30 hacían socorrismo. El gap de 21 a 22h era impartido por técnicos municipales y tal como se explicó en informe de 23.9.13...

“las actividades a las que se hace referencia impartidas por técnicos municipales, tenían la consideración de gratis para los abonados al Servicio Municipal de Deportes

que participasen en las actividades organizadas en nuestras instalaciones. Estas actividades habían sido objeto de adjudicación mediante la fórmula administrativa de cesión de espacios para el desarrollo de esas actividades mediante el pago de un canon y a los precios máximos fijados por el Ayuntamiento."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente aborda la forma en la que el Ayuntamiento de Alcañiz supervisó y controló la prestación y facturación de las actividades deportivas que, a través de diferentes fórmulas de contratación, se ofrecieron en el municipio en el periodo 2012-2013 y en la temporada estival de 2013.

En concreto, el estudio se circunscribe a:

1) las actividades deportivas que el Servicio Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Alcañiz puso en marcha para la temporada 2012-2013; en concreto, a la forma en la que las mismas se prestaban así como al sistema de facturación empleado.

2) la oferta de actividades deportivas previstas para el verano de 2013, realizadas en la Ciudad Deportiva Santamaría a través de la fórmula "cesión de instalaciones bajo pago de canon"; en concreto, igualmente, a su prestación y facturación.

SEGUNDA.- Sobre las actividades deportivas que el Servicio Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Alcañiz puso en marcha para la temporada 2012-2013, en concreto, sobre la forma en la que las mismas se prestaban así como sobre el sistema de facturación empleado, los problemas planteados fueron los siguientes:

En primer lugar, en relación con la facturación general de actividades deportivas ofertadas en la temporada 2012-2013, el escrito de queja se refería a la falta de control y correlación entre las que efectivamente se realizaban y aquellas por las que cobraba la adjudicataria del servicio.

Las especiales y elevadas condiciones de credibilidad y circunstancias de proximidad con los hechos denunciados que concurren en la persona presentadora de la queja nos han llevado en todo momento a tratar con seriedad y profundidad todos y cada uno de los aspectos planteados. Y así agradecemos en todo momento su interés ciudadano en la transparencia de la actuación de las Administraciones Públicas, fin que también persigue esta Institución.

Ello no obstante, el sentido de la prudencia nos impide afirmar con rotundidad que dichas diferencias de facturación efectivamente tuvieron lugar, y que, en consecuencia, se habría producido una facturación en exceso a costa del Ayuntamiento de Alcañiz y a favor de la concesionaria.

Aun así, y directamente ligado con el problema planteado, lo que sí podemos observar es que no existe un sistema efectivo de verificación o control que permita garantizar que las horas y actividades por las que facturaba la adjudicataria coincidían con

las efectivamente realizadas. En este sentido, el Consistorio alude a planillas que ya han sido borradas, además de que no concreta quién era la persona que las hacía o cómo se comprobaban los datos que en ellas aparecerían.

A lo anterior ha de añadirse que el propio sistema de facturación empleado fomenta estas disfunciones en la medida en que algunos de los conceptos por los que se facturaba mensualmente, según se nos dice por el Ayuntamiento, no corresponderían a actividades y horas prestadas durante el mes correspondiente, sino que “podrían” girarse cantidades correspondientes a otros meses que, todavía, se encontraran pendientes.

Ejemplo de ello lo encontramos en la comparación de las facturas de octubre, noviembre y diciembre de 2012. Así, según los datos que aparecen en ellas, la facturación en cada una de ellas fue la siguiente:

<u>Actividad</u>	<u>F^a octubre 2012</u>	<u>F^a nov. 2012</u>	<u>F^a dic. 2012</u>
spinning	38 horas	31 horas	32 horas
aerobic-zumba	15 horas	12 horas	21 horas
apoyos	10,35 horas	9,33 horas	45,86 horas
arbitrajes	0 hora	1 horas	35 horas
resto activid.	41,78 horas	33 horas	36,33 horas

Cuando ante estos datos se preguntó al Consistorio cómo se podía justificar que en la factura de diciembre de 2012 se giraran cantidades por horas deportivas prestadas incluso superiores a las de otros meses, cuando lo previsible hubiera sido que dicha factura fuera inferior al tener diciembre menos días de actividad por razón de los numerosos días festivos que durante el mismo tienen lugar (Constitución-Inmaculada y Navidad), la respuesta fue que ello “*pudo*” deberse a que quedaban conceptos pendientes de facturar de meses anteriores. Pero sin que ello se pueda asegurar ni siquiera por el propio Consistorio, como resulta del empleo de la palabra “pudo”. A lo que ha de añadirse que esta posibilidad se contradiría con el contenido de la propia factura, en la que que en el apartado “DESCRIPCIÓN”, expresamente indica que lo que se gira lo es “*Por prestación de servicios deportivos en el mes de la fecha*”. Es decir, los correspondientes al mes de diciembre, y no a anteriores.

Esta falta de control se observa igualmente -y de manera particular- en relación con la facturación del concepto “arbitrajes”.

Así, en la queja también se indicaba que una de las actividades ofertadas, como era la de “arbitraje”, era prestada directamente por técnicos deportivos funcionarios del Ayuntamiento de Alcañiz, si bien era facturada al mismo Consistorio como actividad desarrollada por la empresa a la que se le había concedido la prestación del servicio “Actividades Deportivas 2012-2013”.

Preguntado el Ayuntamiento de Alcañiz por esta cuestión, se nos informó que la actividad “arbitrajes”, efectivamente, se llevaba a cabo por personal municipal. Por ello, no era un concepto facturable por parte de la concesionaria del servicio de deportes, a excepción de determinados momentos en los que se hubieran requerido los servicios de esta para arbitrajes por no poderse prestar con los medios propios del Ayuntamiento. Sólo en estos casos, la concesionaria podría haber cobrado por el servicio de “arbitraje”.

Esta contestación, sin embargo, no da explicación al hecho de que el Ayuntamiento de Alcañiz no puede concretar a qué días, horas, partidos.... corresponden todas y cada una de las horas facturadas en concepto de “arbitrajes” por parte de la concesionaria del servicio de actividades deportivas.

Es más, en las facturas que constan en el expediente se facturaba por este concepto como si fuera una actividad realizada de manera ordinaria -no excepcional- por la concesionaria, sin más justificaciones, siendo especialmente destacable la girada por el mes de diciembre de 2012, en la que se facturan 35 horas de arbitraje.

A ello se añade que el Consistorio sólo conserva las facturas que mensualmente giraba la adjudicataria y en la que aparecían desglosadas las actividades y horas cumplidas -entre ellas, la de “arbitrajes”-, pero sin que conste documento o protocolo interno que permita servir de control mínimo sobre la realidad de estos servicios por los que facturaba la concesionaria.

En definitiva, que, respecto del contrato de gestión de actividades deportivas 2012-2013 que se adjudicó a la mercantil “AAA, S.L.”, el Ayuntamiento de Alcañiz no previó mecanismo alguno de control respecto de las horas y actividades deportivas por las que dicha empresa, mensualmente, giraba factura por los servicios prestados.

Esta circunstancia ha motivado diferentes dudas -razonables, como resulta de lo expuesto- sobre la corrección y adecuación a la realidad de los trabajos y actividades facturadas; dudas que el Ayuntamiento no ha podido aclarar precisamente porque desconoce si existe correlación real entre lo facturado y los servicios prestados.

Ello podría haberse evitado establecido un adecuado mecanismo de control de ejecución del contrato de prestación de actividades deportivas que aquí se cuestiona, mecanismo cuya implantación se sugiere al Ayuntamiento de Alcañiz para futuras adjudicaciones de este servicio.

TERCERA.- La segunda cuestión estudiada se refiere a la prestación y facturación de las actividades deportivas que, para la temporada de verano 2013, se llevaban a cabo por una empresa particular en las instalaciones municipales.

En este caso, en la queja se advertía que alguna de estas actividades, como eran las correspondientes a spinning -con horario de 9 a 10 horas-, y gap -con horario de 21 a 22 horas-, se prestaban por técnicos deportivos del Ayuntamiento, si bien los usuarios abonaban por ellas unas tarifas determinadas que se ingresaban a nombre de la empresa que gestionaba las actividades deportivas de la temporada de verano 2013.

El Ayuntamiento de Alcañiz informó que las actividades que eran prestadas por los técnicos municipales eran gratis para los abonados al Servicio Municipal de Deportes que participasen en las actividades organizadas en las instalaciones municipales.

En este sentido, la respuesta del Consistorio refleja su desconocimiento de la situación que, al parecer, se estaba produciendo en cuanto a la prestación de aquellas actividades que quedaban fuera de la gestión de la empresa particular. Así, estas concretas actividades, ya por error, ya por descoordinación entre las entidades implicadas - Ayuntamiento y gestora particular-, parece que se estaban abonando a la gestora como si realmente fueran impartidas por esta, cuando, como, según indicó y reiteró el presentador de la queja, ello no era así ya que se prestaban por personal municipal.

Ante esta situación, y primando siempre los principios de cautela y prudencia ante hechos como los denunciados, estimamos oportuno incidir en la conveniencia de que por parte del Ayuntamiento de Alcañiz se establezca el adecuado protocolo de supervisión en cuanto a la forma de prestación y facturación de las actividades deportivas que tienen lugar en sus instalaciones municipales.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcañiz la siguiente SUGERENCIA:

- Que, primando siempre los principios de cautela y prudencia ante hechos como los que han sido objeto de estudio en este expediente, el Consistorio proceda a establecer protocolos y mecanismos de control y supervisión en relación con la prestación y facturación de las actividades deportivas que se lleven a cabo o articulado bien a través de fórmulas de contratación administrativa, bien a través de fórmulas de cesión de espacios municipales a terceros.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada

10.3.2. EXPEDIENTE 1373/2013

Conveniencia de que el Ayuntamiento de Zaragoza abra una fuente pública destinada al consumo de agua en “Las Playas del Ebro”

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de julio de 2013 tuvieron entrada en esta Institución varias quejas en las que se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, en las Playas de Zaragoza no está permitida la introducción de comida y bebida del exterior, y, en el interior, no se venden botellas de agua grande, sólo pequeñas, y a un precio de 2 euros. Varios ciudadanos han manifestado su disconformidad con esta situación al considerarla abusiva y solicitan, como fórmula para paliarla, que se admita la introducción de botellas de agua o que se habilite una fuente pública de agua en las Playas de Zaragoza.

También es objeto de queja el hecho de que, para comprobar que no se introduce ni comida ni bebida, se procede a registrar mochilas y otros enseres que los usuarios portan, además de considerar excesivo el precio que se paga por acceder a las diferentes actividades e instalaciones del centro, como los hinchables.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17 de julio de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre las diferentes cuestiones planteadas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 12 de noviembre de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Dando respuesta a la solicitud de información formulada por el Justicia de Aragón en procedimiento DI-1373/2013-5, iniciado con ocasión de una queja presentada ante ese Justicia, este Servicio de la documentación que en el mismo obra, en el marco de sus competencias, viene a informar lo siguiente:

El espacio denominado "Playas Expo" se encuentra en el Parque Metropolitano del Agua y está integrado por diversos ámbitos e instalaciones propiedad de este Ayuntamiento de Zaragoza y cuya ejecución la llevo a cabo la antes denominada Sociedad Expoagua Zaragoza 2008, S. A., por encomienda de Gestión Municipal, encontrándose asimismo adjudicada la gestión de dicho "negocio" la mercantil DREAM PLAYAS DEL EBRO, S.L., actuando en su condición de adjudicataria del Contrato especial para la explotación de una parcela en un edificio dedicado a Servicios denominado "Centro Deportivo Municipal Playas Expo" que fue suscrito por entre la mercantil citada y Expoagua Zaragoza 2008, S. A., quién a su vez actuaba por

encomienda de gestión de este Ayuntamiento, y ello conforme a las cláusulas de dicho contrato primera oferta presentada y PCAP que rigieron el procedimiento de licitación.

Que examinada la documentación constitutiva del contrato, no obra en éste referencia alguna, ni obligación municipal de tutela o control sobre el extremo objeto de la queja, refiriéndose ésta a la actividad económica y normas de funcionamiento de unos espacios gestionados por una empresa privada, a la que quizá debería dirigirse El Justicia para recabar la información precisa para conocer su fundamento.”

CUARTO.- Vista la respuesta del Consistorio zaragozano, con fecha 2 de diciembre de 2013 nos dirigimos a “Dream Playas del Ebro, S.L.” solicitando información sobre las cuestiones objeto del expediente. La mercantil no ha emitido contestación alguna.

QUINTO.- Con fecha 4 de abril de 2014, el Justicia de Aragón se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando que se indicara si en otros lugares de ocio, culturales, deportivos -como, por ejemplo, las piscinas municipales- de gestión o titularidad local existen fuentes públicas.

Con fecha 15 de mayo de 2014, el Ayuntamiento de Zaragoza informó lo siguiente:

”En contestación a la consulta planteada por El Justicia de Aragón, en su expediente de queja DI-137312013-5, se informa lo siguiente

En relación con la información que se solicita a este Servicio de Instalaciones Deportivas en relación con dicho expediente se adjunta listado de las fuentes de agua existentes en las distintas instalaciones deportivas.

<u>INSTALACIÓN</u>	<u>FUENTE PÚBLICA</u>
CDM ACTUR	SI
PDM SAN BRAULIO	NO
PDM ACTUR V	NO
CDM SAN GREGORIO	NO
PDM SAN GREGORIO	NO
CDM ALBERTO MAESTRO	SI
PDM TENERIAS	NO
CDM ALMOZARA	SI
PDM SANTO DOMINGO	NO
CDM MIRALBUENO	SI
CDM CIUDAD JARDÍN	SI
PDM CIUDAD DE ZARAGOZA	NO
Patinódromo LA BOZADA	SI
CDM DELICIAS	SI
PDM MONSALUD	NO
CDM GRAN VIA	SI
PDM CESAR AUGUSTO	NO
CDMSALDUBA	SI
CDM JOSÉ GARCÉS	NO

<i>CDM LA GRANJA</i>	<i>SI</i>
<i>CDM LA CARTUJA (A.Pérez Blanque)</i>	<i>SI</i>
<i>PDM LA CARTUJA</i>	<i>NO</i>
<i>CDM LAJOTA</i>	<i>SI</i>
<i>PDM LA JOTA</i>	<i>NO</i>
<i>PDM ARRABAL</i>	<i>NO</i>
<i>CDM OLIVER</i>	<i>NO</i>
<i>PDM RAMIRO SOLANS</i>	
<i>CDM PALAFOX</i>	<i>NO</i>
<i>CDM STA. ISABEL</i>	<i>SI</i>
<i>PDM FDO. ESCARTIN</i>	<i>NO</i>
<i>CDM MOVERA</i>	<i>SI</i>
<i>CDM SIGLOXXI</i>	<i>NO</i>
<i>PDM RIO EBRO</i>	<i>NO</i>
<i>CDM TORRERO</i>	<i>SI</i>
<i>PINARES DE VENECIA</i>	<i>SI</i>
<i>CDM VALDEFIERRO</i>	<i>NO</i>
<i>CDM CASETAS</i>	<i>NO</i>
<i>PDM CASETAS</i>	<i>SI</i>
<i>CDM GARRAPINILLOS</i>	<i>NO</i>
<i>PDM GARRAPINILLOS</i>	<i>NO</i>
<i>CDM MONZALBARBA</i>	<i>SI</i>
<i>PDM MONZALBARBA</i>	<i>NO</i>
<i>CDM PEÑAFLORES (Eduardo Espiau)</i>	<i>SI</i>
<i>PDM MONTAÑANA</i>	<i>NO</i>
<i>CDM SAN JUAN DE MOZARRIFAR</i>	<i>SI</i>
<i>CDM DUQUESA VILLAHERMOSA</i>	<i>NO</i>
<i>Palacio de los Deportes</i>	<i>SI</i>
<i>Pabellón Príncipe Felipe</i>	<i>NO</i>

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El presente expediente se inició ante las quejas de un grupo de ciudadanos sobre determinados hechos que tenían lugar en el espacio conocido como “Playas del Ebro”.

Estos hechos se referían, en concreto, a la imposibilidad de entrar al recinto comida y bebida del exterior, lo que conllevaba que esta hubiera de adquirirse en el interior a elevados precios. Como ejemplo, se indicaba que una botella de agua pequeña tenía un coste de 2 euros. Todo ello se calificaba como de “abusivo” por los ciudadanos, los cuales solicitaban el establecimiento de, al menos, una fuente pública en el lugar.

En este caso, tal y como indicó el Ayuntamiento de Zaragoza en su primer escrito de contestación a nuestra solicitud de información, “Las Playas del Ebro” se encuentran ubicadas en el Parque Metropolitano del Agua, de titularidad municipal. Y, en cuanto al

tema en cuestión, se nos remitía a la entidad a la que se había adjudicado la gestión del espacio -Dream Playas del Ebro, S.L."; entidad que no contestó a nuestros requerimientos.

Así las cosas, en la medida en que el Ayuntamiento de Zaragoza es el propietario de dicho espacio y tiene competencias por ello en cuanto a su configuración, desde esta Institución se interesó que se indicara por el Consistorio qué centros, lugares de ocio y culturales de titularidad o gestión municipal disponían de fuente pública. Todo ello con el fin de conocer los posibles criterios o patrones que el Ayuntamiento seguía a la hora de abrir o no fuentes públicas en los mismos, para luego, en la medida de lo posible, extrapolarlo a las "Playas del Ebro".

De la respuesta remitida por el Consistorio -recogida en el Antecedente Quinto de esta resolución- puede concluirse que la existencia de fuentes públicas en los centros y piscinas deportivas municipales no es algo excepcional.

Así, de los 48 centros relacionados existen fuentes en 21 de ellos. De estos 21, la inmensa mayoría -17- son Centros Deportivos Municipales (CDM), 1 corresponde a un Pabellón Deportivo Municipal (PDM) y los 3 restantes corresponden a espacios identificados con otras denominaciones.

Interesa destacar que varios de los Centros Deportivos Municipales en los que hay fuente pública disponen no sólo de instalaciones deportivas sino también de piscinas -v.g. CDM Salduba, CDM Gran Vía, CDM Ciudad Jardín, CDM La Granja...-, al igual que las "Playas del Ebro. No se apreciaría, por tanto, óbice alguno para que en este espacio municipal se proceda a ubicar una fuente destinada al consumo humano de agua.

Siendo así, dada la semejanza de las instalaciones y actividades que pueden realizarse en el recinto de las "Playas del Ebro" y en los centros deportivos municipales, y siendo que la titularidad de aquellas corresponde también al Ayuntamiento de Zaragoza, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza la apertura de una fuente pública dentro del espacio "Las Playas del Ebro" al objeto de que los ciudadanos que al mismo acudan puedan beber libremente agua sin verse obligados a adquirir esta bebida a precios elevados.

Es de destacar, igualmente, que esta sugerencia no afectaría a los intereses de la adjudicataria de la gestión de dicho espacio lúdico en la medida en que la misma puede seguir ofreciendo sus servicios de hostelería y restauración en las "Playas del Ebro", limitándose nuestra petición a la posibilidad de que los usuarios del recinto puedan satisfacer una necesidad vital, como es beber agua, sin que ello les suponga un quebranto económico excesivo que puede evitarse a través de la apertura de fuentes públicas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio,

reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

-Que proceda a la apertura de una fuente pública dentro del espacio “Las Playas del Ebro”.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

10.3.3. EXPEDIENTE 747/2014

Determinación de precios públicos por servicios municipales (piscinas) prestados por el Ayuntamiento de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito del siguiente tenor:

“El motivo de la queja es que por utilizar el servicio de piscina pública, en este caso climatizada y no estar empadronada en Zaragoza, se me cobra el 50% más que a una persona empadronada (aun teniendo reconocida discapacidad).

Con menoscabo de mi economía: Bono anual pasa de 161 euros a 320 euros.

Como con este servicio, en todos amparándose en la Ordenanza n° 27 del Ayuntamiento.

En Villamayor no se cobra a los ciudadanos no empadronados allí el 50 % más que a los residentes. Sería igualmente discriminatorio, en cuanto aún no siendo residente, el municipio participa de los Presupuestos Generales del Estado para sufragar sus servicios, y, por lo tanto, participamos todos en ello en cuanto ciudadanos españoles.

En todo caso, los servicios generan unos gastos, por lo que dan lugar a unos precios públicos y el baño de una persona empadronado o no, es el mismo, por lo que debe de corresponder el mismo precio a todo el mundo, salvo discriminaciones positivas habituales, como son para menores, mayores y discapacitados (fomento del deporte y salud).

Trabajo en Zaragoza (DGA) y por motivos de salud vengo obligada a nadar y en Villamayor no disponemos de este servicio, y considero que la actitud del Ayuntamiento de Zaragoza es injusta y discriminatoria, en cuanto conculca el principio de igualdad, por lo que solicito se tomen cartas en el asunto y se resuelva en el sentido que indico y motivo (Constitución Española. Artículos:1.1; 9.2; 14; 19: y 139)”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió el día 28 de mayo de 2014 y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la información que se solicita a este Servicio de Instalaciones Deportivas, en relación con dicho expediente, se adjunta las dos contestaciones a las

reclamaciones planteadas por esta usuaria por lo que se demuestra que recibió contestación en plazo.

Desde este Servicio ratificarnos en la contestación que se le envió a la usuaria en fecha 6/02/2014 en relación a la reclamación planteada con fecha 22/01/2014”.

La mencionada contestación indicaba que:

“... Respecto a la cuestión planteada en su reclamación, dado que los órganos municipales y una mayoría de los concejales han aprobado dicho incremento en el precio, recogido en el Texto Regulator 27.VIII, art. 1.6, este Servicio Municipal no tiene nada que manifestar a nivel técnico”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia del recargo del 50% para los no empadronados establecido por el Ayuntamiento de Zaragoza sobre la tarifa general para el uso de las piscinas municipales.

En este sentido, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas a pagar por la prestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de los servicios indicados, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como precios públicos el uso de las piscinas municipales.

Al respecto, ha de recordarse que los precios públicos no son tributos y tienen, por ello, una regulación específica y diferenciada en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales consecuencia, precisamente, de su distinta naturaleza jurídica.

Así, el art. 41 LHHLL define “precio público” en clave negativa y tomando como referencia el concepto “tasa”. Dicho precepto establece que:

“Artículo 41. Concepto. Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley.

E integrando los arts. 41 y 20.1.B) LHHLL podemos definir “precio público”, en palabras de Ballesteros Fernández, como “*la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.*”

Por su parte, el art. 42 LHHLL establece que no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha ley, siendo estos los siguientes: 1) abastecimiento de aguas en fuentes públicas, 2) alumbrado de vías públicas, 3) vigilancia pública en general, 4) protección civil, 5) limpieza de la vía pública, 6)

enseñanza en los niveles de educación obligatoria. Ha de destacarse que, igualmente, el art. 21 LHHLL establece que sobre estos servicios y actividades tampoco podrán establecerse tasas.

Desde este punto de vista, podemos concluir que la configuración como precios públicos de las precios de acceso a piscinas es correcta en cuanto que dicho servicio ni es de solicitud o recepción obligatoria ni se presta -o se puede prestar- exclusivamente por el sector público.

En lo relativo a la fijación de su importe, el art. 44 LHHLL dispone que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Atendida la redacción del art. 44 LHHLL, se observa, de una parte, que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas, en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

SEGUNDA.- Una vez expuesta la regulación general de los precios públicos, procedemos a estudiar la fijación que de estos ha hecho el Ayuntamiento de Zaragoza en cuanto a los abonos para acceder a las piscinas municipales.

Así, la Ordenanza nº 27 reguladora de los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades del Ayuntamiento de Zaragoza (2014), en cuanto a los abonos para acceso a piscinas establece las siguientes tarifas (art. 3.1):

1) Para piscinas de verano:

Abono de temporada: 77 € (adultos nacidos entre 1950-1995)

46,30€ (tarifa joven 1996-2008)

35 € (nacidos antes de 1950 y pensionistas)

2) Para piscinas cubiertas:

Abono anual ordinario: 161 € (adultos nacidos entre 1950-1995)

108€ (tarifa joven 1996-2008)

75 € (nacidos antes de 1950 y pensionistas)

Hay que tener en cuenta que estas tarifas “generales” lo son solo para los usuarios que estén empadronados en Zaragoza ya que, para los que no lo están, la tarifa se incrementa en un 50%. Así lo establece el art. 4.1.4 de la misma Ordenanza al disponer que:

“Los abonos de piscina de verano y los abonos anuales de piscina climatizada o de balneario urbano tendrán un recargo del 50% para no empadronados”.

En este caso, en la medida en que, a diferencia de lo que ocurre con las tasas, en los precios públicos la cuantificación atiende a “mínimos”, podría valorarse la posibilidad de que se fijaran tarifas distintas a partir del mínimo -que cubriría el coste real del servicio- para los usuarios.

Ahora bien, esa diferencia entre unas y otras tarifas generales no puede ser arbitraria, sino que debe estar justificada y ser objetiva y razonable.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo, que, en sentencia de 15 de abril de 2000, a la hora de tratar de la fijación de precios públicos indica en su FJ 4º lo siguiente:

“Las circunstancias de que la Ley no prohibía expresamente otros criterios de determinación de los precios públicos y de que éstos, a diferencia de las tasas, no estén limitados, en su cuantificación, por el coste global del servicio que se presta, no autoriza a utilizar otros sistemas de valoración diferentes a los taxativamente previstos en la Ley, ni a fijar su cuantía de manera arbitraria y sin fiscalización de clase alguna, con exclusión hasta del control jurisdiccional, como parece sostener el Ayuntamiento de León.

Por el contrario el establecimiento de una carga patrimonial de carácter público, exige la observancia rigurosa de las normas que la permiten y regulan, especialmente en sus elementos cuantitativos, sin que sean posibles interpretaciones extensivas o analógicas y menos la actuación sin limitación alguna, peor aún que si se tratara de una actividad negocial privada, sometida sólo a las leyes del mercado, pues en los precios públicos no existen ni siquiera las limitaciones que impone el juego de la oferta y la demanda.

La Ley permite que se fijen los precios públicos atendiendo al valor del mercado o de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, ya se elija uno u otro módulo o se ponderen ambos, como reconoció posible la Sentencia de 15 de enero de 1998, pero sin que sea admisible aplicar otros criterios más que los previstos en la Ley, ni olvidar que el precio, aunque se adjetiva de «público», es siempre la contraprestación pecuniaria de la adquisición de un bien o del arrendamiento de un bien o de un servicio y por lo tanto, aunque -como ya hemos dicho- a diferencia de las tasas, que no pueden rebasar el coste estimado, sea posible la obtención de un beneficio, éste no puede concebirse ilimitado y sujeto sólo a la voluntad

del vendedor o arrendador que, precisamente por que actúa en el ejercicio de la potestad administrativa, ha de hacerlo no sólo sometido al derecho, sino de forma razonablemente ponderada y siempre bajo el control de los Tribunales.” (El subrayado es nuestro).

Desde este punto de vista, podría considerarse el hecho de que el Ayuntamiento de Zaragoza, a la hora de establecer los precios públicos para el acceso a las piscinas municipales, distinguiera entre varias “tarifas generales” fijando importes distintos según determinadas condiciones de sus usuarios.

Pero, como ya se ha anticipado *ut supra*, esta distinción siempre habrá de justificarse adecuadamente en el expediente administrativo correspondiente al establecimiento del precio público en cuestión, con el objetivo de poder someter a control la razonabilidad de la distinción de tarifas que se adopte por el Consistorio.

Circunstancia esta de la razonabilidad que, en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado, a lo que ha de añadirse, además, que resulta desproporcionado y sin aparente justificación un recargo de un 50% en las tarifas de abonos para los no empadronados, tanto en cuanto al porcentaje del recargo aplicado, que parece excesivo, como en cuanto al único y exclusivo motivo por el que se impone el mismo, como es el no estar empadronados en Zaragoza.

Por todo ello, esta Institución considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en la cuantificación de las tarifas de acceso a las piscinas municipales, se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas, el Consistorio habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, en la cuantificación de las tarifas de acceso a las piscinas municipales, se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas, el Consistorio habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

10.3.4. EXPEDIENTE 1071/2014

Mantenimiento y conservación de las instalaciones de hockey existentes en el “Parque Deportivo Ebro”, únicas en la Comunidad Autónoma de Aragón y actualmente en uso. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 27 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión al estado de abandono y malas condiciones en las que se encuentra el campo de hockey -único en Aragón- que hay en el Parque Deportivo Ebro.

El presentador de la queja indicaba, además, que aunque se podía entrenar en él, los vestuarios se encontraban muy deteriorados y el camino, sin iluminación.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas.

Tercero.- Con fecha 20 de junio de 2014, se recibió en esta Institución respuesta del Gobierno de Aragón, cuyo tenor es el siguiente:

“Por Instrucción de 5 de diciembre de 2012 el Director, General del Deporte procede al cese de la actividad y el cierre del Parque Deportivo Ebro, desde el 1 de enero de 2013, como consecuencia de la misma, se comprueba que las diversas entidades que utilizaban la instalación han podido continuar su actividad en centros municipales o privados.

Dentro de todas ellas es excepción la Federación Aragonesa de Hockey que solo cuenta con un campo en la Comunidad Autónoma Aragonesa sito en el Parque Deportivo Ebro, por ello atendiendo las peticiones de la Federación se reguló por ORDEN de 2 de octubre de 2013, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, la autorización de parte de las instalaciones deportivas del Parque Deportivo Ebro, entre otros, vestuarios ,y campo de Hockey.

En el momento que se cedieron las instalaciones, estaban en perfecto estado de uso, ya que el mantenimiento de las mismas se realizó, hasta el 30 de agosto de 2013, día en el que el centro se quedó sin trabajadores para realizar las citadas tareas.

Hay que señalar, que en el mes de julio del 2013 se realizó procedimiento de concesión demanial de la instalación, quedando desierto el mismo. En estos momentos se

continúa la búsqueda de propuestas que permitan la gestión mediante fórmulas de colaboración público/privada, dado que las actuaciones celebradas con empresa o colectivos que han mostrado inicialmente su interés, no han culminado hasta el momento.

En cuanto a la queja que nos ocupa, la instalación debe ser mantenida por, la Federación Aragonesa de Hockey, tal y como se recoge en la Orden de cesión de parte de la instalación, si bien es verdad, que en los meses de enero y febrero se han venido produciendo diversos robos y actos vandálicos, que han dañado gravemente la instalación sobre todo en la zona de vestuarios en la que han desaparecido, duchas, grifos, lavabos etc. y que en estos momentos no se pueden realizar, obras, dado el presupuesto tan ajustado que existe en el capítulo VI de inversiones.

La Federación Aragonesa de Hockey ha realizado, con sus medios, alguna obra dentro de los vestuarios para atender las demandas mínimas de los usuarios y por nuestra parte, se han conectado nuevas alarmas, para evitar robos, así como el contacto continuado, con equipos, pertenecientes a la Policía Nacional y. Autonómica, que han aumentado su presencia. en la instalación.

Desde el mes de marzo hasta la fecha no se ha presentado ninguna incidencia nueva en los aspectos antes descritos.

La iluminación del camino en el interior de la instalación tal y como esta en estos momentos, es suficiente para la actividad que se viene realizando.

El importe de los daños ocasionados asciende a 78.000,00 euros, que en la actualidad, no se prevén reparar, al estar en periodo de encontrar alternativas de gestión a la instalación afectada.”

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Es objeto de este expediente el deficiente estado en el que, al parecer, se encuentran las instalaciones deportivas de hockey del Parque Deportivo Ebro.

Estas Instalaciones son las únicas de dicho centro que permanecen en uso tras el cierre de este espacio por parte del Gobierno de Aragón, a la espera de que lleguen a formalizarse nuevas alternativas de gestión del recinto.

Esta Institución, en sintonía con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, reconoce la importancia de los espacios deportivos como lugar de desarrollo de los ciudadanos en su vertiente lúdica y de ocio, y en especial, para niños y jóvenes.

Precisamente por ello, entendemos como muy positiva la decisión del Departamento de ceder y seguir permitiendo el uso de las instalaciones de hockey que existen en el Parque Deportivo Ebro a la Federación Aragonesa de Hockey y a sus

afiliados, máxime considerando que es el único campo que existe en Aragón para la práctica de esta disciplina deportiva.

Igualmente, somos conscientes de las limitaciones presupuestarias que existen en la actualidad en el citado Departamento en cuanto a las partidas destinadas a la conservación de infraestructuras deportivas.

Sin embargo, ello no puede ser un óbice insalvable a la actividad que debe desarrollar la Administración Autonómica dirigida a conseguir el adecuado mantenimiento de las instalaciones deportivas de su titularidad y que, como acaece con la pista de hockey indicada, permanecen en uso a pesar del cierre del Parque Deportivo Ebro.

Por ello, y siempre reconociendo las actuales limitaciones presupuestarias que afectan al Gobierno de Aragón, estimamos oportuno sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que adopte las medidas necesarias para conseguir el correcto mantenimiento y conservación de las instalaciones de hockey existentes en el Parque Deportivo Ebro, únicas en la Comunidad Autónoma y actualmente en uso.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular a Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la siguiente Sugerencia:

-Que adopte las medidas necesarias para conseguir el correcto mantenimiento y conservación de las instalaciones de hockey existentes en el Parque Deportivo Ebro, únicas en la Comunidad Autónoma y actualmente en uso.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

10.3.5. EXPEDIENTE 1977/2014

Acondicionamiento de espacios infantiles y juveniles para la práctica de juegos y deportes al aire libre en el barrio de Arcosur. Ayuntamiento de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2014 se incoó el presente expediente de oficio ante las quejas ciudadanas conocidas por distintos medios de comunicación por la inexistencia de espacios infantiles y juveniles para la práctica de juegos y deportes al aire libre en el barrio de Arcosur.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de octubre de 2014 nos dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre las actuaciones o previsiones relativas al acondicionamiento de espacios como los solicitados en el barrio de Arcosur para el desarrollo lúdico y deportivo de sus vecinos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió el 18 de noviembre de 2014, y en ella, en la carátula hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Se remite informe del Director de Arquitectura de fecha 13 de noviembre de 2014, relativo al asunto que figura en el encabezado, no remitiéndose informe del Servicio de Planeamiento, por cuanto la solicitud se refiere a las previsiones de actuación para ejecutar equipamientos y no de planificación de los mismos.”

El informe mencionado era del siguiente tenor:

*“A la vista, de la solicitud objeto del expediente, se Inforina que por esta Dirección de Servicios de Arquitectura no se esté tramitando ningún proyecto ni se tiene constancia de que haya prevista ninguna actuación relativa al acondicionamiento de espacios en Arcosur par actividades lúdicas y deportivas, con excepción del campo de prácticas de Golf cuya gestión corresponde a Zaragoza Deporte Municipal, S.A. Por todo ello entendemos que deberla solicitarse Informe al **Servicio de Planeamiento.**”*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Es objeto de este expediente el hecho, conocido a través de diferentes medios de comunicación, de la inexistencia de espacios infantiles y juveniles para la práctica de juegos y deportes al aire libre en el barrio de Arcosur.

En relación con la competencia del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la previsión y oferta a la ciudadanía de este tipo de espacios, hemos de partir del artículo 5 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que dispone que todos los

ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

Continúa el artículo 42 de la expresada Ley indicando que los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Y en concreto, el párrafo 2.n) del citado artículo, como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, prevé su actuación, entre otras, sobre *“las actividades e instalaciones culturales y deportivas; (...) la ocupación del tiempo libre (...)”*.

Esta Institución es conocedora de la importante labor llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza dirigida a garantizar el adecuado mantenimiento y gestión de las instalaciones infantiles, juveniles y deportivas de la ciudad; ejemplos de ello lo encontramos en la Carta de Servicios que ofrece el propio Consistorio sobre este último tipo de instalaciones en los barrios rurales o en la aplicación de la Ordenanza Municipal de Uso de Zonas Verdes.

En este caso, la cuestión no se centra tanto en la conservación de este tipo de espacios como en su planificación y ejecución en el barrio de Arcosur; barrio en el que no existe espacio alguno destinado a juegos infantiles o a deportes al aire libre y sin que pueda considerarse la opción de que los vecinos se desplacen a otros lugares próximos en la medida en que esta distancia es considerable -dada la ubicación de Arcosur- además del hecho de que lo ideal es que los vecinos puedan disfrutar de este tipo de servicios lo más cerca posible de su vivienda.

Esta Institución reconoce la importancia que tienen los espacios de juegos infantiles y deportivos como lugar de desarrollo de los ciudadanos en su vertiente lúdica y de ocio, y en especial, para niños y jóvenes.

Precisamente por ello, y siempre considerando las limitaciones presupuestarias existentes, consideramos pertinente formular Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que proceda a planificar y ejecutar en el barrio de Arcosur los equipamientos necesarios para que los vecinos del mismo puedan disfrutar de espacios infantiles y juveniles para la práctica de juegos y deportes al aire libre.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

- Que proceda a planificar y ejecutar en el barrio de Arcosur los equipamientos necesarios para que los vecinos del mismo puedan disfrutar de espacios infantiles y juveniles para la práctica de juegos y deportes al aire libre.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.6. EXPEDIENTE 1095/2014

Sobre el establecimiento de límites acústicos en verbenas populares y las previsiones legales a cumplir en la celebración de festejos taurinos populares. Ayuntamiento de Zaragoza (Alcaldía de la Cartuja Baja)

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja cuyo tenor era el siguiente:

“(…) La comisión de fiestas (de la Cartuja Baja) está enfrentada con el alcalde del barrio, porque no acatan la decisión y el acuerdo que se tomó en una reunión de vecinos convocada por el alcalde del barrio para decidir dónde realizar los festejos taurinos del barrio, hubo una mayoría que decidió trasladar la ubicación de la plaza de toros y evitar el cierre de calles y por tanto el colapso del barrio.

Ya un año hubo problemas para evacuar a una señora que había sufrido un infarto y gracias a dios que la demora no tuvo malas consecuencias para la señora.

El año pasado se evitó el cierre y el colapso del barrio, al realizar los festejos taurinos en la otra ubicación y sin el cierre de ninguna calle, ahora este año parece ser que la comisión de fiestas se ha negado al uso de dicha plaza, ni siquiera al traslado a otra ubicación fuera del casco viejo del barrio, quieren hacer un encierro por las calles del casco viejo, con el consiguiente transtorno y peligro de los vecinos de esa parte del barrio y sin la opinión de los afectados.

Lo más curioso que la inmensa mayoría de los disfrutan de ese encierro viven en la parte nueva del barrio, ya le comenté una vez al alcalde por qué no se celebran las fiestas del barrio, un año en cada parte del barrio, para al menos repartir las molestias de dichas fiestas y no tener que aguantar siempre los mismos y además una minoría del barrio, el alcalde me contestó que era una tradición el celebrar las fiestas en el casco viejo del barrio, yo le contesté que antes no había más que esa parte del barrio, pero ahora hay más sitios y con más vecinos que en la parte vieja.

En cuanto a la celebración de las verbenas que realiza la comisión de fiestas en la plaza mayor de la cartuja, hubo unos años (a lo sumo dos) que se hizo en el pabellón, ahí no había molestias para nadie y si llueve no tienen tampoco problemas, me gustaría que uds. Vivera alguno en las inmediaciones de esa plaza, para que sepan lo que retumba la música en un sitio tan reducido y al volumen que ponen la música y la realizan entre las 24horas y las 5 del día siguiente.

Por lo tanto le ruego (...) buscar una solución que sea bueno para todos los vecinos del barrio y no solo para una parte de esos vecinos.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 9 de junio de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento -que transmitió la dada por el Alcalde-Presidente de la Junta Vecinal de La Cartuja Baja- se recibió el día 10 de julio de 2014, y en ella se hace constar lo siguiente:

“Una vez leído el informe enviado por el Justicia de Aragón, en referencia a las molestias por las fiestas, enviadas por un vecino de este barrio, esta Alcaldía dice lo siguiente:

Como Alcalde desconozco el hecho de que la Comisión de Festejos esté enfrentada conmigo. Una cosa es que desde la Alcaldía se tomen una serie de decisiones y otra es que haya algunas personas que no estén de acuerdo con ellas, pero esto no significa necesariamente que haya enfrentamiento.

El vecino en cuestión,, asevera o asegura unos hechos que desde esta Alcaldía se desconocen. No tenemos constancia de si se va a hacer encierro o no. En todo caso es una decisión de la Comisión de Festejos, nunca de esta Alcaldía, que lo único que solicitamos, es que se cuente con todos los permisos.

Molestias por ruidos derivados de la música de verbenas en la Plaza Mayor y en la Plaza de España, no tenemos constancia, nunca se ha quejado nadie.

Es el ÚNICO vecino de la zona que se queja. Las verbenas se han hecho de siempre en el mismo sitio. Otra cosa muy importante, este vecino anteriormente vivía en la zona nueva y cuando tuvo la oportunidad de poder comprar su actual vivienda YA SABÍA que era la zona empleada para estos menesteres.

Por lo que sus quejas, aun teniendo su razón en cuanto a los decibelios de la música, creo que, no son muy contundentes, y en todo caso estos decibelios, los tendrá que medir la autoridad competente, no el vecino.

Esperando haber podido dar algún argumento más, para poder interpretar mejor la queja, un cordial saludo.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sobre la celebración de festejos taurinos populares.

En este caso, el presentador de la queja solicita que los posibles festejos taurinos que se puedan realizar durante las Fiestas de la Cartuja Baja tengan lugar en la plaza de toros; con ello se conseguiría “evitar el cierre de calles y... el colapso del barrio”.

Al respecto, el Alcalde-Presidente de la Cartuja Baja indica que desconoce si este año se programarán festejos taurinos populares, que la decisión corresponde a la Comisión de Festejos y que, en cualquier caso, lo único que se interesa desde la Alcaldía es que se cuente con todos los permisos.

En este sentido, los requisitos y condiciones con las que han de celebrarse este tipo de actuaciones son objeto de regulación en el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares. Y aun cuando, a fecha de hoy, al parecer, se desconoce si se contratará o no un encierro para las Fiestas del barrio del presente año, resulta conveniente recordar a la Alcaldía de la Cartuja Baja que, con independencia de que la Comisión de Festejos deba obtener del departamento correspondiente del Gobierno de Aragón la pertinente autorización para su celebración -tal y como exige el art. 7 del indicado Reglamento-, desde la Alcaldía igualmente habrá de actuarse de manera eficaz en los términos previstos en el art. 3.2 del citado Reglamento, que dispone:

“Los Ayuntamientos adoptarán cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de los festejos taurinos populares y el control efectivo de los requisitos y condiciones para su celebración”.

Actuaciones que, entre otras, incluirán la comprobación de disponibilidad de servicios sanitarios y equipo médico con anterioridad al acto así como, en casos de encierros, el que las vías se encuentren libres de tránsito, aisladas y en condiciones de seguridad (art. 9 del Reglamento). Además, el Alcalde ostenta la Presidencia de este tipo de actos taurinos, y como tal, debe garantizar su normal desarrollo y responder de su seguridad (art. 10).

A la vista de lo expuesto, estimo oportuno dirigirme a la Alcaldía de la Cartuja Baja para sugerirle que, en el caso de que en las Fiestas del Barrio de la Cartuja Baja del presente año se celebren festejos taurinos populares, desde dicha Alcaldía se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las prescripciones que, en cuanto a la realización de este tipo de festejos, establece el Decreto 220/2001, en garantía y seguridad de las personas intervinientes en los mismos y del público.

SEGUNDA.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La queja estudiada hacía referencia a un segundo problema observado en las Fiestas del Barrio de la Cartuja Baja, como era el excesivo ruido y vibraciones que, a juicio del ciudadano, se producían con las verbenas que se programaban en la Plaza Mayor de la localidad y que duraban hasta altas horas de la madrugada.

La celebración de espectáculos públicos tiene una regulación precisa, contenida básicamente en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Conforme a ella (artículo 6), *“Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de*

seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”; entre las condiciones que necesariamente deberán cumplirse hace referencia expresa a la acústica de los espacios utilizados, a cuyo fin se impone “expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido”.

Por su parte, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, donde señala:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, y ello obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Hay una estrecha vinculación de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora, a cuyo fin deberá procurar (artículo 26) que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”.*

Los límites horarios pueden ser ampliados excepcionalmente. En este caso, se desconoce si se ha aprobado - o se tiene previsto aprobar- dicha ampliación horaria.

Respecto de los ruidos, la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones en el Término Municipal de Zaragoza permite que el Ayuntamiento autorice, con carácter temporal y limitado a las vías o sectores afectados, la organización de actividades con motivo de las fiestas patronales de la ciudad o de los distintos barrios, así como en supuestos de especial proyección social, oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, que estarán exentos de la aplicación de lo previsto en el título III, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

Esta previsión se ajustaría al artículo 17 de la Ley 7/2010, que a los requisitos anteriores añade la apertura de un periodo de información pública de quince días previo a la toma de decisión.

En este caso, no consta que el Ayuntamiento haya todavía cumplido los requisitos establecidos en la Ordenanza y en la Ley respecto del ruido.

El establecimiento de límites horarios y acústicos a las actividades recreativas tiene la finalidad de evitar molestias y problemas a otras personas dado que, como hemos puesto de manifiesto en reiteradas resoluciones, la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica. La Ley 11/2005, posibilita la ampliación de horarios, pero siempre respetando (artículo 35.6) “*la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica*”. Si se opta por esta vía con motivo de determinados eventos festivos, es necesario establecer también límites acústicos, puesto la suspensión temporal de los que rigen con carácter general no debe suponer la ausencia total de restricciones, porque no se trata de una posibilidad totalmente abierta e indeterminada: aunque no se establezca así expresamente en el artículo 17 de la Ley 7/2010, esta necesidad deriva del objetivo de ambas leyes de hacer compatible una relajación de las normas generales en situaciones excepcionales con el derecho al descanso de otros ciudadanos que, por la razón que sea, no participan en la fiesta.

El problema que ha motivado la queja puede atemperarse mediante la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata que no requiere inversión alguna ni perjudica a los participantes, y que simplemente pasa por la exigencia de esta condición expresa en la contratación de actuaciones, informando a quienes las realizan de la obligación de respetar determinados límites acústicos y la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades y evitando molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar alguna actividad de similar naturaleza.

Finalmente, debemos quedar claro que la, en muchas ocasiones, alegada controversia entre el “*derecho al descanso*” y un presunto “*derecho a la diversión*” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La alusión al segundo tiene cabida también en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “*la adecuada utilización del ocio*”, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Zaragoza - Alcaldía de la Cartuja Baja, las siguientes **SUGERENCIAS**:

1º) Que, para el caso de que se programe algún tipo de festejo taurino popular durante las Fiestas de la Cartuja Baja, desde la Alcaldía se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones al efecto dispuestas en el Decreto 220/2001, y que se dirigen a garantizar la correcta celebración del espectáculo y la seguridad del público y de cuantos intervienen en el mismo.

2º) Que, sin perjuicio de otras medidas que considere adecuadas, y en orden a reducir las molestias a las personas que residen en las inmediaciones de los espacios donde se celebran las verbenas durante las indicadas Fiestas, establezca y haga cumplir unos límites acústicos razonables

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

10.3.7. EXPEDIENTE 200/2014

Sobre el ejercicio del derecho de tanteo respecto de Bienes de Interés Cultural por el Gobierno de Aragón a favor de otra Administración previsto en el art. 40.2 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja que hacía referencia a los siguientes hechos:

En agosto de 2013, el Gobierno de Aragón recibió notificación fehaciente de que se iba a proceder a la venta entre particulares del “Torreón de La Lisalta” -Bien de Interés Cultural, ubicado en Cosuenda-, sin que por parte de la Administración autonómica se ejercitara el derecho de tanteo que, para este tipo de bienes y en caso de enajenación, establece el art. 40 de la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural de Aragón.

Al parecer, el Ayuntamiento de Cosuenda habría mostrado su interés en adquirir dicho inmueble, lo que podría haber tenido lugar si el Gobierno de Aragón hubiera ejercitado su derecho de tanteo a favor del Consistorio, tal y como permite el mencionado artículo 40. Esta posibilidad, sin embargo, no se contempló por el Gobierno de Aragón, habiendo mostrado el citado Consistorio su disconformidad con este actuar de la Administración autonómica que le privaba de la adquisición de un Bien de Interés Cultural sito en la localidad y por el que estaba especialmente interesado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, se envió con fecha 7 de febrero de 2014 un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de:

1) los motivos por los que el Gobierno de Aragón renunció al mencionado derecho de tanteo.

2) si el Ayuntamiento de Cosuenda comunicó en algún momento al Gobierno de Aragón su interés en adquirir la “Torre de La Lisalta”. En caso de respuesta afirmativa, con indicación de fechas.

3) si el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón comunicó al Ayuntamiento de Cosuenda la venta del indicado bien entre particulares así como la posibilidad de que el Gobierno de Aragón ejerciera a favor del Consistorio el derecho de tanteo previsto en la Ley 3/1999.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 13 de marzo de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La torre de la Lisalta, sita en Cosuenda (Zaragoza) está incluida, en la categoría de monumento, en la Orden, de 17 de abril de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se aprueba la relación de castillos y su localización, considerados bienes de interés cultural en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 22 de mayo de 2006).

En el artículo 40.1 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se establece la obligación para el propietario de un bien de interés cultural de notificar al Departamento responsable de patrimonio cultural la enajenación, del bien protegido o de los inmuebles que se ubiquen en su entorno de protección.

En cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, D ..., propietario por título de herencia de la torre de la Lisalta, sita en Cosuenda (Zaragoza), notificó en forma mediante un escrito, con fecha de entrada en el registro el 6 de agosto de 2013, dirigido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte la enajenación onerosa del inmueble protegido por el precio de ocho mil euros (8.000 euros) a D. ... y a Dña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, dentro de los dos meses siguientes a la notificación por parte del propietario del bien de interés cultural de la venta de este, el titular del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural podrá ejercer el derecho de tanteo a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o a favor de otra Administración Pública o institución sin ánimo de lucro.

La decisión sobre el ejercicio del derecho de tanteo es una decisión discrecional y por tanto este Departamento deber valorar su interés en el ejercicio de ese derecho o no no siendo obligado para la Administración ejercer el tanteo o el retracto sobre el bien y pudiendo, por tanto renunciar a su ejercicio en función de diversas circunstancias incluidas las económicas .

En cuanto al ejercicio del tanteo por el Gobierno de Aragón a favor de otra administración, tampoco existe una obligación legal al respecto. Asimismo, y aunque obran en la Dirección General de Patrimonio Cultural copia de varios documentos que el Ayuntamiento de Cosuenda remitió en 2011 (expedientes municipales, solicitud de asistencia técnica al Gobierno de Aragon en 1995 - asistencia técnica que se prestó ese mismo año- y correspondencia mantenida entre el Ayuntamiento y la anterior propiedad de la torre entre 1995 y 2011), no consta ningún escrito que el Ayuntamiento de Cosuenda haya dirigido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte o a la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que a lo largo de estos años haya manifestado su interés en comprar la torre o en que, ante una posible compraventa de la torre, se ejerciera el derecho de tanteo sobre ella a su favor.

Respecto al ejercicio del derecho de tanteo sobre la torre de la Lisalta al que tiene derecho este Departamento toda vez que se plantee su posible compra-venta por voluntad de su legítimo propietario, el pasado mes de septiembre, tras haber recibido, en

tiempo y forma, la notificación de la anterior propiedad sobre su intención de vender el bien, se resolvió mediante la Orden, de 9 de septiembre de 2013, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, renunciar al ejercicio del derecho de tanteo que ostenta el Gobierno de Aragón en la compra de la denominada torre de la Lisalta, sita en Cosuenda (Zaragoza) Esta orden fue notificada a D. ... mediante un escrito de fecha de 17 de septiembre de 2013, siguiendo el procedimiento legalmente establecido

A la vista de lo anterior, se responde a las cuestiones concretas planteadas por el Justicia de Aragón en los siguientes términos:

1. - Sobre los motivos por los que el Gobierno de Aragón renunció al mencionado derecho de tanteo

La decisión sobre el ejercicio del derecho de tanteo, así como del derecho de retracto, sobre un bien protegido en algunas de las categorías del patrimonio cultural aragonés por parte del Gobierno de Aragón es una decisión discrecional, en cuya valoración han de tenerse en cuenta cuestiones no solo relativas al valor cultural, arquitectónico, arqueológico, histórico, etc del bien, sino también relativas a la disposición de medios económicos para poder adquirirlo o el riesgo real en el que se encuentre el bien protegido. Es cierto que el estado de conservación de la torre de la Lisalta de Consuenda (Zaragoza) no es bueno, pero también lo es que el ejercicio del derecho de tanteo, así como una posible expropiación, son siempre medidas extraordinarias a las que acudir en estos casos para los que la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés preve otros mecanismos menos drásticos de actuación que la asunción de la propiedad del bien. Por otro lado, la actual situación económica limita en mucho la disponibilidad de medios de los que goza la Comunidad Autónoma de Aragón haciendo inviable la compra de todos y cada uno de los monumentos protegidos culturalmente que sean puestos a la venta por sus propietarios.

2.- Sobre si el Ayuntamiento de Cosuenda comunicó en algún momento al Gobierno de Aragón su interés en adquirir la torre de la Lisalta

El Ayuntamiento de Cosuenda nunca, hasta después de la renuncia del derecho de tanteo por el Gobierno de Aragón sobre la torre de la Lisalta, ha manifestado formalmente su interés en comprar la referida torre, así como nunca hasta ahora ha solicitado que se ejerza el derecho de tanteo a su favor sobre la citada torre.

3.- Sobre si el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón comunicó al Ayuntamiento de Cosuenda la venta del indicado bien entre particulares y la posibilidad de que el Gobierno de Aragón ejerciera, a su favor, el derecho de tanteo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo

Así habría sucedido si el Ayuntamiento hubiera anunciado al Gobierno de Aragón su intención de adquirir el monumento, cosa que no sucedió.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Se aborda en este expediente la cuestión relativa a la forma en la que se articula el ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre Bienes de Interés Cultural por parte del Gobierno de Aragón. En concreto, cuando dicho ejercicio se hace a favor de otra Administración.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Cosuenda habría mostrado su interés en adquirir el conocido como “Torreón de la Lisalta”, cuando, en verano de 2013, tuvo conocimiento de que iba a ser objeto de venta entre particulares.

El vendedor notificó al Gobierno de Aragón, en agosto de 2013, su intención de enajenar el bien a los efectos de que la Administración autonómica ejercitara, si lo estimaba oportuno, el derecho de tanteo que le reconoce el art. 40.2 Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés.

El Gobierno de Aragón, tras valorar dicha posibilidad, decidió renunciar al ejercicio de este derecho tanto para sí como a favor de otra Administración, si bien lo hizo sin haber llegado a comunicar previamente la existencia de la enajenación al Consistorio de Cosuenda para que, como posible interesado, se pronunciara sobre la posibilidad de que dicho derecho se ejerciera por el Gobierno de Aragón a su favor.

Desde el Gobierno de Aragón se informa de que este derecho es discrecional y que, en el supuesto que nos ocupa, se decidió renunciar al mismo tras valorar una serie de aspectos, tales como el cultural, arquitectónico, histórico, arqueológico y el económico. Se añade que, en cualquier caso, jamás se tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento de Cosuenda estuviera interesado en adquirir el bien.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cosuenda aduce que el Gobierno de Aragón debería haberles comunicado la venta del bien para instar, en su caso, al Gobierno a que ejercitara a su favor el derecho de tanteo ya mencionado.

SEGUNDA. - A nuestro juicio, las diferencias entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Cosuenda sobre cómo deben ejercitarse los derechos de tanteo y de retracto sobre bienes de interés cultural derivan del escueto e insuficiente tenor del precepto que lo regula.

Así, el art. 40 de la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés, está redactado en los siguientes términos:

“Tanteo y retracto.

1. Quien trate de enajenar un Bien de Interés Cultural o un inmueble de su entorno delimitado en la misma declaración deberá notificarlo al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar algunos de estos bienes.

2. Dentro de los dos meses siguientes, el Consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Los Notarios no autorizarán ni los Registradores de la Propiedad inscribirán ningún acto o documento relativo a la enajenación de alguno de los inmuebles a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen”.

(El subrayado es nuestro).

En concreto, las dudas que plantea el texto transcrito giran en torno a la forma en la que debe ordenarse el ejercicio del derecho de tanteo cuando es a favor de otra Administración o para una institución sin ánimo de lucro.

En estos casos, del texto se desprende que la Administración interlocutora ante el vendedor y comprador particular es siempre la autonómica; pero, en la medida en que este derecho puede no ejercitarse para sí misma, debemos plantearnos la función y presencia de otras Administraciones o terceros que pueden verse beneficiados por haberse ejercitado el derecho a su favor.

En este sentido, no se producen disfunciones de comunicación cuando son estos posibles interesados los que directamente ponen en conocimiento del Gobierno de Aragón su interés en que éste ejerza el derecho de tanteo - o retracto- a su favor-.

Pero, ¿qué ocurre en el caso de que el Gobierno de Aragón no tenga información sobre posible terceros o administraciones interesadas en el bien que se pretende vender?.

Del texto del art. 40 no se desprende obligación alguna para la Administración autonómica de “buscar” posibles interesados, lo que es válido para supuestos en los que de las circunstancias concurrentes no resulta previsible la aparición de otros sujetos interesados.

El problema surge, sin embargo, en situaciones como la que nos ocupa, en la que el Ayuntamiento de Cosuenda, ya desde los años 90, ha mostrado un especial interés en que el “Torreón de la Lisalta” se mantenga adecuadamente, solicitando para ello en varias ocasiones al Gobierno de Aragón -la última, en el año 2011-, su auxilio para dirigirse a los propietarios del bien intimándoles a cumplir sus obligaciones de conservación. Peticiones que fueron atendidas por el Gobierno de Aragón.

Es decir, que si bien en sentido estricto el Gobierno de Aragón desconocía que el Ayuntamiento de Cosuenda deseaba adquirir el bien -lo que tampoco es extraño en la medida en que el inmueble en cuestión no se había pretendido vender por su titular con anterioridad-, lo que sí sabía era de su interés -continuado en el tiempo- en que este no acabara en ruinas, habiendo actuado con los medios que tenía en su mano para evitar su deterioro. Y este interés podría haber sido valorado por el Gobierno de Aragón como indicio de una posible voluntad del Consistorio en la adquisición de la torre.

En esta tesitura, los principios de buena fe y de colaboración entre Administraciones nos llevan a considerar que desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se debería haber comunicado al Ayuntamiento de Cosuenda la existencia de una venta entre particulares sobre el “Torreón de la Lisalta”, a los efectos de que, en su caso, se pudiera ejercer por el Gobierno de Aragón el derecho de tanteo a favor del Consistorio.

De esta manera, esta especialidad del derecho de tanteo y retracto sobre Bienes de Interés Cultural encuentra una completa aplicación y sentido para aquellas Administraciones y terceros que, por sí solos, no pueden ejercer este derecho y, además, carecen de información sobre cuándo y a quién se van a vender los bienes en cuya adquisición están interesados.

Y todo ello sin olvidar que corresponderá al Gobierno de Aragón la decisión final sobre su intervención, ejercitando este derecho, así como comprobando que las restantes Administraciones y terceros interesados aportan garantías suficientes para hacer frente al precio por el que se enajena el bien -evitándose así, posibles quebrantos económicos al Gobierno de Aragón-.

TERCERA.- A la vista de lo expuesto, estimamos oportuno sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que:

1º) establezca un protocolo de actuación dirigido a clarificar la forma en la que se articula el ejercicio del derecho de tanteo y de retracto previsto en el art. 40 de la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés; en particular, para el supuesto en que dichos derechos se ejerciten por el Gobierno de Aragón a favor de otra Administración pública distinta de la autonómica o de instituciones sin ánimo de lucro.

2º) en cualquier caso, que en el ejercicio de los mencionados derechos de tanteo y de retracto, la Administración autonómica transmita la información de la que dispone sobre la enajenación del Bien de Interés Cultural en cuestión a aquellas otras Administraciones públicas o terceros que pudieran estar interesados en su adquisición preferente; ello con el objeto de que se valore la posibilidad de que estos derechos se puedan ejercitar a su favor.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón las siguientes SUGERENCIAS:

1º) que establezca un protocolo de actuación dirigido a clarificar la forma en la que se articula el ejercicio del derecho de tanteo y de retracto previsto en el art. 40 de la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés; en particular, para el supuesto en que dichos derechos se ejerciten por el Gobierno de Aragón a favor de otra Administración pública distinta de la autonómica o de instituciones sin ánimo de lucro.

2º) que, en cualquier caso, en el ejercicio de los mencionados derechos de tanteo y de retracto, la Administración autonómica transmita la información de la que dispone sobre la enajenación del Bien de Interés Cultural en cuestión a aquellas otras Administraciones públicas o terceros que pudieran estar interesados en su adquisición preferente; ello con el objeto de que se valore la posibilidad de que estos derechos se puedan ejercitar a su favor.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.8. EXPEDIENTE 296/2014

Conservación y mantenimiento de parques y jardines. Reparación de la figura de Neptuno existente en el Parque José Antonio Labordeta. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión al hecho de que, desde hacía ya algún tiempo, había desaparecido una mano de la estatua de Neptuno existente en el Parque José Antonio Labordeta, de Zaragoza, y se solicitaba su reparación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de febrero de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 31 de marzo, 7 de mayo y 11 de junio de 2014, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Zaragoza.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se inició a raíz de la queja de un particular sobre la falta de reparación de la estatua de Neptuno ubicada en el Parque José Antonio Labordeta de Zaragoza. Esta estatua, según se indicaba en la queja y, posteriormente, se pudo comprobar in situ, ha perdido una mano, sin que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se haya llevado a cabo actuación alguna dirigida a su reposición.

En este sentido, el art. 42 apartado d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón prevé entre las competencias a ejercer y los servicios públicos a prestar por las Entidades Locales los relativos a parques y jardines. A lo que añade el art. 44.c) de la misma norma que, en los municipios con una población superior a 5.000 habitantes -como es el caso de Zaragoza-, se prestará como servicio obligatorio -entre otros- el de "*parque público*".

Así las cosas, en la medida en que el Consistorio zaragozano es responsable de la gestión y mantenimiento de los parques y jardines públicos de la ciudad, entendemos que, dentro de esta competencia, debe incluirse la relativa a la conservación del mobiliario urbano y elementos ornamentales que en los mismos puedan existir.

En atención a lo expuesto, consideramos oportuno dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza sugiriéndole que, atendiendo a la competencia municipal indicada, proceda a la

reparación de la figura de Neptuno existente en el Parque José Antonio Labordeta de Zaragoza, a la que, como ya se ha indicado, le falta una mano.

SEGUNDA.-El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que, atendiendo a su competencia municipal sobre parques y jardines, en la que se incluye su adecuada conservación y mantenimiento, proceda a la reparación de la figura de Neptuno existente en el Parque José Antonio Labordeta de Zaragoza, a la que le falta una mano.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

10.3.9. EXPEDIENTE 985/2014

Previsión de partidas económicas destinadas a la conservación y vigilancia del yacimiento “Bílbilis”, en Calatayud. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 14 de mayo de 2014 se incoó el presente expediente de oficio ante las noticias conocidas sobre la situación de abandono y deterioro en la que se encuentra el yacimiento “Bílbilis”, en Calatayud, por falta de financiación pública.

Segundo.- Con fechas 14 de mayo y 24 de junio de 2014 nos dirigimos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión descrita.

Tercero.- Con fecha 23 de julio de 2014, se recibió en esta Institución respuesta del Gobierno de Aragón, cuyo tenor es el siguiente:

“Con fecha 19 de noviembre de 2009 la Diputación General de Aragón (Departamento de Educación, Cultura y Deporte) y el Ministerio de Fomento firmaron un convenio de colaboración con el fin de llevar a cabo la financiación de las obras de desarrollo de itinerarios para la interpretación paisajística del Yacimiento Arqueológico de Bílbilis y su entorno en Calatayud (Zaragoza). En este convenio se estimaba una partida de 473.013,30 euros, para tal fin, en el año 2013.

No se ha obtenido consignación presupuestaria en los años 2013, ni 2014, que permitan intervenir en el yacimiento, por tal motivo, queda pendiente la intervención que posibilite la conservación del mismo, a la asignación presupuestaria correspondiente.”

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente, resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se han llevado a cabo en los años 2013 y 2014, una de ellas ha sido la eliminación de la partida presupuestaria que hasta ahora existía para la financiación de las obras de desarrollo del yacimiento arqueológico de Bílbilis y su entorno en Calatayud.

Desde la Administración Autonómica se nos ha transmitido la pendencia, por falta de asignación presupuestaria, del apoyo económico para la mencionada actividad. Decisión con la que somos respetuosos.

Reconocemos también que la reducción presupuestaria se ha realizado en un apartado que puede considerarse de importancia inferior en relación con otros que pudieran afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como la salud-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que la reducción presupuestaria ha sido drástica -la asignación en cuestión ha desaparecido para los años 2013 y 2014-. Y aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no por ello debería renunciarse a mantener en la medida de lo posible, y así se lo sugerimos, un monto económico destinado a la conservación y vigilancia de las labores y actuaciones arqueológicas hasta ahora realizadas en el yacimiento “Bílbilis”, en evitación de situaciones de deterioro en dicho espacio que pudieran devenir irreversibles.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

- Que, en evitación de situaciones de deterioro que pudieran devenir irreversibles, habilite una partida económica destinada a la conservación y vigilancia de las labores y actuaciones arqueológicas hasta ahora realizadas en el yacimiento “Bílbilis”, de Calatayud.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	177	150	144	141	169
Expedientes archivados	104	146	143	141	169
Expedientes en trámite	73	4	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	11	17
Rechazadas	1	2
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	3	0
Total	16	19

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	4	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	62%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	36%
Por haberse facilitado información	18%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	0%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	8%
Expedientes no solucionados	2%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	2%
Expedientes en trámite	33%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	2%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	31%
Expedientes remitidos	4%
Remitidos al Defensor del Pueblo	4%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1642/2013	Deficiente asistencia sanitaria en Aísa	Sugerencia aceptada
1583/2013	Se solicita someterse a un nuevo tratamiento médico	Sugerencia parcialmente aceptada
1786/2013	Deficiente funcionamiento del Servicio de Cardiología en el Hospital de Barbastro	Sugerencia aceptada
2010/2012	Enfermo crónico que acude con una urgencia sanitaria y se activa el protocolo para pacientes crónicos	Sugerencia aceptada
731/2014	Anulación de intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
217/2014	Disconformes con la posible unificación del Servicio de Pediatría del Hospital Clínico Universitario y el Hospital Miguel Servet	Recordatorio de Deberes Legales
2054/2013	Retraso en intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
2469/2013	Lista de espera para una intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
2346/2013	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
239/2014	Cancelación de intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
96/2014	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
513/2014	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia sin respuesta
751/2014	Retraso en intervención quirúrgica	Sugerencia pendiente de contestación
2220/2013	Fundación Agustín Serrate en Huesca	Recordatorio de Deberes Legales
1374/2013	Expone los problemas con varios psiquiatras	Sugerencia parcialmente aceptada
707/2014	Ha solicitado al IASS un informe completo de su padre ya fallecido	Recordatorio de Deberes Legales
369/2014	Solicita información sobre el Plan de Sistemas de Información y Telemedicina del Gobierno de Aragón	Sugerencia rechazada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2210/2013	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia pendiente de contestación
1903/2013	Gastos reclamados por el Centro Prisma	Recordatorio de Deberes Legales
961 y 2010/2014	Solicita la elaboración de protocolos para la atención de alergias graves y niños diabéticos en los centros escolares	Sugerencia pendiente de contestación
1253/2014	Disconforme con la atención sanitaria dispensada	Sugerencia pendiente de contestación

11.2. Planteamiento general

Este año, las quejas han pasado de 150 a 177, y este aumento viene motivado fundamentalmente como consecuencia de la lista de espera de pacientes para pruebas diagnósticas, consultas especializadas e intervenciones quirúrgicas.

El retraso en el reintegro de gastos sanitarios ha sido objeto de distintos expedientes tramitados en la Institución. La falta de presupuesto es el común denominador de todos ellos, y tenemos que considerar este tema como prioritario, ya que en muchos casos a las familias les supone un desembolso económico que si no es reintegrado en un plazo prudencial, les llega a ocasionar serios problemas económicos.

Han sido muy numerosas las relativas al retraso de los pagos por los materiales ortoprotésicos. Esta cuestión se trata en particular en el apartado 1.2.10 de este planteamiento general.

A consecuencia de la crisis económica, se están produciendo unas reorganizaciones de los recursos sanitarios, esperando que estas medidas no supongan merma alguna en la atención sanitaria y que las personas sin recursos económicos no puedan verse privadas de la asistencia sanitaria que requieren.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, copago farmacéutico), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de las que inciden en la asistencia psiquiátrica.

A lo largo de este año, se ha elaborado un informe conjunto de todos los Defensores del Pueblo, que trata de *“Las Urgencias Hospitalarias del Sistema Nacional de Salud: Derechos y Garantías de los Pacientes”*. El contenido de dicho estudio va a ser publicado en un breve plazo

11.2.1. Lista de espera en el Hospital Obispo Polanco (Expte. 528/2014)

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación, así como por manifestaciones de ciudadanos, del incremento de la lista de espera quirúrgica en el Hospital Obispo Polanco, de Teruel, en estos últimos meses.

Se exponía que la demora media para ser intervenido en el Obispo Polanco ha pasado de 80 a 112 días, siendo Urología la especialidad en la que más se ha incrementado el número de días de espera.

En los informes emitidos desde la Dirección del Hospital Obispo Polanco de Teruel, en contestación a nuestras peticiones, nos comunicaban, entre otros aspectos, que durante el

año 2013 se incrementaron de forma llamativa las salidas del Registro de Demanda Quirúrgica (RDQ) por intervención programada en jornada ordinaria, pasando de 2351 intervenciones en 2012 a 3319 en 2013, quedando manifiesta la entrega y dedicación de los profesionales que trabajan en el bloque quirúrgico de dicho Hospital.

Señalaban que, tanto en 2013 como en 2014, casi la totalidad de estos pacientes corresponden a las especialidades de Cirugía General y de Oftalmología y, sin embargo, sí que nos adelantaban que se estaba trabajando para poder afrontar el Plan de Gestión de Lista de Espera para el cuarto trimestre de 2014, donde se habían concentrado los esfuerzos, primero en mantener el ritmo que se venía desarrollando hasta marzo de 2014 en la jornada ordinaria de mañanas y además realizar un número de sesiones quirúrgicas en jornada ordinaria de tarde que les permita resolver la patología quirúrgica pendiente de las dos especialidades con más pacientes por encima de los 180 días.

11.2.2. Nuevas medidas para agilizar la lista de espera quirúrgica

Como medida puntual para paliar las listas de espera, el Gobierno de Aragón ha procedido a la contratación de personal para intervenciones en horario de tarde en quirófanos del Servicio Aragonés de Salud con una dotación de 2.600.000 euros, considerando que la misma permitirá optimizar el uso de los recursos sin generar autoconcertos ("peonadas"), ya que el personal contratado realizar a intervenciones en horario de tarde, siendo éste el horario para el que es contratado y entendiéndose por lo tanto que sería esa su jornada habitual de trabajo.

11.2.3. Medidas para evitar la saturación en el Servicio de Urgencias en el Hospital "Miguel Servet". (Expte. 1225/2014)

Esta Institución también ha tenido conocimiento en distintas ocasiones a través de medios de comunicación y por manifestaciones de ciudadanos, de la saturación que sufren las Urgencias Sanitarias del Hospital "Miguel Servet".

En concreto, se aludía a que un fin de semana distintos pacientes llegaron a esperar hasta 14 horas para que se les asignara un sitio en una sala de observación, algo que no resultaba posible porque estaban llenas, ya que no había más camas disponibles.

Según manifestaciones de trabajadores, este servicio lleva arrastrando retrasos similares durante los últimos días, siendo que la tercera sala de observación, que cuenta con unas 25 plazas, se encontraba cerrada.

También se indicaba que no es una época de virus ni gripes, y señalaban como posible causa de los retrasos en los últimos días que el plan de choque para reducir las listas de espera había disminuido el número de camas libres, perdiéndose en consecuencia camas de Urgencias, ya que algunas de ellas había que reservarlas para las intervenciones.

Una ciudadana en particular, exponía que había acudido por una dolencia renal, y que estuvo esperando alrededor de cuatro horas para que le realizaran una analítica, y otras cuatro para que le dieran los resultados.

En orden a la instrucción del expediente, hemos solicitado información acerca de qué posibles medidas podrían adoptarse para tratar de evitar estos colapsos en el Servicio de Urgencias, así como cuanto entendieran procedente sobre el tema planteado.

A fecha actual, estamos pendientes de recibir la pertinente información.

11.2.4. Garantizar el acompañamiento de personas en situación de vulnerabilidad

Este tema está siendo tratado en un Informe especial que están llevando a cabo todos los defensores autonómicos sobre “Urgencias Sanitarias”.

Por la trascendencia del caso, esta Institución ha considerado oportuno dirigirse a los principales hospitales de nuestra Comunidad para tratar de conocer la situación en que se encuentran los pacientes en situación de fragilidad, como los menores, discapacitados y los mayores en situación de vulnerabilidad, para ser acompañados en los servicios de urgencias hospitalarias.

Por ello, se ha solicitado información acerca de qué medidas se adoptan o pudieran adoptarse en los servicios de urgencias del Hospital Provincial Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, para garantizar el acompañamiento de pacientes en situación de fragilidad, salvo que resulte contraindicado para su asistencia, así como si existen protocolos para la atención a personas vulnerables.

11.2.5. Creación de una unidad específica odontológica para pacientes discapacitados y atención bucodental a pacientes mayores de edad con discapacidad grave (Expte 1247/2013)

Se siguen planteado varios casos en los que se aludía a atención bucodental a pacientes con discapacidad que, a causa de su deficiencia, no son capaces de mantener, el necesario autocontrol que permita una adecuada atención a su salud bucodental, sin ayuda de tratamientos sedativos. Por este motivo, para facilitarles los anteriores servicios estos pacientes son remitidos a aquellos ámbitos asistenciales donde se les puede garantizar su correcta asistencia y así se vienen realizando las exodoncias quirúrgicas con anestesia.

La Diputación General de Aragón aludía a que la dificultad principal para aplicar tratamientos odontológicos con anestesia general está en la valoración ajustada de riesgo/beneficio, y afirmaban que debía evaluarse el conjunto de complejas patologías que coexisten en estos pacientes y en ocasiones sus tratamientos terapéuticos de base, contienen fármacos que deben suspenderse durante periodos de tiempo previos a la anestesia y establecer un plan terapéutico a largo plazo por odontólogos con experiencia en

este tipo de pacientes complejos, para evitar el encarnizamiento terapéutico al que podría llegarse si se aplicasen los protocolos generales.

Por ello entre las actuaciones sobre grupos de riesgo, y específicamente para los discapacitados, figuraba la puesta en marcha de una unidad odontológica específica que facilite el acceso al diagnóstico y tratamiento y mejore la calidad de vida de estas personas, señalándonos que se estaba trabajando en la modificación de la Cartera de Servicios para la asistencia bucodental a determinadas situaciones excepcionales de discapacitados y, para ello, estaban pendientes de reuniones con diferentes entidades con el fin de trabajar la población diana objeto de estos servicios, sin poder concretar una fecha para los tratamientos bucodentales ya que dependía de variables como la disponibilidad de los clínicos que necesiten para su asistencia.

Esta medida había de ser valorada positivamente, pero esta Institución tomando en consideración el tiempo de espera de los pacientes, estimó que deberían agilizarse las gestiones necesarias para que, efectivamente, los tratamientos precisos fueran aplicados bien en la anunciada Unidad odontológica específica que va a ser creada, bien en aquellos ámbitos asistenciales donde se pueda garantizar su correcta asistencia.

No obstante, se han presentado varios casos en esta Institución por la falta de cobertura sanitaria a pacientes con gran discapacidad, radicando la misma en que la Comisión de Evaluación de la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, finalmente había desestimado la incorporación a dicha cartera de servicios la prestación de “determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo”.

Desde el Gobierno de Aragón se puso en marcha hace unos años un plan de atención dental infanto juvenil hasta los 16 años, a través del cual se asumían algunas prestaciones bucodentales.

No obstante lo anterior, desde muchos sectores sociales se está reclamando y denunciando la no cobertura de atención bucodental a partir de dicha edad y, en concreto, la prestación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo, resultando que determinados pacientes con discapacidad requieren una atención especializada, precisan de anestesia general y de tratamientos integrales que exigen una atención específica y adecuada por parte de las administraciones públicas; sin poder obviar que se ha de estar especialmente atento a las necesidades de los colectivos más vulnerables que han de ser dignos de una especial consideración y protección.

Esta Institución entiende que las personas con discapacidad, no pueden verse privadas de un tratamiento sanitario por carecer la familia de recursos económicos suficientes que le permitan afrontar el mismo, por lo que se ha sugerido que se vuelva a valorar en la Comisión de Evaluación de la Cartera de Servicios Sanitarios de Aragón la incorporación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual

derivada de retraso mental grave y/o profundo. De momento, estas Resoluciones no han sido aceptadas.

11.2.6. Cese del servicio de urgencias en el centro de salud de Sagasta (Expte. 1465/2014)

Esta Institución tuvo conocimiento a través de manifestaciones de distintos ciudadanos del anunciado cierre de las Urgencias nocturnas del Centro de de Salud “Muñoz Fernández”, de Sagasta.

Se indicaba que se pretendía cerrar un Servicio creado para dar una atención más eficiente y de calidad para aquellas urgencias que se podían atender desde la Atención Primaria, evitando el colapso de Hospitales Generales y con patologías más graves.

Por último, se añadía que este servicio atendía a más de 8.000 pacientes al año en el turno de noche, con dotación de un celador, un enfermero y un médico.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica para su resolución o mejora, se resolvió iniciar un expediente de oficio, y en orden a su instrucción, se solicitó información acerca de los motivos a los que había obedecido el hecho de la medida adoptada, así como si dicha medida era provisional.

En atención a esta solicitud, se proporcionó un informe en el que se decía que en Zaragoza todos los centros de salud permanecen abiertos en horario de 8:00 a

20:00 horas, los días laborables, y que una parte muy importante de ellos lo hacen con profesionales que realizan la actividad ordinaria en jornada de mañana y tarde; en otros centros de salud la actividad ordinaria de los profesionales solo cubre el horario de mañana (8:00 a 17:00 horas), por lo que de 17:00 a 20:00 horas existe un Servicio de Urgencias en el propio centro de salud para atender a todos los pacientes que lo requieran. Se cumple así el horario de apertura de todos los centros de salud urbanos en Zaragoza de 8:00 a 20:00 horas.

Con respecto a la atención continuada del Centro de Salud de Sagasta, se indicaba que estaba ubicada allí desde el año 2008, fecha en la que fue trasladada con motivo de las obras del Hospital Nuestra Señora de Gracia (HNSG) donde estaba establecida., y que el análisis de la actividad de la Atención Continuada del centro de salud de Sagasta a lo largo de todo el año 2013, demostró que:

“- El promedio de pacientes atendidos en horario de 24h a 8h de la mañana es de 10 pacientes por noche, con un ligero ascenso las noches de sábado y domingo hasta los 13 pacientes de promedio.

- En la franja horaria de 20 a 24h se atiende un promedio de 20 pacientes/día.

- Durante la jornada de domingo y festivo (en las 24h) se atiende un promedio de 150 pacientes, la mayor parte de ellos en horario de 9 a 20h.”

Por otra parte, señalaban que el Hospital Nuestra Señora de Gracia (HNSG) dispone de una dotación de recursos adecuada con Unidad de Cuidados Intensivos, y de pruebas diagnósticas, estando infrutilizado, soportando una baja presión asistencial impropia de un Hospital de ese nivel.

Por ello, tras la remodelación y modernizado del Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Gracia, y la mayor capacidad resolutive y de medios, analizada la actividad asistencial de atención continuada tanto del Hospital Nuestra Señora de Gracia, como del centro de salud de Sagasta, consideran adecuado que a partir de las 20:00 horas los usuarios que acudan a este centro de salud de la zona centro sean atendidos en el Servicio de Urgencias del citado hospital.

Desde Atención Primaria del Sector II se iba a reforzar al servicio de urgencias del Hospital Nuestra Señora de Gracia con personal médico SUAP en jornada de Atención Continuada de 17 a 24h, manteniéndose el Centro de Salud de Sagasta con el mismo horario que el resto de los centros de salud urbanos de la ciudad de Zaragoza que prestan atención continuada (Actur Oeste en el Sector 1, Fuentes Norte y Sagasta en el Sector II y Bombarda en el Sector III), unificando así la oferta asistencial de atención urgente en Atención Primaria en toda la ciudad de Zaragoza, independientemente del Sector Sanitario.

Por último, añadían que se iba a mantener abierto el Centro de Salud de Sagasta, igual que el resto de los centros que prestan atención continuada de Zaragoza, en la franja horaria en la que la población hace un mayor uso de este dispositivo, sábados, domingos y festivos en horario diurno, se iba a suprimir el servicio a partir de las 20 horas, trasladándolo al Hospital Nuestra Señora de Gracia, aprovechar el Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Gracia dotado adecuadamente, e infrutilizado, dando al ciudadano una atención más eficiente y de calidad, y reducir la saturación del Hospital Miguel Servet, a donde eran remitidos desde el centro de salud de Sagasta cuando la situación clínica de los pacientes lo requería.

Por nuestra parte, quedaremos a la espera de ver cómo se materializa en el tiempo la medida adoptada por si hubiera que llevar a cabo alguna actuación al respecto.

11.2.7. Disconforme con el traslado de mamógrafos y ecógrafos del centro médico de especialidades San José al hospital Miguel Servet (Expte. 2073/2013)

Están pendientes de informe varias reclamaciones por el traslado de mamógrafos y ecógrafos del Centro de Especialidades de San José “Pablo Remacha”, al Hospital Universitario “Miguel Servet”.

Ante ello, vecinos, Asociaciones y otros colectivos se han movilizado ya que entienden que esta medida no contribuye a la mejora del servicio, y perjudica a los usuarios del Centro, aumentando la masificación del Hospital.

No obstante, la medida fue adoptada y materializada, ya que finalmente se produjo el traslado de dos ecógrafos y un mamógrafo al Hospital General.

Se está a la espera de conocer si esta medida ha venido a mejorar la asistencia sanitaria a los pacientes, o se ha incrementando la lista de espera para la realización de estas pruebas diagnósticas.

11.2.8. Pruebas diagnósticas

En cuanto a las pruebas diagnósticas, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren ya no a la espera para la práctica de una prueba sino más bien al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

11.2.9. Acceso a historiales clínicos y negligencias médicas

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden **a acceder a historiales clínicos**, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian negligencias o errores médicos. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

Otra asignatura pendiente, a entender de esta Institución, sería la de lograr una mayor coordinación entre los dispositivos sanitarios, asistenciales e incluso educativos, que en muchos casos están interrelacionados y, sin embargo, en su actuar son organismos en muchas ocasiones independientes. Actualmente, tras integrarse en un único

Departamento, tendremos que esperar para ver si su funcionamiento resulta más coordinado.

11.2.10. Reintegro de materiales ortoprotésicos

Han sido muchas las quejas presentadas en esta Institución haciendo mención a los retrasos de varios años para pagar a los pacientes los gastos ortoprotésicos pendientes, causando en muchos casos serios problemas económicos a los pacientes.

El Departamento de Sanidad reconoció que existían problemas con el servicio de intervención del Ejecutivo que le impedían pagar los reintegros de material ortoprotésico a los zaragozanos que lo estaban esperando, ya que existía una diferencia de interpretación entre el Departamento competente y el Servicio de Intervención para el abono de los reintegros en la provincia de Zaragoza, puesto que el asunto ya se había solucionado en Huesca y Teruel.

Finalmente, estos problemas quedaron solventados y fueron abonados los reintegros pendientes.

11.2.11. Salud mental unificación de las unidades de salud mental a Valdespartera y Sagasta (Expte. 67/2013)

Las USM están ubicadas en los Centros de Atención Primaria porque así se decidió, y se diseñaron siguiendo la Ley General de Sanidad y los Principios del documento para la Reforma Psiquiátrica.

Los afectados señalaban que dicha ubicación respondía a toda una filosofía de asistencia y de colaboración con la atención primaria, de acercamiento a la comunidad, a los barrios y al contexto social donde vivían los pacientes.

En la reclamación presentada en esta Institución se defendía que las USM permanecieran donde estaban porque la proximidad al núcleo residencial les parecía un valor importante no solo en términos de accesibilidad, sino porque posibilita un real trabajo comunitario.

Entendían que la ubicación cercana de las USM posibilitaba un trabajo de colaboración con el resto de dispositivos asistenciales también próximos a los pacientes (Atención Primaria, servicios sociales de base, escuelas, residencias, etc.) y con recursos propios de la comunidad (parroquias, clubs de la tercera edad, asociaciones vecinales...).

En cuanto a la Coordinación les parecía que el traslado trabajo, ya actualmente difícil, de colaboración en dos niveles fundamentales: con la atención primaria y con los trabajadores sociales, que únicamente existen en los equipos de Atención Primaria y en algún Centro de Salud Mental de otros sectores. Con la distancia, de nuevo, el trabajo conjunto se hace realmente difícil, por no decir imposible, no solo por la dificultad de atención discriminada a los pacientes psiquiátricos, sino por la necesaria labor de integración transversal en los casos llevados a la par por Atención Primaria y Salud Mental.

Los argumentos que se daban para esta decisión eran que se iban a abrir más camas en el Hospital Miguel Servet y un Hospital de Día que serviría para reducir los días de ingreso, agilizar las altas y tener más camas disponibles. El traslado a Valdespartera iba a suponer, porque así lo decían, una reducción de profesionales en los CSM a favor de un incremento de lo hospitalario.

Por ello, y sin perjuicio de confianza en la autoregulación de la Administración, esta Institución ha solicitado información al respecto, y en particular acerca de qué circunstancias han sido valoradas para la toma de esta decisión, así como los posibles beneficios que pudiera aportar el traslado al personal facultativo, a los propios pacientes y a sus familiares; ya que consultados expertos en el tema, se plantean determinadas dudas acerca de cómo se va a arbitrar la asistencia domiciliaria y los posibles trastornos para los pacientes al no contar con la referencia de su médico de familia, enfermeros y trabajadores sociales.

El Departamento de Sanidad nos manifestó que la redacción final de este plan de reestructuración/reorganización del Servicio, aún no se ha puesto en marcha, por lo que estamos pendientes de que en el momento en que sea redactado dicho plan, nos proporcionen copia de su contenido.

11.2.12. Solicitan la elaboración de un protocolo para atender a niños con problemas de alergia y diabéticos en los centros escolares (Exptes. 961/2014 y 1010/2014)

Fueron presentados varios escritos en esta Institución en los que se solicitaba la elaboración de un protocolo de actuación del Departamento de Educación y de Sanidad, Bienestar Social y Familia para la atención en centros escolares a niños con problemas graves de alergia y a niños diabéticos.

En atención a nuestro requerimiento, se nos informó de las actuaciones llevadas a cabo en los centros educativos y que consistían en las siguientes:

“1. Formación online

Curso on line de Primeros Auxilios y Atención al Alumnado con Enfermedades Crónicas.

Desde la Unidad de Formación del Servicio de Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad, perteneciente a la Dirección General de Salud Pública, se ha elaborado la creación de contenidos del curso a distancia de formación del profesorado del Programa Aularagon, perteneciente al Curso on line de Primeros Auxilios y Atención al Alumnado con Enfermedades Crónicas, de 40 horas de duración.

Introducción

La promoción de la salud en el centro docente implica favorecer el desarrollo personal del escolar, por lo que dotar al profesorado de recursos útiles para su formación en aspectos relacionados con la salud, para que sea capaz de realizar una ayuda correcta y disminuir el estrés emocional que generan esas situaciones en la que es necesaria su actuación, es una prioridad, como lo es conocer las responsabilidades de cada una de las partes implicadas: familia, centro docente, profesionales sanitarios y alumnos.

Respondiendo a la necesidad de dotar al profesorado de una información actualizada y de procedimientos adecuados en primeros auxilios, accidentes y enfermedades crónicas (cada vez más prevalentes) justificamos con este curso aumentar la competencia profesional del docente para enfrentarse a situaciones de riesgo, favoreciendo una adecuada integración del alumnado en general y del alumno con ciertas enfermedades, en particular.

Objetivos del curso.

El curso se ha planteado con el fin de lograr:

1. Facilitar la integración del alumno con ciertas condiciones de salud crónicas en el centro educativo.

2. Orientar al profesorado sobre cuál debe ser la atención más conveniente al alumno con una determinada enfermedad crónica en el contexto educativo: características fundamentales de ésta, nociones de prevención y tratamiento, así como acciones de precaución.

3. Dar a conocer los elementos fundamentales de actuación y cuidados ante una enfermedad crónica, aguda u otras situaciones de riesgo

4. Educar al docente para capacitarlo en la comprensión y realización de las técnicas de primeros auxilios

5. Realizar todas las actuaciones en consenso con las instrucciones de educación

6. Favorecer la integración de los contenidos docentes en la programación

La estructura del curso es en Módulos, subdivididos en apartados o unidades, con elementos comunes basados en imágenes, videos, cuestionarios de evaluación y tareas para el profesor y resumen.

Los productos didácticos de los cursos se han elaborado como Objetos Digitales Educativos (ODES), empaquetados en eXe-Learning para su posterior exportación a las plataformas de los centros educativos.

Contenidos.

El curso consta de 4 Módulos:

1. Accidentes y primeros auxilios en el centro escolar

2. Posición Lateral de seguridad o espera y Reanimación Cardiopulmonar

3. Atención al alumnado con enfermedades crónicas

- Unidad 1: Alergias e intolerancias

- Unidad 2: Asma

- Unidad 3: Cardiopatías congénitas

- Unidad 4: Diabetes

- Unidad 5: Epilepsia

4. Otras situaciones:

- Botiquín escolar

- Trastornos de la conducta alimentaria

- Obesidad

- Documentos, instrucciones y procedimientos de atención en distintos supuestos.

Contenido del Módulo 3

Se estructura en 5 unidades de aprendizaje y 3 tareas obligatorias y pretende introducir al profesor en cómo llevar a cabo una ayuda eficaz a un alumno que tiene una enfermedad crónica frecuente, conociendo los conceptos básicos de la enfermedad, sus complicaciones agudas para saber intervenir en la prevención o durante una complicación aguda (bajada de azúcar, anafilaxia, convulsión epiléptica...), los materiales en forma de recursos para entenderlas mejor y las recomendaciones de positivismo para integrar al niño en su clase y en el conjunto del centro escolar con satisfacción.

Respecto al tema en cuestión de ALERGIAS Y DIABETES se incluyó en el contenido toda la información actualizada al respecto, así como:

- En Alergias:

- Explicación del protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela {Disponible en: <http://www.seicap.esfdocumentos/archivos/Z3Fprotocoloenaaseaicseica.pdos.pdf>} (Anexo 1)*
- Actuación ante un shock anafiláctico (se amplió información con video sobre manejo de fármaco autoinyectable).*

- *En Diabetes:*

o Al igual que en el caso anterior se ofreció numerosa información explicativa, así como la iniciativa "Carol tiene diabetes", dirigida a los profesores de los centros educativos, y la posibilidad de entregar el material en carpetas en las clases prácticas.

- *Explicación y posibilidad de descarga on-line de la "Ficha del escolar con diabetes", editada por la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón en formato papel para ayudar al docente, familiar y pediatra en el control de la diabetes en el centro educativo. Se trata de una iniciativa que recoge las manifestaciones de preocupación mostradas por los padres y profesores/tutores ante la aparición de una enfermedad crónica, como la diabetes, en la edad infantil. (Anexo 2)*

La Ficha del Escolar con Diabetes se ha dividido en varios apartados para que su comprensión sea lo más sencilla posible: en la portada, los datos del escolar con los teléfonos de contacto necesarios para un posible caso de urgencia, además de unas nociones básicas sobre lo que es la diabetes. Las páginas siguientes continúan con variables que pueden afectar a la vida cotidiana del escolar: el ejercicio físico, los autocontroles de su glucemia, la alimentación en el centro escolar y en las excursiones o celebraciones, así como los aspectos de las posibles descompensaciones agudas de su glucemia, por bajada o subida. En cada una de las secciones existe un apartado denominado "aspectos personales", donde el pediatra de acuerdo con los padres podrá escribir algún detalle a tener en cuenta, buscando la comprensión y apoyo del docente.

{Disponible en:

*http://www.
.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/SanidadBienest
arSocialFamilia/Sanidad/Profesionales/13_SaludPublica/1
9_Promocion_Salud/Ficha_escolar_DIABETES.pdf)*

aragon

2. Formación Presencia!

Jornadas de primeros auxilios y atención al alumnado con enfermedades crónicas

A través de la colaboración entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se han realizado las Jornadas de primeros auxilios y atención al alumnado con enfermedades crónicas, actividad que responde a la necesidad de dotar al profesorado de información actualizada y de los procedimientos adecuados sobre primeros auxilios y sobre enfermedades crónicas.

Con ellas, se pretende aumentar la competencia profesional para enfrentarse a situaciones de riesgo y favorecer la adecuada atención al alumnado en general y, en particular, al que padece estas patologías.

La actividad está organizada por el CAREI dentro del Plan de Formación del Profesorado de Aragón para el curso 2013-2014, y se llevó a cabo en Huesca, Teruel y Zaragoza, con una duración de 8 horas en cada provincia. Desde el Servicio de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad de la Dirección General de Salud Pública se organizó cada una de las jornadas en las respectivas provincias (Anexo 3)

3. Borrador de Instrucciones de Organización y Funcionamiento para la atención sanitaria no titulada en centros docentes.

Por último, destacar que desde la Dirección General de Ordenación Académica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se nos remitió a la Dirección General de Salud Pública el Borrador de Instrucciones de Organización y Funcionamiento para la atención sanitaria no titulada en centros docentes para su revisión y aportaciones, ya que estaba pendiente de su presentación en la Mesa Sectorial de Educación.

4. Próximas actuaciones

1. Para el curso académico 2014-15, está previsto llevar a cabo ambas actuaciones formativas, tanto en formato online como en formato presencial.

2. En el momento actual estamos llevando a cabo la elaboración de la semana académica de la diabetes, en la cual se dedica uno de los días al análisis y reflexión sobre las diferentes esferas de un niño con diabetes tipo 1, en el ámbito escolar y social, en la cual participan y asistirán, entre otras personas los docentes de los distintos centros educativos de Aragón (Anexo 4).

ANEXOS

Anexo 1: Protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela

Anexo 2: Ficha del escolar con diabetes

Anexo 3: Dípticos de información de las Jornadas

Anexo 4: Semana Académica de la diabetes (Borrador)”.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja al estimar que el problema se encontraba en vías de solución.

11.2.13. Salud mental

En materia de salud mental, cabe mencionar la queja presentada por ADUNARE, asociación que tradicionalmente se venía ocupando de la gestión del centro de inserción laboral, para personas con enfermedad mental en la Comunidad Autónoma de Aragón y que, como consecuencia del resultado del último proceso de adjudicación, dejaban de gestionar.

En la queja se ponía de manifiesto que la adjudicación no había sido del todo clara (Expediente 2020/2014). Es por ello que esta Institución se dirigió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarse por la cuestión, pese a que sobre ella se había pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

La otra cuestión importante tramitada en materia de salud mental ha sido la demora en la atención de una menor en el Centro de Salud Mental Infante Juvenil. Concretamente en el escrito de queja se explicaba que, detectadas ciertos comportamientos en la menor, se había pedido cita en esta unidad, si bien la demora y la escasez de citas para su tratamiento ponían de manifiesto su empeoramiento. Con el fin de conocer los motivos de esta demora y las posibles necesidades del servicio, esta Institución se dirigió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (Expediente 2393/2014).

11.3. Relación de expedientes más significativos

11.3.1. EXPEDIENTE 1642/2013

Asistencia sanitaria a los vecinos de Aísa

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 20 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se denunciaba la situación de la asistencia médica primaria en Aísa (Huesca). Según se indicaba, *“la médico titular que va tiene unos días específicos pero el problema es que no va casi nunca o bien porque son fiestas en Jaca o simplemente no va ni mandan un sustituto, muy preciso ya que ese pueblo tiene gente muy mayor”*; manifestaba que los vecinos y residentes han planteado esta situación en el ambulatorio de Jaca solicitando el cumplimiento de los días y horas establecidos, pero no han obtenido ningún resultado, manteniéndose la situación en los términos descritos.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y la previsión para, en su caso, introducir las mejoras que resulten procedentes.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión

suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, a tenor de lo que nos señalan los interesados son muchas las semanas en que la médico titular no acude a la localidad de Aísa, por lo que los pacientes, la mayoría de edad avanzada, se ven obligados a desplazarse a Jaca, que se encuentra a 23 kilómetros, para poder ser atendidos, con las incomodidades que conlleva puesto que muchos de ellos no puede conducir por su edad.

Tercera.- El artículo 23 de la Ley 6/2002, de Salud de Aragón dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Cuarta.- Por ello, a entender de la Institución que represento, debería analizarse la situación en esta localidad y, en su caso, adoptarse las medidas oportunas que garanticen la correcta asistencia sanitaria a los vecinos de la localidad de Aísa.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que valore la situación sanitaria de los vecinos de esa zona y, en caso, adopte las medidas adecuadas que posibiliten que los vecinos de esa localidad reciban una asistencia sanitaria en los días y horas previamente establecidos.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.2. EXPEDIENTE 1583/2013

Aplicación de tratamiento médico

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 19 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Desde hace 10 años D. R. está diagnosticado del Virus de la Hepatitis C; tras el tratamiento preceptivo, no se cura (recidiva) y vuelve a recaer, que era una de las posibilidades; continua con revisiones periódicas porque el virus provoca fibrosis hepática, la del paciente en la actualidad en grado F2 (dentro del rango FO a F4)

Su médico solicita autorización para nuevo tratamiento con un alto índice de curación pero se lo han denegado porque el grado F2 no es suficiente.

Por razón de su edad, 41 años, y el elevado índice de posibilidad de curación, un 80 por ciento, se solicita que el tratamiento se lo hagan ya para que la calidad de vida del paciente no se vaya deteriorando poco a poco.

Se añade que esta situación no está únicamente el paciente, y que el tratamiento puede rondar los 30.000 euros, dependiendo de la duración del mismo.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y la previsión para, en su caso, introducir las mejoras que resulten procedentes.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, esta Institución no puede pronunciarse acerca de qué tratamiento es el adecuado para el paciente a la vista de la patología que padece.

Tercera.- El artículo 23 de la Ley 6/2002, de Salud de Aragón dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Cuarta.- Por ello, a entender de la Institución que represento, una vez estudiado el caso del Sr. E., debería serle aplicado, de entre los posibles, el tratamiento que le permita mejorar su estado físico y su calidad de vida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que valore la situación del paciente, aplicándole el tratamiento más adecuado a la patología que padece.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada

11.3.3. EXPEDIENTE 1786/2013

Servicio de Cardiología del Hospital de Barbastro

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de septiembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a que el 6 de noviembre de 2012, D. J. ingresó en el Hospital de Barbastro por un problema cardiaco, y falleció dos meses en después en Zaragoza sin haber sido intervenido.

Durante todo este tiempo fue visitado por cuatro Cardiólogos distintos, y nunca fue ingresado en la UCI pese a que en el Hospital “Miguel Servet” informaron a la familia que en el estado en que llegaba, trasladado de urgencia en helicóptero, era muy grave, sin que en dicho Centro hospitalario pudieran hacer nada por el paciente.

A la familia le han informado que si el Sr. P. hubiera sido intervenido, estos hechos no se hubieran producido.

TERCERO.- A la vista del escrito de queja, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, los motivos por los que el paciente no había sido intervenido de su dolencia.

CUARTO.- Pese a haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición de información, no se ha obtenido contestación alguna por parte del Departamento competente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

SEGUNDA.- La falta de contestación de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar después de haberla oído sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

TERCERA.- Esta Institución no puede entrar a valorar si el tratamiento médico que le fue dispensado al paciente por el Servicio de Cardiología fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, y si se siguió rigurosamente el protocolo médico establecido al efecto.

CUARTA.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente citados, a la vista de los hechos descritos, este caso merecería ser objeto de una atención especial.

Por ello, en este supuesto y del análisis de la secuencia de acontecimientos, esta Institución entiende que debería llevarse a cabo un seguimiento de la actuación del Servicio de Cardiología del Hospital de Barbastro, así como facilitar a la familia la más amplia información acerca de lo acaecido en este caso, tratando así de aclarar todas las dudas e incertidumbres que les surgen con respecto a lo ocurrido.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente Resolución:

III.- RESOLUCIÓN

SUGERIR que por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a los familiares del paciente les sea facilitada la más amplia información de lo ocurrido en el Servicio de Cardiología, tratando de aclarar a los mismos todas sus dudas e inquietudes.

RECORDAR al mismo Departamento la obligación que le asiste de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada

11.3.4. EXPEDIENTE 2010/2012

Aplicación de tratamiento de continuación cuando se trata de una urgencia médica

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 15 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

"D. J. es diabético desde hace 25 años, e insulino-dependiente desde hace 10. El sábado día 13 de octubre el Sr. R. se desplazó a Bronchales (Teruel) donde tiene segunda residencia y en el desplazamiento perdió la bolsa isotérmica donde lleva las insulinas en los viajes. Al ir a inyectarse se dio cuenta que no las tenía y sobre las 18 horas, con un índice de glucemia de 360, el paciente bajó al Punto de Atención Continuada de O. para que le recetaran la insulina adecuada (las insulinas requieren prescripción médica).

El profesional que atendió al paciente le dijo que tenían prohibido extender recetas "de continuación" (se entienden que tienen que llevarse, y el paciente las llevaba, el Dianben, el Omeprazol, el Cardyl, pero las insulinas las había perdido). El paciente le indica que le parece correcto pero lo que se le plantea no es simplemente una receta sino la solución de una situación de urgencia porque tiene la glucemia muy alta. A pesar de lo cual sigue insistiendo en su razonamiento, cortésmente, pero sin dar ninguna solución. Pide los datos al Sr. R. y entra en el ordenador. Va al frigorífico y le dice que tiene Levemir pero no propone pincharle. Y cierra con un "buenas tardes, lo siento". Como si se tratara de un dolor de muelas.

El paciente salió de la consulta y se puso en contacto con un farmacéutico de la zona, que le vendió la insulina Novomix la más parecida a las que utiliza. Pero al no ser la misma, el paciente fue a buscar a un médico especialista que le recalculó las dosis de la nueva insulina.

Se plantea los términos de la queja: el caso de una persona diabética, con alto índice de glucemia, en un sábado por la tarde y lejos de un centro hospitalario no supone "tratamiento de continuación" sino una urgencia, ante la cual procedía que le hubiera medido la glucemia y me hubiera administrado alguna insulina válida, para el momento y/o se le hubiera expedido la receta de su tratamiento, para el resto del fin de semana, y el paciente la hubiera buscado en alguna farmacia de guardia de Teruel. Se estima que el diabético es un enfermo muy específico que no puede ser incluido en la prohibición de "tratamientos de continuación".

Se solicita la modificación del protocolo correspondiente y una explicación razonable del caso...”.

TERCERO.- A la vista del escrito presentado, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.”

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En relación a la queja presentada por D. J, en la que manifiesta su desacuerdo con el proceder del facultativo que atendía el Punto de Atención Continuada del Centro de O, se informa lo siguiente:

Con fecha 26 de noviembre, se solicita informe a la gerencia del Sector de Salud Teruel y a la Dirección de Atención Primaria del mismo Sector Sanitario, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente. En el informe emitido por la mencionada Dirección nos comunican que en opinión de la mencionada dirección del centro, existen diferencias en la percepción de lo acontecido el día 13 de octubre en el Punto de Atención Continuada, referido de O. y se ponen de manifiesto dos versiones diferentes sobre el mismo suceso.

Según se desprende del informe emitido por el profesional, resultaba imposible poder proporcionar al paciente el tipo de insulina solicitado al carecer de informe del tratamiento prescrito al Sr. R. Dicho informe se considera preceptivo según indican las instrucciones. Así mismo, por lo que nos comunican en el informe, no se disponía de la misma marca de insulina en la farmacia de guardia de Bronchales y el profesional, por lo que nos informan, tampoco podía acceder a su Historia Clínica del paciente.

El facultativo le ofreció distintas posibilidades al Sr. R. que al parecer éste no aceptó. Tampoco permitió ninguna alternativa terapéutica de las que, según nos informan, se le ofrecieron y de las que se disponen en un PAC rural.

Así mismo, nos transmiten que los pacientes con tratamientos crónicos deben llevar el informe médico de su especialista, que el Sr. R. no llevaba.”

QUINTO.- Esta información le fue trasladada al interesado y, a la vista de su contenido, nos trasladó el siguiente escrito:

“Sobre que "resultaba imposible poder proporcionarle el tipo de insulina solicitado al carecer de INFORME del tratamiento prescrito", no se pretende que en todos los PAC se disponga de todas las insulinas posibles, porque no sería posible. Solamente quería que se le diera RECETA, sin la cual ninguna farmacia expediría la insulina.

En cuanto al INFORME de tratamiento parece absolutamente lógico para garantizar la atención adecuada y cubrir la responsabilidad del profesional, sobre todo si se trata de patologías complejas. Pero la DIABETES –y esto es lo que se trata de poner de relieve- es una enfermedad lo suficientemente común, pero que produce episodios graves e imprevistos –hiperglucemia e hipoglucemia- como para plantear una traba burocrática. Máxime cuando se le había descrito con todo lujo de detalles el tratamiento que llevaba y que desgraciadamente conocen de memoria quienes padecen esta enfermedad crónica. Y si no ¿Cómo conocía el facultativo la insulina que precisaba cuando consultó a la farmacia de guardia de Bronchales?.

TERCERO.- La farmacia de Bronchales NO ESTABA DE GUARDIA ESE DÍA, lo que puede comprobar fácilmente.

CUARTO.- El facultativo no ofreció "distintas posibilidades" ni el paciente las rechazó -porque no estaba en condiciones de hacerlo- "ninguna alternativa terapéutica de las que se le ofrecieron".

QUINTO.- Se insiste, solamente se pretende que no se dé a la DIABETES la condición de mero TRATAMIENTO DE CONTINUACION, porque REALMENTE es UNA URGENCIA.

Hubiera sido suficiente con que me se le hubiera medido la glucosa al paciente y se le hubiera facilitado la receta con la que recoger la insulina en la farmacia de guardia en Teruel (68 Km.). Tenía dos alternativas: volverse a su casa a Zaragoza (200 Km.), con el riesgo de una subida de glucosa, o recurrir a la amistad de un farmacéutico, como finalmente tuvo que hacer....”.

Del tenor de los precedentes hechos, pueden extraerse las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Con carácter general, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, se determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

SEGUNDA.- En el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre

otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

TERCERA.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

CUARTA.- Los hechos descritos en la presente reclamación consisten en que una persona diabética desde hace muchos años y que se ha trasladado el fin de semana a un lugar que no es el de su residencia habitual, (más de 200 kilómetros), y que ha extraviado en el trayecto su bolsa isotérmica donde lleva las insulinas para los viajes, acude al Punto de Atención Continuada de O. con un índice de glucemia de 360, para que le expidan una receta con la insulina adecuada, ya que las mismas requieren prescripción médica, y el paciente tiene que abandonar el Centro sanitario sin receta y sin medir el nivel de azúcar, puesto que se trata de un enfermo crónico que no llevaba el informe médico de su especialista.

QUINTA.- Del análisis de estos hechos esta Institución entiende que, en supuestos como el presente, en los que un enfermo crónico acude a un Centro sanitario con una urgencia derivada de su propia enfermedad, ha de ser atendido como si de una urgencia médica se tratara, no como un mero tratamiento de continuación; atendiendo también al hecho de que, en este caso, el paciente había extraviado su insulina y estaba con unos índices de glucemia muy elevados.

En definitiva, cuando un paciente acude con una patología importante precisando una medicación tan específica como la demanda, aún con todas las salvedades y cautelas posibles y dejando a salvo el buen actuar del facultativo, se tome en la debida consideración y se pondere el principio de veracidad de las manifestaciones del propio paciente en estas especiales circunstancias.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Que, en supuestos como el que evidencia la presente queja, se procure actuar, si las circunstancias así lo aconsejan, como si de una urgencia médica se tratara, y no con meros protocolos de tratamientos de continuación.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.5. EXPEDIENTE 731/2014

Anulación de intervención quirúrgica programada

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba señalado.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“El niño V de 5 años, fue citado para corregir quirúrgicamente una hipertrofia adenoamigdalar (amígdalas), en el Hospital Miguel Servet, Materno Infantil. La intervención había sido solicitada en abril del 2.013 y en enero de 2.014 había sido citado para la intervención pero por diversos motivos se retrasó hasta el 1 de abril.

Los padres viven en Barbastro, Huesca, y es bastante difícil tanto para el padre como para la madre compaginar sus trabajos para pedir unos días de permiso pero lo habían logrado y procedieron con el ingreso la tarde del 1 de abril. Siguieron con todos los trámites y tratamientos previos que indicó el personal del Hospital. Pasamos la noche previa con todas las preparaciones del preoperatorio. Desde las 3 de la madrugada del día de la operación el niño estuvo sin tomar agua ni alimentos.

Esperaron toda la mañana por la intervención y están sin información alguna hasta las 14.00 horas. A esa hora les comunica una médico de quirófanos que no van a operar al niño, que han tenido que atender una urgencia y a las 15.00 horas cierran los quirófanos. A continuación, le dan un informe de alta y les comunican que tienen que irse de vuelta a Barbastro, con el niño todavía en ayunas y todos los trastornos que habían tenido que resolver hasta entonces totalmente inútiles. La operación ha sido reprogramada de nuevo para el 25 de abril, siempre y cuando en ese período de tiempo el niño no haya enfermado, cosa bastante improbable”.

TERCERO.- A la vista del escrito de queja, acordamos dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza 1 y al Servicio de Atención al Paciente del mismo, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que el paciente ha estado siendo atendido por el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Infantil.

Así mismo nos comunican que fue programado para intervención quirúrgica el día 2 de abril de 2014, aunque finalmente no pudo ser operado ese día, por lo que se

programó de nuevo la intervención para el 25 de abril de 2014. En esta ocasión la operación se realizó sin contratiempos y en estos momentos el niño está pendiente de revisión por el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Infantil teniendo cita para el día 12 de mayo de 2014.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Son muchas las reclamaciones que se presentan por el tema suscitado en este escrito. Todas ellas radican en que la cancelación de procedimientos quirúrgicos programados repercuten negativamente en los pacientes afectados, ocasionando trastornos sociales y de salud; situaciones de otro lado inevitables y a las que todos estamos expuestos.

SEGUNDA.- Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que el niño de cinco años, que reside en Barbastro con sus padres, iba a ser intervenido quirúrgicamente el día 1 de abril, habiendo ingresado la noche anterior, y no es hasta las 14 horas de ese mismo día cuando es comunicada la cancelación de la intervención, manifestándose malestar con esta situación puesto que, los padres no tuvieron información alguna hasta esa misma hora, y habían solicitado unos días de permiso ya que la operación iba a ser realizada en el Hospital “Miguel Servet” de Zaragoza.

TERCERA.- Esta Institución valora positivamente el esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y evitar, en lo posible, los trastornos que se producen, siendo conscientes por nuestra parte de la existencia de situaciones que requieren una atención urgente e inmediata que, en su momento, no han sido previstas.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

CUARTA.- Esta Institución es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que en el supuesto de producirse circunstancias excepcionales e imprevisibles que suponen un trastorno para el propio paciente y sus familiares, han de darse las máximas explicaciones posibles para tratar de aliviar el malestar que se genera.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades

que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que se adopten las medidas oportunas para evitar, en lo posible, que se produzcan situaciones como la que es objeto del presente expediente, tomando en consideración el grave trastorno que supone para el paciente y su propia familia y, en el supuesto de que su producción sea inevitable, se den las máximas explicaciones para aliviar el malestar que se genera.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.6. EXPEDIENTE 217/2014

Título del expediente. Disconformes con la unificación del Servicio de Pediatría de los Hospitales Clínico Universitario “Lozano Blesa” y del Hospital “Miguel Servet”

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 5 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente de transcribe:

“... tras conocer la noticia dada el jueves 23 de enero 2014, en la Reunión del Grupo de Trabajo de los dos hospitales (HCU y Hospital Infantil Universitario "Miguel Servet"/HIUMS), en la que la Directora de Atención Especializada comunicó que:

1.- Se va a dejar un único Servicio de Pediatría para Zaragoza, para mejorar la asistencia sanitaria a los niños de Aragón.

2.- Dicho Servicio tendrá un único Jefe de Servicio.

3.- El HIUMS tiene la mejor infraestructura para realizar la hospitalización, y si es necesario, los facultativos se moverán de uno a otro hospital.

En ese sentido, los pediatras del HCU manifiestan que:

1.- Cada hospital, en la búsqueda de la eficiencia asistencial, tiene asignada una población a la que viene atendiendo desde hace tiempo. Así, el Servicio de Pediatría del HCU va a cumplir su 39 aniversario asistencial en el próximo mes de Abril.

2.- Obviamente, algunas actividades asistenciales se realizan exclusivamente en el HIUMS (Cirugía pediátrica, Cuidados Intensivos, Oncología, entre otras), dada su mayor capacidad estructural.

3.- Desde hace varios meses, el arriba mencionado grupo de trabajo viene programando reuniones periódicas para buscar la eficiencia de otras áreas asistenciales de la Pediatría hospitalaria zaragozana.

Todo ello como continuidad del Informe de los Servicios de Pediatría. Propuesta de futuro remitido (realizado por la Dra. W Elisa Perlado y el Dr. D. Manuel Domínguez) remitido a la Consejería de SALUD (septiembre 2013) y con la aquiescencia de la misma para que dicho Grupo de trabajo continuase su labor. Para dicho informe se acordó como solución preferente "a priori" la Propuesta número Dos (Coordinación de los Dos Servicios).

Todo lo anterior se viene abajo por los comentarios recientes, arriba indicados, lo cual puede acarrear diversas repercusiones (personales, asistenciales, docentes). Así mismo, este tipo de comentarios, que ya se oyen desde hace años, resulta muy doloroso para el Servicio. Como quiera que sea, el Servicio de Pediatría del HCU y su equipo, que tantos años lleva desarrollando una asistencia impecable para la Pediatría aragonesa, es siempre el perjudicado.

En este sentido, se solicita una reunión informativa con el Sr. Consejero del SALUD, para conocer una propuesta veraz y autorizada, para así evitar más reuniones del Grupo de Trabajo de los Dos Hospitales y/o, según sea, programar las próximas de forma adecuada.”

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo y dirigirnos al Instituto Aragonés de Servicios Sociales con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de los motivos a los que obedecía el hecho de unificar el Servicio de Pediatría, así como si se iba a acceder a la solicitud de reunión informativa con los facultativos del Servicio de Pediatría del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada hasta en cuatro ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento competente no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

11.3.7. EXPEDIENTE 2054/2013

Lista de espera de un paciente para intervención quirúrgica

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 11 de julio de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“D. A. está en lista de espera desde el 15 de octubre de 2012 para ser operado de una hernia discal en la LS S1.

Sufre fuertes dolores, tiene que andar con una muleta, toma diez pastillas diarias, casi no duerme por las noches.

El día 8 de julio de 2013 informaron al paciente que mientras no le operasen le harían infiltraciones, pero han pasado 3 meses y no se las han hecho tampoco.

Ha estado un año de baja sin poder hacer vida normal.

No sólo no le han operado ni le han infiltrado, sino que ahora el INSS le da el alta médica sin hacerle un reconocimiento médico en condiciones, y tiene que ir a trabajar a riesgo de quedarse en cualquier momento sin poder moverse y tener que llamar a una ambulancia.

Se han puesto varias reclamaciones en Atención al Paciente del Miguel Servet, y contestan que hay mucha lista de espera y que no pueden dar una fecha, que cuando la sepan le llamarán, y que siempre puede acudir a su médico de cabecera o a urgencias.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que el paciente podría ser intervenido.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán*

facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenido, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada a cabo a la mayor brevedad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que el paciente sea intervenido quirúrgicamente.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.8. EXPEDIENTE 2469/2013

Paciente más de un año en lista de espera para intervención quirúrgica

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución una escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a que el pasado 28 de septiembre de 2012, D. A. tuvo consulta en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, ya que sufría un problema en el tabique nasal, y allí le informaron que debía ser sometido a una intervención quirúrgica, entrando a formar parte de la lista de espera.

Se nos señalaba que desde entonces, no había vuelto a tener noticia alguna al respecto, habiendo interpuesto una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente.

TERCERO.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las distintas cuestiones planteadas en la queja, interesando en particular la respuesta que pudiera merecer el escrito presentado.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informa lo siguiente:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza III y al Servicio de Atención al Paciente del mismo, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que el Sr. C. consultó con el Servicio de Otorrinolaringología en la sección de Rinología del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa por "dificultad ventilatoria nasal", que según nos informan, sufre el paciente desde hace tiempo.

Al parecer, el Sr. C. había sido intervenido de tabique nasal en T., sin resultado aparente y tras la exploración realizada, se planteó nueva intervención quirúrgica de tabique nasal y cornetes, siendo valorado de su proceso "sin prioridad especial".

Nos comunican que en el momento que sea posible intervendrán al paciente.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- Con respecto al diagnóstico del paciente y la prioridad de la intervención, esta Institución no puede llevar a cabo manifestación alguna al respecto, al tratarse de criterios estrictamente médicos.

No obstante, se nos señala que el Sr. C. presentó una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente y que, hasta la fecha actual, no ha obtenido respuesta alguna.

SEGUNDA.- Al respecto, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente.

TERCERA.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación formal al escrito presentado por el ciudadano en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.9. EXPEDIENTE 2346/2013

Lista de espera para intervención quirúrgica

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 25 de noviembre de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“En el mes de febrero de 2013 el Sr. M. acudió a la cita que tenía con el Dr. Peña Especialista en Traumatología de la Seguridad Social, en el Miguel Servet (consultas externas). El Dr. informó al paciente que su dolencia en la columna era de operar obligatoriamente por la degeneración de la misma. La cuestión es que el Sr. M. se tomó unos días para pensarlo ya que se quedó con muchas dudas y con miedos, pero el dolor y la falta de movilidad se hace cada día mas insoportable.

Entonces el paciente volvió a su consulta el día 7 de marzo y le dijo que le incluyera en la lista de espera para operarse. Así lo hizo y se puso como PREFERENTE, indicándole que existía una demora de 6 a 8 meses aproximadamente.

Hasta la fecha de hoy, no ha tenido ninguna noticia sobre la operación, ni siquiera para realizarse las pruebas preoperatorias. La resonancia magnética que le hicieron para comprobar el estado de su columna, se la realizaron en el mes de octubre de 2.012, y un año después (de realizarse la resonancia), porque desde que fue por primera vez al especialista al Centro de especialidades, han pasado ya tres años y sigue esperando con más dolores, menos movilidad y con menos reflejos.

El día 03/10/2013 puso una reclamación en Atención al Paciente del Hospital Miguel Servet, exponiendo que cada vez tiene más dolores y se encuentra peor, creyendo que le darían alguna información y alguna respuesta concreta sobre cuándo sería, pero la decepción del paciente ha crecido cuando ha recibido la carta de respuesta de Atención al Paciente, en la que no le dicen nada.

El paciente volvió a escribir y esta vez le han dicho que, nada de nada. Que el facultativo no les dice cuándo podrá ser.

El Sr. M. pide cita de nuevo en el traumatólogo, tal y como le indicaron en la respuesta de Atención al Paciente. Su sorpresa ha sido que han informado que hasta el año 2015 no va a ser intervenido, que ahora están operando a los de la lista de mayo de 2012...”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la

finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que el paciente podría ser intervenido.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos señala que el paciente está asignado como preferente y que continúa en lista de espera quirúrgica.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución comprende y asume la existencia de las listas de espera, así como que hay intervenciones que requieren premura por la gravedad del estado del paciente pero, con independencia de ello, no se puede obviar la situación de incertidumbre de muchos pacientes que llevan tiempo esperando una intervención quirúrgica para mejorar su calidad de vida, así como la merma psicológica que les ocasiona al estar padeciendo dolores día tras día.

Segunda.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- Por ello, en este caso en particular, en el que se nos señala que los dolores del paciente van en aumento, así como reduciéndose su movilidad y sus reflejos, debería valorarse el caso y tratar de adoptar las medidas oportunas para que el Sr. M. pueda recuperar sus funciones biológicas y psicológicas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que agilice los trámites para que el paciente sea intervenido quirúrgicamente.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.10. EXPEDIENTE 239/2014

Anulación de intervención programada

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba señalado.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

En la misma se hace alusión a que en marzo de 2013, D. F. fue inscrita en el Registro de Demanda Quirúrgica para intervención de alneurectomía palmar, en el Servicio de Traumatología del Hospital Royo Villanova.

El paciente iba a ser intervenido el 7 de febrero de 2014, debiendo ingresar el día anterior.

No obstante, la tarde anterior recibe una llamada telefónica por la que se indicaba la posible cancelación de la operación, a confirmar a primera hora de la mañana del día siguiente, sin más explicaciones.

Por ello, se interpuso una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Royo Villanova.

TERCERO.- A la vista del escrito de queja, esta Institución acordó dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Dirección del Hospital Royo Villanova y al Servicio de Atención al Paciente del mismo, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que con fecha 7 de febrero de 2014, el Sr. R. presentó escrito de queja en el Servicio de Atención al Paciente del mencionado hospital.

En la respuesta emitida se ponía de manifiesto que el Sr. R. había sido programado para ser intervenido el 7 de febrero de 2014, y se le había comunicado telefónicamente el día anterior, quedando en situación de “preaviso”. Esto significa, según nos informan, que con el fin de aprovechar al máximo las sesiones quirúrgicas, se intenta operar a pacientes de la lista de espera en huecos asignados a urgencias traumatológicas. Es decir, los quirófanos deben estar disponibles para urgencias pero en ocasiones, dichas urgencias no se producen y para poder adelantar las intervenciones de los pacientes programados, avisan a alguno de ellos. En el caso de que el quirófano se

ocupe por urgencias, los pacientes en situación de preaviso, son los que no se operan en ese día.

Por dicho motivo, la secretaria del Servicio de Traumatología, se puso en contacto con el Sr. R. a primera hora, para informarle de que no podría ser intervenido ese día. Posteriormente se le intervino el día 21 de febrero de 2014, y en el escrito de respuesta a la queja presentada, se le transmitió la petición de disculpas para el y sus familiares por las molestias que pudo ocasionarles el retraso de la intervención”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Son muchas las reclamaciones que se presentan por el tema suscitado en esta reclamación. Todas ellas radican en que la cancelación de procedimientos quirúrgicos programados repercute negativamente en los pacientes afectados, ocasionando trastornos sociales y de salud; situaciones de otro lado inevitables y a las que todos estamos expuestos.

SEGUNDA.- Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que el Sr. R. es avisado telefónicamente el día anterior de la cancelación de su intervención programada y que, por tanto, no ingresa, quedando en una situación de “preaviso”, pendiente de confirmar a primera hora de la mañana del mismo día de la operación, manifestándose malestar con esta situación puesto que el paciente había quedado excluido de un proyecto por este motivo, indicando además que por parte del Hospital no se había obtenido explicación alguna pese a haberla solicitado.

TERCERA.- Esta Institución valora positivamente el esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y evitar, en lo posible, los trastornos que se producen, siendo conscientes por nuestra parte de la existencia de situaciones que requieren una atención urgente e inmediata que, en su momento, no han sido previstas.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

CUARTA.- Esta Institución también es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que en el supuesto de producirse circunstancias excepcionales e imprevisibles que suponen un trastorno para el propio paciente y sus familiares, han de darse las máximas explicaciones posibles para tratar de aliviar el malestar que se genera, máxime cuando las mismas se solicitan.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que

conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que se adopten las medidas oportunas para evitar, en lo posible, que se produzcan situaciones como la que es objeto del presente expediente, tomando en consideración el trastorno que supone para el paciente y su propia familia y, en el supuesto de que su producción sea inevitable, se den las máximas explicaciones para aliviar el malestar que se genera.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

11.3.11. EXPEDIENTE 96/2014

Intervención de reducción mamaria por problemas de espalda

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 23 de enero de 2014, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que Doña M. llevaba un año en lista de espera, en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, para una reducción mamaria.

Se señalaba que tiene hipercifosis con 65 grados, y el traumatólogo advirtió a la Sra. A. que la intervención era urgente, ya que con 70 grados de curvatura habría que intervenir también la espalda.

Sin embargo, a tenor de lo que se nos señalaba, el Hospital no daba respuesta alguna ya que, al parecer, estas intervenciones se encuentran paralizadas.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en la que podría ser intervenida la paciente, tomando en consideración el problema de espalda que padece la misma.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión

suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Tercera.- No obstante lo anterior, son varios los supuestos que se han ido planteando ante esta Institución en relación con este tipo de patología -hipertrofia mamaria-, constatándose en este tipo de reclamaciones los años que llevan en lista de espera y las importantes repercusiones orgánicas que pueden llegar a padecer. En este caso en particular, un Traumatólogo ha indicado que la intervención era urgente puesto que iba a alcanzar los 70 grados de curvatura, lo que conllevaría una posterior operación de espalda.

Cuarta.- Esta Institución comparte las manifestaciones llevadas a cabo por el propio Departamento Autonómico en otras ocasiones en el sentido de que hay determinadas intervenciones quirúrgicas que deben priorizarse, pero también ha de valorarse que el excesivo desarrollo mamario superara el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que las personas afectadas, de no ser atendidas, pueden sufrir lesiones posteriores que, a la larga, pueden convertirse en crónicas.

Quinta.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Sexta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el Sistema de Salud de Aragón tiene entre sus fines, -artículo 23.2 g) de la citada Ley-, asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Séptima.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenida, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada a cabo a la mayor brevedad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que se adopten las medidas necesarias para que puedan ser llevadas a cabo también las intervenciones de cirugía mamaria en supuestos como el planteado, en el que existe un problema de hipertrofia mamaria con posibles repercusiones graves de lesiones de espalda, según manifiesta la interesada, a fin de evitar complicaciones que impliquen menoscabo para la salud y la calidad de vida de las pacientes afectadas.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

11.3.12. EXPEDIENTE 513/2014

Necesidad de realizar una intervención quirúrgica lo antes posible por repercusiones orgánicas importantes

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 12 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que Doña R. llevaba desde el mes de octubre de 2009 en lista de espera para una reducción mamaria, en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza.

A tenor de lo que se nos señala la operación estaba prevista para enero de 2012, pero la misma no se llevó a cabo.

A la vista de la falta de información, el 30 de abril de 2013 se presentó una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente, y hasta la fecha actual no se había obtenido noticia alguna al respecto.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en la que podría ser intervenida la paciente.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra petición, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza II, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que la Sra. G. se encuentra en Lista de Espera Quirúrgica para intervención de reducción mamaria y debido a la extensa patología tumoral existente, en la lista de espera para patologías que 'no ponen en peligro la vida de las personas', se producen demoras.

En el caso concreto de la Sra. ., se encuentra incluida en la lista desde junio de 2009 y en el momento actual se encuentra con 11 pacientes por delante de ella y que presentan procesos similares, sin poder concretar en estos momentos la fecha posible para la realización de la intervención quirúrgica.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Según consta en la queja trasladada, la paciente está en lista de espera para intervención de reducción mamaria desde hace cinco años, habiendo además

presentado varias reclamaciones en Atención al Paciente que, según se nos refiere, no han sido objeto de atención, sufriendo dolores de pecho, de espalda y dificultades de movilidad en los brazos.

Segunda.- No obstante lo anterior, son varios los supuestos que se han ido planteando ante esta Institución en relación con este tipo de patología -hipertrofia mamaria-, constatándose en este tipo de reclamaciones los años que llevan en lista de espera.

Tercera.- Esta Institución comparte las manifestaciones llevadas a cabo por el propio Departamento Autonómico en otras ocasiones en el sentido de que hay determinadas intervenciones quirúrgicas que deben priorizarse, pero también ha de valorarse que el excesivo desarrollo mamario superara el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que las personas afectadas, de no ser atendidas, pueden sufrir lesiones posteriores que, a la larga, pueden convertirse en crónicas.

Cuarta.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Quinta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el Sistema de Salud de Aragón tiene entre sus fines, -artículo 23.2 g) de la citada Ley-, asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Sexta.- Además de todo lo expuesto, se han presentado varias reclamaciones que, al menos, deberían haber sido objeto de consideración, y al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.”

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Séptima.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que se adopten las medidas necesarias para que se agilicen las intervenciones de cirugía mamaria en supuestos como el planteado, en el que existe un problema de hipertrofia mamaria con posibles repercusiones orgánicas, a fin de evitar complicaciones que impliquen menoscabo para la salud y la calidad de vida de las pacientes afectadas, tomando también en consideración que la paciente lleva cinco años en lista de espera.

Sugerir al mismo Departamento que den cumplida contestación a las reclamaciones formuladas por la interesada.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

11.3.13. EXPEDIENTE 751/2014

Solicita intervención por secuelas de cirugía bariátrica

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 8 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se alude a lo que textualmente se transcribe:

“PRIMERO.- Que con fecha de 2 de Diciembre de 2005, D^a Y fue intervenida en el Hospital Royo Villanova de la ciudad de Zaragoza para practicarse un bypass gástrico, o una operación de reducción de estómago.

SEGUNDO.- Que, con fecha de 23 de febrero de 2009 fue intervenida por segunda vez en el mismo hospital y por el mismo equipo de cirugía deshaciendo la operación anterior y rehaciéndola, así mismo se le extirpó la vesícula en la misma intervención.

TERCERO.- Desde entonces permanece en lista de espera para que se le practica una intervención por secuelas de cirugía bariátrica, esto es la realización de una intervención por parte del equipo de cirugía plástica para retirar la piel sobrante tras haber perdido más de cuarenta kilos de peso.

CUARTO.- Que la intervención para la que se encuentra en lista de espera no tiene carácter estético, sino que se encuentra vinculada a problemas de salud serios: la aparición de procesos dermatológicos (hongos, infecciones,...) así como problemas de olores..., además de mantener un peso de la propia piel que combinado con mi cuadro patológico (problemas de espalda...) determinan una merma en la calidad de vida.

QUINTO.- Que, desde el 11 de Octubre de 2010 la paciente se encuentra en la lista de espera para la práctica de dicha intervención, sin que hasta el momento se le haya comunicado que número de lista me encuentra. Que únicamente a raíz de formular quejas a la oficina de atención al paciente en Noviembre de 2013 se le ha contestado a la Sra. A. que se encuentra en lista de espera.

SEXTO.- Que, de nuevo, se le comunica que ya se le comunicará en un momento futuro sin concretar cuándo se realizará la intervención, es decir, no hay respuesta concreta a la petición de intervención.

SEPTIMO.- Considerando que hasta Noviembre de 2013 han transcurrido ocho años desde la primera intervención quirúrgica que motiva como secuela esta intervención plástica, que desde la segunda operación por no haber funcionado la primera -la causa resulta algo confusa- han transcurrido cinco años y desde que formalmente se le inscribió en la lista de espera han transcurrido ya tres años y medio,

no parece razonable legalmente que la respuesta sea espere y aguante, eso sí, con un lenguaje correctísimo. Y además sin ofertar información clara y transparente sobre las listas de espera, amparados en un supuesto y oculto buen criterio para la práctica de las mismas.

OCTAVO.- Que la Administración Sanitaria, en caso de no poder ofrecer por sus propios medios puede derivar la atención sanitaria a centros privados con los que tenga concertada la prestación de servicios sanitarios, cosa que tampoco ha ofrecido a paciente.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de cuándo podría practicarse la intervención quirúrgica.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenida, deberían agilizarse los trámites para que la misma sea llevada a cabo a la mayor brevedad posible.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que, de ser el caso, agilice los trámites para que la paciente sea intervenida en el plazo más breve posible.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia está pendiente de contestación

11.3.14. EXPEDIENTE 2220/2013

Cambios en la fundación “Agustín Serrate” en Huesca

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 8 de noviembre de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“... Varios profesionales que trabajan en la Fundación Agustín Serrate, exponen que en una primera etapa, la Fundación era un organismo autónomo de carácter administrativo dependiente de la DPH. En 2001, con las transferencias, la DGA adscribe a funcionarios de la DPH, a la administración autonómica y los trabajadores del centro especial de empleo, discapacitados, se subrogan a la Fundación 2000, luego llamada Agustín Serrate que acoge a los trabajadores funcionarios y crea un nuevo centro especial de empleo donde se subrogan 33 contratos de empleo protegido. Mediante un convenio de 2001, los funcionarios realizan su actividad en los centros de la Fundación; el convenio se prorroga en 2007 y finaliza en diciembre de 2013. Se quejan que con la propuesta de la DGA se va a prestar peor servicio porque el personal se reduce a la mitad de 41 a 21 para un total de 75 plazas de centro de día, 18 de piso tutelado y 66 de centro ocupacional.

Se prevé una subrogación del personal laboral pero que, en todo caso, no acoge a todos los que están ahora en esta condición.

También se quejan de que la Administración no les ha comunicado sus planes y se han enterado por la Gerencia de la Fundación.

No quieren irse de la Fundación porque están trabajando en la red pública de salud mental por encargo de la Administración; llevan toda la vida ejerciendo su trabajo en salud mental allí y han creado un modelo de trabajo basado en la inclusión comunitario, en el que interactúan funcionarios y no funcionarios, que es referente pionero y referente no sólo en Aragón, sino a nivel nacional e internacional. Insisten en que no se quejan de su situación laboral, ellos tienen su plaza asegurada pero temen que el proyecto de salud mental basado en la experiencia de muchos años, se venga abajo.

En el centro de día atienden mensualmente unos 80 pacientes; usuarios que ahora están tristes, porque creen que los funcionarios con los que llevan trabajando años se van a ir, y con ello se quedará a medias el trabajo terapéutico, lo cual también repercute en las familias.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, interesando en particular los siguientes aspectos:

1) En primer lugar, la queja alude al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y que ha venido prestando sus servicios en la Fundación Agustín Serrate. Al respecto, agradeceríamos que nos informasen acerca de lo siguiente:

a) En primer lugar, en qué rpt están encuadrados sus puestos de trabajo, y qué características tienen atribuidas en la misma.

b) Qué funciones concretas desempeñan en el ámbito de la atención de la salud mental, y si es posible que continúen desempeñando dichas funciones sin necesidad de que sus puestos continúen adscritos a la Fundación referida.

c) Si se pretende la reubicación de dicho personal funcionario, y de ser así cómo se prevé realizarla.”

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada hasta en cuatro ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento competente no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

11.3.15. EXPEDIENTE 1374/2013

Disconforme con la atención dispensada por varios Psiquiatras a un paciente

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a la situación de D. C., enfermo que padece esquizofrenia desde que era joven y que ha estado siendo atendido en el Centro de Salud “Muñoz Fernández” de Sagasta.

Al parecer y según se informaba, tras más de dos meses solicitando al Psicólogo y al Psiquiatra de dicho centro la emisión de sendos informes para el proceso de incapacitación del paciente, es entregado uno igual que ya el emitido por otro facultativo tras un ingreso en el Hospital “Miguel Servet”, firmado conjuntamente por ambos y sin añadir nada nuevo al ya existente.

Se manifestaba, entre otras cuestiones, que el paciente había estado siendo visitado en muy pocas ocasiones pese a su enfermedad, y que tras una discusión con el hermano del Sr. E., el paciente ya no iba a ser atendido en el Centro de Salud de Sagasta, habiendo sido derivado a la Unidad de Salud Mental de Casablanca, resultando que el paciente se negaba a acudir allí encontrándose muy deprimido y sin tomar la medicación.

Por estos mismos hechos habían sido presentadas reclamaciones en el Centro de Salud de Sagasta (18/06/2013), en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Miguel Servet (20/06/2013), y Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte (25/06/2013).

TERCERO.- A la vista del escrito presentado, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, respuesta que pudieran merecer los escritos presentados.

CUARTO.- La respuesta del Departamento competente, el pasado 4 de noviembre, fue la siguiente:

“Solicitado informe a la gerencia del Sector de Salud Zaragoza II y al Servicio de Atención al Paciente del mismo, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que por parte de los profesionales de la Unidad de Salud Mental del Centro de Salud de Sagasta, en dos ocasiones se ha proporcionado informes clínicos al Sr. E., con fecha 12 y 18 del mes de junio de 2013.

Así mismo nos comunican que una copia de ambos informes figuran en el expediente del paciente, remitiendo copia al Jefe de Servicio y a la Subdirección correspondiente y fueron entregados en mano al padre del paciente el 19 de junio de 2013, en la Unidad de Salud Mental a petición del interesado y según nos indican dejando constancia de ello en la Historia Clínica.

En cuanto al contenido de los informes proporcionados, nos transmiten que eran originales, actualizados con fecha y firma de los profesionales y número de colegiado, con datos administrativos y clínicos esenciales, tiempo de seguimiento, ingresos, tratamientos, evolución, diagnóstico clínico y la indicación de tratamientos farmacológicos, rehabilitadores y pronóstico y fueron realizados para la finalidad para la que se solicitaron, según consta al inicio del informe de 18 de junio de 2013.

Igualmente nos transmiten que se proporcionada información suficiente en relación con la decisión que pudiera tomar la Inspección. En este sentido comunican que se proporcionó toda la información que podía resultar necesaria, no obstante quedaban a disposición de la Inspección para la ampliación de los datos que resultasen necesarios.

Por otro lado y como consecuencia de un grave incidente sobrevenido con el paciente y algún miembro de su familia, siguiendo el protocolo establecido, se propuso el cambio de psiquiatra responsable y con las correspondientes notificaciones del resto de los miembros del equipo, se procedió al cambio de especialista adjudicando al paciente a la Unidad de Salud Mental Casablanca, por ser la zona emparejada" geográficamente con la del paciente.

En este sentido, nos informan que se procedió a citar al paciente con el nuevo psiquiatra asignado comunicando telefónicamente con el Sr. E. el 24 de junio, en su teléfono móvil, proporcionándole cita para el 27 de junio, modificando incluso la agenda del profesional para que el Sr. E. pudiera ser atendido y que la cita le fue también remitida por escrito.

Dicha comunicación telefónica fue doble, desde el Servicio de Atención al Paciente y desde el Servicio de Psiquiatría, esta última en presencia del Subdirector médico del Hospital Universitario Miguel Servet.

En los informes recibidos nos comunican que el Sr. E. no acudió a la cita mencionada ni tampoco a la que de nuevo se le proporcionó para el 13 de agosto, no comunicando tampoco su inasistencia. Sin embargo durante este período de tiempo el paciente ha continuado acudiendo a la Unidad de Salud Mental de Sagasta para recibir tratamiento.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el informe, en el mes de agosto el Sr. E. rehusó ingresar en una plaza que se le había solicitado por su psiquiatra, para rehabilitación psicosocial, pidiendo le permitiesen aplazar la decisión para el mes de septiembre.

Finalmente nos comunican que el 2 de septiembre de 2013, el Sr. E. acudió a la consulta de la Unidad de Salud Mental Casablanca, donde se le atendió y abrió historia clínica de primer día”.

QUINTO.- Una vez proporcionado el contenido de lo solicitado al interesado, se nos señala que no fueron elaborados dos informes, tal y como se requirió en distintas ocasiones, sino que fue entregado uno igual al ya emitido por otro facultativo tras un ingreso del paciente en el Hospital “Miguel Servet”, firmado conjuntamente por el psicólogo y la psiquiatra de dicho Centro sanitario.

Además, también se nos señalaba que no se había dado contestación a las reclamaciones presentadas en el Centro de Salud de Sagasta (18/06/2013) y en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital “Miguel Servet” (20/06/2003).

SEXTO.- Y nuevamente se nos indica lo siguiente:

“En relación a la ampliación de información sobre la elaboración de los informes del psicólogo y la psiquiatra del Hospital Universitario Miguel Servet, le comunicamos que en los informes que se nos han proporcionado consta lo siguiente 'El paciente D. C. cuenta con dos Informes Clínico realizados en el último mes de junio de 2013, con fecha 12 y 18 respectivamente, y firmados por sus entonces Facultativos de referencia: la Psiquiatra Dra. M. y el Psicólogo Clínico O., ambos pertenecientes a la Unidad de Salud Mental Sagasta, donde el enfermo venía siendo visitado”.

En relación con la queja presentada por el Sr. E. en Atención Primaria el 18 de junio de 2013, por su parte la Dirección de Atención Primaria del Sector Zaragoza II, contestó al paciente el día 20 de junio, informándole que su queja se había remitido al Hospital Universitario Miguel Servet por ser la atención en Salud Mental competencia de la Atención Especializa y el Jefe de Servicio de Psiquiatría, el que coordina la Salud Mental de su servicio en el Sector y por consiguiente correspondía a ese ámbito el realizar las investigaciones oportunas y llevar a cabo las actuaciones que el caso requiriese.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De la secuencia de acontecimientos descritos, parece deducirse que el desencadenante de la situación descrita radica en que, el Sr. E. llevaba varios meses demandando sendos informes médicos individualizados, de Psicólogo y Psiquiatra del Centro de Salud de Sagasta, para aportarlos a un Tribunal Médico en un proceso de incapacitación, y a tenor de lo que se nos señala, fue entregado uno igual al ya emitido por otro facultativo tras un ingreso del paciente en el Hospital “Miguel Servet”, firmado conjuntamente por el ambos profesionales de dicho Centro sanitario.

Esta situación conllevó que se produjera un incidente sobrevenido con el paciente y un familiar del paciente, proponiéndose el cambio de psiquiatra responsable y cambio de especialista, adjudicándole la Unidad de Salud Mental Casablanca.

SEGUNDA.- Por estos hechos fueron presentados distintos escritos en el Hospital Universitario “Miguel Servet” (18/06/2013) y en el Centro de Salud de Sagasta (20/06/2013), solicitando las aclaraciones pertinentes y la emisión de informes individualizados, habiéndose recibido únicamente una comunicación, en fecha 20 de junio del pasado año, en la que se hacía constar que las quejas habían sido remitidas al Hospital “Miguel Servet”, por ser la atención en Salud Mental competencia de la Atención Especializada y el Jefe del Servicio de Psiquiatría, el que coordina la Salud Mental de su servicio en el Sector, y en consecuencia, correspondía a ese ámbito el realizar las investigaciones oportunas y llevar a cabo las actuaciones que se requirieran.

Desde esa comunicación, hasta la fecha actual, según se nos informa no se ha procedido a dar respuesta a ninguno de los escritos, habiéndose reiterado las peticiones en posteriores ocasiones. Sin poder obviar que se trata de un paciente con problemas de salud mental con distintas patologías.

Al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal al escrito presentado, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantos escritos o solicitudes se formulen por los interesados.

TERCERA.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de ese Departamento existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERIR al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que, de ser el caso, se proceda a dar contestación a los distintos escritos presentados, aclarando las peticiones allí contenidas.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración

11.3.16. EXPEDIENTE 707/2014

Ha solicitado al IASS un informe de su padre ya fallecido y no se facilita

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 3 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que D. D. había solicitado hasta en tres ocasiones al Instituto Aragonés de Servicios Sociales el informe completo, médico y social, de la valoración realizada el 16 de mayo de 2002 al padre del solicitante ya fallecido, D. M.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo y dirigirnos al Instituto Aragonés de Servicios Sociales con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de los motivos por los que no se accedía a lo requerido.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada hasta en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento competente no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

11.3.17. EXPEDIENTE 2410/2013

Acceso a información sanitaria del Gobierno de Aragón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 30 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión que en varias ocasiones, Doña E. ha solicitado información acerca de cómo acceder al Plan de Sistemas de Información y Telemedicina del entonces Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón (Plan 2006-2011), que fue presentado en junio de 2006, sin que hasta la fecha actual se haya tenido noticia alguna al respecto.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de los motivos por los que no se daba contestación a esta solicitud.

CUARTO.- Pese a los tres requerimientos de solicitud de información, hasta la fecha actual ese Departamento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

SEGUNDA.- Atendiendo únicamente a la manifestación efectuadas por la interesada, puesto que no hemos obtenido información alguna de la Administración competente que nos permita contrastar datos, han sido varias las solicitudes dirigidas al Departamento, entre otras, la de 17 de enero de 2014, sin que ninguna de ellas haya sido objeto de respuesta; manifestando además en la solicitud cuál era el motivo por el que se quería acceder a esta información, que no era otro que el conocer el contenido de este Plan puesto que era muy útil para el proceso selectivo en el que iba a participar la interesada.

Al respecto, en relación con los escritos no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso, la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, en lo sucesivo, se dé cumplida contestación a las solicitudes fundadas que formulen los distintos administrados.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración, alegando que se trataba de información protegida por la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.3.18. EXPEDIENTE 2210/2013

Lista de espera para intervención quirúrgica

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 12 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se aludía a lo siguiente:

“Que Doña D. está en lista de espera desde el 9 de julio de 2009 de una operación de reducción de pecho.

En septiembre de 2009 al no tener noticias de la misma, la paciente interpuso una queja en Atención al Paciente del Hospital Universitario Miguel Servet, y posteriormente es citada con el cirujano y le informan que espere a la operación.

Finalmente le dan fecha para la operación para el 26 de enero de 2012, pero la Sra. S. se ve obligada a rechazarla ya que su marido se había quedado sin trabajo y ella había encontrado un trabajo en el que tenía que empezar el 28 de diciembre de 2012, por lo que si se operaba perdería el trabajo.. Por ello, la Sra. S. solicitó el aplazamiento para ser operada en el período de vacaciones, pero simplemente le vuelven a dejar en lista de espera.

Pasados los meses sin saber nada, la paciente pone tres reclamaciones solicitando que le den fecha para la operación de pecho ya que tiene muchos dolores de espalda, por lo que necesita que se le intervengan lo antes posible pero, en todas las ocasiones le contestan que lamentan no poder concretarle fecha para la operación debido a la existencia de pacientes pendientes con antelación...”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en la que podría ser intervenida la paciente.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra petición, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“De la información proporcionada por el Sector de Salud Zaragoza II, se desprende, como ya se informó en la respuesta remitida con fecha 14 de marzo de 2014, que la Sra. S. se ve afectada por un proceso que, según nos han manifestado, no tiene

indicación de prioridad, quedando las intervenciones de este tipo de procesos supeditadas a la atención a procesos urgentes y neoplásicos, y a la disponibilidad de quirófanos asignados al Servicio de Cirugía Plástica, por lo que la remodelación mamaria de la paciente permanece en Lista de Espera Quirúrgica.”

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, esta Institución solicitó una ampliación de la misma en los siguientes términos:

“En consecuencia, y sin perjuicio de tomar nota de lo manifestado, le agradecería que me indicara si la intervención de la paciente va a ser llevada a cabo en un periodo muy largo de tiempo, ya que pese a que su patología no requiere urgencia, sufre fuertes dolores de espalda que podrían convertirse en crónicos.”

Sexto.- Pese a haber reiterado la solicitud de ampliación en varias ocasiones, hasta la fecha actual no se ha obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Según consta en la queja trasladada, la paciente está en lista de espera para intervención de reducción mamaria desde hace años, habiendo además presentado varias reclamaciones en Atención al Paciente que, según se nos refiere, siempre han obtenido la contestación de que *“se le llamará lo antes posible”*.

La paciente en la actualidad sufre fuertes dolores de espalda, acudiendo a un fisioterapeuta particular para paliar los mismos.

Tercera.- No obstante lo anterior, son varios los supuestos que se han ido planteando ante esta Institución en relación con este tipo de patología -hipertrofia mamaria-, constatándose en las reclamaciones los años que llevan en lista de espera.

Cuarta.- Esta Institución comparte las manifestaciones llevadas a cabo por el propio Departamento Autonómico en otras ocasiones en el sentido de que hay determinadas intervenciones quirúrgicas que deben priorizarse, pero también ha de valorarse que el excesivo desarrollo mamario superara el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que las personas afectadas, de no

ser atendidas, pueden sufrir lesiones posteriores que, a la larga, pueden convertirse en crónicas.

Quinta.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Sexta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el Sistema de Salud de Aragón tiene entre sus fines, -artículo 23.2 g) de la citada Ley-, asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes **Resoluciones**:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que se adopten las medidas necesarias para que se agilicen las intervenciones de cirugía mamaria en supuestos como el planteado, en el que existe un problema de hipertrofia mamaria con posibles repercusiones orgánicas, a fin de evitar complicaciones que impliquen menoscabo para la salud y la calidad de vida de las pacientes afectadas, tomando también en consideración que la paciente lleva cinco años en lista de espera.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia está pendiente de respuesta.

11.3.19. EXPEDIENTE 1253/2014

Disconforme con la atención y trato médico dispensado

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 19 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“El miércoles 23 de mayo de 2014, a las 10:45 horas, la Sra. M. acude a la consulta del Dr. G. a instancia del Servicio de Oftalmología por observar el Facultativo de esa especialidad -mediante un T.A.C. de ojos algún indicio de lo que podría ser una ESCLEROSIS MULTIPLE. A la vez que el TAC oftalmológico se le practica un RM cerebral. Todas estas pruebas diagnósticas se le efectuaron hace 2 meses; la segunda de ellas -RM cerebral-, dada la demora que proponía el SALUD, se le practicó en la Clínica de la Dra. R, de Zaragoza y, antes de acudir a la cita con el Dr. G., la paciente comprueba que dicha prueba, así como su informe, han llegado al Servicio de Radiología.

Lo primero que indica el Dr. G. ante la presencia de la Sra. M. es "no entender a qué va" ya que, dice, no consta ningún registro en su historia clínica.

La paciente contesta que existe una RM cerebral y un TAC oftalmológico.. El primero lo niega aunque, inmediatamente la enfermera que le asiste asevera que sí consta dicha prueba y procede a leer el informe efectuado por el radiólogo. El facultativo indica que “eso lo podemos tener cualquiera”, y que “la imagen radiológica la verá otro día; respecto al TAC alega que “no sabe nada de ojos”. La paciente comienza a referirle los síntomas físicos que ha ido percibiendo. Corta su intervención aduciendo que no le interesan y que no tienen relación con el tema.

Manifiesta su enfado y el facultativo afirma que no se ponga así y que ya le citarán cuando vea las imágenes....”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- Hasta en tres ocasiones se ha reiterado la solicitud de información, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

Segunda.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por el interesado, en junio de 2014 fue presentada una reclamación en el Centro de Salud J. Ramón Fernández y, hasta la fecha actual, no se ha obtenido contestación alguna al efecto.

Tercera.- En concordancia con lo anterior, en relación con la solicitud no atendida, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a la solicitud presentada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantos escritos o solicitudes se formulen por los interesados.

Cuarta.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de ese Departamento existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, en su caso, se proceda a dar cumplida contestación a la reclamación presentada.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia está pendiente de contestación

11.3.20. EXPEDIENTE 1903/2013

Obligan a abonar los gastos del Centro Prisma

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de septiembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a una reclamación efectuada por el Centro Prisma al señor J., como consecuencia de la deuda generada por la estancia en dicho centro de su hermano, el señor C.

No era la primera vez que esta Institución conocía este tema, ya que años atrás se tramitó el Expediente 458/2009 en el que ya se ponía de manifiesto este problema. En concreto se aludía a la disconformidad por parte de la familia del señor G.a tener que afrontar el gasto efectuado por éste en el Centro Prisma como consecuencia de su estancia, consecuencia de una decisión judicial.

SEGUNDO.- Por todo ello, con fecha 24 de septiembre de 2013 se emitió acuerdo por el que se admitía la queja, dirigiéndonos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar información al respecto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró hasta tres veces, en fechas 30 de octubre, 2 de diciembre de 2013 y 27 de enero de 2014, sin que haya sido atendida.

Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido estudiar la cuestión planteada, al carecer de la información necesaria para ello, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo. “

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular Recordatorio de Deberes Legales al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

11.3.21. EXPEDIENTE 961/2014 Y 1010/2014

Solicitan la elaboración de un protocolo para atender a niños con problemas de alergia y diabéticos en los centros escolares

Fueron presentados varios escritos en esta Institución en los que se solicitaba la elaboración de un protocolo de actuación del Departamento de Educación y de Sanidad, Bienestar Social y Familia para la atención en centros escolares a niños con problemas graves de alergia y a niños diabéticos.

En atención a nuestro requerimiento, se nos informó de las actuaciones llevadas a cabo en los centros educativos y que consistían en las siguientes:

“1. Formación online

Curso on line de Primeros Auxilios y Atención al Alumnado con Enfermedades Crónicas.

Desde la Unidad de Formación del Servicio de Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad, perteneciente a la Dirección General de Salud Pública, se ha elaborado la creación de contenidos del curso a distancia de formación del profesorado del Programa Aularagon, perteneciente al Curso on line de Primeros Auxilios y Atención al Alumnado con Enfermedades Crónicas, de 40 horas de duración.

Introducción

La promoción de la salud en el centro docente implica favorecer el desarrollo personal del escolar, por lo que dotar al profesorado de recursos útiles para su formación en aspectos relacionados con la salud, para que sea capaz de realizar una ayuda correcta y disminuir el estrés emocional que generan esas situaciones en la que es necesaria su actuación, es una prioridad, como lo es conocer las responsabilidades de cada una de las partes implicadas: familia, centro docente, profesionales sanitarios y alumnos.

Respondiendo a la necesidad de dotar al profesorado de una información actualizada y de procedimientos adecuados en primeros auxilios, accidentes y enfermedades crónicas (cada vez más prevalentes) justificamos con este curso aumentar la competencia profesional del docente para enfrentarse a situaciones de riesgo, favoreciendo una adecuada integración del alumnado en general y del alumno con ciertas enfermedades, en particular.

Objetivos del curso.

El curso se ha planteado con el fin de lograr:

1. Facilitar la integración del alumno con ciertas condiciones de salud crónicas en el centro educativo.

2. Orientar al profesorado sobre cuál debe ser la atención más conveniente al alumno con una determinada enfermedad crónica en el contexto educativo: características fundamentales de ésta, nociones de prevención y tratamiento, así como acciones de precaución.

3. Dar a conocer los elementos fundamentales de actuación y cuidados ante una enfermedad crónica, aguda u otras situaciones de riesgo

4. Educar al docente para capacitarlo en la comprensión y realización de las técnicas de primeros auxilios

5. Realizar todas las actuaciones en consenso con las instrucciones de educación

6. Favorecer la integración de los contenidos docentes en la programación

La estructura del curso es en Módulos, subdivididos en apartados o unidades, con elementos comunes basados en imágenes, videos, cuestionarios de evaluación y tareas para el profesor y resumen.

Los productos didácticos de los cursos se han elaborado como Objetos Digitales Educativos (ODES), empaquetados en eXe-Learning para su posterior exportación a las plataformas de los centros educativos.

Contenidos.

El curso consta de 4 Módulos:

1. Accidentes y primeros auxilios en el centro escolar

2. Posición Lateral de seguridad o espera y Reanimación Cardiopulmonar

3. Atención al alumnado con enfermedades crónicas

- Unidad 1: Alergias e intolerancias

- Unidad 2: Asma

- Unidad 3: Cardiopatías congénitas

- Unidad 4: Diabetes

- Unidad 5: Epilepsia

4. Otras situaciones:

- Botiquín escolar

- Trastornos de la conducta alimentaria

- Obesidad

- Documentos, instrucciones y procedimientos de atención en distintos supuestos.

Contenido del Módulo 3

Se estructura en 5 unidades de aprendizaje y 3 tareas obligatorias y pretende introducir al profesor en cómo llevar a cabo una ayuda eficaz a un alumno que tiene una enfermedad crónica frecuente, conociendo los conceptos básicos de la enfermedad, sus complicaciones agudas para saber intervenir en la prevención o durante una complicación aguda (bajada de azúcar, anafilaxia, convulsión epiléptica...), los materiales en forma de recursos para entenderlas mejor y las recomendaciones de positivismo para integrar al niño en su clase y en el conjunto del centro escolar con satisfacción.

Respecto al tema en cuestión de ALERGIAS Y DIABETES se incluyó en el contenido toda la información actualizada al respecto, así como:

- En Alergias:

- Explicación del protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela {Disponible en: <http://www.seicap.esfdocumentos/archivos/Z3Fprotocoloaenaaseaicseica.pdos.pdf>} (Anexo 1)*
- Actuación ante un shock anafiláctico (se amplió información con video sobre manejo de fármaco autoinyectable).*

- En Diabetes:

o Al igual que en el caso anterior se ofreció numerosa información explicativa, así como la iniciativa "Carol tiene diabetes", dirigida a los profesores de los centros educativos, y la posibilidad de entregar el material en carpetas en las clases prácticas.

- Explicación y posibilidad de descarga on-line de la "Ficha del escolar con diabetes", editada por la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón en formato papel para ayudar al docente, familiar y pediatra en el control de la diabetes en el centro educativo. Se trata de una iniciativa que recoge las manifestaciones de preocupación mostradas por los padres y profesores/tutores ante la aparición de una enfermedad crónica, como la diabetes, en la edad infantil. (Anexo 2)*

La Ficha del Escolar con Diabetes se ha dividido en varios apartados para que su comprensión sea lo más sencilla posible: en la portada, los datos del escolar con los teléfonos de contacto necesarios para un posible caso de urgencia, además de unas nociones básicas sobre lo que es la diabetes. Las páginas siguientes continúan con variables que pueden afectar a la vida cotidiana del escolar: el ejercicio físico, los autocontroles de su glucemia, la alimentación en el centro escolar y en las excursiones o celebraciones, así como los aspectos de las posibles descompensaciones agudas de su glucemia, por bajada o subida. En cada una de las secciones existe un apartado

denominado "aspectos personales", donde el pediatra de acuerdo con los padres podrá escribir algún detalle a tener en cuenta, buscando la comprensión y apoyo del docente.

{Disponible en:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/SanidadBienestarSocialFamilia/Sanidad/Profesionales/13_SaludPublica/19_Promocion_Salud/Ficha_escolar_DIABETES.pdf

2. Formación Presencia!

Jornadas de primeros auxilios y atención al alumnado con enfermedades crónicas

A través de la colaboración entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se han realizado las Jornadas de primeros auxilios y atención al alumnado con enfermedades crónicas, actividad que responde a la necesidad de dotar al profesorado de información actualizada y de los procedimientos adecuados sobre primeros auxilios y sobre enfermedades crónicas.

Con ellas, se pretende aumentar la competencia profesional para enfrentarse a situaciones de riesgo y favorecer la adecuada atención al alumnado en general y, en particular, al que padece estas patologías.

La actividad está organizada por el CAREl dentro del Plan de Formación del Profesorado de Aragón para el curso 2013-2014, y se llevó a cabo en Huesca, Teruel y Zaragoza, con una duración de 8 horas en cada provincia. Desde el Servicio de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad de la Dirección General de Salud Pública se organizó cada una de las jornadas en las respectivas provincias (Anexo 3)

3. Borrador de Instrucciones de Organización y Funcionamiento para la atención sanitaria no titulada en centros docentes.

Por último, destacar que desde la Dirección General de Ordenación Académica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se nos remitió a la Dirección General de Salud Pública el Borrador de Instrucciones de Organización y Funcionamiento para la atención sanitaria no titulada en centros docentes para su revisión y aportaciones, ya que estaba pendiente de su presentación en la Mesa Sectorial de Educación.

4. Próximas actuaciones

1. Para el curso académico 2014-15, esta previsto llevar a cabo ambas actuaciones formativas, tanto en formato online como en formato presencial.

2. En el momento actual estamos llevando a cabo la elaboración de la semana académica de la diabetes, en la cual se dedica uno de los días al análisis y reflexión sobre las diferentes esferas de un niño con diabetes tipo 1, en el ámbito escolar y social, en la cual participan y asistirán, entre otras personas los docentes de los distintos centros educativos de Aragón (Anexo 4).

ANEXOS

Anexo 1: Protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela

Anexo 2: Ficha del escolar con diabetes

Anexo 3: Dípticos de información de las Jornadas

Anexo 4: Semana Académica de la diabetes (Borrador)”.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja al estimar que el problema se encontraba en vías de solución.

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	423	522	211	158	136
Expedientes archivados	273	522	211	158	136
Expedientes en trámite	150	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	68	96
Rechazadas	39	31
Sin Respuesta	1	6
Pendientes Respuesta	16	0
Total	124	133

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	5	4

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	64%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	21%
Por haberse facilitado información	16%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	10%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	17%
Expedientes no solucionados	8%
Recomendación o Sugerencia rechazada	7%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	27%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	3%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	24%
Expedientes remitidos	1%
Remitidos al Defensor del Pueblo	1%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2332/2013	Reducción del IAI como consecuencia del cobro de pensión de alimentos	Sugerencia parcialmente aceptada
2356/2013	Denegación de la Ayuda de Integración Familiar	RDL
2144/2013	Denegación de Ayuda de Alimentos	RDL
2279/2013, 522/2014, 676/2014, 697/2014, 934/2014, 1073/2014, 1124/2014 1145/2014 1154/2014, 1157/2014, 1181/2014 1183/2014, 1184/2014, 1189/2014, 1202/2014, 1250/2014, 1266/2014, 1269/2014, 1302/2014, 1383/2014, 1388/2014 1451/2014 1458/2014, 1532/2014, 1554/2014, 1562/2014, 1658/2014, 1669/2014 1671/2014, 1693/2014, 1753/2014 1755/2014 1811/2014 1821/2014	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencia aceptada
890/2014 908/2014, 958/2014, 984/2014,	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencia No aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
663/2014, 875/2014, 876/2014, 944/2014, 1022/2014, 1229/2014, 1244/2014 1282/2014 1454/2014,	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencia parcialmente aceptada
1122/2014, 1232/2014, 1387/2014, 1431/2014, 1520/2014, 1564/2014 1565/2014, 1653/2014, 1682/2014, 1910/2014,	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencia pendiente de respuesta
460/2014	Disconformidad con la denegación del IAI	Sugerencia no aceptada
1830/2014	Criterios opuestos entre Administraciones para concesión del IAI	Sugerencia pendiente de respuesta
1544/2014	Efectos retroactivos del reconocimiento del IAI	Sugerencia pendiente de respuesta
1506/2014	Firma de convenio para desarrollo del servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia en la Comarca de Somontano de Barbastro	Sugerencia parcialmente aceptada
2285/2013	Posible irregularidad en concesión de subvenciones	Sugerencia parcialmente aceptada
2035/2013	Disconforme con el grado de dependencia otorgado	Sugerencia no aceptada
2208/2013, 2291/2013,	Persona dependiente solicita recurso residencial	Sugerencia no aceptada
2413/2013	Falta de abono de los atrasos del PIA	Sugerencia no aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1255/2013, 2442/2013, 2458/2013, 2553/2013, 27/2014, 80/2014, 292/2014, 294/2014, 303/2014, 318/2014, 708/2014, 835/2014, 933/2014, 1023/2014, 1131/2014, 1237/2014, 1441/2014	Persona dependiente sin PIA aprobado	Sugerencia no aceptada
36/2014, 246/2014, 167/2014, 986/2014, 1603/2014	Persona dependiente sin PIA aprobado	Sugerencia parcialmente aceptada
450/2014, , 1101/2014,	Persona dependiente sin PIA aprobado	Sugerencia pendiente de respuesta
2419/2013	Modificación del grado de dependencia con consecuencia en la prestación	Sugerencia no aceptada
2092/2013, 2334/2013, 141/2014, 396/2014, 735/2014, 932/2014, 972/2014, 1430/2014, 1472/2014,	Herederos de persona dependiente fallecida sin prestación reclaman cantidades no percibidas	Sugerencia no aceptada
1337/2014	Herederos de persona dependiente fallecida sin prestación reclaman cantidades no percibidas	Sugerencia pendiente de respuesta
178/2014	Persona dependiente sin prestación tras traslado a nuestra Comunidad Autónoma	Sugerencia no aceptada
770/2014, 1078/2014, 1082/2014, 1093/2014, 1127/2014,	Falta de firma de convenio para servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia en la ciudad de Zaragoza	Sugerencia parcialmente aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1400/2014	Falta de firma de convenio para servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia en la ciudad de Zaragoza	Sugerencia aceptada
1004/2014	Persona dependiente disconforme con retirada de prestación y tardanza en el cobro de ayuda para cambio de silla de ruedas	Sugerencia no aceptada
503/2014	Ampliación de plazos para solicitar ayudas individuales para personas discapacitadas	Sugerencia aceptada
1187/2014	Retraso en el abono del precio de silla de ruedas	Sugerencia aceptada
456/2014	Falta de recurso para persona discapacitada	Sugerencia parcialmente aceptada
234/2014-6 913/2014-6	Sujeciones y otras limitaciones a la autonomía de la voluntad en centros sociosanitarios para personas mayores	Sugerencia aceptada
510/2014-6	Prevención y detección de malos tratos a personas mayores	Sugerencia aceptada

12.2. Planteamiento general

Como cada año, dentro del apartado dedicado a Asistencia Social englobamos diversas materias que afectan a colectivos especialmente desfavorecidos, como son las personas dependientes, personas con algún tipo de discapacidad, personas mayores, o persona que en definitiva viven una delicada situación económica que requiere la necesaria intervención de los Servicios Sociales.

El proceder en los expedientes de esta naturaleza suele seguir un mismo orden. Una vez recogida la queja, nos dirigimos a la Administración, ya sea local o autonómica, incluso comarcal, y una vez recabada la información pertinente se valora si la Administración ha actuado correctamente o podría haberlo hecho de un más favorable a la petición ciudadana.

En general puede afirmarse que la Administración siempre contesta, aunque no siempre todo lo rápido que sería deseable.

Durante el año 2014 se han tramitado un total de 423 quejas en materia de asistencia, frente a las 522 tramitadas durante el año 2013. En total, se han elaborado 129 resoluciones sobre estas cuestiones, frente a las 137 del año anterior.

12.2.1. Prestaciones

En el último informe anual se puso de manifiesto el elevado número de quejas que en materia de prestaciones sociales se había tramitado en esta Institución, de modo que las quejas alusivas a la tardanza en la resolución de las peticiones del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) o de su renovación habían supuesto el grueso de los expedientes tramitados en esta materia, a diferencia de años anteriores en los que este tipo de queja era ocasional.

En parecidos términos podemos referirnos al año 2014, en el que si bien es cierto que se ha detectado un descenso de las quejas (203 quejas frente a las 335 del año anterior), lo cierto es que la demora en la emisión de la resolución por parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales más en concreto, sigue siendo la principal fuente de quejas en este área, encontrando habitualmente supuestos en los que transcurren ocho y nueve meses desde que se solicitan las ayudas hasta que son resueltas, sin efectos retroactivos, con el correspondiente endeudamiento que ello supone para estas personas o la falta de recursos con los que afrontar el pago de las necesidades más básicas.

Los efectos colaterales de esta tardanza sigue siendo una problemática que el año pasado ya se puso de manifiesto y que consiste en la pérdida de la gratuidad de los medicamentos,

o la denegación de becas de comedor o material curricular, o el uso gratuito del transporte público.

Es por ello que esta Institución ha elaborado numerosas sugerencias recordándole a la Administración la necesidad de ser puntual en su pronunciamiento, en los términos establecidos en la norma, para que estas personas puedan resolver cuanto antes sus críticas situaciones.

Finalmente, a pesar de que estaba prevista la modificación de la normativa relativa a la concesión del IAI, lo cierto es que todavía no se ha llevado a cabo.

Una cuestión que también ha detectado esta Institución en relación con la tramitación de las peticiones del IAI es que no siempre hay una clara sintonía entre el parecer de la Administración local y de la Autonómica, ya que en varios expedientes se ha podido comprobar que la ayuda ha sido denegada, generalmente por no poder verificar la situación de necesidad o de falta de recursos cuando cohabita una pluralidad de personas, pese a que desde el correspondiente Centro Municipal de Servicios Sociales se ha advertido de la realidad de la necesidad. Como en la mayoría de estos casos se presenta reclamación contra la denegación, esta Institución recomienda a la Administración a través de la correspondiente sugerencia que estudie de nuevo el expediente con el fin de constatar esa necesidad y, en su caso, la reclamación sea estimada.

Aunque la mayor parte de las quejas tramitadas relativas a las prestaciones hacen referencia al Ingreso Aragonés de Inserción, también existen otras que se refieren a la Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar, a la Pensión No Contributiva o a las Ayudas de Urgencia. El desacuerdo con la denegación de una prestación, como puedan ser unas gafas o una ayuda para alimentos, centran este tipo de quejas, así como la tardanza en ser citados, comprobando consecuentemente que algunos Centros Municipales de Servicios Sociales están saturados de trabajo.

Conviene hacer constar también que en ocasiones las personas afectadas por la crisis se ponen en contacto con esta Institución para explicar su situación, con la simple intención de ser asesorados.

Para concluir con este apartado cabe destacar que la respuesta de la Administración a las Sugerencias relativas a la resolución de las prestaciones no es homogénea, limitándose en general a informar de la fase de tramitación en la que se encuentra el correspondiente expediente, sin que se establezca un criterio que permita realizar un cálculo aproximado de cuándo serán resueltas las peticiones.

12.2.2. Asistencia social

Dejando de lado las prestaciones a las que nos hemos referido en el apartado anterior, lo cierto es que la asistencia social también centra igualmente la intervención de esta Institución, sobre todo si tenemos en cuenta que de nuevo la crisis azota a las personas más vulnerable, muchas de las cuales se ven obligadas a vivir en la calle. La imposibilidad

de empadronarse en algún sitio les cierra el acceso a cualquier tipo de prestación, puesto que al no constar domicilio, no pueden pedir cita con su Centro Municipal de Servicios Sociales, ya que es requisito previo dicho empadronamiento.

En otras ocasiones lo que sucede es que estas personas sí están empadronadas en un domicilio familiar, normalmente en el de sus padres, pero no residen allí, sino que en la calle, por lo que su situación real no queda reflejada, con iguales consecuencias que las anteriormente referidas, al determinarse que la unidad familiar recibe ingresos suficientes para cubrir las necesidades básicas de estas personas.

De modo puntual también se ha presentado queja referida al Albergue Municipal de Zaragoza, aludiendo a que sólo se puede dormir un determinado número de veces y que no siempre el comportamiento de los usuarios es el más adecuado. No obstante, solicitada información a la entidad afectada, se nos informó de las normas de funcionamiento del Albergue, así como de la posibilidad de, según qué circunstancias y acreditado el arraigo en la ciudad, poder empadronarse allí.

Dentro de asistencia social incluimos un subapartado relativo a la mujer, entendiendo ésta como persona en situación vulnerable, habiéndose computado un total de cuatro expediente a lo largo del año, todos ellos relacionados con la violencia de género. Así, en alguno de ellos se ponía de manifiesto el acoso que una mujer seguía sufriendo por parte de su ex pareja, dando cuenta de ello esta Institución a Fiscalía para que pudieran adoptarse las medidas pertinentes. En otras ocasiones la queja se refería a la falta de una asesoría psicológica a mujeres víctimas de violencia de género, dirigiéndonos en estas ocasiones a las Administraciones comarcales para comprobar estas situaciones y constatar que en realidad depende de la firma de un convenio con el Gobierno de Aragón.

12.2.3. Dependencia

En materia de dependencia, aunque con una serie de matices que expondremos a lo largo del informe, los motivos de queja son parecidos a los de años anteriores, habiéndose mantenido el nivel de quejas en iguales parámetros que el año pasado.

Sin duda alguna el principal motivo por el que esta Institución ha incoado expedientes de queja en materia de dependencia es por la falta de aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) que a una persona reconocida como dependiente pudiera corresponderle.

Con el fin de conocer las razones que justificaran esta inactividad de la Administración, esta Institución se ha dirigido en cada ocasión al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, obteniendo como contestación general una remisión al *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifica sustancialmente la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, que en general prevé la posibilidad de retrasar la aprobación de los PIAs en función del Grado de dependencia y de la naturaleza de la prestación.

En otras ocasiones la Administración ni siquiera ha sustentado su inactividad en una norma, limitándose a contestar que no había modo de saber el momento a partir del cuál el PIA sería aprobado. Otras veces, ante el empeoramiento de la persona ha aconsejado el cambio de PIA, sin garantizar mínimamente un proceder rápido y eficaz por su parte.

Esta Institución, con la intención de ir un paso más, ha elaborado una serie de sugerencias en las que, partiendo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima, apartado dos del Real Decreto-ley 20/2012, se ha querido calcular el momento a partir del cuál las prestaciones previstas en los PIAs no aprobados debieran empezar a ser efectivas, si bien hay que decir que la postura de la Administración ha sido en general la negativa a la aceptación de estas sugerencias.

La reclamación por parte de los herederos de personas dependientes que fallecieron sin percibir prestación alguna, también es unos de los motivos que habitualmente dan lugar a la apertura de expedientes en esta materia y que ya quedó patente en el informe de año anterior.

La Administración en sus contestaciones trae a colación la normativa vigente al respecto, refiriéndose al apartado 8º de la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el *Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia*, según el cual: "(...) los beneficiarios del Sistema de la Dependencia que fallecieron antes de la formalización de dicha Resolución, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia".

En idéntico sentido alude también a la *Disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón*, que establece que: "las personas que tuvieran reconocido un grado de dependencia, y que fallecieron con anterioridad a la resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria. De las actuaciones realizadas no se derivará derecho alguno".

Sin embargo, el escollo principal con el que el ciudadano se encuentra es la falta de claridad por parte de la Administración en su respuesta, ya que en general se limita a aludir a la normativa, pero no aclara en qué sentido es aplicable al caso concreto, limitándose a informar de que, en caso de que se hubiera generado algún derecho, ya se comunicará a los herederos. Desde esta Institución a través de distintas sugerencias se ha pretendido que la Administración arroje mayor claridad en sus respuestas y haga saber en un momento inicial a los herederos si pueden o no reclamar alguna cantidad.

Finalmente temas diversos como puedan ser el desacuerdo con la valoración obtenida, la tardanza en la revisión de la valoración, la necesidad de asignar un recurso residencial ante

el empeoramiento de la salud del dependiente, o la reclamación de cantidades indebidamente percibidas motivan igualmente la incoación de los expedientes. En general, en estos casos esta Institución recaba información sobre la cuestión concreta, intentando acercar posturas siempre que sea posible. Lo mismo ocurre cuando, de forma puntual aunque recurrente, llega una queja en la que se pone de manifiesto que, tras haberse producido el traslado de una persona dependiente que vivía en otra comunidad autónoma a Aragón, esta persona deja de percibir la prestación, viéndose obligada a pasar por las distintas fases del procedimiento.

Una cuestión a tratar por vez primera en materia de dependencia es la relativa al servicio de ayuda a domicilio y el servicio de teleasistencia que muchas personas declaradas dependientes tenían reconocido en sus PIAs, pero que sin embargo no se cumplía.

Ante esta situación, esta Institución ha tramitado un importante número de expedientes en los que se ha recabado información al respecto, tanto del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, como del Ayuntamiento de Zaragoza, aunque también del de Teruel y alguna comarca como la Comarca de Somontano de Barbastro, advirtiendo de la necesidad de la firma de un convenio de colaboración entre el IASS y los Ayuntamientos afectados para el desarrollo de estos servicios.

El punto de partida se encontraba en el contenido de la *Orden de 29 de abril de 2013*, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y de la *Orden de 13 de noviembre de 2013*, del Consejero de Presidencia y Justicia, de donde se infiere que es necesaria para el cumplimiento de estas prestaciones una cofinanciación por parte de ambas entidades, pues, a falta de ella, lo único que existe es una prestación de naturaleza preventiva, que en ningún modo supone la prestación prevista para personas en situación de dependencia.

Tras el estudio pormenorizado de esta situación se concluía que ese convenio no había sido suscrito, por lo que esta Institución ha sugerido a una y otra Administración que lleven a cabo la formalización de este instrumento para que los afectados, muchos de ellos dependientes, puedan beneficiarse de este tipo de prestaciones, comprobando en general el interés de que así sea por parte de las administraciones implicadas, si bien, sin que a día de hoy se haya dado por zanjada la cuestión.

La conclusión tras el análisis pormenorizado de estas situaciones, no es otra que la falta de aceptación de las Sugerencias elaboradas en esta materia, ya que en general no han contado con el respaldo de la Administración, en concreto, cuando se le ha alentado para que cumpla las prestaciones pendientes de ser aprobadas, pese a lo cual, esta Institución ha continuado pronunciándose en defensa de los derechos de las personas afectadas.

12.2.4. Discapacidad

Como en años anteriores, el principal motivo de las quejas presentadas en este ámbito son las que aluden al desacuerdo con el grado de minusvalía obtenido por la persona discapacitada tras ser examinada. Si bien esta Institución en estos casos se dirige a la Administración para recabar la información necesaria, lo cierto es que por tratarse de la

aplicación objetiva de las normas que conforman el baremo, no contamos con conocimiento suficiente para evaluar la postura de la Administración, por lo que, constatada la correcta aplicación de la norma, se da traslado de la actuación al ciudadano, informándole en determinadas ocasiones de la posibilidad que la Administración le ofrece para pedir la revisión de su expediente, siempre y cuando haya transcurrido el plazo prefijado en las normas.

Una de las cuestiones que ha sido tratada por esta Institución con cierta recurrencia a lo largo del año ha sido la relativa a las ayudas para la adquisición de sillas de ruedas eléctricas y material ortoprotésico.

De un lado, lo que se ponía de manifiesto en estas quejas era la dificultad de algunas de estas personas para adquirir una silla de ruedas eléctrica, ya que ellas tenían que anticipar el importe y una vez aportados los documentos requeridos la Administración les devolvía la cantidad fijada, dilatándose en ocasiones más de seis meses.

La otra cuestión planteada en relación con estas ayudas consistía en que las convocatorias daban un plazo para la presentación de solicitudes para la adquisición de estos materiales excesivamente breve, en el sentido de que sólo se referían a una parte del año, a veces ni siquiera a un mes completo, de modo tal que si ese material era adquirido posteriormente, ya que no se trata de una circunstancia previsible, los interesados quedaban fuera de esta convocatoria. Con el fin de paliar estos efectos esta Institución elaboró una sugerencia en la que se recomendaba que las ayudas se refirieran a todo el año y que fue acogida de manera positiva.

Otra de las cuestiones clásicas en materia de discapacitados es la relativa a la tutela de las personas judicialmente incapacitadas. Este tipo de quejas ponen de manifiesto el desacuerdo de los ciudadanos con las resoluciones judiciales que limitan total o parcialmente su capacidad, en cuyo caso se informa sobre los trámites previstos para modificar o revocar la declaración de incapacidad. A veces el desacuerdo no es con la decisión judicial, sino con el ejercicio de la tutela si ésta está atribuida a la DGA, tal como puede ser la gestión de su propio dinero, o el traslado del propio tutelado a la Comunidad Autónoma donde reside la mayor parte de la familia.

Finalmente, esta Institución acudió a la reunión organizada por ATADES, en la que se trataba de sensibilizar a las diversas partes implicadas y elaborar protocolos de actuación, en los casos en los que personas discapacitadas son víctimas de agresiones físicas, incluidas las de índole sexual, o psíquicas. En esta reunión se puso de manifiesto la especial vulnerabilidad de estas personas y la necesidad de dar una pronta respuesta ante estas situaciones que, de un lado, permitan contar con un testimonio veraz e inmediato y, de otro lado, proteger a la víctima.

Se trata de un proyecto que requiere, además de la colaboración de esta Institución, la participación de las Autoridades Judiciales y Fiscales, así como de la Delegación del Gobierno, de diversos colegios profesionales y del propio Gobierno de Aragón, que tendrá su desarrollo a lo largo del año.

12.2.5. Personas mayores

En este ámbito, las actuaciones desarrolladas por el Justicia son múltiples y diversas, dirigidas siempre a la protección y defensa de las personas de edad. Así, junto a las quejas ciudadanas y los expedientes de oficio, entre otras actividades, continuamos visitando centros y establecimientos de atención a este colectivo y participando en diversos foros sobre sus derechos.

Respecto a los expedientes de queja tramitados durante esta anualidad, bien a solicitud ciudadana bien por iniciativa propia de la Institución, la cifra se sitúa en 49, de los que 19 se iniciaron por petición de un particular (39%) y 30 respondieron a la actividad de oficio del Justicia (61%). Se ha producido, en consecuencia, un considerable incremento del número de expedientes tramitados respecto de los que se estudiaron el año pasado, cuya cifra fue de 27. Reseñar, por otra parte, que el grueso de quejas que afectan a cuestiones derivadas de la aplicación de la normativa sobre personas dependientes, entre las que se encuentran lógicamente muchos mayores, son objeto de atención en otro apartado de este Informe.

En cuanto a las Resoluciones elaboradas, se han formulado al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón dos Sugerencias en esta materia así como un Recordatorio del deber legal de auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Idéntica Resolución se remitió a la Comarca del Cinca Medio, que finalmente dio contestación al requerimiento del Justicia.

Entrando ya en la exposición de las quejas y los principales temas abordados durante el año, señalar que en el marco de las XXVI Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, dedicadas a “Los derechos de las personas mayores” (Cartagena, 2011), se puso de manifiesto la conveniencia de *“regular y establecer protocolos de actuación detallados acerca del uso de limitaciones de la autonomía de la voluntad, tales como internamientos involuntarios o sujeciones restrictivas”*.

En esta línea, es oportuno reseñar que en la Institución se genera un elevado número de actuaciones de oficio, derivadas en su mayoría de las actividades que se desarrollan al margen de los expedientes de queja promovidos por particulares, entre las que se encuentran las visitas que se efectúan a residencias geriátricas y otros establecimientos de atención al mayor. A través de ellas, podemos entrar en contacto directo con los residentes, comentar su situación y recoger las problemáticas y sugerencias que nos plantean. También nos permiten conocer de forma directa estos establecimientos, su configuración y funcionamiento así como los servicios que prestan, estando especialmente atentos a las posibles situaciones de maltrato en sentido amplio que podamos apreciar, especialmente en el respeto al ejercicio de los derechos de los usuarios.

Así, en materia de internamientos involuntarios y enlazando con las actuaciones desarrolladas en esta materia durante el año pasado, recordar que una actuación de oficio que se efectuó con base en estas visitas puso de manifiesto que, en un elevado número de las residencias geriátricas visitadas, no se solicitaba la preceptiva autorización judicial para

el ingreso e internamiento del usuario, por lo que se formuló al Gobierno de Aragón una Sugerencia sobre la conveniencia de revisar la normativa reguladora del ingreso y estancia en residencias para personas mayores, a fin de adaptarla a las consideraciones que en ella se exponían sobre la necesaria autorización judicial en los casos en que el usuario no esté en condiciones de prestar válidamente su consentimiento para el internamiento. Asimismo, se instaba a los servicios de inspección del Departamento de Bienestar Social a la verificación del cumplimiento de esas prescripciones, informando en su caso a las personas encargadas de los centros del contenido de la resolución del Justicia, a fin de que se solicitara la autorización judicial para el internamiento en los casos que procediera. La Administración nos ha comunicado su aceptación, especialmente en lo relativo a la revisión de la normativa reguladora del ingreso y estancia en este tipo de establecimientos (Expte. 1973/2013-6).

Respecto a las sujeciones restrictivas, señalar que es ésta una cuestión que ha venido siendo tratada con especial interés por el Justicia. Así, en el mes de noviembre de 2011 la Institución organizó, en colaboración con la Fundación Cuidados Dignos, una Jornada de reflexión y debate sobre *“Las sujeciones en centros de atención sociosanitarios y domicilios”*, en la que se abordaron diversas temáticas relativas a las sujeciones y a su empleo en centros asistenciales y sanitarios.

Entre las diversas intervenciones que se efectuaron, el Justicia puso de manifiesto la conveniencia de concienciar a la sociedad de que las sujeciones *“son para proteger a las personas dependientes y no para aliviar la carga de los cuidadores”*. Así, se incidió en la necesidad de que se elaboraran normas que aborden la sujeción desde un punto de vista legal, con independencia de que existan algunos protocolos, sobre todo en centros hospitalarios. Y es que parece existir cierta insensibilización hacia este tema, pues la consideración de la sujeción física como un mal menor, el desconocimiento de alternativas y el vacío legal lleva a los profesionales y, en general, a la sociedad a una normalización de este tipo de práctica con el mayor.

Por ello, se ha sugerido al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que, en desarrollo de la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, y como garantía del respeto a los derechos de los usuarios, se proceda a la elaboración de una normativa reglamentaria en el ámbito de las sujeciones físicas y farmacológicas en los centros de servicios sociales para personas mayores que, en el marco del modelo que se considere mas adecuado, refuerce el principio de seguridad jurídica en esta materia. La Sugerencia ha sido aceptada íntegramente (Exptes. 234/2014-6 y 913/2014-6)

Señalar también que la problemática de las sujeciones físicas y químicas se abordó en la *I Jornada de Bioética en Instituciones Sociosanitarias y Socioasistenciales*, que se celebró en Zaragoza en el mes de octubre de 2014, y a la que asistió la Asesora encargada de la materia. Así, indicar que se están elaborando diversos protocolos y recomendaciones en este ámbito por parte de los organismos implicados.

En materia de atención residencial, exponer que el traslado de los usuarios de la residencia pública “*Movera*” al Centro Asistencial “*Santa Ana*” de Utebo, en tanto se desarrollan las obras de remodelación de aquella, ha sido objeto de varias quejas que se iniciaron ya en 2013.

En un primer momento, en ellas se hacía referencia a la disconformidad ciudadana con la resolución administrativa que licitaba el contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión por diez años, para la Residencia “*Movera*”, considerando que debería seguirse con el modelo de gestión pública que se había desarrollado desde que se abrió el centro en el año 1977.

A este respecto, hay que indicar que la misión de esta Institución es la de velar por los derechos de los ciudadanos, especialmente por los de los colectivos más vulnerables, y en este sentido, el tipo de gestión -pública o privada- que se desarrolle en una residencia para personas mayores consideramos que es una decisión que se enmarca en la capacidad organizativa de la Administración pública sobre la que el Justicia no puede ni debe entrar, sin perjuicio de que las informaciones recabadas apuntaban a justificaciones de racionalidad y economía que además iban a permitir aumentar las prestaciones que puede ofrecer el I.A.S.S. a este colectivo, entre ellas, un mayor número de plazas residenciales. En todo caso, el interés del Justicia radica en atender al resultado de esa decisión en orden al respeto de los derechos de los usuarios de este tipo de centros, como es el de recibir un servicio de calidad, lo que no está excluido en principio por el hecho de que la gestión se desarrolle por entidades privadas.

En este sentido, solicitamos al Gobierno de Aragón la debida información sobre la repercusión en los residentes de todo este proceso, especialmente el relativo al traslado a otro centro mientras se reformaba el de *Movera*, las informaciones que se les habían facilitado y cómo se iban a desarrollar los traslados y posteriores reubicaciones. De las gestiones desarrolladas nada pudimos reprochar al actuar público, pues sin perjuicio de que se trata de una situación transitoria, mientras se realizan las obras de adaptación del centro a las nuevas realidades, el traslado se iba a efectuar a una residencia de nueva construcción, con todos los servicios precisos, y sin perjuicio de las opciones que se han ofrecido a cada usuario relativas a su traslado a otros centros de su elección, de forma temporal o permanente.

Con posterioridad, y a medida que se iban instalando los residentes, se formularon quejas sobre la situación del centro asistencial de Utebo, relativas a posibles incumplimientos del pliego de condiciones asumido por la empresa adjudicataria, carencias diversas y deficiencias en el funcionamiento general del recurso. No obstante, tras el estudio de la situación, a partir del análisis de la información recabada de la ciudadanía y la Administración así como de la visita efectuada al centro por parte de la Asesora responsable en la materia, valoramos que la situación se encontraba en vías de solución, en tanto que el Gobierno de Aragón estaba ejerciendo sus funciones respecto a la empresa adjudicataria, instando al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas en el pliego de condiciones, así como ejecutando directamente las actuaciones que le eran propias (Exptes. 2106/2013-6, 1328/2014-6)

En materia de adjudicación de plazas residenciales en centros públicos y privados concertados, se interesó por una ciudadana la intervención del Justicia al haber sido concedida a un familiar una plaza pública pero en un centro alejado de la localidad de residencia de sus parientes más próximos. Sin perjuicio de interesarnos por la situación y de solicitar información sobre el particular al I.A.S.S., en la pretensión expuesta se encontraban afectados intereses de terceras personas ajenas a la queja por lo que la Institución no pudo pronunciarse sobre el particular (Expte. 1341/2014-6)

Por otra parte, la problemática generada por el cierre de la Residencia “*Club San Blas*” de Fonz (Huesca) fue objeto de queja de algunos vecinos de la localidad. La falta de respuesta del Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón a nuestras reiteradas peticiones de información sobre la cuestión motivó la formulación a dicho organismo de un recordatorio del deber legal de auxiliar al Justicia en sus investigaciones. También se formuló queja ciudadana por la paralización de las obras de construcción de una nueva residencia para personas mayores en la misma localidad de Fonz, siendo la Comarca del Cinca Medio la titular de ese centro, por lo que ante la falta de respuesta de esta entidad a nuestras solicitudes se resolvió igualmente la formulación del recordatorio legal; con posterioridad, se recibió el informe solicitado a dicha Comarca en el que se aludía a la falta de financiación por parte del Gobierno de Aragón y a posibles soluciones de la problemática. La cesión del centro social de una localidad zaragozana a una asociación vecinal motivó una queja por la disconformidad de un vecino con el acuerdo adoptado por la asamblea vecinal. Estudiado el mismo, no se apreció ninguna irregularidad formal ni de contenido por lo que se procedió al archivo de la queja (Exptes. 1824/2013-6, 1726/2013-6, 1342/2014-6)

Se formuló queja por un particular en relación con la actuación de la responsable de una residencia privada, que había impedido su entrada al centro para visitar a un amigo alegando órdenes del familiar responsable, que era la hija y tutora del anciano. Las gestiones efectuadas por esta Institución ante el Gobierno de Aragón y la residencia en cuestión determinaron que no había existido irregularidad que pudiera fundamentar una decisión supervisora del Justicia. Y respecto de otro establecimiento también de carácter privado, se presentó queja en el mismo sentido, siendo en este caso un cuñado de la usuaria al que no se le permitieron las visitas, si bien se intentaban efectuar al margen del horario idóneo establecido. Sin perjuicio del archivo de estos expedientes, y teniendo en cuenta el cometido de esta Institución en relación con las personas mayores, se transmitió a la Administración la conveniencia de que los servicios de inspección supervisaran el cumplimiento del catálogo de derechos de las personas usuarias de estos establecimientos, especialmente en lo que se refiere al mantenimiento de una relación con su entorno familiar y social (artículo 7.1 j de la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*). Otra queja sobre el trato de atención en materia alimentaria prestado en un centro geriátrico privado fue archivada finalmente, al no detectarse ni por la Administración ni por esta Institución situación irregular alguna. Se presentó también queja por una ciudadana en torno a la interpretación de una cláusula contractual que había efectuado una residencia privada al fallecimiento del usuario, relativa al abono de la totalidad del mes en que se produce la baja. Tras solicitar la oportuna información del

Gobierno de Aragón, trasladamos a la interesada diversas consideraciones en materia de derechos de los consumidores, especialmente relativas al concepto de cláusulas abusivas por falta de reciprocidad (Exptes. 313/2014-6, 1542/2014-6, 1224/2014-6, 558/2014-6).

Diversas intervenciones de oficio de la Institución tuvieron lugar en esta materia ante las noticias recibidas sobre la aparición de brotes de salmonela y sarna en varias residencias geriátricas. Nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia a fin de interesarnos por las problemáticas y solicitando especialmente información sobre las medidas sanitarias y preventivas adoptadas para hacer frente a la situación existente. A la vista del contenido de los informes evacuados por la Administración, se procedió al archivo de los expedientes al considerar que las actuaciones desarrolladas por la entidad pública fueron adecuadas en todos los casos (Exptes. 1375/2014-6, 1480/2014-6)

Por otra parte, un movimiento ciudadano de personas jubiladas y pensionistas trasladó al Justicia su malestar por la negativa administrativa con que se habían encontrado para desarrollar unas charlas en algunos Hogares de Personas Mayores dependientes del I.A.S.S.. Tras el estudio de la queja y la información recabada de la entidad pública, se valoró la inexistencia de irregularidad en la actuación del Gobierno de Aragón en cuanto la pretensión de este colectivo no se encauzó en los términos legales pertinentes ni existía obligación jurídica de acceder a su demanda (Expte. 531/2014-6)

En materia de abusos y malos tratos hacia las personas mayores, se desarrolló una actuación de oficio a fin de constatar el seguimiento de las sugerencias formuladas en el *Informe Especial sobre la calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial, el maltrato*, elaborado por esta Institución en el año 2004, apreciando la necesidad de desarrollar un protocolo de actuación dirigido a la detección y notificación de estas situaciones por parte de los profesionales médicos, lo que motivó la elaboración de una Sugerencia dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, que fue aceptada al constatar la Administración la inexistencia de este instrumento y su conveniencia en la lucha contra este tipo de fenómenos (Expte. 510/2014-6)

Por último, reseñar otro grupo de actuaciones del Justicia en relación con las personas mayores, que es el que aglutina multitud de consultas que se efectúan sobre temas varios que les afectan. Si bien desde la Institución se señala a los ciudadanos la imposibilidad de efectuar labores de asesoramiento jurídico a particulares, propias de otros profesionales del Derecho, sí se orienta a los interesados sobre la regulación general de la problemática que exponen y, en su caso, los profesionales u organismos a los que puede dirigirse para su estudio y resolución. Así, son frecuentes las demandas de información sobre situaciones familiares diversas -guardador de hecho de una anciana, problemas de convivencia entre familiares por afinidad, conflictos por el cuidado y atención de un ascendiente, presunción de capacidad e instituciones tutelares así como decisiones judiciales al respecto, normativa sobre dependencia y atención residencial (Exptes. 2305/2014-6, 995/2014-6, 13/2014-6, 26/2013-6)

12.3. Relación de expedientes más significativos

12.3.1. EXPEDIENTE 1250/2014

Tardanza en la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de junio de 2014 tuvo entrada un escrito de queja relativo a la falta de resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por la señora ...

Según el escrito de queja y la documentación aportada, durante el mes de marzo de 2014 tuvo entrada en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales la solicitud del IAI de la interesada, sin que, en el momento de presentación de la queja, se hubiera emitido resolución alguna por parte del IASS.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 20 de junio de 2014 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarnos por la cuestión.

TERCERO.- Con fecha 8 de agosto de 2014 tuvo entrada la respuesta de la Administración, fechada en 8 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“La resolución de los expedientes de solicitud del IAI pasa por distintas fases del procedimiento de tramitación y se van tramitando según orden de entrada hasta la Resolución de los mismos.

A la vista de la documentación que consta en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a fecha 30 de junio del año en curso, se comunica que dicho expediente se encuentra en una de las fases de tramitación por los servicios técnicos de la Dirección Provincial de Zaragoza sin que, en la actualidad, se haya producido ninguna incidencia.

En el momento que se resuelva todo el procedimiento de las solicitudes del IAI, la notificación se realizará directamente a los interesados.”

CUARTO.- Esta Institución consideró oportuno dar traslado de la información al presentador de la queja, invitándole a que, pasado un mes, contactara nuevamente con esta Institución para informar si finalmente su expediente había sido resuelto.

En estas circunstancias, el día 26 de septiembre de 2014 el presentador de la queja nos ha hecho saber que el expediente de la interesada sigue sin ser resuelto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora en la resolución de petición del IAI de la señora ...

De acuerdo con el artículo 28 del *Decreto 179/1994*, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 57/94, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/93, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social:

“1. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo correspondiente dictará la resolución motivada, concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. En resolución que otorgue la prestación se determinará:

- Titular de la prestación.
- Cuantía mensual.
- El carácter provisional o definitivo de la prestación.
- Tiempo por el que se concede la prestación.
- Compromisos a los que se obligan los miembros de la unidad familiar en cumplimiento de los Acuerdos de Inserción, así como la obligación de realizar los que se pacten durante el periodo de concesión de la prestación.
- Otros extremos no recogidos en los puntos anteriores.

3. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo será, asimismo, competente para dictar las resoluciones relativas a la renovación, modificación de circunstancias, suspensión, cambio de titularidad y extinción de la prestación.

4. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo para resolver el procedimiento será de tres meses. La falta de resolución implicará la desestimación de la petición.”

Desde esta Institución se estima oportuno que, dada la delicada situación que afecta a las personas susceptibles de ser perceptoras del IAI, deberían ser resueltas sus solicitudes con especial rapidez para, en la medida de lo posible, permitir cierta estabilidad a sus titulares, así como la posibilidad de optar a otro tipo de ayudas aparejadas a esta prestación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por la señora ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia valore la posibilidad de emitir resolución respecto a las solicitudes de Ingreso Aragonés de Inserción pendientes de ser resueltas, en los plazos normativamente previstos.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada a través de la emisión de la correspondiente resolución, si bien hay que matizar que esta Institución ha elaborado un elevado número de Sugerencias sobre esta cuestión, no todas ellas aceptadas.

12.3.2. EXPEDIENTE 460/2014

Disconformidad con la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el expediente 1701/2013, con motivo de la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ... Contra tal denegación se presentó reclamación, pese a lo cual fue desestimada

Posteriormente, con fecha 6 de marzo de 2014 esta Institución tuvo nuevo conocimiento de la situación del señor ... Así, pese a que nuevamente había solicitado el IAI, se le había denegado mediante resolución de 19 de febrero de 2014, basando el IASS su decisión en *“la dificultad de verificar la situación real familiar, convivencial y económica de la unidad familiar del solicitante, no quedando suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación”*.

Contra dicha resolución se nos comunicó que se había presentado recurso, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución al respecto.

SEGUNDO.- Con el fin de interesarse por la cuestión, desde esta Institución se incoó el presente expediente a través del correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos el día 12 de marzo de 2014 al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente. Con fecha 15 de abril y 15 de mayo de 2014 se emitieron los correspondientes recordatorios de información.

TERCERO.- Recientemente hemos podido conocer más detalladamente la situación del señor ... y es por ello que esta Institución ha estimado oportuno elaborar la presente sugerencia, ya que quizá desde la Administración resulta complicado conocer la realidad más allá de los datos reflejados en los documentos.

El señor ..., de origen argelino, llegó a nuestro país hace doce años, en un modo tristemente habitual en aquel momento, a bordo de una patera. Pese a que en un primer momento carecía de documentación que acreditara una residencia legal en nuestro territorio, el señor ... trabajó careciendo del necesario permiso.

Posteriormente, al cobijo de la normativa estatal de unos años atrás, pudo regularizar su situación, obteniendo ya su propio NIE y todos los derechos que ello lleva asociado.

Pudo trabajar durante algún tiempo, incluso tuvo una relación estable, si bien, agravada la situación de crisis económica en nuestro país perdió su trabajo y su relación personal se rompió.

A pesar de que todas estas circunstancias han sido puestas en conocimiento de su trabajadora social en todo momento, por el motivo que sea no han tenido reflejo en su expediente de solicitud del IAI, conllevando las consiguientes denegaciones sucesivas a las distintas peticiones presentadas por el señor ...

El señor ... vivía en una habitación alquilada, si bien, ante su imposibilidad para afrontar el pago de la renta, se vio obligado a abandonarla, teniendo que trasladarse al Albergue Municipal de Zaragoza, lugar en el que ha pernoctado hasta el día de ayer, día en el que la entidad Cruz Roja le ha concedido la ayuda económica suficiente para poder pagar un mes de alquiler de la habitación que últimamente había ocupado.

Con el fin de acreditar su situación de necesidad, el presentador de la queja aportó un documento fechado el día 1 de abril de 2014 y firmado por la secretaria general de Cáritas Diocesana de Zaragoza, Doña ..., en el que literalmente se certificaba que “... *con NIE: ... solicitó ayuda a nuestra entidad y se valoró apoyo económico.*”

Que, desde el 28/01/2010 hasta el 20/03/2014, el total de ayudas concedidas, según nuestros archivos, asciende a la cantidad de 2.211,50 euros. Que dichas cantidades se han concedido en concepto de ayudas para alimentación, o bien ayuda de alquiler.”

Se explicaba por el presentador del certificado que Cáritas ya no podía ayudarle más.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Esta Sugerencia tiene como fin ilustrar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la situación en la que se encuentra el señor ..., pudiéndose calificar de desesperada al carecer de recurso alguno para afrontar siquiera el pago del alquiler de una habitación.

Dicha situación se ve agravada por el temor a perder incluso la posibilidad de solicitar cualquier tipo de ayuda. Esto es así porque al haber dejado de residir en la habitación durante meses, se presentaba la posibilidad de que la propietaria del piso le diera de baja en el padrón municipal, cerrando así la vía necesaria para acceder a cualquier tipo de ayuda, ya que resulta requisito previo estar empadronado.

El hecho de que entidades privadas como Cruz Roja o Cáritas hayan estimado oportuno ayudar al señor ... resulta desde el punto de vista de esta Institución prueba suficiente para acreditar su estado de necesidad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, estime la Reclamación presentada por el señor ... contra la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción en su día solicitado y se lo concedan lo antes posible.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia no fue aceptada

12.3.3. EXPEDIENTE 1830/2014

Criterios opuestos entre Administraciones para concesión del Ingreso Aragonés de Inserción

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se ponía de manifiesto el desacuerdo con la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ...

Según el escrito de queja, mediante resolución de 24 de septiembre de 2014 se denegó la solicitud de la prestación económica del Ingreso Aragonés de Inserción del señor ..., debido a la dificultad de verificar su situación real familiar, convivencia y económica de la unidad familiar del solicitante y no quedar suficientemente acreditado su estado de necesidad o su situación sobrevenida de marginación.

Sin embargo, en el escrito de queja se afirmaba que el interesado no cobraba nada desde el mes de mayo de 2014, momento en el que dejó de percibir la Renta Activa de Inserción. Además se informaba que en casa del señor ... vivía también una persona que ha acogido, pero que igualmente carecía de ingresos, alegando que quizá este hecho había podido perjudicar su petición.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 7 de octubre de 2014 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, como al Ayuntamiento de Zaragoza, para recabar información al respecto.

TERCERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada de la respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de septiembre de 2014 se deniega al Sr. ..., la prestación del IAI ante la dificultad de verificar la situación real familiar, convivencial y económica de la unidad familiar del solicitante, no quedando suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación, requisito exigido para ser titular de la prestación económica conforme establece el art. 1 de la Ley 1/93, de 19 de febrero, y el art. 1.2 del Decreto 57/94, de 23 de marzo.

Con fecha 7 de octubre de 2014 el interesado ha interpuesto Recurso Ordinario, manifestando su disconformidad con la resolución emitida, estando pendiente y en plazo, a fecha de hoy, de emitir la resolución correspondiente por parte de la Comisión de Reclamaciones del IAI.”

CUARTO.- Con fecha 27 de noviembre de 2014 se tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza según la cual:

“En el mes de marzo de 2014 y tras el estudio de la documentación y la información recogida en diversas entrevistas se valora desde el CMSS San Jose la idoneidad de tramitar el IAI, ya que el solicitante dejaba de percibir la Renta Activa de Inserción en el mes de mayo y no era previsible que a corto plazo tuviera otra fuente de ingresos.

La valoración de la profesional encargada de evaluar la situación, que se plasma en el Plan Individualizado de Inserción y que se remite al IASS (junto con el resto de documentación que acredita), así lo refleja: "en base a lo expuesto, las necesidades detectadas y las dificultades actuales, se realiza la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción como medio que permita afrontar los gastos básicos....." dejando claro así que la propuesta era de concesión, por entender que quedaba suficientemente acreditada la situación de necesidad.

En dicho Plan de Inserción también se informaba de que acogía en su domicilio a otra persona perceptora de IAI, situación que desde un inicio se comunicó al IASS.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- El motivo que ha propiciado la elaboración de la presente sugerencia no es otro que la dicotomía de opiniones emitidas por cada una de las Administraciones a las que esta Institución se ha dirigido.

Así, de un lado, el Gobierno de Aragón justifica la denegación del IAI solicitado por el interesado, afirmando que no queda suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación exigida por la norma, suponemos que como consecuencia de haber acogido a otra persona en su domicilio.

Sin embargo a través de la contestación emitida por el CMSS que ha atendido al interesado y que por tanto conoce de primera mano su real situación, esta Institución ha estimado oportuno pronunciarse al respecto.

La respuesta del Ayuntamiento es clara al afirmar que el interesado cumple los requisitos legalmente establecidos para ser perceptor de la prestación solicitada, informando que acogía a otra persona perceptora del IAI, es decir, en ningún momento se ocultó este dato.

Por todo lo expuesto, esta Institución estima oportuno sugerir al Departamento competente que revise la resolución denegatoria del IAI, entendiendo que si los servicios sociales de base lo presentaron como idóneo para ser perceptor de la prestación, el IASS debiera haber resuelto en ese sentido.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva la reclamación presentada por el señor ... como consecuencia de la denegación del IAI y valore la posibilidad de reconocerle esta prestación basándose en la persistencia de sus circunstancias.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta

12.3.4. EXPEDIENTE 1544/2014

Efectos retroactivos del reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa a la tardanza de la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ...

En el escrito de queja se aludía a la difícil situación en la que se encontraba el señor ..., quien, con fecha 7 de febrero de 2014, había solicitado el Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), teniendo entrada en el Registro del IASS el día 27 de ese mismo mes.

Consultado el estado del expediente del interesado, desde el IASS se le informó de que la fecha de entrada era de un mes posterior, es decir de 27 de marzo de 2014.

Con fecha 6 de agosto de 2014 el interesado solicitó ante el IASS un certificado de la fecha de entrada, así como de que su expediente estaba pendiente de ser resuelto, arguyendo la Administración que lo tenía que solicitar una autoridad.

SEGUNDO.- El día 11 de agosto de 2014 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con el fin de recabar información sobre la queja planteada

TERCERO.- El día 17 de octubre de 2014 tuvo entrada de la respuesta de la Administración, fechada el día 16 de septiembre de 2014, en los siguientes términos:

“A la vista de la documentación que consta en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se comunica que dicho expediente, se encuentra en la fase de Informe de propuesta favorable para su concesión en la Intervención Delegada del IASS, para proceder a su fiscalización previa y posteriormente emitir la correspondiente resolución de concesión del Ingreso aragonés de Inserción, en base al estudio del expediente, según documentación obrante en los mismos y dado que cumple los requisitos contemplados en la Ley 1/1993, de 19 de febrero y en el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción.”

CUARTO.- Atendiendo al contenido de la respuesta emitida, esta Institución estimó oportuno dar traslado del mismo al presentador de la queja, ya que al encontrarse en fase de Informe de propuesta favorable, todo parecía apuntar a que la resolución del expediente sería inminente.

Sin embargo, con fecha 30 de octubre de 2014 el presentador de la queja contactó nuevamente con la Institución para poner en nuestro conocimiento que la petición de IAI del señor ... seguía sin ser resuelta.

Igualmente se hacía especial mención de la necesidad de reconocer este tipo de prestaciones con efectos retroactivos, ya que la demora era injustificada, agravando las ya de por sí delicadas situaciones de los interesados.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora en la resolución de petición del IAI del señor ...

De acuerdo con el artículo 28 del *Decreto 179/1994*, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 57/94, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/93, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social:

“1. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo correspondiente dictará la resolución motivada, concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. En resolución que otorgue la prestación se determinará:

- Titular de la prestación.

- Cuantía mensual.

- El carácter provisional o definitivo de la prestación.

-Tiempo por el que se concede la prestación.

- Compromisos a los que se obligan los miembros de la unidad familiar en cumplimiento de los Acuerdos de Inserción, así como la obligación de realizar los que se pacten durante el periodo de concesión de la prestación.

- Otros extremos no recogidos en los puntos anteriores.

3. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo será, asimismo, competente para dictar las resoluciones relativas a la renovación, modificación de circunstancias, suspensión, cambio de titularidad y extinción de la prestación.

4. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo para resolver el procedimiento será de tres meses. La falta de resolución implicará la desestimación de la petición.”

En el caso que nos ocupa, han pasado ya más de siete meses desde que se solicitó ante el IASS la prestación del IAI sin que además se registrara incidente alguno que justificara su retraso en la resolución. Siete meses resulta desproporcionado cuando se trata de ayudas de cantidades que no son en absoluto exageradas y que suponen un mínimo imprescindible para que personas desfavorecidas puedan afrontar al menos los gastos más básicos.

TERCERA.- Puesto que también se hacía alusión a la necesidad de reconocer estas ayudas de manera retroactiva, con efectos a partir del momento en que fueron solicitadas, lo cierto es que ya fue en su día estudiado por esta Institución mediante la correspondiente sugerencia, que sin embargo no fue aceptada.

No obstante y aun conociendo la postura de la Administración, esta Institución considera oportuno y necesario hacerle ver al Gobierno de Aragón la necesidad de articular algún mecanismo que palie los efectos negativos de tanta demora en la resolución de los

expedientes del IAI. Si no puede ser una retroactividad total, sí al menos parcial, es decir, existen un sinfín de alternativas que pueden ser aplicadas con los fines expuestos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción del señor...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, estudie la posibilidad de resolver las solicitudes del Ingreso Aragonés de Inserción con efectos retroactivos.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta

12.3.5. EXPEDIENTE 1506/2014

Firma de convenio para el desarrollo del servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia en la Comarca de Somontano de Barbastro

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja, relativa a la gestión del Servicio de Teleasistencia prestado en la Comarca de Somontano de Barbastro, en los siguientes términos:

“La Comarca de Somontano de Barbastro firmó un convenio el 31 de mayo 2013 con el Gobierno de Aragón. El destino de estos fondos eran la vertebración del territorio y el desarrollo de políticas sociales, entre ellas las escuelas infantiles de primer ciclo y el Servicio de Teleasistencia.

La entidad comarcal tuvo desidia en la ejecución de sus funciones, no tenían ningún interés en la prestación de este servicio puesto que el Gobierno de Aragón no fijaba una cantidad para este fin, es decir, cuanto menos se gastara en la Teleasistencia - una competencia adquirida en ese momento- más recursos para otros fines de la Comarca.

La Comarca no comenzó a ponerse en contacto con usuarios de la lista de espera de Teleasistencia de la Diputación Provincial de Huesca hasta septiembre y les ofrecían menos de un mes y medio de servicio del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, una ridícula expectativa que provocó que muchos potenciales usuarios no se sumaran a esta ayuda. Es decir, tardó 6,5 meses para ofrecer a los usuarios 1,5 meses.

La Comarca de Somontano ya dotó esta partida con una escasa cantidad de 12.000 euros, pero finalmente solamente se invirtieron 151,16 euros y 17 usuarios atendidos.

En julio de 2014 se ha vuelto a firmar un convenio con la DGA en similares términos, sospechando que desde la Comarca de Somontano se actuará con la misma desidia.

Solicitamos su intervención para esclarecer, lo sucedido en 2013 con la Teleasistencia, y su mediación para que no vuelva a suceder en 2014. El perjuicio para los usuarios de la Teleasistencia principalmente personas mayores que viven solas, fue mayúsculo en 2013, puesto que no se prestó el servicio correctamente.”

SEGUNDO.- Consecuencia de estas gestiones, con el fin de recabar información al respecto, el día 5 de agosto de 2014 esta Institución emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y ese mismo día se dirigió tanto al Departamento de Sanidad, Servicios Sociales y Familia, como a la Comarca de Somontano de Barbastro.

TERCERO.- El día 16 de septiembre de 2014, tuvo entrada en esta Institución la contestación emitida por la Comarca de Somontano de Barbastro en los siguientes términos:

“Esta Comarca, en fecha 31 de mayo de 2013 firmó un convenio con el Gobierno de Aragón para la determinación del destino de determinados fondos de la sección 26, para contribuir a la vertebración del territorio en 2013. En la cláusula segunda del citado convenio su punto segundo literalmente dice” La Comarca se compromete a la ejecución de los servicios contemplados en este convenio, entre los que se encuentran los servicios de las Escuelas infantiles, y en su caso, los servicios de Teleasistencia”.

La Teleasistencia no es una competencia propia Comarcal, y la Comarca no la ha ejercido con anterioridad, pero como consecuencia de la firma de este convenio, aunque en el mismo citara, en su caso, es decir si procede, realmente no existe una imposición en su prestación, la Comarca efectuó una modificación presupuestaria con el objeto de habilitar la consignación económica necesaria para la prestación del servicio, modificación que quedó definitivamente aprobada a finales de julio de 2013.

A partir de esta fecha la Comarca contactó con la Diputación Provincial de Huesca, que presta el servicio de teleasistencia a 289 usuarios en nuestra comarca, desde la Diputación se nos informó de la lista de espera que ascendía a 64 personas, con las que se contactó y la mayoría declinaron el servicio ante la falta de continuidad del mismo. Nosotros no podemos ofrecer un servicio más allá de la vigencia del convenio que era hasta el 31 de diciembre de 2013.

En este año 2014 el nueve de julio se firmó de nuevo el convenio con el Gobierno de Aragón para la determinación del destino de determinados fondos de la sección 26, para contribuir a la vertebración del territorio en 2014. En la cláusula segunda del citado convenio su punto segundo literalmente dice “La Comarca se compromete a la ejecución de los servicios contemplados en este convenio, entre los que se encuentran los servicios de las Escuelas infantiles, y en su caso, los servicios de Teleasistencia”.

Nuevamente la vigencia del convenio es hasta 31 de diciembre de 2014. La Comarca está tramitando nuevamente la modificación presupuestaria, en base al convenio firmado, pero ante la vigencia temporal del mismo, suponemos que sucederá algo similar al ejercicio 2013, que ante la falta de continuidad del servicio los usuarios no lo solicitan, y nosotros no podemos ofrecer una duración superior, que la que se señala en el convenio ni la podemos ofrecer antes de la firma del mismo ya que estamos ante una competencia que no es propia y para la que carecemos de financiación, teniendo en cuenta uno de los principios básicos de la reforma local, una administración una competencia..”

CUARTO.- El día 17 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución la respuesta emitida por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

“El Servicio de Teleasistencia es un servicio de titularidad pública, como prestación destinada a la totalidad de la población, su organización es competencia de las Comarcas y Municipios de más de veinte mil habitantes, que, conforme al Mapa de Servicios Sociales aprobado por el Gobierno de Aragón, constituyan área básica de servicios sociales.

El Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y la Comarca Somontano de Barbastro, para la determinación del destino de determinados fondos de la Sección 26 para contribuir a la vertebración del territorio en 2013, se publicó el 2 de julio de 2013 en el Boletín Oficial de Aragón.

El objeto del convenio, era dar cumplimiento al apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2013, con destino a la financiación de proyectos y actividades que contribuyan a la vertebración del territorio. Para el cumplimiento de dicho objeto, el Gobierno de Aragón se comprometía a transferir la cantidad de 747.738,37 €.

Mediante la suscripción del mismo, la Comarca acordó la ejecución de los servicios contemplados en el convenio, entre los que se encontraban los servicios de las escuelas infantiles y de Teleasistencia. En el texto publicado, no se especifica, la cantidad que debía destinarse a cada uno de los servicios. No obstante, se establece que trimestralmente la Comarca debe justificar ante el Departamento de Política Territorial e Interior el destino de las cantidades transferidas, mediante certificaciones de gastos ejecutados. Así mismo, se estableció una comisión de seguimiento del convenio, con representantes de ambas administraciones.

El texto de dicho convenio es análogo al de otros tantos firmados con la totalidad de Comarcas de Aragón.

Atendiendo a lo anterior, desde el Departamento de Política Territorial e Interior, se podrá precisar con mayor exactitud las cuantías debidamente justificadas que correspondan al servicio de Teleasistencia.

Por otra parte, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el marco que regula la gestión de los convenios de colaboración para el desarrollo de programas específicos en materia de Servicios Sociales suscritos con las Corporaciones Locales, recibe anualmente información sobre la ejecución de gastos en materia de Servicios Sociales Generales.

En este sentido, la información aportada al IASS por parte de la Comarca de Somontano de Barbastro, en relación al gasto ejecutado en Prestaciones Básicas de los Servicios Sociales Generales, señala que se ejecutó durante el año 2013 un total de 151,16 € en el Servicio de Teleasistencia.

Por otra parte, entre los años 1993 hasta el 2013, el servicio de Teleasistencia se venía financiando con fondos de la Administración Central. En el año 1993, se suscribió

un conveniomarco entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), por el se cofinanciaba la implantación del servicio de Teleasistencia en las Corporaciones Locales interesadas.

Desaparecido el INSERSO, esta cofinanciación fue asumida por el actual Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), hasta el año 2013 en que ya no se renovó dicho convenio.

Por último, es conveniente señalar que, el Gobierno de Aragón ha hecho constar su voluntad de cofinanciar el Servicio de Teleasistencia, con el compromiso de fijar un marco de colaboración estable con las entidades locales de modo que se garantice la continuidad en la prestación del servicio a aquellos ciudadanos que lo venían recibiendo.

Así la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014 incluyó en la Sección 53, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, créditos para financiar el Servicio de Teleasistencia durante 2014.

La colaboración entre administración local y autonómica para la gestión de dicho servicio se lleva a la práctica mediante la firma de un convenio interadministrativo de colaboración. El pasado 25 de junio de 2014, se remitió a la Comarca de Somontano de Barbastro el borrador de dicho convenio, con el objeto de que el órgano competente de la Comarca se manifieste sobre el contenido del mismo y proceder a su tramitación. A fecha de este informe, no se ha recibido respuesta por parte de la Comarca.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar el proceder de la Administración autonómica y comarcal en la gestión del Servicio de Teleasistencia en la Comarca de Somontano de Barbastro.

Una de las cuestiones a estudiar es la relativa a la competencia para gestionar el servicio de teleasistencia de la Comarca de Barbastro.

Según la Comarca de Somontano de Barbastro *“la Teleasistencia no es competencia propia comarcal, y la Comarca no la ha ejercido con anterioridad, pero como consecuencia de la firma de este convenio (...) la Comarca efectuó una modificación presupuestaria con el objeto de habilitar la consignación económica necesaria para la prestación del servicio.”*

Por su parte, el Gobierno de Aragón dispone que *“el Servicio de Teleasistencia es un servicio de titularidad pública, (...), su organización es competencia de las Comarcas y Municipios de más de veinte mil habitantes.”*

En definitiva y de la lectura de ambas respuestas no queda claro a quién compete la gestión del Servicio de Teleasistencia.

Para arrojar luz sobre la cuestión conviene recurrir a la normativa autonómica, en concreto al *Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón*, que en su artículo 9 dispone que: *“las comarcas podrán ejercer competencias en su territorio, con el contenido y de la forma que se indica en este título, en las siguientes materias: 6) Acción social”*, por lo que a primera vista parece que es una competencia potestativa.

Por su parte, el párrafo 4 de este mismo artículo dispone que: *“no cabrá la atribución de competencias a las comarcas sin la previsión de la correspondiente financiación, que habrá de responder a los principios generales establecidos en los artículos 60 y siguientes de esta ley. En todo caso, el ejercicio efectivo por parte de las comarcas de las competencias atribuidas por esta ley o por otra sectorial, requerirá de la aprobación, mediante decreto, del acuerdo de las Comisiones Mixtas de Transferencias, según lo previsto en los artículos 39 y siguientes de esta ley.”*

De todo ello se interpreta que, de un lado, la competencia en materia de Acción social es facultativa para la Comarca y, de otro, que, para el caso de que se decida desarrollar esta actividad será necesaria dotarla de una financiación.

Finalmente, el artículo 60 de de la Ley dispone que: *“las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma establecerán, con carácter anual, transferencias incondicionadas a favor de las comarcas, destinadas a la puesta en marcha y funcionamiento de su organización y actividades. Su cuantía se determinará en función de módulos objetivos relativos a su población, superficie, número de núcleos habitados, nivel de calidad de servicios, esfuerzo fiscal y cualesquiera otros que, atendiendo a criterios de oportunidad, estime conveniente la Comunidad Autónoma”*, lo cual está directamente relacionado con la respuesta del Gobierno de Aragón, donde se informa de la cantidad transferida a la Comarca prevista en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2013.

Por tanto e independientemente de que tanto una entidad como otra achaquen la competencia del Servicio de Teleasistencia en la Comarca de Somontano, lo cierto es que de sus actos e instrumentos utilizados existe una clara voluntad de dotar por parte del Gobierno de Aragón a la Comarca de Somontano de un presupuesto para que se desarrolle dicho servicio.

En cualquier caso el instrumento utilizado para aunar ambas voluntades es el convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades. Así se hizo en el año 2013 y así parece que se ha hecho en el año en curso.

La experiencia del año anterior arroja un dato a tener en cuenta, cual es que es a partir del mes de julio cuando se publica dicho convenio de colaboración, momento a partir del cual la Comarca contacta con la Diputación Provincial de Huesca que informa del posible número de usuarios susceptibles de hacer uso del servicio. Es a partir del mes de septiembre cuando la Comarca contacta con los afectados, declinando éstos la oferta del servicio, dado que su duración abarcaba únicamente mes y medio, debiendo obligatoriamente finalizar el día 31 de diciembre de 2013 por referirse a ese ejercicio.

Lo mismo está sucediendo este año, ya que, tal y como informa la DGA el día 25 de junio de 2014 se remitió el borrador de convenio interadministrativo de colaboración, sin que, a fecha de 18 de septiembre de 2014 se hubiera emitido contestación por parte de la Comarca que sin embargo en su respuesta, insistiendo en que no es una competencia propia, responde que está ocurriendo lo mismo que el año anterior, por lo que se deduce que sí ha habido una firma de dicho convenio.

En definitiva, lo que trata esta Institución de advertir a lo largo de este razonamiento es que, independientemente de quien tenga atribuida la competencia para la gestión del Servicio de Teleasistencia, Comarca o Gobierno de Aragón, lo cierto es que debiera firmarse ese convenio de colaboración a principio de año, o incluso al final del año anterior, tal y como ocurre con la Ley de Presupuestos, con el fin de que pueda abarcarse la

gestión de todo un año natural y que por tanto los usuarios sí quieran recibir la prestación del servicio.

No vale por tanto la respuesta de la falta de competencia porque en el momento en que la Comarca se compromete a la firma del convenio de colaboración está manifestando su voluntad de asumir la función asignada. De otro lado, es sabido que en otras comarcas donde también se han firmado convenio sí se está desarrollando el servicio, suponiendo la situación de la Comarca del Somontano un agravio comparativo con el resto de usuarios.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que atendiendo a las consideraciones anteriores, la Comarca de Somontano de Barbastro en años sucesivos agilice la firma de colaboración con el Gobierno de Aragón y los posteriores trámites, con el fin de que el Servicio de Teleasistencia pueda desarrollarse de forma normalizada.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en la medida de lo posible, actúe como intermediario para que los convenios de colaboración en materia de Teleasistencia sean elaborados lo antes posible dentro del año natural.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada

12.3.6. EXPEDIENTE 2285/2013

Posible irregularidad en concesión de subvenciones

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de noviembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“Me dirijo a usted para poner de manifiesto las irregularidades que a mi juicio se han producido en la otorgación de subvenciones conforme a la Orden de convocatoria "Subvenciones Cooperación al Desarrollo y Emergencias Humanitarias, para el año 2012", publicado en el BOP n° 237, con fecha 15 de octubre de 2012, del Área de Acción Social y Deportes, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2012 en el que la Fundación Ilumináfrica tenía el expediente n° 1077943/2012, fue notificada la denegación de subvención solicitada para la financiación del proyecto desarrollado por dicha fundación en Chad, Luz a tus ojos., Bebedjia. Dicho escrito fue notificado en su Sede Social, el día 21 de diciembre de dos mil doce.

En los motivos de denegación se hacía constar que la valoración era insuficiente según las bases 2ª, 3ª y 18ª de la convocatoria, pero sin embargo y pese a lo dispuesto en la base 17ª la cual exige valoración e información de cada proyecto, no constaba ninguna valoración del proyecto por escrito según la confirmación que la funcionaria técnica dio al socio fundador José Antonio Pérez Guillén en las oficinas de Cooperación al Desarrollo del Ayuntamiento de Zaragoza, situadas en la calle Alfonso 1, n° 23 entlo. dcha. el día 18 de enero de 2013.

Asimismo no se contestó al recurso potestativo de reposición con fecha 10 de enero de 2013 dirigido al Consejero de Acción Social y Deportes. Cooperación al Desarrollo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en el que al amparo de los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre se requería la documentación siguiente:

- La valoración del proyecto "Luz a tus ojos" en el Logone Oriental, Bebedjia, República del Chad, llevada a cabo por la Comisión de Valoración y Evaluación.

- Copia del acta de la reunión de la Comisión de Valoración y Evaluación en materia de Cooperación al Desarrollo y Emergencias Humanitarias, para el año 2012, celebrada el pasado 14 de diciembre de 2012.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26 de noviembre de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- Tras dos recordatorios de petición de información realizados en fechas 27 de diciembre de 2013 y 4 de febrero de 2014, la respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió el 3 de marzo de 2014.

En ella hace constar, de una parte, los motivos por los que se denegó a la Asociación Ilumináfrica la concreta subvención solicitada, y, de otra parte, en relación con la no facilitación de copia del acta de la Comisión de valoración y evaluación, textualmente, se indica que:

“Respecto a la solicitud de copia del acta de la reunión de la Comisión de valoración y evaluación en materia de Cooperación al desarrollo y Emergencia Humanitarias, para el año 2012 celebrada el pasado 14 de diciembre de 2012, se indica que la base Decimoséptima establece que solicitudes serán valoradas e informadas por los servicios técnicos municipales del Área de Acción Social y Deportes.... para su posterior resolución, por el consejero del Área de. Acción Social y Deportes previo dictamen de la Comisión de Pleno del Área de Acción Social y Deportes.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 26 de noviembre de 2004, solo son públicas las sesiones de las Comisiones en la parte dedicada al seguimiento de la acción del Gobierno. Por lo que como este supuesto no es el caso que nos ocupa, el acta, en consecuencia no es pública, no procediendo acceder a lo solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En la queja objeto de este expediente se plantearon dos cuestiones en relación con la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza a la hora de resolver la identificada como “Convocatoria de Proyectos de solidaridad y cooperación al desarrollo para el año 2012” respecto de la solicitante Asociación Ilumináfrica.

El primero de ellos se refería a los motivos por los que el proyecto presentado por dicha asociación fue rechazado. En este punto, desde el Ayuntamiento de Zaragoza se remitió extensa contestación explicativa de la cuestión, de la que se le ha dado traslado a la interesada y sobre la que, en cuanto a valoración de los motivos, no podemos intervenir.

Por otra parte, la segunda de las cuestiones se refería a la negativa del Ayuntamiento de Zaragoza a entregar a la afectada copia del acta de la reunión de la “Comisión de Valoración y Evaluación en materia de Cooperación al Desarrollo y Emergencias Humanitarias, para el año 2012”, celebrada el pasado 14 de diciembre de 2012, dentro del procedimiento de otorgamiento de ayudas.

Entendemos que esta acta, como documento que refleja uno de los trámites del procedimiento administrativo aquí tratado, debería hallarse integrada en el expediente administrativo correspondiente abierto al efecto. Y ello al igual que el resto de informes y dictámenes que se hubieran emitido por cualquiera de los órganos previstos para ello en la convocatoria de las mencionadas ayudas. Así, la base Decimoséptima de la misma, dentro

del apartado de "Valoración", indicaba que *"las solicitudes serán valoradas e informadas por los servicios técnicos municipales del Área de Acción Social y Deportes, pudiendo pedirse informe a los servicios técnicos municipales competentes, así como a instituciones especializadas, para su posterior resolución por el consejero del Área de Acción Social y Deportes previo dictamen de la Comisión de Pleno del Área de Acción Social y Deportes"*.

Al respecto, conviene recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recoge en el artículo 35 el derecho de los ciudadanos a *"conocer, en cualquier momento, el estado de los procedimientos en los que tengan condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos"*. Es evidente que las garantías del ciudadano se ven afectadas en la medida en que, al impedirle el examen de las actas y cualquier otro documento obrante en el expediente de concesión de subvenciones cuestionado, se sustraen elementos de juicio indispensables para el ejercicio de las acciones de revisión que le reconoce el ordenamiento jurídico y se produce indefensión.

Por consiguiente, debe facilitarse a todos los interesados en el procedimiento de subvenciones aquí tratado el acceso al expediente así como copia de los documentos que obren en el mismo. Ello, por supuesto, con pleno respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con las debidas matizaciones que impone la transparencia y publicidad con que necesariamente se desarrollan los procesos de otorgamiento de subvenciones.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

- Que por parte del Consistorio se facilite a los interesados en el procedimiento de otorgamiento de subvenciones aquí tratado el acceso al expediente abierto como consecuencia del mismo, así como copia de los documentos en él contenidos.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada

12.3.7. EXPEDIENTE 2035/2013

Disconforme con el grado de dependencia otorgado

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la disconformidad con el grado de dependencia reconocido al señor ...

En el escrito se recogían los siguientes hechos:

A D. ..., vecino de la localidad de ..., se le diagnosticó hidrocefalia, provocada por un quiste coloide en el tercer ventrículo del cerebro, por lo que tuvo que ser intervenido en dos ocasiones, con su correspondiente hospitalización durante dos meses, obteniendo finalmente el alta el día 30 de julio de 2011.

A través de ATECEA, en septiembre de 2011 el señor ... comenzó su rehabilitación en el centro que esta organización tiene sin ánimo de lucro y con la que actualmente continúa y de cuyos gastos se responsabiliza su propia familia, si bien, teniendo en cuenta los escasos recursos con los que cuenta, le resulta complicado llegar a todo.

Pese a que la señora ..., esposa del señor ..., buscó trabajo en su momento, a partir de junio de 2011 perdió el empleo ya que tenía que ocuparse de su marido durante todo el día.

En su momento y como consecuencia del daño cerebral del señor ... se solicitó su reconocimiento como dependiente, por lo que en octubre del año 2011 se procedió a su valoración a través de una serie de cuestiones a las que se le sometió, obteniendo mediante resolución de diciembre de 2011 una valoración por la que se le reconocía un Grado I de dependencia, sin por ello poder optar a prestación alguna (Expediente 50-050959-12).

Contra dicha resolución se presentó el correspondiente recurso, siendo éste desestimado en agosto de 2013, pese a los informes emitidos por los profesionales, en los que se menciona la necesidad de la supervisión constante por parte de una tercera persona de las actividades diarias del señor ... y que estimaban definitivas las secuelas de su enfermedad.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 17 de octubre de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras dos recordatorios efectuados los días 18 de noviembre y 19 de diciembre de 2013, el día 23 de diciembre de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Se nos refiere desde su Institución que Don ..., vecino de ... con diagnóstico de hidrocefalia debido a un quiste coloide tuvo que ser intervenido en dos ocasiones, siendo hospitalizado y dado de alta con fecha 30/6/2011. Comenzó rehabilitación en septiembre 2011 en ATECEA, responsabilizándose de sus gastos la propia familia. Su esposa M^a ... ha perdido el empleo, dado que tenía que ocuparse de su marido en todo momento.

En octubre 2011 obtuvo Grado 1 de valoración de su situación de dependencia. Se presentó recurso administrativo que fue desestimado en agosto 2013, pese a plantearse que precisaba de supervisión de una tercera persona. Dispone actualmente de una valoración de grado de discapacidad con un 76 % desde el 10/15/2013. En los Baremos complementarios de necesidad de transporte y concurso de tercera persona obtiene cero puntos. Su valoración es de carácter provisional, es decir, en este momento no se encuentra estabilizada dada su edad de 47 años, acordándose la revisión de discapacidad para el 11/1/2015.

Don ... presentó solicitud de valoración de su situación de dependencia con fecha 7/9/2012 y fecha de Resolución 15/11/2012, estableciéndose Grado 1. Presentó recurso administrativo que ha sido desestimado, tal y como nos informa desde su Institución, aspecto que ha sido corroborado por los técnicos del Departamento.

Como le hemos comunicado en expedientes similares, se produjo en el año 2012 una importante modificación normativa que afecta directamente a la situación del expediente de Don Tal y como establece el artículo 22, punto diecisiete del Real Decreto Ley 2012012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ajustando su situación a la actual normativa, el grado y nivel del Sr. ... no es efectivo hasta el 1/7/2015.

“la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007: (...) A partir del 1 de julio de 2015 quienes fueron valorados en el Grado 1 de Dependencia Moderada, nivel 2.

Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado su PIA

No obstante a lo referido con anterioridad, le informamos que Don ... puede personarse en el Centro Base II del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en Zaragoza, centro donde realizó su valoración y solicitar información sobre el servicio de fisioterapia existente en el Centro Base 1 del IASS en Zaragoza, por si pudiera beneficiarse de esta atención.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la actual situación de los procesos de dependencia, en especial el relativo al del señor ...

En este sentido, antes de nada, se hace casi obligatorio matizar que a lo largo del año han entrado diversas quejas en materia de dependencia, las últimas de ellas referidas a disconformidad de los interesados en las valoraciones realizadas del grado de dependencia así como a la tardanza en la elaboración del PIA correspondiente.

En cuanto a los motivos de queja, se planteó inicialmente uno, como era el desacuerdo con la valoración obtenida en cuanto al grado de dependencia del sr. ... Ello no obstante, tras el examen de la contestación remitida por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, se puso de manifiesto un segundo motivo de queja, como era la tardanza en la aprobación del PIA.

Por lo que al primer aspecto se refiere, lo cierto es que esta Institución no cuenta con los medios suficientes para cuestionar si la valoración es o no correcta, ya que se trata de la aplicación de unos baremos normativamente previstos y que, por tanto, atienden a las circunstancias y necesidades objetivas de la persona examinada, sin que puedan entrar en juego cuestiones subjetivas que en general ofrecen las apreciaciones personales de quien en la vida real se ve limitado. No obstante, sí que da que pensar el hecho de que al señor ... no se le reconozca la necesidad de concurso de una tercera persona, al menos cuando se desplace, a pesar de haber sido diagnosticado de grave amnesia anterógrada episódica -no recuerda prácticamente nada de su vida cotidiana) con una amnesia prospectiva -que conlleva una incapacidad para hacer planes ya que no recuerda los mismos-.

Centrándonos por tanto en el segundo de los aspectos, el retraso de la aprobación del PIA, no puede en realidad afirmarse que haya incumplimiento de la Administración, ya que cumple los parámetros previstos en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Este Real Decreto, en materia de dependencia, es consciente del esfuerzo y tiempo invertido por la Administración, a veces infructuosamente, en la resolución de recursos, en procedimientos de revisión, etcétera, tiempo, advierte, que podía haber sido dedicado a valorar los casos más flagrantes. Por este motivo y por la falta de recursos idea un nuevo sistema que, por así decirlo, le permite ganar tiempo. Y ello lo hace precisamente sacrificando la atención de aquellas personas cuya dependencia es menos grave, es decir, los reconocidos con un Grado I de dependencia. Esto, además de conllevar la interrupción de la elaboración del PIA, incurre en el riesgo de una tendencia a la baja en la valoración de las personas para poder así posponer el reconocimiento de las prestaciones que les pudiera corresponder. No sólo eso, sino que hace previsible que la situación de las personas que fueron reconocidos con una dependencia menor, pasado el tiempo, hayan incrementado su dependencia y por tanto, una vez más, la Administración tendrá que enfrentarse a la resolución de recursos y petición de revisión de las valoraciones.

Hecha esta reflexión, efectivamente, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y establece un sistema progresivo para la efectividad de las prestaciones de dependencia. Concretamente, para el caso que nos ocupa, por tratarse de un Grado I de dependencia moderada, Nivel 2, no será sino hasta el 1 de julio de 2015 cuando se ejecute la prestación reconocida.

Termina el Real Decreto, aclarando que *“el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación”*.

La conclusión a la que esta Institución quiere llegar no es otra sino que, pese a que el nuevo Real Decreto legitima la tardanza en el cumplimiento de las prestaciones, no significa que la Administración Autonómica pueda dejar de elaborar el PIA de las personas

afectadas. Y esto no ha de ser así, porque, de un lado, incrementa la incertidumbre en las personas dependientes y, de otro, les perjudica en el sentido de que el tiempo que transcurre en la elaboración del PIA es inversamente proporcional al beneficio que el dependiente recibe, es decir, a mayor plazo, menor prestación.

Por todo ello, y pese a ser consciente esta Institución de la escasez de recursos y la elevada demanda de solicitudes de dependencia, se hace necesario recordar a la Administración Pública que no debe de escatimar esfuerzos ni medios a la hora de solventar las situaciones más críticas, ni puede dejar de cumplir con su obligación de elaborar los PIAS de las personas reconocidas como dependientes, por moderada que sea su dependencia y por lejano que parezca el momento en que las prestaciones se harán efectivas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar las siguientes **Sugerencias:**

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente apuntadas, elabore el Programa de Atención Individual del señor ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en la medida de lo posible, no dilate la elaboración del los Programas de Atención Individual de personas reconocidas con un grado y nivel de dependencia moderada.

Respuesta de la Administración

Sugerencia no aceptada

12.3.8. EXPEDIENTE 2208/2013

Persona dependiente solicita recurso residencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 06/11/13 tuvo entrada en esta Institución un escrito exponiendo las dificultades para la atención de una persona en situación de gran dependencia tras haber sufrido un severo ictus cerebral, dado que no ha podido acceder a la residencia comarcal de Binéfar y está ingresada en una residencia privada en esta localidad, pero el precio que ha de satisfacer es muy superior a los ingresos conjuntos de la afectada y su hija, que se encarga de atenderla. Tras habersele reconocido el Grado III de dependencia, todavía no se ha aprobado su Programa Individual de Atención (PIA), no habiéndosele reconocido la prestación económica que daría solución a este problema.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 08/11/13, dirigiéndonos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un recordatorio efectuado el día 12 de diciembre, el 9 de enero tuvo entrada la respuesta dada por la Administración, que se manifiesta en los siguientes términos:

“En la solicitud de información formulada por su Institución, se nos refiere que con fecha 15/1/2013 Doña ... sufrió un ictus, siendo atendida inicialmente en el Hospital de Barbastro y posteriormente en el Hospital Provincial de Huesca. Fue ingresada posteriormente en centro residencial de Binéfar, concretamente en la Residencia María Llevot, dada la ausencia de plazas públicas en la Residencia comarcal de Binéfar. Con fecha 18/4/2013 fue valorada de su situación de dependencia, obteniendo mediante resolución de 181412013 Grado III. Pese a ello, su PIA no ha sido aprobado. El precio de la residencia es de 1.795,29 euros al mes, y su pensión de viudedad es de 631,30 euros/mes.

Doña ... solicitó la valoración de su situación de dependencia con fecha 14/2/2013, obteniendo reconocimiento de su situación de dependencia con fecha 18/4/2013, siendo valorada con Grado III.

Dispone de una propuesta de PIA que no ha sido aprobada, con fecha 11/7/2013, que propone como recurso idóneo no disponible Atención Residencial y prestación económica vinculada a servicio, por importe de 643,56 euros/mes. Se encuentra en plaza privada en Residencia privada María LLevot.

Le informamos que toda la documentación y tramitación está finalizada y todo el proceso administrativo se ha realizado correctamente. Le informamos que sólo ha solicitado en el denominado Anexo 1 la residencia comarcal de Binéfar. Le informamos

que se encuentra en la lista de prelación con 30 puntos, y que en el momento de redacción del presente Informe existen siete personas con mayor puntuación que Doña ... y que han solicitado el mismo centro residencial.

La familia de Doña ... podría cumplimentar de nuevo el Anexo 1, incluyendo en su prelación de plazas, las residencias comprendidas tanto en Huesca provincia, como Huesca capital, de esta forma aumentarían sus posibilidades de ingreso en menor espacio de tiempo en centro residencial.

Por otra parte, queremos informarle que en el BOA de 51112013 se ha publicado la Orden de 5 de noviembre de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de operaciones de cierre del ejercicio 2013, que determina el cierre contable para el ejercicio en curso, lo que imposibilita tramitar en estos momentos plazas concertadas en acuerdo marco.

Finalmente, queremos comunicarle la determinación por parte del Gobierno de Aragón para asignar plazas concertadas en acuerdo marco en centros residenciales desde primeros del próximo año 2014, una vez que se habilite crédito para el próximo ejercicio contable”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Constituye objeto de la presente resolución la tardanza en la elaboración del PIA de la ciudadana antes mencionada. Como ya se ha explicado en resoluciones anteriores, es necesario recordar el importante número de expedientes que esta Institución viene tramitando durante los último meses y que traen causa precisamente de la falta de elaboración de los PIAS para, a partir de aquí, abonar las ayudas correspondientes.

Por ello y sin ánimo de ser reiterativos, conviene volver a recordar a la Administración lo que últimamente venimos diciendo en las sugerencias efectuadas como consecuencia de esta problemática detectada, sin que sea necesario reproducir aquí los argumentos recientemente expuestos en expedientes de similar naturaleza.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente apuntadas, elabore el Programa de Atención Individual de D^a ... y abone las ayudas que correspondan a la mayor brevedad.

Respuesta de la Administración

Sugerencia no aceptada

12.3.9. EXPEDIENTE 2413/2013

Falta de abono de los atrasos del PIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de julio de 2013 tuvo entrada un escrito de queja relativo a la falta de resolución de la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitada por el señor...

Según el escrito de queja, con fecha 19 de marzo de 2013 el señor ... había solicitado la renovación del IAI, sin que, en el momento de presentación de la queja, se hubiera emitido resolución alguna por parte del IASS.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 17 de julio de 2013 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarnos por la cuestión.

TERCERO.- Tras tres recordatorios de petición de información, finalmente, el día 25 de noviembre de 2013 tuvo entrada la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“A la vista de la documentación que consta en el IASS, se comunica que la solicitud de información del Justicia de Aragón relativa a la tramitación del presente expediente, se encuentra en fase de tramitación.

En el momento que se resuelva todo el procedimiento de las solicitudes del IAI, la notificación se realizará directamente a los interesados.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la dilación en la resolución de la petición de renovación del IAI a favor del señor ...

Quizá lo más significativo de este expediente es la demora de la Administración en la emisión de su respuesta, que por otro lado se limita a informarnos de que el expediente aludido está en fase de tramitación, sin aclarar siquiera a qué fase se refiere.

Puesto que esta Institución ha repetido en numerosas ocasiones la necesidad de que la Administración cuente con cauces necesarios para que los ciudadanos puedan estar informados sobre sus expedientes, nos remitimos a esos pronunciamientos.

Ciñéndonos en último lugar al caso concreto, destaca que han transcurrido más de ocho meses desde que el interesado presentó solicitud para la renovación del IAI, tiempo más que suficiente para su resolución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud de renovación del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por el señor ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia no aceptada

12.3.10. EXPEDIENTE 292/2014

Persona dependiente sin PIA aprobado

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

No era la primera vez que esta Institución tenía conocimiento de esta situación, ya que anteriormente se había tramitado el Expediente 76/2013, en el que se trataba ya esta cuestión. Fruto del nombrado expediente habíamos obtenido de la Administración una respuesta, según la cual, el plazo máximo para el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que tenía asignada era el 4 de febrero de 2014, si bien, llegada la fecha, seguía sin ser perceptora de la prestación, ya que el Programa Individual de Atención (PIA) de la señora ... seguía sin ser aprobado, pese al empeoramiento de la interesada.

En este sentido, se solicitaba nuevamente la intervención de esta Institución.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 17 de febrero de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 28 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Como ya le informamos en nuestras anteriores respuestas, D^a ... ha sido valorada en diferentes ocasiones por parte del servicio de valoración de grado de dependencia. Presentó solicitud de valoración de situación de dependencia por primera vez con fecha 29 de mayo de 2007, finalizando el procedimiento con Resolución de 28 de noviembre de 2007 en la que se reconocía el Grado I, Nivel 2. Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2008 solicitó una nueva valoración, emitiéndose Resolución de fecha 8 de julio de 2009, en la que se le reconocía el Grado I, Nivel 1. Presentado recurso contra esta Resolución por la interesada con fecha 5/8/2009, éste se resolvió con desestimación de su petición en fecha 19 de noviembre de 2010.

Con fecha 3 de febrero de 2011, presentó nueva solicitud de valoración, valoración que es denegada por los servicios de valoración de grado de dependencia con fecha 28 de febrero de 2011. Finalmente el 3 de agosto de 2011, D^a ... solicita de nuevo valoración, que se resolvió con fecha de Resolución 25 de agosto de 2011, con una valoración final de un Grado I, Nivel 2.

En este momento se aporta Resolución de grado de discapacidad, indicando la existencia de 15 puntos en el conocido como Baremo de tercera persona. En base a esta

nueva información, se aplica lo estipulado en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: 'Asimismo, a las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona, determinado según el baremo del anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente tabla:

De 15 a 29 puntos: Grado I de dependencia, nivel 2.

De 30 a 44 puntos: Grado II de dependencia, nivel 2.

De 45 a 72 puntos: Grado III de dependencia, nivel 2.

Desde ese momento, no constan en este organismo nuevas solicitudes de valoración en 2013, ni en 2014.

La propuesta de Programa Individual de Atención, en adelante PIA, fue emitida con fecha 6 de febrero de 2012 y continúa sin haber sido aprobada. Su PIA establece como servicio idóneo el servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio y la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, con un importe calculado en ese momento de 153 euros mensuales.

Tal y como le informamos anteriormente, durante la tramitación del PIA de Dña ..., se produjo una importante modificación normativa que afectó directamente a la situación de su expediente. El Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (B.O.E. n° 168, de 14 de julio), en su artículo 22, punto diecisiete, que modifica los apartados 1 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, establece lo siguiente: "la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007: (...) A partir del 1 de julio de 2015 quienes fueron valorados en el Grado 1 de Dependencia Moderada, nivel 2."

De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, como Dña. ... tiene reconocido un Grado I Nivel 2, y no ha tenido anteriormente ningún reconocimiento de prestaciones, se aplaza la efectividad de éstas a partir del 1 de julio de 2015.

Igualmente, el punto 3 de la Disposición Final Primera de la norma establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado su PIA.

Por tanto, a la vista de la actual normativa, el Grado 1 Nivel 2 que tiene reconocido Dña ..., no resultará efectivo hasta el 1 de julio de 2015.

En relación al servicio estipulado en su PIA, es decir Teleasistencia y Ayuda a Domicilio, como su Institución conoce, con fecha 7 de junio de 2013 se publicó en BOA la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de Desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2013 se publicó en BOA la Orden 13 de noviembre de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Zaragoza, para la financiación de la prestación del servicio de teleasistencia, donde en su Anexo se detalla el convenio de colaboración entre el IASS y el Ayuntamiento de Zaragoza para financiar esta prestación estipulada en el PIA de Dña ... Para acceder a este servicio, Dña ... debe dirigirse a los servicios sociales del Ayuntamiento de Zaragoza, en concreto a los Servicios Sociales Comunitarios ubicados en la Casa Morlanes, sita en la Plaza San Carlos 4 de Zaragoza, para recibir información del mismo.”

CUARTO.- Ante esta contestación esta Institución considero oportuno ampliar la información recibida, por lo que con fecha 28 de abril de 2014 nos dirigimos nuevamente al Gobierno de Aragón con el fin de que pudiera explicar el motivo por el que el PIA de la interesada no había sido aprobada, pese a que en anteriores ocasiones se había informado de que la fecha límite para su aprobación era el día 4 de febrero de 2014.

QUINTO.- El día 8 de agosto de 2014 tuvo entrada en esta Institución la respuesta solicitada en los siguientes términos:

“De este expediente tramitado con el número 76/2013 de D^a ... se ha informado en ocasiones previas, al igual que con referencia 292/2014. Se nos solicita información del por qué a día de hoy su PIA no ha sido aprobado, siendo que han transcurrido más de dos meses, de la fecha del 4/2/2014, fecha en que debía haber sido aprobado, tal y como se informó desde nuestro Departamento con fecha 2/5/2013.

En relación a la ampliación de información formulada, no podemos aportar nada nuevo a lo ya informado previamente, dado que su PIA todavía no ha sido aprobado. No podemos asegurarle que el pago correspondiente a prestación por cuidados en el entorno reclamado pueda realizarse, dado que no se ha aprobado su PIA. En caso de que puedan ser abonadas las cantidades, la Dirección Provincial del AISS en Zaragoza notificará la concesión de la prestación.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el proceder de la Administración en el expediente de dependencia de la señora ..., reconocida como persona dependiente desde el año 2007.

Dejando de lado el aplazamiento hasta el 1 de julio de 2015 al que se refiere la Administración por haber sido reconocido con un Grado I de dependencia, nos centraremos en la respuesta que la Administración dio en el expediente 76/2013, según la cual:

“Por tanto en el caso de D^a ..., el plazo máximo para el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar es el 4/2/2014. Queremos informarle que el Gobierno de Aragón no va a dilatar la aprobación de los PIAs si las disponibilidades presupuestarias se lo permiten, siendo conscientes de la necesidad de atender en primer lugar las necesidades más sensibles y significadas. Por otra parte queremos informarle que desde el Departamento estamos trabajando para que los servicios establecidos en su PIA, como son teleasistencia y ayuda a domicilio, puedan estar en marcha lo más pronto posible.”

Cuando en el año 2013 esta Institución tiene conocimiento por vez primera de la situación de esta señora se obtiene por respuesta que debe esperar un plazo de tiempo determinado para poder beneficiarse de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Vencido el plazo en febrero de 2014 no existe una explicación convincente por parte de la Administración que explique la falta de aprobación de su PIA, siendo por tanto no sólo contraria a la norma, sino contraria a la respuesta primera en la que podía interpretarse que existía cierto compromiso por parte de la Administración de solucionar estos expedientes.

Finalmente, la remisión al Ayuntamiento de Zaragoza para la financiación de la prestación del servicio de teleasistencia queda en mera voluntad, ya que, por otros expedientes, hemos sabido que no se ha suscrito convenio alguno de colaboración entre las entidades interesadas en el desarrollo de esta prestación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, apruebe el Programa Individual de Atención consistente en prestación económica para cuidados en el entorno familiar de la señora ...

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración

12.3.11. EXPEDIENTE 2419/2013

Modificación del grado de dependencia con consecuencia en la prestación

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de diciembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se refería lo siguiente:

La menor ..., actualmente de 12 años, tiene reconocido una dependencia de Grado III. Cuando se realizó la revisión de la valoración hace dos años, se le rebajó su situación, pese a que entendía el ciudadano que se dirigió a esta Institución que no había motivo para ello, puesto que la menor no había mejorado.

Durante el mes de marzo de 2013 se procedió a otra revisión de su situación, asignándole de nuevo un Grado III de dependencia, si bien la prestación que recibe no experimentó modificación alguna, por lo que continúa cobrando 350 euros mensuales, en vez de los 460 euros que le hubieran correspondido de no haberse modificado su grado de dependencia.

Desde el entorno familiar de la menor se reclamaba que se abonase la diferencia por haber sido error de la Administración, así como el abono de los 385 euros que desde el mes de marzo tiene aprobado.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 19 de febrero de 2014 se ha recibido contestación de la Administración en la que, literalmente, se indica lo siguiente:

“En la solicitud de información formulada por su Institución, se nos refiere que la menor ... tiene en este momento 12 años de edad, teniendo reconocida una dependencia Grado III. Hace dos años se le rebajó su situación a Grado II, pese a que no había motivo para ello puesto que la menor no había mejorado. Durante marzo de 2013 se revisó su situación, asignándose de nuevo Grado III, si bien la prestación que percibe no ha experimentado modificación alguna, dado que continúa percibiendo 350 euros/mes, en vez de los 460 euros/mes que le corresponden.

Desde el entorno familiar se reclama el abono de la diferencia, dado que ha sido un error de la administración, además de abonar los 385 euros que desde el mes de marzo tiene aprobado.

... dispone de tres valoraciones de situación de dependencia. La primera de ellas con fecha de solicitud 5/9/2007 y fecha de resolución 21/2/2008 estableció Grado III Nivel 2. La segunda con fecha de solicitud 18/10/2011 y fecha de resolución 27/12/2011 estableció Grado III Nivel 1. La tercera y actual, con fecha de solicitud 15/11/2012 y fecha de resolución 8/3/2013 estableció finalmente Grado III.

Dispone de tres PIAs. El primero de ellos con fecha de propuesta el 28/8/2008 que fue aprobado estableció como servicio idóneo no disponible ayuda a domicilio y prestación económica cuidados en el entorno por importe de 520,69 euros/mes. La fecha de alta es el 6/9/2007 y fecha de baja 31/12/2011 por disminución de nivel de dependencia. El segundo PIA con fecha de propuesta el 2/2/2012 que fue aprobado con fecha 9/3/2012 establece como servicio idóneo no disponible ayuda a domicilio y prestación cuidados en el entorno por importe de 354,43 euros/mes con fecha de alta 1/1/2012. El tercer PIA pendiente de ser aprobado establece igualmente como servicio idóneo no disponible ayuda a domicilio y prestación cuidados en el entorno por importe de 387,64 euros/mes. La fecha de alta es el 1/4/2013.

Percibe regularmente la nómina mensual de su prestación desde diciembre 2008. Comenzó percibiendo 506,96 euros (periodo comprendido entre el 1/12/2008 y el 31/12/2008). Posteriormente durante el periodo comprendido entre el 1/1/2009 y el 31/12/2009, pasó a percibir 519,13 euros mensuales, dada la revaloración al alza de su prestación.

Durante el periodo comprendido entre el 1/1/2010 al 31/1/2012 percibió igualmente 520,69 euros. Durante todos estos periodos su prestación por cuidados en el entorno familiar se encontraba calculada dentro de la valoración correspondiente a Grado III Nivel 2.

El 1/1/2012, coincidiendo con la minoración de su valoración por revisión de grado y nivel, pasó a Grado III Nivel 1. Reajustado el cálculo de su prestación por cuidados en el entorno, se calcula la prestación de 416,98 euros/mes, desde enero de 2012 hasta 31/7/2012 que se reajusta a 354,43 euros/mes, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que como su Institución conoce establece una nueva estructura manteniendo los tres grados en los que se clasifica la situación de dependencia, pero sin niveles, minorizando igualmente en un 15% las prestaciones económicas para la prestación de cuidados en el entorno. Desde el 1/8/2012 percibe 354,43 euros/mes.

Posteriormente y coincidiendo con el ajuste a Grado III ya sin nivel, se reajusta su prestación, que en este caso supone mayor dotación económica, aumentando la cuantía a percibir a 387,64 euros/mes con efectos de 1/4/2013. Por tanto la diferencia entre ambas prestaciones es 33,21 euros/mes, a su favor desde abril de 2013.

No apreciamos por tanto ningún error de la administración, constatando que no coinciden los cálculos de prestaciones expresados desde el entorno familiar, con los disponibles y aportados desde la Dirección Provincial del IASS. Para cualquier aclaración en este sentido, desde el entorno familiar deben dirigirse a la Dirección Provincial IASS.

Le informamos que el incremento de su prestación se abordará por parte de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza...”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 5/7/2007 se realizó primera valoración de la situación de dependencia de la menor ..., emitiéndose resolución el 21 de febrero de 2008, por la que se reconocía la dependencia con grado III Nivel 2. Con fecha 27 de diciembre de 2011, se emitió segunda resolución, por la que se valoraba la dependencia en grado III, nivel 1. Por último, el 8 de marzo de 2013 se emitió una tercera valoración, estableciéndose el Grado III de dependencia de la menor.

Respecto a los Programas Individuales de Atención aprobados para atender a la situación de dependencia, mediante Resolución de 28 de agosto de 2008 se aprobó PIA por el que se establecía el derecho a percibir cuantía de 520,69 euros mensuales en concepto de prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Con fecha 9 de marzo de 2012 se aprobó segundo PIA fijando el importe de la ayuda mensual en 354,43 euros. Finalmente, existe un tercer PIA, pendiente de aprobación, que establece un importe de la prestación de 387,64 euros, con fecha de alta 1 de abril de 2013.

Segunda.- El artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Dependencia, regula las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, señalando que *“excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares”*. A su vez, el artículo 14 en su punto 4 indica que *“el beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.”*

El artículo 22 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por el que se establecen Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificó la disposición final primera de la Ley 39/2006, que *“el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas*

indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.”

En el supuesto planteado, la menor ... venía percibiendo la prestación económica para cuidados en el entorno familiar desde el 6 de septiembre de 2007, por un importe de 520,69 euros al mes. Dicho importe se redujo a 416,98 euros al mes desde enero de 2012 a julio del mismo año, en que se reajustó a 354,43 euros al mes, en aplicación del coeficiente de minoración fijado en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, importe que percibió la menor desde el 1 de agosto de 2012 hasta la actualidad. No obstante, y según reconoce la propia Administración, el nuevo PIA a aprobar propone una ayuda de 387,64 euros al mes, a percibir con efectos de 1 de abril de 2013. Es decir, existe una diferencia a favor de la interesada de 33,21 euros al mes desde abril de 2013 hasta esta fecha, y le correspondería estar percibiendo un total de 387,64 euros.

Entendemos que en la medida en que la menor ya venía percibiendo la prestación, no le resulta aplicable el plazo suspensivo previsto en la Disposición Final primera de la Ley de Dependencia, en redacción acordada por Real Decreto-ley 20/2012, por lo que procedería el abono de los retrasos y de la ayuda que corresponde, conforme al Programa Individual de Atención de alta 1 de abril de 2013, al objeto de permitir atender debidamente a la situación de dependencia reconocida y conseguir el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley 39/2006.

Así, sugerimos a esa Administración que apruebe el Programa Individual de Atención de la menor ... que supone el reconocimiento de prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 387,64 euros con efectos desde 1 de abril de 2013, y que abone los pagos por atrasos correspondientes.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe resolver la prestación económica correspondiente al último Programa Individual de Atención de la menor ..., en los términos señalados en la presente resolución.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue aceptada

12.3.12. EXPEDIENTE 972/2014

Herederos de persona dependiente fallecida sin prestación reclaman cantidades no percibidas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ..., si bien no era la primera vez que esta Institución se interesaba por el mismo.

Así, previamente se había tramitado el Expediente 110/2013 con motivo del retraso en el cobro de la cantidad debida al señor ... en concepto de prestación no devengada en calidad de persona dependiente, quien tenía reconocido un Grado Grado II, Nivel 1 de dependencia, en virtud de la resolución de 14 de abril de 2011 (Expediente Z-40617-10) y cuyo fallecimiento tuvo lugar el 17 de octubre de 2011, motivo por el cual no llegó a percibir ninguna prestación.

Con fecha 21 de noviembre de 2011 sus herederos reclamaron el importe de la prestación, si bien desde la Administración, a pesar de que se reconoció tal derecho, se informó que la falta de dinero hacía inviable el pago.

El dinero fue reclamado ya que en su momento hubo que ingresar al señor ... en la Residencia de Mayores de Illueca, haciéndose cargo sus herederos de los gastos de la misma.

Por esta razón esta Institución incoó el expediente aludido, dirigiéndose al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar la información relativa a la cuestión planteada y que, con fecha 14 de febrero de 2013 se obtuvo en los siguientes términos:

“El expediente de dependencia de D ... se encontraba desde el 25 de noviembre de 2011 pendiente de aprobación y en espera de pago por parte del IASS al tener efectos desde el 14 de abril de 2011 su resolución de grado. De acuerdo con el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado su PIA.

Desde el 17 de octubre de 2011 el expediente de Don ... fue archivado al conocerse su fallecimiento.

En relación a la información concreta solicitada, referida a si sus herederos van a percibir la prestación económica en concepto de atrasos, le informamos que la cantidad estipulada es de 1.283,84 euros, cantidad correspondiente al periodo comprendido entre

la fecha de alta de la prestación correspondiente al 1 de julio de 2011 y la fecha de baja correspondiente al fallecimiento de Don ..., correspondiente al 17 de octubre de 2011.

En este momento no podemos informar del plazo real en que se pueden percibir estos atrasos, pero si se cumplieren criterios para realizar el pago de atrasos, le informamos que desde la Dirección Provincial del IASS se realizaría notificación a sus tutores legales en este sentido.”

Dicha información fue remitida al ciudadano presentador de la queja, dando lugar al archivo del expediente.

SEGUNDO.- Sin embargo, tal y como se apuntaba al inicio, el ciudadano presentador de la queja se puso nuevamente en contacto con esta Institución para hacer saber que, pese al tiempo transcurrido, los herederos seguían sin cobrar la cantidad apuntada.

TERCERO.- Consecuencia de la nueva queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 14 de mayo de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

CUARTO.- Con fecha 16 de junio de 2014 tuvo entrada la nueva respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Tal y como le informamos en nuestra anterior respuesta de febrero de 2013, Don ... dispuso de valoración de dependencia solicitada con fecha 30/12/2010 y fecha de resolución 14/4/2011, obteniendo Grado II Nivel 1. Tuvo propuesto un PIA que no fue aprobado por falta de disponibilidad presupuestaria inicial. La fecha de propuesta fue el 25/11/2011 y determinaba como recurso idóneo la prestación económica vinculada a servicio en Centro Residencial Comarca del Aranda, con un importe calculado de 320,96 euros/mes. Don ...a falleció con fecha 17/10/2011.

Tal y como le informamos en nuestra anterior respuesta, su expediente se encontraba desde el 25/11/2011 pendiente de aprobación y en espera de acometer su abono por parte del IASS al tener efectos desde el 14/11/2011 su resolución de grado. Le informábamos igualmente que de acuerdo con el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que se encontraba en situación de propuesta de PIA fallecidos antes de emitirse Resolución. Le informábamos que desde el 17/10/2011 el expediente de Don ... fue archivado al conocerse su fallecimiento.

En nuestra anterior respuesta, le informábamos igualmente no poder determinar en qué momento podía abonarse la cantidad estipulada de 1.283,84 euros, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de alta de la prestación

correspondiente al 1/7/2011 y la fecha de baja por el fallecimiento de Don ..., correspondiente al 17/10/2011, es decir cantidad en concepto de atrasos.

Actualmente, y en relación a la pregunta que nos formula referida a que pese al tiempo transcurrido, todavía no se ha satisfecho la cantidad debida a sus herederos, le informamos que de acuerdo a lo estipulado en la Disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que: "Las personas que tuvieran reconocido un grado de dependencia, y que fallecieran con anterioridad a la resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria. De las actuaciones realizadas no se derivará derecho alguno".

Le informamos igualmente que esta Orden entró en vigor el 20/11/2013. Igualmente lo planteado tanto por el apartado 80: "Establecimiento de criterios comunes en la asignación de prestaciones en caso de fallecimiento del dependiente", de la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, se establece que "... los beneficiarios del Sistema de la Dependencia que fallecieran antes de la formalización de dicha Resolución, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia", como lo establecido en la Disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que acabamos de referir en el apartado tercero."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio del proceder de la Administración en relación con las situaciones generadas por el fallecimiento de aquellas personas que, habiendo sido reconocidas como personas dependientes, no pudieron disfrutar de la prestación que por ley tenían reconocida, a veces incluso por no haber sido aprobado el correspondiente Plan Individual de Atención (PIA).

En primer lugar conviene sintetizar la trayectoria del presente expediente para poder asimilar más fácilmente cuáles han sido los diferentes pasos seguidos.

Así, en el año 2011 el señor ... fue reconocido como persona dependiente con un Grado II. Ya en ese momento no se aprobó su PIA pese a que se elaboró una propuesta, por falta de disponibilidad presupuestaria.

Meses después el señor ... falleció sin que nada en la evolución de su expediente hubiera experimentado modificación alguna.

Posteriormente, ya en el año 2012, tuvo lugar la entrada en vigor del renombrado Real Decreto Ley 12/2002, de 13 de julio, que, en resumen, dejó en suspensión la aprobación y por tanto ejecución de las ayudas destinadas a personas dependientes, siendo mayor o menor el plazo de espera en función de su grado.

Motivado por toda esta situación se suspendió igualmente el pago de las cantidades debidas a los herederos de los dependientes fallecidos, si bien en este concreto supuesto la Administración reconoció que los 1.283,84 euros que debía a los herederos del señor ... serían abonados, en caso, eso sí, de que se cumpliesen los criterios para realizar el pago de atrasos, aclaración que si bien esta Institución interpretó como que en un futuro se abonaría la cantidad generada, está claro que llevaba implícito una advertencia por parte de la Administración de que sólo si la norma no decía lo contrario se llevaría a cabo dicho pago.

Finalmente lo cierto es que, en virtud de la Orden de 24 de julio de 2013 y de la Resolución de 13 de julio de 2012 aludidas en la exposición de hechos, la Administración determina que los herederos del señor ... no tienen derecho a ninguna cantidad.

Sintetizada la secuencia de hechos, conviene analizar la normativa aplicada al caso.

En este sentido la *Resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia*, no reconoce la condición de beneficiario de la prestación en caso de que no se hubiera dictado resolución aprobando el correspondiente PIA.

Es esta misma norma la que en su punto 12, bajo la rúbrica *Situaciones jurídicas preexistentes*, se remite a las Administraciones públicas competentes para que en un plazo de un año adecuen la norma y establezcan si procede o no la prestación en estos casos.

Consecuencia de ello la *Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón*, niega igualmente la condición de beneficiarios a los dependientes fallecidos antes de la aprobación de la prestación.

Puede concluirse por tanto que la actuación de la Administración ha sido correcta desde un punto de vista estrictamente legal, lo cual no significa que en su momento no debiera de haber actuado de otra manera, ya que si tenemos en cuenta que el señor ... falleció en el mes de octubre de 2011 y que la Orden es de julio de 2013, o incluso tomando como referencia el Real Decreto Ley 20/2012, que es de julio de 2012, se puede fácilmente constatar que la Administración únicamente ha tenido que dejar pasar el tiempo para que este tipo de reclamaciones pierda su eficacia, amparada siempre por el argumento de falta de disponibilidad presupuestaria, circunstancia que por otro lado nunca ha sido negada desde esta Institución.

Esta falta de actuación planteada podría además, en caso de reunir el resto de requisitos para ello previsto, dar lugar a una responsabilidad patrimonial, motivada por la falta de actuación o por el funcionamiento anormal por parte de la Administración, lo cual trae a colación una serie de consideraciones jurídicas a tener en cuenta, cuales son la seguridad jurídica y los límites a la retroactividad de las normas.

Así, si bien es cierto que la modificación y adaptación de las normas es inevitable, no obstante ha de respetarse tanto el principio de seguridad jurídica como el principio de confianza legítima. Podrá restringirse la seguridad jurídica cuando estemos ante innovaciones y cambios normativos en la medida en que el progreso político, económico y social así lo exija y en tanto no quiebre la paz social. Todo ello garantizando el principio de

legalidad, debe haber una justificación suficiente que obligue a soportar esa inseguridad jurídica y ésta deberá soportarse sólo en tanto no quiebre la paz social.

La Constitución Española recoge en su art. 9.3 como principio *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

Continuando con el concepto de seguridad jurídica, interesante resulta el voto particular de la STC 208/1988, de 10 de noviembre, según el cual: *“la seguridad jurídica no exige la petrificación del ordenamiento, pero sí el respeto a las garantías enunciadas explícitamente como tales”*.

Otras resoluciones de este mismo órgano se pronuncian en parecido sentido: *“El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse... y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades”* (STCs 46/1990 y 146/1993).

Por otra parte, la Memoria del Consejo de Estado de 1992 establece que *“la seguridad jurídica garantizada en el art. 9.3 significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Estas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho”*.

Directamente relacionada con la seguridad jurídica se encuentra el principio de la confianza legítima, que es otro de los principios que deben de regir la actuación de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual: *“Igualmente (las Administraciones Públicas) deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”*.

La buena fe se recogía ya en nuestro Código Civil como límite al ejercicio de los derechos, concretamente en su artículo 7, que también prohíbe el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Dicho art. 7, como integrante del Título Preliminar del Código Civil, tiene, según la STC 37/1987, de 26 de marzo, un valor constitucional puesto que sus normas se refieren a la aplicación y eficacia de todo el ordenamiento y no sólo de la legislación civil, ubicándose en el Código Civil sólo por tradición histórica.

Los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo que el ciudadano pueda confiar en la Administración.

Señalábamos igualmente la irretroactividad de las normas como garantía y que por tanto conecta directamente con las ideas anteriores. Se trata de ofrecer estabilidad en la

creencia de que pese a que la norma pueda ser modificada no perjudicará a las situaciones nacidas con anterioridad a tal cambio.

Todas estas ideas pueden concentrarse afirmando que el principio de seguridad jurídica y cuantos principios generales del derecho fuesen aplicables a este respecto, no pueden quedar desarticulado por la facultad que la Administración tiene de cambiar el contenido de sus normas.

Por todo ello, en este caso concreto, esta Institución considera que la Administración con sus actos y sus normas previas generó una confianza en los herederos del señor ... consistente en la creencia de que se les abonaría la cantidad calculada por la propia Administración en concepto de ayudas a la dependencia, que sin embargo dejó de ser realidad en el momento en que se aplicó de manera retroactiva la norma finalmente aprobada.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que aunque se considera que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón ha actuado de acuerdo con las normas vigentes, también se considera que tiene que tener en cuenta los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, por lo que para el concreto expediente de dependencia del señor ... esta Institución estima oportuno solicitar a dicho Departamento que proceda a su revisión, así como al abono de la cantidad de 1.283,84 euros a sus herederos, en concepto de prestación devengada no percibida en calidad de persona dependiente

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue aceptada

12.3.13. EXPEDIENTE 178/2014

Persona dependiente sin prestación tras traslado a nuestra Comunidad Autónoma

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

En dicho escrito se ponía de manifiesto la situación de la señora ..., reconocida como persona dependiente, con un Grado II, Nivel 1, por la Junta de Andalucía, mediante resolución de 29 de diciembre de 2009, asignándole una prestación económica para cuidados en el entorno familiar, que fue ingresada por la Junta de Andalucía ingresó desde junio de 2012 hasta febrero de 2013.

En el año 2012, como consecuencia de una decisión familiar, la señora ... se trasladó a Zaragoza, realizando los trámites pertinentes para el traslado del expediente a nuestra Comunidad Autónoma.

A fecha 18 de junio de 2012 el Gobierno de Aragón reconoce la situación de dependencia de la señora ...

Posteriormente, el 13 de mayo de 2013, se realiza propuesta de Programa Individual de Atención, que a día de hoy no ha sido aprobada.

En consecuencia, la señora ... lleva desde febrero de 2013 sin percibir su ayuda como persona dependiente, debido al traslado de su expediente de dependencia de la Junta de Andalucía al Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 4 de febrero de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 15 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Dña. ... dispone de valoración de la situación de dependencia con fecha de resolución 31 de diciembre de 2009, realizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se le reconocía un Grado II Nivel 1.

Con fecha 5 de diciembre de 2012 su expediente es dado alta en la Comunidad Autónoma de Aragón por traslado. Dispone de una propuesta de PIA de fecha 13 de mayo de 2013, que todavía no ha sido aprobada y que establece Ayuda a Domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 242,98 euros/mes.

Le informamos que con fecha 25 de septiembre de 2013 se presenta ante la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza reclamación referida a la falta de abono de la prestación económica por cuidados en el entorno.

El 1 de octubre de 2013 se atiende personalmente a los familiares de la interesada en la sección de PIAs de la Dirección Provincial de Zaragoza y con fecha 25 de noviembre de 2013, un técnico especializado atiende igualmente de forma personalizada a sus familiares.

Asimismo, con fecha 16 de enero de 2014 se recibe en la Dirección Provincial del IASS escrito de reclamación presentado por sus familiares reclamando la prestación económica que pudiera corresponderles.

En relación al servicio estipulado en el PIA, es decir Ayuda a Domicilio, como su Institución conoce, con fecha 7 de junio de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de Desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2013 se publicó la Orden de 13 de noviembre de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Zaragoza, para la financiación de la prestación del servicio de teleasistencia, que incorpora como Anexo el Convenio de Colaboración entre el IASS y el Ayuntamiento de Zaragoza para financiar esta prestación estipulada en el PIA de Dña. ... Para recibir información de este servicio y acceder al mismo, Dña. ... debe dirigirse a los servicios sociales del Ayuntamiento de Zaragoza, en concreto a los Servicios Sociales Comunitarios ubicados en la Casa Morlanes, sita en la Plaza San Carlos 4 de Zaragoza.

En relación a la prestación estipulada en el PIA, es decir prestación económica para cuidados en el entorno familiar, como le hemos informado, el citado PIA todavía no ha podido ser aprobado. En el momento de aprobación del mismo, la información a la interesada se realizará mediante la notificación de la concesión de la prestación”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Constituye objeto de estudio de la presente sugerencia, la búsqueda de soluciones para garantizar la continuidad del sistema de dependencia y se eviten situaciones como la que ha motivado la queja anteriormente expuesta, como es que una persona dependiente se quede sin poder beneficiarse de una prestación, independientemente de cuándo y dónde fue reconocida como tal.

A lo largo del año en curso muchos han sido los expediente tramitados como consecuencia de la falta de aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) de un determinado dependiente, comprobando esta Institución que, una vez reconocidos como tal, se elabora una propuesta de PIA que no llega a ser aprobada, dando lugar a la falta de prestación para estas personas, e imposibilitando reclamación alguna en caso de fallecimiento.

A nadie se le escapa que la escasez presupuestaria es la causante de esta situación, si bien este tipo de procedimientos, lo mismo que las prestaciones sociales, deberían tener una posición preferente, ya que afecta plenamente al nivel de bienestar de las personas, en muchos casos con grandes necesidades.

Se trata por tanto de buscar una alternativa que permita salir a la Administración de la situación estancada en la que se encuentra, evitando que en casos como el presente la persona dependiente se vea privada de la Ayuda por el traslado de una Comunidad Autónoma a otra.

SEGUNDA.- En relación al servicio de Ayuda a Domicilio, estipulado también en la propuesta de PIA de 13 de mayo de 2013, la respuesta de la Administración ha sido, derivar a la señora ... a los Servicios Sociales Comunitarios ubicados en la Casa de los Morlanes, para que ésta se interese personalmente por la puesta en marcha de dicho servicio, derivado del convenio de colaboración elaborado hace unos meses entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Dado que se trata de una persona de avanzada edad con dependencia severa, que lleva esperando más de un año la aprobación de su PIA, desde esta Institución consideramos que debería ser la administración la que informase directamente al beneficiario de la puesta en marcha de dicho servicio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a la situación de dependencia de la señora ..., resuelva su expediente con la mayor celeridad posible.

SEGUNDA.- Que sea el propio Instituto Aragonés de Servicios Sociales el que informe a la ciudadana de la puesta en marcha del servicio de Ayuda a Domicilio estipulado en su PIA.

Respuesta de la Administración

Sugerencia no aceptada

12.3.14. EXPEDIENTE 1400/2014

Falta de firma de convenio para servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia en la ciudad de Zaragoza

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

No era la primera vez que esta Institución conocía de esta situación, ya que tramitó a principios de este mismo año el expediente DI-178/2014-1, en relación a las ayudas derivadas de la situación de dependencia de la señora ... Dicho expediente finalizó con el informe del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón de fecha 26 de mayo de 2014 en los siguientes términos:

“(...)En relación al servicio estipulado en su PIA, es decir Ayuda a Domicilio, le informamos de su puesta en marcha, y dado que lo establece el Ayuntamiento de Zaragoza, y tal y como desde su Institución nos informa, no es posible que se desplace la interesada. Le informamos en este sentido que sus familiares pueden conocer todo lo referente a su puesta en marcha, contactando con el centro municipal de servicios sociales de Zaragoza, donde se estableció su PIA, concretamente a Plaza de San Carlos, número 4 (Casa Morlanes), 50001 Zaragoza(...).”

En consecuencia, de la citada información los interesados se pusieron en contacto con el CMSS de la Plaza de San Carlos de Zaragoza, desde donde, mediante carta de 4 de julio de 2014, se les comunicó lo siguiente: *“La ayuda por dependencia es competencia del Gobierno de Aragón y no del Ayuntamiento de Zaragoza por lo que nos hemos puesto al habla con la Jefatura del Servicio de Atención a la Dependencia del Gobierno de Aragón al que se le ha remitido toda la documentación por usted aportada y su petición con fecha de hoy, ya que son ellos los que le pueden informar del estado de su petición”*

Por todo ello, se solicitaba que desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se aclare cuándo se van a hacer efectivas las ayudas contenidas en el PIA de la señora ... y en concreto si existe previsión hacer efectivo el Servicio de Ayuda a Domicilio.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 22 de julio de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Con fecha 25 de agosto de 2014 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Se nos refiere desde su Institución que ya se informó de esta queja por parte de este Departamento a la queja con número DI-178/2014-1 en relación a la petición de información sobre el expediente de dependencia de Dña... que fue reconocida como persona en situación de dependencia en el año 2009, Grado II Nivel 1 por la Junta de Andalucía, percibiendo prestación económica por cuidados en el entorno familiar. Ha percibido dicha prestación desde junio 2012 hasta febrero 2013. En julio de 2012, Dña... vuelve a residir a Zaragoza, trasladando a Aragón su expediente de dependencia. Por este motivo, se reconoce la situación de dependencia en Aragón, mediante resolución de 18/6/2012, sin que a día de hoy se haya aprobado su PIA. Con fecha 16/1/2014 nos informa su Institución que se presentó escrito solicitando la aprobación de la prestación de cuidados en el entorno familiar. En este momento se nos solicita información sobre cuándo se van a hacer efectivas las ayudas contenidas en su PIA, y en concreto si existe previsión de hacer efectivo el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Como ya le informamos, Dña... dispone de valoración de la situación de dependencia con fecha de resolución 31/12/2009 realizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Grado de Dña... a la Comunidad de Aragón. Con fecha 5/12/2012 su expediente es dado alta en la Comunidad Autónoma de Aragón por traslado. Dispone de una propuesta de PIA en la Comunidad Autónoma de Aragón de fecha 13/5/2013, que todavía no ha sido aprobada y que establece ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 242,98 euros/mes.

En relación al servicio estipulado en su PIA, es decir, ayuda a domicilio en el propio domicilio, como su Institución conoce, con fecha 7 de junio de 2013 se publicó en BOA, la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia. Le informamos que para aquellas personas en situación de dependencia, a quienes en la propuesta del Programa Individual de Atención se haya planteado el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación idónea, el IASS para financiar este servicio está desarrollando el Convenio de Encomienda de Gestión a las Entidades Locales que lo acepten para que presten la atención en este servicio, de competencia de las entidades locales, a las personas en situación de dependencia. Le informamos igualmente que dicho convenio una vez tramitado en los órganos correspondientes, se remitirá a las Entidades Locales para su pronunciamiento expreso.

En relación a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, como le informamos, su PIA todavía no ha podido ser aprobado. En el momento de aprobación de su PIA, la información aportada será la Notificación de la concesión de la prestación.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de firma del convenio colaborador en materia de dependencia entre el IASS y el Ayuntamiento de Zaragoza.

Analizada la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y la Orden de 13 de noviembre de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, se infiere que es necesaria para el cumplimiento de estas prestaciones, una cofinanciación por parte de ambas entidades, pues, a falta de ella, lo único que existe es una prestación de naturaleza preventiva, que en ningún modo supone la prestación prevista para personas en situación de dependencia.

De la información recabada, esta Institución carece de argumentos para conocer los motivos por los que el convenio específico previsto en la segunda Orden no ha sido suscrito por las entidades intervinientes. No obstante y por tratarse de un colectivo especialmente vulnerable el formado por las personas dependientes, sí existe una obligación de recordar a la Administración la necesidad de formalizar ese instrumento para que una gran parte de los afectados puedan beneficiarse de este tipo de prestaciones.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón impulse la firma del convenio colaborador entre el IASS y el Ayuntamiento de Zaragoza previsto en la Orden 13 de noviembre de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada

12.3.15. EXPEDIENTE 1004/2014

Persona dependiente disconforme con retirada de prestación y tardanza en el cobro de ayuda para cambio de silla de ruedas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la ayuda para adquisición de una silla de ruedas eléctrica por parte del señor ... que, debido a la parálisis cerebral que padecía, se veía obligado a usar una silla de estas características para sus desplazamientos.

En dicho escrito se explicaba que si bien tradicionalmente se financiaba el cambio de silla cada 36 meses, en la actualidad había aumentado este plazo a 48 meses. A esta cuestión se le añadía la larga espera desde que adquirió la silla hasta que la Administración le reembolsó el precio, agravando su situación ya que carecía de ingresos suficientes.

Así, junto con la queja, se aportó una serie de documentos, entre los que se encontraba un Oficio emitido por el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en el que se hacía saber que con fecha 2 de mayo de 2012 se había ingresado en la cuenta bancaria del señor ..., el importe de 4.761.82 euros en concepto de prestación por la compra de silla de ruedas eléctrica, adaptaciones y asiento moldeado.

Igualmente se aportaba documento en el que se demostraba que con fecha 19 de abril de 2011, había quedado registrada la solicitud para la prestación mencionada.

La finalidad por tanto de la queja no era otra que impedir que en el futuro se repitiera esta situación, abonando el precio de este tipo de productos en el momento de la compra y no un año después.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 19 de mayo de 2014, dirigiéndose esta Institución ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 16 de junio de 2014 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

"En relación a la problemática planteada como usuario de silla de ruedas, y que se considera injusto que se suprima la prestación, dado que previamente percibía una ayuda para cambiar la silla de ruedas eléctrica cada 36 meses, y que ahora es cada 48 meses. Además a la fecha de la compra de la silla de ruedas, tiene que esperar para que reembolsen su precio, razón por la que no puede cambiar de silla al carecer de ingresos, le informamos que de conformidad con el Catálogo de material ortoprotésico de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado según Orden de 31/10/2013 del Consejero de

Sanidad. Bienestar Social y Familia, con corrección de errores en el BOA 28/11/2013. establece que la renovación de las sillas de ruedas eléctricas tienen una duración única de 48 meses. Le informamos que la renovación puede indicarse antes de los 48 meses previo informe de servicio clínico, junto con dos informes técnicos de ortopedia sobre el deterioro de la silla de ruedas justificativo de la imposibilidad de reparación."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

'1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés. velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.'

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el proceder de la Administración en el abono de las cantidades debidas en concepto de ayuda ortoprotésica, más concretamente el retraso de su reintegro.

En este sentido basta remitirse a lo previsto en la *Orden de 31 de octubre de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las ayudas económicas sobre la prestación ortoprotésica*, pese a que esta norma es posterior a la solicitud presentada por el interesado, si bien, por darle un enfoque actualizado al problema, resulta oportuno analizarlo conforme a esta última norma.

El aumento de 36 a 48 meses es una cuestión que desde un punto de vista puramente formal no se va a entrar a valorar en la presente sugerencia, ya que es una decisión de naturaleza administrativa y que por tanto no es objeto de debate, pero sí el exceso de tiempo para reintegrar las cantidades invertidas en la adquisición de la silla.

Así, la Orden en su artículo 7, dedicado a la resolución de este tipo de ayudas, *dispone que: "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que se dicte será de tres meses a contar desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su resolución"*.

En este sentido, queda patente que los trece meses transcurridos desde la solicitud hasta la resolución superan con creces los tres meses previstos.

Una vez más por tanto, conviene recordar a la Administración la naturaleza de este tipo de ayudas, que no es otra que aliviar en la medida de lo posible la situación de las personas dependientes o discapacitadas que, como en el caso presente, necesitan de una silla de ruedas eléctrica para sus desplazamientos. Negarles estas ayudas o retrasar su reintegro supone vulnerar una situación ya de por sí delicada.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, resuelva en el tiempo legalmente previsto las ayudas destinadas a la adquisición de material ortoprotésico, con el consiguiente reintegro de las cantidades invertidas por los interesados para su compra.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Respuesta de la Administración

Sugerencia no aceptada

12.3.16. EXPEDIENTE 503/2014

Ampliación de plazos para solicitar ayudas individuales para personas discapacitadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa a las ayudas existentes para la adquisición de material ortoprotésico.

En dicho escrito se ponía de manifiesto que recientemente se había adquirido desde el entorno familiar de la menor de edad ..., una silla de ruedas eléctrica, a consecuencia de lo cual fue necesario cambiar el vehículo familiar, teniendo que adquirir uno más grande que le permitiera instalar el elevador y los elementos necesarios para el transporte de la menor.

Conocedor de la existencia de unas ayudas por parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para gastos de esta naturaleza, el entorno familiar de la menor solicitó información al respecto, obteniendo por respuesta que el plazo para la presentación de solicitudes para las ayudas referidas finaba el día 25 de enero de 2014, por lo que el año en curso ya no ofrecía esta posibilidad, con todas las consecuencias negativas para la niña.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 20 de marzo de 2014, dirigiéndose esta Institución ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 16 de junio de 2014 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“De conformidad a la Orden de 19 de diciembre de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2014.

Dicha convocatoria contempla ayudas individuales a favor de personas con discapacidad y personas en situación de dependencia destinadas a favorecer la autonomía personal mediante la financiación de gastos dirigidos a garantizar la máxima integración social y a mejorar el bienestar, comunicación y participación de la vida del entorno de estas personas.

Estas ayudas se financian con cargo a los presupuestos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de 2014, condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente

en el presupuesto del ejercicio correspondiente, finalizando el plazo de presentación de solicitudes para las mismas, el día 24 de enero del presente ejercicio.

No obstante, podrá dirigirse al Servicio Provincial de Salud, donde existe una Cartera de Servicios comunes de prestaciones ortoprotésicas.”

CUARTO.- Pese a esta contestación, esta Institución creyó oportuno ampliar información, por lo que nuevamente nos dirigimos a la Administración el día 24 de junio de 2014 para que nos informara de si los gastos de esta naturaleza generados con posterioridad al día 24 de enero de 2014 podían ser solicitados a cargo del ejercicio siguiente, en caso de que este tipo de ayudas fueran nuevamente convocadas.

QUINTO.- El día 25 de agosto de 2014 tuvo entrada la nueva respuesta en los siguientes términos:

“Como ya le informamos en nuestra anterior respuesta, y de conformidad a la Orden de 19 de diciembre de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se hace publica la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2014.

Dicha convocatoria contempla ayudas individuales a favor de personas con discapacidad y personas en situación de dependencia destinadas a favorecer la autonomía personal mediante la financiación de gastos dirigidos a garantizar la máxima integración social y a mejorar el bienestar, comunicación y participación de la vida del entorno de estas personas.

Estas ayudas se financian con cargo a los presupuestos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de 2014, condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio correspondiente, finalizando el plazo de presentación de solicitudes para las mismas, el día 24 de enero del presente ejercicio.

No obstante, El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia ha establecido las ayudas económicas sobre prestación ortoprotésica en la Comunidad Autónoma de Aragón y el importe máximo de financiación correspondiente a cada producto incluido en dicha prestación.

En la Orden que regula las ayudas económicas sobre prestación ortoprotésica se incluye las personas que pueden solicitarlas y el procedimiento para hacerlo (Orden de 31 de octubre de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las ayudas económicas sobre la prestación ortoprotésica).

Se trata de una prestación que se facilitará por los Servicios de Salud.

Serán competentes para la concesión de las Ayudas económicas sobre prestaciones ortoprotésicas los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de Salud.

Por tanto, la interesada podrá dirigirse al Servicio Provincial de Salud, donde existe una Cartera de Servicios Comunes de prestaciones ortoprotésicas, como ya se comunicó en Informe anteriormente citado.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el contenido de la *Orden de 19 de diciembre de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2014*, que tiene por objeto favorecer su autonomía personal, mediante la financiación de gastos dirigidos a garantizarles la máxima integración social y a mejorar su bienestar, comunicación y participación en la vida de su entorno, fiel por tanto al espíritu que subyace en la

Constitución Española que proclama que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Conviene por tanto analizar los aspectos de la Orden objeto de queja. El primer punto a debatir, ya que se parte de que concurren los requisitos para ser beneficiario de las ayudas, lo encontramos en la base quinta de la norma, según la cual *las ayudas financiarán los gastos producidos y justificados durante el año 2014*.

Una lectura aislada de este precepto lleva a pensar que la Orden tiene una proyección futura, es decir, que contempla la posibilidad de que estas ayudas sean solicitadas por todos aquellos que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, hubieran realizado una actividad o hubieran adquirido algunos de los elementos previstos por la norma durante el año 2014. En definitiva, unas ayudas a año vencido.

Sin embargo, avanzando el estudio de la norma, la base séptima de la Orden, dispone que *el plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de la Convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón*. Teniendo en cuenta que la publicación tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2013, el 24 de enero de 2014 finaba el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia.

En definitiva, se produce un efecto llamativo consistente en que sólo podrán beneficiarse de estas ayudas aquellos que adquieran productos de esta naturaleza a lo largo de 24 días, excluyendo por tanto los que puedan adquirirse en cualquier otro momento del año, agravándose la cuestión si se tiene en cuenta que en algunos de los supuestos pueden sobrevenir circunstancias no previsibles que lleven a la necesidad de adquirir este tipo de elementos.

Comparando con la norma anterior, esto es, *Orden de 5 de abril de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace publica la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2013*, el contenido en cuanto a la previsión del ejercicio y el plazo para presentar la solicitud es exactamente igual al analizado, siendo por tanto los efectos idénticos, pero quizá un poco menos injustos, pues al ser de abril la norma, comprende la adquisición de elementos realizados desde el 1 de enero de 2013 hasta finales del mes de abril de 2013.

Una vez analizado el problema desde un punto de vista global y, puesto que se trata de dar una solución que satisfaga los intereses de Administración y administrado, entiende esta Institución que lo lógico sería que estas órdenes fueran dictadas a finales del año a cuyo ejercicio refieren la subvención, para que todos aquellos que, reuniendo los requisitos, hubieran llevado a cabo las actividades o adquiridos los elementos a los que se

refiere, pudieran solicitar este tipo de ayudas, sin ver mermados sus derechos en ningún momento.

La posibilidad que refiere la Administración de optar a otro tipo de prestaciones se considera insuficiente, en el sentido de que, subsanado este posible error que la Administración no ha tenido en cuenta, beneficiaría a personas que, no olvidemos, se ven obligadas a realizar una serie de esfuerzos con los que poder afrontar sus problemas derivados de una situación de discapacidad o dependencia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, modifique el contenido de la *Orden de 19 de diciembre de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia*, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2014, admitiendo la posibilidad de incluir todas las actividades o adquisición de elementos de esta naturaleza durante realizados durante el año 2014.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en sucesivas convocatorias prevea la posibilidad de incluir las ayudas de esta naturaleza a las actividades y adquisiciones llevadas a cabo durante el año al que el ejercicio se refiere.

Respuesta de la Administración

Sugerencia aceptada

12.3.17. EXPEDIENTE 1187/2014

Retraso en el abono del precio de silla de ruedas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la ayuda para adquisición de una silla de ruedas eléctrica.

En dicho escrito se explicaba que en su día la señora ..., usuaria de una silla de ruedas eléctrica, solicitó una silla nueva, ya que está permitido un cambio cada tres años y habían transcurrido cinco, sin que la suya funcionara correctamente.

El precio de la silla debía ser abonado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) en un plazo de cuatro meses, demorándose en la actualidad, según el escrito, a dos años.

La interesada había tenido que pedir un préstamo al banco de 3.543 euros para poder pagar el precio de la silla, si bien, en el momento en que se presentó la queja, no le había sido reembolsada esta cantidad.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 13 de junio de 2014, dirigiéndose esta Institución ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 27 de agosto de 2014 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“El 22 de octubre de 2012 la interesada presentó solicitud de reintegro de gastos para adquisición de silla de ruedas eléctrica, asignándole el número de expediente 0/1311/2012, integrado por:

- Prescripción e informe del Servicio de Rehabilitación.*
- Escrito de la interesada.*
- Informe del Trabajador Social.*
- Factura original.*

Por otra parte, el 18 de junio de 2013 presenta renuncia a la solicitud y que le sea devuelta la documentación original para poder realizar una nueva solicitud e iniciar de nuevo el procedimiento, aportando datos bancarios. La documentación se le devuelve a la interesada con fecha 27 de junio de 2013.

El día 8 de julio de 2013 D^a ... presentó solicitud de reintegro de gastos por adquisición de silla de ruedas eléctrica. Dicho expediente consta de:

- *Prescripción e informe del Servicio de Rehabilitación.*
- *Factura original.*
- *Propuesta de Resolución favorable.*

Actualmente, dicho expediente tiene una propuesta de resolución favorable por un importe de 2.486 euros que está en la Intervención Delegada pendiente de Fiscalización Previa.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el proceder de la Administración ante la reclamación efectuada por la señora ..., de la cantidad que pudiera corresponderle en concepto de ayuda individual por tratarse de una persona con discapacidad acreditada.

Así, de la respuesta emitida por la Administración, se deduce que la documentación presentada era correcta y suficiente y que la interesada cumplía los requisitos para beneficiarse de esta ayuda. No en vano, la Administración termina informando de que el expediente tiene una propuesta de resolución favorable por un importe de 2.486 euros y que se encuentra en la Intervención Delegada pendiente de Fiscalización Previa.

Puesto que la presentación de la solicitud de reintegro de los gastos data del 8 de julio de 2013, la normativa aplicable a este caso es la contenida en la *Orden de 5 de abril de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace publica la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2013*, que, en su disposición Décima, punto tres, dispone lo siguiente:

“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.”

Teniendo en cuenta que la Orden fue publicada el 12 de abril de 2013 en el Boletín Oficial de Aragón, basta observar que el plazo ha sido sobradamente superado. No puede entenderse que la solicitud está desestimada porque, tal y como se ha expuesto, existe una propuesta de resolución favorable.

Incluso en el caso de entender que no fuera ésta la norma aplicable, sino que es la siguiente Orden dictada, es decir, *Orden de 19 de diciembre de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace publica la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2014*, que eleva a seis meses el plazo para resolver, la conclusión sería la misma, el tiempo para resolver habría finado y por tanto debería reintegrarse el importe de 2.486 euros a la interesada.

Conviene recordar que la finalidad de este tipo de ayudas, que no es otra que aliviar en la medida de lo posible la situación de las personas dependientes o discapacitadas que, como en el caso presente, necesitan de una silla de ruedas eléctrica para sus desplazamientos. Negarles estas ayudas o retrasar su reintegro supondría agravar una situación ya de por sí delicada.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, resuelva el expediente de la señora ... y le abone el importe de 2.486 euros que reclama en concepto de ayuda individual para personas con grado de discapacidad.

Respuesta de la Administración

Sugerencia aceptada

12.3.18. EXPEDIENTE 456/2014

Falta de recurso para persona discapacitada

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ...

En dicho escrito se ponía de manifiesto la falta de percepción de la prestación por parte del señor ..., vecino de la localidad de La Muela, con una discapacidad de 75%, en calidad de dependiente, pese a estar reconocido como tal, con un Grado II, Nivel 2, mediante resolución de 13 de mayo de 2011.

Igualmente se explicaba que si bien tenía posibilidad de acceder una plaza en un centro ocupacional sito en la localidad de La Almunia de Doña Godina, carecía de medios para poder trasladarlo hasta dicha localidad.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 25 de marzo de 2014, dirigiéndonos ese mismo día tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, como a la Comarca de Valdejalón para recabar la información pertinente.

TERCERO.- La respuesta de los Servicios Sociales de la Comarca de Valdejalón tuvo entrada en esta Institución el día 30 de abril de 2014 en los siguientes términos:

“1º La familia en entrevista mantenida en fecha 3 de octubre de 2013, descartó en esos momentos la posibilidad de solicitar modificación del PIA del dependiente.

2º Tal y coma se indica en dicho Informe Social, en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto y último, la orientación técnica profesional que se le ha dado a la familia en todo momento, es la siguiente:

La manera para poder acceder a un Centro Ocupacional con transporte incluido y como recurso proveniente de la aplicación de la Ley de Atención a la Dependencia, es la siguiente: han de solicitar una modificación del Programa Individualizado de Atención (PIA) que tienen prescrito, (que es el que se emitió posterior al reconocimiento como dependiente de ..., en Grado II Nivel 2 en fecha 13 de mayo de 2011 por el Gobierno de Aragón). En dicho PIA, por deseo de la familia, se constata que optaban por la prestación de cuidados en el entorno familiar.

En caso que de ahora estén decididos a modificar esa elección y acceder a un taller ocupacional con transporte, como recurso proveniente de la aplicación de la Ley de Atención a la Dependencia, deberán acudir a los Servicios Sociales de su municipio para gestionar ante el IASS la solicitud de dicha modificación, es decir, solicitar el cambio de la

opción anterior de prestación de cuidados en el entorno, por la prestación de taller ocupacional con transporte.

Los Servicios Sociales Comarcales somos gestores y canalizadores de solicitud de recursos, pero la competencia resolutoria le corresponde al Gobierno de Aragón, por lo que en caso de que la familia quiera realizar la gestión de solicitud de modificación del PIA directamente ante el Organismo que la resuelve, también pueden solicitar dicho "cambio de PIA" directamente en la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza."

CUARTO.- Por su parte, el día 22 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Institución el escrito del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en los siguientes términos:

"Don ... dispone de un único PIA con fecha de propuesta 17 de abril de 2012, que no ha llegado a ser aprobado y que establece únicamente prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 272,33 euros/mes. Le informábamos igualmente que la familia de Don ... está percibiendo la prestación familiar por hijo a cargo (INSS), por importe mensual de 547,40 euros.

El perfil de discapacidad de Don ... es mixto, es decir, que está caracterizado por la unión de una discapacidad física y una psíquica. Se informa que una vez que su periodo de escolarización ha finalizado, dada su edad de 23 años, precisa continuar recibiendo atención y apoyos, verdadero sentido y propósito de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En este sentido, si sus padres así lo desean, pueden cumplimentar el denominado Anexo 1 en la Dirección Provincial del IASS, solicitando Centro Ocupacional adecuado a su perfil de necesidades. Para ello debería solicitar igualmente la modificación de su PIA, dado que sólo consta en el mismo la propuesta de prestación para cuidados en el entorno familiar.

Tal y como se informó, la familia de Don ... no ha procedido a modificar su PIA en la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza.

Asimismo, le informamos que mediante Orden de 5 de abril de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se hizo pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, que contemplaba ayudas para este tipo de situaciones.

Se informa igualmente que tras contactar los técnicos de nuestro Departamento con ADISPAZ, se ha constatado que la familia ha visitado el centro en cuestión. Asimismo desde esta entidad se ha manifestado que se facilita a los usuarios que acuden desde otras localidades un servicio de acompañamiento personalizado, dado que muchos de ellos utilizan línea regular de autobús para acudir al centro. El servicio de acompañamiento facilita que cuando los usuarios llegan a la localidad de La Almunia, concretamente a la parada ubicada en la Avda. Generalísimo Cosanse, son recibidos por un trabajador que

los acompaña al centro. Desde ADISPAZ se nos refiere que los conductores de esta línea de autobús están habituados a llevar pasajeros con discapacidad.”

QUINTO.- Ante esta información, esta Institución consideró adecuado ampliar los siguientes aspectos:

Con fecha 3 de octubre de 2011 había tenido lugar el trámite de consulta por parte de D. ..., padre del interesado, ante la trabajadora social, con el fin de que se tramitara su PIA, en atención al Grado II, Nivel 2 de dependencia que le había sido reconocido mediante resolución de 13 de mayo de 2011, pese a lo cual la propuesta de PIA databa de fecha 17 de abril de 2012.

Con el fin de conocer a qué obedecía este retraso y con el fin de conocer las alternativas que pudieran paliar la falta de un acompañamiento específico al centro ocupacional, esta Institución se dirigió nuevamente a las Administraciones aludidas.

SEXTO.- Con fecha 18 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución la información solicitada al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, con el siguiente contenido:

”De este expediente ya hemos informado en anteriores ocasiones. El planteamiento inicial se refiere a que Don ... no hace uso de ningún centro ocupacional, dada la imposibilidad de sus padres para trasladarlo de La Muela, lugar de residencia familiar, al centro de ADISPAZ en La Almunia de Doña Godina. Según el planteamiento inicial, el padre taxista de profesión se encuentra de baja y en lista de espera para ser operado, siendo la madre quien se ocupa de las tareas de hogar y del cuidado de su hijo. La información concreta que se nos planteó en el anterior escrito, era conocer si existe algún modo para que Don ... pueda acceder al Centro Ocupacional, incluyendo el transporte para ello, dado que el centro de ADISPAZ carece de transporte. De ello se deduce, que aunque la familia solicitase la modificación de su PIA, no podría acceder dado que carece de medios de desplazamiento al mismo. Se nos solicitó por tanto, concreta respuesta sobre si existe un modo para que Don ... acceda a algún recurso ocupacional, incluyendo del transporte para ello. En el escrito que se nos presenta en la actualidad, se nos refiere desde su Institución que la propuesta de PIA data del 17/4/2012. Se nos informe además que pese a que existe servicio de acompañamiento desde la parada de autobús en La Almunia para acompañar al Centro de Día, y se nos recuerda que la ruta de autobús entra ambas localidades carece de medios específicos de acompañamiento en este itinerario, no siendo suficiente que se aporte como contestación la experiencia de los conductores en este sentido. Por tanto, se nos solicita ampliación de información, en dos sentidos. El primero indicando los motivos que expliquen la demora en la elaboración del PIA, y el segundo qué medidas alternativas pueden paliar la falta de acompañamiento alternativo.

Dispone de un único PIA con fecha de propuesta 17/4/2012, sin que haya sido aprobado, que establece únicamente prestación económica para cuidados en el entorno

familiar por importe de 272,33 euros/mes. Don ... está percibiendo la prestación familiar por hijo a cargo (INSS), por importe mensual de 547,40 euros.

En nuestros anteriores escritos, hemos compartido con su Institución que una vez que su periodo de escolarización ha finalizado, dada su edad de 23 años precisa continuar recibiendo atención y apoyos, verdadero sentido y propósito de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En este sentido, ya le informamos que sus padres si lo desean pueden cumplimentar el denominado Anexo 1 en la Dirección Provincial del IASS, solicitando Centro Ocupacional adecuado a su perfil de necesidades. Para ello debería solicitar igualmente la modificación de su PIA, dado que sólo consta en el mismo, prestación familiar para cuidados en el entorno familiar, modificación que todavía no se ha producido.

En relación al estado de su PIA, que se encuentra en fase de propuesta exclusivamente para percepción de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y como respuesta a su primera pregunta referida a detallar los motivos que expliquen la demora en la elaboración del PIA, le informamos al igual que hemos hecho en expedientes similares no poder determinar el plazo real en que puede percibirla, y le informamos que desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza se realizará notificación en el momento que pueda acometerse el pago de la prestación, no pudiendo determinar en este momento la fecha exacta.

En relación a la segunda pregunta que nos formula, referida a qué medidas alternativas pueden paliar la falta de acompañamiento alternativo, le informamos que la familia debe acometer inicialmente el desplazamiento de la forma que considere, y solicitar ayuda económica para ello, tal y como se detalla en la Orden de 5 de abril de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2013. La próxima convocatoria de ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia, es previsible que se publique en noviembre de 2014.

Entre las ayudas se contempla el transporte para rehabilitación para la asistencia a centros concertados de personas con discapacidad, tanto para centro ocupacional, como para centro de Día. Para conocer mejor este tipo de requerimientos su familia puede consultar con la sección de ayudas individuales de la Dirección Provincial del IASS.”

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 3 de septiembre de 2014 tuvo entrada la contestación de la Comarca de Valdejalón, adjuntando la copia a la que se refería, según la cual:

“En relación a la sucesión de fechas que indican en su último escrito, referente al caso de D. ..., por la presente adjuntamos copia del oficio con registro de Salida de

Comarca Valdejalón, de fecha 26 de marzo de 2012, en el que consta que se remitió el PIA junto con la documentación original del expediente inherente a dicha gestión, al Gobierno de Aragón, entidad que tiene la competencia de resolución de los expedientes de Atención a la Dependencia.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de aprobación del PIA del señor ...

Cierto es que también en la exposición de los hechos y en la queja mismamente se alude a la falta de acompañamiento específico para personas discapacitadas al centro ocupacional referido, pero no menos cierto es que para optar a una plaza en ese centro

sería necesario que se instara por parte de los interesados la modificación del PIA del señor ..., algo que, atendiendo a la secuencia de los hechos, parece no ser la opción preferida por el entorno familiar y por tratarse de hipotéticas situaciones carece de sentido tomarlas como consideraciones jurídicas, más si se tiene en cuenta la posibilidad, ya no sólo de variar el PIA, sino de optar a las ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia, que el Gobierno de Aragón refiere en su contestación.

Por tanto, esta sugerencia se centrará en la falta de aprobación del PIA del señor ...

De un lado, se aprecia cierta lentitud en la tramitación llevada a cabo por los Servicios Sociales Comarcales, ya que tal y como se apunta en la queja, se deja transcurrir un plazo que, de haberse evitado, muy probablemente hubiera conllevado la aprobación del PIA del interesado. Así, con fecha 3 de octubre de 2011 se presentó ante los Servicios Sociales de Valdejalón la solicitud para que se elaborara el PIA del señor ... Sin embargo, tal y como prueba la documentación aportada, no fue hasta el 26 de marzo de 2012 cuando se envió desde este organismo al Gobierno de Aragón el informe relativo a su PIA, es decir, tardaron más de cinco meses en llevar a cabo dicha gestión.

Desconoce esta Institución si, de haberse remitido en un plazo menor el interesado hubiera visto aprobado su PIA o si, por el contrario, la sospecha de la posible aprobación de una norma como efectivamente tuvo lugar posteriormente a través del *Real Decreto Ley 20/2012* hubiera afectado de igual manera a su expediente de dependencia, con la consecuente suspensión de los plazos originalmente previstos en la *Ley 39/2006* y que se ha venido aplicando sistemáticamente.

En cualquier caso, lo que sí se ha incumplido por parte de los Servicios Sociales Comarcales es el plazo establecido en la *Orden 15 de mayo de 2007*, del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la *Ley 39/2006*, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que en su artículo 3 dispone que: *“la aprobación del Programa Individual de Atención se efectuará por Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta de la Comisión Asignadora de Servicios y Prestaciones, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia”*, plazo, sea dicho de paso, que también incumple el Gobierno de Aragón, pero que, de haberse llevado a cabo, hubiera dado lugar a que en enero del año 2012 el señor ... hubiera visto aprobado su PIA.

Tampoco el Gobierno de Aragón explica los motivos a los que se debió el retraso, sino que se limita a informar de que no puede determinar el plazo real en que pueda percibirse la prestación correspondiente, sin aludir a ninguna norma que ampare su inactividad, ni dar alguna razón de naturaleza presupuestaria, sin asumir en definitiva su responsabilidad como consecuencia de una gestión diferente a la prevista.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que la Comarca de Valdejalón, atendiendo a las anteriores consideraciones, agilice la elaboración de sus informes en materia de dependencia.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, apruebe el Programa Individual de Atención del señor ...

Respuesta de la Administración

Sugerencia parcialmente aceptada

12.3.19. EXPEDIENTES 234/2014-6 Y 913/2014-6

Las sujeciones y otras limitaciones a la autonomía de la voluntad en centros sociosanitarios para personas mayores. Necesidad de una regulación específica

El interés del Justicia en la protección de las personas mayores, especialmente por las más dependientes, motivó esta actuación de oficio que tiene su origen en las visitas efectuadas a residencias y centros de atención al mayor por parte de la Asesora responsable de este área. Así, en fecha 27 de mayo de 2014 se emitió la siguiente Sugerencia que dirigimos al Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

SUGERENCIA

PRIMERO.- La Institución del Justicia de Aragón, atenta siempre a las necesidades de los ciudadanos aragoneses, está especialmente sensibilizada por los colectivos más vulnerables, siendo las personas mayores uno de los destinatarios de su mayor protección.

Así, entre las conclusiones de las XXVI Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, dedicadas a “Los derechos de las personas mayores” (Cartagena, 2011), se destacó la conveniencia de *“regular y establecer protocolos de actuación detallados acerca del uso de limitaciones de la autonomía de la voluntad, tales como internamientos involuntarios o sujeciones restrictivas”*.

SEGUNDO.- En esta línea, es oportuno reseñar que en la Institución se generan un elevado número de actuaciones de oficio, derivadas en su mayoría de las actividades que se desarrollan al margen de los expedientes de queja promovidos por particulares, entre las que se encuentran las visitas que se efectúan a residencias geriátricas y otros establecimientos de atención al mayor. A través de ellas, podemos entrar en contacto directo con los residentes, visitarles, comentar su situación y recoger las problemáticas y sugerencias que nos plantean. También nos permiten conocer de forma directa estos establecimientos, su configuración y funcionamiento así como los servicios que prestan, estando especialmente atentos a las posibles situaciones de maltrato en sentido amplio que podamos apreciar, especialmente en el respeto al ejercicio de los derechos de los usuarios.

TERCERO.- Así, en materia de internamientos involuntarios, esta Institución ha emitido recientemente una Sugerencia al Gobierno de Aragón sobre la conveniencia de revisar la normativa reguladora del ingreso y estancia en residencias para personas mayores, a fin de adaptarla a las consideraciones que en ella se exponen sobre la necesaria autorización judicial en los casos en que el usuario no esté en condiciones de prestar válidamente su consentimiento para el internamiento. Asimismo, se ha instado a los servicios de inspección del Departamento de Bienestar Social a la verificación del cumplimiento de esas prescripciones, informando en su caso a las personas encargadas de

los centros del contenido de la resolución del Justicia, a fin de que se solicite la autorización judicial para el internamiento en los casos que proceda (Expte. 1973/2013-6)

CUARTO.- Respecto a las sujeciones restrictivas, señalar que es ésta una cuestión que ha venido siendo tratada con especial interés por el Justicia. Así, en el mes de noviembre de 2011 la Institución organizó, en colaboración con la Fundación Cuidados Dignos, una Jornada de reflexión y debate sobre *“Las sujeciones en centros de atención sociosanitarios y domicilios”*, en la que se abordaron diversas temáticas relativas a las sujeciones y a su empleo en centros asistenciales y sanitarios.

Entre las diversas intervenciones que se efectuaron, el Justicia puso de manifiesto la conveniencia de concienciar a la sociedad de que las sujeciones *“son para proteger a las personas dependientes y no para aliviar la carga de los cuidadores”*. Así, se incidió en la necesidad de que se elaboraran normas que aborden la sujeción desde un punto de vista legal, con independencia de que existan algunos protocolos, sobre todo en centros hospitalarios.

Desde la Fundación Cuidados Dignos, nacida de la experiencia de los buenos resultados obtenidos en la utilización de otras alternativas, se indicó que las sujeciones hacen que las personas mayores empeoren su situación física, sean más dependientes y aumenten su invalidez ya que generan relaciones de miedo, ira, apatía, baja autoestima... En contrapartida, los beneficios de no usarlas son evidentes: recuperación de la autoestima, desaparición de la vergüenza y mayor autonomía.

Fruto de esta colaboración, se dispone actualmente de un documento especialmente interesante en la materia, la *Guía para la eliminación de sujeciones físicas y químicas en centros de atención sociosanitaria y domicilios*, basada en la Norma Libera-Ger, dirigida a la sensibilización de la opinión pública en general y de las administraciones en particular sobre las personas mayores y/o dependientes, promoviendo sus cuidados sin sujeciones o con una correcta gestión de las mismas. En este sentido, se considera que la reducción en la prevalencia de uso de sujeciones supone un importante avance en la protección y defensa de derechos fundamentales como la libertad y la dignidad así como el fomento de la atención centrada en la persona y modelos de cuidados basados en el desarrollo de la calidad de vida.

QUINTO.- Y es que el uso de sujeciones es una práctica frecuente y muy presente en los centros sociosanitarios de España. Los últimos estudios en la materia llegan a situar en el 25% el porcentaje de personas dependientes que viven en residencias y son sometidas a sujeciones físicas (como correas y ataduras), cifra que se eleva al 60% cuando se trata de personas mayores con enfermedad mental, señalándose que el 68% reciben medicamentos psicotrópicos con alto potencial restrictivo. Todo ello revela una alta tasa en su utilización, frente a otros países como Reino Unido (4%) o Dinamarca (2%).

Para justificar su uso, se suelen alegar motivos como la prevención de caídas o la reducción de riesgos, tanto para el mayor (evitar, por ejemplo, que se arranque la sonda) como para los que le rodean (evitar que moleste a otros usuarios). Sin embargo, la

realidad nos muestra que las consecuencias de estas técnicas pueden resultar más dañinas que las propias causas que llevan a utilizarlas, no solo para los residentes (en los que se detectan úlceras por presión, pérdida del tono muscular, incontinencias, depresión,...), sino también para el propio personal, que tiene que realizar más trabajo y en un estado de tensión y estrés.

Aun contemplando estos perjuicios, existe cierta insensibilización hacia este tema, pues la consideración de la sujeción física como un mal menor, el desconocimiento de alternativas y el vacío legal lleva a los profesionales y, en general, a la sociedad a una normalización de este tipo de práctica con el mayor.

SEXTO.- El sometimiento de una persona mayor a sujeciones físicas o farmacológicas incide directamente en sus derechos fundamentales a la integridad física (STC 120/1990, de 27 de junio), sin que pueda ser sometida a tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE), y a la libertad física, como libertad y capacidad de deambular (artículo 17.1 CE). Afecta también a su dignidad personal (artículo 10.1 CE), e incide en el derecho de autodeterminación individual, concretado en este ámbito en la libertad de aceptar o rechazar la aplicación de una sujeción, tenga o no fines terapéuticos (STC 132/1989, de 18 de julio).

Así, en nuestro Informe Especial *“La calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial, el maltrato”* (2004), hacíamos referencia a los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, destacando en esta materia los siguientes:

9.1 Todo paciente tiene derecho a ser tratado lo menos restrictivamente posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador que le corresponde a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

11.11 No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo conforme a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros. Estas prácticas no se prolongarán más del periodo estrictamente necesario para alcanzar este propósito. Todos los casos de restricción física o exclusión voluntaria, sus motivos y su carácter y duración se registrarán en el historial del paciente. Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular del personal cualificado. Se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, de haberlos y de proceder.

Y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997, y su protocolo adicional de 12 de enero de 1998, dispone:

La persona que sufra un trastorno mental grave sólo podrá ser sometida, sin su consentimiento, a una intervención que tenga por objeto dicho trastorno, cuando la ausencia de ese tratamiento conlleve el riesgo de ser gravemente perjudicial para su salud y a reserva de las condiciones de protección previstas en la ley, que comprendan procedimientos para supervisión y control.

En el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación 10, de 22 de septiembre de 2004, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, relativa a la protección de los derechos y de la dignidad de las personas con enfermedades mentales, regula las sujeciones mecánicas, pero no las farmacológicas. Países como Austria, Dinamarca, Alemania y Países Bajos disponen de legislación que restringe el uso de sujeciones en centros de atención a personas mayores.

En España, no existe a nivel estatal normativa específica que regule esta materia, si bien la mayoría de las leyes autonómicas de Servicios Sociales de última generación establecen como uno de los derechos de las personas usuarias el de no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o de restricción física o farmacológica sin prescripción facultativa y supervisión, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física del usuario o de terceros. Algunas de las referidas leyes disponen, a modo de garantía, la justificación documental y constancia en el expediente del usuario de estas actuaciones así como la comunicación al Ministerio Fiscal.

Hay que destacar que, en algún caso muy concreto, se ha elaborado una norma *ad hoc*. Nos referimos a la Comunidad Foral de Navarra que dispone del Decreto Foral 221/2011, de 28 de septiembre, por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de los Servicios Sociales Residenciales de la Comunidad Foral de Navarra. Esta disposición pone el énfasis en los derechos de las personas que reciben cuidados en residencias y centros de día, estableciendo las bases para un efectivo control del uso de estas medidas (sujeciones físicas, barandillas y fármacos psicotrópicos) por parte de la Administración y disponiendo diversas garantías. El Decreto incorpora la idea de que una sujeción es un procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud de la persona, con la consiguiente obligación de respeto a la legislación básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

SÉPTIMO.- Por lo que a nuestro ámbito territorial y competencial se refiere, señalar que el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su actual redacción tras la promulgación de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Acción social, lo que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial (artículo 71. 34º).

En el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos

sociales especializados, vigente en la actualidad, no se recoge ninguna prescripción en esta materia, sin perjuicio de establecer la obligación de estos centros de elaborar un Reglamento de Régimen Interior en el que deberá constar el catálogo de derechos y deberes de los usuarios (artículo 34) y de regular las funciones inspectoras de la Administración pública (artículos 28 y ss.)

En ejecución de la competencia otorgada por el Estatuto, se elaboró por el Gobierno de Aragón la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón que contempla, en su Título I, los Derechos y deberes en materia de servicios sociales y, en cuanto a esta materia interesa, señala lo siguiente:

Artículo 7.- Derechos de las personas usuarias de servicios sociales

1. Las personas usuarias de los servicios sociales, además de los derechos generales que corresponden a las personas destinatarias de los servicios sociales, contarán con los siguientes derechos específicos:

... o) Derecho a no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o restricción de la capacidad física o intelectual por medios mecánicos o farmacológicos sin prescripción y supervisión facultativa, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o terceras personas.

2. El ejercicio de tales derechos podrá ser objeto de desarrollo y concreción por parte de los reglamentos internos de los diferentes servicios.”

Por su parte, la *Disposición Final Cuarta 4º* de la Ley 5/2009 establece el plazo máximo de cuatro años para la aprobación de todos los desarrollos reglamentarios a que hace referencia el articulado de la norma.

OCTAVO.- El empleo de sujeciones físicas y farmacológicas en personas mayores, como medida terapéutica y de seguridad, tiene pues en nuestra Comunidad Autónoma una mínima cobertura legal precisada de desarrollo específico, sobre la base del principio de seguridad jurídica y como acicate dirigido a la plena aplicación de las previsiones generales que efectúa la Ley.

Todo ello sin perjuicio de que ya existan fuentes que demandan una legislación de ámbito estatal e incluso revestida del carácter de orgánica, al encontrarse afectados derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia:**

Que, en desarrollo de la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, y como garantía del respeto a los derechos de los usuarios, se proceda a la elaboración de una normativa reglamentaria en el ámbito de las sujeciones físicas y

farmacológicas en los centros de servicios sociales para personas mayores que, en el marco del modelo que se considere mas adecuado, refuerce el principio de seguridad jurídica en esta materia.

Respuesta de la Administración

El Consejero del Departamento afectado nos comunicó la aceptación de la Sugerencia a través del siguiente escrito:

“Se formula desde su Institución Sugerencia motivada por las conclusiones de las XXVI Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, dedicadas a "los derechos de las personas mayores", celebrada en Cartagena en el año 2011, relacionadas con internamientos involuntarios o sujeciones restrictivas en el ámbito de residencias geriátricas y en general de atención al mayor. Desde el punto de vista de su Institución, las sujeciones son para "proteger a las personas dependientes y no para evitar la carga de los cuidadores".

Aparte de la existencia de protocolos, esta Institución plantea la necesidad de elaborar normas que den cobertura legal. Se nos aporta en su escrito detalle de normativa de otras Comunidades Autónomas, destacando por ejemplo la establecida en la Comunidad Foral Navarra con el Decreto Foral 221/2011 m de 28 de septiembre, por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de los Servicios Sociales Residenciales de la Comunidad Foral Navarra. Finalmente, se nos plantea desde su Institución que en desarrollo de la Ley 5/2009 de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y como garantía del respeto a los derechos, se proceda a la elaboración de una normativa reglamentaria en el ámbito de las sujeciones físicas y farmacológicas en los centros de servicios sociales para personas mayores, que, en el marco del modelo que se considere más adecuado, refuerce el principio de seguridad jurídica en esta materia.

Atendiendo a lo anteriormente referido, le informamos que la Dirección Gerencia del IASS a través de la sección de calidad ha trabajado en el tema un planteado, en colaboración con los profesionales del Servicio Aragonés de Salud y el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, elaborando el Protocolo de sujeción física, de aplicación en atención domiciliaria y centros asistenciales sociales y sanitarios. Éste documento marco, ha sido revisado por sociedades científicas (SAGG, SAMFYC), por el Comité de Bioética de Aragón y otros profesionales acreditados. Este protocolo tiene por objeto que los profesionales de los distintos ámbitos asistenciales, sociales y sanitarios, lo implementen adaptándolo a las características y recursos de cada uno por lo que se está ya difundiendo desde la Secretaría General del IASS.

Valoramos muy positivamente la sugerencia planteada, y desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, impulsaremos la publicación del Protocolo de sujeción física, de aplicación en atención domiciliaria y centros asistenciales sociales y sanitarios a través de una Orden que regule su funcionamiento.

Actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, existen muchas voces autorizadas que alertan del uso excesivo o poco regulado de las contenciones, fundamentalmente en residencias de personas mayores. Le informamos que algunos complejos hospitalarios, como es el caso del Hospital Miguel Servet, han elaborado protocolos o guías de sujeciones, con el objetivo de mejorar la práctica. Esto está ocurriendo igualmente en numerosas residencias de personas mayores y personas con discapacidad, donde su uso es muy frecuente, y disponen actualmente de protocolos de actuación para abordar éstas situaciones con la máxima seguridad.

Tomando el ejemplo de algunas Comunidades limítrofes, como la Comunidad Foral Navarra, que incluso han aprobado normativa específica para regular su uso, tal y como su Institución nos detalla. Le informamos que en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales aprovechando el despliegue del actual Plan de Calidad del Departamento de Sanidad Bienestar Social y Familia, se trabaja para mejorar la seguridad de los usuarios y garantizar sus derechos, a través de acciones como la puesta en marcha del Protocolo de Sujeción Física de aplicación en atención domiciliaria y centros asistenciales sociales y sanitarios" cuyo objetivo es ofrecer unas pautas comunes para regular el uso de las sujeciones en residencias y centros para personas mayores y personas con discapacidad, centros hospitalarios y atención domiciliaria.

Desde el Departamento Sanidad, Bienestar Social y Familia se valora positivamente que los tratamientos farmacológicos prescritos a los pacientes con problemas de salud mental están justificados desde el punto de vista de la prescripción facultativa, para evitar daños en su persona o en su entorno, siempre que se ajusten a protocolo establecidos, consensuados con los facultativos y las familias y que figure su prescripción en la historia clínica. Le

informamos que el protocolo descrito contempla las sujeciones farmacológicas como un paso intermedio antes de las mecánicas y siempre respetando el criterio del facultativo. Le informamos igualmente que el protocolo menciona las sujeciones farmacológicas pero no las desarrolla en aspectos como tipo de fármaco, duración, seguimientos y efectos adversos ligados a los mismos.

Queremos informarle igualmente que la sobre utilización que se de los psicofármacos tiene especialmente relevancia en esta población anciana ya que son especialmente sensibles a los efectos adversos de los mismos por sus condiciones fisiopatológicas y la comorbilidad asociada. Le informamos igualmente que todo protocolo o normativa en el que se contemplen las sujeciones farmacológicas debería incluir los siguientes aspectos:

Se considerarán sujeciones farmacológicas al uso de cualquier psicofármaco cuyo efecto sea la intencionada limitación de la espontánea expresión o comportamiento de una persona, o de la libertad de sus movimientos, o su actividad física

Todos los centros residenciales deberían disponer de una guía de prescripción de psicofármacos, en la que se seleccionarán los psicofármacos mas adecuados para los

ancianos (menor semivida, menor efecto anticolinérgico..), indicando dosis, pautas, dosis máximas y efectos adversos frecuentes asociados a los mismos. Se ajustarán las dosis según la ficha técnica en función de la edad y/o insuficiencia hepática y/o insuficiencia renal.

La prescripción se realizará siempre utilizando criterio facultativo y estará reflejado en la historia clínica del paciente, en la que figurará: motivo de la prescripción, fármaco, dosis, pauta y duración estimada del tratamiento

Periódicamente se revisarán las pautas de larga duración prestando especial interés a los efectos adversos con el objetivo de disminuir dosis o proceder a la retirada de los mismos. En el caso de necesidad de continuación de tratamiento se indicará en la historia clínica.

Estas actuaciones deberían estar respaldadas por un consentimiento informado, firmado por el usuario o representante legal para el uso de los mismos, aunque entiendo que en este aspecto debe actuarse al igual que se marque con el resto de sujeciones físicas.

Le informamos que es interés de este Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, revisar el uso de las sujeciones farmacológicas que pueden conllevar riesgos (caídas, accidentes cerebrovasculares, arritmias, etc.). Las pocas publicaciones que describen la prevalencia de uso en España apuntan a que su uso en residencias es excesivo por lo que todas las sociedades científicas abogan por su reducción.

En base a lo anteriormente referido, le informamos aceptar la sugerencia planteada relacionada con que desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón se establezca normativa reglamentaria en el ámbito de las sujeciones físicas y farmacológicas en los centros de servicios sociales para personas mayores”

12.3.20. EXPEDIENTE 510/2014-6

Prevención y detección de malos tratos a personas mayores. Protocolo de actuación para servicios médicos

En fecha 14 de marzo de 2014 se elaboró una Sugerencia de oficio dirigida al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, en relación con la necesidad de elaborar un protocolo de actuación para los servicios médicos dirigido a la detección y notificación de los casos de maltrato hacia las personas mayores.

1. ANTECEDENTES

El pasado día 26 de febrero de 2014, el titular de esta Institución participó en la “*Jornada sobre seguridad del paciente*”, organizada por la Sociedad Española de Médicos de Urgencias y Emergencias de Aragón, en la que se abordó, entre otros aspectos, el relativo al maltrato de las personas mayores.

A estos efectos, se comentó por varios profesionales médicos su desconocimiento sobre la existencia de un protocolo de actuación ante la presencia de estos casos en los servicios médicos generales, especialmente en el ámbito de las urgencias hospitalarias y ambulatorias, siendo que esta Institución abordó en su día esta problemática.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el “*Informe Especial sobre la calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial, el maltrato*”, elaborado por el Justicia de Aragón en el año 2004, reflejamos las siguientes consideraciones:

Cifras y datos

<< El valor de la información disponible actualmente como base de datos sobre el maltrato de las personas de edad se ve limitado debido a la falta de definiciones claras y trasladables de un contexto a otro, la escasez de datos fiables y válidos y los fallos de metodología. Además hay pocos estudios que recojan las percepciones y experiencias de las propias personas de edad en lo que respecta a este problema. La falta de una definición unánime interfiere de forma importante especialmente a la hora de elaborar cuestionarios capaces de determinar la verdadera prevalencia e incidencia del problema y el grado del maltrato...

Los estudios llevados a cabo en entornos desarrollados han concluido que la proporción de personas de edad que, según informes, sufre malos tratos o abandono oscila entre el 3% y el 10%, situando las cifras otras investigaciones entre el 5% y el 8%. En Canadá se descubrió que el abandono era la forma más común de maltrato en contextos comunitarios y domésticos: el 55% de los casos, mientras que el 15% correspondía a maltrato físico y el 12% a la explotación económica. En Estados Unidos se registró, entre los años 1986 a 1996 un aumento del 150% en los incidentes de maltrato declarados por los

servicios estatales de protección de adultos. Los autores de malos tratos solían ser los hijos adultos (37%), seguidos de los cónyuges (13%) y de otros miembros de la familia (11%), siendo la negligencia la forma más común de maltrato (cuatro de cada diez casos).

En contextos institucionales se disponen de pocos datos. Un estudio realizado también en Estados Unidos concluyó que el 36% del personal de enfermería había sido testigo de un incidente de maltrato físico, el 10% había cometido al menos un acto de maltrato físico, el 81% había observado algún incidente del maltrato psicológico y el 40% había abusado verbalmente de un residente en el periodo de un año.

El Consejo de Europa cifra en nueve millones los ancianos dependientes que en este continente son víctimas de maltrato, abandono y falta de cuidados, señalando que cada año unos 10.000 ancianos mueren a causa de la situación catastrófica de los servicios de cuidado. Las negligencias afectan a un 20% de personas de entre 65 y 75 años de edad en Alemania, Bélgica, Francia, Italia y otros países.

Así, en 1992 se llevó a cabo en Francia una investigación a través de un cuestionario que pretendía valorar el abuso ejercido sobre los ancianos en sus hogares; este estudio reveló que la mayoría de los abusos se producían tras diez meses de convivencia con los cuidadores. Como factores precipitantes del maltrato, el estudio señala los problemas de alcohol, la percepción por parte del cuidador de problemas de conducta en el anciano y las dificultades económicas.

En España se empieza a hablar de la problemática en fechas recientes, no existiendo prácticamente datos al respecto. En 1995 se celebró en Almería la Primera Conferencia Nacional de Consenso sobre el anciano maltratado. El grupo de investigación de Psicogerontología de la Universidad de Granada lleva dos años impartiendo cursos monográficos de doctorado sobre el maltrato de ancianos, observándose que en nuestro país la conciencia del abuso de ancianos no se ha formado todavía, careciéndose de programas de formación para profesionales y de información específica. En el año 2003 las IX Jornadas Geriátricas y Sociosanitarias del Pirineo abordaron la problemática de las negligencias y malos tratos a las personas mayores y el Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia ha celebrado recientemente en Valencia un Congreso internacional sobre la materia.

Ciertamente es difícil conocer las cifras reales de este fenómeno, teniendo en cuenta que las personas mayores integran un colectivo especialmente vulnerable y expuesto a situaciones de indefensión, como ocurre con la infancia. En muchas ocasiones el anciano, como el niño, no se queja o no llega a denunciar el problema por miedo a represalias de las personas que le atienden, incluso en algunos casos se dan sentimientos de culpabilidad asociados. Además los ancianos con demencia no entran en los grupos de estudio, siendo un colectivo con alta incidencia teórica de malos tratos, un importante grupo de riesgo. Todo ello deriva en consideraciones sobre la existencia de un fenómeno *iceberg*, en el que influye en gran medida la sensibilidad de la propia comunidad, de los medios de comunicación, de los profesionales implicados...

Aragón no es una excepción a la hora de investigar sobre las cifras de este fenómeno. La información recabada por esta Institución de los Servicios de Urgencias de los hospitales generales de nuestra Comunidad Autónoma denota una insuficiente concienciación sobre la problemática con la consiguiente ausencia de datos, estadísticas y actuaciones protocolizadas. En este sentido, el Director Gerente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” de Zaragoza nos indicó que, *“a diferencia de lo previsto para los casos de malos tratos domésticos, a cuyo respecto existe un protocolo específico, en este centro no se realiza un seguimiento especial de los supuestos de malos tratos a Personas Mayores”.*

Por su parte, el Hospital “Miguel Servet” de Zaragoza informa de dos consultas sobre esta problemática en el año 2002, si bien no se especifica la edad de los afectados. El Hospital “San Jorge” de Huesca nos indica la atención en el servicio de Urgencias durante el año 2000 de 27 personas mayores de 60 años que refirieron como causa de sus lesiones la agresión, señalando que *“en dos casos los pacientes declararon haber sufrido maltrato en su entorno familiar, precisando hospitalización en uno de ellos, y realizando una exploración ginecológica en el segundo ante una presunta agresión sexual. En todos los casos comentados fue remitido el preceptivo parte al Juzgado de Guardia”.* El Hospital “Obispo Polanco” de Teruel refiere dos casos de personas mayores de 65 años de los que se informó al Juzgado de Guardia por presentar lesiones causadas en agresión, pero que al no identificarse como supuestos de maltrato no dieron lugar a la puesta en marcha de ningún protocolo...

Todo ello contribuye a incrementar la dificultad en la detección y actuación ante estas situaciones, siendo no obstante que en los últimos años han aumentado las denuncias por malos tratos a ancianos, aunque siguen siendo muy escasas.

Prevención y detección de la problemática

La detección del maltrato de las personas de edad depende de la concienciación, el conocimiento y la comprensión de este problema, así como del reconocimiento de los indicadores y los efectos manifiestos del fenómeno. Tanto los profesionales como los legos en la materia pueden no detectar los abusos si presuponen que cierto comportamiento o estado físico de una persona de edad se debe únicamente a su edad avanzada o su mala salud. Sin una concienciación al respecto, sólo podrán llamar la atención los casos graves de maltrato.

Las personas de edad que son víctimas de malos tratos y no utilizan los servicios médicos o sociales difícilmente pueden hacerse notar. Además, existen barreras psicológicas y de situación a la hora de denunciar que se está siendo víctima de malos tratos: el miedo a ser ingresado en una institución o a sufrir represalias, el deseo de proteger al autor de las consecuencias de sus actos, la sensación de deshonor y vergüenza, la percepción de que los malos tratos son algo normal o merecido. Además, las personas con impedimentos cognitivos o con escasa capacidad de comunicación muchas veces no pueden expresar verbalmente o informar con claridad sobre los incidentes de maltrato.

Todo ciudadano tiene la obligación ética y legal de notificar a las autoridades los casos de sospecha. Cualquier persona que esté relacionada con el anciano debe prestar atención a los signos y síntomas de maltrato. Los profesionales de la Sanidad y los Trabajadores Sociales tienen especial obligación de identificar y actuar en los casos con razonable sospecha de maltrato.

En este sentido, el fenómeno del maltrato de ancianos es cada vez más reconocido por establecimientos médicos y organismos sociales. Los médicos tuvieron un papel prominente en el movimiento de maltrato del niño, al definir y hacer público el problema; sin embargo, el maltrato del anciano ha llamado la atención de la profesión médica más recientemente. Así, la problemática fue abordada en la 41ª Asamblea Médica Mundial (Hong-Kong, 1989), estableciéndose los siguientes “*principios generales*”:

1. *Los ancianos deben tener los mismos derechos a atención, bienestar y respeto que los demás seres humanos.*
2. *Es responsabilidad del médico proteger los intereses físicos y psíquicos de los ancianos.*
3. *El médico debe velar, si es consultado por el anciano directamente, el hogar o la familia, por que el anciano reciba la mejor atención posible.*
4. *El médico que constate o sospeche de maltrato debe discutir la situación con los encargados, sea la familia o el hogar. Si se confirma la existencia de maltrato o se considera una muerte sospechosa, debe informar a las autoridades correspondientes.*
5. *Para garantizar la protección del anciano en cualquier ambiente, no debe haber restricciones a su derecho de elegir libremente el médico.*

El primer paso para prevenir el abuso y abandono de los ancianos es aumentar la conciencia y conocimiento entre los médicos y otros profesionales de la salud. Una vez que se han detectado los casos de alto riesgo y sus familias, los médicos pueden participar en la prevención primaria del maltrato, al referir dichos casos a centros de servicios sociales y comunitarios apropiados. Los médicos también pueden participar al entregar ayuda e información directamente a los pacientes y sus familias sobre los casos de alto riesgo.

En este sentido, la Asociación Médica Mundial ha formulado las siguientes “*recomendaciones*” dirigidas a los profesionales médicos que atiendan a ancianos:

- *Identificar al anciano que pueda haber sufrido maltrato y/o abandono, proporcionando una evaluación y tratamiento médico por los daños producidos.*
- *Permanecer objetivos y no emitir su opinión.*
- *Intentar establecer o mantener una relación terapéutica con la familia (por lo general, el médico es el único profesional que mantiene un contacto duradero con el paciente y la familia).*

- Informar de toda sospecha de casos de maltrato y/o abuso de ancianos, conforme a la legislación vigente.

- Utilizar un equipo multidisciplinario de tratantes de las profesiones médica, servicio social, salud mental y legal, cada vez que sea posible.

- Estimular la generación y utilización de recursos comunitarios de apoyo que aporten servicios domiciliarios, reposo y disminución del estrés, a las familias de alto riesgo.

Para facilitar la detección, notificación y derivación de las situaciones de maltrato a las personas de edad, sería conveniente la elaboración de una guía o protocolo de actuación dirigida a la población en general y a los profesionales más directos en particular que contuviera la información necesaria para poner en marcha el proceso, canalizando las denuncias o notificaciones para su adecuado estudio y valoración. En este sentido, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales editó en el año 2001 una Guía de estas características referida a las situaciones de maltrato infantil que podría servir de base para esta actuación, lógicamente con las peculiaridades propias del fenómeno en relación con las personas mayores... >>

SEGUNDA.- A lo largo de la intervención del titular de esta Institución en la Jornada organizada por la Sociedad Española de Médicos de Urgencias y Emergencias, fueron varios los profesionales médicos que se dirigieron al Justicia sobre este particular, recabando su asesoramiento sobre la cuestión al carecer, según relataron, de un instrumento de apoyo a su labor.

Por ello, esta Institución desconoce si, en la línea sugerida en el Informe transcrito, se llegó a elaborar un protocolo de actuación para estos casos, al que, a la vista de las consideraciones efectuadas por los profesionales médicos, no se le ha dado la adecuada publicidad para su efectiva aplicación, o realmente no existe a día de hoy este instrumento de protección hacia las personas mayores, que consideramos podría resultar muy valioso para los servicios médicos, especialmente de urgencias, como así lo valoran sus propios profesionales y que, por otra parte, coadyuvaría en la elaboración de datos fiables sobre esta problemática, pues las cifras de que se disponen en nuestro país reflejan una menor incidencia o detección que en otros países de la Unión Europea.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Primera.- Que, a la vista de las anteriores consideraciones, se proceda a la elaboración de un protocolo para la detección, notificación y derivación de las situaciones de maltrato hacia las personas mayores, dirigido a los profesionales médicos de los servicios de urgencias y atención primaria, que contenga la información necesaria para poner en marcha el proceso, canalizando las denuncias o notificaciones para su adecuado estudio y valoración.

Segunda.- Que, para el supuesto de que este protocolo ya existiera, se adopten las medidas que procedan en orden a su revisión y actualización, otorgándole en cualquier caso la debida publicidad en aras a su efectiva aplicación.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada, remitiéndonos el Gobierno de Aragón la siguiente contestación:

“Se nos Informa por parte de su Institución de la participación el pasado 26 de febrero en la "Jornada sobre seguridad del paciente", organizada por la Sociedad Española de Médicos de Urgencias y Emergencias en Aragón, en la que se trató el tema del maltrato de las personas mayores. En dichas Jornadas nos informa que se estuvo valorando la necesidad de un protocolo de actuación en los servicios médicos generales, especialmente en el ámbito de las urgencias hospitalarias y ambulatorias, siendo que esta Institución abordó en su día esta problemática. En el Informe presentado por su Institución se establecen una serie de consideraciones jurídicas, cifras y datos, así como un estado actual de esta problemática, valorándose desde su Institución la conveniencia de elaborar esta guía o protocolo de actuación. Se nos refiere que la iniciativa de una guía para las situaciones de maltrato infantil podría ser una base a seguir.

Por tanto, se nos formula una primera sugerencia de elaborar un protocolo para la detección, notificación y derivación de las situaciones de maltrato hacia las personas mayores, dirigido a profesionales médicos de los servicios de urgencia y atención primaria, que contenga la información necesaria para poner en marcha el proceso, canalizando las denuncias o notificaciones para su adecuado estudio y valoración. Dado que carecemos de dicho protocolo, entendemos que debemos centrarnos en contestar a la primera sugerencia.

El 17 mayo de 2012, en el Colegio de Médicos de Zaragoza, se celebró el 1 Seminario sobre abusos y maltratos a personas mayores. Una realidad oculta". Dentro de los aspectos trabajados se comentó efectivamente que para las distintas administraciones se trata de una realidad oculta, de la que apenas se habla y que no aparece en los medios, y no es conocida ni siquiera dentro del mundo profesional o académico. Este problema desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia pensamos que afecta tanto al ámbito doméstico, como al institucional, incluyendo dimensiones psicológicas, emocionales, económicas, éticas, etc.

La mencionada Jornada fue auspiciada por el Consejo Aragonés de Personas Mayores (COAPEMA), que como su Institución conoce es la principal institución representante de los mayores de Aragón, y donde se plantearon aspectos coincidentes a los planteados en la argumentación de esta Sugerencia que nos formula.

Como su Institución conoce la Ley 5/2009 de Servicios Sociales de Aragón ha venido a concretar un importante número de nuevos derechos de los usuarios de centros y servicios del Sistema de Servicios sociales que implican, claramente, mejoras en el

ámbito de la protección contra el maltrato y los abusos institucionales. En este marco se han venido concretando nuevos protocolos de atención de calidad en nuestros centros para garantizar el cumplimiento de la nueva legislación. Igualmente el Catálogo de Servicios Sociales, aprobado mediante decreto 143/2011, cumple la función primordial de sistematización de las prestaciones sociales públicas, clasificándolas en atención a su contenido y a la necesidad social a la que dan respuesta.

En base a lo anteriormente referido, le informamos aceptar parcialmente la Sugerencia planteada, informándole que desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, propondremos una Mesa de Trabajo constituida por expertos de los diferentes sectores implicados con el objeto de analizar el estado de situación, y valorar la realización del mencionado protocolo de detección, notificación y derivación de las situaciones de maltrato.”

12.4. Visitas a residencias y centros de atención al mayor

Reflejamos a continuación el resultado de las visitas que la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge ha efectuado a lo largo del año a las residencias y centros que se reseñan. Señalar que los establecimientos situados en la provincia de Teruel han sido atendidos por el Asesor D. Jesús López Martín.

La importancia que esta actividad representa en cuanto a experiencia e información recabada de forma directa ha quedado patente en todos estos años que llevamos desarrollándola, dando lugar a expedientes de oficio y, sobre todo, a propuestas de mejora de la calidad de vida de nuestros mayores.

12.4.1. RESIDENCIA Y CENTRO PSICOGERIÁTRICO “SAN EUGENIO” (EXPTE. 257/2014-6)

En la mañana del día 17 de febrero de 2014, se efectúa visita a este complejo de recursos dirigido a personas mayores. Esta actuación se efectúa por la Asesora D^a. Rosa Casado Monge, en la línea de dar continuidad a la labor que desarrolla la Institución en materia de visitas a centros de atención de mayores, siendo que, en fecha 11 de marzo de 2003, se había visitado por primera vez lo que entonces solo era una residencia geriátrica.

Se trata de recursos de carácter social, cuya titularidad la ostenta la Fundación canónica “San Eugenio” (antiguo Patronato del mismo nombre), dependiente del Arzobispado y gestionados por la Asociación “San Eugenio”. Nos atiende en la visita la directora, religiosa que se encuentra al frente de todo el proyecto y que ya nos acompañó en el año 2003.

Así, la residencia se asienta en una antigua edificación de dos plantas situada en la calle San Eugenio nº 2 de Zaragoza, en el barrio de Torrero, junto a la parroquia y la casa parroquial del mismo nombre, en un entorno tranquilo y luminoso.

Este inmueble tiene una extensión aproximada de 1.000 metros cuadrados y fue aperturado como residencia con capacidad para 26 plazas en el año 1974, en lo que era el cine de la parroquia. Posteriormente, entre 1984 y 1985 se extendió la superficie útil con la anexión de otra edificación también propiedad del Arzobispado, ampliando así los servicios del centro y la capacidad de la residencia hasta 32 plazas. En la actualidad, dispone de 34 plazas residenciales (de las que 26 se encuentran concertadas con el Gobierno de Aragón) y 30 para estancias diurnas.

Existen varios accesos al centro, uno en la propia calle San Eugenio y otros a través de la plaza. La distribución de las dependencias es lineal, encontrándonos en la planta baja el recibidor, la sala de visitas, baños, una sala polivalente, la sala de TV, tres salas de estar, la enfermería, un despacho y dos habitaciones para las religiosas que realizan el turno nocturno. En la zona ampliada se situaba la cocina, despensa y cámaras, un office, otros baños y el comedor que dispone de una salida de emergencia al exterior; en el momento de la visita, se estaba realizando el primer turno de comidas para los usuarios más precisados de asistencia.

En la planta superior, a la que se puede acceder en ascensor o a través de las escaleras, se sitúan las habitaciones de los residentes y los baños, algunos geriátricos, en los extremos del pasillo. Hay quince habitaciones dobles y cuatro individuales, todas exteriores, con lavabo, camas y mesas articuladas, armarios empotrados, sillas y timbres de alarma, habiéndose colocado aparatos de aire acondicionado individuales. En esta planta se encuentra también una pequeña capilla (se celebra misa diaria a primera hora de la mañana), un office y la zona de lavandería que dispone de terraza tendedor.

Los pasillos disponen de apoyos y barandilla. Existe un plan de evacuación, estando instalados los sistemas manuales de extinción de incendios. A través de unas escaleras se accede a un pequeño sótano.

Si bien la edificación es antigua, el estado de habitabilidad de la misma es correcto y se aprecian las inversiones realizadas en mejoras y mantenimiento. En este sentido, la directora nos señala que siempre que pueden disponer de algún dinero se reinvierte en el centro.

La residencia tiene carácter mixto, si bien desde la apertura del nuevo centro psicogeriátrico, se ubican aquí a las personas mayores afectadas por sus condiciones o limitaciones físicas o que gozan de autonomía, en un contexto de calidez y cariño, ofreciendo un hogar apropiado y digno. Se busca ofrecer una atención integral y personalizada, con el fin de mejorar su autosuficiencia, autonomía, independencia y calidad de vida, así como la de sus familias.

En el informe elaborado con motivo de nuestra anterior visita del año 2003, hacíamos constar lo siguiente: *“Una vez visitado el centro, la directora nos invita a acompañarla al exterior para enseñarnos un solar cercano, propiedad también del Arzobispado, en el que se va a construir próximamente un módulo de psicogeriatría destinado a las personas que presentan demencias, a la vez que se conseguirá descongestionar ligeramente la*

residencia pues el inmueble se queda pequeño para todos los usuarios del mismo. El módulo contará con 40 plazas residenciales y 15 de estancias diurnas.”

Y así, efectivamente, en el año 2006 se inauguró el primer centro específico de Aragón para satisfacer de forma integral las necesidades de las personas mayores afectadas por demencia o enfermedad de Alzheimer, configurándose como centro de referencia a nivel nacional para nuevos proyectos, tanto por su diseño y construcción como por su equipamiento y gestión. Se encuentra ubicado en el solar en el que se situaba antiguamente la escuela del barrio, siendo su dirección c/ San Eugenio nº 4. Dispone actualmente de 43 plazas residenciales (todas concertadas), 2 para estancias temporales y 15 de centro de día.

El inmueble consta de planta baja, dos alturas y un sótano, así como unas terrazas donde se sitúan las salidas de emergencia. En el sótano se encuentra la maquinaria, almacenes, la zona de lavandería y la de cocina. Nos comenta la directora que, desde el I.A.S.S., se les había propuesto instalar un servicio de cocina central para ofrecer comidas a domicilio, pero finalmente se descartó el proyecto por considerar la Fundación que ya existía ese servicio en el barrio debidamente cubierto por otras entidades (Cáritas, La Caridad,...).

En la planta baja se encuentra la recepción, los despachos, la capilla y los baños. Se ha construido como un claustro, alrededor del cual pasean los usuarios, teniendo en cuenta las necesidades de deambulación que presentan estas personas. Es una zona bonita y soleada.

Visitamos también la enfermería, en la que se encuentran los expedientes individuales de cada usuario y la medicación almacenada bajo llave, así como la dispuesta diariamente para los residentes. Todo este servicio se encuentra informatizado y se dispone de dos enfermeras en el centro.

También asistimos a la terapia ocupacional de que disfrutan los usuarios en diversos turnos. Se realizan varios grupos de lunes a viernes en horario de 10 a 13 h., desarrollando actividades de lenguaje, cálculo, teatro..., estando aperturados al barrio algunos talleres, como los de memoria.

En esta planta se sitúa también un gran salón, la zona de comedor con el office, el gimnasio o sala de rehabilitación física, en el que se desarrollan múltiples actividades (incluso en verano hay una que aprovecha las propiedades de la arcilla para las articulaciones). Se dispone de una sala de estimulación multisensorial en la que se desarrollan actividades individuales utilizando diversos elementos (agua, música, fibra óptica, colores, consolas...)

En las plantas alzadas se encuentran las habitaciones de los residentes, siendo de similar distribución. En la primera planta se ubica a los usuarios más dependientes, y especialmente en las habitaciones individuales, disponiendo de seis en la primera planta y cinco en la segunda, así como de ocho dobles por planta. Los dormitorios individuales no disponen de baño porque no es operativo en la propia habitación, siendo que estos usuarios precisan ayuda general para su uso, utilizando en muchos casos la bañera-camilla

de que dispone la residencia. Las camas son hospitalarias y las estancias son luminosas y amplias, con el mobiliario adecuado. se comparte un baño cada dos habitaciones. Los colchones son antiescaras si lo necesita el usuario. En cada planta hay un office, pues a las personas más incapacitadas se les da el desayuno en la cama y luego se les asea. Se dispone de aire acondicionado en cada estancia y de calefacción por hilo radial, así como de un sistema de alarma conectado a los teléfonos que el personal porta en todo momento.

En cuanto a los medios humanos con los que cuenta el recurso, indicar que continúan las cuatro religiosas que encontramos en nuestra anterior visita, y una de ellas es la que realiza funciones de dirección. El total de la plantilla se integra por 56 personas, teniendo en cuenta que la mayoría de los servicios comunes se comparten en los dos centros (trabajadora social, terapeuta ocupacional, fisioterapeuta, enfermería, limpieza, cocina, administración). La residencia dispone de quince auxiliares que efectúan tareas de atención directa a los usuarios, incrementándose este número hasta veintiséis en el centro psicogeriátrico. Además, existe un fuerte apoyo del voluntariado, ayudando incluso algunas personas jubiladas del barrio que acompañan a los residentes en sus paseos y a la hora de las comidas, o jóvenes que realizan trabajos sociales procedentes de la Fiscalía de menores, o adolescentes de los centros escolares del entorno...

La asistencia médica se presta desde el Centro de Salud correspondiente, sin perjuicio de la atención médico-sanitaria que ofrece el personal de la residencia. Comenta la directora la excelente cooperación que se mantiene con los profesionales del ambulatorio, que por una parte suelen derivarles a pacientes que precisan del centro de día y por otro se desplazan hasta la residencia para coordinar las tareas de rehabilitación de los usuarios; además, se realizan reuniones periódicamente para el seguimiento de los problemas de salud mental.

La alimentación se prepara en el propio centro psicogeriátrico, existiendo menús semanales elaborados siguiendo las prescripciones médicas y dietéticas de los usuarios. Se realiza el autocontrol sanitario, asistiendo además el personal a cursos de formación. En este sentido, visitamos también el denominado "*Centro de apoyo y formación San Eugenio*" que, ubicado en una parcela sita en el número 11 de la misma calle, cuenta con varias aulas y despachos para la impartición de formación continua a los profesionales de los centros de mayores de la Fundación, así como para la celebración de seminarios y jornadas en el ámbito socio-sanitario.

El proceso de ingreso en la residencia y el centro de día suele iniciarse a través de los servicios sociales del barrio o del centro de salud que les remiten los casos más urgentes. Existe una larga lista de espera para acceder a estos recursos. A este respecto, nos indica la directora que han suscrito el Acuerdo Marco que elaboró el Gobierno de Aragón, pero que desde el mes de enero de 2011 no remiten a ningún usuario para que ocupe una plaza concertada, ni permiten que el residente que se encuentre en plaza privada pueda acceder a ocupar una concertada cuando quede alguna vacante por fallecimiento u otra causa.

El acceso supone la previa valoración del caso concreto, en la que se tiene en cuenta la pertenencia de la persona al entorno, su situación de dependencia y familiar (lo que denominan "urgencia social") y la económica, por ese orden. El coste de la plaza es

diferente para cada residente, en función de sus ingresos. La Asociación “San Eugenio”, que gestiona el recurso, fija las aportaciones de los usuarios en unas cuotas máximas según su economía, aunque la mayoría sólo pagan el 80% de su pensión y otros ni siquiera eso por carecer de bienes.

La media de edad de los residentes es de 84 años, si bien hay edades muy superiores pero, nos comenta la directora, las personas con alzheimer suelen bajar estas cifras pues la enfermedad suele aparecer o se detecta cada vez a edades más tempranas, siendo que también atienden a un grupo numeroso de personas de entre 60 y 70 años que han sufrido algún tipo de accidente vascular cerebral repentinamente y presentan elevados grados de incapacitación. En este sentido, nos hace partícipes de un proyecto que esperan realizar para la creación de una unidad específica de 15 plazas para la atención de estas personas que presentan daños cerebrales adquiridos, colaborando en estas labores la entidad ATECEA.

Y, por último, indicar que en el informe del año 2003 señalamos, *“También visitamos dos parcelas cercanas que han sido adquiridas por la Fundación para diversos usos. Así, en una de ellas se desarrollan cursos de apoyo a las familias de ancianos con demencias, disponiendo asimismo de una zona de pequeños talleres que son utilizados por algunos ancianos. La otra parcela se destina a casa de acogida para familiares que no residen en la ciudad o grupos de personas que ayudan en la residencia con carácter voluntario. El proyecto de futuro de las mismas es destinarlas a viviendas tuteladas para las personas mayores”*. Pues bien, ese proyecto se ha hecho realidad y actualmente se dispone de tres pisos tutelados, en unos edificios muy cercanos a las residencias, dirigidos a un perfil de personas mayores autónomas, en las que se combina la independencia con el apoyo de los diferentes servicios y medios de la entidad.

12.4.2. RESIDENCIA “ENTRERRIOS” (GRISÉN) (EXPTE. 497/2014-6)

Esta residencia abrió sus puertas como tal el día 16 de enero de 2014, momento en que se materializa el cambio de titularidad respecto del anterior propietario del establecimiento.

Visitamos el centro el día 12 de marzo de 2014, siendo atendidos por su directora, la cual gestiona también, junto a su esposo, la Residencia “Paraíso”, ubicada en el barrio zaragozano de Arrabal y que también fue visitada por la Asesora D^a. Rosa Casado Monge en el mes de febrero de 2008.

La Residencia “*Entrerrios*” ha tomado su nombre, según nos comenta la directora, del entorno en que se encuentra, entre los ríos Ebro y Jalón, en el centro de la Comarca Ribera Alta del Ebro. Concretamente, se ubica en la localidad zaragozana de Grisén, situada a 25 kilómetros de la capital.

Las instalaciones se asientan sobre una parcela de 3.000 metros cuadrados, en un complejo formado básicamente por un edificio principal de una planta, con 600 metros

cuadrados de superficie, y una extensa zona ajardinada que abarca 2.500 metros. En un primer momento, se ubicó en las dependencias la antigua Residencia “Las Murallas”, que posteriormente fue cerrada y remodelada, aperturándose hace año y medio con el nombre de “San Martín de Tous”, hasta que finalmente es adquirida y gestionada por la actual titular.

En el interior nos encontramos con un pequeño recibidor que da paso a un amplio salón con TV, dividido en varias zonas, que hace las veces de sala de estar, de terapia ocupacional y de comedor, según el momento del día. Al fondo del mismo se sitúa el despacho de la dirección, en el que está situado el tablón de anuncios con informaciones varias. Las habitaciones se ubican a los dos lados de un ancho pasillo al que se accede a través del salón, disponiendo el centro de dieciséis dobles y un baño geriátrico cada dos. Dado el número actual de usuarios, todos están dispuestos de forma individual en los dormitorios, resultando habitáculos espaciosos y con buena luz natural. Las habitaciones están dotadas de mobiliario adecuado, comentando la directora que, si lo solicitan, se les pone televisión en ella. Hay también una sala de juegos, la enfermería, cocina y los vestuarios del personal, que se van a ampliar con una estancia de almacén que hay a la entrada del centro. El edificio dispone de calefacción central y de un circuito de televisión y telefonía. En el momento de la visita se está acondicionando la zona verde, efectuándose diversas plantaciones, siendo muy demandado este espacio especialmente con la llegada del buen tiempo.

Se trata de un centro de carácter privado y mixto, que atiende a personas válidas y dependientes en régimen de estancia permanente o temporal. Dispone de treinta y dos plazas actualmente, encontrándose once cubiertas en el momento de la visita.

En cuanto a los medios humanos, se dispone de siete personas, entre las que se encuentran la directora, cuatro gerocultoras, la cocinera y una terapeuta ocupacional. Lógicamente, el personal de atención se irá incrementando a medida que vayan cubriéndose las plazas vacantes. Así, nos comenta la directora que están barajando el cierre de la Residencia “Paraíso” y el traslado de los usuarios que lo deseen a este nuevo centro, siendo que algunos ya han manifestado su voluntad en este sentido.

La asistencia médica a los ancianos se presta desde el consultorio de Grisén y el centro de salud de Alagón, comentándonos la directora su satisfacción por la forma de prestar el servicio los profesionales asignados. Así, desde el consultorio se desplazan a la residencia con asiduidad un médico y el que llaman “el practicante”, efectuando un seguimiento adecuado de los usuarios.

La alimentación se elabora en el propio centro, teniendo contratada una cocinera que organiza, junto con la directora, los menús teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios. Las inspecciones sanitarias, se indica, son frecuentes, habiéndose efectuado la última justo la semana pasada, a raíz del cambio de titularidad. No se han detectado deficiencias reseñables ni tiene conocimiento la directora de que haya habido en épocas anteriores algún problema en estos aspectos.

En cuanto a la documentación administrativa, la residencia dispone de la licencia municipal de apertura otorgada por el Ayuntamiento de Grisén así como de la autorización provisional que otorga el Gobierno de Aragón para su funcionamiento. Se cuenta con un reglamento de régimen interno, libro registro, fichas sociosanitarias, tarifa de precios (colocada en el tablón de anuncios del despacho de dirección, siendo de 1.050 € + IVA), hojas de reclamaciones y las pólizas de seguros por siniestro y daños a los usuarios precisas. Al ingreso en el centro, se suscribe un contrato, visado por la D.G.A., en el que firma el anciano y un familiar responsable.

Atendiendo a las necesidades que surgen en los núcleos familiares, la residencia dispone de un servicio de respiro, compuesto por varias modalidades de estancia (fin de semana 150 € + IVA; diario 45 € + IVA; semanal 300 € + IVA; quincenal 550 € + IVA).

En cuanto a las ayudas para situaciones de dependencia, se nos indica que todos los usuarios la tienen solicitadas, si bien solo una persona la percibe. La trabajadora social del Ayuntamiento se desplaza a este centro los martes de cada semana. Para el mes de noviembre se tiene previsto solicitar el concierto de algunas plazas.

La terapeuta ocupacional organiza un programa de actividades para los usuarios, asistiendo a la residencia en horario de 10 a 12,30 h. de lunes a viernes. Con la llegada de la época estival, se está preparando una jornada para compartir con las familias de los residentes. Las salidas, visitas y comunicaciones son libres.

Los usuarios llevan en el centro desde que abrió tras la remodelación en el año 2012, siendo la mayoría mujeres pero habiendo varios hombres. Su edad media es de 85 años. Su estado físico es aceptable, en general, desplazándose por sus propios medios todos menos dos personas, una que ha sido operada de la cadera y la otra que ha sufrido una hemiplejía. Y en cuanto a sus capacidades mentales, nos comenta la directora que tres usuarias se encuentran perfectamente, y otra ha sido incapacitada judicialmente, siendo tutor un familiar. Otra residente se encuentra en trámites de tutela y hay dos personas que han otorgado poderes para actuar por ellas a favor de sus parientes cercanos.

12.4.3. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “LAS TORRES” (EXPTE. 895/2014-6)

Este establecimiento fue visitado por la Asesora Rosa Casado Monge en la mañana del día 9 de mayo de 2014, siendo atendidos por su director.

Las instalaciones se ubican en los bajos de un edificio de viviendas situado en Camino de las Torres nº 47 de Zaragoza, ocupando un local de unos 900 metros de superficie (700 útiles), con salidas a ambos lados del inmueble (debidamente controladas por combinación numérica), que se disfruta en régimen de alquiler.

El centro, de carácter privado y mixto, fue aperturado recientemente, habiendo abierto sus puertas concretamente el día 1 de marzo de 2014. Al ubicarse en el local con anterioridad otro tipo de establecimiento, se ha remodelado todo el interior de tal modo que las

instalaciones y dependencias son completamente nuevas, encontrándose el conjunto en condiciones de habitabilidad idóneas.

A pesar de su reciente apertura, ya cuenta con veintiún usuarios de estancia permanente, siendo su capacidad de treinta y tres. También dispone de diez plazas para estancias diurnas, encontrándose actualmente una persona, vecina del inmueble, haciendo uso del centro de día.

Las dependencias se integran por una recepción y amplios pasillos a sus lados donde se ubican las habitaciones de los residentes, el despacho de dirección, el salón comedor, la enfermería, una sala de visitas, los baños (se dispone de siete para los usuarios, dos para el personal y otros dos para las visitas) y los vestuarios de los trabajadores, diferenciados por sexos y con ducha.

Las habitaciones de los usuarios son de diferentes dimensiones, habiendo una individual así como varias dobles y triples, incluso una cuádruple, en un total de trece. Todas son exteriores, con adecuada iluminación, y disponen del mobiliario necesario (cama articulada, mesilla y armario) así como de pulsadores de alarma, encontrándose debidamente insonorizadas según nos indica el director. Las ventanas, por situarse a pie de calle, no tienen colocada la manilla para su apertura, a fin de que los usuarios no puedan por sí solos abrirlas y acceder al exterior inapropiadamente.

En cuanto a los medios personales, indicar que la residencia es propiedad de cuatro familiares (dos matrimonios), desempeñando algunas funciones ellos mismos, como las de dirección y administración así como la de cocina, pues la alimentación se elabora en el propio establecimiento. En este momento inicial de ocupación, se tienen contratados ocho auxiliares de geriatría, comentando el director que no se admite a nadie que no disponga de esa titulación pues el próximo año ya va a ser obligatorio legalmente estar en posesión de la misma para poder desempeñar estas funciones en un centro geriátrico. Al hilo de esta cuestión, nos enseña los cientos de currículum que ha recibido para cubrir estos puestos de trabajo. En principio, las contrataciones están siendo temporales, para en función de la evolución que se vea, hacerlas indefinidas en un año.

El centro dispone de un fisio rehabilitador (se atienden también estancias temporales para estos fines especialmente), un terapeuta ocupacional que se ocupa del ocio y estimulación de los usuarios así como de un servicio médico privado, acudiendo a la residencia un profesional autónomo dos horas a la semana. También se prestan con carácter externo servicios de peluquería y podología.

Los usuarios están asignados a diversos médicos del centro de salud "Sagasta", disponiendo la residencia de una habitación como enfermería o sala de curas donde se disponen los expedientes médicos de los residentes y la medicación necesaria.

La alimentación se presta, como hemos indicado, desde el propio centro, elaborándose los menús en colaboración con un nutricionista. En cuanto a la lavandería, las prendas de los

residentes se gestionan internamente pero la ropa blanca (sábanas y toallas) se envía para su limpieza al centro especial de empleo “Los Pueyos”, ubicado en Villamayor.

Las inspecciones sanitarias se han realizado puntualmente, sin detectar ningún problema reseñable. Se nos indica que la persona que las efectúa les ha efectuado algunas indicaciones de cómo han de efectuar algunas actuaciones o tener determinados elementos (mosquiteras, cacerolas,...).

La documentación administrativa de la residencia está ultimándose, si bien se cuenta por supuesto con la supervisión y visto bueno de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón que visitaron el centro el día 17 de febrero pasado, no disponiéndose todavía de número de registro. Así, se cuenta con el reglamento de régimen interno debidamente sellado, un libro registro diligenciado, las fichas sociosanitarias, hojas de reclamaciones y las pólizas de seguro correspondientes. La tarifa de precios oscila entre los 1.400 y los 1.500 € al mes, según las características del usuario y el tipo de habitación que se ocupe. El ingreso en el centro supone la suscripción de un contrato visado igualmente por la Administración.

Las visitas, salidas y comunicaciones son libres, encontrándonos con diversos familiares que acompañan a los usuarios en la sala de estar.

Las edades de los ancianos abarcan desde los 64 años que tiene una persona con enfermedad mental hasta los 98 que tiene el residente mayor, situándose la media en 88 años aproximadamente. En el momento de la visita hay cuatro hombres, el resto son mujeres. Y si bien prevalecen las demencias, en mayor o menor grado, en este momento hay un elevado número de usuarios que pueden considerarse bastante válidos en general, especialmente físicamente. Una residente se encuentra en trámite de ser declarada incapaz y sometida a la tutela de un familiar.

12.4.4. RESIDENCIA “ZARAGOZA” (EXPTE. 894/2014-6)

En fecha 14 de mayo de 2014 se giró visita por parte de la Asesora Rosa Casado Monge a la Residencia “Zaragoza”, establecimiento de servicios sociales de carácter privado dirigido a la atención permanente o diurna de personas mayores, así como a estancias temporales.

La residencia se encuentra ubicada en c/ Andador Luis Puntos nº 2 de la ciudad. Se trata de un local en planta calle de cuatrocientos noventa metros cuadrados de extensión, que se disfruta en régimen de alquiler por la actual propietaria del establecimiento. En él se estableció hace trece años una residencia geriátrica en la que trabajaba la directora, accediendo a su traspaso hace nueve años y regentando desde entonces este recurso. Es la persona que nos atiende a lo largo de la visita.

El centro dispone actualmente de veinticuatro plazas para estancias permanentes y tres para estancias diurnas. Tras adquirir la titularidad de la residencia, la directora

efectuó diversas obras de acondicionamiento, renovación y puesta a punto de las instalaciones, lo que conllevó, entre otras novedades, la modificación de la distribución de las habitaciones de tal modo que se incrementaron las plazas disponibles en dos más.

Si bien hasta hace unas semanas la residencia se encontraba a un nivel de ocupación máximo, en el momento de la visita han quedado vacantes dos plazas: una, por fallecimiento del anciano y otra porque la usuaria ha sido beneficiaria de una plaza concertada por el Gobierno de Aragón en otra residencia privada. En este sentido, la directora nos comenta que al ser un centro pequeño no pueden ofrecer plazas concertadas, al exigirse que la residencia disponga, como mínimo, de treinta plazas de ocupación.

En régimen de estancias diurnas, también ha habido alguna baja reciente de tal modo que ahora solo se encuentra en esta situación un usuario, aunque parece que va a haber pronto nuevas incorporaciones.

En cuanto a las instalaciones, se trata de un local de techos altos, en forma básicamente rectangular que se ensancha en algunos tramos. A la entrada nos encontramos con un mostrador de recepción y una sala de estar abierta donde se encuentran, en ese momento, la mayoría de los usuarios. La decoración es vistosa, con colores alegres y diversos cuadros y dibujos artísticos. En la zona derecha se sitúa un plano de las dependencias integrado en el plan de autoprotección y emergencias de que se dispone. Junto a él, una máquina expendedora de agua y otra de café, así como un teléfono público de monedas.

Por sendos pasillos a los lados de la sala de estar se accede a las habitaciones de los residentes, encontrándonos en la zona derecha cuatro habitaciones, cuatro baños, la enfermería, la sala de rehabilitación y el vestuario del personal; por la zona izquierda accedemos a otros cuatro dormitorios, tres baños y el despacho de dirección.

Las habitaciones disponen de ventana al exterior, mobiliario adecuado y diferentes dimensiones. Así, se cuenta con una habitación individual (que hace funciones de enfermería), dos triples, una cuádruple y el resto dobles. Las camas son articuladas y disponen de colchón antiescaras. La cama de la enfermería es hospitalaria.

La ubicación de la residencia es buena pues se dispone de un entorno acogedor a la entrada, con un parque y zona verde muy transitada. Así, y dado el buen tiempo de que se goza, hay varios usuarios que se encuentran en la entrada de los jardines disfrutando de la mañana soleada.

Se dispone de toda la documentación administrativa pertinente. Así, la residencia ostenta la licencia municipal y la oportuna del Gobierno de Aragón, figurando en el Registro de este tipo de entidades con el nº 549.

Los medios humanos con los que cuenta la residencia son la directora y su hijo, que ejerce funciones administrativas y acaba de aperturar otro centro geriátrico con varios familiares; ocho auxiliares de geriatría y un terapeuta ocupacional. El personal de atención directa se encuentra contratado con carácter indefinido, salvo dos personas que llevan

menos tiempo. Como servicios externos, se dispone de peluquería y podología así como rehabilitación (a demanda). Destaca la estabilidad de la mayoría de los trabajadores, lo que siempre es beneficioso para todos. Así, hay varias empleadas que llevan muchos años en el centro (quince, nueve, siete, ...).

Para la asistencia médica, se tiene contratado de forma privada un profesional que acude al centro un día a la semana durante dos horas. El centro de salud al que pertenece la residencia es el de "Sagasta", teniendo asignados los usuarios diez médicos distintos, nos comenta la propietaria. Se dispone de una sala de curas donde se guarda la medicación y los expedientes de cada residente con las tarjetas de la Seguridad Social e informes correspondientes.

La alimentación se presta a través de un catering desde hace muchos años, sin que haya habido ninguna queja al respecto. De hecho, indica la directora que ella suele comer allí y la calidad de los alimentos se nota.

La residencia dispone de servicio de lavandería propio para la ropa de los usuarios. La ropa blanca (sábanas y toallas) se lleva al centro especial de empleo "Los Pueyos" en Villamayor. Las inspecciones sanitarias se realizan cada dos meses, habiéndoles indicado en la última la necesidad de poner una puerta divisoria entre el lavabo y el wc en uno de los baños cercanos a la recepción (al pasar cerca de esa dependencia los carros del catering).

Se dispone de reglamento de régimen interior, libro registro diligenciado, fichas sociosanitarias, hojas de reclamaciones y las pólizas de seguros correspondientes. El precio medio de una plaza se sitúa en 1.300 €. La inspección de centros visitó la residencia en el año 2013, habiendo aconsejado el pintado de algunas dependencias.

Los residentes tienen edades que oscilan entre los 59 años y los 94, llevando algunos de ellos muchos años en el centro. La mayoría son mujeres. Todos precisan, en mayor o menor grado, asistencia general, encontrándose algunos muy deteriorados, según nos indica la directora. En cuanto a las incapacitaciones, nos comenta la existencia de tres personas que se encuentran tuteladas por familiares.

12.4.5. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA "LA MAGDALENA" (EXPTE. 1240/2014-6)

La Fundación "*Federico Ozanam*" dispone en Zaragoza de varios dispositivos de atención a Personas Mayores que esta Institución, a través de la Asesora D^a. Rosa Casado Monge, responsable de esta área, viene visitando con regularidad.

Así, el día 20 de junio de 2014 se acudió a la residencia y centro de día *La Magdalena*, recurso visitado con anterioridad, concretamente, en fecha 11 de abril de 2002, siendo atendidos en ambas ocasiones por la directora del mismo.

Se trata de una edificación particular ubicada en la calle Alonso V nº 15 de Zaragoza en la que se asienta una residencia geriátrica y un centro de día aperturados en el mes de

noviembre del año 2000. El inmueble consta de planta semisótano, planta calle y cuatro alturas, con una superficie edificada de unos 2.000 metros cuadrados y fue construido para alojar los dispositivos mencionados.

La directora nos indica que, en el año 2004, las instalaciones fueron objeto de una intensa remodelación que permitió ampliar la capacidad del recurso y adaptarlo a las necesidades detectadas.

Así, en la planta semisótano se sitúan el gimnasio con diversos aparatos de rehabilitación y tratamiento contra el dolor, el botiquín, la zona de lavandería, vestuarios del personal y dos baños. El espacio destinado a capilla ha sido remodelado para poder acoger también una sala multiusos donde los usuarios pueden realizar manualidades y actividades de terapia en general (que al principio se desarrollaban en el primer piso del inmueble. En la planta calle se encuentra la recepción, una sala de TV con aseos, el comedor y la cocina.

A través de dos escaleras o por los ascensores (uno de seis y otro de ocho plazas) se accede a los pisos superiores. En el primero se encuentran dos salas de idéntica configuración, disponiendo ambas de baños geriátricos y una de ellas, de terraza exterior en la que se han colocado varios bancos y mobiliario desde nuestra anterior visita. En esta planta se prestan los servicios de peluquería semanales que abonan los residentes que los solicitan y de podología, éstos de carácter mensual.

La segunda planta es la que ha sido objeto de mayor remodelación desde nuestra anterior visita, habiéndose construido ocho habitaciones dobles, lo que ha dotado al conjunto de cuarenta ocho plazas de estancia permanente, todas ocupadas en el momento de la visita.

Las plantas tercera y cuarta siguen acogiendo dieciséis habitaciones para los residentes, existiendo ocho en cada planta. Todas son dobles y de semejantes dimensiones, si bien las del ala izquierda son un poco más amplias y tienen balcón en lugar de ventana. Disponen de armarios empotrados individuales y baño geriátrico, camas hospitalarias y colchón antiescaras, encontrándose en adecuado estado de limpieza y bien iluminadas. En estas plantas se encuentran también sendos offices de limpieza y ropa blanca, como en la planta segunda tras la reforma. Por una de las dos escaleras se puede acceder a la azotea en la que se encuentran los cuartos de calderas y ascensor así como un almacén. Se ha instalado aire acondicionado en las zonas comunes y en los pasillos de las habitaciones.

El estado y condiciones de habitabilidad del centro son adecuadas y, si bien ya ha transcurrido más de una década desde nuestra anterior visita, se observa un correcto y puntual mantenimiento de las instalaciones, no permitiéndose el deterioro de ningún elemento del conjunto.

Las estancias diurnas del recurso se desarrollan en el centro de día, que también ha adaptado su capacidad a las necesidades detectadas. Así, de las setenta y cinco plazas con las que se inició, actualmente dispone de treinta, encontrándose ocupadas veinte de ellas por personas que asisten al recurso en diversos horarios (se permite el acceso entre tres y

doce horas al día). Los usuarios de la residencia y el centro de día comparten las dependencias comunes.

La Fundación tiene concertadas actualmente con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales nueve plazas residenciales y otras dos en el centro de día. En principio, las plazas concertadas en la residencia abarcaban toda su capacidad, y de hecho llegaron a tener más de cuarenta usuarios ocupando este tipo de plaza, pero a medida que fueron falleciendo la Administración ya no les remitió nuevos residentes, estando actualmente pendientes de una reunión para tratar estos aspectos. Lo mismo ha sucedido en el centro de día, donde al principio se les asignaron seis plazas concertadas. Parece ser que la línea que sigue actualmente el gobierno aragonés es el de ofrecer prestaciones económicas a los usuarios para coadyuvar al pago de la plazas. Así también, la Fundación dispone de becas para los usuarios necesitados en las residencias de menor índice de ocupación (Santa Isabel, María de Huerva,...).

Asimismo, esta entidad dispone de un servicio de transporte que ahora ya se presta por un vehículo adaptado y con plataforma elevadora, que dispone de ocho plazas y cuya conductora atiende a dos centros en un único turno.

El personal del centro es el siguiente: la directora, con titulación de trabajadora social, dieciocho gerocultoras (diez a tiempo completo, seis a tiempo parcial para funciones de refuerzo y apoyos, y dos que sustituyen a titulares en vacaciones), la cocinera, su ayudante y una ayudante de limpieza, dos recepcionistas (la recepción está atendida de 9 a 21 h., momento en que el centro cierra sus puertas), tres limpiadoras y una sustituta de limpieza, una enfermera, una terapeuta ocupacional y una fisioterapeuta a tiempo completo así como una auxiliar de lavandería (antes se contaba con dos personas pero ahora solo se realizan estas funciones para el propio centro, siendo que antes se atendían las necesidades de otros que actualmente realiza la residencia del barrio Oliver). Se ha incorporado a la plantilla una monitora de tiempo libre, que asiste tres tardes a la residencia y se cuenta con una persona de mantenimiento. Además se dispone de voluntariado, existiendo en este momento cuatro personas que acuden al centro a lo largo de la semana. También hay dos personas que desarrollan en la residencia trabajos en beneficio de la comunidad

La mayoría del personal se encuentran con carácter fijo en la residencia, siendo la filosofía de la Fundación cuando se abre un nuevo recurso el situar en él personal que ya ha trabajado en otros centros de idéntica finalidad para aprovechar su experiencia y poner en marcha el nuevo con similar forma de trabajo. En este sentido, se celebran periódicas reuniones de los equipos multidisciplinares; asimismo, los profesionales de la misma categoría de todas las residencias de la Fundación se reúnen mensualmente para coordinar criterios y directrices de trabajo.

La asistencia médica de los residentes se presta por una enfermera contratada por la Fundación que asiste al centro dos días a la semana, sin perjuicio de la asistencia de los ancianos al centro de salud *Rebolería*, muy cercano a la residencia, donde disponen de dos médicos de cabecera asignados a los usuarios. Los usuarios del centro de día suelen acudir a sus respectivos ambulatorios, sin perjuicio de la lógica atención que se les presta en el

centro en el caso de que se presente alguna problemática. Nos comenta la directora que, en próximas fechas, se tiene previsto disponer de un médico particular durante varias horas a la semana, profesional cuyos servicios se compartirán con los prestados en otros centros de la Fundación. En el botiquín situado en la planta semisótano se encuentran las medicaciones de los residentes y un armario cerrado con la medicación de reserva, material e instrumental para curas, los expedientes y las fichas médicas de los usuarios donde se encuentran anotadas la prescripción y forma de administración de la medicación, una camilla y una báscula. Se realizan periódicamente controles de tensión, glucemias y peso. Se nos exhibe un blister con la medicación semanal que actualmente preparan en la farmacia mediante robot.

La alimentación se prepara en el propio centro, comentándonos la directora el cambio de la empresa que presta este servicio, efectuándose en la actualidad por *Cores*. Existe un menú diario, que se encuentra expuesto en el tablón de anuncios de recepción, elaborándose asimismo dietas blandas, sin sal, para personas diabéticas y teniendo en cuenta la intolerancia de algunos residentes hacia ciertos alimentos. En el comedor se realizan dos turnos, comiendo en primer lugar las personas que precisan especial ayuda o con dieta triturada.

Las inspecciones de los servicios sanitarios se iniciaron con una periodicidad mensual cuando se abrió la residencia. Actualmente la inspección de comedores colectivos se realiza cada tres meses, habiéndose efectuado una auditoría en el mes de abril, con resultados positivos.

La residencia dispone, desde el 22 de diciembre de 2010, de la autorización definitiva para su funcionamiento, encontrándose registrada con el número 602.

Se dispone de un reglamento de régimen interior expuesto en el tablón de anuncios, un libro registro tanto de residentes como de usuarios del centro de día, fichas sociosanitarias, hojas de reclamaciones, pólizas de seguros por siniestros y daños así como las tarifas de precios que en el momento de la visita habían sido remitas a la Diputación General para su sellado.

Respecto al precio de la plaza, el mismo varía en función de que se trate de una persona autónoma, dependiente o gran dependiente, categorías que el centro valora en función del baremo de dependencia. En el momento de la visita hay doce residentes autónomos (1.178 €), quince dependientes (1.480 €) y veintiún gran dependientes (1.659 €), y al centro de día asisten ocho usuarios autónomos, siete dependientes y cuatro grandes dependientes. Las tarifas para las estancias diurnas varían en función de las horas que el usuario asiste al centro (el horario de apertura es de 8h. a 21 h.), oscilando entre los 261 € para la estancia mínima de una persona autónoma y 841 € para un dependiente que está en el recurso durante doce horas. En el precio se incluyen las comidas y actividades que se realicen en el horario elegido.

La forma de ingreso suele iniciarse con una visita al centro previa cita, estando centralizada la tramitación de las solicitudes en la sede de la Fundación, donde son

atendidas por dos trabajadoras sociales. Al ingreso se suscribe un contrato por el usuario, un familiar responsable y dos personas de la Fundación (un patrono y un ejecutivo). La forma de pago es a mes vencido para las plazas concertadas y por adelantado en los cinco primeros días del mes para las de carácter social. Existe una lista de espera elaborada desde la Fundación para el acceso a este tipo de centros, dándose preferencia a la fecha de la solicitud y a la urgencia del caso. Se valora también la previa atención en los servicios de la entidad (centro de día, ayuda a domicilio, teleasistencia). Al ingreso, se efectúa al residente un estudio que concluye con la elaboración del plan de atención individualizada.

Se ha fijado un horario amplio para las visitas, llevándose un registro de las que reciben los residentes en el marco del control de calidad de todos los servicios del centro. Para las llamadas telefónicas, existe un teléfono público en la planta baja y derivaciones de teléfono en todas las plantas, avisando al usuario por el sistema de megafonía del centro. En los dormitorios y baños existe telealarma, con interfono de voz y timbre que ahora permite una derivación a teléfonos inalámbricos. Los aseos comunes disponen también de timbre para emergencias.

Las edades de los usuarios son elevadas, oscilando en el momento de la visita entre los 72 y los 103 años. Cuando se abrió, diecinueve de ellos fueron trasladados desde una residencia de que disponía la Fundación para personas válidas, encontrándose en el centro aún tres usuarias. Cinco personas se encuentran incapacitadas, ostentando en uno de esos casos la tutela el Gobierno de Aragón.

12.4.6. RESIDENCIA "LA SOLANA" (ARIÑO) (EXPTE. 1492/2014-6)

Se efectuó visita en fecha 25 de julio de 2014 por el Asesor de la Oficina del Justicia en Teruel, D. Jesús López Martín, siendo atendidos por su Directora.

Ubicada en C/ Justicia de Aragón, nº4, en Arillo (Teruel), se trata de una Residencia Pública Municipal, apertura el 29-11-2006.

La Residencia tiene capacidad para un total de 39 plazas, aunque tiene prevista, y actualmente en ejecución obras, su ampliación. Hay 23 plazas de asistidos, y 9 de válidos. A 25-07-2012 tenía pendiente de ocupación tan sólo una plaza por quien sea designado por el IASS, lo que supone un 97 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son: las cuotas abonadas por los usuarios residentes, Subvenciones de la Comarca Andorra-Sierra de Arcos, y de Diputación Provincial de Teruel; y, en caso preciso, del Ayuntamiento de Arillo.

La Residencia visitada, es un edificio de reciente construcción, y por tanto en buen estado general, tanto del edificio en general, como de sus instalaciones. Están realizándose, al tiempo de la visita, obras de ampliación.

La edificación se desarrolla en una Planta Semisótano, que da acceso a zona ajardinada, amplia y muy bien cuidada, también conectada a un espacio libre municipal de

parque infantil y dotado de aparatos para ejercicios de los residentes, y a calle a inferior cota de la que da acceso a la Residencia. Y por encima de la misma dos plantas alzadas.

La planta semisótano, de superficie 621 m², y alrededor de 526 m² cada una de las plantas alzadas. En Planta Semisótano se emplazan : Centro de Día; Gimnasio ; Enfermería Comedor ; Cocina ; Almacén ; Lavandería ; Tanatorio ; Capilla ; Cuartos de Aseo comunes ; y Vestuario del personal. En Planta de entrada a la Residencia: Recepción; Cuarto de Cuadros eléctricos; Despacho de Dirección; Baño Geriátrico; Cabina Telefónica; Almacén de limpieza; Office de limpieza; Lencería; Sala de Estar; y la mitad de las habitaciones. En Planta alzada: La otra mitad de habitaciones; Habitación de Enfermería; otra Sala de Estar ; Biblioteca ; Office de limpieza ; otro Baño Geriátrico ; otro pequeño cuarto para lencería ; Cuarto de herramientas; Y en buhardilla bajo cubierta, se ubican la Caldera, de gas, y un almacén general.

Las dependencias se consideran adecuadas, en cuanto a sus dimensiones y funcionalidad, y en buen estado de limpieza y conservación. La Residencia cuenta con 12 Habitaciones dobles, y 10 Habitaciones Individuales, así como con una Habitación doble de enfermería. Y se distribuyen: 6

Habitaciones dobles en Planta baja, de acceso a la Residencia por C/ Justicia de Aragón, y 5 individuales. Y de otras 6 Habitaciones dobles, y 5 individuales en Planta alzada, planta ésta en la que se ubica también la Habitación doble de enfermería. Todas ellas cuentan con cuarto de baño, amplio y adecuado para su uso por personas mayores, y con movilidad reducida.

Siguiendo la descripción antes hecha del edificio, son dependencias comunes:El Centro de Día; Gimnasio ; Enfermería; Comedor; Cocina; Almacén; Lavandería; Tanatorio ; Capilla; Cuartos de Aseo comunes, en Planta semisótano. En Planta de entrada a la Residencia: Recepción ; Cuarto de Cuadros eléctricos; Baño Geriátrico; Cabina Telefónica ; Almacén de limpieza ; Office de limpieza Lencería; y Sala de Estar. En Planta alzada : Habitación de Enfermería; otra Sala de Estar ; Biblioteca; Office de limpieza; otro Baño Geriátrico ; otro pequeño cuarto para lencería; Cuarto de herramientas ; y Almacén general en Buhardilla.

La Residencia cuenta con una amplia y muy bien cuidada zona ajardinada, de unos 1.500 m², conectada a través de una puerta practicable, con un espacio libre municipal de parque infantil y dotado, como antes se ha dicho, de aparatos para ejercicios de mantenimiento de los residentes. En dicho espacio, junto a la edificación, se emplaza el Depósito de combustible.

Para el mantenimiento del ascensor se tiene un contrato con empresa externa. Para mantenimiento y reparación de instalación eléctrica también se acude a empresas externas, pero caso a caso. Para pequeños casos de averías o incidencias, se acude a personal del Ayuntamiento. Tienen también contratos para : mantenimiento y revisión de extintores, para mantenimiento de los productos biosanitarios, para prevención de riesgos laborales, y para el sistema de protección de datos personales. La Residencia dispone de un

ascensor, con capacidad para 8 personas, y 630 Kgrs de peso. Y de un montacargas. La Residencia cuenta con Plan de Prevención y Evacuación de incendios, con carteles de señalización de las vías de evacuación, y con dotación de extintores, que se revisan periódicamente, según pudimos comprobar, en virtud de contrato formalizado con la empresa SERMAEZ S.L., de Zaragoza.

Según la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita, la Residencia cuenta con 15 personas en plantilla, plazas cubiertas en su totalidad, y actualmente con 4 sustituciones por vacaciones del personal de plantilla.

Con Titulación superior: La Directora, con titulación de Módulo 3 de Administración y Gestión de Empresas, y La Enfermera, con titulación de D.U.E.

Titulados medios: Una gerocultora, con titulación de Auxiliar sanitaria, y la cocinera, con F.P.

Con Titulación a nivel de bachillerato: 2 Gerocultoras, con titulación extranjera equivalente; y 1 española.

Con Educación Secundaria: 3 Gerocultoras

Con Estudios Primarios: 2 Gerocultoras, 1 ayudante de cocina, y 1 limpiadora.

De los 15 trabajadores que componen la Plantilla, 14 son fijos, y 1 eventual. Del total de plantilla, 8 cuentan con Certificado de Profesionalidad. La forma de prestación de servicios es, en virtud de Contrato laboral, y por turnos organizados, de mañana, tarde y noche (en este último caso, queda una de las

gerocultoras a cargo de los residentes, e incidencias que puedan darse).

Se presta servicio de podología, fisioterapia, y peluquería.

La Residencia dispone en plantilla, como antes ya se ha indicado, de una enfermera, con titulación de D.U.E., que presta servicio a los residentes en jornada laboral normal. Fuera de dicha jornada, en caso necesario, se recaba el auxilio del personal sanitario del Centro de Salud. La Residencia cuenta con Enfermería, y con una Habitación específicamente dedicada a atención de enfermería (con dos camas). Los expedientes médicos de los residentes se llevan en la propia Residencia, sin perjuicio del control propio que se lleva en el Centro de Salud.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, nos remitimos a lo antes dicho, y se nos informa de las dos personas que prestan servicio en la misma, cuentan con carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran con base en menus semanales, que son visados por el Médico del Centro de Salud, y atendiendo a dietas específicas (para diabéticos, etc). Se nos confirma que se realizan inspecciones de Sanidad, así de comedor, cada 3 a 4 meses; de "legionella", 1 o 2 veces al año, etc. Y también por parte del I.A.S.S., cada 5/6 meses.

Licencias municipales de obras y de apertura y actividad: Tanto la obra de edificación inicial, como la ampliación en curso de ejecución, por tratarse de obras municipales, están autorizadas por el correspondiente acuerdo administrativo. Y la Licencia de Apertura y de Actividad, que se nos exhibe, lleva fecha de 14 de diciembre de 2006.

Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. Se nos exhibe, y facilita fotocopia de Resolución de 29 de noviembre de 2007, de la Secretaría General Técnica de Servicios Sociales y Familia, disponiendo la inscripción del establecimiento "Residencia La Solana", de Ariño, en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, como Establecimiento de Acción Social, de titularidad pública, en Subsección con internamiento, bajo el nº Registral 530; y de la entidad titular, como Entidad de Acción Social, bajo el nº registral 1633. Unimos fotocopia a la presente Acta, para constancia en expediente.

Cuenta la Residencia con Reglamento de Régimen Interno, de fecha 17-07-2007, aprobado por D.G.A., y del que se nos facilitó copia, que igualmente dejamos unida a la presente Acta.

Lleva Libro Registro de Residentes: SI.

Tarifas: Para residentes no dependientes, o leves: 930 €/mes; Para residentes dependientes moderados y severos: 1.300 €/mes

Hojas de Reclamaciones: SI.

Seguros: SI, de contenido y continente; y de Responsabilidad civil..

El ingreso en la Residencia lo determina, en cuanto a las plazas que la Residencia tiene concertadas con el IASS, es dicho organismo quien determina el ingreso en la misma. Para las plazas propias de la Residencia, se determina en virtud de Lista de Espera, a partir de solicitudes de ingreso previamente presentadas.

Protocolo de ingreso en la Residencia: Mediante Contrato de ingreso. Las plazas son adjudicadas, como antes se ha dicho, por orden de inscripción en lista de espera, salvo que por solicitud del IASS deba darse prioridad a algún caso grave.

La Residencia no cuenta con documentación identificativa propia de la misma para identificación de su condición de residentes. Pero en caso de ser preciso, puede facilitarse cinturones de localización, para hacer ésta más fácil.

La Residencia, como órgano de participación y representación de los internos, cuenta con una denominada "Junta de Residentes y Usuarios", regulado en cuanto a su composición y funciones, en el Reglamento de Régimen Interno (arts. 28 al 31), cuya copia se acompaña.

Hay actividades, en función de la época del año, así de talleres de memoria, en invierno; y de bingo y juegos, en verano.

Para el presente año 2014, el Presupuesto previsto es de 509.550 Euros. Según se nos informa, no se hace Memoria anual de actividad de la Residencia.

Para los residentes que están en condiciones, el régimen de salidas es libre, hasta las 12 de la noche, incluso para comer o cenar fuera, pero avisando de ello. El régimen de visitas a los residentes es libre, estando establecido un horario de visitas, que va de 10 a 13 Horas, por las mañanas, y de 15 a 19'45 por las tardes. La Residencia cuenta con cabina telefónica, a disposición de los residentes, que funciona mediante monedas.

La Residencia lleva expedientes personales de los residentes. El Reglamento de régimen interno tiene prevista la regulación de los mismos, pero no ha habido ningún caso hasta el momento.

La edad de los residentes es muy elevada de media, los más jóvenes de más de 70 años, y muchos de 80 en adelante. En la Residencia hay 3 matrimonios de residentes. Y también 3 parejas de hermanos. En uno de los matrimonios residentes, el marido ostenta la tutela legal sobre su esposa incapacitada.

Por último, y en cuanto a eventuales incidencias a destacar en sus relaciones con las Administraciones, la directora señala que nada especial, reconociendo que cuando se ha planteado cualquier problema se han resuelto bien. Que la falta de provisión por el IASS de residentes, o su demora, ha llevado a reducir el número de plazas concertadas, de 13 a 8. Y que la demanda pendiente de atención, para plazas propias, ha llevado al Ayuntamiento a ejecutar la ampliación de la Residencia, que actualmente se está desarrollando, para 17 plazas más.

12.4.7. RESIDENCIA “ALCAÑIZ” (EXPTE. 1627/2014-6)

Se efectuó visita por el Asesor D. Jesús López Martín en fecha 31 de Julio de 2014, siendo atendidos por su director.

Se denomina RESIDENCIA ALCANIZ, S.L. y se encuentra ubicada en dicha localidad, Plaza Paola Blasco, bloque 3, 1º A.

Se trata de una Residencia privada

- Fecha de apertura: 1º de Septbre de 1996.

- Número de plazas y ocupación:

La Residencia tiene capacidad para 39 plazas de residentes, y es mixta, para válidos y asistidos. Actualmente está ocupada por 10 plazas de asistidos, y el resto por válidos. A 31-07-2014 tenía un 100 % de ocupación.

La Residencia visitada ocupa una planta piso en un bloque de viviendas, y bajos destinados a locales comerciales. Se trata de una edificación que no llega a 20 años de antigüedad, y por tanto en buenas condiciones generales de conservación.

Las dependencias se consideran, esencialmente y a juzgar por la visita realizada en buenas condiciones. No obstante, parece reducida la anchura de espacio de pasillo, por el que discurre el paso a las habitaciones situadas a uno y otro lado, para el tránsito que puede coincidir, de residentes que deambulan por el mismo, a pie o en silla, o personal. Todo el, eso sí, está dotado de barras de apoyo.

La Residencia cuenta con 26 Habitaciones. De ellas 2 Triples; 10 dobles y 13 Individuales; y 1 dedicada a Baño Geriátrico. Tres de las habitaciones carecen de baño, o lo comparten con otras.

- Dependencias comunes del Centro:

2 Salas de Estar, Comedor, Cocina, y una amplia terraza exterior.

- Mantenimiento de las instalaciones:

Para el mantenimiento de instalaciones eléctricas, de B.T. vienen recabando servicios de la empresa SGS, de Zaragoza.

Para controles de legionela, tienen contratados los servicios de "Plaguitur", que hizo reciente visita, el pasado 29-07-2014.

Y el mantenimiento y revisión de extintores lo tienen contratado con "CHUBPARSY", empresa con sede en Barcelona, aunque atienden al mantenimiento desde Zaragoza.

Mantienen también un sistema informático de gestión residencial, y la gestión económica la realizan por medio de Gestoría.

La Residencia, por estar en una única Planta no tiene ascensor interno. Se accede a la misma por ascensor del propio edificio, desde planta de acceso a Planta 1, en que se ubica la Residencia. Y, por otra parte, dispone de otro ascensor que usan sólo para elevación de cargas, y otro para salida de emergencia.

Según se nos informa, dispone de Plan de prevención y evacuación en caso de incendio.

Según la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha 31-07-2014, la Residencia cuenta con 13 personas en plantilla.

El Director nos dice estar en posesión de un Curso de Dirección de Residencias. Del resto del personal, 4 están en posesión de título de Auxiliar de Geriátrica, y el resto con cursos de formación.

De los 13 trabajadores que componen la Plantilla, 10 son fijos, y 3 temporales, todos ellos con contrato laboral, según se nos informa. La forma de prestación de servicios es por turnos, de mañana, tarde y noche.

También se presta servicio de peluquería, por parte de una de las empleadas de la Residencia.

La Residencia no dispone en plantilla de personal propio para asistencia sanitaria, aunque sí llevan expedientes médicos de todos los residentes. Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, integrado por dos cocineras, tienen, según se nos informa, carnet de manipulación de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran conforme a Menús semanales (4 al mes), que van rotando, y cambian en función de la temporada (invierno o verano). Y se preparan menús específicos, en caso preciso.

Se realizan inspecciones de sanidad, con periodicidad, siendo las últimas efectuadas, de fechas 19-11-2013 y 11-04-2014. Y también por parte del I.A.S.S., la última data de fecha 17-05-2013.

Licencias municipales de obras y de apertura y actividad:

Nos muestran licencia de obras, de fecha 19-12-2001, y de Apertura de Actividad, de 14-12-2001.

Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. Nos dicen tener nº de Inscripción nº 1414.

Tienen Reglamento de Régimen Interno, cuya última modificación aprobada es de fecha 25-03-2013, y del que se nos facilitó copia.

Lleva Libro Registro de Residentes: SI.

Tarifas:

Habitación individual: 1.200 Euros

Habitación doble! Triple: 1.100 Euros

Tarifas que puede elevarse hasta los 1.600 Euros, para asistidos, en función del grado de invalidez que tengan.

Hojas de Reclamaciones: SI.

Seguros : De Responsabilidad Civil, y en relación con la edificación, de continente y de contenido.

El ingreso en la Residencia lo determina la lista de espera, y según las plazas disponibles, en función de que las plazas, en habitaciones dobles o triples, estén ocupadas por hombres o mujeres.

Protocolo de ingreso en la Residencia : Mediante Contrato, de cuyo modelo vigente se nos facilitó copia.

No tienen ningún documento personal, para los residentes, acreditativo de ser residentes en la misma.

No está previsto en su Reglamento Interno ningún órgano de participación y representación de los residentes en el funcionamiento de la Residencia.

- Programas de Actividades: Según se nos informa, desarrollan diariamente terapia ocupacional.

- Presupuesto Anual: Según manifiesta su Director, no puede darnos la cifra de presupuesto anual, por cuanto la gestión económica se lleva por Gestoría, y tendría que preguntarle a ésta.

- Régimen de Salidas: Para los residentes válidos es libre.

- Régimen de Visitas: Tienen establecido, con carácter general, un régimen de visitas libre, en horario de 16'30 a 19 Horas, aunque fuera de dicho horario, si los familiares lo desean pueden visitarles.

- Régimen de Comunicaciones: Tienen un Teléfono que opera con monedas, en Sala de Espera, a disposición de los residentes.

- Expedientes personales: Se llevan Expedientes personales de los residentes.

- Expedientes disciplinarios: No hay Expedientes de esta naturaleza.

- Edad media de los residentes: Hay 11 residentes de más de 90 años; 14, comprendidos entre los 85-89 años ; y 25 de más de 85 años de edad. 4 tienen demencia total. Hay 2 matrimonios de residentes. Uno de los matrimonios residentes, tiene a su hijo tetrapléjico. Hay un caso de residente tutelado por D.G.A..

12.4.8. RESIDENCIA “JUANITA” (EXPTE. 1703/2014-6)

En fecha 17 de septiembre de 2014 se efectuó por la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge una visita a la Residencia y centro de estancias diurnas “Juanita”, ubicada en la calle Mariana Pineda de Zaragoza.

El establecimiento se ha aperturado recientemente, concretamente el 1 de enero de 2014, y su nombre proviene de la persona que, ahora ya jubilada, regentó una de las primeras residencias para válidos que empezaron a funcionar en Zaragoza hace varias décadas,

siendo ahora su hijo en comunidad con otra socia, los que están al cargo de este nuevo centro gestionado por la sociedad civil “Actur de Geriatria, S.C.”.

Se trata de una residencia privada, de carácter mixto, que dispone de treinta y cinco plazas y veinte para estancias diurnas. Se encuentra a plena capacidad (la mayor parte de los usuarios proceden de la antigua residencia, ya cerrada), existiendo lista de espera para acceder a las plazas permanentes.

El centro se ubica en un amplio local exterior situado en los bajos de un edificio de viviendas, perteneciendo la sociedad civil gestora a la comunidad de propietarios del inmueble por lo que se encuentran plenamente integrados en la vida comunitaria y vecinal, compartiendo la zona ajardinada exterior común, a la que son asiduos los usuarios. Así, charlamos con un grupo que se encuentra sentado allí y, a nuestras preguntas, nos informan sobre el trato familiar que reciben en el centro sin que tengan ninguna queja que manifestar.

Las instalaciones se extienden sobre los 900 metros de superficie que tiene el local, estando prevista una ampliación del centro en un local anexo que ya ha sido alquilado y que tiene una extensión de 300 metros. En él se va a establecer una zona para las personas más dependientes y ampliar la capacidad del centro en quince plazas.

Se dispone de dieciocho habitaciones (una de enfermería), siendo todas dobles, salvo una individual y dos triples. Todas son exteriores y luminosas, con el mobiliario adecuado y de dimensiones correctas. Las camas no son articuladas, salvo la de la enfermería, teniendo previsto ir las adquiriendo paulatinamente. Se dispone de timbre avisador, alarma y sistema de llamadas de voz. No tienen baño.

Como dependencias comunes, la residencia tiene un salón de estar, dividido del comedor por una cristalera, una sala de terapia y actividades (con ordenador, equipo de música, lecturas, naipes,...), cinco baños geriátricos y dos baños comunes para visitas. Una zona del centro se destina a los servicios de lavandería, almacén, vestuario del personal, materiales geriátricos y productos de limpieza. A la entrada se encuentra una amplia recepción, con dos máquinas expendedoras de café y bebidas, disponiendo todo el local de WIFI.

El personal del centro se integra por los dos socios, que desarrollan funciones directivas (uno orientado en el ámbito sanitario y el otro en el administrativo), las auxiliares de geriatría (se dispone de tres en turno de mañana y tres en el de tarde, desarrollando también labores de limpieza), una celadora para el turno nocturno, terapeuta ocupacional y la cocinera. Nos indica la dirección que, como mínimo, en cada turno hay un auxiliar con titulación de gerocultor y aproximadamente la mitad del personal procede de la anterior residencia.

Como servicios externos a contratar a demanda de los usuarios, se dispone de fisioterapeuta, peluquería (una vez por semana en una dependencia específica del centro) y podología.

La asistencia médica se presta por el SALUD, correspondiendo a la residencia el Centro "Actur Sur", el mismo que se ha encargado durante veintidós años de los usuarios del anterior centro situado en el edificio Kasan. Los residentes están distribuidos entre dos profesionales médicos y el servicio de enfermería visita la residencia dos veces por semana. La relación es excelente, nos comenta la dirección.

Por su parte, desde la residencia se efectúan controles rutinarios de tensión, glucemia, ... Visitamos la sala de curas donde se encuentra el despacho médico con los expedientes de los residentes, las medicaciones semanales colocadas en blister por la farmacia, la nevera para la insulina y el botiquín. La llamada "enfermería" es una habitación con una cama articulada que se utiliza cuando algún usuario lo precisa por necesidades de mayor aislamiento,...

La alimentación se elabora en el propio centro, teniendo contratada a una cocinera de gran experiencia que desempeña su trabajo de 10 h. a 15,30 h. Los residentes se nos muestran muy satisfechos con la comida que se les prepara. Se elaboran menús semanales en colaboración con un nutricionista, que ha sido facilitado por los servicios endocrinos del hospital Royo Villanova, diferenciándose dietas blandas y normales, siempre adaptadas a las necesidades genéricas de los usuarios. Se nos indica que los servicios de sanidad del Gobierno de Aragón todavía no han visitado el centro y que en la otra residencia no hubo nunca ningún problema en este ámbito.

En cuanto a la documentación administrativa, señala la dirección que se ha efectuado por la Diputación General de Aragón la inspección inicial, habiéndose formulado informe favorable y disponiendo de número de registro. Al ser un local diáfano y tener la experiencia de la otra residencia, se ha mantenido desde el principio un contacto fluido con los servicios competentes de la Administración para adaptar las instalaciones a la normativa vigente. Así, en el momento de la visita se están redactando tanto el reglamento de régimen interior como los contratos a firmar por los usuarios.

La tarifa de precios distingue entre si el residente es una persona válida o precisa de asistencia. En el primer caso, la tarifa se sitúa sobre los 1.200 € +IVA y en el segundo entre los 1.350 y los 1550 € + IVA, atendiendo al grado de dependencia del interesado.

Las salidas, visitas y comunicaciones son totalmente libres, fomentando desde el centro las relaciones entre los propios residentes y sus familias.

Las edades de los usuarios son variadas pues suelen tener a alguno que aminora la media, situándola en 80 años. Así, el más joven es un residente de 57 años, con el que charlamos, que se desplaza en una silla eléctrica y que padece una enfermedad degenerativa crónica. Hay también otros usuarios de 67 y 69 años. Actualmente, el más longevo tiene 93 años.

La mayoría proceden del otro centro, por lo que algunos llevan muchos años residiendo juntos. Hay bastantes que pueden calificarse de válidos con pequeñas ayudas, si bien el 95% sufren de incontinencia. Con la enfermedad de alzheimer se contabilizan en el momento de la visita a nueve personas. No hay ningún residente encamado.

Y en cuanto a incapacidades y tutelas, se nos indica que hay seis personas que se encuentran en esa situación, estando tuteladas por las familias, y varios en trámite.

12.4.9. CENTRO SOCIAL “VIRGEN DEL PILAR” (EXPTE. 1907/2014-6)

En fecha 23 de octubre de 2014 la Asesora D^a. Rosa Casado Monge visitó este recurso para personas mayores situado en la calle Predicadores n^o 115 de Zaragoza. Es un centro social, sin ánimo de lucro, de carácter mixto, en cuanto al tipo de población al que va dirigido, y cuya titularidad la ostenta la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Fue uno de los primeros que visitó la Institución en el marco de estas actuaciones de oficio, hace ya dieciséis años.

En esta ocasión, nos atiende el trabajador social al no poder recibirnos la directora por ausencia. La dirección es ostentada siempre por una religiosa en periodos de tres a seis años. La actual ha ampliado el desarrollo de estas funciones hasta los nueve años.

Está destinado a acoger a todas aquellas personas mayores más necesitadas que, por su situación social, familiar o personal, reúnan las condiciones recogidas en su reglamentación interna así como a los ancianos que, pudiendo y queriendo vivir en su casa, hayan estado hospitalizadas, requieran unos cuidados temporales y no tengan familiares que se los presten.

La residencia se encuentra inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social de la D.G.A. desde el 23 de mayo de 1991, y está reconocida como Entidad de Interés Social por el Gobierno de Aragón desde el 28 de junio de 1999 para la realización de actividades o prestaciones de servicios en materia de acción social dentro del territorio de Aragón. El centro también está reconocido por el Ayuntamiento de Zaragoza como Entidad Ciudadana (2000) y de Interés Municipal (2006). Está asociado a la asociación de residencias y servicios a personas mayores-sector solidario (LARES Aragón).

Desde 1999 A 2010 ha tenido suscrito un concierto de plazas con el I.A.S.S., que se ha transformado en contrato con vigencia hasta 2014. Está por tanto próxima la firma de otro que alargará la relación hasta el año 2018. En la actualidad, de las cincuenta plazas, 24 son públicas y 27 privadas o sociales. Hay lista de espera para acceder al centro.

Se ubica en un inmueble edificado en 1990 y cuyo estado de conservación es excelente. Consta de una planta baja, cuatro alturas, una terraza en la parte superior y un sótano.

Junto a las habitaciones de los usuarios, que disponen de baño particular, hay múltiples dependencias comunes: biblioteca, salón de TV, salón de actos, capilla, comedor, gimnasio, peluquería. Todas las estancias son amplias y luminosas, y el grado de limpieza es ejemplar. Dispone, igualmente de zona de cocina, almacén, despensa, lavandería, plancha y de un amplísimo recibidor, donde se ubica el despacho de la dirección.

La planta tercera está configurada como unidad para asistidos, contando con todos los elementos necesarios para la adecuada atención de estas personas. En la planta cuarta se ubican las estancias de la Comunidad Religiosa.

Como mejoras que se han introducido en las instalaciones desde nuestra anterior visita, se nos indica que el comedor principal se ha dividido en dos para atender separadamente a las personas válidas y asistidas, se ha construido un baño geriátrico más y se han ampliado las dependencias destinadas a peluquería.

El número de habitaciones para residentes es de treinta y seis, de las cuales quince son individuales y el resto dobles. Todas disponen de camas articuladas con colchón antiescaras así como de terraza y gozan de gran luminosidad natural y buenas vistas al frondoso jardín interior de que dispone el centro.

El personal del centro se compone de treinta y una personas contratadas, además de siete religiosas y de unos veinte voluntarios (acompañamiento, comedor, lavandería..). Se dispone de enfermera, fisioterapeuta, trabajador social, terapeuta ocupacional, además de las auxiliares de geriatría/enfermería, limpieza y mantenimiento. De las cinco religiosas, dos desempeñan labores operativas (dirección y enfermería) y el resto realizan funciones de apoyo.

La asistencia médica a los usuarios se presta desde el Centro de Salud "San Pablo", teniendo asignada una doctora que acude a la residencia dos días a la semana y siempre que se le reclama.

El centro dispone de un despacho para el médico, donde se encuentran los expedientes médicos de todos los residentes (enviando copia de toda la documentación al Centro de Salud), una sala de curas o enfermería, un amplísimo botiquín perfectamente ordenado en cuanto a la medicación que precisa cada usuario y un gimnasio donde se desarrollan las labores de fisioterapia.

La Residencia dispone de toda la documentación pertinente, Reglamento de Régimen Interior y fichas sociosanitarias. Los servicios de inspección de centros de la DGA visitan una vez al año la residencia y los servicios sanitarios cada dos meses.

El procedimiento de ingreso suele iniciarse a través del conocimiento de la situación de necesidad de la persona que adquiere el centro por diversas vías: servicios de asistencia social, parroquias, centros hospitalarios... Se realiza una solicitud y, tras el estudio del caso, se decide sobre su admisión. Cada residente tiene un expediente personal

El régimen de salidas, visitas y comunicaciones es libre, disponiendo los usuarios de dos cabinas telefónicas. En ocasiones, realizan alguna visita cultural o de paseo, relacionándose con otros ancianos del barrio, y trasladándolos en autobús si es necesario.

La Dirección nos manifiesta que el objetivo principal que persiguen en la asistencia a los residentes es la recuperación de su dignidad como personas. En la actualidad, la mayoría de los usuarios son mujeres (85%).

Varios usuarios se encuentran incapacitados legalmente, habiendo sido nombrados para desempeñar la tutoría en un caso la H. Superiora, en cuatro un familiar y en dos el Gobierno de Aragón. Anualmente, se presentan ante el Juzgado correspondiente la preceptiva rendición de cuentas respecto del incapaz y se conoce perfectamente por la Dirección el contenido del artículo 763 del Código Civil.

12.4.10. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “RICARDA GONZALO DE LIRIA Y BLESIA (EXPTE. 2041/2014-6)

Se efectuó visita en fecha 28 de Octubre de 2014 por el Asesor D. Jesús López Martín, siendo atendidos por la Directora de la Residencia.

Se trata de un Centro Público Municipal, de gestión privada, para residentes válidos y asistidos, y con carácter de Residencia. A pesar del nombre, y como ya quedó constancia la anterior visita efectuada, sigue sin operar como Centro de Día, según la información facilitada.

La empresa gestora de la Residencia, como consecuencia de concurso efectuado por el Ayuntamiento, es GERON DASLACE, S.L., y el Concurso tiene una duración de 18 años, prorrogable a 25.

- Fecha de apertura: En fecha 8 de Enero de 2004.

- Número de plazas y ocupación: La Residencia tiene capacidad máxima para 83 plazas de residentes, y en el momento de la visita están ocupadas 63.

Según se nos informa por la Directora del Centro, 30 de los residentes son asistidos, 23 semiasistidos, y 10 válidos. Tiene la Residencia reconocidas hasta 55 plazas concertadas, de las que actualmente están ocupadas 12.

Sin perjuicio de los ingresos derivados del concierto de plazas por parte del I.A.S.S., al que antes se ha hecho alusión, los medios de financiación de la Residencia son, esencialmente, las cuotas de los residentes, cuotas que están cifradas al tiempo de la visita en 24'72 € /día por plaza de válidos, 31 '30 €/ día por plaza de semiasistido, 39'93 €/ día por plaza de asistido, y 44'91 €/día por plaza de suprasistido. A todos los casos, se añade el IVA, al tipo de vigente aplicación.

La edificación mantiene la descripción y distribución que ya consta en Acta de visita efectuada a la misma Residencia, en fecha 10 de diciembre de 2005, dado que, según se nos informa y puede comprobarse, no se han producido obras de reforma. Por la Directora se nos informa de estar prevista la reforma del sistema de calefacción, para incorporar una Caldera de Biomasa (por pellets), para una mejor eficiencia energética, aunque manteniendo en todo caso, también la actual Caldera de Gas.

Como ya se hizo constar en la primera de nuestras visitas, tiene 1 Habitación individual y 40 Habitaciones Dobles, aunque algunas de éstas adaptada como individual,

por circunstancias de dificultades físicas que afectan al residente. En la parte de Residencia inicial, cada habitación doble cuenta con baño. En la nueva, hay un baño por cada dos habitaciones dobles.

- Dependencias comunes del Centro: El Bar, que en anterior visita efectuada era utilizado como comedor de asistidos, ahora lo es de válidos; y el Comedor lo es ahora para los asistidos, Cocina, Lavandería, 3 Salas comunes, una por planta, Salón en sótano no utilizado hasta la fecha, Cuarto de caldera calefacción gasoil, Servicios higiénicos y Baño geriátrico, y jardín.

El mantenimiento de las instalaciones en general y de calefacción, en particular, está contratado con empresa especializada.

La Residencia dispone de dos Ascensores, uno de ellos pequeño, para 6 personas y 450 Kgrs de carga máxima; y el otro apto para elevar camillas, con capacidad para 13 personas y 975 Kgrs de carga máxima. La última revisión de los mismos se ha efectuado este mismo mes.

- En materia de prevención y evacuación de incendios: La Residencia está dotada de escalera de evacuación de incendios, puertas de sectorización, y de extintores, revisados el pasado 6 de junio del año en curso.

- Personal: En la fecha de la visita, la Residencia tiene 24 trabajadores en plantilla, de los que 18 son fijos, y 6 temporales (a tiempo parcial). Por lo que respecta a la cualificación del personal que atiende la Residencia,

según la información que se nos facilitó, La Directora es Graduada Social diplomada, con experiencia empresarial por cuenta propia y ajena; hay una enfermera A.T.S.-D.U.E ; una Fisioterapeuta, que también desarrolla Terapia ocupacional; y 1 Contable. El resto de personal lo integran, según la información que se nos facilita: 1 Gobernanta, con estudios primarios. 3 Cocineras, también con estudios primarios, 4 Limpiadoras, de las que tres tienen estudios primarios, y una F.P, 11 Gericultoras, de las que 1 tiene F.P. Auxiliar de enfermería, 3 tienen E.S.O. y son Auxiliares de enfermería, 4 tienen estudios primarios y Certificado de profesionalidad, 1 tiene F.P. y certificado de profesionalidad, 1 E.S.O. y también certificado de profesionalidad, y 1 tiene E.S.O, 1 Auxiliar Administrativo con estudios de nivel antiguo Bachiller Superior. La forma de prestación de servicios es mediante contrato laboral, prestando los servicios por turnos.

- Otros servicios La asistencia social a los residentes se presta por la Asistente Social comarcal, que acude Martes y Miércoles. Como antes se ha indicado el Centro dispone de Fisioterapeuta que, además desarrolla Terapia ocupacional. Además se prestan servicios de Podología y Peluquería, mediante contratos a profesionales externos.

La Dirección de la Residencia se lleva por la Directora nombrada al efecto por la empresa gestora, y aunque en el Reglamento de Régimen Interior está prevista la existencia de un Consejo de Residentes, éste todavía no se ha puesto en marcha.

La asistencia médica se presta por los Médicos del Centro de Salud, y por los A.T.S. del mismo, que se coordinan con la A.T.S. de plantilla en la Residencia. La Residencia dispone, como se ha descrito, de Sala de Enfermería y de botiquín, e incluso de una habitación para cama de enfermería, pero las Consultas médicas se realizan en el Consultorio Médico del Centro de Salud. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en el Centro de Salud, y desde éste se controla tanto la prescripción y la administración de medicinas, que es asimismo controlada internamente en la Residencia por la A.T.S..

El personal de cocina y servicio de comidas están en posesión del carnet de manipuladores de alimentos, según se nos informa. En materia de comidas, hay un menú que varía con periodicidad quincenal, y según se nos informa hay menús adaptados para diabéticos, dietas astringentes, para hipertensos, etc.

En cuanto a inspecciones de Sanidad, recientemente tuvo lugar una en fecha 5/05/2014, en materia de "legionella". Y por parte del I.A.S.S. tuvo lugar una a en fecha 21-06-2013, dentro de Campaña Regional de Inspección de Residencia de la 3 Edad.

La Residencia dispone de Licencia municipal de apertura y actividad, de fecha 12 de enero 2005, según información telefónica facilitada por la Secretaria del Ayuntamiento.

En relación con la inscripción de la Residencia en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, se nos facilitó copia de la Resolución de 30 de noviembre de 2005, conforme a la cual se inscribía con nº 475. La Residencia tiene Reglamento de Régimen Interno, aprobado por el Ayuntamiento de Alfambra, y que no ha sido modificado. Lleva Libro Registro de Residentes. La Tarifa de Precios de la Residencia consta expuesta en Tablón de Anuncios de la Residencia. Hay Hojas de Reclamaciones en la Residencia. Según se nos informa, en materia de Seguros, tienen concertados los Seguros exigidos por el Ayuntamiento.

El ingreso en la Residencia se realiza mediante solicitud dirigida a la Dirección del Centro, adjuntando copia del D.N.I., de la Tarjeta Sanitaria, N° de Cta. Bancaria para cargo de cuotas, Informe Médico, con indicación de tratamientos y dosis, etc. Se nos informa que la empresa gestora sí tiene previsto criterios de ingreso, aunque hasta la fecha no ha sido preciso acudir a ellos, por haber todavía plazas vacantes, y por parte de la Directora se nos expone ser partidaria de no agotar la capacidad del Centro, para no masificarlo.

La Residencia no dispone, hasta la fecha de ninguna documentación identificativa propia de los residentes.

El Reglamento de Régimen Interno, en su Norma Tercera, establece la existencia de una Asamblea General y de un Consejo de Residentes. A diferencia de lo que se hacía constar en Acta de anterior visita al Centro, ya está creado y en funcionamiento,

- Programas de Actividades: Se suprimió la terapia con animales, y dejó de elaborarse revista del Centro.

- Presupuesto Anual: La gestión económica del Centro es realizada por la Empresa gestora en su sede central, por lo que no nos pueden facilitar datos económicos, según la Directora.

- Memoria Anual: Según se nos informa, ya no se hace dicha Memoria anual por la empresa gestora porque el Ayuntamiento no lo pide.

- Régimen de Salidas: Es libre para los residentes validos.

- Régimen de Visitas: Es libre en el horario establecido al efecto, que va de 10 a 13 H, y de 16 a 10 H.

- Régimen de Comunicaciones: Disponen de Teléfono con monedas utilizable por los residentes.

- Expedientes personales: En el Centro se llevan expedientes personales de los residentes.

- Expedientes disciplinarios: Aunque están previstos en el Reglamento de Régimen Interior, no se ha tramitado ninguno.

- Edad media de los residentes : Puede estimarse alrededor de los 84 años, según la Directora.

- Estado Físico y mental : En general es el normal, dada la avanzada edad de los residentes, y hay unas 10 personas afectadas significativamente de demencia senil, o alzheimer. Hay tres matrimonios de residentes.

- Incapacidades/Tutelas Que sepa la Directora hay tres personas afectadas por declaración de tal naturaleza, pero puede haber algún caso más que no conozca. La Residencia como tal, ni su Directora, no tiene ninguna tutela atribuida.

A la vista de la entrevista mantenida, y dado que la Residencia es de titularidad municipal, parece aconsejable sugerir al Ayuntamiento la conveniencia de recuperar la obligatoriedad de remitir a dicha Administración local una memoria anual de su actividad, así como información económica acerca del funcionamiento de la misma, y en definitiva mantener un control cercano de la gestión del recurso, más allá de la que pueda ejercerse por la Administración Autónoma competente, o por esta misma Institución.

12.4.11. RESIDENCIA DE MAYORES DE UTRILLAS (EXPTE. 2093/2014-6)

Se efectuó visita por el Asesor D. Jesús López Martín en fecha 27 de Octubre de 2014, siendo atendidos por la Asistente Social, en ausencia del Director de la Residencia.

Se trata de una Residencia Pública, mixta (para válidos y asistidos), del I.A.S.S. La primera inscripción de residentes, según consta en Registro, data de 1976.

La información sobre la capacidad y ocupación de la Residencia que se nos facilita es confusa, pues aunque se publicita en página web, con capacidad para 72 plazas, por la Asistente Social que nos atiende, se nos habla de tener 35 plazas de asistidos, 8 de válidos, y 1 plaza de estancia temporal, y de que disponen al tiempo de la visita de 2 plazas libres, una de próxima ocupación. Parece, pues, que se nos dan datos de ocupación. La información que más adelante se recoge, en relación con el número de habitaciones, y la condición de no utilizables de varias de ellas, puede explicar la confusión a que nos referimos.

La Residencia visitada es un edificio rectangular, desarrollado en Planta Baja y dos Plantas alzadas, aproximadamente de algo más de 3.000 m² construidos.

El estado de conservación del edificio es, aparentemente, bueno, si bien en proceso iniciado y no acabado de culminar, para adecuación del centro a su dedicación para residentes asistidos, lo que, según parece desprenderse de la información facilitada, hace que algunas habitaciones hayan quedado inutilizables para el servicio.

En Planta Baja se encuentran los usos comunes, tales como : Recepción, Cafetería (que cumple función de Hogar del Jubilado), Comedor, Biblioteca, Sala de TV, Peluquería, Cocina, Lavandería, Almacenes, Vestuarios, Despachos (de Administración, de Dirección, de Médico, de Enfermera, de Trabajadora social), Sala de curas, Sala de Podología, Gimnasio, y Sala multiusos.

En Planta 1 alzada, hay un total de 23 Habitaciones sencillas y 4 Habitaciones dobles. Pero de ellas, unas 10 o 12, sobre todo de las sencillas, no son utilizables, según se nos informa, por deficiencias de adecuación a las necesidades de residentes asistidos, y por estar, al parecer, utilizándose algunos de sus elementos para reparación de otras habitaciones de la Residencia. En Planta 2 alzada, hay 19 Habitaciones sencillas y 4 Habitaciones dobles. Además de los baños propios de cada habitación, en cada una de las dos plantas alzadas, hay un Baño geriátrico.

Las dependencias comunes, en general, se consideran en buen estado. Por lo que respecta a las habitaciones, se nos informa, y se comprueba, que las que se han ido adecuando al servicio de residentes asistidos pueden considerarse aptas para cumplir dicha función, pero las originales habitaciones individuales, por su reducida dimensión ya no permiten ser utilizadas para residentes asistidos, y por ello sería preciso impulsar un proceso de adecuación, que, según parece, se inició hace ya unos diez años, mediante estudios y proyectos técnicos al efecto, pero que no acaba de culminar, por falta de recursos o por razones que convendría investigar recabando para ello datos del Instituto titular.

El mantenimiento de las instalaciones de Calefacción, por caldera de gas, se realiza por empresa externa, con revisiones cada tres meses. El ascensor también se mantiene y revisa por empresa externa , cada mes. Y la desinfección y controles relativos a "legionella", por otra empresa.

La Residencia dispone de un ascensor, con capacidad de carga para 450 Kgrs, y 6 personas. Pero comprobamos que el mismo no es adecuado para su acceso y utilización por personas en sillas de ruedas

La Residencia dispone de Extintores, con revisión cada 6 meses, según nos informa el encargado de mantenimiento de la Residencia, que comprobamos aleatoriamente durante nuestro recorrido. Y en cuanto a las instalaciones de gas, por una empresa de Madrid, cada 3 meses.

En relación con los medios personales de la Residencia, la Asistente Social que nos atiende nos pone al habla con el personal de Administración, a los que solicitamos (puesto que no pueden hacerlo en el mismo acto de la visita) nos hagan llegar, por medio de correo electrónico dirigido a la Institución y al Asesor visitante, los datos de plantilla, con indicación de sus titulaciones y puestos profesionales que desempeñan, para dejar constancia de ello en Anexo a la presente Acta, para constancia en Expediente de oficio.

También se prestan servicios de Peluquería y de Podología.

La Residencia dispone en plantilla tanto de Médico como de 4 ATS y cuenta con Enfermería, con dos camas. Los expedientes médicos de los residentes se llevan por el propio Médico de la Residencia.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, cuentan con carnet de manipuladores de alimentos, según se nos informa. Las comidas para los residentes se elaboran conforme a Menús semanales, supervisados por el Médico, y con Menús específicos para hepáticos y diabéticos.

Se realizan inspecciones de sanidad, por parte de Farmacéutico, cada seis meses. Y también hay inspecciones por parte del I.A.S.S., titular de la Residencia.

En cuanto a Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, la Asistente Social que nos atiende no dispone de información que pueda facilitarnos. Tampoco, se nos dice, en cuanto al Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, en el que es de suponer sí está inscrita la Residencia, al ser ésta de titularidad pública.

La Residencia tiene Reglamento de Régimen Interno, de fecha 10-11-2004, aprobado por el IASS, y del que se nos remitiría copia. Se lleva Libro Registro de Residentes. Tarifas: conforme a las normas del IASS. Hay Hojas de Reclamaciones. Seguros: este respecto la Asistente Social que nos atiende no dispone de información.

El ingreso en la Residencia lo determina el IASS, conforme a sus protocolos y criterios propios.

La Residencia no dispone de documentación acreditativa específica para los residentes, como tales. Los órganos de participación y representación de los internos han desaparecido.

Hay alguna programación de actividades, pero muy poco, dada la situación de asistencia de la mayor parte de los residentes.

Según el Administrador, el presupuesto anual es de unos doscientos mil euros. La Memoria Anual de funcionamiento de la Residencia se hace por la Gerencia del IASS.

El régimen de salidas es libre, en cuanto a horario, pero se controla. Y hay salidas vacacionales. En general las visitas son libres, si bien conforme a horario de 10 a 20'30 horas, en planta baja, y en horario de 11'30 a 14, y de 17 a 20 Horas, en habitaciones.

La cabina de teléfono con monedas fue retirado por la Compañía telefónica, por falta de rentabilidad, al disponer la mayor parte de residentes de su propio teléfono móvil. En todo caso, los residentes pueden disponer de teléfono inalámbrico de la propia Residencia

La Residencia lleva Expedientes personales de los residentes, y aunque está prevista su posibilidad, en los años que la Asistente Social lleva en la Residencia, no ha habido ningún caso de apertura de expediente disciplinario.

La progresiva adaptación de la Residencia a su uso por residentes asistidos determina que los residentes, cada vez más, sean personas con condiciones físicas y mentales más disminuidas. Hay 4 matrimonios de residentes. Hay dos hermanos, pero que entraron cada uno de ellos individualmente, y en momento distinto. No comparten habitación.

Según nos dice la Asistente Social, hay 5 casos en la Residencia de personas incapacitadas judicialmente.

A la vista de la información que nos pudo ser facilitada, quedaron pendientes de su remisión por correo electrónico, sin que hasta la fecha nos hayan sido enviados, y que se trata de un Centro cuya adecuación a las necesidades de prestación de servicio a personas asistidas parecen estar prolongándose mucho en el tiempo, por el Asesor que efectúa la visita se propone la apertura de Expediente de oficio, para completar la información y datos pendientes, en materia de plantilla de personal del centro, así como de la evolución de los proyectos y las actuaciones del IASS desarrolladas en materia de adaptación de la residencia para acogida de personas asistidas, y de reformas para mejora de accesibilidad (p. ej. En materia de ascensor), estado actual de las mismas y previsiones de próximo futuro, o las razones que, en su caso, hayan podido justificar la desaparición de órganos de representación y de participación de los residentes, por lo que sería de interés analizar la reglamentación de régimen interno, que también se nos dijo nos sería remitida por correo electrónico y que tampoco lo ha sido.

ANEXO AL ACTA DE VISITA EFECTUADA A RESIDENCIA DE MAYORES DE UTRILLAS

Con fecha 10 de noviembre de 2014, y remitido por correo a Oficina Delegada de EL JUSTICIA DE ARAGON en Teruel, se recibió escrito del Administrador de la RESIDENCIA

DE MAYORES de UTRILLAS, adjuntando plantilla gui3n de datos recabados con ocasi3n de la visita efectuada a dicha Residencia el pasado d3a 27 de octubre de 2014, y que se dej3 en el Centro para cumplimentaci3n de algunos datos que no pudieron facilitarse en el acto mismo de la visita. Se nos adjunta tambi3n copia del Reglamento de R3gimen Interno de la residencia.

Conforme al documento ahora recibido, y siguiendo los apartados que quedaron pendientes de cumplimentar, el Acta emitida en su d3a debe entenderse completada en los siguientes aspectos:

- Los medios de financiaci3n

Dotaci3n presupuestaria que realiza la Direcci3n Gerencia del IASS.

- En relaci3n con los medios personales de la Residencia,

Seg3n la plantilla de personal de la Residencia, esta cuenta con 54 personas en plantilla

Con titulaci3n superior: 3

Con t3tulos medios: 9

Con titulaci3n a nivel Bachillerato: 7

Con titulaci3n de Auxiliar Sanitario FP 18

Con estudios primarios: 17

De los 54 trabajadores que componen la Plantilla : 23 son fijos y 31 temporales.

- Otros servicios:

Se prestan servicios de Cafeter3a, Peluquer3a y de Podolog3a.

- En relaci3n con los aspectos administrativos,:

Se nos ha remitido copia del vigente Reglamento de R3gimen Interior de la Residencia.

- En relaci3n con el Presupuesto Anual:

Seg3n el Administrador, el presupuesto anual es de doscientos cincuenta mil euros.

- En relaci3n con la edad media de los residentes:

La edad est3 en 86 a3os y medio.

12.4.12. RESIDENCIA DE MAYORES “HOGAR SAN JOS3” (EXPTE. 2197/2014-6)

Se efectu3 visita en fecha 4 de noviembre de 2014 por el Asesor D. Jes3s L3pez Mart3n, siendo atendidos por la Superiora de la Congregaci3n de Hermanitas de los Ancianos Desamparados, congregaci3n que es la titular propietaria de la Residencia.

Se trata de una Residencia Privada, de carácter mixto (para personas válidas y asistidas).

- Fecha de apertura: En el año 1980.

- Número de plazas y ocupación:

La Residencia tiene capacidad para 168 Plazas, de las que actualmente están ocupadas 142, y disponibles 26. De las ocupadas, 49 lo están por residentes que precisan ser asistidos, y las restantes 93 son plazas de válidos.

Los medios de financiación de la Residencia son, esencialmente, las cuotas de los residentes (que no siempre pueden cubrir con sus propios recursos) y las donaciones privadas para sostenimiento de la Residencia. En el año 2013 también recibieron una subvención de Diputación Provincial de Teruel.

Las Tarifas vigentes son : 825 Euros/mes para residentes válidos o con autonomía personal, y 1.150 Euros/mes para residentes que precisan ser asistidos.

La Residencia visitada, es un edificio de grandes proporciones, desarrollado en 4 Plantas, que totalizan una superficie construida de unos 11.000 m², emplazada sobre una parcela con amplios espacios libres alrededor, de zona verde, libre para paseo, y para aparcamiento de vehículos. El edificio, según resulta de su vista exterior, y del recorrido que hacemos de su

interior, se encuentra en buenas condiciones generales de conservación y mantenimiento.

En general la distribución se ordena en función de una separación entre la parte destinada a residentes hombres, y a residentes mujeres, con una parte menor destinada a matrimonios. En una descripción sucinta de las instalaciones:

En Planta 0, se encuentran : Salón de Actos, Sala de terapia ocupacional, Tanatorio, Almacenes, Vestuarios de los trabajadores, Gimnasio, Lavandería general, entrada de ambulancias, y algunas habitaciones individuales.

En Planta 1 : Recepción, Despacho de la Superiora, Salas comunes y de TV, Servicios comunes, Peluquería para mujeres, Barbería para hombres, Cocina, Capilla (situada sobre el Salón de Actos), y Terrazas.

En Planta 2, destinada a asistidos, se encuentran habitaciones, Salas comunes, Comedores para asistidos, Botiquín, Lavandería, Servicios, Baño geriátrico, y cuatro habitaciones (2 en la parte de hombres, y 2 en la de mujeres) dedicadas, según se nos explica por la Superiora, a residentes que se encuentran en fase terminal de la vida, para mejor calidad de ellos y del resto de residentes con los que previamente estuvieran en habitaciones compartidas.

En Planta 3, alzada, se alojan los residentes válidos, y en ella hay habitaciones, Salas comunes, Baño geriátrico, Almacén de ropa, y una parte dedicada a residencia de las religiosas de la Congregación titular de la Residencia.

Durante el recorrido por la Residencia comprobamos la ejecución ya realizada de la sectorización de zonas, obligada en cumplimiento de las normas de prevención de incendios, y que estaba pendiente de llevar a efecto en anterior visita a esta Residencia que se efectuó también por el Asesor abajo firmante, en el año 1999.

Las dependencias visitadas, tanto comunes como las habitaciones, se consideran en buenas condiciones de limpieza y mantenimiento. La Residencia cuenta, en total, con 12 habitaciones individuales, 15 habitaciones dobles, 42 habitaciones triples, y 4 habitaciones cuádruples. Durante el recorrido por algunas de ellas, la Superiora nos informa de estar en proceso de ir reduciendo el número de camas por habitación, habilitando un mayor espacio disponible para los ocupantes, pasando las de 4 camas a 3, y las de 3 a 2.

El mantenimiento de las instalaciones, según se nos informa, se tiene esencialmente contratado con empresas externas. La Residencia dispone de 2 ascensores camilleros, con capacidad de carga máxima, cada uno, para 975 Kgrs y 13 personas; y otros 3 ascensores pequeños (uno en Portería, otro con llave para uso sólo de las religiosas, y otro en cocina). Comprobamos la dotación de extintores en diversos emplazamientos de la Residencia, y la existencia de Plan de Evacuación, con carteles señalizadores de las vía de evacuación a utilizar por los residentes en caso necesario, así como la sectorización de zonas, como antes ya se ha indicado.

Con independencia de las religiosas de la Congregación titular de la Residencia, actualmente 8, pero de las que una no es ya activa por razón de edad, según se nos informa, integran la Plantilla de personal de la Residencia, al día de la fecha:

1 ATS/DUE

1 Terapeuta ocupacional

5 Auxiliares de enfermería

25 Gerocultor/as, con Certificado de Profesionalidad, desarrollando también tareas de limpieza

2 Cocineras, con carnet de manipuladores de alimentos

1 Limpiadora

1 Técnico de grado medio, de mantenimiento, y

3 Porteros, uno de mañanas, otro de tardes, y otro para fines de semana.

Con carácter de Voluntarios, prestan servicio en la Residencia:

3 Enfermeras voluntarias, diariamente.

2 Personas en tareas administrativas de oficina

1 Persona fija que colabora en Comedor

2 Personas que lo hacen en fines de semana

5 Personas que ayudan en lavandería, y

3 o 4 personas que prestan su colaboración para desplazamientos precisos con vehículo automóvil.

El personal de plantilla, lo es con Contrato Laboral, en sus distintas modalidades: 23 con contrato por jornada completa (40 H), 22 indefinido, y 1 temporal. A tiempo parcial (30 H.) lo están 5, y 2 temporales a tiempo parcial.

Por la Superiora que nos atiende, se nos facilita la Carta de Servicios de la Residencia, en la que figuran:

* Servicios residenciales:

- Alojamiento : Habitaciones, baños y espacios comunes
- Manutención: desayuno, comida, merienda y cena
- Lavandería: incluye lavado, planchado, arreglo y distribución de ropa
- Limpieza de espacios generales y habitaciones
- Mantenimiento-reparación de elementos materiales de uso directo del usuario

* Servicios de cuidados y atención individual:

- Ayuda para las actividades básicas de la vida diaria:
- Ayuda para higiene personal, aseo y vestido
- Ayuda para estética del usuario
- Ayuda para el orden de las habitaciones y pertenencias del usuario
- Ayuda para levantar-acostar
- Ayuda para transferencias-traslados
- Ayuda para tratamiento de la inmovilidad
- Ayuda para tratamiento de la incontinencia

- Ayuda en alimentación
- Ayuda en la administración de la medicación
- Atención médica y de enfermería.
- Ayuda para las actividades instrumentales de vida diaria:
- Apoyo y orientación en gestiones y trámites personales
- Acompañamiento a centros hospitalarios y/o consultas (si no hay familia)
- Administración de los recursos económicos necesarios para gastos de bolsillo (productos de aseo, ropa, etc.)
- Atención sanitaria : médica y de enfermería: preventiva, tratamientos, medicación, seguimiento y urgencias.
- Asesoramiento médico
- Control y gestión de la medicación de los residentes
- Atención de grandes síndromes geriátricos
- Atención de las necesidades especiales nutricionales
- Traslados a centros sanitarios : programados y urgentes
- Seguimiento de usuarios hospitalizados
- Gestión de material sanitario
- * Servicios de Fisioterapia:
 - Atención física de mantenimiento: gimnasia pasiva y activa
 - Atención rehabilitadora menor.
- * Servicios Terapéuticos:
 - Programa de actividades terapéuticas : entrenamiento de memoria, dinámicas de grupo, talleres, etc.
 - Programa de animación socio-cultural : cine, juegos, excursiones, fiestas, etc.
- * Servicios sociales:
 - Apoyo en el ingreso, en el proceso de adaptación y en los problemas de convivencia

- Apoyo en gestiones personales, tramitación de recursos o ayudas e información sobre recursos sociales.
- Apoyo para la participación en las actividades y vida del centro y voluntariado entre los propios residentes
- Atención e información a la familia.

* Servicios religiosos:

- Atención y apoyo espiritual
- Actividades religiosas : misas, catequesis, rosario, etc.
- Acompañamiento y atención en el proceso vital de morir.

A cuenta del cliente, figuran en dicha Carta de servicios:

- Medicamentos y gastos médicos extras (prótesis, dentaduras y similares)
- Gastos de enseres personales, ropa, útiles de aseo especiales..
- Servicio telefónico
- Máquina expendedora de bebidas calientes y frías de cafetería
- Podología.

Respecto a este último, la Sala destinada a ello no se usa. Los servicios de Peluquería y Barbería se prestan en la Residencia, pero por profesionales externos a la misma. Y no hay, en la Residencia, Asistente o Trabajadora social.

La Residencia dispone en plantilla de una ATS/DUE. La atención médica se presta por Médicos del SALUD. La Residencia cuenta con Enfermería. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en el Centro de Salud, pero también se llevan expedientes médicos en la propia Residencia.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, como ya antes se ha hecho constar, cuentan con carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran con periodicidad quincenal, bajo supervisión médica.

Se realizan inspecciones de sanidad, sin periodicidad fija. Y también por parte del I.A.S.S., la última en fecha 29-05-2014.

- Documentación:

Licencias municipales de obras y de apertura y actividad. La Licencia municipal de Obras data de 8-05-1980, y la de apertura y actividad, de 12-11-2001. Registro de

Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. N° 601, según se recogía en Acta de la anterior visita efectuada a la Residencia, en 1999.

Se mantiene el Reglamento de Régimen Interno, de 1998, ampliado por una serie de Protocolos de actuación. Se lleva Libro Registro de Residentes. Hay Hojas de Reclamaciones. Seguros : De Responsabilidad Civil, Multiriesgos-Incendios, y Seguro Voluntarios.

El ingreso en la Residencia lo determina la Dirección del centro.

Protocolo de ingreso en la Residencia : Se formaliza mediante Contrato que firman los solicitantes interesados y un familiar.

Las plazas son adjudicadas, en función del criterio de mayor necesidad (por razones de pobreza, de soledad). Hay Lista de espera, sobre todo para asistidos.

No hay ningún documento identificativa propia de la condición de usuario residente del centro.

Hay ya creada, desde 2013, una Junta del Hogar, integrada por diez residentes, pero cuya actividad ha de ser impulsada por la propia Directora del centro.

- Programas de Actividades:

Festejos en la propia Residencia, en Navidades, p.ej. Una excursión al año. Actividades de terapia ocupacional. Y se elabora una revista del hogar.

Según nos informa la Superiora, el presupuesto anual de la Residencia está alrededor de un millón de Euros. Se elabora una Memoria Anual.

- Régimen de Salidas:

Salvo en casos de internamiento involuntario, es libre, pero comunicándolo. Las ausencias por salida no suponen reducción de las cuotas mensuales contratadas.

- Régimen de Visitas:

Aunque hay un horario de visitas, en general es libre, sin más condicionante que el respeto a los horarios de comidas.

Los residentes tienen a disposición una cabina con teléfono, para sus comunicaciones personales.

Se llevan expedientes personales de los residentes.

- Edad media de los residentes: Sobre los 87 años.

El estado físico y mental de los residentes puede considerarse bueno en un porcentaje del 20 % aproximadamente. El 80 % restante presenta deficiencias propias de la edad avanzada de los mismos.

Hay, al tiempo de la visita, 5 matrimonios residentes usuarios del centro. Hay dos parejas de hermanos, otras dos de hermanas, y un pareja de padre e hija.

Hay de 6 a 8 casos de personas tuteladas, 1 por el propio Centro, 2 por la Administración Autonómica (IASS), y el resto por familiares.

12.4.13. RESIDENCIA DE MAYORES DE NOGUERUELAS (EXPTE. 2315/2014-6)

Se efectuó visita en fecha 18 de noviembre de 2014 por el Asesor D. Jesús López Martín, siendo atendidos por la Administradora de la misma, y por el Secretario del Ayuntamiento.

Se trata de una Residencia Pública municipal. Comenzó a funcionar, según resulta del Libro Registro de entradas de residentes, en fecha 21-07-1996.

La Residencia tiene capacidad para 24 Plazas de válidos. A fecha de la visita, 18-11-2014 tenía un total de 17 residentes, más uno que cumple sanción disciplinaria de expulsión temporal, previo expediente que se siguió al mismo por infracción prevista en el Reglamento, por comportamiento inapropiado. Incluyendo, pues, dicho residente expedientado, tiene un 70'83 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son las cuotas que abonan los residentes, conforme a tarifas aprobadas por el Ayuntamiento; Subvención de la Comarca, y de Diputación Provincial de Teruel; y, en lo que no se cubre por tales recursos, por aportación del Ayuntamiento.

La Residencia visitada, es un edificio de Planta Baja, dos alzadas, y sótano. Según se nos informa, el Ayuntamiento, ante las dificultades que viene detectando cuando los residentes pasan a necesitar asistencia, para cambiar de Residencia, está interesado en abordar una ampliación de la Residencia y su adecuación para asistidos, aprovechando espacio solar colindante disponible, para el que, incluso ya cuentan con documentación de proyecto técnico, al efecto.

Tal y como ya se describía en Acta de anterior visita a esta Residencia (ver Informe Anual de 1999) : En Planta Sótano se ubican el Cuarto de Calderas y motores, la lavandería, tres cuartos destinados a almacén (uno de los cuales era antes tanatorio y ocasionalmente utilizado para planchado de ropa), un pequeño gimnasio con equipamiento muy básico. En Planta Baja : Despacho Oficina de Administración; cuarto de vigilante; 2 Cuartos de aseo comunes (1 para hombres y 1 para mujeres); Sala de Estar; Cocina; Despensa; y Comedor. En Planta primera alzada : 4 Habitaciones Dobles y 4 Habitaciones Individuales, todas ellas con Aseos básicos; dos Aseos Comunes ; y Sala

ocupacional. En Planta segunda alzada, de similar distribución a la primera : 4 Habitaciones Dobles y 4 Habitaciones Individuales; Aseos comunes; y en lugar de Sala ocupacional hay una Sala de Enfermería, con equipamiento médico muy básico.

El estado de conservación del edificio, aunque es aceptable en general, presenta ya algunos deterioros puntuales, en losas inferiores de fachada, y en madera de barandilla en rampa de acceso desde calle.

Aunque el edificio cuenta con una salida de incendios, ésta sólo sirve a la Planta primera alzada, y su rampa a calle, metálica, presenta una excesiva pendiente, aun para personas sin dificultades de movilidad. No hay salida de emergencia para Planta Segunda alzada, salvo por escalera interior y por ascensor. Y no puede olvidarse que en esta Planta se localiza la Enfermería. Aunque disponen de Plan de Evacuación y de señalización del mismo, en caso de incendio, quizá debiera revisarse el mismo, y especialmente si llegase a efecto la ampliación de la residencia para uso mixto (de válidos y asistidos).

Las dependencias y habitaciones se consideran, en general, en buen estado de mantenimiento y limpieza, según resulta de la visita efectuada. Se nos da cuenta, como antes se ha dicho, de que el cuarto en sótano inicialmente destinado a tanatorio, ha dejado de utilizarse como tal, por haberse concertado dicho servicio con una Funeraria. Para el mantenimiento de las instalaciones se acude, en caso necesario, y en función de la situación concreta, a profesionales (fontanero, electricista, etc.)

La Residencia cuenta con un ascensor apto para camilla, con capacidad de carga para 975 Kgrs, y 13 personas.

Como antes de ha dicho, disponen de Plan de Evacuación, aunque recordamos la limitación apuntada de falta de salida desde Planta segunda, y las deficiencias que presenta la rampa de salida desde Planta primera, por su excesiva pendiente y la naturaleza metálica de su material que, especialmente en invierno, propiciaría los accidentes por deslizamiento.

Los extintores son revisados periódicamente, constando en ellos la fecha de la última efectuada en marzo del año en curso.

La Residencia, a fecha de la visita cuenta con 7 personas en plantilla, de las que 5 se turnan en mañana y noche, y 2 se turnan por las noches. Todas ellas están en posesión del Certificado de Profesionalidad, como gericultores.

Y prestan servicio mediante contrato laboral, como trabajadores fijos discontinuos, según se nos informó.

Junto al personal propiamente al servicio de la Residencia, presta servicio de animación y ocupacional, durante dos horas al día, persona contratada por el Ayuntamiento para Ludoteca del Colegio Público. Los servicios de peluquería y de podología se prestan por profesionales externos a demanda y a costa de los residentes.

La Residencia no dispone en plantilla de médico ni de ATS, servicios éstos que se prestan por los que lo son del pueblo, cuando es preciso. La ATS realiza visita a la Residencia, los martes y jueves. La Residencia cuenta con Enfermería, como antes se ha dicho. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en el centro de Salud.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, cuentan con carnet de manipuladores de alimentos, según se nos informa. Las comidas para los residentes se elaboran mediante menús semanales, que figuran en Tablón de Anuncios, y que son supervisados por el Médico.

Se realizan inspecciones de sanidad, cada 3-4 meses. Y por parte del I.A.S.S. con periodicidad aproximadamente anual.

En cuanto a Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, nos remitimos a lo que ya se hizo constar en Acta de visita efectuada en 1999. En cuanto al Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, en uno de los documentos que constan en Tablón de Anuncios, aparece un número (697), que no es coincidente con el que se recogía en Acta de visita efectuada en 1999, en donde se recogía como número de inscripción en Registro del IASS, el 320, por lo que quizá convenga verificar con el citado organismo, si ha habido alguna modificación en cuanto al Registro de esta Residencia, y cuál de los dos sea el número asignado a la misma.

El Reglamento de Régimen Interno, de fecha 6 de junio de 1996, aprobado por el Ayuntamiento está expuesto en Tablón de Anuncios. Copia del mismo ya nos fue entregada en visita efectuada en 1999. Lleva Libro Registro de Residentes.

Las Tarifas últimas aprobadas, por acuerdo municipal de 23-12-2013, para nuevos ingresos, según constan en Tablón de Anuncios, son: Plaza Individual: 802'40 Euros Plaza en Habitación Doble: 702'10 Euros En ambos casos, IVA incluido.

Disponen de Hojas de Reclamaciones. Y en cuanto a Seguros, tienen de Responsabilidad Civil, Accidentes, Incendios, y del edificio.

El ingreso en la Residencia lo determina esencialmente la Asistente Social de la Comarca, que gira visita periódica a la Residencia, un día a la semana (jueves). Protocolo de ingreso en la Residencia. Se formaliza mediante Contrato.

Las plazas son adjudicadas, en función de la condición de vecindad del propio pueblo, de la zona o Comarca, y de la escasez de recursos, y en todo caso, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Residencia.

Según se nos informa, no disponen de ninguna documentación específica acreditativa de la condición de residentes.

En la Junta de Gobierno de la Residencia, que preside el Alcalde, y en la que están la Administradora, un Concejal, el Médico, y la Asistentista Social, hay también un representante de los residentes.

Hay, como antes se ha dicho, una actividad diaria de 2 Horas de animación y ocupacional, que desarrolla la persona contratada por el Ayuntamiento para la Ludoteca escolar, y que también colabora con esta Residencia.

Según datos del ejercicio pasado, 2013, el presupuesto de gastos de la residencia fue de unos 163.000 Euros, y los ingresos de 150.000. La Memoria Anual se hace por los Servicios Sociales de la Comarca, según se nos informó

- Régimen de Salidas: Es libre, sin más obligación que la de avisar si van a llegar tarde.

- Régimen de Visitas: Es libre.

- Régimen de Comunicaciones: Disponen de cabina telefónica con monedas para uso de los residentes.

Se llevan expedientes personales de todos los residentes. La edad de los residentes oscila desde los 71 a los 94 años, con una media estimada de 86 años. Hay un residente con grado. II de dependencia. No hay, al tiempo de la visita, ningún matrimonio residente. Tampoco de residentes con relación de parentesco entre ellos. Tampoco hay ningún residente incapacitado, ni sometido a tutela.

INCIDENCIAS:

Las señaladas en cuanto a deficiencias observadas en materia de evacuación en caso de incendios, por las condiciones de la rampa de salida, y no existir salida desde planta segunda. Se propone la apertura de expediente de oficio.

La valoración de algunos residentes con los que se mantuvo conversación, mientras se esperaba a la administradora, en cuanto al funcionamiento y trato que reciben, fue muy positiva. El tamaño de la Residencia, y la inmediatez del trato entre residentes y personal que presta sus servicios, sin duda, contribuyen a ello, pero tal y como ya señalamos en Acta de anterior visita, efectuada en 1999, nos da la impresión de que el funcionamiento de la misma depende mucho del voluntarismo y compromiso del personal y de la Corporación municipal, y no parece que ello pudiera servir para el caso de la prevista ampliación de la residencia para atención mixta, a válidos y asistidos.

12.4.14. RESIDENCIA “LOS JARDINES” -ANDORRA- (EXPTE. 2367/2014-6)

Se efectuó visita por el Asesor D. Jesús López Martín en fecha 28 de noviembre de 2014, siendo atendidos por su Directora.

Se trata de una Residencia pública municipal, de carácter mixto (para válidos y asistidos), aperturada el 8 de abril de 1991.

La Residencia tiene capacidad para un total de 37 Plazas, de las cuales:

16 plazas de asistidos, todas ellas cubiertas, y 21 plazas de válidos, una de éstas disponible, aunque está prevista su próxima ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son las cuotas de los residentes, Subvención anual de la Excma. Diputación Provincial de Teruel, así como de la Comarca Andorra-Sierra de Arcos. Por otra parte, y hasta 31 de diciembre del año en curso, tiene 7 plazas concertadas con el I.A.S.S., pasando a partir del año próximo a someterse al Acuerdo Marco.

La Residencia visitada, es un edificio de dos plantas, antiguo Centro educativo, en el que se han realizado dos reformas para su adaptación al actual uso de residencia para mayores. En la Planta 0, o Planta Baja, se emplazan todos los servicios comunes: Dirección, Enfermería, Lavandería, Mortuorio, Comedor, Sala TV, Salón Social, Servicio de Estancias Diurnas, Cocina, Almacenes, Aseos comunes, y Vestuarios. En el exterior disponen de un espacio ajardinado al aire libre. En Planta 1, o alzada, con sectorización para válidos y asistidos, comunicados por una suave rampa, se emplazan todas las habitaciones.

El estado de conservación del edificio es, en general, adecuado, y las dependencias visitadas presentan buen estado de limpieza.

En la zona o sector para válidos hay un total de 14 Habitaciones, de las que 7 son individuales y 7 dobles. En la zona de asistidos, hay 8 Habitaciones, todas dobles. Todas las habitaciones disponen, según se nos informa, de cuarto de aseo y baño integrados en las mismas.

El mantenimiento general del edificio se lleva a efecto por parte de la Brigada municipal de obras. Y en cuanto al mantenimiento de instalaciones específicas, mediante contratación con empresas externas especializadas. Así, el relativo a ascensor, sala de calderas, descalcificador, extintores, sistema de emergencia, centralita energía, lavandería, cocina, alimentación, enfermería y limpieza; y por una misma empresa las relativas a: legionella, plagas, desratización, y desinfectación.

La Residencia cuenta con un ascensor camillero, con capacidad para 13 personas, y 1.000 Kgrs de carga máxima. Disponen de Plan de evacuación para caso de incendios, y señalización del mismo, de escalera de incendios, y de extintores revisados periódicamente.

Según se nos informa por su Directora, la Plantilla de personal municipal de la Residencia, a fecha de la visita es de 10 personas : La Directora, Licenciada en Psicología y con un Master en Gerontología, y 9 cuidadore/as de tercera edad (gerocultores), con certificado de profesionalidad.

Las diez personas de plantilla municipal, son fijos, con contrato de jornada completa. Por otra parte, con contratos específicos, prestan servicio en la Residencia: 1 persona en Enfermería (con titulación de médico), a media jornada. 4 auxiliares de

limpieza, también a media jornada 2 Cocineros, con jornada completa, por turnos, y 1 auxiliar de limpieza en cocina, también a media jornada. Estos últimos, que prestan servicios en la Residencia, pero no son personal municipal, lo hacen por contrato de servicios, según jornadas mencionadas.

Aunque la Residencia no presta servicios de podología, ni de peluquería, si se facilita a los residentes el acceso a tales servicios, pero a su costa.

Con ámbito comarcal de actuación, la Residencia presta servicio de estancias diurnas a ancianos de la Comarca.

La Residencia no dispone en plantilla, de Médico, ni de A.T.S., pero si mantiene contrato de servicios, a media jornada como antes se ha señalado, para la atención de puesto de Enfermería, con un titulado médico, lo que garantiza una asistencia suficiente y de calidad a los residentes, en caso necesario.

La Residencia cuenta con Enfermería, con equipamiento sanitario adecuado, y con un cama disponible. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en la Residencia, como también en el Centro de Salud.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, tienen carnet de manipuladores de alimentos, como también los cuidadores y la propia Directora. Las comidas para los residentes se elaboran, bajo supervisión médica, con rotación de menús cada seis semanas, y con ocasión de cambios de temporada (Primavera-Verano y Otoño-Invierno).

Se realizan inspecciones de sanidad, por Veterinario, en materia de comedores colectivos, por farmacéutica, control de sanidad y legionella, y por servicios sociales, en control de servicios y centros sanitarios. Y, también, por parte del I.A.S.S.

En relación con Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, la Directora no dispone de información y documentación, por lo que nos remite, en su caso, al Ayuntamiento, como titular de la Residencia. Se nos muestra Autorización definitiva de funcionamiento de la Residencia, otorgada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia, del Gobierno de Aragón, de fecha 3 de septiembre de 2007. En Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social figura con número 490, por resolución de *16-05-2006*.

Su Reglamento de Régimen Interno, es de fecha 1-08-2011.

Lleva Libro Registro de Residentes.

Tarifas, figuran expuestas en Tablón de Anuncios de la Residencia, y son:

Para residentes válidos, en Habitación doble: 83 1'10 €/mes

Idem, en Habitación individual: 908'73 €/mes

Para residentes asistidos 1 .505'62 €/mes

Disponen de Hojas de Reclamaciones, pero no las han tenido, según se nos informa.

En materia de Seguros, están amparados por Seguro de Responsabilidad Civil del Ayuntamiento, y cuentan con Seguro de Instalaciones.

El ingreso en la Residencia lo determina el orden de Lista de espera. Las plazas son adjudicadas, en función del criterio de antigüedad en Lista de espera, la pertenencia a Andorra y Comarca, y el cumplimiento de los requisitos previstos en Reglamento.

La residencia no cuenta con ningún documento específico de identificación de los residentes como tales. Los órganos de participación y representación de los internos son la Asamblea de Residentes, y la Junta Rectora de la Residencia, presidida por el Alcalde, e integrada, como Vicepresidente, por el Concejal de Servicios Sociales, 3 Vocales políticos, concejales de la Corporación, 2 representantes de los residentes, 1 Técnico de Servicios Sociales, y la Directora, como Secretaria.

Con independencia de las actividades que el Centro organiza para residentes y familiares, se nos destaca la participación en un Programa de Disfrute de la Experiencia, en el que participa el Ayuntamiento, la Comarca, la Cruz Roja, el IASS, la Casa de Cultura y Universidad Popular, cuyas actividades intergeneracionales, de conocimiento del entorno, y de concursos, merecieron un premio otorgado en Barcelona, en el años 2001.

En materia de información económica, la Directora nos remite a la información que pueda recabarse del Ayuntamiento, organismo titular de la Residencia, y al que la Dirección, eso sí, eleva las propuestas de inversión que anualmente considera necesarias.

Aunque no se han elaborado hasta la fecha la Memoria Anual, a partir de 10 de enero vendrán obligados a lo previsto al respecto en Acuerdo Marco.

- Régimen de Salidas:

Es libre, sin perjuicio del respeto a los horarios de servicios.

Para los asistidos no dispone de personal que los acompañe.

En verano, sí hay salidas organizadas.

- Régimen de Visitas:

El horario de visitas, según consta a la entrada de la Residencia, es de 10'30

horas, a 12'30 horas, por las mañanas, y de 17'30 a 19'30 horas, por las tardes.

- Régimen de Comunicaciones:

Para comunicaciones telefónicas de los residentes, éstos deben usar sus propios teléfonos móviles, o acudir a cabinas exteriores a la Residencia. Para llamadas propias del Centro, éste dispone de teléfono propio.

Se llevan expedientes administrativos personales de los residentes.

Expedientes disciplinarios: Está prevista la existencia de este tipo de expedientes, y a lo largo de la experiencia vivida por la Directora al frente de la Residencia los ha habido, aunque hace ya más de dos años que no se ha instruido ninguno.

La edad media de los residentes puede estimarse situada entre los 84 a 85 años.

Aunque el de los residentes válidos puede estimarse normal, la mayor parte de los asistidos presentan deficiencias en su estado mental, con varios casos de alzheimer.

En materia de incapacidades y tutelas, hay dos tutelados por el Gobierno de Aragón.

12.4.15. HOGAR DE MAYORES DE CALANDA (EXPTE. 2403/2014-6)

Se efectuó visita por el Asesor D. Jesús López Martín en fecha 5 de diciembre de 2014, siendo atendidos por su Directora.

Se trata de un Centro no residencial, de titularidad pública del IASS, dedicado a Hogar de Mayores.

- Fecha de apertura: En 2008, en su actual emplazamiento.

Los medios de financiación de la Residencia son recursos propios del IASS

El Hogar visitado se emplaza en Planta Baja de un edificio de reciente construcción, cedido por el Ayuntamiento, en cuya Planta superior se ubica el Albergue municipal. Aunque situado a un nivel algo superior a la rasante de la Plaza, tiene acceso por Escaleras y por rampa.

El Hogar tiene, según datos municipales, una superficie construida de 823'72 m², y 740'90 m² útiles. El estado de conservación del edificio, dada su reciente construcción, es bueno.

En torno a un patio exterior el Hogar dispone de : Conserjería, Servicios para hombres, y otro para mujeres y discapacitados, Salón de Actos, Sala de Informática, Despacho de dirección, Despacho Junta de Gobierno, Sala de billar, Sala de Manualidades, Sala multiusos, Sala de podología, Sala de peluquería, Cafetería, Cocina y Biblioteca,

Las dependencias se consideran adecuadas para el desarrollo de actividades diversas, por y para personas mayores.

No hay personal específico de mantenimiento del Hogar, requiriendo los

servicios de profesionales, cuando es necesario, y costeadando el IASS las actuaciones precisas.

- En materia de prevención y evacuación de incendios, comprobamos la existencia de extintores y su mantenimiento periódico.

Según se nos informa, la Plantilla de personal del Hogar, a fecha de la visita, está integrada por la Directora, funcionaria del IASS, y dos P.S.A. del mismo organismo, personal laboral. El servicio de Cafetería está adjudicado en concesión a otra persona, que lo atiende ayudada ocasionalmente por miembros de su familia. Se presta servicio de podología, que es costeado, en parte por el usuario, y en parte por el IASS.

En cuanto a Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, la Directora del Hogar nos remite a la información que pueda obrar en el Ayuntamiento, dado que se trata de un edificio promovido por el Ayuntamiento (para Albergue), y del que su planta baja fue cedida al IASS, para Hogar de Mayores.

En relación con si consta o no inscrito en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, se nos remite a la información que pueda obrar en el IASS (Dirección Provincial o Gerencia).

Del Reglamento de Régimen Interno, se nos nos facilitó copia, así como del Estatuto Básico de Hogares de Mayores del IASS.

Disponen de Hojas de Reclamaciones. Hay Seguro de Responsabilidad Civil, según se nos informa.

El ingreso en el Hogar, como socios, viene regulado en el Reglamento de Régimen Interno, y el protocolo que se sigue es la presentación por el interesado de solicitud al efecto, la cumplimentación de una ficha de datos personales, y se les expide un Carnet de socio.

Conforme al antes mencionado Estatuto Básico de Hogares de Personas

Mayores del IASS, y al Reglamento de Régimen Interior, el Hogar cuenta con una Junta de Gobierno, que para el caso de éste, en función del número de socios (unos 800), está integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario y 3 Vocales.

Hay programas de actividades que subvenciona el IASS, tales como : gimnasia de mantenimiento, iniciación a la informática, y envejecimiento activo.

Y por parte de la Junta de Gobierno, costeándolas los socios del Hogar, en parte de su presupuesto, se desarrollan actividades tales como : Bingo con regalos, en lugar de dinero; participación en Fiestas del Pueblo; preparación de carroza; Campeonatos organizados por el Ayuntamiento (petanca, parchís, cartas); Día de las Personas Mayores; Baile; Manualidades; y en colaboración de Fundación La Caixa con el IASS, talleres de memoria, de sueño, etc.

El Hogar funciona, en general, durante todos los días del año, de 10 a 20 Horas, con la única excepción del verano, si no son posibles las sustituciones de personal.

- Expedientes disciplinarios: Aunque están previstos en Reglamento, y en el Estatuto Básico, no se ha instruido ninguno.

- Edad media de los usuarios: Está alrededor de los 77 años, y en general se trata de personas válidas.

12.4.16. RESIDENCIA "SAN MARTIN DE TOUS" DE ANDORRA

Se efectuó visita en fecha 5 de diciembre de 2014, siendo atendidos por D. Paulino González Carmona, Director-Administrador

Se trata de una Residencia privada mixta, de la que es titular propietaria la Sociedad "RESIDENCIAS SAN MARTIN DE TOUS S.L."

Con su nueva titularidad, y según se nos informa, abrió en fecha 1 de agosto de 2013. Previamente, y en el mismo emplazamiento, había funcionado bajo otra titularidad, como "Residencia Los Frutales" y como "Residencia Virgen de los Pueyos".

La Residencia tiene capacidad actual para 46 plazas, estando previsto alcanzar, mediante obras de reforma en ejecución, una capacidad máxima de 52 plazas. Ocupan actualmente la Residencia : 8 plazas de asistidos, y 18 plazas de válidos. A fecha de la visita, supone, pues, algo más del 56 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son las cuotas de los residentes, conforme a contrato.

La Residencia visitada, es un edificio situado dentro de un recinto cerrado con murete y valla, con un espacio libre exterior ajardinado (incluido un pequeño espacio de huerto) de una superficie aproximada de 1.000 m², según se nos informa.

La edificación se desarrolla en dos plantas : la planta baja, de 893'65 m², y la alzada, de 462'55 m², lo que totalizan 1.356'20 m² construidos. En la parte trasera se emplaza un espacio de cobertizos, en parte cerrados (como unidad de ' servicios de la Residencia, destinados a Lavandería, Taller, y Sala de calderas), y resto cubierto apoyado en pilares metálicos sin cerrar. En Planta Baja: Despacho Dirección, Despacho Médico, 2 Salones, Comedor, Cocina, Almacenes (de percederos, de frescos, y de limpieza), Aseos para visitas, 7 Baños geriátricos comunes, y 19 Habitaciones, de las que 18 son individuales y 1 doble. En Planta Alzada, a día de la fecha, aunque está en pleno proceso de reforma: A un lado hay 10 Habitaciones individuales, Vestuarios, y almacén de pañales; y al otro 17 Habitaciones, de las que 5 son dobles y el resto individuales, 5 baños geriátricos comunes, y una terraza en donde se tiene previsto ampliación para asistidos.

El estado de conservación del edificio es el propio de estar desarrollándose obras de reforma para adaptación, fundamentalmente, de las antiguas habitaciones y baños, al cumplimiento de normativa, que haga posible la residencia tanto de personas válidas como de asistidos.

El mantenimiento general de la Residencia se hace por personal propio de la misma, contratado al efecto. Para el mantenimiento de Caldera, revisión y recarga periódica de extintores, legionella, para prevención de riesgos laborales, y el mantenimiento del Depósito de propano, que se ubica en terreno municipal al otro lado del recinto vallado de la residencia, se tienen contratados servicios externos.

La Residencia cuenta con un ascensor, con capacidad de carga máxima 600 Kgrs, y cuyo mantenimiento y revisión se lleva a efecto por una empresa.

En cuanto a dotación de extintores, nos remitimos a lo antes señalado. Hay escalera exterior de incendios, y se están realizando obras de reforma, entre las que figuran, según se nos explica, la apertura de salidas de emergencia, con arreglo a normativa.

Según se nos informa, la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita, está integrada por:

- El Director-Administrador, de profesión cocinero, con dedicación a tiempo completo.

Con titulación universitaria:

- 1 TASOC, con contrato a tiempo parcial (10 H/semanales)

- 1 Trabajadora Social, también a tiempo parcial (10 H/semanales)

Con titulación específica para este tipo de asistencia, o en curso de obtenerla:

- 6 Auxiliares gerocultores, 4 de ellas acreditadas y 2 en curso de obtenerla.

Todas ellas, con contrato de 40 horas/semanales.

Para cocina:

- 2 Cocineras, una con contrato de 25 H/semana, y la otra, de 35 H/semana.

Para limpieza:

- 2 Limpiadoras, con contrato de 20 H/semana cada una.

Y para mantenimiento, con titulación profesional:

- 2 personas, uno de ellos carpintero, y otro de oficios varios, ambas con contrato de 40 H/semanales.

A partir de la semana que viene, según se nos dice, está prevista la incorporación de un Médico, contratado para 6 H/semanales.

Los servicios de podología y peluquería se prestan, a petición y a costa de los residentes interesados, agrupando la demanda para obtener mejores precios.

Como antes se ha dicho la Residencia dispondrá, a partir de la semana próxima, de un Médico contratado para prestación de servicios por 6 H/semanales. La Residencia cuenta con Sala de Enfermería, pero no con ATS.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, e incluso el personal de limpieza y mantenimiento, están en posesión del carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran mediante menús semanales, que figuran en Tablón de Anuncios, y tienen menús de emergencia.

Se realizan inspecciones de sanidad, en relación con las comidas, y con control de "legionella", con una periodicidad aproximada cada tres meses y medio.

Por parte del I.A.S.S., según se nos dice, no han recibido todavía inspección, por estar el Expediente en tramitación, para su nueva autorización a la nueva sociedad titular, en Zaragoza. Los anteriores titulares iban, al parecer, a ser objeto de cierre de la Residencia por las condiciones en las que se desarrollaba la actividad.

En cuanto a Licencias municipales originales, de obras y de apertura y actividad, el Director-Administrador que nos atiende no puede darnos referencia alguna. Si nos acredita el documento formalizado entre la anterior Sociedad titular ("Los Frutales") y la actual, de transferencia de la Licencia de actividad, que aparece fechado en 30-07- 2013. Y en cuanto a las obras de reforma en curso de ejecución, se nos dice que se van solicitando, y liquidando, a medida que se van desarrollando actuaciones concretas.

En cuanto al Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, no dispone de inscripción; se nos dice que toda la documentación que les ha sido requerida por la Gerencia del IASS, de Zaragoza, consta presentada con fecha 27-09-2013 sin que hasta la fecha se haya adoptado resolución.

Tiene Reglamento de Régimen Interno, aunque no consta dato alguno de aprobación administrativa. Según se nos informa, lleva Libro Registro de Residentes.

Tarifas:

Para válidos, en habitación individual: 1.050 E/mes (1.155 con IVA)

Para asistidos, en habitación individual: 1.200 E/mes (1.320 con IVA)

Para asistidos, en habitación doble: 1.100 E/mes (1.210 con IVA)

También dispone de Hojas de Reclamaciones.

Se nos informa de tener suscrito Seguro de Responsabilidad Civil, de Continente y de Contenido.

El ingreso en la Residencia lo determina la admisión por Dirección de solicitud presentada al efecto, previa comprobación de los requisitos previstos en Reglamento de Régimen Interior. Entre la documentación requerida para formalizar el contrato, se debe acompañar a la petición: D.N.I. , Historial clínico, Tarjeta Sanitaria, n° de Cta. Cte. para domiciliación de recibos mensuales, y, en su caso, si hay incapacidad o tutela declaradas. Protocolo de ingreso en la Residencia: Mediante contrato.

- Órganos de participación y representación de los internos : No tienen previstos órganos de este tipo,

- Programas de Actividades: Los prepara la TASOC.

- Presupuesto Anual: No pueden facilitar información al respecto, por estar actualmente ejecutándose obras de reforma, que determinan un volumen de gasto superior a los ingresos que derivan de las cuotas de los residentes, y cuyo déficit se viene cubriendo por el propio Director.

- Régimen de Salidas y de Visitas : Se regula conforme a horarios de la propia Residencia.

- Régimen de Comunicaciones: Las comunicaciones telefónicas mediante teléfono de la Residencia se sujetan también a horario establecido al efecto.

- Expedientes personales: Se llevan expedientes personales

- Expedientes disciplinarios: Está prevista su posibilidad en Reglamento de Régimen Interior.

- Edad media de los residentes: Puede situarse entre los 83 a 84 años

- Estado Físico y mental:

De los residentes al tiempo de hacer la visita, hay 4 afectados por alzheimer, 3

con demencia senil, y 1 con trastornos; el resto presenta deficiencias físicas propias de la edad.

- Incapacidades/Tutelas : Hay un tutelado por hermano, otro con amplios poderes otorgados a su hija, y hay dos casos de tutelas en tramitación (uno a cargo de sobrino, y otro a cargo de hija.

12.4.17. RESIDENCIA "SAN PABLO" DE TERUEL (EXPTE. 2409/2014-6)

Se efectuó visita en fecha 9 de diciembre de 2014, siendo atendidos por su Directora.

Se trata de una Residencia mixta, de titularidad privada, y contratada su gestión a la empresa actualmente denominada "CLAROS CANENA S.L.", por cambio de denominación social, desde Noviembre de 2013. Tal y como ya consta en Acta de visita efectuada en noviembre de 2013, la Residencia abrió en Marzo de 2010.

La Residencia tiene capacidad para 115 Plazas, de las que, a fecha de la visita, están ocupadas 113, en un 42 % por residentes asistidos, y en un 58 % por válidos.

Los medios de financiación de la Residencia son, esencialmente, las cuotas de los residentes, aunque también tienen concertadas un total de 15 plazas, de las que sólo 4 están ocupadas.

Las Tarifas vigentes durante el presente 2014 (se van actualizando conforme al IPC) son:

En Habitación Individual: 1 .564'68 1€, IVA incluido.

En Habitación Doble: 1 .356'06 €, IVA incluido.

En cuanto a las características materiales de la edificación, y distribución de las diversas dependencias, al no haberse realizado modificaciones en los tres años transcurridos desde nuestra última visita, cabe remitirse a lo ya consignado en Acta levantada de aquella visita (Ver Informe Anual de 2011). El estado de conservación del edificio es bueno.

Las dependencias, tal y como ya se hacía constar en Acta de visita anterior, se consideran adecuadas en cuanto a su estado de habitabilidad, dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento.

Tal y como ya se describió en Acta de 2011, la distribución de habitaciones por plantas es la siguiente:

En Planta Primera: 7 Habitaciones Dobles y 15 Habitaciones Individuales

En Planta Segunda: 7 Habitaciones Dobles y 21 Habitaciones Individuales

En Planta Tercera: 4 Habitaciones Dobles y 22 Habitaciones Individuales

En Planta Cuarta: 1 Habitación Doble y 19 Habitaciones Individuales

Dispone de 3 ascensores : 2 pequeños (con capacidad para 6 personas) y 1 ascensor camillero.

Según se nos informa por la Directora, la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita, sigue básicamente compuesta por el mismo número de personas y puestos de trabajo que ya se recogían en Acta de visita anterior, con la única modificación de disponer ahora también de Médico y de Técnico de Farmacia y Parafarmacia.

La Residencia cuenta, pues, con 53 personas en plantilla:

La Directora, Lcda. en Derecho.

Psicóloga

Médico

Fisioterapeuta

Terapeuta ocupacional

Trabajadora Social

Enfermeras, ATS-DUE : 5

Técnico de Farmacia y Parafarmacia

Técnico de Animación Sociocultural (TASOC)

Personal Auxiliar: 24

Cocineros: 2

Pinches de Cocina: 3

Limpiadoras: 8

Mantenimiento: 3

De los 53 trabajadores que componen la Plantilla, todos lo son fijos, según se nos informa, aunque al tiempo de hacer visita, hay una persona cubriendo vacaciones de otra de plantilla. La forma de prestación de servicios es por turnos. Por la noche prestan servicios 1 ATS y 3 auxiliares.

La Residencia dispone ya, según se ha dicho antes, de Médico en plantilla, con contrato de 40 Horas/semanales, de Lunes a Viernes. Y con 5 ATS. También con un Técnico de Farmacia y Para farmacia, contratado a para prestación de servicios 30 H/semanales.

La Residencia cuenta con Enfermería, y dos camas de enfermería. Según se nos dice, se llevan expedientes médicos de los residentes.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, están en posesión del carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran, conforme a 5 menús por temporada (Invierno / Verano) , que van rotando, y que son supervisados por la Médico. Y nos dicen haber también menús específicos.

Se realizan inspecciones de sanidad, en relación con comedores colectivos (cada 3 o 4 meses, con el control de "legionella", cada 4 o 5 meses. Y también por parte del I.A.S.S., la última de ellas en Mayo del año en curso.

En cuanto a Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, nos remitimos a lo ya recogido en Acta de Visita en 2011.

Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. La Residencia, según se nos informó en su día, figura inscrita en dicho Registro, con número 1.806, por Resolución del IASS, de 3-09-2010.

El Reglamento de Régimen Interno consta, aprobado administrativamente en fecha 11-03-2010. Lleva Libro Registro de Residentes, y también con Hojas de Reclamaciones. Al respecto, y en pregunta hecha al efecto, se nos informa de que, en lo que va de año, se han presentado 6 reclamaciones internas (5 de ellas, presentadas por la misma persona) Y 1 reclamación externa.

En cuanto a Seguros, mantiene los ya mencionados en Acta de visita efectuada en 2011.

El ingreso en la Residencia se hace a solicitud de los residentes o familiares. Ya no tienen lista de espera, porque las nuevas solicitudes se derivan hacia la nueva Residencia de la misma empresa también en Teruel, en Los Paules, de reciente apertura.

Protocolo de ingreso en la Residencia. Se formaliza mediante contrato, debiendo aportar, esencialmente, la siguiente documentación fotocopia del DNI, de la tarjeta sanitaria, de nº de Cuenta a la que deben cargarse las cuotas, de la Póliza de deceso, si la tienen, o asunción por la familia de los gastos de deceso, si ha lugar, y constitución de fianza de un mes.

En materia económica la Directora nos dice no disponer de información, por la gestión económica está centralizada en la empresa gestora.

En cuanto al Régimen de Salidas, de visitas y de comunicaciones, se mantiene lo ya recogido en Acta de Visita efectuada en 2011.

Se llevan expedientes personales de los residentes. En el año en curso ha habido lugar a un expediente disciplinario, que se resolvió con una expulsión durante 15 días.

Aunque hay residentes comprendidos entre los 65 a 102 años, la edad media de los mismos está en los 80 años años.

De los 113 residentes, hay unos 30 afectados de alzheimer o demencia senil. A fecha de la visita sólo hay dos matrimonios de residentes.

- Incapacidades/Tutelas: Hay 7 casos de residentes declarados incapacitados, y 1 en proceso. En todos los casos, se trata de tutelas reconocidas a familiares.

12.4.18. CENTRO RESIDENCIAL “CALANDA” (EXPTE. 2441/2014-6)

Se efectuó visita en fecha 12 de diciembre de 2014, siendo atendidos por la Directora del Centro.

Se trata de una Residencia Mixta pública municipal, gestionada por el Instituto Municipal de Servicios Sociales, del Ayuntamiento de Calanda. Esta Residencia municipal, según se nos aclara, vino a sustituir a la antes denominada "Residencia Fundación Milagro de Calanda", antes ubicada en Plaza Manuel Mindán Manero, en edificio que ahora ocupa el Albergue Municipal y Hogar de Mayores dcI IASS, también visitado por el Asesor D. Jesús López Martín.

- Fecha de apertura: 3 de enero de 2006.

La Residencia tiene capacidad para un total de 60 Plazas, de las que estaban ocupadas 56 al tiempo de efectuar visita. Aunque debe dejarse constancia de que todas las plazas de la Residencia son aptas para su uso tanto por residentes válidos como por asistidos, al tiempo de efectuar visita hay 25 plazas ocupadas por asistidos y el resto por válidos. A fecha de la visita, tenía, pues, un 93'3 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son las tasas municipales aprobadas al efecto, y que pagan los residentes, y, adicionalmente, Subvenciones otorgadas por la Diputación Provincial de Teruel, y por el Gobierno de Aragón, a través del IASS. Con este último organismo, según se nos informa, la Residencia tiene 10 plazas concertadas.

La Residencia visitada, es un edificio en forma de abanico, desarrollado todo el en Planta Baja, y por tanto de muy buena accesibilidad a todas sus dependencias. Ocupa, según información municipal en pág. web, 2.592 m² de superficie.

Se accede al espacio residencial, cuyo frente es un amplio espacio abierto semicircular, a través de un espacio edificado en el que se ubican, a un lado, la lavandería y tanatorio municipal, y al otro lado Puesto de la Guardia Civil. En la parte semicircular de la edificación se emplazan los servicios comunes del Centro Residencial : Administración, Gimnasio, Biblioteca, Capilla, Enfermería, Comedor, Hall, Cocina, Vestuarios, y Almacenes. A través de cinco puertas de sectorización, y con pintura diferenciada para mejor orientación de los residentes, se accede a otras tantas cinco alas rectangulares en cada una de las cuales, y accediendo a través de pasillo, se ubican 6 habitaciones, compuestas cada una de ellas de Sala de estar, Baño geriátrico, y dormitorio doble.

Dispone de 20 Habitaciones con sala de estar de 14'08 m², dormitorio de 13'80 m², y baño de 5'92 m²; y de 10 Habitaciones con sala de estar de 15'39 m², dormitorio de 19'82 m² y baño de 9'58 m². Y equipadas con sofá, dos sillones, mesa camilla, televisión de uso gratuito, camas articuladas a motor, armario para enseres personales y lavabos móviles. Exteriormente la Residencia cuenta con amplia zona de espacio libre, ajardinado y apto para el paseo de los residentes.

El estado de conservación del edificio en su conjunto general es bueno, pues se trata de una edificación relativamente reciente. Las dependencias se consideran muy adecuadas al uso para los residentes, y en buen estado de conservación y limpieza.

Del mantenimiento general de las instalaciones se ocupa un empleado municipal. Para labores de mantenimiento más específicas, se tienen contratos de mantenimiento con empresas externas. Así, para Calefacción, para desinfección, desratización, control de "legionella", robótica alarmas, etc.

Dado que toda la Residencia se desarrolla en Planta Baja, no hay ascensores, ni necesidad de los mismos.

El Centro Residencial tiene Plan de Evacuación y Prevención de Incendios. Dispone de extintores que se revisan y rellenan anualmente, la última vez en noviembre pasado.

Según se nos informa, a fecha 12 de diciembre de 2014, la Residencia cuenta con el siguiente personal:

En Plantilla fijos, con contrato laboral indefinido:

- La Directora, Licenciada en Empresariales.
- La Secretaria, Licenciada en Derecho.
- Fisioterapeuta
- ATS-DUE
- 5 Cocinera/os, de los que 3 son titulada/os, y 2 con certificado de profesionalidad.
- 14 Gerocultoras, de las que 9 tienen titulación de Auxiliares de Clínica; el resto con certificado de profesionalidad.
- 4 Animadore/as socioculturales
- 10 Limpiadoras

Con contrato temporal, cubriendo sustituciones por vacaciones:

- 9 Auxiliares de Clínica
- 1 en Cocina
- 2 limpiadoras.

La forma de prestación de servicios de las gerocultoras es por turnos, de mañana, tarde y noche (2 por noche). Y el resto del personal, con turno de mañana y tarde.

Se prestan servicios de peluquería y podología, a petición de los residentes, por precios reducidos, y coordinados por el IASS.

La Residencia dispone en plantilla de una ATS-DUE, que presta servicio por las mañanas. La atención médica se presta por los 3 médicos del Centro de Salud, que pasan consulta semanalmente 3 días por semana: lunes, martes y jueves. La Residencia cuenta con Enfermería, en donde se pasan las consultas médicas, y en la que se guardan las medicinas y tratamientos para cada uno de los residentes, en armario bajo control. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en el Centro de Salud.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, y todo el resto de personal del Centro, está en posesión del carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran conforme a menús mensuales, bajo supervisión médica, y, en los casos precisos, conforme a menús específicos prescritos por facultativo (para diabéticos, etc).

Se realizan inspecciones de sanidad, periódicamente, en relación con comidas preparadas, comedor colectivo, y control de "legionella", este último una vez al mes aproximadamente. Y por parte del I.A.S.S. también, aunque con menor frecuencia periódica, cada

dos años aproximadamente.

En cuanto a información solicitada, relativa a Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, la Directora nos remite al Ayuntamiento, por ser éste el que, en su día, antes de abrirse el Centro como tal, debió aprobar el Proyecto de la obra, y el otorgamiento de Licencia municipal de apertura de la actividad. No obstante, se comprometió a remitirnos la información por correo electrónico, una vez obtenida del Ayuntamiento.

El Centro consta inscrito en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, con Número 506, por Resolución de fecha 9 de octubre de 2006. También tiene Reglamento de Régimen Interno, que es el mismo aprobado en su día para la anterior Residencia municipal Fundación Milagro de Calanda, según se nos informa. Lleva Libro Registro de Residentes.

En cuanto a Tarifas vigentes de Tasas que se cobran a los residentes, son las siguientes

1 .229'95 € por plaza, para válidos y asistidos.

1.474'85 € por plaza, para grandes asistidos.

El Centro dispone de Hojas de Reclamaciones.

Tiene concertados Seguros, de Responsabilidad Civil, y de profesionales.

El ingreso en el Centro Residencial lo determina el orden de inscripción en Lista de Espera de solicitantes de plaza. Protocolo de ingreso en la Residencia. El ingreso en el Centro se formaliza mediante un documento de contrato, que suscriben las partes.

Las plazas son adjudicadas, como antes se ha dicho, por Lista de espera, salvo casos de excepcional urgencia, aunque también se procura priorizar a los solicitantes vecinos de la localidad.

No hay ningún documento identificativo específico propio del Centro, que acredite ser residente en el mismo.

Aunque sí estaban previstos en el Reglamento de Régimen Interno los órganos de participación y representación de los residentes, hace ya años que no funcionan en la práctica, por razón de la avanzada edad media de los residentes y de su estado.

Se realizan Programas de actividades, con ocasión de festejos tradicionales, tales como Navidad, Semana Santa, el Pilar, etc. Y de terapia ocupacional, fisioterapia y rehabilitación, y animación sociocultural.

El Centro dispone de Gimnasio, que mediante concierto con el. SALUD, se pone a disposición de los Centros sanitarios de la comarca, así, del Hospital de Alcañiz, y Centros de Salud próximos (Calanda, Alcorisa, Mas de las Matas).

El Presupuesto del Centro, para 2014, está cifrado en 1.133.000 Euros.

Aunque el régimen de salidas es libre, si se lleva control de las mismas. Aunque el régimen de visitas es igualmente libre, sí hay un horario para éstas : de 10'30 a 12'30 horas, por las mañanas, y de 17'30 a 19'30 horas, por las tardes

El Centro dispone de cabina para llamadas telefónicas de los residentes, mediante monedas.

Se llevan expedientes personales de los residentes del Centro. La edad media de los residentes es muy elevada, pudiendo estimarse en los 90 años.

- Estado Físico y mental: En general, puede calificarse, según se nos informa, de bastante mal, con un porcentaje de residentes del 70 %, que presentan demencia senil o alzheimer. Hay dos matrimonios de residentes.

Hay un único caso de un residente que está tutelado por el Gobierno de Aragón.

12.4.19. RESIDENCIA “JAVALAMBRE” -TERUEL- (EXPTE. 2484/2014-6)

Se efectuó visita en fecha 15 de diciembre de 2014 por parte del Asesor D. Jesús López Martín, siendo atendidos por su Director. Se trata de una Residencia Pública,

inicialmente diseñada con una zona/edificio para personas válidas (8 Plantas) y otra zona/edificio para personas asistidas (11 Plantas).

Según informe de su Dirección, desde el año 2003 sólo se asignan para su ingreso personas "asistidas" (salvo acompañantes) de conformidad a lo referido en la *Orden de 18 de noviembre de 2002 del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación en los Centros de atención a personas mayores en la red del Gobierno de Aragón.*

Tras la publicación de la *Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, que regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias* ofertadas por el Gobierno de Aragón, (Boletín Oficial de Aragón nº 117 de fecha, 16/06/2010), solo ingresan personas "*dependientes*" de grado II y III, salvo acompañantes, motivo por el que varias plantas dejan de destinarse a uso residencial, (plantas de la 4' a la 8' del edificio de "válidos"), al no encontrarse adaptadas a este tipo de "residentes". De la 4' a la 6' en la actualidad están ocupadas por residentes "antiguos", "válidos" o acompañantes o de "exclusión social"

Las bajas y vacantes que se originan, se comunican oportunamente a la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, siendo dicha Gerencia quién determina el ingreso de las personas conforme a lo previsto en la citada *Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia*, sin que éste Centro tenga capacidad alguna de decisión sobre la asignación o no de plazas vacantes.

- Fecha de apertura: En 1988.

- Número de plazas y ocupación:

A fecha de realización del presente informe, el número de plazas y nivel de ocupación es:

PLAZAS:

*personas asistidas: 353 plazas (8 plazas se destinan a "Estancia Temporal")

* Personas válidas: 68 plazas

*TOTAL: 421

*Enfermería: 13 plazas destinadas a residentes

OCUPACIÓN: 410 residentes

(Los niveles de ocupación fluctúan en función de los trámites de los ingresos/renuncias/adjudicaciones/fallecimientos, etc...)

- Medios de financiación :

No existe precio público. Los interesados abonarán la cuota correspondiente según viene determinado en la normativa al respecto, según su fecha de ingreso:

a)-Normativa INSERSO.

b)-Orden de 30 de enero de 1997, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y trabajo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento en los Clubs, Residencias de Ancianos y Comedores dependientes de la Diputación General de Aragón ("Boletín Oficial" de Aragón núm. 20 de fecha, 20/02/1987).

c)- Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón ("Boletín Oficial" de Aragón núm. 163 de fecha, 20/08/2014).

- Edificación :

De acuerdo con la información que se nos facilita, la Residencia de Personas Mayores "Javalambre", es un edificio cuyas principales características constructivas son:

1.-Edificación.-

Superficie construida: -27.910 m²+24

Superficie suelo finca: 23.472 m²+24

Solar: 23.472 m² + 24

Sobre rasante: 27.910 m² + 24

Cubierta: 12.108 m² + 24

Referencia Catastral: 146681 9XK66 1 6F 0001 UJ

- Distribución y dependencias :

Se nos facilitó, y queda unida a la presente Acta, para constancia en Expediente, Documento de Datos y Condiciones materiales por Plantas y por* usos, del que reproducimos los datos, más relevantes.

El edificio objeto está constituido por dos grandes bloques en altura, que ascienden independientes a partir de la planta quinta. El edificio denominado "Asistidos" arranca en la planta primera y se levanta hasta la planta once. El edificio denominado de "Válidos" arranca en la planta primera y se levanta hasta la planta ocho. El edificio de Asistidos alberga en sus plantas segunda y tercera el acceso principal a la residencia, las zonas comunes como son cafetería, comedor y capilla, recintos administrativos, cocina y locales técnicos para las instalaciones. A partir de la planta cuarta, dispone de habitaciones de

alojamiento para residentes en concreto con una capacidad en la actualidad de 296 camas. El edificio de Válidos básicamente alberga habitaciones para residentes en todas sus plantas, con una capacidad de 130 camas. Además en este edificio nos encontraremos con recintos de servicio y de uso administrativo. El estado de conservación del edificio es bueno en general.

- Dependencias:

Las dependencias se consideran, en general adecuadas para la atención a los residentes, aunque la total adecuación para su uso exclusivo por residentes asistidos presenta algunas dificultades que debieran ser objeto de estudio y proyecto técnico que de solución a dicho fin, para cuando sea posible abordarlas desde el punto de vista presupuestario, pues entre tanto no se ejecuten las obras precisas la Residencia parece resultar infrautilizada.

- Habitaciones:

En EDIFICIO VÁLIDOS

Plantas: 5, 6, 7a y 8.

Hay 18 habitaciones y 30 plazas por cada Planta.

-Son dobles: la 12.

-Son individuales 13 a 18.

Plantas: 3 y 4

Hay 24 habitaciones y 38 plazas por cada Planta.

-Son dobles: la 12, 19 124.

-Son individuales: 13 a 18 1 20 1 21, 22, 23.

En 2013/Planta Se dejan como despachos del Director (24) y Despachos médicos (19, 20,21, 22, 23).

Planta: 2.

Hay 18 habitaciones y 30 plazas.

-Son dobles: 1 a 12

-Son individuales: 13 a 18.

En Mayo de 2013. Se habilitan todas como ASISTIDOS menos 2 habitaciones que se deja como control: 02201 (1 habitación, 2 plazas) y 02202 (1 habitación, 2 plazas). Por ello 10 habitaciones dobles, 3 a 12 (20 plazas) y 6 habitaciones

individuales, 13 a 18 (6 plazas). Total se habilitan 16 habitaciones y 26 plazas.

Planta: r.

Hay 16 habitaciones y 28 plazas.

-Son dobles: 1 a 12.

-Son individuales: 13 a 16.

En Mayo de 2013 (Hay 2 menos ya que dos habitaciones individuales se han destinado a Almacén de Lencería y otra a Sala Costura). Se dejan sin habilitación las habitaciones 13 (Sala Sucio) y 14 a 16 (que se destinan para almacenes). Se dejan sin habilitación las habitaciones 1001 (Control), 1002 (TASOC). Total se habilitan, 10 habitaciones y 20 plazas.

- Mantenimiento de las instalaciones:

Los servicios ordinarios del mantenimiento general, son realizados por personal de mantenimiento de plantilla del Centro; y los mantenimientos específicos, son confiados a empresas externas cualificadas. Se adjunta listado de mantenimientos del año 2014 y las empresas adjudicatarias.

- Ascensores:

Existen 7 aparatos elevadores:

- 1 aparato elevador n° RAE 974 empresa mantenedora "Thyssenkrupp

Elevadores S.L". Uso: servicios de residencia.

- 4 aparatos elevadores n° RAE 340, 343, 344 y 345 empresa mantenedora

"Schindler S.A." Uso: 2 para servicios de residencia y 2 para uso de residentes.

- 3 aparatos elevadores RAE núm. 1858, 1859, 1860 empresa mantenedora

"Zardoya Otis S.A.". Uso: 1 para servicio de cocina, 2 para uso de residentes y visitas.

- En materia de prevención y evacuación de incendios:

El Centro dispone de Plan Prevención y Evacuación.

El edificio dispone de 5 escaleras exteriores de evacuación, y cuenta con numerosas puertas RF para una adecuada sectorización. Así mismo el edificio dispone de señalización, detección de incendios, pulsadores de alarma, sistema de megafonía, BIE,s y extintores. Al respecto debe de indicarse que conforme al RD 1942/1993 y otras normativas al respecto, existe contrato de mantenimiento con empresa autorizada (se adj unta Pliego de Mantenimiento Anual 2014 y estado extintores) para las revisiones de los distintos equipos

e instalaciones del servicio contra-incendios. También debe indicarse que a principios del próximo año, se prevé realizar un curso de formación al personal del centro, por el servicio de bomberos de la Excm. Diputación Provincial de Teruel.

3.- MEDIOS PERSONALES:

Según Documento de Medios Personales, que se nos facilitó, la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita, la Residencia cuenta con 336 personas en plantilla, de las que 197 son fijas, y hay 197 plazas vacantes (de ellas 194 cubiertas y 3 sin cubrir)

En el anexo "Medios Personales" adjunto, que queda unido al Expediente, se incluye un cuadro de la distribución de la plantilla de personal del Centro (336).

También se adjunta el calendario laboral del 2014 con expresión y detalle de turnos de trabajo, y que fue aceptado por los distintos representantes de los trabajadores: Comité y Junta Se adjunta también, relación de puestos de trabajo de personal y titulaciones.

- Relación de puestos de trabajo de Personal:

1 Director Gerente (FIL)

1 Administrador (F)

1 Resp. A. Admón (F)

1 Resp. A. Personal (F)

1 Médico Atenc. Primaria (L)

3 Médicos Atenc. Primaria (F)

2 Fisioterapeutas (F)

1 Técnico Sanitario (L)

1 Técnico Sanitario (F)

27 Diplomados en Enfermería:

4 Laborales (L)

23 Funcionarios (E)

2 Asistentes Sociales (F)

1 Terapeuta (F)

1 Jefe Unidad Cocina (L)

1 Jefe Unidad Oficinas (L)

1 Jefe Unidad Gobernante (L)
3 Capataces Subgobernante (L)
2 Encargados Almacén (L)
4 Oficiales r Cocina (L)
6 Oficiales a Oficios varios (L)
1 TASOC (F)
6 Auxiliares Administrativos
1 Laboral (L)
5 Funcionarios (F)
145 Auxiliares Enfermería
34 Laborales (L)
111 Funcionarios (E)
1 Coordinadora Aux, Enferm (F)
3 Auxiliares Enfermeria Fines semana
12 Oficiales 2 Aytes Cocina (L)
1 Oficial P Conductor (L)
12 P. Servicios Auxiliares (L)
89 P. Esp. Serv, Domésticos (L)

Con Titulación Superior:

- Médicos
- Director (AJB)
- Administrador (AIB)

Con Titulación media:

- Director (AIB)
- Administraor (A!B)
- Enfermeros

- **Terapeuta Ocupacional**
- **Fisioterapia**
- **Técnicos Sanitario (ATS Coordinadoras)**
- **Trabajadoras Sociales**
- **Responsable de personal (BIC)**
- **Responsable de Administración (B/C)**

Con Titulación a nivel de bachillerato:

- **Responsable Area de Personal (B/C)**
- **Responsable Área de Administración (B/C)**
- **Administrativos**
- **Subgobernante**
- **Jefes de Unidad (Gobernante, Jefe Cocina y Jefe Mantenimiento)**
- **Oficial ja Cocina**
- **TASOC (Técnico Actividades Socioculturales)**

Con Educación Secundaria:

- **Auxiliares Administrativos**
- **Cocinero 2'**
- **Encargados de Almacén**
- **Oficial ja Conductor**
- o **Oficial r Mantenimiento**
- **Oficial 2 Ayudante de Cocina**

Con Titulación Auxiliar Sanitario FP:

- **TCAEs (Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería)**

Con Estudios Primarios:

- **PSA (Personal de servicios Auxiliares)**
- **PESD (Personal Especializado en Servicios Domésticos)**

- Otros servicios:

En la actualidad, el Centro ofrece los siguientes servicios:

Con Medios propios: Limpieza, Cocina, Comedor, Lavandería, Sanitario Asistencial, Enfermería, Médico, Trabajo Social, Administración, Terapia Ocupacional, Fisioterapia, Mortuorio, Botiquín de Farmacia y Esterilización, Traslado y Asistencia en Consultas Externas Hospitalarias, Actividades Socio Culturales..

- Medios externos: Servicios. de Suministro y Mantenimiento: Jardinería,

Centralita de Teléfonos, Ascensores, Prevención Legionelosis, Contra Incendios, Desinfección, Desratización y Desinsectación, Bacteriostéticos, Mantenimiento de Calefacción y A.C.S., Mantenimiento Fotocopiadoras, Aparatos a Presión: Caldera de Vapor, Centro de Transformación,

- Otros servicios: Podología, Servicios Religiosos, Cafetería, Apoyo al

Alzheimer...

4.- ASISTENCIA MEDICA Y SANITARIA:

1. Plantilla. Se adjunta al Acta documento detalle de la plantilla del Centro facilitada por su Dirección, dentro de la cual figuran:

1 Plaza de Médico de Atención Primaria, laboral, vacante cubierta

3 Plazas de Médico de Atención Primaria, funcionarios, vacantes de las que sólo 2 están cubiertas

2 Fisioterapeutas, funcionarios, fijos en plantilla.

1 Técnico Sanitario laboral, fijo en plantilla

1 Técnico Sanitario funcionario, fijo en plantilla

4 Diplomados en enfermería laborales, de los que 3 son fijos en plantilla, y 1 vacante cubierta.

23 Diplomados en enfermería funcionarios, de los que 9 son fijos, y 14 vacantes cubiertas.

34 Auxiliares de enfermería laborales, de los que 30 son fijos, y 4 vacantes cubiertas

111 Auxiliares de enfermería funcionarios, de los que 25 son fijos, y 86 vacantes cubiertas.

1 Coordinadora Auxiliar de enfermería, funcionaria, vacante no cubierta.

3 Auxiliares de enfermería para fines de semana, vacantes cubiertas. el Centro

2. Turnos y ratios. En documentación aportada por la Dirección se adjunta calendario laboral con detalle de prestación de servicios y ratios
3. -Enfermería. Existen 13 plazas de asistencia en enfermería, sita en 4' planta.
4. Los expediente médicos son registrados por los 4 facultativos médicos..
5. El personal de cocina y servicio de comidas dispone de carnet de manipulador de alimentos, exigido en su contratación
6. Los menús se elaboran semanalmente con participación de Médicos responsable de Cocina y visto bueno de la Dirección.
7. Servicio de Comidas. Los residentes no asistidos pueden comer en el comedor común existente en la Planta 3; el resto lo hace en el comedor de su planta.
8. Por parte del Servicio Provincial de Sanidad, se realizan inspecciones 4/5 veces al año, para el control de agua, legionella, alimentación, cocina, etc..
9. También se realizan inspecciones por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales; del servicio de Centros del IASS, Intervención Delegada, Dirección Provincial, etc...

En documento anexo que se nos facilitó, bajo epígrafe "Asistencia Médica y Sanitaria", y que queda unido al Expediente, se incluyen diversos indicadores y "Valoraciones de la Dependencia por Grado Oficial"

5.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS:

Se nos facilitó documento Anexo de "Aspectos Administrativos-Régimen de Usuarios", que incluye los siguientes documentos:

1. Licencia municipal de apertura del Centro, de fecha 22/02/2010 y Decreto 49/2012 de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre criterio en la aplicación del ordenamiento para resolver expedientes de licencia de apertura.
2. Se nos aportó copia del Reglamento de Régimen Interno.
3. Libro de Residentes. Desde el año 2010, el modelo utilizado de Registro de Usuarios esté integrado en el denominado "Programa de Gestión de Residentes", donde esté incluido dicho registro y otros utilizados por los diversos colectivos profesionales del Centro, referidos a datos médicos, enfermería, administrativos, trabajo social, etc...

Con anterioridad, se usaba un Libro de Registro de Usuarios.

4. Tarifas o precios aplicados. Se reitera lo indicado en medios de financiación.
5. -Hojas de Reclamaciones. Gestión de quejas y reclamaciones. Existe un "Libro de Iniciativas y Reclamaciones" habilitado desde 1.999. La situación actual refiere la

reticencia de los reclamantes (residentes fundamentalmente) a dejar constancia por escrito de su queja o malestar y estas habitualmente se producen de forma verbal ante las Trabajadoras Sociales, o ante esa Dirección, y que de manera mas eficaz se intenta ofrecer la solución mas adecuada. También existe un buzón de quejas y sugerencias a su disposición en la recepción-entrada del Centro. Las Hojas de reclamaciones se hallan en la Conserjería del Centro. Igualmente se dispone de "Libro de Visitas" de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6. -Póliza de Seguro que cubre los riesgos de siniestro total del edificio. Se gestiona de forma centralizada desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública.

La Póliza cubre las indemnizaciones por, daños a los usuarios debidas a negligencias del personal y último recibo (responsabilidad civil). Se gestiona de forma centralizada desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública

6.- REGIMEN DE USUARIOS:

1.-Ingreso y criterios.

Las bajas se comunican pertinentemente a la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y es dicha Gerencia quién determina el ingreso de las personas conforme a lo indicado en la *Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón*, ("Boletín Oficial" de Aragón núm. 117 de fecha, 16/06/20 10), sin que este Centro tenga capacidad de decisión sobre el procedimiento y asignación de plazas de ingreso. El Procedimiento de ingreso (Dirección Provincial IASS-Gerencia IASS) es:

- En el Programa Individual de Atención (PIA) se indica la idoneidad del servicio de atención residencial.

- El IASS envía a cada beneficiario, junto a la Resolución del PIA, el documento

de acreditación de trámite de consulta (anexo 1 de la Orden de 21 de mayo de 2010), así como información sobre las Residencias de Mayores pertenecientes a la red pública, para que manifieste su consentimiento y preferencia geográfica o centro.

- El beneficiario que desee plaza en centro de la red pública deberá remitir el citado documento, completado, así como la información solicitada.

- De acuerdo con el baremo establecido (Grado de Dependencia y Capacidad Económica) se gestionan las demandas.

- En el caso de vacante en el centro solicitado se ofertará la plaza, y que deberá ocuparse en un plazo inferior a 15 días.

- Se modifica el Programa Individual de Atención para recoger el paso a servicio de la red pública, dando de baja la prestación, si fuera el caso.

- En circunstancias excepcionales, la renuncia a la plaza no supondrá la pérdida de la prestación.

- Documentación acreditativa:

Desde el año 2010, el modelo utilizado de Ficha Socio Sanitaria está integrado

en el denominado "Programa de Gestión de Residentes", tal y como ya se ha indicado *pto 5.3.*

Al respecto se adjunta "Manual de Usuario" donde quedan reflejadas estas cuestiones. Igualmente existe "Historia Clínica" IASS utilizada hasta la total efectividad del programa.

-Contrato de Admisión. El contrato utilizado actualmente es el estipulado en el

Anexo IV "Contrato de atención en centros de servicios sociales especializados", de la *referida Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia*

-Protocolos de actuación. Existen protocolos de actuación en todas las áreas del Centro. Al respecto debe indicarse que semanalmente se realizan reuniones de trabajo con los componentes del Área Socio Sanitaria, y otra con los responsables de otras áreas.

- Órganos de participación y representación de los internos:

En el Reglamento del Centro a disposición del usuario, queda establecida la Junta de Gobierno, pero la situación actual es que y dadas las características de los actuales residentes, la situación física y mental que la mayoría de los residentes presentan, hace que su participación sea escasa *y/o* prácticamente nula, por lo que la Junta "como tal" dejó de reunirse de forma periódica, por motivos ajenos a la Dirección del Centro y obviamente entendibles. En cualquier caso se mantiene el contacto con el residente atendiendo sus sugerencias, inquietudes y reclamaciones.

- Programas de Actividades:

El Centro ofrece diariamente distintos y diferentes programas de actividades socio culturales, supervisados por una Técnico Socio Cultural, ayudada por una TCAE, y complementados por programas de otras asociaciones como AFEDA. En los mismos pueden participar los residentes que lo desean y que sus condiciones físicas/psíquicas se lo permiten, pero por parte del Centro se insta y se motiva a que sean los máximos.

- Presupuesto Anual:

Conforme a los datos que se nos facilitan por la Dirección del Centro, los Presupuestos de los dos últimos años han sido:

Año 2013 Año 2014*

Capítulo 1

Capítulo II

Capítulo VI

- Memoria Anual:

9.304.951'00 € 9.007.288'02 €

1.295.553'17 € 1.448.991'33 E

26.0.175'24 € 5.501'50 €

* De Enero a Noviembre

Existe una Memoria anual, cuyos datos se recogen en documentación que se nos aportó por la Dirección.

- Régimen de Salidas:

La Residencia se considera como un "centro abierto", con horarios establecidos

para las actividades diarias. Las salidas de los residentes deben de ser comunicadas en Consejería, a efectos de control de ausencias.

- Régimen de Visitas:

El régimen de visitas está establecido entre las 10:00 horas y las 21:00 horas; fuera del referido horario, se requiere autorización expresa de la Dirección.

- Régimen de Comunicaciones:.

Existe un servicio de correos diario y servicio telefónico.

- Expedientes personales:

Los expedientes de los residentes se gestionan desde el "programa de residentes" citado, y cada área tiene los suyos. Los expedientes de trabajadores son gestionados desde el departamento de Administración.

- Expedientes disciplinarios:

Los expedientes disciplinarios son gestionados desde la Dirección del Centro.

- Edad media de los residentes: Es de 85 años

- Estado Físico y mental:

Se nos aportó adjunto documento de Indicadores.

Valoraciones, Dirección General Dependencia:

- Residentes sin Valoración: 90
- Residentes sin Grado: 40
- Residentes Grado 3, Nivel 2: 39
- Residentes Grado 3, Nivel 1: 80
- Residentes Grado 3: 34
- Grado 2, Nivel 2: 44
- Grado 2, Nivel 1: 29
- Grado 2: 12
- Grado 1, Nivel 2: 12
- Grado 1, Nivel 1: 23
- SIO 7

TOTAL 410

- Matrimonios:

Hay, al tiempo de visitar el Centro : 41 matrimonios (total 82 personas).

- Parejas familiares:

Hay dos parejas de familiares, dos madres con sus respectivos hijos (total 4 personas).

- Incapacidades/Tutelas: (número de residentes incapacitados, tutelados)

Personas incapacitadas judicialmente: 38

- 27 personas tuteladas por diversos familiares
- 11 personas tuteladas por la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial del

Gobierno de Aragón.

INCIDENCIAS:

Ninguna en especial, más allá de la conveniencia de hacer seguimiento de la total adecuación de la Residencia para su destino a uso exclusivo por residentes asistidos.

Y. desde luego, dejar constancia en Acta del agradecimiento por las facilidades recibidas en la cumplimentación de datos sobre la Residencia para constancia en Acta, y en el expediente correspondiente.

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	71	88	69	63	73
Expedientes archivados	60	88	69	63	73
Expedientes en trámite	11	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	2	1
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	0	3
Pendientes Respuesta	0	0
Total	3	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	1

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	56%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	6%
Por haberse facilitado información	37%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	11%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	2%
Expedientes no solucionados	2%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	12%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	12%
Expedientes remitidos	30%
Remitidos al Defensor del Pueblo	30%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2155/2013	Denegación de subvención por falta de presupuesto	Sugerencia
243/2014-4	Departamento de Economía y Empleo. Gobierno de Aragón. Programa de ayudas para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo. Oportunidad de modificar la normativa aplicable al objeto de permitir que los aspirantes que vieron rechazada su solicitud de ayuda en el marco del Plan Impulso al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones.	Sugerencia.
407/2014-4	Departamento de Economía y Empleo. Gobierno de Aragón. Programa de ayuda a emprendedores. Oportunidad de modificar la normativa aplicable, al objeto de permitir que los aspirantes que en la anterior convocatoria vieron rechazada su solicitud al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos para acceder a la ayuda-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones. Posibilidad de establecer mecanismos para informar al solicitante de alguna de las ayudas contempladas de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada.	Sugerencia.

13.2. Planteamiento general

El número de expedientes tramitados en 2014 en materia de trabajo ha sido de 71, mientras que en el ejercicio pasado fue de 88, pero aun habiendo descendido el número de quejas conforme al año pasado, podemos decir que se tramita un número similar a las tramitadas en los últimos años. Por otra parte, se han formulado tres sugerencias al Gobierno de Aragón.

En esta materia hay que tener en cuenta que el Justicia carece de competencias para controlar a las empresas privadas; y ello supone que ante quejas en las que se denuncia algún tipo de irregularidad por parte de éstas, nuestra actuación debe limitarse a facilitar información a los ciudadanos sobre la situación concurrente remitiéndoles, en su caso, a la Inspección de Trabajo. Únicamente cuando la empresa privada gestiona un servicio público o percibe ayudas o subvenciones públicas, se puede supervisar la actuación o control de la Administración ante la situación planteada.

Por otro lado hay que recordar que la gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo sigue correspondiendo al Estado (Servicio Público de Empleo Estatal), por lo que nuestra labor únicamente puede ser de mediación y facilitación de la información a los ciudadanos, debiendo remitir el caso, en el supuesto de detectarse una irregularidad, al Defensor del Pueblo. Las quejas presentadas se han centrado en discrepancias de ciudadanos con resoluciones relativas al percibo de prestación o subsidio por desempleo, en las que el Servicio Público de Empleo estatal ha denegado su reconocimiento por considerar la existencia de fraude o por faltar alguno de los requisitos legalmente exigibles, detectarse irregularidades, etc. En todos los supuestos se ha facilitado la oportuna información consultando, en su caso, previamente, a la citada Entidad Gestora.

Se han presentado también diversas quejas por impagos de nóminas o precarias condiciones económicas. En estos supuestos el Justicia ha informado a los interesados sobre el contenido de sus derechos y la forma de hacer valer, en su caso.

Dentro del apartado de **formación** se tramito expediente por la queja presentada el acceso a los cursos que imparten las Cámaras de Comercio.

Dentro del apartado de **extinción del contrato de trabajo**, como en años anteriores, las quejas recibidas tratan sobre los derechos que tienen los trabajadores que han perdido su puesto de trabajo, en los que nos solicitan diversa información que es atendida por la Institución con la finalidad de que puedan hacer valer su Derecho.

En relación a **subvenciones**, dada la situación de crisis económica en la que nos encontramos, las quejas presentadas hacen referencia a la falta de concesión de subvenciones por agotamiento de partida presupuestaria y denegación del otorgamiento por incumplimiento de los requisitos.

Sobre esta materia de subvenciones se han formulado tres Sugerencias a la Administración.

La primera de ellas se formuló al Instituto Aragonés de Empleo, para que motivara la cuestión relativa al hecho de haber autorización de gasto previa a la denegación de la Intervención en la resolución que recayera en el recurso de denegación de subvención.

La segunda y tercera Sugerencias analizaban las sucesivas denegaciones de ayudas establecidas al amparo de programas de fomento de la contratación indefinida y el empleo autónomo, respectivamente, al haberse agotado la partida presupuestaria consignada para sendos programas. Partiendo de que se trata de una actuación administrativa conforme a derecho, en la medida en que las bases preveían explícitamente que en el supuesto de agotarse el crédito se procedería a la denegación de las ayudas, esta Institución analizó dichas decisiones desde la perspectiva de la afcción a los intereses de los ciudadanos afectados. Considerándose que se podía producir un perjuicio contrario a los fines perseguidos por dichas medidas de estímulo económico, se planteó a la Administración la posibilidad de adoptar medidas que permitiesen que aquellos ciudadanos que habían visto denegada su petición por falta de disponibilidad presupuestaria se acogiesen a las líneas de ayuda convocadas en ejercicios siguientes.

13.3. Relación de expedientes más significativos

13.3.1. EXPEDIENTE 2155/2013

Denegación de subvención por falta de presupuesto

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el 30 de septiembre de 2011 Doña ..., con DNI nº 17.870.750-A, solicitó al INAEM la subvención de Promoción del Empleo Autónomo.

En marzo de 2012 recibe una carta del INAEM en la que se le comunica que se emitirá Resolución favorable por importe de 7000€, siempre y cuando se habilite la partida presupuestaria para tal efecto en el ejercicio 2012.

En febrero de 2013 recibe Propuesta de Resolución en la que le comunican que le deniegan la subvención.

La señora ..., al estar disconforme ya que con anterioridad le habían dicho que le iban a conceder la subvención, el 12 de marzo de 2013 interpone un recurso de alzada ante la Consejería de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón solicitando el pago de la subvención.

Pasados los meses sin recibir respuesta al respecto, el 17 de octubre de 2013 la ciudadana ha presentado otro escrito ante dicho órgano solicitando que se dicte resolución expresa del expediente nº Z-0776-AUTSA-1 1, sin que a día de hoy haya recibido respuesta.

Además la ciudadana expone que necesita el dinero ya que montó un negocio contando con dicha subvención y ahora no puede pagar a proveedores, bancos etc., siendo que el Gobierno de Aragón le dio a entender que le concedería la subvención de 7.000€.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Instituto Aragonés de Empleo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Instituto Aragonés de Empleo nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“Con fecha 30/09/2011, D^a. ... presentó solicitud de subvención para su establecimiento como trabajadora autónoma regulada en el artículo 5 de la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (BOA 11/0412008). Estas ayudas fueron convocadas para el año 2011 mediante Resolución de 2 de febrero de 2011, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo.

Con fecha 24/11/2011 y dentro del periodo de instrucción se le requirió a la solicitante para que completara su solicitud aportando los siguientes documentos preceptivos: parte de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Dicha documentación fue aportada el 02/12/2011. A la vista de la documentación aportada el 02/12/2011 no quedaba acreditado que la solicitante cumpliera uno de los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda. (estar dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con carácter previo a la presentación de la solicitud de subvención), por lo que el órgano instructor, mediante escrito de fecha 13/12/2011, dio traslado de este hecho a la interesada, concediéndole trámite de audiencia antes de emitir la propuesta de resolución. La interesada acusó recibo el 21/12/2011 y el 09/01/2012 presentó documentación acreditativa de que el alta como trabajadora autónoma se había producido el 01/09/2011, con anterioridad a la fecha de la solicitud, por lo que reunía todos los requisitos para la concesión de la ayuda.

Con fecha 07/12/2011 se había publicado en el Boletín Oficial de Aragón la Orden de 1 de diciembre de 2011 del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de Operaciones de cierre del ejercicio 2011, cuyo punto 3.1 disponía que "con carácter general, desde la fecha de publicación de la presente Orden, y salvo las excepciones previstas en la misma, no podrá tener entrada en las Intervenciones Delegadas, en las Territoriales, en la Intervención General, u órgano equivalente en los Entes Públicos, ningún expediente de gasto para su correspondiente fiscalización, y caso de estar exento o sometido a control financiero, su tramitación".

Este Instituto entendió en principio que dicha Orden de cierre del ejercicio se refería a la ejecución del presupuesto en curso, pero que no afectaba al derecho a la subvención de aquellos solicitantes cuyos expedientes se habían presentado dentro del plazo establecido y se hallaban en fase de tramitación. Por ello prosiguió con la instrucción del expediente.

El 22/02/2012 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, la cual establecía en su artículo 5.2 lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

(...) b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Hacienda y Administración Pública a iniciativa del Departamento correspondiente".

El 01/03/2012 se personó en la Dirección Provincial del INAEM en Zaragoza D. José Manuel Cañón Soler con un escrito firmado por la interesada, en el que le autorizaba a recabar información sobre el estado de la solicitud. En la Sección correspondiente se le comunicó que el Departamento de Hacienda y Administración Pública no había realizado aún la dotación de los fondos correspondientes al presupuesto de gastos de 2012 y que, una vez se habilitasen las partidas presupuestarias correspondientes, se procedería a la concesión de la subvención. D. José Manuel Cañón Soler pidió que hiciese constar esta información por escrito, y así se hizo con fecha 1 de marzo de 2012 (cfr. DOC. 1), teniendo aquel carácter meramente informativo y no resolutivo de concesión de derechos.

La habilitación de crédito no se realizó hasta el mes de abril. No obstante, la tramitación del expediente se demoró hasta el mes de julio de 2012 porque, antes de emitir el documento contable de gasto para la concesión de la subvención, se comprobó que la solicitante no se hallaba al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, situación que no quedó acreditada por la interesada hasta el 11/07/2012. Ese mismo día se emitió el documento contable ADO 1510001789 por importe de 7.000 euros y se envió junto con la documentación preceptiva a la Intervención Delegada en el INAEM para su fiscalización. Se adjuntó también la autorización del consejero de Hacienda y Administración Pública de fecha 24/04/2012, para la imputación de este gasto - entre otros- al ejercicio corriente (cfr. DOC. 2).

Que con fecha 30/07/2012, la Interventora Delegada en el INAEM devolvió el expediente junto con un informe fiscal desfavorable, por entender que no podía imputarse al ejercicio 2012 una obligación reconocida como consecuencia de un gasto realizado en el año anterior (cfr. DOC. 3). Tras valorar la oportunidad de plantear discrepancia ante la Intervención General, en fecha 28/02/2013 el INAEM emitió resolución denegatoria basada en los siguientes fundamentos de derecho:

El artículo 57 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, se establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural, y se atribuye al Departamento de Hacienda y Administración Pública la competencia para regular las operaciones de cierre contable del ejercicio, con la finalidad de facilitar la gestión en los Departamentos, organismos públicos y empresas y ordenar el proceso de liquidación del ejercicio para la formación de la Cuenta General.

El artículo 34.2 de la Ley 3812003, General de Subvenciones, establece que "la resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso de gasto correspondiente". La publicación de la Orden de operaciones de cierre del ejercicio 2011 impide el reconocimiento del gasto correspondiente a la subvención solicitada. Así

mismo, el artículo 4 de la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del programa de promoción del empleo autónomo, establece que "la concesión de la subvención por el Instituto Aragonés de Empleo queda condicionada a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico". Igualmente, la Resolución de 2 de febrero de 2011, de la Dirección Gerencia del INAEM, por la que se aprueba para el año 2011 la convocatoria de las subvenciones reguladas en la Orden de 27 de marzo de 2008, señala en el punto Quinto, número 4, que "una vez agotado el crédito presupuestario existente, se procederá a denegar las subvenciones que no puedan ser atendidas por falta de disponibilidad presupuestaria".

El 12/03/2013 la interesada presentó recurso de alzada contra citada la resolución. Con fecha 01/04/2013, el Director Provincial del INAEM emitió informe desfavorable al citado recurso y trasladó las actuaciones a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Empleo para su estudio y resolución."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 133.4 de la Constitución establece que las Administraciones Públicas sólo pueden contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las Leyes.

La Sra. ... presentó con fecha 30 de septiembre de 2011 su solicitud de subvención por fomento del empleo. La Resolución del Instituto Aragonés de Empleo de 2 de febrero de 2011 aprueba la convocatoria de las subvenciones para el año 2011 reguladas en la Orden de 27 de marzo de 2008 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

La Resolución de 2 de febrero de 2011 establece en su apartado sexto, párrafo primero, que el ámbito temporal de aplicación de la convocatoria abarcará *"todos aquellos supuestos subvencionables en que el inicio de actividad se produzca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, ambas inclusive"*; y en el apartado octavo, se establece que el plazo para presentar la solicitud de subvención es de dos meses a contar desde la fecha de inicio de la actividad.

La resolución que acuerde la Administración sobre la subvención solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 27 de marzo de 2008, en la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del programa de promoción del empleo autónomo, debe dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la correspondiente subvención.

La Administración funda su decisión de no conceder la subvención a la Sra. ... en el artículo 57 de texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón que establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación

de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural; y en la Orden de operaciones de cierre del ejercicio 2011 publicada en el BOA el 7 de diciembre de 2011 que impide el reconocimiento del gasto correspondiente a la subvención solicitada.

Segunda.- Al presentar al organismo de Intervención de la Comunidad el Instituto Aragonés de Empleo el documento de autorización de pago de la subvención a la Sra. ... para su fiscalización, dicha Intervención emitió con fecha 30 de julio de 2012 informe fiscal desfavorable al considerar lo siguiente:

“La Orden de 1 de diciembre de 2011, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de operaciones de cierre del ejercicio 2011 da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón que establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural, y se atribuye al Departamento de Hacienda y Administración Pública la competencia para regular las operaciones de cierre contable del ejercicio, con la finalidad de facilitar la gestión en los Departamentos, organismos públicos y empresas y ordenar el proceso de liquidación del ejercicio para la formación de la Cuenta General.

Desde la fecha de publicación de la Orden, y salvo las excepciones previstas en la misma, no pueden tener entrada en las Intervenciones Delegadas ningún expediente de gasto para su correspondiente fiscalización, y en caso de estar exento o sometido a control financiero, su tramitación”.

El Instituto Aragonés de Empleo fundamenta la denegación de la subvención solicitada también en el artículo 57 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, y en lo siguiente:

“El artículo 34.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, establece que “la resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso de gasto correspondiente”. La publicación de la Orden de operaciones de cierre del ejercicio 2011 impide el reconocimiento del gasto correspondiente a la subvención solicitada. Así mismo, el artículo 4 de la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del programa de promoción del empleo autónomo, establece que “la concesión de la subvención por el Instituto Aragonés de Empleo queda condicionada a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico”. Igualmente, la Resolución de 2 de febrero de 2011, de la Dirección Gerencia del INAEM, por la que se aprueba para el año 2011 la convocatoria de las subvenciones reguladas en la Orden de 27 de marzo de 2008, señala en el punto Quinto, número 4, que “una vez agotado el crédito presupuestario existente, se procederá a denegar las subvenciones que no puedan ser atendidas por falta de disponibilidad presupuestaria”.

Tercera.- Con fecha 24 de abril de 2012 el Consejero de Hacienda y Administración Pública, ante la propuesta presentada por el Instituto Aragonés de Empleo

para imputar al presupuesto del año 2012 obligaciones derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores, acordó la siguiente autorización:

“El Departamento de Hacienda y Administración Pública, atendiendo a lo establecido en el art. 5 de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, autoriza la imputación excepcional de crédito suficiente y adecuado en las partidas presupuestarias que corresponden para satisfacer el importe de las obligaciones y sin perjuicio de lo que resulte del preceptivo trámite de fiscalización del expediente.

Los datos más destacados de los expedientes autorizados se detallan a continuación:

Proponente: Instituto Aragonés de Empleo

...

Nº Exp: Naturaleza Económica del Gasto Part. Presup. Importe

1510001789 Programa de F. de empleo G/3221/470039/11101 3.500 eur.

1510001789 Programa de F. de empleo G/3221/470039/91001 3.500 eur.”

El Departamento de Hacienda y Administración Pública autoriza al Instituto Aragonés de Empleo a imputar al ejercicio 2012 obligaciones derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicho artículo establece lo siguiente:

“1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de cada presupuesto, solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario. 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Hacienda y Administración Pública a iniciativa del Departamento correspondiente.

c) Los gastos derivados de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, con omisión del trámite de fiscalización cuando este sea preceptivo, necesitarán su previa convalidación por el Gobierno de Aragón para poder ser imputados al ejercicio corriente.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda y Administración Pública, a propuesta del Departamento interesado, determinará los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones, y, en el supuesto de convalidación previa, corresponderá determinarlos al Gobierno de Aragón. “

En consecuencia, el propio Departamento de Hacienda y Administración Pública autorizó al Instituto Aragonés de Empleo a imputar al ejercicio 2012 de forma excepcional el crédito suficiente para satisfacer el importe de las obligaciones contraídas. Entre esas obligaciones el propio Instituto reconoce la contraída con la Sra. ... al reconocer como pendiente de abonar la cantidad de 7.000 euros correspondiente al importe de la subvención por fomento de empleo solicitada por la Sra. ...

Cuarta.- A juicio de esta Institución, el informe de Intervención de la Comunidad desfavorable al otorgamiento de la subvención no se encuentra debidamente motivado, pues habiéndose autorizado la imputación de gasto para el ejercicio 2012 de obligaciones contraídas en el anterior, no da respuesta a la cuestión de si es posible dar cumplimiento a dicha autorización del Departamento de Hacienda y Administración Pública, y funda su decisión en el cierre del ejercicio presupuestario a 31 de diciembre o a 1 de diciembre sin que hubiera compromiso de gasto contraído por la Administración y en el hecho de haberse agotado el crédito presupuestario correspondiente.

La Orden de 7 de diciembre de 2011 no prohíbe que posteriormente, y en ejecución de la potestad que se establece en el artículo 5 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad, pueda un Departamento resolver sobre unas solicitudes de subvención que a 31 de diciembre del año anterior no habían quedado resueltas de forma expresa y conceder una subvención al amparo de una norma de rango legal y una vez haya crédito presupuestario suficiente.

El Tribunal Supremo, Sentencia de 27 de febrero de 2002, considera que corresponde otorgar la ayuda económica solicitada cuando no se ha agotado la partida presupuestaria y se aprueba la incorporación de créditos al presupuesto, en los siguientes términos:

Sobre la motivación tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

El Instituto Aragonés de Empleo debió exigir de la Intervención de la Comunidad un informe fiscal que resolviera la cuestión relativa a la legalidad de la autorización aprobada por el Departamento de Hacienda y Administración Pública para imputar al presupuesto corriente obligaciones derivadas de compromisos de gastos anteriores, que es cuestión distinta al cierre del ejercicio a 31 de diciembre, habiendo debido presentar el Instituto Aragonés de Empleo discrepancia al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Desde esta Institución se considera que el Informe fiscal desfavorable y la resolución denegatoria de subvención acordada por el Instituto Aragonés de Empleo no se ajustaría a Derecho, a lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, toda resolución que ponga fin a un procedimiento *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. Asimismo, dispone el apartado 3 del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, ...”* En ningún caso, establece el artículo 89.4 de la L.R.J.A.P, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

La cuestión principal que debió ser objeto de debate por la Intervención de la Comunidad era la legalidad de la autorización del Departamento de Hacienda y Administración Pública para imputar al ejercicio 2012 obligaciones derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y si en base a dicha autorización podía autorizarse la concesión de la subvención por fomento de empleo solicitada por la Sra

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que, tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por los órganos competentes del Instituto Aragonés de Empleo a revisar su Resolución de 28 de febrero de 2013 denegatoria de la subvención solicitada por la Sra. ..., y adopte la resolución que en su caso proceda, tras el procedimiento pertinente, indicando los criterios jurídicos que fundamenten la decisión, relativa al otorgamiento de la subvención solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada.

13.3.2. EXPEDIENTE 243/2014-4

Denegación de Ayudas para el fomento del empleo al haberse agotado el crédito consignado para ellas.

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía referencia a la denegación por parte del Instituto Aragonés de Empleo de subvenciones solicitadas al amparo del Plan Impulso del año 2013, debido a la falta de disponibilidad presupuestaria, al haberse agotado los fondos disponibles para dicho Plan. El ciudadano aludía al agravio comparativo que suponía dicha decisión y solicitaba que se arbitrasen medidas para facilitar el acceso a las ayudas o un reparto más equitativo de los fondos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Por Ley 6/2013, de 12 de agosto, se conceden créditos extraordinarios por un total de 158.000.000€, suplementarios de crédito por un total de 32.000.000€ y se autoriza al Gobierno de Aragón a la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190.000.000€.

Señala el artículo 1 de la Ley, que la dotación de dichos créditos extraordinarios "por un importe máximo de 158.000.000€, serán destinados a la ejecución del Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social, y se repartirán a los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón al objeto de ejecutar las acciones del citado Plan.

El Departamento de Economía y Empleo, con los créditos asignados, ejecuta distintas actuaciones destinadas a impulsar la actividad económica y la mejora en el mercado laboral.

Entre las acciones que realiza, se señalan las que el INAEM llevó a cabo a través de diferentes convocatorias de subvenciones con diferentes finalidades, y que entre otras eran las dirigidas a ofrecer incentivos directos a la contratación de jóvenes desempleados menores de 30 años y desempleados de larga duración de más de 45 años; al refuerzo de las convocatorias para emprendedores y autónomos y las destinadas a Escuelas taller y talleres de empleo.

En todos los textos reguladores de estas convocatorias, se dispone que de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, entre los requisitos para el otorgamiento de subvenciones, se encuentra el de la existencia de crédito adecuado y

suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de la subvención, siendo este crédito el límite de la actuación de la Administración, al no poderse conceder subvenciones por cuantía superior a la que determine la convocatoria.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria determina en su artículo 46, la nulidad de pleno derecho de toda norma reglamentaria o acto administrativo por el que se adquieran compromisos de gasto por cuantía superior a los créditos autorizados, principio presupuestario que se materializa en el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones, que declara la nulidad de la resolución de concesión carente de crédito.

La Administración no puede superar el crédito previsto en una convocatoria, ya que el tope en el crédito presupuestario establecido en el presupuesto o la cantidad asignada a la subvención, tienen la consideración de condición de la subvención y los solicitantes tienen derecho a la subvención siempre que cumplan las condiciones establecidas, siendo una de ellas la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Dicho requisito debe concurrir en todas las fases del procedimiento subvencionar, en la convocatoria; en la concesión y en el pago de la subvención y así se cita en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004, que establece que la obligación de la Administración que crea y convoca la subvención y el derecho de quienes la soliciten están delimitados por la cuantía fijada en la convocatoria o en los presupuestos a que la misma se remite.

La previsión de un determinado crédito, que es exigida por la Ley General de Subvenciones, no genera al solicitante de una subvención ningún derecho sobre una determinada cuantía, el solicitante dispone una mera expectativa, nada más.

La exigencia de suficiencia presupuestaria se hace patente en todas las convocatorias de las que tratamos al señalarlo expresamente, pero también se hace patente porque en ellas se afirma que por falta de disponibilidad de crédito se procederá a denegar las subvenciones que no pudieran ser atendidas. Hay que añadir que incluso en alguna de dichas convocatorias, como la relativa a incentivos a la contratación, los solicitantes rellenaron una ficha en la que en una casilla debían marcar que conocían que la concesión de la ayuda solicitada estaba sujeta a a disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico.

Los solicitantes eran, por lo tanto, totalmente conocedores de dicha condición, ya que la propia convocatoria así lo señalaba al determinar que en el momento que el presupuesto finalizara, las solicitudes se denegarían por dicha razón, y así se les ha motivado en el acto de denegación. El agotamiento de crédito presupuestario viene siendo considerado por consolidada doctrina jurisprudencial como causa suficiente y legítima para denegar la concesión de subvenciones.

Por todo ello se afirma que no hay agravio comparativo alguno entre los solicitantes que han visto denegada su solicitud por falta de disponibilidad presupuestaria y los que han sido beneficiarios de subvención, ya que todos ellos estaban ante las mismas condiciones y el otorgamiento se llevó a cabo con los mismos criterios que se habían establecido para todos los posibles beneficiarios.

Tampoco se ha previsto un reparto más equitativo, ya que el que se ha recogido en las diferentes convocatorias es un procedimiento con unos criterios lo suficientemente claros y objetivos para considerarlos no discriminatorios.

Independientemente de que los solicitantes cumplieran los requisitos, hay que tener en cuenta que el Plan Impulso aprobó un crédito extraordinario al presupuesto aprobado para el año 2013 meses atrás, por lo que derivado de dicho nuevo crédito al haberse agotado, no está previsto rescatar las solicitudes que fueron denegadas.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Orden de 11 de septiembre de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo en el marco del Plan Impulso 2013 del Gobierno de Aragón para la reactivación económica y la generación de empleo, y se aprobó la convocatoria de dichas subvenciones.

Señala el Preámbulo de la disposición que *“con el objetivo de impulsar la creación de empleo, la mejora de la competitividad y la dinamización de la economía aragonesa, el Gobierno de Aragón ha elaborado la llamada “Estrategia Aragonesa de Competitividad y Crecimiento”, la cual está basada en varios ejes transversales como es el de la competitividad que, entre sus objetivos, incluye el apoyo al incremento de las plantillas de las empresas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón. Con el fin de contribuir a la dinamización económica y social surge el Plan Impulso 2013 del Gobierno de Aragón para la reactivación económica y generación de empleo, destinado a desarrollar diversas medidas de estímulo empresarial, de empleo y de desarrollo social.*

Entre las medidas de impulso al empleo incluidas en el citado Plan se encuentran los incentivos a la contratación de jóvenes desempleados menores de 30 años, de desempleados de larga duración y de mayores de 45 años.”

Con tal objeto, la Orden establece *“el régimen de subvenciones extraordinarias y urgentes para la promoción de la contratación de trabajadores por cuenta ajena a través de incentivos a los empleadores que generen empleo mediante la contratación de personas en situación de desempleo, en el marco del Plan Impulso 2013, del Gobierno de Aragón.”*

Señala el apartado tercero que podrán ser objeto de subvención todas aquellas contrataciones cuya fecha de inicio se encuadre entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 2013, ambos inclusive, siempre que cumplan los requisitos previstos en las bases.

Por último, la base segunda prevé que *“la concesión de las subvenciones estará supeditada a las disponibilidades presupuestarias existentes y una vez agotado el crédito presupuestario, se procederá a denegar las subvenciones que no puedan ser atendidas por falta de disponibilidad de crédito”*.

Segunda.- Indica la Administración en su informe que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone en el artículo 9 que el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos:

“...

b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención...”

A su vez, el artículo 36 establece entre las causas de nulidad de la resolución de concesión de una subvención *“la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta Ley.”*

Tercera.- Tal y como señalaba esta Institución en expediente tramitado con número de referencia DI-407/2014-4, que dio lugar a sugerencia emitida con fecha 5 de mayo de 2014, -en referencia a la denegación de ayudas a emprendedores al haberse agotado el crédito presupuestario-, en la medida en que la norma que reguló el programa Impulso estableció expresamente que una vez agotado el crédito presupuestario previsto se procedería a denegar las subvenciones pendientes, por falta de disponibilidad presupuestaria, -y en tanto la ley reguladora prohíbe expresamente otorgar una subvención una vez agotado el crédito-, la actuación de la Administración en el supuesto denunciado en el presente expediente de queja resulta conforme a derecho. Es decir, de conformidad con la normativa aplicable, procedía la denegación de las ayudas pendientes.

No obstante, debemos analizar el objetivo del programa de ayudas desarrollado por el Instituto Aragonés de Empleo, -esto es, incentivar la contratación de jóvenes desempleados menores de 30 años, de desempleados de larga duración y de mayores de 45 años, al objeto de impulsar la creación de empleo, mejorar la competitividad y dinamizar la economía aragonesa-, y las consecuencias para su consecución de la situación denunciada en la queja planteada.

Tal y como señalamos en el expediente referido, parece evidente que establecer una línea de ayudas para favorecer la contratación de un determinado colectivo de personas que se encuentran ante especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo, mediante incentivos a los empleadores, permite a éstos, eventuales beneficiarios de las mismas, crearse una serie de expectativas a la hora de proceder a la formalización de contratos de trabajo en las modalidades objeto de subvención. En este sentido, denegar dichas ayudas pese a que se reúnen los requisitos para ser beneficiarios de las mismas, sobre la base del agotamiento del crédito disponible, causa incertidumbre a los afectados, ya que se ven privados de una fuente de financiación con la que contaban desde una perspectiva

razonable. Es decir, se impide al programa de ayudas alcanzar el objetivo previsto: favorecer la creación de empleo.

Entendemos que, a la vista de la normativa aplicable, no cabe que se resuelvan favorablemente las solicitudes de ayuda una vez agotado el crédito consignado para el programa. Los principios de legalidad e inderogabilidad singular de los reglamentos excluyen dicha posibilidad. No obstante, consideramos que cabe valorar la posibilidad de adoptar alguna otra medida que permita atender a la situación de los afectados por el agotamiento del crédito, al objeto de minorar el perjuicio que puedan haber sufrido.

Cuarta.- Entendemos que la Orden de 11 de septiembre de 2013, por la que se establecieron las bases reguladoras del programa de ayudas y el fomento del empleo al amparo del Plan Impulso y se procedió a la convocatoria de las ayudas es una disposición puntual, al amparo de una ley por la que se concedieron créditos extraordinarios que permitió a ese Gobierno aprobar un Plan económico de carácter anual. Ello implica que una vez finalizado el período al que dichas ayudas resultan aplicables, -contrataciones entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 2013-, el programa está concluido.

No obstante, consta que en el BOA de 9 de mayo de 2014 se publicó Decreto 69/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo. Dicho programa de ayudas persigue el mismo objetivo que la Orden de 11 de septiembre de 2013: fomentar en la Comunidad Autónoma de Aragón la contratación por cuenta ajena de trabajadores desempleados. Coinciden igualmente en gran medida los beneficiarios de las ayudas, ya que el Decreto incluye a empresas y empleadores que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón y que contraten a trabajadores por cuenta ajena en los términos previstos en la norma. Por último, es objetivo de la norma favorecer el acceso al empleo de jóvenes menores de 30 años, los mayores de 45 años y los desempleados de larga duración, al igual que la Orden de 2013.

Señala el artículo 11 del Decreto que *“una vez agotado el crédito presupuestario existente, se procederá a denegar las subvenciones que no puedan ser atendidas por falta de disponibilidad presupuestaria. Las solicitudes que se hayan denegado por falta de crédito en una convocatoria determinada, no causarán derecho en las siguientes”*. Tampoco establece la norma la posibilidad de que se permita acogerse al programa de ayudas a aquellos interesados que vieron denegadas sus solicitudes en la convocatoria de la Orden de 11 de septiembre de 2013, por la que se convocaron subvenciones para la generación de empleo en el marco del Plan Impulso, al haberse agotado el crédito. Aunque nos encontramos ante dos líneas de ayudas diferentes, no podemos evitar constatar que son coincidentes en lo sustancial, ya que el objetivo perseguido y el colectivo beneficiario es el mismo.

Al igual que se propuso para el programa de ayudas a emprendedores, consideramos que cabría valorar la posibilidad de introducir en la norma, o en la convocatoria de las ayudas, la eventualidad de que se acojan aquellos aspirantes que presentaron su solicitud al amparo de la Orden de 11 de septiembre de 2013, pero que vieron rechazada su solicitud,

pese a reunir los requisitos para ser beneficiarios de las mismas, al haberse agotado el crédito presupuestario. Entendemos que tal posibilidad no contravendría la Ley de subvenciones, ya que no supone superar el crédito presupuestario previsto para una convocatoria. Podría plantearse de que los aspirantes que se vieron excluidos de la convocatoria de la Orden de 2013 accediesen a la nueva convocatoria de ayudas del decreto 69/2014, de la que podrían beneficiarse si reúnen los requisitos para ello.

Así, consideramos oportuno plantear a ese Departamento que estudie la modificación de la normativa aplicable al Programa de ayudas para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo, al objeto de permitir que los aspirantes que vieron rechazada su solicitud de ayuda en el marco del Plan Impulso al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones. Con ello se reduciría el perjuicio que la desestimación de sus solicitudes haya podido ocasionar, y se contribuiría a alcanzar el objetivo perseguido por el programa.

Quinta.- A la vez, y tal y como indicábamos en el expediente tramitado con número de referencia DI-407/2014-4, debe tomarse en consideración el perjuicio para el principio de seguridad jurídica que puede derivarse del desconocimiento para los solicitantes de la ayuda de la existencia de crédito suficiente para atender a su solicitud en el momento de resolverse su expediente. Señala la Administración que *“en alguna de dichas convocatorias, como la relativa a incentivos a la contratación, los solicitantes rellenaron una ficha en la que en una casilla debían marcar que conocían que la concesión de la ayuda solicitada estaba sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico”*. No obstante, no podemos obviar que los destinatarios del programa de subvenciones contaban con el estímulo económico que supone la ayuda ofertada, y que su denegación sin causa imputable a los mismos, ya que cumplían los requisitos, añade una dificultad a su iniciativa personal y profesional.

Por ello, entendemos igualmente necesario plantear la posibilidad de que en el momento de pedir alguna de las ayudas contempladas en el programa para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo se informe al solicitante de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada. Entendemos las dificultades técnicas que dicha medida implica; no obstante, consideramos que con ello se eliminaría cualquier incertidumbre, y se reducirían los perjuicios que se pueden ocasionar al interesado, evitando la formación de expectativas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de modificar la normativa aplicable al Programa de ayudas para el fomento

del empleo y el estímulo del mercado de trabajo, al objeto de permitir que los aspirantes que vieron rechazada su solicitud de ayuda en el marco del Plan Impulso al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones.

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para informar al solicitante de alguna de las ayudas contempladas en el programa para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada.

Respuesta de la administración

Con fecha 19 de junio de 2014 el Departamento de Economía y Empleo rechazó la sugerencia emitida, mediante informe en el que se señalaba lo siguiente:

“PRIMERO.- Tras la relación de los hechos y consideraciones jurídicas pertinentes, que damos por reproducidas, se efectúa la siguiente sugerencia:

"El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de modificar la normativa aplicable al Programa de ayudas para el fomento del empleo y el estímulo, del mercado de trabajo, al objeto de permitir que los aspirantes que vieron rechazada su solicitud de ayuda en el marco del Plan Impulso al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones.

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para informar al solicitante de alguna de las ayudas contempladas en el programa para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada."

SEGUNDO.- Al objeto de dar una respuesta adecuada a la sugerencia recibida (al igual que en el expediente tramitado con referencia DI-407/2014-4) se deben valorar dos cuestiones preliminares. La primera es que, tal y como se indica en la consideración jurídica tercera de la resolución del Justicia de Aragón, la actuación de la Administración en los supuestos denunciados es conforme a derecho. Es decir, nos encontramos ante una cuestión de oportunidad y no de legalidad. En segundo lugar; la resolución del Justicia contiene una doble sugerencia o, si se prefiere, consta de dos sugerencias, que, aunque relacionadas con el mismo expediente, responden a cuestiones bien diferentes que trataremos de forma separada.

TERCERO.- La primera parte de la sugerencia se refiere a la posibilidad de que los solicitantes de una determinada convocatoria, que no pudieron acceder a la subvención por haberse agotado el crédito presupuestario, puedan incluirse en la siguiente convocatoria. Sin perjuicio de aceptar la sugerencia de valorar la oportunidad de modificar la normativa aplicable, hay determinadas cuestiones que deben ser objeto de

consideración. Por un lado, la obligada disciplina presupuestaria y financiera incorporada el 27 de septiembre de 2011 en el artículo 135 de la Constitución Española y su correspondiente normativa de desarrollo, que se ha hecho extensiva a las sucesivas leyes de presupuestos tanto estatales como autonómicas en un periodo de constante incertidumbre como el que atravesamos, aconsejan aplicar el principio de prudencia en la toma de decisiones de esta naturaleza. Ya se ha adoptado una primera medida que permita una gestión más adecuada del programa de fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo, mediante la aprobación de sendos decretos: Decreto 69/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y el estímulo del mercado de trabajo (BOA de 9 de mayo de 2014); y Decreto 85/2014, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban medidas destinadas a fomentar la contratación de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo (BOA de 5 de junio de 2014).

En segundo lugar, no debe olvidarse que los programas de subvenciones destinadas a la contratación de trabajadores por cuenta ajena tiene como objetivo incentivar a aquellas empresas que se encuentran en disposición de contratar trabajadores y encuentran en la acción de fomento de la Administración un incentivo para llevar finalmente a cabo dichas contrataciones, sujetándose al mandato presupuestario establecido por las Cortes de Aragón y con pleno conocimiento de que la concesión de la subvención está condicionada a la existencia de crédito suficiente. Esta cuestión ya fue tratada en el informe recogido en la propia resolución del Justicia de Aragón, al que debemos añadir que todos los solicitantes debieron rellenar una declaración responsable en la que, entre otras cuestiones, afirmaban conocer esta circunstancia. Y tampoco debemos olvidar a todas aquellas empresas y trabajadores que, hasta el agotamiento del crédito disponible, han podido beneficiarse de estas ayudas, por lo que no compartimos que se haya impedido al programa de ayudas alcanzar el objetivo previsto (favorecer la creación de empleo) tal y como se afirma en la resolución de esa Institución. Al hilo de lo anterior, entendemos que todo mecanismo subvencional tiene por objeto fomentar la actividad de los particulares hacia los objetivos que persiguen las políticas públicas puestas en marcha desde el Gobierno de Aragón. En consecuencia, estas medidas tienen como principal misión la de incentivar la actividad futura, por lo que la sugerencia planteada podría suponer la confusión de la actividad de fomento con un mecanismo resarcitorio.

CUARTO.- La segunda parte de la sugerencia plantea el establecimiento de un mecanismo para informar al solicitante de la situación del crédito establecido para atender dicho programa. Dicha posibilidad, que ya ha sido objeto de consideración, fue desechada por la dificultad técnica que ello implica, dada la complejidad en la tramitación de esta clase de procedimientos, que deben ser resueltos de manera simultánea por las tres Direcciones Provinciales del INAEM atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los expedientes.”

13.3.3. EXPEDIENTE 407/2014-4

Denegación de subvenciones del Programa de Ayudas a emprendedores por falta de disponibilidad presupuestaria

I.- Antecedentes

Primero.- A lo largo del primer trimestre de 2014, han tenido entrada en esta Institución diversos escritos de queja en los que se hace referencia a la denegación por parte del Instituto Aragonés de Empleo de ayudas solicitadas al amparo del Programa Emprendedores, regulado en el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, al haberse agotado la disponibilidad presupuestaria, pese a que los solicitantes reunían los requisitos para acceder a las mismas.

Los ciudadanos aludían al agravio comparativo que dicha situación implicaba y a las dificultades económicas y financieras con las que se encontraban al inicio de sus respectivos proyectos empresariales, por lo que solicitaban la adopción de alguna medida para hacer frente a su situación. Así, se planteaba la posibilidad de que en el supuesto de que se aprueben de nuevo dichas ayudas para el año 2014, se permita acogerse a las mismas a los solicitantes del año 2013 que se vieron excluidos al haberse agotado la partida correspondiente. Igualmente, solicitaban mayor información en el proceso de reconocimiento de las subvenciones.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Por Ley 6/2013, de 12 de agosto, se conceden créditos extraordinarios por un total de 158.000.000€, suplementarios de crédito por un total de 32.000.000€ y se autoriza al Gobierno de Aragón a la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190.000.000€.

Señala el artículo 1 de la Ley, que la dotación de dichos créditos extraordinarios "por un importe máximo de 158.000.000 euros", serán destinados a la ejecución del Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social, y se repartirán a los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón al objeto de ejecutar las acciones del citado Plan.

El Departamento de Economía y Empleo, con los créditos asignados, ejecuta distintas actuaciones destinadas a impulsar la actividad económica y la mejora en el mercado laboral.

Entre las acciones que realiza, se señalan las que el INAEM llevó a cabo a través de diferentes convocatorias de subvenciones con diferentes finalidades, y que entre otras

eran las dirigidas a ofrecer incentivos directos a la contratación de jóvenes desempleados menores de 30 años y desempleados de larga duración de más de 45 años; al refuerzo de las convocatorias para emprendedores y autónomos y las destinadas a Escuelas taller y talleres de empleo.

En todos los textos reguladores de estas convocatorias, se dispone que de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, entre los requisitos para el otorgamiento de subvenciones, se encuentra el de la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de la subvención, siendo este crédito el límite de la actuación de la Administración, al no poderse conceder subvenciones por cuantía superior a la que determine la convocatoria.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria determina en su artículo 46, la nulidad de pleno derecho de toda norma reglamentaria o acto administrativo por el que se adquieran compromisos de gasto por cuantía superior a los créditos autorizados, principio presupuestario que se materializa en el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones, que declara la nulidad de la resolución de concesión carente de crédito.

La Administración no puede superar el crédito previsto en una convocatoria, ya que el tope en el crédito presupuestario establecido en el presupuesto o la cantidad asignada a la subvención, tienen la consideración de condición de la subvención y los solicitantes tienen derecho a la subvención siempre que cumplan las condiciones establecidas, siendo una de ellas la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Dicho requisito debe concurrir en todas las fases del procedimiento subvencional, en la convocatoria; en la concesión y en el pago de la subvención y así se cita en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004, que establece que la obligación de la Administración que crea y convoca la subvención y el derecho de quienes la soliciten están delimitados por la cuantía fijada en la convocatoria o en los presupuestos a que la misma se remite.

La previsión de un determinado crédito, que es exigida por la Ley General de Subvenciones, no genera al solicitante de una subvención ningún derecho sobre una determinada cuantía, el solicitante dispone una mera expectativa, nada más.

La exigencia de suficiencia presupuestaria se hace patente en todas las convocatorias de las que tratamos al señalarlo expresamente, pero también se hace patente porque en ellas se afirma que por falta de disponibilidad de crédito se procederá a denegar las subvenciones que no pudieran ser atendidas. Hay que añadir que incluso en alguna de dichas convocatorias, como la relativa a incentivos a la contratación, los solicitantes rellenaron una ficha en la que en una casilla debían marcar que conocían que la concesión de la ayuda solicitada estaba sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico.

Los solicitantes eran, por lo tanto, totalmente conocedores de dicha condición, ya que la propia convocatoria así lo señalaba al determinar que en el momento que el presupuesto finalizara, las solicitudes se denegarían por dicha razón, y así se les ha motivado en el acto de denegación. El agotamiento de crédito presupuestario viene siendo considerado por consolidada doctrina jurisprudencial como causa suficiente y legítima para denegar la concesión de subvenciones.

Por todo ello se afirma que no hay agravio comparativo alguno entre los solicitantes que han visto denegada su solicitud por falta de disponibilidad presupuestaria y los que han sido beneficiarios de subvención, ya que todos ellos estaban ante las mismas condiciones y el otorgamiento se llevó a cabo con los mismos criterios que se habían establecido para todos los posibles beneficiarios.

Tampoco se ha previsto un reparto más equitativo, ya que el que se ha recogido en las diferentes convocatorias es un procedimiento con unos criterios lo suficientemente claros y objetivos para considerarlos no discriminatorios.

Independientemente de que los solicitantes cumplieran los requisitos, hay que tener en cuenta que el Plan Impulso aprobó un crédito extraordinario al presupuesto aprobado para el año 2013 meses atrás, por lo que derivado de dicho nuevo crédito al haberse agotado, no está previsto rescatar las solicitudes que fueron denegadas.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón, tiene como objetivo aprobar el Programa Emprendedores y establecer las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en él. El Programa Emprendedores es “*el programa público del Gobierno de Aragón constituido por un conjunto de medidas para la promoción del empleo, dirigidas a emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos por cuenta propia o que pongan en marcha iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a microempresas.*”

Con tal objetivo, la disposición incluye tres líneas de ayuda:

- .- Subvenciones a emprendedores autónomos.
- .- Ayudas a microempresas que hayan obtenido del Instituto Aragonés de Empleo la calificación de Iniciativa Local Emprendedora.
- .- Financiación de parte de gastos de cotización a la Seguridad Social de aquellos emprendedores que hayan percibido la totalidad de la prestación por desempleo.

El Decreto desarrolla el procedimiento de solicitud y concesión de las diferentes ayudas contempladas: señala el artículo 26 que *“las convocatorias tendrán carácter anual y se efectuarán con el fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia de los potenciales beneficiarios, así como de determinar la financiación de las subvenciones con cargo a los créditos existentes en el correspondiente presupuesto anual al que hayan de imputarse las mismas”*. A su vez, establece el artículo 29, literalmente, lo siguiente:

“La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Empleo que resolverán hasta agotar el crédito disponible y según el orden en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las unidades de registro del Gobierno de Aragón o por los medios previstos por el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta norma y que se acompañe la documentación exigida para conceder cada tipo de ayuda.”

Por último, el apartado 5 del artículo 30 prevé que *“una vez agotado el crédito presupuestario existente, se procederá a denegar las subvenciones que no puedan ser atendidas por falta de disponibilidad presupuestaria. Las solicitudes que se hayan denegado por falta de crédito en un ejercicio determinado, no causarán derecho en los siguientes.”*

Segunda.- Por Orden de 11 de marzo de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, se convocaron para el año 2013 las subvenciones reguladas en el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señala la disposición tercera, que *“para las subvenciones previstas en el Título II del Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, el ámbito de aplicación de la presente convocatoria abarcará todos aquellos supuestos subvencionables producidos entre los días 1 de octubre de 2012 y 30 de septiembre de 2013, ambos inclusive.”* A su vez, la disposición quinta remite a artículo 28 del Decreto 111/2012, de 24 de abril, para determinar los plazos de presentación de solicitudes de las distintas subvenciones, que serán por consiguiente los siguientes:

1. Subvención al establecimiento como trabajador autónomo prevista en el artículo 9: plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se inicie la actividad.
2. Subvención por incentivo a la consolidación de proyectos prevista en el artículo 10: plazo de un mes a contar desde aquel en que se cumpla el primer año de actividad

3. Subvención financiera prevista en el artículo 11: plazo de un mes a contar desde la formalización del préstamo.
4. Subvención para asistencia técnica prevista en el artículo 12: plazo de los doce meses posteriores a la fecha de inicio de la actividad.
5. Subvención para formación prevista en el artículo 13: plazo de doce meses posteriores a la fecha de inicio de la actividad.
6. Subvención por creación de empleo estable prevista en el artículo 20: plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca el alta en la Seguridad Social de los promotores, trabajadores o socios trabajadores.
7. Subvención financiera prevista en el artículo 21: plazo de un mes a contar desde la formalización del préstamo.
8. Subvención para asistencia técnica y apoyo gerencial prevista en el artículo 22: plazo de los doce meses posteriores a la fecha de inicio de la actividad.
9. Solicitud de subvención para la contratación de expertos técnicos cualificados por parte de microempresas prevista en el artículo 23: un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el alta en Seguridad Social de experto contratado.
10. Subvención por el abono de cuotas a la Seguridad Social reguladas en el Capítulo III del Título II: por trimestres naturales vencidos y pagados, en el plazo de los dos meses siguientes a contar desde el vencimiento de cada uno de dichos trimestres.

De las quejas presentadas ante esta Institución, se desprende que han sido numerosos los supuestos de expedientes de subvención en los que el hecho causante se produjo durante el año 2013, el/la ciudadano presentó dentro del plazo señalado la solicitud, cumpliendo los requisitos, pero la ayuda fue denegada al haberse agotado el crédito presupuestario consignado.

Tercera.- Tal y como señala la Administración en su informe, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone en el artículo 9 que el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos:

“... ”

b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención...”

A su vez, el artículo 36 establece entre las causas de nulidad de la resolución de concesión de una subvención “*la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta Ley.*”

Es decir, en la medida en que la norma que reguló el programa de Ayuda a Emprendedores estableció expresamente que una vez agotado el crédito presupuestario previsto para la línea de ayudas se procedería a denegar las subvenciones pendientes, por falta de disponibilidad presupuestaria, -y en tanto la ley reguladora prohíbe expresamente otorgar una subvención una vez agotado el crédito-, la actuación de la Administración en los supuestos denunciados en el presente expediente de queja resulta conforme a derecho. Es decir, de conformidad con la normativa aplicable, en los casos planteados, en los que el crédito presupuestario se había terminado, procedía la denegación de las ayudas pendientes.

No obstante, debemos analizar el objetivo del programa de ayudas desarrollado por el Instituto Aragonés de Empleo, -esto es, fomentar el emprendimiento y el trabajo por cuenta propia, motores para el progreso económico y social, dinamizando con ello la economía y permitiendo la creación de puestos de trabajo-, y las consecuencias para su consecución de la situación denunciada en las quejas planteadas.

Cuarta.- El propio preámbulo de la norma señala que *“debido a la crisis económica y a las malas expectativas empresariales, la iniciativa emprendedora atraviesa un momento de cierto desánimo en el que los potenciales emprendedores encuentran dificultades o tienen reticencias a la hora de poner en marcha sus proyectos. En este contexto de incertidumbre, todas las Administraciones Públicas tienen entre sus prioridades el reto de potenciar el espíritu emprendedor. Dinamizar este espíritu y apoyar el desarrollo de los proyectos de emprendimiento es un objetivo del Gobierno de Aragón, en el firme convencimiento de que una política de fomento de la actividad emprendedora contribuirá, sin duda, al crecimiento económico; y de que el establecimiento de trabajadores autónomos y de microempresas favorecerá especialmente la diversificación y flexibilidad del tejido empresarial de nuestra Comunidad Autónoma”*.

Parece evidente que establecer una línea de ayudas para favorecer el emprendimiento y el empleo autónomo permite a los eventuales beneficiarios de las mismas crearse una serie de expectativas a la hora de afrontar las dificultades económicas y financieras que implica el inicio de su actividad empresarial. En este sentido, denegar dichas ayudas, pese a que se reúnen los requisitos para ser beneficiarios de las mismas, sobre la base del agotamiento del crédito disponible, causa una doble incertidumbre a los afectados. Por un lado, deben afrontar las necesidades económicas inherentes al inicio de su actividad empresarial sin ningún estímulo. Por otro, se ven privados de una fuente de financiación con la que contaban, desde una perspectiva razonable. Es decir, se impide al programa de ayudas alcanzar el objetivo previsto.

Entendemos que, a la vista de la normativa aplicable, no cabe que se resuelvan favorablemente las solicitudes de ayuda una vez agotado el crédito consignado para el programa. Los principios de legalidad e inderogabilidad singular de los reglamentos excluyen dicha posibilidad. No obstante, consideramos que cabe valorar la posibilidad de adoptar alguna otra medida que permita atender a la situación de los afectados por el agotamiento del crédito, al objeto de minorar el perjuicio que puedan haber sufrido.

Quinta.- En primer lugar, dispone expresamente el decreto 111/2012 que *“las solicitudes que se hayan denegado por falta de crédito en un ejercicio determinado, no causarán derecho en los siguientes.”* Por Orden de 27 de marzo de 2014, del Consejero de Economía y Empleo, se convocaron para el año 2014 las subvenciones reguladas en el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 11/2012, modificado por Decreto 36/2014, de 14 de marzo, la Orden convoca las subvenciones recogidas en aquél para el ejercicio 2014. La Disposición tercera de la Orden prevé que para las subvenciones previstas en el Título II del Decreto 111/2012, de 24 de abril, el ámbito de aplicación de la convocatoria abarcará todos aquellos supuestos subvencionables producidos entre los días 1 de octubre de 2013 y 30 de septiembre de 2014, ambos inclusive. Igualmente, señala que las subvenciones convocadas se financiarán con los créditos relacionados del Presupuesto de Gastos del INAEM para el ejercicio 2014. Para el resto de ayudas, el programa acoge aquellos supuestos en los que el hecho causante se haya producido a lo largo del año 2014, aplicándose los plazos previstos en el artículo 28 del decreto 11/2012, anteriormente citado.

Nada dice la orden respecto a la posibilidad de que se permita acogerse a las ayudas a aquellos interesados que vieron denegadas sus solicitudes en la anterior convocatoria al haberse agotado el crédito presupuestario, pese a reunir los requisitos para ser beneficiarios de las mismas. Por un lado, el Decreto 111/2012 excluye expresamente dicha posibilidad; por otro, la convocatoria se refiere expresamente al ejercicio 2014. No obstante, entendemos que tal posibilidad no contravendría la Ley de subvenciones, ya que no supone superar el crédito presupuestario previsto para una convocatoria. Podría plantearse la posibilidad de que los aspirantes que se vieron excluidos de la anterior convocatoria accediesen a la nueva convocatoria de ayudas, de la que podrían beneficiarse si reúnen los requisitos para ello. Ello requeriría ampliar el período al que se refiere la convocatoria, incluyendo a aquellos supuestos en los que el hecho causante se produjo en 2013 y el solicitante presentó la solicitud en plazo cumpliendo los requisitos, pero vio denegada su subvención al haberse terminado la partida pertinente.

Así, consideramos oportuno plantear a ese Departamento la posibilidad de que estudie la modificación de la normativa aplicable al Programa de ayudas a Emprendedores, al objeto de permitir que los aspirantes que en la anterior convocatoria vieron rechazada su solicitud al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos para acceder a la ayuda-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones. Con ello se reduciría el perjuicio que la desestimación de sus solicitudes haya podido ocasionar, y se contribuiría a alcanzar el objetivo perseguido por el programa de ayudas.

Sexta.- A la vez, debe tomarse en consideración cómo puede afectar a los solicitantes de la ayuda el desconocimiento de la existencia de crédito suficiente para atender a su solicitud

en el momento de resolverse su expediente. Señala la Administración que *“en alguna de dichas convocatorias, como la relativa a incentivos a la contratación, los solicitantes rellenaron una ficha en la que en una casilla debían marcar que conocían que la concesión de la ayuda solicitada estaba sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico”*. No obstante, no podemos obviar que los destinatarios del programa de subvenciones contaban con el estímulo económico que supone la ayuda ofertada, y que su denegación sin causa imputable a los mismos, ya que cumplían los requisitos, añade una dificultad a su iniciativa personal y profesional.

Por ello, entendemos igualmente necesario plantear la posibilidad de que en el momento de pedir alguna de las ayudas contempladas en el Decreto 111/2012 se informe al solicitante de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada. Entendemos las dificultades técnicas que dicha medida implica; no obstante, consideramos que con ello se eliminaría cualquier incertidumbre, y se reducirían los perjuicios que se pueden ocasionar al interesado, evitando la formación de expectativas que puedan complicar su situación económica.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de modificar la normativa aplicable al Programa de ayudas a Emprendedores, al objeto de permitir que los aspirantes que en la anterior convocatoria vieron rechazada su solicitud al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos para acceder a la ayuda-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones.

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para informar al solicitante de alguna de las ayudas contempladas en el Decreto 111/2012 de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la sugerencia emitida, según se indico en informe remitido con fecha 10 de junio de 2014 en el que se señalaba lo siguiente:

“PRIMERO.- Tras la relación de los hechos y consideraciones jurídicas pertinentes, que damos por reproducidas, se efectúa la siguiente sugerencia:

'El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de modificar la normativa aplicable al Programa de ayudas a Emprendedores, al objeto de permitir que los aspirantes que en la anterior convocatoria

vieron rechazada su solicitud al haberse agotado el crédito presupuestario, -pese a cumplir los requisitos para acceder a la ayuda-, se acojan a la nueva convocatoria de subvenciones.

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para informar al solicitante de alguna de las ayudas contempladas en el Decreto 111/2012 de la situación del crédito establecido para atender a dicho programa, y de la eventualidad de que su petición se vea desestimada."

SEGUNDO.- Al objeto de dar una respuesta adecuada a la sugerencia recibida, se deben valorar dos cuestiones preliminares. La primera es que, tal y como se indica en la consideración jurídica tercera de la resolución del Justicia de Aragón, la actuación de la Administración en los supuestos denunciados es conforme a derecho. Es decir, nos encontramos ante una cuestión de oportunidad y no de legalidad. En segundo lugar, la resolución del Justicia contiene una doble sugerencia o, si se prefiere, consta de dos sugerencias, que, aunque relacionadas con los mismos expedientes, responden a cuestiones bien diferentes que trataremos de forma separada.

TERCERO.- La primera parte de la sugerencia se refiere a la posibilidad de que los solicitantes de una determinada convocatoria, que no pudieron acceder a la subvención por haberse agotado el crédito presupuestario, puedan incluirse en la siguiente convocatoria. Sin perjuicio de aceptar la sugerencia de valorar la oportunidad de modificar la normativa aplicable, hay determinadas cuestiones que deben ser objeto de consideración. Por un lado, la obligada disciplina presupuestaria y financiera incorporada el 27 de septiembre de 2011 en el artículo 135 de la Constitución Española y su correspondiente normativa de desarrollo, que se ha hecho extensiva a las sucesivas leyes de presupuestos tanto estatales como autonómicas en un periodo de constante incertidumbre como el que atravesamos, aconsejan aplicar el principio de prudencia en la toma de decisiones de esta naturaleza. Ya se ha adoptado una primera medida que permita una gestión más adecuada del Programa Emprendedores. La experiencia en la aplicación de este programa de fomento del empleo por cuenta propia demuestra, en algunos casos, la falta de previsión y planificación en el enfoque de muchas de las actividades emprendidas, lo que origina el abandono de los proyectos en los primeros meses de funcionamiento. Por ello, con objeto entre otros de dirigir las ayudas públicas a los proyectos más viables y de favorecer que dichas ayudas lleguen a aquellos que realicen un mayor esfuerzo a la hora de emprender su actividad por cuenta propia, se llevó a cabo la modificación del citado Decreto 111/2012, a través del Decreto 36/2014, de 14 de marzo.

En segundo lugar, no debe olvidarse que el Programa Emprendedores tiene como objetivo incentivar a aquellas personas que finalmente deciden emplearse por cuenta propia, sujetándose al mandato presupuestario establecido por las Cortes de Aragón y con pleno conocimiento de que la concesión de la subvención está condicionada a la existencia de crédito suficiente. Esta cuestión ya fue tratada en el informe emitido con fecha 13 de marzo de 2014, al que debemos añadir que todos los solicitantes debieron rellenar una declaración responsable en la que, entre otras cuestiones, afirmaban

conocer esta circunstancia. Y tampoco debemos olvidar a todas aquellas personas que, hasta el agotamiento del crédito disponible, han podido acceder a estas ayudas, por lo que no compartimos que se haya impedido al Programa Emprendedores alcanzar el objetivo previsto, tal y como se afirma en la resolución de esa Institución. Al hilo de lo anterior, entendemos que todo mecanismo subvencional tiene por objeto fomentar la actividad de los particulares hacia los objetivos que persiguen las políticas públicas puestas en marcha desde el Gobierno de Aragón. En consecuencia, estas medidas tienen como principal misión la de incentivar la actividad futura y no la de premiar la actividad ya iniciada, por lo que la sugerencia planteada podría suponer la confusión de la actividad de fomento con un mecanismo resarcitorio.

CUARTO.- La segunda parte de la sugerencia plantea el establecimiento de un mecanismo para informar al solicitante de la situación del crédito establecido para atender dicho programa. Dicha posibilidad, que ya ha sido objeto de consideración, fue desechada por la dificultad técnica que ello implica, dada la complejidad en la tramitación de esta clase de procedimientos, que deben ser resueltos de manera simultánea por las tres Direcciones Provinciales del INAEM atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los expedientes.”

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	57	47	62	71	34
Expedientes archivados	55	47	62	71	34
Expedientes en trámite	2	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	40%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	10%
Por haberse facilitado información	29%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	2%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	0%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	3%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	3%
Expedientes remitidos	56%
Remitidos al Defensor del Pueblo	56%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1333/2014	Autónomo de baja por enfermedad que no puede cobrar ninguna prestación por tener deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social	Facilitación de la información con gestiones
1769/2014	Ciudadano que solicita que se le conceda una incapacidad acorde con su estado de salud	Información sin gestiones
293/2014	Sobre devolución de pensión no contributiva	Facilitación de la información con gestiones
502/2014	Información sobre el porcentaje a cobrar de pensión de viudedad	Facilitación de la información con gestiones
172/2014	Embargo de IAI por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social	En vías de solución tras mediación
1126/2014	Procedimiento para recibir la prestación por incapacidad temporal y abonar las cuotas adeudadas a la Seguridad Social	Facilitación de la información con gestiones

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 57 expedientes durante el año 2014. El número de quejas se ha visto aumentado respecto de las recibidas en el año 2013 (47), acercándose nuevamente a las incoadas en el año 2012, que fueron 62. Conviene recordar que estas quejas se dirigen, principalmente, contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social), excluidas de la facultad supervisora del Justicia de Aragón.

De entre los expedientes recibidos, la mayoría (20) se refieren a cuestiones sobre situaciones de incapacidad –tanto temporal como permanente. Las quejas formuladas sobre percepción de pensiones de jubilación, orfandad y viudedad han sido 11, mientras que las quejas sobre cotizaciones han aumentado hasta 10. Se ha incluido 1 queja dentro del apartado “reintegro de prestaciones”, mientras que el resto (15) se han englobado dentro del apartado genérico “varios”, al no poderse incardinar en ninguno de los otros subapartados.

Los expedientes han concluido, bien con su remisión al Defensor del Pueblo, al carecer nosotros de competencia para su instrucción y resolución, bien con la comunicación a los interesados de la información solicitada, debiendo destacarse un año más el interés y colaboración de las Administraciones afectadas al remitir con prontitud los datos que se les solicitan.

Dentro del subapartado de **pensiones contributivas**, las quejan han versado sobre múltiples cuestiones. Así, se han realizado consultas tales como en qué supuestos puede percibirse el complemento de mínimos, límites de ingresos que operan para reconocimiento y/o su devolución, forma de computar lo cotizado a efectos de jubilación, posibles casos de revisión de pensiones y sus efectos retroactivos o supuestos en los que cabe acogerse a la jubilación anticipada.

En materia de declaraciones de **incapacidad permanente** se han planteado consultas sobre el procedimiento a seguir para solicitar la incapacidad. Por otro lado, se han recibido quejas que mostraban la disconformidad de los afectados o personas próximas con la denegación de estas incapacidades y/o con el grado reconocido o el alta concedida por la Administración. Esta Institución no puede entrar a valorar los dictámenes técnicos de carácter médico emitidos por los Equipos de Valoración de la Administración, si bien sí se dan pautas a los interesados sobre la posibilidad de impugnar la decisión dictada por el INSS sobre el concreto supuesto de hecho que se presenta.

Por su parte, y en materia de **incapacidad temporal**, las quejas recibidas giran en torno a resoluciones de alta laboral no aceptadas por el ciudadano, que considera que debe mantenerse su situación de incapacidad temporal. Al respecto, igualmente se facilita la

oportuna información sobre cómo actuar. Reseñamos en este apartado, por su contenido diferente, un expediente -en tramitación- en el que un ciudadano solicita el fraccionamiento de una deuda que tiene con la Tesorería General de la Seguridad Social por una prestación por incapacidad temporal indebidamente percibida.

En el subapartado de **cotizaciones**, las quejas presentadas este año han sido de contenido muy variado. Así, se han tratado cuestiones como los procedimientos de embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social por deudas de los ciudadanos con esta, bajas de autónomos, cotización en el extranjero y problemas para el cobro de la pensión de jubilación, falta de cotización por periodos trabajados, consecuencias en cuanto a la percepción de pensiones cuando existen impagos de cotizaciones o requisitos de cotización para generar derecho a pensión de jubilación.

En materia de **reintegro de prestaciones** se presentó una consulta sobre la devolución de un dinero que, dentro de este ámbito, al parecer una persona había percibido indebidamente.

Por último, en el subapartado **varios** se han recogido quejas de diferente índole. Así, se han presentado cuestiones como la posibilidad de que la Tesorería embargue el Ingreso Aragonés de Inserción, cuestiones de reclamaciones de la Tesorería ante situaciones de sucesión de empresas, sobre acreditación de periodos de actividad laboral, sobre la pérdida de la condición de pensionista de una persona que se divorcia, acerca del incorrecto contenido de un certificado de servicios prestados o sobre el pago de prestaciones por baja médica por parte de una mutua.

14.3. Relación de expedientes más significativos

14.3.1. EXPEDIENTE 1333/2014

Autónomo de baja por enfermedad que no puede cobrar ninguna prestación por tener deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social

La información remitida por la Tesorería General de la Seguridad Social fue la siguiente:

“En contestación a su escrito de 10 de Julio, entrado en esta Dirección Provincial el 15/07/2014, sobre el asunto de referencia, les informamos lo siguiente:

*-La deuda de con DNI: -y se remonta al año 2001, ascendiendo a 83.936,84 **Euros**.*

*-Examinado el historial del expediente, se observa de esta deuda que una parte importante de la misma está prescrita, habiéndose cobrado como único ingreso en todo este periodo, dos pagos del interesado el 18/07/2001 y el 26/04/2010 y mediante embargos bancarios de escaso importe en total la cantidad de: **4.756,17 Euros**.*

*-En este momento, existe deuda activa en vía ejecutiva por importe de **13.044,07 Euros**, existiendo constancia del impago de la cuota del mes de mayo corriente por importe de 377,28 **Euros**, que se añade a lo anterior, y sin poder a esta fecha (no aparece ingresado) confirmar el pago de la cuota corriente del mes de Junio último.*

-Es habitual que este tipo de deudores se presenten en una Unidad de Recaudación Ejecutiva a solicitar un aplazamiento (normalmente cuando se acercan a la edad de jubilación y son informados en la Entidad Gestora de que no estando al corriente en el pago no generan derecho a ningún tipo de prestación), y en estos casos, la norma es solicitar al interesado el ingreso inicialmente de una cantidad importante de la deuda, o la exigencia de garantía sólida, como aval.

-No tenemos constancia de solicitud de aplazamiento de deuda, por parte del Sr.

Ante lo expuesto, debemos añadir que la Entidad Gestora competente para el reconocimiento de la prestación de Jubilación es el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La Disposición Adicional 39 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.Legislativo 1/1994 de 20 de Jimio), establece cuando se trate de trabajadores responsables del ingreso de cotizaciones como es el caso de los autónomos, la exigencia de que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

*De no hallarse al corriente en el pago, se procederá a denegar la solicitud de la prestación. No obstante, si aún no estando al corriente en el pago de las cuotas, si con las cuotas no debidas se acredita el periodo mínimo de cotización, con independencia de la denegación, se aplicará el mecanismo de la **Invitación al pago**, de acuerdo con lo previsto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el 28.2 del Decreto 2530/1970.*

Si el interesado, atendiendo a la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la pensión solicitada.

La Entidad Gestora competente, le informará de las distintas consecuencias derivadas del pago o no de las cuotas después de la invitación, y así mismo, de las derivadas si en lugar de ingresar las cuotas adeudadas, el interesado solicita y le es concedido un aplazamiento de las mismas.

En cuanto a la prestación de incapacidad temporal por enfermedad, será la Mutua o Entidad Gestora del INSS, -según haya optado el Sr.al cursar el alta de autónomos-, las competentes para resolver, y se aplican las mismas normas.”

14.3.2. EXPEDIENTE 1769/2014

Ciudadano que solicita que se le conceda una incapacidad acorde con su estado de salud

Información dada desde esta Institución:

“En su escrito de 24 de septiembre de 2014 nos plantea su situación ante la desestimación, en vía administrativa, de su situación de incapacidad permanente. Ello a pesar de las limitaciones que padece en la actualidad y que le impiden desempeñar su actividad laboral.

Lamento sinceramente las circunstancias que nos describe, las patologías que sufre y cómo le afectan en su vida diaria.

No obstante he de informarle de que el Justicia carece de competencias para supervisar o variar la resolución denegatoria que ha dictado el Instituto Nacional de la Seguridad Social debido a que este tipo de resoluciones se fundamentan, principalmente, en criterios médicos, y esta Institución no posee medios para valorar una situación desde un punto de vista de técnica médica.

Ante la notificación de una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social como la que usted nos indica, la única posibilidad que le queda es la de presentar reclamación previa ante el citado organismo en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo, interesando el reconocimiento de su situación de incapacidad, dirigiéndose al mismo órgano que lo dictó y, posteriormente, de no ser estimada su reclamación, formular demanda ante el Orden Jurisdiccional Social en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se le notifique la denegación de la reclamación previa, o desde el día que se entienda denegada la petición por silencio administrativo (esto es, en el supuesto de que la Administración correspondiente no le hubiera contestado).

Si judicialmente le fuera denegada su petición nuevamente, únicamente le quedaría la posibilidad, si su estado físico se agravara, de instar una nueva solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el futuro.

En todo caso y lamentando que no esté en nuestra mano la posibilidad de modificar la decisión de la Entidad Gestora en el supuesto que nos plantea, le transmito mi deseo de que su situación se resuelva de la forma más satisfactoria posible y le agradezco su confianza al habernos trasladado su problema quedando a su disposición por si en el futuro volviera a necesitarnos.”

14.3.3. EXPEDIENTE 293/2014

Sobre devolución de una pensión no contributiva

La Administración envió la siguiente respuesta:

“En contestación a su escrito de referencia, con registro de salida 1961...., que ha tenido entrada el 21 de febrero en esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, recabando información sobre la queja recibida en esa Institución por D^a....., le informamos lo siguiente:

Se ha recabado información de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 50/06, competente en la tramitación y gestión del expediente de apremio 50061200156673.

El motivo de la queja se centra en la inclusión de los recargos e intereses al alegar la falta de notificación de la deuda en periodo voluntario. En este sentido, hay constancia en el expediente inicial y en el ejecutivo de cada una de las notificaciones que afecta a la reclamación de la deuda en sus distintas fases: de los documentos de deuda en vía voluntaria como en vía ejecutiva (incluido los embargos señalados en su escrito).

Por último, dado lo proceloso que resultaría detallar cada uno de los documentos que constan en el expediente, estamos a disposición de la interesada a fin de pueda acceder a la documentación que consta en el expediente de apremio citado; para ello, puede dirigirse a la Unidad de Recaudación Ejecutiva 50/06.”

14.3.4. EXPEDIENTE 502/2014

Información sobre el porcentaje a cobrar de pensión de viudedad

La Administración remitió la siguiente respuesta:

“En contestación a su escrito de 28/03/2014 en el que solicita información sobre el concepto de rendimiento a los efectos de determinar el porcentaje a percibir en las pensiones de viudedad, le informamos de que en cumplimiento de la disposición adicional 62 de la Ley general de la seguridad social (LGSS), añadida por la disposición final 73 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE 02/08), la manera de computar los rendimientos para determinar el porcentaje aplicable a la pensión de viudedad (52% o 70%) viene determinada en el artículo 50 de la LGSS:

- Ingresos de la unidad familiar: se tienen en cuenta los ingresos computables de cada uno de los miembros que componen la unidad familiar.

- Importe a tener en cuenta: para acreditar la falta de ingresos del pensionista de viudedad, que la pensión es su ingreso fundamental, y que soporta cargas familiares, se computarán sus propios ingresos y los de los demás miembros de la unidad familiar, por cualquier concepto. De los rendimientos íntegros percibidos, y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los siguientes:

a. En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal. Se corresponde con el importe resultante de la casilla de rendimiento neto en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (Declaración IRPF).

b. En los rendimientos íntegros procedentes de actividades económicas, los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal. Se corresponde con el importe resultante de la casilla de rendimiento neto reducido en la declaración IRPF.

c. En los rendimientos íntegros procedentes de bienes inmuebles, los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal. Se corresponde con el importe resultante de la casilla de rendimiento neto en la declaración IRPF.”

14.3.5. EXPEDIENTE 172/2014

Título del expediente. Embargo de IAI por la Tesorería General de la Seguridad Social

La respuesta remitida por la Administración fue la siguiente:

“En contestación a su escrito de referencia, con registro de salida n ° 1272 de 3 de febrero de 2014 la Tesorería General de la Seguridad Social, recabando información sobre la queja recibida en esa Institución por D....., le informamos lo siguiente:

Se ha recabado información de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 50/04, competente en la tramitación y gestión del expediente de apremio, y de la Unidad de Impugnaciones.

En primer lugar, comprobado los antecedentes solo hay constancia en el ejercicio de 2013 de un embargo de cuentas emitido el 6 de noviembre por la citada Unidad recaudatoria.

Por otra parte, la única reclamación contra el embargo de cuentas que se ha recibido en la Unidad de Impugnaciones ha sido de fecha 14 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de la Resolución estimatoria del citado Recurso, la Unidad de Recaudación Ejecutiva propuso a la Subdirección Provincial de Recaudación Ejecutiva excluir la cuenta de los próximos embargos siendo aprobada la citada exclusión el 22 de noviembre de 2013.”

14.3.6. EXPEDIENTE 1126/2014

Título del expediente. Procedimiento para recibir la prestación por incapacidad temporal y abonar las cuotas impagadas a la Seguridad Social

La contestación enviada por la Mutua implicada fue la siguiente:

“Acusamos recibo a su escrito de fecha 4 de los corrientes, solicitando información referente a los procesos de incapacidad temporal del trabajador autónomo D. expediente DI-1126/2014-7.

Revisada su petición de información referente a los procesos de incapacidad temporal que ha tenido el trabajador arriba indicado debemos de indicarle lo siguiente:

Adjuntamos escrito que se remitió en su día al trabajador por parte de esta Entidad, y que recibió por correo certificado (firma el recibí dicho trabajador) en donde se le explica su situación.

No obstante debemos indicar lo siguiente, para cobrar la prestación de incapacidad temporal, el autónomo debe estar al corriente de la totalidad de las deudas contraídas con la Seguridad Social, ante lo cual tiene que hacer efectiva toda la deuda que tiene pendiente.

Por otro lado si el trabajador se pusiera al corriente de sus cotizaciones, esta Entidad no le pagaría el primer proceso que va desde el 22/06/2011 al 18/01/2013 al haber caducado el derecho hacerlo efectivo que es de un año.

En cuanto al proceso iniciado en fecha 13/09/2013 en nuestro escrito ya le indicábamos que en virtud del art. 43.1 de la LGSS, establece que los efectos del reconocimiento de la prestación económica se producen a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la correspondiente solicitud , ante lo cual le abonaríamos la prestación a partir del 21/12/2013 con un 20% menos según lo previsto en el art. 28.2 del Real Decreto 2530/1970 de 20 de agosto.

Y en cuanto a la pregunta del apartado c) de su escrito, deben dirigirse a la TGSS que es la competente para indicarles si es factible o no.

RESUMEN. De lo indicado anteriormente y conforme a la normativa vigente, el abono del subsidio del segundo proceso queda condicionado al ingreso de la totalidad de las cuotas adeudadas por el autónomo, y este se abonaría con una retroactividad de tres meses desde la presentación de su solicitud (21/03/2014), empezándole abonar la prestación desde el día 21/12/2013 con una reducción del 20% de la prestación.”

15. INMIGRACIÓN

15.1. Introducción

En este apartado del Informe Anual reflejamos, de una forma transversal, las quejas y demandas ciudadanas que afectan a personas extranjeras en nuestra Comunidad Autónoma, siendo nuestro fin último contribuir a su efectiva integración en todos los ámbitos: familiar, social, educativo, sanitario, económico y laboral.

Las situaciones particulares que se han venido exponiendo en los escritos de queja y en las comparecencias personales de los interesados en esta Institución han puesto de manifiesto la situación socio-económica que atraviesa el país, siendo este colectivo especialmente afectado por la misma, habiéndose visto abocados, en algunos casos, a regresar a sus lugares de origen. Así, las cifras denotan que la llegada de inmigrantes a nuestra Comunidad Autónoma ha continuado la línea descendente que inició en 2010.

Junto a la recepción de quejas, la Institución colabora en la protección y defensa de las personas extranjeras en variadas actividades, como la participación activa en ponencias, cursos, jornadas y actos dirigidos a la difusión de sus derechos, así como en el fomento de los contactos periódicos que persiguen seguir profundizando en la búsqueda de soluciones para sus pretensiones, ofreciendo su mediación ante la Administración y los poderes públicos para canalizar sus demandas.

Se exponen a continuación, en los diferentes ámbitos, los expedientes tramitados a lo largo de este año relacionados con esta materia.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
245/2014-6	Problemática burocrática en expedición de tarjeta de residencia de familiar comunitario	Remisión al DP
642/2014-6	Denegación de visado para reagrupación familiar	Remisión al DP
668/2014-6	Asistencia letrada en sede policial para expulsión	Recomendación del DP
752/2014-6	Denegación de visado por matrimonio fraudulento	Sugerencia del DP
1435/2014-6	Retrasos en la expedición de tarjeta de residencia	Remisión al DP
539/2014-6	Documentación para una menor discapacitada	Solución tras mediación del Justicia
2528/2013	Distribución equilibrada de alumnado inmigrante	Sugerencia parcialmente aceptada
1635/2014	Criterios para concesión de ayudas de comedor y material curricular	Sugerencia parcialmente aceptada

15.2. Planteamiento general

15.2.1. Situaciones administrativas

Las cuestiones administrativas que afectan a ciudadanos extranjeros en Aragón se encuadran, por su específico contenido, en el epígrafe “Interior” de este Informe Anual, y allí hacemos la oportuna reseña, si bien para ofrecer una perspectiva transversal, como señalamos en la introducción *supra*, consideramos oportuno trasladarlo además al Capítulo “Inmigración” del Informe.

Así, a lo largo de 2014 el Justicia ha trabajado en **13** expedientes de queja sobre la concreta situación o problemática administrativa de una persona extranjera. Destacar el incremento que ello supone en actividad institucional en esta materia, pues la pasada anualidad la cifra de quejas recibidas fue de 7.

Recordar que, en estas cuestiones, el organismo público encargado de tramitar y resolver este tipo de expedientes es la Administración del Estado (Ministerio del Interior, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación), quedando esta Institución al margen de una posible supervisión

en su actuar, lo que determina la remisión de un elevado número de quejas a la Oficina del Defensor del Pueblo.

No obstante lo anterior, los supuestos que nos plantean los ciudadanos son siempre previamente valorados, pues en algunos casos, pueden resolverse sus dudas mediante la solicitud de la debida información a la Administración, aun del Estado, y, en otros, puede llegar a alcanzarse una solución después de haber interesado la oportuna información o de haber conferido el traslado de la preocupación concreta del ciudadano a la propia Administración. A este respecto, hay que destacar la colaboración prestada en todo momento por la Delegación del Gobierno en Aragón, organismo competente a estos efectos, que viene dando pronta y cumplida respuesta a las peticiones de informe que se le remiten por la Institución en su neta función mediadora.

Por otra parte, algunos ciudadanos se dirigen al Justicia para formular consultas o demandando información sobre una cuestión determinada. Así, son habituales las relativas al proceso de adquisición de la nacionalidad española, a cómo renovar la autorización de residencia u obtener el permiso de trabajo, a la forma de impugnar las resoluciones administrativas, etc. En todos estos casos, y sin perjuicio de indicar al interesado que esta Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, propias de otros profesionales del Derecho, de forma genérica se le informa acerca de la normativa vigente así como de los mecanismos e instancias a los que pueden acceder en defensa de sus intereses.

Las quejas recibidas durante 2014 que, por su contenido, han sido remitidos al Defensor del Pueblo han sido **10**:

-Expte. 240/2014-6: un ciudadano camerunés mostraba su disconformidad con la exigencia de aportar un certificado actual de su inscripción de nacimiento para rectificar el error que presentaba en el pasaporte dicha fecha, dado que el interesado disponía ya de ese documento y su nueva petición conllevaba un coste económico elevado.

-Expte. 245/2014-6: se denuncia la problemática burocrática y el retardo que se está produciendo en la expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano comunitario, al exigirse una certificación literal de la inscripción del matrimonio que había de emitir el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), considerándose que debería ser suficiente con la presentación del Libro de Familia.

-Expte. 315/2014-6: se expone la situación de inseguridad jurídica en que se encuentra un ciudadano ecuatoriano que ha sido expulsado de nuestro país siendo que, con posterioridad, se ha dejado sin efecto el Auto que decretaba su internamiento en un centro de extranjeros para proceder a la expulsión.

-Expte. 642/2014-6: recoge la queja de un ciudadano fundada en que el Consulado General de España en Lagos (Nigeria) no le concedía a su hijo menor el visado correspondiente para la reagrupación familiar, alegando la aportación de un documento falso relativo al fallecimiento de la madre del niño.

-Expte. 668/2014-6: se muestra disconformidad con la orden de expulsión de un ciudadano marroquí, que se encuentra pendiente de recurso ante el TSJA, así como con las actuaciones policiales seguidas para ejecutarla. En este caso, el Defensor del Pueblo ha emitido la siguiente Recomendación dirigida a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras:

"Revisar los protocolos de actuación relacionados con el derecho de asistencia letrada en sede policial de los ciudadanos extranjeros detenidos con el fin de materializar la ejecución de una orden de expulsión, facilitando dicha asistencia cuando así se solicite y resulte necesario como expresión del derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24.2 de la Constitución".

- Expte. 752/2014-6: queja sobre denegación de la expedición de visado para la reagrupación familiar de su cónyuge por parte del Consulado de España en Nador (Marruecos), con base en la consideración de tratarse de un matrimonio fraudulento. El Defensor del Pueblo remitió en este caso una Sugerencia a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, con el siguiente contenido:

"Revocar la denegación del visado de reagrupación familiar solicitado por doña ..., salvo que existan razones de orden público o contra la seguridad del Estado que lo impidan".

Asimismo, se informó de que, con motivo de otras quejas similares, se había dirigido una Recomendación al mismo organismo a fin de:

"1. Adoptar las medidas necesarias para que en las resoluciones denegatorias de visado de reagrupación familiar que dicte el Consulado General de España en Nador se fundamenten e individualicen los motivos de dicha denegación, evitando la utilización de modelos formularios y la falta de referencia a las circunstancias particulares de cada caso".

2. Dictar instrucciones dirigidas al Consulado General de España en Nador para que los razonamientos emitidos en las resoluciones denegatorias de visado de reagrupación familiar tengan un grado de certeza plena sobre la simulación del matrimonio, prescindiéndose de meras conjeturas".

- Expte. 1401/2014-6: se muestra la disconformidad con la orden de expulsión de un familiar argelino al haberse sobreesido el proceso penal por falta de pruebas.

- Expte. 1435/2014-6: denuncia el retardo que se está produciendo en la expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano comunitario, al exigirse para ello una certificación literal de la inscripción del matrimonio celebrado en Gibraltar que ha de emitir el Registro Civil de la La Línea de la Concepción (Cádiz). Se le informa de que, cuando el matrimonio de un ciudadano español con ciudadana extranjera se ha celebrado fuera de España, para poder solicitar la tarjeta de familiar de ciudadana comunitaria es obligatorio proceder antes a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

- **Expte. 1706/2014-6:** disconformidad del interesado con la orden de expulsión del territorio español basada en la existencia de varias condenas penales.

- **Expte. 2310/2014-6:** solicitud de revocación de dos órdenes de expulsión que pesan sobre sus cónyuges, al haber cumplido previamente las sanciones penales a las que fueron condenados.

En otro orden de cosas, destacar, en este apartado, la mediación del Justicia ante los servicios competentes en materia de extranjería en relación con la problemática que se transmitió a la Institución sobre las dificultades que se le estaban presentado al padre de una menor recién nacida, que presentaba una seria discapacidad, para poder documentar a la niña ante los organismos competentes como ciudadana española, al haberse producido el nacimiento mientras su padre tramitaban la adquisición de la nacionalidad española por residencia, quedando pendiente en ese momento únicamente el acto de jura o promesa de fidelidad al rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y la correspondiente inscripción en el Registro Civil, habiéndose ya emitido el acto administrativo de concesión de la nacionalidad española. Así, finalmente, fue admitida en el Registro Civil la solicitud de nacionalidad española de la menor (Expte. 539/2014-6).

Igualmente, reseñar la atención por parte del personal de la Institución de múltiples consultas telefónicas, bastante frecuentes en esta materia, presenciales y escritas. Entre estas últimas, destacar la de un matrimonio formado por un español y una ciudadana argentina, que tenían una hija de 6 años y se encontraban en situación de desempleo, no permitiéndoseles la renovación del permiso o autorización de residencia vigente hasta ese momento por su carencia de ingresos. Se les orientó y derivó hacia los organismos competentes tanto sociales como de asesoría jurídica (Expte. 490/2014-6)

Finalmente, reseñar la problemática surgida hace ya dos anualidades en la incoación y tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza, y que desarrollamos en el apartado "*Justicia*" de este Informe Anual.

En 2014 la Institución ha iniciado una nueva actuación de oficio ante las continuas quejas ciudadanas que se siguen recibiendo por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido para ello en esa oficina registral, pudiendo constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema. Por ello, sería aconsejable estudiar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía

en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

15.2.2. Educación

Un año más, constatamos que todavía existen Centros con altas tasas de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas, en los que resulta difícil promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones. Cabe pensar que puede contribuir a solventar en parte este problema el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas. Mas no se observa ese cambio de tendencia en los Centros que concentran una mayoría de estos alumnos.

Valoramos positivamente que la normativa autonómica que regula el proceso de admisión señale la obligación de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados, y refleje la posibilidad de reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. Se trata de medidas cuya estricta aplicación debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas en determinados Centros.

Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unos porcentajes de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas similares a las tasas de población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado. En consecuencia, El Justicia ha reiterado la necesidad de que se adopten medidas con objeto de lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas para evitar que, salvo circunstancias excepcionales, superen el 30% del total. Además, ha sugerido de nuevo que se otorgue una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado adoptando, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva. Sugerencias que estimamos parcialmente aceptadas.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Apoyo a las Familias de Aragón, exige que, en el ámbito educativo, se tengan muy en cuenta las situaciones familiares a la hora de otorgar ayudas, indicando expresamente que la administración pública otorgará ayudas en concepto de comedor escolar y material curricular a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a las calificadas como de especial consideración, entre las que cita a las familias en situación de vulnerabilidad.

Las necesidades propias de nuestra sociedad, y la evolución de las distintas situaciones familiares, hace que el comedor escolar resulte imprescindible en muchos casos. En la actual coyuntura económica, son miles los ciudadanos que solicitan ayudas para sufragar los gastos de este servicio debido a que les resulta imposible abonarlo por medios propios

con los ingresos que perciben. Ante ese elevado número de solicitudes, la Administración ha de analizar de forma individualizada la situación socioeconómica de cada una de esas familias que afirman precisar la ayuda.

Tras la tramitación de expedientes de queja sobre esta cuestión, El Justicia ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación Universidad, Cultura y Deporte a fin de que realice las modificaciones pertinentes en la normativa de ayudas de comedor para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Apoyo a las Familias de Aragón. Asimismo, ha reiterado la conveniencia de introducir que se podrá proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente. Indicando expresamente que a cualquier familia que acredite unos ingresos inferiores a la asignación máxima del Ingreso Aragonés de Inserción se le debería otorgar el mismo tratamiento que a los perceptores del citado Ingreso.

15.3. Relación de expedientes más significativos

15.3.1. EXPEDIENTE 2528/2013

Distribución equilibrada de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 26 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por cinco colectivos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, representantes de los colectivos reclamantes manifiestan *“su total desacuerdo con los criterios que esta Administración tiene en cuenta en los procesos de admisión en los que prevalece la opción de los padres en cuanto al centro elegido para la educación de sus hijos, sin tener en cuenta una planificación y distribución equitativa de la escolarización: por centros, por zonas y por tipología del alumnado”*. En particular, se expone lo siguiente:

“Esta Administración no sólo no propicia, sino que impide una distribución equilibrada del alumnado con más dificultades (alumnos con discapacidades, alumnado perteneciente a minorías étnicas y culturales) entre los centros públicos y privados subvencionados con fondos públicos, en los procesos de admisión, lo que está contribuyendo a la aparición y mantenimiento de centros “gueto”.

Igualmente esta Administración hace caso omiso de los diferentes informes donde se le insta a corregir esta situación para favorecer la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, así como su progreso académico”.

En el escrito remitido al Justicia se mencionan y reproducen determinados párrafos, que aluden a la cuestión planteada en la queja, de los siguientes documentos:

- **Informe Anual del Justicia de Aragón de 2012.**
- **Informe Especial del Justicia de Aragón, sobre rendimiento educativo en Aragón**, publicado el 27 de septiembre de 2011.
- **Informe Especial del Justicia de Aragón, sobre integración de los inmigrantes: vivienda, trabajo y educación**, publicado el 30 de marzo de 2004.
- **Informe de 2013 del Consejo Escolar de Aragón sobre la situación del sistema educativo.**

- Informe de Indicadores 2012, Estrategia Zaragoza 2020: Ebrópolis, Observatorio Urbano de Zaragoza y su entorno. Publicado en noviembre de 2013.

Y se aportan los siguientes datos:

“Los alumnos extranjeros en el curso 2011-2012 son el 12,07 % de la población escolar total en la ciudad de Zaragoza.

Analizando la situación en el curso 2011/2012 se observa que mientras el porcentaje de alumnos totales se distribuye de una manera bastante equitativa entre ambos tipos de centros (58,04% y 41,96%, respectivamente), los alumnos extranjeros se concentran mayoritariamente en los colegios públicos el 70,77% y el 29,23% en los centros privados concertados.

Si miramos por zonas, la 3, 7 y 6 continúan siendo las que mayor número de alumnos extranjeros tienen, si bien por ejemplo la zona 1 agrupa al 89,23 de estos alumnos en los colegios públicos, la zona 2 al 86,06, la zona 3 al 55,25, la zona 4 al 99,52, la zona 5 al 64,31, la zona 6 al 82,54, la zona 7 al 48,60.

En los municipios del entorno se aprecia una desigual distribución: Calatorao y Caspe, con alrededor del 26% de alumnos extranjeros y Pastriz, Sobradiel, Nuez o Villamayor donde no hay ninguno”.

Visto lo cual, en el escrito de queja se solicita:

“- Tomar las medidas políticas, que garanticen una distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales por presentar cualquier tipo de discapacidad, alumnado perteneciente a minoría étnica y cultural.

- El aumento de recursos para los centros que acogen a un número elevado de este alumnado.

- Que se evite la creación de centros guetos y la eliminación de los que ya existen.

- Realizar políticas de admisión que garanticen una distribución equilibrada del alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo, entre los centros públicos y privados concertados.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, desde el citado Departamento nos remiten la siguiente información:

“La Administración educativa está adoptando las medidas para lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas con necesidades de apoyo.

Las medidas adoptadas para una distribución equilibrada del alumnado han pasado en primer lugar por respetar el derecho a la libre elección de centro educativo por parte de los padres o tutores legales, y a partir de este punto distribuir al alumnado.

Hay que hacer constar que todos los centros directivos de este Departamento vienen adoptando medidas de discriminación positiva a favor de aquellos Centros Públicos y Concertados que escolarizan elevados porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución valora positivamente, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente, que la Comunidad Autónoma de Aragón refleje en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros públicos y privados concertados para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas. Criterio cuya estricta aplicación entendemos que debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas en determinados Centros.

La normativa autonómica que regula el proceso de admisión señala que el Departamento con competencias en educación no universitaria tiene que establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados. Además, expresa que la Administración educativa podrá reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos, implicando en su escolarización a todos los Centros docentes públicos y privados concertados.

En consecuencia, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ha de tomar en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias para fijar esa proporción procurando, en todo caso, conseguir que su escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada que permita atender adecuadamente sus peculiaridades.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados de un estudio realizado por el Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se puedan desarrollar las actividades de apoyo y compensación educativa que precisan, así como lograr una adecuada inserción de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad.

Aun cuando desde diversos organismos se han emitido informes que instan a subsanar esa desigual distribución de este alumnado, tal como expresa el escrito de queja, en la actualidad se sigue detectando un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos: Existen Centros con altas tasas de este alumnado en los que resulta difícil promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones, objetivo cuyo cumplimiento estimamos ha de ser prioritario. Cabe pensar que puede contribuir a solventar en parte este problema el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan algunas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Mas no se observa ese cambio de tendencia en los Centros que concentran una mayoría de estos alumnos en sus aulas.

Como ya hemos apuntado en anteriores ocasiones, es comprensible que en un Centro docente se reflejen unos porcentajes de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas similares a las tasas de población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado.

Por otra parte, observamos que, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas. Un mayor equilibrio se lograría si la Administración educativa fijase esa proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y adoptase las medidas oportunas para garantizar, en todo caso, que no se supere esa proporción establecida con carácter general.

En este sentido, El Justicia ha formulado sugerencia a fin de que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales acreditadas fehacientemente, estos alumnos superen el 30% del total en cada aula. En nuestra opinión, cuando en un Centro se hubiera alcanzado, para un determinado nivel educativo, esa tasa máxima de alumnado de estas características, se debería proceder a derivar a los demás alumnos con necesidad específica de apoyo educativo a alguno de los otros Colegios próximos que hubieran solicitado, en el que quedasen plazas vacantes.

Creemos que respetando ese límite máximo, de puestos escolares para alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar, se lograría evitar esa excesiva concentración que se da actualmente en algunos Centros de nuestra Comunidad. Si bien desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que se tendrá en cuenta esa sugerencia planteada por el Justicia de Aragón, en su respuesta a la misma puntualizan que:

“La distribución geográfica de la Comunidad de Aragón implica que no toda la demanda de los centros del sistema educativo sea idéntica en todas las zonas de escolarización, no obstante todos los centros están dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para posibilitar la adquisición de los conocimientos y capacidades que los alumnos requieren para la vida adulta.

Hay que hacer constar que el hecho de que un alumno pertenezca a una minoría étnica no significa que necesite apoyo educativo específico.

La libertad de elección de centro permite que cualquier centro pueda ser solicitado por los padres para sus hijos ...”

En lo concerniente a este último extremo, la Administración educativa potencia el respetar un número máximo de alumnos por unidad escolar y, en el momento en que tal ratio se alcanza, se impide la admisión de más alumnos ordinarios en el Centro de que se trate, derivando a quienes lo hubieran solicitado en primera opción a alguno de los otros Colegios consignados en su instancia de admisión. En esa misma línea, se podría actuar en el caso de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo cuando se llegase a alcanzar ese 30% por unidad escolar, tasa a partir de la cual se dificulta el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Segunda.- La escolarización del alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas requiere disponer de refuerzos relacionados con la integración social y cultural, sin separarse de la corriente principal del aprendizaje, y aportar los medios que permitan la cobertura de las necesidades que presentan derivadas de dificultades de inserción en nuestra sociedad, o de su incorporación tardía al sistema educativo, o de que tienen un desfase curricular significativo, o del desconocimiento del idioma, o del bajo nivel cultural, etc. En el caso del alumnado inmigrante, aun en el supuesto de que se hable el mismo idioma, los alumnos pueden provenir de sistemas educativos muy distintos, no sólo en conocimientos, sino también en procedimientos y, en muchos casos, ni siquiera han estado escolarizados en sus países de origen.

Esta Institución ya se ha pronunciado sobre el hecho de que esta diversa casuística requiere una atención más individualizada para abordar la complejidad de la tarea educativa y asistencial que se ha de realizar. Debemos tener en cuenta que en algunos de esos Centros hay alumnos que, además de esas necesidades específicas de apoyo educativo, también presentan otras de tipo asistencial: Son aquellos alumnos que provienen de familias marginales, desestructuradas o bien que no disponen de viviendas con las mínimas condiciones de habitabilidad, sin servicios higiénicos adecuados, que viven en carromatos, chabolas o en situaciones de hacinamiento familiar. Desde el punto de vista organizativo, la modificación de matrícula entre esta población es continua a lo largo del curso, con constantes incorporaciones o bajas de alumnos.

Además, en muchos de estos casos, es preciso actuar no solo con los alumnos sino también con sus familias proporcionando y prestando servicios que no son los meramente educativos: Reciclaje de materiales y ropero; pautas de higiene en la escuela; explicación a

los progenitores de circulares, documentos, instancias, etc., con la consiguiente ayuda para cumplimentarlos; contacto continuo con las familias, llegando a visitar sus viviendas para controlar el absentismo de sus hijos, e incluso para averiguar nuevos domicilios; acompañamiento para realizar gestiones, por ejemplo, a Centros de Salud. La Administración educativa debe adoptar las medidas que estime oportunas para facilitar la puesta en práctica y el desarrollo de esas distintas actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos de estos alumnos, con la finalidad de mejorar su adaptación e inserción socio-educativa en nuestro sistema.

En particular, en tanto existan en Aragón Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, de minorías étnicas y procedentes de medios socioculturales desfavorecidos se debería otorgar a esos Centros una consideración especial, adoptando si fuera preciso las medidas de discriminación positiva pertinentes, en razón de las dificultades adicionales que su personal docente y laboral debe afrontar en el desempeño de las tareas que han de realizar con estos alumnos y sus familias, tanto las motivadas por necesidades de apoyo educativo como, en ocasiones, las de tipo asistencial. De ahí que, tras la tramitación de un expediente incoado a instancia de parte, El Justicia formulara sugerencia en el sentido apuntado a la Administración educativa aragonesa; organismo que en su respuesta nos comunica que:

“Es habitual que la totalidad de las distintas unidades del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte adopten medidas de discriminación positiva a favor de aquellos centros educativos sostenidos con fondos públicos que escolarizan elevados porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas. Es el caso, entre otras, de las medidas adoptadas en la ciudad de Huesca, en este último proceso de escolarización, en relación con los cambios en la zonificación.

En todo caso, se valorará la adopción de medidas por las distintas unidades afectadas de este Departamento para facilitar la escolarización a la que se refiere su sugerencia, teniendo en cuenta en todo caso la libertad de elección de centro y la capacidad de los mismos”.

Tercera.- Los colectivos que han promovido el presente expediente de queja consideran que la *“Administración hace caso omiso de los diferentes informes dónde se le insta a corregir esta situación para favorecer la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, así como su progreso académico”*. Frente a esta aseveración, desde El Justicia de Aragón hemos observado cambios notables en alguno de estos Centros. Así, entre las visitas giradas, entre los años 2002 a 2004, por la Asesora de Educación a Colegios que escolarizaban muy altos porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas, con fecha 2 de diciembre de 2002 visitó el Colegio Público Tenerías, bilingüe desde el curso anterior. Entre los aspectos a destacar que la Asesora reflejó en el correspondiente informe consta que:

“En el C.P. Bilingüe Tenerías todo el alumnado escolarizado es de raza gitana o inmigrante, a excepción de ... A lo largo de los años se ha ido incrementando la población

escolar gitana y al tiempo ha ido disminuyendo el número de escolares que no pertenecen a esta etnia ...

Al Colegio asisten 121 alumnos, entre ellos 25 inmigrantes, unos cinco alumnos hijos de inmigrantes y el resto de etnia gitana, ... El Centro dispone de plazas libres en todos los niveles ...”

Esta situación ha ido cambiando gradual y paulatinamente, hasta el extremo de que la excesiva demanda de plazas en el último proceso de escolarización, hizo que las familias que no pudieron obtener plaza en el CEIP Tenerías se manifestaran y presentaran quejas reclamando una unidad más para niños de 3 años.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

- 1.-** Reiterar la necesidad de que se adopten medidas con objeto de lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas para evitar que, salvo circunstancias excepcionales, superen el 30% del total.
- 2.-** Insistir en la conveniencia de que se otorgue una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado adoptando, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indicando que “se valora la sugerencia planteada por El Justicia de Aragón en cuanto a la adopción de medidas para facilitar la escolarización a que se refiere su escrito, teniendo en cuenta en todo caso la libertad de elección de centro”.

15.3.2. EXPEDIENTE 1635/2014

Criterios para concesión de ayudas de comedor y material curricular

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 17 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a una *“madre sola, es decir, familia monoparental, con unos ingresos de 426€”*, que precisa que se le concedan *“becas escolares”*. En el escrito de queja se expone lo siguiente:

“Lleva 2 años en paro y paga una hipoteca. Además favorecen a los que cobran el IAI que son 620€ en cambio la aludida cobra 426€ y le dicen que sobrepasa los baremos.

Le piden la renta del 2012. Al recurrir presenta la del 2013 que es inferior, ya que su situación ha empeorado por el paro, y le deniegan la del comedor, y de los libros, aunque cumple requisitos, solo le dan la mitad.

Su hija, tiene altas capacidades y lateralidad cruzada y la están valorando y haciendo el seguimiento en Cruz Roja, ya que desde medios públicos y gratuitos no le han hecho caso. Cada consulta le cuesta 55€. Además necesitará formación complementaria para desarrollar su capacidad y aprovecharla ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí sendos escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa, nos traslada la siguiente información:

“Mediante las Órdenes de 6 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan ayudas de comedor escolar y material curricular del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2014/2015. Entre los requisitos económicos para resultar beneficiario de las ayudas en el punto 4 se determina que “para resultar beneficiario de las ayudas del servicio de comedor escolar será requisito indispensable que los ingresos de la unidad familiar o renta anual disponible familiar en 2012, no superen en valor al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), creado por Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, determinado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, fijado en 6.390,13 euros anuales”. La razón no es otra que el ejercicio fiscal de 2012 es el último ejercicio cerrado y que no puede ser

modificado, y que, por ello, es el único referente cierto que tiene la Administración para conocer la situación económica real de las familias.

Por otra parte, y tal como alude la demandante, los beneficiarios del I.A.I. son personas evaluadas en su situación económica y social como en una situación consolidada de desprotección social. No obstante y, en cualquier caso, la demandante podría solicitar ante el IASS tal condición.”

CUARTO.- El Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza nos remite un informe que refleja la situación de necesidad que atraviesa la familia aludida en este expediente, que está siendo atendida en el Centro Municipal de Servicios Sociales de Delicias desde hace dos años.

En este sentido, nos indican que se orientó a la madre “sobre los servicios del Programa de Intermediación Hipotecaria para que renegociara las condiciones de su préstamo hipotecario. Consiguió una carencia de dos años, en los que sólo va a pagar la parte correspondiente a los intereses, por lo que la cuantía se reduce considerablemente”.

También nos comunican que “ha sido beneficiaria de Ayudas Urgencia alimentación cuando la situación lo ha requerido. Así mismo, se benefició del Programa “Zaragalla” con coste cero, por su situación económica”.

En cuanto a la cobertura de necesidades básicas, señalan que “se le apoyó puntualmente desde Cáritas con el Programa Comedores Solidarios, así como el pago de algunos recibos pendientes de luz”.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, el informe pone de manifiesto que denegada la ayuda de comedor por superar los baremos establecidos, posteriormente ha obtenido una beca comedor del Ayuntamiento de Zaragoza.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica de Educación prevé la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos. Así, si bien compete a la Administración educativa gestionar la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar es los Centros docentes de nuestra Comunidad, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe se podrá lograr con la colaboración de otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a la solicitud de información del Justicia nos permite concluir que se ha solucionado el caso particular planteado en esta queja, habida cuenta de que, finalmente, esta familia monoparental ha obtenido una beca de comedor municipal.

No obstante, estimamos que es preciso abordar diversos aspectos de carácter más general, en relación con la aplicación de la normativa que regula la concesión de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar, que en la última convocatoria para el curso 2014-2015, se concretó en la Orden de 6 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Segunda.- La Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, señala que, en el ámbito educativo, se tendrán muy en cuenta las situaciones familiares a la hora de otorgar ayudas. Así, el artículo 16, sobre medidas en materia de educación, dispone en su primer punto que:

“1. La administración pública promoverá la adopción de beneficios fiscales y otorgará ayudas en concepto de comedor escolar y material curricular a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración”.

Se advierte, por tanto, que para la adjudicación de estas ayudas se ha de fijar un criterio relativo al número de miembros de la unidad familiar sin que, a nuestro juicio, resulte suficiente valorar solamente si se trata de familia numerosa de categoría especial o general.

Además, el precepto transcrito exige que se tengan especialmente en cuenta a las familias que la Ley 9/2014 califica como de consideración especial que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1, son aquellas que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñadas por el Gobierno de Aragón, por requerir la adopción de medidas singularizadas derivadas de su situación sociofamiliar.

Visto lo cual, consideramos que las respectivas normas que regulan las ayudas para sufragar gastos de comedor escolar y para adquisición de material curricular deben, de la forma que se estime más oportuna, otorgar una consideración especial a esos grupos de familias que explicita el artículo 44 de la mencionada Ley:

- “a) Familias numerosas.*
- b) Familias monoparentales.*
- c) Familias con mayores a cargo.*
- d) Familias con personas con discapacidad.*
- e) Familias con personas dependientes a cargo.*
- f) Familias en situación de vulnerabilidad.”*

En particular, se detecta que entre ellos se hace constar a las familias monoparentales -como la aludida en el presente expediente- sobre las que el artículo 46 precisa lo siguiente: *“A efectos de la presente ley, se entiende por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor, que no conviva con su cónyuge ni*

con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, y los hijos a su cargo, siempre que constituya el único sustentador de la familia”.

Tercera.- El servicio complementario de comedor escolar constituye uno de los factores esenciales para compatibilizar la jornada laboral de los padres con sus obligaciones familiares, especialmente, las derivadas del cuidado y atención que requieren los hijos. Las necesidades propias de nuestra sociedad y la evolución de las distintas situaciones familiares, con un mayor número de familias monoparentales o en situación de vulnerabilidad, hace que el comedor escolar resulte imprescindible en muchos casos.

En la actual coyuntura económica, son miles los ciudadanos que solicitan ayudas de comedor escolar debido a que les resulta imposible sufragar esos gastos con los ingresos que perciben. Ante ese elevado número de solicitudes, la Administración ha de analizar individualmente la situación socioeconómica de cada una de esas familias que afirman precisar la ayuda y, para ello, es fundamental evaluar las rentas de que dispone la unidad familiar. No obstante, en lo concerniente a la determinación de la renta, se observa que en la normativa autonómica que regula la concesión de estas ayudas de comedor escolar, se exige como documentación acreditativa la correspondiente a dos años anteriores a aquel para el que se solicita la ayuda, por lo que la valoración de la situación económica familiar podría no ajustarse a la realidad.

Estimamos que es excesivo ese tiempo, teniendo en cuenta que en esos dos años puede haber cambios muy negativos en la situación socioeconómica de las familias, como pudiera ser la pérdida del empleo de alguno o ambos progenitores, dados los constantes cambios que se están produciendo actualmente en el mercado laboral, con múltiples EREs y un continuo incremento del número de personas en paro.

En consecuencia, aun cuando la Orden de convocatoria requiera la documentación acreditativa correspondiente a un ejercicio económico ya cerrado, a nuestro juicio, se debería hacer constar la posibilidad de rectificar la valoración inicial si los interesados justifican fehacientemente que ha empeorado sustancialmente su situación socioeconómica. Para verificar con rigor, pormenorizada e individualmente la situación de mayor precariedad de tales familias, y dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la cooperación de trabajadores sociales que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática.

Cuarta.- La Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014, fija la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, en cuatrocientos cuarenta y un euros, con efectos desde el 1 de enero del año 2014; puntualizando que cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3% de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicita un 0,2% por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1% para el quinto y siguientes.

Por otra parte, la normativa que regula el Ingreso Aragonés de Inserción refleja que puede ser solicitado por cualquier persona residente en la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentre en estado de necesidad, o situación de marginación y que cumpla los siguientes requisitos:

- Estar empadronado y tener la residencia, al menos con 1 año de antelación a la solicitud, en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- No disfrutar de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.
- Percibir en la unidad familiar ingresos inferiores a la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle.
- Ser mayor de 18 años y menor de 65 años. También podrán ser titulares los menores de edad que reúnan los requisitos y tengan menores a su cargo.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, los ingresos de la familia monoparental aludida en la misma son 426 euros, cuantía inferior al importe del Ingreso Aragonés de Inserción que le correspondería, por lo que tal como concluye el informe de respuesta de la Administración educativa “*podría solicitar ante el IASS tal condición*”.

Mas siendo que la asignación máxima del Ingreso Aragonés de Inserción sobrepasa los **620 euros al mes** -tal como manifiesta quien presenta la queja-, **estimamos que cualquier familia que acredite unos ingresos inferiores a ese importe debería tener el mismo tratamiento que la Orden de convocatoria otorga a los perceptores del citado Ingreso.**

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, en sucesivas normas que regulen la concesión de las ayudas para sufragar gastos de comedor escolar y para adquisición de material curricular, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA realice las modificaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón.

2.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de introducir en las citadas normas que se podrá proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente.

3.- Que en la Orden de convocatoria de las citadas ayudas, a cualquier familia que acredite unos ingresos inferiores a la asignación máxima del Ingreso Aragonés de Inserción se le otorgue el mismo tratamiento que a los perceptores del citado Ingreso.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“en la redacción de las Órdenes de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que convoquen ayudas de comedor escolar y material curricular del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los cursos siguientes, se tendrá en consideración esta Sugerencia del Justicia de Aragón de cara a otorgar ayudas en concepto de comedor escolar y material curricular a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración”.*

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	151	150	169	162	144
Expedientes archivados	130	150	169	162	144
Expedientes en trámite	21	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	12	9
Rechazadas	6	3
Sin Respuesta	1	2
Pendientes Respuesta	1	0
Total	20	14

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	2	2

Informes elaborados	
Informe	Expediente
Informe sobre el Plan de Movilidad de Huesca	DI-2299/2013-3

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	54%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	13%
Por haberse facilitado información	11%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	22%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	7%
Expedientes no solucionados	5%
Recomendación o Sugerencia rechazada	4%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	12%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	12%
Expedientes remitidos	29%
Remitidos al Defensor del Pueblo	28%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2145/2013-3	Se denuncia el indebido uso de la vía y los estacionamientos prohibidos en el casco antiguo de Alcañiz.	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales. Aceptada.
2422/2013-3	Indebida ocupación de plazas de estacionamiento reservadas a vehículos de personas con discapacidad. Zaragoza	Sugerencia y Recordatorio de Deberes. Aceptada parcialmente.
2510/2013-3	Se interesa la creación de una zona de estacionamiento vigilado para vehículos pesados en Barbastro.	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia. Parcialmente aceptada.
212/2014-3	Disconformidad con la inexistencia de una zona azul de estacionamiento reservado para comerciantes. Zaragoza.	Recordatorio de Deberes Legales.
661/2014-3	Reclamación de indemnización por daños en vehículo movilizado por servicios de grúa de Huesca.	Sugerencia. Aceptada.
1148/2014-3	Se interesa la colocación de pivotes en acera para evitar estacionamientos indebidos. La Muela.	Sugerencia. Aceptada.
821/2014-3	Falta de respuesta a recurso presentado por ciudadano contra el plan de peatonalización de Huesca.	Sugerencia. Aceptada.
1482/2014-3	Disconformidad con la interpretación de señalización Calle El Carmelo. Zaragoza.	Sugerencia. No aceptada.
1115/2014-3	Se denuncia peligrosidad de un cruce sito en la Calle Las Cortes de Zaragoza	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales. No aceptada.
2299/2013-3	Se exponen problemas derivados de la peatonalización del casco antiguo de Huesca	Informe
2451/2013-6	Estacionamiento regulado de vehículos. Diferente regulación y régimen sancionador en zonas ESRO-ESRE	Sugerencia aceptada
2174/2013-6	Motivación de las resoluciones sancionadoras. Modelo preformado	Recomendación aceptada
2399/2013-6	Infracción de la Ordenanza de protección del espacio urbano. Notificación edictal. Prescripción	Recomendación no aceptada
1471/2013-6	Uso indebido de tarjeta de estacionamiento para personas minusválidas	Sugerencia aceptada
461/2014-6	Sanción por estacionamiento de vehículo en zona reservada a Cruz Roja. Problemática general	Sugerencia no aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
337/2014-6	Sanción por circular con exceso de velocidad. Urgencia médica. Estado de necesidad. Principio de culpabilidad	Sugerencia aceptada
792/2014-6	Notificación de denuncia por infracción detectada por radar. Aviso en buzón. Bonificación	Sugerencia no aceptada
907/2014-6	Infracción de la Ordenanza sobre tenencia y circulación de animales de compañía. Normativa aplicable	Sugerencia no aceptada
1207/2014-2	Denuncia por circular en vía forestal. Ordenanza de pistas y caminos	Sugerencia pendiente de respuesta
670/2014-3	Se denuncian continuos episodios de falta de seguridad ciudadana en Calle Bolonia, La Paz y alrededores. Zaragoza.	Sugerencia. Aceptada.
107/2014-3	Se denuncian continuos episodios de falta de seguridad ciudadana en Épila.	Sugerencia Comarca Valdejalón. Aceptada
107/2014-3	Se denuncian continuos episodios de falta de seguridad ciudadana en Épila.	Sugerencia Ayuntamiento Épila. Sin respuesta.

16.2. Planteamiento general

En el año de 2014 se han tramitado **150 expedientes** relacionados con esta materia, los mismos que durante al año anterior.

Atendiendo a la diversidad de cuestiones que incluye este apartado, resulta pertinente, para su mejor análisis, sistematizar su estudio, lo que permitirá valorar con el rigor debido cuáles son los temas más frecuentes en las quejas presentadas, qué cuestiones planteadas han sido objeto de sugerencia a la Administración, qué mejoras se han producido respecto de los años anteriores y qué retos y soluciones se proponen ante nuevos problemas o antiguas cuestiones pendientes aún de resolver.

La seguridad vial y el tráfico son el objeto del interés de muchos ciudadanos que se han dirigido a esta Institución exponiendo diferentes cuestiones relacionadas con la demanda de mayores o mejores medios e infraestructuras para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía así como con la solicitud de la adopción de medidas determinadas para paliar problemas concretos que afectan dicha seguridad. En total, se han incoado **42 expedientes**, (frente a los 48 del año pasado), en los que se debaten temas como la peatonalización de distintos cascos urbanos y sus consecuencias en la deambulaci3n de personas y vehículos, en el comercio y en el desarrollo de los espacios urbanos peatonalizados, la protecci3n de la reserva de estacionamientos para vehículos utilizados por personas con alguna discapacidad, la falta de espacio para aparcar, los estacionamientos indebidos en zonas no permitidas, las formas de pago por el uso de los estacionamientos regulados, la falta de se1alizaci3n en determinadas vías, la peligrosidad de algunas de las carreteras aragonesas y la convivencia de peatones y ciclistas en la ciudad de Zaragoza.

Las sanciones administrativas de tráfico y, en concreto, la disconformidad de algunas personas con el expediente administrativo sancionador tramitado, han sido el objeto de **62 quejas**, a cuyo análisis se procederá a continuaci3n.

La actuaci3n de las fuerzas del orden público ha sido la causa de la incoaci3n de **12 expedientes** (el pasado año se incoaron 5). Algunos de ellos se han centrado en el supuesto trato inadecuado hacia los administrados por parte de agentes de la Polici3a Local en el ejercicio de sus funciones del control de la legalidad del tráfico; en 5 casos, se aludía a la Polici3a Local de Zaragoza y en 1, a la de Huesca). Los 6 supuestos restantes hacían alusi3n a la actuaci3n supuestamente indebida de agentes de la Polici3a Nacional.

El funcionamiento de los servicios que prestan las fuerzas del orden a la ciudadanía ha sido el objeto de la tramitaci3n de **11 expedientes** (el año pasado fueron 6); algunos de ellos est1n relacionados con la supuesta falta de tramitaci3n de denuncias. Otros, con algunas disfunciones en la tramitaci3n de D.N.I y N.I.E.

La seguridad ciudadana centra la preocupación de algunos ciudadanos que reiteran su falta en determinada zona de la ciudad de Zaragoza y en una concreta zona rural de su provincia, como ya se había puesto de manifiesto a esta Institución en años anteriores; **6 expedientes** se han tramitado a propósito de ello, uno más que el año anterior.

Inmigración: En el año de 2014 se han tramitado **13 expedientes** relacionados con la situación administrativa de personas extranjeras en Aragón, frente a los 7 del pasado año; en el apartado dedicado a la Inmigración de este Informe se desarrollará su contenido de forma pormenorizada.

Varios: Como en años anteriores, bajo este epígrafe se recogen aquellas quejas que por su especial diversidad, no pueden encajarse en las materias anteriormente descritas.

16.2.1. Seguridad Vial y tráfico. Sancionador

16.2.1.1. Seguridad Vial y tráfico

El compromiso de esta Institución en la defensa de la preservación de la seguridad vial en nuestras vías se reitera cada año mediante la revisión de oficio de aquellas cuestiones que han sido planteadas de forma repetida en años anteriores y que, por la razón que fuere, no han obtenido una solución satisfactoria; este pasado año han sido también objeto de estudio, (mediante la incoación de los correspondientes expedientes de oficio), aquellas otras cuestiones que se han planteado ex novo y que afectan directa o indirectamente, a la seguridad vial. La preocupación de la Institución por la defensa de la promoción de la seguridad vial es compartida por los ciudadanos quienes, desde hace ya algunos años, se dirigen a la misma demandando de la Administración mejores medios para preservar la vida y la integridad física en carretera y vías y también, (y esto resulta una novedad respecto de años anteriores), que dicha Administración abra cauces de participación ciudadana en procesos tales como los planes de peatonalización de los cascos urbanos, las normas de convivencia entre peatones y ciclistas y otros; muchas de las personas que se han dirigido a esta Institución, lo han hecho no sólo exponiendo el problema que les preocupaba sino sugiriendo posibles vías para su solución y exponiendo sus necesidades como usuarios de la vía. Esta implicación ciudadana y su demanda de participar en aquellos procesos que afectan a todas las personas, se valora de forma muy positiva por parte de la Institución.

A continuación se van a exponer de forma sucinta cuáles son los temas que mayor interés han suscitado a lo largo del año 2014.

La mejor y mayor protección de los usuarios de las vías que tienen algún tipo de discapacidad ha vuelto a ser el motivo de muchas de las quejas recibidas. Algunas de ellas (expedientes 2273/2014-3, 1205/2014-3 y 1892/2014-3), relativas a la falta de reservas de plazas de estacionamiento en determinadas zonas de Zaragoza y en Calatayud, se resolvieron favorablemente tras la intervención de la Institución. En el expediente 2422/2014-3, incoado en virtud de queja en la que se denunciaba el uso indebido de una concreta plaza reservada para personas con discapacidad por parte de personas no

autorizadas, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia dirigidos al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se proponía al Consistorio la mayor dotación de unidades de vigilancia de la Policía Local que compeleran a respetar dicha reserva así como la adopción de las medidas que se estimaren más convenientes, (bien a través de la modificación de la normativa pues se solicitaba que se señalizaran con las matrículas de sus usuarios, bien de la manera que fuere más eficaz), para asegurar el derecho a la libertad deambulatoria de las personas con discapacidad. La Sugerencia fue parcialmente aceptada.

La creación de mayor número de plazas de estacionamiento para vehículos y motocicletas ha sido otra de las preocupaciones vertidas en las quejas recibidas, mereciendo destacarse la que dio lugar al expediente 2510/2014-3 en el que se insistía en la falta de un estacionamiento con unas condiciones de seguridad mínimas para vehículos pesados en la localidad de Barbastro, dictándose nuevo Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia dirigidos al Consistorio referido reiterándose la necesidad de dotar de la suficiente vigilancia a los lugares de estacionamiento de este tipo de vehículos, sugerencia que fue parcialmente aceptada por la Administración competente.

La cuestión planteada en el expediente 1485/2014-3, en el que se proponía al Ayuntamiento de Zaragoza la creación de nuevas plazas de estacionamiento de motocicletas en el barrio de Torrero de Zaragoza, fue resuelta favorablemente pues, tras la intervención de la Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza acordó la dotación de reservas de estacionamiento para este tipo de vehículos en la zona indicada.

Los problemas que ocasionan los estacionamientos indebidos han sido, nuevamente, la causa de algunas de las quejas recibidas; en algunos de los casos, - como en el expediente 1148/2014-3-, los aparcamientos prohibidos tenían lugar en la acera de la vía, dictándose Sugerencia en virtud de la cual se indicaba al Consistorio, de La Muela en este caso, que procediera a adoptar las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los vecinos a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos con libertad deambulatoria, como por ejemplo, la colocación de poyetes, bolardos u otros elementos que impidieren la incorrecta utilización de las aceras y de las zonas próximas a las puertas de entrada de las viviendas por parte de los conductores o bien aquéllas otras que el Consistorio considerara adecuadas para la consecución de ese fin. La Sugerencia fue aceptada. En el expediente 2498/2014-3, en el que se planteaba un problema parecido en la Puebla de Alfindén, no hubo de dictarse resolución alguna pues el Ayuntamiento de la localidad, tras la intervención de la Institución, manifestó que se iban a adoptar las medidas oportunas para solucionar la cuestión.

La supuestamente inadecuada o ineficaz señalización de algunas vías urbana e interurbanas y la ordenación del tráfico en algunas de las localidades de Aragón han sido objeto de debate en algunos de los expedientes tramitados. Así, en el expediente 2145/2014-3 se aludía a los problemas que ocasionaba en la localidad de Alcañiz el tránsito por su casco antiguo y, más concretamente, los estacionamientos y el, en

ocasiones, indebido uso de las vías; estudiadas las circunstancias del supuesto descrito, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia en virtud de los cuales se indicaba al Consistorio mencionado la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para permitir el acceso de personas y servicios a determinadas calles de la localidad, preservando, en todo caso, la seguridad vial y evitando atascos innecesarios así como las molestas inmisiones de humos y ruidos producto de las maniobras de los vehículos por la conocida estrechez de las vías. La Sugerencia fue aceptada. En el expediente 1482/2014-3 el asunto objeto de estudio fue la señalización existente en la calle El Carmelo de Zaragoza y, en concreto, su alegada falta de claridad; se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza por la que se le proponía la adopción de las medidas oportunas para que las señales de tráfico ubicadas en la Calle de El Carmelo de esta ciudad, adviertan e informen a los usuarios de la vía, de forma clara e indudable, de las circunstancias de la misma y de la circulación. La resolución no fue aceptada. En el expediente 1115/2014-3 se aludió a la supuesta peligrosidad de un cruce ubicado en la Calle de las Cortes de Zaragoza en la que se encuentra un paso de cebra; en la Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales dictados se planteaba al Ayuntamiento de Zaragoza la utilidad de adoptar las medidas que estimare más adecuadas para dotar de mayor visibilidad el paso de cebra ubicado en la Calle de las Cortes nº 11-13 de esta ciudad; dicha resolución no fue aceptada.

La petición de la ubicación de pasos de cebra en una vía determinada de Candanchú y la solicitud de una mayor duración de la fase semafórica de una concreta calle de Zaragoza- expedientes que se archivaron por haberse alcanzado una solución por parte de la Administración tras la supervisión de la Institución-, fueron otros de los temas planteados por los ciudadanos. Se halla en trámite el expediente incoado por causa de las colisiones que se han producido a lo largo del año 2014 en el cruce entre la avenida de Goya, Paseo de Sagasti y Tenor Fleta de la ciudad de Zaragoza, estando a la espera de la respuesta a la petición de información al Ayuntamiento de la ciudad.

La convivencia entre peatones y ciclistas en Zaragoza es, desde hace algunos años, un tema recurrente de las quejas recibidas en esta materia; como se ha subrayado en anteriores ocasiones, esta Institución valora de forma muy positiva el impulso que el uso de este medio de transporte ha experimentado en los últimos años, por resultar beneficioso para las personas y también para el medio ambiente. Al mismo tiempo, en las resoluciones dictadas con anterioridad por esta Institución se hacía hincapié en la necesidad de definir con claridad suficiente, los derechos de todos los usuarios de la vía,- ciclistas y peatones-, y también sus deberes, con expresa mención a la respuesta que el derecho debe ofrecer por las consecuencias dañosas que acarrea el incumplimiento de los mismos, protegiendo a las personas que sufren dichas consecuencias. La difusión por parte de las autoridades administrativas de esos derechos y de esos deberes ha sido, también, sugerida en diferentes ocasiones, habiendo admitido el Consistorio dichas sugerencias años atrás. En los cuatro expedientes que se han tramitado durante el año de 2014 sobre este mismo tema, (1260/2014-3, 1725/2014-3, 1775/2014-3 y 2462/2014-3) se han recogido todos estos argumentos, pero, además, en el último de los citados, se exponía una cuestión sustancial: la falta de seguro de los ciclistas y su consecuencia en caso de evento dañoso causado a un peatón en el ejercicio de la conducción de una bicicleta. En el caso concreto

que se planteaba, tras una conducta supuestamente negligente en el ejercicio de la conducción de una bicicleta, un peatón resultaba con lesiones de consideración, no pudiendo resarcirse económicamente por el daño sufrido debido a la insolvencia del ciclista; se interesaba en la queja la modificación legal instando la obligatoriedad de la suscripción de un seguro frente a terceros en caso de evento dañoso. Comoquiera que esta petición excedía de las competencias de la Institución, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

Los procesos de peatonalización de determinados cascos urbanos y sus consecuencias han sido debatidos en los expedientes 2299/2013, 821/2014-3, 221/2014-3, 901/2014-3, 1018/2014-3, 1742/2014-3, 1775/2014-3 y 2024/2014-3. Dos de ellos hacían referencia a la peatonalización de parte del casco antiguo de Ejea de los Caballeros, siendo archivados por hallarse el problema expuesto en vías de solución tras la intervención de la Institución. Otros dos, a la peatonalización del casco antiguo de Huesca; en el expediente 821/2014-3, se dictó Sugerencia, dirigida al Consistorio de Huesca en la que, al haberse alegado falta de respuesta por parte de dicho Ayuntamiento ante la solicitud de determinada información instada por ciudadanos relacionada con dicho proceso, se indicaba la obligación legal de ofrecer tal información a los ciudadanos que la requerían. La Sugerencia fue aceptada.

En cuanto al expediente 2299/2014-3, se dictó Informe dirigido al Ayuntamiento de Huesca cuyo contenido se reproduce íntegramente en el apartado correspondiente.

16.2.1.2. Sancionador

Este apartado está dedicado a las quejas y actuaciones en las que la Administración pública ejercita su potestad sancionadora. Así, nuestra actividad se desarrolla en un doble frente. Por un lado, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites y formalidades legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, en cuanto el cumplimiento de ello se configura como garantía para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el Justicia considera que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración, sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría una intervención supervisora del Justicia.

Durante el año 2014, se han incoado en la Institución 62 expedientes de queja. A pesar de que la cifra es inferior a la registrada el año anterior (72), el número de resoluciones emanadas de la potestad supervisora del Justicia se ha incrementado, materializándose en once (7 en 2013), concretamente seis Sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza, una al Ayuntamiento de Teruel y otra al Ayuntamiento de Fanlo, una Recomendación al Consistorio zaragozano y otra al Ayuntamiento de Calatayud, así como sendos Recordatorios de deberes legales a los Consistorios de Zaragoza y Barbastro, respectivamente.

La mayoría de las quejas ciudadanas en esta materia suelen enmarcarse en el concreto ámbito del tráfico y la circulación, si bien durante este año se han incoado 17 expedientes que hacían referencia a otras materias: la posesión de sustancias estupefacientes, tenencia de armas y retirada de licencia, desórdenes y alteración del orden público, desobediencia a la autoridad, uso de servicios públicos (tranvía,...) así como a la comisión de infracciones tipificadas en la *Ordenanza de Protección del Espacio Urbano del Ayuntamiento de Zaragoza* de 30/12/2008 (botellón, orinar en la vía pública, tenencia de animales,...), normativa que ha sido derogada en esta anualidad por la *Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora* (BOPZ 12/02/2014), que dispone que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor se tramitarán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su incoación (Disposición Transitoria primera).

En cuanto a la tramitación y resolución de los expedientes incoados este año, señalar que, tras el oportuno estudio y diversas gestiones en torno a las cuestiones planteadas, se han archivado 16 quejas por no haberse detectado irregularidad en la actuación pública que motivara una decisión supervisora:

En algunos de estos casos no ha podido acreditarse la fundamentación de la queja al existir versiones contradictorias –del administrado y de la entidad pública- sobre los hechos controvertidos, entrando en aplicación la presunción *iuris tantum* sobre el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad que establece el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como el artículo 75 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando se trata de conductas enmarcadas en este ámbito. En otros casos, se ha valorado la correcta actuación pública tras el pertinente estudio y análisis de las consideraciones expuestas por el ciudadano y el organismo afectado en la materia concreta objeto de la queja. Así, se han planteado cuestiones relativas a la tramitación general del expediente sancionador y el órgano competente, las notificaciones efectuadas y el valor de la denuncia policial, la calificación jurídica de la infracción y su posible prescripción, los recursos contra la resolución sancionadora y la obligación de resolución expresa, la detracción de puntos y el pago de las sanciones económicas.

Este año hemos registrado 2 casos en los que esta Institución ha entendido que, en aplicación del ordenamiento jurídico, la razón asistía al ciudadano, y así lo admitió la Administración afectada, que procedió a corregir su actuación tras la mediación ejercida por el Justicia.

Se remitieron 27 expedientes de queja al Defensor del Pueblo por pertenecer el órgano sancionador a la Administración General del Estado y 1 se envió a otro defensor autonómico por razones de competencia territorial (Cataluña).

En 3 ocasiones las quejas se solucionaron ofreciendo al ciudadano la información que demandaba, y en un supuesto no se pudo admitir a trámite la cuestión planteada al haberse excedido sobradamente el plazo de un año que prevé la normativa para el acceso

de las quejas al estudio del Justicia. El resto de quejas que hemos recibido en 2014 en esta materia se encuentran en tramitación en el momento de elaborar este Informe.

Y en cuanto a las Resoluciones formuladas por el Justicia ejerciendo su capacidad supervisora, en este año ha emitido las siguientes:

- ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS. DIFERENTE REGULACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN LAS ZONAS ESRO Y ESRE. NUEVA NORMATIVA (Expte. 2451/2013-6)

La queja de un ciudadano puso de manifiesto el diferente tratamiento que se dispensaba normativamente al estacionamiento regulado de vehículos en el Ayuntamiento de Zaragoza, apreciándose especialmente diversidad en el régimen sancionador aplicable a las zonas ESRO y ESRE, pues en esta última no se permitía anular la denuncia formulada por el controlador por exceder el tiempo permitido mediante el pago de una tasa. Esta y otras consideraciones sobre la expendición de tickets para los usuarios residentes motivaron que se dirigiera una Sugerencia al Consistorio zaragozano, que fue aceptada.

- MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS. MODELO PREFORMADO (EXYTE. 2174/2013)

El expediente se inició con la queja de un ciudadano que, en referencia a un procedimiento sancionador en materia de tráfico instruido por la Policía Local del Ayuntamiento de Calatayud, exponía la situación de indefensión material en que se encontraba al no haber obtenido respuesta a las alegaciones presentadas en tiempo y forma. Tras la instrucción del expediente, el Justicia formuló una Recomendación al Ayuntamiento de Calatayud, que fue aceptada.

- INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO. ERROR EN LA DIRECCIÓN POSTAL. NOTIFICACIÓN EDICTAL. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA (Expte. 2399/2013-6)

La deficiente tramitación seguida en un expediente sancionador incoado a un ciudadano que orinó en la vía pública, motivó la formulación al Ayuntamiento de Zaragoza de una Recomendación del Justicia, que no fue aceptada.

- EXPEDIENTE SANCIONADOR POR USO INDEBIDO DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS MÍNUSVÁLIDAS. FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DEL JUSTICIA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE (Expte. 1471/2013-6)

El presunto uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía motivó la incoación de un expediente sancionador por parte del Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, a instancia de la Policía Local del Consistorio. La falta de colaboración de aquella Unidad motivó, en fecha 16 de enero de 2014, la emisión de un recordatorio del deber legal que incumbe a la Administración de colaborar en las

investigaciones del Justicia, sugiriendo además la resolución del expediente. La Sugerencia fue aceptada y se comunicó a la Institución la resolución adoptada.

- DENUNCIA DE LA POLICÍA LOCAL DE BARBASTRO POR ESTACIONAMIENTO INDEBIDO. RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE AUXILIAR AL JUSTICIA EN SUS INVESTIGACIONES (Expte 2429/2013-6)

- SANCIÓN POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULO EN ZONA RESERVADA A CRUZ ROJA. AUTORIZACIÓN. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. PROBLEMÁTICA GENERAL (Expte. 461/2014-6)

La denuncia formulada a un ciudadano por estacionar su vehículo en una zona destinada a Cruz Roja, siendo que la razón de dicha actuación obedeció a la necesidad de acompañar a una persona dependiente al centro de día de dicha entidad motivó la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel, que no fue aceptada.

- SANCIÓN DE TRÁFICO POR EXCEDER EL LÍMITE DE VELOCIDAD. SITUACIÓN DE URGENCIA MÉDICA. FALTA DE ASISTENCIA DE AMBULANCIA. ESTADO DE NECESIDAD. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (Expte. 337/2014-6)

Este expediente versa sobre la sanción que se le impuso a un ciudadano por exceder el vehículo que conducía el límite de velocidad establecido en la vía, siendo detectada la infracción por un radar fijo. Acreditada la situación y circunstancias que motivaron la conducta del sancionado, se resolvió formular al Ayuntamiento de Zaragoza una Sugerencia, que fue aceptada, revocándose la sanción impuesta.

- NOTIFICACIÓN DE DENUNCIA EN EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO POR INFRACCIÓN DETECTADA POR RADAR. AVISO DE CORREOS EN BUZÓN. PAGO DE LA MULTA CON BONIFICACIÓN DEL 50% (Expte. 792/2014-6)

La queja de un ciudadano en relación a la falta de conocimiento de la denuncia formulada sobre su vehículo por infracción de tráfico detectada a través de radar motivó la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza, que no fue aceptada.

- INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. PASEAR UN PERRO SIN SUJECCIÓN. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DENUNCIA DE AGENTE DE LA AUTORIDAD. NORMATIVA APLICABLE. SEGURIDAD JURÍDICA (Expte. 907/2014-6)

La normativa de aplicación en un expediente sancionador del Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza motivó una queja ciudadana y la emisión por esta Institución de una Sugerencia a dicho Consistorio, que no fue aceptada.

- DENUNCIA POR CIRCULAR EN VIA FORESTAL (Expte. 1207/2014-2)

En este expediente se analizó el respeto al principio de tipicidad en el ámbito de las infracciones administrativas contenidas en una Ordenanza municipal del Ayuntamiento de

Fanlo, sugiriéndose a dicho Consistorio el sobreseimiento del expediente sancionador y la mejora de la señalización relativa al tránsito por determinadas pistas del municipio. La Sugerencia se encuentra pendiente de contestación por el Ayuntamiento afectado.

16.2.2. Seguridad Ciudadana

Las quejas sobre seguridad ciudadana han ascendido a **6** en el año de 2014, siguiendo la tónica general del año anterior (5); se observa, por tanto, el descenso que ya se hizo notar en 2013, pues en anteriores años se registraba el triple de este tipo de quejas.

Hasta en tres ocasiones se han recibido quejas relacionadas con los actos vandálicos y de alteración de la paz social que se producen asiduamente en las calles Bolonia, La Paz y alrededores de Zaragoza; en el expediente 670/2014-3 se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se proponía a la Policía Local que, ante la situación existente, reforzara las labores de patrulla y vigilancia de la zona para solucionar el problema descrito, resolución que fue aceptada por el Consistorio.

El expediente 107/2014-3 recogía la queja de varios grupos de ciudadanos en la que se exponía una situación de inseguridad ciudadana y sus derivaciones en la localidad de Épila, dictándose sendas Sugerencias dirigidas a la Comarca de Valdejalón y al Ayuntamiento de Épila; se le indicaba al Ayuntamiento la conveniencia de realizar un estudio para hallar una solución definitiva e integral para el conjunto de los cabezos, debiendo vigilar que no se ocupen aquellas casa-cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad, que atendiera los casos más necesarios y urgentes para evitar la producción de daños y que ejerciera un mayor control de la utilización fuera de la legalidad de la red municipal de abastecimiento de agua y vertidos por parte de aquellos que realizan enganches no permitidos a la red general. Y a ambas administraciones, conjuntamente, se les sugería que potenciaran proyectos de inserción social de la población a través de la formación y el empleo, que emprendieran programas de promoción de actividades educativas, formativas y lúdicas de tiempo libre para los menores residentes, con la finalidad de paliar y/o evitar posibles riesgos de exclusión social y que utilizaran el instrumento de la mediación con los vecinos de la localidad. La Comarca de Valdejalón aceptó la sugerencia; el Consistorio no ofreció respuesta alguna.

16.2.3. Actuación de las fuerzas del orden

En el año de 2014 han ascendido las quejas relacionadas con la supuestamente inadecuada actuación de las fuerzas del orden, pues si durante el pasado año se tramitaron 5, este año se han incoado **12 expedientes**.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, de estos 12 expedientes, 6 se refieren a la actuación de la Policía Local (aparejada en la mayoría de las ocasiones al momento en el que se formula denuncia de tráfico contra un administrado), y, de ellos, 5, a la de Zaragoza, y 1, a la de Huesca. En ninguno de estos casos quedó acreditada la irregularidad administrativa objeto de la queja.

Los otros 6 expedientes tramitados fueron incoados en virtud de queja presentada por actuaciones de la Policía Nacional; como el Justicia de Aragón carece de competencia para supervisar la conducta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes del Ministerio del Interior, cinco de estos casos se remitieron al Defensor del Pueblo. En uno de ellos, se solicitó la oportuna información a la Delegación del Gobierno en Aragón; habiéndose recibido respuesta, se ofreció la misma a la persona interesada, a la vista de la cual, declinó la posibilidad de remitir el expediente al Defensor del Pueblo.

16.2.4. Funcionamiento

El número de quejas sobre el funcionamiento de los servicios que prestan las fuerzas del orden también ha ascendido en el año de 2014, pues de las 6 tramitadas en el año anterior, se ha pasado a **11**.

Los retrasos y errores en la tramitación del DNI y NIE han sido objeto de queja en cuatro ocasiones, los desacuerdos con el modo de actuar de la Policía Nacional centran el motivo de otras cuatro quejas. En cinco ocasiones se remitió el expediente al Defensor del Pueblo; el resto, la información ofrecida a la persona afectada resultó suficiente para dar respuesta a la petición ciudadana.

16.2.5. Otros supuestos

Como en años anteriores, se encuadran bajo este epígrafe aquellos expedientes que, por su especial singularidad, no pueden incluirse en los anteriores capítulos. De todos ellos, merece destacarse el expediente 2376/2014-3, incoado en virtud de la queja de una ciudadana, de vecindad catalana, que solicita la revisión de la Ley 4/2008 de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, pues, pese a ser familiar directa de una de las víctimas, no puede incardinarse en los supuestos contemplados en dicho texto legal para percibir las indemnizaciones que en el mismo se contemplan. Interesada la oportuna información al Departamento de Presidencia y Justicia, el expediente se halla pendiente de recibir dicha información.

16.3. Relación de expedientes más significativos

16.3.1. EXPEDIENTE 2145/2013-3

Se denuncia el indebido uso de la vía y los estacionamientos prohibidos en el casco antiguo de Alcañiz. Ayuntamiento de Alcañiz

Interesada la oportuna información al Ayuntamiento de Alcañiz, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales dirigidos a dicho Ayuntamiento, cuyo contenido es el siguiente:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“El libre estacionamiento en nuestras calles (del Casco Histórico de Alcañiz) bloquea un alto porcentaje de éstas, lo cual dificulta el paso peatonal, (en la zona viven muchas personas mayores), e impiden la circulación de tráfico por sus calles. Consideramos que con ello se daña y degrada nuestra ciudad porque se estaciona en lugares de interés turístico y además hace intransitable nuestro casco antiguo. También han ocasionado que en caso de una emergencia o urgencia las calles no son accesibles para este tipo de vehículos. Son numerosos los vecinos los que han llamado a la Policía y han presentado instancias para intervenir, y la respuesta a los vecinos es que en esta zona no actúan. Según el Ayuntamiento y la Policía hay un acuerdo entre vecinos, que nunca se nos ha comunicado, y consideramos que la permisividad y beneficio de unos pocos vecinos que no muestran civismo ni empatía por los demás se vulneran los derechos de vecinos, ciudadanos y visitantes.

Además del libre estacionamiento, contamos con una carencia de orden del tráfico por sus calles que a pesar de ser muy estrechas y tener coches estacionados son de doble circulación. Esto ocasiona grandes dificultades y problemas. Cuando dos vehículos se encuentran, obliga a realizar maniobras peligrosas.”

Se insiste en la queja arguyendo que “...se ha invertido mucho dinero en recuperar el casco antiguo, donde hay lugares declarados de interés a los que no se puede acceder porque hay coches en medio de la calle y no tiene sentido que esta situación continúe”.

Terminaba el escrito interesando se adopten las siguientes medidas:

“- Que se coloquen señales que permitan ordenar el tráfico porque las calles son muy estrechas y de doble sentido.

-Que haya cinturones, por ejemplo, por la Calle Salinas, plaza Los Almudines, Calle Teniente Moré y calle de las Monjas”.

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 28 de octubre de 2014 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la misma.*

TERCERO.- *Habiendo transcurrido un plazo razonable desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 2 de diciembre de 2013, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 14 de enero de 2014, no habiéndose recibido respuesta alguna de parte del referido Consistorio.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDO.- *El objeto de la queja, como hemos visto, es la disconformidad de determinados ciudadanos con el libre estacionamiento, la doble circulación de las vías y, en definitiva, la carencia de orden del tráfico que existe (según se describe en la misma) en el Centro histórico de Alcañiz. Se arguye en el escrito que estas circunstancias generan atascos, falta de seguridad vial, falta de protección de los viandantes e, incluso, problemas de accesibilidad, que se agravan en casos de emergencias. Se llega a sugerir en el escrito de queja la adopción de medidas determinadas tales como la colocación de señales de ordenación del tráfico y la creación de cinturones en las calles Salinas, Teniente Moré y las Monjas, así como en la Plaza de los Almudines.*

Hay que comenzar el análisis de la queja recordando que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios

públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Expuestos los motivos de la queja, se entiende que las medidas que se adopten para promover la correcta ordenación y control del tráfico en las vías urbanas deben cumplir los requisitos legalmente establecidos, teniendo como finalidad facilitar la mayor fluidez en el tránsito de vehículos y de personas, preservar la seguridad vial y promover el más adecuado acceso de las personas y servicios a determinados lugares, cohonestando los derechos de los diferentes usuarios de las vías y de los ciudadanos en general.

En este supuesto, y como se adelantaba en los antecedentes de hecho de esta resolución, ninguna respuesta ha ofrecido el Consistorio a la petición de información interesada por esta Institución, pese a los diferentes recordatorios formulados; ello ha privado a la misma de la información oportuna para contrastar los argumentos de la queja y para formar una opinión jurídica respecto de los hechos aducidos. Ello no empece el efectuar determinadas consideraciones, con la cautela que la falta de información aconseja.

Atendiendo a que la atribución legal de la competencia de ordenar al tráfico corresponde al municipio, será el mismo quien deba estudiar la conveniencia de optar por una de estas soluciones apuntadas o por otras que persiguieran el mismo fin, esto es, ordenar el tráfico permitiendo el acceso de personas y servicios a determinadas calles de la localidad, preservando, en todo caso, la seguridad vial y evitando atascos innecesarios así como las molestas inmisiones de humos y ruidos producto de las maniobras de los vehículos por la conocida y evidente estrechez de las vías. Y, para ello, son varias las cuestiones que deben abordarse.

La primera de ellas es la evidente necesidad de conciliar los intereses de los peatones, que requieren que se garantice su libertad deambulatoria y su seguridad

personal en el tránsito habitual por las calles así como su libre utilización del espacio como zona de común de esparcimiento y convivencia (máxime en el caso de las plazas) y los intereses de los conductores de los vehículos, muchas veces utilizados, no solo para desplazarse sino como herramienta de transporte de mercancías para surtir los establecimientos sitos en las referidas vías.

La segunda cuestión es que, en todo caso, tanto la actual ordenación del tráfico como una supuesta nueva ordenación del mismo deberían respetar, tanto la transitabilidad de los vehículos como la libre deambulacion de los peatones, especialmente, en las zonas más próximas a las puertas de las viviendas y de los garajes o cocheras, debiendo impedirse la presencia de vehículos estacionados delante de las puertas de acceso a los inmuebles, concurriendo en este planteamiento un hecho importante en el que debe incidirse por su especial riesgo, cual es que la presencia de vehículos estacionados ante las puertas de las viviendas pueden llegar a imposibilitar la normal evacuación de enfermos en ambulancia, en caso de que ello se precisare, y el normal uso de otros servicios de urgencias(bomberos etc.).

Es por ello que el espíritu del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial defiende, entre otros en su artículo 39, la prioridad de amparar la seguridad de los viandantes y su libertad deambulatoria, frente a la acción de aparcar vehículos en la vía pública, máxime si los estacionamientos se realizan en zonas prohibidas para ello y especialmente diseñadas para su utilización por los peatones, cuales son aquéllas más próximas a las puertas de los inmuebles y edificios.

Por todo lo razonado, y atendiendo a lo preceptuado en los artículos 42.1 y 42.b de Administración Local y demás invocados en esta fundamentación jurídica, se considera razonable sugerir al Ayuntamiento de Alcañiz que, proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad en las vías y plazas del Casco Histórico de dicha localidad en los términos expuestos en esta resolución, medidas que, en su caso, garanticen los derechos anteriormente mencionados consagrados en nuestra legislación.

La eficacia de estas medidas, en todo caso y por imperativo legal, deberá ser asegurada por el propio Ayuntamiento de Alcañiz, quien deberá llevar un especial control con el fin de garantizar el equilibrio en la convivencia entre peatones y conductores, todos ellos usuarios de las vías.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Que el Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel), previos los trámites que correspondan, y con la finalidad de ordenar el tráfico en el Casco histórico de la localidad, adopte las medidas oportunas para ello, y, todo ello, con la finalidad de permitir el acceso de personas y servicios a determinadas calles de la localidad, preservando, en todo caso, la seguridad vial y evitando atascos innecesarios así como las molestas inmisiones de humos y ruidos producto de las maniobras de los vehículos por la conocida estrechez de las vías. “

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.2. EXPEDIENTE 2422/2013-3

Indebida ocupación de plazas de estacionamiento reservadas a vehículos de personas con discapacidad. Ayuntamiento de Zaragoza

Interesada la oportuna información al Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales dirigidos a dicho Ayuntamiento, cuyo contenido es el siguiente:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos:

“Que tiene un hijo minusválido, por lo que tiene la tarjeta de minusválidos para poder estacionar el coche en los espacios habilitados para ello. La ciudadana vive la Calle Moncasi, n°12, donde en la puerta de su casa hay un espacio habilitado que aparquen minusválidos. Pero afirma que está harta de no poder aparcar en ese lugar porque hay coches sin autorización ocupando el sitio, con el trastorno que conlleva el tener que buscar sitio y bajar al niño del coche lejos de casa.

Por ello, quiere que, el Ayuntamiento de Zaragoza, habilite espacios para minusválidos nominativos, es decir que en el espacio que hay debajo de su casa para minusválidos se pueda solicitar que pongan una señal con la matrícula del titular minusválido de ese espacio, tal como se hace en zonas como Cataluña o Calatayud, que ella haya visto.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Zaragoza conceda esta posibilidad a las personas minusválidas que quieran solicitar este tipo de autorizaciones nominativas para estacionamiento de minusválidos en espacios cercanos a sus casas.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 5 de diciembre de 2013 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- No habiéndose recibido respuesta alguna, en fecha 14 de enero de 2014 se volvió a remitir nuevo recordatorio de petición de información al Ayuntamiento de Zaragoza, el cual no mereció tampoco respuesta; es por ello que, de nuevo, en fecha 17 de febrero de 2014 se resolvió reiterar la petición, sin que se haya recibido respuesta alguna al día de la fecha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Al amparo de las disposiciones invocadas, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro sino exponer, de nuevo, la problemática existente en relación con la indebida ocupación de plazas de estacionamiento reservadas a personas discapacitadas por parte de otras que, haciendo uso indebido de la tarjeta concedida a un tercero, utilizan dichas plazas sin ser los titulares de dicha tarjeta.

La problemática aludida es bien conocida por la Policía Local de Zaragoza, pues ya son varios los expedientes tramitados en esta Institución por el mismo motivo. Así, debemos recordar que esta Institución ya ha tenido ocasión con anterioridad de pronunciarse acerca de la especial dificultad en el desplazamiento de las personas discapacitadas, las cuales, en algunos momentos, viven una significativa merma de sus condiciones deambulatorias y, por ende, de su libertad personal de movimientos. En el Informe Anual del pasado año de 2013 (como en otros anteriores) se recogió la preocupación de esta Institución por esta cuestión, habiéndose dictado diferentes resoluciones en los últimos años en las que se proponía a la administración competente la promoción de una política de “discriminación positiva” en favor de las personas que necesitan de un especial apoyo para favorecer su libertad deambulatoria. Entre otras aseveraciones, se indicaba lo siguiente:

“Uno de los asuntos que mayor repercusión ha tenido este pasado año ha sido la petición de mayor protección de los usuarios de las vías que padecen alguna discapacidad, bien en su condición de conductores, bien en su condición de peatones. Así, varias son las cuestiones que se han planteado en los diferentes expedientes tramitados (16/2013-3, 34/2013-3, 433/2013-3, 1038/2013-3, 1121/2013-3, 1139/2013-3, 1530/2013-3, 1623/2013-3, 1929/2013-3, 2273/2013-3 y 2422/2013-3): Que se faciliten los estacionamientos a los conductores con discapacidad conforme a la legalidad vigente y se controle su buen uso; que se vigile y se sancione a quienes hagan uso indebido de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad; que se facilite la tramitación de la dispensación y renovación de dichas tarjetas; que se facilite a las fuerzas del orden el control del buen uso de las plazas reservadas mediante su señalización con las matrículas de sus usuarios; que se coloquen mecanismos de apoyo en determinados pasos de peatones y cruces de Zaragoza para permitir la deambulación de personas con dificultades de movimientos y que se de respuesta expresa a aquellos ciudadanos que demandan de la autoridad competente la creación de plazas de reserva de estacionamiento.

A título de ejemplo, subrayar que en algunos de estos expedientes se dictaron resoluciones con desigual resultado..... En el expediente 34/2013-3 se dictó Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza, - que la aceptó-, en la que se le instó a ofrecer una solución a la problemática relativa al uso indebido de las reservas de plaza de estacionamiento para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas que estimare más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa (se solicitaba que se señalizaran con las matrículas de sus usuarios), bien de la manera que fuere más eficaz, debiendo, en todo caso, la Policía Local velar por el control y vigilancia para garantizar el correcto uso de las tarjetas, en pro de asegurar el derecho a la libertad

deambulatoria de estas personas. En el expediente 433/2013-3 se dictó Sugerencia, también dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se le interesaba que promoviera un método en la expedición de la renovación de las tarjetas de estacionamiento de personas con discapacidad que facilitare a los administrados y a la Administración el cumplimiento de la tramitación legal de las mismas, facilitando la comprobación de la concurrencia o no de los requisitos legales en el menor plazo de tiempo posible y que evitase denuncias en aquellos casos en los que no se cumplieren los criterios de tipicidad para dictar resolución sancionadora. La Sugerencia no obtuvo respuesta.”

Debemos recordar también que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Dicha competencia es, a su vez, recogida en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo párrafo 1.b) y bajo el epígrafe “Funciones” (refiriéndose a la Policía Local) se establece:

“Los Cuerpos de la Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

...Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”.

Invocados los anteriores fundamentos jurídicos así como los principios inspiradores que deben regir esta cuestión, no puede obviarse que, en el caso concreto que nos ocupa, se trata del uso indebido y, al parecer continuado, de una determinada plaza de estacionamiento reservada para una persona discapacitada por parte de otras personas no titulares de estas tarjetas que la utilizan de forma regular, circunstancia que no ha podido ser contrastada por Informe alguno de la Administración, quien no ha ofrecido respuesta a las peticiones de información remitidas hasta en tres ocasiones.

No obstante a ello, y con todas la cautelas posibles, pues carecemos de esa oportuna información, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que la Policía Local de esta ciudad, en el ejercicio de sus competencias y funciones, adopte las medidas de vigilancia oportunas, con la finalidad de salvar los obstáculos para identificar a los conductores no titulares de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que aparcen indebidamente en la plaza especialmente reservada en la calle Moncasi nº 12 de Zaragoza. Además, se sugiere al Consistorio que, bien mediante la adopción de las medidas que estimare más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa (se solicitaba que se señalizaran con las matrículas de sus usuarios), bien de la manera que fuere más eficaz, se asegure el derecho a la libertad deambulatoria de las personas con discapacidad.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que la Policía Local de esta ciudad, en el ejercicio de sus competencias y funciones, adopte las medidas de vigilancia oportunas, con la finalidad de salvar los obstáculos para identificar a los conductores no titulares de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que aparcen indebidamente en la plaza especialmente reservada en la calle Moncasi nº 12 de Zaragoza.

Además, se sugiere al Consistorio que, bien mediante la adopción de las medidas que estimare más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa (se solicitaba que se señalizaran con las matrículas de sus usuarios), bien de la manera que fuere más eficaz, se asegure el derecho a la libertad deambulatoria de las personas con discapacidad.”

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia.

16.3.3. EXPEDIENTE 2510/2014-3

Se interesa la creación de una zona de estacionamiento vigilado para vehículos pesados en Barbastro

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Barbastro y, no habiéndose obtenido respuesta alguna, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales con el siguiente tenor literal:

"I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

"Nos dirigimos a usted otra vez por el mismo motivo de siempre ya que en Barbastro seguimos con el mismo problema del aparcamiento de camiones y de los continuos robos. Y el Ayuntamiento hace caso omiso a todos, incluyendo a usted, ya que salió en el pleno del pasado año unas cámaras de vigilancia que tampoco han puesto.

La Policía Local tampoco pone nada de su parte ya que nos dicen que ellos no están para eso. Eso sí, lo han invertido en unos coches eléctricos para patrullar. Sólo queremos los transportistas un poco más de eficacia y seriedad y no nos dejen aislados como si no fuéramos vecinos de Barbastro.

Este problema se agrava cada año. Y algunos toman la decisión de llevar sus vehículos a Monzón.

Aún estamos esperando una respuesta del Alcalde...

Queremos creer que la semana pasada que usted estuvo en Barbastro, tocarían el tema. "

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 19 de diciembre de 2013 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Barbastro la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fechas 4 de febrero y 12 de marzo de 2014 se reiteró al Ayuntamiento de Barbastro la petición de información anteriormente solicitada sin que, al día de la fecha, se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o

cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDO.- *Es, de nuevo, motivo de queja, la falta de soluciones a los problemas que padecen algunos conductores de camiones con relación a la carencia de plazas de estacionamiento adecuadas en zonas seguras y accesibles que cumplan la legalidad vigente y a los continuos robos que se producen en dichos vehículos.*

En el expediente tramitado por esta Institución designado con el número 1248/2012-3, (cuyo motivo de queja era el mismo que el que ahora se analiza), se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia en los que se invocaba la aplicación al supuesto de hecho contemplado de determinados preceptos legales.

En concreto, se aludía al artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”,

Y se apuntaba que el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón, establece: “1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.”

De otra parte, resulta también aplicable al supuesto la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo artículo 53 y bajo el epígrafe “Funcionamiento”, se dispone:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

d) *Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*

e) *Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.*

.....

g) *Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*

h) *Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.*

i) *Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”*

Estudiada la normativa vigente, de su contenido se desprende la competencia de los Ayuntamientos en la función de ordenación del tráfico en las vías urbanas y caminos rurales, en la de la vigilancia del orden público en especial, en la vía pública así como en la función de realizar diligencias a prevención para evitar la comisión de posibles ilícitos penales.

Y es en razón a esta competencia por lo que, en la Sugerencia anteriormente dictada se entendía “ajustado a derecho entender que el Ayuntamiento de Barbastro, conector del problema expuesto, debiera arbitrar una solución acorde con la legalidad que regulara la actual situación, prolongada desde años atrás”, situación que no ha sido corregida en este último año pese a lo sugerido en su día al Consistorio, pues persisten los continuos robos y la falta de plazas de estacionamientos adecuadamente vigilados y que cumplan la legalidad vigente.

La permanencia de esta situación de provisionalidad e inseguridad, que, en principio, debiera haber sido interina, exige (como ya dijimos en anterior ocasión) la búsqueda de soluciones por parte del Ayuntamiento de Barbastro que, cumpliendo la normativa legal vigente, ofrezca respuestas a los ciudadanos afectados, preservando, en todo caso, la seguridad pública y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares en los que, en su caso, se ubique finalmente la zona de estacionamiento para este tipo de vehículos de la forma que el Consistorio considere oportuno, bien mediante la disposición de patrullas de agentes de vigilancia, bien mediante la utilización de medios técnicos (cámaras de seguridad etc.) que disuadieren de la comisión de ilícitos penales.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

1.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

-Al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de

auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

2.- SUGERENCIA:

-Atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares en los que, en su caso, se ubique finalmente la zona de estacionamiento para este tipo de vehículos de la forma que el Consistorio considere oportuno, bien mediante la disposición de patrullas de agentes de vigilancia, bien mediante la utilización de medios técnicos (cámaras de seguridad etc.) que disuadieren de la comisión de ilícitos penales.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue parcialmente aceptada por el Ayuntamiento de Barbastro.

16.3.4. EXPEDIENTE 212/2014-3

Disconformidad con la inexistencia de una zona azul de estacionamiento reservado para comerciantes. Ayuntamiento de Zaragoza

Interesada la información oportuna al Ayuntamiento de Zaragoza y, no habiéndose obtenido respuesta alguna por parte de dicho Consistorio, se dictó Recordatorio de Deberes Legales.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Me pongo en contacto con ustedes para quejarme del sistema de aparcar en zona azul. Yo tengo un comercio y estoy todo el día pagando por tener el coche; apenas alguna vez se me pasan 10 minutos sin renovar el ticket y ya me han puesto una multa. Mi queja es por qué no hay un modo de tarjeta de residentes para comerciantes igual que lo hay para los residentes. Es una vergüenza que tengamos que estar pagando un dineral y que nadie nos ponga una solución, que por ser comerciantes no tengamos derecho a aparcar como cualquier otro residente.

He llamado al Movilidad Urbana para quejarme, y el funcionario de turno me ha dicho que tengo mucha suerte de tener coche y poder aparcarlo, que hay mucha gente que no tiene coche; esto ya me parece el colmo, qué sabe él de la suerte o no que yo tenga.

Espero tengan en consideración mi queja, ya que para mí es muy importante una solución.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 5 de febrero de 2014 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se libró recordatorio en fecha 12 de marzo de 2014, reiterando la solicitud. Comoquiera que el mismo tampoco fue atendido, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 14 de abril de 2014.

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Zaragoza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

ÚNICA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone , “el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información

que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.”

16.3.5. EXPEDIENTE 661/2014-3

Reclamación de indemnización por daños en vehículo movilizado por los servicios de grúa de Huesca. Ayuntamiento de Huesca

Recibida la queja e interesada la información procedente, se dictó Sugerencia con el siguiente contenido:

"I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado, en el que se hacía alusión a los hechos supuestamente ocurridos en la Calle del Parque de Huesca en fecha 20 de septiembre de 2013, en los que había resultado con daños el vehículo matrícula 0490-CXT.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 31 de marzo de 2014, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Huesca, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja, remitiéndose la correspondiente comunicación con el siguiente contenido:

"En septiembre de 2013, se movilizó el vehículo matrícula 0490-CXT por parte de los servicios municipales, el cual estaba debidamente estacionado en la Calle del Parque, sin cumplimiento de las ordenanzas que para ello rigen. Igualmente, se envía información de todos los hechos que posteriormente ocurrieron ya que en ese movimiento, rompieron el tubo de escape del vehículo."

TERCERO.- El Ayuntamiento de Huesca, en respuesta a lo solicitado, remitió copia completa de los Decretos dictados en el expediente administrativo designado con el número 000061/2013, que se dan por reproducidos habida cuenta que la persona interesada ha sido notificada de su contenido por el propio Consistorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.*”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *El motivo de la queja no es otro que la reclamación efectuada por la persona afectada al Ayuntamiento de Huesca para que se le indemnice por los daños sufridos en el tubo de escape del vehículo matrícula 0490-CXT como consecuencia, según versión de la queja-, del traslado con la grúa que del mismo se realizó desde la Calle del Parque donde estaba estacionado, atendiendo a que en dicha vía se iba a proceder a realizar obras como consecuencia del Plan de Movilidad de la Ciudad de Huesca. Se alude en la queja a que a lo largo de dicha actuación, la Policía Local incumplió el artículo 28 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Huesca, pues no dio aviso al propietario del vehículo de la necesidad de su retirada de dicha vía, propiciando la intervención de los servicios de grúa que, finalmente, ocasionaron los daños, según se defiende en el escrito que ha dado origen a este expediente.*

El Ayuntamiento de Huesca, a través de sus resoluciones, sostiene que de la prueba aportada al expediente administrativo no se desprende la acreditación del nexo causal entre la actuación llevada a cabo por los servicios municipales y el daño del vehículo, rechazando, por ello, la responsabilidad patrimonial que se le reclama.

Expuesto lo anterior, debe recordarse que, el contenido de los artículos 106.2 de la Constitución, y 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, remitiendo el artículo 143.2 al desarrollo reglamentario, la regulación de un procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial. Este procedimiento es el previsto en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. El procedimiento general en materia de responsabilidad patrimonial tiene por objeto comprobar la realidad del daño o lesión invocados por el interesado, la relación de causalidad con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, en su caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria.

La jurisprudencia ha analizado de forma exhaustiva estos preceptos y ha consolidado una doctrina según la cual, para que exista responsabilidad de la Administración es necesario, en primer lugar, que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendiendo por tal que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que una lesión sea resarcible no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o un grupo de personas. El daño precisa, además, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva y que no obedezca a una causa de fuerza mayor.

En párrafos anteriores se explicaba que la razón principal por la que el Consistorio desestimó la reclamación de la persona interesada fue la falta de acreditación de la relación causal.

Antes de proceder a realizar un pronunciamiento acerca de la responsabilidad patrimonial que se exige por la persona interesada, merece atención la cuestión relativa a si, en el presente supuesto, se ha cumplido el mandato recogido en el artículo 28 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Huesca que, literalmente dispone:

“La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en vía pública.

3.- En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haber retirado por la propiedad, en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artículo 27.2.”

Es un hecho pacífico no rebatido por la administración municipal que el mismo día en el que el vehículo matrícula 0492-CXT fue estacionado en la Calle del Parque de Huesca, los servicios de la grúa municipal, por indicación de la Policía Local, lo trasladaron a un solar próximo, atendiendo a la necesidad de evacuar la vía donde se encontraba para comenzar el cumplimiento del Plan de Movilidad; y no fue hasta el día siguiente cuando la persona interesada, al no hallar el turismo donde lo había dejado, se interesó por su paradero y por la razón de dicho traslado. De ello se colige, en primer lugar, que la señalización prohibiendo el estacionamiento en la Calle del Parque, y advirtiendo de las próximas obras, se debió llevar a cabo con escasa antelación a la actuación de los operarios; y, en segundo lugar, que, ni antes de proceder a dicha señalización, ni durante la misma, ni aún después, se avisó a la persona propietaria del vehículo para que fuera a retirarlo.

Tampoco consta que se le diera aviso de su traslado al solar ubicado en la Calle Manuel Ángel Ferrer, siendo los interesados quienes, por sus propios medios, se percataron de la ausencia del turismo e iniciaron su búsqueda.

Pues bien, aun tomando en consideración que la redacción del invocado precepto alude a una cierta flexibilidad en su dicción literal, “se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible”, no es menos cierto que también recoge la obligación de la Policía Local de hacer “las más activas gestiones para llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada”. Y no parece que se haya procedido así en este supuesto en el que, como ya se ha mencionado, ni se señaló con la suficiente antelación la prohibición de estacionamiento durante la actuación viaria, ni se contactó con los propietarios del turismo, ni antes del traslado, ni después, ni aun al día siguiente, obteniendo los interesados el conocimiento del que habla la Ordenanza por sus propias gestiones.

Ante ello, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Huesca que, en el futuro, la Policía Local proceda, en supuestos similares al presente, con mayor diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la invocada Ordenanza.

TERCERO.- *En cuanto a la responsabilidad patrimonial reclamada, ya se han expuesto con anterioridad los requisitos que la jurisprudencia exige para la prosperabilidad de tal reclamación, la existencia de una actuación de la administración (por acción u omisión), el resultado dañoso y el nexo causal entre una y otro.*

Para dilucidar la cuestión que aquí se plantea, resulta obligado indicar que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad de la Administración, sin que el criterio del órgano administrativo que resuelve pueda ser suplantado por el de esta Institución, salvo que sea evidente una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria que se ha desarrollado en el expediente administrativo acredita la realidad de la actuación de la Administración (no rebatida por la misma), cual es el desplazamiento por parte de la grúa municipal del vehículo, y la real existencia de los daños en el tubo de escape del turismo, así como su cuantía (mediante la aportación de la correspondiente factura).

En cuanto al nexo causal entre la una y los otros, la prueba propuesta y aportada consiste en la declaración de los propietarios del vehículo, - que sostienen que antes de que el gruista interviniera, el tubo de escape se encontraba en perfecto estado-, la testifical del conductor de la grúa, - que niega haber causado daño alguno-, y unas fotografías realizadas al vehículo por los operarios de la grúa, al parecer, antes de proceder a su traslado; de las mismas, el Ayuntamiento de Huesca sostiene en el último de los Decretos dictados, que “Tampoco se puede apreciar en las fotografías que obran en el expediente ningún dato que evidencie la producción de daños en el vehículo”.

Las versiones contradictorias ofrecidas por los propietarios del vehículo y por el operario de la grúa y la ausencia de otra prueba concluyente que acredite la realidad de la autoría del evento dañoso, lleva a concluir que no puede estimarse acreditada la irregularidad administrativa que se denuncia.

No obstante lo anterior, hay un hecho que no ha pasado desapercibido, cual que, al parecer, las fotografías tomadas por los operarios de la grúa parecen no haber sido mostradas a los interesados, pues así se entiende de la lectura del Hecho Cuarto del recurso de reposición interpuesto en su día contra la resolución administrativa; ante tal circunstancia, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Huesca que, en el futuro, y en supuestos similares al presente, que se proceda a tomar fotografías a los vehículos afectados con anterioridad a las actuaciones que sobre ellos hayan de llevarse a cabo, y que, tras ello, se dé vista de las mismas a las personas interesadas en aquellos casos en los que fueran parte del acervo probatorio del expediente administrativo correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

1.- Se sugiere al Ayuntamiento de Huesca que, en el futuro, la Policía Local proceda, en supuestos similares al presente, con mayor diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ordenanza General de Tráfico.

2.- Se sugiere al Ayuntamiento de Huesca que, en el futuro, y en supuestos similares al presente, se proceda a tomar fotografías a los vehículos afectados con anterioridad a las actuaciones que sobre ellos hayan de llevarse a cabo, y que, tras ello, se dé vista de las mismas a las personas interesadas en aquellos casos en los que fueran parte del acervo probatorio del expediente administrativo correspondiente.”

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Huesca aceptó la Sugerencia.

16.3.6. EXPEDIENTE 1148/2014-3

Se interesa la colocación de pivotes en acera para evitar estacionamientos indebidos. La Muela

Interesada la información oportuna al Ayuntamiento de La Muela, se dictó la siguiente Sugerencia:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Que, el pasado 13 de noviembre de 2013 solicitó al Ayuntamiento de La Muela que instalara en la acera de la puerta del inmueble sito en la Plaza del Carmen nº 13 de dicha localidad unos pivotes para evitar que los vehículos aparcen ahí, ya que todos los días los vehículos aparcen en la puerta de esa casa obstaculizando el acceso a la propiedad e impidiendo que los peatones paseen por dicha acera. Sin embargo, el Ayuntamiento no ha dado respuesta al respecto ”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 9 de junio de 2014 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de La Muela (Zaragoza) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 2 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución el Informe emitido por el Ayuntamiento de La Muela, con el siguiente contenido:

“Recibidos sendos escritos los días 16 de Junio y 15 de Julio de 2014, en relación con su solicitud para instalar pivotes en la acera de su vivienda sita en Ntra. Sra. Del Carmen. 13 junto a entrada del Centro deportivo municipal, para evitar que los vehículos aparcen, le informo que la entrada de su vivienda y el resto de los 13 chalets de la calle, no tienen nada que ver con la entrada a las instalaciones del Centro deportivo municipal.

Si bien es cierto que en alguna ocasión, coincidiendo con la celebración de algún partido ha existido mayor afluencia al Centro deportivo, pudiendo invadir los vehículos algunas entradas de estas viviendas, no pudiendo el Ayuntamiento hacer nada al respecto, al no disponer de policía local.

Asimismo, y como se aprecia en la fotografía que se adjunta, en su fachada tiene una placa de vado, que no tiene nada que ver con la entrada al Centro deportivo.

Se adjuntan varias fotografías donde se aprecia que se han desplazado los pilones de hormigón que delimitaban su propiedad, invadiendo espacio público, hecho que le

pongo en su conocimiento a los efectos oportuno.” (la negrita se corresponde con el original).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *El motivo de la queja no es otro que el estacionamiento indebido de vehículos en zonas públicas en las que dicho estacionamiento no está permitido por la ley; se sostiene en la misma, como hemos visto, que, en ocasiones, los vehículos invaden la acera, impidiendo el acceso a garajes particulares y la deambulaci3n de peatones por los lugares habilitados para ellos.*

Una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenaci3n del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administraci3n Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acci3n pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acci3n pública, serán los siguientes:

....b) La ordenaci3n del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

De otra parte, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulaci3n de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenaci3n y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanci3n de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administraci3n.

b) La regulaci3n mediante Ordenanza Municipal de Circulaci3n, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribuci3n de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotaci3n de los aparcamientos, prestando especial atenci3n a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integraci3n social.”

Como ya ha tenido ocasi3n esta Instituci3n de argumentar en anteriores Resoluciones, en aquellas calles en las que las zonas habituales por las que deben

transitar las personas, esto es, las aceras, se encuentran próximas a edificios que concitan afluencia de público, o, sencillamente, en aquellas zonas en las que no hay suficiente espacio para el estacionamiento libre de vehículos, deben extremarse las condiciones de la viabilidad. Y ello, no solo para garantizar la libre deambulacion de las personas por dichas aceras y su libre acceso a los inmuebles, sino, también, con la finalidad de proteger la seguridad de los peatones, debiendo evitarse, en lo posible, que las calzadas se conviertan en los únicos lugares de tránsito para personas y vehículos.

Así mismo, las condiciones de la vía deben asegurar, tanto la entrada a los inmuebles como la posibilidad de una inmediata evacuación en los supuestos de especial urgencia.

Ante esta situación, debe defenderse la prioridad de amparar la seguridad de los viandantes y su libertad deambulatoria, frente a la acción de aparcar vehículos en la vía pública, máxime si los estacionamientos se realizan en zonas prohibidas para ello y especialmente diseñadas para su utilización por los peatones, cuales son aquellas más próximas a los accesos a los inmuebles y edificios.

Al respecto, el artículo 39.2, en sus apartados e y f del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recoge expresamente la prohibición de estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y delante de los vados señalizados correctamente, prohibición que, de nuevo, se plasma en el artículo 94.2. e y f del Reglamento General de Circulación que, literalmente dispone: “Queda prohibido estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones” y “Delante de los vados señalizados correctamente”.

Por todo lo razonado, y atendiendo a que el Ayuntamiento de La Muela (Zaragoza) tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha localidad, en cumplimiento de la legalidad vigente, y, concretamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39.2.e y f del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 94.2.e y f del Reglamento General de Circulación y con la finalidad de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir al referido Ayuntamiento que proceda a adoptar las medidas oportunas que entienda pertinentes para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las zonas de las calles más próximas a los inmuebles, respetando la obligación de dejar libres las puertas de acceso a los edificios (máxime si en la mismas existe la placa de vado que indica expresamente la prohibición de estacionamiento); estas medidas podrían ser tales como la colocación de poyetes, bolardos u otros elementos que impidieren la incorrecta utilización de las aceras y de las zonas próximas a las puertas de entrada de las viviendas por parte de los conductores o bien aquellas otras que el Consistorio considerara adecuadas para la consecución de ese fin.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

Atendiendo a que el Ayuntamiento de La Muela (Zaragoza) tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha ciudad, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, parece conveniente sugerir que, en el ejercicio de las competencias que la Ley le atribuye, proceda a adoptar las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los vecinos a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos con libertad deambulatoria; estas medidas podrían ser tales como la colocación de poyetes, bolardos u otros elementos que impidieren la incorrecta utilización de las aceras y de las zonas próximas a las puertas de entrada de las viviendas por parte de los conductores o bien aquéllas otras que el Consistorio considerara adecuadas para la consecución de ese fin.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.7. EXPEDIENTE 821/2014-3

Falta de respuesta al recurso presentado por un ciudadano contra el plan de peatonalización de Huesca

Solicitada la información pertinente al Ayuntamiento de Huesca y recibida la misma, se dictó la siguiente resolución:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Manifiesta su disconformidad con el proceso de peatonalización que se ha llevado a cabo en Huesca, a cuyo fin ha presentado, entre otros escritos, un recurso de reposición ante el Ayuntamiento el pasado 13 de febrero que no ha recibido ninguna contestación.

Solicita la intervención del Justicia de Aragón para que se interese en este problema, por las razones expuestas en la copia del recurso que adjunta, y para que le sea respondido.”

Para facilitar la identificación del expediente en el que se ha presentado el recurso al que se alude en la queja, se informa de que su número es el 000179/2013-AC ZONA P.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 29 de abril de 2014 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Huesca información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 12 de junio de 2014 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Ayuntamiento de Huesca con el siguiente tenor literal:

“En relación con el expediente de referencia DI-821/2014-3, que tiene su antecedente en el recurso de reposición interpuesto por D. , contra el decreto de la Alcaldesa n° 165, de 9 de enero de 2014, por el que se le denegó la autorización para acceder a la zona peatonal con vehículo como residente en C, por no estar incluido ese inmueble en la zona referida, y según la queja que tramita esa institución, le comunico que las alegaciones contenidas en esa impugnación serán contestadas a continuación:

1. La persona que presentó la queja señala que reside en un área limítrofe, aunque fuera de la zona peatonal de Huesca, y que sólo puede acceder a su vivienda por una vía.

La razón por la que los usuarios de los vehículos sólo disponen de un recorrido de acceso a sus viviendas es de carácter técnico, ya que lo que se pretende es que haya una mejor regulación del tráfico en la zona peatonal y en las áreas colindantes.

2. En cuanto a una posible bonificación en la cuota del Impuesto de Circulación de Vehículos por los perjuicios que ocasiona la implantación de la peatonalización en Huesca, hay que precisar que la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no prevé una bonificación de esas características.

3. Por lo que se refiere a los criterios utilizados para fijar el trazado de la línea de la zona peatonal, tiene que indicarse que dicha cuestión fue recogida en los documentos técnicos del Plan de Peatonalización de Huesca. Todo el contenido de ese plan fue objeto de numerosas reuniones de la Ponencia de Movilidad del Ayuntamiento de esta ciudad, que es un órgano de carácter participativo (con presencia de representantes de asociaciones de vecinos, de barrios, de comerciantes, etc.), por lo que éstos pudieron expresar sus opiniones sobre los distintos aspectos el plan reiterado; entre ellos, la determinación de los límites de la zona peatonal. Posteriormente, la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2013, aprobó la relación de calles peatonales y estanciales de la ciudad de Huesca. Dicho acuerdo fue publicado en el B.O.P. de Huesca n° 227, de 26 de noviembre de 2013 y en la página web municipal.

4. En lo que concierne a la falta de información a los vecinos de la zona y falta de previsión por parte del Ayuntamiento, procede rechazar esa afirmación, por cuanto el equipo de Gobierno municipal siempre ha tenido la voluntad de informar a los vecinos afectados por la implementación del Plan de Peatonalización de la ciudad, así como de prever soluciones a los diferentes problemas que fueran surgiendo en la aplicación del mismo. Si esos ciudadanos han sufrido algunos perjuicios, hay que resaltar éstos no se han debido a la mala fe del citado equipo de Gobierno, ya que éste, en todo momento, ha tratado de minimizar los mismos. Además, hay que tener en cuenta que la aplicación de la peatonalización tiene mucha complejidad y afecta a miles de usuarios de vehículos, por lo que es inevitable que se produzcan algunas disfunciones.

5. En cuanto a la presunta imposibilidad de uso de la vía asignada a algún vecino para acceder con vehículo a su vivienda, la Policía local de Huesca propondrá a la Alcaldesa la determinación de un recorrido alternativo mientras exista el impedimento correspondiente, de manera que el ciudadano afectado pueda seguir ejerciendo su derecho a usar el vehículo para dirigirse a su residencia.”

Examinado el contenido de este Informe, en fecha 16 de junio de 2014 se interesó al Consistorio de Huesca indicara si había procedido a dar respuesta (“sea cual fuere”) al recurso de reposición interpuesto en su día por el ciudadano.

En data 3 de septiembre de 2014 se recibió en esta Institución respuesta a la cuestión planteada en los siguientes términos:

“En relación con el expediente de su referencia DI 821/2014-3, y en contestación a sus escrito de fecha 16 de junio de 2014, le comunico que el recurso de reposición interpuesto por D. contra el Decreto de la Alcaldesa nº 165 de 9 de enero de 2014, no fue resuelto expresamente por el Ayuntamiento de Huesca, según se informa desde Secretaría General”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone, “el Justicia de Aragón podrá también

supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- *La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, y, en particular, en su artículo 42, prevé que:*

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Como hemos visto en los antecedentes de esta resolución, se interesa de esta Institución la mediación ante el Ayuntamiento de Huesca para que dicho Consistorio dé respuesta al recurso de reposición presentado en su día pro un ciudadano.

Atendiendo a las premisas legales expuestas, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Es por ello que, si bien en este supuesto, el Ayuntamiento de Huesca ha dado respuesta al ciudadano de las cuestiones expuestas por éste en el recurso de reposición a través de la remisión a esta Institución del Informe que más arriba se ha transcrito, dicha respuesta debió ofrecerla, en su día, mediante la resolución del recurso presentado, en los plazos y en los términos que la Ley establece, fuere cual fuere la resolución adoptada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

SUGERENCIA

Al Ayuntamiento de Huesca sobre la obligación que le impone el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.8. EXPEDIENTE 1482/2014-3

Disconformidad con la interpretación de la señalización de las Calle El Carmelo de Zaragoza

Interesada la información necesaria al Ayuntamiento de Zaragoza y recibida la misma, se dictó la siguiente resolución:

"I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

"El pasado 15/1/2014, a las 16:43 horas, el Policía Local nº 1657 denunció un vehículo.....estacionado en la C/ Carmelo nº 14, en Zaragoza. (se aportan fotos de dicha calle)

No hubiera recurrido a Ud. si no fuera porque, en dicha calle, y presentando las pruebas pertinentes, es posible estacionar. Se consultó si era posible haber cometido infracción a mi padre, ex-director de Autoescuela, que nos confirmó lo que ya sabíamos, que no era infracción. Él mismo, lo consultó a la Asociación de Autoescuelas, y a excompañeros suyos, que resolvieron lo mismo. Se trasladó la consulta a un conocido, Guardia Civil de Tráfico y, visto que teníamos la razón, se prestó a escribirnos las consecuentes reclamaciones.

Hace dos días, nos devolvieron la segunda reclamación, y, tememos que, puesto que han procedido a sancionar a muchos vehículos diariamente, se nieguen a proceder a retirarlas.

Le introduzco en antecedentes sobre la situación de la calle:

Dicha calle, de unos 100 m de largo, y 5,40 m de ancho, se procedía a estacionar en ambos lados, y aún se tenía posibilidad de acceder desde el Paseo María Agustín. Pero, para facilitar dicho acceso, se procedió a estacionar en sólo uno de los lados: el izquierdo. Recientemente, hará un año, colocaron una señal de prohibido circular "Excepto Ambulancias".

Posteriormente colocaron "Excepto acceso a fincas con vehículos de menos de 35 Tm." Debo especificar que, la persona interesada....., estacionó, como tantos otros, en dicha calle, ya que es la única en toda la zona centro de Zaragoza que no es zona de estacionamiento tarifado (zona azul).

Debo detallar que, en el lado derecho de la calle, colocaron unas señales de prohibido estacionar en cada extremo de la calle, y debajo colocaron en cada una señal

que ponía “ambos lados”. Ella consultó previamente, pues resultaba confusa, y, mi padre y (posteriormente, sus ex compañeros de sector), le confirmaron que era a “ambos lados de la señal”. Que era necesario que colocaran una señal de Prohibido Estacionar en el lado izquierdo para prohibirlo también ahí. (Se aportan fotos de la señales).

El Policía Local que realizó la denuncia achacó verbalmente que era por la primera señal de prohibido circular, pero anotó la segunda.

.....”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 11 de junio de 2014 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 30 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución el Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, con el siguiente contenido:

“En relación con escrito del Justicia de Aragón de fecha 13 de agosto de 2014, con código de expediente DI-1482/2014-3, referente a la señalización de la calle Carmelo, en el que se solicita información sobre la propia señalización y las objeciones que sobre la misma se plantean, se informa de lo siguiente:

PRIMERO.- La calle El Carmelo se encuentra señalizada en su acceso desde el P° María Agustín con señal de circulación prohibida R-100, que según establece el Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 1428/2014, de 21 de noviembre, en su artículo 152 supone la prohibición de circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos. La misma se encuentra complementada con plaqueta informativa que permite el acceso de vehículos a los inmuebles legalizados con vehículos de menos de 3,5 tm.

SEGUNDO.- Igualmente se encuentra señalizada con dos placas de estacionamiento prohibido R-308, que según establece el citado artículo 152 R.G.C. prohíbe el estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal y, salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima, cuentan con plaqueta indicativa con la leyenda “ambos lados”. Una de ellas en su intersección con P° María Agustín, y otra a mitad de calle, también en el lado derecho de la misma.

TERCERO.- Que carece de sentido el argumento planteado por el alegante en el sentido que la plaqueta informativa con la leyenda “ambos lados” significaba a ambos lados de la señal, por cuanto la señal de prohibido estacionar indicada, si carece de señales indicativas, supone la prohibición en toda la calle hasta la siguiente intersección, si tiene señales indicativas, como las tiene la situada en el centro de la citada vía, ya se indica con las mismas que la prohibición es en ambos lados de la señal, y por último que una de las señales se encuentra en la confluencia con P° María Agustín, con lo que carece de lógica la argumentación por cuanto uno de los lados corresponde a una acera y a otra vía.

CUARTO.- Que la prohibición de circulación de un vehículo por una vía, como es este supuesto, impide, lógicamente el estacionamiento en la misma, por cuanto no se concibe otra forma de acceso a la citada vía que circulando por la calzada, que como ya se ha señalado se encuentra prohibida, excepto a los vehículos autorizados.

QUINTO.- Que los vehículos no fueron denunciados por infracción a la señalización de estacionamiento prohibido existente, como parece indicar el alegante, sino por infracción al artículo 94.2.5 R.G.C., por estacionar en carril o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o servicio de determinados usuarios. En el presente supuesto la citada vía se encuentra exclusivamente reservada su circulación para vehículos con masa máxima autorizada que no supere las 3,5 tm para acceso a las fincas situadas en dicha calle.

Por otro lado, se informa de que, aunque la gestión y tramitación de las denuncias a las que se refiere el texto corresponden a la Oficina de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza, la señalización de dicha calle es competencia del servicio de Movilidad Urbana.

Lo que se comunica para los efectos oportunos.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el*

Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *El objeto de la queja se ciñe, finalmente, a la disconformidad del ciudadano con la interpretación que la Policía Local de Zaragoza realiza respecto de la señalización viaria ubicada en la Calle del Carmelo de esta ciudad. Se sostiene en la queja que las dos señales de prohibición de estacionamiento que se encuentran en la acera del lado derecho de dicha vía, colocadas de forma paralela a la calzada, cuentan, cada una de ellas, con un cartel que reza: “ambos lados”, lo que induce a pensar que la prohibición de estacionamiento se refiere a ambos lados de la señal, al hallarse ambas señales en el mismo lado de la calle y en la misma acera.*

En el Informe de la Policía Local obrante en el expediente, por el contrario, se argumenta en primer lugar que en la propia entrada a dicha vía, existe un señal de prohibición de circulación de toda clase de vehículos “complementada con plaqueta informativa que permite el acceso de vehículos a los inmuebles legalizados con vehículos de menos de 3,5 tm.”, impidiendo esta prohibición de circulación el estacionamiento en la misma. Además, la prohibición de estacionamiento viene indicada mediante las señales que a tal efecto se ubican en la parte derecha de la vía.

La premisa legal de la que hay que partir en el análisis del presente supuesto es la competencia establecida y reconocida legalmente del Ayuntamiento de Zaragoza para regular el tráfico en la zona urbana de la localidad y en sus caminos rurales.

Al respecto, hay que recordar que dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar

servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Atendiendo a esta premisa, debe concluirse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al establecer la prohibición de circulación (con excepciones) y de estacionamiento en una de las calles de esta ciudad, no ha hecho sino ejercer una de las competencias que legalmente tiene atribuidas, no habiéndose acreditado, de otra parte, que dicha decisión haya sido ni arbitraria ni irrazonable, no pudiendo esta Institución entrar a valorar la conveniencia o no de la prohibición de circulación y estacionamiento en una determinada vía, valoración que les corresponde a los Servicios municipales competentes para ello.

Dos son los tipos de señales que se encuentran en la Calle El Carmelo; la primera de ellas, ubicada en su acceso desde el Paseo de María Agustín, es la señal contemplada en el artículo 152 del Reglamento General de Circulación, en el que, bajo el epígrafe “Señales de prohibición de entrada”, se establece lo siguiente:

“Las señales de prohibición de entrada, para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben el acceso a los vehículos y usuarios, en la forma que a continuación se detalla:

R-100. Circulación prohibida. Prohibición de circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos...

.....”

En cuanto a las dos señales ubicadas en la acera del lado derecho de la precitada vía, las mismas se regulan en el artículo 154 del Reglamento General de Circulación que, bajo el epígrafe “Otras señales de prohibición o restricción” establece:

“.....Estacionamiento prohibido. Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima. No prohíbe la parada. R-308. (señal).

.....”

El mismo texto normativo regula otro tipo de signos, las llamadas “marcas viales”, que tienen por objeto “regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía” y que pueden emplearse “solos o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones”, tal y como se expresa en el párrafo primero del artículo 166 del mismo Reglamento.

Las marcas viales de prohibición de estacionamiento se hallan reguladas en el artículo 171, bajo el epígrafe “Marcas de otros colores”, estableciendo:

“La nomenclatura y significado de marcas de otros colores son los siguientes:

a) Marca amarilla zigzag. Indica el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo. Generalmente se utilizará en zonas de parada (no estacionamiento) de autobuses o destinadas a la carga y descarga de vehículos.

b) Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.

c) Marca amarilla longitudinal discontinua. Una línea discontinua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que el estacionamiento está prohibido o sometido a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.”

Expuesto el elenco legal de las señales de tráfico y de las marcas viales mediante las cuales debe señalizarse la prohibición de estacionamiento en un lugar de la vía determinado, aun merece citarse, para la mejor resolución de este supuesto, el Informe emitido por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior (que puede consultarse en su página web) bajo el título “Normas y Señales Regulatorias de la Circulación”, en el que, de forma pormenorizada, estudia, interpreta y publicita la normativa vigente para conocimiento de todos los usuarios de la vía. En los primeros capítulos de dicho Informe, y, concretamente, en el “Tema 3”, se explica la finalidad que persigue la existencia de las señales de circulación, su formato, su colocación y dimensiones, visibilidad, inscripciones que pueden acompañar a las mismas, idioma y responsabilidad de la señalización y mantenimiento de la señalización de las vías, entre otros aspectos que informan el contenido del Estudio.

Por lo que respecta al presente caso, resulta oportuno, por ser de aplicación al mismo, transcribir el contenido del apartado “Finalidad”, en el que se expone con detalle cuál debe ser el propósito de la colocación de una señal en un lugar determinado; de forma literal, se indica lo siguiente:

“La misión de las señales es advertir, reglamentar o informar (en negrita en el original) a los usuarios de la vía, con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la misma o de la circulación.

Por tanto, la señalización podemos decir que persigue tres objetivos (en negrita en el original):

- Aumentar la seguridad de la circulación.*
- Aumentar la eficacia de la circulación.*
- Aumentar la comodidad de la circulación.*

De acuerdo con estos fines, las señales cumplen las siguientes funciones: (en negrita en el original)

- Advierten de los posibles peligros.*
- Ordenan la circulación, de acuerdo con las circunstancias de cada lugar.*
- Recuerdan algunas prescripciones del Reglamento General de Circulación.*
- Proporcionan al usuario de la vía una información conveniente.”*

En el apartado relativo a “La colocación y dimensiones” de las señales, se explica lo que se transcribe a continuación:

“Las señales se colocarán de manera que los conductores y usuarios a quienes se dirijan puedan reconocerlas fácilmente y a tiempo. Por regla general, se colocarán en el lado de la vía correspondiente al de la circulación. Sin embargo, podrán ser colocadas o repetidas en cima de la calzada. Toda señal colocada en el lado de la vía correspondiente al de la circulación deberá ser repetida encima o en el otro lado de la calzada cuando las condiciones del lugar sean tales que se corra el riesgo de que no sea distinguida a tiempo por los conductores a quienes se dirija.

.....”

Y, dado que en el presente supuesto, uno de los puntos de desacuerdo es la interpretación de las inscripciones que forman parte de la señales de prohibición de estacionamiento, deben recordarse cuáles son las indicaciones que la Dirección General de Tráfico advierte en su Informe a propósito de las mismas. Así, y bajo el título “Inscripciones”, establece:

“Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de las mismas o e el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

Excepcionalmente, cuando las Autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en la Catálogo Oficial de Señales de Circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o complementar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

.....”

Pues bien, tomando en consideración las anteriores premisas fijadas por la Dirección General de Tráfico, debemos concluir lo siguiente:

-En primer lugar, que las autoridades competentes, en su día, ya entendieron la conveniencia de “reforzar” la señal de prohibición de circulación por esa vía, excepto acceso a fincas con vehículos de menos de 3.5 tm, (ubicada en el Paseo de María Agustín, concretamente, en el acceso a la Calle El Carmelo) colocando dos señales de prohibición de estacionamiento a lo largo de la acera derecha de la citada calle, quizá para evitar que los vehículos a los que sí se les permite circular por la misma, no pudieran, no pudieran, no obstante, ser estacionados en ella. Este soporte a la primera de las prohibiciones establecidas es indicativo del intento de evitar posibles infracciones por falta de una comprensible y directa información, atendiendo a la posible duda que pudiere suscitarse ante la presencia de una única señal que no prohíbe la circulación a todos los vehículos, sino sólo a algunos.

-En segundo lugar, que las autoridades competentes, intentando aclarar el significado de las dos señales de prohibición de estacionamiento, ordenaron la instalación en cada una de ellas, de un panel rectangular informativo con la leyenda “ambos lados”. De la mera observación de las fotografías aportadas por la Policía Local de Zaragoza y, sobre todo, de la observación directa efectuada, se desprende, primero, que ambas señales no están colocadas de forma perpendicular a la calzada, sino casi pegadas a la fachada de la iglesia sita en la parte derecha de la calle, de tal forma que, sobre todo una de ellas, se encuentra paralela a la vía, lo que contribuye a la confusión, pudiendo parecer que afecta sólo a ese lado de la calle y no a los dos, como sostiene la Policía Local en su Informe. Pero es que además, la observación directa permite advertir que ambos paneles rectangulares han sido pintados de negro, quedando ocultas las palabras en él inscritas y resultando así muy difícil para un conductor, leer la indicación escrita. Esta circunstancia crea una confusión acerca de qué es lo que realmente está prohibido y, sobre todo dónde. Y esta confusión se materializa y es bien visible a cualquier hora del día y en diferentes días de la semana, en los que siempre ha podido observarse la presencia continua de una fila de vehículos estacionados en la parte izquierda de la vía, en la que no hay señal alguna de estacionamiento prohibido.

Como se ha aludido en párrafos anteriores, la finalidad de una señal de tráfico es advertir, reglamentar e informar a los usuarios de la vía de determinadas circunstancias de la misma y de la circulación; y, de acuerdo con estos fines, cumple como función (y, entre otras), la de proporcionar una información conveniente a la ciudadanía. Es por ello que todas las señales de tráfico deben ser colocadas de forma que puedan ser reconocidas fácilmente y a tiempo por aquellas personas a quienes van dirigidas.

Además, (y así se recalca por resultar de especial trascendencia para este caso) existe la posibilidad de añadir determinadas inscripciones a las señales de tráfico reglamentarias, si es que con ello se facilita su interpretación.

Expuestos estos argumentos, y ante la existencia de una situación que crea dudas a los usuarios en cuanto a la interpretación de unas señales que les imponen prohibiciones, entendemos conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas oportunas para que las señales de tráfico ubicadas en la Calle de El Carmelo de esta

ciudad, adviertan e informen a los usuarios de la vía, de forma clara e indudable, de las circunstancias de la misma y de la circulación.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas oportunas para que las señales de tráfico ubicadas en la Calle de El Carmelo de esta ciudad, adviertan e informen a los usuarios de la vía, de forma clara e indudable, de las circunstancias de la misma y de la circulación.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada.

16.3.9. EXPEDIENTE 1115/2014-3

Se denuncia la peligrosidad de un cruce sito en la Calle de Las Cortes de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza

Solicitada la información al Ayuntamiento de Zaragoza, y no habiendo obtenido respuesta alguna, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia:

"I. - ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja de un ciudadano, cuyo contenido es el siguiente:

"El 21 de mayo de 2013 presenté queja en esta Institución que dió lugar al expediente 1011/2013-3.

En el mismo, advertía del peligro del paso peatonal situado en la Calle de Las Cortes nº 11-13 de esta ciudad y, tras varios intentos por parte de ustedes con el Ayuntamiento de Zaragoza y el silencio de éste incumpliendo su obligación de contestar a los requerimientos del Justicia.

Recientemente se ha pintado otro aparcamiento para motos diciendo claramente que no había demanda y por eso no lo hacían donde se solicitó. Pues les invito a que cojan el Heraldo de Aragón de fecha 30 de mayo de 2014, en su página 14.

Dos chicas se dirigían al colegio a las 8,55 horas son atropelladas en un paso de peatones ubicado en la Calle de las Cortes 11-13 y una de ellas fue trasladada en ambulancia. Pues a ustedes les mandé un informe de la Policía Local donde hablaba de la no peligrosidad de dicho paso.

He puesto a disposición de los padres de las chicas toda la documentación que os envié y los requerimientos al Ayuntamiento de fechas 22 de mayo, 24 de junio y 25 de julio de 2013, recordatorio de deberes legales de fecha 10 de septiembre de 2013, aun sin contestación por parte el Ayuntamiento...."

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, en fecha 5 de junio de 2014 se remitió oficio al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca del tema expuesto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 11 de julio de 2014 y 9 de septiembre de 2014, sin que haya sido atendida. Ello no empece, -con todas las salvedades posibles, atendiendo a que la falta de respuesta ha privado a esta Institución de más elementos de juicio-, el dictado de la presente resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:*

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Y el artículo 20 del mismo texto legal dispone:

“Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

SEGUNDA.- *En el presente supuesto, el objeto de la queja no es otro que la aludida peligrosidad de un paso de cebra ubicado en la Calle de las Cortes nº 11-13 de esta ciudad, existiendo un antecedente de la misma en esta Institución, quien ya instruyó el expediente 1001/2013-3; en dicho expediente, se dictó en fecha 10 de septiembre de 2013, Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza, al no haberse recibido respuesta alguna a las peticiones de información formulas en su día, de acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón. Posteriormente al dictado de dicha resolución, concretamente en fecha 30 de diciembre de 2013, el Consistorio emitió respuesta que se recibió en esta Institución, con el siguiente contenido:*

“En relación a la solicitud objeto de este informe, desde este Servicio se manifiesta que el vial de referencia es de un solo carril de circulación y que, por tanto, es una vía pacificada con limitación a 30 km/h en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas. Dadas las características del trazado urbano, es posible que la situación de ciertos pasos de peatones implique que estos no sean totalmente visibles para los vehículos en su trayectoria de aproximación. En estos casos y de manera excepcional, una solución puede ser la disposición de plazas de estacionamiento para motocicletas justo delante del paso, pero para ello es necesario que exista una demanda no detectada en este punto. Es importante señalar la inviabilidad técnica y económica de disponer esta solución de forma generalizada en todo el término municipal. No obstante, se considera que si peatones y conductores se comportan de acuerdo a las mínimas norma de circulación, el punto es cuestión no se considera especialmente peligroso.”

Del contenido de este Informe se le confirió el oportuno traslado a la persona presentadora de la queja.

Como se ha descrito en los antecedentes de esta resolución, un evento lamentable ocurrido en el mes de mayo de 2014 precisamente en el paso de cebrá ubicado en la calle de las Cortes nº 11-13, motivó la presentación de una nueva queja, instándose, de nuevo, al Ayuntamiento de Zaragoza, informara acerca de la supuesta peligrosidad del cruce y acerca de, en su caso, las medidas que se podrían adoptar para evitarla, no habiéndose obtenido contestación alguna.

Como ya ha tenido ocasión esta Institución de pronunciarse en anteriores expedientes relacionados con la conveniencia o no de señalizar tal o cual vía o de cambiar la señalización existente u otro elemento vial, la premisa legal de la que hay que partir en el análisis de estos supuestos es la competencia establecida y reconocida legalmente del Ayuntamiento, - en este caso, de Zaragoza-, para regular el tráfico en la zona urbana y en sus caminos rurales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42.1 y 42.2 b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local; esta competencia viene refrendada en el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Atendiendo a esta cobertura legal, debe concluirse que, en este supuesto, el Ayuntamiento de Zaragoza no ha hecho sino ejercer una de las competencias que legalmente tiene atribuidas, cual es la ordenación del tráfico en una zona urbana de la ciudad.

De otra parte, y de conformidad con los preceptos invocados en el anterior fundamento jurídico, debemos subrayar que la actividad de supervisión de la administración, en este caso municipal, se centra en el análisis del caso concreto y de la decisión administrativa, a la luz de la normativa vigente, valorando si dicha decisión se adecua al marco de la legalidad o si, por el contrario, se extralimita de la misma o la vulnera, en el contexto de la defensa y protección de los derechos individuales y colectivos reconocidos en nuestro Estatuto de Autonomía. De ello se deduce que quedan fuera de la actuación supervisora de esta Institución, tanto el análisis específico de las soluciones de carácter técnico adoptadas por la Administración en el ejercicio de sus funciones como

aquellas decisiones adoptadas dentro del ámbito de discrecionalidad que la Ley le otorga para el normal desarrollo de su actividad.

En el presente caso, esto se traduce en la siguiente conclusión: no corresponde a esta Institución supervisar si la decisión técnico- administrativa de ubicar en un lugar determinado un paso de cebra y su correspondiente señalización resulta adecuada o no, sino si tal decisión técnica, bien por la realidad de los hechos, bien por la denuncia ciudadana razonable, garantiza y protege los derechos individuales y colectivos de la población, cuales son, en este supuesto, el derecho a garantizar la libre deambulacion de las personas y la seguridad vial.

Y es atendiendo a esta preocupación ciudadana y, particularmente, a la realidad de lo acontecido el pasado mes de mayo de 2014, por lo que parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que estudie la conveniencia de adoptar las medidas que estime más adecuadas para dotar de mayor visibilidad el paso de cebra ubicado en la Calle de las Cortes nº 11-13 de esta ciudad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los fundamentos legales invocados y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

1.- Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que estudie la conveniencia de adoptar las medidas que estime más adecuadas para dotar de mayor visibilidad el paso de cebra ubicado en la Calle de las Cortes nº 11-13 de esta ciudad.

2.- Formular Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985."

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

16.3.10. EXPEDIENTE 2299/2013-3

Se exponen diferentes problemas derivados de la peatonalización del casco histórico de Huesca

Recibidas las quejas, se solicitó información al Ayuntamiento de Huesca, tras el cual, se emitió el siguiente Informe:

“ANTECEDENTES

I-. En fecha 18 de noviembre de 2013 se recibió en la Oficina del Justicia de Aragón de Huesca un escrito de queja que, tras su estudio y valoración, dio lugar a la incoación del presente expediente; en data 25 de noviembre de 2013, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Huesca en los siguientes términos:

“Ha tenido entrada en esta Institución una queja que ha quedado registrada con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la misma se hace constar lo siguiente:

Motivo de la queja:

Escrito para pedir al Ayuntamiento de Huesca que:

1- Paralice el actual Plan de Movilidad de Huesca, desproporcionado, apresurado e impuesto, que vulnera los derechos de varios colectivos y perjudica a miles de ciudadanos, hasta que:

2- Se desarrolle un nuevo plan de peatonalización progresivo, sensato y acorde al tamaño y las características de la ciudad, para limitar las afecciones.

Con este escrito, pido que se emplace al Ayuntamiento de Huesca a paralizar el Plan de Movilidad actual, desproporcionado, apresurado, sin sentido común e impuesto hasta que se desarrolle un nuevo plan de actuación de peatonalización consensuado, pausado, moderado y sensato.

Lo pido en mi nombre y en el nombre de las casi 4000 personas que han firmado mi petición de paralización en un mes y que Alcaldía se niega a recibir. Al igual que todas estas personas, me siento desamparada y ruego que considere esta petición con atención y sensibilidad.

La razón de esta petición es que vulnera los derechos de muchos colectivos y empeora la calidad de vida de muchos otros:

Los comerciantes: los derechos adquiridos al instalar su negocio en una zona dinámica con facilidad de acceso, de carga descarga y aparcamiento. Muchos han

denunciado una baja radical de sus ventas. Las obras del Coso durante dos temporadas hacen temer lo peor.

Los vecinos de las calles estanciales: el derecho a acceder a su calle con su vehículo, como mínimo, para carga-descarga (de mercancía y de personas).

Los vecinos de las calles peatonales: empeoramiento de la calidad de vida especialmente las personas mayores que ya no pueden ser recogidos para llevarles a misa, a ver a familiares en el hospital o sencillamente a salir de su barrio.

Perjuicio a los vecinos y comerciantes de las nuevas zonas azules: por su desproporción con el tamaño de la ciudad, la duración máxima de estancia por matrícula (3h) y con precios abusivos, especialmente de anulación de denuncia (10 euros), superior a Madrid o Barcelona.

A los pueblos de la provincia: como capital de provincia, Huesca debe ofrecer facilidades de acceso para la realización de las gestiones administrativas. Muchas oficinas se sitúan dentro de la zona peatonalizada lo que implica que los habitantes de la provincia de Huesca deben primero pagar y luego recorrer andando una distancia que, en algunos casos, especialmente para personas mayores o con mal tiempo, no es aceptable para un estatus de capitalidad.

Los ciclistas: los 3km nuevos de carriles urbanos han sido descritos por algunos medios como "los más peligrosos". Muy estrechos (muy por debajo de los 3 metros recomendados por la CE) y con muchos puntos negros.

Los peatones: tienen que sortear bicicletas y patines que circulan sin control ni de sentido, ni de velocidad tanto en las zonas estanciales como peatonales donde pasan los coches.

Los automovilistas: deben enfrentarse a atascos y al incremento del gasto en gasolina por los kilómetros a recorrer alrededor de la ciudad para ir a dos puntos teóricamente cercanos.

Las ordenanzas no regulan muchos aspectos, como, por ejemplo si las bicicletas pueden ir en sentido contrario en las calles de la zona peatonal donde circulan los coches (ahora lo hacen) o cuáles son las reglas en las zonas estanciales.

Tampoco existe ningún informe policial ni de bomberos previo al cierre de las calles y los cambios de circulación. Como resultado, existen muchas irregularidades, puntos negros o, como mínimo, extrañeces, fruto de la improvisación y falta de reflexión: carriles bici de apenas 1,5 metro de anchura, cruce de calles por donde pasan los vehículos sin semáforo ni señales de prioridad, plazas de zona azul con árboles en medio, vados en zonas estanciales, difícil acceso de los camiones de bomberos a determinados puntos de la ciudad como los edificios de la Plaza San Antonio, semáforos para coches pero no para peatones (con el riesgo que conlleva) etc...

Además:

Por amiguismo o tras quejarse, se ha advertido que muchos negocios de diferentes tipos tienen acuerdos exclusivos con la Alcaldía para saltarse las reglas ellos o sus clientes (una tienda de ropa, una peluquería, una pastelería...).

La inversión hipoteca el presupuesto de la ciudad mientras el resto de las calles están en estado deplorable y el alcantarillado requiere una actuación urgente (2 inundaciones graves en 1 mes).

La primera parte de las obras del Coso no contempla ni el soterramiento de los cables ni el destrozo completo que supondrá el paso de los camiones con miles de toneladas de hormigón que deberán pasar sobre el adoquín recién puesto, para arreglar dos edificios de dicha calle: las Nuevas Sederías y Luces de Bohemia.

Finalmente, destacar que la determinación de la zona a peatonalizar ha sido una decisión unilateral de Alcaldía, a partir de un estudio muy superficial y genérico de la empresa Doymo, sin planificación detallada, ni estudio de las posibles consecuencias.

Se presentó el Plan de Movilidad con el plano de la zona a peatonalizar en junio del 2012 a la Ponencia de Movilidad (órgano consultorio de unas 20 personas) cuyas principales alegaciones fueron rechazadas. Y luego se realizaron reuniones "divulgativas" entre los vecinos sin ningún tipo de debate ni votación. Nunca ha existido ningún proceso participativo en este cambio radical de la morfología de la ciudad. La tozudez del gobierno local es tal que se ha negado a recibir el colectivo de miles de personas afectadas de las cuales soy la portavoz.

Por todo ello,

Pido la paralización de las obras y demás actuaciones previstas a corto plazo, y el desarrollo de un nuevo Plan de Peatonalización que no vulnere derechos, que incluya un informe policial y de bomberos para corregir todos los fallos de tráfico y seguridad, y permita redactar una ordenanzas claras y consensuadas que aseguren la convivencia de todos los medios de movilidad, y, sobre todo, acorde con el tamaño y las características de la ciudad, para no provocar tantas afecciones entre los ciudadanos y los comercios:

1- Con el apoyo de expertos y con un estudio profundo de las necesidades específicas de Huesca.

2- Con la creación de órganos representativos de la ciudadanía y del comercio con capacidad decisoria sobre el diseño de las calles y manzanas a peatonalizar.

3- Con una implantación pausada, progresiva y reflexionada en todas sus fases.

Agradezco su atención y estoy a su entera disposición para ampliar información y facilitar la documentación que requiera sobre cualquiera de los puntos expuestos (ordenanzas, plan de movilidad, actas de la Ponencia de Movilidad...), que por otra parte

son casi todos documentos públicos disponibles en el portal del Ayuntamiento, así como fotos que demuestran la realidad de algunas denuncias como los puntos negros de circulación o los carteles de negocios con "derechos exclusivos."

Nota: a continuación adjunto un documento que evidencia los múltiples fallos del Plan de Movilidad de Huesca, comparándolo con el Plan de Peatonalización de ciudades (Vitoria, Lérida, Logroño, Zaragoza ...)."

A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985 de 27 de junio del Justicia de Aragón, he resuelto admitirla con la finalidad de recabar de esa Entidad la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia"

II.- En fecha 30 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución Informe emitido por el Ayuntamiento de Huesca, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

" En contestación a su escrito con fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el 29 de noviembre de 2013, solicitando información sobre el Plan de Movilidad de Huesca, expediente de su referencia DI-2299/ 2013-3, se informa, desde esta Alcaldía de lo siguiente:

El 14 de julio de 2011 se constituyó la Ponencia de Movilidad del Ayuntamiento de Huesca, con el objeto de consensuar un Pacto por la movilidad de la ciudad y su posterior ejecución. La ponencia está compuesta por el Presidente, y primer teniente Alcalde; un representante de cada uno de los grupos municipales del Ayuntamiento; técnicos municipales, y un representante de cada uno de los siguientes colectivos: Federación de Asociaciones de Vecinos "Osca XXI", Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Huesca, Asociación de Comerciantes de Huesca, Ceos-Cepyme, Federación Empresarial de Transportes de Huesca, Asociación Huesca en Bici, Coordinadora de Asociaciones de Discapacitados Oscenses Huesca, Asociación de Autoescuelas, Jefatura Provincial de Tráfico de Huesca, Colegio Oficial de Arquitectos, Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos, Equo, Sos Huesca, Asociación de Patinaje, La Ciudad de las Niñas y de los Niños.

Consecuencia del debate y del consenso de la Ponencia se suscribe el 28 de noviembre de 2011, por numerosos colectivos de la ciudad y por unanimidad de los miembros de la ponencia, el Pacto por la Movilidad Sostenible de la ciudad. Este responde a la idea de llegar a un modelo de ciudad desde el consenso por parte de la Administración Pública, las asociaciones y representantes de la sociedad civil. "Bajo el objeto de saber cuál es el modelo de movilidad y de ciudad que queremos para nuestro municipio, a corto, medio y largo plazo". Entre otros, los objetivos que se persiguen son:

- Establecer un nuevo modelo de ciudad más accesible, cómoda y segura, y se mejore la calidad de vida.

- Favorecer el transporte público.

- Promover el dinamismo económico.

- Favorecer los desplazamientos peatonales y en modos no motorizados y situación del uso del automóvil privado.

- Promover un marco normativo adecuado.

- Impulsar una nueva cultura de la movilidad

- Establecer un proceso de participación, ya iniciado en la propia Ponencia de Movilidad.

Seguidamente y con el objeto de describir un diagnóstico de necesidades de actuaciones en movilidad sostenible, y medidas de actuación para lograr los objetivos generales establecidos en el Pacto por la Movilidad Sostenible se procede a iniciar el proceso de licitación para la redacción del Plan de Movilidad. Adjudicado el contrato y tras varias propuestas presentadas a la Ponencia de Movilidad, se aprueba el Plan en el mes de junio de 2012.

En la ejecución de ese Plan cobran especial relevancia tres aspectos, que han supuesto los procesos paralelos de contratación:

- Nuevo servicio de Transporte público para la ciudad: Huesca al superar los 50.000 habitantes tiene la obligación de prestar el servicio. No existía un transporte público como tal, existía una antigua línea. El nuevo servicio aumenta las frecuencias, paradas, y kilómetros de recorrido y supone un avance importante al establecerse como criterio que el 95% de la población tenga una parada a menos de 250 metros. Este nuevo servicio se ha puesto en funcionamiento el 1 de septiembre de 2013.

- Dotar a la ciudad de aparcamiento suficiente: se ha inaugurado un nuevo aparcamiento subterráneo en la Plaza de San Antonio con capacidad para 288 vehículos (Centro de la ciudad). Se han creado nuevos precios públicos para el parking municipal sito en la Plaza de la Constitución, con el objeto de que se puedan beneficiar vecinos tanto del casco antiguo como del barrio de San Martín.

- Por otro lado, se está ejecutando la nueva configuración de la Zona Azul (ORA), que rodea el perímetro peatonal que va a tener la ciudad, y que tiene como objetivos, facilitar el aparcamiento de los vecinos y facilitar la rotación.

El Plan de movilidad tiene como objetivos ampliar la peatonalización del centro de la ciudad y fomentar en todo el municipio la movilidad en modos no motorizados, para ello se ha ejecutado una red de carril bici en la ciudad.

Se ha creado una red de caminos escolares para que los niños puedan ir en grupos los colegios, donde participa activamente el Consejo de los Niños y las Niñas.

Se aprobó una Ordenanza que regula las zonas peatonales y en la cual se contempla el acceso a los vecinos, usuarios de garajes, comerciantes, personas con movilidad reducida, carga y descarga, taxis, urgencias, servicios;... Para la información de todo

ello se ha dispuesto de una Oficina de Movilidad, oficina municipal en el Centro Cultural Matadero que da información desde el mes de junio. Se ha procedido a la ampliación de carga y descarga de comercios que será desde las 7.00 horas hasta las 8.30 horas, desde las 9 hasta las 12.00 horas y desde las 18.00 horas hasta las 19.00 horas.

Todos los vecinos residentes en el ámbito de la zona peatonal tienen derecho a la autorización para entrada y salida de dicha zona, con vehículo propio o cuando son trasladados por algún familiar.

Para acceder a la zona se tramita una autorización, no hay barreras físicas de entrada, el control de acceso se hace a través de cámaras que controlan las matrículas de los coches.

Las experiencias en otras ciudades constatan que los procesos de peatonalización inciden en una mayor calidad de vida y un dinamismo económico y social.

El Plan de Movilidad prevé una serie de obras de reurbanización de la ciudad, destacando la renovación de las redes de suministros y servicios y creando plataforma única en las calles. Se ha iniciado la ejecución de dichas obras por la zona del Casco Viejo, para dar un mayor impulso urbanístico y social al mismo, así como para hacerlo más accesible.

De todo ello se deduce que el Plan aprobado por el Ayuntamiento de Huesca, compuesto por varios documentos, es fruto del consenso de la ponencia de movilidad, ya que no se obtuvo ningún voto en contra del mismo y de un proceso que se inició en el mes de julio del año 2011.

En fecha 7 de octubre de 2013 se solicitó por parte de la Asociación de Comerciantes de Huesca una reunión con la Alcaldesa para tratar distintos puntos del plan de movilidad. La reunión se concertó para el día 16 de octubre y a la misma acudieron representantes de la Asociación, de distintos comercios de Huesca, entre los que figuran Óptica Arenas (Ángel Gabasa), Fotoactiva (José Manuel Ballarín), Fondo de Armario (Ainhoa Labadía), Ultramarinos La Confianza (M^a Jesús Sanvicente), Compañía de Gales (Ángela), Helados Italianos (Jesús Riba), Pastelería Ascaso (Vicente Ascaso), Calzedonia (Carlota Asín), foto V. Plan (Vicente Plana), Asociación Comercio (Alfonso Piedrafita y Vicen Mateo).

En fecha 14 de octubre de 2013 se solicitó reunión con la Alcaldesa por parte de D Carlota Asín en representación de una plataforma. Acudiendo a la reunión que se celebró el día 16 de octubre en el Ayuntamiento de Huesca.

El Gobierno Municipal considera que el plan de movilidad es un pilar básico que debe orientarse a atacar el deterioro urbano, las causas y factores que lo originan. Se trata de un proceso dinámico que implica la remodelación y renovación del espacio público.

Por todo ello, el Ayuntamiento ha expuesto y ha explicado el plan de movilidad en todas las sedes de las Asociaciones de Barrio, en distintas reuniones a las asociaciones

relacionadas con la discapacidad, a asociación de comerciantes, asociación de hosteleros y a todos aquellos que así lo han solicitado.

Durante el 2013 se han iniciado obras referentes a la movilidad sostenible de la ciudad, y siempre de forma previa a su inicio se han tenido reuniones con los vecinos, comerciantes y hosteleros del área de influencia de las obras. Todo ello con el objeto de explicarles con detenimiento en qué consisten, el periodo de duración de las mismas e intentar minimizar lo máximo posible las afecciones que conlleva la ejecución de una obra de urbanización.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos oportunos”.

III.- *En fecha 7 de enero de 2014 se presentó nuevo escrito por parte de la persona interesada, cuyo contenido es el siguiente:*

“Motivo del escrito:

Aportar datos nuevos para el análisis de la respuesta del Ayuntamiento a la queja DI-2299/2013-3.

1.- Aclarar los dos conceptos claves, aunque confusos para muchos, con los cuales considero que el Ayuntamiento de Huesca juega sistemáticamente para imponer una actuación que provoca muchas afecciones y vulneraciones de derechos, tal y como se detalló en el expediente original:

- Pacto por la Movilidad Vs Plan de Movilidad

-Participación ciudadana Vs Ponencia de movilidad y reuniones con vecinos

2- Ampliar la queja original con otro aspecto que no se ha tenido en cuenta por parte del Ayuntamiento: un sistema de medición-transparente- de los resultados de este plan de movilidad sobre los objetivos que se han propuesto.

.....

Con el fin de aportar datos que me parecen importantes para el análisis de la respuesta del Ayuntamiento a la queja DI-2299/2013-3, me permito hacerle llegar este nuevo escrito.

A- El primer objetivo de esta extensión de información consiste en aclarar los dos conceptos claves , aunque confusos para muchos, con los cuales considero que el Ayuntamiento de Huesca juega sistemáticamente para imponer una actuación que

provoca muchas afecciones, tal y como se detalló en el expediente original:

Pacto por la Movilidad Vs Plan de Movilidad

Participación ciudadana Vs Ponencia de movilidad y reuniones con vecinos

De forma voluntaria ¿o no?) el Consistorio mezcla repetidamente dos documentos muy diferentes para justificar su actuación ante la ciudadanía.

El Pacto por la Movilidad (adjunto) es un documento genérico sobre los beneficios de un proceso de peatonalización en general. Se aprobó de forma unánime en Pleno en 2011, dando a entender que todos los partidos políticos apoyaban la idea de implementar algún proceso de peatonalización para Huesca.

Con ese respaldo teórico, el Ayuntamiento de Huesca encargó a la empresa DOYMO el desarrollo de un plan de actuación. El resultado fue el Plan de Movilidad. Dicho documento es supuestamente- un análisis de las necesidades específicas de Huesca en términos de movilidad y un plan de actuación basado en un plano de las zonas a peatonalizar sin que se entienda de dónde ha salido tal diseño decisivo y fundamental. En realidad son 52 páginas de generalidades y muchas hojas de foto montajes de lo bonito que queda una calle peatonalizada, pero con poca, muy muy poca reflexión sobre las necesidades específicas de Huesca y la implicaciones reales de tal cambio morfológico de nuestra ciudad sobre los ciudadanos y comercios. También adjunto dicho documento para que usted pueda juzgar esta valoración.

El Plan de Movilidad (al contrario del Pacto por la Movilidad) nunca fue presentado a votación del Pleno, ni, mucho menos debatido con la ciudadanía.

Fue presentado e impuesto como documento maestro a la ponencia de movilidad en la reunión del 7 de junio del 2012 (adjuntamos acta de dicha presentación).

Conclusión: El argumento comúnmente utilizado por el Ayuntamiento para justificar su actuación urbanística en términos de peatonalización es un engaño retórico que hace confundir los beneficios teóricos de un proceso de peatonalización bien hecho (tal y como se planteó en el Pacto por la Movilidad), con el desarrollo práctico de un proyecto cuyo diseño arbitrario, apresurado y sin sentido común provoca las vulneraciones de derecho y perjuicios detallados en el expediente original, nunca ha sido debatido con la ciudadanía.

2- Otra confusión trasladada a la ciudadanía por el Ayuntamiento es asimilar la Ponencia de Movilidad y las reuniones informativas con los vecinos a un Proceso de participación ciudadana (por ejemplo, tal y como lo recomienda este documento de la FEMP utilizado en otras ciudades para su peatonalización, como Vitoria)

La Ponencia de Movilidad es un órgano con ningún valor representativo ni poder decisorio (adjunto los 15 colectivos que lo forman):

- No entraré en discutir la arbitrariedad de la elección de los representantes pero cabe destacar que la mayoría dependen de subvenciones del Ayuntamiento.

- ¿Qué valor representativo tiene un órgano en el cual la Asociación de Patinaje tiene el mismo peso que, por ejemplo la CEOS-CEPYME?

- Entre estos colectivos, sólo hay un representante de los miles de vecinos afectados y de todos los barrios (el presidente de la Confederación de Asociaciones de Barrios).

- En este foro se habla y se debate, no se suele llegar a una conclusión unánime y casi nunca se ha votado. Y en los pocos casos (2 o 3) que se ha hecho, se ha advertido que el resultado no sería vinculante: el Ayuntamiento siempre ha tomado todas las decisiones importantes (las actas que solían estar de acceso fácil en Internet, ya no se encuentran)

- Este grupo ha podido dar aportaciones a las ordenanzas, a los carriles bici u otros asuntos periféricos pero no ha podido intervenir en el aspecto más fundamental de todo el Plan: el diseño de las zonas apropiadas para peatonalización, base de todo el Plan.

En cuanto a los encuentros con vecinos, se trataban de "reuniones divulgativas" (y así consta en las convocatorias) en las cuales los representantes del Ayuntamiento informaban sobre las decisiones tomadas e intentaban convencer a los asistentes de los beneficios de la peatonalización. Nunca se ha integrado a los vecinos en el proceso de desarrollo del Plan de Movilidad.

Conclusión: El Plan de Movilidad de Huesca y, en concreto los aspectos claves de su desarrollo como la elección de las calles a peatonalizar, los plazos, el tipo de bus urbano, sus rutas, los accesos vecinales, el diseño de la ampliación de la zona azul etc. nunca ha tenido en cuenta las necesidades reales de la ciudadanía. Y por ello se han tomado tantas decisiones sin sentido y desastrosas para el futuro de Huesca. ¿Qué vecino o qué comerciante aprobaría que se cierre el 28% de las calles de la ciudad en un sólo bloque?

Por ello, le ruego pida una explicación lógica y analítica no teórica- de cuáles fueron los criterios de elección de este bloque de 102 calles, si existe un documento de análisis que justifique la necesidad de este diseño (aparte de ayudar a la rentabilidad del parking San Antonio); ¿quién tomó la decisión final de este diseño y del cierre en un solo día de todo el centro? ¿Qué formación y experiencia tiene? Y, sobre todo, ¿Por qué ha sido una decisión unilateral del Ayuntamiento, cerrada a cualquier tipo de aportación/variación (ni de la policía que fue informada a posteriori).

-El segundo objetivo de este escrito es ampliar la queja original con otro aspecto que no se ha tenido en cuenta por parte del Ayuntamiento: un sistema de medición de los resultados de este Plan de Movilidad sobre los objetivos que se han propuesto (dinamización del comercio, reducción de los accidentes, reducción del CO2).

En cualquier proyecto serio, se incluye un sistema de seguimiento de los avances con el fin de poner en marcha las acciones correctivas y comprobar que las medidas están cumpliendo con los objetivos planteados (y retirarlas si no lo son). De hecho, todas las ciudades con un proceso de tal envergadura en marcha tienen un sistema de control basado en establecimiento de indicadores (lo he añadido al cuadro comparativo entregado en el expediente original cuya copia revisada adjunto).

En Huesca ni se ha planteado comparar por ejemplo el número de accidentes por tipo de calle, antes y después de la peatonalización, medir la densidad del tráfico, del ruido y del

Co2 en las pocas calles en las cuales se ha desviado todo el tráfico. Tampoco se sabe con certeza si los nuevos carriles bicis son seguros sin contrastar el número de ingresados en urgencias por esas causas.

La otra evaluación definitiva del efecto de la peatonalización sería comparar las ventas en los comercios del centro antes y después de que se cerrara al tráfico todo el centro de la ciudad.

Y, muy importante, todo ello debe ser transparente y controlado por un órgano profesional y no vinculado al Ayuntamiento.

Agradezco una vez más su atención y comprensión, en mi nombre y en nombre miles de ciudadanos afectados, y estoy a la espera de sus avances y conclusiones. “

IV.- *En fecha 10 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Institución un nuevo escrito en el que, tras alegar los mismos razonamientos y pretensiones transcritos en el párrafo anterior, se adjuntaba copia del Reglamento-tipo de participación ciudadana, de la Federación Española de municipios y provincias, copia del Plan de Movilidad Urbana sostenible de Huesca, copia del Pacto de Movilidad Sostenible de Huesca y Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Ponencia de Movilidad de 7 de junio de 2012.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el*

Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja, que no es otra que la disconformidad de la persona presentadora de la misma con algunos de los aspectos del Plan de Movilidad Urbana de Huesca así como con el proceso por el que se ha llegado al mismo.

La premisa legal de la que hay que partir en el análisis del presente supuesto es la competencia establecida y reconocida legalmente del Ayuntamiento de Huesca para regular el tráfico en la zona urbana de dicha localidad y en sus caminos rurales.

Al respecto, hay que recordar que dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan

en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

Además, y comoquiera que el Plan de Movilidad alcanza también a la competencia urbanística del municipio, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 42.2.d de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, corresponde a los municipios:

“La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.”

De ello se desprende que la forma de ejercer esta competencia, es decir, la manera concreta de ordenar, diseñar y gestionar el urbanismo en un municipio entraña siempre decisiones técnicas y también políticas, permitiendo la Ley un cierto grado de discrecionalidad cuyo control corresponde hacerse en el ámbito político del Pleno del Ayuntamiento y, en definitiva, por los ciudadanos, mediante su participación en las elecciones.

Atendiendo a estas premisas legales, debe concluirse que, en este caso, el Ayuntamiento de Huesca no ha hecho sino ejercer una de las competencias que legalmente tiene atribuidas, cual es la ordenación del tráfico en una zona urbana de la ciudad y la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal.

Ciertamente, el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos, configurado en los artículos 9.2, 27.5, 29.1 y 105 de la Constitución, es, junto al principio de transparencia, el de publicidad y el derecho al acceso a la información pública y el principio del buen gobierno, los pilares que sustentan el principio de transparencia. Como dijéramos en nuestro Informe Especial sobre Transparencia y Buen Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón, “La actividad de la Administración no debe limitarse al cumplimiento de la legalidad, sino que debe tomar en consideración el interés común, que no es otro que el interés colectivo de la ciudadanía, manifestado por ella misma a través de unos mecanismos de intercomunicación que deben ser potenciados. De una parte, debe favorecerse la activa participación de los ciudadanos en la exposición de sus problemas e intereses y, también, en la búsqueda de soluciones, facilitando que la Administración los conozca y sepa cuáles son sus legítimas pretensiones y aspiraciones; y, de otra, mediante tales mecanismos, la ciudadanía obtiene más completo conocimiento de la actividad llevada a cabo por la Administración, lo que redundará en que las

decisiones y líneas de actuación a adoptar sean más funcionales, más eficaces y más próximas a la realidad que vive nuestra sociedad”.

En el supuesto que nos ocupa, promovida esa participación ciudadana mediante la constitución de la Ponencia de Movilidad del Ayuntamiento de Huesca, cuyas conclusiones han tenido mayor o menor incidencia en el resultado final, (lo cual no conoce esta Institución al detalle, pues no se ha reflejado en la documentación aportada y se desconoce cuál sea el criterio de los colectivos que la componen), lo que no puede obviarse es que la competencia de la ordenación del tráfico corresponde al municipio y que, además, ello se traduce en que es el municipio (la administración municipal) quien asume la responsabilidad de su ideación, práctica, resultado, evaluación y posible corrección; y, por tanto, será dicha Administración, en su caso, quien deba responder legal y políticamente de su proceder, de conformidad con la legalidad vigente.

De otra parte, y de acuerdo con los preceptos más arriba invocados relativos a las competencias de esta Institución, debemos subrayar que la actividad de supervisión de la administración, - en este caso, municipal-, se centra en el análisis del supuesto fáctico y de la decisión administrativa a la luz de la normativa vigente, valorando si los mismos se adecuan al marco de la legalidad, o si, por el contrario, se extralimitan de la misma o la vulneran, en el contexto de la defensa y protección de los derechos individuales y colectivos reconocidos en nuestro Estatuto de Autonomía: De ello se colige que quedan fuera de dicha actuación supervisora, tanto el análisis específico de las soluciones de carácter técnico adoptadas por la Administración en el ejercicio de sus funciones, cuanto aquellas decisiones adoptadas dentro del ámbito de discrecionalidad que la Ley le otorga para el normal desarrollo de su actividad. En definitiva, no corresponde a esta Institución supervisar si la decisión administrativa de peatonalizar tal o cual vía o la concreta anchura de una carril-bici (verbigracia), resulta adecuada, sino, si del conjunto de las decisiones administrativas adoptadas, en este caso en la aprobación y puesta en práctica del Plan de Movilidad de Huesca, se garantizan y protegen los derechos individuales y colectivos de la población, en especial, de aquellas personas más desfavorecidas, más vulnerables o con mayores dificultades. Y la protección de esos derechos no incluye lo que pudieren considerarse meras molestias de los usuarios, ni tampoco deben ser objeto de especial protección los diferentes criterios en la concepción del diseño urbano; tampoco deben confundirse los efectos que las obras producen a corto plazo con aquéllos que se pudieren producir a un plazo mayor, cuando éstas acaben.

Por ello, lo que se va a proceder a analizar a continuación es si dicho Plan de Movilidad garantiza y protege los derechos individuales de aquellas personas a quienes afecta, en particular, de las más vulnerables.

II.- *Como ya dijéramos con anterioridad en otras resoluciones dictadas en diferentes expedientes tramitados, la peatonalización de las calles y el fomento de la utilización del transporte público, cuya finalidad no es otra que resolver la convivencia entre peatones y vehículos, favorece la utilización más racional de la vía para los usuarios. Este tipo de medidas, cuyo objetivo principal es buscar un nuevo modelo de accesibilidad y movilidad para el conjunto urbano, atiende a circunstancias tales como la alta densidad de los*

viandantes y de los vehículos, y persigue, no solo la seguridad de las personas y la consiguiente reducción de la accidentalidad, sino, también, la disminución de la contaminación y del ruido y, en general, la moderación del tráfico, esto es, la reducción del número y también de la velocidad de los automóviles privados, en aras a la habitabilidad y a la sostenibilidad. No en vano se ha procedido a la peatonalización del centro urbano de muchas ciudades en España, existiendo una tendencia a evitar el tránsito rodado por los centros, en especial, los históricos, de muy diferentes maneras.

Además, y dentro de este contexto, se plantea la conveniencia de regular el tráfico de bicicletas en el casco urbano y su convivencia con la deambulacion peatonal. Esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse mediante el dictado de varias Sugerencias acerca de cuestiones relativas al uso de la bicicleta en la ciudad; se ha valorado de forma muy positiva el impulso por parte de los poderes públicos y de la ciudadanía de la utilización de la bicicleta como medio de transporte habitual en nuestras ciudades, atendiendo a los beneficios que la misma reporta, de forma individual y colectiva. Se subrayaba, también, en dichas resoluciones, el esfuerzo que algunos Consistorios han llevado a cabo para dotar las ciudades de infraestructuras adecuadas para destinar a los usuarios de la bicicleta de sus propios espacios de circulación.

Dicho lo anterior, lo que debe ser objeto de reflexión es la garantía y protección de los derechos individuales y colectivos de la población, en especial, de aquellas personas más desfavorecidas, más vulnerables o con mayores dificultades.

Entrando en un análisis pormenorizado de las supuestas incidencias que, con ocasión del desarrollo del Plan de Movilidad de Huesca pudieren sufrir determinados colectivos, comenzaremos de forma ordenada, según la forma expresada en la redacción de la queja:

a. -Los comerciantes:

Se sostiene en la queja que muchos han denunciado una baja radical en sus ventas y que tienen derechos adquiridos al instalar su negocio en una zona dinámica con facilidad de acceso, de carga y descarga de aparcamiento. Al respecto, el Ayuntamiento de Huesca asevera que se está dotando a la ciudad de aparcamiento suficiente, tanto mediante la construcción de un parking público en la Plaza de San Antonio como con la nueva configuración de la llamada "zona azul"; además se alude a la aprobación de una Ordenanza mediante la cual (y entre otras cuestiones) se contempla el acceso a los comerciantes y transportistas, procediéndose a la ampliación del horario de carga y descarga de comercios, desde las 7 h a las 8.30 h, desde las 9 h hasta las 12 h y desde las 18 h hasta las 19 h.

Al respecto, desde esta Institución debemos subrayar la importancia de la existencia de las suficientes reservas de plazas para carga y descarga a favor de comerciantes y transportistas, que por parte de la autoridad competente se proceda a la vigilancia de su correcta utilización, para evitar estacionamientos indebidos y para facilitar la actividad comercial a quienes la ejercen y que se señalice y se informe con la mayor claridad

posible sobre los horarios previstos de carga y descarga. De otra parte, y dado que las obras de peatonalización son un hecho, debe recalcar la conveniencia de que la ejecución de las obras dificulten lo mínimo posible, en tiempo y espacio, el acceso a los locales comerciales, facilitando cuanto se pueda la posibilidad de que los comerciantes puedan seguir ejerciendo su actividad y los ciudadanos puedan, sin peligro, llegar a estos establecimientos.

b.- Los vecinos residentes en las calles afectadas por la peatonalización:

Se afirma en la queja que se ve afectado su derecho a acceder a su calle con su vehículo “como mínimo para carga-descarga de mercancía y personas”.

El Ayuntamiento de Huesca sostiene que “Todos los vecinos residentes en el ámbito de la zona peatonal tienen derecho a la autorización para entrada y salida de dicha zona, con vehículo propio o cuando son trasladados por algún familiar.

Para acceder a la zona se tramita una autorización, no hay barreras físicas de entrada, el control de acceso se hace a través de cámaras que controlan las matrículas de los coches.”. Además, asevera que la Ordenanza aprobada regula, (entre otras cuestiones), el acceso a los vecinos, a los usuarios de los garajes, a personas con movilidad reducida, a urgencias y servicios con mayor amplitud que otras ciudades.

Entiende esta Institución que resulta fundamental en este punto asegurar el libre acceso para vehículos de emergencias, ambulancias, bomberos y fuerzas del orden, principalmente, así como la posibilidad de acceso a los usuarios de los garajes que tuvieren la entrada y salida del mismo en las calles peatonalizadas. De la misma forma, es necesario garantizar la posibilidad de acceso rodado a dichas calles a aquellos vecinos residentes con especiales dificultades para desplazarse a pie y a todas aquellas personas que, por diferentes motivos (edad, discapacidad, enfermedad...) tienen mermadas sus facultades de deambulación.

c.- Vecinos y comerciantes y las nuevas zonas azules:

Se arguye en la queja que se produce una desproporción de su regulación con el tamaño de la ciudad, siendo la duración máxima de estancia por matrícula es de 3 horas y con precios abusivos, en especial, de anulación de denuncia (10 euros), superior a Madrid y Barcelona.

El Ayuntamiento de Huesca alega que la nueva configuración de la zona azul tiene como objetivos facilitar el aparcamiento de los vecinos y facilitar la rotación.

Esta Institución es conocedora de que la llamada zona azul (no así la de residentes), está planeada en todas las ciudades con la finalidad de ofrecer estacionamientos en la vía pública a personas no residentes, buscando la rotación de los vehículos que los ocupan, para permitir la posibilidad de que haya varios estacionamientos de vehículos distintos en un determinado espacio temporal, de ahí las limitaciones horarias. No obstante, y en cuanto a la cuestión económica expuesta, desde esta Institución se plantea al

Ayuntamiento de Huesca que valore la conveniencia de ajustar en lo posible, tanto el precio del ticket que permite el estacionamiento, como la suma que hay que abonar para invalidar una posible denuncia por exceso de tiempo o carencia de ticket, en los términos que entienda razonables, tomando en consideración la nueva implantación y las dificultades que, al menos al principio, pueden presentarse a la ciudadanía en la utilización y adaptación de la nueva configuración de la zona azul.

d.- Los visitantes procedentes de pueblos de la provincia:

Se manifiesta en la queja que Huesca, como capital de provincia, debe ofrecer facilidades de acceso para la realización de gestiones administrativas, lo que implica que muchas personas deberán primero pagar y luego recorrer una distancia, en algunos casos no aceptable, en especial, para personas mayores o si hace mal tiempo.

Como ya hemos visto anteriormente, el Ayuntamiento de Huesca alude a las nuevas zonas de estacionamiento y a la implantación de un nuevo servicio de transporte público para la ciudad, con mayor frecuencia, mayor número de paradas y más kilómetros de recorrido.

Al respecto, valga en este punto lo ya aducido en el párrafo anterior, debiendo añadirse que procede que el Consistorio asegure la existencia y regularidad de líneas de transporte público que unan la estación de ferrocarril y autobús con las diferentes zonas de la ciudad. No puede obviarse que el centro de la ciudad de Huesca se halla ubicado en el núcleo del casco urbano y está bien comunicado con el resto de la ciudad, no siendo excesivas las distancias con otros puntos de la misma.

e.- Los ciclistas y los peatones:

En el escrito de queja se afirma que los 3 kilómetros nuevos de carriles urbanos han sido descritos por algunos medios como los más peligrosos, por ser muy estrechos (muy por debajo de los 3 metros recomendados por la CE) y con muchos puntos negros.

Como ya expusieramos en anteriores Sugerencias dictadas con ocasión de la tramitación de expedientes cuyo objeto era el estudio sobre la convivencia en Zaragoza de peatones y ciclistas, tres son las cuestiones que más han preocupado a esta Institución, y que, de nuevo, se exponen para que, en su caso, el Ayuntamiento de Huesca adopte las medidas oportunas para garantizar la protección de los ciudadanos, a saber:

1.- Promover la construcción de una infraestructura de carriles-bici que cumpla con los criterios de seguridad en cuanto a anchura, firme, inexistencia de puntos de escasa visibilidad, peralte adecuado, señalización correcta etc, que garantice la seguridad vial de sus usuarios.

2.- Que se regule el conjunto de normas que deben regir en la convivencia entre peatones y bicicletas, con especial incidencia en la divulgación de los derechos y obligaciones de peatones y ciclistas, pudiendo ser aconsejable que se haga mediante Ordenanza municipal, y

3.- *Que se proceda, por parte de la autoridad competente, a corregir aquellas conductas que constituyan infracción, contraviniendo la normativa vigente, según lo tipificado en la misma.*

III.- *Expuesto lo anterior, aún debemos incidir en otro tema de importancia por afectar al derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública así como a los principios de transparencia y buen gobierno.*

En primer lugar, debemos valorar de forma positiva que el Ayuntamiento de Huesca haya celebrado reuniones informativas para explicar a determinados colectivos ciudadanos (“en todas las sedes de las Asociaciones de Barrio, en distintas reuniones a las asociaciones relacionadas con la discapacidad, a asociación de comerciantes, asociación de hosteleros y a todos aquellos que así lo han solicitado”) el Plan de Movilidad.

Es por ello que el Consistorio debe perseverar en esta labor divulgativa, de forma oral y escrita, con la finalidad, no sólo de facilitar a toda la ciudadanía la información oportuna acerca del Plan de Movilidad y de la Ordenanza Municipal dictada, (o de las que se pudieren dictar), sino, también, para permitir que la misma ciudadanía pueda participar en un proceso de evaluación y revisión de dicho Plan.

Se considera, por tanto, la conveniencia de que el Ayuntamiento de Huesca, transcurrido un tiempo prudencial, promueva un proceso de evaluación del Plan de Movilidad que favorezca su implantación y también la corrección, en su caso, de aquellas cuestiones que necesiten ser reformadas o subsanadas y, en definitiva, que permita su adaptación a la realidad de la ciudad.”

16.3.11. EXPEDIENTE 2451/2013-6

Estacionamiento regulado de vehículos. Diferente regulación y régimen sancionador en las zonas ESRO y ESRE. Nueva normativa

La queja de un ciudadano puso de manifiesto el diferente tratamiento que se dispensaba normativamente al estacionamiento regulado de vehículos en el Ayuntamiento de Zaragoza, apreciándose especialmente diversidad en el régimen sancionador aplicable a las zonas ESRO y ESRE, pues en esta última no se permitía anular la denuncia formulada por el controlador por exceder el tiempo permitido mediante el pago de una tasa. Esta y otras consideraciones sobre la expendición de tickets para los usuarios residentes motivaron que, en fecha 19 de febrero de 2014, se dirigiera la siguiente Sugerencia al Consistorio zaragozano.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja ciudadana en la que se hacía alusión al expediente sancionador nº 13.280655-8 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el presentador de la misma su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos:

“Que el día 24 de junio de 2013, a las 14 horas fui a renovar mi tique de estacionamiento como residente, en mi coche renault ..., estacionado en la calle Garcia Galdeano 5, y que tenía allí aparcado desde hacía una semana.

Ese día me tocaba renovar mi aparcamiento semanal

Soy residente en la zona, y tengo mi carnet de aparcamiento del Ayuntamiento de Zaragoza correspondiente.

Soy jubilado, y tengo problemas de memoria.

Cual fue mi sorpresa al ver que tenía puesto un aviso de precepto infringido por tener estacionado mi vehículo sin colocar el tique actualizado, que el denunciante k-77 había colocado en mi coche. El importe es de 60 Euros.

Entonces saqué el tique de aparcamiento cuya fotocopia adjunto.

El número de expediente de la sanción es el 13.280655-8

Soy residente y la máquina me dejó sacar tique válido desde el mismo día 24 de junio y hasta el 28 de junio.

Aunque me comunicasen la sanción yo pude pagar seguidamente el aparcamiento para toda una semana, incluido el día 24.

Seguidamente, recibí la noticia de incoación de expediente sancionador por la publicación en "TESTRA" de fecha 21 de agosto de 2013.

Presenté ante el Ayuntamiento mis alegaciones cuya fotocopia adjunto, basándome en:

Que no pueden tratar igualmente a los residentes que a los no residentes. Debemos poder disponer de todo el día para renovar el tique de aparcamiento semanal.

Que soy residente y que la máquina me dejó sacar tique válido hasta el 28 de junio, y por tanto válido para todo el día 24. Aunque me pusieron la sanción yo pude pagar seguidamente el aparcamiento para todo el día 24.

Que tengo pérdidas de memoria, soy jubilado, el ayuntamiento debe tener en cuenta a las personas mayores.

Que me ponen una sanción de 60 euros, equivalente a seis meses de aparcamiento.

Adjunté documento del médico de familia donde consta mi falta de memoria, y estoy pendiente de valoración por médico especialista.

Recibí con fecha 16/10/2013, la resolución sancionadora en el que me desestimaban mis alegaciones y me comunicaban la sanción, por 'ESTACIONAR EN LUGAR CON LIMITACION HORARIA SIN COLOCAR EL DISTINTIVO QUE LO AUTORIZA'

No contestan el porque si es probado que infringí el aparcamiento sin ticket, la máquina me deja pagar todo el día 24 hasta el 28 de Junio, una semana, como venía pagando como residente, porque sale más económico pagar una semana.

Presenté Recurso de Reposición, basándome en

-Que no se me ha notificado propuesta de resolución, como es el caso, genera la indefensión de la misma.

- La falta de apertura de período probatorio

-La resolución no es motivada, utilizando formulario para fundamentar las resoluciones judiciales.

- La nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora.

... Antes de la instalación de las actuales máquinas expendedoras del ticket de aparcamiento esta infracción costaba tres o cuatro euros.

Solamente me dejan la vía contencioso-administrativa, cuyos costes según mi información son muy superiores a 60 Euros, que es el coste de la multa.

La multa es equivalente al pago de un periodo de seis meses de estacionamiento regulado para residente.

60 Euros es sobre el valor del 33 % del valor de mi coche, según mi aseguradora..."

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, por lo que en fecha 13 de diciembre de 2013 solicité del Consistorio un informe escrito sobre la cuestión que fue remitido el día 10 de febrero de 2014, siendo del siguiente tenor literal:

"Visto el escrito dimanante de esa Institución, con entrada en esta Oficina de Tráfico el 31-12-13, en relación con expediente sancionador en materia de tráfico n° 13.280655-8, siendo el hecho denunciado el estacionamiento del vehículo... en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, sobre la cuestión planteada en la QUEJA, tengo el honor de informar a V.E. lo siguiente: ..

1.- Consta en el expediente denuncia con el número arriba referenciado firmada por controlador, donde igualmente aparece su nombre y apellido, datos de la empresa en la que dichas personas desarrollan su actividad como controladores, empresa concesionaria de la prestación del servicio de regulación de estacionamientos en vía pública, además del resto del contenido de las denuncias establecido en el art. 5 del R.D. 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es decir, identificación del vehículo, relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora. La denuncia es de fecha 24-06-2013, a las 13:44 horas, siendo el vehículo un TURISMO Renault de color amarillo, matrícula ..., constando como lugar de la infracción calle Zoel García Galdeano frente al n° 5.

2. Tras la notificación de la denuncia el interesado presenta el 9 de septiembre de 2013 pliego de alegaciones, donde reconoce que cuando, fue denunciado no había sacado ticket, indicando, entre otros, que "tengo problemas de memoria, soy jubilado ... en todo el año he cumplido siempre cuando he tenido el coche estacionado y ahora por un olvido y unos minutos no pude haberme salvado de una multa..". Dicho escrito es remitido al controlador denunciante quien se ratifica en el contenido de la denuncia, constando en dicha ratificación además su nombre, apellido y firma.

3.- A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente el órgano instructor eleva propuesta de resolución sancionadora, dictando el órgano sancionador resolución sancionadora verbal. En dicha notificación, además de otros extremos, se le comunica expresamente al interesado que "existe informe de ratificación de controlador, siendo prueba legítima que, pese a no gozar de presunción de veracidad, tiene eficacia

probatoria. Dada la simplicidad de los hechos, se considera probada la infracción. Siendo el procedimiento ajustado a

derecho. En el momento, de ser denunciado no tenía ticket, como acredita con las propias pruebas que el recurrente, aporta, siendo correcta por lo tanto la denuncia y su sanción. Las demás razones alegadas tampoco le eximen de cumplir las normas".

4.- Tras la notificación de la resolución sancionadora el Sr; T... en fecha 28 de octubre de 2013 interpone recurso de reposición, reiterándose en lo manifestado en sus alegaciones, que es desestimado por el órgano sancionador, notificándose la resolución el 29-11-2013.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el procedimiento ha sido tramitado conforme a lo legalmente establecido, siendo su sanción ajustada a derecho.

Sobre los motivos planteados en la QUEJA, como es evidente lo que autoriza a estacionar en estas zonas de estacionamiento regulado es el haber sacado el ticket correspondiente, que como reconoce el propio interesado no tenía cuando fue denunciado, y el hecho de sacarlo a posteriori ni le autoriza a haber estacionado con anterioridad sin sacar el ticket ni implica la anulación del procedimiento sancionador iniciado correctamente. Las demás razones personales alegadas, "olvido", "ser jubilado", etc., tampoco le eximen de cumplir las normas. Añadir que tras ser denunciado, si decide sacar el ticket semanal de residente, como hizo, la máquina como es natural lo permite, autorizándole el mismo al estacionamiento desde ese momento hasta el final del período que consta en dicho ticket. Y por último, la cuantía de la denuncia por no, tener ticket es de 60 euros desde la modificación del cuadro de infracciones por multas de tráfico de febrero de 2007, no habiendo sido nunca de tres o cuatro euros como manifiesta el recurrente, y mucho menos desde que se instalaron las actuales máquinas expendedoras, de lo que hace unos tres años."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La queja formulada en el presente expediente muestra la disconformidad de un ciudadano con la sanción que le ha sido impuesta en la utilización del sistema previsto para la zona ESRE de la ciudad de Zaragoza. Su caso reitera el problema que padecen estos usuarios con la forma de pago de los billetes que autorizan el estacionamiento de vehículos, que sólo puede hacerse de forma diaria o semanal, pero únicamente una vez hubiere expirado el último ticket.

SEGUNDA.- Así, a raíz de la sanción impuesta al ciudadano, se motiva la queja ante el Justicia en una doble vertiente: por una parte, el administrado afectado expone los problemas con los que se encuentra la persona residente que ha abonado y obtenido el ticket que le permite el estacionamiento en zona para residentes durante el plazo de una semana si, por cualquier razón justificada, no pudiese renovar dicha autorización transcurrido el plazo de los 7 días; por otra parte, se alude al trato desigual que la actual normativa otorga a aquellos ciudadanos que no han renovado el ticket de estacionamiento

a tiempo: mientras los no residentes que incurren en esta conducta pueden abonar una pequeña cantidad en la media hora siguiente desde la imposición de la denuncia, eludiendo así la posible futura sanción, esta posibilidad no existe para los residentes, para los que, además, la normativa prevé una sanción económica más elevada por exceder su tiempo de estacionamiento.

TERCERA.- Expuesta la situación, hay que recordar que el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

De otra parte, y en cuanto a la actual regulación municipal, es de aplicación el artículo 13 y concordantes de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se regulan los diferentes tipos de estacionamientos reglados limitados, cuales son: el regulado de rotación (ESRO), el de residentes (ESRE) y el combinado. También se aplica al supuesto descrito en el expediente la Ordenanza Fiscal nº 25.11, en cuyo artículo 4 y bajo el epígrafe “*Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad*”, se recogen las distintas “*Formas de pago*” de la siguiente manera:

“1.- En la modalidad de ESRO

a) El sujeto pasivo que estacionare en las zonas previstas en el Reglamento del Servicio, deberá adquirir en los expendedores un billete de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora hasta la que dura su autorización.

b) Este billete deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente, para evitar su caída, y de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior.

c) Al término del tiempo señalado en el billete, el estacionamiento estará desautorizado, y el propietario o conductor del vehículo queda sujeto a las sanciones previstas en la normativa aplicable, pudiendo, no obstante ello, prorrogar su autorización concluida, durante treinta minutos después de rebasado el tiempo de

estacionamiento autorizado con la adquisición de un nuevo billete de prórroga expresamente previsto para ello. (El subrayado es nuestro).

d) En el Reglamento del Servicio se fijará el tiempo máximo de autorización de esta modalidad en cada zona, debiendo señalizarse para advertencia de los usuarios en la forma prevista en el mismo.

2.- En la modalidad de ESRE

a) De conformidad con lo regulado para esta modalidad de estacionamiento en el Reglamento del Servicio, los titulares de los vehículos que sean residentes en las zonas afectadas y así calificadas, podrán solicitar de este Ayuntamiento una autorización de estacionamiento, que conllevará la entrega de un distintivo que, fijado en el vehículo pueda ser perfectamente visible desde el exterior.

b) La validez de la autorización de estacionamiento para residentes será anual y deberá ser reinstalada con anterioridad al término del ejercicio autorizado si se desea continuar con el uso de esta modalidad.

c) Esta autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para esta modalidad.

3.- En la modalidad de estacionamiento combinado: Eventualmente podrán estacionar residentes en zona ESRO y vehículos en rotación en zonas ESRE de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Servicios, y de las formas anteriormente descritas."

Ha de indicarse, además, que la actual regulación exige, para los residentes, la obligación de obtener previamente al estacionamiento el ticket, no siendo suficiente la posesión de la tarjeta de residente. Y, en cuanto a la posibilidad de prorrogar una autorización, o anulación de la multa, solamente lo es, como establece la normativa aplicable antes descrita, para los casos en que se haya excedido el tiempo de estacionamiento al que estaba autorizado, y únicamente en las zonas ESRO y combinadas, no para los residentes que estacionan en las zonas ESRE por cuanto el ticket siempre finaliza a las 20:00 horas del último día de su vigencia, cuando finaliza el horario de estacionamiento regulado, no pudiéndose prorrogar más allá del mismo y no contemplándose la posibilidad de sacar billetes de prórroga para las denuncias por no colocar el distintivo que lo autorizara.

CUARTA.- Pues bien, tomando en consideración la normativa vigente, debemos abordar las dos cuestiones objeto del debate: la forma de pago de los billetes que habilitan el estacionamiento en la vía pública a los residentes y las diferentes consecuencias que acarrea la no obtención del mismo en el tiempo normativamente previsto en el supuesto de los residentes y en el de los no residentes.

Comenzando por la última de las cuestiones planteadas, y como ya se ha tenido ocasión de argumentarse por esta Institución,

“Efectivamente, la actual normativa sólo permite abonar anticipadamente las denuncias por exceso de tiempo a los vehículos en rotación en la siguiente media hora desde su imposición y con el abono de la tasa correspondiente en el parquímetro, no admitiendo sin embargo esa posibilidad cuando se trata de vehículos de residentes ya que la infracción cometida se cataloga en la normativa transcrita en los antecedentes de esta Resolución como “estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza”, llevando además aparejada una sanción económica más elevada.

...Ciertamente, a esta Institución, tras un pormenorizado estudio de la normativa en cuestión, le resulta cuestionable la regulación actual de este sistema al no encontrar razones que fundamenten o justifiquen con la debida contundencia esa diferencia en el tratamiento sancionador de unos y otros estacionamientos, máxime cuando el ticket semanal que abona el residente cubre la íntegra totalidad del periodo de pago,....., pues ello se puede asimilar, aplicando un principio de equidad, a los supuestos en que un vehículo en rotación excede en media hora el tiempo del ticket y abona a posteriori la tasa para prorrogar el estacionamiento. En estos casos la norma autoriza una conducta basándose en una ficción jurídica que retrotrae el efecto del ticket al momento en que dejó de tener validez por exceder el tiempo previsto y pagado. Y no encontramos razones que impidan la aplicación de la misma ficción jurídica en las zonas ESRE, evitando considerar el supuesto como de falta de distintivo autorizante.

... Por todo ello, consideramos que de lege ferenda sería conveniente que la normativa que regula estos estacionamientos limitados estableciera la posibilidad de que las sanciones impuestas en zonas ESRE también pudieran anularse en el propio parquímetro, de forma análoga a lo que se autoriza actualmente a los vehículos en rotación.

En este sentido, el Servicio de Movilidad Urbana nos informa de que se ha redactado un Proyecto de nuevo Reglamento de Estacionamiento Regulado que recoge, entre otras, estas previsiones, habiéndose iniciado la tramitación de la nueva normativa en el mes de marzo de 2012, encontrándose actualmente pendiente de aprobación.”

No constando a esta Institución que se haya producido la modificación aludida, debe sugerirse al Consistorio que promueva el dictado de una nueva normativa en materia de estacionamiento regulado de vehículos que, recogiendo las previsiones del proyecto en torno al régimen sancionador, establezca un tratamiento igualitario para las zonas ESRO y ESRE que permita a todos los usuarios anular la denuncia con los requisitos que, a tal efecto, se establezcan.

QUINTA.- Con relación a la búsqueda de soluciones a los problemas que provoca la actual forma de pago de los tickets, esta Institución no puede pronunciarse acerca de cuales pueden ser las específicamente óptimas para paliar la situación descrita, pues corresponde tal decisión al órgano administrativo competente; no obstante lo anterior, debe sugerirse al Ayuntamiento de Zaragoza que, en la nueva normativa que parece tener prevista, introduzca mecanismos que faciliten a los ciudadanos usuarios residentes, el pago del ticket que les habilita estacionar en la vía pública, bien pudiendo sacar nuevo ticket aun

cuando hubiera no hubiera expirado el plazo de validez del vigente, bien pudiendo realizarlo de forma anual, trimestral o mensual, bien ofreciendo la posibilidad de pago por domiciliación bancaria y/o Internet o mediante la adopción de cualquier otra solución válida.

3.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia:**

Primera.- Que promueva el dictado de una nueva normativa en materia de estacionamiento regulado de vehículos que, recogiendo las previsiones del proyecto en torno al régimen sancionador, establezca un tratamiento igualitario para las zonas ESRO y ESRE que permita a todos los usuarios anular la denuncia con los requisitos que, a tal efecto, se establezcan.

Segunda.- Que en la nueva normativa que parece tener prevista, introduzca mecanismos que faciliten a los ciudadanos usuarios residentes el pago del ticket que les habilita estacionar en la vía pública, bien pudiendo sacar nuevo ticket aun cuando hubiera no hubiera expirado el plazo de validez del vigente, bien pudiendo realizarlo de forma anual, trimestral o mensual, bien ofreciendo la posibilidad de pago por domiciliación bancaria y/o Internet o mediante la adopción de cualquier otra solución válida.

Tercera.- Que, atendiendo a las consideraciones formuladas en la presente resolución, se valore la posibilidad de sobreseer el expediente sancionador nº 13.280655-8 incoado a D. L.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia íntegramente, procediendo al dictado de una modificación de la normativa (*Reglamento Municipal del Servicio de Estacionamiento Regulado en superficie de la ciudad de Zaragoza*) en la línea sugerida por el Justicia. Así, *“los residentes podrán anular la sanción en las mismas condiciones en la primera media hora del día siguiente al vencimiento del tique con la misma tasa de los no residentes y además en las 24 horas del día de imposición con tasa superior.*

Que actualmente existen medios de pago remotos para abonar la tasa, previa inscripción en dicho servicio a través del concesionario y que además, en estos momentos, se está desarrollando una aplicación para teléfonos móviles que permita efectuar directamente la operación de renovación o pago del tique de aparcamiento sin tener que realizar ninguna llamada de teléfono o visitar la página web.

Que ante la incomodidad que suponía un único tique semanal para el residente, se ha introducido en el nuevo Reglamento, que se aprueba inicialmente por el Ayuntamiento en pleno el 28 de febrero de 2014, una nueva forma de pago mensual (20 días laborables”).

Asimismo, se procedió al sobreseimiento del expediente sancionador incoado al presentador de la queja.

16.3.12. EXPEDIENTE 2174/2013-6

Motivación de las resoluciones sancionadoras. Modelo preformado

El expediente se inició con la queja de un ciudadano que, en referencia a un procedimiento sancionador en materia de tráfico instruido por la Policía Local del Ayuntamiento de Calatayud, exponía la situación de indefensión material en que se encontraba al no haber obtenido respuesta a las alegaciones presentadas en tiempo y forma. Tras la instrucción del expediente, el Justicia formuló la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Calatayud en fecha 14 de enero de 2014.

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 31 de octubre de 2013 tuvo entrada en la Institución queja ciudadana en la que se hacía alusión al expediente sancionador en materia de tráfico nº 2013/00001793 del Ayuntamiento de Calatayud, mostrando la persona afectada su disconformidad con la denuncia formulada por persona encargada del control de la zona de estacionamiento con limitación horaria, en los siguientes términos:

“En Calatayud con fecha 10/05/2013, estacioné mi coche en zona azul por seis minutos y fui sancionada con 50€ en expediente nº 2013/00001793.

Presenté alegaciones, alegando que el agente que constaba con nº 202 no era Policía Local o agente alguno de la autoridad competente sino, un encargado de la empresa de la zona azul, vulnerando por ello el art 3 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, y nulo de pleno derecho conforme al art.62.1.b, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al ser dictado por órgano manifiestamente incompetente.”

Concluía la queja señalando que, no obstante haber formulado las oportunas alegaciones en el expediente administrativo, no se había dado contestación a las mismas en la resolución sancionadora notificada.

Segundo.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar del organismo competente la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, por lo que remití un escrito al Ayuntamiento de Calatayud exponiendo la queja y solicitando un informe sobre la cuestión que planteaba.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra petición, desde la Jefatura de la Policía Local de Calatayud se nos informó en los siguientes términos:

“El procedimiento sancionador de referencia se incoó mediante denuncia

de fecha 10 de mayo del 2013 del operario D. V., con número de identificación 202, perteneciente a la empresa DORNIER S.A, adjudicataria del contrato de gestión del servicio público del estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública de esta población, siendo notificada en fecha y forma.

Posteriormente la interesada formuló alegaciones dando traslado de aquellas al controlador denunciante, emitiendo informe de ratificación de la denuncia, aportando como medios de prueba fotografías del vehículo que acreditan los hechos denunciados en el lugar de la comisión de la infracción. Por la Alcaldía se dictó la resolución sancionadora una vez finalizada la instrucción del procedimiento.

El artículo 73, apartado 1 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre establece, "1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

La Ordenanza General de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17.06.2002 y publicada en el BOP de Zaragoza el 04.10.2002, establece en su art. 15 —Régimen de estacionamiento limitado- que la observancia de la Ordenanza Fiscal municipal en este sentido podrá ser vigilada por empleados municipales o de empresas concesionarias y, que sus denuncias tendrán carácter de denuncias particulares, salvo que vayan refrendadas por miembros de la Policía Local, en cuyo caso serán denuncias de agentes de la autoridad.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2012 acordó proceder a la adjudicación del servicio de gestión y explotación de

estacionamiento limitado y controlado en la Ciudad de Calatayud a la empresa DORNIER S.A.

Que siendo una denuncia de carácter particular, fue ratificada por el agente controlador denunciante, además de aportar como medio de prueba las fotografías que se adjuntan a este escrito, por lo que la denuncia fue correcta en su imposición y posteriormente se siguieron las prescripciones dictadas por la legislación vigente en la tramitación del procedimiento sancionador.

Que dicho expediente sancionador se encuentra desde su inicio en el departamento de administración de la Policía Local del Ayuntamiento de Calatayud, para su consulta, sin que en ningún momento haya comparecido, ni solicitado su acceso al mismo."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

Segunda.- En referencia a este segundo aspecto, hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

Así, en el presente expediente, el ciudadano sancionado alega que la denuncia no la efectuó un agente de la autoridad sino *“el encargado de la empresa de la zona azul”*, lo que a su entender supone la nulidad del acto inicial del procedimiento sancionador por haberse efectuado por un órgano manifiestamente incompetente.

En relación a la validez de las denuncias que efectúan los controladores de estas zonas urbanas, hay que indicar que, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de octubre de 1991 sostuvo que el controlador del estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y, por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular y, al no ser adverbada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, debiendo ser declarado no ajustado a derecho por falta de prueba y anulado el acto de la imposición de la multa, en Sentencias posteriores de 24 de septiembre de 1996, de 4 de octubre de 1996, de 22 de septiembre de 1999, de 16 de abril de 2002 y de 19 de diciembre de 2002 fijó, como doctrina legal, que la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al supuesto infractor, por lo que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un controlador de tráfico,- con expresa mención de sus circunstancias personales-, a efectos de acreditar una infracción de este tipo, siendo esta denuncia un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que pudieren dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional,- aun razonablemente apreciada-, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, siendo, en todo caso revisable dicha resolución por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

En el caso objeto de queja, la persona denunciante, perteneciente a la empresa adjudicataria del contrato de gestión del servicio público de estacionamiento limitado y

controlado de vehículos en la vía pública de esa población, queda plenamente identificada desde el primer momento del procedimiento, ratifica posteriormente la denuncia y aporta prueba documental (fotografías), constando todo ello en el expediente administrativo incoado, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, esta Institución no comparte las consideraciones que se efectúan en la queja en torno a esta cuestión.

Tercera.- Ahora bien, analizada la resolución sancionadora dictada en el procedimiento, no podemos considerar que la misma de contestación a las alegaciones efectuadas por el ciudadano, tratándose más bien de un modelo preformado que no recoge las exigencias constitucionales de motivación de este tipo de actos administrativos. Así, hemos de efectuar las siguientes consideraciones que afectan tanto a la motivación de las resoluciones administrativas como a la obligación de resolver de forma expresa las pretensiones de los administrados.

La obligación legal de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras viene impuesta con carácter general por el artículo 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que *“la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente”* y por el artículo 54.1a) de la misma Ley cuando establece que *“serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho... los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos”*.

Este deber legal del órgano administrativo de motivar las resoluciones sancionadoras conlleva un derecho del administrado a la motivación del acto sancionador, derecho que tiene una dimensión constitucional. Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, el Alto Tribunal ha venido declarando la aplicabilidad al procedimiento administrativo sancionador de las garantías previstas en el artículo 24 de la Constitución (derecho a la defensa, a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo, a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa,...). La plena realización de estas garantías constitucionales en el procedimiento administrativo sancionador se consigue mediante la motivación de la resolución sancionadora, erigiéndose este derecho a la motivación en un instrumento para preservar los valores y garantías del reseñado artículo 24 de la Constitución.

La motivación de las resoluciones sancionadoras cumple una doble función. Por una parte, actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad al imponer al órgano sancionador la exteriorización del razonamiento de su decisión, deviniendo así en consecuencia del principio general que proscribe la arbitrariedad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, la motivación del acto sancionador va a permitir el control de la actividad administrativa mediante un ejercicio adecuado de los medios de oposición, pues sólo conociendo los fundamentos de la decisión será posible su impugnación.

Aunque, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la exigencia de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno

de los aspectos y perspectivas que los interesados puedan tener acerca de la cuestión que se decide (SSTC 14/1991, 28/1994, 39/1997, 36/1998), tampoco es admisible que el órgano administrativo obvie sin más cualesquiera alegaciones de los interesados. Así, *“de poco serviría exigir que el expediente cuente con un trámite de alegaciones para su defensa, si no existe un correlativo deber de responderlas, o proclamar el derecho a la presunción de inocencia si no se exige del órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias”* (STC 7/1998).

En esta materia dos son los intereses en conflicto: por un lado, el interés del administrado en que el órgano sancionador de respuesta a las alegaciones de hecho y de derecho que plantea en defensa de sus pretensiones; por otro lado, el interés de la Administración, con medios personales y materiales limitados en relación con el volumen de expedientes sancionadores, en procurar la eficaz tramitación de los mismos. Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de que se ha de valorar en cada supuesto las circunstancias que concurren, no sería constitucionalmente exigible que el órgano sancionador diera exhaustiva respuesta a todas y cada una de las alegaciones de los interesados cuando tales alegaciones no guardaran relación alguna con el objeto del expediente, fueran meramente retóricas o no tuvieran otra finalidad que la dilatoria. Sin embargo, sí que sería exigible una respuesta suficiente a aquellas alegaciones directamente relacionadas con el objeto del expediente, de suerte que su estimación o desestimación tuviera incidencia en el contenido y alcance de la resolución a dictar por el órgano sancionador.

Cuarta.- En el caso sometido a la consideración de esta Institución, el ciudadano formuló en el trámite previsto a tal fin las alegaciones que consideró oportunas y que no pueden ser tachadas de absurdas o infundadas, siendo que el órgano sancionador no dio ninguna respuesta al interesado pues empleó un modelo preformado que no contenía ninguna consideración al respecto.

Es más, la propuesta de resolución que efectúa el Instructor, dictada en la misma fecha que la resolución sancionadora, se configura también bajo un modelo tipo que prevé que la denuncia se efectúe por agentes de la policía local, lo que no ocurre en el caso sometido a la consideración de esta Institución. Además de este error, no figura el número de expediente en ninguno de los tres espacios que el modelo establece, y respecto a las alegaciones formuladas por el ciudadano se limita a señalar:

“Constando en el expediente de referencia informe de ratificación del/los Agente/s actuante/s, al/los que se diera traslado de las alegaciones referenciadas, los hechos imputados no han resultado desvirtuados”.

Se trata, por tanto, de meros formularios preimpresos que no cumplen con las exigencias legales y con la doctrina del Tribunal Constitucional en los términos que han sido expuestos en los anteriores fundamentos de esta resolución.

Quinta.- Por otra parte, no podemos compartir la argumentación expuesta en el último párrafo del informe suscrito por el Sr. Superinspector Jefe de la Policía Local según la cual la disponibilidad de acceso del ciudadano al expediente viene a eliminar cualquier

situación de indefensión y exonera a la Administración de motivar sus resoluciones. Que el ciudadano tenga derecho a acceder al contenido del expediente no altera, a nuestra juicio, el deber que tiene la Administración sancionadora de dar cumplida respuesta a las alegaciones de los ciudadanos en los términos que ya han sido expuestos *supra*.

En este sentido, hay que recordar la obligación legal de la Administración de resolver de forma expresa todas las pretensiones que le formulen los administrados. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Y nuestro Tribunal Supremo ha venido estableciendo reiteradamente que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Sexta.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, entendemos que en el caso que nos ocupa se ha podido vulnerar el derecho del ciudadano a obtener una resolución motivada que diera respuesta suficiente a las alegaciones efectuadas en el expediente, por lo que procedería la revocación de la resolución sancionadora dictada, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su dictado.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente RECOMENDACIÓN:

Que, previos los trámites que correspondan, se revoque la resolución del Alcalde de Calatayud, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada en el expediente nº 2013/00001793, al haberse tramitado el expediente vulnerando normas esenciales del procedimiento y violando el derecho constitucional del ciudadano a la motivación de las resoluciones sancionadoras.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Calatayud aceptó la Recomendación formulada en los siguientes términos:

“...Que, a modo de conclusión, en la consideración jurídica sexta se afirma que “en el caso que nos ocupa se ha podido vulnerar el derecho del ciudadano a obtener una resolución motivada que diera respuesta suficiente a las alegaciones efectuadas en el expediente”. Sin embargo, siendo la alegación del denunciado de carácter estrictamente jurídico, relativa al alcance de la denuncia formulada por los controladores de la Zona Azul, que tiene su respuesta en la doctrina legal contenida en las SSTs de 24.09.1996, de 05.10.1996, de 22.09.1999, de 16.04.2002 y 19.12.2002, citadas en la consideración jurídica segunda, y por ende, conocidas por el interesado al que igualmente se le ha

notificado la Sugerencia del Justicia, resulta ociosa la retroacción del expediente en cuanto que no alteraría el pronunciamiento final, máxime cuando en el acto administrativo de imposición de la sanción se expresa con claridad meridiana la infracción cometida (y reconocida por el propio denunciado) que motiva la sanción impuesta.

Por otro lado, el denunciado, una vez recibida la multa, ha optado por la reclamación al Justicia en lugar de utilizar el recurso de reposición (igualmente gratuito) que se le ofrecía, privando al Ayuntamiento de atender sus alegaciones dentro del propio expediente administrativo.

En cualquier caso, se acepta la sugerencia con carácter general, de modo que se han cursado instrucciones a la Jefatura de la Policía Local para que, en lo sucesivo, se esmeren las garantías procedimentales en la tramitación de los expedientes sancionadores a fin de evitar futuras reclamaciones.”

16.3.13. EXPEDIENTE 2399/2013-6

Infracción de la ordenanza de la ciudad de Zaragoza de protección del espacio urbano. Error en la dirección postal. Notificación edictal. Plazo de prescripción de la sanción impuesta

La deficiente tramitación seguida en un expediente sancionador incoado a un ciudadano que orinó en la vía pública, motivó la formulación al Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 14 de abril de 2014, de la siguiente Recomendación.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO- En fecha 29 de noviembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a la denuncia nº 051208 que formuló, en fecha 6 de febrero de 2010, la Policía Local de esta ciudad a D. O... por *“orinar en la vía pública”*, la cual devino posteriormente en el expediente de apremio nº 586339/13 del Servicio de Recaudación de la Agencia Municipal Tributaria.

El presentador de la queja manifestaba que no tuvo conocimiento del expediente sancionador en cuestión hasta que se le embargó la cuenta corriente en vía de apremio, pues las notificaciones que al parecer efectuó el Ayuntamiento se remitieron a una dirección errónea (Zaragoza, en lugar de Cuarte de Huerva donde reside desde hace muchos años, según certificado del padrón).

El interesado reconocía la comisión de los hechos que se le atribuyen en la denuncia, pero mostraba su disconformidad con la cuantía que había de abonar actualmente porque si hubiera tenido conocimiento del procedimiento desde el inicio se hubiera podido beneficiar del descuento legalmente previsto, del que se vio privado por un error en la notificación municipal del que él, alegaba, no tenía responsabilidad alguna, planteándose por otra parte si la infracción habría prescrito al haber transcurrido ya varios años desde que se originó.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando un informe sobre la cuestión que planteaba.

En fecha 3 de marzo de 2014, el Area de Servicios Públicos del Consistorio nos indicó lo siguiente:

“El procedimiento sancionador contra D. O... se inició en virtud de la denuncia formulada por la Policía Local con fecha 6 de febrero de 2010. Las distintas notificaciones de los trámites que integran el procedimiento se remitieron a la C/ ... de Zaragoza, según la dirección que Policía Local facilitó en el impreso de denuncia.

Según consta en el expediente, las notificaciones no pudieron llevarse a cabo por cuanto según se hizo constar por la empresa notificadora dicha dirección no existe en

Zaragoza. La práctica habitual que se realiza en esta Unidad cuando ocurren casos como el que aquí se señala, es efectuar la pertinente comprobación a través del Padrón Municipal de Habitantes. En este caso resultó infructuosa por cuanto el reclamante no está empadronado en este Municipio, no teniendo en este Servicio otro medio para averiguar la dirección de su domicilio.

Es por ello que se procedió a la publicación de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento tal y como para casos como éste –domicilio desconocido- dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Por su parte, el Servicio de Recaudación de la Agencia Municipal Tributaria, informó en la misma fecha de lo siguiente:

“Recibida su solicitud de información referente a la “queja” arriba reseñada, se informa que en el momento de la infracción, el agente de la Policía Local anotó en la denuncia los datos del infractor, en su presencia. El domicilio anotado es C/... de Zaragoza. Igualmente, el domicilio fiscal que posee este Ayuntamiento de Zaragoza es actualmente el de C/ ... de Cuarte de Huerva; pero hasta junio de 2013 era C/... sin especificar población. En consecuencia con estos datos se han ido remitiendo las notificaciones de la deuda.”

TERCERO.- A la vista de lo anterior, se consideró necesaria una ampliación de la información remitida, solicitando que se nos indicaran las fechas en que se publicaron “los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, tal y como para casos como éste -domicilio desconocido- dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

En fecha 1 de abril de 2014 recibimos la información solicitada al remitirnos el Ayuntamiento copia de los boletines oficiales de la provincia de Zaragoza donde se publicaron tanto el acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha 4 de junio de 2010 (publicado en el BOP de 14/7/2010) como la resolución sancionadora que recayó en el expediente en fecha 30 de agosto de 2010 (publicada en el BOP de 6/10/2010).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se analiza en esta queja el expediente sancionador que se incoó a D. O... por una infracción de la actualmente derogada Ordenanza de la ciudad de Zaragoza sobre protección del espacio urbano (BOPZ 30/10/2008).

El interesado alega que no recibió noticia de su tramitación hasta la notificación de la providencia de embargo, una vez ya iniciada la vía de apremio. Al parecer, en la denuncia se hizo constar por error del agente que la localidad de residencia del infractor era Zaragoza, cuando resultaba ser Cuarte de Huerva, lo que determinó que las

comunicaciones y notificaciones que el Ayuntamiento de Zaragoza dirigió al Sr. N... siguieran la vía de la publicación edictal.

SEGUNDA.- Del estudio de la documentación obrante en el expediente de queja, consideramos que, efectivamente, pudo producirse un error en el agente denunciante al tomar los datos del DNI del infractor, pues la dirección domiciliaria es correcta pero no la localidad a la que corresponde. Igualmente se constata que la Administración sancionadora no efectuó ninguna actividad dirigida a averiguar el efectivo domicilio del denunciado, a salvo la consulta del padrón de habitantes, que resultó infructuosa.

Dicho presunto error ha motivado el posterior devenir del expediente sancionador incoado, produciéndose las notificaciones al interesado por la vía edictal y dirigiéndose todas las comunicaciones a la dirección errónea hasta el mes de junio de 2013, más de tres años después de producirse la denuncia, cuyos hechos, por otra parte, no se niegan por el sancionado.

TERCERA.- Ahora bien, analizadas las fechas de los actos del expediente administrativo, esta Institución considera que no es preciso entrar a valorar la legalidad de las notificaciones efectuadas porque, según nuestro criterio, la sanción impuesta por resolución de 30 de agosto de 2010 (250 €) ha prescrito en la actualidad, y ello en base a lo que exponemos a continuación.

Indicar, como premisa jurídica, que resulta de aplicación la *Ordenanza de la ciudad de Zaragoza sobre protección del espacio urbano (2008)*, pues aunque esta disposición ha sido derogada por la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOPZ 12/02/2014), la Disposición Transitoria primera de esta última señala

“Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se tramitarán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su incoación”.

CUARTA.- Así, el artículo 15 de la Ordenanza sobre protección del espacio urbano, en el Capítulo II sobre Procedimiento Sancionador, dispone:

“5. Las infracciones y sanciones prescribirán conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en razón de su calificación como leves, graves o muy graves.”

La infracción sancionada fue calificada como leve, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10.1 y 18 de la Ordenanza, por lo que el plazo de prescripción de la sanción correspondiente está establecido en un año. En este sentido, dispone el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones

muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año...

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor”.

QUINTA.- La resolución sancionadora se dicta en fecha 30 de agosto de 2010 y se notifica al interesado en el BOPZ de 6 de octubre de 2010 (si damos por válida la notificación edictal), adquiriendo firmeza al no ser impugnada por el interesado en el plazo de un mes.

La providencia de apremio se dictó en fecha 27 de febrero de 2012, transcurrido más de un año desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Asimismo, la Administración considera como fecha inicial del devengo el día 21 de diciembre de 2011. Para que la iniciación del procedimiento de ejecución interrumpa la prescripción es preciso que el interesado tenga conocimiento de dicho acto, y no consta en el expediente que el Sr. N... tuviera noticia del mismo hasta transcurridos prácticamente tres años, pues todas las notificaciones de la deuda se han ido remitiendo hasta el mes de junio de 2013, según indica en su informe el Servicio de Recaudación Municipal, a la dirección errónea (e inexistente), no habiendo lógicamente ninguna constancia de su recepción por parte del interesado ni de que, como exige la ley, éste haya tenido conocimiento legal (directamente o por ficción edictal) de la iniciación del procedimiento de ejecución.

No existiendo constancia de ningún acto que haya interrumpido legalmente la prescripción de un año fijada para las sanciones por infracción leve, consideramos que la sanción impuesta al Sr. N... en el expediente en estudio se encuentra prescrita y, por tanto, no es en modo alguno exigible su cumplimiento.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Recomendación:**

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, se valore proceder al sobreseimiento del expediente sancionador incoado a D. O... por prescripción de la sanción impuesta en resolución de 30 de agosto de 2010.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Zaragoza no aceptó la Recomendación formulada.

16.3.14. EXPEDIENTE 1471/2013-6

Expediente sancionador por uso indebido de tarjeta de estacionamiento para personas minusválidas. Falta de respuesta a la petición de información del Justicia. Resolución del expediente

El presunto uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía motivó la incoación de un expediente sancionador por parte del Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, a instancia de la Policía Local del Consistorio. La falta de colaboración de aquella Unidad motivó, en fecha 16 de enero de 2014, la emisión de un recordatorio del deber legal que incumbe a la Administración de colaborar en las investigaciones del Justicia, sugiriendo además la resolución del expediente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 de julio de 2013 se formuló en esta Institución queja ciudadana en la que se hacía alusión al expediente sancionador nº 449912/13 de la Unidad de Servicios Públicos, mostrando el interesado su disconformidad con la denuncia formulada en los siguientes términos:

“Que el pasado 18 de marzo de 2013 a las 9:50 horas le fue impuesta a su marido D. C... una sanción por infracción de circulación con número de expediente 658004-9, por haber estacionado en carga y descarga en horas de su utilización, siendo que el vehículo estuvo estacionado desde las 8:50 horas a las 13:15 horas y la carga y descarga es de 9 horas a 12 horas, por lo que según la legislación, al ser minusválida y tener tarjeta de discapacitada, puede estacionar durante tres horas en carga y descarga, por lo que su vehículo estuvo correctamente estacionado.

Al estar disconforme con la denuncia, se interpuso un recurso exponiendo lo ocurrido, a lo que la policía le contestó con fecha 2 de mayo de 2013 relatando unos hechos que no han ocurrido (como así se expone en la documentación que adjunta). En consecuencia interpuso un recurso de reposición al que le han contestado que tiene hasta el 5 de agosto para pagar la multa...

Por otra parte, la Unidad de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza envió a D^a. M^a ... un escrito de fecha 22 de mayo de 2013 donde le dicen: “Adjunto se remite fotocopia del informe elaborado por la Policía Local, sobre utilización indebida de la tarjeta de estacionamiento para minusválidos nº 6237 así como posible falsificación de la misma”, informe en el que, como se puede ver en la documentación adjunta, el policía no habla nada sobre utilización indebida ni sobre falsificación de la misma, simplemente, expone unos hechos que nunca ocurrieron, ya que insiste en que la única verdad es que estacionaron en dicho espacio y en dichas horas y la única vez que vio la policía a su marido en el coche sin ella es un momento que fue a buscar una cosa para ella (es decir ni siquiera puso en marcha el vehículo), ya que ella al ir más lenta le esperó en otra calle.

A este escrito la ciudadana presentó un pliego de descargos con fecha 11 de junio de 2013 exponiendo su disconformidad, pero a día de hoy no ha obtenido respuesta.

Por ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que se le quite esta multa injusta y el Ayuntamiento no le quite la tarjeta de minusválidos y le pida disculpas por amenazarla con quitársela de forma totalmente injusta."

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, se admitió la queja a supervisión del organismo competente, dirigiendo en fecha 23 de julio de 2013 sendos escritos a la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza y al Area de Servicios Públicos del Consistorio, solicitando un informe específico en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- Así, en fecha 12 de septiembre de 2013, se recibió en la Institución la información solicitada al Cuerpo de Policía Local, siendo la misma del siguiente tenor literal:

"Vista la QUEJA dimanante del Justicia de Aragón, en relación con expediente sancionador en materia de tráfico n° 658004-9, cabe informar lo siguiente:

1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia n° 658004-9 formulado por el Policía Local n° 1657, el 18/03/2013, a las 9:50 horas, a C... como conductor del vehículo matrícula ..., en calle Coso frente al n° 131, por infracción al art. 91-2g del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado 'Estacionar constituyendo un obstáculo a la circulación en carga y descarga en horario de su utilización', calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Igualmente el agente denunciante hizo constar en la denuncia "el denunciado: recibe copia, rehusa firmar".

2º.- En fecha 1-04-2013 Dña. M..., en representación y en calidad de conyuge del denunciado D. C..., interpone pliego de descargos, manifestando lo expuesto ahora en su QUEJA.

Consta informe del Policía 1657, a la vista de las alegaciones, de fecha 12 de abril de 2013, donde se ratifica manifestando;

"Que el agente observó el vehículo estacionado a las 9:50 en zona de carga y descarga haciendo uso de una tarjeta de minusválidos número 6237 del Ayuntamiento de Zaragoza, formulando denuncia con número de boletín 658003-8 a otro vehículo estacionado en la misma reserva de espacio.

Que en el transcurso de la mañana del día de la fecha de la denuncia se observa el vehículo estacionado con la tarjeta de minusválido en el mismo sitio.

Que en torno a las 13 horas, prestando servicio el agente a escasos 20 metros del vehículo, observa como dos varones entran en el vehículo y se incorporan a la circulación de la calle Coso.

Que el vehículo es interceptado a la altura de Coso con Glorieta del Sol con la intención de corroborar si se estaba realizando un uso legítimo de la tarjeta de estacionamiento para, personas discapacitadas.

Que es solicitada la tarjeta número 6237 observándose que está a nombre de M...

Que como ninguna mujer circula en el vehículo, se le pregunta al conductor donde se encuentra la titular de la tarjeta, manifestando que no se encontraba muy cercana pero que podría localizarla telefónicamente para que acudiera al lugar haciendo uso de un taxi.

Que el conductor manifiesta que en esa mañana había acudido a calle Coso en compañía del caballero que en ese momento le acompañaba, habían estacionado en Coso 131 haciendo uso de la tarjeta de minusválidos y a la hora en que han sido interceptados por la patrulla volvían al coche para dirigirse a sus domicilios a comer.

Que es informado por el agente de la obligatoriedad para hacer uso de la tarjeta de que el minusválido esté en el momento del estacionamiento o bien en la incorporación a la circulación, y de que el hecho de estacionar haciendo ese uso indebido iba a ser objeto de denuncia.

Que se le confecciona el boletín de denuncia y se le da copia.

Que el denunciado entabla conversación telefónica con la titular de la tarjeta y solicitan al agente que hable con ella.

Que en la conversación telefónica se le informa a quien decía ser Doña M... (titular de la tarjeta y cónyuge del denunciado) de que por el mal uso de la tarjeta se redactaría informe a Servicios Públicos como órgano expedidor de la tarjeta.

Que Doña M... solicita al agente que por favor ni confeccionara la denuncia ni diera parte a Servicios Públicos por el mal uso realizado, manifestando que: "bastante complicado tenemos estacionar en las reservas como para que nos denunciéis por esto".

Que preguntada por el lugar donde se encuentra manifiesta que se encuentra en el Camino Miraflores durante toda la mañana, muy alejada de donde se produjo el estacionamiento.

Que en el recurso Doña M... manifiesta que a las 9:50 en compañía de su marido les es notificada la denuncia, siendo que a esa hora el vehículo fue observado ya estacionado en ausencia de conductor y fue finalmente a las 13 horas cuando le es notificada la denuncia con hora en el boletín de la denuncia 9:50 que es la hora que se detectó la presencia del vehículo en la reserva de carga y descarga por primera vez.

Que manifiesta que intentó hablar con el agente sin conseguirlo, siendo que sí que existió esa conversación por espacio aproximado de 3 minutos, manifestando que se encontraba en Camino Miraflores.

Que manifiesta que acude al lugar donde es interceptado el vehículo, siendo que tras notificársele a Don C... la denuncia, emprende la marcha y abandona el lugar.

Y finalmente manifiesta que a las 13:15 horas retira el vehículo de Coso 131, siendo que el vehículo a las 13 horas se había incorporado a la circulación y se le había dado el alto a trescientos metros de distancia".

3º.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor eleva propuesta de resolución sancionadora, dictando el órgano sancionador la correspondiente resolución sancionadora, debidamente motivada con el informe del agente denunciante, que es notificada el 10 de mayo de 2013.

4º.- En fecha 5 de junio de 2013, se interpone recurso de reposición, reiterándose en sus alegaciones.

A la vista del recurso de reposición y del contenido del expediente, el órgano sancionador en fecha 27 de junio de 2013 acuerda desestimar el recurso de reposición, reiterándose en lo motivado en su momento procedimental. Dicha resolución es notificada el 4 de julio de 2013.

A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido siendo su sanción ajustada a derecho.

Recordar que la tarieta de estacionamiento para discapacitados es personal e intransferible y puede ser utilizada en el vehículo conducido o en cualquier otro, mientras sea utilizado para el transporte de una persona con movilidad reducida (art. 10.2 DECRETO 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación)".

CUARTO.- La información solicitada al Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza en relación con el expediente sancionador nº 449912/13 sobre uso indebido de tarjeta de estacionamiento para personas minusválidas, no ha sido remitida a esta Institución, a pesar de haberse reiterado nuestra petición hasta en tres ocasiones (12 de septiembre, 16 de octubre y 5 de diciembre de 2013).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en él reconocidos y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

SEGUNDA.- Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º.1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

TERCERA.- La falta de respuesta del Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza a las peticiones de información de esta Institución, imposibilita el estudio íntegro de la cuestión planteada en la queja y, por ende, el adecuado ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas por su Ley Reguladora.

No obstante, el informe aportado a esta Institución por parte de la Policía Local permite poder sugerir al Consistorio zaragozano que, para el caso de que no se haya dictado hasta el momento, se proceda a la emisión de una resolución en el expediente sancionador nº 449912/13 que tramita el Area de Servicios Públicos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- SUGERIR al Ayuntamiento de Zaragoza que, en el supuesto de que no se haya dictado resolución en el expediente sancionador nº 449912/13 del Area de Servicios Públicos, proceda a la emisión de la misma a la mayor brevedad, comunicando a esta Institución el devenir que ha seguido el mismo.

Segundo.- RECORDAR al Ayuntamiento de Zaragoza el deber legal que establece la Ley Reguladora del Justicia de Aragón en orden al auxilio de esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia, dándonos traslado de la resolución sancionadora que se dictó en el expediente.

16.3.15. EXPEDIENTE 461/2014-6

Sanción por estacionamiento de vehículo en zona reservada a Cruz Roja. Autorización. Circunstancias especiales. Problemática general

La denuncia formulada a un ciudadano por estacionar su vehículo en una zona destinada a Cruz Roja, siendo que la razón de dicha actuación obedeció a la necesidad de acompañar a una persona dependiente al centro de día de dicha entidad motivó la formulación, en fecha 21 de julio de 2014, de una Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión al expediente sancionador nº 30003 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el ciudadano su disconformidad con el mismo en los siguientes términos:

“Mi queja ante Ud. es debido a la impotencia causada por el Ayuntamiento de Teruel... Adjunto denuncia (ANEXO I), impuesta como se indica en una zona de carga y descarga "Excepto Cruz Roja", esta denuncia impuesta por la policía municipal de Teruel, la recurro (ANEXO II) interponiendo que dejo el coche exclusivamente 10 minutos para dejar a mi padre en el centro de día de la Cruz Roja de Teruel, (y que después tengo que volver a la hora y media ha recogerlo, después de su evaluación); con este recurso adjunto un certificado de Cruz Roja en el que indica que es verdad que he estado allí (ANEXO III).

Mi padre por desgracia tiene Alzheimer en grado 3, y una escasa movilidad e inestabilidad. Toda la zona de la Calle San Miguel donde está el centro de Cruz Roja son vados permanentes, rayas amarillas en la calzada y zona de residentes. Por lo que es imposible parar para dejar a un anciano en ningún sitio. Excepto según yo puedo comprender en la zona de carga y descarga de la Cruz Roja que es donde yo voy a entrar.

Me llevo una grata sorpresa y por eso me dirijo a Ud. cuando recibo la resolución de la Alcaldía de Teruel de fecha 10 Febrero de 2014 y nº de salida 2646 (ANEXO IV) en la que se resuelve que debo de pagar la denuncia.

Llamándome la atención en especial las propias contraindicaciones de este escrito:

En la segunda página indica textualmente:

"Al respecto hay que señalar:

1/El Agente denunciante....

2/El Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone en su artículo 132.2 que "salvo circunstancias especiales que

los justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Sin embargo, no queda precisado qué se entiende por esas "circunstancias especiales que lo justifiquen", entendiendo esta administración que precisar dicho concepto para cada caso concreto no puede dejarse a criterio de cada conductor"

A lo que yo entiendo sobre este punto que es una circunstancia más que justificada y además con un certificado emitido por Cruz Roja Española de Teruel.

En el siguiente párrafo me indican que es una visita programada y no es un estado de necesidad tal como pueda considerarse una circunstancia especial. Lógicamente es una visita programada ya que todos los días, tengo que dejar a mi padre en este Centro de Día teniendo siempre el mismo problema de donde parar para poder dejarlo.

Seguido y en este mismo párrafo indican que el Agente denunciante señala expresamente que "...Dicho vehículo estaba estacionado en dicha zona sin autorización de Cruz Roja". No entiendo la potestad de Cruz Roja para autorizar mi vehículo particular en una zona reservada para ellos. Por esto mismo presento Certificado de Cruz Roja en el que indica que estoy con mi padre, si esto no es una autorización, sí que es un escrito más que suficiente que justifica el estacionamiento."

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, nos dirigimos al Ayuntamiento de Teruel exponiendo la misma y solicitando un informe sobre el particular, que fue emitido posteriormente con el siguiente tenor literal:

"En el escrito presentado por la Institución El Justicia de Aragón se manifiesta que la persona reclamante fue denunciada cuando acompañaba a otra persona con escasa movilidad al Centro de la Cruz Roja sito en la Calle San Miguel.

Efectivamente, esta calle tiene vados y zona de estacionamiento para residentes y se encuentra en el Centro Histórico donde, en gran medida, la circulación de vehículos está restringida. Esta Policía Local se ha puesto en contacto con la Cruz Roja y manifiestan que por la calle de detrás, Calle Francisco Piquer, hay acceso a un patio en el que ellos estacionan sus vehículos y, desde allí, avisando, se podría acceder al centro, extremo éste que tendrían que gestionar con los responsables del Centro.

No obstante, se va a comenzar a preparar el nuevo contrato de Estacionamiento Regulado en la ciudad de Teruel y se tendrá en cuenta, consensuado y justificado por el Centro de Cruz Roja, la instalación de una reserva de estacionamiento en el lugar más adecuado y en los horarios que sean apropiados y cubran la necesidad de los usuarios de ese servicio."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La queja objeto del presente expediente muestra la disconformidad de un ciudadano con la imposición de una sanción por estacionamiento en lugar con señal de prohibición, al considerar que se encontraba autorizado para efectuar esta acción.

De la investigación y gestiones efectuadas en la tramitación del presente expediente, se ha podido constatar que el ciudadano fue denunciado por estacionar su vehículo en una reserva de carga y descarga "*excepto Cruz Roja*", siendo que la parada del automóvil la efectuó precisamente para acompañar a su padre, de 86 años de edad, que padece la enfermedad de Alzheimer y apenas tiene movilidad, hasta el interior del Centro de Día de esa entidad benéfica y por el tiempo estrictamente necesario, unos diez minutos.

SEGUNDA.- La Administración sancionadora desestima las alegaciones efectuadas por el interesado en el expediente aperturado al efecto por considerar que no concurría *circunstancia especial que justificara que el conductor del vehículo no obedeciera la señal de estacionamiento prohibido*, al tratarse de una visita programada y señalar el agente denunciante que no existía autorización de Cruz Roja.

A este respecto, esta Institución valora quizá excesivamente rigorista la interpretación que se hace de la norma en cuestión, a saber, el artículo 132.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, si tenemos en cuenta las circunstancias que rodean la conducta sancionada.

Se trata de un estacionamiento de corta duración que se limita a los escasos minutos que se tarda en acompañar a una persona altamente dependiente al edificio más cercano, donde se sitúa la entidad que ostenta esa reserva especial de aparcamiento, no constando que se produjera perjuicio alguno a terceros.

TERCERA.- Por otra parte, el propio Ayuntamiento de Teruel en el informe remitido a esta Institución, reconoce la existencia del problema de estacionamiento en la zona que relata el presentador de la queja, lo que reduciría más si cabe el reproche de culpabilidad de su conducta.

Esta Institución es consciente y valora de forma altamente positiva las actuaciones que se van a seguir para minimizar o resolver esa cuestión, apreciando la sensible postura del Ayuntamiento ante esta problemática que reviste carácter social.

CUARTA.- Por todo ello, y sin perjuicio de reconocer las potestades de la Administración sancionadora, atendiendo a la encomiable predisposición mostrada por ese Consistorio en el problema ciudadano que se detecta tras la queja, se considera que, en el presente caso, pueden existir razones de humanidad que justificaran el sobreseimiento del expediente sancionador incoado a D. José Julio Torres Ibáñez.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente SUGERENCIA:

Que, en el expediente sancionador en materia de tráfico nº 30003, teniendo en cuenta la predisposición del Ayuntamiento de Teruel en el reconocimiento de la problemática y en su pronta solución, y atendiendo especialmente a razones de humanidad, la Administración sancionadora valore la posibilidad de sobreeser el expediente sancionador de tráfico objeto de queja.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Teruel no aceptó la Sugerencia del Justicia, exponiéndonos al efecto lo siguiente:

“Resulta imposible aceptar la sugerencia formulada pues ello crearía un precedente y una ilegalidad al incumplir la normativa legal. La denuncia impuesta por aparcamiento en zona de carga y descarga lo es conforme al Reglamento General de Circulación.

El denunciado alega que "toda la zona de la calle San Miguel donde está el centro de Cruz Roja son vados permanentes, rayas amarillas en la calzada y zona de residentes. Por lo que es imposible parar para dejar a un anciano en ningún sitio. Excepto según yo puedo comprender en la zona de carga y descarga de la Cruz roja que es donde yo voy a entrar".

Pues bien, como ya se expuso en informe de la Policía Local, puestos en contacto con la Cruz Roja nos manifiestan que por la calle de detrás, calle Francisco Piquer, hay acceso a un patio en el que ellos estacionan sus vehículos y, desde allí, los usuarios pueden acceder al centro. Este patio podría haber sido utilizado por el denunciado, al igual que hacen otros usuarios como él y, de este modo, no infringen el Reglamento General de Circulación.”

16.3.16. EXPEDIENTE 337/2014-6

Sanción de tráfico por exceder el límite de velocidad. Situación de urgencia médica. Falta de asistencia de ambulancia. Estado de necesidad. Principio de culpabilidad

Este expediente versa sobre la sanción que se le impuso a un ciudadano por exceder el vehículo que conducía el límite de velocidad establecido en la vía, siendo detectada la infracción por un radar fijo. Acreditada la situación y circunstancias que motivaron la conducta del sancionado, se resolvió formular al Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 1 de abril de 2014, la siguiente Sugerencia.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión al expediente sancionador nº 9.161983-9 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el interesado su disconformidad con el mismo en los siguientes términos:

“Que el pasado 17 de septiembre de 2013, alrededor de las 22 h., D^a S..., domiciliada en Pinseque, se empezó a encontrar mal siendo atendida en un primer momento por una vecina auxiliar de enfermería. Al ver que su estado empeoraba, teniendo convulsiones, llamaron al 112 pero les dijeron que la ambulancia no iba a ir , que esperaran un rato a ver si se le pasaba. Ante ello, el marido de la Sra. ... la llevó al Hospital Clínico de Zaragoza en su vehículo particular, siendo que en el trayecto se produjo una denuncia por exceso de velocidad. En el hospital se les informó que la ambulancia no había acudido por exceso de trabajo.

Presentaron un recurso contra la sanción, que fue desestimado porque lo que había tenido finalmente solo era un ataque de ansiedad y porque no consta que advirtieran a los demás usuarios de la situación urgente en la que estaban circulando, siendo que pusieron las luces de emergencia como se aprecia en la foto que hizo el radar.

En fecha 17 de febrero de 2014 ha recibido de nuevo la multa, teniendo hasta el 10 de marzo para abonarla en periodo voluntario.”

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolvió admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar de ese organismo la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, por lo que se solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza un informe sobre la cuestión planteada, valorando la posibilidad, a tenor de las circunstancias que concurrieron en el caso, de sobreseer el expediente sancionador.

TERCERO.- En fecha 24 de marzo de 2014, se recibió en la Institución el informe evacuado desde la Jefatura de la Policía Local de Zaragoza, siendo el mismo del siguiente tenor literal:

“Visto el escrito dimanante de esa Institución, con entrada en esta Oficina de Tráfico el 6-03-2014, en relación con expediente sancionador en materia de tráfico n° 9.161983-9, tengo el honor de informar a V.E. lo siguiente:

1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia n°9.161983-9, que a las 23:00 horas del día 17 septiembre 2013, el cinemómetro multanova 6F-MR, n° de antena 2591, verificado el 23 octubre 2012, captó automáticamente mediante imagen fotográfica al vehículo matrícula ... circular a una velocidad de 101 km/h, estando limitada la velocidad a 50 kmlh, en VIA HISPANIDAD 115 por infracción al art. 050-1 del Rgto. Circulación, siendo el hecho denunciado: CIRCULAR VEHICULO A MAS DE 100 KM:H., TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 50. KM:H. calificándola provisionalmente como infracción MUY GRAVE con sanción de 600,00€. La infracción, de adquirir firmeza, conlleva la detracción de 6 puntos de la autorización para conducir. No se notificó en el acto al ser captado el vehículo por fotografía.

Existe fotografía y certificado de verificación del cinemómetro utilizado.

2º.- Vista la denuncia captada por cinemómetro fijo el órgano sancionador acordó el inicio del expediente sancionador, que es notificada al conductor identificado por el titular del vehículo el 18-11-2013.

Tras la notificación de la denuncia, en fecha 27-11-2013, D. M.. interpone pliego de descargos, manifestando lo expuesto ahora en su QUEJA.

Existe fotografía y certificado de verificación del cinemómetro utilizado.

3º.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor eleva propuesta de resolución sancionadora, dictando el órgano sancionador la correspondiente resolución sancionadora, debidamente motivada con escrito del Instructor con el siguiente contenido:

“CONSTAN EN EL EXPEDIENTE CERTIFICADO DE QUE EL CINEMOMETRO UTILIZADO HA SUPERADO LOS ENSAYOS CORRESPONDIENTES Y FOTOGRAFIA DE LA INFRACCION, ENVIANDOSELE COPIA DE AMBOS.

En relación al fondo del asunto, que el actor circulaba con un vehículo turismo, en el que no constaba indicación alguna de que se tratara de un servicio de urgencia de los previstos en el art. 67 RGCirculación, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el art 70 del mismo que regula la circulación de vehículos no prioritarios en servicio de urgencia. Conforme a este precepto:

Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un

servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 69 de este Reglamento.

Dando por cierta, aunque del informe de urgencias que aporta donde consta que acude por "CRISIS DE ANSIEDAD" no se desprende dicha emergencia sobrevenida, la existencia de circunstancias especialmente graves, sin embargo, no consta que el demandante advirtiera a los demás usuarios de la vía de la especial situación en la que estaba circulando. Pero es que aunque fuera así, que no lo es, por aplicación del n°2 del precepto referido, resulta que debería observar igualmente las normas de circulación, entre las que está la limitación de velocidad de circulación. Es decir, por el hecho de circular con una urgencia, no queda exento de respetar las velocidades máximas previstas en la normativa de aplicación. Sólo se prevé dicha excepción en el art. 68.1 y para los conductores de vehículos prioritarios, y debe recordarse que el que conducía el actor no reunía aquellas características.

Lo que debió de hacer es esperar a los servicios prioritarios o haber acudido al hospital cumpliendo con la normativa vial a la que está obligado, no autorizándole las razones alegadas a circular con mas de un 100 por 100 sobre la velocidad permitida en el lugar de los hechos (50 km/h), con el evidente riesgo que para la seguridad vial ello comporta"

4º.- Tras la notificación de la resolución sancionadora el 7 de enero de 2014 el interesado presenta recurso de reposición, en los mismos términos, que es desestimado y notificado el 17-02-2014, dándosele el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación para presentar recurso contencioso administrativo.

A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido y su sanción ajustada a derecho."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La queja objeto de estudio relata las circunstancias que determinaron la imposición de una sanción de tráfico, por exceder el límite de velocidad establecido, al conductor del vehículo que trasladaba a su esposa hasta las urgencias hospitalarias más cercanas.

El informe emitido a nuestra solicitud por la Administración sancionadora considera que la sanción impuesta se ajusta a Derecho, y ello en cuanto resulta de aplicación el artículo 70 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de circulación, que establece el régimen aplicable a los vehículos no prioritarios en servicio de urgencia, exigiendo la existencia de circunstancias

especialmente graves y el respeto a las normas de circulación, de tal forma que la situación de emergencia no autoriza a incumplir las prescripciones legales, como son los límites de velocidad existentes. Así, dispone el precepto:

“ 70. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia

1. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los conductores a que se refiere el apartado anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.

3. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 1.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4c) del texto articulado.”

SEGUNDA.- En cuanto a la concurrencia de una situación de especial gravedad que exige el precepto, consideramos que, efectivamente, se produjeron esas circunstancias y que el ciudadano sancionado ha justificado, de todas las formas a su alcance, tanto la situación de urgencia que se produjo como la imposibilidad de trasladar a su esposa hacia la atención médica urgente en un vehículo prioritario de los señalados en el artículo 67 del Reglamento de Circulación, es decir, en una ambulancia.

En este sentido, consta en el expediente acreditación documental de las llamadas efectuadas a los servicios de emergencia del 112, así como declaración testifical de una vecina, con titulación de auxiliar de enfermería, que describe por escrito haber encontrado a la Sra. ... *“con sudoración fría, semi inconsciente y la tensión arterial solo se le escuchaba la máxima, que era de 55”. Su esposo llamó por teléfono al 112 y le dijeron que no venían. Como el cuadro no mejoraba, la cogió en brazos, la metió en el coche y se la llevó a Urgencias”*. Asimismo, se aportó al expediente el justificante de asistencia e informe médico de urgencias del hospital al que se acudió, en el que se hace constar en la impresión diagnóstica *“reflujo gastroesofágico”* y *“ansiedad”*.

Así pues, la utilización del vehículo no prioritario en servicio de urgencia se encuentra debidamente acreditada, debiendo resaltar que dicha conducta tuvo su origen en un irregular funcionamiento de la administración sanitaria, que no puso a disposición del usuario una ambulancia debidamente equipada, y ello, al parecer, por exceso de demanda, según se le informó al ciudadano a la llegada al hospital, motivo que, lógicamente, no justifica el traslado al administrado de ese gravamen que supuso asumir el traslado urgente de una persona que requería atención médica en un vehículo no

autorizado como prioritario, con las consecuencias que devinieron por ello. Conviene señalar, a este respecto, que el artículo 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Que, finalmente, la situación de urgencia médica que se presentó fuera diagnosticada de mayor o menor gravedad consideramos que no ha de influir en el tratamiento de la cuestión objeto de queja, pues no es razonable exigir conocimiento médicos diagnósticos a una persona que presencia la situación que describe y acredita la queja, siendo que la propia auxiliar de enfermería que acudió a la casa y observó los síntomas que presentaba la afectada, aconsejó el traslado sin demora a un centro médico.

TERCERA.- Por otra parte, la sanción se fundamenta en el exceso de velocidad que apreció el radar fijo colocado en la vía, siendo que el artículo 70 transcrito exige el respeto de las normas de circulación, por lo que el ciudadano no estaba autorizado a superar el límite de velocidad establecido para ese punto. Esta Institución discrepa respetuosamente de esta valoración pues, tras el riguroso análisis de las circunstancias que acaecieron en el caso y sin negar el incumplimiento de la norma por parte del conductor sancionado, consideramos la posible concurrencia en su conducta de una causa de justificación que determinaría la exclusión de su responsabilidad con base en el principio de culpabilidad que rige en el Derecho administrativo sancionador.

Efectivamente, la infracción administrativa requiere para su existencia una acción u omisión voluntaria (voluntariedad que debe distinguirse de la intencionalidad), típica – objetiva y subjetivamente- y en la que no concurren causas de justificación.

Las causas de justificación suponen que, en el momento de realizarse la conducta típica, concurrían determinadas circunstancias que explicarían y, por tanto, “justificarían” la puesta en peligro o lesión de los bienes jurídicos protegidos por la norma, al entrar en conflicto con otros bienes que se consideran preferente o equivalentes, lo que determina que la acción u omisión no pueda calificarse de antijurídica y, por tanto, de ilícito administrativo.

Si bien nuestro Derecho administrativo sancionador, al contrario de lo que sucede en el ámbito penal, no ha previsto de forma general estas causas de justificación, la tendencia unitaria que nuestra Constitución (artículo 25.1) ha adoptado del fenómeno sancionador, al tratar conjuntamente el ilícito penal y el administrativo, ha supuesto la consolidación de la tesis del *ius puniendi* único del Estado, del que la infracción administrativa es una de las manifestaciones. Por ello, ante la ausencia de regulación expresa, los Tribunales han venido acudiendo a la aplicación de las causas de justificación previstas en el Código Penal.

En este sentido, el artículo 20.5 del Código Penal exonera de responsabilidad al que *“en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar, 2) que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto, y 3) que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*

En el presente caso, consideramos la concurrencia de la situación que expone la norma y el cumplimiento de los requisitos señalados, pues existió el peligro del mal jurídico (la salud e integridad física de la esposa) y la necesidad de actuar para soslayar tal situación (ofrecerle asistencia médica urgente). Asimismo, se aprecia el requisito de la idoneidad de la acción salvadora, es decir, que la acción que realiza el sujeto *ex ante* (trasladarla a un centro médico en su vehículo particular ante la imposibilidad de acceder a otros medios apropiados –ambulancia-) tenga virtualidad salvadora y pueda objetivamente ser apta para evitar la concreción del peligro, de tal modo que se configure como una actuación de la que dependa la sanidad de la enferma y que por ello tuviera que sacrificar un bien jurídico supraindividual y colectivo cual es la seguridad vial.

CUARTA.- Como ya hemos expuesto con anterioridad, el hecho de que la situación de urgencia médica que se presentó fuera diagnosticada *a posteriori* de mayor o menor gravedad consideramos que no ha de influir en el tratamiento de la cuestión objeto de queja, pues no es razonable exigir conocimientos médicos diagnósticos a una persona que presencia la situación que describe y acredita la queja.

No obstante, si la Administración sancionara valorarse la concurrencia del llamado “estado de necesidad putativo”, que supone que el sujeto cree, por error vencible o invencible de prohibición, que se dan todos los requisitos que exige la causa de justificación (conoce la norma pero no la considera aplicable en su caso), sería de posible aplicación el artículo 14 del Código Penal ante la existencia de un error con virtualidad jurídica, basado en la creencia racionalmente fundada de que la situación en la que se encontraba su esposa requería una atención médica urgente por su gravedad, a tenor de los síntomas que presentaba y de la opinión que le trasladó una persona con conocimientos sanitarios.

En este sentido, señala ese precepto, que *“ 1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.*

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.”

QUINTA.- No puede obviarse, en cualquier caso, la situación emocional en que se encontró el ciudadano, lo que ha de reconducirse al plano del juicio de reproche que se le puede efectuar, de tal modo que no puede valorarse su conducta de igual forma que la de quien conduce a esa velocidad en un estado motivacional normal. La sanción, en su caso, habría de adaptarse a ese juicio de reproche en estricta aplicación del principio de culpabilidad.

Asimismo, son de resaltar otras circunstancias en aplicación del principio de proporcionalidad, como que la conducción se produjo en un momento (sobre las 11 de la noche) en que el tráfico debía ser escaso, no constando que se produjera ninguna situación de peligro concreto para la seguridad vial, así como que el conductor es una persona con experiencia que se encuentra autorizado para conducir variados tipos de vehículos, habiendo circulado, por otra parte, con las luces de emergencia encendidas, como exige la norma y se aprecia en la fotografía que efectuó el radar.

SEXTA.- Por último, y como consideramos que la eficaz colaboración entre las instituciones es indispensable para desarrollar el papel de servicio público que tenemos encomendado, destacar el buen hacer y la predisposición de la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza para con esta Institución, que siempre da respuesta con celeridad a las solicitudes de información que se le remiten y viene aceptando con frecuencia las Sugerencias del Justicia. En este sentido, queremos recordar algunos de los expedientes de queja (1490/2010-6, 1156/2011-6, 859/2012-6, 1433/2012-6, 1542/2012-6, 1766/2012-6) en los que por razones de humanidad, de justicia material, o de concurrencia de causas de justificación, la Administración sancionadora procedió a anular la sanción impuesta sobreseyendo el expediente en cuestión.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia:**

Primera.- Que, atendiendo a las consideraciones anteriores, se valore el posible sobreseimiento del expediente sancionador nº 9.161983-9 por concurrir en la conducta desarrollada una causa de justificación que excluiría su ilicitud.

Segunda.- Que, en otro caso, y en atención igualmente al contenido de la presente resolución, se reduzca el importe de la sanción impuesta, de acuerdo con los principios de culpabilidad y proporcionalidad que rigen en el Derecho administrativo sancionador.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada y el Ayuntamiento de Zaragoza procedió a sobreseer el expediente sancionador.

16.3.17. EXPEDIENTE 792/2014-6

Notificación de denuncia en expediente sancionador en materia de tráfico por infracción detectada por radar. Aviso de correos en buzón. Pago de la multa con bonificación del 50%

La queja de un ciudadano sobre la falta de conocimiento de la denuncia formulada sobre su vehículo por infracción de tráfico detectada a través de radar motivó la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza, emitida el día 13 de junio de 2014.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se aludía a la forma de notificar la denuncia que había dado origen al expediente sancionador nº 9.158850-9 de la Oficina de Tráfico de ese Ayuntamiento, basado en exceso de velocidad captado automáticamente mediante imagen fotográfica. El interesado reconocía la comisión de la infracción, pero alegaba irregularidades en el proceso de notificación de la denuncia que le habían impedido beneficiarse de la reducción de la cuantía de la sanción por el pago de la misma en el plazo legalmente previsto. Así exponía la queja literalmente lo siguiente:

“... El día 19 de noviembre de 2013 recibí notificación de resolución sancionadora del expediente 9.158850-9, primera noticia que tuve de una supuesta infracción cometida el día 7 de agosto a las 22.41 horas por exceso de velocidad. En la citada resolución se me imponía una multa de 400 euros y la pérdida de 4 puntos en el permiso de conducir.

Quedé sorprendido por dicha notificación y me dirigí a la Policía Local puesto que la sanción era la primera noticia que tenía de haber cometido la supuesta infracción. En la policía me dijeron que la notificación de la denuncia se había intentado dos veces en mi domicilio y que al no ser recogida luego en la oficina de correos se procedió a notificarla a través del TESTRA.

Puede ser que el día 28 y 29 de agosto en que se intentó la notificación no hubiera nadie en mi domicilio, pero lo que es seguro es que ningún aviso de recogida de notificación fue dejado en mi buzón. Me personé en Correos para que me aclararan los hechos y me facilitaron una copia del aviso de recibo en el que figuraban dos intentos de entrega, donde me dijeron que la obligación reglamentaria del cartero era dejar aviso en el buzón, pero que sobre este punto no podían dar otra certeza.

Con el conocimiento de estos datos interpuse recurso de reposición ante el Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza contra la sanción, en el que manifestaba que no iba a poner en duda el hecho denunciado, es decir, la comisión de la infracción de exceso de velocidad, pero que dado que no había tenido posibilidad de pagar la multa con el descuento del 50% (la multa era de 400 € que se

habría reducido a 200 € en el caso de pago en el plazo de 20 días desde la notificación) se me concediera dicha opción notificándoseme de nuevo la denuncia.

El recurso fue desestimado habiendo tenido que pagar la multa de 400 €, que en estos momentos en que la crisis ha diezmando los ingresos del sector del taxi, es un elevadísimo gravamen que no merezco soportar.

Y no lo merezco soportar porque por causas ajenas a mi voluntad he tenido que pagar el doble de lo que hubiera pagado en el caso de una notificación correcta:

a) En primer lugar no se me notificó la denuncia en el momento de la comisión de la infracción.

b) En segundo lugar se intenta la notificación en mi domicilio en el mes de agosto cuando es sabido que es el mes en el que mayoritariamente los españoles guardamos vacaciones, por lo que la probabilidad de que las notificaciones no resulten positivas se incrementan.

c) En tercer lugar no se me deja aviso en el buzón para ir a recoger la notificación. Hay que recordar que en el mes de julio y agosto muchos carteros son eventuales, lo que puede repercutir en la ejecución de las labores propias de esta profesión y en el celo con el que habitualmente se desenvuelven.

Ante esta situación acudo a la institución del Justicia con el fin de que, si así lo considera oportuno, efectúe la sugerencia o recomendación necesaria al Ayuntamiento de Zaragoza para que no se repitan situaciones como la que yo he sufrido...”.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 30 de abril de 2014 se remitió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando un informe sobre la cuestión que planteaba la queja en relación con el sistema de notificación del expediente sancionador y la posible indefensión que había podido sufrir el administrado, teniendo en cuenta la voluntad de éste de abonar la sanción impuesta pero con la reducción legalmente prevista.

En fecha 4 de junio de 2014 recibimos el informe interesado, siendo del siguiente tenor literal:

“1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia nº 9.158850-9, que a las 22:41 horas del día 7 de agosto de 2013, el cinemómetro multanova 6F-MR, nº de antena 2592, verificado el 12 de noviembre de 2012, captó automáticamente mediante imagen fotográfica al vehículo matrícula:... circular a una velocidad de 83 km/h, estando limitada la velocidad a 50 km/h, en RONDA HISPANIDAD junto SUBESTACIÓN ELÉCTRICA por infracción al art. 050-1 del Rgto. Circulación, siendo el hecho denunciado: CIRCULAR VEHICULO DE 81 A 90 KM:H., TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 50 KM:H. calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con sanción de 400,00€. La infracción, de adquirir firmeza, conlleva la detracción de 4

puntos de la autorización para conducir. No se notificó el acto al ser captado el vehículo por fotografía.

Existe fotografía y certificado de verificación del cinemómetro utilizado.

2º.- La denuncia se intenta notificar al interesado por carta certificada con acuse de recibo, siendo devuelta por el Servicio de Correos como Ausente reparto en los días 28-8-13 y 29-8-13 a las 13:35 y 10:50, respectivamente, constando "no retirado en lista", procediéndose a la notificación edictal, publicándose en el TESTRA, siendo el último de los 20 días naturales de publicación el 7-10-2013.

3º.- No habiendo abonado ni formulado alegaciones en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia se eleva por el órgano instructor propuesta de resolución al órgano sancionador, quien en fecha 14 de noviembre de 2013 dicta la correspondiente resolución sancionadora.

4º.- Tras la notificación de la resolución sancionadora el 19 de noviembre de 2013, el interesado presenta recurso de reposición, indicando, sobre la carta certificada de notificación de la denuncia "que ninguna notificación fue dejada en el buzón", que es desestimado y notificado el 5-02-2014, dándosele el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación para presentar recurso contencioso administrativo.

5º.- Consta en el expediente certificación de la Dirección Territorial Zona 2 Logística del Servicio de Correos, firmada por el Jefe de Distribución de Zaragoza, tras petición formulada por la Oficina de Tráfico sobre el certificado NT50001303360300000006 (notificación de denuncia del presente expediente sancionador citada en el punto 2º de este informe):

<<En relación a su petición, le comunico que el certificado NT50001303360300000006 impuesto en Zaragoza el 27/08/2013 y dirigido a:

R...

A...

50001-ZARAGOZA

Ha sido devuelto por CADUCADO el 06/09/2013

Tras haber intentado la entrega:

FECHA Y HORA 1º INTENT 28/08/2013 13:35:00

FECHA Y HORA 2º INTENT 29/08/2013 10:50:00

Tras el segundo intento, se le dejó el preceptivo aviso de llegada como correspondencia ordinaria, pasando posteriormente a Lista, donde permaneció a disposición del destinatario el tiempo reglamentario>>

Sobre los otros aspectos procedimentales cuestionados en la QUEJA, sobre que no se le notificó en el momento de la comisión de la infracción, se trata de una denuncia no notificada en el acto al captarse por medios fotográficos, motivo legal de no notificación en el acto recogido expresamente en el art. 76.2c) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En cuanto al hecho de efectuarse la notificación en el mes de agosto tampoco afecta a la legalidad de la tramitación del procedimiento, y sobre el hecho de que en julio y agosto muchos carteros sean eventuales por lo que puede repercutir en la ejecución de sus labores, como arriba se ha indicado la notificación cuestionada se efectuó conforme a lo dispuesto al respecto en el art. 77 de la citada Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido y su sanción ajustada a derecho.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba. A este respecto hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

SEGUNDA.- El objeto de queja era la disconformidad de un ciudadano con el proceso de notificación seguido en el expediente sancionador incoado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza con nº 9.158850-9, considerando que la ineficacia del mismo le había impedido beneficiarse de la reducción de la cuantía de la sanción por el pago de la misma en el plazo legalmente previsto (artículo 80 de la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora*).

Y ello en base a que, en su caso concreto, el servicio de correos que tiene encomendada la notificación de la denuncia no dejó, al parecer, ningún aviso de su actuación en el buzón.

TERCERA.- Como consideraciones generales en esta materia, debemos indicar que, en el ámbito del procedimiento administrativo, se ponen en marcha una serie de principios y garantías aplicables a la Administración y a los administrados. En el caso de

las notificaciones, el conflicto se presenta entre la garantía de la seguridad jurídica exigible por los ciudadanos, expresamente recogida en el artículo 9º de la Constitución Española, y la necesidad de garantizar la eficacia de la acción administrativa. Es decir, los ciudadanos tienen derecho a tener conocimiento directo de las resoluciones administrativas que les afecten, pero por otra parte y en aras de la eficacia administrativa, es necesario establecer mecanismos adecuados para superar la imposibilidad de notificación.

Así, el servicio a los ciudadanos y la actuación eficiente son principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración, y así se establece en el artículo 3º de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. En ese mismo sentido se pronuncia la *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*, que en su artículo 3º establece el principio de garantizar en todo momento un servicio efectivo a los ciudadanos, especificando en su artículo 4º que la actuación de la Administración asegurará la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.

CUARTA.- Y en el concreto ámbito de los actos de comunicación de la Administración Pública, la normativa aplicable deviene de los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992:

“ Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente “ (art. 58)

“ Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente...

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinto dentro de los tres días siguientes...

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó” (artículo 59).

QUINTA.- Así, el medio habitual de notificación es el correo certificado con acuse de recibo, tradicionalmente efectuado a través de “*Correos y Telégrafos*”. Señalar aquí que, en la actualidad, este ente público se ha transformado en una sociedad privada, aunque de capital público, denominada *Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.* (artículo 58 de la *Ley 14/2000, de 29 de diciembre*), si bien esta nueva entidad “*ostenta el derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente de su recepción*” (artículo 19 de la *Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal*).

Las notificaciones realizadas por *Correos* gozan de la presunción de validez de la actividad administrativa recogida en el artículo 57 Ley 30/1992 (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997), y ello aunque se haya producido la transformación en sociedad mercantil a que hemos hecho referencia *supra*, porque la normativa reguladora del servicio postal permitió que los trabajadores de *Correos* mantuvieran su condición de funcionarios públicos, adscritos al Ministerio de Fomento (en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004).

SEXTA.- Ello enlaza con la cuestión a analizar, a saber, si el notificador repartidor tenía obligación de haber dejado un aviso de su actuación en el buzón del interesado, pues ello pudo motivar que, finalmente, en aplicación del artículo 59.5 de la Ley 30/1992, la Administración procediera a la notificación mediante anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el BOPZ.

A este respecto, hay que señalar que, desde la sentencia 18/1981, el Tribunal Constitucional ha venido declarando la aplicabilidad al procedimiento administrativo sancionador de las garantías previstas en el artículo 24 de la Constitución en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y, en este sentido, tiene reiteradamente establecida la vigencia del derecho a la defensa (SSTC 4/1982, 125/1883, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 292/1993, 95/1995, 143/1995).

El derecho a la defensa garantiza el derecho del interesado a acceder al procedimiento y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad y contradicción. La plena efectividad de este derecho impone a los órganos administrativos un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993 y 108/1994). Sólo cuando se hayan agotado todas las modalidades de notificación que permitan tener constancia de su recepción, será admisible acudir a la vía de la notificación edictal que, como afirma el Tribunal Constitucional, por tratarse de una ficción jurídica “*con un significado más simbólico que real ... cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada*”, ha de entenderse necesariamente como “*un último y supletorio remedio... subsidiario y excepcional... reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no pueda ser habida*” (SSTC 29/1997, 97/1992 y 193/1993).

SÉPTIMA.- Los artículos 39 a 44 del *Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre*, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la *Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal*, establecen bajo la rúbrica << Admisión y entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales >> las normas para la práctica de la notificación. Así, dispone el artículo 42:

“Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega

1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.”

OCTAVA.- Ciertamente, del incumplimiento por parte del operador postal de la obligación de dejar al destinatario aviso de llegada en su buzón no hay otra prueba, en el presente expediente de queja, que la declaración del sancionado, no admitiendo ni negando el servicio de correos nada al respecto.

Ahora bien, lo cierto es que, en una secuencia lógica de los hechos, no resulta coherente recibir el aviso en el buzón y desentenderse de él para luego reconocer la comisión de la infracción y estar dispuesto a su pago, interesándose para ello en acudir a las oficinas competentes y presentar los recursos oportunos.

Por todo ello, consideramos que el presentador de la queja ha podido verse perjudicado por la conducta omisiva del servicio de correos en los términos ya expuestos, siendo la Administración sancionadora la que tiene en su mano la posibilidad de corregir las consecuencias de esa incorrecta actuación mediante la revocación de los actos desfavorables o de carácter sancionador que prevé el artículo 105 de la Ley 30/1992, retrotrayendo el expediente sancionador al momento de notificación de la denuncia.

NOVENA.- Por último, y como consideramos que la eficaz colaboración entre las instituciones es indispensable para desarrollar el papel de servicio público que tenemos

encomendado, destacar que la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza, en un caso similar al planteado en esta queja, estimó la Recomendación efectuada por el Justicia en el expediente DI-1646/2010-6, comunicándonos el Superintendente en fecha 4 de marzo de 2011 en relación al punto tercero de la Resolución que *“Independientemente de que entendemos que la tramitación ha sido ajustada a derecho, no tenemos inconveniente en aceptarlo y posibilitar al ciudadano hacer uso del beneficio del 50 por 100 de descuento sobre el importe nominal de la multa, habiéndosele oficiado al interesado en el día de hoy dándole cuenta de dicha posibilidad.”*

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente SUGERENCIA:

Que, en el expediente sancionador en materia de tráfico nº 9.158850-9, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en esta Resolución, la Administración sancionadora valore la posibilidad de revocar los actos dictados hasta el momento actual, retrotrayendo el expediente al momento de proceder a la notificación postal de la denuncia originaria del mismo, o posibilite al ciudadano de otro modo el uso del beneficio que introdujo la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia no fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, remitiéndonos en este sentido el siguiente escrito:

<< ... Tengo el honor de informar a V.E. que por parte de esta Policía Local, no aceptando su RECOMENDACION en base a lo siguiente:

1.- En el procedimiento sancionador de referencia se ha seguido con escrupulosidad toda su tramitación, y en concreto la notificación de la denuncia que se terminó practicando edictalmente, constando en el acuse devuelto por el Servicio de Correos para su notificación edictal expresamente, tras el segundo intento, "No retirado en lista", lo que supone que se ha procedido conforme establece el art. 42.3 del Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales en desarrollo de la Ley del Servicio Postal Universal", lo que se verifica mediante la certificación expedida por la Dirección Territorial Zona 2 Logística del Servicio de Correos donde, en relación con esta notificación de correo certificado con acuse de recibo donde corroboran que tras el segundo intento, se le dejó el preceptivo aviso de llegada como correspondencia ordinaria, pasando posteriormente a Lista, donde permaneció a disposición del destinatario el tiempo reglamentario".

2.- En cuanto a que se pueda tener en cuenta que en el expt. DI-1646/2010 de esa Institución en su momento se aceptase la posibilidad de que el interesado en el mismo pudiera hacer uso del beneficio del 50 por 100 de descuento, entendemos que son casos distintos.

En el citado de 2010 la empresa postal era Unipost, no Correos, en ese caso el repartidor no dejó aviso de llegada en el buzón y el cuerpo de la notificación como correo ordinario (que es lo que se hizo en el período en que Unipost se encargó de realizar este tipo de notificaciones) porque "los vecinos no abren el portal".

En el expediente que se sigue en la actual QUEJA ha quedado acreditado, y no desvirtuado por el interesado, que la notificación se ha efectuado conforme a todos los requisitos legales establecidos, tanto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, como en la Ley de Procedimiento Administrativo Común como en la Ley del Servicio Postal Universal y su desarrollo reglamentario, luego la publicación edictal y sus consecuencias jurídicas han sido ajustadas a derecho.

3.- Por último, en fecha 24-02-2014 el interesado ya abonó la multa por 400 euros, por el importe nominal de la misma que en ese momento procedimental correspondía.>>

16.3.18. EXPEDIENTE 907/2014-6

Infracción de la ordenanza municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía. Pasear un perro sin sujeción. Presunción de veracidad de la denuncia de agente de la autoridad. Normativa aplicable. Seguridad jurídica

La normativa de aplicación en un expediente sancionador del Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza motivó la queja ciudadana objeto del presente estudio y la emisión por esta Institución de una Sugerencia al Consistorio en fecha 25 de septiembre de 2014.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión al expediente sancionador nº 68721/2013 del Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, mostrando el ciudadano su disconformidad con la denuncia formulada en los siguientes términos:

“ Primero.- Que mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2013 le ha sido notificado en el día de corrientes la incoación de una expediente sancionador del Servicio Administrativo de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, expediente número 68721/2013, en virtud del cual puede serle impuesta una sanción de entre 60 y 601 euros, y dentro del plazo concedido al efecto (documento adjunto, página 3)

Segundo.- Que no es correcto el relato de los hechos imputados ya que, para su conocimiento, y la determinación de la supuesta infracción cometida, debe tenerse en cuenta que en el día 02 de julio del 2013, se encontraba el dicente paseando con su perro por el parque del voluntariado cuando una patrulla de Policía Local le requirió para que mostrase su documentación y la del perro. Que en el momento de dicha identificación, llevaba a su perro perfectamente atado con la correspondiente correa de paseo. Que por este motivo no procede la incoación del presente expediente sancionador, ya que no estaba incumpliendo ningún precepto legal, y de ello se desprende que no incumplía el artículo 68.17 de la Ley 11/03 de 19 de marzo de protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero.-Que en cuanto a los aspectos jurídicos, formales y sustantivos del mencionado expediente sancionador, se pone en conocimiento de ese órgano Instructor los siguientes elementos de juicio que evidencian la ausencia de los principios básicos para el ejercicio de la potestad y procedimiento sancionador:

Que al dicente se le sanciona en virtud de la Ley 11/03 de 19 de marzo, de protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual rige en toda la comunidad Autónoma de Aragón, si bien, en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrado común y a tenor de su artículo 127.1 y 2, en las que se desarrolla el Principio de Legalidad expone que la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este título y, cuando se trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

Se participa en tenor a lo expuesto a la Instrucción del presente expediente sancionador, y dado que los supuestos hechos denunciado ocurrieron dentro del ámbito municipal del municipio de Zaragoza, que en el municipio de Zaragoza ya existe una norma que regula la tenencia y circulación de animales de compañía, siendo está la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, aprobada en el Ayuntamiento de Zaragoza en Pleno el 31/10/1994 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 296 el 29/12/1994, por lo que es de aplicación preferente dicha norma, ya que en su capítulo Octavo, artículo 57 contempla la sanción que se pretende imponer al dicente...”

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se solicitó un informe del Area de Servicios Públicos del Consistorio zaragozano, que dio cumplida contestación a la petición remitiéndonos el siguiente escrito:

“Respecto de las razones de fondo que se argumentan, se hace constar que al día de la fecha el expediente en el cual se incluye la acción sancionadora permanece en dependencias de la Policía Local, habida cuenta de la presentación de alegaciones por la persona denunciada el día 19 de octubre, sin que hayan sido objeto del correspondiente informe, por lo que nos emplazamos a su contestación al momento en que dicha circunstancia se produzca.

Respecto de las cuestiones procedimentales informamos que este Ayuntamiento ha optado, en tanto se aprueba la nueva Ordenanza de Animales de Compañía actualmente en tramitación con acomodación a la normativa legal vigente, por la aplicación de la Ley de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, texto legal de aplicación a todas las Entidades Locales de la Comunidad, contemplándose el ejercicio de la potestad sancionadora por éstas en virtud de la modificación que de su artículo 82 realiza la Ley 12/2004 de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOA nº 153 de 31 de diciembre de 2004).

Así se estima que resulta de aplicación la Ley 11/2003 de 19 de marzo de Protección Animal en la Comunidad Autónoma, ello por dos razones. En primer lugar en aplicación del principio de jerarquía normativa que determina la supremacía de las disposiciones con rango formal de ley sobre las reglamentarias como es una ordenanza municipal. En segundo lugar en aplicación del criterio de primacía de la norma posterior en el tiempo sobre la anterior. Ambos criterios se encuentran reconocidos por la

jurisprudencia como principales a la hora de resolver la antinomia de las normas, que es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez y atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

La nueva Ordenanza deberá respetar las determinaciones legislativas ya existentes, por lo que dicho conflicto no debiera producirse.

Respecto de la manifestación relativa a la preeminencia de una ordenanza municipal sobre cualquier otra norma que, al parecer según el reclamante en dicha instancia, encuentra su acomodo en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, simplemente manifestar no existe necesidad de examinar exhaustivamente su texto a fin de localizar tal afirmación, por cuanto resulta contraria a los principios de jerarquía y competencia que sí se recogen en el artículo 51 de dicho texto legal..."

TERCERO.- La reforma operada por Ley 12/2004, de 29 de diciembre de medidas tributarias y administrativas en el artículo 82 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades locales, a que se refiere la Administración municipal en su informe, ha sido la siguiente:

<< CAPITULO V

Acción administrativa en materia de protección animal

Artículo 59.-Modificación de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica el artículo 82 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82.-Competencia.

1. Son competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley los órganos correspondientes de las entidades locales o de la administración autonómica, de acuerdo con las competencias que a cada Administración le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Las entidades locales determinarán, de acuerdo con su normativa de funcionamiento, los órganos que tienen encomendadas las facultades señaladas en el apartado anterior.

3. Cuando la administración autonómica sea la competente para ejercer la potestad sancionadora, las facultades correspondientes serán desempeñadas por los siguientes órganos:

a) *La iniciación de los procedimientos sancionadores, por los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento competente por razón de la materia.*

b) *La resolución de los procedimientos sancionadores, por:*

-los Directores de los Servicios Provinciales, para las sanciones de hasta doce mil euros con veinticuatro céntimos de euro (12.020,24 euros);

-el Director General competente por razón de la materia, para las sanciones comprendidas entre doce mil veinte euros con veinticinco céntimos de euro (12.020,25 euros) y treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos de euro (30.050,61 euros);

-el Consejero competente por razón de la materia, para las sanciones cuya cuantía supere los treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos de euro (30.050,61 euros).

c) *El órgano competente para la imposición de las sanciones pecuniarias lo será también para imponer sanciones complementarias. >>*

CUARTO.- Con posterioridad, y a nuestra solicitud, el informe anterior fue ampliado en los siguientes términos:

“Primero. No existe en el expediente ningún documento que incorpore la mención a la que el reclamante en esa instancia alude. La denuncia que ha motivado la incoación del expediente es la que ya se proporcionó en su momento. El documento que firmó el reclamante es el referido. Si existe otro documento, este Servicio no tiene constancia de ello.

Segundo. A nuestro juicio no nos encontramos ante una aplicación retroactiva de la Ley por cuanto en el momento de la comisión del hecho ambas normas, Ordenanza y Ley se encontraban vigentes. Sin embargo, y esto se menciona como información adicional, el supuesto sí que se plantea con la aprobación de la Ordenanza sobre la protección, la tenencia responsable y la venta de animales aprobada en Pleno de 29 de noviembre de 2013, que prevé para este supuesto una sanción de 50 €, siendo ésta la cuantía que se propondrá al órgano competente para su imposición. “

QUINTO.- Finalmente, en fecha 26 de marzo de 2014 recayó resolución sancionadora en el expediente, imponiendo al administrado la sanción de 50 € en aplicación de la nueva *Ordenanza Municipal sobre la Protección, la Tenencia responsable y la Venta de Animales (29/11/2013)*, informándonos a este respecto la Administración sancionadora que *“...Respecto de lo planteado por el reclamante en esa instancia, debemos informar lo que establece el artículo 36 de la Ordenanza, que dispone lo siguiente:*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley

50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables”.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

SEGUNDA.- En referencia a este segundo punto, hay que indicar que en el expediente sancionador objeto de queja el ciudadano niega los hechos que constan en la denuncia, alegando *“que no es correcto el relato de los hechos imputados..., que en el momento de la identificación, llevaba a su perro perfectamente atado con la correspondiente correa de paseo,... que por este motivo no procede la incoación del presente expediente sancionador, ya que no estaba incumpliendo ningún precepto legal..”*. Nos encontramos con dos versiones contradictorias sobre la comisión de los hechos denunciados.

A este respecto ha de señalarse, como premisa jurídica, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad. Así viene recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” (artículo 137.3)

Esta presunción de veracidad se fundamenta en la mayor objetividad y consiguiente credibilidad que se supone a los mismos, por lo que cuando existen versiones contradictorias de los hechos prevalece su versión si no se aportan pruebas que la desvirtúen, lo que no se ha efectuado por el ciudadano sancionado, constando sin embargo

en el expediente un informe del agente denunciante en el que se ratifica en la descripción de los hechos que se hicieron constar en la denuncia.

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia que señala que en aquellos casos en que los hechos son fugaces e irreproducibles como tales en el procedimiento sancionador y que son presenciados directamente por los agentes de la autoridad, *“es natural que el ordenamiento jurídico reaccione estableciendo la prevalencia de la declaración del funcionario público, subjetivamente desinteresado en el objeto del procedimiento sancionador, por encima de la del administrado ...”*, correspondiendo a éste destruir con pruebas suficientes, precisas y plenamente convincentes la presunción *iuris tantum* que se reconoce al documento público extendido por el funcionario que tiene la condición de autoridad, ajustándose a los requisitos establecidos, no siendo suficiente para destruir el valor y la fuerza probatoria de la denuncia *“la mera manifestación en este sentido del interesado”*.

Así, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que no se aprecia en el caso objeto de queja.

TERCERA.- En cuanto a las alegaciones formuladas por el presentador de la queja en orden a su disconformidad con la normativa aplicada, indicar que finalmente se ha dictado en el expediente administrativo resolución sancionadora al amparo de la nueva Ordenanza Municipal sobre la Protección, la Tenencia responsable y la Venta de Animales (29/11/2013).

La sanción económica impuesta es menor que la que establece la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y en ello fundamenta la Administración sancionadora la elección de esa norma con base en el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables. El problema se plantea al resultar esa sanción todavía más elevada que la que preveía la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía (31/10/1994), norma que ha sido derogada por la Ordenanza de 2013 pero que se encontraba vigente en el momento de comisión de la infracción.

CUARTA.- Esta Institución no comparte la decisión municipal adoptada en cuanto a la norma que resulta aplicable al caso, y ello en base a las siguientes consideraciones:

En el momento de cometerse la infracción, había dos normas vigentes y plenamente aplicables. No hay que olvidar que los preceptos que recoge el Capítulo Octavo (*“Infracciones y sanciones”*) de la Ordenanza de 1994 fueron objeto de cuestión de legalidad y se declararon finalmente ajustados a Derecho en virtud de Sentencia de la sección 4ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004. En esta resolución, la Sala, una vez expuesta la doctrina constitucional sobre autonomía local y reconocida la

dificultad que tienen los ayuntamientos para hacer cumplir sus ordenanzas, declara que la corporación local puede tipificar en una materia en la que en el momento de dictarse no había norma estatal ni autonómica que expresamente le diera cobertura, tratando de proteger una competencia nuclear del ayuntamiento como es la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas en cuanto se ven afectadas por la tenencia de animales domésticos.

Tras la entrada en vigor de la Ley autonómica en el año 2003 sin recoger ningún régimen transitorio ni especificación alguna sobre la regulación sancionadora municipal en la materia objeto de estudio (salvo la referencia contenida en el artículo 66.2 al especificar que *“No se sancionarán los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento”*) y el dictado de la jurisprudencia anterior, se procedió a la modificación de la Ley de Protección Animal a través de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre de medidas tributarias y administrativas, añadiendo a su artículo 82 la competencia de las entidades locales para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores y determinar los órganos competentes para estas funciones. A partir de ahí, se ha producido un periodo prolongado de tiempo de vigencia de ambas normas hasta que la Ordenanza de 2013 ha derogado expresamente la de 1994, si bien ello se produce una vez que ya se ha cometido la infracción que da lugar al expediente sancionador.

QUINTA.- La sanción prevista en la Ordenanza de 2013 por la comisión de infracciones leves es de 50 a 100 € (artículo 38), siendo que la Ley de 2004 establece para el mismo tipo de infracción una sanción de 60 a 601 € (artículo 71 a). De ello se deriva no sólo cual, entre las dos, es la normativa de aplicación más favorable al administrado (criterio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables que ha seguido la Administración municipal) sino que la entidad local goza de plena autonomía en la regulación de esta materia, pues ha fijado un abanico pecuniario que, aunque no lo supera, no coincide con el establecido por la ley autonómica, como debería ser en otro caso.

Y si, en consecuencia, la Administración ha primado el principio de especialidad (con base en el de retroactividad de la disposición sancionadora más favorable) sobre el de jerarquía normativa, debería haber aplicado el de la norma municipal que estaba en vigor en el momento de cometerse la infracción, que es además la que figura en la denuncia originaria del expediente, al ser la que prevé la sanción más favorable de todas. Así se recoge en su artículo 58 (multa hasta 30 €), declarado plenamente vigente por la sentencia ya citada.

SEXTA.- Por último, también consideramos de aplicación en el presente caso el principio de seguridad jurídica, no debiendo sufrir el administrado las consecuencias negativas que se derivarían de una tardía regulación de la materia, pues no hay que olvidar que la Ordenanza que consideramos aplicable es de 1994, la Ley autonómica se dicta casi diez años después, y la nueva regulación municipal no llega hasta transcurrido otro decenio, siendo que el expediente sancionador también es reflejo de esta inseguridad jurídica, pues la denuncia hace referencia a la Ordenanza de 1994, en la propuesta de

resolución se señala la Ley de 2003 y en la resolución sancionadora que finalmente se dicta se considera de aplicación la nueva Ordenanza de 2013 que acaba de entrar en vigor.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que en el expediente sancionador nº 68721/2013 del Area de Servicios Públicos de ese Ayuntamiento, se valoren las anteriores consideraciones a los efectos de aplicar al administrado la normativa sancionadora que establecía la *Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía (31/10/1994)*, actualmente derogada pero vigente en el momento de comisión de la infracción.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Zaragoza no aceptó la Sugerencia, remitiéndonos en ese sentido el siguiente Acuerdo:

“Con fecha 25 de septiembre de 2014 el Justicia de Aragón plantea sugerencia, para que en el expediente sancionador se valoren las consideraciones que efectúa a los efectos de aplicar al administrado la normativa sancionadora que establecía la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía de 1994, actualmente derogada pero vigente en el momento de la comisión de la infracción.

A los efectos de centrar la cuestión, debe informarse que el procedimiento sancionador al que se hace referencia se inició a tenor de la denuncia de la Policía Local de fecha 2 de julio de 2013 por circular con un perro suelto, según la infracción tipificada por el artículo 68,17 de la Ley de Protección Animal. Dicho texto legal prevé como consecuencia sancionadora de la conducta la sanción de 60 a 601 € de multa. Al denunciado por las razones que a posteriori se dirán, se le impuso la sanción de 50 € a tenor de lo establecido por el artículo 37,3 d) de la Ordenanza municipal sobre la protección, la tenencia responsable y la venta de animales.

La propuesta que efectúa el Justicia de Aragón consiste en aplicar la sanción de 30 € que establece la Ordenanza Municipal de 1994.

... Estimamos que tal y como ya se informó durante el procedimiento de queja, hay que diferenciar dos momentos diferentes que son en los que se centra la controversia. En primer lugar, en el momento en que se formuló la denuncia coexistían dos normas aplicables. Alegada por el denunciado la no aplicación de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía de 1994 que entiende de aplicación preferente, este Ayuntamiento estima de aplicación la Ley 11/2003 de 19 de marzo de Protección Animal en la Comunidad Autónoma, ello por dos razones. En primer lugar en aplicación del principio de jerarquía normativa que determina la supremacía de las disposiciones con rango formal de ley sobre las reglamentarias como es una ordenanza

municipal. En segundo lugar en aplicación del criterio de primacía de la norma posterior en el tiempo sobre la anterior. Ambos criterios se encuentran reconocidos por la jurisprudencia como principales a la hora de resolver la antinomia de las normas, que es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez y atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Tal criterio hubiera determinado la consecuencia sancionadora si en el mes de enero de 2014, es decir con anterioridad a la finalización del expediente de sanción no hubiera entrado en vigor la Ordenanza municipal sobre la protección, la tenencia responsable y la venta de animales. Que en su artículo 36 párrafos 1 y 2 disponen lo siguiente:

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables.

Es decir, el Ayuntamiento no opta finalmente por el principio de especialidad en contra de lo anteriormente mantenido, sino que procede a aplicar en virtud del principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable, una norma que se declara ajustada a la Ley de protección animal. Se podrá discutir si la sanción impuesta en su cuantía no respeta la cuantía que establece la Ley, pero en todo caso esa controversia se resuelve a favor del sancionado.

Es órgano competente para resolver, por delegación de Gobierno de Zaragoza, la Ilma. Sra. Teniente Alcalde Consejera del Area de Servicios Públicos y Movilidad en virtud del acuerdo de Delegación de Competencias, y conforme a lo establecido en el art. 127.1 y 2 de la Ley de Bases de Régimen Local según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

A la vista de lo expuesto, SE ACUERDA:

UNICO.- Comunicar al Justicia de Aragón en relación a la sugerencia formulada en su expediente DI-907/2014-6, que no es posible aceptarla por las razones expuestas. “

16.3.19. EXPEDIENTE 1207/2014-2

Denuncia por circular en vía forestal. Ordenanza de pistas y caminos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja motivada por la denuncia del ayuntamiento de Fanlo a D. ... por circular con su vehículo por la pista forestal de las Cutas, en ese término municipal.

Según expone, la denuncia fue formulada el día 14/06/14, pero la normativa del Parque Nacional de Ordesa permite el acceso de vehículos privados al parque hasta la fecha de 28 de junio. En dicha pista hay un paso de barrera abierto y una caseta de información donde no hay información ni informadores que posibiliten y faciliten las autorizaciones de acceso; existe una señalización viaria fija donde se indica "Acceso a vehículos autorizados", pero es la misma que existe en invierno para ir a las pistas de esquí de fondo Fanlo-Valle de Vió, donde se puede acceder sin ningún tipo de restricción.

Más adelante, el denunciado remite el pliego de alegaciones presentado ante el Ayuntamiento de Fanlo con fecha 28/07/14, dentro del plazo conferido por dicha entidad, que vienen referidas a las siguientes cuestiones, algunas de ellas ya aludidas:

1ª.- Fecha de la denuncia, dentro del calendario oficial de acceso de vehículos privados al Parque Nacional de Ordesa.

2ª.- Existencia de un paso de barrera abierto y falta de personal y de señales adecuadas en la caseta de información.

3ª.- En la Ordenanza reguladora de las pistas y caminos de Fanlo no se configura el mero tránsito o aparcamiento como infracción, ni se especifican las sanciones monetarias previstas para cada tipo de infracción, considerando incorrecto remitirse de forma genérica a la normativa local o ambiental.

4ª.- En el año 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón consideró que Fanlo no puede impedir el paso por esa pista por ser un bien de interés público.

Concluye el escrito solicitando la anulación del expediente sancionador y que se establezca un método claro de información de las condiciones de acceso a Ordesa.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, se acordó iniciar un expediente de supervisión, a cuyo fin se envió con fecha 6 de agosto un oficio al Ayuntamiento de Fanlo solicitando copia del expediente sancionador incoado por el motivo expuesto.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud el 18 de septiembre, el 26 del mismo mes se recibió respuesta. En la misma, el Alcalde ratifica la exposición de hechos e informa de las circunstancias de aprobación y publicación de la ordenanza, la posibilidad de los

Ayuntamientos de aprobar normas de esta naturaleza y de los documentos del expediente instruido con tal motivo, del que remite copia.

Se transcribe a continuación la propuesta de resolución, donde se resume lo actuado:

“HECHOS PROBADOS: Con fecha 4106/2014 se formuló denuncia por Agentes dependientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al detectar que el vehículo marca Citroën Jumpi matrícula ... cuya propiedad según información de la Jefatura Provincial de Trafico de Huesca, corresponde a ... por acceder a la Pista de las Cutas sin la autorización Municipal expedida por el Ayuntamiento de Fanlo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: En el trámite de alegaciones al acuerdo de iniciación por el denunciado se alegó: Que el día 14/6/2014 circuló y estacionó el vehículo por la pista de las cutas para realizar una excursión por el Parque Nacional de Ordesa, que según la normativa del parque permite el acceso de vehículos hasta el 28 de junio. En dicho acceso hay un paso de barrera abierto, una caseta de información donde no hay información ni informadores, una señalización viaria fija en la que se indica acceso a vehículos autorizados idéntica a la que existe en invierno para el acceso a las pistas de esquí de fondo; que en el BOP 160 de 23/08/2012 regulador de la tipificación de los hechos donde se detallan las infracciones no hace mención en ningún apartado que la circulación por la pista constituya infracción sancionable o falta, ni especifica las sanciones monetarias, no pudiendo remitirse a la legislación local o ambiental; que en el año 2001 el TSJ de Aragón consideró que Fanlo no podía impedir el paso por la pista por ser un bien de interés público.

Las alegaciones anteriores deben por cuanto se reconoce el acceso y aparcamiento en la pista de las Cutas, que está debidamente señalizada -como reconoce el propio denunciado- con una señal vertical que prohíbe la circulación de toda clase de vehículos, con excepción de los autorizados; La legislación local permite sancionar las conductas prohibidas o restringidas por las autoridades locales en sus ordenanzas, y ésta prohíbe el acceso por la pista de las Cutas a los vehículos no autorizados, por lo que no acreditando la autorización de acceso, se conculca lo dispuesto en la legislación local y en la propia ordenanza en los preceptos que el acuerdo de iniciación establece y que se indican en la presente propuesta, sin que la alegación referida al TSJ de Aragón desvirtúe los hechos tipificados, ya que no identifica la sentencia a la que se refiere, no existiendo sentencia alguna que autorice lo alegado, que autoriza el principio de la autonomía local y la posibilidad de restringir el uso público mediante una ordenanza municipal.

ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD: Se considera presuntamente responsable de los hechos descritos a ..., a quien se le ha iniciado este expediente en razón de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Los hechos descritos como probados son considerados constitutivos de infracción administrativa por contravenir lo dispuesto en el art. 5 de la Ordenanza Reguladora de las Pistas y Caminos del Término Municipal de Fanlo, aprobada por el Pleno celebrado el 9 de agosto de 2012, publicada en el BOP núm. 160 (art. 5. De acuerdo con la legislación vigente, los caminos incluidos en esta ordenanza se clasificarán como de uso público municipal. No obstante, y a causa de la intensidad del uso que provoca los distintos colectivos que inciden sobre los mismos (cazadores, buscadores de hongos, tala de árboles para combustible, campistas), y la peligrosidad tanto para el medio ambiente, como para su conservación, que entrañan estos usos se establece un uso común especial, sujeto a previa autorización municipal...) en relación con el art. 139 (Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes) y art. 140 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 de 2 de Abril.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: FALTA LEVE, art. 140 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 de 2 de Abril y art. 197 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

SANCIÓN PROPUESTA: Siendo la sanción máxima prevista para las faltas leves de hasta 150,25 € prevista para las faltas leves (art. 197 Ley 7/1999), se propone como proporcionada a los hechos probados y ajustada a las circunstancias concurrentes, esto es, la ausencia de intencionalidad, la ausencia de reiteración, atendida la naturaleza de los perjuicios causados, la trascendencia y el reproche de estos hechos, la imposición de la sanción pecuniaria por importe de CINCUENTA EUROS (50,-€)”.

Esta propuesta se traslada al interesado el día 9 de septiembre, concediéndole un plazo de quince días para examinar el expediente, obtener copias y formular alegaciones.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de respetar el principio de tipicidad de las infracciones administrativas.

Dejando de lado situaciones de hecho que serían discutibles, como la presencia de una caseta de información sin personas que la atiendan ni información precisa que pueda ser facilitada a los interesados o la señalización viaria fija que no discrimina cuando se debe obtener autorización para circular por la pista, el principal problema que se observa en este expediente es la falta de tipificación de la conducta que se sanciona como infracción en la Ordenanza municipal.

El artículo 5, que se alude en la propuesta de resolución antes transcrita, se halla dentro del epígrafe “Uso, disfrute y limitaciones”; clasifica los caminos como de uso

público municipal sujeto autorización previa municipal, estableciendo los requisitos para su tránsito: dotarlos de una señalización adecuada en su inicio, en puntos de buena visibilidad, y la forma de tramitar las autorizaciones en el Ayuntamiento, y exime de la necesidad de autorización a determinados servicios.

Las infracciones a esta normativa y el régimen disciplinario se regulan en los artículos 9 y siguientes. El artículo 9 enumera las infracciones, que son:

“a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos municipales, llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente o indirecta, cualquier obra o instalación del camino (barandillas, vallas, etc.), o de los elementos funcionales del mismo.

c) Colocar intencionadamente de forma negligente, dentro de la zona de dominio público, material de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirecta.

d) Realizar en los caminos, obras, instalaciones y servidumbre de cruce o plantaciones sin la pertinente autorización.

e) Establecer, incluso fuera de la zona de servidumbre del camino, industrias, almacenes, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios del camino, a juicio de los servicios municipales, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

f). Establecer publicidad o colocar carteles en zonas de dominio público sin autorización.

g) Dañar, o deteriorar el camino circulando con pesos y cargas que excedan de los límites autorizados.

h) Hacer fuego fuera de los lugares indicados.

i) Abandonar cualquier tipo de residuo, sólido o líquido. Circular con vehículos fuera de las pistas marcadas,

j) Permitir de forma intencionada o por negligencia, que las aguas de riego discurren por el camino.

k) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con el tractor de las labores agrícolas”.

Como puede observarse, en esta lista no figura como infracción el mero tránsito por el camino sin autorización, por lo que no se puede multar por tal motivo. La imposición de una sanción no regulada en una norma previa va contra el principio de legalidad en materia sancionadora contenido en el artículo 25 de nuestra Constitución,

cuyo párrafo primero establece: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común consagra el principio de tipicidad como uno de los que rigen el procedimiento sancionador en los siguientes términos:

“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”.

En el mismo sentido, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, posibilita a los municipios la aprobación de ordenanzas donde se complemente y adapte el sistema de infracciones y sanciones establecido en las leyes sectoriales, “*introduciendo las especificaciones o graduaciones que consideren conveniente, sin que, en ningún caso, supongan nuevas infracciones o sanciones, ni alteren su naturaleza o límites*”, o el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando ordena “*establecer los tipos de las infracciones*” para que se pueda aplicar una sanción.

Como conclusión, dado que en el presente caso no se regula como infracción a la ordenanza el mero tránsito sin autorización por la pista de las Cutas en Fanlo, no cabe imponer sanción por tal motivo.

Sin perjuicio de todo ello, y como la necesidad de obtener autorización está correctamente regulada, desde el Ayuntamiento, con el fin de facilitar su cumplimiento, se deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 5.a de la Ordenanza, poniendo las señales necesarias en su inicio y en puntos de buena visibilidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio,

reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, dada la falta de tipificación como infracción de la conducta sancionada en el expediente nº 2014/16, resuelva no imponer la sanción contenida en la Propuesta de resolución de 08/09/14.

Segunda.- Que, para facilitar el cumplimiento de la obligación de solicitar autorización para el tránsito por determinadas pistas en ese término municipal, coloque una señalización acorde con la exigencia del referido artículo 5.a de la Ordenanza reguladora de pistas y caminos.

Respuesta de la Administración

En el momento de elaborar este Informe, la Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta administrativa.

16.3.20. EXPEDIENTE 670/2014-3

Se denuncian continuos episodios de falta de seguridad ciudadana en las Calles Bolonia, La Paz y alrededores. Ayuntamiento de Zaragoza

Recibida la queja y solicitada la información al Consistorio zaragozano, se dictó la siguiente Sugerencia:

“I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Cómo es posible que en pleno centro de Zaragoza (Calle Bolonia) se permita todos los fines de semana y festivos que los jóvenes de la ciudad puedan beber, orinar y vomitar hasta las 7, 8 9... de la mañana? ¿No está prohibido beber en la calle (sobre todo los menores de edad), montar escándalo público y todo lo que se puedan imaginar? Abro mi kiosko de prensa todos los días del año a las 7 de la mañana y he tenido que decidir abrir más tarde los fines de semana porque tengo miedo y porque tengo que limpiar la suciedad que esta supuesta generación que nos va a sustituir deja en la puerta de mi negocio. Será que los impuestos que yo pago no son suficientes y no cubren que podamos, en estos tiempos de crisis que sufrimos lamentablemente, tener un poco de tranquilidad y tener la oportunidad de ganarnos la vida honradamente.

¿Para qué sirve que tengamos Cuerpos de Seguridad del Estado y de la ciudad si cuando tienen que proteger y velar por dicha seguridad y descanso de los ciudadanos no están? ¿Qué es más prioritario, el gamberrismo de unos pocos o el trabajo y descanso del resto de la ciudadanía?

.....

No hemos hablado en ningún momento de los bares, que supongo tendrán sus licencias en regla, sino del ruido y suciedad que provocan los clientes que salen a la calle y de los no clientes que hacen botellón.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 2 de abril de 2014 se admitió la queja a mediación con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a lo solicitado, remitió en fecha 28 de mayo de 2014 un informe elaborado por la Policía Local, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Con relación al escrito del Justicia de Aragón de fecha 2 de abril de 2014, con código expediente DI-670/2014-3, referido a una queja sobre las molestias que ocasionan los jóvenes que se agrupan en horario nocturno en las calle Bolonia, tanto de ruidos como de conductas incívicas y en lo que es competencia de esta Policía Local, se informa de lo siguiente:

Desde hace varios años se viene controlando por la Unidad de Apoyo Operativo la problemática existente, atendiendo a las disponibilidades de efectivos y dentro del marco de las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Policía Local, tanto el comportamiento de los concurrentes como que el funcionamiento de los establecimientos de ocio de la zona se ajuste a la legislación vigente.

La actuación de esta Policía consiste fundamentalmente en el control y vigilancia de la zona, tanto con efectivos uniformados como de paisano, para evitar la comisión de cualquier tipo de ilegalidad tanto por el público congregado en las vías públicas como por los establecimientos de ocio que operan en la zona. Que en este sentido se viene patrullando la zona de jueves a domingo desde hace varios años, haciendo constar que en el transcurso de este año 2013 se han llevado a cabo en la zona 192 actuaciones que hayan conllevado la incoación de algún expediente administrativo y/o penal, frente a las 30 del año 2012. Así mismo, en los primeros cuatro meses del presente año 2014 se han efectuado numerosas, intervenciones, resultando 15 denuncias en dicha calle relacionadas con los hechos citados. Más concretamente, 7 de ellas han sido realizadas por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, 3 por originar desórdenes en la vía pública, y varias denuncias relativas a infracciones de los locales por exceso de ruido o aforo.

En dichas actuaciones siempre suelen corregirse las irregularidades detectadas, tales como exceso de aforo en los establecimientos de la zona, horarios de cierres de los mismos, infracciones a las ordenanzas municipales por hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, por la comisión de actos vandálicos, infracciones, de tráfico, infracciones por tenencia de armas prohibidas, por consumo y/o tenencia de sustancias prohibidas, por desobediencia a los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y por alteración de la seguridad colectiva.

No obstante, hay que tener en cuenta que, al respecto de la normativa que rige para el control del botellón, que ésta regula que queda prohibida la ingesta de bebidas alcohólicas cuando se impida el tránsito de personas ó vehículos (cuando se ocupa, por ejemplo, una calzada y los vehículos no pueden circular por ella), cuando se perturbe el descanso de los vecinos (en este caso es necesaria una medición de ruidos, para demostrarse que se superan los niveles de decibelios establecidos por las Ordenanzas de protección de ruidos y vibraciones. En caso de ruidos generados por personas es complicado que resulte positiva la medición, ya que debe ser un ruido constante. Resulta mucho más factible cuando se trata de música) o cuando haya un abandono indiscriminado de residuos (en este caso los agentes deben observar in situ cómo las personas que practican el botellón tiran las botellas y demás objetos al suelo con objeto de abandonarlos; de no ser así tampoco existe infracción).

Por parte de esta Policía Local se seguirá incidiendo activamente en la vigilancia y control de las vías objeto de la queja. No obstante, y para una mejor información de la actividad de las administraciones públicas, deberían informar los órganos competentes de instruir y resolver los procedimientos sancionadores relativos a los establecimientos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *La dición literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *El motivo de la queja es la situación en la que se encuentra una ciudadana que debe retrasar la apertura de su establecimiento cada domingo porque “tengo miedo y porque tengo que limpiar la suciedad que....dejan a la puerta de mi negocio cada sábado”. Se sostiene en la queja que en el lugar donde se ubica dicho establecimiento (calle Bolonia), cada noche, madrugada y entrada ya la mañana del domingo, se concentran grupos de personas que “beben, orinan y vomitan hasta las 7,8 y 9 de la mañana”.*

Se reclama en la queja mayor protección por parte de las autoridades competentes para aquellas personas que desean descansar y trabajar así como mayor seguridad en esa zona de nuestra ciudad.

Ciertamente, la responsabilidad y el ejercicio de la tarea de velar por la seguridad ciudadana corresponde en la ciudad de Zaragoza a la Policía Nacional. No obstante lo anterior, debemos recordar las competencias del municipio y de la Policía Local en relación a la convivencia ciudadana.

Así, el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón establece, bajo el epígrafe “Competencias de los municipios”:

“1.-Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

..... ”

De otra parte, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53, regula las funciones de la Policía Local, debiendo destacarse, entre otras, las siguientes:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

..... e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29. 2 de esta Ley.

.....g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

Por último, en el artículo 4 del Reglamento del Cuerpo de Policía Local de Zaragoza se establecen los principios básicos de actuación de los miembros de Policía Local, debiendo incidirse, por lo que al caso que nos ocupa se refiere, en los siguientes:

“Relaciones con la comunidad. Singularmente:

.....

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas, al objeto de conseguir la mejor colaboración.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

.....”

Pues bien, tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas, debe destacarse, en primer lugar, el reconocimiento por parte de esta Institución de la labor de la Policía Local quien, conocedora de la problemática existente en esa zona de nuestra ciudad, ha reforzado su presencia para evitar la comisión de cualquier tipo de ilegalidad y disuadir a los ciudadanos que allí se congregan de observar conductas incívicas que menoscaban derechos de otros conciudadanos; así, y según se describe en el Informe transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, en el año de 2013 se han llevado a cabo 192 actuaciones policiales frente a las 30 del pasado año 2012.

Pese a este celo, todavía persisten en la zona algunos problemas, como el que se describe en la queja, que merecen ser solucionados pues, como esta Institución viene sosteniendo desde hace años, el derecho a disfrutar del tiempo de ocio por parte de unos ciudadanos en absoluto puede causar vulneración alguna en el derecho al descanso de otros ni en el derecho al trabajo de quienes, en una época especialmente difícil en el ámbito laboral, deben trabajar, también, los fines de semana y, además, a horas tempranas.

Por todo lo razonado, y atendiendo a que el municipio tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la seguridad en lugares públicos, y la garantía de la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, es por lo que debe sugerirse al Ayuntamiento de Zaragoza que, en la línea en la que ya lo viene haciendo, la Policía Local prosiga con sus labores de patrulla y vigilancia de la zona y refuerce, en su caso las mismas, adoptando las medidas que estime necesarias para solucionar el problema descrito en la queja que se repite cada fin de semana en la Calle Bolonia de nuestra ciudad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, en la línea en la que ya lo viene haciendo, la Policía Local prosiga con sus labores de patrulla y vigilancia de la zona y refuerce, en su caso las mismas, adoptando las medidas que estime necesarias para solucionar el problema descrito en la queja que se repite cada fin de semana en la Calle Bolonia de nuestra ciudad.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.21. EXPEDIENTE 107/2014-3

Se denuncian continuos episodios de falta de seguridad ciudadana en Épila

Recibidas las quejas, se interesó la oportuna información a la Delegación del Gobierno de Aragón, al Ayuntamiento de Épila y a la Comarca de Valdejalón. Recibida la misma, se dictó la siguiente resolución, dirigida al Ayuntamiento de Épila y a la Comarca de Valdejalón:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“En mayo del pasado año creamos esta plataforma para intentar frenar la oleada de robos que estábamos sufriendo en todos los ámbitos de la villa, explotaciones agrícolas y ganaderas, naves industriales, comercios, bares y lo más preocupante, en viviendas y cuevas incluso con los inquilinos en su interior y últimamente varios tirones de bolsos a plena luz del día

Nos reunimos con el Delegado del Gobierno en junio y no sólo nos recibió sino que puso en marcha un operativo especial de la Guardia Civil desde ese mes hasta primeros de octubre, consiguiendo rebajar considerablemente los robos no solo en Épila sino en la comarca. Los vecinos también se concienciaron y se denunció todo lo que pasaba, cosa antes de esto impensable por el miedo existente. Ha habido bastantes detenciones y controles y todo esto se habría completado si el Ayuntamiento se hubiera puesto a trabajar en corregir los enganches de agua y luz ilegales que provocan incluso averías y filtraciones; ocupaciones ilegales de casas, cuevas y terrenos adquiridas con la técnica de patada en la puerta y a vivir.

Es muy fácil para los ladrones afincarse en Épila de esta manera y además sin autoridad municipal que los controle; la Guardia Civil hace lo que puede, ya que no hay muchos efectivos y el operativo especial viene a Épila cíclicamente, pero algunas de estas casas son de propiedad municipal y éstos no denuncian. Si esto ya es malo, hay que ver las condiciones que están las casas ruinosas, ya que éstas se compraron por el Ayuntamiento para derruirlas cuando el tema de las filtraciones, que seguro usted recordará.

No tiene nadie que quedarse en la calle que para eso está la mediación social, pero hay que hacer algo, ya que esto supone un riesgo para los que allí viven ilegalmente y, por supuesto, no queremos que un día haya 6 o 7 muertos por un derrumbe.

Otro riesgo añadido son los grupos de jóvenes menores de edad que circulan por las calles con el único fin de entrar a robar a las casas y bodegas como ahora mismo esta

pasando. Desde esta plataforma se dio la solución de reunir a estos menores y sus padres con mediadores sociales y el concejal de minorías étnicas e inmigración y hacerles ver los peligros que ello conlleva.”

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 5 de febrero de 2014, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Épila, de la Comarca de Valdejalón y de la Delegación del Gobierno en Aragón, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.*

TERCERO.- *En fecha 18 de febrero de 2014, se recibió en esta Institución Informe emitido por la Comarca de Valdejalón, cuyo contenido literal es el siguiente:*

“En relación al escrito objeto del expediente arriba indicado, tengo a bien informar de los siguientes aspectos:

En cuanto a la perpetración de delitos por robo o hurto que indica en su texto, son procesos que han de seguir el procedimiento legal oportuno al tratarse de delitos, en los que, Comarca Valdejalón no tiene competencia alguna.

En cuanto a la ocupación de viviendas de propiedad municipal y demás actuaciones municipales a las que se hace alusión, se entiende que es una demanda de intervención que se ha de manifestar directamente al Ayuntamiento implicado. Las Comarcas no pueden tomar medidas sobre unos asuntos cuya competencia no les corresponde.

En relación a "las medidas que se están adoptando o se van a adoptar por los Servicios Sociales de dicha Comarca para paliar la situación descrita" le informo que es competencia comarcal la atención a familias y menores en riesgo de exclusión, y en este sentido, dentro de la Programación Anual de Servicios Sociales, se establecen actuaciones comarcales en este sentido:

- Existe un Programa de Intervención Familiar donde trabajan conjuntamente Educadora, psicóloga y trabajadora social, a nivel individualizado, con familias con menores en riesgo.

-También se realizan actuaciones de carácter comunitario de fomento de la mediación social. En estos momentos se está realizando en el municipio de Épila, un Curso de Intermediación cultural, con el objetivo de formar a personas de la zona en tareas de mediación.

- Cuando se disponen de los Fondos Públicos del IASS, también se cuenta con las Mediadoras del Plan de desarrollo Gitano, que, en fecha de hoy, es un proyecto pendiente de ser dotado de fondos económicos del TASS para ponerlo nuevamente en marcha.

- En época de Campaña Agrícola, (de junio a septiembre), también se cuenta con la figura de los Agentes de Convivencia, dos personas que realizan tareas de mediación, que contribuyen a la mejora de la convivencia ciudadana de nuestra Comarca.

En definitiva, la Comarca Valdejalón sigue trabajando a nivel de Servicios Sociales en actuaciones que favorecen la intervención sociocomunitaria y la mediación social comarcal. Pero en ningún caso puede interferir en competencias que no le son propias y corresponden a otras Instituciones.

Atendida su carta, le manifiesto que en la medida que los recursos públicos lo permitan, trabajaremos a nivel educativo y de mediación, en el área de servicios sociales comarcal, para favorecer la resolución del conflicto planteado.”

En fecha 21 de marzo de 2014 se recibió en esta Institución la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Épila, siendo el contenido del Informe remitido el siguiente:

“En relación con su escrito de referencia DI-107/2014-3, debo de comunicarle lo siguiente:

En primer lugar, debo de hacerle constar que este Municipio carece de policía local.

En referencia a las condiciones de seguridad e higiene de personas que viven en situación irregular en algunas casas-cueva de titularidad municipal, le hago constar que únicamente se tiene conocimiento de una situación "anómala" en el Cabezo Calvario 32, habiéndose iniciado un expediente de restauración de la legalidad urbanística y, en su caso, el desalojo de los posibles ocupantes.

Con respecto a "los grupos de menores de edad que circulan por las calles con el único fin de entrar a robar a las casas y bodegas" habrá que estar a lo dispuesto, entre otra normativa, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 enero (Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores), en la Circular 1/2000, de 18 diciembre (Criterios de aplicación de Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores), en el Real Decreto núm. 3471/2000, de 29 de diciembre, al Real Decreto 1774/2004, de 30 julio (Reglamento de Responsabilidad Penal de los Menores) y a la Consulta núm. 1/2002, de 24 de octubre.

Por otro lado, la competencia en el tema de menores es del Gobierno de Aragón (Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS)) y, en su caso, de la Comarca de Valdejalón, ya que los Servicios Sociales son dependientes de ésta.

En el Artículo 8 de la derogada Ley 10/1993, de 4 de noviembre (Ley de Comarcalización de Aragón de 1993), se determinaba como Competencia propia de las Comarcas la Acción social, lo cual fue reiterado en el Artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 diciembre (Ley de Comarcalización de Aragón de 2006). Del mismo modo,

la Ley 16/2001, de 29 de octubre, de creación de la Comarca de Valdejalón, en su Artículo 5, determina como Competencia propia la Acción social.

Con respecto a la electricidad, el Artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 abril (Ley de Bases de Régimen Local), en la redacción dada por el artículo 1.9 de Ley núm. 27/2013, de 27 de diciembre, determinan las competencias de los Municipio y figura como tal el alumbrado público, pero no los enganches de luz o electricidad de particulares, lo cual, en todo caso, sería competencia de la compañía suministradora.

Este Ayuntamiento tiene constancia, verbal, de denuncias interpuestas por la Compañía de electricidad Endesa, pero no de enganches a la red pública de alumbrado, los cuales, en todo caso, son desconocidos.

Sobre los presuntos enganches de agua ilegales este Ayuntamiento está trabajando en la redacción de un Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

En el borrador de dicho Reglamento figura, en su Artículo 67 (Causas de suspensión), entre otros apartados los siguientes:

"La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los siguientes casos:

d) Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

f) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

h) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad Suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

i) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

j) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

m) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días.

o) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a 72 horas sin que la avería hubiese sido subsanada."

En el Artículo 68 figura el Procedimiento de suspensión del suministro.

Con referencia tanto a la existencia de enganches de agua y electricidad ilegales, debe hacerse notar que, con carácter general, la denuncia es un deber susceptible de ser sancionado ante su incumplimiento siempre que los hechos a denunciar puedan ser constitutivos de delito o falta públicos.

Y esta obligación viene recogida en los artículos 259 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se impone a quienes presenciaren o tuvieren noticia de la comisión de cualquier delito público, de los que deben perseguirse de oficio."

El día 27 de marzo de 2014, tuvo entrada en esta Institución Informe de la Delegación del Gobierno en Aragón, siendo su dicción literal:

"En su propia solicitud de información derivada de la queja referida en el expediente DI-107/2014-3 se hace mención de que los ciudadanos que formulan la queja ya se reunieron con el Delegado del Gobierno, que puso en marcha un operativo especial de la Guardia Civil "consiguiendo rebajar considerablemente los robos no sólo en Épila, sino en la comarca ".

También en su propia solicitud de información se menciona la ausencia de control y denuncia por la "autoridad municipal" propietaria de "casas ruinosas" con riesgo de derrumbe.

Se infiere, por tanto, que la queja formulada no está motivada por la actuación de esta Administración, sino más bien por la falta de actuación de las autoridades municipales de Épila, cuestión por la que, sin duda, el Justicia ya se habrá interesado ante el Ayuntamiento de esa localidad.

A pesar de ello, el Justicia se dirige a esta Delegación en solicitud de información sobre las medidas a adoptar en materia de "inseguridad ciudadana", situación de algunos menores" "condiciones de seguridad e higiene de personas que viven en situación irregular en algunas casas cueva de propiedad municipal", "supuestas defraudaciones" y "demás circunstancias que pudieran concurrir."

Pues bien, ni el artículo 2.3 de la Ley 411985 reguladora del Justicia de Aragón que menciona en su escrito de fecha 5 de febrero de 2014, ni ninguna otra norma, establece la subordinación de esta Delegación a la supervisión del Justicia de Aragón, ni la obligación de respuesta al mismo.

Por si no fuere suficiente lo anterior, la cuestión objeto de la queja ante el Justicia se encuentra a caballo entre la seguridad ciudadana y los ilícitos penales (materias ambas de competencia exclusiva del Estado), tratándose además de materias en que pudieran encontrarse asuntos "sub iudice" en el ámbito penal o afectar a la privacidad e intimidad de las personas."

Por todo ello comprenderá que no podemos atender su solicitud de información."

En fecha 9 de abril de 2014, la Federación de Asociaciones Gitanas de Aragón interesó ser recibida por el titular de la Institución, celebrándose una reunión con sus representantes, quienes adjuntaron documentación que quedó unida al expediente. De forma, resumida, la Federación, ante la problemática expuesta en la queja, se ponía a disposición de todas las entidades públicas y privadas interesadas, así como de las personas afectadas "para mediar en este conflicto" con la finalidad de que "se acuerden medidas integrales a favor de la inclusión social y de la buena convivencia pacífica entre todos los ciudadanos".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario encomienda a esta Institución, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *Varios son los motivos de la queja recibida en esta Institución, habiéndose unido a los mismos, las consideraciones vertidas por la Federación de Asociaciones Gitanas que también deben ser tenidas en cuenta. Por su orden, en la queja recibida se hacía alusión a los siguientes:*

- Robos perpetrados tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural de Épila (explotaciones ganaderas y agrícolas, naves industriales, comercios, bares, viviendas y cuevas). Según se relata, dichos robos han sido, tanto con violencia e intimidación como con fuerza en las cosas.

Al respecto, se afirma que la Delegación del Gobierno en Aragón ha adoptado y está adoptando las medidas oportunas para detener a los autores y prevenir los ilícitos mediante la puesta en marcha de los operativos adecuados.

- Existencia de enganches de luz y agua ilegales que producen filtraciones y averías, con los correspondientes riesgos en las personas y producción de daños en las cosas.

- Ocupaciones ilegales de casas-cuevas y terrenos colindantes de propiedad municipal, con la consiguiente creación de una situación de inseguridad e insalubridad.

- Existencia de grupos de jóvenes menores de edad en situación de riesgo de exclusión.

La Federación de Asociaciones gitanas ha mostrado su disposición para mediar en los posibles conflictos, interesando ser tenida en cuenta en la búsqueda de soluciones y en la adopción de medidas para paliar los problemas existentes, con la finalidad de que “se acuerden medidas integrales a favor de la inclusión social y de la buena convivencia pacífica entre todos los ciudadanos”.

Entrando ya en el análisis de cada uno de los aspectos anteriormente aludidos y, comenzando por el primero de ellos, la seguridad ciudadana, ha de recordarse que el garante de la misma en la zona es la Guardia Civil, Cuerpo de Seguridad que depende del Ministerio del Interior, por lo que, en su caso, la supervisión de su conducta corresponde al Defensor del Pueblo y no a esta Institución, no obstante lo cual, en el momento oportuno se interesó cumplida información para mejor conocimiento del problema expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

De la respuesta ofrecida por la Delegación del Gobierno y, sobre todo, de la información ofrecida por los interesados, se colige el conocimiento del problema y la intervención continuada de las Fuerzas del Orden, no sólo en el ámbito de la investigación, descubrimiento y represión de ilícitos penales perpetrados en Épila, sino en el ámbito de la vigilancia y prevención. Esta política de actuación preventiva se plasma en la planificación de un operativo policial de presencia y vigilancia en la zona y en la celebración de reuniones periódicas con colectivos sociales y vecinales, para conocimiento y seguimiento del devenir de la convivencia vecinal. Esta Institución apoya toda medida que tenga por finalidad la persecución de los ilícitos penales y de sus autores, la defensa y salvaguarda de los derechos de las víctimas, la prevención de la delincuencia en favor de la convivencia vecinal y la mediación y el diálogo entre las administraciones implicadas, las asociaciones y los propios vecinos para llegar a la adopción de medidas en la búsqueda de soluciones de consenso.

Esta Institución ha tenido ocasión de estudiar otros supuestos en los que, como en el presente, resultaba fundamental incidir en la importancia del fomento de la prevención, el diálogo y la mediación para desactivar los conflictos de convivencia vecinal presentes y evitar los futuros. En otras Sugerencias se recordaba que, además de resultar obligado adoptar las decisiones oportunas en materia de seguridad ciudadana para reprimir y dar respuesta jurídica a los episodios de fuerza en las cosas y violencia en las personas en los han derivado problemas de convivencia, de integración social y de falta de recursos económicos, es fundamental incidir en la política de prevención de los riesgos que subyacen en una situación de desencuentro ciudadano.

Así, por una parte resulta necesario solucionar por la vía oportuna (judicial, policial y asistencial) los conflictos ya existentes, y, por otra, debería estudiarse un plan de desactivación y prevención de la violencia latente, implantándose la mediación y la intervención de la Administración como método a seguir a corto, medio y, quizá, a largo plazo con la finalidad de promover la responsabilidad, tolerancia y respeto en el conjunto de las relaciones entre los vecinos de una misma localidad.

Como se hiciera en otras Sugerencias dictadas con anterioridad, el supuesto descrito debe ser analizado desde las diferentes perspectivas con la finalidad de intentar vislumbrar un conjunto de soluciones múltiples que den respuesta a un problema poliédrico, que afecta a la seguridad ciudadana, a los problemas de convivencia entre vecinos, a los supuestos y posibles riesgos de marginación y exclusión social, a la falta de cohesión social y de integración ciudadana etc.

Todo ello va a ser objeto de análisis a continuación.

TERCERO.- *Debemos comenzar estudiando el marco legal competencial del supuesto de hecho que se plantea en la queja.*

La Ley de Servicios Sociales de Aragón establece en su artículo 44 y siguientes las competencias de las distintas administraciones en materia de asistencia social. Así, el precitado artículo dispone:

“Responsabilidad pública:

Las competencias en materia de servicios sociales, así como la gestión del Sistema Público de Servicios Sociales, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón y a las entidades locales en su respectivo ámbito territorial, y deberán ejercerse bajo los principios generales de coordinación y cooperación, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a cada una de ellas, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la legislación autonómica de servicios sociales y en la legislación de régimen local.”

El artículo 47 del mismo texto legal establece las competencias de las Comarcas en el siguiente sentido:

“1. Corresponde a las comarcas, en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales y en su respectivo ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes competencias en materia de servicios sociales:

a) La gestión y coordinación de las políticas relativas a los servicios, prestaciones y actuaciones de la Comunidad Autónoma.

b) La gestión y coordinación de los recursos sociales propios.

c) La gestión de los centros sociales de su titularidad y la regulación de la prestación de servicios.

d) El análisis de las necesidades sociales de la comarca y la elaboración del plan comarcal de acción social, de acuerdo con las directrices del Plan Estratégico de Servicios Sociales. (El subrayado es nuestro).

2. De acuerdo con las competencias enunciadas, corresponde a las comarcas el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Gestión de los servicios sociales generales establecidos en la presente Ley.

b) Elaboración y aprobación de los planes, programas y catálogo y demás instrumentos necesarios para la ordenación de sus servicios sociales, con sujeción a los criterios establecidos en los instrumentos aprobados por el Gobierno de Aragón.

c) Gestión de programas de atención integral o sectorial, entre otros los de atención a personas mayores, preservación familiar, cooperación social y voluntariado social. (El subrayado es nuestro).

d) Creación, mantenimiento y gestión del Centro Comarcal de Servicios Sociales correspondiente al área básica que le corresponda.

e) *Mantenimiento y gestión de los centros propios de atención especializada y regulación de las condiciones de acceso a ellos, en el marco de los criterios generales fijados por la Comunidad Autónoma.*

f) *Cobertura de las necesidades sociales básicas en situaciones de emergencia.*

g) *Gestión de las ayudas de urgente necesidad.*

h) *Gestión de los conciertos, subvenciones y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, con sujeción a la normativa aplicable en cada caso.*

i) *Emisión de informe en la tramitación de los procedimientos de autorización, apertura, modificación o cierre de los centros sociales de la comarca.*

j) *Colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en el control de las condiciones mínimas que deben reunir los centros y establecimientos de servicios sociales de la comarca.*

3. *El departamento competente en materia de servicios sociales y la comarca colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de posibilitar a ambas Administraciones el mejor desempeño de sus respectivas competencias.”*

El mismo contenido competencial se recoge en la Ley de Comarcalización de Aragón, concretamente, en los artículos 9 y 17.

El artículo 9, bajo el epígrafe “Competencias propias” determina:

”1. Las comarcas podrán ejercer competencias en su territorio, con el contenido y de la forma que se indica en este título, en las siguientes materias:

.....

6) Acción social.”

Y el artículo 17, bajo el título “Acción Social”, fija las siguientes competencias a favor de la Comarca:

“1. En lo relativo a acción social, corresponde, en general, a las comarcas:

a) *La gestión y coordinación de las políticas relativas a los servicios, prestaciones y actuaciones de la Comunidad Autónoma.*

b) *La gestión y coordinación de los recursos sociales propios.*

c) *La gestión de los centros sociales de su titularidad y la regulación de la prestación de servicios.*

d) *El análisis de las necesidades sociales de la comarca y la elaboración del Plan comarcal de acción social, de acuerdo con las directrices del Plan director regional de acción social.*

2. En particular, corresponden a las comarcas las siguientes funciones:

a) La propuesta a la Administración de la Comunidad Autónoma de los objetivos a conseguir en las diversas políticas relativas a la acción social.

b) La ejecución de las actividades, funciones y servicios en materia de acción social en el marco de la planificación de la Comunidad Autónoma.

c) La regulación del acceso a los centros que gestionen en el marco de las condiciones generales establecidas en la normativa de la Comunidad Autónoma.

d) La gestión de los conciertos, subvenciones y convenios de colaboración con entidades públicas o privadas.

e) La emisión de informe en la tramitación de los procedimientos de autorización, apertura, modificación o cierre de los centros sociales de la comarca.

f) La colaboración en el control de las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos de los servicios sociales.”

Estas competencias se enumeran de forma pormenorizada en la página web de las comarcas de Aragón dedicada a la materia de Acción Social, distinguiendo el área de las prestaciones básicas y las de los programas integrales y específicos, que, de forma resumida se reproducen a continuación:

-Prestaciones básicas: Información, valoración y orientación; apoyo a la unidad de convivencia y ayuda a domicilio y alojamiento alternativo y prevención e inserción social.

-Programas integrales: Erradicación de la pobreza; desarrollo de minorías étnicas; integración social de inmigrantes; atención a familias desfavorecidas y/o monoparentales; educación familiar.

-Programas específicos: atención a personas mayores no discapacitadas; atención a menores; ayudas temporales de urgente necesidad; fomento de la cooperación social y del voluntariado social; emisión de informes en relación con centros sociales.

En cuanto a la administración municipal, el artículo 48 de la Ley de Servicios Sociales de Aragón asigna determinadas competencias a los municipios de la siguiente forma:

“1. A los municipios corresponden las siguientes competencias:

a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

b) Elaborar los planes de actuación local en materia de servicios sociales y participar, cuando proceda, en la elaboración del plan de actuación del área básica en que se integra.

c) Crear y gestionar los servicios sociales necesarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley. (El subrayado es nuestro).

d) Habilitar los espacios necesarios para la prestación del servicio social de base.

e) Gestionar las ayudas de urgencia en los municipios de más de veinte mil habitantes.

f) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las funciones de inspección y control en materia de servicios sociales.

g) Cualquier otra que afecte a su círculo de intereses y no esté atribuida a otras Administraciones públicas.

2. Sin perjuicio del papel que corresponde a las Diputaciones Provinciales, las comarcas suplirán a los municipios de menos de veinte mil habitantes en el ejercicio de las competencias propias de los servicios sociales básicos que estos municipios no estén en condiciones de asumir directa o mancomunadamente.

3. Los municipios con más de veinte mil habitantes que, conforme al Mapa de Servicios Sociales aprobado por el Gobierno de Aragón, constituyan área básica de servicios sociales ejercerán en dicho ámbito territorial iguales competencias que las asignadas a las Comarcas.”

Y la Ley de Administración Local de Aragón, en su artículo 42 establece:

“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

.....

d) La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.

.....

h) La protección de la salubridad pública.

.....

k) La prestación de servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales, y en especial, a la promoción de la mujer; la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías.

l) El suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales; el alumbrado público; los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

.....

ñ) La participación en la programación de la enseñanza y la cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de los centros docentes públicos; la intervención en los órganos de gestión de los centros docentes y la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria; la promoción de actividades educativas.

.....”

Además, en el artículo 44 del mismo texto legal se especifican cuáles son los llamados Servicios municipales obligatorios, estableciéndose lo siguiente:

“Los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, prestarán, como mínimo, los siguientes servicios:

En todos los municipios:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; cementerio y policía sanitaria mortuoria; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población; gestión de los servicios sociales de base; control sanitario de alimentos, bebidas y productos destinados al uso o consumo humano, así como de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

.....”

CUARTO.- Pues bien, tomando en consideración la normativa invocada, de aplicación al supuesto que nos ocupa, debemos comenzar diciendo que, tal y como se explica en la queja, y de acuerdo con la información recabada de las personas que se han dirigido a esta Institución en visita presencial, persisten algunas **ocupaciones ilegales de casas-cueva y terrenos colindantes de propiedad municipal**, en las que, además, se realizan **enganches de luz y agua fuera de la legalidad**. Esta situación (conocida por esta Institución desde hace algún tiempo), provoca riesgos para las personas y daños en las cosas, en un ambiente de inseguridad e insalubridad que debería ser combatido por los poderes públicos.

Según la normativa vigente, los Servicios Sociales de la Comarca deben dar cobertura a las necesidades sociales básicas en situaciones de emergencia y, entre sus prestaciones básicas se encuentra el alojamiento alternativo en caso de necesidad. Por su parte, los preceptos normativos invocados en el anterior fundamento jurídico obligan a

la administración municipal a garantizar la protección de la salubridad pública, y a la promoción y gestión de viviendas.

En expedientes tramitados con anterioridad (a título de ejemplo podemos citar los expedientes 603/2008,1526/2011, 1881/2012 y 1974/2013), se han sugerido propuestas concretas en la búsqueda de soluciones para esta situación:

-De una parte, se ha recomendado al Ayuntamiento de Épila la conveniencia de realizar un estudio para hallar una solución definitiva e integral para el conjunto de los cabezos, debiendo vigilar, hasta su completa aplicación, que no se ocupen, ni por la vía de hecho, ni por medio de arrendamiento, aquellas casa-cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad, bien sean de propiedad privada, bien sean de titularidad municipal.

Para ello, el Consistorio debería extremar también la vigilancia de la indebida e ilegal utilización de los servicios (agua y luz), que lleva aparejada la ocupación de esos espacios.

-De otra parte, y en cuanto a las filtraciones en los cabezos (agravadas sin duda por la existencia de enganches ilegales en la red de abastecimiento de agua), tanto el Consistorio como esta Institución son sabedores de que su solución requiere un importante coste económico (revisión y, quizá, en todo o en parte, sustitución), lo que no obsta para que, en cumplimiento de sus competencias, el Ayuntamiento de Épila atienda y priorice los casos más necesarios y urgentes para evitar la producción de daños, debiendo, en todo caso, responder de los perjuicios que dichas filtraciones ya han causado a algunos vecinos de la localidad.

Y otra manera de evitar la producción de las consecuencias dañosas de las filtraciones sería un mayor control por parte de la autoridad municipal, de la utilización fuera de la legalidad de la red municipal de abastecimiento de agua y vertidos por parte de aquellos que realizan enganches no permitidos a la red general.

Además, merece recordarse que en los Informes Especiales dedicados a la “Vivienda en Aragón” y a la “Integración de los inmigrantes en Aragón: vivienda, trabajo y educación” emitidos y publicados por esta Institución, se destacaba que el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada contemplado en el artículo 47 de la Constitución, configura a la vivienda como un bien necesario, siendo su acceso una de las finalidades esenciales que deben conseguir los poderes públicos.

Y ello, no sólo para hacer efectivo ese derecho, sino por el conjunto de consecuencias beneficiosas que acarrea el disfrute de una vivienda digna, siendo algunas de ellas (y, entre otras), fijar la población en el territorio, generar empleo y desarrollo, contribuir a la paz social y a la pacífica convivencia ciudadana y favorecer las condiciones de salubridad y seguridad.

El precepto constitucional, además, ordena a los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo ese derecho.

Pues bien, partiendo de esta idea, esta Institución entiende que, en este supuesto concreto, resulta fundamental impulsar las medidas adecuadas para que los habitantes de Épila disfruten de una vivienda digna; y no sólo adoptando las disposiciones que se han señalado en los párrafos anteriores, sino, también, potenciando proyectos de inserción social de la población a través de la formación y el empleo, ligados a trabajos relacionados con la rehabilitación o recuperación de viviendas (en aquellos casos en los que técnicamente fuera aconsejable y factible tal rehabilitación) y la autoconstrucción de las mismas; como ya dijimos en los Informes Especiales antes citados, con estas actuaciones se conseguirían simultáneamente dos objetivos, la creación de puestos de trabajo y la facilitación de viviendas dignas a personas que carecen de ellas.

QUINTO.- *Por último, resta efectuar un pronunciamiento acerca de la existencia en la localidad de Épila de grupos de jóvenes **menores de edad en situación de riesgo de exclusión**; ello ha de relacionarse necesariamente, con la necesidad de impulsar políticas de **inclusión social** y de **promoción de una buena convivencia pacífica entre todos los ciudadanos**.*

De acuerdo con la legalidad aludida en los fundamentos jurídicos anteriores, los Servicios Sociales de la Comarca vienen obligados a efectuar un análisis de las necesidades sociales de dicha Comarca y a elaborar un plan de acción social, junto a los programas de desarrollo del mismo para paliar dichas necesidades. De forma especial, la normativa hace mención a los programas de atención a los menores, a la preservación familiar (con específica mención a las familias desfavorecidas), a la cooperación social y al desarrollo de las minorías étnicas.

Por su parte, la administración municipal viene obligada por ley a satisfacer las necesidades de la comunidad vecinal, a garantizar la tranquilidad y el sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, a la prestación de servicios sociales dirigidos a la reinserción social (con especial referencia a la protección de la infancia y de la juventud, además de a otros colectivos) y a la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y la promoción de actividades educativas.

Existiendo, por tanto, el marco legal y los medios materiales y humanos para alcanzar una solución al problema planteado, resulta obligada la intervención de los profesionales dedicados a la acción social, con la finalidad de lograr una mayor atención de los menores y una estabilidad en la convivencia vecinal.

Para ello, esta Institución considera muy adecuado que los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Épila y los profesionales dedicados a la acción social de la Comarca de Valdejalón utilicen el instrumento de la mediación con los vecinos de la localidad, con el fin de solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y para desactivar la tensión aún existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones de riesgo de violencia. Esta atención debería ser integral, adecuada a las necesidades vecinales y continuada, velando por el efectivo cumplimiento de las soluciones propuestas.

En todo caso, resulta necesario contar con la participación en la búsqueda de soluciones de todos los colectivos afectados, y no sólo de parte de la población. También merece destacarse especialmente que en el proceso de la mediación, el camino más eficaz y con mayores expectativas de un futuro desarrollo es el de la búsqueda conjunta de alternativas y soluciones a los problemas colectivos, y no la culpabilización de colectivos.

Por último, y no por ello menos importante, esta Institución entiende la conveniencia de que, tanto los Servicios Sociales de la Comarca de Valdejalón como el Ayuntamiento de Épila, emprendan programas y actividades que garanticen la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y la promoción de actividades educativas, formativas y lúdicas de tiempo libre para los menores residentes, con la finalidad de paliar y/o evitar posibles riesgos de exclusión social entre este colectivo de la población, que, en definitiva, es el futuro de la misma.

III. - RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA:

1ª.- Que, de conformidad con los preceptos legales invocados, y de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos, debo Sugerir al Ayuntamiento de Épila:

- La conveniencia de realizar un estudio para hallar una solución definitiva e integral para el conjunto de los cabezos, debiendo vigilar, hasta su completa aplicación, que no se ocupen, ni por la vía de hecho, ni por medio de arrendamiento, aquellas casa-cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad, bien sean de propiedad privada, bien sean de titularidad municipal. Para ello, el Consistorio debería extremar también la vigilancia de la indebida e ilegal utilización de los servicios (agua y luz), que lleva aparejada la ocupación de esos espacios.

- Que atienda y priorice los casos más necesarios y urgentes para evitar la producción de daños, debiendo, en todo caso, responder de los perjuicios que dichas filtraciones ya han causado a algunos vecinos de la localidad.

- Que ejerza un mayor control de la utilización fuera de la legalidad de la red municipal de abastecimiento de agua y vertidos por parte de aquellos que realizan enganches no permitidos a la red general.

2ª.- Y, debo sugerir al Ayuntamiento de Épila y a los Servicios Sociales de la Comarca de Valdejalón que, de forma coordinada:

- Potencien proyectos de inserción social de la población a través de la formación y el empleo, ligados a trabajos relacionados con la rehabilitación o recuperación de viviendas (en aquellos casos en los que técnicamente fuera aconsejable y factible tal rehabilitación) y la autoconstrucción de las mismas, en el entendimiento de que con estas actuaciones se conseguirían simultáneamente dos objetivos, la creación de puestos de trabajo y la facilitación de viviendas dignas a personas que carecen de ellas.

- Utilicen el instrumento de la mediación con los vecinos de la localidad, con el fin de solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y para desactivar la tensión aún existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones de riesgo de violencia, contando con la participación en la búsqueda de soluciones de todos los colectivos afectados, y no sólo de parte de la población.

-Emprendan programas y actividades que garanticen la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y la promoción de actividades educativas, formativas y lúdicas de tiempo libre para los menores residentes, con la finalidad de paliar y/o evitar posibles riesgos de exclusión social entre este colectivo de la población, que, en definitiva, es el futuro de la misma.”

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada por la Comarca de Valdejalón. El Ayuntamiento de Épila no contestó a la misma.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	144	176	166	154	153
Expedientes archivados	133	176	166	154	153
Expedientes en trámite	11	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	0	3
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	59%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	6%
Por haberse facilitado información	52%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	1%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	1%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	7%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	7%
Expedientes remitidos	34%
Remitidos al Defensor del Pueblo	33%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
264/2014-6	Designación de peritos judiciales	Información al ciudadano
582/2014-6	Actuación profesional de Abogado	Información al ciudadano

17.2. Planteamiento general

En esta materia, durante este año 2014 hemos tramitado un total de 141 expedientes, lo que supone una disminución general del 20% de las quejas ciudadanas respecto a las formuladas en 2013 (176), si bien en algunas áreas concretas se ha producido un incremento respecto del año anterior, lo que exponemos a continuación.

Recordar, ante todo, en este ámbito, que el respeto por el cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de nuestra Carta Magna y reflejado en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual *“ el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional “*, obliga a esta Institución a responder a las quejas presentadas por los ciudadanos con arreglo a la legalidad vigente, exponiendo en su caso a los interesados las competencias que la Ley atribuye al Justicia y los límites que el ordenamiento jurídico impone a sus competencias supervisoras así como la imposibilidad de que la Institución interfiera en forma alguna en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Así, durante este año se han visto especialmente afectados por las anteriores prescripciones 30 expedientes de queja (33 en 2013), en las que se mostraba disconformidad con el contenido de una resolución judicial. En todos estos supuestos se informó a los interesados de las competencias que la Ley atribuye a esta Institución, del significado del principio constitucional de independencia judicial y, especialmente, de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para combatir las resoluciones judiciales. También la pendencia de un proceso judicial, en tramitación o en ejecución de sentencia, sobre los hechos objeto de queja es causa que determina la imposibilidad de intervención de la Institución, de lo que se informa adecuadamente al ciudadano, orientándole de forma genérica sobre la cuestión que plantea, así como interesándonos por la resolución final dictada en el proceso por si hubiera algún aspecto de la queja que no estuviere afectado por ella y permitiera la intervención del Justicia.

El grupo más voluminoso de quejas ciudadanas ha continuado siendo durante esta anualidad el que aborda el funcionamiento de la Administración de Justicia en general, especialmente en lo relativo a la insuficiencia de medios materiales y/o humanos, habiéndose tramitado 62 expedientes a lo largo de 2014 (80 en 2013); en muchos de ellos, el propio ciudadano relacionaba dicha falta de medios con el inadecuado funcionamiento denunciado. Es el caso de las quejas relativas a retrasos o errores tanto en la tramitación de procesos jurisdiccionales, expedientes en el Ministerio de Justicia así como en los derivados de actuaciones que se instruyen en el Registro Civil, fundamentalmente en el de Zaragoza. Atendiendo al caso concreto objeto de estudio, la actuación del Justiciazo se

orienta en diversa dirección, desde su remisión al Defensor del Pueblo por ser la Institución competente para su estudio y supervisión como el traslado a la autoridad competente en nuestra Comunidad Autónoma o en el ámbito jurisdiccional, en aras a su posible solución tras la mediación del Justicia.

En este apartado incluimos la problemática surgida hace ya dos anualidades en la incoación y tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza. En 2014 la Institución inició una nueva actuación de oficio ante las continuas quejas ciudadanas que se siguen recibiendo por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido para ello en esa oficina registral.

Y es que ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia siguió *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado durante ese año una problemática considerable en el Registro al implantarse, como única vía de acceso, la cita previa por Internet, suprimiéndose la posibilidad de solicitarla de forma presencial, lo que motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón.

Y relacionado con el funcionamiento informático del sistema tal como estaba configurado, en 2013 también expusimos a ese Departamento ciertas deficiencias de seguridad que se habían detectado a través de una queja ciudadana, formulando asimismo algunas sugerencias a fin de mejorar el sistema diseñado, como la que se ha introducido recientemente de forma que se ha eliminado la posibilidad de acceder al Registro para modificar una cita ya obtenida.

Por su parte, el Defensor del Pueblo dirigió al Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación:

"Incrementar, al menos con medidas de refuerzo temporal, los medios humanos de que dispone el Registro Civil de Zaragoza en modo que puedan hacerse efectivos los derechos de quienes desean presentar sus solicitudes de nacionalidad española, sin que tales derechos y expectativas legítimas puedan verse frustradas por un sistema telemático de concertación de citas que se ha mostrado ineficaz"

El Departamento de Justicia, aceptando la resolución reseñada, dispuso el refuerzo de la plantilla de personal del Registro Civil con tres tramitadores y un gestor, en principio con carácter temporal desde el pasado mes de septiembre, habiéndose incrementado en un 100% el número de citas facilitadas respecto de la media histórica del año 2013, según datos facilitados por el propio Departamento. No obstante, y a pesar de ese incremento en el número de citas que se ofertan, consecuencia del aumento de los medios personales, lo

cierto es que el número de solicitudes no decrece, existiendo unas cifras reiteradamente elevadas, no absorbiéndose la demanda existente.

Por lo que respecta a nuestra Institución, indicar que si a lo largo de 2013 se tramitaron 26 quejas sobre esta problemática, en 2014 se han recibido 19. Además, algunas de ellas han puesto de manifiesto que, ante la extrema dificultad de conseguir una cita previa, a través del sistema telemático establecido por el Gobierno de Aragón (se habla en algunos casos incluso de años intentando materializarla vía Internet), han surgido personas físicas y jurídicas que ofrecen a los interesados la posibilidad de acceder a la cita previa deseada previo pago de cierta cantidad de dinero, que parece oscilar entre 35 y 300€.

Las gestiones efectuadas ante diversos estamentos y organismos en la investigación de estos hechos, nos ha permitido acreditar en cierta manera estas afirmaciones, constatando que efectivamente hay usuarios que consiguen acceder reiteradamente al sistema informático, que se apertura unos minutos algunos viernes de cada mes, y obtener una o varias citas previas mientras que muchas otras personas no consiguen su objetivo tras intentarlo durante semanas, meses o incluso años, con la consiguientes situaciones que se les plantean ante la importancia del servicio público que demandan y la necesidad de coordinarse con otras instancias para obtener la documentación correspondiente y evitar su caducidad, lo que conlleva una problemática añadida de tiempo y dinero.

Todo esto nos lleva a constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Por ello, sería aconsejable estudiar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

En este ámbito del funcionamiento de la Administración de Justicia se incluyen también quejas que denuncian retrasos y defectos en la tramitación de procedimientos judiciales, en las resoluciones que se dictan y en el proceso de su ejecución, así como deficiente información que se presta y actuaciones que se desarrollan por los diversos organismos integrados en el Ministerio de Justicia y, en ocasiones, por los propios profesionales que intervienen en los procedimientos. Atendiendo al contenido concreto de la queja, desde la Institución se informa al interesado del contenido del *Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial*, que regula la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

En cuanto a las quejas relacionadas con el reconocimiento y ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se ha observado un elevado incremento de las mismas al haberse tramitado 21 expedientes (12 en 2013). Las quejas más frecuentes que venimos

recibiendo hacen referencia a la denegación del derecho por superar la unidad familiar la cuantía de ingresos prevista en la normativa, sin perjuicio de las que ponen de manifiesto ciertos retrasos en la resolución de este tipo de expedientes, motivado ello consideramos por el aumento general de este tipo de solicitudes. En términos generales, la actuación de la Institución se dirige a informar al interesado del significado y contenido de este derecho y de su regulación legal, especialmente en materia de recursos, teniendo en cuenta que la resolución en última instancia de este tipo de expedientes corresponde a la autoridad judicial. En atención a la concreta pretensión interpuesta, en algunos casos nos dirigimos al respectivo Colegio de Abogados y/o al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón para demandar la información oportuna y resolver en consecuencia, pues la queja se dirige en ocasiones hacia la concreta actuación profesional observada por el letrado designado.

Siguiendo con el análisis de las quejas recibidas en este apartado del Informe Anual, indicar que la disconformidad de los ciudadanos con la actuación profesional de Abogados, Procuradores u otros profesionales del ámbito de la Justicia, se ha puesto de manifiesto este año en 7 expedientes de queja (13 en 2013). Hay que señalar que este tipo de quejas está especialmente relacionado con el grupo señalado en el apartado anterior, así por ejemplo las recibidas por desacuerdo del ciudadano con la declaración de insostenibilidad de la pretensión formulada por el Letrado del turno de oficio que le ha sido asignado por el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Y también se observa una estrecha relación de estas quejas con las que muestran la disconformidad del justiciable con el contenido de las resoluciones judiciales, pues gran parte de las que hacen referencia a la actuación profesional de abogados y procuradores son planteadas por ciudadanos que no han visto reconocida su pretensión en un procedimiento judicial y que imputan a la actuación de estos profesionales el adverso resultado para sus intereses. En estos casos, sin prejuzgar ni valorar en modo alguno la actuación del profesional cuestionado, se informa al ciudadano de los cauces legales a través de los cuales puede exigir, en su caso, la responsabilidad de estos profesionales en su triple vertiente de responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Respecto a esta última, la Institución suele interesar del Colegio Profesional la información necesaria que, posteriormente, y una vez obtenida, se ofrece al ciudadano para su mejor conocimiento y, para que, en su caso, adopte decisiones posteriores a la vista de lo informado, sin perjuicio de supervisar que el procedimiento seguido se ha ajustado al ordenamiento jurídico y que el ciudadano tiene acceso a la resolución que se dicte y a las vías de impugnación oportunas. Otras quejas frecuentes versan sobre las minutas y honorarios de abogados y procuradores o sobre la actuación de otros profesionales del Derecho, como médicos forenses, peritos psicólogos, registradores de la propiedad o notarios. Merece destacarse, en cualquier caso, la dispuesta e inmediata colaboración de todos los Colegios Profesionales a los que el Justicia se ha dirigido.

En materia de Instituciones Penitenciarias, nuestra Comunidad Autónoma carece de título competencial por lo que el Justicia no puede ejercer su función supervisora. Por ello, en principio, las quejas que se reciben sobre el funcionamiento de la Administración penitenciaria son remitidas, en cumplimiento del marco legal de distribución de competencias, al Defensor del Pueblo que ejerce su función supervisora sobre los órganos de la Administración General del Estado, o al Sindic de Greuges de Cataluña en virtud de

las competencias que, en el ámbito penitenciario, ostenta esa Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que, cuando así lo aconsejan las circunstancias del caso, el Justicia realice cuantas gestiones considere necesarias para la solución del problema planteado. A lo largo de 2014, destacar la formulación de 10 quejas relacionadas con supuestas disfunciones en este ámbito (6 en 2013), presentadas la mayoría por personas internas en el centro penitenciario de Zuera o por sus familiares. Estos expedientes hacen referencia a temas varios como puede ser la aplicación del tratamiento penitenciario, denegación de permisos, clasificaciones, trato recibido por funcionarios, situación penal o traslados, sin perjuicio de algunas quejas formuladas por personas excarceladas que al acceder a la libertad carecen de ingresos y no tienen recursos para su subsistencia.

Destacar aquí también la visita efectuada por personal de la Institución al Centro de Inserción Social (CIS) "*Las trece rosas*", ubicado en las dependencias de la antigua cárcel de Torrero, en Zaragoza, siendo atendidos por su director que nos dirigió a través de las instalaciones mientras nos informaba del proceso de inserción que se lleva a cabo con estas personas.

Por último, en el apartado Varios, enmarcamos otro bloque de actuaciones dirigidas, en su mayoría, a la atención de consultas relacionadas con la Administración de Justicia, que se satisfacen, en la mayoría de los casos, con una información general al interesado y su derivación hacia el organismo o profesional competente, teniendo en cuenta que la Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares. Así, durante el año 2014 el ciudadano que ha acudido al Justicia ha visto satisfecho su interés en cuestiones de vivienda (desahucios, subastas, alquileres,...) en las que normalmente ya hay un proceso judicial en curso o se prevé su inminente apertura. Y otras peticiones de información han hecho referencia a los trámites ante el Registro Civil para obtener una inscripción o certificación, notificaciones de procedimientos judiciales, forma de interponer denuncias o contestar demandas, trámites de procesos matrimoniales y pensiones de alimentos, competencia territorial de los juzgados y tribunales, recursos, necesidad de abogado y procurador en vía judicial, costas y honorarios, sistema de cambio de apellidos o instituciones de protección de incapaces. Este año se han incoado 9 expedientes en este subepígrafe (21 en 2014).

17.3. Relación de expedientes más significativos

17.3.1. EXPEDIENTE 264/2014-6

Designación de peritos judiciales

Formuló un ciudadano queja en relación con las pruebas periciales que se desarrollaban, en materia de tasación de inmuebles, en los juzgados de Zaragoza y Huesca, indicando que a la hora de designar al perito que había de efectuarla sólo se admitían las que realizaban los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, siendo que se desconocía si ese proceder se ajustaba a Derecho pues, en el parecer del presentador de la queja, eran muchos los profesionales que estaban capacitados técnica y legalmente para realizar una pericial de valoración, *“por lo que no deberían ser discriminados para hacer su trabajo”*.

Estudiada la cuestión planteada, se le remitió al ciudadano la siguiente información:

*“La prueba pericial en los procesos civiles está regulada en los artículos 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, señala la norma que *“Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.”**

Respecto de las condiciones que han de reunir los peritos para poder ser designados, cuestión ésta que centra el motivo de su queja, la regulación procesal señala específicamente lo siguiente:

“Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

Podrán asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335” (artículo 340).

Y en cuanto al procedimiento para la designación judicial de perito, dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil,

“En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona” (artículo 341).

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin...”

17.3.2. EXPEDIENTE 582/2014-6

Actuación profesional de Abogado

Reproducimos a continuación el escrito remitido a un ciudadano que nos solicitó asesoramiento jurídico sobre una problemática de subasta de su piso, además de mostrar su disconformidad con los servicios profesionales prestados por un letrado:

“En relación a la queja que ha formulado en esta Institución en fecha 20 de marzo de 2014, puedo efectuarle las siguientes consideraciones:

En primer lugar, he de indicarle que el Justicia no se encuentra facultado para efectuar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, siendo ello función de otros profesionales del Derecho.

Por otra parte, me permito señalarle que el artículo 15 de la Ley Reguladora de esta Institución, me impide cualquier actuación de supervisión de las decisiones de los Tribunales de Justicia ni interferencia alguna en la tramitación de los procedimientos judiciales, en función de la independencia que a los mismos confiere la Constitución española.

No obstante, respecto a la disconformidad que muestra en su conciso escrito con la actuación de su Letrado, esta Institución desconoce obviamente el devenir del proceso judicial en cuestión ni puede prejuzgar ni valorar en modo alguno la actuación profesional cuestionada, pero sí puede señalarle que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 546.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda, especificando el párrafo 3º de dicha disposición que *“Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los Juzgados y Tribunales se regirán por lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador”*.

Así, la responsabilidad disciplinaria habría de exigirse, en su caso, ante el Colegio de Abogados que corresponda.

En cuanto a la responsabilidad civil, ésta podría exigirse mediante la correspondiente demanda, con intervención de abogado y procurador, ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil.

Sin entrar a valorar la actuación del profesional a que se refiere su queja, me permito informarle que, con carácter general, en las demandas de responsabilidad civil profesional lo que se persigue es la reparación o indemnización del daño sufrido por la actuación negligente o imprudente del abogado o procurador. Así, se ha de acreditar que ha existido un daño efectivo, y que este daño tiene su origen en una actuación del

profesional que pueda calificarse en esos términos, es decir, como imprudente o negligente.

La responsabilidad penal, reservada para aquellos supuestos más graves de conductas constitutivas de delito, se depura ante los Juzgados y Tribunales del orden penal mediante la interposición de denuncia o querrela...”

18. EMPLEO PÚBLICO

18.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	173	215	162	159	174
Expedientes archivados	117	213	162	159	174
Expedientes en trámite	56	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	17	17
Rechazadas	9	11
Sin Respuesta	3	6
Pendientes Respuesta	7	0
Total	36	34

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	2	2

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	67%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	10%
Por haberse facilitado información	26%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	22%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	9%
Expedientes no solucionados	7%
Recomendación o Sugerencia rechazada	4%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	2%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	24%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	3%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	21%
Expedientes remitidos	2%
Remitidos al Defensor del Pueblo	2%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1942/2013-4	Ayuntamiento de Ateca. Procesos selectivos para la provisión de puestos de personal laboral con carácter temporal. Oportunidad de: a) otorgar publicidad a las convocatorias y las bases mediante la publicación en el diario oficial correspondiente. b) reconocer menor relevancia a méritos de valoración más subjetiva y discrecional, frente a otros méritos más objetivos.	Sugerencia aceptada.
2340/2013-4	Ayuntamiento de Zaragoza. Deber de respetar el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de las ofertas de empleo público de 2006 y 2009, desarrollando los procesos selectivos para la cobertura reglada de las plazas en ellas incluidas.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
2409/2013-4	Diputación Provincial de Zaragoza. Oportunidad de reducir la puntuación acordada a la fase de entrevista en los procedimientos de selección de personal para los talleres de empleo.	Sugerencia aceptada.
1041/2014-4	Ayuntamiento de Borja. Deber de respetar el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de la oferta de empleo público de 2000, desarrollando el procedimiento de selección para la provisión de puestos de conserje.	Sugerencia no aceptada.
1457/2014-4	Ayuntamiento de Zaragoza. Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A.U. . Deber de velar por que en los procesos de selección que desarrolle la sociedad mercantil local se adoptan las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, establecidos en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.	Sugerencia aceptada.
1514/2013-4	Departamento de Sanidad, bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Deber de modificar la inscripción en la Bolsa de empleo del Salud para la provisión de puestos de trabajo de Médico de Atención Primaria con carácter interino, consignando la disponibilidad para desempeñar puestos de Médico de Atención Continuada en su sector.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
105/2014-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Posibilidad de incluir en el baremo de la fase de concurso de los procesos de selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo la valoración de las calificaciones alcanzadas en la obtención del título académico correspondiente. Oportunidad de otorgar un menor peso al mérito de la experiencia profesional en proporción a los otros criterios incluidos en el baremo.	Sugerencia pendiente de contestación.
1234/2014-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Inclusión de aspirante en bolsa de trabajo, considerándose que no concurren los motivos de exclusión constatados en su momento.	Sugerencia pendiente de contestación.
157/2014-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Inclusión en los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino de la valoración de títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la medida en que acreditan un mayor mérito y capacidad para el acceso al empleo público.	Sugerencia aceptada.
1249/2014-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Deber de resolver de manera expresa recurso de alzada interpuesto por ciudadana.	Sugerencia aceptada.
1660/2013-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Sugerencia para que aun cuando la Ley 13/2000 permite la contratación de personal a través de contrato de alta dirección, procure proveer los puestos en órganos de dirección de centros sanitarios y sociales por el procedimiento reglado ordinario previsto en la Relación de Puestos de Trabajo, para garantizar la transparencia y el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, salvo en los supuestos muy excepcionales en que sea oportuno acudir a aquel sistema.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
704/2014-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Deber de velar por que en los procedimientos para la selección de personal interino a través de las oficinas públicas de empleo la puntuación de la entrevista que se haga a los candidatos, en el supuesto de que se acuerde su realización, no determine por si misma el resultado del proceso de selección, garantizando que otros méritos más objetivos tengan mayor peso en el baremo.	Sugerencia pendiente de contestación.
1902/2013-4	Universidad de Zaragoza. Procesos de selección de Profesores Asociados. Necesidad de homogeneizar los criterios de valoración de la experiencia profesional de los aspirantes, evitando que la valoración de su adecuación a la plaza sea decidida libremente por el tribunal, y garantizando así la selección de los aspirantes conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
1353/2013-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Introducción en los procesos de movilidad voluntaria para la categoría de Médico de Familia de Atención primaria de mecanismo discrecional que permita eliminar cualquier agravio comparativo que pueda producirse entre Facultativos Especialistas que accedieron a la Especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria a través de MIR y aquellos que accedieron a través de certificación conforme al procedimiento recogido en el Real Decreto 1753/1998.	Sugerencia no aceptada.
2396/2013-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Adscripción de Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada de nuevo ingreso a plazas correspondientes a su categoría. Provisión de puestos vacantes de otras categorías a través de los procedimientos reglados para la selección de personal estatutario temporal.	Sugerencia parcialmente aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
181/2014-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Oportunidad de establecer en las convocatorias de procedimientos para la provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios motivos de decaimiento en las listas,- al no aceptar los puestos ofertados-, que no supongan la exclusión de aquellos aspirantes que acreditan suficiente mérito y capacidad, en condiciones de igualdad, para acceder a dicho Cuerpo.	Sugerencia parcialmente aceptada.
309/2014-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Valoración de experiencia docente en colegio público extranjero en concurso de traslados de ámbito autonómico para la provisión de puestos del Cuerpo de Maestros.	Sugerencia no aceptada.
613/2014-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Adopción de medidas para garantizar el principio de seguridad jurídica en los procedimientos de selección de directores de centros docentes públicos no universitarios, evitando situaciones de indefensión de los aspirantes.	Sugerencia no aceptada.
1314/2013-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Cobertura definitiva reglada de los puestos de trabajo de la "Escuela de Hostelería de Teruel", conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.	Sugerencia aceptada.
2363/2013-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Análisis de contratos de acumulo de tareas celebrados en el Hospital Obispo Polanco de Teruel con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2366/2013-4	Gobierno de Aragón. Conveniencia de modificar la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, para establecer el concurso de méritos como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, particularmente para los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica.	Sugerencia aceptada.
2438/2013-4	Universidad de Zaragoza. Procedencia de motivar de manera adecuada y transparente la decisión de no vincular la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa".	Sugerencia pendiente de contestación.
1877/2013-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Oportunidad de destinar a personal estatutario afectado por procedimiento de redistribución de efectivos a puesto solicitado en la misma zona de salud.	Sugerencia no aceptada.
1204/2014-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Deber de valorar la oportunidad de incluir como causa de exención a la participación como miembro de órgano de selección en procesos selectivos para ingreso en cuerpos docentes no universitarios el desempeñar de puesto en el Consejo de Dirección de centro docente como Jefe de Estudios.	Sugerencia aceptada.
1176/2014-4	Departamento de Hacienda y Administración pública. Gobierno de Aragón. Adopción de medidas necesarias para que las convocatorias de procesos de selección para acceso al empleo público que contemplen períodos de prácticas precisen la duración y características de éstos.	Sugerencia pendiente de contestación.
1656/2012-4	Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón. Compensación económica a funcionaria interina por vacaciones generadas que no pudo disfrutar al encontrarse en situación de permiso por maternidad.	Sugerencia no aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
635/2013-4	Ayuntamiento de La Muela. Deber de respetar los procedimientos reglados para el cese del personal interino que desempeña puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, evitando situaciones de indefensión jurídica que puedan vulnerar sus derechos, y garantizando con ello la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas.	Sugerencia aceptada.
1784/2013-4	Ayuntamiento de Zaragoza. Deber de restituir percepciones no ingresadas por ejercicio de derecho a la huelga el 14 de noviembre de 2012 a empleada pública que se encontraba en situación de permiso para atender a familiar de primer grado afectado por enfermedad grave.	Sugerencia aceptada.
2113/2013-4	Ayuntamiento de Alcañiz. Recordatorio de la obligación de auxiliar al justicia de Aragón en sus investigaciones. Deber de informar a funcionario a su servicio de las tareas que le corresponde desarrollar en el ejercicio de las funciones propias de su puesto de trabajo. Oportunidad de revisar las características de dicho puesto.	Sugerencia pendiente de contestación.
2115/2013-4	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Necesidad de intervenir, en ejercicio de sus competencias, para contribuir a resolver la problemática derivada de los posibles incumplimientos por parte de empresa adjudicataria de contrato de servicio de limpieza en centros sanitarios, al objeto de evitar la conflictividad laboral que de tales irregularidades se pudiera derivar.	Sugerencia no aceptada
2267/2013-4	Ayuntamiento de Pinseque. Deber de resolver de manera expresa los recursos de reposición interpuestos por los ciudadanos y de emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo producido en el supuesto de que el interesado lo solicite.	Sugerencia no aceptada.
855/2014-4	Ayuntamiento de Teruel. Recordatorio de la obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones. Deber de resolver de forma expresa y notificar en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por empleados públicos a su servicio.	Sugerencia pendiente de contestación

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
67/2014-4	<p>Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón. Respeto a los principios de eficacia, eficiencia y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, para evitar que el retraso en la tramitación de expedientes administrativos pueda producir perjuicio a intereses de los ciudadanos o al propio interés general.</p>	Sugerencia aceptada.
1080/2014-4	<p>Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón. Revisión de resolución por la que se suspendió la inscripción en la bolsa estatutaria de trabajo en la categoría de electricista.</p>	Sugerencia archivada por falta de contestación.

18.2. Planteamiento general

Planteamiento general

Durante el año 2014 se han tramitado en el área de Empleo Público del Justicia de Aragón 173 quejas, frente a las 216 que se tramitaron el anterior.

A lo largo del ejercicio se han producido diversos hechos en el área que debemos resaltar en el informe anual de la actividad de la Institución. En primer lugar, en lo que afecta a las cuestiones referentes al **acceso al empleo público**, debemos indicar lo siguiente:

Mientras que durante los años 2012 y 2013 se constató una progresiva reducción de los procesos selectivos desarrollados, consecuencia de las medidas adoptadas en el sector público para la reducción del gasto, a lo largo del año 2014 dicha tendencia se ha visto atenuada. Ello se ha debido en gran parte a las disposiciones adoptadas por el Gobierno de Aragón para dar cumplimiento a las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de febrero de 2012.

Sendos tribunales dictaminaron la obligatoriedad de incluir en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2007 y 2011 la totalidad de las plazas vacantes ocupadas con carácter interino. Para dar cumplimiento a las sentencias, con fecha 15 de enero de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto-Ley 1/2014, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón. En su virtud, el Gobierno de Aragón aprobó los Decretos de Oferta de Empleo Público complementarios de los Decretos 67/2007, de 8 de mayo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2007, y 83/2011, de 5 de abril y 133/2011, de 14 de junio, por los que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2011.

Los citados Decretos establecieron las medidas para desarrollar en el plazo improrrogable de tres años los procedimientos selectivos derivados de dichas ofertas complementarias. Así, se ha podido constatar un considerable aumento de los procesos celebrados durante este ejercicio, cara a permitir la cobertura del total de 2.783 plazas, de las que 1.034 corresponden al ámbito de administración general, 385 al ámbito docente y 1.364 al ámbito estatutario. Es indudable que dicha actividad ha tenido reflejo en las cuestiones planteadas al Justicia de Aragón en el área de empleo público.

Así, y a modo de ejemplo, se han formulado numerosas peticiones de información acerca de plazos y forma en la convocatoria de procesos para el acceso a cuerpos y escalas específicos. En la mayoría de los casos, la Institución ha requerido la información pertinente al órgano administrativo y se ha facilitado la misma al ciudadano, -siendo conscientes de que sin renunciar a la celeridad y eficacia de la actividad administrativa, el

desarrollo de los procedimientos con las debidas garantías requiere la observancia de plazos y el respeto a determinados tiempos-.

El acceso al empleo público en la Administración local de nuevo ha motivado numerosos expedientes de queja, que han dado lugar a diversos pronunciamientos; cuestiones como la publicidad de las convocatorias y de los procesos de selección, el respeto a los plazos establecidos para la ejecución de las ofertas de empleo público, o las medidas adoptadas para garantizar el mérito y capacidad en el acceso han justificado la emisión de pronunciamientos expresos.

Igualmente, se han cuestionado procesos convocados por la Universidad de Zaragoza para la cobertura de puestos de Profesor Asociado, dando lugar a resolución expresa en los términos transcritos más adelante.

En el ámbito de la movilidad y la **provisión de puestos** en la Administración, se han incoado igualmente diversos expedientes. Entendemos que ello trae causa de los numerosos procesos de movilidad voluntaria convocados en diferentes Administraciones y áreas funcionales.

Así, el Ayuntamiento de Zaragoza ha desarrollado diversos concursos de traslados, con carácter previo a la celebración de oposiciones, motivando el planteamiento de reclamaciones que han dado lugar a sugerencias acerca del respeto a los plazos establecidos.

Igualmente, el Gobierno de Aragón ha celebrado numerosos concursos de traslados, especialmente relevantes en el ámbito de la administración general, por el número de efectivos afectados, y en el de la administración sanitaria.

En el ámbito de la administración general, esta Institución valora de manera muy positiva la celebración de dichos procesos de movilidad. En primer lugar, porque tal y como se venía constatando la convocatoria periódica de concursos era una necesidad largo tiempo demandada, necesaria para garantizar el derecho a la movilidad de los empleados públicos y el respeto a los principios de mérito, capacidad e igualdad en la provisión reglada de plazas. En este sentido, en el informe especial sobre El Empleo Público en la Administración Autonómica aragonesa, publicado por el Justicia de Aragón en enero de 2013, ya se denunciaba la elevada tasa de provisionalidad en el desempeño de puestos de trabajo en el ámbito de la administración general de la Diputación General de Aragón. Como primera solución se apuntaba a la necesidad de proceder a la convocatoria regular de procedimientos reglados para la provisión de puestos de trabajo. Entendemos que por parte del Gobierno de Aragón se ha desarrollado un esfuerzo considerable para solucionar la problemática detectada, emprendiendo de manera sucesiva importantes procesos de movilidad que contribuirán a regularizar la situación de su personal, garantizando una mayor efectividad de los derechos de los interesados y una mejor contribución al servicio público y al bien común. En este sentido, es de desear que dicha tendencia se mantenga, y que la convocatoria regular de concursos de traslados se constituya en práctica habitual.

Así, a lo largo de los años 2013 y 2014 se han venido convocando procedimientos que han afectado de manera progresiva y proporcional a los diferentes cuerpos y escalas que integran los grupos de titulación en la administración autonómica. No obstante, parece inevitable que, atendiendo al peso cuantitativo de los procedimientos desarrollados, hayan sido numerosas las quejas planteadas. Las mismas han versado, fundamentalmente, sobre el cumplimiento de plazos y los criterios de valoración de los méritos de los aspirantes para adjudicar las plazas.

En el ámbito de la administración sanitaria también han sido numerosos, si bien en menor medida, los procedimientos de movilidad voluntaria desarrollados. Las quejas planteadas al respecto han llevado a pronunciarse acerca de la eventual existencia de diferencias en la valoración de méritos de los Médicos de Familia que accedieron a la Especialidad a través de certificación por procedimiento recogido en el Real Decreto 1753/1998, frente a los que accedieron vía MIR, y acerca de la adjudicación de vacantes a Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada.

En el ámbito de la Administración Educativa, se han formulado quejas en relación con procedimientos convocados para la provisión de puestos de Director de centro educativo público; acerca de la baremación del mérito de conocimiento de lengua extranjera, tal y como se desarrolla más adelante; y, en esta línea, acerca de la valoración de la experiencia docente desarrollada en escuelas públicas en el extranjero (concretamente, en los Estados Unidos).

Por último, y en cuanto a los expedientes tramitados para la garantía del respeto al catálogo de **derechos y deberes de los empleados públicos**, cabe resaltar algunos de los aspectos tratados. En primer lugar, se han emitido dos sugerencias acerca de los derechos retributivos de empleados públicos, sugiriéndose al Ayuntamiento de Zaragoza que abonase a una funcionaria las cantidades que dejó de percibir durante una jornada de huelga en la que se encontraba de permiso para atender a un familiar de primer grado afectado por enfermedad grave, y se ha señalado al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que procedía compensar económicamente a una funcionaria interina por las vacaciones generadas que no pudo disfrutar al encontrarse de permiso por maternidad.

En segundo lugar, se han examinado determinados ceses de empleados públicos, y se han constatado irregularidades que han justificado la emisión de resolución expresa. Así ha sucedido en el caso de la no renovación de un contrato de relevo al no tramitarse el expediente pertinente con la debida celeridad; así como en el supuesto de una propuesta de cese de la secretaria-interventora interina elevada por el Ayuntamiento de La Muela. En este caso, y al igual que ha sucedido en años anteriores, la necesidad de respetar el ejercicio de funciones reservadas a funcionarios con habilitación con la debida independencia, objetividad e inamovilidad ha llevado a cuestionar las actuaciones desarrolladas por la Administración.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 38 resoluciones formales en materia de función pública. De las sugerencias y recomendaciones emitidas, 17 han sido aceptadas de manera expresa, 7 están pendientes de contestación, 3 ha sido archivadas al no haber

recibido contestación en plazo de la Administración, y 9 no han sido aceptadas por la Administración.

También procede indicar que 19 expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

18.2.1. Celebración de contratos de alta dirección por el Servicio Aragonés de Salud

A finales de 2013 un ciudadano se dirigió a esta Institución planteando queja en relación con el nombramiento de director/a de tres centros dependientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, organismo público del Gobierno de Aragón, a través de contrato de alta dirección. La admisión y tramitación de la queja permitió al Justicia de Aragón analizar dicha figura de contratación, y pronunciarse sobre su oportunidad como mecanismo para la provisión de puestos, a la luz de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El contrato de alta dirección se configura como una relación laboral especial; excluida por tanto, en principio, del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), aprobado por Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Su régimen jurídico se halla recogido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Señala el artículo 3 que se rige por la libre voluntad de las partes, sin perjuicio de las normas de carácter imperativo del Real Decreto citado, y de las remisiones del mismo al propio ET.

La Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Cortes de Aragón, de Medidas Tributarias y Administrativas, incluyó en el artículo 43 una habilitación para la provisión de puestos de carácter directivo en los órganos de dirección de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales a través del régimen laboral especial de alta dirección. Es decir, el recurso a dicha figura de contratación resulta conforme a derecho, al estar previsto de manera expresa en norma legal.

No obstante, del régimen jurídico de dicha figura se desprenden una serie de características:

.- En primer lugar, resulta insuficiente la publicidad acordada a dicha modalidad de provisión de puestos. Por un lado, en la RPT las plazas aparecen configuradas como reservadas a personal funcionario, estatutario o laboral, cuando en verdad se acude a una relación laboral de carácter especial. Por otro, no se otorga publicidad al proceso de provisión de puestos, ya que no existe una convocatoria del mismo. Así, la Administración goza de una mayor discrecionalidad, tanto en la decisión de proveer el puesto a través de contrato de alta dirección, como en la selección del aspirante; selección que no resulta publicitada.

.- En segundo lugar, no siempre resultan debidamente garantizados los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de puestos en la Administración. La selección es desarrollada por el órgano sin acudir a procedimiento de concurrencia en el que se permita la participación en condiciones de igualdad y la selección del aspirante más apto. Así, y pese a que la Ley permita acudir a este mecanismo, los principios constitucionales que deben regir el empleo público se ven debilitados.

.- En tercer lugar, el Real Decreto 1382/1985 establece que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral especial se establecen por acuerdo entre las partes. Es decir, las condiciones laborales del personal del contratado a través de contrato de alta dirección no se rigen por el sistema establecido por la normativa de función pública para los empleados públicos, sino por lo que pacten las partes; salvo que en dicho pacto se acuerde la remisión a la normativa general, y con la exclusión de la referencia a las retribuciones en el apartado tercero del artículo 43 de la Ley 13/2000.

Las consideraciones expuestas llevaron a esta Institución a sugerir a la Administración que se considere con la máxima cautela la formalización de contratos de alta dirección, evitando la cobertura de puestos en órganos de dirección de centros sanitarios y sociales a través de dicha figura y primando la provisión por el mecanismo reglado previsto en la Relación de Puestos de Trabajo.

18.2.2. Análisis de puestos reservados a cobertura por libre designación en la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)

A raíz de queja ciudadana planteada, el Justicia de Aragón tuvo ocasión de analizar la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), y en particular la reserva de numerosos puestos para su provisión a través del mecanismo de libre designación.

En concreto, se constató que el organismo público cuenta con un total de 65 puestos de trabajo reservados a personal funcionario, cuya provisión se lleva a cabo a través de los siguientes procedimientos:

.- A través de concurso de traslados: 29 puestos.

.- A través de libre designación: 36 puestos.

Es decir, del total de plazas que integran la relación del INAGA, un 55,4% están reservadas para su provisión a través del sistema de libre designación.

Examinado lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto refundido fue probado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de

personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, parece claro que la provisión a través del mecanismo de libre designación está reservada a los puestos de Jefatura de Servicio y asimilados y los de Secretaría de los altos cargos. Únicamente de manera excepcional, y atendiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas, cabe aplicar tal modalidad a otros puestos.

En el expediente tramitado procedía, por consiguiente, analizar la concurrencia de los requisitos fijados en la normativa para justificar la cobertura de más de la mitad de la plantilla del INAGA a través del sistema de libre designación. No podíamos obviar que, en gran medida, el modelo adoptado supone una distinción a la excepcionalidad establecida con carácter general.

Examinada detalladamente la RPT del INAGA se concluyó lo siguiente: los puestos de Secretario/a General, Jefe/a de Área Técnica y Secretario/a de alto cargo podían estar incluidos en los supuestos que conforme al artículo 17.5 de la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón habilitan para acudir a la provisión a través del sistema de libre designación. No obstante, los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica no resultan asimilables a puestos de Jefatura de Servicio, ni parece que, a la vista de la naturaleza de sus funciones, proceda reconocerles de manera excepcional la calificación de libre designación. Por consiguiente, se sugirió a la Administración que revisase la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al objeto de establecer como sistema ordinario de provisión de sus puestos el concurso de méritos, particularmente para las categorías de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica.

18.2.3. Valoración de nivel de idiomas C1 y C2 para la provisión de puestos de personal docente no universitario

El Estatuto Básico del Empleado Público establece en el artículo 55 que “*todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*” Dichos principios imponen la necesidad de que se seleccione para el acceso al empleo público a aquellos candidatos que acrediten, en condiciones de igualdad, las mejores aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo.

En el caso de la provisión de puestos de personal docente no universitario, tanto con carácter definitivo como con carácter interino, debe garantizarse el acceso de aquellos aspirantes que acrediten una mayor preparación. Ello implica, entre otros aspectos, que se valoren méritos como el mejor conocimiento de una lengua extranjera.

El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) constituye el estándar adoptado por el Consejo de Europa como patrón internacional para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua. Se trata, según el texto aprobado en 2001 por la propia entidad internacional, de la que España forma parte, de

un proyecto que propone “*la unificación de directrices para el aprendizaje de las lenguas dentro del contexto europeo, proporcionando una base común para la elaboración de programas de lenguas, orientaciones curriculares y evaluaciones*”. Con tal objetivo, “*el Marco define niveles de dominio de la lengua con el objetivo de proporcionar criterios comunes en cuanto a la valoración de objetivos, contenidos y metodología utilizada en la enseñanza de las lenguas, para facilitar la comunicación y cooperación entre los Estados Miembros.*”

Una de las medidas fundamentales adoptadas en el MCERL ha sido la reclasificación de los niveles para aprendizaje y enseñanza de las lenguas en seis. Los niveles son los siguientes:

- Bloque A: Usuario básico
 - Nivel A1: *Acceso*
 - Nivel A2: *Plataforma*
- Bloque B: Usuario independiente
 - Nivel B1: *Umbral*
 - Nivel B2: *Avanzado*
- Bloque C: Usuario competente
 - Nivel C1: *Dominio operativo eficazmente*
 - Nivel C2: *Maestría*

El baremo de méritos establecido por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, tanto para el acceso al cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en la fase de concurso, como para la provisión de dichos puestos con carácter interino únicamente valoraba el nivel de conocimiento de idiomas hasta el B2. No obstante, no se reflejaban en la puntuación los niveles superiores (C1, C2).

Planteada dicha cuestión a la Administración, y a la vista de la información remitida y la normativa aplicable, se sugirió que en dichos baremos se considerasen los títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 y C2 del referido MCERL.

18.2.4. Integración en la administración de personal de entidades instrumentales de capital público

El Justicia de Aragón viene observando el desarrollo por el Gobierno de Aragón de procedimientos para la integración en su estructura de personal adscrito a entidades instrumentales de régimen privado y capital público. La normativa que rige el empleo público es clara al establecer la necesidad de garantizar el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. A juicio de esta Institución,

es fundamental el máximo celo a la hora de desarrollar procedimientos como los aludidos, al efecto de evitar que dichos principios se vean comprometidos. Así, y en desarrollo de sus funciones de tutela del ordenamiento jurídico y de defensa de los derechos de los ciudadanos, individuales y colectivos, consideramos necesario extender la potestad de supervisión a aquellas actuaciones de la Administración que puedan implicar una vulneración de lo anterior.

En el año 2014 se sometió a supervisión del Justicia la integración del personal de la “Escuela de Hostelería de Teruel”, sociedad mercantil de capital público, en la estructura del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Examinado el procedimiento desarrollado, se consideró oportuno formular sugerencia; teniendo en cuenta que el pronunciamiento institucional es susceptible de ser aplicado a otros procesos similares que puedan desarrollarse por la Administración, incluso en otros ámbitos funcionales.

En concreto, se constató que la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014, recogía que *“en el caso de incorporación de la Escuela Superior de Hostelería de Teruel, S.A.U. a la red de centros educativos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, el personal docente de su actual plantilla continuará prestando servicios en el mismo centro en calidad de indefinido no fijo, y con el régimen retributivo que corresponda a su categoría profesional, hasta la provisión de los puestos de trabajo por personal funcionario. En todo caso, la continuidad estará condicionada al cumplimiento de los requisitos generales y académicos establecidos para impartir docencia en las enseñanzas que el centro esté autorizado a impartir. En cuanto al personal no docente, permanecerá prestando servicios como indefinido no fijo en el centro en tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo del centro y no se proceda a la cobertura de sus puestos mediante los procedimientos normativamente establecidos.”*

Posteriormente, por Decreto 72/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, de creación del centro docente “Escuela de Hostelería de Teruel”, de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por transformación del centro de formación profesional específica “Escuela Superior de Hostelería”, en Teruel, se creó el Instituto de Formación Profesional Específica con denominación “Escuela de Hostelería de Teruel” para la impartición de los ciclos formativos de formación profesional de la familia profesional de Hostelería y Turismo. El artículo 2 del Decreto remite la regulación del régimen de personal del centro a lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 21/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad “*Escuela Superior de Hostelería de Aragón, SAU*”.

Dicho artículo supuso la integración del personal de la extinta “Escuela Superior de Hostelería de Aragón” en la Administración autonómica como **personal laboral indefinido no fijo**.

El trabajador indefinido no fijo al servicio de la Administración pública es una figura de creación jurisprudencial, que surgió para dar respuesta a la situación en la que quedaban

los trabajadores que habían sido objeto de una contratación temporal en fraude de ley por parte de la Administración. Se trata de un trabajador vinculado a la Administración por una relación laboral indefinida, que se distingue del trabajador fijo de plantilla al no existir propiamente en la Relación de Puestos de Trabajo una plaza a la que haya accedido conforme a los necesarios principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Se diferencia por consiguiente, y así lo plasma el EBEP, tanto del trabajador fijo como del que accede por contrato temporal válidamente formalizado. La necesidad de garantizar aquellos principios en el acceso al empleo público determina que, tal y como viene señalando el Tribunal Supremo, la cobertura reglada de los puestos de trabajo determina la extinción de las denominadas contrataciones indefinidas.

Partiendo de que el sistema de educación pública implica un modelo de función pública regido por los principios constitucionales consagrados en el artículo 103, tanto en el acceso como en la provisión de puestos de trabajo, sea con carácter definitivo o temporal, se sugirió al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que valorase la necesidad de adoptar las medidas precisas para permitir la cobertura definitiva reglada de los puestos de trabajo de la “Escuela de Hostelería de Teruel”, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En todo caso, la posibilidad de que se produzcan situaciones de indefensión de personas afectadas por la cuestión planteada motivó que en la sugerencia se propusiese que en la aplicación de los mecanismos de provisión reglados se permitiese valorar la experiencia acumulada en el desempeño del puesto, siempre que dicha evaluación no determine per se el resultado del procedimiento.

18.3. Relación de expedientes más significativos

I. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

ANÁLISIS DE PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO CELEBRADOS POR ENTIDADES LOCALES

A lo largo del ejercicio 2014 el Justicia de Aragón se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con procesos desarrollados por entidades locales para el acceso al empleo público. Con carácter general, se ha recordado a las Administraciones implicadas la necesidad de respetar los plazos establecidos en la legislación aplicable para el desarrollo de los procedimientos de selección, cara a garantizar la efectividad del derecho a acceder a cargos y empleos públicos. De manera específica, dichos pronunciamientos han revestido singularidad en supuestos en los que la Administración interpretaba que las limitaciones impuestas por la Ley de Presupuestos Generales del año 2014 implicaban la caducidad de las ofertas de empleo público con más de tres años de antigüedad que no habían sido ejecutadas. En este supuesto, se recordó a la entidad implicada que, a juicio de esta Institución, no cabe predicar la caducidad de las OEP.

Igualmente, ha habido ocasión de analizar procesos selectivos desarrollados por una sociedad mercantil local adscrita al Ayuntamiento de Zaragoza, y se ha emitido pronunciamiento, al entenderse que era preciso adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, establecidos en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por último, se han examinado los criterios y baremos establecidos en procesos selectivos celebrados tanto por Ayuntamientos como por la Diputación Provincial de Zaragoza, y se ha considerado necesario pronunciarse de manera expresa.

Las resoluciones emitidas han sido las siguientes:

18.3.1. EXPEDIENTE 1942/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a procedimiento selectivo celebrado por el Ayuntamiento de Ateca para la provisión de un puesto de profesor de educación de adultos para el curso 2013/2014. Se aludía a diversos hechos que se entendía que podrían constituir una irregularidad en el proceso. Así, se indicaba lo siguiente:

.- En primer lugar, que no se dio adecuada publicidad a la convocatoria, al no haber sido objeto de publicación en el diario oficial correspondiente.

.- En segundo lugar, se alegaba que el órgano de selección podría no resultar conforme a derecho, ya que no se dio debida publicidad a su composición, y sus miembros podrían no reunir los requisitos exigidos por la normativa de acceso al empleo público (funcionarios de igual o superior titulación a la plaza objeto de provisión).

.- Por último, se indicaba que se había presentado una única lista de admitidos con una puntuación, sin facilitar información acerca del desglose de puntos en los diferentes apartados valorados en el proceso de selección.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Ateca con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“A las cuestiones que presenta en su escrito referente al proceso selectivo que se ha llevado a cabo para contratación de un profesor de adultos para el curso 2013/2014, como personal laboral temporal, se comunica lo siguiente:

A la pregunta sobre la publicidad se dio al proceso selectivo se contesta que las bases de la convocatoria para participar en la selección del profesor de educación de adultos de Ateca para el curso 2013/2014 como personal laboral temporal fueron publicadas en los tabloneros de anuncio del Ayuntamiento de Ateca y en el tablón de anuncios de la Oficina de Empleo del INAEM que tiene su sede en Calatayud. Se da la misma publicidad que la exigida por la Diputación Provincial de Zaragoza para la contratación de peones dentro del Plan extraordinario de apoyo al empleo para el año 2013.

A la pregunta de cuál era la composición del tribunal se contesta que según las bases de la convocatoria, que fueron aprobados por resolución de Alcaldía fecha 13 de agosto de 2013, el tribunal está compuesto por un presidente que será un funcionario del Ayuntamiento de Ateca y los vocales por dos empleados del Ayuntamiento de Ateca, actuando uno de ellos como secretario.

Posteriormente, y según resolución de la Alcaldía de fecha 14 de agosto de 2013 nombre presidente del Tribunal a a, secretario-Interventor del Ayuntamiento de Ateca y con la titulación de licenciado en derecho, y los vocales a b, administrativa de la escala general, que actúa como vocal y secretaria y c funcionario interino que actúa como vocal. Esta última resolución es publicada en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento de Ateca.

A la pregunta de cómo se desarrolló el proceso se contesta que la convocatoria para participar en la selección del profesor de educación de adultos de Ateca para el curso 2013/2014 fue aprobada por resolución de la Alcaldía de fecha 13 de agosto de 2013. Que por resolución de fecha 14 de agosto de 2013 se aprobó la composición del tribunal.

Que por acta del tribunal calificador de fecha 3 de septiembre de 2013 se aprobó la lista de admitidos.

Que por acta de tribunal de fecha 19 de septiembre de 2013 se procede a la baremación de las solicitudes presentadas.

Resolución de la Alcaldía de fecha 20 de septiembre de 2013 se aprueba la relación de aspirantes con la inclusión de la persona que ha obtenido mayor puntuación.

Notificación de la resolución de la Alcaldía a la persona que ha obtenido mayor puntuación.

Se acompaña copias de la documentación solicitada.”

Cuarto.- A la vista de la información remitida, se solicitó al Ayuntamiento su ampliación, facilitando el desglose de la puntuación dada a cada uno de los aspirantes que habían participado en el proceso en función de los distintos méritos alegados.

El Ayuntamiento de Ateca dio respuesta puntualmente a la solicitud de ampliación de información remitida.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Tal y como ha señalado esta Institución de manera reiterada, (así, en sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al haber concluido y al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Segunda.- Con fecha 13 de agosto de 2013 el Ayuntamiento de Ateca aprobó bases de la convocatoria para contratar temporalmente mediante concurso un profesor de inglés, dentro del programa de educación de adultos de la Diputación Provincial de Zaragoza, para el curso 2013-2014.

Señalaba la Base quinta que el Tribunal del proceso valoraría los méritos profesionales y formativos de conformidad con la documentación aportada por los aspirantes junto con la instancia. Dichos méritos, y la puntuación reconocida se relacionaban en los siguientes términos:

Baremo:

TITULACIÓN Y FORMACIÓN (máximo 4 puntos)

Titulación:

- Diplomatura en EGB o Magisterio..... 1 punto

- Licenciatura 2 puntos

Formación docente:

Por cada curso o seminario:

De 0 a 100 horas acumulativas..... 0,1 puntos.

De 100 a 200 horas acumulativas... 0,2 puntos.

De 200 a 300 horas acumulativas... 0,3 puntos.

Más de 300 horas 0,4 puntos.

Relacionada con temas informáticos. Por cada curso o seminario:

De 0 a 100 horas acumulativas 0,1 puntos.

De 100 a 200 horas acumulativas ... 0,2 puntos.

De 200 a 300 horas acumulativas ... 0,3 puntos.

Más de 300 horas 0,4 puntos.

Experiencia docente

Por cada curso completo (mínimo de 9 meses) 0,2 puntos

Por cada curso incompleto (menos de 9 meses) 0,05 puntos

PROYECTO (máximo 4 puntos)

Máximo 6 folios a doble espacio.

Señala la Administración en su informe que *“las bases de la convocatoria para participar en la selección del profesor de educación de adultos de Ateca para el curso 2013/2014 como personal laboral temporal fueron publicadas en los tablones de anuncio del Ayuntamiento de Ateca y en el tablón de anuncios de la Oficina de Empleo del INAEM que tiene su sede en Calatayud. Se da la misma publicidad que la exigida por la Diputación Provincial de Zaragoza para la contratación de peones dentro del Plan extraordinario de apoyo al empleo para el año 2013.”*

Tercera.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

El artículo 249 indica a su vez que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo. En cualquier caso, su contratación se ajustará a

las modalidades previstas en la legislación laboral. En cuanto al régimen jurídico de dicha selección, debe tenerse presente que el artículo 237 prevé que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales *“se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*. Señala el mismo artículo que *“el anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada.”*

En similares términos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”*.

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.”*

Por último, el Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, se refiere expresamente a la Contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”*.

En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, como son: la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

Cuarta.- En el supuesto planteado, la convocatoria fue objeto de publicidad a través de la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ateca, y en el de la Oficina de Empleo del Inaem en Calatayud. Somos conscientes de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a

mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, y tal y como hemos indicado, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los términos anteriormente referidos.

Respecto al principio de publicidad, consideramos que el recurso al tablón de edictos del consistorio y a la oficina pública de empleo no garantiza la misma. Es evidente que se facilita el acceso al puesto ofertado a los aspirantes inscritos, pero no se propicia la publicidad del proceso, ni se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 237 de la Ley de Administración Local de Aragón. Por ello, debemos sugerir al Ayuntamiento de Ateca que en sus procesos de selección para la contratación de personal dé la debida publicidad a través del recurso al diario oficial correspondiente, así como mediante otros mecanismos que se considere oportuno (página web del Consistorio, etc.).

Quinta.- Respecto a los principios de mérito y capacidad, las bases del proceso reconocen una valoración de hasta 4 puntos al proyecto presentado por los aspirantes. Atendiendo a la puntuación que se reconoce a otros méritos, no podemos evitar apreciar el peso específico que dicho proyecto tiene sobre la baremación total.

Igualmente, se constata un elevado componente de discrecionalidad en la valoración de dichos proyectos, al ser puntuados por el Tribunal desde criterios entendemos que técnicos pero no reglados. En este sentido, consideramos que para garantizar de manera más adecuada el respeto a los principios que deben regir el proceso, debería ponderarse la posibilidad de otorgar una menor relevancia a méritos de valoración más subjetiva y discrecional, como es el proyecto a aportar por los participantes en el procedimiento selectivo, frente a otros méritos más objetivos, como la formación y la experiencia.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

En los procesos selectivos que convoque para la provisión de puestos de personal laboral con carácter temporal, el Ayuntamiento de Ateca debe valorar la oportunidad de:

- a) otorgar publicidad a las convocatorias y las bases mediante la publicación en el diario oficial correspondiente.
- b) reconocer menor relevancia a méritos de valoración más subjetiva y discrecional, frente a otros méritos más objetivos.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Ateca aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2014.

18.3.2. EXPEDIENTE 2340/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía referencia a numerosos procesos selectivos pendientes de celebrar por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, correspondientes a plazas incluidas en las ofertas de empleo público de los años 2006-2009, y que pese a haber transcurrido el plazo máximo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público no han sido ejecutadas.

En concreto, se aludía a:

.- 392 plazas en las que no se ha convocado el proceso selectivo (2 de Administrativo, 1 agente forestal, 11 arquitectos, 3 asistentes sociales, 2 auxiliares de clínica, 1 economista, 5 inspectores de policía local, 4 maestros fontaneros, 2 oficiales, 13 oficiales albañiles, etc.)

.- 94 plazas en las que se ha convocado el proceso selectivo, pero no ha sido resuelto (2 arquitectos técnicos, 7 ATS/DUE, 71 oficiales de mantenimiento, 3 profesores de danza, etc.)

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se informase acerca de lo siguiente:

.- En qué estado se encuentra la tramitación y ejecución de las plazas vacantes incluidas en las ofertas de empleo público del Ayuntamiento de Zaragoza de los años 2006-2009.

.- Cuándo se prevé terminar los procesos selectivos iniciados y convocar y resolver las plazas pendientes incluidas en dichas ofertas.

Tercero.- Con fecha 24 de enero de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación al escrito del "El Justicia de Aragón" de 5 de diciembre de 2013 con referencia a esa Institución DI-2340/2013-4 en el que se solicita se informe sobre en que estado se encuentra la tramitación y ejecución de las plazas vacantes incluidas en las ofertas de empleo publico 2006-2009, he de manifestar que actualmente se están realizando los procesos selectivos, de Oficial Mantenimiento (libre, discapacitados y concurso-oposición), Maestro conductor y Maestro albañil de Promoción interna.

Se tiene intención de ir completando procesos conforme las asignaciones presupuestarias lo permitan”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 5 de mayo de 2006, se aprobó la Oferta de empleo público del Ayuntamiento de Zaragoza del año 2006. Examinada la información publicada en la página web del Consistorio, se aprecia que dicha oferta incluía para su provisión por procedimiento reglado un total de 894 plazas, distribuidas en 86 categorías diferentes, encuadradas en diversos Cuerpos y Escalas.

De las plazas incluidas en la OEP de 2006, se han finalizado los procedimientos selectivos destinados a cubrir 645 plazas, quedando pendientes de finalizar, bien porque no se ha iniciado el proceso selectivo, bien porque el mismo está en trámite, un total de 249. Es decir, está pendiente de ejecutar un 27,8% de la oferta de Empleo Público de 2006 del Ayuntamiento de Zaragoza.

A su vez, por Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 21 de mayo de 2009 se aprobó la Oferta de empleo público del Ayuntamiento de Zaragoza del año 2009. Conforme a la misma fuente de información, dicha oferta incluyó 478 plazas, encuadradas en 70 categorías. De las plazas incluidas en la Oferta de 2009, se han resuelto los procedimientos para acceso a 129 puestos, quedando pendientes de cobertura reglada 349 plazas. Es decir, un 73% de la Oferta de Empleo Público del año 2009 del Ayuntamiento de Zaragoza está pendiente de ejecución.

Segunda.- Analizado lo publicado en la referida página web del Ayuntamiento de Zaragoza, se constata que las plazas pendientes de cobertura reglada, de sendas ofertas, son las siguientes:

.- Categoría de Operarios, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 49 plazas de la Oferta de 2006, y 43 de la de 2009.

.- Categoría de Subalternos, Cuerpo de Administración General: 3 plazas de la Oferta de 2009.

.- Categoría de Letrado Asesor, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica, clase técnicos superiores: 3 plazas de la OEP de 2009.

.- Categoría de Arquitectos, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 3 plazas de la OEP de 2006, 8 de la de 2009.

.- Categoría de Procurador de los Tribunales, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plazas de la OEP de 2009.

.- Categoría de Psiquiatra, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de la OEP de 2009.

.- Categoría de Economista, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de la Oferta de 2006.

.- Categoría de Ginecólogo, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de la OEP de 2006.

- .- Categoría de de Ingeniero industrial, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Intendente principal, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase Policía Local: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Médico, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 2 plazas de la Oferta de 2006, 1 de la de 2009.
- .- Categoría de Psicólogo, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 4 plazas de 2006.
- .- Categoría de Técnico de Administración General, Cuerpo de Administración General: 12 plazas de la Oferta de 2006, 6 de la de 2009.
- .- Categoría de Técnico Superior Informático, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Técnico Superior Sociocultural, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Arquitecto Técnico, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 2 plazas de la OEP de 2009.
- .- Categoría de ATS/DUE, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 2 plazas de la OEP de 2006, 6 de la de 2009.
- .- Categoría de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de la OEP de 2009.
- .- Categoría de Ingeniero Técnico Químico, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de la OEP de 2009.
- .- Categoría de Profesor (música, danza e Historia de la danza), Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 5 plazas de la Oferta de 2009.
- .- Categoría de Asistente social, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 3 plazas de la Oferta de 2006.
- .- Categoría de Asistente Social, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 3 plazas correspondientes a 2006.
- .- Categoría de Ingeniero Técnico Agrícola, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Técnico medio analista información, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 1 plaza de 2006.

- .- Categoría de Técnico medio de gestión de instalaciones deportivos, analista información, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 6 plazas de la Oferta de 2009.
- .- Categoría de Técnico Medio gestión de Sistemas, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Técnico Medio de planificación familiar, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Técnico Medio de Prevención, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Técnico Medio de protocolo, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 2 plaza de 2009.
- .- Categoría de Técnico medio de gestión, Cuerpo de Administración General: 2 plazas de OEP de 2006, 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Técnico medio educador, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 14 plazas de la OEP de 2006.
- .- Categoría de Técnico medio estadístico, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Técnico Medio gestión imágenes, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 1 plaza correspondiente a 2006.
- .- Categoría de Técnico Medio Informático, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2006, 2 plazas de 2009.
- .- Categoría de Técnico Medio sociocultural, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 5 plazas de la Oferta de 2006, 3 de la de 2009.
- .- Categoría de Técnico medio terapeuta ocupacional, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Maestro cantero, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Administrativo, Cuerpo de Administración General: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Agente Forestal, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 1 plaza dela OEP de 2009.
- .- Categoría de Inspector de la Policía Local, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase Policía local: 5 plazas de la OEP de 2009.

- .- Categoría de Maestro albañil, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Maestro de cementerio, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Maestro conductor, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Maestro de mantenimiento de instalaciones deportivas, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 6 plazas de 2009.
- .- Categoría de Maestro de montes, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de Profesor de interpretación: 1 plaza de 2009.
- .- Categoría de sargento bombero, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase Bombero: 2 plazas de la oferta de 2009.
- .- Categoría de Subinspector de policía local, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase policía local: 6 plazas de la oferta de 2009.
- .- Categoría de Suboficial, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase Bombero: 2 plazas de la oferta de 2009.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar profesor de gimnasia, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales: 1 plaza correspondiente a 2009.
- .- Categoría de Auxiliar de la Casa de Amparo, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 21 plazas de la Oferta de 2009.
- .- Categoría de Auxiliar de Clínica, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 2 plazas de la Oferta de 2009.
- .- Categoría de Maestro fontanero, Cuerpo de Administración Especial-subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas de la Oferta de 2006 y 2 de la de 2009.
- .- Categoría de Maestro inspector jardinero, Cuerpo de Administración Especial-subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas de la OEP de 2006.
- .- Categoría de Oficial de Cementerio, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 8 plazas de la OEP de 2009.

- .- Categoría de Oficial guardallaves, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 4 plazas de la OEP de 2009.
- .- Categoría de Oficial Inspector, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 7 plazas de la OEP de 2009.
- .- Categoría de Oficial Inspector Jardinero, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 4 plazas de la OEP de 2009.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar Delineante, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 9 plazas de 2006.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar de Información, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 2 plazas de 2006.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar Informático, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 2 plazas de la Oferta de 2006, 7 de la de 2009.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar Maestro Industrial, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar Operador de ordenadores, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 1 plaza de la Oferta de 2006.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar Sociocultural, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 8 plazas de 2006, 22 de 2009.
- .- Categoría de Técnico Auxiliar de topografía, Cuerpo de Administración Especial, subescala técnica: 3 plazas de 2006.
- .- Categoría de Auxiliar Administrativo, Cuerpo de Administración General: 2 plazas de la Oferta de 2006, 87 de 2009.
- .- Categoría de Auxiliar de Clínica, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase cometidos especiales: 2 plazas de 2006.
- .- Categoría de Oficial, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas correspondientes a 2006.
- .- Categoría de Oficial Albañil, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 6 plazas de la OEP de 2006, 7 de 2009.
- .- Categoría de Oficial de Almacén, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2006.
- .- Categoría de Oficial de Archivo y reprografía, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas de 2006.

- .- Categoría de Oficial Carpintero, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2006, 7 de 2009.
- .- Categoría de Oficial conductor, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 14 plazas de 2006, 3 de 2009.
- .- Categoría de oficial electricista, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 3 plazas de 2006, 2 de 2009.
- .- Categoría de Oficial fontanero, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 5 plazas de 2006, 5 de 2009.
- .- Categoría de Oficial de Montes, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 3 plazas de 2009.
- .- Categoría de oficial herrero, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 3 plazas de 2006.
- .- Categoría de oficial de mantenimiento, Cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 65 plazas de la Oferta de 2006, y 72 de la de 2009.
- .- Categoría de Oficial mecánico, cuerpo de Administración Especial-subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 3 plazas de 2006 y 2 de 2009.
- .- Categoría de oficial de museos, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 4 plazas correspondientes a 2006, 11 a 2009.
- .- Categoría de Oficial Pintor, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas de 2006, y 2 de 2009.
- .- Categoría de de oficial de planta potabilizadora, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 5 plazas de 2006, 8 de 2009.
- .- Categoría de Oficial Polivalente de Instalaciones deportivas, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2006, 38 de 2009.
- .- Categoría de Oficial de Transportes, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas de la OEP de 2006.
- .- Categoría de Oficial de Policía Local, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase Policía local: 2 plazas de la OEP de 2009.
- .- Categoría de Oficial de Protección Civil, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 2 plazas de la OEP de 2009.

.- Categoría de Oficial Subalterno, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase personal de oficios: 1 plaza de 2009.

.- Categoría de Policía Local, cuerpo de Administración Especial, subescala de servicios especiales, clase policía Local: 13 plazas de la OEP de 2009.

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone en el artículo 70 que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de **tres años.**”*

Cuarta.- Señala el consistorio en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“actualmente se están realizando los procesos selectivos de Oficial Mantenimiento (libre, discapacitados y concurso-oposición), Maestro conductor y Maestro albañil de Promoción interna.”* Igualmente, refiere que *“se tiene intención de ir completando procesos conforme las asignaciones presupuestarias lo permitan”*. No obstante, nada se indica del resto de plazas incluidas en las ofertas estudiadas, a las que hemos hecho referencia en la consideración segunda de esta resolución.

Por tanto, se constata que transcurridos más de 7 años desde la aprobación de la oferta de empleo público de 2006 y 4 años desde la de 2009, un 27,8% y un 73% de las plazas incluidas respectivamente en las mismas están pendientes de cobertura reglada. Es decir, se ha incumplido el plazo de tres años establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de sendas ofertas de empleo público.

Quinta.- El Justicia de Aragón se ha pronunciado reiteradamente acerca del deber de las Administraciones públicas de respetar los plazos establecidos por ley para el desarrollo de los mecanismos para acceso a la función pública. Así, en Sugerencias de 26 de septiembre de 2013, en expediente tramitado con número de referencia 1444/2013-4, y de 20 de diciembre de 2012 (referencia 1821/2012-4), emitidas a resultas de quejas planteadas por el retraso en la ejecución de la oferta de empleo público de ese mismo Ayuntamiento, -concretamente en lo que afectaba a puestos de las categorías de Oficial de Mantenimiento y de Oficial Polivalente de Instalaciones Deportivas-, se incidió en que el EBEP fija en su artículo 70 un plazo improrrogable de tres años para la ejecución de las ofertas de empleo público. De hecho, los procesos selectivos correspondientes a los puestos de Oficial de Mantenimiento están desarrollándose, pero todavía no han sido resueltos de manera definitiva.

Tal y como indicábamos, la aprobación de la OEP es el primer acto administrativo en el iter que conduce a hacer efectivo el acceso a la función pública, sustanciado en la terminación de los procesos selectivos para ocupar los puestos incluidos en la misma (tal y como indicó

el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1998). Situaciones como la planteada conducen a un retraso indebido en todo el modelo que debe hacer efectivo el derecho a acceder a un cargo o empleo público; lo cual lleva a consecuencias indeseadas como una alta tasa de interinidad en la función pública del Ayuntamiento, la precariedad en el desempeño de puestos y el perjuicio que dicha situación implica para el servicio público y el bien común.

El retraso expuesto vulnera tanto el interés de los ciudadanos afectados, al impedir la efectividad de su derecho a acceder a un cargo o empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, como el propio interés general, al impedirse la consecución de un modelo de función pública ajustada a los principios de legalidad y seguridad jurídica y tramitada conforme a criterios de celeridad, eficacia y eficiencia.

En conclusión, debemos sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que respete el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de las ofertas de empleo público de 2006 y 2009, desarrollando los procesos selectivos para la cobertura reglada de las plazas en ellas incluidas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe respetar el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de las ofertas de empleo público de 2006 y 2009, desarrollando los procesos selectivos para la cobertura reglada de las plazas en ellas incluidas.

Respuesta de la administración

El expediente se archivó al no recibirse contestación expresa del Ayuntamiento a la Sugerencia formulado.

18.3.3. EXPEDIENTE 2409/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a proceso de selección desarrollado por la Diputación Provincial de Zaragoza para la provisión de, entre otras plazas, puesto de personal de Apoyo Administrativo para el Taller de Empleo “Palacio Abacial de Veruela II”. El ciudadano aludía a determinados aspectos del proceso, gestionado con la intervención del Instituto Aragonés de Empleo, en los que entendía que podía haber concurrido alguna irregularidad.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, solicitábamos que informasen acerca de los siguientes aspectos:

- a) Qué requisitos se exigían para participar en el proceso.
- b) Cómo se desarrolló el proceso de selección.
- c) Qué aspirantes participaron en el proceso y quién resultó seleccionado.

Tercero.- Con fecha 26 de diciembre de 2013 se recibió contestación de la Administración, a la que se adjuntaba Acta del proceso de selección celebrado, de fecha 26 de noviembre de 2013, en la que se detallaban las actuaciones llevadas a cabo.

Cuarto.- Examinada el acta remitida, se constató que en el apartado dedicado a la selección del personal de apoyo administrativo se reflejaba, literalmente, que *“el día 15 de noviembre la entidad promotora (esto es, la Diputación Provincial de Zaragoza) envía rectificación de la oferta de empleo presentada en la oficina del INAEM al detectar que no se han transcrito los requisitos acordados en el Acta de constitución del grupo Mixto”*.

Visto lo cual, con fecha 16 de enero de 2014 se solicitó a la Administración ampliación de la información remitida, indicando qué rectificación de la oferta se adoptó.

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2014 se ha recibido nuevo informe de la Diputación Provincial de Zaragoza, en el que se señala lo siguiente:

“En relación al requerimiento del Justicia de Aragón de fecha 16 de enero de 2014 relativo al Expediente 01-2409/2013-4, con entrada en el Registro de Entrada de la Diputación Provincial de Zaragoza el da 23 de enero de 2014 (Ref. Núm. 2014-E-RC-2272), en el que se indica que en el acta elaborada por el órgano de selección remitida, se indica, en el apartado dedicado a la selección de personal de apoyo administrativo, que el

día 15 de noviembre la entidad promotora envía rectificación de la oferta de empleo presentada en la oficina del INAEM al detectar que no se han transcrito los requisitos acordados en el acta de constitución del grupo mixto, solicitando se amplíe la información indicando la rectificación de la oferta que se adoptó, procedo a señalar que con fecha 21 de octubre de 2013 se constituyó el grupo mixto de trabajo y se elaboró el plan de actuación para la selección de Director, personal docente y de apoyo y alumnos-trabajadores del Taller de Empleo del Monasterio de Veruela, fijándose el perfil a cumplir por los candidatos (utilizándose oferta genérica de empleo tramitada por la oficina de empleo del INAEM de Tarazona para la selección de personal), determinando los baremos y las pruebas a realizar.

El perfil requerido para el puesto de personal de apoyo administrativo quedó establecido en el Acta del grupo mixto donde se indicaba los requisitos que debían cumplir los candidatos:

"Ciclo formativo de grado medio o superior (especialidad administración) y Diplomados o Licenciados en Empresariales, Relaciones Laborales, ADE, Económicas y Derecho con cuatro años de experiencia como administrativo. Se valorarán conocimientos de informática (Microsoft Office, programas de gestión y contabilidad y Lotus Notes), gestión de personal y experiencia en un puesto similar en algún programa de Escuelas Taller, Casas de Oficios o Talleres de Empleo".

Tal y como se indica en el Acta de selección que ya fue remitida al Justicia "la selección del personal de apoyo administrativo para este Taller de Empleo se realiza mediante la correspondiente Oferta Genérica presentada por la entidad promotora y registrada en la Oficina de Empleo el 07/11/2013 con nº de oferta 02-2013-00531", siendo esta oferta genérica, que recoge el perfil determinado por el grupo mixto, la que ha servido de base a la selección llevada a cabo.

Realizados los sondeos el día 8 de Noviembre de 2013, de acuerdo al perfil y requisitos determinados en la citada Oferta Genérica, se invita a participar en el proceso de selección a 43 candidatos sondeados, enviándoles carta de citación informándoles del puesto, requisitos, documentación requerida y plazos de presentación..."

Sexto.- A la vista de la información facilitada, se remitió nuevo escrito a la Administración solicitando su ampliación. La Diputación Provincial de Zaragoza ha dado contestación en plazo a la nueva petición.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Orden de 16 de marzo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, se aprobaron las bases reguladoras de las subvenciones públicas otorgadas por el Instituto Aragonés de Empleo, destinadas a los Programas de Escuelas Taller y Talleres de Empleo. El artículo 11 regula la selección de los alumnos trabajadores y del personal directivo, docente y de apoyo, señalando lo siguiente:

“1. La selección de los alumnos trabajadores de las Escuelas Taller y Talleres de Empleo, así como la del personal directivo, docente y de apoyo de las mismas, será efectuada por una Comisión Mixta Paritaria que se constituirá para tal fin entre la entidad promotora y la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Empleo, presidido por la persona que ésta designe. Esta Comisión mixta podrá establecer sus propias normas de funcionamiento. La Comisión Mixta velará por la adaptación de los criterios para la realización de la selección, atendiendo a los perfiles previstos en el proyecto de acuerdo con lo establecido en esta Orden y normas que la desarrollen, procurando la mayor adaptabilidad de los seleccionados a las especialidades y a las particulares circunstancias de dificultad de las Escuelas Taller y Talleres de Empleo y levantará acta por duplicado de la constitución de la Comisión mixta y de la valoración de los criterios de selección.

Finalizado el proceso de selección, la Comisión Mixta preparará la relación de seleccionados como alumnos trabajadores, personal directivo, docente y de apoyo y levantará acta por duplicado de las actuaciones realizadas, trasladando un ejemplar a la entidad promotora, para su cumplimiento y otro a la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Empleo, para su constancia y seguimiento.

...

3. Para la selección del personal directivo, docente y de apoyo, la Comisión Mixta supervisará la adaptación del procedimiento a seguir, utilizándose preferentemente oferta de empleo tramitada por la Oficina de Empleo del INAEM, o bien convocatoria pública o ambas. Asimismo, determinará igualmente el perfil, características y los requisitos a cumplir por parte del citado personal.

5. Cualquiera que sea el sistema de selección utilizado se seguirán los criterios y procedimientos establecidos por el Instituto Aragonés de Empleo, por lo que no será de aplicación la normativa establecida para los procedimientos de selección de personal de las distintas Administraciones Públicas, aun cuando la entidad promotora sea un Organismo Público. En este último caso, el personal y alumnos seleccionados no se considerarán incluidos en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, por lo que no será precisa oferta de empleo público previa.”

La norma establece, por consiguiente, un procedimiento específico de selección, al que no resulta aplicable la normativa establecida con carácter general para el acceso al empleo público, y que se tramita a través de una Comisión Mixta, integrada por el INAEM y la entidad promotora del taller de empleo.

Segunda.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que la Diputación Provincial de Zaragoza promovió el taller de Empleo “Palacio Abacial de Veruela II”, al amparo de la Orden citada.

Para la selección del director, personal docente, administrativo y alumnos-trabajadores del proyecto se constituyó la preceptiva Comisión Mixta, que se reunió con fecha 26 de noviembre de 2013.

En el acta elaborada a resultas de dicha reunión, se reflejan una serie de datos relevantes en lo que se refiere a la selección del personal de apoyo administrativo. En primer lugar, se indica que son funciones de dicho personal las siguientes:

“Su cometido será el de gestionar todo el proceso administrativo de la Escuela-Taller/Taller de Empleo:

Apoyo administrativo a las funciones directivas.

Conocimientos técnicos en materia administrativa, de personal, de gestión, documentación y herramientas informáticas y telemáticas.

Relaciones en temas de gestión e información con la entidad promotora y el INAEM.

Funciones de personal: relativas a personal y alumnos-trabajadores.”

La Comisión acordó como perfil y requisitos para el puesto de personal de apoyo administrativo lo siguiente:

“Ciclo formativo de grado medio o superior (especialidad administración) y Diplomados o Licenciados en Empresariales, Relaciones Laborales, ADE, Económicas y Derecho con cuatro años de experiencia como administrativo. Se valorarán conocimientos de informática (Microsoft Office, programas de gestión y contabilidad y Lotus Notes), gestión de personal y experiencia en un puesto similar en algún programa de Escuelas Taller, Casas de Oficios o Talleres de Empleo.”

Por último, se estableció un baremo para la valoración de los aspirantes que comprendía dos apartados:

.- Currículum vital, puntuable con un máximo de 30 puntos. Comprendía la valoración de la titulación académica y la formación del aspirante, así como de su experiencia profesional.

.- Entrevista personal, valorable con un máximo de 20 puntos.

Tercera.- Somos conscientes de que el artículo 11 de la Orden de 16 de marzo de 2006 por la que se regulan los Programas de Escuelas Taller y Talleres de Empleo establece expresamente que no se aplica al personal docente, directivo y de apoyo de dichos programas los procedimientos de selección de personal de las diferentes Administraciones Públicas. No obstante, no podemos evitar considerar que dichos programas son financiados con cargo a fondos públicos, y que resultaría más favorable al interés general, - y se contribuiría de manera más decisiva al bien común-, si se estableciesen criterios de selección que permitiesen garantizar de manera efectiva el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección del personal.

Cuarta.- En este sentido, y examinadas las actas del proceso de selección para la provisión de puestos de personal de apoyo administrativo, entendemos oportuno referirnos a dos aspectos:

En primer lugar, se requiere, en perfil y requisitos, estar en posesión de ciclo formativo de grado medio o superior, o bien ser diplomado o licenciado en Empresariales, Relaciones Laborales, ADE, Económicas y Derecho con cuatro años de experiencia como administrativo. A la vista de las tareas de carácter burocrático asignadas a dicho puesto (apoyo administrativo a funciones directivas, conocimientos técnicos en materia administrativa, de personal, de gestión, etc.) entendemos que el perfil requerido puede no ajustarse a las mismas. Consideramos oportuno que se valore como mérito estar en posesión de determinadas titulaciones; no obstante, a juicio de esta Institución establecer como perfil para participar en el proceso titulaciones de grado superior parece resultar innecesario, y no garantizar la adecuación de los aspirantes a las funciones a desarrollar.

En segundo lugar, se constata que en el baremo la entrevista personal se puntúa con hasta 20 puntos, frente al máximo de 30 que se pueden obtener por el currículum vital. Dentro de este apartado, resulta significativo que la titulación académica y profesional sea valorada con un máximo de 20 puntos, y la experiencia profesional con un máximo de 10.

A juicio de esta Institución, la entrevista personal es un elemento de baremación cuya valoración reúne un elemento de discrecionalidad, frente a la objetividad de los otros méritos: titulación académica, formación y experiencia profesional. No cuestionamos la inclusión y valoración de una entrevista personal en el proceso de selección. No obstante, entendemos que el peso de la misma en el baremo total de los aspirantes resulta excesivo, atendiendo a la puntuación reconocida a los otros criterios. Por consiguiente, consideramos que debería asignarse a la entrevista personal un menor peso, en proporción a los otros elementos de baremación, para garantizar la objetividad y equidad del procedimiento selectivo y permitir la selección de los aspirantes que acrediten mayor mérito y capacidad en condiciones de igualdad.

Quinta.- Tal y como ha señalado esta Institución de manera reiterada, (así, en sugerencia de 23 de mayo de 2014, tramitada con referencia 1942/2013-4, de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4, o de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al haber concluido y al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

Sugerimos a la Diputación Provincial de Zaragoza que en el futuro estudie reducir la puntuación acordada a la fase de entrevista en los procedimientos de selección de personal para los talleres de empleo.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada expresamente por la Diputación Provincial de Zaragoza, según se indicó en escrito que tuvo entrada en el Justicia de Aragón con fecha 9 de octubre de 2014.

18.3.4. EXPEDIENTE 1041/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a proceso selectivo para la provisión de tres puestos de Conserje vacantes en el Ayuntamiento de Borja, cuya convocatoria fue publicada en BOP de 19 de octubre de 2009. Señalaba el ciudadano que pese a que dicha convocatoria correspondía a la ejecución de la OEP de 2009, el proceso no había concluido, por lo que se entendía que se estaba incumpliendo el plazo establecido en el Estatuto Básico de Empleado Público para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Borja con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 5 de junio de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 27 de mayo de 2014 le comunico que la convocatoria del proceso selectivo para la provisión de tres puestos de Conserje (reducidos a dos, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de noviembre de 2009), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de octubre de 2009 (la reducción a dos, publicada en el mismo Boletín de 7 de enero de 2010) corresponde a la ejecución de la Oferta de Empleo Público de 2000, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 2001. Se adjunta copia del acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de noviembre de 2009, por el que se acordó la citada reducción de plazas convocadas.

En cuanto a la situación en la que se encuentra el referido procedimiento selectivo, le comunico que la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de 10 de abril de 2014, declaró la terminación de dicho procedimiento, por haber devenido su objeto contrario al artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone en el artículo 70 que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la*

convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”

El Justicia de Aragón se ha pronunciado reiteradamente acerca del deber de las Administraciones públicas de respetar los plazos establecidos por ley para el desarrollo de los mecanismos para acceso a la función pública. Así, en Sugerencias de 27 de febrero de 2014, en expediente con número de referencia 2340/2013, de 26 de septiembre de 2013, en expediente con referencia 1444/2013-4, y de 20 de diciembre de 2012 (referencia 1821/2012-4), emitidas a resultas de quejas planteadas por el retraso en la ejecución de ofertas de empleo público de entidades locales aragonesas, se incidió en el hecho de que el EBEP fija en su artículo 70 un plazo improrrogable de tres años para la ejecución de las ofertas de empleo público. La aprobación de la OEP es el primer acto administrativo en el iter que conduce a hacer efectivo el acceso a la función pública, sustanciado en la terminación de los procesos selectivos para ocupar los puestos incluidos en la misma (tal y como indicó el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1998).

La falta de ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas conduce a un retraso indebido en todo el modelo que debe hacer efectivo el derecho a acceder a un cargo o empleo público; lo cual lleva a consecuencias indeseadas como la interinidad en la función pública del Ayuntamiento, la precariedad en el desempeño de puestos y el perjuicio que dicha situación implica para el servicio público y el bien común. Es decir, puede vulnerarse tanto el interés de los ciudadanos afectados, al impedir la efectividad de su derecho a acceder a un cargo o empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, como el propio interés general, al impedirse la consecución de un modelo de función pública ajustada a los principios de legalidad y seguridad jurídica y tramitada conforme a criterios de celeridad, eficacia y eficiencia.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, señala lo siguiente:

“A lo largo del ejercicio 2014 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas que se registrarán por lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de esta Ley y de los Órganos Constitucionales del Estado, a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería profesional necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima tercera.”

Es decir, la Ley señala expresamente que la limitación a la incorporación de nuevo personal en las Administraciones públicas durante el año 2014 tiene como excepción la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores, que deberán ejecutarse, tal y como señalábamos en la consideración anterior.

Tercera.- En el caso planteado en el presente expediente de queja, en el Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 2001 se publicó Oferta de Empleo Público del año 2000 del

Ayuntamiento de Borja, en la que se incluían para su provisión por el procedimiento reglado correspondiente tres puestos de conserje. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2009 se aprobaron las bases reguladoras del concurso-oposición para la provisión de dichas plazas. Posteriormente, por Acuerdo del mismo órgano de fecha 25 de noviembre de 2009, y en estimación de recurso de reposición formulado, se anuló la provisión de una de las tres plazas ofertadas, manteniéndose el procedimiento para los otros dos puestos incluidos en la Oferta de Empleo Público.

Señala la Administración en su informe que la Junta de Gobierno Local, mediante Acuerdo de 10 de abril de 2014, declaró la terminación de dicho procedimiento de acceso al empleo público, al entender su objeto contrario a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2014.

Cuarta.- Tal y como ha señalado la jurisprudencia (así en Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999, o de 25 de junio de 2007), la oferta de empleo público no tiene carácter reglamentario. Se trata de una disposición de carácter general dotada de un contenido normativo directo, -al habilitar para la convocatoria de procesos selectivos-, y que puede contener, eventualmente, alguna determinación de carácter programático o directivo cuyo contenido normativo será el que determinen las correspondientes normas en función del esquema de fuentes correspondiente. Nos encontramos, en puridad, ante un instrumento de planificación y gestión del personal al servicio de las Administraciones Públicas; primer elemento en el iter que conduce a la efectividad del derecho al acceso al empleo público.

El Estatuto Básico del Empleado Público establece el plazo de tres años para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público; pero en ningún momento establece que transcurrido dicho plazo pueda considerarse caducado el procedimiento para ingreso en el empleo público. La Oferta tiene un carácter normativo, como hemos señalado, y se constituye en el primer elemento que lleva a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución española. La Administración debe ser escrupulosa en el respeto al plazo fijado para la ejecución de la Oferta de Empleo Público, desarrollando los procedimientos selectivos precisos. No obstante, el incumplimiento de dicho plazo, pese a ser reprobable, en ningún caso determinaría la caducidad de cualquier proceso selectivo que deba desarrollarse en ejecución de la oferta. Entendemos que el principio *in dubio pro actione*, y la necesidad de desarrollar los procesos para la cobertura de las plazas consideradas necesarias para la adecuada satisfacción del interés público, exigen que las plazas se convoquen pese a que haya transcurrido el plazo de tres años establecido en la Ley.

Por otro lado, la Ley 22/2013 impide la incorporación de nuevo personal en las Administraciones Públicas durante el año 2014 exceptuando, expresamente, al que pueda derivarse de *“la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores”*. En el caso analizado, nos encontramos ante un proceso selectivo derivado de la ejecución de la oferta de empleo público de 2000; es decir, no resulta aplicable la prohibición de incorporación de personal establecida en la Ley de Presupuestos. Por tanto, y a juicio de esta Institución, no procede la terminación del

proceso selectivo al haber devenido su objeto contrario al artículo 21 de la Ley 22/2013; artículo no aplicable al supuesto.

Quinta.- En conclusión, debemos sugerir al Ayuntamiento de Borja que respete el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de la oferta de empleo público de 2000, desarrollando el proceso selectivo para la provisión de los dos puestos de Conserje.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Borja debe respetar el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de la oferta de empleo público de 2000, desarrollando el procedimiento de selección para la provisión de puestos de conserje.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Borja no aceptó la Sugerencia formulada, según se señaló en informe recibido con fecha 24 de junio de 2014 en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“Mediante Resolución de 9 de junio de 2014, el Justicia de Aragón ha resuelto el expediente DI-1041/2014-4, iniciado por la queja motivada por el hecho de que, según el escrito de queja, el proceso selectivo para la provisión de tres puestos de Conserje, cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de octubre de 2009, correspondiente a la Oferta de Empleo Público (en adelante, OEP) de 2009, no había terminado.

Mediante escrito de 3 de junio de 2014, el Ayuntamiento comunicó al Justicia que el citado proceso selectivo correspondía a la OEP de 2000, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 2001 y que la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de 10 de abril de 2014, declaró la terminación de dicho procedimiento, por haber devenido su objeto contrario al artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

En la citada Resolución, el Justicia recuerda que el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), establece que la OEP debe desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años y resalta la importancia de que la Administración respete los plazos establecidos por ley para el desarrollo de los mecanismos para acceder a la función pública; y señala que el artículo 21 de la citada Ley 22/2013, impide la incorporación de nuevo personal a las Administraciones Públicas durante 2014, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores,

por lo que no procede la terminación del procedimiento por el motivo invocado por el Ayuntamiento. La Resolución concluye con la siguiente sugerencia: el Ayuntamiento de Borja debe respetar el plazo fijado en el EBEP para la ejecución de la OEP de 2000, desarrollando el procedimiento de selección para la provisión de puestos de conserje.

En relación con lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

- Coincide esta Junta de Gobierno en la importancia de respetar los plazos marcados en la ley para ejecutar la OEP, por los motivos que el Justicia señala, pero no resulta posible, en la fecha en que nos encontramos, que el Ayuntamiento respete el plazo fijado en el EBEP para la ejecución de la OEP de 2000, como indica el Justicia en la primera parte de su sugerencia, ya que dicho plazo finalizó hace más de diez años.

- La excepción a la prohibición de incorporación de nuevo personal a las Administraciones Públicas durante 2014 que contiene el artículo 21 de la Ley 22/2013 ("salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores") está siendo interpretada por la Administración del Estado tomando como referencia el plazo de tres años que fija el artículo 70 EBEP para el desarrollo de la OEP, de tal forma que puede incorporarse nuevo personal si las plazas correspondientes estaban previstas en Ofertas de Empleo Público aprobadas como máximo tres años antes del inicio del proceso selectivo. Siguiendo esa interpretación, la OEP aprobada en 2001 no habilita a la incorporación de nuevo personal y, por tanto, el proceso selectivo iniciado no puede proseguir, por incumplir su objeto lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos.

Por ello, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

Primero.- No aceptar, por los motivos expuestos, la sugerencia del Justicia de Aragón en el expediente de queja DI-1041/2014-4.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo al Justicia de Aragón."

18.3.5. EXPEDIENTE 1457/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 24 de julio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a proceso de selección desarrollado por la entidad Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A., para la contratación a través de contrato de relevo de Técnico de Gestión Cultural. Indicaba el ciudadano que dicho procedimiento no obtuvo suficiente transparencia, ya que no se dio publicidad a las bases que debían regirlo, ni se había facilitado información sobre el mismo. Por ello, solicitaba la supervisión de esta Institución, al objeto de determinar la adecuación a derecho del proceso.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 11 de septiembre de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Para atender la solicitud de información del Justicia de Aragón de fecha 31 de julio de 2014 se informa que el proceso de contratación de un técnico superior de gestión cultural por la sociedad municipal Zaragoza Cultural, S.A.U. a través de la modalidad de "contrato de relevo" se efectuó con todas las garantías de publicidad y transparencia, como lo confirma la documentación adjunta:

a) Informe jurídico elaborado por el Servicio Administrativo de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se fundamenta jurídicamente la modalidad de contrato y se proponen los criterios para desarrollar el proceso de contratación.

b) Bases de la convocatoria para desarrollar el proceso de contratación, en las que se señala que la convocatoria se efectuará "mediante convocatoria pública a través de las oficinas del INAEM" a todos los inscritos en las mismas y cumplieren los requisitos fijados en la base segunda. La base cuarta señala los componentes de la Comisión de Selección y la quinta, los méritos a valorar.

Estas bases fueron conocidas por todos los candidatos seleccionados por el INAEM. Todos los aspirantes que acudieron a la convocatoria del INAEM pasaron al proceso de selección previsto en las bases.

c) Informe favorable del secretario general del Ayuntamiento de Zaragoza y del Consejo de Administración de Zaragoza Cultural S.A.U. al proceso de contratación.

d) Actas de la Comisión de Selección dando cuenta de los resultados del proceso de selección y elevando propuesta de resolución al consejero-delegado de Zaragoza Cultural, S.A.U.

En cuanto a la falta de información del proceso de contratación a los candidatos, he de señalar que todos los aspirantes fueron informados personalmente de las Bases de la convocatoria y de los resultados del proceso a través de llamadas telefónicas personales o de mensajes a través de correo electrónico. Un candidato que solicitó ver las actas de la Comisión de Selección se le pospuso el acceso a las mismas, ya que en el momento en que lo solicitó se encontraban en fase de firma.”

Adjuntaba el Consistorio a dicho escrito copias de informe jurídico de 28 de mayo de 2014 de la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A.U. justificando el recurso al contrato de relevo por parte de la entidad; de las bases de la convocatoria para la contratación por relevo de plaza de Titulado Superior en gestión Cultural de la referida Sociedad; de informe favorable de 16 de junio de 2014 de la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza al expediente de contrato de relevo; y de las Actas I y II, de 25 de junio y 27 de junio de 2014, respectivamente, de la Comisión de Selección de la convocatoria de plaza de Titulado Superior en Gestión Cultural para la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural SAU.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A., (en adelante Zaragoza Cultural) es una sociedad mercantil local, de carácter unipersonal, que reviste la forma de sociedad anónima, y cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento de Zaragoza.

Segunda.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en redacción acordada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, prevé en el artículo 85 que “*los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:*

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.”

El artículo 85 ter regula las sociedades mercantiles locales, señalando que “*se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.*” Indica el mismo artículo que “*la*

sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por la entidad local o un ente público de la misma.”

En similares términos, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, incluye en el artículo 206, entre las formas de gestión directa de los servicios municipales, la sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegramente o mayoritariamente a la entidad. El artículo 209 prevé que *“los servicios locales de carácter económico podrán gestionarse directamente a través de la constitución de una sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegra o mayoritariamente a la entidad local. La sociedad adoptará alguna de las formas de responsabilidad limitada y actuará en régimen de empresa privada sujeta al Derecho mercantil, excepto en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación... El personal de la sociedad estará sujeto al Derecho laboral.”*

Por último, debemos remarcar que la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, recoge en su artículo 3 su ámbito subjetivo de aplicación, indicando que *“se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:*

...

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) (lo que incluye a las Entidades que integran la Administración Local) del presente apartado sea superior al 50 por 100.”

En conclusión, las sociedades mercantiles locales constituyen mecanismos de gestión de servicios de las entidades locales, que adoptan alguna de las formas jurídicas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, que se rigen mayoritariamente por el derecho privado y cuyo capital social pertenece íntegra o mayoritariamente a la entidad local. Estas entidades forman parte del sector público, de conformidad con la normativa que regula la contratación pública.

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en el artículo 12 que su ámbito de aplicación se extiende *“al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:*

-La Administración General del Estado.

-Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

-Las Administraciones de las Entidades Locales.

-Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

-Las Universidades Públicas.”

No obstante, y a los efectos relevantes en la presente resolución, la Disposición Adicional Primera de la Ley establece literalmente que “*los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica*”. Con ello se significa que deben aplicarse a este personal los deberes que conforman el denominado código de conducta de los empleados públicos, los principios rectores del acceso al empleo público y de la selección contenidos en el artículo 55 y la reserva de vacantes para personas con discapacidad.

En concreto, el artículo 55 indica lo siguiente: “*1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”

Por consiguiente, la selección de personal por parte de una sociedad mercantil local, -como es el caso de Zaragoza Cultural, adscrita al Ayuntamiento de Zaragoza-, que como hemos referido forma parte del sector público, debe realizarse de conformidad con los principios establecidos en el artículo 55 del EBEP.

Cuarta.- La Comisión nacional para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público (creada por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas 3018/2004, de 16 de septiembre, con la finalidad de llevar a cabo los análisis y estudios previos así como la elaboración de un documento que sirviese de base para la posterior elaboración del anteproyecto de Estatuto Básico) ya propuso en su momento que el

Estatuto se aplicase al personal de las sociedades y fundaciones dependientes de las Administraciones Públicas.

Dicha propuesta partía de la constatación de un hecho evidente: la proliferación de sociedades mercantiles y fundaciones en el sector público. Al margen de consideraciones acerca de la oportunidad de acudir a dichas figuras para impulsar en mayor o menor medida la agilidad y flexibilidad en la prestación de actividades de carácter industrial, mercantil o financiero por parte de las Administraciones, es necesario acotar la huida del derecho administrativo que dichos instrumentos pueden suponer. Un ámbito en el que dicha huida se manifiesta de manera más evidente es el de las políticas de personal de dichos organismos; ya que sus empleados tienen contrato laboral y se someten al derecho laboral común. Por ello, parece más que justificado favorecer la aplicación de medidas que garanticen la selección de personal por dichas entidades conforme a los principios de igualdad y publicidad, mérito y capacidad. Con ello, se contribuye de manera decisiva a la consagración del principio de transparencia en el funcionamiento del sector público, en la acepción defendida en la consideración segunda, y se impulsa un modelo público conforme a los principios por los que se debe inspirar: eficacia, eficiencia, profesionalidad, objetividad y sometimiento pleno a la legalidad y al servicio del interés general y el bien común.

En este sentido, esta Institución, en ejercicio de su función de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, considera necesario y oportuno analizar los procesos selectivos desarrollados por las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público, -como es el caso de Zaragoza Cultural-; para plantear la necesidad de que se adopten las medidas que garanticen el respeto a los principios establecidos en el artículo 55 del EBEP.

Quinta.- En el caso concreto del procedimiento desarrollado por Zaragoza Cultural para la celebración de contrato de relevo para la cobertura de puesto de Técnico Superior de gestión Cultural, analizada la información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha podido apreciar lo siguiente.

En primer lugar, se constata que la convocatoria se efectuó mediante convocatoria pública a través de las oficinas del INAEM a todos los inscritos en las mismas que reuniesen los requisitos fijados en las bases del proceso. Entendemos que el recurso a las oficinas públicas de empleo resulta un medio adecuado para la preselección de candidatos. No obstante, a juicio de esta institución la publicidad acordada al proceso pudiera resultar insuficiente. Así, y al objeto de garantizar el respeto a los principios de publicidad y de igualdad en el acceso, consideramos oportuno sugerir que en procedimientos de selección futuros se acuda a otros medios de publicidad (particularmente, boletines oficiales y medios de comunicación institucional de la Administración responsable de la sociedad, es decir, el Ayuntamiento de Zaragoza).

En segundo lugar, examinados los méritos a valorar, establecidos en la base cuarta de la convocatoria, se aprecia que se establece lo siguiente:

“Los interesados deberán presentar curriculum vitae acreditativo de su experiencia en puestos de trabajo similares a la plaza de trabajo que se convoca, según las especificaciones descritas en el punto PRIMERO.

Todos los méritos aportados por los aspirantes estarán debidamente acreditados mediante la presentación de originales o copias fehacientes de los mismos.

La Comisión de Selección realizará una primera selección de entre los candidatos, basada en el curriculum vitae presentado, teniendo en cuenta los méritos académicos y de experiencia profesional acreditados, que se valorarán según el siguiente baremo:

a) Méritos académicos: hasta 3 puntos

b) Experiencia profesional en el ámbito de la gestión cultural: hasta 5 puntos.

c) Experiencia profesional en el ámbito de la ciudad de Zaragoza: hasta 2 puntos.

La Comisión de Selección mantendrá una entrevista con los candidatos que hayan obtenido una mayor puntuación tras la baremación de los curriculum vitae, que no será inferior a tres ni superior a cinco personas. En la entrevista se valorarán los méritos aportados, así como el conocimiento real del tejido cultural de la ciudad y los mecanismos de planificación y cooperación municipales.”

Las bases no establecen expresamente la valoración de la entrevista a celebrar con los candidatos que hayan obtenido mayor puntuación tras la baremación de los méritos académicos y profesionales. No obstante, de las Actas del proceso de selección aportadas se desprende que la puntuación acordada en dicho apartado oscilaba entre los 2,5 y los 6,5 puntos. Ello debe confrontarse con la puntuación que se podía obtener por la valoración de méritos objetivos (formación y experiencia), que podía alcanzar un máximo de 10 puntos.

Es decir, por un lado las bases no recogieron de manera explícita la valoración de la entrevista a los aspirantes. Esta omisión puede afectar de manera negativa a los principios de publicidad y transparencia del proceso. En este sentido, consideramos oportuno sugerir que en procedimientos futuros se establezca en las bases de la convocatoria la puntuación de las distintas fases del proceso de selección, al objeto de evitar cualquier situación de indefensión o inseguridad jurídica.

Por otro lado, se constata que la valoración dada a la fase de entrevista tiene un peso proporcional significativo en relación con la valoración de la primera fase, en la que se puntuaban méritos profesionales y académicos. No podemos obviar que la evaluación de la entrevista personal tiene un componente de discrecionalidad y de subjetividad, frente al carácter más objetivo de la estimación de la experiencia profesional y la formación del aspirante. La relevancia dada a la entrevista frente a la baremación de los otros méritos puede comprometer los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso, establecidos en el artículo 55 del EBEP. Por consiguiente, entendemos igualmente necesario sugerir que en procedimientos de selección futuros se otorgue una menor

relevancia a la fase de la entrevista, que debe tener un peso proporcional inferior a la valoración de otros méritos más objetivos.

Sexta.- Para concluir, debemos señalar que tal y como ha indicado esta institución en reiteradas ocasiones, no pretendemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de puestos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que se vele por que en los procesos de selección que desarrolle la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A.U. se adopten las medidas para garantizar el respeto a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, establecidos en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza y la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A.U. deben velar por que en los procesos de selección que desarrolle la sociedad mercantil local se adoptan las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, establecidos en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, según se indicó en informe de fecha 17 de diciembre de 2014.

ACCESO A PUESTOS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

A lo largo del año 2014 se han emitido diversas resoluciones en relación con procedimientos desarrollados por el Servicio Aragonés de Salud para el acceso a puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios, tanto con carácter temporal como definitivo.

18.3.6. EXPEDIENTE 1514/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía referencia a la situación de A, personal Facultativo que hasta el 30 de junio de 2013 desempeñó con carácter interino puesto de Médico de Familia de Atención Continuada en los centros de Salud Calatayud Sur y Norte, fecha en la que fue cesado al ser amortizadas diez plazas de Médico de Atención Continuada en Atención Primaria. Según se indicaba, el ciudadano no fue convocado para la cobertura con carácter interino de puestos de Médico de Atención Primaria en Atención Continuada, pese a que con fecha 26 de junio se celebraron nuevos llamamientos.

Señalaba la queja que con fecha 9 de julio de 2013 el interesado presentó solicitud al objeto de poder acceder en interinidad a partir del mes de septiembre de 2013, una vez finalizado el proceso de provisión de puestos con carácter definitivo, a puestos que resultasen vacantes en el Centro de Salud Calatayud Norte y Sur.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 17 de octubre de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La oferta de nuevos nombramientos como Médicos de Atención Continuada se realiza a favor de los inscritos en la Bolsa de trabajo correspondiente, siguiendo las normas recogidas en el Pacto Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, publicado en el BOA de 27 de febrero de 2008.

Dicho lo anterior, y una vez consultada la Bolsa de trabajo correspondiente, se ha podido comprobar que A no se encuentra entre los inscritos para la categoría de Médico de Atención Continuada.”

Cuarto.- Analizada la contestación recibida, y previa solicitud de información adicional al ciudadano que interpuso la queja, con fecha 4 de noviembre de 2013 se solicitó la ampliación de aquélla.

En concreto, se planteaba a la Administración que según refería el informe remitido, A no fue convocado para la cobertura de puesto con carácter interino de Médico de Atención Continuada en los centros de salud de Calatayud Norte y Sur pese a que con fecha 26 de junio se celebraron nuevos llamamientos, ya que el interesado no figuraba en la bolsa de empleo como inscrito para la categoría de Médico de Atención Continuada. No obstante, solicitada información al ciudadano que había planteado la queja, se había hecho constar que en el momento de solicitar modificación de la inscripción de A en la bolsa de empleo, al objeto de hacerla extensiva a todo el Sector Sanitario, el 19 de junio de 2013, se le facilitó un impreso en el que no constaba la opción de solicitar puestos para refuerzos y/o Atención Continuada; motivo por el que pudo interpretarse que únicamente estaba interesado en acceder a plazas de Atención Primaria en jornada ordinaria, y no en Atención Continuada. Ello habría implicado su exclusión de la bolsa, con las consecuencias que llevaron a la tramitación del expediente de queja. Por ello, se planteaba a la Administración la posibilidad de que, considerándose que se había producido un error material, al haberse facilitado un formulario de inscripción antiguo, se permitiese a A acceder a puestos de Médico de Atención Continuada con carácter interino.

Quinto.- Con fecha 23 de diciembre de 2013 se ha recibido nuevo escrito de contestación de la Administración, indicando lo siguiente:

“Contrariamente a lo afirmado por el interesado en la queja del Justicia de Aragón, de que el Hospital Ernest Lluch” de Calatayud le facilitó un impreso en el que no constaba la opción de solicitar puestos para Refuerzos y/o Atención Continuada, se ha de señalar que el impreso que se le facilitó fue uno de “Petición, modificaciones, destinos, jornadas...”, que se encuentra a disposición de los interesados en la página Web del Servicio Aragonés de Salud, Bolsa de trabajo, con sus correspondientes instrucciones para su cumplimentación. Se trata de un modelo cuyo único fin es facilitar la tarea al administrado, no tratándose de un modelo obligatorio, y admitiéndose cualquier otro modelo de solicitud, siempre que reúna los requisitos de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicho esto, en el Servicio de Personal de dicho Hospital se facilita ese impreso oficial descargado desde dicha página, entregándose al interesado, cuando manifiesta que no lo tiene o no lo puede descargar por sus propios medios. Es por ello, que el único responsable del contenido de la petición es quien lo firma, no siendo misión del personal de las unidades de personal rellenar las peticiones de los interesados ni decidir cuales son sus preferencias.

...”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud, se refiere al Personal estatutario temporal en su artículo 9 señalando que *“por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones... El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:*

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.

c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria...

El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.”

La selección del personal temporal por los servicios de salud se regula en el artículo 33, que prevé que *“se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.”* En similares términos se pronuncia el artículo 35 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud.

Segunda.- Por Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se crearon los puestos de trabajo denominados Médico de Atención Continuada en Atención Primaria y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, dentro de las categorías profesionales de Médico de Familia de Atención primaria y de Enfermero/a, respectivamente.

Señala dicha disposición que dichas figuras perseguían complementar la actividad de los equipos de Atención primaria, garantizando una Atención Continuada suficiente para la población afectada y evitando un número excesivo de guardias a los profesionales titulares, médicos/as y enfermeros/as.

Igualmente, establece expresamente la Disposición Segunda de la Resolución que *“en todo lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, les serán de aplicación sin excepción todos los acuerdos de Mesa Sectorial vigentes a la fecha y aplicables al resto del Equipo de Atención Primaria.”*

Tercera.- El Pacto entre Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre Selección de Personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud incluye en su Anexo I las normas de gestión de las Bolsas de Empleo para la provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal. Así, el Apartado A establece que *“se procederá a la selección y nombramiento del personal atendiendo al orden que establezcan las correspondientes Listas, manteniéndose éste inalterable durante el período de vigencia de cada Bolsa de Trabajo o de su actualización periódica (a excepción de las posibles correcciones de errores a que hubiera lugar), de forma que al finalizar cada nombramiento, se seguirá ocupando el mismo lugar en el orden de llamada, de acuerdo con la puntuación acreditada.”*

Indica el punto 7 del Anexo que *“los aspirantes, tendrán que cumplimentar necesariamente el modelo informático oficial de solicitud que en cada convocatoria se especifique, debiendo señalar los centros de trabajo en que están dispuestos a aceptar los nombramientos que se les ofrezcan, indicando expresamente las opciones de jornada a realizar previstas en la solicitud, así como en su caso su voluntad de efectuar o no refuerzos de Atención Primaria”*.

Por último, el punto 13 prevé que *“los nombramientos derivados de una promoción interna temporal por vacante, los de carácter interino por plaza vacante y los refuerzos estables, se ofrecerán a los aspirantes por el orden establecido en la correspondiente Lista, tanto si se encuentran en situación de «disponibles para trabajar» como si se encuentran trabajando en algún centro dependiente del Servicio Aragonés de Salud o trabajando en algún Centro incluido en el sistema de bolsa de aquel, desempeñando algún nombramiento de carácter distinto a los enumerados o en situación de permiso por maternidad, siempre que hubieran seleccionado para trabajar el centro de trabajo donde sea necesario cubrir la plaza.”*

Cuarta.- En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que A fue nombrado con fecha 1 de diciembre de 2010 como Médico de Atención Continuada en Atención Primaria, con carácter interino, en el Centro de Salud de Calatayud Norte y Sur. Con fecha 30 de junio de 2013, se le notificó cese en el puesto que venía ocupando, por cobertura reglamentaria de la plaza. Posteriormente, y con fecha 8 de julio de 2013, fue nombrado para desempeñar con carácter eventual una Plaza de Médico de Atención Continuada, nombramiento que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2013.

Consta igualmente que el interesado presentó con fecha 19 de junio de 2013 solicitud de modificación de su inscripción en la bolsa de empleo de personal estatutario, correspondiente a la convocatoria de 2009, ampliando los centros solicitados inicialmente. Posteriormente, con fecha 26 de junio de 2013 presentó nueva petición de modificación de su inscripción en la Bolsa, ampliando los llamamientos a los que podía aspirar a los correspondientes a puestos de Atención Continuada, Refuerzo, y cualquier otra modalidad de la categoría de Atención Primaria en el sector Calatayud.

Según se desprende de la información obrante en poder de esta institución, a finales del mes de junio se produjeron nombramientos con carácter interino de personal Médico de

Atención Continuada en Atención Primaria en el Sector Calatayud; proceso del que se excluyó a A, por lo que interpuso recurso de alzada con fecha 26 de julio de 2013. Dicho recurso fue desestimado por Orden de 28 de octubre de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

Dicha desestimación se fundamenta en el hecho de que el interesado forma parte de la Bolsa de Trabajo en la Categoría de Médico de Familia, pero no en Atención Continuada. Si bien la orden admite como cierto que el 26 de junio se presentó en el Hospital Ernest Lluch, de Calatayud, escrito solicitando poder acceder a nombramientos de Médico de Atención Continuada, señala expresamente que dicho escrito fue *“remitido por el Hospital a la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud al día siguiente y es registrado en la misma el 28 de junio de 2013, dándose la circunstancia que dicho día fue viernes, y teniendo en cuenta que el reparto de documentos a las unidades de gestión, una vez realizados los trámites pertinentes con una posterioridad media de dos o tres días, y además en este caso con un fin de semana intercalado; ese documento fue tramitado como muy pronto en los días de la primera semana de julio, cuando ya se había efectuado la adjudicación.”* Así, la Administración resuelve desestimar el recurso, al considerar que *“el recurrente no cumplimentó su petición con el tiempo hábil suficiente para que la misma pudiera ser tramitada, máxime teniendo en cuenta que no existe plazo alguno ni carencia exigibles para formular peticiones relativas las bolsas de trabajo, dado el carácter permanente de las mismas.”*

Quinta.- Debemos partir, en primer lugar, de que A venía ocupando plaza de Médico de Atención Continuada en Atención primaria desde diciembre de 2010, pese a no estar inscrito en la bolsa de empleo en dicha categoría. En segundo lugar, y tal y como señaló el ciudadano en el recurso de alzada interpuesto y como se ha podido apreciar en la documentación aportada, el modelo de escrito para solicitar la modificación de destinos y jornada en la inscripción en la bolsa de empleo no recogía la posibilidad de consignar expresamente la disponibilidad para acceder a puestos de Médico de Atención Continuada. En tercer y último lugar, el interesado presentó el 26 de junio, cuando no se habían adjudicado las plazas de Médico de Atención Continuada con carácter interino en los centros de salud de Calatayud norte y sur, petición de modificación de su inscripción, de manera que se incluyesen en su perfil dichos puestos.

Así, entendemos que concurren elementos suficientes para interpretar que podía considerarse que el ciudadano había manifestado su voluntad de poder aspirar a puestos de Médico de Atención Continuada en el Sector elegido con carácter interino. Ello, unido a los perjuicios que la exclusión del proceso le puede haber ocasionado, nos lleva a sugerir que se modifique la inscripción de A en la Bolsa de empleo para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo de Médico de Atención Primaria, consignando su voluntad de acceder a puestos de Médico de Atención Continuada.

En este sentido, no podemos obviar que el punto 20 del Apartado A del Anexo I del Pacto de 20 de febrero de 2008 señala que *“con la sola excepción de los refuerzos estables, si un aspirante se encuentra desempeñando algún nombramiento de los enumerados en el punto 13 de estas normas, hasta que no finalice el mismo no se le podrá ofertar otro*

nombramiento de este tipo en la misma categoría, pero sí en otro de categoría diferente cuando como mínimo sea del mismo grupo de clasificación, y siempre y cuando no este afectado por lo expuesto en el punto anterior.”

Así, y en la medida en que el interesado actualmente puesto como Médico de refuerzo, entendemos que le será aplicable dicha previsión, que señala literalmente que *“el personal designado como refuerzo estable será llamado, según el orden establecido en la correspondiente lista, para cubrir los nombramientos derivados de una promoción interna temporal por vacante y las interinidades que pudieran surgir.”*

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, bienestar Social y Familia debe modificar la inscripción de A en la Bolsa de empleo del Salud para la provisión de puestos de trabajo de Médico de Atención Primaria con carácter interino, consignando la disponibilidad para desempeñar puestos de Médico de Atención Continuada en su sector.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón dio contestación a la Sugerencia emitida, mediante informe de fecha 21 de febrero de 2014 en el que se indicaba lo siguiente:

“En relación con la Sugerencia planteada, en la que sugiere que se modifique la inscripción de A en la Bolsa de empleo de Salud para la provisión de puestos de trabajo de Médico de Atención Primaria con carácter interino, consignando la disponibilidad para desempeñar puestos de Médicos de Atención Continuada en su sector, se debe informar que la posibilidad o no de acceder a nombramientos de Atención Continuada, tanto con carácter interino como con carácter eventual o de sustitución, no supone una modalidad de inscripción determinada en bolsa, sino que se trata de una modalidad de prestar servicios de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que fueron creados los puestos de trabajo de Médicos de Atención Continuada y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, para el personal ya inscrito en las bolsas de trabajo correspondientes.

Dicho esto, el acceso a esa modalidad de trabajo, viene determinado por la manifestación expresa de voluntad para ello formulada por escrito por los interesados, que si así lo desean pueden utilizar para ello el modelo de "Modificación de destinos, jornadas..", que es de carácter orientativo, y que puede ser presentado en cualquier momento, siendo

ejecutivo cuando la Unidad de Bolsa del Servicio Aragonés de Salud, procede a su tramitación administrativa.

En este caso concreto, A suscribió ese modelo con fecha 26 de junio de 2013, para constar como disponible a efectos de nombramiento de Atención Continuada en el Sector de Calatayud, y en esa situación continua actualmente hasta que lo estime conveniente a sus intereses.”

18.3.7. EXPEDIENTE 105/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la Resolución de 27 de Diciembre de 2013, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, en plazas básicas de la categoría de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón. Señalaba el ciudadano, literalmente, lo siguiente:

“Dicho proceso selectivo consta de fase oposición y fase de concurso.

La fase de oposición supone un 50 % de la nota total (hasta 100 puntos) y es eliminatoria, teniendo que ser superada para pasar a la fase de concurso.

La fase de concurso corresponde al otro 50 % restante (total 100 puntos), teniendo como sumatoria total de las dos fases 200 puntos como máxima puntuación.

La baremación de méritos de la fase concurso consta:

Hasta 70 puntos por experiencia profesional

Hasta 25 puntos por cursos de formación continuada

Hasta 5 puntos por otras actividades (colaboración en la impartición de docencia práctica a estudiantes de formación profesional en la categoría a la que se concursa).

En el baremo no se contempla la obtención de puntos por las notas académicas logradas en la obtención del título de técnico en cuidados auxiliares de enfermería.

La fase de concurso (baremación de méritos) es desproporcionada y discriminatoria puesto que un opositor sin experiencia profesional en centros sanitarios y socio-sanitarios de titularidad pública o en otras administraciones públicas (españolas o de la Unión Europea) tiene escasas posibilidades de obtener una plaza de personal estatutario fijo ya que con el baremo anteriormente mencionado como máximo se pueden obtener 25 puntos (cursos de formación continuada) de los 100 de que consta.”

Por lo que el ciudadano planteaba la posibilidad de que se modificasen las bases de la baremación *“incluyendo la valoración de las notas académicas obtenidas durante la titulación... puesto que al no incluirlas en el baremo de méritos no se está atendiendo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2013, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud, establece en el artículo 4 como principio general de ordenación del personal estatutario el respeto a la *“igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso”* a dicha condición. De manera más específica, el artículo 30 indica que *“la selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada servicio de salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia... Los procedimientos de selección, sus contenidos y pruebas se adecuarán a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas... Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.”* A su vez, el artículo 31 prevé que *“la selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición... La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación... El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación... Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículum profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud.”*

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección del personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud desarrolla el sistema de acceso a la condición de personal estatutario del Salud, en los términos establecidos en la Ley referida en el párrafo anterior.

Tercera.- En el Boletín Oficial de Aragón de 15 de enero de 2014 se publicó la Resolución de 27 de diciembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Anexo II de la disposición incluye el baremo de méritos para la fase de concurso del proceso selectivo. El mismo distingue entre tres categorías a valorar:

- 1.- Formación, en la que se computan diplomas o certificados en cursos de carácter sanitario, y por los que se puede obtener una puntuación máxima de 25 puntos.
- 2.- Experiencia profesional, en la que se valoran los servicios prestados como Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería. La puntuación máxima obtenible por la totalidad de los subapartados que integran esta categoría será de 70 puntos.
- 3.- Otras actividades, hasta un máximo de 5 puntos.

Así, se constata que la puntuación máxima de 100 puntos que se pueden obtener en la fase de concurso se estructura de la siguiente manera:

- .- experiencia profesional: 70 puntos.
- .- formación: 25 puntos.
- .- otras actividades: 5 puntos.

Cuarta.- Tal y como señala el ciudadano que ha planteado la queja, en la fase de concurso del proceso selectivo para acceso al Cuerpo de TCAE no se contempla el reconocimiento de puntos por las notas académicas logradas en la obtención del título de formación exigido. Igualmente, se observa que la experiencia profesional tiene un especial protagonismo en la baremación de los méritos, al representar un 70% del total de la puntuación que se puede obtener.

No podemos obviar que, tal y como señala el ciudadano, en anteriores convocatorias de procesos selectivos se siguió un criterio diferente. Así, en la Resolución de mayo de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Auxiliar de Enfermería el baremo de méritos distinguía entre formación académica, en la que se reconocían puntos en función de la calificación obtenida en los estudios de formación profesional de primer grado (hasta un máximo de 20 puntos); formación continuada, por otros diplomas o certificados por cursos de carácter sanitario (hasta 20

puntos igualmente); y experiencia profesional (con una puntuación máxima de 60 puntos). Es decir, por un lado las notas académicas del título de TCAE eran tenidas en cuenta, y por otro el mérito de la experiencia recibía un valor proporcionalmente inferior en el baremo.

Quinta.- Tal y como se ha señalado en la consideración segunda, la normativa establece la necesidad de que los procesos selectivos para ingreso como personal estatutario en centros de salud se desarrollen conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Entendemos que la Administración goza de determinada discrecionalidad a la hora de fijar los baremos de méritos para la fase de concurso de dichos procesos, siempre respetando lo establecido en la legislación. No obstante, creemos adecuado realizar las siguientes consideraciones:

Por un lado, entendemos que las calificaciones alcanzadas en la obtención del título académico que habilita para ingresar en el cuerpo reflejan, de manera objetiva, el mérito y capacidad del aspirante. En este sentido, consideramos que se podría valorar la oportunidad de incluir dicho criterio en el baremo de méritos, como se hacía en convocatorias anteriores.

Por otro, a juicio de esta Institución puede resultar desproporcionado el peso del mérito de la experiencia profesional en el baremo, impidiendo el acceso al empleo público de los aspirantes sin experiencia, y vulnerando así el principio de igualdad. Por ello, cabría ponderar la necesidad de otorgar mayor importancia relativa a otros méritos, como la formación, al objeto de garantizar de manera más efectiva los principios que deben regir la selección de personal estatutario.

Sexta.- Por último, tal y como ha señalado esta Institución de manera reiterada no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al haber concluido y al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente pretendemos recomendar pautas que puedan los procesos de provisión de plazas futuros.

Por tanto, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en los procesos de selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo se analice la posibilidad de incluir en el baremo de la fase de concurso la valoración de las calificaciones alcanzadas en la obtención del título académico correspondiente. Igualmente, sugerimos que se estudie la oportunidad de otorgar un menor peso al mérito de la experiencia profesional en proporción a los otros criterios incluidos en el baremo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que analice la posibilidad de incluir en el baremo de la fase de concurso de los procesos de selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo la valoración de las calificaciones alcanzadas en la obtención del título académico correspondiente; y que estudie la oportunidad de otorgar un menor peso al mérito de la experiencia profesional en proporción a los otros criterios incluidos en el baremo.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

18.3.8. EXPEDIENTE 1234/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se aludía a la situación de A, quien con fecha 8 de junio de 2013 presentó solicitud de inscripción en la Bolsa de Empleo del Servicio Aragonés de Salud para la provisión con carácter temporal de puestos estatutarios de Médicos de Familia. Según se informaba, a dicha solicitud adjuntó escrito indicando que no aportaba la documentación requerida, ya que la misma estaba en poder de la Administración Pública encargada de la gestión de la bolsa, puesto que había desempeñado funciones anteriormente como Médico de Familia con carácter temporal en el Salud. Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2013 el ciudadano presentó, en concepto de incorporación de nuevos méritos a su baremo, diversa documentación (expediente académico, vida laboral y documentos acreditativos de experiencia investigadora). No obstante, la Administración declaró su exclusión de la bolsa de empleo, al considerar que no se había aportado la documentación requerida (en concreto, fotocopia de DIN/NIF, título exigido o documento acreditativo, homologación ministerial del título de médico de familia, MIR de médico de familia).

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 25 de agosto de 2014 se recibió contestación de la Administración. Examinada la misma, con fecha 26 de agosto de 2014 se solicitó ampliación de la información remitida.

Cuarto.- Con fecha 17 de octubre de 2014 se recibió nuevo informe, en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Según informe del Servicio de Selección y Provisión del Servicio Aragonés de Salud, A, con fecha 9 de agosto de 2013, formalizó su inscripción en la bolsa de trabajo correspondiente a los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la categoría estatutaria de Médico de Familia, siendo excluido mediante Resolución de 19 de mayo de 2014, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud por la que se publica la 3ª actualización de los listados de admitidos, excluidos y puntuaciones provisionales de los participantes de la convocatoria de 2 de abril de 2009, para la cobertura temporal de plazas estatutarias de categorías de personal Licenciado Sanitario en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, por no haber aportado la fotocopia de su DNI, ni del título requerido en la convocatoria.

Dicha Resolución abría un plazo de veinte días hábiles, al objeto de que los interesados pudieran subsanar las causas de exclusión, enmendar los posibles errores cometidos, sin

que el interesado hiciera uso de dicho plazo, por lo que fue excluido definitivamente mediante Resolución de 1 de septiembre de 2014, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publica la 3ª actualización definitiva de los listados de admitidos, excluidos y puntuaciones definitivas de los participantes (BOA 177 de 9 de septiembre), contra la cual puede interponer el correspondiente recurso de Alzada.

Por último, indicar que la tramitación de la convocatoria objeto de informe es el Servicio Aragonés de Salud, correspondiendo a la Unidad de Bolsa custodiar los documentos que los interesados aportan para participar en dicha convocatoria, siendo en esta Unidad donde se debe presentar la documentación, y no en otro lugar ni a otros efectos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluye entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en el apartado f), el de *“no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”*.

En su redacción anterior, la disposición final de la ley establecía una habilitación genérica para su desarrollo reglamentario, refiriéndose en particular a las normas de desarrollo para la efectividad *“material y temporal del derecho reconocido en el artículo 35 f)”*.

Con tal objetivo, se aprobó el real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo 2 de esta norma establece literalmente que *“cuando los documentos exigidos a los interesados por la normativa aplicable ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.”*

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modificó la Ley 20/1992, procedió a la supresión del último inciso del primer párrafo de la disposición final, referido anteriormente, señalando en su exposición de motivos, de manera expresa, que con ello se *“contribuye a asegurar más intensamente la seguridad jurídica en relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos, a la vez que los exonera, como es lógico, de cargas de orden burocrático otorgando eficacia directa al derecho reconocido en el artículo 35.f).”* Es voluntad de la ley, por consiguiente, que el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración tenga una aplicabilidad directa, sin necesidad de las normas de desarrollo anteriormente requeridas. Ello no obsta a que el Real Decreto

1778/1994 siga teniendo vigencia, en tanto no ha sido expresamente derogado, constituyendo normativa consolidada.

Segunda.- En esta línea, el Tribunal Supremo se ha referido en diversas ocasiones al derecho recogido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992. Así, en Sentencia de 4 de junio de 2014, en Recurso de Casación núm. 730/2013, el alto tribunal señala en su fundamento de derecho octavo lo siguiente:

“En recientísima sentencia de 9 de mayo de 2014 (RJ 2014, 2802) acabamos de analizar la necesaria aplicabilidad del art. 35.1.f de la ley 30/1992, en un caso sustancialmente similar al actual, aunque los términos del planteamiento de la cuestión en aquel caso eran inversos a los del actual, pues la sentencia entonces recurrida había estimado tal aplicación como fundamento para la estimación del recurso contencioso-administrativo, y tal apreciación se impugnaba en el motivo correspondiente de la casación, si bien el planteamiento impugnatorio se hacía con un mayor aporte normativo que el de la Sentencia ahora recurrida. En ésta el Fundamento de Derecho cuarto rechaza la aplicación del art. 35.f, exigiendo para ella «indicar exactamente qué documentación concreta y en que unidad o circunstancias localizarse», pues «no procede exigirse a la Administración que desarrolle de oficio una actividad inquisitiva para todos y cada uno de los aspirantes», y frente al rechazo de esa reclamada aplicación se formula el motivo.

En el Fundamento de Derecho Octavo de la aludida sentencia de 9 de mayo de 2014, razonábamos el rechazo del motivo, coincidente básicamente en su fundamentación con la de la sentencia que ahora se recurre, por excesivamente formalista, diciendo al respecto:

«Tal planteamiento, rigurosamente formalista,... no desvirtúa la argumentación de la sentencia contenida en su Fundamento de Derecho Sexto, en la que se expone lo que disponía la Disposición Final de la Ley 30/1992 en su versión inicial ("Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias y, en particular, las que se refieran a la efectividad material y temporal del derecho reconocido en el art. 35.f"); la modificación de dicha Disposición Final por la Ley 4/1995, por la que se suprimió el inciso de dicha Disposición Final de la Ley 30/1999 referente al derecho reconocido en su art. 35.f); y se trae a colación lo que respecto de dicha supresión indicaba la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999 ("La supresión del último inciso del primer párrafo de la disposición final de la Ley 30/1992 contribuye a asegurar más intensamente la seguridad jurídica en relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos, a la vez que los exonera, como es lógico, de cargas de orden burocrático otorgando eficacia directa al derecho reconocido en el artículo 35.f)".

A la vista de tal modificación la rigurosa exigencia formal que la Administración recurrente aduce, y que tendría su justificación normativa en la versión inicial de la Disposición final citada, no puede sostenerse en los mismos términos en la versión modificada de dicha Disposición Final; y menos si se atiende a la Exposición de motivos de la Ley de reforma como clave interpretativa ineludible del alcance y propósito de la modificación.»

Así, el Tribunal Supremo defiende una interpretación no formalista del artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de manera que la modificación operada por la Ley 4/1999 cobre sentido, permitiendo que el derecho a no presentar documentación que obre en poder de la Administración adquiera virtualidad y eficacia directa, garantizando así la exoneración de cargas de carácter burocrático del ciudadano. En el caso concreto planteado, el Supremo consideró que la no presentación de hoja de acreditación de datos por parte de aspirante que participaba en procedimiento de selección para la provisión de puestos de trabajo en el servicio de salud de la Junta de Andalucía no constituía motivo que permitiese no baremar el mérito que dicho documento acreditaba, habida cuenta de que los datos consignados en éste estaban en poder de la Administración.

Tercera.- En el supuesto analizado en el presente expediente de queja, consta lo siguiente. Con fecha 8 de agosto de 2013, A presentó solicitud de inscripción en la Bolsa de trabajo para la provisión con carácter temporal de puestos de Médico de Familia en el Salud. En dicha solicitud se indicaba literalmente que no se adjuntaba documentación, ya que *“están en su poder y tienen acceso a ellos según la ley de administraciones públicas 30/1992 de 26 de noviembre en su artículo 35.f) Igualmente artículo 6 de la Ley 11/2007 de 22 de junio”*.

Según se ha acreditado a esta Institución, el ciudadano había desempeñado funciones como Médico de Atención Primaria en el Salud con carácter temporal en diversas ocasiones; de hecho, la última contratación tuvo lugar el 15 de julio de 2013.

Con fecha 19 de mayo de 2014 el Servicio Aragonés de Salud publicó listado de excluidos en la convocatoria para la formación de bolsa estatutaria de empleo temporal en el que se incluía a A, ya que la siguiente documentación no había sido aportada: fotocopia del DNI/NIF, título exigido o documento acreditativo, homologación del ministerio como médico de familia/MIR. Consta igualmente que previamente, y con fecha 25 de octubre de 2013, el interesado presentó en registro del Salud la siguiente documentación para incorporar a su expediente: expediente académico, vida laboral y experiencia investigadora.

Cuarta.- Tal y como hemos referido, el Real Decreto 1774/1998 exigía para permitir al ciudadano acogerse al derecho a no presentar los documentos que obren en poder de la Administración que *“haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.”* En el supuesto planteado, en su solicitud de inscripción en la bolsa de empleo A señaló de manera expresa que se acogía a dicho artículo; si bien no refirió la fecha y el órgano en que se presentaron los documentos requeridos (fotocopia del DNI, del título requerido en la convocatoria y de acreditación como Médico de Familia).

No obstante, deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto, a la luz de la vigente redacción de la Ley 30/1992, y de la interpretación adoptada por el Tribunal Supremo. En primer lugar, y tal y como hemos señalado, A había venido desempeñando reiteradamente funciones como Médico de Familia en el Salud con carácter

temporal. Es decir, es de suponer que la documentación requerida había sido presentada previamente. En segundo lugar, el interesado en su solicitud hizo referencia de manera expresa al derecho a no presentar documentación que esté en poder de la Administración. Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aboga por una interpretación no formalista del artículo 35 f) de la Ley 30/1992, en línea con la modificación adoptada por la Ley 4/1999, de manera que el derecho a no aportar documentos adquiera efectividad real, y suponga una eliminación de cargas burocráticas para el ciudadano. Con ello entendemos que se contribuye a la consecución de un modelo de Administración pública más eficiente, eficaz y racional, que cumpla su objetivo de servicio efectivo a los ciudadanos y al interés general.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se valore atender a la solicitud de A, incluyéndolo en la bolsa de empleo para la provisión de puestos estatutarios en el Salud con carácter temporal, al obrar en poder de la Administración la documentación que en su día le fue requerida.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de incluir a A en la bolsa de trabajo correspondiente a los centros sanitarios del salud en la categoría estatutaria de Médico de Familia, considerándose que no concurren los motivos de exclusión constatados en su momento.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO CON CARÁCTER INTERINO.

Durante el año 2014 la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino ha sido objeto de la actividad supervisora del Justicia de Aragón, dando lugar a la emisión de dos sugerencias. Por un lado, se analizó la valoración dada al conocimiento de idiomas extranjeros en el baremo de méritos para el acceso al Cuerpo, tanto como funcionario de carrera como con carácter interino, planteándose la oportunidad de que se computasen los niveles C1 y C2 del marco Común Europeo de Referencia para las lenguas. Por otro, se analizó la exclusión de un aspirante a participar en el proceso selectivo para acceso al Cuerpo al no haber abonado las tasas establecidas. Las resoluciones fueron las siguientes:

18.3.9. EXPEDIENTE 157/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al baremo de méritos establecido por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, tanto para el acceso al cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en la fase de concurso, como para la provisión de dichos puestos con carácter interino. Señalaba el ciudadano que en los mismos únicamente se valora el nivel de conocimiento de idiomas hasta el B2 (conforme al Marco europeo de referencia). No obstante, no se reflejan en la puntuación los niveles superiores (C1, C2), que acreditan un mayor mérito y capacidad para acceso a los puestos. Por ello, solicitaba que se incluya en sendos baremos la valoración del conocimiento de idiomas en niveles superiores al B2.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 7 de marzo de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Por lo que se refiere al baremo de méritos establecido para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, el mismo se va a efectuar en la convocatoria de este año en los mismos términos que el baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros establecido en la convocatoria de abril de 2013, es decir, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se valorara con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se

aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes) y en el apartado 3 5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.

Por lo que se refiere al baremo de méritos establecido por este Departamento para la provisión de puestos de los aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad, el proyecto de Orden que se encuentra en proceso de tramitación incluye en el apartado 2.4 en sede de Formación académica, titulaciones de enseñanzas de régimen especial, el Nivel B2 y el nivel C1, valorados con 2,500 y 3,000 puntos, respectivamente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) constituye el estándar adoptado por el Consejo de Europa como patrón internacional para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua. Se trata, según el texto aprobado en 2001 por la propia entidad internacional, de la que España forma parte, de un proyecto que propone “*la unificación de directrices para el aprendizaje de las lenguas dentro del contexto europeo, proporcionando una base común para la elaboración de programas de lenguas, orientaciones curriculares y evaluaciones*”. Con tal objetivo, “*el Marco define niveles de dominio de la lengua con el objetivo de proporcionar criterios comunes en cuanto a la valoración de objetivos, contenidos y metodología utilizada en la enseñanza de las lenguas, para facilitar la comunicación y cooperación entre los Estados Miembros.*”

Las recomendaciones R (82) 18 y R (98) 6 del Comité de Ministros del Consejo de Europa establecen tres medidas generales a adoptar por los Estados miembros al objeto de alcanzar el objetivo de la organización en materia lingüística: la “acción común en el ámbito cultural”. Éstas son:

1. Asegurar que la población disponga de medios eficaces para adquirir el conocimiento de las lenguas de otros estados miembros (o de otras comunidades que pertenezcan a su propio país), así como las destrezas para el uso de esos idiomas que les permitan satisfacer las necesidades comunicativas.
2. Fomentar, facilitar y apoyar los esfuerzos que profesores y alumnos de todos los niveles realizan para aplicar en su propia situación los principios de construcción de sistemas de aprendizaje de lenguas (tal y como se desarrollan progresivamente en el programa de «Lenguas modernas» del Consejo de Europa).
3. Fomentar la investigación y el desarrollo de programas que supongan la introducción, en todos los niveles educativos, de los métodos y materiales más apropiados que permitan a los distintos tipos de alumnos la adquisición de una competencia comunicativa adecuada a sus necesidades concretas.

Segunda.- Una de las medidas fundamentales adoptadas en el MCERL ha sido la reclasificación de los niveles para aprendizaje y enseñanza de las lenguas en seis; requisito previo fundamental para garantizar la coordinación y homogeneización en materia lingüística a nivel europeo. Los niveles son los siguientes:

- Bloque A: Usuario básico
 - Nivel A1: *Acceso*
 - Nivel A2: *Plataforma*
- Bloque B: Usuario independiente
 - Nivel B1: *Umbral*
 - Nivel B2: *Avanzado*
- Bloque C: Usuario competente
 - Nivel C1: *Dominio operativo eficazmente*
 - Nivel C2: *Maestría*

El MCERL constituye el instrumento óptimo para acreditar el conocimiento satisfactorio de una lengua diferente a la materna. Prueba de ello es que la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción acordada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, clasifica en el artículo 59 las enseñanzas de idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado, que se corresponden, “*respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.*”

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril, establece en el artículo 55 que “*todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*” Dichos principios imponen la necesidad de que se seleccione para el acceso al empleo público a aquellos candidatos que acrediten, en condiciones de igualdad, las mejores aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo.

En el ámbito de la provisión de puestos de personal docente no universitario, tanto con carácter interino como en el acceso al cuerpo como funcionario de carrera, y en lo que se refiere al aspecto tratado en la presente resolución, -esto es, el conocimiento de una segunda lengua-, parece evidente que cuanto más alto sea el nivel de conocimiento del idioma conforme a la clasificación establecida por el MCERL mayor será el mérito y capacidad del aspirante para el desempeño del puesto. En este sentido, entendemos necesario que en los procedimientos de selección y de provisión de puestos dicho mérito quede debidamente reflejado.

Cuarta.- Resulta preciso aludir a los dos aspectos planteados en el escrito de queja: el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, y la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

En primer lugar, respecto al acceso al Cuerpo, señala la Administración en su informe que *“el mismo se va a efectuar en la convocatoria de este año en los mismos términos que el baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros establecido en la convocatoria de abril de 2013, es decir, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se valorara con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes) y en el apartado 3 5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.”*

El Anexo I del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establece las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso de los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de profesores de Educación Secundaria. Dentro del Apartado II, Formación Académica, se incluye la valoración de las titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. Señala el apartado c que por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, se otorgará 0,500 puntos.

La Orden de 7 de julio de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el currículo del nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el artículo 8 que el certificado de nivel avanzado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas corresponde al nivel B2 del Marco Común de Referencia europeo.

Tal y como indica la Administración en su informe, el carácter básico del Real Decreto 276/2007 impone la necesidad de que las convocatorias de concurso-oposición de la Comunidad Autónoma para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria establezcan dentro del apartado de formación académica el baremo establecido en dicha norma. Es decir, se valorará con 0,500 puntos el título de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, que equivale al nivel B2 del MCERL. No cabe incluir en dicho apartado como mérito, por consiguiente, el conocimiento de otra lengua en un nivel C1 o C2.

No obstante, el apartado III del Anexo I del Real Decreto 276/2007 incluye en el baremo del concurso la valoración de otros méritos, que *“serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas*

artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.” Indica el Departamento en su informe que *“en el apartado 3.5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.”* Es decir, no se prevé la valoración específica de títulos de idioma extranjero equivalentes al nivel C1 o al C2, que reciben la misma puntuación que la reconocida al B2, pese a avalar un conocimiento superior de la lengua.

Así, consideramos oportuno sugerir que en el baremo del concurso del proceso para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria se incluya, en el apartado valoración de otros méritos, una puntuación específica para cada título de idioma extranjero equivalente a los niveles C1 o C2, en la medida en que acredita un mayor mérito y capacidad para acceder al empleo público.

Quinta.- En segundo lugar, respecto a los mecanismos de provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, señala Educación que *“el proyecto de Orden que se encuentra en proceso de tramitación incluye en el apartado 2.4 en sede de Formación académica, titulaciones de enseñanzas de régimen especial, el Nivel B2 y el nivel C1, valorados con 2,500 y 3,000 puntos, respectivamente.”*

Actualmente, la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 29 de julio de 2005, que establecía los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera, establece en su Anexo el baremo de méritos para la ordenación de las listas para la provisión de puestos con carácter interino, conforme a lo previsto en el Decreto 96/2001, de 26 de abril. Dentro del Apartado II, Formación académica, se reconocen 1,875 puntos por cada Certificado de aptitud reconocido por Escuela Oficial de Idiomas. Posteriormente, dentro del apartado Otros Méritos, no se alude de manera específica a títulos de idiomas extranjeros.

De nuevo debemos incidir en lo señalado en el fundamento anterior. La provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino debe garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. El estar en posesión de un título de una lengua extranjera de un nivel superior acredita una mayor aptitud para el desempeño del puesto. En este sentido, entendemos necesario que en el baremo de los méritos de los aspirantes a acceder a los puestos quede reflejada dicha circunstancia.

El actual baremo de méritos para la provisión de puestos con carácter interino no incluye la valoración de los títulos C1 y C2 del MCERL en otro idioma. A su vez, señala la Administración que en el proyecto de orden en tramitación se incluye en el apartado 2.4 las titulaciones de idiomas extranjeros correspondientes a los niveles B2 y C1. No obstante, no se valora el nivel C2, pese a certificar un mayor conocimiento.

Por ello, consideramos necesario sugerir, igualmente, que en el baremo de méritos para la provisión de puestos de Profesores de Educación Secundaria con carácter interino se incluya la valoración de títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 o C2 del Marco Europeo de Referencia.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe incluir en los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino la valoración de títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la medida en que acreditan un mayor mérito y capacidad para el acceso al empleo público.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada expresamente por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, según informe de fecha 4 de abril de 2014 en el que se señalaba lo siguiente:

“Si bien en el informe emitido con fecha 28 de febrero de 2014, se señalaba que “Por lo que se refiere al baremo de méritos establecido para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, el mismo se va a efectuar en la convocatoria de este año en los mismos términos que el baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros establecido en la convocatoria de abril de 2013, es decir, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se valorare con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 27612007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes) y en el apartado 3.5, en concepto de otros méritos, se valore con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al 82 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 242 en el mismo idioma.

Por, lo que se refiere al baremo de méritos establecido por este Departamento para la provisión de puestos de los aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad, el proyecto de Orden que se encuentra en proceso de tramitación incluye en el apartado 2,4 en sede de Formación académica, titulaciones de enseñanzas de régimen especial, el Nivel B2 y el nivel CI, valorados con 2,500 y 3,000 puntos, respectivamente”.

Posteriormente se ha reconsiderado el tema de forma que, por lo que se refiere al baremo de méritos a efectos de acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se seguirá valorando con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes), mientras que en el apartado 3.4, en concepto de otros méritos, se valorará, por cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma, 0,500 puntos para el B2, 0,750 para el C1 y 1 punto en el caso del C2.

En cuanto al baremo de méritos establecido por este Departamento para la provisión de puestos de los aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad, el nuevo proyecto de Orden que se encuentra en proceso de tramitación incluye en el apartado 2.4 en sede de Formación académica, titulaciones de enseñanzas de régimen especial, los tres niveles de idiomas, valorándose el B2 con 2,5000 puntos, el C1 con 3,000 puntos y el C2 con 3,5000 puntos.

De conformidad con lo anterior, este Departamento se muestra de acuerdo con la sugerencia planteada.”

18.3.10. EXPEDIENTE 1249/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- El día 19 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito en los siguientes términos:

Con fecha 28 de abril de 2014 a las 13:55 h. A, mayor de edad, con D.N.I número 29.128135S se puso en contacto telefónico con la Unidad de Gestión del Personal Docente de Secundaria (Juan Pablo II, 20) ante las dudas que planteaba el certificado de demandante de empleo, expedido por la oficina del INAEM (C/ Royo Villanova) con fecha 29/04/2014 -en dicha oficina no supieron explicarle porque mi certificado no era el habitual en este caso, pero le aseguraron que cumplía los requisitos de exención, tras leerles la convocatoria-. La primera persona que le atendió telefónicamente, ante su planteamiento, le dijo que no podía ayudarle y, a petición suya, le pasó con quien A creía ser el Jefe de sección de la Unidad de Gestión del Personal Docente. Esta persona contestó a su pregunta diciéndole que debía presentarse como "exenta" y que siempre tendría un plazo "subsana documentación", una vez saliesen las listas provisionales. La señora A le explicó que tenía dos solicitudes telemáticas realizadas (cifradas con los códigos 2769 y 4037), en una de ellas me presentaba como "exento" y en la otra, al no marcar esa opción, podía tener los papeles para abonar las tasas en su entidad bancaria (que ascendían a 39,43 euros), preguntándole si podía abonar las tasas y después alegar su exención. Nuevamente su interlocutor me respondió que no, que debía hacerlo de este modo, y finalmente, ante su pregunta explícita de si al presentarme exenta no perdería sus derechos de examen, ya que en dicha solicitud no le aparece la documentación para realizar el pago con posterioridad, recibió la misma contestación.

A día 26 de mayo de 2014 se publican las listas provisionales en las que sale excluida con el código 04, inmediatamente se puso en contacto con el Servicio Provincial, siendo atendida por el Jefe de la Unidad de Gestión del Personal - reconocido por él mismo en una conversación posterior- quien le informa que ahora no puede abonar las tasas del examen, al ser un requisito no subsanable. Le solicita que les envíe su certificado al fax 976 7159019, y una vez visto, le aconseja que solicite en su oficina del INAEM una certificación en la que se "asimile" su situación de baja maternal (documento adjunto) a la de demandante de empleo. Al día siguiente, así se lo solicitó al director de oficina del INAEM quien le informa que su situación, baja maternal y anteriormente baja por enfermedad laboral, le imposibilita ser demandante de empleo *según* la legislación de este organismo, si bien reconoce que en ningún caso puede optar a ser solicitante por la propia legislación que rige el INAEM. Con esta información, se pone en contacto con el Servicio Provincial, quien le remite a la Dirección General de Gestión del Personal, donde se le vuelve a informar de que es imposible subsanar el pago de las tasas y acreditar los hechos relatados, por tratarse de una conversación telefónica. Se persona en dicho lugar y se entrevista con la Jefa de Servicio de Personal de Secundaria, de quien obtiene su palabra de intentar solucionar el

caso con las personas competentes para ello, pero también le advierte de que en ningún caso intentará identificar a la persona que le dio una información errónea.

A 28 de mayo, recibe en su teléfono móvil personal la llamada de la Jefa de Servicio de Secundaria de Gómez Laguna, quien le dice que es imposible solucionar el problema y le remite a la convocatoria. Ante la situación de desamparo en la que se encuentra A, se persona a hablar con el Jefe de Sección de la Unidad de Personal Docente del Departamento de Educación (Juan Pablo II, 20), descubriendo que en ningún caso fue quien le informó, al tratarse de una mujer. Tras relatarle lo ocurrido, baja a entrevistarse con la interesada el Jefe de Unidad de dicha sección, quien reconoce ser quien le atendió una vez se vió excluida en la lista provisional, pero no puede asegurar si fue quien le atendió la primera vez. Insiste en que el certificado del INAEM es posible realizarlo, que es algo que se ha hecho otras veces, a pesar de sus explicaciones. De dicha reunión se marcha con la declaración explícita de la Jefa de Personal de que tratará de solucionar el problema. Esa misma tarde, a las 15:00, recibe la llamada de la Jefa de Personal a su teléfono móvil de que, a instancias del Director General del Servicio de Personal Docente (Gómez Laguna 25) va a ser admitida en las listas definitivas y que tiene que abonar sus tasas en mi entidad bancaria a través de la solicitud entregada. Al tratar de realizar el abono, se le informa por parte de la entidad bancaria que es imposible realizarlo sin un número de justificante en la solicitud, por lo que vuelve a llamar a la Sección de Personal (Juan Pablo II, 20), siendo atendida esta vez por el Jefe de Unidad, que se identifica como tal, quien le asegura que a lo largo de la tarde o al día siguiente, como más tardar, se le permitirá tener un número de justificante para realizar dicho abono de las tasas.

A fecha 30 de mayo de 2014, recibe la llamada telefónica de la Jefa de Servicio de Personal de Secundaria (Gómez Laguna, 25) informándole de que es imposible que se le permita ser incluida en las listas, a pesar de la palabra dada el día anterior, y confirmando que esta información viene directamente del Director General de Gestión de Personal. A pesar de que exige saber qué ha cambiado de un día para otro, la única respuesta que recibe es la declaración por parte de la Jefa de Personal de una posible llamada del Director General, explicando el motivo de su cambio de situación. Como esa llamada no se produce a lo largo de la mañana, se persona en Gómez Laguna, 25 para solicitar una reunión con el Director General. Así mismo para que quede claro que su intención nunca fue dejar de abonar las tasas correspondientes, lo hago al número que la Diputación General de Aragón tiene en la tesorería en el plazo oficial de subsanación de documentos y de la única manera en la que le es posible hacerlo. Y ante estas continuas informaciones contradictorias por parte de las diferentes secciones del Departamento de Educación presento por escrito en registro una reclamación al mismo, para que conste todo lo se le ha dicho también de forma oral y así tenga validez como prueba documental.

El 2 de junio de 2014 se reúne con el Director General, quien tras escuchar todo lo relatado, le afirma "estar atado de pies y manos", y reconoce que han provenido de él todas las informaciones recibidas con anterioridad, instándole a presentar un recurso de alzada, para que se pueda investigar todo lo ocurrido en profundidad.

Consecuencia de todo ello, con fecha 12 de junio de 2014 a presentó el correspondiente recurso de alzada contra la lista definitiva de aspirantes excluidos en los procedimientos de selectivos dictada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Segundo.- Esta Institución consideró que se trataba de una cuestión cuya urgencia hacía necesario que fuera resuelta de forma inminente.

Por ello, el día 20 de junio de 2014 se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, mediante fax, así como mediante correo ordinario.

Tercero.- De las conversaciones mantenidas con el presentador de la queja esta Institución ha sabido que A ha podido realizar las pruebas selectivas de profesores de enseñanza secundaria que hasta la fecha se han llevado a cabo, al estar pendiente de resolución su recurso.

Cuarto.- A pesar de la urgencia de la cuestión no se ha obtenido respuesta, pese a lo cual esta Institución ha estimado oportuno pronunciarse mediante la presente resolución.

II.- Consideraciones Jurídicas.

Primera.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*”

Segunda.- Constituye objeto de estudio del presente expediente la falta de resolución del recurso de alzada interpuesto por A.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 115.2 de esta misma Ley dispone que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses”*.

Teniendo en cuenta la norma prevista, la Administración está en plazo para resolver el recurso de alzada, ya que éste fue interpuesto con fecha 12 de junio de 2014. Sin embargo, atendiendo a la urgencia de la cuestión y teniendo en cuenta que la previsión es que las pruebas selectivas referidas finalicen a lo largo del mes de julio, lo deseable sería que el recurso fuera resuelto lo antes posible, con el fin de que la interesada pueda adoptar las medidas que estimara oportuno.

Por otro lado, de la resolución de este recurso depende no sólo la validez de las pruebas realizadas por la interesada, sino que la posibilidad de que pueda trabajar incluso en régimen de interinidad durante los próximos años.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente,

Sugerencia

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, atendiendo los razonamientos expuestos, resuelva el recurso de alzada presentado por A.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, según se indicó en informe de fecha 26 de agosto de 2014.

ANÁLISIS DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS EN EL INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES.

El Justicia de Aragón se ha pronunciado de manera expresa sobre procesos desarrollados por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Servicio Sociales. Por un lado, se ha examinado la utilización de contratos de alta dirección para puestos en órganos de dirección de centros sanitarios y sociales. Por otro, se ha analizado el baremo adoptado en procedimientos de selección de personal interino a través de oficinas públicas de empleo. Se emitieron sendas sugerencias, del siguiente tenor:

18.3.11. EXPEDIENTE 1660/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo el ciudadano mostraba su disconformidad con el nombramiento del actual director de tres centros dependientes del Gobierno de Aragón: las residencias de protección de menores Juan de Lanuza 1 y Juan de Lanuza 2 y el Jardín de Infancia Infanta Isabel, que comparten dirección.

Según se indicaba, hasta mayo de 2013 la dirección de los tres centros la regentaba un funcionario perteneciente al IASS y experto en Menores, que había trabajado antes de ser director como educador y como coordinador. Sin embargo, en esa fecha dicha persona fue cesada, y para cubrir el puesto designaron a otra, a través de contrato de alta dirección, cuyo perfil nada tenía que ver con el desempeño de las funciones a cubrir: no era funcionario ni personal laboral, no pertenecía al IASS y no había trabajado nunca en el campo de la protección de menores.

Señalaba el ciudadano que en los pliegos técnicos del concurso al que optaba, y ganó, la empresa actual gestora de los centros, figuraba la obligación de que el director de la Residencia fuese personal del IASS y ostentase la guarda delegada de los menores, correspondiéndole el ejercicio de las competencias que estos centros tenían atribuidas: ejercer la guarda de los menores en los términos previstos en la legislación aplicable, acoger al menor dando una respuesta inmediata y cubriendo sus necesidades básicas, colaborar en el estudio, la observación y el apoyo de la alternativa y medidas de protección más adecuadas para cada caso, actuar en estrecha colaboración con los profesionales del Área de Menores del IASS, etc.

Finalizaba la queja con la consideración de que la provisión del puesto mediante un contrato legal de alta dirección no se ajustaba a las condiciones que hay establecidas para estos centros y no contribuía en la mejora del servicio público que deben prestar y las funciones de atención y promoción social de los menores encomendadas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 30 de septiembre de 2013 tuvo entrada informe de la Administración en contestación a la solicitud formulada en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“El Justicia de Aragón, transpone en su escrito una queja donde se recoge la disconformidad con el nombramiento, mediante un contrato de alta dirección, del director de tres centros dependientes del IASS: residencias Juan de Lanuza 1 y II y el

Jardín de Infancia Infanta Isabel, que comparten dirección por estar ubicadas en el mismo espacio físico.

La queja viene a afirmar que el nombrado para ese puesto nunca había trabajado en el campo de protección de menores y, por el contrario, el anterior director es educador, de lo que parece deducirse la incompetencia del primero para ocupar el puesto para el que ha sido designado.

En primer lugar hay que decir que el director nombrado lo ha sido mediante un contrato laboral de alta dirección, perfectamente legal como reconoce el reclamante, por lo que se convierte en personal del IASS.

Respecto a las competencias que tienen los centros en relación a los menores, se ejercen por personal perfectamente preparado y especializado. Así, en cada uno de los tres centros existe el siguiente personal:

Residencia Infanta Isabel:

18 técnicos en jardín de infancia, además del correspondiente personal especializado de servicios domésticos y de cocina

Juan de Lanuza I: 9 educadores sociales

Juan de Lanuza II: 9 educadores sociales.

El Director debe realizar funciones de coordinación y las necesarias para que los especialistas puedan realizar sus tareas en las mejores condiciones posibles.”

Cuarto.- Examinada la información remitida, se solicitó su ampliación mediante escrito en el que se requería que se aclarasen los siguientes aspectos:

a) En base a qué criterio se había optado por la cobertura del puesto a través de personal contratado con contrato de alta dirección; en concreto, si se había valorado como primera opción la cobertura de la plaza por personal funcionario, a través del procedimiento de libre designación, tal y como se establece en la RPT del IASS.

b) Qué procedimiento se había seguido para la selección del empleado contratado, cara a garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir, con carácter general, en el acceso a la función pública.

Quinto.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de

la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Tercera.- El contrato de alta dirección se configura como una relación laboral especial; excluida por tanto, en principio, del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), aprobado por Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Su régimen jurídico se halla recogido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Señala el artículo 3 que se rige por la libre voluntad de las partes, sin perjuicio de las normas de carácter imperativo del Real Decreto citado, y de las remisiones del mismo al propio ET. Con carácter subsidiario, resulta de aplicación la legislación civil y mercantil. No es derecho supletorio aplicable al contrato de alta dirección el convenio colectivo, puesto que éste se negocia teniendo como destinatario al personal laboral común.

Se trata por tanto de una relación que pese a su naturaleza laboral se halla más próxima a la contratación civil, inspirada en la libre autonomía de la voluntad y en el principio de igualdad de partes. A consecuencia de esta especial naturaleza, la regulación del alto directivo presenta singularidades carentes de equivalente en la relación laboral común, como la extinción por desistimiento y el régimen indemnizatorio en caso de finalización del contrato.

Cuarta.- La Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Cortes de Aragón, de Medidas Tributarias y Administrativas, incluyó en el artículo 43 una habilitación para la provisión de puestos de carácter directivo en los órganos de dirección de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales a través del régimen laboral especial de alta dirección.

Señala la norma lo siguiente:

“1. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales podrá efectuarse, también, conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/ 1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los directores Gerentes, los directores Médicos y de Enfermería y los directores de Gestión y Servicios Generales.

3. Las retribuciones del personal directivo contratado al amparo del RD 1382/1985, de 1 de agosto, serán equivalentes a las previstas en las relaciones de puestos de trabajo del Servicio Aragonés de Salud e Instituto Aragonés de Servicios Sociales para puestos similares desempeñados por funcionarios, personal laboral o estatutario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Los contratos formalizados al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrán contemplar indemnizaciones por cese en el puesto distinto de la fijada con carácter general en el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.”

Así, por ley se estableció que los puestos de órganos de dirección de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales (entendiendo por tales los puestos de directores Gerentes, los directores Médicos y de Enfermería y los directores de Gestión y Servicios Generales) se pueden cubrir a través de un contrato de alta dirección, pese a que dichos puestos aparezcan en la relación de puestos de trabajo del Departamento u organismo público como reservados a personal funcionario, estatutario o laboral. Ello implica la aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1382/1985; es decir:

a) La relación laboral se rige por la voluntad de las partes, con sujeción a las normas del Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa, o así se haga constar específicamente en el contrato.

b) La selección del personal de alta dirección se realiza libremente por el empleador, en este caso la Administración Pública, sin sujeción expresa a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) La cobertura de puestos de órganos de dirección a través de contratos de alta dirección no obtiene publicidad expresa, al aparecer los puestos en la Relación de Puestos como reservados a personal funcionario, estatutario o laboral pese a que se recurra a esta fórmula de contratación.

d) El cese del personal contratado a través de dicha fórmula se produce por voluntad del alto directivo o por decisión del empresario, en los términos establecidos en el artículo 11 del mencionado Real Decreto.

En cualquier caso, cabe remarcar que el Tribunal Supremo se refirió en Sentencia de 2 de abril de 2001 a las peculiaridades de la alta dirección en la Administración Pública. En dicho caso se cuestionaba la naturaleza de alta dirección de los contratados como titulares de los órganos de dirección de los centros sanitarios de las instituciones de éste carácter del Instituto Nacional de la Salud. El Tribunal consideró que no cabía exigir la concurrencia de los requisitos del art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985, pues tal interpretación vaciaría de contenido la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, que expresamente preveía la cobertura del puesto por personal de alta dirección en su Disposición Adicional Décima, dejándola sin efecto. En suma, venía a decir el Tribunal que era esencial la existencia de una norma con rango legal (en este caso la Ley 30/1999) para aplicar los contratos de alta dirección en el ámbito de la Administración Pública.

Quinta.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, ha concedido cierto amparo legal al empleo del contrato de alta dirección en la Administración, al establecer en el artículo 13 lo siguiente:

“El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.”

No obstante, -y de conformidad con el apartado tercero de la Disposición Final Cuarta del EBEP-, en tanto no se ha aprobado la norma autonómica de desarrollo del Estatuto no existe en el ámbito autonómico aragonés previsión legal que habilite la contratación de personal directivo en la administración de la Diputación General de Aragón, con la exclusión de la autorización legal expresa de la Ley 13/2000, que permite la formalización de contratos de alta dirección para la provisión de puestos de carácter directivo en los órganos de dirección de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales.

Ello tiene una primera consecuencia fundamental, a juicio de esta Institución. Los contratos de Alta Dirección suscritos en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales no se ven directamente afectados por la exigencia de designación conforme a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, establecida en el EBEP para el personal directivo en la Administración, pero que no ha sido desarrollado normativamente en nuestra Comunidad Autónoma. Ello tiene una incidencia indudable en el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española.

Sexta.- El escrito de queja alude expresamente a la cobertura del puesto de Director/a de tres centros dependientes del IASS: las residencias Juan de Lanuza I y II y el Jardín de Infancia Infanta Isabel, que comparten dirección al estar ubicados en el mismo sitio. La Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, publicada en BOA de 18 de diciembre de 2012, califica dicho puesto (con número de RPT 10798) como reservado a personal funcionario, adscrito a Grupos de titulación A y B, y a cubrir por procedimiento de libre designación. No obstante, para proveerlo se acudió al contrato de

alta dirección. Señala la Administración en su informe que *“el director nombrado lo ha sido mediante un contrato laboral de alta dirección, perfectamente legal como reconoce el reclamante, por lo que se convierte en personal del IASS.”*

En efecto, debemos partir de que la norma habilita para el empleo del contrato de alta dirección para la provisión de puestos de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales. En este sentido, consta a esta Institución que cerca de una veintena de puestos de órganos de dirección de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales están cubiertos por personal a través de contrato de alta dirección, independientemente de la reserva de dichas plazas a personal funcionario, estatutario o laboral por las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo. En este punto, creemos necesario entrar a pronunciarnos sobre el recurso a dicha fórmula de provisión, atendiendo a la adecuación a los principios que deben regir el empleo público, y de satisfacción del interés general y el bien común.

Séptima.- Tal y como hemos referido, las especiales características del contrato de alta dirección (exclusión del Estatuto de los Trabajadores y de la normativa laboral, negociación entre las partes de las condiciones laborales, etc.), nos llevan a extraer determinadas consideraciones de la aplicación de dicha figura en el ámbito público:

.- En primer lugar, consideramos que, desde la adopción de esta modalidad contractual en la Administración autonómica por la Ley de 13/2000, resulta insuficiente la publicidad acordada a dicha modalidad de provisión de puestos. Por un lado, en la RPT las plazas aparecen configuradas como reservadas a personal funcionario, estatutario o laboral, cuando en verdad se acude a una relación laboral de carácter especial. Por otro, no se otorga publicidad al proceso de provisión de puestos, ya que no existe una convocatoria del mismo. Así, la Administración goza de una mayor discrecionalidad, tanto en la decisión de proveer el puesto a través de contrato de alta dirección, como en la selección del aspirante; selección que no resulta publicitada.

.- En segundo lugar, no siempre resultan debidamente garantizados los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de puestos en la Administración. La selección es desarrollada por el órgano sin acudir a procedimiento de concurrencia en el que se permita la participación en condiciones de igualdad y la selección del aspirante más apto. Así, y pese a que la Ley permita acudir a este mecanismo, los principios constitucionales que deben regir el empleo público se ven debilitados.

.- En tercer lugar, el Real Decreto 1382/1985 establece que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral especial se establecen por acuerdo entre las partes. Es decir, las condiciones laborales del personal del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia contratado a través de contrato de alta dirección no se rigen por el sistema establecido por la normativa de función pública para los empleados públicos, sino por lo que pacten las partes; salvo que en dicho pacto se acuerde la remisión a la normativa general, y con la exclusión de la referencia a las retribuciones en el apartado tercero del artículo 43 de la Ley 13/2000. Entendemos que dicha fórmula puede llevar un trato desigual entre el personal al servicio de la Administración, afectando negativamente a los

fundamentos de actuación en materia de empleo público recogidos en el artículo 1 del EBEP.

En conclusión, la Ley 13/2000 permite la contratación a través de contrato de alta dirección de personal para la provisión de puestos en los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales. Dicha posibilidad resulta conforme a derecho, y puede resultar justificada en casos muy particulares. No obstante, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se considere con la máxima cautela la formalización de contratos de alta dirección, evitando la cobertura de puestos en órganos de dirección de centros sanitarios y sociales a través de dicha figura y primando la provisión por el mecanismo reglado previsto en la Relación de Puestos de Trabajo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que aun cuando la Ley 13/2000 permite la contratación de personal a través de contrato de alta dirección, procure proveer los puestos en órganos de dirección de centros sanitarios y sociales por el procedimiento reglado ordinario previsto en la Relación de Puestos de Trabajo, para garantizar la transparencia y el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, salvo en los supuestos muy excepcionales en que sea oportuno acudir a aquel sistema.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón dio contestación a la Sugerencia emitida, mediante informe de fecha 15 de octubre de 2014 en el que se indicaba lo siguiente:

“En relación con la Sugerencia efectuada por el Justicia de Aragón, relativa a designación de Director de Centros Sociales, se informa que aceptamos la propuesta referente a la forma de provisión de los puestos de carácter directivo ajustándose en todo caso a lo regulado en el Artículo 43 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, donde se establece:

Artículo 43.- Sistema de provisión de puestos de carácter directivo.

1. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales podrá efectuarse, también, conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985 de de agosto.

2. Se entiende por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes, los Directores Médicos y de Enfermería y los Directores de Gestión y Servicios Generales....”

18.3.12. EXPEDIENTE 704/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de abril de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a proceso selectivo desarrollado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales para la cobertura de un puesto de médico rehabilitador en el Centro Base I con carácter interino. Al respecto, el ciudadano manifestaba su discrepancia con el baremo establecido y la valoración de los aspirantes, y solicitaba a esta Institución la supervisión del procedimiento desarrollado.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 19 de junio de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información efectuada relativa al proceso desarrollado recientemente por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales para la cobertura de un puesto de médico rehabilitador con carácter interino en el Centro Base 1, se informa:

Para convocar la cobertura de dos puestos (RPT 12031 y 12032) en la Dirección Provincial de Zaragoza se inicia mediante Resolución de fecha 25/03/2014, en la que se estima la necesidad de realizar un procedimiento de urgencia, dada la inexistencia de lista vigente de personal funcionario interino, recurriendo a la Oficina de Empleo, posibilidad de formación de lista prevista en el apartado noveno de la Instrucción de 3 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Función Pública.

La Resolución mencionada, de acuerdo con la disposición normativa de composición del tribunal de valoración para dicho proceso, figura con los siguientes miembros del Tribunal:

Presidente: ..., en calidad de Jefe de Sección de Atención Temprana.

Vocal: ..., en su calidad de Director del Centro Base 1.

Secretaria: ..., profesional médico perteneciente a la Dirección Provincial del IASS

Representación sindical:

CSIF ..., en su calidad de profesional médico.

UGT no remite representante.

Se convoca a los miembros del Tribunal para la primera sesión de valoración a celebrar el 31/3/2014 a las 17.00 h en Sala de Juntas de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza, sita en el Paseo de Rosales 28 duplicado, donde se comprueba que han sido remitidos tres profesionales médicos desde la oficinas del INAEM en Zaragoza.

En la sesión de constitución del Tribunal se hizo constatar la inexistencia de causa de abstención o recusación.

El tribunal estableció los criterios de baremación de los méritos aportados por los candidatos previos al comienzo de la valoración de los mismos. (Se adjunta copia de las actas de selección).

Para realizar la baremación, y dada la naturaleza de los puestos a cubrir, se consideró necesario además de la cuantificación de los méritos aportados, el establecimiento de preguntas formuladas en una entrevista, con el fin de poder evaluar el conocimiento y experiencia en la valoración cualificada de discapacidad infantil y necesidades de menores y sus familias.

El proceso selectivo se realizó en horario de tarde, el lunes día 31 de marzo de 2014, en la sala de Juntas de la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales situada en el Pº Rosales 28 dpdo de Zaragoza.

El llamamiento para la entrevista se realizó siguiendo el orden alfabético de las 3 candidatas presentadas:

1- ...

2- ...

3- ...

Aplicado el baremo establecido previamente por el tribunal según acta de selección de 31/03/2014, la puntuación obtenida por las candidatas fue la siguiente:

1. ... Méritos Profesionales: 5, Formación Académica: 4, Méritos Académicos: 5, Entrevista: 4. Total: 18 puntos

2. ...: Méritos profesionales: 5, Formación Académica: 1.5, Méritos Académicos: 5, Entrevista: 5. Total: 16,50 puntos

3. ...: Méritos profesionales: 5, Formación Académica: 4.25, méritos académicos: 5, Entrevista 1,75. Total: 16 puntos.

En aplicación de la puntuación obtenida, se propuso para el nombramiento de dichos puestos a las 2 candidatas que obtuvieron mayor puntuación.”

Cuarto.- Examinada la información remitida por la Administración, con fecha 31 de julio de 2014 se requirió su ampliación, solicitando copia de las actas elaboradas por el órgano

de selección para la cobertura temporal de los puestos con número de RPT 12031 y 12032, de Médico rehabilitador en Centro Base I.

Quinto.- El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia dio debida contestación, en tiempo y forma, a la solicitud de ampliación de información.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, indica en el artículo 10 que son funcionarios interinos los que *“por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera”*. Indica la ley que su selección *“habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

La ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en el artículo 29 que con carácter general *“la selección del personal interino se realizará mediante valoración de méritos y, en su caso, superación de pruebas objetivas, en convocatoria pública de libre concurrencia.”* Previamente el apartado 5 del artículo 7 establece que *“la selección del personal funcionario interino se realizará mediante listas de espera derivadas de los procesos selectivos y listas supletorias de las anteriores en caso de inexistencia o agotamiento de aquellas. En los casos en que no existan o se agoten dichas listas y concorra una manifiesta urgencia en la provisión del puesto, esta cabrá efectuarla a través del Servicio Público de Empleo. En todo caso, quedarán garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”*

A su vez, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en el artículo 28, en redacción acordada por decreto 118/2009, que *“salvo en lo previsto específicamente para el personal docente, sanitario y al servicio de la Administración de Justicia, la selección del personal interino corresponderá al Departamento competente en materia de función pública, en atención a criterios de mérito y capacidad, por los siguientes procedimientos:*

1. Listas de espera generales

En las solicitudes para participar en los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, los aspirantes podrán manifestar su voluntad de acceder, en el caso de no superar las pruebas del proceso selectivo, a las listas de espera de la correspondiente escala o clase de especialidad del ámbito geográfico que se determine.

Concluidas las pruebas selectivas, el Tribunal de selección actuante procederá a confeccionar la lista de espera con todos aquellos opositores que, habiendo manifestado su voluntad de acceder a la misma y aprobado alguno de los ejercicios de la oposición, no hubieran superado el proceso selectivo y obtenido plaza de funcionario de carrera.

El orden de los aspirantes en la lista de espera se establecerá según el número de ejercicios superados y la puntuación global obtenida en el conjunto de los mismos entre aquellos opositores que hubiesen superado igual número de ejercicios.

2. Listas de espera supletorias

Asimismo, se formarán listas de espera supletorias de las anteriores, que solamente se utilizarán en caso de inexistencia o agotamiento de las mismas.

A tal efecto la Dirección General de la Función Pública anunciará, a través del Servicio de Información y Documentación Administrativa y las unidades de información de las Delegaciones Territoriales y Oficinas Delegadas, la convocatoria para la elaboración de las referidas listas de espera supletorias, a fin de que, por los interesados en quedar incluidos en las mismas, se aporte la solicitud de participación con la documentación que se determine.

La valoración de los méritos de los solicitantes se ajustará al baremo establecido. El mismo tendrá en cuenta la naturaleza de la escala o clase de especialidad convocada e incluirá la valoración de los servicios prestados a la Administración y de todos o alguno de los siguientes méritos: otros méritos profesionales, formación académica, docencia y puntuación obtenida en ejercicios de procesos selectivos.

Periódica y necesariamente después de cada proceso selectivo, se abrirá un turno de actualización de méritos en el que los candidatos incluidos en las listas supletorias podrán solicitar la actualización de sus puntuaciones, así como la inclusión de los nuevos aspirantes”.

Por consiguiente, el procedimiento habitual para cubrir puestos con carácter interino es acudir a las listas de espera generales, elaboradas a resultas de procesos selectivos para ingreso en los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma; y, en defecto de las anteriores, a las listas de espera supletorias convocadas conforme a lo regulado en el apartado segundo del artículo 38 del Decreto 80/1997. En circunstancias excepcionales, atendiendo a la manifiesta urgencia en la provisión, y en ausencia de los mecanismos anteriores, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma establece la posibilidad de acudir a los servicios públicos de empleo para cubrir una plaza vacante con carácter interino.

Segunda.- Por Instrucción de 3 de noviembre de 2008, de la Dirección General de la Función Pública, se establecieron los criterios de confección y gestión de las listas de espera para nombramiento de funcionarios interinos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta disposición prevé la selección de candidatos a través de los servicios públicos de empleo en el apartado c del artículo 6, indicando que “*en el supuesto de que no existan las listas anteriores (esto es, lista de espera general y lista de espera supletoria) y concurra una manifiesta urgencia en la provisión del puesto o desempeño de las funciones o intentada la selección a través de las mismas no haya sido posible realizarla en un plazo razonable de tiempo, esta cabrá efectuarla solicitando*

relación de candidatos a las respectivas Oficinas de Empleo de la localidad o comarca en la que se ubique el puesto, confeccionándose, en su caso, la oportuna lista de espera mediante las pruebas o sistemas de valoración que se determinen.”

Así, la posibilidad de acudir a las oficinas públicas de empleo para la provisión de puestos con carácter interino cuando se hayan agotado o no existan la lista de espera general y la lista de espera supletoria está prevista en una norma con rango legal. A su vez, la Instrucción que desarrolla el procedimiento indica que la selección a través de la oficina pública de empleo se hará elaborando una lista de espera para una localidad específica, en la que radique el puesto que se prevé cubrir, y a través de la oficina de empleo de dicha localidad.

De manera más específica, la disposición 9 de la Instrucción desarrolla la selección de candidato a través de las oficinas públicas de empleo, y establece lo siguiente:

“9. - Selección de candidato a través de las Oficinas de Empleo.

Cuando las necesidades de cobertura provisional con personal interino no puedan ser atendidas en el plazo requerido con ninguno de los mecanismos de selección previstos en los apartados anteriores, y en el supuesto de que dicha cobertura no quepa posponerla hasta la formación de nueva lista de espera, cabrá acudir, previa autorización de la Dirección General de Función Pública (o del órgano correspondiente que tenga atribuida la competencia para convocatoria y gestión de listas de espera), a la selección del candidato para nombramiento como funcionario interino a través de la correspondiente Oficina de Empleo, pudiendo generarse la oportuna lista de espera con aquellos candidatos que cumplan los requisitos y obtengan la calificación que determine el Tribunal de Selección para ser considerados aptos.

El proceso de selección podrá consistir en la valoración de méritos los aportados por los candidatos, en la realización de una prueba selectiva o en la combinación de ambos. Asimismo, podrá incluirse la realización de entrevistas a las que se les otorgará una puntuación proporcionada que no determinará por sí misma, en ningún caso, el resultado del proceso de selección.

Los procesos de selección así realizados se formalizarán en las correspondientes Actas en las que figurarán, necesariamente, los criterios de admisibilidad a las pruebas, determinación de los candidatos que los cumplen, criterios de baremación y puntuación obtenida por los mismos.

Las listas así confeccionadas serán aprobadas por la Dirección General de la Función Pública, o por el órgano correspondiente de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la presente Instrucción y tendrán una vigencia de tres años como máximo.”

La Instrucción establece, literalmente, que el proceso de selección podrá incluir la realización de entrevistas a las que se les otorgará una puntuación proporcionada; no

obstante, ésta “*no determinará por sí misma, en ningún caso, el resultado del proceso de selección*”.

Tercera.- En el caso concreto planteado en el presente expediente de queja, según la información remitida por la Administración por Resolución de 25 de marzo de 2014 se inició procedimiento de cobertura de dos puestos (con número de RPT 12031 y 12032) en la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, atendiendo a razones de urgencia, y conforme a lo establecido en el apartado 9 de la Instrucción de 3 de noviembre de 2008, anteriormente transcrito.

Según se constata en el Acta elaborada por el órgano de selección el 31 de marzo de 2014, se adoptó el siguiente criterio para la baremación de los méritos aportados por los candidatos:

- .- Hasta 5 puntos por los méritos profesionales.
- .- Hasta 5 puntos por los méritos académicos.
- .- Hasta 5 puntos por la formación académica.
- .- Hasta 5 puntos por la entrevista a celebrar con los aspirantes.

El Tribunal acordó establecer la entrevista como mérito a valorar, -criterio establecido con carácter facultativo en la Instrucción-, y le otorgó una puntuación máxima de 5 puntos, del total de 20 que podían reunir los candidatos. Es decir, la valoración de la entrevista suponía una cuarta parte de la baremación total de los aspirantes.

Cuarta.- Tal y como hemos señalado, la Instrucción de 3 de noviembre de 2008, por la que se establecen los criterios de confección y gestión de las listas de espera para nombramiento de funcionarios interinos, indica expresamente que la entrevista a los aspirantes, que facultativamente se puede establecer, no puede determinar por sí misma en ningún caso el resultado del proceso de selección.

En el supuesto analizado, la entrevista suponía una cuarta parte del resultado total de la valoración de los méritos de los aspirantes. Entendemos, por consiguiente, que sí que resultaba determinante para el resultado del proceso.

Tal y como hemos indicado, la normativa aplicable en materia de función pública es clara al establecer que los procesos de selección de personal con carácter interino deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso. A juicio de esta Institución, la entrevista de los aspirantes en procesos para proveer un puesto interino a través de la oficina pública de empleo no es el criterio que puede reflejar de manera más objetiva y transparente los principios indicados. En este sentido, consideramos que la valoración de otros méritos (así la experiencia profesional, formación académica y otros méritos de formación) debe tener preferencia en el baremo, al contribuir de manera más reglada a la garantía de los principios de mérito y capacidad. Así, y pese a que la disposición aplicable establece la entrevista como posible elemento de baremación, debe velarse por que no

determine el resultado del proceso, tal y como de hecho exige la norma. En el caso analizado, tal y como hemos señalado, consideramos que este principio no se ha respetado.

Quinta.- Tal y como ha señalado esta institución en reiteradas ocasiones, no pretendemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de puestos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en los procedimientos para la selección de personal interino a través de las oficinas públicas de empleo se vele por que la puntuación de la entrevista que se haga a los candidatos, en el supuesto de que se acuerde su realización, no determine por si misma el resultado del proceso de selección, garantizando que otros méritos más objetivos tengan mayor peso en el baremo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe velar por que en los procedimientos para la selección de personal interino a través de las oficinas públicas de empleo la puntuación de la entrevista que se haga a los candidatos, en el supuesto de que se acuerde su realización, no determine por si misma el resultado del proceso de selección, garantizando que otros méritos más objetivos tengan mayor peso en el baremo.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

SELECCIÓN DE PROFESORES ASOCIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Planteada queja en relación con la valoración de la experiencia en proceso selectivo para la provisión de puesto de profesor asociado en la Universidad de Zaragoza, se sugirió la homogeneización de los criterios adoptados en la baremación de dicho mérito por los diferentes tribunales.

18.3.13. EXPEDIENTE 1902/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a procesos selectivos celebrados por la Universidad de Zaragoza para la provisión de plazas de Profesor Asociado en la especialidad de sociología y psicología (número de plazas 170, 171 y 172), convocados por resolución de 22 de mayo de 2013 (BOA de 10 de junio de 2013). En concreto, el ciudadano señalaba que los méritos habían sido valorados de manera arbitraria, por lo que los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público podían haberse visto conculcados.

Segundo.- Con el fin de supervisar la adecuación a derecho de dichos procedimientos, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví dirigirme a usted para solicitar información acerca de los siguientes aspectos:

a) Cómo se desarrolló el procedimiento para la provisión de las plazas de Profesor Asociado de la Universidad de Zaragoza con números 170, 171 y 172, convocadas por Resolución de 22 de mayo de 2013.

b) Qué candidatos resultaron seleccionados y cuál fue la puntuación acordada a los aspirantes en los diferentes apartados del baremo de méritos.

Igualmente, solicité que remitiese copia de las actas elaboradas por los órganos de selección de los referidos procesos.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Universidad de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula en la Sección primera del Capítulo I del Título IX al personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas, distinguiendo en el artículo 48 entre “Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.” El apartado tercero de dicho artículo dispone que “*la contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.*”

El artículo 53 se refiere a la figura del Profesor Asociado indicando lo siguiente:

“La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.”

A su vez, el Decreto 84/2003, de 29 de abril, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado en la Universidad de Zaragoza, se refiere en el artículo 8 a los profesores asociados y establece:

“Artículo 8. De los profesores asociados

1. El objetivo fundamental de la contratación de profesores asociados es desarrollar actividades docentes que faciliten y completen la tarea con responsabilidad docente.

2. La contratación se realizará con carácter temporal y su dedicación será a tiempo parcial con un máximo de ciento ochenta horas lectivas por curso académico, siendo la propia Universidad de Zaragoza la que determinará en cada convocatoria la duración y dedicación concreta del contrato.”

Posteriormente, el artículo 18 desarrolla la selección y el acceso a la Universidad de Zaragoza de los profesores asociados, previendo que éstos deberán ser contratados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional en el área de conocimiento de la plaza convocada y fuera del ámbito docente e investigador de la Universidad de Zaragoza.

Finalmente, los propios Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, se refieren a la selección de profesores asociados estableciendo como mecanismo el concurso, a resolver por una comisión de selección. Señala el artículo 145 expresamente que en dichos concursos se valorará prioritariamente la experiencia de los candidatos en relación con la plaza. A su vez, el artículo 153 indica que las actividades docentes de los profesores asociados consistirán preferentemente en la impartición de cursos especializados y materias de carácter específico vinculados a su trayectoria profesional.

Tercera.- Tal y como se indicó por esta Institución en sugerencias emitidas en resolución de expedientes tramitados con números de referencia DI-2027/2010-4 y DI-410/2012-4, de la normativa expuesta se desprende claramente cuál es la naturaleza y razón de ser de la figura del Profesor Asociado. Nos encontramos ante profesionales especializados en determinadas áreas laborales que son contratados por la Universidad para ejercer la docencia en materias vinculadas a dichas áreas. Con ello se busca una vinculación del ámbito universitario con el laboral, facilitando la aproximación de alumno a la práctica profesional en la que habrá de desempeñar los cometidos para los que está adquiriendo formación.

Cuarta.- En el supuesto planteado por el ciudadano en el presente expediente de queja, por Resolución de 22 de mayo de 2013, de la Universidad de Zaragoza, publicada en BOA de 10 de junio de 2013, se convocó concurso público para la contratación de profesores asociados durante el curso 2013/2014. Dicha convocatoria incluía, entre otras, las plazas 170, 171 y 172, en el departamento de Psicología y Sociología de las Facultades de Ciencias de la Salud y de Ciencias Sociales y del Trabajo.

Señala la base 6.4. de la convocatoria que la Comisión de selección “*enjuiciará y valorará a los candidatos de acuerdo con los criterios objetivos previamente establecidos a que se refiere la base 5 de esta convocatoria y a la vista de la documentación aportada por los candidatos. A tal efecto, la Comisión asignará la puntuación correspondiente en cada apartado y a cada mérito.*” Para el caso de las plazas 170, 171 y 172, el baremo de méritos era el siguiente:

1. Experiencia y otros méritos profesionales: 40

1.1. Actividad profesional de primer orden en relación con las tareas propias de la plaza (número de años completos) x 5

1.2. Actividad profesional de relevancia secundaria o parcial en relación con las tareas propias de la plaza (número de años completos) x 2

La comisión de selección fijará qué actividades considera de primer orden haciéndolo constar en acta de manera motivada.

En el caso de que los méritos profesionales sean de carácter docente, por ser el candidato un profesional de la docencia fuera del ámbito universitario, éstos se valorarán en este apartado y no en el de experiencia docente.

2. Formación académica: 15

2.1. Formación académica de grado y posgrado: 12

Graduado, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero = (nota media) x 1

(Másteres universitarios que aporten la formación propia de las tareas docentes a desarrollar) x 3,5

(Trabajo fin de master, DEA o asimilados) x 3

(Doctorados que aporten la formación propia de las tareas docentes a desarrollar) x 5

2.2. Becas y premios de carácter competitivo 1

2.3. Cursos, seminarios y talleres asistidos: 1

2.4. Estancias realizadas en centros docentes y de investigación: 1

3. Docencia: 25

3.1. Docencia reglada en titulaciones oficiales en universidades: 15

3.1.1. Docencia reglada con responsabilidad docente plena

(número de cursos académicos a tiempo completo) x 2

3.1.2. Docencia reglada con responsabilidad docente a tiempo parcial

TP6 (Número de cursos académicos) x 1,5

TP4 (Número de cursos académicos) x 1

TP3 (Número de cursos académicos) x 0,75

3.1.3. Docencia reglada como profesor ayudante o becario de investigación (número de cursos académicos a tiempo completo) x 1,5

3.2. Docencia como profesor tutor en la UNED: 4

(número de cursos académicos como profesor tutor en la UNED) x 0,5

3.3. Docencia en títulos propios universitarios o centros no universitarios en las materias propias de la plaza: 4

3.4. Formación para la actividad docente (cursos de innovación docente o similares): 2

4. Actividad investigadora: 15

4.1. Publicaciones: 5

4.1.1. Artículos en Revistas

4.1.1.1. Revistas incluidas en las bases de datos, en el cuartil 1 y 2 “Social Science Citation Index SSCI” o “Science Citation Index SCI” (número de artículos) x 4

4.1.1.2. Revistas incluidas en las bases de datos, en el cuartil 3 y 4 “Social Science Citation Index SSCI” o “Science Citation Index SCI” (número de artículos) x 2

4.1.1.3. Revistas incluidas en bases de datos en el cuartil 1 y 2 “PsycINFO”, “INRECS”, “Latindex” “Scopus” o acreditadas por la FECYT (número de artículos) x 1

4.1.1.4. Revistas incluidas en bases de datos en el cuartil 3 y 4 “PsycINFO”, “INRECS”, “Latindex” “Scopus” o acreditadas por la FECYT (número de artículos) x 0,5

4.1.2. Otras publicaciones

4.1.2.1. Libros completos no auto publicados

(número de libros) x 2

4.1.2.2. Capítulos de libro

(Capítulos de libros) x 1

4.1.2.3. Recensiones u otras publicaciones sin corrección por pares

(número de recensiones u otras publicaciones) x 0,3

4.2. Participación en proyectos y contratos de investigación: 3

4.2.1. Participación en proyectos de investigación en convocatorias públicas y competitivas como investigador principal o responsable (número de proyectos financiados programas autonómicos, nacionales, europeos o internacionales) x 2,5

4.2.2. Participación en proyectos de investigación en convocatorias públicas y competitivas como investigador colaborador (número de proyectos financiados programas autonómicos, nacionales, europeos o internacionales) x 2

4.3. Participación en contratos de investigación de especial relevancia con empresas y administración pública: 2

(número de contratos) x 0,5

4.4. Ponencias, comunicaciones o posters en congresos y conferencias científicas: 3

(número de ponencias, comunicaciones o posters en congresos internacionales) x 0,3

(número de ponencias, comunicaciones o posters en congresos nacionales) x 0,1

4.5. Estancias en centros nacionales o extranjeros de investigación de reconocido prestigio: 1

(número de estancias de seis meses o superiores) x 6

(número de estancias de tres meses o superiores) x 4

(número de estancias de 15 días o superiores) x 1

4.6. Becas de investigación disfrutadas de carácter competitivo: 1

(número de becas FPI, FPU o asimiladas) x 2

(número de otras becas de investigación) x 1

5. Otros méritos: 5

5.1. Valoración de diez méritos seleccionados por el candidato.

Se valorarán méritos que no puedan corresponderse con ninguno de los cuatro apartados anteriores, siempre que sean relevantes y estén relacionados con el área de conocimiento. Como máximo se valorarán diez méritos que haya seleccionado el candidato al presentar su solicitud. Ejemplos de estos méritos podrían ser superación de oposiciones públicas (como las de Psicólogo Interno Residente PIR), actividad de gestión universitaria, dirección de tesis doctorales, trabajos fin de master o de grado, participación en tribunales de tesis, de fin de master o de grado, actividad editorial en revistas científicas, dominio de idiomas, etc.

No podemos evitar dejar de constatar que en gran medida la valoración de los méritos baremables reviste un elevado componente de discrecionalidad. Particularmente, ello se constata en la consignación del mérito de la experiencia laboral, elemento que entendemos que es primordial, teniendo en cuenta que la figura de profesor asociado persigue aproximar a la Universidad a los mejores profesionales en el desarrollo de la actividad objeto de docencia. Así, se aprecia que la adecuación de la actividad profesional del aspirante a la plaza es decidida libremente por la Comisión, sin que se establezca un criterio que permita homogeneizar los procesos. Ello puede motivar una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de los aspirantes.

Quinta.- Es bien conocida la jurisprudencia emitida en torno al concepto de discrecionalidad técnica de los órganos de selección. Tal y como ha señalado el Tribunal

Constitucional (así, en STC 97/1993), se ha reconocido la discrecionalidad técnica de los órganos de selección al tratarse de cuestiones *“que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico... que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales”*. En consecuencia, tradicionalmente las salas de lo contencioso-administrativo solían acoger la discrecionalidad técnica como espacio de libertad para la decisión o interpretación del tribunal calificador, sin posibilidad de intervención correctora o sustitutiva por los órganos jurisdiccionales.

No obstante, no es menos cierto que últimamente se viene constatando una tendencia jurisprudencial a entrar al coto reservado a dicha potestad discrecional, al objeto de evitar actuaciones que puedan implicar arbitrariedad o incluso desviación de poder. En este sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 23 de septiembre de 2003, señaló que *“la labor del tribunal calificador puede ser impugnada con éxito, bien porque los criterios que haya establecido para el desarrollo y aplicación de las bases sean contrarios a la letra o al espíritu de las bases de la convocatoria; bien porque no hayan observado el principio de igualdad en el desarrollo de las pruebas; bien porque hayan aplicado erróneamente los criterios de valoración a la actividad desarrollada por los participantes”*.

Particularmente relevantes resultan, a juicio de esta Institución, los mecanismos de control del espacio reservado a la discrecionalidad técnica de los órganos de selección fundamentados en la aplicación de los principios generales del derecho. Deben tenerse en cuenta especialmente los siguientes: la prohibición de arbitrariedad en el obrar administrativo, o el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procesos de acceso a funciones públicas (así, en STC 86/2004).

Sexta.- Entendemos que el control de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección vía prohibición de la arbitrariedad y respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público resulta especialmente aplicable en el supuesto analizado. Tal y como hemos indicado, la valoración del mérito de la experiencia profesional en la provisión de puestos de Profesor Asociado, -mérito que, insistimos, debe tener un especial protagonismo, atendiendo a la propia idiosincrasia de dicha figura docente-, reviste un elevado componente de discrecionalidad. Deben extremarse las precauciones al objeto de evitar que dicha discrecionalidad redunde en arbitrariedad en la selección, vulnerándose los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Tal y como hemos señalado, la falta de contestación de la Administración a nuestra solicitud de información nos impide entrar, de manera pormenorizada, al caso planteado. No obstante, y con carácter general, entendemos que la Universidad de Zaragoza debería adoptar determinadas prevenciones, al objeto de clarificar los procesos y evitar futuras suspicacias. Así, nos permitimos sugerir que en los procesos de selección de Profesores Asociados se adopten las medidas necesarias para controlar la discrecionalidad de la actuación de los órganos de selección, evitando que se incurra en arbitrariedad. Para ello, creemos necesario que se homogeneicen los criterios de valoración de la experiencia

profesional de los aspirantes, evitando que la valoración de su adecuación a la plaza sea decidida libremente por el tribunal, y garantizando así la selección de los aspirantes conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

Recordar a la Universidad de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir a la Universidad de Zaragoza que en los procesos de selección de Profesores Asociados homogenice los criterios de valoración de la experiencia profesional de los aspirantes, evitando que la valoración de su adecuación a la plaza sea decidida libremente por el tribunal, y garantizando así la selección de los aspirantes conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Respuesta de la administración.

El expediente se archivó al no recibirse contestación expresa de la Universidad de Zaragoza a la Sugerencia formulada.

II. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

PROCESOS DE MOVILIDAD INTERNA CONVOCADOS POR EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD

En relación con procesos de movilidad interna de personal desarrollados por el Servicio Aragonés de Salud, a lo largo del año 2014 se han formulado tres sugerencias. En primer lugar, se analizó la valoración del mérito de la antigüedad como personal de carácter fijo. En segundo lugar, se planteó la introducción en los procesos de movilidad voluntaria para la categoría de Médico de Familia de un mecanismo que permita eliminar cualquier agravio comparativo entre los facultativos que accedieron a la especialidad a través del MIR, y los que accedieron mediante certificación regulada en el Real Decreto 1753/1998. Por último, se examinó la adjudicación de puestos a los Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada de nuevo ingreso.

Las resoluciones emitidas son las siguientes:

18.3.14. EXPEDIENTE 1353/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, la Sociedad Aragonesa de Medicina de Familia y Comunitaria (SAMFYC), manifestaba su preocupación por el baremo que el Servicio Aragonés de Salud (SALUD) preveía aplicar en el próximo concurso de traslados de la especialidad por ella representada, y del que había tenido conocimiento por el borrador difundido por dicho organismo. En concreto, indicaba dicha entidad lo siguiente:

“En dicho borrador se contabiliza como servicios prestados el tiempo como médico residente en formación en un tercio (0,083 puntos por mes) respecto al tiempo que se consideran los servicios prestados como Médico de Familia o cargo directivo y de libre designación (0,25 puntos por mes).

Creemos inadmisibles que se siga penalizando el tiempo que un médico dedica, trabajando para la administración, a conseguir su título de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria, según el sistema de Médico Interno Residente (MIR), cuando dicha formación supone un esfuerzo para la sociedad que la financia y han demostrado reunir el perfil más acorde con la AP que se precisa en nuestro Sistema Nacional de Salud. De hecho, la valía de nuestros Médicos de Familia (y por ende del sistema de formación de los mismos) es reconocida en los países de nuestro entorno que continuamente realizan ofertas de trabajo a dichos profesionales.”

Entendía la Asociación que dicha previsión podría *“no respetar la normativa legal vigente al respecto, recogida en el Real Decreto 1753/1998. Y más, teniendo en cuenta que la sentencia del recurso, interpuesto por la SAMFYC e interesados particulares por el mismo motivo, al último concurso de traslados ofertado por el SALUD con fecha 27 de abril de 2010 (sentencia 147/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Zaragoza), recurrida por la administración, falla reconociendo ‘.el derecho de los recurrentes a que se incluya en el baremo de méritos en el procedimiento de movilidad voluntaria impugnada la valoración de los servicios como médico Interno Residente en la proporción fijada en el RD 1753/1998, art. 4,3,...”, es decir “...cuya puntuación global en el baremo será equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años.”*

Igualmente, la Asociación manifestaba su preocupación por el hecho de que la Administración *“tras varias sentencias judiciales a favor, reconoce en la Carrera Profesional de la categoría de Medicina de Familia, los servicios prestados durante el tiempo de residencia de la misma manera que el tiempo trabajado en un centro de AP, mientras que para valorar como mérito para un traslado se contabiliza en un tercio.”*

Por ello, solicitaba que se modificase el criterio de valoración de los servicios prestados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Marco del Personal estatutario sanitario, regula en el artículo 37 la movilidad voluntaria de dicho personal indicando que *“los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos*

que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en el artículo 38 los procesos de movilidad voluntaria convocados en el Salud, y prevé que *“la convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características básicas de las plazas ofertadas, localización del centro sanitario, condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el baremo de méritos aplicable y el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón.”*

El artículo 40 desarrolla el baremo de los concursos, estableciendo que deberá valorar los siguientes méritos:

“a) Antigüedad: tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, con carácter fijo, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea

b) Servicios prestados en la misma categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que la convocada, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

c) Servicios prestados en categoría, modalidad y, en su caso, especialidad distinta a la convocada, en centros públicos de los países miembros de la Unión Europea.

d) Servicios prestados a través del sistema de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención del título de Especialista de la categoría de que se trate

e) Desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes en centros sanitarios y socio-sanitarios públicos, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen.”

Tercera.- Por Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Médico de Familia de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Anexo I de la Disposición establecía el baremo del proceso, incluyendo la valoración del mérito de servicios prestados en los siguientes términos:

“1.- Servicios Prestados.-

a) Por cada mes completo de servicios prestados como Médico de Familia (Médico de Atención Primaria) en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea: 0,25 puntos.

...

b) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen (Médico de Familia de Atención Primaria): 0,25 puntos.

c) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios españoles o de la Unión Europea acreditados por la autoridad competente para impartir la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención del título de Especialista de la Especialidad de que se trate, a través del sistema de residencia: 0,083 punto.”

Es decir, cada mes de servicios prestados como médico residente, en formación, recibe una valoración (0,083 puntos) equivalente a la tercera parte de la que recibe cada mes de servicios prestados como Médico de familia o cargo directivo y de libre designación (0,25 puntos). Debe remarcar que examinadas otras convocatorias de procesos de movilidad voluntaria correspondientes a otros cuerpos y escalas de Facultativos Sanitarios, se ha observado que en todas se respeta dicha proporción, diferenciándose entre servicios prestados como médico residente y los prestados como Facultativo, cargo directivo o libre designación. Así, en principio entendemos que dicha diferenciación no entraña agravio comparativo, resultando conforme a derecho.

Cuarta.- Así, y en este punto, debemos incidir en el hecho de que la cuestión planteada en el escrito de queja se circunscribe al ámbito de los Médicos de Familia. Para analizar la misma, procede describir cuál ha sido históricamente el proceso de acceso a la Especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria.

El Real Decreto 1753/1998, de 31 julio, reguló el Acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud. Tal y como señalaba el Preámbulo de la norma, a partir del 1 de enero de 1995 entró en vigor el requisito de ostentar el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, o la certificación a que se refiere el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, para desempeñar plazas de Médico de Familia, conforme a lo previsto en la Directiva 93/16/CEE. Dicha situación obligó a aprobar el Real Decreto 931/1995, de 9 de junio, relativo al acceso a la formación como Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina posteriores al 1 de enero de 1995. No obstante, para atender a la situación de los profesionales que superaron los estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Medicina con anterioridad a dicha fecha y que ya estaban ejerciendo como Médicos de Familia, la norma estableció un sistema transitorio y excepcional de acceso al título de Especialista, de conformidad con los requisitos y procedimiento fijado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Así, el artículo 1 del Real Decreto establecía que quienes hubieran obtenido el título de Licenciado en Medicina antes del 1 de enero de 1995, o que hubieran estado en condiciones de obtenerlo antes de dicha fecha, podrían acceder al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria cuando acreditasen unos requisitos:

1. Completar, antes del día 1 de enero del año 2008, un total de cinco años de ejercicio profesional efectivo como Médico de Familia, desarrollado en plazas de centros o servicios, propios, integrados o concertados, del Sistema Nacional de Salud.
2. Poseer una formación complementaria, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, de un mínimo de trescientas horas.

Igualmente, la norma establecía una prueba objetiva, tendente a comprobar la competencia profesional del interesado.

Para concluir, el artículo 4 establecía que para desempeñar las plazas de Medicina de Familia en centros o servicios, propios, integrados o concertados, del Sistema Nacional de Salud será requisito imprescindible poseer el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o la certificación obtenida conforme al procedimiento previsto, previo cumplimiento de los requisitos indicados, indistintamente.

Es decir, a partir de la entrada en vigor del Real decreto 1753/1998 coexisten dos tipos de Médicos de Familia:

A) Quienes han obtenido el Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, a través del sistema de Médico Interno Residente (MIR)

B) Quienes habían obtenido el Título de Licenciado en Medicina con anterioridad al 1 de enero de 1995 y venían desempeñando funciones de Médico de Familia cumpliendo los requisitos marcados (completar antes del 1 de enero de 2008 un total de 5 años de ejercicio efectivo como Médicos de Familia, poseer una formación complementaria y superar la prueba objetiva convocada al efecto).

Por último, el apartado tercero del artículo 4 del Real Decreto establecía que *“en la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Medicina de Familia no se valorará la mera posesión del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, sin perjuicio de la valoración del período de formación especializada a través del sistema de residencia en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, cuya puntuación global en el baremo será equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años.”*

Quinta.- Por Resolución de 11 de diciembre de 2008, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud, se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la Categoría de Médico de Familia de Atención Primaria en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha convocatoria no incluía en el baremo de méritos la valoración del período de formación necesario para adquirir la

especialidad MIR, valorándose únicamente con 0,25 puntos los meses de servicio prestados como Médico de Familia en Centros Sanitarios o Socio-sanitarios públicos.

Atendiendo al diferente modo de adquisición de la condición de Médico de Familia, expuesto en la consideración anterior, e interpretando que dicho baremo perjudicaba a los Médicos de Familia que habían accedido a dicha condición vía MIR, -que veían que los años de residencia no se les valoraban, frente a quienes accedieron por el mecanismo transitorio y excepcional del Real Decreto 1753/1998, a los que los años de experiencia requerida para acceder a dicha especialidad sí que se les computaban-, dicha convocatoria fue impugnada en vía contencioso-administrativa. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Zaragoza estimó el recurso, anuló la convocatoria, y reconoció el derecho de los recurrentes a que se incluyese en su baremo de méritos la valoración de los servicios prestados como Médico Interno residente en la proporción fijada en el artículo 4.3 del real Decreto 1753/1998. Es decir, el tribunal consideró discriminatorio no incluir una determinada equivalencia en los concursos de traslado entre los años de MIR y los de experiencia requerida para acceder al Título de Médico Especialista, por lo que determinó que se aplicase la proporción prevista en el Real Decreto para la fase de concurso de los procesos selectivos para acceso a plazas de Médico de Familia.

Planteado recurso de apelación frente a dicha sentencia, con fecha 14 de febrero de 2014 el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) lo estimó en parte, confirmando la anulación de la sentencia, pero dejando sin efecto el reconocimiento a favor de los recurrentes de la inclusión en su baremo de la valoración de los servicios prestados como médico especialista de familia.

Señala el TSJA en primer lugar, que *“centrado el objeto del debate en si se produce discriminación en perjuicio de los médicos de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria que obtuvieron su título por el sistema de residencia (MIR), frente a quienes lo obtuvieron por la vía extraordinaria de la certificación prevista en el RD 1753/1998, por no serles reconocido el tiempo de residencia necesario para la obtención del título en tanto que a estos últimos se les reconoce todo el tiempo de servicios prestados aun sin el título de la especialidad, debe estudiarse si existe tal desigualdad y si, en tal caso, el trato desigual introduce una diferenciación entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y que no se encuentren fundamentadas en una justificación objetiva y razonable, como exige reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional para considerar discriminatorio el trato desigual.*

La Administración recurrente admite que en el baremo impugnado se reconoce como mérito la prestación de servicios como Médico de Familia a quienes obtuvieron el título de la especialidad por la vía de la certificación de tiempo de desempeño de la función, frente a los que la obtuvieron por el sistema de residencia (MIR), pero no lo considera discriminatorio porque durante el tiempo de formación los MIR no poseen la categoría de médico de familia y no desempeñan su trabajo en condición de especialistas.

El razonamiento así expuesto lleva a la conclusión, en términos de mera lógica, de que el tratamiento es desigual porque si los MIR durante el tiempo de residencia no ejercen su

labor profesional como médicos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, tampoco lo hacen los que obtienen el título de la especialidad mediante la certificación prevista en el RD 1753/1998 hasta ese momento.”

No obstante, señala a continuación el TSJA que la valoración incluida en el apartado 3 del artículo 4 del real Decreto 1753/1998, a la que se acoge la sentencia recurrida para fijar la equivalencia de los períodos a computar en un concurso de traslados, está prevista “*para la fase de concurso de las pruebas de acceso, y no para un sistema de provisión de plazas como es el traslado. No cabe aplicar, como afirman los demandantes ahora recurridos, esta forma de cómputo del período de residencia previsto para el desempeño (en general) de las plazas de Medicina de Familia, a lo que se refiere el apartado 2 del artículo 4, pues con toda claridad la referencia al cómputo del período de residencia se hace en el apartado 3 para la fase de concurso de las pruebas de acceso.*” Ello lleva al Tribunal a descartar que el artículo 4.3 del real Decreto 1753/1998, previsto específicamente para la fase de concurso de las pruebas de acceso a las plazas, pueda servir para el cómputo de los servicios prestados en concursos de movilidad.

Concluye la sentencia que “*si la Administración niega que los especialistas vía MIR desempeñan como tales especialistas su labor asistencial durante el tiempo de residencia, también debe ser negado a quienes accedieron por vía de la certificación, pues durante un tiempo (cinco años) tampoco lo eran. Otra solución, como la seguida por la Administración, de computar a unos pero no a otros, resulta discriminatoria pues durante un tiempo, el de formación para los MIR y el de los cinco años para los de la vía de la certificación, ninguno era especialista y la forma de evitar tal discriminación, en atención a la salvaguarda del principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23.2 de la Constitución Española), es que los respectivos tiempos de formación o experiencia exigidos a unos y a otros para la obtención del título de especialista (3-4 años, y 5 años, respectivamente) no sean computados a los efectos del concurso de traslado, o que la Administración arbitre el sistema que asegure la no discriminación.*”

Por ello debe ser estimado parcialmente el recurso en el sentido de confirmar la sentencia en la anulación de la convocatoria y del apartado 1 del baremo de méritos (Anexo I), pero dejando sin efecto el reconocimiento en la sentencia recurrida del derecho de los recurrentes, como situación jurídica individualizada, a que se les reconozca en el baremo la valoración de su período de residencia como tiempo de prestación de servicios como médico especialista de familia.”

Sexta.- La convocatoria de proceso de movilidad objeto del presente expediente de queja incluye la valoración, entre los méritos, del tiempo en que se han desempeñado funciones como Médico Interno Residente. Con ello, parece que se evita la discriminación operada por el hecho de no valorar dicha experiencia.

No obstante, en el caso de los Médicos de Familia que accedieron a la especialidad a través del MIR, los años de residencia reciben una valoración de 0,083 puntos por mes desempeñado, frente a los 0,25 puntos por mes desempeñado que se reconoce a los años requeridos a los Médicos de Familia que accedieron a la especialidad vía certificación. Con

ello, los años de servicio exigidos para acceder a la Especialidad, durante los que en puridad no tenían la consideración de Especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria, reciben una puntuación superior a los años de MIR. Con ello, parece que la desigualdad en el trato persiste.

No podemos pronunciarnos sobre cómo deben valorarse exactamente los servicios prestados como Médico Residente frente a los años prestados como Médico de Familia por aquellos especialistas que accedieron a la Especialidad vía certificación, durante el tiempo requerido legalmente para obtener dicho reconocimiento. En primer lugar, porque tal y como señala la Sentencia del TSJA, *“el artículo 16.2 del Real Decreto Ley 1/1999 establece que el baremo de méritos de los concursos de traslados valorará principalmente el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso. Resulta evidente que la prestación de servicios de los MIR no es en plazas de igual contenido funcional que aquellas a las que puede concursar el personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad.”* En segundo lugar, porque no procede aplicar por analogía el apartado 3 del artículo 4 del decreto 1753/1998, que establece un criterio de equivalencia para la valoración de los servicios previos en sendos casos, ya que éste se refiere a la fase de concurso de procesos selectivos para acceso al Cuerpo, y no a los procesos de movilidad voluntaria.

No obstante, sí que debemos incidir en el hecho de que de la normativa expuesta y de la jurisprudencia analizada se desprende que otorgar una puntuación inferior a los servicios prestados como Médico Residente durante tres años para acceder a Especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria frente a los 5 años de servicio prestados como Médico de Familia exigidos para acceder a la Especialidad vía certificación del real Decreto 1753/1998 puede suponer un agravio comparativo para aquéllos, vulnerando el principio de igualdad en el mecanismo de provisión de puestos de trabajo.

Por ello, entendemos oportuno sugerir a ese Departamento que valore la introducción en los procesos de movilidad voluntaria para la categoría de Médico de Familia de Atención primaria de algún mecanismo discrecional que permita eliminar cualquier agravio comparativo que pueda producirse entre Facultativos Especialistas que accedieron a la Especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria a través de MIR y aquellos que accedieron a través de certificación conforme al procedimiento recogido en el Real Decreto 1753/1998.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que valore la introducción en los procesos de movilidad voluntaria para la categoría de Médico de Familia de Atención primaria de algún mecanismo discrecional que permita eliminar cualquier agravio comparativo que pueda producirse entre Facultativos Especialistas que accedieron a la Especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria a través de MIR y aquellos que accedieron a través de certificación conforme al procedimiento recogido en el Real Decreto 1753/1998.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia contestó a la sugerencia emitida mediante informe de fecha 25 de septiembre de 2014, en el que indicaba lo siguiente:

“Sugiere el Justicia de Aragón que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la introducción en los procesos de movilidad voluntaria para la categoría de Médico de Familia de Atención Primaria de algún mecanismo discrecional que permita eliminar cualquier agravio comparativo que puede producirse entre los Facultativos Especialistas que accedieron a la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria a través de MIR y aquellos que accedieron a través de certificación conforme al procedimiento recogido en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la medicina de familia en el Sistema Nacional de Seguridad de Salud.

En respuesta a esta Sugerencia, y tal y como se puso de manifiesto en el informe remitido en su día sobre el particular, con fecha 12 de julio de 2013, se publicó en el BOA la Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, mediante la que se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de Médicos de Familia de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha convocatoria guarda una relación de coherencia con la normativa vigente, recogiendo en sus bases los requisitos establecidos en el artículo 40 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, que regula el baremo de méritos en los concursos de traslados, dado que el artículo mencionado incluye en su valoración los servicios prestados para la obtención de la titulación de Facultativo Especialista de Área como se analizará a continuación.

Por ello, habida cuenta que la normativa vigente, reseñada en la propia convocatoria, no impone a las Administraciones Públicas una estructura y contenido concreto del baremo de méritos aplicable, ha de concluirse que el Servicio Aragonés de Salud goza de amplias facultades discrecionales para la elaboración de la estructura y contenido de los baremos de méritos destinados a valorar aquellos que son alegados por los participantes en los

procedimientos de movilidad de personal estatutario. Así y puesto que en modo alguno puede considerarse a la graduación del valor de los servicios prestados en función del carácter de los mismos como arbitraria, inadecuada o irrespetuosa con el principio constitucional de igualdad que ha de regir el proceso, ha de concluirse la plena legalidad del baremo de méritos de la convocatoria.

Asimismo, se debe hacer constar que el baremo impugnado resulta en su totalidad respetuoso con lo establecido en el precitado artículo 40 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión en los centros del Servicio Aragonés de Salud, el cual establece lo siguiente:

"En el baremo aplicable podrán valorarse los siguientes méritos:

a) Antigüedad: tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, con carácter fijo, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

b) Servicios prestados en la misma categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que la convocada, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

c) Servicios prestados en categoría, modalidad y, en su caso, especialidad distinta a la convocada, en centros públicos de los países miembros de la Unión Europea

d) Servicios prestados a través del sistema de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención de/título de Especialista de la categoría de que se trate.

e) Desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes en centros sanitarios y sociosanitarios públicos, y nombramientos que motiven la declaración de servicio especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen".

El citado artículo distingue entre servicios prestados en la misma categoría, modalidad y, en su caso, especialidad convocada, de los servicios prestados a través del sistema de residencia, dejando a la convocatoria del respectivo proceso la determinación de los méritos a valorar y el valor otorgado a los mismos. Corresponde pues a la Administración Pública en uso legítimo del poder de dirección, fijar el contenido concreto de los baremos de méritos y su valor, eso sí respetando en todo momento los principios de igualdad, mérito y capacidad, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

De acuerdo con lo anterior, el baremo de méritos incluido en la Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Médico de Familia de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, contempla:

"1.- Servicios Prestados.-

a) Por cada mes completo de servicios prestados como Médico de Familia (Médico de Atención Primaria) en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea: 0,25 puntos.

A estos efectos las horas de refuerzos se valorarán de la siguiente forma:

145 horas equivalen a un mes de servicio y para fracciones inferiores de tiempo: 7,30 horas equivalen a un día.

b) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen (Médico de Familia de Atención Primaria): 0,25 puntos.

c) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios españoles o de la Unión Europea acreditados por la autoridad competente para impartir la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención del título de Especialista de la Especialidad de que se trate, a través del sistema de residencia: 0,083 puntos".

El baremo viene pues a valorar el tiempo de servicios en cuanto que puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desempeñar una función o empleo público, además de suponer en ese desempeño un mérito que puede ser reconocido y valorado por la Administración, buscando la correlación de la experiencia de los puestos a valorar con aquellos que se pretende cubrir en la convocatoria atendiendo al contenido material de la función a desempeñar, es decir, a las funciones reales y efectivamente desempeñadas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la infracción de los citados principios en los procesos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La doctrina constitucional declara que el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española se ha de poner en conexión con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas proclamado en el artículo 23.2 del citado texto normativo, dado que este derecho, señala, es una especificación del principio de igualdad ante la Ley. A su vez, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas ha de ponerse necesariamente en conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas que se establece en el artículo 103.3 de la Constitución Española y, referido a los requisitos que señalen las leyes: "(...) lo que concede al legislador un amplio margen en la concreción de los criterios de acceso al empleo público y en la determinación de los méritos y capacidades que tomarán en consideración, si bien, esta libertad aparece limitada por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad anunciados.

Como consecuencia de la discrecionalidad solamente quiebra el principio de igualdad una diferenciación en el trato calificada de irracional o arbitraria en los participantes en el proceso de selección" como dispone, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 1994.

Asimismo, declara que del artículo 23.2 de la Constitución Española se deriva que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de funciones públicas se establecen en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas.

Por su parte el Tribunal Supremo se pronuncia en el mismo sentido y, en relación con el principio de igualdad, declara en Sentencia de 15 de marzo de 2005 que: "(...) únicamente vulnerará el artículo 14 de la Constitución Española aquellas desigualdades que introduzcan una diferenciación entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales, y que no se encuentren fundamentadas en una justificación objetiva y razonable".

De este modo resulta evidente que el baremo que nos ocupa resulta proporcionado al fin perseguido y en ningún modo puede ser calificado como arbitrario, desproporcionado o irracional, lo cual excluye la infracción del principio de igualdad, por lo que puede concluirse que ha quedado acreditado que se han respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se indica en la queja objeto de informe, que el baremo de referencia debería valorar la formación de residencia con una puntuación equivalente al menos a seis años de prestación de servicios y ello en atención a lo establecido en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, y como así reconoce también la Sentencia nº 147/2010, de 27 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza.

A este respecto hay que señalar que la cuantificación del mérito que supone el periodo de formación especializada vía M.I.R. que recoge el art. 4.3 del citado Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud no está referido a todos los efectos en los diferentes procesos profesionales, sino únicamente respecto de la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso, en los siguientes términos:

"4.3 En la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Medicina de Familia no se valorará la mera posesión del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria (...) cuya puntuación global en el baremo será equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años".

Sin embargo, el presente caso está relacionado con la convocatoria de un proceso de movilidad voluntaria -traslados-, por lo que se trata de un supuesto diferente al

mencionado en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, que el legislador deja expresamente fuera del ámbito de lo establecido en la norma.

Asimismo, ha de reseñarse que la valoración efectiva de los méritos recogida en la convocatoria señalada tampoco puede calificarse como arbitrada, irrazonable o ajena, ya que se corresponde con la misma proporción que dicho mérito formativo computa en el resto de procesos de traslados publicados en el Servicio Aragonés de Salud, ya que, a mayor abundamiento, ha de señalarse que durante el periodo de formación M.I.R. los residentes no poseen la categoría de Medico de Familia, por lo que no puede considerarse que estemos ante situaciones iguales.

Puede comprobarse que, al igual que en este caso, los baremos de méritos de las diferentes convocatorias de movilidad voluntaria recogen para el periodo formativo un tercio de la valoración de los servicios prestados en la categoría convocada. Así pueden señalarse, entre otras, las siguientes:

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Pediatra de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 136, de 12/07/2013).

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Médico de Urgencias y Emergencias de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 136, de 12/07/2013).

Por último y con respecto a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza mencionada en el recurso ha de indicarse, en primer lugar, que no se trata de una sentencia firme al estar pendiente de la resolución del recurso de apelación interpuesto, en segundo lugar que el fallo de la misma reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de los demandantes a que se incluya en el baremo de méritos del procedimiento de movilidad voluntaria impugnado la valoración de los servicios prestados como M.I.R., por lo que no puede hacerse extensiva a otros interesados, y en tercer lugar que se parte de presupuestos de hecho sustancialmente diferentes, al no incluir las bases de la convocatoria valoración alguna para el mérito de los servicios prestados en periodo formativo en el concurso de traslados, que no es el caso del presente concurso de movilidad en que dicho mérito se computa y lo hace en la proporción que se realiza para el resto de especialidades médicas.”

18.3.15. EXPEDIENTE 2396/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de noviembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la adjudicación de puestos en el Servicio Aragonés de Salud a los aspirantes que habían sido nombrados recientemente como personal fijo del Salud en la categoría de Enfermeros/as de Atención Continuada (EAC). Señalaba el escrito de queja que se les había adscrito a plazas vacantes, no las correspondientes al personal de atención continuada, por un período de tiempo superior a los 30 días. Señalaba el ciudadano que ello perjudica particularmente a los aspirantes incluidos en la bolsa de empleo para la provisión de plazas con carácter temporal, ya que no son convocados para cubrir los puestos vacantes al estar éstos desempeñados por EAC.

Por ello, el ciudadano solicitaba lo siguiente:

- 1.- Que los EAC sean incorporados a los puestos para los que han sido nombrados.
- 2.- Que las plazas vacantes puedan así ser ofertadas para su cobertura a través de la bolsa de empleo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Por Orden de 7 de agosto de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se publicó el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 30 de julio de 2013, por el que

se regulan los puestos de trabajo de Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria.

Señala el Apartado segundo del Acuerdo que los Médicos y Enfermeros de Atención Continuada, se configuran como profesionales de apoyo a los Equipos de Atención Primaria. En lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, les serán de aplicación sin excepción todos los acuerdos de Mesa Sectorial vigentes a la fecha y aplicables a los Equipos de Atención Primaria.

En cuanto a sus funciones, indica el apartado cuarto que les corresponderán las siguientes:

a) La prestación de la atención continuada y urgente, en el ámbito de su nombramiento, a desarrollar en los Equipos de Atención Primaria y Puntos de Atención Continuada durante fines de semana y festivos.

b) La cobertura de la atención continuada y urgente que no sea realizada por los miembros del Equipo o Equipos de Atención Primaria.

c) El apoyo a los centros que tengan asignados con ocasión de ausencias, incidencias o permisos reglamentarios del personal médico y de enfermería con población asignada, así como necesidades asistenciales extraordinarias. Para ello, se facilitará a los responsables asistenciales correspondientes, la localización y disponibilidad de estos profesionales para la cobertura de dichas situaciones.

d) Participar en aquellas actividades e iniciativas que mejoren la atención sanitaria a los usuarios y la organización de los Equipos y Unidades, así como la coordinación con el resto de dispositivos del Sector Sanitario correspondiente.

Tercera.- Debemos partir de que esta Institución se ha pronunciado de manera reiterada en referencia a la situación del colectivo de Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada en Atención primaria.

Con fecha 21 de junio de 2011, en expediente tramitado con número de referencia 1031/2010-4, se analizó el régimen jurídico aplicable a los médicos/as y enfermeros/as de Atención Continuada. Según se constataba, por Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se crearon los puestos de trabajo denominados Médico de Atención Continuada en Atención Primaria y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, dentro de las categorías profesionales de Médico de Familia de Atención primaria y de Enfermero/a, respectivamente.

Señalaba dicha disposición que tales figuras perseguían complementar la actividad de los equipos de Atención primaria, garantizando una Atención Continuada suficiente para la población afectada y evitando un número excesivo de guardias a los profesionales titulares, médicos/as y enfermeros/as.

Del análisis de la situación de dicho colectivo, se desprendía la necesidad de adoptar medidas para garantizar la estabilidad y permanencia del personal para la prestación de la

Atención Continuada en Atención primaria. Ello parecía requisito ineludible para asegurar el adecuado respeto a los derechos estatutarios de dichos profesionales. Por ello, se sugirió al entonces Departamento de Salud y Consumo que adoptase las medidas necesarias para facilitar el establecimiento de un marco normativo para el personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria que asegurase la estabilidad laboral y el respeto a sus derechos profesionales, así como un modelo de provisión temporal de dichas plazas respetuoso con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La Orden de 7 de agosto de 2013, publicada en BOA de 28 de agosto, da cumplimiento a dicha necesidad, estableciendo el marco normativo de dicha categoría profesional, y derogando expresamente la Resolución de 7 de septiembre de 2010. De dicha regulación se desprende la atribución al personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria de unas funciones específicas: la prestación de la atención continuada y urgente durante fines de semana y festivos; la cobertura de la atención continuada y urgente que no sea realizada por los miembros del Equipo de Atención Primaria; el apoyo a los centros que tengan asignados con ocasión de ausencias, incidencias o permisos reglamentarios del personal médico y de enfermería con población asignada; y la participar en aquellas actividades e iniciativas que mejoren la atención sanitaria a los usuarios y la organización de los Equipos y Unidades.

Cuarta.- La falta de contestación a nuestra solicitud de información nos impide conocer con exactitud si el personal que ha sido nombrado recientemente con carácter fijo como Enfermeros/as de Atención Continuada del Salud, ha sido adscrito a plazas vacantes correspondientes a otras categorías sanitarias. No obstante, de ser así entendemos que dicha actuación podría no ser conforme al procedimiento establecido.

El Pacto entre Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, regula el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de carácter temporal en centros sanitarios del Salud, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Señala el apartado 6 que los puestos vacantes se proveerán con carácter temporal a través de alguno de los procedimientos de selección siguientes:

- a) Bolsa de trabajo.
- b) Convocatoria pública efectuada por el órgano correspondiente.
- c) Petición de demandantes de empleo al INEM u organismos análogos de que se trate.

Así, los puestos vacantes correspondientes a las categorías de Médico/a y Enfermero/a de Atención Primaria deben cubrirse de manera temporal a través de las bolsas de trabajo creadas específicamente, conforme a lo establecido en dicho pacto.

A su vez, debemos incidir en que la figura del médico/a y enfermero/ de refuerzo se fortaleció a través del Acuerdo del Gobierno de Aragón de 4 de diciembre de 2007, por el se otorgaba la aprobación expresa y formal, ratificándolos, a los Acuerdos alcanzados en la Mesa Sectorial de Sanidad sobre carrera profesional, retribuciones, políticas de empleo y

tiempos de trabajo, jornada y horario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Señalaban tales acuerdos que se pretendía “*consolidar los llamados «refuerzos», definiendo los nuevos puestos de trabajo de Médico y Enfermero de Refuerzo de Atención Primaria, que vienen a mejorar de forma muy notoria las condiciones laborales de uno de los colectivos profesionales menos favorecidos y a estabilizar la oferta horaria de los centros de salud rurales y urbanos, y garantizar las urgencias en el medio rural y la calidad de la consulta ordinaria de los centros de salud urbanos.*”

Con dicho objetivo de consolidación, se definieron los nuevos puestos de trabajo de “Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria”, y el Decreto 39/2010, de 23 de marzo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2010, incluyó para su provisión 335 plazas de Médico de Familia y 217 plazas de Enfermero de Atención Continuada de Atención Primaria.

Es decir, nos encontramos ante una categoría específica, que cuenta con sus propias funciones, tal y como hemos indicado, y con su procedimiento específico de provisión. No cabría, por consiguiente, adjudicar como primer destino a los Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada puestos vacantes de otras categorías, que deberán ser cubiertos con carácter temporal a través de los procedimientos de provisión previstos en el Pacto entre Sindicatos y Salud, de 20 de febrero de 2008, anteriormente referido.

Quinta.- En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, que los Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada de nuevo ingreso sean adscritos a plazas correspondientes a su categoría, y que los puestos vacantes de otras categorías sean cubiertos a través de los procedimientos reglados para la selección de personal estatutario temporal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, que los Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada de nuevo ingreso sean adscritos a plazas correspondientes a su categoría, y que los puestos vacantes de otras categorías sean cubiertos a través de los procedimientos reglados para la selección de personal estatutario temporal.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia contestó a la sugerencia emitida mediante informe de fecha 23 de junio de 2014, en el que indicaba lo siguiente:

“Sugiere el Justicia de Aragón al departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, que los Médicos y Enfermeros de Atención Continuada de nuevo ingreso sean adscritos a plazas correspondientes a su categoría, que los puestos vacantes de otras categorías sean cubiertos a través de los procedimientos reglados para la selección de personal estatutario temporal.

En respuesta a esta Sugerencia, y una vez solicitado informe al Servicio de Selección y Provisión, es necesario partir de la diferenciación entre categoría, plaza y puesto de trabajo, por tratarse de figuras de distinta naturaleza jurídica, que disponen de fuentes normativas y procedimientos de creación, modificación y gestión claramente diferenciados.

En la plantilla del Servicio Aragonés de Salud existe una única categoría de Enfermero/a con distintas modalidades de prestación de servicios (en Atención Especializada, en Atención Primaria, en Urgencias y Emergencias, o en Atención Continuada) justificando que todos los procesos selectivos convocados por el Servicio Aragonés de Salud, se ha referido siempre a plazas básicas de Enfermero/a (utilizando por ello unas bases, temarios y baremos de méritos idénticos) y todos los concursos de movilidad voluntaria (traslados) que ha convocado y pueda convocar el Servicio Aragonés de Salud incluyen todos los puestos vacantes propios de la categoría, con independiente de las características de los mismos (utilizando idénticas bases y baremos de méritos y computando necesariamente de igual forma todos los servicios prestados en la única categoría existente, con independencia del puesto de trabajo que se ocupa y de la modalidad de servicios en la que se prestan las funciones). Ello independientemente de que en la convocatoria realizada por Resolución de 18 de abril de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 84, de 29 de abril), que incluía 217 plazas básicas de la categoría de Enfermero/a, se determinara que los futuros puestos que se ofertarían a los aspirantes que superasen el proceso selectivo serían de la citada modalidad, de prestación de servicios de Atención Continuada en Atención Primaria.

Las plantillas orgánicas de personal son el instrumento de ordenación personal y contienen la relación detallada de los distintos puestos de trabajo por cada centro de destino, con expresión de los requisitos de desempeño del concreto puesto de trabajo. Según regula el Decreto 115/2003, de 3 de junio del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los Centros Sanitarios adscritos al Servicios Aragonés de Salud, la aprobación de las plantillas orgánicas de personal de cada centro sanitario de destino corresponde al Gobierno de Aragón a propuesta del titular del Departamento competente en materia de Salud, con participación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad. Su modificación y actualización requerirá la aprobación del Gobierno de Aragón o bien del Director Gerente del Servicio Aragonés de

Salud respectivamente según implique o no un incremento del gasto presupuestario para cada ejercicio económico.

En la citada Resolución de 18 de abril de 2011, se determina reiteradamente y con extrema claridad que las plazas objeto de la convocatoria son plazas básicas de la categoría de Enfermero/a, figurando literalmente dicha fórmula en el propio título de la Resolución. De este modo, todos sus efectivos han de ser incluidos en el ámbito de aplicación de los procesos de movilidad voluntaria a cualquiera de los puestos de Enfermero/a convocados en el Servicio Aragonés de Salud sea cual fuere la modalidad de prestación de servicios que en ese momento desempeñe.

Los diferentes ajustes llevados a cabo en el mapa sanitario de Aragón y las consecuentes modificaciones organizativas dirigidas a asegurar un nivel asistencial que satisfaga las necesidades de la población asistida, la nueva jornada laboral en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, aprobada por la Orden de 27 de diciembre de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, que incrementa el número de horas a realizar en cómputo anual, la reducción de los días de vacaciones y de libre disposición acordada en el Real Decreto Ley 2012/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOA núm. 168, de 14 de julio), así como la propia voluntad de los trabajadores sanitarios que había solicitado y/o que se le había concedido la exención de guardias, entre otras circunstancias, obligaron a una reestructuración de personal en el ámbito de la Atención Primaria, lo que implicó una minoración de las necesidades de prestación de servicios en la modalidad de Enfermeros de Atención Continuada, para adecuar su dimensión y distribución garantizando la calidad, eficacia y eficiencia del servicio público sanitario.

Es por ello que estando próxima la finalización del proceso selectivo de plazas básicas de enfermeras convocado por Resolución de 18 de abril de 2011, no parecía posible, ni razonable, ofertar a los aspirantes que superaron el proceso selectivo, un conjunto de plazas básicas de una modalidad de prestación de servicios y proceder inmediatamente después a la necesaria reestructuración de efectivos.

Por lo motivos expresados, se produjo la amortización de 30 plazas de la modalidad de Enfermería de Atención Continuada que fue necesario cubrir con otras vacantes básicas en modalidad de prestación de servicios distintas de la inicialmente ofertada, habida cuenta de la garantía del mantenimiento del número de plazas incorporadas a la Oferta de Empleo Público, regulada en el artículo 23 de Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón."

PROCESOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO.

A lo largo del año 2014 se han emitido tres sugerencias en relación con procedimientos de provisión de puestos de personal docente no universitario por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. Entre otros aspectos, se analizaron los motivos de exclusión de los procesos para provisión de puestos de Inspectores de Educación, sugiriéndose su modificación; se recomendó la valoración como mérito en los concursos de la experiencia docente desarrollada en un colegio público en el extranjero; y se examinó el procedimiento administrativo desarrollado en el concurso de méritos para la provisión del puesto de Director de un IES. Las sugerencias emitidas son las siguientes:

18.3.16. EXPEDIENTE 181/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, Profesor de Enseñanza Secundaria, que en su día presentó solicitud para participar en el concurso-oposición para cubrir vacantes del Cuerpo de Inspectores de Educación, convocado por Orden de 26 de agosto de 2013, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Señalaba el ciudadano, literalmente, lo siguiente:

“La Resolución de 31 de octubre de 2013, de la Dirección General de Gestión de Personal, hizo pública la lista definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Inspectores de Educación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Durante el mes de noviembre de 2013 se realizaron las pruebas selectivas correspondientes y la Resolución de 26 de diciembre de 2013, del Director General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, publicó la lista definitiva para el desempeño temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación. En dicha lista aparecía en el puesto número ... con ... puntos (Provincia de referencia: Zaragoza).

El 24 de enero de 2014 recibí una llamada telefónica de la Dirección General de Personal de Educación en la que se me ofertó una vacante en la provincia de Zaragoza para ser cubierta por un inspector accidental. Debido a que desempeñaba el cargo de Director en el IES ... alegué como causa de fuerza mayor para no decaer de la lista ejercer este cargo directivo, pero me comunicaron que no era una causa válida para ser tratada como de "fuerza mayor". Por este motivo, rechacé la oferta de la vacante mediante un escrito

enviado por fax a la Dirección General de Personal de Educación alegando como motivo que desempeñaba el cargo de Director.

Esta actuación provocó que decayera definitivamente de la lista autonómica para el desempeño temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación lo que ha supuesto un perjuicio hacia mi persona."

Indicaba el ciudadano como fundamentos de su queja los siguientes:

"La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación (BOE 4/05/06) establece en su disposición adicional decimosegunda, apartado cuarto, que "en las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores, las Administraciones Educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de Director".

El art. 139 de la Ley Orgánica de Educación establece que se debe reconocer el trabajo en la función directiva, especialmente, la labor desempeñada como Director "en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas". Además, el punto dos de este artículo establece que el ejercicio como Director "será especialmente valorado a los efectos de la provisión depuestos de trabajo en la función pública docente".

El Anexo 1 de la Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios, establece el baremo para establecer la fase de concurso para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación. Concretamente figura el apartado ITT "Ejercicio de cargos directivos y coordinación didáctica".

De la normativa mencionada se deduce que el desempeño en la función de Director supone una labor que implica una especial dedicación hacia la comunidad educativa por lo que debe ser reconocida por los poderes públicos, entre ellas, mediante el reconocimiento profesional.

En el escrito enviado a la Dirección General de Personal de Educación, renunciando a la vacante temporal ofertada, alegué que me encontraba desempeñando el cargo de Director del IES ... y, en el caso de que hubiera aceptado la vacante ofertada, se hubiera producido una situación no deseada para el centro educativo por cuanto habría que proceder a la designación de una nueva persona que ostentara el cargo de Director así como a la cobertura total de las vacantes de todo el Equipo Directivo involucrado. La decisión de no aceptar la vacante ofertada de Inspector Accidental ha evitado a la Administración Educativa que tuviera que resolver una situación sobrevenida en el Equipo Directivo. Situación que no es deseable ni para el centro educativo ni tampoco para la Administración Educativa, sobre todo, si se tiene en cuenta que este cambio se produce muy avanzado el curso escolar 2013/14.

Además del art. 139.2 de la Ley de Educación se podría inferir que el ejercicio de cargo de Director no sólo sea tenido en cuenta para la cobertura definitiva de plazas docentes sino también para la cobertura de plazas temporales. Aplicado este criterio podría ser una causa justificativa para no decaer de la lista autonómica de Inspectores de Educación.

La Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios, no establece de forma clara las causas de fuerza mayor que exime del decaimiento en la lista autonómica que se forme, teniendo un carácter discrecional la aceptación o no de las causas alegadas para no decaer de forma definitiva de dicha lista por parte de la Administración Educativa.

Por otro lado, la Orden de 27 de mayo de 2009 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 10 de julio de 2006, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, permanencia y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos en régimen de interinidad para el personal docente no universitario (BOA 17/04/09), establece en su apartado segundo que "se considerará como causa de suspensión de llamamiento y permanencia en las listas de espera, si en el momento del llamamiento el aspirante acredita documentalmente una vinculación laboral a través de cualquier tipo de contrato de trabajo, no existiendo un nuevo llamamiento durante el curso escolar correspondiente, si bien se respetará el orden de prelación que tenía en las listas de espera para cursos sucesivos".

Así, teniendo en cuenta que para el profesorado funcionario interino sí que existe una causa de suspensión relacionada con su actividad laboral previa a su llamamiento, considero que existe una situación perjudicial hacia mi persona por cuanto la causa alegada supone un compromiso profesional hacia el centro educativo en el que realizo mi labor como docente."

Por lo expuesto, el ciudadano solicitaba que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón considerase que existe una causa de suspensión temporal en la Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios, referida al ejercicio como Director en un centro educativo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 13 de marzo de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El artículo 6 de la Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios, establece que los aspirantes a los que se les ofrezca la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal en la provincia elegida de forma preferente estarán obligados a ocuparlo, salvo que lo impidan causas de fuerza mayor, debidamente justificadas en tiempo y forma y apreciadas por la Dirección General de Gestión de Personal.

Señala también el precepto que la no aceptación del puesto ofrecido con carácter obligatorio conllevara la exclusión de la lista de espera.

El desempeño del cargo de Director en un centro no tiene la consideración de fuerza mayor, entendiéndose por tal los sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables, situaciones o acontecimientos imprevisibles y excepcionales, independientes de la voluntad de las partes, que impiden a alguna de las partes llevar a cabo alguna de sus obligaciones.

Finalmente se señala que no procede aplicar al caso la normativa invocada por el ciudadano, Orden de 10 de julio de 2006, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, permanencia y decaimiento de las listas de espera, al afectar esta expresamente al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, siendo además que el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación tiene su propia regulación normativa.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Boletín Oficial de Aragón de 30 de julio de 2013 publicó Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocó el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios.

La norma establecía que la provisión temporal de los puestos vacantes del Cuerpo de Inspectores de Educación se efectuará mediante la asignación de los mismos en comisión de servicios a funcionarios de otros cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, con destino en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para ello, se confeccionarán listas de espera, que *“se formarán con los aspirantes que participen en los procedimientos de provisión por concurso-oposición y, en caso de que éstas se agoten, con los aspirantes que sean seleccionados mediante convocatorias específicas de acuerdo a lo establecido en la presente disposición.”*

El artículo 6 regulaba el procedimiento de asignación de vacantes, y preveía de manera expresa que *“los aspirantes a los que se les ofrezca la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal en la provincia elegida de forma preferente, estarán obligados a ocuparlo, salvo que lo impidan causas de fuerza mayor, debidamente justificadas en*

tiempo y forma y apreciadas por la Dirección General de Gestión de Personal.” Indicaba el mismo artículo que *“la no aceptación del puesto ofrecido con carácter obligatorio conllevará la exclusión de la lista de espera.”*

Segunda.- La norma establece, por consiguiente, que la no aceptación de una plaza ofertada a los aspirantes incluidos en la lista de espera para la provisión de puestos de Inspector de Educación con carácter temporal determina la exclusión de la lista, salvo que lo impidan causas de fuerza mayor.

La causa de fuerza mayor constituye un concepto jurídico indeterminado, que en el campo del derecho administrativo cabe interpretar acudiendo por analogía al artículo 1105 del Código Civil, que se refiere a *“sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables.”* La jurisprudencia ha interpretado de manera reiterada dicho concepto, circunscribiéndolo al *“suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos...”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1999, dictada en recurso de casación 4966/1993)

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido la causa de fuerza mayor en función de la concurrencia de dos requisitos: determinación irresistible y exterioridad. Es decir, en primer lugar que exista una indeterminación que aun en el caso de poder ser prevista resulte absolutamente irresistible; y en segundo lugar que la causa productora del suceso ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2001, RJ 2002/5183, de 19 de abril de 1997, RJ 1997/3233, etc.)

Tercera.- En el supuesto planteado, A, funcionario del Cuerpo de profesores de Educación Secundaria, fue incluido en la lista definitiva para el desempeño temporal de puestos del Cuerpo de Inspectores de Educación. El 24 de enero de 2014 fue convocado para desempeñar una plaza en la provincia elegida de forma preferente; plaza que rechazó alegando como causa de fuerza mayor para no decaer en la lista que desempeña el cargo de Director en el IES ...

La Administración rechazó dicha solicitud y le declaró decaído en la lista, ya que, según señala en su informe, *“el desempeño del cargo de Director en un centro no tiene la consideración de fuerza mayor, entendiéndose por tal los sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables, situaciones o acontecimientos imprevisibles y excepcionales, independientes de la voluntad de las partes, que impiden a alguna de las partes llevar a cabo alguna de sus obligaciones.”* De lo señalado en el fundamento anterior, parece desprenderse que, en efecto, no concurren en el hecho planteado por el ciudadano las características de determinación irresistible y exterioridad requeridas para que pueda considerarse que se da una circunstancia de fuerza mayor. En este sentido, la actuación de la Administración resultaría conforme a derecho, al limitarse a la aplicación extensiva de la norma aplicable.

Cuarta.- Entendemos procedente entrar a analizar en qué medida el establecimiento de una causa de fuerza mayor como única excepción que permite evitar el decaimiento en listas del aspirante a un puesto del Cuerpo de Inspectores con carácter temporal que renuncia a la plaza que se le oferta, resulta oportuno, y garantiza el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de puestos de Inspector de Educación.

Tal y como señalaba el ciudadano en su escrito de queja, *“el art. 139 de la Ley Orgánica de Educación establece que se debe reconocer el trabajo en la función directiva, especialmente, la labor desempeñada como Director “en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas”.* Además, el punto dos de este artículo establece que el ejercicio como Director *“será especialmente valorado a los efectos de la provisión depuestos de trabajo en la función pública docente.”*

A su vez, el Anexo 1 de la Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios, establece el baremo para establecer la fase de concurso para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación, e incluye como mérito a valorar el *“ejercicio de cargos directivos y coordinación didáctica”.*

Es decir, la Ley Orgánica de Educación dignifica el desempeño de puestos directivos, y establece el mandato de que dicha labor sea reconocida. De manera específica, se alude a su valoración en la provisión de puestos de trabajo en el ámbito docente. En esta línea, la norma que reguló el procedimiento de provisión de puestos de Inspector de Educación con carácter temporal incluyó como mérito en el baremo el desempeño de puestos directivos. No obstante, en el supuesto concreto planteado la aplicación de la norma ha determinado que la no aceptación de puesto de Inspector de Educación con carácter temporal por estar ocupando una plaza de director supone la exclusión de la lista de espera.

Quinta.- Tal y como refiere el ciudadano en su escrito, la Orden de 10 de julio de 2006, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, permanencia y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, en redacción dada por Orden de 27 de marzo de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, señala en el artículo 17 que *“se considerarán en situación de suspensión de llamamientos de listas de espera, no decayendo de las mismas y permaneciendo en el mismo orden, los integrantes que el momento de producirse el llamamiento se encontraran en alguna de las siguientes causas:*

...

g) Prestar servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, como empleado público o becario

...

j) Prestar servicios como funcionario docente no universitario en otras Administraciones educativas, entendiéndose por tales las que tengan competencias en materia de enseñanzas no universitarias

...”

Tal y como señala la Administración en su informe, esta disposición no es aplicable al caso planteado por el ciudadano, ya que “*el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación tiene su propia regulación normativa.*” No obstante, resulta a nuestro juicio sintomático que en procedimientos para la provisión temporal de puestos de personal docente exista un elenco relativamente amplio de circunstancias que permiten a los aspirantes no ocupar el puesto ofertado sin decaer en listas, mientras que para el cuerpo de Inspectores de Educación el único motivo es la concurrencia de causa de fuerza mayor.

Sexta.- El artículo 78 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Es decir, deben adoptarse las medidas precisas para garantizar que los puestos en el sector público son desempeñados por aquellos aspirantes que, en condiciones de igualdad, acrediten un mayor mérito y capacidad.

En el supuesto expuesto, entendemos que el desempeño de funciones directivas en un centro docente acredita, tal y como se desprende de la normativa citada, un mayor mérito y capacidad para acceder a las plazas de Inspector. No obstante, la severidad del texto, al imponer la exclusión de la lista al rechazar un puesto ofertado salvo en circunstancias de apreciación muy limitada, impone que aspirantes que pueden acreditar una mayor cualificación para acceder al puesto, como en el caso planteado, queden eliminados de aquélla. Con ello, se les impide en el futuro acceder a una plaza de inspector con carácter temporal, lo que puede afectar de manera negativa a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de dichos puestos.

Entendemos que es necesario establecer un mecanismo que permita la adecuada cobertura de las plazas, impidiendo la renuncia de los aspirantes incluidos en listas a los puestos ofertados sin causa justificada. No obstante, consideramos, igualmente, que las medidas adoptadas para la provisión eficaz de puestos deben compatibilizarse con la garantía de que los aspirantes que acreditan mayor mérito y capacidad, -como puede ser en el caso planteado, al estar desempeñando puestos directivos en un centro docente-, no se vean excluidos de las listas en caso de renuncia.

En conclusión, consideramos oportuno sugerir a esa Administración que en futuras convocatorias de procedimientos para la provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios se establezcan motivos de decaimiento en las listas, al no aceptar los puestos ofertados, que al menos en una primera ocasión no supongan la exclusión de aquellos aspirantes que

acreditan suficiente mérito y capacidad, en condiciones de igualdad, para acceder a dicho Cuerpo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de establecer en las convocatorias de procedimientos para la provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios motivos de decaimiento en las listas,- al no aceptar los puestos ofertados-, que no supongan la exclusión de aquellos aspirantes que acreditan suficiente mérito y capacidad, en condiciones de igualdad, para acceder a dicho Cuerpo.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte contestó a la sugerencia emitida mediante informe de fecha 9 de mayo de 2014, en el que indicaba lo siguiente:

“La citada sugerencia requeriría la modificación de la Orden de 17 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios.

A día de hoy el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte no tiene intención de llevar a cabo una modificación de la citada norma, pero si en el futuro se decide abordar dicha modificación se valorara lo dispuesto en su sugerencia.”

18.3.17. EXPEDIENTE 309/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de XXX funcionario del Cuerpo de Maestros del Gobierno de Aragón, que desempeña funciones en un CRA de la provincia de Teruel. Según se indicaba, dicho ciudadano participó en el último concurso de traslados para la provisión de puestos de Maestro convocado por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; no obstante, en la baremación de sus méritos no se habían contabilizado, en el apartado de experiencia, seis años trabajados, desde 2006 a 2012, como tutor de 2º en el Colegio público Mary Endres Elementary, en Chicago, Estados Unidos. Al respecto, el ciudadano defendía que dichos méritos deberían haber sido tenidos en cuenta, ya que se trata de experiencia laboral como tutor en un centro educativo público, adquirida con posterioridad a la entrada en vigor de la LOE. Por ello, solicitaba que se incluya en la valoración de sus méritos la experiencia laboral referida.

Segundo.- Al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió admitir la queja a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, se solicitaba que se indicase si se había valorado la oportunidad de atender a la solicitud del ciudadano, en la medida en que, a juicio de esta Institución, parecen concurrir los requisitos para que la experiencia laboral en el colegio público extranjero, al amparo de programa oficial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sea tomada en consideración en el concurso de traslados autonómico.

Tercero.- La solicitud de información, remitida a la Administración el 25 de febrero de 2014, está pendiente de contestación. No obstante, a la vista de los datos obrantes en poder de esta Institución, y teniendo en cuenta que en breve se prevé la publicación de los resultados definitivos de la baremación de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que han participado en el concurso de traslados, consideramos oportuno emitir resolución expresa sobre la cuestión planteada.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 31 de octubre de 2013, del Director General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se anunció convocatoria de concurso de traslados de ámbito autonómico para la

provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros, vacantes en Centros Públicos docentes dependientes del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señala el Preámbulo de la Resolución que *“el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre (‘Boletín Oficial del Estado’, número 263, de 30 de octubre de 2010), regula los concursos de traslados de ámbito estatal para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes. En tanto se regula normativamente los procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, conforme establece la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, la normativa estatal se aplicará supletoriamente a las convocatorias que se efectúen.”*

La Resolución de 31 de octubre desarrolla en el Anexo I la relación de méritos, objetivos y subjetivos, a valorar en el baremo de los participantes en el concurso de traslados. Dentro de los Méritos objetivos, se incluye en el apartado 4º el Desempeño de cargos directivos y otras funciones. En el apartado 4.3, se hace referencia a la valoración de *“otras funciones docentes: como coordinador /a de ciclo, jefe/a de seminario, departamento o división de centros públicos docentes, asesor/a de formación permanente o director/a de un equipo de orientación educativa o psicopedagógica o las figuras análogas que cada administración educativa establezca en su convocatoria específica, así como por el desempeño de la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE”*.

Posteriormente, el Anexo II establece una serie de especificaciones a las que deben ajustarse los baremos referidos. En el apartado 4.3, señala que por cada año de servicio desempeñando otras funciones docentes, entre las que se incluye el desempeño de función tutorial, se reconocerá 1,0000 punto, hasta los 5,0000 puntos máximo.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye entre las funciones del profesorado, en el artículo 91, *“la tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.”* A su vez, el artículo 105 incluye, entre las medidas a adoptar por la Administración con respecto al profesorado de centros públicos, *“el reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.”*

La LOE establece pues entre las funciones del profesorado el desarrollo de funciones tutoriales, que deben ser debidamente incentivadas, en la medida en que entendemos que implican un plus de responsabilidad en la actividad docente. Ello parece justificar la inclusión como mérito a baremar en los concursos de traslados de Maestros del desempeño de la función tutorial a partir de la entrada en vigor de la LOE. A este respecto, la Disposición final Octava de dicha ley prevé que dicha entrada en vigor se produjo *“a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”*; publicación que tuvo lugar el 4 de mayo de 2006.

Tercera.- El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECyD) viene desarrollando, desde 1986, el denominado Programa de Profesores Visitantes en Estados Unidos y Canadá. Señala la información disponible en la web de dicho Ministerio que es objetivo de

dicho Plan *“fomentar la mejora de la calidad de la enseñanza de la lengua y cultura española en Estados Unidos y Canadá, así como la formación de los profesores que la imparten y el estrechamiento de los lazos culturales entre los dos países.”*

En el supuesto planteado a esta Institución, consta que D.XXX, funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros de la Diputación General de Aragón, participó en dicho programa en 2006, desarrollando funciones en el Colegio Público Mary Endres Elementary, en Chicago, Illinois, USA, desde dicho año hasta 2012, cuando regresó a España y tomó posesión de plaza en un CRA de Teruel. Consta igualmente que desempeñó funciones de tutor en dicho centro.

Según se nos ha indicado, en su día presentó solicitud para participar en el concurso de traslados para la provisión de puestos de Maestros aludido en la consideración primera de esta Resolución. Una vez constatado que en el baremo provisional en el apartado de otras funciones docentes no se habían tenido en cuenta los años de docencia como tutor en el centro público extranjero, presentó escrito de alegaciones, al que adjuntó documentación acreditativa de las funciones de tutor desarrolladas. No obstante, dichas alegaciones no han sido tenidas en cuenta, por lo que en el baremo definitivo no figura la puntuación correspondiente al apartado 4.3 de los méritos objetivos.

Cuarta.- El artículo 78 del estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, establece que las *“Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*. Con tal objeto, el Real Decreto 1364/2010 establece el concurso como *“procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.”* En este sentido, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios señalados en dicho proceso de provisión.

Entendemos que el desempeño de un puesto de trabajo en, como es el caso, un centro docente público extranjero, al amparo de un programa de intercambio desarrollado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, puede acreditar un mayor mérito y capacidad del aspirante. No sólo por el mejor conocimiento de un segundo idioma, -fundamental para la impartición de la Especialidad de Inglés, como es el caso-, sino porque en el supuesto de que el interesado haya desarrollado funciones tutoriales en un centro público extranjero puede presumirse que ha adquirido una experiencia valiosa para la Administración autonómica; experiencia que entendemos que puede ser aprovechada para desarrollar objetivos de calidad del modelo educativo.

La Resolución de 31 de octubre de 2013 regula el mérito de “otras funciones docentes” estableciendo como requisito para su valoración que se hayan desarrollado en centros docentes públicos, y que las funciones tutoriales se hayan ejercido a partir de la entrada en vigor de la LOE. En el supuesto expuesto, cabe interpretar que se cumplen los dos requisitos, ya que se trataba de un colegio público, y se trabajó con posterioridad al 24 de mayo de 2006, una vez en vigor la Ley Orgánica de Educación.

Entendemos que existe un considerable margen de discrecionalidad a la hora de interpretar la valoración del mérito alegado por el interesado. No obstante, frente a dicha discrecionalidad, esta Institución considera que resulta oportuno adoptar una interpretación in dubio pro actione; es decir, una interpretación favorable a la toma en consideración, en la medida de lo posible, de aquellos méritos susceptibles de acreditar un mayor mérito y capacidad del aspirante para acceder a los puestos ofertados.

En conclusión, entendemos procedente dirigirnos a ese Departamento para sugerir que considere la oportunidad de valorar en el concurso de traslados de ámbito autonómico para la provisión de puestos del Cuerpo de Maestros la experiencia docente en un colegio público extranjero, al amparo del programa de Profesores Visitantes del MECyD, de Don XXX

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de tener en consideración la experiencia docente en un colegio público extranjero de D XXX en el concurso de traslados de ámbito autonómico para la provisión de puestos del Cuerpo de Maestros.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte contestó a la sugerencia emitida señalando que no la aceptaba, mediante informe de fecha 16 de abril de 2014 en el que indicaba lo siguiente:

“El apartado 4.3 del baremo que figura como Anexo II a la Resolución de 31 de octubre de 2013, del Director General de Gestión de Personal, por la que se anuncia convocatoria de concurso de traslados de ámbito autonómico para la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros, vacantes en centros públicos docentes dependientes del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA n°222, de 11/11/2013), establece:

...4. 3. Otras funciones docentes:

Por cada año como coordinador/a de ciclo, jefe/a de seminario, departamento o división de centros públicos docentes, () así como por el desempeño de la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE 1,0000: punto

...en los mismos términos que lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo 1 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de cuerpos docentes contemplados en la LOE.

Al interesado se le ha valorado en el citado concurso de traslados el tiempo de servicios prestados en el colegio público estadounidense desde 2006 hasta 2012, al que asistió en calidad de profesor visitante en virtud de convocatoria efectuada mediante Orden ECI/3675/2005, de 21 de noviembre, por la que se convocan plazas para profesores visitantes en centros escolares de los Estados Unidos y Canadá, para el curso 2006/2007, al quedar en esta Administración en situación de servicios especiales.

Por lo que se refiere a la función de tutor desempeñada durante el citado periodo de tiempo en el colegio público estadounidense, tal y como se deduce de lo dispuesto en el apartado 13.1 de la citada convocatoria, que establece que los profesores seleccionados realizaran un curso de formación que facilite su incorporación al sistema escolar estadounidense o canadiense, los profesores visitantes no prestan servicios en centros españoles del exterior sino en centros de EE.UU. o de Canadá en su caso, por lo que no debe valorarse la función tutorial allí desempeñada, cuyo concepto y funciones no tienen por que ser los mismos que en el sistema educativo español.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se refiere a la función tutorial en sus artículos 91 y 105, entre las funciones del profesorado. El concepto y las funciones tutoriales en otros países no tiene por que ser el mismo que el que se plasma en la LOE, y que opera en su ámbito territorial de aplicación.”

18.3.18. EXPEDIENTE 613/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al concurso de méritos entre funcionarios docentes de carrera para la selección de directores de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Orden de 2 de septiembre de 2013, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. En concreto, el escrito de queja aludía al procedimiento desarrollado por la comisión de selección, prevista en la base 6.11 de la convocatoria, para la provisión del puesto de Director/a del IES Goya, en Zaragoza.

Según se informaba, con fecha 6 de marzo de 2014 se dio publicidad al listado provisional con las baremaciones de los participantes, habilitándose un plazo de cinco días para la presentación de alegaciones, tal y como prevé la base 7.11. En dicho listado provisional, figuraba baremado A, con una puntuación total de 13,882 puntos, mientras que una segunda aspirante, B, aparecía excluida del proceso al no alcanzar en el apartado “proyecto de dirección” la puntuación mínima de 6 puntos exigida para ser seleccionada en la bases del concurso. Constaba que la segunda aspirante interpuso alegaciones, mientras que A no hizo uso de dicho trámite al estar conforme con el resultado provisional publicado.

Con fecha 17 de marzo de 2014 se dio publicidad al listado con las puntuaciones definitivas, en las que figuraba B con una valoración de 13,856 puntos, y A con una valoración de 13,849. Resultaba por tanto seleccionada la primera aludida. Según se indicaba, la modificación de las puntuaciones vino motivada no por la estimación de las alegaciones de los aspirantes, sino por la corrección de errores materiales o de hecho constatados en la baremación provisional publicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entendía el ciudadano que se dirigía a esta Institución que se había habilitado trámite de alegaciones frente a un listado provisional que no era real, en la medida en que estaba aquejado de un error material o de hecho. Así, no se había permitido a los interesados formular alegaciones ni presentar documentación adicional frente a la puntuación provisional que efectivamente se les había reconocido. Por ello, solicitaba que se acordase un nuevo período de alegaciones frente a la puntuación provisional efectivamente acordada a los aspirantes.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre

las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se requería que se informase sobre la posibilidad de habilitar un nuevo trámite de alegaciones frente a la lista provisional de puntuaciones alcanzadas por los aspirantes a desempeñar el puesto de Director del IES Goya en la que figurase la baremación sin errores materiales o de hecho, evitando así cualquier situación de indefensión.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Ha sido desestimado el recurso de alzada, presentado por A contra la Resolución de 25/03/2014, del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza, en la que se publicaba la baremación definitiva de los participantes y propuesta del aspirante seleccionado en el mencionado concurso.

En relación a la cuestión planteada en la queja sobre la posibilidad de habilitar un nuevo trámite de alegaciones frente a un listado provisional de puntuaciones alcanzadas por los aspirantes a desempeñar el puesto de director del IES Goya en la que figure la baremación sin errores materiales o de hecho, se indica que no se pueden retrotraer subsidiariamente las actuaciones al momento en el que se hizo pública la puntuación provisional real, puesto que dicha ampliación de plazo no está prevista en la citada Orden de 2-9-2013, y desde la publicación de las puntuaciones provisionales ya dispuso de 5 días para presentar alegaciones y no lo hizo. Igualmente, en el presente recurso de alzada ha podido efectuar alegaciones, habiéndolas efectuado exclusivamente sobre sus propios méritos.”

Cuarto.- Posteriormente, tuvo entrada en esta Institución nueva información respecto al supuesto planteado, en la que se hacía constar lo siguiente:

Que con fecha 24 de abril de 2014 A interpuso recurso de alzada frente a Resolución de 25 de marzo de 2014, del Servicio Provincial de Zaragoza de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se publicaba baremación definitiva de los aspirantes y propuesta del aspirante seleccionado en el concurso de méritos para la selección de directores de centros docentes públicos no universitarios de Zaragoza, convocados por Orden de 2 de septiembre de 2013. En dicho recurso se señalaba lo siguiente:

En primer lugar, que los acuerdos o decisiones de la Comisión de Selección supusieron una vulneración de las bases 7.10 y 7.11 de la convocatoria, por cuanto la rectificación del error material o aritmético, con un vuelco del resultado, debería haber dado lugar a que se retrotrajesen las actuaciones al momento de publicar la puntuación provisional y abrir un nuevo período de alegaciones, sobre todo cuando la rectificación del error fue posterior a la terminación del plazo de cinco días para formular alegaciones.

En segundo lugar, que la comisión de selección adoptó un criterio meramente cuantitativo para calificar el proyecto de dirección, -si la propuesta incluye un equipo de dirección completo o no-, lo que supondría una vulneración de la base 9.9.1 de la Convocatoria, que exige una valoración cualitativa del proyecto.

En tercer lugar, que conforme al Anexo IV de las bases, -que recoge los méritos de los aspirantes a valorar, asignando en el apartado 3 una puntuación de 0,15 puntos por cada actividad de formación y perfeccionamiento, "*... relacionadas con la gestión administrativa..., con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, organizadas por las Administraciones públicas, por instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones precitadas y Universidades*"-, A debería haber obtenido una puntuación de 0,80 puntos en dicho apartado, en vez de los 0,65 puntos obtenidos.

Por todo ello, el recurrente solicitaba que se declarase nula y/o anulable la Resolución señalada, y que a su puntuación se sumasen 0,15 puntos en el apartado 3, lo que determinaría una puntuación total de 13,999 puntos y su propuesta como Director del IES "Goya" de Zaragoza.

Que tal y como ha señalado la Administración en su informe, dicho recurso fue desestimado por Orden de 12 de junio de 2014, de la consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. Señalaba la Administración en su resolución lo siguiente:

"En el informe emitido sobre este asunto por la Inspección de Educación del Servicio Provincial de Zaragoza, se indica que con fecha 27-3-2014 tuvo entrada en el Registro de ese Servicio Provincial un escrito de reclamación de A ante la Directora del mismo, solicitando que se habilitara un nuevo periodo extraordinario de 5 días en los que pudiera entregar las alegaciones y la documentación que considerara oportunas.

El interesado alegaba presunto desconocimiento de la fecha de publicación de dicha Resolución de la Directora del Servicio Provincial, pero no alegaba que desconociera el procedimiento establecido en la base 7.12 y 7.13 de la convocatoria, que fijaba que las Comisiones de Selección elevarán al Director del Servicio Provincial correspondiente, para su publicación, la baremación definitiva de los participantes y la propuesta del aspirante seleccionado, y el Director del Servicio Provincial dictará resolución mediante la que se harán públicas la baremación definitiva y las propuestas de candidatos, y la posibilidad de interponer recurso de alzada ante la Consejería. La citada Orden de 2-9-2013 no contempla la posibilidad de reclamación ante la Directora del Servicio Provincial. Así se le comentó en la comparecencia de la sesión del día 17-3-2014 ante la Comisión de Selección, por lo que se considera que el interesado era conocedor de que la norma no contemplaba otra reclamación que el recurso de alzada.

Por otra parte, el interesado ni en la citada comparecencia ante la Comisión ni en ningún otro momento se dirigió al Presidente de la Comisión, ni verbalmente ni por escrito, para que la Comisión de Selección analizara la posibilidad de habilitar un nuevo periodo extraordinario de 5 días en los que pudiera entregar las alegaciones.

El interesado presentó su escrito ante la Directora del Servicio Provincial 10 días más tarde (27-3-2014) de la fecha en la que la Comisión le convocó, le comunicó las puntuaciones definitivas (17-3-2014) y se hicieron públicas en el tablón de anuncios del

Instituto. Es decir, si en ese momento creía tener derecho a alegaciones durante un plazo de 5 días, él mismo no respetó ese pretendido plazo, sino que lo duplicó.

El interesado presentó su escrito de reclamación, que no denominaba recurso de alzada, ante el órgano que dictó el acto, días más tarde de que la Directora del Servicio Provincial hiciera pública la Resolución con la baremación definitiva de los participantes y propuesta del aspirante seleccionado (25-3-2014).

TERCERO.- En la alegación primera que se recoge en la motivación del escrito de recurso de alzada interpuesto por A en fecha 24-4-2014, el recurrente alega la anulabilidad de la Resolución impugnada por vulnerar la base 7.10 y 7.11, y la base 7.9 y 7.9.1 de la convocatoria.

Respecto a la alegación de vulneración de la base 7.9 y 7.9.1 de la convocatoria, en el citado informe emitido por la Inspección de Educación se indica que sin embargo, tal como se recoge en el punto 3 del Acta de la sesión del día 6-3-2014, la Comisión consideró: "Para la valoración del Proyecto de Dirección se resaltó lo recogido en la base 7.9 en la que se establece que la Comisión deberá tener en cuenta el menos cinco aspectos y entre ellos el epígrafe a) Claridad y el orden estructurado de la exposición y el Presentación de propuesta de equipo directivo según lo previsto en el artículo 131.3 de la LOE." Y entrevistó a los candidatos.

CUARTO.- En el punto 2 de la alegación primera del citado escrito de recurso de alzada de fecha 24-4-2014, el interesado indica que la Comisión de Selección de Director del IES "Goya" publicó las puntuaciones provisionales el 6-3-2014; que esta publicación sirvió de notificación a los interesados (publicación sustitutoria de la notificación personal) y determinó la apertura de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones por los dos candidatos o aspirantes, de conformidad con la base 7.10 y 7.11 de la convocatoria; y que así consta en el acta levantada por la Comisión de Selección el 6-3-2014. Asimismo el recurrente añadía que en esta valoración el recurrente figuraba con una puntuación superior a la otra candidata, B; por cuanto el recurrente obtuvo una puntuación de 7,441 puntos en el Proyecto de Dirección y una puntuación total de 13,882 puntos, mientras que B obtuvo una puntuación de 5,901 puntos y su puntuación total no fue publicada por no obtener la puntuación de 6,00 puntos en dicho mérito. Y que B presentó el 11-3-2014 alegaciones; el recurrente no presentó alegaciones tras la puntuación provisional porque estaba por delante de la otra aspirante.

Respecto a esta alegación, en el informe se indica que sí se hicieron públicas todas las puntuaciones parciales, aunque no se sumaron, y que B había obtenido 1,4 puntos en el apartado de ejercicio de cargos directivos, 4 puntos en trayectoria profesional, 2 puntos en el apartado de actividades de formación y perfeccionamiento, 0,40 puntos en méritos académicos y 5,901 en el Proyecto de Dirección. Por lo que tanto la candidata como el resto de la comunidad educativa del IES "Goya" conocían la puntuación de ambos candidatos en los distintos apartados del baremo.

QUINTO.- En el punto 3 de la alegación primera del mencionado escrito de recurso de alzada de fecha 24-4-2014, el interesado hace referencia a que se produjo una rectificación de la puntuación por un error de "transcripción" y añade que llamaba la atención que B en su reclamación, presentada el 11-3-2014, hiciera referencia a que su equipo docente propuesto estaba completo.

Asimismo señala que la forma de puntuar la propuesta o no de equipo directivo fue comunicada el día 6-3-2014 por parte de la Comisión de Selección, pero no se hizo pública.

En respuesta a esta alegación, en el citado informe se indica que la Comisión tuvo en cuenta lo establecido en el epígrafe f) de la base 7.9 de la convocatoria, lo señalado en los documentos de apoyo al proceso de Selección de Directores elaborado por la Dirección de la Inspección de Educación (DIE) en su "Proyecto de Dirección: Guión orientativo para la valoración del Proyecto de Dirección" y lo especificado por el Inspector Jefe Provincial en los documentos de apoyo al Proceso de Selección de Directores.

El Presidente propuso a la Comisión de Selección el modelo orientativo de la DIE y la Comisión estableció sus criterios teniendo en cuenta tanto el aspecto cualitativo como cuantitativo de los nueve ítems del Proyecto de Dirección.

SEXTO.- El recurrente indica en el punto 3 de la alegación primera de su escrito de recurso de alzada de fecha 24-4-2014, que comunicó a la Comisión de Selección la composición íntegra del equipo directivo.

Respecto a esta alegación, en el citado informe se indica que no es cierta la aseveración que hace A en lo referente a que comunicó a la Comisión de Selección la composición íntegra de equipo directivo en la sesión del día 6-3-2014. Ni en la comparecencia ante la Comisión de Selección del día 6-3-2014 ni la del día 17-3-2014 completó la citada composición del equipo. Además, esto no sería completar información sino aportar información nueva a la que había presentado en la citada sesión de claustro del día 27-2-2014 y la que constaba en su Proyecto de Dirección.

Por otra parte, la base 7.11 especificaba la posibilidad de subsanación de aquellos méritos alegados por el candidato en la solicitud de participación, es decir méritos académicos y profesionales, pero no se alude a la posibilidad de mejorar el Proyecto de Dirección, ya que de permitirse dicha mejora debería poder permitirse una nueva redacción de cualquiera de los Proyectos.

Debe recordarse que el Proyecto de Dirección es un requisito (base 3.1.5) y no un mérito, si bien se recoge en el baremo. Los requisitos y méritos se toman en consideración si están justificados en tiempo y forma (base 4.5). La base 5.2 establece un plazo de 3 días hábiles, a partir de la publicación de las listas provisionales de aspirantes admitidos en la página web del Departamento, para "completar la documentación justificativa de los méritos alegados".

SÉPTIMO.- Asimismo el recurrente indica en el punto 3 de la alegación primera de su escrito de recurso de alzada de fecha 24-4-2014, que no se le permitió realizar alegaciones sobre las puntuaciones provisionales "corregidas".

Respecto a esta alegación, se ha de indicar que se hicieron públicas las puntuaciones provisionales, dando un plazo de alegaciones, dentro del cual el interesado no formuló ninguna, por lo que no puso en cuestión ni sus propios méritos ni los de la otra participante.

La puntuación provisional fue corregida tras la alegación efectuada por la otra participante dentro del plazo establecido en la convocatoria. Esta modificación respondió a la existencia de un mero error de transcripción, y no a una nueva baremación del proyecto.

El hecho de que la puntuación provisional fuere corregida tras dicha alegación, no conlleva el abrir un nuevo plazo de alegaciones no previsto en la convocatoria, siendo que tras la puntuación definitiva está prevista en la misma la interposición de recurso de alzada, donde se pueden formular las alegaciones que se consideren oportunas.

OCTAVO.- En el punto 4 de la alegación primera del escrito de recurso de alzada de fecha 24-4-2014, el recurrente señala que la baremación definitiva incurriría en un supuesto de anulabilidad, previsto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a esta alegación, en el citado informe se indica que no debe olvidarse que A dispuso de 5 días para realizar las alegaciones que hubiera considerado oportuno sobre sus méritos académicos y profesionales.

Con su recurso de alzada el interesado realiza alegaciones sobre sus propios méritos, no efectuando alegaciones sobre los méritos de la otra participante.

NOVENO.- En la alegación segunda que se recoge en la motivación del escrito de recurso de alzada interpuesto por A en fecha 24-4-2014, el recurrente alega la anulabilidad de la Resolución impugnada por vulnerar la base 7.9.1 de la convocatoria.

Señala el recurrente que la Comisión de Selección en su sesión constitutiva acordó los criterios para calificar el Proyecto de Dirección (acuerdo sobre el punto 40 del orden del día) y que el criterio seguido para la valoración de la propuesta de equipo directivo era meramente cuantitativa, alegando que no se había valorado cualitativamente.

Respecto a esta alegación, en el citado informe emitido por la Inspección educativa se indica que el Presidente propuso a la Comisión de Selección un modelo basado en el modelo orientativo propuesto por la DIE y la Comisión, en el ejercicio de sus competencias, estableció sus criterios, teniendo en cuenta tanto el aspecto cualitativo como cuantitativo de los nueve ítems del Proyecto de Dirección.

La Comisión de Selección tuvo en cuenta que la propuesta de equipo se ajustara a lo previsto en el artículo 131.3 de la LOE si el equipo estaba completo, y se añadió en la información que la otra candidata no solamente había presentado el equipo directivo completo, sino que también había incorporado a 6 profesores más que se iban a hacer cargo de diversas coordinaciones y programas: Actividades complementarias y extraescolares; Formación en centro; Programa de bibliotecas escolares; Sección bilingüe alemán; Programa Ramón y Cajal y Programa PROA.

DÉCIMO.- En la alegación tercera que se recoge en la motivación del escrito de recurso de alzada interpuesto por A en fecha 24-4-2014, el recurrente alega la anulabilidad de la Resolución impugnada por vulnerar la base 6.11.a) de la convocatoria en relación con el Anexo IV de la Orden de 2-9-2013.

Señala el recurrente que alegó y acreditó la superación de la actividad de formación denominada "Animadores de informática. Análisis de las posibilidades de Access en la gestión educativa ", con una duración de 40 horas, que cumplía los requisitos para ser un mérito valorable en el apartado 3.1.c).

Respecto a esta alegación, en el citado informe se indica que en la documentación aportada por A con su solicitud de participación presentada el día 6-2-2014, se aportaban seis documentos compulsados en el apartado 3.1 sobre gestión administrativa y de gestión escolar, pero ninguno de ellos corresponde al que el recurrente alega haber presentado.

En el apartado 2.9 A presentó justificación de la coordinación del Programa Ramón y Cajal en el IES "Pilar Lorengar" y de Animador de Informática en Andorra, y la Comisión de Selección le valoró dichas actividades con 0,383 puntos.

Esta reclamación no procede, porque A no acreditó en el apartado 3.1 dicha actividad, por lo que no le fue posible valorarlo a la Comisión.

A lo aportó en el apartado 2 sobre Trayectoria profesional y sí se lo valoró la Comisión.

UNDÉCIMO.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no procede estimar el recurso interpuesto por A"

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción dada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, incluye entre los miembros del equipo directivo al director. Señala el artículo 133 que su selección se realizará mediante "concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro." Dicha selección debe respetar los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Entre los requisitos para ser candidato a director, la norma recoge la presentación de un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la

evaluación del mismo. En cualquier caso, la selección se basará en *“los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa”*, o en experiencias similares.

Segunda.- Por Orden de 2 de septiembre de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se aprobaron las bases y la convocatoria de la renovación del mandato de los actuales directores y de concurso de méritos entre los funcionarios docentes de carrera para la selección de directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La base tercera de la Orden desarrolla el procedimiento del concurso de méritos para la selección de directores en centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma. Dicho procedimiento requiere la constitución de una serie de Comisiones de Selección, que deberán valorar los méritos académicos y profesionales y el Proyecto de Dirección de los aspirantes al puesto de Director. Señala la base 7.10 que las *“puntuaciones provisionales alcanzadas por los aspirantes en esta fase del concurso serán publicadas por las respectivas comisiones de selección en sus sedes de actuación. Con esta publicación se considerará efectuada la correspondiente notificación a los interesados”*. A continuación, la Base 7.11 prevé que *“en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la citada publicación, los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes sobre la puntuación que se les haya asignado en la fase de concurso, mediante escrito dirigido al Presidente de la correspondiente Comisión de Selección. Asimismo, en dicho plazo podrán subsanar la ausencia de documentación justificativa de aquellos méritos alegados por el candidato en la solicitud de participación. Una vez estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, las Comisiones de Selección respectivas elevarán al Director del Servicio Provincial correspondiente para su publicación la baremación definitiva de los participantes y la propuesta del aspirante seleccionado o, en su caso, la decisión de no haber seleccionado ningún candidato... Los Directores de los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y deporte dictarán resolución mediante la que harán públicas la baremación definitiva y las propuestas de los candidatos seleccionados por las distintas comisiones de Selección para la realización del programa de formación inicial... Contra la resolución del Director del Servicio provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la consejera de Educación, Universidad, Cultura y deporte, en el plazo de un mes a partir de la publicación en la página web del Departamento”*.

A su vez, la base 6.11 señala que corresponde a las Comisiones de Selección valorar los méritos académicos y profesionales acreditados por los candidatos, de conformidad con el baremo recogido en el Anexo IV de la orden. Dicho baremo de méritos, que persigue garantizar la selección del aspirante que acredite mayor mérito y capacidad para acceder al

puesto, diferencia entre ejercicio de cargos directivos, trayectoria profesional, actividades de formación y perfeccionamiento, méritos académicos y la valoración del proyecto de dirección presentado. Dentro del apartado 3, actividades de formación y perfeccionamiento, se valoran, entre otros aspectos, la *“superación de actividades de formación relacionadas con la gestión administrativa, con la organización escolar, o con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, organizados por Administraciones Públicas, por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas y Universidades:*

a) Cursos de postgrado, master, cursos de titulaciones propias de las Universidades, etc. De una duración igual o superior a 500 horas

b) Por cada actividad de formación con duración entre 100 y hasta 499 horas.

c) Por cada actividad de formación con duración entre 30 y 99 horas

d) Por cada actividad de formación con duración entre 10 y 29 horas”.

Mientras que en el apartado 2, trayectoria profesional, se incluye como mérito el desempeño de funciones como “coordinador de los Programas oficiales de Bilingüismo y/o Programas de Ramón y Cajal de T.I.C/Escuela 2.0. en centros docentes públicos”, a razón de 0,10 puntos por cada año prestado.

Tercera.- En el supuesto planteado por el ciudadano en el presente expediente de queja, el proceso de elección del director del IES Goya, podemos entrar a analizar aspectos de forma y de fondo en el proceso.

Respecto a la forma, y a los mecanismos adoptados para garantizar la seguridad jurídica del procedimiento y para evitar la indefensión jurídica de los participantes, cabe constatar lo siguiente. Con fecha 6 de marzo de 2014 se dio publicidad al listado provisional con las baremaciones de los participantes en la elección, habilitándose un plazo de cinco días para la presentación de alegaciones. En dicho listado provisional figuraba baremado A con una puntuación total de 13,882 puntos, mientras que una segunda aspirante, B, aparecía excluida del proceso al no alcanzar en el apartado “proyecto de dirección” la puntuación mínima de 6 puntos exigida para ser seleccionada. Mientras que la segunda aspirante interpuso alegaciones, A no hizo uso de dicho trámite al estar conforme con el resultado provisional publicado.

Con fecha 17 de marzo de 2014 se dio publicidad al listado con las puntuaciones definitivas, en las que figuraba B con una valoración de 13,856 puntos, y A con una valoración de 13,849. Resultaba por tanto seleccionada la primera aludida. No obstante, la modificación de las puntuaciones inicialmente acordada no vino motivada por la estimación de las alegaciones de los aspirantes, sino por una corrección de errores materiales o de hecho constatados en la baremación provisional publicada.

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que “*las*

Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.” La corrección de errores materiales es una facultad legalmente atribuidas a las Administraciones Públicas, que resulta, por consiguiente, conforme a derecho.

No obstante, debemos analizar en que medida dicha revisión puede afectar a la seguridad jurídica del procedimiento, provocando indefensión a los interesados. Entendemos que el reconocimiento de un trámite de alegaciones persigue habilitar un mecanismo que permita al ciudadano solicitar la modificación de la puntuación provisional acordada por la Comisión de Selección, aportando la documentación oportuna. No obstante, en el supuesto planteado dicho trámite de alegaciones se concedió frente a una puntuación provisional no definitiva ni, por consiguiente, real, ya que fue modificada posteriormente vía corrección de errores materiales. Por consiguiente, el trámite de alegaciones careció de virtualidad y, por ende, de eficacia.

Señala la Administración en la orden por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto que *“el hecho de que la puntuación provisional fuere corregida tras dicha alegación, no conlleva el abrir un nuevo plazo de alegaciones no previsto en la convocatoria, siendo que tras la puntuación definitiva está prevista en la misma la interposición de recurso de alzada, donde se pueden formular las alegaciones que se consideren oportunas.”* En efecto, las bases no prevén la posibilidad de abrir un nuevo período de alegaciones. No obstante, tampoco contemplan expresamente la modificación de la puntuación provisional vía corrección de errores. El principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que lleva implícito la interdicción de la incertidumbre jurídica y de la indefensión del ciudadano, parece aconsejar que en el supuesto planteado se hubiese reconocido nuevo trámite de alegaciones frente a la puntuación provisional real; esto es, la modificada al corregir el error de transcripción.

Lo contrario puede suponer la omisión del trámite de alegaciones previsto en las bases del procedimiento, lo que sustrae al ciudadano un elemento de garantía necesario.

Cuarta.- La desvirtualización del trámite de alegaciones afecta de manera directa a las cuestiones planteadas referentes al fondo de la cuestión. Tal y como se señalaba en el escrito de queja, A no hizo uso del trámite de alegaciones al estar de acuerdo con el resultado provisional publicado, conforme al cual resultaba adjudicatario de la plaza, y que posteriormente fue corregido. Entendemos que el ciudadano había depositado una razonable confianza en dicho resultado provisional. Si el resultado definitivo hubiese sido modificado como consecuencia de las alegaciones interpuestas, nada cabría objetar al proceso. No obstante, el listado provisional se vio alterado por la corrección de un error de transcripción. Es de prever que de haber conocido el interesado el resultado provisional real habría presentado alegaciones, solicitando la modificación de la puntuación reconocida en el apartado 3 de su baremación, como de hecho hizo en vía de recurso administrativo.

Señala el Anexo IV de las bases que entre los méritos de los aspirantes se contabilizarán en el apartado 3, dentro de las actividades de formación y perfeccionamiento, la *“superación de actividades de formación relacionadas con la gestión administrativa, con la*

organización escolar, o con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, organizados por Administraciones Públicas, por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas y Universidades". Señaló el ciudadano en su recurso que en este apartado le correspondía añadir a la puntuación otorgada 0,15 puntos, al haber aportado certificado de realización de la actividad de formación "Animadores de informática: Análisis de las posibilidades de Access en la gestión educativa", con una duración de 40 horas.

No obstante, según la resolución del recurso, "en la documentación aportada por A con su solicitud de participación presentada el día 6-2-2014, se aportaban seis documentos compulsados en el apartado 3.1 sobre gestión administrativa y de gestión escolar, pero ninguno de ellos corresponde al que el recurrente alega haber presentado.

En el apartado 2.9 A presentó justificación de la coordinación del Programa Ramón y Cajal en el IES "Pilar Lorengar" y de Animador de Informática en Andorra, y la Comisión de Selección le valoró dichas actividades con 0,383 puntos.

Esta reclamación no procede, porque A no acreditó en el apartado 3.1 dicha actividad, por lo que no le fue posible valorarlo a la Comisión.

A lo aportó en el apartado 2 sobre Trayectoria profesional y sí se lo valoró la Comisión."

Es decir, se indica que la actividad formativa aludida se valoró dentro del Apartado 2, como Trayectoria Profesional. No obstante, analizada la puntuación reconocida en tal apartado, se constata que dentro del apartado 2.9 se ha computado el desempeño durante 3 años y 10 meses de la actividad de Coordinador del programa Ramón y Cajal en el IES Pilar Lorengar (esto es, 3,83 cursos); lo que supone, al reconocerse 0,10 puntos por curso, un total de 0,383 puntos. Tal es la puntuación dada a A en el apartado 2 del baremo, por lo que cabría deducir que la actividad de formación alegada ("Animadores de informática: Análisis de las posibilidades de Access en la gestión educativa"), no ha sido valorada. De nuevo nos vemos obligados a incidir en que dicha circunstancia podría haber sido puesta de manifiesto en el trámite de alegaciones.

Quinta.- Por último, -y también en cuanto al fondo de la cuestión planteada-, respecto a la posibilidad de que el criterio cuantitativo adoptado por la comisión a la hora de valorar el proyecto de dirección podría implicar una vulneración de la base 9.9.1 de la Convocatoria, debemos indicar que no constatamos irregularidad en la actuación de la Administración. Entendemos que dicha valoración entra dentro del ámbito reservado a la discrecionalidad técnica del órgano de selección, por lo que no procede entrar a enjuiciamientos de carácter jurídico.

Sexta.- Debemos concluir señalando que no es intención de esta Institución cuestionar la selección de la actual Directora del IES Goya. Únicamente queremos hacer constar determinados aspectos que durante la tramitación del procedimiento han podido producir indefensión a las partes implicadas, cara a evitar que en procesos futuros los hechos descritos puedan volver a repetirse.

En este sentido, la Ley Orgánica de Educación establece expresamente la necesidad de que en los procedimientos de selección de Directores de centros docentes públicos se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad. El propio artículo 139 de la ley alude al reconocimiento de la función directiva, e incide en la necesidad de otorgar el adecuado reconocimiento profesional y personal a los miembros del equipo directivo, especialmente al director del centro. A juicio de esta Institución, el establecimiento de un procedimiento de selección transparente y riguroso en el respeto a las garantías de los interesados constituye un mecanismo que permite hacer efectivo ese reconocimiento, asegurando la selección de los aspirantes conforme a los principios referidos.

En cualquier caso, y tal y como ha señalado esta institución en anteriores ocasiones, no pretendemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de puestos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en los procedimientos de selección de directores de centros docentes públicos no universitarios se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el principio de seguridad jurídica del procedimiento, evitando situaciones de indefensión de los aspirantes, en los términos señalados a lo largo de la presente resolución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el principio de seguridad jurídica en los procedimientos de selección de directores de centros docentes públicos no universitarios, evitando situaciones de indefensión de los aspirantes, en los términos señalados a lo largo de la presente resolución.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte contestó a la sugerencia emitida mediante informe de fecha 14 de octubre de 2014 en el que indicaba lo siguiente:

“Se considera que el procedimiento previsto en las convocatorias publicadas hasta la fecha permite a los interesados formular alegaciones tanto en la fase posterior a la publicación de las puntuaciones de las comisiones de selección como, una vez dictada la resolución de nombramiento por los directores provinciales, a través de a interposición

del correspondiente recurso de alzada. Por ello, se estima que la seguridad jurídica de los interesados ya queda salvaguardada con dichos trámites.”

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO GENERADOS A RAÍZ DE INTEGRACIÓN DE LA ESCUELA DE HOSTELERÍA DE TERUEL.

Durante el año 2014 el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte procedió a la extinción de la “Escuela Superior de Hostelería de Teruel”, sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público, y a la integración de su personal en la creada “Escuela de Hostelería de Teruel” como personal indefinido no fijo. Analizando dicho proceso, a raíz de queja ciudadana, y partiendo de la necesidad de proveer los puestos de trabajo en la Administración a través de mecanismos que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, con fecha 11 de diciembre de 2014 se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.19. EXPEDIENTE 1314/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de julio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“Que habiendo tenido conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del Decreto 21/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público “Escuela Superior de Hostelería de Aragón”, S.A.U.” (BOA núm. 40 de 26/02/2014), y el Decreto 72/2014, de 29 de abril del Gobierno de Aragón, de creación del centro docente “Escuela de Hostelería de Teruel” de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por transformación del centro de formación profesional específica “Escuela Superior de Hostelería de Aragón”, en Teruel (BOA de 09/05/2014), y considerándolo lesivo, perjudicial y gravemente discriminatorio para quienes suscriben, mediante el presente escrito vienen a solicitar su amparo, y ello, en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que la mencionada “Escuela Superior de Hostelería de Aragón”, a pesar de haber sido constituida como Centro Educativo con oferta de Enseñanzas Privadas, desde el curso 2000/2001 viene ofertando exclusivamente Ciclos Formativos de Grado Medio, Superior y Programas de Cualificación Profesional Inicial (antes Programas de Garantía Social) como cualquier Instituto de Enseñanza Secundaria de la red pública del Gobierno de Aragón y, por lo tanto, sin que el alumnado haya tenido que hacerse cargo del pago de una matrícula privada.

SEGUNDA.- Que el profesorado perteneciente a la “Escuela Superior de Hostelería de Aragón”, ha sido contratado, a lo largo de todos estos años y desde su creación, por el Organismo que ha regido dicha escuela, sin haber exigido en dicha contratación el haber

superado los procedimientos selectivos establecidos para el acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos como en el resto de Centros de la Red Pública de Aragón o figurar en las listas derivadas de dichos procesos.

TERCERA.- Que de acuerdo a las manifestaciones anteriores, no entendemos que pueda decirse que la "Escuela Superior de Hostelería de Aragón" haya actuado como centro de formación profesional específica dedicado al ramo de la hostelería en enseñanzas de régimen general, tal y como se afirma en el preámbulo del Decreto 21/2014.

CUARTA.- Si, tal y como se sigue afirmando en el preámbulo del Decreto 21/2014, la "Escuela Superior de Hostelería de Aragón" era una sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público, tampoco entendemos por qué su personal, tanto profesorado de enseñanza secundaria, de técnicos y personal de administración y servicios, no era cubierto por los procedimientos selectivos públicos convocados por la Diputación General de Aragón, y por lo tanto, tal y como sigue afirmándose en dicho preámbulo, al convertirse en Centro Público, nos preguntamos el por qué no se ha realizado una convocatoria pública para todas esas plazas.

QUINTA.- El art. 2 del Decreto 21/2014, en su punto primero, establece que el personal que prestaba sus servicios en la "Escuela Superior de Hostelería de Aragón" pasará a integrarse como personal laboral indefinido no fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en su punto segundo, que el personal que desempeñaba funciones docentes, desempeñará las funciones propias del personal docente no universitario de los Centros Públicos de la Comunidad Autónoma, así como que el personal no docente, pasará a desempeñar las funciones propias de su categoría y especialidad de acuerdo con la correspondiente RPT del Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Gobierno de Aragón; de nuevo, nos preguntamos por qué estas plazas no se convocan públicamente si las funciones a desarrollar son las propias de los funcionarios de educación y del personal de administración y servicios de la Comunidad Autónoma.

SEXTA.- El art. 6 del Decreto 21/2014 estipula que las retribuciones a cobrar serán las mismas que el personal docente no universitario y que las del convenio colectivo del personal laboral respectivamente, pero sorprendentemente, en el art. 7 se regulan los complementos personales transitorios a percibir si, como consecuencia de la transformación de su contrato, se produjera una disminución en el cómputo de las retribuciones tanto fijas como periódicas. Los que suscriben, nos preguntamos el por qué de la percepción de dicho complemento si las funciones a realizar serán las correspondientes a los funcionarios de educación y al personal de administración y servicios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Nos gustaría saber a cuánto asciende dicho complemento y si el personal de la "Escuela Superior de Hostelería de Aragón" asimilado a funciones docentes cobrará el verano, cosa que desde el curso pasado no ocurre con el profesorado interino.

SÉPTIMA.- El art. 8 del Decreto 21/2014 establece que los contratos de los trabajadores se extinguirán cuando el puesto de trabajo que se venía desempeñando se provea a través

de cualquiera de los procedimientos legalmente previstos o se decida su amortización. Entendemos que los únicos procedimientos legalmente previstos corresponden a la convocatoria de oposiciones, pero nos embarga la duda de si es voluntad de la Administración convocar estas plazas y cuándo lo va a hacer, puesto que este año no se han convocado de ninguna de las especialidades presentes en ... (salvo Francés) y tampoco están previstas para los próximos 2 años, al menos, según las propuestas informadas por los Sindicatos.

OCTAVA.- El Decreto 72/2014, en su disposición tercera, indica que las actividades de la "Escuela de Hostelería de Teruel" comenzarán el 1 de julio de 2014. ¿Por qué se transforma en esta fecha y no a partir del curso 2014/2015?

Todos los anteriores citados artículos no hacen sino posibilitar la incorporación a la Administración Pública de quienes, hasta la fecha, no han superado ningún proceso selectivo convocado por la propia Administración con los condicionantes en cuanto a requisitos que ello conlleva.

Esto supone un agravio comparativo con respecto a todo el personal docente y no docente que hemos conseguido ganar nuestra plaza o figurar en las listas de interinos pasando por los procesos selectivos oportunos, teniendo que desplazarnos a diferentes localidades cada curso académico en el caso de obtener una plaza o concursar en las convocatorias de traslados para acercarnos a nuestro origen, teniendo la incertidumbre de trabajar o no dependiendo del puesto ocupado en las listas, sufriendo los innumerables recortes en cuanto a salarios y pagas extraordinarias y el no cobrar el verano en el caso de los interinos, sufriendo también el aumento de horas lectivas en estos últimos años..."

Por lo expuesto, el colectivo de ciudadanos que se dirigía a esta Institución mediante escrito de queja solicitaba lo siguiente:

“Se requiera a la Consejería de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón:

1.- Informe sobre el número de profesores de cada una de las especialidades que forman parte de la plantilla de la Escuela Superior de Hostelería de Aragón y sobre la titulación que posee cada uno de ellos.

2.- Inste a convocar todas las plazas, tanto de profesorado como de personal de administración y servicios, a concurso público y/o en concurso de traslados, y que, desde el curso 2014/2015 esas plazas sean cubiertas con los funcionarios interinos que figuran en las listas elaboradas tras los procedimientos selectivos.

3.- Suprima el complemento retributivo de dicho personal pues entendemos que a un mismo trabajo debe corresponder una misma remuneración económica. O, en todo caso, dote de dicho complemento a todo el profesorado dependiente de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4.- No dé traslado del Ciclo Formativo de Grado Superior "Guía, información y asistencias turísticas" a la "Escuela de Hostelería de Teruel" con el consiguiente perjuicio que ello supone a la Comunidad Educativa del IES "Vega del Turia", centro que imparte dichas enseñanzas desde hace 14 años con gran esfuerzo y dedicación."

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración remitió contestación a la solicitud de información mediante escrito en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"Por Decreto 72/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, se crea el centro docente "Escuela de Hostelería de Teruel", de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la transformación del centro de formación profesional específica "Escuela Superior de Hostelería de Aragón", en Teruel, disponiendo que las actuaciones en materia de personal se estará a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 21/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad "Escuela de Hostelería de Aragón".

De conformidad con el mencionado artículo 2, en cuanto a la integración de su personal, se establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el personal con contrato laboral indefinido perteneciente a la sociedad mercantil autonómica "Escuela de Hostelería de Aragón, S.A.U." que hasta la entrada en vigor de este Decreto, estuviera prestando sus servicios en la misma pasará a integrarse como personal laboral indefinido no fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se subrogará en las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo suscritos entre la mercantil "Escuela superior de Hostelería de Aragón, S.A.U." en los términos que prevén en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto- Legislativo 111995, de 24 de marzo, y en este Decreto.

Por tanto, desde la fecha de su integración efectiva, las condiciones de trabajo del personal docente procedente de la mencionada sociedad, serán las propias del personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en aquello que resulte compatible con la naturaleza de su relación laboral, sin que le resulte de aplicación el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El número de profesores integrados en la creación de la nueva Escuela de Hostelería de Teruel son doce, todos ellos, licenciados o diplomados en alguna de las siguientes disciplinas, Maestro Industrial en Cocina, Técnico de Empresas Turísticas, Técnico Superior en Restauración, Licenciado en Farmacia, Diplomado en Turismo, Técnico

Superior en Hostelería, Licenciado en Economía, Licenciado en Filología Francesa, Licenciado en Filología Inglesa y Licenciado en Matemáticas.

Por lo que respecta a los contratos de los trabajadores mencionados, que se integran como personal laboral indefinido no fijo, de conformidad con el artículo 2.8 del Decreto 21/2014, de 18 de febrero, por el que se autoriza su disolución y liquidación, de la sociedad mercantil autonómica, se extinguirá cuando el puesto de trabajo que se venía desempeñando se provea a través de cualquiera de los procedimientos legalmente previstos o se decida su amortización.

En cuanto a las retribuciones, el personal docente pasará a percibir las retribuciones correspondientes al personal docente no universitario de acuerdo con su respectiva titulación, precisando en su artículo 2.7 del citado Decreto, que el personal procedente de la mencionada sociedad, percibirá a partir de la fecha en que la integración sea efectiva, un complemento personal transitorio, si como consecuencia de este proceso se produjera una disminución en cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas y periódicas, por el importe correspondiente a dicha disminución.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 18 de junio de 2001, de la Dirección General de Centros y Formación Profesional, se concedió autorización para la apertura y funcionamiento del Centro Privado “Escuela Superior de Hostelería de Aragón”, -sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público ubicada en la ciudad de Teruel-, para impartir enseñanzas de Régimen General, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes, del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general.

La ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014, recogía determinadas disposiciones referentes al personal docente no universitario. Entre otros aspectos, se señalaba que “*en el caso de incorporación de la Escuela Superior de Hostelería de Teruel, S.A.U. a la red de centros educativos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, el personal docente de su actual plantilla continuará prestando servicios en el mismo centro en calidad de indefinido no fijo, y con el régimen retributivo que corresponda a su categoría profesional, hasta la provisión de los puestos de trabajo por personal funcionario. En todo caso, la continuidad estará condicionada al cumplimiento de los requisitos generales y académicos establecidos para impartir docencia en las enseñanzas que el centro esté autorizado a impartir. En cuanto al personal no docente, permanecerá prestando servicios como indefinido no fijo en el centro en tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo del centro y no se proceda a la cobertura de sus puestos mediante los procedimientos normativamente establecidos.*”

El Decreto 72/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, de creación del centro docente “Escuela de Hostelería de Teruel”, de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por transformación del centro de formación profesional específica “Escuela Superior de

Hostelería”, en Teruel, creó el Instituto de Formación Profesional Específica con denominación “Escuela de Hostelería de Teruel” para la impartición de los ciclos formativos de formación profesional de la familia profesional de Hostelería y Turismo.

El artículo 2 del Decreto remite la regulación del régimen de personal del centro a lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 21/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad “*Escuela Superior de Hostelería de Aragón, SAU*”.

Dicho artículo señala literalmente lo siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014, el personal con contrato laboral indefinido perteneciente a la sociedad mercantil autonómica de capital enteramente público “Escuela Superior de Hostelería de Aragón, S.A.U.” que, hasta la entrada en vigor de este Decreto, estuviera prestando sus servicios en la misma pasará a integrarse como personal laboral indefinido no fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, los trabajadores que, en el momento de su integración efectiva en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollaban funciones docentes, desempeñarán las funciones propias del personal docente no universitario de los Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los trabajadores que, en el momento de su integración efectiva en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollaban funciones no docentes, pasarán a desempeñar las funciones propias de su categoría y especialidad de acuerdo con la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

3. El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se subrogará en las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo suscritos entre la mercantil “Escuela Superior de Hostelería de Aragón, S.A.U.”, en los términos que se prevén en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en este Decreto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, desde la fecha de su integración efectiva, las condiciones de trabajo del personal docente procedente de la mencionada sociedad mercantil autonómica serán las propias del personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en aquello que resulte compatible con la naturaleza de su relación laboral, sin que le resulte de aplicación el convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Desde la fecha de su integración efectiva, las condiciones de trabajo del personal no docente procedente de la mencionada sociedad mercantil autonómica serán las previstas

en el convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. El personal integrado pasará a percibir sus retribuciones en las cuantías que, a continuación, se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:

a) el personal docente, las retribuciones correspondientes al personal docente no universitario equivalente de acuerdo con su respectiva titulación.

b) el personal no docente, las retribuciones correspondientes al personal con categoría laboral equivalente previstas de acuerdo con el convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

7. El personal procedente de la mencionada sociedad mercantil autonómica percibirá, a partir de la fecha en que la integración sea efectiva, un complemento personal transitorio si como consecuencia de este proceso se produjera una disminución en cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas y periódicas, por el importe correspondiente a dicha disminución.

El complemento personal transitorio resultante experimentará, por compensación, una reducción anual en cuantía equivalente al incremento general que se produzca en el respectivo complemento específico. Asimismo, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca.

8. El contrato de trabajo de los trabajadores mencionados en el apartado primero de este artículo, en su condición de personal laboral indefinido no fijo, se extinguirá cuando el puesto de trabajo que se venía desempeñando se provea a través de cualquiera de los procedimientos legalmente previstos o se decida su amortización.

9. La integración del personal de la sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público “Escuela Superior de Hostelería de Aragón, S.A.U.”, en el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se realizará, en todo caso, antes del 30 de junio de 2014 y mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón adoptado a propuesta del citado Departamento, en el que se recogerá la relación nominal del personal objeto de integración y la naturaleza jurídica de su relación laboral.”

Segunda.- El Real decreto 332/1992, de 3 de abril, establece el procedimiento para conceder a los centros privados autorización para impartir enseñanzas del régimen general. Conforme al mismo, por Resolución de 18 de junio de 2001 se concedió al Centro privado “Escuela Superior de Hostelería de Aragón”, sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público, la autorización para impartir enseñanzas del ciclo formativo de grado medio (“hostelería y turismo”).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en el artículo 17 que “*la creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus*

correspondientes competencias". Sobre la base de dicha potestad, y al amparo de la previsión del artículo 20.3 de la Ley 1/2014, de 23 de enero de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, anteriormente citado, el Gobierno de Aragón acordó crear el centro público docente "Escuela de Hostelería de Teruel", de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por transformación del centro de formación profesional específica "Escuela Superior de Hostelería de Aragón". Con tal objeto se aprobó el Decreto 72/2014, de 29 de abril.

Nos encontramos por consiguiente ante una decisión de la Administración adoptada en ejercicio de sus facultades de auto-gobierno, en base a las competencias reconocidas para la creación de centros públicos docentes y al amparo de la previsión legal expresa contenida en la Ley de presupuestos de 2014. No cabe por consiguiente entrar en cuestionamiento de legalidad y/o oportunidad sobre dicha actuación, que resulta, a juicio de esta Institución, conforme a derecho.

No obstante, en la medida en que dicha decisión ha comportado la integración del personal de la extinta "Escuela Superior de Hostelería de Aragón" en la Administración autonómica como personal laboral indefinido no fijo, conviene analizar tanto el proceso como sus consecuencias, cara a determinar la afección a los principios de igualdad, mérito y capacidad, que deben regir el acceso al empleo público.

Tercera.- Para el análisis de la cuestión planteada, debemos partir del examen de la forma jurídica empleada para la integración: el trabajador indefinido no fijo al servicio de la Administración pública. Se trata de una figura de creación jurisprudencial, que surgió para dar respuesta a la situación en la que quedaban los trabajadores que habían sido objeto de una contratación temporal en fraude de ley por parte de la Administración.

El punto de partida se encuentra en las Sentencias de 30 de septiembre y 7 de octubre de 1996, del Tribunal Supremo, en las que se comenzó a diferenciar entre los conceptos de trabajador fijo de plantilla al servicio de la Administración pública y el vinculado con ésta mediante una relación de trabajo indefinida. El primero sería el que ha accedido a un puesto de trabajo previa la superación del proceso de selección correspondiente y, por tanto, con pleno respeto y observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de legalidad administrativa. Mientras que el indefinido es el que ha accedido al puesto de trabajo como consecuencia de la comisión por la Administración de una irregularidad de carácter sustancial en la contratación temporal.

Esta doctrina se consolidó en el año 1998, mediante sendas sentencias de 20 y 21 de enero en las que de forma expresa se distingue entre el trabajador fijo y el vinculado de forma indefinida con la Administración pública. Dicha distinción se afianzó en la sucesiva jurisprudencia, llegando a señalar el alto tribunal que *"la calificación de fijeza es una calificación que corresponde a la posición subjetiva del trabajador en la empresa, mientras que la calificación del carácter indefinido de la relación contractual está referida objetivamente al vínculo contractual y no a la posición del trabajador"*.

La Sentencia del Supremo de 27 mayo 2002 entró al examen de la naturaleza jurídica de los trabajadores indefinidos no fijos, señalando que la situación de los *"trabajadores temporalmente indefinidos"* es equiparable a la de los interinos por vacante *"en cuanto al momento de la extinción pero nada más"*, y añadiendo que *"no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad. Donde se sitúa la diferenciación de tratamiento legal -continúa diciendo el TS- entre el interino por vacante y el indefinido temporal es durante la vigencia y desarrollo del contrato, al negar cualquier consecuencia negativa que pudiera mermar los derechos laborales, sindicales y de Seguridad Social del trabajador, por una pretendida e inexistente temporalidad"*.

El Estatuto Básico del Empleado Público dio cierta cobertura legal a la figura del personal laboral indefinido no fijo, al hacer referencia en el artículo 8, entre las clases de empleados públicos, al personal laboral, *"ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal"*. Posteriormente, el artículo 11 define al personal laboral indicando que *"es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal."*

El Tribunal Supremo volvió sobre la cuestión en tres sentencias de 16 septiembre 2009, 26 abril 2010 y 3 febrero 2011. Sin apartarse de la línea expresada en la Sentencia de 27 mayo 2002 y partiendo del nuevo escenario jurídico que supuso la publicación del EBEP, señala que *"no cabe negar el distinto régimen jurídico que, a priori, se otorga a esta relación laboral en el comparación con las de carácter temporal (...) Es cierto que la Ley 7/2007 no dio respuesta alguna a la situación de quienes hayan podido ser considerados trabajadores indefinidos como consecuencia del uso irregular de la contratación temporal por parte de los empleadores públicos, pero esa falta expresa de mención supone, precisamente, la equiparación entre tales trabajadores y los contratados de forma indefinida ab initio (...) no hay, por tanto, una equiparación mimética a los interinos por vacante, ligados estrictamente a un proceso de cobertura"*.

Así, la jurisprudencia expuesta ha supuesto la introducción de la figura del trabajador vinculado a la Administración por una relación laboral indefinida, que se distingue del trabajador fijo de plantilla al no existir propiamente en la Relación de Puestos de Trabajo una plaza a la que haya accedido conforme a los necesarios principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Se diferencia por consiguiente, y así lo plasma el EBEP, tanto del trabajador fijo como del que accede por contrato temporal válidamente formalizado. La necesidad de garantizar aquellos principios en el acceso al empleo público determina que, tal y como viene señalando el Tribunal Supremo, la cobertura reglada de los puestos de trabajo determina la extinción de las denominadas contrataciones indefinidas. En este sentido, y a modo de conclusión, resulta especialmente significativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de noviembre de 2012, en la que se señaló lo siguiente:

"Cuando una empresa privada vulnera la normativa sobre contratos laborales temporales, el trabajador pasa a prestar servicios por tiempo indefinido. Si el empleador pretende extinguir unilateralmente la relación laboral, deberá concurrir una conducta imputable al trabajador (despido disciplinario) o debida a las circunstancias de la empresa (despido objetivo y colectivo) que permita el despido. En caso de que sea una Administración pública la que vulnera la misma normativa sobre contratos temporales, el trabajador pasa a tener una relación laboral de duración indefinida. Pero el empleador público debe iniciar un procedimiento administrativo para la cobertura de su plaza mediante los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Al cubrirse reglamentariamente su plaza, se extingue su contrato indefinido pero no fijo, evitando que adquiera la condición de trabajador fijo de las Administraciones públicas sin cumplir los citados principios constitucionales. Pero si previamente a su cobertura concurren causas económicas, técnicas, organizativas o productivas que justifican la extinción de la relación laboral, la Administración pública no puede ampararse en la condición de trabajador indefinido no fijo para eludir la aplicación del despido objetivo o colectivo porque se trata de un trabajador cuyo régimen jurídico es idéntico al de los trabajadores fijos, con la única salvedad de que ocupa la plaza provisoriamente hasta que se cubra definitivamente conforme a las exigencias constitucionales. La naturaleza del contrato de trabajo indefinido no fijo es la de un contrato de duración indefinida sujeto a un término resolutorio consistente en la cobertura reglamentaria de la plaza. Por eso el trabajador indefinido no fijo de una Administración pública, al igual que el trabajador indefinido de una empresa privada, solo puede ser despedido por concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción mediante el despido objetivo o colectivo, con la correspondiente indemnización extintiva".

Cuarta.- El Estatuto Básico del Empleado Público señala en el artículo 55 que *"todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico."* Continúa indicando que *"las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección."*

Quinta.- El propio Decreto 21/2014, de 18 de febrero, por el que se autorizó la disolución y liquidación de la sociedad mercantil “Escuela Superior de Hostelería de Aragón, SAU”, señala en el apartado 8 del artículo 2 que *“el contrato de trabajo de los trabajadores mencionados en el apartado primero de este artículo, en su condición de personal laboral indefinido no fijo, se extinguirá cuando el puesto de trabajo que se venía desempeñando se provea a través de cualquiera de los procedimientos legalmente previstos o se decida su amortización.”*

Así, el sistema de educación pública implica un modelo de función pública regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, tanto en el acceso como en la provisión de puestos de trabajo, sea con carácter definitivo o temporal. Debe velarse por el respeto a dicho modelo, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Española, y que permite el establecimiento de un servicio público de educación acorde a los principios de legalidad, profesionalidad, equidad y transparencia, al objeto de satisfacer de manera óptima el interés general y el bien común.

La incorporación de la antigua “Escuela Superior de Hostelería de Aragón” a la red pública de centros docentes del Gobierno de Aragón, -mediante su transformación en la “Escuela de Hostelería de Teruel”-, ha supuesto la integración en el sistema público de determinados puestos de trabajo, actualmente desarrollados por personal calificado como indefinido no fijo. Por consiguiente, ese Departamento debe valorar la necesidad de adoptar las medidas precisas para permitir la cobertura reglada de dichos puestos, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y atendiendo a la normativa aplicable en los términos anteriormente señalados.

Tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, la posibilidad de que se produzcan situaciones de indefensión de personas afectadas por la cuestión planteada que no han sido oídas en el presente expediente de queja nos impide entrar en mayores pronunciamientos sobre las medidas a adoptar. En cualquier caso, entendemos que los mecanismos de provisión reglados pueden permitir valorar la experiencia acumulada en el desempeño del puesto, siempre que dicha evaluación no determine per se el resultado del procedimiento y queden debidamente garantizados los necesarios principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe valorar la necesidad de adoptar las medidas precisas para permitir la cobertura definitiva reglada de los puestos de trabajo de la “Escuela de Hostelería de Teruel”, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Respuesta de la administración

La sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que en informe de fecha 15 de enero de 2015 señaló lo siguiente:

“Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se acepta la sugerencia propuesta, como no podía ser de otra forma, pues en ningún momento por parte de la Administración educativa aragonesa se ha negado la posibilidad de la cobertura de dichas plazas a través de la cobertura definitiva de los puestos de trabajo arriba indicados conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

No obstante se considera que el desarrollo de dichos procedimientos respetarán en todo momento la legalidad vigente en lo referente a la "Escuela de Hostelería de Teruel", en concreto lo regulado en el Decreto 72/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, el Decreto 21/2014, de 18 de febrero del Gobierno de Aragón, el artículo 20.3 de la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el resto de jurisprudencia existente en lo relativo al personal laboral indefinido no fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

III. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y PLANTILLAS DE CENTROS PÚBLICOS

CREACIÓN DE PUESTOS ESTRUCTURALES EN PLANTILLA DE CENTRO SANITARIO.

Planteada queja en referencia a la existencia de contratos de acumulo de tareas en el Hospital Obispo Polanco de Teruel con duración superior a los doce meses en períodos de dos años, y entendiendo que conforme a la normativa vigente ello implica la necesidad de estudiar la oportunidad de crear plazas estructurales en la respectiva plantilla orgánica, se emitió sugerencia en tal sentido.

18.3.20. EXPEDIENTE 2363/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía al elevado número de contratos de acumulo de tareas existentes en el Hospital Obispo Polanco, de Teruel, algunos por períodos bastante prolongados. Entendía el ciudadano que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Marco de personal Estatutario de establecimientos sanitarios, ello debería implicar la creación de nuevas plazas estructurales.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se informase sobre el número de contratos por acumulo de tareas en el Hospital Obispo Polanco de Teruel, y la duración aproximada de los mismos.

Tercero.- Con fecha 11 de marzo de 2014 tuvo entrada escrito de la Administración, en contestación a la petición de información, en el que se exponía, literalmente, lo siguiente:

“En la actualidad el Hospital Obispo Polanco de Teruel tiene, y sin perjuicio de los contratos eventuales fuera de plantilla que se realizan de forma temporal para apoyo asistencial o necesidades puntuales y que son de duración determinada, un total de 45 contratos de acumulo de tareas (8 Facultativos Especialistas de Área, 16 Enfermeras, 1 Técnico Superior en Imagen para el Radiodiagnóstico, 14 Técnico en Cuidados de Auxiliar de Enfermería, 5 Celadores y 1 Telefonista), cuya duración se desconoce en estos momentos, ya que corresponden a contratos autorizados por Nuevas Acciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y pendientes de creación de las plazas en la plantilla

orgánica del Centro, por lo que dichos contratos finalizaran en el momento en que se creen dichas plazas, y se proceda a su cobertura por el procedimiento reglamentario.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula el personal Estatutario Temporal en el artículo 9. Señala dicho artículo, literalmente, lo siguiente:

“1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

2. El nombramiento de carácter interino...

3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.

c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4. El nombramiento de sustitución...

5. Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.”

Segunda.- El contrato de acumulo de tareas constituye un nombramiento de carácter eventual para atender a situaciones extraordinarias de especial carga de trabajo para el personal fijo. En este sentido, el propio Pacto entre los Sindicatos y el Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón,

indicaba en el punto 22 que *“los nombramientos del personal estatutario temporal se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto Marco, no debiéndose hacer uso del nombramiento eventual («acumulo de tareas») para la cobertura de plazas vacantes, bajas por incapacidad temporal ni cualquier otra ausencia que comporte reserva de plaza, salvo sustituciones por vacaciones.”*

La perpetuación en el tiempo de un contrato de acumulo de tareas (considerándose al efecto, conforme el tenor literal de la ley, la realización de dos o mas nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años), es reflejo de que la situación que motiva el nombramiento eventual no tiene el carácter extraordinario y coyuntural que prevé la norma. Más bien, se trataría de una necesidad estructural, que requiere una dotación de medios personales adecuada. Por ello, parece razonable que sea preciso estudiar la oportunidad de crear una plaza que atienda a dicha necesidad.

Tercera.- Con fecha 4 de marzo de 2014 el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia emitió informe señalando que el Hospital Obispo Polanco de Teruel tiene, *“sin perjuicio de los contratos eventuales fuera de plantilla que se realizan de forma temporal para apoyo asistencial o necesidades puntuales y que son de duración determinada, un total de 45 contratos de acumulo de tareas (8 Facultativos Especialistas de Área, 16 Enfermeras, 1 Técnico Superior en Imagen para el Radiodiagnóstico, 14 Técnico en Cuidados de Auxiliar de Enfermería, 5 Celadores y 1 Telefonista)”*. Añade la Administración que se desconoce la duración de dichos contratos, y que corresponden a autorizaciones propias de *“Nuevas Acciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y pendientes de creación de las plazas en la plantilla orgánica del Centro”*.

No indica la Administración, ya que lo desconoce, si en los 45 contratos de acumulo de tareas del Hospital Obispo Polanco de Teruel concurren los supuestos que, conforme al apartado 3 del artículo 9 de la Ley 55/2003, implicarían la oportunidad de valorar si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del Centro (es decir, la realización de más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años). No obstante, en la medida en que corresponden a acciones adoptadas en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, cabe inferir que se trata de supuestos en los que se podría estar acudiendo a una figura de contratación temporal para cubrir una necesidad estructural del centro sanitario.

Entendemos que la política de personal del Servicio Aragonés de Salud debe buscar la estabilidad laboral, el pleno respeto a los derechos estatutarios, la transparencia y la adecuación a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de sus profesionales. Con ello se garantiza una prestación del servicio público, -la protección de la salud-, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, economía, racionalidad en el gasto y sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Por ello, entendemos oportuno recomendar al Departamento de Salud y Consumo que analice los contratos de acumulo de tareas del Hospital Obispo Polanco de Teruel con una

duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe analizar los contratos de acumulo de tareas celebrados en el Hospital Obispo Polanco de Teruel con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia aceptó la sugerencia emitida mediante informe de fecha 24 de abril de 2014, en el que indicaba lo siguiente:

““Ante la Sugerencia del Justicia de Aragón de que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe analizar los contratos de acumulo de tareas celebrados en el Hospital Obispo Polanco de Teruel, con una duración acumulada superior a los doce meses en el periodo de dos años, para determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro, hay que señalar que, en tal sentido, con fecha 6 de marzo de 2014, y a petición de la Dirección de Área de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, se remitió, desde la Gerencia de Sector de Teruel, estudio-informe de todos los contratos eventuales en la modalidad de acumulación de tareas, derivados de Nuevas Acciones autorizadas, que cumplen con las especificaciones del artículo 9.3 de la Ley 5512003, Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y no solo del Hospital Obispo Polanco, sino de todos los Centros Sanitarios de la Gerencia del Sector de Teruel. Y todo ello con la finalidad, si procede, de regularizar en plantilla orgánica todos los contratos de acumulo de tareas.” ”

ANÁLISIS DE LA RESERVA DE PUESTOS DE TRABAJO PARA SU PROVISIÓN POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA RPT DEL INAGA.

A finales del año 2013, un ciudadano se dirigió al Justicia de Aragón planteando queja en relación con la elevada reserva de puestos de trabajo para su cobertura por libre designación en la Relación de puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, así como con la interinidad detectada. Examinada dicha RPT, y al constatarse que no se estaba respetando la excepcionalidad predicable de dicho mecanismo de provisión de puestos, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.21. EXPEDIENTE 2366/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía alusión a la situación del personal del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En concreto, el ciudadano se refería a la existencia de diversos puestos de trabajo que estaban reservados para su cobertura a través del sistema de libre designación, que tenían reconocido niveles superiores al 24 y que se encontraban cubiertos con carácter interino.

Entendía el ciudadano que dicha situación podía no resultar conforme a derecho, por lo que solicitaba de esta Institución el ejercicio de sus potestades de supervisión.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba lo siguiente:

En primer lugar, que se informase acerca de cuántos puestos de trabajo en el INAGA son provistos a través del sistema de libre designación; qué nivel tienen reconocido, y cuál es el motivo por el que se ha establecido dicho sistema para su cobertura.

En segundo lugar, que se indicase cuántos de los puestos aludidos en el párrafo anterior estaban cubiertos con carácter interino, y cuándo se preveía su cobertura por procedimiento reglado.

Tercero.- La Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que literalmente se indicaba lo siguiente:

“La queja se refiere a la situación del personal del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, debido a la existencia de diversos puestos de trabajo que están reservados para su

cobertura a través del sistema de libre designación, que tienen reconocidos niveles superiores al 24 y que se encuentran cubiertos con carácter interino.

A este respecto hay que señalar que la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental fue aprobada por Orden de 1 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública-, por la que se publica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. Se adjunta copia de la misma donde se constata la forma de provisión de los puestos, su nivel y tipo de ocupación.

En concreto, los puestos cuya forma de provisión es la libre designación son Secretario General, Jefes de Área Técnica, Jefes de Unidad, cuyos niveles van del 24 al 29, así como los de Secretaria de Alto Cargo, con un nivel 16SD, y que vienen contemplados en el artículo 17.5 de la Ley de Ordenación de la Función Pública y motivados por el carácter de organismo público especializado en la tramitación de procedimientos administrativos e informes en materia de evaluación ambiental que tiene el Instituto y que justifican la necesidad de dotarse de personal técnico con un nivel de especialización técnica y cualificación profesional adecuada que garantice el correcto ejercicio de las competencias administrativas que su Ley de creación le atribuye.”

Cuarto.- Examinada la respuesta remitida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, esta Institución se dirigió al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente indicando que constatada la elevada proporción de puestos en el INAGA cuya forma de provisión es el sistema de libre designación, y atendiendo a lo establecido en la Ley aragonesa de Función Pública, -cuando indica que “*en las relaciones de puestos de trabajo sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los de Jefatura de Servicio y asimilados, los de Secretaría de los altos cargos y aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones*”-, informase sobre la especial naturaleza de las funciones atribuidas a los diferentes puestos del INAGA cuya cobertura está reservada a procedimiento de libre designación, y de las razones por las que no se ha considerado oportuno que se provean a través del sistema reglado ordinario; esto es, concurso de traslados.

Quinto.- La Administración dio contestación a nuestra solicitud de ampliación de información, señalando literalmente lo siguiente:

“La Orden de 27 de enero de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública hace público el Acuerdo de 10 de enero de 2012 del Gobierno de Aragón en relación con los criterios generales en materia de definición y clasificación de puestos de trabajo para la elaboración de las nuevas relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos-Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental creado por la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, no tiene la configuración jurídica de organismo autónomo sino de entidad de derecho público, siendo por tanto un organismo público cuyo régimen de personal es el

que figura en su ley de creación. No obstante, el artículo 81.5 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone que la Ley de creación de cada entidad de Derecho público deberá determinar las condiciones conforme a las cuales los funcionarios y empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de otras Administraciones públicas podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal, que, en todo caso, serán las que legalmente tienen establecidas los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el 81.5 del citado texto legal, debe precisarse que el Instituto no tiene función pública propia, debiendo ser el órgano competente del Gobierno de Aragón quien ejerza dicha competencia, concretamente, el Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de aprobación de la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre (y anteriormente la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental), difiere del procedimiento de aprobación ordinario de la estructura de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que, en el Instituto la aprobación de la RPT requiere una aprobación inicial del Consejo de Dirección del Instituto y la aprobación definitiva del Gobierno de Aragón.

A continuación se detallan los antecedentes de indicada RPT, cuya lectura permite constatar la singularidad y especialización propia del Instituto, según se ha indicado en el INFORME de 19 de febrero de 2014 suscrito por el Consejero de Hacienda y Administración Pública, en relación con el expediente de queja DI-2366/2013-4.

ANTECEDENTES

1º.- La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, atribuyó al Consejo de Dirección del Instituto la competencia para aprobar inicialmente la relación de puestos de trabajo del INAGA, sometiéndola a la aprobación definitiva del Gobierno de Aragón. En este sentido, en enero de 2004 se celebró la primera reunión del citado Consejo que adoptó, entre otros acuerdos, la aprobación provisional de la RPT del INAGA y la conformidad para que se fueran realizando adscripciones de personal al Instituto en los términos que prevé la Disposición Adicional Segunda de la Ley 23/2003.

Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2004, el Gobierno de Aragón aprobó definitivamente la relación de puestos de trabajo del INAGA.

2º.- Se adoptaron a lo largo del año 2004 varios acuerdos del Gobierno de Aragón dotando de recursos humanos al Instituto mediante adscripción en los términos y condiciones que dispone la referida Ley de creación del INAGA.

Mediante la fórmula de la adscripción, prevista en la citada Ley, se incorporaron en el año 2004 al Instituto un total de 50 personas procedentes de varios Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondiendo en la mayor parte a funcionarios procedentes del Departamento de Medio Ambiente. A este respecto, debe precisarse que, aun cuando la Ley 23/2013, de 23 de diciembre (y la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del INAGA) concede al Instituto la posibilidad de contratar personal laboral propio del mismo, no se ha utilizado en ningún momento este mecanismo para incorporar personal en la referida Entidad.

3º. La Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, modifica el artículo 81.3 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedando redactado dicho precepto, dedicado al régimen de personal de las entidades de derecho público, con el siguiente tenor literal:

"Los puestos de trabajo de personal no directivo que deban ser ocupados por funcionarios públicos en virtud de las funciones que tengan asignadas, deberán especificarse en el catálogo, plantilla o relación general de puestos de trabajo de la entidad de Derecho público y su provisión se efectuará mediante los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de función pública en la Administración de lo Comunidad Autónoma de Aragón".

A la vista de esta situación la Dirección del Instituto formula una consulta a la Dirección General de la Función Pública sobre las consecuencias que conlleva dicha modificación normativa para el personal del Instituto.

La Dirección General de la Función Pública responde a finales del mes de enero de 2005 lo siguiente:

"La Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, incorporó al texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, una previsión sobre el régimen de provisión de puestos de trabajo de las entidades de Derecho público que necesariamente deban ser ocupados por funcionarios de carrera.

De acuerdo con el nuevo criterio de provisión introducido, la cobertura de los citados puestos se efectuará mediante los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que supone una remisión a la regulación que, en materia de provisión de puestos, se establece por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio.

Tal modificación normativa plantea diversas cuestiones:

- en primer lugar, se hace necesario aclarar el estado de las plantillas o catálogos de puestos de las diferentes entidades de Derecho público existentes, al objeto de conocer los puestos de trabajo estrictamente reservados a funcionarios.

- en segundo lugar, debe aclararse que la previsión normativa sólo resulta de aplicación a supuestos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de medidas tributarias y administrativas

- en tercer lugar, la utilización de las formas de provisión previstas en la normativa de función pública no modifica la facultad de adscripción que legalmente corresponde al Gobierno de Aragón, de manera que se mantiene la facultad de adscripción incondicionado respecto a los puestos no reservados a funcionarios y para éstos la adscripción, previos los trámites requeridos por la fórmula de provisión aplicada, será acordada por el Gobierno de Aragón".

4º. El 4 de abril de 2005 se celebra una reunión del Consejo de Dirección del Instituto, adoptándose, entre otros acuerdos, la modificación y adaptación de la RPT del Instituto a los requisitos exigidos por la modificación normativa producida mediante la Ley 12/2004 y determinando qué puestos del Instituto se deben cubrir por funcionarios y qué puestos se deben cubrir por laborales.

Posteriormente con fecha 21 de junio de 2005 fue aprobada por el Consejo de Gobierno de Aragón la relación de puestos de trabajo del Instituto con las modificaciones que a tal efecto disponía la Ley 12/2004, de medidas tributarias y administrativas respecto a las Entidades de Derecho Público. Como resultado de este proceso se procedió, en coordinación con la Dirección General de la Función Pública, a efectuar la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo, por el sistema de libre designación, mediante Orden de 30 de septiembre de 2005 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo publicada en el BOA de fecha 7 de octubre.

El resultado de este proceso fue el Decreto 237/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a dieciocho funcionarios de carrera en sus correspondientes puestos del Instituto.

Dicho Decreto fue publicado en el BOA nº 147 de fecha 12 de diciembre de 2005.

5º El 15 de marzo de 2006 la Dirección del INAGA solicita informe a la Dirección General de La Función Pública sobre cómo llevar a cabo los trámites oportunos para la provisión de puestos de trabajo singularizados en el Instituto respecto al personal administrativo y auxiliar (grupos C y D) y solicita también pronunciamiento sobre cualquier otra consideración de interés al respecto.

En respuesta a dicha solicitud, el Director General de la Función Pública emite un informe, de fecha 4/04/06, del que se extraen las siguientes conclusiones:

Las adscripciones de todo el personal del INAGA tienen carácter definitivo.

El personal que se ha incorporado por adscripción al instituto antes de la entrada en vigor de la modificación del artículo 81 de la ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (fecha modificación 1 de enero de 2005) tiene por tanto una adscripción definitiva.

Los puestos ocupados de forma provisional o por funcionario interino cabría efectuar una convocatoria de concurso exclusivamente referida a tales puestos.

Los puestos ocupados por personal funcionario de carrera, mediante adscripción por Acuerdo de Consejo de Gobierno anterior a 1 de enero de 2005, han de entenderse cubiertos de modo definitivo y, consiguientemente, no son susceptibles de convocatoria ya que ello resulta contrario al derecho de inamovilidad que corresponde a sus titulares.

Considera improcedente la convocatoria del concurso, excepto para los supuestos de desempeño provisional. No se puede modificar situaciones de funcionarios de carrera adscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de medidas (1 enero 2005).

El tema de los puestos de libre designación es caso distinto, ya que dichos puestos no tienen el derecho de inamovilidad de los titulares de tales puestos.

6º. En junio de 2006, a requerimiento de la Dirección General de la Función Pública, el Instituto envía listado del personal que se encuentra prestando servicios en el INAGA con el fin de que obre información actualizada en el Registro de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, indicando:

- naturaleza jurídica de la relación contractual*
- nombre y apellidos del personal*
- sistema de provisión por el cual han sido incorporados en INAGA.*

7º. Con fecha 31 de octubre de 2006 se dicta sentencia n 9 207/2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza en relación con el recurso interpuesto por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CC.00 contra la Orden de 30 de septiembre de 2005, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación, de varios puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

La referida sentencia, firme a todos los efectos, desestimó íntegramente el recurso interpuesto indicando entre otras cuestiones que: "En el supuesto que nos ocupa, y sin perjuicio de que el recurso de reposición que dio lugar al acto impugnado se centraba en los puestos de Jefatura de Unidad, lo que en principio nos obligaría a mantener en este punto el objeto de la litis ya que no ha habido otro planteamiento previo ante la Administración sobre el resto, entendemos que no cabe duda de que es conforme a Derecho acordar la provisión por el sistema de libre designación, tanto de Jefatura de Área (Grupo A, nivel 29, titulado superior universitario), como de Secretario General del Instituto (Grupo A, Nivel 29, Titulado superior universitario), como de Delegado

Provincial (Grupo A, nivel 29, Titulado Superior), como el de Jefe de Unidad de Presupuestos o Técnica (Grupo A ó B, nivel 26 ó 25, titulado universitario de grado superior o medio), y por último, los dos de Secretaria de Director del Instituto: Al menos en ningún momento el recurrente ha ofrecido razonamiento alguno (y menos acreditado) que tales puestos de trabajo no puedan calificarse como de Jefatura de Servicio y asimilados, o de Secretaría de Altos Cargos. Además la parte demandada ha acreditado en el acto de la vista, que la Relación de Puestos de Trabajo, preveía precisamente para la provisión de los mismos el sistema de libre designación."

8º. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público incluye, a tenor de su artículo 2, dentro de su ámbito de aplicación a las Entidades de Derecho Público, determinándose, asimismo, en su artículo 74 la estructuración de los puestos de trabajo de las distintas Administraciones a través de relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, que serán públicos.

9º. El Consejo de Dirección del INAGA, en su reunión de 1 de abril de 2008, aprobó inicialmente la RPT del Instituto actualizada y acordó proponer al Gobierno de Aragón la aprobación definitiva de la misma, con informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública y artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Así, mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 15 de abril de 2008 se dispuso la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, habiéndose dado publicidad al indicado Acuerdo mediante Orden de 17 de abril de 2008 del Departamento de Presidencia (B.O.A. nº 49 de 30 de abril de 2008).

10º. Mediante Orden de 27 de agosto de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al Acuerdo de 31 de julio de 2012, del Gobierno de Aragón, se dispone la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA n 9 12/09/2012). Dicha RPT se ajusta a los Criterios Generales en materia de definición y clasificación de puestos de trabajo para la elaboración de las nuevas relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos (Orden de 27 de enero de 2012).

11º. En el Boletín Oficial de Aragón nº 198, de 7 de octubre de 2013, se publica la Orden de 5 de septiembre de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al Acuerdo de 29 de agosto de 2013, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

12º- Mediante Orden de 1 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, se publica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA de 3 de febrero de 2014).

De acuerdo con los antecedentes relatados deben tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 del Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental no forma parte de la estructura propia del indicado Departamento, si bien, se encuentra adscrito en el Departamento con la singularidad propia que le otorga la Ley 10/2013, de 19 de diciembre.

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de acuerdo con lo establecido en su Ley reguladora, es un Ente de Derecho Público especializado en la tramitación, y gestión de procedimientos administrativos en materia medioambiental.

Segunda.- De acuerdo lo anterior, aun cuando se ha tratado de homogenizar determinadas denominaciones de los puestos de trabajo teniendo en cuenta las funciones de los mismos, debe tenerse en cuenta que el Instituto es un ente de derecho público especializado en materia de medio ambiente, y por tanto, no se encuentra integrado e incardinado en la estructura orgánica de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, lo cual conlleva determinadas y necesarias singularidades en la denominación de sus propios puestos de trabajo.

Este hecho justifica que determinadas denominaciones de los puestos no admitan una posible homogenización en su denominación respecto a puestos de similares características de la estructura departamental, por ejemplo, jefaturas de unidad técnica frente a jefaturas de sección, jefaturas de área técnica frente a jefatura de servicio, etc.

Tercera.- El artículo 17.5 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone que sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los siguientes puestos de trabajo:

a) Los de Jefatura de Servicio o asimilados.

b) Los de Secretaría de Altos Cargos.

c) Aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

En la RPT del INAGA, los puestos de trabajo objeto de provisión mediante el procedimiento de libre designación se encuentran perfectamente encuadrados en todas o alguna de las categorías a), b) ó c) anteriormente citadas, y en consecuencia, tiene soporte jurídico que se haya optado por el procedimiento de libre designación para cubrir los puestos de trabajo indicados.

Asimismo, el artículo 2.1 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Aragón, establece que las formas de provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios serán el sistema de concurso, regulado en el Capítulo III del Título 1 del citado Reglamento, y el sistema de libre designación, regulado en el Capítulo IV del Título 1 del referido Reglamento.

En cuanto al sistema de libre designación de los puestos de trabajo de nivel técnico (Jefe/a de Unidad Técnica en sus diferentes denominaciones) debe tenerse presente que la naturaleza de las funciones de estos puestos de trabajo, totalmente especializado, y la configuración jurídica del Instituto en cuanto organismo público especializado en la tramitación de procedimientos administrativos e informes en materia de evaluación ambiental de proyectos y actividades, justifica que dichos puestos de trabajo, de nivel técnico, se provean mediante el sistema de libre designación.

La vigencia de una norma con rango de ley (Ley 10/2013, de 19 de diciembre) y el listado de competencias atribuidas al Instituto (procedimientos administrativos y emisión de informes) en su Anexo, justifican suficientemente la necesidad de que el Instituto se dote necesariamente de personal técnico que disponga de un adecuado nivel de especialización técnica y la cualificación profesional necesaria que garantice el correcto ejercicio de las competencias administrativas que le corresponden.

El artículo 11 de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental dispone que la relación de puestos de trabajo del Instituto fijará las plazas que deberán ser cubiertas por funcionarios o por personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, el sistema de provisión y los requisitos y características de cada puesto.

Asimismo, dicho precepto indica que la incorporación del personal funcionario al Instituto se realizará por cualquiera de los sistemas de provisión que prevé la normativa en materia de función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. La última RPT del INAGA está publicada en el BOA de 3 de febrero de 2014 según se ha indicado anteriormente.

Por ello se considera que el procedimiento/sistema de libre designación para cubrir este tipo de puestos de carácter técnico especializado es el instrumento adecuado que contempla la normativa en materia de función pública para realizar la provisión de los mismos.

En este sentido, en relación con la libre designación para los puestos de carácter técnico del Instituto, y a mayor abundamiento, debe recordarse lo indicado al respecto en la sentencia 207/2006, de 31 de octubre, de 2006, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n 9 4 de Zaragoza, en relación con el informe de 25 de marzo de 2008 evacuado por la Dirección General de la Función Pública en relación con la aprobación de la RPT del Instituto.

Cuarta.- Se adjunta al presente informe cuadro de las convocatorias de libre designación realizadas por el INAGA durante los últimos ejercicios con detalle de las fechas de convocatoria, fecha resolución y observaciones sobre el resultado de las mismas.

Por último, a efectos meramente orientativos, una vez analizadas las RPT publicadas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en sus diferentes centros directivos, y las del propio Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y en relación con el porcentaje de funcionarios interinos respecto a funcionarios de carrera se concluye que, descontados los puestos vacantes, el 68% de los puestos del Instituto están cubiertos por funcionarios de carrera, siendo dicho porcentaje del 63% en el conjunto del Departamento.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el Boletín Oficial de Aragón de 3 de febrero de 2014 se publicó Orden de 1 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se publicó la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Examinada dicha RPT, se constata que el organismo cuenta con un total de 65 puestos de trabajo reservados a personal funcionario, cuya provisión se lleva a cabo a través de los siguientes procedimientos:

.- A través de concurso de traslados: 29 puestos.

.- A través de libre designación: 36 puestos.

Del total de plazas que integran la relación del INAGA, un 55,4% están reservadas para su provisión a través del sistema de libre designación. Analizando las categorías en que se encuadran dichos puestos, se aprecia la siguiente clasificación:

Secretario/a general: 1 puesto.

Jefe/a de Unidad: 4 puestos.

Jefe/a de Área Técnica: 6 puestos.

Jefe/a de Unidad Técnica: 21 puestos.

Secretario/a de Alto Cargo: 2 puestos.

Jefa/a de delegación provincial: 2 puestos.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, prevé en el artículo 78 que “*las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración*

Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.”

Señala el artículo 79 que el concurso, que *“consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico”*, constituye el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo. A su vez, el artículo 80 desarrolla la libre designación, que consiste en *“la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.”* Establece el mismo artículo que *“las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.”*

Por su parte, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto refundido fue probado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en el apartado 5 del artículo 17 que *“en las relaciones de puestos de trabajo sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los de Jefatura de Servicio y asimilados, los de Secretaría de los altos cargos y aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.”*

Por último, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en el Capítulo III del Título I la provisión a través del sistema de libre designación, precisando en el artículo 20 que *“sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Secretario General, Jefe de Servicio, Jefe de Servicio Provincial, Secretarías de Altos Cargos de la Administración y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.”*

Tercera.- Tal y como señala la Administración en su informe, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, en redacción acordada por ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, regula el régimen de personal de las entidades de derecho público en el artículo 81, señalando lo siguiente:

“1. El personal de las entidades de Derecho público se regirá por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su caso, de otras Administraciones públicas, quienes se regirán por la legislación sobre función pública que les resulte de aplicación.

2. El personal directivo, que se determinará en los Estatutos de la entidad, será nombrado con arreglo a lo establecido en los mismos. El personal no directivo será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. *Los puestos de trabajo de personal no directivo que deban ser ocupados por funcionarios públicos en virtud de las funciones que tengan asignadas deberán especificarse en el catálogo, plantilla o relación general de puestos de trabajo de la entidad de Derecho público, y su provisión se efectuará mediante los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de función pública en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

4. *Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto de personal se homologarán con las que tenga el personal de similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

5. *La Ley de creación de cada entidad de Derecho público deberá determinar las condiciones conforme a las cuales los funcionarios y empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de otras Administraciones públicas podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal, que, en todo caso, serán las que legalmente tienen establecidas los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

En el caso específico del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, entidad de derecho público adscrita al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, por la que se regula, establece en el artículo 10 respecto a su personal que *“estará integrado por personal funcionario para el desempeño de los puestos de trabajo que supongan el ejercicio de las potestades administrativas que legalmente tenga atribuidas, y, en su caso, por personal laboral para la realización de funciones que no supongan ejercicio de potestades administrativas.”* En cuanto al personal funcionario y personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma adscrito al INAGA, indica el artículo 11 que *“la relación de puestos de trabajo del Instituto fijará las plazas que deberán ser cubiertas por funcionarios o por personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, el sistema de provisión y los requisitos y características de cada puesto. La incorporación del personal funcionario y del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma al Instituto se realizará por cualquiera de los sistemas de provisión que prevé la normativa en materia de función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

Así, de la normativa vigente se desprende que la provisión de puestos del personal funcionario del INAGA se rige por la normativa aplicable en materia de función pública de la Administración autonómica aragonesa, a la que hemos hecho referencia en la consideración anterior.

Cuarta.- La normativa que regula la provisión de puestos de trabajo a través del mecanismo de libre designación parece ser clara al reservar dicho procedimiento a los puestos de Jefatura de Servicio y asimilados y los de Secretaría de los altos cargos. Únicamente de manera excepcional, y atendiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas, cabe aplicar tal modalidad a otros puestos.

En este sentido, debemos remarcar que con fecha 14 de abril de 2005, esta Institución ya emitió recomendación, en expediente tramitado con número de referencia DI-1361/2004-4, en la que se analizaba la adecuación a derecho del Decreto 188/2004, del Gobierno de Aragón, en el que se establecía la reserva a provisión a través de sistema de libre designación de determinados puestos en las Oficinas Comarcales Agroambientales. Entre otros aspectos, se señalaba lo siguiente:

“Cuando la ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública establece el sistema de libre designación está pensando que la libre valoración de méritos que conlleva es más adecuada para nombrar funcionarios que vayan a ocupar puestos directivos o de una especial carga y responsabilidad (las Jefaturas de Servicio o asimilados, de niveles 28 a 30) o puestos de menor nivel pero de una singular proximidad a los responsables políticos de la Administración (las Secretarías de los Altos Cargos). Cualquier otra asignación del sistema de libre designación a un puesto de trabajo distinto debe ser excepcional y, por ello, estar completamente justificada....”

En el presente expediente de queja, debemos analizar la concurrencia de los requisitos fijados en la Ley de Función Pública para justificar la cobertura de más de la mitad de la plantilla del INAGA a través del sistema de libre designación. No podemos obviar que, en gran medida, el modelo adoptado supone una distinción a la excepcionalidad establecida con carácter general para dicho mecanismo de provisión.

Quinta.- Señala la Administración, en su exhaustivo informe, que *“el artículo 17.5 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone que sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los siguientes puestos de trabajo:*

a) Los de Jefatura de Servicio o asimilados.

b) Los de Secretaría de Altos Cargos.

c) Aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

En la RPT del INAGA, los puestos de trabajo objeto de provisión mediante el procedimiento de libre designación se encuentran perfectamente encuadrados en todas o alguna de las categorías a), b) ó c) anteriormente citadas, y en consecuencia, tiene soporte jurídico que se haya optado por el procedimiento de libre designación para cubrir los puestos de trabajo indicados.

...

En cuanto al sistema de libre designación de los puestos de trabajo de nivel técnico (Jefe/a de Unidad Técnica en sus diferentes denominaciones) debe tenerse presente que la naturaleza de las funciones de estos puestos de trabajo, totalmente especializado, y la configuración jurídica del Instituto en cuanto organismo público especializado en la tramitación de procedimientos administrativos e informes en materia de evaluación

ambiental de proyectos y actividades, justifica que dichos puestos de trabajo, de nivel técnico, se provean mediante el sistema de libre designación.

La vigencia de una norma con rango de ley (Ley 10/2013, de 19 de diciembre) y el listado de competencias atribuidas al Instituto (procedimientos administrativos y emisión de informes) en su Anexo, justifican suficientemente la necesidad de que el Instituto se dote necesariamente de personal técnico que disponga de un adecuado nivel de especialización técnica y la cualificación profesional necesaria que garantice el correcto ejercicio de las competencias administrativas que le corresponden.

...

Por ello se considera que el procedimiento/sistema de libre designación para cubrir este tipo de puestos de carácter técnico especializado es el instrumento adecuado que contempla la normativa en materia de función pública para realizar la provisión de los mismos.”

Sexta.- Examinados los argumentos de la Administración, debemos analizar los puestos por separado. Así, a juicio de esta Institución, la extensión del proceso de provisión por libre designación a puestos asimilados a la Jefatura de Servicio puede justificar su empleo en la categoría de Secretario General. Dicha plaza tiene encomendadas funciones de dirección superior en áreas jurídica, económica, contratación personal y asuntos generales; se le reconoce nivel de complemento de destino 29, y se reserva a funcionarios del Grupo A de titulación (según antigua nomenclatura). Lo mismo se puede decir de los dos puestos de secretario/a de alto cargo, al encuadrarse en lo establecido en la Ley de Función Pública de manera expresa (secretaría de altos cargos).

En cuanto a los restantes puestos reservados a libre designación, cabe hacer un somero examen por categorías.

En primer lugar, respecto de las plazas de Jefe/a de Unidad, y Jefe/a de Unidad Técnica (un total de 25), se puede apreciar que tienen encomendadas, con carácter general, tareas de elaboración de informes y de tramitación, control y seguimiento de expedientes en diferentes materias (reclamación de daños, procedimientos administrativos de contenido ambiental, evaluación de impacto ambiental, medio ambiente industrial, etc.). Se constata igualmente que todos los puestos tienen reconocido un nivel de complemento de destino que oscila entre 24 y 26, y están abiertos a funcionarios de grupos de titulación A y B.

En cuanto a la categoría de Jefe de Área Técnica (un total de 6 puestos), de nuevo se les atribuyen, con carácter general, funciones de tramitación de procedimientos administrativos y elaboración de informes (en materia de biodiversidad y medio natural, montes y caza, medio ambiente industrial y procesos informáticos en materia ambiental); si bien, en este caso se reconoce complemento de destino 29, y se reservan a funcionarios de grupo A de titulación.

Por último, en lo que se refiere a la categoría de Jefe/a de delegación provincial, se le encomiendan tareas de jefatura y coordinación de la oficina de la delegación provincial.

Tienen reconocido un nivel 26 de complemento de destino, y de nuevo pueden ser provistas por funcionarios de los grupos de titulación A y B. No obstante, cabría interpretar que dichas figuras podrían ser asimilables a las jefaturas de servicios provinciales, a cubrir a través de libre designación conforme al artículo 20 del decreto 80/1997.

Así, cabría circunscribir la cuestión planteada a los puestos de Jefatura de Área y Jefatura de Unidad, y de Unidad Técnica. En este punto debemos tener en cuenta dos vías para habilitar la aplicación del artículo 17.5 de la Ley de Función Pública. En primer lugar, está la posibilidad de asimilar las plazas a una jefatura de servicio. En este sentido, no deja de ser significativo el hecho de que todos los puestos de jefatura de unidad y de unidad técnica tienen reconocido un nivel de complemento de destino de entre 24 y 26, y que están abiertos a funcionarios de los grupos A y B de titulación. Tal y como señaló esta Institución en la recomendación referida en la consideración cuarta, al preverse que las jefaturas examinadas *“estén abiertas a funcionarios de los Grupos A y B, se produce la consecuencia necesaria de que no podrán tener asignado un nivel de complemento de destino superior al 26 ya que este nivel es el máximo que pueden alcanzar los funcionarios del Grupo B, de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional 1ª del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Carrera Administrativa y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio. Por todo ello, las plazas de que estamos hablando no tendrán en ningún caso el nivel de Jefaturas de Servicio (reservadas a funcionarios de carrera de nivel superior -Grupo A- por mandato del artículo 19 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón).”* Por consiguiente, si bien sería posible la asimilación de los puestos de Jefe/a de área técnica a las jefaturas de servicio, ya que tienen reconocido el nivel 29 de complemento de destino, lo que permitiría aplicar el mecanismo de libre designación para su provisión, dicha asimilación no procede para los puestos de Jefatura de Unidad, y Jefatura de Unidad Técnica.

Para estas dos categorías, y en segundo lugar, no queda sino analizar la posibilidad de considerar que la excepcionalidad de las funciones encomendadas justifique la provisión por libre designación. En esta línea, el artículo 20 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Carrera Administrativa y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón concreta qué debe entenderse por especial naturaleza de funciones que ampare la opción excepcional por el sistema de libre designación estableciendo que concurre en *“... aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo”*. Requerido el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que expusiera las especiales características que permitan amparar el establecimiento de un sistema de provisión por libre designación, éste informó que *“la naturaleza de las funciones de estos puestos de trabajo, totalmente especializado, y la configuración jurídica del Instituto en cuanto organismo público especializado en la tramitación de procedimientos administrativos e informes en materia de evaluación ambiental de proyectos y actividades, justifica que dichos puestos de trabajo, de nivel técnico, se provean mediante el sistema de libre designación.”*

Entendemos el carácter técnico de las funciones atribuidas a los puestos de Jefe/a de Unidad, y Jefe/a de Unidad Técnica; no obstante, nos vemos obligados a cuestionar en qué medida dicho carácter justifica la excepcionalidad a la regla general, que es la provisión a través de concurso. No podemos obviar que la mayoría de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario en la Administración autonómica tienen encomendadas tareas de asesoramiento y tramitación de procedimientos administrativos, diferentes en función del área funcional en que se encuadra el puesto. Si interpretamos que la necesidad de conocimientos técnicos en un área específica de la actividad administrativa permite considerar que un determinado puesto tiene carácter excepcional, deberíamos concluir que todos los puestos de la Administración tienen tal carácter excepcional. Con ello, la excepción se convertiría en norma, y la libre designación en el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo. En cualquier caso, los argumentos expuestos por la Administración parecen incidir más en la complejidad de las funciones a desempeñar (que debe traducirse en el nivel de complemento de destino atribuido a estos puestos de trabajo y el complemento específico que en su caso les corresponda) que en la forma en que deben proveerse los mismos.

Así, a la vista de la RPT del INAGA, y examinado el informe remitido por la Administración, nos vemos obligados a concluir que la naturaleza de las funciones atribuidas a los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica no reúnen las excepcionales características que se exigen en el artículo 17.5 de la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública para poder establecer su provisión por el sistema de libre designación.

Séptima.- Alude la Administración en el antecedente 7 del informe remitido a sentencia 207/2006, del Juzgado de lo contencioso-administrativo 4 de Zaragoza por la que se resuelve recurso interpuesto contra la Orden de 30 de septiembre de 2005, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocó la provisión por el sistema de libre designación, de varios puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Según se indica, *“la referida sentencia, firme a todos los efectos, desestimó íntegramente el recurso interpuesto indicando entre otras cuestiones que: "En el supuesto que nos ocupa, y sin perjuicio de que el recurso de reposición que dio lugar al acto impugnado se centraba en los puestos de Jefatura de Unidad, lo que en principio nos obligaría a mantener en este punto el objeto de la litis ya que no ha habido otro planteamiento previo ante la Administración sobre el resto, entendemos que no cabe duda de que es conforme a Derecho acordar la provisión por el sistema de libre designación, tanto de Jefatura de Área (Grupo A, nivel 29, titulado superior universitario), como de Secretario General del Instituto (Grupo A, Nivel 29, Titulado superior universitario), como de Delegado Provincial (Grupo A, nivel 29, Titulado Superior), como el de Jefe de Unidad de Presupuestos o Técnica (Grupo A ó B, nivel 26 ó 25, titulado universitario de grado superior o medio), y por último, los dos de Secretaria de Director del Instituto: Al menos en ningún momento el recurrente ha ofrecido razonamiento alguno (y menos acreditado) que tales puestos de trabajo no puedan calificarse como de Jefatura de Servicio y*

asimilados, o de Secretaría de Altos Cargos. Además la parte demandada ha acreditado en el acto de la vista, que la Relación de Puestos de Trabajo, preveía precisamente para la provisión de los mismos el sistema de libre designación."

Entendemos que lo señalado por el tribunal no desvirtúa los argumentos expuestos en la presente resolución. La sentencia considera conforme a derecho la provisión de puestos a través del sistema de libre designación ya que tal es la fórmula recogida en la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto. No obstante, ello no obsta al cuestionamiento del hecho de que la RPT establezca dicha forma de previsión, que es precisamente lo que se pretende. En este sentido, necesariamente debemos fijarnos en la jurisprudencia consolidada al respecto. Tal y como señaló el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de julio de 2012, emitida en recurso de casación 1206/2010, *"la jurisprudencia de esta Sala viene insistiendo en el carácter excepcional que la Ley asigna a este sistema de libre designación y en la necesidad de que cuando se considere necesario acudir a él se haga, también excepcionalmente, y justificando, caso por caso, por qué debe utilizarse [así se han manifestado, entre otras, las sentencias de 11 de marzo de 2009 (casación 2332/2005), 9 de febrero de 2009 (casación 7168/2004), 10 de diciembre de 2008 (casación 10351/2004), 24 de septiembre de 2008 (casación 5231/2004), 2 de julio de 2008 (casación 1573/2004), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 17 de diciembre de 2007 (casación 596/2005), 17 de septiembre de 2007 (casación 5466/2002), 16 de julio de 2007 (casación 1792/2004).*

Habiéndose de añadir que esa justificación, para que pueda ser considerada suficiente, exige describir las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trate que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad de los que depende la validez del sistema de libre designación, y que no bastan a estos efectos fórmulas estereotipadas o la mera denominación aplicada al puesto."

Como se aprecia, el tribunal insiste en la excepcionalidad de la libre designación como mecanismo para la provisión de puestos de trabajo, y en la necesidad de justificar de manera específica las circunstancias que puedan motivar la adopción de dicho sistema en un puesto de trabajo. Ello nos lleva, necesariamente, a cuestionar el hecho de que en la RPT del INAGA se establezca tal fórmula de provisión.

Octava.- Debemos concluir lo siguiente: Examinada la RPT del INAGA se constata que más de la mitad de los puestos de trabajo de personal funcionario están reservados a provisión por libre designación, mecanismo que debería ser la excepción frente al concurso de méritos, que debe ser el procedimiento normal.

Los puestos de Secretario/a General, Jefe/a de Área Técnica y Secretario/a de alto cargo pueden estar incluidos en los supuestos que conforme al artículo 17.5 de la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón habilitan para acudir a dicha forma de provisión.

No obstante, los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica no resultan asimilables a puestos de Jefatura de Servicio, ni parece que, a la vista de la naturaleza de sus funciones, proceda reconocerles de manera excepcional la calificación de libre designación. Por consiguiente, consideramos procedente sugerir a la Administración que revise la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al objeto de establecer como sistema ordinario de provisión de sus puestos el concurso de méritos, particularmente para las categorías de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Gobierno de Aragón debe valorar la conveniencia de modificar la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, para establecer el concurso de méritos como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, particularmente para los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica.

Respuesta de la administración

El departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón no aceptó la Sugerencia formulada, según indicó en informe de fecha 18 de noviembre de 2014 en el que se señalaba lo siguiente:

“En respuesta a la Sugerencia formulada por El Justicia de Aragón con fecha 24 de octubre de 2014, registrada de entrada en este Instituto con fecha 12/11/2014, este Organismo Público considera que NO PROCEDE ACEPTAR LA SUGERENCIA por la que interesa que el Gobierno de Aragón valore la conveniencia de modificar la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para establecer el concurso de méritos como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, particularmente para los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica.

En este sentido, por tanto, se reitera y da por reproducido íntegramente el contenido del informe emitido al respecto por este Instituto habida cuenta que dicho informe da cumplida respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de queja formuladas por esa Institución, si bien, conviene precisar a mayor abundamiento lo siguiente:

1.- El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental no tiene la configuración jurídica de organismo autónomo sino de entidad de derecho público, siendo por tanto un organismo público cuyo régimen de personal es el que figura en su ley de creación.

Así, dando cumplimiento a los artículos 74.1 y 81.5 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la Ley de creación de la propia entidad de derecho público, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental dispone de una relación de puestos de trabajo aprobada por el órgano competente y que fue publicada, por primera vez, hace más de seis años, concretamente en el BOA n 49 de 30 de abril de 2008.

En este contexto, este Instituto no tiene constancia, y quizá por ello sorprende tras más de diez años de funcionamiento efectivo de esta Entidad de Derecho Público, que no se formule una reflexión que valore los organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que también tienen la naturaleza jurídica de entidad de derecho público, y que al día de la fecha no disponen todavía de una relación de puestos de trabajo, catálogo o plantilla, ex artículo 81.3 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que ésta se encuentre debidamente publicada.

2.- Mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 15 de abril de 2008 se dispuso la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, dándose publicidad al indicado Acuerdo mediante Orden de 17 de abril de 2008 del Departamento de Presidencia (BOA n 2 49 de 30 de abril de 2008).

Por su parte, mediante Orden de 27 de agosto de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, se da publicidad al Acuerdo de 31 de julio de 2012 del Gobierno de Aragón que dispone la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA de 12/09/2012).

En este sentido, procede hacer especial hincapié en que la RPT del Instituto de 2012 se ajusta a los Criterios Generales en materia de definición y clasificación de puestos de trabajo para la elaboración de las nuevas relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos (Orden de 27 de enero de 2012), si bien, el órgano competente para la aprobación definitiva de la RPT acordó que el Instituto se adaptara a los indicados Criterios Generales aun cuando no estaba dentro del ámbito de aplicación de la citada Orden habida cuenta que el Instituto no tiene la configuración de Organismo Autónomo sino de Entidad de Derecho Público.

En todo caso, debe advertirse que, con buen criterio a juicio de este Instituto, en cumplimiento de lo indicado al respecto por la Dirección General de la Función Pública en su informe de marzo de 2008, se incorporó en los puestos de trabajo de Jefe de Unidad Técnica y de Jefe de Unidad, la exigencia de la acreditación de la experiencia de tres años en materias relacionadas con el medio ambiente, lo que en la práctica y en los términos que indica el citado informe, viene a introducir un límite considerable al sistema de libre designación salvaguardando la idoneidad de los titulares de los citados puestos en la RPT.

Esta exigencia que figuraba en la RPT de 2008 se suprimió en la RPT de 2012 por indicación de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios para

adaptar la RPT del Instituto a los Criterios Generales referidos en la Orden de 27 de enero de 2012.

Una interpretación conjunta del artículo 17.5 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, en relación con el artículo 78 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (Estatuto Básico del Empleado Público), y el artículo 20 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, permite concluir claramente que corresponde a las relaciones de puestos de trabajo la determinación en la aplicación del sistema de libre designación en los puestos de especial responsabilidad, y en los que obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de las competencias que al respecto tiene atribuida el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en la aprobación inicial de la RPT, y el Gobierno de Aragón en la aprobación definitiva, se ha procedido a la aprobación de la correspondiente RPT con estricta observancia del procedimiento de aprobación, y dentro de los supuestos y para los puestos de trabajo en los que la normativa prevé la posibilidad de aplicar el sistema de libre designación como forma de provisión, aun cuando dicho sistema tenga carácter excepcional.

Así, tal y como reconoce esa Institución en la Sugerencia formulada (páginas 29, 30 y 31), la Sentencia 207/2006, del Juzgado de lo contencioso-administrativo n 4 de Zaragoza por la que se resuelve recurso interpuesto contra la Orden de 30 de septiembre de 2005, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo por la que se convocó la provisión por el sistema de libre designación de varios puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, considera conforme a derecho la provisión de puestos a través del sistema de libre designación, precisamente, porque esta es la fórmula prevista en la RPT del Instituto. Y esto es así porque, efectivamente, corresponde a la propia RPT determinar qué puestos pueden ser cubiertos por el sistema de libre designación, y, a su vez, compete al Gobierno de Aragón, como así ha sido, aprobar la relación de puestos de trabajo.

Por tanto, cuestionar, como así lo hace esa Institución, que la RPT del Instituto establezca el sistema de libre designación como forma de provisión en los puestos de trabajo de Jefe de Unidad Técnica o Jefe de Unidad, y que dicho cuestionamiento se fundamente, únicamente, en el carácter excepcional de ese mecanismo de provisión, y en la necesidad de justificar de manera específica las circunstancias que puedan motivar la adopción de dicho sistema son valoraciones carentes de fundamento jurídico adecuado y suficiente para plantear la sustitución del sistema de provisión de libre designación por el de concurso. La opción de establecer el concurso como sistema de provisión en los puestos de trabajo del Instituto de carácter técnico se soslayó, motivadamente, por el Gobierno de Aragón, y éste último optó por el sistema de libre designación por considerarlo conveniente y con suficiente encaje jurídico, según se ha explicado.”

No obstante, y a su vez, el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón sí que aceptó la sugerencia emitida, según se manifestó en informe de fecha 19 de diciembre de 2014 en el que se indicaba lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente DI-2366/2013-4, sobre la sugerencia realizada para que el Gobierno de Aragón valore la conveniencia de modificar la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para establecer el concurso de méritos como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, particularmente para los puestos de Jefe/a de Unidad y Jefe/a de Unidad Técnica, procede informar lo siguiente:

Se acepta la Sugerencia formulada. El criterio mantenido por este Departamento en la tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo del conjunto de Departamentos y Organismos Públicos ha sido restringir al máximo la utilización de la libre designación como forma de provisión de los puestos de trabajo.

Por ello, se dará traslado al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del que depende el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al objeto de que en el momento de abordarse la nueva aprobación de la relación de puestos de trabajo de la Entidad se tenga en cuenta el citado criterio.”

VINCULACIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD A CENTRO SANITARIO.

Formulada queja por un ciudadano ante la negativa de la Universidad a vincular una plaza de catedrático de Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, y constatándose que la decisión discrecional de la Administración podía no estar suficientemente motivada, se planteó sugerencia en el sentido siguiente:

18.3.22. EXPEDIENTE 2438/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a solicitud de vinculación de plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, planteada el 1 de febrero de 2012 por X, Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza.

Al respecto, esta Institución se dirigió anteriormente a la Universidad de Zaragoza en relación con similares solicitudes planteadas por el ciudadano en años anteriores, que habían sido denegadas. En dichos supuestos, no se constató la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración.

No obstante, y en lo que se refería a la solicitud planteada en 2012, alegaba el ciudadano que la desestimación de su petición de vinculación de la plaza de Catedrático de Universidad no había sido motivada, por lo que podría haberse producido una situación de inseguridad jurídica.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón y a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón señalando, literalmente, lo siguiente:

“En relación con la solicitud de vinculación de plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, planteada el 1 de febrero de 2012 por X, profesor titular de la Universidad de Zaragoza, y que fue desestimada por la Universidad, cabe indicar que en el Sector Sanitario del Sector Zaragoza III desconoce el contenido y los términos en los que se ha pronunciado la Universidad de Zaragoza al

respecto, por lo que no es posible hacer ningún tipo de manifestación en relación con la supuesta falta de motivación, que el interesado señala en la queja objeto de informe.”

Cuarta.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones a la Universidad de Zaragoza, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Universidad de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En el Boletín Oficial de Aragón de 27 de junio de 2007 se publicó la Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se dispuso la publicación del Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias. La cláusula séptima de dicho instrumento se refiere a las plazas docentes vinculadas, e indica que *“con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de la Universidad de Zaragoza en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en los artículos 62 y 63 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón y teniendo en cuenta que las competencias sobre planificación, gestión, estructura, funcionamiento, asistencia, evaluación e inspección de los servicios sanitarios corresponden al Gobierno de Aragón, se establecen en este Concierto las plazas de los centros sanitarios que están vinculadas con plazas de la plantilla de los cuerpos docentes de la Universidad de Zaragoza, a la entrada en vigor de este Concierto.”*

Tal y como se indica, *“el Departamento competente en materia de salud, conjuntamente con la Universidad de Zaragoza, decidirán las plazas a vincular de entre las existentes en las plantillas de ambas instituciones, a propuesta de la Comisión de Seguimiento... Para el acceso a dichas plazas se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, según redacción dada por la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, Universidades.”*

La referida Comisión de Seguimiento aparece prevista en la cláusula cuarta. Su funcionamiento se rige *“por lo indicado en este Concierto, por las Leyes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón”*, y por su propio reglamento de funcionamiento interno, aprobado en el seno de la misma. Son funciones de la Comisión, entre otras, *“proponer el criterio que habrá de seguirse para la vinculación de plazas docentes y asistenciales, y las plazas que deben vincularse, para lo*

cual tendrá conocimiento de cuantas vacantes, docentes o asistenciales, se produzcan en ambas instituciones. Para ello se tendrá en cuenta la adecuada correspondencia entre la actividad docente y la asistencial prevista en este Concierto”; así como “estudiar la información de los Departamentos Universitarios y de las Direcciones de los centros sanitarios concertadas sobre la ampliación, reducción o transformación de plazas vinculadas o de profesorado asociado, con objeto de elaborar los informes pertinentes que sustenten las propuestas que al respecto se realicen”. En cualquier caso, señala el mismo apartado que “una vez vinculadas las plazas, propondrá su cobertura reglamentaria mediante el oportuno concurso... Asimismo, anualmente revisará las plazas que hayan quedado vacantes y analizará la conveniencia de proceder a la oportuna convocatoria.”

Tercera.- En el presente expediente de queja, consta que el 25 de marzo de 2013 la Comisión de Seguimiento del Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias acordó *“no vincular la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, Especialidad Obstetricia y Ginecología”*. Según se indica de manera literal en el acta de la sesión elaborada por la Secretaria de la Comisión, la decisión se sometió *“a votación secreta. Realizada la votación secreta, ésta arroja el siguiente resultado:*

Votos a favor de la vinculación: 1

Votos en contra de la vinculación: 7

Votos en blanco: 6”.

Cuarta.- X, Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza, ha venido solicitando a la Universidad de Zaragoza de manera reiterada la vinculación de la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Solicitada resolución expresa a sus peticiones con fecha 29 de mayo de 2013, consta que con fecha 12 de junio del mismo año el Rector de la Universidad de Zaragoza emitió comunicación señalando lo siguiente:

“...

Teniendo en cuenta que el Consejo de Gobierno de esta Universidad, mediante acuerdo de 1 de marzo de 2012, aprobó dotar una plaza de Catedrático de Universidad en el área de Obstetricia y Ginecología, con la mención de plaza vinculada acuerdo que se publicó en el Boletín Oficial de esta Universidad (BOUZ n° 3-12, de 12 de marzo de 2012), y dicha publicación surte efectos de notificación por tratarse de un acuerdo que tiene carácter general y que la plaza en cuestión, de concluirse su aprobación como vinculada, debe convocarse a concurso público de acceso al que pueden concurrir cualesquiera personas que reúnan los requisitos de legalidad exigidos en tal tipo de plazas, entiendo que la notificación que Vd. requiere lo es respecto del acuerdo de vinculación de la misma ya

que, por sí sólo, el acuerdo del Consejo de Gobierno sobre dicha vinculación no deja de ser sino una propuesta que debe considerar la Comisión de Seguimiento del Concierto entre el Gobierno de Aragón y esta Universidad...

En otro orden, debo recordarle que, en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo sobre este asunto, de competencia exclusiva de esta Universidad, además del acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de marzo de 2012 publicado en el BOUZ mencionado, consta que, en sede del Consejo del Departamento de Cirugía, Obstetricia y Ginecología, sesión extraordinaria de 18 de marzo de 2013, se adoptó el siguiente acuerdo:

"Punto único: Se aprueban por asentimiento los tribunales propuestos para las plazas de catedrático de Obstetricia y Ginecología y Oftalmología, tanto para plazas vinculadas como si salen no vinculadas. Se adjuntan al acta las copias de los tribunales". ...

...la posibilidad de dotar una plaza de tales características se había iniciado de oficio y con carácter general, de acuerdo al procedimiento reglado y publicado por esta Universidad... A partir de dicho momento el resto de actuaciones tienen un carácter general al tratarse de un procedimiento de dotación de plazas y, en su caso provisión, que llevaría al acceso al empleo público en plaza de funcionario del cuerpo de catedráticos de universidad, cuyo procedimiento de ingreso ha de llevarse a efecto, con respeto a los principios constitucionales de mérito e igualdad, conforme a lo regulado en el artículo 103 de la Constitución Española y los principios rectores de acceso al empleo público que se contienen en el artículo 55 y concordantes de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, entre los que se encuentran los de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad de las convocatorias, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, etc."

Consta igualmente que, planteado recurso de alzada frente a dicha comunicación, con fecha 4 de noviembre de 2013 el Rector de la Universidad de Zaragoza emitió resolución señalando lo siguiente:

"...

La dotación de una plaza se inicia siempre de oficio, ya que corresponde a las potestades de organización de las Administraciones Públicas. Por ello, en el caso de dotarse, el procedimiento de provisión de la misma ha de llevarse a cabo con absoluto respeto a los principios constitucionales de mérito e igualdad, entre todos los participantes, conforme a lo regulado en el art. 103 de la Constitución Española y los principios rectores de acceso al empleo público contenidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, tales como los de publicidad de las convocatorias, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, etc.

SEXTO.- También se equivoca el peticionario cuando pone en duda la posibilidad de votación secreta en el seno de la Comisión. Como bien conoce, el Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza dispone en su cláusula cuarta 1.d) que "la Comisión elaborará, igualmente, un reglamento de funcionamiento interno que se

aprobará en el seno de la misma"; Reglamento que fue aprobado en la sesión de la Comisión de Seguimiento celebrada el día 16 de junio de 2010, estableciendo el artículo 11.1 que "las votaciones podrán ser por asentimiento a propuesta del presidente, a mano alzada, o secretas".

Por ello y mientras se encuentren vigentes dichas disposiciones administrativas la votación secreta es considerada ajustada a derecho, adjuntando para su conocimiento una certificación de los miembros que asistieron a la sesión de la Comisión de Seguimiento de 25 de marzo de 2013.

SÉPTIMO.- Así pues con todo lo expuesto se demuestra que en ningún caso se ha producido indefensión del peticionario. De hecho, el Justicia de Aragón se pronuncia en el mismo sentido, cuando resuelve proceder al archivo del expediente de la queja... una vez recibida la información de la Universidad de Zaragoza."

Quinta.- Analizada la información expuesta, debemos señalar lo siguiente. En primer lugar, parece claro que el procedimiento de vinculación de una plaza docente de la Universidad a una plaza asistencial de la plantilla sanitaria se encuentra recogido en el Concierto entre la Universidad de Zaragoza y el Gobierno de Aragón, en los términos descritos en la consideración segunda de esta Resolución. Se trata de un proceso reglado, que requiere la aprobación de la Comisión de Seguimiento del Concierto.

En este sentido, y tal y como indica la Universidad de Zaragoza, debemos interpretar que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad, adoptada por la Administración en ejercicio de sus facultades de auto-organización, y en la que es preceptivo el dictamen favorable del órgano colegiado mixto encargado de supervisar el cumplimiento del Concierto; esto es, la Comisión de Seguimiento. No corresponde por consiguiente a esta Institución pronunciarse acerca de la oportunidad o procedencia de vincular una plaza docente; se trata de una decisión de carácter técnico adoptada por la Administración en base a criterios de organización sobre los que carecemos de elementos de juicio y de potestades de supervisión.

Por otro lado, y tal y como señala la Universidad de Zaragoza en la resolución del recurso planteado, la vinculación de una plaza es un procedimiento que se inicia de oficio, no a instancia de parte, y que requiere para la cobertura del puesto, si se considera oportuno crearlo, acudir a los mecanismos reglados de provisión que aseguren el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En este sentido, cabe interpretar que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP) para considerar al solicitante de vinculación de la plaza como interesado en el procedimiento administrativo.

Dicho lo cual, entendemos que pueden concurrir determinadas cuestiones de forma que requieren de un pronunciamiento expreso de esta Institución, cara a evitar situaciones de inseguridad jurídica que lleven a la indefensión del ciudadano.

Sexta.- El artículo 54 de la LRJAP establece la necesidad de motivar los actos dictados en ejercicio de potestades discrecionales. Tal y como hemos referido, la vinculación de una plaza, en desarrollo de lo previsto en el Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, supone el ejercicio de una facultad discrecional de la Administración, en desarrollo de sus potestades de auto-organización.

En el supuesto planteado, la negativa a acordar dicha vinculación se ha basado en el dictamen negativo de la Comisión de Seguimiento; dictamen fundado exclusivamente, por otro lado, en el voto secreto negativo de sus miembros. Dicha decisión puede resultar por consiguiente insuficientemente motivada, pudiendo ocasionar una situación de inseguridad jurídica en el ámbito del desarrollo de facultades discrecionales.

A juicio de esta Institución, el derecho de los ciudadanos a una buena administración tiene como componente fundamental la transparencia en la actuación pública. Dicha transparencia requiere, entre otros muchos aspectos, una adecuada motivación de las decisiones adoptadas en ejercicio de potestades discrecionales. Con ello se garantiza el principio de seguridad jurídica, se evitan situaciones de indefensión, y se consagra un modelo administrativo acorde a los principios de legalidad y transparencia.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que valore la procedencia de motivar de manera adecuada y transparente la decisión de no vincular la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar a la Universidad de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir a la Universidad de Zaragoza que valore la procedencia de motivar de manera adecuada y transparente la decisión de no vincular la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología, al Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación de la Universidad de Zaragoza.

IV. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

PERSONAL ESTATUTARIO AFECTADO POR PROCEDIMIENTO DE REDISTRIBUCIÓN DE EFECTIVOS: ADJUDICACIÓN DE NUEVO DESTINO CON CARÁCTER DEFINITIVO.

En el último trimestre del año 2013 se formuló queja en relación con proceso de redistribución de efectivos desarrollado por el Servicio Aragonés de Salud, a raíz del cual una funcionaria del Cuerpo de Enfermeras se había visto adscrita de manera provisional a un puesto en otra localidad. Examinada la normativa aplicable, se consideró oportuno plantear a la Administración que asignase a la interesada un nuevo destino en propiedad en la misma zona de salud. La sugerencia emitida fue la siguiente:

18.3.23. EXPEDIENTE 1877/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, personal estatutario del Salud, perteneciente al Cuerpo de Enfermeras, con plaza en propiedad en el EAP de Lafortunada, adscrito al Sector Barbastro, Huesca. Señalaba el escrito de queja que con fecha 12 de septiembre de 2013 se le había notificado la propuesta de amortización de su plaza y su adscripción provisional a puesto de nueva creación en el EAP de Barbastro. La interesada solicitó a la Administración que se le adjudicase con carácter definitivo la plaza de enfermería en pediatría del centro de salud de Barbastro, en aplicación del artículo 49 del decreto 37/2011, del Gobierno de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información sobre las circunstancias en que se iba a producir la amortización de la plaza referida y sobre la posibilidad de estimar la solicitud de la ciudadana.

Tercero.- Con fecha 23 de enero de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Según Informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, cabe indicar que en el marco de la reorganización y consolidación de efectivos de personal en el ámbito de Atención Primaria del Sector de Barbastro, con la finalidad de adecuar los recursos a las necesidades asistenciales derivadas del análisis de la distribución geográfica, el volumen de población y las cargas de trabajo, para una

distribución eficiente de los mismos, la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, a propuesta de la Gerencia del Sector de Barbastro, ha dictado Resolución con fecha 16 de septiembre de 2013, por la que se modifica la plantilla orgánica de Atención Primaria del Sector, mediante amortización, con fecha 30 de septiembre de 2013, de una plaza de enfermera en el E.A.P Lafortunada, identificada con el CIAS 1001200603 T, y la creación simultánea de una plaza de la misma categoría en el EAP Barbastro CIAS 1001060616Z, con efectividad de 1 de octubre de 2013.

En la plaza que se amortizó, identificada con el CIAS 1001200603 T, se hallaba adscrita A, personal estatutario fijo, de la categoría de enfermera.

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal, en sus artículos 48 a 50, regula dos de los supuestos de movilidad por razón de servicio, estipulando que cuando razones de organización sanitaria así lo justifiquen, el personal estatutario podrá ser destinado a otras plazas vacantes en el mismo o distintos centros del mismo sector sanitario, dentro de su ámbito geográfico, mediante redistribución de efectivos, o a plazas vacantes ubicadas fuera del sector sanitario mediante reasignación de efectivos.

En el caso de A, al tratarse de un nuevo destino en el mismo Sector habría que valorar la aplicación de la figura de redistribución de efectivos contemplada en el artículo 49 del Decreto 37/2011, que no es procedente en este supuesto, ya que la nueva plaza asignada no se halla ubicada dentro de su ámbito geográfico, al entrañar cambio de localidad.

No existiendo la normativa aplicable en el ámbito estatutario para esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 80/1 997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que resulta de aplicación al personal estatutario, según lo estipulado en el artículo 2, punto 3 y 5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el supuesto de supresión del puesto de trabajo procede la atribución de un nuevo puesto mediante adscripción provisional.

En consecuencia, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2013, de la Dirección Gerente del Servicio Aragonés de Salud, se concedió a A reingreso provisional en plaza de Enfermera, en Atención Primaria del Área VI, en el EAP "Barbastro", CIAS 1001060616 Z, del Sector de Barbastro, destino que podrá consolidar mediante su participación en el primer concurso de traslados que se celebre, siendo este último, el procedimiento reglamentario para el cambio de destino con carácter definitivo."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal Estatutario de Servicios de Salud, incluye en el artículo 4, entre los principios y criterios de ordenación del personal estatutario, el de "*planificación eficiente de las*

necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias”. Igualmente, regula en el artículo 12 la planificación de recursos humanos señalando que estará orientada a “su adecuado dimensionamiento, distribución, estabilidad, desarrollo, formación y capacitación, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios... En el ámbito de cada servicio de salud, y previa negociación en las mesas correspondientes, se adoptarán las medidas necesarias para la planificación eficiente de las necesidades de personal y situaciones administrativas derivadas de la reasignación de efectivos, y para la programación periódica de las convocatorias de selección, promoción interna y movilidad... Los cambios en la distribución o necesidades de personal que se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales se articularán de conformidad con las normas aplicables en cada servicio de salud... En todo caso, el personal podrá ser adscrito a los centros o unidades ubicados dentro del ámbito que en su nombramiento se precise.”

A su vez, el Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido que regula el Servicio Aragonés de Salud, establece en el artículo 5 como principios por los que se rige el de *“autonomía de gestión y organización de la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, en el marco de su integración y coordinación con el sistema nacional de salud”, la “simplificación, eficacia, agilidad, racionalización y coordinación administrativa”, la “descentralización y desconcentración en la gestión” y la “ordenación territorial de los centros y servicios sanitarios, en áreas y zonas de salud, armonizándola con la comarcalización general de Aragón.”*

Así, debemos partir de que la Administración sanitaria, esto es, el Salud, dispone de potestades para la organización de sus efectivos, en ejercicio de sus facultades de auto-organización. Ello resulta necesario para garantizar la satisfacción del servicio público, adecuando los medios con que cuenta a sus fines, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia y racionalidad.

Segunda.- En este contexto, consta que por Resolución de 16 de septiembre de 2013 la Dirección gerencia del Salud, a propuesta de la Gerencia de Sector de Barbastro, acordó modificar la plantilla orgánica de Atención primaria del Sector, amortizando con fecha 30 de septiembre de 2013 una plaza de Enfermera de Equipo de Atención primaria (en adelante EAP) y creando de manera simultánea una plaza de igual categoría en el EAP de Barbastro, con fecha 1 de octubre de 2013. A, personal estatutario fijo del Salud, perteneciente al Cuerpo de Enfermeras, y que ocupaba la plaza amortizada, fue adscrita provisionalmente al nuevo puesto creado en el EAP de Barbastro por Resolución de 26 de septiembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Salud.

Consta igualmente que con fecha 16 de agosto de 2013 A solicitó por escrito que se le adjudicase con carácter definitivo plaza de Enfermera en Pediatría del Centro de Salud de Barbastro, en aplicación de lo previsto en el artículo 49 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud. Según se señalaba en el escrito de petición, dicha plaza, con Cias 1001060606G, había sido publicada como plaza vacante en Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección

gerencia del Salud, por la que se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Enfermero/a de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Respecto a dicha solicitud, alega la Administración en su informe que no resulta posible, dado que *“al tratarse de un nuevo destino en el mismo Sector habría que valorar la aplicación de la figura de redistribución de efectivos contemplada en el artículo 49 del Decreto 37/2011, que no es procedente en este supuesto, ya que la nueva plaza asignada no se halla ubicada dentro de su ámbito geográfico, al entrañar cambio de localidad.”*

Tercera.- El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula en el Capítulo III del Título II la movilidad por razones de servicio del personal estatutario partiendo de que *“cuando razones de organización sanitaria así lo justifiquen, el personal estatutario podrá ser destinado a otras plazas vacantes en el mismo o distintos centros del mismo sector sanitario mediante redistribución de efectivos, o a plazas vacantes ubicadas fuera del sector sanitario mediante reasignación de efectivos. Este último supuesto deberá ser consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos negociado en el ámbito correspondiente.”*

El artículo 49 regula la redistribución de efectivos previendo que *“el personal estatutario podrá ser destinado, temporal o definitivamente, a plaza vacante ubicada en el mismo o distinto centro sanitario, dentro de su ámbito geográfico, siempre que la medida esté justificada por razones imperativas de la organización sanitaria, primando e incentivando la voluntariedad. La resolución que disponga la redistribución motivará dicha decisión, justificando el carácter individual de la medida adoptada y las propiedades específicas que reúne el destinatario en relación con el resto del colectivo de personal. Esta medida se adoptará respetando las retribuciones y condiciones esenciales de trabajo del profesional y siguiendo el procedimiento general negociado en la Mesa Sectorial de Sanidad.”*

Cuarta.- Al entender que el artículo 49 no es aplicable al supuesto planteado por A, - considerando que el traslado del EAP de Lafortunada a la plaza vacante en pediatría del Centro de Salud de Barbastro supone una movilidad fuera del mismo ámbito geográfico, al tratarse de dos localidades distintas pese a pertenecer a la misma Zona de Salud-, la Administración ha optado por aplicar, de manera supletoria, la regulación establecida para la adscripción provisional en el ámbito del personal de administración general de la Administración de la Diputación General de Aragón.

En concreto, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en el artículo 35 la adscripción provisional del personal funcionario. Señala éste que los puestos de trabajo podrán proveerse mediante dicho mecanismo, entre otros supuestos, cuando se proceda a la *“supresión del puesto de trabajo”*. Indica el artículo que *“a los funcionarios cesados en puestos de libre designación y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto propio del Cuerpo,*

Escala o Clase de especialidad que proceda, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, con el mismo régimen de dedicación que tuvieran en los puestos en que cesaron y en la misma localidad.” A continuación, indica que “cuando en las relaciones de puestos de trabajo no existan puestos vacantes que cumplan los requisitos del párrafo anterior, cabrá efectuar la adscripción a otro puesto adecuado al Cuerpo, Escala o Clase de Especialidad correspondiente, garantizándose las condiciones retributivas previstas en el artículo 43.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en tanto se tramita la oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo para habilitar un puesto que cumpla los requisitos de nivel y régimen de dedicación establecidos por tal precepto.”

Así, el Decreto 80/1997, aplicado por analogía por el Salud al supuesto planteado, exige expresamente que al personal que ve su puesto de trabajo suprimido se le asigne en adscripción provisional una plaza de su cuerpo, escala y especialidad no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en la misma localidad. La Administración no ha considerado apto el mecanismo establecido en el artículo 49 de la normativa de personal estatutario, cuya aplicación ha solicitado la interesada, al entender que dos plazas en distintas localidades del mismo sector sanitario no formaban parte del mismo ámbito geográfico. No obstante, ha optado por aplicar, de manera supletoria, una disposición propia del personal de administración general que exige que la plaza a la que un funcionario es adscrito provisionalmente esté en la misma localidad en la que se encontraba aquélla que ha sido suprimida.

Quinta.- Entendemos que la referencia “dentro de su ámbito geográfico” consignada en el artículo 49 del Decreto 37/2011 se trata de un concepto jurídico indeterminado, que no coincidiría necesariamente con misma localidad. De hecho, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, regula en el artículo 18 las Zonas de Salud, demarcaciones territoriales establecidas para conseguir la máxima eficacia en la organización y funcionamiento del Sistema de Salud de Aragón, señalando que “*la zona de salud es el marco territorial elemental para la prestación de la atención primaria de salud, de acceso directo de la población, que debe contar con la capacidad de proporcionar una asistencia continuada, integral, permanente y accesible.*” Así, y pese a encontrarnos ante un concepto a definir por la propia Administración, puede parecer razonable que el ámbito geográfico aludido en el Decreto 37/2011 se refiera a la zona de salud, y no necesariamente a una localidad.

En este contexto, entendemos necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, el principio in dubio pro actione parece aconsejar que se adopte una interpretación de la norma lo más acorde posible a la satisfacción de los intereses implicados; tanto el interés general, como el de la ciudadana afectada. En este sentido, en la medida en que la plaza que ocupaba la ciudadana ha sido objeto de supresión por la Administración en ejercicio de sus potestades de organización, -extremo que consideramos conforme a derecho-, parece oportuno que se oferte a la afectada un puesto que posibilite la mayor estabilidad posible. Con ello no sólo se minimiza el perjuicio que se haya podido producir a sus intereses, sino que se contribuye a una mejor satisfacción del interés público, al favorecerse la permanencia en el desempeño de puestos por parte de los empleados públicos. Por último,

de lo expuesto se desprende que no procede la aplicación del artículo 35 del 80/1997, que exigiría la adscripción provisional en un puesto en la misma localidad, mientras que una interpretación extensiva del artículo 49 del Decreto 37/2011 permitiría destinar a A a un puesto mediante redistribución de efectivos.

En conclusión, y dado que en su momento la interesada solicitó ser destinada a un puesto vacante en el Centro de Salud de Barbastro en redistribución de efectivos, y dado que dicho mecanismo de movilidad por razón de servicio parece ser el más adecuado al supuesto planteado, nos permitimos sugerir a esa Administración la oportunidad de acceder a la solicitud planteada, destinando a A al puesto requerido en su momento.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la oportunidad de atender a la petición de A, destinándola a través del procedimiento de redistribución de efectivos al puesto de Enfermera en pediatría del centro de salud de Barbastro, en el Sector de Barbastro.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón no aceptó la Sugerencia formulada, según indicó en informe de fecha 12 de septiembre de 2014 en el que se señalaba lo siguiente:

“Ante su Sugerencia para que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia valore la oportunidad de atender la petición de A, destinándola a través del procedimiento de redistribución de efectivos al puesto de enfermera en pediatría del centro de salud de Barbastro, en el Sector de Barbastro, hay que señalar que tal y como se puso de manifiesto en el informe emitido con fecha 4 de noviembre de 2013, a propósito de la Queja formulada por la interesada a dicha institución, mediante Resolución de fecha 26 de septiembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se amortizó una plaza de enfermera en el EAP [afortunada, identificada con el CIAS 1001200603T, en la que se encontraba adscrita A, y se procedió a crear simultáneamente una plaza de la misma categoría y contenido en el E.A.P Barbastro CIAS 1001060616Z, todo ello a propuesta de la Gerencia del Sector de Sanitario de Barbastro, en el marco de la reorganización y consolidación de efectivos de personal en el ámbito de Atención Primaria del Sector, con la finalidad de adecuar los recursos a las necesidades asistenciales existentes.

Previamente, el 12 de septiembre de 2013, la Dirección de Atención Primaria del Sector de Barbastro puso en conocimiento de la interesada lo que antecede mediante trámite de audiencia, que se adjunta.

Dicho esto, el artículo 49 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas, en los centros del Servicio Aragonés de Salud, establece que el personal estatutario podrá ser destinado, temporal o definitivamente, a plaza vacante ubicada en el mismo o distinto centro sanitario, dentro de su ámbito geográfico, mediante redistribución de servicios, y se da la circunstancia que A se encontraba adscrita, con destino definitivo, al E.A.P de Lafortunada, cuyo ámbito geográfico de asistencia sanitaria se extiende a las siguientes localidades: Bielsa, Chisagues, Espierba, Javierre, Parzán, Salinas, Lafortunada, Hospital de Tella, Revilla, Salinas de Sin, Sin, Tella, Badaín, Cortalaviña, Arinzue, Lamiana, Gistaín, Plan, San Juan de Plan, Saravillo y Serveto, por lo que no se consideró ajustado a derecho adscribir a la interesada al E.A.P de Barbastro, con destino definitivo, mediante el procedimiento de redistribución de efectivos a plaza de Enfermera adscrita a Pediatría en el mismo E.A.P de Barbastro, CIAS 1001060606G, al superar su ámbito geográfico y al encontrarse la plaza desempeñada mediante nombramiento de interinidad por otro profesional, desde 8 de abril de 2013, como consecuencia de la jubilación de su titular, y afectada por un concurso de traslado todavía en curso. Asimismo, cabe significar que en el último concurso de traslados de la categoría de enfermera, con toma de posesión en el año 2010, A, no obtuvo nuevo destino con una puntuación de 636 puntos y una plaza en el E.A.P de Barbastro se adjudicó con 1032 puntos.

Por todo ello, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se adscribió a A en reingreso provisional a la supracitada plaza de nueva creación de Enfermera de Atención Primaria en el EAP Barbastro, CIAS 1001060616Z, destino que podrá consolidar mediante su participación en el próximo concurso de traslados que se celebre, siendo este último, el procedimiento reglamentarlo para el cambio de destino con carácter definitivo.

En consecuencia, dado que se ha producido un cambio de municipio y zona de salud, procede la adscripción provisional a la plaza de nueva creación en el pretendido E.A.P de Barbastro, no siendo posible por tanto aceptar la Sugerencia formulada.”

CAUSAS DE EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE FORMAR PARTE DE TRIBUNAL DE OPOSICIONES DEL CUERPO DE PROFESORES DE SECUNDARIA.

Formulada queja en relación con nombramiento de vocal suplente de uno de los tribunales del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria del Gobierno de Aragón, se constató que la normativa no contempla el tener la condición de ser Jefe de Estudios, del equipo directivo de un centro, como causa de exclusión de la obligación de formar parte del tribunal. Atendiendo a las funciones de dicho cargo, se entendió oportuno plantear a la Administración que dicha exención se contemplase expresamente. A tal efecto se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.24. EXPEDIENTE 1204/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía al nombramiento de la segunda suplente del tribunal 7 del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en la Especialidad de Matemáticas, como vocal del órgano de selección. Según se señalaba, en el acto de composición de los tribunales del viernes 12 de junio de 2014 se comunicó a la interesada que pasaba a ser vocal debido a que el titular número 4 iba a ser nombrado jefe de estudios para el curso siguiente, y la suplente número 1 había presentado justificante de enfermedad de larga duración. Señalaba el ciudadano que entre las causas que eximen de formar parte del tribunal se recoge formar parte de equipo directivo como director, pero no se alude expresamente a desempeñar el puesto de jefe de estudios. Por ello, se entendía que no procedía eximir al titular número 4 de la condición de vocal del Tribunal.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 18 de julio de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La Orden de 11 de abril de 2014, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del citado Cuerpo, en su artículo 5, apartado 2, se regula la composición de los tribunales, así, estos estarán constituidos por un Presidente designado directamente por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y cuatro vocales de la especialidad convocada, que serán designados por sorteo, una vez enumerados a todos los profesores que se encuentren en posesión de

la correspondiente habilitación para impartir cada una de las especialidades que se convocan y extrayéndose al azar un número por cada especialidad, a partir del cual, se propondrá tantos funcionarios como sean necesarios para cada una de ellas.

En su artículo 5, apartado 5, establece que la suplencia de los Presidentes y de los Vocales, una vez constituidos los Tribunales, se autorizara por la Dirección General de Gestión de Personal, la de los vocales en el acto de constitución, por el Presidente del mismo, debiendo recaer en el Vocal suplente número 1 o, en su defecto, en los que sigan según el orden en que figuren en la disposición que los haya nombrado.

La Resolución de 30 de mayo de 2014, del Director General de Gestión de Personal, (BOA 4 de junio de 2014), determina la composición de los Tribunales correspondientes al procedimiento selectivo de ingreso y acceso al cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del citado Cuerpo, y se señala día y hora para el inicio de las actuaciones

Advertidos errores en la composición de los Tribunales, se procede a su rectificación mediante la Corrección de errores de la Resolución de 30 de mayo de 2014 (BOA 6 de junio de 2014) mediante la publicación íntegra del Anexo 1 donde figura relacionados por especialidades la composición de los mismos.

Por otra parte, los requisitos que se han tenido en cuenta para la determinación de la composición de los Tribunales para el procedimiento de acceso a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y los criterios generales de exención a formar parte de los mismos, se publicaron en la página web de Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

La regla general de actuación de los Tribunales y sus miembros titulares será de conformidad con el real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, en concreto la suplencia de los vocales debe autorizarse por el Presidente del Tribunal, y únicamente procederá cuando, a su juicio, el motivo alegado y debidamente justificado constituya causa de abstención o de fuerza mayor, en el momento de la constitución de los tribunales.

En el caso que nos ocupa, en el acto de constitución del tribunal N° 7 de Huesca, de la Especialidad de matemáticas, celebrado el 12 de junio, el vocal titular número 4 expone la concurrencia de una serie de circunstancias excepcionales de especial complejidad, que aconsejaron eximirle de su titularidad como vocal del tribunal.

Siguiendo el procedimiento establecido para la composición de los Tribunales, se propuso al vocal suplente n° 1, el cual presentó justificante, debidamente acreditado, de enfermedad de larga duración, recayendo la titularidad del mismo en la vocal suplente n° 2.

Por todo ello, esta Administración considera adecuado el procedimiento seguido para la composición del Tribunal n° 7 de Huesca”.

Cuarto.- Examinada la información remitida por la Administración, con fecha 28 de julio de 2014 se solicitó su ampliación. En concreto, se requería que se indicasen cuáles habían sido las circunstancias excepcionales que aconsejaron eximir al vocal 4 de su condición de miembro del Tribunal.

Quinto.- Con fecha 2 de septiembre de 2014 ha tenido entrada nuevo informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y deporte, en el que se señala lo siguiente:

“...la Orden de 11 de abril de 2014, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza, en concreto, en su artículo 5, apartado 5, establece, que la suplencia de los vocales se realiza en la constitución del Tribunal por el Presidente del mismo, debiendo recaer en el vocal suplente número 1 o, en su defecto, en los que sigan según el orden en que figuren en la disposición que los haya nombrado.

La regla general de actuación de los Tribunales y sus miembros titulares será de conformidad con el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, en concreto la suplencia de los vocales debe autorizarse por el Presidente del Tribunal, y únicamente procederá cuando, a su juicio, el motivo alegado y debidamente justificado constituya causa de abstención o de fuerza mayor, en el momento de la constitución de los Tribunales.

En el acto de constitución del Tribunal N° 7 de Huesca, de la especialidad de matemáticas, celebrado el 12 de junio, el vocal titular número 4, expone la concurrencia de una serie de circunstancias, que aconsejaron eximirle de su titularidad como vocal del Tribunal.

Profundizando en esas circunstancias, estas vienen determinadas y apoyadas por un informe del Servicio Provincial de Zaragoza dirigido al Coordinador del Proceso de Selección de Profesores de Educación Secundaria del Servicio Provincial de Huesca al que pertenece dicho Tribunal.

Así, con fecha de 13 de junio de 2014, se procedió a emitir el nombramiento de Jefe de Estudios, con fecha de efectos a partir de 1 de julio, a X, a propuesta del nuevo Director del IES... . El equipo que va a dirigir el citado centro es un equipo con nuevos integrantes, sin experiencia en la organización y coordinación de centros educativos, cuya planificación del próximo curso académico 2014/15, requiere una preparación y programación previa al inicio.

El IES ... es un centro educativo que abarca enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, además de tener adscrito la sección de ... que incrementa la gestión del mismo.

La figura del Jefe de Estudios tiene como principales competencias la de ejercer la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico, coordinar las

actividades de carácter académico de orientación y complementarias de profesores y alumnos en relación con el proyecto educativo, la elaboración junto con los restantes órganos unipersonales de los horarios académicos de los alumnos y profesores, planificar y organizar las actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado, participar en la elaboración de la propuesta del proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo, así como cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director del centro en el ámbito de su competencia.

De igual forma, la Orden de 27 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establecen las condiciones de implantación de los ciclos formativos de formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma de Aragón, el IES ..., participará con la nueva implantación del ciclo formativo de agrojardinería y composiciones florales, se trata de un ciclo nuevo para el centro, ya que carecía de Programas de Cualificación Profesional Inicial, que son los que han sido sustituidos por la Formación Profesional Básica.

El hecho de tratarse de un equipo directivo nuevo, una amplia oferta formativa del centro, la implantación de un nuevo ciclo de Formación Profesional Básica, las previsiones de alumnos, además de otros programas y proyectos, hacen que resulte difícil y complejo la programación del nuevo curso académico 2014/2014, siendo necesaria la presencia del Jefe de Estudios desde el principio de la planificación del centro.

Todo ello, contribuyó y así lo recomienda el informe del Servicio Provincial, a que el Jefe de Estudios fuese exonerado de la participación como vocal en el Tribunal.

Anteriormente, siguiendo el procedimiento establecido para la composición de los Tribunales, se propuso al vocal suplente n° 1, el cual presentó justificante, debidamente acreditado, de enfermedad de larga duración, recayendo la titularidad del mismo en la vocal suplente n° 2.

Por tanto, reiteramos que desde esta administración educativa consideramos adecuado el procedimiento seguido para la composición del Tribunal n° 7 de Huesca.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece en el artículo 8 una serie de reglas adicionales sobre el funcionamiento y composición de los tribunales o en su caso comisiones de selección de los procesos selectivos para ingreso en cuerpos docentes no universitarios. Señala el apartado tercero que *“la participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente*

justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.”

La Orden de 11 de abril de 2014, del Departamento Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del citado Cuerpo, estableció en su base 5 que *“para cada Tribunal se designará, por igual procedimiento, un Tribunal suplente. Una vez constituidos los Tribunales, los miembros suplentes se incorporarán a las sesiones de selección únicamente cuando el titular cause baja definitiva por motivo justificado que deberá ser apreciado por la Dirección General de Gestión de Personal a propuesta del presidente del Tribunal.”*

El propio Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte publicó en su página web una serie de criterios adoptados tanto para la determinación de la composición de los tribunales, como para ser eximido de los mismos. Entre los criterios de exención a formar parte de los tribunales se incluye el formar parte del equipo directivo como director, pero no se considera motivo el ser jefe de estudios.

Así, se constata que la normativa establece la obligatoriedad de formar parte del órgano de selección en los procesos de accesos a cuerpos docentes no universitarios cuando se ha sido nombrado para ello, salvo la constatación de motivo justificado de exención establecido por la Administración educativa. La administración aragonesa fijó como criterio para ser eximido del tribunal el formar parte del Equipo directivo como Director del Centro.

Paralelamente, las bases reguladoras del proceso selectivo establecieron que los miembros suplentes se incorporarían al tribunal cuando el titular causase baja por motivo justificado, a propuesta del Presidente del Tribunal.

Segunda.- El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria reconoce en el artículo 33 como competencias de los Jefes de Estudio las siguientes:

“a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

- e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento.*
- f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.*
- g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.*
- h) Organizar los actos académicos.*
- i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización, y apoyando el trabajo de la junta de delegados.*
- j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.*
- k) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.*
- l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.”*

A su vez, la Orden de 22 de Agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrolla algunas de las funciones de los Jefes de Estudios.

Del análisis de dicha normativa, parece desprenderse que en las fechas en que se celebran los procesos selectivos para ingreso en cuerpos docentes no universitarios -que se inician en la segunda quincena del mes de junio coincidiendo con el fin del curso escolar-, la presencia del Jefe de Estudios en el Centro educativo es tan relevante como la del Director, especialmente si el Equipo Directivo no dispone de un Jefe de Estudios adjunto.

Así, al finalizar el curso escolar el Jefe de Estudios debe coordinar la elaboración de las Memorias por parte de cada uno de los Jefes de los distintos Departamento Didácticos, en las que se ha de evaluar el desarrollo de la respectiva programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.j del Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria, anteriormente referido.

El Jefe de Estudios también tiene funciones encomendadas en lo que respecta a las reclamaciones por disconformidad con las calificaciones finales obtenidas en algún área o

materia o con decisiones de promoción o titulación de los alumnos, que se presentan a final de curso. En este sentido, la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, prevé una primera fase del proceso que se realiza en el propio Centro. De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, la solicitud de revisión será tramitada a través del Jefe de Estudios que la trasladará al profesor tutor (apartado séptimo); tras la revisión en el correspondiente Departamento Didáctico, es el Jefe de Estudios quien ha de comunicar por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión adoptada razonadamente (apartado noveno.2); a la vista del informe del Departamento, el Jefe de Estudios debe considerar la procedencia de reunir en sesión extraordinaria a la Junta de Evaluación (apartado noveno.3), etc.

Por otra parte, como responsable directo de la elaboración de horarios de alumnos y profesores, debe negociar con el Servicio de Inspección el cupo de profesores en función de los datos de matrícula, gestiones que se realizan a lo largo del mes de julio.

En consecuencia, debido a estas y otras funciones que debe desempeñar un Jefe de Estudios al término del curso escolar, no parece aconsejable que se ausente del Centro el personal responsable de la Jefatura de Estudios durante las fechas indicadas.

Por lo tanto, y en general, se puede constatar que el desempeño de las funciones encomendadas al Jefe de Estudios podría justificar la exención del mismo de la obligación de ser miembro del órgano de selección, al igual que se ha acordado para el Director del Centro.

Tercera.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, la Administración apreció una serie de circunstancias, avaladas por informe del Servicio Provincial de Educación, que llevaron a admitir la solicitud de exención de la condición de vocal de un miembro del Tribunal 7 del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de profesores de Educación Secundaria. Señala el informe remitido que el interesado había sido nombrado Jefe de Estudios en el IES ..., y que las características del equipo a dirigir (novedad y falta de experiencia de sus miembros, necesidad de preparación y programación del próximo curso académico, etc.) motivaron dicha exención.

Esta Institución entiende los motivos que pudieron llevar a aceptar la solicitud de exención, e interpretamos que dicha decisión puede venir impuesta por las propias necesidades impuestas por la potestad discrecional de auto-organización de la Administración. No obstante, y tal y como hemos señalado, las instrucciones aprobadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte contemplan como causa de exención la pertenencia al equipo directivo del centro docente como director exclusivamente. Ello justifica la interposición de la queja ante esta Institución, ya que en puridad no se están respetando los criterios aprobados y publicados por esa Administración.

En la medida en que entendemos que dichas instrucciones, -instrumento de organización interna-, han sido aprobadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y

Deporte en ejercicio de la facultad para “*determinar las circunstancias en que... determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación*” reconocida por el Real Decreto 276/2007, y al objeto de evitar en el futuro situaciones de inseguridad jurídica como la analizada, consideramos oportuno sugerir que se valore la oportunidad de incluir como causa de exención a la participación como miembro de órgano de selección en los procesos convocados el desempeñar puesto en el Consejo de Dirección como Jefe de Estudios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de incluir como causa de exención a la participación como miembro de órgano de selección en procesos selectivos para ingreso en cuerpos docentes no universitarios el desempeñar puesto en el Consejo de Dirección de centro docente como Jefe de Estudios.

Respuesta de la administración

Con fecha 14 de octubre de 2014 el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte emitió informe en contestación a la sugerencia planteada señalando lo siguiente:

“Con fecha de 16 de junio de 2014 tuvo entrada en esa Institución un escrito de queja de A, que aludía al nombramiento de segunda suplente del Tribunal ... del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, Especialidad Matemáticas, convocado por la Orden de 11 de abril de 2014, por el que una vez constituido el Tribunal el 12 de junio de 2014, se le comunica que pasa a ser vocal debido a que el titular número... , va a ser nombrado Jefe de Estudios para el curso que viene, y la suplente ... había presentado justificante de enfermedad de larga duración.

Con fecha de 18 de julio de 2014 se le contestó a la Queja referenciada, indicándole que la regla general de actuación de los Tribunales y sus miembros titulares será de conformidad con el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nueva especialidades en los cuerpos docentes, en concreto la suplencia de los vocales debe autorizarse por el Presidente del Tribunal, y únicamente procederá cuando, a su juicio, el motivo alegado y debidamente justificado constituya causa de abstención o de fuerza mayor, en el momento de la constitución de los tribunales.

Por otra parte, los requisitos que se han tenido en cuenta para la determinación de la composición de los Tribunales para el procedimiento de acceso a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y los criterios generales de exención a formar parte

de los mismos, se publicaron en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

En el caso que nos ocupa, en el acto de constitución n... de Huesca, Especialidad Matemáticas, celebrado el 12 de junio, el vocal titular número... expone la concurrencia de una serie de circunstancias excepcionales que aconsejaron eximirle de su titularidad como vocal del tribunal.

Examinada la información remitida por la Administración, con fecha de 28 de julio se solicitó ampliación, en concreto se requería que se indicasen las circunstancias que aconsejaron eximir al vocal número... de su condición de miembro del Tribunal.

Profundizando en esas circunstancias, estas vienen determinadas y apoyadas por un informe del Servicio Provincial de Zaragoza dirigido al Coordinador del Proceso de Selección de Profesores de Educación Secundaria del Servicio Provincial de Huesca al que pertenece dicho Tribunal.

Así, con fecha 13 de junio de 2014, se procedió a emitir el nombramiento de Jefe de Estudios, con efectos a partir de 1 de julio de 2014, a B profesor de matemáticas, a propuesta del nuevo Director del IES...

El IES ... es un centro educativo que abarca enseñanzas de Educación Secundaria obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, además de tener adscrito la sección de ... que incrementa la gestión del mismo.

El hecho de tratarse de un equipo directivo nuevo, la amplia oferta formativa, la implantación de un nuevo ciclo de Formación Profesional Básica, las previsiones de alumnos, además de otros programas y proyectos, hacen que resulte difícil y complejo la programación del nuevo curso académico, siendo necesaria la presencia del Jefe de Estudios desde el principio de la planificación del centro.

Todo ello, contribuyó y así lo recomienda el informe del Servicio Provincial, a que el Jefe de Estudios fuese exonerado de la participación como vocal en el Tribunal.

Considerando el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que se refiere la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, así como la Orden de 11 de abril de 2014, del Departamento de Educación Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se desprende la obligatoriedad de formar parte del órgano de selección en los procesos de accesos a cuerpos docentes no universitario cuando se ha sido nombrado para ello, salvo la constatación de motivo justificado de exención establecido por la administración educativa.

Así, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte a modo de instrucciones publicó en su página web los criterios adoptados tanto para la determinación de la composición de los tribunales, como para ser eximido de los mismos.

Entre los criterios de exención a formar parte de los tribunales se incluye el formar parte del equipo directivo como Director, pero no se considera el ser Jefe de Estudios.

El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, reconoce, en su artículo 33, un amplio abanico de competencias a los Jefes de Estudios.

Igualmente la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón, se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, contempla y desarrolla algunas funciones de los Jefes de Estudios.

De la normativa citada, parece desprenderse, la importancia de las funciones y competencias del Jefe de Estudios a la hora de planificar el curso académico, que pueden justificar la exención de la obligación de ser miembro del órgano de selección, de conformidad con el artículo 8.3 del Real Decreto 276/2007 citado, donde dice "La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

En consecuencia, se pueden apreciar determinadas circunstancias en que los funcionarios puedan ser dispensados de esta participación, debiéndose entender que dicha decisión está dentro del ámbito de la potestad discrecional de auto-organización de la Administración.

De conformidad con lo anterior, este Departamento se compromete con la sugerencia planteada, y se comunica que será objeto de estudio y análisis la posibilidad de incluir como causa de exención a la participación como miembro del órgano de selección en procesos selectivos para ingreso en cuerpos docentes no universitarios, el desempeñar el puesto de Jefe de Estudios en los Equipos Directivos de los centros docentes."

DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE PERÍODO DE PRÁCTICAS DE FUNCIONARIOS DE NUEVO INGRESO.

Planteada queja frente a la falta de determinación en las bases que regulan los procesos selectivos convocados por el Gobierno de Aragón de la duración y características del período de prácticas que deben superar los aspirantes, -en el supuesto de que el mismo se establezca-, y atendiendo a lo previsto en la normativa aplicable, con fecha 16 de diciembre de 2014 se formuló sugerencia en los siguientes términos.

18.3.25. EXPEDIENTE 1176/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al incumplimiento por el Gobierno de Aragón de la normativa de función pública en la determinación de la duración del periodo de prácticas en los procesos de selección de personal funcionario de nuevo ingreso, en los siguientes términos:

"1. El desarrollo de los procesos selectivos autorizados por las Ofertas de Empleo Público aprobadas por el Gobierno de Aragón se regula, al margen de aquel contenido del Estatuto Básico del Empleado Público que resulte de aplicación directa, en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, regulador del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señala la Ley de Ordenación de la Función Pública, la posibilidad de que tras el desarrollo de las pruebas selectivas, el proceso de selección incluya un curso de formación, con carácter selectivo o no, y un periodo de prácticas. Así, y de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley, los aspirantes que superen las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación, así como el periodo de prácticas que pueda establecerse, serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, regulador del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de Aragón, la convocatoria de todo proceso selectivo ha de contener, entre otros elementos, el siguiente: "Determinación de las características y duración del curso de formación y del periodo de prácticas cuando proceda".

2. No obstante lo anterior, las diferentes convocatorias de procesos selectivos aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma no determinan, en ningún caso, la

duración de los periodos de prácticas ni de los cursos de formación que se prevén en los respectivos procesos, generando con ello situaciones anómalas de prolongados periodos de prácticas de más de un año para algunos funcionarios de prácticas y supeditando su duración a criterios de organización interna, como es la celebración de cursos de formación comunes para procesos convocados en fechas distintas y concluidos en momentos claramente distanciados en el tiempo.

De ese modo, al no existir una fijación previa de la duración máxima de los periodos de prácticas a realizar por los aspirantes de cada proceso selectivo, y quedar condicionada su duración no a razones objetivas intrínsecas del proceso selectivo, sino a las circunstancias aleatorias que incidan en procesos selectivos distintos -como son los retrasos acumulados en algunas clases de especialidad-, dada la práctica establecida por el Instituto Aragonés de Administración Pública de agrupar la realización del curso de formación para los funcionarios en prácticas de todas las clases de especialidad que pertenezcan a un mismo Cuerpo o Escala, se incurre en una manifiesta inseguridad jurídica que padecen los funcionarios en prácticas, con quiebra evidente del principio de igualdad y claro incumplimiento de la normativa por parte de los órganos de la Administración, obligados con carácter general a determinar el plazo máximo para la resolución de todo procedimiento administrativo -condición que cabe otorgar a un proceso selectivo- y con carácter específico, como se exige en la correspondiente norma reglamentaria, a detallar la duración del curso de formación y del periodo de prácticas en la propia convocatoria del proceso selectivo.

3. Son las normas las que determinan el ámbito en el que los órganos administrativos pueden ejercer sus facultades de ordenación, y es evidente que tanto en la ordenación como en el desarrollo de los procesos selectivos derivados de Oferta de Empleo Público, la Administración autonómica ha omitido las garantías precisas para los aspirantes en lo que afecta a la duración del curso de formación. y periodo de prácticas que se puedan prever en cada uno de los procesos selectivos convocados.

Debe recordarse que todos los órganos de la Administración se hallan sujetos al conjunto del ordenamiento jurídico, sin que resulte admisible la derogación singular de reglamentos al dictar concretos actos administrativos, pues como señala el artículo 52.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general".

El principio de sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico no se agota con el respeto de las leyes, sino que se extiende también al respeto de las normas reglamentarias dictadas por la propia Administración, como ocurre en el caso presente, pues el Departamento de Hacienda y Administración Pública, al aprobar las convocatorias de procesos selectivos, no puede desvincularse del mandato que establece respecto al contenido de la convocatoria el citado Decreto 122/1986, debiéndose establecer la duración tanto del curso de formación como del periodo de prácticas que se prevea.

4. Así, cabe apreciar en la Resolución de 20 de septiembre de 2011, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Farmacéuticos de Administración Sanitaria (BOA n° 200, de 10 de octubre de 2011), la previsión de un curso de formación y un periodo de prácticas, en sus bases sexta y octava, sin que en ninguna de ellas se determine su duración. De hecho, los aspirantes que superaron las pruebas selectivas fueron nombrados funcionarios en prácticas mediante Resolución de 28 de agosto de 2012, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios (BOA n° 180, de 14 de septiembre de 2012), prácticas que se prolongan hasta el momento actual, por un periodo que ya se aproxima a los dos años, lo que evidencia la absoluta anomalía del desarrollo de los procesos selectivos en la Administración de la Comunidad Autónoma y la completa indefensión e inseguridad jurídica en la que se hallan los aspirantes a los diferentes procesos selectivos.

5. Por todo lo señalado, entendemos que tanto el principio de legalidad como el de seguridad jurídica imponen la necesidad de que las convocatorias de los procesos selectivos determinen la duración de los cursos de formación y periodos de prácticas que se incluyan en cada proceso selectivo, debiendo ajustarse a dicho plazo máximo de duración la programación de los cursos de selección que corresponde organizar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, así como la elevación de la propuesta de candidatos que, una vez superadas las prácticas correspondientes, deban ser nombrados funcionarios de carrera del respectivo Cuerpo o Escala.

En virtud de todo lo señalado, y al considerar que el desarrollo de los procesos selectivos para el acceso a la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón ha de ajustarse a las exigencias que imponen los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, dando cumplimiento a aquellas previsiones normativas que imponen determinar la duración de los cursos de formación y períodos de prácticas que se contemplen en la convocatoria de cada proceso selectivo, contenido que no obstante resulta omitido de manera reiterada en las resoluciones de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, dando lugar en la práctica a situaciones injustificadamente anómalas, formulamos el presente escrito de queja ante esa Institución para que, en el ejercicio de su función de garantía de los derechos de los ciudadanos y tutela del ordenamiento jurídico aragonés, y previas las actuaciones oportunas, recuerde al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón la necesidad de adecuar e contenido e las convocatorias y el desarrollo de los procesos selectivos a lo determinado por el ordenamiento jurídico, lo que exige precisar la duración máxima de los cursos de formación y periodos de práctica que se contemplen en los procesos selectivos, adecuando a tales plazos las actuaciones necesarias del Instituto Aragonés de Administración Pública.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración dio contestación a la petición formulada mediante informe en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La queja se refiere al incumplimiento de la normativa de función pública en la determinación de la duración del periodo de prácticas en los procesos de selección de personal funcionario de nuevo ingreso.

A este respecto hay que señalar que las convocatorias para ingreso por turno libre en los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecen, como parte integrante del proceso selectivo, y tras la superación de la fase de oposición, el desarrollo de un periodo de prácticas, que incluye un curso de formación, de carácter selectivo, es decir, obligatorio, y que dará lugar a la calificación de apto o no apto, siendo necesaria la obtención de la calificación de apto para superarlo.

Por tanto, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero (B.O.A. de 1 de marzo), de la Diputación General de Aragón, sobre la posibilidad de exigir un periodo de prácticas y un curso de formación complementaria, las convocatorias determinan imperativamente tal exigencia, estableciendo asimismo su carácter eliminatorio.

De este modo, el cumplimiento de la legalidad y de las exigencias de seguridad jurídica se hallan cubiertas con estas determinaciones relativas a la obligatoriedad y carácter del periodo de prácticas.

No resulta posible, sin embargo, en el momento de convocar las pruebas selectivas, concretar la duración exacta del referido periodo, debido a que tal circunstancia está supeditada muy frecuentemente al desarrollo de otros procesos previos de provisión de puestos de trabajo, a resultas de los cuales se determinan las plazas a ofrecer a los funcionarios en prácticas de cara a su nombramiento como funcionarios de carrera. A priori, en consecuencia, no puede establecerse la duración del periodo de prácticas y de ahí que no se incluya tal determinación en las convocatorias, si bien aquélla no supera el año en prácticamente todos los procesos, siendo excepcional la situación descrita en la queja planteada.

Ello no obstante, y dado que todos los aspirantes del proceso selectivo concreto tienen un periodo de prácticas idéntico en sus características, no cabe alegar circunstancia alguna de vulneración del principio de igualdad de todos los aspirantes en el citado proceso.

Por otro lado, la agrupación de funcionarios en prácticas de distintos procesos selectivos para la realización del curso de formación responde a criterios de eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Administración, a la vista del número de aspirantes, muy pequeño en muchos procesos, y el coste económico y de organización del referido curso. Además, esa agrupación resulta enriquecedora en Clases de Especialidad con muy pocos funcionarios, dado que la relación con otros futuros compañeros revierte positivamente en su integración y adaptación al entorno de la Administración en la que van a ingresar.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en el artículo 28 lo siguiente:

“1. Se podrá exigir un curso de formación complementaria, dirigido a proporcionar a los aspirantes seleccionados los conocimientos y técnicas específicas que sean necesarios para un ejercicio eficaz de sus funciones o actividades en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El curso de formación podrá tener carácter eliminatorio.

2. Los aspirantes que superen las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación, así como el período de prácticas que pueda establecerse, serán nombrados por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales funcionarios del Cuerpo correspondiente, hasta el límite de las plazas convocadas.

Los nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón», a partir de cuyo momento podrán los seleccionados adquirir la condición de funcionarios de carrera, previo el cumplimiento de los requisitos de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, declaración referente a las normas sobre incompatibilidades y toma de posesión en el plazo que reglamentariamente esté establecido.

3. Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias Escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo.

También podrá adjudicarse destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.”

A su vez, el Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, de regulación del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé en el artículo 18 que las convocatorias de procesos selectivos para ingresos en cuerpos de funcionarios de la Administración autonómica deberán contener, entre otros aspectos, la *“determinación de las características y duración del curso de formación y del período de prácticas cuando proceda.”*

Señala el artículo 30 que dicho período de prácticas, *“cuya duración, características y calificación se fijará en cada convocatoria que lo prevea, se realizará en las Unidades administrativas y puestos de trabajo que señale la Secretaría General Técnica y será coordinado por el Instituto de Aragonés de Administración Pública. Durante este período*

se desempeñaran por los aspirantes las tareas que se les encomienden, correspondientes a las propias de Cuerpo o plaza a que se pretenda acceder. Con esta finalidad, al nombramiento de funcionarios en prácticas se acompañará diligencia en la que se indique la Unidad administrativa a la que provisionalmente esta destinado. Concluidas las practicas, el Secretario General del Departamento Correspondiente a este destino provisional expedirá, previo informe del Jefe de la Unidad donde se realizara, certificado positivo o negativo sobre la actitud del candidato, que será remitido a la Secretaría General Técnica para la calificación de «apto» o «no apto». Los aspirantes que no superasen el período de prácticas, perderán todos los derechos a su nombramiento de funcionarios de carrera, por resolución motivada del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, a propuesta del Secretario General Técnico, previa audiencia del interesado e informe favorable de la Comisión de Personal.”

Así, la normativa vigente establece la posibilidad de que los procedimientos de acceso al empleo público convocados por el Gobierno de Aragón contemplen un período de prácticas, cuya superación será requisito indispensable para adquirir la condición de funcionario. En el supuesto de que las bases del proceso establezcan dicho período de prácticas, deberán fijar sus características y duración (ex. Arts 18 y 30 del Decreto 122/1986).

Segunda.- Tal y como se ha referido, el período de prácticas, en el supuesto de que haya sido contemplado por las bases, forma parte del proceso de selección. Es decir, hasta que el mismo no haya sido concluido y superado, no se adquiere la condición de funcionario de carrera de la Administración autonómica, en este caso. Su carácter necesario parece aconsejar, por consiguiente, que las bases, -que constituyen la ley del procedimiento-, contemplen de manera reglada tanto su duración como sus características, cara a evitar situaciones de indefensión o inseguridad jurídica.

Esto es así ya que, en gran medida, la duración del período de prácticas tiene efectos sobre los derechos e intereses de los aspirantes que han superado la fase de oposición del proceso selectivo. La superación del período de prácticas, cuando haya sido contemplado, es requisito para el nombramiento como funcionarios de carrera del cuerpo y posterior toma de posesión del primer destino asignado. La falta de concreción de la duración y características del período de prácticas puede producir inseguridad, en la medida en que el aspirante desconoce en qué momento se ha de producir su nombramiento.

En primer lugar, ello tiene efectos sobre la esfera de sus derechos económicos y retributivos. Ello es así en tanto el artículo 31 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas establece un modelo de retribución específico para los funcionarios en prácticas caracterizado por la percepción de unas retribuciones equivalentes al sueldo y pagas extraordinarias que correspondan al Grupo en que esté clasificado el Cuerpo en el que aspiren a ingresar, así como el complemento de destino mínimo de los puestos propios de ese Cuerpo, Escala o Clase de especialidad y el complemento específico que, con carácter general, esté asignado a dichos puestos. El devengo de retribuciones como funcionario en prácticas será desde la fecha de

incorporación como tal, para la realización del periodo de prácticas o del curso selectivo, hasta la fecha en que cese en dicha condición.

En segundo lugar, el derecho a la carrera administrativa inherente a la condición de funcionario de carrera (consolidación de grado de nivel personal, progresión en la carrera profesional, promoción interna, etc.) no resulta efectivo, como resulta lógico, hasta la incorporación como funcionario de carrera y la adquisición de primer destino.

Sendos aspectos, -es decir, la regulación legal de las retribuciones en período de prácticas y la efectividad del derecho a la carrera administrativa con la adquisición de la condición de funcionario de carrera-, resultan incuestionables. No obstante, y por ello mismo, cuanto mayor sea la duración del período de prácticas, mayor será la dilación en el acceso a la condición de funcionario de carrera, y con ella la plena efectividad de los derechos del interesado. En este sentido, la indeterminación de la duración y características del período de prácticas puede entrañar inseguridad e indefensión jurídica. Dicha circunstancia puede conducir a situaciones como la descrita por el ciudadano que ha interpuesto la queja: aspirantes cuyo período de prácticas se ha llegado a prolongar durante dos años, con el perjuicio que dicha situación puede implicar, en los términos descritos. Pese a que la Administración alegue el carácter excepcional de dicha situación, es indudable que si se fijase en la convocatoria la duración del período de prácticas, tal y como exige la norma aplicable, tal circunstancia no se repetiría.

Tercera.- Señala la Administración en su informe que *“no resulta posible, sin embargo, en el momento de convocar las pruebas selectivas, concretar la duración exacta del referido periodo, debido a que tal circunstancia está supeditada muy frecuentemente al desarrollo de otros procesos previos de provisión de puestos de trabajo, a resultas de los cuales se determinan las plazas a ofrecer a los funcionarios en prácticas de cara a su nombramiento como funcionarios de carrera.”* Entendemos las dificultades técnicas a las que pueda enfrentarse el Departamento de Hacienda y Administración Pública en el supuesto analizado. No obstante, concurren razones tanto de legalidad, -ya que la norma lo exige expresamente-, como de oportunidad, -al garantizarse de manera más efectiva los derechos e intereses de los afectados-, para pronunciarse sobre la irregularidad puesta de manifiesto en el escrito de queja. Por consiguiente, consideramos procedente sugerir a ese Departamento que adopte las medidas a su alcance para precisar tanto la duración como las características de los períodos de prácticas que se contemplen en los procesos de selección para acceso al empleo público convocados.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración pública debe adoptar las medidas necesarias para que las convocatorias de procesos de selección para acceso al empleo público que contemplen períodos de prácticas precisen la duración y características de éstos.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

DERECHO A VACACIONES DE FUNCIONARIA EN SITUACIÓN DE PERMISO POR MATERNIDAD.

Una empleada pública del Gobierno de Aragón se dirigió a esta institución planteando queja por el hecho de que no pudo disfrutar de las vacaciones generadas al haber coincidido el período vacacional con la situación de permiso por maternidad. Una vez examinada la jurisprudencia y la normativa aplicable, y al interpretarse que en el supuesto expuesto la interesada tenía derecho a una compensación por las vacaciones no disfrutadas, se emitió la siguiente sugerencia:

18.3.26. EXPEDIENTE 1656/2012-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, que durante el curso 2011/2012 había sido nombrada para ocupar plaza vacante en el IES Martínez Varga de Barbastro, Huesca. Señalaba el escrito de queja que el 8 de junio dio a luz, permaneciendo en situación de baja por maternidad hasta el 27 de septiembre, por lo que no disfrutó de las vacaciones generadas al coincidir con el período de permiso. Se añadía que con fecha 6 de septiembre solicitó la devolución del mes de vacaciones, no obstante, no recibió respuesta a su solicitud.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración respondió a nuestra solicitud de información mediante informe en el que se señalaba lo siguiente:

“A, funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, obtuvo nombramiento durante el curso escolar 2011/12 para ocupar una plaza vacante en el IES Martínez Vargas de Barbastro (Huesca). Su nombramiento se produjo el día 1 de septiembre de 2011, siendo la fecha de cese el día 31 de agosto de 2012.

Con fecha 8 de junio de 2012 inicia la funcionaria interina su descanso maternal, cuya duración, según la legislación vigente, es de dieciséis semanas de duración, finalizando dicho descanso el día 27 de septiembre.

Reclama la funcionaria interina que suscribe la queja, el derecho a disfrutar de las vacaciones generadas durante el curso escolar 2011-12, a lo que esta Administración educativa informa lo siguiente: la relación jurídica de la funcionaria interina con esta Administración finalizó el día 31 de agosto de 2012 con su cese. Con fecha 12 de septiembre de 2012, se le da nuevo nombramiento y toma de posesión, iniciándose de este modo una nueva relación jurídica que originará nuevos derechos a partir de esa fecha.

Es decir, a partir del 12 de septiembre de 2012 se realiza un nuevo nombramiento de interinidad, distinto del anterior, constituyéndose una nueva relación jurídica que origina nuevos derechos a partir de esa fecha, no procediendo la concesión de vacaciones anuales por nombramientos anteriores si después de los mismos se ha producido un cese y nuevo nombramiento.

De lo anterior se colige que la docente reclama el disfrute de unas vacaciones correspondientes a una relación jurídica y contractual ya extinguida y por tanto inoperante.”

Cuarto.- A la vista de la información remitida, se solicitó su ampliación, indicando si se había abonado a A, funcionaria interina del Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, la parte proporcional de las vacaciones generadas hasta el 31 de agosto de 2012 y que no pudo disfrutar al haber estado en situación de baja por maternidad desde el 8 de junio de ese año.

Quinto.- La Administración dio contestación a la solicitud de ampliación de información, señalando lo siguiente:

“... ”

Como ya se indicó con anterioridad, no se ha abonado la parte proporcional de las vacaciones generadas por A ya que con el nuevo nombramiento de fecha 12 de septiembre de 2012 se produjo una nueva relación jurídica, la cual originó nuevos derechos a partir de esa fecha”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula el derecho de vacaciones de los empleados públicos en el artículo 50, que establece que “*los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.*”

Segunda.- El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de fecha 18 de marzo de 2004, -dictada en el procedimiento C/342/2001 en el caso María Paz Merino Gómez y la empresa Continental Industrias de Caucho S.A.-, se pronunció en

referencia a una situación de maternidad coincidente con el período de vacación anual señalando, entre otros razonamientos, que la Directiva 92/85 establece que la vulnerabilidad de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en período de lactancia, la hace acreedora, por esas circunstancias, a un permiso de maternidad.

Señala dicha resolución judicial que conforme al artículo 7.1 de la Directiva 93/104, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de, al menos, cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas en aras a la consecución de un descanso efectivo que garantice el mantenimiento de su seguridad y de su salud.

Indica igualmente el Tribunal de Justicia de la UE que la finalidad del derecho a disfrutar de vacaciones anuales es diferente del derecho al permiso de maternidad, dado que este último tiene por objeto la protección de la condición biológica de la mujer durante el embarazo y, de otra parte, la protección de las particulares relaciones de la mujer y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto. De aquí que el Tribunal entienda que el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que la coincidencia entre las fechas del permiso de maternidad de una trabajadora y el de vacaciones anuales de la totalidad de la plantilla de la empresa a la que la misma viene prestando servicios no puede impedir el ulterior disfrute de la vacación anual por parte de la trabajadora que hubo de estar sujeta al período de descanso por maternidad.

La interpretación del órgano comunitario ha sido asumida por el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 10 de noviembre de 2005 señaló que *“la situación de incapacidad temporal, que surge con anterioridad al periodo vacacional establecido y que impide disfrutar de este último en la fecha señalada, tampoco puede ni debe erigirse en impedimento que neutralice el derecho al disfrute de dicha vacación anual que todo trabajador ostenta por la prestación de servicios en la empresa... la coincidencia en el tiempo de una baja por incapacidad temporal, devenida bien sea de enfermedad común o por maternidad, con el periodo preestablecido en la empresa para el disfrute de vacaciones, responde a la protección y defensa de un interés jurídico, completamente, distinto al que es propio del descanso por vacación anual.”* Igualmente, aduce el Supremo que *“no es dable desconocer que negar la compatibilidad de la vacación anual con el disfrute del periodo por baja maternal, supondría establecer una clara discriminación entre el hombre y la mujer, puesto que solo esta última, que teóricamente, al menos, ha de prestar servicios laborales en igualdad de condiciones que el varón, se vería discriminada al ver mermado o suprimido su derecho a la vacación anual a causa de la maternidad”*.

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia aplicable en el supuesto de que la baja por maternidad coincida con el período preestablecido para el disfrute de las vacaciones, la trabajadora mantiene el derecho al disfrute íntegro de las vacaciones tras el alta.

Tercera.- En esta línea, debemos recordar que el artículo 59 de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad, indica expresamente que *“sin perjuicio de las mejoras que pudieran*

derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con la representación de los empleados y empleadas al servicio de la Administración Pública, cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.”

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 324/2006, de 20 noviembre, estableció lo siguiente:

“...para la determinación del alcance de las exigencias que el art. 14 CE despliega con el fin de hacer efectiva la igualdad de las mujeres en el ámbito de las relaciones laborales, hemos recordado en otras ocasiones que resulta preciso atender a circunstancias tales como «la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquéllas tiene el hecho de la maternidad, y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre, y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)... En definitiva, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado. En este sentido, hemos declarado que «la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo»

... La baja de maternidad está íntimamente relacionada con la condición femenina de la trabajadora. Su principal fundamento no está en la protección a la familia, sino en la de las madres. Como dice el considerando decimocuarto de la Directiva 92/85/CEE, la vulnerabilidad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, hace necesario un derecho a un permiso de maternidad. Por ello las bajas laborales por esta causa son diferentes de las que se deben a una enfermedad. El carácter justificador de las necesidades de organización del servicio público que puede valer como respaldo de la limitación temporal del derecho a las vacaciones e incluso su pérdida en caso de enfermedad, no puede operar en contra de la protección a las madres garantizada constitucionalmente. La enfermedad es una contingencia fortuita con determinadas implicaciones desde el punto de vista de los derechos del trabajador, pero en modo alguno se trata de un valor constitucional vinculado con la posición social y

laboral de un sexo específico, como es la maternidad, tanto por su valor intrínseco como por las consecuencias que acarrea para la igualdad de oportunidad laborales de la mujer”.

Continúa indicando el alto Tribunal que *“aunque ciertamente el art. 14 CE no consagra la promoción de la maternidad o de la natalidad, sí excluye toda distinción o trato peyorativo a la mujer en la relación laboral fundado en dichas circunstancias”.* Ello le llevó a concluir que *“la negativa a que la recurrente pudiera disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas, en cuanto se fundó en el momento y las circunstancias de su embarazo y posterior maternidad, constituyó un supuesto de discriminación directa por razón de sexo”.*

Cuarta.- Por otro lado, también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido jurisprudencia, especialmente en sentencias de 10 de septiembre de 2009 y 21 de junio de 2012, proclamando el excepcional derecho a obtener una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas únicamente al finalizar la relación laboral. Señala el Tribunal que *“en aras de una protección eficaz de su seguridad y de su salud, el trabajador debe normalmente poder disfrutar de un descanso efectivo, ya que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 sólo permite que el derecho a vacaciones anuales retribuidas sea sustituido por una compensación económica en caso de que concluya la relación laboral”.*

En iguales términos, el Tribunal Supremo ha señalado en referencia a la posibilidad de compensación económica por las vacaciones no disfrutadas, en Sentencia de 28 de mayo de 2013, que *“el derecho al disfrute de las vacaciones anuales tiene su asiento en el art. 40.2 de la Constitución española y está también reconocido en Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que forma también parte ya de nuestro Derecho interno (art. 96.1 de la propia Ley Fundamental) como consecuencia de su ratificación por España y consiguiente publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este derecho viene concebido en atención a la finalidad de procurar a todo trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste físico y psicológico producido por su actividad laboral, proporcionando también al empleado un tiempo, más prolongado que los descansos diario y semanal, con el fin de posibilitarle un período lo suficientemente continuado para dedicarlo al esparcimiento y desalienación. Por ello, el art. 38.1 del ET establece la obligatoriedad de su concesión, así como la retribución de este periodo en la misma forma y cuantía que si hubiera sido de trabajo efectivo y, para que no se frustre la aludida finalidad, previene también este precepto que el disfrute real del descanso no será susceptible de sustitución por una retribución en metálico, de tal suerte que si el trabajador no hace uso de la vacación dentro del año natural, no sólo pierde el derecho a disfrutarla en la anualidad siguiente, sino que tampoco le resulta posible percibir una remuneración dineraria a cambio de la falta de disfrute ... Sin embargo, existen supuestos en los que la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya tenido ocasión de hacer uso del derecho al descanso anual, y ante la imposibilidad de hacer efectiva la facultad de vacar por causa no atribuible a la voluntad del operario, debe concederse a éste el derecho a la correspondiente compensación*

económica, generándose en tal caso dicha compensación, que ha de ser proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia, tal como razonó nuestra reseñada Sentencia de 30 de Abril de 1996".

Así, la finalidad del derecho de vacaciones lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por una compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, generándose en tal caso la compensación proporcional al tiempo trabajado en el año de referencia.

No podemos obviar en este punto la Sentencia de 3 de mayo de 2012, del Tribunal de justicia de la Unión Europea, en asunto C-337/10, que estableció que dicha doctrina es aplicable al personal empleado público, al resolver que *"el funcionario tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad"*.

Quinta.- Como conclusión, -y atendiendo de manera más específica al supuesto planteado-, nos permitimos hacer referencia a la reciente Sentencia 25/2013, de 22 de enero, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que señaló que *"es incuestionable que el derecho de disfrute de vacaciones es inherente al funcionario y no puede ser privado del mismo, sin perjuicio de que pueda tener operatividad durante determinados períodos de tiempo señalados con carácter general o preferente, o bien expresamente fuera de aquéllos, siempre que se salvaguarden las necesidades del servicio. Por consiguiente, el derecho a las vacaciones anuales retribuidas forma parte del núcleo esencial irrenunciable de los derechos propios de un Estado Social. En el ámbito de la función pública dicho derecho lo ha venido reconociendo en el art. 68 de la Ley de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 (RCL 1964, 348) así como en el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público... La Administración puede, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, subordinar el momento en que se disfrutará de las vacaciones correspondientes, pero no negar tal derecho, ni tampoco prever una adecuada compensación económica para el caso que no sea posible tal disfrute, tal resolución es contraria a derecho, por cuanto no se trata de sustituir el derecho a vacaciones por el cobro de una determinada cantidad, sino de indemnizar a quien, por razones justificadas, como acontece en el supuesto contemplado, no ha podido disfrutar de las mismas... dada la imposibilidad material de su disfrute durante el año 2010, lo procedente y ajustado a derecho es reconocer la pretensión del recurrente a que le sea abonada la cantidad correspondiente a los días de vacaciones no disfrutadas desde el 7 al 19 de mayo de 2010"*.

Sexta.- En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que A desempeñó durante el curso 2011/2012 funciones como profesora de Enseñanza Secundaria con carácter interino en el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, siendo la fecha de su cese el 31 de agosto de 2012. Con fecha 8 de junio de 2012 inició su permiso por maternidad, por la duración reglada de dieciséis semanas, que

finalizó por consiguiente el 27 de septiembre. Es decir, el período de vacaciones coincidió con su descanso por maternidad.

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia expuesta, dicha circunstancia no limita su derecho como trabajadora a disfrutar de vacaciones. No obstante, dado que su cese reglado se produjo con anterioridad al fin del permiso, le fue imposible ejercer su derecho a las vacaciones al reincorporarse a su puesto. Es en este punto donde entendemos aplicable la interpretación jurisprudencia conforme a la cual si la relación laboral se ha extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, se genera derecho a percibir una compensación económica proporcional al tiempo trabajado en el año de referencia.

En conclusión, entendemos necesario sugerir a ese Departamento que valore la oportunidad de compensar económicamente a A por las vacaciones generadas durante el curso 2011/2012 que no pudo disfrutar al encontrarse en situación de permiso por maternidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de compensar económicamente a A por las vacaciones generadas durante curso 2011/2012 que no pudo disfrutar al encontrarse en situación de permiso por maternidad.

Respuesta de la administración

Con fecha 14 de marzo de 2014 el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe indicando que no aceptaba la sugerencia emitida por el Justicia de Aragón.

PROPUESTA DE CESE DE FUNCIONARIO HABILITADO CON CARÁCTER ESTATAL NOMBRADO CON CARÁCTER INTERINO.

El Ayuntamiento de La Muela (Zaragoza) aprobó en su día decreto por el que se acordaba proponer al Gobierno de Aragón el cese de la interventora interina del Consistorio. Planteada queja respecto a la adecuación a derecho de dicha actuación, y previos los trámites correspondientes, se emitió sugerencia al interpretarse que podía estarse vulnerando la norma:

18.3.27. EXPEDIENTE 635/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al Decreto 62 r/S 2013, de 8 de febrero, de la Alcaldía de La Muela, por el que se aprobaba Resolución para elevar propuesta al Gobierno de Aragón para el cese de A, interventora interina de dicho consistorio. El ciudadano manifestaba su disconformidad ante tal actuación, al entender que podía vulnerar el ordenamiento jurídico y lesionar los derechos e intereses de la empleada pública afectada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse tanto al Ayuntamiento de La Muela como al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, se solicitaba al Gobierno de Aragón que informase acerca de los siguientes aspectos:

- .- Si había tenido conocimiento de la disposición referida.
- .- Si se habían valorado las motivaciones esgrimidas para solicitar el cese de la empleada pública, y su adecuación a derecho.
- .- Qué medidas se preveían adoptar al respecto.

En cuanto al Ayuntamiento de La Muela, se requería que informase acerca de cuáles habían sido las motivaciones y circunstancias valoradas a la hora de adoptar la decisión de elevar dicha propuesta; y en qué situación se encontraba el procedimiento administrativo iniciado para proceder al cese de la interventora del Consistorio.

Tercero.- En su día, se recibió contestación del Ayuntamiento de la Muela, a la que se adjuntaba copia del Decreto 62r/S 2013, de cese de A, remitido a la Diputación General de Aragón; informe relativo al estado trimestral de ejecución del presupuesto; informe de tesorería; copia de correo electrónico de "SG de Estudios y Financiación de las Entidades

Locales” requiriendo la subsanación de determinadas variables relativas al seguimiento del Plan de Ajuste del Consistorio; informe de Intervención relativo al cumplimiento del plan de Ajuste de 2012; y otros documentos de carácter laboral.

Cuarto.- La solicitud de información al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

Quinto.- Recientemente se ha informado a esta Institución de que el cese definitivo de A como interventora interina del Ayuntamiento de La Muela se produjo por Decreto de Alcaldía 301 Ig/2013, a consecuencia de la cobertura de la plaza con carácter definitivo por funcionario/a de carrera.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Política Territorial e Interior de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Debemos partir del análisis del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que señalaba en la Disposición Adicional Segunda (hoy derogada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, pero vigente en el momento de los hechos analizados en la presente resolución) lo siguiente:

“1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

1.1. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

1.2. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

...

3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.

4. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

...

5. Provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

5.1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente.

Las Corporaciones locales aprobarán el concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar. El ámbito territorial del concurso ordinario será el de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación local.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y las remitirán a la respectiva Comunidad Autónoma quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a su publicación en su Diario Oficial, dando traslado de la misma al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para su inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

...

5.3. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encuentre destinado en una Comunidad distinta a aquella en la que se le incoó el expediente.

7. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley.”

A su vez, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local, en redacción dada por Ley 27/2013, prevé que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Así, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*.

El artículo 92.bis indica que son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

“a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”

Por último, hay que señalar que la provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal se encuentra desarrollada por el Real Decreto 1732/1994, de 29 julio, modificado por Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo previsto en la Disposición Final Cuarta del Estatuto Básico del Empleado

Público, en tanto no se apruebe por la Comunidad Autónoma la normativa de desarrollo del mismo.

Tercera.- En esta línea, debemos recalcar que el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, señala en el artículo 10 que *“los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión... Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo a que se refiere el apartado anterior, los puestos de trabajo reservados podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI del presente Real Decreto.”*

Los nombramientos interinos se rigen por el artículo 34, que en redacción acordada por el Real Decreto 834/2003 señala lo siguiente:

“Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las corporaciones locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos previstos en los artículos 30, 31 y 32, las corporaciones locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a la que pertenece.

La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por un funcionario con habilitación de carácter nacional”.

En cualquier caso, señala el artículo 35 que *“la provisión del puesto a través de las modalidades previstas en el artículo 10.1, o la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo.”* La revocación del nombramiento se producirá, conforme al artículo 37, por el órgano competente para efectuar el nombramiento.

A su vez, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, recoge en el artículo 242 las competencias de la Administración autonómica en relación con los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, entre las que se incluye la siguiente:

“g) Aprobar los nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicios y nombramientos interinos y autorizar las permutas.”

De la regulación expuesta se desprende lo siguiente: la normativa aplicable a la provisión de puestos reservados a funcionarios habilitados con carácter estatal establece que el mecanismo apropiado es el concurso de méritos, sea el ordinario o el unitario. Con carácter transitorio, cabe la cobertura del puesto a través de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios. No obstante, cuando haya quedado acreditada la imposibilidad de cubrir puesto reservado a funcionario con habilitación a través de alguno

de dichos mecanismos, podrá acudir al nombramiento de funcionario interino. Dicho nombramiento será efectuado por el órgano autonómico competente; esto es, la Dirección General de Administración Local, adscrita al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón.

Cuarta.- Tal y como hemos referido, la provisión de puesto reservado a funcionario con habilitación a través de concurso de méritos determina automáticamente el cese del empleado que venía desempeñándolo con carácter interino. En cualquier caso, entendemos que a dicho cese le resultan aplicables las disposiciones establecidas en el EBEP para el personal interino.

Así, señala el artículo 10 de dicha norma que *“el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.”* Por tanto, son causas de cese, en primer lugar, las siguientes:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.*
- b) La pérdida de la nacionalidad.*
- c) La jubilación total del funcionario.*
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.*
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.*

Igualmente, se producirá la cesación en las funciones cuando desaparezca la causa que dio lugar al nombramiento, que pudo ser una de las siguientes:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.*

Quinta.- En el supuesto planteado, la Alcaldía de la Muela emitió Decreto 301 Ig/I 2013 por el que se resolvía que de conformidad con el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, la toma de posesión por funcionaria del puesto de Intervención-Tesorería del Ayuntamiento de la Muela implicaba el cese automático de A, que venía ocupando la plaza como funcionaria interina. A su vez, el nombramiento de funcionaria de carrera se produjo por Resolución de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón de 9 de julio de 2013.

Entendemos que estas disposiciones han resultado conforme a derecho. El nombramiento de funcionaria de carrera por el órgano competente determina, tal y como hemos reiterado, el cese de la funcionaria interina que desempeñaba la plaza. Por consiguiente, nada cabe obstar al decreto 301 Ig/I 2013, que de hecho viene motivado por la cobertura reglada del puesto, lo que garantiza el respeto a la legalidad y al interés general.

No obstante, con carácter previo la Alcaldía del Ayuntamiento de La Muela emitió Decreto 62 r/S 2013, de 8 de febrero, por el que se resolvía “*eleva propuesta al Gobierno de Aragón para el cese de A funcionaria interina de esta Corporación quien hasta la fecha viene ocupando el puesto de Interventora municipal, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, vacante en este Ayuntamiento, al no considerarla suficientemente capacitada según se acredita en la parte expositiva de la presente Resolución*”. Aludía al Decreto a diversos aspectos que entendía que podían implicar un incumplimiento de las funciones que correspondían al puesto de interventor municipal, de lo que se desprendía la insuficiente capacitación que justificaría el cese. Así, y en concreto, se detallaba lo siguiente:

- incumplimientos en la elaboración de los presupuestos, liquidación del ejercicio de 2011 y el plan económico-financiero.

- Determinadas “*muestras reiteradas de incompetencia*” (retraso en la apertura de expediente de anticipo de caja fija, retraso en elaboración de informes alegando brevedad y urgencia del plazo o exceso de trabajo, falta de información sobre fases de autorización, disposición y reconocimiento de pagos).

- Falta de confianza del equipo de gobierno, al haber solicitado Intervención habilitación para acceso telemático a determinados datos tributarios obrantes en la Diputación Provincial de Zaragoza sin informar previamente a Alcaldía.

Paralelamente, consta que en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de 31 de enero de 2013 un grupo municipal de la oposición presentó moción, que posteriormente fue retirada, para que el Ayuntamiento de La Muela manifestase “*el más absoluto apoyo a la labor profesional desarrollada por la Interventora Municipal, así como el más absoluto respeto a su criterio técnico en la realización de su trabajo en el consistorio municipal*”. Posteriormente, en Pleno de 28 de febrero de 2013 se cuestionó formalmente el Decreto 62/2013, al mostrar un grupo de la oposición su desacuerdo con los motivos esgrimidos para solicitar el cese de la Interventora. Constan igualmente diversas comunicaciones dirigidas a Alcaldía por la funcionaria interina cesada en las que se hacía constar dificultades de carácter técnico y material en el desempeño de sus funciones. Por último, debemos resaltar que con fecha 27 de marzo de 2013 se presentó escrito, dirigido a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, en el que concejales electos, -en nombre de cuatro grupos políticos que representaban la mayoría absoluta de la Corporación-, manifestaban su disconformidad con el Decreto 62 r/s 2013, al considerar que la interventora interina estaba capacitada para ejercer su puesto de trabajo, y solicitaban al Gobierno de Aragón que no se aceptase la propuesta de cese elevada por la Alcaldía de La Muela.

Sexta.- No es intención de esta Institución entrar a valorar el fondo de la cuestión planteada; esto es, la capacitación de la anterior interventora del Ayuntamiento de La Muela, nombrada con carácter interino, para el desempeño de sus funciones. Carecemos de elementos de juicio necesarios, y entendemos que no corresponde al Justicia de Aragón entrar en dichas valoraciones. Por otro lado, consideramos, tal y como hemos señalado, que el cese producido por Decreto 301 Ig/I 2013, a raíz de Resolución de 9 de julio de 2013 de la Dirección General de Administración Local, ha sido conforme a derecho.

No obstante, en ejercicio de nuestra misión de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, debemos realizar determinadas consideraciones en relación con el procedimiento desarrollado previamente por el Consistorio.

En primer lugar, debemos incidir en que los motivos que pueden justificar el cese de personal interino aparecen tasados y reglados en la ley. No cabe amparar una petición de cese al órgano competente para ello en una presunta insuficiente capacitación para el desarrollo de las funciones. En el supuesto de que un empleado público incumpla de manera notoria las funciones esenciales inherentes a su puesto de trabajo o funciones encomendadas, el EBEP establece instrumentos disciplinarios que permiten depurar responsabilidades a través de un procedimiento reglado que otorga al interesado mecanismos de garantía y defensa. Prescindir de tales mecanismos lleva a una situación de indefensión y a una eventual vulneración de los derechos del empleado público. En cualquier otro caso, sólo procede el cese en las circunstancias amparadas en la norma: por cobertura reglada de la plaza, o por desaparición de las circunstancias que justificaron el nombramiento con carácter interino, extremo este último que entendemos que difícilmente podía producirse.

Señalado esto, nos vemos obligados a indicar que el Decreto 62 r/s 2013 pudo suponer una vulneración de los derechos de la interina afectada. En primer lugar, por la omisión de los mecanismos de garantía necesarios para salvaguardar su posición jurídica. En segundo lugar, debemos atender a los derechos individuales reconocidos a los empleados públicos por el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público, que incluye el de “*desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional*”, el derecho a “*participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar*”, o principalmente el de respeto de su “*propia imagen y dignidad en el trabajo*”.

Séptima.- En esta línea, debemos incidir en la postura que respecto a la situación y funciones de los funcionarios con habilitación de carácter estatal viene manteniendo el Justicia de Aragón.

La normativa aplicable al personal con habilitación parece clara al reservar el ejercicio de determinadas funciones propias de los Ayuntamientos al funcionariado de dicho cuerpo. Al respecto, debe recordarse que los funcionarios con habilitación de carácter nacional, o estatal, se consolidaron a principios del siglo XX como un elemento fundamental para la garantía de la legalidad y la regularidad de la gestión económico-financiera de las

entidades locales. Tal y como indica el profesor Sánchez Morón, con la creación de este cuerpo y la reserva al Gobierno de la selección, garantías de inamovilidad y potestad de separación de sus efectivos se pretendía reforzar la función de control interno asignada a tales funcionarios, sustrayéndola a cualquier posible presión de los miembros políticos de la Corporación, sometidos a los vaivenes de la política local.

En este sentido, resulta significativa la referencia al funcionariado con habilitación de carácter estatal contenida en el informe que en su momento realizó la Comisión nacional para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicha Comisión, creada por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas 3018/2004, de 16 de septiembre, con la finalidad de llevar a cabo los análisis y estudios previos así como la elaboración de un documento que sirviese de base para la posterior elaboración del anteproyecto de Estatuto Básico, emitió en abril de 2005 un informe en el que, entre otros aspectos, señalaba que las funciones de control interno, profesional e independiente atribuidas a estos funcionarios *“son imprescindibles en todo caso y difícilmente pueden garantizarse en las Entidades Locales de menor dimensión si no es por medio de funcionarios de carrera dotados de un estatuto que proteja su imparcialidad”*.

Este criterio ha llevado a esta Institución a pronunciarse de manera reiterada (en sugerencias de fechas 3 de noviembre y 22 de septiembre de 2008, y 19 de febrero de 2010 (núm. Exptes. 1850/2007-4, 228/2008-4 y 1158/2009-4, respectivamente)), recordando la existencia de un principio básico: existen en el ámbito de las potestades a desarrollar por las corporaciones locales una serie de funciones (control y fiscalización, fe pública y asesoramiento legal, contabilidad y tesorería, etc.) que deben ser desarrolladas necesariamente por personal funcionario; y, en concreto, las funciones de secretaría, control y fiscalización interna, que deben acometerse por funcionarios con habilitación de carácter nacional. Ello constituye una garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el desempeño de dichas tareas, atendiendo a sus características e importancia.

La conclusión de lo expuesto parece ser clara. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal son pieza fundamental en el engranaje del funcionamiento municipal, al tener atribuido por Ley el desarrollo de tareas de control y fiscalización interna del Ayuntamiento. Son, por consiguiente, un primer filtro que asegura la adecuación a derecho de la actuación de las entidades locales, constituyéndose así en herramienta que garantiza una buena administración. De ahí que los responsables públicos deban adoptar las medidas necesarias en orden a facilitar el desempeño de sus funciones, garantizando la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas. Ello es así en tanto debemos entender que un correcto ejercicio redundará en beneficio de la entidad local y de su funcionamiento conforme a derecho.

Entendemos que actuaciones como la desarrollada por el Ayuntamiento de La Muela, al pretender el cese de la interventora interina a través de un procedimiento que no era el previsto por la norma y que podía vulnerar los derechos de la empleada pública afectada y situarla en situación de indefensión, no contribuyen a garantizar el desarrollo de las

funciones que corresponden a los funcionarios con habilitación del municipio conforme a los principios señalados.

Nada podemos objetar al cese de la empleada interina por cobertura del puesto por funcionario/a de carrera, causa tasada que conforme a la norma produce la extinción de la relación jurídica. Tal es el procedimiento para la provisión reglada de la plaza, que garantiza tanto el respeto a la normativa aplicable en materia de función pública como la adecuada satisfacción del interés general.

En cambio, sí debemos sugerir al Ayuntamiento de La Muela que en lo sucesivo respete los procedimientos reglados para el cese del personal interino que desempeña puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, evitando situaciones de indefensión jurídica que puedan vulnerar sus derechos. Entendemos que el respeto estricto a la normativa es la vía para garantizar la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle las siguientes,

RESOLUCIONES

Recordar al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de La Muela que respete los procedimientos reglados para el cese del personal interino que desempeña puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, evitando situaciones de indefensión jurídica que puedan vulnerar sus derechos, y garantizando con ello la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de La Muela aceptó la sugerencia emitida, según se indicó en escrito de fecha 22 de mayo de 2014.

PERCEPCIONES NO INGRESADAS POR EJERCICIO DEL DERECHO A LA HUELGA.

Planteada queja en relación con el descuento a empleada del Ayuntamiento de Zaragoza de las percepciones correspondientes a jornada en la que se convocó huelga, pero en la que la interesada se encontraba en situación de permiso para atender a familiar de primer grado afectado por enfermedad grave, se emitió la siguiente resolución:

18.3.28. EXPEDIENTE 1784/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, empleada del Ayuntamiento de Zaragoza, que desempeña funciones como Auxiliar de Biblioteca en el Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas. Indicaba el escrito de queja que con fecha 14 de noviembre de 2012, cuando tuvo lugar una huelga general, se encontraba de permiso para atender a familiar de primer grado en situación de enfermedad. No obstante, le fue descontado de su nómina el importe de dicha jornada como si hubiese realizado huelga. Consideraba la ciudadana que se había producido un error material, por lo que solicitaba su corrección y la devolución de los haberes que le habían sido descontados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración dio contestación a la solicitud formulada mediante informe en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente DI-1784/2013-4 del justicia de Aragón que hace referencia a la queja presentada por A, trabajadora del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, se hace constar lo siguiente:

...

Que, con fecha 19 de noviembre de 2012, la citada trabajadora solicitó que le fuese concedido de forma retrospectiva el permiso por enfermedad grave de familiar que había solicitado el 12 de noviembre.

Que en esta última solicitud consta que desde el Centro Coordinador "se le deniega (el permiso por enfermedad grave de un familiar de primer grado) desde el Centro Coordinador dicho permiso para este día 14, por lo cual tiene obligatoriamente que secundar la huelga", lo cual no es cierto, ni se le denegó el permiso, ni se le obligó a

secundar la huelga, sí que se transmitió a la biblioteca en la que habitualmente desempeña sus funciones, como al resto de centros, la Instrucción del Servicio de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Zaragoza en relación con la convocatoria de huelga general para el 14 de noviembre. En dicha Instrucción, el punto 3 contempla "La suspensión de todos los permisos, vacaciones, excesos de jornada (...), para el 14 de noviembre no afectará a todos aquellos que hayan sido autorizados (...) con anterioridad al día de la fecha de la presente Instrucción". La Instrucción está emitida el 9 de noviembre y la solicitud de la trabajadora es del día 12.

Que, como Coordinadora Técnica de Bibliotecas, envié la relación de trabajadores de esta sección que no acudieron a su puesto de trabajo el día 14 de noviembre y su ausencia no había sido autorizada con anterioridad al 9 de noviembre, como contempla la Instrucción anteriormente citada.

Que, como Coordinadora Técnica de Bibliotecas, aun entiendo que la ausencia pueda ser justificada de manera excepcional, no puedo decir lo contrario de una Instrucción de rango superior."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El derecho a la huelga aparece consagrado en el artículo 28 de la Constitución Española, que establece que *"se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad"*. Su regulación se contiene en el Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre condiciones de trabajo, que establece que *"el derecho de huelga, en el ámbito de las relaciones laborales, podrá ejercerse en los términos previstos en este Real Decreto-ley"*.

Entre otros aspectos, dispone el artículo 6 de esta norma que *"durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá derecho al salario... el trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador. El trabajador en huelga no tendrá derecho a la prestación por desempleo, ni a la económica por incapacidad laboral transitoria."* En cualquier caso, *"se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga"*.

El artículo 10 prevé que *"cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios."* Esta previsión da lugar al establecimiento, a través de la disposición oportuna dictada por el órgano competente, de los servicios mínimos para garantizar el funcionamiento de dichos servicios esenciales. En el caso de la huelga general que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2012, la Consejera de Participación Ciudadana y Régimen Interior del

Ayuntamiento de Zaragoza dictó Decreto por el que se establecieron los servicios mínimos en dicha administración.

En esta línea, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 15 entre los derechos individuales de los empleados ejercidos colectivamente el de *“ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”*. Conforme al artículo 30, *“la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador... Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectuó tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.”*

Segunda.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que con fecha 9 de noviembre de 2012 el Servicio de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Zaragoza dictó una serie de reglas de funcionamiento para facilitar la aplicación del decreto referido por el que se establecieron los servicios mínimos para la huelga del 14 de noviembre de 2012. Dichas instrucciones preveían la suspensión de todos los permisos, vacaciones, excesos de jornada y compensaciones en tiempo por servicios extraordinarios para el día 14, excepto para todos aquellos que hubiesen sido autorizados con la firma correspondiente de la jefatura y recibidos en el Servicio de Relaciones laborales con anterioridad al día de firma de la Instrucción; esto es, el 9 de noviembre de 2012.

Consta igualmente que A, trabajadora del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, solicitó el 12 de noviembre permiso por enfermedad grave de familiar, entregando justificante médico del Servicio Aragonés de Salud en el que se refleja el ingreso de su madre en el Servicio de Medicina Interna del Hospital Clínico Universitario procedente de urgencias desde el 10 de noviembre de 2012 emitido el 12 de noviembre del mismo año. En dicho justificante se señala la necesidad de que la paciente estuviese acompañada por familiar. Igualmente, consta que con fecha 18 de noviembre de 2012 se produjo el fallecimiento de la ingresada, según se refleja en justificante incorporado al expediente.

En este sentido, debemos recordar que el pacto convenio aplicable al personal del Ayuntamiento de Zaragoza recoge en el apartado b del artículo 18 los siguientes permisos:

“b) Enfermedad Grave.

- b1) Permiso de hasta siete días, que serán de elección del/de la empleado/a, por enfermedad grave (o necesidad acreditada de recibir los cuidados del/de la empleado/a) del/de la cónyuge, pareja de hecho o persona con quien conviva maritalmente, hijos/as, padres/madres, hermanos/as, tutor/a y tutelado/a, que se utilizará durante el proceso terapéutico del que trae causa y debidamente justificado.

...

A los efectos de este permiso se entenderá que existe enfermedad grave, cuando se produzca una intervención quirúrgica de cirugía mayor o una asistencia en

establecimiento sanitario de la que resulte una limitación acusada de la movilidad, con informe médico –en ambos casos- en el que conste expresamente que la persona afectada, se encuentre hospitalizada o en domicilio particular, requiere necesariamente la atención y cuidados de otra persona.”

Así, aparece debidamente justificado que A tenía derecho a beneficiarse de permiso por enfermedad grave de su madre el día 12 de noviembre de 2012, cuando tuvo lugar la huelga general. Igualmente, parece debidamente justificado que, dado que su madre fue ingresada el 10 de noviembre de 2012, no pudo solicitar dicho permiso con anterioridad a la fecha límite marcada en las Instrucciones del Ayuntamiento de Zaragoza, esto es, el 9 de noviembre.

Pese a ello, según se señala en el informe remitido por la Administración, el órgano de coordinación del centro en el que la interesada desempeña sus funciones, en aplicación de las Instrucciones que le habían sido dictadas, incluyó a A en la relación de trabajadores que no habían acudido a su puesto de trabajo el 14 de noviembre, y cuya ausencia no había sido autorizada con anterioridad al 9 de noviembre. Por ello, el Ayuntamiento consideró que la interesada había ejercido su derecho a la huelga, y procedió a descontar los haberes correspondientes y entendemos que suspendió su cotización a la Seguridad Social.

Tercera.- Conforme a la normativa citada, el derecho de huelga reviste un doble carácter: el derecho de los trabajadores a ejercer la huelga para la reivindicación y defensa de sus derechos e intereses, y la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga. Igualmente, es preciso garantizar la satisfacción de los servicios considerados esenciales, para lo que la Administración dispone de la potestad de establecer, con la debida proporcionalidad y racionalidad, una serie de servicios mínimos. Ello implica la necesidad de dictar las instrucciones precisas para hacer éstos efectivos. No obstante, entendemos igualmente que una aplicación demasiado estricta de tales medidas puede ocasionar perjuicio a los derechos de los trabajadores; bien por que se imposibilite el ejercicio del derecho a la huelga, bien por que se impida su libertad de trabajo.

En el supuesto planteado, a nuestro juicio es evidente que concurren elementos objetivos y probados suficientes para acreditar que A no estaba ejerciendo su derecho a la huelga, y que se encontraba en una situación personal que acreditaba su derecho a disfrutar de permiso para atender a un familiar de primer grado con una enfermedad grave. En este sentido, el descontarle los haberes proporcionales al ejercicio de un día de huelga, al dar por sentado que no acudió a su centro de trabajo por tal motivo, puede implicar una vulneración tanto de su libertad de trabajo, como de sus derecho a beneficiarse de permiso para atender a su madre, ingresada por una enfermedad grave que, de hecho, desembocó en su fallecimiento cuatro días después.

En conclusión, consideramos necesario dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza para sugerir que, teniendo en consideración los hechos reflejados y la normativa aplicable, considere que A no ejerció su derecho a la huelga el día 14 de noviembre de 2012, por lo que no procede el descuento proporcional de sus haberes. En consecuencia, deben serle

restituidas las percepciones no ingresadas, y dicha jornada debe ser computada en sus cotizaciones a la Seguridad Social.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe interpretar que A no estaba ejerciendo su derecho a la huelga el día 14 de noviembre de 2012, al encontrarse en situación de permiso para atender a familiar de primer grado afectado por enfermedad grave, y en consecuencia debe restituirle las percepciones no ingresadas, y dicha jornada debe ser computada en sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la sugerencia emitida, según se indicó en escrito de fecha 21 de febrero de 2014.

DERECHO DEL EMPLEADO PÚBLICO A SER INFORMADO POR SUS JEFES O SUPERIORES DE LAS TAREAS A DESARROLLAR EN SU PUESTO DE TRABAJO..

Con fecha 24 de septiembre de 2014 se elevó la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Alcañiz, en relación con el derecho de los empleados públicos a ser informados de las tareas que deben desarrollar en su puesto de trabajo, establecido en el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público:

18.3.29. EXPEDIENTE 2113/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al puesto de trabajo desempeñado por A, funcionaria del Ayuntamiento de Alcañiz, perteneciente al cuerpo de Técnicos de Medio Ambiente. Señalaba el escrito de queja que con fechas 15 de octubre de 2012 y 12 de agosto de 2013 la interesada interpuso sendos escritos solicitando que se especificasen cuáles son las funciones correspondientes a su puesto de trabajo, al entender que no aparecen suficientemente especificadas, lo que podía conducir a una situación de inseguridad jurídica. Igualmente, solicitaba una recalificación de la plaza ocupada. No obstante, según se informaba dichas peticiones no habían obtenido contestación.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Alcañiz ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Con fechas 15 de octubre de 2012 y 12 de agosto de 2013 A, funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Alcañiz, perteneciente al cuerpo Técnico de Medio Ambiente, presentó ante el consistorio sendos escritos en los que exponía lo siguiente:

.- Que se habían venido incrementando de manera regular las funciones encomendadas al puesto de trabajo que desempeña.

.- Que a la vista de las nuevas funciones que se iban incorporando a las descritas en su puesto de trabajo, entendía que procedía una modificación de las características del puesto desempeñado, previa revisión de la Relación de Puestos de Trabajo del Consistorio.

Por ello, solicitaba que por parte del Ayuntamiento se detallasen las funciones que debe desempeñar el Técnico Municipal de Medio Ambiente, y en el caso de que las mismas fuesen ampliadas se valorase la modificación de las características de la plaza.

Dicho escrito no ha recibido contestación expresa de la Administración.

Tercera.- La descripción del puesto de trabajo número 27 del Ayuntamiento de Alcañiz, desempeñado por A, establece que bajo la dependencia jerárquica del Alcalde-Presidente y del Concejal Delegado, corresponden al mismo la asunción, con carácter general, de las responsabilidades en materia de protección del medio ambiente en el Municipio.

Dicha descripción detalla de manera más concreta las tareas más significativas del puesto, incluyendo, entre otras, las siguientes:

.- Atender a las consultas técnico-administrativas en materia de medio ambiente, internas y externas.

.- Emitir informe técnicos.

.- Informar técnicamente las licencias de actividades clasificadas y no clasificadas.

.- Supervisar los trabajos contratados de limpieza de instalaciones municipales, limpieza de contenedores de residuos, conservación de zonas verdes, etc....

.- Examinar los partes por servicios prestados por animales abandonados.

.- Asistir e informar en la Comisión Informativa de Medio Ambiente.

.- Supervisar la tramitación administrativa de licencias de actividades.

.- Supervisar la conservación de parques y jardines municipales.

.- Levantar actas de comprobación/inspección de actividades.

.- Tramitar expedientes sancionadores.

.- Emitir informes técnicos a proyectos/evaluaciones de impacto ambiental.

- .- Realizar mediciones y control de ruidos.
- .- Formar parte del Comité de Seguridad y Salud Laboral.
- .- Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido.
- .- Etc.

Cuarta.- De la documentación aportada a esta Institución, se desprende que a lo largo de los dos últimos años se han venido encomendando nuevas funciones de diversa tipología al puesto de Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcañiz. Así, y sin ánimo exhaustivo, podemos hacer referencia a las siguientes: gestiones para la tramitación de pliegos de contratación para la recogida del papel-cartón; tramitación de actuaciones en el marco del Plan Anual de Mejoras de la Dirección General de Gestión Forestal; información de explotaciones ganaderas; emisión de propuestas de resolución en tramitación de licencias de actividades clasificadas; información de expedientes de responsabilidad patrimonial; elaboración de propuestas de resolución en tramitación de autorizaciones de perros peligrosos; etc.

Quinta.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14, entre los derechos individuales de los empleados públicos, el de *“desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*, así como el derecho a *“participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.”*

El primer derecho de los funcionarios públicos, en garantía directa del principio del servicio con objetividad de los intereses generales, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Española, consiste en el desempeño de la actividad correspondiente a un puesto de trabajo. Este derecho al cargo tiene una primera significación: el funcionario tiene la facultad de ejercer todas las funciones y prerrogativas del cargo o puesto de trabajo que desempeña en los términos establecidos en las leyes aplicables, y con observancia de las instrucciones y órdenes de sus superiores jerárquicos.

Pero a la vez, y paralelamente, dicho derecho al cargo tiene una conexión directa con la forma en que se prestan los servicios. Tal y como señala Palomar Olmeda, el desempeño de las funciones inherentes a dicho derecho lo es *“en la forma y con las condiciones que se deriven de la forma de acceso al puesto de trabajo concreto”*. Por un lado, el desempeño efectivo de las tareas y funciones propias de la condición profesional del empleado público requiere en las organizaciones públicas de categorías flexibles y abiertas que permitan la atribución de contenidos múltiples, dada la diversidad de servicios que prestan las organizaciones públicas. No en vano señala el artículo 73.2 del EBEP que *“las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen*

siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones". Pero no es menos cierto que el Estatuto incluye otro derecho básico para el funcionario, que debe cohererarse con el anterior: el de participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios, y a ser informado por sus jefes o superiores de las tareas a desarrollar. Finalmente, este marco normativo, -con un considerable componente de discrecionalidad, derivado de las propias exigencias de auto-organización de la Administración-, debe conjugarse con el derecho a "*percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio*", que debe garantizar una remuneración del empleado acorde y proporcional a las tareas desempeñadas y a las responsabilidades asumidas.

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, entendemos que procede analizar en qué medida se están compatibilizando los derechos y principios expuestos: el derecho al cargo, la participación en los objetivos de la unidad administrativa, la adecuada información acerca de las funciones encomendadas y la retribución y nivel del puesto adecuados, con la potestad de la Administración para organizar sus servicios cara a la adecuada satisfacción del interés general.

Sexta.- No corresponde a esta institución entrar a pronunciarse sobre la adecuación de las funciones encomendadas al puesto 27 de la RPT del Ayuntamiento de Alcañiz a las características de la plaza; ni acerca de la oportunidad de asignar nuevas tareas al puesto. Por un lado, consideramos que dichas facultades entran dentro del ámbito de la potestad de auto-organización de la Administración. Por otro, carecemos de datos suficientes para determinar si los cometidos asignados se ajustan al perfil del puesto.

No obstante, de la información obrante en poder de esta Institución, se desprende que la funcionaria afectada ha solicitado que se le informe adecuadamente acerca de las funciones que corresponden a su puesto; solicitud que no ha sido contestada de manera expresa. La falta de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud planteada, puede suponer una vulneración del derecho a obtener dicha información, establecido en el apartado e) del artículo 14 del EBEP, en los términos anteriormente señalados. Así, consideramos necesario sugerir a ese Ayuntamiento que dé contestación expresa a la solicitud planteada por A, informando acerca de las tareas que debe desarrollar.

Por otro lado, tampoco corresponde a esta Institución determinar si es preciso que se proceda a una modificación de las características del puesto 27, asignando un nivel superior a la vista de las nuevas funciones que le pueden estar siendo atribuidas. De nuevo se trata de una decisión discrecional, que entra dentro del ámbito reservado a su potestad de auto-organización. No obstante, debemos recordar la necesidad de garantizar una retribución acorde a las responsabilidades asumidas, así como la solicitud de la ciudadana de que se revisen las características del puesto; petición que no ha recibido contestación expresa. En este sentido, nos vemos obligados a sugerir, igualmente, que estudien la solicitud de revisión del puesto de la interesada, y que en ejercicio de sus facultades de auto-organización adopten las medidas al respecto que se consideren oportunas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Alcañiz la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Alcañiz que dé respuesta a las solicitudes planteadas por A, informándole de las tareas que le corresponde desarrollar en el ejercicio de las funciones propias de su puesto de trabajo, y analizando la oportunidad de revisar las características del mismo.

Respuesta de la administración

La sugerencia está pendiente de respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz.

CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONDICIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE EMPRESA CONCESIONARIA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO.

A finales del año 2013 representantes sindicales de los trabajadores de una empresa concesionaria de contrato administrativo para la prestación de servicios en centros del Salud se dirigieron al Justicia de Aragón exponiendo una serie de circunstancias que entendían que podían implicar un incumplimiento por la empresa de lo establecido en el convenio colectivo aplicable y en el pliego de condiciones del contrato. Atendiendo a las competencias que corresponden a las Administraciones Públicas en el control de los servicios públicos prestados a través de fórmulas de gestión indirecta, y entendiendo que los problemas expuestos podían afectar a la adecuada satisfacción del servicio público, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.30. EXPEDIENTE 2115/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En él se aludía a escrito presentado ante la Administración por representantes sindicales de los/as trabajadores de la empresa X, concesionaria de contrato administrativo para la limpieza de centros sanitarios adscritos al Salud. En el mismo, se describían una serie de situaciones que se entendía que podían constituir incumplimientos de lo establecido en convenio y pliego de condiciones del contrato. Así, se señalaba literalmente lo siguiente:

“Masa salarial ARTICULO 24:

Según el pliego de condiciones y convenio cada año nos deberían pasar las cuentas el 31 de marzo y abonar el 1% de la masa salarial antes del 30 de junio.

La acción social del 2011 nos la han abonado a mediados de agosto de 2013 y a fecha de hoy no tenemos las cuentas del 2012 ni el pago abonado. Esto es una restricción de contrato según el pliego de condiciones.

ARTÍCULO 51: Organización de trabajo.

Se deberían establecer reuniones mensuales entre representantes de la empresa y comités con el objetivo de supervisar el método de trabajo, de mejorar el nivel de limpieza, así como estudiar y ordenar las variaciones de los niveles de actividad personal, lo cual no se hace.

La empresa X actúa bajo su autoridad y criterio con el consentimiento del Salud sin contar con los comités para nada.

.- Nombramientos de encargados.

.- Cambios de cuadrantes.

.- Cambios de turno.

.- Cambios de zona, lo cual nos parece un posible trato de discriminación/violencia de genero, pues solo cambia a ciertas personas con las cuales su trato no es adecuado y su zona anterior según las tutorías de limpieza son excelentes.

Falta de personal, despidos, traslados y jubilaciones que no se han cubierto y ha permitido el Salud...

Puestos fijos antes de entrar a X: 60, restando los dos encargados: 58 puestos de plantilla fija y actualmente somos 51 trabajadores/as, restando el puesto del encargado que en junio de 2013 llego a un acuerdo con la empresa y se despidió y a la fecha de hoy no hay nadie de encargado siendo que hay 9 trabajadores y según el estatuto obliga a tener encargado (o responsable de zona).

Los veranos al no sustituir bajas ni vacaciones del materno Infantil ha estado a media plantilla según cuadrantes y firmas que posee el Salud.

Mañanas de 16 trabajadores cuando teníamos que estar 28 y por las tardes 5 ó 6 cuando tenían que estar 13, con lo cual las personas hacemos 2 zonas o más la carga de trabajo nos perjudica tanto física como psicológicamente.

Empezaron por añadir las camas de médicos, las cuales cogieron personas específico y voluntario firmado de mutuo acuerdo con la empresa y ahora a todas nos hacen hacer dichas camas.

En los días de guardia y ahora casi todos los días por falta de personal o por mala distribución de trabajo se quedan sin cubrir 2 o3 plantas, las cuales tenemos que hacer aparte de la zona común.

Lo cual no llegamos a entender como en 49 días de huelga el Salud ha obligado a cubrir todas las zonas de mínimos, y ahora no estamos ni una tercera parte de la plantilla a diario.

Según pliego de condiciones (pagina 10):

El contratista vendrá obligado ala continuidad del servicio a lo largo de todo el año incluido el periodo vacacional.

En ningún caso se podrá disminuir el nivel de limpieza.

ARTÍCULO 22: Ropa de trabajo:

Los uniformes son de pésima calidad pues no transpiran, lo cual lo hemos hablado con la empresa reiteradamente y desde el 2011 no nos han dado el uniforme completo. Solo hemos recibido una chaqueta cuando tenemos que recibir todos los años el uniforme completo según convenio. El material de limpieza es escaso y de mala calidad

ARTÍCULO 17: Incumplimiento de contrato según convenio.

Salidas del centro de la encargada, dejando una trabajadora en supuesto, la cual ejerce de encargada todos los días tanto si esta la encargada como si no. Esto está denunciado tanto en inspección como en el Salud y además judicialmente pues son horas que paga el Salud y aparte de hacer de encargada es incremento de trabajo para el resto de los trabajadores/as ya que ella no realiza su zona correspondiente...

Salud laboral página 7 del pliego de condiciones:

Se aportará al servicio de prevención y riesgos laborales las fichas de seguridad de todos los productos químicos que vayan a ser utilizados por parte de la empresa de limpieza, lo cual no se nos ha entregado nunca.

Los cursillos que se han firmado este año, al igual que los años restantes con esta empresa, a fecha de hoy no se ha puesto ni programado ningún cursillo, de lo cual pensamos que la empresa recoge una cantidad económica para esos cursillos.

El incremento de trabajo cada día es mayor y no esta valorado de forma adecuada por salud laboral.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 23 de diciembre de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Una vez que se puso en conocimiento de la empresa X la queja presentada ante el Justicia de Aragón por los trabajadores que prestan servicios en el Hospital Universitario "Miguel Servet", el Gerente de Operaciones A, en nombre y representación de la mercantil X, emitió informe con fecha 15 de noviembre de 2013, que se adjunta, en el que se manifiesta que las relaciones laborales entre los trabajadores que prestan servicios por cuenta de esa mercantil, así como las vicisitudes que pudieran suscitarse en torno a la mismas, son responsabilidad exclusiva de X.

Por otro lado, y por lo que respecta a las funciones de inspección y control de calidad que corresponden a la Dirección de Gestión y Servicios Generales del Sector Zaragoza II, en cuanto al cumplimiento del contrato, se ha de indicar que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Expediente de Contratación Centralizada del Servicio de Limpieza de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, se establecen las obligaciones de las

partes firmantes del contrato de servicios, encontrándose recogidos en la prescripción técnica nº 5.

De dichas cláusulas se desprende la obligatoriedad de la empresa adjudicataria de mantener y cumplir las obligaciones y deberes establecidos en la normativa vigente y en los convenios colectivos aplicables, sin que pueda alegarse derecho alguno del personal que trabaja para la empresa adjudicataria respecto al Servicio Aragonés de Salud, ni exigirle a éste ninguna responsabilidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales entre el adjudicatario y sus trabajadores.

Así mismo, el adjudicatario facilita a la Dirección del Centro un seguimiento y control de firmas de asistencia con carácter diario, así como las incidencias o variaciones en las plantilla o cualquier otro dato que se requiere para la llevanza del adecuado control de trabajadores de presencia física, cuyo incumplimiento podría dar lugar a la imposición de penalidades, como así ha sucedido en algún momento de la ejecución del contrato. De igual manera facilita, junto a la factura mensual, copia de los modelos TC1 y TC2, acreditativos de estar al corriente en el pago de los seguros sociales, cuyo incumplimiento podría derivar en la resolución del contrato. También, se encuentra sometido a las comprobaciones que sobre el estado de los trabajos de limpieza pueda ser requerido por el órgano contratante, ya que el cumplimiento defectuoso de las prestaciones daría lugar a la imposición de penalidades, o incluso ser causa de resolución del contrato. Dichos controles y comprobaciones se vienen realizando por este centro directivo con una periodicidad diaria, realizándose mensualmente la evaluación oportuna, evaluaciones que hasta el momento presente han arrojado un alto índice de consecución.

Por último, y de todo lo dicho anteriormente, se entiende que las reivindicaciones por parte de los trabajadores que prestan sus servicios para la empresa X se circunscriben en el estricto ámbito de sus relaciones jurídicas laborales.”

Se adjuntaba a dicho escrito informe de la empresa adjudicataria del contrato administrativo.

Cuarta.- Examinada la información remitida por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con fecha 21 de enero de 2014 se remitió escrito a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, solicitando que informase acerca de si había tenido conocimiento de los hechos denunciados por los representantes de los trabajadores de la empresa X, adjudicataria de contrato administrativo para la prestación de servicios de limpieza en centros del Salud, y, de ser así, qué medidas se habían adoptado al respecto.

Quinta.- Con fecha 8 de abril de 2014 ha tenido entrada escrito de contestación, en el que la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social informa de lo siguiente:

“La empresa X desde el día 01/01/2011, viene llevando a cabo los trabajos de limpieza del Hospital Miguel Servet, (Hospital General, Traumatología y Hospital Materno Infantil), el CME. Ramón y Cajal, y el Centro de Salud de San José; hasta el 31/10/2010 la empresa que llevaba a cabo el servicio de limpieza era Y.

En el periodo 01/01/2012 al 17/03/2014, se han contestado a 68 órdenes de servicio y están pendientes de contestar otras 20.

Una parte muy importante de las órdenes de servicio hacen referencia a los temas que se recogen en el escrito enviado a la Inspección de Trabajo, dando traslado a lo referido en la queja presentada por representantes legales de los trabajadores.

Acción Social, (1% de la Masa Salarial): Lo referido en el escrito de queja es cierto, y desde la Inspección de Trabajo se han propuesto sanciones a la empresa por los incumplimientos de los años 2010, 2011, 2012, y 2013; si bien en el año 2010 la empresa adjudicataria del servicio fue Y el abono ya en el año 2011, le correspondía hacerlo a la empresa X; está se negó al pago y obligó a la totalidad de los empleados de la plantilla a presentar demandas individuales ante los Juzgados de lo Social; a fecha 17/03/2014 hay empleados que no han percibido cantidad alguna, por cuanto no presentaron demanda por el hecho que el coste de la misma superaba la cantidad a percibir.

Organización del Trabajo: hasta los primeros meses del año 2012, en el Hospital Miguel Servet, se diferenciaban tres centros de trabajo distintos que coincidían con los que se recogían en los pliegos de condiciones técnicas y en los convenios de aplicación; atendiendo a esa situación se confeccionaban cuadrantes para el Hospital General, para Traumatología y Hospital Materno Infantil; en general los cuadrantes gozaban de autonomía propia y ningún empleado realizaba tareas que no fueran las que correspondían a cada centro.

La dirección de la empresa de forma unilateral procedió al cambio de cuadrantes, y los representantes legales de los trabajadores, presentaron denuncias y también reclamación en el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje; se propuso Acta de Infracción a la empresa.

En el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje, la dirección de la empresa dejó sin efecto la modificación y a continuación inició, al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo; por no estar de acuerdo los representantes de los trabajadores con la iniciativa de la empresa, presentaron demanda ante los Juzgados de lo Social, estando pendiente de la celebración de juicio oral.

Tal como se recoge en la queja que se presenta, la decisiones adoptadas por la dirección de la empresa dieron lugar a problemas varios, que afectaron entre otros al personal encargado, los trabajadores con las categorías de peones especialistas y especialistas y también a las limpiadoras/es; es cierto que en un principio, el tema de hacer las camas estaba resuelto con personal voluntario y más tarde la dirección de la empresa lo impone de forma unilateral: los representantes legales de los trabajadores presentaron en su día demanda ante los Juzgados de lo Social, estando pendiente de celebración de juicio.

Por lo que hace referencia al tema del número de personas por centro de trabajo, tal como se recogía en el convenio colectivo o pacto de aplicación hasta la publicación del

nuevo convenio, con las modificaciones llevadas a cabo por la empresa, se puede afirmar que en los dos últimos años se ha venido incumpliendo la presencia en cada centro de trabajo del número de trabajadores que se recogía en el convenio o pacto de aplicación y también en el pliego de condiciones técnicas con la que se llevó a cabo la adjudicación del servicio: las sustituciones de trabajadores en situación de incapacidad temporal y también las sustituciones por vacaciones, no se llevaban a cabo en los términos que se recogía en el convenio o pacto.

El convenio de aplicación en estos momentos fue publicado con fecha de 06/08/2013, y regula de forma distinta los temas relacionados con el número de trabajadores con contratos indefinidos; no deja claro si la empresa debe de mantener el número de empleados con los que se adjudicó la contrata o solo debe tenerse en cuenta el número de horas a realizar la limpieza por los empleados que lleven a cabo la misma, (se excluyen a los encargados); hay que tener en cuenta que el número de horas a realizar por cada empleado se ha visto modificado al alza, por ser de aplicación a los empleados de la plantilla la normativa de aplicación al personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

En relación con el tema de la falta de limpieza, el Inspector de Trabajo no puede pronunciarse sobre un tema que afecta de forma exclusiva a la dirección del centro.

Ropa de Trabajo: el Inspector de Trabajo ha comprobado, que con carácter general, la empresa no hace entrega a los empleados ni en tiempo ni en forma de la ropa de trabajo que recoge el convenio; se ha procedido proponiendo sanción a la empresa, al menos en dos ocasiones.

Tema de sustitución de la encargada del Hospital Materno Infantil, por una trabajadora con la categoría de limpiadora: durante algún tiempo la encargada del hospital Infantil, realizaba trabajos administrativos en la sede social de la empresa, fuera del Hospital, designando la encargada a una limpiadora para que realizase algunas de las tareas que de forma habitual ella misma hacía; se mantuvo reunión entre la dirección de la empresa y el comité del centro para tratar sobre esta cuestión y a partir de aquel momento esa práctica ya no se lleva a cabo; en cualquier caso, los hechos referidos sobre este particular no serían contrarios a derecho.

Tema Seguridad y Salud en el trabajo: Cuando los diferentes comités de empresa han denunciado cuestiones relacionados con la Seguridad y Salud en el trabajo, el Inspector de Trabajo ha procedido requiriendo de la dirección de la empresa actuaciones varias y en todo momento se ha dado respuesta a las cuestiones planteadas; en este año 2014, el servicio de prevención propio mancomunado de la empresa, ha llevado a cabo la revisión del estudio de riesgos por puestos de trabajo, atendiendo con carácter general a la totalidad de los riesgos y en particular a los derivados de hacer camas y de retirada de residuos.

El tema de los cursillos que se recogen en la queja, hasta el día de hoy no ha sido planteado por los representantes de los trabajadores a la inspección de trabajo; en fechas

próximas, en reuniones que se mantendrán con la dirección de la empresa y los tres comités de empresa, se abordará ese tema.

En estos momentos se está pendiente de llevar a cabo la evaluación de los riesgos psicosociales para la totalidad de la plantilla en todo el Hospital; una vez se cuenten con los resultados (día 28/04/2014), se podrán comprobar algunas de las cuestiones que se plantean en la queja.

...a título de ejemplo, la empresa no respeta el hecho de que en tanto no se celebren nuevas elecciones sindicales, cuenta con tres comités de empresa y se niega a mantener reuniones con cada uno de ellos, pretendiendo celebrar una única reunión; en el convenio vigente se recoge que a pesar de la existencia de un solo centro en el Hospital, para la mayoría de los trabajadores se deberán de respetar las condiciones que tiene en su centro, no pudiendo ser cambiado de su centro a otro distinto, salvo en caso de urgencia, contando con el propio trabajador y con los representantes legales de los trabajadores...”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La presente resolución se dicta a raíz de queja interpuesta en relación con el trato acordado por una empresa concesionaria de contrato administrativo para la prestación del servicio de limpieza en centros sanitarios del Salud a sus trabajadores. Tal y como ha señalado esta Institución de manera reiterada (así, en expedientes tramitados con número de referencia DI-1729/2007-1, DI-744/2012-12, DI-127/2012-4) si bien se trata de una empresa privada, hay que tener en cuenta que desempeña una actividad esencial para el regular desarrollo del servicio público sanitario en aquellos centros en los que presta sus servicios, por lo que entendemos que el Justicia tiene plenas competencias para valorar la posible actuación de la empresa y ejercer su labor supervisora. Máxime teniendo en cuenta que el apartado 2 del artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que:

“En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

En virtud de esta habilitación, procede entrar a valorar la actuación de la empresa X, así como del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, cara a determinar si se aprecia alguna irregularidad que pueda perturbar la adecuada

prestación del servicio sanitario, centrándonos en los casos del Hospital Miguel Servet, CME San José y CME Ramón y Cajal, de Zaragoza, a los que hace referencia la queja formulada.

Segunda.- De la documentación obrante en el expediente se desprende la existencia de una situación de conflictividad entre la empresa y los trabajadores, que ha dado lugar a una intensa actividad por parte de los representantes de éstos, poniendo de manifiesto las deficiencias y solicitando amparo.

Así, consta lo siguiente:

.- A lo largo del año 2011 se presentaron un total de 14 denuncias frente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por presuntos incumplimientos de lo establecido en el convenio colectivo aplicable a los trabajadores de la empresa.

.- En el año 2012 fueron 9 las denuncias presentadas.

.- En 2013 se interpusieron 6 escritos de denuncia.

.- Consta igualmente que a lo largo del presente ejercicio se han venido interponiendo diferentes denuncias ante la Inspección de Trabajo.

Las denuncias presentadas hacían referencia a una serie de aspectos, que a tenor del escrito de queja se pueden resumir en los siguientes:

.- Falta de abono por la empresa del 1% de la masa salarial, correspondiente a la acción social.

.- Incumplimiento de obligaciones de la empresa de realizar reuniones mensuales con representantes de los trabajadores al objeto de supervisar el método de trabajo, nombrar encargados, realizar cambios de cuadrantes, de turno, de zona, etc.

.- Insuficiencia de personal, incumpliendo los requisitos marcados en el pliego de condiciones y en el convenio colectivo aplicable.

.- Deficiencias en el suministro de ropa y equipo de trabajo.

.- Incumplimiento de normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

.- No realización de cursillos pactados de formación de los trabajadores.

.- Incremento de la carga de trabajo.

Tercera.- Del informe remitido por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en relación con los aspectos denunciados por los representantes de los trabajadores de la empresa contratista, se desprende la constatación de una serie de hechos:

En primer lugar, indica la Inspección que se han propuesto sanciones a la empresa por los incumplimientos durante los años 2011, 2012, y 2013 de las obligaciones de la empresa en materia de Acción Social (1% de la Masa Salarial).

Respecto a las quejas referentes a la Organización del Trabajo, señala la Inspección que *“en general los cuadrantes gozaban de autonomía propia y ningún empleado realizaba tareas que no fueran las que correspondían a cada centro”*, si bien *“la dirección de la empresa de forma unilateral procedió al cambio de cuadrantes, y los representantes legales de los trabajadores, presentaron denuncias y también reclamación en el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje; se propuso Acta de Infracción a la empresa”*. Respecto a dicha cuestión, está pendiente de celebración de juicio oral.

Respecto a la insuficiencia de personal, tal como se recogía en el convenio colectivo o pacto de aplicación hasta la publicación del nuevo convenio, con las modificaciones llevadas a cabo por la empresa, señala Inspección que *“se puede afirmar que en los dos últimos años se ha venido incumpliendo la presencia en cada centro de trabajo del número de trabajadores que se recogía en el convenio o pacto de aplicación y también en el pliego de condiciones técnicas con la que se llevó a cabo la adjudicación del servicio: las sustituciones de trabajadores en situación de incapacidad temporal y también las sustituciones por vacaciones, no se llevaban a cabo en los términos que se recogía en el convenio o pacto.”*

En lo que se refiere a las quejas por deficiencias en el suministro de ropa de Trabajo, *“el Inspector de Trabajo ha comprobado, que con carácter general, la empresa no hace entrega a los empleados ni en tiempo ni en forma de la ropa de trabajo que recoge el convenio; se ha procedido proponiendo sanción a la empresa, al menos en dos ocasiones.”*

En lo que afecta al cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, informa Inspección de que *“cuando los diferentes comités de empresa han denunciado cuestiones relacionados con la Seguridad y Salud en el trabajo, el Inspector de Trabajo ha procedido requiriendo de la dirección de la empresa actuaciones varias y en todo momento se ha dado respuesta a las cuestiones planteadas; en este año 2014, el servicio de prevención propio mancomunado de la empresa, ha llevado a cabo la revisión del estudio de riesgos por puestos de trabajo, atendiendo con carácter general a la totalidad de los riesgos y en particular a los derivados de hacer camas y de retirada de residuos.”*

Por último, la cuestión de los cursillos pactados, *“no ha sido planteado por los representantes de los trabajadores a la inspección de trabajo”*.

En definitiva, podemos afirmar que la propia Inspección, en la medida en que ha ido actuando en virtud de las denuncias presentadas por los representantes de los trabajadores, ha ido constatando la existencia de diversas irregularidades en los distintos expedientes que ha resuelto, en algunas cuestiones tan esenciales como el abono de las cantidades correspondientes a los trabajadores en concepto de Acción Social, el respeto a

los derechos de representación de los trabajadores en la determinación de los cuadrantes de trabajo, o el incumplimiento de la presencia del número de trabajadores establecido en el convenio colectivo y en el Pliego de condiciones técnicas por centro de trabajo. Han sido frecuentes los requerimientos de la Inspección de Trabajo a la empresa hasta el momento, estando todavía en tramitación varias denuncias formuladas.

Cuarta.- El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, enumera en el artículo 210 las prerrogativas de la Administración en materia de contratación administrativa, previendo que el órgano de contratación ostenta la de *“interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.”*

A su vez, el artículo 223 establece que son causas de resolución del contrato administrativo, entre otras, *“el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato... La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I... Las establecidas expresamente en el contrato.”*

En este sentido, el pliego de prescripciones técnicas que rige para la contratación centralizada del servicio de limpieza de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud, incluye en la cláusula 5 las condiciones laborales que debe cumplir la empresa adjudicataria del contrato, y señala lo siguiente:

“ La empresa adjudicataria deberá cumplir las obligaciones y deberes establecidos en la normativa vigente y en los convenios colectivos de trabajo, en especial en materia de subrogación de personal. A tal efecto se adjunta ANEXO VI con cuanta información se considera necesaria para la formulación de la oferta, teniendo en cuenta que el Convenio de aplicación es el de Centros Sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de la Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El adjudicatario mantendrá, con respecto al personal que emplee en el servicio, todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de patrono a tenor de la legislación laboral, social y de prevención de riesgos, actualmente vigentes, o que en lo sucesivo pueda promulgarse sin que pueda alegarse derecho alguno de dicho personal con relación al SALUD, ni exigirle a éste, ni a la Administración, responsabilidad de cualquier clase como consecuencia de las obligaciones existentes entre el adjudicatario y sus empleados, en los términos establecidos en los artículos 42 a 44 del Estatuto de los Trabajadores, aún cuando las incidencias que lo afecten sean por causas directas o indirectas del cumplimiento, incumplimiento, rescisión o interpretación del contrato.

La plantilla que la empresa adjudicataria pondrá a disposición del Centro deberá ser la adecuada para obtener el máximo nivel de calidad en las prestaciones objeto de contrato. Dicha plantilla se distribuirá en los turnos de trabajo que el adjudicatario considere

oportuno, previa aceptación por la Dirección del Centro, durante todos los días del año (laborables y festivos). ...

El adjudicatario se compromete a facilitar a la Dirección del Centro, antes de iniciar la prestación de servicio, la relación nominal de personas que van a prestar sus servicios con carácter permanente...

La Dirección del Centro valorará la aptitud del personal ofertado y una vez aceptada, el adjudicatario se compromete a no trasladarlo a ningún otro Centro de trabajo, sin la autorización de la Dirección del Centro...

El contratista vendrá obligado a mantener la continuidad del servicio a lo largo de todo el año, incluido el periodo vacacional.

En NINGÚN CASO se podrá disminuir el nivel de la limpieza.

El adjudicatario se compromete a retribuir adecuadamente al personal que contrate, asumiendo de forma directa y no trasladable al Centro, el coste de cualquier mejora en las condiciones de trabajo o en las retribuciones de dicho personal, tanto si dichas mejoras son consecuencia de convenios colectivos, pactos o acuerdos de cualquier índole que pueda conllevar o conlleven equiparación a otras situaciones, como si lo fuera por la integración del Centro a otro Organismo o Administración Pública, de modo que en ningún caso podrán repercutir dichas modificaciones en un incremento del precio de la adjudicación.

El adjudicatario, tiene la obligación en caso de ausencia por enfermedad, sanciones de la empresa, bajas de personal, vacaciones reglamentarias y otras causas análogas, de cubrir dichas ausencias por su cuenta, de forma que se mantenga permanentemente el número de trabajadores de presencia física expresado en su oferta.

...

En cuanto a la estructura de la plantilla, ha de existir un Encargado de Centro, un responsable de la zona y resto de equipo de limpieza. En cuanto a las responsabilidades han de estar escalonadas según la estructura del equipo. En cualquier caso, existirá en todos los turnos una persona que asuma la responsabilidad y la coordinación del personal presente en cada turno.”

La cláusula sexta se refiere a la formación de los trabajadores, y establece que el adjudicatario estará obligado a aportarla, “fuera de sus jornadas de trabajo. A tal efecto, los licitadores deberán aportar en su oferta un plan de formación continuada que se detallará en el Anexo IX.”

Por último, la cláusula 16 se refiere a la rescisión del contrato, y establece expresamente en los puntos 8 y 9 que será causa de la misma:

“8. El incumplimiento reiterado por parte de la empresa de las obligaciones con sus trabajadores. A modo de ejemplo y de forma no restrictiva: los defectos en altas y bajas en la Seguridad Social, la liquidación de finiquitos, los errores y retrasos en el pago de nóminas, etc.

9. El incumplimiento de convenios, acuerdos, reglamentaciones y demás normas aplicables.”

A su vez, el Pliego de cláusulas administrativas particulares estipula en el apartado 2.5.3.1 que *“el contratista esta obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral, de seguridad social, de integración social de personas con discapacidad, de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa vigente como en los pliegos que rigen la presente contratación.”*

Por último, debemos aludir a la regulación en el convenio colectivo aplicable al sector de la limpieza de centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón de los aspectos denunciados por los representantes de los trabajadores. Así, en el artículo 48 se hace referencia a la plantilla de los centros, en el artículo 24 se prevé el derecho a acción social, etc. Tal y como ha informado Inspección de trabajo, se han constatado vulneraciones del convenio en materia de acción social de los trabajadores, organización del trabajo, plantilla de los centros... Entendemos que la Administración debe velar en qué medida dichas infracciones pueden suponer un incumplimiento tanto de lo pactado en convenio como de las condiciones contractuales, con las consecuencias marcadas tanto en los pliegos como en la propia Ley de contratación administrativa.

Quinta.- Tal y como ha señalado esta Institución en expedientes anteriores, entendemos que la Administración autonómica, como gestora y responsable de la prestación regular de los servicios sanitarios, resulta afectada por los posibles incumplimientos por parte de la empresa que la Inspección de Trabajo ha ido detectando, y tiene un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de ellos se pudieran derivar, en la medida en la que se puedan llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada. Por tanto, la Administración no puede dejar de actuar ante un conflicto que le afecta.

En este sentido, debemos recordar que la Administración dispone de mecanismos para poder intervenir ante un posible incumplimiento por parte de la entidad adjudicataria. Así, consideramos oportuno sugerir a ese Departamento que en la medida en que se ve afectado por los posibles incumplimientos por parte de la empresa X, a los que se refiere el presente expediente, y teniendo un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de tales irregularidades se pudieran derivar -en la medida en la que ésta pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada-, proceda a intervenir en el ejercicio de sus competencias para contribuir a resolver la problemática existente, en los términos expresados en la presente resolución, estudiando ejercitar, en su caso, las facultades de resolución del contrato, si a ello hubiere lugar.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la necesidad de intervenir, en ejercicio de sus competencias, para contribuir a resolver la problemática derivada de los posibles incumplimientos por parte de la empresa X, a los que se refiere el presente expediente, al objeto de evitar la conflictividad laboral que de tales irregularidades se pudieran derivar -en la medida en que la misma pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada.

Respuesta de la administración

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón respondió a la sugerencia formulada mediante informe de fecha 27 de junio de 2014 en el que señalaba lo siguiente:

“Sugiere el Justicia de Aragón que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe valorar la necesidad de intervenir, en ejercicio de sus competencias, para contribuir a resolver la problemática derivada de los posible incumplimientos por parte de la empresa X, a los que se refiere el presente expediente al objeto de evitar la conflictividad laboral que de tales irregularidades se pudieran derivar, en la medida en que la misma pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada.

En respuesta a esta Sugerencia, y una vez solicitado informe al Hospital Universitario Miguel Servet, hay que señalar que el contrato del Servicio de Limpieza de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud (expediente de contratación centralizada 1 DG/10) se encuentra finalizado a fecha actual, teniendo establecidas una serie de prórrogas anuales hasta el año 2016. La prórroga actual expira el 30 de septiembre de 2014, por lo que en estos momentos se encuentra en periodo de elaboración los pliegos que han de regir el próximo expediente de contratación del Servicio de Limpieza, expediente de gran complejidad técnica que está sometido a fiscalización previa por parte de la Intervención, y que posteriormente debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno, no obstante se prevé que vaya a ser prorrogado de nuevo.

Dicho esto, y tal y como hemos informado en otras ocasiones sobre esta cuestión, la Gerencia del Sector Zaragoza II, entiende que no existe causas objetivas que determinen una resolución contractual en el momento actual, puesto que, como ya se informó con fecha 19 de noviembre de 2013 por la Dirección de Gestión y Servicios Generales de ese Sector, es al adjudicatario al que compete exclusivamente la obligación de mantener y

cumplir con las normas y convenios vigentes con sus trabajadores, sin que pueda exigir al Servicio Aragonés de Salud ninguna responsabilidad al respecto.

Se debe reiterar que las funciones de inspección y control de calidad que competen a esta Gerencia en cuanto al seguimiento y control de asistencia de personal de limpieza, de las incidencias o variaciones en la plantilla y datos que se requieran, tales como las copias de los documentos acreditativos de estar al corriente en el pago de los seguros sociales, el estado de los trabajos de limpieza que pueda requerir el órgano contratante, etcétera, se vienen realizando por este centro directivo con una periodicidad diaria, realizándose mensualmente la evaluación oportuna, que en caso de cumplimiento defectuoso, daría lugar a la imposición de penalidades, o incluso ser causa de resolución del contrato.

Como resultado de estas evaluaciones, y en caso concreto del control de asistencia del personal, se han establecido algunas penalidades según establece en el contrato, y en cuanto al control de la calidad del trabajo de limpieza hasta el momento presente la evaluaciones han arrojado un alto índice de consecución, por lo que, la Administración, no encuentra causa suficiente de resolución contractual amparada en las causas establecidas en el artículo 223 y 308 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que, además, el desistimiento o la suspensión del contrato acordada por la Administración, supondría el abono al contratista de un 10 por 100 del precio en concepto de beneficio dejado de obtener.

Por otra parte, se ha dado traslado de la presente Sugerencia a la Empresa adjudicataria para que, a la vista de las consideraciones jurídicas establecidas en dicha Resolución, emitiese las alegaciones que a su derecho convinieran, siendo emitido informe de fecha 16 de mayo de 2014, por parte del representante de X, en el que indica que su disconformidad acerca tanto del procedimiento seguido en instrucción por parte del Justicia de Aragón al denunciar que le ha sido negado el derecho constitucional de defensa, así como también alega la falta de reserva durante la tramitación del expediente, encontrándose, además, según informa X, parte de las cuestiones planteadas pendientes de resolución judicial.

...”

DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE RESOLVER DE MANERA EXPRESA LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y LAS PETICIONES PLANTEADAS POR CIUDADANOS.

Planteadas quejas frente a la inactividad de la Administración frente a peticiones de ciudadanos, y en la resolución de recursos planteados, con fechas 4 de febrero y 17 de diciembre de 2014 se emitieron las siguientes sugerencia:

18.3.31. EXPEDIENTE 2267/2013-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a recurso interpuesto el 24 de junio de 2013 por A frente a Decreto del Ayuntamiento de Pinseque por el que se nombraba Auxiliar Administrativo con carácter interino. Según se indicaba, ante la falta de resolución expresa el 31 de julio de 2013 se solicitó certificado acreditativo del silencio administrativo producido. Dicho certificado no se había emitido en el plazo de quince días marcado por la norma.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Pinseque con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 29 de noviembre de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El pasado día 21 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, un escrito remitido por la Institución de El Justicia de Aragón, en relación a la queja con N° de expediente DI-2267/2013-4, relativa a "a recurso de alzada interpuesto por A nombraba Auxiliar Administrativo con carácter interino y ante la falta de Resolución expresa el 25 de septiembre se solicitó certificado acreditativo del silencio administrativo producido", dónde se ruega al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pinseque información sobre la cuestión planteada en la queja.

Atendiendo a su escrito, y con los datos facilitados en la queja, esta Alcaldía le informa de lo siguiente:

PRIMERO.- Que por Alcaldía se desconoce el contenido de la queja y los términos a los que se refiere.

SEGUNDO.- Que no consta en el Registro General de Entrada Municipal escrito de Recurso de Alzada presentado por A.

TERCERO.- Que A lo que interpuso fue un Recurso de Reposición ante un Decreto Municipal, teniendo entrada el mismo el 27 de junio de 2013 con Registro de Entrada n°1295

CUARTO.- Que en la queja, se hace alusión al "nombramiento Auxiliar Administrativo con carácter interino", no se ha producido tal nombramiento, por lo que es absolutamente falso."

Cuarto.- Examinado el informe remitido por la Administración, con fecha 3 de diciembre de 2013 se solicitó ampliación de la información facilitada, indicando qué respuesta se preveía dar al recurso de reposición interpuesto con fecha 27 de junio de 2013 y a la solicitud de certificado del silencio administrativo producido, presentada con fechas 31 de julio y 25 de septiembre de 2013.

Quinto.- Con fecha 13 de diciembre de 2013 tuvo entrada nuevo informe del Ayuntamiento de Pinseque señalando lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a que respuesta se prevé dar al Recurso de Reposición de fecha 31 de julio de 2013 interpuesto por A, tengo que decir que no ha sido contestado, lo cual nos lleva al silencio administrativo entendiendo que es negativo, figura recogida por la Ley, y que agota por definición, la vía administrativa, teniendo el recurrente el derecho de acudir al Contencioso Administrativo, tal y como marca la Ley.

SEGUNDO: En referencia a la solicitud del Certificado del silencio administrativo, entiendo que el recurrente confunde el silencio administrativo en vía de petición, con el silencio administrativo en vía de recurso como es el caso, como he indicado anteriormente este acto, agota la vía administrativa, quedando abierta la vía del contencioso administrativo.

En consecuencia, y con el debido respeto, creo que en ningún momento se se han vulnerado los derechos de A..."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula el recurso de reposición señalando que *“los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

Señala el artículo 117 que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”*

A su vez, el artículo 42 de la misma norma establece expresamente que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.”* Únicamente se exceptúan de dicha obligación

“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.” Conforme al mismo artículo, *“el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.”*

Por último, el artículo 43 regula el efecto del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, estableciendo que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto, entre otros supuestos, en los *“procedimientos de impugnación de actos y disposiciones”*, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. Dicha desestimación tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. En cualquier caso, la obligación de dictar resolución expresa anteriormente aludida *“se sujetará al siguiente régimen:*

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

Por último, procede recalcar que conforme al apartado cuarto del mismo artículo *“los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.”* Su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, *“incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”*

Segunda.- Tal y como se señala en los antecedentes de esta Resolución, A interpuso con fecha 27 de junio de 2013 recurso de reposición frente a Decreto de 19 de abril de 2013, del Ayuntamiento de Pinseque. Transcurrido el plazo máximo para resolver, y ante el silencio de la Administración, con fechas 31 de julio y 25 de septiembre de 2013 solicitó certificado administrativo del silencio administrativo producido.

Tal y como señala el Ayuntamiento, el silencio de la Administración frente al recurso interpuesto tiene efecto desestimatorio, por lo que el ciudadano debe considerar que su recurso no ha prosperado. No obstante, conforme al artículo 42 de la ley de Procedimiento Administrativo, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Así, independientemente del sentido que pueda tener la resolución del recurso, es nuestro deber, como Institución para la defensa de derechos de los ciudadanos y para la tutela del ordenamiento jurídico, recordar a la Administración dicha obligación.

Igualmente, y en la medida en que consta que el interesado solicitó certificación de acto presunto producido, debemos recordar a la Administración la obligación de emitir la misma en el plazo de quince días, tal y como exige el artículo 43 de la Ley 30/1992.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Pinseque debe resolver de manera expresa los recursos de reposición interpuestos por los ciudadanos y debe emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo producido en el supuesto de que el interesado lo solicite, tal y como establecen los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

Con fecha 22 de abril de 2014 el Ayuntamiento de Pinseque rechazó aceptar la sugerencia formulada.

18.3.32. EXPEDIENTE 855/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado, y en el que se hacía referencia a escrito presentado por A, funcionario del ayuntamiento de Teruel, ante dicho Consistorio con fecha 19 de noviembre de 2013, en el que formulaba determinadas peticiones. Señalaba el ciudadano que transcurridos más de tres meses desde la interposición del escrito, éste no había recibido contestación expresa.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades conferidas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, que autoriza al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, resolví dirigirme a usted para solicitar información al respecto.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en diversas ocasiones, sin que a día de hoy el Ayuntamiento de Teruel haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Teruel ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en varias ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En concreto, y tal y como se ha señalado, A presentó, con fecha 19 de noviembre de 2013, un escrito dirigido al Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teruel en el que, a la vista del Acta de la Sesión Ordinaria 9/2013, de 14 de noviembre de 2013, del Consejo Rector de la Gerencia de Urbanismo, que incluía Propuesta al Pleno del Ayuntamiento de Teruel respecto a la aprobación del Presupuesto del ejercicio de 2014 y plantilla de funcionarios, realizaba tres solicitudes. Por lo que consta a esta Institución, dicho escrito no ha recibido contestación expresa por parte de la Administración.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente

procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

A este respecto, el artículo 29 de la Constitución Española regula el derecho de petición en los siguientes términos:

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

El derecho de petición aparece desarrollado por Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Indica el artículo 1 de la ley que *“toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario”*. Para el ejercicio de este derecho, señala el artículo 7 que *“recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte”*.

En el supuesto de que proceda la inadmisibilidad de la petición, conforme a lo previsto en la Ley, la misma se deberá declarar de forma expresa y motivada en el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En el caso de entenderse admisible la petición, una vez admitida a trámite la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Por último, conforme al artículo 11 *“cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general”*.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

Tercera.- En conclusión, entendemos que es clara la obligación de la Administración de resolver de forma expresa y notificar dentro de plazo al interesado lo acordado en relación con la solicitud presentada en su día por éste. No obstante, en el supuesto planteado ante esta Institución la solicitud planteada por el ciudadano al Ayuntamiento de Teruel no recibió respuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

III.- RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Teruel la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Teruel que resuelva de forma expresa y notifique en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por A.

Respuesta de la administración

La sugerencia está pendiente de contestación del Ayuntamiento de Teruel

FALTA DE RENOVACIÓN DE CONTRATO DE RELEVO DE LA ADMINISTRACIÓN POR RETRASO EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

A inicios de 2014 se planteó queja ante la falta de renovación de un contrato de trabajo de relevo suscrito en su día por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón. Solicitada información a la Administración, se constató que dicha falta de renovación vino motivada por un retraso en la emisión de un informe, lo que implicó la expiración del plazo establecido para la misma. Por consiguiente, se formuló resolución en los siguientes términos:

18.3.33. EXPEDIENTE 67/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de enero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a contrato de relevo suscrito en su día por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón con A, que finalizó el 26 de enero de 2013. Señalaba el escrito de queja que previamente al fin del contrato, se indicó al trabajador que iba a ser renovado, de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, pese a que con fecha 25 de enero se informó al ciudadano de que se iba a proceder a la renovación, la misma no se sustanció, ni se le informó adecuadamente de la tramitación de la misma, lo que pudo ocasionar una situación de inseguridad jurídica.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 7 de abril de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La queja se refiere a la disconformidad por no haber "renovado" el contrato de relevo suscrito por A para la cobertura del puesto de Oficial Segunda Conservación.

A este respecto hay que señalar que la queja hace referencia a que no se aplicó la posibilidad prevista en el artículo 58.2 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación General de Aragón que permite la novación de los contratos de relevo a contratos de interinidad en el momento de producirse la jubilación completa del trabajador sustituido, salvo que lo impida la normativa reguladora vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.6 de la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, vigente en ese momento, durante el referido ejercicio no se procedería a la contratación de personal laboral temporal, salvo casos excepcionales para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que no pudieran ser atendidas mediante procesos de reestructuración de efectivos existentes. En este sentido, cualquier excepción de contratación temporal requería la previa autorización del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

El Departamento interesado solicitó la pertinente autorización el día 17 de enero de 2013. La Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios solicitó ampliación de la información detallada inicialmente que justificara la necesidad de la contratación, pues deben concurrir circunstancias excepcionales para exceptuar la aplicación de la norma, general contenida en el citado texto legal. Dicha información adicional fue facilitada mediante informe de fecha 7 de marzo de 2011.

Finalmente, la contratación solicitada fue autorizada con fecha 26 de marzo de 2013, por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Dado que A había cesado con fecha 26 de enero de 2013, ya no era posible proceder a la novación contractual prevista en el artículo 58 del vigente Convenio Colectivo, pues ya no era posible entender que se procedía a modificar de mutuo acuerdo las condiciones laborales que unen al trabajador con la empresa, pues la relación contractual previa se había extinguido. Para poder hablar de "novación", que es la figura que contempla el citado art. 58 del Convenio, es preciso que exista un contrato de trabajo en vigor, supuesto que como ya se ha indicado, no concurría en el presente caso."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone en el artículo 58 lo siguiente:

“Artículo 58. Sustitución de personal jubilado

1.- La sustitución del personal laboral fijo que acceda a la jubilación ya sea parcial o como fomento de empleo se realizará a través de la bolsa de empleo que corresponda y con el orden de prelación existente. En todo caso los candidatos deberán reunir los requisitos generales y específicos que exija la normativa en vigor.

2.- Los contratos de relevo suscritos en los supuestos de jubilación parcial serán objeto de novación a un contrato de interinidad por vacante o la modalidad contractual que proceda, en el momento de producirse la jubilación completa del trabajador sustituido o cese por cualquier causa, salvo que lo impida la normativa reguladora vigente.

3.- En los casos de los contratos de relevo suscritos en los supuestos de jubilación como medida de fomento de empleo al alcanzar el trabajador los 64 años de edad, cuando se suscriban con trabajadores que no provengan de las bolsas de empleo, se realizarán

exclusivamente por un año de duración procediendo posteriormente a la cobertura de la vacante a través del sistema ordinario.”

El convenio contempla, por consiguiente, la novación a contrato de interinidad, o a la modalidad que proceda, de los contratos de relevo suscritos en supuestos de jubilación parcial al producirse la jubilación completa del trabajador sustituido, salvo que lo impida la normativa vigente.

A su vez, la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, disponía en el artículo 31.6 lo siguiente:

“Durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal laboral temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, salvo casos excepcionales para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, especialmente en la prestación de servicios esenciales, que no puedan ser atendidas mediante procesos de reestructuración de los efectivos existentes.”

Señala la Administración que la prohibición, con carácter general, de proceder a la contratación de personal laboral temporal durante el año 2013 exige que cualquier excepción a dicha medida impuesta por la Ley obtenga previa autorización del Departamento de hacienda y Administración Pública, una vez constatada la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificarían la necesidad de la contratación.

Segunda.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que A estaba contratado en el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte a través de contrato de relevo por jubilación parcial. Dicho contrato finalizaba el 26 de enero de 2013; si bien desde la Administración se le informó de que iba a ser novado conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Convenio Colectivo vigente, anteriormente transcrito.

Señala la Administración que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte solicitó la autorización para la novación del contrato de A el 17 de enero de 2013. El Departamento de Hacienda y Administración Pública solicitó ampliación de la información facilitada, al objeto de determinar la existencia de causa suficiente que justificara la excepción a la aplicación de la norma general que impedía la contratación temporal durante el año 2013. Dicha ampliación de información fue remitida el 7 de marzo de 2013, y la contratación del interesado fue autorizada el 26 de marzo de 2013 por la Secretaría General Técnica del departamento de Hacienda y Administración Pública. No obstante, dado que el cese de A se había producido el 26 de enero, no fue posible la novación de su contrato, ya que se había extinguido la relación contractual previa que le unía a la Administración.

Entendemos que la Administración, en ejercicio de sus facultades de auto-organización, dispone de potestades discrecionales para determinar la estructura y plantilla de personal necesaria para atender a la satisfacción del servicio público, atendiendo a las circunstancias económicas y financieras y de conformidad con los principios de eficiencia,

eficacia, racionalidad y adecuación de los medios a los fines perseguidos. No corresponde a esta Institución pronunciarse sobre la oportunidad de proceder a la novación de un contrato temporal, como es el caso planteado, ya que dicha decisión compete a la Administración en función de dichas potestades. Es decir, nada podemos objetar si la no renovación del contrato se hubiese producido en función de criterios técnicos y de organización. No obstante, en el caso examinado parece plantearse un supuesto en el que se había justificado y autorizado la novación del contrato, si bien la misma no se produjo al haberse producido una dilación en la emisión del informe preceptivo.

Tercera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en el artículo 3 que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”*

A su vez, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, establece como principios de funcionamiento de la Administración autonómica, entre otros, los de eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos, responsabilidad por la gestión pública, y racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, el retraso en la tramitación del procedimiento de justificación de la necesidad de proceder a la novación del contrato de relevo en el Departamento de Obras Públicas Urbanismo y Transporte, ha producido un perjuicio tanto a A, que no vio renovado su contrato de trabajo temporal, como al propio interés general, ya que un puesto de trabajo cuya cobertura se justificó como necesaria no fue cubierto.

En este sentido, consideramos oportuno sugerir a esa Administración que adopte el máximo celo en el respeto a los principios de eficacia, eficiencia y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, para evitar que el retraso en la tramitación de expedientes administrativos pueda producir perjuicio a intereses de los ciudadanos o al propio interés general.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública debe velar por el respeto a los principios de eficacia, eficiencia y agilización de los procedimientos administrativos y de

las actividades materiales de gestión, para evitar que el retraso en la tramitación de expedientes administrativos pueda producir perjuicio a intereses de los ciudadanos o al propio interés general.

Respuesta de la administración

Con fecha 30 de julio de 2014 el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón emitió escrito por el que se aceptaba la sugerencia formulada

SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN EN BOLSA DE EMPLEO DEL SALUD A ASPIRANTE QUE NO SUPERÓ EL PERÍODO DE PRUEBA DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

Con fecha 2 de octubre de 2014 se emitió la siguiente sugerencia:

18.3.34. EXPEDIENTE 1080/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, quien figura inscrito en la bolsa de empleo del Salud para la provisión con carácter temporal de puestos de Electricista. Señalaba el escrito de queja que el ciudadano referido había sido suspendido en dicha bolsa, como penalización, durante un año. No obstante, alegaba el interesado que dicha penalización se aplicó por un cese en período de prueba, por lo que consideraba que podría no resultar conforme a derecho. En este sentido, había presentado diversos escritos manifestando su disconformidad; escritos que no habían obtenido contestación expresa

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se requería que se aludiese a las circunstancias en que se produjo la penalización en la bolsa de empleo de A, y de la respuesta que se preveía dar a los escritos presentados

Tercero.- Con fecha 25 de agosto de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Sobre las cuestiones objeto de informe, y solicitado informe a la unidad administrativa correspondiente, cabe indicar que con fecha 19 de junio de 2014, se dictó Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por el que se resolvía el recurso de Alzada presentado por A, por el que se desestima las pretensiones del interesado de dar por superado el periodo de prueba en el desempeño de su puesto de electricista del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento en el Hospital Universitario Miguel Servet

Así mismo, mediante Resolución Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, con fecha 25 de junio de 2014, se desestimo el recurso interpuesto contra la Resolución de 10 de abril de 2014, del Director de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, por la que se suspendía su inscripción en la bolsa estatutaria de trabajo en la categoría de electricista, por no superación del periodo de prueba.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal estatutario de los servicios de salud señala en el artículo 33 lo siguiente:

“1. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley

2. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes

El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta Ley, y los dos meses para el resto del personal. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo

Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo servicio de salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento.”

En el Boletín oficial de Aragón de 27 de febrero de 2008 se publicó el Pacto entre Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado B.2 del Anexo I del Pacto incluye, entre las normas de gestión de las bolsas de trabajo para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal, la siguiente:

“La falta de superación del periodo de prueba supondrá para el trabajador, además de las consecuencias definidas en el artículo 33. 2 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, la suspensión de un año en la bolsa de la categoría respectiva en todo el ámbito de Aragón.”

Segunda.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que A fue contratado con carácter temporal para prestar servicios como electricista en el Hospital Universitario Miguel Servet desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014, en sustitución del profesional que ocupa la plaza. El contrato tenía una duración, por consiguiente, de 18 días

Consta igualmente que con fecha 27 de febrero de 2014 la Gerencia del Sector Zaragoza II del Salud resolvió dar por no superado el período de prueba en el desempeño del puesto de electricista de A, por lo que cesó en el mismo al finalizar la jornada laboral de ese día

Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2014 se notificó al interesado que de conformidad con lo previsto en el Anexo I.B.2 del Pacto Sindicatos-Administración sanitaria, anteriormente citado, se procedía a suspender su inscripción en la bolsa estatutaria de trabajo en la categoría de electricista durante el período de un año, a contar a partir del día siguiente a la recepción de la resolución, al considerar la Administración que no había superado el período de prueba

Tercera.- Dado que el contrato de sustitución de A tenía una duración de 18 días, el período de prueba, conforme al artículo 33 de la Ley 55/2003 no podía exceder los 9 días. Es decir, podía rescindirse el contrato por no superación de dicho período hasta el día 19 de febrero de 2014. La Administración resolvió dar por no superado el período de prueba el día 27 de febrero de 2014, por lo que debemos interpretar que dicha decisión no se ajustó a lo establecido en la norma aplicable

Indica al respecto el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en Orden de 19 de junio de 2014, por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a su cese por no superar el período de prueba, que *“dado que la duración del nombramiento, en el presente caso, vino reflejada en el nombramiento de sustitución por vacaciones, en una interpretación literal del precepto, el periodo de prueba no podía exceder de la mitad de la duración del nombramiento, es decir, nueve días. No obstante lo anterior, teniendo en consideración que la finalidad del instituto del periodo de prueba es la comprobación de la aptitud profesional y la adaptación al puesto de trabajo del trabajador contratado, entendiéndose éste como un periodo de prueba efectiva, debiendo despreciarse el tiempo en que la Administración, en este caso necesita para formar al trabajador en el puesto de trabaja como queda acreditado por el periodo formativo que hubo de precisar. En el caso que nos ocupa, dadas las características inherentes al desempeño del puesto, el trabajador ha precisado de un periodo formativa en unas instalaciones de Lavandería y Cocina de alta complejidad, este período de formación adecuado permite que el trabajador adquiriera la pericia que como electricista en esas áreas se requiere.”*

Continúa señalando la Orden que *“el tiempo de prueba debe adecuarse a la finalidad misma de la institución, que no es otra que posibilitar el conocimiento recíproco entre las partes del contrato, de manera que el empresario pueda valorar las aptitudes del trabajador y la conveniencia de mantener el vínculo contractual asumido, que en nuestro caso, al precisar de un periodo formativo previo, se debe hablar de un período de prueba efectivo que comenzará a contar desde la finalización del período formativo mínimo que el trabajador ha debido realizar. En este sentido se ha pronunciado la Ingeniero Técnico, Jefe del Servicio de Lavandería, en la propuesta de 24 de febrero de 2014, dirigida al Jefe de Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital Universitario "Miguel Servet" (en adelante HUMS), al indicar que el periodo de formación del personal de mantenimiento de nueva incorporación en estas Áreas, precisa de un tiempo mínimo de carácter formativo o de adiestramiento que oscila entre 7 y 10 días, durante los cuales, en el caso que nos ocupa, al trabajador se le tuvo que formar en unos conocimientos básicos hasta poder desempeñar sus funciones con carácter autónomo, en concreto, para este caso, el*

período de formación considerado son 9 días del 11 al 19 de febrero, según recoge el informe de 25 de febrero del Subdirector de Gestión Ingeniería, Mantenimiento y Hostelería. Dada la escasa duración del contrato, tan sólo dieciocho días, de los que trece son de trabajo efectivo, si bien este tiempo no permite conocer en profundidad las instalaciones objeto del nombramiento, sí que permite conocer las cualidades tanto de aptitud como de actitud, puesto que no sólo no ha podido resolver los partes de trabajo que le fueron encomendados, sino que tampoco ha podido transmitir a sus superiores jerárquicos sus dificultades, causando la obstaculización y paralización de los procesos, según se recoge en los informes emitidos con fecha 24 de febrero, tanto por el Jefe de grupo de Mantenimiento de la Lavandería y Cocina, como por la Encargada de Coladeros de la zona sucia de Lavandería 'no solo no ha sabido solucionar determinadas averías de lavandería, sino que ha realizado operaciones de mantenimiento que no las he querido contar a no ser que haya tenido testigos delante, que no pregunta las cosas que no entiende, tomando decisiones que pueden ser perjudiciales para las máquinas y la producción y que ha demostrado en dos ocasiones que no realiza los partes de mantenimiento, firmándolos como realizados, por lo que se constata, en el precitado informe de 25 de febrero una falta de capacidad funcional para ocupar el puesto de electricista así como la recepción y transmisión oral"

Esta Institución no pretende pronunciarse acerca de la aptitud y capacidad del interesado para desempeñar el puesto para el que fue nombrado con carácter temporal, ni acerca de la oportunidad de dar por no superado el período de prueba. Se trata de una prerrogativa de la Administración, ejercida en base a criterios técnicos y organizativos

No obstante, desde un punto de vista formal la norma es clara al establecer un período máximo de prueba; período que en el supuesto planteado se ha excedido. Las consecuencias negativas de la decisión de declarar que un contratado no ha superado un período de prueba imponen la necesidad de ser especialmente cauto y riguroso, desde una perspectiva procedimental, en la constatación de dicha circunstancia. En este sentido, examinadas las argumentaciones acordadas por la Administración, no parecen concurrir los elementos jurídicos que permitan considerar que en un contrato de trabajo de dieciocho días la mitad del plazo, esto es, nueve días, se dediquen a la formación del contratado. Más bien, parece más ajustado interpretar que dicho período de formación debe ser incluido en el período de prueba

En conclusión, atendiendo a los efectos negativos de la resolución por la que no se dio por superado el período de prueba (extinción de la relación de trabajo y suspensión en bolsa de empleo durante un año), y a la necesidad de adoptar una interpretación rigurosa de la norma en procedimientos restrictivos de derechos, debemos concluir que la decisión de la Administración no se ajustó a lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 55/2003

Por consiguiente, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que revise la resolución de 10 de abril de 2014, del Director de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, por la que se suspendió la inscripción en la bolsa estatutaria de trabajo en la categoría de electricista del Sr. Hernández, y acuerde que no procede dicha suspensión

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe revisar la resolución de 10 de abril de 2014, del Director de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, por la que se suspendió la inscripción en la bolsa estatutaria de trabajo en la categoría de electricista de A, y debe acordar que no procede dicha suspensión

Respuesta de la administración

El expediente se archivó ante la falta de contestación de la Administración a la sugerencia emitida.

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	69	66	107	89	107
Expedientes archivados	63	66	107	89	107
Expedientes en trámite	6	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	5	2
Rechazadas	1	3
Sin Respuesta	0	3
Pendientes Respuesta	0	0
Total	6	8

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	1

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	82%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	12%
Por haberse facilitado información	53%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	11%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	7%
Expedientes no solucionados	4%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	8%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	8%
Expedientes remitidos	7%
Remitidos al Defensor del Pueblo	7%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
335/2014	Obligación de dar respuesta expresa a petición ciudadana. Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos.	Sugerencia aceptada y Recordatorio de Deberes Legales
1116/2014	Determinación de precios públicos por servicios municipales (ludoteca) prestados por la Entidad Local Menor de Escarrilla.	Sugerencia aceptada
1300/2014	Menor saharai acogida temporalmente por familia de Escarrilla. Estatuto jurídico de la menor. Acceso a servicios públicos.	Sugerencia aceptada
425/2014	Sanción por venta de alcohol fundada en Ley Urban.	Sugerencia rechazada
921/2014	La ELM no le facilita información del inventario de bienes	Sugerencia aceptada
1676/2013	Sanción injustificada por ladridos de perro	RDL y archivo
1059/2014	Nueva sanción por perro ladrador	Sug. pte respuesta
1853/2013	Propuesta de concentración parcelaria desatendida	Sugerencia aceptada
2511/2013	No le entregan un certificado de empadronamiento por deudas	Sugerencia rechazada

19.2. Planteamiento general

En este apartado de derechos nos encontramos ante dos situaciones, que se manifiestan en las resoluciones contenidas en este epígrafe: las afecciones a derechos de ciudadanos particulares y las dificultades para el ejercicio de la función pública por los representantes democráticamente elegidos.

Dentro de los primeros podemos incluir los siguientes expedientes:

En el expediente nº 335/2014, un particular había dirigido un petición al Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos para cambiar el nombre de una calle, sin que este le hubiera contestado. Desde esta Institución se dirigió Sugerencia al Consistorio recordándole la obligación de responder de forma expresa a las peticiones de los ciudadanos, lo que fue aceptado por la Administración implicada.

En los expedientes nº 1116/2014 y 1300/2014 se examinó el caso de una familia que, durante el verano, tenía acogida una menor saharai y a la que, por no tener la condición

de “empadronada”, no se le reconocía la posibilidad de acogerse a diferentes bonificaciones previstas en algunos servicios públicos. Aquí se procedió al estudio tanto de las concretas bonificaciones previstas y su procedencia como del estatuto jurídico que había de aplicarse a la menor durante su estancia en España.

Consignamos aquí el problema que planteó un ciudadano por la dificultad que provoca que en el impreso donde consta la documentación que es necesaria para inscribirse en el Registro administrativo de parejas estables no casadas se exija a los extranjeros una fotocopia compulsada del pasaporte, siendo que en el caso de los ciudadanos de las Unión Europea este documento no es necesario para residir legalmente en España, existiendo otras vías para acreditar su personalidad. Esta exigencia no consta en la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, ni en el Decreto 203/1999, 2 de noviembre, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento de este registro, por lo que su corrección únicamente requiere el cambio de los impresos que se facilitan a los interesados y del criterio seguido hasta la fecha. Comunicada esta situación a los responsables de dicho Registro, se procedió a su rectificación.

Otros temas tratados fueron: en el expediente nº 952/2014, una particular manifestaba que había sido elegida como vocal de una mesa electoral a la que tenía dificultades para acudir ya que trabajaba en un horno de pan, mostrando su disconformidad con la denegación que de su excusa se había hecho por la Junta Electoral; en el expediente nº 1007/2014 un ciudadano denunciaba que no le habían permitido entrar en el Ejército por llevar un tatuaje a pesar de que otros aspirantes con tatuajes sí habían sido admitidos. Tanto en este caso como en el anterior los expedientes se remitieron al Defensor del Pueblo al no tratar de actos de Administraciones de la Comunidad Autónoma o de entes locales radicados en Aragón.

En el expediente nº 739/2014 se solicitó información sobre la legalidad de la publicación en Facebook de un acta de la Junta de Gobierno Local en la que, al parecer, se incluían datos de carácter personal. En este caso, se transmitió al interesado informes de la Agencia Española de Protección de Datos sobre la cuestión.

Por su parte, en el expediente nº 2144/2014 se aludía a las dificultades para votar de los residentes fuera del Estado, remitiéndose al Defensor del Pueblo.

En un plano intermedio se pueden catalogar los expedientes nº 1995/2014 y 2065/2014, sobre diferentes cuestiones relacionadas con el empadronamiento, altas, y bajas de vecinos en municipios. En el primero de ellos se realizó un informe abordando aspectos generales del empadronamiento, solicitado por el Ayuntamiento de Novallas. En el segundo, en tramitación, varios ciudadanos aludían a posibles irregularidades en el Padrón Municipal de Fanlo.

En el apartado estricto de derechos políticos de miembros de la Administración Local el problema es común: la falta de información que menoscaba la participación de los representantes políticos en los asuntos públicos. Los Ayuntamientos y Comarcas a los que nos hemos dirigido por este motivo han sido varios: Sallent de Gállego (expte. nº

127/2014), Comarca de Somontano de Barbastro (expte. nº 652/2014), Ayuntamiento de Zuera (exptes. nº 675/2014 y 1044/2014), Ayuntamiento de Monzón (expte. nº 1663/2014), Ayuntamiento de Estadilla (expte. nº 1948/2014) o el Ayuntamiento de Huesca (expte. nº 2144/2014). Sí debemos destacar, no obstante, que en casi todos los casos el resultado del expediente ha sido altamente satisfactorio al haber atendido las Administraciones afectadas las peticiones de información formuladas.

Esta falta de atención se observa también respecto de particulares en tres expedientes: el de un ciudadano que precisa de ciertos datos de fincas municipales contenidas en el inventario de la Entidad Local Menor de Liri, al que se le facilitan en cumplimiento de la Sugerencia que se aceptó, o el de una asociación que solicitaba al Ayuntamiento de Híjar que iniciase los trámites para la concentración parcelaria, que solo tuvo respuesta tras la intervención del Justicia. Otro más preocupante que se ha observado en Alcorisa, con la denegación de certificados de empadronamiento por deudas, con lo que se pueden llegar a afectar derechos fundamentales, como el de una persona que lo precisaba para renovar su permiso de permanencia en España, pendiente únicamente de este requisito. En este caso, el expediente se archivó por desistimiento del interesado, tras abonar la deuda correspondiente, pero se hace constar aquí porque entendemos que es una cuestión de suficiente relevancia que debe hacer pensar a los responsables municipales en un cambio de actitud, siendo además que la que están manteniendo carece de fundamento legal.

Las sanciones administrativas han sido abordadas en tres expedientes: uno en Zaragoza y dos en Borja. En el primero se estudia la inadecuación de la sanción impuesta a un pequeño comercio por la venta de alcohol sin autorización, que se fundamenta en una norma tan poco apropiada a esta circunstancia como la Ley Urbanística, señalando como infracción realizada el hacer un uso indebido del suelo. Entendemos que, si existe infracción en la acción denunciada, atendidas las circunstancias concretas del caso, debe fundamentarse en una norma apropiada, de acuerdo con el principio de tipicidad. En el caso de Borja, se reitera la situación estudiada en años anteriores, donde un ciudadano es sancionado a causa de los ladridos de su perro, sin que se hayan acreditado totalmente estas circunstancias; es necesario que el Ayuntamiento actúe con la mayor minuciosidad en la comprobación de los hechos, a fin de ser justo en la aplicación de las normas sancionadoras y evitar un posible conflicto vecinal.

19.3. Relación de expedientes más significativos

19.3.1. EXPEDIENTE 335/2014

Obligación de dar respuesta expresa a petición ciudadana. Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de febrero de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se exponía lo siguiente:

D. AAA presentó ante el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos, en fecha 20 de diciembre de 2012, escrito solicitando el cambio de nombre de la calle General Franco - existente en la localidad-, apelando para ello a la Ley de la Memoria Histórica. Esta solicitud no recibió respuesta.

Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2013, el sr. AAA presentó nuevo escrito ante el Consistorio reiterando su petición de cambio de nombre de la vía indicada, sin que, a fecha de hoy, haya obtenido contestación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 27 de febrero de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos recabando información acerca de la cuestión planteada y, concretamente, sobre los motivos por los que todavía no se había dado respuesta escrita a las peticiones indicadas.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 3 de abril y 7 de mayo de 2014, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de este expediente la falta de contestación del Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos a las peticiones dirigidas al Consistorio por un particular en fechas 20 de diciembre de 2012 y 27 de diciembre de 2013 en las que se solicitaba el cambio de nombre de la calle General Franco -existente en la localidad-.

Al respecto, hemos de indicar que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(..)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)”

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudir a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta a los escritos reseñados en el plazo de tres meses (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos la siguiente **Recomendación**:

- Que se proceda a dar a las peticiones dirigidas al Consistorio por un particular en fechas 20 de diciembre de 2012 y 27 de diciembre de 2013, en las que se solicitaba el cambio de nombre de la calle General Franco, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

19.3.2. EXPEDIENTE 1116/2014

Determinación de precios públicos por servicios municipales (ludoteca) prestados por la Entidad Local Menor de Escarrilla

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito en el que se hacía alusión al hecho de que las personas que no son residentes o no están empadronadas en el municipio de Escarrilla no pueden acceder a las bonificaciones que se establecen por esta entidad local para determinados servicios, como la ludoteca o la piscina municipal.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar de la Entidad Local Menor de Escarrilla información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta de la Entidad Local Menor de Escarrilla se recibió el día 13 de junio de 2014 y consistió en la remisión de una copia de la Ordenanza Fiscal nº 7, reguladora del precio público por la prestación del servicio de ludoteca infantil en Escarrilla, y de su reglamento de organización.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Atendido el contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de las bonificaciones previstas para los empadronados y residentes ofrecidas por la Entidad Local Menor de Escarrilla sobre la tarifa general fijada para el servicio de ludoteca infantil.

En este sentido, a la vista de la redacción del acuerdo -Ordenanza Fiscal- en el que se regulan las tarifas a pagar por la prestación por parte de la Entidad Local Menor de Escarrilla del servicio indicado, ha de advertirse que la Entidad ha regulado como precio público la contraprestación económica del servicio de ludoteca infantil.

Al respecto, ha de recordarse que los precios públicos no son tributos y tienen, por ello, una regulación específica y diferenciada en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales consecuencia, precisamente, de su distinta naturaleza jurídica.

Así, el art. 41 LHHLL define “precio público” en clave negativa y tomando como referencia el concepto “tasa”. Dicho precepto establece que:

“Artículo 41. Concepto. Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley.

E integrando los arts. 41 y 20.1.B) LHHLL podemos definir “precio público”, en palabras de Ballesteros Fernández, como *“la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.”*

Por su parte, el art. 42 LHHLL establece que no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha ley, siendo estos los siguientes: 1) abastecimiento de aguas en fuentes públicas, 2) alumbrado de vías públicas, 3) vigilancia pública en general, 4) protección civil, 5) limpieza de la vía pública, 6) enseñanza en los niveles de educación obligatoria. Ha de destacarse que, igualmente, el art. 21 LHHLL establece que sobre estos servicios y actividades tampoco podrán establecerse tasas.

Desde este punto de vista, podemos concluir que la configuración como precios públicos de la tarifa por prestación del servicio de ludoteca infantil es correcta en cuanto que dicho servicio ni es de solicitud o recepción obligatoria ni se presta -o se puede prestar- exclusivamente por el sector público.

En lo relativo a la fijación de su importe, el art. 44 LHHLL dispone que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Atendida la redacción del art. 44 LHHLL, se observa, de una parte, que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas, en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

SEGUNDA.- Una vez expuesta la regulación general de los precios públicos, procedemos a estudiar la fijación que de estos ha hecho la Entidad Local Menor de Escarrilla por el servicio de ludoteca municipal.

Así, la Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora del precio público por la prestación del servicio de ludoteca infantil en Escarrilla establece los siguientes precios públicos (art. 4):

MODALIDAD	1° HIJO	2° HIJO
TODOS EL VERANO	230,00	150,00
TODOS EL VERANO-MAÑANAS	200,00	130,00
1 MES	120,00	95,00
1 SEMANA	50,00	40,00
1 DIA	12,00	9,00
COMEDOR 1 DÍA	3,00	3,00
COMEDOR/MES	40,00	40,00
DESAYUNO	20,00	20,00
DESAYUNO 1 DÍA	12,00	12,00

Hay que tener en cuenta que estas tarifas “generales” lo son solo para los usuarios que no estén empadronados o sean residentes en Escarrilla ya que, para los que lo están, las tarifas reciben una importante bonificación. Así lo establece el mismo precepto al disponer que:

“Se aplicará una bonificación del 90% para los vecinos empadronados y residentes con más de un año de antigüedad.

Se aplicará bonificación del 60% para los vecinos empadronados y residentes el primer año de utilización del servicio de ludotecas.

Se aplicará el 10% de descuento cuando no se opte a ninguna de las anteriores bonificaciones y la inscripción se realice antes del 20 de junio de cada año.

No se aplicarán bonificaciones en los desayunos y comidas.

No podrán acumularse las bonificaciones. (...).”

En este caso, la Ley de Haciendas Locales establece la posibilidad de que, una vez fijada la tarifa general del servicio -que habrá de cubrir, como mínimo, su coste- se puedan concretar bonificaciones atendiendo a razones culturales, de interés general, social.....

La Entidad Local Menor de Escarrilla parece considerar como una de dichas causas que justificarían la bonificación el hecho de ser residente o hallarse empadronado en Escarrilla.

En este sentido, la circunstancia del empadronamiento como motivo de bonificación podría ser susceptible de apreciarse como fundamento de bonificación en el caso de los precios públicos -nunca en las tasas-. Pero dado su carácter excluyente habrá de ser adecuadamente justificada su utilización como criterio de aplicación de bonificaciones. Máxime en el caso de que la condición de empadronado o residente sea la única circunstancias considerada para reconocer o no bonificaciones en el precio público.

En el caso que nos ocupa, desde la Entidad Local Menor de Escarrilla no se ha dado argumento alguno justificativo de la adecuación a la Ley de Haciendas Locales de la bonificación en los precios públicos del servicio de ludoteca infantil basada exclusivamente

en el empadronamiento de sus usuarios. Lo que, como se ha indicado, es preciso para comprobar si la bonificación se acoge a la concurrencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que, en su caso, la legitimarían.

A lo que ha de añadirse lo elevadísimo de la bonificación para los residentes y empadronados -nada menos que un 90% si es el segundo o ulteriores años que se utiliza el servicio o un 60% si es el primero-, que provoca una alteración completa del sistema de financiación de servicios mediante precios públicos que contraría al previsto en la Ley de Haciendas Locales.

Y es que, no debe olvidarse que, como regla general, el coste de estos servicios públicos ha de cubrirse con el precio que por su utilización pagan los usuarios, tal y como resulta del art. 44.1 de la Ley de Haciendas Locales. Para el caso de los precios bonificados -en los que se fija un precio inferior al del coste del servicio-, la misma Ley establece que, se habrá de dejar constancia en el presupuesto las dotaciones oportunas para atender las diferencias.

Si, como acaece en este caso, se fijan unas bonificaciones del 90% y el 60% para empadronados y residentes, nos encontramos con que para el servicio de ludoteca se está creando una bonificación general que lleva a que el servicio se deba financiar, de manera principal mediante fórmulas y recursos de financiación diferentes a la legalmente prevista -como es el precio que, como tarifa general, han de abonar los usuarios- Lo que debería ser la excepción, y no la regla.

Por todo ello, esta Institución considera oportuno sugerir a la Entidad Local Menor de Escarrilla que, en la cuantificación de los precios públicos por la prestación del servicio de ludoteca infantil, se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas por razón de la aplicación de bonificaciones, el Consistorio habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Escarrilla la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, en la cuantificación de los precios públicos por la prestación del servicio de ludoteca infantil, se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas por razón de la aplicación de bonificaciones, la Entidad Local Menor de Escarrilla habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

19.3.3. EXPEDIENTE 1300/2014

Menor saharauí acogida temporalmente por familia de Escarrilla. Estatuto jurídico de la menor. Acceso a servicios públicos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja de la que resultaban los siguientes hechos:

En la Entidad Local Menor de Escarrilla se encuentra disfrutando del programa “Vacaciones en Paz 2014” una menor saharauí, acogida de manera temporal para ello por una familia que se encuentra empadronada en la localidad.

Dicha menor, por sus especiales circunstancias, no puede empadronarse en Escarrilla. Ello no obstante, sí disfruta de una autorización de residencia temporal en España, además de convivir como una hija más, como ya se ha indicado, con una familia vecina de Escarrilla.

Los padres de acogida de la menor han solicitado que a la misma se le considere como empadronada o residente temporal en el municipio con el objeto de que se beneficie de las posibles ventajas que dicha condición pudiera, en su caso, suponerle al igual, que el resto de niños de Escarrilla.

Sin embargo, al parecer, desde el Ayuntamiento le han negado dicha posibilidad, sin que se conozca los motivos para ello, máxime atendiendo las especiales circunstancias que concurren en el caso.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de julio de 2014 un escrito a la Entidad Local Menor de Escarrilla solicitando información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Entidad Local Menor de Escarrilla se recibió el 17 de julio de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Que el pasado día 8 de julio de 2014, se ha recibido misiva del Justicia de Aragón, en relación a una queja presentada ante esa Institución sobre una menor saharauí, acogida de manera temporal por una familia de esta Entidad Local Menor de Escarrilla durante el verano de 2014.

Tal y como tuvo ocasión de expresar este Alcalde a los padres de acogida de la menor, en las distintas reuniones que se han mantenido con ellos en los pasados días, esta Corporación está sujeta al principio de legalidad, el cual, como bien conocerá el Justicia, dimana directamente del artículo noveno de nuestra Carta Magna, y sujeta en todos sus actos a las administraciones públicas en las relaciones que mantiene con terceros y con

*sus propios administrados. Así, se ha procedido al cumplimiento de las ordenanzas fiscales que rigen y están vigentes en esta Entidad Local Menor, las cuales en su artículo 40 establecen que la bonificación del 90% se aplicará a "los vecinos empadronados y residentes con más de un año de antigüedad" y la bonificación del 60% se fija para "los vecinos empadronados y residentes el primer año de utilización del servicio de ludotecas". Por tanto, al no concurrir en la menor acogida los requisitos exigidos por la norma reglamentaria municipal, **es de difícil encaje legal la asunción de la exigencia de los padres de la menor sin vulnerar el ordenamiento jurídico actual.***

*Del mismo modo es preciso señalar que, también en cumplimiento de las propias ordenanzas fiscales, y dado que la solicitud se produjo con anterioridad al 20 de junio, **en este caso el Ayuntamiento de Escarrilla ha aplicado la bonificación del 10%. (...)***

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se aborda en este expediente la cuestión relativa a la posibilidad de que la Administración -en este caso, la Entidad Local Menor de Escarrilla- reconozca a una menor saharauí acogida por una familia vecina de la localidad durante el periodo de verano su condición de residente temporal-empadronada en Escarrilla a los únicos efectos de que la misma pueda obtener los posibles beneficios que los hijos biológicos de sus padres de acogida -o el resto de niños vecinos de la localidad- pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

Al respecto, la Entidad Local de Escarrilla niega dicha posibilidad por considerar que dicha menor, dadas sus circunstancias especiales de residencia temporal en la localidad, ni es ni puede ser empadronada en la misma, ni tampoco puede considerársele como residente.

Así las cosas, la menor se ve afectada por una suerte de discriminación en la medida en que, para determinados servicios que presta la Entidad Local Menor de Escarrilla, su situación como no empadronada supone el pago de precios distintos por los mismos servicios o incluso, en alguno de ellos como es la ludoteca, carecer de preferencia para el acceso a la misma.

Antes de continuar, esta Institución estima oportuno recalcar que no se está aquí valorando si cabe o no, o si son legítimas o no, las distinciones que en cuanto a determinados servicios públicos en ocasiones se realizan entre empadronados y no empadronados. Antes bien, lo que se examina en esta Sugerencia es el "status" ciudadano que entendemos que debe reconocerse a menores en situación de residencia temporal en España, como los de los niños y niñas saharauis que pasan los meses de verano en nuestro país con familias de acogida españolas.

SEGUNDA.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón recoge en su art. 8.4 que:

“El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado”.

El caso examinado se refiere a la necesidad de garantizar los derechos de un menor que, temporalmente, se encuentra residiendo en España. Es indiferente lo corta o larga que sea esta estancia ya que, según resulta del art. 2 de la Ley 12/2001, esta norma no distingue en cuanto a los derechos que configuran, en Aragón, el estatuto jurídico de los menores y los adolescentes.

Por lo que aquí interesa, hemos de mencionar el art. 7 de la Ley 12/2001, que en cuanto a los fines y prioridades de la misma dispone que:

“1.-En la atención integral a los niños y adolescentes tendrán carácter preferente las actuaciones dirigidas a promover y asegurar el ejercicio de sus derechos y a prevenir las situaciones de riesgo o desamparo, así como las carencias afectivas, materiales o de cualquier índole que menoscaben su desarrollo.

2.-La prevención se dirigirá a:

a.- (...)

b.-Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración socio familiar y apoyen a los responsables de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus responsabilidades.

c.-Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan y aseguren el ejercicio del derecho a la educación, salud, cultura y el uso creativo, educativo y socializador del tiempo libre.

d.-(...)

e.-Potenciar acciones públicas o privadas tendentes a la erradicación de los factores de riesgo de marginación. “

TERCERA.- A lo dispuesto en los artículos transcritos deben añadirse, de manera más concreta, los siguientes:

“Artículo 15. Derecho de participación, asociación y reunión

1.- Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente, de acuerdo con su capacidad y desarrollo evolutivo, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.(...)”

“Artículo 17. Derecho a la integración

1.-Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón

establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.(...).

“Artículo 31. De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre

1.-Las Administraciones públicas garantizarán el acceso de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, a los recursos y actividades lúdicas que sean apropiados para su edad, desarrollo y condiciones personales. Asimismo, promoverán el asociacionismo y la participación de los niños y adolescentes mediante la educación en el tiempo libre, desarrollando, para tal finalidad, equipamientos, servicios y programas públicos de carácter socioeducativo dirigidos a toda la población infantil, adolescente y juvenil.(...)”.

CUARTA.- Así las cosas, en interés de la menor aquí afectada, buscando un reconocimiento pleno y eficaz a su estatuto jurídico y cívico durante el tiempo de su permanencia en España, y considerando las obligaciones establecidas en la Ley 12/2001 para todas las Administraciones Públicas, estimo oportuno sugerir a la Entidad Local Menor de Escarrilla que reconozca a la mencionada menor su condición de residente temporal-empadronada en Escarrilla a los únicos efectos de que la misma pueda obtener los posibles beneficios que los hijos biológicos de sus padres de acogida -o el resto de niños vecinos de la localidad- pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

Al respecto, debe indicarse que, en cualquier caso, la menor tiene la condición oficial de “residente temporal en España”, y que, como tal, en alguna localidad concreta, aun cuando sea por un lapso de tiempo más o menos largo, debe residir. Aquí, el núcleo de residencia resulta ser Escarrilla, lugar donde, a su vez, su familia de acogida se encuentra empadronada. Parece resultar entonces lo más lógico y razonable que, a los efectos de facilitar la integración y desarrollo de la menor en la localidad tenga, aun de manera “ficta”, la condición de empadronada o residente. Máxime en un caso como el que aquí nos ocupa en el que el acceso a unos u otros servicios públicos varía o es diferente según que el usuario tenga o no dicha condición.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Escarrilla la siguiente SUGERENCIA:

Que reconozca a la menor saharauí acogida por una familia vecina de la localidad durante el periodo de verano dentro del programa “Vacaciones en Paz 2014” su condición de residente temporal-empadronada en Escarrilla a los únicos efectos de que la misma pueda obtener los posibles beneficios que los hijos biológicos de sus padres de acogida -o el resto de niños vecinos de la localidad- pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

19.3.4. EXPEDIENTE 2511/2013-2

Improcedente denegación de certificado por deudas. Ayuntamiento de Alcorisa

La denegación de un certificado de empadronamiento debido a deudas que, por diversos conceptos, tenía la familia de la solicitante, dio lugar a esta Sugerencia donde se advierte de la improcedencia de esta actitud y se recuerda el cauce adecuado para el cobro de los tributos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19/12/13 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que la vecina de Alcorisa D^a ... vio denegada una solicitud que formuló al Ayuntamiento para obtener un certificado de empadronamiento de su familia a causa de las deudas pendientes de su suegro, fallecido hace quince años, con la administración municipal. Según expresa, el objeto de la solicitud del certificado es acreditar la condición de familia numerosa especial y con ello obtener el descuento en el precio del consumo de electricidad previsto en la vigente normativa, que supone un 20% del que se verán privados si no acreditan esta circunstancia.

Considera que tal denegación carece de soporte legal, puesto que los tributos municipales tienen su propia vía de cobro, a cuyo fin deben utilizarse los medios y procedimientos previstos en la vigente normativa, que en ningún caso prevén la negativa a la expedición de documentos que reflejan circunstancias personales y cuya omisión en expedientes de diversa naturaleza (obtención de becas, expedición del carné de familia numerosa o cualquier otro tipo de ayudas vinculadas a esta condición) supone al interesado un grave perjuicio carente de justificación legal, cuya injusticia es más palmaria cuando, como ocurre en el presente caso, el deudor es persona distinta del solicitante.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20/12/13 un escrito al Ayuntamiento de Alcorisa recabando información sobre la cuestión planteada y las causas en que se fundamenta la denegación del certificado.

TERCERO.- La respuesta se recibió el 17/01/14, y en ella hace constar que, en efecto, la expedición del certificado fue denegada al mantener el marido de la solicitante deudas pendientes con la Administración municipal, bien por sí mismo o en su condición de heredero o partícipe en sociedades que no están al corriente de tributos locales, por diversos conceptos: basuras, vertidos, abastecimiento de agua, impuesto sobre bienes inmuebles, etc. Ello se hizo en aplicación del acuerdo plenario de 01/03/12, cuyo objeto era la adopción de medidas de lucha contra la morosidad, del siguiente tenor:

"La Constitución Española sienta en el artículo 31 el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica, por lo que

todas las personas tienen la responsabilidad de cumplir con las obligaciones tributarias que en cada momento les sean exigidas conforme a la ley.

El incumplimiento reiterado del pago de los tributos municipales supone un atentado contra el sostenimiento de los fondos públicos, al igual que daña el normal funcionamiento de los servicios municipales hasta el punto de peligrar el mantenimiento de las prestaciones más básicas, tales como el abastecimiento de agua potable o la recogida de residuos sólidos urbanos ante la falta de liquidez para afrontar el coste que conllevan.

Se hace preciso adoptar medidas en orden a incrementar la recaudación de tributos municipales y la reducción de impagos o índices de morosidad.

Por otra parte, las reiteradas devoluciones de recibos que se vienen realizando ante el cobro de ciertos tributos domiciliados provocan graves trastornos para el normal devenir de los servicios administrativos, generando una carga de trabajo innecesaria que aumenta el retraso de la actividad municipal, además de acentuar el gasto y repercusión de mayores comisiones bancarias.

Por lo anterior, y al objeto de mejorar la recaudación tributaria se adoptan las siguientes medidas:

Primera.- No se expedirá ningún documento público a favor de personas que mantengan, al menos, dos cuotas de cualesquier tributo municipal (impuesto, tasa o contribución especial) o precio público sin pagar fuera del período establecido en voluntaria, entendiéndose por tal todo certificado, licencia, compulsas, informe o cualquier otro escrito de similar naturaleza a los anteriores.

Segunda.- No se atenderá ninguna petición ni se iniciará ningún expediente administrativo en relación a aquellas personas que no estén al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, incluyendo cualquier tipo de autorización o permiso, entendiéndose la renuncia tácita a su concesión en caso de que no regularice su situación.

Tercero.- Cada trimestre se publicará en el tablón de anuncios de este ayuntamiento, en previsión de los artículos 59 y 60 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la relación de personas que deban, al menos, dos cuotas de alguno de los tributos municipales y haya transcurrido el plazo de pago en voluntaria, a los solos efectos de servir de requerimiento de pago de la deuda por el plazo de diez días desde su publicación. En caso de que una vez transcurrido el plazo sin que se haya hecho efectivo el pago, esta publicación servirá de incoación para el correspondiente expediente de apremio, así como dará lugar a la renuncia tácita de la recepción del servicio de abastecimiento de agua potable en caso de que afecte a esta tasa, procediéndose de inmediato al corte del suministro.

Cuarto.- Exponer el presente acuerdo en el Tablón de anuncios para su público conocimiento y proceder a su divulgación en los distintos medios de difusión municipal".

Se aclara que la negativa a expedir el documento no es por la solicitante, a quien se informa que no hay problema en expedirle un certificado individual de empadronamiento, dado que no mantiene deudas tributarias, pero que al venir referido a toda la unidad familiar solo podría expedirse cuando no existan deudas pendientes de ninguno de los beneficiarios, por lo que *"no es posible atender a lo solicitado en tanto en cuanto no se regularice la situación tributaria de esta familia con el Ayuntamiento"*. A continuación consta un largo listado de deudas de tributos municipales pendientes de pago, por los conceptos anteriormente expresados.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de ajustarse al principio de legalidad en la acción administrativa.

El artículo 9 de nuestra Constitución garantiza el principio de legalidad y la seguridad jurídica. El artículo 103 encarga a la Administración Pública el servicio objetivo de los intereses generales, y su actuación deberá realizarse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

A diferencia del criterio general en Derecho civil, y especialmente en el Derecho Aragonés, que permite a los particulares en sus relaciones hacer todo aquello que no está prohibido por la Ley, en Derecho Administrativo rige el principio contrario: las Administraciones actúan conforme al mandato legal, y por ello están obligadas a hacer lo que la Ley ordena y a no hacer lo que no está previsto en alguna norma, so pena de incurrir en vicio de incompetencia y nulidad de sus actos. La acción administrativa debe seguir los procedimientos legalmente establecidos: la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* considera en su artículo 62 nulos de pleno derecho los actos administrativos *"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"* y *"las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior"*.

En materia tributaria este principio de legalidad se plasma en diversas normas que, por su especialidad, minuciosidad y rigor, es preciso respetar cuidadosamente. Con referencia a la recaudación, debe citarse en primer lugar la previsión contenida en el artículo 2 de la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales* (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo) donde, tras la enumeración de los recursos de las entidades locales, establece en su párrafo 2: *"Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas*

establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.

La Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, enumera en su artículo 7 las fuentes del ordenamiento tributario; junto a la Constitución, son los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria, las normas que dicte la Unión Europea y organismos internacionales, son la propia Ley, las Leyes reguladoras de cada tributo, las demás que contengan disposiciones en materia tributaria y “ *las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales*”. En esta categoría figuran el *Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*, y, a nivel local, la *Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección*, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 03/06/92 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 14/09/92.

Estas normas regulan con detalle el procedimiento para la recaudación de tributos y demás ingresos de derecho público, en todas sus fases, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, determinando el contribuyente, sustituto del mismo, forma de realizar los ingresos, anuncios de cobranza, aplazamiento y fraccionamiento de la deuda, garantías, medios a utilizar en vía ejecutiva (embargo de cuentas, sueldos, bienes, rentas, fincas, objetos de valor, etc.) y demás cuestiones precisas para la satisfacción de los débitos con la Hacienda Pública, sin que en ningún momento se prevea la denegación de servicios públicos por causa de las deudas pendientes.

Por ello, no se ajusta a este principio de legalidad la explicación aportada en el informe municipal donde, tras considerar inicialmente que lo apropiado es utilizar el procedimiento de apremio, añade “ *Si bien, nada impide que se puedan establecer otro tipo de previsiones para evitar la existencia de usuarios y contribuyentes que no paguen de forma reiterada los recibos. En este sentido, la fórmula utilizada por este Ayuntamiento ha sido la de no expedir documento público alguno de personas que (prudencialmente) mantengan, al menos, dos cuotas de cualesquier tributo municipal*”. No se puede tampoco justificar esta restricción en la aplicación analógica del artículo 254 de la Ley Hipotecaria que invoca a continuación, puesto que, junto a la prohibición de la analogía de las normas tributarias que establece el artículo 14 de la Ley General Tributaria, dicho precepto regula una cuestión totalmente ajena al caso que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión 01/03/12, a pesar de perseguir un loable objetivo, como es la recaudación de los tributos municipales y la contribución entre todos al sostenimiento de los gastos públicos, adolece de un vicio de nulidad, al infringir leyes y disposiciones administrativas de rango superior que establecen con detalle el procedimiento de recaudación, sin que exista justificación alguna para denegar documentos o prestar servicios que el ciudadano tiene derecho a obtener, máxime cuando, como en el presente caso, tal denegación le priva de obtener un beneficio económico (el “bono social”, que supone una reducción en la factura

eléctrica) ajeno a la propia entidad local y al que, por su condición de familia numerosa, tiene perfecto derecho.

Señalar, por último, que la exposición trimestral, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, prevista en el punto tercero del mencionado acuerdo de una “*relación de personas que deban, al menos, dos cuotas de alguno de los tributos municipales y haya transcurrido el plazo de pago en voluntaria, a los solos efectos de servir de requerimiento de pago de la deuda ...*” incurre también en el mismo vicio de nulidad, ya que la exposición de los padrones y matrículas de los tributos se halla regulada con detalle en las expresadas normas, por lo que deberá hacerse en el momento oportuno y tendrá única y exclusivamente las consecuencias previstas en las mismas. Dada la escasa eficacia del tablón de anuncios a la hora de notificar situaciones individualizadas, que deberán hacerse personalmente a los sujetos pasivos conforme a la previsión, entre otras disposiciones, del artículo 69 de la Ordenanza, parece que se persiga una especie de “reproche público” de deudores, lo que podría vulnerar la previsión a este respecto de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, reguladora de la Protección de Datos de Carácter Personal*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcorisa las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, a la mayor brevedad, facilite a la solicitante el certificado de empadronamiento de toda su familia, tal como ha sido requerido.

Segunda.- Que valore la anulación del acuerdo plenario de 01/03/12 sobre medidas de lucha contra la morosidad por no ajustarse a lo establecido en la normativa tributaria para la recaudación de los recursos públicos y poder vulnerar derechos de los ciudadanos.

Respuesta de la Administración: se rechazan las Sugerencias, manteniéndose el Ayuntamiento en su posición, incluso reiterándose en su postura restrictiva de derechos individuales en otros expedientes, de los que desistieron los ciudadanos ante la urgencia de obtener estos certificados.

19.3.5. EXPEDIENTE 1853/2013-2

Falta de respuesta a petición ciudadana. Ayuntamiento de Híjar

La falta de respuesta a una solicitud del Sindicato de Riegos para que el Ayuntamiento apoyase el proceso de concentración parcelaria motivó una queja, que no ha podido ser resuelta satisfactoriamente ante la falta de colaboración de dicha entidad.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/09/13 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Híjar había presentado cinco meses antes (el día 05/04/13) una solicitud al Ayuntamiento de la localidad recabando su apoyo para impulsar la concentración parcelaria sin que, a pesar del tiempo transcurrido y de haberlo reiterado verbalmente en otras ocasiones, hayan recibido respuesta o tengan noticia que se ha realizado alguna gestión en este sentido.

SEGUNDO.- Admitida la queja, y tras la asignación del expediente para su instrucción, se envió con fecha 27 de septiembre un escrito al Ayuntamiento de Híjar recabando información sobre el trámite dado a la mencionada petición.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 08/11/13 y 20/01/14, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir correctamente el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las obligaciones de atender las peticiones de los vecinos.

En un estado constitucionalmente democrático la participación ciudadana es, por definición, un presupuesto del mismo concepto de democracia. El artículo 9 de la Constitución obliga a los poderes públicos a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. A tal fin, entre los derechos fundamentales figura el derecho de petición individual y colectiva, regulado en el artículo 29; esta previsión también está contenida en el artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, que establece el derecho ciudadano "*a formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados*", en el marco de lo regulado por las leyes.

De acuerdo con la previsión de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, o expresar quejas o súplicas; el objeto puede referirse a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Su formulación ha de cumplir determinados requisitos básicos en cuanto a sus destinatarios, objeto de las peticiones o

formalización, que el escrito objeto de la presente resolución cumple: la entidad promotora de la petición es el Sindicato de Riegos, su objeto es solicitar un pronunciamiento municipal de apoyo a su proyecto de concentración parcelaria y se ha formalizado por escrito. A partir de aquí, el Ayuntamiento debería haber procedido conforme a la previsión del artículo 11 de esta Ley, que regula la tramitación y contestación de peticiones en los siguientes términos:

“1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.

5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas”.

La falta de contestación del Ayuntamiento de Híjar incumple la Ley Orgánica que regula un derecho ciudadano fundamental, al no dar respuesta a una petición ciudadana que ni siquiera solicitaba una actuación municipal que pudiese generarle mayor gasto o ulteriores problemas, puesto que simplemente se limitaba a pedir su apoyo a un proceso tan importante para el sector agrario como es la concentración parcelaria.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Híjar para que, actuando conforme a Ley Orgánica reguladora del Derecho de Petición, dé respuesta a la solicitud del Sindicato de Riegos.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración:

El Ayuntamiento acepta la Sugerencia, asumiendo el compromiso de reavivar el expediente de la concentración parcelaria.

19.3.6. EXPEDIENTE 921/2014-2

Información del inventario de bienes. Entidad Local Menor de Liri

La dificultad de un vecino de Liri para obtener determinada información del Inventario de Bienes de la Entidad Local Menor de Liri es el origen de este expediente, cuya resolución recuerda la obligación de facilitar información sobre datos municipales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/05/14 tuvo entrada en esta Institución una queja por la demora que sufre la solicitud cursada de un vecino de Liri en enero de este año para la obtención de determinados datos del Inventario Municipal de Bienes de esa Entidad Local Menor. Fundamenta su solicitud en considerar que en la aprobación de dicho documento se había cometido un error, al incluir fincas de titularidad privada de una comunidad de bienes.

Según se expone, tras ajustar su petición a los términos señalados en el escrito que desde Alcaldía se le remitió el 17 de enero, al determinar los documentos objeto de la misma conforme a criterios de racionalidad y proporcionalidad, justificar un interés legítimo al ser partícipe de la comunidad de bienes afectados y manifestar su voluntad de abonar las tasas que procediesen, reiteró la solicitud el día 6 de febrero, fecha fijada para ponerle de manifiesto la documentación reclamada.

Sin embargo, se le volvió a requerir nuevamente la acreditación de su interés, ya expuesto, y se exigió que acreditase la constitución legal de una junta rectora de la comunidad de bienes, requisito que no precisa la existencia o funcionamiento de esta figura.

El solicitante reitera su condición de miembro de la Asamblea de la Entidad Local Menor, que la solicitud es razonada y proporcionada, detallando las hojas de las que precisaba copia, y existe causa justificada para su obtención, como es la necesidad de rectificar un posible error de delimitar como públicas fincas de titularidad privada, por lo que considera injustificada la demora y la exigencia cada vez de nuevos requisitos.

Las solicitudes de 28 de enero y 6 de febrero especifican claramente las hojas que reclaman: en el epígrafe 1B, el nº de orden 01, que son cuatro hojas y una ficha, y el nº de orden 03, dos hojas y la ficha; y las hojas 63 a 76.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13 de mayo un escrito a la Entidad Local Menor de Liri recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la previsión existente para facilitar al interesado estos documentos.

TERCERO.- La respuesta se ha recibido el día 3 de junio, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“1. La aprobación inicial del Inventario de Bienes de derechos de la Entidad Local Menor de Liri, se efectuó por la Asamblea Vecinal de Liri el 28 de Julio de 2012. Durante el periodo de exposición pública, no se presentó reclamación alguna por lo que quedó definitivamente aprobado.

2. Transcurrido un año y medio desde su aprobación, el Sr. solicitó a esta Entidad copia diligenciada del Inventario de Bienes Municipal con el fin de comprobar los inmuebles municipales recogidos en el documento (Doc 1). Se le citó en las oficinas de la Secretaría de la Entidad para que pudiera examinar la documentación solicitada, informándole que la obtención de fotocopias, y una vez examinada la documentación, debería solicitarla, motivando la petición con criterios de racionalidad y proporcionalidad (Doc.2).

3. En fecha previa a la citada para revisar la documentación, y alegando una visita a Castejón de Sos, el Sr. se persona en las dependencias de la Secretaría de la Entidad Local Menor, solicitando la documentación. Se le informa de la imposibilidad de atenderlo con anterioridad a la fecha prevista, debido a la organización del trabajo administrativo de la Entidad. El Sr. presenta una nueva instancia en la manifiesta que le ha sido denegada la documentación solicitada, demandando que se preparen copias de determinada documentación para el día previsto de consulta, especificando las hojas y el orden, si bien, el Sr. aún no había revisado el Inventario de Bienes (Doc. 3). La Entidad le contesta nuevamente, reiterándose en lo comunicado anteriormente (Doc.4).

4. Llegado el día de consulta, se persona el Sr. conjuntamente con otro miembro de la Asamblea Vecinal, y reitera su petición de copias del Inventario una vez revisado el mismo, alegando que ambos son miembros de la Asamblea Vecinal y propietarios de suelos que entienden incluidos en el documento. Asimismo presentan una segunda instancia en la que dicen que son miembros de una Junta de Comunidad de Bienes de Liri, según ellos propietaria también de fincas incluidas en el Inventario de Bienes, y con objeto de informar al resto de miembros de la Junta solicitan determinadas copias de parte del Inventario (Doc. 5 y Doc.6).

5. Finalmente la Entidad en relación al primer escrito comunica al Sr. que deberá motivar la solicitud, y en relación a la segunda instancia en la que afirman son miembros de una Junta de Comunidad de Bienes, se le informa que previa a la obtención de documentación deberán acreditar la constitución de dicha Comunidad de Bienes. (Doc. 7)

Una vez expuesto el desarrollo de los acontecimientos, quiero poner en su conocimiento el criterio que esta Entidad ha mantenido durante todo el proceso, ajustándonos a la legislación.

Quiero destacar que en todo momento se ha garantizado el acceso y consulta de la documentación solicitada, no obstante no creo que el derecho de información alcance el derecho a obtener copias de manera general e indiscriminada. Si además tenemos en

cuenta que el Inventario de Bienes no es un registro público, no existe obligación alguna para la Entidad de dar una copia entera del mismo y menos diligenciada. Por todo ello, se solicitó al interesado que una vez consultada la documentación motivase la petición individualizada de documentos.

Respecto a su condición de interesados por ser propietarios, según ellos, y miembros de una Comunidad de Bienes, también propietaria de bienes incluidos en el Inventario, la Entidad, creyó necesario que se aportase más documentación que demostrase su condición de posibles interesados y propietarios, ya que la Entidad debe velar en todo momento por los intereses públicos a los que representa. Hasta la fecha no se ha presentado documento alguno que demuestre su condición de propietario, por lo que estamos a la espera de que una vez el Sr. acredite su condición de interesado proseguir con los trámites oportunos”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de facilitar información relativa al Inventario de Bienes.

En la documentación obrante en el expediente se observa una actitud excesivamente restrictiva de la Entidad Local Menor de Liri para facilitar datos relativos al Inventario Municipal de Bienes que solicita un vecino, que no pide una copia íntegra del documento, pues determina con precisión las hojas que precisa, en número que no puede considerarse excesivo, y acredita su legitimación en la necesidad de comprobar la eventual afectación a bienes particulares, bien propios o de una comunidad de bienes en la que participa.

El derecho a acceder a esta concreta información deriva de diversa normativa, tanto de régimen general administrativo como de ámbito local. El artículo 37 de la *Ley 30/1992*, en la nueva redacción dada por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, regula el derecho de acceso a la información pública en los siguientes términos: “*Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación*”.

El artículo 12 de la nueva Ley reconoce a todas las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por tal (artículo 13) “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Su artículo 14 establece determinados límites al derecho de acceso (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, intereses económicos y comerciales, política económica y monetaria, etc.) que no concurren en el presente caso, donde tampoco se afectan datos personales que deban ser protegidos.

Si bien la Disposición final novena, reguladora de su entrada en vigor, establece “*Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley*”, debe ello entenderse relativo a las obligaciones de publicidad activa y otras que se determinan, no a un derecho ciudadano que ya existía con anterioridad a su promulgación y que la misma viene a perfilar con mayor detalle.

Junto a esta normativa general, la obligación de facilitar información sobre el inventario de bienes se fundamenta también en la de ámbito local, cuando regula cuestiones como las que se indican a continuación:

- La acción pública que tradicionalmente ha sido reconocida a los ciudadanos para la defensa de los bienes municipales. El artículo 173.2 de la Ley de Administración Local de Aragón reconoce a “*cualquier ciudadano*” el derecho a requerir a las entidades locales el cumplimiento de su obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos; incluso el artículo 53 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las EE.LL. de Aragón – R.B.A.S.O.- prevé una indemnización a los promotores cuando su acción ofrezca un resultado positivo. Ello exige que la Administración le facilite la información sobre los bienes públicos que le permita fundamentar su iniciativa, o desistir de la misma en caso de comprobar la corrección de los datos.
- La publicidad registral de los bienes inmuebles municipales: el artículo 176.1 de la misma Ley obliga a las entidades locales a “*inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria*”. El artículo 221 de la Ley Hipotecaria establece el carácter público de los registros, pudiendo cualquier persona que tenga interés conocido averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos, bien a través de la puesta de manifiesto de los libros del Registro o mediante la expedición de certificaciones. La publicidad del Inventario de Bienes no debe ser inferior a la otorgada por el Registro de la Propiedad.
- La publicidad que rodea los actos administrativos en torno al Inventario: el artículo 27 del R.B.A.S.O. atribuye al Pleno de la Corporación la aprobación del inventario y de sus rectificaciones anuales, remitiéndose copia a la Administración de la Comunidad Autónoma. Las sesiones del Pleno son públicas, y cualquier ciudadano tiene derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de sus acuerdos, entre los que figuran los relativos al inventario de bienes.

En consecuencia con lo anterior, cualquier persona que solicite información concreta del Inventario de Bienes locales tiene derecho a obtenerla sin demoras ni exigencias innecesarias o que menoscaben su efectividad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Liri la siguiente **SUGERENCIA**:

Que a la mayor brevedad facilite al Sr. la información del Inventario de Bienes que constituye el objeto de su solicitud.

Respuesta de la Administración:

La Sugerencia es aceptada, facilitándose la información al interesado

19.3.7. EXPEDIENTE 425/2014-2

Inadecuación de la norma sancionadora a la infracción realizada. Ayuntamiento de Zaragoza

Si bien la queja presentada venía referida a dos cuestiones, la resolución se ciñe a una sola, la inadecuación de la norma sancionadora (de carácter urbanístico) a una infracción de otro ámbito, como es la venta de alcohol sin autorización.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 03/03/14 tuvo entrada en esta Institución una queja planteando dos cuestiones: la denegación de permiso para vender bebidas alcohólicas en un establecimiento de alimentación y la procedencia de la sanción propuesta por el mismo motivo.

Respecto de la primera, y dado que la interesada aportó copia del expediente instruido, se le informó con detalle que la denegación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas está correctamente fundamentada en los motivos indicados en la resolución municipal de 20/02/14, que le fue notificada en su momento.

Aclarada esta, la segunda cuestión constituye el objeto del expediente de queja. Se trata de un procedimiento sancionador incoado por Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, en fecha 28/11/13, contra D. Pedro Luis Castillo Cebollada por la venta de bebidas alcohólicas en su establecimiento de alimentación de la calle Heroísmo sin la preceptiva autorización.

El interesado alega que en ningún momento ha realizado la venta de bebidas a menores o fuera del horario autorizado, que estos artículos más bien constituyen un complemento de los productos alimenticios objeto principal del negocio, y manifiesta su extrañeza porque la propuesta de sanción se fundamenta en la previsión del artículo 274.b de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, al considerarlo que se ha hecho un "*uso del suelo realizado sin licencia*".

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/03/14 un escrito al Ayuntamiento recabando información y poniendo de manifiesto nuestra opinión de tal vez estuviésemos ante una interpretación muy forzada de la Ley de Urbanismo, indicando que no parece procedente reconducir al ámbito urbanístico y a su régimen sancionador una cuestión más propia de disciplina de mercado.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 30 de abril, y en ella hace constar:

“En la Ley 11/2005 reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón, concretamente en su Disposición Adicional primera regula la exigencia de licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas para los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato Licencia que deben otorgar los municipios

En expte. 1.002.187/13 y por resolución del Sr. Coordinador del Área de Urbanismo se incoó procedimiento sancionador a D. Pedro Luis Castillo Cebollada por ejercer la actividad de venta de bebidas alcohólicas en c/ Heroísmo nº 10 careciendo de la mencionada licencia específica

Por otra parte en expte. 969.756/13, el interesado solicitó dicha licencia que fue denegada por el mismo órgano unipersonal con fecha 20/2/2014. Se acompaña fotocopia de la denegación y del informe de Policía Local cuyas argumentaciones motivaron aquella.

Ante la denegación formuló recurso de reposición (expte. 242. 246114), que fue desestimado por resolución de fecha 2013/2014”.

CUARTO.- No obstante, quedando sin resolver el motivo de la queja, que reside en la indebida fundamentación de la sanción en normas de disciplina urbanística, con fecha 15 de mayo se remitió un escrito de ampliación de información referido a esta concreta cuestión. La respuesta se plasma en un informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística que tuvo entrada el día 11 de junio, que lo explica en los siguientes términos:

“La infracción, cuya incoación de expediente se resuelve por el Sr. Coordinador del Área de Urbanismo con fecha 28/11/13 (expte. 1.002.187/13), consiste en la venta de bebidas alcohólicas careciendo de la autorización o licencia específica regulada en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2005, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón.

La fundamentación jurídica de tal infracción se remite, en la resolución, al artículo 274 b) de la Ley 3/2009, Ley de Urbanismo de Aragón, bien es cierto que la propia Ley 11/2005, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón, tipifica, de forma específica, como infracción grave “la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización” (apartado a) artículo 48), así como la “instalación dentro de los establecimientos de cualquier clase de puestos de venta o la ejecución de actividades recreativas en dichos locales, sin obtener la previa autorización administrativa cuando sea necesaria...” (apartado d) artículo 48).

Tanto la primera, como amplia, como la segunda, más específica, podrían amparar la tipificación de la infracción, al igual que la más genérica de la legislación urbanística, que fue la opción elegida por el Servicio de Disciplina Urbanística”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Necesidad de respetar el principio de tipicidad en los procedimientos sancionadores.

Como se ha indicado, en la petición de información que se hizo al Ayuntamiento con fecha 13/03/14 expresábamos nuestra opinión de tal vez estuviésemos ante una interpretación muy forzada de la Ley de Urbanismo de Aragón para imponer una sanción por la venta de bebidas alcohólicas sin autorización.

El objeto de esta norma, señalado en su artículo 1, es *“regular la actividad urbanística y el régimen urbanístico del suelo, el vuelo y el subsuelo en la Comunidad Autónoma de Aragón”*. Según su párrafo segundo, las actividades que comprende este concepto son *“la clasificación, el planeamiento, la urbanización, la intervención en el mercado de la vivienda y del suelo y en el uso del suelo y la disciplina urbanística”*, que se desarrollará *“en el marco de la ordenación del territorio”*. Conforme a este planteamiento, sujeta a previa licencia urbanística (artículo 236) *“todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como las parcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de las construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalaren los planes”*.

La resolución del Gerente de Urbanismo de 28/11/13, mediante la que se inicia el expediente sancionador, lo fundamenta en el artículo 274.b de la Ley de Urbanismo. Conforme a esta norma *“Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de seiscientos a seis mil euros: b) La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando fuere legalizable”*. La lista de infracciones contiene a actos de naturaleza urbanística, como los enumerados en el párrafo anterior.

No resulta procedente, dado el objeto de esta regulación, reconducir al ámbito de la disciplina urbanística el hecho motivo de la sanción, la venta de bebidas alcohólicas en una pequeña tienda de alimentación, al tratarse de un comercio que, si bien precisa de licencia municipal, es ajeno a lo que la Ley define, y el común entendimiento considera, como régimen y usos del suelo y, en general, actividad urbanística.

El informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de 26/05/14 hace referencia a otra norma que podría justificar, a su juicio, la imposición de una sanción similar, a pesar de no haberse aludido en la resolución que da inicio al expediente sancionador: la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. No resulta aceptable tampoco esta justificación porque, además de no haberse invocado dicha norma en el expediente sancionador, el hecho sancionado no cabe considerarlo *“celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización”*, ni tampoco *“instalación dentro de los establecimientos de cualquier clase*

de puestos de venta o la ejecución de actividades recreativas en dichos locales, sin obtener la previa autorización administrativa cuando sea necesaria”, dado que estos conceptos hay que referirlos a las definiciones que hace el artículo 2 de la Ley de los términos espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos (estos últimos deben ser “locales cerrados o abiertos, de pública concurrencia, en los que se consumen productos o reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión, se realicen o no en ellos los espectáculos públicos y las actividades recreativas”), no hallándose en el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, ninguna categoría donde pueda encajarse una pequeña tienda de alimentación, que es la actividad objeto de queja.

Como ya se expuso en las peticiones de información dirigidas al Ayuntamiento, entendemos que se trata de una cuestión más propia de disciplina de mercado, que cuenta con una regulación detallada en la *Ordenanza Municipal de Higiene Alimentaria*, cuyo artículo 65 enumera qué artículos de venta están autorizados en los diferentes establecimientos; concretamente, en los de comestibles figuran, entre otros, los vinos y licores embotellados y las bebidas de todas clases, si bien deberán contar con una autorización especial de la que, según resulta del expediente, se carecía en este caso.

Por ello, atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica, una de cuyas expresiones es el principio de tipicidad en materia sancionadora, establecido en el artículo 129 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, que exige que la imposición de sanciones obedezca a conductas tipificadas expresamente como infracciones administrativas, deberá revisarse el expediente sancionador objeto de la queja, dado que la imposición de la sanción se fundamenta en una norma que no se ajusta ni estaba prevista para la conducta a la que ha sido aplicada. Todo ello sin perjuicio de la potestad municipal de incoar un nuevo expediente sancionador y resolverlo conforme a la normativa aplicable a la infracción cometida.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de la siguiente **SUGERENCIA:**

Que, comprobada la inadecuación de la norma en que se fundamenta la sanción, revise el expediente sancionador aquí examinado.

Respuesta de la Administración:

Se rechaza la Sugerencia, reiterándose en el informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística aludido en los antecedentes.

19.3.8. EXPEDIENTE 1676/2013-2

Sanción por ladridos de perro. Ayuntamiento de Borja

Nuevamente se vuelve a examinar el problema que tiene un vecino de Borja a causa de las multas que le impone el Ayuntamiento por los ladridos de su perro, debido a las denuncias de otra persona. Dada la falta de información, se formula Recordatorio de deberes legales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de junio de 2013, como conclusión del expediente DI-526/2013-2, se firmó una resolución dirigida al Ayuntamiento de Borja conteniendo dos Sugerencias:

“Primera.- Que valore la revisión del expediente sancionador que ha motivado la queja para, en atención a las consideraciones expuestas, se anule la sanción objeto del mismo o, al menos, se reduzca al nivel mínimo establecido en la Ordenanza para las infracciones graves.

Segunda.- Que, con el fin de evitar la extensión excesiva de la cláusula abierta contenida en el artículo 37.a de la Ordenanza municipal, lo que crea inseguridad jurídica, tipifique de forma específica la responsabilidad de los dueños de los animales que causan molestias a otras personas, con fundamento en la falta de cuidado o atención hacia los mismos que puedan dar lugar a estos comportamientos”.

El razonamiento jurídico que fundamentó las Sugerencias valoraba la falta de proporcionalidad e inadecuación de la sanción a los hechos que fundamentaron la queja: un expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Borja a causa de las molestias por los ladridos de perros que un vecino tiene en una finca rústica próxima al casco urbano que concluyó imponiendo una multa de 200 euros. En la argumentación, a la que nos remitimos, se observó que no se habían tenido en consideración algunas de las peticiones realizadas por el denunciado y a las que, de acuerdo con la normativa reguladora de estos procedimientos (*Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón*) tiene derecho: dificultad de acceso al expediente, admisión de documentos de personas ajenas al mismo, posible animadversión del agente que formuló la denuncia, situación de enfrentamiento entre vecinos, imprecisión de la conducta sancionable, etc.

Esta resolución se envió al día siguiente, 20 de junio, con la habitual advertencia que el plazo de un mes comunicase si se aceptan o no las Sugerencias formuladas y, en este último supuesto, las razones en que se funde la negativa, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley del Justicia, que obliga, en el Informe Anual a las

Cortes, a reflejar las Resoluciones efectuadas “*poniendo especial atención en el hecho de que fueran seguidas o no*”

SEGUNDO.- En íntima conexión con lo anterior, con fecha 16/07/13 se recibió otra queja dando cuenta de la imposición de una nueva sanción al mismo ciudadano por idéntica causa, los ladridos de su perro, pero esta vez por importe de 300 €, habiéndose tramitado un expediente similar al que dio lugar a nuestra resolución, a pesar de las dudas sobre su procedencia planteadas en la misma.

En la queja se indica que la denuncia fue realizada por el mismo policía que en su momento denunció el mal estado de los perros, situación que no fue reconocida por los servicios veterinarios de D.G.A., y que tal vez haya una cierta parcialidad por tal motivo que obra en contra del denunciado.

TERCERO.- Con el fin de simplificar la tramitación, se instruyeron conjuntamente los dos expedientes, a cuyo fin el día 20/08/13 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento de Borja recabando información sobre ambas cuestiones: pronunciamiento expreso sobre las Sugerencias del primero e información relativa a este nuevo expediente sancionador.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en sendos escritos remitidos en fechas 11 de octubre y 26 de noviembre de 2013, además de por vía telefónica, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

Atendidas las circunstancias concurrentes, no cabe sino reiterar las consideraciones y conclusiones que en su momento se enviaron al Ayuntamiento de Borja a propósito del anterior expediente DI-526/2013-2, que se dan por reproducidas.

Junto a ello, debe recordarse la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón para el correcto ejercicio de la función supervisora de la actividad de los entes locales aragoneses que el encomienda el artículo 59 del *Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril*, en el doble sentido que prevé la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*:

- Respecto del anterior expediente y de las Sugerencias contenidas en el mismo, a fin de dar cumplimiento a la previsión de su artículo 22.5, que establece: “*En su informe anual a las Cortes, el Justicia destacará el sentido de sus resoluciones poniendo especial atención en el hecho de que fueran seguidas o no*”.

- En orden a la instrucción del expediente derivado de la segunda queja, deben tenerse en cuenta los deberes que establece el artículo 19: *“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Borja, tanto el relativo al pronunciamiento expreso sobre las Sugerencias recibidas como de su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en la referida *Ley 4/1985*.

19.3.9. EXPEDIENTE 1059/2014-2

Nueva sanción por ladridos de perro. Ayuntamiento de Borja

El problema aludido en el informe de 2013 y en la resolución anterior se reitera, siendo necesario que se atienda debidamente antes de que la situación degenera en enfrentamiento vecinal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/05/13 tuvo entrada en esta Institución una queja reiterando un problema del que ya se ha tenido noticia a través de dos expedientes anteriores: las sanciones impuestas al vecino de Borja D. a causa de las molestias por los ladridos del perro que tenía en una finca rústica próxima al casco urbano.

Expone que la sanción propuesta en este caso es de 400 euros, importe que se justifica al apreciarse reiteración en los mismos hechos. Señala el afectado que no es su perra la que ladra, y que reiteradamente se ha dirigido al Ayuntamiento para que efectuasen las comprobaciones que quisieran con el fin de determinar la situación real; no se han atendido sus razones, reiteradamente expuestas en tiempo y forma, por lo que ahora se enfrenta al tercer expediente por la misma causa.

La experiencia de anteriores expedientes hace pensar que aquí podría subyacer un problema de relaciones vecinales cuya corrección tal vez no venga por la aplicación estricta de la Ordenanza (cuya imprecisión para ser aplicada ante situaciones de esta naturaleza ya se hizo notar en nuestra resolución de 13/06/13, Expte. DI-526/2013-2), sino a través de una labor de mediación para intentar conciliar posturas enfrentadas.

SEGUNDO.- Una vez admitida a supervisión la queja, se envió con fecha 6 de junio un escrito al Ayuntamiento de Borja recabando información sobre este nuevo expediente sancionador y conocer si se tiene previsto llevar a cabo alguna otra medida de intervención social que permita encauzar el problema dentro de unos cauces aceptables por todos.

TERCERO.- Tras recordar la necesidad de remitir la información, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 10 de septiembre; figura únicamente copia del expediente sancionador, sin referencia a ninguna actuación adicional en torno a este problema.

El expediente contiene los siguientes documentos:

- Informe de la Policía Local de Borja, a requerimiento del mismo vecino que en anteriores ocasiones, que demanda sus servicios porque *“en las cercanías de su domicilio hay varios perros en fincas privadas y es imposible dormir con los ladridos”*. Los hechos son datados el 22/02/14, señalando el informe: *“Que presentes en el lugar de los hechos se comprueba que los hechos son ciertos. Que la persona que llamó quiere recalcar que las molestias vienen produciéndose*

desde hace un año y que sobre todo, es un perro el que más ladra provocando los ladridos del otro perro. Que el propietario del perro causante de las molestias es el ciudadano arriba indicado.

- Informe de la Policía Local alusivo a los mismos hechos acaecidos el día 23/03/14, donde el vecino expone *“que en su domicilio no pueden dormir a causa de los ladridos de un perro sito en una finca cercana a su domicilio”*, sin mayor precisión. También aquí los agentes comprueban que los hechos denunciados son ciertos, pero no se hace constar ninguna identificación de los perros ladradores ni de sus dueños.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10/04/14 acordando la incoación de expediente sancionador, a la vista de los informes policiales citados, ante *“... la imposibilidad de dormir en su domicilio sito en la calle Tudela a causa de los ladridos de un perro de D. ...”*. Considera este acuerdo *“que la producción de dichas molestias puede ser tipificada como infracción grave del artículo 37.a de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Civismo de Borja, al considerar que este hecho perturba la convivencia ciudadana, incidiendo en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas”*. Se avanza que la sanción podría ser de 400 €, habida cuenta de la reincidencia, hace la imputación de hechos y designa instructor del expediente y órgano competente para la resolución, otorgando al presunto infractor un plazo de quince días para realizar alegaciones, presentar documentos y proponer pruebas.
- Escrito de alegaciones, que presenta el denunciado, y donde niega la mayor al afirmar que sus perros no ladraban, preguntando: *“¿solo ladran mis perros cuando el señor llama a su amigo el agente policial? Qué coincidencia, siempre en fin de semana”*. Afirma que *“el perro que ellos dicen que ladraba aquellas noches no estaba en mi propiedad, porque los tuve que quitar. De todas maneras, la noche que quieran ustedes vamos y lo comprobamos”*. Considera que se está produciendo un acoso hacia él, que en su momento recabó que el caso se analizase por personas neutrales, pero el Ayuntamiento no quiso explorar esta vía.
- Resolución del instructor del expediente de fecha 09/05/14. Tras ratificar los hechos denunciados y desestimar las alegaciones porque el denunciado *“no aporta medios de prueba algunos que desacrediten los hechos que aparecen descritos en los informes de la Policía Local”*, propone una sanción de 400 € fundamentándose en la infracción del artículo 37.a de la Ordenanza y en que los informes policiales han sido suscritos por tres agentes diferentes.
- Tras recibir esta comunicación, el interesado se dirige de nuevo al Ayuntamiento el día 26/05/14 en los siguientes términos:

“Que yo no apporto pruebas que desacrediten los hechos. ¿Qué pruebas quieren que aporte?. Ya les he dicho que en mi propiedad del camino Viñales hace ya bastantes meses que la perra no está.

La única prueba que puedo aportar es la que ya les comuniqué, que el día que quieran y a la hora que quieran vamos allí para que vean que es verdad que no está. Tampoco me han aportado ustedes ninguna prueba de las supuestas molestias causadas por mi perra.

Sigo pensando que don tiene algo contra mi persona y ustedes le ayudan. ¿Acaso no somos todos los ciudadanos iguales?. Todos tendremos que ser escuchados”.

- La resolución del procedimiento se produce por acuerdo de la Junta de Gobierno local de 05/06/14, que acoge íntegramente la propuesta del instructor al imponer “una sanción de 400 euros por dejar un perro solo causando molestias a los vecinos, hechos constitutivo de infracción grave ...”. El acuerdo se comunica al interesado el día 9 de junio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de revisar el expediente sancionador.

Examinado el expediente remitido, se observa que formalmente ha cumplido los trámites establecidos en el *Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en Aragón*: tras la denuncia de un afectado que da lugar al informe de la Policía Local, se acuerda por el órgano competente iniciar un expediente sancionador, a cuyo fin se designa un instructor y se comunica al denunciado el pliego de cargos; tras ello, se presentan alegaciones, que no son estimadas, y se procede a la imposición de una sanción conforme a la previsión de la Ordenanza municipal.

Sin embargo, tanto en este expediente como en los analizados en los dos anteriores que también han sido objeto de queja, se observa un rigor tal vez excesivo, que podría determinar cierta falta de objetividad respecto de la persona del denunciado, si se analizan con detenimiento los documentos que lo integran:

- El primer informe policial, referido a los hechos de 22/02/14, relata que el denunciante reclama su intervención porque “*en las cercanías de su domicilio hay varios perros en fincas privadas y es imposible dormir con los ladridos*”. El siguiente párrafo reduce el motivo de las molestias especificando que “*es un perro el que más ladra provocando los ladridos del otro perro*”, y finalmente concreta en un solo animal la causa de las molestias. Parece razonable que si hay varios perros que ladran se trate a todos por igual, indagando quienes son los dueños y adoptando frente a ellos las mismas medidas, que no necesariamente pasan por imponer en sanciones económicas.
- El segundo informe, de 23/03/14, únicamente hace referencia a la dificultad de dormir “*a causa de los ladridos de un perro sito en una finca cercana a su domicilio*”, sin que se identifique el animal ni su dueño; se incumple aquí la condición exigida para las denuncias en el artículo 5.2.d del Reglamento de

procedimiento sancionador que exige “*la identificación de los presuntos responsables*”.

- A pesar de la indeterminación de todos los responsables de ladridos de varios perros que presenta el primer informe y de la ausencia de responsable alguno de que adolece el segundo, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10/04/14 disponiendo la incoación de expediente sancionador es taxativo, concretando toda la responsabilidad en los ladridos del perro del Sr., contra quien se dirige en exclusiva el expediente sancionador.
- Tanto las alegaciones del denunciado manifestando que el perro no estaba en su propiedad en las fechas citadas como el ofrecimiento de ir cualquier noche para comprobarlo o el ruego de que intervengan terceras personas neutrales son ignorados por el instructor, que únicamente considera que no aporta medios de prueba suficientes.
- Las nuevas alegaciones y ruego de comprobación del denunciado son también desatendidas, sin realizar ninguna actuación complementaria tendente a asegurar la realidad de los hechos y su responsabilidad.
- No se ha comunicado la resolución del expediente al denunciante, como exige el artículo 16.4 del citado Reglamento.

Con todo ello, se impone una multa de 400 euros, que se suma a las de 200 y 300 euros que fueron impuestas, respectivamente, en los dos expedientes sancionadores tramitados en el año 2013.

La imposición de sanciones que alcanzan los 900 euros por los ladridos de un perro no se ajusta al principio de proporcionalidad que rige el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*: este importe resulta muy superior al previsto, por ejemplo, en la normativa de tráfico para infracciones muy graves que pueden generar accidentes con resultado de muerte, como la conducción temeraria, con exceso de alcohol o bajo los efectos de drogas.

No se han atendido la reiteradas alegaciones del denunciado manifestando que sus perros habían sido retirados, ni sus ruegos para que se comprobase este hecho por personas neutrales, dado el problema de relaciones personales que deja traslucir el análisis de los documentos recibidos. Tampoco se ha comprobado el nivel de ruidos generado por el ladrido de los perros, dato que ofrecería una cifra cierta sobre el nivel de incumplimiento de la normativa sobre ruido.

Finalmente, reiterar la observación realizada en nuestra resolución de 19/06/13, que fue aceptada en este punto: la amplitud de la redacción del artículo 37.a de la Ordenanza (considera infracción grave “*Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa*”).

aplicable y en la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana”) podría no ajustarse al principio de tipicidad regulado en el artículo 129 de la Ley 30/1992, que exige que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones estén suficientemente predeterminados, remitiéndonos a la argumentación allí realizada y al ejemplo aportado de la *Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía de Zaragoza*, que tipifica expresamente estas infracciones, les asigna una multa que oscila entre 30,05 a 90,10 euros y se remite a la Ordenanza sobre ruidos para su modulación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Borja las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que estudie la revisión del expediente sancionador objeto de queja y, atendidas las deficiencias observadas, anule la sanción de 400 € impuesta por tal motivo.

Segunda.- Que, conforme al compromiso adquirido con la aceptación de la Sugerencia de 19/06/13, impulse la modificación de la Ordenanza de Convivencia y Civismo para tipificar de forma específica la responsabilidad de los dueños de los animales que causan molestias a otras personas por falta de cuidado o atención, evitando la actual situación de inseguridad jurídica derivada de la aplicación del artículo 37.a a situaciones como la que ha sido objeto de queja.

Respuesta de la Administración:

Está pendiente de respuesta

20. CONTRATACIÓN

20.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	61	28	35	17	3
Expedientes archivados	55	28	35	17	3
Expedientes en trámite	6	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	2	5
Rechazadas	0	5
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	4	10

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	1

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	86%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	5%
Por haberse facilitado información	71%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	9%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	2%
Expedientes no solucionados	3%
Recomendación o Sugerencia rechazada	2%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	2%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	9%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	3%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	6%
Expedientes remitidos	2%
Remitidos al Defensor del Pueblo	2%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1193/14	Desacuerdo con el concurso del bar de la piscina de Paracuellos de la Ribera	Sugerencia aceptada
1209/14	Irregularidades y falta de información en la contratación de un festival de música en Monzón	Sugerencia y RDL
1321/14	Disconformes con pliego de contratación de arquitecto en la Comarca de Valdejalón	Sugerencia aceptada
1507/13	Se reitera la contratación irregular de arquitecto en la Comarca de Cinco Villas	Sug. no contestada

20.2. Planteamiento general

El número de resoluciones emitidas en materia de contratación ha descendido respecto de años anteriores porque un buen número de quejas venían motivadas por la demora de las administraciones en el pago de facturas pendientes con empresas o particulares, cuestión que, al haberse regularizado en buena medida, no ha generado ningún expediente.

La contratación de servicios de gestión de espacios recreativos, como piscinas, acampadas o clubes de jubilados ha sido motivo de queja en Paracuellos de la Ribera, Terriente, Calamocha o Agüero, debido a circunstancias como imprecisiones en los precios de licitación, dudas sobre los procesos seguidos y sospechas de favoritismo, desacuerdos en facturación, etc. En el primer caso se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento al considerar que en el pliego había confusión entre los criterios de solvencia y los de adjudicación en la valoración de las ofertas, al considerar el empadronamiento dentro de estos últimos, incurriendo en el defecto denunciado en reiterados informes de la Cámara de Cuentas de Aragón que enseñan que la utilización de criterios referidos a características de las empresas o aspectos de la actividad de los licitadores que no tienen que ver con la realización de la actividad objeto del contrato pueden resultar discriminatorios, por lo que no son aceptables. En los demás expedientes, salvo en el referido a Terriente, que sigue en instrucción, se archivaron al comprobar la inexistencia de irregularidad y disipar las dudas planteadas por los reclamantes.

La transparencia en las licitaciones y la puesta a disposición de la información a los interesados es fundamental para evitar sospechas de parcialidad y malos entendidos. Sobre esta cuestión hubo una queja, relativa por un licitador al que el Ayuntamiento de Utebo no le permitía acceder a la documentación del expediente, que se resolvió tras la mediación derivada de la misma. La misma situación se plantea en un expediente relativo al Ayuntamiento de Calatayud en torno a una contratación para un servicio de guardería infantil que actualmente se encuentra en trámite, pendiente de recibirse la información.

La contratación de servicios de asistencia técnica urbanística por las Comarcas vuelve a generar quejas. En el expediente seguido con la Comarca de Valdejalón se hizo notar la improcedencia de consignar la realización gratuita de prestaciones ajenas al objeto del contrato como mérito a valorar y la necesidad de ajustar el objeto y el precio a los criterios generales, tal como establece la Ley. La Comarca de Cinco Villas es objeto nuevamente de advertencia, debido a que en el expediente tramitado este año con el mismo objeto un arquitecto que solicitó participar en un procedimiento negociado fue indebidamente excluido; se pudo formular resolución al haber aportado el interesado la documentación del expediente, pero hubo que recordar a dicha entidad el deber legal de colaborar con el Justicia, ante su reiterada falta de respuesta. Se observa la necesidad de mejorar la actuación de la Comarca en este ámbito: el contrato suscrito el año 2012 se anuló por sentencia judicial, coincidente en muchos aspectos con la Sugerencia formulada previamente, reconociéndose una indemnización al reclamante y condenando en costas a la entidad, lo que genera desconfianza ciudadana y derroche de recursos públicos que resultan contrarios a los principios de buena administración, derecho irrenunciable que los ciudadanos pueden y deben exigir a los responsables políticos y administrativos.

Concluimos este epígrafe con la referencia aun expediente incoado tras una ponencia expuesta en el seno del los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés en materia de contratación, donde se ponía de manifiesto la falta de cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 12 bis de la *Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón*, sobre la obligación de publicar la modificación de los contratos; hechas las oportunas comprobaciones en los boletines oficiales de Aragón y de las tres provincias, se pudo verificar esta observación, con lo que la finalidad perseguida por la Ley de limitar de alguna manera el “ius variandi” de la Administración en la gestión de contratos públicos estaba quedando sin resultados prácticos. Con el fin de velar por el cumplimiento de esta parte del ordenamiento jurídico aragonés, se dirigieron cartas informativas a las principales Administraciones de la Comunidad Autónoma recordando la necesidad de materializar esta previsión legal con las oportunas publicaciones.

20.3. Relación de expedientes más significativos

20.3.1. EXPEDIENTE DI-1507/2013-2

EXCLUSIÓN IMPROCEDENTE DE LICITADOR. COMARCA DE LAS CINCO VILLAS

Se analiza en este expediente la indebida exclusión de un arquitecto que solicitó participar en un procedimiento negociado instruido por la Comarca de las Cinco Villas para la contratación de dos profesionales para su oficina técnica. No se pudo conocer el expediente íntegro al no haberlo remitido esta entidad pero, por lo que se conoce, los errores detectados el año anterior (que dieron lugar a una sentencia que anula el contrato, reconoce una indemnización al reclamante y condena en costas a la Administración) se han vuelto a reproducir.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19/07/13 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al expediente de contratación de arquitectos tramitado por la Comarca de Cinco Villas al servicio de la oficina de asistencia y asesoría técnica a los municipios que la integran, previsto para el periodo comprendido entre el 01/06/13 y 31/05/14, según el convenio formalizado con la Diputación Provincial de Zaragoza. Según expresa, el Arquitecto D....., que reúne las condiciones exigidas para prestar este servicio (en la licitación celebrada el año anterior fue admitido sin ningún problema), presentó ante la presidencia de dicha entidad con fecha 30 de mayo una solicitud para participar en el proceso, sin que a esta fecha haya recibido contestación.

Señala, además, que el estudio de arquitectura que ha estado realizando las funciones objeto del contrato durante el periodo anterior continúa prestando el mismo servicio, a pesar de que no estaba prevista su prórroga.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26 de julio un escrito al Presidente de la Comarca recabando información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La solicitud fue atendida mediante un escrito remitido por el Presidente de la Comarca el día 09/08/13, que aporta los siguientes datos:

“El contrato firmado con "... S.L.P." para la contratación de dos arquitectos para puesta en marcha y desarrollo de la oficina de asistencia y asesoría técnica a los municipios de la comarca de Cinco Villas para el desarrollo rural, desde el 1 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2013, no ha sido objeto de ninguna prórroga, en contra de la información errónea que le han facilitado, por no ser posible legalmente, al estar excluida explícitamente. En la fecha de su petición, 24 de julio de 2012, no hay ningún

despacho profesional, ni arquitecto, realizando las funciones encomendadas a la mencionada oficina.

Por esta Presidencia, que es competente para ello, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se ha decidido, de conformidad con el Art. 174. e) del mismo, seleccionar el contratista y adjudicar el contrato por procedimiento negociado, para lo cual se ha cursado invitación a cinco arquitectos de Cinco Villas, para dar cumplimiento a lo establecido el Art. 4.2 de la Ley 3/200 1, de 24 de febrero de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

Al Sr....., no se le ha invitado por el siguiente motivo:

Siendo parte de las obligaciones del contrato que se pretende realizar prestar asistencia y asesoramiento técnico en materia de desarrollo rural, comprendiendo el régimen de estructura urbana, planificación, conservación, rehabilitación, instalación, obra nueva y autorizaciones y permisos exigibles en su caso, así como demás ámbitos que puedan afectar a las infraestructuras, equipamientos, obras y servicios locales, dentro del marco de la legislación aragonesa vigente en las materias sectoriales afectadas, con el fin general de mejorar la prestación de servicios públicos en zonas y municipios rurales, en todo caso sin afectar al ámbito de actuación de las Áreas y organismos de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza. Y estando, el Sr., contratado como asesor urbanístico para los municipios de Sádaba y Biota, ambos pertenecientes a la comarca de Cinco Villas (circunstancia que podrá Ud. comprobar solicitando informe al respecto a los mencionados Ayuntamientos) municipios que son susceptibles de recibir el asesoramiento de los arquitectos de la oficina técnica comarcal que se va a contratar, se ha entendido que el Sr. podría tener, en determinados casos, algún inconveniente que aconsejase que no interviniese en las funciones descritas por poderse producir conflicto de intereses, por lo que haciendo uso de la discrecionalidad de la administración no se ha entendido oportuno invitarle al procedimiento negociado”.

CUARTO.- Considerando necesario ampliar estos datos para llegar a una decisión más fundamentada sobre el fondo del asunto, se solicitó con fecha 19/08/13 una copia del expediente de contratación instruido. Esta petición se reiteró en varias ocasiones mediante llamadas telefónicas y por escrito enviado el 19/12/13, sin que haya sido atendida, lo que nos ha impedido conocer con mayor detalle la actuación llevada a cabo.

Sí que se ha podido conocer el Pliego de cláusulas administrativas particulares que ha regido el procedimiento, que reproduce el utilizado el año anterior; sobre este, se tramitó expediente que concluyo con una Sugerencia a la Comarca de fecha 08/11/12 donde se instaba “*Que estudie la revisión de la Resolución de Presidencia de 13/05/12 por la que se adjudica el contrato de servicios para la puesta en marcha y desarrollo de la oficina de asistencia y asesoría técnica a los municipios de la Comarca y su adecuación al procedimiento legalmente establecido en la normativa invocada*”. La atención de las indicaciones hechas en nuestra resolución, archivada sin haber obtenido respuesta,

hubiese evitado el posterior recurso contencioso administrativo que ha concluido con la Sentencia 282/2013, de 26/12/13, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza, que anula la adjudicación del contrato, reconoce una indemnización al licitador, cuyas razones fueron apreciadas por esta Institución, e impone las costas a la Administración.

El desconocimiento de las actuaciones realizadas en el expediente objeto de queja nos impide pronunciarnos sobre el mismo. Pero sí deben hacerse determinadas consideraciones sobre la exclusión indebida que ha sufrido un licitador y la obligación de las Administraciones aragonesas de colaborar con el Justicia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de admitir a los licitadores que lo soliciten.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento lleva fecha de 18/05/13. El Arquitecto Sr., conecedor del mismo, presentó el día 30 del mismo mes en el Registro General de la Comarca de las Cinco Villas una instancia donde manifiesta que reúne las condiciones necesarias para participar en el proceso y solicita ser invitado. La solicitud no es respondida, sin que la respuesta que nos da el Presidente de la Comarca explique esta actitud.

Sí que detalla el motivo por el que no se ha invitado a este técnico al proceso de contratación: es prestar sus servicios profesionales en los Ayuntamientos de Sádaba y Biota, pertenecientes a la misma Comarca, con el fin de evitar hipotéticos “*conflictos de intereses*” con los arquitectos de la oficina comarcal. La exclusión por tal motivo, que en todo caso debería haber sido notificada al interesado para que pudiese interponer los recursos que estimase convenientes a su derecho, no resulta admisible, por varias razones:

- No consta en el pliego esta incompatibilidad. Pero, aunque se hubiese establecido expresamente, no puede ser causa que impida a priori participar en la licitación; en tal caso, debería haber sido admitido y, una vez concluido el proceso, si resultase adjudicatario, estaría obligado a optar por uno u otro contrato.
- El propio pliego valora, en su cláusula novena, titulada “*Aspectos objeto de negociación con la empresa*”, el conocimiento de la Comarca o la experiencia de asesoramiento urbanístico; ambas circunstancias derivan, sin duda, de la prestación del mismo servicio en dos municipios pertenecientes a la demarcación comarcal, resultando paradójico que no sea admitido por esta causa.

Junto a estos dos argumentos, debe aportarse aquí el criterio consolidado que refleja el Informe 16/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se refiere expresamente al “*supuesto en el que un licitador, enterado de la necesidad del Ayuntamiento, manifieste su interés en participar en el procedimiento negociado sin publicidad, o presente una oferta en el plazo indicado para ello, en cuyo caso la entidad deberá atenderla, toda vez que si no fuera así se estaría dando un trato no igualitario y discriminatorio, y así lo la*

considerado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 33/2009, de 1 de febrero de 2010, estableciendo como criterio, que esta Junta comparte, que:

«...Si se niega a cualquier empresario que reúna las cualificaciones necesarias la posibilidad de acudir a una licitación se le puede estar dispensando por parte de la Administración un tratamiento no igualitario y discriminatorio. De igual forma, llevar, más allá del sentido que después veremos, la facultad de la Administración contratante de elegir los empresarios a los que pedir ofertas para concurrir a la licitación puede ser claramente contrario a la transparencia del procedimiento.

Para adoptar una conclusión correcta a este respecto es necesario tomar en consideración cuáles son las razones por las que se introduce en la Ley un procedimiento como el negociado sin publicidad, pues con él, sólo se pretende simplificar los trámites en determinados contratos por sus propias características, incluida su escasa entidad cuantitativa, o por las características del mercado.

Pues bien, esta simplificación se traduce entre otras cosas en la exclusión de la publicidad de la licitación, estableciendo la Ley, como sustitutiva de ella, la invitación para tomar parte. Sin embargo, esta invitación no tiene otro sentido que el de hacer llegar a conocimiento de los empresarios que pudieran estar interesados en la contratación, el propósito de la Administración de celebrar el contrato. Precisamente por ello, dice la Ley que se solicitará oferta, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto, excluyendo solamente el caso en que no sea posible efectuar, ni siquiera las tres invitaciones.

Se trata, por tanto, de una carga impuesta a los órganos de contratación con la finalidad de suplir el efecto producido por la publicación del anuncio en relación con la difusión del propósito de celebrar el contrato, toda vez que si no se impusiera la obligación de invitar a los empresarios, podría resultar imposible la celebración del contrato. No es, por tanto, una prerrogativa concedida al órgano de contratación para que en determinados casos restrinja el número de licitadores a sólo tres sino, como decimos, una carga impuesta a ésta para que la licitación pueda ser conocida por los interesados.

Este y no otro es el sentido que debe darse a la obligación impuesta de que, siendo posible, se invite al menos a tres empresarios, por considerar que tres es un número suficiente para celebrar una licitación con transparencia y más podría resultar excesivamente complejo desde el punto de vista práctico.

Todo cuanto venimos diciendo, debe llevarnos necesariamente a la conclusión de que si por parte de licitadores no invitados se presentara, cuando el procedimiento aún lo permite, solicitudes de invitación para presentar ofertas o las propias ofertas, el órgano de contratación debe atender las primeras y aceptar las segundas”.

Por lo expuesto, el arquitecto solicitante debería haber sido admitido a la licitación. Dado que se trata de un proceso ya concluido, estas consideraciones deberán tenerse en cuenta en ulteriores expedientes de contratación que se tramiten.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

La Comarca de las Cinco Villas atendió con prontitud la inicial petición de información; sin embargo, la relativa a la copia del expediente de contratación, solicitada reiteradamente, no ha sido remitida. Ante esta situación debe recordarse que el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece ampliamente la obligación de colaborar con esta Institución, a la que deberán facilitar “*las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

No se ha hecho así en el presente caso, por lo que procede formular el correspondiente recordatorio de este deber legal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Efectuar **Sugerencia** a la Comarca de las Cinco Villas para que en los expedientes de contratación por procedimiento negociado que instruyan admitan a todos los licitadores que, cumpliendo los requisitos establecidos, soliciten participar en el momento procesal oportuno.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración:

Se archiva sin respuesta de la administración

20.3.2. EXPEDIENTE DI-1193/2014-2

CONFUSIÓN ENTRE CRITERIOS DE SOLVENCIA Y DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS. AYUNTAMIENTO DE PARACUELLOS DE LA RIBERA

Se formula Sugerencia al Ayuntamiento relativa a la necesidad de corregir los pliegos de una licitación, dado que se han utilizado como criterios de adjudicación algunos que, como la experiencia, son de acreditación de solvencia del contratista. Se hace con vistas al futuro, al ser un contrato de muy breve duración que prácticamente ha desplegado sus efectos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo con el resultado de la licitación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera para la adjudicación de la gestión del bar de las piscinas municipales.

Según indica, el día 4 de junio se abrieron los sobres con las ofertas. En una de ellas, los certificados que había que presentar los trajo en mano el Alcalde y se graparon fuera, a pesar de que su inclusión dentro de un sobre cerrado era una condición obligatoria que venía subrayada en el pliego de condiciones, dado que se trata de méritos que generan puntos de cara a la adjudicación; además, a pesar de existir una oferta por valor de 2.000 € y ser la otra únicamente de 500 €, se adjudicó a esta última. Todo ello se puso de manifiesto por uno de los licitadores ante la mesa y responsables municipales, sin que se tomase en consideración su protesta, con lo que, en opinión de los firmantes, se realizó una adjudicación irregular,

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de junio un escrito al Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera recabando información sobre la cuestión que se plantea y copia del expediente instruido para la adjudicación del contrato de referencia.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 18/07/14, y en ella hace constar los datos que se reseñan a continuación de forma resumida:

- El contrato es de gestión de piscinas municipales, bar baños y terraza que las forman, no solo de licitación de bar, como se indica en la queja.

- Debido a su reducido importe y duración, desde el Ayuntamiento se ha considerado el contrato menor como el procedimiento idóneo para realizar la adjudicación, a cuyo fin se aprobaron unos pliegos a los que se dio publicidad mediante anuncio en el tablón de anuncios municipal y bandos por megafonía.

- Los pliegos establecen en su apartado 11 los criterios para la valoración de ofertas en los siguientes términos:

“Para la valoración de las ofertas y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a varios aspectos de negociación.

- *Empadronamiento: 2 puntos.*

- *Concesión de la piscina en esta localidad: 1 punto por año.*

- *Concesión de las piscinas en otras localidades: 1 punto por año (se deberá aportar el certificado del Ayuntamiento donde se indique lo anterior).*

- *Por cada 500 euros extra sobre el canon: 0,5 puntos”.*

- Desde el Ayuntamiento se ha valorado la experiencia en contratos similares por encima de la oferta económica al objeto de garantizar que la persona que se haga cargo de las piscinas preste un buen servicio.

- Respecto de la entrega de certificados acreditativos de los méritos de licitador que no resultó adjudicatario, desmiente que fuera el propio Alcalde quien lo hizo, puesto que en esa fecha no estaba en el Ayuntamiento. No obstante, el pliego señala claramente que es la oferta económica la que tiene que ir en sobre cerrado, sin que establezca la misma exigencia para el resto de documentación.

- Los recursos y alegaciones presentados por la licitadora que quedó en segundo lugar fueron debidamente contestados.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Necesidad de diferenciar requisitos de solvencia y de adjudicación y evitar condiciones discriminatorias en contratos públicos.

De la documentación recibida se desprende que el expediente ha sido correctamente tramitado, sin que quepa hacer ninguna observación desde el punto de vista meramente procedimental.

Sin embargo, existe un problema derivado de la confusión entre medios de acreditación de solvencia y criterios de valoración de las ofertas, así como en la valoración del empadronamiento dentro de estos últimos, incurriendo en el defecto denunciado en el Informe de la Cámara de Cuentas de Aragón de 2010 (I.2.2.12 Contratación pública, epígrafe 74), que dice: *“Los criterios objetivos de adjudicación establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares contienen, con frecuencia, numerosas deficiencias, entre las que destacan la utilización de criterios referidos a características de las empresas y no a cualidades intrínsecas de la prestación, aspectos de la actividad de los licitadores que no tienen que ver con la realización de la actividad objeto del contrato (solvencia y experiencia) y que, en algunos casos, pueden resultar discriminatorios”.* Pasamos a explicar esto a continuación.

Dos de los aspectos que el pliego anuncia en su cláusula 11^a como *“Criterios de valoración de ofertas”* (concesión previa de las piscinas en Paracuellos o en otras

localidades, a los que se asigna 1 punto por año) son, realmente, elementos relativos a la solvencia del contratista. El artículo 78 de la Ley de Contratos del Sector Público los considera como medios de acreditación de solvencia técnica o profesional, al disponer: “*En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.*”.

Otras circunstancias que el mismo precepto enumera para acreditar la solvencia del contratista son el personal técnico o unidades técnicas participantes en el contrato, las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa, la plantilla media anual, la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, etc.

Por ello, la solvencia, al igual que la acreditación de la capacidad de obrar o de no hallarse incurso en causa de prohibición para contratar, es un requisito de admisión a la licitación, sin que puedan utilizarse estos criterios para justificar la adjudicación del contrato. La Comisión Nacional de la Competencia lo deja claro en un informe de dirigido “*a las entidades del sector público que intervienen en el mercado como demandantes de bienes y servicios a través de los procedimientos de contratación pública*” cuando, al analizar determinados criterios de adjudicación, señala que “*Está prohibido favorecer indebidamente a las empresas ya establecidas o que llevan tiempo trabajando en el sector, atribuyendo por ejemplo una ponderación excesiva a parámetros que puedan favorecer la discriminación a favor de este tipo de operadores*”. Consecuentemente, sobre la valoración de la experiencia explica: “*Tanto la propia LCSP como la jurisprudencia y doctrina establecen claramente que la solvencia es el elemento que mide la aptitud de las empresas, mientras que los criterios de evaluación han de medir las características de la oferta. En consecuencia, la experiencia de los licitadores no puede ser considerada como un parámetro puntuable a efectos de obtener la adjudicación. Debe entenderse pues, que todas las empresas que acrediten la solvencia requerida están igualmente capacitadas para ejecutar el contrato y, en consecuencia, la adjudicación debe realizarse en función de otros criterios*”.

Los criterios para la valoración de ofertas deberán ajustarse a la previsión del artículo 150 de la Ley de Contratos, cuyo párrafo primero establece: “*1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a*

contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo”.

Sobre la valoración del empadronamiento en la localidad, entendemos que no resulta válida su valoración como criterio de adjudicación ni como requisito de solvencia. La mencionada Guía lo considera un supuesto de discriminación por razón de territorio, explicando que: *“Está prohibida toda referencia a cláusulas de las que pudieran derivarse diferencias de trato en función de la nacionalidad, lengua, domicilio o territorio del adjudicatario, incluso de manera indirecta, como por ejemplo, la preferencia por experiencias vinculadas a un ámbito geográfico, o la exigencia de ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio de referencia”.* Pone como ejemplo un concurso para la redacción de un proyecto constructivo donde la Administración convocante únicamente permitía la presentación de propuestas por arquitectos colegiados en la Comunidad Autónoma de referencia, condición que el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró en su momento prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia.

Dada la naturaleza temporal del contrato, en este momento está a punto de concluir su vigencia, por lo que no resulta procedente solicitar la rescisión, dado que ello generaría mayores problemas que su mantenimiento por el plazo que pueda restar hasta su vencimiento. No obstante, debe hacerse la correspondiente observación de cara a futuras licitaciones que, con el mismo u otro objeto, se tramiten desde ese Ayuntamiento.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en futuras licitaciones que convoque, separe claramente los requisitos de solvencia exigibles al contratista y los criterios para valorar las ofertas, ajustándose a los artículos de la Ley de Contratos antes indicados y evitando la inclusión de circunstancias que puedan resultar discriminatorias.

Respuesta de la Administración:

La Sugerencia es aceptada

20.3.3. EXPEDIENTE DI-1321/2014-2

IMPROCEDENCIA DE VALORAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS. COMARCA DE VALDEJALÓN

En el pliego para la contratación de asistencia técnica (Arquitecto) llevada a cabo por la Comarca de Valdejalón se valoraba la redacción gratuita de proyectos, lo que no resulta ajustado a la Ley. Además, existiendo un recurso contra el pliego, se debió paralizar el procedimiento de adjudicación antes de resolver.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 03/04/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, disconforme con el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares tramitado desde la Comarca de Valdejalón para la contratación del servicio de asistencia y asesoría urbanística a los municipios integrados en la misma, formuló con fecha 19/05/14 unas alegaciones en las que mostraba su desacuerdo con los criterios establecidos en el Anexo VI, y más concretamente, con la valoración como mérito de la redacción de proyectos y dirección de obra de forma gratuita, siendo que se trata de actividades esenciales de la profesión de arquitecto, y porque el precio establecido para el contrato resulta muy bajo (notablemente inferior al establecido, a modo de ejemplo, para un titulado superior en el Convenio de oficinas y despachos de la provincia de Zaragoza de 2013).

La queja indica que, a pesar del tiempo transcurrido, en la fecha de su presentación no se había dado respuesta a la alegación ni modificado los criterios contenidos en el pliego.

SEGUNDO.- Tras asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 08/07/14 un escrito a la Comarca de Valdejalón recabando información sobre las dos cuestiones planteadas: la atención dispensada a la referida alegación y si se tiene previsto realizar alguna modificación del pliego en atención a la misma.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se ha recibido el 4 de agosto; se refleja en el Decreto de Presidencia 214/2014, de 29/07/14, por el que, con fundamento en el informe de Secretaría Intervención donde considera *“que la licitación convocada no contiene términos que denigren ni atenten contra la profesión de arquitecto”* y *“.... que no existe incumplimiento de la Ley 3/1991, 10 de enero de Competencia desleal ni de ninguna otra norma de aplicación a la licitación objeto del recurso”*, se desestiman las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Arquitectos, a quien se da traslado de la resolución en la misma fecha.

El informe jurídico en el que se fundamenta la resolución se detiene sobre los dos puntos controvertidos en los siguientes términos:

“En apoyo a esta afirmación, entre los criterios de valoración de la oferta que incluyen los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su Anexo VI, figura la redacción de forma gratuita de proyectos de dirección de obra. Consta la mención a la gratuidad para evitar interpretaciones erróneas que pudieran producirse respecto a la redacción de proyectos, dejando clara su inclusión en el objeto del contrato.

La redacción de Proyectos Técnicos queda incluida en el objeto del contrato de Asistencia y Asesoría Urbanística, por lo que en ningún caso es gratuita, puesto que el contrato se hará bajo un precio cierto y determinado que permita la mejor gestión del gasto público de forma que haga posible la sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria.

El artículo 25 del TRLCSP establece la libertad de pactos, cláusulas y condiciones en los contratos del sector público, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

Cabe recordar la libertad de concurrir o no a la licitación por los profesionales, sin cuya participación la licitación hubiese quedado desierta y hubiese sido necesaria una nueva licitación”.

Se refiere a continuación a diversas normas que fundamentan la libertad en la fijación de precios de servicios profesionales: Ley 3/1991, 10 de enero de Competencia desleal, Ley 2/1974, 13 de febrero Colegios Profesionales o Ley 15/2007, 3 de julio Defensa de la Competencia, llegando a la conclusión que *“la licitación no contiene términos que denigren ni atenten contra la profesión de arquitecto y no se aprecia incumplimiento de la legalidad vigente de aplicación al caso, por lo que considera no procedente atender a lo solicitado”.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de ajustarse a la Ley de Contratos en la determinación de los criterios de valoración.

El pliego de prescripciones técnicas de este contrato deja claro su objeto, comprendiendo un importante elenco de prestaciones y actividades a realizar por el profesional, a saber:

“El objeto del contrato es la contratación administrativa, mediante procedimiento abierto tramitación simplificada, de los servicios de un arquitecto superior (licenciado o doctor) para realizar la asistencia y asesoramiento técnico en materia de desarrollo local, comprendiendo el régimen de estructura urbana, planificación, conservación, rehabilitación, instalación, obra nueva y autorizaciones y permisos exigibles en su caso, así como demás ámbitos que puedan afectar a las infraestructuras, equipamientos, obras y servicios locales así como cualquier otro tipo de asesoramiento/asistencia técnica en materia de competencia municipal y comarcal (emisión de informes, memorias valoradas, replanteos, comprobaciones de replanteo, certificaciones de obra, etc) dentro del marco de la legislación aragonesa vigente en las

materias sectoriales afectadas, con el fin general de mejorar la prestación de servicios públicos a la Comarca de Valdejalón y municipios que la forman, en cumplimiento del Convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza para la constitución de una red de oficinas denominada “Red de oficinas de asistencia y asesoría técnica a las entidades locales de la provincia para el desarrollo local”

El contratista deberá, además:

- Asistir y asesorar a todos los municipios de la Comarca de Valdejalón que soliciten los servicios de los arquitectos superiores respecto de, al menos, las siguientes materias:

- Informes de licencias de obras y el resto de licencias según la legislación urbanística.

- Informes sobre la normativa urbanística de aplicación en la entidad local.

- Informes sobre normativa de aplicación relativa a proyectos y otras especialidades propias de la profesión de arquitecto superior.

- Informes de ruina

- Realización de memorias técnicas para la solicitud de subvenciones.

- Elaboración de memorias técnicas para la ejecución de obras menores.

- Asesorar en otros ámbitos que puedan afectar a las infraestructuras, equipamientos, obras y servicios locales, dentro del marco de la legislación aragonesa vigente en las materias sectoriales

- Servir de enlace con municipios y comarcas para el alumbramiento y puesta en marcha de acciones encaminadas al desarrollo provincial, gestionando los convenios que a tal efecto suscriba la Excm. Diputación de Zaragoza a iniciativa del departamento.

- Divulgar entre los municipios y comarcas de la provincia las iniciativas, planes, programas, estrategias y normativas que afecten a su actividad cotidiana, y muy especialmente asesorarles en toda aquella documentación necesaria para concurrir a una convocatoria pública de ayudas y subvenciones relacionadas con los puntos anteriores.

- En general, cualquier otro tipo de asesoramiento en materia de competencia municipal y comarcal.

- Facilitar a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, así como a la Comarca de Valdejalón y municipios que la forman, toda aquella documentación que se considere pertinente para la justificación y el desarrollo de sus atribuciones en relación al Convenio suscrito entre aquella y esta Comarca y que ampara el presente contrato.

- *Gestionar el proceso de recogida de datos e información de los municipios asistidos y asesorados con el fin de poder llevar a cabo el seguimiento correspondiente, así como el grado de implantación y ejecución, del Convenio de colaboración relativo a la iniciativa provincial de la "Red de oficinas de Asistencia y Asesoría Técnica a las entidades locales de la provincia de Zaragoza para el Desarrollo Local". La presente obligación se plasmará en la cumplimentación y posterior envío por medios electrónicos de una ficha de seguimiento del convenio por cada consulta atendida en el modelo que se facilite en el plazo de los cinco primeros días del mes siguiente al mes vencido.*

- *Llevar registro de las necesidades y propuestas manifestadas por el conjunto de los entes locales asesorados y asistidos, estando disponibles para su consulta por parte de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza".*

En esta exhaustiva enumeración de tareas no consta la redacción de proyectos o dirección de obras. Por tanto, se trata de actividades ajenas al objeto del contrato, que no pueden ser objeto de valoración a la hora de resolver la adjudicación, por las siguientes razones:

- El artículo 150 de la Ley de Contratos del Sector Público establece en su párrafo primero: *"1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo".* Como se observa, la realización gratuita de trabajos diversos de los contratados no se puede utilizar para valorar las proposiciones, ni cabe razonablemente incluirla dentro de la categoría abierta *"otros semejantes"* con que se cierra la enumeración.

- Con el mismo fundamento, tampoco es correcto atribuir a estos trabajos la condición de *"variantes o mejoras"* del contrato que admite el artículo 147 de la L.C.S.P. al establecer: *"1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. 2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación".* El dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa nº 59/2009 delimita esta posibilidad al señalar: *"no se cumple tal requisito cuando se pretende valorar la ejecución adicional y gratuita de obras adicionales por parte del*

contratista, sin que previamente se hayan sido especificadas en los pliegos y concretada la forma en que deberán valorarse a efectos de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. De igual modo, no se cumple el requisito mencionado cuando las obras adicionales exigidas no guarden la debida relación con la prestación objeto del contrato”, reiterando la resolución la exigencia de “relación directa con el objeto del contrato”.

Por consiguiente, deberá eliminarse del pliego el criterio de valoración consistente en la asignación de puntos por la redacción de proyectos o dirección de obras de forma gratuita.

Hay otras dos cuestiones vinculadas a esta licitación sobre las que merece hacer sendas reflexiones para su mejora en otros expedientes de naturaleza similar que se instruyan en el futuro.

La primera es la relativa al precio del contrato con una exigencia mínima de prestación de servicios durante al menos 100 horas semanales. El Colegio de Arquitectos señala en su alegación:

“No se trata de que se esté disconforme con una competencia en la fijación de precios; esto es algo que se produce a diario, y resulta perfectamente legal y asumible, con independencia de la repercusión que en su día pueda tener para los ciudadanos y los usuarios, sino que el conjunto resultante de los aludidos criterios arroja un resultado que en la respetuosa opinión de este Colegio resulta denigrante y atentatorio contra el honor y el prestigio de una profesión. No puede resultar comprensible que las leyes regulen un mínimo de remuneración para cualquier trabajador, que se supone que coincide con el umbral de lo que se considera decoroso y que dicho decoro no resulte atendible en el caso de una profesión.

Resulta en nuestra opinión evidente que los criterios antedichos inducen al licitador a creer que para poder competir en el procedimiento de adjudicación debe estar dispuesto a prestar sus servicios profesionales (por cierto del más alto nivel entre los de la profesión) prácticamente durante 140 horas al mes, (es decir 1680 horas al año) por el precio de 18.027 euros y además incluir los gastos de desplazamiento entre los municipios y a la propia comarca y además incluir de forma gratuita la elaboración de proyectos y ejecución de direcciones de obra, cuyo precio de mercado es por sí solo superior al total.

En efecto, según el Convenio de oficinas y Despachos para la provincia de Zaragoza de 2013, el salario mínimo de un titulado superior era de 22.696,26 € para un total de 1.760 horas pero ello supone para el interesado todos los derechos propios de la relación laboral que aquí no se dice que existan y además para la empresa (posición equivalente a la de la Administración) supone el pago de la cuota de la seguridad social, es decir un 29,70%, más, en general, lo que equivaldría a 29.437,05 €, frente a los 18.240 € de la licitación. Lo que permitiría incluso concluir que nos encontramos ante una “huida” del derecho laboral hacia lo administrativo”.

Si bien hay que partir de la libertad de fijación de precios en servicios profesionales, derivada de las leyes reguladoras de la competencia y de los colegios profesionales citadas en el informe jurídico, debe tenerse presente que la L.C.S.P., con el designio de que el contrato llegue a buen puerto y se realice la prestación en los términos previstos, dispone en su artículo 87.1: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. Con fundamento en lo expresado en la alegación del Colegio de Arquitectos, y tras analizar los pliegos de condiciones aprobados por otras Comarcas, derivados también el convenio con la Diputación Provincial de Zaragoza (donde el tiempo mínimo de prestación efectiva del servicio es muy inferior a las 100 mensuales horas aquí requeridas: los pliegos de las Comarcas de Cariñena y de Belchite para 2013 establecía, con un previo similar, 15 horas semanales; por su parte, el adjudicatario en la Comarca de Cinco Villas se comprometía a prestar 20 horas semanales), podemos concluir que se trata de un precio inadecuado para el correcto desarrollo del contrato, lo que augura problemas a la hora de darle cumplimiento en sus precisos términos.

La segunda cuestión sobre la que debe advertirse es la incorrecta fórmula establecida en el Anexo VII para la asignación de puntos en función de la reducción del precio ofertado por cada licitador porque adolece, como hemos visto en otros expedientes, de un defecto que la Cámara de Cuentas de Aragón ha puesto de manifiesto en varias ocasiones: utilizar una fórmula cuyo resultado se obtiene de multiplicar los puntos asignados al precio por el cociente resultante de dividir la oferta mínima presentada por la oferta objeto de valoración no respeta la proporcionalidad, como puede apreciarse en el resultado de esta licitación, donde al adjudicatario se le adjudican los 60 puntos y al último de la lista (que es el 13º) 45, con lo que únicamente se reparten 15 de los 60 puntos previstos por este concepto. Siguiendo las indicaciones de la Cámara de Cuentas, las fórmulas de este tipo, cuyo uso aún está muy extendido, deben ser sustituidas por una proporcional que distribuya todos los puntos asignados al precio entre el tipo de licitación y la oferta más barata.

Segunda.- Sobre la suspensión de la ejecución de actos pendientes de recurso.

Según consta en el expediente, la reclamación del Colegio de Arquitectos por la que se recurre el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación iniciado por Resolución de Presidencia 112/2014, de 6 de mayo, solicita *“la anulación inmediata del Anexo VI, Criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa, así como la propia licitación, procediendo a iniciarla de nuevo con la exclusión, en consecuencia, de dicho Anexo”*.

Tal petición viene fundamentada en lo previsto en el artículo 111 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* que, si bien establece como criterio general la no suspensión de de los actos impugnados, puntualiza en su párrafo 3: *“La ejecución del acto*

impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto”.

La aplicación de esta normativa básica a los expedientes de contratación se refrenda por el artículo 34.4 de la Ley de Contratos que, al regular la revisión de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, dispone “*En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*”.

La desestimación del recurso del Colegio de Arquitectos se produce, como se ha indicado, por Decreto de Presidencia 214/2014, de 29/07/14, habiendo transcurrido ampliamente el plazo establecido en la *Ley 30/1992*, lo que debería haber determinado la suspensión del acto impugnado, dado que el tenor del precepto así lo establece de forma taxativa.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a LA Comarca de Valdejalón las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, en sucesivos expedientes de contratación, ajuste los criterios de valoración a los parámetros establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público, evitando considerar a tal objeto la prestación adicional y gratuita de servicios que, aunque guarden relación, son ajenos al objeto del contrato.

Segunda.- Que, si se interpone recurso contra un acto administrativo y no se resuelve en el plazo legalmente establecido de treinta días, disponga la inmediata suspensión del acto, a fin de evitar perjuicios de difícil u onerosa reparación, como ocurre en el presente caso.

Respuesta de la Administración:

Se acepta la resolución, que “*será tomada en cuenta en futuras actuaciones en esta Comarca a las que pueda resultar de aplicación*”.

20.3.4. EXPEDIENTE DI-1209/2014-2

CONTRATACIÓN FESTIVAL DE MÚSICA E INFORMACIÓN A CONCEJALES. AYUNTAMIENTO DE MONZÓN

Se trata este de un expediente incluido en el epígrafe de contratación por razón de la materia, pero donde la falta de información a las peticiones de los concejales interesados y de respuesta hace que se concluya con sendos recordatorios de los deberes legales de facilitar información a los concejales y de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone la dificultad que el portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Monzón está teniendo para obtener información relativa al festival de música que se celebró el anterior 12 de abril bajo el lema "Noches con más vida", organizado por el Ayuntamiento a través de su concejalía de festejos.

Según indica, en la organización colaboraban tres empresas de la ciudad; para conocer el alcance de esta colaboración y sus pormenores económicos, con fecha 9 de abril dicho portavoz solicitó en las oficinas municipales copia del acuerdo de colaboración y los motivos para seleccionar a estas empresas en concreto.

Manifiesta que esta información no se le ha facilitado, así como tampoco la que desde el mismo grupo municipal han solicitado posteriormente relativa a los gastos en que incurrió en Ayuntamiento y los ingresos por la venta de entradas o la explotación o alquiler de las barras, entre otras. Respecto a ello, añade que *"La única respuesta fue en un medio de comunicación local, nunca oficialmente, en el que de alguna manera el concejal Javier Vilarrubí, responsable de festejos, venía a decir lo contrario a lo que se había manifestado hasta entonces, que el colaborador fue el Ayuntamiento y que los impulsores del evento fueron las empresas"*. Con posterioridad han solicitado información sobre la cantidad abonada por estas empresas en concepto de aplicación de la tasa de ocupación de la vía pública por la carpa instalada, sin haber recibido tampoco contestación.

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de junio un escrito al Ayuntamiento de Monzón recabando información sobre la cuestión planteada y, concretamente, la atención dispensada a las mencionadas solicitudes de información del Grupo Municipal de Izquierda Unida.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 26 de agosto y 14 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de

Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el derecho de los concejales a obtener información relativa a asuntos municipales.

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, el Concejel, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública que se proyecta sobre una amplia gama de asuntos concretos municipales; entre las potestades que ello lleva implícito cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de sus antecedentes, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. Se plasma aquí un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23 de la Constitución, que establece: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

La forma de ejercer el derecho a obtener información de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales se regula, entre otras normas, en el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en los siguientes términos:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos

constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones está poniendo en práctica la previsión establecida en el referido precepto constitucional, y no debe encontrar cortapisas para su desarrollo ordinario, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho fundamental al ejercicio de su misión de representación política y a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático. Por ello, desde esta Institución se ha instado reiteradamente a los Presidentes de entidades locales sobre las que se han presentado quejas relativas al mismo problema que deben proporcionar a los miembros electos toda la información y documentación que sea necesaria para que ejerzan adecuadamente su función política y representativa.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.*

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Monzón, relativo a dos cuestiones:

Primera.- La obligación de, en cumplimiento de la vigente normativa, facilitar a los concejales la información obrante en las dependencias municipales que precisen para el ejercicio de su función democrática y representativa.

Segundo.- La obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

**DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y
TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ARAGONÉS**

1. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2014	2013	2012	2011	2010
Expedientes incoados	24	34	29	32	38
Expedientes archivados	21	34	29	32	38
Expedientes en trámite	3	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2014	2013
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2014	2013
Recordatorios de deberes legales	0	0

Informes elaborados	
Informe	Expediente
Informe especial sobre transparencia y buen gobierno en la comunidad autónoma de Aragón	DI-727/2014-5
Informe sobre el estado de observancia del Derecho Civil Aragonés	DI-73/2014-6

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	89%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	11%
Por haberse facilitado información	74%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	0%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	4%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	11%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	11%
Expedientes remitidos	0%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
727/2014-5	Estudio del Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana en Aragón	Informe
1438/2014-5	Estudio sobre posible invasión de competencias autonómicas por el RDL 8/2014 que encomienda la llevanza del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles	En tramitación
1926/2014-5	Estudio de la convocatoria de subvenciones con cargo al FITE para 2014	En tramitación
1897/2013-5	Informe sobre el funcionamiento y aplicación del Fondo de Inversiones de Teruel (FITE) para 2013.	Propuestas e informe aceptados
73/2014-6	Se incoa de oficio para emitir Informe Especial sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés.	Informe especial

1.2. Planteamiento general

La competencia atribuida en el Estatuto de Autonomía a esta Institución en la defensa del Estatuto de Autonomía y en la tutela del ordenamiento jurídico aragonés se ha traducido a lo largo de 2014, entre otras actuaciones, en la tramitación de 24 expedientes, dándose cuenta de algunos de los cuales a continuación de una forma más pormenorizada, atendiendo a su especial trascendencia.

La gran parte de dichos expedientes (**21**), fueron incoados en virtud de la presentación de un escrito por parte de ciudadanos, cuyo objeto era realizar consultas de muy variada índole, relacionadas todas ellas con la aplicación del ordenamiento jurídico aragonés. Explicadas a los ciudadanos las competencias legalmente atribuidas a esta Institución, y, tomando en consideración que no es labor del Justicia de Aragón suplantar la labor de otros profesionales del Derecho, se informó en todos los supuestos de forma somera a los interesados acerca de las posibles cauces de actuación a través de los cuales podían canalizar sus pretensiones.

Entrando ya en el estudio de aquellos expedientes a los que se aludía en párrafos anteriores, debe citarse, en primer lugar, el **expediente nº 727/2014-5**. Este expediente se abrió tras la recepción en la Institución de escrito del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón junto con el que se nos remitía una copia del Anteproyecto de Ley de transparencia pública y participación ciudadana de Aragón, con la finalidad de

procederse a su estudio y a la formulación de cuantas alegaciones, sugerencias u observaciones se estimaran procedentes.

En respuesta a dicho escrito, se emitió el siguiente informe desde el Justicia de Aragón:

“PROPUESTAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ARAGÓN

Examinado el contenido del Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación ciudadana, se proponen a continuación las cuestiones que, a juicio de esta Institución, podrían ser consideradas en el texto definitivo.

Este estudio se ha realizado según el siguiente esquema:

- A. Propuestas al texto examinado, siguiendo el mismo orden de los títulos, capítulos y artículos del Anteproyecto.*
- B. Propuestas de nuevos preceptos.*
- C. Otros.*

A. PROPUESTAS AL TEXTO EXAMINADO.

TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES”.

Artículo 2.- Principios generales:

El sistema descriptivo empleado en este precepto es semejante al recogido en el art. 4 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Ello no obstante, estimamos que habría de valorarse la conveniencia de simplificar el elevado número de principios generales de la Ley -16- recogidos en el precepto ya que, en algunos aspectos, son reiterativos. Todo ello sin merma del cumplimiento de los fines de la Ley, máxime considerando que su Preámbulo explica claramente cuál es la finalidad y orientación de la norma, y bastaría acudir al mismo para su interpretación en caso de duda.

TÍTULO II “TRANSPARENCIA”.

Capítulo I “Transparencia en la actividad pública”.

Artículo 4.- Sujetos obligados:

Resulta de difícil interpretación la expresión contenida en el apartado 4.2, del siguiente tenor: “sin perjuicio de lo que establezcan las Cortes de Aragón para sus instituciones en ejercicio de la autonomía que les garantiza el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón”.

Se desconoce el sentido del término “instituciones” que en el mismo se emplea.

Se propone, en aras de una mejor técnica jurídica, o bien la supresión de este inciso o bien una redacción alternativa, que podría ser: "... con pleno respeto a la autonomía parlamentaria de las Cortes de Aragón, en los términos establecidos en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón".

Artículo 5.- Derecho a la información pública:

Este precepto aparece incardinado dentro del Capítulo I "Transparencia en la actividad pública", del Título II "Transparencia", de la Ley.

Consideramos que este precepto tendría un mejor encaje en el Capítulo III "Derecho de acceso a la información pública", del mismo Título II. Ello en la medida en que, en realidad, este art. 5 recoge los derechos de los ciudadanos al respecto, y no las obligaciones de "transparencia en la actividad pública" de las Administraciones y otros a los que se refiere el Capítulo I en el que actualmente aparece enmarcado.

Esta propuesta de modificación pretende una mejora de la sistemática de la Ley.

Artículo 6.- Obligaciones de transparencia:

El apartado 1.a) de este precepto impone, como obligación de las entidades mencionadas en el art. 4 la elaboración, actualización y difusión por medios electrónicos de "la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia".

Recomendamos que se trate de precisar la clase de información a la que se refiere este inciso, al tener, en su redacción actual, un sentido y significado excesivamente indeterminado que no se coherente con el fin objetivo de transparencia y publicidad en la actuación de las Administraciones Públicas que se pretende con la Ley.

En este sentido, se plantea como propuesta de mejora la introducción de un apartado en el que se relacionen los documentos que, por considerarse que contienen información de especial relevancia, de manera preceptiva han de ser publicados; relación que no tiene por qué tener, de manera necesaria, carácter cerrado. Todo ello a semejanza de la fórmula que en estos términos se emplea en el art. 13 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Artículo 9.- Obligaciones de suministrar información:

El sujeto activo de este precepto son los adjudicatarios de contratos en el sector público y beneficiarios de subvenciones. Se les impone una serie de obligaciones ligadas al concepto de transparencia en su actividad, y que, entre otras cuestiones, pasan por la remisión de determinada información. Para el caso de que dichas obligaciones no se atiendan, se prevé la imposición de una multa que "no podrá exceder del 5% del importe del contrato o subvención y atenderá en todo caso al principio de proporcionalidad".

Se propone, en este caso, como mejora del carácter disuasorio de este tipo de sanciones, que en su valoración también se tenga en cuenta tanto el beneficio económico que se

pretende obtener por el obligado que no cumple con sus obligaciones de transparencia, como el perjuicio que su conducta remisa conlleva; sin que se establezca, de antemano, un límite máximo cuantitativo en la sanción a imponer.

Capítulo II “Publicidad activa”

Artículo 11.- Normas generales (sobre “publicidad activa”):

La misma indefinición indicada en el artículo 6 se manifiesta aquí, cuando el párrafo 1 habla de “información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia...”, o el 4 se refiere a la “longevidad” como tiempo en que debe conservarse la información.

Se propone el empleo de términos más precisos en su significado, así como la concreción de cuál sea esa información que, de manera preceptiva, debe publicarse, de igual manera que ya se ha planteado en relación con el art. 6 de la Ley.

Artículo 13.- Transparencia política:

La previsión del párrafo 3 tiene carácter indeterminado, al limitarse la publicidad de los acuerdos del Gobierno de Aragón a los que tengan un “alcance general”. Para evitar este tipo de incertidumbre en cuanto a los actos y documentos de la Administración que han de ser objeto de publicidad, reiteramos que podría ser conveniente que se recoja un catálogo de aquellos a los que alcanza esta obligación.

Artículo 15. Información de relevancia jurídica:

En el apartado d), como información de relevancia jurídica que, necesariamente, debe publicarse, la relativa a los proyectos de reglamentos. Se añade como inciso que: “La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia o de información pública”.

Se propone la supresión del inciso transcrito en la medida en que su contenido carece de relación con lo tratado en el precepto, además de estar en posible contradicción con lo dispuesto en el art. 43.c) del mismo Anteproyecto, que recoge como principio por el que guiarse el Gobierno de Aragón en la promoción de la participación ciudadana el de “Facilitar procesos de participación ciudadana en los proyectos normativos, planes o programas que impulse el Gobierno de Aragón”.

Artículo 16.- Información sobre contratos públicos:

Se propone la conveniencia de que, entre la información que sobre dichos contratos deba publicarse, se incluya la relativa al autor del proyecto, coste final de la obra, fecha de entrega provisional y definitiva de la obra.

Por otra parte, habría de considerarse la oportunidad de que se previera una fase de exposición de los proyectos públicos de obras o servicios, incluso en el sitio concreto

donde estos van a realizarse -como tiene lugar en Francia-, así como la acción pública para el conocimiento y presentación de alegaciones e impugnación de pliegos.

Artículo 22.- Información sobre ordenación del territorio y medio ambiente:

La información que se publique debe estar actualizada y, además de los elementos que se enumeran, se propone que el listado se amplíe, al menos, a los convenios urbanísticos, tanto de planeamiento como de gestión, y a los proyectos de obras en general, a fin de posibilitar la acción pública.

Artículo 23.- Apertura de datos:

En este precepto se incluyen, en el párrafo 2, los objetivos de la reutilización de la información pública.

Consideramos que, en aras de una mejor sistemática de la Ley, dicho párrafo tendría un encaje más adecuado en el artículo 24, donde se regula, en particular, la reutilización de la información pública.

Capítulo III “Derecho de acceso a la información pública”.

Artículo 26.- Derecho de acceso a la información pública:

El apartado 2 de este artículo reconoce el derecho de acceso a la información pública a los menores de edad a partir de los 16 años.

Consideramos que, esta edad mínima, coincidiendo con nuestro Derecho Foral, debería establecerse en los 14 años.

Artículo 31.- Causas de inadmisión.

Este artículo recoge las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública.

Parece conveniente incluir entre las mismas la relativa a que la solicitud sea “manifiestamente irrazonable”, en los mismos términos en los que así se prevé en el art. 4 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. Ello como garantía de buen funcionamiento de la Administración Pública y en evitación de posibles abusos en el ejercicio de este derecho.

TÍTULO III “PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I “Disposiciones generales”

Artículo 42.- Ámbito subjetivo de aplicación:

El apartado 2, primer inciso, de este artículo dispone la aplicación del Título III de la Ley a aquellos “ciudadanos que ostenten la condición política de aragonés en los términos

previstos en la Ley 5/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón”.

Al remitirse este artículo a lo establecido en el EAAr. para identificar quiénes son ciudadanos aragoneses, vemos cómo sólo tienen cabida los ciudadanos españoles. Así resulta de una detenida lectura del art. 4 EAAr.

Cabría preguntarse si no sería conveniente incluir en el artículo 42 tratado, como ámbito subjetivo de aplicación de los preceptos sobre participación ciudadana, a todos los residentes en Aragón, con independencia de su nacionalidad. E incluir, también, de manera expresa, a los aragoneses residentes en el extranjero. Fórmulas semejantes se han adoptado en la Ley 11/2008, de 3 de julio, de participación ciudadana de la Comunidad Valenciana (art. 4.2) y en la Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de fomento de la participación ciudadana (art. 2).

En el mismo sentido, se plantea la posibilidad de que el Título III de la Ley se amplíe a cualquier entidad que ejerza algún tipo de actividad en Aragón, sin limitarse a lo que actualmente se prevé, como con aquellas “cuyo ámbito de actuación principal sea el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Capítulo II “Organización administrativa y programación de la participación ciudadana”

Artículo 45.- El Programa Anual de Participación Ciudadana:

En este precepto, se indica en el apartado 1 que el Programa Anual de Participación Ciudadana contendrá los proyectos normativos, planes o programas derivados de las políticas públicas que serán objeto de “...procesos y mecanismos de participación ciudadana previstos en este Título”.

Esta redacción puede crear inseguridad en la medida en que en ningún artículo del Título III de esta Ley se identifica ninguno de dichos procesos o mecanismos. En realidad, se produce una contradicción con lo dispuesto en el art. 44.2.a) de la Ley que atribuye su concreción a la actuación de un órgano administrativo –que no al legislador de esta norma- como es el “Departamento competente en materia de participación ciudadana”.

Parece conveniente que este apartado reciba una nueva redacción en la que se clarifique la cuestión de dónde aparecen regulados dichos procesos de participación ciudadana y/o quién es el órgano encargado de su determinación.

Capítulo III “Derechos específicos de participación ciudadana”

Artículo 47.- Derecho de información para la participación ciudadana:

El apartado 2 se remite a unos supuestos instrumentos de participación ciudadana que se encontrarían previstos en el Capítulo IV del Título III, y que, sin embargo, no se concretan.

Debe realizarse la misma alegación que la ya formulada respecto del art. 45.

Artículo 48.- Derecho a la participación:

El apartado 1 se remite a unos supuestos instrumentos de participación ciudadana que se encontrarían previstos en el Capítulo IV del Título III, y que, sin embargo, no se concretan.

Debe realizarse la misma alegación que la ya formulada respecto del art. 45.

Artículo 49.- Derecho de registro:

El apartado 1 se remite a unos supuestos instrumentos de participación ciudadana que se encontrarían previstos en el Capítulo IV del Título III, y que, sin embargo, no se concretan.

Debe realizarse la misma alegación que la ya formulada respecto del art. 45.

Capítulo IV “Instrumentos de participación ciudadana”

En relación con el título dado a este capítulo, y atendiendo a su contenido, se propone su modificación por el más genérico de “Disposiciones generales sobre los instrumentos de participación ciudadana”.

Artículo 50.- Instrumentos de participación ciudadana:

A pesar del título del precepto y de la remisión que en varios artículos se hace a su contenido concreto, como regulador de específicos instrumentos de participación ciudadana, lo cierto es que no se concreta ninguno sino que su ordenación se deja a la actividad del Departamento competente en participación ciudadana.

En otras leyes autonómicas sí se prevén mecanismos específicos tales como paneles ciudadanos, foros de consulta, jurados ciudadanos.... (arts. 38 a 41 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, 18 a 21 de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de participación ciudadana de la Comunidad Valenciana (art. 4.2) y 21 a 24 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de fomento de la participación ciudadana.)

B. PROPUESTAS DE INTRODUCCIÓN DE NUEVOS PRECEPTOS.

1) Artículo XX.- *Podría plantearse la inclusión de un precepto sobre límites o limitaciones al derecho de acceso a la información pública, semejante al contenido en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o en el art. 23 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.*

2) Art. XX.- *Cabría incorporar un precepto en el que se recojan limitaciones a la actividad de participación ciudadana, como, v.g. las que se prevén en el art. 35.3. de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.*

Resultaría de especial interés para que no se confundieran procedimientos en los que ya se prevé expresamente un trámite de participación, como ocurre con las exposiciones públicas o audiencias públicas de proyectos normativos, por ejemplo. O casos en los que, por una situación especial, v.g. su urgencia, se estima oportuno no dilatar el procedimiento legislativo o actuación administrativa con el empleo de instrumentos de participación ciudadana.

3) Tít, Cap. Art. XX: *Se propone la inclusión de un cuerpo legal sancionador para el caso del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley. Si se opta por ello, habrían de ser objeto de necesaria regulación: 1) el procedimiento sancionador a aplicar (trámites), 2) identificación del órgano sancionador y del órgano que resuelve los recursos que, en su caso, se prevean contra las decisiones de infracción, 3) clara distinción entre los sujetos activos de las infracciones, según sean las entidades conceptuadas como Administración Pública a efectos de esta Ley y aquellos a los que no se les reconoce dicha condición pero a los que alcanzan algunas obligaciones de publicidad y transparencia, 4) clara identificación de los tipos infractores, 5) establecimiento de sanciones proporcionadas a la gravedad del hecho infractor causado y en las que, en caso de sanciones pecuniarias, se gradúen estas o puedan graduarse previa valoración del perjuicio generado con el acto infractor y/o del beneficio obtenido a través del mismo.*

C. OTROS.

La Ley establece un cúmulo de obligaciones a la Administración para dar a conocer su actividad a los ciudadanos, encomienda tareas al Departamento responsable en materia de transparencia y crea órganos específicos (Consejo de Transparencia y Unidades de Transparencia en cada Departamento de la C.A.), pero no cuenta con una memoria económica que evalúe el coste que todo ello supone. Su elaboración resultaría de un especial interés para garantizar el presente y la sostenibilidad del sistema de transparencia y participación ciudadana pretendido con esta Ley.”

La intervención del Justicia de Aragón mediante alegaciones a dicho Anteproyecto fue apreciada por Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Justicia, que realizó las siguientes modificaciones al texto –todavía en tramitación- a aprobar:

“Artículo 2 Principios generales, atendiendo a la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, se simplifica el número de principios recogidos mediante la supresión de los principios de reutilización, neutralidad ideológica y de sensibilización (anteriores apartados d), e) y p)), en cuanto los mismos tienen su regulación específica en los artículos 24, en el nuevo Capítulo V Medidas de fomento de la participación ciudadana del Título III y en la Disposición adicional cuarta, respectivamente.

...

En relación con los artículos 23 Apertura de datos y 24 Reutilización, siguiendo la propuesta formulada por el Justicia de Aragón, se reubica el apartado segundo del artículo 23 - en el que se encontraba originalmente - en el artículo 24.

El apartado dos del artículo 25 Derecho de acceso a la información pública, establecía en su redacción originaria el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a los menores de edad a partir de los 16 años. El Justicia de Aragón, en su informe, considera que esta edad mínima, coincidiendo con nuestro Derecho Foral, debería establecerse en los 14 años. Se recoge dicha observación y se modifica el apartado segundo del artículo en el sentido indicado en el informe del Justicia de Aragón.

...

Artículo 42 Ámbito subjetivo de aplicación, se modifica en un doble sentido:

- *se amplía la aplicación de este Título III a los Organismos Públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- *Por otro lado, siguiendo la recomendación del Justicia de Aragón, se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de este Título, además de los ciudadanos que tengan la condición política de aragonés en los términos del Estatuto de Autonomía (artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Aragón), a quienes con independencia de su nacionalidad residan en Aragón. Se amplía también a los miembros de .las Comunidades Aragonesas en el Exterior.*

...

En lo referente a los instrumentos de participación ciudadana, recogiendo lo manifestado en las alegaciones formuladas al Proyecto de Ley, se amplían y así, junto a los procesos de participación ciudadana (principal novedad) se recogen otros como son las encuestas y estudios de opinión (artículo 53) o los foros de consulta, paneles ciudadanos y jurados ciudadanos (artículo 54).”

El expediente nº 1438/2014 se inició tras la recepción de la petición de un ciudadano en la que se nos instaba a estudiar si la Disposición Adicional 20ª y posteriores del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, que encomienda la llevanza del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles invade competencias autonómicas.

En concreto, y en la medida en que el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón consideraba que no se producía tal invasión, por parte de esta Institución se ha solicitado a dicho Departamento que indique cómo “*interpreta y cohonesta la Disposición adicional 22ª del Real Decreto-Ley 8/2014, en cuanto se refiere a que*” *El Gobierno promoverá, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, necesarias..... incluyendo.... el régimen del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado actualmente en el Registro Civil” con el art. 77.14 del EA que*

atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la provisión de los medios personales y materiales del Registro Civil.”

Permanecemos a la espera de recibir respuesta del Gobierno de Aragón sobre la cuestión planteada.

Por último, el expediente nº 1926/2014 se incoó de oficio para estudiar la convocatoria de subvenciones del Fondo de Inversiones de Teruel para 2014; en concreto, sobre los siguientes aspectos:

- la justificación como más adecuados de los criterios utilizados en la Base Quinta de la Orden mencionada para la evaluación de proyectos y concesión de las subvenciones FITE.

- en relación con lo dispuesto en la Base Décima, le rogaría que me indicara cuáles son los criterios técnicos adoptados por la Comisión de Valoración para la aplicación del baremo de la Base Quinta en orden a la evaluación de las solicitudes.

- en relación también con lo dispuesto en la Base Décima, le rogaría que me informara sobre la oportunidad y conveniencia de que dichos “criterios técnicos” sean determinados por la mencionada “Comisión de Valoración” y no se encuentren incluidos ya de manera previa entre las normas por las que se rige la concesión de subvenciones FITE.

Este expediente continúa en tramitación.

Por último, durante este año 2014 quedó concluido el expediente nº 1897/2013 relativo a la aplicación y distribución del Fondo de Inversiones de Teruel (FITE) para el año 2013 con el siguiente:

INFORME

El Fondo de Inversiones de Teruel –en adelante, FITE- es un instrumento de promoción económica, de origen público, destinado a la mejora de la dotación de la capacidad productiva y nivel de renta de la provincia de Teruel. Así se define en el apartado segundo de la Exposición del Convenio de Colaboración que, anualmente, suscriben la Administración General del Estado y la Diputación General de Aragón para su regulación.

La necesidad de su creación surge, según resulta de los mismos Convenios, del hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón no es beneficiaria, por su nivel de renta, de los Fondos de Compensación Interterritorial (FCI), y ello a pesar de las desigualdades que existen en la provincia de Teruel en relación con otras provincias. Para paliar estas diferencias se implementa el FITE.

El destino de los fondos –aportados al 50% por la Administración del Estado y la Diputación General de Aragón- es el siguiente: “financiación de proyectos de inversión

que promuevan directa o indirectamente la generación de renta y de riqueza en la provincia de Teruel” (apartado tercero de la Exposición del Convenio de Colaboración).

La aportación de cada Administración quedó fijada en un máximo de “30.000 miles de euros” para el año 2012; la misma cantidad para el año 2013.

En cuanto a los proyectos a subvencionar, en los Convenios de Colaboración que anualmente se firman, en su Anexo I, se pueden distinguir:

A) un grupo de proyectos ya determinados y aprobados en el mismo Convenio, como son: el Fondo de Financiación de Empresas (Suma Teruel), Nieve Teruel, Ciudad del Motor de Alcañiz, Parque Tecnológico del Motor de Aragón, Aeródromo/Aeropuerto de Caudé y el Conservatorio de Teruel.

B) Otros grupos de proyectos de carácter general cuya concreción, dentro de cada uno de los apartados, selecciona en un principio la Diputación General de Aragón y que luego presenta a la Administración General del Estado. La decisión final sobre el listado de proyectos a financiar se adopta conjuntamente por ambas Administraciones. En este caso, los proyectos se habrán de referir a:

a. Infraestructuras de transportes y comunicaciones: 1) carreteras autonómicas y 2) carreteras provinciales.

b. Apoyo a iniciativas empresariales, fundamentalmente en los ámbitos industrial, agroalimentario y turístico: proyectos empresariales.

c. Apoyo a las infraestructuras para la implantación de empresas: 1) refuerzos eléctricos, gasísticos e hidráulicos, y 2) infraestructura turística e industrial.

d. Puesta en valor del patrimonio cultural, ambiental y social: 1) fundaciones culturales, 2) infraestructuras culturales y sociales, 3) adaptación de caminos naturales y cortafuegos en zonas de alto riesgo, y 4) infraestructuras científicas.

En relación con el grupo de proyectos expresamente incluidos en los Convenios de Colaboración FITE para su subvención –como son los descritos en el bloque A)-, nada cabe decir. En la decisión de su financiación con estos fondos especiales han intervenido desde un inicio y de manera conjunta las dos Administraciones suscriptoras del acuerdo. En todo caso, su debate se circunscribe al ámbito político.

Por su parte, en relación con el segundo bloque de proyectos se puede observar que en los Convenios FITE únicamente se indica, de manera muy genérica, cuáles son los proyectos susceptibles de ser financiados. La concreción posterior, en este caso, y tal y como nos indicó el Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón en su informe recibido en esta Institución el día 10 de diciembre de 2013, se hace de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta el carácter de las ayudas a otorgar a empresas privadas o particulares, se realizan convocatorias en régimen de concurrencia competitiva en materia turística, o bien se complementan otras ayudas obtenidas en concurrencia (ADIA, Incentivos Regionales o REINDUS, por ejemplo), siempre de acuerdo con la normativa comunitaria vigente relativa a la intensidad máxima de las ayudas públicas.

En cuanto a las inversiones públicas, son decididas por los firmantes del Convenio, Gobierno de España y Gobierno de Aragón. Ambos Gobiernos tienen en cuenta criterios sociales, económicos, de oportunidad, etc. Se trata, por tanto, de concesiones directas con una base como es el Convenio - y su larga historia -. Convenio y adjudicaciones que, como no podría ser de otro modo, se encuentran sometidos al escrutinio de los órganos de control tanto internos como externos.

En síntesis, el presupuesto que aprueba la Comisión -y en su caso la Subcomisión- de Seguimiento del Fondo, y que asigna a través del Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón a los diferentes beneficiarios, constituye el que podríamos denominar plan estratégico dirigido al cumplimiento de las metas y objetivos del Fondo: el fomento de la renta y la riqueza en la provincia de Teruel.

Las solicitudes se presentan, en impreso normalizado, según modelo aprobado por la Comisión de Seguimiento. El listado final de los proyectos que se llevarán a la reunión para su aprobación por la Comisión, se elabora de acuerdo con las solicitudes. Se prepara un dossier para la reunión de la Comisión con el Acta de la reunión del año anterior, los proyectos que se van a aprobar, un listado con las incidencias que tienen que aprobar, las actas de las reuniones que haya tenido la Subcomisión Mixta, el estado de ejecución a 31 de diciembre y una copia del convenio vigente.

Con esta enumeración de actuaciones se considera explicado el procedimiento seguido para convocar y seleccionar los proyectos susceptibles de ser financiados a través del FITE.”

No queda muy claro, pero de la explicación expuesta parece interpretarse que una primera selección de los proyectos susceptibles de beneficiarse de los fondos FITE se realiza por parte de la Administración autonómica de acuerdo con los proyectos que, de manera libre, se presentan por los interesados. No consta que exista convocatoria pública.

La relación de proyectos seleccionados se realiza por el órgano competente del Gobierno de Aragón teniendo en cuenta criterios sociales, económicos y de oportunidad. Posteriormente, este presenta dicha relación a la Administración General del Estado, decidiéndose después de manera conjunta los finalmente aprobados, considerando – entendemos que también- los citados criterios de selección.

En apoyo de esta interpretación sobre la forma de seleccionar los proyectos a financiar nos encontramos, además de con el informe transcrito, con el Acta de la

reunión de la Comisión de Seguimiento del FITE celebrada en día 1 de agosto de 2013, en cuyo apartado 1 puede leerse lo siguiente:

“1. APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS

Una vez analizados los proyectos y solicitada información adicional en particular del proyecto “Ciudad del Motor de Alcañiz” y “Alternativa al Plan Miner”, a propuesta de la Presidenta de la Comisión, se aprueban los proyectos presentados por el Gobierno de Aragón por un importe de 60 millones de euros y que se adjuntan al acta como anexo 1”. (El subrayado es nuestro).

Como ya hemos anticipado, nos encontramos ante un supuesto de concesión directa de subvenciones, lo que también se indica en los propios Convenios FITE en cuanto que, al identificar su régimen jurídico, nos remiten a los arts. 22.2.a) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre de 2003, General de Subvenciones.

Al respecto, el tenor literal de los citados preceptos es el siguiente:

“Artículo 22

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

(Ap. 2 a) modificado con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida por disp. final 12 de Ley núm. 17/2012, de 27 de diciembre. RCL\2012\1763.”

“Artículo 28. Concesión directa

1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.”

Dejado a un lado el primer grupo de subvenciones, las que pertenecen al grupo A, porque han sido seleccionadas mediante un acuerdo directo entre el Estado y la Comunidad y el primero está fuera del control de esta Institución, respecto de las demás consideramos lo siguiente:

1º Hay que admitir, por haber sido reconocido en la ley, el amplio ámbito que tiene la Administración a la hora de conceder subvenciones no regladas, especialmente cuando son directas o nominativas. La decisión se impulsa teniendo en cuenta criterios políticos y en ese ámbito debe valorarse su oportunidad.

2º Sin embargo esa libertad, discrecionalidad no arbitrariedad, hay que ejercerla en un marco jurídico que establece ciertos límites:

2º.1 El mismo contenido del Convenio FITE en el que se dispone que “Se establece para cofinanciar proyectos de inversión que promuevan directa o indirectamente la creación de renta y de riqueza y que sean generadores de empleo y contribuyan a la fijación de población en la provincia de Teruel”. Hay que reconocer que el límite incluye conceptos jurídicos indeterminados como creación de renta y riqueza, admisibles, pero difíciles de supervisar.

2º.2 Como el mismo Gobierno reconoce en la contestación que nos ha dirigido: “El convenio está sometido al escrutinio de los órganos de control tanto externos como internos”.

Para que ese control pueda realizarse es conveniente que estos criterios se detallen lo máximo posible, teniendo en cuenta, por ejemplo, el índice de paro que existe en la localidad donde se va a hacer la inversión -si se tratara de subvenciones para fomentar el empleo-, u otros criterios que, en consonancia con los objetivos que se marca en su proyecto político y en el ámbito de la racionalidad, el Gobierno puede fijar. También podrían diferenciarse unos parámetros de otros. Habría que tener en cuenta, de futuro, si se deberían excluir determinadas prestaciones que son más propias de enmarcarse en los llamados Planes Provinciales. Parece oportuno que esos parámetros sean públicos y se recojan en la convocatoria.

Esta petición es acorde, además, con los principios de transparencia y buen gobierno que deben informar toda actuación de la Administración, y a los que ya nos hemos referido de manera prolija en nuestro último informe especial sobre “Transparencia y buen gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Íntimamente relacionado con lo anterior, y tal y como ya indicamos en nuestro expediente 1023/2001-7, en el que se estudió un caso similar al que nos ocupa, como era el reparto del Fondo Local de Aragón, debemos recordar que, en cualquier caso, las resoluciones, actos, convenios... en las que se decida sobre la concesión de los fondos FITE habrán de ser motivados. Esta es una exigencia que es contrapunto a la par que garantía del correcto ejercicio de la potestad discrecional de la Administración.

Así, como ya se recogió en la Sugerencia dictada en el seno del mencionado expediente:

“(…) La motivación es un requisito de ciertos actos administrativos que ha sido definido como la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y fundamentos de derecho que justifican el acto. La motivación permite conocer las razones que condujeron a la decisión adoptada, que fundamentaron el acto. La motivación constituye un elemento interpretativo de la voluntad administrativa y permite el control del acto administrativo, tanto por la opinión pública como por los Tribunales de Justicia y por los órganos fiscalizadores de la actividad financiera.

(…) Como hemos tenido ocasión de señalar en el expediente 1050/2000-1 (...) en el caso de la concesión de subvenciones y ayudas públicas con pluralidad de solicitantes adquiere una importancia excepcional como justificación de que la elección de unos beneficiarios y la correlativa exclusión de otros responde a razones objetivas. Los principios de publicidad, concurrencia y objetividad no son sino la aplicación al campo del gasto subvencional del principio constitucional de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y del de equitativa distribución de los recursos públicos a través del gasto público (art. 31.2 C.E.). La ausencia de motivación genera, por otro lado, en la parte afectada, una evidente indefensión, al no poder conocer las razones por las que se han rechazado sus solicitudes para, en su caso, poder combatir aquéllas ejerciendo las oportunas acciones que le asistan.

Sobre la necesaria motivación de las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de sus facultades discrecionales, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la concesión de subvenciones en 1997 con cargo al entonces vigente Fondo Autonómico de Inversiones Municipales de Aragón. Citando, por todas, la sentencia de 26 de enero de 2001, que dio lugar al recurso y anuló el Decreto 65/1997 de concesión de subvenciones, recuerda la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que afirma que “el margen de libertad que la discrecionalidad otorga a la Administración lo sigue teniendo aunque se le imponga la obligación de expresar los motivos de su actuación, deber lógico para que pueda distinguirse entre lo discrecional lícito y lo arbitrario e injusto; en la discrecionalidad los motivos lícitos no son controlables, pero ha de ser conocidos, justamente para que pueda examinarse si una resolución es fruto de la discrecionalidad razonable...”.

A la vista de cuanto se viene exponiendo parece oportuno insistir en la importancia de dictar resolución motivada en todos y cada uno de los supuestos en los que se desestime una solicitud de ayuda o subvención de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 3 del Decreto 210/2000. Si la entidad local que ve denegada su solicitud tiene conocimiento cabal de las razones por las que no ha sido atendida su petición, la transparencia de la decisión evitará las sospechas de arbitrariedad y permitirá, en todo caso, que la entidad afectada pueda, conocidos los argumentos del organismo subvencionador, ejercitar las acciones que le correspondan en defensa de sus intereses.”

Sin olvidar que esta especial exigencia de motivación no tiene únicamente un fundamento doctrinal y jurisprudencial sino que viene recogida en el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el que expresamente se dispone que:

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:...f) los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales”.

Dicho lo anterior y sin que esto suponga prejuzgar negativamente la actuación del Gobierno de Aragón, reconociendo que las subvenciones directas son admisibles y porque carecemos de información sobre todas las peticiones de subvención y además no podemos pronunciarnos sin haber oído a todas las partes afectadas, en aras a garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades en la concesión de este tipo de ayudas así como de garantizar su control apuntamos que se profundice en el estudio de las siguientes propuestas:

1) publicidad de los concretos parámetros y criterios empleados para la selección de proyectos a financiar mediante subvenciones por concesión directa.

2) motivación de manera suficiente de las decisiones de selección, inclusión o exclusión de proyectos del Fondo de Inversión de Teruel (y, por extensión, de cualquier otro fondo de concesión directa).

3) control posterior de la correcta ejecución de los proyectos y correcto destino de los fondos otorgados.

4) excepcionalidad en su previsión y concesión, como dispone la normativa general de subvenciones.

Propuestas que, a su vez, entendemos que cabrían ser consideradas para su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de Aragón, en estudio.”

En este caso, la Administración autonómica acepta las propuestas y el informe presentados.

Por último, aún ha de citarse el **expediente 73/2014-6**, el cual se inició de oficio para la elaboración del Informe sobre el Estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, que se publicará próximamente, pudiendo consultarse, también en la página web de esta Institución.

DATOS ECONÓMICOS

SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2014

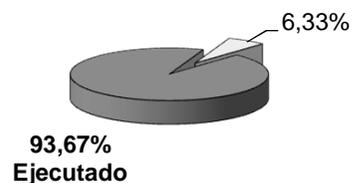
**SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2014

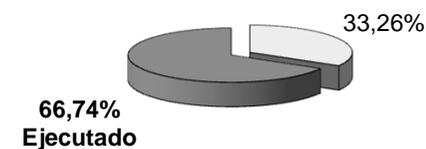
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2013	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.623.791,30 €	60.771,99 €	1.684.563,29 €	106.470,25 €	1.578.093,04 €	1.558.003,38 €	20.089,66 €	93,67%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	388.680,00 €	0,00 €	388.680,00 €	129.270,30 €	259.409,70 €	249.998,84 €	9.410,86 €	66,74%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	12.735,18 €	0,00 €	12.735,18 €	9.015,18 €	3.720,00 €	3.720,00 €	0,00 €	29,21%
CAPITULO VI: Inversiones	0,00 €	2.500,00 €	2.500,00 €	9,14 €	2.490,86 €	2.490,86 €	0,00 €	99,63%
TOTAL PRESUPUESTO 2013	2.025.206,48 €	63.271,99 €	2.088.478,47 €	244.764,87 €	1.852.728,78 €	1.814.213,08 €	38.515,70 €	88,71%

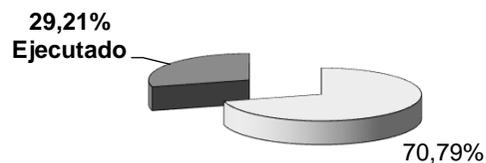
CAPITULO I. Personal



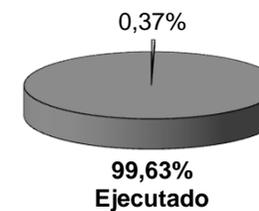
CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes

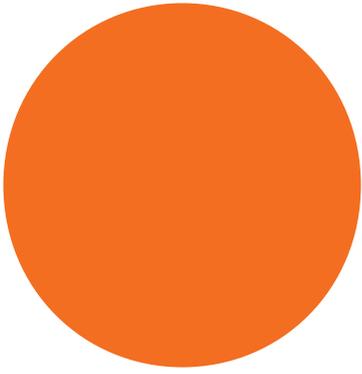


CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



CAPITULO VI. Inversiones





**TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210**

OFICINAS DE ATENCIÓN:

Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7

Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es**